

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, MARZO DE 2015

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, marzo de 2015

Corte Suprema de Justicia - 2015

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán A. De León Batista

Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Mgter. Harry Díaz

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Licdo. Israel Correa

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luis R. Fábrega S.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Mgter. Abel A. Zamorano.

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Luis R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen G.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	47
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	65
Pleno	117
Sala Primera de lo Civil	507
Sala Segunda de lo Penal	785
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	1021
Sala Cuarta de Negocios Generales	2191

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MARZO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad.....	17
Advertencia.....	17
EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO DEL VALLE, HA PRESENTADO ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. ESTA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO LABORAL COMÚN INTERPUESTO POR EL ADVIRTIENTE CONTRA LA EMPRESA ATLANTIC PACIFIC, S. A. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS: PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).)	17
Hábeas Corpus	21
Primera instancia.....	21
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIRE GONZÁLEZ A FAVOR DE ISAÍAS JAHIR BONILLA MARIN CONTRA LA FISCALÍA DE ADOLESCENTE DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	21
Amparo de Garantías Constitucionales	26
Apelación	26
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INSTAURADA POR LA FIRMA FORENSE SOLIS & ELIAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALEJANDRO POSSE MARTÍNEZ, CONTRA EL AUTO NO. 1583 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	26
Hábeas Data	37
Primera instancia.....	37
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CORDOBÉS JEAN PIERRE MIRANDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS ADAMES VELÁSQUEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	37
Tribunal de Instancia.....	40
Incidente de desacato.....	40

SOLICITUD DE DESACATO PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEGAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BYRON JERÉZ SOLIS, CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	40
Amparo de Garantías Constitucionales	133
Apelación	133
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA DORIS VILLALAZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHRISTY N. BAILEY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 1315-10 JPNA-F DE 19 DE OCTUBRE DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	133
APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTINEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE M. A. C. EN CONTRA DEL AUTO CALIFICATORIO NO. 76 DE 22 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ Y VERAGUAS, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	138
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN ARCE FISTONICH CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTAS POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN ARCE FISTONICH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUGEY MAITE SAMUDIO CABALLERO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO.724 DE 13 DE JUNIO DE 2014 PROFERIDO POR EL JUEZ SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	145
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO NÚÑEZ CUEVAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO NÚÑEZ CUEVAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL AMETH HIM CEDEÑO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.144 - 14 DE 27 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR LA JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	154

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR FEDERICO GILL CANTO Y MARÍA L. PINTO DE GILL, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.21 DE 10 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	158
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TONY JOHNY ANDERSON MORENO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE ABRIL DE 2014 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR TONY ANDERSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAMP PLUS, S. A. CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	165
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CABALLERO APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BERNARDINO IGLESIAS GONZALEZ CONTRA EL AUTO 675 DEL 30 DE MAYO DE 2013, LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN FECHADA 13 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR LA JUEZA DECIMO SEXTA DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	172
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GREGORY S. MAXWELL MILLER, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERT ALEXIS CHRISTIE LEWIS CONTRA EL NUMERAL TERCERO DEL RESUELTO NO.59 DE 19 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR LA COMISIÓN DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL MUNICIPIO DE COLON. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	Error! Marcador no definido.
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS FRANCISCO PUGA BARRIOS, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	181
RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JAVIER JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL AUTO N 268 - F DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DICTADO POR EL JUEZ SUPLENTE DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	185

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO HENRÍQUEZ HERNANDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CIUDADANO PEDRO ANTONIO CEDEÑO CERRUD, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO NO. 3386 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUEZA PRIMERA DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO PENAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	188
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR RICARDO ALONSO MARTÍNEZ, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA N 123 DE 9 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE LA OFICINA JUDICIAL DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	191
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA ISIS GARCIA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS CONTRA EL AUTO NO.1253 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	197
Primera instancia.....	203
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROBERTO AROSEMENA BOYD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO ENRIQUE GÓMEZ AMADOR, CONTRA EL AUTO DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	203
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAMÓN F. CASTELLANOS A., EN SU CONDICIÓN DE ABOGADO SUSTITUTO DE LA SEÑORA SONIA ÁLVAREZ PÉREZ, CONTRA EL MAGISTRADO JOSÉ AJÚ PRADO, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE PROPUSIERA CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	207
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTA MARIA LA ANTIGUA (USMA) CONTRA LAS ORDENAS DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO. 05-DGT-05 DE 12 DE ENERO DE 2005, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, Y EN EL AUTO NO. 445 DE 13 DE AGOSTO DE 2008, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	209

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DONNA ESKENAZI DE HARRICK, CONTRA LA NOTA AL/1363-2012 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	218
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ARGON LAW, APODERADA JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIA URUGUAY, S. A. Y VENTAS Y PROYECTOS, S.A., CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 18 DE JULIO DE 2014 EXPEDIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	220
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ ARCADE AND VENDING MACHINE, S.A, CONTRA LA NOTA 03.02.324.GC DE 15 DE SEPTOEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	222
APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA SAMUDIO & SAMUDIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIAZMIN SÁNCHEZ ESPINOSA CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)....	228
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE BENNETT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARCENIO CANDANEDO ORTIZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 12 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)...	233
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDWARD LOMBARDO TORIBIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTÍNEZ, CONTRA EL AUTO NO.62 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	235
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS PETER BROWN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KEITH MERTON FEARON LEE, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA ADOLESCENTE KRISTEN ROESHAUN FEARON WALKER, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 7 DE JULIO DE 2008 DICTADA POR EL	

TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	239
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE TALAL ABADÍA DARWICHE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N.003 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	251
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER JACINTO PÉREZ SANJUR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES WMF, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	268
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA MAGÍSTER SONIA E. MARISCAL BARAHONA, EN REPRESENTACIÓN DE D.J.J.P, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 6 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	272
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA, S. A. CONTRA LA PROVIDENCIA NO.76 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	282
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PINTURAS Y REVESTIMIENTOS, S. A. EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.032-PJCD-07-2014 DE 7 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 7 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	288
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENELDA ROJAS MARTÍNEZ EN CONTRA DEL AUTO NO. 582 DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	293
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OLDEMAR O. GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGELA MARÍA SAMUDIO DE HERNÁNDEZ, CONTRA EL AUTO S/N DE FECHA 3 DE MARZO DE	

2009, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	299
ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA LICENCIADA YAZMÍN ELENA DOMINGO ÁBREGO HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS BARRIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN JD N .12 DE 29 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL EXDIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), JORGE FÁBREGA.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	304
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECO, A FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO ANGULO GARIBALDI, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	312
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICDO. JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGÜEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARKAPAL, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA CIVIL DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL NEGOCIO CIVIL INSTAURADO POR LA AMPARISTA CONTRA ORLANDO ARTURO CARRILLO CASTILLO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).).....	318
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO Y ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA SENTENCIA CIVIL DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013 MODIFICADA POR SENTENCIA CIVIL DE 30 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	320
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GUSTAVO CARLOS BAILEY EN REPRESENTACIÓN DE HENRY GUZMÁN MORENO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO PERSONAL NO. 734 DE 27 DE JUNIO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	324
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR SERVICIOS LEGALES INTEGRADOS EN REPRESENTACIÓN DE JACK HAMOUI ANABI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 108 DE 23 DE JULIO DE 2014, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	328

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL ABOGADO RODRIGO MIRANDA MORALES ACTUANDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENEIDA AMORES DE FERGUNSON CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	¡Error! Marcador no definido.
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ENZO B. BONETT P., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO PÉREZ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	330
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE M/N FORTUNE EIGHT, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.25 DE 28 DE ENERO DE 2011 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	333
Hábeas Corpus	336
Apelación	336
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, CONTRA EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	336
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DENIA DE LEÓN SÁENZ, EN REPRESENTACIÓN DE KARLO ANTONIO STEWART MONDELL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA), EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DATA SUPPORT SERVICES, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, (16) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	337
Primera instancia.....	344
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL OSORIO EN CONTRA DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	344
ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA A FAVOR DE EDUARDO AGUSTÍN BLANCO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	347

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR, A FAVOR DEL SEÑOR GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	352
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INCOADO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, A FAVOR DE BLADIMIR MENDOZA GONZÁLEZ, HIRVIG SOHUSBEL MENDOZA PITY Y KERVIN LUIS MENDOZA PITY, EN CONTRA DE LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	355
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNANDEZ CASTILLO, A FAVOR DE ROGER JAVIER REYES BATISTA, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS EN CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	361
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO PONENTE. . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	365
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	373
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ MANUEL CUNNINGHAM NAVARRETE CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) ...	382
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO WILLIAN OSCAR MONRROY, A FAVOR DE GUILLERMO FERRUFINO BENITEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	385
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO A FAVOR DE LA SEÑORA GISELA MARIA WILSON MELO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	386
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GILBERTO GASPAR BOWEN BROOKS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	389

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIRE GONZÁLEZ A FAVOR DE ISAÍAS JAHIR BONILLA MARIN CONTRA LA FISCALÍA DE ADOLESCENTE DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	393
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ENRIQUE ALOIMA VALDÉS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	397
Hábeas Data	402
Apelación	402
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMON HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL INSTITUTO NACIONAL PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	402
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL SEÑOR VICTOR JORDAN CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	405
Primera instancia.....	410
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE TORRES, TORRES VANEGAS & ASOCIADOS A FAVOR DE OMAR PÉREZ PÉREZ Y DANIEL RIVERA, CONTRA LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y/O LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	410
HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL GERENTE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	413
HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN OLDEMAR MORALES, CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, GRACE DE LEÓN MURCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	417
CONOCE ESTA SUPERIORIDAD DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	420
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEIDA SAMANIEGO, EN CONTRA	

DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EN BASE A LA NOTA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2013, DIRIGIDA AL LICENCIADO ROBERTO BALLESTEROS, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE COMUNICACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	422
Inconstitucionalidad.....	426
Acción de inconstitucionalidad	426
CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICDA. DELNIRA PRECIADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 68 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, DONDE SE PROPONE AL LICENCIADO HARRY A. DÍAZ COMO MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	426
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 8 DE 11 DE FEBRERO DE 2011 POR LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE RECUSOS MINERALES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD MINERA. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	432
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, A TRAVÉS DE APODERADOS JUDICIALES, CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY N 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	433
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA LARISSA ARLEN GUEVARA CASTILLO CONTRA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 243 DE LA LEY NO. 51 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005, QUE MODIFICÓ LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL A. ZAMORANO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	441
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO CONSTANTINO APOLAYO SALERNO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 2571 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	447
Advertencia.....	451
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA EMPRESA DESARROLLO GOLF CORONADO, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, A FIN DE QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 8 DE 1994 Y EL	

DECRETO EJECUTIVO NO.73 DE 1994. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	451
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 122, NUMERAL 2, DE LA LEY 51 DE 2005, PROMOVIDA POR LA FIRMA CASTRO & BERGUIDO, APODERADO DE BMW DE LATINOAMÉRICA, S. A., DENTRO DE AUDITORIAS DE LIBROS DE CONTABILIDAD, COMPROBANTES DE PAGO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE DICHA EMPRESA, REALIZADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA LA COMPROBACIÓN DE SUELDOS, SALARIOS Y DESCUENTOS CON EL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	454
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 122, NUMERAL 2, DE LA LEY 51 DE 2005, PROMOVIDA POR LA FIRMA CASTRO & BERGUIDO, APODERADO DE BMW DE LATINOAMÉRICA, S. A., DENTRO DE AUDITORIAS DE LIBROS DE CONTABILIDAD, COMPROBANTES DE PAGO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE DICHA EMPRESA, REALIZADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA LA COMPROBACIÓN DE SUELDOS, SALARIOS Y DESCUENTOS CON EL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	457
ADVERTENCIA DE INCOSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN VEGA QUINTERO, CONTRA LA FRASE	459
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD COMPAÑIA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S. A. (CUPFSA), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	463
EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONOCE DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS VÍCTOR CHAN CASTILLO Y CARLOS ALBERTO BENÍTEZ PUGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAURA LUCÍA DE LEÓN DE HUERTAS Y JAVIER HUERTAS DE LEÓN, CONTRA LA FRASE.....	465
LA FIRMA FORENSE ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN SHAMAH, HA PROMOVIDO ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL (ANTES ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL), DENTRO DEL PROCESO PENAL INCOADO EN CONTRA DE MONICA PALM, POR EL DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DEL ADVIRTIENTE. PONENTE. GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE (2015)	476
LA FIRMA FORENSE RIVERA, VELASQUEZ & ASOCIADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN SHAMAH, HA PROMOVIDO ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL (ANTES ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL), DENTRO DEL	

PROCESO PENAL INCOADO EN CONTRA DEL SEÑOR MITCHELL DOENS, POR EL DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DEL ADVIRTIENTE. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	477
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO NIBARDO ELIAS CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WATER RINCONADA, S. A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE	479
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA POR EL SR. GERARDO CAMARENA SANJUR, CONTRA EL ACUERDO MUNICIPAL N 28 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	485
Tribunal de Instancia.....	488
Denuncia	488
DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA POR EL SEÑOR GEOVANNI ALEXANDER SANCHEZ CONTRA EL DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL SANTIAGO TEJADA, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	488
Sumarias en averiguación.....	492
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, SEGUIDAS AL SEÑOR ESTEBAN RAFAEL RUÍZ JAÉN, DIPUTADO PRINCIPAL AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, EN BASE A LA DENUNCIA PRESENTADA POR RICARDO JAIME CANO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE CANDELARIA CARRASCO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	492
SUMARIAS DE AVERIGUACIÓN, DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADO EL HONORABLE SEÑOR TITO RODRÍGUEZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, A OBJETO DE SABER SI LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA COMPRA DE TRES (3) LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN CHILIBRE, POR PARTE DEL ESTADO, PERTENECIENTES A LA SEÑORA YUDY KIUG CHEN CHONG, CONSTITUYERON DELITO A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO PENAL PANAMEÑO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	496
Querella Penal.....	502
SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO DE INSTRUCCIÓN PARA CUMPLIR CON EL PERFECCIONAMIENTO DEL SUMARIO PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HILARIA ABREGO VIUDA DE HERNÁNDEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO VISUETTI, EX	

DIRECTOR DE REGISTRO PÚBLICO, JUAN ANTONIO DUCRETT Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	502
--	-----

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO DEL VALLE, HA PRESENTADO ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. ESTA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO LABORAL COMÚN INTERPUESTO POR EL ADVIRTIENTE CONTRA LA EMPRESA ATLANTIC PACIFIC, S. A. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS: PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014.).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 29 de agosto de 2014
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 262-14

VISTOS:

El licenciado EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ, actuando en nombre y representación de ROLANDO DEL VALLE, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad para que se declare Inconstitucional el artículo 226 del Código de Trabajo. Esta advertencia de inconstitucionalidad guarda relación con el proceso laboral común interpuesto por el advirtiente contra la empresa ATLANTIC PACIFIC, S.A.

En la etapa procesal en la que nos encontramos, se procede a examinar el libelo de advertencia presentado, a fin de establecer si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, así como los requisitos de procedibilidad de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia establecida por esta Corporación de Justicia.

Antes que todo, es necesario señalar que la advertencia de inconstitucionalidad fue establecida como un mecanismo procesal dirigido a garantizar la Supremacía de la Constitución, preservar su integridad y garantizar el respeto al orden jurídico constitucional, por lo que se permite a las partes en un proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la Norma Fundamental, a fin de evitar su aplicación en un caso concreto. (Cfr. Sentencia de 24 de enero de 2007. Mgdo. Ponente: Víctor Benavides).

Precisamente, este mecanismo procesal de guarda e integridad de la Constitución, se encuentra establecido bajo el contenido del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Nacional, en los siguientes términos:

"Artículo 206.

...

1. Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir." (El destacado es del Pleno).

La jurisprudencia ha señalado que, de la norma citada se desprende los requisitos necesarios para la procedencia de la presente advertencia, es decir, debe darse el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son: 1). Que se presente dentro de un proceso; 2). Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria; 3). Que la disposición sea aplicable al caso; 4). Que la norma no haya sido aplicada y, 5). Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Ahora bien, al observar el libelo de la presente advertencia de inconstitucionalidad, el Pleno encuentra que el escrito de presentación de la advertencia, visible de fojas 2-8 del expediente, no cumple con las formalidades mínimas de toda demanda contemplado en el artículo 665 del Código Judicial, porque omite por completo la confección de los hechos de la demanda.

Consecuentemente, hay que tener presente que la sección de los hechos, de acuerdo a la interpretación jurisprudencial de este Pleno, debe estar presente en toda demanda y tratándose de un negocio constitucional como el que nos ocupa, también deberá contener cargos de infracción constitucional, que den a conocer de qué manera el acto atacado lesiona las normas constitucionales, ya que sin su cumplimiento, no es posible que el Tribunal conozca, en forma precisa, las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información, que la norma estima indispensable para sustentar la actuación jurisdiccional (Cfr. Resolución Judicial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 4 de diciembre de 2003).

De igual forma, es necesario señalar que tratándose de la advertencia de inconstitucionalidad, reiterativos pronunciamientos del Pleno, han señalado que la advertencia debe incluir los mismos requisitos de la demanda de inconstitucionalidad, contemplados en el artículo 2560 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 2560: Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción".

Siendo así, se puede observar que el apoderado judicial del advirtiente constitucional, cumple con lo dispuesto en el numeral 1 de dicho artículo, es decir transcribe literalmente la disposición legal acusada, pero no cumple con lo dispuesto en el numeral 2, donde se señala la obligatoriedad de instituir en dicha demanda un apartado donde se establezca la indicación de las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción.

De igual forma, la demanda bajo examen contiene la disposición legal acusada de infringir los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, pero al desarrollar el apartado que debe contener el concepto de la infracción, el advirtiente lo lleva a cabo de manera incorrecta, al no desarrollar por separado el desarrollo de cada una de las disposiciones constitucionales que aduce como infringidas, tal y como ha señalado

reiterativamente la jurisprudencia emitida por esta Corporación de Justicia, limitando con ello la actuación del tribunal constitucional en el pronunciamiento sobre su pretensión.

Como se ha visto, el demandante incumple con el mandato establecido en el artículo 2560 numeral 2, donde se exige el compromiso de "indicar las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción". Este presupuesto procesal tiene importancia cardinal, porque en el mismo le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida.

Por considerarlo de vital importancia para el caso en estudio transcribimos lo expuesto por el ex Magistrado Edgardo Molina al respecto:

"Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción.

..... Este aspecto del concepto de la infracción es de los más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Diké. Pág 425).

Veamos lo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho al respecto en la Sentencia de 15 de enero de 2004, donde se indicó lo siguiente:

El artículo 665 del Código Judicial contiene los requisitos comunes a toda demanda y el accionante lo ha desarrollado adecuadamente.

El artículo 2560 del Código Judicial regula los requisitos especiales de la demanda de inconstitucionalidad y en él se expresa que, además de los requisitos comunes a toda demanda, ésta debe contener:

- transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucional e;

- indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

Al verificar el acatamiento de estos requisitos en la demanda en estudio, el Pleno observa que el demandante incurre en el desacierto procesal de desarrollarlos conjuntamente, cuando lo procedente era hacerlo en secciones distintas del libelo. Así el punto IV de la demanda el licenciado EVANS LOO lo identificó como "TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LAS CONVENCIONES INSERTAS EN EL CONTRATO ADMINISTRATIVO ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES CON INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN", lo que es ajeno a la técnica constitucional".

Ante la concurrencia de estas deficiencias que inciden de forma directa en lo relativo a la admisión, procedencia y determinación de lo que se pretende, no debe ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia, que la de inadmitir la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado

EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ, actuando en nombre y representación de ROLANDO DEL VALLE, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad para que se declare Inconstitucional el artículo 226 del Código de Trabajo. Esta advertencia de inconstitucionalidad guarda relación con el proceso laboral común interpuesto por el advirtiente contra la empresa ATLANTIC PACIFIC, S.A.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIRE GONZÁLEZ A FAVOR DE ISAÍAS JAHIR BONILLA MARIN CONTRA LA FISCALÍA DE ADOLESCENTE DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 29 de Septiembre de 2014
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 678-14

Vistos:

El licenciado Roberto Sire González, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de I. J. B. M., contra la Fiscal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Se advierte en el libelo de la acción, que la conducta punible que se le atribuye a I.J.B.M., es el de robo a mano armada denunciado por un ciudadano norteamericano, quien no lo vincula en modo, tiempo y lugar.

Señala que con la orden de detención provisional se presume la culpabilidad de I.J.B.M., con lo que se contraviene el principio de presunción de inocencia. Sosteniendo igualmente, que la medida que se ataca es desproporcionada.

Esto sin soslayar, que se han invocado distintos testimonios que demuestran que I.J.B.M. no se encontraba físicamente en el lugar de los hechos, y se acercó de forma voluntaria al despacho.

Ante tales aspectos, considera que la medida impuesta puede ser sustituida por otra menos grave.

Admitida la acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, dando lugar a que la Fiscal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial, remitiera una respuesta sobre los hechos.

En ese sentido, manifestó que dispuso la detención provisional de I.J.B.M. mediante resolución de 6 de junio de 2014, por su presunta vinculación con el delito Contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de robo.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Anotadas las circunstancias generales del proceso constitucional que nos ocupa, se procede a la verificación de los presupuestos propios de la medida restrictiva de la libertad.

Como primer punto, tenemos que de fojas 597 a 610 del antecedente, se encuentra la resolución donde la Fiscalía Superior de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial, dispuso la medida de detención provisional contra I.J.B.M. (quien para el momento del hecho tenía 17 años de edad) por el término de 9 meses, en virtud de su presunta vinculación con el delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de robo.

Esta conducta tiene prevista una sanción mínima que permite disponer la medida atacada, según las normas generales y, a su vez, es uno de los delitos que según la ley 40 de 1999, da lugar a la misma.

Verificado que existe una resolución escrita y motivada, dictada por autoridad competente y, en virtud de un delito que permite disponer la detención provisional, corresponde determinar si en efecto se surten los elementos relativos a la vinculación subjetiva.

Veamos brevemente los antecedentes de la causa.

La primera constancia es la denuncia presentada por Joseph Camdon Wilmoth, quien señaló que otras personas y él (todos estadounidenses), fueron objeto de un robo cometido por cinco personas que portaban armas de fuego, máscaras y cuchillos. Agrega que golpearon a una de las víctimas en la cabeza con la pistola, los amarraron con cables y los metieron en una cocina. Señala que a él le robaron dinero en efectivo, una computadora portátil, una caja fuerte y otros artículos. Por último, advierte que uno de los sujetos, el que más lo golpeó, se quitó la máscara, por la que puede reconocerlo. (fjs 1 a 3).

Seguidamente, otras de las víctimas narraron la forma en que se dieron los hechos (fjs 12 a 16 dossier).

De fojas 34 a 36 del infolio, se adjunta un informe para conocimiento de la autoridad competente. En éste se señala, que se realizaron entrevistas con personas que trabajan en el lugar donde se dieron los hechos (Rancho Los Toros), y también se pusieron en contacto con una fuente, la que manifestó que una persona de nombre Manuel Muñoz y que trabajó en ese lugar, tuvo diferencias con el señor Candom Wilmoth. La fuente advierte que el señor Muñoz tiene una concubina que a su vez, tiene hermanos que se dedican a delinquir.

Continúa narrando que el precitado se dedica a realizar robos a mano armada y, en una de esas ocasiones, la víctima lo reconoció a él y a un joven apodado "Ratita", cuyo nombre se cree es I.J.B.M.

Por último, advierte el colaborador que en el área de San Carlos se está conformando una banda de jóvenes que se dedican a este tipo de actividades ilícitas, y la misma está integrada por Edwin De La Cruz (alias Piedra), Joel De La Cruz (Buda), Carlos De La Cruz (Yunito y trabajó en Rancho Los Toros), I.J.B.M. (Ratita) y Manuel Muñoz Samaniego.

Posteriormente, se ubicó las residencias de I.J.B.M. y Manuel Muñoz para ulteriores diligencias (fj 40 antecedente).

De fojas 45 a 46 del dossier, se encuentran los informes del Instituto de Medicina Legal donde se plasma la incapacidad de los señores Joseph Camdon Wilmoth y Arthur Gale Von Preising, por 10 y 8 días respectivamente.

Seguidamente, se inserta el retrato hablado confeccionado en virtud de lo relatado por el denunciante (fjs 50 a 51 infolio). Consecuente con lo anterior, las personas a las que se les enseñó dicho retrato, en la

comunidad de Palo Diferente en el Higo de San Carlos (donde se dice reside I.J.B.M.), manifestaron que son las características del joven apodado Ratita, cuyo nombre es I.J.B.M. (fj 55 antecedente).

La Fiscalía Superior de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial, dispone la realización de la diligencia de reconocimiento fotográfico, en la que participará el señor Joseph Camdon Wilmoth mediante intérprete. Al concretarse la misma, el precitado identifica a quien responde al nombre de I.J.B.M. (fj 105 a 107, 117 a 119 del antecedente).

Se obtiene información de una fuente, en la que se señala que la persona apodada Ratita, pertenece a un grupo que se dedica al hurto y robo en residencias. También se advierte que esta persona es agresiva y participó en el robo ocurrido en el Rancho Los Toros, y en la residencia de un extranjero de apellido Friedman (fj 202 infolio).

De fojas 557 a 562 del infolio, se encuentra el auto por medio del cual la Juez Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, decreta un sobreseimiento provisional a favor de I.J.B.M. Posteriormente, se ordenó la reapertura del expediente, toda vez que en la fase de investigación no se había podido localizar al precitado y someterlo a la declaración indagatoria. No obstante, y verificado el paradero del mismo, se dispuso lo anterior mediante resolución que obra de fojas 579 a 581 del dossier.

I.J.B.M. rinde declaración indagatoria y señala no estar involucrado en el hecho que se le atribuye, porque para esa fecha se encontraba en la ciudad. Afirma que su apodo es Ratita, sin embargo, señala no conocer al denunciante, ni el lugar donde se dieron los hechos (Rancho Los Toros). Aclara que para el día 28 de mayo de 2013, fecha en que se dio lo denunciado, se encontraba en casa de su suegra en el sector de Villalobos, Pedregal junto a sus cuñados, esposa, sobrino y otras personas más.

Advierte que de las personas que le mencionaron en el expediente, solo conoce a Manuel Muñoz, quien en su primo, pero tiene mucho tiempo de no comunicarse con él. (fjs 590 a 596 antecedente).

De fojas 614 a 636 del infolio, se encuentran las declaraciones juradas de Margarita Barrios (suegra de I.J.B.M.), Abel Antonio Frías Barrios (cuñado), Abel Alexis Frías Barrios (cuñado), Kathia Frías Barrios (cuñada), Margarita Frías Barrios (pareja), Carlos Perea Frías (sobrino), quienes señalan viven con el señor I.J.B.M. Estas personas señalan entre algunos aspectos coincidentes, que el joven iba y venía cada cierto tiempo a la casa de ellos (Pedregal), y luego iba a San Carlos donde su familia. Aclaran que aproximadamente para el año 2013, I.J.B.M. se mudó a esa residencia. También advierten que para una semana del mes de mayo de 2013 (mes en que ocurrieron los hechos), el joven se encontraba trabajando con uno de ellos, y que para el día 15 de mayo él ya se encontraba en la capital de regreso de San Carlos, porque para esa fecha su hijo tenía cita en un centro médico de la localidad.

A foja 1256 del dossier, consta el oficio donde se detalla que la medida de detención provisional contra I.J.B.M. fue confirmada.

Vistos estos antecedentes, se puede concluir que se han cumplido con las formalidades para disponer la medida restrictiva de la libertad que se ataca (por el término de 9 meses).

Y es que no sólo se ha comprobado la existencia de una resolución motivada donde se dispone la misma y, que posteriormente fue confirmada, sino que quien la dictó es un funcionario con facultad legal para

ello. Además el delito señalado permite la imposición de tal medida, al tenor de las normas que rigen esta materia, principalmente el artículo 61 y siguientes de la ley 40 de 1999 y sus correspondientes modificaciones.

En ese sentido, también es importante destacar que según el artículo 65 de la mencionada ley 40 de 1999, el término máximo para imponer la medida que se recurre, es precisamente por el cual se decretó, es decir, nueve meses.

Aunado a ello, y sin realizar ponderaciones probatorias que no corresponde, es importante destacar en cuanto a la vinculación subjetiva de I.J.B.M., que si bien es cierto el precitado se acercó voluntariamente a declarar, esto se dio mucho después que se requiriera su presencia en el despacho. Y, aún cuando se han incorporado las declaraciones de personas que afirman que éste se encontraba para el 15 de mayo de 2013 en la ciudad capital, en casa de familiares, no puede soslayarse que estos declarantes habitan en la misma residencia con él.

Además, dichos aspectos no pueden impedir que se consideren otros elementos que se han aportado a esta causa, y que sirven para demostrar aunque de forma indiciaria, la vinculación de I.J.B.M. con los hechos que se le imputan.

En tal orden de ideas, tenemos que una de las víctimas directas con el hecho, manifestó que podía reconocer a uno de sus agresores, ya que éste se había quitado la máscara y lo miró de frente. Ante este hecho, consta la diligencia donde el denunciante permite la realización de un retrato hablado, el cual brinda las características de quien hoy recurre a través de esta acción. Aunado a ello, la víctima reconoció en una diligencia fotográfica, a quien resultó ser I.J.B.M.

Tampoco pueden soslayarse los documentos donde se recoge información de fuentes colaboradoras, las que señalan directamente al señor I.J.B.M., alias Ratita, como una de las personas que participó en el hecho denunciado, el que además, pertenece a una banda que se dedica a estas actividades en el sector de San Carlos.

Por lo antes expuesto, no queda más que reiterar que dentro de la presente causa se cumplen con los presupuestos que sobre el particular se requieren. Recordando como aspecto final, que la resolución donde se disponen medidas restrictivas de la libertad, no se constituyen en un elemento que viole el principio de presunción de inocencia, tal y como afirma el recurrente. Toda vez que estas resoluciones están contempladas en la ley, y son consecuencia de toda investigación.

Dicho esto, decidamos lo que en derecho corresponde., recordando que los hechos aquí narrados, ponen de relieve la existencia de graves indicios en contra I.J.B.M., entre ellos los señalamientos o reconocimientos directos por parte de una de las víctimas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención provisional interpuesta por la Fiscal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, contra I.J.B.M. y, DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA
E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INSTAURADA POR LA FIRMA FORENSE SOLIS & ELIAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINEZ, CONTRA EL AUTO NO. 1583 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 20 de noviembre de 2014
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 546-14

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Corte Suprema de Justicia-en Pleno, la acción de derechos fundamentales, que a través de procurador legal, promueve el señor LUIS ALEJANDRO POSSE, contra el Auto No. 1583 de 2 de diciembre de 2011, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial.

Luego de asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, procede esta Corporación de Justicia a resolver la presente súplica.

ACTO DEMANDADO EN SEDE DE AMPARO

En sede judicial es impugnado, a través de este mecanismo constitucional, el Auto No. 1583 de 2 de diciembre de 2011, a través del cual el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con ocasión de un Incidente de Nulidad propuesto por la señora ANA VICTORIA POSSE MARTINZ, dentro del Proceso de Sucesión Testada de ROSA ANDERSON AGEZ de MARTINZ (q.e.p.d.) por ella incoado, DECLARA NULA la Escritura Pública No. 3309 de 7 abril de 1989, " Por la cual la señora ROSA ANDERSON, VIUDA DE MARTINZ otorga su testamento abierto".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

La resolución que motiva nuestro análisis, como Tribunal de apelaciones, lo es, la Resolución de 12 de mayo de 2014, a través del cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales que, a través de apoderado legal, promueve el señor LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, y en consecuencia REVOCA el Auto No 1583 de 2 de diciembre de 2011, dictado por el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado JUAN BOSCO MOLINA.

Esta decisión en la cual se expuso que los cargos o motivos de infracción argüidos por el activador constitucional fueron los siguientes:

“Garantías fundamentales vulneradas, señala el censor que el artículo 32 de la Constitución Política, recoge el principio del debido proceso, en cuanto a ser juzgado por la autoridad competente y conforme a los trámites legales. Y en tal sentido, señala que el Juez de la causa al declarar la nulidad de un testamento por vía incidental, vulnera el debido proceso por cuanto que debió hacer tal aclaración a través de una Resolución, previo desarrollo de un proceso de conocimiento, y no a través de un Auto, cual si fuera un asunto incidental que resuelva una situación procesal o accesoria al proceso.

El pretensor sostiene que hay vulneración, dado que la reclamación de nulidad del testamento tiene un carácter sustancial, por pretender la nulidad de un acto jurídico, y se inserta dentro de un proceso no contencioso, caracterizado por ser un negocio que no implica ejercicio de pretensiones de una persona frente a otra, que en caso contrario requiere la intervención jurisdiccional, teniendo como referencia normativa el artículo 1422 del Código Judicial.

...

Expone que por definición del artículo 261, numeral 2, del Código Judicial, el juez que conoce de un proceso sucesorio tiene la competencia para conocer la declaratoria de herederos, diligencias y trámites de ese proceso, y que, mientras esté pendiente el mismo, puede conocer de otras demandas, en “proceso separado” de la nulidad del testamento; planteamiento que acredita versus las normas 1537, 1540, 1541 y 1542 del Código Judicial. De lo anterior, sostiene que al ser un proceso que se fundamenta en normas sustantivas, por ende nulidad sustancial, debe dirimirse a través de un proceso de conocimiento cuya decisión sí es apelable, al tratarse de una sentencia, en los términos del artículo 1131, como de los recursos extraordinarios al tenor de los artículos 1163 y 1164, numeral 1 del Código Judicial.”

Frente a los argumentos del propulsor constitucional, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa admisibilidad de la acción incoada, sí estimó vulnerado el artículo 32 del Estatuto Fundamental, basado en lo siguientes fundamentos y motivos:

“Al tenor del artículo 1422, numeral 3, del Código Judicial los procesos sucesorios son procesos no contenciosos, pues no implican el ejercicio de pretensiones de una persona frente a otra, en la búsqueda de una declaración, reconocimiento o protección de derechos o situaciones jurídicas; así el proceso que conoce de la sucesión testamentaria sigue el procedimiento establecido para los procesos sumarios, por tanto la petición de apertura de la sucesión testada, seguida en el juzgado de Instancia, debe seguirse tal cual está señalado por el juez de la causa.

El proceso sucesorio testamentario, cual es el caso, está regulado en el Título XIII, Capítulos I y III del Libro Segundo, en el artículo 1422 y 1479 y subsiguientes que señalan, en lo pertinente, que se tramita por la vía del proceso sumario aquellos negocios “que no

impliquen ejercicio de pretensiones de una persona frente a otra y que requieran la intervención del Órgano Judicial”.

Concurre también el artículo 261, numeral 2, del Código Judicial, que en materia de competencia dispone, que el juez que conoce del proceso de sucesión es el competente para conocer, “en proceso separado” de declaraciones testamentarias y la nulidad del testamento o disposiciones en el contenidas.”

Ahora bien, la petición formulada por ANA VICTORIA POSSE MARTINZ, mediante otro apoderado judicial, que reposa a foja 28 a 34, merece las siguientes consideraciones: no es una incidencia, aunque así le denomine por el propulsor, pues no va a resolver una cuestión accesoria al proceso, sino que busca una declaración con un efecto de fondo que ajena a la pretensión que se ha formalizado; es un proceso contencioso declarativo, y debe someterse a un contradictorio con las garantías procesales de estos procesos.

Aún cuando el apoderado judicial le formuló como un incidente de nulidad (foja 30), el juzgador debió rechazar de plano o no admitir el incidente por consideraciones aquí expresadas, y porque es una pretensión frente a los herederos instituidos y al darle el trámite que le dio no se cumplió con el debido proceso, garantía constitucional contenida en el artículo 32 de la Constitución Política.” (cf.s180 a 188) (Lo resaltado es del Pleno)

RECURSO DE APELACIÓN

Actuando como tercera interesada o afectada con la decisión, se tiene que la señora ANA VICTORIA POSSE MARTINZ, anunció y sustentó, dentro del término legal y, por intermedio de la firma forense BALLARD & BALLARD, recurso de apelación, en la cual solicita se revoque la decisión adoptada por el Tribunal A-quo ya que sostiene, en resumen, que estamos frente a una acción de amparo extemporánea.

Para la recurrente, no se constata la gravedad e inminencia del daño que requiere este tipo de mecanismo constitucional, toda vez que argumenta que el acto impugnado en sede de amparo, Auto No. 1583 del 2 de diciembre de 2011, data de hace 3 años; se encuentra ejecutoriado, amén de que subraya que el proceso ya había finalizado, previo agotamiento, de los recursos permitidos por nuestro ordenamiento legal.

En ese orden de pensamiento, sostiene que era improcedente dar curso a esta iniciativa constitucional subjetiva, ya que el propulsor no justificó en qué radicaba la urgencia y la inminencia del daño, agregando que el acto impugnado está fechado 2 de diciembre de 2011, mientras que la acción de amparo de garantías constitucionales fue promovida, el 10 de abril de 2014, lo cual, contraviene lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial y la posición sentada por esta Alta Corporación de Justicia en cuanto a los supuestos de inminencia y gravedad que se exigen para que una acción de amparo prospere. (cf.s 191-196).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la firma SOLÍS & ELÍAS, actuando como procuradores legales, del señor LUIS ALEJANDRO POSSE, se oponen a los argumentos del censor, ya que estiman que no resulta oportuna su intervención, en este proceso constitucional, como terceros afectados, ya que explica que durante todo el

trámite surtido en esta acción de amparo, no solicitaron ser escuchos y, es luego de que se emite una decisión que intentan, bajo dicha calidad, promover un recurso.

Agregan que son de la opinión, que la intervención de este tercero en este negocio constitucional se debió producir antes, cuando tuvo oportunidad procesal suficiente y no ahora cuando su intervención se provoca con motivo de un recurso de apelación, contraviniendo el artículo 2625 del Código Judicial. Y es con motivo de lo anterior que solicita no se conceda el recurso de apelación propuesto. (cfs.199-203)

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocido los principales argumentos en que descansa el recurso de apelación propuesto por la señora ANA VICTORIA POSSE MARTINZ, esta Corporación de Justicia pasa a justipreciar la decisión remitida en alzada, previa ponderación de las principales constancias procesales, a fin de poder resolver la presente súplica.

Como cuestión previa, es importante establecer si el punto debatido por el opositor, LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, impide que la recurrente pueda ser escuchada, a través de este recurso de apelación, como tercera afectada.

En esa labor y, sin desconocer el contenido del artículo 2625 del Código Judicial esta Superioridad, como bien citó el opositor, en distintos fallos, ha dado cabida a la intervención de terceros, si es el caso que puedan resultar afectados con la decisión adoptada en sede de amparo y, si se acredita es parte legítimamente constituida en el proceso donde se produjo el acto impugnado, amén de que haya anunciado el recurso en tiempo, esto es, dentro de un día.

En ese sentido debemos señalar que vía jurisprudencia, se ha establecido que la intervención del tercero afectado se puede producir en dos momentos: ya sea a través de un escrito oponiéndose a la acción de amparo instaurada, o a través de la interposición, en tiempo, de un recurso de apelación, contra la decisión adoptada por el Tribunal de Amparo. Este, que resulta ser el último supuesto que concurre respecto a la señora ANA VICTORIA POSSE MARTINZ, quien sin lugar a dudas resultó desfavorecida con la decisión que nos corresponde analizar, habida cuenta que es parte en el proceso de sucesión testada donde se emite el Auto No. 1583 de 2 de diciembre de 2011.

Igualmente se constata que el recurso que ocupa nuestra atención fue presentado dentro del término que fija nuestro ordenamiento legal, aunado al hecho de que el Tribunal A-quo, mediante providencia fechada 23 de mayo de 2014, la admite como Tercera interesada dentro de esta acción de amparo de garantías constitucionales (fs 198), el cual fue notificado a las partes vía edicto.

Es pues, atendiendo a estas consideraciones este máximo Tribunal de Justicia no observa obstáculo para que la tercera interesada, ANA VICTORIA POSSE MARTINZ pueda ser escuchada por la vía de este recurso de apelación, máxime si la decisión afecta sus intereses en este proceso.

Aclarado lo anterior, y como quiera que contamos con los antecedentes principales donde fue emitida la decisión atacada vía amparo, esta Corporación de Justicia estima prudente, hacer un recuento suscito de las incidencias acontecidas en el Proceso de sucesión testada de la señora ROSA ANDERSON GAEZ DE MARTINZ (q.e.p.d) que fue ventilado ante el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que es importante señalar que los cargos o motivos de infracción argüidos por el activador

constitucional se centran básicamente en la infracción del debido proceso contenido en el artículo 32 del Texto Constitucional, toda vez que sostiene que el Juez Quinto de Circuito Civil de Panamá, al momento de resolver un Incidente de Nulidad de testamento, se apartó de la ruta procesal asignada para ello, produciendo, en consecuencia, que sus derechos y garantías individuales esenciales, que le asisten como parte en este proceso, le fueran conculcados.

Así las cosas, tenemos que estos antecedentes informan que para el día 25 de febrero de 2011 y, a través de la Firma Forense BALLARD & BALLARD, la señora ANA VICTORIA POSSE MARTINZ, hoy recurrente, promovió PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE MAYOR CUANTÍA, de la señora ROSA ANDERSON GAEZ DE MARTINZ (Q.E.P.D.), quien otorgara Testamento abierto mediante Escritura Pública No. 3.309 de 7 de abril de 1989, ante la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá.

Cabe destacar, que en la demanda propuesta, la señora ANA VICTORIA POSSE MARTINZ, solicitaba que se declarara abierto el proceso de sucesión testada de quien en vida se llamó ROSA ANDERSON GAEZ DE MARTINZ (q.e.p.d) y, que se declarara herederos universales de la masa hereditaria a ANA VICTORIA POSSE MARTINZ, LOUIS MARTINZ ANDERSON, ELISA POSSE MARTINZ DE MELGAR y LUIS ALJENDRO POSSE MARTINZ. (cf. 1-4).

Acto seguido consta, que el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, donde quedó radicado finalmente el proceso, emite el Auto No. 305 de 28 de febrero de 2011, donde DECLARA abierto el Proceso de Sucesión Testada de ROSA ANDERSON GAEZ DE MARTINZ (q.e.p.d), desde el día 10 de febrero de 2011, y declara que son herederos del acervo herencial, sin perjuicio de terceros, LOUIS MARTINZ, LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, ANA VICTORIA POSSE MARTINZ y SONIA ELISA POSSE MARTINZ DE MELGAR.

Aunado a ello, se declara que son sus legatarios, sin perjuicio de terceros, los señores LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ y LOUIS MARTINZ, por lo cual se concede el término de 10 días para que comparezcan las personas que tenga interés en el proceso. (cf.s 8-9). Esta decisión, que fue notificada por edicto No. 324 de 4 de marzo de 2011, (cf.s 10).

Asimismo consta que la señora ANA VICTORIA POSSE MARTINEZ, a través de su apoderados legales, coadyuvaron en las diligencias de publicación del edicto Emplazatorio No. 29 de 3 de marzo de 2011, en el diario la Estrella de Panamá, para que se hiciera pública la existencia de este Proceso de Sucesión testada y, de ese modo, cumplir con lo dispuesto en el auto de apertura de esta sucesión (cfs.11-13).

Ahora bien, dentro de los antecedentes remitidos contamos con un Cuadernillo denominado Incidente de Nulidad, que a través de otro apoderado y ante el mismo Tribunal, promueve a pocos días, la señora ANA VICTORIA POSSE MARTINZ, el día 30 de marzo de 2011 (cf.s 1-5 Incidente de Nulidad).

Es importante destacar, que el licenciado CARLOS A. BONILLA GARCIA, en representación de la señora ANA VICTORIA POSSE MARTINZ, y a través de un memorial que denomina "Incidente de Nulidad" solicita al Juzgado Quinto de Circuito Civil de Panamá, que DECLARE NULO el TESTAMENTO ABIERTO otorgado mediante Escritura pública No. 3.309 de 7 de abril de 1989, ante la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, ya que aseveraba que la señora ROSA ANDERSON GAEZ DE MARTINZ (q.e.p.d.) padecía para esa época de demencia tipo alzheimer.

Cabe destacar, que en el memorial denominado "Incidente de Nulidad", se aducen pruebas documentales, testimoniales, así como inspección ocular y reconocimiento de contenido y firma.

Frente a lo anterior se evidencia que el Juez de instancia, abre un cuadernillo aparte que tramita dentro de este proceso no contencioso de sucesión, e inmediatamente después emite la providencia fechada 5 de abril de 2011 (cfs. 16) donde dispone correr en traslado, por el término de tres (3) días, el Incidente de Nulidad de Testamento, para que los "herederos declarados" manifiesten lo que a bien tengan.

Este término que fue aprovechado por la señora SONIA ELISA POSSE MARTINZ DE MELGAR y el señor LUIS ALEJANDRO POSSE, quienes a través de escritos, que reposan a folio 17-19 y 21- 30 respectivamente, contestan dicho traslado oponiéndose y, a su vez solicitan la práctica de un sin número de pruebas testimoniales, documentales, entre otras.

Acto seguido se tiene que el Despacho Judicial, mediante Auto No. 1046 de 4 de agosto de 2011 (cf.s 60-61) admite todas las pruebas aducidas por la incidentistas, fijando la fecha en que debían ser evacuadas. Esta misma decisión que adoptó, frente a las pruebas de los señores LUIS ALEJANDRO POSSE y SONIA ELISA POSSE DE MELGAR, las cuales fueron resueltas a través del Auto No. 1056 de 8 de agosto de 2011 (cf.s 62-63).

Como siguiente trámite consta, que el Tribunal, luego de notificar el contenido de estas resoluciones que admitían este sin número de pruebas, emite la providencia fechada 25 de octubre de 2011, que indica que "Dentro del cuadernillo de Incidente de nulidad presentado por ANA VICTORIA POSSE MARTINZ,se CONCEDE el término de ocho (8) días para la práctica de las pruebas admitidas." (cf.s 71).

Se evidencia dentro del Incidente de nulidad, que en un término perentorio se evacuaron una serie de testimonios, inspecciones oculares y diligencias de reconocimientos, entre otras, que culminaron finalmente el 24 de noviembre de 2011, con las diligencia de preguntas a los peritos, constando al respecto, el informe fechado 29 de noviembre de 2011, a través del cual el Secretario Judicial del Despacho, deja consignado que en el presente cuadernillo " se han agotado todos los trámites inherentes a este tipo de Incidentes".

Luego de ello, advierte este máximo Tribunal que el día 2 de diciembre de 2011, el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, licenciado Juan Bosco Molina Rivera, emite el Auto No. 1583, impugnado en sede de amparo, cuya decisión fue la siguiente: "... con ocasión al Incidente de Nulidad de testamento pretendido dentro del Proceso de Sucesión Testada de ROSA ANDERSON GAEZ de MARTINZ (Q.E.P.D), RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NULA la Escritura Pública No. 3309 de 7 de abril de 1989, "por la cual la señora ROSA ANDERSON, VIUDA DE MARTINZ, otorga su testamento Abierto", por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.". (cf.s 266-283)

Es importante indicar, que el día 14 de diciembre de 2011, y por intermedio de procurador legal, el señor LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, anunció recurso de apelación, con pruebas en segunda instancia, sustentando el mismo a través de memorial que corre a folio 364 a 383; recurso en el cual ya hace referencia a las pretermissiones que encierra esta acción de amparo, consistente en que era improcedente declarar la nulidad de un testamento, por la vía de un incidente.

En ese sentido, tenemos que el Juez de instancia mediante resolución de 9 de octubre de 2013, niega la apelación formulada, por estimar que la resolución que declara nulo la Escritura Pública No. 3309 de 7 de abril de 1989, “no se encuentra dentro del elenco de resoluciones apelables en las sucesiones, que en reiterados fallos ha establecido el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, siendo estas: el auto de declaratoria de heredero, el auto de adjudicación, el auto que decreta la partición de herencia y el auto que decreta la venta de bien de la sucesión”. (cf.s 411).

Consta que ante lo anterior, el amparista LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, ensayó la presentación de un recurso de hecho el cual anunció el día 22 de octubre de 2013 (cf.s 414-415) sin embargo, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 3 de febrero de 2014, no lo admite basado en el argumento de que “... analizadas las constancias procesales allegadas a este recurso, tenemos, tal cual lo señaló el juez en el auto que niega la concesión del recurso, que el auto recurrido no se encuentra dentro del elenco de resoluciones apelables en las sucesiones.

Y es que, dicho auto fue dictado dentro de un proceso no contencioso, como lo es la sucesión y como tal se aplica lo señalado en el numeral 11 del artículo 1423 del Código Judicial que indica que en cuanto a las apelaciones se seguirán los trámites establecidos para los procesos sumarios y en este tipo de procesos (numeral 9, artículo 1346) la resolución que se pretende impugnar no aparece listada; tampoco aparece en las normas especiales de sucesión.” (cf.s 424-429)

Es pues, luego de realizar un recuento de las principales incidencias acontecidas en el proceso de sucesión testada y en el cuadernillo de Incidente de Nulidad donde es adoptada la resolución impugnada en sede judicial, procede el Pleno a desatar los aspectos puntuales en que recae la presente súplica, el cual advertimos se centra en que estamos frente a una acción de amparo extemporánea, ya que fue ensayada, a criterio del censor, contra una resolución que estaba ejecutoriada desde hace 3 años, sin que el actor lograra demostrar la inminencia y gravedad que acciones de esta naturaleza exige.

A juicio del Pleno no prospera tales aseveraciones, ya que del recuento de las constancias procesales, se advierte que si bien el Auto No. 1583 data del viernes 2 de diciembre de 2011 y, aun cuando su contenido en principio se intentó notificar al día siguiente hábil, lunes 5 de diciembre de 2011, a través del Edicto No. 2783; empero no podemos soslayar que en providencia fechada 5 de septiembre de 2013 (cf.s 311), se dejó consignado, que debido a que el Primer Tribunal Superior de Justicia solicitó los antecedentes de este caso, la fijación de este edicto fue interrumpida y, no es hasta tanto reingresaron los antecedentes al Juzgado Quinto de Circuito Civil de Panamá que se dispuso corregir este acto procesal de notificación.

Así las cosas, se constata que el Tribunal dispuso que el auto demandado en amparo, fuera notificado mediante la confección de otro edicto, que en este caso, lo fue, el Edicto No. 1774 fijado 19 de septiembre de 2013, lo cual, es palmario a foja 283 y vuelta y, 362 del cuadernillo de incidente de nulidad.

Acto seguido, se observa que el amparista anunció recurso de apelación, que no fue impulsado ante la instancia Superior por estimarse que estas decisiones son irrecurribles; decisión frente a la cual, formuló un Recurso de hecho, que fue resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el día 3 de febrero de 2014, mientras que la acción de amparo, que nos ocupa, fue instaurada el 10 de abril de 2014, esto es, dos meses después.

Lo anterior, nos permite concluir que la acción de tutela de derechos fundamentales, fue propuesta dentro del término razonable previsto a nivel jurisprudencial (3 meses), cumpliendo así con el requisito de inminente y gravedad, que vale resaltar es un requisito formal exigido en la fase de admisibilidad.

Por tanto, como la acción de amparo fue propuesta a pocos meses de que el actor agotó los medios o recursos para poder impugnarla, en la vía ordinaria, esta resolución, es que esta Superioridad estima, que no estamos frente a una acción extemporánea, como manifestó la recurrente ANA VICTORIA POSSE MARTINZ.

Por otro lado, y luego de dilucidar lo anterior, esta máxima Corporación de Justicia debe manifestar, que al realizar un atento y prolijo examen de las principales constancias procesales y, de las disposiciones legales que regulan esta materia, colegimos plenamente con la decisión adoptada por el Tribunal A-quo, ya que aún cuando del cuadernillo, donde se dio trámite al incidente de nulidad de testamento propuesto por la señora ANA VICTORIA POSSE MARTINZ, se evidencia el desahogo de pruebas por ambas partes; no obstante, colegimos con la postura del accionante de que esta solicitud (NULIDAD DE TESTAMENTO) debía ser tramitada conforme a la hoja de ruta establecida en nuestro ordenamiento positivo, esto es, un proceso aparte.

Huelga señalar que el Pleno de la Corte, al dar lectura al memorial denominado "INCIDENTE DE NULIDAD" se percató que estábamos frente a una pretensión que no recaía, en una situación accesorio o procesal dada dentro del proceso de sucesión testada, sino en el interés de provocar un pronunciamiento de fondo, que afectaba sustancialmente el derecho de aquellas personas que, a través de este instrumento (Escritura Pública No. 3309 del 7 de abril de 1989) eran declarados herederos de la señora ROSA ANDERSON GAEZ (q.e.p.d). Dicho en otras palabras, de su contenido se desprendía que estábamos frente al origen de una controversia, que no podía ser manejada bajo las reglas de un incidente y dentro de un proceso no contencioso, como son los procesos de sucesión.

Recordemos, que es la recurrente, ANA VICTORIA POSSE MARTINZ, quien utilizando este mismo instrumento (Escritura Pública No. 3309 del 7 de abril de 1989) solicitó, primero, la apertura del proceso de sucesión testada, siendo el objeto de este proceso que el Juez declare un derecho que consigna un testamento, de allí que no hay controversia, y por ende se conduce por los trámites previstos para los Procesos no contenciosos, regulado en el Libro II, parte II, Título XIII del Código Judicial, que en su artículo 1422 indica que "se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de este Título aquellos negocios que no impliquen ejercicio de pretensiones de una persona frente a otras y que se requieran la intervención del Órgano Judicial."

En ese orden de pensamiento tenemos que el artículo 1508 del Código Judicial, establece: "que los bienes pertenecientes a una sucesión, testada o intestadas, podrán ser reclamados por los herederos, de acuerdo con las reglas especiales de este Código, siempre que no haya entre ellos controversia que deba ventilarse por vía aparte."

Por su parte no podemos desatender, aquellas normas que rige el proceso de sucesión testamentaria, entre ellas el artículo 1525 lex cit, que estatuye: "El heredero, legatario, acreedor, albacea o tutor que desea la apertura de una sucesión testamentaria, deberá pedirlo al juez competente y acompañará con su demanda la prueba de la defunción del testador y copia autenticada del testamento, si éste fuere abierto."

A su vez el artículo 1526 del mismo cuerpo legal indica, que "recibida la solicitud con el testamento respectivo, dictará el juez el auto que contendrá", la declaratoria de apertura de la testamentaria; la declaratoria

de que son albaceas las personas a quienes el testador hubiere dado ese cargo; la declaratoria de que son herederos y legatarios las personas que aparezcan como tales en el testamento y la orden de que comparezca a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés.

En este negocio se observa, que luego de llegar a este estado, se presenta una nueva pretensión de que quien activó este proceso de sucesión testada, consistente en anular el documento (escritura) que sirvió de base a estas declaraciones ya dadas por el Tribunal de instancia, lo cual, sin lugar a dudas generaría una controversia frente al resto de los herederos ya declarados, entre ellos, el señor LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, y ante lo anterior esta nueva solicitud, canalizada a través de otro apoderado legal, tenía que ser tramitada en proceso aparte, y sustanciado bajo normas o disposiciones legales distintas, y no como una simple incidencia dentro del proceso de sucesión testada.

Para distinguir la situación que se analiza a través de esta acción de amparo, resulta adecuado citar el contenido de los artículos 697 y 698 del Código Judicial, que rezan de la siguiente manera:

“Artículo 697: Son incidentes las controversias accidentales o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los proceso y que requieren decisión especial.

Artículo 698: Toda cuestión accesoria de un proceso, que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como incidente y se sujetará a las reglas de este Capítulo si no tuviere señalado por la ley una tramitación especial.

En ese hilo, el artículo 704 del Código Judicial, contenido también en el Título denominado Incidencias dispone: “Todo incidente se correrá en traslado a la contraparte por tres días y si hubiere pruebas que practicar, se concederá para ello un término de ocho días.”

Para esta Superioridad se evidencia, conforme a las constancias procesales y, a la luz de las normas en cita, que el Juez de instancia condujo esta solicitud (NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA que contenía un testamento abierto), como un incidente o asunto accesorio del proceso de sucesión testada, pese a que estamos realmente frente a una pretensión, propuesta contra los intereses de los herederos instituidos, que tenía arraigado un carácter sustancial y no procesal o accesorio.

Lo anterior, sin lugar a dudas no sólo acortó los términos probatorios a 8 días, lo cual es propio de los incidentes, sino que limitó el derecho de la parte afectada de poder impugnar la decisión, ya que el Juez Quinto de Circuito Civil de Panamá, al momento de emitir la decisión, lo hace a través de un auto y no por conducto de una sentencia formal, esta última frente a la cual sí hubiese prosperada los medios de impugnación que el activador constitucional intentó instaurar.

Tal proceder, efectivamente, repercute en la posibilidad del accionante, de poder recurrir esta decisión, ya que tanto el recurso de apelación como el recurso de hecho por él instado, fueron desestimados precisamente porque esta pretensión con fines sustantivos (ANULAR UN TESTAMENTO) fue tramitada por el Juzgador como un simple Incidente dentro del proceso de sucesión testada y no como un proceso aparte, como era debido.

Lo anterior indudablemente cerró la oportunidad de que esta decisión pudiera ser ponderada ante otras instancias superiores, lo cual, contraviene el debido proceso legal reconocido a nivel constitucional, el cual es de contenido prestacional; así como las garantías judiciales que instrumentos de derechos humanos, del cual

nuestro país es signatario, exigen le sean reconocidas a todas las partes en un proceso, como lo son, por mencionar algunos: el derecho a un recurso rápido, sencillo, efectivo y, a ser oído con las debidas garantías ” (artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos)

Debemos reiterar, que la decisión objeto de amparo no recae sobre una situación incidental o accesoria al proceso de sucesión testamentaria, sino en una pretensión que afectaría sustancialmente los derechos de la parte contraria y, que sin lugar a dudas, como en efecto aconteció, ocasionó la oposición de herederos ya declarados por el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Panamá.

En ese hilo, debemos señalar que compartimos la posición del Tribunal A-quo, cuando sostiene que ante tal pretensión (nulidad de testamento) era forzosa la aplicación del artículo 261, numeral 2 del Código Judicial, que para los fines prácticos de la decisión a adoptar, reproducimos a continuación su contenido literal:

“Artículo 261: Las disposiciones de este artículo, como especiales que son, prevalecen sobre las de los artículos anteriores:

...

2....

Mientras estuviere pendiente el proceso de sucesión el mismo juez que conoce de él, es el único competente para conocer, en proceso separado, de las demandas siguientes:... la nulidad del testamento o disposiciones contenidas en él.”

Esta Alta Corporación de Justicia al confrontar el contenido de esta disposición legal con el trámite surtido en el proceso de sucesión testada en comento, advierte que si bien se cumple el precepto de que la solicitud de nulidad de testamento fue presentado ante el mismo Juzgado que conocía el proceso de sucesión testada de la señora ROSA ANDERSON VIUDA DE MARTINZ (q.e.p.d), empero la norma advierte taxativamente que esta petición debe surtirse a través de un proceso aparte, ya que lo pedido precisamente recae sobre aspectos sustantivos, esto es anular un acto (la Escritura Pública No. 3309 del 7 de abril de 1989, mediante el cual se otorga testamento abierto).

Vale aclarar también, que las nulidades que se solicitan a través de un Incidente son nulidades adjetivas o procesales; pero que, en modo alguno, puede usarse un Incidente de Nulidad para promover una nulidad sustantiva como aconteció en este caso.

Atendiendo a lo anterior y tomando en consideración que este Incidente de Nulidad de Testamento, fue sustanciado bajos reglas y procedimientos distintos a los exigidos en nuestro ordenamiento positivo, esto es, dentro de un proceso no contencioso, como lo son los procesos de sucesión, se hace patente la violación de la garantías del debido proceso, y las limitaciones al derecho de defensa y de doble instancia.

Ante ello, no resta más que confirmar la pieza remitida en alzada, no sin antes hacer un llamado de atención al Juez Quinto de Circuito Civil de Panamá, ya que al proceder de esta manera, vulneró derechos y garantías fundamentales, que representó el desgaste de las partes en cuanto a la evacuación de pruebas, que con esta decisión quedan sin efectos, sin soslayar la limitación de poder recurrir esta decisión, pese a que nuestro ordenamiento legal tiene fijado una ruta clara frente a pretensiones de esta naturaleza (procesos de conocimiento), aunado a que el artículo 474 del Código Judicial, sostiene lo siguiente: “Cualquier error o defecto

en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez acceda a lo pedido de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de las partes es clara."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de 12 de mayo de 2014, a través del cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales, que el señor LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, promoviera contra el Auto No. 1583 de 2 de diciembre de 2011, por medio del cual el Juez Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial, ramo civil, DECLARA NULA la Escritura Pública No. 3309 del 7 de abril de 1989, mediante el cual la señora ROSA ANDERSON VIUDA DE MARTINZ, otorgó testamento abierto.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CORDOBÉS JEAN PIERRE MIRANDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS ADAMES VELÁSQUEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 22 de enero de 2015
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 918-14

Vistos:

El licenciado Cordobés Jean Pierre Miranda, actuando en nombre y representación de LUIS CARLOS ADAMES VELÁSQUEZ, ha presentado acción de Hábeas Data contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

Las constancias probatorias demuestran que quien recurre solicitó ante la autoridad requerida, copia autenticada del oficio donde el juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, le informa al Servicio Nacional de Migración que adopte una medida de impedimento de salida del país contra el actor o, en su defecto, una certificación donde conste la vigencia de dicha medida.

Se agrega en el libelo de la acción constitucional, que luego de presentada esta solicitud el día 18 de julio de 2014, y hasta la fecha de presentación de la misma (19 de septiembre de 2014), es decir, dos meses después, no se ha logrado obtener la información pedida.

Presentado lo anterior ante los tribunales de justicia, se verificó que se cumplían con las formalidades propias de este proceso, razón por la que se requirió de la autoridad señalada, el envío de un informe sobre los hechos motivo de la controversia.

Es así como el Director General Encargado del Servicio Nacional de Migración señala, que la petición formulada fue contestada mediante nota de fecha 4 de septiembre de 2014, donde se le informa, entre otros aspectos, que efectivamente consta un impedimento de salida del territorio nacional contra Luis Carlos Adames Velásquez, en virtud de oficio dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial. A esto se agrega, que dicha nota se encuentra pendiente de ser retirada.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestos los antecedentes de la causa que nos ocupa, se procede a su análisis y decisión. Para ello, pongamos en perspectiva los hechos expuestos tanto por el actor como por la autoridad señalada, frente a las normativas que rigen esta singular materia.

Lo primero que emerge, es que nos encontramos ante una información que se refiere a la persona de quien promueve la acción y sobre la cual la autoridad no señala impedimento ni reparo para hacer entrega de la misma. Por tanto, la calificación de la información no se constituye en un obstáculo para la efectiva conclusión del proceso.

Se verifica que la autoridad sí emitió la certificación que había requerido el petente y la puso a su disposición, no obstante, pone de manifiesto que ha sido el actor quien no se ha acercado a retirarla.

Pese a lo indicado, es importante destacar que tal proceder e intención del funcionario debe surtirse atendiendo a lo establecido en la Ley 6 de 2002. Y para ello, el artículo 7 de dicho cuerpo normativo establece un término con que cuenta el funcionario receptor para contestar lo solicitado (30 días calendario a partir de la presentación). Así las cosas, consta que si bien no se tenía reparo para brindar la respuesta, lo cierto es que ello no se realizó dentro del término que esta disposición establece.

Esta conclusión se demuestra con facilidad, dado que la propia autoridad acepta que la solicitud de información se presentó y recibió el día 18 de julio de 2014, y la respuesta a esto se surtió el 4 de septiembre del presente año, es decir, excediendo el plazo contemplado en la normativa.

Por otro lado, tenemos que se señala que se está en espera que la información sea retirada por parte del recurrente. No obstante, debe destacarse que dentro del expediente no existe constancia de alguna gestión realizada para contactar o poner en conocimiento del actor sobre la existencia de una respuesta, máxime cuando en el escrito de solicitud, se establece el número telefónico, correo electrónico y dirección física del interesado. Pero además de lo indicado, es importante recordar que el mencionado artículo 7 de la ley 6 de 2002, también establece que se deben prever mecanismos de constancia de la entrega efectiva de la información que, a fin de cuentas, viene a constituir la razón de ser del derecho a la información y la acción de Hábeas Data. En otras palabras, este derecho y garantía no se materializan con la sola respuesta que se brinde, sino con que la información se encuentre efectivamente en poder de quien la solicitó. Aclarando sobre el particular, que si el solicitante es quien no retira lo pedido por decisión propia y luego que se le haya localizado para informarle de la existencia de la respuesta, no debe atribuírsele responsabilidad a la autoridad.

Otro aspecto que merece mencionarse, es que el funcionario requerido en esta ocasión, adjuntó con su informe la certificación que se había solicitado, es decir, el objeto de la petición y de la acción. Sobre el particular, es importante destacar que no es necesaria la incorporación de lo pedido, precisamente porque no es a este Tribunal de Justicia a quien le corresponde entregar la información.

De todo lo antes mencionado, se colige claramente que lo procedente es reiterar que se entregue la información, ya que como se advirtió, la autoridad emitió una respuesta fuera del término de ley, la entrega de la información no ha sido efectiva, ni se cumplieron con otros aspectos establecidos en la ley 6 de 2002 y la jurisprudencia correspondiente. Esto sin dejar de mencionar, que la autoridad señalada no presenta ningún impedimento o obstáculo para entregar lo solicitado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado

Cordobés Jean Pierre Miranda actuando en nombre y representación de LUIS CARLOS ADAMES VELÁSQUEZ, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración, y le ORDENA ENTREGAR la información solicitada en el término de cinco (5) días hábiles.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA
E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Incidente de desacato

SOLICITUD DE DESACATO PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEGAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BYRON JERÉZ SOLIS, CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 12 de febrero de 2015
Materia: Tribunal de Instancia
Incidente de desacato
Expediente: 877-14

VISTOS:

MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, actuando en nombre y representación del señor BYRON JEREZ SOLIS, promueve ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, SOLICITUD DE DESACATO contra la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA I. BELFON V.

Asignado el presente negocio en acto público de reparto, procede esta Corporación de Justicia a emitir la decisión que corresponda.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE DESACATO

Atendiendo al contenido del artículo 1932 del Código Judicial, el señor BYRON JEREZ SOLIS, por intermedio de la firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, acude ante esta sede judicial, a fin de que previo agotamiento de los trámites que disponga la ley, se sancione en concepto de desacato, a la licenciada ANA I. BELFON, Procuradora General de la Nación, por contravenir en su concepto, la orden impartida por el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo Penal, consistente en la devolución de CUATRO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE BALBOAS CON CINCUENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/4,285.113.51) que le fueron aprehendidos, como consecuencia de un proceso penal seguido en su contra, por el supuesto delito de BLANQUEO DE CAPITALS.

Destaca el pretensor que la orden desatendida por esta servidora pública, está fundada en una resolución en firme y ejecutoriada, impartida dentro de un proceso penal que ya culminó.

Para sustentar lo anterior hace referencia de los antecedentes más relevantes del sumario ut-supra, el cual refiere fue conocido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien a través del Auto Mixto No. 90 de 21 de julio de 2009, NIEGA los INCIDENTES DE NULIDAD propuestos por la licenciada ZULAY RODRÍGUEZ LU, el Dr. CARLOS MUÑOZ POPE y la licenciada DEIKA MICELA NIETO VILLAR., y en su defecto ABRE CAUSA CRIMINAL contra los señores JOSE ARNOLDO ALEMAN

LACAYO, BYRON JEREZ SOLIS, MARIA FERNANDA FLORES DE ALEMAN y JOSÉ ANTONIO FLORES LOVO, por delito de blanqueo de capitales contra el Estado de Nicaragua.

Aunado a ello, se SOBREESE DEFINITIVAMENTE a los señores ALVARO ALEMAN LACAYO, ARNOLDO ANTONIO ALEMAN ESTRADA, JORGE SOLIS FARIAS, ALFREDO DE JESÚS FERNÁNDEZ GARCIA, ESTEBAN BENITO DUQUE ESTRADA, ETHEL DEL SOCORRO GONZALEZ DE JEREZ y VALERIA VERÓNICA JEREZ GONZALEZ, por los cargos de blanqueo de capitales y, ordena la desaprensión de los bienes que le fueron cautelados, durante la fase de instrucción sumarial, a los sobreseídos.

Acto seguido, refiere el propulsor que esta decisión fue objeto de recurso de apelación, resultando que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Auto 2da. Instancia No. 214 de 2 de julio de 2014, DECLARÓ LA NULIDAD del auto de proceder No. 90 de 21 de julio de 2009, ORDENÓ EL ARCHIVO del expediente, así como la DESAPREHENSIÓN de todos los bienes cautelados por el Ministerio Público, durante la fase de investigación y preparatoria, aunado a que se dejó sin efecto las medidas cautelares de carácter personal impuestas a los sindicados.

Indica que contra esta decisión, la Fiscalía Primera Anticorrupción y el apoderado especial del Estado de Nicaragua, licenciado ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ, anunciaron recurso extraordinario de casación; no obstante, la decisión no varió debido a que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución calendada 23 de octubre de 2013, NO CASÓ el Auto 2da. Instancia No. 214 de 2 de julio de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; además de que desestimó, a través de resolución de 20 de marzo de 2014, la solicitud de aclaración que respecto a dicha decisión promoviera el apoderado especial del Estado de Nicaragua, licenciado ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ.

Agrega el promotor, que el sumario en comentario fue devuelto al Juez de la causa, donde una vez en firme esta decisión, el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá, libro el Oficio No. 1136 de 12 de junio de 2014, en adición al Oficio No. 1047 de 2 de junio de 2014, donde se le "aclaró a la Licda. ANA BELFON, Procuradora General de la Nación, que todos los fondos aprehendidos y traspasados a la cuenta número 046901967, cuyo titular es la Procuraduría General de la Nación-Ministerio Público, son fondos que se encontraban depositados en las diferentes cuentas del BANCO GENERAL, S.A, a nombre de los señores BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS, ETHEL GONZÁLEZ DE JEREZ y VALERIA JEREZ GONZALEZ."

Destaca que atendiendo a lo anterior, la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA I. BELFON, expide la nota SADS-DTES-201-14 de 16 de julio de 2014, donde le remite a la Contraloría General de la República, los cheques No. 4643, 4644, 4645 y 4646, girados a favor del señor BYRON JEREZ SOLIS, cuyo montos ascienden a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/2,525,000.00), NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/904,574.35), QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON CUARENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/554,498.46) y TRESCIENTOS UN MIL VEINTICINCO BALBOAS CON SETENTA CENTÉSIMOS (B/301.025.70) para que surtido el trámite legal de rigor, sean refrendados.

Señala que luego de ser refrendados estos cheques, por la Contraloría General de la República, la Procuradora General de la Nación, mediante Nota PGN-SS-540-14 de 18 de agosto de 2014 y, presuntamente en aras de acatar la orden impartida, le requiere al Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, le precise él o los nombres de las personas naturales y/o jurídicas, a favor de quién se

tenga que realizar la devolución de estos fondos y, sus montos precisos, lo cual, asevera no comparte, ya que considera que la instrucción dada por el Juez de instancia, mediante Oficio No. 1136 de 12 de junio de 2014, fue lo suficientemente prístina, existe constancia que los procesos seguidos al señor BAYRON JEREZ SOLIS y otros, en la República de Panamá y la República de Nicaragua culminaron.

En este punto, sostiene el accionante que lo anterior demuestra la renuencia de la Procuradora General de la Nación de dar cumplimiento efectivo a la orden impartida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá, pese a que tanto el Secretario General, la Fiscal de Asuntos Internacionales y dicha servidora pública, tienen documentación legalizada que demuestra que los señores BYRON JEREZ SOLIS, ETHEL GONZALEZ DE JEREZ y VALERIA JEREZ GONZALEZ no tienen proceso penal pendiente en la República de Nicaragua.

Al final sostiene, que las acciones de la Procuradora General de la Nación, contravienen lo ordenado a través de resolución ejecutoriada, esto es, el principio de cosa juzgada y, es en razón de ello, que solicita se le declare en desacato y se le sancione "con la pena de arresto por todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía."

En ese sentido adjuntó: copia autenticada del Auto 2da. Inst. No. 214 de 2 de julio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; copia autenticada de la resolución de 23 de octubre de 2013, proferida por la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia; copia autenticada del oficio No. 1047 de 2 de junio de 2014 y 1136 de 12 de junio de 2014, emitidos por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá, así como copia autenticada de la Nota PGN-FSA-2268-14 de 25 de agosto de 2014, dirigida a dicho Juzgado.

Asimismo se aportó otra serie de documentos, que refiere el accionante constatan: 1) que la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal de Nicaragua, sobreseyó al señor BYRON RODOLFO JEREZ, dentro del proceso penal seguido al Dr. JOSÉ ARNOLDO ALEMAN LACAYO y otros, por delito de Lavado de Dinero y/o activos; 2) que no se le encontró causa o proceso penal en su contra en el periodo 2005 al 2008, así como a las señoras ETHEL GONZALEZ DE JEREZ y VALERIA JEREZ GONZALEZ. (cf.s 1-7).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocido los fundamentos que sustentan la presente solicitud de desacato, esta Corporación de Justicia procede a realizar un análisis detenido de lo pedido, a fin de determinar si se cumple con los requerimientos formales que nuestro ordenamiento legal exige para su prosecución.

Ahora bien antes de proceder al examen de rigor, este máximo Tribunal de Justicia, advierte que a folio 115 del dossier, rola el informe suscrito por la licenciada YANIXSA Y. YUEN, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, donde se deja constancia que el incidente de desacato, que ocupa en estos instantes nuestra atención, fue recibido a insistencia de parte, debido a que el actor alegaba que es al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a quien le compete resolverlo, toda vez que es promovido contra la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA I. BELFON V.

Así las cosas y, como primer aspecto a dilucidar, pasa el Pleno de la Corte a determinar si el asunto sometido a nuestro escrutinio (solicitud de desacato), conforme a las constancias procesales aportadas y lo dispuesto en nuestro ordenamiento positiva, resulta o no, ser un asunto de nuestra competencia privativa, ya que es importante indicar que aún cuando el promotor de esta solicitud invocó el contenido del artículo 1932 del

Código Judicial, como fundamento jurídico, lo cierto es que esta disposición legal sólo viene a enlistar aquellas situaciones que nuestro legislador a previsto como actos de desacato. Norma cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

1. Los que sin causa legal rehúsen dar al alimentista los alimentos ordenados por el juez;
2. El cónyuge que durante el proceso de divorcio o de separación de cuerpo moleste al otro cónyuge o a los hijos después de decretadas las medidas provisionales y el cónyuge que en proceso de la misma clase no suministre al otro, sin causa legal, la suma fijada provisionalmente por el juez para expensas de la litis;
3. Los que en proceso posesorio hayan sido condenados por despojo o como perturbadores y reincidan en los actos que han dado lugar a la condena u omitan lo necesario para que ellos cesen;
4. Los que continúen la obra nueva mandada a suspender;
5. Los que violen el auto de suspensión después de notificado;
6. Los que derriben hitos o mojones o rompan sellos puesto por orden de la autoridad judicial.
7. Los que rompan, desfijen, borren o inutilicen edictos o avisos puestos por orden de la autoridad judicial.
8. Los que requeridos para la devolución o entrega de cosas depositadas o de escrituras, documentos o expedientes que haya sido confiados por el juez a abogados, curadores, depositarios, peritos, litigantes, porteros, empleados y otros auxiliares de la administración de justicia, no restituyen o entreguen la cosa requerida en el término que le fijen la ley o el juez; y,
9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

Ahora bien, sin realizar mayores disquisiciones de fondo, y previa ponderación de los hechos y elementos de convicción aportados, se estima que estamos frente a una solicitud que no se enmarca dentro de aquellos asuntos cuya competencia privativa le esté asignada a esta Corporación de Justicia.

Sostenemos lo anterior, ya que se constata que la orden judicial que refiere el pretensor, es presuntamente contravenida por la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA I, BELFON, no fue expedida por esta Corporación de Justicia en asunto o negocio propio de nuestra competencia, para lo efectos de poder sostener la aplicación o no de una sanción por desacato como se requiere.

Las constancias aportadas revelan, que esta orden de devolución de estas sumas de dinero, se da dentro del marco de una sumarias seguidas al señor BYRON JEREZ SOLIS y otros, por el supuesto delito de BLANQUEO DE CAPITALS, que fue conocido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá, y no por esta Superioridad.

Unas sumarias que según las constancias aportadas en copia autenticada, concluyó con una orden de archivo, previa declaratoria de nulidad del infolio penal, decisión que vale resaltar, como consecuencia de la interposición de recursos legales, fue conocido y decidido, en otras instancias jurisdiccionales (Segundo Tribunal Superior de Justicia y la Sala Segunda Penal de la Corte).

Lo anterior nos permite inferir, sin que ello represente consideraciones de fondo, que mal puede este máximo Tribunal de Justicia avocarse a determinar si la autoridad demandada ha incurrido o no en desacato, cuando es evidente que la orden presuntamente contravenida proviene de un Juzgado de Circuito Penal, a quien le corresponde en todo caso su conocimiento.

A propósito de lo anterior resulta conveniente citar el contenido del artículo 1933, penúltimo párrafo del Código Judicial, del cual se infiere lo antes señalado:

"Artículo 1933...

...

En caso de desacato, con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones de este Título el Juez podrá, en lugar del apremio corporal, imponer sanciones pecuniarias y compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan SUS mandatos u órdenes..."

Para esta Superioridad, esta última frase nos permite inferir que es al Juez de la causa, cuya mandato u orden se refiere presuntamente desatendido, es en quien recae el conocimiento de este Incidente de desacato.

A juicio del Pleno, resulta evidente que quien ha dispensado los Oficios No. 1047 de 2 de junio de 2014 y 1136 de 12 de junio de 2014, cuyo contenido subraya el actor no se ha ejecutado, lo ha sido el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá y no esta máxima colegitura.

Resulta apropiado, traer a colación ciertos fallos emitidos por esta Corporación de Justicia que respecto a este punto (competencia) se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Una vez examinadas las constancias procesales a la luz de la regulación legal pertinente, el Tribunal arriba a la conclusión de que carece de competencia para pronunciarse en relación a esta querrela de desacato, por las razones que de inmediato se puntualizan:

La Corte Suprema de Justicia, actuando a través del Pleno y de sus Salas, ha venido pronunciándose en relación a la competencia de los tribunales para resolver querellas de desacato, subrayando que el Juez competente es aquel cuya resolución u órdenes están siendo desacatadas.

Así lo expresó claramente el Pleno de la Corte, en resolución de 19 de mayo de 1998, cuando se inhibió de conocer de una querrela de desacato contra el Director de la Policía Nacional, destacando que el Juez competente para conocer querellas de desacato es aquel cuya resolución u órdenes están siendo desacatadas, aunque el funcionario acusado tenga mando y jurisdicción en todo el territorio nacional.

...

Cabe agregar, que estas consideraciones fueron reiteradas por la Sala Primera de lo Civil en resolución de 11 de junio de 2002, al inhibirse de conocer de una querrela de desacato, reiterando el concepto de que el Juez competente para conocer querellas de desacato es aquel cuya resolución u órdenes están siendo desacatadas." (Fallo del Pleno de la Corte del 8 de agosto de 2003).

"En este orden de ideas, vemos pues que ante tal actuar todo juzgador en ejercicio de la potestad jurisdiccional podrá castigar a quienes obstaculicen o perjudiquen el correcto desenvolvimiento del proceso. Así pues en materia de desacato esta facultad será ejecutada por aquel cuya resolución u orden esta siendo desatendida." (Fallo del Pleno de la Corte del 22 de junio de 2011).

Así las cosas, y como quiera que la orden que se subraya es desatendida en estos momento no fue librada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sino por un Juzgado de Circuito Penal de Panamá, dentro del marco de sus funciones jurisdiccionales y, con ocasión de un proceso penal que fue de su conocimiento, nos INHIBIMOS de conocer la presente solicitud de desacato incoada por el señor BYRON JEREZ SOLIS y en consecuencia se declina su conocimiento ante el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá, donde fue ventilado este negocio penal y fue emitida la orden cuestionada, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente SOLICITUD DE DESACATO, que la firma MUÑOZ, ARANGO Y LEGAL, en representación del señor BYRON JEREZ SOLIS, promueven contra la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, licenciada ANA I. BELFON V, y en consecuencia se remite al Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, para que decida lo que corresponda en derecho.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO--OYDÉN ORTEGA DURÁN--JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS-- VICTOR L. BENAVIDES P.--HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ--EFRÉN C. TELLO CUBILLA-- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MARZO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	57
Casación	57
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CALINELIO CHÉRIGO HIDALGO, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	57
USHA BHAGWANDAS MAYANI REURRE EN CASACIÓN, COMO TERCERO INTERVINIENTE COADYUVANTE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, S. A. CONTRA INVERSIONES MAYANI, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	62
Civil	517
Apelación	517
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIDIA RAQUEL VALDES ROBLES, CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2014, QUE CALIFICA COMO DEFECTUOSO EL ASIENTO 185540 Y SUSPENDE SU INSCRIPCIÓN, PROFERIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..	517
Casación	521
ELECTRIC MACHINERY ENTERPRICES, INC. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A BANCO DISA, S. A. (BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A.) EN LIQUIDACIÓN. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	521
REITON DELVAR OLMOS, GENEROSO ARGIMIRO OLMOS GÓMEZ Y OTROS REURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A DEYSI SÁNCHEZ DE OLMOS Y OTROS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	522
JAMES W. PIRTLE REURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALLISER HOLDINGS, INC. OFFSHORE INVESTMENTS GUARANTEES, INC, JANEUS ROSS SERVICES, INC. Y HOWARD PATRICK GOODEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	539
ESIDORO HIDRIE AZRAK REURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ERIKA LIZBETH RIQUELME VDA. DE BUSH CONTRA BASILIO JUAN BOUSSOUNIS, CARLOS STRAH CASTRELLON Y AL CASACIONISTA.	

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	540
SILA PHILIPPE SALLOUM, KAREN FERRIN BUENO Y SALLOUM INVESTMENT, CORP. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HOMES REAL ESTATE INVESTMENT & SERVICES, INC. Y NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	541
CONSTRUCTORA 2000, S. A. Y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CASTALIA CASTRO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	543
RODRIGO PINTO RAMÍREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PERFORACIONES Y VOLADURAS CYASA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	546
MANN LEE & ASOCIADOS, S. A., INTERACT, S.A., Y MANAGEMENT INCORPORATED RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ANEL NÚÑEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	549
DOLORES RIANDE LUZZI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A LORSANTHA, S. A. Y FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS (TERCERO INTERESADO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	551
CÉSAR ALADINO ALMANZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A MERY MARICEL TROYA DEL CID. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	554
PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A VARSHA LAKWANI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	556
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOYCE MICHAAN DE GAZAL Y SAUL GAZAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	558
JOSÉ DOMINGO PITY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE MANUEL ÁLVAREZ DE LEÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	559
MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR PRIMER BANCO DEL	

ISTMO, S. A. CONTRA TECHLINK SERVICES CORP., CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES, S.A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	560
COCOL, S. A. RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA QUE LE SIGUE ELIDA LOURDES MARTIN ULLOA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	568
URBANIZACIÓN DEL OESTE, S. A., CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN, S.A., Y ALMACENADORA NACIONAL, S.A., RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	571
ZARIBEL E. ALLEYNE BOTACIO DE RIVERO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE ESTÉTICA CORPORAL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	575
ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO (UNIÓN DE HECHO) QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	589
ALTO VOLCAN, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR INMOBILIARIA ITAGUI, S.A. CONTRA PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT, CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	590
EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) Y VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	591
LISSETHE MARÍA BATISTA RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO Y LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INSTAURADA POR JOSE MANUEL AGUILAR CONTRA GLADYS AGUILAR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	603
RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EPHEDRA FOUNDATION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE PROMOVIÓ HUGO GUIRAUD Y RAFAEL GUIRAUD GÁRGANO CONTRA DIDIO GUIRAUD BERNAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	608
ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR ALEJANDRO SIRE MUÑOZ, JOSÉ MARÍN MARISCAL, GENARO MARTÍNEZ	

RODRÍGUEZ, ISAAC DELGADO VARGAS, ETELVINA CABEZA GONZÁLEZ, ALONSO QUINTERO BATISTA, ALEJANDRO VÁSQUEZ TENORIO Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CORINDAG,S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	615
COMPAÑIA QUIRAMY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RONI NEUMAN COHEN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	618
VICENTE BRACHO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) CONSORCIO SAN LORENZO, S. A. PETROPORT, S.A. Y PANAMA PORT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	620
GONZALO BERNAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE EDGAR ZAPATA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	622
TADASLY, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR CAFETERA VOLCANCITO, S.A. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO QUE LA SOCIEDAD CASACIONISTA LE SIGUE A CAFETERA VOLCANCITO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	628
SANNO INVESTORS LTD., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO EN ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANANA BAY INVESTMENT, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)...	630
INOCENCIO ORTIZ DUARTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A RUBIELA ESTHER HERNÁNDEZ FRANCIS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	633
JULIA ELVIRA PITTI MORENO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A IVAN ALEXIS RUIZ FERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	643
FUNDACIÓN CARODE Y FUNDACIÓN DENICA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A VENTAS Y PROYECTOS, S. A. E INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	645
INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A. Y LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ RECURREN EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	647

EMILIANO BERNAL GONZALEZ REURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A HERMELINDA BERNAL Y CARMEN LUCIA BERNAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	655
PANA INDIA, S. A. Y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI REURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LES SIGUE PRETAM MOHANDAS MAYANI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	658
SIK CHUNG YU RODRIGUEZ Y GEORGINA CHANG DE YU REURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CONSTANTINO DE LEÓN DIAZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	659
ANA ISABEL LAM DE TOJEIRO Y RUBÉN ALFONSO LAM TUÑON REURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ALFONSO LAM COLAMARCO, SILKA LAM COLAMARCO Y ORIS LAM DE CALVO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	660
MULTIMODA INVESTMENT, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MONACO INTERNACIONAL, S.A. Y UNIVERSAL OVERSEAS REALTY CORP.PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	661
ORITELA FASANO SALAZAR REURRE EN CASACIÓN EN LA TÉRCERIA EXCLUYENTE PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRÁMITES PROPUESTO POR PROYECTOS ISTMEÑOS, S. A. CONTRA INVERSIONES WOOD S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	662
VLADIMIR STROGANOV REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SECURE INTERNATIONAL CORP., HENAN & JILIN CORPORATION, KANDP FOUNDATION, ANGEL LORENZO, STEPHANIE MENA, YADIRA EVERSLEY E IRYNA BELENKOVA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	670
ASSA COMPANIA DE SEGUROS, S. A. REURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KAREN VERGARA RIQUELME Y KEISY ANDREA RIVERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	674
ELDA EDITH BULTRON RAMOS Y RAMIRO GUSTAVO DE LEON REURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR HACIENDA Y HARAS NUEVO PARAISO, S. A. Y AMERICA SANCHEZ DE SINGH GILL CONTRA DURBIR SINGH GILL, URICH ESTHER AUON ALONSO Y LOS CASACIONISTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	677

MARYURI LISSETTE NIETO DE LOAIZA Y NAZARIO ALBERTO LOAIZA SANTACLARA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RIETI, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	682
PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS ALBERTO GARCIA CEDEÑO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	684
ERICK ABRAHAM QUINTERO, NERY LIZONDRÓ AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S. A. SOFIA ITZEL GARCIA CORREA, EDUARDO ANTONIO GARCIA CORREA Y MERCEDES CECILIA GARCIA CORREA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	687
FUNDACION POSSE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, SONIA POSSE DE MELGAR Y CARINTHIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	690
CARLOS RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HARRIS ESCUDÉ ROJAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	691
CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y NULIDAD DEL ACTO O CONTRATO DENTRO DE LA TERCERÍA COADYUVANTE INCOADA POR DANIA SALAZAR EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO S.A., (ANTES BANCO DEL ISTMO, S.A.) CONTRA AUTO TALLER DOMINGUEZ, S.A. Y BAR RESTAURANTE RINCON DE LOS AMIGOS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	692
CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	698
MARCIA SOFIA HUGHES RIVIERE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO QUE LE SIGUE CARL EVRETT ROBERTS ROBERTS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	700
EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A Y SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. RECURRE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A	

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	704
FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS ENRIQUE LICONA RAMOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	730
ARISTIDES JUSTAVINO BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ ELÍAS GUERRA QUINTERO Y OLGA MARÍA GUERRA DE MONTENEGRO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	731
PEDRO RÍOS MENDOZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MARÍA VICTORIA GARCÍA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	738
LA FISCALIA PRIMERA DE CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ RECURRE EN CASACIÓN EN INTERES DE LA LEY DENTRO DEL PROCESO QUE LAS SIRENAS, S. A., CALUMA, S.A., SHIRLEYLANDIA, S.A. Y OTROS LE SIGUEN A SANTA CLARA FRONT BEACH CORPORATION, WESTERN REALTY INVESTMENT CORPORATION Y SANTA CLARA BEACH DEVELOPMENT CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	754
Conflicto de competencia.....	764
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDUARDO TORRES PIMENTEL Y CARMELA POLANCO BENÍTEZ, EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERO DECLARADO JULIO CÉSAR POLANCO GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..	764
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTO INTERPUESTO POR ORIS AMANTE FLOREZ RUÍZ (Q.E.P.D.) A FAVOR DE SUS MENORES HIJOS CONTRA VÍCTOR RENIER DE LEÓN JARAMILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	766
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR BERISIMO RIOS O BERISIMO ARAUZ RIOS CONTRA LEIDA IDALIS MONTERO O LEYDA IDALIS MONTERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	769
Recurso de hecho	771

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA LILIBETH LEZCANO ARAUZ APODERADA JUDICIAL DE GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MAQUINARIA SUADI, S. A. LE SIGUE A LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	771
Recurso de revisión - primera instancia.....	774
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR MARIANELA CANO LUCK EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 31-2014/119507-13 DE 23 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISION Y VENTA DE BIEN COMUN PROPUESTO POR FERNANDO ANTONIO HERNANDEZ PEREZ CONTRA LA REVISIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	774
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS JOSE KATTENGELL Y NORIS JACKELINE GAITAN DE KATTENGELL CONTRA LA SENTENCIA N 76 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE TÍTULO INTERPUESTO POR NORIS JACKELINE GAITAN DE KATTENGELL Y CARLOS JOSÉ KATTENGELL CONTRA JOAN MARIE LEAHY PETTIT Y CLANCY PETTIT. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	776
Marítimo.....	780
Recurso de hecho.....	780
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARINO FERNÁNDEZ APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN ATARAXIA, EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	780

CIVIL
Casación

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CALINELIO CHÉRIGO HIDALGO, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 12 de Febrero de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 300-13

Vistos:

El licenciado Gustavo Sierra Castellanos, actuando en representación de CALINELIO CHÉRIGO HIDALGO, presentó recurso de casación contra la resolución de 5 de junio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se confirma el auto N°433 de 27 de febrero de 2013, dictado por la Juez Primera de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación de Tierras, propuesto por el casacionista contra Domingo Chérigo Ovalle y José Ángel Chérigo Ovalle.

Ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, los señores Domingo y José Ángel Chérigo Ovalle presentaron solicitud para la adjudicación a título oneroso de una porción o parcela de tierra estatal. Posteriormente, el casacionista presentó escrito donde objeta la solicitud descrita, dando lugar a que la autoridad administrativa remitiera el expediente, y fueran los tribunales de justicia civil quienes se avocaran al conocimiento de esta controversia (Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá).

En virtud de ello, el casacionista formalizó su oposición a la adjudicación a título oneroso, procediéndose con los demás trámites de admisión de la demanda y traslado de la misma a los demandados para su contestación.

Acto seguido, se incorpora el informe de notificación de fecha 19 de marzo de 2012, donde se plasma que el funcionario judicial responsable de esta diligencia, se apersonó a las residencias de los demandados, sin embargo, se le manifestó que éstos no se encontraban en ese momento. Por tal razón, se les dejó una nota para que se apersonaran al despacho.

Luego de esta diligencia, la Juez Primera de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial, emite el auto N°433 de 27 de febrero de 2013 (más de 11 meses después del intento de notificación), por medio del cual decreta la caducidad de la instancia contemplada en el artículo 1103 del Código Judicial.

Contra esta decisión, Calnelio Chérigo Hidalgo presentó recurso de apelación. El mismo se sustentó en que al tenor del contenido del informe de notificación, en el proceso no se logró trabar la litis (por falta de notificación personal de los demandados), por tanto, se incumplía con uno de los requisitos necesarios para reconocer la caducidad de la instancia, tal y como concluyó el a-quo.

La resolución de este medio de impugnación a cargo del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concluyó con el fallo que ahora se recurre en casación, y en el que dispuso confirmar la decisión del a-quo.

Este pronunciamiento se sustentó en que el acto de notificación no es un hecho unilateral o que corresponde únicamente al tribunal, más aún, cuando lo que corresponde al operador judicial es que esta diligencia se realice sin vulnerar el debido proceso legal. Reitera que la participación en este acto es y debe ser compartida, máxime cuando el proceso civil es rogado o a instancia de partes.

Agrega el a-quem, que es importante que el actor demuestre interés en su causa, lo que no ocurre en esta oportunidad, ya que la inacción del opositor ha provocado que el procedimiento administrativo de adjudicación de tierras se vea suspendido, al dejarse transcurrir un largo periodo de tiempo sin instar a que se realice la notificación.

Lo anterior en adición a que en este caso, se trata de la notificación de una demanda de oposición, es decir, que es la acción primigenia, razón por la que debe considerarse que los ahora demandados, conocen de la existencia de una controversia.

Por último se señala, que luego de la notificación infructuosa se dictó el auto donde se reconoce la caducidad de la instancia. Hecho que demuestra que el único que actuó fue el juzgado, más no así el actor, quien luego de presentar la demanda el 22 de diciembre de 2011, su próxima comparencia fue el día 19 de marzo de 2013.

Notificada la anterior decisión, se presentó el recurso extraordinario de casación que corresponde decidir. Este medio de impugnación se incoa en la forma, y se cita como única causal la de "haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", reconocida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial. Los motivos que sustentan este recurso son los siguientes:

PRIMERO: La resolución objetada mantuvo el Auto de primera instancia mediante el cual se decretó la caducidad de la instancia del proceso, en razón que la demandante no realizó las gestiones necesarias para lograr la notificación de la demanda a los demandados DOMINGO CHERIGO OVALLE y JOSE ANGEL CHERIGO OVALLE, desconociendo que le corresponde al tribunal de la causa la gestión de la notificación de demanda. De allí que de haber tenido en cuenta el Primer Tribunal Superior de Justicia, los preceptos legales que regulan el procedimiento civil, habría fallado en forma distinta a como lo hizo en la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Tribunal de segunda instancia al confirmar el Auto recurrido, no considero que además de los supuestos invocados por el A-quo para decretar la caducidad ordinaria, omitió el supuesto 'Que

la Litis se haya trabado'. De hecho de haber considerado el Primer Tribunal de Justicia tal pretermisión habría revocado el Auto venido en apelación (fs 40-41)

TERCERO: El Ad-quem al resolver la alzada, no tomo (sic) en cuenta que el supuesto 'La existencia de un proceso', aducido por el juzgador de grado para decretar la caducidad especial de instancia y no así para la caducidad ordinaria, donde se requiere que se haya trabado la Litis dentro del proceso (notificación y traslado de demanda). De allí que la diligencia de notificación y traslado de la demanda constituía presupuesto esencial de cargo del tribunal de instancia, cuya omisión ha sido desconocida por la resolución objetada (fs. 52-60)".

Considera el casacionista que, con esta decisión se vulneran los artículos 1004 y 461 del Código Judicial.

Respecto a la primera disposición señala, que el secretario omitió realizar las notificaciones que por ley le correspondían. Por tanto, y ante el hecho que el juez y el secretario no cumplieron con el deber de impulsar el proceso, la falta de gestión no se debió atribuir al demandante.

En relación a la segunda normativa, señala el casacionista similares argumentos a los mencionados, recordando que a parte de aquella diligencia de notificación infructuosa, el secretario no realizó ninguna otra.

Tomando en consideración los motivos expuestos, así como los conceptos de infracción, lo primero que debemos determinar es si como desarrolla el recurrente, el secretario incumplió con su labor de notificación. Indicamos lo anterior, porque en la forma en que se redactan los criterios que sustentan este recurso, se plantea una falta absoluta de este deber. No obstante lo indicado, se observa que sí se realizó un intento de notificación, el cual fue infructuoso. Por tal razón, no puede afirmarse la ausencia absoluta de esta actuación, demostrándose con ello que el tribunal de la causa sí actuó para que se surtiera el trámite de la notificación de la demanda de oposición de adjudicación de tierras.

Aclarado este aspecto, debe recordarse que la caducidad cuya configuración se discute, es la conocida como ordinaria que recoge el artículo 1103 del Código Judicial, y la cual ha sido objeto de diversos pronunciamientos sobre los elementos que se requieren para que ella concurra.

Entre algunos de los aspectos que se mencionan sobre este tipo de caducidad, es que debe existir un pronunciamiento judicial que la decreta, que puede ser de oficio o a petición de la parte demandada. En este caso, ella se dictaminó mediante una resolución, y por iniciativa del tribunal de la causa.

Otro aspecto a considerar, es la paralización del proceso por más de tres (3) meses. Sobre este particular, refirámonos a los distintos trámites surtidos en este expediente.

Tenemos que luego que los señores Domingo Chérigo Ovalle y José Ángel Chérigo Ovalle solicitaran ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación a título oneroso de una porción o parcela de tierra, el conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria inició con el auto de 11 de julio de 2011. Seguidamente, se dicta similar resolución judicial de fecha 16 de enero de 2012, con el fin de admitir el poder y la demanda ordinaria de oposición a la adjudicación de tierras estatales, y se corre traslado a los demandados. Luego de fijado el correspondiente edicto, se observa el informe de notificación con fecha 19 de marzo de 2012, donde se pone de manifiesto que esta diligencia fue infructuosa por la ausencia de los demandados en ese momento.

Posterior a este informe, no constan ninguna actuación por parte del tribunal, ni tampoco gestión del casacionista con el fin que se surtiera dicha notificación infructuosa.

La resolución o actuación que se surte inmediatamente después del mencionado informe, es el auto de 27 de febrero de 2013, donde la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, decretó la caducidad de la instancia.

Como consta de lo desarrollado, en este proceso la última actuación realizada antes de decretar la caducidad de la instancia, fue el intento de notificación por parte del tribunal y, luego de ello, transcurrieron más de los tres (3) meses de paralización del proceso del que habla la norma sobre la caducidad ordinaria de la instancia.

Pero además, el relato de los hechos que anteceden, conducen a abordar otros aspectos propios de esta figura y de su concurrencia o no dentro del proceso que nos ocupa.

El casacionista plantea que al no surtirse la notificación que él imputa al tribunal, la juez de la causa no podía decretar la caducidad de la instancia, porque no se configuraba uno de los requisitos para que ella se produjera, a saber, que se trabara la litis. En este sentido, es importante aclararle al actor, que el artículo 1103 del Código Judicial establece los presupuestos para que esta figura opere y, sobre este contenido, la jurisprudencia ha desarrollado algunos aspectos. Pero además, se debe recordar que el concepto que se ha emitido de la caducidad ordinaria de la instancia, permite que esta también se concrete cuando no se haya surtido la notificación por causa imputable al demandante, que es lo que correspondía verificar en esta ocasión.

Como vemos, hasta este momento se cumplen con los requisitos del tiempo que debe transcurrir por falta de gestión (en este caso de notificación) y el de haber sido decretada mediante resolución judicial por iniciativa del tribunal. Faltando constatar entonces, si esa falta de notificación es imputable o no al actor, porque sólo así se podrá determinar si en efecto se produjo o no la mencionada caducidad de la instancia.

Para ello, lo primero que debemos señalar es que tal y como mencionó el Primer Tribunal Superior de Justicia, la tarea de notificación no corresponde de forma única y absoluta al tribunal, ya que aún cuando esta responsabilidad se establece en cabeza de los secretarios, no puede soslayarse el carácter y naturaleza del proceso civil, que es de índole dispositivo, de justicia rogada donde existen normativas y principios que obligan a la parte a colaborar o realizar ciertas gestiones dentro de la causa, con el fin que ésta no se paralice.

Los pronunciamientos judiciales dictados por los tribunales de justicia en los distintos niveles, son constantes en señalar que esta labor es compartida, y corresponde a la parte interesada realizar gestiones para que el proceso no se paralice o, como ocurre en este caso, que se surta la notificación a los demandados. Es decir, que el demandante tiene su cuota parte en la realización de ciertos trámites dentro del proceso, como es el de notificación.

Siguiendo esta línea de pensamiento, y considerando los hechos y fechas en que ocurrieron los mismos dentro de esta controversia, se constata un abandono por parte del casacionista dentro de este proceso, quien, contrario a lo que señala en su escrito de casación, no realizó ninguna gestión para que se surtiera la notificación que previamente había sido fallida. Y, aún cuando se alegara que fue un solo el intento el realizado por parte del tribunal de notificar personalmente, no puede soslayarse que el casacionista no realizó ninguna, muy por el contrario, su reaparición en el proceso fue para apelar la resolución donde se decretó la

caducidad de la instancia. Es decir, más de un (1) año después de la última actuación del tribunal, previa a la emisión de la resolución recurrida.

Lo anterior es muestra clara del abandono procesal por parte del recurrente, sin que ninguno de los elementos insertos en el expediente, de cuentas que tal inactividad sea imputable al tribunal, menos aún cuando se ha destacado que la labor de notificación es compartida. Incluso, no hay constancia alguna que opere en beneficio del casacionista, es decir, la concurrencia de alguno de los presupuestos por los cuales pudo haberse interrumpido el plazo, o que se considere que la paralización es imputable al tribunal, en cuyo caso no hubiera podido decretarse.

Lo antes analizado conlleva a recordar, que la caducidad ordinaria de la instancia también es considerada como un tipo de sanción a la inactividad absoluta, lo que en efecto se ha constatado dentro de este proceso, por ello, no puede señalarse que pese a que se realizó un intento de notificación personal por parte del tribunal (forma que es la procedente), y ninguna gestión por el casacionista, se atribuya la paralización del proceso al juez de la causa.

La caducidad de la instancia, tal y como planteamos, es una especie de sanción a la inactividad del demandante por determinado período de tiempo, en este caso, ella no puede desvirtuarse porque el tribunal realizó una sola gestión para notificar (el actor ninguna). Si partimos de la premisa que lo que se sanciona es el abandono del proceso por parte del recurrente, no puede ignorarse el hecho que el único que ha actuado en vías de realizar la notificación ha sido el tribunal.

En otras palabras, para que no se surtiera la caducidad de la instancia, se requería que el demandante estuviera activo en el proceso, realizando gestiones para que éste no se paralizara; circunstancia que no se comprueba dentro de la presente causa.

Para mayor claridad en los criterios desarrollados, veamos el siguiente extracto de fallo:

"El caso bajo examen no denota mayor interés de la parte demandante en colaborar con la notificación de los demandados. Reitera la Sala que si bien el Código Judicial inviste al Secretario como el funcionario a cargo de las notificaciones y que es uno de los deberes generales de jueces y magistrados imprimir celeridad al proceso, eso no exime al demandante de su obligación de procurar por todos los medios a su haber que el proceso no se paralice, máxime cuando ha sido aplicada una medida cautelar a la parte demandada". (Fallo de 12 de noviembre de 2012. Sala Civil. Bienes Raíces Bhikú N°9 vs Encarnación Viejo Henríquez y otros).

La sentencia que precede, en atención a los criterios desarrollados, conllevan a concluir que dentro del presente proceso no se han omitido las normas legales que cita el casacionista. Toda vez que se ha verificado que el secretario del tribunal, procedió a notificar personalmente a los demandados, tal y como establece el artículo 1004 del Código Judicial.

Por tanto, y como quiera se ha verificado que se siguió con el procedimiento que establece la normativa antes citada, se concluye que igualmente se respetó el contenido del artículo 461 del Código Judicial, que es la segunda disposición invocada dentro de este recurso. Ante tales eventos, no debe ser otra la decisión de esta Sala, que la de no casar la resolución atacada, y a ello se procede.

Pero lo más importante dentro de la causa que nos ocupa, es que al margen de las referencias realizadas sobre las normas mencionadas, el análisis que precede sirve para demostrar que en este caso no se ha vulnerado por parte del tribunal, ningún trámite esencial. Por el contrario, lo que se evidencia es la falta de gestión del casacionista. Por tal razón, la decisión a la que arriba esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es que la causal invocada no se configuró, ya que no se surte el yerro jurídico señalado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución 5 de junio de 2013 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se confirma el auto N°433 de 27 de febrero de 2013, dictado por la Juez Primera de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación a Título Oneroso de Tierras, propuesto por el casacionista contra Domingo Chérigo Ovalle y José Ángel Chérigo Ovalle.

Las costas se fijan en CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

USHA BHAGWANDAS MAYANI RECORRE EN CASACIÓN, COMO TERCERO INTERVINIENTE COADYUVANTE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, S. A. CONTRA INVERSIONES MAYANI, S. A. PONENTE.: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de febrero de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	03-11

VISTOS:

El apoderado judicial de la sociedad COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, S. A. presenta fundamentándose en el artículo 999 del Código Judicial, solicitud de aclaración de sentencia del 7 de noviembre de 2014 proferida por la Sala, la cual casa la resolución del 15 de octubre de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y en su lugar REVOCA el Auto No. 258 de 8 de marzo de 2010 y ADMITE la intervención de tercero ensayada por USHA BHAGWANDAS MAYANI dentro de este proceso.

La peticionante sostiene que este proceso, cuya resolución fue casada y con salvamento del magistrado Oydén Ortega Durán es idéntico en tema con el proceso, cuyo ponente fue el magistrado Oydén Ortega Durán con salvamento del magistrado Harley J. Mitchell D.; que en este proceso la sala estaba

conformada por los magistrados: Harley Mitchell, Oydén Ortega y Secundino Mendieta; que en la resolución objeto de aclaración no se hace mención del salvamento de voto del magistrado Ortega, dando la "impresión" que en este fallo existe "unanimidad de criterio cuando no es así".

Lo relatado da como consecuencia, que la recurrente peticione a la Sala que al tener diversos criterios en cuanto al mismo tema en corto tiempo los "extraña", situación que lo motiva a peticionar una aclaración, con el propósito de que esta corporación señale "cual (sic) es el criterio jurisprudencial a seguir".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizada la petición de COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, S. A., en conjunción con la resolución del 7 de noviembre de 2014 se aprecia que lo que la parte impugnante pretende es el estudio de la sindéresis que se plasmó en la resolución del 7 de noviembre de 2014; es decir, a través de la solicitud de aclaración se busca revisar los criterios jurídicos que fueron desarrollados por este ponente y avalados por la mayoría con el salvamento del magistrado Oydén Ortega Durán y que constituyen las razones por las cuales se estableció casar la decisión de fondo.

A pesar de que la Sala conoce los diversos procesos en lo que están relacionados las partes, el criterio que se ha mantenido en cada uno de ellos y de su composición, el artículo 999 del Código Judicial no crea dudas al disponer que la solicitud de aclaración debe versar sobre la parte resolutive de la decisión y no sobre cuestiones ajenas a esta sección. Entrar a solventar lo requerido se traduce en una impugnación de la sentencia; por lo tanto, es oportuno citar el artículo 1196 del Código Judicial que prohíbe la interposición de recursos en las sentencias de la Corte, una vez negada la casación.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN de la resolución del 7 de noviembre de 2014 presentada por la sociedad COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, S. A. dentro del proceso ordinario que esta interpuso contra INVERSIONES MAYANI, S. A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	109
Nulidad	109
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) NO.121260 DEL 23 DE MAYO DE 2002, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	109
Acción contenciosa administrativa	1065
Advertencia o consulta de ilegalidad	1065
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL AROSEMENA SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO PEREA FRANCIS, CONTRA LOS PÁRRAFOS 1,3 Y 5 DEL ARTÍCULO 101-A DE LA RESOLUCIÓN NO. 40, 181-2007-J.D. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2007, PREFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1065
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET Y EDECHI, CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1 DEL ANEXO	1070
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSANA SERRANO DE SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CLARO PANAMÁ, S. A., CONTRA LOS RESUELTOS SEGUNDO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN AN N 4793-TELCO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1074
Impedimento	1077
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.569 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1077

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO AIZPU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.567 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1078

Nulidad 1079

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO XABIER ERNESTO SORIANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 333-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).... 1079

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ (ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C.CO. 048-12 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1084

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO BILONICK, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL GAMING CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO.7 DE 7 DE JULIO DE 2011, SUSCRITO ENTRE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y LA EMPRESA GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1086

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDÍN ALBROOK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 204-2003 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1088

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR GUILLERMO PINZÓN VILLAMONTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOTA VALDÉS JUSTAVINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 056-05 DE 22 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1095

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAME, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICITACIÓN POR MEJOR VALOR NO. 2013-0-14-0-08-LV-006030, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1098
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 020 DE 23 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1100
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE DE OBALDÍA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DE AERONAUTICA CIVIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES NO.110 DE 4 DE ABRIL DE 2008, NO.272 DE 25 DE MARZO DE 2004, NO 357 DE 20 DE ABRIL DE 2004, NO. 885 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2007 Y NO.446 DE 10 DE JULIO DE 2008, DICTADAS POR EL MUNICIPIO DE CHAME. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1101
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ARAPM-IA-403 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1109
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLON, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS REGLAMENTOS DE PASES DEL 29 DE MAYO DE 1997 Y DEL 30 DE JUNIO DE 2008, EMITIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1113
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. CLAUDIA BÁRCENAS, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO SÁNCHEZ Y DAYANARA CÁCERES DE BAZÁN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 196-2009 DE 6 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1122
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE EUTIMIO RIZO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO, PARA QUE SE DECLARE NULO,	

POR ILEGAL, EL OFICIO 07 (03000-01) 37 DE 13 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR EL SUBGERENTE GENERAL ENCARGADO DE LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1130
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES (A.E.VE.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS CUATRO ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.5 DE 27 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1138
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE SAYONARA ARGÜELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.100-2013 DE 10 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1141
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE E. VISUETTI GRAELL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 41,587-2009-J.D. DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.PONENTE. VÍCTOR L. BENAVIDES L.PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1147
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES RENLIN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 74-2011 DE 3 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1155
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE BATILDA POLO MARCIAGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 146 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1160
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR CELMIRA DUARTE BONILLA, ROSA DUARTE BONILLA, LUISA DUARTE BONILLA Y AZAIAS DUARTE BONILLA A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DN9-UTO-00071 DE 6 DE ENERO DE 2004, EMITIDA POR EL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1167

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, PRESENTADO POR EL LICDO. JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L. EN REPRESENTACIÓN DE CONRADO PITTI MIRANDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1170
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA CISNEROS, EN REPRESENTACIÓN DE GALINDO GUERRA OTERO, OLMEDO GUERRA OTERO Y VICENTE GARCÍA MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 57 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1176
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ELETA CASANOVA, PHILLIP VON FEIGENBLATT ROJAS, ROSSANA ARIAS DE ALEMÁN Y RAÚL BARRAZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN ING-NO. 224-05 DEL 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE ANTÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1181
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ÁLVARO CABAL EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO NO. 20 DE 15 DE ENERO DE 2004, EMITIDO POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA ACP. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1187
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO ANTONIO CABAL DUCASA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.77/2009 CERT-01-04 DE 18 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1192
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO N., EN REPRESENTACIÓN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 322-2010 DE 24 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1193
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANTIACS, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RAMÍREZ, JOHN RAMSAUER, NICÓLAS LIAKÓPULOS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.101-2009 DE 26 DE FEBRERO DE 2009, EXPEDIDA	

POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1197
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SATURNINO ÁBREGO PÉREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N 41 DE 30 DE JULIO DE 2010, LA RESOLUCIÓN N 32 DE 22 DE JUNIO DE 2011, AMBAS EXPEDIDAS POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS; ASÍ COMO EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL JUEGO DE BINGO TELEVISADO N 7 DE 7 DE JULIO DE 2011, SUSCRITO ENTRE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1203
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEX IVÁN AYALA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.46.798-2012- J.D., DE 19 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1207
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18-14 DE 22 DE ENERO DE 2014, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NO.24 DE 28 DE ENERO DE 2014, QUE CORRIGE LA ANTERIOR, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1212
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.), AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 16 DE FEBRERO DE 2009. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1219
Plena Jurisdicción.....	1221
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 043 DE 6 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.	

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1221
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DM-DNRRHH/0224 FR 11 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1222
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO ALVEO EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 175 DE 29 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI) DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1224
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PLINIO HERNÁNDEZ TUÑÓN, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N GC-119 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1226
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE YANINA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3951-2010 DE 27 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1228
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE NANCY ÁGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 001 DE 2 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1230
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN SAMANIEGO AMAYA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOLICITUD DE REINTEGRO INMEDIATO DEL SEÑOR JUAN SAMANIEGO AMAYA, HACIENDO VALER LA RESOLUCIÓN NO.42,666-2010-JF DE 7	

DE SEPTIEMBRE DE 2010 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1235
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATHIA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL VEGA MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 1-2011 DE 17 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1241
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL D'ANNUNZIO ROSANÍA VILLAVERDE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.146 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL ENCARGADA DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1253
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIXTO ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE TRINIDAD ESTRADA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.014 DE 3 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1260
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 059-12 DE 27 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1263
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TEJADA, SEGISTAN & DEJUANE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BEROTZ PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 49 DEL 24 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1269
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ADALBERTO SOLIS R., PARA QUE SE DECLARE	

NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL Nº 116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1273
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 199 DEL 27 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CASTRO Y BIENES PATROMINIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1274
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR JAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.578 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	¡Error! Marcador no definido.
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES EN REPRESENTACIÓN DE JUAN OLDEMAR MORALES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 1392-2012 DE 14 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1281
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO LEMUS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MODESTO GÓMEZ MARTÍNEZ Y BEATRIZ GÓMEZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DAJ-NO.0212-2012 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE CHORRERA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1287
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.10749-09 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1289

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FABIÁN CABRERA ROJAS EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CHIRIQUÍ GRANDE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 566-2008-D.G. DEL 18 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1296
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO CEDEÑO CACERES EN REPRESENTACIÓN DE SAIDA STAFF, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 289 DE 31 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1298
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA NOTA CAB14-C376 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1305
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JACINTO ALVEO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ORLANDO VALMON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.173 DE 29 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI) DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1306
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACION DE HELIUM ENERGY PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1309
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JACINTO ALVEO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SARINA MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.170 DE 28 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN	

INSTITUCIONAL (SPI) DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1314
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO, JACINTO ALVEO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMANDO GARCÍA DE PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.203 DE 22 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI) DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1317
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PEREZ SALDAÑA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AN-4072-TELCO DE 9 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1320
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNCYA-472-2011 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1323
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EFECTIMEDIOS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 4964 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1326
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR RIVERA HIRAM, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS MOLINAR RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 017 DE 27 DE ENERO DE 2011, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1329
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS TORUÑO EN REPRESENTACIÓN DE	

INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 68 DE 3 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1331
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ARROCHA ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 2672-ELEC DE 16 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1332
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO JOVANE, EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA ROGANTI FEIJOO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 836 - 2006 - D.G. DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1338
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ORTEGA RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELSA ANA ACUÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 442 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). ...	1346
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE COLITE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 015-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1350
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABDIEL ABREGO RAMOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO. 2014-5824 DE 19-08-2014 Y LA RESOLUCIÓN NO. 2014-5834 DE 19 -08-2014, DICTADAS POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1353
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE HERACLIO PALACIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL	

ACUERDO NO.2741-2007, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS MIEMBROS DE LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1358
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA CERTIFICACIÓN N DE-10-0361-2012 DE 18 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1365
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ABOGADOS ALIADOS, DE REPRESENTACIÓN DE FOCUS PUBLICATIONS INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.034-2010 DE 14 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, YA PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1368
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HIM & TAPIA CONSULTORES LEGALES, EN REPRESENTACIÓN DE BNJ REVOLUTION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNP NO.129-DD-10 DE 20 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1369
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5216 DEL 14 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1371
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEKHINE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGINIA GODOY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 024 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1374
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE	

ARMINDA ALVENDAS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL 07 DE 3 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1390
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MIRIAM WEDEMEYER QUEZADA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 402 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1391
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA INGRID MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE HELVECIA TORRAZA ULLOA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 2-12 DE 4 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1394
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MELISSA A. JARAMILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALEJANDRO VARGAS GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE QUEJA, PRESENTADA EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1399
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA GALVAN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. OIRH-005/14 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1400
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ENEDELICIA VISUETTI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. OIRH-016/14 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL INADEH, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1401

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DSAN-2327 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1402
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR REINA DELGADO DE QUINTERO A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2559-2012-S.D.G. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1406
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-CROSSFIELD Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROSINA HAYDEE LASSO VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.173 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1409
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDISSA VIODELMIS ORTEGA DE GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 269 DEL 24 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1414
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO, ARISTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE POINTBLANK COMMERCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 218-2014 DE 4 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1424
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE TEJEDOR BARSALLO, EN REPRESENTACIÓN DE HELIOPOL SAU - SUC. PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 104 DE 14 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1428

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE YASMINA SANTIAGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3 DE 13 DE OCTUBRE DE 2011, POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1429
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS VILLALÁZ BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CLÍO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-7883 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (D.G.I.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1439
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO AVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.F.C. 2666 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA COMISION DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1445
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO SAMANIEGO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 287 DE 12 JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1450
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO JOVANÉ DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS AIZPURÚA LEDEZMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 35-2013 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1455
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO JOVANÉ DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ALONSO FERNÁNDEZ CABEZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 35-2013 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:	

ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1456
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE L. RUBINO B., EN REPRESENTACION DE VICTOR ALVAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 1110 DE 30 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1458
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA GISELA BARRIOS VALVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL OIRH-119/2009 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1469
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE CHRISTIAN CALVO J., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL Nº105 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DOS MIL QUINCE (2015).	1477
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER SHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES PIMENTEL MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 110-A DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1487
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. ERIKA SAAVEDRA, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 180-14 DE 29 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1506
(PROCESO SUMARIO) DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE FABIO BALOCO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N OIRH-025/14 DE 14 DE ENERO DE	

2014, DICTADO POR EL INADEH, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1509
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR RAFAEL JURADO CASTILLO, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA POLICÍA NACIONAL AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE PRESENTARA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1511
DEMANDA CPNTENCIOSO ADMINISTATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EVANS A. LOO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIANO RODRÍGUEZ SANTOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 423-DDRH DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1514
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL N 065/2014 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1525
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER GÓMEZ BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 397 DE 30 DE JULIO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1528
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. BONIFACIA LEIBIS MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSE RAMOS MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 819 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1531
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN MIRANDA ICAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA	

RESOLUCIÓN Nº 14 DE 1 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1535
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NEMESIO JIMÉNEZ CROSSFIELD EN REPRESENTACIÓN DE YAZMIN ELENA DOMINGO ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 235 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1542
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE MARA LISETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº89 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1551
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAFNA APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 092-D.E. DE 26 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1560
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ENILSA EDITH RODRÍGUEZ DE LUKAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 205-008 DE 29 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1564
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE GISELLE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 3104-2010 DE 8 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1569

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER SHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE MITZIE ORTEGA DE BENDIBU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-N 0053-2011 DE 4 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1582
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DECISIÓN NO. 4/2012-INARB-02/11 DE 20 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1583
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO WING, EN REPRESENTACIÓN DE JAMSHID SALMAN ALI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1923-12 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1591
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ENA AIZPURÚA EN REPRESENTACIÓN DE CESAR CASTILLO PITTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.DMR-CNB-96-2010 DE 15 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD DE LA REGIÓN NGÖBE-BUGLÉ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1594
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO CABELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 330 DE 4 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1599
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OLMOS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SALTOS DEL FRANCOLI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARACH-NO. 028-08 DE 17 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1604

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DARIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 317 DEL 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1615
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS BEST EN REPRESENTACIÓN DE ANA MERA CORONADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.540 DE 5 DE JUNIO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1620
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE PILLAR PANAMÁ, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0481-2007 DE 30 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO REFORMATARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1624
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS R. AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO VALLARINO RANGEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-2010 DE 14 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1635
SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, CONTRA EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROMOVIDA CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1644
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RUBÉN ULLOA MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE OLGA ESTELA ALEMÁN MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 8-2012 DE 31 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y	

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1647
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FEDERICO ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE OTHOMILTON SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0171-2012 DE 15 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1653
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 56-DDRH DE 9 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1657
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEKHINE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 027 DE 3 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1663
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE BICICLETAS DE ALQUILER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.54/10 DE 29 DE ABRIL DE 2010 DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1667
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS OBALDÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AG NO. 0092 DE 15 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1672
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.RUTP-DPC-RA-01-2014 DE 20 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y	

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1678
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 538/08/V.F. DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1683
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE YVONNE MARLENE MURAD PAEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL Nº 166 DE 8 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1696
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LESBIA BERRIOS DE ROSENAU EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ABOOD AOUN, PARA QUE SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, LA NOTA BDEIE-NO-0046-2007 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1700
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR ARGELIS AROSEMENA DE CERRUD MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.702 DE 29 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1702
INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE COSA JUZGADA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNÁN TUÑÓN MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACTORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 13 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA ESCUELA NUEVE DE ENERO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1706
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALFREDA SMITH M., EN REPRESENTACIÓN DE	

ROBERTO ANTONIO JOUDRY MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 206 DE 11 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1707
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA CISNEROS, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS CORDOBA DE VICTOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. MEF-UABR-SE-DPYT-565-2009 DE 27 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1717
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBIN QUINTERO PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.DGAJ-D-0202012 DE 4 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1722
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 239 DE 29 JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1726
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PAOLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EMPEÑOS MASSI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 405 DE 4 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1731
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON, EN REPRESENTACIÓN DE MARA HERRERA DE PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 423 DE 28 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1734
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIA ELENA DEL C. CORREA BENITEZ, EN	

REPRESENTACION DE SANDRA DE LEON MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 1 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1741
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERKOS, S. A./INTERKOS S DE R. L. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN TAT-RF-039 DE 5 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1758
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE MAX ELIÉCER AGAMES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-109-11 DE 26 DE ABRIL DE 2011 DICTADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1761
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HIDROECOLÓGICA CORCHA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5176-ELEC. DE 15 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1762
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA PATTÓN, MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-FID-003-2014 DE 28 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1763
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO E. RIVERA G., EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ANDRÉS DOMÍNGUEZ HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 0715/DRH/RSS DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y EL DECRETO NÚMERO 979 DE 12 DE OCTUBRE DE 2010, AMBOS DICTADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1765

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ELIECER DEL CID BRANDA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL PUNTO NO. 9 DEL ACTA CORRESPONDIENTE A ACUERDOS DE REUNIÓN CF-CSH NO. 11-13 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1768
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE MARCEL HALPHEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JTIA-1073-12 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1771
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA GRECIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 196-AU-ELEC DE 25 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1772
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO CUELLAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 823 DEL 1 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1793
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO FLORES AGUILAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA BRISAS DE ESPAÑA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-9317 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1797
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ A. CARRASCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RETAIL ROYALTY PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO 3404 DE 12 DE FEBRERO DE 2010 Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECCIÓN	

GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1801
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARLES ARAÚZ MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1806
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE PARADISE BEACH CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.63 DE 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1808
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH GARCÍA COQUET, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EYRA PINEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AG-0975-2009 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1814
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ELMER TOBON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM NO.085-2010, DE 18 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1818
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SESJO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-IAC-RM14-C-292656-02 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1819
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN	

REPRESENTACIÓN DE CARDOZE & LINDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-FAAO-RM12-C-249283-03 DE 31 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1822
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA DEGRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER POEMAPE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.9872 DE 13 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1829
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ICONIX APAREEL CORP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-10030 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1831
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 254-10 HC DE 14 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSOR DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1833
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EMPEÑOS AVENIDA B, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-5790 DEL 20 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1834
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. RONI MARION LAWSON EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES CARLES SAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CDZ-45/2009 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1836

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERPARK, S. A. Y VIPASA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 350-2007 DE 8 OCTUBRE DE 2007, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1841
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SKYCOM COMMUNICATIONS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 2823-CS DE 29 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1851
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLARENCE ALBERTO MAITLAND, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ALVARADO MORA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.347 DE 27 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1858
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ESTEBADA NASH CAMPOS EN REPRESENTACIÓN DE LEONEL GRIFFITH MELENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 119 DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1861
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-108-13 DE 11 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1867
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. BRUNEQUILDA LOPÉZ SOUSA EN REPRESENTACIÓN DE CESAR ELIAS ESPINOSA COPRI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 057-13 DE 20 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:	

ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1871
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL EN REPRESENTACION DE EMBUTIDORA DON VICENZO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nº AR-OR-04-134 DE 19 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, EL ACTO REFORMATARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1876
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BONIFACIA LEIBIS MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ABEL MURGAS RUIDIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.626 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1885
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA ELENA CORREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE GUSTAVO JESÚS BRACHO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 38-10-SGP DE 21 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1888
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEZCANO & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ALEJANDRO CASTILLO RÍOS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ACUERDO N 46 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, EL ACUERDO N 46 DE 8 DE OCTUBRE DE 1999, Y EL ACUERDO N 22 DE 30 DE JULIO DE 2003, TODOS EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1894
Protección de derechos humanos.....	1895
PROCESO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR LA CORPORACION DE ABOGADOS INDIGENAS, EN REPRESENTACION DE GILBERTO ARIAS (EN SU CONDICION DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N D.N. 3-1098 DE 23 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1895

Reparación directa, indemnización 1897

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANCHI, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, AL PAGO DE B/.33,960,549.45, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1897

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE JET PANAMA ELECTRONICS, INC., EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO (AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL) AL PAGO DE B/.19,923,113.00, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR AFECTACIÓN MATERIAL, MORAL Y ECONÓMICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1900

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MOJICA & MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE TEODORO ÁBREGO SÁENZ, PARA QUE SE CONDENE AL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO DE COLÓN (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SETENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.70,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1903

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIANO ABDIEL NÚÑEZ JUSTINIANI EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL NÚÑEZ CAMARENA, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO AEREO NACIONAL O SERVICIO AEREO NAVAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MIL DOLARES (B/.5,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, PRODUCTO DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL 29 DE MAYO DE 2008. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1910

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. WENDY PATRICIA SAGEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO (AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA) POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1914

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL MARES FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE JUANA PASCUAL, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PENONOMÉ, A CUMPLIR CON EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, QUE ESTABLECEN LAS LEYES 39 DE 2013 Y 127 DE 2013 Y REGLAMENTADAS POR EL DECRETO EJECUTIVO 52 DE 2014, Y LA NEGATIVA AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN PLASMADA MEDIANTE NOTA DE 4 DE AGOSTO DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1917

PROCESO DE INDEMNIZACIÓN (PROCESO SUMARIO), INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TANIA REGINA CASTILLO ZALDIVAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FABRIZIO GABRIEL GONZÁLEZ PETROCELLI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 352 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACIÓN DE TIERRAS, EN VIRTUD DE LA PRESUNTA DESTITUCIÓN INJUSTIFICADA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1920
DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN (PROCESO SUMARIO), INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARYORIE LUNA SÁNCHEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1923
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE JAMES CHRISTOPHER WILSON Y MARIA SONIA GARCIA DE WILSON, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y COLEGIO JESÚS MARÍA PLA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, A PAGAR POR DAÑOS, PERJUICIOS Y LESIONES SUFRIDAS, POR RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2009, EN LA VÍA PRINCIPAL DE GUALACA, HASTA LA CUANTÍA DE OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (B/.85,954.97). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1926
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO VILLALÁZ EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ENRIQUE CARREIRA PITTI Y DE LOS MENORES D. DE J. C. DE O. Y J. DE J. C. PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLÓN DE DÓLARES (B/.1,000,000,00) EN CONCEPTOS DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO Y EL MAL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1930
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN E. LOMBARDI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE A CORREOS Y TELÉGRAFOS DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL QUINIENTOS (B/.1,500.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE SUS SERVICIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1943
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO VILLALÁZ, EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN CHACIN BORREGO, PARA QUE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.1,500,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA NEGLIGENCIA INCURRIDA POR DICHA	

ENTIDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1951
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO EN REPRESENTACIÓN DE MALVEC ENTERPRISES, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, AL PAGO DE CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN DÓLARES CON 52/100 (B/.49,701.52), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1964
Casación laboral.....	1971
Casación laboral.....	1971
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AARÓN A. SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE CONSUELO NERY ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONSUELO NERY ORTEGA -VS- YARIELA CORDOBA ASPRILLA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1971
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN MORGAN Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE MAYO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDWIN MORGAN Y OTROS -VS- HIDALGO & HIDALGO, S. A. Y PANAMA OUTSOURCING, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1972
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALAN MC ALOON, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALAN MC ALOON VS SCOTT CRYSTAL Y POLLY CRYSTAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1973
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA PÉREZ BROCE & PINO PINTO EN REPRESENTACIÓN DE HERNAN LINDO CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: HERNAN ARTURO LINDO FISHER -VS- CERVECERÍA NACIONAL, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1977
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO NOLASCO FRÍAS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RODRÍGUEZ LOMBARDO, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO	

DEL PROCESO LABORAL: BIMBO DE PANAMÁ, S. A. VS JUAN RODRÍGUEZ LOMBARDO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1982
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE LISSETH ALTAGRACIA DILSA, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LISSETTE ALTAGRACIA DILSA VS COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO) PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1984
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE FELIX CARRASCO, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FELIX CARRASCO VS EMILIANO RÍOS Y/O METALURGÍA Y HOJALATERÍA GÉMINIS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIS (16) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1986
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. GERARDO SIMEON, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO RAMOS & ASOCIADOS, S. A. Y/O FACE & HAIR SALON Y/O CARLOS RAMOS,CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ ARBELÁEZ VS GRUPO RAMOS & ASOCIADOS, S.A. Y/O FACE & HAIR SALON Y/O CARLOS RAMOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1990
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AARÓN SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OPERADORA PANAMAX, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CESIA MURILLO -VS- OPERADORA PANAMAX, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1998
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELEONORE R. MASCHKOWSKI LOKEE EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.3/2011 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, ACLARADA POR LA RESOLUCIÓN NO.16/2011 DEL 17 DE ENERO DE 2011, EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NEG-05/09. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2003
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO ROBERTO MITCHELL ATILY CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALFONSO ROBERTO MITCHELL ATILY -VS- VAPORES BOYD, S. A. (BOYD STEAMSHIP CORPORATION) Y/O EQUITY LEASING CORPORATION.	

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2015
PROCESO DE REINTEGRO LABORAL (PROCESO SUMARIO), INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA ELIDA BIANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOVANA GISEL SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 281 DE 13 DE MAYO DE 2014, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EN VIRTUD DE LA PRESUNTA DESTITUCIÓN INJUSTIFICADA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2021
PROCESO DE REINTEGRO LABORAL (PROCESO SUMARIO), INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ERIKA DEL CARMEN SAAVEDRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACK WILLIAM BARNETT MONTENEGRO, POR MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 336-14 DE 28 DE AGOSTO DE 2014, DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EN VIRTUD DE LA PRESUNTA DESTITUCIÓN INJUSTIFICADA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2023
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. LUIS FELIPE BARRIOS SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS DINALVA CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A. -VS- CARLOS DINALVA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2026
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ROBINSON INTERNATIONAL (PANAMA), S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSE READY VEGA VS ROBINSON INTERNATIONAL (PANAMA), S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2030
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. RICARDO SEMPERO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PECAMAR S. A. Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROBERTO WHORTON VS UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PECAMAR, S.A. Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2035
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL BATISTA CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAEL BATISTA -VS- COLON CONTAINER TERMINAL, S..A PONENTE: VÍCTOR L.	

BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2039
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YELENA NATASHA LEMM SMITH, EN REPRESENTACIÓN DE IBETH DIAZ DE JORDAN, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: IBETH E. DIAZ DE JORDAN -VS- DISTRIBUIDORA XTRA, S. A.PONENTE. VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2043
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO REYNALDO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE NEAT HOUSE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARIA DELIA ESTHER GIL -VS- NEAT HOUSE, S.A. PONENTE: VICTOR L BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2052
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO REYNALDO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE NEAT HOUSE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CECILIA MARTÍNEZ MENDOZA -VS- NEAT HOUSE, S.A. PONENTE: VICTOR L BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2054
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE BRUNO DE TOMA GUDIÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. -VS- BRUNO DE TOMA GUDIÑO PONENTE: : VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2056
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ROLANDO MURGA TORRAZZA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ALBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE ALBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ -VS- GUILLERMO TRIBALDOS, JR Y CÍA, S. A., VINÍCOLA LICORERA, S.A., HACIENDA CARTA VIEJA Y CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2061
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS CÓRDOBA, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. -VS- CARLOS CÓRDOBA.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2068

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO SÁNCHEZ BROCE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SUGEHILY SÁNCHEZ BROCE, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SMARTBRIX CENTROAMERICA, S. A. -VS- SUGEHILY SÁNCHEZ BROCE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2074
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. LUIS A. GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE RAYMUNDO E. GARCÉS CASTILLO CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ADMINISTRACIÓN DE EQUIPOS Y PROYECTOS, S. A. (ADEPSA) -VS- RAYMUNDO E. GARCÉS CASTILLO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2079
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERICK JAVIER GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERIBERTO GONZALEZ G., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HERIBERTO GONZÁLEZ G. -VS- EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2085
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. RENAULT ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL LASSO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARIEL LASSO VS SOLO CUP PANAMA, S. A. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015),	2086
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. MANUEL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE WINO PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: WINO PÉREZ VS YUSEF INTERNACIONAL, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2088
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUCIANO ZURDO ZURDO Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUCIANO ZURDO, ALBERTO JIMÉNEZ AMADOR, AMADO CARRERA SIRE, EMILIANO MIRANDA Y OTROS -VS- COMISIÓN LIQUIDADORA DE COOSEMUPAR, R. L. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2089
Conflicto de competencia.....	2093

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANAXÍMENES GONZÁLEZ NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN RODRÍGUEZ SANTANA, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN RODRÍGUEZ SANTANA -VS- MELVIN REAL CASTILLO.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2093
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	2101
Apelación	2101
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIOSTO ARDILA, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, CONTRA EL AUTO DE SECUESTRO NO.117 DE 9 DE MARZO DE 2012, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2101
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSE DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE FU YUAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2102
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCIA DEYANIRA ADAMES CAMAÑO, EN CONTRA DEL AUTO NO. 280-J-3 DE 21 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2105
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICDA. DALVIS MUÑOS-PRINCE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2106
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. OSVALDO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2108
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR GUILLERMO QUINTERO MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2112

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCIA DEYANIRA RAMOS, EN CONTRA DEL AUTO NO. 261-JI DE 16 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 2114

Excepción..... 2118

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PUBLIO RICARDO CORTÉS CARVAJAL, EN REPRESENTACIÓN DE CÍA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO CONTENIDO EN EL AUTO J.E. N 005-11-010-12 DE 11 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 2118

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CESAR A. TEJEDOR EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR RODRÍGUEZ ESCOBAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) 2121

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) 2122

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO, MILCIADES EDUARDO RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES, OVIDIO DÍAZ VÁSQUEZ Y LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 2123

EXCEPCIÓN DE PAGO. INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 2126

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. DALVIS MUÑOZ PRINCE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 2127

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR EL LICDO. DANIEL CASTILLA EN REPRESENTACIÓN DE IMEXSATEC, S. A.,

DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2129
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MACIEL PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ABDIEL RODRÍGUEZ RAMOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ EN CONTRA DE EDUARDO ABDIEL RODRÍGUEZ RAMOS Y OTROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2135
EXCEPCIONES DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2137
Incidente.....	2139
INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIOSTO ARDILA, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)....	2139
INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIOSTO ARDILA, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..	2140
INCIDENTE PARA QUE SE TENGA SIN NINGUN VALOR LEGAL LA NOTA DE FECHA 6 DE MARZO DE 2012, PRESENTADO POR EL LICDO. JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., EN REPRESENTACIÓN DE CONRADO PITTI MIRANDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2141
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DEMETRIO KOURUKLIS EN REPRESENTACIÓN DE LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A. (PRIVIVIENDA, S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LE SIGUE AL SEÑOR ALEXIS BENÍTEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2145
INCIDENTE DE CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA, PROPUESTO POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE EDIXIA GUERRA CRUZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL	

MUNICIPIO DE ARRAIJÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2148
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA LICDA. ISIS GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO QUE SE LE SIGUE A ALFREDO RIGG. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2151
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO TERESO JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A HILDA TUÑÓN DE DE LEÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2156
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y CRÉDITOS, S. A., DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INSTAURADO POR BIENES Y CRÉDITOS, S.A., CON OCASIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2158
Tribunal de Instancia.....	2160
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ALBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2160
PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ANTONIO MORÁN DE LEÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA YAZMIN GIL JULIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 573-14 DE 22 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	2162
DEMANDA DE SOLICITUD DE PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABDIEL SAGEL GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO LASSO, POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2163
DEMANDA POR DESPIDO INJUSTIFICADO EN CONTRA DEL DECRETO DE PERSONAL N 103 DE 30 DE JULIO DE 2014, INTERPUESTA POR EL LIC. EDWIN RAUL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR MAURE, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO (MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	2166

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL BUFETE IGRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAPFRE/PANAMA, S. A. (AHORA ASEGURADORA MUNDIAL S.A.), CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PARA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2169
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO POR EL LIC. JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE J.J. & F. INTERNATIONAL (TÉCNICAS AVANZADAS), S. A., PARA LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, RELACIONADO AL CONTRATO ADMINISTRATIVO 2110647-08-17, PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BOMBA DE AGUA PARA EL SISTEMA DE ALARMA CONTRA INCENDIO DEL EDIFICIO 519, CLAYTON. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2172
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTA POR EL LICDO, JULIO JOVANE, EN REPRESENTACIÓN DE J.J. & F. INTERNATIONAL, (TÉCNICAS AVANZADAS), INC., CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, (CONTRATO DINISA-AL-2100623-08-17 DE 18 DE FEBRERO DE 2011 Y SUS ADENDAS) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2176
INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM ARAUZ ARANCIBIA Y LUIS MARCELINO STANZIOLA; DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	2180
DEMANDA DE COBRO DE IMPUESTOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL CÁCERES, EN REPRESENTACIÓN DEL EUCLIDES MAYORGA (ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHAME), SOBRE LAS SUMAS DE DINERO DEJADAS DE PAGAR CON RELACIÓN AL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA ADEUDADA AL MUNICIPIO DE CHAME POR EL MUNICIPIO DE CAPIRA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2186

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) NO.121260 DEL 23 DE MAYO DE 2002, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 27 de Febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad

Expediente:

VISTOS:

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a través de la representación judicial del Licenciado IVÁN ALEXIS BONILLA, ha solicitado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema la SUSPENSIÓN del Certificado de Participación Negociable (CERPAN) No.121260 del 23 de mayo de 2002, emitido por la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Fuentes, apoderado judicial de la actora, presentó en memorial visible a foja 11, solicitud para suspender los efectos del acto impugnado, argumentando que concurren los requisitos que, con criterio tradicional, ha exigido la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, para acceder a las solicitudes de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, a saber: 1) apariencia de buen derecho y 2) la existencia de un perjuicio notoriamente grave.

El primero de los mencionados requisitos lo sustentan en el hecho de que, la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, al anular el CERPAN No.107678 de 27 de febrero de 2002 y reponerlo, por el CERPAN No.121260 de 23 de mayo de 2002, sin contar con una sentencia ejecutoriada emitida por la autoridad judicial competente, viola ostensiblemente los artículos 17 del Decreto Ejecutivo No.138 de 5 de noviembre de 2001, que Reglamenta la Ley No.29 de 3 de julio de 2001, y Artículo 961 del Código de Comercio, conforme a lo indicado en la demanda de nulidad.

Aunado a lo anterior, consideran factible sostener que los perjuicios notoriamente graves causados por el CERPAN No.121260 de 23 de mayo de 2002, no se circunscriben únicamente al ámbito patrimonial, pues, tal como se ha sostenido en reiterada jurisprudencia, el perjuicio aludido puede consistir en violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico.

Corresponde entonces, a ésta Colegiatura decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943; previa las siguientes consideraciones.

El jurista García de Enterría define ésta medida como "de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo."

La medida de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Ésta suspensión tiene como finalidad mantener una situación preexistente cuando se dictó el acto administrativo que se impugna y para que el Juez de lo contencioso administrativo otorgue una medida cautelar, debe ponderar varios aspectos, debido a la especial connotación que poseen los intereses en disputa.

Cabe señalar que, en sus inicios la medida de suspensión sólo procedía en los procesos de plena jurisdicción, sin embargo desde 1991, la procedencia de dichas medidas se trasladó a los procesos de nulidad, cuya finalidad es reparar las transgresiones al ordenamiento legal objetivo y abstracto.

En ese mismo sentido, nuestra jurisprudencia ha sido sistemática al establecer, que en los procesos contencioso administrativo de nulidad dicha medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. Al respecto son consultables, entre otros, las siguientes resoluciones:

Auto de 22 de septiembre de 2004

"...esta Superioridad ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico.

..."

Auto de 29 de octubre de 2004

"...la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." La Sala Tercera ha señalado, repetidamente, que en las acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado.

..."

Entonces, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa.

Observamos que el acto impugnado lo constituye el Certificado de Participación Negociable (CERPAN) No.121260 del 23 de mayo de 2002, emitido por la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, por un monto de B/.16,682.58, a favor de JORGE KARICA CASTILLO, y por el cual se repone el CERPAN No.107678 de 27 de febrero de 2002.

Vemos entonces que, en el presente caso la parte actora ha esbozado claramente los hechos que sustentan su pretensión aportando pruebas que revelan una aparente lesión al ordenamiento jurídico, en perjuicio del interés colectivo, tal como ha establecido nuestra jurisprudencia.

Esto pues, de los sendos documentos presentados como pruebas se deduce efectivamente la posible vulneración de nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, la Sala en resolución fechada 20 de mayo de 2009, señaló lo siguiente:

"Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar primeramente que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental probar que éste exista a prima facie para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino la tutela del ordenamiento jurídico.

Tratándose de una demanda de nulidad la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que para acceder a la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, se debe demostrar la apariencia de un buen derecho, (fumus boni iuris), así como debe acreditarse la existencia de un perjuicio notoriamente grave en la demora, (periculum in mora). Siendo en el caso de este tipo de demandas el fundamento esencial para que se acceda a la solicitud de suspensión, la palmaria o clara violación del acto impugnado.

De esta forma se pronunció la Sala, mediante resolución de 23 de julio de 2003, de la cual nos permitimos citar el siguiente extracto:

"En este sentido, la Sala ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico. Por tanto, para que proceda la medida cautelar solicitada en los procesos contenciosos administrativos de nulidad, la ilegalidad de los actos impugnados debe ser clara y notoria, lo que ocurre en el caso en estudio.". (el resaltado es nuestro)

Con lo anterior, queda claro que la palmaria violación del ordenamiento legal, (fumus boni iuris), constituye la piedra angular de toda medida de suspensión provisional decretada dentro de una demanda contenciosa administrativa de nulidad, donde se persigue la tutela del ordenamiento jurídico objetivo."

En conclusión, podemos advertir que dentro de la presente demanda de nulidad se encuentran elementos que indican, a prima facie, que la pretensión de ilegalidad goza de apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), y se justifica el otorgamiento de una medida cautelar de suspensión provisional del acto impugnado a fin de obtener la protección necesaria.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos el Certificado de Participación Negociable (CERPAN) No.121260 del 23 de mayo de 2002, emitido por la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO(Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respecto que me caracteriza y acostumbro debo manifestar que discrepo con la decisión adoptada por la mayoría de la Sala, de acceder a la suspensión provisional de los efectos del Certificado de Participación Negociable (CERPAN) No.121260 de 23 de mayo de 2002, emitido por la Contraloría General de la República.

La decisión de la mayoría se fundamenta en que dentro de la demnada se encuentran elementos que indican, a prima facie que la pretensión de ilegalidad goza de apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), lo que justifica el otorgamiento de la medida cautelar de suspensión, porque el CERPAN cuya ilegalidad se pidió repuso el CERPAN No. 107678 DE 27 DE FEBRERO DE 2012,

sin contra con una sentencia ejecutoriada emitida por la autoridad judicial competente, considerando que viola ostensiblemente los artículos 17 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 5 de noviembre de 2001, que reglamenta la Ley No. 29 de 3 de julio de 2001, y el artículo 961 del Código de Comercio, conforme se indica en la demanda.

Se observa que se pide la ilegalidad del CERPAN No. 121260 de 23 de mayo de 2002, emitido a favor de JORGE KARICA CASTILLO que repuso el CERPAN No. 107678 de 27 de febrero de 2002, anulado por la Dirección de Métodos del Sistema de Contabilidad de la Contraloría General de la República, y respuesto por otro.

En este caso, estimo preciso referirme en primer lugar, a la Ley No. 29 de 2 de julio de 2001, que modifica y adiciona la Ley No. 8 de 1997, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de Servidores Públicos, que se refiere al Certificado de Participación Negociable (CERPAN), como aquel documento que registra el valor de la cuenta individual de cada afiliado registrado al 1 de agosto de 1999.

En concordancia, el artículo 4 de la Ley 29 de 2001, que modifica el artículo 3 de la Ley 8 de 1997, señala que el CERPAN se constituye en las sumas depositadas en la cuenta individual de cada afiliado y sus réditos son propiedad de éste.

En cuanto a la entidad emisora del referido documento, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 2001, reglamentario de la Ley No. 29 de 2001, señala que el emisor del CERPAN es la Contraloría General de la República, cuando el afiliado lo solicite por escrito en el formulario dispuesto por esta institución.

El escenario jurídico expuesto, pone de manifiesto que el Certificado de Participación Negociable, es un documento comercial que registra el valor de la cuenta individual de un afiliado, cuyo dominio y derechos pueden ser transferidos; cuya emisión le corresponde a la Contraloría General de la República.

Con relación a la anulación del certificado en referencia, según el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 2001, se da por pérdida, destrucción, robo o hurto, y el afiliado o tenedor en debido curso, lo cual debe notificarse a la Contraloría General de la República para la anulación y su reposición según el trámite establecido en el Código de Comercio. En ese caso, la Contraloría procederá a anular el CERPAN extraviado, robado o hurtado y a emitir uno nuevo contra la presentación de la respectiva orden judicial debidamente autenticada.

En ese orden de ideas, vemos que el artículo 961 del Código de Comercio, señala: “Que las letras de cambio, acciones, obligaciones y demás títulos mercantiles, transferibles por endoso, que hayan sido destruidos, perdidos o robados podrán anularse judicialmente a petición del dueño respectivo justificando su derecho y el hecho que motiva su solicitud”.

De lo anterior, interpreto que la función de anulación de un CERPAN por parte de la Contraloría General de la República, surge solo en virtud de la función emisora que mantiene por ley.

Planteado lo anterior, estimo oportuno precisar, que la atribución de la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política es respecto de los actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficiente de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten en ejercicios de sus funciones o pretextando ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades públicas.

La demanda contenciosa administrativa de nulidad generalmente se presenta contra actos administrativos de carácter general, para que se anule un acto administrativo que se estima violatorio del ordenamiento jurídico.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, acto administrativo es:

“1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una

autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emita.”

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, anota que es demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa, al señalarse lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente

el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación." (el resaltado es de este despacho).

A mi juicio, al mantener el documento cuya ilegalidad se solicita en este caso, la característica de negociable que corresponde a un porcentaje del salario de un servidor público o exfuncionario que se constituyen en fondos privados, descarta la posibilidad de que sea impugnado ante esta jurisdicción. No vemos, como el hecho de que una dirección de la Contraloría General de la República lo haya anulado y repuesto el CERPAN por otro, sin que mediara el procedimiento previsto en ley para ello por sí solo, pueda atribuirle a dicho documento el carácter de acto o actuación administrativa revisable en la jurisdicción contencioso administrativa.

Con respaldo en las razones precedentes, no tengo otro camino que dejar sentado de manera categórica que **SALVO EL VOTO**.

Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MARZO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad.....	17
Advertencia.....	17
EL LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO DEL VALLE, HA PRESENTADO ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. ESTA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO LABORAL COMÚN INTERPUESTO POR EL ADVIRTIENTE CONTRA LA EMPRESA ATLANTIC PACIFIC, S. A. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS: PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).)	17
Hábeas Corpus	21
Primera instancia.....	21
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIRE GONZÁLEZ A FAVOR DE ISAÍAS JAHIR BONILLA MARIN CONTRA LA FISCALÍA DE ADOLESCENTE DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	21
Amparo de Garantías Constitucionales	26
Apelación	26
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INSTAURADA POR LA FIRMA FORENSE SOLIS & ELIAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALEJANDRO POSSE MARTÍNEZ, CONTRA EL AUTO NO. 1583 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	26
Hábeas Data	37
Primera instancia.....	37
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CORDOBÉS JEAN PIERRE MIRANDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS ADAMES VELÁSQUEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	37
Tribunal de Instancia.....	40
Incidente de desacato.....	40

SOLICITUD DE DESACATO PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEGAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BYRON JERÉZ SOLIS, CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 40

Amparo de Garantías Constitucionales 133

Apelación 133

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA DORIS VILLALAZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHRISTY N. BAILEY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 1315-10 JPNA-F DE 19 DE OCTUBRE DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 133

APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTINEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE M. A. C. EN CONTRA DEL AUTO CALIFICATORIO NO. 76 DE 22 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ Y VERAGUAS, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 138

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN ARCE FISTONICH CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTAS POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN ARCE FISTONICH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUGEY MAITE SAMUDIO CABALLERO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO.724 DE 13 DE JUNIO DE 2014 PROFERIDO POR EL JUEZ SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 145

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO NÚÑEZ CUEVAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO NÚÑEZ CUEVAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL AMETH HIM CEDEÑO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.144 - 14 DE 27 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR LA JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 154

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR FEDERICO GILL CANTO Y MARÍA L. PINTO DE GILL, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.21 DE 10 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	158
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TONY JOHNY ANDERSON MORENO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE ABRIL DE 2014 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR TONY ANDERSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAMP PLUS, S. A. CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	165
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CABALLERO APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BERNARDINO IGLESIAS GONZALEZ CONTRA EL AUTO 675 DEL 30 DE MAYO DE 2013, LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN FECHADA 13 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR LA JUEZA DECIMO SEXTA DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	172
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GREGORY S. MAXWELL MILLER, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERT ALEXIS CHRISTIE LEWIS CONTRA EL NUMERAL TERCERO DEL RESUELTO NO.59 DE 19 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR LA COMISIÓN DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL MUNICIPIO DE COLON. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	Error! Marcador no definido.
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS FRANCISCO PUGA BARRIOS, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	181
RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JAVIER JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL AUTO N 268 - F DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DICTADO POR EL JUEZ SUPLENTE DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	185

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO HENRÍQUEZ HERNANDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CIUDADANO PEDRO ANTONIO CEDEÑO CERRUD, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO NO. 3386 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUEZA PRIMERA DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO PENAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	188
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR RICARDO ALONSO MARTÍNEZ, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA N 123 DE 9 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE LA OFICINA JUDICIAL DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	191
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA ISIS GARCIA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS CONTRA EL AUTO NO.1253 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	197
Primera instancia.....	203
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROBERTO AROSEMENA BOYD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO ENRIQUE GÓMEZ AMADOR, CONTRA EL AUTO DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	203
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAMÓN F. CASTELLANOS A., EN SU CONDICIÓN DE ABOGADO SUSTITUTO DE LA SEÑORA SONIA ÁLVAREZ PÉREZ, CONTRA EL MAGISTRADO JOSÉ AJÚ PRADO, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE PROPUSIERA CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	207
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTA MARIA LA ANTIGUA (USMA) CONTRA LAS ORDENAS DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO. 05-DGT-05 DE 12 DE ENERO DE 2005, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, Y EN EL AUTO NO. 445 DE 13 DE AGOSTO DE 2008, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	209

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DONNA ESKENAZI DE HARRICK, CONTRA LA NOTA AL/1363-2012 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	218
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ARGON LAW, APODERADA JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIA URUGUAY, S. A. Y VENTAS Y PROYECTOS, S.A., CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 18 DE JULIO DE 2014 EXPEDIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	220
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ ARCADE AND VENDING MACHINE, S.A, CONTRA LA NOTA 03.02.324.GC DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	222
APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA SAMUDIO & SAMUDIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIAZMIN SÁNCHEZ ESPINOSA CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)....	228
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE BENNETT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARCENIO CANDANEDO ORTIZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 12 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)...	233
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDWARD LOMBARDO TORIBIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTÍNEZ, CONTRA EL AUTO NO.62 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	235
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS PETER BROWN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KEITH MERTON FEARON LEE, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA ADOLESCENTE KRISTEN ROESHAUN FEARON WALKER, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 7 DE JULIO DE 2008 DICTADA POR EL	

TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	239
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE TALAL ABADÍA DARWICHE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N.003 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	251
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER JACINTO PÉREZ SANJUR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES WMF, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	268
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA MAGÍSTER SONIA E. MARISCAL BARAHONA, EN REPRESENTACIÓN DE D.J.J.P, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 6 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	272
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA, S. A. CONTRA LA PROVIDENCIA NO.76 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	282
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PINTURAS Y REVESTIMIENTOS, S. A. EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.032-PJCD-07-2014 DE 7 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 7 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	288
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENELDA ROJAS MARTÍNEZ EN CONTRA DEL AUTO NO. 582 DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	293
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OLDEMAR O. GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGELA MARÍA SAMUDIO DE HERNÁNDEZ, CONTRA EL AUTO S/N DE FECHA 3 DE MARZO DE	

2009, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	299
ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA LICENCIADA YAZMÍN ELENA DOMINGO ÁBREGO HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS BARRIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN JD N .12 DE 29 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL EXDIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), JORGE FÁBREGA.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	304
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECO, A FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO ANGULO GARIBALDI, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	312
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICDO. JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGÜEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARKAPAL, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA CIVIL DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL NEGOCIO CIVIL INSTAURADO POR LA AMPARISTA CONTRA ORLANDO ARTURO CARRILLO CASTILLO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).).....	318
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO Y ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA SENTENCIA CIVIL DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013 MODIFICADA POR SENTENCIA CIVIL DE 30 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	320
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GUSTAVO CARLOS BAILEY EN REPRESENTACIÓN DE HENRY GUZMÁN MORENO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO PERSONAL NO. 734 DE 27 DE JUNIO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	324
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR SERVICIOS LEGALES INTEGRADOS EN REPRESENTACIÓN DE JACK HAMOUI ANTABI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 108 DE 23 DE JULIO DE 2014, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	328

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL ABOGADO RODRIGO MIRANDA MORALES ACTUANDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENEIDA AMORES DE FERGUNSON CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	¡Error! Marcador no definido.
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ENZO B. BONETT P., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO PÉREZ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	330
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE M/N FORTUNE EIGHT, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.25 DE 28 DE ENERO DE 2011 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	333
Hábeas Corpus	336
Apelación	336
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, CONTRA EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	336
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DENIA DE LEÓN SÁENZ, EN REPRESENTACIÓN DE KARLO ANTONIO STEWART MONDELL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA), EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DATA SUPPORT SERVICES, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, (16) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	337
Primera instancia.....	344
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL OSORIO EN CONTRA DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	344
ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA A FAVOR DE EDUARDO AGUSTÍN BLANCO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	347

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR, A FAVOR DEL SEÑOR GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	352
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INCOADO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, A FAVOR DE BLADIMIR MENDOZA GONZÁLEZ, HIRVIG SOHUSBEL MENDOZA PITY Y KERVIN LUIS MENDOZA PITY, EN CONTRA DE LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	355
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNANDEZ CASTILLO, A FAVOR DE ROGER JAVIER REYES BATISTA, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS EN CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	361
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO PONENTE. . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).	365
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	373
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ MANUEL CUNNINGHAM NAVARRETE CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) ...	382
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO WILLIAN OSCAR MONRROY, A FAVOR DE GUILLERMO FERRUFINO BENITEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	385
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO A FAVOR DE LA SEÑORA GISELA MARIA WILSON MELO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	386
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GILBERTO GASPAR BOWEN BROOKS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	389

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIRE GONZÁLEZ A FAVOR DE ISAÍAS JAHIR BONILLA MARIN CONTRA LA FISCALÍA DE ADOLESCENTE DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).....	393
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ENRIQUE ALOIMA VALDÉS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	397
Hábeas Data	402
Apelación	402
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMON HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL INSTITUTO NACIONAL PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	402
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL SEÑOR VICTOR JORDAN CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	405
Primera instancia.....	410
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE TORRES, TORRES VANEGAS & ASOCIADOS A FAVOR DE OMAR PÉREZ PÉREZ Y DANIEL RIVERA, CONTRA LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y/O LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	410
HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL GERENTE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	413
HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN OLDEMAR MORALES, CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, GRACE DE LEÓN MURCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	417
CONOCE ESTA SUPERIORIDAD DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	420
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEIDA SAMANIEGO, EN CONTRA	

DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EN BASE A LA NOTA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2013, DIRIGIDA AL LICENCIADO ROBERTO BALLESTEROS, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE COMUNICACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)	422
Inconstitucionalidad.....	426
Acción de inconstitucionalidad	426
CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICDA. DELNIRA PRECIADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 68 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, DONDE SE PROPONE AL LICENCIADO HARRY A. DÍAZ COMO MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	426
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 8 DE 11 DE FEBRERO DE 2011 POR LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE RECUSOS MINERALES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD MINERA. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	432
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, A TRAVÉS DE APODERADOS JUDICIALES, CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY N 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	433
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA LARISSA ARLEN GUEVARA CASTILLO CONTRA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 243 DE LA LEY NO. 51 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005, QUE MODIFICÓ LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL A. ZAMORANO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	441
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO CONSTANTINO APOLAYO SALERNO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 2571 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	447
Advertencia.....	451
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA EMPRESA DESARROLLO GOLF CORONADO, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, A FIN DE QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 8 DE 1994 Y EL	

DECRETO EJECUTIVO NO.73 DE 1994. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	451
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 122, NUMERAL 2, DE LA LEY 51 DE 2005, PROMOVIDA POR LA FIRMA CASTRO & BERGUIDO, APODERADO DE BMW DE LATINOAMÉRICA, S. A., DENTRO DE AUDITORIAS DE LIBROS DE CONTABILIDAD, COMPROBANTES DE PAGO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE DICHA EMPRESA, REALIZADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA LA COMPROBACIÓN DE SUELDOS, SALARIOS Y DESCUENTOS CON EL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	454
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 122, NUMERAL 2, DE LA LEY 51 DE 2005, PROMOVIDA POR LA FIRMA CASTRO & BERGUIDO, APODERADO DE BMW DE LATINOAMÉRICA, S. A., DENTRO DE AUDITORIAS DE LIBROS DE CONTABILIDAD, COMPROBANTES DE PAGO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE DICHA EMPRESA, REALIZADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA LA COMPROBACIÓN DE SUELDOS, SALARIOS Y DESCUENTOS CON EL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	457
ADVERTENCIA DE INCOSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN VEGA QUINTERO, CONTRA LA FRASE	459
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD COMPAÑIA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S. A. (CUPFSA), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	463
EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONOCE DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS VÍCTOR CHAN CASTILLO Y CARLOS ALBERTO BENÍTEZ PUGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAURA LUCÍA DE LEÓN DE HUERTAS Y JAVIER HUERTAS DE LEÓN, CONTRA LA FRASE.....	465
LA FIRMA FORENSE ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN SHAMAH, HA PROMOVIDO ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL (ANTES ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL), DENTRO DEL PROCESO PENAL INCOADO EN CONTRA DE MONICA PALM, POR EL DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DEL ADVIRTIENTE. PONENTE. GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE (2015)	476
LA FIRMA FORENSE RIVERA, VELASQUEZ & ASOCIADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN SHAMAH, HA PROMOVIDO ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL (ANTES ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL), DENTRO DEL	

PROCESO PENAL INCOADO EN CONTRA DEL SEÑOR MITCHELL DOENS, POR EL DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DEL ADVIRTIENTE. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	477
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO NIBARDO ELIAS CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WATER RINCONADA, S. A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE	479
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA POR EL SR. GERARDO CAMARENA SANJUR, CONTRA EL ACUERDO MUNICIPAL N 28 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	485
Tribunal de Instancia.....	488
Denuncia	488
DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA POR EL SEÑOR GEOVANNI ALEXANDER SANCHEZ CONTRA EL DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL SANTIAGO TEJADA, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	488
Sumarias en averiguación.....	492
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, SEGUIDAS AL SEÑOR ESTEBAN RAFAEL RUÍZ JAÉN, DIPUTADO PRINCIPAL AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, EN BASE A LA DENUNCIA PRESENTADA POR RICARDO JAIME CANO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE CANDELARIA CARRASCO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	492
SUMARIAS DE AVERIGUACIÓN, DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADO EL HONORABLE SEÑOR TITO RODRÍGUEZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, A OBJETO DE SABER SI LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA COMPRA DE TRES (3) LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN CHILIBRE, POR PARTE DEL ESTADO, PERTENECIENTES A LA SEÑORA YUDY KIUG CHEN CHONG, CONSTITUYERON DELITO A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO PENAL PANAMEÑO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	496
Querella Penal.....	502
SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO DE INSTRUCCIÓN PARA CUMPLIR CON EL PERFECCIONAMIENTO DEL SUMARIO PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LA QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HILARIA ABREGO VIUDA DE HERNÁNDEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO VISUETTI, EX	

DIRECTOR DE REGISTRO PÚBLICO, JUAN ANTONIO DUCRETT Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	502
--	-----

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA DORIS VILLALAZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHRISTY N. BAILEY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 1315-10 JPNA-F DE 19 DE OCTUBRE DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 23-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Resolución de 29 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se concede la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada Doris Villalaz en nombre y representación de Christy N. Bailey, contra el Auto N°1315 de diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010) y la Resolución de veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010), emitidas ambas por la Juez Primera de Niñez y Adolescencia de Panamá y por la Juez Primera Suplente de Niñez y Adolescencia de Panamá, respectivamente.

Las actuaciones atacadas por vía de amparo fueron el Auto No.1315-10 JPNA-F de 19 de octubre de 2010, que dispuso acceder a la solicitud de medida cautelar propuesta por el señor Roque Jacinto Fernández Moreno, y en consecuencia ubicar a los menores en el hogar de la señora Diana Carolina Bares Varela y la Resolución de 22 de noviembre de 2010, que ordena la ejecutoria del Auto No.1315-10 JPNA-F de 19 de octubre de 2010.

Procede el Pleno a la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de 29 de diciembre de 2010, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, concedió el amparo y revocó el Auto No.1315 de 19 de octubre de 2010 e igualmente revocó la Resolución de 22 de noviembre de 2010, emitidas respectivamente por la Juez del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de Panamá y por la Juez Primera Suplente de Niñez y Adolescencia de Panamá.

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al decidir la Acción Constitucional de Amparo de Garantías, consideró lo siguiente:

“..... conceptuamos que en el presente proceso se violentó el debido proceso, contemplado en el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, la cual mediante doctrina del Bloque de Constitucionalidad tiene rango constitucional y el artículo 56, pues a través de la actuación sometida al análisis no se protegió debidamente el concepto de la familia natural y no se le dio el rol que esta merece, puesto que los niños fueron sacados del seno de su hogar para ordenar su internamiento en una Casa Hogar y posteriormente en el hogar de una tercera persona sin las evaluaciones previas...”.

II. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

La licenciada Marisol Bonilla de Arrocha, Jueza de Niñez y Adolescencia, a través de su apoderado judicial, recurrió la decisión del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia porque, a su criterio, se invocó el interés superior del niño (a), como razón para obviar abiertamente los requisitos que establece la ley para interponer la extraordinaria Acción Constitucional.

Fundamenta el apoderado judicial de la licenciada Marisol Bonilla de Arrocha el recurso de apelación, básicamente en los siguientes puntos:

1. Se dio curso a la demanda de Amparo sin que el accionante cumpliera plenamente con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.
2. En los procesos de Familia y de Niñez las medidas cautelares están establecidas en el artículo 766 del Código de Familia que prevé que cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, podrá decretar de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares o tutelares que estime conveniente, las cuales se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar fianza o caución cuando albergare justo motivo.
3. Se invoca el interés superior del niño, como razón para obviar abiertamente los requisitos que establece la ley para interponer la extraordinaria Acción Constitucional de Amparo.

III. ANÁLISIS DEL PLENO

Observa esta Superioridad que la presente causa constitucional, inicia a raíz de un proceso de Guarda y Crianza que se ventila en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de Panamá, y dentro del cual se interpuso un incidente de protección por parte de la licenciada Dayra Campos, en su condición de apoderada judicial del señor ROQUE JACINTO FERNÁNDEZ y a favor de sus menores hijos R.J. y C.R., quien alegaba que la señora BAILEY trasladó a los dos (2) menores de edad fuera del país sin su consentimiento, lo que dio lugar a que se presentara un proceso de restitución internacional, que resultó favorable al padre de los niños, por lo que éste peticionó que le fueran entregados sus hijos y que se procediera a decretar el correspondiente impedimento de salida del país.

En respuesta a la solicitud incoada, se emitió Auto No.1312-10JPNA-F del 19 de octubre de 2010, dictado por la Licenciada Marisol Bonilla de Arrocha, Juez Primera de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito

Judicial de Panamá, donde se ordenaba como medida tutelar la ubicación provisional de los menores en el Hogar San José de Malambo, por el término de cinco (5) días hábiles, desde su arribo al territorio nacional.

En atención a esta disposición, el señor Roque Jacinto Fernández Moreno, presentó una alternativa para evitar que los menores fuesen ubicados en el hogar San José de Malambo y en su lugar propuso que los mismos fueran albergados provisionalmente en la residencia de la señora Diana Carolina Bares Varela, persona desconocida hasta ese momento por sus menores hijos.

Ante esta solicitud el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de Panamá emitió el Auto No.1315 – 10 JPNA-F mediante el cual se dispuso acceder a la solicitud de alternativa presentada por la apoderada judicial del señor FERNÁNDEZ MORENO, en el sentido de que, una vez sus menores hijos arribaran a suelo panameño los mismos fueran trasladados al hogar de la señora DIANA CAROLINA BARES VARELA, mujer panameña, con cédula de identidad personal 8-307-125, con domicilio ubicado en el PH Blue Tower, apartamento 6 – A Miraflores Bethania.

La citada resolución fue objeto de una Acción Constitucional de Amparo de Garantías interpuesta por la licenciada DORIS VILLALAZ, apoderada judicial de la señora CHRISTY NICOLE BAILEY, quien fundamentó la demanda interpuesta, principalmente, en lo actuado por la Juez de Niñez y Adolescencia, en el sentido de dictar la resolución atacada, pese a que no había precluido el término de traslado otorgado en el incidente de protección a la apoderada judicial de la madre de los niños y a la vez, que no le fue notificado el Incidente de Protección, ni la Resolución de 22 de enero de 2010, al Defensor del Menor ni al representante del Ministerio Público, violentándose, a su criterio, la garantía constitucional del debido proceso en perjuicio del interés superior de los menores de edad FERNÁNDEZ BAILEY.

En este orden de ideas, observa este Tribunal Constitucional que a foja 313 del Tomo I del expediente principal, consta el oficio No.189-11.P.N.A.P. de 28 de enero de 2011, mediante el cual la Juez Primera de Niñez y Adolescencia – Suplente, le solicita a la licenciada María Cristina González, Directora del Servicio Nacional de Migración, le comunique a la mayor brevedad posible el status migratorio de la señora CHRISTY NICOLE BAILEY, al igual que el de sus hijos R.J.F.B. y C.R.F.B. a fin de que el mismo conste como prueba dentro del proceso que se surte en el citado despacho.

En respuesta al oficio remitido la Directora del Servicio Nacional de Migración suscribe la nota SNM-JUDI-9125-11MM de 4 de marzo de 2011 (foja 339 Tomo I), mediante la cual adjunta el informe sobre el movimiento migratorio de la señora CHRISTY NICOLE BAILEY y de sus menores hijos R.J.F.B. y C.R.F.B. a la fecha de la solicitud del Tribunal.

De la información aportada por Migración este Tribunal pudo verificar que la señora CHRISTY NICOLE BAILEY y sus menores hijos entraron al territorio panameño, vía Aeropuerto Internacional de Tocumen, el 18 de octubre de 2010, a las 9:07 P.M., en el vuelo 393 de la compañía DELTA AIRLINES, procedente de Estados Unidos de América (fojas 342 – 344 Tomo I).

Consta en el antecedente Tomo I, a foja 333, providencia fechada 16 de marzo de 2011, de la Juez Primera de Niñez y Adolescencia – Suplente, mediante la cual ordena lo siguiente:

"La licenciada Rosaria Correa, apoderada judicial del señor ROQUE FERNÁNDEZ, padre de los infantes R. y CH. FERNÁNDEZ BAILEY, ha puesto en conocimiento al Tribunal que los prenombrados menores se encuentran residiendo en el Apartamento 1 B del Edificio La Gaviota,

ubicado en Avenida Balboa de esta ciudad; es por lo que la suscrita considera procedente ORDENAR de manera URGENTE una Investigación Social a la dirección antes descrita, con la finalidad de confirmar o descartar tal información...”

Observa este Pleno que consta en el expediente el Auto No.624-11 JPNA-PRO del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de Panamá, con fecha 24 de mayo de 2011, de cuyo texto se confirma que la señora CHRISTY BAILEY ostenta de hecho, la Guarda de sus menores hijos R.J.F.B y C.R.F.B. desde el 18 de octubre de 2010, fecha en la cual, según las constancias probatorias, ingresaron a Panamá procedentes de los Estados Unidos de América, lo cual indica a este Tribunal Constitucional, que los niños FERNÁNDEZ BAILEY, nunca fueron trasladados a la residencia de la señora DIANA CAROLINA BARES VARELA, tal cual lo ordenó el Auto No.1315 – 10 JPNA – F de 19 de octubre de 2010 y la Resolución calendada 22 de noviembre de 2010, actos atacados mediante la presente Acción de Amparo, acción que, frente a las constancias probatorias del expediente, ha perdido su objeto.

El Auto No.624-11 JPNA-PRO del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de Panamá expresa, en sus partes pertinentes, lo siguiente:

“...Posterior a la ejecutoria de los Autos anteriores, se dispuso mediante providencia calendada 22 de noviembre de 2010, dar cumplimiento a lo dispuesto en los Autos No. 1312 y 1315.

Los respectivos Autos fueron objeto de un Amparo de Garantías Constitucionales Interpuesto por la Licda. Doris Villalaz, apoderada legal de la señora Christy Bailey.

Con respecto al Auto No. 1312-10 JPNA-F se REVOCA parcialmente el contenido del referido auto y se CONFIRMA el punto tercero, manteniéndose el Impedimento de Salida del País de los niños R.J. y C.R. FERNÁNDEZ BAILEY. De esto se desprende que se suspenden todos los demás puntos de la parte resolutive.

Con respecto al Auto No.1315-10 JPNA-F ordena la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del punto primero de dicho auto y la suspensión provisional de la calendada 22 de noviembre de 2010; de allí que los niños deben prevalecer actualmente junto a su madre hasta que se resuelva la Acción Constitucional, todo ello por disposición del Honorable Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

...De las piezas procesales que constan a la fecha en el dossier, se observa que ya ha sido ubicada la dirección precisa en donde se encuentran residiendo la señora CHRISTY NICOLE BAILEY, y los niños FERNÁNDEZ BAILEY, R.J. y C.R., información con la cual no se contaba en el momento de la presentación del proceso, y el cual motivó la admisión del mismo, evitándose así la relación padre hijos...

Tal como se observa en líneas anteriores, el Incidente de Protección mantiene su trámite de acuerdo a la Ley, correspondiendo que nos pronunciemos en esta ocasión en la solicitud presentada por la apoderada judicial del señor ROQUE JACINTO FERNÁNDEZ, visible a foja No. 4 del presente incidente, y que consiste en que se ordene la interrelación padre e hijos.

....En consecuencia quien suscribe Juez Primera de niñez y Adolescencia Suplente del Primer Circuito Judicial de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no existe mérito para adoptar medida de protección a favor de los niños FERNÁNDEZ BAILEY, R.J. y C.R., por los hechos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud impetrada por la representación legal del señor ROQUE JACINTO FERNÁNDEZ en el sentido de que se establezca un régimen de visitas, pero bajo la supervisión de un miembro del Equipo Interdisciplinario del Tribunal por el término de tres (3) meses dos (2) días de la semana en horario de una hora con la finalidad de que la relación padre – hijos no se pierda ni deteriore debiendo el funcionario asignado observar la relación y determinará la viabilidad de modificar la fórmula establecida.

Tercero: ESTABLECER que el régimen de visitas supervisado establecido a favor de los niños FERNÁNDEZ BAILEY, R.J. y C.R. con su padre ROQUE JACINTO FERNÁNDEZ, entrará en vigencia a partir de la ejecutoria de la presente resolución..."(el resaltado es del Pleno, cfr. fojas 377 a 384 del Tomo I)

De lo expuesto, el Pleno colige que el objeto de la acción de amparo bajo estudio ha desaparecido. Esto en razón de que la Juez de la causa ha dejado sin efecto las resoluciones acusadas vía amparo en lo relativo a la necesidad de establecer un hogar sustituto que albergara provisionalmente a los niños FERNÁNDEZ BAILEY, ha su regreso a Panamá, mientras se resolvía el proceso de guarda y crianza, situación ésta que ha sido superada al decretarse la guarda provisional por parte de la madre de los mismos y al establecerse un régimen de visitas a su padre en cumplimiento del Interés Superior del Niño.

Lo anterior, trae como consecuencia que en este proceso Constitucional se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la acción de amparo incoada por la licenciada DORIS VILLALAZ, en representación de CHRISTY NICOLE BAILEY, contra la resolución de 29 de diciembre de 2010 emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia; y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE M. A. C. EN CONTRA DEL AUTO CALIFICATORIO NO. 76 DE 22 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ Y VERAGUAS, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 885-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, actuando en representación de M. A. C. , contra el Auto Calificatorio No. 76 de 22 de agosto de 2013, emitido por el Juzgado Penal de Adolescentes de las provincias de Coclé y Veraguas, dentro del proceso penal por los supuestos Delitos Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Robo y Contra la Vida y La Integridad Personal, en perjuicio de José Medino Montero.

La alzada se enfoca contra la Sentencia de 11 de septiembre de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se deniega la Acción de Amparo de Garantías promovida por el Licenciado Samuel Quintero Martínez.

I. ANTECEDENTES

La sumaria se inicia en la Fiscalía de Adolescente del Segundo Distrito

Judicial de Panamá, jurisdicciones de Coclé y Veraguas, de manera oficiosa, al recibir llamada telefónica de la Personería del Distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comunicando que en el homicidio ocurrido el 13 de noviembre de 2012, posiblemente exista la participación de un menor de edad.

En informe de Novedad confeccionado por el Cabo Primero ALFREDO MARIN, comunica que en su recorrido por las vías de Calobre, recibió información de una fuente que pedía reserva de identidad, el cual le manifestó que el día 13 de noviembre de 2012, se dio un robo en una tienda en la comunidad de Chumico de Calobre, donde una persona resultó muerta, y que uno de los sujetos involucrados era el joven M.A.C., residente en la Barriada El Paraíso, Distrito de Calobre, hijo de SARA CARPINTERO, y que el mismo mantiene rasguños en sus brazos ocasionados por la maleza, al darse a la fuga.

Para corroborar la información procedieron al lugar y fueron atendidos por la señora SARA CARPINTERO, quien informó ser la madre del joven M.A.C., de 17 años de edad, a la que se le puso en conocimiento de los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional. La misma de manera voluntaria manifestó que sentía que su hijo le ocultaba algo y quería esclarecer, porque sentía que su hijo estaba en peligro, y que había

encontrado dentro de la residencia unas zapatillas marca Jordache, totalmente llenas de lodo, que había recibido unas llamadas extrañas en su celular, que ella estaba anuente a cooperar.

A fojas 48 a 50 del expediente penal, se cuenta con la entrevista y declaración jurada de VICTOR SAMUEL ORTEGA ABREGO, quien señaló que el día 13 de noviembre del presente año, aproximadamente a las 6:15 P.M. se encontraba caminando por el camino del CHUMICO, cuando se encontró a dos sujetos que nunca había visto, le llamó la atención porque no lo saludaron y le quitaron la cara, los cuales se dirigían hacia dentro de la comunidad del CHUMICO, uno de ellos era de estatura como de 1.70 metros, de tez trigueña, nariz perfilada, cara fina, vestía un pantalón largo, blanco, suéter celeste, contextura flaca, corte de cabello alto estilo mango chupao, color negro, el otro de estatura de 1.60 metros, pantalón corto de tela, suéter azul oscuro, no cargaba gorra, brazos gruesos de contextura normal, tez trigueña, cargaba una mochila de color amarilla del MEDUCA.

Agregó el testigo, que como a los 45 minutos siguientes escuchó unas detonaciones que provenían del lugar hacia donde habían tomado los sujetos que describió, es decir, hacia la tienda o Kiosko EMANUEL, señaló, además, que de volver a ver a estos sujetos los podía reconocer. Por lo anterior, al ponerle de presente al declarante la vestimenta entregada voluntariamente por la señora SARA CARPINTERO, madre del adolescente M.A.C., el mismo indicó que sí era la ropa que llevaba uno de los muchachos que vio en el camino el martes 13 de noviembre, agregando que era el que cargaba la mochila amarilla del MEDUCA.

A fojas 72 – 73 se cuenta con la Diligencia de Rueda de Detenidos realizada por el Personero Municipal del Distrito de Calobre, en la cual participó como persona a reconocer EINAR JOSEPH CEDEÑO y como reconocedor el joven VICTOR SAMUEL ORTEGA; en la cual, el señor EINAR JOSEPH CEDEÑO, luego de haber hablado con su abogado, manifestó que no participaría en la diligencia y aceptó haber estado en el lugar de los hechos, que su intención era robar, que él no fue quien disparó, y que la persona que disparó fue el menor M.A.C., residente en Calobre, pero no sabe exactamente en qué lugar.

Constan de fojas 15 a 17 del expediente de Amparo, copias autenticadas del Acta de Audiencia Calificatoria por la presunta comisión de un delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, (HOMICIDIO), DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO; (ROBO), en perjuicio de MARTÍN ORTEGA y JOSÉ MEDINO MONTERO (q.e.p.d.).

En el citado acta se hizo constar que el objetivo de la audiencia era determinar dos (2) aspectos fundamentales: verificar o comprobar la existencia o no de un hecho ilícito, o sea, la comisión o no de un acto que infringe o viola preceptos contenidos en la ley penal u otras leyes especiales y que, a su vez, es susceptible de ser sancionado o castigado y si de comprobarse el primer parámetro, se examinará, entonces si el adolescente M.A.C se encuentra vinculado o relacionado con algún acto o infracción que violenta alguna ley penal.

A foja 16 del citado acta, la Juez encargada indicó, que en esa audiencia no se iba a decidir respecto a la culpabilidad o inocencia del adolescente, sino que en el evento de comprobarse un hecho punible y su posible vinculación, se pasaría a otra etapa del proceso, en la cual se tendría que fijar una nueva audiencia, denominada Audiencia de Fondo, en la cual se determinará su responsabilidad o inocencia con relación a los cargos que se le imputan.

De foja 17 a 28 del expediente consta el Auto Calificatorio No. 76 de 13 de noviembre de 2012, mediante el cual la Juez Penal de Adolescentes de las provincias de Coclé y Veraguas, decretó la apertura del proceso en contra del adolescente M.A.C; como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo II, del Libro II del Código Penal, es decir, por un Delito Contra el Patrimonio Económico (Robo), y el Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio, tipificado en el Título I, Capítulo I, Sección I, del Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de MARTÍN ORTEGA y JOSE MEDINO MONTERO (q.e.p.d.).

En el citado auto se concedió a las partes el término común de cinco (5) días improrrogables, para que manifiesten las pruebas que intentarán valer en la Audiencia de Fondo.

De foja 2 a 14 del expediente aparece escrito contenido de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto Calificatorio No. 76 de 22 de agosto de 2013, interpuesto por el licenciado SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, en nombre y representación del adolescente M.A.C., por considerar que la resolución impugnada desconoce los derechos y garantías fundamentales que consagran los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al conceder, en su parte resolutive, un término común de 5 días para que las partes aduzcan pruebas, ya que, a su criterio, como la Ley 40 de 1999 (RERPA) no establece el modo de aducir o proponer las pruebas que se han de presentar por las partes y recibir por el Juez en la audiencia de fondo, en atención al contenido del artículo 14 de la mencionada Ley, se debió interpretar y aplicar lo dispuesto por el Título II (Fase Intermedia), Capítulo I (Audiencia de Formulación de Acusación), artículo 347 del Código Procesal Penal el cual transcribimos:

“Artículo 347. Objeciones a la prueba. Una vez decididas las cuestiones señaladas en la nueva audiencia o bien solucionadas en ella, si no se recurrió, el Juez de Garantías le dará la palabra al Fiscal para que haga un resumen de su acusación y su prueba, luego al querellante y al final a la defensa, con los mismos objetivos.

Se discutirán en primer término las proposiciones de acuerdos o convenciones probatorias que hiciera el defensor o el Juez, en los términos señalados en el artículo 343 de este Código.

A continuación se debatirá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos.

La decisión de admisibilidad o de la exclusión probatoria deberá motivarse oralmente. La exclusión de pruebas por razones de ilicitud solo será apelable por el Fiscal, y las demás exclusiones de pruebas solo serán susceptibles de recurso de reconsideración.

En el caso de la apelación se suspenderá la audiencia y el superior jerárquico deberá resolverla dentro de un plazo de diez días siguientes al recibo del recurso”

II. LA DECISIÓN APELADA

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia emitió la Sentencia de 11 de septiembre de 2013, mediante la cual se pronunció sobre la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, actuando en nombre y representación del adolescente M.A.C., en contra

de lo resuelto por el Juzgado Penal de Adolescentes de las Provincias de Coclé y Veraguas, mediante Auto Calificatorio No. 76 de 22 de agosto de 2013.

Observó el Tribunal de alzada que, de acuerdo a los argumentos que presenta el actor, la Acción Constitucional está dirigida a atacar una resolución judicial, que decreta la apertura del proceso en contra de M.A.C., fijando fecha para la celebración de la Audiencia de Fondo y la concesión de un término para aducir pruebas para cada una de las partes.

Señala el A – quo que, en lo que respecta a la celebración de la Audiencia Calificatoria realizada en los procesos penales de adolescentes, la misma encuentra su regulación específica en el Texto Único de la Ley 40 de 1999, el cual señala en los artículos del 89 al 93 de dicha norma lo pertinente a la Calificación del Proceso, por lo que, según el Tribunal, el mismo no requiere la aplicación de otras normas supletorias, en lo que respecta a esta etapa del proceso penal e incluso de las decisiones de mero procedimiento que se puedan tomar en dicho acto.

Explica el Tribunal, en la sentencia apelada, que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil, la ley aplicable al caso bajo examen es la ley especial sobre la ley general, por lo que no se puede considerar que la Audiencia Calificatoria celebrada el 22 de agosto de 2013, en el Juzgado Penal de Adolescentes de las Provincias de Coclé y Veraguas, es violatoria del debido proceso, ya que la misma se realizó de conformidad con las normas penales especiales, y no es viable realizar una Audiencia Calificatoria siguiendo lo normado en los artículos 347 y 349 del Código de Procedimiento Penal.

Aclara el Tribunal Superior, que con independencia de que en el Segundo y en el Cuarto Distrito Judicial de Panamá, haya entrado en vigencia la Ley 63 de 2008, mediante la cual se implementa el Sistema Penal Acusatorio en dichas provincias, las autoridades de instrucción, así como de Niñez y Adolescencia y Penales Adolescentes deberán ceñirse a las pautas que contienen ambas normativas, por lo cual, el proceso penal de adolescentes no puede convertirse en Acusatorio Puro, puesto que el mismo tiene características de Acusatorio Mixto, al carecer de la figura del Juez de Garantías, por lo que solamente a través de una reforma a la Ley 40 de 1999, que incluya las adecuaciones, se podría aplicar en su totalidad el sistema penal acusatorio.

En relación al tema probatorio, alegado por el amparista, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia le remite al contenido de los artículos 109 y 110 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, en los cuales se detalla la dinámica de las Audiencias de Fondo en el Proceso Penal de Adolescentes. Así, las mencionadas normas regulan lo concerniente a qué momento se receptan las pruebas y el orden en que serán escuchadas cada una de las partes.

Consideró el Tribunal Superior, que al señalarse el término probatorio por parte de la Juez Penal de Adolescentes a cada una de las partes, para su posterior discusión en Audiencia de Fondo, no se ha incurrido en ninguna violación de los derechos, ni garantías penales especiales del adolescente M.A.C.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Samuel Quintero Martínez, apoderado judicial de M.A.C., interpuso en tiempo oportuno recuso de apelación en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Indica como primera garantía fundamental infringida con el acto impugnado, la contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá, cuyo texto se transcribe:

“17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

Alega, que esta disposición resultó infringida en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Juzgado Penal de Adolescentes, dispuso un trámite procedimental, sin someterse a la legalidad, cuando precisamente la legalidad de sus actos es una garantía procesal que brinda seguridad y certeza jurídica para los asociados.

Como segunda garantía fundamental vulnerada, indica el contenido del artículo 32 de la Constitución Política, la cual considera infringida de modo directo por omisión:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

Considera que esta norma constitucional fue inobservada por la Juez de Adolescentes (Encargada) cuando “no ajustó” el procedimiento sobre materia de pruebas a las disposiciones del Código Procesal Penal, y, por el contrario, procedió conforme a lo establecido en el artículo 2222 del Código Judicial (Libro Tercero), ya derogado en el Segundo Distrito Judicial de Panamá, al disponer “Concédase a las partes el término común de cinco (5) días improrrogables, para que manifiesten las pruebas que intenten valer en la Audiencia de Fondo.”

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Una vez estudiadas las constancias probatorias que obran en autos, así como los argumentos de las partes involucradas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a decidir el conflicto planteado.

Así entonces, es importante señalar que el apelante ha esgrimido sus consideraciones en torno al Auto Calificatorio No. 76 de 22 de agosto de 2013, mediante el cual se decreta la apertura del proceso penal al adolescente M.A.C. y se concede un término común de cinco (5) días para que se aduzcan las pruebas que habrán de practicarse en la audiencia de fondo, ya que, a su parecer, se violó el debido proceso al fundamentarse esta decisión en una norma derogada del Código judicial, libro III (artículo 2222) y no en lo dispuesto en el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal. En este sentido el artículo 2222 del Código Judicial señala:

“Artículo 2222 del Código Judicial: En el auto de enjuiciamiento se señalará un término común de cinco días improrrogable, que comenzará el día siguiente al que se tenga por notificada dicha resolución, para que las partes manifiesten por escrito las pruebas de que intenten valerse en apoyo de sus respectivas pretensiones.

En esta misma resolución, el juez señalará fecha para la celebración de la audiencia ordinaria, y también podrá fijar una fecha alterna, en cuyo caso aplicará, en lo conducente, las reglas que prevé el artículo 2268 de este Código.

Los incidentes que se promuevan, cualquiera fuere su naturaleza, serán decididos en el curso de la audiencia, la cual no se suspenderá por esta razón. Esta regla también será aplicable a los procesos que se adelantan con intervención de los jurados de conciencia.”

El artículo 347 del CPP indica:

“Artículo 347. Objeciones a la prueba. Una vez decididas las cuestiones señaladas en la nueva audiencia o bien solucionadas en ella, si no se recurrió, el Juez de Garantías le dará la palabra al Fiscal para que haga un resumen de su acusación y su prueba, luego al querellante y al final a la defensa, con los mismos objetivos.

Se discutirán en primer término las proposiciones de acuerdos o convenciones probatorias que hiciera el defensor o el Juez, en los términos señalados en el artículo 343 de este Código.

A continuación se debatirá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos.

La decisión de admisibilidad o de la exclusión probatoria deberá motivarse oralmente. La exclusión de pruebas por razones de ilicitud solo será apelable por el Fiscal, y las demás exclusiones de pruebas solo serán susceptibles de recurso de reconsideración.

En el caso de la apelación se suspenderá la audiencia y el superior jerárquico deberá resolverla dentro de un plazo de diez días siguientes al recibo del recurso.”

De las normas transcritas, se puede deducir que, la disconformidad del apelante no se enfoca, esencialmente, en lo relativo al término común de cinco (5) días decretado para aducir pruebas, sino al procedimiento mismo que señalan las normas transcritas para aducir y practicar las pruebas.

Así, en la norma del Código Judicial, artículo 2222, se señala un procedimiento escrito para aducir las pruebas, y su práctica se hará ante el Juez de la Causa, quien resolverá en la audiencia de fondo cualquier incidencia probatoria, sin que tal hecho requiera de la suspensión de la misma, procedimiento similar al seguido, en la actualidad en los procesos penales de adolescentes, en los cuales tampoco existe la figura del Juez de Garantías.

Por su parte, el artículo 347 del Código Procesal Penal, señala un procedimiento oral ante el Juez de Garantías para aducir las pruebas que serán presentadas en la audiencia de fondo; y la motivación inmediata de las decisiones que se tomen en la audiencia sobre los incidentes probatorios.

Así, el Pleno debe advertir que, según al artículo 557 del Código Procesal Penal, relativo a la aplicación temporal de la Ley 63 de 2008, ésta tendrá aplicación en todo el territorio nacional, siempre y cuando no implique la intervención del Juez de Garantías, ni los tribunales de juicio, hasta tanto estos se hayan establecido. (lo subrayado es nuestro)

Ante lo expuesto, esta Corporación de Justicia debe indicar que, no le asiste razón al demandante, puesto que la norma del Código de Procedimiento Penal cuya aplicación reclama al proceso penal seguido al adolescente M.A.C, requiere de la intervención del Juez de Garantías

situación esta, que no le permitía a la Juez Penal de Adolescentes, "ajustar", según el amparista, la audiencia calificatoria a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal.

Adicionalmente, el artículo 14 del Texto Único de la Ley 40 de 1999 establece el principio de supletoriedad en el sentido de que todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal, el Código Judicial y el Código Procesal Penal cuando entre en vigencia, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben. (lo subrayado es nuestro)

En este punto, es pertinente señalar que el proceso penal de adolescentes se rige por una ley especial que tiene normas que regulan todas las etapas del proceso penal de adolescentes, en las cuales se incluyen las fases de la audiencia calificatoria y de fondo. De cierto es que el principio de supletoriedad permite aplicar normas de otros cuerpos legales vigentes en aquellas materias que no se encuentren específicamente reguladas en la Ley 40 de 1999, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben.

El Juez Penal de Adolescentes no puede ejercer las funciones señaladas para el Juez de Garantías en el Código de Procedimiento Penal, dado que estas funciones no se le han asignado por mandato legal.

A favor de esta interpretación opera lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, denominado "Garantías Penales Especiales" que a continuación citamos:

"Artículo 16. Garantías Penales Especiales. Además de los mencionados en el artículo anterior, los adolescentes y las adolescentes, en virtud de su condición de personas en desarrollo, tienen los siguientes derechos y garantías, consagrados en los siguientes principios:

1...

2...

6. Principio de la especialidad de la jurisdicción. A que no se les investigue ni juzgue por autoridades distintas a las que establece este Régimen..."

Además, en estricto cumplimiento del artículo 18 de la Constitución Nacional, no puede el Juez Penal de Adolescentes ejercer las funciones establecidas en el artículo 347 y 349 del Código de Procedimiento Penal ya que, según el citado artículo, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley, por extralimitación de funciones y por omisión en el ejercicio de éstas.

Por lo anterior, en la presente causa, la Juez Penal de Adolescentes de las provincias de Coclé y Veraguas, cumplió a cabalidad con sus funciones al pronunciarse mediante el Auto No. 76, de 14 de noviembre de 2013, dentro del proceso penal seguido al adolescente M.A.C., por la supuesta comisión de los Delitos Contra el Patrimonio Económico (Robo) y Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), cometido en perjuicio de MARTÍN ORTEGA y JOSE MEDINO MONTERO (q.e.p.d.) razón por la que se desestiman los cargos de violación de los artículos 32 y 17 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia de 11 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que deniega la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, en nombre y representación del

adolescente M. A. C., contra el Auto No. 76, de 14 de noviembre de 2013, dentro del proceso penal por la supuesta comisión de los Delitos Contra el Patrimonio Económico (Robo) y Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), cometido en perjuicio de MARTÍN ORTEGA y JOSE MEDINO MONTERO (q.e.p.d.)

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN ARCE FISTONICH CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTAS POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN ARCE FISTONICH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUGEY MAITE SAMUDIO CABALLERO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO.724 DE 13 DE JUNIO DE 2014 PROFERIDO POR EL JUEZ SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 703-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de SUGEY MAITE SAMUDIO CABALLERO, contra la Resolución de 3 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, que no concedió el Amparo de Derechos Fundamentales promovido contra el Auto No.724 de 13 de junio de 2014, emitido por el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí, dentro del proceso de Guarda y Crianza incoado en contra de Rogelio Alberto Santamaría Pitty.

No obstante, el Pleno estima oportuno, primeramente, indicar a los Magistrados que integran el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que, cuando los Tribunales Superiores actúan como Tribunal Constitucional, en virtud del control difuso en materia de amparo de garantías constitucionales, donde se le asigna de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, competencia a los Tribunales Superiores para

conocer de los actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia, como en el caso que ocupa nuestra atención, donde el acto atacado fue dispuesto por la JUEZ SECCIONAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, el Tribunal Superior Civil actúa como Tribunal Constitucional, las sentencias que se dicten en los procesos de amparo son de carácter constitucional y dicho Tribunal de manera reiterada señala que se trata de sentencias civiles, por lo que debe ser corregida esta formalidad hacia el futuro.

II. EL ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La Resolución atacada en sede de Amparo, el Auto No.724 de 13 de junio de 2014, dictado por el JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ, dentro del proceso de GUARDA Y CRIANZA promovido por SUGEY MAITE SAMUDIO CABALLERO EN CONTRA DE ROGELIO ALBERTO SANTAMARÍA PITY, en lo medular resolvió lo siguiente:

“ Tenemos entonces, que luego de las pruebas hasta ahora insertadas al proceso en ciernes, este Tribunal colige que el niño J. A. no ha sido maltratado por el padre.

Sólo contamos con los hechos narrados por la madre en ese sentido, y hemos percibido a través de las pruebas psicológicas y entrevistas realizadas a un niño emocionalmente perturbado por la manipulación desmedida de la madre con el afán de negar todo contacto o relación entre padre o madre.

El caudal probatorio aportado por la señora SUGEY SAMUDIO en nada contribuye a probar su pretensión, lejos de ello, ha salido a flote los aspectos negativos de su personalidad, en el sentido de no mantener el equilibrio necesario para ejercer adecuadamente el rol de progenitor custodio. Decimos lo anterior, porque el hecho que se le haya concedido la guarda y crianza del niño a ella, lejos de los conflictos y desavenencias entre los adultos, el deber de ella, es salvaguardar el interés superior de su hijo.

En ese sentido, tenemos que el bienestar de J. A. va ligado a que él puede tener un contacto abierto con su padre, máxime cuando no se probó en autos que el niño fue objeto de abuso físico y sexual. En esa consecuencia, tenemos que se evidenció la necesidad del niño de mantener dicho contacto con el padre, y por otro lado, la ambivalencia que siente en aceptarlo de manera abierta, por el conflicto de lealtad hacia la madre.

En concordancia con lo antes plasmado considera el tribunal, que deben cesarse de manera inmediata las medidas tutelares decretadas de manera provisional para suspender el régimen de visitas fijados por el tribunal a favor de la relación paterno – filial, a fin de garantizarle a J. A. un desarrollo integral.

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

NEGAR las SOLICITUDES DE MEDIDA DE PROTECCIÓN presentadas por los apoderados judiciales de la señora SUGEY MAITE SAMUDIO CABALLERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución; en consecuencia,

SUSPENDER de manera inmediata, los efectos del Auto 668 de 28 mayo de 2013, que decretó la suspensión provisional del régimen de visitas a favor de la relación paterno – filial y se dictó como medida tutelar, un régimen de visitas supervisadas a favor de la relación paterno – filial.

LEVANTAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DECRETADA respecto a la Sentencia N° 335/83-12 de 19 de julio de 2012; sentencia que fuera confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA a través de la resolución de 16 de enero de 2013, en ese sentido, se reanuda el régimen de visitas a favor de la relación paterno – filial a partir del día de hoy, viernes 13 de junio de 2014, con el derecho a visitas a favor de padre e hijo durante este fin de semana, correspondiendo a la madre el próximo fin de semana y así sucesivamente seguirán alternándose dichos fines de semana.

Se ordena que PADRE e HIJO concurren al CENTRO DE ATENCIÓN INTERDISCIPLINARIA el lunes 16 de junio de 2014, a las ocho de la mañana, a fin de ser evaluados por parte del equipo técnico, luego de haberse reanudado el régimen de visitas, en virtud de lo anterior, la entrega del niño a la madre se realizará en la Secretaría del Tribunal el día lunes 16 de junio de 2014, a las once de la mañana y no el domingo 15 de junio de 2014. Se hace la aclaración que la interacción se realizarán entre padre e hijo, por lo tanto, la madre deberá de abstenerse de acudir a la hora fijada (8:00 A.M.), para no influir en el estado de ánimo o conducta del niño.

Se ORDENA la ejecución del régimen de visitas a favor de la relación paterno filial con la asistencia de las autoridades administrativas y de policía competentes....” (El resaltado es del Pleno)

III.- EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El apoderado judicial del amparista sostiene que se infringió el artículo 17 y 32 de la Constitución Política, los artículos 785, 794 del Código de Familia, así como también el 1022 del Código Judicial, puesto que no se pudo ejercer recurso alguno, pues la Juzgadora Primaria ordenó de forma inmediata la ejecución del mismo, porque ese mismo día en que se emitió el acto, giró el Oficio N°908 para que se ejecutara la orden impartida.

Sostuvo, que además de violentarse las normas vigentes de procedimiento en materia de notificación ordenó a la Policía Nacional mediante Oficio N°908 del 13 de junio de 2014, recuperar al menor J.A.S. y entregárselo a su padre, lo cual intentaron hacer de manera inmediata e inusual pues eran pasadas las 9:00 P.M. del mismo día, coartando, según el accionante, el derecho de su representada a disentir mediante el recurso de impugnación, por lo que es evidente que la intención real era la de colocarlos en condición de indefensión procesal.

Adicionalmente, señaló que cuando se ejecuta una orden sin cumplir con la debida notificación, para este efecto el artículo 1022 del Código Judicial, el proceso está plagado de arbitrariedades procesales de parte del tribunal demandado.

Indicó que al resolverse los incidentes de medidas de protección, mediante Auto N°724 de 13 de junio de 2014, debió ser notificado de manera oportuna antes de proceder a ordenar la ejecución provisional de la misma.

Por último, solicita se ordene la suspensión inmediata de los efectos del Auto N°724 puesto que se pretenden realizar procedimientos de ejecución de sentencia contra su mandante, sin permitirle poder recurrir en contra del mismo.

IV.- LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Resolución del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, decidió no conceder el Amparo de Derechos Fundamentales promovido en razón de los siguientes argumentos:

- 1.- El artículo 1022 del Código Judicial establece que, ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir los efectos antes de haberse notificado a las partes; no obstante, se trata de un proceso de guarda crianza y régimen de comunicación y de visita el cual se exceptúa por disposición especial de la ley, ya que el artículo 794 del Código de Familia establece que “El juez podrá ordenar la ejecución provisional de la sentencia, sin perjuicio del recurso de apelación..., en los siguientes casos:.. 3. Guarda, crianza y régimen de comunicación y de visita; ...”. De manera que no hay violación al debido proceso como lo sostiene el accionante ya que con fundamento en esa norma, la juzgadora puede ordenar la ejecución, sin perjuicio del recurso de apelación.
- 2.- Si bien no se había notificado la resolución 724 de 13 de junio de 2014 cuando se emitió el oficio 908 de 13 de junio de 2014 al Jefe de la Zona Policial de la provincia de Chiriquí (f.176), en el que se ponía en conocimiento lo resuelto por el Juzgado Segundo Seccional de Familia, esta falta de notificación en ese momento, no vicia o vulnera los derechos de las partes, pues como lo señala la norma citada, el Juez puede ordenar la ejecución, sin que ello prive el derecho del recurso de apelación.
- 3.- Finalmente, argumentó que la resolución atacada vía amparo ya le fue notificada a la parte (f. 173 reverso) y se ha anunciado el recurso de apelación (f.182).

V.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente, fundamenta su solicitud de revocatoria de la decisión del a-quo de Justicia de no conceder el Amparo en los siguientes términos:

- 1.- Su representada fue víctima de una indebida interpretación de las normas de procedimiento que le violentó la Garantía Constitucional del Debido Proceso.
- 2.- Considera errada la interpretación dada por la Juez Seccional de Familia al artículo 794 del Código de Familia, puesto que, a su entender, la redacción de la norma hace entender que primero, debe notificarse dicha resolución, ya que la misma no hace referencia, a que la ejecución de la resolución se podrá hacer obviando o sin darse la debida notificación.
- 3.- Considera además, que el Código de Familia no regula de forma especial el tema de las notificaciones, razón por la cual la norma aplicable en este caso es el artículo 1022 del Código Judicial, según el cual, ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes.
- 4.- La no aplicación, en el presente proceso, del artículo 1022 del Código Judicial citado, infringe de forma directa los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, puesto que no permitió que su representada, conforme al trámite legal, impugnara oportunamente el Auto N°724 de 13 de junio de 2014.

VI.- CONSIDERACIONES DEL PLENO

Analizado el libelo de Amparo, el acto impugnado, la resolución recurrida y el recurso de apelación, procede el Pleno a resolver la alzada.

Como requisito de primer orden, este Tribunal Constitucional debe hacer un análisis previo de la situación fáctica y jurídica, dentro de la cual se dicta la resolución atacada como violatoria del Debido Proceso legal a la señora SUGEY SAMUDIO CABALLERO; y lo anterior es en razón de que la resolución demandada no solamente podría afectar los derechos fundamentales de la amparista, sino también, y de manera directa, los derechos fundamentales del niño J.A.S.S., que por mandato Constitucional, esta Corporación de Justicia no puede desamparar.

Inclusive, la prelación del interés superior del niño o niña, sobre el principio del Debido Proceso, ya ha sido un tema desarrollado por este Tribunal Constitucional, mediante el fallo de 13 de marzo de 1998, bajo la ponencia del Magistrado Eligio Salas; entre otras cosas, la resolución dijo lo siguiente:

"Mediante este amparo se plantea el problema de un derecho que puede resultar afectado por el hecho de que se llegue a practicar una prueba. Pero es importante destacar que, en este caso, el daño que podría ocasionarse, con la ejecución de esa orden atacada (de practicar la referida prueba), trasciende la posible vulneración del debido proceso legal, pues la persona agraviada es un menor de edad, por lo que implicaría la infracción del artículo 52 de la Constitución, en relación con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en caso de comprobarse que el funcionario demandado, al emitir la orden, no actuó otorgando prioridad al INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR que debe prevalecer en estos casos.

...

La Corte ha señalado sobre la protección constitucional de los derechos de los menores que estos forman parte de los Derechos Humanos de segunda generación mencionados de manera general en el artículo 52 de nuestra Carta Política, pero sin llegar a precisar los principios y derechos que les asisten en el ámbito procesal y, por ello, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño constituye un complemento a ese texto constitucional, al preceptuar que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor. Este concepto de interés superior del menor, implica el derecho del niño a una protección especial y a la primacía de sus intereses'.

Además este principio se encuentra implícitamente incorporado en el artículo 56 de la Constitución Política, que en su inciso segundo señala:

"... El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales..." (el resaltado es del Pleno)

La norma citada es de aplicación directa, pues no requiere de ningún desarrollo ulterior para tener eficacia, por lo que los derechos contenidos en la misma merecen ser tutelados por el Estado. En ese sentido, la Sentencia de 21 de agosto de 2008 proferida por esta Superioridad, ha señalado que:

"...En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado. (El resaltado es de este Pleno).

De lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, debe advertir que, un sistema de protección judicial de derechos fundamentales que no sea capaz de tutelarlos efectivamente, hace ilusorios tales derechos y está lejos de contribuir a la consolidación y preservación de un verdadero Estado de Derecho.

Al respecto, el Código de la Familia en su artículo 488, señala que el citado principio del Interés Superior del niño o niña, debe orientar la interpretación de las normas que atañen directa o indirectamente a las personas menores de edad.

El artículo in comento es del tenor siguiente:

"Artículo 488. Las disposiciones del presente Libro deben interpretarse fundamentalmente en interés superior del menor, de acuerdo con los principios generales aquí establecidos y con los universalmente admitidos por el Derecho de Menores. (Resaltado del Pleno)

En ese orden de ideas, observa el Pleno, que el presente proceso constitucional tiene su génesis en el proceso de Guarda y Crianza promovido por la señora SUGEY SAMUDIO CABALLERO en contra de ROGELIO SANTAMARÍA PITTY, a favor del menor de edad J.A.S.S. de (6) años de edad, mismo que fuera resuelto con la Sentencia N°335/83-12 de 19 de julio de 2012 y confirmada con el fallo emitido por el Tribunal Superior de Familia de 16 de enero de 2013.

Las resoluciones citadas le otorgaron la custodia legal del menor de edad a su madre, mientras que al padre le fue concedido un régimen de visitas; sin embargo, la señora SAMUDIO CABALLERO, mediante apoderado judicial, interpuso solicitud de "Medida de Protección" a favor del niño J.A.S.S., denunciando que el mismo había sido expuesto a situaciones de riesgo y peligro en su integridad física y emocional, en las visitas con su padre; precisando que el menor de edad fue objeto de una quemadura en su nariz con objeto incandescente (vela) y que el padre no le ayuda con sus tareas escolares.

Al tener conocimiento de la solicitud incoada, la Juez Seccional de Familia, mediante el Auto N°1496 del 11 de octubre de 2012, ordenó la suspensión provisional del régimen de visitas del padre al niño.

Seguidamente, la Juez de la causa ordenó la práctica de una serie de pruebas testimoniales y periciales para determinar probadas o no las acusaciones vertidas por la madre del niño al solicitar la medida de protección.

Consta a foja 42 del expediente del proceso de la Medida de Protección, la entrevista que le realizara la propia Juez Seccional de Familia al niño y en la misma se destaca el hecho de que al preguntarle al menor si quería ver a su padre, el mismo contestó que "no". Empero, más adelante en la entrevista, cuando se le vuelve a preguntar si le gustaba estar con su padre, contestó que "sí" y luego dijo "no sé", es decir hay una imprecisión del niño en sus respuestas.

En la declaración rendida ante el Juzgado Seccional de Familia, el padre del niño, señor ROGELIO SANTAMARÍA, respecto a la medida de protección por quemadura del niño, dijo que todo era falso, porque jamás le ha causado ningún tipo de lesión a su hijo, y expresamente dijo que nunca recibió ningún tipo de quemadura con vela o material que pueda ocasionar una quemadura. El padre del menor agregó en su entrevista estar preocupado por la salud mental de su hijo porque considera está siendo obligado o coaccionado a mentir; que todo el tiempo que está con él, actúa de una manera muy diferente a cuando la madre está presente. Finalmente, indicó que su hijo le tiene miedo a la mamá y que la misma es capaz de manipularlo para que no pueda compartir con él.

En este punto, el Pleno debe destacar la evaluación psicológica (foja 55 y ss) realizada al niño J.A.S.S, por la psicóloga del equipo interdisciplinario del Tribunal de la causa, licenciada NORIS DE MERLO, en la cual la especialista arribó a la siguiente conclusión:

"...es importante que ambos progenitores acudan a sesiones terapéuticas en forma individual para resolver los conflictos internos propios de su personalidad; así como los originados por la separación. Se evidenció el conflicto entre progenitores, lucha de poder, tendencia a monopolizar el afecto del hijo, manipulaciones por parte de ambos, actitud negativa de forma mutua, situación que al menor le crea confusión y sentimientos de ambigüedad. De allí que no se pudo determinar si la afectación emocional del niño es debido al incidente de la vela o a ésta situación en mención. No se pudo determinar con claridad los hechos que manifestó el menor de edad, por inconsistencia en los detalles, confusión, ambivalencia en cuanto a los sentimientos hacia sí mismo y hacia los progenitores..." (Resaltado del Pleno)

Igualmente, consta a foja 89 del expediente de la medida de protección, solicitada por la madre del niño, el Informe de la Evaluación Psiquiátrica realizada a los padres del mismo, por la Doctora MINA DIAZ CHUE, la cual arribó a las siguientes conclusiones:

"...el señor ROGELIO, marcó objetividad, formalidad, honestidad, inconformidad por la situación que atraviesa, inclinado a mostrarse inflexible y obstinado. Y que la señora SUGEY, aunque con encanto y centrada, se observaron posturas sumamente rígidas, exigentes, obsesivas, perseguidoras...

...ambos son potencialmente agresivos, el señor ROGELIO, en formas más abiertas y directas, la señora SUGEY, más indirectas y disfrazadas o soslayadas..., la señora SUGEY se presentó con un discurso de hechos; no hizo contacto visual; mantuvo la mirada constantemente hacia el piso; sostuvo una sonrisa mientras relató los hechos; se tornó irritable cuando se le hicieron preguntas que la sacaban de su matriz; existe una notable variabilidad e inconsistencia de los relatos, incluso agrega nuevos en la intervención; se contradice ella misma...impresionó una conducta manipulativa de la madre en contra del padre, con la intención de anularlo o abolirlo...se determinó en la madre, una elaboración "pseudología fantástica"...el problema es que se ha inducido al menor en contra de su progenitor..." (Resaltado del Pleno)

Consta igualmente, a fojas 113 y siguientes, el informe de la evaluación psicológica forense realizada al menor J.A.S.S, en la cual, el Psicólogo Forense GEINER JOVANES STAFF manifiesta la existencia de un daño psicológico en el menor de edad, producto del conflicto entre sus padres:

"...se evidenció un estado emocional de tristeza, angustia y resentimiento...se determinaron indicadores de padecer afectación psicoemocional, tales como preocupación psicosexual, angustia, hipersensibilidad a las opiniones y actitudes

ajenas, tristeza, temor, sensibilidad defensiva, frustración, resentido, tensión emocional, y amerita tratamiento con salud mental...” (Resaltado del Pleno)

Por su parte, el Ministerio Público, mediante Vista Fiscal N°164 de 30 de diciembre de 2013 (foja 153), recomendó NO ACCEDER, a la medida de protección presentada por la señora SUGEY SAMUDIO en los siguientes términos:

“... Si bien contamos con un Informe Psicológico realizado al menor J.A.S.S., donde se ha plasmado que el menor muestra ambivalencia afectiva y al preguntarle acerca de sus sentimientos hacia su progenitor; éste dice quererlo y se retracta, por lo que se aprecia una clara confusión, es por lo que consideramos que la aplicación de una Medida de Protección a favor del Menor, puede quebrantar seriamente la relación paterno filial y es importante recordar que el fin de estos procesos es procurar el beneficio del menor, estrechar lazos de amistad y amor entre padres e hijos, protegiendo una relación afectiva y de comunicación que debe dirigirse siempre en provecho del menor...” (Resaltado de este Pleno).

Bajo este marco de razonamientos, debe este Pleno señalar que comparte el criterio emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de no acceder al amparo propuesto por la señora SUGEY SAMUDIO.

El artículo 794 del Código de Familia, acusado de ser, erróneamente interpretado por la Juzgadora de la Causa señala lo siguiente:

“Artículo 794. El Juez podrá ordenar la ejecución provisional de la sentencia, sin perjuicio del recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto contra la misma, en los siguientes casos:

- 1...
- 2..
3. Guarda, crianza y régimen de comunicación y de visita;...”

Este Pleno debe advertir que el contenido de esta norma responde a la naturaleza que debe revestir a los procesos en los cuales se vean involucradas personas menores de edad, que por su condición de personas en desarrollo, son evidentemente, vulnerables ante situaciones de su ambiente o entorno.

Nuevamente reiteramos, que la norma transcrita está orientada a la aplicación del Principio Constitucional del Interés Superior del niño, niña o adolescente, según el cual todas las medidas tomadas dentro de un proceso por las autoridades competentes deben estar dirigidas a proteger los derechos fundamentales de las personas menores de edad, sin dilaciones y formalidades que puedan poner en peligro su integridad física o psicológica.

Así el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Panamá, mediante la Ley N°15 de 1990, establece textualmente, lo siguiente:

“...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

...Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas..." (Resaltado del Pleno)

Este Tribunal Constitucional, observa que en el presente caso, se encuentra ampliamente acreditado, que es precisamente al niño J.A.S.S., al que se le están vulnerando sus garantías fundamentales, específicamente, el derecho a la protección de su integridad psicológica, la cual se encuentra evidentemente lesionada.

Siendo ello así, la decisión de la Juez Seccional de Familia de Chiriquí, contenida en el Auto atacado vía amparo, consistente en SUSPENDER de manera inmediata, los efectos del Auto N°668 de 28 de mayo de 2013, que decretó la suspensión provisional del régimen de visitas a favor de la relación paterno – filial y dictar como medida tutelar, un régimen de visitas supervisadas a favor de la relación paterno – filial, se corresponde con una interpretación correcta del artículo 794 del Código de Familia, razón por la cual, el cargo de infracción del Debido Proceso Constitucional por una errada interpretación de la norma debe ser descartado.

En cuanto al segundo cargo de infracción al Debido Proceso, por la no notificación a la amparista del Auto atacado antes de su ejecución, situación que, a su criterio, la dejó en indefensión, esta Superioridad es del criterio que el mismo no debe prosperar.

Se arriba a esta conclusión en función de lo dispuesto en el artículo 766 del Código de Familia, que a la letra dice:

"Artículo 766. Cuando el Juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, podrá decretar de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares o tutelares que estime conveniente, las cuales se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar fianza o caución cuando albergare justo motivo."

En el caso bajo examen, se puede apreciar con claridad, que ante la palpable vulneración de los derechos fundamentales del niño J.A.S.S., la Juez Seccional de Familia, debía actuar, de manera inmediata y sin más trámite, para restituir el derecho vulnerado, consistente en el derecho a la convivencia con su padre.

Sobre el particular, cabe destacar las consideraciones hechas por la Juzgadora Primaria, al motivar su decisión:

"...Tenemos entonces, que luego de las pruebas hasta ahora insertadas al proceso en ciernes, este Tribunal colige que el niño J.A., no ha sido maltratado por el padre.

Sólo contamos con los hechos narrados por la madre en ese sentido, y hemos percibido a través de las pruebas psicológicas y entrevistas realizadas a un niño emocionalmente perturbado por la manipulación desmedida de la madre con el afán de negar todo contacto o relación...

En ese sentido, tenemos que el bienestar de J. A. va ligado a que él puede tener un contacto abierto con su padre, máxime cuando no se probó en autos que el niño fue objeto de abuso físico y sexual. En esa consecuencia, tenemos que se evidenció la necesidad del niño de mantener dicho contacto con el padre, y por otro lado, la ambivalencia que siente en aceptarlo de manera abierta, por el conflicto de lealtad hacia la madre..."

Cabe añadir, que el Auto N°724 de 13 de junio de 2014 fue debidamente notificado a la amparista tal y como consta a foja 173 reverso del expediente principal y el recurso de apelación anunciado como milita a folio 182 del expediente, razón por la cual los cargos de infracción de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política deben ser descartados, motivo por el cual este Pleno debe confirmar la sentencia de 25 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de David, Chiriquí y a ello debe avocarse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 25 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de David, Chiriquí, que NO CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido contra el Auto N°724 de 13 de junio de 2014, dictado por el JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO NÚÑEZ CUEVAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO NÚÑEZ CUEVAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL AMETH HIM CEDEÑO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.144 - 14 DE 27 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR LA JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de Marzo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	702-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación incoado por el licenciado ROGELIO NÚÑEZ CUEVAS en su condición de apoderado judicial de JOEL AMETH HIM CEDEÑO contra la Resolución de 16 de junio de 2014, del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que no admite el Amparo de

Derechos Fundamentales promovido contra el Auto N° 144 – 14 de 27 de marzo de 2014, dictado por la JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

EL ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La Resolución atacada en sede de Amparo (Auto N° 144 – 14 de 27 de marzo de 2014 dictado por el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ), en lo medular, resuelve: (1) Reintegrar a los niños D.Y.O.H.G. y Y. X. H. G., de 05 y 03 años de edad, respectivamente, a su madre, señora YASURI GONZALEZ ROBLES, con cédula de identidad personal No.8-823-2261; (2) Referir a los niños D.Y.O.H.G. y Y. X. H.G., a Terapia de Hijos de Padres Separados y a sus padres YASURI GONZALEZ ROBLES y JOEL HIM CEDEÑO a Terapia individual por las razones expuestas en la parte motiva; (3) REALIZAR seguimiento social estricto con los niños D.Y.O.H.G. y Y. X. H. G., y su madre, señora YASURI GONZALEZ ROBLES, durante seis (6) meses, cada quince (15) días, conforme lo indicado en la parte motiva; (4) INSTAR a las partes involucradas, señores YASURI GONZALEZ ROBLES y JOEL HIM CEDEÑO, a que continúen con el proceso de Guarda y Crianza que ya promovieron en este Tribunal a favor de los niños D.Y.O.H.G. y Y.X.H.G.; (5) Una vez ejecutoriada la presente resolución y cumplido con lo aquí dispuesto, se ordena el cierre y archivo del presente expediente anotando su salida en el libro respectivo.

III. EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparista plantea como primera norma infringida el Principio del Interés Superior del Menor, contenido en el artículo 56 de la Constitución Política, vinculado con el artículo 3, numeral 1, de la Ley 15 de 1990, que aprueba la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Considera que la resolución judicial censurada infringe la citada norma en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Estado, a través de los Tribunales de Justicia en materia de niñez y adolescencia, tienen la obligación de proteger la salud física, mental y moral de los menores, es decir, garantizar la primacía del Interés Superior del Menor, por lo que al ordenarse el reintegro de los menores con su madre, la funcionaria demandada contrarió su obligación de garantizarle su integridad, desatendiendo el texto constitucional invocado.

El amparista plantea que el Auto recurrido en sede de Amparo violenta el artículo 17 de la Constitución de modo directo por omisión, puesto que, a su criterio la Juez de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial ha pasado por alto la función de cumplimiento de la legalidad, que no es discrecionalidad a voluntad, y en ese delicado rol, el deber de protección de derechos (vida, honra y bienes) que de modo genérico establece el artículo 17; pero al que se ve compelida por el artículo 56 razonado, en haber de los menores y el derecho a su integridad física, mental y moral.

IV. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Resolución del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, decidió no acoger el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa debido a que no se han agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trata.

En ese sentido, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia explica a fojas 67 y 68 del expediente judicial:

“En este caso, el proponente conoce del contenido de la referida resolución, aquella que pretende enervar y de acuerdo a las constancias que nos hizo llegar la funcionaria demandada con el informe de rigor, observable a folio 39 reposa informe de la secretaria judicial del juzgado de origen, donde expresa que el representante judicial del hoy amparista, dejó vencer el término para interponer el recurso de apelación...

...Pero no sólo se trata de una orden de hacer sobre la cual no se ha hecho uso de los medios impugnativos previstos en la ley para ser revisada, sino que la naturaleza misma de la medida aplicada y en razón misma al estado y dentro del proceso instaurado, es que colegimos la inviabilidad de la propuesta, pues busca la modificabilidad de la medida que lleva el mismo resultado antes previsto, por no hacer tránsito a cosa juzgada, precisamente por ser una medida cautelar, previa a un proceso familiar, donde paradójicamente los resultados que se tomen a lo interno, tampoco tienen el efecto de no poderse modificar si las condiciones y/o el tiempo lo aconsejan...”

V. EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente, solicita la revocatoria de la decisión del a-quo de Justicia de no admitir el Amparo, por cuanto que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia yerra cuando afirma en su resolución que se escapa de los criterios modificativos y de interpretación relacionados a la excepción que pueda dar cabida para acudir directamente ante el tribunal constitucional en busca de un amparo legal; y que el accionante incumple el principio de definitividad, considerando que la orden atacada es revisable por el recurso ordinario de apelación que debía surtir ante ese mismo tribunal colegiado.

Agrega que la situación planteada en sede de amparo es representativa de un caso en la que existe asidero lógico, constitucional y jurisprudencial; y por las razones de hecho, para acudir directamente ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia constituido en Tribunal de Amparo, ya que reúnen las exigencias para la excepción de prelación del Interés Superior del Menor frente a cualquier otro interés, inclusive el debido proceso, puesto que está en juego la integridad física, mental y moral de los hijos menores del señor Joel Him.

VI. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por analizado el libelo de Amparo, el acto impugnado, la resolución recurrida y el recurso de apelación, procede el Pleno a resolver la alzada.

En ese orden de ideas, la Corte observa que la resolución atacada no admite el Amparo de Derechos Fundamentales, por estimar que el recurrente desatendió el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del acto de que se trata, al no hacer uso del recurso de apelación que procedía contra el Auto atacado en sede de Amparo, en atención a lo dispuesto por el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial.

Esta Superioridad, comparte el criterio del a-quo al indicar que la pretensión del demandante, al interponer la presente acción constitucional, no es otra que la de obtener del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia un análisis o revisión de lo dictaminado por la Juez de Niñez y Adolescencia, como si se tratara de un recurso ordinario de apelación, el cual no utilizó conforme a los términos y condiciones que la ley dispone.

La procedencia de este medio de impugnación es reconocida por el propio apelante, quien admite que tomó la decisión de proceder con el Amparo, en lugar de ejercitar el recurso que tenía a su disposición porque, a su criterio, “está en juego la integridad física, mental y moral de los hijos menores del señor Joel Him...”

Ante esta aseveración coincide el Pleno, con lo señalado por el Tribunal Superior de Niñez, en el sentido de que en este caso se está controvirtiendo una medida cautelar de tipo proteccionista, donde incluso, la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y del Menor, dejó sin efecto las medidas de protección que previamente adoptó relacionadas al alejamiento de la señora YASURY GONZALEZ de los niños, por lo que otorgó su aval para la entrega de los mismos a su madre, razón por la cual, la inminencia de un posible perjuicio para la integridad de los menores de edad, en las actuales circunstancias, deben ser descartadas.

Así entonces, no obstante, el motivo que plantea el apelante para no haber agotado el recurso de apelación, no puede el Pleno soslayar que, tratándose de una resolución judicial, los afectados han debido agotar el medio ordinario de impugnación previsto en la Ley para impugnar la resolución atacada en sede de amparo, antes de interponer la iniciativa constitucional que nos ocupa.

Esta Superioridad, en Sentencia de 4 de septiembre de 2008, expuso algunas consideraciones que se aplican a los presupuestos del amparo contra resoluciones judiciales, estableciendo que:

"... con relación al agotamiento de los medios y trámites legales, esa figura está prevista exclusivamente para cuando se pretenda amparar constitucionalmente resoluciones judiciales, en cuyo caso deberán agotarse en principio los medios impugnativos ordinarios que procedan contra esas decisiones, conforme lo destaca el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate...".

"Esta exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las resoluciones judiciales, sólo podría exceptuarse en circunstancias excepcionales, en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades de que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo..." (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010).

En el presente caso, al no haberse utilizado el medio idóneo que la ley ofrece a los interesados para enervar los efectos de la decisión atacada en sede de Amparo, la iniciativa constitucional interpuesta resulta inadmisibile, por lo que procede confirmar la decisión de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 16 de junio de 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, que no admite el Amparo de Derechos Fundamentales promovido contra el Auto N° 144 - 14 de 27 de marzo de 2014, dictado por el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR FEDERICO GILL CANTO Y MARÍA L. PINTO DE GILL, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.21 DE 10 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 525-14

VISTOS:

En grado de apelación conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Federico Gill Canto y María L. Pinto de Gill, mediante apoderado especial, contra la Resolución No.21 de 10 de marzo de 2014, dictada por la Gobernación de la Provincia de Veraguas.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución de 21 abril de 2014, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial como Tribunal Constitucional, decidió NO CONCEDER el Amparo de Garantías Constitucionales impetrado por Federico Gill Canto y María L. Pinto de Gill, contra la Resolución No.21 de 10 de marzo de 2014, dictada por la Gobernación de la Provincia de Veraguas.

En la parte medular de esta resolución judicial, el Tribunal Superior indicó lo siguiente:

"Lo anterior evidencia que la denuncia se le dio el trámite correspondiente a un Juicio Civil de Policía, cuya tramitación se encuentra regulada en el artículo 1721 al 1730 del Código Administrativo. Este mismo cuerpo normativo, en su Libro III, establece las disposiciones a seguir por las autoridades de Policía en general, indicándose que su principal objetivo es hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás normas encaminadas a preservar la tranquilidad social, la moral, las buenas costumbres, y además proteger a los asociados y sus intereses, sean éstos individuales o colectivos, para lo cual los jefes de Policía (Corregidores, Alcaldes y Gobernadores) se encuentran investidos para ejercer la justicia administrativa en cada división del territorio de la República, correspondiendo a los Corregidores y Alcaldes, a prevención el conocimiento de los asuntos de policía en primera instancia y a sus superiores en segunda instancia, según lo establece el artículo 871 del Código Administrativo.

.....

Ahora bien, la competencia para conocer de los conflictos de servidumbre es de la jurisdicción civil, por disposición de los artículos 531 y 533 del Código Civil; en tanto según los artículos 1557 al 1565 del Código Administrativo, su competencia corresponde a las autoridades de policía. Ello significa, que ambas autoridades tanto judiciales, como administrativas, pueden conocer la materia de servidumbres, ya sean públicas o privadas, con la salvedad que las decisiones dictadas por las autoridades

administrativas son transitorias, pues si alguna de las partes no se encuentra conforme con ella, tiene la posibilidad de acudir a los Tribunales ordinarios de justicia, quienes resolverán definitivamente el conflicto, tal como establece el artículo 1741 del Código Judicial".

Con relación al valor de las mejoras, cuya cuantía a criterio del amparista escapa de la competencia de las autoridades administrativas, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales, en primera instancia, estimó que no se logró explicar si ese valor corresponde realmente al tramo de la cerca de ciclón en construcción, que la autoridad administrativa está mandando a reubicar.

Agrega el Aquo en la Resolución apelada ante esta instancia, que "en efecto, contrario a lo indicado por el amparista, somos del criterio que el proceso que genera la presente acción constitucional corresponde a un conflicto de servidumbre, cuya competencia atañe a las autoridades administrativas de policía, en atención a la competencia privativa arriba explicada, por lo que no se configura la infracción al debido proceso, por falta de competencia del Juzgador".

Respecto a la violación del debido proceso en atención a infracción a trámites del procedimiento administrativo, específicamente de los artículos 196 y 199 de la Ley 38 de 2000, el Tribunal de Amparo A quo hizo una diferenciación entre la revisión administrativa que conocen los Gobernadores la cual se encuentra sometida a un trámite sumario distinto al regulado en la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Resolución de 21 de abril de 2014, mediante la cual el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales, en primera instancia, no concedió la acción de tutela constitucional, los señores Federico Gill Canto y María Pinto de Gill, presentaron recurso de apelación.

En el escrito de sustentación del recurso de apelación el recurrente sostiene en síntesis, que la Resolución No.21 de 10 de marzo de 2014 infringe los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que van concatenadas con el procedimientos establecido en los artículos 175, 1001, 1022, 1027, 1345 y 1356 del Código Judicial; artículo 1728 del Código Administrativo; y artículos 196 y 199 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece el Procedimiento Administrativo General.

De acuerdo con el amparista, el Gobernador de la Provincia de Veraguas, desconoció el contenido de las normas del Código Judicial, al atribuirle competencia a la autoridad de policía, cuando ésta no se competente por razón de la cuantía y de la naturaleza del proceso, ya que se trata de un proceso de servidumbre y la suma a indemnizar alcanza los B/.20,000.00, cuya competencia corresponde a los Tribunales de Circuito Civil.

Señala, que el artículo 1728 del Código Administrativo fue vulnerado por la Gobernación de la Provincia de Veraguas, al notificar todas las resoluciones mediante edicto de veinticuatro horas, infringiéndose el contenido del artículo 1001 del Código Judicial.

En cuanto a la violación del artículo 196 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 expresa el amparista, que estas normas fueron infringidas porque la Gobernación emitió la providencia No.46 de 26 de diciembre de 2013, que dispone recibir el recurso de revisión administrativa y correrlo en traslado, sin señalar a quien y por cuantos días y la notifica, contrario a derecho, mediante Edicto No.74 fijado el mismo 26 de diciembre y desfijado al día siguiente, 27 de diciembre de 2013; sin embargo, el edicto debió fijarse por cinco días hábiles, lo cual señala, ha colocado al amparista en estado de indefensión, constituyéndose la violación a la norma constitucional del debido proceso.

El artículo 199 de la Ley 38 de 2000, según en amparista también fue violado con la emisión del acto atacado vía Amparo de Garantías Constitucionales, toda vez que la Gobernación de la Provincia de Veraguas no corrió traslado del recurso de revisión a la Procuraduría de la Administración para que ésta emitiera su concepto.

El amparista finaliza manifestando, que la máxima Autoridad Administrativa violó la garantía constitucional del debido proceso, al infringir disposiciones legales que establecen la competencia y los trámites legales aplicables al conflicto por demanda de obra nueva y ampliación de vereda pluvial y peatonal en finca privada, cuya competencia corresponde a los Jueces de Circuito por la naturaleza del asunto y la cuantía de la suma a indemnizar.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AD-QUEM

Corresponde entonces al Pleno de esta Alta Corporación de Justicia decidir el presente Proceso Constitucional de Amparo de Garantías conforme a lo expuesto, y examinar la actuación surtida por el Tribunal de Amparo en primera instancia a fin de determinar si la decisión respecto a la acción constitucional impetrada por Federico Gill Canto y María L. Pinto de Gill, contra la Resolución No.21 de 10 de marzo de 2014, fue cónsona con el proceso impetrado que tiene como fundamento la violación de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que hace referencia el amparista y si el trámite surtido ante la justicia de policía se ajusta al ordenamiento jurídico.

No esta de más recordar, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de deberes fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

Las violaciones constitucionales argüida por el amparista en su libelo de amparo, van dirigidas a la infracción del trámite legal aplicable al proceso de revisión administrativa surtido en la Gobernación de Veraguas, al cual, según su criterio, le aplican los artículos 1001, 1022, 1027, 1345 y 1356 del Código Judicial; y los artículos 196 y 199 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, como normas supletorias de las disposiciones que sobre la materia se encuentran contenidas en el Código Administrativo.

Para determinar si ocurrieron o no dichas violaciones es necesario realizar un examen detallado de las normas legales aplicables a los recursos extraordinarios de Revisión Administrativa, cuyo conocimiento compete a los Gobernadores de Provincias.

Como cuestión inicial resulta pertinente reiterar, que el criterio de la Corte Suprema de Justicia con respecto a los remedios que se pueden intentar dentro de la vía administrativa se encuentran condicionados por el tipo de función que la Administración desempeña en cada caso en particular. De allí que se hace la distinción en el sentido que, cuando la Autoridad Administrativa ejerce funciones jurisdiccionales, correccionales o de policía, el recurso extraordinario de revisión administrativa pertinente es el que describe el artículo 8 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, norma especial cuya competencia se atribuye a los Gobernadores de las Provincias; mientras que, cuando la función guarda relación con las facultades estrictamente administrativas lo que procede es la aplicación del Recurso de Revisión Administrativa, contenido en la Ley 38 de 2000 sobre el

Procedimiento Administrativo General, cuyo conocimiento corresponde a la máxima Autoridad de la dependencia en la que se emitió la resolución impugnada.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en innumerables fallos, en los siguientes términos:

"En virtud de lo anterior, se colige que el recurso de revisión administrativa que consagra la Ley 38 de 2000 no es aplicable a los casos que se ventilan ante las autoridades administrativas de policía concernientes a la materia correccional o las controversias civiles de policía que regula el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, pues como se señaló en párrafos anteriores para estos casos es aplicable la Ley N°19 de 1992 que es una ley especial creada expresamente para los gobernadores de provincias". (Recurso de Apelación dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Julio Ortiz en representación de Marcia Ginela Saldaña, contra la Resolución 158 de 12 de noviembre de 2010 dictada por el Gobernador de la provincia de Veraguas. Ponente: Harley J. Mitchell D. de 25 de mayo de 2011).

El artículo 8, de la Ley No. 19 de 1992, invocado por Porfirio Flores como fundamento legal para interponer el recurso extraordinario de revisión administrativa ante el Gobernador de la Provincia de Veraguas, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. Se instituye el recurso extraordinario de revisión administrativa, del que conocerán los gobernadores de provincias para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley N° 112 de 30 de diciembre de 1974.

El recurso extraordinario de revisión administrativa sólo procederá cuando:

1.".

Por su parte el artículo 1728 del Código Administrativo el cual se encuentra inserto en el Capítulo II sobre Controversias Civiles de Policía en general, Título V sobre Procedimientos del Libro Tercero del Código Administrativo, establece que "respecto de notificaciones, traslados, avalúos, reconocimientos, registros, allanamientos y recusaciones, se procederá de conformidad con las disposiciones del Código Judicial".

Se desprende de la norma citada que el Código Judicial aplica supletoriamente respecto de notificaciones y traslados, por lo que, en atención a que la demanda de tutela constitucional presentada por Federico Gill Canto y María L. Pinto de Gill, en uno de sus aspectos, va dirigida precisamente contra la actuación ejercida por el Gobernador de la Provincia de Veraguas al no correrle el traslado del recurso extraordinario de Revisión Administrativa de la forma prevista en la Ley, resultan aplicables los artículos 1214 y 1215 del Código Judicial, que establecen la materia de recurso de revisión, que en la parte pertinente indican lo siguiente:

"Artículo 1214. La Corte declarará inadmisibile el recurso si no se ha presentado dentro del trámite legal, si la resolución impugnada no está sujeta a revisión, si la impugnación no se funda en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204 o si no se ha hecho el depósito requerido.

Si el recurso es admisible, la Corte mandará citar a cuantos en él hubiesen figurado como partes en el otro proceso, para que, dentro del término de un mes, comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.

.....".

"Artículo 1215. La citación se hará personalmente a todos los interesados cuya residencia se conozca y por medio de edicto a las demás personas. El edicto se fijará en lugar público de la Secretaría de la Corte por el término de un mes y se publicará copia de él en un diario local de gran circulación, por tres veces consecutivas.

Dicho plazo de un mes comenzará a correr desde el día de la citación, si ésta ha sido personal, o desde el día de la última publicación por un periódico de circulación nacional.

.....".

En atención a la normativa citada se evidencia, que la decisión del Tribunal de Amparo en primera instancia no se ajusta a lo dispuesto en las normas aplicables en materia de recurso de revisión administrativa en razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo, como lo son los procesos de servidumbre de tránsito como el que nos ocupa, el cual en su artículo 1728 remite supletoriamente al Código Judicial con respecto a las notificaciones y traslados entre otros, por lo que no es aplicable la Ley 38 de 2000 a los casos que se ventilan ante las autoridades administrativas de policía concernientes a la materia correccional o controversias civiles de policía que regula el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, porque en éstos casos es aplicable, como se ha manifestado, la Ley 19 de 1992, pues es una Ley especial creada expresamente para la competencia de los Gobernadores de Provincia.

En virtud de lo expuesto, la resolución venida en grado de apelación, mediante la cual el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales en primera instancia, no concede la acción de Amparo de Garantías Constitucionales debe ser revocada, ya que la Resolución No.21 de 10 de marzo de 2014, emitida por el Gobernador de la Provincia de Veraguas infringe los artículos 17 y 32 de la Constitución Política que consagra el debido proceso.

Este criterio lo apoyamos con un pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia (Pleno) en sentencia de 25 de mayo de 2011 que señaló lo siguiente:

"La resolución impugnada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra el principio del debido proceso, ya que la misma utilizó como fundamento para resolver el recurso extraordinario de revisión administrativa la ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el "Procedimiento Administrativo General", en vez de utilizar como sustento del mismo la Ley 19 de 3 de agosto de 1992 que, tal como expresó el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, es una ley especial creada expresamente para los gobernadores de provincias y, por lo tanto, priva sobre la ley general, es decir, la ley 38 de 2000, cuyo recurso de revisión administrativa tiene como fin anular actuaciones administrativas a otras autoridades en general....". Recurso de apelación dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Julio Ortiz en representación de Marcia Ginela Saldaña, contra la Resolución 158 de 12 de noviembre de 2010 dictada por el Gobernador de la Provincia de Veraguas. Ponente: Magistrado Harley J. Mitchell D. de 25 de mayo de 2011.

Ahora bien, el procedimiento contenido en el Código Judicial, en los artículos 1214 y 1215, en cuanto a los traslados y notificaciones como normas auxiliares, establece que si el recurso de revisión administrativa sí es admisible debe citarse a cuantos hubiesen figurado como partes en el otro proceso, refiriéndose al proceso administrativo de policía, en este caso, que es el proceso de servidumbre de tránsito instaurado por Porfirio Flores contra Federico Gill Canto y María Pinto de Gill, para que dentro del término de un mes, comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.

En este punto, se observa que el Gobernador dispuso correr en traslado el recurso de revisión mediante Providencia No.46 de 26 de diciembre de 2013 (f.37); sin embargo, no se señala a quién se corre el traslado ni por qué tiempo. De igual manera, se observa a foja 38 del cuaderno de

amparo que la Gobernación de la Provincia de Veraguas notificó la referida providencia mediante Edicto No.74 fijado el día 26 de diciembre de 2013 y desfijado el 27 de diciembre de 2013; es decir, veinticuatro horas después de fijado, lo que contradice lo previsto en el artículo 1215 del Código Judicial, que como señalamos, constituye la norma supletoria aplicable en materia de traslados y notificaciones del recurso extraordinario de revisión administrativa, donde se establece que cuando la notificación se haga mediante edicto, éste deberá mantenerse fijado en lugar público, en este caso de la Secretaría de la Gobernación, por el término de un mes y se debe publicar copia de él en un diario local de gran circulación, por tres veces consecutivas, trámite que no fue atendido por la Gobernación de la Provincia de Veraguas.

El amparista alega que además se obvió dar traslado del recurso de revisión al Procurador de la Administración; sin embargo, dicho trámite es propio de la sustanciación del recurso de revisión administrativa contemplado en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, del que conoce la máxima Autoridad de la Entidad Administrativa de que se trate y que no es aplicable a los casos que se ventilan ante las autoridades administrativas de policía concernientes a la materia correccional o las controversias civiles de policía que regula el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, como ha expuesto nuestra máxima Corporación de Justicia en fallos como el visto en líneas anteriores.

Es por la forma en que la Autoridad corrió el traslado a la contraparte del recurso de revisión administrativa, que esta Corporación declara, que en efecto, el acto objeto de amparo viola el derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, puesto que al no notificarse la interposición del recurso de revisión administrativa en debida forma, impide a la contraparte del proceso administrativo, oponerse a la pretensión del recurrente y por tanto se violentó el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con relación a la falta de competencia de las Autoridades de Policía para conocer de la causa administrativa que dio origen a esta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debemos coincidir con el Tribunal de Amparo del Segundo Distrito Judicial como Tribunal de primera instancia, toda vez que se observa, que la demanda interpuesta por Porfirio Flores contra Federico Gill Canto versa sobre la construcción de una cerca sobre una servidumbre de tránsito, conforme fue planteado en la denuncia que hace ante la Corregiduría de San Pedro del Espino, del Distrito de Santiago, lo que evidentemente, corresponde a la competencia de estas autoridades de policía en virtud de que se trata de un juicio civil de policía cuya tramitación se encuentra regulada en el Código Administrativo, y conforme viene establecido en el artículo 871 de dicha excerta legal, corresponde a los Corregidores y Alcaldes, a prevención, el conocimiento de los asuntos de policía en primera instancia y a sus respectivos superiores en segunda instancia; de manera que la primera Autoridad de policía que aprenda el conocimiento del proceso impide a las demás conocer del mismo.

Si bien es cierto, la materia de servidumbres de tránsito se encuentra contenida en las disposiciones del Código Administrativo del artículo 1557 al 1565 como materia de procesos de policía competencia de las autoridades administrativas; no obstante, de igual manera el Código Civil del artículo 513 en adelante, contiene normas relativas a las servidumbres.

Ahora bien, resulta pertinente señalar, que conforme viene establecido en el artículo 1741 del Código Administrativo, las decisiones emitidas por las Autoridades de Policía no tienen un carácter definitivo a menos que las partes quieran dárselo, y permite la interposición de la misma demanda

ante la justicia ordinaria. Sobre la dualidad de competencia el artículo 1741 del Código Administrativo señala lo siguiente:

"Artículo 1741. Las resoluciones que dicte la Policía son transitorias y tienen por objeto, solamente, reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que haya dado motivo al juicio de Policía. Estas resoluciones, cuando sean aceptadas por todas las partes, tendrán el carácter de definitivas y permanentes.

La resolución definitiva y permanente en materia de servidumbres rurales y urbanas y de juicios posesorios, corresponde al Poder Judicial, cuando las partes no se conformen con la de la policía; pero la de ésta se cumplirá en tanto que el Poder Judicial no la revoque."

La disposición claramente establece el objeto de la actuación de las autoridades de policía administrativa en materia de juicios de policía, el cual es reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que haya dado motivo al juicio de policía, cuyas decisiones tendrá el carácter de definitivas si las partes las aceptan, reconociendo la posibilidad de acudir a la esfera jurisdiccional civil a fin de obtener una decisión definitiva y permanente de la controversia.

En virtud de lo señalado no procede el cargo de violación del artículo 32 basado en la falta de competencia de las autoridades de policía administrativa para conocer de procesos relativos a servidumbres de tránsito, toda vez que es el Código Administrativo el que establece su competencia. No obstante, el acto demandado mediante la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales viola el debido proceso establecido en nuestra Carta Magna, al obviarse el trámite legal correspondiente, al sustanciarse el recurso de revisión administrativa por parte del Gobernador de la Provincia de Veraguas, debiéndose revocar lo resuelto por el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales, en primera instancia, y acceder a lo pretendido por quien accionó la instancia constitucional, en los términos expuestos en esta Resolución.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 21 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y en su lugar CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Federico Gill Canto y María L. Pinto de Gill, contra la Resolución de 10 de marzo de 2014, dictada por el Gobernador de la Provincia de Veraguas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32 y 54 de la Constitución Política de la República, Artículo 8 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, Artículos 1728 y 1741 del Código Administrativo y Artículos 1214, 1215 y 1557 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN---JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS-- VICTOR L. BENAVIDES P.-- HERNÁN
A. DE LEÓN BATISTA-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--
JERÓNIMO MEJÍA E.--- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TONY JOHNY ANDERSON MORENO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE ABRIL DE 2014 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR TONY ANDERSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAMP PLUS, S. A. CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 479-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado TONY ANDERSON MORENO en representación de LAMP PLUS, S.A., contra la Resolución de 29 de mayo de 2013, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se enfoca contra la Resolución de 11 de abril de 2014 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara NO VIABLE la acción de amparo propuesta.

I. ANTECEDENTES

Tal como se desprende del contenido de la Resolución impugnada, la persona jurídica denominada LAMP PLUS, S.A., por intermedio de apoderado judicial, compareció ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, e interpuso demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en contra del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por haber emitido la orden contenida en la Resolución de 29 de mayo de 2013, a través de la cual dispuso la revocatoria del Auto No. 12 – 2013 de 17 de enero de 2013, proferido por la Juez Segunda Municipal de lo Civil del Distrito de la Chorrera en el proceso sumario de Lanzamiento por Vencimiento de Contrato instaurado por la sociedad promotora de este Amparo en contra de JINAN ABED SHEHADEH.

A través de los hechos que fundamentan el amparo, el apoderado judicial de la sociedad amparista manifiesta que, una vez se admitiera y notificara la demanda dentro del proceso sumario previamente descrito, a través de Auto No. 12 – 2013 de 17 de enero de 2013, la cual decretó, de igual forma, el lanzamiento de la arrendataria JINAN ABED SHEHADEH, concediéndole el término de 10 días para la desocupación del Local Comercial No. 3 arrendado en el Centro Comercial Plaza Italia, ubicado en la ciudad de La Chorrera.

Así, tenemos que la apoderada judicial de la arrendataria interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, resultando en la revocatoria que se demanda en amparo por infringir la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, luego de señalados los cargos y revisada la respectiva actuación demandada, mediante la Resolución de 11 de abril de 2014 emitió su concepto en los términos siguientes:

“Luego de señalados los cargos y revisada la respectiva actuación demandada, este Tribunal Colegiado llega a la conclusión que la disconformidad expuesta por el apoderado judicial de la sociedad amparista, más que una infracción a un trámite legal, que conduciría inevitablemente a violentar la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, lo que se advierte es el propósito de que este Tribunal haga consideraciones sobre aspectos fácticos y legales estimados por parte del Tribunal de Apelaciones y Consultas demandado, lo cual es ajeno a la jurisdicción de amparo, ya que no le corresponde ponderarlos mediante este recurso extraordinario, como si se tratara de un mecanismo procesal para activar una tercera instancia, y lograr un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa.”

Este Tribunal admitió esta causa con el propósito de analizar, frente a las dudas razonables surgidas a priori por los argumentos presentados por la amparista, y esclarecer con el informe del Tribunal demandado o la actuación remitida, las circunstancias que motivaron la alegada violación al debido proceso; pero, al advertirse que lo objetado por la amparista tiene relación con argumentos sobre la infracción en la aplicación e interpretación de normas sustantivas de derecho, lo que corresponde es declarar no viable el presente amparo...” (el subrayado es del Pleno).

II. RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado TONY ANDERSON, apoderado judicial de la sociedad LAMP PLUS, S.A., sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación en contra de la Sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El letrado en mención, expresa que de una breve lectura a la resolución recurrida se puede constatar que el Tribunal A – Quo, al avocarse a entrar en las consideraciones de hecho y de derecho en que sustentan su desatinada decisión, lo hizo en un párrafo en el cual se expuso vagamente las razones que conllevaron a la expedición de la resolución recurrida.

Expresa el licenciado ANDERSON que el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, estimó que la presente acción constitucional estaba dirigida a constituirla en un mecanismo de instancia adicional al ya empleado oportunamente ante la autoridad demandada a través de esta vía, cuando la realidad que deriva de los hechos en que se sustenta el Amparo siempre ha estado dirigida a demostrar una manifiesta transgresión al principio del debido proceso.

Afirma en el hecho cuarto del recurso de apelación que los funcionarios demandados aplicaron al momento de decidir la alzada sometida a su conocimiento, normas que no resultan aplicables a este tipo de

casos, producto de las reformas legislativas en materia de procesos de Lanzamiento de locales comerciales, realizadas a la Ley 93 de 1973.

Sustenta que el acto demandado vía amparo surgió como consecuencia del conocimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandada en el Proceso Sumario de Lanzamiento por Terminación de Contrato, instaurado por LAMP PLUS, S.A., contra JINAN ABED SHEHADEH, ante el Juzgado Segundo Municipal Civil del Distrito de la Chorrera, en donde el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, revocó la resolución que acogía tal acción jurisdiccional y dispuso el archivo de la referida demanda.

Señala el actor constitucional, que la violación al debido proceso se materializa cuando el citado Tribunal de Apelaciones y Consultas decide a favor del apelante (señora JINAN ABED SHEHADEH) con base a lo que prescribe el artículo 1395 del Código Judicial, es decir, determinó que procesalmente hablando, correspondía a la sociedad LAMP PLUS, S.A., acudir a la vía del desahucio para poder lograr la restitución del bien dado en arriendo. Esto en función de lo dispuesto en el artículo 1395 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1322 del Código Civil, los cuales, en su conjunto, disponen que sólo cuando no existe un plazo para la duración del arriendo, procederá avocarse al procedimiento del desahucio para lograr al restitución del bien arrendado.

Esgrime el apelante que, el Tribunal de Apelaciones arribó a esta conclusión al considerar, erróneamente, que se había configurado la TACITA RECONDUCCIÓN del contrato de arrendamiento a favor de la arrendataria, (señora JINAN ABED SHEHADEH), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 93 de 1973, misma, que a su criterio, dejó de ser aplicable a este tipo de inmueble, al emitirse el Decreto Ejecutivo No. 7 de 10 de enero de 1995 (literal c, del artículo 1), que excluyó en su totalidad todos los locales destinados para uso de arrendamientos comerciales.

Así, entonces, considera el apoderado judicial del amparista que, la transgresión al debido proceso denunciada surge de los siguientes hechos:

- Los funcionarios demandados aplicaron una ley que no regula este tipo de contratos para arrendar locales comerciales (Ley 93 de 1973).
- Los funcionarios demandados debieron proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 1401 numeral 3 del Código Judicial en concordancia con el 1320 numeral 1 del Código Civil.
- El Tribunal de Apelaciones y Consultas aplicaron tácitamente al momento de proferir el acto demandado, el artículo 1395 del Código Judicial en concordancia con el artículo 1322 del Código Civil, cuando el contrato de arrendamiento es por tiempo indefinido y en el presente caso, el contrato suscrito por su representada era por tiempo definido.
- Igualmente, acusa la inobservancia de los artículos 786 y 991 del Código Judicial.

III. ANÁLISIS DEL PLENO

Una vez estudiadas las constancias probatorias que obran en autos, así como los argumentos de las partes involucradas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a decidir el conflicto planteado.

Esta Corporación de Justicia, estima conveniente hacer un previo análisis de la figura del amparo de garantías constitucionales.

A este respecto, el artículo 54 de la Constitución Política establece lo siguiente:

"Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales".

De lo anterior se desprende que se trata de una acción dirigida a salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos crean que mediante orden de hacer o de no hacer, alguna autoridad transgrede esos derechos.

En el caso que nos ocupa, se trata de la manifestación de inconformidad mostrada por el recurrente, ante la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia de declarar como no viable la acción constitucional interpuesta, sin emitir consideración alguna, con relación a los hechos en los cuales sustenta la alegada violación al debido proceso, razón por la cual, la parte afectada solicita a este Pleno la revocatoria de tal decisión y se disponga acceder al amparo.

Observa el Pleno que, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la Resolución apelada, declaró como no viable el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad LAMP PLUS, S.A. contra Ginan Abed Shehadeh, al considerar que, dicho recurso lo que pretendía es que el Tribunal Superior realizara un nuevo análisis de los aspectos fácticos y legales valorados por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Circuito Judicial, lo cual consideró ajeno a la jurisdicción de amparo, ya que, a su criterio, no le correspondía ponderarlos mediante este recurso extraordinario, como si se tratara de un mecanismo procesal para activar una tercera instancia.

Este Pleno, es del criterio, que la opinión vertida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al declarar, en estos términos, como no viable la acción interpuesta, imposibilita el acceso a la justicia de quienes, en un momento dado, acuden en busca del reconocimiento de un derecho o, como en este caso en particular, el restablecimiento del derecho al debido proceso, que estima le ha sido vulnerado en la jurisdicción ordinaria.

Este criterio lo ha expresado este Pleno mediante resolución de 9 de febrero de 2011, de la cual transcribimos lo siguiente:

"...A manera de cuestión previa, corresponde que este tribunal de garantías aborde lo concerniente a la procedibilidad del amparo, que sirvió de fundamento al Tribunal Superior para proferir la decisión venida en apelación.

Si bien es cierto que la acción de amparo no constituye una tercera instancia de la jurisdicción ordinaria, no es menos cierto que, si se produce alguna lesión de derechos fundamentales dentro de un proceso ventilado ante aquélla, tal lesión es tutelable por vía de amparo." (lo resaltado es del Pleno).

Esta Corporación de Justicia estima que, la apreciación otorgada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, respecto al objeto de la presente acción constitucional, resulta desafortunada, puesto que, el mismo Tribunal Superior consideró como prudente su admisión para posteriormente, sin ningún tipo de valoración de los hechos expuestos en la demanda, proceder a declarar como no viable el recurso argumentando que el mismo no debió ser admitido.

Al respecto lo emitido por el Tribunal Superior:

“Este Tribunal admitió esta causa con el propósito de analizar, frente a las dudas razonables surgidas a priori por los argumentos presentados por la amparista, y esclarecer con el informe del Tribunal demandado o la actuación remitida, las circunstancias que motivaron la alegada violación al debido proceso; pero, al advertirse que lo objetado por la amparista tiene relación con argumentos sobre la infracción en la aplicación e interpretación de normas sustantivas de derecho, lo que corresponde es declarar no viable el presente amparo...” (el subrayado es del Pleno).

Así, las cosas este Pleno considera que, en este punto, le cabe razón al apelante, en el sentido de que, la Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, debió entrar a resolver en el fondo el recurso interpuesto.

Dicho lo anterior, corresponde al Pleno entrar al análisis de fondo de las pretensiones expuestas por el apelante en su demanda.

Advierte el Pleno, que el punto medular del debate constitucional se centra en la discrepancia de criterios en cuanto a si las circunstancias antes señaladas, daban derecho al arrendador (hoy apelante) a interponer un proceso por lanzamiento por vencimiento de contrato o de desahucio por haberse configurado la tácita reconducción del contrato y si las normas aplicadas fueron o no las correctas.

En este orden de ideas, debe señalarse que, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, decidió revocar lo dispuesto por la Juez Segunda Municipal Civil de la Chorrera, mediante el auto civil No. 21 – 2013 de 17 de enero de 2013, que decretaba el lanzamiento por contrato vencido, de la arrendataria (señora JINAN ABED SHEHADEH) y en su lugar, decide no admitir la demanda de Lanzamiento interpuesta por la sociedad LAMP PLUS, S.A, por considerar que lo que procedía era la vía del desahucio por tratarse de un contrato por tiempo indefinido al operar la figura de la tácita reconducción.

El fundamento legal de la resolución objeto de amparo es el artículo 42 de la Ley 93 de 1973, por la cual se dictan medidas sobre los arrendamientos y se crea en el Ministerio de Vivienda, la Dirección General de Arrendamientos y se dictan otras disposiciones.

El tenor de la norma citada es el siguiente:

“Artículo 42: Tratándose de locales de uso comercial, industrial, profesional o docente las acciones de desahucio y lanzamiento serán competencia de la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con las leyes respectivas y con lo dispuesto en este artículo.

Si ocurre tácita reconducción el contrato se convierte en contrato por tiempo indefinido.

En estos casos serán causales de lanzamiento lo que establece el Código Civil y, cuando el contrato sea por tiempo indefinido, serán causales de desahucio las siguientes:

1....”(el resaltado es del Pleno)

Advierte el Pleno que, como bien afirma el apoderado judicial del amparista, el Decreto Ejecutivo No. 7 de 10 de enero de 1995, excluyó del ámbito de aplicación de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para establecimientos comerciales y mantuvo la vigencia parcial de ciertos artículos específicos de esta Ley para dichos arriendos de bien inmueble, tal como así lo indica el artículo 1 del referido Decreto Ejecutivo, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 1: Excluir del ámbito de aplicación de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, tal como quedó modificado por la Ley 28 de 12 de marzo de 1974; salvo lo dispuesto en los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 16, 19, 65, 66 y 68, el Artículo 1º, numeral 3 del Decreto No. 37 del 15 de mayo de 1974, a. Los contratos de arrendamiento de habitaciones amuebladas en bienes inmuebles particulares destinados a esta actividad en forma permanente u ocasional.

- b. Los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles particulares desocupados y destinados para habitación, que se celebren a partir de la vigencia de este Decreto.
- c. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para establecimientos comerciales, uso profesional, actividades industriales o docentes." (lo resaltado es del Pleno)

En este sentido, se denota del artículo previamente expuesto que, solamente, algunas disposiciones legales de la Ley 93 de 1973 rigen actualmente para los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles destinados para establecimientos comerciales, no encontrándose entre ellas el citado artículo 42.

Por lo anterior, el Pleno debe concluir que, la aplicación de esta norma al contrato de arrendamiento, objeto de la presente demanda, por parte del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, deviene equivocada.

Observa el Pleno que, la incorrecta interpretación de esta norma impidió, la aplicación del debido procedimiento legal, por parte del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Circuito judicial de la Chorrera al caso bajo examen, puesto que el mismo, en la resolución impugnada, constante a foja 18 del expediente judicial, señala lo siguiente:

"...Al respecto, es importante distinguir entre los arrendamientos sujeto a la aplicación de la Ley No 93 de 1973, y los excluidos parcial o totalmente de la aplicación de ésta, ya que en los casos de desahucio y lanzamiento los contratos de arrendamiento excluidos parcial o totalmente de la presente ley quedan sujetos al Código Civil y el Código Judicial. En la causa subjudice el bien arrendado se trata de un local de uso comercial, por lo que dicho arrendamiento está sujeto parcialmente a la Ley No. 93 de 1973, y se tiene que regir en parte por dicha Ley y en parte por el Código Civil y el Código Judicial, asimismo, el presente proceso es competencia de la jurisdicción ordinaria, según el artículo 42 de la Ley No. 93 de 1973.

A la sazón, tenemos que la apoderada de la demandada recurrente manifestó su disconformidad, en que el Tribunal A quo decretó el lanzamiento de su poderdante, aun cuando la

misma permaneció disfrutando por más de 15 días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, y que ya han transcurrido tres años, convirtiéndose el contrato en tácita reconducción y por consecuencia el contrato por tiempo indefinido..." (El resaltado es del Pleno).

Estima el Pleno que, le cabe la razón al apelante cuando alega, que en el caso bajo estudio, debía procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 1401, numeral 3 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1320, numeral 1 del Código Civil, normas que a continuación transcribimos:

"Artículo 1401 del Código Judicial: El lanzamiento será decretado en los siguientes casos:

1...

2...

3. Cuando proceda de acuerdo con disposición legal expresa..."

"Artículo 1320 del Código Civil: El arrendador podrá pedir el lanzamiento del arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1.Haber expirado el término convencional del arrendamiento o el término del desahucio..."

Así entonces, se puede observar que, de conformidad al contrato de arrendamiento No. 33256 de 25 de mayo de 2007 (fojas 5 del expediente administrativo), el último plazo de ocupación de parte de la señora JINAN ABED SHEHADEH, vencia el 31 de diciembre de 2010; no obstante, se puede advertir que el contrato se fue prorrogando por la figura de la tácita reconducción, a favor de la arrendataria, sin embargo, el mismo no se convirtió en un contrato por tiempo indefinido, puesto que no se le aplica lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 93 de 1973, sino lo dispuesto en los artículos 1317, y 1333 del Código Civil, según el cual al ser un contrato de arrendamiento en cuyo caso se acordó un pago de forma mensual, la prórroga que produce la figura de la tácita reconducción debe computarse mes a mes, hasta tanto se de el requerimiento exigido por la norma.

Al respecto se transcriben las normas in comento:

"Artículo 1333 del Código Civil: Si no se hubiese fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término."

"Artículo 1317 del Código Civil: Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1329 y 1333, a menos que haya precedido requerimiento."

Así entonces, observa el Pleno a foja 33 del expediente judicial, que la tácita reconducción fue interrumpida mediante el requerimiento realizado mediante diligencia notarial de fecha 10 de octubre de 2012, y la interposición de la demanda de lanzamiento se produce el 12 de diciembre de 2012, ajustándose así a lo dispuesto en los artículos transcritos, por lo cual la misma fue admitida por el Juzgado Segundo Municipal de la Chorrera, Ramo Civil.

Ante lo expuesto, y luego del análisis de los cargos de violación expuestos por el apelante frente a las constancias procesales y las normas aplicables, esta Corporación de Justicia debe concluir que, la Resolución de 29 de mayo de 2013, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Circuito Judicial de Panamá violentó, la garantía constitucional del debido proceso al revocar el Auto Civil No. 21 – 2013 de 17 de enero de 2013, proferido por la Juez Segunda Municipal del Distrito de la Chorrera, que ordenó el lanzamiento de la arrendataria en el presente proceso.

Si bien es cierto que esta Corporación Judicial ha venido sosteniendo de manera reiterada que la acción de amparo no puede utilizarse como una instancia para revisar elementos probatorios y que debe limitarse a examinar la situación planteada para comprobar si la misma viola de manera flagrante alguna de las garantías que la Carta Fundamental consagra a favor de las personas, siempre que no haya otro medio regular u ordinario para reclamar sus derechos o, cuando la inminencia de la violación no permite acudir a otra vía; en el caso presente la resolución que se impugna, viola directamente el artículo 32 constitucional porque, tal como sostiene el accionante, las norma aplicada (artículo 42 de la Ley 93 de 1973), no le es aplicable al presente caso, en virtud de que se trata de un problema de arrendamiento regulado por la libre contratación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 7 de 1995, por lo cual al aplicar una norma que le es extraña al caso concreto se infringe el derecho que le asiste a la parte reclamante. (Cfr. sentencia de 14 de mayo de 1993).

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 11 de abril de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declara no viable la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta, dentro del proceso por Lanzamiento contra JINAN ABED SHEHADEH, por el licenciado TONY ANDERSON, actuando en nombre y representación de LAMP PLUS, S.A. contra la Resolución de 29 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera y en su lugar CONCEDE el amparo interpuesto contra la citada resolución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CABALLERO APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BERNARDINO IGLESIAS GONZALEZ CONTRA EL AUTO 675 DEL 30 DE MAYO DE 2013, LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN FECHADA 13 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR LA JUEZA DECIMO SEXTA DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 458-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado LUIS EDUARDO CABALLERO APARICIO en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES GENERAL DE DIVISIÓN OMAR TORRIJOS HERRERA, contra el Auto No. 675 del 30 de mayo de 2013, dictado con ocasión de la reconsideración solicitada contra el Auto No.365 de 22 de marzo del 2013, emitida por el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo civil.

La alzada se enfoca contra la Resolución de 2 de abril de 2014 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se DENIEGA la acción de amparo propuesta.

IV. ANTECEDENTES

Tal como se desprende del contenido de la Resolución impugnada, el Licenciado EDUARDO CABALLERO APARICIO, actuando como apoderado especial de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES GENERAL DE DIVISIÓN OMAR TORRIJOS HERRERA, interpuso acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto Civil No. 675 de 30 de mayo de 2013, dictado por el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, "mediante el cual se niega el incidente de nulidad y se le declara sin valor alguno por considerarlo como no presentado".

Admitida la demanda de amparo, se requirió a la autoridad demandada la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

En consideración al anterior requerimiento, la juzgadora envió la actuación relativa al proceso Ejecutivo incoado por INVERSIONES DUCAS, S. A. contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES GENERAL DE DIVISIÓN OMAR TORRIJOS HERRERA (ver antecedente 1).

A través de los hechos que fundamentan el amparo, el apoderado judicial de la Cooperativa amparista manifiesta que, la citada Cooperativa, por disposición del IPACOOOP se encuentra intervenida mediante resolución de 10 de enero de 2013, con fundamento en el artículo 123 de la Ley 17 del 1 de mayo de 1997.

Agrega el apoderado judicial, que el artículo 64 del Decreto Ejecutivo 137 de 5 de noviembre de 2005, mismo que contiene normas especiales que regulan el régimen cooperativo, expresa claramente que, los bienes de una cooperativa intervenida son inembargables mientras dure la intervención.

Que a pesar de lo dispuesto en la citada norma el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil, mediante Auto 365 de 22 de marzo de 2013, decretó formal embargo contra cuatro fincas propiedad de la Cooperativa, hasta la concurrencia de B/280,213.75 y que está pendiente se fije fecha de remate.

Con la finalidad de que se levantara el embargo decretado, el apoderado judicial de la Cooperativa, presentó un incidente de nulidad, alegando que el Juez había violado normas especiales del cooperativismo.

La Juez de la Causa denegó el citado incidente o solicitud de levantamiento de embargo, al considerarlo como un recurso de reconsideración en los términos siguientes: "Por tanto, considera el Tribunal que en atención a los artículos citados, debemos darle a la presente solicitud, denominada "INCIDENTE DE NULIDAD Y SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO" el trámite que legalmente le corresponde, y tenerla como un Recurso de Reconsideración contra el Auto No. 365 de 22 de marzo de 2013, el cual resulta a la fecha de su presentación extemporáneo.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, luego de señalados los cargos y revisada la respectiva actuación demandada, mediante la Resolución de 2 de abril de 2014 emitió su concepto en los términos siguientes:

"Así las cosas, este tribunal no advierte algún tipo de arbitrariedad o vulneración al debido proceso legal en el pronunciamiento de la juez demandada, previamente transcrito. Siendo pertinente recordar que, en reiteradas ocasiones, el Pleno de la Corte ha dicho que resulta improcedente utilizar el amparo de garantías como otra instancia del proceso, ante la falta de interposición de los recursos ordinarios o vías procesales idóneas dentro del término que establece la ley, para impugnar los vicios que se endilgan a la actuación del juzgador.

Adicionalmente, debemos señalar que el amparo de garantías constituye un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional, no así para examinar supuestos errores en la aplicación o interpretación de la ley, como se advierte en este caso...." (El subrayado es del Pleno).

V. RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado EDUARDO CABALLERO, apoderado judicial de la Cooperativa de Servicios Múltiples, General de División, Omar Torrijos Herrera sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación en contra de la Sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El letrado en mención, expresa que de una breve lectura a la resolución recurrida se puede constatar que el Tribunal A – Quo, al avocarse a entrar en las consideraciones de hecho y de derecho en que sustentan su desatinada decisión, lo hizo en un párrafo en el cual se expuso vagamente las razones que conllevaron a la expedición de la resolución recurrida.

Expresa el apoderado judicial que, el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, estimó que la presente acción constitucional estaba dirigida a constituir en un mecanismo de instancia adicional al ya empleado oportunamente ante la autoridad demandada a través de esta vía, cuando la realidad

que deriva de los hechos en que se sustenta el Amparo siempre ha estado dirigida a demostrar una manifiesta transgresión al principio del debido proceso.

Afirma en el hecho primero del recurso de apelación que, si bien es cierto, el amparo no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador de pruebas de una causa judicial, no es menos cierto que es protector de que se cumpla con los procedimientos y garantías fundamentales y se respeten los derechos subjetivos vulnerados cuando un juez toma una decisión que quebranta la ley y perturba el derecho. Alega que, en el presente caso, se constituye una circunstancia procesal que deja en indefensión a la Cooperativa para la defensa de cuatro fincas embargadas ilegalmente.

Sostiene el abogado del amparista que la resolución recurrida debe ser revocada por violentar las garantías fundamentales del debido proceso, en el sentido de permitir y confirmar un embargo sobre bienes inembargables. Agrega, que la decisión de no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales, porque ratifica la decisión jurisdiccional de embargar una cooperativa intervenida, viola los procedimientos que establece el ordenamiento jurídico y de igual forma, se quebranta el debido proceso.

VI. ANÁLISIS DEL PLENO

Una vez estudiadas las constancias probatorias que obran en autos, así como los argumentos de las partes involucradas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a decidir el conflicto planteado.

Esta Corporación de Justicia, estima conveniente hacer un previo análisis de la figura del amparo de garantías constitucionales.

A este respecto, el artículo 54 de la Constitución Política establece lo siguiente:

"Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales".

De lo anterior se desprende que se trata de una acción dirigida a salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos crean que mediante orden de hacer o de no hacer, alguna autoridad transgrede esos derechos.

En el caso que nos ocupa, se trata de la manifestación de inconformidad mostrada por el recurrente, ante la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de DENEGAR la acción constitucional interpuesta, sin emitir consideración alguna, con relación a los hechos en los cuales sustenta la alegada violación al debido proceso, razón por la cual, la parte afectada solicita a este Pleno la revocatoria de tal decisión y se disponga acceder al amparo.

Observa el Pleno que, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la Resolución apelada, DENIEGA el recurso de Amparo de Garantías

Constitucionales, interpuesto por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES GENERAL DE DIVISIÓN OMAR TORRIJOS HERRERA contra el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al considerar que, “ el amparo de garantías constituye un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional , no así para examinar supuestos errores en la aplicación o interpretación de la ley, como se advierte en este caso...”

Este Pleno, es del criterio, que la opinión vertida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al no conceder, en estos términos, la acción interpuesta, imposibilita el acceso a la justicia de quienes, en un momento dado, acuden en busca del reconocimiento de un derecho o, como en este caso en particular, el restablecimiento del derecho al debido proceso, que estima le ha sido vulnerado en la jurisdicción ordinaria.

Este criterio lo ha expresado este Pleno mediante resolución de 9 de febrero de 2011, de la cual transcribimos lo siguiente:

“...A manera de cuestión previa, corresponde que este tribunal de garantías aborde lo concerniente a la procedibilidad del amparo, que sirvió de fundamento al Tribunal Superior para proferir la decisión venida en apelación.

Si bien es cierto que la acción de amparo no constituye una tercera instancia de la jurisdicción ordinaria, no es menos cierto que, si se produce alguna lesión de derechos fundamentales dentro de un proceso ventilado ante aquélla, tal lesión es tutelable por vía de amparo.” (lo resaltado es del Pleno).

Esta Corporación de Justicia estima que, la apreciación otorgada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, respecto al objeto de la presente acción constitucional, resulta desafortunada, puesto que, el mismo Tribunal Superior consideró como prudente su admisión para posteriormente, sin ningún tipo de valoración de los hechos expuestos en la demanda, proceder a DENEGAR el recurso, argumentando que no advertía ningún tipo de arbitrariedad o vulneración al debido proceso legal en el pronunciamiento de la Juez demandada.

Así, entonces, este Pleno advierte que, le cabe razón al apelante, al esgrimir que, mediante la Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se le vulneró el debido proceso al no conceder el amparo interpuesto.

Dicho lo anterior, corresponde al Pleno entrar al análisis de fondo de las pretensiones expuestas por el apelante en su demanda.

Advierte el Pleno que, el punto medular del debate constitucional se centra en la discrepancia de criterios en cuanto a si le cabe razón al Juzgado Decimosexto de Circuito Civil, al decretar formal embargo contra cuatro fincas de propiedad de la Cooperativa demandada, hasta la concurrencia de B/.280,213.75, estando ésta intervenida por disposición del IPACCOOP, mediante resolución de 10 de enero de 2013, con

fundamento en el artículo 123 de la Ley 17 del 1 de mayo de 1997. Que luego de la intervención, según el artículo 90 de la citada Ley 17 y del artículo 64 del Decreto Ejecutivo 137 de 5 de noviembre de 2005, normas especiales que regulan el régimen cooperativo, los bienes de una cooperativa intervenida son inembargables mientras dure la intervención.

En este orden de ideas, debe señalarse que, a fojas 31, 32 y 33 del antecedente contentivo del incidente de levantamiento de embargo, consta la nota DE/AL/287/2013 de 27 de marzo de 2013, dirigida a la licenciada GUIMARA APARICIO, Juez Decimosexta, del Circuito de lo civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO) le informa lo siguiente:

"Me dirijo a Usted en atención al Auto No. 365 del Juzgado Decimosexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual ordena formal embargo en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples de División Omar Torrijos Herrera, R. L.

En referencia al caso en mención, deseamos comunicarle que mediante Resolución D.E./5/2013 del 10 de enero de 2013, la Dirección Ejecutiva del IPACOO, interviene la Cooperativa de Servicios Múltiples de División Omar Torrijos Herrera, R.L., de conformidad con el Artículo 123 (párrafo) de la Ley 17 del 1 de mayo de 1997, y nombra al Licenciado Bernardino Iglesias con cédula de identidad personal No. 4-123-1349 como interventor.

En este mismo orden de ideas, el DECRETO EJECUTIVO No. 137 del 5 de noviembre de 2001, el cual Reglamenta la Ley 17 de 1° de mayo de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 102 del 26 de septiembre de 2002 y subroga el Decreto Ejecutivo No. 33 del 6 de mayo de 2002, donde establece en su artículo 64 que los bienes de las cooperativas intervenidas son inembargables durante todo el término que dure la misma.

ARTICULO 64:

Los bienes de la Cooperativa intervenida serán inembargables durante todo el término que dure la misma.

Por las razones expuestas y en atención a la disposición legal a la cual hace mención nuestra misiva, le informamos que el embargo decretado mediante Auto No. 365 del Juzgado Decimosexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sobre los bienes inmuebles de la Cooperativa de Servicios Múltiples de División Omar Torrijos Herrera, R.L., no puede surtir efecto mientras dure la Intervención de la Cooperativa..."

Consta a fojas 37 a 38 del antecedente citado, oficio No. 538 E.20286.13 de 10 de abril de 2013, a través del cual la Juez Decimosexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, le contesta a la Directora Ejecutiva del IPACOO, en los siguientes términos:

"...1° El presente embargo decretado con el Auto N°365 de 22 de marzo de 2013 (fs. 23-26), tiene su fundamento en el gravamen hipotecario pactado entre la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE DIVISIÓN OMAR TORRIJOS HERRERA, R.L. (COOP. SE.M.G.O.T.H., R.L.) como deudora de préstamo y el acreedor INVERSIONES DUCAS, S.A., consagrado en la Escritura Pública N°5146 de 12 de Agosto de 2011.

2° Esta Escritura Pública constituye por Ley (Artículo 1613 num. 4) un título ejecutivo que consiste en préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis, lo que significa, que además de la normas de intervención citadas en su oficio, le resultan aplicables también los artículos 1548 y s.s., del Código Civil, los cuales regulan los contratos de hipoteca.

3° Entre las normas aplicables que regulan el contrato hipotecario, especialmente son de relevancia a la situación planteada, los artículos 1566 y 1586 del Código Civil, los cuales disponen que:

"Artículo 1566. Las hipotecas sujetan directa e inmediatamente los bienes sobre que se imponen, al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Las hipotecas son voluntarias o legales."

...

"Artículo 1586. La acción hipotecaria prescribe junto con la obligación a que accede."

En el caso que reposa en este tribunal, la hipoteca se constituyó el 17 de agosto de 2011, es decir, antes de la intervención de la cooperativa (Resolución D.E./5/2013 de 10 de enero de 2013), por lo que las cuatro fincas mencionadas quedaron sujetas directa e inmediatamente al cumplimiento del préstamo que le fue otorgado a la cooperativa...

Ante lo expuesto, observa el Pleno que, le cabe razón al Amparista, puesto que el embargo decretado por la Juez Decimosexta de Circuito civil deviene ilegal conforme a lo dispuesto en el artículo 1650 del Código judicial el cual citamos en sus partes pertinentes:

Artículo 1650:

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, podrán ser objeto de embargo todos los bienes enajenables del deudor con las siguientes excepciones....

1...

2...

18. Cualquier otro bien que la ley señale como inembargable.

De oficio o a petición de parte, deberá el Juez que la decretó o el superior, en cualquier momento, revocar una orden de secuestro o embargo violatorio de lo dispuesto en el presente artículo." (El resaltado es del Pleno)

Por lo anterior, el Pleno debe concluir que, la conculcación del debido proceso legal en el caso que nos ocupa, viene dado por el hecho de haberse decretado un embargo sobre bienes de una cooperativa que previamente se encuentra intervenida, situación que se encuentra regulada y prohibida por el Decreto Ejecutivo No. 137 del 5 de noviembre de 2001, el cual Reglamenta la Ley 17 de 1° de mayo de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 102 del 26 de septiembre de 2002 y subroga el Decreto Ejecutivo No. 33 del 6 de mayo de 2002, que establece, en su artículo 64 que los bienes de las cooperativas intervenidas son inembargables durante todo el término que dure la misma.

De esta forma, la no aplicación de esta norma impidió, la aplicación del debido procedimiento legal, por parte de la Juez Décimo Sexta del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, al caso bajo examen, puesto que el mismo, en la resolución impugnada, omitió proceder conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1650 del Código Judicial en el sentido de revocar, de oficio o a solicitud de parte, una orden de embargo violatoria de la ley.

Ésta Corporación Judicial ha venido sosteniendo, de manera reiterada, que la acción de amparo no puede utilizarse como una instancia para revisar elementos probatorios y que debe limitarse a examinar la situación planteada para comprobar si la misma viola de manera flagrante alguna de las garantías que la Carta Fundamental consagra a favor de las personas, siempre que no haya otro medio regular u ordinario para reclamar sus derechos o, cuando la inminencia de la violación no permite acudir a otra vía; en el caso presente, la resolución que se impugna, viola directamente el artículo 32 constitucional porque, tal como sostiene el accionante, la Juez Civil, no aplicó lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 137 del 5 de noviembre de 2001, el cual Reglamenta la Ley 17 de 1° de mayo de 1997, por lo cual, al omitir la norma aplicable al caso concreto se infringe el derecho que le asiste a la parte reclamante.

Así en sentencia de 9 de abril de 2007, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

"...Con vista en lo anterior, se observa que el criterio del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se centra en que el Decreto Ejecutivo N° 137 de 2001 en que el amparista fundamenta su petición, es de rango inferior al Código de Trabajo que contrario al decreto en mención, permite la secuestrabilidad de los bienes del demandado o presunto demandado. Sin embargo, es criterio de esta Corporación de Justicia, que la conculcación del debido proceso legal en el caso que nos ocupa, viene dado por el hecho de haberse decretado un embargo sobre bienes de una cooperativa que previamente se encuentra intervenida, situación ésta que se encuentra regulada y prohibida por el Decreto Ejecutivo N°137 de 2001, que lejos de entrar en contradicción o pretender modificar el contenido del artículo 715 del Código de Trabajo, que es de rango legal superior al decreto, lo que hace es introducir una excepción adicional a las ya establecidas en dicha disposición sobre la secuestrabilidad de bienes...."

En relación a ello, se observa que el decreto ejecutivo en cuestión incorpora una excepción adicional a las ya establecidas en el listado dispuesto en el artículo 715 del Código de Trabajo, por lo que mal podría aseverarse que el contenido de este artículo esté siendo modificado a través del decreto ejecutivo en estudio. De la lectura de ambas normativas, se puede verificar que el artículo 64 del decreto ejecutivo en mención, no impide de manera absoluta y definitiva la inembargabilidad de bienes de una cooperativa, sino sólo cuando ésta se encuentre intervenida y por el espacio de tiempo que esta situación perdure.

En adición a lo indicado, debemos advertir que no puede obviarse que el respeto del debido proceso dentro de este caso en particular, lo que pretende es salvaguardar la propia existencia de las cooperativas..." (lo resaltado es del Pleno)

Del criterio transcrito se colige que, el artículo 64 del citado Decreto Ejecutivo en nada contradice, ni limita las normas del Código Civil que regulan el contrato de hipoteca, ni los derechos de los acreedores hipotecarios quienes podrán hacer valer sus pretensiones una vez termine la intervención de la Cooperativa de marras.

Ante lo expuesto, y luego del análisis de los cargos de violación sustentados por el apelante, frente a las constancias procesales, y las normas aplicables, esta Corporación de Justicia debe concluir que, el Auto No. 675 del 30 de mayo de 2013, emitido por la Juez Décimo Sexta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá violentó, la Garantía Constitucional del Debido Proceso, razón por la cual se debe revocar la Sentencia del 2 de abril de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y conceder la acción de amparo interpuesta.

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 2 de abril de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que deniega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta contra el Auto Civil No. 675 de 30 de mayo de 2013, dentro del incidente por nulidad y levantamiento de embargo, interpuesto, por el licenciado EDUARDO CABALLERO, actuando en nombre y representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES GENERAL DE DIVISIÓN OMAR TORRIJOS HERRERA, y en su lugar CONCEDE el amparo interpuesto contra la citada resolución.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS FRANCISCO PUGA BARRIOS, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1092-14

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales, que la firma José María Castillo & Asociados, en nombre y representación del señor ALEXIS FRANCISCO PUGA BARRIOS, promueve contra la providencia fechada 4 de septiembre de 2014, emitida por la Fiscalía Tercera de Circuito de Panamá.

Luego de asignado el presente negocio mediante acto público de reparto, procede esta Corporación de Justicia a pronunciarse sobre el recurso propuesto.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Mediante Resolución fechada 14 de octubre de 2014, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, NO ADMITE la acción de derechos fundamentales que, por intermedio de apoderado legal, promueve el señor ALEXIS FRANCISCO PUGA, contra la providencia calendada 4 de septiembre de 2014, emitida por la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito de Panamá, dentro de las sumarias seguidas en su contra, por la supuesta comisión de delito Contra el Orden Económico (competencia desleal), en perjuicio de la Empresa CEMEDIN S. A.

Cabe destacar, que la decisión dictada por el Tribunal primario y, que nos corresponde examinar como Tribunal de apelaciones se fundó en las siguientes motivaciones:

"A pesar de que el amparista afirma que esta acción constitucional es viable, ya que la orden de hacer (incorporar información de tipo personal al sumario) contra la cual se dirige no le cabe recurso alguno, y por ello, debe entenderse agotados todos los medios de impugnación, este Tribunal de Amparo, al verificar si la presente demanda cumple con los requisitos de forma y los presupuestos que determinan los artículos 2615, 2616, 2617, 2618 y 2619 del Código Judicial, a fin de establecer si está debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente, estima que para acoger e iniciar el trámite del amparo debe cumplirse con el agotamiento del trámite del incidente de controversia dispuesto por el artículo 1993 del Código Judicial, que es el medio legal ordinario otorgado a las partes para objetar las actuaciones del Ministerio Público..

Al no estar acreditado que la parte actora en esta acción constitucional ha cumplido con el mandato del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, no procede admitir el amparo de garantías constitucionales propuesto contra la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá. " (cf.s 26-27).

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término que confiere la ley, y por intermedio de la firma José María Castillo & Asociados, el señor ALEXIS FRANCISCO PUGA BARRIOS, anunció y sustentó recurso vertical de apelación, ya que sostiene que discrepa con la decisión adoptada por el A-quo.

El recurrente, en libelo consultable de foja 30 a 33 del dossier, se mantiene en sostener que la orden atacada vía amparo vulnera el contenido de los artículos 18, 29 y 32 de la Constitución Política, por ser contraria al debido proceso.

Sostiene lo anterior sobre la base de que esta diligencia de inspección ordenada por la Fiscalía Tercera de Circuito de Panamá, abarca información a la cual no se debe tener acceso, estimando que la acción de amparo de garantías constitucionales es la única vía para dar remedio a lo actuado. (cf.s 30-33),

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocer el principal fundamento que sustenta la decisión de grado, así como los argumentos en que se soporta el disenso, este máximo Tribunal de Justicia, pasa a justipreciar la situación planteada, a fin de emitir la decisión que corresponda conforme a derecho.

No es ocioso de nuestra parte recordar, que la acción de amparo de garantías constitucionales, es el instrumento que suministra el constituyente, a fin de que toda persona sometida a la jurisdicción del Estado Panameño, pueda estimular ese sede judicial, la revisión de todo acto o gestión patrocinado por servidor público, que tenga la potencialidad de vulnerar derechos y garantías fundamentales que, a través de esta vía se busca remediar.

Es pues, bajo ese hilo conductor y tomando en consideración que esta acción de tutela de derechos fundamentales se caracteriza por ser un instrumento constitucional autónomo, especial, extraordinario y subsidiario, pasaremos a determinar si se cumple o no los presupuestos que condicionan su admisibilidad.

Ahora bien tomando en consideración lo anterior, este máximo Tribunal colegiado advierte, que la decisión de primera instancia se sustentó en el hecho de que el pretensor constitucional no agotó aquellos mecanismos que, en la vía ordinaria, le permitían replicar o censurar la medida que, la Fiscalía Tercero de Circuito de Panamá, adoptó a través de la providencia fechada 4 de septiembre de 2014, dentro del marco de la instrucción de un sumario, que por delito Contra el Orden Económico (Competencia desleal) se le sigue al amparista.

Es pues, como quiera que el presente negocio se encuentra en su fase de admisibilidad, esta Superioridad pasa a examinar si la decisión dictada por el A-quo realizó una justa valoración de los presupuestos que condicionan su admisibilidad, a la luz de la Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales emanados por esta Corporación de Justicia.

En ese afán, acudimos específicamente al contenido del artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 2615: ...

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate."

Al confrontar el contenido de esta disposición legal con las constancias que conforman el presente negocio, esta Superioridad colige con el A-quo en cuanto a que no se evidencia que el pretensor de esta acción constitucional subjetiva, previamente haya hecho uso del mecanismo legal previsto en el artículo 1993 del Código Judicial frente a medidas que adopte el Ministerio Fiscal, en el ejercicio del ius puniendi; norma que reza lo siguiente:

"Artículo 1993. Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante el incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso. Exceptuase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.

Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada.

La apelación de la resolución que resuelva el incidente se concederá en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación." (lo resaltado es del Pleno de la Corte).

De lo anterior, es importante destacar que nuestro ordenamiento jurídico dota a las partes de un mecanismo legal para oponerse a aquellas medidas o diligencias que disponga el Agente Fiscal, dentro del marco de una instrucción sumarial, y que se denomina Incidente de controversia, cuyo conocimiento y decisión corresponde al Tribunal de instancia. Estas decisiones que inclusive son susceptibles de ser recurridas ante una instancia superior, a través del recurso de apelación, conforme razona la parte final de la excerta legal antes citada.

Para esta Superioridad se evidencia, que no se ha cumplido con el principio de definitividad, esto es, que la parte que se siente agraviada con la medida dispuesta por el Agente Fiscal, haya demostrado que antes de acudir a esta sede de amparo, haya hecho uso de los mecanismos de control y censura que en sede jurisdiccional prevé nuestro ordenamiento legal, como ya explicamos.

A propósito del principio de definitividad este máximo Tribunal colegiado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La Corte ha señalado en jurisprudencia reiterada que el condicionamiento de agotar los medios impugnativos previstos en la Ley, antes de promover acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, tiene como propósito fundamental, que los afectados por un acto de autoridad,

sea jurisdiccional o administrativo, utilicen las vías procesales idóneas para que se realice un examen de fondo de los vicios que le endilgan a dicha actuación, obteniendo un pronunciamiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el Amparo constituya en un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional. " (ver fallo del Pleno de 5 de septiembre de 2012).

"Son válidos los fundamentos utilizados por el Tribunal Superior, pues si la parte afectada quiere oponerse a la decisión adoptada en la Resolución objeto de amparo, lo que corresponde es impugnarla a través de los lineamientos legales, nos referimos al incidente de controversia, como medio idóneo para agotar la vía, contemplado en el artículo 1993 del Código Judicial.

...

En decir, la interposición del incidente de controversia es un requisito necesario para cumplir con el agotamiento del medio de impugnación ordinario que consagra la ley. La posición invariable que ha mantenido esta Corporación de Justicia es que no debe darse curso a acciones de amparo que no cumplan con los requisitos legales, pues no se trata de un medio alternativo sino subsidiario al que puede acudir quien se sienta afectado en sus derechos o garantías constitucionales. Admitir acciones de amparo al margen de los requisitos legales y jurisprudenciales, no sólo desnaturaliza su carácter extraordinario, sino que se proyecta una imagen de selectividad de la justicia, frente a casos concretos." (fallo del Pleno de la Corte del 14 de noviembre de 2013).

Ahora bien, no podemos soslayar que también ha sido posición del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que en circunstancias excepcionales, particularmente derivadas del nivel de perturbación de los derechos que se sostengan han sido vulnerados, o de la posible ineficacia de los remedios ordinarios para censurar la actividad del funcionario pública, se haga plausible la presentación directa de la acción de amparo.

No obstante, ello dependerá que el accionante al momento de argumentar de qué manera fue vulnerado esta garantía o derecho, permita advertir, por lo menos a – prima facie- que estamos efectivamente frente a una acto potencialmente lesivo a los derechos y garantías constitucionales argüidos.

En ese sentido, y luego de dar revistas a los motivos de infracción constitucional, esta Corporación de Justicia llega a la conclusión que el recurrente no mostró ningún argumento que dejara consignado alguna razón, de extraordinaria relevancia, por el contrario advertimos que sus réplicas realmente atacan son los elementos de juicio que sirvieron de sustento a la diligencia de inspección dispuesta en dicho sumario, por el Agente Fiscal.

Es pues, frente a este panorámica esta Alta Corporación de Justicia comparte la decisión emitida por el Tribunal Ad-quo, la cual se pasa a confirmar en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la

Resolución de 14 de octubre de 2014, a través del cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por el señor ALEXIS FRANCISCO PUGA, contra la Providencia fechada 4 de septiembre de 2014, emitida por la Fiscalía Tercera de Circuito de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ JAVIER JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL AUTO N 268 - F DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DICTADO POR EL JUEZ SUPLENTE DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de Marzo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1047-09

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado JOSÉ JAVIER JOVANÉ, actuando en representación de DIONISIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, contra el AUTO No.268 – F de 29 de septiembre de 2009, emitido por la Jueza Encargada de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, dentro del proceso de Guarda y Crianza de la Menor A.V.M.

La alzada se enfoca contra la Resolución de 22 de octubre de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual no se admitió la Acción de Amparo de Garantías interpuesta.

ANTECEDENTES DEL CASO

La controversia inicia en razón del proceso de GUARDA y CRIANZA, promovido por el señor DIONISIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en contra de la señora JANIRE QUIROS PÉREZ, a favor de la niña A.V.M.Q., en el cual la Jueza Encargada de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí, emitió el Auto N°268 - F de 29 de septiembre del 2009 (folios 20 a 27 exp. De Amparo), que en su parte resolutive, entre otras cosas, dispuso principalmente lo siguiente:

"...1. REINTEGRAR de manera provisional a la menor de edad A.V.M.Q., mujer, panameña, nacida en el Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el 30 de julio de 2007, con número de cédula 8-1056-91, al hogar de su madre JANIRE EDITH QUIROS PEREZ, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N° 2-717-685, residente actualmente en el Corregimiento de Bella Vista, Calle Via España final, Edificio PH., Plaza Bella Vista, Torre C., Apartamento 7C, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, hasta tanto se resuelva el proceso de Guarda y Crianza y Reglamentación de Visitas ya instaurado..."

La citada resolución fue apelada por el Licenciado JOSÉ JAVIER JOVANÉ C., como apoderado judicial del señor DIONISIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, concediéndose el recurso en el efecto devolutivo, por lo cual el expediente se remitió al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Observa el Pleno que, estando la causa en la citada instancia, el Licenciado JOSÉ JAVIER JOVANÉ, desistió del recurso de apelación interpuesto, señalando como motivo lo siguiente:

"...Debemos manifestar que si bien seguimos en desacuerdo con lo dispuesto por la Juzgadora de Primera Instancia, ya han transcurrido más de los tres meses de seguimiento a la menor ordenado en la resolución impugnada y el no haberse resuelto el recurso impetrado ha servido de excusa para que el Juzgado de Primera Instancia no se pronuncie sobre nuevas peticiones que se han estado haciendo en relación a la menor, ya que se aduce por parte del Juzgado A – Quo que no puede haber pronunciamiento hasta tanto se resuelva la apelación, lo que nos acarrea un problema procesal."

El desistimiento presentado por el Apoderado Judicial del actor, fue admitido por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en resolución de siete (7) de mayo de dos mil diez (2010) (fojas 832 – 836 exp. Guarda y Crianza), por lo cual, al ingresar el expediente, nuevamente, al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, se dispuso en providencia de 14 de junio de 2010, finalizar la fase oral del proceso de Guarda y Crianza.

Así entonces, se observa, a fojas 1484 – 1485 del expediente del proceso de Guarda y Crianza, la opinión del Fiscal Primero Especializado en Asuntos de Familia y el Menor de Chiriquí en los siguientes términos:

"...se ha fortalecido la relación materno filial con el retorno de A.V. al hogar de la señora JANIRE EDITH QUIROS PEREZ, quien ha dado cumplimiento satisfactorio a su rol de madre considerándose que no existen motivos para modificar lo dispuesto en el Auto 268 F, en cuanto quien debe ostentar la guarda y crianza de la niña.

"...En razón de lo antes expuesto, somos de la opinión que se debe conceder la Guarda y Crianza de la niña A.V.M.Q. (sic) a su madre JANIRE EDITH QUIROZ PEREZ (sic) y conceder a favor del padre DIONISIO MARTINEZ HERNÁNDEZ un régimen de comunicación y visitas que fomente las relaciones paterno filiales."

Por su parte, la licenciada Micaela Morales Miranda, en su condición de representante judicial de la menor de edad, emitió su opinión en el sentido de negar la petición efectuada por el señor DIONISIO MARTÍNEZ y que se otorgara la Guarda y Crianza de la niña A.V.M. a su madre, JANIRE QUIROS.

Ante lo expuesto, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, emitió la Sentencia No.80 de 12 de agosto de 2010, mediante la cual esa instancia procedió a emitir la decisión de fondo en el proceso de Guarda y

Crianza y Régimen de Comunicación y Visitas a favor de la niña A.V.M.Q., de tres años de edad e hija de los señores DIONISIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y JANIRE EDITH QUIROS PÉREZ, proceso dentro del cual se interpuso la Acción de Amparo objeto de revisión por esta Corporación de Justicia (fojas 1489 a 1505).

Advierte el Pleno que, la citada sentencia, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“ 1. MANTENER LA GUARDA de la niña A.V.M.Q., mujer, panameña, nacida el 30 de julio de 2007, en el Corregimiento de Calidonia, Provincia de Panamá, con número de inscripción en el Registro Civil 8-1056 – 91, con su madre señora JANIRE EDITH QUIROS PÉREZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-717-685, con residencia en la Casa #257, de Villa Valencia, Don Bosco, Juan Díaz, Provincia de Panamá; con el deber de ejercerla responsablemente.

2. Que la CRIANZA de la niña ANA VICTORIA, sea compartida por ambos progenitores en el ejercicio de la patria potestad que ostentan.

3. ...

4.....

“...Poner en ejecución provisionalmente la anterior decisión, una vez estén notificadas las partes, conforme lo dispone el artículo 794 del Código de Familia, dejando sin efecto la decisión contenida en AUTO No. 268 F de 29 de septiembre de 2009...” (lo resaltado es del Pleno)

Por lo anterior, este Pleno, debe señalar que el Auto No.268 F de 29 de septiembre de 2009, atacado mediante el presente Amparo, ha sido dejado sin efecto mediante la Sentencia No.80 de 12 de agosto de 2010, que resuelve en el fondo el proceso de Guarda y Crianza interpuesto a favor de la niña A.V.M.Q.

El citado Auto señalaba en su parte resolutive lo siguiente:

“...1. REINTEGRAR de manera provisional a la menor de edad A.V.M.Q., mujer, panameña, nacida en el Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el 30 de julio de 2007, con número de cédula 8-1056-91, al hogar de su madre JANIRE EDITH QUIROS PEREZ, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N° 2-717-685, residente actualmente en el Corregimiento de Bella Vista, Calle Vía España final, Edificio PH., Plaza Bella Vista, Torre C., Apartamento 7C, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, hasta tanto se resuelva el proceso de Guarda y Crianza y Reglamentación de Visitas ya instaurado...” (Resaltado del Pleno)

De lo anterior se colige, que en efecto, el proceso de Guarda y Crianza y Reglamentación de Visitas, dentro del cual se presentó la presente acción constitucional, ha sido resuelto en el fondo, circunstancia que trae como consecuencia que en este proceso Constitucional haya desaparecido su objeto, es decir, que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

Para el Doctor Jorge Fábrega destacado procesalista panameño, el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia es un instituto que debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

El Pleno de la Corte, ya en reiteradas ocasiones se ha pronunciado con respecto a la sustracción de materia, tal y como se aprecia a través del fallo fechado 7 de junio de 2002, el cual a tenor literal expresa:

"Consecuentemente, como bien señala el funcionario demandado, esta Superioridad no puede emitir un pronunciamiento de mérito por haberse producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión."

Por tanto con base en el hecho de que en el presente proceso constitucional se ha suscitado la extinción de su causa u objeto, el Pleno de la Corte colige que debe ordenarse su cese y correspondiente archivo.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la acción de Amparo incoada por el licenciado JOSÉ JAVIER JOVANÉ, en representación de DIONISIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, contra la resolución de 22 de octubre de 2009 emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia; y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CIUDADANO PEDRO ANTONIO CEDEÑO CERRUD, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO NO. 3386 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUEZA PRIMERA DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO PENAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 12 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1068-14

VISTOS:

Mediante alzada, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Amparo de Garantías Constitucionales instaurado por el Licenciado José Antonio Henríquez Hernández, apoderado judicial del ciudadano PEDRO ANTONIO CEDEÑO CERRUD. Dicha acción ataca el Oficio No. 3386 de fecha 2 de septiembre de 2014, proferido por la Juez Primera de Circuito Penal de la Provincia de Bocas del Toro, mediante el cual remite el sumario seguido por el supuesto delito contra el patrimonio económico en perjuicio de Grupo San Bosco, S. A., a la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de la Provincia de Bocas del Toro, para surtir la reapertura del sumario.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 9 de octubre de 2014, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró no viable la acción constitucional propuesta por el recurrente.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

ANTECEDENTES

Consta en autos que el Licenciado José Antonio Henríquez Hernández, apoderado judicial del ciudadano PEDRO ANTONIO CEDEÑO CERRUD, propuso acción constitucional de amparo contra el Oficio No. 3386 de fecha 2 de septiembre de 2014, proferido por la Juez Primera de Circuito Penal de la Provincia de Bocas del Toro, por estimar que el mismo viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en los artículos 32 y 17 de la Constitución Política, numeral 1 del artículo 8 de la Convención americana de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 4 de la mencionada Carta Magna.

La acción constitucional propuesta fue resuelta por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la Sentencia fechada 9 de octubre de 2014, en la que se declaró no viable la acción de amparo por considerar que el accionante "equivoca su petición cuando dirige la acción de amparo contra un oficio que es una consecuencia de lo dispuesto a través del Auto 1167 del 6 de agosto de 2014, resolución principal contra la cual pudo perfectamente interponer recurso de apelación...". En lo medular de la Sentencia impugnada se dejan las siguientes consideraciones:

"Ahora bien, es claro que le asiste la razón al accionante, cuando señala que el sumario no debió remitirse a la Fiscalía el mismo día en que se desfija el edicto que notificó el Auto de reapertura, siendo esto una irregularidad en todo caso; sin embargo, equivoca su petición cuando dirige la acción de amparo contra un oficio que es una consecuencia de lo dispuesto a través del Auto 1167 del 6 de agosto de 2014, resolución principal contra la cual pudo perfectamente interponer recurso de apelación, recurso que de ser presentado oportunamente, tenía que ser atendido por la A quo, a pesar de que el expediente no reposara en el Juzgado.

Ante tal situación, es claro que el oficio impugnado es una consecuencia del auto que decidía la reapertura del sumario, lo que indica que el amparista no encaminó correctamente el recurso extraordinario de Amparo de Garantías Constitucionales; en consecuencia, lo que se impone es declarar no viable el mismo, y a ello nos avocamos."

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El profesional del derecho reitera que existe una vulneración de normas constitucionales por el acto demandado en amparo, agregando que a pesar que el Tribunal Superior reconoce que se cometió una irregularidad por parte de la funcionaria demandada, declaran no viable la acción.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque la resolución apelada y, en su lugar, se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a pronunciarse.

Hasta el momento se tiene, que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 9 de octubre de 2014, que declaró no viable la acción de amparo de garantías promovida por PEDRO ANTONIO CEDEÑO CERRUD contra el Oficio No. 3386 de fecha 2 de septiembre de 2014, proferido por la Juez Primera de Circuito Penal de la Provincia de Bocas del Toro, mediante el cual remite el sumario seguido por el supuesto delito contra el patrimonio económico en perjuicio de Grupo San Bosco, S.A., a la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de la Provincia de Bocas del Toro, para surtir la reapertura del sumario.

En primer lugar, observa esta Superioridad que el argumento empleado por el Tribunal primario para declarar no viable el amparo impetrado, consiste en que el proponente, al formalizar la iniciativa constitucional, equivocó su petición, toda vez que no era contra el Oficio sino contra el Auto, el cual además permitía recurso de apelación, lo que imposibilitaba la atención de los cargos de fondo.

En virtud de lo anterior, se colige que el Tribunal Superior utilizó como fundamento para declarar no viable la acción constitucional que nos ocupa, supuestos formales propios de la etapa de admisibilidad.

En ese sentido se advierte, que el propio Tribunal Superior admitió la acción que nos ocupa (v. fs. 21), notificando a la funcionaria demandada quien, mediante escrito, contestó el requerimiento (v. fs. 24). Sin embargo, luego de solicitar a la autoridad demandada la remisión de la actuación que guarda relación con el Amparo de Garantías, se estima el incumplimiento de requisitos formales y esenciales para su consecuente admisión.

Si bien, lo señalado por el Tribunal A quo en la resolución recurrida guarda estricta relación con lo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial, no obstante, las exigencias formales deben ser revisadas en la etapa de admisibilidad, a menos que tal situación no se advierta en la demanda y sólo sea posible verificarlo con los antecedentes de la acción, escenario que no sobrevino.

Ahora bien, el Pleno de la Corte ha establecido recientemente el criterio de que una vez admitida la acción constitucional bajo estudio, no debe el Tribunal Constitucional entrar nuevamente a atender aspectos propios de la etapa de admisibilidad, sino que debe pronunciarse sobre el fondo del asunto y determinar si existe, o no, la vulneración de las normas argüidas por el activador constitucional, que prima facie dieron lugar a la admisión del negocio, salvo que existan circunstancias excepcionales o sobrevinientes a la admisión que, efectivamente, produzcan la declaratoria de no viabilidad de la acción ensayada.

Lo anterior toma fuerza, pues el juzgador no puede invocar su propia omisión para colocar a la parte actora en una situación de lesividad a sus intereses, dado que una vez admitida la acción constitucional, la parte

actora confía en el cumplimiento fiel de todos los requisitos de Ley para un pronunciamiento de fondo, esto es, de la confrontación de los cargos formulados y la supuesta vulneración de derechos fundamentales que se alegan; sin que luego de cumplida la etapa respectiva (admisibilidad) se declare no viable su acción invocando reparos de una etapa procesal ya superada.

Las consideraciones mencionadas en apartados precedentes permiten concluir, que la presente Acción de Amparo debe devolverse al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial para que proceda con el análisis de fondo de la causa y pueda determinar la existencia, o no, de afectación de los derechos fundamentales invocados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución judicial apelada y ORDENA al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial pronunciarse sobre el fondo del Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por el Licenciado José Antonio Henríquez Hernández en nombre y representación del ciudadano PEDRO ANTONIO CEDEÑO CERRUD contra el Oficio No. 3386 de fecha 2 de septiembre de 2014.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR RICARDO ALONSO MARTÍNEZ, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA N 123 DE 9 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE LA OFICINA JUDICIAL DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de Marzo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	585-13

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Resolución de 24 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), como Tribunal de Amparo en primera instancia, mediante la cual no se admite la Acción de Amparo de Garantías

Constitucionales interpuesta por Ricardo Alonso Martínez, a través de apoderado especial, contra la Nota N°123 del 9 de mayo de 2013, suscrita por la Directora de la Oficina Judicial de Coclé.

Mediante el acto atacado en Amparo, la Oficina Judicial de Coclé dio respuesta a la solicitud de copias presentada por el apoderado especial de Ricardo Alonso Martínez, indicándole que se le puede entregar copia de todo acto, gestión o actuación efectuada en el procedimiento en formato multimedia (audio y video), así como copia de las actuaciones que la Ley exija deben ser escritas; pero en cuanto a la carpeta administrativa cuyas copias solicitó, le señala, que la misma contiene actuaciones de mero trámite y resúmenes de algunas audiencias, como un control propio de la Oficina Judicial y que ha sido dispuesto por ese despacho no entregar copias de las mismas por no tratarse de actuaciones judiciales.

Las normas fundamentales cuya vulneración se denuncia son los artículos 17, 32 y 41 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional en primera instancia, en la decisión recurrida señaló, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no cumple con los requisitos de admisibilidad, toda vez que el acto demandado no es una orden de hacer o no hacer, sino una nota explicativa y aclaratoria de la forma como dicha Oficina Judicial puede hacer entrega de las copias solicitadas, en atención a lo novedoso de este nuevo sistema de procedimiento penal, donde priva la oralidad.

De igual manera, el Tribunal de Amparo en primera instancia, manifiesta que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales va dirigida contra una funcionaria que no tiene mando y jurisdicción, requisito fundamental para admitir este tipo de demandas, ya que la Directora de la Oficina Judicial solo se encarga de administrar el procedimiento penal, de manera tal que le permita a los Jueces de Garantía, de Juicio o del Tribunal Superior de Apelaciones, llevar a cabo su labor de administrar justicia; sostiene además, que dicha funcionaria no decide y prueba de ello es que, ante la solicitud elevada a su oficina, respondiera con una nota explicativa y no con una resolución judicial ni administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal. En este sentido, explica el Tribunal de Amparo A quo, que "la Oficina Judicial resuelve las diligencias de mero trámite, ordena las comunicaciones, dispone de la custodia de los objetos secuestrados, lleva los registros y estadísticas, dirige al personal auxiliar, informa a las partes y colabora en todos los trabajos materiales que el Juez o Tribunal le indiquen".

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial de RICARDO ALONSO MARTÍNEZ presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión proferida por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), argumentando, en primer lugar, que ya ha sido superado, mediante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el concepto de orden de hacer, siendo demandable en Amparo cualquier acto susceptible de lesionar un derecho fundamental, por lo que el criterio plasmado en la resolución atacada se aparta de tales precedentes, sin razón aparente.

Aclara, que el contenido de la nota no plantea de que manera la Oficina Judicial puede hacer la entrega de las copias, sino que va limitando y distinguiendo de qué documentos entregará o no copias.

Con respecto al requisito de la calidad de funcionario con mando y jurisdicción, que en la resolución recurrida en apelación se menciona como presupuesto de admisibilidad omitido, el apelante sostiene, que dicha exigencia se relaciona con los actos que sean emanados por funcionarios judiciales y no administrativos. Aduce, que cuando la Constitución Política de la República instituye la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no subordinó su ejercicio a una categoría específica de servidor público, sino que se refiere a "cualquier servidor público", situación reiterada por el Código Judicial, al regular la materia.

Explica, que el artículo 133 del Código Procesal Penal solo concibe dos tipos de resoluciones: autos y sentencia, atribuyéndole al Director de la Oficina Judicial, la firma de las diligencias de mero trámite. A su juicio, la referida norma, en concordancia con el artículo 47 del Código Procesal Penal, dispone que el Director de la Oficina resuelve las diligencias de mero trámite, lo cual de forma clara representa, que dicha dependencia judicial sí tiene su área de conocimiento y decisión por disposición expresa de la Ley, y tal función es a la que en nuestro sistema procesal general se le denomina resolución de providencia.

Agrega, que la Ley autoriza a la Dirección de la Oficina Judicial de Coclé para realizar actos, tales como, resolver las diligencias de mero trámite, dirigir al personal auxiliar y disponer sobre la conservación de copias de las decisiones, de las audiencias y otras piezas procesales de relevancia para el proceso (Artículo 140 Código Procesal Penal).

Siendo esto así, considera el apelante, que la Oficina Judicial está en la obligación de hacer efectivo un derecho reconocido en la norma, conceder copias simples o autenticadas cuando así lo requiera la parte procesal y tales informaciones o registros estén contenidos en una carpeta, expediente o compilación, no importa la denominación en este caso, y no distinguir de que acto, gestión o actuación va a dar copia, si la norma no le ha concedido la facultad discrecional.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), en la Resolución de 24 de mayo de 2013, por medio de la cual no se admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta contra la Nota No.123 de 9 de mayo de 2013 emitida por la Directora de la Oficina Judicial de Coclé, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, a fin de determinar si son precedentes o no los planteamientos presentados por el actor, en atención a las siguientes consideraciones:

La disconformidad del amparista con la no admisión de la presente Acción Constitucional recae sobre dos aspectos: por un lado, si el acto es susceptible de atacar mediante una Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales; y por el otro, si en atención a la calidad del servidor público que emitió la actuación objeto del amparo, la misma es susceptible de ser atacada por ésta vía constitucional.

En cuanto al criterio del Tribunal de Amparo en primera instancia, que sostiene que el acto atacado no constituye una orden de hacer o no hacer susceptible de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, esta Corporación de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia, que la admisibilidad de la Acción de Amparo no está determinada por el hecho de que el acto impugnado contenga una orden de hacer o de no hacer, sino por el hecho de que el acto recurrido sea capaz de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental. Así se expuso en un fallo del Pleno de esta Alta Corporación de Justicia, cuyo extracto pasamos a transcribir para mayor ilustración, veámos:

“En cuanto a que el acto atacado no constituye una orden de hacer o de no hacer, el Pleno encuentra que el criterio planteado por el Tribunal Superior a foja 21 del expediente contraría lo manifestado por esta Corporación de Justicia mediante la Sentencia de 21 de agosto de 2008, que deja claro que la admisibilidad del Amparo no está determinada por el hecho de que el acto impugnado contenga una orden de hacer o de no hacer, sino porque dicho acto sea capaz de “lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley”. Por ende, se encuentra ya superado el concepto de orden de hacer o de no hacer, pues lo que va a determinar la admisión o no de un amparo es la posibilidad de que se vulnere un derecho fundamental. (Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licdo. Genarino Rosas Rosas en representación de Car Spot S. A. contra el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Ponente: Mgdo. Luis Mario Carrasco. Fallo de 14 de febrero de 2011).

Trajano Vidal Potentini A. en su obra Manual de Derecho Constitucional Dominicano, define el Amparo como “una acción constitucional cuyas pretensiones son las de obtener la reparación de lesiones contra derechos fundamentales diferentes a la libertad personal (tutelada por el habeas corpus), ocasionadas por actos u omisiones de la autoridad pública o de los particulares, ocasionadas en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.

El amparo es un procedimiento de jerarquía constitucional tendente a conservar a los individuos el disfrute pleno de sus derechos fundamentales. Procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución distintos a la libertad individual”. (Potentini A. Trajano Vidal. Manual de Derecho Constitucional Dominicano. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Primera Edición, Santo Domingo, República Dominicana, Noviembre 2010, pags. 290-291).

Salvando las diferencias del Sistema Dominicano en el cual procede la acción de tutela constitucional contra actos de los particulares, a diferencia del panameño que es sólo contra los emanados de servidores públicos, se observa que en la definición del autor se señalan como actos susceptibles de Amparo los actos u omisiones de la Autoridad que vulneran o amenazan derechos reconocidos en la Constitución Política, sin distinguir si esos actos u omisiones contienen una orden de hacer o no hacer.

La Nota No.123 de 9 de mayo de 2013, emitida por la Directora de la Oficina Judicial de Coclé, que da respuesta a la solicitud de copias efectuada por el actor, acto recurrido en amparo, le indica, que la Oficina Judicial puede entregarle copia de todo acto, gestión o actuación efectuada en el procedimiento en formato multimedia, al igual que las copias de las actuaciones que la Ley exija deban ser escritas, pero con referencia a la carpeta administrativa que dicha oficina mantiene, la cual contiene actuaciones de mero trámite, resúmenes de algunas audiencias, como control propio de la Oficina Judicial, por disposición de ese despacho no se entregan copias, porque dichas actuaciones no constituyen actuaciones judiciales.

Dentro de este contexto, el actor considera que lo señalado en el acto recurrido en Amparo, constituye “un acto lesivo e infractor de las garantías fundamentales reconocidas en las Constitución Política, ya que con dicho acto se intenta desconocer el derecho de todo sujeto procesal, legitimado dentro de un proceso penal como parte, de obtener copia autenticada de todo acto, gestión o actuación registrada por escrito dentro del

procedimiento.", e infringe los artículos 17, 32 y 41 de la Constitución Política, en cuanto al derecho de petición y el derecho al debido proceso (foja 2 del expediente).

Ante lo descrito, y superado jurisdiccionalmente el concepto de orden de hacer o de no hacer, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá cuando establece que los derechos y garantías que consagra, deben considerarse mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de las personas, y observándose en el libelo de la demanda interpuesta, la posibilidad de que se vulnere un derecho fundamental, no coincidimos con el argumento establecido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), como Tribunal Constitucional A quo, para no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en relación con este tema.

En cuanto al segundo argumento del A quo, para no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, basado en que la Directora de la Oficina Judicial no tiene la calidad de una funcionaria con mando y jurisdicción, por lo que sus actos no pueden demandarse a través de ésta acción de tutela constitucional, cabe destacar primeramente, que el artículo 54 de la Constitución Política de Panamá no señala que el servidor público que emitió la orden impugnada deba tener mando y jurisdicción; y de la misma manera, el artículo 2615 del Código Judicial no exige dicha calidad; no obstante en el artículo 2616 de dicha excerta legal, al establecer cuáles son los Tribunales competentes para conocer de la demanda de amparo, en atención al control difuso que opera en nuestro país, habla de servidores públicos con mando y jurisdicción.

En ese sentido tenemos que aclarar, que el concepto de mando implican autoridad, de lo cual goza la funcionaria demandada, que la faculta a dar respuestas a solicitudes, las cuales tienen la capacidad de lesionar derechos fundamentales, tal como lo ha expuesto el amparista. En cuanto al concepto "jurisdicción", el mismo no se encuentra circunscrito necesariamente al de administración de justicia, sino más bien al poder o potestad que un funcionario público con jerarquía tiene dentro de un organismo estatal en determinada circunscripción territorial.

Dentro de este contexto, deben observarse las funciones de la Oficina Judicial y su Director, definidas en la Ley 63 de 28 de agosto 2008, que adopta el Código Procesal Penal, y descritas en la resolución apelada, a fin de determinar el cumplimiento de este requisito.

Así, el artículo 47 de la Ley 63 de 2008, al referirse a la Oficina Judicial, dispone lo siguiente:

"Artículo 47. Oficina Judicial. El Juez o Tribunal será asistido por una Oficina Judicial. Su director deberá organizar las audiencias o los debates que se desarrollen durante el proceso, en especial los de formulación de acusación y los del juicio, así como los sorteos en Juicios con Jurados.

La Oficina Judicial resuelve las diligencias de mero trámite, ordena las comunicaciones, dispone la custodia de los objetos secuestrados, lleva los registros y estadísticas, dirige al personal auxiliar, informa a las partes y colabora en todos los trabajos materiales que el Juez o Tribunal le indiquen.

Su conformación estará regulada en la Ley Orgánica de la Jurisdiccional Penal."

En concordancia con la norma transcrita, la Ley 63 de 2008 dispone para el Director de la Oficina Judicial y para dicha dependencia otra serie de funciones que pasamos a detallar: recibir los documentos que las partes presenten en dicha oficina (artículo 131); firmar las diligencias de mero trámite (artículo 133); dispone la custodia de copias de las decisiones de las audiencias y otras piezas judiciales (artículo 140); adelanta las

citaciones realizadas por orden del juez o Tribunal de juicio (artículo 152); lleva los registros de notificaciones (artículo 153); corre el traslado del recurso de anulación a las partes y remite las respectivas actuaciones al Tribunal Superior de Apelaciones (artículo 176); recibe la consignación de las fianzas y los depósitos de valores que se le presenten (artículos 244 y 246); levantar el listado de quienes cumplan los requisitos para ser jurados (artículo 437); preside la escogencia de los jurados y custodia, en estricta reserva, las boletas de citación (artículo 443); y es el encargado de la custodia y alojamiento de los jurados (artículo 452).

De lo expuesto, se puede determinar que el nuevo sistema penal acusatorio impone una nueva estructura de gestión judicial y administrativa en el proceso penal acusatorio, y la Oficina Judicial, como organismo auxiliar de los juzgados y tribunales penales, tiene funciones que superan el concepto de una Secretaría Judicial. De las atribuciones transcritas, se aprecia que a la Oficina Judicial, con funciones judiciales y administrativas, se le da un nivel directivo, lo que implica la concurrencia de competencias de toma de decisiones, planeación, dirección y desarrollo del personal a su cargo, entre otras, sobre todo en el plano de lo administrativo. Esto se aprecia, en la Nota demandada en amparo, cuando la Directora señala que "...ha sido disposición de este despacho..".

En complemento de lo anotado, es importante tener presente además, que no sólo los actos de carácter jurisdiccional son susceptibles de demandar mediante Amparo de Garantías Constitucionales, sino también los actos de tipo administrativo emitidos por Autoridades Administrativas, los cuales tienen la capacidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, como el expuesto por el amparista.

Las explicaciones que anteceden, llevan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo en segunda instancia, a discrepar con el criterio vertido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), al resolver la no admisión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra la Nota No.123 de 9 de mayo de 2013 emitida por la Directora de la Oficina Judicial de Coclé y no darle curso a la misma, debiendo dicha instancia proceder con la admisión y posteriormente analizar si el contenido de la nota demandada, constituye o no una violación a los derechos fundamentales señalados por el actor.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 24 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), y en su lugar, le ORDENA QUE ADMITA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el apoderado judicial de RICARDO ALONSO MARTÍNEZ, contra la Nota N°123 del 9 de mayo de 2013, suscrita por la Directora de la Oficina Judicial de Coclé.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO
MEJÍA E. HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA ISIS GARCIA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS CONTRA EL AUTO NO.1253 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 138-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Isis García Castillo, actuando en nombre y representación de la Caja de Ahorros, contra el Auto No.1253 de 29 de diciembre de 2012, dictado por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

El Auto que se ataca a través del amparo de derechos fundamentales es el Auto No. 1253 de 29 de diciembre de 2012, corregido por Auto No.3 de 2 de enero de 2013, proferidos por la Licenciada RUBY IBARRA, Juez Novena de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictado en el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción promovido por la Caja de Ahorros dentro del Proceso de Protección al Consumidor promovido por la señora DENIS REYES MONTILLA en contra de CAJA DE AHORROS.

LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 7 de enero de 2014, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por CAJA DE AHORROS contra la JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Licenciada RUBY IBARRA por estimar que si bien de los antecedentes que acceden a la presente acción se evidencia que la reclamación propuesta por la señora DENIS REYES MONTILLA deviene de una referencia de crédito errada que la CAJA DE AHORROS envió a la Asociación Panameña de Crédito (APC); el envío de dicha referencia obedece al hecho principal de que la señora DENIS REYES MONTILLA adquirió de la CAJA DE AHORROS el servicio de tarjeta de crédito, lo cual creó entre ambas una relación de consumo, que es tutelada por la Ley 45 de 2007, y cuyo conocimiento es de los Juzgados de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión de primera instancia, el amparista anunció y sustentó recurso de apelación, por considerar que:

1- . La orden de no hacer impugnada vulnera los derechos fundamentales consagrados en los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política.

2- La orden de no hacer proferida por la Jueza Novena de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, requiere de su revocación inmediata por la inminencia del daño que la misma puede ocasionar en contra de los derechos de la Institución.

Señala el apelante que la omisión del Tribunal de instancia al Declarar No Probado el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción instaurado por Caja de Ahorros, desconoce las normas que rigen la materia, y la existencia de un Tribunal competente para conocer el presente proceso, afectando de esta forma la seguridad jurídica de la Caja de Ahorros, dado que por su naturaleza, al ser una entidad estatal, las indemnizaciones que sean solicitadas en su contra por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas son atribución privativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y no como en el caso de referencia, en el que la Juez Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ha desconocido.

Continúa señalando que la tutela de los derechos fundamentales a través de los procesos conduce necesariamente a que se garantice el derecho al Debido Proceso material y formal de todos los ciudadanos y que el Estado asegure que el proceso se desarrolle en la forma legalmente prevista no pudiéndose utilizar con fines distintos y en perjuicio de alguna de las partes, y, en el caso concreto, se ha obviado la naturaleza del ente económico denominado CAJA DE AHORROS y la autoridad competente para conocer de dicho proceso, siendo ésta la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y no el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Expuesto el contenido del amparo, los argumentos de la resolución apelada y las consideraciones planteadas por el recurrente, procede esta Superioridad a resolver la alzada.

El recurso de apelación bajo examen persigue que se revoque la orden de no hacer así contenida en el Auto No.1253 de 29 de noviembre de 2012 corregido por Auto No.3 de enero de 2013, emitidos por la Licenciada RUBY IBARRA, Juez Novena de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictado en el Incidente de Nulidad promovido por la Caja de Ahorros dentro del Proceso de Protección al Consumidor instaurado por la señora DENIS REYES MONTILLA en contra de CAJA DE AHORROS.

Una vez efectuada una revisión del expediente, la Corte aprecia que el día 04 de agosto de 2010 la Caja de Ahorros y la señora Denis Reyes Montilla suscribieron acuerdo de pago por un período de 57 meses, por virtud del saldo adeudado y la morosidad de la tarjeta de crédito Visa Clásica No.4765-2801-2033-0753, por la suma de mil ciento cincuenta y nueve balboas con 31/100 (B/.1,159.31) en concepto de capital, intereses y seguros.

El apoderado judicial de la señora Denis Reyes Montilla a consecuencia de dicha suscripción promovió la queja N°.127-11HC ante la Autoridad de Protección al Consumidor por considerar que estaba errada la inclusión de los datos del consumidor o clientes en la base de datos de la Asociación Panameña de Crédito.

Mediante Resolución DNP No.251.11HC del 6 de junio de 2011, la Autoridad de Protección al Consumidor resolvió "ordenar al agente económico CAJA DE AHORROS, y a la Asociación Panameña de Crédito (APC), eliminar la referencia de crédito No.2011138863, cuyo titular es la señora, Denis Reyes Montilla, portadora de la cédula de identidad personal No.4-143-949...."

En virtud de lo anterior, la Caja de Ahorros promovió recurso de apelación por estar disconforme con dicha decisión, porque es obvio que la señora DENIS REYES MONTILLA si mantiene una obligación con la CAJA DE AHORROS y que si bien se incurrió en un error al indicar los días de atraso e historial, esto no significa que la citada señora no mantuviese una obligación pendiente y vigente con la Caja de Ahorros que debía ser cancelada.

Mediante Resolución A-DPC-1771 de fecha 28 de octubre de 2011, la Autoridad de Protección al Consumidor resolvió modificar la Resolución 251-11HC de fecha 06 de junio de 2011, sancionando a la CAJA DE AHORROS con multa y ordenar a la Asociación Panameña de Crédito (APC), y al agente económico CAJA DE AHORROS, modificar la referencia de crédito N°20111389863, cuyo titular es la señora DENIS REYES MONTILLA.

En base a lo anterior la señora DENIS REYES MONTILLA promovió demanda de Protección al Consumidor contra la Caja de Ahorros por la suma de NOVENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.90,000.00), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales.

La apoderada judicial de la CAJA DE AHORROS en base a lo anterior, procedió a promover Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción en virtud de que considera que la "jurisdicción de comercio" no es la idónea para reclamar indemnizaciones contra el Estado; Incidente que fue declarado NO PROBADO por la Juez Novena de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, decisión ésta que fue confirmada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá a través de Resolución de 14 de agosto de 2013.

El motivo por el cual la amparista afirma la existencia de una infracción al debido proceso, gira en torno a que a su juicio la Jurisdicción de Comercio no es la vía idónea para reclamar indemnizaciones en contra del Estado; que en todo caso la reclamación debe ser ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Precisado lo que antecede, observamos que el examen debe ceñirse a verificar si efectivamente se ha originado la infracción a los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 17, 18 y 32, al expedirse el acto demandado, que consideró NO PROBADO el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción interpuesto por la Licenciada ISIS GARCÍA CASTILLO, apoderada judicial de la sociedad demandada CAJA DE AHORROS dentro del Proceso de Protección al Consumidor incoado por DENIS REYES MONTILLA contra CAJA DE AHORROS.

La garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional vigente reconoce el derecho que tienen los asociados a ser juzgados por autoridad competente, conforme a los procedimientos descritos en la Ley, sin que puedan ser juzgados más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Cabe entonces citar, el artículo 124 de la Ley 45 de 2007 que dispone lo siguiente:

“Artículo 124. Competencia. Se crean tres juzgados de circuito del ramo civil en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán Juzgados Octavo, Noveno y Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, y un juzgado de circuito en Colón. Adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en Coclé, en Chiriquí y en Los Santos, que se denominarán Juzgado Segundo de Coclé, Juzgado Cuarto de Chiriquí y Juzgado Segundo de Los Santos, respectivamente, para conocer de estas causas en sus respectivos distritos judiciales. Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

1. En materia de práctica monopolísticas, las controversias que surjan como consecuencia de reclamaciones individuales o colectivas y/o que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley.
2. En materia de protección al consumidor, las controversias que surjan como consecuencia de cualquier pretensión individual o colectiva que emane de una relación de consumo nacida dentro o fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley.
3. Controversias relacionadas con la propiedad intelectual, que incluyen, entre otras, las relativas a Derechos de Autor y Derechos Conexos, marcas de productos o de servicios y patentes.
4. Controversias relativas a las relaciones de agencia, representación y distribución.
5. Controversias relativas a los actos de competencia desleal.
6. Acciones de reparación de los daños colectivos, para la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo, y el resarcimiento pecuniario del daño globalmente producido a la colectividad interesada.
7. Conceder autorizaciones a la Autoridad para que practique diligencias probatorias, exámenes de documentos privados de empresas, allanamientos y cualquier otra medida que esta solicite en el curso de una investigación administrativa o para el aseguramiento de pruebas.
8. Imponer sanciones por violaciones de las disposiciones de la presente Ley, y decretar la suspensión de los actos infractores.
9. Decretar las medidas cautelares que soliciten la Autoridad o los demandantes particulares.

De los procesos que se instauren en el resto del territorio nacional conforme a esta Ley, conocerá el juzgado de circuito correspondiente que tenga a su cargo la atención de los negocios civiles. Las controversias que surjan en materia de propiedad industrial, Derechos de Autor y Derechos Conexos, o cuando los bienes o las relaciones sobre los que recaiga la reclamación hayan circulado, en todo o en parte, en la circunscripción del Primer Distrito Judicial de Panamá, los juzgados creados por esta Ley serán competentes a prevención, a elección del demandante, junto con el juzgado

correspondiente, para conocer de cualquiera de las causas anteriores. Se exceptúan los casos exclusivamente asignados a la Autoridad.”

Esta Superioridad es del criterio que nos encontramos ante una relación de consumo que se da entre una persona natural o jurídica llamada consumidor-consumidora y un comerciante llamado proveedor o agente económico, es la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007, quien en su ámbito de aplicación reglamentará a todas y cada una de las disposiciones generales que en esta relación de consumo se den.

Dicha relación encuentra en las disposiciones legales contenidas en la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007, específicamente, en el Título II, una regulación especial que tiene como norte salvaguardar el interés superior del consumidor y consumidora, atendiendo a la desventaja económica y cognoscitiva que presenta frente a su contraparte. Así se tutelan distintos aspectos de la relación de consumo tales como las obligaciones generales del proveedor, las garantías de bienes y/o servicios y el control de contenido de los contratos de adhesión.

Es importante traer al debate que el artículo 83 de la misma Ley, faculta al consumidor o consumidora a recibir el resarcimiento de los daños y perjuicios, tal como se señala a continuación:

“Artículo 83. Acceso. Para hacer valer sus derechos, el consumidor podrá iniciar individual o colectivamente, los procesos para reclamar la anulación de contratos de adhesión, el cumplimiento de garantías o el resarcimiento de daños y perjuicios, de conformidad con las disposiciones de este título, los cuales serán competencia del Órgano Judicial”

En este orden de ideas es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 52 del 13 de diciembre de 2013, la Caja de Ahorros es una institución autónoma del Estado, con personería jurídica propia y autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, tal y como lo dispone el Artículo 2 de su Ley No.52 de 13 de diciembre de 2000.

Ahora bien, por su parte Ley N°45 de 2007 “QUE DICTA NORMAS SOBRE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y OTRA DISPOSICIÓN” en su artículo 33 dispone lo siguiente:

“Artículo 33. Definiciones. Para efectos de este Título, los siguientes términos se entenderán así:

- 1.Proveedor. Industrial, comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con un fin comercial, proporcione a otra persona un bien o servicio de manera profesional y habitual.
- 2.Consumidor. Persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.
- 3.Contrato de adhesión. Aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes y servicios, sin que el consumidor pueda negociar su contenido al momento de contratar.
- 4.Asociación de consumidores organizados. Organización constituida por personas naturales, cuyo objetivo es garantizar la protección y defensa de los intereses de los consumidores, independientemente de todo interés económico, comercial o político.”

De lo anteriormente expuesto se evidencia claramente una relación de consumo existente entre un "proveedor", la Caja de Ahorros y un "consumidor" Denis Reyes Montilla; que inicia cuando Denis Reyes Montilla adquiere de la Caja de Ahorros el servicio de tarjeta de crédito, relación de consumo a la cual le es aplicable la Ley 45 de 2007 que establece en su artículo 2 el ámbito de aplicación de la misma.

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley se aplicará a todos los agentes económicos, sean personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o a quienes, por cualquier otro título, participen como sujetos activos en la actividad económica."

En este mismo orden de ideas es importante definir a la luz de la Ley 81 de 2009 el Contrato de Tarjeta de Crédito:

"Contrato de tarjeta de crédito. Aquel celebrado entre una entidad financiera y otra persona, mediante el cual se le concede a esta última el derecho de utilizar una o más tarjetas de crédito o tarjetas de financiamiento, para facilitarle la adquisición de bienes, dinero o servicios en los comercios afiliados al sistema. Este contrato también se puede llamar apertura de crédito utilizable mediante tarjeta de crédito o de cualquiera otra manera sin que por ello pierda su esencia."

El artículo 9 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002 (modificado y adicionado mediante Ley 14 de 18 de mayo de 2006), asigna competencia a los juzgados civiles creados mediante la hoy derogada Ley 29 de 1996, para conocer de las reclamaciones por daños y perjuicios causados por los agentes económicos en atención a la inobservancia de la ley reguladora del servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores. El citado artículo 9 dispone lo siguiente:

"Artículo 9. Competencia de los tribunales. Los juzgados civiles creados mediante la Ley 29 de 1996, conocerán de las demandas que se presenten en contra de los agentes económicos y/o agencias de información de datos, así como de las reclamaciones por daños y perjuicios causados."

Resulta evidente que la reclamación de indemnización por daños y perjuicios sustentada en el suministro de información crediticia incorrecta a la Asociación Panameña de Crédito (APC), no se subsume en lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial:

" Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

.....

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños y perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

.....
....."
Esta Superioridad estima que la responsabilidad de la Caja de Ahorros se sustenta en la comisión de una infracción, específicamente, de aquellas que califica como grave la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, Reguladora del Servicio de Información Sobre el Historial de Crédito de los Consumidores o Clientes según fuera modificada y adicionada mediante Ley 14 de 18 de mayo de 2006, "Proporcionar, mantener y transmitir datos que no sean exactos o veraces" (artículo 40 numeral 10).

En mérito de lo expuesto y como quiera que la normativa arriba examinada establece el hecho de que corresponde al Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá el proceso de Protección al consumidor en estudio y de las controversias surgidas entre las partes hoy demandante y demandada que intervienen en el mismo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que no se ha producido violación alguna de la garantía fundamental del debido proceso.

En consecuencia el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de siete (07) de enero de dos mil catorce (2014) dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por CAJA DE AHORROS contra la JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Licenciada RUBY IBARRA.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN---JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ JERÓNIMO MEJÍA E.-- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C.(Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROBERTO AROSEMENA BOYD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO ENRIQUE GÓMEZ AMADOR, CONTRA EL AUTO DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 20 de Febrero de 2015

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 25-15

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales que, a través de apoderado legal, promueve el señor JULIO ENRIQUE GÓMEZ AMADOR, contra el Auto de fecha 17 de octubre de 2014, emitido por el Tribunal Superior de Familia de Panamá.

Asignado el presente negocio en acto público de reparto, procede esta Corporación de Justicia a verificar si la acción propuesta cumple o no, con los presupuestos legales que validan su admisibilidad.

ACCIÓN PROPUESTA

El licenciado ROBERTO AROSEMENA BOYD, actuando en nombre y representación del señor JULIO ENRIQUE GÓMEZ AMADOR, acude ante este sede constitucional, a fin de promover acción de amparo de derechos fundamentales, contra el Auto calendarado 17 de octubre de 2014, dictado por el Tribunal Superior de Familia de Panamá, dentro del Incidente de Intervención de Terceros, que promovieran en el Proceso de Liquidación de Régimen Económico Matrimonial, donde son partes los señores JULIO GÓMEZ CANDANEDO y MIRIAM DEL CARMEN MORALES.

Para el gestor constitucional la resolución de 17 de octubre de 2014, que viene a confirmar, en todas sus partes, el Auto No. 525 de 21 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, vulnera a concepto del pretensor el contenido del artículo 41 de la Constitución Política, en concepto de violación directa, al no permitirle participar en el proceso arriba descrito, como tercero interviniente, sobre argumentos fácticos y jurídico que refiere no comparte (cf. s 1-8).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en este momento procesal determinar si la acción de amparo de garantías constitucionales, que el licenciado ROBERTO ENRIQUE AROSEMENA BOYD, promueve a favor de su procurado JULIO ENRIQUE GÓMEZ AMADOR, contra el Auto de 17 de octubre de 2014, dictado por el Tribunal Superior de Familia de Panamá, satisface o no los presupuestos que condicionan su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en nuestra Carta Fundamental, normas legales vigentes y criterios jurisprudenciales sentados por esta máxima Corporación de Justicia.

En ese afán, debemos recordar que la acción de amparo de garantías constitucionales, es un mecanismo de tutela de derechos fundamentales puesta a disposición de toda persona, que procura la defensa de sus derechos frente a cualquier acto, que patrocinado por servidor público, pueda perturbar, intervenir o restringir un derecho o garantía fundamental, que requiere ser restituido por esta vía.

Ahora bien, para acceder a esta jurisdicción constitucional se requiere que el propulsor de esta iniciativa constitucional subjetiva cumple con ciertos requerimientos formales estatuidos en los artículos 101, 665, 2615, 2618, 2619 del Código Judicial, así como criterios emanados de este máximo Tribunal de Justicia.

Es pues, luego de examinar con detenimiento el memorial consultable de foja 1 a 8 del presente cuadernillo de amparo, se advierte que el libelo fue dirigido a quien preside esta Corporación de Justicia,

conforme exige el artículo 101 del Código Judicial, además de que el accionante cumple con el requerimiento del artículo 665 de la misma excerta legal, estos es, desarrollar los hechos en que fundamenta su demanda.

No obstante, al continuar con nuestro escrutinio nos percatamos de inmediato que el pretensor constitucional incurre en una deficiencia formal que impide darle prosecución a esta acción de amparo, ya que al momento de identificar el acto que censura en amparo, yerra al atacar el acto confirmatorio, esto es, el Auto de 17 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Familia de Panamá que, confirma el Auto No. 525 de 21 de abril de 2014.

Lo anterior, que claramente se desprende de la lectura prolija de la demanda propuesta, cuando en un apartado denominado "Del acto impugnado" el actor es explícito en señalar cual es el acto, cuya validez constitucional replica en sede de amparo, cuando sostiene lo siguiente: "El acto impugnado lo constituye el Auto de 17 de octubre de 2014, emitido por el Tribunal Superior de Familia de Panamá, a través del cual se CONFIRMA EL AUTO NO. 525 de 21 de abril de 2014, proferida por el JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, y mediante el cual se decidió NEGAR LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN A TERCERO A JULIO ENRIQUE GOMEZ AMADOR....". (Lo resaltado es del Pleno)

Al avanzar en el análisis de esta demanda, observamos que el legista se mantiene en lo anterior, cuando en el hecho cuarto de su escrito indica que "... la decisión jurisdiccional emitida por el Tribunal de Familia de Panamá que confirma la decisión de la juez de primera instancia, desatiende y contraviene el derecho consagrado en el Código Judicial artículo 603 supracitado y los preceptuados en los artículos 41 y 50 de nuestra Carta Magna".

En este punto, es importante sostener que ha sido criterio reiterado por esta Corporación de Justicia, que la acción de amparo debe ser dirigido contra el acto primigenio, es decir, la decisión de primera instancia y no contra el acto que lo confirma, ya que de prosperar la acción constitucional no tendría efecto alguno respecto al acto donde se originó, realmente, la trasgresión o vulneración de la garantía o derecho fundamental argüido por el actor.

Esta posición que en sendos Fallos, dictados por esta Superioridad, se han pronunciado en el siguiente contexto:

"Luego de analizados los argumentos propuestos por el apelante, esta Superioridad observa que, tal como plantea el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide en segunda instancia, no se encuentra dirigida contra el acto originario (Sentencia N° 18 de 28 de noviembre de 2008, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE AGUADULCE), sino contra el acto confirmatorio (Resolución de 24 de septiembre de 2009, dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL).

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 18 de marzo de 2010).

Debemos añadir, como se indicó en el Fallo en cita, que excepcionalmente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha examinado decisiones dictadas en segunda instancia, cuando esta revoca o modifica el acto originario, lo cual, no acontece en este negocio constitucional.

Es importante acotar, la importancia de que la demanda de amparo este dirigida contra el acto originario y no el acto que lo revalida o confirma, ya que de ser revocado este último, ello no alcanzaría a restaurar el derecho fundamental, presuntamente lesionado, es decir, la revocatoria de un acto confirmatorio no subsanaría el derecho fundamental lesionado en el acto originario, quien permanecería incólume.

Por último, y aunque esta deficiencia formal por si sola impide que esta acción constitucional avance, debemos señalar que además de que no se aportó el acto que se ataca en amparo, ni se expuso las razones del por qué no fue aportado, esta el hecho de que los argumentos del accionante no muestra un cargo concreto con la suficiente relevancia para establecer que estamos frente a una decisión que vaya en contravención a los derechos y garantías fundamentales que consagra nuestra Constitución Política.

Por el contrario, advertimos que el accionante intenta utilizar esta vía extraordinaria, autónoma y subsidiaria, como una instancia más dentro del proceso donde se deriva la decisión que le niega su intervención como tercero, cuando simplemente expone porque discrepa del juicio y valoración jurídica que lleva al Tribunal de segunda instancia a no acceder a su pretensión, dentro del Proceso de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial, donde son parte los señores JULIO GÓMEZ CANDANEDO y MIRIAM DEL CARMEN MORALES. En este estado las cosas, y ante las deficiencias formales antes expresadas, esta Corporación de Justicia conceptúa que la acción de amparo propuesta debe ser inadmitida, y en ese sentido lo declara.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, que el licenciado ROBERTO ENRIQUE AROSEMENA BOYD, promueve en nombre y representación del señor JULIO ENRIQUE GÓMEZ AMADOR, contra el Auto de 17 de octubre de 2014, proferido por el Tribunal Superior de Familia del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

Harley J. Mitchell D

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCOE.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAMÓN F. CASTELLANOS A., EN SU CONDICIÓN DE ABOGADO SUSTITUTO DE LA SEÑORA SONIA ÁLVAREZ PÉREZ, CONTRA EL MAGISTRADO JOSÉ AJÚ PRADO, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE PROPUSIERA CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 02 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 796-14-A

VISTOS:

El licenciado Ramón F. Castellanos A, actuando en nombre y representación de la señora SONIA ÁLVAREZ PÉREZ, ha interpuesto Incidente de Recusación en contra del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, JOSÉ AYÚ PRADO, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que promoviera contra la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRA (ANATI).

El incidentista funda su recusación en el artículo 760 del Código Judicial, norma que establece las causales generales de impedimento, específicamente en los numerales 2, 5 y 12, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

2.- Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

5.- Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

12.- Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;

..."

Además, solicita que se investigue si es cierto o no, si el amparo de garantía que guarda relación con el presente incidente de recusación, en un principio le fue adjudicado al Magistrado Harry Díaz.

I.- ADMISIBILIDAD DEL INCIDENTE Y DECISIÓN DEL PLENO

Con vista de lo anterior, corresponde al Pleno de la Corte decidir sobre la admisibilidad del presente incidente de recusación.

Es oportuno señalar que, la figura procesal conocida como recusación busca que el Juez o Magistrado en el cual concurra una causal de impedimento, y no lo manifieste oportunamente, se le separe del conocimiento del negocio que se trate.

El Pleno advierte de inmediato que el presente incidente de recusación debe rechazarse de plano, en base a las siguientes razones:

En primer lugar, se observa que el actor invoca como causal de impedimento para separar al Magistrado recusado JOSÉ AYÚ PRADO, la contenida en los numerales 2, 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, sin tomar en consideración que las causales establecidas en dicha disposición son de carácter general y en consecuencia aplicables en aquellos negocios que en atención a su naturaleza, la ley no haya erigido como impedimentos otras causales distintas y específicas.

En el caso en estudio, es evidente que el incidentista obvia que en el trámite de sustanciación de las demandas de Amparo de Garantías Constitucionales, existen causales de impedimentos específicas y un término preciso de ley para recusar a un Magistrado. En efecto, de la lectura del artículo 2628 del Código Judicial, se desprenden los dos supuestos de impedimento en materia de amparo de garantías constitucionales, esto es: La existencia de parentescos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad; o que el juzgador haya participado en la expedición del acto. Veamos:

"Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

"Artículo 2629. En las demandas de amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por el impedimento que establece el artículo anterior."

No obstante lo antes expuesto, debe reconocerse que, excepcionalmente, puede admitirse una causal de impedimento para conocer del algún proceso constitucional, basado en las causales generales recogidas en el artículo 760 del Código Judicial. Sin embargo, ese reconocimiento resulta procedente, en el evento que la circunstancia o situación fáctica o jurídica alegada por el petente, se encuentre debidamente acreditada en el expediente y exista una motivación fundada que permita razonadamente inferir, que el hecho planteado afectará notablemente la imparcialidad en la correcta administración de justicia; lo que no ocurre en el presente incidente.

Por otro lado, se advierte que el presente incidente de recusación fue presentado el 6 de noviembre de 2014, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la señora SONIA ÁLVAREZ PÉREZ contra la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), que según la página Web del Órgano Judicial, fue adjudicado en reparto público al Magistrado José Ayú Prado, el día 14 de agosto de 2014. Es decir, el incidente de recusación fue presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema, luego de dos meses y medio, alegando causales generales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial.

De conformidad con lo expresado, esta Corporación de Justicia se ve precisada a rechazar de plano el incidente de recusación interpuesto contra el Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de recusación interpuesto por el licenciado Ramón

F. Castellanos A., actuando en nombre y representación de la señora SONIA ÁLVAREZ PÉREZ, contra el Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS .

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTA MARIA LA ANTIGUA (USMA) CONTRA LAS ORDENAS DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO NO. 05-DGT-05 DE 12 DE ENERO DE 2005, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, Y EN EL AUTO NO. 445 DE 13 DE AGOSTO DE 2008, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 02 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 675-08

VISTOS:

El licenciado Héctor Castillo Ríos, actuando en nombre y representación de la UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA), ha presentado acción de amparo de garantía constitucional contra las órdenes de hacer contenidas en el Auto No. 05-DGT-05 de 12 de enero de 2005, emitido por el Director General de Trabajo, que Ordenó Reintegrar al Señor Jaime Alonso Friederici De León y al Pago de los Salarios Caídos; y en el Auto No. 445 de 13 de agosto de 2008, dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, que Decreta Embargo a favor de Jaime Alonso Friederici De León contra la UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA).

Identificada la acción que ocupa la atención del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, corresponde verificar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión, conforme las disposiciones legales, así como aquellas definidas por la jurisprudencia que sobre el particular se ha emitido.

En tal sentido se constata, en primer lugar, que la amparista dirige la presente acción constitucional contra dos actos jurisdiccionales, es decir dos supuestas órdenes de hacer (Auto No. 05-DGT-05 de 12 de enero

de 2005, emitido por el Director General de Trabajo, que Ordenó Reintegrar al Señor Jaime Alonso Friederici De León y al pago de los salarios caídos; y el Auto No. 445 de 13 de agosto de 2008, dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, que Decreta Embargo a favor de Jaime Alonso Friederici De León contra la UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA sobre las cuentas bancarias de ésta), situación que no procede, ya que no es acertado instaurar en una misma acción de amparo la objeción a dos supuestos actos u órdenes de hacer o no hacer, proferidas incluso por autoridades públicas distintas, es decir demandar dos resoluciones a la vez, en una misma acción de amparo, salvo que se traten de actos originarios y confirmatorios o que, de otro modo, exista un grado de conexidad suficiente entre ambas que le permitan recibir un pronunciamiento de mérito por parte de esta Corporación de Justicia, lo que no acontece en este caso. Veamos:

El Auto N°05-DGT-05 de 12 de enero de 2005, por el cual el Director General de Trabajo ordenó el reintegro del trabajador Jaime Alonso Friederici De León, es el resultado del ejercicio de las facultades jurisdiccionales que posee dicha autoridad administrativa.

Por su parte, el Auto No.445 de 13 de agosto de 2008 del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante el cual se decreta formal embargo sobre las cuentas bancarias propiedad de la sociedad amparista, corresponde a la etapa de ejecución de sentencia del proceso abreviado de Impugnación de Reintegro, el que necesariamente tuvo que ser interpuesto por el amparista ante dicho Juzgado.

Ello es así, puesto que el único mecanismo procesal para invalidar una orden de reintegro proferida por la Dirección General de Trabajo, es a través del proceso de Impugnación de Reintegro ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, de acuerdo con el artículo 981 del Código de Trabajo.

Ahora, vemos pues que el amparista al fundamentar su acción, centra sus argumentos en la supuesta violación de las garantías constitucionales por parte del Director General de Trabajo a través del Auto N°05-DGT-05 de 12 de enero de 2005 del Director General de Trabajo y el Auto No.445 de 13 de agosto 2008, como si este último fuese confirmatorio del primero.

No obstante, con la finalidad de sorprender a este Tribunal Colegiado, el amparista omite citar el contenido de las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero de Trabajo y el Tribunal Superior de Trabajo, referentes al proceso de impugnación de reintegro, las cuales del contenido del Auto No.445 de 13 de agosto de 2008, se colige que finalmente favorecieron al trabajador.

Asimismo, se hace preciso señalar que la decisión del citado proceso de impugnación de reintegro, fue recurrida en casación laboral por parte de los apoderados judiciales de la sociedad amparista, la cual bajo la ponencia del propio Magistrado Sustanciador, se resolvió mediante sentencia de 22 de abril de 2008, manteniendo la orden de reintegro del trabajador Friederici De León.

De tal forma, que el acto confirmatorio del Auto N° 05-DGT-05 de 12 de enero de 2005, lo constituye, en todo caso, la sentencia proferida por la Sala III de esta Corporación, el 22 de abril de 2008, y no el Auto de Ejecución No.445 de 13 de agosto de 2008 del Juzgado Tercero de Trabajo.

En ese sentido, este Tribunal observa que de conformidad con los hechos de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la pretensión de la misma va encaminada a que el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia se convierta precisamente en una instancia adicional y realice una nueva revisión exhaustiva de los hechos y de las actuaciones procesales que adelantaron las respectivas autoridades laborales, y con ello evitar, o mejor dicho dilatar, la inminente ejecución de la resolución de 10 de agosto de 2005, por el cual el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mantuvo la inamovilidad del trabajador Jaime Friederici De León en el puesto que desempeñaba en la Universidad Santa María La Antigua.

Además, se hace preciso reiterar los señalamientos que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Alberto Cigarruista, en resolución de 31 de marzo de 2010, le indicó al amparista:

"La Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no accede a la petición del casacionista (USMA), decidiendo en contra de los argumentos vertidos en el libelo de casación, y que en gran medida coinciden con los expuestos en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Lo antes reseñado pone en evidencia, que el verdadero querer del amparista, es no sólo dilatar la ejecución de lo decidido por el Tribunal Superior de Justicia, sino que de accederse a lo pedido, esta Colegiatura entraría a revisar nuevamente las motivaciones y la decisión contenida en el fallo de 2 de abril de 2008, dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Esta pretensión, es a todas luces improcedente, ya que no es permitido amparar las decisiones de esta Corporación de Justicia, que es lo que indirectamente se pretende con la presentación de esta acción constitucional. Nos encontramos frente a una pretensión que apunta a una nueva revisión de aspectos que ya han sido incluso decididos por esta Magistratura, y en la cual no le asiste la razón al amparista"

Así las cosas, no existiendo el grado de conexidad necesaria entre los autos que se impugnan, se observa que la primera de estas resoluciones (el Auto N°05-DGT-05 del 12 de enero de 2005) carece de la gravedad e inminencia que el artículo 2615 de la legislación procesal exige para la admisión de este tipo de iniciativa procesal, dado que a la fecha de presentación de la acción constitucional, consta que la misma fue expedida hace más de tres (3) años. Por consiguiente, cabe destacar que la Corte de manera reiterada ha venido señalando que precisamente una de las circunstancias que justifican la sumariedad del proceso de amparo es la urgencia e inminencia del daño que representan, por lo cual requiere de una revocación inmediata de la resolución respectiva, por lo que al carecer la orden impugnada de ese elemento, resulta improcedente su examen por la vía constitucional que ensaya.

Por otro lado, esta Superioridad considera importante señalar a la amparista que el último auto impugnado a través de la presente acción constitucional (Auto No. 445 de 13 de agosto de 2008, emitido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección), era susceptible del recurso de apelación, ya que como bien se indica en el encabezado de dicho auto impugnado, nos encontramos frente a un proceso con ejecución de sentencia en materia laboral, los cuales se encuentran regidos por las normativas contenidas en el Código de Trabajo, y entre las que se encuentra el artículo 898 que dispone que: "Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación, sujeto a las condiciones prevista en este Código". De esta normativa contenida en el capítulo sobre Ejecución de Sentencia del Código de Trabajo, y que es la materia sobre la que versa el caso que nos ocupa, se desprende que el

amparista tenía a su disposición un remedio legal de impugnación que no se puede verificar haya sido utilizado, incumpléndose con ello con el requisito indispensable que permite la interposición de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y que se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 2516 del Código Judicial, consistente en el agotamiento de los medios de impugnación antes de recurrir ante esta vía de carácter constitucional. Esa misma normativa del Código Laboral, deja abierta la posibilidad de que sea impugnada cualquier resolución que en este tipo de procesos se dicte, ya que no se observa que en el mismo se haga la distinción de que se deba tratar de un proveído, providencia, auto o sentencia, por lo que se puede concluir que el Auto No. 445 de 13 de agosto de 2008, es de aquellas resoluciones susceptible de ser impugnado mediante el recurso descrito en la disposición antes transcrita.

Por los desaciertos señalados en los párrafos precedentes, esta Colegiatura concluye que la presente acción de amparo no puede ser admitida.

Ahora bien, encontrándose el proyecto de resolución de amparo en la etapa de lectura, se recibe en la Secretaría General de la Corte, escritos en los que, el Representante Legal de la UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA, otorga poder a una nueva firma de abogados para que asuma la representación de la proponente de la acción, y ésta a su vez, presente escrito en el cual manifiesta que, desiste de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en los siguientes términos:

"Nosotros, MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, firma de abogados, con oficinas en San Francisco, Calle 50 y Calle 74, Edificio P.H. 909, Piso No. 10, en esta ciudad de Panamá, lugar donde recibimos notificaciones personales, en virtud que el trabajador re (sic) reintegro y renunció al puesto de trabajo, tal como consta en la carta de renuncia que se aporta prudiéndose la figura de sustracción de materia."

Al proceder a examinar la solicitud descrita, y cotejándola con el poder que reposa a foja 59 del expediente, esta Corporación de Justicia observa que, el Poder otorgado por el Representante Legal de la UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA a favor de MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, es para que los represente en el Proceso Laboral promovido por el señor JOSÉ ANTONIO AGUILAR.

En primer lugar, pese a que figura la facultad expresa de desistir, el poder que CARLOS ALBERTO VOLOJ PEREIRA, Representante Legal de la UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA, otorgara a la firma MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, para que les represente en el proceso laboral promovido por el señor JOSÉ ANTONIO AGUILAR, no los faculta para ejercer la representación judicial de la accionante en un proceso de Amparo de Garantías Constitucionales. Al efecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia viene reiterando, que la acción de Amparo no es un proceso accesorio, incidente, medida procesal, diligencia, ni recurso que surja del proceso principal, sino una acción que forma parte de las instituciones de garantía, cuya sustentación y tramitación se realiza a través de un proceso especial y autónomo (V.G. sentencias de 11 de julio, 2 de agosto de 2001 y de 20 de septiembre de 2000).

Además, el Amparo de Garantías Constitucionales en estudio se interpuso contra resoluciones emitidas dentro del Proceso Laboral promovido por el señor JAIME ALONSO FRIEDERICH DE LEON y no por el señor JOSÉ ALONSO AGUILAR, como se afirma en el poder presentado.

En consecuencia, el escrito de desistimiento presentado por la firma forense MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, tampoco puede ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley: 1.- NO ADMITE el desistimiento presentado por la firma de abogados MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, en representación de la UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA; y, 2.- NO ADMITE la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por la UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA) contra el Auto No. 05-DGT-05 de 12 de enero de 2005, emitido por el Director General de Trabajo, que Ordenó Reintegrar al Señor Jaime Alonso Friederici De León y al Pago de los Salarios Caídos, y el Auto No. 445 de 13 de agosto de 2008, dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, que Decreta Embargo a favor de Jaime Alonso Friederici De León.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento De Voto)-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAG. HARLEY J. MITCHELL D.

Con el respeto de siempre, manifiesto a los distinguidos miembros que conforman esta Corporación de Justicia, que luego de realizar un atento y prolijo análisis de los principales argumentos sobre los cuales se sustenta la acción de derechos fundamentales incoada, por MONSEÑOR PABLO VARELA SERVER, representante legal de la UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA, lamento señalar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría, consistente en NO ADMITIR, la presente iniciativa constitucional subjetivo; razón por la cual he decidido SALVAR EL VOTO, en base a los siguientes argumentos.

En ese sentido, observa el suscrito, que en el presente Fallo se llega a la conclusión de que la demanda propuesta presenta deficiencias formales que impiden un

pronunciamiento de fondo; decisión que recae principalmente en el hecho de que el accionante incurre en el error de impugnar dos actos a la vez (Auto No. 05-DGT-05 de 12 de enero de 2005, dictado por el Director General de Trabajo y el Auto No. 445 de 13 de agosto de 2008, emitido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección), estas resoluciones respecto a las cuales se conceptúa no existe conexidad.

Estos fundamentos y motivos que en la presente resolución vienen desarrollado de la siguiente manera:

“En tal sentido se constata, en primer lugar, que la amparista dirige la presente acción constitucional contra dos actos jurisdiccionales, es decir dos supuestas órdenes de hacer ... situación que no procede, ya que no es acertado instaurar en una misma acción de amparo la objeción a dos supuestos actos u órdenes de hacer o no hacer, proferida incluso por autoridades públicas distintas, es decir demandar dos resoluciones a la vez, en una misma acción de amparo, salvo que se traten de actos originarios y confirmatorios o que, de otro modo, exista un **grado de conexidad** suficiente entre ambas que le permitan recibir un pronunciamiento de mérito por parte de esta Corporación de Justicia, lo que no acontece en este caso.

...

Así las cosas, **no existiendo el grado de conexidad** necesaria entre los autos que se impugnan, se observa que la primera de estas resoluciones (el Auto No.05-DGT-05 del 12 de enero de 2005) carece de gravedad e inminencia que el artículo 2615 de la legislación procesal exige para la admisión de este tipo de iniciativa procesal, dado que a la fecha de presentación de la acción constitucional, consta que la misma fue expedida hace más de tres años. “

A ello hay que agregar, que otro de los motivos en que se sustentan la inadmisibilidad de la presente acción de amparo descansa, en que se está utilizando esta herramienta constitucional como una tercera instancia más.

Es pues, luego de precisar los aspectos medulares en que se apoya esta decisión, debo empezar por sostener que es la lectura prolija de la demanda que corre de foja 1 a 16, la que nos lleva a discrepar de la decisión adoptada por esta Sala Plena.

Indico lo anterior, ya que de la misma se puede extraer en que se soporta la alegada infracción del debido proceso argüido por el propulsor constitucional y, como en efecto los actos que se demandan en sede de amparo se derivan de un mismo conflicto laboral, que a juicio nuestro y, con todo respeto, sí sustentaban un análisis de fondo.

En sendos y recientes Fallos, también emitidos por esta Corporación de Justicia, se ha sostenido que en el nuevo alcance que se presente dar a este mecanismo constitucional es importante, al medir o calibrar los requisitos formales de admisibilidad, examinar con detenimiento el discurso brindado por el activador constitucional, a fin de determinar si sus argumentos tienen la virtud de establecer a *prima facie*, si el acto o actos, impugnados en sede constitucional representan o no la vulneración de derechos o garantías fundamentales que consagra y protege nuestra Carta Fundamental, y cuyo derecho sólo puede ser reestablecido por la vía del amparo.

La demanda que nos ocupa detalla la aparente vulneración al debido proceso, ante la supuesta omisión de procedimientos y trámites esenciales; la vulneración del principio del doble juzgamiento y la aparente actuación de un Tribunal que carecía de competencia, para resolver un asunto laboral que explica el activador constitucional ya había sido objeto de un pronunciamiento que hacía tránsito a cosa juzgada. Estas argumentaciones que permitían el acceso a esta vía constitucional, a fin de determinar si estas infracciones constitucionales efectivamente se suscitaron en el conflicto laboral sostenido entre la UNIVERSIDAD SANTAMARÍA LA ANTIGUA y el señor JAIME ALONSO FRIEDERICI DE LEÓN.

Obsérvese que el amparista expone que fue a través de **Resolución No. 99-DGT-04 de 23 de septiembre de 2004**, que la Dirección General de Trabajo autorizó a la Universidad Santa María la Antigua a despedir a 17 trabajadores por razones económicas, entre ellos, al señor JAIME ALONSO FRIEDERICI DE LEÓN; esta autorización que confirmó el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante **Resolución No.DM-364-/2004 de 1 de noviembre de 2004** y que luego de estar ejecutoriada fue notificada a este trabajador.

No obstante agrega el gestor constitucional, que 13 días después, la parte desfavorecida con esta decisión ya **en firme**, en lugar de utilizar los medios legales que tenía a su favor en tiempo oportuno, **activa otro proceso**, en este caso de reintegro, ante la misma Dirección General de Trabajo que había aprobado su despido, y quien dispuso mediante **Auto No. 05-DGT-05 de 12 de enero de 2005**, objeto de amparo, no sólo su reintegro sino advertir a su representado que, de no acatar la orden de reintegro, incurriría en desacato, con imposición de multas compulsivas y progresivas.

En este punto, es importante señalar que el pretensor constitucional sostiene, que la primera infracción constitucional en el manejo de este proceso se suscita cuando la misma autoridad (Dirección General de Trabajo) por un lado autoriza a la USMA a proceder a los despidos por razones económicas, decisión que fue confirmada en una instancia superior y, posteriormente, ya ejecutoriada esta medida, ésta misma autoridad adoptó otra decisión que contraría esta primera. Este argumento que fue expuesto de la siguiente manera:

“Con esta actuación procesal ilegal el Director General de Trabajo frustró que la USMA ejerciera el derecho contenido en la autorización que obtuvo conforme a los trámites legales para despedir al señor Jaime Alonso Fiederici De León (Resolución DM-364/2004, de 1 de noviembre de 2004 dictada por el Ministerios de Trabajo,... ahora mediante este trámite se le somete a un nuevo proceso, por lo que se le despoja del derecho que ya había ganado en el primero; con el consecuente perjuicio de condenarla a pagar una liquidación injustificada, con el agravante de ser dictada por el Director General de Trabajo, quien al momento de acoger este nuevo proceso, **había perdido la competencia**, en consecuencia infringió la regla del procedimiento que le prohíbe conocer y decir contra su propia resolución,....

...

El asunto es aún más grave, en el primer proceso la parte agraviada había apelado la Resolución No. 99-DGT-04 de 23 de septiembre de 2004 dictada por el Director General de Trabajo, por tal motivo, el Ministro de Trabajo y

Desarrollo Laboral, dictó la Resolución No. DM-364/2004 de 1 de noviembre de 2004, por la que confirmó la dictada por el Director General de Trabajo, la **cual quedó ejecutoriada e hizo transito a cosa juzgada.**

Habiéndose agotado en el primer proceso en la vía gubernativa, la parte que se consideró agraviada disponía del plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que quedó en firme la Resolución No.DM-364/2004, para acudir ante la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sea mediante acción contenciosos administrativa de plena jurisdicción o nulidad y pedir la revocatoria o nulidad de esa resolución y esa vía no fue ejercida ni agotada...”

Por otro lado, en cuanto a la deficiencia de atacar dos actos a la vez que no guardan conexidad necesaria, el suscrito con todo respeto debe señalar, que no comparte tal concepto, ya que el recorrido de este conflicto nos revela que ambos actos guardan relación directa, toda vez que se derivan del mismo conflicto laboral sostenido entre la UNIVERSIDAD SANTA MARIA LA ANTIGUA y el señor JAIME ALONSO FRIEDERICI. Dicho en otros términos uno es consecuencia del otro, ya que con el Auto No. 05-DGT-05 de 12 de enero de 2005, se ordena el reintegro del seños JAIME ALONSO FRIEDERICI y con el Auto No. 445 de 13 de agosto de 2008 se procede a su ejecución, más la condena de pagos de salarios caídos, intereses, costas y recargos.

Huelga señalar que la acción constitucional de amparo está diseñada como una herramienta prevista por el constituyente para escrutar, en sede constitucional, todo tipo de acto, dictado por servidor público que por sí, represente la restricción, vulneración y transgresión de derechos fundamentales que por su inminencia y gravedad requieren su inmediata reparación.

En otras ocasiones hemos sido puntuales en cuanto ha sostener que la acción de amparo es la vía idónea para la efectiva tutela de derechos fundamentales que consagra nuestra Carta Fundamental, y cuyo escrutinio prosperará en atención a como viene expuesto la violación de estos derechos por parte del gestor constitucional.

El argumentar que un acto emitido por servidor público contraviene el debido proceso contenido en el artículo 32 constitucional, ya que es dictado sin acatar el procedimiento o protocolo fijado en la ley; desconociendo la prohibición del doble juzgamiento y dictado por autoridad que carece de competencia, son asuntos que pueden ser ventilados en sede constitucional, ya que en este negocio en particular son estos los motivos o cargos de infracción constitucional que se alegan.

El estar frente a una pretensión constitucional debidamente formulada, donde se expone con claridad cómo se suscita la vulneración de algún derecho fundamental, supera cualquier requerimiento formal, ya que no se puede sacrificar la supremacía de los preceptos constitucionales frente a conceptos o criterios que esta Superioridad ha superado, en aras de garantizar la efectiva tutela de derechos, y es en base a estos razonamientos que **SALVO EL VOTO** en el presente fallo.

HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DONNA ESKENAZI DE HARRICK, CONTRA LA NOTA AL/1363-2012 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de Marzo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	284-13

VISTOS:

Se encuentra para admisión, luego del reparto legal, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por Donna Eskenazi de Harrick, mediante apoderado judicial, en contra de la actuación contenida en la Nota AL/1363-2012 de 3 de diciembre de 2012, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá.

Al examinar el libelo de amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue interpuesta contra la Nota AL/1363-2012 de 3 de diciembre de 2012, mediante la cual el Director General del Registro Público de Panamá, ante solicitud presentada en representación de Donna Eskenazi de Harrick, para que se levante parcialmente las Notas Marginales que pesan sobre los asientos No.89648, 142232 y 156983 del Tomo 2008 del Diario y se inscriba el Embargo remitido por el Juzgado Quinto Civil, contestó que “considera importante la aportación de documentación que sin lugar a dudas, subsanen los errores de la Nota Marginal de Advertencia, para entonces proceder con el Levantamiento solicitado, sobre la inscripción del Embargo a favor de Donna Harrick, remitido por el Juzgado Quinto Civil, ya que mientras exista el error no podrá hacerse inscripción alguna”.

Conforme ha sido expuesto en la jurisprudencia patria, las notas marginales establecidas en las inscripciones realizadas por el Director General del Registro Público, tienen un carácter transitorio, cuya permanencia queda sujeta a la cancelación o rectificación del error advertido que le dio origen, y las mismas son susceptibles de recurrirse mediante el recurso de apelación, para que en una segunda instancia se revise su actuación; sin embargo, no consta dentro de este expediente constitucional prueba alguna de que Donna Eskenazi de Harrick haya hecho uso de los recursos establecidos en la Ley para invalidar el acto acusado ahora ante esta instancia mediante Amparo de Garantías Constitucionales, lo cual es imperativo en virtud del carácter jurisdiccional que reviste las decisiones relativas a notas marginales emitidas por el Director General del Registro Público.

En ese sentido, respecto a la necesidad de agotar los recursos impugnativos, el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, establece que sólo procederá la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

Como apoyo a lo expuesto, transcribimos un extracto del fallo de 23 de marzo de 2001, donde el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:

“Por otra parte, es importante destacar que las notas marginales constituyen inscripciones de carácter transitorio, que se mantienen hasta tanto se cancele o rectifique el error advertido, acción que pueden intentar los interesados a través de las vías correspondientes.

Es de añadir, que como la Directora General del Registro Público no le había concedido a la empresa THREE ISLAND CORPORATION, el recurso de apelación contra la anotación marginal, el actor aún tenía a su haber, el recurso de hecho para acceder a la segunda instancia, si la alzada era procedente. Nada indica, que la empresa en cuestión haya procedido de esta manera, en vías de cumplir con el requisito de agotar todos los remedios legales previstos en la ley, antes de interponer la acción de Amparo, lo que incluye la utilización del recurso de hecho, tal como esta Superioridad ha indicado anteriormente. (v.g. sentencias de 11 de octubre de 1996 y 22 de noviembre de 1996, entre otras)”. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licdo. Lorgio Bonilla, en representación de Three Island Corporation contra la orden de hacer contenida en la nota marginal de advertencia de 2 de octubre de 2000, proferida por la Directora General del Registro Público de Panamá. Ponente Mgda. Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. 23 de marzo del 2001.

Bajo este prisma legal y jurisprudencial, el Pleno considera procedente no dar curso a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por Donna Eskenazi de Harrick, mediante apoderado especial, toda vez que no acreditó haber agotado el recurso de apelación contra la decisión emitida por el Director General del Registro Público y en consecuencia, esta Corporación de Justicia no puede darle curso a su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta en representación de Donna Eskenazi de Harrick, contra la Nota AL/1363-2012 de 3 de diciembre de 2012, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá. Numeral 2 del Artículo 2615 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ARGON LAW, APODERADA JUDICIAL DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIA URUGUAY, S. A. Y VENTAS Y PROYECTOS, S.A., CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 18 DE JULIO DE 2014 EXPEDIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de Marzo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	948-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la Firma Forense Argon Law, apoderada judicial de las sociedades Inmobiliaria Uruguay, S.A. y Ventas y Proyectos, S.A., contra la sentencia de 18 de julio de 2014 dictada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Corresponde a esta Superioridad constatar, en esta etapa de admisibilidad, la observancia de los requisitos y presupuestos contenidos en el Estatuto Fundamental y en la ley, para esta acción de tutela y consiguientemente determinar, si procede su admisión o no.

Para tales efectos, nos remitimos al libelo promovido en el cual anotamos que la acción constitucional fue interpuesta contra la sentencia de 18 de julio de 2014, proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que modificó la sentencia N°9 de 20 de marzo de 2014, expedida por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso de protección al consumidor propuesto por la sociedad Glenrock Properties, Inc. contra las sociedades accionantes.

De otro modo advertimos, que la acción de garantía fue sustentada en la infracción al derecho al debido proceso contenido en el artículo 32 constitucional, toda vez que no atendió lo dispuesto en los artículos 199, numeral 8; 475, 469, 666, 991 y 1078 del Código Judicial; 985, 986 y 993 del Código Civil, así como el 223 del Código de Comercio.

En tal sentido expuso la apoderada judicial, que el Tribunal acusado rebasó los límites de su competencia al emitir un fallo que condena a su representada al pago de daños y perjuicios vía la condena de unos intereses desproporcionados que viola sus garantías y derechos individuales. Asimismo aseveró, que la decisión jurisdiccional crea una desproporción que enriquece injustificadamente a la sociedad demandante, lo que contraviene el principio de igualdad procesal, puesto que crea privilegios a favor de una clase de personas (consumidores) frente a otras (proveedores).

Sumado a lo anterior, afirmó que la sentencia demandada infringe el principio de congruencia porque las sociedades que representa fueron condenadas por objeto distinto de lo pretendido en la demanda (declaratoria de una nulidad contractual, con base a la existencia de cláusulas abusivas del carácter adhesivo de un contrato), porque la demandante nunca exigió el pago de intereses, configurándose así el fenómeno procesal conocido como incongruencia extra petita.

Por último acotó, que se utilizó una fecha incorrecta para el cálculo de los intereses contenidos en la condena, contrario a lo estipulado en el artículo 985 del Código Civil; además, que para el cálculo de las costas de primera instancia utilizó una cuantía de la demandada que no correspondía.

Luego de examinar lo aducido por el activador, advierte este Tribunal Constitucional, que se tiene interés en que nos convirtamos en una instancia más del proceso en el que se realicen análisis de las actuaciones que son propias del juez de la causa, así como de las instancias superiores a quienes les correspondió conocer en alzada y se emita un pronunciamiento al respecto, lo que no es cónsono con la naturaleza de esta acción de tutela.

En tal sentido, reiteramos que esta acción constitucional esta encaminada a determinar si un acto de servidor público es arbitrario y ha originado lesión, menoscabo, disminución o afectación de los derechos fundamentales, atendiendo a que esta acción es independiente y extraordinaria en la que se impugnan vulneraciones que atentan contra el ordenamiento constitucional.

Así las cosas, se observa de forma diáfana de lo sustentado por el accionante que su pretensión no se enmarca dentro del objetivo de esta garantía fundamental, en consecuencia no procede la admisión de esta acción de amparo, por lo que no encontramos vedados para analizar y pronunciamos sobre el fondo de la

situación jurídica planteada, según lo estatuido en el artículo 54 de la Constitución Política y el artículo 2615 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de tutela presentada por la Firma Forense Argon Law, apoderada judicial de las sociedades Inmobiliaria Uruguay, S.A. y Ventas y Proyectos, S.A., contra la sentencia de 18 de julio de 2014 dictada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ ARCADE AND VENDING MACHINE, S.A, CONTRA LA NOTA 03.02.324.GC DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de Marzo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	919-14

VISTOS:

El Magister CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, actuando en nombre y representación de la sociedad PANAMÁ ARCADE AND VENDING MACHINE S.A, promueve ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, contra la Nota 03.02.324-GC de 15 de septiembre de 2014, dictada por el Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Es pues, luego de asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, procede esta Corporación de Justicia a verificar si la demanda instada reúne los presupuestos que condicionan su admisibilidad, conforme lo estatuye el Texto Constitucional, normas legales vigentes y criterios jurisprudenciales.

ACTO DEMANDADO EN AMPARO

Es importante señalar, que el acto que se impugna en sede de amparo, se identifica como la Nota No. 03.02.324-GC de 15 de septiembre de 2014, suscrita por el Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen, Joseph Fidanque III, la cual dirige al Representante Legal de PANAMÁ ARCADE VENDING MACHINE S. A., para informarle lo siguiente:

“Toda vez que el contrato No. 010/DC/12, suscrito entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A y la empresa Panamá Arcade and Vending Machine, S.A. “ Para dedicarse a la explotación comercial de tres (3) máquinas dispensadoras de snacks y bebidas en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A,” se estableció en la cláusula vigésima que el concesionario, se obliga a desocupar las áreas concesionadas, a solicitud de AITSA o por terminación del plazo establecido.

Le informamos que por razones operacionales, deben desocupar las áreas concesionadas a más tardar el día dieciocho (18) de septiembre de 2014, y estar paz y salvo con sus obligaciones económicas, de lo contrario procederemos a desocupar las mismas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Concesiones, y los gastos incurridos serán a su costas...”. (lo resaltado es del Pleno).

DECISIÓN DEL PLENO

Nos corresponde en este estado del proceso determinar si la demanda incoada por la sociedad PANAMÁ ARCADE VENDING MACHINE. S.A., reúne o no, los requerimientos formales de admisibilidad que establece nuestro ordenamiento positivo.

No es ocioso de nuestra parte recordar, que la acción de amparo es el instrumento que ha dispuesto el constituyente, dentro del Estado democrático y constitucional de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la nulidad de cualquier acto, que siendo patrocinado por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de derechos fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

Ahora bien, luego de realizar un examen detenido del libelo que corre de foja 1 a 9 del dossier, esta Superioridad advierte, en primer lugar, que el activador constitucional efectivamente dirige su memorial a quien preside esta Corporación de Justicia, complaciendo así las exigencias del artículo 101 del Código Judicial

Asimismo, se constata que el actor cumple con ciertos requerimientos formales que enlista el artículo 2619 del Código Judicial, ya que concretó cual es el acto que impugna en sede de amparo, esto es, la Nota 03.02.324-GC de 15 de septiembre de 2014; amén de que identificó quien emite este acto, esto es, el Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., la cual, es una sociedad anónima estatal.

En ese orden de ideas, también se evidencia que el promotor de esta iniciativa constitucional subjetiva aportó, en original, la nota No. 03.02.324-GC de 15 de septiembre de 2014 demandada en sede judicial; así como la Nota No. 03.00.657-AL-14 de 17 de septiembre de 2014, también emitida por el Gerente General del Aeropuerto de Tocumen JOSEPH FIDANQUE III, que da respuesta a la reconsideración incoada por el accionante contra aquel acto. Aunado al hecho, de que se aportó certificación de Registro Público que constata la legitimidad del señor ALFREDO PÉREZ, de poder actuar en representación legal de la sociedad PANAMÁ ARCADE AND VENDING MACHINE S.A. (cf.s 12)

Ahora bien, esta Sala en Pleno si bien constata que el amparista, en un apartado de la demanda hace referencia a las disposiciones constitucionales que considera infringidas que, en su concepto lo son, los artículos 17, 18 y 32 constitucional; no obstante, omite hacer referencia a la forma cómo son infringidas, esto es, el concepto de la infracción conforme lo exige el artículo 2619, numeral 4 del Código Judicial.

Sostenemos lo anterior, ya que no precisa si la vulneración de los derechos fundamentales argüidos, se da por violación directa -por comisión u omisión-; interpretación errónea o indebida aplicación.

A propósito de lo anterior, este máximo Tribunal de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

Asimismo, existe otro aspecto que a juicio de esta Superioridad debe ser señalado y que impide la admisión del presente proceso. Justamente, es la forma como está redactado el libelo de amparo, puesto que, uno de los apartados más importante de la acción de amparo, es precisamente el "Concepto de la Infracción", donde el demandante debe esmerarse para exponer de forma clara en que consisten las violaciones a las garantías constitucionales infringidas. Sin embargo, el amparista no cumple con esto, ya que aduce la infracción a los artículos 17, 19, 20 y 32, pero al exponer dichas infracciones, no puede establecer con claridad en que consisten las mismas.

De la misma forma, es necesario recordar que al referirse al Concepto de Infracción, el Pleno, ha sostenido en reiterada jurisprudencia que es importante que el amparista exponga en este apartado de forma clara, en que consisten las infracciones aducida, así como la forma como se da, que no es más por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación; no obstante, se constata que el amparista tampoco hace alusión a este tema dentro del referido apartado. Lo anterior demuestra que, se incumplió con el requisito que permite conocer las razones en las cuales se sustenta la infracción alegada, lo que en definitiva no es concordante con la adecuada técnica procesal que rige esta acción de garantía fundamental, de allí, que mal podría el Tribunal Superior admitir la acción presentada, cuando el demandante no pone apropiadamente en conocimiento el alcance y extensión de la violaciones constitucionales aducidas." (Ver fallo del Pleno de la Corte de 23 de septiembre de 2009)".

" De igual manera, en el epígrafe correspondiente a la vulneración de derechos o garantías constitucionales fundamentales y descripción del concepto de la infracción, el amparista adujo como infringidos los artículos 31 y 22 de la Constitución Nacional, los cuales transcribió en forma conjunta y, además, no identificó ni explicó de manera clara cuál es el concepto de la infracción de estas disposiciones constitucionales.

Indicado lo anterior, el Tribunal de Amparo es del criterio que la presente acción no debe ser admitida debido a las deficiencias técnicas que presenta." (fallo del Pleno de la Corte del 5 de enero de 2011).

De último y como principal obstáculo para que esta demanda prospere, está el hecho de que los argumentos expuestos por el accionante, no permiten establecer, por los menos a prima facie de que estemos efectivamente frente a una infracción de carácter constitucional.

Es importante acotar, que si bien las exigencias y presupuestos procesales sean reducido al mínimo, a fin de asegurar la efectiva tutela de derecho para la cual está diseñada este mecanismo constitucional; no obstante, lo anterior no implica que el accionante esté exonerado en cuanto a brindar un discurso razonable que

permita al Tribunal Constitucional inferir si estamos o no, frente a un acto potencialmente lesivo a las garantías y derechos fundamentales.

En ese punto conviene indicar, que la acción de amparo es un remedio autónomo, excepcional, subsidiario y especial, que responde ante la existencia de un inminente peligro o fuerte perturbación de derechos fundamentales, que se derive de una gestión u omisión atribuida a un servidor público.

Para esta Superioridad los argumentos del pretensor, llevan a conceptuar que estamos frente a un asunto de estricta legalidad, cuyo reclamo, en todo caso, corresponde o compete a una sede distinta a la constitucional, ya que aún cuando se indica que se ha infringido “ y violado el principio de Protección y Tutela Constitucional consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional”; así como el debido proceso legal contenido en el artículo 32 lex cit, no obstante, un prolijo examen de los motivos de infracción constitucional nos lleva a conceptuar que estamos frente a un asunto en que se debaten aspectos de índole legal y no constitucional.

A juicio del Pleno, el discurso del propulsor no va dirigido a exponer agravios a garantías y derechos fundamentales para el cual está diseñado esta herramienta constitucional, por el contrario sus alegaciones buscan llevar a esta máximo Tribunal Constitucional, a interpretar el sentido y alcance de las cláusulas del Contrato de Concesión suscrito entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., en adelante AITSA y, la sociedad legal PANAMÁ ARCADE AND VENDING MACHINE S.A., quien es la concesionaria.

Señalamos lo anterior, ya que para desatar la controversia planteada por el actor, tendríamos que adentrarnos al estudio y análisis de las cláusulas del Contrato de Concesión suscrito entre AITSA y el hoy amparista, específicamente la cláusula vigésima sobre la cual se sustenta la decisión; y cuyo contenido consideramos propicio transcribir, dado que el accionante aportó copia de este contrato:

“VIGÉSIMA: (DISPOSICIÓN DE LAS ÁREAS CONCECIONADAS). EL CONCESIONARIO reconoce y acepta que AITSA, podrá en cualquier momento, durante la vigencia de este contrato, disponer cualquier de las ÁREAS CONCECIONADAS, por razones operacionales fundamentadas y sustentadas ante su Junta Directiva, en cuyo caso así lo hará saber a EL CONCESIONARIO, quien desde ya se obliga a desalojar cualquiera de LAS ÁREAS CONCECIONADAS, en el momento que fuere requerido.

AITSA, procurará, en la medida de sus posibilidades, otorgar otro local u espacio, de superficie y categoría semejante, que el CONCESIONARIO podrá utilizar hasta la terminación del contrato. Sin embargo, queda entendido que esta posibilidad no representa una garantía u obligación por parte de AITSA y en ese sentido, si AITSA no pudiese otorgar una alternativa a este respecto, procederá la rescisión del presente contrato y el consecuente desalojo de cualquiera de las ÁREAS CONCECIONADAS, EL CONCESIONARIO libera total y expresamente a AITSA de todo tipo de responsabilidad en el evento de que se presente la necesidad de disponer de cualquiera de LAS AREAS CONCECIONADAS, conforme al párrafo anterior y asimismo, EL CONCESIONARIO, renuncia a cualquier tipo de reclamo presente o futuro por razón de la resolución del presente contrato. “ (cf.s 24)

Frente a ello tenemos, que el accionante al momento de explicar la infracción del debido proceso, sostiene que en este conflicto, era realmente aplicable el contenido de la siguiente cláusula:

“ La Norma Constitucional antes citada referente al Debido Proceso, ha sido infringida por el señor Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen y/o Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., en los siguientes aspectos básicos:

- a. Incumplimiento e inobservancia del procedimiento establecido en la Cláusula Vigésima Sexta del Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes, que indica que en el evento o supuesto que el concesionario o arrendatario “incurra en una o más de las causales que facultan a AITSA, para dar por terminada el contrato; AITSA a través de la Gerencia Comercial, confeccionará un acta o informe que contenga con detalle, los hechos y conductas que configuran la causal de terminación y se la comunicará a el CONCESIONARIO a fin de que rinda su versión de los hechos en un término no mayor de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación. La Gerencia General comunicará mediante nota formal a la Junta Directiva, su decisión de solicitar la terminación del contrato de concesión, adjuntando copia del acta o informe de la gerencia respectiva, en que narra lo ocurrido, así como la versión de EL CONCESIONARIO o de su representante...”

Para el Pleno de la Corte, el conflicto planteado exigirá entrar a ponderar el contenido de estas cláusulas, y determinar cuál de ellas resulta la aplicable; este asunto que no rebasa, a juicio de este máximo Tribunal colegiado, el plano legal, el cual tiene destinado otra sede distinta a la constitucional; ello sin soslayar, el contenido de la cláusula Vigésima novena contenida en el contrato de concesión aportado por el activador constitucional.

Huelga señalar, que respecto a lo antes esbozado la Corte Suprema de Justicia a puntualizado lo siguiente:

“Observa este Tribunal Colegiado que, a pesar del esfuerzo desarrollado por el amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra el acto impugnado, en base a la supuesta infracción de los mencionados artículos constitucionales, resulta que la disconformidad se centra en la posible aplicación indebida de normas legales relativas a la destitución de un funcionario público, llevando el debate a la esfera de la legalidad, tema que no puede ser abordado a través de la acción de amparo de garantías constitucionales.

En efecto, esta Corporación ha indicado que "no se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1) el tipo de acto que se impugna, 2) los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo..." (Sentencia de 24 de mayo de 2006).

....

Se observa que, si bien el accionante establece que el acto impugnado viola garantías constitucionales (debido proceso), del análisis se desprende que evidentemente la pretensión tiene matices de ilegalidad y no de violación de derechos fundamentales, pues la disconformidad del amparista recae sobre la indebida aplicación del Reglamento Interno de la Junta Directiva del IPACCOP y de la Ley 24 de 1980 que contiene las disposiciones relativas a esta institución." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 2011)

En este estado las cosas, este máximo Tribunal de Justicia es del concepto que el gestor no logró satisfacer los presupuestos mínimos que autorizarían la admisión de esta acción de amparo, por lo cual, no puede ser otra la decisión, que inadmitir la acción propuesta y, a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, que el Magíster CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, como procurador legal de la sociedad PANAMÁ ARCADE AND VENDING MACHINE S.A., promueve contra la Nota 03.02.324-GC de 15 de septiembre de 2014, dictada por el Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ (Con Salvamento De Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Con el debido respeto, procedo a consignar mi disentir con la presente decisión de no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por el licenciado Candelario Santana Vásquez, actuando en nombre y representación de Panama Arcade And Vending Machine, S.A., contra la orden de hacer contenida en la nota 03.02.324-GC de 15 de septiembre de 2014, dictada por el Gerente General de Aeropuerto Internacional de Tocumen y/o Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A..

Contrario a lo expresado en el proyecto, somos del criterio que el Pleno de esta Corte Suprema no es competente para conocer de la presente acción constitucional, pues la autoridad demandada (el Gerente General de Aeropuerto Internacional de Tocumen) carece de mando y jurisdicción en todo el territorio nacional o en dos o más provincias, exigencia establecida en el numeral primero del artículo 2616 del Código Judicial.

Como quiera que este criterio no es compartido por el resto de los Magistrados, SALVO MI VOTO.

Fecha, ut. supra.

HARRY A. DÍAZ

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA SAMUDIO & SAMUDIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIAZMIN SÁNCHEZ ESPINOSA CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 776-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma SAMUDIO & SAMUDIO, actuando en representación de DIAZMIN SÁNCHEZ ESPINOSA, contra el Auto No. 241, de 21 de febrero de 2013, emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil, dentro del proceso de Sucesión Intestada del Causante Antonio Cedeño.

La alzada se enfoca contra la Sentencia de 19 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se deniega la Acción de Amparo de Garantías promovida por la firma Samudio & Samudio.

I. ANTECEDENTES

El presente proceso tiene su génesis en razón de que DERAN SÁNCHEZ TORRES y DIAZMIN SÁNCHEZ ESPINOZA, promovieron ante el Juzgado Segundo del Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, un incidente de nulidad por fraude procesal, dentro de un proceso de sucesión intestada que tiene como único bien herencial un globo de terreno que, a su criterio, ya les fue adjudicado por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí.

Adicionalmente, el funcionario judicial demandado, ha permitido que el señor Domingo Morales Martínez, bajo la gravedad del juramento, haya declarado dos veces, a favor y en contra de las partes opuestas, lo que a su entender constituye un hecho irregular y contradictorio, que genera un vicio de nulidad absoluta, que no puede, ni debe eludir el juez demandado.

Agrega que la obligatoriedad de dilucidar o aclarar la anomalía censurada mediante incidente, está establecida en el Código de Ética Judicial de la República de Panamá, y en el artículo 199, ordinal 9° del Código Judicial; porque a pesar de que es clara la intención del citado incidente, el Juez Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, mediante una resolución no motivada, insiste en que se ha escogido mal la vía para hacer valer la pretensión.

Finalmente, la resolución atacada fue recurrida ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, donde sin motivación y sin comprensión de la pretensión del incidente, el Juez Ad quem avaló los argumentos de la primera resolución.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial emitió la Sentencia de 19 de agosto de 2013, mediante la cual se pronunció sobre la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma SAMUDIO & SAMUDIO, actuando en nombre y representación de DIAZMIN SÁNCHEZ ESPINOSA., en contra de lo resuelto por el Juez Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto No. 241, de 21 de febrero de 2013.

Observó el Tribunal de alzada que, luego de un examen de la demanda y de la actuación remitida por el servidor judicial demandado, concluyó que ésta no puede, ni debe prosperar, toda vez que, si lo que pretende la amparista es evitar que en la sucesión intestada de ANTONIO CEDEÑO (Q.E.P.D.), se incluya como parte del acervo hereditario, y eventualmente se adjudique al heredero declarado, un bien que le fue adjudicado a ella y al señor DERAN SÁNCHEZ TORRES, por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí; entonces ella y éste deben impugnar las resoluciones judiciales que les afectan, a través de la interposición de un proceso sumario.

Señala el A – quo que, para hacer valer el derecho que la amparista afirma tener sobre un bien que el heredero declarado pretende adquirir dentro del proceso de sucesión intestada de ANTONIO CEDEÑO (Q.E.P.D.), debe promover un proceso de contrario imperio, destinado a lograr que se revoquen los efectos de

las resoluciones judiciales que los agravian, lo cual se desprende de los artículos 1540, 1031, ordinal 1° y 1029 del Código Judicial.

Explica el Tribunal, en la sentencia apelada, que si el apoderado judicial de la señora DIAZMIN SÁNCHEZ ESPINOSA, escogió una vía equivocada para lograr el reconocimiento del derecho que ella dice tener sobre el bien en referencia; al juez de la causa, no le quedaba otra alternativa que rechazar de plano su incidente, puesto que a él no le era posible ordenar la transformación de ese escrito en una demanda, destinada a enervar los efectos de resoluciones judiciales proferidas dentro del proceso de sucesión intestada de ANTONIO CEDEÑO.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La firma Samudio & Samudio, apoderados judiciales de la señora DIAZMIN SÁNCHEZ ESPINOSA, sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El letrado en mención, expresa que al rechazar de plano el juez demandado, el incidente de nulidad por fraude procesal, sin explicar en forma razonada dicho rechazo, infringió en concepto de violación directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Nacional, puesto que viola el derecho de los incidentistas a acceder a la jurisdicción, así como los trámites legales previstos en el artículo 199, ordinal 9 y 10 del Código Judicial, que obliga a ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas en dichas normas.

También considera violados directamente, por omisión, los artículos 17 y 215 de la Constitución Nacional y el artículo 25 del Pacto de San José, que en su conjunto garantizan el llamado acceso a la jurisdicción, con la insistencia de los tribunales de primera y segunda instancia, en el sentido de que se ha escogido la vía equivocada para hacer valer la pretensión.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Una vez estudiadas las constancias probatorias que obran en autos, así como los argumentos de las partes involucradas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a decidir el conflicto planteado.

Advierte el Pleno, que el punto medular del debate constitucional se centra en la discrepancia de criterios en cuanto a si las circunstancias antes señaladas, daban lugar o no a transformar un proceso que inició no contencioso en contencioso y si las normas aplicables eran o no las correctas.

El apoderado judicial de la amparista considera que el juez primario, al rechazar de plano un "incidente de nulidad por fraude procesal dentro del proceso de sucesión intestada de Antonio Cedeño (q.e.p.d.), infringió de forma directa por omisión los artículos 32, 17 y 215 Constitucionales y el 25 del Pacto de San José que en su conjunto garantizan el acceso a la jurisdicción.

Observa el Pleno, que el Juez Segundo del Circuito Civil de Chiriquí, mediante el auto No. 241 de 21 de febrero de 2013, ha aplicado las facultades dispuestas en el artículo 201, numeral 5 y 708 del Código Judicial que transcribimos:

"Artículo 201: Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

...

5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta..."

"Artículo 708: Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo de plano sin más trámite."

Así entonces, lo que se observa, es que el juzgador aplicó en el presente proceso, lo dispuesto en el artículo 1423, numeral 7 del Código Judicial, relativo a las normas generales que rigen los procesos no contenciosos, según el cual si durante el curso del proceso o en el momento de notificar la decisión, la persona que tuviere derecho a oponerse lo hiciere, el juez declarará contencioso el asunto y el mismo se transformará en proceso sumario y la oposición se presentará en forma de demanda, que se tramitará a continuación de lo actuado.

El estudio de la causa permite constatar que, el apoderado judicial del amparista, escogió una vía equivocada para lograr el reconocimiento del derecho que ella dice tener, sobre el bien en referencia. En este punto, coincide el Pleno con el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, cuando indica que en la presente causa al Juez no le quedaba otra alternativa que rechazar de plano su incidente, ya que a él no le era posible ordenar la transformación de ese escrito en una demanda, destinada a desvirtuar los efectos de las resoluciones judiciales proferidas dentro del proceso de sucesión intestada de ANTONIO CEDEÑO.

Resulta evidente que, cuando en un incidente se ejerce una pretensión que debe estar contenida en una demanda, no es posible imprimirle a éste el trámite de una demanda, sino que debe rechazarse de plano, para que quien lo presentó promueva su pretensión por la vía que corresponde.

Por otro lado, en cuanto a los cargos de infracción de las normas citadas, referidos al hecho de que la resolución impugnada vulnera el debido proceso, ha quedado claro que en este caso, no se ha contravenido el debido proceso legal, toda vez que se ha comprobado que las decisiones impugnadas, se sustentan en claras disposiciones que regulan lo concerniente a este tipo de proceso no contencioso.

Cabe destacar en este punto lo expresado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la resolución de 14 de Agosto de 2003 sobre la garantía constitucional del debido proceso:

"Desde la perspectiva del derecho al debido proceso que también señala la apelante como vulnerado, cabe advertir, como lo ha hecho el Pleno en reiteradas oportunidades, que constituye este un derecho instrumental "en virtud del cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminada por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional. Editorial Temis: Colombia, pág. 60).

Encierra, pues, el debido proceso una serie de derechos procesales que tienden a asegurar a las partes la efectiva defensa de sus derechos en el proceso. De manera que, se vulnera el debido proceso cuando se limita o restringen los derechos que lo componen, produciendo indefensión a las partes, lo que, desde luego, no ocurre en el caso bajo examen. No parece posible, a juicio del Pleno, que la negatoria de una solicitud de embargo, como es en el caso examinado, conlleve la vulneración de los derechos que integran el debido proceso, salvo que hubiere sido dictada por un tribunal incompetente, por ejemplo, que no es el caso examinado o por lo menos no es lo alegado por la parte recurrente. (el resaltado es del Pleno)

Además, en autos consta que la parte recurrente ha gozado de las oportunidades procesales para presentar los recursos que dispone la ley contra la resolución impugnada en amparo, por lo que, mal puede entenderse vulnerado la garantía del debido proceso”.

En relación a los cargos de vulneración del debido proceso, por denegación del acceso a la jurisdicción, al rechazar de Plano el Incidente de Fraude Procesal, observa este Pleno que no se colige que con la actuación recurrida, se haya restringido o limitado el derecho a ser oído, a la contradicción, a aportar pruebas, a un tribunal competente u otros de los elementos integradores de este principio.

El acceso a la justicia, conforme lo ha explicado en reiteradas ocasiones, esta Corporación de Justicia debe hacerse en la forma que establece la ley, puesto que el establecimiento de una serie de requisitos o presupuestos procesales no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva.

Así lo ha declarado el Pleno en resoluciones de 14 de agosto de 2003 y 27 de octubre de 2010, entre otras.

“...La vulneración del debido proceso, a criterio del letrado de la apelante se produce como consecuencia de que se le niega a su mandante el acceso a la justicia. Empero, debe manifestarse, en primera instancia, que el acceso a la justicia constituye uno de los derechos que, junto al debido proceso y al derecho a la ejecución de la sentencia, integran la tutela judicial efectiva, principio que la Corte por vía de jurisprudencia ha venido reconociendo, consistiendo el mismo en el derecho a acudir a los tribunales para obtener el inicio de un proceso en el que se atienda su pretensión. Es una prerrogativa de configuración legal, un derecho de prestación que sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador establece, el cual goza de un amplio margen de libertad en la definición y determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la jurisdicción para la defensa de los derechos y los intereses legítimos.

El acceso a la jurisdicción, implica, pues, el acceso a los órganos judiciales libre de obstáculos y que no se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón de su fundamento. No obstante, en el presente caso, como se dejó señalado, la parte recurrente promovió proceso ejecutivo, como consecuencia de lo cual se libró mandamiento ejecutivo, y realizó otras actuaciones más en el respectivo proceso, por lo que mal puede considerarse que se le ha limitado el acceso a la justicia. No estima la Sala que la circunstancia que se haya denegado la solicitud de embargo formulada por la parte ejecutante, ahora accionante, constituya una denegación de justicia, como lo alega la parte recurrente, recuérdese que ese derecho de acceso a la jurisdicción es un derecho de prestación y que por tanto debe ejercerse a través de los precisos cauces procedimentales, luego entonces, el cargo examinado no prospera...” (Lo resaltado es del Pleno).

De manera, pues, que en el presente caso no se evidencia que se produzca la afección a un derecho fundamental, de ahí que no prospere la tesis del apelante en relación con la vulneración del debido proceso y el acceso a la justicia con el acto demandado en amparo, como se ha dejado expuesto.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 19 de agosto de 2013, en la acción de amparo propuesta por la firma SAMUDIO & SAMUDIO, en nombre y representación de DIAZMIN SÁNCHEZ ESPINOSA, contra el Auto N° 241 de 21 de febrero de 2013, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE BENNETT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARCENIO CANDANEDO ORTIZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 12 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 774-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Firma Forense BUFETE BENNETT, en nombre y representación de ARCENIO CANDANEDO ORTIZ, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 12 de octubre de 2010, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

I. FUNDAMENTO DE LA AMPARISTA

La sociedad amparista alega que, al proferir el acto impugnado, la autoridad demandada violó las siguientes disposiciones constitucionales:
1-El artículo 32 de la Constitución Política.

2-El numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto De San José), parte actual del llamado BLOQUE DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

Asevera el amparista que sin lugar a dudas, la ORDEN DE HACER violatoria, dada por el funcionario demandado a través de la resolución de 12 de octubre de 2010, afectó el pleno acatamiento o cumplimiento de los presupuestos básicos agrupados en torno al principio del DEBIDO PROCESO LEGAL, contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, ampliado al caso por la excerta número 8 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, a que estaba obligatoriamente confinado a seguir el funcionario demandado. Continúa señalando el amparista que la orden de hacer que hoy se impugna, y que fuera proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, infringe la norma constitucional citada en concepto de VIOLACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN, por cuanto se desconoce lo dispuesto en la norma procesal aplicable a la materia, en cuanto a la ejecutoria de las resoluciones judiciales y a la facultad de sanear que tenía la autoridad acusada.

II. RESOLUCIÓN AMPARADA

Por medio de la resolución judicial que se impugna, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial previa revocatoria de la Sentencia N° 23 de fecha 10 de agosto de 2009, dictada por la Juez Décimoquinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la acción alegada por el demandado LORGIO BONILLA QUIJADA, y por tanto, niega las pretensiones de la parte actora.

La Resolución de 12 de octubre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su parte medular señala:

“Ejecutoriada la resolución que puso fin al proceso el día 19 de abril de 2003, el señor ARCENIO CANDANEDO ORTIZ tenía hasta el 19 de abril de 2004 (1 año) para solicitar la nulidad del proceso, empero, no es hasta el 10 de abril de 2006 cuando el actor presentó demanda solicitando, mediante los trámites del proceso sumario, la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites propuesto en su contra por COSTA ESMERALDA, S. A.

Valga anotar que el demandado LORGIO BONILLA fue notificado de la resolución que admitió la demanda corregida el día 26 de enero de 2007.

Como se advierte, ARCENIO CANDANEDO ORTIZ no ejerció su derecho a invocar la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites incoado por COSTA ESMERALDO, S.A. en el término previsto en la Ley, motivo por el cual, previa revocatoria de la sentencia apelada, esta Superioridad procederá a reconocer el hecho extintivo de la acción alegado por el demandado, y por ende, desestimar la pretensión del demandante.

Por último, el Tribunal estima que la actuación de la demandante ha sido de buena en los términos del artículo 1071 del Código Judicial, por lo que se le eximirá del pago de costas de primera y segunda instancia, siendo tan sólo de su cuidado los gastos del proceso, que deberán ser liquidados por la Secretaría del Juzgado de origen.”

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

A. COMPETENCIA

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, que dispone:

“Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias

2.....

En vista que el acto fue dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, quien ejerce mando y jurisdicción en más de dos provincias, el Pleno concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde conocer en sede de Amparos de Derechos Fundamentales.

B. DECISIÓN DEL CASO

En el presente caso el accionante manifiesta que el Tribunal colegiado no atendió lo consignado en el numeral 10 del artículo 199, el artículo 1080 y numeral 2 del Artículo 1137 del Código Judicial y por ende violó directamente por omisión la garantía del debido proceso judicial consignado en el artículo 32 de la Constitución al resolver un recurso de apelación contra una sentencia que estaba ejecutoriada.

Esta Superioridad advierte que el Tribunal de la causa actuó conforme a derecho, por lo que estima que, no fue vulnerada la norma constitucional invocada y es que el artículo 748 del Código Judicial es claro al señalar :

"Tratándose de nulidad subsanable, no podrá pedir su declaratoria en el proceso quien haya hecho alguna gestión en él con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación".

De lo anterior , se observa pues, que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, ni se ha dejado en indefensión a la parte, así como tampoco se ha omitido trámite procesal alguno; por lo que puede concluirse que no se ha infringido el debido proceso ni ninguna garantía constitucional.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por la FIRMA FORENSE BUFETE BENNET, en nombre y representación de ARCENIO CANDANEDO ORTIZ contra la orden de hacer contenida en la resolución de 12 de octubre de 2010 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. .

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDWARD LOMBARDO TORIBIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTÍNEZ, CONTRA EL AUTO NO.62 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 638-13

VISTOS:

En grado de apelación conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Edward Lombardo Toribio, en representación de Ricardo Martínez, contra la Resolución Incidente (Nulidad) No.62 de 24 de noviembre de 2011, emitido por el Juez Decimosexto de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmado mediante Auto 2da. No.21 de 31 de enero de 2013., proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución de 28 de junio de 2013, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió denegar la acción de amparo de garantías constitucionales impetrado a favor de Ricardo Martínez, contra el Juez Decimosexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Tribunal de Amparo A quo, en lo medular de su decisión explicó, que lo que el amparista cuestiona es que la Fiscalía Segunda de Circuito de Panamá haya ordenado una compulsa de copias, sin tener facultad para ello, ya que es una potestad de los entes jurisdiccionales y no de las agencias de instrucción, y que la Fiscalía contra el Crimen Organizado, como consecuencia, haya iniciado una investigación al dictar auto cabeza de proceso, de 1 de diciembre de 2010; es decir, que no hace cargos por violación al debido proceso, contra el Juez demandado en la acción de amparo que nos ocupa ahora en apelación; y alega la violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República, porque un agente del Ministerio Público no puede ordenar la compulsas de copias para que se dé inicio a una investigación, ya que ello compete a un ente jurisdiccional, puesto que nadie puede ser investigado doblemente por el mismo hecho conforme al artículo 7 del Código de Procedimiento Penal.

Señala el Tribunal de Amparo A quo, que el incidente resuelto en el auto atacado en este amparo, fue tramitado en cuaderno separado, se corrió traslado al Ministerio Público y a las partes del proceso, por el término de tres días y fue notificado mediante edicto. Aunado a ello, el amparista hizo uso del derecho a impugnar lo resuelto en la resolución que hoy es objeto de amparo, por lo que al incidente planteado, sí se le imprimió el trámite legal establecido en los artículos 2274 y 2276 del Código Judicial, y el Juez demandado no conculcó la garantía del debido proceso alegado por el amparista.

Agrega el Tribunal que no hay doble juzgamiento, sino un concurso de delitos, y que el Tribunal de Amparo tiene vedado entrar a determinar si la interpretación de las normas y la valoración de las pruebas hechas por el juez demandado para resolver el incidente ha sido correcta o no, ya que la acción de amparo de garantías constitucionales no debe ser utilizada como una instancia más del proceso.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de 28 de junio de 2013, el licenciado Edward Lombardo Toribio, presentó libelo de recurso de apelación, en el cual sostiene en síntesis, que

la viabilidad de la acción constitucional se fundamenta en fallos de la Corte Suprema de Justicia y del Segundo Tribunal Superior de Justicia. Señala que con la actuación de las agencias de instrucción, por un lado la Fiscalía Segunda de Circuito de Panamá, que ordenó la compulsión de copias y la Fiscalía Contra el Crimen Organizado, que sigue una investigación como consecuencia de dicha compulsión de copias, se violan garantías legales y constitucionales del debido proceso, al infringirse normas del Código Judicial (artículos 1949 y 1950) y del Código Procesal Penal (artículos 7 y 557).

Señala, que el recurso de apelación dentro de la acción de amparo, se dirige contra la orden de hacer emitida, porque no existe recurso ordinario alguno para impugnarla.

Con relación al cargo de violación directa por comisión del artículo 32 de la Carta Magna, manifiesta que se violó el artículo 1996 del Código Judicial y el artículo 557 del Código de Procedimiento Penal, ya que nadie puede ser investigado más de una vez por el mismo hecho, como en este caso, donde ya existe un sobreseimiento provisional y ahora se pretende investigar nuevamente por una compulsión de copias entre fiscalías instructoras; contrario a lo señalado por el Tribunal de Amparo A quo, el aceptar que el Ministerio Público compulse copias sería aceptar que en cualquier momento el agente de instrucción puede compulsar copias, por otro posible delito, a otra agencia del Ministerio Público.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, incoada en representación del señor Ricardo Martínez Q., se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias, que reposan en el expediente de amparo.

En ese sentido se observa, que la acción de amparo de garantías constitucionales que viene en alzada a esta Corporación de Justicia, fue incoada contra la decisión emitida por el Juez Decimosexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Resolución Incidente (Nulidad) No.62 de 24 de noviembre de 2011, a través de la cual no admitió dos incidentes de previo pronunciamiento, promovidos dentro de un sumario en averiguación iniciado por el presunto delito Contra el Orden Económico, denunciado de oficio.

En primer lugar, es dable aclarar que la norma fundamental que alega el amparista ha sido vulnerada, lo es el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el debido proceso constituido por una serie de derechos procesales a favor de la persona sujeta a un proceso penal, el cual ha sido definido en reiteradas oportunidades, como un derecho instrumental y que de acuerdo con el doctor Arturo Hoyos, es un derecho "en virtud del cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los recursos de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional. Editorial Temis: Colombia, pág. 60) (El resalto es nuestro).

Encierra, pues, el debido proceso una serie de derechos procesales que tienden a asegurar a las partes la efectiva defensa de sus derechos en el proceso. De manera que, se vulnera el debido proceso cuando se limita o restringen los derechos que lo componen, produciendo indefensión a las partes, lo que, se observa, no ocurre en el caso bajo examen.

Decimos lo anterior porque el amparista manifiesta que se violenta el debido proceso porque la Fiscalía Segunda de Circuito remitió compulsas de copias, sin tener la facultad para ello y que la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada dictó auto cabeza de proceso para dar inicio a la investigación; sin embargo, no atacó en amparo directamente la actuación de las agencias de instrucción, sino la del Juez que resuelve los incidentes de previo pronunciamiento, presentados dentro del proceso penal seguido como consecuencia de la referida compulsas de copias.

En esa línea, como se dijo, corresponde al Pleno en alzada determinar si la actuación del Juez de Circuito, cumplió el trámite legal establecido en los artículos 2271 y siguientes del Código Judicial, normas aplicables a la solución de los incidentes de previo pronunciamiento, sin entrar a revisar la valoración que de las constancias procesales hizo al momento de emitir la decisión venida en amparo.

Cabe dejar establecido, que el Juez Decimosexto es competente para decidir el fondo de los incidentes planteados por las partes, respecto de actuaciones desarrolladas por el Fiscal Segundo de Circuito y el Fiscal Especializado en Crimen Organizado.

En cuanto al cumplimiento del debido proceso, advierte el Pleno, que en efecto, se cumplió con el trámite legal establecido en las normas pertinentes del Código Judicial, lo cual por demás, no ha sido objetado por el amparista, ya que los argumentos de su amparo vienen dirigidos a enervar actuaciones del Ministerio Público. Estima el Pleno que la pretensión del amparista debió plantearse en otra vía, y hasta en otra etapa procesal (fase intermedia del proceso), no obstante, la resolución objeto de amparo fue recurrida en apelación ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual mediante Auto 2da. No.21 de 31 de enero de 2013, confirmó lo resuelto por el Juez en la Resolución Incidente (Nulidad) No.62 de 24 de noviembre de 2011.

A lo que quiere llegar el Pleno, es al hecho de que las pretensiones del amparista, no prosperan con un amparo de garantías constitucionales dirigido contra una resolución que resuelve un incidente de previo pronunciamiento, si ésta no se emite con inobservancia del trámite legal establecido; las pretensiones presentadas deben ser absueltas por el Juez de la Causa al momento de resolver el mérito legal del sumario. No es posible pretender la nulidad de la investigación de la forma expuesta en el libelo de amparo.

El activador constitucional arguye además la violación del derecho fundamental al debido proceso, establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, específicamente en lo atinente a la prohibición del doble juzgamiento, comprendido éste también en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, en el cual se hace referencia igualmente a la doble investigación, entendido como uno de los derechos contenidos en la norma constitucional supuestamente violada.

Respecto a este cargo, debemos señalar, que de igual manera, el activador constitucional dirige sus argumentos a las actuaciones de las instancias investigadoras; sin embargo, no señala que el Juez Decimosexto, mediante la resolución objeto de amparo, haya vulnerado el debido proceso, fundamentado en dicho argumento.

En síntesis, el Pleno, luego de analizar las constancias y hechos del proceso constitucional venido en alzada, observa, que el Juez Decimosexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, no violó el trámite legal establecido para resolver los incidentes de previo pronunciamiento presentados ni la prohibición del doble juzgamiento y por tanto no vulneró el derecho al debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al no admitir los incidentes promovidos dentro del sumario en averiguación, seguido por el presunto delito contra el Orden Económico, denunciado de oficio y ello llevó al Tribunal de Amparo A quo, a denegar la acción de amparo de garantías constitucionales presentada.

En virtud de las consideraciones expuestas, lo procedente es confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 28 de junio de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida en representación de Ricardo Martínez, contra la Resolución Incidente (nulidad) N0.62 de 24 de noviembre de 2011, emitido por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS PETER BROWN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KEITH MERTON FEARON LEE, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA ADOLESCENTE KRISTEN ROESHAUN FEARON WALKER, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 7 DE JULIO DE 2008 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de Marzo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	625-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción amparo de garantías promovido por el Licenciado CARLOS PETER BROWN, en nombre y representación del señor KEITH MERTON FEARON LEE, en representación de su hija adolescente KRISTEN ROESHAUN FEARON WALKER, contra la Resolución de 2 de julio de 2008, expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

I. ACTO OBJETO DEL AMPARO

Mediante el acto impugnado, la autoridad demandada ordenó "REVOCAR en todas sus partes el Auto Penal No. 30 de 11 de marzo de 2008, emitido por el Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar no probado el incidente de controversia presentado a efecto de anular el proceso penal seguido a la adolescente FEARON WALKER, por la presunta comisión de Delito contra la Vida y la Integridad Personal (Lesiones Personales Culposas) en perjuicio de LISETH CARMEN ESQUIVEL BARRAGÁN, y "CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente".

En contraste, el auto penal revocado ordenaba "DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado" dentro del proceso de marras, así como "EL ARCHIVO DE LA CAUSA".

II. GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

En primer lugar, el amparista alega que, al proferir el acto impugnado, la autoridad demandada violó el derecho fundamental al debido proceso de la adolescente FEARON WALKER, consagrado en el artículo 32 de la Constitución, debido a que "le fue restringido un derecho fundamental como lo es la libertad corporal de libre tránsito sin haber sido vinculada al hecho que se le imputa, medida de la que no fue notificada en virtud del estado incipiente de la investigación y que tampoco se le había designado un defensor de oficio a fin de ser asistida y vigilados sus derechos y garantías."

Señala el amparista que dicho acto es violatorio del artículo 16, numeral 4 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, que desarrolla el mencionado derecho fundamental, y según el cual "es derecho de los adolescentes sometidos a una investigación o proceso penal el no ser privados de su libertad ilegalmente ni ser limitados en el ejercicio de sus derechos más allá de los fines ni por medios distintos de los establecidos en el ya mencionado Régimen."

En segundo lugar, el amparista alega como derecho fundamental violado el derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 21 de la Constitución, debido a que "la medida cautelar decretada carece de motivación y no logra explicar en qué consiste las exigencias cautelares que la justifican, es decir, cuáles eran los elementos que hacían inferir o suponer que la adolescente investigada evadiría la acción de la justicia, teniendo en cuenta que hasta ese momento no se había realizado gestión alguna por parte de la agencia instructora, a fin de localizar a la precitada adolescente."

Manifiesta el apoderado del amparista que "a pesar de estar ante la comisión de un delito y de que existen indicios que relacionan a mi patrocinada con el delito investigado, no se advierten los propósitos que justifiquen la imposición de la misma, menos aún cuando estima el Tribunal que la imposición de cualquier medida cautelar debe ser el resultado de una vinculación directa del o la adolescente investigado con el delito."

Continúa alegando el amparista que "por otro lado, se advierte que el funcionario de instrucción decretó la medida cautelar a solicitud del Licenciado EZEQUIEL VIETO ABADÍA quien aún no se había constituido como querellante. A pesar de que le había sido conferido poder especial en calidad de abogado

sustituto por parte de la ofendida,... se aprecia que dicho poder estaba dirigido a que la representara “en el proceso de tránsito”... Llama poderosamente la atención cuanto que no se explica la razón de que todo ello fue realizado luego de haber admitido y decretado la medida cautelar solicitada de quien carecía de legalidad para presentar tal solicitud.”

Finalmente, señala el amparista que “el representante del Ministerio Público luego de decretar la medida cautelar... dispuso mediante diligencia de 17 de diciembre de 2007, la realización de una diligencia de conciliación. Dicha actuación no ha sido totalmente clara, toda vez que del contenido de la misma se observa una incongruencia en la parte motiva y la resolutive ya que inicialmente se deja constancia de que no se llegó a acuerdo indicándose al final de la misma lo contrario, en virtud de lo cual inclusive se señala que tal acuerdo suspende el proceso.. De ser cierta la existencia del aludido acuerdo conciliatorio entre las partes como se señaló, nos preguntamos las razones por las cuales un día posterior a dicha diligencia la agencia instructora decide realizarle cargos a la adolescente KRISTEN ROESHAUN FEARON WALKER... lo cual indica que o jamás existió tal acuerdo conciliatorio o que se continuó con la tramitación del proceso a pesar de haberse dispuesto suspensión.”

III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota 033-TSN suscrita por el Magistrado Suplente EDGAR TORRES, la autoridad demandada compareció en el presente proceso constitucional, con el fin de explicar su actuación en los siguientes términos:

“...esta Colegiatura resolvió recurso vertical de apelación promovido por el Licenciado PETER BROWN, mediante resolución de 2 de julio de 2008, revocando la nulidad declarada en primera instancia y ordenando la continuación del proceso, toda vez que, a juicio de esta Corporación de Justicia, de la actuación no se desprendían causales de nulidad, según lo plasmado en el fallo de primera instancia.

Lo anterior, fue resuelto, luego de revisar la actuación en general, concluyéndose que entre las diligencias consideradas viciadas de nulidad tanto por la defensa como por la Juez “A Quo”, no concurrían efectivamente circunstancias que pudiesen anular el proceso penal juvenil seguido a la adolescente KRISTEN ROESHAUN FERON, por la comisión de delito de “Lesiones Personales” en perjuicio de la señora LISETH CARMEN ESQUIVEL BARRAGÁN.

Entre los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos por este colegiado, exponemos los siguientes:

1. El poder especial, amplio y suficiente, conferido a los Licenciados CHONG DE ÁLVAREZ y VIETO ABADÍA ante el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia de Panamá, es válido ante el Juzgado Primero Penal de Adolescentes, por cuanto el artículo 49 del RERPA claramente establece que se permitirá la validación de las actuaciones de una jurisdicción en otra, siempre y cuando no se menoscaben los derechos y garantías del adolescente. Por tanto, tratándose incluso de la misma jurisdicción, mal podríamos considerar que existe ilegitimidad de la personería, respecto a los representantes legales de la ofendida.

2. La medida cautelar consistente en prohibición de salida de país de la joven KRISTEN ROESHAUN FERON, fue adoptada de acuerdo a los presupuestos contemplados en los artículos 54 y 55 de la Ley 40 de 1999, reformada.
3. Esta medida cautelar se adoptó en respeto al derecho de defensa de la prenombrada, por cuanto el agente instructor, el día 10 de septiembre de 2007, al declarar iniciada la investigación, ordena la asignación de defensa técnica para la sumariada.
4. Sobre el derecho de defensa cuestionado en su momento por la defensa técnica, apreciamos que el Juzgado Segundo de Niñez, mediante Auto No. 160-07 ADM designó formalmente al Licenciado HERNÁN DE LEÓN como defensor de la joven KRISTEN ROESHAUN FERON, a fin de garantizar la prevalencia de sus derechos fundamentales, siendo esta actuación perfectamente válida ante el Juzgado Primero Penal de Adolescentes, a la luz del citado artículo 49 del RERPA.
5. La medida precautoria adoptada por el Fiscal, consistente en el impedimento de salida del país de la investigada, estuvo debidamente fundamentada, por cuanto el Fiscal en resolución calendada 12 de octubre de 2007, hizo constar que el despacho adelantaba investigación en contra de la adolescente, por la presunta comisión del delito de "Lesiones Personales" en perjuicio de la señora ESQUIVEL BARRAGÁN, en virtud de un accidente de tránsito acaecido el día 24 de julio de 2007, haciéndose mención de las lesiones sufridas por la ofendida (45 días de incapacidad, fojas 10 del expediente) (artículo 54 RERPA).
6. En la resolución comentada, también se hizo mención de la existencia del grave peligro de evasión, por cuanto, la joven involucrada proporcionó sus datos, generales y versión de los hechos en idioma inglés.
7. Consta en el expediente además que la posterior ubicación y localización de la adolescente, se tornó compleja, por cuanto la joven no había suministrado de forma completa y clara su dirección."

IV. DECISIÓN DE LA CORTE

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Competencia

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de las demandas de amparo de garantías constitucionales que se propongan contra órdenes de hacer o de no hacer expedidas por autoridades con mando y jurisdicción en toda la República, de conformidad con lo que consagra expresamente el artículo 54 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial.

2. Legitimación activa

En el presente caso, la demanda ha sido propuesta mediante apoderado especial por el ciudadano KEITH MERTON FEARON LEE, en representación de su hija adolescente KRISTEN ROESHAUN FEARON WALKER, quien en el libelo de la demanda alega la violación de preceptos de rango constitucional que tutelan

derechos humanos, situación que permite corroborar que la parte actora reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción ensayada.

3. Naturaleza del acto impugnado

El acto judicial impugnado es la Resolución de 2 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que revocó en apelación el auto penal mediante el cual la Juez Primera Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó la nulidad del proceso penal seguido contra la adolescente FEARON WALKER. Por consiguiente, se trata de una orden de hacer susceptible de lesionar derechos humanos, siendo por tanto demandable por vía de amparo.

4. Problema jurídico

El problema jurídico que se plantea en la presente controversia consiste en establecer si la orden de proseguir con la encuesta penal en contra de la adolescente FEARON WALKER y mantener vigente la medida cautelar de impedimento de salida del país que pesa sobre ella, dictada por la autoridad demandada, es violatoria de sus derechos al debido proceso y a la libertad personal, lo cual justificaría sustraer del mundo jurídico el acto impugnado.

En su pretensión, la parte actora reclama la anulación del mencionado acto, sosteniendo que el mismo infringe el texto manifiesto de los artículos 32 y 21 de la Constitución Política.

5. Análisis de los cargos de infracción constitucional planteados

5.1. La alegada violación del debido proceso como causal de

El artículo 32 de la Constitución dice así:

“ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

Este precepto constitucional ha sido desarrollado por la Ley No. 40 de 26 de agosto de 1999, “Del Régimen Penal Especial para la Adolescencia” (G.O. 23,874 de 28 de agosto de 1999), también conocido como RERPA, el cual prevé garantías penales especiales, adicionales a las ya previstas en la normativa constitucional y legal.

Observa el Pleno que las causales de nulidad de los procesos penales de adolescentes se encuentran establecidas en el artículo 18 del RERPA, subrogado por el artículo 3 de la Ley No. 46 de 6 de junio de 2003 (G.O. 24,821 de 12 de junio de 2003):

“ARTÍCULO 18. Nulidad absoluta de las actuaciones violatorias de los derechos de la adolescencia. Son causales de nulidad absoluta de lo actuado y conllevan el archivo de la causa, la violación de los derechos y garantías individuales contenidas en los artículos 16 y 17 de esta Ley, por lo que se deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 1950 del Código Judicial. Igualmente se consideran causales de nulidad las contempladas en el Capítulo X, Título III del Libro Tercero del Código Judicial.”

En tal sentido, analizaremos las normas del RERPA a las que hace referencia la anterior disposición, con especial indicación de los numerales citados por la juez de la causa como fundamento legal para declarar la nulidad del proceso penal de adolescentes

1. El artículo 17 del RERPA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. Garantías procesales especiales. A los adolescentes y a las adolescentes se les garantizará un tratamiento justo y una decisión expedita, de acuerdo con las reglas del debido proceso, las cuales comprenden, además de los derechos que se reconocen en la jurisdicción penal ordinaria, las siguientes:

1. Derecho al contradictorio procesal. A ser oídos personalmente, o por medio de representante, según fuere su opción, por las autoridades que intervienen en la investigación y juzgamiento de las infracciones que se les imputan;

2. Derecho a ser defendidos por abogado. A ser defendidos por abogado en forma permanente, desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción si la hubiera, quien tendrá derecho a fotocopiar el expediente para uso exclusivo del caso;

3. Derecho a ser informado. A recibir información clara y precisa, de acuerdo con el grado de desarrollo de su entendimiento, de parte de la autoridad judicial especial competente, acerca de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del significado y las razones de las decisiones, de manera que se cumpla con la finalidad educativa del proceso penal de adolescentes;

4. Derecho de defensa. A presentar todas las pruebas y argumentos necesarios para su defensa, en condiciones de igualdad y sin otra consideración que la defensa de sus derechos;

...

7. Derecho a la búsqueda de la conciliación. A que, en los casos en que ello proceda, se procure un arreglo conciliatorio con la persona ofendida en cualquier fase del proceso;

...

10. Derecho de impugnación. A impugnar las resoluciones judiciales que se dicten durante el proceso, según lo establece la presente Ley, y a solicitar la revisión de las sanciones y medidas cautelares que se les impongan.” (Subraya la Corte.)

Hemos subrayado los numerales 2 y 4 por cuanto consideramos que, de los seis numerales citados en la declaratoria de nulidad del proceso penal de adolescentes, son los únicos que guardan relación con el cargo de infracción al debido proceso planteado por el amparista.

La norma antes citada debe ser leída en concordancia con el artículo 2295 del Código Judicial, el cual señala:

“ARTÍCULO 2295. Se entienden siempre sancionados con nulidad los actos cumplidos con inobservancia de las disposiciones concernientes a:

1. La no participación del Ministerio Público en el proceso y en los actos procesales que lo requieran de acuerdo con la ley; y

2. La no intervención, asistencia y representación del imputado en los casos que la ley establece.

Será causal de nulidad del acto el empleo de promesa, coacción o amenazas para obtener que el imputado declare.” (Subraya la Corte.)

A este respecto, observa el Pleno que la juez de la causa motivó así la declaratoria de nulidad del proceso penal de adolescentes, en lo referente a la garantía del derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado, en su relación con la medida cautelar dictada en su contra por el Fiscal Primero de Adolescentes del Primer Circuito Judicial:

“...si bien es cierto según consta dicho despacho profirió diligencia cabeza de proceso el día 10 de septiembre de 2007, por medio de la cual aprehendió el conocimiento del hecho punible y aproximadamente un mes después y a solicitud realizada por el Licenciado VIETO ABADÍA, dispuso la alegada restricción sin siquiera haber realizado intento alguno de localizar a la precitada adolescente, toda vez que no se observa que la boleta de citación realizada por la agencia instructora haya sido debidamente gestionada, pues, en la parte inferior de la misma no se consignó ninguna información al respecto (v. f. 54).

...

Sobre el particular, advierte el Tribunal que a la adolescente KRISTEN ROESHAUN FEARON WALKER le fue restringido un derecho fundamental como lo es la libertad corporal en libre tránsito sin haber sido vinculada al hecho que se le imputa, medida de la que no fue notificada en virtud del estado incipiente de la investigación y que tampoco se le había designado defensor de oficio a fin de ser asistida y vigilados sus derechos y garantías.”

Una prolija revisión del expediente del proceso penal de adolescentes que sirve de antecedente al presente proceso constitucional da cuenta que, en efecto, desde el ingreso del expediente a la Fiscalía, el 10 de septiembre de 2007, hasta la presentación del poder del Licenciado CARLOS PETER BROWN el 14 de noviembre de 2007 (f. 13), la adolescente FEARON WALKER no tenía defensa, y es dentro de este término, el 12 de octubre de 2007, que el agente instructor ordenó la medida cautelar de impedimento de salida del país. Sin embargo, llama la atención que no se dio la misma diligencia para designarle un defensor de oficio, pues incluso, se indica que el poder fue bastantado el 11 de diciembre de 2007.

De esta manera, el Pleno estima probada la violación del derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado, aducida por el amparista.

2. El artículo 2294 del Código Judicial dice así:

“ARTÍCULO 2294. Son causas de nulidad en los procesos penales:

1. La ilegitimidad de personería del querellante, cuando el proceso sea de aquéllos en que no puede procederse de oficio;

2. La falta de jurisdicción o de competencia del tribunal;

3. No haberse notificado al imputado o a su defensor el auto de enjuiciamiento;
4. Haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable o del ofendido; y
5. No haberse notificado legalmente los autos y las providencias que acogen o niegan pruebas.” (Subraya la Corte.)

De la anterior lista numerus clausus, encontramos que la única causal aplicable al caso es la expresada en el numeral 1. Por tanto, para determinar si en efecto se configuró dicha causal, como concluyó la juez de la causa en el auto penal revocado por el acto impugnado, se hace necesario examinar los requisitos para la intervención de la víctima del acto infractor en los procesos penales de adolescentes, de conformidad con lo que establece el artículo 46 del RERPA:

“ARTÍCULO 46. La persona ofendida. La persona ofendida o afectada por la comisión de acto infractor, participará directamente en la audiencia de conciliación y podrá ser llamada a declarar como testigo en el proceso.

La persona ofendida tiene derecho a recibir orientación legal por parte del Ministerio Público, así como a nombrar apoderado judicial que represente sus intereses durante el proceso y colabore con el Ministerio Público, sin que ello le confiera el carácter de parte en el proceso. Por medio de su abogado, la persona ofendida podrá interponer sólo los recursos que le permita la presente Ley.

El apoderado judicial de la persona ofendida sólo podrá intervenir en los casos y mediante las formas que establece esta Ley.” (Subraya la Corte.)

En el RERPA, no se observa norma alguna que faculte expresamente a la víctima para solicitar la imposición de una medida cautelar al adolescente vinculado a un acto infractor, por lo que debemos asumir que dicha posibilidad no existe. En cambio, en un proceso penal ordinario, la víctima sí puede intervenir en forma autónoma luego de constituirse en querellante.

Sin embargo, el hecho que dicha medida cautelar haya sido solicitada por el apoderado de la víctima es irrelevante, toda vez que el fiscal que la dictó sí era competente para ello, al tenor del artículo 27, numeral 5 del RERPA. Además, resulta imposible invocar la ilegitimidad de la personería como causal de nulidad, por dos razones: 1) el RERPA le impide a la víctima ser parte en el proceso, y por ende, constituirse en querellante, y 2) el acto infractor que se investiga no es de instancia privada. El artículo 49 del RERPA es, por tanto, inaplicable al presente caso, al no haber actuación alguna que convalidar, procedente de otra jurisdicción, como medio para subsanar dicha causal de nulidad.

Por consiguiente, el Pleno estima no probada la ilegitimidad de personería alegada por el amparista.

- 5.2. La alegada violación del derecho a la libertad personal como consecuencia accesoria de la violación del derecho al debido proceso

El artículo 21 de la Constitución dice así:

“ARTÍCULO 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo

previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si lo pidiere.”

El anterior precepto ha sido desarrollado por el artículo 16 del RERPA, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Garantías penales especiales. Además de los mencionados en el artículo anterior, los adolescentes y las adolescentes, en virtud de su condición de persona en desarrollo, tienen los siguientes derechos y garantías, consagrados en los siguientes principios:

...

4. Principio del respeto a la libertad corporal. A no ser privados de su libertad ilegalmente y a no ser limitados en el ejercicio de sus derechos, más allá de los fines ni por medios distintos de los que establece la presente Ley;

...

7. Principio de la presunción de inocencia. A que se les presuma inocentes durante todo el tiempo que dure la investigación y el proceso, pues sólo la resolución que le pone fin al proceso puede establecer su responsabilidad en la comisión del hecho que se les imputa;

...

10. Principio de la legalidad de la restricción de derechos. A que toda limitación o restricción de sus derechos sea ordenada sólo por las autoridades establecidas en la presente Ley;

...” (Subraya la Corte.)

Hemos subrayado el numeral 4 por cuanto consideramos que, de los tres numerales citados en la declaratoria de nulidad del proceso penal de adolescentes, es el único que guarda relación con el cargo de infracción al debido proceso planteado por el amparista.

En tal sentido, al haberse dictado medida cautelar de impedimento de salida del país, estamos en presencia de una “limitación en el ejercicio de los derechos”, en este caso los de circulación y de residencia, de la adolescente FEARON WALKER, consagrado en los numerales 2 y 3 del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977 (G.O. 18,468 de 30 de noviembre de 1977):

“ARTÍCULO 22. Derecho de Circulación y de Residencia

...

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.” (Subraya la Corte.)

El derecho de circulación y residencia ha sido integrado al catálogo de derechos fundamentales del Estado panameño en virtud del artículo 4, y del párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución.

Así pues, para determinar si el impedimento de salida del país se atiene a los fines a que se refiere el numeral 4 del artículo 16 de la Ley No. 40 de 1999, es necesario incorporar a nuestro análisis el artículo 54 Lex cit., que sirve de fundamento para la adopción de dicha medida cautelar, prevista por el numeral 3 del artículo 55 de la misma excerta legal:

“ARTÍCULO 54. Supuestos y propósitos. Las medidas cautelares sólo proceden cuando concurren determinados supuestos y en atención a propósitos específicos. El funcionario que instruye la investigación deberá constatar la comisión de un hecho punible, estar en posesión de graves indicios sobre la responsabilidad del adolescente o de la adolescente contra quien se decreta la medida y contar con información suficiente que justifique la adopción de la medida.

Los propósitos que justifican la adopción de una medida cautelar son los siguientes:

1. Proteger a la víctima, al denunciante o al testigo;
2. Asegurar las pruebas; o
3. Impedir la evasión de la acción de la justicia.” (Subraya la Corte.)

“ARTÍCULO 55. Clases. En los casos en que se produzcan los supuestos y haya la necesidad de adoptar una medida conforme a los propósitos definidos en el artículo anterior, el fiscal de adolescentes, o el juez penal de adolescentes, podrá ordenar de oficio la aplicación de alguna de las siguientes medidas cautelares:

...

3. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad o ámbito territorial que fije el tribunal:...” (Subraya la Corte.)

En su motivación de la declaratoria de nulidad del proceso penal de adolescentes, la juez de la causa conceptuó que “se advierte que la medida cautelar decretada carece de motivación y no logra explicar en qué consisten las exigencias cautelares que la justifican, es decir, cuáles eran los elementos que hacían inferir o suponer que la adolescente investigada evadiría la acción de la justicia, teniendo en cuenta que hasta ese momento no se había realizado gestión alguna por parte de la agencia instructora a fin de localizar a la citada adolescente.”

En tal sentido, observa el Pleno que, en apariencia, tal como indicó la autoridad demandada en los numerales 2, 5 y 6 de su informe de conducta, la medida cautelar de impedimento de salida del país impuesta por la Fiscalía no rebasó los fines establecidos por los numerales 1 y 3 del artículo 54 del RERPA.

De hecho, dicha medida cautelar, prevista por el numeral 3 del artículo 55 de la misma excerta legal, es el medio idóneo para conseguir el fin previsto y responde al principio de proporcionalidad que debe regir los actos de autoridad que limiten derechos fundamentales (Cfr. Sentencia de 29 de junio de 2007). No se trata, por tanto, de una violación per se del derecho fundamental a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo

22 de la Constitución, como erróneamente afirmó el amparista al interponer el incidente de controversia decidido en segunda instancia por el acto impugnado.

Tampoco pareciera prima facie que dicha medida cautelar carezca de justificación, por cuanto que, como indica el acto impugnado en su parte motiva:

"...en la resolución de fecha 12 de octubre de 2007, ... el Fiscal inicia su escrito precisamente haciendo alusión a la comisión de un hecho punible consistente en lesiones personales en perjuicio de la señora LISETH ESQUIVEL, emergiendo probable vinculación de la joven KRISTEN ROESHAUN FEARON WALKER, como consecuencia de una colisión acreditada mediante informe policivo de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre entre ambas personas, acreditándose las lesiones mediante informe de evaluación médico legal practica a la víctima (Fj. 10).

...

En conclusión, se acreditó la materialización de un hecho punible, con los documentos remitidos al despacho que acreditan su ocurrencia (informe policivo); con la evaluación médico legal practicada a la víctima, así como la probable vinculación de la adolescente, quien incluso fuere mencionada por la ofendida en poder conferido al Licenciado VIETO ABADÍA y que como ya hemos señalado mantiene vigencia en virtud del artículo 49 del RERPA, que permite la validación de las actuaciones judiciales realizadas en otros Despachos, máxime tratándose de la misma jurisdicción."

Sin embargo, el solo argumento de la Fiscalía, en cuanto a que la medida cautelar no tenía como propósito establecer la calidad de imputada de la adolescente, sino evitar que el proceso resultara ilusorio para la ofendida, asegurando su comparecencia para promover la diligencia de conciliación (fs. 15-17 del antecedente), es violatorio del debido proceso y desnaturaliza un acto que es eminentemente voluntario, de conformidad con el artículo 69 del RERPA:

"ARTÍCULO 69. Concepto, naturaleza y límites de la conciliación. La conciliación es un acto voluntario entre la persona ofendida o su representante y el adolescente o la adolescente. Los adolescentes y las adolescentes tendrán derecho a que sus padres, tutores o representantes los acompañen durante la audiencia de conciliación. Los adolescentes que hayan cumplido los dieciséis años tendrán derecho a que sus padres, tutores o representantes no se encuentren presentes durante la audiencia de conciliación.

De esta manera, el Pleno estima probada la violación del derecho a la circulación y residencia, aducida por el amparista.

5.3. Consideraciones finales

Observa este tribunal de garantías que el interés superior del menor, el cual se encuentra consagrado en el artículo 3, numeral 1 de la Convención sobre Derechos del Niño, instrumento jurídico internacional ratificado mediante Ley No.5 de 1990 fue el que movió a la juez de la causa a decretar la nulidad del proceso y el archivo del expediente, intentando así dar cumplimiento a la obligación general prevista por el artículo 5 del RERPA, tal como quedó consignado en la motivación de dicha decisión:

“Es menester acotar que la Constitución Política y la Ley otorgan a los jueces la función de custodiar los derechos y garantías de los ciudadanos y en este caso a los jueces penales de adolescentes corresponde la debida salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales y legales de los adolescentes entre los 14 y 18 años de edad no cumplidos, así como de otras personas comprendidas dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 40 de 1999 y que se ven enfrentadas a un proceso penal.

Ello no es una exigencia caprichosa, tiene como sustento filosófico, como sustrato ideológico, el asegurarle a todo ciudadano que va a vivir en un Estado respetuoso de esos derechos y garantías de las que es titular, es decir, que va a vivir en un Estado Democrático de Derecho y, aun en aquellos casos en los cuales la conducta perseguida sea grave, tiene el Juez que salvaguardar esos derechos y garantías.

En el caso específico del proceso penal de adolescentes se debe además, salvaguardar el interés superior del adolescente, tal como lo establece la Convención de los Derechos del Niño (aprobada mediante Ley 15 de 6 de septiembre de 1999, en su artículo 3, y el artículo 5 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, reformada por las Leyes 46 de 6 de junio de 2003, 48 de 30 de agosto de 2004 y 15 de 22 de mayo de 2007), pero no considerando éste como un concepto indeterminado, carente de contenido específico y, por tanto, permisivo de excesiva discrecionalidad en el juzgador, sino en su correcta y concreta interpretación como un principio garantista que implica la satisfacción integral de los derechos procesales y penales que el ordenamiento jurídico le reconoce, de manera que cuando ellos sean violentados no se ignore dicha situación ya sea porque se atiendan razones defensoras o resocializadoras radicales que sacrifiquen garantías mínimas que le corresponden y le deben ser reconocidas a él como le serían reconocidas a cualquier otro ciudadano.”

Por consiguiente, la decisión de la juez de la causa de declarar la nulidad del proceso penal de adolescentes y ordenar el archivo del expediente es, además, consistente con la obligación del Estado de garantizar el control de convencionalidad de los tratados internacionales de Derechos Humanos, conforme ha sido explicada por la Corte Interamericana:

“En relación con la obligación general de adecuar la normativa interna a la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que “[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”. En la Convención Americana este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*).

La Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina "control de convencionalidad", según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos." (Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Sentencia de 12 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 180. Subraya la Corte.)

Es por ello que, atendiendo igualmente al interés superior del menor, este tribunal de garantías estima necesario pronunciarse a favor de la pretensión del amparista.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado CARLOS PETER BROWN, en nombre y representación del señor KEITH MERTON FEARON LEE, en representación de su hija adolescente KRISTEN ROESHAUN FEARON WALKER, contra la Resolución de 2 de julio de 2008, expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese y Cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE TALAL ABADÍA DARWICHE, CONTRA LA RESOLUCIÓN N.003 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 407-13

VISTOS:

Para resolver se encuentra ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la acción de amparo de derechos fundamentales, que el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación del señor TALAL ABDALLAH DARWICHE, promueve contra la RESOLUCIÓN No. 003 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Por admitida la acción de amparo y luego de contar con el informe requerido, procede esta Corporación de Justicia a dictar la decisión de mérito.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Ante esta sede judicial, el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando como procurador judicial del señor TALAL ABDALLAH DARWICHE, promueve acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No. 003 de 8 de febrero de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Para el activador constitucional el acto impugnado en sede de amparo, vulnera la garantía del debido proceso, contenida en el artículo 32 del Estatuto Fundamental, en concepto de violación directa por omisión, ya que sostiene que a través de esta resolución se le niega a su representado el acceso a la justicia, así como el derecho de igualdad ante la ley.

En ese sentido, expone que la infracción constitucional se suscita, cuando el servidor público demandado no se ajusta a los trámites y procedimientos que fija nuestro ordenamiento positivo, infracción que sostiene acontece en el momento de sustanciar la Advertencia de Inconstitucionalidad y Advertencia de Ilegalidad por el incoada ante dicha dependencia, antes de que se adoptara una decisión de fondo, contraviniendo el trámite dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo.

El activador constitucional, de forma medular, sustenta la viabilidad de la acción ensayada, ya que indica que no se está atacando la legalidad del acto, sino la omisión de ciertos trámites o procedimientos, que afectan derechos fundamentales del accionante, y que explica de la siguiente forma:

“.. se desprende el hecho de que en todo proceso debe cumplirse con los trámites legales previamente establecidos en vías de garantizarle a las partes en el proceso las condiciones mínimas necesarias para obtener justicia y que el mismo pueda defender sus intereses con todas las herramientas que le ofrece nuestra legislación, por lo que es importante señalar que una parte medular de esta protección a las garantías involucra también el derecho de propiedad y el respeto de éste por los funcionarios jurisdiccionales, aunado al cumplimiento de los trámites correspondientes por parte de la autoridad que esta obligado a llevar el proceso de acuerdo a las reglas previstas en la norma.”

Otro de los cargos o motivos de infracción atribuido al acto impugnado (resolución No.003) recae en el principio de libertad probatoria, esto es, el derecho a promover pruebas en su defensa que de paso al debido contradictorio; principios que subraya tiene prevalencia tanto en la vía judicial, como administrativa.

En este punto explica, que fue a través de providencia No. 142 de 17 de diciembre de 2012, que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) les comunicó la intención de rescindir del contrato de arrendamiento suscrito entre el Estado y TALAL ABDALLAH DARWICHE. Agrega que en término oportuno presentaron escrito de contestación y adujeron una serie de pruebas, no obstante alega, que sin exteriorizar

mayores motivaciones, las mismas fueron rechazadas de plano, considerando en ese sentido que el debido proceso fue trastocado, ya que le limitó el derecho de defensa y del contradictorio.

Esta infracción que se origina, en su concepto, cuando se emite una decisión sin que la misma este debidamente motivada, siendo en razón de lo anterior que solicita que esta acción de tutela de derechos fundamentales se conceda por haber vulnerado derechos esenciales de su representado. (cf.s1-24).

II. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Luego que el despacho sustanciador, diera por admitida la acción constitucional subjetiva in-examine, tenemos que mediante Nota. Anati-dag-664-25-6-2013 de 25 de junio de 2013, el licenciado FRANKLIN ODUBER, en su calidad de Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), rinde a esta Superioridad el siguiente informe:

“Es necesario puntualizar que no ha existido ninguna violación flagrante al procedimiento y hemos cumplido con lo establecido en las normas de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, específicamente al Capítulo XVII “De la Resolución del Contrato”, que son las siguientes:

Artículo 104: “Resolución administrativa del Contrato.

Como causales de resolución administrativa, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. ...”

Artículo 106: “Procedimiento de resolución.

La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.
No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.
2. Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.
3. Recibida por el funcionario la contestación éste deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas,

resolución que deberá ser comunicada personalmente. Las resoluciones siempre serán motivadas.

4. Contra la resolución administrativa, no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa.
5. Las decisiones serán recurribles, en todo caso, ante la jurisdicción contencioso – administrativa, a instancia del afectado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y por el Código Judicial.
6. La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato, sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada.
7. Se remitirá, a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, a los dos (2) días calendario a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo que dispone la ley.
8. Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplicarán con las disposiciones pertinentes del procedimiento fiscal del Código Fiscal o, en su defecto, del procedimiento civil del Libro II del Código Judicial.”

Adicional, tenemos que señalar que la génesis del presente proceso administrativo de resolución de contrato, se origina como consecuencia de los señalamientos vertidos por la Firma Forense Castro & Castro, en donde le comunican a esta Institución de una serie de anomalías e irregularidades en cuanto a la ejecución del contrato de arrendamiento por parte del señor Talal Abdallah Darwiche celebrado con la Nación. Entre la que podemos destacar la violación de normas municipales que conllevaron a la suspensión de la obra y a una imposición de una multa al señor Talal Darwiche, dictada por la Dirección de Planificación Arquitectura e Ingeniería del Municipio de Colón y la celebración de un Subarriendo entre el señor Talal Darwiche y la sociedad denominada La Casa Mediterránea cuyo representante legal es el señor Nabil Abadía Darwiche, varón, naturalizado, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 19-1128, situación que a todas luces es ilegal y violatoria de la relación contractual pactada entre ambas partes, en virtud de los estipulado en la cláusula Décimo Segunda del Contrato 212 de 14 de junio de 2006, lo cual reza lo siguiente.

“DECIMO SEGUNDO: El arrendatario no podrá ceder los derechos del presente contrato sin previo consentimiento del órgano ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas.”

La comunicación de estas irregularidades, dieron cabida a que el Estado procediera a la realización de su propia investigación, lo que conllevó a la ejecución de la inspección ocular o trabajo de campo llevado a cabo por un equipo interdisciplinario técnico-jurídico de esta institución. Los resultados de esta inspección de campo se plasmaron en el Memorando No. DNT-DMEM. 397 de 8 de octubre de 2012, el cual para disponer de una mejor amplitud de la información recabada se acompañó con evidencia fotográfica que plasmó el estado de deterioro y abandono del local que debía supuestamente estar funcionando como restaurante en virtud del objeto y naturaleza de la relación contractual.

Como consecuencia de lo anterior, en estricto apego a la disposición normativa aplicable a la materia de la Contratación Pública, en el caso en examine es el artículo 106 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, por ser la normativa sobre la cual se fundamenta el vínculo contractual, se emitió la Providencia No. 142 de 17 de diciembre de 2012, en donde se le comunica al arrendatario la intención de accionar con la resolución administrativa del contrato, no sin antes otorgarle el derecho al contradictorio a fin que desvirtuara las consideraciones por la cual el Estado procedería con la terminación contractual, por lo cual se le dio el término de cinco (5) días hábiles, tal cual lo señala la excerta legal antes aludida, en aras de demostrar que la intención del Estado carecía de mérito y que por lo tanto se le debía mantener el arrendamiento del globo de terreno objeto del contrato.

A pesar de lo anterior, la defensa legal del arrendatario en vez de desmeritar con pruebas contundentes y certeras el por qué de la actuación del Estado era incorrecta, lo que hizo fue presentar una serie de acciones legales cuyo único y ulterior objetivo era la dilatación empantanamiento del proceso entre las que podemos destacar una solicitud de revocatoria de la Providencia No. 142 de 17 de diciembre de 2012, una advertencia de inconstitucionalidad en contra del artículo 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y una advertencia de ilegalidad en contra del primer párrafo literal a. del artículo 262 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006 que reglamenta la Ley 22 de 2006 de Contratación Pública.

Por último una advertencia de violación al debido proceso y denuncia de abuso de autoridad y extralimitación de funciones en la diligencia de inspección ocular.

Todas estas acciones judiciales fueron rechazadas con las explicaciones de rigor para cada una de ellas, mediante la Resolución 003 de 8 de febrero de 2013 mediante la cual se detalla con claridad meridiana la actuación del Estado y el por qué la decisión finalmente adoptada que derivó con la declaratoria de rescisión administrativa del contrato de arrendamiento y el rechazo de plano de las solicitudes de revocatoria impetrada por el apoderado legal del arrendamiento." (lo resaltado es del Pleno) (cf.s 83-87).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de satisfecho el itinerario procesal, por el cual ha de transitar la presente acción de tutela de derechos fundamentales, procede esta Corporación de Justicia, a realizar un análisis pormenorizado de la situación planteada, y del informe rendido, a fin de emitir una decisión de mérito.

No es ocioso de nuestra parte recordar, que la acción de amparo, es el instrumento jurídico que ha dispensado el constituyente, a fin de que cualquier persona pueda acudir en sede judicial y reclamar la nulidad de cualquier acto que, patrocinado por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en lo que se sostiene el conjunto de derechos fundamentales reconocidos en el sistema constitucional patrio.

Aprecia este máximo Tribunal de Justicia, que el asunto a dilucidar estriba en determinar, si efectivamente el acto atacado en sede de amparo (Resolución No. 003 de 8 de febrero de 2013) emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en adelante ANATI, ha vulnerado el debido proceso,

contenido en el artículo 32 del Texto Constitucional, en concepto de violación directa por omisión, que para el activador de esta iniciativa constitucional subjetiva se produce de la siguiente forma.

Para el pretensor constitucional, el servidor público demandado ha vulnerado el debido proceso, ya que en su concepto no le dio curso normal a una Advertencia de Inconstitucionalidad y una Advertencia de Ilegalidad, que promoviera a favor del señor TALAL ABDALLAH DARWICHE, ante dicha dependencia, antes de que se emitiera una decisión de fondo.

Expone el actor que estamos frente a la desatención del contenido, del artículo 73 de la Ley 38 de 2000 que regula el procedimiento Administrativo, toda vez que sostiene que esta disposición legal prevé que ante la interposición de acciones de esta naturaleza las mismas deben ser elevadas o remitidas al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento, dentro de los dos (2) días siguientes a su recepción; no obstante, contrario a las exigencias de este precepto legal, sostiene que el Administrador Encargado de la A.N.A.T.I., dicta la Resolución No. 003 del 8 de febrero de 2013, que es el resultado, en su criterio, del quebrantamiento del debido proceso legal.

Por otro lado argumenta el accionante, que aún cuando adujeron una serie de pruebas en defensa de las pretensiones de su procurado, las cuales tenían por objeto aclarar los hechos que se debaten en este proceso administrativo; no obstante, indica que la mismas fueron desestimadas, sin exteriorizar mayores motivaciones o consideraciones, ya que sostiene que pese a que las pruebas aducidas no son prohibidas por la ley, no violan derechos humanos, no son contrarias al orden público, amén de que se ciñen al asunto discutido en el proceso, simplemente fueron rechazadas bajo el argumento de que son inconducentes o ineficaces pero sin exponer en qué se basan dichas aseveraciones.

Ahora bien, conocidos los aspectos centrales en que gravita la controversia y, sin ahondar en los motivos que han llevado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras a rescindir del Contrato de Arrendamiento No. 212 de 14 de junio de 2006, suscrito entre el Estado y el señor TALAL ABDALLAH DARWICHE ABOU AHMAD, es importante acotar que nuestro examen se circunscribirá a verificar si dentro de este proceso administrativo, se han incurrido en pretermissiones que hayan afectado derechos fundamentales o esenciales, como lo es, el cumplimiento de los trámites y protocolos que exige nuestro ordenamiento constitucional y legal, frente a la interposición de advertencias de Inconstitucionalidad y de ilegalidad en el curso de este proceso.

Asimismo, no corresponde ponderar si efectivamente a través de este acto, el derecho que tiene toda persona de que toda decisión esté debidamente motivada y fundada, ha sido o no vulnerado.

Para dilucidar lo anterior, atendemos en primer lugar, a las constancias aportadas por el propio activador constitucional, consistente en los escritos de Advertencia de Inconstitucionalidad, (cf.s 59-65) y Advertencia de Ilegalidad (cf.s 66-73), que presentó ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, para que fueran elevadas a la Corte Suprema de Justicia; documentos que conforme atesta el sello de recibido, fueron receptadas ante la ANATI, el día 18 de enero de 2013.

En ese orden de ideas, advertimos que la resolución que se impugna vía amparo No. 003, está fechada 8 de febrero de 2013; resultando que dentro de su contenido, además de desatar la controversia central sobre la cual giraba este proceso administrativo de rescisión de Contrato, entra a resolver la suerte de la advertencia de inconstitucionalidad y de ilegalidad antes aludidas, pronunciándose en el siguiente contexto:

"Sobre el punto quinto de su exposición de motivos, el cual tiene por finalidad advertir la supuesta inconstitucionalidad de las normas aplicadas, debemos indicar que el recurrente no indica a qué norma constitucional se refiere, no explica el concepto de la violación, ni tampoco hace alusión a la norma legal o reglamentaria que según este se encuentra en contraposición a la Constitución careciendo así dicha advertencia de todos los elementos que podrían llegar a motivar un estudio por parte de la autoridad para este fin establecido.

En este mismo orden de ideas resulta pertinente indicar que el día 18 de enero de 2013, el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, presentó copia de memorial identificado como Advertencia de Inconstitucionalidad del Numeral 4 del artículo 106 de la Ley 56 de 27 de Diciembre de 1995, por Violación del Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, el cual se encuentra dirigido al Señor Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el escrito arriba aludido debemos indicar que el mismo no cuenta con un sello de recibido de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, así como mucho menos señas de que el mismo hubiese sido admitido.

Si bien el libelo del memorial hace alusión a una Advertencia de Inconstitucionalidad el mismo resulta poco claro y confuso, por cuanto el mismo, lejos de advertir y sustentar ante esta Autoridad los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una norma a ser aplicada, el memorial es dirigido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal y como si se hubiere escogido la vía de la Demanda de Inconstitucionalidad, más que una Advertencia de Inconstitucionalidad.

En virtud de lo anterior, y siendo que el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA escogió la vía de la Demanda de Inconstitucionalidad en vez de la Advertencia de Inconstitucionalidad, esta entidad no se encuentra limitada para decidir sobre el caso bajo estudio, máxime que al día de hoy no se ha recibido comunicación formal por parte de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, que indique que haya sido admitida la demanda interpuesta por el Licenciado CARRILLO GOMILA, así como tampoco que se hubiese dictado la suspensión provisional de actuación alguna.

Como elemento adicional a este mecanismo judicial impetrado por el apoderado legal del arrendatario, consta a foja 233 del expediente, la presentación e interposición de una advertencia de ilegalidad, la cual va dirigida en contra de lo dispuesto en el primer párrafo del literal a del artículo 262 del Decreto Ejecutivo No. 366 de fecha 2006 que constituye la norma reglamentaria de la ley No. 22 de fecha 2006, que a juicio del accionante judicial, esta autoridad pretende aplicar en caso que nos ocupa, a fin de rescindir el contrato de Arrendamiento No. 212 de fecha 14 de junio de 2006 (denominación aducida por el apoderado legal del impugnante).

Es innegable que el objetivo que se busca con la interposición de este mecanismo judicial, es el de alargar, dilatar el presente proceso. Por ende se procede al rechazo en cuanto a la admisibilidad del mismo, por una serie de razones las cuales pasamos a detallar con detenimiento.

...En primer lugar, esta entidad se hace eco de lo señalado por el autor Ernesto Cedeño Alvarado, ... que enumera una serie de presupuestos procesales para la configuración del

recurso reconocido como advertencia de ilegalidad. Al respecto, el autor detalla los siguientes: " los presupuestos procesales, según nuestra apreciación del artículo 73, son los siguientes: Debe presentarse mediante escrito dirigido a la unidad administrativa que tramita un caso, en la vía gubernativa... Este recurso es extremadamente formalista. Esto es así, ya que la advertencia de ilegalidad presentada por el apoderado legal del arrendatario va dirigida al presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia , cuando lo procedente era encaminarlo a la entidad administrativa concedora del proceso.

...

Este despacho observa que la advertencia de ilegalidad interpuesta, presenta una serie de imprecisiones, no sólo de carácter terminológico, sino también, de fondo. De carácter terminológico, ya que el escrito que en primera instancia aparece enunciado como advertencia de ilegalidad, dentro del mismo se hace mención de una advertencia de inconstitucionalidad, por lo que surge una contradicción, ya que en primer lugar se habla de advertencia de ilegalidad y posteriormente se hace alusión a una advertencia de inconstitucionalidad, que son dos figuras jurídicas que a pesar de tener cierta similitud, son completamente diferentes.

...

Para finalizar, el recurrente tampoco aporta con la demanda, copia autenticada del acto, supuestamente ilegal. De acuerdo a consideraciones de carácter doctrinal, la advertencia de ilegalidad es un recurso extremadamente formalista. Así de acuerdo, al fallo citado por el autor Ernesto Cedeño en su obra " Los Recursos formales en el Proceso Administrativo", con relación a este aspecto, se señala lo siguiente. " El magistrado Sustanciador al examinar el libelo y las pruebas aportadas para determinar si la advertencia cumple con los requisitos formales mínimos para su admisión y posterior tramitación, se percató que la misma adolece de un vicio que imposibilita su curso legal. El actor no aportó copia autenticada del acto que considera parcialmente ilegal y tampoco solicitó a la Sala que lo hiciera en su nombre, por habersele negado...".

Luego de concretar los principales fundamentos en que se sustentó la decisión de no remitir estas dos advertencias -de legalidad e inconstitucionalidad- ante la sede judicial correspondiente y, para los fines de la decisión que adoptará esta Corporación de Justicia frente a lo planteado, es importante recurrir a lo preceptuado en nuestra Constitución Política y normas legales vigentes respecto a la materia sujeta a decisión.

En primer orden esta Alta Corporación de Justicia, acude al contenido del artículo 206, segundo párrafo de nuestra Carta Fundamental, que establece lo siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la

Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes, que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir." (Lo resaltado es del Pleno).

A propósito de lo anterior, y respecto a la advertencia de inconstitucionalidad, el artículo 2558 del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

"Artículo 2558: Cuando alguna de las partes en un proceso, advierte que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámites, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia..." (Lo resaltado es del Pleno).

Ahora bien, por tratarse de un proceso de carácter administrativa, resulta apropiado consultar el contenido del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que respecto al procedimiento de interposición de advertencias de inconstitucionalidad e ilegalidad, ha trazado el siguiente procedimiento:

Artículo 73: La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierte que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierte que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En un y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva."

Del contenido de estas normas se desprende con suma claridad, que respecto a la Advertencia de Inconstitucionalidad, nuestra Carta Fundamental y normas legales vigentes en desarrollo de su contenido, han establecido un control concentrado, ya que sólo reserva en la Corte Suprema de Justicia la competencia, para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la normas que son censuradas por esta vía.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 2558 del Código Judicial y 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, frente a la advertencia de inconstitucionalidad, establece la hoja de ruta que debe seguir toda autoridad ante quien, alguna de las partes en un proceso de su conocimiento que esté en curso, le advierta sobre la inconstitucionalidad de la normas legales o reglamentarias que sostienen serán aplicadas para resolver la controversia.

La interpretación de esta normas, y conforme se ha sostenido en sendos fallos emanados por esta Superioridad, son claros en establecer que le corresponde a la autoridad, ante quien se interponga una advertencia de inconstitucionalidad, como aconteció en este caso, elevar en el términos de 2 días la acción ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a quien le corresponde por mandato constitucional ponderar si la acción propuesta satisface los presupuestos que condicionan su admisibilidad y, por ende, un pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, no podemos soslayar que también vía jurisprudencia se ha sostenido que la propia autoridad, ante quien se advierte la inconstitucionalidad de una norma, puede realizar un control previo de admisibilidad, y omitir su remisión ante esta sede constitucional, pero sobre supuestos específicos, esto es: 1) cuando la Corte ya ha emitido un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma legal o reglamentaria advertida; 2) cuando resulta que la norma ya se aplicó en el proceso, 3) que la norma no resulta aplicable al caso.

Esta Corporación de Justicia considera que le asiste razón al activador constitucional, ya que luego de realizar un atento examen de la resolución impugnada en sede amparo, nos percatamos que la autoridad demandada, efectivamente dispuso no remitir dicha acción (advertencia de inconstitucionalidad) al Pleno de la Corte Suprema de Justicia pero bajo argumentos que se alejan o apartan de los casos excepcionales de control previo, lo cual, efectivamente demuestra que se ha desatendido el debido proceso legal, por las siguientes consideraciones que pasamos a explicar a continuación.

Sostenemos lo anterior, ya que se denota, del contexto de la resolución demandada en amparo, que el análisis del servidor público fue forjado o dirigido a verificar, los presupuestos formales de admisibilidad, que le es atribuido a este máximo Tribunal Colegiado escrutar; resultando que ninguno de ellos encaja o se enmarca en algunos de los tres supuestos excepcionales que le permiten, a dicha dependencia realizar un control previo de admisibilidad, lo cual, es palmario cuando indicó lo siguiente:

“Sobre el punto quinto de su exposición de motivos, el cual tiene por finalidad advertir la supuesta inconstitucionalidad de las normas aplicadas, debemos indicar que el recurrente no indica a que norma constitucional se refiere, no explica el concepto de la violación, ni tampoco hace alusión a la norma legal o reglamentaria que según este se encuentra en contraprocisión a la Constitución careciendo así dicha advertencia de todos los elementos que podrían llegar a motivar un estudio por parte de la autoridad para este fin establecido.”

De otro lado, se observa como bien señalara el accionante en su libelo, que la autoridad demandada interpreta que la advertencia de inconstitucionalidad se había instaurado ante el Pleno de la Corte y no ante dicha instancia, como aconteció realmente en este caso, para que procediera a su remisión conforme preceptúa

nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente. Lo antes dicho, que se extrae del acto demandado cuando se sostiene lo siguiente:

"En este mismo orden de ideas resulta pertinente indicar que el día 18 de enero de 2013, el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, presentó copia de memorial identificado como Advertencia de Inconstitucionalidad del Numeral 4 del artículo 106 de la Ley 56 de 27 de Diciembre de 1995, por Violación del Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, el cual se encuentra dirigido al Señor Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el escrito arriba aludido debemos indicar que el mismo no cuenta con un sello de recibido de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, así como mucho menos señas de que el mismo hubiese sido admitido."

Ahora bien, debemos agregar que aún cuando se realizaron estas aseveraciones, subyace el hecho de que la autoridad aún así, entra a examinar el contenido de la advertencia de inconstitucionalidad por ellos receptada, a fin de verificar si cumplía con los presupuestos de admisibilidad, que como indicamos en párrafos anteriores, no se sustentó en ninguno de los casos excepcionales de control previo de admisibilidad antes descritos.

Este máximo Tribunal de Justicia es del concepto, que queda acreditado que las acciones en comento fueron presentadas ante la ANATI, aún cuando estén dirigidas a quien preside esta Corporación de Justicia y la Sala Tercera –Contencioso Administrativo, máxime cuando en el propio escrito (advertencia de inconstitucionalidad) el activador solicitó su remisión ante la instancia pertinente en los siguientes términos "... se remita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad" (cf.s 59). Lo anterior, era indicativo de que una de las partes en el proceso, le estaba advirtiendo a la autoridad que conoce del proceso, la inconstitucionalidad de la norma presuntamente aplicable al caso, para que de este modo procediera conforme a las exigencias de nuestro ordenamiento legal, esto es, remitir dicho libelo ante la Corte Suprema de Justicia o ejercer el control previo de admisibilidad sobre los únicos supuestos, que vía jurisprudencia el Pleno lo ha autorizado. Y para ello nos servimos citar algunos Fallos emitidos por esta Corporación de Justicia que han sustentado, de forma uniforme, esta posición:

"Al examinar las disposiciones legales transcritas, a la luz de nutridos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en materia del control concreto, esta Superioridad no puede dejar de enfatizar la responsabilidad legal que le compete a todo servidor público, de remitir al Pleno de la Corte las advertencias de inconstitucionalidad que ante él sean formuladas, salvo en las siguientes circunstancias: cuando ya existe pronunciamiento de la Corte en relación a la norma advertida; cuando la norma advertida ha sido aplicada; o cuando la norma advertida no es aplicable al proceso dentro del cual se origina la advertencia. Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en innumerables ocasiones, subrayando además que de acuerdo al artículo 203 de la Constitución Política, las partes sólo pueden presentar advertencias de inconstitucionalidad una vez por instancia.

Lo anterior implica, que el llamado control previo de admisibilidad que tienen los funcionarios públicos en relación a la advertencia de inconstitucionalidad, y que ha sido reconocido por la Corte en sus pronunciamientos, se encuentra limitado a la verificación de que no estén presentes las condiciones antes enunciadas, únicas que permiten al referido funcionario público, no remitir a la Corte Suprema de Justicia la incidencia de inconstitucionalidad presentada por las partes dentro de un proceso. Es en ese contexto, como bien lo señalara el Pleno de esta Máxima Corporación Judicial en sentencia de 21 de febrero de 1992, que se interpreta la frase "sin más trámites" contenida en el artículo 2558 del Código Judicial" (Resolución Judicial de 8 de agosto de 2003).

Por lo tanto, se evidencia entonces que el funcionario ante quien se promueva una advertencia de inconstitucionalidad tiene que ejercer un control previo de admisibilidad y que ese ejercicio, en nada lesiona nuestro ordenamiento constitucional, siempre que el motivo para la no remisión se encuentre previsto en uno de los tres supuestos señalados." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 5 de marzo de 2009).

"Siendo así, el Pleno manifiesta que en este aspecto debe tenerse presente que, en las advertencias de inconstitucionalidad se configura el llamado "control previo de admisibilidad" por parte del tribunal o autoridad que conoce del caso en el cual se promueve la advertencia.

Este control previo de admisibilidad conlleva a que el funcionario advertido realice un análisis formal de la demanda cursada a fin de determinar si la disposición ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte, si la norma ya fue aplicada, o bien, si la norma advertida no es aplicable al caso.

Una vez realizado este examen, si el tribunal o la autoridad respectiva previene alguno de los supuestos manifestados, deberá rechazar la demanda de inconstitucional sin más trámite, indicándole al proponente la no remisión al Pleno de la cuestión de inconstitucionalidad, situación que no llevo a cabo la autoridad registral, a pesar de conocer que la norma ya había sido aplicada." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 10 de mayo de 2013).-

Cabe destacar, que esta misma situación acontece con la Advertencia de Ilegalidad, ya que a juicio del Pleno no fue conducida o sustanciada conforme al procedimiento y trámite previsto en la ley, específicamente lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 antes citado, y tampoco los supuestos de control previo de admisibilidad, en los cuales no será necesario remitir ante la Sala Tercera Contencioso Administrativa, sede judicial competente para conocer de estas incidencias, si es el caso que ellas concurren.

Nótese, que el principal motivo en que se sustentó la decisión de la autoridad demandada para no remitir esta advertencia de ilegalidad, fueron las siguientes:

"Como elemento adicional a este mecanismo judicial impetrado por el apoderado legal del arrendatario, consta a foja 233 del expediente, la presentación e interposición de una advertencia de ilegalidad, la cual va dirigida en contra de lo dispuesto en el primer párrafo del literal a, del artículo 262 del Decreto Ejecutivo No. 366 de fecha 2006 que constituye la norma reglamentaria de la ley No. 22 de fecha 2006, que a juicio del accionante judicial, esta autoridad

pretende aplicar en caso que nos ocupa, a fin de rescindir el contrato de Arrendamiento No. 212 de fecha 14 de junio de 2006 (denominación aducida por el apoderado legal del impugnante).

Es innegable que el objetivo que se busca con la interposición de este mecanismo judicial, es el de alargar, dilatar el presente proceso. Por ende se procede al rechazo en cuanto a la admisibilidad del mismo, por una serie de razones las cuales pasamos a detallar con detenimiento

...En primer lugar, esta entidad se hace eco de lo señalado por el autor Ernesto Cedeño Alvarado, ... que enumera una serie de presupuestos procesales para la configuración del recurso reconocido como advertencia de ilegalidad. Al respecto, el autor detalla los siguientes: " los presupuestos procesales, según nuestra apreciación del artículo 73, son los siguiente: Debe presentarse mediante escrito dirigido a la unidad administrativa que tramita un caso, en la vía gubernativa... Este recurso es extremadamente formalista. Esto es así, ya que la advertencia de ilegalidad presentada por el apoderado legal del arrendatario va dirigida al presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia , cuando lo procedente era encaminarlo a la entidad administrativa concedora del proceso.

Este despacho observa que la advertencia de ilegalidad interpuesta, presenta una serie de imprecisiones, no sólo de carácter terminológico, sino también, de fondo. De carácter terminológico, ya que el escrito que en primera instancia aparece enunciado como advertencia de ilegalidad, dentro del mismo se hace mención de una advertencia de inconstitucionalidad, por lo que surge una contradicción, ya que en primer lugar se habla de advertencia de ilegalidad y posteriormente se hace alusión a una advertencia de inconstitucionalidad, que son dos figuras jurídicas que a pesar de tener cierta similitud, son completamente diferentes.

...

Para finalizar, el recurrente tampoco aporta con la demanda, copia autenticada del acto, supuestamente ilegal. De acuerdo a consideraciones de carácter doctrinal, la advertencia de ilegalidad es un recurso extremadamente formalista. Así de acuerdo, al fallo citado por el autor Ernesto Cedeño en su obra " Los Recursos formales en el Proceso Administrativo", con relación a este aspecto, se señala lo siguiente. " El magistrado Sustanciador al examinar el libelo y las pruebas aportadas para determinar si la advertencia cumple con los requisitos formales mínimos para su admisión y posterior tramitación, se percató que la misma adolece de un vicio que imposibilita su curso legal. El actor no aportó copia autenticada del acto que considera parcialmente ilegal y tampoco solicitó a la Sala que lo hiciera en su nombre, por habersele negado...".

Se aprecia, en este orden de ideas, que la decisión de no dar curso a la presente advertencia de ilegalidad, no responde a los trámites o procedimientos legales, y por ende el debido proceso, contenido en el artículo 32 Constitucional, a juicio de esta Sala en Pleno resultó vulnerado.

En ese sentido, resulta apropiado, traer a colación los pronunciamientos emitidos por esta Corporación de Justicia, respecto a este punto:

"En cuanto al control previo de admisibilidad, es oportuno citar la Sentencia de 1 de agosto de 2012, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando indicó lo siguiente:

Sobre el tema se observa, que la norma que reconoce la figura de la advertencia de ilegalidad, desarrolla presupuestos que permiten comprobar la existencia del control previo en esta materia (artículo 73 de la Ley 38 de 2000). Hecho que incluso es aceptado y reconocido por la doctrina nacional.

En ese sentido, el Dr. Edgardo Molina Mola no sólo ha señalado su similitud con la advertencia de inconstitucionalidad, sino que reconoce, aunque de forma limitada, lo que denomina como control previo de admisibilidad. Al respecto señala:

El control previo de admisibilidad que existe en la advertencia de inconstitucionalidad creo que en la Advertencia de ilegalidad, quedará limitado a constatar si existe o no pronunciamiento sobre el punto cuestionado..." (MOLINO MOLA, Edgardo. "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada". Universal Books. Pág. 245)

Lo primero y más importante que pone de relieve lo anterior, es que en materia de advertencia de ilegalidad se reconoce la figura de control previo de admisibilidad. El hecho que éste sea limitado, no significa que se desconozca su existencia y aplicación." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 28 de febrero de 2014).

"En primer lugar debe la Corte señalar, que la controversia surgida por el amparo de garantías constitucionales se avoca a esgrimir si la autoridad acusada debió o no remitir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la advertencia de ilegalidad que formulara en su oportunidad el licenciado Vicente Archibald Blake.

En ese sentido el artículo 73 de la ley 38 de 2000 establece lo siguiente:

...

A juicio del Pleno, la norma comentada no ofrece dudas sobre el procedimiento que la autoridad administrativa debe aplicarle a la advertencia de ilegalidad. Ello es así, que la excerta procesal establece que la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta dejarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez la Sala Tercera, se haya pronunciado sobre la consulta respectiva.

Por otro lado, la mencionada norma establece que en la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad, por lo que los argumentos del Consejo Electoral Universitario quedan sin sustento jurídico.

Esta Superioridad ha reiterado en profusa jurisprudencia que durante el desarrollo de toda esta actividad procesal ni las partes ni el juez están en libertad de encaminar el proceso en base a su

particular arbitrio, sino que deben ajustarse a las normas, reglas y principios preestablecidos, orientadores o rectores del proceso. Ello es así que el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legal, se ha encargado de establecer los preceptos legales dentro de los cuales los sujetos procesales deben desplegar su actuación. En algunos casos, estas normas constituyen un deber u obligación para el juez, pero operan al mismo tiempo como una garantía para el derecho de defensa de las partes, tal como ocurre con las normas procesales que, entre otras, ordenan el traslado de la demanda, la práctica de pruebas, la celebración de la audiencia y la motivación de la sentencia..."(Cfr. Sentencia del Pleno de 29 de diciembre de 2000).

Observa la Corte que la autoridad ha infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional al no realizar los trámites conforme a los señalado por la Ley 38 de 31 de julio de 2000."(Fallo del Pleno de la Corte del 7 de agosto de 2002).

Bajo ese escenario jurídico, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión de que se acreditó que efectivamente la autoridad demandada, ha transgredido el debido proceso, cuando dispuso no remitir, antes las instancias jurisdiccionales correspondientes, la advertencia de inconstitucionalidad e ilegalidad, que durante el trayecto de este proceso administrativo y, antes de que se emitiera una decisión definitiva, instara el procurador legal del señor TALAL ABDALLAH DARWICHE.

Por otro lado, advierte esta Superioridad que otras de las pretermissiones en que se señala incurre la ANATI, a través de la Resolución No. 003 de 8 de febrero de 2013), es que le impide al accionante el derecho de producir pruebas de descargos, cuando a través de este acto y, sin exponer mayores motivaciones, desestima todas las pruebas aducidas en el trámite de este proceso administrativa de rescisión de contrato.

Ahora bien, para poder determinar si esta argumentaciones son válidas, acudiremos al informe de conducta rendido a esta máximo Tribunal de Justicia, donde se nos informa que este proceso se originó ante la denuncia de una serie de irregularidades, en que presuntamente incurrió el señor TALAL ABDALLAH DARWICHE, frente al contrato de arrendamiento suscrito con el Estado Panameño, lo cual, dio como resultado que la ANATI iniciara su propia investigación.

Acto seguido, se señala que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, se emitió la Providencia No. 142 de 17 de diciembre de 2012, donde se le informó al arrendatario (Talal Abdallah Darwiche) la intención de rescindir del contrato, "no sin antes otorgarle el derecho al contradictorio a fin de que desvirtuara las consideraciones por la cual el Estado procediera con la terminación contractual, por lo cual se le dio el término de cinco (5) días hábiles, ..."

En ese sentido, se advierte que dentro del contexto del acto impugnado, y frente a la serie de pruebas documentales, testimoniales, de informe y pericial contable, que adujo el accionante en este proceso administrativo, estos fueron los fundamentos utilizados para su rechazo:

"Para finalizar en cuanto al accionar de la defensa legal del contratista, en el sentido de atiborrar con múltiples solicitudes tendientes a la práctica de pruebas testimoniales y documentales, es menester igualmente indicar que las acciones legales presentadas por el accionante judicial, constituyen una violación directa al artículo 467 del Código Judicial...

... Es clara y manifiesta la intención del apoderado legal de querer con su accionar, empantanar el proceso de rescisión del contrato, solicitando múltiples peticiones para la práctica de una serie de pruebas ya sean testimoniales o documentales, con el objetivo de querer dilatar en el tiempo, el proceso de posible resolución administrativa del contrato. El Estado, representado por esta entidad, es la encargada de realizar todas las diligencias y trámites pertinentes, tendientes al esclarecimiento de los hechos, por lo que dichas solicitudes deben ser rechazadas de plano, ya que las mismas aparte de ser inconducentes, no aterrizan en el objetivo fundamental, que es determinar si el objeto del contrato se está cumpliendo o no." (cf,s46)

Ahora bien, antes de continuar, es importante recordar que dentro de las garantías que abarca el debido proceso, está el que toda decisión esté debidamente respaldada en motivaciones y fundamentos legales que la soporten. A propósito de lo anterior, y en lo relativo al derecho de pruebas, esta Superioridad se ha pronunciado en los siguientes términos:

"En el caso que nos ocupa, las constancias procesales dan cuenta que dicha prueba de informe fue anunciada y propuesta dentro de la oportunidad procesal correspondiente (Cfr. fs. 133 y vuelta y 134-135 de los antecedentes), como prueba para ser practicada en segunda instancia.

Se requiere entonces determinar si el rechazo de la prueba de informe propuesta en segunda instancia por la parte que hoy recurre en Amparo, fue fundada en una motivación suficiente como para sustentar la restricción al derecho fundamental de probar que hace parte de la garantía del debido proceso.

En ese sentido, encuentra el Pleno que el Tribunal Superior se limitó a argumentar, que: "Tampoco procede la prueba de informe, toda vez que se trata de incorporar información que debió ser suministrada en primera instancia", sin mayores explicaciones o consideraciones al respecto, citando como fundamento de derecho los artículos 1273 y 1275 del Código Judicial.

La Corte considera que la resolución que rechaza un medio probatorio no puede limitarse a citar el fundamento de derecho de las mismas, ya que el juez se encuentra en el deber de explicar, razonablemente, los motivos que dan lugar a su decisión. La falta de motivación razonable ocasiona que la parte a quien se le niega el uso del medio probatorio, quede en indefensión.

Para el Pleno es evidente que si una parte dentro de un proceso solicita una prueba de informe es porque quiere incorporar información que no figura en el expediente, por lo cual el argumento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resulta precario a efectos de sustentar la restricción que realiza al derecho del proponente de la prueba de allegarla al proceso, por los medios que ha establecido la Ley para esa finalidad. "Sentencia de 1 de junio de 2010, señaló lo siguiente:

Es pues, luego de realizar un atento y prolijo examen de este motivo de infracción, esta Superioridad conceptúa que el debido proceso también resultó quebrantado, en lo que toca a la garantía de que toda decisión este debidamente motivada y fundada.

Sostenemos lo anterior, ya que aún cuando se intenta sustentar la no viabilidad de las pruebas porque el accionante "no aterrizo en el objetivo fundamental, que es determinar si el objeto del contrato se está cumpliendo o no."; no obstante, a juicio del Pleno estas alegaciones no expresan, con mayor rigor analítico y jurídico, el por qué este cúmulo de pruebas deban ser rechazadas de plano. Dicho en otras palabras, no se exterioriza, frente a cada una de ellas, el por qué resultan inconducentes, ineficaces o que no se ciñan al asunto debatido, por el contrario se enfatiza en que la misma simplemente viene a "dilatarse" o "empantanarse" el proceso.

Debemos recordar que la motivación tiene como función primordial afianzar la validez del acto, de allí que no se trata simplemente de enunciar un precepto legal y señalar cual fue la decisión, sino que ello implica explicar la razón en que se sustentó la medida, de modo que le permita a las partes conocer en qué se apoyó la decisión, máxime cuando en este caso ello implica, que las pruebas que válidamente se intentan introducir al proceso, en ejercicio del derecho de defensa y del contradictorio son desestimadas.

Nótese que en el informe rendido, se expuso que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, esto es, entre otras cosas, conceder al activador constitucional un término de cinco (5) días hábiles para que conteste "y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.", no obstante, esta garantía se ve limitada ante el rechazo de todas las pruebas sin exponer, con claridad, porque ninguna de ellas resulta útil frente al asunto debatido. (cfs. 85 del informe)

En este estado las cosas, y como quiera que esta Corporación de Justicia, considera que las pretermissiones alegadas por el activador de esta iniciativa constitucional subjetiva, se encuentran acreditadas y, han vulnerado de forma ostensible el debido proceso contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, se CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de TALAL ABDALLAH DARWICHE contra la Resolución No. 003 de 8 de febrero de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de la Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER JACINTO PÉREZ SANJUR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES WMF, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 168-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales, promovida por el licenciado Javier Jacinto Pérez Sanjur, en nombre y representación de Servicios Profesionales WMF, S.A., contra la Sentencia de 22 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

TRASLADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA

La demanda de amparo fue admitida mediante proveído fechado 27 de febrero de 2014, toda vez que reunía los requisitos exigidos para su admisibilidad, requiriéndose del funcionario demandado las actuaciones correspondientes, o en su defecto un informe acerca de los hechos, materia de amparo (ver foja 18).

A seguidas, por medio del oficio fechado del 7 de marzo de 2014, la Magistrada Gisela López de López, informa que el expediente cuyo proceso laboral se solicita, había sido remitido a la Junta de Conciliación y Decisión No.10 con sede en la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

Dado lo anterior se emite nuevo oficio dirigido a la Junta de Conciliación y Decisión No.10, quienes a través del oficio No.121 de 17 de marzo de 2014, nos indican que el expediente había sido enviado el 12 de febrero al Juzgado de Trabajo de la Tercera Sección en Turno, para Ejecución de Sentencia.

Así lo acontecido, el Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección, remitió el 24 de marzo de 2014, para la consideración meritoria, el proceso ordinario instaurado por Gilberto Danilo Ortiz Miranda en contra de Servicios Profesionales WMF, S.A., en etapa de ejecución (ver foja 21).

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

De acuerdo a los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo, la orden de hacer atacada en sede constitucional, desconoce el contenido del artículo 914 del Código de Trabajo, el cual establece que para la interposición de un recurso de apelación contra las sentencias emitidas por las Juntas de Conciliación y Decisión, la cuantía debe exceder de Dos Mil Dólares (B/.2,000.00) o el monto de las

prestaciones e indemnizaciones que se deba pagar en sustitución de reintegro, debe exceder de esa suma (hecho séptimo), argumentando que sus representados fueron condenados a cancelarle al señor Gilberto Danilo Ortiz Miranda la suma de Mil Trescientos Trece Dólares con Sesenta y Cuatro Centésimos (B/.1,313.64), razón por la que este monto se debió tener como base para que el Tribunal Superior de Trabajo hubiera declarado no viable el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Gilberto Danilo Ortiz (hecho octavo).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocida la demanda de amparo de derechos fundamentales, procede la Corte Suprema de Justicia a resolver el fondo conforme a derecho.

El Amparo de Garantías Constitucionales es una institución de Garantía, consagrada en los artículos 54 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial, y sólo es posible ejercerla contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad al amparista, el acto atacado en sede constitucional viola los artículos 17 y 32 de la Constitución Política Nacional, en concepto de violación directa por omisión, pues a su juicio el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, conoció y decidió un recurso de apelación no permitido por la ley, ya que a su juicio la suma por la que condenaron a sus representados no sobrepasa los Dos Mil Dólares (B/.2,000.00), tal como lo exige la ley para considerar apelable dicha decisión (Art. 914 del Código de Trabajo).

El artículo 32 de la Constitución Nacional expresa que nadie será juzgado sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales, ni más de una vez por una misma causa, sea ésta penal, policiva o disciplinaria.

En tanto que, el artículo 17 establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Respecto a la aplicación de las normas laborales el artículo 914 del Código de Trabajo señala:

“El recurso de apelación procede contra resoluciones dictadas en primera instancia y sólo cuando se trate de casos expresamente previstos en la ley o de sentencia o auto que ponga fin al proceso o imposibilite su continuación, salvo en los procesos cuya cuantía sea inferior a quinientos balboas, que serán de única instancia.”

A la norma transcrita le fue adicionado el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, que preceptúa lo siguiente:

“En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso...”

Ahora bien, vistos los aspectos medulares de este amparo, en el que se dice vulnerado el debido proceso por haberse sustanciado un recurso de apelación que no procedía en su concesión y que debido a ello, la autoridad demandada asumió competencia de segundo grado o como tribunal de segunda instancia en un proceso en el que no cabía tal recurso, se hace imprescindible hacer las siguientes acotaciones.

De conformidad con el artículo 914 del Código de Trabajo, antes citado, la sentencia emitida por la Junta de Conciliación y Decisión, como ente decisorio de primera instancia, resultaría recurrible en apelación siempre que el proceso en que se haya dictado encaje en uno de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo.

Por tanto, la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 en su artículo 8, igualmente citado anteriormente, prevé dos (2) supuestos claros, en los que pueden ser revisadas las decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión, por medio del recurso vertical de apelación, a saber: cuando la cuantía del proceso laboral del caso rebase los B/.2,000.00 y cuando el total de las sumas que deban pagarse en reemplazo de la orden de reintegrar al trabajador despedido sobrepase dicho quantum.

Además, el artículo 554 del Código de Trabajo, establece lo siguiente:

“La cuantía del proceso consiste en el valor económico de las prestaciones reclamadas. Para los efectos de los recursos en los procesos de trabajo se considerará que la cuantía es:

1...

2. Para el demandante, será siempre el valor económico de las prestaciones que reclama.”

-Lo resaltado es del Pleno-

En el caso traído al Pleno, se constata que los antecedentes del proceso laboral en que nació la acción constitucional, se tiene que el señor Gilberto Danilo Ortiz Miranda, estableció una cuantía de SEIS MIL SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (B/.6,079.68) de capital, más las costas, gastos, recargos e intereses legales que ocasiona este proceso (cfr. f. 2 cuaderno de antecedentes).

Por tanto, el Tribunal Superior de Trabajo sí tenía competencia para conocer del proceso laboral, pues la demanda laboral sobrepasa los Dos Mil Balboas (B/.2,000.00) como pretensión, cumpliendo el requisito establecido en el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, que se adiciona al artículo 914 del Código de Trabajo.

En efecto, la Junta de Conciliación y Decisión No.10 de la Provincia de Chiriquí, mediante sentencia No.102, declaró justificado el despido y condenó a la empresa Servicios Profesionales WMF, S.A., al pago de la suma de Mil Trescientos Trece Dólares con Sesenta y Cuatro Centésimos (B/.1,313.64), los cuales son producto de vacaciones vencidas y proporcionales, Quinientos Catorce Balboas con Noventa Centésimos (B/.514.90), Décimo Tercer Mes proporcional, Ciento Cincuenta y Un Dólares con Setenta Centésimos (B/.151.70); y por Prima de Antigüedad la suma de Seiscientos Cuarenta y Siete Dólares con Cuatro Centésimos (B/.647.04).

De allí entonces, que mediante Auto No.376 la Junta de Conciliación y Decisión No.10 concedió el recurso de apelación anunciado y sustentado por la defensa del señor Gilberto Danilo Ortiz Miranda con fundamento en el artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, por tanto no se ha causado la transgresión de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política Nacional, acusados de violados por el amparista, pues la sentencia emitida por la Junta de Conciliación y Decisión es apelable (Crf. Artículo 8 de la Ley 1 de 1986).

Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 29 de abril de 2004, expresó:

“...Precisamente, la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 en su artículo 8, igualmente reproducido en párrafos precedentes, prevé dos (2) supuestos claros en que esas decisiones de las Juntas laboral resultan susceptibles del recurso vertical en comento, a saber: cuando la cuantía del proceso laboral del caso rebase los B/.2,000.00 y cuando el total de las sumas que deban pagarse en reemplazo de la orden de reintegrar al trabajador despedido sobrepase dicho quantum.

En el caso sub examen, al decir de los antecedentes del proceso laboral en que nació la acción constitucional, se tiene que el señor Frankie Butcher no estableció cuantía específica a su demanda y más bien instó a que se declarara injustificado su despido, además del pago de los salarios caídos, las costas y los gastos, pero sin precisar cuantitativamente tales rubros.

Siendo ello así, la determinación de si la resolución que puso fin al primer estadio cognoscitivo del negocio era o no apelable, dependía entonces del cálculo de las prestaciones y demás indemnizaciones que habrían de corresponder al trabajador despedido en el evento de que su antiguo patrono optare por no reintegrarlo.

Es en este aspecto en el que tiene lugar una situación “sui géneris” planteada en las normas que se repasan, pues siendo algo contingente el hecho de que el empleador opte o no por reintegrar al trabajador, tal cual se lo permite el artículo 219 del Código de Trabajo, con independencia de que uno u otro supuesto tenga ocurrencia cierta debe pues hacerse el cómputo de lo que en concepto de varios rubros predeterminados en la Ley (salarios caídos, porcentaje de indemnización por despido y sus recargos) habría de pagarse al trabajador en caso de que finalmente no fuere reintegrado, ya que sólo así podría saberse si efectivamente esa operación aritmética arroja resultados superiores o inferiores a los B/.2,000.00 y de esta forma, correlativamente, si la sentencia de primera instancia es apelable o no.

...

Y es que si no se efectuara la cuantificación de las indemnizaciones y prestaciones que sustituyen la orden de reintegro, se estaría dejando en indefensión al trabajador que, no habiendo fijado cuantía a su demanda o siendo esta inferior a los B/.2,000.00 y resultándole adversa la

primigenia decisión, aún así tuviera a su favor el resultado final de que ese cómputo excede de dicho guarismo.

...

Luego entonces si el total de las sumas que por salarios caídos, indemnización por despido y su correlativo recargo del 25%, tal cual se explican y detallan en el informe que se viene citando, rebasaba los B/.2,000.00, se producía entonces el requisito contemplado en el artículo 914 del Código de Trabajo, en los términos ya transcritos, es decir, que la resolución de primera instancia emitida por la Junta de Conciliación y Decisión respectiva resultaba recurrible en apelación.

..."

Visto lo anterior y quedando claro que el Tribunal Superior de Trabajo no violó el debido proceso al sustanciar y decidir la apelación promovida por el señor Gilberto Danilo Ortiz Miranda, no queda más que denegar la acción constitucional analizada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA, el amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado Javier Jacinto Pérez, en nombre y representación de Servicios Profesionales WMF, S.A. contra la sentencia de 22 de enero de 2014, dictada por Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-- JERÓNIMO MEJÍA E.---HARLEY J. MITCHELL D--ABEL
AUGUSTO ZAMORANO--OYDÉN ORTEGA DURÁN--JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--VICTOR L.
BENAVIDES P.-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA MAGÍSTER SONIA E. MARISCAL BARAHONA, EN REPRESENTACIÓN DE D.J.J.P, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 6 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	10 de Marzo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	557-13

VISTOS:

Para resolver, se encuentra ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías fundamentales, que la Mgtr. Sonia E. Mariscal Barahona, Defensora de Oficio, promueve a favor del adolescente D.J.J.P., contra la Resolución calendada 6 de mayo de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá.

Por admitida la acción de amparo y, luego de satisfecho el itinerario procesal por el cual ha de transitar el presente negocio, esta Corporación de Justicia procede a emitir la decisión correspondiente.

ACCIÓN DE AMPARO

En sede judicial, la Mgtr Sonia E. Mariscal, promueve acción de amparo de garantías constitucionales, contra la Resolución de 6 de mayo de 2013, a través del cual, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia modifica la Sentencia No. 4 de 30 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Tercer Circuito de la Provincia de Panamá, con sede, en la Chorrera, en el sentido de revocar la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, al estimar que es un asunto de competencia del Juez de Cumplimiento y no del Juez de conocimiento.

Para la pretensora constitucional, esta decisión vulnera en primer orden el contenido del artículo 17 del Estatuto Fundamental, en concepto de violación directa por omisión, en el sentido de que todas las autoridades están llamadas a asegurar la efectividad de los derechos individuales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Considerando en ese sentido, que la autoridad demandada contraviene este precepto constitucional; así como instrumentos de derechos humanos (Convención Americana Sobre los Derechos del Niño) al tomar esta decisión que afecta los derechos y garantías de su procurado

Por otro lado, sostiene que el artículo 32 constitucional también resultó vulnerado, ya que argumenta que el debido proceso resultó trastocado, en cuanto a la garantía de ser juzgado "conforme a los trámites legales..", ya que en su concepto se ha realizado una interpretación errónea del artículo 98 del Código Penal y 143 de la Ley 40 de 1999, ya que contrario a la opinión vertida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, estima que es al Juez de conocimiento a quien le está atribuida la facultad de disponer o no, la suspensión condicional de la ejecución de la pena al momento de dictar la sentencia, y no al Juez de Cumplimiento, quien sostiene en todo caso está facultado para revocar este beneficio.

Expone que si bien el artículo 36, numeral 6 de la Ley 40 de 1999, le adscribe competencia al Juez de Cumplimiento, en cuanto a la aplicación de subrogados penales, ello opera en el caso de que el adolescente esté cumpliendo la pena impuesta por el juzgador y, claro está, de concurrir los presupuestos que exige el artículo 143 lex cit,

En ese orden de pensamiento sostiene, que ello no impide que el juez de la causa, al momento de emitir la sentencia pueda suspender, reemplazar o aplazar la pena, mientras que el Juez de cumplimiento, en atención al contenido del artículo 100 del Código Penal pueda revocar este beneficio .

Agrega, que en este negocio existe una confusión ya que indica que en el caso de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el juez de conocimiento fija una pena e inmediatamente la suspende condicionalmente antes de que inicie su ejecución; esto en el evento de que considere se reúnen los requisitos o presupuestos legales.

Destaca, que distinta es la situación que el menor esté bajo detención y cumpliendo la pena, siendo en esos casos que el Juez de Cumplimiento sí está facultado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 40 de 1999, a decretar la libertad condicional. Esta disposición legal que cita señala lo siguiente: “ cuando el sancionado está cumpliendo la pena impuesta y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos entre ellos; que haya cumplido la mitad de la sanción, observe buena conducta y reciba el concepto favorable del equipo de especialistas en cuanto a la resocialización..”

En resumen sostiene el promotor de esta acción, que el artículo 36 de la Ley 40 de 1999, le confiere al Juez de Cumplimiento la facultad de aplicar subrogados penales en la fase de ejecución, y “conceder la libertad condicional, con lo cual es necesario que el condenado debe estar cumpliendo la pena.”

Finalmente alega la accionante, que la decisión expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, representa un perjuicio para su representado, máxime cuando advertimos que el Ministerio Público, cuando impugnó la decisión de primera instancia, manifestó que su disconformidad iba en el sentido de que estábamos frente a un delito grave que no ameritaba la aplicación de este subrogado, es decir, que sus réplicas en ningún momento alegaban que el Juez de conocimiento careciera de facultad para aplicar este beneficio.

Es pues, en razón de estos motivos solicita que la acción instaurada sea concedida, por ser esta decisión contraria al debido proceso legal contenida en el artículo 32 del Texto Constitucional.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Una vez admitida la acción de amparo por el magistrado sustanciador, y luego de requerir a la autoridad demandada un informe o remisión de los antecedentes que guardan relación al caso, tenemos que por conducto de la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Milixa Hernández, se rinde el siguiente informe:

“Previo a las reglas de reparto, quedó adjudicado en este Despacho Superior, el expediente contentivo del proceso penal seguido al adolescente D.J.J.P, por la supuesta comisión del delito contra el patrimonio (Robo Agravado- Consumado) donde la Juez Penal de Adolescente del Tercer Circuito Judicial, sancionó al adolescente D.J.J. P con la pena de treinta y dos (32) meses de prisión. Asimismo, suspendió condicionalmente la ejecución de dicha pena, estableciéndose que el subrogado penal puede aplicarse antes de la fase de ejecución o de cumplimiento. Esta suspensión fue por el término de dos (2) años, sujetos a la condiciones de continuar y culminar con sus estudios.

Realizada la valoración correspondiente, previo análisis de las piezas procesales que reposan en el expediente, esta Superioridad, dispuso por unanimidad, revocar el segundo punto de la decisión de primera instancia, mediante la cual se suspendió la pena impuesta de treinta y dos (32) meses, en el sentido que debe cumplir los dos (2) años y ocho (8) meses impuesto de privación de libertad en el Centro de Cumplimiento de Tocumen.

Esta Colegiatura mediante Resolución de 6 de mayo de 2013, dispuso revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena antes indicada, con base a las siguientes consideraciones factio jurídicas:

La Fiscal DARÍA BOTELLO interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, específicamente contra lo resuelto en cuanto a la suspensión de la pena impuesta (treinta y dos meses de prisión), argumentando que se trataba de un delito de robo agravado con la utilización de arma de fuego, donde participaron dos o mas personas y contra una usuaria de transporte público de pasajeros durante la prestación de servicios.

Señaló que durante el acto de audiencia de fondo la Defensa solicitó el subrogado penal de suspensión condicional de la pena, a la cual se opuso porque se trataba de un delito grave cometido con arma blanca, donde se amenazó física y verbalmente a la víctima y a las personas que también se encontraban en el vehículo colectivo.

Pidió, luego de hacer una serie de argumentaciones, que se revocara la orden de suspensión y que el adolescente cumpliera la pena impuesta, ya que no estaba acreditado que el adolescente estuviera estudiando, trabajando no aprovechando el tiempo libre.

Por su parte, la Defensora de Oficio del adolescente D.J.J.P, se opuso a la apelación formulada por el Fiscal argumentando que la víctima había recuperado su bien y que no le había causado ninguna lesión física a ésta, e indicó, además, que el procesado había mostrado arrepentimiento, justificando su actuación al señalar que necesitaba dinero para pagar la escuela, pues estudiaba el quinto año.

Agregó que en lo que respecta al subrogado penal contemplado en el artículo 98 del Código Penal se había cumplido con el estudio psicosocial para acreditar lo que establece el Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil, consistente en un estudio psicosocial en los delitos graves, determinándose aspectos personales, familiares, sociales y educativos, los cuales fueron valorados por el Juzgador de acuerdo a la sana crítica, ello con base en el artículo 14 del RERPA que establece la supletoriedad de todas las materias que no se encuentran reguladas en el régimen especial.

En atención a dichos argumentos esta instancia superior consideró, en parte pertinente, lo siguiente:

"... se aprecia que la juez de la causa aplicó la figura de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad la cual se encuentra regulada en los artículos 98 a 100 del Código Penal. Sin embargo, es necesario aclarar que dicha figura está contemplada en la norma penal general, la cual señala de manera taxativa que le es atribuible al Juez de Cumplimiento, siendo que esta facultad también está regulada en nuestro Régimen Penal Especial, en donde se les dable también como función del Juez de Cumplimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 36 del Texto Unico de la Ley 40 de 1999, lo que nos demuestra que es una facultad propia del Juez de ejecución de penas y no del juez de causa.

Decimos lo anterior, toda vez que en este caso en particular, la facultad de aplicar la suspensión condicional de la pena es dable al Juez de Cumplimiento, más no así al Juez de Conocimiento o juez de la causa, por lo que en este sentido debe tenerse en cuenta que la Juez A-quo no debió aplicarla, en primer lugar, por que no es de su competencia por mandato legal, y por otro lado, porque es una facultad inherente a la Juez de Cumplimiento.

Existe una clara diferencia en cada uno de los subrogados penales más comunes. El reemplazo de penas cortas privativas de libertad, tal como lo establece el artículo 102 del Código Penal (norma supletoria), le confiere potestad al juez de la causa aplicarlo. La Suspensión Condicional de la Pena, es potestad inherente al Juez (a) de Cumplimiento por mandato legal y norma especial nuestra. Asimismo consideramos pertinente señalar que la figura de la Suspensión Condicional del Proceso, aunque no es un subrogado penal, tiende a confundirse con estos, razón por la cual es en este tipo de casos en los cuales el Juez Penal de Adolescentes si tiene potestad para ello, siendo que tanto los distintos subrogados penales, como la figura de la suspensión condicional del proceso, exigen en cada caso una serie de requisitos y características propias para su debida determinación y las de las autoridades con competencia para aplicarlos.

Con fundamento a lo anterior, consideramos que el Tribunal de primera instancia no tenía la potestad correspondiente para suspender condicionalmente la pena, por lo que, incluso para dosificar la pena y aplicar un tipo de subrogado penal atinente a su competencia, debió verificar si dicho adolescente reunía las condiciones para conceder dicho beneficio.”

...

Se estableció también que en caso de que el imputado hubiese sido susceptible de un reemplazo de pena corta de privación de libertad, subrogado que sí le es atribuible al Juez de la Causa, las probanzas y evaluaciones forenses del adolescente dejan entrever que el mismo no era sujeto a concederle el reemplazo de la sanción, pues aunque estaba estudiando por módulo, éste señaló que en el año 2012, comenzó a cometer hurto de celular en los buses, amén de que el adolescente mantiene amistades que consumen drogas y maneja armas de fuego, que consume marihuana, por lo que le han realizado allanamiento a su residencia en dos (2) ocasiones, aspectos estos que nos hicieron inferir de que el acatamiento de una medida de suspensión condicional de una pena grave resultaría ilusoria por parte del mismo.” (cf.s 43-46).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez satisfecho los trámites concernientes a la sustanciación de esta acción constitucional subjetiva, procede este máximo Tribunal de Justicia a justipreciar los aspectos medulares de la acción propuesta, a fin de determinar si efectivamente el debido proceso legal, como alega el pretensor ha sido vulnerado, a través de la resolución de 6 de mayo de 2013 objeto de nuestro examen.

Cabe destacar, que el asunto ha dilucidar estriba en determinar si efectivamente, la decisión emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, a través del acto impugnado, va o no en contravención con los trámites y procedimiento legales, en concepto de violación directa por omisión e interpretación errónea como alega el accionante, cuando se dispuso revocar la medida de suspensión condicional de la ejecución de la pena, dictada a favor del adolescente D.J.J.P., sobre el concepto de que el Juez de conocimiento no tenía competencia para disponer de la aplicación de este subrogado penal al momento de dictar sentencia, esto por ser una facultad atribuida únicamente al Juez de Cumplimiento a la luz de los artículos 36 numeral 6 y 143 de la Ley 40 de 1999.

Antes de proceder a ello, esta Corporación de Justicia estima necesario realizar un recuento sucinto de las actuaciones dictadas dentro del proceso penal seguido a este adolescente, ya que del mismo proviene la resolución atacada vía amparo.

Así tenemos, que fue a través de Sentencia No. 4 de 30 de enero de 2013, que el Juzgado Penal de Adolescente del Tercer Circuito de la Provincia de Panamá, con sede en la Chorrera, DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE al adolescente D.J.J.P, como autor del delito consumado de ROBO AGRAVADO, y se le sancionó a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN.

Cabe destacar, que el Juez de instancia en esa misma resolución SUSPENDE CONDICIONALMENTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN antes mencionada, fundamentando su aplicación bajo los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

“En cuanto a la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, que se debe aplicar antes de entrar a la fase de ejecución o de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Código Penal, que le permite al juzgador la aplicación de la suspensión de oficio o a petición de parte en delitos que no excedan de tres (3) años y en ese sentido, haciendo uso de la facultad procederemos a ello, sujeto a las siguientes condiciones, por el término de 2 años; continuar y culminar con sus estudios, manteniendo un rendimiento académico adecuado y satisfactorio y alejarse de la víctima y sus familiares.

Si incumple con la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, la misma será revocada, conforme a lo establecido en el artículo 100 del Código Penal vigente, ...

De manera simultánea se le aplica como sanción las órdenes de orientación y supervisión, establecido en el Artículo 136, numerales 1,2,3, y 6 del Texto Único de la referida Ley 40 de 1999, por el término de dos (2) años... consistente en mantenerse residiendo en la casa de su madre; evitar el trato con personas que tengan que ver con drogas y actividades delictivas; le está prohibido visitar bares y discoteca y se le prohíbe ingerir bebidas alcohólicas y todo tipo de drogas. Y se le hace la advertencia que de incumplir estas medidas se le aplicará una más severa que será hasta 8 meses de reclusión en un Centro de Cumplimiento. (cf.s 9-17).

En ese orden de ideas tenemos, que la decisión fue recurrida por el Fiscal Superior de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá quien, como efectivamente advierte la pretensora constitucional se opone a la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena pero por motivos muy distintos, ya que sus argumentos disidentes no van dirigidos a censurar la falta de competencia del Juez Penal de Adolescentes en cuanto a la aplicación de este beneficio sino que su disenso iba en dirección a sostener que el justiciable no era merecedor de esta suspensión, debido a la gravedad del delito.

Lo anterior se extrae del contenido de la Sentencia de 6 de mayo de 2013, en las fojas 20-21, cuando se resumen los aspectos centrales del recurso de apelación propuesto por el Ministerio Fiscal que indica lo siguiente:

“Añadió que el Texto Único de la Ley 40 de 1999 permite la aplicación de un subrogado penal, el cual es discrecional, que la Juez A-quo en su análisis establece que

desea darle la oportunidad al adolescente y aplicarle una pena lo suficientemente proporcional al hecho, porque es una conducta agravada de robo. Que igualmente, así lo señalan los convenios Internacionales, y la Convención Interamericana de Belén Do Para establece que se debe aplicar la pena que garantice y proporcione justicia a la víctima.

Indicó que en la presente causa la pena impuesta debe ser cumplida por el adolescente, no se acredito en el expediente de manera cierta, que el mismo estuviera estudiando, trabajando, no aprovechando el tiempo libre.

Que era del criterio que el adolescente que haya violentado el orden social establecido en la sociedad debe ser sancionado y que aprenda de su conducta en sociedad, a respetar las normas sociales, a sus homólogos, los ciudadanos que viven en este país, pero debiendo señalar que consideramos que al suspenderle por un delito tan grave, la pena impuesta al adolescente DANILO JOEL JULIO PAZ se cumplen los fines de justicia a la víctima que invoca el fallo recurrido y los convenios internacionales.” (extraído de la Sentencia de 6 de mayo de 2013, páginas 20-21).

Cabe destacar, que el recurso de apelación promovido por el Ministerio Público, fue resuelto por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, a través de la Resolución fechada 6 de mayo de 2013, objeto de amparo, que en su parte resolutive dispuso MODIFICAR la Sentencia No. 4 de 30 de enero de 2013, dictada por el Juzgado Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, en el sentido de REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sobre las siguientes motivaciones:

“Ahora bien, en cuanto a los planteamientos esgrimidos por la recurrente, tenemos que señalar, en primer lugar, que se aprecia que la juez de la causa aplicó la figura de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad la cual se encuentra regulada en los artículos 98 a 100 del Código Penal. Sin embargo, es necesario aclarar que dicha figura está contemplada en la norma penal general, la cual señala de manera taxativa que le es atribuible al Juez de Cumplimiento, siendo que esta facultad también está regulada en nuestro Régimen Penal Especial, en donde se le es dable también como función del Juez de Cumplimiento de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 36 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, lo que nos demuestra que es una facultad propia del Juez de ejecución de penas y no del Juez de causa.

Decimos lo anterior, toda vez que en este caso en particular la facultad de aplicar la suspensión condicional de la pena es dable al Juez de Cumplimiento, más no así al Juez de conocimiento o juez de la causa, por lo que en este sentido debe tenerse en cuenta que la Juez A-quo no debió aplicarla, en primer lugar, por que no es de su competencia por mandato legal, y por otro lado, porque es una facultad inherente a la Juez de Cumplimiento.”

Es pues, luego de conocer el aspecto puntual sobre el cual recaerá nuestra decisión y de acudir al contenido de las normas legales que respecta a esta materia se han dictado en este régimen especial, como lo es, el penal adolescente, esta Corporación de Justicia es del concepto que le asiste razón al activador

constitucional, en cuanto a que se ha violado el debido proceso al acreditarse que la autoridad demandada incurre en una interpretación errónea de las normas que regulan este subrogado penal, afectando así el derecho del justiciable de que su proceso se surta conforme a los trámites y procedimientos que establece nuestro ordenamiento positivo; esta garantía recogida en el artículo 32 del Texto Fundamental.

Sostenemos lo anterior, ya que aún cuando el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, basa su decisión en el contenido del artículo 143 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 "Del régimen Especial de Responsabilidad Penal para Adolescentes"; no obstante, el análisis detenido y conjunto de esta norma y de otras disposiciones legales contenidas en dicho cuerpo normativo, así como de aquellas aplicadas supletoriamente (Código Penal), nos permite conceptuar que se incurre en una interpretación errónea de la ley, en cuanto a su alcance y contenido, ya que consideramos que el Juez Penal de Adolescente, en el instante procesal que emita su decisión sí estaba facultado para decidir la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le formuló en acto de audiencia.

Es importante señalar, que el pretensor constitucional sostiene que a través de este acto se ha infringido el artículo 17 Constitucional, en cuanto al mandato de que toda autoridad debe cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales. Aunado a ello, se sostiene que el debido proceso, recogido en el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, resultó transgredido ya que la supresión de este beneficio se sustentó, a juicio del accionante, en una interpretación errónea de la ley que regula esta materia en especial.

Ahora bien, debido a que la decisión objeto de examen destaca que es al Juez de Cumplimiento a quien le corresponde pronunciarse sobre este tipo de subrogado penal, ya que así lo faculta el artículo 143 de la Ley 40 de 1999, consideramos propicio traer a colación el contenido de esta disposición legal:

"Artículo 143. Suspensión Condicional de las sanciones privativas de libertad. El juez de cumplimiento podrá ordenar, previa opinión del fiscal, la suspensión condicional de la sanción privativa de libertad por el resto del término de esta, cuando la situación del sancionado reúna las siguientes características.

1. Ha cumplido la mitad de la sanción.
2. Ha observado buena conducta según informe de las autoridades correspondientes del centro de cumplimiento.
3. Ha recibido el concepto favorable del equipo de especialistas en cuando a la resocialización."

Si durante la suspensión condicional de la medida de privación de libertad el adolescente comete nuevo delito, se revocará la suspensión condicional y cumplirá la sanción impuesta en la sentencia."

Del análisis pormenorizado de la norma en cita se desprende que si bien el Juez de Cumplimiento está facultado para "suspender condicionalmente la sanción privativa de libertad" obviamente impuesta por el Juez de la causa; no obstante, de su contenido se deduce con diáfana claridad que esta potestad la podrá ejercer cuando la pena impuesta ya está en proceso de ejecución.

Ello es así, ya que esta disposición legal establece que la suspensión procede respecto del "resto del término", siendo más claro el numeral 1, cuando indica que entre los presupuestos para la viabilidad de este

subrogado está que el adolescente haya cumplido la mitad de la sanción, además de otros requerimientos enunciados en los numerales 2 y 3 de la norma antes reproducida.

Hacemos énfasis en el numeral 1, ya que la medida de suspensión de la sanción de privación de libertad que, en el ejercicio de sus funciones aplica el Juez de Cumplimiento, opera cuando ya está en proceso la ejecución de la pena de prisión, siendo distinta la situación acontecida en este negocio.

Debemos abonar, que en el artículo 20 numeral 6 de la Ley 40 de 1999, si bien se establece que es facultad del Juez de Cumplimiento aplicar los subrogados penales que el Código Penal estatuye, no obstante, se detiene en señalar o aclarar, que ello procederá “ en la fase de ejecución de las sanciones” y si son cuestiones que se suscitan en ese momento para que las resuelva el Juez de Cumplimiento.

Por otro lado, en el negocio que nos ocupa se advierte que el Tribunal de la causa, aún cuando reconoce que estamos frente a una conducta grave, no obstante, accede a la suspensión condicional de la ejecución de la pena requerida, por estimar que se cumplan con los requerimientos legales, y atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, lesividad y resocialización que distinguen a esta jurisdicción especial, donde se llama a velar por el interés superior del menor.

Es importante destacar, que el juez de instancia al momento de aplicar este subrogado penal, acude al contenido del Código Penal, ya que así se lo permite el artículo 14 de la Ley 40 de 1999, que da la posibilidad de que dentro del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para Adolescente, en adelante RERPA, “ todas las materias afines que no se encuentran expresamente reguladas por este Régimen sean tratadas conforme lo establece el Código Penal...”

Es ese hilo conductor, observamos que para la aplicación de este subrogado penal, la Juez de conocimiento se apoyó en el contenido de los artículos 97 y 98 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 97. La suspensión condicional de la ejecución de la pena procede de oficio o a petición de parte, en las penas impuestas de prisión que no excedan de tres años, de arresto de fines de semana, de prisión domiciliaria o de días multa.

El término de suspensión será de dos a cinco años a partir de la fecha en que la sentencia quede en firme y en atención a las circunstancias del hecho y a la extensión de la pena impuesta.

La suspensión de la pena no suspende el comiso.”

“Artículo 98. Serán condiciones indispensables para suspender la ejecución de la pena:

1. Que el sentenciado sea delincuente primario y no haya incumplido la obligación de presentarse al proceso; y,
2. Que el sentenciado se comprometa o haga efectiva le responsabilidad civil, si le hubiera condenado a ello, en el término establecido por el Tribunal.”.

Al contrastar el contenido de estas normas legales que vale resaltar están reguladas en el Libro I, Título IV, Capítulo I, denominado SUSPENSIÓN, REEMPLAZO Y APLAZAMIENTO DE LA PENA, se constata que la Juez de la causa, dentro del contenido de la Sentencia No. 4 de 30 de enero de 2013, se pronunció sobre esta suspensión, ya que fue solicitada por una de las partes, esto es, la Defensora de Oficio de este

adolescente, donde luego de evacuado el traslado de rigor al Ministerio Fiscal, estimó que si se cumplían con los presupuestos para su viabilidad, ya que la pena no sobrepasaba los tres años de prisión, y atendiendo a los principios que distinguen este sistema de justicia penal juvenil, era conveniente medidas que reinsertaran a este joven a la sociedad, de allí que la suspensión condicional de la pena de prisión decretada por dos (2) años, esté condicionada a que este adolescente deba "continuar y culminar sus estudios, manteniendo un rendimiento académico adecuado y satisfactorio" y alejándose de la víctima y sus familiares.

De otro lado, esta Superioridad advierte que dentro de la sentencia la Juez Penal de Adolescente se avocó a resolver esta petición hecha por la defensa, aclarando que ello era viable "antes de entrar a la fase de ejecución o cumplimiento".

Se debe añadir, que cuando acudimos al contexto de la Ley 40 de 1999, específicamente el artículo 20 numerales 7 y 11 su contenido no indica que el Juez Penal de Adolescente "conocerá de los "procesos tendientes a resolver el delito cometido y la responsabilidad de los adolescentes implicados", agregando que al aplicar la sanción correspondiente se basará en criterios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad, mientras que en el numeral 11 indica que podrá realizar las funciones que esta u otras leyes le asignen.

En ese hilo conductor el artículo 129 de la Ley 40 de 1999, destaca que el Juez Penal de Adolescente podrá imponer tres clases de sanciones: socioeducativas; órdenes de orientación y supervisión; y las privativas de libertad.

Por su parte, el artículo 125 del RERPA sostiene que la finalidad de la sanción es la resocialización de los infractores..."mientras que el artículo 126 numeral 1 agrega, que entre los criterios para la determinación de la sanción aplicable, la misma debe ser "proporcional al daño o amenaza causada por la conducta delictiva, que sea conducente a su reinserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse."

Por último debemos señalar que dentro del contexto del artículo 127 de la ley supracitada se estatuye, que la sanción que se aplique al adolescente "deberá tener objetivos primordialmente educativos y deberá aplicarse, preferentemente, con intervención de la familia y la comunidad, y con la asistencia de especialistas.", donde el juez penal de adolescentes podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en esta Ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa." Y respecto a la sanciones privativa de libertad el artículo 137 idem, resalta su excepcionalidad cuando indica: " la privación de la libertad es una sanción de carácter excepcional que sólo deberá aplicarse cuando no sea posible ninguna otra medida. El Juez penal de adolescente deberá fundamentar su decisión de imponer una sanción privativa de libertad en la sentencia."

En este negocio se advierte que el juez de instancia, además de suspender condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, le impone al adolescente el deber de cumplir satisfactoriamente con sus estudios, igualmente dispuso la aplicación de medidas de orientación y supervisión, enunciadas en los numerales 1, 2, 3, y 6 del artículo 136 de la Ley 40 de 1999.

Es importante añadir que en su párrafo final el artículo 127 establece que entre las facultades del Juez de Cumplimiento está el de poder "suspender, revocar o sustituir las sanciones impuestas por otras que sean más beneficiosas para la resocialización y reinserción social del adolescente." Y por su parte el artículo 100 del Código Penal establece los casos en que el Juez de Cumplimiento podrá revocar la suspensión condicional de

la ejecución de pena, facultad que sí le está adscrita máxime cuando su principal función dentro del proceso es llevar el "control del cumplimiento de las sanciones", a la luz del artículo 35 de la Ley 40 de 1999.

Cabe destacar, que si bien el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia conoce de este negocio en virtud del recurso de apelación que el Ministerio Público sustentó contra la aplicación de este subrogado penal; no obstante, la censura siempre giró en torno a la gravedad del delito, más no en que el juez de la causa careciera de esta facultad.

A juicio del Pleno se ha constatado las réplicas del activador constitucional, esto es, que a través del acto impugnado en amparo se ha violado el debido proceso, al darse una interpretación errónea de las normas aplicadas, específicamente del artículo 143 que como indicamos si bien facultad al Juez de Cumplimiento a suspender condicionalmente la sanción de privación de libertad, no obstante, esto procede en la fase de ejecución de la pena, cuando se haya cumplido por lo menos la mitad de la pena.

Por su parte en este caso en particular, este beneficio fue aplicado en razón de solicitud de parte hecha en acto de audiencia, es decir, antes de que el proceso estuviera en fase de ejecución y ante el cumplimiento de requerimientos legales que a juicio del Tribunal de instancia fueron satisfecho, un subrogado penal que el juez de conocimiento puede conocer y decidir antes de que la pena de prisión impuesta pase a su fase de cumplimiento o ejecución.

En este estado las cosas, no puede ser otra la decisión que CONCEDER la acción de amparo de garantías constitucional, propuesta contra la Sentencia de 6 de mayo de 2013, ya que a juicio de esta Superioridad el debido proceso argüido fue vulnerado, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la Magíster SONIA E. MARISCAL BARAHONA, Defensora de Oficio del adolescente D.J.J.P, contra la Resolución fechada 6 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO--OYDÉN ORTEGA DURÁN--JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS--VÍCTOR L. BENAVIDES P.--HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ALFARO,
FERRER & RAMÍREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE MASIVO DE
PANAMA, S. A. CONTRA LA PROVIDENCIA NO.76 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 DICTADA POR
EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO

LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 18 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 3-15

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA, S.A., presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la orden de hacer contenida en la Providencia No.76 de 15 de diciembre de 2014, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 8 de enero de 2015, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hubiere o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

Mediante nota No.29-DGT-15 de 14 de enero de 2015, suscrita por el Director General de Trabajo, visible a foja 37, se remitió el expediente que contiene el Pliego de Peticiones que guarda relación con la acción constitucional que nos ocupa.

I.- ORDEN IMPUGNADA

Mediante el acto objeto de consideración, el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dispuso, en cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el artículo 435 del Código de Trabajo, hacer entrega personal a la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA, S.A. de un ejemplar del Pliego de Peticiones por violaciones a la Ley Laboral, presentado en debida forma el día 04 de diciembre de 2014, por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA (SITMAPA). Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 436 del Código de Trabajo se advirtió a la empresa el término de cinco días hábiles para dar contestación al Pliego de Peticiones los cuales empezarán a contar al día siguiente de haber recibido la notificación. El acto impugnado también dispuso que la contestación por parte de la empresa deberá contener lo siguiente

1. DAR RESPUESTA A CADA UNA DE LAS PETICIONES;
2. ESPECIFICAR CUALES ACEPTA Y CUALES RECHAZA;
3. INDICAR LAS RAZONES POR LAS CUALES SE OPONE A LAS MISMAS;
4. EXPRESAR LAS CNTRA OFERTAS QUE CONSIDERE RAZONABLES PARA RESOLVER EL CONFLICTO;

5. PROPORCIONAR TODOS LOS DATOS E INFORMACIONES QUE ATANEN AL NEGOCIO Y A LOS TRABAJADORES, QUE SEGÚN SU CRITERIO SEAN DE UTILIDAD PARA LA CONCILIACIÓN;

6. DESIGNAR EL DELEGADO O DELEGADOS PARA LA CONCILIACIÓN Y SI LO ESTIMAN CONVENIENTE UN SASESOR LEGAL.

CÚMLASE ...”

II.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN

El amparista considera que la Providencia No.76 de 15 de diciembre 2014, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, infringe los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En primer lugar, los apoderados judiciales del amparista sostienen que el acto demandado infringe el artículo 17 de la Constitución Nacional, por cuanto al ordenar el traslado del pliego de peticiones dejó sin protección los bienes de la empresa que representan, al obligarla a negociar un pliego de peticiones con una organización sindical que no ha cumplido con claras disposiciones legales e instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, colocando a su representada en una situación de clara indefensión.

En ese sentido, sostienen que la Corte Suprema de Justicia ha señalado la obligación que le corresponde a la Dirección General de Trabajo, de comprobar la veracidad de lo afirmado por los sindicatos en cuanto a la legitimidad y contenido del Pliego. Que al admitir el pliego y ordenar su traslado, sin efectuar las investigaciones previas correspondientes, el Director General de Trabajo dejó de cumplir la ley laboral y, consecuentemente, violentó la Constitución.

Asimismo, conceptúa el amparista que el artículo 18 de la Constitución Nacional fue violentado por el funcionario de marras, toda vez que se extralimitó en sus funciones al ordenar el traslado de un pliego de peticiones propuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA (SITMAPA) sin cumplir con los requisitos indispensables señalados por la ley laboral para la presentación de pliegos de peticiones.

Que el pliego de peticiones presentado se hace una enumeración genérica de artículos del Código de Trabajo, sin que en ninguno de los casos se hiciera referencia concreta a hechos, personas y/o situaciones que permitan a la empresa ejercer su legítimo derecho de defensa, resguardado por la obligación que tenía la organización sindical de establecer concretamente sus quejas y peticiones, a efecto de que la empresa pudiese aportar las evidencias y sustento necesarios dentro del periodo de conciliación de 15 días que consagra el artículo 433 del Código de Trabajo. Que resulta evidente el grave perjuicio que ocasiona a la empresa, por cuanto la organización sindical puede arbitrariamente introducir supuestos de violación que impidan llegar a un acuerdo colocando a la empresa en el claro riesgo de un declaratoria de huelga con las graves consecuencias que ello conlleva.

Manifiesta, además, el amparista que el artículo 32 de la Constitución Nacional ha sido infringido de manera directa, ya que, al ordenarse el traslado del pliego de peticiones a la empresa, sin haberse percatado de que el sindicato ha presentado un pliego en el que no se establecen las quejas y peticiones concretas en ninguno de los trece puntos del mismo, la ha colocado en un estado de indefensión, pues el traslado del pliego

implica la negociación dentro de un conflicto colectivo jurídico que admite el ejercicio del derecho de huelga, en caso de no llegarse a un acuerdo entre las partes.

En opinión del actor, con la actuación ilegal del funcionario demandado se pretende obligar a la empresa y a los trabajadores a que renuncien a derechos que le asisten, bajo la angustiada amenaza que constituye la negociación de un pliego de peticiones, cuyo objetivo final incluye el ejercicio del derecho de huelga, con un sindicato representado actualmente por una Junta Directiva ilegítimada para representar a los trabajadores de la empresa y con escaso apoyo de quince (15) colaboradores de los más de cuatro mil (4,000) que laboran en la empresa.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

La orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Providencia No.76 de 15 de diciembre de 2014, mediante la cual el Director General de Trabajo, cumpliendo con las disposiciones legales contenidas en el artículo 435 del Código de Trabajo, dispuso hacer entrega personal a la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., de un ejemplar del pliego de peticiones presentado en debida forma por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Transporte Masivo de Panamá (SITMAPA), por las supuestas violaciones a la Ley laboral.

En primer lugar, observamos que la situación jurídica que corresponde analizar, consiste en lo medular, en que según el accionante, el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, violentó las garantías constitucionales contenidas en los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional, al admitir y ordenar el traslado del pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Transporte Masivo de Panamá (SITMAPA) contra la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., cuyo objetivo final incluye el ejercicio del derecho de huelga, sin realizar investigaciones preliminares para determinar la procedencia o no del Pliego, tal como la Corte Suprema de Justicia ha recomendado a través de diversas sentencias, antes de proceder a ordenar el traslado de un pliego de peticiones.

De acuerdo con la amparista, el pliego de peticiones propuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Transporte Masivo de Panamá (SITMAPA) no contiene las quejas y peticiones concretas, tal y como establece el artículo 427, numeral 4 del Código de Trabajo. Que el pliego consta de 13 quejas y 13 peticiones, ninguna de ellas concretas, sino que señala que éste es para exigir que la empresa cumpla con las disposiciones del Código de Trabajo y el Convenio Colectivo, sin especificar los artículos del Código de Trabajo ni de la Convención Colectiva que alega son incumplidos, ni los hechos concretos que supuestamente son incumplidos.

Ahora bien, frente a lo expuesto, es importante resaltar que, de conformidad con el artículo 433 del Código de Trabajo, "No podrá rechazarse un pliego de peticiones." Sin embargo establece esta misma norma que "Si el Director General o Regional de Trabajo encontrare defectos en el pliego deberá señalarlos al momento de recibirlo a fin de que los trabajadores lo subsanen allí mismo, y de todo ello se levantará un acta, copia autenticada de la cual se le entregará a los interesados"

Sobre el particular, como bien sostiene el amparista, profusa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la Dirección General de Trabajo al recibir un pliego de peticiones debe revisarlos adecuadamente e igualmente, antes de admitirlo, realizar las diligencias necesarias tendientes a comprobar su contenido, y ello, es posible, a través de las planillas de la Caja de Seguro Social para revisar el nombre de los trabajadores, el nombre del empleador, dirección, así mismo, las inspecciones al lugar de trabajo, para verificar la dirección del empleador entre otras cosas, todo ello con el objetivo de garantizar los derechos de los trabajadores y empleadores y no dejarlos en estado de indefensión.

Para el caso que nos ocupa, a foja 1 de los antecedentes que fueron remitidos al momento en que se rindió el informe solicitado al Director General de Trabajo, se observa que el día 04 de diciembre de 2014, se apersonó a la Dirección General de Trabajo, el señor Germán Rodríguez, en su calidad de Secretario de Actas y Correspondencia del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ (SITMAPA) con el objeto de hacer formal presentación del Pliego de peticiones por violaciones a la Ley Laboral, contra la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. (MI BUS).

En virtud de lo anterior, se levantó un acta en el cual se dejó constancia que "LUEGO DE UN EXAMEN PRIMA FACIE DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA SE RECIBE LA MISMA, MIENTRAS SE REALIZAN LAS INVESTIGACIONES Y REVISIONES PERTINENTES" En este acta de presentación de Pliego de Peticiones, la autoridad administrativa advirtió a los petentes que para dar curso al Pliego "LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, HARÁ LAS REVISIONES PERTINENTES A FIN DE DETERMINAR QUE EL MIMSO SE ENCUENTRA EN DEBIDA FORMA"

En ese orden de ideas, el Director General de Trabajo dispuso lo conducente con la finalidad que el Departamento de Relaciones de Trabajo realizara una inspección en las instalaciones de la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., con el fin de verificar, con la última planilla de pago y de Seguro Social de la empresa, si los trabajadores firmantes del Pliego laboraban en la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA, S.A. o, si éstos habían sido liquidados. De igual manera, solicitó al Departamento de Organizaciones Sociales una certificación con el objeto de verificar si en los archivos de dicha sección, se encontraban afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Transporte Masivo de Panamá (SITMAPA) los firmantes de dicho pliego. (Cfr. f. 10 y 11 del expediente administrativo)

Así las cosas, luego de recibir respuesta de los funcionarios encargados de las dependencias administrativas antes citadas, el Director General de Trabajo por medio de la Providencia No.76 de 15 de diciembre de 2014, dispuso hacer entrega personal a la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA, S.A. de un ejemplar del Pliego de peticiones por violaciones a la Ley Laboral, presentado en debida forma el 4 de diciembre de 2014, por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Transporte Masivo de Panamá, S.A.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se ha podido constatar que el pliego de peticiones fue presentado en debida forma, por la organización sindical; y, posterior a su recepción, la Dirección General de Trabajo procedió a la realizar la labor de fiscalización sobre la información que lo integraba y documentación que lo acompañaba, por ordenanza de los artículos 427 y 428 del Código de Trabajo, respectivamente.

Con relación al otro planteamiento del amparista, en cuanto a que el pliego de peticiones presentado por el sindicato (SITMAPA) tiene como propósito que la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA, S.A. cumpla con las disposiciones del Código de Trabajo y el Convenio Colectivo, sin especificar los artículos del Código de Trabajo ni de la Convención Colectiva que alegan son incumplidos, ni los hechos concretos que

supuestamente involucran tal incumplimiento, consta que el referido pliego se incluyeron de manera clara y sencilla cada una de las quejas y sus correspondiente peticiones, las cuales se encuentran debidamente fundamentadas. Así, considera el Pleno de la Corte que la autoridad acusada no soslayó el contenido de las quejas y peticiones, pues, sólo la cláusula primera hace referencia al supuesto incumplimiento del Código de Trabajo y el Convenio Colectivo firmado por la empresa y el sindicato (SITMAPA), sin identificar de manera clara el artículo/s a la cual se refiere. No obstante, el resto de las cláusulas que contienen las quejas y peticiones permiten identificar con claridad los artículos del Código de Trabajo en cuestión, como las cláusulas No. 2 a la 13.

Además, la mayoría de las demás cláusulas del pliego propuesto sí contienen peticiones específicas referentes a las condiciones regulares de la actividad que realiza la empresa, por lo que no prospera este aspecto impugnativo en base a las consideraciones subjetivas que expone el amparista, las cuales no pueden estimarse como violaciones al debido proceso.

Dado que el debido proceso legal es una garantía constitucional de orden instrumental, en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido, la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos, y estas garantías no fueron desconocidas a la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA, S.A., este Tribunal debe denegar las pretensiones del amparista.

Por último, en cuanto al argumento del amparista referente a la falta de legitimidad de la Junta Directiva del Sindicato (SITMAPA) que presentara el Pliego de Peticiones ante la Dirección General de Trabajo, esta Máxima Superioridad de Justicia considera que la demanda de Nulidad que alega el amparista, se interpuso ante los Juzgados de Trabajo contra el acto y Acta que designó la nueva junta directiva, no desvirtúa la legitimidad de la nueva elección, pues ésta posee una presunción de legalidad hasta tanto se produzca un pronunciamiento de la autoridad competente, debidamente ejecutoriado.

Esta Corporación de Justicia, luego del estudio de los antecedentes del caso en estudio y de la verificación de las constancias probatorias habidas en el expediente, difiere de los criterios externados por el amparista, al considerar que se han conculcado las garantías contenidas en los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional, por cuanto no se evidencia afectación de los bienes de la empresa amparista, incumplimiento o extralimitación en las funciones del Director General de Trabajo, así como tampoco infracción a ninguna de las garantías contentivas del debido proceso.

Por consiguiente, no habiéndose advertido, por parte del Pleno, arbitrariedad alguna en la actuación del funcionario demandado, por las razones que se han dejado expuestas, debe desestimarse la pretensión constitucional de la parte accionante y en su lugar denegarse la petición de revocatoria de la resolución demandada.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez en representación de TRANSPORTE

MASIVO DE PANAMA, S.A. contra la Providencia No.76 de 15 de diciembre de 2014, dictada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PINTURAS Y REVESTIMIENTOS, S. A. EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.032-PJCD-07-2014 DE 7 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 7 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de Marzo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	16-15

VISTOS

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de la sociedad PINTURAS Y REVESTIMIENTOS, S.A. interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra la Sentencia No.032-PJCD-07-2014 de 7 de octubre de 2014, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.7 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 12 de enero de 2015, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hubiere, o en su defecto, de un informe acerca de los hechos, materia de esta acción. (f. 55).

En virtud de ello, el Licenciado Fernando Arjona, Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión No.7, mediante nota de 14 de enero de 2015, visible a foja 57, remitió a este Magistrado Sustanciador los antecedentes que guardan relación con la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

El acto atacado por la vía de amparo es el resultado de la demanda laboral (corregida) promovida ante la Junta de Conciliación y Decisión No.7, por el señor ALEX CASTRO en contra de PINTURAS Y REVESTIMIENTOS, S.A., JORGE GONZALEZ DE LA LASTRA (Representante Legal) y JORGE MIRON

GONZALEZ (Administrador), a fin de que se les condenara, previa declaración de despido injustificado, al pago de B/.3.619.55 en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, Convenio CAPACS SUNTRACS 6%, XIII mes, vacaciones y bono por asistencia.

La Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, mediante providencia de 26 de febrero de 2014, admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, señalando las nueve de la mañana del día dieciséis (16) de abril de 2014, como hora y fecha para la celebración de la audiencia (f.20).

A fojas 21, 22 y 23 del expediente laboral, reposan sendos informes de intento de notificación a los demandados, correspondientes a los días 1, 4 y 10 de abril de 2014, respectivamente, los cuales no lograron su finalidad, toda vez que el funcionario dejó constancia que las personas a notificar no se encontraban en su domicilio.

Posteriormente, mediante providencia de 8 de septiembre de 2014, se fijó nueva fecha de audiencia para el día siete (7) de octubre de 2014. En esta ocasión, el funcionario notificó al demandado Jorge González de La Lastra el 15 de septiembre de 2014; al señor Jorge González Fisher el 19 de septiembre y, por último a la Licenciada Aminta Castro, apoderada judicial del trabajador demandante (ver reverso de foja 25)

A la hora y fecha programadas para la celebración de la audiencia oral, se apersonó únicamente la apoderada judicial del demandante, según consta en el acta visible de foja 27 a 33 del expediente y de la misma se desprende que, una vez analizados los argumentos y examinadas las pruebas aportadas, en fallo oral inmediato que se reproduce en la sentencia objeto de la acción de amparo que nos ocupa, se decidió condenar a PINTURAS Y REVESTIMIENTOS, S.A., JORGE M. GONZALEZ FISHER y JORGE GONZALEZ DE LA LASTRA al pago de la suma de B/.1,255.91, en concepto de vacaciones proporcionales, XIII mes y el 6% del Convenio CAPAC-SUNTRACS, más los recargos del artículo 169 y 10% de costas del proceso.

Posteriormente, el 13 de octubre de 2014, consta la presentación del poder otorgado por el señor Jorge González de la Lastra en representación de PINTURAS Y REVESTIMIENTO, S.A. (ahora amparista) a la firma Morgan & Morgan (f.38), quienes interpusieron recurso de apelación contra la citada sentencia.

Mediante Auto No.168-PJCD-07-14 de 14 de octubre de 2014, la Junta de Conciliación y Decisión No.7, negó por improcedente el recurso de apelación propuesto por Morgan & Morgan, pues de conformidad con el artículo 914 del Código de Trabajo “el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de 2.000 balboas.”

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN

Destaca el amparista que con la emisión de la Sentencia No.032-PJCD-07-14 de 7 de octubre de 2014, la Junta de Conciliación y Decisión No.7 violenta, de modo directo, el artículo 32 de la Constitución Nacional, puesto que la orden se adopta en abierta pretermisión y desapego de los procedimientos legales claramente establecidos para garantizar a las partes su derecho a defensa en un proceso legal.

Según el amparista la empresa PINTURAS Y REVESTIMIENTOS, S.A., se ha visto seriamente afectada por la sentencia expedida, haciéndose nugatoria la defensa de la parte demandada, ignorando el principio de estricta legalidad procesal, toda vez que la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los

trámites establecidos en la Ley, lo que implica el acatamiento de las formalidades esenciales que rigen la actividad jurisdiccional, entre las cuales se encuentra el asegurar la comunicación del libelo al demandado conforme a lo establecido en la Ley, las garantías de incorporación de los medios probatorios lícitos, y la utilización de los medios impugnativos legalmente autorizados, de tal manera que puedan ser defendidos efectivamente sus derechos.

En ese sentido, agrega la parte actora que la Junta ha vulnerado el debido proceso, al no garantizarle al demandado la oportunidad razonable, conforme lo prevé la Ley, de acceder al conocimiento de acciones instauradas en su contra, de lo cual se desprende que para que se considerase cumplido el procedimiento de Ley, tenían que proceder con la notificación por vía de emplazamiento a la empresa PINTURAS Y REVESTIMIENTOS, S.A. de la demanda instaurada por el señor ALEX CASTRO y de la fecha de audiencia fijada.

Concluyen los apoderados judiciales del amparista alegando que la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 infringe el artículo 32 de la Constitución por lo siguiente:

1. Omite la aplicación del artículo 581 del Código de Trabajo de la República de Panamá.
2. Como consecuencia de lo anterior, no garantizó el derecho de defensa de la parte demandada, a quien por Ley correspondía ser oído dentro del proceso.
3. Como consecuencia de lo anterior, se ha condenado a la empresa sin que esta participe en el proceso.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

De acuerdo con los apoderados judiciales del amparista, la Junta de Conciliación y Decisión No.7, al preferir la Sentencia No.032-PJCD-07-2014 de 7 de octubre de 2014, vulneró el debido proceso e ignoró el principio de estricta legalidad procesal, ya que no se le aseguró la comunicación del libelo al demandado conforme a lo establecido en la Ley, las garantías de incorporación de los medios probatorios lícitos y la utilización de los medios impugnativos legalmente autorizados.

Así, sostienen los apoderados del amparista que la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 acogió la notificación como válida y celebró la audiencia, obviamente sin la participación de su representado, a pesar que el mismo no fue notificado conforme al trámite legal. Que en cuanto a la representación de las personas jurídicas el artículo 581 del Código de Trabajo establece que "las personas jurídicas comparecerán al proceso por medios de sus representantes legales, o apoderados generales, especiales o convencionales, según sea el caso;" Sin embargo, constan los informes del notificador en los cuales se hace contar que no fue posible encontrar al señor GONZALEZ DE LA LASTRA. Por lo tanto, estiman que se debió proceder con lo establecido por el artículo 562 del Código de Trabajo.

Dentro de este contexto, corresponde al Pleno de esta máxima Corporación de Justicia, verificar si la actuación realizada por la Junta de Conciliación y Decisión No.7, cumplió con la debida notificación de la demanda o, en su defecto, se produjo la vulneración de garantías fundamentales al negársele la oportunidad de

ser juzgado conforme a los trámites legales y consecuentemente su derecho de defensa, de ser oído y de aportar pruebas lícitas al proceso.

La violación que la demandada denuncia en sede de amparo, es común, y hacen relación a la falta de notificación de la resolución por la cual se ordena dar traslado de la demanda, y se circunscriben a la vulneración del derecho al debido proceso que consagra la Constitución en su artículo 32, derecho éste que encierra contenidos de derechos procesales múltiples.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado Arturo Hoyos, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, ARTURO. "El Debido Proceso," Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Como se indica, las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. Ahora, de acuerdo al principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley, lo que implica el acatamiento de las formalidades esenciales que rigen la actividad jurisdiccional, entre las que se encuentra el asegurar la comunicación del libelo al demandado conforme a lo establecido en la Ley.

Las notificaciones son actos procesales de comunicación, que tienen por objeto poner en conocimiento de las partes, y demás interesados en el proceso, las distintas resoluciones judiciales. La finalidad de las notificaciones es marcar el comienzo de la relación jurídico procesal, fijando el término inicial para el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deben cumplirse las resoluciones, la contestación de las pretensiones y traslados, la interposición de recursos, presentación de pruebas, etc.

Es indispensable vincular al proceso a la parte contra quien se fórmula el derecho que el demandante reclama, a fin de que se apersona dentro del proceso y pueda ejercer el derecho de defensa. Esto se cumple mediante la notificación personal de la primera providencia al demandado o acusado, requisito que le da la calidad de parte y lo habilita para actuar en el proceso.

En la presente circunstancia, nos encontramos ante un proceso laboral por medio del cual se reclaman el pago de prestaciones laborales como consecuencia de un despido injustificado que, por su naturaleza, compete a las Juntas de Conciliación y Decisión, de acuerdo con el numeral 2, del artículo 1 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 (Por la cual se crean las Juntas de Conciliación y Decisión dentro de la jurisdicción especial de trabajo).

En ese sentido, el artículo 11 de la referida Ley establece que: "A la parte demandada y demandante se les notificará personalmente la resolución que ordena traslado de la demanda, la cual también contendrá la

fecha de audiencia.” Asimismo, el artículo 16 dispone que las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas la facultades que en el Código de Trabajo y leyes complementarias le atribuyen a los jueces Seccionales de Trabajo. (Subraya el Pleno)

En este orden de ideas, advierte este Tribunal que si bien el traslado de la demanda debe ser notificado personalmente, ante la imposibilidad de notificación personal y directa al demandado, la Junta de Conciliación y Decisión puede auxiliarse, ante el vacío legal de la Ley 7 de 1975 sobre la materia, en lo previsto por el artículo 562 del Código Trabajo, el cual establece el procedimiento a seguir en aquellos casos en que deba citarse a alguna persona que no ha comparecido en el proceso, para hacerle una “notificación personal” o cuando se ignore el paradero de quien deba ser notificado personalmente. Sin embargo, las constancias procesales de la presente acción constitucional revelan que, evidentemente, no es la situación que nos ocupa. Veamos:

Los antecedentes del caso, permiten conocer que la demanda laboral (corregida) que interpuso el señor ALEX CASTRO contra PINTURAS Y REVESTIMIENTOS, S.A., JORGE GONZÁLEZ DE LA LASTRA y JORGE GONZALEZ FISHER fue admitida por la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, mediante Providencia de 26 de febrero de 2014; y, en la misma se fijó para el día dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) como fecha y hora para la celebración de la audiencia.

Igualmente, consta a fs. 21, 22 y 23 del expediente laboral sendos informes de notificación de fecha 1, 4 y 10 de abril de 2014, en los que se observa que el notificador se apersonó al domicilio de los demandados a fin de notificarlos de la demanda, sin embargo, éstos no se encontraban en su domicilio.

En atención a que no había sido posible notificar la referida providencia, se fijó, como nueva fecha de audiencia, el siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014); y, como se puede observar, al reverso de la foja 25 del expediente laboral, de ésta resolución se notificó al señor Jorge González De La Lastra, el quince (15) de septiembre de 2014; al señor Jorge González Fisher, el 19 de septiembre de 2014; y por último, a la Licenciada Aminta Castro (apoderada judicial del trabajador demandante) el 23 de septiembre de 2014. (cfr. reverso de la f. 25)

Sobre este aspecto, llama la atención del Pleno que los apoderados judiciales del amparista, sólo hagan mención de las diligencias o intentos de notificación de la providencia que fijaba la audiencia para el 16 de abril de 2014. Sin embargo, en la presente acción, omiten referirse a la Providencia de 8 de septiembre de 2014, que fijó nueva fecha de audiencia para el siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), en virtud que no había sido posible notificar la anterior.

Siendo esta la situación, considera la Corte que en la presente causa no se ha vulnerado la garantía del debido proceso, en la medida en que éste ha sido ventilado ante autoridad competente y conforme a los trámites legales. Así, contrario a lo señalado por el amparista, el traslado de la demanda se surtió de conformidad con lo que establece el artículo 581 del Código de Trabajo, pues el señor JORGE GONZALEZ DE LA LASTRA, fungía (al igual que en la actualidad) como Presidente y Representante Legal de la sociedad demandada PINTURAS Y REVESTIMIENTOS, S.A., para la fecha en que fue notificado de manera personal.

Por consiguiente, las alegaciones hechas por el activador constitucional respecto a la omisión de la notificación y traslado de la demanda, carecen de respaldo jurídico pues no se fundamentan en ninguna norma

de carácter legal que establezca el procedimiento que, a su criterio, fue vulnerado por la autoridad demandada y que produjo, a su vez, la vulneración del debido proceso.

Dentro de este contexto, con relación a la censura que la notificación y traslado de la demanda propuesta por ALEX CASTRO contra PINTURAS Y REVESTIMIENTOS, S.A. se concedió sin realizar el esfuerzo necesario para su notificación, esta Superioridad debe señalar que se trata de una argumentación meramente subjetiva que de ninguna manera constituye un cargo serio de violación del derecho de defensa o de ser oído dentro del proceso, puesto que, a pesar de estar debidamente notificados los demandados, no asistieron al acto de audiencia.

Sobre el particular, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 963 (lit. a) del Código de Trabajo, "si alguna de las partes no concurriere, la audiencia se celebrará con la parte que concurra."

Por consiguiente, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por La firma Morgan & Morgan, en representación de PINTURAS Y REVESTIMIENTOS, S.A. contra la Sentencia No.032-PJCD-07-2014 de 7 de octubre de 2014, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.7

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENELDA ROJAS MARTÍNEZ EN CONTRA DEL AUTO NO. 582 DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de Marzo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1102-13

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el apoderado judicial de la señora ENELDA ROJAS MARTÍNEZ, contra el Auto No.582 de 27 de agosto de 2012, emitido por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí.

1. Acto demandado

El acto atacado vía de amparo lo constituye el Auto No.582 de 27 de agosto de 2012, mediante el cual el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, niega el término de quince (15) días a los señores Enelda Rojas Martínez y Felicito Avilés Rojas, para la formalización de la demanda de oposición a título anunciada contra Héctor Rojas.

2. Argumentos de la acción de amparo

El accionante sustenta la acción en que el auto recurrido vía amparo viola el debido proceso al limitar a la señora Enelda Rojas Martínez y al señor Héctor Rojas González a conocer por la sentencia judicial su reclamo contra el señor Héctor Rojas González, sobre todo por que no tuvieron participaron del proceso de oposición a título del cual resultó la sentencia No.7 del 5 de marzo de 2012, que declaró no probada la oposición del título que interpusiera Gregoria Avilés Rojas en contra de Héctor Rojas González.

Expresado lo anterior, la accionante considera que el auto recurrido vía de amparo vulnera la garantía constitucional del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, considerando que no se cumplió con establecido en el artículo 133 del Código Agrario, según el cual las oposiciones a las solicitudes de adjudicación se pueden presentar hasta la fecha en que sea confirmada la adjudicación, y que una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá al respectivo juez de Circuito de lo Civil o al Tribunal Superior de Justicia, según sea el caso.

Considera el apoderado legal de la actora, que a su representada se le ha vulnerado el derecho de presentar una demanda de oposición de título, al haber anunciado su disconformidad con el título del señor Héctor Rojas González.

3. Decisión del Tribunal que conoce de la acción de amparo.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la resolución de 29 de noviembre de 2013, declara NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales en cuestión, puesto que a su consideración la accionante pretende que el Tribunal entre a determinar la valoración efectuada por el funcionario demandado vía amparo, al no conceder el término para formalizar la demanda de oposición de conformidad con el artículo 133 del Código Agrario; y por otro lado, de la interpretación sobre la existencia de cosa juzgada, por lo que reposa en el expediente, alegando la amparista de que no hay identidad de las partes, por cuanto que la que reclama derechos posesorios es otra persona distinta a Gregoria Avilés Rojas.

El Tribunal apelado, expuesto lo anterior, se refiere al criterio mantenido por la jurisprudencia nacional sobre a que en las acciones de amparo no es posible entrar a analizar en la apreciación del juzgador, sino solo a aquel que vulneran el procedimiento que conlleva una clara violación a la garantía constitucional del debido proceso. A su criterio el hecho de que sí existe cosa juzgada entre el proceso anterior presentado por Gregoria Avilés Rojas contra Héctor Rojas González y la oposición anunciada por Enelda Rojas, versa a un asunto ajeno al objeto de la acción de amparo que valora la infracción de derechos fundamentales y no asuntos referentes a la esfera de legalidad.

Igualmente, estimó que tampoco prospera la presente acción, porque la parte actora no hizo uso de los remedios ordinarios establecidos para impugnación de la resolución demandada, por cuanto que el auto que

niega el término para formalizar admite el recurso de apelación, el cual en su momento no fue presentado por la parte interesada, pretendiendo que el asunto sea examinado por esta vía.

Ahora bien, en lo que se refiere al tema de cosa juzgada, se establece también que el funcionario demandado no establece la existencia de cosa juzgada, sino que de conformidad con el artículo 1032 del Código Judicial por la existencia de una sentencia que se emitiera dentro del proceso de oposición promovido por Gregoria Avilés Rojas contra Héctor Rojas, se resuelve que a propósito de la certeza jurídica de las resoluciones dictadas en diferentes procesos judiciales debía negarse el término de formalización de la demanda.

En ese sentido, señala que según ese artículo el juez debe al resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que resulte incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia.

1. Sustentación del recurso de apelación.

Vemos que lo que el apelante alega como violación al debido proceso, lo cual se pudiera producir por violación legal al procedimiento legal aplicable, es el hecho de que al negar el auto demandado vía de amparo el término de los 15 días para formalizar la demanda de oposición anunciada, se incumplió lo establecido en el artículo 133 del Código Agrario, según el cual al presentarse las oposiciones a las solicitudes de adjudicación se suspenderá la solicitud de adjudicación y se remitirá al juez de circuito de lo civil o al Tribunal de Justicia, donde se tramitará dependiendo del caso el proceso ordinario.

Considera, que al no concederse el término para formalizar la demanda de oposición del título de Enelda Rojas y Felicito Avilés Rojas contra Héctor Rojas, debido a la interpretación del artículo 1032 del Código Judicial, sobre los efectos en otro proceso, no se estimó que no se ha dado una circunstancia de que no se debatió el derecho a demandar que tiene la señora ENELDA ROJAS Y FELICITO AVILES ROJAS, como parte en el otro proceso, ya que las partes demandantes en el proceso decidido por la sentencia No. 7 de 5 de marzo de 2012, que declara no probada la oposición a título interpuesta por Gregoria Avilés Rojas en contra de Héctor Rojas González, trata de personas distintas.

5. Antecedentes de la acción

La acción que nos ocupa, tuvo su origen en un proceso ordinario de oposición a título, promovido por Gregoria Avilés Rojas contra Héctor Rojas, en el cual la decisión fue a favor del demandado, negando la pretensión de la demandante. Dicha decisión, razón por el cual se remitió el expediente respectivo, a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), para que el señor Héctor Rojas continuara con el trámite de titulación de tierras.

Ahora bien, vemos que a ese trámite de titulación se presentó una nueva oposición, en virtud de que se examina un nuevo proceso de oposición a título, promovido en esta ocasión por Enelda Rojas Martínez y Felicito Avilés Rojas contra Héctor Rojas. El sustento de esa nueva oposición fue que uno de los nombrados tenía la posesión del terreno en controversia, por más de setenta años.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Previo a entrar a decidir la presente acción constitucional, el Pleno estima oportuno advertirle a los Magistrados que conforman el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que cuando los Tribunales actúan como Tribunal Constitucional, por razón del control difuso en materia de amparo de garantías constitucionales, donde se le asigna de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, competencia a los Tribunales Superiores para conocer de los actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una

provincia, como en el presente caso, donde el acto atacado fue dictado por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, y el Tribunal Superior actúa como Tribunal Constitucional; sin embargo, dicho Tribunal reiterativamente ha señalado que se trata de sentencias civiles, por lo que debe ser corregida esta formalidad para futuras acciones de amparo de garantías constitucionales.

El jurista panameño Heriberto Araúz, en su obra el Proceso Constitucional de Amparo manifiesta que, "la sentencia de amparo no es una condena. Su contenido y alcance se constriñe a controlar el acto impugnado para determinar si violó derechos fundamentales y de ser el caso dejarlo sin efecto. El juez constitucional en estos casos ampara, controla, ordena dejar sin efecto actos de autoridad que a su juicio vulneran o atentan contra los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y más recientemente en la ley y en tratados de derechos humanos." (ARAÚZ, Heriberto. El Proceso Constitucional de Amparo. Imprenta Artiscsa, Panamá, 2012. P. 308 y 309).

En ese marco de ideas, encontramos que la doctrina se ha referido a la sentencia civil acotando que se trata de una resolución judicial dictada por un juez que pone fin a la litis civil.

Aclarado lo anterior, al Pleno le corresponde entrar a resolver si se concede o no el recurso de apelación, en el cual plantea la parte demandante, que la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declara no viable la acción de amparo, sustentada en que se pretende que el Tribunal Constitucional entrara a determinar si la valoración realizada por el juzgador demandado por el hecho de no conceder el término para formalizar la demanda de oposición; la existencia de cosa juzgada, por cuanto que la jurisprudencia patria ha sostenido que en las acciones de amparos de garantías constitucionales no es posible analizar errores en la apreciación del juzgador, sino aquellos en que el procedimiento conlleva una clara violación a la garantía constitucional del debido proceso, dejó de ponderar adecuadamente la pretensión planteada sobre la falta constitucional al no atender el procedimiento establecido en el artículo 133 del Código Agrario.

Como lo hemos manifestado previamente, el acto demandado vía de amparo, expresamente lo constituye el Auto No.582 de 27 de agosto de 2012, mediante el cual el Juez Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, niega el término de quince días a los señores Felicito Avilés Rojas y Enelda Rojas para la formalización de la demanda de oposición a título contra Héctor Rojas.

La accionante considera, que al no haberle concedido el juez de la causa, los quince días para la formalización de la demanda de oposición se ha vulnerado el principio constitucional del debido proceso, sustentado en que no se cumplió con los trámites del artículo 133 del Código Agrario, según el cual las oposiciones a las solicitudes de adjudicación, una vez presentadas suspenden el curso de la solicitud.

En ese sentido, es oportuno referirnos a la definición del debido proceso, sobre el cual el Profesor Alberto Suárez Sánchez, citado por el jurista Pedro Pablo Camargo, lo concibe en dos dimensiones:

"En sentido formal el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla con el axioma de que nadie puede ser condenado sin antes ser oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales".

Y, en sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite a la función punitiva del Estado (noción formal" cumplimiento de los fines y derechos fundamentales". (CAMARGO, Pedro Pablo. El Debido Proceso, Editorial Leyer. Bogota. 2000. p. 123).

En ese orden de ideas, el jurista panameño Arturo Hoyos citado en el Diccionario de Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Penal, de los doctores Jorge Fábrega Ponce y Carlos Cuestas respectivamente, precisa que debe entenderse por el debido proceso como sigue: "Nosotros hemos definido la garantía del

debido proceso como una institución instrumental en virtud de la cual deba asegurarse a las partes de todo el proceso- legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificables-opportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminando la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto a las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas con la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.” (FÁBREGA Ponce, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil y CUESTAS H., Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editores Colombia S. A. Colombia, 2004. P. 311).

En este orden, cabe referirnos a un extracto de la sentencia de 13 de septiembre de 2006, por ponencia de la Magistrada Mirtza Franceshi, citada en la sentencia de 26 de julio de 2013, por ponencia del Magistrado Hernán de León, en virtud de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por Guillermo Ballesteros, contra el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que sobre la garantía constitucional del debido proceso, sostiene:

“ ...
El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales. (Amparo de Garantías constitucionales. 31 de diciembre de 1992. Mag. Rogelio Fábrega).
Debemos recordar también, que lo recurrido a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es que la autoridad administrativa no tiene competencia para ejercer un control previo de la Advertencia de Ilegalidad, situación que hemos debatido, analizado y concluido no es así. (Amparo de Garantías Constitucionales. Bastimentos Holding, S.A. vs Autoridad Nacional de Administración de Tierras. 1 de agosto de 2012).
...”

De lo anterior, se extrae que el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales como el límite de la función punitiva del Estado; y que el recurrente debe precisar de qué manera se viola esa garantía constitucional.

Como se ha expresado previamente la parte demandante, estima que la garantía constitucional del debido proceso se viola porque el juez de la causa le negó el término de los quince días para contestar la demanda de oposición, decisión del juez que se sustentó, en las sucesivas demandas de oposición presentadas contra la solicitud de adjudicación presentada por el señor Héctor Rojas, en lo cual había quedado probada la posesión por parte de éste, razón por la que procedía continuar con el trámite correspondiente a la adjudicación; y que la accionante, ya había presentado previamente una oposición contra el señor Héctor Rojas,

y en una ocasión la accionante había dejado precluir el término concedido para contestar la demanda de oposición.

Consta a foja 27 del expediente judicial que el 1 de febrero de 2010, el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí le concedió el término de quince (15) días previsto en el artículo 135 del Código Agrario, para que la señora Enelda Rojas, formalizara la demanda de oposición presentada contra la solicitud de adjudicación formulada por Héctor Rojas González. Asimismo, que precluyó el término para contestar la demanda sin que la señora Enelda Rojas formalizara la contestación de la respectiva demanda.

Frente a ese escenario, estimamos que los aspectos sobre el cual recae la disconformidad con la improcedencia de la acción, versa sobre un tema de valoración del juez, considerando que la decisión adoptada por la resolución recurrida vía de amparo obedeció a que sobre la misma solicitud de adjudicación, se había presentado previamente una demanda de oposición, en que se había quedado acreditada la posesión por parte del señor Hector Rojas; y que la accionante también había presentado en otra ocasión una demanda de oposición, en cuya cual dejó precluir el término para contestar la misma, circunstancia que a nuestro criterio claramente no se enmarca en aquellos elementos con que pudiere configurarse la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso.

En ese punto, es oportuno referirnos a un extracto de una sentencia de esta Corporación, en que se ha sostenido lo siguiente:

Sentencia de 14 de agosto de 2013.

“...

Aunado a ello, es importante señalar que el criterio de que no se puede examinar en sede de amparo asuntos de la legalidad no es absoluto y ha sido matizado por la jurisprudencia, que ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una de la causa o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Como puede apreciarse, se ha mantenido el criterio que en materia de amparo de garantías constitucionales se examinan asuntos de legalidad cuando en aquellos casos en que se viola un derecho fundamental por una sentencia arbitraria, o que se haya realizado sin motivación, que no se da en el presente caso, puesto que precisamente el juez de la causa no concedió el término para contestar la demanda por cuanto que la accionista ya había presentado una demanda de oposición y que se había quedado acreditada la posesión por parte del señor Héctor Rojas.

Ahora bien, dado que el Pleno conoce en grado de apelación la acción objeto de este análisis en etapa de resolver el fondo, decidirá en el sentido de negar la misma, considerando que la no viabilidad se basó también en circunstancias que correspondían ser valoradas en la etapa de admisibilidad.

Por los razonamientos anotados, esta Corporación estima que lo procedente en el presente caso, es NEGAR la presente acción de amparo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de 29 de noviembre de 2013, proferida por el

Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y NIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Oscar Amado Hernández, en representación de ENELDA ROJAS MARTÍNEZ contra el Auto No.582 de 27 de agosto de 2012, emitido por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, en el sentido de DENEGAR la presente acción.
Fundamento Legal: Artículo 32 de la Constitución Política, artículos 2615 y 2616 del Código Judicial.
Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

GISELA AGURTO AYALA-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--VICTOR L. BENAVIDES P.-- DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ --HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
LUIS MARIO CARRASCO--- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OLDEMAR O. GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGELA MARÍA SAMUDIO DE HERNÁNDEZ, CONTRA EL AUTO S/N DE FECHA 3 DE MARZO DE 2009, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 20 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 527-09

VISTOS:

Ha llegado al conocimiento del Pleno de esta Corporación el proceso constitucional de amparo de garantías promovido por el Licenciado OLDEMAR O. GONZÁLEZ, actuando en nombre y representación de la señora ÁNGELA MARÍA SAMUDIO DE HERNÁNDEZ, contra el Auto de 3 de marzo de 2009, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, actuando en Sala Unitaria.

I. ACTO OBJETO DEL AMPARO

El acto impugnado, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Sala Unitaria, decide sobre las nuevas pruebas solicitadas en segunda instancias por el apoderado judicial de la señora ÁNGELA MARÍA SAMUDIO DE HERNÁNDEZ, parte demandada en el proceso ordinario promovido por Ermilton Samudio Gutiérrez, al momento de interponer recurso de apelación contra la Sentencia No. 55 de 12 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de Chiriquí. La decisión adoptada fue negar las pruebas solicitadas en segunda instancia por el apelante, amparista en la presente causa de garantías.

Con relación a la prueba consistente en la recepción de la declaración de parte del señor Ermilton Samudio G., parte actora del proceso ordinario, la autoridad demandada negó su admisión conceptuando que “de acuerdo a lo normado por el artículo 903 del Código Judicial, sólo podrá pedirse por una sola vez y únicamente en la primera instancia, motivo por el cual salta a la vista que, por disposición expresa de la norma examinada, la referida probanza no podrá ser admitida para la segunda instancia.”

Con respecto a las copias autenticadas del expediente contentivo de las sumarias que se iniciaron con motivo de la querrela de ÁNGELA SAMUDIO DE HERNÁNDEZ, ALINA DEL CARMEN SAMUDIO FLORES y NUBIA HAYDEÉ SAMUDIO GUTIÉRREZ en contra de ERMILTON SAMUDIO GUTIÉRREZ por el delito contra la fe pública, la autoridad demandada fundamentó su negativa en que “la petición se refiere a documentos públicos emitidos por una instancia judicial que debieron incorporarse en la etapa probatoria correspondiente, es decir, que supeditaban a que el proponente las acompañara con el memorial respectivo y no requerirlas como si se tratara de una prueba de informe.”

II. GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El amparista alega que el acto impugnado vulnera el artículo 32 de la Constitución de forma directa por omisión, ante el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1275, literal b del Código Judicial, haciendo alusión en la explicación del concepto de la violación solamente a la inadmisión de la prueba de declaración de parte solicitada, señalando que: “el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en Sala Unitaria al no admitir la prueba de declaración de parte admitida en primera instancia pero no practicada por causa inimputable al proponente, desatiende la garantía fundamental del debido proceso en cuanto al derecho de mi mandante a proponer y a que se admitan y practiquen las pruebas a favor de sus pretensiones atendiendo a lo dispuesto en el ordenamiento legal pertinente.”

En los hechos en que fundamenta su demanda, el amparista señala que se desatiende el literal b del artículo 1275 del Código Judicial, “en relación a las pruebas que se pueden proponer en la segunda instancia, específicamente en cuanto a aquellas dejadas de practicar por el Tribunal de Primera Instancia sin culpa del proponente, que es la situación específica de la declaración de parte de ERMILTON SAMUDIO GUTIÉRREZ, la cual fue oportunamente aducida y admitida por el Juzgado Primario.”

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio No. 2003 de 3 de septiembre de 2009, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, autoridad demandada, informó que el proceso ordinario de oposición a título promovido por Ermilton Samudio Gutiérrez contra Ángela María Samudio de Hernández, ingresó para su conocimiento en grado de apelación, dentro de la cual se solicitó pruebas en segunda instancia, misma que se procedió a resolver a través del acto atacado de amparo.

Menciona que contra la orden atacada de amparo se interpuso recurso de apelación ante el resto del Tribunal Superior, siendo rechazado por improcedente mediante Auto de 31 de marzo de 2009, en Sala Unitaria, por lo cual se anuncia Recurso de Hecho contra dicha resolución, mismo que no fue admitido por el Tribunal.

Se advierte en el informe solicitado que el Pleno del Tribunal declaró desierto el recurso de apelación anunciado por el apoderado judicial de la señora Samudio, mediante Auto de 19 de mayo de 2009, devolviendo el expediente al Juzgado Noveno de Circuito de Chiriquí el 10 de junio de 2009, mediante oficio 1275.

IV. DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de revisada la acción de amparo propuesta y analizadas las constancias probatorias allegadas al expediente, procede el Tribunal de amparo a realizar las consideraciones siguientes:

La acción de amparo propuesta tiene como fundamento solicitar el restablecimiento del derecho fundamental del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, el cual el amparista considera vulnerado con la emisión del Auto de 3 de marzo de 2009, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, actuando en Sala Unitaria, específicamente en lo que atañe a la no admisión, en segunda instancia, de la prueba de declaración de parte del señor ERMILTON SAMUDIO GUTIÉRREZ, parte actora dentro del proceso ordinario, que es solicitada por la parte demandada en la interposición del recurso de apelación contra la Sentencia No. 55 de 12 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de Chiriquí.

En atención al derecho fundamental del debido proceso, dentro del cual se encuentra inmerso el derecho a defensa, el tema de la prueba ha sido objeto de control constitucional, tal como lo ha expuesto la jurisprudencia anteriormente: cuando la resolución que no la admite se encuentra desprovista de motivación; cuando existe vulneración en cuanto a la admisión o práctica; y cuando se omite la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, mas no cuando se alegue aspectos relacionados con el valor otorgado por el tribunal de la causa a un medio probatorio. En razón de la posible vulneración de un derecho fundamental bajo este parámetro, la presente causa fue admitida para su análisis.

No obstante, al adentrarse al examen de las constancias procesales para dilucidar el tema de fondo, no se puede desatender el hecho de que al recibir el informe de conducta y el expediente judicial dentro del cual se profiere la actuación cuyo amparo se solicita, se advierte que al momento de la interposición del amparo, el día 16 de junio de 2009 (Cfr. foja 3 del expediente de amparo), ya se había surtido la alzada, habiendo declarado el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto de 19 de mayo de 2009 desierto el recurso de apelación contra la Sentencia No. 55 de 12 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de Chiriquí, con fundamento en el artículo 1137, numeral 2, del Código Judicial, al no cumplirse con la sustentación del mismo dentro del término concedido por el tribunal, según lo dispuesto en el artículo 1278 del Código Judicial (foja 720 –721 del expediente judicial). Aunado a lo anterior, el expediente judicial de conocimiento del Tribunal Superior, tiene anotado como fecha de salida el 3 de junio de 2009, con número 1327.

Por otro lado, el Auto de 3 de marzo de 2009, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual es objeto de amparo y que no admitió la prueba de declaración de parte en la segunda instancia, fue objeto de recurso de apelación, siendo este rechazado de plano por improcedente, mediante Auto de 31 de marzo de 2009, con fundamento en el artículo 1267 del Código Judicial, mismo en el cual se fijó el término de alegación de que trata el artículo 1137 del Código Judicial, término que empezó a correr desde el 16 de abril de 2009, según las constancias al dorso de la foja 712 del expediente judicial de la causa ordinaria, foja que contiene el Edicto 323, de notificación, fijado 6 de abril de 2009. Cabe advertir que dentro del término de sustentación, el licenciado Oldemar González, apoderado judicial de la amparista, presentó ante el Tribunal recurso de hecho contra el auto que rechazó el recurso de apelación.

El acto que se discute es referente a la admisibilidad y práctica de un medio de prueba. Sobre este punto, esta Colegiatura estima que si bien es cierto, el derecho a la prueba es aquél que posee el litigante consistente en la utilización de los medios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca

de lo discutido en el proceso; este derecho aparece en nuestro país consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, incorporado al ordenamiento jurídico nuestro mediante ley 15 de 1977. Pues todos tiene derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, como señala el jurista Joan Picó I Junoy, que nos dice "que el carácter subjetivo del derecho a la prueba se manifiesta en que su ejercicio requiere la voluntad de una de las partes, pues éstas son las que tienen el poder de proponer el medio probatorio que pretenden sean admitido, practicado y valorado" (JUNO PICÓ, I. Junoy. El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil. Editorial Bosch Editores; S. A. Barcelosna. 1998. pág. 20 y 21).

Sin embargo, como ese derecho a la prueba tiene límites o no es absoluto, pues no existen derechos ilimitados, y esos límites pueden ser intrínsecos o inherentes a la actividad probatoria, y los extrínsecos o debidos a los requisitos legales de proposición, este último es un límite de carácter procesal del derecho a la prueba, y tiene que ver con las formalidades y causas procedimentales imprescindibles para ejercitarlo adecuadamente.

En este caso en particular como hemos señalado la declaración de parte tiene una regulación en particular para su admisibilidad y práctica, y en apoderado que es el activista constitucional no procedió como se manifiesta en la ley procesal, por lo que no puede una omisión del abogado, subsanarse vía de amparo.

Pero además el apoderado judicial no sustentó la acción de la prueba en tiempo oportuno como se establece en el procedimiento probatorio.

Del recorrido procesal expuesto, se aprecia que el amparista, en el proceso ordinario dentro del cual solicita amparo en el tema de las pruebas en segunda instancia, dejó precluir el término para alegar y sustentar el recurso de apelación contra la Sentencia No. 55 de 12 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de Chiriquí, para cuya revisión había solicitado la práctica de nuevas pruebas.

Ante la situación procesal planteada, el amparo que nos ocupa ha devenido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, ya que se ha perdido el objeto o finalidad de la acción propuesta. En cuanto a la finalidad de la acción de amparo, el Dr. Gerardo Eto Cruz, en su obra El Derecho Procesal Constitucional: Su desarrollo jurisprudencial, no señala.

"El proceso de amparo se configura como un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a las violaciones actuales o amenazas (ciertas e inminentes) de su transgresión. De esta forma, convierte el alto significado de los derechos fundamentales en algo efectivo de hecho, abriendo la puerta para una protección formal y material de los mismos..." (Eto Cruz, Gerardo. El Derecho Procesal Constitucional: Su desarrollo jurisprudencial. Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia. 2011. 3ra. ed. pág. 260)

En este orden de ideas, la amenaza cierta e inminente de cualquier posible trasgresión, referente al tema probatorio, desaparece al desatender el amparista su oportunidad procesal de sustentar el recurso de apelación, perdiéndose así la posibilidad de algún reconocimiento y restablecimiento del derecho que se alega vulnerado, ya que el Tribunal debió declarar desierto dicho recurso, no siendo posible la revisión de la sentencia dictada en primera instancia, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que dice:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada.

Si el opositor se notifica con posterioridad a la sustentación del Recurso de Apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente de la notificación.

El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve, en cuyo caso el término para el opositor comenzará a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación;

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

3...”.

Para el Doctor Fábrega, destacado procesalista panameño, el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia es un instituto que debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

El Pleno de la Corte, ya en reiteradas ocasiones se ha pronunciado con respecto a la sustracción de materia, tal y como se aprecia a través del fallo fechado 7 de junio de 2012, el cual a tenor literal expresa:

“Consecuentemente, como bien señala el funcionario demandado, esta Superioridad no puede emitir un pronunciamiento de mérito por haberse producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión.”

Por tanto, ante las consideraciones expuestas, se concluye que en el presente proceso se ha suscitado la pérdida del objeto de la causa y con ello su extinción, y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia colige que debe ordenarse, en consecuencia, el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la acción de amparo de garantías promovido por el Licenciado OLDEMAR O. GONZÁLEZ, actuando en nombre y representación de la señora ÁNGELA MARÍA SAMUDIO DE HERNÁNDEZ, contra el Auto de 3 de marzo de 2009, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, actuando en Sala Unitaria.; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA LICENCIADA YAZMÍN ELENA DOMINGO ÁBREGO HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS BARRIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN JD N. 12 DE 29 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL EXDIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), JORGE FÁBREGA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 23 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 975-13

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Licenciada Yazmín Elena Domingo Ábrego ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales, en nombre y representación de Nicolás Barrios, contra la resolución JD N°. 12 de 29 de agosto de 2013, dictada por el ExDirector General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), Jorge Fábrega.

I. Fundamentos de la resolución acusada.

A través de la resolución atacada por esta vía constitucional, la autoridad demandada fijó en veinticinco (25) centésimos de balboa (B/.0.25) por pasajero la tarifa del pasaje correspondiente a las rutas internas de Francisco Arias Paredes y 9 de enero y ordenó, para su validez, la publicación de la resolución en la Gaceta Oficial.

Esta decisión se fundamentó, básicamente, en las consideraciones que siguen:

“Que el artículo 1 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, establece que el transporte terrestre de pasajeros es un servicio basado en el bienestar social y el interés público.

Que en concordancia a este precepto, el artículo 42 de la Ley ut-supra expresa que todas las tarifas del transporte público, estarán sujetas a revisión o modificación cuando el interés público lo exija.

Que conforme con el numeral 10 del artículo 2 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificada por la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), tiene la atribución de velar, intervenir y tomar las medidas, para que el servicio de transporte de pasajeros se mantenga de forma ininterrumpida y eficiente.

Que el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N°. 542 del 8 de octubre de 2003, establece que la tarifa del transporte público de pasajeros, será revisada por la Autoridad cada cinco (5) años mediante resolución.

Que es un hecho notorio el incremento en el costo de los combustibles, lubricantes y repuestos, que escapa del control del Estado debido a situaciones a nivel internacional, que inciden en la buena prestación del servicio de transporte selectivo y colectivo de pasajeros, lo cual acarrea como consecuencia, perjuicio a los usuarios de estos sistemas de transporte.

Que es facultad de este ente regulador, al tenor de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N°.34 de 28 de julio de 1999, modificada por la Ley 42 del 22 de octubre de 2007 y el Decreto Ejecutivo N°.542 del 8 de octubre de 2003, revisar los estudios presentados y decidir sobre la tarifa respectiva.

Que el Departamento de Planificación de Transporte Público de la Dirección de Transporte Terrestre ha realizado los Estudios Técnicos-Económicos respectivos, de acuerdo a las normas establecidas en esta materia (Decreto Ejecutivo N°.542 del 8 de octubre de 2003 y Decreto Ejecutivo N°.543 del 8 de octubre de 2003).

Que mediante sesión de Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, celebrada el día 22 de agosto de 2013, se acogió favorablemente el informe técnico que recomienda ajustes y equiparación de la tarifa en las rutas de transporte colectivo y selectivo".

II. Argumentos del amparista.

La representación judicial del amparista solicita la concesión de la presente acción constitucional, la revocatoria inmediata de la resolución impugnada, así como la suspensión inmediata de la ordena de hacer que estipula el pago de una tarifa de veinticinco (25) centésimos por pasajero para las rutas descritas.

Estima que la mencionada orden de hacer viola en forma directa por omisión las garantías constitucionales establecidas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional. Expresa que el debido proceso supone que los tribunales deben dar fiel cumplimiento a los trámites esenciales y que la orden de hacer de ajuste de tarifa se dictó sin que se hubiese cumplido un trámite esencial exigido por la Ley; que, conforme al artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°.542 de 8 de octubre de 2003, dentro del trámite están previstos los criterios y fundamentos para fijar y regular la tarifa del pasaje; y que este trámite fue omitido en su totalidad y la resolución se dictó sin verificar los requisitos del transportista.

Añade que se evidencia una ostensible violación al principio del debido proceso, por cuanto el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N°.542 del 8 de octubre de 2003 establece que la tarifa del transporte público de pasajeros será revisada por la Autoridad cada cinco (5) años mediante resolución; y que, "sin embargo, en la práctica se había realizado un ajuste de CINCO CENTÉSIMOS DE BALBOAS (B/.0.05) por pasajero hace dos años sin consultar con los usuarios y actualmente, de nuevo un ajuste de VEINTICINCO CÉNTESIMOS (sic) DE BALBOAS (B/.0.25) por pasajero, sin una verdadera consulta ciudadana, porque tienen que hacer varios trasbordo (sic) para llegar a su plaza laboral hasta retornar a sus viviendas".

III. Informe de la autoridad demandada.

Al llevar a cabo el requerimiento a la autoridad demandada, mediante Oficio SGP-131-14 de 17 de

enero de 2014, el mismo –a través de Nota N°.16/DG. de 24 de enero de 2014- remitió un informe del caso, el cual expresa lo siguiente:

“Antecedentes:

A. Que La Autoridad una vez recibida la solicitud de aumento de tarifa en las rutas internas de Francisco Arias Paredes y 9 de enero, por parte de la Organización Transportista, procedió mediante la Unidad Gestora, Departamento de Planificación, a la verificación del estudio técnico presentado.

B. Que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 6 de 2002, La Autoridad utilizó como modalidad de participación ciudadana la Consulta Pública, establecida en el Artículo 25 de esta Ley, que dispone: “Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública las siguientes:

2. Consulta pública: Consistente en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.

...”

Esta modalidad de participación ciudadana fue publicada tal como lo establece el párrafo del artículo 25 de la Ley ut supra, en tres días distintos (23, 24 y 25 de enero de 2013), en diarios de circulación nacional. En dicha publicación se señaló que los estudios técnicos y estadísticas estarían disponibles en la Oficina del Departamento de Planificación de Transporte Público, de igual forma, que las observaciones, opiniones y sugerencias de los interesados se recibirían por escrito hasta el día 19 de febrero de 2013, no obstante la Autoridad consideró que era factible dicho aumento. (Adjuntamos copias de los diarios con sello fresco)

Fundamento Legal:

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el (sic) mediante Ley 34 de 28 de julio de 1999 se creó la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre como una entidad descentralizada del Estado (art.1) y se le atribuyeron:

“...todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá...”. (Art.2)

El mismo artículo 2 establece en su ordinal 10, como una de las funciones de La Autoridad la de

“Velar, intervenir y tomar todas las medidas necesarias para que el servicio público de transporte de pasajeros se mantenga de forma ininterrumpida y eficiente...”

De igual modo, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 que regula el transporte público de pasajeros dispone en su artículo primero que el transporte público terrestre de pasajeros

es un servicio inspirado en el bienestar social y el interés público. El citado artículo es del tenor siguiente:

“Artículo 1: El transporte terrestre de pasajeros es un servicio público cuya prestación estará a cargo de personas naturales o jurídicas, mediante concesiones que el estado otorgará inspirado en el bienestar social y el interés público.”

El art. 42 de la misma ley dispone que todas las tarifas de transporte público estarán sujetas a revisión o modificación cuando el interés público lo exija. El citado artículo dice:

“Artículo 42: Todas las tarifas estarán sujetas a revisión o modificación, cuando el interés público lo exija.”

Que para la emisión de la Resolución atacada, se cumplió de igual forma con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 542 de 2003, por tanto negamos el hecho de que esta Autoridad haya realizado un aumento de tarifa fuera del término establecido en el artículo 11 del Decreto 542 de 2003.

Que es de interés manifestar que la Resolución JD N°.12 de 29 de agosto de 2013, fue emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, publicada en Gaceta Oficial N°.27371-A del miércoles 11 de septiembre de 2013.

En relación a lo antes mencionado la Resolución JD N°.29 de 3 de septiembre de 2002, modificada por la Resolución JD N°.05 de 21 de abril de 2010, establece en su artículo 25 lo siguiente: “Contra las Resoluciones o Acuerdos de la Junta Directiva, procede el recurso de reconsideración el cual deberá ser formalizado dentro de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución o Acuerdo correspondiente.”

No obstante lo anterior, en esta Autoridad no se presentó ningún recurso en contra de la Resolución JD N°.12 de 29 de agosto de 2013.

Bajo este contexto para que un acto pueda ser objeto de una acción de amparo, debe reunir los siguientes requisitos:

...

6. Que cuando por la gravedad e inminencia del daño, requiere una revocación inmediata.

7. Que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del acto que se trate.

En el caso que nos ocupa la Resolución JD-N°. 12 de 29 de agosto de 2013, fue publicada en Gaceta oficial, para cumplir con el principio de debido proceso de notificación, en el mes de septiembre de 2013, y la actora presentó la acción de amparo el 15 de noviembre de 2013, por lo cual se observa que no existe gravedad e inminencia del daño.

Que la actora no utilizó los medios previstos para recurrir en tiempo oportuno en contra de la Resolución JD-N°.12 de 29 de agosto de 2013.

Es de importancia señalar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado en diversas ocasiones que el Amparo de Garantías Constitucionales sólo (sic) se aplica en aquellos casos en los cuales no existan medios procesales idóneos para impugnar efectivamente un acto emitido por un servidor público." (Los Actos Sujetos a la Acción de Amparo, Ponencia publicada en septiembre de 1995.)

De igual forma sostiene esta Alta Superioridad, "que los actos sujetos a amparo de los que se hayan agotado todos los medios de impugnación que exige la ley, conocido como el principio de definitividad, es la propia legislación la que lo establece en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, que dice lo siguiente:

Solo procederá la acción de amparo cuando hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

Esta misma posición se ha mantenido en relación con los actos administrativos que requieren igualmente agotar todos los medios de impugnación, incluido el Contencioso Administrativo, para poder ejercer la acción de amparo." (Los Actos Sujetos a la Acción de Amparo, Ponencia publicada en septiembre de 1995.)

Por todo lo antes planteado, somos del criterio que la emisión de la Resolución JD N°.12 de 29 de agosto de 2013 se dio en cumplimiento de la normativa legal que regula el aumento de tarifa para el transporte público colectivo de pasajeros."

IV. Decisión de la Corte.

Luego de exponer las consideraciones vertidas por el amparista, así como el informe remitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, entra el Pleno a pronunciarse sobre el fondo del negocio.

El amparista estima conculcados directamente por omisión los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional. Manifiesta que el ajuste de tarifa del pasaje para las rutas internas de las barriadas Francisco Arias Paredes y 9 de enero se efectuó omitiendo por completo trámites esenciales previstos por ley para fijar y regular la tarifa del pasaje. Afirma que, conforme a la normativa en la materia, el precio estaría sujeto a revisión cada cinco (5) años mediante resolución y que, en la práctica, se hizo un ajuste de 0.5 (5 centésimos) hace dos (2) años y, recientemente, uno nuevo por 0.25 (25 centésimos), ambos sin una verdadera consulta ciudadana. Junto al libelo de amparo, el activador constitucional allegó el recibido de dos (2) notas que, en su calidad de Representante del Corregimiento Amelia Denis de Icaza, dirigió en su momento al entonces Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

La primera de ellas, distinguida como Nota: jucadi-028-2013 de 28 de enero de 2013, fue recibida en dicha institución el día 30 de enero de 2013. En la misma, como vocero de su comunidad, expone que ésta no está de acuerdo con el alza del pasaje, si los buses no los llevan hasta Los Andes N°.2 y que, por tanto, la tarifa debe mantenerse en 0.15 (15 centésimos). Ello, toda vez que el transporte no reúne las condiciones adecuadas y no brinda el servicio las 24 horas, so pretexto de la inseguridad y el costo del combustible. La segunda misiva, identificada como Nota: jucadi-049-2013 de 5 de febrero de 2013 y recibida el día 8 de febrero de 2013, trata de su preocupación en torno a la eliminación de dos (2) paradas en la Comunidad de Monte Oscuro Final.

Con su Informe de actuación, la autoridad demandada aportó constancia de publicación en un diario de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos (23, 24 y 25 de enero de 2013), de consulta ciudadana elevada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. Según el texto de la misma, la entidad, “en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 6 del 2002, que dicta normas para la transparencia en gestión pública, como mecanismo de participación ciudadana de los estudios técnicos de revisión de las tarifas de las rutas internas de la 9 de Enero y de la Francisco Arias Paredes (Ciudad Radial-Los Pueblos) cuyas tarifas serán ajustadas de B/.0.15 a B/.0.25”. Acota también la publicación que “ambos estudios técnicos y estadísticos estarán disponibles en la oficina del Departamento de Planificación de Transporte Público, ubicada en la sede central de la ATTT en el Centro Comercial Los Pueblos, detrás del almacén El Campeón y en la página web de la ATTT ; que “esta consulta se hará efectiva a partir del día 23 de enero del 2013”; y que “las observaciones opiniones y sugerencias de los interesados se recibirán por escritos hasta el día 19 de febrero del 2013, en la Dirección de Transporte Terrestre de la ATTT”.

La Ley N°.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, en torno a la participación ciudadana en las decisiones administrativas y sus modalidades, contempla en su artículo 24 lo siguiente:

Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios. (Énfasis suplido)

El artículo 25, por su parte, establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, la consulta pública, la audiencia pública, los foros o talleres y la participación directa en instancias institucionales. En un último parágrafo, dispone que “las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo”. Según el numeral 1 de la norma, la consulta pública “consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales”.

El artículo 2 de la Ley N°.34 de 28 de julio de 1999, que creó la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en su numeral 19, establece como una de las funciones de esta entidad, la de “establecer y regular las tarifas del transporte terrestre público de pasajeros, en todas sus formas y modalidades”. Por otra parte, se tiene que el Decreto Ejecutivo N°.542 de 8 de octubre de 2003, aprobó el reglamento para la fijación de tarifas en el transporte público de pasajeros, adoptado mediante resolución de la Junta Directiva N°.20 de 23 de agosto de 2002. De los artículos 5 a 8 sienta los criterios y fundamentos para fijar y regular la tarifa del pasaje. Dispone el artículo 7 que “el Director General de la Autoridad recibirá las solicitudes de revisión de tarifas, las someterá al análisis técnico, a consideración de la Junta Directiva y si lo considera necesario, recibirá en audiencia a los solicitantes”. Añade que “la Autoridad emitirá su resolución debidamente motivada, en un término no mayor de (30) treinta días calendario después de recibidas las peticiones”.

Del desarrollo efectuado, no se evidencia que el ajuste a la tarifa del pasaje de las rutas internas de las barriadas Francisco Arias Paredes y 9 de enero haya sido una medida inconsulta, como asevera el amparista, pues en el cuaderno de amparo se constata la publicación de la consulta ciudadana al efecto, por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional, que constituye una de las modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública que contempla la Ley N°.6 de 2002.

Advierte el anuncio en prensa que la consulta se haría efectiva a partir del día 23 de enero de 2013 y que las observaciones, opiniones y sugerencias de los interesados se recibirían por escrito hasta el día 19 de febrero del 2013, en la Dirección de Transporte Terrestre de la ATTT. Consta en autos que el Representante del Corregimiento Amelia Denis de Icaza entregó misiva en la Dirección de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre el día 30 de enero de 2013, en la cual externaba su disconformidad con el ajuste de quince (15) a veinticinco (25) centésimos de balboa en el pasaje de las rutas internas de las barriadas Francisco Arias Paredes y 9 de enero, las razones que tiene para ello, y que lo hacía en calidad de vocero de la comunidad.

Cabe destacar que el hecho de que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no haya acogido favorablemente esta sola muestra de disenso visible en autos, no basta para concluir que en la adopción de la medida se han conculcado derechos fundamentales. Ello toda vez que la entidad no está obligada a adoptar las opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales, pues la Autoridad ostenta la facultad legal para "establecer y regular las tarifas del transporte terrestre público de pasajeros, en todas sus formas y modalidades" (art.2 num.19, Ley N°.34 de 1999) y, en el presente caso, consideró factible el aumento. Esta potestad habría de ejercerla de conformidad con los criterios y fundamentos para fijar y regular la tarifa del pasaje, contenidos de los artículos 5 al 8 del Decreto Ejecutivo N°.542 de 8 de octubre de 2003, que aprobó el reglamento para la fijación de tarifas en el transporte público de pasajeros, adoptado mediante Resolución de la Junta Directiva N°.20 de 23 de agosto de 2002.

Dichas normas son del tenor siguiente:

Artículo 5. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, además de tomar en consideración los parámetros establecidos en el artículo cuarto deberá evaluar los siguientes aspectos:

El costo real de la unidad o unidades vehiculares con las cuales se presta el servicio.

Los costos de financiamientos y demás gastos de cierre de una operación crediticia, para financiar un vehículo.

Los costos directos de operación de vehículos, como son: combustibles, lubricantes, accesorios, reemplazo de piezas, llantas y otros enseres, en un período de referencia.

Los gastos administrativos del vehículo, como gestión de revisados, inscripciones, planificación de los horarios, itinerarios, servicio de despacho, pago de servicios profesionales de contabilidad y otros.

La obtención de una utilidad razonable sobre la actividad que realiza.

Artículo 6. El Concesionario de una ruta o de zona de trabajo que aspire a lograr una revisión y ajuste en su tarifa deberá aportar junto con su memorial de solicitud, la información pertinente que permita ilustrar a la Autoridad, la conveniencia o no, de acceder

a la solicitud referida. Con la solicitud se deberá aportar la información contenida en el artículo anterior, en la cual fundamente y sustente su petición.

La solicitud de la revisión de tarifa, podrá ser presentada por la concesionaria de rutas, por varios concesionarios de la misma o diversas rutas o zona de trabajo, por organizaciones representativas de concesionarias como la Cámara Nacional de Transporte y otras similares.

Artículo 7. ... (ya reproducida ut supra)

Artículo 8. Si la solicitud de revisión de tarifas fuera negada, el interesado podrá interponer los recursos de reconsideración ante el Director General y el recurso de apelación ante la Junta Directiva.

No existe elemento alguno en el infolio que corrobore que, tal cual asevera el amparista, el ajuste del pasaje en las rutas internas de las barriadas Francisco Arias Paredes y 9 de enero se efectuó en violación del trámite consignado por las normas transcritas, en especial "sin verificar los requisitos del transportista"; así como en desconocimiento del artículo 11 del Decreto Ejecutivo N°.542 de 8 de octubre de 2003, que dispone que la tarifa regular para el servicio interurbano "será revisada cada cinco (5) años por la Autoridad mediante resolución". El cargo del activador constitucional en este último aspecto consistió en que -según afirma- hace dos (2) años ya se había realizado un incremento inconsulto de cinco (5) centésimos.

La parte motiva de la resolución impugnada por esta vía extraordinaria señala, con la expresa mención de los textos legales en que fundamenta su decisión, que la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre acogió favorablemente los informes técnicos y económicos elaborados por el Departamento de Planificación de Transporte Público de la Dirección de Transporte Terrestre, que recomendaban ajustes y equiparación de la tarifa en las rutas de transporte colectivo y selectivo. Ello bajo el argumento de "que es un hecho notorio el incremento en el costo de los combustibles, lubricantes y repuestos, que escapa del control del Estado debido a situaciones a nivel internacional, que inciden en la buena prestación del servicio de transporte selectivo y colectivo de pasajeros, lo cual acarrea como consecuencia, perjuicio a los usuarios de estos sistemas de transporte".

Como quiera que, del desarrollo efectuado, no se advierte conculcación alguna del debido proceso por pretermisión del trámite legal, lo que en Derecho corresponde es no conceder la acción de amparo bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la Licenciada Yazmín Elena Domingo Ábrego, en nombre y representación de Nicolás Barrios, contra la resolución JD N°.12 de 29 de agosto de 2013, dictada por el ExDirector General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), Jorge Fábrega.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P.-- SECUNDINO MENDIETA--HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ-- EFREN C. TELLO C--LUIS MARIO CARRASCO--HARLEY J. MITCHELL D.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO--OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECO, A FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO ANGULO GARIBALDI, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 23 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 215-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Gustavo Bellamy Pacheco, a favor del señor ANTONIO ANGULO GARIBALDI, contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El Licenciado Gustavo Bellamy Pacheco expone en el libelo de Hábeas Corpus, que la detención ordenada contra el señor ANTONIO ANGULO GARIBALDI, fue expedida a pesar que en el expediente está plenamente probado por los testigos presenciales GISEL ZUBIETA CARVAJAL y FÉLIX IVÁN FUENTES ROBINSON; además de la declaración indagatoria rendida por cada uno de los imputados; que el prenombrado no participó en la comisión del delito de homicidio en perjuicio del señor OSCAR PÉREZ (q.e.p.d.).

De igual manera, indica que el arma de fuego que fuera incautada al imputado al momento de la aprehensión realizada en su residencia, cuenta con los permisos correspondientes y está demostrado que no fue la utilizada para ultimar al señor OSCAR PÉREZ (q.e.p.d.). Señala que en el expediente tampoco hay indicios que vinculen al imputado con alguna pandilla o grupo delictivo.

Finalmente indica que el imputado posee domicilio fijo, por lo cual no hay peligro de fuga.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la acción constitucional y librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el 25 de febrero de 2015, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá rinde informe mediante Oficio N° F3S-758-15 de 2 de marzo de 2015, en el cual remite además las copias del expediente, conformado por 644 fojas útiles.

Según el informe, la detención preventiva del señor ANTONIO ANGULO GARIBALDI (A) "TONY MONTANA" fue ordenada de forma escrita por la Fiscalía tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en virtud de los siguientes elementos de vinculación:

1. Diligencia de Inspección Ocular y de Recolección de Indicios; a través de la cual fue ubicado el vehículo color grisáceo que fue utilizado como medio de transporte, por los sujetos que se presentaron al domicilio del señor OSCAR PÉREZ ÁBREGO (q.e.p.d.) y del que se retiraron después de quitarle la vida. Uno de los implicados en el hecho delictivo resultó herido y fue trasladado al hospital Manuel Amador Guerrero de Colón en dicho vehículo, el cual era conducido por el señor ROBERTO ENRIQUE ASHBY AYARZA.
2. Diligencia de Inspección Ocular realizada en los predios de estacionamiento ubicado frente a la puerta de la Sala de Urgencias del hospital Manuel Amador Guerrero, donde se mantenía en custodia el vehículo tipo sedan, color claro grisáceo, marca Kia, modelo Río, 4 puertas, con capacidad para 5 pasajeros, placa N° AC2567. En dicho lugar resultó aprehendido el señor ROBERTO ENRIQUE ASHBY AYARZA (conductor del vehículo) y MARCOS ALEXIS SÁNCHEZ GARIBALDI; herido en una de sus piernas, y sacado de la parte trasera del vehículo.
3. Testimonios de GISEL ZUBIETA CARVAJAL y FELIX IVÁN FUENTES ROBINSON, los cuales revelan que cuatro sujetos (4); de los cuales, el que vestía suéter rojo, gorra color negro y rojo, pantalón ¾ realizó el gesto para sacar las armas de fuego para dispararle al hoy occiso; el mismo, resultó herido en una de sus piernas y subió al asiento trasero del vehículo antes descrito, para posteriormente retirarse del lugar. GISEL ZUBIETA CARVAJAL recuerda que el hoy occiso también sacó un arma de fuego.
4. Diligencia de Recolección de Muestras para determinar la existencia de residuos de disparos, en la que se dejó constancia que el señor MARCOS ALEXIS SÁNCHEZ GARIBALDI vestía según lo señalado por el testigo FELIX IVÁN FUENTES ROBINSON.
5. Testimonio del señor EZEQUIEL JAÉN CARVAJAL, quien iba en dirección a su casa cuando observó la llegada de un vehículo marca Kia, color grisáceo, del cual bajaron cuatro (4) sujetos que ingresan a la casa de su padre OSCAR PÉREZ ÁBREGO y transcurridos unos minutos escuchó unas detonaciones y observó a su madre y a su primo salir del lugar, seguidos de tres (3) sujetos, dos de los cuales intentaron corretearlo.
6. Informe de Novedad de 13 de junio de 2014, suscrito por el Sargento 1ro. 47388 ERIC PRADOS, en el que se establece la recepción mediante frecuencia de radio, de información relacionada con un hecho ocurrido en el Sector de Santa Rita. Minutos después, observaron a la altura de Calle 11, Avenida Santa Isabel; un vehículo que coincide con la descripción antes indicada, el cual transitaba a velocidad excesiva, dándole seguimiento hasta llegar al Hospital Manuel Amador Guerrero. El vehículo era conducido por ROBERTO ENRIQUE ASHBY AYARZA, mientras que MARCOS ALEXIS SÁNCHEZ GARIBALDI, ubicado en el asiento trasero, presentaba herida de proyectil de arma de fuego a la altura de la rodilla y el pie izquierdo.
7. ROBERTO ENRIQUE ASHBY AYARZA al rendir declaración señaló haber recibido una llamada telefónica desde un número privado, y al responder pudo percatarse que se trataba de ANTONIO

ANGULO; quien solicitó que le pasara al teléfono a ROBERTO ENRIQUE ARAÚZ (A) "CHOLO"; luego de dos minutos de conversación, éste último le pide que lo acompañe a la entrada del Super 99 de Puerto Escondido, donde lo esperaría "TONY MONTANA" y que en trayecto, dicho sujeto volvió a llamarlo a su celular para pedirle se movieran rápido, que ya estaba en la entrada de la Zona Libre, frente a Silver City. All llegar al lugar, "TONY MONTANA" sale del vehículo color gris, marca Kia y le informa que tiene a su hermano MARCOS SÁNCHEZ (A) "COSOTE" cuereado y le pide que lo lleven al hospital; antes de retirarse, "TONY MONTANA" le indicó que se iría en el vehículo de "CHOLO" hasta calle 16 para efectuar detonaciones, con el propósito de distraer a la policía y hacer ver que "COSOTE" fue herido en ese lugar.

Finalmente, indica el informe que mantienen a sus órdenes al señor ANTONIO ANGULO GARIBALDI.

HECHOS

Según consta en el sumario, el día 13 de junio de 2014, el señor OSCAR PÉREZ ABREGO (q.e.p.d.) se encontraba en su residencia, distinguida como N° C-48, ubicada en el Corregimiento de Sabanitas, sector de Santa Rita, en compañía de su pareja GISEL ZUBIETA CARVAJAL y su sobrino FELIX IVÁN FUENTES ROBINSON.

Entre las 4:30 P.M. y 5:00 p.m., llegó al lugar un vehículo color grisáceo, conducido por un sujeto apodado "ROY"; del cual se bajaron otros cuatro (4) sujetos, quienes ingresaron al lugar y mantuvieron una conversación relacionada a la venta de drogas; posteriormente, uno de los sujetos realizó un gesto, sacan las armas de fuego y disparan contra el hoy occiso, quien logró herir a uno de los victimarios. Los sujetos se retiraron del lugar corriendo en dirección a la barriada Irving Saladino, mientras que otros huyeron en el vehículo antes descrito.

Mediante Auto Cabeza de Proceso de 13 de junio de 2014, la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de Homicidio de la Provincia de Colón, dispuso llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de lograr el esclarecimiento del homicidio de un sujeto, presuntamente por proyectil del arma de fuego, ocurrido en su residencia, ubicada en el Corregimiento de Sabanitas, Barriada Santa Rita (fs. 2-3).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y en ese sentido es necesario resaltar los siguientes aspectos:

El artículo 21 de la Constitución Política establece: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la ley ..."

Señalado lo anterior, el Pleno reitera el carácter garantista de la acción de Hábeas Corpus, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En similar sentido, expresa Rigoberto González Montenegro:

"el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32).

Cabe mencionar además, los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, establecen respectivamente, cuándo procede la detención preventiva y las formalidades para decretarla:

"Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.

Si el imputado fuera una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.

Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

En este último caso, a petición del imputado o de su apoderado, la medida será revisada por el Juez de la causa, quien sin más trámite decidirá si la confirma, revoca o modifica."

"Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad, en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los Elementos Probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Así las cosas, se logra verificar que la ilegalidad de la orden atacada, a juicio del accionante, deviene del hecho de haberse privado de su libertad a su mandante sin pruebas suficientes que lo vinculen al hecho investigado.

Respecto a lo anterior debemos indicar que el análisis de la acción constitucional debe concretarse a verificar si la detención fue emitida por autoridad competente, dentro de los casos y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

En ese orden de ideas, la detención fue decretada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, competente para ordenar las detenciones e investigar el delito imputado al sindicado, razón por la cual ha de convenirse, fue dictada por autoridad competente (fs. 552-559).

El hecho punible está debidamente acreditado en el expediente, tal como lo demuestran las siguientes piezas procesales:

Diligencia de Inspección Ocular y Recolección de Indicios de 13 de junio de 2014; realizada en la residencia N° C-48, ubicada en el Corregimiento de Sabanitas, sector de Santa Rita, lugar donde ocurrió el hecho criminal donde resultó muerto el señor OSCAR PÉREZ ÁBREGO; y en la Policlínica de Sabanitas, donde fue trasladada la víctima, quien mantenía varias heridas en su anatomía (fs. 12-14).

Declaración Jurada de Gisel Zubieta Carvajal, testigo presencial del hecho (fs. 42-50).

Declaración Jurada de Félix Iván Fuentes Robinson, testigo presencial del hecho (fs. 51-56).

Declaración Jurada de Ezequiel Jaén Carvajal (fs. 57-62).

Informe de Inspección y Levantamiento de Cadáver de viernes 13 de junio de 2014 (fs. 121-124)

Protocolo de Necropsia N/14-06-16-130 practicado al cadáver del señor OSCAR PÉREZ ÁBREGO (q.e.p.d.) (fs. 395-400).

Por otro lado, al revisar la orden de detención emitida, en conjunto con los elementos probatorios que constan en el expediente principal, observamos que la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, consideró la conducta punible investigada con adecuación en las normas legales contenidas en la Sección I, Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, tipificada genéricamente como Delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio).

Vemos además, que la posible pena supera el mínimo de prisión a imponer, según lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial, al tratarse de un hecho relacionado con el homicidio del señor OSCAR PÉREZ ÁBREGO (q.e.p.d.), verificable al analizar las piezas probatorias en el expediente.

En cuanto a la relación del imputado con el hecho punible, los elementos probatorios contenidos en el libelo, constituyen indicios que denotan su vinculación con el mismo. Entre ellos, la Declaración Jurada rendida por el señor ROBERTO ENRIQUE ASHBY AYARZA (fs. 83-89), en la que expresa que el día 13 de junio de 2014, a las 4:30 p.m. aproximadamente, se encontraba en el parque de la barriada Vereda Tropical donde iba a jugar fútbol; a las 4:56 p.m. sonó su teléfono y pudo ver que se trataba de ANTONIO ANGULO GARIBALDI (A) "TONY MONTANA", quien le preguntó dónde estaba y si "CHOLO" se encontraba en dicho lugar.

Continúa señalando que le pasó el teléfono a ROBERTO ENRIQUE ARAÚZ (A) "CHOLO"; luego de dos minutos le devolvió el celular y le dijo "vámonos que TONY nos va a esperar frente a la parada del Super 99 de Puerto Escondido"; en el trayecto, volvió a recibir una llamada de (A) "TONY MONTANA" indicando que se encontraba en la entrada de Zona Libre, frente a Silver City. Advierte que al llegar al lugar, observó que (A) "TONY MONTANA" conducía un vehículo marca Kia, modelo Rio, color beige (sic), quien bajó y se dirigió al vehículo de "CHOLO", manifestando que (A) "COSOTE" está coreado (sic) ahí en el carro" debido a una balacera ocurrida en Santa Rita, en el área de las Multis Inving Saladino. Explica que el investigado le pidió el favor de llevar al herido al hospital y que se dirigiría con (A) "CHOLO" a calle 16 para realizar detonaciones y hacer creer a la policía que MARCOS SÁNCHEZ GARIBALDI (A) "COSOTE", fue herido en dicho lugar.

El declarante indicó que las llamadas reflejaban Número Privado pero mantiene los números del investigado, los cuales proporcionó a la Agencia de Instrucción, además de mostrar desde su celular, los registros de llamadas desde el referido número privado, las cuales fueron realizadas a las 4:55 p.m., 5:08 p.m., 5:15 p.m. y 5:45 p.m.; explica que al momento del último registro de llamada, la policía mantenía aprehendido al declarante.

También consta en el expediente, la Diligencia de Inspección Ocular y de Recolección de Indicios; a través de la cual fue ubicado el vehículo marca Kia, modelo Río, 4 puertas, con capacidad para 5 pasajeros, placa N° AC2567; utilizado como medio de transporte por los sujetos que se presentaron al domicilio del señor OSCAR PÉREZ ÁBREGO (q.e.p.d.) y en el que MARCOS SÁNCHEZ GARIBALDI (A) "COSOTE" fue trasladado al hospital Manuel Amador Guerrero por ROBERTO ENRIQUE ASHBY AYARZA, a solicitud de ANTONIO ANGULO GARIBALDI (A) "TONY MONTANA"; hermano de SÁNCHEZ GARIBALDI, y en el que previamente huyeron los sujetos que segaron la vida de PÉREZ ÁBREGO.

Por otro lado, el investigado se acogió al artículo 25 de la Constitución Política, por lo tanto no ha rendido sus descargos hasta el momento (fs. 548-551).

Somos del criterio, que la detención preventiva no solo fue ordenada mediante providencia escrita y por autoridad competente; sino que además, el cuaderno penal cuenta con indicios suficientes que advierten la posible participación del investigado en la comisión de un delito contra la vida y la integridad personal.

En cuanto a la justificación de la necesidad de aplicar la medida cautelar, aquella deriva de la gravedad del hecho imputado; a lo que se suma que la investigación demandará la realización de diligencias que requieren la participación del investigado, lo que de otro modo pudiera constituir un obstáculo para la buena marcha del proceso.

En consecuencia, la aplicación de la medida cautelar impuesta es idónea, necesaria y proporcional con la gravedad de los hechos endilgados al señor ANTONIO ANGULO GARIBALDI (A) "TONY MONTANA". Lo anterior no impide que de variar las piezas de cargo y descargos, se pueda presentar una nueva acción de Hábeas Corpus.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, contra el señor ANTONIO ANGULO GARIBALDI (A) "TONY MONTANA", por la presunta comisión de un Delito contra la Vida y la Integridad Personal, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICDO. JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGÜEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARKAPAL, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA CIVIL DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL NEGOCIO CIVIL INSTAURADO POR LA AMPARISTA CONTRA ORLANDO ARTURO CARRILLO CASTILLO. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014.).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 29 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 875-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de derechos fundamentales presentada por el Licdo. José María Lezcano Yangüez, en nombre y representación de Arkapal, S.A., en contra de la Sentencia Civil de fecha 16 de septiembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del negocio civil instaurado por la amparista contra Orlando Arturo Carrillo Castillo.

En la presente etapa procesal, es necesario revisar si el libelo de amparo cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En atención a ello, el Pleno advierte que existen un elemento que por si solo e constituye un motivo para que se declare improcedente la presente acción de amparo, el cual consiste en la falta de gravedad e inminencia del daño.

Precisamente, salta a la vista que nos encontramos frente a un acto jurisdiccional emitido el día 16 de septiembre de 2008, hecho que se desprende de la mismas alegaciones del apoderado judicial de la amparista (Ver f. 3 del dossier). Además, que al examinar las pruebas acompañadas con el libelo de amparo, que no es más que "COPIAS INTEGRAS" del proceso civil objeto de la presente acción, tal como se deja ver de la certificación expedida por la Licda. Sonia F. Castroverde (Secretaria Judicial), donde se puede observar que tanto al reverso de la foja 596, se encuentra el sello fresco donde se certifica que las partes han sido notificadas de la resolución demandada, el día 22 de septiembre de 2008. Posteriormente, a foja 599 se puede observar el Edicto No.1115, de la misma fecha y que de acuerdo al sello que contiene el mismo, la desfijación se da el día 29 de septiembre del mismo año, quedando ejecutoriada dicha resolución el día 2 de octubre de 2008.

Ahora bien, tratándose de una resolución judicial que se pretenda demandar a través de la acción de amparo, dicha acción debe ser interpuesta dentro de los tres meses siguiente a la fecha en que el amparista sea notificado de la resolución demandada o la fecha en la que se ha enterado de la actuación a impugnar. Así que, al examinarse las propias copias aportadas por el apoderado judicial de la amparista, se tiene que desde la fecha de la desfijación del citado edicto de notificación (29 de septiembre de 2008), fecha en que se tiene como notificadas a las partes, hasta la fecha de presentación del presente amparo en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia (15 de octubre de 2013), han pasado cinco (5) años y 17 días, sobrepasándose con creces los tres meses que la jurisprudencia reiterativa del Pleno ha establecido para que se mantenga la gravedad e inminencia del daño, y por ende un elemento indispensable para la procedencia de la acción de amparo de garantías fundamentales.

Lo anterior quiere decir, que del contenido del párrafo tercero del artículo 2615 del Código Judicial, se desprende que la acción de amparo procede contra toda clase de actos que vulnere o lesione derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la forma de hacer o no hacer, cuando la gravedad e inminencia del daño que representan requiere de una revocación inmediata, lo que se mantiene siempre y cuando la acción de amparo sea interpuesta dentro del referido plazo.

Con relación al tema de la gravedad e inminencia del daño como requisito indispensable para la procedencia de la acción de amparo de derechos fundamentales, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

"Con respecto a este requisito legal el Pleno de la Corte, ha contemplado como base un término razonable de tres meses, contados a partir de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto impugnado, para la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales, en virtud de la gravedad o inminencia del daño causado o a causarse a la persona que estima le han sido violado sus derechos fundamentales. De manera que pasado en demasía este tiempo prudencial, se tiene como que ha desaparecido o por no evidenciado el elemento gravedad e inminencia del daño.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, se aprecia que el acto impugnado vía amparo se dictó el 9 de febrero de 2011, siendo notificado al apoderado judicial (mismo que interpone el amparo en estudio), el 17 de febrero de 2011. Sobre el particular, salta a la vista que desde el momento en que se notifica el acto, a la fecha de presentación del amparo que nos ocupa, es decir 3 de marzo de 2012, ha transcurrido más de un año, sobrepasando en demasía en plazo de tres meses contemplado por esta Corporación de Justicia, como término razonable para la interposición de las demandas de amparo, tomando como requisito indispensable la gravedad e inminencia del daño". (Fallo de fecha 31 de agosto de 2012, bajo ponencia del Mag. Luis Ramón Fabrega Sánchez)

"Por otra parte, se observa que la orden atacada, contenida en la Resolución calendada 28 de abril de 2010, fue notificada el día 12 de abril de 2011, tomando como fundamento el artículo 1020 del Código Judicial, mientras que la demanda de Amparo de Garantías Fundamentales fue presentada el 2 de agosto del año en curso, es decir, 3 meses y 20 días después de ejecutoriada la citada resolución, hecho del cual se advierte que la orden atacada adolece de la gravedad e inminencia del daño que exige la ley - conditio sine qua non- para la admisión de éstos procesos, tal como lo ha explicado esta Alta Corporación de Justicia..." (Fallo de 12 de enero de 2012, bajo ponencia del Mag. Harry Alberto Díaz)

Luego de vertidas las consideraciones que anteceden, lo que corresponde en derecho es declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo de derechos fundamentales.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de derechos fundamentales presentada por el Licdo. José María Lezcano Yangüez, en nombre y representación de Arkapal, S.A., en contra de la Sentencia Civil de fecha 16 de septiembre de 2008, proferida Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del negocio civil instaurado por la amparista contra Orlando Arturo Carrillo Castillo.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO Y ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA SENTENCIA CIVIL DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013 MODIFICADA POR SENTENCIA CIVIL DE 30 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1192-14

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Fernando Efraín Miranda Aparicio y Elia Rosa Araúz Moreno, contra la Sentencia Civil de 25 de septiembre de 2013, modificada por la Sentencia Civil de 30 de octubre de 2013, ambas dictadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante las sentencias civiles atacadas vía Amparo de Garantías Fundamentales, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en la primera de ellas, revocó la Sentencia No.37 de 19 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario interpuesto por Agricultura Actualizada, S. A. en contra de Fernando Efraín Miranda Aparicio, Elia Rosa Araúz Moreno, Rubén Chen López y José del Carmen Caballero, y en su lugar, declara que las plantaciones de palma aceitera que existen sobre once fincas que detalla, fueron sembradas, cultivadas y mantenidas por la empresa Agricultura Actualizada, S.A., de buena fe y por tanto son de su propiedad. Se declara además, que como consecuencia de lo anterior, el propietario de las fincas descritas anteriormente sólo puede hacer suyas dichas plantaciones pagando la indemnización correspondiente o en caso contrario, recibir la renta o canon de

arrendamiento; y que Elia Rosa Araúz Moreno, quien mantiene un gravamen inscrito en el Registro Público sobre dichas fincas está impedida, mientras no se produzca la indemnización a que se refiere la declaración anterior, para ejercitar alguna acción sobre dichas plantaciones.

Dicha Sentencia de 25 de septiembre de 2013 fue modificada a solicitud de parte, por la Sentencia Civil de 30 de octubre de 2013, en el sentido de fijar las costas de primera instancia en la suma de B/.126,700.00, y las de segunda instancia en la suma de B/.200.00, y la mantiene en todo lo demás.

Al examinar el libelo de amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, ésta Corporación de Justicia advierte que, la norma constitucional cuya violación directa por omisión se alega, es el artículo 32 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho y la garantía fundamental del debido proceso, lo cual fundamenta el actor en los siguientes términos:

1. Que la infracción que se alega, va concatenada con la letra y espíritu de las normas de procedimiento que desarrolla, regula y garantiza los derechos y garantías constitucionales, contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.
2. Que dichas normas de procedimiento en este caso son el artículo 1301 del Código Civil, que establece que "con relación a terceros, no surtirán efectos los arrendamientos de bienes que no se hayan debidamente inscritos en el Registro Público", infringiéndose dicha norma cuando el Tribunal Superior, al valorar de manera errada los contratos simples de arrendamiento y propuesta de venta, visibles a fojas 11, 12, 14, 159, 160 y 161, elaborados unilateralmente por Agricultura Actualizada S.A., compromete a los terceros demandados Rubén Chen López y Elia Rosa Araúz Moreno, sin que dichos contratos hayan sido protocolizados ante Notario ni inscritos en el Registro Público.
3. Que tampoco se excluyó a los terceros Fernando Efraín Miranda Aparicio y Elia Rosa Araúz Moreno del contenido del contrato de arrendamiento y propuesta de venta.
4. De igual manera señala violado el artículo 68 del Código de Comercio, que establece que "los actos o contratos de cualquier clase que sean, sujetos a inscripción y que carecieren de este requisito, producirán acción entre los otorgantes, pero no podrán utilizarse en perjuicio de terceros...", arguye el amparista, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al valorar los contratos de arrendamiento y propuesta de venta, infringió el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, porque reconoció erradamente la acción civil instaurada por Agricultura Actualizada, S.A., contra Fernando Efraín Miranda Aparicio y Elia Rosa Araúz Moreno, quienes no firmaron y tampoco forman parte de esos contratos.

Conocidos los fundamentos de cargo establecidos por el amparista en su demanda, se hace necesario señalar, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es un mecanismo de defensa contra los actos emitidos por cualquier autoridad pública contra una persona, que violentan derechos y garantías constitucionales, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera su revocación inmediata.

El amparista fundamenta su Amparo de Garantías Constitucionales en la violación de la garantía constitucional del debido proceso, el cual enmarca una serie de elementos o mecanismos procesales que

siguen los Tribunales y las partes. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley – proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá. 1995. Págs.89-90).

Al realizar el análisis de los cargos de infracción constitucional esgrimidos por el actor se advierte, que la materia sometida a consideración del Tribunal de Amparo no sobrepasa el plano de la legalidad, y en base a ellos se evidencia que, el acto demandado no tiene la potencialidad de vulnerar el derecho constitucional del debido proceso, a pesar de lo que expresa el petente, pues los argumentos expuestos, no se adecuan a los presupuestos que deben cumplirse para la procedencia de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales.

Es importante recordarle al amparista, que para que prospere la admisibilidad de una demanda de tutela constitucional como la que analizamos, la infracción a la norma debe ser de carácter constitucional o de un Tratado de Derechos Humanos, y que hayan sido conculcados por el funcionario o persona que gire el acto u orden que se dice violatoria de ese derecho fundamental.

Es decir, en este proceso de amparo el accionante cita como infringido el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, pero de igual manera cita disposiciones contenidas en el Código Civil y en el Código de Comercio y ese concepto de valoración que se enuncia, no puede ser de normas legales y normas constitucionales, ya que no es permitido para esta clase de recursos, pues el concepto de la infracción es para disposiciones constitucionales o garantías constitucionales dentro del concepto de Bloque Constitucional que nos permite examinar las garantías del rango constitucional contempladas en nuestro país.

Debe tener presente el amparista, que toda Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, constituye o está dirigida a ser guardiana de los derechos fundamentales que la Constitución contempla, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado panameño; pero para que esos derechos sean protegidos por el Tribunal Constitucional la acción presentada debe establecer una auténtica violación de una norma constitucional, y no legal, como ha ocurrido en el proceso de marras.

Sobre estos puntos ya se ha pronunciado el Pleno, en sede de amparo, sobre las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, explicando que es necesario:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo.
2. Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa,

requiere una revocación inmediata. Esto implica que, en el amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados. (énfasis nuestro)

3. Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Debe recordarse que el amparo de derechos fundamentales no es una institución ordinaria y por ésta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

De la lectura de la demanda se desprende que el activador constitucional se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, al emitir las sentencias atacadas vía Amparo de Garantías Constitucionales, y en cuanto a la valoración que realiza de los contratos de arrendamiento y propuesta de venta.

Constituyéndose la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en un mecanismo constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Carta Magna, y debido a ello, al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal, cuya competencia corresponde a la Sala Contencioso Administrativa y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales.

De admitirse la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso civil ordinario, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del Tribunal, y como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias si dicha infracción no constituye una violación a los derechos fundamentales, lo cual correspondería a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, cuando se trata de evidentes infracciones a garantías constitucionales, procede entonces la acción de tutela de derechos; sin embargo, en este caso los argumentos del actor se enmarcan en el plano de la legalidad del acto.

Por otra parte y como se expuso en líneas anteriores, al referirnos a las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, para que proceda la revisión de las actuaciones en sede de amparo constituye un requisito indispensable que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo.

En el caso que ocupa nuestra atención, las sentencias cuestionadas a través de este medio de tutela de derechos fundamentales, fueron dictadas los días 25 de septiembre de 2013 y 30 de octubre de 2013; sin embargo, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue presentada en Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 16 de diciembre de 2014, es decir más de

un año después, lo que evidencia que por el tiempo transcurrido no existe gravedad o inminencia del daño que requiera una inmediata revocación del acto impugnado.

Por todas las consideraciones expuestas, esta Corporación de Justicia concluye que, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales deviene manifiestamente improcedente e impera su no admisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Fernando Efraín Miranda Aparicio y Elia Rosa Araúz Moreno, mediante apoderado especial, contra la Sentencia Civil de 25 de septiembre de 2013 y la Sentencia Civil de 30 de octubre de 2013, emitidas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --(Con Voto Razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GUSTAVO CARLOS BAILEY EN REPRESENTACIÓN DE HENRY GUZMÁN MORENO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO PERSONAL NO. 734 DE 27 DE JUNIO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 877-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de amparo presentada por el apoderado judicial del señor Henry Guzmán Moreno en contra del Decreto de Personal No. 734 de 27 de junio de 2013, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

I. ANTECEDENTES

El acto impugnado a través de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es el Decreto de Personal No. 734 de 27 de junio de 2013, proferida por el Ministerio de la Presidencia, cuyo texto es del tenor siguiente:

"El PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales, DECRETA:

ARTICULO UNICO: Destitúyase a la siguiente persona tal como se detalla a continuación: HERNEY GUZMÁN MORENO, Céd. No. PE-12-399 Código No. 8024030, Posición No. 80628, Planilla No. 105, Salario mensual de B/.690.00, con cargo a la partida No. 0.18.0.2.001.03.03.001. PARÁGRAFO: Esta destitución entrará en vigencia a partir de su notificación. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 90, acápite 2 del Decreto Ejecutivo No. 104 del 13 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley No.7 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional Aeronaval, que a la letra dice: "Por no cumplir con las obligaciones, los deberes y las responsabilidades que le impone el puesto..."

II. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE Y DERECHOS QUE SE ESTIMAN VULNERADOS

En el escrito legible de fojas 1 a 4 del expediente, el apoderado judicial del demandante consideró que la resolución recurrida en amparo, transgredió el artículo 32 de la Constitución Política en razón de que no se le realizó un proceso disciplinario a su mandante para su destitución como funcionario de Carrera del Servicio Nacional Aeronaval.

A juicio del apoderado judicial del accionante, señala que el aludido Decreto fue proferido en infracción a la norma especial que regula el Servicio Nacional Aeronaval; toda vez, que el funcionario suscriptor, al valorar la existencia de una falta del funcionario destituido, sin seguir las formalidades establecidas en los artículos 348 y 384 del Decreto Ejecutivo 104 del 13 de mayo de 2009; y el artículo 71 de la Ley No. 7 del 20 de agosto del 2008, además señaló en su escrito que se actuó en flagrante violación del procedimiento existente para la tramitación de los procesos disciplinarios en esta institución de seguridad pública.

Sobre ese hecho el apoderado judicial del activador constitucional indica que si bien el funcionario ejecutor del acto administrativo impugnado, gozaba de facultades especiales para formalizar la destitución de su representado, el mismo debió acogerse a las reglas de procedimiento establecidas en la Constitución Nacional, en el sentido, de realizar un proceso o un juicio con presentación de cargos, pruebas, identificación del perfil del funcionario y la correspondiente sanción administrativa.

Agrega que, el artículo 71 de la Ley No. 7, del 20 de agosto de 2008, establece el debido proceso; como principio rector vigente, en las averiguaciones, juzgamientos y sanciones para los funcionarios del SENAM, que incurriesen en faltas o transgresiones a la norma institucional.

Que en los artículos 348 y 384 del Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009, se contempla que es deber del superior jerárquico, ante la eventualidad de una falta disciplinaria, de un funcionario del SENAN, anunciar de la novedad, notificar al funcionario acusado, hacer cuadro de acusación individual, escuchar los descargos del funcionario acusado, practicar pruebas y en definitiva, someterle a una Junta Disciplinaria, en la cual se juzgará la situación disciplinaria en cuestión.

Finalmente, expresa el letrado, que en el expediente personal de su representado no reposa ninguna prueba de los actos procesales advertidos ni antecedentes de infracción a las disposiciones disciplinarias de la institución.

III. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota: DMSP – 169 – OA – 2014, el licenciado RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI, Ministro de Seguridad Pública, rindió el informe explicativo de conducta requerido por el Magistrado Sustanciador en los siguientes términos (foja 87)

"... Efectivamente, por medio del citado decreto de personal, se procedió a destituir al señor HERNEY GUZMÁN MORENO, portador de la cédula de identidad personal No. PE – 12 – 399, del cargo que desempeñaba como Guardia en el Servicio Nacional Aeronaval, con fundamento en el Artículo 90, Acápites 2 del Decreto Ejecutivo No. 104 del 13 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008, acto que fue debidamente notificado al recurrente el 10 de julio de 2013.

En ese sentido, el Artículo 90, Acápites 2 del Decreto Ejecutivo No. 104 del 13 de mayo de 2009, señala que "durante el período de prueba", el Órgano Ejecutivo podrá separar y/o destituir al miembro del Servicio Nacional Aeronaval en los siguientes casos:

- 1...
2. Por no cumplir con las obligaciones, los deberes y las responsabilidades que le impone el puesto.
- 3..."

...en el expediente laboral del señor Herney Guzmán, consta que tomó posesión del cargo como Guardia del Servicio Nacional Aeronaval el 15 de junio de 2012, y conforme a los artículos 84 y 87 del Decreto Ejecutivo No. 104 del 13 de mayo de 2009, el mismo queda sometido al período de prueba a partir del inicio de sus labores y cuyo lapso a evaluar no será menos de seis meses, ni mayor de dos años.

Por otro lado, el artículo 83 del mismo cuerpo normativo, indica que toda persona que ha sido nombrada en un puesto de carrera, deberá someterse a un período de prueba antes de adquirir la calidad de servidor público de carrera, por lo cual, el accionante al no cumplir con las obligaciones, deberes y responsabilidades propias que le impone el puesto, se le destituye del cargo como miembro del Servicio Nacional Aeronaval, demostrando incuestionablemente la inobservancia de los principios básicos de conducta respecto a su responsabilidad como miembro de una institución, cuya función principal es proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de todo ciudadano, conservando de esta manera el orden público de nuestro país.

En relación a lo anterior, cabe resaltar que si bien existe un Reglamento Disciplinario, aplicable a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval para los efectos de procesamiento de faltas y aplicación de sanciones (Decreto Ejecutivo No. 104 de 13 de mayo de 2009), su ámbito de aplicación sólo abarca al miembro juramentado perteneciente a la carrera, como lo establece el artículo 345 del referido reglamento de disciplina, no obstante, en el caso que nos ocupa, al no concluir el período de prueba establecido, el Guardia Herney Guzmán, no adquirió tal condición.

Por último, el acto administrativo, objeto del recurso que nos ocupa, fue debidamente notificado al señor HERNEY GUZMÁN MORENO, quien interpuso recurso de reconsideración que fue examinado por este Despacho, estimándose que al no existir elementos que desvirtúen la medida adoptada, procedía mantenerla, lo cual se materializó a través del Resuelto 1043 – R – 1030 de 3 de octubre de 2013, dándose por agotada la vía gubernativa. "(El resaltado es del Pleno)

IV. DECISION DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia, con fundamento en la competencia que le confiere el artículo 90 y el 2616, numeral 1, del Código Judicial, procede a decidir la acción de amparo planteada contra el Decreto de Personal No. 734 de 27 de junio de 2013, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

El apoderado judicial del amparista denuncia como vulnerada la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, en razón de que la autoridad nominadora destituyó al amparista sin realizarle un proceso disciplinario en el cual se pudieran dar la presentación de cargos, pruebas, identificación del perfil del funcionario y la correspondiente sanción administrativa, con fundamento en lo normado en el artículo 90, numeral 2 del Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009.

El Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009, establece las disposiciones que desarrollan la estructura funcional, las acciones administrativas, la carrera policial, el escalafón, así como los niveles y cargos contenidos en el Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá, a fin de garantizar el funcionamiento eficiente de la institución apegado a las normas constitucionales y legales vigentes.

Observa el Pleno que la norma que sirve de fundamento para la destitución del funcionario es la siguiente:

"Artículo 90. Durante el periodo de prueba, el Órgano Ejecutivo podrá separar y/o destituir al miembro del Servicio Nacional Aeronaval en los siguientes casos:

1. Por evaluación insatisfactoria del periodo probatorio.
2. Por no cumplir con las obligaciones, los deberes y las responsabilidades que le impone el puesto.
3. Por violar las disposiciones del Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008 y sus reglamentos.

Igualmente, consta a foja 87 el informe de conducta suscrito por el Ministro de Seguridad Pública en el cual sustenta la destitución del amparista en el hecho de que el mismo no cumplió con las obligaciones, deberes y responsabilidades propias que le impone el puesto, razón por la cual se le destituye del cargo como miembro del Servicio Nacional Aeronaval, demostrando incuestionablemente la inobservancia de los principios básicos de conducta, respecto a su responsabilidad como miembro de una institución, cuya función principal es proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de todo ciudadano, conservando de esta manera el orden público de nuestro país.

En este sentido el artículo 83 del citado decreto es del tenor siguiente:

"Artículo 83. Toda persona que ha sido nombrada como miembro juramentado del Servicio Nacional Aeronaval deberá someterse a un periodo de prueba antes de adquirir el derecho de estabilidad laboral, que corresponde a la calidad de servidor público de Carrera". (el resaltado es del Pleno)

"Artículo 84. El periodo de prueba es el lapso, no menor de seis meses ni mayor de dos años, que transcurre desde el nombramiento de un miembro juramentado de esta institución hasta su evaluación, realizada en conjunto por su supervisor y el coordinador de su adiestramiento en el servicio, que determinará la adquisición del estatus de servidor público de la Carrera del Servicio Nacional Aeronaval o su desvinculación de la entidad."

A foja 88 del expediente, el Ministro de Seguridad Pública confirma a este PLENO que el señor HERNEY GUZMÁN, tomó posesión del cargo como Guardia del Servicio Nacional Aeronaval el 15 de junio de 2012, quedando sometido al período de prueba al que se refiere el artículo transcrito, el cual no había culminado al momento de su destitución, siendo entonces, funcionario de libre nombramiento y remoción, razón por la cual, no le cabe razón al amparista, pues el mismo no ha acreditado, en el presente proceso, elementos probatorios relativos a la culminación de este proceso y las certificaciones correspondientes que le otorguen la calidad de funcionario de carrera del Servicio Aeronaval, razón por la cual no se debe acceder a la acción constitucional interpuesta, pues no se ha comprobado la violación del artículo 32 Constitucional.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en la líneas precedentes, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO, en representación de HERNEY GUZMÁN MORENO, contra el Decreto de Personal No. 734 de 27 de junio de 2013, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR SERVICIOS LEGALES INTEGRADOS EN REPRESENTACIÓN DE JACK HAMOUI ANTABI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 108 DE 23 DE JULIO DE 2014, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de Marzo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	854-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por Servicios Legales Integrados, actuando en representación de Jack Hamoui Antabi, contra la Orden de Hacer contenida en el Auto N° 108 de 23 de julio de 2014, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

I. DE LA ORDEN IMPUGNADA.

La Resolución atacada por vía de amparo, de 23 de julio de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que REVOCA el auto apelado y, en consecuencia, ORDENA que la A-quo, se pronuncie en cuanto al incidente de controversia promovido por la Firma Forense Servicios Legales Integrados, dentro de la querrela penal interpuesta por la señora MIREILLE DAYAN ANGEL DE HAMOUI, en contra del señor JACK HAMOUIANTABI, por la presunta comisión del delito de violencia doméstica.

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

El apoderado judicial de la parte actora, advierte a través del libelo de amparo, que el Segundo Tribunal Superior desconoció el debido proceso de que trata el artículo 32 de la Constitución Nacional; porque el Magistrado Suplente del Segundo Tribunal Superior de Justicia demandado, vulneró el procedimiento establecido, desde el momento en que conoció la apelación del Auto No.45 de 10 febrero de 2014, mediante el cual el Juzgado Tercero del Circuito Penal de Panamá se inhibe del conocimiento de las sumarias que se le siguen a Jack Hamoui Antabi en la Fiscalía Quinta Especializada en Asuntos de Familia y Menor, del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que estima que un acto inhibitorio no admite apelación. En este sentido, el amparista asegura que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no hizo uso de su facultad reparadora.

Conocidos los argumentos de quien recurre en amparo, corresponde en esta etapa procesal, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2620 del Código Judicial, determinar si el libelo presentado, cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales de admisibilidad, que se exigen para darle curso al amparo de garantías constitucionales.

Sobre el particular, puntualizamos que esta acción constitucional tiene como finalidad, que la autoridad competente revoque aquel acto con forma de orden (de hacer o no hacer) o resolución judicial, que vulnere derechos o garantías fundamentales. En el caso en estudio, el fundamento de la demanda y demás piezas procesales, revelan que lo que se pretende es utilizar esta Corporación de Justicia como otra instancia jurisprudencial, con miras a que revise el procedimiento llevado a cabo por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, conforme a su atribución de darle dirección al proceso, en cumplimiento de los medios de impugnación establecidos en el Libro Tercero del Procedimiento Penal.

Sobre este tipo de pretensión, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones, que en la demanda de amparo de garantías no procede un examen de naturaleza procesal o probatoria, salvo que exista la apariencia de que el procedimiento y/o la valoración desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnere un derecho fundamental que amerite su análisis, a través de esta acción extraordinaria (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011, 4 de julio de 2012 y 5 de septiembre de 2012)

En el caso en estudio, destacamos que el apoderado legal de Jack Hamoui Antabi cuestiona el Auto N° 108 de 23 de julio de 2014 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, lo que revela el interés del amparista de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia el análisis de un Auto emitido por el Segundo Tribunal Superior, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en

verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magan ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá para Revocar el auto apelado y, en consecuencia, Ordenar que la A-quo, se pronuncie en cuanto al incidente de controversia promovido por la Firma Forense Servicios Legales Integrados, dentro de la querrela penal interpuesta por la señora Mireille Dayan Angel de Hamoui, en contra del señor Jack Hamoui Antabi, por la presunta comisión del delito de violencia doméstica; no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo.

En concordancia con lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Nacional, que instituye la acción de amparo de garantías constitucionales; en el caso en estudio, reiteramos el criterio jurisprudencial que establece que este medio de impugnación no es una tercera instancia que permite la revisión de las decisiones emitidas por las distintas autoridades, por considerarse que se utilizó un procedimiento distinto al establecido en las normas especiales que regulan la materia.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por Servicios Legales integrados en representación de Jack Hamoui Antabi contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 108 de 23 de julio de 2014, dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ENZO B. BONETT P., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO PÉREZ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 237-14
VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado ENZO B. BONETT P., actuando en nombre y representación de RICARDO PEREZ, S.A., contra el Auto de 27 de diciembre de 2013, dictado por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. DE LA ORDEN IMPUGNADA.

La Resolución atacada por vía de amparo, de 27 de diciembre de 2013, proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que Decreta la Nulidad de lo Actuado, de Oficio, por Falta de Competencia del Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, a partir de las fojas 69 del Proceso de Protección al Consumidor propuesto por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, subrogados en los derechos del señor Victoriano Rodríguez Santos, en contra de la sociedad Ricardo Pérez, S.A., y se ordena imprimir la tramitación que por Ley corresponde al proceso impetrado.

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Una vez analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que, los razonamientos de la amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional y las garantías del debido proceso. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes que llevaron al Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá a decretar la nulidad de todo lo actuado, al considerar que "El artículo 32 de la Constitución Nacional ha sido violado directamente por omisión, toda vez que la autoridad demandada desconoce el tenor claro de esta norma constitucional, ya que la misma ha pretermitido ostensiblemente el debido proceso al entrar a anular las actuaciones habiendo ya transcurrido la fase de saneamiento.....".

Lo anterior, revela el interés del amparista de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en las resoluciones calendadas 27 de abril de 2009 y 20 de enero de 2011:

En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente⁷.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá para decretar la nulidad de todo lo actuado, de oficio, por falta de competencia del Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, a partir de la foja 69 del Proceso de Protección al Consumidor propuesto por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, subrogados en los derechos del señor Victoriano Rodríguez Santos en contra de la sociedad RICARDO PEREZ, S.A.; no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado ENZO B. BONNET P., actuando en nombre y representación de RICARDO PEREZ, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto de 27 de diciembre de 2013, dictado por el TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE
PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE M/N FORTUNE EIGHT,
CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.25 DE 28 DE ENERO DE 2011
PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO
ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 116-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en nombre y representación de M/N FORTUNE EIGHT, contra el Auto No.25 de 28 de enero de 2011, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si el libelo promovido satisface los requisitos de admisibilidad .

Se advierte que el acto atacado lo constituye el Auto No.25 de 28 de enero de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Marítimo Mixto que FORTUNE EIGHT SHIPPING, S. A., le sigue a M/N FORTUNE EIGHT, BARUM MARITIME CORP., y QUANTUM MARITIME PLC.,

El Auto No. 25 de 28 de enero de 2011 resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENA enajenar en subasta pública la M/N FORTUNE EIGHT, de registro de la República de Panamá, con IMO9558490, y letras de radio 3FUC9.

De igual forma se fija los días Jueves 17 de Febrero de Dos mil Once (2011), Jueves 24 de Febrero de Dos Mil Once (2011) y el Jueves 3 de Marzo de Dos Mil Once (2011), como fechas alternas para la celebración de la venta judicial.

SEGUNDO: Se hace saber a las partes que desde las ocho (8:00 A.M.) de la mañana de las fechas antes indicadas, se dará inicio al recibo de las posturas para participar de la venta judicial.

TERCERO: Servirá de base para la venta judicial de la M/N FORTUNE EIGHT, de registro de la República de Panamá, con IMO 9558490, y letras de radio 3FUC9, la suma de DIEZ MILLONES

DE DOLARES CON 00/100 (US\$.10,000,000.00) y será postura admisible la que cubra las tres cuartas (¾) partes de la cantidad antes mencionada".

El amparista alega que el acto acusado es violatorio del artículo 32 de la Constitución Nacional y del artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Luego de revisar el escrito contentivo de la acción de amparo, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales para su admisión, este Tribunal Constitucional estima que ésta no debe ser admitida ya que la misma incumple con el requisito de definitividad previsto en el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 2616. La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales , con sujeción a las siguientes reglas:

.....

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

Se observa que el amparista el día 7 de febrero de 2011, interpuso recurso de apelación contra el Auto No. 25 de 28 de enero de 2011 e interpone la presente acción de amparo de garantía el día 8 de febrero de 2011 (foja 15 del expediente); y no aporta copia de la decisión de fondo del recurso presentado contra el aludido Auto No.25 de 28 de enero de 2011.

En sentencia de 3 de mayo de 2013 esta Superioridad manifestó lo siguiente:

"Lo anterior quiere decir, que aun cuando el recurrente expresa que agotó los medios de impugnación que tenía a su alcance, no presentó junto a su libelo de demanda constancia alguna que diera como válida dicha información. Y es que la carga de la prueba incumbe al amparista y, el mismo, no acompañó con su libelo prueba de que haya agotado los medios de impugnación que el acto demandado admitía, lo que se vislumbra según las constancias procesales, como una falta de agotamiento de los medios de impugnación según lo exige el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Precisamente, la aportación de tales pruebas permite al Tribunal de Amparo, en la etapa de admisibilidad, verificar además del agotamiento de los medios de impugnación, la existencia del requisito de gravedad e inminencia, pues es a partir de la notificación de la resolución que resuelve el último recurso que deberá computarse un término prudencial, a fin de determinar si, en efecto, aún persiste la gravedad e inminencia del acto que se está demandando en amparo. Sin embargo, en este caso no puede darse dicha verificación al no presentar el amparista junto a su demanda las pruebas necesarias para determinar cuando tuvo conocimiento de la actuación demandada o cuando se notificó de la misma." (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Bufete Igra, en nombre y representación de Dupliriso S.A. contra la Resolución No. 044-2012-Pleno/TADECP de 3 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

Por lo tanto, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, razón por la cual , sólo debe interponerse contra actos definitivos y ejecutoriados y al no haberse acreditado el agotamiento del recurso de apelación como presupuesto de procedibilidad del amparo impetrado, corresponde inadmitir el mismo.

EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT en nombre y representación de M/N FORTUNE EIGHT, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 25 de 28 de enero de 2011 proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese y archívese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, CONTRA EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 02 de Marzo de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 419-13

VISTOS:

Como Tribunal Constitucional de Segunda Instancia, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, evaluar la decisión adoptada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso de Hábeas Corpus instaurado a favor de CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, contra el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

No obstante, el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, libelo donde desiste de la apelación promovida contra la resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que declaró no viable la demanda de hábeas corpus promovida por el letrado a favor de CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, contra la orden de captura y filiación dispuesta por la Licda. Luzmila Jaramillo, mediante Oficio N° 834 de 11 de abril de 2013.

Analizada la petición, no observa este Tribunal Colegiado prohibición alguna dentro de la normativa vigente en materia de desistimiento, que deniegue lo pretendido. El artículo 1087 del Código Judicial concede a toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, la posibilidad de desistir expresa o tácitamente. En concordancia, el artículo 1089 del mismo cuerpo legal predica la obligatoriedad de ser presentado por escrito, formalidad que como apreciamos fue cumplida satisfactoriamente.

Respecto a la legitimidad o capacidad para desistir, el Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo sobre este punto, al considerar que en materia de Habeas Corpus puede desistir el beneficiario de la acción o su defensor técnico acreditado como tal y facultado para dicho fin. Sobre esa base, lo procedente es acceder a lo pedido, ya que, quien desiste, de acuerdo a poder visible a fojas 7035 del expediente principal, está facultado en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado Carlos Carrillo Gomila,

relacionado a la Acción de Hábeas Corpus que presentara a favor de CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO; en consecuencia, SE ORDENA el correspondiente archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA DENIA DE LEÓN SÁENZ, EN REPRESENTACIÓN DE KARLO ANTONIO STEWART MONDELL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA), EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DATA SUPPORT SERVICES, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, (16) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 16 de Marzo de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 146-15

VISTOS:

Se ha presentado recurso de apelación contra la Sentencia de Hábeas Corpus N° 2 de dieciséis (16) de enero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara legal la detención preventiva decretada en contra de KARLO ANTONIO STEWART MONDELL, con ocasión del proceso penal seguido en su contra, por el delito Contra el Patrimonio en perjuicio de la Empresa Data Support Services, S.A.

RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al conocer de la presente acción, decidió mediante Sentencia de Hábeas Corpus de 1ra. Instancia N° 02 de dieciséis (16) de enero de 2015, declarar legal la medida cautelar de detención preventiva aplicada a KARLO ANTONIO STEWART MONDELL, dentro de las sumarias seguidas en su contra por delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Hurto con Abuso de Confianza, en perjuicio de la empresa Data Support Services, S.A..

En lo medular de la resolución, el Segundo Tribunal Superior indicó que la orden de detención bajo escrutinio cumple con las exigencias mínimas exigidas por los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo relativo a la acreditación del hecho punible y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

Explica la resolución que aunado a lo anterior, existe posibilidad de fuga y desatención al proceso, la cual se desprende en razón de que la agencia de instrucción giró y entregó boleta de citación a nombre de KARLO STEWART para que se presentara a rendir descargos, pero dicha diligencia no se hace efectiva y contrario a ello, un día antes de la fecha citada, la apoderada judicial del procesado, presenta certificado en el cual consigna que KARLO STEWART se encuentra incapacitado del 20 al 30 de junio de 2014, sin embargo para la fecha del 29 de junio del 2014, el sindicado sale del territorio nacional, sin antes cumplir con la diligencia de indagatoria para la cual había sido requerido por el funcionario de instrucción. (fs. 49-57)

RECURSO DE APELACIÓN

El recurso fue anunciado y sustentado por la licenciada Denia de León Sáenz, quien señala entre sus argumentos que el señor KARLO ANTONIO STEWART MONDELL se encuentra en una clara indefensión procesal, no sólo porque se resolvió en su contra solicitud de detención preventiva y captura internacional, formulada por la parte querellante, sin antes resolverse incidente de controversia que interpusiera el imputado en contra de la orden de indagatoria dictada en su contra por el agente de instrucción; sino porque al solicitarse una explicación jurídica respecto a la legalidad de dicha orden de detención, el Segundo Tribunal Superior no establece una razón valedera que justifique de forma lícita dicha orden de detención, con lo cual se violenta la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes en el proceso, el principio de igualdad de armas y el debido proceso, que imponía al Juez Ad-quo y al Segundo Tribunal Superior, establecer y explicar con arreglo al ordenamiento jurídico, antes de resolver la solicitud de detención preventiva, pronunciarse sobre el incidente de controversia previamente interpuesto.

Explica la recurrente que al momento en que se dicta el Auto Vario No. 225 de 30 de octubre de 2014, por medio del cual se ordena la detención preventiva y captura internacional en contra del procesado, ya el sumario había concluido y remitido mediante Vista Fiscal; no obstante se había interpuesto previo a la conclusión del sumario (11 de julio del 2014), incidente de controversia contra la orden de indagatoria, por lo cual conforme al artículo 1993 del Código Judicial, correspondía resolver primero el incidente y no la medida cautelar.

Agrega la demandante constitucional que, el Segundo Tribunal Superior estableció en la Sentencia que la Acción de Hábeas Corpus, no es la vía para realizar los reclamos y cuestionamientos, respecto a que se trata de una presunta Apropiación Indevida y no un delito de Hurto con Abuso de Confianza, no obstante se ordena la detención preventiva del imputado por Hurto con Abuso de Confianza, estableciendo la resolución que se debe tomar en consideración que es el juzgador de grado quien conforme a las pruebas debe calificar el sumario.

Indica la apelante que tal afirmación por parte del Segundo Tribunal, deja en indefensión a su representado, pues a pesar de haberse referido a ese extremo en el incidente de controversia, no se encontró solución previa y acorde, antes de que se ordenase la detención.

Finalmente expone la accionante que pese a que mediante el Hábeas Corpus Preventivo, se cuestionó la licitud y validez de los diversos medios de prueba incorporados en el sumario, los cuales hacen ilegal la orden de detención de KARLO ANTONIO STEWART MONDELL por ser contrarios al ordenamiento constitucional y legal, sin embargo el Segundo Tribunal Superior al dictar sentencia, señala que las circunstancias probatorias incorporadas al proceso son demostrativas que la decisión del juez de grado de aplicar medida cautelar de detención preventiva, es conforme a las pruebas y a derecho, resultando idónea y

proporcional con el hecho investigado; pese a que las pruebas fueron incorporadas y practicadas sin cumplir los procedimientos, trámites y garantías establecidos en la Constitución Nacional y la Ley. (fs. 61-79)

ANTECEDENTES

La presente encuesta tiene su génesis con la querrela penal interpuesta en representación de la empresa Data Support Services, S.A., en contra del señor KARLO ANTONIO STEWART MONDELL, a quien se le señala como presunto infractor del tipo penal consagrado en el Título VI, delitos contra el Patrimonio Económico, específicamente Estafa y otros fraudes.

Se observa en los hechos de la querrela, que a principios del año 2012 se percatan de la existencia de sustracción de dinero en las cuentas bancarias de la empresa Data Support Services, S.A, siendo que después de realizar auditorías se determina que se efectuaron desembolsos, por parte de KARLO STEWART quien laboraba en dicha empresa. La auditoría de igual manera reveló que el querrellado, firmó un grupo de cheques, posteriormente endosados a su favor, no obstante en la contabilidad de la empresa dichos cheques fueron reflejados como desembolso para pagos de acreedores y mantenimiento, por un monto de ciento setenta y seis mil quinientos cincuenta y un balboas con cincuenta centésimos (B/.176,551.50) (fs. 1-7)

Mediante resolución No. 040 de trece (13) de junio de 2014, la Fiscalía Duodécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó recibir declaración indagatoria a KARLO ANTONIO STEWART MONDELL, Steve Anthony Forbe Gibbs y Edgar Enrique Macías Rojas, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Libro II, Título VI, Capítulo I, del Código Penal. (fs. 1396-1427)

Al rendir indagatoria Steve Anthony Forbe Gibbs, manifestó que KARLO STEWART, en varias ocasiones le confeccionó cheques para que pagara una deuda que mantenía en la Cooperativa El Crisol y también para pagar las cuentas de sus tarjetas de crédito. De igual manera indicó que KARLO STEWART era la persona encargada de todas las operaciones financieras de la empresa. (fs. 1655-1664)

Por su parte Edgar Enrique Macías Rojas, manifestó que el señor Forbes lo llamó para decirle que su compadre KARLO STEWART, iba a abrir una empresa y quería que lo asesorara, por lo cual él le llevó un informe de inscripción de la Caja de Seguro Social y Forbes le dijo que no se preocupara que le iba a pagar algo por el asesoramiento. Indicó además que cada vez que conversaban sobre el asesoramiento, el señor Forbes le entregaba un sobre con un cheque y le indicaba que lo cambiara y tomara doscientos dólares (B/.200.00), lo cual era por instrucciones de KARLO STEWART, quien era la persona a quien se le entregaban los vueltos de los cheques cambiados. (fs. 1666-1671)

En atención a la boleta girada para recabar la declaración indagatoria de KARLO ANTONIO STEWART el día 24 de junio del 2014 (fs. 1435), la licenciada Denia De León presenta a la agencia de instrucción un certificado de incapacidad en el cual se establece que el señor KARLO ANTONIO STEWART MONDELL, se encuentra incapacitado de los días 20 al 30 de junio de 2014. (fs. 1448)

Mediante diligencia calendada tres (3) de julio del 2014, la Fiscalía Duodécima de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso aplicar a KARLO STEWART la medida cautelar contentiva en el artículo 2127, literal a, del Código Judicial, consistente en la prohibición del imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial. (fs. 1544-1546)

El día cuatro (4) de julio de 2014, se realiza diligencia de inspección ocular, en la instalaciones del Servicio Nacional de Migración, acto en el cual se constató que el señor KARLO ANTONIO STEWART MONDELL, con cédula No. E-8-99670 y pasaporte No. 700730632, registra como última salida del territorio nacional el día 29 de junio del 2014, con destino hacia los Estados Unidos. (fs. 1551)

Mediante Vista Fiscal No. 195 de 17 de julio de 2014, la agencia de instrucción, recomienda al Juez de la causa, que al momento de calificar el mérito legal del sumario, profiera auto de llamamiento a juicio en contra de KARLO ANTONIO STEWART MONDELL, Steve Anthony Forbe Gibbs y Edgar Enrique Macías Rojas, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Libro II, Título VI, Capítulo I, del Código Penal, (Hurto con Abuso de Confianza), por haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2219 del Código Judicial. (fs. 1726-1764)

El querellante presentó solicitud de reemplazo de medida cautelar por la detención preventiva, en razón que se encuentra probada la existencia del hecho punible, la vinculación directa del procesado, quien dolosamente se fugó del territorio nacional, encontrándose supuestamente incapacitado para rendir su declaración indagatoria.

En razón de la petición anterior, el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto Vario No. 225 de treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), por medio del cual se ordena la detención preventiva de KARLO STEWART MONDELL, con pasaporte No. 700730632, por su presunta vinculación con el delito de Hurto Agravado.

En los fundamentos de la citada resolución, el Juzgador indicó que de conformidad al artículo 2126 del Código Judicial, está en facultad para adoptar la decisión en calidad de Juez natural de la causa, y en atención a los presupuestos consignados en el artículo 2140 de la misma excerta legal, entre éstos que el delito investigado tiene pena mínima de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, así como exista desatención del proceso, hechos por los cuales procedió a modificar la medida cautelar por la detención preventiva.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Se observa que los argumentos de la recurrente giran en torno a considerar, que con la orden de detención recurrida se ha violentado la tutela judicial efectiva en cuanto a los derechos de las partes, el principio de igualdad de armas y el debido proceso, el cual imponía al Juez Ad-quo y al Segundo Tribunal Superior, establecer y explicar con arreglo al ordenamiento jurídico, antes de atender la solicitud de detención preventiva, resolver un incidente de controversia previamente interpuesto, contra la resolución que ordenó la indagatoria a KARLO ANTONIO STEWART MONDELL.

Como cuestión previa debe la Corte precisar que la Acción de Hábeas Corpus constituye una garantía constitucional para la tutela de la libertad corporal, por lo que en virtud de dicha acción tiene el tribunal de Hábeas Corpus su competencia limitada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la detención preventiva que se cuestiona.

En atención a lo anterior la Sala debe señalar, que los argumentos del recurrente giran en torno a cuestionar la falta de motivación tanto del Juez de grado como del Segundo Tribunal, con respecto a los motivos o la razón del porqué no se resolvió por parte del juez de la causa un incidente de controversia presentado en

contra de la orden de indagatoria, de forma anticipada al conocimiento de la solicitud de medida cautelar de detención preventiva.

Tal como se infiere esos aspectos en definitivas no son los verificados mediante la interposición de una acción de Hábeas Corpus, sin embargo en razón de que el Segundo Tribunal Superior emitió una resolución de fondo en la cual avala la legalidad de la orden de detención dictada en contra del procesado, la Sala procederá a la revisión de la legalidad de la medida de detención preventiva por la cual transita el señor KARLO ANTONIO STEWART MONDELL.

El artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley..."

Señalado lo anterior, el Pleno reitera el carácter garantista de la acción de Hábeas Corpus, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

El recuento de las piezas que conforman la investigación, permite verificar que carece de sustento jurídico lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la orden de detención expedida en contra del procesado viola el debido proceso o se le haya dejado en estado de indefensión al señor KARLO ANTONIO STEWART MONDELL.

En cuanto a la falta de pronunciamiento por parte del Juez en torno al incidente de controversia presentado en contra de la orden de indagatoria, el Pleno sin querer adelantar ningún pronunciamiento al respecto pues como se ha dicho ese aspecto escapa de los presupuestos atendibles en el control constitucional y legal de la orden de detención; sólo se limitará a indicar que existen otros mecanismos procesales contemplados en la norma de procedimiento que permiten a la parte peticionar el pronunciamiento respectivo, y del mismo modo la ley prevé los medios, para que en el evento de existir alguna disconformidad con lo decidido poder argumentar o recurrir contra la medida adoptada.

Ahora bien, dicha falta de pronunciamiento no puede entenderse o verse como algo que afecte o empañe la legalidad de la medida adoptada, en razón de que ésta última se encuentra sustentada en otros fundamentos o razones tanto probatorias como jurídicas.

Se observa que interpuesta y admitida la querrela en contra del procesado KARLO STEWART MONDELL, se inicia una investigación penal en su contra, en la que luego de ordenar una serie de diligencias y recabar varias pruebas, la agencia de instrucción estima viable ordenar la recepción de declaración indagatoria, a efectos que el investigado comparezca al proceso y presente sus descargos. No obstante lo anterior, la citada diligencia no se pudo perfeccionar, en razón de que un día antes al fijado para practicarla, la abogada defensora del procesado presentó ante la Fiscalía, un certificado médico en que se hacía constar que KARLO STEWART MONDELL, se encontraba incapacitado de los días 20 al 30 de junio de 2014, por lo cual no se presentaría a la citada diligencia.

Con posterioridad a ello y sin haberse recibido los descargos por parte del procesado, la Fiscalía Duodécima de Circuito Penal, dicta la diligencia calendada tres (3) de julio de 2014, en la que aplica a KARLO ANTONIO STEWART MONDELL, la medida cautelar de impedimento de salida del país sin autorización judicial.

Sin embargo, para el día cuatro (4) de julio del mismo año, se realiza una diligencia de inspección ocular a la Dirección Nacional de Migración, acto en el cual se determina que el señor KARLO ANTONIO STEWART MONDELL, salió del país el día 29 de junio de 2014, con destino a los Estados Unidos.

Dichos eventos motivan a que la parte querellante presente una solicitud para que la medida cautelar de impedimento de salida del país impuesta al investigado, sea reformada y en su lugar se le aplique la medida de detención preventiva, en razón de que su actuar es una muestra evidente que su intención es la de evadir el proceso instaurado en su contra.

En atención a ello el Juez Decimoquinto de Circuito Penal, en donde quedó radicado el expediente luego de haberse concluido con la etapa de instrucción sumarial, avoca el conocimiento de la solicitud y considera viable la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva.

De lo expuesto se verifica en primer lugar, que la orden fue ordenada por autoridad competente, mediante documento escrito en el cual se exponen las razones de hecho y de derecho, así como los fundamentos legales en que se apoya, entre ellos que la actuación desplegada por el procesado de acuerdo a la sana crítica demuestra su intención de evadir el proceso, así como también el hecho de que el delito por el cual se le investiga supera los cuatro años de prisión, se ha comprobado la existencia del hecho punible y la vinculación con éste.

Se constata en el expediente principal que la agencia de instrucción al finalizar la etapa de investigación, remite la encuesta para su calificación legal y solicita al juez de la causa, que dicte un auto de apertura a juicio en contra de KARLO ANTONIO STEWART MONDELL y otros, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Libro II, Título VI, Capítulo I, del Código Penal, (Hurto con Abuso de Confianza).

Tal formulación obedece a la querrela presentada en contra del procesado, en la cual se detalló que la empresa ofendida al percatarse que se había extraído dinero de sus cuentas, dispuso realizar una auditoría la cual reveló que se efectuaron desembolsos de la cuenta de Data Support Services, S.A., por parte de KARLO STEWART, observando un grupo de cheques que luego de ser firmados, fueron endosados a favor de él mismo, así como de Steve Forbes y de Edgar Macías.

Consta además, el informe de auditoría suscrito por la licenciada Iveth Alberte, en el que se certifica que se efectuaron desembolsos de las cuentas bancarias de la empresa por parte de KARLO STEWART, quien confeccionaba y firmaba cheques, siendo que un grupo de éstos fueron endosados a favor de Karlo Stewart y de Steve Forbes, no obstante se registraban en la contabilidad como pagos a acreedores y gastos de mantenimiento. (fs. 186-187)

De igual manera se verifica en el dossier las declaraciones indagatorias rendidas por los coprocesados Steve Anthony Forbes Gibbs y Edgar Enrique Macías Rojas. Forbes manifestó que KARLO STEWART, en varias ocasiones le confeccionó cheques para que pagara una deuda que mantenía en la Cooperativa El Crisol y también para pagar las cuentas de sus tarjetas de crédito. (fs. 1655-1664). Por su parte Edgar Enrique Macías Rojas, narró que Forbes lo llamó para decirle que su compadre KARLO STEWART, iba a abrir una empresa y quería que lo asesorara, por lo cual Forbes le dijo que no se preocupara que le iba a pagar algo por el asesoramiento. Indicó además que cada vez que conversaban sobre el asesoramiento, el señor Forbes le entregaba un sobre con un cheque y le indicaba que lo cambiara y tomara doscientos dólares

(B/.200.00), lo cual era por instrucciones de KARLO , quien era la persona a quien se le entregaban los vueltos una vez se hacían los cambios de los cheques. (fs. 1666-1671)

Por lo expuesto somos del criterio que la medida de detención preventiva, cumple con las exigencias mínimas contempladas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, pues dicha medida no solo fue ordenada mediante providencia escrita y por autoridad competente, sino que además existen en el expediente elementos probatorios que acreditan la comisión del hecho punible, así como la vinculación de KARLO STEWART con el ilícito penal, amén que se trata de un hecho punible con posible pena a imponer superior a los cuatro (4) años de prisión.

De igual manera debemos coincidir con el Tribunal de instancia, en cuanto a que se tiene por demostrada la posibilidad de fuga y desatención al proceso, habida cuenta que el procesado tenía pleno conocimiento de la investigación adelantada en su contra y lejos de acudir a rendir sus descargos, indica al tribunal su imposibilidad de asistir por encontrarse incapacitado de los días 20 al 30 de junio del 2014; sin embargo tal excusa queda sin sustento pues como se acreditó mediante diligencia de inspección ocular al Servicio Nacional de Migración, el procesado el día 29 de junio de 2014, decidió abandonar el país, estando en conocimiento del proceso penal llevado en su contra.

Sobre el aspecto de peligro de fuga o desatención al proceso, es oportuno traer a colación, que éste es uno de los presupuestos a considerar para evaluar la procedencia o vigencia de una medida cautelar y así lo contempla el artículo 2128 del Código Judicial al establecer que: "Serán aplicables las medidas cautelares: a. Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas; b. Cuando el imputado se de a la fuga o exista peligro evidente de que intente hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión; c. Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal."

Ante los hechos detallados, esta Corporación de Justicia debe confirmar la legalidad de la medida restrictiva de libertad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 1ra instancia No. 2 de dieciséis (16) de enero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara legal la detención preventiva decretada en contra de KARLO ANTONIO STEWART MONDELL con ocasión del proceso penal seguido en su contra, por delito contra el Patrimonio Económico en perjuicio de la Empresa Data Support Services, S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL OSORIO EN CONTRA DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 919-13

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus, presentada por la licenciada Katia Ávila Urbina, en nombre y representación de Daniel Osorio, contra el Sistema Penitenciario Nacional.

I. ANTECEDENTES

La investigación penal tuvo su génesis, el día 6 de septiembre de 2013, con el informe de novedad suscrito por el subteniente Nelson Reyes, el cual indica que “se mantenía de recorrido en el Corregimiento del Chorrillo, cuando se les acercó el ciudadano Elvis Javier García Quiel indicando que mantenía su vehículo marca Mazda Protege de color negro en el estacionamiento y un sujeto de apellido Osorio le había violentando el vidrio del lado del conductor de la puerta trasera lográndose llevar lo siguiente:-Dos pares de bocina, radio marca pioner-batería-dos cajas de herramientas, dicho sujeto (Osorio) se encontraba se mantenía escondido en un caserón abandonado en calle 13 Santa Ana, dándosele captura...”

Posteriormente, mediante Resolución de 6 de septiembre de dos mil trece (2013), el Juez Primero Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, sanciona al ciudadano Daniel Osorio y lo condena al pago de una Multa de Trescientos sesenta y cinco (365) días multas, o en su defecto quedará detenido por el término de la sanción impuesta, a razón de un (1) dólar por cada día de prisión hasta cumplir los trescientos sesenta y cinco (365) en el Centro Penitenciario Tinajitas.

En virtud de que el ciudadano Daniel Osorio no canceló la multa impuesta, se gira boleta de condena de trescientos sesenta y cinco (365) días de arresto al ciudadano Daniel Osorio, acusado de hurto.

II. FUNDAMENTO DE HABEAS CORPUS.

La acción de hábeas corpus es fundamentada en torno a que el señor Daniel Osorio se encuentra detenido sin que a criterio del solicitante se cumpliera con el debido proceso para la condena por el delito de hurto, señalando que el juez de policía nocturno incumplió con el requisito de consultar la sanción impuesta ante la Comisión de Apelaciones y Consultas, por lo cual lo condenó, a su criterio infringiendo los procedimientos establecidos para ese tipo de sanciones.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Edicto en Puerta No.41-13 de 1 de noviembre de dos mil trece (2013), se libra mandamiento de hábeas corpus contra el Juzgado Primero Nocturno de Policía, el cual mediante oficio de 1 de noviembre de 2013 da contestación así:

"Si ordené por escrito la captura del ciudadano Daniel Osorio, por la supuesta comisión de la Falta Administrativa de HURTO, de conformidad a lo normado en el Artículo 210 del Código Penal...las razones de derecho es el artículo 210 del Código Penal, en concordancia con el artículo 971 del Código Administrativo y el Artículo 175 del Código Judicial.3. Para los efectos legales, no tengo a mis órdenes al ciudadano Daniel Osorio, en virtud de que mediante sentencia fechada 6 de septiembre de 2013, se le condenó al mismo por la comisión del delito de Hurto en contra del ciudadano Elvis García Quiel. 4. No mantengo bajo mi custodia a Daniel Osorio. El mismo se encuentra a órdenes del Sistema Penitenciario, cumpliendo su condena en el Centro Penitenciario Tinajita ubicado en el Distrito de San Miguelito...".

Mediante Oficio de 13 de noviembre de 2013 se libra mandamiento de Habeas Corpus, al Sistema Penitenciario Nacional, el cual mediante oficio No.2148-DGSP.DAL da contestación, de la siguiente manera:

- "El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor Daniel Osorio Pérez, con cédula de identidad personal No.8-293-199..Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado. El prenombrado Daniel Osorio Pérez, con cédula de identidad personal No.8-293-199, ingresó al Centro de Detención de Tinajita el 10 de septiembre de 2013, mediante boleta de condena emitida por el Juez Nocturno de Policía a trescientos (365) días de arresto, por el delito Hurto, Abuso de confianza y otros. A partir de este momento se pone a órdenes de su Despacho al prenombrado para los trámites que corresponda."

En virtud de que a esta Corporación de Justicia se le informó, de forma extraoficial, que el Señor Daniel Osorio no se encontraba actualmente detenido en el Centro de Detención de Tinajita, se procedió a girar sendos oficios con reiteros a las autoridades del Centro Penitenciario fechados 9 de octubre de 2014, 13 de noviembre de 2014 y 8 de enero de 2015, visibles a fojas 40, 41 y 42 del expediente judicial solicitando la certificación sobre el estatus del detenido Daniel Osorio Pérez.

Atendiendo los oficios reiterados, el Director del Centro de Detención de Tinajitas, Lcdo. Mauricio Salazar remite nota 010-cdta/sj-2015 de 13 de enero de 2015 (visible a foja 43), en la que da respuesta a esta Corporación de Justicia, indicándonos lo siguiente:

"Damos respuesta al oficio No. SG-98, fechado 8 de enero del año en curso el cual certificamos el status del privado de libertad que a continuación detallo: Nombre: Osorio Perez Daniel, cédula 8-293-199. El mismo ingresó a este centro penal el 10 de septiembre de 2013 y detenido el 6 de septiembre de 2013 por el delito de Hurto. Condenado a 365 días de arresto por el Juzgado Primero Nocturno de Policía Distrito de Panamá, mediante orden No.68 fechado el 7 de septiembre de 2013 puesto en libertad el 5 de septiembre de 2014 por cumplir la totalidad de la pena impuesta, sin más que agregar." (lo resaltado es del Pleno).

Así las cosas, y como quiera que es claro que la materia justiciable deja de tener efectos reales, ya que no tendría sentido u objeto, de acreditarse la infracción constitucional, revocar la Resolución de 6

de septiembre de dos mil trece (2013), toda vez que el detenido ya fue puesto en libertad, esta Superioridad procederá a decretar sustracción de materia.

En fallo de 16 de marzo de 2011 y de 14 de noviembre de 2013, entre otros, se recoge la posición de esta Corporación de Justicia en torno a el fenómeno de sustracción de materia, tema de la siguiente manera:

"La sustracción de materia no es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis. La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.

El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra El Proceso Atípico, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia, "Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida" (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).

De lo anterior se desprende que debe concurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:

1. Que exista un proceso;
2. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;
3. Que con posterioridad a la Constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;
4. Que esa desaparición ocurre antes de dictar sentencia;
5. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;
6. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial".

En complemento a lo anterior, el artículo 201 del Código Judicial, establece en su numeral 2, lo siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

- 1.
2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;
- 3.
- 6...".

En base a todo lo previamente expuesto, se evidencia que esta Corporación de Justicia está imposibilitada para pronunciarse dentro de la presente causa, pues queda en evidencia que el objeto a discusión dentro de esta acción de amparo de derechos fundamentales ha desaparecido, lo cual es indicativo que se constituye el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta por Katia Ávila Urbina, en representación de Daniel Osorio Pérez, y en consecuencia DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA A FAVOR DE EDUARDO AGUSTÍN BLANCO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1230-14

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus, presentada por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, a favor de EDUARDO AGUSTÍN BLANCO, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO

El licenciado QUINTERO RIVERA señala en su escrito de habeas corpus, que en horas de la madrugada del día 10 de diciembre de 2014, agentes de la Policía Nacional en compañía de un funcionario de la Fiscalía Auxiliar llevaron a cabo un allanamiento a la residencia que habita el señor EDUARDO AGUSTÍN BLANCO junto a su madre y otras personas, ubicada en Villa de Las Acacias, corregimiento de Juan Díaz y aún cuando en el acta de allanamiento no se consigna el hallazgo de drogas ilícitas, un agente policial afirmó que encontró en la parte posterior de la residencia allanada una mochila que contenía cierta cantidad de marihuana.

Sostiene al respecto, que bajo esa premisa se ordenó la indagatoria y detención preventiva de su representado, imputándole el delito de posesión ilícita de drogas.

Afirma el letrado que la medida privativa de libertad dispuesta contra su representado carece de sustento jurídico, porque en el procedimiento desarrollado para el allanamiento y recaudo de la sustancia que se reputa como objeto material del delito, se generaron graves vicios que comprometen la legitimidad de los cargos imputados al sindicado.

Continúa manifestando que a pesar que el artículo 26 de la Constitución Política, dispone que el domicilio o residencia son inviolables, la misma norma establece una excepción a este principio constitucional, en el sentido de que el domicilio o residencia pueden ser allanados, siempre que medie orden de autoridad competente.

Argumenta que a foja 9 del infolio reposa la Resolución de Allanamiento y Registro N° 853 fechada 9 de diciembre de 2014, expedida por el licenciado GERARDO ENRIQUE RIOS, en su condición de Agente de Instrucción Delegado, mediante la cual dispuso realizar diligencia de allanamiento y registro en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Juan Díaz, Villa de Las Acacias, casa con lajas y verjas blancas, con el fin de ubicar indicios o evidencias que guarden relación con la posesión ilícita de armas de fuego.

Siendo ello así, advierte el apoderado judicial, que en esta Resolución no se comisiona a ningún funcionario, por lo que legalmente le correspondía al licenciado GERARDO ENRIQUE RIOS realizar el allanamiento decretado por él, sin embargo, se observa a fojas 10 y vuelta, que el día 10 de diciembre de 2014, invocando como presupuesto jurídico la Resolución No. 853, el licenciado AGUSTÍN QUINTERO, funcionario subalterno de la Fiscalía Auxiliar, realizó el allanamiento de marras sin estar legalmente facultado para ello.

Esta actuación del funcionario AGUSTÍN QUINTERO, al margen de la Constitución y la Ley, vicia de ilegítimo, a criterio del abogado, el allanamiento en cuestión y todo el recaudo probatorio que de él se derive.

Adicionalmente, el apoderado judicial indica que en el acta de allanamiento de fojas 10 y reversa, se deja expresado que en la residencia allanada se hallaron algunas municiones de armas de fuego y, advirtiendo "que no siendo otro el motivo se concluye la presente diligencia", se procedió a cerrar la diligencia, sin que se hubiera mencionado en modo alguno el hallazgo de drogas ilícitas. A continuación se levanta una segunda acta de allanamiento, visible a fojas 12 y reverso, en la que se describe la revisión de un maletín estilo mochila en cuyo interior se encontró cierta cantidad de marihuana, sustancia ilícita, que es el objeto material del delito que se imputa a su representado.

Finalmente, acota el actor que no se expresa en el acta de allanamiento (foja 12) dónde se encontró la referida mochila que contenía la droga y al revisar íntegramente el acta de allanamiento (foja 10) tampoco se menciona en la misma el hallazgo de la mochila en cuestión con marihuana en su interior.

En base a la situación descrita, solicita que se declare ilegal la orden de detención en contra del señor EDUARDO AGUSTÍN BLANCO REYES y se orden su inmediata libertad.

II. MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Mediante providencia de 30 de diciembre de 2014, se acogió la presente acción constitucional y se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con

Drogas, el cual fue contestado por medio del Oficio No. 44 / Exp. 0249 – 14 de 5 de enero de 2015, consultable de la foja 7 a 11 del cuadernillo de habeas corpus.

La prenombrada autoridad aceptó que, mediante resolución de 11 de diciembre de 2014, ordenó la detención preventiva de EDUARDO AGUSTÍN BLANCO REYES, con cédula de identidad 8-858-2312, por su presunta vinculación con un Delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, el cual se encuentra regulado en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

Cita como fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor EDUARDO AGUSTÍN BLANCO REYES, los artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial, en concordancia con el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, genéricamente denominado delitos CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, relacionados con Drogas.

Los fundamentos de hecho que sustentan la detención preventiva del prenombrado se resumen de la siguiente forma:

“...Para la fecha del 9 de diciembre de 2014, la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de allanamiento 853, dispuso realizar diligencia de allanamiento y registro en el Corregimiento de Juan Díaz, Villa de Las Acacias, casa con lajas y verjas blancas, con el fin de ubicar indicios o evidencias que guarden relación con la posesión ilícita de armas de fuego.

Durante la práctica de dicha diligencia el funcionario de la Fiscalía Auxiliar de la República ubicó en el cuarto que le corresponde a EDUARDO AGUSTÍN BALCO REYES, con cédula 8-858 – 2312, un cargador Smith & Wesson con ocho municiones sin detonar. En el cuarto que correspondía a EDWIN ANTONIO AROSEMENA CHACÓN y a DILKA REYES se ubicaron siete municiones calibres 22.

Mediante otra acta judicial, el funcionario de la Fiscalía Auxiliar, en presencia de los allanados indica que realizando la diligencia de allanamiento se procede a la revisión de un maletín estilo mochila, de color chocolate oscuro y cuadros celestes, marca Jeamsport encontrándose en su interior 13 envoltorios en forma de bolonchón de hierba seca.

A la hierba seca encontrada en el allanamiento y registro en alusión se le practicó prueba de campo preliminar arrojando resultado positivo a la droga conocida como MARIHUANA.

Conforme a lo anterior se dispuso recibir declaración indagatoria a EDUARDO AGUSTÍN BLANCO REYES, con cédula de identidad personal 8-858-2312, quien indicó que la sustancia ilícita encontrada en el inmueble allanado no es de su propiedad y que no tenía conocimiento que dicha sustancia ilícita objeto de la presente Encuesta Penal, se mantenía en su residencia.

El acto criminoso bajo examen infringe las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, tipificadas genéricamente como delitos CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADOS CON DROGAS; toda vez que el hecho ilícito resultó comprobado mediante la Prueba de Campo preliminar realizada a la evidencia incautada, con resultado positivo para Marihuana.

En cuanto a los elementos vinculantes en contra del señor EDUARDO AGUSTÍN BLANCO REYES con cédula de identidad personal 8-858-2312, con el ilícito bajo estudio los mismos surgen del Acta de Allanamiento y Registro levantada por Funcionarios de la Fiscalía Auxiliar; así como del Informe Policial confeccionado por la Unidad de Facción en la Seccional de Juan Díaz y Pedregal; en

el que se hace constar el hallazgo de la droga en el inmueble allanado, ocupado por EDUARDO AGUSTÍN BLANCO REYES, quien manifestó de forma voluntaria que dicha sustancia es de su propiedad, tal y cual consta en el Informe de Novedad suscrito y debidamente ratificado por el Sargento 1ro 47802 AVELINO RIVERA.

Frente este panorama fáctico, es ostensible la vinculación del implicado con el enervante, el cual por la cantidad que consiste en tres (3) paquetes rectangulares plásticos de regular tamaño contentivos de hierba seca que se presume sea droga y trece (13) envoltorios contentivos de hierba seca que se presume sea droga, estaba destinada a un fin distinto al consumo.

Ante ello, se concluye que la pena mínima a imponer por el tipo penal infringido supera los cuatro años de prisión, siendo la medida de Detención Preventiva, idónea, proporcional y necesaria frente a los hechos imputados...

Respecto a la calidad del funcionario que realizó la diligencia de allanamiento, tenemos a bien señalar que se trata de un Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar, el cual cuenta con las funciones inherentes a las de un Fiscal, y al tratarse de un despacho corporativo no encontramos vicio alguno en el hecho de que fuese un Agente de Instrucción que dispusiera el allanamiento y otro del mismo despacho que con las mismas funciones y facultades legales lo ejecutara.

También es dable indicar que el funcionario de instrucción que ejecutó la diligencia de allanamiento se basó en lo normado en el artículo 2184 del Código Judicial, que señala que "todo allanamiento se limitará exclusivamente a la ejecución del hecho que la motiva y de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas distintas." De allí que al fundamentarse el allanamiento en búsqueda de armas de fuego, resulta lógico que en el acta que le correspondía a esta diligencia se dejara constancia de los elementos de estas, esto es de las municiones. En cuanto al hallazgo de la sustancia ilícita, vemos que el funcionario de instrucción actuó conforme lo establece el artículo 2185 del Código Judicial que establece "Si del allanamiento resultare, casualmente, el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos en que se proceda de oficio.

El funcionario instructor procederá a retirar las pruebas correspondientes si las hubiere."

III. DECISIÓN DEL PLENO

Luego de referirnos a las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por las partes del proceso, se procede a verificar si la actuación de la Agencia de Instrucción se enmarca dentro de las prerrogativas legales estatuidas para la acción de Habeas Corpus.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención preventiva, que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente, que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

En esta causa de naturaleza constitucional sólo es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y los artículos

2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Ahora bien, a fin de determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar en primer lugar las constancias procesales, y en ese sentido, luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la encuesta penal, ésta Superioridad concluye que la detención de EDUARDO AGUSTÍN BLANCO REYES, cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a los siguientes motivos:

1. La existencia de un hecho punible:

Tenemos que el aspecto objetivo, el hecho punible, se encuentra acreditado mediante la Prueba de Campo preliminar realizada a la evidencia incautada, con resultado positivo para MARIHUANA constante a foja 15 del cuadernillo de Habeas Corpus.

2. La detención fue decretada por autoridad competente:

La Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas emitió orden de detención preventiva contra el señor EDUARDO AGUSTÍN BLANCO REYES, debidamente razonada y conforme a lo previsto en el Código Judicial (fojas 31,32 y 33).

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva:

La conducta investigada se encuentra relacionada con la comisión de Delitos Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas, el cual se encuentra tipificado en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, correspondiéndole una pena mínima de cuatro años.

4. Vinculación del imputado con el hecho punible:

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el señor EDUARDO AGUSTÍN BLANCO REYES, estima el Pleno que existen graves indicios que denotan la vinculación del encartado con el hecho punible que se le atribuye.

La vinculación del señor EDUARDO AGUSTÍN BLANCO REYES, con el ilícito surge del Acta de Allamamiento y Registro levantada por el Agente Delegado de la Fiscalía Auxiliar, licenciado Agustín Quintero (fojas 10, 11, 12 y 13) ; el informe de novedad suscrito por el Sargento 1ro. Avelino Rivera (fojas 2 y 3) el cual fue ratificado mediante Declaración Jurada constante a foja 17, 18 y 19 del expediente.

De las razones anotadas y de la documentación probatoria, concluye este Tribunal, se desprenden elementos suficientes para vincular al detenido con el hecho investigado, lo cual aunado, a los presupuestos antes anotados, denota que la orden de detención preventiva acusada no infringe el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni en las normas que regulan la materia aplicable a este tipo de restricción de libertad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de EDUARDO AGUSTÍN BLANCO REYES y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR, A FAVOR DEL SEÑOR GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1196-14

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de HABEAS CORPUS, que el licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR, promueve a favor del señor GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por admitida la presente acción, mediante providencia fechada 19 de diciembre de 2014 y, luego de contar con el informe de rigor, esta Corporación de Justicia pasa emitir una decisión.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR, acude ante esta sede judicial, a fin de promover acción de habeas corpus, a favor del señor GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, ya que sostiene que deviene en ilegal la orden de impedimento de salida el país que, a través del Auto de segunda instancia No. 213 de 28 de octubre de 2014, decretó el Segundo Tribunal Superior de Justicia como sala de apelación, dentro del sumario que se le sigue a su representado, por el supuesto delito de Insolvencia fraudulenta.

Expone el pretensor, que esta decisión contraviene el contenido de la Sentencia de Habeas Corpus de 29 de marzo de 2011, a través del cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró ilegal esta medida.

Añade que el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal de Panamá sobreseyó provisionalmente a su procurado y levantó las medidas cautelares impuestas; no obstante agrega, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, bajo la Ponencia del Magistrado WILFREDO SAENZ emite el Auto de Segunda Instancia No. 213 de 28 de octubre 2014, donde se revoca el auto de primera instancia y en consecuencia se abre causa criminal contra el señor GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título XII, Libro II del Código Penal, es decir, por el supuesto delito de Insolvencia Fraudulenta, en

perjuicio de Emilia Estévez de Vásquez y mantiene las medidas cautelares personales decretadas por la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, las cuales reitera el accionante son ilegales ya que contravienen una decisión expedida por este máximo Tribunal de Justicia, lo cual asevera viola el respeto del orden jerárquico (cf.s 1-5).

INFORME RENDIDO

Mediante providencia fechada 19 de diciembre de 2014, el Magistrado Sustanciador libra mandamiento de habeas corpus, el cual recibe respuesta a través del Oficio No.33 de 22 de diciembre de 2014, donde el Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia contesta la siguiente:

“Tengo a bien dirigirme a usted, para darle cumplimiento al informe sobre la Demanda de Hábeas Corpus presentada por el Licdo. Francisco Zaldívar S.; en beneficio del señor GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, lo cual hago en los siguientes términos.

1. El proceso seguido contra el señor GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ y otros, por el delito de insolvencia fraudulenta, cometido en perjuicio de la señora Emilia Estévez Viuda de Vásquez, actualmente está radicado en el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Este negocio ingresó a este Despacho con motivo de un recurso de apelación promovido contra los Autos 3 y No. 52 dictados durante los días 18 y 19 de abril de 2011, por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá para sobreseer provisionalmente a los señores GERVASIO GUILLERMO VÁSQUEZ ACEVEDO, GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ y LUIS VÁSQUEZ PARADELA, de los cargos formulados en su contra por la comisión del delito de insolvencia fraudulenta, cometido en perjuicio de la señora Emilia Estévez Viuda de Vásquez, además, levantó las medidas cautelares personales consistentes en el impedimento de salida del país.

2. Mediante Auto de 2da. Int. No. 213 de 28 de octubre de 2014, este Tribunal revocó la decisión de primera instancia formulando cargos de enjuiciamiento criminal contra los señores GERVASIO GUILLERMO VÁSQUEZ ACEVEDO y OTROS, con relación al Capítulo V, Título XII, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por la comisión del delito de Insolvencia Fraudulenta, cometido en perjuicio de la señora Emilia Estévez Viuda de Vásquez y, ordena mantener las medidas cautelares personales decretadas por la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

3. Actualmente el señor GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ no se encuentra a nuestras órdenes porque el negocio está radicado en el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

4. Este despacho se comunicó con el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y el Secretario de ese juzgado, Licdo. Carlos Castro, comunicó, ellos han dejado sin efecto la aplicación de las medidas cautelares personales contra el señor GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ y...

Lo anterior significa, giraron el oficio correspondiente a las autoridades respectivas, dejando sin efecto las medidas cautelares personales aplicadas.

No me es posible remitir el expediente, dar mayores explicaciones, porque el mismo se encuentra en el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.” (cf.s 62-63).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez satisfecho el itinerario procesal por el cual ha de transitar esta acción constitucional subjetiva y, previa ponderación del informe rendido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, nos hace conceptuar, sin realizar mayores consideraciones de fondo, que el presente negocio escapa de nuestra competencia privativa.

Sostenemos lo anterior, ya que del informe que rola de foja 62 a 63 del presente cuadernillo, se desprende que el proceso penal que se le sigue al accionante, GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, por supuesta insolvencia fraudulenta ya no radica en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ya que una vez resuelta la alzada, fue devuelto al Tribunal de origen, esto es, al Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal de Panamá.

Es importante señalar, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo estatuye el artículo 90 en concordancia con el 2611 numeral 1 del Código Judicial, conoce de las acciones de habeas corpus contra autoridades o funcionarios con mando o jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias, situación que no acontece en este caso.

Lo anterior nos permite conceptuar, que es al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a quien le corresponde conocer y decidir esta acción, por ser de su competencia a la luz del artículo 2611, numeral 2 del Código Judicial, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2611: Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

...

2.Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia (Lo resaltado es del Pleno),

Como corolario a lo anterior el artículo 127 numeral 1 lex cit, se expresa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 127: Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De las acciones de Hábeas Corpuscontra servidores públicos con jurisdicción en una provincia.”

En este estado las cosas, y como quiera que se constata que el sumario seguido al señor GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, radica en estos momentos en un Juzgado de Circuito; dependencia que ejerce mando y jurisdicción en una provincia, esta Corporación de Justicia INHIBE de conocer la acción de habeas Corpus instaurada, la cual, dispone remitir sin más dilaciones ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia por ser de su competencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus, promovida por el Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR, a favor del señor GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, y en consecuencia remite el presente cuadernillo al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por ser un asunto de su competencia.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INCOADO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, A FAVOR DE BLADIMIR MENDOZA GONZÁLEZ, HIRVIG SOHUSBEL MENDOZA PITTY Y KERVIN LUIS MENDOZA PITTY, EN CONTRA DE LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	03 de Marzo de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1181-14

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Teófanés López, a favor de BLADIMIR MENDOZA GONZÁLEZ, HIRVIG SOHUSBEL MENDOZA PITTY y KERVIN LUIS MENDOZA PITTY, dentro de las presentes sumarias que se siguen, por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva (relacionado con drogas).

De acuerdo con el accionante, la familia Mendoza, desde hace unos años, se dedica a la siembra de productos agrícolas, tal como se acredita en el expediente, actividad que les proporciona los ingresos para sus subsistencia en forma honesta y laboriosa. Se explica que, para dicha actividad, la familia Mendoza utiliza una finca propia, así como fincas arrendadas, e incluso recurre a préstamos bancarios, como se ha acreditado en el expediente.

Refiere que, el 27 de septiembre de 2014, el señor BLADIMIR MENDOZA, se dirigía en su automóvil, junto a sus dos hijos HIRVIG ROHUSBEL MENDOZA PITTY y KERVIN LUIS MENDOZA PITTY, conduciendo por la carretera de Piedra Candela, en el corregimiento de Santa Clara, en el camino de Río Sereno, lugar conocido como Zambrano, para gestionar el arrendimiento de una finca para la siembra de tomates y comercializar su venta; cuando observan a dos ciudadanos de rasgos indígenas, de Bocas del Toro, que le hacen señas con la mano y gritando, pidiendo que por favor "les diera un bote"; deteniendo el conductor su vehículo, ya que les daba la impresión que estaban cansados y exhaustos de caminar y, a la vez, desesperados. Al detener su auto, los sujetos, que tenían en mano una maleta, y luego de pedirles que los llevara más adelante, el señor BLADIMIR MENDOZA y sus dos hijos, aceptaron llevarlos por razones de humanidad, como lo haría cualquier persona sin discriminación alguna.

Indica el accionante que, al subir estos sujetos al vehículo, ni siquiera dijeron sus nombres, pero, resultaron ser los señores Leonardo Ábrego Miranda y Domingo Santos Ábrego, quienes se sentaron en los asientos posteriores del vehículo, con su maleta entre las piernas. No pasó mucho tiempo, agrega, que en el trayecto, uno de ellos vio que la policía los perseguía, diciendo en voz alta "viene la policía, nos están persiguiendo", por lo que en forma sorpresiva, tiraron la maleta fuera del vehículo, para el asombro del señor MENDOZA y sus hijos.

Señala que, al detener el vehículo, la policía detuvo a todos los ocupantes del mismo y, recogió la maleta donde resultó que contenía sustancias ilícitas, sin que sus patrocinados hubieran sabido, sin que los sujetos indígenas le hubieran dicho qué contenía la maleta o que ésta contenía sustancias ilícitas y, sin que le hubieran dicho que estaban huyendo de la policía.

El letrado accionante, expone que no bastó todas las explicaciones y pruebas aducidas y presentadas por la familia MENDOZA, ya que al ser puesto a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí, dicho funcionario, ordenó la detención de todos, manteniendo la privación de libertad hasta hoy.

Añade que, en un principio, los señores Leonardo Ábrego Miranda y Domingo Santos Ábrego, al rendir sus declaraciones, astutamente no encontraron ningún otro argumento para defenderse, que manifestaron que la maleta no era de ello, sino de los que conducían el vehículo; que ellos no tiraron la maleta fuera del vehículo, sino de los que los invitaron a subir, que toda de sus patrocinados, inculpándolos con la esperanza de salir libres a costa de inculpar a otros. Sin embargo, posteriormente, los mismos señores, Leonardo Ábrego y Domingo Santos Ábrego, por un acto de conciencia, en forma voluntaria solicitaron una ampliación, donde dijeron la verdad de lo ocurrido y, aclaran que en la anterior declaración mintieron y, que sus patrocinados no tienen nada que ver en el asunto, ni conocían del ilícito, ni a ellos.

Es de opinión que, sin que existan pruebas en contra de HIRVIG, KEVIN ni de BLADIMIR, el Fiscal de Drogas de Chiriquí, se empeña en seguir manteniendo la privación de libertad, violando sus garantías de presunción de inocencia, de prohibición de juzgar a una persona más de una vez por la misma causa penal, la prohibición de desconocer sentencias finales y definitivas, ejecutoriadas y la prohibición de extender un caso penal a otras personas no juzgadas ni acusadas en el anterior proceso, desconociendo que el derecho penal es personalísimo, violando sus derechos humanos, aparte de la violación a la ley penal, toda vez que ni la Ley ni la Constitución Nacional, ni la doctrina, ni la jurisprudencia de la Honorable Corte y de los Tribunales Superiores, han dicho alguna vez que se debe o se puede privar de su libertad a una persona sin que existan pruebas

vinculantes de un hecho ilícito concreto, o que se pueda seguir doble proceso penal por la misma causa. (v. fs. 1-6)

Librado el mandamiento correspondiente, el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, licenciado Carlos R. González C., manifestó que ese despacho sí ordenó la detención preventiva de los señores BLADIMIR MENDOZA GONZÁLEZ, HIRVIG ROHUSBEL MENDOZA PITTY y KERVIN LUIS MENDOZA PITTY, a través de resolución motivada el 29 de septiembre de 2014.

Agrega que los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron para ello, se encuentran contenidas en la providencia razonada dictada para tales efectos; realizando un resumen de los aspectos más importantes.

Aunado a lo anterior, expone que en la investigación existieron elementos de prueba suficientes e indicios de prueba, de los cuales los señores de apellido MENDOZA, no han podido desvirtuar, a pesar que los coimputados han tratado de cambiar la versión de los hechos.

Finaliza indicando que se ha solicitado información a la Fiscalía Delegada Regional de Veraguas, a fin de informar si en ese despacho, se han adelantado investigaciones en contra de BLADIMIR MENDOZA GONZÁLEZ, HIRVIG SOHUSBEL MENDOZA PITTY y KERVIN LUIS MENDOZA PITTY, toda vez que se ha tenido información que dicho despacho instruyó sumarias en contra de HIRVIG SOHUSBEL MENDOZA PITTY, por delitos relacionados con drogas. (v. fs. 47-50)

ANÁLISIS DEL PLENO

Una vez atendidos los puntos esbozados por el accionante y por el representante de la Vindicta Pública, el Pleno procede a decidir si, en efecto, se violaron garantías fundamentales o si se incumplió con el procedimiento constitucional y legal, al momento de decretar la detención preventiva por la que transitan los señores BLADIMIR MENDOZA GONZÁLEZ, HIRVIG SOHUSBEL MENDOZA PITTY y KERVIN LUIS MENDOZA PITTY.

Esta superioridad, estima oportuno advertir que la finalidad de este recurso constitucional, es la de verificar si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, para decretar la medida cautelar de detención preventiva, es decir, si se trata de delito que tenga señalada pena mínima de prisión de cuatro años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación de los imputados, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona, o contra sí mismo. Al igual que verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

Se tiene que la génesis del sumario se da con el informe redactado por el Capitán César La Boissiere, del Servicio Nacional de Fronteras, calendado 27 de septiembre de 2014, en el se comunica que siendo las 9:30 de la mañana del referido día, encontrándose de recorrido en vehículo, en compañía del agente Néstor Gómez y Josué Castillo, a la altura de las fincas cafeteras de los Galardos, visualizaron un vehículo en actitud sospechosa, con cuatro personas en el vagón, que se dirigía con dirección de Río Sereno hacia Piedra Candela; quienes al notar la presencia policial, lanzaron a la vía dos maletines, tipos escolares, una color gris con blanco y otra color negro con blanco, por lo que se procedió a la retención del vehículo, lográndose visualizar en el vagón del vehículo, otro maletín de color negro con rojo. Al solicitarse los documentos de identificación

personal, los sujetos responden a los nombres de HIRVIG ROHUSBEL MENDOZA PITTY, KERVIN LUIS MENDOZA PITTY, Leonardo Ábrego Miranda, Domingo Santos Ábrego, siendo el vehículo conducido por el señor BLANDIMIR MENDOZA GONZÁLEZ. Se detalla que las mochilas tipo escolar, mantenían unos objetos forrados con cinta adhesivas, en forma de cuadro (v. fs. 4.5)

Visible a folios 19, se observa la providencia sumarial, calendada 27 de septiembre de 2014, en la que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, dispuso practicar diligencia de Allanamiento y Registro, a un vehículo Nissan Navara, matriculado 755897, cabina sencilla, así como de tres maletines y, el registro corporal de los ocupantes del vehículo.

La diligencia de allanamiento y registro efectuada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, se encuentra visible a folios 20, plasmándose que, al momento de efectuarse el registro de los maletines, uno color negro con blanco, marca Dunlop, mantenía ropa de vestir, manifestando el señor Domingo Santos que la misma le pertenece; un maletín rojo con gris, marca Airxpress, manteniendo en su interior un suéter negro y una bolsa negra de jardinería que, en su interior mantenía cuatro paquetes rectangulares, forrados con cinta adhesiva negra y un logo de Buchanan's Master, de igual forma dos paquetes de forma ovoide, forrado con plástico transparente que mantenían polvo blanco; una maleta color gris con blanco, marca Wilson, que mantenía en su interior ropa variada y cuatro paquetes rectangulares, forrados con cinta adhesiva negra, presentando el mismo logo que los paquetes anteriores, y, un paquete de forma ovoide, forrado con plástico transparente contentivos de polvo blanco. Queda consignado que al realizar la prueba de campo preliminar, por la Unidad de la Sección de Delitos Relacionados con Droga de la Dirección de Investigación Judicial, arrojó resultados positivos para la droga conocida como cocaína (v. fs. 20-23).

Mediante resolución sumarial motivada, calendada 29 de septiembre de 2014, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Chiriquí, dispuso someter a los rigores de la indagatoria, a los señores HIRVIG ROHUSBEL MENDOZA PITTY, KERVIN LUIS MENDOZA PITTY y a BLADIMIR MENDOZA GONZÁLEZ, bajo los cargos de delito Contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas, regulado en el Capítulo V, Título IX del Libro Segundo del Código Penal (v. fs. 67-72).

El señor HIRVIG ROHUSBEL MENDOZA PITTY, rinde declaración indagatoria a fojas 88, exponiendo en su oportunidad que el día de los hechos, se dirigían a Piedra Candela, con la finalidad de averiguar unos terrenos para la siembra agrícola, topándose en el camino con unos sujetos de rasgos indígenas en la finca cafetalera Gallardo. Ilustra que estos sujetos le hicieron seña con la mano, "de bote". Le preguntó a su padre si los podía llevar. Indica que los sujetos subieron con tres maletines y, como a un kilómetro de distancia de haberlos recogido, su hermano le pidió sentarse abajo, porque venían los policías y, ellos, al ver a la policía, botaron la maleta, siendo posteriormente detenidos. Comunica que el señor BLADIMIR MENDOZA es su padre, KEVIN MENDOZA su hermano, no conoce a los sujetos que abordaron el vehículo.

KERVIN LUIS MENDOZA PITTY, en su declaración indagatoria, a folios 92, expuso que, ese día sábado salieron en la mañana hacia el sector de Piedra Candela, a ver una tierra para cultivar tomate y frijoles. Al momento que subían había un grupo de policías que estaban reclutando, por lo que su padre se ofreció a

llevarlos, a lo que contestaron que no. Como a 300 metros había un camino dañado, se bajan a empujar el vehículo porque no subía y, a 200 metros, se encontraban unos señores indígenas que no conoce, pidiéndoles el "bote", subiendo al vehículo. Anduvieron unos 500 metros, advirtiendo la presencia policial, diciéndole a los demás que se hicieran abajo porque iban sentados al borde del vagón. Indica que los indígenas hablaron en su dialecto y de allí, le dicen, botaron unas maletas, situación que no vio ya que veía hacia adelante. Las unidades policiales le solicitaron sus cédulas y los bajaron del vehículo. Refiere que las maletas encontradas pertenecen los dos sujetos indígenas.

Por su parte, el señor BLADIMIR MENDOZA GONZÁLEZ, en su declaración indagatoria, a fojas 99, manifestó que el día de los hechos se dirigía a ver o rentar un terreno hacia el área de Piedra Candela, encontrándose en el camino, unidades de las fuerzas especiales que entrenaban. Más adelante, señala, en un área mala del camino, sus hijos se bajaron del vehículo, subiéndose al vagón, para que el vehículo agarrara mejor, toda vez que el vagón es muy liviano. A unos doscientos o trescientos metros, en la finca de Manuel Gallardo, área conocida como Zambrano, se encontraban unos indígenas, pidiéndole el bote, accediendo. Declara que estos sujetos se suben en la parte de atrás del vehículo, en el vagón y, aproximadamente a unos quinientos metros, venía el pick up de la policía, siendo detenido posteriormente, porque dijeron que del vagón habían lanzado una maleta al monte, a la orilla de la calle. Destaca el indagado que es inocente y no sabía qué era, simplemente le dio el "bote" a los señores. Negó conocer a los sujetos de rasgos indígenas que abordaron el vehículo. Negó igualmente dedicarse a la venta, consumo o transporte de sustancias ilícitas.

En providencia calendada 29 de octubre de 2014, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Chiriquí, dispuso la detención preventiva de HIRVIG ROHUSBELL MENDOZA PITTY, KERVIN LUIS MENDOZA y BLADIMIR MENDOZA GONZÁLEZ, bajo los cargos de delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, tipificado en el Capítulo V, Título IX del Libro Segundo del Código Penal (v. fs. 102).

Es preciso señalar que el delito, al cual se vincula hasta este momento, a los beneficiarios de la acción constitucional in comento, es Contra la Seguridad Colectiva.

La orden de detención preventiva fue decretada por una autoridad competente, es decir por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Contra la Seguridad Colectiva de la provincia de Chiriquí, el 29 de septiembre de 2014..

Posterior al estudio de las principales piezas acopiadas en autos y, las circunstancias que rodean la presente encuesta penal, considera esta máxima Corporación de Justicia que, la detención preventiva ordenada por el Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Contra la Seguridad Colectiva de la provincia de Chiriquí, cumple con las formalidades legales necesarias para decretar la misma y por ende, para ser mantenida por el Pleno.

Ello es así, toda vez que el delito por el cual se le formulan cargos en contra de los señores HIRVIG ROHUSBELL MENDOZA PITTY, KERVIN LUIS MENDOZA y BLADIMIR MENDOZA GONZÁLEZ, ANET EDUARDO ATENCIO, es el contenido en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica Delitos Contra la seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, que contempla una pena superior a los 4 años para su modalidad agravada, cumpliéndose de esta forma con dicho requisito. Se concluye que la posesión es agravada, toda vez que, producto de una Diligencia de Allanamiento y Registro,

efectuada a tres maletines, tipo escolar, se determinó la presencia de sustancia ilícita, que a través de la prueba de campo preliminar, efectuada por peritos de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial, se determinó la presencia de cocaína.

El delito investigado, se encuentra acreditado a través del dictamen pericial, que reposa a folios 164, realizado por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la provincia de Veraguas, concluyó que las muestras consistentes de cuatro (4) paquetes rectangulares de la evidencia #1 y, los cuatro (4) paquetes rectangulares de la evidencia #2, resultaron positivas para la determinación de cocaína, en la cantidad de 8900,00 gramos.

La vinculación de HIRVIG ROHUSBELL MENDOZA PITTY, KERVIN LUIS MENDOZA y BLADIMIR MENDOZA GONZÁLEZ, emerge del Informe de Novedad suscrito por el Capitán César La Boissiere, a folios 4, en el que pone en conocimiento de la aprehensión de los mismos, en el área de las fincas cafeteras de Los Gallardo, en el momento en que se visualizó la actitud sospechosa que mantenían, a bordo de un vehículo tipo pick up, que al momento de ser visualizados arrojaron del vagón dos maletines tipos escolares. Al momento de ser aprehendidos los sujetos que se encontraban en el vehículos, se identifican, entre ellos a HIRVIG ROHUSBELL MENDOZA PITTY, KERVIN LUIS MENDOZA y BLADIMIR MENDOZA GONZÁLEZ. En total, se produjo el hallazgo de tres mochilas, tipo escolar y, el hallazgo de gran cantidad de sustancia perniciosa en su interior. Igualmente se cuenta con los resultados del dictamen pericial efectuado por el Instituto de Medicina Legal, a la sustancia que se encontró en el interior de los maletines, arrojando resultados positivos para la presencia de cocaína, en la cantidad de 8900,00 gramos. Por último, se cuenta con la declaración indagatoria, ofrecida por los coimputados, señores Domingo Santos Ábrego a fojas 73 y Leonardo Ábrego Miranda, a fojas 79, quienes responsabilizan a los señores HIRVIG ROHUSBELL MENDOZA PITTY, KERVIN LUIS MENDOZA y BLADIMIR MENDOZA GONZÁLEZ, de los maletines en los que se encontró la sustancia perniciosa. Si bien es cierto, en cuanto a este último tema, los señores Domingo Santos Ábrego y Leonardo Ábrego Miranda, en declaraciones posteriores -a folios 219 y 258, se retractan de su primera declaración indagatoria, donde comunican que HIRVIG ROHUSBELL MENDOZA PITTY, KERVIN LUIS MENDOZA y BLADIMIR MENDOZA GONZÁLEZ, no tienen nada que ver con los hechos; el pleno es de opinión, persisten, a pesar de lo incipiente de las presentes investigaciones, graves indicios de participación criminal en contra de los señores MENDOZA. No hay que perder de vista que se está frente a un hecho grave, que justifica la restricción de libertad.

En conclusión, se observa que la detención preventiva fue decretada por medio escrito (fs. 102), en la cual la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Contra la Seguridad Colectiva de la provincia de Chiriquí, expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que pesan sobre los procesados, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial.

Con base a los motivos anteriormente expuestos, el Pleno considera que se encuentran reunidos los requerimientos legales para declarar la detención preventiva impuesta a HIRVIG ROHUSBELL MENDOZA PITTY, KERVIN LUIS MENDOZA y BLADIMIR MENDOZA GONZÁLEZ, resolución a la que se procede de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención impuesta a HIRVIG

ROHUSBELL MENDOZA PITY, KERVIN LUIS MENDOZA y BLADIMIR MENDOZA GONZÁLEZ y, ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNANDEZ CASTILLO, A FAVOR DE ROGER JAVIER REYES BATISTA, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS EN CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1056-14

VISTOS:

Ha ingresado a esta corporación de justicia, la acción de Habeas Corpus, interpuesta por el licenciado OSCAR HERNÁNDEZ CASTILLO, en favor de ROGER JAVIER REYES BATISTA y contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga de Chiriquí y Bocas del Toro.

FUNDAMENTACIÓN DEL ACCIONANTE

El accionante ha fundamentado su petición en varios hechos y que a continuación se presentan: que el agente de instrucción no tiene los elementos probatorios que acrediten la vinculación del beneficiario de esta acción, con el hecho de haber dejado un maletín en un lote baldío y que posteriormente se pudo comprobar que contenía sustancias ilícitas.

Señala que se le han violentado las garantías constitucionales al señor ROGER REYES, ya que se le ha restringido la libertad personal mediante la resolución de fecha 24 de octubre de 2014, sin que se le haya incautado algún material ilícito en el momento que fue aprehendido. Que de los informes de novedad, suscritos por las unidades policiales tampoco se desprende que hayan obtenido una descripción certera de los rasgos físicos de la persona que dejó abandonado el maletín en el local baldío y además del lugar donde fue encontrada al lugar de la aprehensión del señor REYES, es muy distante.

Sigue exponiendo que hubo contaminación de las evidencias al abrir la maleta en cuyo interior se encontró la sustancia ilícita, pues movilizaron la misma del lugar sin la autorización de la autoridad competente.

Que la decisión violenta el artículo 21 y 22 de la Constitución Nacional, al igual que el artículo 1942 del Código Judicial.

De acuerdo a estas consideraciones peticiona que se declare ilegal la orden de detención que pesa contra el señor ROGER JAVIER REYES BATISTA y de ser declarada legal se le sustituya por otra de las medidas cautelares distinta a la detención preventiva.

SUSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN

Una vez fue sometido a reparto el presente negocio, se libró el Mandamiento correspondiente a la autoridad demandada, quien presentó su informe a través de escrito fechado 7 de noviembre de 2014, tal como se observa en copia de dicha nota, consultable de fojas 154 a 158 de los antecedentes que acompañan el presente cuadernillo. Al respecto debemos realizar ciertas acotaciones, que de acuerdo a informe visible a foja 142 del presente cuadernillo, se deja constancia que el informe que rindió el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, no reposa el original y teniendo como base la naturaleza de la Acción de Habeas de Corpus, cuyo trámite debe ser caracterizado por la celeridad, es que decidimos el mismo con la copia que reposa en los antecedentes, que consta fueron autenticadas por la Secretaría Judicial de dicha agencia de instrucción, dejando constancia que son fiel copia de su original.

De dicho informe, se desprende que: sí ordenó la detención preventiva del señor ROGER JAVIER REYES BATISTA, a través de resolución de fecha 24 de octubre de 2014.

Con relación a los fundamentos de hecho y de derecho, se tiene que a través de informe de fecha 22 de octubre de 2014, recibieron información vía telefónica de la Policía Nacional, que les indicaba que en el área de la Barriada Elisa Chiari, cerca del INADE; en el Distrito de David; una persona que vestía pantaloneta color rojo, lanzó un maletín color azul.

Razón por la cual se realizó diligencia en el lugar donde se encontraba el bolso y se le practicó prueba de campo, la cual dio resultado positivo para la determinación de "Cocaína". Que los agentes del orden público, realizaron diversas gestiones para localizar a la persona que había dejado dicho maletín en ese lugar; por lo que se suscribieron los respectivos informes de novedad, dando cuenta de la captura del señor REYES, quien iba a bordo de un vehículo taxi, Toyota, Hi-Lux, con matrícula 4T-1412 y placa única 812670, en la parte de atrás. A dicho vehículo describe el funcionario de instrucción que se le realizó diligencia de ION-SCAN.

Que la agencia de instrucción, a su cargo dispuso formularle cargos al señor ROGER JAVIER REYES y que al rendir sus descargos manifestó que no tiene vinculación con el hecho porque se había trasladado del sector de San Félix hasta David con la intención de retirar un dinero que enviaba su hermano.

Finaliza señalando que fueron estas las razones y que concurriendo con las exigencias de cautelaridad, llevaron a imponerle la detención preventiva.

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde resolver el fondo de la presente acción de Habeas Corpus, institución de Garantía, reglamentada por el Libro IV, Título II del Código Judicial; cuya naturaleza es que la orden que ha restringido la libertad de un ciudadano sea este nacional o extranjero sea sometido a control y determinar si la misma cumple con los requisitos que exige la Constitución y la Ley.

Para lo cual deberá ser examinada dicha orden a la luz de lo dispuesto en el artículo 2575 del Código Judicial y de igual forma con las normas constitucionales contenidas, como el artículo 21 y 22 de la Constitución Nacional; a nivel internacional se han recogido esas garantías a través de instrumentos internacionales suscritos por Panamá y que de acuerdo al contenido del artículo 4 de la Constitución Nacional, deben ser atendidas; como lo observamos en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 7.6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Realizado el análisis anterior, lo cual también nos sirve de orientación, esta Corporación de Justicia debe resolver la presente acción y determinar si en efecto la orden que giró la Fiscalía Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, obedece a dichos parámetros.

De acuerdo al informe que giró la autoridad demandada y de las copias autenticadas remitidas por esta, la orden fue dispuesta dentro de instrucción sumarial, iniciada el día 22 de octubre de 2014 ante la Fiscalía Especializada en Asuntos de Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro. Instrucción que inició al recibir información vía telefónica por parte de unidades de la Policía Nacional con sede en David; que en el área de la Barriada Elisa Chiari, cerca del INADE; un sujeto que vestía pantaloneta roja, lanzó un maletín de color azul, en un terreno baldío y observaron unos paquetes rectangulares por lo que solicitaban la presencia del agente instructor; ello se desprende del Informe Secretarial que suscribió la Secretaria Judicial, licenciada NINFA GONZALEZ (fjs. 2).

Consta también las diligencias realizadas por las unidades de la Policía Nacional, con la finalidad de ubicar a la persona que de acuerdo a la descripción de la vestimenta, correspondía a la persona que dejó en dicho lugar el maletín que posteriormente se pudo determinar contenía la sustancia ilícita y que se dio a la fuga. Para ello, la describieron mediante distintos Informe de Novedad, del cual también se dejó plasmado que habían recibido información sobre el medio de transporte que utilizó dicha persona, el cual era un vehículo taxi con matrícula 4T-1544 en el área del Supermercado Romero en el IVU Cementerio y que también había otro vehículo 4T-1412, del cual tuvieron comunicación.

De acuerdo a dicha información las unidades de la Policía Nacional, dieron con la ubicación de estos vehículos y en los cuales se dio la aprehensión de los señores LEX EUSEBIO RODRIGUEZ SAMUDIO, ROGER JAVIER REYES BATISTA y RUBEN DARIO CARRERA CHACÓN.

El funcionario de instrucción, estimó que se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 2092 del Código Judicial, por lo que le formuló cargos mediante resolución de fecha 24 de octubre de 2014, por presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

El imputado ROGER JAVIER REYES BATISTA, al rendir la respectiva declaración indagatoria señaló que no tiene vinculación con el hecho que se le atribuye porque él viajó hacia David porque necesitaba retirar un dinero que su hermano le iba a depositar y que debido a ello le solicitó al "señor del taxi", que le hiciera la carrera. Que una vez llegaron a David, fueron a un restaurante a desayunar, esperando que su hermano

depositara el dinero; mientras fue hasta el área del cementerio a visitar un amigo, bajándose cerca del supermercado Romero, sin embargo no encontró al amigo (fjs. 65-68).

Realizado un breve recuento de los antecedentes del presente caso, analizamos el artículo 2575 del Código Judicial, norma que contempla cinco supuestos en que se tiene como un acto sin fundamento legal, entre ellos: aquel que no cumple con las garantías procesales del artículo 22 de la Constitución Nacional. Es decir que se le debe informar a la persona detenida de las razones de su detención, que se presuma su inocencia, al igual que informarle de sus derechos constitucionales y legales; ser asistido por un profesional del derecho desde ese momento, en las diligencias policiales y judiciales. En el caso de ROGER REYES, se observa que dichas garantías constitucionales fueron respetadas, tal cual se observa en el Informe de Novedad, de fecha 22 de octubre de 2014, visible a foja 13 del expediente principal y aunado a ello en declaración indagatoria el mismo estuvo asistido por un profesional del derecho.

Continuando con la revisión de la orden que hoy se demanda su verificación por parte del profesional del derecho, en atención al artículo 2577 del Código Judicial, esta norma señala que la orden de detención debe ser por escrito, exponiendo la causa que la motiva; la orden que restringe la libertad del señor REYES, fue emitida por escrito y debidamente motivada, tal como se observa de fojas 80 a 85 del expediente principal.

En ese orden de ideas, al examinar la orden con las exigencias que establece el artículo 2140 del Código Judicial, exigencias que deben ser tomadas en cuenta por el funcionario que emite la orden restrictiva de la libertad y que sin adentrarnos en una calificación, pues no le corresponde a este tribunal de habeas corpus, observamos que la conducta imputada se encuentra acreditada al igual que la vinculación del imputado. Se constata mediante los antecedentes, que se le practicó prueba de campo preliminar a la sustancia que fue ubicada en un lote baldío y que se encontraba en el interior del maletín, resultando que la misma corresponde a la sustancia ilícita conocida como Cocaína y de acuerdo al Dictamen Pericial que emitió el Instituto de Medicina Legal, determinó lo siguiente:

“RESULTADOS Y CONCLUSIONES: Las muestras de la evidencia #1 resultaron POSITIVAS para la determinación de COCAINA en la cantidad de 3500.00 gramos.”

Con relación al otro supuesto, la vinculación del imputado se acredita con los informes de novedad de la Policía Nacional, que dejan plasmado que una vez reciben llamada telefónica anónima, al número 104 sobre el hecho que en un lote baldío cerca del Inadhe, un sujeto que vestía pantaloneta roja y suéter blanco, había lanzado un maletín azul y que posteriormente la policía, recibe información que el mismo se trasladaba en un automóvil taxi con matrícula 4T- 1412, el cual previo a ello se mantenía en las instalaciones de un supermercado, en el sector de Ivu Cementerio, cuando mantenían comunicación con personas que iban en otro vehículo taxi, con matrícula 4T- 1544. Posterior a dichas acciones, los agentes del orden público, en la búsqueda de dichos automóviles, los ubican, el vehículo con matrícula 4T-1412, en el sector del Varital y el otro en el área del Mercado Público (fjs. 11, 12).

En el vehículo con matrícula taxi 4T-1412, el cual describieron como un Toyota, HILux, pick up, iban dos personas una de ellas el accionante, a quien los agentes del orden público describen que vestía pantaloneta roja con negra y franela blanca (fjs. 13), iguales características que las descritas por la persona que dio la información vía telefónica. Son estos los medios probatorios que acreditan la vinculación y el delito por el cual se le formularon cargos al señor ROGER REYES y de los cuales se refiere el artículo 2140 del Código Judicial.

Con relación a las exigencias de cautelaridad establecidas específicamente para la medida cautelar de la detención preventiva, la pena que el legislador ha dispuesto para el tipo penal por el cual se le formularon cargos al señor REYES, es superior a los cuatro años; la medida impuesta es proporcional pues nos encontramos ante un hecho punible que es grave, pone en riesgo a la sociedad, razón por la cual la medida adoptada es viable y cónsona con la realidad que se encuentra dentro de la incipiente instrucción sumarial.

Corresponderá en la respectiva fase del proceso penal que se le sigue al señor ROGER REYES BATISTA, valorar los elementos de prueba pues la competencia de este tribunal no es el de valorar los mismos sino dirimir si la orden demandada se ajusta a las exigencias que la Constitución y la Ley, obligan para restringir la libertad del señor ROGER REYES; de lo cual podemos concluir que sí cumplió con dichas exigencias legales. Esto es que fue emitida por escrito, que la autoridad que ordenó tal medida tiene competencia para ello y se le respetaron las garantías fundamentales y procesales al señor ROGER REYES.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención de ROGER JAVIER REYES BATISTA, emitida por la Fiscal Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO PONENTE. . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 06 de octubre de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 462-14

Vistos:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado acción de Hábeas Corpus por parte del licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS a favor de ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO, contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

Se advierte de la lectura del libelo, que los criterios para sustentar la alegada ilegalidad de la medida, se centra, a decir del activador constitucional, en que se ordenó la detención preventiva de ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO, sin que exista elemento alguno que demuestre la existencia de los delitos imputados, ni que lo vinculen a ningún otro hecho punible. En ese sentido, destaca que no existe droga ilícita alguna, ni los elementos indispensables que lo vinculen a un delito de asociación ilícita, menos a uno de blanqueo de capitales, de allí que su detención preventiva sea violatoria del derecho a la libertad corporal que le asiste a su representado y que aparece consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política, así como también, de la presunción constitucional de inocencia que le favorece.

Expresa el letrado que la razón de la existencia del dinero que le fue ocupado a su representado, fue explicada en su indagatoria y la licitud de tales dineros ha sido comprobada mediante pruebas documentales y declaraciones juradas de testigos que obran en autos. Agrega que, la sola posesión de dinero en efectivo no constituye prueba de delito alguno y mucho menos uno relacionado con drogas, de asociación ilícita para cometer delitos de drogas o de blanqueo de capitales, razón por la cual afirma la orden de detención es también violatoria de los artículos 22 y 2225 del Código Procesal Penal, que obligan a motivar las decisiones y a que en las resoluciones que ordenan una medida cautelar se individualice al imputado, se enuncien los hechos, se indiquen las evidencias y se expliquen motivadamente las exigencias cautelares, en cualquier estado del proceso.

Arguye el licenciado CRUZ RÍOS, que no existe en autos informe policial o de inteligencia que señale al beneficiario de esta acción como persona vinculada al negocio ilícito de drogas o como integrante de organización criminal dedicada a tal negocio ilícito.

Concluye el jurista su libelo de hábeas corpus sosteniendo que la detención preventiva impugnada, viola lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2126 del Código Judicial y en el artículo 2129 del mismo compendio normativo.

Admitida la acción, se procedió a librar mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad requerida, quien aceptó haber ordenado la detención preventiva de ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO, procediendo acto seguido a citar las razones ofrecidas en la providencia de 23 de noviembre de 2013, remitiendo además copias autenticadas de lo adelantado dentro de estas sumarias, en las que se le han formulado cargos por los delitos Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, regulado en el Capítulo V, Título IX del Libro Segundo del Código Penal; Asociación Ilícita regulado en el Capítulo VII, Título IX del Libro Segundo del Código Penal y Delito Contra El Orden Económico, tipificado por el Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de esta breve reseña de los antecedentes de la acción de habeas corpus, corresponde a esta máxima Corporación Judicial decidir si la detención preventiva proferida contra ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO, se llevó a cabo tomando en cuenta los presupuestos legales y constitucionales, análisis que obliga a la revisión de las constancias que integran el sumario.

Inicialmente, se observa un informe de la Sección Antipandillas de la provincia de Chiriquí, en la que da cuenta de información recibida respecto a una situación ocurrida frente a la Estación Puma ubicada sobre la Carretera Panamericana en la que tres sujetos de tez trigueña bajaron en actitud sospechosa de una camioneta marca Hyundai, color gris, modelo Santa Fe, matriculada 570243 y pasaron del asiento trasero del vehículo

hacia el puesto del acompañante una bolsa de color rojo, bastante pesada que contenía posiblemente droga o dinero. Destaca además el informe que, luego de esto los sujetos abordaron un taxi que tomó la Avenida Obaldía y la camioneta Hyundai gris retomó la vía Panamericana y se desplazó con dirección al Risacua, mientras que los otros sujetos abordarían un bus de la ruta David-Santiago.

Consta además en el proceso, informe de novedad, en el que agentes refieren haberse dirigido a los estacionamientos del restaurante La Negra Margarita, ubicando en el lugar al vehículo marca Hyundai antes descrito y que supuestamente mantenía sustancias ilícitas. Afirman que al preguntar por su propietario, se les señaló al conductor del vehículo, que se encontraba en la última mesa del local vistiendo suéter de cuello de color blanco con rayas rojo vino, un pantalón a la rodilla de color oscuro, sombrero de paja y que al ser abordado dijo llamarse ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO y ser el conductor del vehículo antes descrito.

El informe en comentario seguidamente deja constancia de la llegada al lugar de personal de la DIJ, la coordinación con el personal del Ministerio Público y de la Fiscalía de Drogas, quien ordenó el traslado de REINA ATENCIO y del vehículo hacia las instalaciones del Ministerio Público, donde luego de la diligencia de allanamiento, y registro levantamiento de moléculas ion scan, se logró encontrar la suma de ciento cuarenta y seis mil balboas (B/.146,000.00) en efectivo.

A folios 9 a10 del expediente, reposa informe de novedad en el que agentes refieren haberse trasladado a los estacionamientos del Restaurante La Negra Margarita en Las Lomas, lugar en el que se ubicó al conductor del vehículo previamente identificado, ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO, quien manifestó no tener problema en que se le verificara, informándosele seguidamente que dicha diligencia se realizaría en presencia de la autoridad competente.

En informe de novedad se manifiesta haber ubicado a los tres sujetos que habían bajado de un vehículo Hyundai Santa Fe con matrícula 570243, color gris, cuando procedían a abordar un bus de la ruta Santiago-David, quienes se identificaron como Rolando González, con cédula 9-702-1068, Noriel Reina con cédula 9-173-209 y Carlos Reina con cédula 7-714-91. Deja constancia el informe que estos ciudadanos fueron llevados a las instalaciones de la DIJ (fs.11-12). Este suceso también se plasma en un informe de novedad que, en idéntica fecha, elaborado por el Sargento 1ro. 15200 Alexis José García (fs.13-14).

A foja 21-22 del sumario, se aprecia informe en el que señala que una fuente de colaboración de entero crédito le manifestó que en los próximos días estaría viajando hacia Chiriquí un ciudadano panameño, oriundo de la provincia de Veraguas, específicamente del área costera (Montijo), conocido como CARLOS REINA o ALEXIS REINA y cuyo objetivo es recibir una droga por el sector de Remedios o San Juan y luego llevarla hasta la frontera tica, sitio donde la entregará y a cambio le darán una gran cantidad de dinero como concepto de pago por los servicios prestados.

Sigue diciendo el informe que, según la fuente, dicho sujeto trabaja directamente con una organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas conformada en su mayoría por colombianos y panameños, y su misión es la de recibir la droga en las costas pacíficas de Veraguas y Chiriquí y luego trasladarlas a la frontera con Costa Rica, además de facilitarles la logística a las embarcaciones que traen dicha sustancia. Agrega el agente, que este ciudadano para desarrollar sus actividades generalmente viaja acompañado de unos primos y de su hijo, y que para ello utiliza una camioneta marca Hyundai, color gris, matriculada 570243.

Reposa además en el infolio, a fojas 25-34, diligencia de allanamiento, registro y levantamiento de moléculas ion scan practicada al vehículo de maras y a ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO; a folios 49 a 52, diligencia de registro corporal de los señores Rolando González Castillo, Nodier Reina Vásquez y Carlos Reina Hernández; y, a folios 60-65, informe de levantamiento de moléculas elaborado el 22 de noviembre de 2013 por el Subteniente 48737 Diógenes Espinosa.

A folios 76 a 81 del expediente, se aprecia en la que el Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro dispone recibirle declaración indagatoria a ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO, Noriel Reina Vásquez, Rolando González Castillo y Carlos Cristino Reina Hernández, bajo los cargos de los delitos de Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, regulado en el Capítulo V, Título IX del Libro Segundo del Código Penal; Asociación Ilícita regulado en el Capítulo VII, Título IX del Libro Segundo del Código Penal y Delito Contra El Orden Económico, tipificado por el Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal.

Consta a folios 91 a 98 del expediente la diligencia a través de la cual la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro ordena la detención preventiva de los señores ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO, Noriel Reina Vásquez, Rolando González Castillo y Carlos Cristino Reina Hernández, bajo los cargos de los delitos genéricos Contra la Seguridad Colectivo, Relacionado con Drogas, regulado en el Capítulo V, Título IX del Libro Segundo del Código Penal; Asociación ilícita regulado en el Capítulo VII, Título IX del Libro Segundo del Código Penal y Delito Contra el Orden Económico, tipificado por el Capítulo IV, Título VII del Libro Segunda del Código Penal.

Militan en el expediente, declaraciones juradas rendidas por los agentes Víctor Alcides Núñez Morales (fs.434-441), José Félix Argüelles De La Cruz (fs.442-448) Ángelo Murillo (fs.449-455), Edgar Eliseo Troestch Domínguez (fs.458-459), Erick Abdiel Franco Gaitán (fs.461-463), Edmundo Antonio Contrera Pérez (fs.669-674); Bolívar Quintero Castillo (fs.675-678), Alexis José García Guevara (fs.679-682), a través de las cuales se afirman y ratifican de sus respectivos informes.

Rinde declaración indagatoria ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO (fs.467-469), manifestando desconocer los cargos que contra él se formulan, pues tener dinero no es delito. Refiere el encartado que el dinero que le fue incautado mediante diligencia de allanamiento y registro se lo prestó su compadre Miguel Chávez para comprar una finca y que, de igual forma, su padre Cristino Reina vendió una finca en seiscientos mil dólares y ha trabajado con ese dinero. Seguidamente, expresa no tener ningún documento que certifique lo anterior, pero que en cuanto a la venta de la finca de su padre, este sí cuenta con documentos.

Refiere también REINA ATENCIO dedicarse a la compra y venta de ganado y tener la propiedad de un vehículo pick up Mitsubishi y una casa. Niega dedicarse a la venta, consumo o transporte de sustancias ilícitas y admite conocer a los señores Noriel Reina Vásquez, Rolando González Castillo quienes son sus amigos y a Carlos Cristino Reina, por ser su hijo y señala que a ellos los invitó a que vieran una finca que quería comprar por Gualaca y cuyo dueño era el señor Félix Araúz.

Añade REINA ATENCIO, que no hubo negocio pues ARAÚZ pedía mucho dinero por la finca, por lo que de allí se dirigió a la terminal de David a dejar a sus acompañantes, dándole una parte del dinero para que se la llevaran y luego de esto fue al restaurante donde lo aprehendieron.

Por último, señala REINA ATENCIO haber sido investigado por droga, que le retuvieron algunas cosas, pero que luego fue liberado y le entregaron todo.

Acude al proceso a rendir declaración jurada, José Miguel Chávez Hernández (fs.486-488), quien manifiesta conocer y ser compadre de REINA ATENCIO y quien admite haberle prestado la suma de doscientos diez mil balboas (B/.210,000.00), misma que le fue entregada en Santiago el día 18 de noviembre de 2013 en efectivo, sin documentos escritos o testigos, solo de palabra.

Señala Chávez Hernández que la garantía del préstamo era la finca que iba a comprar y que REINA ATENCIO se la iba pagando poco a poco. Afirma que la finca sería hipotecada a su nombre. Respecto a la fuente del dinero prestado, el declarante afirma haber vendido unas fincas en la suma de dos millones quinientos sesenta y ocho mil ciento cincuenta y nueve balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.2,568,159.68) para la fecha de 25 de noviembre de 2011 y que prueba de ello es la copia simple del contrato de promesa de compra venta de tales fincas a la Fundación SUN DESTI SEA. Expresa que dicha suma le fue depositada en el Banco General en cheques, aportando copia simple de alguno de ellos.

Afirma también el declarante haber retirado la suma de dinero prestada a REINA ATENCIO de una cuenta que mantenía en el Banco General, que dicha suma la fue retirando poco a poco para tenerlo, que lo mantenía en la casa guardada, pero que no recuerda las fechas de los retiros.

Consta a fojas 501 a 503 del sumario, declaración jurada de Félix Antonio Araúz Valdés, en la que este manifiesta haber conocido a ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO en una subasta ganadera en Santiago y que les une temas de ganado y caballos. Expresa que es cierto que REINA ATENCIO estuvo en su finca el 22 de noviembre de 2013, que él le había pedido trescientos mil dólares por la finca, pero no hubo acuerdo y que luego le bajó el precio a doscientos cincuenta mil dólares y él solo le ofreció los doscientos diez mil balboas, oferta que, por ser muy baja, hizo que no llegaran a un trato.

Adiciona el declarante Araúz Valdés que el día que fueron a su finca ubicada en Gualaca REINA ATENCIO estuvo acompañado de tres personas, pero que desconoce su identidad; que posee en Gualaca dos fincas, una de 32 hectáreas y otra de 38 hectáreas y que estas se encuentran inscritas a su nombre y el de su esposa. Afirma, además, haberse reunido tres veces con REINA ATENCIO en Santiago y la última vez cuando se habló del negocio y que en esa ocasión le ofreció pagarle en efectivo y que sí llegó a ver el dinero que este cargaba.

Reposa a fojas 523 del expediente, informe de análisis de las muestras para la prueba de Ion Scan efectuado a las quince (15) muestras tomadas al vehículo descrito supra, así como al dinero incautado, que reflejó resultado positivo para la muestra No.12 (COCAÍNA) y la muestra No. 13 (RDX).

A folios 637 a 639, se aprecia ampliación de declaración jurada rendida por José Miguel Chávez Hernández, en la que afirma haberle facilitado a REINA ATENCIO dinero para comprar ganado o una finca. Niega saber dónde compra REINA ATENCIO el ganado y manifiesta no poder señalar las cifras de dinero que le ha dado a este para la compra de ganado. Refiere también el declarante no poder indicar la forma como fue retirando el dinero y no recordar el número de cuenta de la que hizo el retiro pues la mandó a cerrar. Señala además, haber entregado el dinero en el Hotel Plaza, de tres a cuatro de la tarde, en una bolsa en su carro.

Amplía su declaración jurada Félix Antonio Araúz Valdés (fs.640-641) indicando que eran entre las 9 y 10 de la mañana cuando se encontró con ALEXIS CARLOS REINA. Sostiene también haber visto el dinero

desde lejos, en la parte trasera del vehículo en unas bolsas. Aclara haber visto el bulto no la cantidad de dinero, bolsas de plástico, de super.

Carlos Cristino Reina Hernández (fs.642-644) rinde ampliación de su declaración indagatoria, señalando que solo sabía que ALEXIS CARLOS REINA traía dinero, pero no cuánto dinero era, ni cómo lo obtuvo. Añade que, al momento de pasar por el puesto de control de Guabalá, REINA ATENCIO ya tenía el dinero, pero que no fueron revisados y que este los dejó en la terminal. Afirmar conocer a los señores ALEXIS CARLOS REINA, Noriel Reina Atencio y a Rolando González Castillo, negando dedicarse él o los precitados al consumo, venta, transporte de sustancias ilícitas.

Consta a fojas 645 a 648 del sumario, ampliación de declaración indagatoria de Noriel Reina Atencio, en la que afirma haber salido para Chiriquí a las tres de la mañana, llegando al restaurante La Doñita a las siete de la mañana y que de ese lugar se dirigieron a una finca, pero que, al no haber trato, salieron del lugar a las nueve de la mañana. Sigue diciendo el indagado que CARLOS los llevó a la terminal y que luego la policía los capturó. Admite conocer a ALEXIS CARLOS REINA, Rolando González Castillo y Carlos Cristino Reina y haber mantenido la suma de treinta y dos mil balboas (B/.32,000.00), pues CARLOS tenía miedo de los maleantes y le entregó el dinero para que se lo ayudara a llevar a Santiago. Niega haber sido revisado al pasar por el puesto de control de Guabalá, pero señala que sí cargaba el dinero. Expresa además, que el señor CARLOS REINA obtuvo el dinero del señor Miguel Chávez y que sólo sabía que este se lo trajo.

Rolando González amplía su declaración indagatoria (fs.740-743), señalando que el día 21 de noviembre de 2013 ALEXIS lo llamó para que lo acompañara a pasear a Chiriquí. Sostiene que a las siete fueron a Gualaca a ver una finca y que al llegar al lugar abrió el maletero para que viera el dinero, el cual estaba en una bolsa plástica de color rosada, pero no quedaron en nada y fue así que al regreso les dijo que tenía miedo a los maleantes, por lo que les dio un poco a cada uno para que lo llevaran y luego de entregarle veinte mil balboas (B/.20,000), los dejó en la terminal, lugar donde se montaron en el bus David-Santiago y en el que luego fueron abordados por dos lince.

Sigue diciendo en su declaración Rolando Castillo González, que estuvo hospedado en Santiago en un hotel ubicado en la carretera interamericana con el señor ALEXIS, el hijo de este y Noriel. Niega que él o los señores ALEXIS CARLOS REINA, Carlos Cristino Reina y Noriel Reina se dediquen al consumo, venta o transporte de sustancias ilícitas.

Manifiesta Castillo González desconocer dónde ALEXIS CARLOS REINA obtuvo el dinero, indicando que este los dejó en la terminal, por miedo a los maleantes. Afirmar desconocer la cantidad de dinero que mantenía ALEXIS REINA en la bolsa plástica de color rosada.

Consta además en el sumario, copias autenticadas del expediente identificado con el número 826 seguido a ALEXIS CARLOS REINA y JULIO GONZÁLEZ, por un Delito Relacionado con Drogas (fs.746-1589), en el que se advierte resolución de diez (10) de febrero de dos mil diez (2010) proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) que confirma la Sentencia No.138 de 20 de noviembre de 2009 emitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal y que absuelve a ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, se concluye que la medida cautelar censurada, en cuanto al aspecto formal, es respetuosa del mandato contenido en el artículo 21 de la

Carta Magna, por haber sido decretada por autoridad competente de manera escrita, en este caso, por la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro y en el marco de una investigación penal por un Delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, un Delito de Asociación Ilícita, y un Delito Contra el Orden Económico. La orden de detención preventiva, además, en cuanto a su contenido, satisface las exigencias del canon 2152 del Estatuto Procesal y ha sido decretada respecto a conductas que, de conformidad al Código Penal vigente, tienen pena mínima de cuatro años de prisión, tal como lo requiere la disposición 2140 del Código Judicial, norma que, además, consigna la necesidad de que se encuentre acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica sobre dicho acto.

Sobre estos requerimientos, advierte esta Corporación de Justicia que el Delito Contra la Salud Pública, específicamente, uno relacionado con Drogas – aún cuando no se haya ocupado sustancia ilícita al encartado o al vehículo que este conducía – se acredita a partir del análisis en conjunto de los elementos probatorios incorporados al proceso. En ese sentido, se observa informe obtenido por el Mayor 10221 John Dornheim C., en el que se deja plasmado que para los días en el que se dio la aprehensión de ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO estaría viajando hacia Chiriquí un sujeto conocido como “Carlos Reina” o “Alexis Reina” cuyo propósito era recibir una droga por el sector de Remedios o San Juan para llevarla a la frontera con Costa Rica, que dicho sujeto generalmente viajaba acompañado de unos primos y de su hijo y que utilizaba una camioneta marca Hyundai, color gris, placa 570243 (fs.21-22) y con el resultado de la prueba de ion scan que dio positivo para cocaína en la prueba tomada de la alfombra del maletero lado izquierdo del vehículo antes mencionado (cf.f.64)

En lo que atañe al delito de blanqueo de capitales, este emerge de las pruebas antes descritas, sumadas a la diligencia de allanamiento y registro practicada al vehículo antes descrito (fs.25-34) y la diligencia de registro corporal realizada a los señores ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO, Rolando González Castillo, Nodier Reina Vásquez y Carlos Reina Hernández, que tuvo como resultado la incautación de un total Doscientos Once Mil Setenta y Cuatro Balboas (B/.211,174.00), cuya procedencia lícita, a este momento procesal, no se ha podido acreditar, antes bien, da cuenta el informe que corre de fojas 21 y 22, que el vehículo en el que se encontró este dinero era utilizado para transportar sustancias ilícitas y que su conductor por ello recibía una gran cantidad de dinero.

Vistas las constancias procesales antes reseñadas es válido afirmar que sobre ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO pesan serios señalamientos por la presunta comisión de los delitos contra la salud pública y blanqueo de capitales, que justifican la aplicación de la medida cautelar personal de detención preventiva. En ese sentido, advierte el Pleno que, para el 18 de noviembre de 2013, las autoridades recibieron información sobre el viaje que en los próximos días realizaría un sujeto conocido como CARLOS REINA o ALEXIS REINA (el encartado responde al nombre de ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO) que recibía drogas en el sector de Remedios o San Juan y luego las llevaba hasta la frontera y que, a cambio de esto, se le daba una gran cantidad de dinero. Dicho informe también señala a este sujeto como una persona que trabaja directamente con una organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas conformada por sujetos de nacionalidad panameña y colombiana; que este, por lo general, desarrollaba sus actividades en compañía de unos primos y su hijo y que utilizaba para ello una camioneta Hyundai, color gris, matriculada 570243.

Coincidentalmente para las fechas indicadas por la información recibida por las autoridades, en específico, el 22 de noviembre de 2013 se ubica al señor ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO en la provincia de

Chiriquí, esto luego de haberse recibido información sobre el avistamiento del vehículo antes descrito – que resultó ser conducido por el precitado – del cual se bajaron tres sujetos que mantenían actitud sospechosa – y en el que se encontraron un total CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL BALBOAS (B/.146,000.00), los cuales estaban embalados en pacas de billetes en denominaciones de veinte (B/.20.00) y diez balboas (B/.10.00), ubicadas en distintas partes del interior del citado vehículo, cuya posesión fue reconocida por el propio encartado, quien además mantenía en su billetera quinientos cuatro balboas (B/.504.00), sumas estas que, con las que le fueran incautadas a los otros encartados, es decir, SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA BALBOAS (B/.64,670.00) (fs.49-52), hace un total de DOSCIENTOS ONCE MIL SETENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.211,174.00).

Ciertamente obra en el expediente penal, declaración de José Miguel Chávez Hernández, quien se reconoce como compadre de REINA ATENCIO y afirma haberle prestado la suma de doscientos diez mil balboas (B/.210,000.00), empero, tal manifestación per se no es susceptible de comprobar su lícita procedencia, máxime cuando no existe documentación alguna dirigida a probar el préstamo y cuando quien afirma haber facilitado el dinero, indica haberlo retirado poco a poco, sin recordar la fecha en que lo había hecho.

Aún cuando lo declarado por ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO, en cuanto a que el propósito de portar la suma de dinero antes indicada era la compra de una finca, se vea corroborado por quienes son también encartados en este proceso penal y por Félix Antonio Araúz Valdés, dueño del citado bien, observa el Pleno que esta circunstancia no aporta a la licitud del dinero, pues nada dice en cuanto a su procedencia, al tiempo que es común que, a propósito del delito de blanqueo de capitales, se adquieran todo tipo de bienes.

Por otro lado, no se puede pasar por alto que, sumado al señalamiento que emerge del informe según el cual REINA ATENCIO era la persona encargada del transporte de sustancias ilícitas de las costas de la provincia de Veraguas a la provincia de Chiriquí, se cuenta con las resultas de la prueba de ion scan practicada al vehículo que conducía ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO que arrojó resultado positivo para cocaína en la muestra No.12, levantada de la alfombra del maletero lado izquierdo del vehículo y RDX (explosivos) en la muestra No.13, tomada de la alfombra del maletero, lado derecho (cf.f.64).

En resumen, es válido afirmar que la medida privativa de libertad no se ve sustentada únicamente en el hecho de que REINA ATENCIO se encontrara en posesión de una fuerte suma de dinero como lo plantea el postulante de la presente acción constitucional, pues respecto a él existen graves indicios de presencia y oportunidad, siendo que es aprehendido en la provincia de Chiriquí – lugar al cual según información recibida transportaría la droga –, en un vehículo que, de acuerdo a las experticias, mantenía sustancia ilícita (cocaína) además de explosivo (RDX) y portando él y sus acompañantes, una considerable suma de dinero, cuya procedencia lícita a este momento no aparece debidamente acreditada en el sumario.

Respecto a los reparos que endilga el activador constitucional respecto al cargo formulado a ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO por el delito de asociación ilícita, es el criterio de la Corte que su análisis supone una tarea que corresponde al juez de la causa, no así al tribunal de habeas corpus que debe limitarse a establecer si la privación de la libertad decretada cumple con las formalidades y exigencias que establecen la Constitución y la Ley.

Así las cosas, y por ser la convicción de esta Corporación de Justicia que, en el caso bajo análisis, la medida cautelar privativa de libertad impuesta al precitado cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código de Procedimiento, por lo que declarará su legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra ALEXIS CARLOS REINA ATENCIO por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- EFREN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de Marzo de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	166-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus, interpuesta a favor de ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, imputado por delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado, Corrupción y Fraude en Contrataciones Públicas, contenidos en los Capítulos I, II y IX del Título X, Libro II del Código Penal, en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional, contra la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Conoce este Pleno de la Corte Suprema de Justicia de esta Acción de Habeas Corpus, por mandato del artículo 2607 del Código Judicial, que le asigna competencia cuando se trata de orden girada por funcionario público con mando y jurisdicción en dos o más provincias o en todo el territorio nacional; y en este caso está dirigido contra la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, con mando en todo el territorio nacional.

I. EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

En la iniciativa constitucional ensayada a favor del señor ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, se sostiene en síntesis, lo siguiente:

1. Que la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, ordenó la declaración indagatoria de ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, mediante Providencia de 26 de enero de 2015, por la presunta comisión de los delitos de Peculado, Corrupción y Fraude en Contrataciones Públicas, contenidos en los Capítulos I, II y IX del Título X, Libro II del Código Penal, en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional, y sin haber realizado gestión alguna para notificarlo, a fin de darle la oportunidad de rendir sus descargos y excepciones, mediante Resolución de 29 de enero de 2015, ordenó su detención preventiva.
2. Que los medios de convicción incorporados al proceso no alcanzan a comprobar la existencia del delito y menos aún la vinculación de ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, toda vez que sólo se cuenta con el señalamiento del coimputado GIACOMO TAMBURELLI, quien bajo la gravedad de juramento, afirmó haber recibido indicaciones directas a través de ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, para efectuar las compras o contrataciones del Programa de Ayuda Nacional.
3. En cuanto al delito de Peculado, señala que el mismo no está debidamente comprobado, ya que no ha sido incorporado informe de auditoría alguna de la Contraloría General de la República, que establezca la supuesta lesión patrimonial al Estado y, por tanto, no se ha establecido el monto exacto del supuesto Peculado. Agrega, que tampoco existe la relación funcional entre ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, quien ejercía el cargo de Secretario Privado del Presidente de la República, y la administración de los bienes o valores malversados del Programa de Ayuda Nacional, y menos aún su percepción o custodia, ya que sus funciones no guardaban relación alguna con la ejecución de contrataciones del Programa de Ayuda Nacional, ni formaba parte de su Junta Directiva.
4. Respecto al delito de Corrupción de Servidores Públicos señala, que no hay elemento probatorio alguno que demuestre que ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, aceptó, recibió o solicitó dinero, promesa de dinero o algún beneficio o ventaja para realizar las contrataciones cuestionadas, porque no tenía injerencia en las decisiones del Director o de la Junta Directiva del Programa de Ayuda Nacional, y que tampoco se ha acreditado incremento en su patrimonio personal o de alguno de sus familiares, ni existe señalamiento en ese sentido de persona alguna.
5. Con relación al delito de Fraude en Actos de Contrataciones Públicas manifiesta, que estos actos estaban alejados de las funciones o responsabilidades inherentes al cargo de ADOLFO DE OBARRIO MANZINI como Secretario Privado del Presidente de la República, y por ello, no se le puede señalar que se haya concertado para alterar el precio en un acto de contratación pública, solicitar pago o impedir la participación de otro proponente, ni de difundir noticias falsas o distorsionadas en algunos de los actos de Contratación Pública del Programa de Ayuda Nacional.
6. Se agrega en el libelo de Habeas Corpus, que la funcionaria de instrucción no entró a ponderar la concurrencia de exigencias cautelares y sólo señala que existe peligro de fuga. Sobre el particular se expone, que para el 25 de diciembre de 2014, el señor

ADOLFO DE OBARRIO MANZINI salió del país a acompañar a su esposa, quien requería de atención médica, y a cumplir con sus planes vacacionales, sin violar o desobedecer mandato de autoridad competente alguna, toda vez que en ese momento, no se le había notificado de la existencia de alguna orden de indagatoria ni de restricción alguna que hiciera obligatoria su comparecencia al proceso. Aunado a lo anterior, señala que tampoco hay peligro de destrucción de evidencias porque ADOLFO DE OBARRIO MANZINI en la actualidad no ejerce cargo público alguno, que le permita el acceso a documentos, actas o registros relacionados con el Programa de Ayuda Nacional, y tampoco tiene un perfil violento que pueda poner en peligro la vida y la salud de persona alguna.

7. Que es grave, que la Fiscal del caso haya obviado el grado de responsabilidad material que corresponde a quienes autorizan el traslado de partidas de sus Ministerios y de los que formaban parte del Consejo Directivo del Programa de Ayuda Nacional y quienes conformaban el Ministerio de Economía y Finanzas y asignaron las partidas.
8. Finalmente, señala que la orden de detención de ADOLFO DE OBARRIO MANZINI contraviene el debido proceso, toda vez que fue decretada después del vencimiento del sumario, y, la garantía que previene el artículo 2089 del Código Judicial, que establece que el imputado declarará libre de apremio; sin embargo, la orden de detención es un apremio corporal que inhabilita al imputado a ejercer su defensa.

II. ANTECEDENTES

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 10 de febrero de 2015, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante Providencia calendada 11 de febrero de 2015, en la cual se libra mandamiento contra la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación (f.35), siendo contestado mediante Oficio No.2234-15, de 12 de febrero de 2015, a través del cual la Agente de Instrucción expone, que si ordenó la detención preventiva del señor ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, mediante Providencia de 29 de enero de 2015.

Seguidamente, la Agente de Instrucción al exponer los motivos de hecho y de derecho que determinaron que se dictara la orden de detención preventiva en contra de ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, señaló lo siguiente:

"2. En virtud del punto 2 del proveído emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, le informamos que esta Agencia de Instrucción dispuso recibirle Declaración Indagatoria al recurrente de la Acción, por la presunta comisión de delitos de PECULADO, CORRUPCIÓN Y FRAUDE EN CONTRATACIONES PÚBLICAS, contemplados en el Título X, Capítulo I, II y IX respectivamente, del Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional. ADOLFO DE OBARRIO MANZINI si bien no ha rendido sus decargos, consideramos que persisten en su contra pruebas como lo es el señalamiento directo de GIACOMO TAMBURRELLI, con cédula de identidad personal No. N-15-729, quien asegura que fue ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, quien le hizo llegar las órdenes de contratación directa del Contrato No. PAN DNC No.01/2010, para Proyecto 48910, denominado "COMPRA DE ALIMENTOS DESHIDRATADOS PARA EL ALMUERZO UNIVERSAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS A NIVEL NACIONAL"- "NUTRIESCUELAS"- "PROGRAMA DE NUTRICIÓN", el cual a nuestro criterio ha ocasionado un grave perjuicio al erario panameño. Que la

empresa LERKSHORE INTERNATIONAL LIMITED, fue una pantalla, toda vez, que ya se había indicado por parte de la Presidencia de la República, que era LERKSHORE INTERNATIONAL LIMITED, la que resultaría beneficiada; señalando a su vez, que se convocó al acto público, simplemente para llenar requisitos. De igual forma indicó que ADOLFO DE OBARRIO, era el que repartía todas las órdenes en lo que era las compras e insumos del PAN y que en el programa de alimentos deshidratados se siguieron los mismos lineamientos de otros proyectos como Carreteras, Alcantarillados y Acueductos los cuales fueron irregulares. Fs.10.601-10.614.

Con ocasión a lo anterior, ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, actualmente representa peligro de fuga y desatención al proceso, toda vez que el Despacho acreditó que salió del territorio de la República el día 25 de diciembre de 2014, en un viaje privado a pesar de tener conocimiento de la existencia del presente proceso y a la fecha, no consta que haya regresado al país, ver fojas 12,322 a 12,325. Al verificar las pruebas obrantes en el dossier penal, es criterio de esta Agencia de Instrucción, en atención a las pruebas que reposan en el sumario, a las normas penales y a la presunta vinculación del imputado al delito investigado, que lo más cónsono es la aplicación de la medida cautelar de carácter personal contemplada en el literal "e" del artículo 2127 y en el artículo 2140 del Código Judicial. (Sic)

...."

III. DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede a analizar las constancias procesales incorporadas al cuaderno contentivo de la Acción Constitucional de Habeas Corpus y en el antecedente que la acompaña, para determinar si la detención preventiva impuesta al imputado ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, cumple con los requerimientos constitucionales y legales establecidos para su procedibilidad.

Pero primeramente estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que es preciso indicar, que la acción popular de Habeas Corpus ha sido instituida como un instrumento para tutelar el derecho fundamental a la libertad personal y su ejercicio estriba en garantizar la situación de pérdida transitoria de la libertad, en razón de la detención preventiva, que se encuentre en manos de un Juez, que debe garantizar al detenido el respeto de todas los derechos y garantías judiciales que le son propios por su situación de imputado dentro de un proceso penal.

Es en ese contexto que señalamos, que la finalidad del Habeas Corpus es que el Tribunal Constitucional competente revise si al decretarse la detención preventiva, se han cumplido con los parámetros constitucionales y legales que permiten limitar el ejercicio del segundo derecho fundamental más preciado del ser humano, la libertad, el cual le permite además, disfrutar del resto de esos derechos que el constituyente estableció a su favor, en nuestra Carta Fundamental. No corresponde, en cambio, el examen de las pruebas incorporadas al dossier, lo cual puede ser revisado y atacado a través de otros mecanismos legales, que han sido establecidos para enervar las actuaciones judiciales que no se ajustan a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Bajo este prisma tenemos que la detención preventiva es una decisión de carácter excepcional, que restringe el derecho fundamental a la libertad y es precisamente a este carácter fundamental del derecho a la libertad que deben atender primeramente tanto el agente de instrucción como el Juzgador, al momento de pronunciarse sobre la restricción de este derecho fundamental de tanta valía.

En otro orden de ideas, no debemos olvidar la naturaleza cautelar de la detención preventiva que al ser ordenada dentro de un proceso determinado, tiene una finalidad instrumental y excepcional, conforme las normas legales, para garantizar no sólo la obtención de las pruebas tanto de los hechos punibles como de la vinculación de la persona a su comisión y de cualquier circunstancia que rodee la investigación, sino que, en caso de resultar responsable el imputado por la comisión de dichos hechos, la sentencia condenatoria que se dicte no sea inocua, sino que pueda ser ejecutada.

Señalada la finalidad del instituto, observa el Pleno de la Corte, que esta Acción Constitucional ensayada, se basa fundamentalmente en que no existe, dentro de la investigación que se adelantada por la agente del Ministerio Público, pruebas suficientes de los hechos punibles por los cuales se investiga al señor ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, ni elemento probatorio alguno que ofrezca certeza jurídica de su vinculación a la comisión de los mismos. De igual manera se discute, que no concurren en este proceso penal, exigencias cautelares de relevancia, que ameriten la imposición de la más grave de las medidas cautelares, sin previamente verificar la inconveniencia de todas las demás.

La Acción de Habeas Corpus ensayada, en su modalidad preventiva, fue introducida en el ordenamiento constitucional panameño mediante la reforma del artículo 23 de la Constitución Política de la República de Panamá a través del Acto Legislativo No.1 de 2004.

La interposición del presente Habeas Corpus obedece a que existe una orden de detención dictada contra el señor ADOLFO DE OBARRIO MANZINI; y la misma no se ha hecho efectiva a la fecha como lo prevé la Constitución y la Jurisprudencia de éste Tribunal. En ese sentido, es bueno señalar que la jurisprudencia inveterada de esta Corporación de Justicia ha establecido, que dicha amenaza debe ser real o cierta contra la libertad corporal y proceder mediante una orden que justifique la inminencia del peligro contra la libertad de la persona o que se haya dictado mediante arbitrariedad, lo que requiere de la intervención de este Tribunal Constitucional.

En ese sentido, lo procedente es adentrarnos a verificar si en el proceso penal dentro del cual se ha emitido la orden privativa de la libertad ambulatoria contra ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, por la Agente del Ministerio Público encargada de la investigación, observó los parámetros constitucionales y legales establecidos para disponerla. Al respecto, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 21, que establece que "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...".

De las constancias procesales incorporadas al expediente penal, se desprende el cumplimiento de los requisitos formales descritos en la norma fundamental citada, toda vez que la detención preventiva fue dispuesta por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, autoridad competente para decretar la medida cautelar privativa de libertad dentro de este proceso penal. La orden se dictó mediante Providencia número 15-2015 de 29 de enero de 2015, debidamente motivada, por la supuesta comisión de los delitos Contra la Administración Pública, contenidos en los Capítulo I, II y IX, Título X, Libro II del Código Penal, que tipifican los delitos de Peculado, Corrupción y Fraude en Contrataciones Públicas, respectivamente, en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional.

De igual manera, se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, que establecen igualmente parámetros legales que debe considerar la autoridad al momento de ordenar la detención preventiva de un sindicado, y que hacen referencia a la existencia de evidencia que acredite el hecho

punible y la vinculación del procesado al mismo; se cumple con el presupuesto que el intervalo de la sanción por el hecho punible ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión; y que, además, existe desatención al proceso por el señor DE OBARRIO, y también se puede dar la destrucción de pruebas que pueden ser importantes en esta investigación.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Constitucional procede a verificar la concurrencia de dichos aspectos de carácter legal, a fin de determinar si la orden de detención emitida contra el señor ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, supera el escrutinio jurídico de esta Máxima Corporación de Justicia.

Primeramente cabe señalar, que sin ánimo de realizar una calificación definitiva de los hechos punibles imputados al señor ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, lo cual es una tarea que llevará a cabo el Juez de la causa en el momento procesal oportuno, provisionalmente podemos indicar, que dos de las conductas descritas en la investigación, cuya comisión imputan a ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, acarrearán una pena de prisión mínima de cuatro (4) años, lo cual se constituye en uno de los elementos legales requeridos para la procedibilidad de aplicar la detención preventiva como medida cautelar dentro de este proceso penal.

En otro orden, y a fin de verificar si se encuentran presentes los elementos de convicción para acreditar el hecho punible imputado a ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, y si existen elementos legales para ordenar la detención preventiva, el Pleno de esta Alta Corporación de Justicia observa que la presente investigación tiene su génesis por razón de una denuncia anónima, que pone en conocimiento de las autoridades del Ministerio Público las irregularidades que se dieron en la contratación realizada por el Programa de Ayuda Nacional, el día 10 de diciembre de 2011, respecto al Proyecto No.48910 denominado "COMPRA DE ALIMENTOS DESHIDRATADOS PARA EL ALMUERZO UNIVERSAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS A NIVEL NACIONAL"- "NUTRIESCUELA"- "PROGRAMA DE NUTRICIÓN", por la suma de cuarenta y cuatro millones novecientos noventa y cuatro mil sesenta y un balboas con cuarenta y cuatro centavos (B/.44.994.061.44), proyecto que fue adjudicado de manera directa a la empresa LERKSHORE INTERNATIONAL LIMITED, cuya copia del contrato distinguido como Contrato No. PAN DNC No.01/2010 de 10 de diciembre de 2010, fue obtenido mediante diligencia de Inspección Ocular realizada por la Agencia de Instrucción en el Programa de Ayuda Nacional.

El referido contrato fue suscrito por los señores GIACOMO TAMBURRELLI, en representación del Programa de Ayuda Nacional y por RUBEN ANTONIO DE YCAZA ARIAS, representante de la empresa LERKSHORE INTERNATIONAL LIMITED.

La Agencia de Instrucción obtuvo además, el Pliego de Cargos Legales y las Especificaciones Técnicas correspondiente al Proyecto No.48910 sobre la "COMPRA DE ALIMENTOS DESHIDRATADOS PARA EL ALMUERZO UNIVERSAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS A NIVEL NACIONAL"- "NUTRIESCUELA"- "PROGRAMA DE NUTRICIÓN", así como el desglose de precios que la empresa adjudicataria ofertó, del cual se evidenció, que el valor ofertado por la empresa LERKSHORE INTERNATIONAL LIMITED, para la unidad de arroz pre-cocido y de sopa instantánea arrojan una diferencia, con respecto a la unidad de venta en el mercado de diez balboas (B/.10.00) a quince balboas (B/.15.00), y de once balboas (B/.11.00), respectivamente.

Fueron realizadas por parte de la Agencia de Instrucción, Inspecciones Oculares en el Ministerio de Educación, donde se obtuvo la Nota de 7 de julio de 2010, a través de la cual la Directora Nacional de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación comunica al Jefe del Departamento de Nutrición del Programa de Ayuda Nacional, que muchos centros educativos no contaban con agua potable, situación que podía poner en

riesgo la inocuidad de los productos; la necesidad de verificar los niveles de sodio a fin de determinar si estaban en rango de seguridad o inocuidad requeridos; la necesidad de realizar un estudio nutricional para verificar la aceptación antropológica, organoléptica, entre otros indicadores.

De foja 416 a 418 reposa la Nota No.PAN-UN-N11-179 de 7 de septiembre de 2011, en la cual el Jefe del Departamento de Nutrición del Programa de Ayuda Nacional, informa de la existencia de elementos extraños en los empaques de los alimentos deshidratados en la Escuela República de Nicaragua, así como alimentos vencidos y próximos a vencerse.

De foja 7456 a 7922 milita la Nota No.DE 1304 de 21 de octubre de 2014 por la cual el Programa de Ayuda Nacional remite documentación que sustenta gran cantidad de alimentos deshidratados vencidos, que entraron a las escuelas de la provincia de Veraguas.

De la declaración jurada de Nelson Efraín Alonso, quien labora en el supermercado Riba Smith y de las diligencias de Inspección Ocular realizadas en Agencias Feduro y en supermercados Grupo Rey, empresas éstas que realizan venta y distribución de alimentos deshidratados se determinó, que los precios de estos productos están muy por debajo del precio que el Programa de Ayuda Nacional pagó a la empresa LERKSHORE INTERNATIONAL LIMITED, en virtud del Contrato No. PAN DNC No.01/2010 de 10 de diciembre de 2010, correspondiente al Proyecto No.48910 sobre la "COMPRA DE ALIMENTOS DESHIDRATADOS PARA EL ALMUERZO UNIVERSAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS A NIVEL NACIONAL"- "NUTRIESCUELA"- "PROGRAMA DE NUTRICIÓN", diferencia de precios por el orden de entre los diez balboas (B/.10.00) y los catorce balboas (B/.14.00) por unidad de arroz precocido y de veinticinco balboas (B/.25.00) la sopa instantánea. Además se determinó que existen otras empresas proveedoras locales como HERMANOS SACKAY, S. A., RODOLFO MORENO COMPAÑÍA y empresas internacionales como AMERICAN GROCERY INCORPORATION, AMERICAN GRIOCERI SUPPLÍ y HADDON HOUSE, pero que se desconocía de la existencia de la empresa LERKSHORE INTERNATIONAL LIMITED, como proveedora de alimentos deshidratados en Panamá (fs.7989-7990 y 8737-8738).

Se recibió declaración jurada a Dalba Caballero Guerra, Directora Nacional de Nutrición del Ministerio de Educación en el año 2010, quien manifestó, que nunca fueron consultados sobre el proyecto de la comida deshidratada, pero que se le recomendó al Programa de Ayuda Nacional, que realizara un estudio nutricional, porque en el año 2010 algunas escuelas presentaban rechazo o disconformidad por dicha comida, pero que en el 2011 siguieron con el proyecto. (fs. 1515 a 1520).

De igual manera Lucía Cedeño Gálvez de Brown, Coordinadora del Programa de Nutrición del Ministerio de Educación, en su declaración jurada que corre de foja 1501 a 1503 señaló, que los alimentos que se proporcionaron no contaban con la buena aceptación de los estudiantes, ya que eran muy concentrados y se recibían quejas constantemente por parte de los padres de familia y docentes de las escuelas, de que no les gustaba los alimentos deshidratados.

A foja 7426 consta que el Programa de Ayuda Nacional efectuó el pago total del Proyecto 48910 en dos partes: la primera el 2 de marzo de 2011, por la suma de quince millones quinientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y tres balboas (B/.15,582.243.00), y la segunda el 14 de junio de 2011, por la suma de veintinueve millones cuatrocientos once mil ochocientos dieciocho balboas con cuarenta y cuatro centavos (B/.29,411.818.44).

A foja 270 del expediente consta, que la empresa LERKSHORE INTERNATIONAL LIMITED nunca operó en la República de Panamá y que la misma canceló el Registro de Operaciones del Ministerio de Comercio e Industrias el 31 de octubre de 2012.

También se realizó Inspección Ocular en el Registro Público de Panamá, donde se constató, que la sociedad extranjera LERKSHORE INTERNATIONAL LIMITED fue registrada el día 25 de marzo de 2010 y su Representante Legal es Rubén De Icaza Arias. (fs.573 y 574). Asimismo el Departamento de Inscripción de Empleadores de la Caja de Seguro Social certificó que la empresa LERKSHORE INTERNATIONAL LIMITED no aparece registrada como empleador de la Caja de Seguro Social.

Del estudio de las constancias y evidencias antes enunciadas, se desprende, sin lugar a dudas, la existencia de los hechos punibles investigados; es decir, los delitos de Peculado, Corrupción y Fraude en Contrataciones Públicas, establecidos en los Capítulos I, II y IX, Título X del Libro II del Código Penal, en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional, con lo cual se satisface otro de los aspectos que permiten la imposición de la detención preventiva como medida cautelar en este proceso penal.

En ese sentido, si bien es cierto no existe en el sumario aún una auditoría que determine de manera específica y concluyente, a cuánto asciende la lesión patrimonial causada al Estado con ocasión de la celebración del Contrato No. PAN DNC No.01/2010 de 10 de diciembre de 2010, correspondiente al Proyecto No.48910 sobre la "COMPRA DE ALIMENTOS DESHIDRATADOS PARA EL ALMUERZO UNIVERSAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS A NIVEL NACIONAL"- "NUTRIESCUELA"- "PROGRAMA DE NUTRICIÓN", ello no desvirtúa los elementos de convicción incorporados hasta este momento procesal para la acreditación de los hechos ilícitos investigados, máxime si de los elementos probatorios incorporados al expediente se demuestra que hubo una grave afectación a los fondos públicos del Estado, cuyo manejo estaba asignado al Programa de Ayuda Nacional, fondos que debieron utilizar las autoridades encargadas de su custodia, control y utilización, para desarrollar obras de interés y beneficio estrictamente social a favor de la población de este país.

Respecto a la vinculación del señor ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, a la comisión de los mencionados delitos, tenemos que la misma surge del señalamiento directo que le hace el señor GIACOMO TAMBURRELLI, quien fungía como Director del Programa de Ayuda Nacional, para el período en que se llevó a cabo el proyecto No.48910 y se celebró el Contrato No. PAN DNC No.01/2010, de 10 de diciembre de 2010, sobre la "COMPRA DE ALIMENTOS DESHIDRATADOS PARA EL ALMUERZO UNIVERSAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS A NIVEL NACIONAL"- "NUTRIESCUELA"- "PROGRAMA DE NUTRICIÓN", y que en su declaración indagatoria señaló, que todos los proyectos se seguían por instrucción de ADOLFO "CHICHI" DE OBARRIO, ya que era quien emitía todas las órdenes en lo que eran las compras e insumos del PAN.

Señaló, además, que el primer acto público para la contratación de la comida deshidratada fue una pantalla y que sólo se convocó al acto público para llenar requisitos, porque ya se había comunicado por parte de la Presidencia de la República, que la empresa LERKSHORE INTERNATIONAL LIMITED, era la que resultaría beneficiada. (fs.10,601-10,614).

ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, se desempeñaba como Secretario Privado del entonces, Presidente de la República Ricardo Martinelli y de las constancias procesales emerge, que el mismo no sólo tenía conocimiento de los hechos que se investigan, sino que pesa en su contra el señalamiento directo de la persona que dirigía en ese momento el Programa de Ayuda Nacional, quien manifiesta que recibía ordenes de ADOLFO DE OBARRIO MANZINI respecto a las órdenes de compras e insumos del Programa de Ayuda

Nacional, elementos éstos que no pueden soslayar su vinculación a los ilícitos denunciados y por tanto se encuentra satisfecho el elemento correspondiente a la acreditación de su vinculación con los mismos.

Ahora bien, en virtud de las constancias probatorias y evidencias acopiadas hasta este momento en las sumarias instruidas por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima, que es procedente y acorde con lo que consta en la investigación hasta este momento, la aplicación de la medida cautelar privativa de libertad adoptada contra ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, por haberse cumplido con los requerimientos formales de orden constitucional y legal y porque así lo demanda su situación dentro del proceso penal que nos ocupa, a fin de garantizar los resultados del proceso.

En ese sentido, el Pleno es del convencimiento de que el proceder del señor ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, de no presentarse ante la Agencia de Instrucción a rendir sus descargos respecto a los hechos punibles que se le imputan, constituye una exigencia cautelar, por desatención al proceso, a fin de hacerlo comparecer. Es importante recordar, que el señor ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, tenía conocimiento de que existían unas investigaciones en desarrollo que guardan relación con la afectación de fondos públicos del Estado, y a pesar de ello decidió salir del país y, actualmente, aún teniendo conocimiento de que está siendo requerido en nuestro país, no comparece a la Agencia del Ministerio Público encargada de la instrucción del sumario a brindar la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y de su situación jurídica dentro del proceso penal instruido en su contra.

En efecto, la detención preventiva en este caso, constituye la medida cautelar más adecuada a aplicar al señor ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, ante su proceder frente al proceso penal seguido en su contra y el no regresar al país a enfrentar los cargos que se le imputan, lo que refleja una intención de ponerse fuera del alcance de las autoridades.

Como quiera que nos encontramos ante una investigación, que por su magnitud e impacto social, en virtud de involucrar la afectación de los dineros del Estado, por parte precisamente de quienes debieron protegerlos a favor de la colectividad que están llamados a procurar, las autoridades encargadas de dichas investigaciones requieren de la realización de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y la vinculación de todas las personas que de una u otra manera pudieron haber tenido participación en los mismos, es deber de la autoridad tomar las medidas necesarias para asegurar la obtención de estas pruebas.

Ante las circunstancias esbozadas el Pleno advierte, que se encuentran presentes en este caso las exigencias cautelares establecidas en los ordinales a y b del artículo 2128 del Código Judicial, para adoptar la más grave de las medidas cautelares, es decir, existen exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición de las pruebas, en virtud de que ha quedado evidenciada la renuencia del imputado ADOLFO DE OBARRIO MANZINI a colaborar con las investigaciones; y además pretende desatender el proceso, al mantenerse fuera del país, a pesar de tener conocimiento de que la Agencia de Instrucción requería su comparecencia para evacuar su declaración indagatoria, a fin de aclarar su participación en los hechos investigados.

En base a todo lo planteado se concluye, que la detención preventiva impuesta al señor ADOLFO DE OBARRIO MANZINI se ajusta a los parámetros que establecen sobre la materia los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial y en atención a la magnitud del delito, a la posible pena a imponer, con miras a asegurar la oportuna concurrencia del imputado al proceso, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos y con el objeto

de que el mismo tenga la oportunidad de hacer sus descargos e incorporar al proceso nuevos elementos que coadyuven a aclarar su situación dentro del proceso.

Finalmente, señala la Corte Suprema de Justicia, que el señor DE OBARRIO, tiene derecho a hacer uso de todas las garantías procesales establecidas en la Constitución y en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, pues toda persona tiene derecho a un justo proceso y al uso de éste instituto constitucional.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación contra ADOLFO DE OBARRIO MANZINI y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Agencia de instrucción que está a cargo de las investigaciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
-- SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SAENZ F -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ MANUEL CUNNINGHAM NAVARRETE CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de Marzo de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	96-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta por el licenciado José Rogelio Díaz Vergara a favor del señor JOSÉ MANUEL CUNNINGHAM NAVARRETE contra el Director General del Sistema Penitenciario.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE2

En su libelo, el licenciado Díaz Vergara manifestó:

"Ésta solicitud tiene como fin solicitar pronunciamiento sobre sustitución de medida cautelar distinta a la prisión que sufre mi mandante por su condición precaria Médico-Legal, lo cual tiene un

pronunciamiento del Instituto de Medicina Legal de la Provincia de Herrera, que data del 2014, el (sic) cual ha sido desconocida por el Director de la Cárcel Pública de Chitré." (Lo resaltado es del Pleno)

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El licenciado Gabriel Pinzón, Director General del Sistema Penitenciario, atendió el mandamiento de Hábeas Corpus mediante Nota No. 162-DGSP/DAL-2015 de 28 de enero de 2015, señalando lo siguiente:

"1.

El suscrito en condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor JOSÉ MANUEL CUNNINGHAM NAVARRETE, con cédula No. 8-764-463.

2.

Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del precitado.

3.

El prenombrado JOSÉ MANUEL CUNNINGHAM NAVARRETE, con cédula No. 8-764-463, está bajo nuestra custodia ya que mediante sentencia condenatoria No. 53 del 28 de marzo de 2011, el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo condenó a setenta y dos (72) meses de prisión e igual término para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena principal por el delito de HURTO CON FRACTURA, la cual por ésta condena cumplirá su pena total el 11-05-2015".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

La acción de Hábeas Corpus es el instrumento de tutela constitucional, a través del cual la autoridad judicial puede adentrarse a revisar todo acto patrocinado o emanado por un servidor público que perturbe, restrinja o afecte el derecho de libertad ambulatoria o de tránsito de la persona, y determinar de esta manera si se han acatado los presupuestos y protocolos consignados en la Constitución y en la Ley.

Entre los tipos de Hábeas Corpus se encuentra el Hábeas Corpus correctivo, entendido como aquel mecanismo procesal tendiente a proteger los derechos de las personas privadas de su libertad, ya sea, por la imposición, en estricto derecho, de una detención o por condena de prisión, al no darse las condiciones adecuadas para su cumplimiento en el Centro Penitenciario.

De ahí, la persona privada de libertad, ante cualquier amenaza de lesión a algún derecho fundamental podrá interponer Acción de Hábeas Corpus Correctivo, tal como lo consagra el párrafo final del artículo 23 de la Constitución Política de la República, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 23. (...)

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal o cuando la forma o las condiciones y formas de detención o el lugar donde se encuentre la persona ponga en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa".

Al rendir el informe correspondiente, la autoridad demandada, Dirección General del Sistema Penitenciario, señaló que la reclusión del señor JOSÉ MANUEL CUNNINGHAM NAVARRETE, obedece a que

se encuentra cumpliendo la pena de setenta y dos (72) meses, impuesta por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de la comisión del delito de Hurto con Fractura, la cual cumplirá en su totalidad el 11 de mayo de 2015.

Ahora bien, observamos que el accionante es claro en señalar que su pretensión es que la Corte se pronuncie sobre la solicitud de sustitución de medida cautelar distinta a la prisión que sufre su mandante, en virtud de su precaria condición médica. No obstante, no aportó ningún documento que corrobore tal situación.

Así las cosas, una vez comprobado en autos que el señor JOSÉ MANUEL CUNNINGHAM NAVARRETE, está recluso en la cárcel pública de Chitré, a órdenes de la Dirección Nacional de Sistema Penitenciario para dar cumplimiento a una sanción impuesta por Autoridad Judicial, es que arribamos a la decisión que es legal la permanencia del prenombrado en la cárcel pública de Chitré; centro penal asignado por la Dirección General de Sistema Penitenciario precisamente para dar cumplimiento a la sanción impuesta; situación que no va en contravención con lo dispuesto en el artículo 21 en concordancia con el artículo 23 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Es oportuno señalar, que la anterior decisión no menoscaba el derecho que tiene el sentenciado de ensayar cualquier solicitud respecto a la sanción que en estos momentos cumple en la Cárcel Pública de Chitré; de igual forma, como quiera que el señor JOSÉ MANUEL CUNNINGHAM NAVARRETE, se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional de Sistema Penitenciario, es ante esa instancia que debe enervar cualquier petición atinente a la situación jurídica de su representado, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005, "Por la cual se reglamenta el Sistema Penitenciario".

En ese sentido, por ser la Dirección Nacional de Sistema Penitenciario la autoridad que tiene bajo sus órdenes al señor José Manuel Cunningham Navarrete, no sólo para el cumplimiento de la sanción impuesta, sino para velar porque la población penitenciaria reciba la atención médica adecuada en cada caso, es por lo que se insta a esta autoridad a desplegar las diligencias pertinentes, a fin de corroborar el estado de salud del señor CUNNINGHAM NAVARRETE, y de ser necesario se le proporcione la atención médica conforme a su padecimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JOSÉ MANUEL CUNNINGHAM NAVARRETE en la Cárcel Pública de Chitré y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Se INSTA a la Dirección General de Sistema Penitenciario, previa comprobación del estado de salud del señor JOSÉ MANUEL CUNNINGHAM NAVARRETE, brindarle la atención médica correspondiente.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO WILLIAN OSCAR MONRROY, A FAVOR DE GUILLERMO FERRUFINO BENITEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 19 de Marzo de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 279-15

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el abogado WILLIAN OSCAR MONRROY ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a favor de GUILLERMO FERRUFINO BENITEZ, con cédula de identidad personal N° 8-474-238, contra la orden de detención dictada por la Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, que lo mantiene privado de libertad en la Dirección de Investigación Judicial (fs. 1-3).

Mediante Auto Hábeas Corpus N° 2 de dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), el Tribunal antes referido, considerando, que el letrado erróneamente interpuso una acción que pretende la declaratoria de ilegalidad de una orden emanada de una Agencia de Instrucción con mando y jurisdicción en toda la República de Panamá, tal como lo señala el artículo 2611 del Código Judicial, compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la misma, por lo que en su parte resolutive dispone:

"...En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE para conocer la presente demanda Constitucional de Hábeas Corpus, por razones de competencia y ORDENA su remisión para ante el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia..." (fs. 38-41)

DEL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN

El señor GUILLERMO ANTONIO FERRUFINO BENITEZ, mediante escrito que muestra sello con la inscripción "presentado personalmente" ante Asesoría Legal de la Policía Nacional el 17 de marzo de 2015, encontrándose aún el cuadernillo en trámite ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, manifestó:

"...actuando en mi propio nombre, por éste (sic) medio comparezco ante Vuestra (sic) Tribunal, con el propósito de expresar que Desisto de la Acción de Hábeas Corpus,

presentada en (sic) mi favor el día 13 de marzo del presente año ante la Secretaría General de dicho Tribunal, en virtud de que (sic) dicha acción dilata o retrasa sustancialmente el sumario que instruye la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual manifiesto que mis Apoderados Judiciales, Licenciados LUIS CARLOS CABEZAS MORENO y EDUARDO RAÚL SEQUEIRA,... están autorizados para realizar cualquier trámite pertinente al presente Desistimiento y para cualquiera otra acción o recurso en interés de mi defensa e intereses..." (fs. 42)

En virtud de lo anterior, como quiera que la presente acción se encuentra en la etapa inicial de admisibilidad, al observar el escrito

de desistimiento de la Acción antes transcrito, es menester examinar el contenido del artículo 1087 del Código Judicial, de acuerdo con el cual toda demanda, incidente o recurso interpuesto ante una autoridad judicial, es susceptible de desistimiento por quien la presenta.

De igual forma, el artículo 1090 lex. cit. consigna que para que el desistimiento sea válido ha de verificarse por persona capaz, y en el caso que nos ocupa si bien el desistimiento de la pretensión no fue manifestado por el presentante de la Acción, sí lo es por quien debe ser favorecido o no por la decisión que adopte este Máximo Tribunal de Justicia, es decir, GUILLERMO ANTONIO FERRUFINO BENITEZ.

En consecuencia, resulta indubitable que el peticionado, al ser la persona cuya detención preventiva fue ordenada por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación a través de Providencia Detención N° 46 de 4 de marzo de 2015, está facultado para desistir, el Pleno considera procedente admitir esta petición judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la presente Acción de Hábeas

Corpus interpuesta a favor de GUILLERMO ANTONIO FERRUFINO BENITEZ, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO A FAVOR DE LA SEÑORA GISELA MARIA WILSON MELO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE PANAMÁ.

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 19 de Marzo de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 152-15

VISTOS:

Se somete a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus Correctivo presentada por el Licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba a favor de la señora GISELA MARIA WILSON MELO, demanda instaurada contra la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

El fundamento de la demanda, es la falta de atención médica que recibe su representada, la cual fue condenada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia C. No. 18-2013 de 26 de agosto de 2013, a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, por delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

Indica el letrado, que la atención médica que está recibiendo la señora GISELA MARIA WILSON MELO, está siendo irregular para su tratamiento por quiste ováricos. Añade, que se está violentando su integridad psíquica y moral, al negársele el trámite de su mandamiento y clasificación para poder acceder a un subrogado penal a que tiene derecho; luego de su condena, aún no han enviado los cuadros estadísticos que están pendientes desde el 2014.

Concluye solicitando, a través de la presente acción constitucional, que se le brinde a su representada una atención médica oportuna, que se le confeccione su mandamiento y que se le realice las propuestas de clasificación que le corresponden.

Informe de la Autoridad Demandada:

Por su parte, el Director General del Sistema Penitenciario, al rendir el informe correspondiente, señaló lo siguiente:

“ ...

El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención de la señora GISELA MARIA WILSON MELO, con cédula de identidad personal No. 8-702-1603.

...

Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado.

...

Si tenemos bajo custodia a la privada de libertad, GISELA MARIA WILSON MELO, con cédula de identidad personal No. 8-702-1603, se encuentra reclusa en el centro Femenino de rehabilitación "Doña Cecilia Orillac de Chiari", detenida desde el 3 de julio de 2012, condenada a sesenta y cuatro (64) meses de prisión por el Delito de Venta Ilícita de Drogas según sentencia No. 18-2013 de 26 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial, San Miguelito, la misma ha cumplido treinta y un (31) meses y dos (2) días de su pena.

La resolución de condena fue remitida al Centro según Oficio N° 2282 de 4 de diciembre de 2014, por lo que el respectivo Mandamiento de sentencia se encuentra en trámite, la prenombrada participa en el programa de trabajo intramuros según resolución de Junta Técnica N° 72 de 13 de agosto de 2014."

III. Consideración del Pleno:

Conforme se desprende del libelo presentado por el accionante, su inconformidad radica en el hecho de que su representada GISELA MARIA WILSON MELO no está recibiendo la atención médica oportuna al padecimiento que sufre de quiste ovárico y dolores, siendo más de un año después que se le realizan exámenes médicos, además de que se le está violentando su integridad psíquica y moral, al negársele el trámite de su mandamiento y clasificación para poder acceder a un subrogado penal al que tiene derecho.

Siendo así las cosas, debemos señalar que no podemos perder de vista que el hábeas corpus "...está instituido como mecanismo procesal constitucional para: cuando las formas o condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona ponga en peligro su integridad física, mental, moral o infrinja su derecho de defensa, denominado habeas corpus correctivo; cuando la persona es detenida sin cumplimiento de las formalidades legales y constitucionales, para que se declare ilegal la detención, denominado habeas corpus reparador; y cuando se expide una orden de detención que aun no se haya hecho efectiva, para que se declare ilegal la orden de detención, denominado habeas corpus preventivo". (Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2010)

Nuestra jurisprudencia, considera la acción constitucional de hábeas corpus, un instrumento jurídico cuyo fin exclusivo es examinar si una medida cautelar privativa o restrictiva de la libertad es legal o ilegal

En el caso bajo estudio consideramos que no resulta viable analizar a través de la presente figura constitucional las irregularidades argumentadas por el accionante.

Lo anterior en razón de que si bien el accionante hace alusión a la existencia de padecimiento de salud por parte de su representada GISELA WILSON, cuando refiere que se encuentra sufriendo de quiste ovárico y dolores, sin que se le brinde a la misma la atención médica oportuna, condición que podría encuadrarse dentro de los requerimientos del denominado hábeas corpus correctivo ante la posibilidad de que se ponga en peligro la integridad física de la prenombrada WILSON por la falta de atención médica, sin embargo, esa circunstancia no ha sido constatada ante la ausencia de documentación que permita corroborar este supuesto sufrimiento de salud por parte de la prenombrada WILSON y por el cual se indica no está recibiendo la atención médica oportuna.

Respecto al tema de la negativa por parte de la autoridad demandada en lo relativo al trámite de mandamiento y clasificación para que GISELA WILSON pueda acceder a un subrogado penal, consideramos

que la presente vía no es la procesalmente indicada para ello, pues recordemos que la Ley 55 de 2003, regula lo concerniente al Sistema Penitenciario, y por ende, la materia presentada a consideración del Pleno.

Además se observa que la autoridad demandada al dar respuesta al mandamiento de hábeas corpus indica "...el respectivo Mandamiento de sentencia se encuentra en trámite..."

Con base a lo expuesto, concluimos que la vía utilizada por el accionante respecto a la falta de atención médica que requiere su defendida y lo relativo a que se tramite el mandamiento y clasificación de la misma para que pueda acceder a un subrogado penal, no es la apropiada.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba a favor del ciudadano GISELA MARÍA WILSON MELO, demanda instaurada contra la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GILBERTO GASPAS BOWEN BROOKS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Marzo de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	144-15

VISTOS:

Corresponde conocer al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, instaurada por Samuel Mathews a favor del ciudadano GILBERTO GASPAS BOWEN BROOKS, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ARGUMENTOS DEL PROPONENTE DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

A través de libelo, el señor Samuel Mathews, acciona el Proceso Constitucional de Habeas Corpus, con el fin de que se declare ilegal la privación de libertad corporal de GILBERTO GASPAS BOWEN BROOKS,

actualmente detenido en la Cárcel Pública de Nueva Esperanza, ciudad de Colón, por disposición del Tribunal Superior.

Alega el accionante, que al señor BOWEN BROOKS se le sigue un proceso por lesiones personales en perjuicio de A. G., a quien se le otorgó una incapacidad definitiva de sesenta (60) días, es decir, que no es competencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia. Añade, que se giró una conducción en su contra y no una detención, manteniéndose por más de seis (6) meses detenido sin definir su estatus.

Señala además, que la privación de libertad viola derechos constitucionales, toda vez que el sentenciado al momento de la notificación puede hacer uso del recurso de apelación, el cual quedaría en el efecto suspensivo, lo que implica la no privación de la libertad.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, indicó lo siguiente:

“1. Si ordenamos la conducción y detención del señor GILBERTO GASPAR BOWEN BROOKS, mediante Oficio No. 192 de 21 de noviembre de 2013 (fs. 436).

2. Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho, por el cual se cimientan la conducción es debido a que este despacho mediante Sentencia No. 21-P-I. de 30 de septiembre de 2011, lo sancionó a la pena de seis (6) años de prisión, misma que está debidamente ejecutoriada (fs. 392-400).

3. Sí tenemos a nuestra ordenes al señor GILBERTO GASPAR BOWEN BROOKS.

Adjunto le envío el expediente No. 24,422, que contiene el proceso seguido a GILBERTO GASPAR BOWEN BROOKS, por el delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio del menor A.Z.G., el cual consta de 440 fojas.”

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Acatado el procedimiento que establece la Ley, concierne al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, emitir la decisión que en derecho corresponda.

De inmediato acotamos, que el hábeas corpus como instituto procesal constitucional es el remedio idóneo para defender el importante derecho a la libertad personal ambulatoria, la cual permite la disposición de los demás bienes reconocidos y amparados por nuestro ordenamiento jurídico, además por los Convenios y Tratados Internacionales ratificados como Ley de la República.

Es en ese sentido, que esta Corporación de Justicia se encuentra obligada a revisar el acto atacado a través de la presente acción constitucional, es decir, el oficio girado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en atención a que mediante Sentencia N° 21 del 30 de septiembre de 2011, se condenó a GILBERTO GASPAR BOWEN BROOKS a la pena de seis (6) años de prisión, como autor material del homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de A.Z.G., decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, luego que mediante informe y proveído se declarara desierto el recurso de apelación que anunciara tanto el procesado como su defensa (fs. 402 de los antecedentes).

Observamos, que la privación de libertad no se produce en razón de que se haya declarado su detención preventiva, sino que se fundamenta en una decisión adoptada por el Tribunal de la causa, el cual decidió girar los oficios pertinentes para hacer efectiva la sentencia condenatoria dictada contra el señor GILBERTO GASPAR BOWEN BROOKS, la cual se encuentra en firme.

En razón de lo mencionado en el apartado precedente, considera esta Corporación de Justicia improcedente que se revise por esta vía constitucional el cumplimiento de una pena, primero, porque la detención de GILBERTO GASPAR BOWEN BROOKS, fue expedida por un tribunal predeterminado por ley, además surge como consecuencia de la comisión de un ilícito previamente tipificados en la ley y dentro de un proceso público que culminó con una decisión condenatoria y, segundo, porque es evidente que no estamos ante la figura de un hábeas corpus correctivo, que se da cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

No podemos perder de vista, que la detención preventiva y la pena son dos figuras y episodios distintos, lo que quiere decir que la detención preventiva no podría ser una pena, máxime cuando en un Estado de Derecho la aplicación de la sanción penal sólo encuentra legitimidad cuando ha sido precedida de un proceso seguido con todas las garantías. El artículo 31 de la Constitución Nacional señala que "sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado". Es decir, la pena deviene de una decisión jurisdiccional de los tribunales de justicia en un proceso, en tanto, la detención preventiva no sería una pena, al no existir culpable por condena (principio de legalidad).

Contrario a lo indicado por el accionante, no le corresponde al Tribunal de Hábeas Corpus remediar la falta de competencia argumentada, amén cuando nos encontramos ante un cumplimiento de la pena impuesta que deviene de una decisión en firme.

Nótese, se pretende que a través de esta vía constitucional se deje sin efecto un oficio que surge como consecuencia de una decisión final, cuando la acción de hábeas corpus sólo le compete tutelar el derecho de libertad personal contra detenciones o arrestos ejecutados contra cualquier persona fuera de los supuestos y formalidades exigidas por la ley, situación en la que definitivamente no nos encontramos.

Luego que el proceso seguido a GILBERTO GASPAR BOWEN BROOKS, por delito de homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de A.Z.G. recorriera las etapas propias del sistema penal, es decir, la de investigación, la de calificación del mérito legal o intermedia, la de fondo u ordinaria y por último, la de ejecución de sentencia (en la que se encuentra), el accionante solicita a través del hábeas corpus, se contemple una falta de competencia, trámite propio del proceso, lo cual resulta improcedente verificar por esta vía, como hemos señalado en apartados precedentes.

Al respecto, vale rememorar lo indicado por esta Superioridad en Sentencia del 16 de junio de 2010:

"Ante las consideraciones planteadas debemos indicar en primer lugar que la acción de hábeas corpus es un instrumento procesal de naturaleza constitucional establecido con el objeto concreto de tutelar el derecho fundamental de la libertad corporal o física del individuo frente a sus amenazas o ante las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentre la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

De igual forma, es importante destacar que la acción de hábeas corpus en las tres modalidades tradicional, preventivo o reparador, tiene como presupuesto necesario la existencia de una orden de detención.

En el caso de INGMAR LINEER MORENO VEGA, su privación de libertad no se produce en razón de que se haya declarado su detención preventiva, sino que se fundamenta en una sentencia condenatoria, lo que hace improcedente su revisión por la vía de la acción de hábeas corpus.

En ese sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

"La anterior observación la hacemos, en virtud de que como se advierte en el recurso de apelación, las alegaciones realizadas por el accionante están dirigidas, a que este Tribunal de Habeas Corpus se apreste a revisar todo el proceso en virtud de que según el recurrente 'la acción penal ejercida por el Estado para realizar su pretensión punitiva ha sido violado por un funcionamiento anormal de la justicia'. La acción de habeas corpus no es el mecanismo idóneo para resolver la pretensión del accionante en el sentido de que se declare la nulidad del proceso promovido en su contra.

En tal sentido, es oportuno señalar que el Pleno en funciones de Tribunal de habeas corpus, carece de competencia para revisar las sentencias penales dictadas por tribunales, por cuanto para tal circunstancia están al alcance del condenado por una sentencia penal, los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico procesal a toda persona que no esté conforme con una sentencia penal dictada dentro de un proceso de esa naturaleza, los que han sido utilizados con el efecto ya expuesto.

Por otra parte, observa este Tribunal que en la actualidad el señor FRANCISCO MURILLO no es un detenido preventivamente, pues de las constancias procesales se desprende que el prenombrado ha sido condenado a la pena de 5 años de prisión, en virtud de un proceso penal seguido en su contra y cuya sentencia se encuentra en trámite de ejecución.

En torno a lo expuesto resulta oportuno retomar los criterios contenidos en fallos de 27 de junio de 1997, 5 de octubre de 2001, 19 de octubre de 2001, y en sentencia de 17 de julio de 2001, en la que el Pleno manifestó que el habeas corpus no es la vía procesal idónea para revisar una sentencia condenatoria de segunda instancia.

Veamos:

'...una Garantía Constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se halla cumpliendo la pena impuesta.' (resolución de 11 de marzo de 2002).

En profusa jurisprudencia la Corte ha indicado que: 'El Habeas Corpus es una garantía constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes...' (Confrontar sentencias de 1 de abril de 1994, 28 de diciembre y 2 de febrero de 200, respectivamente)

En consecuencia procede declarar la no viabilidad de la acción interpuesta." (Resolución de 31 de diciembre de 2001)."

Acotamos entonces, que lo argumentado no es materia a ser resuelta por esta vía constitucional, pues el hábeas corpus es una garantía constitucional dirigida a determinar si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, pero en el caso que ocupa nuestra atención, no podemos afirmar que la

detención fue ordenada fuera o al margen de la ley, pues fue decretada como consecuencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, previamente contemplada en la ley, además conforme a las disposiciones legales para tales efectos.

Consecuentemente, lo procedente es declarar no viable la demanda de hábeas corpus a favor del señor GILBERTO GASPAR BOWEN BROOKS, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de hábeas corpus promovida a favor del ciudadano GILBERTO GASPAR BOWEN BROOKS, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIRE GONZÁLEZ A FAVOR DE ISAÍAS JAHIR BONILLA MARIN CONTRA LA FISCALÍA DE ADOLESCENTE DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de Septiembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	678-14

Vistos:

El licenciado Roberto Sire González, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de I. J. B. M., contra la Fiscal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Se advierte en el libelo de la acción, que la conducta punible que se le atribuye a I.J.B.M., es el de robo a mano armada denunciado por un ciudadano norteamericano, quien no lo vincula en modo, tiempo y lugar.

Señala que con la orden de detención provisional se presume la culpabilidad de I.J.B.M., con lo que se contraviene el principio de presunción de inocencia. Sosteniendo igualmente, que la medida que se ataca es desproporcionada.

Esto sin soslayar, que se han invocado distintos testimonios que demuestran que I.J.B.M. no se encontraba físicamente en el lugar de los hechos, y se acercó de forma voluntaria al despacho.

Ante tales aspectos, considera que la medida impuesta puede ser sustituida por otra menos grave.

Admitida la acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, dando lugar a que la Fiscal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial, remitiera una respuesta sobre los hechos.

En ese sentido, manifestó que dispuso la detención provisional de I.J.B.M. mediante resolución de 6 de junio de 2014, por su presunta vinculación con el delito Contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de robo.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Anotadas las circunstancias generales del proceso constitucional que nos ocupa, se procede a la verificación de los presupuestos propios de la medida restrictiva de la libertad.

Como primer punto, tenemos que de fojas 597 a 610 del antecedente, se encuentra la resolución donde la Fiscalía Superior de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial, dispuso la medida de detención provisional contra I.J.B.M. (quien para el momento del hecho tenía 17 años de edad) por el término de 9 meses, en virtud de su presunta vinculación con el delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de robo.

Esta conducta tiene prevista una sanción mínima que permite disponer la medida atacada, según las normas generales y, a su vez, es uno de los delitos que según la ley 40 de 1999, da lugar a la misma.

Verificado que existe una resolución escrita y motivada, dictada por autoridad competente y, en virtud de un delito que permite disponer la detención provisional, corresponde determinar si en efecto se surten los elementos relativos a la vinculación subjetiva.

Veamos brevemente los antecedentes de la causa.

La primera constancia es la denuncia presentada por Joseph Camdon Wilmoth, quien señaló que otras personas y él (todos estadounidenses), fueron objeto de un robo cometido por cinco personas que portaban armas de fuego, máscaras y cuchillos. Agrega que golpearon a una de las víctimas en la cabeza con la pistola, los amarraron con cables y los metieron en una cocina. Señala que a él le robaron dinero en efectivo, una computadora portátil, una caja fuerte y otros artículos. Por último, advierte que uno de los sujetos, el que más lo golpeó, se quitó la máscara, por la que puede reconocerlo. (fjs 1 a 3).

Seguidamente, otras de las víctimas narraron la forma en que se dieron los hechos (fjs 12 a 16 dossier).

De fojas 34 a 36 del infolio, se adjunta un informe para conocimiento de la autoridad competente. En éste se señala, que se realizaron entrevistas con personas que trabajan en el lugar donde se dieron los hechos (Rancho Los Toros), y también se pusieron en contacto con una fuente, la que manifestó que una persona de

nombre Manuel Muñoz y que trabajó en ese lugar, tuvo diferencias con el señor Candom Wilmoth. La fuente advierte que el señor Muñoz tiene una concubina que a su vez, tiene hermanos que se dedican a delinquir.

Continúa narrando que el precitado se dedica a realizar robos a mano armada y, en una de esas ocasiones, la víctima lo reconoció a él y a un joven apodado "Ratita", cuyo nombre se cree es I.J.B.M.

Por último, advierte el colaborador que en el área de San Carlos se está conformando una banda de jóvenes que se dedican a este tipo de actividades ilícitas, y la misma está integrada por Edwin De La Cruz (alias Piedra), Joel De La Cruz (Buda), Carlos De La Cruz (Yunito y trabajó en Rancho Los Toros), I.J.B.M. (Ratita) y Manuel Muñoz Samaniego.

Posteriormente, se ubicó las residencias de I.J.B.M. y Manuel Muñoz para ulteriores diligencias (fj 40 antecedente).

De fojas 45 a 46 del dossier, se encuentran los informes del Instituto de Medicina Legal donde se plasma la incapacidad de los señores Joseph Camdon Wilmoth y Arthur Gale Von Preising, por 10 y 8 días respectivamente.

Seguidamente, se inserta el retrato hablado confeccionado en virtud de lo relatado por el denunciante (fjs 50 a 51 infolio). Consecuente con lo anterior, las personas a las que se les enseñó dicho retrato, en la comunidad de Palo Diferente en el Higo de San Carlos (donde se dice reside I.J.B.M.), manifestaron que son las características del joven apodado Ratita, cuyo nombre es I.J.B.M. (fj 55 antecedente).

La Fiscalía Superior de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial, dispone la realización de la diligencia de reconocimiento fotográfico, en la que participará el señor Joseph Camdon Wilmoth mediante intérprete. Al concretarse la misma, el precitado identifica a quien responde al nombre de I.J.B.M. (fj 105 a 107, 117 a 119 del antecedente).

Se obtiene información de una fuente, en la que se señala que la persona apodada Ratita, pertenece a un grupo que se dedica al hurto y robo en residencias. También se advierte que esta persona es agresiva y participó en el robo ocurrido en el Rancho Los Toros, y en la residencia de un extranjero de apellido Friedman (fj 202 infolio).

De fojas 557 a 562 del infolio, se encuentra el auto por medio del cual la Juez Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, decreta un sobreseimiento provisional a favor de I.J.B.M. Posteriormente, se ordenó la reapertura del expediente, toda vez que en la fase de investigación no se había podido localizar al precitado y someterlo a la declaración indagatoria. No obstante, y verificado el paradero del mismo, se dispuso lo anterior mediante resolución que obra de fojas 579 a 581 del dossier.

I.J.B.M. rinde declaración indagatoria y señala no estar involucrado en el hecho que se le atribuye, porque para esa fecha se encontraba en la ciudad. Afirma que su apodo es Ratita, sin embargo, señala no conocer al denunciante, ni el lugar donde se dieron los hechos (Rancho Los Toros). Aclara que para el día 28 de mayo de 2013, fecha en que se dio lo denunciado, se encontraba en casa de su suegra en el sector de Villalobos, Pedregal junto a sus cuñados, esposa, sobrino y otras personas más.

Advierte que de las personas que le mencionaron en el expediente, solo conoce a Manuel Muñoz, quien en su primo, pero tiene mucho tiempo de no comunicarse con él. (fjs 590 a 596 antecedente).

De fojas 614 a 636 del infolio, se encuentran las declaraciones juradas de Margarita Barrios (suegra de I.J.B.M.), Abel Antonio Frías Barrios (cuñado), Abel Alexis Frías Barrios (cuñado), Kathia Frías Barrios (cuñada), Margarita Frías Barrios (pareja), Carlos Perea Frías (sobrino), quienes señalan viven con el señor I.J.B.M. Estas personas señalan entre algunos aspectos coincidentes, que el joven iba y venía cada cierto tiempo a la casa de ellos (Pedregal), y luego iba a San Carlos donde su familia. Aclaran que aproximadamente para el año 2013, I.J.B.M. se mudó a esa residencia. También advierten que para una semana del mes de mayo de 2013 (mes en que ocurrieron los hechos), el joven se encontraba trabajando con uno de ellos, y que para el día 15 de mayo él ya se encontraba en la capital de regreso de San Carlos, porque para esa fecha su hijo tenía cita en un centro médico de la localidad.

A foja 1256 del dossier, consta el oficio donde se detalla que la medida de detención provisional contra I.J.B.M. fue confirmada.

Vistos estos antecedentes, se puede concluir que se han cumplido con las formalidades para disponer la medida restrictiva de la libertad que se ataca (por el término de 9 meses).

Y es que no sólo se ha comprobado la existencia de una resolución motivada donde se dispone la misma y, que posteriormente fue confirmada, sino que quien la dictó es un funcionario con facultad legal para ello. Además el delito señalado permite la imposición de tal medida, al tenor de las normas que rigen esta materia, principalmente el artículo 61 y siguientes de la ley 40 de 1999 y sus correspondientes modificaciones.

En ese sentido, también es importante destacar que según el artículo 65 de la mencionada ley 40 de 1999, el término máximo para imponer la medida que se recurre, es precisamente por el cual se decretó, es decir, nueve meses.

Aunado a ello, y sin realizar ponderaciones probatorias que no corresponde, es importante destacar en cuanto a la vinculación subjetiva de I.J.B.M., que si bien es cierto el precitado se acercó voluntariamente a declarar, esto se dio mucho después que se requiriera su presencia en el despacho. Y, aún cuando se han incorporado las declaraciones de personas que afirman que éste se encontraba para el 15 de mayo de 2013 en la ciudad capital, en casa de familiares, no puede soslayarse que estos declarantes habitan en la misma residencia con él.

Además, dichos aspectos no pueden impedir que se consideren otros elementos que se han aportado a esta causa, y que sirven para demostrar aunque de forma indiciaria, la vinculación de I.J.B.M. con los hechos que se le imputan.

En tal orden de ideas, tenemos que una de las víctimas directas con el hecho, manifestó que podía reconocer a uno de sus agresores, ya que éste se había quitado la máscara y lo miró de frente. Ante este hecho, consta la diligencia donde el denunciante permite la realización de un retrato hablado, el cual brinda las características de quien hoy recurre a través de esta acción. Aunado a ello, la víctima reconoció en una diligencia fotográfica, a quien resultó ser I.J.B.M.

Tampoco pueden soslayarse los documentos donde se recoge información de fuentes colaboradoras, las que señalan directamente al señor I.J.B.M., alias Ratita, como una de las personas que participó en el hecho denunciado, el que además, pertenece a una banda que se dedica a estas actividades en el sector de San Carlos.

Por lo antes expuesto, no queda más que reiterar que dentro de la presente causa se cumplen con los presupuestos que sobre el particular se requieren. Recordando como aspecto final, que la resolución donde se disponen medidas restrictivas de la libertad, no se constituyen en un elemento que viole el principio de presunción de inocencia, tal y como afirma el recurrente. Toda vez que estas resoluciones están contempladas en la ley, y son consecuencia de toda investigación.

Dicho esto, decidamos lo que en derecho corresponde., recordando que los hechos aquí narrados, ponen de relieve la existencia de graves indicios en contra I.J.B.M., entre ellos los señalamientos o reconocimientos directos por parte de una de las víctimas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención provisional interpuesta por la Fiscal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, contra I.J.B.M. y, DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ENRIQUE ALOIMA VALDÉS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de Marzo de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1107-14

VISTOS:

El señor Enrique Aloima Valdés mediante llamada telefónica, ha interpuesto acción de HABEAS CORPUS CORRECTIVO a su favor y en contra del Director General del Sistema Penitenciario Nacional.

Así, consta a foja 1 del expediente el informe secretarial de fecha 29 de octubre de 2014, elaborado por la licenciada Clara Inés Cedeño, Secretaria Interina del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá en el cual se transcribe lo siguiente:

"SEÑOR MAGISTRADO EN TURNO:

"Siendo las 9:50 minutos de la mañana del día de hoy, hemos recibido llamada telefónica del interno ENRIQUE ALOIMA VALDES, donde manifiesta que está a órdenes del Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, pero que interpone acción de hábeas corpus correctivo a su favor, y en contra del Director de la Cárcel de David, ya que lo han trasladado a la Cárcel de la Joyita, por un supuesto delito de pandillerismo, y solicita que sea trasladado a la Cárcel Pública de David..."

Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, acogió la demanda y libró mandamiento de Habeas Corpus Correctivo, contra el Director de la Cárcel Pública de David, provincia de Chiriquí el cual contestó en los términos siguientes:

"...PRIMERO: No hemos ordenado el traslado del señor ENRIQUE ALOIMA VALDES GUERRA.

Mediante Nota No. 255/DGSP-DIR-14, del 11 de septiembre de 2014, la Subdirectora General del Sistema Penitenciario autorizó el traslado del prenombrado privado de libertad y tres más al Centro Penitenciario La Joyita.

SEGUNDO: No existen fundamentos de hecho, ni de derecho que sustenten, toda vez que esta Dirección no ha ordenado este traslado.

Adjuntamos copia de la referida nota y Acta de Junta Técnica Extraordinaria No.050 del 9 de septiembre de 2014. (Resaltado de este Pleno)

Conforme a lo transcrito se entiende que el traslado del demandante fue ordenado por la Subdirectora General del Sistema Penitenciario, razón por la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto de 29 de octubre de 2014, se inhibió del conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus y dispuso su inmediata remisión a esta Superioridad.

A foja 17 del expediente consta providencia de 19 de noviembre de 2014, de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se libró mandamiento de Habeas Corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario Nacional, con el propósito de poner al detenido a órdenes de esta Corporación de Justicia y de solicitar su informe respectivo.

Mediante Oficio No.2570 - DGSP - DAL de 24 de noviembre de 2014, el Licenciado GABRIEL PINZÓN, Director General del Sistema Penitenciario respondió al mandamiento recibido de la siguiente forma (ver fs.18):

"...Si tenemos bajo custodia al prenombrado ENRIQUE ALOIMA VALDÉS, con cédula de identidad personal No.4-739-2161, el cual ingresa al Centro Penitenciario La Joyita procedente del Centro Penitenciario de David, Por el supuesto delito de pandillerismo, a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito de Chiriquí.

Es importante señalar que a solicitud de la autoridades del centro penitenciario de David, con la finalidad de devolver la paz y el orden, el prenombrado fue trasladado hacia el centro penitenciario La

Joyita junto a un grupo de privados de libertad que han sido protagonistas de motines y reyertas que dejaron como consecuencia, el día 09 de septiembre del año en curso un homicidio..."

Observa el Pleno a foja 7 del expediente el Acta de Junta Técnica Extraordinaria del Centro Penitenciario de David, No.050 - CPD – 14 de 9 de septiembre de 2014, en la cual se hizo referencia a un hecho de sangre ocurrido el día 9 de septiembre de 2014, donde perdió la vida el privado de libertad JOSÉ DE LA CRUZ POLANCO (q.e.p.d.), cédula 4-293-584 y a informes de novedad de privados de libertad que participaron en incidentes ocurridos en los últimos meses y que se encontraban detenidos en las celdas A-3 y A-5, celdas contiguas a la celda A-2 (Depósito), lugar donde se suscitó el incidente.

Ante la situación descrita los miembros de la Junta Técnica consideraron urgente el traslado de 4 privados de libertad de la celda A-3, entre ellos el demandante, y 4 privados de libertad de la celda A-5, a otros Centros Penales, en razón de que los mismos habían participado de motines y de otros incidentes provocando el recelo y la inseguridad en el resto de la población reclusa.

El señor ENRIQUE ALOIMA VALDÉS GUERRA, es reseñado por la Junta Técnica en su acta, a foja 9 del expediente en los siguientes términos:

"3. ENRIQUE ALOIMA VALDÉS GUERRA, cédula 4-739-2161. Privado de libertad actualmente en proceso a órdenes del Juzgado Tercero por el Delito de Pandillerismo en perjuicio de la Sociedad.

Se aprecian diferentes oficios, que indican que ha sido sindicado por varios delitos. Mediante Sentencia 179 del 10 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, se le condenó a la pena de 40 meses de prisión, por el Delito Contra el Patrimonio en perjuicio de Teyssi Jurado, la cual fue sustituida por 75 días multas, equivalentes a B/.300.00, sin embargo mediante Auto 1936 del 6 de octubre de 2011, por incumplimiento del pago de la multa, se convierte la pena impuesta al sentenciado a los 40 meses de prisión, la cual se le dio la libertad en abril de 2014."

También se aprecia que fue sindicado por el Delito de Homicidio en perjuicio de José Antonio Martínez Herazo, del cual fue absuelto."

El traslado de los reclusos a otros centros penitenciarios se fundamentó en el artículo 157 del Decreto Ejecutivo No.393 del 25 de junio de 2005, que establece:

"Artículo 157. Traslado urgente por incidentes graves: Cuando el interno ha protagonizado un motín, agresión con arma de fuego o de otra naturaleza con la que ha causado grandes daños, intento de evasión con toma de rehenes o métodos violentos, tráfico de drogas en el que estén implicados personas relacionadas con la seguridad en el centro penitenciario, la Dirección General del Sistema Penitenciario podrá trasladar a los internos a otros centros penitenciarios o departamentos de régimen de observación, de forma urgente e inmediata.

La Junta Técnica del centro de origen se reunirá en sesión extraordinaria y en el término de 48 horas siguientes al traslado y realizará la propuesta de clasificación, fase que corresponda la cual enviará al Departamento de Tratamiento de la Dirección General del Sistema Penitenciario en el menor espacio de tiempo posible: la resolución de la Dirección General del Sistema Penitenciario debe tomarse en un plazo improrrogable de quince días contados desde que se practicó el traslado de los internos.

Tramitándose en los demás aspectos de la forma prevista para el acto clasificatorio específico de que se trate.”

Análisis del Pleno

Expuestos los aspectos medulares de la solicitud presentada por el actor, así como el informe de conducta del funcionario demandado, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Conforme al informe rendido por el Director General del Sistema Penitenciario, el señor ENRIQUE ALOIMA VALDÉS se encuentra recluso en el Centro Penal “La Joyita” a solicitud de las autoridades del Centro Penitenciario de David, por su supuesta participación en motines y reyertas que dejaron como consecuencia un homicidio en la cárcel.

Observa el Pleno que, en el citado informe se destaca que el señor ALOIMA VALDÉS no se encuentra cumpliendo una condena definitiva dictada por el Tribunal de la causa, por el contrario, se encuentra detenido preventivamente, a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito de Chiriquí en espera de ser procesado por el delito de pandillerismo.

Lo anotado corrobora que nos encontramos frente a la figura del Habeas Corpus Correctivo, incorporado formalmente en nuestra Carta Fundamental mediante acto legislativo No.1 de 27 de julio de 2004 en la cual se permite la interposición de la acción constitucional cuando el lugar donde se encuentra la persona detenida ponga en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

En este punto es de lugar resaltar que el traslado al Centro Penitenciario “La Joyita” en Panamá se dio como resultado de una medida urgente tomada por la Junta Técnica Extraordinaria de la Cárcel Pública de David (foja 7), con fundamento jurídico en el artículo 157 del Decreto Ejecutivo No.393 del 25 de junio de 2005, con la finalidad de salvaguardar la integridad física del señor ALOIMA VALDÉS y de los otros reclusos del Centro Penitenciario de David, puesto que, de los hechos de violencia acaecidos resultó la muerte de una persona, situación que ameritó una decisión urgente por parte de las autoridades penitenciarias en función de garantizar la seguridad e integridad de todos los reclusos y del personal que labora en el mismo.

La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática cuando ha dicho que “la esencia del Habeas Corpus Correctivo es evitar que en el lugar donde la persona se encuentra detenida peligre su integridad física o mental”. (Cfr. Fallo de 24 de diciembre de 2009, Fallo de 27 de agosto de 2009)

Lo anteriormente expuesto apunta al interés de salvaguardar la integridad física o mental de los beneficiados a través de este tipo de acción de Habeas Corpus.

Sin embargo, se debe respetar en todo momento el derecho a la defensa del imputado, pues no debe dejarse de lado que el derecho a la defensa no sólo implica que la persona investigada esté al alcance de las autoridades que lo investigan y juzgan, sino también el derecho a una comunicación efectiva con su defensa al igual que las visitas y demás derechos que le son consustanciales a su situación de privado de libertad.

Lo anterior, en virtud de que el señor ENRIQUE ALOIMA VALDÉS, permanece detenido fuera de la circunscripción territorial en que ejercen su jurisdicción tanto las autoridades de instrucción que giraron la orden

restrictiva de libertad en su contra, como las que habrán de asumir el conocimiento de la causa penal que se le sigue.

Finalmente, advierte esta Superioridad, que en el presente proceso, el traslado efectuado por las autoridades penitenciarias es correcto y puntual con la finalidad citada, puesto que, de no haber intervenido en los incidentes registrados, llevando a los involucrados a otros centros del país, se hubiera puesto en riesgo, no sólo la seguridad e integridad del beneficiario de la presente acción, sino también de los otros internos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, la permanencia del señor ENRIQUE ALOIMA VALDÉS GUERRA, en el Centro Penitenciario "La Joyita", en esta Provincia de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMON HERRERA LIMA CONTRA LA DIRECTORA DEL INSTITUTO NACIONAL PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 02 de Marzo de 2015
Materia: Hábeas Data
Apelación
Expediente: 157-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de Hábeas Data presentada por la Licenciado RAFAEL A. BENAVIDES A., como apoderada judicial de JUAN RAMON HERRERA LIMA, contra la Directora del Instituto Nacional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 17 de enero de 2011, negó la acción de Hábeas Data interpuesta por JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, en contra de la Profesora EMELDA GUERRA Directora del Instituto Nacional, la que en su parte medular es del tenor siguiente:

"..... esta Colegiatura tiene que coincidir con el proponente del Hábeas Data en que la funcionaria demandada no cumplió con su obligación de suministrar la información requerida, en el termino establecido por la ley. Y es que, el manifestar que la información está a disposición del interesado, no puede considerarse como el cumplimiento de la petición de proporcionar la información, dado que al tenor de la norma transcrita, el funcionario debe prever un mecanismo para hacer llegar la información al peticionario, dentro del término fijado por la Ley 6".

DISCONFORMIDAD DEL ACCIONANTE

El Licenciado ROGER E. DOMINGUEZ, manifestó, que está en desacuerdo con la decisión de primera instancia, puesto que el señor JUAN RAMÓN LIMA, en su condición de Secretario General de la Asociación de Educadores Veraguenses, solicitó a la Rectora del Instituto Nacional, información relacionada mediante cuestionario, sobre los nuevos planes y programas de estudio en el Segundo Nivel de Enseñanza y suscribió la misma en su condición de Secretario General y que la acción de Habeas Data presentada ante el tribunal A- quo, la formula el señor JUAN RAMON HERRERA LIMA, a nivel personal y no a nombre de la Asociación de Educadores Veraguenses.

De otro modo añadió, que el señor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, actuando en nombre propio, no está legitimado procesalmente en la causa para interponer la presente acción de Habeas Data en contra de la Directora del Instituto Nacional.

En virtud de lo esbozado, solicito a esta Corporación de Justicia, "REVOQUE EN TODAS SUS PARTES la sentencia de 17 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se CONCEDE la Acción de Habeas Data Presentada por JUAN RAMON HERRERA LIMA, contra la Profesora EMELDA GUERRA, Directora del Instituto Nacional".

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Cabe señalar que el apoderado judicial del Profesor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA , señaló que la recurrente, lo que busca es dilatar la entrega de la información requerida.

Sumado a lo anterior, afirmó que la funcionaria al momento de presentar su informe no objetó o excepcionó, que el profesor JUAN RAMON HERRERA, no había acreditado su condición de representante legal de la Asociación de Educadores Varagüenses , por el contrario, al responder el mandamiento de HABEAS DATA, afirmó "en nuestro despacho reposa la documentación solicitada por el profesor JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, desde el 15 de noviembre del presenta año (2010), sin que a la fecha la referida documentación haya sido retirada".

Por último puntualizó el solicitante, que el mismo cuestionario presentado por el Profesor JUAN RAMON HERRERA a la Profesora EMELDA GUERRA Directora del Instituto Nacional, se le presentó de la misma forma a los Directores de los sesenta y tres (63), Centros Educativos de Enseñanza media en todo el país donde se está aplicando la Transformación Curricular y muchos entregaron la información requerida.

Así las cosas, solicita a esta Superioridad confirme en todas sus partes la resolución de 5 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS DATA

En primera instancia, es necesario puntualizar sobre el concepto del habeas data, definida por la doctrina constitucional como una institución de garantía de tercera generación, de acuerdo a la sociedad de la información o tecnológica "que asiste a toda persona, identificada o identificable, a solicitar la exhibición de los registros, públicos o privados.." (Obra titulada: Amparo, Hábeas Hábeas y Habeas Data del Autor: Rubén Flores Dapkevicius, editorial B de F Motevideo – Buenos Aires 2011, página. 64).

De la misma manera encontramos en la obra el Derecho Procesal Constitucional del autor Gerardo Eto Cruz, Peruano, Editorial Temis, S. A., Bogota – Colombia, página 396, el concepto de habeas data responde al proceso constitucional que tiene toda persona de solicitar sin expresión de causa, información requerida y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga pedirla.

Una vez señalado lo anterior, el Pleno de esta Corporación de Justicia debe advertir de igual manera que la acción de hábeas data no está regida por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a la información personal o de carácter pública.

En el caso que nos ocupa se observa que si bien, el señor Juan Ramón Lima no acredita su condición de Secretario General de la Asociación de Educadores Veraguenses, ya que no consta en el infolio certificación que lo acredite como tal, la solicitud de información dirigida a la Directora del Instituto Nacional, sobre la implementación de los nuevos planes y programas de estudio en el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, que se implementó a través del Decreto Ejecutivo N° 944 de 21 de diciembre de 2009 es de carácter pública, razón por la cual podrá ser solicitada por cualquier persona, de conformidad con el artículo 2 y 17 de la ley 6 de 22 de enero de 2002. Cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto a éste."

"Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas

Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta."

Señalado lo anterior estimamos que, se debe acceder a la petición del señor Juan Ramón Herrera Lima, toda vez que la información solicitada es de acceso público y, la institución requerida no ha hecho entrega de dicha información al accionante, dentro del término de treinta (30) días, establecido en el artículo 7 de la ley de Transparencia.

Sin menoscabo de lo anterior, es necesario advertir, que el funcionario demandado pudo realizar gestiones tendientes a localizar al demandante antes de que hubiere vencido el término de un mes sin que se hubieren presentado a retirar la respuesta, en este sentido, bien pudo el funcionario demandado cumplir con entregar la información localizándolo al teléfono celular que aparece en la solicitud o bien, remitiéndola a través de correo certificado a la dirección suministrada por el demandante-solicitante, ya que el mismo tiene sus oficinas en la ciudad de Santiago, Veraguas o por medio del correo electrónico que también se presenta en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la sentencia de 17 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que CONCEDE la acción de hábeas data propuesta por el Licenciado Juan Ramón Herrera Lima en contra de la Directora del Instituto Nacional, Profesora Emelda Guerra y ORDENA al referido funcionario que suministre la información requerida en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR EL SEÑOR VICTOR JORDAN CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Hábeas Data
Apelación
Expediente: 814-11

I. VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de Hábeas Data presentada por el señor VÍCTOR JORDÁN, contra el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante sentencia de 22 de agosto de 2011, concedió la acción de Hábeas Data interpuesta por VÍCTOR JORDÁN en contra de el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas, la que en su parte medular es del tenor siguiente:

"...En el presente caso, no hay duda que la información solicitada si tiene el carácter de compleja, por ello el funcionario se lo hizo saber al accionante, (sic) pero cuando habían transcurridos cuatro (4) meses (fojas 6) no dando respuesta al solicitante, excediéndose del término establecido por las disposiciones que regulan la materia. Además, lo pedido no tiene el carácter de información restringida o confidencial, ya que no esta incluida en los artículos 13 y 14 de la citada Ley No. 6 de 2002, aunque no podemos obviar que los puntos contenidos en los literales a, b, c, d, f y g que se refieren a peticiones de que se investigue a determinados funcionarios y no a una información o dato reclamado desvirtúan la naturaleza de la acción.

Entendemos los inconvenientes de muchas veces se tiene para cumplir las peticiones que todo ciudadano tiene derecho a conocer e indagar de los servidores públicos, pero no es óbice para no garantizar el derecho de acceso a la información prevista en esta Ley y cumplir con darle los datos requeridos dentro de tiempo estipulado.

Concluimos pues, si bien el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas, Rodrigo Andrade, al contestar el mandamiento nos envía los datos requeridos, no es competencia de este Tribunal servir de intermediario en el ejercicio del derecho de información sino de ente jurisdiccional decisor de su viabilidad, lo que procede es conceder la acción de habeas data presentada, al haberse

comprobado que el funcionario demandado, no suministró al demandante la información solicitada por éste mediante Nota del 25 de octubre de 2009 (fojas 7-8) y que reiterara posteriormente el 30 de mayo de 2010 (foja 5).

III. DISCONFORMIDAD DEL ACCIONANTE

El Licenciado Hernán Castillo, en representación del Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas manifestó, que está en desacuerdo con la decisión de primera instancia, puesto que se le aclaró al Tribunal que lo solicitado por el señor Víctor Jordán, no es información que posea el Ministerio de Educación en sus archivos, base de datos o documentalmente, para que sea entregada como pretende el Tribunal.

Añade, que la supuesta solicitud de información está presentada en una lista de preguntas, cuestionario o interrogatorio, al cual se le dio el trato de solicitud o petición al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional, y la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. En ese sentido, considera que lo actuado por el Tribunal viola la Ley No. 6 de 2002, que regula la Transparencia de la Gestión Pública, y establece la acción de habeas data, toda vez que el señor Víctor Jordán confunde la figura de acción de habeas data, y el derecho de petición.

En virtud de lo esbozado, solicitó a esta Corporación de Justicia, revoque la decisión de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS DATA.

Una vez expuestos los argumentos de la apelante y del Primer Tribunal Superior de Justicia, entra el Pleno a considerar el recurso de apelación presentado.

1. Naturaleza de la acción de habeas data.

Esta Corporación de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones, que la acción de habeas data, constituye un mecanismo procesal destinado, por una parte, a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad, y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le conciernen. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

La acción de habeas data se encuentra regulada en el Capítulo V de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002. El artículo 2 de la precitada excerta legal, establece que toda persona tiene derecho a solicitar información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, si dicha información es de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Por otro lado, el artículo 17, establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de habeas data.

Ante tales supuestos, considera este Tribunal necesario examinar la acción de habeas data presentada, por el señor Víctor Jordán, a la luz de las disposiciones legales que regulan esta garantía jurisdiccional, a fin de determinar si lo pretendido se ubica dentro del marco tutelado por este mecanismo procesal.

2. La acción presentada por Víctor Jordán

La acción de hábeas data presentada por el señor Víctor Jordán se dirige contra Rodrigo Andrade, Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas, y la misma se encuentra motivada en que han transcurrido un (1) año y ocho (8) meses, y la entidad no le dio respuesta a la solicitud realizada a través de la Nota fechada el 25 de octubre de 2009.

Observa la Sala, que en la precitada nota, el recurrente requirió lo que se transcribe a continuación:

"Al amparo del artículo 41, de la Constitución Política de República; los artículos 41, 42, 43 de la Ley 38 de julio de 2000; Decreto Ejecutivo 179 de 2004; el artículo 9, 17, 29 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, de igual modo invocando la Ley 6 de 22 de enero de 2001(sic) que me concede derechos de petición, queja, investigaciones, y de información de aquellos aspectos de acceso público y que reconoce válidos por tratarse de asuntos de interés social. Además me concede el derecho de recibir respuesta satisfactoria en un plazo de treinta días.

Por otro lado, estas legislaciones obligan a todas las instituciones a rendir cuentas a la comunidad y mantener informada a la misma cuando se trata de asuntos de interés público; solicito a usted que en aras de responder a los ciudadanos a los ciudadanos y brindar una educación de calidad, democrática y honrada se investigue este y otros casos que tienen que ver con la educación nacional y el patrimonio del Estado.

Por fuentes extraoficiales se conoció que MEDUCA, a través de la licenciada EURIDICE DE PINEDA Directora Nacional de Recursos Humanos, anunció que el Decreto 88 de 17 de abril 2008, hizo un aumento al señor Eric Ramos, con cédula 9-148-921, como contador, en la Dirección Regional de Veraguas.

Solicito a usted inicie las investigaciones de oficio, y se publiquen los resultados a la comunidad educativa: ..." (Subrayado por el Pleno)

Ante tales hechos, esta Corporación de Justicia es del criterio que parte de la solicitud realizada por el señor Jordán, no se basa en el derecho de información, sino de petición, conceptos distintos, que observamos fueron erróneamente interpretados por el Tribunal de Primera Instancia, como alega el apelante.

Ahora bien, existen señalamientos doctrinales que han tenido eco en la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto al derecho a la información, y el derecho de petición, entre las cuales está, la sentencia dictada el 14 de febrero de 2005, en la cual se indicó lo siguiente:

"...En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información, y el derecho de petición lo siguiente:

En la actualidad, en Panamá el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley Nº 38 de 2000, que establece en su artículo 41 que "Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por

motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no se podrán usar, en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas."

...

El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:

La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.

La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días.

...

El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.

...

Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta nugatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley N° 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley N° 6 de 2002 (derecho a la información)?

A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva del (sic) reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría general (sic) un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud". (González Montenegro, Rigoberto y Esquivel Morales, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, 2204, págs. 118-134) (El subrayado es de la Corte)

Estos señalamientos doctrinales han tenido eco en la jurisprudencia por cuanto que, mediante Resolución de 1° de noviembre de 2002 la Corte manifestó lo siguiente:

El recurso de Hábeas Data está dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos y no debe tomarse como un medio a través del cual los particulares puedan agilizar trámites, gestiones o solicitudes de tipo administrativas, que mantengan dentro de las instituciones estatales, como en el presente caso. En otras palabras, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 no constituye un recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho petición que establece el artículo 41 de nuestra Carta Magna ...".

Por tales motivos, la acción de habeas data no constituye la vía idónea para atender parte de la solicitud realizada por el señor Jordán mediante Nota de 25 de octubre de 2009, toda vez que lo que solicita se consagra en el derecho de petición a favor de los particulares, que es una especie de naturaleza y finalidad distinta al derecho de acceso a información pública.

Lo anterior es así, toda vez que su solicitud no consiste en la simple entrega o permitirle el acceso a una información que reposa en la Dirección Regional de la Provincia de Veraguas, sino que conlleva que la autoridad emita un pronunciamiento con relación a una serie de peticiones realizadas por el accionante, tales como que inicie de oficio investigaciones sobre el aumento de salario realizado al señor Eric Ramos como contador en dicha dirección, entre otras cosas, lo que excede el ámbito del derecho a la información.

Por otro lado, esta Corporación de Justicia debe advertir que dentro de solicitud realizada por el señor Víctor Jordán, se encuentra información de libre acceso que se enmarca dentro del llamado derecho a la información, razón por la cual consideramos que la entidad requerida debe entregar únicamente lo solicitado por el recurrente en los literales e, h, j y punto 6 y que a continuación se detallan:

"...e. Que se nos proporciona la lista de todos los docentes electos en el torneo de mayo de 2009, que cuentan con licencia con sueldo.h- Se me diera la lista de educadores con licencia con sueldo por enfermedadj- Se me entregara una copia de la memoria ANUAL de la Dirección Regional en el periodo de MARTIN TORRIJOS.

PUNTO 6- copia oficial sobre los planes y política para la TRANSFORMACIÓN CURRICULAR en Veraguas y Panamá (sic)."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Resolución de 22 de agosto de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, y en su lugar, DENIEGA en parte la Acción de Hábeas Data interpuesta por el señor Víctor Jordán, contra el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas, Rodrigo Andrade, en lo concerniente al derecho de petición incluido en su solicitud, contenido en los literales a, b, c, d, f, g y k y CONCEDE el derecho a la información contenido en los literales e, h, j y punto 6 únicamente. La información que debe suministrarse al recurrente es la siguiente: La lista de todos los docentes electos en el torneo de mayo de 2009, que cuenten con licencia con sueldo; lista de educadores con licencia con

sueldo por enfermedad; copia de la memoria anual de la Dirección Regional en el periodo presidencial de 2004 a 2009, bajo el mandato del ex presidente de la República de Panamá, Martín Torrijos Espino; y la copia oficial sobre los planes y política para la Transformación Curricular en la provincia de Veraguas y la provincia de Panamá; y ORDENA al funcionario requerido que suministre la información solicitada en el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE TORRES, TORRES VANEGAS & ASOCIADOS A FAVOR DE OMAR PÉREZ PÉREZ Y DANIEL RIVERA, CONTRA LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y/O LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	02 de Marzo de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	966-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de hábeas data formulada por la Firma Forense Torres, Torres, Vanegas & Asociados a favor de Omar Pérez Pérez y Daniel Rivera contra la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional y/o la Dirección de Asesoría Legal de la Policía Nacional.

PRETENSIÓN

Los activadores constitucionales solicitan que se conceda esta acción de garantía y se ordene a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional y/o a la Dirección de Asesoría Legal de la Policía Nacional, les entregue las copias de los expedientes contentivos de los procesos administrativos disciplinarios seguidos en su contra.

ANTECEDENTES

La acción de hábeas data fue sustentada por los señores Omar Pérez Pérez y Daniel Rivera, en la solicitud de copia de los expedientes de los procesos disciplinarios seguidos en su contra por parte de la Oficina de Responsabilidad Profesional, las que afirman, fueron negadas el 21 de agosto de 2014 por parte del Jefe de esa Sección alegando que era información confidencial, motivo por el cual, reiteraron su solicitud a la Dirección de Asesoría Legal de la Policía Nacional el 29 de agosto y el 12 de septiembre de 2014, sin recibir respuesta alguna por parte de los funcionarios a quienes se les requirió.

Por otro lado la Licenciada Grettel Villaláz de Allen, Directora Nacional de Asesoría Legal de la Policía Nacional, atendió la solicitud de informe en escrito recibido en la Secretaría de esta Superioridad el 25 de noviembre de 2014, en el que aseveró que el 12 de septiembre de 2014 se presentó una solicitud reiterada de copias de un expediente que había tramitado la Junta Disciplinaria Superior de la Policía, contra los señores Daniel Rivera y Omar Pérez, lo que se encuentra registrado en el libro de ingreso y egreso de documentos, único requerimiento que consta.

Asimismo, indicó que se acredita a foja 45 del libro récord, que el día 15 de septiembre de 2014, N°2168 se remitió la solicitud de copias a las oficinas de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional para la expedición correspondiente.

Al respecto señaló, que la emisión de copias autenticadas por cualquiera de las Oficinas, Direcciones, Zonas y Sub-Zonas de la Policía Nacional son canalizadas a través de la Secretaría General y que mediante Decreto de Personal N°531 de 19 de septiembre de 2014, el Excelentísimo Señor Presidente de la República, designó al Comisionado David Ramos, como Subdirector General Penitenciario, el cual tenía las funciones como Secretario General, lo que impidió que se expidieran las certificaciones en las semanas siguientes, debido a que la toma de posesión del cargo se aplazó.

Por último acotó, que a la fecha de presentación de la acción de hábeas data, el 3 de octubre de 2014, no habían transcurrido los treinta (30) días que señala el artículo 7 de la Ley 6 de 2002.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de analizado lo afirmado por parte del apoderado judicial, el informe remitido por la Directora de Asesoría Legal de la Policía Nacional y las constancias corroboradas en el cuadernillo de esta acción de tutela, procede este Tribunal Constitucional ha emitir sus consideraciones así como la decisión que corresponde.

En primer lugar observamos, que a foja 5 se acredita Poder Especial otorgado por Omar Pérez y Daniel Rivera a la Firma Forense Torres, Torres, Vanegas & Asociados, para que los represente dentro del proceso administrativo disciplinario seguidos en su contra, el que fue entregado a la Dirección de Asesoría Legal de la Policía Nacional, según es visible en el acuse de recibo el 29 de agosto de 2014. Cabe indicar, que en el reverso del documento se observa anotación manuscrita que asevera que se solicitó copia del expediente administrativo disciplinario.

También se evidencia a foja 6 del cuadernillo, la solicitud reiterada de las copias referidas, dirigida a la Directora de Asesoría Legal de la Policía Nacional, presentada el 12 de septiembre de 2014, según se constata en el acuse de recibo.

Precisado lo que antecede, advertimos que la solicitud concierne a copia de los expedientes administrativos disciplinarios seguidos a los señores Omar Pérez Pérez y Daniel Rivera por parte de la Oficina

de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, información ésta a la que tienen derecho considerando que solo puede tener acceso a las actuaciones que se originen dentro de un proceso, los que son parte del mismo, al aplicar de forma análoga el numeral 3, del artículo 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dice "... Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente ley: ... 3. Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles a las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados." (lo subrayado es nuestro)

Por otro lado disintimos de lo afirmado por la autoridad acusada, en lo que atañe a que según sus registros, solo constaba la solicitud reiterada del 12 de septiembre de 2014, puesto que hemos corroborado que se presentó el requerimiento el 29 de agosto de 2014, según el acuse de recibo en la Dirección de Asesoría Legal de la Policía Nacional, visible a foja 5 del cuadernillo.

Tampoco compartimos lo acotado en cuanto a que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no se había cumplido el término de treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 para la entrega de lo solicitado, porque la solicitud se formuló el 29 de agosto de 2014 y la acción se interpuso el 3 de octubre de 2014, habiendo transcurrido treinta y cuatro (34) días.

En este sentido, corresponde hacer énfasis en la obligación que tiene todo servidor público a quien se le solicite información, de darle al requirente dentro de este término de treinta (30) días una respuesta satisfactoria y en caso de no ser posible, informarle las razones o motivos que impiden cumplir con este mandato constitucional y legal o en todo caso, acogerse a la prórroga que el artículo 7 lex cit. establece, pero siempre debe darse una respuesta por escrito y garantizarse que el solicitante efectivamente la reciba, para ello, se exige que la solicitud se acompañe de los datos personales, como el nombre, dirección residencial o de oficina y número de teléfono para que pueda ser localizado.

Por consiguiente, no puede la autoridad acusada, excusarse además en el aplazamiento del nombramiento al cargo de Secretario General de la Policía Nacional, toda vez que aún cuando se generen cambios en la persona del funcionario que ocupa la posición, la entidad sigue funcionando y debe continuar con la tramitación de los asuntos que le corresponde atender, tales como, aquellos que iniciaron el trámite con anterioridad a la fecha en que tomó posesión del cargo, considerando que la administración pública tiene el deber de garantizarle a los usuarios los derechos que le asisten.

Nótese que la información requerida guarda relación con expedientes de procesos disciplinarios en contra de los señores Pérez y Rivera, por lo que la falta de entrega de la información, no solamente lesiona el derecho a la información según el artículo 42 de la Constitución Política sino que también incide en otro derecho fundamental, como es la tutela judicial efectiva, específicamente en lo concerniente al derecho de defensa, en este sentido, agregamos que si la solicitud tiene este cometido y aún cuando la ley concede el término de treinta (30) días para su entrega, si la autoridad dispone de la información con antelación, debe suministrarla sin esperar los días previos al vencimiento de este término, para que la parte interesada pueda ejercer su derecho.

Luego entonces, encontramos acreditada la afectación al derecho de acceso a la información de los señores Pérez y Rivera, por parte de la Dirección de Asesoría Legal de la Policía Nacional, consagrado en el artículo 42 del Estatuto Fundamental que expresa: "Toda persona tiene derecho a acceder a la información

personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley...”.

Habiéndose desatendido el término que estipula el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, para garantizarle al solicitante el derecho de acceso a la información, la decisión que corresponde adoptar, es conceder esta acción de tutela, por haberse vulnerado el derecho de acceso a la información contenido en el artículo 44 de la Constitución Política.

Cabe resaltar, que las autoridades públicas están llamadas a cumplir con los mandatos constitucionales y legales, por lo que deben actuar y proceder siempre de forma diligente en interés de garantizar y respetar los derechos y garantías fundamentales a todos los asociados, en los términos previstos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas data formulada a favor de los señores Omar Pérez Pérez y Daniel Rivera y ORDENA a la Directora Nacional de Asesoría Legal de la Policía Nacional para que en el término de cinco (5) días hábiles entregue la información requerida.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL GERENTE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 02 de Marzo de 2015
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 187-07

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas data interpuesta por el licenciado Kevin Harrington Shelton, contra el Gerente del Banco Nacional de Panamá.

Encontrándose el proyecto de decisión en lectura del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte, el licenciado Harrington presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia una nueva acción de hábeas data sobre el mismo objeto y dirigida contra la misma autoridad, razón por la cual ambas acciones han sido acumuladas para ser resueltas en una misma decisión.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.

De acuerdo a las constancias procesales, el señor Kevin Harrington, en su condición de Administrador Judicial de la empresa PYCSA, solicitó al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, información sobre el saldo actualizado de sus cuentas y adeudos para con el Banco Nacional de Panamá, así como los gravámenes que pesan sobre la empresa que administra, en fechas 11 de mayo de 2006 y 28 de julio de 2009.

Indica el accionante que el Banco Nacional de Panamá no ha suministrado la información solicitada a su propio cliente, bajo el pretexto de salvaguardar la obligación del secreto bancario e incumpliendo de esta manera lo estipulado en la Ley, motivo por el cual solicita se le ordene al Gerente General de la entidad bancaria la entrega de la información requerida y además, se le condene al pago de una multa equivalente a dos veces su salario mensual a que hace referencia el artículo 22 de la Ley de Transparencia por obstaculizar información.

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Subgerente General del Banco Nacional de Panamá, Sr. Rafael Reyes rindió informe con relación a este caso, el 26 de marzo de 2007, señalando lo siguiente:

- “1. Pycsa Panamá, S. A. no mantiene cuentas con el Banco Nacional de Panamá.
2. Adjuntamos certificación que indica el saldo adeudado de la obligación de Pycsa Panamá, S.A. con el Banco Nacional de Panamá.
3. Al Banco Nacional no le consta los gravámenes que pesan sobre la empresa (Pycsa Panamá, S.A.)”.

No obstante, en respuesta ofrecida al Sr. Harrington respecto de su petición de 11 de mayo de 2006, el Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá, mediante Nota 06 (0300-01) 24 de 1 de junio de 2006, negó el suministro de la información indicando que por vía de la Acción de Hábeas Data N° 1008-05 de 17 de febrero de 2006, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no concedió la acción promovida contra dicha entidad bancaria.

III. DECISIÓN DEL PLENO

En acatamiento de las normas rituales respectivas, corresponde que el Pleno resuelva el fondo de la controversia planteada en la presente acción de Hábeas Data, tarea que pasa a desarrollar seguidamente, de conformidad con las consideraciones que a continuación se adelantan:

Los datos requeridos por el accionante implican la consulta de información sobre el saldo y deudas que mantiene la empresa PYCSA con el Banco Nacional de Panamá, así como los gravámenes que sobre la empresa pesan.

El artículo 1 de la Ley de Transparencia N° 6 de 22 de enero de 2002, en el numeral 8 consagra el derecho que tiene toda persona de recibir información que se encuentre en manos de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución mencionada en la Ley.

Lo anterior implica que cuando el funcionario tenga en su dominio la información pública que se solicita, ésta debe ser suministrada a quien se la pida, si es que se ajusta a los términos de la Ley.

Ahora bien, en materia de acceso a información bancaria, la regla general es la privacidad y confidencialidad. Esta garantía de confidencialidad está prevista en el artículo 85 del Decreto N° 9 de 26 de febrero de 1998, "Por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos". El artículo 85 del Decreto N° 9 de 26 de febrero de 1998, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 85. RESERVA BANCARIA DE LOS BANCOS. Los Bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de dichos clientes, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la Ley.

Los Bancos podrán divulgar información de sus clientes a las instituciones que actúen como centrales de crédito, a discreción del Banco."

La norma transcrita establece que la información que reposa en los bancos sólo puede ser divulgada si el cliente autoriza el acceso a la información; si el requerimiento de información la ordena una autoridad competente y si la petición de datos la solicitan empresas dedicadas al servicio de información sobre historial de crédito.

En el caso que se analiza, la información que el señor Harrington solicita al Banco Nacional de Panamá, es específicamente respecto al saldo, deuda y gravámenes que pesan sobre la empresa PYCSA PANAMA, S.A., en su condición de administrador judicial designado dentro de la acción de secuestro que ha promovido contra esta empresa el PATRONATO DEL PARQUE NATURAL METROPOLITANO.

En este punto resulta conveniente citar la parte pertinente de la sentencia de 17 de febrero de 2006, mediante la cual esta Corporación de Justicia precisó los supuestos en los que el administrador judicial podía solicitar información a la entidad bancaria requerida. Veamos:

"Con relación a este último supuesto resulta pertinente señalar que en el caso bajo análisis la administración de la empresa no está en manos de su propietario sino de un tercero con propósitos muy específicos, por lo que esta designación del señor Harrington como administrador judicial no lo equipara a la posición de representante legal de la empresa, a efecto de que se le considere como cliente del banco, y en tal condición, la entidad bancaria acceda a la divulgación de la información que ha solicitado.

Estas consideraciones tienen su sustento en los motivos que en las líneas siguientes se desarrollan: a. La designación del cargo de administrador judicial que ostenta el señor Kevin Harrington se da dentro de una acción de secuestro que accede a un proceso ordinario en el que se reclama la indemnización de daños y perjuicios, que tiene propósitos específicos, distintos a los que pudieran plantearse en un proceso relacionado con la universalidad de bienes de una persona. b. En estas circunstancias, sus funciones se ciñen a las contempladas en el artículo 545 del Código Judicial, establecidas para los secuestros de establecimientos, empresas o haciendas de cualquier clase y que se concretan a las

obligaciones generales de los depositarios contenidas en el Código Civil y las especiales de no interrumpir las labores del establecimiento o hacienda; cuidar de la conservación y de todas las existencias; llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos; procurar seguir el sistema de administración vigente; impedir todo desorden; colocar el producto líquido en un banco de la localidad, deducidos los gastos de producción, y dar cuenta y razón del cargo mediante informe general una vez al mes y en detalle cuando aquel termina y siempre que se le pida. c.-Estas funciones suponen la sustitución, de manera provisional, de las tareas que le corresponden realizar a los dignatarios de la sociedad, en lo que se refiere a la regularización de la marcha de la administración, siendo fiscalizadas por el Juez de la causa, en razón de que es este funcionario quien ha encargado al Administrador Judicial de realizar las labores que señala la ley, en un caso concreto, sometido a su conocimiento y por esta designación tiene la condición de auxiliar de la administración de justicia, por tanto, su actuar, no es autónomo, sino que está sujeto a fiscalización judicial.

Dicho en otro giro, la administración está limitada a actos de dirección que recaen sobre un establecimiento de propiedad de la persona jurídica, por orden judicial, y no por designación de los socios, como ocurre con la representación legal de la sociedad que implica un mandato dado a una persona para llevar a cabo todas las actividades que las leyes, el pacto social y los estatutos dispongan,

Distinta sería la situación, a título de ejemplo, si el administrador judicial para el cumplimiento de sus obligaciones requiere el saldo actual o los gravámenes que sobre la empresa pesan, si los hubiere, pues esta es una información que podrá como conducente requerir para atender las obligaciones que como administrador judicial le corresponde.

Analizadas las funciones del administrador judicial y la naturaleza del proceso dentro del cual fue designado el señor Harrington, es claro que la administración judicial que le ha sido encargada no tiene como función reemplazar de manera incondicionada la gestión de la empresa.

En este caso en particular la función que realiza el administrador judicial se limita al cumplimiento de las tareas necesarias para garantizar el eventual cobro de las sumas a que accede el secuestro decretado, por lo que a juicio de la Corte, estas se ejercen de manera temporal, y no lo legitiman para solicitar información en términos tan irrestrictos. (lo subrayado es del Pleno)

Confrontada la petición que formuló el accionante mediante notas de 11 de mayo de 2006 y 28 de julio de 2009, con los supuestos que se indican en el fallo en referencia, es claro que el Banco Nacional de Panamá estaba en condiciones de ofrecer la información que se le pidió, sólo respecto del saldo o deuda que mantiene la empresa PYCSA, S.A.

Debe señalarse además, que el dato referente al saldo adeudado por la sociedad PYCSA, S.A. al Banco Nacional de Panamá fue suministrado en el informe que rindió el Subgerente General de la entidad bancaria con motivo de la presente acción, por lo que es claro que no existía inconveniente para que así se acreditara en el escrito que el funcionario del Banco daba respuesta a la solicitud que se le presentó.

Sin embargo, en este momento resulta un hecho notorio que la autopista distinguida como "Corredor Norte" fue construida y operada hasta el año 2012, por PYCSA, S.A., año en el que la Empresa Nacional de Autopistas (ENA) completó el proceso de compra del "Corredor Norte" y empezó a administrarla, y muy a pesar de que el señor Kevin Harrington ya no funge como administrador judicial de la empresa PYCSA, S.A., podría ordenarse la sustracción de materia, no obstante, como se requiere de una decisión en el fondo, somos del criterio que debe denegarse la acción de habeas data.

Por las anteriores consideraciones, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Hábeas Data promovida por el señor Kevin Harrington, en su condición de administrador judicial de la empresa PYCSA, S.A. contra el Gerente General del Banco Nacional de Panamá y, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN OLDEMAR MORALES, CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, GRACE DE LEÓN MURCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 760-14

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Data interpuesta por el licenciado Jorge Morales en nombre y representación de la Secretaria General de la Caja de Seguro Social, Grace De León Murcia.

I. PRETENSION DEL ACCIONANTE

De acuerdo a las constancias procesales, el señor Juan Oldemar Morales, solicitó a la Secretaria General de la Caja de Seguro Social que informara lo siguiente:

"1. Si el Recurso de Apelación presentado el 03 de abril de 2012, contra la Resolución No. 1392-2012 de fecha 22 de marzo de 2012, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social. Fue resuelto, en caso afirmativo, cuándo y mediante qué acto administrativo.

2. En el evento que el Recurso de Apelación presentado el 03 de abril de 2012, contra la Resolución No. 1392-2012 de fecha 22 de marzo de 2012, haya sido resuelto, sírvase certificarnos si la resolución por la cual se resuelve dicho recurso, fue remitida a otro Despacho de la Caja de Seguro Social, en caso afirmativo, indicar qué Despacho y desde cuándo y con qué objeto.

3. En el evento que la Resolución de la Junta Directiva que resolvió el Recurso de Apelación presentado el 03 de abril de 2012, contra la Resolución No. 1392-2012 de fecha 22 de marzo de 2012, haya sido remitido a otro Despacho de la Caja de Seguro Social, sírvase expedirnos a nuestras (sic) copia autenticada del acto remisorio.

4. En el evento que el Recurso de Apelación presentado el 03 de abril de 2012, contra la Resolución No. 1392-2012 de fecha 22 de marzo de 2012, no haya sido resuelto o remitido a otro Despacho, sírvase certificarnos cuál es el status actual y para qué trámite se encuentra y en qué Despacho está actualmente."

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Secretaria General de la Caja de Seguro Social, Grace De León Zúñiga mediante la Nota Sec. Gral. 6,511-2014 de 9 de septiembre de 2014, señala que, mediante la Resolución No.47,662-2013-J.D. de 11 de julio de 2013, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal del señor Juan Oldemar Morales, en contra de la Acción de Personal No.1392-2012 de 14 de marzo de 2012. Y continua, manifestando que de acuerdo con el procedimiento interno de la institución, el expediente fue enviado al Despacho Superior de la Dirección General, mediante la Nota 453-2013-J.D. de 11 de julio de 2013. Posteriormente, el día 1 de agosto de 2013, el expediente fue enviado a la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, Sección de Trámite para que se efectuara la notificación de la Resolución No.47,662-2013-J.D. de 11 de julio de 2013, sin embargo, a pesar de las diversas gestiones para hacerlo de conocimiento de la parte afectada, dichas gestiones de notificación resultaron infructuosas.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por el señor Juan Oldemar Morales a través de su apoderado legal, así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro del presente recurso, es oportuno señalar que el hábeas data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del hábeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública, es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

En base a lo anterior, observa esta Corporación que, el accionante solicitó a la Secretaria General de la Caja de Seguro Social que le suministrara información concerniente a la resolución sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Acción de Personal No.1392-2012 de 14 de marzo de 2012, por medio de la cual se revoca la asignación de funciones otorgadas al señor Juan Oldemar Morales, en virtud de la Resolución No.45,857-2011-J.D., por no cumplir con las expectativas del periodo probatorio.

En primer lugar, debemos recordar que la Acción de Hábeas Data tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso a información de su incumbencia, ya sea de carácter público o personal, cuando, previa solicitud, no le haya sido entregada o, en todo caso, se le haya negado el acceso a la misma.

El artículo 17 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública", prevé que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, pueda promover Acción de Hábeas Data.

En cuanto a la información solicitada, la Corte se advierte que se trata de información personal que es solicitada por la persona interesada, razón por la cual se hace viable la acción presentada.

En ese sentido, el artículo 3 de la precitada Ley No.6 de 2002, dispone taxativamente lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantenga las instituciones del Estado...".

En tanto que el artículo 7 de la Ley No.6 de 2002, confiere al funcionario receptor un término perentorio de treinta días calendario, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, para que la absuelva por escrito.

En este caso, la solicitud fue presentada el día 28 de octubre de 2013 reiterada el día 29 de noviembre de 2013, y a la fecha en que se promovió la acción de habeas data, no se ha obtenido la respuesta pertinente por parte del funcionario demandado. Aunque, la propia Autoridad demandada en su informe de conducta, haya suministrado a esta Superioridad la información solicitada y manifieste que fue infructuosa la realización de varias gestiones con el objetivo de que la parte interesada se apersonara, no constan en el expediente.

Con respecto a este tema, el Pleno de esta Corporación ha señalado reiteradamente que la información requerida debe ser entregada directamente a quien la ha pedido, pues no le corresponde al Tribunal de habeas data recibirla. Cabe advertir que no se ha cumplido con su deber de contestar dentro del término de treinta días calendario lo pedido, incumpliendo así lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 que expresamente dispone: "El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará...".

En consecuencia, esta Superioridad procederá a conceder la acción en estudio y, en ese sentido, considera que la funcionaria demandada debe proporcionar la información solicitada, sin mayor dilación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado Jorge Morales, en nombre y representación de Juan Oldemar Morales, contra la Secretaria General de la Caja de Seguro Social y, ORDENA a la funcionaria demandada que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución, suministre la información requerida.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CONOCE ESTA SUPERIORIDAD DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1108-14

VISTOS:

Conoce esta Superioridad de la Acción de Hábeas Data interpuesta por Kevin Harrington Shelton contra el Ministro de la Presidencia.

El recurrente solicita que "manden al Ministro de la Presidencia entregar la información solicitada en petición adjunta". Acompaña su libelo de hábeas data con recibido en la Sección de Administración de Documentos de la Presidencia de la República -de 8 de julio de 2014- de nota de la misma fecha (F.4), que dirigió al prenombrado Ministro y cuyo contenido es el siguiente:

"Aplaudo el nombramiento suyo y el del licenciado Augusto Arosemena Moreno para gerenciar el Ministerio de la Presidencia, agradeciendo como ciudadano el sacrificio personal que para ambos representa.

Solicito respetuosamente copia autenticada del instrumento mediante el cual se nombró Director de la Policía Nacional al comisionado Omar Pinzón, así como copia autenticada de su respectiva toma de posesión.

Agradecería que se me informara además si este tipo de nombramientos son de obligatoria publicación en la Gaceta Oficial.

Con el ruego de avisarme al punto de contacto en el membrete, cuando esté para pasarla a recoger, me suscribo, ..."

A la foja 3, reposa Nota N°. 174-2014-DM de 5 de agosto de 2014 remitida al gestor constitucional por el Viceministro de la Presidencia, cuyo tenor es el siguiente:

"Dando respuesta a la solicitud presentada por usted a este Despacho, en donde solicita copia autenticada del Decreto de nombramiento y Toma de Posesión del actual Director de la Policía Nacional, le adjunto copia del Decreto Ejecutivo N°. 393 de 2 de julio de 2014, "Por el cual se nombra al Director General de la Policía Nacional".

Actualmente, nos encontramos en espera de recibir copia de la toma de posesión de parte del Ministerio de Seguridad Pública y esperamos enviarle este documento en los próximos días".

A la foja 2, se aprecia nota también dirigida por el activador constitucional al Ministro de la Presidencia, fechada 18 de noviembre de 2014 y recibida en la Sección de Administración de Documentos de la Presidencia de la República ese mismo día, que a la letra dice:

"Solicito respetuosamente que se sirva certificar que no se me ha entregado en término copia autenticada del instrumento mediante el cual tomé posesión como Director de la Policía Nacional el comisionado Omar Pinzón, para la cual pidió un tiempo prudencial adicional en vuestra nota 174-2014-DM de 5 de agosto 2014.

Con el ruego de avisarme al punto de contacto en el membrete, cuando esté para pasarla a recoger, me suscribo, ..."

En esta etapa de admisibilidad de la citada Acción de Hábeas Data, se hace necesario verificar si se cumplen los requisitos formales establecidos al efecto por la ley y la jurisprudencia.

Del artículo 17 de la Ley N°.6 de 22 de enero de 2002 se desprende que la acción de hábeas data es una institución de garantía que permite a cualquier persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público, cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos no los haya suministrado o si los hubiese entregado de manera insuficiente o en forma incompleta. También se extrae de la norma citada que dicha acción de tutela procede contra "el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado".

Como se advierte de las constancias de autos, el activador constitucional solicitó al Ministro de la Presidencia que le suministrara copia autenticada del decreto de nombramiento y de la toma de posesión del actual Director de la Policía Nacional. También se observa que la autoridad requerida le proporcionó copia autenticada del decreto de nombramiento pero, mediante Nota N°.174-2014-DM de 5 de agosto de 2014, manifestó encontrarse en espera de recibir copia de la toma de posesión de parte del Ministerio de Seguridad Pública" y de enviarle dicho documento en los próximos días.

El Director de la Policía Nacional Omar Pinzón fue nombrado a través de Decreto Ejecutivo N°.393 de 2 de julio de 2014, suscrito por el Presidente de la República Juan Carlos Varela y el Ministro de Seguridad Rodolfo Aguilera y publicado en la Gaceta Oficial 27608 de 27 de agosto del año que decurre, documento que le fue suministrado, si bien es información disponible y accesible por otros medios, entre ellos, informáticos. Respecto de la toma de posesión del prenombrado Director de la Policía, se tiene que no es el Ministro de la Presidencia el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información reclamada (toma de posesión del Director de la Policía Omar Pinzón) y, por ende, el servidor a quien debió solicitarse tal documento ni contra quien debió ejercitarse la presente acción de tutela. Prueba de ello es que -se reitera-, a través de su respuesta (Nota N°.174-2014-DM de 5 de agosto de 2014), el Vice Ministro de la Presidencia manifestó encontrarse en espera de recibir copia de la toma de posesión de parte del Ministerio de Seguridad Pública. De ahí que la autoridad requerida cumplió el extremo del artículo 7 de la Ley N°.6 de 22 de enero de 2002, en cuanto por ese medio informó al gestor del hábeas data que el documento solicitado estaba en poder de otra institución, en este caso, del Ministerio de Seguridad; por lo que la

referida toma de posesión debió pedirse al Ministro de este último ramo y no a alguna otra autoridad distinta, como se hizo.

La anomalía advertida luego de un examen exhaustivo del negocio, lleva a la convicción del Pleno que, por insatisfechos los requisitos que la ley y la jurisprudencia contemplan al efecto, lo procedente es no admitir la presente acción constitucional de hábeas data.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente acción constitucional de Hábeas Data propuesta por Kevin Harrington Shelton contra el Ministro de la Presidencia.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO A YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEIDA SAMANIEGO, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EN BASE A LA NOTA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2013, DIRIGIDA AL LICENCIADO ROBERTO BALLESTEROS, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE COMUNICACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de Marzo de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	132-14

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas data interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en nombre y representación de Aleida Samaniego, en contra de la Autoridad Nacional del Ambiente, en base a la nota de fecha 23 de octubre de 2013, dirigida al licenciado Roberto Ballesteros, en su calidad de Director de Comunicaciones de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Procede la Sala a la decisión de la acción formulada, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes de la misma y argumentos de la accionante.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE.

Consta en autos, visible a foja 6 del expediente correspondiente, que la Señora Aleida Samaniego, periodista del Diario "La Prensa", y "Mi Diario", mediante nota SN/ recibida el 23 de octubre de 2013, le solicita al Lcdo. Roberto Ballesteros, Jefe de Relaciones Públicas de la Autoridad Nacional del Ambiente, lo siguiente:

"Sirve la presente para solicitarle con base en la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, conocida como Ley de Transparencia, información sobre estado de las multas ambientales que ha colocado la Autoridad Nacional del Ambiente en los últimos años. Me gustaría saber si las empresas han pagado o si han interpuesto recursos legales. Específicamente me interesa el estado de las multas a Petroterminal, Promotora Nacional de Vivienda que hizo Prados del Este, Gethsa, Petaquilla Gold, Minera Panamá, Red Frog y Corporación Playa Blanca. Anteriormente esta información había sido solicitada vía correo electrónico el pasado 30 de septiembre. La respuesta a esta petición puede ser enviada a la dirección física de La Prensa, avenida 12 de octubre, Hato Pintado Panamá, República de Panamá, apartado 0819-05620 El Dorado o al correo electrónico aleida.samaniego@prensa.com."

INFORME RENDIDO POR EL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante nota No. ORP-021-2014 de 26 de febrero de 2014, suscrita por el Jefe de Relaciones Públicas de la Autoridad Nacional del Ambiente, le indica, con respecto a la solicitud realizada, a esta Corporación de Justicia, entre otros aspectos, lo siguiente:

"...Que se hicieron las diligencias ante las instancias relacionadas con el tema, no obstante, a la solicitud in comento de 23 de octubre de 2013, si bien es cierto proporcionan los nombres de las empresas u organizaciones, no menos cierto es que no especifica en la solicitud el período en la que se circunscribe la solicitud ni el área geográfica en la que corresponde la misma. Ello ha obligado a que a la fecha nos mantenemos aún recabando la información solicitada. Para lo cual destacamos el hecho que la Institución cuenta con diversas representaciones regionales a lo largo del país, y que al momento de requerir o necesitar datos o informaciones específicas como lo constituye el Petition que se relaciona con el contenido de la presente acción, acude ante estas instancias regionales a fin de apoyarse y obtener finalmente la información precisa.

Que en atención a lo anterior, hacemos de su conocimiento que en reiteradas ocasiones intentamos comunicarle a la señora periodista, llamando a la redacción del Diario La Prensa, no obstante fue imposible contactarla. Sin embargo, en aras de dar seguimiento a la solicitud dimos continuidad, procurando recopilar información..."

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA CORTE.

Seguido de los trámites de rigor, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede a examinar a la luz de las normas pertinentes la petición del accionante, con el objeto de determinar, si tal como señala el mismo se ha lesionado el derecho a la información contenida en la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia, recordar que la Acción de Habeas Data, tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso a información de su incumbencia, ya sea de carácter público o personal, que se halle informatizada en un banco de datos o recabada en registros o archivos no informatizados, cuando, previa solicitud, no le haya sido entregada o, en todo caso, se le haya negado el acceso a la misma o le haya sido entregada de manera incompleta.

En cuanto a los términos establecidos por nuestra legislación para el trámite de solicitudes de información, el artículo 7 de la citada excerta legal señala que:

"El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito...De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales."

De lo enunciado en el artículo anterior, esta Corporación puede confirmar, que la Autoridad Nacional del Ambiente incumplió con los términos establecidos para los efectos de la entrega de la información, al no hacer entrega de la misma, ni de informar sobre la necesidad de una prórroga, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 6 de 2002 .

En la respuesta de la Autoridad Nacional del Ambiente, se hace la salvedad que no se ha podido dar respuesta a la señora periodista, ya que no especifica en la solicitud el período en la que se circunscribe la solicitud ni el área geográfica en la que corresponde la misma, por lo cual se mantienen recabando la información solicitada.

Esta Corporación de Justicia, no avala la justificación utilizada por la Autoridad Nacional del Ambiente para no entregar la información solicitada por la accionante, ya que del libelo de la petición se desprende claramente que el interés de la misma se centra fundamentalmente en los siguientes aspectos:

1. Estado de las multas.
2. Saber si las empresas han pagado o si han interpuesto recursos legales.

Dichos aspectos se circunscriben en específico a siete empresas a saber: 1)Petroterminal, 2)Promotora Nacional de Vivienda (caso Prados del Este), 3)Gethsa, 4)Petaquilla Gold, 5)Minera Panamá, 6)Red Frog y 7)Corporación Playa Blanca.

Dicha solicitud, fundamentado en que dicha información es considerada por la Ley de Transparencia como de carácter o acceso público, que la define como todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción, es decir, a la cual tiene derecho toda persona a solicitar y recibir.

Las normas relativas a la obligación que tiene el Estado de suministrar dicha información son las siguientes:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley."

"Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar; a cualquier persona, que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido".

"Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de

viaje, emolumentos o pagos en conceptos de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñan funciones públicas." (lo resaltado es del Pleno).

Dicha norma transcrita infiere que la acción de Habeas Data está dirigida a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos, en este caso saber si las siete (7) empresas mencionadas, han pagado sus multas o si han presentado recursos para evitar el pago de las mismas.

Con respecto a la solicitud general que realiza la accionante sobre el estado de las multas que ha impuesto la Autoridad Nacional del Ambiente, "en los últimos años" consideramos que la citada Autoridad debe hacer entrega de la información solicitada, aunque la accionante no haga un señalamiento de temporalidad y territorialidad de su petición, por lo antes expuesto, esta Corporación de Justicia estima prudente establecer en diez (10) años y circunscrito a todo el territorio nacional los estados de las multas impuestas por la ANAM.

Las razones anteriores permiten concluir a esta Superioridad que, la autoridad demandada incumplió con lo establecido en la Ley No. 6 de 22 de febrero 2002, ya que se acredita en el expediente, que parte de la información solicitada por la parte actora no fue proporcionada en el tiempo establecido por la citada Ley para tales efectos, por lo que corresponde a esta Superioridad conceder la acción de habeas data la cual versa sobre los estados de las multas por las siete empresas detalladas en la solicitud de referencia en los últimos diez (10) años, y los recursos legales presentados por las empresas mencionadas.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; CONCEDE la acción de HABEAS DATA promovida por la firma Galindo, Arias y López, en nombre y representación de ALEIDA SAMANIEGO, en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE y ORDENA a dicha Institución entregar a la periodista ALEIDA SAMANIEGO, la siguiente información, de las empresas Petroterminal de Panamá, Promotora Nacional de Vivienda (caso Prados del Este), Gethsa, Petaquilla Gold, Minera Panamá, Red Frog Beach y Corporación Playa Blanca:

- 1) Estado de las multas impuestas por la Autoridad Nacional del Ambiente desde el año 2005.
- 2) Cuáles empresas han pagado o no las multas impuestas por la Autoridad Nacional del Ambiente.
- 3) Cuáles empresas han interpuesto recursos legales contra las multas impuestas por la Autoridad Nacional del Ambiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Los artículos 43 y 44 de la Constitución Política de Panamá; Artículos 2, 8 y 11 de la Ley 6 de 2002.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICDA. DELNIRA PRECIADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 68 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, DONDE SE PROPONE AL LICENCIADO HARRY A. DÍAZ COMO MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	03 de Marzo de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	376-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Licda. DELNIRA PRECIADO, en su propio nombre y representación contra la Resolución No. 68 de 20 de abril de 2011, emitida por el Consejo de Gabinete, donde se propone al Licenciado Harry A. Díaz como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En la etapa procesal en la que se encuentra el presente negocio constitucional, el Pleno procede a realizar un examen de la demanda para establecer si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para efectuar la admisión del mismo.

Se tiene entonces que la activadora constitucional señala en su libelo de demanda, que la resolución acusada vulnera los artículos 17 y 203 de la Constitución Nacional, de forma directa por omisión.

Ahora bien, esta Máxima Corporación de Justicia al realizar un examen del libelo de la demanda bajo estudio, puede advertir que ésta presenta dos defectos que impiden su admisibilidad, los cuales pasamos a detallar.

Con relación al primer defecto, el Pleno manifiesta que el acto demandado lo constituye la Resolución No. 68 de 20 de abril de 2011, por el cual considera la activadora constitucional que se efectuó el nombramiento del Licenciado Harry A. Díaz, como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; pero somos del criterio que la activadora constitucional, se equivoca en identificar el acto por el cual se dio definitivamente el nombramiento del Magistrado Harry Díaz, al perder de vista que si bien el Presidente de la República y el Consejo de Gabinete, pueden acordar el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a la facultad constitucional consagrada en el artículo 200 numeral 2 de la Constitución Nacional, esto no constituye un nombramiento como el de los Ministros de Estados, donde la decisión del Presidente de la República por sí sola

en atención al artículo 183 numeral 1, constituye propiamente un nombramiento de dichos funcionarios; mientras que en el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, lo que realiza el Presidente y el Consejo de Gabinete, viene a ser una propuesta o designación que requiere ser remitida a otro Órgano del Estado (Asamblea Legislativa), quien tiene la potestad de aprobar o improbar dicha nominación, atendiendo a una facultad administrativa otorgada por la Constitución y que constituye el procedimiento por el cual se nombra a un miembro de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior quiere decir, que la actuación que realiza el Presidente de la República y el Consejo de Gabinete respecto al nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, debe entenderse que esto constituye una especie de propuesta o nominación, que puede realizar el Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales, pero que requiere ser sometida a la aprobación de la Asamblea Legislativa, para lo cual dicho órgano del Estado está obligado a realizar un examen de la propuesta, y entonces decidir al final si aprueba o no esa designación, que se traduce entonces en el caso de dar su aprobación, en el nombramiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Ante los señalamientos vertidos en los párrafos que anteceden, se hace necesario analizar lo establecido en el Diccionario Esencial de la Lengua Española, donde se abordan los conceptos de las palabras "Nombrar" y "Nominar", cuyo tenor es el siguiente.

"Nombrar... 2. Elegir o señalar a alguien para un cargo, un empleo u otra cosa.", mientras que "Nominar... 2. Designar a alguien para un cargo o cometido". (Diccionario Esencial de la Lengua Española. Real Academia Española. Epasa Calpe, 2006, págs. 1032 – 1033.)

De la cita que antecede, esta Corporación de Justicia puede señalar, que si bien la activadora constitucional intenta a través de este negocio constitucional que se examine si el nombramiento del Magistrado Díaz, es contrario a las precitadas normas constitucionales o cualquier otra disposición constitucional atendiendo a lo que establece el principio dispositivo atenuado recogido en el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva, no toma en cuenta que lo realizado por el Presidente y el Consejo de Gabinete, constituye una nominación de determinado profesional del derecho al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y que a su vez viene a ser un acto preparatorio que sólo es una propuesta que tiene que ser llevada ante la Asamblea Legislativa, quien inicialmente a través de la Comisión de Credenciales debe emitir un concepto al realizar un examen de credenciales y una opinión sobre dicha propuesta (Ver numeral 2 del artículo 50 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa); para luego ser remitida ante el Pleno de ese Órgano del Estado, el cual, por facultad constitucional procederá a aprobar o improbar por mayoría, dicha designación, y es entonces cuando se da el nombramiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, que en caso de ser aprobado no tendrá efecto hasta que se efectuó la toma de posesión.

De tal forma, que a criterio del Pleno, la activadora constitucional demanda un acto que no tiene un carácter definitivo, sino preparatorio o de mero trámite, ya que es proferido dentro de un procedimiento donde quien aprueba o no el mismo, es el Pleno de la Asamblea Nacional de Diputados, atendiendo a lo establecido en los artículos 161 numeral 4, 200 numeral 2 y 203 de la Constitución Nacional, cuyo tenor es el siguiente.

"Artículo 161. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

...

4. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que, por disposición de esta Constitución o la Ley, requieran la ratificación de la Asamblea Nacional. Los funcionarios que requieran ratificación no podrán tomar posesión de su cargo hasta tanto sean ratificados.

..." Las negritas son del Pleno.

"Artículo 200. Son funciones del Consejo de Gabinete:

...

2. Acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional.

..."

"Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un período de diez años. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del período.

... " Las Negritas son del Pleno.

Resulta importante destacar, que este tema ya ha sido examinado por esta Corporación de Justicia, específicamente, dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el Licenciado Florencio Barba Hart contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 158 de diciembre de 2009, proferida por el Consejo de Gabinete, donde se acuerda el nombramiento del Licenciado Alejandro Moncada Luna Carvajal como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Veamos a continuación lo que se señaló al respecto:

"Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES presentado por el licenciado FLORENCIO BARBA HART, en su propio nombre y representación contra la Resolución de Gabinete N° 158 de 16 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 28,429 de 17 de diciembre de 2009, por medio de la cual el CONSEJO DE GABINETE "...acuerda el nombramiento de ALEJANDRO MONCADA LUNA CARVAJAL como magistrado de la Corte Suprema de Justicia y somete dicha Resolución a la consideración de la Asamblea Nacional". (Cfr. f. 1 del expediente. El destacado es de la Corte).

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal adentrarnos al examen del presente negocio a fin de determinar si reúne las condiciones para su admisibilidad.

En tal sentido, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que preceptúa que debe dirigirse al Presidente de la Corte.

Además, el libelo satisface los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial y los especiales que establece el artículo 2619 del Código Judicial.

No obstante, salta a la vista la existencia de una situación jurídica que, a juicio de esta Superioridad, hace improcedente el Amparo. Ello es así toda vez que la Resolución N° 158 de 16 de diciembre de 2009 fue dictada dentro de un procedimiento dentro del cual no es un acto definitivo sino un acto preparatorio o de mero trámite. Esto se constata con la lectura del mismo libelo de Amparo y del artículo 3 de la propia resolución impugnada que claramente señalan que dicha resolución debe ser sometida a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

Lo anterior debe hacerse en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 161 y 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, de los que se desprende que, una vez acordado el nombramiento de un magistrado de la Corte Suprema por parte del Consejo de Gabinete, el mismo debe ser sometido a la aprobación de la Asamblea Nacional. (Cfr. Artículo 200, numeral 2 de la Constitución).

A juicio del Pleno, resulta evidente el carácter preparatorio de la resolución sub examine y, en consecuencia, al no tratarse de un acto definitivo, deja de cumplirse un presupuesto ineludible para que pueda examinarse la violación de derechos fundamentales en sede de Amparo. (Cfr. Sentencias de Amparo de 10 de diciembre de 2002 bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos; Sentencias del Pleno de 16 de abril de 2002 y 12 de agosto de 2004 bajo la ponencia del Magistrado José A. Troyano).

Ante las circunstancias antes expuestas, la Corte es del criterio que la presente demanda resulta improcedente y debe negarse su admisión con fundamento en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado FLORENCIO BARBA HART, en su propio nombre y representación contra la Resolución de Gabinete N° 158 de 16 de diciembre de 2009, por medio de la cual el CONSEJO DE GABINETE acuerda el nombramiento de ALEJANDRO MONCADA LUNA CARVAJAL como magistrado de la Corte Suprema de Justicia y somete dicha Resolución a la consideración de la Asamblea Nacional.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- GISELA AGURTO AYALA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)" Las Negritas son del Pleno.

El segundo aspecto que ocasiona la inadmisibilidad de la presente demanda, es que a pesar que la activadora constitucional cumple con los requisitos comunes a toda demanda, contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, además de cumplir con las formalidades exigidas en materia de Acciones de Inconstitucionalidades establecidas en el artículo 2560 lex cit, porque se puede contactar que se transcribe literalmente la resolución acusada de inconstitucional e indica las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas; pero al confeccionar uno de los apartados más importantes que debe contener una demanda de este tipo (concepto de la infracción), esta Corporación de Justicia se percata que, no se expresa con claridad y amplitud cómo han sido infringidas las normas constitucionales que se aducen como infringidas, pues sólo se hace alusión, a que tales infracciones se dan por haber ejercido el Magistrado Harry A. Díaz, el cargo de Fiscal de Cuentas, durante el mismo período constitucional en el que fue designado como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, este Máximo Tribunal de Justicia mantiene el criterio respecto a que el concepto de la infracción, es de gran importancia al momento de analizar un proceso de esta naturaleza, ya que en el mismo el activador constitucional debe esforzarse por explicar adecuadamente al tribunal constitucional, la forma cómo considera que se dan las aducidas infracciones a normas constitucionales, situación que en el caso bajo examen no se da al desarrollar la Licenciada Delnira Preciado, el concepto de la infracción de ambas disposiciones constitucionales de forma sucinta.

Lo planteado en los párrafos que anteceden, encuentra sustento en lo señalado en la Sentencia de 20 de febrero de 2003, y en el fallo de 11 de julio de 2012, en esta ocasión bajo ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega, donde se indicó lo siguiente:

"Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción. La violación más común es la violación directa de la norma constitucional considerada como infringida, cuando la norma legal acusada permite o prohíbe algo que la norma constitucional no lo permite o no lo prohíbe. También puede existir violación de la Constitución por una interpretación errada de la Constitución al expresar en una ley situaciones equivocadas sobre el verdadero sentido de una norma constitucional. Este aspecto del concepto de la infracción es de (sic) los más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada."(Cfr. MOLINO MOLA, Edgardo. "LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN PANAMÁ", Primera edición 1998, p.425)"

"El Pleno constata que no ha sido cumplida esta disposición procesal por el promotor de la advertencia, toda vez que se omitió indicar la fecha y número de Gaceta Oficial en que fue publicado el Código Judicial, texto contentivo de la norma advertida de inconstitucional.

En cuanto al concepto de la infracción, el mismo no logra desarrollar de forma correcta una explicación lógica de cómo la norma acusada de inconstitucional violenta el texto constitucional, por lo cual no se cumple con el requisito de esgrimir el concepto de la infracción contemplado en el artículo 2560 del Código Judicial.

Al respecto del tema, el Pleno de la Corte Suprema en resolución de fecha 30 de julio de 2008, expresó lo siguiente:

"...

En tal sentido, la jurisprudencia de este tribunal (cfr. fallos de 29 de agosto de 2003, 5 de abril de 2004, 3 de mayo de 2005, 14 de agosto de 2007), así como la doctrina, han insistido en que la sección correspondiente a la expresión del concepto de infracción de la norma, constituye uno de los espacios de mayor relevancia en la construcción de la acción de inconstitucionalidad, pues se reserva para que el activador constitucional pueda desarrollar el discurso en el que se describe de manera diáfana, lógica y congruente, la forma o la manera a partir de la cual se genera la antinomia entre la norma constitucional y cualquier otra ley, decreto, reglamento, resolución o acto de carácter público, susceptible de ser revisado en sede constitucional.

Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción... Este aspecto del concepto de la infracción es de lo más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Diké. Pág 425).

...".

En atención a las dos faltas en que incurre el activador constitucional, las cuales consisten primero en equivocarse al identificar el acto definitivo que produce el nombramiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, así como la errada construcción del concepto de la infracción, al alejarse de lo establecido en la última línea del numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, por lo que esta Corporación de Justicia es del criterio, que el negocio constitucional bajo examen resulta inadmisibile.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Licda. DELNIRA PRECIADO, actuando en su propio nombre y representación contra la Resolución de Gabinete No. 68 de 20 de abril de 2011, proferida por el Consejo de Gabinete, y donde se propone al Licenciado Harry A. Díaz como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- . WILFREDO SAENZ FERNANDEZ
-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL
AGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ,
EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL
EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 8 DE 11 DE FEBRERO DE 2011 POR LA CUAL SE REFORMA EL
CÓDIGO DE RECUSOS MINERALES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA
ACTIVIDAD MINERA. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO
DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Delia Carrizo de Martínez
Fecha:	10 de Marzo de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	165-11

VISTOS

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acude MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ con el interés de promover acción de inconstitucionalidad en contra el artículo 1 de la Ley 8 de 11 de febrero de 2011 "POR LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE RECURSOS MINEROS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD MINERA".

Asignado el negocio por reglas de reparto, correspondió al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D. la ponencia del mismo, no obstante, el honorable magistrado manifestó encontrarse impedido para conocer la causa; posición que fue validada por el Pleno a través de auto de 18 de abril de 2011, convocando a la respectiva suplente, MGD. DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ.

Encontrándonos en fase de admisibilidad, se procede a escrutar el escrito presentado.

SITUACIÓN PROCESAL

El promotor de la herramienta de tutela constitucional censura la legitimidad constitucional del artículo 1 de la Ley 8 de 11 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial 26721-D de 11 de febrero de 2011, a través de la cual se reforma el Código de Recursos Minerales, pues considera que la misma autoriza a personas, Gobiernos, Estados, Instituciones Oficiales o Semioficiales extranjeras o cualquier otra persona de derecho privado, a adquirir dominio sobre el territorio de la República de Panamá, pasando por alto que el artículo 290 de la Constitución Nacional no tolera esa posibilidad.

No obstante a ello, es un hecho público y notorio que la Asamblea Nacional aprobó la Ley 12 de 8 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial 26746-A de 18 de marzo de 2011, cuyo primer artículo derogó en todas sus partes la Ley 8 de 11 de febrero de 2011, norma que se encuentra vigente una vez fue hecha su promulgación.

Frente a ello, sólo resta decir que se ha generado el fenómeno de obsolescencia jurídica o sustracción de materia, pues el objeto material sobre el cual recaía la réplica constitucional ya no tiene vida jurídica.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción de inconstitucionalidad presentada por MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ contra el artículo 1 de la Ley 8 de 11 de febrero de 2011 a través de la cual se reforma el Código de Recursos Minerales y dicta otras disposiciones relacionados con la actividad minera.

Notifíquese.

DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ
FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, A TRAVÉS DE APODERADOS JUDICIALES, CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY N° 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 12 de Marzo de 2015
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 1091-09

VISTOS:

En estado de resolver, se encuentra la demanda de inconstitucionalidad presentada por el señor ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, a través de apoderados judiciales, contra la frase "El costo de este servicio se cobrará en las tarifas o precios contractuales al cliente final, en proporción a su consumo", contenida en el artículo 93 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997 (actualmente el artículo 82, de acuerdo al Texto Único de la Ley N° 6 de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 26871-C de 14 de septiembre de 2011).

I. ANTECEDENTES.

Mediante el libelo de demanda presentado, los apoderados judiciales del señor ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO afirman que la frase "El costo de este servicio se cobrará en las tarifas o precios

contractuales al cliente final, en proporción a su consumo", contenida en el artículo 93 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, viola la Constitución Política. El texto de la norma demandada establece lo siguiente:

"Artículo 93. Alumbrado público. La empresa de distribución será responsable de la instalación, operación y mantenimiento del alumbrado público en la zona de concesión, de acuerdo con los niveles y criterios de iluminación establecidos por el Ente Regulador. El costo de este servicio se cobrará en las tarifas o precios contractuales al cliente final, en proporción a su consumo". (lo subrayado es la frase acusada de inconstitucional)

A criterio del demandante, la norma acusada transgrede el artículo 17 de la Constitución Política, toda vez que considera que la frase acusada hace suponer que el servicio de alumbrado público no es responsabilidad del Estado. Estima que el costo total de dicho servicio público debe ser cubierto por el Estado, dado que el mismo brinda "seguridad en las calles", cumpliendo así con la obligación de protección que las autoridades de la República están obligadas a cumplir, tal como se lo impone la norma constitucional transgredida.

Por otra parte, el accionante estima que la norma demandada viola el artículo 52 de la Carta Magna, toda vez al disponer el Estado que una empresa privada sea la cobradora de un tributo, permite que a través de una facturación privada se establezcan parámetros indeterminados para la imputación y cobro de este tributo, el cual debe ser cobrado conforme a una Ley especial, y en todo caso, debe ser sufragado por el Estado, dado que el servicio que el usuario paga a la concesionaria distribuidora de electricidad "no es el que usa, sino uno que tiene utilidad colectiva, lo cual es responsabilidad única y exclusiva del Estado".

Admitida la demanda a través de la Resolución de 30 de diciembre de 2009, se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista N° 046 de 18 de enero de 2010 estimó que la norma objeto de examen no es inconstitucional toda vez que la frase "el costo de este servicio se cobrará en las tarifas o precios contractuales al cliente final, en proporción a su consumo", se limita a fijar una tasa que debe pagar cada usuario del servicio público de electricidad para cubrir el costo de una necesidad de naturaleza colectiva, como lo constituye el alumbrado público, de acuerdo a un costo de proporcionalidad basado en el consumo individual de cada cliente.

De esta forma, el representante del Ministerio Público indica que la frase atacada no vulnera la obligación de las autoridades de la República de proteger a las personas bajo su jurisdicción, ni tampoco el principio de legalidad tributaria, dado que la obligación de retribuir al concesionario se encuentra recogida en la Ley N° 6 de 1997.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Una vez agotados los trámites relativos a los procesos de inconstitucionalidad, procede el Pleno a resolver la demanda en cuestión.

Antes de entrar en el juicio de constitucionalidad de la frase cuestionada, esta Corporación de Justicia considera necesario realizar una breve reseña sobre la naturaleza del concepto de servicio público.

En ese sentido, el servicio público comprende una prestación técnica para la satisfacción de una necesidad pública, a cargo del Estado o de terceros, mediante la figura de concesión, licencia, permiso o autorización, pero en todo momento bajo supervisión estatal. Dentro de los servicios públicos quedan incluidos,

entre otros, la provisión de gas, teléfono, agua, teléfono, así como la prestación de servicios de educación, salud, seguridad, transporte.

Ahora bien, en el caso de la prestación del servicio de electricidad, la Ley N° 6 de 1997, "por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", consagra el carácter público de este servicio. El artículo en mención establece lo siguiente:

"Artículo 3. Carácter de servicio público. La generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, se consideran servicios públicos de utilidad pública". (lo subrayado es del Pleno)

Como se ha señalado con anterioridad, la prestación de los servicios públicos tiene como sujeto titular, en primer término, al Estado, por ser el principal gestor de las necesidades colectivas. No obstante, el Estado no necesariamente es el único prestador de servicios públicos. Veamos porqué.

Nuestro ordenamiento jurídico permite que entes públicos no estatales e inclusive entes privados adquieran competencias y atribuciones para prestar distintos servicios de carácter público. En ese sentido, el artículo 259 de la Carta Magna establece lo siguiente:

"Artículo 259. Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público".

De lo anterior, puede concluirse que en ocasiones, el Estado entrega la prestación de servicios públicos a entes privados, sin embargo, dichas actividades gozan de la regulación y control del poder público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas que justifican la existencia de estos servicios.

Así, la forma clásica para la prestación de los servicios públicos por parte de particulares, se configura a través de la concesión de servicio público, la cual como bien lo define el tratadista colombiano Libardo Rodríguez, "consiste en que una persona pública, llamada concedente, en virtud de un convenio, encarga a un particular, persona natural o jurídica, llamado concesionario, el cuidado de hacer funcionar un servicio público, a su costa y riesgo, permitiéndole obtener una remuneración que la toma de las tarifas o tasas recibidas de los usuarios". (RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo, General y Colombiano, Decimoctava Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2013, página 671).

En el caso del servicio público de electricidad, el legislador patrio ha permitido la participación de empresas de capital nacional o extranjero, privado o mixto, en el sector eléctrico, ya sea a través de concesiones o licencias debidamente otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. (artículos 45 y siguientes de la Ley N° 6 de 1997)

Como se observa, las empresas privadas pueden ser concesionarias del servicio público de electricidad en alguna de sus modalidades: generación, transmisión, comercialización y distribución.

En el caso de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 93 de la Ley N° 6 de 1997 (actualmente el artículo 82, de acuerdo al Texto Único de la Ley N° 6 de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 26871-C de 14 de septiembre de 2011), que constituye precisamente la norma demandada de inconstitucional,

señala que el servicio de alumbrado público será responsabilidad de la distribuidora dentro de su área de concesión, y que el costo de dicho servicio será cobrado a los clientes finales, de acuerdo a su consumo.

2.1 Examen de los cargos.

Todos los cargos formulados contra la frase de la norma acusada en la cual se hace referencia a la prestación del servicio de alumbrado público a cargo de las empresas distribuidoras de electricidad, se refieren en general, a la omisión de las autoridades de cubrir la totalidad del costo de este servicio público, y a la falta de determinación a través de una Ley especial del importe de dicha tasa.

Así, la parte actora considera que el artículo 17 de la Constitución Política establece la obligación de las autoridades nacionales de proteger la dignidad de las personas bajo su jurisdicción, y por tanto, al ser el alumbrado público un servicio público y de utilidad pública, el mismo debe ser cubierto en su totalidad por el Estado, y no debe ser pagado por los usuarios en la forma que lo dispone la norma acusada.

Por otro lado, estima el accionante que, a pesar que las sumas en concepto de alumbrado público constituyen un impuesto o tasa establecido por Ley que se cobra al ciudadano por su uso, nuestra Carta Magna establece que para la creación y cobro de impuestos o tasas en nuestro país, debe hacerse a través de una Ley Orgánica, y no a través de una facturación privada e indeterminada, con lo cual estima que se produce la violación del artículo 52 de la Constitución Política.

Dentro de ese marco, procederá la Corte a realizar el análisis de constitucionalidad que se solicita en el caso bajo examen.

En ese sentido, la frase tachada de inconstitucional es la siguiente:

"Artículo 93. Alumbrado público. La empresa de distribución será responsable de la instalación, operación y mantenimiento del alumbrado público en la zona de concesión, de acuerdo con los niveles y criterios de iluminación establecidos por el Ente Regulador. El costo de este servicio se cobrará en las tarifas o precios contractuales al cliente final, en proporción a su consumo". (lo subrayado es la frase acusada de inconstitucional)

El Tribunal Constitucional considera que los cargos de inconstitucionalidad endilgados contra la última frase del artículo 93 de la Ley N° 6 de 1997 (actualmente el artículo 82, de acuerdo al Texto Único de la Ley N° 6 de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 26871-C de 14 de septiembre de 2011), carecen de sustento jurídico por lo siguiente:

En primer término, debe aclararse que los servicios públicos no necesariamente son gratuitos como pretende indicar el demandante constitucional. Así, puede indicarse que algunos servicios públicos son gratuitos, por cuanto no son abonados directamente por los usuarios de los mismos. Este es el caso de los servicios públicos de educación, seguridad, entre otros, que son retribuidos al Estado a través de los impuestos, es decir, que son cancelados por la colectividad. Por otro lado, existen servicios públicos que deben ser abonados directamente por el usuario en atención al uso que le brinde, v.gr. telefonía, transporte, electricidad, entre otros.

En virtud de lo anterior, queda desestimado el cargo endilgado contra el artículo 17 de la Constitución Política por cuanto la onerosidad o gratuidad del servicio público depende de la naturaleza de cada uno de éstos, y en el caso del servicio público de electricidad, el costo a pagar por el usuario es la retribución por la utilización de un servicio facultativo que le brinda el prestador del servicio público de electricidad, servicio cuyos gastos no quedan incluidos dentro de los impuestos que paga la comunidad de forma general.

Ahora bien, en relación con el segundo cargo esgrimido contra la frase del artículo 93 de la mencionada Ley N° 6 de 1997, mediante el cual se indica que siendo el servicio público de electricidad de responsabilidad exclusiva del Estado, por lo cual debe ser retribuido al Estado a través de impuestos directos y determinados establecidos conforme a una Ley especial, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar los siguientes señalamientos:

Como bien indica el demandante, el artículo 52 de la Carta Magna hace referencia al llamado "Principio de Reserva Legal Tributaria", que indica básicamente que la creación de un tributo, así como sus elementos esenciales (v.gr. determinación del hecho generador, sujeto pasivo de la relación tributaria, base imponible, tipo imponible, cuantía de la obligación, cobro de la misma, etc.) y demás aspectos conexos, sólo pueden ser instituidos mediante la adopción de una Ley formal expedida por el organismo constitucionalmente competente.

El artículo 52 de la Constitución Política establece lo siguiente:

"Artículo 52. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las Leyes".

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el artículo 93 de la Ley N° 6 de 1997 (actualmente el artículo 82, de acuerdo al Texto Único de la Ley N° 6 de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 26871-C de 14 de septiembre de 2011), norma de rango legal, establece la obligación de los usuarios del servicio público de electricidad, de retribuir a la distribuidora concesionaria de su área, el costo del servicio de alumbrado público, dentro de las tarifas o precios contratados y en base al consumo del cliente o usuario final.

De esta forma, siendo que la empresa que presta el servicio de electricidad es la sucesora del Estado en la gestión del servicio público por un periodo determinado de tiempo, el particular o usuario que se beneficia con la prestación de dicho servicio debe abonar a la concesionaria distribuidora las tarifas que correspondan. Aquí, es preciso indicar que dichas tarifas deben ser fijadas o aprobadas previamente por la autoridad estatal competente, es decir, el Estado es quien fija o aprueba las tarifas que cobra el concesionario a sus clientes.

Ahora bien, con relación al principio de reserva legal tributaria, es evidente que el hecho de que sea el Estado legislador, quien fija o establece la naturaleza y montos de los tributos que deben cubrir los asociados, le impone igualmente a éste la obligación natural de fijar los mismos con claridad, a fin de evitar que el contribuyente o, como en el presente caso, los usuarios de un servicio público que son quienes deben soportar la obligación que representa la imposición de una tasa por parte del Estado, carezca de seguridad o certeza sobre las sumas que les son exigibles en virtud de una Ley formal.

En ese sentido, el legislador a través del artículo 93 de la Ley N° 6 de 1997 (actualmente el artículo 82, de acuerdo al Texto Único de la Ley N° 6 de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 26871-C de 14 de septiembre de 2011), que regula la prestación del servicio público de electricidad, fue preciso en destacar que el costo por el servicio de alumbrado público que brinda la concesionaria

distribuidora de electricidad a sus usuarios finales dentro de su área de concesión, sería cobrado en las tarifas contractuales en atención al consumo de éstos.

En vista de lo anterior, debe indicarse que el postulado anterior cumple con uno de los principios rectores de los servicios públicos, constituido por la proporcionalidad, que de acuerdo al tratadista Roberto Dromi "se refiere a la equivalencia que debe existir entre la prestación del servicio y la tarifa que abona el usuario". (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Undécima Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006, página 832).

Tomando en consideración los planteamientos que preceden, queda evidenciado que la tasa por el servicio de alumbrado público que debe retribuir el cliente final a la empresa distribuidora de electricidad concesionaria de su área, no es violatoria del principio de reserva legal tributaria establecido en el artículo 52 de la Carta Magna, puesto que la misma ha sido establecida de manera previa por la Ley N° 6 de 1997, como parte de las tasas que, en contraprestación a un servicio público brindado directamente por el Estado o por un concesionario, deben pagar los usuarios de dicho servicio.

Luego de los razonamientos anteriores, considera la Corte que la frase "El costo de este servicio se cobrará en las tarifas o precios contractuales al cliente final, en proporción a su consumo", contenida en el artículo 93 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997 (actualmente el artículo 82, de acuerdo al Texto Único de la Ley N° 6 de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 26871-C de 14 de septiembre de 2011), está acorde con la Carta Magna, en cuanto a que la misma fue dictada por las autoridades de la República de Panamá sin violentar las garantías constitucionales de las personas nacionales o extranjeras bajo su jurisdicción, y en correcta atención al principio de reserva legal tributaria.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "el costo de este servicio se cobrará en las tarifas o precios contractuales al cliente final, en proporción a su consumo", contenida en el artículo 93 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997 (actualmente el artículo 82, de acuerdo al Texto Único de la Ley N° 6 de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 26871-C de 14 de septiembre de 2011), por cuanto no viola los artículos 17, 52, ni ningún otro de la Constitución Política vigente.

Notifíquese, ARCHÍVESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto) -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con
Salvamento De Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S

Con el respeto y consideración acostumbrado, planteo los argumentos que me motivan a

salvar mi voto.

En ese sentido, debemos señalar que el servicio de alumbrado público tiene como finalidad satisfacer las condiciones básicas de iluminación de calles y el servicio a peatones y vehículos en vialidades, así como en espacios públicos:

plazas, parques, jardines, entre otros y este servicio es una de las tareas fundamentales de los gobiernos municipales.

Ahora bien, la frase acusada, establece que los gastos generados por el alumbrado público deberán ser cobrados en las tarifas o precios contractuales al cliente final en proporción a su consumo. En este punto, surge un cierto desequilibrio, puesto que si el alumbrado público es de utilidad colectiva, por qué ha de fijarse diferencia en el cobro dependiendo del consumo personal de cada cliente, cuando lo cobrado es el alumbrado de calles, vías, espacios públicos, etc.

Esto conduce a que por un mismo servicio, alumbrado público, los contribuyentes paguen una menor o mayor cantidad, lo que evidencia un desbalance injustificado. y es que este cobro no va a depender de la capacidad contributiva de cada persona, que es la capacidad económica de soportar el pago de los impuestos de acuerdo a sus rentas, ingresos y egresos, sino de cuanto sea su consumo personal de electricidad, lo que nada tiene que ver con el gasto que se lleva a cabo por el alumbrado público.

En ese sentido, considero que a la desición le hace falta un análisis basado en el principio de universalidad constitucional conforme al que el Pleno puede conocer de la inconstitucionalidad de una norma jurídica o acto de autoridad no sólo bajo el prisma de las disposiciones constitucionales mencionadas por el actor en su demanda sino respecto de todas aquellas que a juicio del Máximo Tribunal transgreden otros preceptos o principios constitucionales no mencionados, mediante el cual se podrían examinar los elementos mencionados.

Son por las razones aquí explicadas, que respetuosamente **SALVO EL**

VOTO.

Fecha ut supra.

LUÍS RAMÓN FÁBREGA S.

YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Respetuosamente, debo manifestar que disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los que integramos el Pleno de este Tribunal Constitucional, que DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, la frase "El costo de este servicio se cobrará en las tarifas o precios contractuales al cliente final, en proporción a su consumo".

Al respecto, vemos que la frase examinada refiere al cobro de una tasa en virtud del servicio de alumbrado público, que consiste en la iluminación de calles, vías, parques, áreas de circulación libre, entre otras, el que se constituye en un servicio en interés de la colectividad.

Por otro lado observo, que la tasa a cobrar por la prestación de este servicio indispensable para los asociados, se fija según el consumo de energía eléctrica, aspecto éste, que estimo incide en principios del derecho tributario que deben ser observados al momento en que el legislador determina el hecho generador y consecuentemente la obligación tributaria, en el marco del principio de reserva legal tributaria.

Se anota así, que la tasa es un tributo que se paga como retribución a la prestación de un servicio público por parte de la administración, no obstante, en este caso, el servicio de alumbrado público lo brinda un ente privado en ocasión de la existencia de una concesión del servicio de suministro de electricidad. Ahora bien, siendo el alumbrado público de utilidad general por parte de los asociados, al estar condicionada la fijación de la tasa al consumo personal de energía eléctrica de cada contribuyente, se genera un trato

diferenciado entre aquellos que se encuentran en un plano de igualdad en lo concerniente al servicio público que recibe.

También preciso, que no se atiende el principio de progresividad o capacidad contributiva puesto que no se determina la tasa en atención a la capacidad económica, que es fuente de imposición, dado que a mayores ingresos corresponde contribuir en mayor proporción al soporte de las cargas públicas.

No debe soslayarse, que el sistema tributario será justo en la medida que se encuentre sostenido primordialmente sobre los principios de igualdad y progresividad, es en este sentido que arribo a la conclusión, que la frase acusada sí es inconstitucional por conculcar el artículo 52 de la Constitución Política, por lo que al no compartir lo fallado, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA LARISSA ARLEN GUEVARA CASTILLO CONTRA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 243 DE LA LEY NO. 51 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005, QUE MODIFICÓ LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL A. ZAMORANO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 25 de Marzo de 2015
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 1254-10

VISTOS:

El 15 de diciembre de 2010, la licenciada Larissa Arlen Guevara Castillo, compareció a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a fin de presentar demanda de inconstitucionalidad contra los párrafos segundo y tercero del artículo 243 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, que modificó la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Concluidos los trámites de reparto, se admitió la demanda de inconstitucionalidad, al considerar cumplidas las formalidades exigidas por el artículo 2560 del Código Judicial y se dispuso correrla en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de diez días.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de ley y se realizaron las publicaciones del edicto correspondiente durante los días 14, 17 y 18 de febrero de 2011, en un periódico de circulación nacional, (fs. 26-31).

Antes de entrar a resolver la presente acción de inconstitucionalidad, cabe aludir en forma general los puntos relevantes de este expediente.

IDENTIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

El párrafo segundo y tercero del artículo 243 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, que modificó la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, textualmente dice:

"Artículo 243. Modificación del artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970. El artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 queda así:

Artículo 42. Efectos del incumplimiento de las obligaciones del empleador en cuanto a los Riesgos Profesionales.

Si por omisión del empleador en la inscripción del empleado o en el pago de la prima, la Caja de Seguro Social no pudiera conceder a un empleado o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubieran podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaran disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, este será responsable del pago de la totalidad de las sumas correspondientes a dichas prestaciones a favor del empleado o de sus deudos, resultantes del riesgo profesional acaecido.

El monto de las prestaciones a favor del asegurado o sus deudos, será determinado por la Caja de Seguro Social, y el empleador estará obligado a pagarle a ella la suma señalada, o a garantizarle su pago en forma satisfactoria, dentro de los cinco días siguientes al acto administrativo emitido por la Caja de Seguro Social.

Vencido este término, si el empleador no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente que o garantizado su pago a satisfacción de la Caja de Seguro Social, está tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de estas sumas, e iniciará inmediatamente el proceso de cobro coactivo.

En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, el crédito originado de acuerdo con este artículo, tiene prelación sobre cualquier otro, sin limitación de suma a favor de la Caja de Seguro Social.

Las decisiones que dicte la Caja de Seguro Social sobre esta materia, se emitirán mediante una resolución administrativa, susceptible de los recursos gubernativos que correspondan.

Los derechos y las prestaciones del asegurado generados conforme a lo dispuesto en esta norma son irrenunciables y personalísimos, en consecuencia, las transacciones realizadas por el trabajador de forma individual con el empleador no afectan el cobro de estas sumas por parte de la Caja de Seguro Social."

POSICION DEL ACCIONANTE

De fojas 1 a 4 del cuadernillo, sustenta la letrada que los párrafos segundo y tercero del artículo 243 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, que modificó la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, son inconstitucionales, pues infringe los artículos 17, 32 y 201 de la Constitución Política, ya que al recurrir a la jurisdicción coactiva para el sólo cobro de las sumas adeudadas en materia de riesgos profesionales en favor de los trabajadores está ejerciendo funciones que no le competen, violando el principio de legalidad y, por ende, el debido proceso.

En tal sentido estima que se transgreden en concepto de violación directa por omisión los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, al ejercer una jurisdicción coactiva para el cobro de deudas que surgen de riesgos profesionales recolectadas a favor de los trabajadores y no del erario público, siendo esta actividad carente de competencia.

Finalmente, estima que se vulnera el artículo 201 de la Constitución Nacional, de manera directa por omisión, pues al ejercer la jurisdicción coactiva sin permitir al trabajador ejercer su plena capacidad procesal para recurrir o resolver sus disputas legales por otros métodos, menoscaba el debido proceso al coartar el derecho de acción de los trabajadores de acudir a los tribunales de justicia en busca de tutela judicial efectiva.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por su parte, el licenciado José E. Ayú Prado Canals, en su condición de Procurador General de la Nación, mediante Vista No. 4 de 1 de febrero de 2011, solicita se declare que son inconstitucionales los párrafos segundo y tercero del artículo 243 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, por las siguientes razones:

"En este sentido, el cobro de una prestación por riesgos profesionales que pueda surgir de un evento que afecta a un trabajador, sería contrario a la legalidad al ser reclamado por medio de la jurisdicción coactiva de la Caja de Seguro Social, por lo que los párrafos de la ley demandada contraviene el texto del artículo 17 de la Constitución Política, en el sentido que las autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, se alejarían del contenido de las normas aplicables, ordenadas de manera tácita conforme lo dispone el Código Civil.

De igual forma considero que el texto del artículo 243 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, conculca la garantía del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, visto desde la doctrina como una institución de carácter instrumental, en virtud de la cual en todo proceso debe brindarse una serie de garantías y de protecciones que permitan a las personas una "lucha por el derecho", una defensa efectiva de sus derechos a través del ejercicio de acción en virtud del cual las personas pueden formular pretensiones que deben ser resueltas por el estado mediante el ejercicio del a función jurisdiccional.

...

Respecto a la tutela judicial efectiva, comprendida conforme a precedentes jurisprudenciales en el artículo 32 de nuestro Estatuto Fundamental; ésta se ve igualmente afectada al limitar el precepto cuya tesis de inconstitucionalidad se formula, el derecho de los trabajadores de acudir ante los tribunales de justicia, de acuerdo a su libre voluntad, con la finalidad de encontrar en éstos el reconocimiento judicial de sus intereses y la tutela de los derechos atinentes a los riesgos profesionales establecidos en nuestra legislación.

...disiento del criterio de infracción del artículo 201 de nuestra Carta Magna, expuesto por la licenciada Larissa Arlene Guevara Castillo, puesto que el precepto recoge el principio de gratuidad de la justicias, que si bien no es del todo ajeno al concepto de tutela judicial efectiva, no se ve vulnerado por medio de lacto contra el cual acciona la accionante."

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Como ha quedado de manifiesto, en el presente proceso constitucional se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo segundo y tercero del artículo 243 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005 "Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones", por ser presuntamente violatorios de la Constitución Política.

Procede el Pleno al examen de la disposición legal acusada de inconstitucional, correspondiendo en ese orden, iniciar con el análisis del artículo 17, cuyo texto es el que se deja transcrito:

"ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."

De manera previa al análisis de fondo es pertinente recordar que antes de las reformas constitucionales de 2004, el artículo 17 de la Constitución Política era considerado una norma de carácter programático y, por ende, no susceptible de ser invocada de forma autónoma en una demanda de inconstitucionalidad. Sin embargo, en virtud de tales reformas (Acto Legislativo N°1 de 2004 que adicionó el segundo párrafo del Artículo 17, incorporó el principio pro libertatis, conllevando una protección extensiva de los derechos fundamentales previstos en los tratados o convenios internacionales de derechos humanos), esta Corporación de Justicia, ha considerado que la misma puede ser invocada y aplicada directamente con independencia de cualquier otra norma de la Constitución.

Ahora bien, la norma transcrita preceptúa la función de las autoridades públicas, como una forma de declarar constitucionalmente el principio de la limitación jurídicas de la voluntad del Estado, -expresada a través del ejercicio del poder público- frente al conjunto de derechos y deberes de los particulares, creando un equilibrio jurídico entre gobernantes y gobernados. Establece además que en Panamá los derechos garantizados por la Constitución se considerarán como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana.

Lo transcrito nos lleva a señalar que lo que pretendió el constitucionalista con esta norma fue establecer los fines para los cuales han sido establecidas las autoridades de la República y que tiene por finalidad "asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir la Constitución y la Ley".

Como quiera que la violación del artículo 32, también señalado por la accionante gira en torno a los mismos argumentos de violación al debido proceso planteados para el artículo 17, es decir, por carencia de competencia para ejercer jurisdicción coactiva sobre sumas adeudadas en concepto de prestaciones por riesgo profesional a favor de los trabajadores, procederemos a citar la norma in comento, para luego emitir nuestro análisis de fondo respecto a la posible vulneración o no de ambas normas citadas.

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

En tal sentido, luego de un examen minucioso del contenido de las normas que regulan la materia de riesgos profesionales, tanto en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social como en el Código de Trabajo, esta última norma especial que rige las relaciones y conflictos que surgen producto de las relaciones obrero patronales en Panamá, el Tribunal coincide, hasta este momento, con la pretensión de la demandante, toda vez que considera que sí han resultado violentados los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, que versan sobre el cumplimiento de la ley, el debido proceso y de los trámites previamente establecidos en la ley.

Lo anterior en virtud que al analizar el texto del artículo 243 de la Ley, en concordancia con las normas existentes en materia de riesgos profesionales contenidas en el Código de Trabajo, y confrontarlas con la Constitución Política, concluimos que mal podría la Caja de Seguro Social adscribirse la facultad de ejercer un cobro coactivo sobre sumas de dinero que le son adeudadas al trabajador por el empleador, en materia de riesgos profesionales, sobretodo, porque esta materia es objeto de regulación en el Código de Trabajo, definiendo que es ante los tribunales de justicia de la jurisdicción laboral ante quien han de ventilarse dichos reclamos a solicitud o demanda del trabajador, que es el interesado y afectado con esta acción omisiva de parte de su empleador.

Recordemos en este punto que, aún cuando se pueda sostener que se trata de una materia de seguridad social y que la entidad pretende lograr el pago de las primas a favor del trabajador, ésta no tiene su representación legal para ello, y si el conflicto surge en medio de una relación obrero patronal, definitivamente existen las propias herramientas de acceso a la justicia para la defensa de los intereses de las partes en una relación laboral, cuando éstas se sientan afectadas en alguno de sus derechos. Como es el caso que nos ocupa, si un empleador no cumple con la obligación de inscribir al trabajador o no realiza el pago correspondiente de la prima de riesgos profesionales, el trabajador está facultado legalmente para hacer uso de los recursos o acciones que otorga el Código de Trabajo para esos efectos, sin que le sea atribuible a la entidad social presentar reclamos o ejercer acciones en reemplazo del interesado.

Por lo que, la norma en estudio al otorgar tal facultad coactiva a la Caja de Seguro Social, en los párrafos segundo y tercero del artículo 243 de la Ley 51 de 2005, no se ciñó a las reglas que establece la Carta Política, rebasando los límites contenidos en la Ley que rige los conflictos que surgen a consecuencia de las relacionales de trabajo en nuestro país y establecer un procedimiento que no se compadece con el ya existente, además de establecer una función que no contempla la misma ley que contiene la norma denunciada, cuando en su artículo 5 establece los límites de competencia de la jurisdicción coactiva de la Caja de Seguro Social:

"Artículo 5. Procesos por cobro coactivo. La Caja de Seguro Social tiene jurisdicción coactiva para el cobro de todas las sumas que deben ingresarle por cualquier concepto, incluidos las multas, los recargos e intereses hasta su fecha efectiva de cancelación.

La jurisdicción coactiva corresponde al Director General, quien podrá delegarla en funcionarios de la Caja de Seguro Social con idoneidad para ejercer la abogacía.

Es obligación del Director General iniciar los procesos por jurisdicción coactiva, cuando la mora en el pago de cuotas y de cualquiera otra obligación para con la Institución, sea de tres meses o más"

Si bien el artículo cuestionado, como vemos, intenta garantizar el cobro de deudas a los trabajadores dimanantes de riesgos profesionales, no obstante, en ese interés de preservar el interés público por la Caja de Seguro Social en materia de seguridad social, instaura una limitación del derecho individual de acceso a los tribunales por parte de los trabajadores, quienes al final resultan ser los verdaderos afectados con la omisión de pago de los empleadores o de su inscripción en la entidad social, pudiendo incluso ver afectados sus pretensiones y derechos personalísimos debido a la acción paralela que pudiera ejercer la Caja de Seguro Social sobre sumas que le conciernen al trabajador, tal como lo expresa el último párrafo del artículo 243, por lo que el artículo demandado sí transgrede lo dispuesto en el artículo 17 y 32 de la Constitución Política.

Pasemos ahora a analizar si con la emisión del artículo 243 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, se transgrede el artículo 201 de la Constitución Nacional que establece:

La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida.

La gestión y la actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno.

Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales.

La norma transcrita consagra el principio de gratuidad de la justicia, buscando así que todo el todo usuario interesado pueda acudir a los órganos encargados de administrar justicia, quienes deben laborar de forma expedita e ininterrumpida. Por ello se deja claramente establecido que la gestión y actuación de todo proceso se llevará en papel simple y en consecuencia no estará sujeto a impuesto alguno.

Al respecto y de acuerdo a los fallos de esta Colegiatura Judicial, la gratuidad de la justicia, se refiere primordialmente a hacer la justicia accesible y que todo ciudadano pueda libremente dirigirse a los órganos encargados de administrar justicia sin ningún tipo de límites. Ahora bien, no puede entenderse que el principio de gratuidad sea absoluto, pues tiene ciertas limitaciones, ya que es lógico que el Estado sufrague gastos que derivan en cierta medida de gestionar antes los tribunales de justicia, lo que impide la Constitución el establecimiento y aplicación de costos adicionales por la prestación del servicio, tales como tasa o tributos fiscales. (Cfr. Sentencia de 15 de marzo de 2006).

En este mismo sentido, encontramos que la norma denunciada que viene siendo objeto de examen constitucional, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su faceta de acceso a la jurisdicción, por cuanto no constituye ninguna tasa o gravamen, carga o requisito excesivo o irrazonable que obstaculice el acceso al proceso o que haga surgir desventajas económicas a las partes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el párrafo segundo y tercero del artículo 243 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que modifico la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--VICTOR L. BENAVIDES P.--
SECUNDINO MENDIETA--HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ-- EFRÉN C. TELLO C
JERÓNIMO MEJÍA E.-- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO CONSTANTINO APOLAYO SALERNO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 2571 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de Marzo de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	470-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad, presentada por el Licenciado Pablo Constantino Apolayo Salerno, actuando en su nombre y representación; a fin de que se declare inconstitucional el artículo 2571 del Código Judicial.

El proponente de la acción constitucional señala que en la Gaceta Oficial de la República de Panamá, No.24,384 del lunes 10 de septiembre de 2001, se publicó la Resolución No.1 de 30 de agosto de 2001, que adopta el Texto Único del Código Judicial, y se observa que en dicho Texto Único del Código Judicial, con relación al trámite del proceso de inconstitucionalidad, indicado bajo el Libro Cuarto "Instituciones de Garantía", Título I, Capítulo V "Sustanciación, Impedimentos y Efectos", se encuentra el artículo 2571 que impugna.

El artículo 2571 del Código Judicial señala lo siguiente:

"Artículo 2571: Son causales de impedimentos:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;
2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y
3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso."

Corresponde en la fase de admisibilidad verificar si el libelo presentado cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Para tales efectos, anotamos lo dispuesto en los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, que establecen los presupuestos que debe cumplir toda acción de inconstitucionalidad, además, de los requisitos comunes a toda demanda contemplados en el artículo 665 lex cit.:

"Artículo 2560. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

Artículo 2561. La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial.

Cuando el recurrente no haya podido obtener dicha copia lo expondrá ante la Corte, señalando las causas de la omisión y el tribunal ordenará de oficio a la corporación o funcionario respectivo que compulse y envíe las copias correspondientes.

La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda."

El Licenciado Pablo Constantino Apolayo alega que, las disposiciones infringidas son las contenidas en los artículos 32, 17, 18, 19, 32, 41 y 210 de la Constitución de la República de Panamá y el concepto de aplicación es el siguiente:

"Se evidencia, que a pesar de la existencia de las normas especiales dispuestas por el artículo 2571 del Código Judicial, el cual dispone, de manera especial, expresa y taxativamente, los impedimentos dentro de las Acciones de Inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia muy atinadamente y mediante un proceder que aplaude y considera el suscrito es ejemplo del gran interés de dicha Corporación en mejorar la administración de justicia en nuestra República y de

atender por ejemplo, lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19, 32, 41 y 210 de la Constitución. Por lo que en tal sentido, y principalmente en observancia del artículo 32 de la Constitución, efectivamente atiende a un interés superior de velar por el respeto y garantía de los principios que deben caracterizar a todo operador de justicia de manera tal que la administración de justicia, no sea objeto de cuestionamiento..... Sobre lo que puede señalar el suscrito, se evidencia, se le esta dando prevalencia a lo dispuesto sobre impedimento en el artículo 760 del Código Judicial. Lo que plantea, considera el suscrito, que dicha Corporación de Justicia efectúa tal situación "... en aras de salvaguardar los principios que deben regentar la administración de justicia y consecuentemente caracterizarla, como la transparencia, imparcialidad, seguridad y objetividad....". Lo cual, lógicamente ocurre, porque dichas normas del referido artículo 760, prevén de manera mucho más amplia, rigurosa y justa, causales de impedimento, que el artículo 2571 en estudio. Por lo que dichas normas del referido artículo 760, logran disminuir en mayor grado y por tanto de manera mas efectiva, las posibilidades de que se afecten primordiales principios contenidos dentro del debido proceso y que observa el artículo 32 de la Constitución.

Con la situación aquí planteada, se observa que el artículo 2571 en estudio, por su contenido tan restrictivo, que radicalmente disminuyen a casi nada la posibilidad de impedimentos dentro de la Acción de Inconstitucionalidad. En realidad, dicho artículo 2571 esta resultando ser una norma que obstruye o estorba, dentro de las acciones de inconstitucionalidad, la aplicación uniforme y rigurosa de principios de debido proceso tutelado en el artículo 32 de nuestra Constitución, y merecidos a salvaguardarse y que se encuentran debidamente observados mediante el artículo 760 del Código Judicial. Por eso, las autoridades de justicia están llamados a proteger, así sea, por encima de la ley, esto, a observancia y cumplimiento de nuestra propia Constitución, porque de no ser así, se esta incurriendo en violación constitucional, a consideración del suscrito, por parte de las propias autoridades llamadas a hacer prevalecer la Constitución por sobre cualquier ley. Considerando el suscrito, se concluye lógicamente, que con la aplicación del artículo 760 del Código Judicial dentro de la acción de inconstitucionalidad, se logra satisfacer mucho mejor, el fin de la administración de justicia, mediante la aplicación de los impedimentos generales o comunes dispuestos en dicho artículo y regulado mediante los artículos subsiguientes del mismo Código Judicial. Sin pasar por alto también, la existencia de la figura de la recusación, normada mediante el artículo 766 y subsiguientes del Código Judicial. Artículos 760 y 766 en comento, que considera el suscrito, ciertamente logra satisfacer de una manera más amplia, adecuada, suficiente y por tanto justa, el referido fin de la administración de justicia.

Y en el sentido de todo lo anterior, el suscrito considera que se establece el concepto de violación directa por comisión que la norma en estudio 2571 causa en el artículo 32 de nuestra Constitución y que tal situación trae como consecuencia, la violación directa por comisión de disposiciones contenidas en los artículos 17, 18, 19, 41 y 210 de nuestra Constitución."

Ahora bien, de la lectura anterior se desprende que, la parte actora se limita a señalar en su demanda, los hechos y las consideraciones en que se sustenta la acción y que dentro del apartado de los hechos y consideraciones, el accionante menciona en varias ocasiones y transcribe un total de seis (6) normas constitucionales y otro grupo de normas legales; sin embargo, no establece una implicación lógica, clara y ordenada de cada norma constitucional citada ni del concepto de la infracción, sino que plantea de una manera muy general, sus consideraciones o motivaciones de infracción.

Dichos planteamientos generales, son carentes de un orden lógico jurídico, como tampoco cumplen con la motivación concreta e individual que debe hacerse a cada uno de los cargos de infracción constitucional,

cuando son invocados en este tipo de acciones; además no señala la expresión del concepto de la violación, presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial.

Lo anterior, impide al Tribunal en sede constitucional apreciar en qué consiste la supuesta afectación a las normas constitucionales aducidas por el accionante por parte de la norma que denuncia como inconstitucional; circunstancia que en este caso resulta vital al momento de resolver el fondo del proceso.

Sobre este tema se ha pronunciado el Pleno señalando que, "en toda acción de inconstitucionalidad, luego de la transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, debe expresarse el concepto de infracción. Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal debido a que en este apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida". (Sentencia de 3 de abril de 2009)

En las demandas de inconstitucionalidad debe haber certeza en los cargos frente a la norma señalada de inconstitucional, pues los cargos gozarán de certeza en dos aspectos diferentes:

- 1) En primer lugar siempre y cuando las acusaciones se realicen respecto de una proposición jurídica presente en el ordenamiento jurídico, y ataquen la norma censurada y no otra no mencionada en la demanda.
- 2) En segundo lugar, cuando los cargos no constituyan injerencia o consecuencias subjetivas derivadas por el actor respecto de las disposiciones demandadas a extraer de éstos efectos o implicaciones jurídicas que las normas no contemplen dentro de su ámbito normativo. En este sentido, los cargos serán ciertos si las proposiciones jurídicas acusadas devienen objetivamente del texto normativo.

Así las cosas, los supuestos, las conjeturas, las presunciones, las sospechas y las creencias del demandante respecto de la norma demandada no es un cargo cierto, pues el principio de imparcialidad del funcionario judicial, se garantiza mediante los impedimentos y recusaciones que son específicos para estos procesos y que no pueden ser los mismos que se aplican para los procesos civiles por ser causas de impedimentos distintas en las relaciones entre particulares y en los procesos que tienen como finalidad lograr la paz y armonía entre los asociados, frente a los que son de naturaleza pública como lo es el proceso de inconstitucionalidad.

Se ha puntualizado por este Pleno que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso. Los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial; ya que tienen su fundamento constitucional en el artículo 32 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por Panamá.

En materia constitucional, el legislador destacó el carácter excepcional de los impedimentos y por ende el carácter taxativo de las causales en el artículo 2571 del Código Judicial, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas.

Técnicamente el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez constitucional u ordinario para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, se deben interpretar en forma restringida y en los procesos constitucionales esa es su finalidad.

Con vista del incumplimiento de los señalamientos expuestos y por incumplir con uno de los requisitos propios para la admisibilidad de esta demanda, lo procedente en derecho es que no se le de curso legal al negocio propuesto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA -PLENO-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Pablo Constantino Apolayo Salerno, actuando en nombre propio y representación, a fin de que se declare inconstitucional el artículo 2571 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA EMPRESA DESARROLLO GOLF CORONADO, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, A FIN DE QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 8 DE 1994 Y EL DECRETO EJECUTIVO NO.73 DE 1994. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de Marzo de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	378-13

VISTOS:

La empresa Desarrollo Golf Coronado, S. A., mediante apoderado especial, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, desistimiento de la Advertencia de Inconstitucionalidad que promoviera contra la aplicación de las normas contenidas en la Ley 8 de 14 de junio de 1994, por la cual se Promueven las Actividades Turísticas en la República de Panamá, y en el Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995, que la

reglamenta, dentro del Recurso de Reconsideración que interpusiera contra la Resolución No.142/2012 de 7 de diciembre de 2012, emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Mediante la Resolución No.142/2012 de 7 de diciembre de 2012, la referida Entidad resolvió: no admitir la solicitud presentada por la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A. para la corrección de la Resolución No.89/07 del 3 de diciembre de 2007, por medio de la cual se autorizó su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a fin de que la misma obtuviera los beneficios fiscales establecidos en el artículo 17 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994, para el desarrollo del proyecto de ampliación del establecimiento de hospedaje público denominado Coronado Golf & Beach Resort; revocar la referida Resolución No.89/07 del 3 de diciembre de 2007; y, ordena cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A.

En el sustento de la solicitud de desistimiento que nos ocupa, la empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A. señala, que con motivo de la emisión de la citada Resolución No.142/2012 de 7 de diciembre de 2012, interpusieron además de ésta advertencia constitucional, una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue concedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 29 de agosto de 2014, esa es la razón por lo que solicita se acoja la presente solicitud de desistimiento, a fin de que la empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A. pueda cumplir con los requisitos establecidos para continuar el trámite administrativo que habilite su inclusión al Registro Nacional de Turismo.

Para determinar si el desistimiento como forma de terminación anormal del proceso es procedente, el Tribunal Constitucional debe verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma para el tipo de proceso. En ese sentido, la solicitud de desistimiento, fue presentada dentro de un proceso constitucional, en donde se pretende un control de la constitucionalidad de manera concreta, a través de la presentación de una advertencia, por lo que se debe atender a la norma especial que regula la materia; es decir, el artículo 2562 del Código Judicial el cual de manera taxativa establece, que "En la acción de inconstitucionalidad no cabe desistimiento", lo que es aplicable igualmente para las demandas, advertencias y consultas de inconstitucionalidad.

En esa dirección se ha manifestado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado lo siguientes en fallo de esta Corporación:

"...la advertencia de inconstitucionalidad por estar encaminada a preservar la supremacía constitucional, una vez interpuesta no es posible admitir que el proceso quede a disposición de las partes, ya que más que atender una afectación individual satisface un interés general concerniente a que las normas legales o reglamentarias aplicables en un proceso determinado no riñan con lo dispuesto en nuestra Constitución Política, por lo que la solicitud es rechazada". (Advertencia de Inconstitucionalidad. Magistrado Harley J. Mitchell, 31 de Julio de 2009).

En virtud de lo anteriormente expuesto, manifestamos que no es viable admitir el desistimiento presentado dentro de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad.

No obstante lo anterior, y en atención a los argumentos expuestos por la representación judicial de la empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A. al indicar que mediante Resolución de 29 de agosto de 2014, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la Resolución No.142/1012 de 7 de diciembre de 2012, emitida por la Directora de Desarrollo e

Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, la cual constituye igualmente el objeto del Recurso de Reconsideración dentro del cual fue presentada la Advertencia de Inconstitucionalidad que ocupa nuestra atención.

En efecto, la advertencia de inconstitucionalidad que analizamos, fue propuesta dentro del Recurso de Reconsideración que interpuso la empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A. contra la Resolución 142/2012 de 7 de diciembre de 2012, emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, la cual fue revocada por el Pleno de ésta Máxima Corporación de Justicia, mediante Resolución de 29 de agosto de 2014, al conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta contra ese mismo acto administrativo. Ante tales circunstancias, el Pleno advierte que se ha producido el fenómeno jurídico que conocemos como sustracción de materia, en virtud de que, por la pérdida del objeto litigioso para el cual se interpuso el proceso, ya éste no tiene razón.

Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en vasta jurisprudencia, en la que sostenido lo siguiente:

"De la anterior actuación se colige que, en la presente causa ha operado el fenómeno de la sustracción de materia. Al respecto, resulta oportuno reproducir en lo medular la sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto señaló:

"La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.

La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.

El destacado procesalista panameño Jorge Fábrega, citando la definición de Jorge Peyrano brinda en su obra *El Proceso Atípico*, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia "Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida (*Estudios Procesales*, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).

... En síntesis la sustracción de materia se verifica cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda. En la presente causa, su objeto recae sobre la liberación una mercancía retenida, la cual, como ya hemos explicado ha sido ordenada su liberación." (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Firma Forense Consorcio de Juristas en nombre y representación de Almacenajes, S.A. y Shui Feng Ye, contra la orden de hacer impartida por el Administrador Regional de Aduanas de la Zona Oriental, mediante la Resolución No.920-04-957-AS-AZO de 9 de noviembre de 2010. Ponente: Mag. Víctor Benavides P. De 16 de marzo de 2011)".

En este proceso, la presente advertencia queda sin objeto, ya que fue dirigida contra normas jurídicas cuya aplicación procedía dentro del Recurso de Reconsideración interpuesto contra un acto administrativo que fue revocado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al conceder el Amparo de Garantías Constitucionales y en consecuencia revocar el acto administrativo recurrido en reconsideración en la vía gubernativa. Recordemos que el efecto de conceder el Amparo de Garantías Constitucionales es el de cosa juzgada dentro

de un conflicto entre partes, cuya pretensión del actor, es que se revoque el acto demandado, sentencia que al ser emitida por la Corte Suprema de Justicia es definitiva, revoca el acto de manera igualmente definitiva, por lo que el Recurso de Reconsideración que fue interpuesto previamente contra la resolución revocada con el Amparo de Garantías Constitucionales, deviene sin objeto, de allí que resulte improcedente emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la Advertencia de Inconstitucionalidad, y por tanto corresponde dictar la sustracción de materia dentro del presente proceso constitucional.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A., a través de apoderado especial, y DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por Desarrollo Golf Coronado, S.A. dentro del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución 142/2012 de 7 de diciembre de 2012, emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turística de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

 GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 122, NUMERAL 2, DE LA LEY 51 DE 2005, PROMOVIDA POR LA FIRMA CASTRO & BERGUIDO, APODERADO DE BMW DE LATINOAMÉRICA, S. A., DENTRO DE AUDITORIAS DE LIBROS DE CONTABILIDAD, COMPROBANTES DE PAGO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE DICHA EMPRESA, REALIZADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA LA COMPROBACIÓN DE SUELDOS, SALARIOS Y DESCUENTOS CON EL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de Marzo de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	206-14

VISTOS:

La firma CASTRO & BERGUIDO, actuando como apoderados de la empresa BMW DE LATINOAMÉRICA, S.A., dentro de las auditoría de libros de contabilidad, comprobantes de pago y demás documentos realizada por la CAJA DE SEGURO SOCIAL a la empresa, para la comprobación de sueldos, salarios y descuentos relacionados con el seguro social, promovió advertencia de inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 122 de la Ley 51 de 2005.

ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

El numeral 2 del artículo 122 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, tipifica uno de los supuestos de infracción por declaraciones falsas y subdeclaraciones, sancionables por esta entidad pública de seguridad social. El supuesto contemplado en este numeral es del tenor siguiente:

"...2. Los empleadores que hagan subdeclaraciones en sus planillas, entendiéndose como tales la acción de declarar salarios o sueldos por una suma inferior a las efectivamente pagadas, con el fin de evadir el pago de las cuotas a la Caja de Seguro Social sobre dichos montos. En cuanto a la remuneración en especie, se estará sujeto a lo que dispone esta ley y los reglamentos correspondientes."

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Al sustentar el demandante la advertencia de inconstitucionalidad, señala que ".. en vista de que la aplicación de multas adicionales por la omisión en la declaración de cuotas de seguro social y luego por supuestas "sub declaración", cuando ya previamente se había impuesto multas por omisión resultaría en la imposición de dos multas por el mismo hecho, con lo que se condenaría a la empresa al pago de dos multas por la misma causa, violándose de manera directa el artículo 32 de la Constitución Nacional."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No. 276 de 16 de marzo de 2010, solicita que la demanda sea declarada no viable, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 101, 665, 2560 y 2561 del Código Judicial, toda vez que no se dirige al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia; omite identificar a las partes en el margen superior de la primera plana del libelo, así como su domicilio; no indica de manera expresa la declaración o hecho que se solicita; no indica las circunstancias fácticas que giran en torno a la advertencia; se omite la transcripción literal de la norma acusada de inconstitucional; no se acompaña con la demanda copia autenticada de la norma demandada ni se cita el número y la fecha de la gaceta oficial en la cual fue publicado el texto legal; y por último, la norma que se advierte de inconstitucional ya fue aplicada por la Directora Nacional de Ingresos, a.i., de la Caja de Seguro Social, como fundamento de derecho de la Resolución 162-2009 de 5 de mayo de 2009, mediante la cual se sanciona al empleador BMW DE LATINOAMÉRICA, S.A., por subdeclaración en la planilla de pago, por lo que la acción resulta extemporánea.

I. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conviene precisar a esta Corporación de Justicia que la Advertencia de Inconstitucionalidad es un procedimiento de control de la constitucionalidad contemplado en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución que encuentra desarrollo legal en el artículo 2558 del Código Judicial, normas que a su tenor literal dicen:

"ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución....

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto

de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

..."

"Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámites, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior".

La jurisprudencia ha sido clara en señalar que, de la norma citada se desprenden los requisitos necesarios para la procedencia de la presente advertencia, es decir, debe darse el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son: 1) Que se presente dentro de un proceso; 2) Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria; 3) Que la disposición sea aplicable al caso; 4) Que la norma no haya sido aplicada y, 5) Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

A pesar de que la accionante no solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de ninguna norma legal o reglamentaria, se puede inferir del libelo de la advertencia que la presente acción se formula en contra del numeral 2 del artículo 122 de la Ley 51 de 2005, y que del contenido del expediente se comprueba que la disposición de rango legal ya fue aplicada por la Directora Nacional de Ingresos a.i., de la Caja de Seguro Social, como fundamento de Derecho para la emisión de la resolución 162-2009 de 5 de mayo de 2009, mediante la cual se resolvió sancionar al empleador BMW de Latinoamérica, S.A., por un monto de B/.9,000.00, en concepto de multa por subdeclaración en las planillas de pago, por lo que la advertencia de inconstitucional bajo examen resulta extemporánea.

Conforme a lo precedente, se observa que la norma ya había sido aplicada, con lo cual la advertencia no cumple con el presupuesto establecido en el artículo 2558 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2557 de la misma excerta legal.

Agotados los trámites pertinentes y atendido lo planteado por el accionante y lo conceptuado por la Procuraduría, somos del criterio que lo procedente es declarar NO VIABLE la presente advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2 del artículo 122 de la ley 51 de 2005, en atención a los argumentos esbozados en la Vista Fiscal del Ministerio Público, toda vez que efectivamente del expediente contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad, se constata que se extravió la oportunidad jurídica para presentar la misma, por lo cual el PLENO debe inhibirse del pronunciamiento sobre el fondo de la iniciativa constitucional bajo examen.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 122, numeral 2, de la Ley 51 de 2005, promovida por la firma CASTRO & BERGUIDO, apoderado de BMW DE LATINOAMÉRICA, S.A.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 206 de la Constitución Política, Artículo 2558 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 122, NUMERAL 2, DE LA LEY 51 DE 2005, PROMOVIDA POR LA FIRMA CASTRO & BERGUIDO, APODERADO DE BMW DE LATINOAMÉRICA, S. A., DENTRO DE AUDITORIAS DE LIBROS DE CONTABILIDAD, COMPROBANTES DE PAGO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE DICHA EMPRESA, REALIZADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA LA COMPROBACIÓN DE SUELDOS, SALARIOS Y DESCUENTOS CON EL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 02 de Marzo de 2015
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 206-10

VISTOS:

La firma CASTRO & BERGUIDO, actuando como apoderados de la empresa BMW DE LATINOAMÉRICA, S.A., dentro de las auditoría de libros de contabilidad, comprobantes de pago y demás documentos realizada por la CAJA DE SEGURO SOCIAL a la empresa, para la comprobación de sueldos, salarios y descuentos relacionados con el seguro social, promovió advertencia de inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 122 de la Ley 51 de 2005.

ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

El numeral 2 del artículo 122 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, tipifica uno de los supuestos de infracción por declaraciones falsas y subdeclaraciones, sancionables por esta entidad pública de seguridad social. El supuesto contemplado en este numeral es del tenor siguiente:

"...2. Los empleadores que hagan subdeclaraciones en sus planillas, entendiéndose como tales la acción de declarar salarios o sueldos por una suma inferior a las efectivamente pagadas, con el fin de evadir el pago de las cuotas a la Caja de Seguro Social sobre dichos montos. En cuanto a la remuneración en especie, se estará sujeto a lo que dispone esta ley y los reglamentos correspondientes."

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Al sustentar el demandante la advertencia de inconstitucionalidad, señala que "... en vista de que la aplicación de multas adicionales por la omisión en la declaración de cuotas de seguro social y luego por supuestas "sub declaración", cuando ya previamente se había impuesto multas por omisión resultaría en la imposición de dos multas por el mismo hecho, con lo que se condenaría a la empresa al pago de dos multas por la misma causa, violándose de manera directa el artículo 32 de la Constitución Nacional."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No. 276 de 16 de marzo de 2010, solicita que la demanda sea declarada no viable, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 101, 665, 2560 y 2561 del Código Judicial, toda vez que no se dirige al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia; omite identificar a las partes en el margen superior de la primera plana del libelo, así como su domicilio; no indica de manera expresa la declaración o hecho que se solicita; no indica las circunstancias fácticas que giran en torno a la advertencia; se omite la transcripción literal de la norma acusada de inconstitucional; no se acompaña con la demanda copia autenticada de la norma demandada ni se cita el número y la fecha de la gaceta oficial en la cual fue publicado el texto legal; y por último, la norma que se advierte de inconstitucional ya fue aplicada por la Directora Nacional de Ingresos, a.i., de la Caja de Seguro Social, como fundamento de derecho de la Resolución 162-2009 de 5 de mayo de 2009, mediante la cual se sanciona al empleador BMW DE LATINOAMÉRICA, S.A., por subdeclaración en la planilla de pago, por lo que la acción resulta extemporánea.

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conviene precisar a esta Corporación de Justicia que la Advertencia de Inconstitucionalidad es un procedimiento de control de la constitucionalidad contemplado en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución que encuentra desarrollo legal en el artículo 2558 del Código Judicial, normas que a su tenor literal dicen:

"ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución....

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

..."

"Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámites, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior".

La jurisprudencia ha sido clara en señalar que, de la norma citada se desprenden los requisitos necesarios para la procedencia de la presente advertencia, es decir, debe darse el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son: 1) Que se presente dentro de un proceso; 2) Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria; 3) Que la disposición sea aplicable al caso; 4) Que la norma no haya sido aplicada y, 5) Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

A pesar de que la accionante no solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de ninguna norma legal o reglamentaria, se puede inferir del libelo de la advertencia que la presente acción se formula en contra del numeral 2 del artículo 122 de la Ley 51 de 2005, y que del contenido del expediente se comprueba que la

disposición de rango legal ya fue aplicada por la Directora Nacional de Ingresos a.i., de la Caja de Seguro Social, como fundamento de Derecho para la emisión de la resolución 162-2009 de 5 de mayo de 2009, mediante la cual se resolvió sancionar al empleador BMW de Latinoamérica, S.A., por un monto de B/9,000.00, en concepto de multa por subdeclaración en las planillas de pago, por lo que la advertencia de inconstitucional bajo examen resulta extemporánea.

Conforme a lo precedente, se observa que la norma ya había sido aplicada, con lo cual la advertencia no cumple con el presupuesto establecido en el artículo 2558 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2557 de la misma excerta legal.

Agotados los trámites pertinentes y atendido lo planteado por el accionante y lo conceptuado por la Procuraduría, somos del criterio que lo procedente es declarar NO VIABLE la presente advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2 del artículo 122 de la ley 51 de 2005, en atención a los argumentos esbozados en la Vista Fiscal del Ministerio Público, toda vez que efectivamente del expediente contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad, se constata que se extravió la oportunidad jurídica para presentar la misma, por lo cual el PLENO debe inhibirse del pronunciamiento sobre el fondo de la iniciativa constitucional bajo examen.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 122, numeral 2, de la Ley 51 de 2005, promovida por la firma CASTRO & BERGUIDO, apoderado de BMW DE LATINOAMÉRICA, S.A.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 206 de la Constitución Política, Artículo 2558 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

GI SELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCOSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN VEGA QUINTERO, CONTRA LA FRASE "LOS EMPLEADOS DE POLICIA ADOPTARAN UN PROCEDIMIENTO BREVE Y SUMARIO", CONTENIDA EN EL PARRAFO DE LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 962, DEL CODIGO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de Marzo de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad

Expediente: Advertencia
168-13

VISTOS:

La firma forense Berrios & Berrios, actuando en representación de José Del Carmen Vega Quintero, advierte la inconstitucionalidad de la frase "los empleados de la policía adoptarán un procedimiento breve y sumario", contenida en el párrafo del artículo 962 del Código Administrativo, dentro del procedimiento de lanzamiento por intruso promovido por el Banco Nacional de Panamá en contra de Vega Quintero.

I. LA NORMA LEGAL ADVERTIDA DE INCONSTITUCIONAL

El texto legal cuya inconstitucionalidad se advierte se encuentra contenido en el párrafo de la parte final del artículo 962, del Código Administrativo, aprobado por la Ley No. 1 de 22 de agosto de 1996.

El artículo 962 del referido Código, es del tenor siguiente:

"Artículo 962. La policía prestará protección a las propiedades del mismo modo que a las personas; impedirá que ellas sean atacadas, violadas o arrebatadas a sus legítimos dueños o poseedores por vía de hecho, y conocerá de las faltas por ataques a las mismas propiedades en los casos no definidos en el Código Penal y que se determinen en el presente Código.

Parágrafo: En los casos de este artículo los empleados de policía adoptarán un procedimiento breve y sumario, y practicarán inspecciones oculares, sin pérdida de tiempo, para el mejor esclarecimiento de los hechos".

II. TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Según la parte actora la frase " los empleados de policía adoptarán un procedimiento breve y sumario", contenida en el párrafo del artículo 962 del Código Administrativo, aprobado por la Ley No. 1 de 22 de agosto de 1996 viola directamente por comisión, el artículo 32 del Texto Constitucional, el cual contiene la garantía del debido proceso legal y preceptúa lo siguiente:
"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y nomás de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

A su juicio las frases " los empleados de policía adoptarán un procedimiento breve y sumario", cuya inconstitucionalidad se advierte, constituye una disposición a todas luces contraria al mandato constitucional del debido proceso, puesto que, hace a un lado a la parte ocupante de hecho que ejerce su derecho a recurrir ante cualquier acto arbitrario que le afecte en materia de propiedad.

Concluye señalando la parte actora que la frase advertida viola el artículo 8, de la Convención Americana de Derechos Humanos, del 23 de noviembre de 1969, que recoge el debido proceso y el cual forma parte del llamado "Bloque de la Constitucionalidad"

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación emitió concepto mediante vista No.271 de 21 de junio de 2013 que corre a folios 22-28 del expediente.

En primer término, el agente colaborador de la instancia señala que la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Berríos & Berríos, en representación de José Del Carmen Vega Quintero, contra la frase “ los empleados de policía adoptarán un procedimiento breve y sumario”, contenida en el párrafo del artículo 962 del Código Administrativo, dentro del procedimiento administrativo de lanzamiento por intruso promovido por el Banco Nacional de Panamá en contra de Vega Quintero debe ser declarada NO VIABLE.

Sostiene el Señor Procurador de la Administración que la advertencia de inconstitucionalidad objeto del examen resulta no viable, ya que la frase “los empleados de policía adoptarán un procedimiento breve y sumario”, cuya inconstitucionalidad se advierte, no forma parte del contenido de una norma de carácter sustantivo, idónea para decidir el proceso administrativo de lanzamiento por intruso promovido por el Banco Nacional de Panamá en contra del accionante, José Del Carmen Vega Quintero, ante la Corregiduría de Policía de Puerto Vidal, del Municipio de Las Palmas, provincia de Veraguas.

Continúa señalando que el artículo 962 de la Ley 1 de 22 de agosto de 1916, por la cual se aprueba el Código Administrativo, subrogado por el artículo 3 de la Ley 58 de 10 de abril de 1919, norma que contiene la frase advertida de inconstitucional, es una disposición adjetiva o procedimental que se encuentra inserta en dicho cuerpo legal dentro del Párrafo Primero del Capítulo Primero del Título II, relativo a la Policía Moral, el cual, a su vez, forma parte del Libro Tercero de Policía .

De igual manera añade el Señor Procurador que el artículo en referencia, además de ser una norma adjetiva puesto que atribuye competencia a las autoridades de Policía también les confiere la potestad para adoptar “un procedimiento breve y sumario, y practicar inspecciones oculares, sin pérdida de tiempo para el mejor esclarecimiento de los hechos.”

IV. ARGUMENTOS DE PERSONAS INTERESADAS

Dentro del término previsto en el artículo 2564 del Código Judicial, no se presentaron argumentos escritos en relación a la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense Berríos & Berríos, en representación de José del Carmen Vega Quintero , contra la frase “los empleados de policía adoptarán un procedimiento breve y sumario”, contenida en el párrafo del artículo 962 del Código Administrativo, dentro del procedimiento administrativo de lanzamiento por intruso promovido por el Banco Nacional de Panamá en contra de Vega Quintero.

V. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley para este tipo de procesos, la Corte se apresta a resolver la litis, de la siguiente manera:

Se ha sostenido ante este tribunal que la frase “ los empleados de policía adoptarán un procedimiento breve y sumario”, contenida en el párrafo de la parte final del artículo 962, del Código Administrativo, aprobado por la Ley No. 1, de 22 de agosto de 1996, que regula aspectos en cuanto a la seguridad de los propietarios; ya que la misma es contraria a la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32, de la Constitución Nacional.

Una vez analizados cuidadosamente los argumentos, el Tribunal ha de coincidir con la opinión vertida por el Ministerio Público, en que la presente advertencia de inconstitucionalidad debe ser declarada no viable, toda vez que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte, efectivamente es

de carácter adjetivo y no resuelve el fondo del procedimiento administrativo dentro del cual fue promovida.

La Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al señalar, que el control constitucional por vía indirecta o incidental, está reservado para el examen de aquellas normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas al momento de decidir definitivamente el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se presenta la advertencia. Por tanto, aquellas normas de carácter adjetivo que gobiernen la conducción, trámite y desarrollo de los procesos (como es el caso de la parte final del artículo 962 del Código Administrativo, aprobado por la Ley No. 1, de 22 de agosto de 1996), no son susceptibles de ser revisadas por vía de advertencia de inconstitucionalidad.

El profesor Edgardo Molino Mola en su obra *La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado*, al referirse a las normas que no son susceptibles de ser advertidas señala:

"Se puede advertir entonces que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de norma:

1. Las de organización de los tribunales;
2. Las que fijan jurisdicción o competencia;
3. Las que establecen términos y traslados;
4. Las que regulan la conducción del proceso;
5. Las de ejecución de sentencias;
6. Normas favorables al reo;
7. Las que no deciden la causa ."

(Edgardo Molino Mola. *La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado*. Editorial Universal Books. Panamá, 2011. Pág 418)

Conforme a lo expresado, esta Superioridad se ve precisada a negarle viabilidad a la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense BERRIOS & BERRIOS, en representación de JOSE DEL CARMEN VEGA QUINTERO contra la frase "los empleados de policía adoptarán un procedimiento breve y sumario" contenida en el parágrafo de la parte final del artículo 962, del Código Administrativo.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma BERRIOS & BERRIOS, en representación de la empresa de JOSE DEL CARMEN VEGA QUINTERO.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -(Con Voto Razonado)- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S. A. (CUPFSA), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	03 de Marzo de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	954-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega apoderada judicial de la sociedad Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A. para que se declare inconstitucional el artículo 569 del Código Judicial.

Así las cosas, vemos en primer lugar que la presente acción se ha promovido dentro del proceso de relaciones de distribución (en la jurisdicción de libre competencia) propuesto por Milano Internacional de Panamá, S.A. contra Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A. (accionante), en el cual igualmente se interpuso una medida conservatoria o de protección general, según se constata en los antecedentes.

Cabe indicar que la norma advertida es el artículo 569 del Código Judicial, que previo a su derogación, disponía: "Además de los casos regulados, a la persona a quien le asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho sufrirá un peligro inmediato o irreparable, puede pedir al juez las medidas conservatorias o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo a las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo. El peticionario presentará prueba sumaria y, además, la correspondiente fianza de daños y perjuicios. La petición se tramitará y decidirá en lo conducente de acuerdo con las reglas de este Título".

Al respecto, el activador constitucional es del criterio que este precepto legal viola los artículos 19 y 32 de la Constitución Política, toda vez que crea una ventaja o desigualdad al reconocer un derecho de aplicar medidas cautelares innominadas a favor y protección de quien pretenda o intente demandar y en perjuicio de la persona a quien se le aplique la medida cautelar que se solicite, porque es inoída parte. Además agregó, que se infringe el debido proceso porque la norma implica la adopción de medidas cautelares sin que el procedimiento le reconozca a la persona a quien se le aplique, el derecho a ser oído.

Precisado lo que antecede, corresponde a esta Superioridad verificar si procede su admisibilidad, por tanto, se analizará el libelo para en efecto constatar el cumplimiento de las formalidades contenidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

De ese modo vemos, que el artículo 2558 del Código Judicial señala: "Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva

a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior.”

La advertencia de inconstitucionalidad es la acción que permite a las partes en un proceso que no hubiere finalizado, demandar una norma legal o reglamentaria aplicable al negocio por considerar que es inconstitucional. Para tales efectos, deben cumplirse los siguientes presupuestos, según lo reiterado por esta Superioridad: 1. Que exista un proceso en curso; 2. Que una de las partes advierta alguna disposición legal o reglamentaria como inconstitucional; 3. Que la disposición legal decida el fondo del proceso; 4. Que no se haya aplicado aún la disposición y 5. Que no exista un pronunciamiento de esta Superioridad sobre la disposición acusada.

Sumado a lo anterior, en la doctrina se sostiene que procede esta acción contra normas procesales, solamente cuando le ponen fin al proceso o impiden su continuación, siempre que no se hubieran aplicado en el mismo. También, este Máximo Tribunal ha establecido, que puede ser advertido un precepto procesal cuando incida en forma lesiva un derecho fundamental.

Luego de analizar el precepto legal advertido, observamos que dispone el presupuesto en el que procede la solicitud al juzgador, de medidas conservatorias o de protección, llamadas innominadas y también establece los requisitos que deben cumplirse para su requerimiento; norma ésta, que no le pone fin al proceso ni tampoco impide su continuación, motivo por el cual no podemos admitir la advertencia formulada, aún cuando cumple con los requisitos comunes a toda demanda.

Resulta de importancia enfatizar, que esta consideración encuentra sustento en que al permitirse que cualquier norma legal o reglamentaria sea advertida como inconstitucional, se paralizaría el proceso impidiendo su continuación hasta tanto se resuelva la advertencia, lo que tendría como consecuencia el incumplimiento del numeral 2 del artículo 206 constitucional que estipula que ante la promoción de la advertencia de inconstitucionalidad debe colocarse al proceso en estado de decidir.

Por consiguiente, en ocasión de la deficiencia precisada, no es dable admitir la presente causa constitucional y así procedemos a decretarlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad, presentada por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega apoderada judicial de la sociedad Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A. para que se declare inconstitucional el artículo 569 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONOCE DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS VÍCTOR CHAN CASTILLO Y CARLOS ALBERTO BENÍTEZ PUGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAURA LUCÍA DE LEÓN DE HUERTAS Y JAVIER HUERTAS DE LEÓN, CONTRA LA FRASE "DURANTE DIEZ AÑOS ENTRE PRESENTES Y VEINTE ENTRE AUSENTES" , CONTENIDA POR EL ARTÍCULO 1694 DEL CÓDIGO CIVIL.PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 578-11

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por los Licenciados Víctor Chan Castillo y Carlos Alberto Benítez Puga, en nombre y representación de Laura Lucía De León de Huertas y Javier Huertas De León, contra la frase "durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes" , contenida por el artículo 1694 del Código Civil.

La norma legal que contiene la frase cuya inconstitucionalidad se advierte, preceptúa lo siguiente:

Artículo 1694. El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. (Énfasis suplido)

Por su parte, las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas (art.20, 47 y 292 C.N.) así establecen:

Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

Artículo 292. No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en los artículos 62 y 127. Sin embargo, valdrán hasta un

término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones.

LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO.

Los accionantes solicitan que se declare inconstitucional, por ser contraria a los artículos 20, 47 y 292 de la Constitución Nacional, la frase “durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes” del artículo 1694 del Código Civil, la cual considera aplicable para decidir el fondo de la pretensión, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por Tarek Yaafar Chahin contra Laura Lucía De León de Huertas, Javier Huertas De León y otros.

Sostienen que “la presente advertencia se efectúa por parte legitimada en el proceso; se advierte la inconstitucionalidad de una norma legal aplicable a la controversia y que aun no ha sido aplicada, por estar pendiente el proceso de la resolución que pone fin a la primera instancia; la norma legal aplicable contiene derechos subjetivos, por ende, es de derecho sustantivo; y, sobre las normas atacadas de inconstitucional, no ha habido pronunciamiento judicial anterior (es decir, no ha habido cosa juzgada constitucional)”.

La fundamentación fáctica en que la representación judicial apoya la pretensión de los peticionarios es la siguiente:

Primero: El demandante TAREK YAAFAR CHAHIN, ha demandado por la vía sumaria, la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio sobre una finca inmueble de la cual mi representado JAVIER ENRIQUE HUERTAS es dueño.

Segundo: El demandante alega que ha poseído la referida finca inmueble, por el término establecido por ley, con justo título y buena fe, desde hace más de 15 años.

Tercero: Como fundamento de derecho de su pretensión, indica lo establecido en el artículo 1694 del Código Civil.

Cuarto: En (sic) contenido del artículo 1694 del Código Civil, al disponer dos situaciones diferentes para el plazo sobre el cual debe considerarse la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio, al distinguir entre personas ausentes y personas presentes, infringe los principios constitucionales de igualdad de los particulares ante la ley, del derecho de propiedad privada y el de la limitación del tiempo máximo de restricciones a los derechos subjetivos de los particulares.

...Sexto: Nuestro criterio al respecto es que la violación constitucional viene dada ya que:

- Viola el principio de la igualdad de los particulares ante la Ley, establecido en el artículo 20 de la Constitución Nacional, al beneficiar con un plazo mayor para la ocurrencia del fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio a los “particulares presentes”, en detrimento o desigualdad a los “particulares ausentes”. Si todos somos iguales ante la ley, no debe hacer diferencia del estado de domicilio, residencia o ubicación temporal o material del sujeto de derecho, para determinar que (sic) plazo le es, o debe ser, aplicable.

- Viola el principio de propiedad privada, ya que al efectuar la distinción entre presente (sic) y ausentes las personas de los demandados, ya que pone en indefensión y en un estado de

inseguridad jurídica al particular, en relación a su derecho de propiedad, en base a una categoría no objetiva ni real, sino en cualidades subjetivas indeterminadas para definir la ausencia o presencia.

El principio de propiedad privada establecido en la Constitución Política, implica que el propietario no puede ser despojado de la misma, sin que antes se verifiquen situaciones objetivas y reales que den paso a este desapoderamiento legal de la cosa.

- Viola el principio de la limitación constitucional a los términos de restricción de los derechos, establecido en el artículo 292 de la Constitución Política, ya que esta norma constitucional establece en un plazo máximo de 20 años la restricción a los derechos, cuando la norma establece un plazo diferente y menor. Es decir, el derecho de propiedad privada se lesiona al fijarse un plazo menor que el permito (sic) por la propia Constitución política.

Séptimo: Nuestro constituyente al disponer en la Constitución Política, que el legislador al momento de aprobar leyes (como la frase demandada) lo haga respetando los derechos consagrados en la ley sustantiva. Luego entonces, la frase atacada de inconstitucional contenida en el artículo 1694 del Código Civil, infringe los derechos subjetivos de los particulares establecido por la propia Carta Magna, por ende, es violatoria a la misma".

Estiman los activadores constitucionales que la frase del artículo 1694 del Código Civil advertida de inconstitucional viola, de forma directa por comisión, los artículos 20, 47 y 292 de la Constitución Nacional.

II-OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la advertencia, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación, a fin de que emitiera el concepto respectivo, de conformidad con el artículo 2563 del Código Judicial, lo cual concretó mediante Vista N°.17 de 29 de julio de 2011 (Ver Fs.13 a 20 del dossier). El Procurador General de la Nación expresa básicamente en su escrito, que la frase del artículo 1694 del Código Civil advertida no es inconstitucional, al amparo de los siguientes argumentos:

"La norma cuya constitucionalidad se cuestiona a través de esta advertencia está contenida en el Título XVIII "De la prescripción", Capítulo II "De la prescripción del dominio y demás derechos reales" del Código Civil.

La prescripción es un instituto que garantiza el goce de determinados derechos, la liberación de una obligación o bien, la extinción de una responsabilidad por el transcurso del tiempo. El artículo 1668 del Código Civil, consagra la prescripción adquisitiva y la extintiva en los siguientes términos: "Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales. También se extinguen del propio modo la prescripción de los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean".

Sobre la prescripción, el reconocido jurista Manuel Ossorio en su obra "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" señala:

"En Derecho Civil, Comercial y Administrativo, medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de

bienes muebles o inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título. La prescripción llámase adquisitiva cuando sirve para adquirir un derecho. Y es liberatoria cuando impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación. Estos plazos liberatorios son muy variables, conforme a la acción que se trate de ejercitar...

En el caso bajo estudio, el artículo 1694 del Código Civil permite la prescripción del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles después de transcurrir un determinado lapso de tiempo, disposición legal que debe ser analizada, conjuntamente, con los artículos 415, 418, 419 y 1695 lex cit...

...Artículo 1695. "Para los efectos de la prescripción se considera ausente al que reside fuera de la República de Panamá.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo no se tomará en cuenta para el cómputo."

El artículo 1694 del Código Civil establece que para el reconocimiento de la prescripción ordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, no basta con acreditar la posesión de buena fe por el término de diez (10) años, entre presentes o veinte (20) años, entre ausentes; sino, que además es preciso, que se cumplan con los presupuestos esenciales de buena fe y justo título.

Ahora bien, con relación a las normas constitucionales que se citan como infringidas, en cuanto al artículo 20 de la Constitución Política, no comparto el criterio jurídico del recurrente, toda vez que la distinción que se establece entre ausentes y presentes para adquirir el dominio sobre bienes inmuebles, no alude a la distinción entre nacionales y extranjeros que consagra dicha norma constitucional.

Los términos dispuestos para la prescripción de dominio, son reconocidos desde el derecho romano. En este sentido, Eugene Petit, en su obra: "Tratado Elemental de Derecho Romano", señala:

"La proscriptio longi temporis está sometida en principio a las mismas condiciones que la usucapión. Para invocarla es necesario haber poseído de buena fe y en virtud de una causa justa (L.2 y L4, de proescr. l.t., VII, 33) Pero el término debe ser de diez años entre presentes, o de veinte años entre ausentes, lo mismo tratándose accessio possessionum lo mismo que en materia de usucapión. Pero si la acción in rem se ejercita contra el poseedor antes de la expiración del término, la litiscontestatio le hace perder el beneficio de la prescripción, del mismo modo que si el término venciese durante el proceso. La proscriptio longi temporis es, en efecto, un medio de defensa, y por regla general no es posible prevalerse de una defensa que es adquirida en el momento de la litiscontestatio..." (Editorial Epoca, S. A. México. 1977. Pág.273)

Por consiguiente, no se produce la alegada infracción al artículo 20 de nuestra Carta Magna.

En lo que respecta a la supuesta transgresión al artículo 47 de nuestra Carta Magna, disiento del argumento esgrimido por el actor, toda vez que el artículo 1694 del Código Civil, establece una situación distinta a la que preceptúa la norma constitucional.

En efecto, el artículo 47 del Estatuto Fundamental consagra el reconocimiento de la propiedad privada adquirida conforme a la Ley y el artículo 1694 del Código Civil establece uno de los supuestos por los cuales puede adquirirse una propiedad, es decir, que se produzca la posesión de acuerdo con el cumplimiento de los parámetros legales y luego que está (sic) forma de adquirir sea reconocida por la autoridad judicial, le otorga a su propietario la facultad legítima para gozar y disponer libremente de dicho bien. En consecuencia, no se produce la alegada infracción al texto constitucional.

En relación con la pretendida conculcación al artículo 292 constitucional, que establece la libertad de disposición de los bienes y obligaciones redimibles, con excepción del patrimonio familiar y las tierras destinadas a la reserva indígena, artículo 552 y 127 respectivamente, es importante advertir que este término no rige para los bienes de propiedad del Estado, como ha sido reconocido por la jurisprudencia nacional. (Cfr. Sentencia de 1 de marzo (sic) del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por la Firma de Abogados Ramírez & Cigarruista en representación de Alejandro Duque Villarreal, contra los artículos 4, 5 y 6 del Decreto N°3 de 2 de enero de 1974, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante el cual se ordena la expropiación de la Finca N°2377. Magistrada Ponente: Mirtza Angelica (sic) Franceschi de Aguilera).

...Por consiguiente, el primer inciso del artículo 292 de la Constitución Política, se refiere a la libre enajenación de los bienes y en el inciso segundo, se establece un plazo máximo de veinte (20) años a las limitaciones temporales de dominio y la norma legal cuya inconstitucionalidad se ataca versa sobre la prescripción adquisitiva de dominio, en la cual uno de los supuestos, es la adquisición extraordinaria, la cual requiere el cumplimiento de los veinte (20) años computados de acuerdo con lo normado en el artículo 1695 del Código Civil, lo cual a nuestro juicio se adecúa a la norma constitucional, situación por la cual no advertimos la supuesta contradicción de la norma legal con la norma constitucional a la cual se refiere el actor”.

Transcurrida la etapa anterior, se dio paso al período de alegaciones, dentro del cual el demandante y cualquier persona interesada podrían elevar sus opiniones por escrito, acerca del tema objeto de la presente acción constitucional; observándose de fojas 28 a 31 el escrito presentado por la Licenciada Maribel Ibethe Caballero, de la Dirección Nacional de Asesoría Legal en Asuntos Administrativos de la Asamblea Nacional de Diputados, y de fojas 32 a 38, el allegado por el Licenciado Jorge Flores.

El primer escrito de alegatos persigue “se desestime las pretensiones expuestas por el recurrente, porque no explica y tampoco justifica las pretendidas violaciones del concepto como norma utilizada como fundamento en la supuesta violación...” Señala que, según el advirtiente, la frase atacada contraviene el artículo 20 de la Constitución Nacional, porque “crea una desigualdad respecto del fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los particulares presentes en perjuicio o desigualdad de los particulares ausentes, ya que el

dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles prescriben por posesión de diez años entre los primeros y veinte entre los segundos". La letrada coincide con la Vista N°.17 de 29 de julio de 2011, en cuanto dicha frase "se refiere al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles entre presentes y ausentes, y no a la igualdad entre panameños y extranjeros ante la ley".

Añade que, sin dar mayores explicaciones, el activador constitucional afirma que la frase acusada de inconstitucionalidad ignora el respeto a la propiedad privada (art.47 C.N.). Con relación a dicho aspecto, alega la letrada:

"El principio de que el estado panameño garantice la propiedad privada adquirida conforme a la ley por personas jurídicas o naturales, no es absoluto y la propia Constitución Política establece una serie de restricciones o limitantes.

La propiedad privada implica obligaciones para su dueño, ya que contra esta pueden devenir razones inherentes a la función social que en determinadas circunstancias pueden prevalecer ante los intereses colectivos que el estado debe salvaguardar.

En razón del dominio eminente que ejerce el Estado Panameño sobre todo el territorio de la República no solo cabe la expropiación u ocupación de la propiedad privada, sino que existen limitaciones.

Por ejemplo, en el artículo 290 se advierte que ningún Gobierno extranjero ni entidad o institución oficial o semi-oficial extranjera (sic), podrá adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio Nacional, salvo las excepciones reconocidas por el derecho Internacional Público respecto de las sedes de embajadas.

También ocurre que las personas naturales o jurídicas, extranjeras y las nacionales cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, tampoco podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez kilómetros de la frontera, tal como lo establece el artículo 291 de nuestra Carta Magna.

El cargo formulado por el recurrente a la frase advertida como inconstitucional con fundamento en el artículo 47 de la Constitución Política carece de todo sustento Jurídico y no debe prosperar".

Por último, el advirtiente estima "que los "plazos de tiempo" señalados en la frase acusada de Inconstitucionalidad para la ocurrencia del fenómeno de la prescripción adquisitiva son contrarios a los que establece el artículo 292 de la Constitución Política. En torno al tema, la abogada explica lo siguiente:

"El plazo de veinte años (20) contenido en el artículo 292 de la Constitución Política, se refiere a las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspenden o retardan la redención de las obligaciones y no al fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio.

Se entiende por restricciones y limitaciones del dominio aquellas impuestas por la ley a los propietarios a efectos de que estos no puedan disponer libremente de su propiedad, en perjuicio al interés social, o que sean dañinos o nocivos para la propiedad o para el derecho de terceros.

Mientras que la redención de las obligaciones, se refiere a la liberación de cargo o gravamen; por lo general, contra una suma de dinero.

La prescripción es la acción y efecto de prescribir, o de adquirir una cosa o un derecho por la posesión continuada durante el tiempo que señala la ley, por lo que la norma utilizada como fundamento de la supuesta violación Constitucional no es aplicable al supuesto invocado por el recurrente”.

El segundo escrito de alegatos solicita que la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa sea declarada no viable. El letrado disiente del criterio del advertiente, conforme al cual la frase del artículo 1694 del Código Civil acusada de inconstitucional conculca el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, plantea:

“No concordamos con la anterior tesis ya que, precisamente la norma del artículo impugnado trata de crear una situación jurídicamente aceptable a los efectos de que exista igualdad entre los particulares presentes y ausentes ante la ley.

Elo es así al considerarse que una de las causas que suspenden la prescripción es la acción reivindicatoria que tiene y puede ejercer el propietario de un bien inmueble en posesión de otro, durante el transcurso del término para que la prescripción se configure en los términos establecidos en la ley. El dueño presente, dada su inmediatez al inmueble, puede interrumpir la prescripción adquisitiva actuando contra el poseedor acudiendo a la autoridad de policía para demandar el desalojo o ejercitando públicamente un acto de dominio y retrotraer así el derecho adquisitivo del dominio a sus orígenes cancelando el tiempo anterior durante el que el poseedor ocupó el inmueble sin ser perturbado.

La reivindicación no es tan fácil para el propietario ausente. Por eso el codificador, con sano criterio, dispuso que el término para usucapir un bien inmueble entre presentes fuera de diez años dada la posibilidad de que, por estar dentro de los límites del territorio nacional, goza de mejor posibilidad para interrumpir el tiempo de la prescripción que el ausente, es decir, el propietario que, por alguna circunstancia, reside en el extranjero. Es evidente que la duración del término para prescribir la propiedad del ausente no puede ser la misma que para los domiciliados en el país ya que la distancia objetivamente constituye un menoscabo de su derecho para gestionar la interrupción del inexorable paso del tiempo que, en contra suya, tiene el ocupante de su predio. Ese déficit es justamente compensado con un término de prescripción mayor.

Pudiera alegarse que dicha previsión es inoperante en la era de la informática del siglo XXI, pero estas no eran las circunstancias cuando se dictó la norma impugnada que sigue vigente y, hasta tanto no sea variada o derogada, debe acatarse”.

Prosigue indicando el abogado que no comparte la presunta violación del derecho de propiedad privada garantizado por el artículo 47 de la Carta Magna, “toda vez que constituye un contrasentido repudiar un modo legítimo para adquirir la propiedad con arreglo a la Ley, como es la usucapión”. Seguidamente explica:

“El derecho a la propiedad se vulnera cuando injustamente el propietario es despojado de ella por vías abusivas, sin las compensaciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Éste no es el caso de la prescripción adquisitiva de dominio consagrada en el artículo 1694 del Código Civil patrio toda vez que es un modo de adquirir la propiedad del poseedor que ocupa de buena fe y justo título (sic) un bien inmueble ajeno con ánimo de dueño durante el tiempo fijado en la ley. Es decir, es una forma de adquirir la propiedad con arreglo a la ley como taxativamente dice la norma del artículo cuya violación se acusa, por lo que mal podría constituir una inobservancia del texto constitucional que garantiza el derecho de propiedad privada.

Por ello la acusación de violación resulta dirigida, no contra el derecho de propiedad privada, sino contra el derecho a adquirir la propiedad mediante la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio establecido en el artículo 1694 del Código Civil".

Continúa señalando que la prohibición constitucional inmersa en el artículo 292 de la Constitución Política "está dirigida a que no haya bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, y ello no riñe con el derecho a adquirir una propiedad inmueble mediante la usucapión". Ilustra su posición como sigue:

"La libre enajenación, como se infiere de su verbo rector, hace referencia a que nadie, ni siquiera el Estado, salvo las dos excepciones taxativamente incluidas en la norma, tenga la potestad de restringir el derecho para disponer con libertad de los bienes propios mediante cualquiera de las modalidades lícitas de transmisión de la propiedad entre las personas naturales y jurídicas. Esa libre enajenación de bienes es inmanente a la economía liberal y el Estado de derecho constitucional vigente en nuestro país que en nada vulnera el derecho a usucapir la propiedad, establecido en el artículo 1694 del Código Civil.

Por otra parte, la garantía establecida en el artículo 292 cuya violación se alega, en cuanto a que no habrá obligaciones irredimibles atañe a la proscripción del abuso que implicaría contraer obligaciones sin posibilidad de ser liberadas o pagadas, lo que equivaldría a una limitación permanente de carácter usurario inadmisibles.

...la norma constitucional... se refiere a una garantía en materia de enajenación y obligaciones que no concierne a la prescripción adquisitiva de dominio.

Igual acontece con el término de veinte años establecido en el artículo 292, como máximo, para la validez de las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la suspensión de las obligaciones que el demandante adscribe a la extinción de los derechos genéricamente para arribar a la errónea conclusión de que la prescripción ordinaria de diez años entre presentes que fija el artículo 1694 del Código Civil vulnera el citado precepto constitucional. Es desacertado por que (sic) el máximo de veinte años que la norma concede para las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la suspensión de las obligaciones no es aplicable a la prescripción adquisitiva dado su carácter específico taxativamente referido a aquellas materias".

1. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cumplidos los trámites procesales, corresponde a esta Máxima Corporación Judicial pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional.

El Pleno se encamina a decidir la presente controversia, a partir de la confrontación de la frase acusada del artículo 1694 del Código Civil con cualquier precepto constitucional que pueda ser infringido por las mismas, atendiendo al principio dispositivo recogido por el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva; previa reflexión sobre el tema objeto de la acción constitucional bajo estudio.

Como viene visto, los proponentes estiman inconstitucional la frase “durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes”, contenida en el artículo 1694 del Código Civil, bajo la premisa de que la misma quebranta los principios de igualdad de los particulares ante la ley (art.20 C.N.), de propiedad privada (art.47 C.N.) y de limitación constitucional a los términos de restricción de los derechos (art.292 C.N.); frase que, además, estima aplicable para decidir el fondo de la pretensión, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por Tarek Yaafar Chahin conta Laura Lucía De León de Huertas, Javier Huertas De León y otros.

Doctrinalmente, la prescripción o usucapión es un modo de adquirir la propiedad y ciertos derechos reales a través de la posesión, de conformidad con los requisitos legales y durante el tiempo señalado en la Ley. La posesión para toda prescripción -sea ordinaria o extraordinaria- debe darse con ánimo de dueño, de manera pública, pacífica e ininterrumpida. El autor Manuel Ossorio, en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define la figura de la “prescripción adquisitiva” de la siguiente manera:

“Derecho por el cual el poseedor de una cosa adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión durante el tiempo fijado por la ley.

Generalmente los plazos prescriptivos son menores o mayores según que la posesión se haya o no ejercido con buena fe y justo título, y que se trate de bienes muebles o inmuebles”.

Asimismo define “prescripción extraordinaria” como “la que el legislador reconoce, sin justo título y sin buena fe, por el transcurso de plazos más largos que los fijados para la prescripción ordinaria de bienes y derechos” y “prescripción ordinaria” como “en lo referente al dominio y otros derechos reales, la que establece plazos -más abreviados que para la prescripción extraordinaria- para su adquisición por la posesión o el ejercicio proseguido con justo título y buena fe”.

En Panamá, en cuanto al caso de la prescripción extraordinaria de dominio, es requisito que la posesión se haya mantenido en forma ininterrumpida “...durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes...”. (art. 1696 del Código Civil). Para la prescripción ordinaria, sin embargo, se requiere “posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título” (art.1694 lex cit). Cabe destacar que el artículo 1°. de la Ley 44 de 1958 (G.O.13,701 de 1°. de diciembre de 1958) redujo a 15 años el término de todas las prescripciones treintenarias establecidas en el Código Civil, entre ellas, el de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

La posesión como concepto jurídico es definida por el artículo 415 del Código Civil como “la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño;...”. Estos elementos son conocidos en términos latinos como “corpus” y “animus”; separación que no corresponde a momentos distintos o separados sino al aspecto objetivo y subjetivo de una sola relación (persona-cosa) y entendiéndose que, independientemente de

la forma como se haya entrado en posesión, habrán de mantenerse por el término legal, de forma concomitante, la retención de la cosa y la voluntad de dominio (animus domini).

Como quiera que la frase advertida de inconstitucional es “durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes”, contenida por el artículo 1694 del Código Civil, cabe destacar que la usucapión es un modo de adquirir la propiedad que tuvo su génesis en el Derecho Romano y, como tal, ha tenido y mantenido influencia en las legislaciones civiles latinoamericanas; que los términos dispuestos para la prescripción de dominio han sido reconocidos desde aquel entonces y, en gran medida, han persistido idénticos o similares. A aquella época se remonta también la distinción entre presentes y ausentes, los términos fijados con ocasión de dicha distinción y las regulaciones que la contemplan.

El autor Manuel Ossorio, en la obra previamente citada, define “ausencia” como la “condición legal de la persona cuyo paradero se ignora” y señala que, para el tratadista Capitán, “esa situación exige que se adopten medidas para la custodia y administración de los bienes del ausente...” En el caso de la usucapión, la desigualdad que, frente al propietario presente, supone para el ausente la distancia y lejanía del inmueble, es compensada por ley con un término de prescripción mayor, a efectos de posibilitar el ejercicio de sus derechos como dueño (reivindicación, desalojo, acto de dominio), de interrumpir el término de la prescripción y de suspender la adquisición del dominio por el mero transcurso del tiempo, por parte del poseedor.

Del desarrollo efectuado, se descarta entonces que la frase advertida de inconstitucional (“durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes”), inmersa en el artículo 1694 del Código Civil, violente el principio de igualdad de los particulares ante la ley; máxime cuando se dice conculcado el artículo 20 de la Carta Magna, que consagra el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros.

Con la frase transcrita tampoco aparece vulnerado el artículo 47 ejúsdem, que consagra el “principio de respeto a la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley”. Como se explicó con antelación, la ley ha regulado de esta manera los términos para la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, por influencia del desarrollo doctrinal que se ha dado a este modo de adquirir la propiedad a partir del Derecho Romano, efectuando la aludida distinción entre presentes y ausentes, y concediendo un término mayor a favor del propietario ausente, a efectos de compensar la desigualdad para hacer valer sus derechos que, frente al propietario presente, implica su lejanía y distancia respecto del bien que el poseedor pretende prescribir.

Por último, la frase advertida de inconstitucional no contraviene el artículo 292 de la Constitución Política, el cual establece un término máximo de 20 años para las limitaciones temporales al derecho de enajenar y para las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones, que son supuestos distintos a la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión que, como se ha dicho, es un modo de adquirir la propiedad. Es decir, que la adquisición de la propiedad de un inmueble por parte del poseedor de buena fe y con justo título, por el transcurso de 10 años, de tratarse de propietario presente, o de 20 años, de tratarse de dueño ausente, en modo alguno violenta la aludida norma constitucional (art.292 C.N.).

En alusión al contenido del artículo 292 del Estatuto Fundamental, este Pleno, mediante pronunciamiento de 15 de noviembre de 2013, dejó sentado lo siguiente:

“La precitada norma, dentro de su contenido es clara al establecer expresamente la prohibición de las obligaciones irredimibles, que no son más que aquellas que no tienen vencimiento, es decir, no tienen fecha fija de amortización o vencimiento. Además, la misma norma establece un término tope o máximo de duración de las obligaciones (veinte años).

De tal forma, que al establecer el párrafo demandado, que tratándose de las acciones que ejerza la Caja de Seguro Social, para recuperar los perjuicios causados derivadas de las afectaciones causadas, no tendrá término de prescripción, contraría el contenido del citado precepto constitucional.

Lo anterior es así, por ser la prescripción una forma de extinción de la acción, por el transcurso del tiempo y sin llegar a ejercerla. Además, esta última que a su vez está ligada estrechamente con la obligación, ya que a través de ella se hace efectiva la exigencia de la misma, no puede establecerse la imprescriptibilidad de la acción, porque naturalmente incide en la subsistencia de la obligación, en este caso la que surge de los perjuicios causados a la Caja de Seguro Social, por las malas actuaciones de sus funcionarios.

Por consiguiente, a juicio del Pleno, no es acorde con la mencionada disposición constitucional, que se establezca que la acción en el supuesto ya mencionado, no prescribe; por tanto, de esa forma se deja al funcionario sometido eternamente a la voluntad de la administración, quien podría en cualquier momento ejercer absolutamente el derecho de acción sobre el mismo, sin importar cuanto tiempo transcurra desde el momento en que conozca del hecho hasta que decida accionar en contra de éste.

Es decir, el Pleno coincide con lo expresado por la Procuradora y el accionante, al opinar que no puede la disposición reglamentaria establecer la imprescribibilidad de la acción, pero no desde el contenido del debido proceso, sino por lo establecido en el artículo 292 de la Constitución, porque dejaría indefinidamente la obligación que tendría el funcionario que cause con su actuación perjuicios económicos a la mencionada institución estatal".

De todas las anteriores consideraciones, se advierte que no asiste razón a los proponentes de esta acción cuando afirman que la frase "durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes" de la norma advertida (art.1694 del Código Civil) contraviene los principios de igualdad de los particulares ante la ley, de respeto a la propiedad privada y de limitación constitucional a los términos de restricción de los derechos, que señala consagrados por los artículos 20, 47 y 292 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1694 del Código Civil.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO A
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

LA FIRMA FORENSE ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN SHAMAH, HA PROMOVIDO ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL (ANTES ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL), DENTRO DEL PROCESO PENAL INCOADO EN CONTRA DE MONICA PALM, POR EL DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DEL ADVIRTIENTE. PONENTE. GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 373-12

VISTOS:

La firma forense ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, en nombre y representación de Salomón Shamah, ha promovido advertencia de inconstitucionalidad contra el segundo párrafo del artículo 196 del Código Penal (antes artículo 193 del Código Penal), dentro del proceso penal incoado en contra de MONICA PALM, por el delito contra el honor en perjuicio del advirtiente.

Estando la presente advertencia de inconstitucionalidad, en la etapa de admisibilidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que, existe un pronunciamiento de esta Corporación de justicia sobre la constitucionalidad de la referida resolución, puesto que, mediante Fallo de 11 de abril de 2014, la Corte decidió: "DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase: no se impondrá la sanción penal" contenida en el párrafo segundo del artículo 196 (antes 192) del Código Penal".

De tal forma, que a pesar de que en la referida resolución se examinó una frase del segundo párrafo del artículo 196 del Código Penal, la misma constituye la parte esencial del dicho párrafo, mismo que también es resaltado por el advirtiente y que desde su perspectiva crea un fuero negativo. De allí, que a juicio del Pleno al presentarse nuevas advertencias, consultas o acciones de inconstitucionalidad contra el segundo párrafo de la referida norma penal, las mismas no pueden ser tramitadas, ya que no puede este Tribunal Constitucional efectuar una nueva revisión de la citada norma penal, en virtud del contenido de los artículos 206 de la Constitución Nacional y 2573 del Código Judicial, es decir, que las decisiones emitidas por el Pleno de esta Corporación son finales, definitivas y obligatorias.

De tal forma, que en el presente negocio constitucional se ha producido el fenómeno jurídico conocido como "Cosa Juzgada Constitucional". (Ver fallos de 26 de marzo de 2004 y de 2 de agosto de 2000).

Veamos el contenido de los artículos 206 de la Constitución Nacional y el 2573 del Código Judicial.

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la

inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial. El Subrayado es del Pleno".

"Artículo 2573. Las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo. El Subrayado es del Pleno".

Por consiguiente, no le es posible a este Tribunal constitucional tramitar el presente negocio constitucional, por las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL dentro de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense ROSENDO RIVERA, & ASOCIADOS, promovida en nombre y representación de Salomón Shamah contra el segundo párrafo del artículo 196 del Código Penal (antes artículo 193 del Código Penal), dentro del proceso penal incoado en contra de MONICA PALM, por el delito contra el honor en perjuicio del advirtiente.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO A.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

LA FIRMA FORENSE RIVERA, VELASQUEZ & ASOCIADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN SHAMAH, HA PROMOVIDO ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL (ANTES ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL), DENTRO DEL PROCESO PENAL INCOADO EN CONTRA DEL SEÑOR MITCHELL DOENS, POR EL DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DEL ADVIRTIENTE. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 1066-11

VISTOS:

La firma forense RIVERA, VELASQUEZ & ASOCIADO, en nombre y representación de Salomón Shamah, ha promovido advertencia de inconstitucionalidad contra el segundo párrafo del artículo 196 del Código Penal (antes artículo 193 del Código Penal), dentro del proceso penal incoado en contra del señor Mitchell Doens, por el delito contra el honor en perjuicio del advirtiente.

Estando la presente advertencia de inconstitucionalidad, en la etapa de admisibilidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que, existe un pronunciamiento de esta Corporación de justicia sobre la constitucionalidad de la referida resolución, puesto que, mediante Fallo de 11 de abril de 2014, la Corte decidió: "DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase: no se impondrá la sanción penal" contenida en el párrafo segundo del artículo 196 (antes 192) del Código Penal".

De tal forma, que a pesar de que en la referida resolución se examinó una frase del segundo párrafo del artículo 196 del Código Penal, la misma constituye la parte esencial del dicho párrafo, mismo que también es resaltado por el advirtiente y que desde su perspectiva crea un fuero negativo. De allí, que a juicio del Pleno al presentarse nuevas advertencias, consultas o acciones de inconstitucionalidad contra el segundo párrafo de la referida norma penal, las mismas no pueden ser tramitadas, ya que no puede este Tribunal Constitucional efectuar una nueva revisión de la citada norma penal, en virtud del contenido de los artículos 206 de la Constitución Nacional y 2573 del Código Judicial, es decir, que las decisiones emitidas por el Pleno de esta Corporación son finales, definitivas y obligatorias.

De tal forma, que en el presente negocio constitucional se ha producido el fenómeno jurídico conocido como "Cosa Juzgada Constitucional". (Ver fallos de 26 de marzo de 2004 y de 2 de agosto de 2000).

Veamos el contenido de los artículos 206 de la Constitución Nacional y el 2573 del Código Judicial.

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial". El Subrayado es del Pleno".

"Artículo 2573. Las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo. El Subrayado es del Pleno".

Por consiguiente, no le es posible a este Tribunal constitucional tramitar el presente negocio constitucional, por las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL dentro de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense RIVERA, VELASQUEZ & ASOCIADOS, promovida en nombre y representación de Salomon Shamah contra el segundo párrafo del artículo 196 del Código Penal

(antes artículo 193 del Código Penal), dentro del proceso penal incoado en contra del señor Mitchell Doens, por el delito contra el honor en perjuicio del advirtiente.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO A
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO NIBARDO ELIAS CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WATER RINCONADA, S. A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "QUE ES DE MERO OBEDECIMIENTO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY NO. 38 DE 31 DE JULIO DE 2000. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de Marzo de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	150-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado NIBARDO ELIAS CABRERA, actuando en nombre y representación de WATER RINCONADA, S.A., contra el artículo 86 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

La presente advertencia de inconstitucionalidad fue promovida dentro del proceso administrativo que se le sigue a la empresa WATER RINCONADA, S.A., en la Dirección Regional de Salud de San Miguelito del Ministerio de Salud, en el cual se dictó la Resolución No. 109 – 2014 – DM/RSSM de 22 de diciembre de 2014 (foja 45 y 46) , por el Director de la Región de Salud de San Miguelito, que en sus partes medulares señala lo siguiente:

" ...Que inspectores de la Regional de Salud de San Miguelito, el día 15 de diciembre de 2014, realizaron Inspección Sanitaria, en la Urbanización el Ñaju, calle principal, edificio wáter rinconada, Apto./Local 1, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, al local de interés sanitario denominado WATER RINCONADA, cuyo representante legal es el ciudadano Luis Felipe Santos de Mello, con cédula de identidad personal 8-846-2402, en el cual se encontraron las siguientes deficiencias:

- Al momento de la inspección el local se encontró procesando y embotellando agua, según los encargados estaban haciendo pruebas, sin embargo el volumen de producción es alto para estar dentro de la cotización de prueba.
- Se encontró un camión siendo abastecido por la empresa con garrafones de 5 galones.

Procesan agua con diversas etiquetas para varios clientes que lo solicitan.

- El local no reúne las condiciones higiénicas sanitarias para procesar agua embotellada en condiciones de inocuidad.
- La planta no cumple con plan HACCP, SSOP ni GMP, bajo estas condiciones (sic) de los productos procesados en esta planta representan varios riesgos a la salud de los consumidores.

Que la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, en su Artículo 4, establece lo siguiente:

Artículo 4. El artículo 220 de la Ley 66 de 1947 queda así:

Artículo 220. Si la infracción es denunciada por un particular, se debe seguir el Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley 38 de 2000.

En los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el Ministerio de Salud, o el examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción; luego de ello, se continuará con el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 2000.

Que la propia Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, versa en su Artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. El artículo 222 de la Ley 66 de 1947 queda así:

Artículo 222. Se aplicará la sanción mayor, cuando un mismo hecho infrinja más de una norma sanitaria."

"Artículo 7. El artículo 227 de la Ley 66 de 1947 queda así:

Artículo 227. Las resoluciones que establezcan sanciones serán susceptibles de los recursos de reconsideración y/o apelación. Los recursos que se admitan, en materia de salud pública, se concederán en efecto devolutivo.

En otras palabras, el Recurso que se utilice, no suspende, para nada la medida o sanción adoptada por la Autoridad de Salud y para poder darle el respectivo trámite, se requiere con el cumplimiento de la sanción impuesta....

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR con Multa de CINCO MIL BALBOAS con 00/100 (B/.5,000.00), al establecimiento denominado WATER RINCONADA, en la Urbanización El Ñaju, calle principal, Edificio Water Rinconada, Apto./Local 1, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, por el incumplimiento de las normas sanitarias vigentes.

SEGUNDO: Advertir al interesado, que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante la Dirección Regional de Salud de San Miguelito, y el Recurso de Apelación ante la Dirección General de Salud, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su notificaciones y que dicho Recurso será acogido en su Efecto Devolutivo..."

(Resaltado del Pleno)

La frase advertida de inconstitucional está contenida en el artículo 86 de la Ley 38 de 2000 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obediencia, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley."

A foja 53 del expediente, aparece el escrito que sustenta el recurso de reconsideración, interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la Resolución No. 109 – 2014 – DM/RSSM de 22 de diciembre de 2014, emitida por el Director Regional de Salud de San Miguelito.

Del citado escrito se puede extraer lo siguiente:

"...el funcionario que expide la resolución justifica la aplicación del procedimiento establecido en la Ley No.66 del 10 de Noviembre e 2006 dando a entender que como se procedió de oficio bastará el acta de inspección para dar por comprobada la infracción; sin embargo, observamos que en el caso que nos ocupa la inspección que se llevó a cabo por parte de la Regional de Salud de San Miguelito no fue de oficio sino a solicitud de la Caja de Seguro Social que resulta ser una entidad autónoma distinta a la del Ministerio de Salud, de forma tal entonces que debió aplicarse lo establecido en la Ley 38 del 31 de julio de 2000 en cuanto a la verificación de los hechos denunciados y no arribar a la conclusión errada de que como se trata de una supuesta inspección de oficio la supuesta infracción se encuentra probada. Si observamos la norma en mención, es decir, el artículo 220 de la Ley 66 del 10 de Noviembre de 1947 el cual reformado por el artículo 4 de la Ley No. 40 del 16 de Noviembre de 2006 la autoridad debió aplicar la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 y no lo hizo así.

La prueba de que este expediente administrativo se dio inicio por una denuncia formal, es decir que no fue de oficio la constituye la Nota DNAA-N-2111-2014 de 22 de Agosto de 2014 que fue enviada por la Caja de Seguro Social al Ministerio de Salud, de la cual se hace mención en la Nota 464-DRMS-AL del

27 de agosto de 2014 visible a foja 8 del expediente que nos ocupa, de forma tal que en base a lo establecido en la Ley No.38 del 31 de Julio de 2000, una vez iniciada la denuncia debió aplicarse lo establecido en el artículo 86 de dicha excerta legal." (Resaltado del Pleno)

Consta de foja 5 a 10 del expediente el escrito de la Advertencia de Inconstitucionalidad que en lo medular destaca lo siguiente:

"TERCERO: La Dirección Regional de Salud de San Miguelito del Ministerio de Salud efectuó una Inspección el día 15 de Diciembre de 2014 a la Planta cuyo nombre es WATER RINCONADA, S.A....

CUARTO: Como consecuencia de la inspección señalada se emitió el ACTA DE INSPECCION SANITARIA fechada 15 de Diciembre de 2014 y en la misma la única disconformidad que se señala es que supuestamente la planta no cumple con las condiciones sanitarias para procesar agua embotellada; sin embargo no se especifican cuales son las supuestas condiciones que no se cumplen.

QUINTO: Posteriormente dicha autoridad emite la Resolución No. 109-2014 DM/RSSM del 22 de Diciembre de 2014, y en la misma condenó a la empresa WATER RINCONADA, S.A., a pagar la suma de (B/.5,000.00) en concepto de multa por supuesto incumplimiento de normas sanitarias.

SEXTO: En contra de la mencionada resolución interpusimos en tiempo oportuno formal Recurso de Reconsideración con el objeto de que la misma sea REVOCADA en su totalidad en virtud del evidente vicio de nulidad que se cometió y por otras consideraciones.

SÉPTIMO: Al entrar a resolver el recurso de reconsideración presentado por quien suscribe, la Directora Regional de Salud de San Miguelito del Ministerio de Salud se verá obligada a aplicar la norma que contiene la frase acusada de inconstitucional y ello traerá como consecuencia que mi representada se vea afectada y no pueda recurrir contra la decisión de admitir y tramitar la denuncia porque es de mero obediencia...".

ANÁLISIS DEL PLENO

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a determinar si el libelo de la advertencia interpuesto, satisface los requisitos necesarios para proceder a su admisibilidad.

De acuerdo al accionante, el Director Regional de Salud de San Miguelito, al emitir la Resolución No. 109 – 2014 DM/RSSM de 22 de Diciembre de 2014, debió aplicar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 38 de 2000, mismo que en el presente proceso advierte de inconstitucional.

Adicionalmente, el actor alega que, contra esa decisión, promovieron un recurso de reconsideración, el cual está pendiente de resolver, razón por la que considera como viable la advertencia de inconstitucionalidad promovida, puesto que la norma demandada no ha sido aplicada.

Luego de lo indicado, corresponde determinar si la acción incoada cumple con los presupuestos de procedencia, para lo cual debemos considerar, que en esta etapa de admisibilidad se verifica el cumplimiento de los requisitos que la ley impone para ello, y que han sido desarrollados por la jurisprudencia patria.

Para mayor claridad de lo indicado, debemos recordar que entre otros presupuestos, es necesario para la admisión de una advertencia de inconstitucionalidad lo siguiente:

1. La existencia de un proceso en trámite;
2. La advertencia que una de las partes realice a la autoridad concedora del caso, sobre la inconstitucionalidad de la disposición o las disposiciones;
3. Que dicha normativa sea aplicable al caso controvertido y no se haya aplicado;
4. La remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por parte de la autoridad correspondiente, de la advertencia propuesta dentro del término de dos días luego de presentada la advertencia;
5. Que la disposición acusada no haya sido objeto de pronunciamiento constitucional por parte de la Corte Suprema;
6. No pueden ser advertidas aquellas normas sobre organización de los tribunales, sobre jurisdicción y competencia, términos y traslados, la conducción del proceso, ejecución de sentencias, aquellas favorables al reo, las que no deciden la causa.

Conforme a lo expuesto este Tribunal Constitucional debe advertir las deficiencias que conducen a la no admisión de la presente demanda.

Así, observa este Pleno, que la frase acusada de inconstitucional, a saber, "que es de mero obediencia", se encuentra inmersa dentro del artículo 86, Capítulo II, del Título VI de la Ley 38 de 2000, denominado "De la Presentación de las Peticiones, Consultas, Denuncias y Quejas.

El contenido de la citada disposición detalla el procedimiento a seguir cuando la autoridad administrativa acoja una denuncia o una queja, estableciendo que se debe iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual se debe emitir una resolución ordenándola.

De lo anterior, se puede colegir claramente, que esta norma, incluyendo la frase que se ataca, posee un contenido de naturaleza netamente procesal.

Respecto a la impugnación de este tipo de disposiciones, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

"Conforme a jurisprudencia sentada por este Pleno, es requisito indispensable de procedibilidad de las advertencias de inconstitucionalidad, que éstas se formulen respecto de normas sustantivas que sean idóneas para decidir el mérito del proceso judicial o administrativo dentro del cual se ha formulado la advertencia, o de normas procesales cuya aplicación ponga fin al proceso o imposibiliten su continuación". (Sentencia de 13 de junio de 2005)

Adicionalmente, la propia norma constitucional dispone que elevada la consulta ante la Corte, ya sea que ésta lo haya sido de oficio o porque una de las partes es la que ha advertido la inconstitucionalidad, se "continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir", por lo cual se entiende que la disposición advertida como contraria a la Constitución, ha de ser la aplicable al momento de decidir la causa, motivo por el cual debe tratarse de la norma en la que se va a fundamentar la sentencia o resolución y no de aquellas que, como lo indica el fallo de la Corte Suprema, se refieren o regulan "la ritualidad procesal o que regulan algunas

de las etapas procesales”, las que en todo caso podrían ser impugnadas por medio de la acción de inconstitucionalidad.

Sostener lo contrario, es decir, la posibilidad de someter a consulta de constitucionalidad, cualquier tipo de disposición legal o reglamentaria, traería como resultado, desnaturalizar este mecanismo de la jurisdicción constitucional de normas y controvertirlo en un medio dilatorio de los procesos en los que se promueva. (Cfr. GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal Constitucional". 2002. pág 115-116).

Con lo indicado, resulta claro que la frase impugnada no se adecua al presupuesto relativo a que las normas que generalmente pueden ser objeto de advertencias de inconstitucionalidad, sean aquellas de naturaleza sustantiva.

Pero además de lo desarrollado, el contenido de uno de los criterios antes citados, pone en evidencia la concurrencia de otro defecto. El mismo consiste en que la disposición o frase recurrida, no decide el "fondo" de la controversia, e incluso, la aplicación de la misma no le pone fin al proceso.

En relación a este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que su ocurrencia, es suficiente para no admitir la causa, tal y como se puede constatar en la Sentencia del Pleno de 27 de octubre de 2006, dentro de una advertencia de inconstitucionalidad promovida contra la frase "alegatos", contenida en el artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000.

Por todo lo antes expuesto, concluye esta Corporación de Justicia que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es de naturaleza adjetiva o procesal de las que no deciden el fondo de la controversia, ni le pone fin al proceso, razón por la cual lo pertinente es decretar la inadmisión de la advertencia remitida por la autoridad administrativa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Nibardo Elías Carrera, en representación de WATER RICONADA, S.A., contra la frase "que es de mero obediencia" contenida en el artículo 86 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN--JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--VICTOR L. BENAVIDES P--
SECUNDINO MENDIETA --HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--- EFREN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA
E.- (Voto Razonado)- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Comparto la decisión de no admitir la advertencia de inconstitucionalidad promovida contra una frase del artículo 86 de la Ley 38 de 2000, porque no decide el fondo de la controversia.

Sin embargo, no estoy de acuerdo con el argumento consistente en que la advertencia no cumple con uno de los “presupuestos” para su admisión porque posee un contenido netamente procesal.

Al respecto debo manifestar que el Pleno ha señalado que *la advertencia de inconstitucionalidad procede contra normas procesales, cuando éstas ponen fin al proceso o impiden su continuación* o cuando la norma procesal que acusa el advirtiente *puede lesionar derechos sustantivos*, ya sea por reconocer derechos subjetivos o por imponer obligaciones a las partes y/o a los funcionarios jurisdiccionales (Cfr. Resolución del Pleno de 7 de septiembre de 2012), o cuando sean susceptibles de *lesionar derechos fundamentales* (Cfr. Resolución del Pleno de 5 de septiembre de 2012).

Por lo expuesto, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA POR EL SR. GERARDO CAMARENA SANJUR, CONTRA EL ACUERDO MUNICIPAL N 28 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	30 de Marzo de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1217-14

VISTOS:

El Municipio de Bugaba ha enviado al Pleno de esta Corporación de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta en acción popular por el señor Gerardo Camarena Sanjur, contra el Acuerdo Municipal N° 28 de 28 de octubre de 2014 "Por medio del cual se derogan todos los Acuerdos relacionados con los Tributos Municipales y se establece el nuevo Régimen Impositivo del Municipio de Bugaba".

En esta etapa procesal, corresponde a este Máximo Tribunal Superior determinar si el escrito de Advertencia satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

Dentro del caso en estudio, esta Corporación de Justicia observa que la Advertencia de Inconstitucionalidad se interpone contra un Acuerdo Municipal, el cual al decir del accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución, específicamente, los artículos 245 y 276 de la Constitución Política, ya que a su juicio, dicho Acto impone un impuesto que ya nuestra Nación percibe. Asimismo, sostiene que al momento de emitirse dicho Acuerdo Municipal no contó con la aprobación de la Contraloría General de la República, así como tampoco, al ser puesto en vigencia.

El Pleno de la Corte Suprema encuentra que la Advertencia atiende las formalidades mínimas de toda Demanda contempladas en el artículo 665 del Código Judicial. No obstante, de la lectura del libelo de Advertencia este Tribunal constitucional observa que la misma no se presentó dentro de un Proceso, lo que es un presupuesto básico para la procedibilidad de las advertencias, en atención a lo dispuesto en el artículo 206 de nuestra Norma Fundamental, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir." (Destaca el Pleno de la Corte).

Del contenido de la norma constitucional antes citada se observa que el Pleno de esta Corporación de Justicia no puede entrar a conocer, vía advertencia, las vulneraciones constitucionales que se denuncian, por cuanto la misma no satisface los requisitos indispensables para su procedibilidad, o sea, ser presentada en un proceso y que dicha advertencia de inconstitucionalidad sea presentada por alguna de las partes.

De allí, que esta Superioridad considera que la misma no puede ser admitida en razón, a que se ha propuesto sin cumplir con los requisitos antes mencionados y fue presentada a través de una vía equivocada. Así las cosas, este Tribunal constitucional reitera que la Advertencia de Inconstitucionalidad es una incidencia constitucional que se da dentro de un Proceso en curso, a fin de determinar si una disposición legal o reglamentaria que resuelve el Proceso es constitucional o no. Además, la finalidad de la misma es la de evitar que una disposición legal o reglamentaria que va a aplicarse y que riñe con una norma constitucional sirva como sustento a una decisión o pronunciamiento que concluya el Proceso.

Sabido es que la Acción de Advertencia de Inconstitucionalidad es procedente cuando alguna de las partes en el Proceso advierta que una disposición legal o reglamentaria que resuelve el Proceso contraría la Constitución, lo que excluye la posibilidad que se advierta si un Acuerdo Municipal es o no Constitucional.

Lo antes expuesto impide que el Pleno de esta Corporación de Justicia entre a conocer la constitucionalidad del citado Acuerdo Municipal N° 28 de 2014, a través de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, dado que como se ha indicado la misma no satisface requisitos indispensables para su procedibilidad y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta mediante Acción popular por el señor Gerardo Camarena Sanjur, contra el Acuerdo Municipal N° 28 de 28 de octubre de 2014 "Por medio del cual se derogan todos los Acuerdos relacionados con los Tributos Municipales y se establece el nuevo Régimen Impositivo del Municipio de Bugaba".

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO
MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA POR EL SEÑOR GEOVANNI ALEXANDER SANCHEZ CONTRA EL DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL SANTIAGO TEJADA, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Tribunal de Instancia
Denuncia
Expediente: 108-15

VISTOS

Se somete al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, denuncia por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio del señor Geovanni Alexander Sánchez y Yessica Ríos Rivera..

ANTECEDENTES

El día 19 de enero de 2015, el señor Geovanni Alexander Sánchez presentó ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, denuncia penal por la supuesta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal. Señala, que el hecho fue cometido por el Diputado Suplente SANTIAGO TEJADA, para el día 18 de enero de 2015, a eso de las 9:00 P.M., en los Bohíos Alegres de Transistmica.

Narra el denunciante, que él y su esposa Yessica Ríos Rivera, llegaron a una actividad pública en los Bohíos Alegres, de una reina de Las Tablas de las Minas, enterándose que era hija del Diputado Suplente alias "CHAGO". Añade, que encontrándose sentado el señor TEJADA alias "CHAGO" le envió personas que lo estaban acosando, incluso el propio Diputado Suplente se les acercó a la mesa y comenzó a decirles improperios y amenazarlos, por lo que decidieron retirarse del área, pero cuando iban saliendo el señor SANTIAGO TEJADA con más de 15 personas lo golpearon a él y a su esposa, donde esta última resultó herida en la cara producto de un golpe con una botella que le propinó el señor SANTIAGO TEJADA (fs. 1-9).

El denunciante aportó copia simple de la constancia de atención en el Hospital Santo Tomás (fs. 10-14)

En ampliación de denuncia, el señor Geovanni Alexander Sánchez aportó seis (6) vistas fotográficas a colores de su esposa golpeada en el hecho denunciado (v. fs. 30-35).

Mediante Providencia calendada 21 de enero de 2015, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso remitir a la Secretaría General del Pleno de la Corte Suprema de Justicia el presente cuaderno penal contentivo

de la denuncia presentada por el señor Geovanni Alexander Sánchez, para que esta Corporación de Justicia asuma el conocimiento, adelante el trámite correspondiente y en caso de considerar que se infringió el ordenamiento penal, se proceda a la individualización de el o los responsables.

En ese orden, esta Corporación de Justicia, Sala Unitaria, solicitó la documentación idónea que acredite la aludida condición funcional de Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, igualmente las credenciales del mismo y además establecer si el nombrado Diputado se encuentra amparado por el fuero penal electoral.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia mediante Oficio No. SGP-318-15 de 3 de febrero de 2015, solicitó al Tribunal Electoral la certificación correspondiente del cargo que ostenta SANTIAGO TEJADA. En ese sentido, la Secretaria General del Tribunal Electoral, Mirtha Varela de Durán, mediante Nota No. 173/SG/2015 de 4 de febrero de 2015, expone lo siguiente:

"Que el señor SANTIAGO ALEXIS TEJADA PÉREZ, con cédula de identidad personal 8-373-203, fue postulado como candidato por el Partido Panameñista, para el cargo de Diputado de la República (Suplente) por el circuito 8-7, provincia de Panamá, en las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014 y el mismo resultó electo.

Que con fundamento en el artículo 3 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, modificado por los Decretos 19 de 2008, 6 de 2009; 8 de 2012 y 19 de 2013, el señor SANTIAGO ALEXIS TEJADA PÉREZ goza de fuero penal electoral que concede el artículo 143 del proceso electoral y hasta tres (3) meses después de cerrado el proceso electoral.

Que conforme al Decreto 1 de 30 de enero de 2015, se declaró oficialmente cerrado el proceso Electoral correspondiente a las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, a partir del 30 de enero de 2015.

Que en consecuencia, el señor SANTIAGO ALEXIS TEJADA PÉRE, goza de fuero penal electoral hasta el 30 de abril de 2015.

..."

Se adjunta copia debidamente autenticada de las credenciales que acreditan a Santiago Alexis Tejada Pérez, como actual Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, circuito electoral 8-7, para el período del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2019.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conforme a las modificaciones efectuadas a la Constitución Política de Panamá mediante el Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004, se produjo un cambio sustancial en el marco que regula lo concerniente a la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo. Ello se verifica en los artículos 155 y 206, numeral 3 de nuestra Carta Magna, que preceptúan lo siguiente:

Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.

Artículo 206: LA Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Es en ese sentido, queda establecido que la competencia privativa para las etapas correspondientes, es decir, investigación, procesamiento y aplicación de la sanción correspondiente (de hallarse responsable) de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales y Suplentes, corresponde a esta Corporación de Justicia, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal. Encontrándonos ante una denuncia penal promovida contra el señor Santiago Tejada, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, procede esta Corporación de Justicia a emitir su posición al respecto.

ADMISIBILIDAD DE LA QUERELLA

Mencionado lo anterior respecto a la competencia de esta Corporación de Justicia, corresponde ahora analizar los presupuestos requeridos para la admisibilidad de la denuncia penal interpuesta por el señor Geovanni Alexander Sánchez, contra el Diputado Suplente de la Asamblea Nacional Santiago Alexis Tejada Pérez, por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, lo que implica además, verificar los hechos expuestos en la mencionada denuncia, a fin de determinar su admisibilidad.

En tal sentido, advierte esta Superioridad que tratándose de un proceso contra un Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, concatenado a las normas constitucionales, corresponde verificar lo establecido en la Ley N° 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional". En ese orden tenemos, que la referida Ley entró a regir desde el 1 de noviembre de 2012, con anterioridad a la denuncia bajo examen, correspondiendo su competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal cual se indicó en apartados precedentes, pero para tales efectos resulta indispensable atender los presupuestos contemplados en los artículos 487 y 488 de la mencionada Ley, veamos:

El artículo 1 de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, que modifica el artículo 487 del Código Procesal Penal, además que prevé la competencia de la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de actos delictivos y policivos que se le atribuyan a los Diputados Principales o Suplentes, exige que "La investigación podrá ser promovida por querrela o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia", caso distinto "Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquier otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia"

El artículo 488 del Código Procesal Penal, además precisa para su admisibilidad, lo siguiente:

Artículo 488. Requisitos de admisión. La querrela o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible imputado.

Si la querrela o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.

La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un término no mayor de diez días, contado desde el reparto correspondiente.

Citada la normativa que contienen los presupuestos para la admisibilidad, pasa el Pleno de la Corte a revisar en detalle lo que corresponde. Nótese, la presente denuncia penal fue promovida ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, cuando el propio presunto afectado diera a conocer la supuesta agresión del cual fue víctima junto a su esposa. Este hecho presupone que no se cumplió con la exigencia que para inició de la investigación establece la ley, primero, porque no fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y, segundo, porque la pretensión no fue promovida por escrito a través de abogado.

Además de lo anterior, el numeral 4 del citado artículo 788 del Código Procesal Penal, precisa que se requiere de la presentación de la prueba idónea del hecho punible imputado, pero tampoco se cumplió con dicho presupuesto, habida cuenta que solo aportó copia simple de la atención médica que recibiera luego de los presuntos hechos ocurridos, sin que con ello se cumpla con la exigencia que establece la ley.

Estas consideraciones permiten a esta Corporación de Justicia concluir que no existen méritos suficientes para que se asuma el conocimiento de la presente causa penal, en lo que concierne al Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, Santiago Alexis Tejada Pérez.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE, lo siguiente:

1. NO ADMITE LA DENUNCIA PENAL interpuesta por el señor Geovanni Alexander Sánchez contra el Diputado Suplente de la Asamblea Nacional Santiago Alexis Tejada Pérez, por el supuesto delito contra la vida y la integridad personal.
2. SE ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, SEGUIDAS AL SEÑOR ESTEBAN RAFAEL RUÍZ JAÉN, DIPUTADO PRINCIPAL AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, EN BASE A LA DENUNCIA PRESENTADA POR RICARDO JAIME CANO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE CANDELARIA CARRASCO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de Marzo de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	1209-10

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el sumario en averiguación, en virtud de denuncia presentada por Ricardo Jaime Cano, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Candelaria Carrasco.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal tiene su génesis el día 22 de diciembre de 2009, cuando Ricardo Jaime Aponte Cano (fs.1-4), acude ante la Agencia de Instrucción Delegada del Tercer Circuito Judicial – Sede La Chorrera, a fin de poner en conocimiento de las autoridades, que siendo aproximadamente las cinco de la tarde (5:00 P.M.) de ese mismo día, en compañía de su sobrino Ariel Aguirre se apersonaron a un terreno propiedad de su esposa, ubicado entre Quebrada Honda y Río Caimito, en un lugar conocido como el Raudal N° 2, en el Corregimiento de El Coco, Distrito de La Chorrera. Al llegar a ese lugar se percataron que el señor Esteban Bernal, alias "Fish", quien se encontraba en compañía de su hija y de un trabajador, estaban cortando con una motosierra los pilotes de la casa que estaban construyendo en dicho lugar.

El denunciante señaló que al preguntarle al señor Esteban Bernal el por qué estaban cortando los pilotes de la vivienda, éste les manifestó que esa casa estaba dentro de los terrenos de su propiedad, señalamiento ante el cual él (denunciante) le respondió que ese terreno se encontraba legalizado por medio de planos y documentos municipales a nombre de su esposa Candelaria Carrasco, con cédula de identidad

personal No. 8-96-87, y que tenían cinco (5) años de estarlo trabajando. Agregó, que el señor Esteban Bernal sacó un plano aduciendo que había comprado esas tierras a un señor de apellido CAMARENA.

Al ampliar su denuncia, Ricardo Jaime Apronte Cano indicó que el nombre real de la persona denunciada era ESTEBAN RUIZ.

Mediante providencia fechada veintidós (22) de diciembre de dos mil nueve (2009), la Agencia de Instrucción Delegada del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dispuso comisionar a la Dirección de Investigación Judicial para que en el término de sesenta (60) días practicara todas aquellas diligencias investigativas tendientes a acreditar la comisión del delito, el descubrimiento y aseguramiento de los responsables, con apego a las disposiciones constitucionales y legales (f.18)

En este sentido compareció ante la Dirección de Investigación Judicial, Ricardo Jaime Aponte Cano, con el fin de ampliar su denuncia, indicando que el señor Esteban Ruiz le gritó que podía presentar la denuncia a donde le diera la gana, ya que él gozaba de inmunidad, puesto que era Diputado del PARLACEN. Agregó además, que después que cortaron los pilotes de la casa, tanto la madera como el zinc desaparecieron, por lo que presume que pudo haber sido el señor Esteban Ruiz quien se los llevara (fs. 20-22).

La Dirección de Investigación Judicial recibió declaración jurada a Ederick Chacón Carrasco (fs. 25-26), quien manifestó que su mamá junto con su padrastro compraron a finales del año 2007, un terreno ubicado en Los Raudales, y que ahora (enero de 2010) apareció una persona que dice que ese terreno es de su propiedad. Explicó que los documentos de propiedad de ese terreno perteneciente a sus padres se encuentran registrados en el Municipio de La Chorrera, por lo que no entiende por qué se aparece Esteban Ruiz diciendo que ese bien inmueble le pertenece, y que cada vez que lo hace, destruye lo que sus padres han construido en el terreno.

También consta la declaración de Ariel Alain Aguirre Flores (fs. 27-28), quien manifestó ante la Sub Dirección de Investigación Judicial de La Chorrera, que el día 22 de diciembre de 2009, el señor Ricardo Cano recibió una llamada telefónica a su celular, para informarle que los horcones de los ranchos que tenía en un terreno ubicado en los Raudales habían sido cortados con motosierra. Recibida la llamada, el señor Cano y su persona se dirigieron a verificar lo que estaba sucediendo y al llegar al lugar observaron al señor ESTEBAN RUIZ en compañía de una persona que portaba la motosierra, quienes estaban cortando los horcones de los ranchos; momento en el que el señor RUIZ le gritaba improprios al señor Cano, quien le dijo al sujeto que tenía la motosierra que ese terreno era de él, y que no siguiera cortando los horcones. Al rato se retiraron del lugar y se dirigieron a presentar la denuncia.

Reposan a fojas 31-34, las vistas fotográficas tomadas por la Sección de Criminalística de Campo, con relación a la denuncia presentada por Ricardo Jaime Cano.

Concluido el término concedido a la Dirección de Investigación Judicial para la práctica de diligencias judiciales, correspondió a la Personería Municipal del Distrito de la Chorrera, asumir mediante auto cabeza de proceso de once (11) de febrero de 2010, el conocimiento de la presente causa penal.

A solicitud de la citada agencia del Ministerio Público, el Tribunal Electoral certificó mediante la Nota 710/SG/10, fechada 15 de marzo de 2010, que el señor ESTEBAN RAFAEL RUIZ JAÉN, con cédula de identidad personal No. 2-75-738, gozaba para esa fecha de fuero penal electoral hasta el ocho (8) de junio de

2010, toda vez que había resultado electo como Diputado (Principal) del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), en las elecciones generales del 3 de mayo de 2009.

Basándose en la certificación del Tribunal Electoral de Panamá, que acredita la condición de Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) de ESTEBAN RAFAEL RUIZ JAÉN, la Personera Municipal del Distrito de La Chorrera mediante Resolución de dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010), dispuso la remisión del expediente a esta Superioridad Judicial, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 206 numeral 3, de la Constitución Política, de que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, investigar y procesar a los Diputados, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo. (fs. 254-255).

DECISIÓN DE LA CORTE

En este estado del proceso corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la admisibilidad del presente sumario; no obstante lo anterior, y sin realizar mayores análisis de fondo, se conceptúa que el presente negocio escapa de la competencia funcional asignado a esta Superioridad, por las siguientes razones:

En este punto, debemos señalar que si bien mediante Resolución de 18 de noviembre de 2010, la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, se inhibe de conocer el presente sumario y lo declina a este máximo Tribunal de Justicia, ya que para esa época el señor ESTEBAN RAFAEL RUIZ JAÉN fungía como Diputado Principal del Parlamento Centroamericano (PARLACEN); no obstante, no podemos soslayar que se ha producido una situación por la cual se ha perdido nuestra competencia en este proceso.

Al respecto, es importante destacar que en nuestro país se celebraron las Elecciones Generales el día 4 de mayo de 2014, para elegir a los candidatos que se postularon para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados de la Asamblea Nacional, Diputados al Parlamento Centroamericano, Alcaldes, y Representantes de Corregimiento.

Frente a esta realidad se dispuso oficiar al Tribunal Electoral de Panamá, a fin que certificara si ESTEBAN RAFAEL RUIZ JAÉN había sido postulado como candidato al cargo de Diputado de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano, y si al mismo lo ampara el fuero penal electoral, para los efectos de determinar nuestra competencia en este infolio penal (f. 268).

En este sentido, pasamos a reproducir el contenido de la certificación que fue remitida con Nota No. 12407SG/2014 de 8 de agosto de 2014, suscrita por la Secretaría General del Tribunal Electoral, MYRTHA VARELA DE DURÁN.

"La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral a solicitud de parte interesada:

CERTIFICA:

Que el señor ESTEBAN RAFAEL RUIZ JAÉN, con cédula de identidad personal 2-75-738 fue postulado como candidato por el Partido Cambio Democrático, para el cargo de Diputado de la República (Principal) por el circuito 8-5, provincia de Panamá, en las Elecciones Generales celebradas el 4 de mayo de 2014 y el mismo no resultó electo.

Que con fundamento en el artículo 3 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, modificado por los Decretos 19 de 2008 y 8 de 2012, el señor ESTEBAN RAFAEL RUIZ JAÉN, goza de

fuero penal electoral que concede el artículo 143 del Código Electoral, a partir del 4 de diciembre de 2013, fecha de la convocatoria del proceso electoral y hasta 3 meses después de cerrado el proceso electoral.

Que en consecuencia, el señor ESTEBAN RAFAEL RUIZ JAÉN, goza de fuero penal electoral y de adelantarse alguna investigación en su contra, se deberá solicitar el levantamiento de dicho fuero al Tribunal Electoral.

Que a la fecha, no se ha decretado el cierre del proceso electoral, con motivo de las elecciones generales del 4 de mayo de 2014.

Dada en la ciudad de Panamá, a seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014)" (f.s 269-270).

A juicio del Pleno de la Corte, del contenido de la certificación del Tribunal Electoral se constata que se ha perdido nuestra competencia en cuanto al conocimiento de esta sumaria en averiguación, no solo por el hecho que el señor ESTEBAN RAFAEL RUIZ JAÉN, a la fecha no ostenta el cargo de Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), ya que dicho período venció el 30 de junio de 2014, sino que en estos instantes no ocupa cargo público de los previstos en el artículo 88 numeral 2 del Código Judicial, sobre el cual se pueda sostener o fundamentar nuestra competencia privativa para decidir este conflicto de naturaleza penal.

Cabe destacar, que el contenido del artículo 86 numeral 2 del Código Judicial, es del siguiente contenido literal:

"ARTÍCULO 86: Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

1...

2. Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso:a.b. de las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Miembros de la Asamblea Legislativa, los Comandantes y Miembros del Estado Mayor de la Fuerza Pública, el Contralor General de la República y los Magistrados del Tribunal Electoral, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo del juzgamiento ejerza alguno de los cargos mencionados en este literal.c. De las causas criminales contra los arzobispos, obispos y gobernadores eclesiásticos"

En este estado las cosas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se inhiere del conocimiento del presente negocio penal y en consecuencia, declina competencia ante la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, quien ya había aprehendido conocimiento sobre este infolio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el sumario en averiguación, en virtud de denuncia presentada por Ricardo Jaime Cano, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Candelaria Carrasco, y en consecuencia, DECLINA su conocimiento ante la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera,

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política y artículo 86 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SUMARIAS DE AVERIGUACIÓN, DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADO EL HONORABLE SEÑOR TITO RODRÍGUEZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, A OBJETO DE SABER SI LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA COMPRA DE TRES (3) LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN CHILIBRE, POR PARTE DEL ESTADO, PERTENECIENTES A LA SEÑORA YUDY KIUG CHEN CHONG, CONSTITUYERON DELITO A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO PENAL PANAMEÑO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de Marzo de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
	Sumarias en averiguación
Expediente:	848-11

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el sumario en averiguación, donde se encuentra señalado TITO RODRÍGUEZ MENA, para que se investigue si los hechos relacionados con la compra de tres (3) lotes de terrenos ubicados en Chilibre, por parte del Estado, constituyen delito a la luz del ordenamiento jurídico.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal tiene su génesis con la resolución de 14 de septiembre de dos mil once (2011), mediante la cual la Procuraduría General de la Nación, inició de oficio las sumarias en averiguación, a objeto de determinar si los hechos relacionados con la compra de tres (3) lotes de terrenos ubicados en Chilibre, por parte del Estado Panameño, pertenecientes a la señora Yudy Chen Chong, constituyen delito a la luz del ordenamiento penal panameño.

La compra de los terrenos en mención guardan relación con la construcción de un Hospital de Segundo Nivel de Atención para la población de Panamá Norte, a través de una donación del Gobierno de la República de Taiwán.

En razón que en la investigación iniciada por la Procuraduría General de la Nación se hacían señalamientos contra el Diputado de la Asamblea Nacional por el Circuito 8-9, TITO RODRÍGUEZ MENA, como la persona que impulsó la construcción de la obra y que mantenía un constante interés para que la compra de los terrenos se llevara a cabo, es por lo que ese Despacho Superior, mediante resolución de 23 de septiembre de 2011, dispuso la remisión del sumario al Pleno de esta Superioridad Judicial, para que se practicara la actividad procesal correspondiente, conforme la atribución conferida en el numeral 3 del artículo 206 de la Constitución Política.

El sumario antes referido, ingresó para conocimiento del Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, y en el trámite de reparto fue identificado con el número de entrada 848-11.

El día 31 de octubre de 2011, el Diputado Raúl Pineda Vergara presentó denuncia en la Procuraduría General de la Nación, en relación con la compra de los terrenos ubicados en la ciudad de Panamá, Corregimiento de Chilibre, para la construcción de un hospital. El Diputado Pineda solicitó el inicio de las investigaciones por la presunta comisión de delitos Contra el Patrimonio Económico, Contra la Seguridad Colectiva y Contra La Administración Pública.

En su denuncia, el Diputado Pineda indica que la señora Yudy Chen Chong, quien aparecía como propietaria de las Fincas No. 16908, 19719 y 19868, otorgó mediante Escritura Pública No. 107333 de 13 de mayo de 2011, el uso y administración de esas fincas al Ministerio de Salud para la construcción de un nuevo hospital que beneficiaría a los residentes de los Corregimientos de Chilibre, Las Cumbres, Alcalde Díaz, y áreas cercanas.

Refiere el denunciante, que de acuerdo a información del Registro Público de Panamá, la señora Chong de Chong adquirió la propiedad de las fincas en mención, por un precio total de doscientos treinta y dos mil balboas (B/.232, 000.00), desglosados de la siguiente manera:

1. Finca 19868 (9021 mts2) - B/60,000.00
2. Finca 19719 (9044 mts2) - B/60,000.00
3. Finca 16908 (9044 mts2) - B/112,000.00

Indica el denunciante, que en base a información publicitada en diferentes medios de comunicación social, el señor Vicepresidente de la República, Juan Carlos Varela gestionó ante el Gobierno de la República de Taiwán la donación de los fondos para la compra de un terreno para la construcción del Hospital en el Corregimiento de Chilibre, por la suma de B/1.8 millones de balboas. Sobre los hechos, manifestó que supuestamente el Diputado TITO RODRÍGUEZ indicó que un señor de nombre "Jaime" supuestamente le había regalado tosca para la reparación de caminos en el Circuito 8-9, y posteriormente ese empresario le dijo que tenía un terreno para la construcción de un hospital.

Manifestó además que las fincas fueron sobrevaluadas por la Contraloría General de la República, que estimó los siguientes valores:

1. Finca No. 19719 (9,044.000 mts2) - B/. 542, 640.00
2. Finca No. 19868 (9,021.000 mts2) - B/. 541,260.00
3. Finca No. 16908 (12,000 mts2) - B/. 720,000.00

Finalmente, el Diputado Pineda cuestiona la rapidez con que se dieron estos hechos; es decir, la compra de los terrenos por la señora Chong de Chong, la iniciativa o interés de la compra del terreno auspiciado por el Diputado TITO RODRÍGUEZ, el supuesto sobrecosto de los terrenos efectuado por funcionarios de la Contraloría General de la República y la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas; la posterior adquisición o compra de tales fincas por un valor aproximado de B/.1,8 millones de balboas; aunado a la donación a efectuarse por la República de Taiwán, con un presumible aumento de B/. 29 millones, crean las condiciones necesarias para que el Ministerio Público inicie las investigaciones correspondientes.

Mediante la comunicación PGN-SS-1608-11 de noviembre de 2011, la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación remitió al Pleno de esta Superioridad Judicial, el expediente contentivo de la denuncia penal presentada por el Diputado Raúl Pineda Vergara, por la presunta comisión de los delitos Contra el Patrimonio Económico, Contra La Seguridad Colectiva y Contra La Administración; toda vez que ese Despacho Superior mediante el oficio No. PGN-SS-1382 de 26 de septiembre de 2011, remitió a este Pleno, el sumario en averiguación iniciado de oficio relacionado con la compra de tres (3) lotes de terrenos ubicados en Chilibre, para la construcción de un Hospital de Segundo Nivel para la población de Panamá Norte.

La denuncia presentada por el Diputado Raúl Pineda Vergara fue adjudicada en el trámite de reparto, y se le asignó el número de entrada 992-11.

Mediante Resolución de seis (6) de junio de dos mil trece (2013), y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 721 del Código Judicial, el Magistrado Sustanciador de ambos procesos resolvió acumular el sumario contentivo de la denuncia presentada por el Diputado Raúl Pineda Vergara, por la presunta comisión de delitos Contra el Patrimonio Económico, Contra La Seguridad Colectiva y Contra La Administración Pública, en la adquisición y compra de las fincas No. 16908, 19719 y 19868, para la construcción de un Hospital para la población de los corregimientos de Chilibre, Las Cumbres y Alcalde Díaz, identificado con la entrada No. 992-11, al sumario en averiguación, donde se encuentra mencionado el Diputado de la Asamblea Nacional TITO RODRÍGUEZ, en relación a la compra de tres (3) lotes de terrenos ubicados en Chilibre por parte del Estado, pertenecientes a la señora Yudy Chen Chong, identificado con la entrada 848-11.

Mediante Nota de fecha 19 de diciembre de 2011, el Magistrado Ponente remitió a la Procuraduría General de la Nación, copia debidamente autenticada del expediente No. 992-11, para que se iniciara la investigación contra las personas que pudieran resultar vinculadas, y que no tuvieran la calidad funcional de Diputados de la Asamblea Nacional.

La Procuraduría General de la Nación mediante auto cabeza de proceso de fecha 21 de diciembre de 2011, dispuso darle inicio a la investigaciones, practicando las diligencias útiles y necesarias.

En este sentido, mediante Nota No. CERT/17896 del 23 de diciembre de 2011, emitida por el Registro Público, se hace constar que las Fincas No. 16908, inscrita a tomo 424, folio 32; No. 19719, tomo 745, folio 284; No. 19868, tomo 476, folio 324, se encuentran inscritas a nombre de "LA NACIÓN" (fs. 33-36).

Por su parte, la Contraloría General de la República mediante la comunicación No. 2469-ING-AVAL del 30 de diciembre de 2011, remitió a ese Despacho Superior, copia del Informe de Inspección y Avalúo de las fincas 16908, 19719 y 19868, cuyos valores se estimaron así:

1. Finca No. 16908, avalúo por B/. 720.000.00

2. Finca No. 19868, avalúo por B/. 541,260.00
3. Finca No. 19719, avalúo por B/. 542,640.00.

El Ministerio de Salud remitió mediante Nota 064-DMS/DAL del 16 de junio de 2012, copia de toda la información relacionada a la compra de un globo de terreno para la construcción de un Hospital de Segundo Nivel en el Corregimiento de Chilibre.

Rindió declaración jurada JUDY CHEN CHONG DE CHONG (fs. 657-662), quien manifestó que mediante una línea de crédito del Banco General, adquirió el dinero para comprar las fincas No. 16908, No. 19719 y No.19868, en el año 2010; fincas que posteriormente fueron registradas a nombre del Estado Panameño. Al respecto indicó que por intermedio de su hermano JAIME ZHENG conoció al Diputado TITO RODRÍGUEZ, quien le propuso que vendiera los terrenos al gobierno para construir un hospital.

Aseguró la declarante, que antes de vender preguntó al dueño de un terreno muy cercano al suyo el valor del metro cuadrado, y su vecino le dijo que era de cien balboas (B/. 100.00). Recuerda haber conversado con el Diputado TITO RODRÍGUEZ, a quien le manifestó que utilizó como valor referencial del metro cuadrado un terreno muy cercano al suyo, que era de cien balboas (B/. 100.00), sin embargo, ella ofrecía vender a setenta balboas (B/. 70.00) el metro cuadrado. Sobre el particular, el Diputado le solicitó que bajara un poco el precio del metro cuadrado, ya que el terreno era para el Estado, por lo que finalmente ofreció vender a sesenta balboas (B/. 60.00) el metro cuadrado.

Finalmente la declarante manifestó que había firmado un contrato de compraventa con el Estado de las fincas No. 16908, No. 19719 y No. 19868, ubicadas en el Corregimiento de Chilibre, Distrito y Provincia de Panamá, , por la suma de un millón ochocientos tres mil novecientos balboas (B/. 1,803,900.00); sin embargo, para la fecha en que rindió esa declaración no había recibido pago alguno por parte del Estado, a pesar que las fincas en mención aparecen registradas a nombre del Estado Panameño, por lo que a través de su abogado está gestionando la devolución del bien inmueble o el pago de lo acordado.

La Procuraduría General de la Nación, luego de la valoración de las constancias documentales y testimoniales incorporadas a la investigación, determinó que dentro de la misma solamente se hace alusión al Diputado TITO RODRÍGUEZ, como la persona que tuvo contacto con la propietaria de los terrenos ubicados en el Corregimiento de Chilibre, para concertar una compraventa con el Estado Panameño, sin señalar otros participantes en esos actos.

En base a estas consideraciones, el Procurador General de la Nación, JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, mediante Vista No. 05 de 31 de enero de 2012, dispuso la remisión del expediente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo contempla el artículo 487 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que continúe con la instrucción sumarial, y sea acumulado al expediente original cuyo número es el 992-11.

Mediante el oficio PGN-SS-173-12 de 31 de enero de 2012, la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, remitió el sumario antes descrito, iniciado en virtud de la compulsas de copias de la denuncia presentada por el Diputado Raúl Pineda Vergara. El expediente fue sometido al trámite de reparto con la entrada 80-12.

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia mediante Informe Secretarial de 5 de junio de 2013, hizo de conocimiento al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que el expediente

identificado con la entrada 80-12, no se trataba de una nueva denuncia presentada por el Diputado Raúl Pineda, sino que era el resultado de una investigación realizada por el Ministerio Público a solicitud del Magistrado Ponente del expediente 992-11, por lo que se debió agregar al referido expediente 992-11; lo cual fue ordenado mediante Resolución de cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), y en consecuencia, se anuló la entrada 080-12.

DECISIÓN DE LA CORTE

En este estado del proceso corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la admisibilidad del presente sumario; no obstante lo anterior, y sin realizar mayores análisis de fondo, se conceptúa que el presente negocio escapa de la competencia funcional asignado a esta Superioridad, por las siguientes razones:

En este punto debemos señalar que si bien la Procuraduría General de la Nación, se inhibió de conocer el presente sumario y lo declinó a este máximo tribunal, ya que para esa época el señor TITO RODRÍGUEZ MENA fungía como Diputado de la Asamblea Nacional, no podemos soslayar que se ha producido una situación por la cual se ha perdido nuestra competencia en este caso.

Al respecto, es importante destacar que en nuestro país se celebraron las Elecciones Generales el día 4 de mayo de 2014, para elegir a los candidatos que se postularon a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados de la Asamblea Nacional, Diputados del Parlamento Centroamericano, Alcaldes y Representantes de Corregimiento.

Frente a este realidad se dispuso oficiar al Tribunal Electoral de Panamá, a fin que certificara su TITO RODRÍGUEZ MENA había sido postulado al cargo de Diputado de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano, y si al mismo lo ampara el fuero penal electoral, para los efectos de determinar nuestra competencia en este infolio penal (f. 1,217).

En este sentido, pasamos a reproducir el contenido de la certificación que fue remitida con la Nota No. 1239/SG/2014 de 6 de agosto de 2014, suscrita por la Secretaria General del Tribunal Electoral, MYRTHA VARELA DE DURÁN.

"La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral a solicitud de parte interesada:

CERTIFICA:

Que el señor TITO RODRÍGUEZ MENA, con cédula de identidad personal 9-182-36 fue postulado como candidato por el Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA), para el cargo de Diputado de la República (Principal) por el circuito 8-9, provincia de Panamá, en las Elecciones Generales celebradas el 4 de mayo de 2014 y el mismo no resultó electo.

Que con fundamento en el artículo 3 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, modificado por los Decretos 19 de 2008 y 8 de 2012, el señor TITO RODRÍGUEZ MENA, goza de fuero penal electoral que concede el artículo 143 del Código Electoral, a partir del 4 de diciembre de 2013, fecha de la convocatoria del proceso electoral y hasta 3 meses después de cerrado el proceso electoral.

Que en consecuencia, el señor TITO RODRÍGUEZ MENA, goza de fuero penal electoral y de adelantarse alguna investigación en su contra, se deberá solicitar el levantamiento de dicho fuero al Tribunal Electoral.

Que a la fecha, no se ha decretado el cierre del proceso electoral, con motivo de las elecciones generales del 4 de mayo de 2014.

Dada en la ciudad de Panamá, a seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014)" (fs 1,218 - 1,219).

A juicio del Pleno de la Corte, del contenido de la certificación del Tribunal Electoral se constata que se ha perdido nuestra competencia en cuando al conocimiento de esta sumaria en averiguación, no solo por el hecho que el señor TITO RODRÍGUEZ MENA, a la fecha no ostenta el cargo de Diputado de la Asamblea Nacional, ya que dicho período venció el 30 de junio de 2014, sino que en estos instantes no ocupa cargo público de los previstos en el artículo 88 numeral 2 del Código Judicial, sobre el cual se pueda sostener o fundamentar nuestra competencia privativa para decidir este conflicto de naturaleza penal.

Cabe destacar, que el contenido del artículo 86 numeral 2 del Código Judicial, es del siguiente contenido literal:

"ARTÍCULO 86: Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

1...

2. Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso:a.b. de las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Miembros de la Asamblea Legislativa, los Comandantes y Miembros del Estado Mayor de la Fuerza Pública, el Contralor General de la República y los Magistrados del Tribunal Electoral, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo del juzgamiento ejerza alguno de los cargos mencionados en este literal.c. De las causas criminales contra los arzobispos, obispos y gobernadores eclesiásticos"

En este estado las cosas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se inhiere del conocimiento del presente negocio penal y en consecuencia, declina competencia a la Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, para que el despacho a quien corresponda su conocimiento previo el trámite de reparto, le brinde la tramitación que corresponda en derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer las sumarias en donde se encuentra señalado TITO RODRÍGUEZ MENA, para que se investigue si los hechos relacionados con la compra de tres (3) lotes de terrenos ubicados en Chilibre, por parte del Estado, constituyen delito a la luz del ordenamiento jurídico; y en consecuencia, DECLINA su conocimiento en la Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, para que se continúe con la instrucción del sumario.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política y artículo 86 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN--GABRIEL E. FERNÁNDEZ M-- VÍCTOR L. BENAVIDES P.-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--JERÓNIMO MEJÍA E.- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C.(Secretaria General)

Querrela Penal

SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO DE INSTRUCCIÓN PARA CUMPLIR CON EL PERFECCIONAMIENTO DEL SUMARIO PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LA QUERRELA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HILARIA ABREGO VIUDA DE HERNÁNDEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO VISUETTI, EX DIRECTOR DE REGISTRO PÚBLICO, JUAN ANTONIO DUCRETT Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de Marzo de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Querrela Penal
Expediente:	17-10

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de prórroga del término de instrucción de la investigación, promovida por la Procuraduría General de la Nación dentro de la querrela penal presentada por el licenciado Carlos Gavilanes González, en representación de Hilaria Ábrego viuda de Hernández, por la presunta comisión del delito contra la fe pública en contra de Alvaro Visuetti, Ex Director de Registro Público, Juan Antonio Ducret y Otros.

I. Antecedentes.

La encuesta penal guarda relación con el proceso de sucesión intestada del señor Balbino Hernández Torres, en el cual la señora Hilaria Ábrego Vega viuda de Hernández efectuó una serie de investigaciones, a fin de conocer el caudal de bienes que poseía en vida su esposo Balbino Hernández Torres, lo que la llevó a constatar que la Finca No. 70, inscrita a Tomo 8 R.A, Folio 414 de la Sección de Propiedad de la Provincia de

Colón, propiedad del causante, fue vendida por el mismo a la señora Joelle Estelle Jenny de Lacotte, tal como consta a través de la Escritura Pública No. 6858 del 19 de mayo de 2008.

Agrega la querellante que, posterior a la primera venta del precitado lote, se efectuaron otras ventas en periodos cortos, tal como consta en las Escrituras Públicas No. 8137 de 3 de junio de 2008, No.8462 de 19 de junio de 2008, No.17,442 de 30 de diciembre de 2008.

Indica la solicitante que luego de abierta la investigación penal y admitida la querrela a través de la providencia del 9 y 13 de febrero de 2009, respectivamente, ha podido incorporar una serie de elementos probatorios, tales como: documentación autenticada del historial de la Finca No. 70, Tomo 8, R. A., Folio 414, Sección de Propiedad, Provincia de Colón, certificación de los requisitos para la emisión de la certificación de paz y salvo del IDAN, protocolización de la Escritura Pública No. 6,858 de 19 de mayo de 2008, certificado de matrimonio de Hilaria Ábrego y Balbino Hernández Torres.

De igual forma, señala la agencia de instrucción que se han incorporado los siguientes documentos: certificado de paz y salvo de bien inmueble emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia autenticada del sumario iniciado por la denuncia presentada por Alvaro Visuetti como Director del Registro Público que adelanta la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial, por la supuesta inscripción fraudulenta de la Finca No. 70 de la provincia de Colón, propiedad de Juana María Jaén, por parte del ex funcionario Franklin Camarena, entre otras.

Añade que dentro de las pruebas testimoniales se encuentra la declaración jurada rendida ante la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por Dario Fernández Jaén, hijo de la señora Juana María Jaén, quien señaló que su madre nunca compró la finca No. 70 en la provincia de Colón, sino que utilizaron su nombre y falsificaron su firma.

Por lo anterior, y con base en el artículo 2033 del Código Judicial, la agencia de instrucción solicita a este Tribunal que se le prorrogue el término a fin de perfeccionar el sumario, toda vez que, a pesar que se inició la presente investigación penal por la supuesta comisión del delito contra la fe pública, cabe la posibilidad que se hayan cometido delitos contra la administración pública.

Sustenta su postura en que este tipo penal sólo puede ser materializado por servidores públicos, y los mismos pueden haber conformado una red organizada para su ejecución, toda vez que se adquirieron propiedades a nombre de terceras personas de avanzada edad, quienes desconocían el trámite efectuado a su nombre.

II. Determinación de la competencia para investigar.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que dentro de la presente sumaria, aparece supuestamente vinculado el señor Alvaro Visuetti, quien al momento de los hechos ejercía el cargo de Director General del Registro Público. No obstante lo anterior, es un hecho público y notorio, que actualmente el licenciado Visuetti es Magistrado del Tribunal de Cuentas.

Ahora bien, dado que el licenciado Alvaro Visuetti se encuentra actualmente ejerciendo ese cargo jurisdiccional, es competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer la presente causa penal, ajustándose al procedimiento señalado para el caso en concreto, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008, que señala lo siguiente:

"Artículo 8: Los magistrados del Tribunal de Cuentas solo podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y les son aplicables los artículos 205, 210, 213 y 216 de la Constitución Política."

III. Presupuestos de Procedibilidad.

Ante tales supuestos, a fin de resolver la incidencia planteada, estima el Pleno necesario plantear que, de conformidad con la norma procesal supra citada, y como regla general, el término de instrucción de la investigación se extiende hasta cuatro (4) meses, prorrogables hasta dos (2) meses cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo anterior, el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, recoge la excepción a esta regla para una pluralidad de delitos, entre los cuales se encuentran los delitos de la administración pública, en los que, pese a haber transcurrido más de 4 meses desde el inicio del sumario, y siempre que no existan personas detenidas, el sumario no se estimará concluido hasta que se agote la investigación, previa autorización del tribunal de la causa.

El artículo en mención dispone lo siguiente:

"Artículo 2033. El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa". (lo subrayado es del Pleno)

Dentro de la investigación del presente negocio penal se desprende que, la Procuraduría General de la Nación desde el 9 de febrero de 2009, declaró abierta la investigación penal (fojas 55 a 56 del sumario), y a la fecha en que se formula la solicitud de prórroga del sumario ante esta Corporación de Justicia (30 de diciembre de 2009), ha transcurrido más de diez (10) meses, cumplido en exceso el término legal de instrucción sumarial a que se refiere el artículo 2033 del Código Judicial, y sin que la agencia de instrucción contara con la respectiva autorización judicial para ello.

Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, mediante Resolución de 31 de agosto de 2010, que toda persona que se presuma vinculada a la comisión de un posible delito, "debe ser investigada, acusada y juzgada con apego al debido proceso legal, principio que se erige como una garantía constitucional encargada de salvaguardar la seguridad jurídica de los asociados, respecto a las actuaciones de los servidores públicos, en este caso, los llamados a administrar justicia; y a ello no escapan los agentes del Ministerio Público, obligados por Ley a acatar y dar cumplimiento, tanto al trámite, como a los términos establecidos para desarrollar la investigación de los delitos y los presuntos responsables ...".

En ese sentido, esta Corporación de Justicia estima que, vencidos los términos legales de la investigación, la agencia de instrucción debe remitir el sumario en el estado en que se encuentre, con la respectiva recomendación fiscal.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR LA PRÓRROGA solicitada por la Procuraduría General de la Nación, dentro de la investigación sumarial que inició, en virtud de la querrela promovida por el licenciado Carlos Gavilanes, en representación de la señora Hilaria Ábrego Vda. de Hernández, por la presunta comisión del delito contra la fe pública; y,

SEGUNDO: ORDENA LA REMISIÓN DEL SUMARIO en el estado en que se encuentre, y con la respectiva recomendación fiscal, a efectos de otorgarle la calificación legal que corresponda.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MARZO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	57
Casación	57
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CALINELIO CHÉRIGO HIDALGO, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	57
USHA BHAGWANDAS MAYANI RECORRE EN CASACIÓN, COMO TERCERO INTERVINIENTE COADYUVANTE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, S. A. CONTRA INVERSIONES MAYANI, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	62
Civil	517
Apelación	517
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIDIA RAQUEL VALDES ROBLES, CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2014, QUE CALIFICA COMO DEFECTUOSO EL ASIENTO 185540 Y SUSPENDE SU INSCRIPCIÓN, PROFERIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..	517
Casación	521
ELECTRIC MACHINERY ENTERPRICES, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A BANCO DISA, S. A. (BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A.) EN LIQUIDACIÓN. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	521
REITON DELVAR OLMOS, GENEROSO ARGIMIRO OLMOS GÓMEZ Y OTROS RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A DEYSI SÁNCHEZ DE OLMOS Y OTROS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	522
JAMES W. PIRTLE RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALLISER HOLDINGS, INC. OFFSHORE INVESTMENTS GUARANTEES, INC, JANEUS ROSS SERVICES, INC. Y HOWARD PATRICK GOODEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	539
ESIDORO HIDRIE AZRAK RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ERIKA LIZBETH RIQUELME VDA. DE BUSH CONTRA BASILIO JUAN BOUSSOUNIS, CARLOS STRAH CASTRELLON Y AL CASACIONISTA.	

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	540
SILA PHILIPPE SALLOUM, KAREN FERRIN BUENO Y SALLOUM INVESTMENT, CORP. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HOMES REAL ESTATE INVESTMENT & SERVICES, INC. Y NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	541
CONSTRUCTORA 2000, S. A. Y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CASTALIA CASTRO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	543
RODRIGO PINTO RAMÍREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PERFORACIONES Y VOLADURAS CYASA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	546
MANN LEE & ASOCIADOS, S. A., INTERACT, S.A., Y MANAGEMENT INCORPORATED RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ANEL NÚÑEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	549
DOLORES RIANDE LUZZI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A LORSANTHA, S. A. Y FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS (TERCERO INTERESADO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	551
CÉSAR ALADINO ALMANZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A MERY MARICEL TROYA DEL CID. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	554
PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A VARSHA LAKWANI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	556
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOYCE MICHAAN DE GAZAL Y SAUL GAZAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	558
JOSÉ DOMINGO PITY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE MANUEL ÁLVAREZ DE LEÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	559
MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR PRIMER BANCO DEL	

ISTMO, S. A. CONTRA TECHLINK SERVICES CORP., CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES, S.A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	560
COCOL, S. A. RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA QUE LE SIGUE ELIDA LOURDES MARTIN ULLOA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	568
URBANIZACIÓN DEL OESTE, S. A., CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN, S.A., Y ALMACENADORA NACIONAL, S.A., RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	571
ZARIBEL E. ALLEYNE BOTACIO DE RIVERO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE ESTÉTICA CORPORAL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	575
ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO (UNIÓN DE HECHO) QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	589
ALTO VOLCAN, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR INMOBILIARIA ITAGUI, S.A. CONTRA PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT, CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	590
EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) Y VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	591
LISSETHE MARÍA BATISTA RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO Y LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INSTAURADA POR JOSE MANUEL AGUILAR CONTRA GLADYS AGUILAR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	603
RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EPHEDRA FOUNDATION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE PROMOVIÓ HUGO GUIRAUD Y RAFAEL GUIRAUD GÁRGANO CONTRA DIDIO GUIRAUD BERNAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	608
ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR ALEJANDRO SIRE MUÑOZ, JOSÉ MARÍN MARISCAL, GENARO MARTÍNEZ	

RODRÍGUEZ, ISAAC DELGADO VARGAS, ETELVINA CABEZA GONZÁLEZ, ALONSO QUINTERO BATISTA, ALEJANDRO VÁSQUEZ TENORIO Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CORINDAG, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	615
COMPAÑIA QUIRAMY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RONI NEUMAN COHEN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	618
VICENTE BRACHO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) CONSORCIO SAN LORENZO, S. A. PETROPORT, S.A. Y PANAMA PORT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	620
GONZALO BERNAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE EDGAR ZAPATA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	622
TADASLY, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR CAFETERA VOLCANCITO, S.A. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO QUE LA SOCIEDAD CASACIONISTA LE SIGUE A CAFETERA VOLCANCITO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	628
SANNO INVESTORS LTD., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO EN ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANANA BAY INVESTMENT, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)...	630
INOCENCIO ORTIZ DUARTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A RUBIELA ESTHER HERNÁNDEZ FRANCIS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	633
JULIA ELVIRA PITTI MORENO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A IVAN ALEXIS RUIZ FERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	643
FUNDACIÓN CARODE Y FUNDACIÓN DENICA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A VENTAS Y PROYECTOS, S. A. E INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	645
INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A. Y LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ RECURREN EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	647

EMILIANO BERNAL GONZALEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A HERMELINDA BERNAL Y CARMEN LUCIA BERNAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	655
PANA INDIA, S. A. Y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LES SIGUE PRETAM MOHANDAS MAYANI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	658
SIK CHUNG YU RODRIGUEZ Y GEORGINA CHANG DE YU RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CONSTANTINO DE LEÓN DIAZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	659
ANA ISABEL LAM DE TOJEIRO Y RUBÉN ALFONSO LAM TUÑON RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ALFONSO LAM COLAMARCO, SILKA LAM COLAMARCO Y ORIS LAM DE CALVO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	660
MULTIMODA INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MONACO INTERNACIONAL, S.A. Y UNIVERSAL OVERSEAS REALTY CORP.PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	661
ORITELA FASANO SALAZAR RECURRE EN CASACIÓN EN LA TÉRCERIA EXCLUYENTE PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRÁMITES PROPUESTO POR PROYECTOS ISTMEÑOS, S. A. CONTRA INVERSIONES WOOD S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	662
VLADIMIR STROGANOV RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SECURE INTERNATIONAL CORP., HENAN & JILIN CORPORATION, KANDP FOUNDATION, ANGEL LORENZO, STEPHANIE MENA, YADIRA EVERSLEY E IRYNA BELENKOVA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	670
ASSA COMPANIA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KAREN VERGARA RIQUELME Y KEISY ANDREA RIVERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	674
ELDA EDITH BULTRON RAMOS Y RAMIRO GUSTAVO DE LEON RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR HACIENDA Y HARAS NUEVO PARAISO, S. A. Y AMERICA SANCHEZ DE SINGH GILL CONTRA DURBIR SINGH GILL, URICH ESTHER AUON ALONSO Y LOS CASACIONISTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	677

MARYURI LISSETTE NIETO DE LOAIZA Y NAZARIO ALBERTO LOAIZA SANTACLARA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RIETI, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	682
PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS ALBERTO GARCIA CEDEÑO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	684
ERICK ABRAHAM QUINTERO, NERY LIZONDRÓ AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S. A. SOFIA ITZEL GARCIA CORREA, EDUARDO ANTONIO GARCIA CORREA Y MERCEDES CECILIA GARCIA CORREA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	687
FUNDACION POSSE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, SONIA POSSE DE MELGAR Y CARINTHIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	690
CARLOS RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HARRIS ESCUDÉ ROJAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	691
CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y NULIDAD DEL ACTO O CONTRATO DENTRO DE LA TERCERÍA COADYUVANTE INCOADA POR DANIA SALAZAR EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO S.A., (ANTES BANCO DEL ISTMO, S.A.) CONTRA AUTO TALLER DOMINGUEZ, S.A. Y BAR RESTAURANTE RINCON DE LOS AMIGOS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	692
CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	698
MARCIA SOFIA HUGHES RIVIERE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO QUE LE SIGUE CARL EVRETT ROBERTS ROBERTS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	700
EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A Y SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. RECURRE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A	

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	704
FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS ENRIQUE LICONA RAMOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	730
ARISTIDES JUSTAVINO BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ ELÍAS GUERRA QUINTERO Y OLGA MARÍA GUERRA DE MONTENEGRO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	731
PEDRO RÍOS MENDOZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MARÍA VICTORIA GARCÍA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	738
LA FISCALIA PRIMERA DE CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ RECURRE EN CASACIÓN EN INTERES DE LA LEY DENTRO DEL PROCESO QUE LAS SIRENAS, S. A., CALUMA, S.A., SHIRLEYLANDIA, S.A. Y OTROS LE SIGUEN A SANTA CLARA FRONT BEACH CORPORATION, WESTERN REALTY INVESTMENT CORPORATION Y SANTA CLARA BEACH DEVELOPMENT CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	754
Conflicto de competencia.....	764
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDUARDO TORRES PIMENTEL Y CARMELA POLANCO BENÍTEZ, EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERO DECLARADO JULIO CÉSAR POLANCO GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)...	764
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTO INTERPUESTO POR ORIS AMANTE FLOREZ RUÍZ (Q.E.P.D.) A FAVOR DE SUS MENORES HIJOS CONTRA VÍCTOR RENIER DE LEÓN JARAMILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	766
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR BERISIMO RIOS O BERISIMO ARAUZ RIOS CONTRA LEIDA IDALIS MONTERO O LEYDA IDALIS MONTERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	769
Recurso de hecho	771

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA LILIBETH LEZCANO ARAUZ APODERADA JUDICIAL DE GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MAQUINARIA SUADI, S. A. LE SIGUE A LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	771
Recurso de revisión - primera instancia.....	774
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR MARIANELA CANO LUCK EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 31-2014/119507-13 DE 23 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISION Y VENTA DE BIEN COMUN PROPUESTO POR FERNANDO ANTONIO HERNANDEZ PEREZ CONTRA LA REVISIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	774
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS JOSE KATTENGELL Y NORIS JACKELINE GAITAN DE KATTENGELL CONTRA LA SENTENCIA N 76 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE TÍTULO INTERPUESTO POR NORIS JACKELINE GAITAN DE KATTENGELL Y CARLOS JOSÉ KATTENGELL CONTRA JOAN MARIE LEAHY PETTIT Y CLANCY PETTIT. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	776
Marítimo.....	780
Recurso de hecho.....	780
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARINO FERNÁNDEZ APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN ATARAXIA, EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	780

CIVIL
Apelación

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIDIA RAQUEL VALDES ROBLES, CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2014, QUE CALIFICA COMO DEFECTUOSO EL ASIENTO 185540 Y SUSPENDE SU INSCRIPCIÓN, PROFERIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 26 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 398-14

VISTOS:

La Licenciada LIDIA RAQUEL VALDES ROBLES, actuando en su calidad de apoderada legal de la señora BLANCA ROBLES DE VALDES, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el "Auto de defectos de fecha 29 de julio de 2014 con relación al Asiento 185540, Tomo 2013 expedido por el Registro Público de Panamá," mediante el cual se determinó lo siguiente:

"El presente documento se califica como defectuoso por lo siguiente:

De conformidad con las normas legales de Revocatoria de un acto Administrativo emitido por la Dirección de Reforma Agraria, no se encuentra tipificado como un acto inscribible. El Registro Público solo cancelará inscripciones de conformidad con las Resoluciones que provengan de la autoridad jurisdiccional competente.

Por los motivos expuestos el Director General, suspende su inscripción. Fundamento Legal: Artículo 1795 del Código Civil. Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999. Notifíquese." (Destaca la Sala).

RECURSO DE APELACIÓN

Una vez notificado el Auto Registral en referencia y ante el Recurso de apelación interpuesto, la Dirección General del Registro Público, mediante providencia de 10 de septiembre de 2014 concedió el Recurso de apelación impetrado, siendo la respectiva impugnación sustentada oportunamente por la Licenciada LIDIA R. VALDES R. (fs.36-39) con los siguientes Hechos y argumentos de Derecho:

"PRIMERO: Nuestra representada BLANCA ROBLES DE VALDES es la propietaria desde el año 2012 del 100% de la Finca 2895 Código de ubicación 9901, la cual se encuentra inscrita en el Tomo 322 Folio 359 de la Sección de Propiedad del Registro Público- Provincia de Veraguas.

SEGUNDO: Anterior al año 2012, nuestra representada era copropietaria de dicha finca 2895 con sus hermanas LEONOR ROBLES DE SIERRA e IDA ROBLES DE GARCÍA DE PAREDES, quienes le vendieron su cuota parte.

TERCERO: La finca 2895 Código de ubicación 9901, es una finca titulada en el Registro Público desde el año 1939 y tiene una superficie de 48 hectáreas con 5,000 metros cuadrados y está ubicada en el Corregimiento Cabecera Distrito de Santiago.

CUARTO: En el año 2007, la Dirección de Reforma Agraria adjudicó mediante Resoluciones:

1. Resolución D.N.9-UTO-02454 de 28 de marzo de 2007 adjudicó un globo de terreno a favor de RAFAEL TEJEDOR ATENCIO, ubicado en LLANO LARGO, Corregimiento de LOS ALGARROBOS, Distrito de SANTIAGO, Provincia de VERAGUAS, inscrita en el Registro como Finca 51251, Documento 9908, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Veraguas.
2. Resolución D.N. 9-UTOSAN-05508 de 14 de noviembre de 2007 adjudicó un globo de terreno a favor de MANUEL ANTONIO CASTILLO MELAMED, ubicado en LOS BALSAS, Corregimiento de LOS ALGARROBOS, Distrito de SANTIAGO, Provincia de VERAGUAS, inscrita en el Registro Público como Finca 54491, Documento 9908 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Veraguas.

Ambos globos de terreno adjudicados por la Dirección Nacional de Reforma Agraria indistintamente a RAFAEL TEJEDOR ATENCIO y a MANUEL ANTONIO CASTILLO MELAMED se encuentran traslapados sobre la FINCA 2895 Código de ubicación 9901 inscrita en la Sección de Propiedad al Tomo 359, Folio 322 del Registro Público, Provincia de Veraguas de propiedad de nuestra representada.

QUINTO: Que en el año 2008, las propietarias en ese entonces LEONOR, BLANCA e IDA ROBLES se enteraron de esta situación de traslape sobre la finca 2895-9901. De inmediato procedieron a solicitar a la Dirección Nacional de Reforma Agraria la revocatoria de ambas Resoluciones de adjudicación D.N.9-UTO-02454 y D.N.9-UTOSAN-05508; presentando con la solicitud de revocatoria, las pruebas correspondientes de título de propiedad y copias autenticadas de las sentencias en firme y ejecutoriadas de los Tribunales Agrarios Accediendo a la petición de reivindicación del inmueble solicitado por las propietarias mediante proceso judicial incoado en contra de RAFAEL TEJEDOR ATENCIO y MANUEL ANTONIO CASTILLO MELAMED.

SEXTO: Luego de una investigación exhaustiva practicada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, esta institución admite su error, al comprobar que efectivamente que (sic) ambos globos de terrenos adjudicados a RAFAEL TEJEDOR ATENCIO y MANUEL ANTONIO CASTILLO MELAMED, se encuentran traslapados sobre la finca 2895 Código de ubicación 9901 de propiedad de las Hermanas Robles, motivo por el cual RESOLVIERON:

1. Mediante Resolución No.235-10 de 9 de febrero de 2010 REVOCAR la Resolución No. DN.9-UTO-02454 de 28 de marzo de 2007 que adjudica un globo de terreno a RAFAEL TEJEDOR ATENCIO inscrito en el Registro Público como Finca 51251 Documento 9908 de la Sección de Propiedad Provincia de Veraguas; y
2. Mediante Resolución No.236-10 de 9 de febrero de 2010, REVOCAR la Resolución No.D.N.-05608 de 14 de noviembre de 2007 que adjudica un globo de terreno a MANUEL ANTONIO CASTILLO MELAMED inscrito en el Registro Público como Finca 54491 Documento 9908 de la Sección de Propiedad, Provincia de Veraguas.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriadas y en firme ambas resoluciones de revocatoria, la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante oficio DINRA –307-11 dirigido al Director del Registro Público, envió para su inscripción ambas resoluciones de Revocatoria que se distinguen con los números 235-10 y 236-10 solicitando la cancelación de la inscripción de los títulos registrados a nombre de RAFAEL TEJEDOR ATENCIO y MANUEL CASTILLO MELAMED.

Que el Registro Público nunca le notificó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria los defectos encontrados a dichos documentos que impedían su inscripción.

OCTAVO: En vista de que el Registro Público no había notificado formalmente y por escrito a la Dirección Nacional de Reforma Agraria los defectos que impedían la inscripción de las Resoluciones de Revocatoria números 235-2010 y 236-2010, procedimos a solicitar el 10 de abril de 2014 mediante escrito dirigido al Director del Registro Público que expidiera el AUTO EN FIRME DE DEFECTO a fin de que fuera colocado sobre el asiento 185540 del Tomo 2013 del diario y se le notificara formalmente y por escrito a la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

NOVENO: Que mediante Auto de Defecto de fecha 29 de julio de 2014, el Director del Registro Público suspende la inscripción de ambas resoluciones de revocatoria que se distinguen con los números 235-10 y 236-10 fundamentándose en lo que establece el Artículo 1795 del Código Civil y el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

Dicho auto de Defecto fue notificado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante oficio de fecha 29 de julio de 2014 expedido por el Registro Público.

DECIMO: No aceptamos la decisión del Director General del Registro Público, toda vez que se aparta totalmente de los principios de justicia y equidad y además viola flagrantemente el Derecho de Propiedad, toda vez que se trata de una finca titulada en el Registro Público desde el año 1939 y que está afectando los derechos de la propietaria titular, causándole daños y perjuicios.

Cabe destacar, que si bien el Registro Público pudo inscribir las Resoluciones de Adjudicación que le envió la Dirección Nacional de Reforma Agraria en el año 2007 y que se distinguen con los números D.N.9-UITO-02454 de 28 de marzo de 2007 y D.N.9-UTOSAN-05608 de 14 de noviembre de 2007 respectivamente, y le notificó de manera formal y por escrito su inscripción a la Dirección Nacional de Reforma Agraria; no podemos entender cómo es posible que no se puedan inscribir las RESOLUCIONES DE REVOCATORIA expedida por la misma institución, mediante la cual admiten que por error adjudicaron globos de terrenos los cuales se encuentran traslapados sobre la finca 2895 Código de Ubicación 9901 titulada e inscrita en el Registro Público, y lo peor de todo que el Director del Registro Público no se haya tomado el trabajo de notificar formalmente y por escrito los defectos encontrados, por las cuales no se podían inscribir dichas resoluciones de revocatoria.

UNDECIMO: Esta situación ha provocado serios daños y perjuicios a nuestra representada toda vez, que los señores TEJEDOR y CASTILLO no permiten el acceso de nuestra representada a su propiedad, privándola del goce pacífico y uso de su propiedad, toda vez que ellos alegan que son los propietarios de la finca, y que su título fue adjudicado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria en el año 2007 y se encuentra inscrito en el Registro Público."

DECISIÓN DE LA SALA COMO TRIBUNAL DE APELACIÓN

Expuestos los argumentos del Registrador y los motivos de desacuerdo de la parte apelante, procede esta Superioridad a dictar la Resolución de mérito que corresponde, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, advierte esta Colegiatura, que los principales argumentos esbozados por el Director General del Registro Público tienen soporte y fundamento legal en el Artículo 1795 del Código Civil y en el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, que la Sala transcribe a continuación para la ilustración de rigor.

"Artículo 1795: El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si estos fueren subsanables."

"Artículo 15: El Registrador/a suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento y ordenará la inscripción de aquellos en que no encontrare ningún defecto.

La comparación del documento y las constancias registrales corresponde a los jefes de sección y calificadores y la apreciación de derecho al Registrador General, quien ordenará, suspenderá o negará la inscripción."

Con fundamento en las normas antes transcritas, el Registrador General haciendo uso de las respectivas facultades legales emitió la Resolución de 29 de julio de 2014, en los siguientes términos:

"REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, veintinueve de julio de dos mil catorce.

Asiento 185540 Tomo 2013

El presente documento se califica como defectuoso por lo siguiente:

De conformidad con las normas legales la revocatoria de un acto administrativo emitido por la Dirección de Reforma Agraria, no se encuentra tipificado como un acto inscribible. El Registro Público solo cancelará inscripciones, de conformidad con las resoluciones que provengan de la autoridad jurisdiccional competente.

Por los motivos expuestos el Director General, suspende, su inscripción.

Fundamento legal: Artículo 1795 del Código Civil-

Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.-----Notifíquese: B/. FERNANDO A. ALFARO A., Director General, Amis Vargas, Secretaria de Asesoría Legal."

Ahora bien, teniendo en cuenta que las Resoluciones proferidas en la esfera administrativa y distinguidas con los números D.N. 235-10 de 9 de febrero de 2010 y D.N. 236-10 de 9 de febrero de 2010, constituyen "actos administrativos" emitidos por una autoridad nacional como lo es la Dirección de Reforma Agraria, estima la Sala, que ante los supuestos planteados y dada su especial naturaleza, las referidas Resoluciones no constituyen actos inscribibles en el Registro Público, mucho menos si las mismas contienen una decisión administrativa en la que se están revocando proveídos emitidos en la esfera administrativa por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que afectan títulos de propiedad sobre bienes inmuebles inscritos en dicha entidad registral, como son aquellos que dieron nacimiento a la Finca No.51251, Documento 9908 de la Sección de Propiedad del Registro Público y a la Finca No.54491, Documento 9908, inscritas ambas de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Veraguas.

Las normas legales antes transcritas rigen la materia registral relativa a las facultades que corresponde al Registrador General de la Propiedad, ante su facultad exclusiva de calificar la inscripción de un título de propiedad en el Registro Público, por lo cual estima esta Colegiatura, que la decisión impugnada por la parte Recurrente tiene suficiente respaldo legal en las normas invocadas por el Director General del Registro Público y así ha de resolverse.

En consideración a los anteriores razonamientos, considera esta Superioridad que es acertada la decisión contenida en la Resolución de 29 de julio de 2014, emitida por el Director General del Registro Público y que asimismo, es correcto el fundamento de derecho que fue utilizado por el Director General del

Registro Público, específicamente, el Artículo 1795 del Código Civil y el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999.

En consecuencia, esta Sala considera que la pretensión formulada por la Apelante carece de fundamento jurídico y por tanto, estima que no existe yerro en la actuación del Registrador, pues actuó conforme a las facultades que le otorga la Ley.

En tal virtud y no existiendo otros argumentos que considerar, concluye la Sala que se debe confirmar la decisión contenida en la Resolución apelada, que fuera emitida por la Dirección General del Registro Público el 29 de julio de 2014, en atención a que dicha decisión tiene el suficiente fundamento legal en las normas invocadas por el Director General del Registro Público.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 29 de julio de 2014, proferida por la Dirección General del Registro Público.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

ELECTRIC MACHINERY ENTERPRICES, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A BANCO DISA, S. A. (BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A.) EN LIQUIDACIÓN. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	02 de Marzo de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	173-11

VISTOS:

La firma forense Berríos & Berríos en representación de ELECTRIC MACHINERY ENTERPRICES, INC., ha presentado escrito solicitando se reforme la sentencia proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 7 de noviembre de 2014, que decidió el Recurso de Casación que interpuso dentro del Proceso Ordinario que ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC. le sigue a BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. (BANCO DISA).

La petición presentada es en el sentido de que se elimine la condena en costas de la que fue objeto, ya que aduce que la parte demandante actuó de buena fe y sin temeridad alguna.

En relación con este punto, el último párrafo del Artículo 1196 del Código Judicial señala expresamente que la Sentencia de la Corte que niegue la casación una vez surtida la tramitación, como la que se dictó en el presente proceso, "no es susceptible de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a costas".

Consecuentemente, la solicitud presentada resulta manifiestamente improcedente, razón por la cual debe ser rechazada de plano.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud presentada por la firma forense BERRIOS Y BERRIOS quien apoderada los intereses de ELECTRIC MACHINERY ENTERPRICES, INC., dentro del Proceso Ordinario que ELECTRIC MACHINERY ENTERPRICES, INC. le sigue a BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. (BANCO DISA).

Cópiese y Notifíquese.

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REITON DELVAR OLMOS, GENEROSO ARGIMIRO OLMOS GÓMEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A DEYSI SÁNCHEZ DE OLMOS Y OTROS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de Marzo de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	70-11

VISTOS:

Pendiente de resolver cursa ante esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación incoado por la parte actora, contra la sentencia de 18 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que REITON DELVAR OLMOS, GENEROSO ARGIMIRO OLMOS GÓMEZ, EDGAR OFILIO OLMOS GÓMEZ, MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ, LOBELIA GRACIELA OLMOS GÓMEZ, WILLIAM ELIÉCER CASTRELLÓN y MARITZA LOURDES

ROVIRA le siguen a DEYSI SÁNCHEZ DE OLMOS y DIOMEDES EDGARDO CERRUD AYALA (Notario Público Octavo del Circuito de Panamá), decisión que revocó el fallo de primera instancia, y que en su lugar negó la pretensión ejercida por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Los comentados pretensores acudieron a la vía ordinaria, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto mediante el cual se protocolizó la Escritura Pública No.3730 de 16 de abril de 1999, expedida por la Notaría Pública Octava del Circuito de Panamá, y por ende, la nulidad de la propia Escritura Pública, mediante la cual el señor GENEROSO OLMOS CEDEÑO (q.e.p.d.) supuestamente otorgó Testamento Abierto a favor de DEYSI SÁNCHEZ DE OLMOS, por estar conformada en inobservancia del artículo 717 del Código Civil, y por no haber sido firmada de puño y letra por dicho señor.

En caso de que se considerara que ese Testamento Abierto es válido, los postulantes solicitaron que se proclame que DEYSI SÁNCHEZ DE OLMOS, heredera declarada no tiene derecho a recibir los bienes del caudal hereditario por indignidad, como consecuencia del proceso penal que en su contra se tramita en el Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba, por el delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, por el que se ha pedido su llamamiento a juicio.

Después de sometido a los trámites de reparto, asumió el conocimiento del litigio el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil, mismo que le imprimió formal admisión a la demanda, y que dispuso el respectivo traslado.

Surtidas las fases de saneamiento, probatoria y de alegatos, se desató la litis mediante la Sentencia No.2 de 18 de marzo de 2009 (fs.3291-3306), en la cual se declaró lo siguiente:

“1) Que es Nulo el Acto mediante el cual se protocolizó la Escritura Pública N°3730 de fecha 16 de abril de 1999 corrida en la Notaría Pública Octava del Circuito de Panamá, y por ende la propia Escritura Pública, por cuanto fue conformada en violación directa de la Ley, al no haberse observado lo que estipula el artículo 717 del Código Civil.

2) Que existe nulidad absoluta del Acto mediante el cual se protocolizó la Escritura Pública N°3730 de fecha 16 de abril de 1999 y por ende la propia Escritura Pública, corrida en la Notaría Pública Octava del Circuito de Panamá, que corresponde al Testamento Abierto supuestamente firmado por el difunto GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.) porque la firma estampada en dicha Escritura Pública no fue puesta de puño y letra por GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.). Igualmente en dicha Escritura Pública consta que se firmó ante los testigos instrumentales OLGA AMAYA VDA. DE HERRERA con cédula de identidad personal número 3-25-918, MARGARITA MUÑOZ con cédula de identidad personal número 8-744-1733 y GUMERCINDA PARDO MARTINEZ con cédula de identidad personal N°8-528-113, quienes son vecinos de la Ciudad de Panamá, sin embargo, quien otorga el testamento es vecino del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, de tránsito en la Ciudad de Panamá, mal podrían estas personas que firmaron como testigos, conocer al testador.

3) Como consecuencia de la declarada nulidad de la Escritura Pública N°3730 de fecha 16 de abril de 1999 corrida en la Notaría Pública Octava del Circuito de Panamá

mediante la cual el señor GENEROSO OLMOS CEDEÑO supuestamente otorgó Testamento Abierto a favor de DEISY SANCHEZ DE OLMOS, es igualmente nulo dicho testamento, por tener defectos de forma y por no haber sido firmado de puño y letra por el señor GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.).

A cargo de la parte demandada se fijan las costas en la suma de trece mil balboas (B/13,000.00).

Una vez ejecutoriada esta resolución se ordena el archivo del expediente dentro de los de su clase y previa anotación de su salida en el libro respectivo." (fs.3305-3306)

Esa decisión fue impugnada por parte de los censores, a través de recurso de apelación, el cual una vez sustentado ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por vencido el periodo de práctica de pruebas en segunda instancia, fue resuelto por ese despacho jurisdiccional, por intermedio de la resolución de 18 de noviembre de 2010, que resolvió negar la pretensión de los demandantes, misma que resulta cuestionada ante esta Magistratura. (fs.3433-3440)

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

En relación al medio de rebatimiento que por la vía extraordinaria fue propuesto por la parte actora, que busca que se reconozca la injuricidad de la sentencia dictada por el Ad quem, fueron admitidos los dos (2) conceptos de casación en el fondo invocados, a saber, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Seguidamente, será sometido a escrutinio el primer concepto de fondo aducido, relativo a error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En este sentido, los casacionistas expresaron lo siguiente al referirse, en seis motivos al alegado error in iudicando:

"PRIMERO: A pesar de que el original del documento que se lee de fs.6 a 20 y de fs 964 a 968, que se refiere a la Escritura Pública 3730 de 16 de abril de 1999, fue expedido por la Notaría Pública Octava del Circuito Notarial de Panamá, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial erróneamente le reconoció valor de convicción a la copia de dicho documento que aparece autenticada no por quien no tiene la custodia del original sino por la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Panamá, como se lee a fs. 8 y 966, y por causa de esa errada apreciación de dicha copia erróneamente el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial revocó la sentencia de primera instancia que había favorecido a mi representada, incurriendo en Infracción de la Ley Sustantiva de Derecho por Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en su resolución consultable a fs.3438, concluyó equivocadamente que el señor Generoso Olmos Cedeño (q.e.p.d.) a la fecha de expedición del testamento abierto no padecía de ninguna alteración mental, para lo cual erróneamente le reconoció mayor valor probatorio al Documento Privado suscrito por el Dr. DISNEY FAJARDO A., cuya certificación fué (sic) expedida en su Clínica Privada del

Centro Médico Paitilla, como se lee a fs.1279 y 2352, y que fue incluida (sic) en la Escritura Pública consultable a fs.20 y 968, que al Documento Público que reposa de fs.364 a 365, y de 1451 a 1452, que fue expedido por el entonces INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, a través del Médico Psiquiatra Forense Dr. JUAN ANTONIO FRANCO, quien certificó que al examinar al señor Generoso Olmos Cedeño, mayor de 80 años de edad, éste presentaba signos y síntomas de trastorno mental orgánico denominado Demencia Senil, y se encontraba privado del discernimiento necesario para celebrar actos comerciales o financieros, todo lo cual constituyó un error probatorio que condujo equivocadamente al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a creer que el difunto Generoso Olmos no padecía de trastorno mental a la fecha del testamento, y a revocar la decisión del juzgador de primera instancia que había decidido el pleito a favor de mis representados, incurriendo por tanto en Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en su resolución no le reconoció valor de plena prueba al documento de fecha 17 de mayo de 2004, consultable a fs. 41 a 42, suscrito por los Detectives JORGE L. DEAGO y RUBEN NAJERA, de la Sección de Documentología Forense del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, el cual mediante el Informe No. DOCH-485-04 concluyó que la firma dubitada "G.OLMOS C." puesta en las Escrituras Públicas 2614 y 3730 no presentan características caligráficas individuales similares con la firma del positivo de cédula 4 AV-20-265 de nombre GENEROSO OLMOS CEDEÑO, no obstante que dicha Certificación que contiene la experticia es un Documento Público no impugnado y que los firmantes de estos documentos ratificaron sus conclusiones como se lee a fs.156 a 160, Si (sic) el Ad-Quem, le hubiera reconocido a dicho documento público el valor de convicción que le reconoce la ley, hubiera dado por demostrado que el señor Generoso Olmos Cedeño no firmó el documento público que aparece a fs. 6 a 8 y 964 del expediente, por lo que su errada apreciación probatoria lo llevó a dictar un fallo injusto revocando la decisión de primera instancia y negándole el derecho a mis representados. Por tanto, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

CUARTO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no le reconoció valor de convicción a las declaraciones rendidas en el tribunal de la causa por los testigos Ariel Isaac Sánchez, fs. 127 a 129, Darío Calvo Fuentes, fs. 130 a 135, Alberto Serrano Rodríguez, fs. 138 a 142, Franco Miranda Arcer, fs. 143 a 146, quienes manifestaron que el señor Generoso Olmedo Cedeño desvariaba mentalmente y tenía una conducta irregular; ni tampoco le reconoció valor de convicción a las Declaraciones Juradas rendidas en la Personería Primera del Distrito de Bugaba por Marcos Martínez Moreno, fs. 318 a 323, Bertilda Rosa Olmos de Aizpurúa, fs. 329 a 331, Mariano Miranda Miranda, fs. 332 a 333, Generoso Humberto Olmos Martínez, fs. 340 a 342, Mariano Olmedo Olmos Gómez, fs. 366 a 368, Anria Serrano Miranda, fs. 369 a 371 las cuales son documentos públicos que en concordancia con la Diligencia de Allanamiento y Registro al lugar donde vivía el supuesto

testador, consultable a fs. 356 a 357, demuestran que el señor Generoso Olmos Cedeño en vida era víctima del delito de maltrato por parte de su esposa Daisy Sánchez de Olmos. Por causa de no haberle reconocido el valor que la ley le reconoce a esas pruebas el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dictó su decisión en contra de mis representados revocando la decisión de primera instancia. Por tanto, se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

QUINTO: Los documentos consistentes en la Certificación que aparece a fs. 2198, mediante el cual el Tribunal Electoral certificó que MARGARITA MITZELL MUÑOS CISNEROS, y GUMERCINDA PARDO MARTINEZ DE TORREGROZA, quienes aparecen y suscribieron como testigos instrumentales la Escritura Pública 3730 de 16 de abril de 1999 (fs. 8 y 968), residen en la Ciudad de Panamá, así como la Certificación de los Notarios Públicos de Panamá, puesta en la citada Escritura Pública que se lee de fs. 9 a 20, en donde hacen constar que el causante no otorgó testamento en sus notarías, no fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a pesar de que dichas pruebas constituyen indicios graves y concordantes de que el causante, quien residía en Chiriquí, no suscribió dicha Escritura Pública. Ese error probatorio condujo al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a revocar la decisión del juzgador de primera instancia, que favoreció a mis representados, y a decidir el pleito a favor de la parte contraria. Por tanto incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEXTO: Ante la contradicción de la conclusión expuesta en el documento privado expedido por el Psiquiatra Dr. DISNEY FAJARDO, consultable a fs. 1279 y 2352, inserto en la Escritura Pública 3730 de 16 de abril de 1999 legible a fs. 20 y 968 con la conclusión del Documento Público expedido por el Instituto de Medicina Legal, a través del Dr. JUAN ANTONIO FRANCO, consultable a fs. 364 y 1452, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial debió analizar ambas pruebas en su integridad y conforme a la Sana Crítica, y en concordancia con las demás pruebas del expediente que guardan relación directa con lo dispositivo del acto, tales como la Certificación expedida por el Dr. JOAQUIN A. CASTILLO, consultable a fs. 283-284 y ratificada en el proceso a fs. 765 a 769, quien también certificó que el examinado estaba desorientado en tiempo, lugar y no identificaba ni a sus familiares, con posible olor fecaloide; la Certificación expedida por el Tribunal Electoral consultable a fs. 2198 donde consta que los testigos que aparecen en la Escritura Pública 3730 residen en la Ciudad de Panamá y en San Miguelito, así como el Peritaje grafológico practicado por los peritos JORGE L. DEAGO y RUBEN NAJERA, de la Sección de Documentología del Instituto de Medicina Legal- El haber valorado en forma aislada y no en su conjunto las pruebas del proceso tal apreciación errada fue decisiva para decidir el pleito en contra de mis representados. Por tanto, incurrió en Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (fs.3527-3530)

A juicio de los recurrentes, como normas de derecho infringidas por el Tribunal Superior, se encuentran los artículos 781, 834, 836, 886, 917, 980 y 985 del Estatuto Procedimental, así como los artículos 705, 717, 719 y 1738 del Código Civil.

Como preludeo a la discusión del asunto controvertido, esta Corporación de Justicia estima adecuado precisar que la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando a una pieza de convicción examinada en el fallo refutado, se le reconoce una ponderación que por Ley no le corresponde, en adición a que ese yerro de valoración influye de forma decisiva en lo resuelto mediante la resolución rebatida, de forma tal que si el Tribunal Superior no hubiese cometido ese desacierto, habría arribado a una conclusión opuesta a la que adoptó.

Tornando la atención hacia el primero de los elementos acreditativos que los casacionistas aseveran fue justipreciado de forma contraria a la ley, el mismo corresponde al documento de carácter público que descansa del folio 6 al 20, y de la foja 964 a 968 de los antecedentes, que formó parte de las pruebas presentadas por DEISY SÁNCHEZ MORENO, para la apertura de la sucesión testada de quien en vida se llamó GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.), y que consiste en copia autenticada de la Escritura Pública No.3730 de 16 de abril de 1999, expedida por la Notaría Octava del Circuito de Panamá, "Por la cual el señor GENEROSO OLMOS CEDEÑO otorga su testamento abierto", en certificación de testamento por parte del aludido decuyus, emitida por la Notaría Octava del Circuito de Panamá, y en certificaciones de no otorgamiento de testamento por parte del mismo, provenientes del resto de las Notarías Públicas del Circuito de Panamá y de la Notaría Especial de San Miguelito.

El susodicho elemento acreditativo mereció las siguientes consideraciones de parte del Tribunal Superior:

"En este sentido, tenemos que en el otorgamiento del testamento abierto ante el Notario Octavo del Circuito de Panamá visible a folios 6-8, dicho funcionario consignó que en ese acto se han llenado las formalidades exigidas por el Código Civil; que en su concepto y en el de los testigos, el testador se encontraba en su entero y cabal conocimiento y con capacidad legal para otorgarlo. El artículo 1727 del Código Civil nos enseña que en el Notario deposita la ley la fe pública, de allí que los actos en que el mismo intervenga se encuentren revestidos de esa confianza; por otra parte, el artículo 834 del Código Judicial concede todo valor probatorio a las escrituras públicas.

....

Por otra parte, los hechos que ciertamente rodearon el otorgamiento del testamento estimados por el a quo, es decir que fue ante una Notaría de la ciudad de Panamá, con testigos vecinos del área metropolitana en la Provincia de Panamá, así como que el otorgante contaba con 88 años de edad; no son argumentos válidos para desvirtuar la validez del mismo. En nuestro país prevalece la libertad de testar de conformidad con el artículo 778 del Código Civil, la cual sufre una única excepción en lo que al aseguramiento de alimentos a los hijos menores se refiere; es decir que si el testador escogió una Notaría de la ciudad de Panamá para otorgar su última voluntad, ello de conformidad con el artículo en comento, es perfectamente válido, con tal que se cumplan las formalidades exigidas para el tipo de testamento de que se trate.

Es decir, que las consideraciones vertidas por el a quo sobre que por haberse otorgado el testamento abierto en una Notaría distinta al domicilio habitual del testado (sic) con testigos residentes en esa circunscripción, no puede ser prueba idónea para acreditar que el Notario y los testigos instrumentales no conocían a suficiencia al señor Generoso Olmos Cedeño; máxime cuando los testigos instrumentales que suscribieron el otorgamiento del testamento no participaron en el proceso ni como demandados ni como testigos, para rebatir si conocían o no a la persona del testador.” (fs.3437-3438)

Desde el punto de vista de los impugnadores, fue errónea la estimación que el Tribunal Superior le imprimió a la comentada Escritura Pública, debido a que le reconoció valor de convicción a ese documento, pese a que aparece autenticado por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, esto es, por quien no tiene la custodia del original, que resulta ser la Notaría Octava del Circuito de Panamá, lo que llevó al despacho jurisdiccional que conoció del recurso de apelación, a revocar la sentencia de primera instancia que le era favorable a los intereses de los pretendientes.

La revisión atenta de la Escritura Pública No.3730 de 16 de abril de 1999, (cfr. fs. 6-8, 964-968) a la cual los censores aducen le fue reconocido el mérito de plena prueba, pese a haber sido autenticada por un Notario Público distinto de aquél encargado de la custodia de ese protocolo, coloca a esta Superioridad en posición de concluir que tiene fundamento la reclamación de los recurrentes cuando sostienen que ese elemento acreditativo fue valorado incurriendo en un equívoco, puesto que, según el artículo 842 del Estatuto Procedimental, las copias autorizadas de los documentos auténticos deben ser proporcionadas bajo la responsabilidad del servidor encargado de la custodia del original, que para el caso en discusión resulta ser el Notario Público Octavo del Circuito de Panamá, autoridad que expidió esa Escritura Pública, y no el Notario Público Segundo de ese circuito, quien certificó las copias.

Ahora bien, como se expresó en las líneas que preceden, la sola existencia de un yerro en materia de justipreciación de los medios que sirven para formar la convicción del Juez, no basta para dar por sentada la ocurrencia de un error de derecho en cuanto a la valoración de esa prueba, habida cuenta que también concurre como requisito para la configuración de este error in iudicando, la necesidad de que ese vicio influya de forma determinante en lo dispositivo de la resolución impugnada, es decir, que haya provocado el desenlace que pretende rebatir quien promueve el recurso extraordinario.

En ese orden de ideas, es notorio que los demandantes no discuten la existencia de la Escritura Pública cuya nulidad demandan, y ese suceso, su otorgamiento, rebasa el hecho de que la copia que fue aportada como evidencia para abrir el proceso de sucesión testamentaria de quien en vida se llamó GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.), fue autenticada por un Notario Público distinto de aquél que está encargado del cuidado del original.

Dicho de otra forma, la identidad de la autoridad que validó la copia del instrumento público otorgado ante la Notaría Pública Octava del Circuito de Panamá, que en todo caso afectaría la autenticidad de ese documento, que reposa en copias de foja 6 a la 8, y del folio 964 al 968 del dossier, no incide en una eventual declaratoria de nulidad de ese instrumento público, descrito como la Escritura Pública No.3730 de 16 de abril de 1999 “Por la cual el señor Generoso Olmos Cedeño otorga su testamento abierto”.

Lo anterior resulta así, puesto que la pretensión ejercitada en el presente litigio se fundamentó en afirmaciones que escapan a este aspecto de la valoración de los documentos públicos, aseveraciones tales

como que, en el otorgamiento del aludido testamento, se vulneró el artículo 717 del Código Civil, que registra formalidades para otorgar el testamento; que la certificación relativa a las facultades mentales del señor GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.), emitida un día antes del otorgamiento del testamento, resulta contradictoria respecto a aquella expedida por el médico forense JUAN ANTONIO FRANCO, de 18 de junio de 2001, donde ese profesional garantizó que el señor GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.) padecía de demencia senil; que no es válido el testamento abierto, por la condición de senilidad del señor GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.); y que la firma estampada en la comentada Escritura Pública, no corresponde al puño y letra del testador.

Adicionalmente, dentro de las piezas de convicción que según los casacionistas fueron incorrectamente justipreciadas, está la copia auténtica de una certificación expedida por el Notario Público Octavo del Circuito de Panamá (fs.9), donde se deja constancia de que el señor GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.) otorgó testamento en sus oficinas, según la Escritura Pública No.3730 de 16 de abril de 1999, pieza que no recibió ningún comentario por parte del Ad quem, lo que tiene como consecuencia que no pudo ser vulnerada en la modalidad de error probatorio estudiada.

En lo que guarda relación con las certificaciones de no testamento expedidas por el resto de Notarios Públicos del Circuito de Panamá y por la Notaría Especial de San Miguelito, alusivas al finado GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.) (fs.10-20), comprendidas en los documentos identificados como mal valorados, y que a juicio de los impugnadores constituyen indicios graves de que el causante, quien residía en Chiriquí, no suscribió la aludida Escritura Pública (forma parte del quinto motivo del memorial de formalización del recurso de casación), igualmente se trata de documentos que no fueron objeto de apreciación alguna por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, motivo por el cual no se configura ningún yerro en cuanto a su estimación.

Con sustento en lo anotado, no prosperan las imputaciones que los casacionistas realizan en cuanto al mérito otorgado a los documentos que se observan del folio 6 al 20, y de foja 964 a 968 de los antecedentes.

Otro componente de los elementos de constatación que los promotores de este medio de rebatimiento afirman fue incorrectamente apreciado, lo constituye el documento privado que descansa a fs. 1279 y 2354, correspondiente a una certificación emitida por el Dr. DISNEY FAJARDO, quien en su Clínica Privada del Centro Médico Paitilla hizo constar que el señor GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.) no padecía de ninguna alteración mental, misma que fue incluida en la Escritura Pública No.3730 de 16 de abril de 1999, consultable a fs.20 y 968.

A la prenombrada prueba, según los recurrentes, se le reconoció una mayor eficacia acreditativa que al documento público expedido por el entonces INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL (fs.364-365, 1451-1452), a través del médico Psiquiatra Forense Dr. JUAN ANTONIO FRANCO, quien certificó que al examinar al señor GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.), mayor de 80 años de edad, el mismo presentaba signos y síntomas de trastorno mental orgánico, denominado Demencia Senil, y se encontraba privado del discernimiento necesario para celebrar actos comerciales o financieros, error que condujo al Ad quem a creer que el difunto GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.) no padecía de trastorno mental a la fecha en que supuestamente compareció a otorgar testamento, motivo por el cual revocó la decisión de primera instancia, que había accedido a las declaratorias de nulidad solicitadas.

Sobre el particular, implícitamente la censura se refiere a dos certificaciones, la primera de fecha 15 de abril de 1999 (fs.2354) y la segunda fechada 29 de noviembre del 2000 (fs.1279), aportadas en copias

autenticadas como parte de expedientes judiciales, donde se da fe de que el señor GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.) no se encuentra aquejado con alteración psicopatológica alguna.

La documentación que fue estimada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial es la que corresponde al día 15 de abril de 1999, y fue objeto de las siguientes consideraciones:

"En cuanto a la condición mental del señor Generoso Olmos Cedeño (q.e.p.d.) se presentó en el acto certificación del médico psiquiatra Disney Fajardo, quien constató en la misma no haber encontrado alteraciones psicopatológicas que evidencien un disturbio cognitivo, emocional, ni intelectual en el señor Generoso Olmos Cedeño; dicha certificación tiene fecha del día anterior al acto de otorgamiento, lo cual contrario a lo expuesto por el demandante en cuanto a crear dudas sobre el mismo, viene es a cumplir con lo dispuesto en el artículo 698 del Código Civil, es decir el acreditar la capacidad del testador al tiempo de otorgar testamento."

En lo que hace relación con la certificación emitida por el entonces Instituto de Medicina Legal, apreciable del folio 364 al 365 y del 1451 al 1452, el despacho jurisdiccional que resolvió la alzada no emitió criterio valorativo alguno, puesto que ignoró ese documento por completo, e igual aconteció con aquella expedida por el médico psiquiatra DISNEY FAJARDO, concerniente al día 29 de noviembre del 2000, legible al folio 1279.

Respecto a la certificación de 15 de abril de 1999, que los impugnadores aducen fue incorrectamente justipreciada, con preferencia a aquella emitida por el Instituto de Medicina Legal, una lectura atenta de la misma, deja claro para esta Magistratura, que lo que el psiquiatra DISNEY FAJARDO plasmó, en cuanto a la ausencia de alteraciones mentales por parte del señor GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.), se remonta a un día antes al otorgamiento del testamento que se pretende anular, hecho que hace constar la capacidad del testador al momento de ese acto de disposición de su voluntad, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 698 del Estatuto Civil, realidad que fue advertida en segunda instancia.

De allí que no le asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que el Tribunal que conoció de la apelación promovida contra la Sentencia No.12 de 18 de marzo de 2009, se equivocó al concluir, del examen de la certificación que reposa a la foja 2354 del dossier, que el señor GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.) no padecía de ninguna alteración mental a la fecha de expedición del testamento abierto que motiva el presente juicio, máxime cuando se pretende desvirtuar esa prueba, con un elemento acreditativo que no fue tomado en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación propuesto por los demandados, omisión que no fue advertida por los casacionistas y que le está vedado a esta Sede de Decisión conocer, con sustento en el artículo 1195 del Código Judicial.

Como quiera que la otra prueba emitida por el médico psiquiatra Disney Fajardo, visible a foja 1279 del infolio, tampoco fue ponderada en sede de apelación, menos aún se configura el cargo de injuricidad por incorrecta valoración de ese documento, que le imputan los proponentes del recurso al fallo habido en segunda instancia.

Agotado el examen de este componente del caudal probatorio, procede esta Superioridad a verificar la legalidad de la justipreciación del documento consultable a fojas 41 y 42, de fecha 17 de mayo de 2004, suscrito por los Detectives JORGE L. DEAGO y RUBÉN NÁJERA, de la Sección de Documentología Forense del

Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, identificado como el Informe No.DOCH-485-04, donde esos expertos concluyeron que la firma dubitada "G.OLMOS C.", puesta en las Escrituras Públicas 2614 y 3730, no presenta características caligráficas individuales similares con la firma del positivo de cédula 4 AV-20-265, de nombre GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.).

La censura manifiesta que esa prueba fue impropia estimada, puesto que no se le reconoció pleno valor, pese a que se trata de un documento público no impugnado, y que los firmantes de esa pieza de convicción se ratificaron de sus conclusiones, como se aprecia de foja 156 a 160. (motivo tercero y sexto del libelo de formalización del recurso)

Esos litigantes agregan que, de haberse reconocido a ese elemento acreditativo el mérito que le reconoce la ley, el Ad quem habría concluido que el señor GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.) no firmó el testamento que motiva la controversia, yerro que lo llevó a revocar la decisión de primera instancia.

El Informe No.DOCH-485-04, de 17 de mayo de 2004, bajo escrutinio de esta Sala Colegiada, fue justipreciado en los siguientes términos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial:

"Por otra parte, encuentra esta Colegiatura que el a quo ha dado valor a un informe pericial practicado en un proceso penal en donde se concluyó que la firma estampada en la Escritura Pública objeto de debate, no presenta características caligráficas similares con la firma del positivo de cedula (sic) No.4AV-20-265 a nombre de Generoso Olmos Cedeño; empero a pesar de que los detectives Jorge Deago y Rubén Najera se ratificaron de dicho informe en el presente negocio, el mismo no cumple con los requisitos de la prueba trasladada, la cual exige que la prueba se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce, tal y como lo dispone el artículo 795 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, dicha prueba pertenece a una sumaria en averiguación seguido (sic) por un supuesto delito Contra la Fe Pública, denunciado por la señora Lobelia Graciela Olmos Gómez, a través de apoderado judicial, las cuales culminaron con su sobreseimiento definitivo por considerarse la prescripción de la acción penal, adoptado por la Juez Primera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. (fs.3274-3280)

Luego entonces, al haberse efectuado dicho peritaje en un proceso distinto al que nos ocupa, sin la participación de los señores Deysi Sánchez de Olmos y Diomedes Edgardo Cerrud Ayala, personas contra quien (sic) se aduce dicha prueba, mal puede ser valorada la prueba en comento en este negocio, pues si bien las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, ello no excluye la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos, según nos enseña el artículo 781 del Código Judicial.

Así pues, a consideración de la Colegiatura, los elementos de convicción presentes en el expediente, en su mayoría copia autenticada de otras actuaciones judiciales que no fueron practicadas con audiencia de los dos demandados en este negocio, específicamente, el análisis grafotécnico comparativo suscrito por los detectives Jorge

Deago y Rubén Najeera; no pueden ser valorados al carecer de la formalidad contenida en el artículo 795 del Código Judicial." (fs.3438-3439)

Esta pieza del caudal probatorio, aportada de foja 41 a 42 del primer tomo de este proceso, relacionada con el análisis Grafotécnico Comparativo realizado en la Sección de Documentología Forense de la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, fue levantada por los peritos RUBÉN NÁJERA Y JORGE DEAGO, y acompañada como prueba trasladada de las sumarias en averiguación iniciadas por la supuesta comisión de un delito contra la Fe Pública, denunciado por la señora LOBELIA GRACIELA OLMOS GÓMEZ, y que conoció la Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí.

Por tratarse de una prueba trasladada, para tener mérito acreditativo, el documento observado obligatoriamente tiene que cumplir, con los requisitos que contiene el artículo 795 del Estatuto Procedimental, disposición que establece como presupuesto para conceder valor a las pruebas practicadas en un proceso seguido en el país, y aportadas en copia a otro juicio, que en el litigio del cual provienen, se hayan practicado con la audiencia de aquél contra quien se pretendan hacer valer, en adición a que haya vencido la ocasión para impugnarlas.

En otras palabras, si un litigante pretende sacar provecho de un medio de constatación evacuado en un negocio jurídico distinto de aquél en que busca emplearlo en su beneficio, esa prueba debe haber pasado por los rigores del contradictorio en el primer proceso, en lo que atañe a la parte contra la cual procura utilizarla; además de que debe haber transcurrido el término para refutar esa pieza de convicción en particular.

La consecuencia que tiene la falta de cumplimiento de alguna de esas dos condiciones en el juicio en que la prueba trasladada es allegada, no es otra que el desconocimiento de valor acreditativo de ese componente del material probatorio.

Para mayor ilustración, este Tribunal de Casación estima oportuno reproducir lo que RICCI, citado por el Dr. JORGE FÁBREGA, en su obra Medios de Prueba, Tomo II, pág. 732, comentó respecto a la valoración de la prueba trasladada.

"Por las razones expuestas, entendemos que la prueba practicada ya en un juicio civil conserva su eficacia en otros juicios que posteriormente se hayan suscitado entre las mismas partes. Esta prueba, en efecto, como se hace notar el Tribunal de Casación de Florencia, no puede conceptuarse como res inter alios acta, desde el momento en que fue producida con intervención de las partes mismas; por lo que, si se reproduce en un juicio ulterior, es un documento legalmente presentado en el proceso y atendible.

"Si, por tanto, una prueba testifical, un dictamen de peritos, una confesión judicial, han demostrado la existencia de determinados hechos, y tales hechos vuelven a ser controvertidos en otro juicio entre las mismas partes contendientes, pueden invocarse en el nuevo juicio los resultados de las pruebas practicadas en el precedente, sin necesidad de repetir examen, el informe o el interrogatorio.

"Lo que da valor a las pruebas practicadas en juicio es que lo hayan sido con intervención de las partes y previa la observancia de las formalidades establecidas por la ley

a modo de garantías de la verdad y de la justicia. Ahora bien ¿Por qué ha de limitarse este valor tan solo al juicio en el cual la prueba se hubiere practicado? Se comprende que si sobre el mismo hecho, cuya existencia está demostrada en juicio por una prueba practicada en el mismo, se vuelve a debatir entre otras personas, ésta no puede tener el valor como res inter alios, siendo, por tanto, necesario que se proceda en el nuevo juicio, si por acaso se reprodujese en él la misma prueba, a practicarla con intervención de los interesados. Pero cuando las partes entre las cuales se vuelve a debatir el hecho son las mismas, no se comprende por qué razón aquello que respecto de ellas constituye verdad de un juicio, o se ha de considerar como verdad también en el otro. Los resultados de las pruebas no tienen carácter de verdaderos porque se hayan practicado en tal juicio y no en otro, sino en virtud del debate y oposición de las partes y de la observancia de las formalidades establecidas por la ley para practicarlas. Ahora bien; dado que los resultados de la prueba contendientes han sido obtenidos, observando al practicar las formalidades legales, es evidente que debe aprovecharse en el juicio aludido la verdad que tales resultados arrojen." (Énfasis suplido por la Sala)

El presente informe, que la censura aduce como mal justipreciado, legible a las fojas 41 y 42, fue objeto de reconocimiento y ratificación por parte de los expertos que intervinieron en su producción, como se aprecia del folio 116 al 125 y de la foja 156 a la 160, diligencias en que participó el procurador judicial de la demandada DEYSI SÁNCHEZ DE OLMOS, y el defensor de ausente del demandado DIÓMEDES CERRUD A., en lo que atañe al reconocimiento y ratificación del perito Jorge Luis Deago Vergara.

Pese a lo planteado con prelación, la comentada probanza incumple con los requisitos previstos en el artículo 795 del Estatuto Procedimental, puesto que no fue producida con audiencia de quienes son demandados en este proceso, es decir, se realizó sin que éstos tuvieran la oportunidad de intervenir cuando se desarrollaron las sumarias en averiguación por el supuesto delito contra la Fe Pública, que fuere denunciado por la señora LOBELIA GRACIELA OLMOS GÓMEZ, ocasión en que se llevó a cabo la experticia presentada como prueba trasladada, que los casacionistas buscan emplear a favor de su causa, argumentando que a ésta se le privó de mérito en la sentencia apelada, pese a que se encontraba conforme a derecho.

Concretamente, en lo atinente a la señora DEYSI SÁNCHEZ DE OLMOS, aún cuando la misma fue querellada por LOBELIA GRACIELA OLMOS GÓMEZ, cuando ésta denunció ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, Agencia de Chiriquí, la supuesta comisión de un delito contra la Fé Pública (falsificación de documentos en general), las sumarias concluyeron con un sobreseimiento definitivo, de forma objetiva e impersonal, por prescripción de la acción penal (fs.3274-3279), así pues, la señora DEYSI SÁNCHEZ DE OLMOS nunca figuró como imputada en la investigación, puesto que no se le recibió diligencia indagatoria.

Bajo tales circunstancias no era viable su participación en la prueba trasladada que los impugnadores aseveran fue erradamente estimada, identificada como la prueba de análisis Grafotécnico Comparativo, que concluyó con el Informe No.DOCH-485-04 de 17 de mayo de 2004; toda vez que ese elemento acreditativo se produjo dentro de unas sumarias adelantadas por el Ministerio Público, en que no hubo intervención de DEYSI SÁNCHEZ DE OLMOS, ya que la Vindicta Pública consideró prescrita la acción penal y recomendó el archivo del sumario, como fuere advertido en el párrafo que precede.

Como colofón, en cuanto a esa experticia incumbe, esta Corporación de Justicia es del criterio de que el tribunal sentenciador que resolvió la apelación del fallo de primera instancia no erró al ponderar tal prueba trasladada como no oponible a los demandados, por su evidente práctica en ausencia de contradictorio, en infracción al artículo 795 del Código Judicial.

Surtida esta discusión, otro medio de constatación que los promotores de este recurso extraordinario señalan fue incorrectamente valorado, son las declaraciones rendidas por los testigos ARIEL ISAAC SÁNCHEZ (fs.127-129), DARÍO CALVO FUENTES (fs.130-135), ALBERTO SERRANO RODRÍGUEZ (fs.138-142), FRANCO MIRANDA ARCER (fs.143-146), los cuales manifestaron que el señor GENEROSO OLMEDO CEDEÑO (Q.E.P.D.) desvariaba mentalmente y tenía una conducta irregular.

Asímismo, tampoco se le reconoció valor de convicción, a juicio de la censura, a las declaraciones juradas rendidas en la Personería Primera del Distrito de Bugaba, por MARCOS MARTÍNEZ MORENO (fs.318-323), BERTILDA ROSA OLMOS DE AIZPURÚA (fs.329-331), MARIANO MIRANDA MIRANDA (fs.332-333), GENEROSO HUMBERTO OLMOS MARTÍNEZ (fs.340-342), MARIANO OLMEDO OLMOS GÓMEZ (fs.366-368), y ANRIA SERRANO MIRANDA (fs.369-371), documentos públicos que en concordancia con la Diligencia de Allanamiento y Registro al lugar donde vivía el supuesto testador (fs.356-357), acreditan que el señor GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.), en vida era víctima del delito de maltrato por parte de su esposa DEISY SÁNCHEZ DE OLMOS.

De igual manera, el documento público que reposa al folio 2198, a través del cual el Tribunal Electoral dejó constancia de que MARGARITA MITZELL MUÑOZ CISNEROS y GUMERCINDA PARDO MARTÍNEZ DE TORREGROZA, quienes aparecen y suscribieron como testigos instrumentales la Escritura Pública No.3730 de 16 de abril de 1999 (fs.8 y 968), residen en la Ciudad de Panamá, desde el punto de vista de los propulsores del recurso no fue valorado según las reglas de la sana crítica, pese a que constituye indicio grave de que el finado, quien residía en Chiriquí, no suscribió la Escritura Pública No.3730 de 16 de abril de 1999 (motivos quinto y sexto del memorial de formalización del recurso).

Luego de una lectura atenta de la sentencia cuya juridicidad es cuestionada, esta Sede de Decisión está en condiciones de afirmar que el Tribunal de Segunda instancia no hizo alusión alguna a los testimonios, declaraciones juradas, ni a la certificación visible a folio 2198, que los recurrentes manifiestan fueron meritadas de forma desacertada, lo que conduce a advertir que no se materializa el error advertido, y como quiera que a este despacho jurisdiccional le está prohibido conocer causales de Casación que no hayan sido invocadas en el escrito de formalización del recurso, según preceptúa el artículo 1195 del Código Judicial, debe pasarse a examinar la siguiente prueba que desde la óptica de los impugnadores fue deficientemente ponderada.

Por último, en cuanto a los cargos de error en la justipreciación de ciertos componentes del caudal probatorio, la censura aduce que fue mal valorada la certificación expedida por el Doctor JOAQUÍN A. CASTILLO (fs.283-284), y ratificada en el proceso del folio 765 al 769, quien consignó que el examinado GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.) estaba desorientado en tiempo y lugar, que presentaba posible olor fecaloide, y que no identificaba ni a sus familiares.

En ese sentido, la revisión mesurada del fallo bajo escrutinio permite establecer a esta Superioridad, que este medio para formar la convicción del juzgador tampoco fue revisado por el despacho jurisdiccional que resolvió la alzada, lo que implica que no tiene cabida la reclamación presentada por los casacionistas, en cuanto a ese documento comporta.

Culminado este examen del primer concepto de casación en el fondo invocado, alusivo a error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, sin que haya lugar a reconocer su producción, ni que exista conculcación de las disposiciones legales citadas como violentadas, atañe analizar la causal de fondo relativa a infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La causal mencionada se encuentra fundamentada en dos motivos, que son del siguiente tenor:

PRIMERO: Siendo que el supuesto testador y la supuesta heredera, así como los bienes muebles e inmuebles a testar, estaban domiciliados en la Provincia de Chiriquí y no en la Provincia de Panamá, y que en la misma Escritura Pública No.3730 de 16 de abril de 1999, consultable a fs. 6 a 20 y 964 a 968, se reconoció que el causante era vecino de Bugaba, al expedir el Notario Público Octavo del Circuito Notarial de Panamá, dicha Escritura Pública, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial estaba obligado a aplicar la norma del Código Civil que dispone que son nulos los actos y contratos autorizados por Notarios Públicos que estén fuera de su circunscripción notarial. Al dejar de aplicar la norma Sustantiva (sic) del Código Civil que le prohíbe a los notarios autorizar actos y contratos fuera de su circunscripción el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Violación Directa, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, toda vez que por no aplicar la pertinente norma sustantiva su decisión fue contraria a mis representados.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial estaba obligado a aplicar la norma sustantiva del Código Civil que invalida en testamento otorgado por Notario Público de una circunscripción distinta al lugar del domicilio del testador debido a que el domicilio del causante estaba en Bugaba, Provincia de Chiriquí, y en donde si no (sic) existe notario se debió otorgar el testamento abierto ante cinco testigos que reúnan las cualidades que exige la ley. Por tanto, al no declarar nulo el citado documento contenida (sic) en la Escritura Pública 3730 de 16 de abril de 1999 expedida por el Notario Público Octavo del Circuito de Panamá, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en infracción de la norma sustantiva de derecho por violación directa de la Ley sustantiva, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, ya que su decisión que favoreció a los demandados se basó en un testamento que por disposición de la ley es nulo." (fs.3541-3542)

NORMAS CITADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Como normas vulneradas los recurrentes señalan los artículos 731A y 1716 del Código Civil.

El artículo 731A del Código Civil establece lo siguiente:

"En los lugares en que no hubiere Notario o en que falte este funcionario y sus suplentes, podrá otorgarse testamento abierto ante cinco testigos, que reúnan las cualidades exigidas en este Título."

Los proponentes del recurso aducen que el precepto transcrito fue violado de forma directa, por omisión, debido a que el Tribunal Superior tenía que aplicar la norma sustantiva que invalida un testamento

otorgado por Notario Público de una circunscripción distinta al lugar del domicilio del testador, y toda vez que el domicilio del causante GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.) estaba en Bugaba, Provincia de Chiriquí, sino existía Notario, el testamento abierto debió ser otorgado ante cinco testigos, que reúnan las cualidades que exige la ley.

Es por este motivo que tales litigantes advierten que el Notario Público Octavo del Circuito de Panamá nunca debió autorizar o protocolizar ese testamento, mediante la Escritura Pública No.3730 de 16 de abril de 1999, pues habiendo hecho constar en ese instrumento público que el testador vive en Bugaba, el testamento debía otorgarse en la Provincia de Chiriquí, en donde existen Notarios Públicos, y si los supuestos interesados no querían que se otorgara en David, debieron averiguar si en Bugaba existen Notarios, y sino existe esa clase de funcionario, según la disposición vulnerada, debieron otorgar el testamento ante cinco testigos idóneos, y no hacerlo sin la participación del verdadero interesado o causante, en la Ciudad de Panamá, pese a la prohibición.

Por su parte, el artículo 1716 del Código Civil guarda la siguiente redacción:

“Las funciones del Notariado sólo pueden ejercerse por cada Notario dentro de la circunscripción del respectivo Circuito de Notaría; todos los actos y contratos que fuera de tal circunscripción autorizare un Notario en su carácter oficial, son nulos.

Con todo valdrán los actos y contratos otorgados en la Zona del Canal ante cualquier Notario de los circuitos de Panamá y Colón.”

Respecto a este precepto, los casacionistas afirman que el mismo fue objeto de violación directa, por omisión, ya que habiendo vivido el difunto GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.), toda su vida, hasta su deceso, en Bugaba, Provincia de Chiriquí, como lo declaró expresamente el Notario Octavo del Circuito de Panamá, en la Escritura Pública No.3730 de 16 de abril de 1999, le correspondía a la Notaría con sede en David, la protocolización del testamento, puesto que allí estaban radicados los bienes del testador y su domicilio.

Es por esta razón que la censura sostiene que se invadió la circunscripción territorial que le pertenecía al Notario de Chiriquí, lo que debió motivar al Tribunal Ad quem a declarar nulo el testamento contenido en la aludida Escritura Pública, en aplicación del artículo 1716 del Estatuto Civil, declaratoria que no se hizo, en infracción de tal norma jurídica, y que llevó a ese despacho jurisdiccional a adoptar una decisión contraria a los recurrentes.

Es del caso recordar que la sentencia bajo examen, distinguida como la resolución de 18 de noviembre de 2010, pronunciada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, previa total revocatoria de la Sentencia No.12 de 18 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, negó la pretensión ejercida por los postulantes.

El fallo impugnado se fundamentó en los siguientes términos:

“El artículo 1727 del Código Civil nos enseña que en el Notario deposita la ley la fe pública, de allí que los actos en que el mismo intervenga se encuentren revestidos de esa confianza; por otra parte, el artículo 834 del Código Judicial concede todo valor probatorio a las escrituras públicas.

....

En nuestro país prevalece la libertad de testar de conformidad con el artículo 778 del Código Civil, la cual sufre una única excepción en lo que al aseguramiento de alimentos a los hijos menores se refiere; es decir, que si el testador escogió una Notaría de la ciudad de Panamá para otorgar su última voluntad, ello de conformidad con el artículo en comento, es perfectamente válido, con tal que se cumplan las formalidades exigidas para el tipo de testamento de que se trate.

....

Así pues, a consideración de la Colegiatura, los elementos de convicción presentes en el expediente, en su mayoría copia autenticada de otras actuaciones judiciales que no fueron practicadas con audiencia de los dos demandados en este negocio, específicamente, el análisis grafotécnico comparativo suscrito por los detectives Jorge Deago y Rubén Najera; no pueden ser valorados al carecer de la formalidad contenida en el artículo 795 del Código Judicial." (fs.3437-3439)

Como paso previo al análisis de la cuestión controvertida, es oportuno manifestar que la violación directa de normas sustantivas de derecho, aducida por los censores, se configura cuando una disposición clara, evidente, no se utiliza pese a la producción del supuesto de hecho por ella regulado, o cuando una norma jurídica es aplicada, pero pasando por alto un derecho consagrado en ella, sin que quepa lugar a discusión.

Así las cosas, la lectura del artículo 1169 del Código Judicial, no deja dudas de que en el examen de esta modalidad de casación en el fondo, debe prescindirse de cualquier alusión en cuanto a la valoración de los elementos acreditativos, debido a que la infracción señalada se reduce a asuntos de derecho, en este caso, a su desconocimiento, lo que significa que en la resolución atacada debe haberse reconocido, sin que quepa duda, la ocurrencia del supuesto de hecho erigido como requisito para el empleo del canon jurídico señalado como transgredido.

De este modo, entrando en revisión de la susceptibilidad de que se haya producido este error in iudicando, esta Colegiatura advierte que efectivamente ninguno de los dos preceptos que se dicen infringidos, en concepto de violación directa, por omisión, fueron utilizados en la resolución atacada, ya que el Tribunal que conoció la alzada no realizó ninguna consideración en torno a ellos.

Sin embargo, en lo que guarda relación con el artículo 731A del Estatuto Civil, cuyo texto se refiere a la posibilidad de otorgar testamento abierto, ante cinco testigos que reúnan las cualidades de que trata el Título que regula los testamentos, en aquellos lugares en que no hubiere Notario, o en que falte este funcionario o sus suplentes, esta Corporación de Justicia se percató de que la falta de Notario y de su suplente en el lugar donde se otorgó el testamento abierto, presupuesto para que operara la potestad contenida en esa disposición no fue reconocida a lo largo de la sentencia cuya juridicidad se cuestiona.

Lo anterior lleva aparejado que el artículo 731A del Código Civil no es susceptible de ser vulnerado a razón de violación directa, por omisión, puesto que no se produce el presupuesto de hecho que torna aplicable a la comentada norma jurídica, consistente en que no haya Notario ni suplente en el lugar de otorgamiento del testamento, todo lo contrario, en el fallo bajo revisión se contó como un hecho probado, que el testamento abierto por medio del cual el señor GENEROSO OLMOS CEDEÑO (Q.E.P.D.) dejó consignada su voluntad, fue

otorgado ante el Notario Público Octavo del Circuito de Panamá, por lo que, incuestionablemente este precepto alegado como infringido, no podía ser empleado en la resolución recurrida.

El artículo 1716 del Código Civil, también señalado como violado de forma directa, por omisión, establece que las funciones del Notariado sólo pueden ser ejercidas por cada Notario dentro de la circunscripción del respectivo Circuito de Notaría, y sanciona con la nulidad a todos aquellos actos y contratos que fueren autorizados por un Notario fuera de su circunscripción, en su carácter oficial, con la excepción de aquellos otorgados en la Zona del Canal, que valdrán ante cualquier Notario de los Circuitos de Panamá y Colón.

La autorización de un testamento ante Notario Público, fuera de su circunscripción territorial es el hecho que motivaría la aplicación de la aludida norma, en el sentido de declarar la nulidad de ese acto, y como quiera que en ningún momento se manifestó en el fallo habido en segunda instancia, que el Notario Público Octavo del Circuito de Panamá, haya comparecido a un territorio distinto a aquél sobre el cual ejerce sus funciones, no deviene en aplicable el artículo 1716 del Estatuto Civil, ante la falta de producción del presupuesto de hecho consagrado como condición para que la norma sea de obligatoria utilización.

En ambos casos de alegada violación directa, por omisión de disposiciones de carácter sustantivo, lo que acontece es que los casacionistas invocan presupuestos de hecho que tales artículos no establecen, como lo son, en el primer caso, la comparecencia de un testador ante un Notario Público distinto al de su domicilio, y en el segundo supuesto la presunta invasión de las funciones notariales por la protocolización de un testamento, en que el domicilio del otorgante y sus bienes muebles e inmuebles están ubicados en territorio distinto de aquél donde el Notario Público que expidió la Escritura Pública realiza su trabajo.

Como colofón, como quiera que este Tribunal de Casación no advierte que se configure la violación directa de las disposiciones señaladas como vulneradas por la censura, tampoco cabe reconocer los cargos contenidos en los dos motivos sobre los que descansa el concepto de la causal de fondo aducida, y debe condenarse en costas a los promotores del recurso, según ordena el artículo 1072 del Estatuto Procedimental.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 18 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ, GENEROSO ARGIMIRO OLMOS GÓMEZ, EDGAR OFILIO OLMOS GÓMEZ, MARLON OLMEDO OLMOS GÓMEZ, LOBELIA GRACIELA OLMOS GÓMEZ, WILLIAM ELIÉCER CASTRELLÓN y MARITZA LOURDES ROVIRA contra DEYSI SÁNCHEZ DE OLMOS y DIOMEDES EDUARDO CERRUD AYALA.

Las obligantes costas a cargo de los demandantes recurrentes se fijan en la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/. 1,500.00).

Notifíquese y Devuélvase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JAMES W. PIRTLE RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALLISER HOLDINGS, INC. OFFSHORE INVESTMENTS GUARANTEES, INC, JANEUS ROSS SERVICES, INC. Y HOWARD PATRICK GOODEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 04 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 469-14

VISTOS:

El señor JAMES W. PIRTLE, interpuso recurso de casación contra la decisión del Primer Tribunal Superior del 26 de agosto de 2014; la cual modificó la sentencia de primera instancia del Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito de Panamá.

El recurso fue ensayado dentro del plazo correcto, como se pudo apreciar al confrontar los antecedentes; se trata además de una decisión que pone fin al proceso y posee la cuantía señalada por ley; por lo tanto, corresponde justipreciar las causales de fondo que enfiló el proponente, no sin antes mencionar que solo el representante judicial del señor JAMES W. PIRTLE presentó sus consideraciones en cuanto a la admisibilidad o no del recurso.

La infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto error de derecho en la apreciación de la prueba es la primera causal que aportó la parte recurrente, la cual se compone de tres motivos.

Jorge Fábrega en su libro de Casación y Revisión, alude a la causal citada cuando sostiene que esta acontece, cuando a la prueba se le valora pero, se desconoce "una norma valorativa". Explica que el punto de referencia es "el error probatorio; valoración mas no el contenido obligacional". (fs. 111)

En este caso el cargo debe ir dirigido a exponer cualquiera de las siguientes vertientes: "Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales; desfiguración del medio probatorio o por cercenamiento; cuando la ley requiere un medio especial de prueba; cuando se reconoce valor a una prueba ilícita, que viola derechos fundamentales de personas; cuando se desconoce el valor a una prueba que se ha producido con las formalidades legales y se indica que carece de dichos requisitos; cuando al ejercer la sana crítica, la sentencia incurre en falta de coherencia razonamientos sospechosos, o hace apreciaciones incoherentes, deducciones inverosímiles, etc.; cuando el elemento probatorio emana de una persona gravemente sospechosa y está en contradicción con el examen en conjunto de otros elementos." (ob cit., Jorge Fábrega, fs. 116) .

Identificado el concepto y lo que se debería revelar de los motivos, tenemos que en el primero, cita como prueba mal ponderada el acuerdo privado a foja 84 y su traducción a foja 118 del expediente. El recurrente argumenta que el documento no fue "apreciado correctamente". y que si se hubiese hecho se concluiría que entre él y los demandados existía un vínculo obligacional.

El motivo como está, no refleja claramente el error de la valoración del medio descrito y qué pretendía demostrar la prueba, lo cual se debe corregir.

El segundo y tercer motivo, en cambio, se vislumbra la relación de los dos medios de convicción que presuntamente fueron justipreciados inadecuadamente, sus fojas, el error y su influencia en la sentencia de segundo grado; por lo que no requieren enmiendas.

Con relación a los preceptos legales quebrantados y el concepto en que lo fueron, el impugnante identifica y transcribe el artículo 781 del Código Judicial y los artículos 976 y 1129 del Código Civil, normas que fueron correctamente citadas y de las cuales se comprende de manera prístina cómo fueron vulneradas, de modo que no se encuentran correcciones que desarrollar.

La segunda causal de fondo "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", fue diseñada bajo un único extenso motivo. Este posee la prueba perfectamente determinada, sus fojas; lo que se pretendía demostrar con ella y su influencia en el proceso, asimismo, las normas conculcadas fueron correctamente señaladas y comentadas, razón por la que solo se ordenará corregir la primera causal tal como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, resuelve: ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal y ADMITE la segunda causal, ambas de fondo, del recurso de casación propuesto por el recurrente y contra la sentencia del 26 de agosto de 2014 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario incoado por JAMES W. PIRTLE contra PALLISER HOLDINGS, INC. OFFSHORE INVESTMENTS GUARANTEES, INC, JANEUS ROSS SERVICES, INC. y HOWARD PATRICK GOODEN.

Por consiguiente, CONCEDE al recurrente el plazo de cinco (5) días, para que enmiende su memorial en los términos indicados de esta resolución.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ESIDORO HIDRIE AZRAK RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ERIKA LIZBETH RIQUELME VDA. DE BUSH CONTRA BASILIO JUAN BOUSSOUNIS, CARLOS STRAH CASTRELLON Y AL CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	04 de Marzo de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	319-14

VISTOS:

Mediante Resolución de 7 de noviembre de 2014, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, admitió la Casual de Casación en la forma, no admitió el primer concepto y ordenó la corrección del segundo concepto invocados de la Causal de Casación en el fondo, interpuesto por la Sociedad Civil SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial del Señor ESIDORO HIDRIE AZRAK, en contra de la Resolución de 25 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 954 de 3 de mayo de 2012, emitido por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por ERIKA RIQUELME VDA. DE BUSH en contra de ESIDORO HIDRIE AZRAK, JUAN BOUSSONIS y CARLOS STRAH.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.1125-1129), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación respectivo, con el nuevo escrito de corrección, la Sala se percata que se han cumplido a cabalidad con todas las correcciones ordenadas mediante la referida Resolución de 7 de noviembre de 2014, por lo que se procede en consecuencia a declarar la admisión del segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el segundo concepto invocado de la Casual de Casación en el fondo interpuesto por la Sociedad Civil SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial del Señor ESIDORO HIDRIE AZRAK, en contra de la Resolución de 25 de octubre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 954 de 3 de mayo de 2012, emitido por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por ERIKA RIQUELME VDA. DE BUSH en contra de ESIDORO HIDRIE AZRAK, JUAN BOUSSONIS y CARLOS STRAH.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SILA PHILIPPE SALLOUM, KAREN FERRIN BUENO Y SALLOUM INVESTMENT, CORP. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HOMES REAL ESTATE INVESTMENT & SERVICES, INC. Y NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 04 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 462-14

VISTOS:

La firma forense LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA apoderados judiciales de la parte actora, interpusieron recurso de casación contra la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial del 18 de septiembre del 2014; la cual modificó la sentencia de primera instancia del Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito de Panamá.

El recurso fue ensayado dentro del plazo correcto, como se pudo apreciar al confrontar los antecedentes; se trata además de una decisión que pone fin al proceso y posee la cuantía señalada por ley, por lo tanto, corresponde justipreciar la causal de fondo que enfiló la demandante, no sin antes mencionar que ambas partes presentaron sus consideraciones en cuanto a la admisibilidad o no del recurso.

La infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto error de derecho en la apreciación de la prueba es la única causal que aportó la parte demandante, la cual se compone de cuatro extensos motivos.

Fabrega en su libro de Casación y Revisión alude a la causal citada cuando a la prueba se valora pero, se desconoce "una norma valorativa". Explica que el punto de referencia es "el error probatorio; valoración mas no el contenido obligatorio". (fs. 111)

En este caso el cargo debe ir dirigido a exponer cualquiera de las siguientes vertientes: "Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales; desfiguración del medio probatorio o por cercenamiento; cuando la ley requiere un medio especial de prueba; cuando se reconoce valor a una prueba ilícita, que viola derechos fundamentales de personas; cuando se desconoce el valor a una prueba que se ha producido con las formalidades legales y se indica que carece de dichos requisitos; cuando al ejercer la sana crítica, la sentencia incurre en falta de coherencia razonamientos sospechosos, o hace apreciaciones incoherentes, deducciones inverosímiles, etc.; cuando el elemento probatorio emana de una persona gravemente sospechosa y está en contradicción con el examen en conjunto de otros elementos." (ob cit., Jorge Fábrega, fs. 116) .

El primer motivo, algo extenso, cita varias pruebas; sin embargo, no se observa de manera clara el error de la valoración de todos los medios citados, según la causal, por ejemplo, explica que el contrato de promesa de venta "no se analizó en forma integral". La Sala desconoce a qué se refiere la recurrente con este agravio, qué desea exponer la recurrente con esta afirmación.

Más adelante, cita las fojas de varios documentos, empero se desconoce qué fue lo que el Ad quem manifestó del resto de los documentos que acompañaban al contrato, dónde radica el error, ¿se llegaron a valorar? el motivo, tal como está redactado se asemeja a una alegación de instancia y está sin cargo. Asimismo, no comenta cómo la errada valoración de todas estas pruebas influyó en la decisión, pues señalar que hubo una influencia sin explicación no releva la obligación de realizarlo.

Con relación al segundo motivo da motivos para inferir que el documento no fue valorado, aspecto que escapa de esta causal, pues en la misma siempre se parte de una ponderación, que es inadecuada. Además, refiere que no se “analizó conforme a las reglas de la sana crítica” el documento a foja 100 del expediente en conjunto con el peritaje de la licenciada Sandra Aguilar; no obstante, no se refleja con claridad bajo qué concepto de la sana crítica erró el Primer Tribunal Superior.

Desconoce la Sala si fue un problema de lógica, de ilación, de experiencia o simplemente desconocimiento de las normas de procedimiento en cuanto a la tasación de los medios. Por otro lado, el motivo carece de explicación sobre la influencia de este yerro en la decisión de fondo.

El tercer motivo si posee a grandes rasgos un cargo contra la decisión de alzada; no obstante, queda sin apreciar cómo determinó el proceso esa errada valoración de las experticias, igual suerte corre el cuarto y último motivo, razón por la que la parte demandante debe corregir su libelo, los motivos expuestos.

Respecto a las normas legales infringidas y el concepto en que lo fueron, los impugnantes citan los artículos 781, 862, 917, 980 del Código Judicial, literal 1 de la ley 57 de 1 de septiembre de 1978 y los artículos 991, 1109 y 1221 del Código Civil.

El comentario del artículo 980 del Código Judicial involucra medios de convicción que escapan del criterio de valoración que invoca el mismo, motivo por el que deben ser suprimidos los comentarios relativos a la deposición de Iván González y su certificación; por otra parte, el numeral 1 de la ley 57 de 1 de septiembre de 1978, no incide directamente como norma infringida; por lo que la Sala estima que debe ser suprimida.

Los comentarios del resto de las normas quebrantadas fueron realizados bajo los parámetros jurisprudenciales y legales que esta sección consigna, de modo que se ordena a la actora que en el plazo de cinco días, corrija en los términos de esta resolución la causal de fondo.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de fondo en el proceso ordinario interpuesto por SILA PHILIPPE SALLOUM, KAREN FERRIN BUENO y SALLOUM INVESTMENT CORP. contra HOMES REAL ESTATE INVESTMENT & SERVICES, INC. y NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES CORP.

Por consiguiente, CONCEDE al recurrente el plazo de cinco (5) días, para que enmiende su memorial en los términos indicados de esta resolución.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCTORA 2000, S. A. Y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CASTALIA CASTRO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 04 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 455-14

VISTOS:

Conoce la Sala en fase de admisión, del recurso de casación propuesto por CONSTRUCTORA 2000, S.A. y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A., contra la decisión proferida el 14 de agosto de 2014, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario promovido por la parte recurrente contra CASTALIA CASTRO.

El recurso se propone en tiempo, contra decisión susceptible de casación, dictada en proceso con cuantía que supera la que fija la ley como mínima para acceder al medio extraordinario de impugnación ensayado.

Aprecia la Sala, por una parte, que el recurso ha sido dirigido al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo que evidentemente constituye un error.

En cuanto a la observancia de los requisitos del recurso que enumera el artículo 1175 del Código Judicial, aprecia la Sala, que el recurso se propone en el fondo y se enuncian dos causales, siendo la primera de ellas, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". La causal es de las que establece la Ley. (artículo 1169 del Código Judicial)

En el único motivo que sirve de apoyo a la causal enunciada, se observa que el argumento de la censura gira en torno a la aplicación de la norma que regula la prescripción de las acciones personales a una acción de carácter real, situación que claramente contrasta o no se adecúa a la causal de fondo estudiada, la cual se configura cuando el fallo impugnado, no obstante dar por probados los presupuestos fácticos de la norma sustantiva que regula el caso, deja de aplicar esta o la aplica con desconocimiento de un derecho consagrado en la misma. Como se aprecia, pues, esta causal presupone la conformidad de la recurrente con respecto a la norma sustantiva que aplica el Tribunal Superior para la resolución del caso, lo que constituye un aspecto esencial para la configuración de la causal. Si, por el contrario, la disconformidad de la censura recae sobre la aplicación de la norma sustantiva, es decir, que no considera que la norma sustantiva que regula el caso es la que aplica el Tribunal Superior, entonces se produce una causal de fondo distinta, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de indebida aplicación".

En el caso que ocupa a la Sala, la disconformidad de la censura más bien recae, como viene indicado, sobre la aplicación por el fallo que recurre de la norma sustantiva con fundamento en la cual le declara prescrita su acción, es decir, que lo que la censura alega es que la norma sustantiva que regula el caso no es la que aplica el fallo recurrido, sino la que regula la prescripción de acciones reales, argumento este que, incluso, en la explicación de la infracción de la norma del artículo 1700 del Código Civil, que se cita con tal carácter, se recoge claramente. De ahí que, en todo caso, ha debido plantearse tal vicio de ilegalidad a través de la causal de fondo antes señalada, y no a través de la invocada.

Dado que el defecto señalado conlleva por sí solo la inadmisión del recurso, ya que no se trata de un error de forma, de los que admiten corrección, al tenor del artículo 1181 del Código Judicial, pues que para su corrección habría que presentar una causal nueva, lo que no constituye el propósito de la corrección, corresponde en consecuencia declarar la inadmisión de esta primera causal de fondo.

La segunda causal de fondo que se invoca, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida", también es de las que recoge el artículo 1169 del Código Judicial.

No obstante, aprecia la Sala, que la redacción de los motivos, así como la explicación de las infracciones legales que le atribuye la censura a la sentencia impugnada, adolecen de congruencia entre sí y con la causal, además que son deficientes y rayan en la ininteligibilidad, en la medida que no permiten desprender o advertir un cargo de ilegalidad cometido por la decisión recurrida.

En los motivos se alega la errónea valoración de dos pruebas de carácter documental, empero que no atina la censura a precisar el yerro en la valoración de las mismas cometido por el fallo recurrido, limitándose a indicar en estos, con respecto a la primera prueba, que el ad-quem no le da valor de plena prueba y, con respecto a la segunda, que le reconoce valor de plena prueba, el cual no tiene.

Como ha señalado la Sala en reiterados pronunciamientos, el error de juicio en la valoración de la prueba ha de recaer sobre el razonamiento o motivaciones tenidas en cuenta por el Tribunal Superior para negarle el valor de convicción que reclama la censura. De lo que se trata en esta causal, por ende, es de desvirtuar el razonamiento del ad-quem por resultar este errado, es decir, arbitrario, ilógico o contrario a la razón, de ser el caso. Consecuentemente, no se cumple con el requisito del ordinal 2 del artículo 1175 del Código Judicial, suplantando el valor que le otorga el fallo impugnado al medio de convicción por el propio, ya que el recurso de casación no es una tercera instancia en la que pueda la Sala entrar a valorar nuevamente las pruebas. Por ende, la estructuración del cargo de ilegalidad en relación con la causal enunciada pasa por establecer el razonamiento en que se basa el fallo para negarle el valor de convicción que reclama la censura a la prueba, exponer por qué resulta dicho enjuiciamiento arbitrario, ilógico o contrario a la razón, además de establecer la influencia sustancial del medio de convicción mal valorado en lo dispositivo de la decisión recurrida.

De ahí entonces, que la sola alegación de que el fallo recurrido no le reconoce mérito de plena prueba a un medio de convicción para acreditar determinado hecho del proceso, quede reducido a meras alegaciones subjetivas, si no se expresa concretamente el yerro de juicio cometido por el ad-quem, esto es, por qué resulta errado o arbitrario o contrario a la lógica o la experiencia el razonamiento en que se fundamenta el Tribunal Superior para negarle valor de convicción al medio de prueba que señala la censura en los motivos, lo que, como viene expresado, no se cumple en el presente caso.

Dentro de las disposiciones legales infringidas cita la censura las de carácter objetivo y material. No obstante, la explicación de la infracción de tales preceptos tampoco cumple con el requisito del ordinal 3 del artículo 1175 del Código Judicial. Tales explicaciones resultan deficientes, toda vez que no expresan concretamente la forma o manera de darse tales violaciones, sino que la parte recurrente se limita, más bien, a hacer meras alegaciones sobre que las normas en cuestión fueron infringidas por el fallo por no haberle dado valor a las pruebas, pero sin identificar la norma legal establecida en los preceptos legales citados, que resulta vulnerada y la manera de cometerse esta por el ad-quem. En este sentido, se aprecia que con respecto a la

infracción del artículo 1108 del Código Civil, el cual establece que los contratos solo surten efecto entre las partes, no se establece en la explicación su aplicación al caso, o dicho de otra forma, la explicación de su infracción por la censura no demuestra cómo resulta este vulnerado por el hecho de haberse declarado prescrita su acción, calificada por el ad-quem como personal, por tener como fuente un contrato, lo cual es distinto a los efectos derivados del contrato que es lo que regula la norma sustantiva comentada.

Otro aspecto que se aprecia en el contenido de las explicaciones de las violaciones legales examinadas, es que la censura le atribuye al Tribunal Superior la comisión de un error probatorio que guarda relación con su pretensión, cuando en la primera causal examinada expresa la propia censura que la sentencia recurrida declara prescrita su acción. Ello, sin duda, evidencia la falta de influencia en lo dispositivo del fallo recurrido del vicio de ilegalidad alegado, ya que, aun cuando se comprobare, no se constata que desvirtúe la decisión recurrida, lo cual es presupuesto esencial para la admisión de la causal.

Dado, pues, que el recurso adolece de los defectos señalados, los que hacen ininteligibles el recurso, procede, en consecuencia, su inadmisión con la imposición de costas a la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por CONSTRUCTORA 2000, S.A. y BENEDETTI, DÍAZ Y ASOCIADOS, S.A., contra la decisión proferida el 14 de agosto de 2014, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario promovido por la parte recurrente contra CASTALIA CASTRO.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RODRIGO PINTO RAMÍREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PERFORACIONES Y VOLADURAS CYASA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 04 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 452-14

VISTOS:

Pendiente de resolver la admisibilidad está el recurso de casación que interpuso RODRIGO PINTO RAMÍREZ contra la resolución del 26 de agosto del 2014 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, motivo por el que esta Sala se avocará a su examen.

Se trata de una resolución que le puso fin a la controversia y su cuantía asciende a la permitida por la Ley de modo que solo corresponde analizar las tres causales que el casacionista ensayó en su memorial.

La primera, es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que a criterio del recurrente influyeron en la decisión de fondo.

La misma está compuesta de un único motivo que consiste en el siguiente:

"El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante el fallo impugnado, incurre en violación directa de la Ley sustancial al desconocer la facultad o legitimidad activa que dicha ley le confiere a RODRIGO PINTO RAMÍREZ en su calidad de Accionista propietario del 50 % de acciones, para demandar la nulidad de los Acuerdos de la Junta Directiva de PERFORACIONES Y VOLADURAS CYASA, S. A., consignados en el Acta de Reunión Extraordinaria de dicha Junta Directiva, celebrada el 20 de marzo de 2002, emitida por la Notaría Segunda de Circuito, e inscrita al Documento 10233849 de 9 de octubre de 2006, toda vez que dichas acciones le fueron traspasadas por el titular señor OSIRIS GONZALEZ MENDOZA mediante endoso del Certificado 001 de 18 de marzo de 2002, el 7 de septiembre de 2006. Dicha negativa del Primer Tribunal Superior violó directamente la norma sustantiva lo que influyó sustancialmente en la parte resolutive del fallo impugnado."

Vislumbrado el motivo, advierte este cuerpo colegiado, que el mismo carece de cargo y que solo se está ante una alegación de instancia. Decimos lo anterior, pues del motivo se desconoce cómo ocurre la violación directa de la ley en la forma en que se construye la causal. El recurrente no expone cuál fue la regla de derecho que fue quebrantada ni mucho menos la forma cómo aconteció: por omisión o comisión. Tampoco se refleja del mismo, cómo ante la conculcación de la norma se atisba la influencia del error en la decisión, ya que mencionar que el error fue determinante en el mismo, no exime al recurrente de explicarlo.

Vale recordar, que los motivos son los hechos del recurso y estos deben contener de manera clara y expositiva el cargo reparado en la sentencia de segundo grado. La censura debe ser construida según la causal, con el propósito de que el motivo no sea un símil de una alegación de instancia.

Con relación a las normas infringidas y el concepto en que lo fueron, el recurrente cita los artículos 29 y 33 de la ley de sociedades anónimas y los artículos 962 y 964 del Código de Comercio.

Antes de analizar cómo fueron comentados los artículos infringidos, advierte la Sala que en todos ellos se cita jurisprudencia y doctrina sobre el tema, esta situación escapa de la técnica casacionista y no es permitido, ya que existe en los alegatos de fondo, la oportunidad para presentar esas consideraciones. En esta sección del recurso el recurrente sólo debe además de citar y transcribir la norma quebrantada comentar cómo es que se da la infracción, todo esto bajo la armonía del cargo.

Al leer detenidamente los artículos comentados, someramente se atisban una que otra censura a la alzada, lo cual es incorrecto, ya que el cargo debe ser parte de los motivos como ya se manifestó anteriormente. En consecuencia, esta causal será desestimada.

La segunda causal de fondo es la infracción de normas sustantivas derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual según el recurrente incidió en la decisión impugnada.

La causal está diseñada a través de cuatro motivos, donde en el primero se identifica la prueba, se explica lo que se pretendía demostrar con esta y se indican las fojas, todo realizado de manera expositiva, asimismo se revela la incidencia del yerro en la alzada.

El segundo, por el contrario, no se identificó las fojas, aspecto que debió realizarse y no se plasma el propósito de esa prueba en el proceso; la cual a pesar de que se explica su incidencia, no se logra a ver con claridad qué demostraba en este proceso.

El tercer motivo cumple a cabalidad lo que debe contener un cargo bajo la causal de este tipo, empero en el cuarto a pesar de establecer la prueba y su ubicación dentro del proceso, no se aprecia con claridad qué pretendía demostrar este medio de convicción soslayado y su propósito en el proceso, pues solo se explica que por no tomar en cuenta este documento se le privó al demandante de impugnar lo actuado en reunión del 2 de octubre de 2006. Esta situación debe ser enmendada.

Respecto a las normas quebrantadas y el concepto en que lo fueron, la Sala debe manifestar que no encuentra reparos en esta sección.

Finalmente, está la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que de acuerdo con el proponente del recurso incidió en el fondo de la controversia.

Esta causal está estructurada bajo un solo motivo en el que si bien se establece qué prueba es, no se cita la foja donde está en el expediente, lo cual es incorrecto, por otra parte, se expresa que se "valoró erradamente" y que el Primer Tribunal Superior no le dio el valor probatorio que le corresponde a esa prueba, tales apreciaciones son subjetivas, pues no explican el error desde el punto de vista técnico de la valoración probatoria. A la postre son frases que esconden el yerro más que revelarlo.

En el caso del error en derecho este debe explicar si durante la valoración del medio se desatendieron preceptos que establecen la tasación que el Código dispone para determinados medios o hubo un error en la sana crítica, vista desde una errada ilación o problemas en plasmar la unión de la lógica y la experiencia con la norma jurídica. El motivo está sin definir un cargo concreto contra la decisión de alzada.

Las normas infringidas y el concepto en que lo fueron también tienen desaciertos, el primero es para el artículo 781 del Código Judicial, pues se realizan apreciaciones ajenas a la conculcación del artículo. En cuanto al artículo 835 de nuestra norma de procedimiento cita el documento a foja 48, que es el que presuntamente se valoró erradamente y que cuya información debió estar consignada en el motivo, sin embargo, el problema en esta sección radica en que no se estableció qué norma sustantiva fue vulnerada por la inadecuada ponderación del documento, todos estos errores inciden en la admisión de esta causal, por lo tanto, la misma será desestimada.

En consecuencia, ordena a la actora que en el plazo de cinco días, corrija en los términos de esta resolución la segunda causal de fondo.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: NO ADMITE la primera y tercera causal de fondo, ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal en el proceso sumario interpuesto por RODRIGO PINTO RAMÍREZ contra PERFORACIONES Y VOLADURAS CYASA, S.A.

Por consiguiente, CONCEDE al recurrente el plazo de cinco (5) días, para que enmiende su memorial en los términos indicados de esta resolución.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANN LEE & ASOCIADOS, S. A., INTERACT, S.A., Y MANAGEMENT INCORPORATED RECURRENTEN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ANEL NÚÑEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 04 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 440-14

VISTOS:

MANN LEE & ASOCIADOS, S.A., INTERACT, S.A. y MANAGEMENT INCORPORATED han presentado recurso de casación en contra de la resolución de 29 de agosto de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le siguen a ANEL NÚÑEZ.

Mediante resolución de 14 de noviembre de 2014, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, el que fue utilizado por los apoderados judiciales de las partes.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.980) y formalizado (fs.986-996) en término; y la resolución que se recurre corresponde a una sentencia dictada dentro de un proceso conocimiento, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; así como cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

El recurso de casación es en el fondo, invocando como causales "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", e "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", por lo que esta Sala procederá a revisarlos en la forma que fueron presentados.

-“Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”

Son cuatro los motivos que fundamentan la causal antes señalada, en el cual, el primero de ellos a pesar que se desprende el cargo de injuridicidad endilgado al fallo de segunda instancia, no se constata cómo y en qué sentido influyó en su parte dispositiva.

En igual situación se encuentran los motivos segundo y tercero, razón por la cual, debe el recurrente indicar cómo cada cargo que le endilga al fallo de segunda instancia, incidió en su parte resolutive.

En cuanto a los artículos que considera infringidos, se señalan los siguientes: 780, 834, 786, del Código Judicial, y 1707 del Código Civil, los que guardan relación con la causal y motivos.

Respecto a la explicación de cómo se infringieron por el fallo de segunda instancia, se inicia indicando que se violaron en "forma directa", lo que no es propio de la causal que nos ocupa, razón por la cual, dicha frase debe ser eliminada.

Aunado a ello, se hace referencia en lo que respecta a la explicación del artículo 786 del Código Judicial y el artículo 850 de la misma excerta legal, lo que va totalmente en contra de la técnica del recurso que nos ocupa. En tal sentido, debe el recurrente eliminar todo lo referente a dicho artículo.

Igualmente, debe señalar, cómo y en qué sentido considera que el fallo de segunda instancia vulneró los artículos antes citados.

-"Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se encuentra fundamentado en un sólo motivo, haciendo alusión a que "violó la regla legal que establece que los documentos hacen fe de su otorgamiento, su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor público que lo expidió...", lo que no es propio de la causal bajo estudio, razón por la cual debe eliminarse y adecuar a la causal que nos ocupa.

Sumado a ello, no se desprende cómo y en qué sentido la errónea valoración influyó en la parte resolutive de la resolución recurrida en casación.

Como artículos infringidos, se indican: 781, 836, y 995 del Código Judicial; y artículos 1701 y 1709 del Código Civil, guardando relación con la causal y motivos.

En cuanto a su explicación, se inicia señalando que se influyó de manera "directa", lo que no guarda relación con la causal que nos ocupa, por tanto, debe el recurrente eliminar dicha frase, así como señalar cómo y en qué sentido considera que dichos artículos fueron vulnerados por el fallo de segunda instancia.

Por lo antes esbozado, se procede a ordenar la corrección del recurso de casación.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 29 de agosto de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por MANN LEE & ASOCIADOS, S.A., INTERACT, S.A. y MANAGEMENT INCORPORATED en contra de ANEL NUÑEZ.

Para la corrección respectiva se concede el término de cinco (5) días, como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.
Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DOLORES RIANDE LUZZI RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A LORSANTHA, S. A. Y FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS (TERCERO INTERESADO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 04 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 436-14

VISTOS:

El Licenciado JORGE OMAR BRENAN CAMARGO, en su condición de apoderado judicial de la Señora DOLORES RIANDE LUZZI, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 130/13 de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por La Recurrente en contra de la Sociedad Anónima LORSANTHA, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, tal como consta de los escritos visibles de fojas 644 a 660 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo, razón por la cual esta Sala procederá primeramente al análisis de las Causales de Casación en la forma.

Son tres la Causales de Casación en la forma que se invocan dentro del presente Recurso de Casación, siendo la primera la que corresponde a: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", la segunda: "por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida o legalmente desierta" y la tercera: "no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

Esta Sala observa que las tres Causales de forma que se invocan, se centran en la Tercería promovida por la FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS y la cual fue admitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, mediante Auto No. 1358 de 29 de noviembre de 2011.

Así las cosas, el artículo 1194 del Código Judicial establece que, "el Recurso de Casación en la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente", aspecto que debe ser verificable por esta Sala antes de adentrarnos al análisis pormenorizado de cada una de las Causales respectivas.

En este sentido, el numeral 3 del artículo 1131 del Código Judicial establece que es apelable el Auto que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros, situación que no fue realizada por la parte Recurrente, es decir, que la falta que ahora denuncia en casación no mereció objeción por su parte dentro de la instancia cometida, razón por la cual no pueden ser considerada la admisión de ninguna de las Causales de forma invocadas.

En cuanto al Recurso de Casación en el fondo, se invoca una sola Causal, la cual corresponde a la de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba.

Esta Sala observa que antes de la enunciación de la Causal de fondo dentro del libelo de formalización del Recurso, el Casacionista expone un punto primero del cual se infiere un alegato de justificación de la Causal respectiva, situación que no es procedente por contrariar la técnica de formalización del Recurso de Casación.

Son cinco los Motivos en que se fundamenta la Causal de fondo invocada, los cuales se exponen a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al dictar su fallo recurrido mediante la cual revoca la sentencia de primera instancia que aprueba la prescripción adquisitiva de dominio a favor de mi representada sobre la finca 9574 no le reconoció valor de plena prueba a la Inspección Judicial llevada a cabo dentro del proceso con la participación de peritos idóneos, como se lee a fs. 387-389, y mediante la cual los peritos PUBLIO ALTAJERGES GONZALES GUTIERREZ, del tribunal, fs. 408 a 426, RAFAEL ARQUÍMEDES STANZIOLA, fs. 427 a 443, RAUL ERNESTO LIAO CHIRU, fs. 444 a 465; expusieron y sustentaron, incluso con fotos, concordando con la finca No. 9574, inscrita al rollo 1155, Folio 78, de la Provincia de Coclé, está trabajada, sembrada con árboles frutales y maderables, cuidada incluso con cercas, dándole continuo mantenimiento desde hace más de quince años por la señora DOLORES RIANDE LUZZI, quien ha tenido la posesión exclusiva de la misma en forma pacífica, continua, y con ánimo de dueña, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida toda vez que por causa de ese error probatorio dejó de reconocerle a mi representada su derecho a prescribir.

SEGUNDO: Tampoco el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial le reconoció valor de convicción, ni analizó conforme a las reglas de la sana crítica, al Plano confeccionado sobre la finca 9574 por el Ingeniero RAUL ERNESTO LIAO CHIRU, consultable a fs. 359, y cuyo contenido fue reconocido en el proceso a fs. 375, en donde claramente se demuestra en forma precisa la ubicación, linderos, medidas y demás, y que dicha finca solo colinda con la finca 9599, inscrita al tomo 1155 folio 228 de Manuel Antonio Noriega, las cuales son fincas distintas, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida al revocar el fallo de primera instancia que favoreció a mi representada.

TERCERO: Igualmente el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no le reconoció valor de convicción, ni analizó conforme a las reglas de la sana crítica, el testimonio rendido dentro del proceso por los testigos IVAN ASUNCIÓN MORÁN HERRERA, ex director del Catastro, que se lee de fs. 372 a 374; MITCHELL ERASMO LOZADA LOMBARDO, quien también laboró en el Catastro y que se lee a fs. 376-378; DILIA MARIA MORENO DE VIDALES, o DILIA MARIN DE VIDALES, que se lee a fs. 479-482, RITA MARQUELDA RANGEL DE HERRERA, de fs. 483 a 485; EVELIA RAQUEL VIADLES MORENO de fs. 486 a 488; quienes concordaron en modo, tiempo y lugar que les consta que la señora DOLORES RIANDE LUZZI, ha estado trabajando con ánimo de dueña la finca 9574, por más de quince años, y que no conocen a la sociedad LORSANTHA, S.A. incurriendo el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida al no dar por probado un hecho demostrado en el proceso.

CUARTO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial tampoco le reconoció valor de convicción, ni analizó conforme a las reglas de la sana crítica, a las Certificaciones expedidas por la corregidora de Rio Hato, señora Priscila S. Villar, consultable a fs. 498, y por el Alcalde del Distrito de Antón, H.A. Jorge Cáceres, consultable a fs. 499, quienes coinciden en que en sus despachos no se ha tramitado procesos por la sociedad LORSANTHA, S.A. contra mi representada, que guarde relación con la Finca 9574 inscrita en el Registro Público al tomo 1155, folio 78, actualizada al documento digitalizado 720784, a pesar de ser documentos públicos que demuestran la negligencia de la sociedad dueña del inmueble, así como la ocupación pacífica e ininterrumpida por parte de mi representada, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, al negarle a mi representada un derecho que quedó demostrado en el proceso.

QUINTO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al referirse a fs. 599 y siguientes, a la finca 2574 inscrita al tomo 1155, folio 78, actualizada al documento digitalizado 720784 de propiedad de la sociedad LORSANTHA, S.A. y a pesar de reconocer a fs. 601 que es innegable que las pruebas han logrado acreditar que quien ocupa el área a prescribir es la demandante sin oposición alguna de la propietaria, señaló que mi representada no podría prescribir dicho inmueble por tener un asiento pendiente de inscribir, que limita el dominio, con lo cual no valoró en su integridad y conforme a las reglas de la sana crítica el documento público que se lee de fs. 558 a 562, interpretándolo aislada e incorrectamente, en el cual se demuestra que no existe sobre dicho inmueble imposibilidad legal de poseer y prescribir, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, al no reconocer, por causa de dicho error, el derecho a prescribir de mi representada."

Del análisis de los Motivos previamente expuestos, se desprende que en el primero de ellos, el Recurrente se refiere a una prueba pericial, exponiendo lo que a su criterio dicha prueba demuestra sin señalar cuál fue el yerro de valoración que se atribuye cometió el Ad quem respecto a dicha prueba. Situación similar ocurre respecto al Motivo segundo que se refiere a un plano de la finca objeto del Proceso.

En cuanto al Motivo tercero, se exponen una serie de pruebas testimoniales señalando la foja en que éstas se encuentran y a través de apreciaciones subjetivas, expone el Casacionista los hechos que según él se desprenden de tales testimonios. Asimismo, al exponerse el cargo de ilegalidad en el Motivo cuarto, el cual se refiere al supuesto yerro sobre documentos públicos, el Recurrente únicamente señala apreciaciones subjetivas respecto de dichas pruebas.

Por último, en el Motivo quinto el Recurrente al exponer el cargo de ilegalidad hace referencia a las fojas de la Resolución recurrida en donde el Ad quem pronunció su disconformidad sobre la pretensión del Recurrente, lo cual contraría la técnica de formalización del Recurso de Casación. Seguidamente, a través de una redacción de tipo argumentativa se hace referencia a un documento público sin especificar en qué consiste el mismo, manifestando consideraciones subjetivas sobre las apreciaciones que el Tribunal Superior expuso respecto de dicha prueba.

Así las cosas, considera la Sala aclarar que, el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, en ningún sentido puede ser utilizado para considerar a este Tribunal Colegiado como una tercera instancia que pretenda realizar un nuevo análisis valorativo del caudal probatorio que obra dentro del Proceso. En este sentido, resulta necesario al momento de exponer el cargo de ilegalidad que fundamenta los Motivos, en qué consistió el supuesto yerro de valoración por parte del Tribunal Superior en contrariedad al Principio de la Sana Crítica y la normativa correspondiente para tal fin, versus lo que de dichas prueba realmente se evidencia, lo cual debe incidir en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Por consiguiente, no basta con exponer apreciaciones subjetivas sobre una nueva valoración del caudal probatorio.

En este sentido, se observa que los cinco Motivos en que se fundamenta la Causal única de fondo invocada, carecen de cargo de ilegalidad compatible con el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba

Como quiera que el presente Recurso de Casación adolece de los preceptos legales mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala procederá a la inadmisión del mismo por ininteligible.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JORGE OMAR BRENAN CAMARGO, en su condición de apoderado judicial de la Señora DOLORES RIANDE LUZZI, interpuesto contra la Resolución de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 130/13 de 30 de diciembre del 2013, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por La Recurrente en contra de la Sociedad Anónima LORSANTHA, S.A.

Se condena a la parte Recurrente al pago de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CÉSAR ALADINO ALMANZA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A MERY MARICEL TROYA DEL CID. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 04 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 435-14

VISTOS:

A través de apoderado judicial, CESAR ALADINO ALMANZA ha presentado recurso de casación en contra de la Sentencia No.96 de 8 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso de oposición a título que le sigue a MERY MARICEL TROYA DEL CID.

Mediante resolución de 7 de noviembre de 2014, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, el que no fue utilizado por ninguna de las partes.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.346) y formalizado (fs.350-356) en término; y la resolución que se recurre corresponde a una sentencia dictada dentro de un proceso conocimiento, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; y como se trata de un proceso de oposición, no es necesario atenerse a la cuantía, como lo establece el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

El recurso de casación es en el fondo, invocando como causales "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", fundamentada en cuatro motivos, de los cuales, el primero de ellos, a pesar que se señala que el Ad-quem otorgó valor que no le corresponde por ley a los testimonios de los señores Lionel Gómez, Bienvenido Bultron, y Pedro Concepción, no se indica en qué sentido consiste esa errónea valoración, y cómo ello influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida en casación.

Sumado a ello, se indica en el mismo motivo, tres cargos de injuridicidad, cuando esta Sala ya en innumerables fallos ha señalado que cada cargo debe mencionarse en motivos distintos; razón por la cual, debe el casacionista enmendar dicho error.

El segundo motivo indica que se otorgó un valor que no le corresponde a la inspección judicial, ya que no se corrobora con otras pruebas documentales y testimoniales que fueron allegadas al expediente.

Tal situación va en contra de la técnica del recurso que nos ocupa, ya que debe indicarse de manera directa la prueba que se considera erróneamente valorada, sin referirse a otras pruebas que constan en el proceso

El tercer motivo se refiere a la errónea valoración otorgada a las declaraciones de fojas 146, 147, 148 y 149 del expediente, a lo que puede esta Sala señalar dos errores, primero, cada cargo debe indicarse en motivos diferentes; y segundo, no se identifican las declaraciones.

En ese sentido, debe corregirse dicho aspecto.

El cuarto motivo no contiene cargo alguno de injuridicidad, toda vez que en forma general se indica que "al apreciar las pruebas documentales, testimoniales y periciales no les dio el valor que la ley le asigna", motivo por el cual deber ser eliminado.

En cuanto a los artículos que considera se infringieron con el fallo de segunda instancia, se encuentran el 780, 781, 904 y 917 del Código Judicial; y artículo 150 del Código Agrario.

De dichos artículo el 780 no guarda relación con la causal bajo estudio, por lo cual, debe ser eliminado.

Por otro lado, no se indica artículo que respalde el cargo de injuridicidad que se desprende del segundo motivo, es decir, de la errada valoración que se otorgó a la inspección que se llevó a cabo en el proceso, por lo que debe el casacionista incluirlo.

Respecto a su explicación de cómo fueron vulnerados por el fallo de segunda instancia, sumado a que se encuentra redactado en forma de alegaciones, no se indica, cómo y en que sentido se infringieron.

Por las razones antes esbozadas, se procede a ordenar la corrección del recurso bajo estudio.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado dentro del proceso de oposición interpuesto por CESAR ALADINO ALMANZA en contra de MERY MARICEL TROYA DEL CID.

Para la corrección respectiva se concede el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A VARSHA LAKWANI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 04 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 418-14

VISTOS:

En fase de admisión, conoce la Sala del recurso de casación propuesto por PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMA, S.A., a través de su apoderado judicial, contra la resolución de 24 de julio de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario instaurado por la sociedad recurrente contra VARSHA LAKHWANI y DHIVESH LAKHWANI, menor de edad, presentado por su madre VARSHA LAKHWANI.

El recurso, que ha sido anunciado y formalizado en tiempo, se dirige contra resolución susceptible de casación, proferida en proceso con cuantía superior a los B/.25,000.00, la que si bien no se fija en el libelo de la demanda, puede desprendérselo de autos, tal como lo establece el artículo 1163 del Código Judicial, ya que la pretensión principal de la actora, guarda relación con la declaratoria de nulidad de un contrato de seguro, el cual establece una cobertura por un monto superior a la cuantía mínima para recurrir en casación.

De otro lado, el recurso se propone en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida". La causal es de las que establece la Ley (artículo 1169 del Código Judicial).

En cuanto a la forma de incurrirse en la causal enunciada, conviene acotar, que una de las maneras de producirse esta se da cuando el tribunal de apelación le niega valor a un medio de prueba de manera irrazonable o arbitraria y como consecuencia de dicho yerro probatorio arriba a una conclusión errónea, en perjuicio o detrimento de la parte recurrente, ya que la causal de fondo que se enuncia, ha de precisarse, exige para su configuración que el yerro probatorio tenga influencia en lo dispositivo de la sentencia recurrida, es decir, que revista interés casacional, dado que el fin principal del recurso es enmendar agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales, tal como dispone el artículo 1162 del Código Judicial.

De manera entonces, que la forma como ha de estructurarse el obligante cargo de ilegalidad que corresponde expresar en los motivos, pasa no solo por señalar la prueba y su contenido, sino que además es esencial que se establezca el yerro probatorio propiamente tal, esto es, que se exprese el enjuiciamiento que de las pruebas hace el fallo recurrido o, lo que es lo mismo, la razón tenida en cuenta por el tribunal ad-quem para negarles el valor de convicción que reclama la censura, así como la explicación de, por qué resulta dicho razonamiento arbitrario o contrario a la ley. Igualmente, ha de incluirse en la redacción del cargo, como se ha indicado, la explicación de la influencia del yerro probatorio en la decisión recurrida, es decir, cómo afecta este la decisión del Tribunal Superior, lo que implica establecer el fundamento del fallo para negarle su pretensión y que, por ende, de no haber sido mal valorada la prueba por este, habría accedido al reconocimiento de su pretensión.

En los motivos que sirven de sustento a la causal, aprecia la Sala que se especifica la prueba mal valorada y el contenido de la misma. Sin embargo, no establece la censura el yerro de juicio cometido por el fallo, propiamente tal, toda vez que de la redacción de los motivos no se desprende claramente la razón tenida en cuenta por el Tribunal Superior para negarle el valor de convicción que reclama la parte recurrente, ni por qué resulta tal razonamiento arbitrario o contrario a la lógica o la razón, de ser el caso. Tampoco se establece en los motivos la influencia del referido error probatorio en lo dispositivo del fallo recurrido, es decir, no se señala que el fallo haya desestimado su pretensión por no haber considerado probado el hecho sobre el que versa la prueba.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la censura cita las de carácter adjetivo y material que resultan vulneradas por el fallo recurrido. Ahora bien, en la explicación de tales infracciones, específicamente las de las normas adjetivas, no se indica ni el razonamiento del fallo para negarle el valor a la prueba que considera mal valorada, así como tampoco por qué la misma quebranta los referidos mandatos legales.

Con respecto a la norma sustantiva del artículo 1000 del Código de Comercio, aprecia la Sala que la censura en la explicación de su infracción no indica que el fallo recurrido haya desestimado su pretensión de nulidad contractual que fundamenta en dicha norma legal, por no haber acreditado el extremo fáctico sobre el que versa la prueba, a saber, el conocimiento que tenía el tomador de la póliza sobre su condición de salud, lo que resulta esencial para apreciar el cumplimiento del requisito inherente a la influencia en lo dispositivo del fallo recurrido del yerro probatorio denunciado.

Como quiera, pues, que el recurso adolece de defectos en los motivos, en relación con la estructuración del cargo de ilegalidad alegado, y en la explicación de las normas legales infringidas, corresponde ordenar su corrección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, en orden a que se revise y precise, bajo los parámetros planteados por la Sala, la configuración del vicio en la valoración de la prueba que la censura señala, a fin de que pueda la Corte constatar que no se trata de un recurso puramente dilatorio, sino que se impugnan auténticos vicios de ilegalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por PAN AMERICAN LIFE INSURANCE DE PANAMA, S.A., a través de su apoderado judicial, contra la resolución de 24 de julio de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario propuesto por la recurrente contra VARSHA LAKHWANI y DHIVESH LAKHWANI, menor de edad, presentado por su madre VARSHA LAKHWANI, para lo cual le concede a la recurrente el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOYCE MICHAAN DE GAZAL Y SAUL GAZAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	04 de Marzo de 2015
Materia:	Civil Casación

Expediente: 317-14

VISTOS:

Esta Sala mediante resolución de 5 de diciembre de 2014, ordenó a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S. A. la corrección del recurso de casación en contra de la resolución de 11 de abril de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario interpuesto por JOYCE MICHAAN DE GAZAL y SAÚL GAZAL en contra de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A.

Mediante informe secretarial visible a fojas 1673, se informa que el recurrente corrigió en término el escrito de casación, razón por la cual se procede a verificar que se cumplió con lo ordenado mediante resolución de 5 de diciembre de 2014.

En lo que respecta a la primera causal, esta Sala había ordenado al recurrente que corrigiera el recurso separando cada cargo de injuridicidad en motivos diferentes, lo que no cumplió con el segundo motivo.

Igualmente, en la explicación de cómo fueron vulnerados a su juicio los artículos que mencionó por el fallo de segunda instancia, se le había señalado que eliminara de la redacción lo referente a que infringió reglamentos, leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, y ordenanzas, lo que tampoco dio cumplimiento.

Por lo anterior, se procede a declarar inadmisibles las causales.

En cuanto a la segunda causal, en términos generales se cumplió con lo manifestado por esta Corporación de Justicia, razón por la cual se procederá a declararla admisible.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", y DECLARA ADMISIBLE la causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", del recurso de casación presentado en contra de la resolución de 11 de abril de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario interpuesto por JOYCE MICHAAN DE GAZAL y SAÚL GAZAL en contra de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ DOMINGO PITY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE MANUEL ÁLVAREZ DE LEÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 04 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 309-14

VISTOS:

Mediante resolución de 7 de noviembre de 2014 ordena la Sala la corrección del recurso de casación propuesto por JOSÉ DOMINGO PITTY, por intermedio de su apoderado judicial, contra el fallo de 19 de mayo de 2014, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso de oposición a título que le sigue el recurrente a MANUEL ÁLVAREZ DE LEÓN.

El recurrente omitió incluir la norma sustantiva infringida como consecuencia del yerro probatorio que le atribuye al fallo impugnado. Por ende, se mandó a corregir el aparte de las disposiciones legales infringidas, en el sentido indicado, toda vez que la Sala de manera reiterada ha venido señalando, que tratándose de las causales probatorias, además de las disposiciones adjetivas o que establecen el mérito probatorio que reclama la censura para las pruebas mal valoradas, es preciso que se cite la norma sustantiva que resulta vulnerada como consecuencia de dicho error probatorio.

Para corregir el recurso contó la censura con el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial, el cual no aprovecha oportunamente, de acuerdo con el informe de la Secretaria de la Sala visible a foja 163. Como quiera que el citado artículo 1181 dispone que si el recurrente no corrige el recurso dentro del plazo legal señalado, corresponde declarar inadmisibile el recurso, procede la Sala a actuar en consecuencia, con la imposición de costas en contra de la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por JOSÉ DOMINGO PITTY, mediante apoderado judicial, contra el fallo de 19 de mayo de 2014, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso de oposición a título que le sigue el recurrente a MANUEL ÁLVAREZ DE LEÓN.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA DÓLARES (\$50.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA

TECHLINK SERVICES CORP., CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES, S.A. Y OTROS.
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 05 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 416-11

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo que corresponde, esta Colegiatura procede a analizar el Recurso de Casación propuesto por el Lcdo. JOSE SALVADOR MUÑOZ, quien actúa en representación del demandado MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL, quien ha presentado una Excepción de Prescripción actuando en su carácter de Fidor de la sociedad TECHLINK SERVICES CORPORATION dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por la entidad bancaria denominada PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (antes PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.) contra las sociedades TECHLINK SERVICES CORPORATION, CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES, S.A. y MANUEL CABARCOS, ENITH MUÑOZ, JOSE A. PANIAGUA CHAVARRÍA y ROBERTO ROY MEZA ORTÍZ.

En síntesis, la pretensión planteada en este Proceso requiere, que se emita una decisión judicial que declare probada la Excepción de Prescripción propuesta por el referido demandado MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL, dentro del respectivo Proceso Ejecutivo interpuesto por el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (antes PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.) y los referidos demandados.

Surtidos los trámites correspondientes y habiéndose propuesto por la parte demandante el Recurso de Casación respectivo, le corresponde a esta Colegiatura proferir la decisión final que resuelva la presente controversia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.15/425-02 de fecha 25 de marzo de 2010, resolvió la controversia de la siguiente forma:

"En consecuencia, la suscrita JUEZA PRIMERA DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Prescripción presentada por el Licenciado JOSE SALVADOR MUÑOZ en nombre de MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., en su contra, y de TECHLINK SERVICE, CORP., CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES, S.A., ENITH MUÑOZ, JOSE A. PANIAGUA CHAVARRÍA y ROBERTO ROY MEZA ORTÍZ.

Derecho: Artículo 1050 del Código de Comercio. (fs.17-23).

Ante esta decisión, el Licdo. JOSE SALVADOR MUÑOZ mediante memorial de 13 de abril de 2010, interpuso Recurso de apelación ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Colegiatura que resuelve la controversia mediante Sentencia de 9 de agosto de 2011, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

"En mérito de lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.15 de 25 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso ejecutivo propuesto por Primer Banco del Istmo, S.A. en contra de Techlink Services Corporation, y otros." (fs.52-62).

Por lo ilustrativo que resulta en la solución de esta controversia, la Sala estima pertinente, transcribir algunos párrafos de la Sentencia impugnada, a lo cual se procede:

"En este orden de ideas, como lo expresó la Juez Suplente Especial, el término de prescripción de la acción ejecutiva formulada por la entidad bancaria demandante fue interrumpido con el acto de notificación del auto que libra mandamiento de pago a uno de los demandados.

De esta manera, en el expediente principal se puede constatar, al reverso de la foja 80 y a foja 81, que el Auto No.2459 de 28 de noviembre de 2002 fue notificado en fecha de 28 de enero de 2003 no sólo al Representante Legal (Ver fs.14) de la deudora principal de la obligación ejecutiva demandada la sociedad Techlink Services Corp., sino también a los señores Roberto Roy Meza, José Antonio Paniagua Cavarria y Enith Muñoz, en su condición de fiadores solidarios.

Por consiguiente, esta Colegiatura también comparte el criterio del fallo apelado al señalar que la notificación del auto que libra mandamiento tanto a la deudora principal como a cualesquiera del resto de los deudores solidarios interrumpe el término de prescripción de la acción ejecutiva instaurada por el Primer Banco del Istmo, S.A., tomando en consideración que los deudores solidarios, incluido el señor Manuel Domingo Cabarcos Gil, fueron demandados, por la entidad bancaria con el fin de hacer efectivo el pago de obligación principal que había adquirido la sociedad Techlink Services Corporation, y cuyo pago fue garantizada (sic) con la fianza solidaria otorgada, entre otros, por el excepcionante.

En ese sentido, la acción ejecutiva, cuya prescripción solicita el demandado Manuel Domingo Cabarcos Gil, está sujeto con la obligación principal, cuyo pago, de acuerdo a los autos del proceso, está garantizada entre otras fianzas solidarias, por la otorgada por el citado demandado, acción que para este Sede Judicial fue ejercida oportunamente por la entidad bancaria demandante, porque es de la naturaleza de la solidaridad que el acuerdo pueda actuar contra todos o contra uno de los deudores, con la misma eficacia jurídica. (artículos 1028, 1712 y 1713 del Código Civil." (Destaca la Sala).

EL RECURSO DE CASACIÓN

El Licdo. JOSE SALVADOR MUÑOZ, actuando en representación del demandado MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL, quien interpuso la Excepción de Prescripción respectiva anunció Recurso de Casación en contra de la Sentencia de 9 de agosto de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y esta Sala, mediante Resolución de 26 de septiembre de 2012 ADMITE el Recurso de Casación en el fondo. (fs.136-138).

En dicho Recurso, la representación judicial del demandante invocó una sola Causal de fondo, la cual fue planteada así: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

La referida Causal fue sustentada con un solo Motivo, que esta Colegiatura reproduce a continuación:

"PRIMER MOTIVO: Tal como consta a fojas 75 y 76 del expediente se encuentra el documento de fianza ofrecido por MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL a el PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. (PRIBANCO), prueba que fue utilizada para demostrar que CABARCOS GIL se había comprometido a pagar por la empresa TECHLINK SERVICES CORPORATION, sin advertir el Tribunal A-Quem que dicha prueba se encontraba incompleta, por cuanto no fue firmada por ambas partes, lo cual trajo como consecuencia que este error influyera negativamente en lo dispositivo del fallo recurrido, porque se apreció una prueba inexistente de conformidad con algunos doctrinarios o nula de nulidad absoluta de acuerdo con otros."

Con relación a las normas de Derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Licdo. JOSE SALVADOR MUÑOZ invocó los Artículos 781 del Código Judicial y 807 del Código de Comercio, los que la Sala reproduce, ya que contienen la explicación de los argumentos que sustentan la posición del casacionista y la forma en que ambas disposiciones se estiman violados por la Sentencia recurrida:

"Artículo 781: Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonablemente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

De acuerdo a la censura, "la disposición anteriormente transcrita expresamente señala que dentro de las reglas de la sana crítica no se puede excluir la solemnidad documental que exige la ley para la existencia o validez de actos o de los contratos, los cuales en el caso de los contratos deben estar firmados por las partes que se comprometen, tal como lo dispone el artículo 1105 del Código Civil, ya que en un contrato, se deben, y más si éste es solemne, cumplir con los requisitos que exige dicho acto jurídico para que el mismo tenga fuerza legal. Por tanto, este artículo ha sido violado directamente por omisión, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

"Artículo 807. La fianza mercantil se ha de constituir necesariamente por escrito, sin lo cual no surtirá efecto."

Con respecto a la explicación de la infracción cometida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, respecto a la norma transcrita, el Recurrente estima que, "como consecuencia de no haber tomado en consideración lo dispuesto en la norma adjetiva anterior, es decir, el artículo 781 del Código Judicial, se violó la disposición sustantiva que contiene el artículo 807 del Código de Comercio por omisión, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Estimando asimismo dicho Apoderado, que "en efecto, al disponer la norma sustantiva que la fianza mercantil se debe constituir necesariamente por escrito, ello implica que dicha solemnidad debe ser ejercida por todas las partes que intervienen en el acto jurídico, y en el caso que nos ocupa el ofrecimiento hecho por MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL, no fue aceptado por el PRIMER BANCO DE AHORROS, lo cual convierte en un documento nulo o inexistente por incompleto, o que no surtirá efecto, tal como lo advierte la norma violada, lo que trajo como consecuencia, que se configurara el error de derecho en la apreciación de la prueba por omisión, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

CRITERIO DE LA SALA

Como ha quedado establecido, el Recurso de Casación interpuesto se funda en una sola Causal de fondo, que la censura ha enunciado así: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Corresponde a la Sala, comprobar la veracidad de las infracciones que se alegan cometidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conforme fue planteado en el Recurso de Casación, para resolver si del análisis de los razonamientos que contiene la propuesta sometida a consideración de esta Colegiatura, prosperan o no los cargos de injuricidad en los términos precisos en que fueron invocados.

En su alegato de conclusión, afirma el Recurrente, Licdo JOSÉ SALVADOR MUÑOZ que "estamos frente al análisis de un contrato de fianza y ésta al tenor de nuestra ley puede ser de dos clases: civil y mercantil, y el que nos ocupa es mercantil al tenor de lo dispuesto en el ordinal 15 del artículo segundo del Código de Comercio y el artículo cuarto del mismo cuerpo de leyes. La otra parte es un banco".

Y a renglón seguido agrega el Recurrente que, "entre la fianza mercantil y la civil existen fundamentales diferencias siendo la principal de ellas, que la fianza mercantil es un contrato solemne, ya que necesariamente debe ser constituida por escrito. Así lo dispone el artículo 807 del Código de Comercio que dice así:

"Artículo 807:La fianza mercantil se ha de constituir necesariamente por escrito, sin lo cual no surtirá efecto."

Concluyendo la parte Recurrente en su alegato, afirmando que "en la fianza, como en todo acto jurídico se comprenden formalidades que pueden ser de dos clases: AD-PROBATIONEM y AD SOLEMNITATEM. Las primeras son aquellas que sirven para demostrar la existencia de la obligación y la segunda son aquellas, que de no cumplirse acarrear la nulidad de los contratos de conformidad con algunos autores, mientras que otros opinan que la falta de solemnidad requerida convierte el acto jurídico en inexistente."

En respuesta a los planteamientos esbozados por la censura, la firma ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE expuso los siguientes planteamientos:

"Respecto a los cargos de injuricidad atribuidos a las precitadas normas debemos empezar por dejar establecido que el Contrato de Fianza en discusión, fue correctamente valorado ya que se observó que cumple a cabalidad con las solemnidades exigidas por nuestra normativa para su perfeccionamiento, se constituyó por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 807 del Código de Comercio generando obligaciones a una de las partes. En este caso en particular el único obligado al constituirse el contrato de fianza por escrito lo fue Manuel Domingo Cabarcos Gil, quien debe responder en caso de incumplimiento del Contrato de Sobregiro suscrito con TECHLINK SERVICES CORP., CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES, S.A., ENITH MUÑOZ, JOSÉ A. PANIAGUA CHAVARRÍA, ROBERTO ROY MEZA ORTIZ Y MANUEL D. CABARCOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 1512 del Código Civil. Consecuentemente es evidente que dicha fianza no le ha generado obligaciones a nuestro representado por lo que se le debe atribuir a este Contrato carácter unilateral.

En cuanto a este carácter de unilateralidad del Contrato de Fianza, el profesor Dulio Arroyo deja sentado lo siguiente:

"592. LA FIANZA ES GENERALMENTE UN CONTRATO UNILATERAL. Y lo es porque, como normalmente es gratuita, el único obligado lo es el fiador para con el acreedor (art.1512): Pero será bilateral en aquellos casos en que éste se obligue a pagarle una remuneración al primero, supuesto que nuestro C. Civil admite en el art.1513. Ahora bien, si el acreedor no remunera al fiador, el contrato es unilateral, aun cuando el deudor principal se obligue a pagarle a éste una remuneración, ya que el deudor no es parte en el contrato de fianza y, por consiguiente, el único obligado en el mismo es el fiador frente al acreedor."

ARROYO CAMACHO, Dulio. Contratos Civiles. Tomo II. Edit.Universitaria. Panamá 1974, págs.402-403."

Conforme a lo planteado por el Apoderado Recurrente en el Recurso de Casación que se analiza y atendiendo al contenido del Único Motivo en que se apoya la causal invocada, la Sala considera que los cargos imputados a la Sentencia impugnada no tienen fundamento, al haber apreciado adecuadamente el Ad-Quem en dicho proveído el contrato de fianza respectivo.

En atención al contenido de los antecedentes del presente dossier, la Sala concluye, que en la respectiva Sentencia el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial aplicó exacta y adecuadamente las reglas de la sana crítica, en la valoración del contrato de Fianza objeto del presente Proceso y que, por lo tanto, condujo a dicha Superioridad a Confirmar la Sentencia No.15 de 25 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se DECLARA NO PROBADA la Excepción de Prescripción presentada por el Licenciado JOSE SALVADOR MUÑOZ en nombre de MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL dentro del Proceso Ejecutivo bajo estudio.

En consecuencia, considera esta Colegiatura, que los cargos formulados en el Recurso de Casación propuesto, no tienen fundamento y que, por lo tanto, tampoco resulta válida la infracción de las normas contenidas en los Artículos 781 del Código Judicial y 807 del Código de Comercio, como ha sido propuesto en el Recurso de Casación presentado por el referido Apoderado, no existiendo por lo tanto, razones para invalidar la Sentencia impugnada y así debe resolverse.

En tal virtud, esta Colegiatura considera, que al no haberse configurado los cargos de injuricidad expuestos en el Recurso de Casación bajo análisis y al no existir la infracción alegada respecto a las normas sustantivas que se han analizado, la decisión de la Sala debe resolver, NO CASAR la Sentencia de 9 de agosto de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al no haberse comprobado la Causal invocada.

En consecuencia, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 9 de agosto de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Excepción de Prescripción presentada en el Proceso Ejecutivo interpuesto por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. contra TECHLINK SERVICES CORP.,CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES, S.A.,MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL, ENITH MUÑOZ, JOSÉ PANIAGUA CHAVARRÍA Y ROBERTO ROY MEZA ORTÍZ.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de MIL BALBOAS (B/1,000.00) a cargo de la parte Recurrente.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Con todo respeto, lamento no compartir las razones que tiene en cuenta el fallo que suscribe la mayoría de la Sala para desestimar el recurso de casación, aunque coincido con la decisión de no casar la resolución recurrida.

Primeramente, estimo que el fallo no motiva debidamente la decisión a la que arriba, dado que se limita a afirmar que la resolución impugnada sí aplica adecuadamente las reglas de la sana crítica en relación con la valoración de la prueba sobre la que hace recaer la censura el error de derecho en la apreciación de la prueba, pero sin acompañar sus consideraciones de las razones en que se basa para llegar a tal conclusión.

Ahora bien, analizando los motivos del recurso aprecio que realmente lo que la censura le objeta al fallo impugnado es que le reconoce esta validez o existencia a un contrato de fianza, que no reúne los requisitos de validez que exige la ley. Esta apreciación que soslaya el fallo de la mayoría, conviene indicar, no resulta para nada insustancial, habida cuenta que las causales tienen formas específicas de configurarse cuya constatación es precisamente lo que le corresponde a la Sala determinar en su análisis de fondo del recurso. De manera que, si los vicios de ilegalidad en que se funda la causal no constituyen forma o manera de configurarse esta, no procede su reconocimiento.

Como es sabido, tanto la doctrina panameña, representada por el profesor Fábrega, como la Sala, tienen dispuesto que, tratándose de contratos, cuando lo que se impugna es

la validez o interpretación de sus cláusulas, debe encausarse esta a través de la causal de fondo, por los conceptos de violación directa o de aplicación indebida, ya que las normas que regulan la validez o la interpretación contractual son de naturaleza sustantiva. De ahí que, cuando el juez deja de aplicar estas incurre en un vicio legal de carácter sustantivo, es decir, que no se trata de un error probatorio o de juicio, el cual se produciría en el supuesto que el tribunal no tome en cuenta para fallar el contrato o que habiéndolo apreciado, no le reconozca valor de convicción para acreditar el hecho sobre el que versa este, claro está, siempre que la razón tenida en cuenta por el tribunal superior para negarle valor probatorio a este, no sea la validez del contrato o interpretación del mismo.

Luego entonces, si el vicio de ilegalidad que le atribuye la censura al fallo impugnado, como viene indicado, no es propiamente un error fáctico cometido en el enjuiciamiento del contrato de fianza, sino que su disconformidad radica en que le reconoce validez al mismo, pese a no reunir los requisitos legales de validez, ha debido entonces desestimarse este por no configurarse la causal enunciada y no por considerarse que el contrato ha sido valorado por el tribunal *ad-quem* conforme a las reglas de la sana crítica, como concluye el fallo de la Sala. La validez contractual, reitero, no es cuestión que corresponda determinar mediante la aplicación de las reglas de la lógica, la experiencia y la razón, sino del derecho sustantivo que regula dicha materia.

Con fundamento en lo expuesto, procedo entonces a **SALVAR MI VOTO**.

Fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

COCOL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA QUE LE SIGUE ELIDA LOURDES MARTIN ULLOA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 05 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 415-14

VISTOS:

El Licenciado MARTÍN RUIZ, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima COCOL, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual modifica la Sentencia No. 49 de 24 de julio del 2013, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad presentado por ELIDA LOURDES MARTÍN ULLOA en contra de la Sociedad Anónima COCOL, S.A. y PAULA MARÍA GONZÁLEZ FERREIRO.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo, razón por la cual esta Sala primeramente entrará al análisis de la Causal de forma invocada.

La Causal de Casación en la forma que se invoca corresponde a la de "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", la cual se fundamenta a través de cuatro Motivos que se exponen a continuación:

"PRIMERO: El fallo impugnado al mantener en lo sustancial el fallo proferido en primera instancia contra mi mandante, omitió el trámite esencial de ordenar notificar el auto No. 82 de 31 de enero de 2012 (Fs. 109-111) proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, quien admitió la demanda, pero no la notificó.

SEGUNDO: El fallo impugnado omitió el trámite esencial, que para los efectos del presente proceso acarrea nulidad, consistente en omitir la notificación del auto No. 82 de 31 de enero de 2012., (Fs. 109-

111) que admite el proceso por parte del juzgado competente de la provincia de Coclé, bajo la tesis errada de que la notificación de la admisión de la demanda en la provincia de Herrera, para los efectos del proceso continuaba siendo válida.

TERCERO: La sentencia que por este medio se impugna al mantener un fallo condenatorio contra mi representado, convalidó la omisión del trámite esencial requerido por Ley, -- notificar personalmente el auto 82 de 31 de enero de 2012, auto que admitió la demandaB. La omisión de este trámite esencial impidió que los demandados, en especial mi mandante, pudieran dar contestación a la demanda y aducir pruebas en el proceso.

CUARTO: Las omisiones que por conducto de este recurso se reclaman fueron advertidas y debidamente reclamadas tanto en la primera, como en la segunda instancia (fs 122-123) y (125-128) del expediente al igual que en segunda instancia (fs. 139-144) y 311-314")

De los Motivos previamente expuestos, esta Sala observa que los cuatro se refieren al mismo cargo de ilegalidad, el cual consiste en que, al decir del Recurrente, dentro del presente Proceso se omitió notificar el Auto No. No. 82 de 31 de enero de 2012, por medio de la cual se admitió la Demanda incoada por las demandantes.

A pesar que el cargo de ilegalidad resulta compatible con la Causal de forma invocada y que lo reclamado fue a su vez petitionado en la instancia en que se cometió, esta Sala estima ordenar la corrección de la Causal de forma con base en lo señalado a continuación.

Los Motivos se encuentran expuestos a través de una redacción contraria a la técnica de formalización del Recurso, al hacer referencia el Recurrente a apreciaciones subjetivas, lo cual debe ser eliminado. Además, los cuatro Motivos versan sobre el mismo cargo de ilegalidad, razón por la cual el Recurrente deberá fundamentar dicho cargo a través de un Motivo único, en cumplimiento con la técnica de formalización del Recurso de Casación.

Las normas de derecho que se citan como supuestamente infringidas, son los artículos 1002 y 733 del Código Judicial. Se observa que de la explicación de la supuesta infracción de dichas normas, el Recurrente plasma apreciaciones subjetivas las cuales deben ser eliminadas de la explicación respectiva.

En cuanto al Recurso de Casación en el fondo, se invoca la Causal única que corresponde a la de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por el concepto de violación directa, que se fundamenta a través de dos Motivos que se transcriben de la siguiente manera:

"PRIMERO: La señora ELIDA LOURDES MARTÍN ULLOA, presentó el 11 de mayo de 2011, ante la Juez Primera de la Provincia de Herrera, demanda ordinariacon (sic) anotación preventiva de la misma., (sic) contra Cocol, S.A. y otros, la fue admitida mediante 447 de 24 de mayo de 2011. Este auto mediante incidente de nulidad por falta de competencia presentado por los demandados, fue anulado mediante auto 904 de 31 de octubre de 2011, siendo el proceso remitido al Juzgado Primero del Circuito de Coclé quien lo admitió mediante auto 82 de 31 de enero de 2012, luego de lo cual y transcurrido tres meses desde su admisión y pese a no haberse notificado personalmente a ninguno de los demandados, el fallo impugnado ha negado la declaratoria de caducidad de la instancia solicitada por la falta de notificación de la demanda en el término de tres meses contados a partir de la admisión del proceso.

SEGUNDO: Pese a que es evidente que entre el día 7 de julio de 2011, fecha en que ingresó al Registro Público la anotación de la demanda, el 31 de enero de 2013 y el 17 de mayo fecha en que se solicitó se decretara Caducidad de Instancia, no se ha notificado a ninguno de los demandados el auto 82 de 31 de octubre de 2012, que admite el proceso en el Juzgado Primero de la provincia de Coclé, el fallo impugnado infringiendo la norma que establece el plazo de tres meses para proceder con la notificación de la demanda, una vez ha sido admitida; cuando medien medidas cautelares, se ha negado a declarar la caducidad solicitada y en su lugar procedió a condenar a nuestro mandante.”

Luego de analizados los dos Motivos en que se fundamenta la Causal de fondo invocada, esta Sala evidencia que los mismos carecen de cargo de ilegalidad compatible con el concepto de violación directa.

Esto es así, toda vez que el concepto de violación directa se produce cuando una norma cuyo contenido es perfectamente claro y aplicada al Proceso, se desconoce el derecho en ella reconocido, o bien se deja de aplicar a una situación que lo amerita, indistintamente de situaciones de carácter fáctico, lo cual no es dable de analizar a través de este concepto, tal como así lo establece el segundo inciso del artículo 1169 del Código Judicial.

Así las cosas, se observa que los dos Motivos además de haber sido expuestos en forma de alegatos, lo cual contraría totalmente la técnica de formalización del Recurso de Casación, contienen apreciaciones subjetivas que hacen referencia a situaciones de carácter fáctico que deben ser verificadas, lo cual no es dable de realizarse a través del concepto de violación directa.

Se cita como infringido el artículo 1112 del Código Judicial, incurriendo el Recurrente en el mismo error que en los Motivos, de exponer la explicación de la supuesta infracción de dicha norma a través de alegaciones y apreciaciones subjetivas, refiriéndose a situaciones de hecho que obran dentro del presente Proceso y no a los elementos de derecho reconocidos o no a través del fallo impugnado; todo lo cual demuestra una carencia de cargo de ilegalidad compatible con el concepto de violación directa.

Los defectos que padece la Causal de forma que se invoca dentro del presente Recurso de Casación ameritan que esta Sala ordene su corrección. Por su parte, los errores contenidos en la Causal de fondo invocada deja en evidencia la carencia de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 de Código Judicial, lo cual resulta que la misma sea inadmisibile.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la Causal de forma y NO ADMITE la Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por El Licenciado MARTÍN RUIZ, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima COCOL, S.A., contra la Resolución de 19 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual modifica la Sentencia No. 49 de 24 de julio del 2013, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad presentado por ELIDA LOURDES MARTÍN ULLOA en contra de la Sociedad Anónima COCOL, S.A. y PAULA MARÍA GONZÁLEZ FERREIRO.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

URBANIZACIÓN DEL OESTE, S. A., CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN, S.A., Y ALMACENADORA NACIONAL, S.A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 05 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 316-13

VISTOS:

El licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, apoderado judicial de las sociedades URBANIZADORA DEL OESTE, S.A., ALMACENADORA NACIONAL, S.A. y CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN, S.A., ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de casación en contra de la resolución judicial de 15 de mayo de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del cuadernillo de secuestro impetrado por VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA.

La decisión judicial recurrida en casación, es un auto que en segunda instancia decide sobre la concesión de una medida cautelar de secuestro solicitada por VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA, quien, por haber obtenido una sentencia favorable en un proceso de conocimiento en el que se ventila aún un recurso extraordinario de casación, pidió que en el secuestro le fuera eximida la fianza que ordinariamente la ley exige. Dicha exención fue sustentada en su momento en el artículo 1172 del Código Judicial.

Pues bien, el auto de segunda instancia examinado, resuelve una impugnación vertical promovida por las sociedades contra quienes iban dirigidas las medidas cautelares, quienes afirman improcedente la concesión del secuestro, puesto que no consideran aplicable la norma que permite la dispensa de la fianza en este caso. En pocas palabras, no estiman aplicable el artículo 1172 al presente caso, pues las condiciones que regula el artículo no las cumple la solicitante.

El Tribunal Superior denegó las impugnaciones, confirmando en todas sus partes el auto que concedió la medida cautelar impetrada; y contra esta decisión judicial en particular, va dirigido el recurso extraordinario de casación.

Piden quienes recurren, que la Sala Civil de esta Corte case la decisión judicial recurrida, y que convertida en tribunal de instancia revoque el auto emitido en primer grado por el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Se sustentan las recurrentes en la causal de casación prevista en el artículo 1169 del Código Judicial, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que se detalla a continuación.

RECURSO DE CASACIÓN

Como decíamos, el licenciado VILLALOBOS, quien representa a las sociedades URBANIZADORA DEL OESTE, S.A., ALMACENADORA NACIONAL, S.A. y CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN, S.A., sustenta su causal de casación en el fondo en los siguientes motivos:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior viola la ley al señalar, en la resolución impugnada, que no es necesario, para decretar una medida cautelar, fijar el monto cierto de la condena, siendo suficiente la suma fijada en abstracto.

SEGUNDO: La interpretación errónea de la norma, por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia, se da al permitir el decreto de una medida cautelar, sin fianza, sin que, a través de una sentencia previa, se haya expresado la suma cierta de la condena.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior interpretó erróneamente la norma de derecho atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde, en tanto que la "CONDENA" fijada en una sentencia, supone, además de la atribución de responsabilidad impuesta a la parte condenada, el guarismo o cantidad concreta que debe pagar el demandado. Al no existir la determinación de la cuantía de la condena, se incurre en errónea interpretación de la norma que fue aplicada y, por tanto, en la violación de la norma de derecho, por parte del Primer Tribunal Superior.

Como norma de derecho considerada infringida, se cita y explica la contenida en el artículo 1172 del Código Judicial, misma que según la parte recurrente se le dio un alcance que no tiene, pues el Tribunal Superior, en el auto de segunda instancia le dio una interpretación extensiva a las sentencias de condena en abstracto; y según el criterio de la censura, estas últimas sentencias no son propiamente de condena pues penden de un segundo proceso para cuantificar el monto a pagar, es decir, un proceso de liquidación.

Asegura la parte recurrente que la solicitante de la medida cautelar no cuenta con una sentencia de condena íntegra, pues ésta no contiene una asignación de responsabilidad al demandado y la suma que éstos están obligados a sufragar. Por tanto, le resulta errónea la interpretación extensiva del Tribunal, al entender incluidas dentro de la norma considerada infringida, las sentencias dictadas de manera abstracta, esto es, sin cuantía definida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

La Sala Civil se halla en esta oportunidad ante un procedimiento cautelar iniciado con base en el artículo 1172 del Código Judicial, norma que, teniendo en cuenta la impugnación, ha de ser citada.

Artículo 1172. El Recurso de Casación suspende la ejecución de la resolución impugnada. Sin embargo, el demandante favorecido por una sentencia de segunda instancia, que condena al demandado, podrá obtener un secuestro o cualquier otra medida cautelar que reconozca la ley, sin necesidad de fianza. (Subraya la Sala)

Sustentada en esta norma, la parte demandante VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA, quien obtuvo una sentencia favorable en un proceso ordinario contra URBANIZADORA DEL OESTE, S.A., ALMACENADORA NACIONAL, S.A. y CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN, S.A., y OTROS, solicitó al tribunal competente la ejecución de una medida cautelar de secuestro sin tener que consignar fianza o contracautela; y el juzgado accedió a la medida, que luego fue confirmada por el ad quem.

Los tribunales concedieron la medida solicitada pues consideraron que la peticionaria cumplía con las condiciones que impone la norma referida, a saber, que era la demandante, estaba favorecida con una sentencia de segunda instancia recurrida en casación y dicha sentencia contenía una condena en contra de la parte demandada.

Es, pues, sobre esta última evaluación jurídica sobre lo que versa el debate judicial, pues la parte afectada con la medida cautelar no considera que la sentencia que sirve de soporte para invocar el artículo 1172 del Código Judicial, sea una sentencia condenatoria, sino otra cosa.

Alega, como quedó expuesto, que para que haya sentencia de condena, no debe ésta tener que ser sometida a un segundo proceso en el que se liquide una cuantía que de momento se considera en abstracto, sino que debe contener una asignación de responsabilidad al demandado y la suma expresa que esté obligado a sufragar.

Este mismo debate fue planteado en el recurso de apelación, por lo que resulta propicio citar en su parte pertinente, la interpretación realizada en la alzada por el ad quem. A fojas 130-132 el Tribunal Superior manifestó en el Auto recurrido lo siguiente:

“En ese sentido y de acuerdo con el artículo ya citado, para esta judicatura la medida solicitada por la demandante resulta plausible, puesto que la propia norma no señala qué tipo de condena es la que puede ser susceptible de su amparo, solamente menciona que debe haber una sentencia que favorezca al demandante, no explica hasta qué límite, ni en qué forma; además, la condena en abstracto, es a todas luces una condena, si bien, incompleta como lo analiza parte de la doctrina, su calificativo no la demerita, sino que la clasifica.

En síntesis, la condena en abstracto, resuelve la pretensión a favor del demandante a medias, toda vez que solo le falta determinar el monto; no obstante, como bien se atisba en este caso, parte de la pretensión de la demandante era que los demandados fueran declarados responsables decenalmente, por la ruina de su casa, a fin de que estos le cancelaran sus daños.

En otras palabras, su derecho a reclamar está reconocido, por el momento, en la resolución del 22 de agosto de 2012 proferida por este Tribunal Colegiado, ya no es una mera expectativa, pero debe cuantificarse a través de un procedimiento complementario.

Por otra parte, el artículo en mención no establece clasificaciones de condena; por lo que puede realizarse una interpretación extensiva de la norma e incluir la condena en abstracto, que como se expresó resulta un tipo de condena, cuya característica (una posterior liquidación) no la hace perder su carácter.

En este punto, la propia definición que otorgan los demandados recurrentes, justifica lo enunciado, pues el concepto que señala el Módulo IV del Programa de Formación de Jueces en Servicio, del Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia, citado por los demandados, explica que el desfavorecido con la decisión debe "realizar una determinada prestación" que para los demandados se traduce en pagar los daños por responsabilidad decenal, solo que el monto no está determinado.

Para culminar, la admisibilidad de la medida, no resulta arbitraria, porque posee un límite que son los B/.200,000 balboas, referidos en la sentencia de este Tribunal Colegiado, en consecuencia, el Auto N°.1464 del cinco (5) de diciembre del dos mil doce (2012), será confirmado en todas sus partes."

La lectura de la pieza judicial impugnada deja poco más que agregar a esta Sala de lo Civil, pues la explicación e interpretación de la norma contenida en el artículo 1172 del Código Judicial, encuentra pleno sustento en las reglas de hermenéutica jurídica.

La sentencia de segunda instancia que obtuvo a su favor VIELKA ROBLES MARCIAGA, es una sentencia de condena. En su parte resolutive, visible a foja 22 del expediente, se lee sin atisbo de duda que se CONDENA EN ABSTRACTO a URBANIZADORA DEL OESTE, S.A., CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN, S.A., y ALMACENADORA NACIONAL, S.A., al pago de los daños y perjuicios que en ocasión a los defectos de la propiedad adquirida, sufrió y afectó a la demandante, más gastos, costas e intereses, fijando el límite de la liquidación en la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00).

No se trata, como es obvio, de una mera declaración en la que se emita un juicio sobre la existencia o no de una relación o estado jurídico, lo que devendría en una sentencia declarativa o sentencia pura y simple. Por el contrario –y siguiendo la clasificación clásica de las sentencias- la pieza judicial que sirve de soporte a la solicitante es un juicio lógico que además de declarar una relación jurídica, conmina a la parte vencida a ejecutar forzosamente una prestación, que, es cierto, está por cuantificar a través de un procedimiento, que no un proceso nuevo. Empero, esta última circunstancia no desmerita la naturaleza jurídica de la sentencia referida, sino que en todo caso la confirma. Se trata, indudablemente, de una sentencia de condena, pues contiene el carácter esencial que la delimita o define, esto es, la precisa e individual conminatoria de ejecución forzosa de la obligación reconocida.

Establecido lo anterior, a la hora de subsumir esta circunstancia en la norma del artículo 1172 del Código Judicial, y atendiendo al tenor literal de ésta, es viable y procedente encajar el supuesto de hecho perfectamente en la norma, pues en efecto, la parte demandante obtuvo una sentencia de segunda instancia recurrida en casación, que condena a los demandados. Así las cosas, es procedente concederle la dispensa de la fianza al momento de ejercitar una medida cautelar, pues es la consecuencia jurídica de la norma en cuestión.

Concretamente, los cargos de ilegalidad denunciados en el recurso de casación, se estiman infundados, pues el objeto de la condena no determina la naturaleza jurídica de la sentencia, sino la conminación de ejecución forzosa que deviene de la relación jurídica reconocida, tal como quedó expuesto en párrafos anteriores. Esta consideración arroja como conclusión inequívoca que no hubo interpretación errónea de la norma de derecho; por tanto la causal invocada se estima infundada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto de 15 de mayo de 2013, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del cuadernillo de secuestro impetrado por VIELKA YADIRA ROBLES MARCIAGA contra URBANIZADORA DEL OESTE, S.A., ALMACENADORA NACIONAL, S.A. y CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE FINANCIACIÓN E INTERMEDIACIÓN, S.A.

Se condena en costas a la parte recurrente en casación por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ZARIBEL E. ALLEYNE BOTACIO DE RIVERO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE ESTÉTICA CORPORAL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	05 de Marzo de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	174-12

VISTOS:

El licenciado LUIS MORENO, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de la señora ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo, contra la Resolución de seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a ESTÉTICA CORPORAL, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013), admitió el Recurso de Casación, que consta de fojas 274 a 279 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por las partes, tal como constan en escritos legibles de fojas 304 a 308 (Recurrente) y de fojas 309 a 315 (Opositora al Recurso).

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de Autos revelan que la señora ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO, compareció al Juzgado del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno e interpuso por medio de su apoderado judicial, licenciado CARLOS I. PIZARRO HILL, Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía contra ESTÉTICA CORPORAL, S.A., de la que es Representante Legal, la señora KATERINE SAENZ, con la finalidad que previo a los trámites de Ley, se condene a la sociedad demandada al pago de la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.50,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios, surgidos por la negligencia del servicio estético contratado. Para ello, solicita se hagan las siguientes declaraciones:

I. Que ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO, sufre y padece a la fecha secuelas de foto dermatitis producida por negligencia de la empresa ESTETICA CORPORAL, S.A. (CIECSA)

II. Que ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO producto de la afectación física (manchas en su cuerpo) producidas por la negligencia de ESTETICA CORPORAL, S.A. (CIECSA) ha sido perjudicada moralmente.

III. Que ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO producto de la afectación física (manchas en su cuerpo) producidas por la negligencia de ESTETICA CORPORAL, S.A. (CIECSA) ha tenido perjuicios materiales al incurrir en gastos médicos, tratamientos, medicinas y demás.

IV. Que ESTETICA CORPORAL, S.A. (CIECSA) debe indemnizar a la señora ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO, en la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100. (sic) por los daños y perjuicios materiales y morales por ellos causados.

La parte actora acompañó con su Demanda los siguientes documentos: Poder de Representación Judicial y Certificación de Preexistencia de la sociedad ESTÉTICA CORPORAL, S.A.

La presente Demanda quedó adjudicada en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien mediante Auto No. 379 de cuatro (4) de octubre de dos mil seis (2006), la admitió y ordenó correrla en traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días (f. 14), quien a través de su apoderada judicial, la firma de abogados BUFETE ILLUECA presentó oportunamente su escrito de contestación en el que negó los hechos, la pretensión de la Demanda por extemporánea e infundada, así como también negó la cuantía, por injustificada y el derecho invocado, presentando a su vez, en defensa de sus intereses, la Excepción de Prescripción de la obligación. (fs. 17-19)

Una vez agotado el período probatorio y la fase de alegatos, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, profiere la Sentencia No. 34 de siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), por medio de la cual "CONDENA a ESTÉTICA CORPORAL, S.A. (CIECSA) EN ABSTRACTO, en concepto de responsabilidad civil derivada de incumplimiento del contrato de servicios estéticos, a favor de ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO." Para la misma, establece como bases de la liquidación, el precio pagado por la demandante en concepto del contrato, suma que deberá ser reembolsada a dicha parte, en

concepto de indemnización y los gastos incurridos en consultas profesionales y medicinas, como consecuencia del daño sufrido. (f. 187)

Disconforme con lo resuelto, la firma de abogados BUFETE ILLUECA, en representación de la sociedad demandada anunció y sustentó oportunamente Recurso de Apelación contra la Sentencia antes descrita, por lo que al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de seis (6) de febrero de dos mil once (2011), REVOCA la Sentencia de Primera instancia y en su lugar, NIEGA la pretensión de la parte Actora, sin condena en costas. Para arribar a esta decisión, el Juzgador Ad quem argumentó que la demandante no acreditó que las manchas que aparecieran en su piel fueran por negligencia de la demandada al prestarle los servicios contratados. (fs. 263-264)

Es contra esta Resolución de Segunda instancia que la parte demandante ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y, en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de fondo invocada corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba" que según la Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal se sustenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

PRIMERO: El tribunal de segunda instancia revocó la sentencia de primera instancia y en consecuencia negó la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, porque consideró que la prueba testimonial, rendida por el Dr. REYNALDO AROSEMENA SARKISIAN (folios 93-95), no tiene el valor probatorio para acreditar que las manchas en la piel de la demandante fueron consecuencia directa del tratamiento con vendas frías impregnadas con productos químicos y la exposición de la piel a la radiación ultravioleta; toda vez que consideró erróneamente que un sólo testigo no puede formar plena prueba, sin tomar en cuenta (sic) se trata de un médico especialista en dermatología, que practicó un examen inmediatamente después de la aplicación del tratamiento por parte de ESTETICA CORPORAL, S.A. y emitió un diagnóstico clínico, que constituye la lesión cutánea generadora del daño cuya indemnización se demanda en este proceso; circunstancias especiales que permiten atribuirle pleno valor probatorio a esa prueba, que si se le hubiera reconocido habría conllevado necesariamente a que el tribunal confirmara la sentencia de condena, dictada por el tribunal de primera instancia.

SEGUNDO: A pesar que se concluyó que en el proceso está plenamente acreditada la relación contractual en virtud de la cual ESTETICA CORPORAL, S.A. se obligó a realizar un tratamiento estético a ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO, que en efecto llevó a cabo, el tribunal de segunda instancia consideró erróneamente que no está acreditado que el mismo incluía la aplicación de sustancias químicas que, según afirma no está pactado expresamente así en el contrato de prestación de servicios (ver folio 34); sin tomar en cuenta que acreditada la existencia de la relación contractual, que en efecto ha sido aceptada por la demandada, queda en evidencia una relación de causalidad directa entre la lesión cutánea sufrida y las técnicas o sistemas empleados en el tratamiento aplicado; máxime cuando ha quedado acreditado que la lesión sufrida no es una enfermedad, sino una reacción adversa causada por los métodos estéticos empleados; circunstancia que de haber sido valorada

correctamente habría conllevado a considerar que el daño sufrido es consecuencia de la impericia en la aplicación del tratamiento, lo que da lugar a la indemnización demandada.

TERCERO: El tribunal superior consideró erróneamente que el documento público, identificado como Oficio No.PTE 004-11-20998, fechado 30 de noviembre de 2004, suscrito por la Dra. MERCEDES RODRIGUEZ DE LASSO, del Instituto de Medicina Legal (ver folio 38) no constituye un medio idóneo para acreditar que las lesiones sufridas por ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO fueron causadas por el tratamiento aplicado por ESTETICA CORPORAL, S.A.; porque, si bien dicho documento hace referencia a la aplicación de vendas frías, se infiere claramente que lo hace por la referencia que hizo la examinada; sin tomar en cuenta que en dicho documento consta un diagnóstico, según el cual la pigmentación se produjo post-tratamiento en rayos ultravioletas impregnadas de un líquido (sic), criterio que es concluyente, del cual es responsable un profesional idóneo, por lo que no le está permitido al tribunal cuestionar en qué se fundamenta el mismo; circunstancias que de haber sido valoradas correctamente habría permitido concluir que la lesión sufrida, cuya indemnización se demanda, está plenamente acreditada como una consecuencia directa del tratamiento aplicado, por lo que debió confirmarse la condena." (fs. 275-276)

Las disposiciones legales presumiblemente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 781, 918, 858, 985, 836 del Código Judicial y el artículo 986 del Código Civil.

En ese sentido, indica la Recurrente que el artículo 781 del Código Judicial ha sido infringido por omisión, porque dicha norma "no fue aplicada al momento de valorar las pruebas admitidas en el Proceso, entre las que están el testimonio del Dr. REYNALDO AROSEMENA SARKISIAN (folios 93-95), el contrato de prestación de servicios (ver folio 34) y la certificación expedida por el Instituto de Medicina Legal (ver folio 38)". Agregando, que si el Tribunal de Segunda instancia "hubiera aplicado la misma, hubiese llegado a la conclusión que las mismas demuestran que la lesión cutánea sufrida por ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO son (sic) consecuencia directa de la impericia de ESTETICA CORPORAL, S.A., quien le aplicó vendas frías impregnadas de sustancias químicas, que resultaron contraindicadas con la exposición a la radiación aplicada como parte del tratamiento". (f. 277)

Igualmente, según la Recurrente, la Sentencia impugnada violó el artículo 918 del Código Judicial, porque expresa que, "...el Tribunal de segunda instancia, de manera absoluta, dejó de reconocer el valor probatorio del testimonio del Dr. REYNALDO AROSEMENA SARKISIAN (folios 93-95), para determinar la responsabilidad civil imputada a ESTETICA CORPORAL, S.A., a pesar de que la norma transcrita señala que puede considerarse, de acuerdo a las condiciones, como gran presunción; lo que sumado a las otras pruebas del proceso, permiten concluir que las lesiones sufridas por ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO son consecuencia directa del tratamiento estético aplicado; valor probatorio que tiene dicha prueba, pero que no se le atribuyó." (f. 277)

En cuanto al artículo 858 del Código Judicial, la Recurrente manifiesta que su violación se produce por omisión "...porque el tribunal de segunda instancia, no le atribuyó el valor probatorio que tiene el contrato privado celebrado entre ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO y ESTETICA CORPORAL, S.A., en el que ésta última se comprometió a aplicar técnicas que resultaron lesivas. La correcta valoración de esta prueba, sumado a las otras que constan en el proceso, habrían conllevado a que el tribunal de segunda instancia concluyera que está acreditado que la lesión sufrida no es una enfermedad, sino una reacción adversa causada por los métodos estéticos empleados, los cuales forman parte, según se afirma en el contrato, del tratamiento dermatológico

aplicado; circunstancia que de haber sido valorada correctamente habría conllevado a considerar que el daño sufrido es consecuencia de la impericia en la aplicación del tratamiento, lo que da lugar a la indemnización demandada." (fs. 277-278)

Asimismo, advierte la Recurrente, que la violación del artículo 985 del Código Judicial se produce por omisión, ya que "si el tribunal de segunda instancia hubiera aplicado la norma transcrita habría valorado que, la existencia cierta del contrato, en virtud del cual se llevó a cabo el tratamiento estético, hechos que están acreditados plenamente en el proceso, permiten deducir que las lesiones sufridas por ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO son una consecuencia directa del mismo; máxime cuando en el proceso hay otras que así lo demuestran."(f.278)

También se ha violado por omisión, el artículo 836 del Código Judicial, que de acuerdo con la Recurrente "conllevó a que el tribunal de segunda instancia no le atribuyera el valor probatorio que tiene el documento público, identificado como Oficio No.PTE 004-1120998, fechado 30 de noviembre de 2004, suscrito por la Dra. MERCEDES RODRIGUEZ DE LASSO, del Instituto de Medicina Legal (ver folio 38), en el que consta un diagnóstico clínico, según el cual la pigmentación se produjo post-tratamiento en rayos ultravioletas impregnados de un líquido, criterio que es concluyente, del cual es responsable un profesional idóneo, por lo que no le está permitido al tribunal cuestionar en qué se fundamenta el mismo; circunstancia que evidencia la responsabilidad civil de la demandada ESTETICA CORPORAL, S.A." (f. 279)

Finalmente, la Recurrente acusa al Fallo de Segunda instancia de infringir por omisión, el artículo 986 del Código Civil, norma referente a la tutela del derecho subjetivo para reclamar indemnización de daños y perjuicios derivados del cumplimiento imperfecto de las obligaciones civiles contraídas. Según indica la Actora, la no aplicación de dicha norma "conllevó a que no se reconociera el derecho de ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO, quien resultó lesionada corporalmente por el tratamiento estético aplicado, de manera negligente, por ESTETICA CORPORAL, S.A.; hecho que está plenamente acreditado en el proceso, por los distintos medios de prueba practicados, los cuales fueron erróneamente valorados por el tribunal de segunda instancia, que de no haber sido así, hubiera conllevado a que se confirmara la sentencia de primera instancia." (f. 279)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los aspectos más sobresalientes del Proceso, la Sala considera propicio señalar que la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba "se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, Pág. 111).

Partiendo de esta premisa, se observa que a través de los tres (3) Motivos que sirven de sustento a la Causal invocada, la Recurrente plantea como aspectos de disconformidad contra la Resolución recurrida de seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), que el Primer Tribunal Superior no les otorgó el valor probatorio que conforme a la ley tienen los medios de pruebas que a continuación se describen:

1) Testimonio rendido por el Doctor REYNALDO AROSEMENA SARKISIAN, visible de fojas 93 a 95 del expediente.

2) Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre la señora ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO y LA ESTÉTICA CORPORAL, S.A., legible a foja 34 del expediente.

3) Oficio No. PTE 004-1120998, de fecha 30 de noviembre de 2004, suscrito por la Doctora MERCEDES RODRÍGUEZ DE LASSO, la cual reposa a foja 38 del expediente.

En este sentido, procede la Sala a examinar los medios probatorios antes descritos, con la finalidad de establecer si hubo o no un yerro en cuanto a su valoración que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, partiendo de la premisa, que lo que se pretende demostrar a través de la presente causa, es que se condene a la demandada al pago de una indemnización en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados a la demandante como resultado de la prestación negligente en el servicio de estética corporal.

Como puede verse, al exponer el Primer Motivo que sustenta la Causal alegada, la Recurrente sostiene que el Primer Tribunal Superior erró al no otorgarle el valor probatorio que tiene la prueba testimonial rendida por el Doctor REYNALDO AROSEMENA SARKISIAN, visible de fojas 93 a 95 del expediente, al considerar que un solo testigo no puede formar plena prueba, cuando estimó que las manchas en la piel de la demandante no fueron consecuencia del tratamiento aplicado, con vendas frías impregnadas con productos químicos y de exposición con radiación ultravioleta. De haber valorado correctamente, conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal Ad quem hubiese llegado a la conclusión que con dicho testimonio si se acredita que la lesión cutánea sufrida por la demandante fue consecuencia directa del tratamiento estético aplicado por la demandada y del cual afirma la Recurrente, deriva el daño cuya indemnización solicita.

Señala la Recurrente, que la errada apreciación probatoria del testimonio del Doctor REYNALDO AROSEMENA SARKISIAN, influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo impugnado, porque lo llevó equivocadamente a desestimar la pretensión de la demandante.

Este primer cargo de injuridicidad se fundamenta en la supuesta violación del Artículo 781 del Código Judicial, que consagra el principio de la sana crítica y del Artículo 918 del mismo texto legal, en el cual se establece el Principio que un solo testigo no puede formar plena prueba.

Cabe señalar que la prueba testimonial antes descrita, fue valorada por el Tribunal Ad quem, quien en la Sentencia de Segunda instancia realizó el siguiente análisis:

"...consta en el proceso el testimonio del Doctor Reynaldo Arosemena dermatólogo Sarkissian, quien indicó que es médico dermatólogo y declaró sobre las manchas presentadas en la piel de la actora, así como la causa de las mismas, debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 918 del Código Judicial, un solo testigo no puede formar plena prueba.

...

Ahora bien, aunque admitiéramos que con el testimonio de un solo especialista en la materia se puede acreditar la vinculación entre los tratamientos que la demandada le aplicó a la actora y las manchas que aparecieron en su piel, el hecho es que si bien, en su testimonio, el Doctor Reynaldo Arosemena explicó que las manchas en el cuerpo de la actora "...son características del cuadro clínico de una fotodermatosis, producto del contacto con la piel de una sustancia química más la radiación ultravioleta" (foja 93), consideramos que no está acreditado que la aplicación de una sustancia química fuera parte del tratamiento para reducción de peso que la demandada le brindó a la actora.

En el mencionado testimonio el Doctor Arosemena indicó, entre otras cosas, que "medicamente el cuadro clínico como previamente mencioné de las manchas de formas lineales y chorreadas, son características de la fitofotodermatitis y al interrogar a la paciente, confirmamos la combinación de la aplicación en la piel de sustancias químicas y la posterior exposición a una cámara de bronceados. Confirmando así nuestro diagnóstico.", y luego, con motivo de otra interrogante, explicó que "existe radiación ultravioleta de tipo artificial y de tipo natural, la natural es la que recibimos del sol cuando vamos a la playa y la artificial cuando nos metemos a la cámara de bronceados, es importante en este caso la historia del paciente, la paciente refiere haber recibido un tratamiento tópico y de allí a la cámara de bronceados, con la aparición consecuente de las manchas" (fojas 94 y 95).

Lo anterior evidencia que la relación que hizo el Doctor Arosemena de las manchas que presentó la actora con el tratamiento que la misma recibió antes de la exposición a los rayos ultravioletas, junto con esta exposición, fue por referencia de la actora, no porque al Doctor le constara que el tratamiento previo a la exposición a los rayos ultravioletas incluyó la aplicación de sustancias químicas." (fs. 258-260)

Respecto a la interpretación que efectuó el Primer Tribunal Superior al testimonio del Doctor REYNALDO AROSEMENA SARKISIAN, la Sala considera que si bien es cierto que la deposición del testigo es categórica en señalar que las manchas en el cuerpo de la Actora son características del cuadro clínico de una fotodermatitis, producto del contacto con la piel de una sustancia química más la radiación ultravioleta, no es menos cierto, que la apreciación probatoria realizada en la Resolución impugnada es correcta, a tenor de lo contemplado en el Artículo 918 del Código Judicial, puesto que por disposición legal, la deposición de un testigo, por sí sola, no hace plena prueba.

Además, la Sala debe indicar que aún cuando se le hubiera reconocido trascendencia al testigo único, como bien lo señaló el Tribunal Ad quem, de su declaración no se acredita que las manchas hayan sido consecuencia de la aplicación de una sustancia química que fuera parte del tratamiento para reducción de peso que la demandada le brindó a la demandante ahora Recurrente en Casación.

Por estas razones, era de lugar examinar otros medios probatorios que llevaran a la conclusión que se pretende en el primer Motivo; sin embargo, el resto de las pruebas contenidas en Autos no permiten corroborar las afirmaciones que realiza el testigo REYNALDO AROSEMENA SARKISIAN.

En consecuencia, lo anterior demuestra con claridad que la valoración del documento privado de foja 34, realizada por el Primer Tribunal Superior, responde a los parámetros que impone la sana crítica, por lo tanto, no prospera el cargo de ilegalidad que se formula en este primer Motivo, así como tampoco las alegadas violaciones a las normas del Código Judicial y Civil.

Respecto al Segundo Motivo que sustenta la Causal alegada, se sostiene que el Primer Tribunal Superior no le atribuyó el valor que tiene el Contrato Privado de prestación de servicios estéticos celebrado entre la señora ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO y la sociedad ESTÉTICA CORPORAL, S.A., que reposa a foja 34 del expediente, que según la Recurrente, acredita no solo la existencia de la relación contractual que es aceptada por la demandada, sino también la relación de causalidad directa entre la lesión cutánea sufrida por la demandante y las técnicas o sistemas utilizados en el tratamiento que le fuera aplicado; circunstancias estas que de haber sido valoradas correctamente por el Ad quem, lo hubieran llevado a concluir que se produjo un daño en la persona de la demandante por la impericia en la aplicación de sustancias químicas y de bronceados, que le trajo como consecuencia las manchas en la piel; lo que da lugar a la indemnización que se demanda.

Se fundamenta este supuesto error de valoración en la violación de los Artículos 858, 985 del Código Judicial y del Artículo 986 del Código Civil.

Frente al cargo destacado en este Segundo Motivo, el Tribunal Ad quem, respecto al análisis valorativo realizado al mencionado documento privado, concluyó lo siguiente:

"La parte actora aportó al proceso dos facturas de ESTETICA CORPORAL, S.A. (foja 34), en cuyo reverso están las condiciones o cláusulas de un contrato de prestación de servicios, y en el reverso de una de estas facturas consta una firma por CIECSA, que no fue negada por la parte demandada, por lo que tiene carácter de documento privado auténtico de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 856 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 861 ibidem (sic).

En la parte de las cláusulas del contrato vemos que si bien se indica que la demandada se compromete a brindarle al cliente un tratamiento para la reducción de peso mediante la utilización de sus técnicas y sistemas exclusivos, no se indica en qué consisten las mismas, y la parte actora no ha presentado prueba alguna de que entre esas técnicas y sistemas exclusivos se incluía la aplicación en su piel de sustancias que, aunadas a las sesiones de bronceado, ocasionaron manchas en la piel.

En relación con la (sic) anterior, debemos recordar que en su demanda la parte actora alude a la aplicación de vendas frías como parte del tratamiento de reducción de peso, así como que por la aplicación de vendas frías impregnadas de mentol y alcohol, y la posterior exposición a los rayos ultravioleta, la actora sufrió las manchas en la piel, y que en su escrito de contestación la parte demandada no indicó que aceptaba alguno de los hechos en los que se alude a la aplicación de vendas frías.

El Juez primario consideró que por el hecho de que en el contrato para el tratamiento de reducción de peso no se establecen las técnicas y sistemas que se emplearían para ese fin, y porque dicho contrato fue preparado por la parte demandada, era a esta última a quien le correspondía desvirtuar lo afirmado por la actora respecto a que el daño que sufrió se debió a su negligencia.

Al respecto debemos señalar que no hay norma que indique que la carga de la prueba se invierte en el caso de reclamación de responsabilidad contractual, cuando una de las partes es quien ha elaborado el contrato respectivo, y que en el presente caso no se trata de un problema de cláusulas oscuras en un contrato para considerar que se debe aplicar la regla consistente en que la interpretación no debe favorecer a quien causó la oscuridad, contenida en el artículo 1139 del Código Civil." (fs. 260-261)

En el Fallo de Segunda instancia transcrito, se observa que el Tribunal Ad quem reconoció la existencia y validez del "Contrato de prestación de servicios estéticos", que reposa a foja 34 del expediente, que al no ser objetado por la contraparte, reviste el carácter de documento privado auténtico y cuenta con el valor probatorio que del mismo se desprenda, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 856 y 858 del Código Judicial.

En ese sentido, tenemos que en el análisis de valoración realizado a la mencionada prueba documental, el Primer Tribunal Superior, en la Sentencia de Segunda instancia citada, argumentó que si bien queda acreditado que la demandada se comprometió a brindarle a la cliente un tratamiento para la reducción de peso mediante la utilización de sus técnicas y sistemas exclusivos, lo cierto es, que no evidencia que en dicho compromiso se especifique en qué consisten las mismas, pues así se desprende de la Cláusula Primera del respectivo Contrato de prestación de servicios estéticos, visible a foja 34, la que se transcribe para mayor ilustración:

"PRIMERA: ESTETICA CORPORAL, S.A. se compromete como en efecto lo hace en brindarle a "EL CLIENTE" un tratamiento estético corporal para la reducción de peso mediante la utilización de sus técnicas y sistemas exclusivos, para ello "EL CLIENTE" debe ajustarse a todas las indicaciones y prescripciones que "ESTETICA CORPORAL, S.A." le indique, así como debiendo cumplir en su totalidad el presente convenio."

No obstante, si bien se aprecia que la demandante en su reclamación puntualizó que el tratamiento incluía la aplicación en la piel de sustancias químicas, además de sesiones de bronceados y vendas frías impregnadas de mentol y alcohol, tal afirmación no se acredita con esta prueba, ni con ninguna otra del acervo probatorio aportado al Proceso, así como tampoco demuestra que las apariciones de las manchas en su piel hayan sido a consecuencia de dicho tratamiento.

De allí pues, que examinado el ejercicio valorativo que de la prueba consistente en el Contrato de prestación de servicios estéticos corporales, visible a foja 34 del expediente, efectuó el citado Fallo de Segunda instancia, deduzca la Sala que no se configura el cargo alegado, puesto que dicho medio probatorio no fue mal valorado por el Tribunal Ad quem, simplemente que el mismo no ofreció elemento de convicción sobre la realidad de los hechos que interesan al Proceso.

Por ello, esta Superioridad advierte que es atinada la decisión del Primer Tribunal Superior cuando señala que no surge responsabilidad de la demandada frente a los daños y perjuicios alegados por la demandante, pues de la prueba que se dice mal valorada, la demandante no logró acreditar la concurrencia del necesario requisito referente al nexa causal, es decir, la relación de causalidad entre la conducta de la demandada y el resultado dañoso por el que reclama.

Siendo así las cosas, la Sala es del criterio que la Actora debió, en función de la carga probatoria que pesa sobre ella, llevar a la convicción del Juzgador, que la conducta de la demandada en la prestación del servicio estético corporal no se adecuó a la buena práctica en el caso concreto y que ésta fue determinante para causarle el daño; no obstante, al verificarse que esto no queda demostrado con la prueba que se dice mal valorada, mal podríamos entonces, atribuir a la demandada la obligación de resarcir los daños y perjuicios a que se refiere el Artículo 986 del Código Civil.

Consecuentemente, se concluye que tampoco prospera el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Resolución impugnada a través de este Segundo Motivo, ni las alegadas violaciones de las normas del Código Judicial y Civil; por tanto, procedemos a analizar el Tercer y último Motivo en que sustenta la Causal probatoria invocada.

Así, tenemos que a través de este Motivo, la Recurrente atribuye como cargo contra la Sentencia de Segunda instancia, el hecho que el Primer Tribunal Superior consideró erróneamente que el documento público identificado como Oficio No. PTE 004-20998 de 30 de noviembre de 2004, emitido por la Doctora MERCEDES RODRÍGUEZ DE LASSO, del Instituto de Medicina Legal, no constituye un medio idóneo de prueba para acreditar que las lesiones sufridas por ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO fueron causadas por el tratamiento aplicado por ESTÉTICA CORPORAL, S.A., porque lo expuesto en dicho documento fue por referencia de la propia paciente.

En la foja 38 del expediente, aparece el medio de prueba antes descrito, el cual se constituye en documento público auténtico, que cuenta con el valor probatorio que del mismo se desprenda, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 835, 836 del Código Judicial, de cuyo contenido se infiere lo siguiente:

“ ...

Descripción de las lesiones.

Refiere que hace una semana empezó tratamiento en estética (solario) y vendas frías.

Empezaron a salirle manchas en el cuerpo.

Al examen actual:

Manchas hipercrómicas alargadas múltiples en ambas miembros superiores, espalda, abdomen, ambos miembros inferiores.

En nota del Dr. Rubén D. Merel médico-cirujano. Enfermedades de la piel:

La paciente presenta cuadro de dermatitis pigmentaria residual al uso de toallas frías impregnadas en un líquido como parte de un tratamiento de obesidad.

Diagnóstico:

Pigmentación en forma de rayos post-tratamiento en rayos ultravioleta impregnados de un líquido.”

Según la Recurrente, de dicha prueba se desprende el resultado del diagnóstico clínico emitido por la Doctora MERCEDES RODRÍGUEZ DE LASSO, del Instituto de Medicina Legal, con el que se demuestra que la pigmentación se produjo post-tratamiento en rayos ultravioletas impregnadas de un líquido, criterio que, a su juicio, es concluyente al ser emitido por una profesional responsable e idónea, por lo que no le era permitido al Tribunal cuestionar en qué se fundamentaba; circunstancias que de haber sido valoradas correctamente por el Ad quem, le habrían permitido concluir que estaba plenamente acreditada la lesión sufrida por la demandante, como consecuencia directa del tratamiento aplicado y, que por tanto, le cabía a la demandada ESTÉTICA CORPORAL, S.A., la responsabilidad civil que se demanda. Por esta razón, considera que la Sentencia de Segunda instancia violó por omisión los Artículos 781 y 836 del Código Judicial.

De lo que viene expuesto, observa la Sala que la prueba documental arriba descrita, en efecto, fue valorada por el Tribunal Ad quem en la Sentencia impugnada, quien en el análisis probatorio realizado, expresó lo que se cita a continuación:

“En el expediente consta copia del oficio No. PTE 004-11-20998, del 30 de noviembre de 2004, suscrito por la Doctora Mercedes Rodríguez de Lasso, del Instituto de Medicina Legal, del Ministerio Público, dirigido al Centro de Recepción de Denuncias de la P.T.J., en la que indica que le practicó un examen médico legal a ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO, y si bien en este documento la Doctora aludida determinó la existencia de manchas en los miembros superiores, espalda, abdomen, y en los miembros inferiores, no consta conclusión de dicha profesional respecto a las causas de tales manchas. (fojas 167)

Valga aclarar que si bien, en el aludido documento se hace mención de vendas frías, se infiere, claramente, que es por referencia de la propia actora, así como por la alusión a una nota que se le endilga al Dr. Rubén D. Merel, alusión que es del mismo tenor que parte de lo que se indica en el documento de foja 35, al que, reiteramos, no se le puede reconocer valor probatorio en este proceso.” (fs. 261-262)

Luego de examinar el cargo de errada ponderación probatoria formulado y la valoración realizada por el Primer Tribunal Superior, con la prueba en estudio, esta Sala difiere del argumento sustentado por la Recurrente, en el que afirma que con la misma se acredita que las manchas en la piel de la demandante fueron ocasionadas por el tratamiento aplicado por la demandada, por tanto, debe ser indemnizada. Por el contrario, estima esta Superioridad que es atinada la apreciación que de la mencionada prueba efectuó el Tribunal Ad quem, cuando en la citada Sentencia impugnada dejó plasmado que si bien en ese documento la Doctora del Instituto Médico Legal determinó la existencia de manchas en los miembros superiores, espalda, abdomen y en los miembros inferiores, no es menos cierto, que conste conclusión de dicha profesional respecto a que las causas de tales manchas hayan sobrevenido de la aplicación del tratamiento estético contratado a la demandada.

Frente a tal evidencia, a la Sala no le queda otra alternativa que concluir que la demandante no logró demostrar la existencia del vínculo que debía unir la acción de la demandada con el daño surgido, al que supuestamente le atribuye negligencia y, la razón de esta desvinculación la encontramos en la falta de actividad de la parte Actora al no alcanzar producir el material fáctico necesario para obtener la condena de la demandada.

Siendo así las cosas, esta Sala comparte el criterio esbozado por el Tribunal Ad quem, toda vez que realizó una adecuada valoración de las pruebas conjuntamente, atendiendo a los parámetros que le impone el Principio de la sana crítica y atendiendo a que de ellas no surge la responsabilidad de la demandada, pues como ya se expresó, no se ha demostrado el acto dañoso, por lo que al no configurarse la situación fáctica que sustenta el presente cargo de injuridicidad, corresponde pronunciarse en declarar que no se ha probado la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada en este Recurso, así como tampoco se produce la violación de las normas del Código Judicial y Civil citadas como infringidas.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que ZARIBEL ELENA ALLEYNE BOTACIO le sigue a ESTÉTICA CORPORAL, S.A.

Las costas del Recurso de Casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

En esta oportunidad, deseo manifestar mi desacuerdo con la postura asumida por mis colegas de la Sala Civil en la sentencia que decide el recurso de casación expuesto en

el encabezado del presente escrito, pues soy del criterio que la resolución judicial de segunda instancia no apreció los medios de prueba aportados al expediente, según las máximas de la experiencia ni tampoco de acuerdo a la sana crítica.

Según lo leído, la sentencia emitida por el Primer Tribunal Superior que revocó la proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, no consideró acreditado el nexo causal entre el daño sufrido en la piel de la persona demandante, y la estética demandada, ESTETICA CORPORAL, S.A. (CIECSA).

Lo anterior fue resultado de considerar al médico aportado al proceso, como un simple testigo, y como tal sin virtudes para producir convencimiento o “plena prueba”, a tenor de lo que dispone sobre un solo testigo, el artículo 918 del Código Judicial.

Resulta que para el caso particular en que se busca confirmar el hecho de un daño ocasionado en la piel por la aplicación negligente de un tratamiento estético, el testimonio de un doctor especialista en dermatología, de reconocida trayectoria, contiene un especial valor de convicción a pesar de que se trate, como bien se señala, de un testimonio. Sin embargo, reiteramos, no es una mera declaración, sino un testigo calificado a lo cual la propia norma referida en el párrafo anterior, regula con mayor preponderancia pues cuenta con condiciones especiales, y la exposición es mucho más técnica que la que daría por ejemplo un persona lega en la ciencia médica.

Hernando Devis Echandía, en su Teoría General de la Prueba Judicial explica por ejemplo, que “esa calidad de técnico en la materia, que tenga el testigo, debe ser considerada por el juez cuando valore o aprecie el testimonio, pues indudablemente da más fe en estos casos, porque sus conocimientos especiales forman parte de la llamada razón

del dicho, o sea, de las circunstancias que le dan credibilidad a la narración (el modo como percibió el hecho y pudo apreciarlo correctamente, recordarlo con exactitud y narrarlo en debida forma).” El criterio de este reconocido tratadista es compartida por el suscrito.

De hecho, esta propia Sala ha dicho en situaciones similares a la examinada lo siguiente:

“La Sala ha expresado que el artículo 905 [actual 918] del Código Judicial se refiere al “testimonio unitario” y este no constituye plena prueba. Sin embargo, dicho testimonio constituye una gran presunción para el juzgador en el caso que se ventila, cuando dicha declaración emana de una persona que apreció de manera directa los hechos, y que tuvo una clara percepción de los mismos, ya sea por haber sido víctima o espectadora, y mantener una versión firme, segura e invariable a través de las etapas del proceso.” (S. de 20 de junio de 1997, Registro Judicial, Junio 1997, Pág. 284)

Empero, no es solo el testimonio del Dr. Reinaldo Arosemena S. lo que contiene valor de convicción en el presente caso, sino que dicho elemento se une a circunstancias muy particulares del caso, pues no es usual que a una persona le salgan manchas en la piel en forma de líneas, y que coincida además con el inicio de un tratamiento estético, iniciado en noviembre del año 2004 (*hecho afirmado en la demanda y admitido en la contestación*).

Es un hecho comprobado que en noviembre del año 2004 fue cuando se inició el tratamiento estético que ofrecía la sociedad demandada, y es justamente dentro de estas fechas cuando la demandante empieza a tener los daños en la piel, acude al médico especialista y éste dictamina, con sustento en su especialidad, que dichas manchas fueron causadas como consecuencia de la aplicación de un producto químico y su posterior irradiación con luces ultravioletas artificiales.

Como vemos, el testimonio especializado del doctor tratante, aunado a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tienen un alto grado de convicción, dado que por motivos de lógica y sentido común, lo que resulta más probable es que haya sido precisamente el tratamiento que la paciente obtuvo, lo que resultó en los daños en la piel que ahora pide indemnizar.

Por el contrario, poco probable resulta que haya sido la demandante quien se haya ocasionado dichas manchas particulares de otra manera, como parece inferirse de una lectura de la sentencia de segunda instancia, recurrida en casación.

La aproximación probatoria de acuerdo a la sana crítica en materia procesal civil no busca la verdad material, pues ésta es imposible de obtener. En cambio, lo que tiende a producir convencimiento en un juez que no puede, por imposible, estar en el lugar de los hechos, es el grado de mayor o menor probabilidad que tengan las afirmaciones realizadas por las partes.

En el presente caso, la postura fáctica más plausible es que el daño sufrido en la piel de la parte demandante haya sido causada como consecuencia de una acción de la empresa demandada que realizaba tratamientos precisamente en su piel. Así, el testimonio de un dermatólogo, aunque sea una sola persona, indudablemente tiene gran valor de convicción.

Sustentándome en lo anterior, es que considero que el recurso de casación presentado tiene mérito suficiente para casar la decisión de segunda instancia, y en su caso, confirmar el criterio emitido a su vez por el tribunal de primer grado, que reconoció el daño ocasionado y su vínculo causal con la sociedad demandada. No es el criterio y sentir

del resto de los integrantes de esta augusta Sala, y esa razón me impulsa a **SALVAR MI VOTO.**

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO (UNIÓN DE HECHO) QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.).
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de Marzo de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	208-13

VISTOS:

El Licdo. ISAAC ABDEL LASSO CUERVO, actuando como apoderado judicial de ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA ha presentado Recurso de Casación corregido contra la Resolución de cinco (5) de octubre de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico que ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA le sigue a los presuntos herederos de FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.).

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de veintidós (22) de agosto de 2014, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 480 a 491 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que resulta procedente admitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido e interpuesto

por el Licdo. ISAAC ABDEL LASSO CUERVO, actuando como apoderado judicial de ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, contra la Resolución de segunda instancia de fecha cinco (5) de octubre de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico que ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA le sigue a los presuntos herederos de FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALTO VOLCAN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR INMOBILIARIA ITAGUI, S.A. CONTRA PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT, CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de Marzo de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	200-14

VISTOS:

La firma forense BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS actuando como apoderados judiciales de ALTO VOLCAN, S.A. han presentado Recurso de Casación corregido contra la Resolución de 27 de noviembre de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ejecutivo que INMOBILIARIA ITAGUI, S.A. le sigue a PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT CORP. y ALTO VOLCÁN, S.A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 26 de septiembre de 2014, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, lo cual consta a fojas 160 a 164 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que resulta procedente admitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido e interpuesto por la firma forense BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS, actuando como apoderados judiciales de la demandada ALTO VOLCAN, S.A. contra la Resolución de segunda instancia de fecha 27 de noviembre de

2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ejecutivo que INMOBILIARIA ITAGUI, S.A. le sigue a PUNTA VOLCAN DEVELOPMENT CORP. y ALTO VOLCÁN, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) Y VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de Marzo de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	36-11

VISTOS:

Con el fin de emitir la respectiva decisión de fondo que corresponde, dentro del Proceso ordinario de mayor cuantía promovido por VIELKA M. DAWSON V. contra la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., esta Sala Civil procede a analizar los Recursos de Casación interpuestos por la firma forense RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS, en representación de la demandante VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO y asimismo, el correspondiente interpuesto por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ en representación de la empresa demandada.

Tales Recursos fueron interpuestos contra la Sentencia de segunda instancia de fecha 13 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia No.41 de 20 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Luego de haberse ordenado la corrección de ambos Recursos, conforme consta en la Resolución de 8 de septiembre de 2011 (fs.536-546), esta Colegiatura mediante proveído de 27 de octubre de 2011 (fs.563-566)), ADMITE el Recurso de Casación en el fondo corregido por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ; no obstante NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por la firma RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS al no haber presentado la corrección de rigor conforme a lo ordenado por esta Sala.

ANTECEDENTES

Mediante el respectivo libelo de Demanda corregido (fs.55-61), la señora VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO promovió Demanda ordinaria de mayor cuantía contra la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., utilizando como fundamento de Derecho, entre otros, los Artículos 973,974,986,988,989,1644, 1644-A del Código Civil y con el propósito que la referida demandada fuera condenada a pagarle la suma de UN MILLÓN DE DÓLARES (U\$1,000,000) en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de la caída de un poste de tendido eléctrico y cuya responsabilidad le correspondía a dicha empresa, más los gastos, costas e intereses correspondientes.

El Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió la controversia mediante Sentencia No.41 de 20 de octubre de 2008, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., en concepto de responsabilidad civil extracontractual por daños y perjuicios, en favor de VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO, y DISPONE liquidar su monto mediante el procedimiento previsto para la liquidación de condena en abstracto.

Las bases de la liquidación se establecen de la siguiente manera:

Los gastos incurridos por la demandante en concepto de servicios de salud: médicos, medicinas, tratamientos, transporte para asistir a citas médicas, como consecuencia del daño sufrido.

Las costas se tasaran una vez se haga líquida la condena. Liquidense por secretaría los gastos de rigor.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1644 del Código Civil, Artículos 669,784 y 1071 del Código Judicial." (fs.373-385).

Conforme consta en el dossier, tanto la representación judicial de la demandante VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO como la de la empresa demandada, interpusieron los correspondientes Recursos de apelación contra la referida Sentencia. Cumplidos los trámites de rigor y sustentados los respectivos Recursos, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de fecha 13 de septiembre de 2010 resolvió la controversia en los siguientes términos:

"Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el Proceso Ordinario propuesto por VIELKA M. DAWSON contra EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE,S.A. CONFIRMA la Sentencia N° 41 de veinte (20) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Se tienen por compensadas las costas de la primera instancia." fs.455-475),

Del contenido de la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la Sala destaca los siguientes planteamientos principales:

"Entrando en la materia que ocupa nuestra atención, observamos que los cargos de agravio que la demandante enfila contra la sentencia recurrida, se traducen en que el juzgador de primera instancia no reconoció la existencia del daño moral pese a haber considerado como hechos probado la producción del hecho dañoso, esto es, la caída del poste sobre la anatomía de la demandante y la ocurrencia de daños materiales, los cuales mandó resarcir mediante la fórmula de la liquidación de condena en abstracto impuesta sobre la sociedad demandada.

Por su parte, la demandada recurrente defiende su absolución total, afirmando categóricamente que la pretensora ni siquiera probó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el supuesto accidente por el cual fue llamada al proceso, ni que el objeto causante del daño fuera de su propiedad y mucho menos la existencia de lesiones en su anatomía o de afectación emocional persistente hasta el día de hoy, lo cual la lleva a concluir que no se han acreditado los elementos fundamentales de la responsabilidad extracontractual.

.....

Así las cosas, una lectura atenta de la demanda corregida nos permite inferir que lo reclamado es la reparación de unos daños y perjuicios causados a la pretensora como consecuencia de un acto en que intervino la negligencia o culpa de la sociedad demandada, esto es, responsabilidad civil extracontractual, de la cual se ocupa el artículo 1644 del Código Civil que establece lo siguiente:

.....

Adicionalmente, si bien la postulante reclama indemnización por daños y perjuicios causados, sin especificar en el texto de su demanda corregida en concepto de qué tipo de daño (material, moral o ambos) requiere resarcimiento, corresponderá a esta Sede jurisdiccional determinar, previa constatación del acaecimiento del hecho dañoso y de su ocurrencia a consecuencia de la culpa de la demandada, en qué medida se encuentran probados éstos para proceder a calcular, de ser posible, el monto de la indemnización que en cada concepto se reconozca.

.....

De este modo, trasladándonos a la controversia que ocupa nuestra atención, compete a la demandante demostrar la ocurrencia del hecho dañoso, esto es, que el día 26 de octubre de 2005 sucedió un accidente en Calle K, Corregimiento de Santa Ana, consistente en la caída de poste de iluminación pública ubicado a un costado de la Cantina Panamericana, que arrastró cables del tendido eléctrico que le cayeron encima a la señora VIELKA DAWSON causándole lesiones, lo cual tuvo consecuencia la producción de daños tanto materiales como morales; la conducta culposa o el daño, es decir, la ocurrencia de un actuación u omisión culposa o negligente de parte de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.; y la vinculación entre el daño y la culpa, o sea, que la caída del poste de iluminación pública junto con los cables del tendido eléctrico se produjo como resultado de la negligencia o culpa de la empresa demandada.

A estos efectos, constan en la presente encuesta declaraciones testimoniales de VIELKA DAMARIS REYES PEÑA, TERESA DE JESÚS NAVARRO CASTILLO y SATURNINO MANZANE GONZALEZ, quienes para el 26 de octubre de 2005 eran compañeros de trabajo de la demandante y coinciden en declarar que observaron a una distancia relativamente cercana que en horas de almuerzo, cuando se dirigían a pedir sus alimentos, un poste junto con sus cables de tendido eléctrico cayó sobre la anatomía de VIELKA DAWSON, quien estaba acompañada por su hija.

En adición a esto, consta el testimonio de la Doctora INDIRA OREIDA KHAN SALINAS quien atendió a la postulante debido a que ésta fue requerida a consulta de salud ocupacional, trámite a que es sometido todo paciente que sufre un riesgo profesional y refiere que a consecuencia del accidente sufrido ésta presentó un cuadro de síndrome de estrés post traumático, determinado a través de pruebas psicológicas aplicadas de acuerdo a la evaluación del Dr. Ramsey, síndrome por el cual ha estado en tratamiento teniendo una buena evolución desde el año 2005, aunque aún no se le ha dado de alta en la consulta de psicología ocupacional. En cuanto a lesiónes físicas dicha médico declaró que el diagnosticó a la demandante trauma en el hombro izquierdo, traumatismo craneoencefálico sin pérdida de conocimiento.

Teniendo como fundamento las probanzas anteriores, en las cuales no se encuentra elementos que nos hagan cuestionar la veracidad de dichos testimonios, encontramos como un hecho probado que la demandante, quien trabaja en el Banco de Desarrollo Agropecuario sufrió un accidente debido a la caída sobre su anatomía de un poste junto con sus cables de tendido eléctrico, y la ocurrencia y ubicación de dicho siniestro efectivamente la ubicamos en el día 26 de octubre de 2005, en el inicio de calle K, Santa Ana, con base en el dicho de la facultativa y a una serie de documentos allegados a razón de pruebas de informe remitidas a las Policlínicas Presidente Remón y Dr. Manuel Ferrer Valdés, ambas de la Caja de Seguro Social (cfr.fs.114-122,126-158) donde se alude a dicho accidente en forma reiterada (fs.117,118,120,135-136 y al documento privado reconocido por su firmante que se observa a foja 18 del dossier, donde se da cuenta de dicha situación."

Como consta en autos, originalmente tanto la representación judicial de la parte actora como de la parte demandada anunciaron sendos Recursos de Casación, pero solamente la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. cumplió con formular la corrección de su respectivo Recurso de Casación que había ordenado esta Sala, razón por la cual procede esta Colegiatura a la evaluación respectiva.

EL RECURSO DE CASACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en representación de la referida demandada formalizó Recurso de Casación en el fondo, invocando 2 Causales: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA" e "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA," estimándose que en ambos casos tales infracciones han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Primera Causal:

"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA."

Con relación a esta Causal, la censura expuso los siguientes Motivos:

"PRIMERO: Con infracción de la regla general que establece que los documentos de contenido testimonial emanados de terceros sólo pueden estimarse como prueba por el juez, si se cumplen las formalidades establecidas para la prueba de testigos, el Primer Tribunal Superior de Justicia al dictar la sentencia impugnada atribuyó erróneamente valor probatorio a la nota suscrita por BEATRIZ ESCUDERO que milita foja 18 del expediente, pese a que ésta no rindió declaración testimonial bajo juramento en el proceso y que, por tal virtud, ese documento no podía acreditar ni la razón del

accidente en la fecha y ubicación que alega la demandante, ni que la misma sufrió daños con motivo de ese evento y, mucho menos, que EDEMET tenía responsabilidad legal en el mismo.

SEGUNDO: Para condenar a EDEMET la sentencia recurrida valoró, erróneamente, la declaración testimonial rendida por la Doctora INDIRA OREIDA KHAN SALINAS, que milita a fojas 170-175 del expediente, para dar por demostrado, sin estarlo, la razón del accidente en la fecha y ubicación que alega la demandante, que la misma sufrió daños con motivo de ese evento y, que EDEMET tenía responsabilidad legal en el mismo, siendo que ella no fue testigo presencial de los hechos, pues, contactó a la demandante un mes después de acaecido el mismo y lo afirmado por ésta es producto exclusivo de lo que le dijo la demandante, con lo cual se violó el precepto legal que establece que no tiene fuerza probatoria la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otro.

TERCERO: La sentencia censurada para responsabilizar a EDEMET frente a la demandante en cuanto a la obligación de resarcir daños, apreció, erróneamente, el acervo documental remitido por las Policlínicas Presidente Remón y Dr. Manuel Ferrer Valdés, ambas de la Caja de Seguro Social, visibles a fojas 114-122 y 126-158 del expediente, pues, estimó que demostraban, sin estarlo, la ocurrencia de un accidente, la causa del mismo y existencia de daños a raíz de éste, infringiendo con ello el cano legal que establece que las constancias documentales tienen que ser apreciadas en concordancia con los otros elementos probatorios del expediente y con arreglo a la sana crítica, los cuales en el presente caso, descartaban la existencia de los hechos alegados.

CUARTO: La sentencia recurrida para imponer a EDEMET la obligación de resarcir supuestos daños a la demandante, no atribuyó, como lo prescribe la ley, toda la fuerza probatoria que tienen los dos (2) dictámenes periciales rendidos por los doctores JOSE ELOY HURTADO (Psicólogo clínico) y ERIC QUINTERO (Psiquiatra) visibles a fojas 194-201 y 184-193 del expediente (y sus respectivas diligencias de examen visibles a fojas 306-311 y 312-321) que con sus conclusiones objetivas, uniformes y fundadas descartaban científicamente la existencia de todo daño en la persona de la demandante, que tuvieran un nexo de causalidad con el evento acaecido el 26 de octubre de 2005 como esta alegaba.

QUINTO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, ya que el Tribunal que la profirió apreció erróneamente, el mérito probatorio de testimonios, documentos y dictámenes periciales que constan en el expediente, lo cual lo llevó a condenar a EDEMET al pago de una indemnización a favor de la demandante, violando con ello la ley sustantiva.”

Como normas infringidas por la Sentencia respecto a esta primera Causal, la firma Recurrente ha invocado los Artículos 871,numeral 2, 920,836,980 y 781 del Código Judicial y también los artículos 1100,974,986 y 1644 del Código Civil.

En lo relativo al concepto de la infracción, referente al numeral 2 del Artículo 871 del Código Judicial, la censura considera que la Sentencia incurrió en violación directa por omisión porque “atribuyó, por error, valor probatorio a la nota de contenido testimonial identificada como D.B.S.N°061-05 de 27 de octubre de 2005, suscrita (sic) la señora BEATRIZ ESCUDERO, que milita a foja 18 del expediente sin que ésta hubiere comparecido a rendir declaración testimonial bajo la gravedad del juramento.”

Con relación a la infracción del Artículo 920 del Código Judicial, la firma Recurrente considera que “al valorar, erróneamente, la declaración testimonial de la doctora INDIRA OREIDA KHAN SALINAS, que milita a fojas 170-175 del expediente,(la Sentencia) estimó que acreditaba las causas o motivos del accidente, la fecha

y ubicación del mismo y los daños que alega la demandante, pese a que ella no fue testigo presencial de los hechos.”

En cuanto a la infracción del Artículo 836 del Código Judicial, se alega que “la sentencia recurrida violó de modo directo por omisión el tercer inciso del artículo 836 del Código Judicial, porque para responsabilizar a EDEMET frente a la demandante en cuanto a la obligación de resarcir daños, apreció erróneamente, el conjunto de documentos públicos remitidos por las Policlínicas Presidente Remón y Dr. Manuel Ferrer Valdés, ambas de la Caja de Seguro Social, visibles a fojas 114-122 y 126-158 del expediente, considerando que estos demostraban, sin estarlo, la causa del accidente, la fecha y ubicación del mismo y los daños que alega la demandante.”

Igualmente, respecto a la infracción atribuida al Ad quem en cuanto a los Artículos 980 y 781 del Código Judicial, la firma casacionista considera que el Primer Tribunal Superior violó en forma directa por comisión dicha norma, “porque para condenar a EDEMET al cumplimiento de la obligación de resarcir supuestos daños a la demandante, no atribuyó, como lo prescribe la ley, toda la fuerza probatoria que tienen los dos (2) dictámenes periciales rendidos por los doctores JOSE ELOY HURTADO (Psicólogo clínico) y ERIC QUINTERO (Psiquiatra) visibles a fojas 194-201 y 184-193 del expediente y sus respectivas diligencias de examen visibles a fojas 306-311 y 312-321) que descartaban en forma científica la existencia de todo daño en la persona de la señora VIELKA DAWSON”; considerando que los mismos fueron apreciados erróneamente, por no haberse aplicado en su evaluación las reglas de la sana crítica.

Finalmente y con relación a la violación de los Artículos 1100,974,986 y 1644 del Código Civil que la casacionista le atribuye a la decisión del Tribunal Ad quem, se cuestiona la Sentencia, puesto que obligó a EDEMET a pagar una indemnización a la demandante, aún cuando no está demostrada la causa del accidente, ni si quien reclama ha sufrido daños con motivo de ese evento, ya que no se ha acreditado la existencia de culpa, negligencia o actuaciones dolosas, negligentes o morosas a cargo de dicha empresa, ni el nexa causal del accidente.

Evalutados como lo han sido, los elementos referentes a la Primera Causal invocada por la firma GALINDO, ARIAS & LOPEZ en representación de la parte demandada, la Sala entra a considerar los aspectos referentes a la Segunda Causal tal como ha sido propuesta.

Segunda Causal

“INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN EL CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA DE DERECHO.

Esta Causal se ha sustentado en un solo Motivo que la Sala transcribe a continuación.

MOTIVO ÚNICO: Para condenar a EDEMET al pago de la indemnización que se le reclama, la sentencia atacada interpretó erróneamente, que esta empresa tenía que responder ante la demandante por el sólo hecho de que la ley le asigna la obligación de mantenimiento del alumbrado público en la zona de su concesión, pasando por alto que la interpretación correcta de la ley es que la referida obligación de mantenimiento no significa que el damnificado queda relevado de la carga de demostrar la existencia de una acción u omisión culposa o negligente, el nexa de causalidad, los daños sufridos, por lo que al no haber efectuado esta interpretación, el fallo impugnado desatendió el sentido y tenor literal de la ley y le dio a la misma un alcance del que carece, haciéndola derivar consecuencias que no resultan de su contenido.”

La firma Recurrente estima que la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior infringió principalmente, el Artículo 93 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997 y el Artículo 9 del Código Civil.

El Artículo 93 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, dispone lo siguiente:

“Artículo 93: Alumbrado público.

La empresa de distribución será responsable de la instalación, operación y mantenimiento del alumbrado público en la zona de concesión, de acuerdo a los niveles y criterios de iluminación establecidos por el Ente Regulador. El costo de este servicio se cobrará en las tarifas o precios contractuales al cliente final, en proporción a su consumo.”

Con relación a la infracción de esta norma, en el Recurso de Casación se sostiene que la Sentencia cuestionada violó en forma directa por interpretación errónea dicha norma, “porque al aplicar dicho precepto al presente caso, afirmó que EDEMET tiene que responderle a la demandante por el sólo hecho de conservar la obligación de mantenimiento del alumbrado público de la zona de su concesión, siendo que tal disposición no tiene en su tenor literal el alcance o sentido que le da por error, y del que hace derivar consecuencias que no resultan de su contenido”

Y que, “por ese sólo hecho, tiene que responder ante reclamos que le formulen terceros, a pesar de que eso no lo estatuye dicho precepto, y que, en todo caso, para que la obligación de indemnizar surja es indispensable, según la ley, que el presunto damnificado demuestre fehacientemente una acción u omisión culposa o negligente, la existencia de daños y el esencial nexo de causalidad, entre una y otra.”

Por último y respecto a la explicación del concepto de la infracción referente al Artículo 9 del Código Civil, la firma casacionista GALINDO, ARIAS & LÓPEZ considera que la Sentencia del Tribunal Ad quem violó en forma directa por interpretación errónea dicha norma, “porque desconociendo el tenor literal de la normativa que regula la actividad relacionada con el mantenimiento de las instalaciones del sistema de alumbrado público, afirmó que EDEMET por esa sola circunstancia tenía que responder por los reclamos que le plantea la señora VIELKA DAWSON.” Y que como producto de tal interpretación errónea “se condena a EDEMET a responder ante la demandante, pese a que la normativa que regula la prestación del servicio eléctrico, no tiene en su tenor literal el alcance o sentido que se le da por error, y del que se hace derivar consecuencias que no resultan de su contenido.”

Al respecto y por haberse estimado también el Artículo 9 del Código Civil como violado por el Ad quem, esta Colegiatura se permite transcribirlo, atendiendo a la relación propuesta como existente entre éste y el Artículo 93 de la Ley No.6 antes indicada:

“Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”

A juicio de la Sala, cuando en el Artículo 93 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, se determina que la empresa de distribución será responsable de la instalación, operación y “mantenimiento del alumbrado público en la zona de concesión,” queda bien claro que la responsabilidad que dicha norma consagra en cuanto a la obligación de la labor de “mantenimiento” atribuida a la empresa proveedora del servicio, no permite dudas para

entender en buena lógica, que haya necesidad de atender al espíritu de dicha norma para que dicha empresa esté obligada a brindar los servicios de mantenimiento, básicos y preventivos, en el ejercicio de una actividad de tanta responsabilidad como lo es el alumbrado público de un espacio determinado, pues, dicha principal responsabilidad está atribuida por Ley, en este caso, a la empresa demandada.

La Sala se avoca a determinar, si los cargos endilgados a la Sentencia del Ad quem en el Recurso de Casación bajo estudio, tienen justificación, ante los cuestionamientos esbozados en las dos Causales invocadas bajo el concepto de Error de derecho en la apreciación de la prueba e Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho.

DECISIÓN DE LA SALA

En este orden de ideas, la Sala entra a evaluar el contenido de las afirmaciones expuestas en los Motivos de las Causales invocadas por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, Apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.(EDEMET), con el objeto de determinar si de su planteamiento, se deducen las infracciones de las normas legales que se estiman violadas por el Ad quem, en la Sentencia de 13 de septiembre de 2010, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia de primera instancia No.41 de 20 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario interpuesto en su contra por la demandante VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO.

Así las cosas, la Sala advierte, que en los planteamientos expuestos en los Motivos Primero y Segundo y en lo referente a las respectivas infracciones incurridas respecto a los Artículos 871 y 920 del Código Judicial, la censura cuestiona, por un lado, la evaluación realizada respecto al documento visible a fojas 18, identificado como Nota D.B.S.061-05 de 27 de octubre de 2005, suscrito por la funcionaria del Banco de Desarrollo Agropecuario Beatriz Escudero, dirigido al Lic. Manuel Bermúdez, Director Nacional de Asesoría Legal de dicha entidad del Estado, mediante el cual se informaba del accidente ocurrido a la funcionaria VIELKA DAWSON, y asimismo, el testimonio rendido por la Dra. INDIRA OREIDA KHAN SALINAS (fs.170-175), por no ser testigo presencial del accidente indicado, puesto que, según su criterio, a tales documentos se les atribuyó por error un valor probatorio que los mismos no tienen.

La Sala observa al respecto, que la referida nota se limita a informar al funcionario que ocupaba tal cargo en dicha entidad del Estado, el hecho accidental sufrido por la referida demandante ocasionado por el desprendimiento de un poste de tendido eléctrico, ubicado en Calle K, cercano a las oficinas del Banco de Desarrollo Agropecuario y cuya responsabilidad era de la empresa demandada.

A juicio de la Sala, el hecho que la declaración rendida por la Doctora INDIRA KHAN SALINAS, hubiera sido realizada en un período posterior al mes de ocurrido el accidente sufrido por la demandada no le resta valor a su testimonio, toda vez que dicha versión cumple con los requisitos para reconocerle valor probatorio por lo específico de las conclusiones elaboradas por dicha funcionaria, pues, incluso en dicha deposición testimonial estuvo presente el Licdo. BORIS CHANIS (f.s.171-175) en representación de la firma Recurrente, quien formuló alrededor de 20 importantes repreguntas a la testigo, sobre temas de naturaleza científica relacionados con el accidente que afectó a la demandante las que, a juicio de esta Colegiatura, fueron despejadas a satisfacción por la referida profesional de la Medicina.

Por otro lado, la Sala observa, que en el planteamiento esbozado por la parte Recurrente en los Motivos TERCERO y CUARTO que sustentan la Causal probatoria alegada, se cuestiona la evaluación realizada por el Ad quem respecto a la infracción de los Artículos 836,980 y 781 del Código Judicial, destacándose, lo que para la censura constituye una errónea apreciación de valoración probatoria incurrida por el Juzgador, con relación al acervo documental remitido por las Policlínicas Presidente Remón y Dr. Manuel Ferrer Valdés (fs 114-122 y 126-158); estimando también la firma casacionista, que a los dos (2) dictámenes periciales rendidos por los doctores (JOSE ELOY HURTADO (Psicólogo clínico) y ERIC QUINTERO (Psiquiatra) (fs.194-201 y 184-193), la Sentencia no les atribuyó toda la fuerza probatoria que tienen, pues, una evaluación adecuada de tales dictámenes conducía a entender que sus conclusiones como objetivas, uniformes y fundadas que eran, descartaban científicamente la existencia de todo daño en la persona de la demandante y que tuvieran un nexo de causalidad con el evento accidental acaecido el 26 de octubre de 2005.

Con relación a estos cuestionamientos, advierte la Sala, que el acervo probatorio recabado oficialmente de las referidas Policlínicas a cargo del Estado, está contenido en documentos públicos específicos que demuestran con certeza y veracidad indubitable, el cúmulo de eventos de naturaleza científica que fueron recabados por los facultativos médicos de ambas Instituciones de salud oficiales, que tuvieron a su cargo la salud de la paciente VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO.

Además correspondió a varios facultativos médicos dependientes de entidades del Estado atender a dicha paciente, desde el día en que ocurrió el accidente y durante los días sucesivos, hasta alcanzar su natural recuperación física, ahora cuestionada; todo lo cual reviste a esos informes por mandato de la Ley, del carácter público y valor de convicción determinadas en la Sección 2ª, Capítulo III, Título VII, del Libro Segundo relativo al Procedimiento Civil y de manera especial, a lo establecido en los Artículos 834, numerales 2 y 4 , 835 del Código Judicial y 836, primer párrafo que la Sala transcribe a continuación para la ilustración de rigor:

Sección 2ª

Documentos Públicos

"Artículo 834: Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

.....

1....

2. Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros.

3....

4. Los certificados que expidan los directores de oficinas públicas sobre existencia o estado de actuaciones o procesos conforme a lo que regule la ley; y

5. Los demás actos a los cuales la ley les reconozca el carácter de tal.

Artículo 835: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.”

Artículo 836: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.

.....(Destaca la Sala).

Un análisis objetivo del contenido que reflejan las disposiciones legales que quedan reproducidas, permite a esta Colegiatura concluir, que la evaluación realizada por el Tribunal Ad Quem con relación a los documentos públicos emanados de la Caja de Seguro Social, respetó fielmente el contenido de dichas normas legales, sobre todo si se tiene en cuenta que el reflejo de los mismos demuestra la existencia y el origen de las dolencias físicas que afectaron la salud de la demandante VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO; documentos estos respecto de los que la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ en ningún momento acusó de falsedad, tal como lo permitían las disposiciones legales correspondientes.

Por tal razón, estima la Sala que los cargos endilgados en el Recurso de Casación bajo estudio, respecto a la violación de los Artículos 781,836,871,numeral 2, 920 y 980 del Código Judicial y asimismo, respecto a los Artículos 974,986, 1100, y 1644 del Código Civil resultan inconsistentes con la realidad del Proceso, razón por la cual debe esta Colegiatura desestimarlos, al no haberse comprobado las infracciones alegadas en los Motivos pertinentes a la primera Causal invocada por la firma forense Recurrente en el rango de la Causal de “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS, EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA y así debe resolverse.

En tal virtud, corresponde a esta Colegiatura, considerar los planteamientos expuestos en el Recurso de Casación bajo análisis, en lo relativo a la Causal de “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN EL CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA DE DERECHO, para determinar si proceden los cargos imputados a la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a lo que se procede a continuación.

A tales propósitos y respecto al cargo que sustenta la Interpretación errónea de la que se acusa a la Sentencia emitida por el Tribunal Ad quem, la Sala advierte, que la tesis planteada por la censura en el único Motivo que sustenta la referida Causal, cuestiona la referida Sentencia porque para condenar a EDEMET al pago de la indemnización que se le reclama, la sentencia interpretó, erróneamente, “que esta empresa tenía que responder ante la demandante por el sólo hecho de que la ley le asigna la obligación de mantenimiento del alumbrado público en la zona de su concesión, pasando por alto que la interpretación correcta de la ley es que la referida obligación de mantenimiento no significa que el damnificado queda relevado de la carga de demostrar la existencia de una acción u omisión culposa o negligente, el nexo de causalidad, los daños sufridos, por lo que al no haber efectuado esta interpretación, el fallo impugnado desatendió el sentido y tenor literal de la ley y le dio a la misma un alcance del que carece, haciéndola derivar consecuencias que no resultan de su contenido.”

Con relación al anterior cuestionamiento, considera esta Colegiatura que la Causal de interpretación errónea que se invoca en el Recurso de Casación bajo análisis, carece de fundamento atendiendo a los siguientes razonamientos:

Considera esta Sala, que a la parte Recurrente no le asiste la razón respecto a que no ha sido demostrada "la existencia de una acción u omisión culposa o negligente, el nexo de causalidad y los daños sufridos," porque precisamente, del texto exacto contenido en el Artículo 93 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997 surge la responsabilidad de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), toda vez que dicha norma hace responsables a las empresas de distribución, entre estas a la demandada, "de la instalación, operación y mantenimiento" del alumbrado público en la zona de concesión, de acuerdo a los niveles y criterios de iluminación establecidos por el Ente Regulador."

Y a juicio de esta Corporación de Justicia, dentro del concepto de "mantenimiento" están comprendidas las labores de supervisión de las condiciones físicas de los postes de alumbrado público existentes en cualesquiera de las zonas de concesión otorgadas por el Estado para su explotación, tal como lo dispone el Artículo 93 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997.

Al respecto y por su incidencia esencial en la solución de la presente controversia, la Sala estima pertinente, transcribir algunas de las deposiciones vertidas por testigos aportados por la parte demandante, que demuestran la responsabilidad de la empresa demandada en el accidente sufrido por VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO.

En efecto, la testigo VIELKA DAMARIS REYES PEÑA al responder al cuestionario que se le formuló respondió de la siguiente manera:

"TERCERA PREGUNTA: Diga la testigo si durante el tiempo que estuvo usted laborando en el BDA tuvo conocimiento de algún hecho o acontecimiento fuera de lo común que le hubiese acaecido a la señora Vielka Dawson, de ser afirmativa su respuesta explique.

"CONTESTÓ: Si tuve conocimiento porque estuve presente aquel mediodía yo estaba dentro del restaurante, como es un restaurante pequeño, hay que hace (sic) fila para pedir, aproximadamente eran las 12:15 del mediodía, en eso yo vi cuando el poste se cayó donde estaba la luz, eran como tres cables, y vi cuando uno de los cables le dio fuerte en la cabeza como si fuera un latigazo, ella estaba con su hija al lado, ella venía (sic) las dos juntas, la hija quedó en medio de los cables y no le pasó nada, la que recibió el golpe fue Vielka, bueno de allí yo vi eso, atrás venían unos compañeros del mismo banco, y todo el mundo corrió hacia ella. Bueno yo me regresé de nuevo, pedí mi comida, comí y me retiré para mi lugar de trabajo."

CUARTA PREGUNTA: Diga la testigo, si tiene conocimiento de por qué razón o cuál fue la causa que provocó que el poste a que usted hizo referencia en su respuesta anterior se cayera.

CONTESTÓ: Yo si había visto que la base de ese poste estaba podrida y yo dije esa cosa en cualquier momento le va a caer a alguien."

SÉPTIMA PREGUNTA: Diga la testigo, como puede usted asegurar o determinar la causa o la caída del poste.

CONTESTÓ: Porque ese poste estaba podrido en su base.

OCTAVA PREGUNTA: Como puede usted determinar que el poste estaba podrido.

CONTESTÓ: Porque yo lo vi."(fs.164-165). (Resalta la Sala)

Igualmente, consta en el expediente el testimonio vertido por la testigo TERESA DE JESÚS NAVARRO CASTILLO, quien conforme al interrogatorio respectivo se expresó en los siguientes términos:

"TERCERA PREGUNTA: Diga la testigo si tiene conocimiento de algún hecho o acontecimiento fuera de lo común que le haya ocurrido a la señora Vielka Dawson de ser afirmativo su respuesta explique.

CONTESTÓ: Si tengo conocimiento, y fue un día que al salir a buscar mi almuerzo yo iba detrás de la señora Vielka, yo me detuve al cruzar la calle y al estar pendiente de los carros para cruzar en ese instante yo sentí un estropicio, gente gritando y algunas personas corrieron, en eso me percaté que era la señora Vielka la que estaba en el suelo, había un poste caído, ella tenía unos cables encima al lado de ella estaba una joven que también tenía unos cables, después supe que era la hija, esa (sic) momento yo no llegué a cruzar la calle porque se formó la corredera. Allí llegó público a socorrer a mi compañera, hasta que llegó un carro y se la llevó."

....

SEGUNDA REPREGUNTA: Diga la testigo si usted presenció la caída de la señora Vielka al piso, en caso afirmativo si usted vio que le causó la caída.

CONTESTÓ: Cuando vi a la señora Vielka, ya estaba en el piso con unos cables encima."(fs.166-167).
(Lo resalta la Sala)

Finalmente, el testigo SATURNINO MANZANE GONZÁLEZ al cuestionársele sobre el accidente sufrido por la demandante, contestó lo siguiente:

"TERCERA PREGUNTA: Diga el testigo si durante este tiempo ha tenido conocimiento de algún hecho fuera de lo común que le haya acaecido a la señora Vielka Dawson, de ser afirmativa su respuesta explique:

CONTESTÓ: El único accidente fue el día ese de lo sucedido, el día que tuvo el accidente que yo iba detrás de ella como una calle de por medio y pues ella había cruzado la calle y entonces cuando yo trato de cruzar que miro hacia el frente en la calle cano (sic) de repente se desprende el poste cableado, y yo vi observé que le cayó encima, ella iba con la hija que también quedó enredada en el cableado y en ese momento como iban otros compañeros de oficina la auxiliaron y la metieron en un vehículo de la institución y la llevaron para el hospital, de allí bueno ese día no había lluvia, ni tormenta, era un día normal, eso fue lo que yo vi, observé, no mas." (fs.168).(Lo resalta la Sala).

La Sala advierte, finalmente, que como complemento de las versiones expuestas por los referidos testigos, constan en el presente Proceso los Informes rendidos por distintos profesionales de la Medicina, entre estos, el Dr. Eric E. Quintero A.,Psiquiatra; Mgtr. José E. Hurtado, Psicólogo Clínico y Lcda. Maricela E. Rodríguez A.,Psicóloga, vertidos a consecuencia de la Prueba Pericial ordenada por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial,(fs.183-213), los cuales son coincidentes respecto a que en efecto, la demandante VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO, sufrió un accidente motivado por la caída de un poste del tendido eléctrico, razón por la cual a dichos profesionales les correspondió evaluarla y establecer diversas conclusiones de naturaleza científica en el campo de la Psiquiatría y la Psicología, que demuestran de manera uniforme, las diversas consecuencias clínicas existentes en la persona de la referida paciente y como producto de la ocurrencia de los hechos que le produjeron las lesiones en su anatomía y sus efectos consiguientes interrelacionados.

En síntesis, estima la Sala, que los cargos endilgados por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ en el único Motivo que sirve de sustento a la Causal de Interpretación errónea, deben ser desechados también, al no

haberse producido la violación endilgada respecto al Artículo 93 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997 y 9 del Código Civil y así debe resolverse.

Por lo tanto, analizados como resultan los antecedentes que se dejan reseñados, la Sala considera, que al no prosperar los cargos enunciados en los Motivos que sustentan ambas Causales invocadas por la referida firma forense en el Recurso de Casación respectivo, lo que corresponde es NO CASAR la Sentencia de 13 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia de primera instancia No.41 de 20 de octubre de 2008 dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del presente Proceso ordinario, al no haberse demostrado su validez y además, por la incongruencia de los mismos y así debe resolverse.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 13 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia de primera instancia No.41 de 20 de octubre de 2008 dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso ordinario interpuesto por VIELKA MARÍA DAWSON VALDIVIESO contra EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.(EDEMET).

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS 00/100 (B/2,500.00), a cargo de la parte Recurrente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LISSETHE MARÍA BATISTA RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO Y LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INSTAURADA POR JOSE MANUEL AGUILAR CONTRA GLADYS AGUILAR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de Marzo de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	316-11

VISTOS:

El licenciado WILFREDO HURTADO PINZÓN, apoderado judicial de LISSETHE MARÍA BATISTA DE ARAÚZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto Civil dictado por el Tribunal Superior del Tercer

Distrito Judicial el quince (15) de junio de dos mil once (2011), que resolvió en Segunda instancia el Incidente de Rescisión de Depósito y Levantamiento de Secuestro presentado por la Recurrente dentro de la Acción de secuestro promovida por JOSÉ MANUEL AGUILAR ARAÚZ en contra de GLADYS AGUILAR VILLARREAL.

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012), visible de fojas 123 a 124, admitió el Recurso de Casación propuesto por la Recurrente, luego de su corrección, tal como consta en escrito legible de fojas 115 a 120 del cuaderno de incidente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por las partes, se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a realizar un breve examen de los antecedentes que dieron origen a este medio extraordinario de impugnación para luego resolver la Causal de fondo alegada por la Recurrente.

ANTECEDENTES DEL CASO

Consta en autos que el apoderado judicial de LISSETHE MARÍA BATISTA DE ARAÚZ presentó Incidente de rescisión del secuestro decretado mediante Auto No. 893 de treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, a favor del señor JOSÉ MANUEL AGUILAR ARAÚZ y en contra de la señora GLADYS AGUILAR VILLARREAL, para que previo al cumplimiento de los trámites legales y de conformidad con los artículos 494, numeral 1 y 555 del Código Judicial se levante el secuestro sobre los derechos posesorios de un globo de terreno (administración) con una superficie de aproximadamente 17 hectáreas y un globo de terreno de 16 hectáreas con 20 metros cuadrados, ambos ubicados en la comunidad de la Meseta, Distrito de Boquerón.

Que los globos de terreno antes señalados constituyen uno solo y son propiedad de la Incidentista, en virtud del traspaso que le hiciera la señora GLADYS AGUILAR VILLARREAL ante la Dirección Regional de Reforma Agraria, según consta en la Resolución No. 092-2009 de 17 de junio de 2009, cuyo trámite es anterior a la solicitud de secuestro promovida por el señor JOSÉ MANUEL AGUILAR ARAÚZ y a la Resolución dictada por el Tribunal sobre dichos globos de terreno. Además alega que sobre éstos, pesa una acción de secuestro previamente decretada por el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de David, medida cautelar que a la fecha se encuentra vigente. (fs. 19-23).

Mediante Auto No. 69 de diecisiete (17) de enero de dos mil once (2011), el Juzgador primario admitió el Incidente propuesto y le dio traslado a la contraparte, el cual fue cumplido oportunamente por la Apoderada judicial del secuestrante, a través de la presentación de su escrito de contestación, visible de fojas 28 a 31 del cuaderno de incidente, en el que, entre otras cosas, solicitó que se anule y deje sin efecto el traspaso realizado ante la Dirección Regional de Reforma Agraria que se hizo a favor de la Incidentista, mediante la Resolución No.0092-2009 de 17 de junio de 2009 y se declare no probado el Incidente de Rescisión de Depósito y Levantamiento de Secuestro promovido.

El Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante Auto No. 178 de veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011), declaró no probado el Incidente de levantamiento de secuestro, porque concluyó que los elementos probatorios aportados por la Incidentista no demostraron el derecho pretendido, incumpliendo con la carga que le atribuye el artículo 784 del Código Judicial. (fs. 36-42)

La Incidentista apeló esta decisión y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el Auto Civil de quince (15) de junio de dos mil once (2011), resolvió confirmar la decisión de

Primera instancia, por lo que en tiempo oportuno, anunció y formalizó Recurso de Casación respecto del cual la Sala conoce y se dispone a decidir.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Se trata de un Recurso de Casación en el fondo en el que se invoca la Causal única que corresponde a la, "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa", que según la Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Como sustento de la referida Causal se expone un solo Motivo, el cual pasamos a transcribir:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial para confirmar la resolución que niega el levantamiento de secuestro promovido por LISSETH MARIA BATISTA DE ARAUZ, violó la ley al considerar que un traspaso inscrito y debidamente aprobado por Reforma Agraria, nos es un título valedero que transfiera el dominio para justificar el levantamiento del secuestro que pesa sobre bienes de la Incidentista.

Violando el principio de propiedad que impide el secuestro de cosa ajena, el Tribunal Superior contravino directamente la Ley, al confirmar la resolución que negó el levantamiento del secuestro desconociendo con ello los efectos del traspaso o cesión de bienes.

Si el Tribunal Superior, hubiese reconocido el derecho real de LISSETH BATISTA que nació con el traspaso o cesión que le hizo GLADYS AGUILAR VILLARREAL, hubiese concluido que efectivamente había lugar a acceder al levantamiento del secuestro, pues se encontraba ante un bien ajeno". (f. 117 del cuaderno de incidente)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el Motivo antes transcrito, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber infringido los Artículos 1278 del Código Civil y 156 del Código Agrario.

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, la Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa.

Así tenemos, que tanto la Doctrina más autorizada, como la Jurisprudencia panameña, han manifestado que la referida Causal se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que requiere aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicada, desconociéndose el derecho consagrado en ella perfectamente claro (violación directa por comisión), esto es, independientemente de toda cuestión de hecho.

Igualmente, se ha señalado que en este concepto de la Causal de fondo, se debe prescindir de cualquier análisis o ponderación probatoria, porque la supuesta infracción discutida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas. Esta estimación encuentra cabida en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial que expresa que "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o derecho en cuanto a la prueba".

Lo anterior quiere decir que cuando se acusa a una Resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se reprocha es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra.

Por tal razón, en el Fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Partiendo de esta premisa, se puede observar que el cargo de ilegalidad que se le atribuye a la Sentencia de Segunda instancia se resume en el hecho que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial para confirmar el Auto primario que declaró no probado el Incidente de levantamiento de secuestro, infringió normas sustantivas de derecho, porque consideró que un traspaso inscrito y debidamente aprobado por la Reforma Agraria, no se constituye en un título válido que transfiere el dominio, ni tampoco sirve para justificar el levantamiento del secuestro sobre bien ajeno. Por tanto, estima la Recurrente que con dicha decisión, el Tribunal Ad quem desconoció el derecho real que ostenta, el cual surgió con el traspaso o cesión que le hiciera a su favor la señora GLADYS AGUILAR VILLARREAL.

Desde el punto de vista de la Recurrente, al emitirse la Resolución impugnada, el Tribunal Ad quem incurrió por omisión, en la violación directa de normas sustantivas de derecho, lo que influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la decisión cuestionada.

Así, explica la Recurrente que la primera norma violada en forma directa por omisión, es el Artículo 1278 del Código Civil, porque "el Tribunal Superior no le dio valor al traspaso o cesión que hizo GLADYS AGUILAR VILLARREAL a favor de LISSETHE MARÍA BATISTA DE ARAÚZ, pese a reconocer que este se había verificado". Agregando, que si "... hubiese tenido por cierto el traspaso o cesión, hubiera llegado a la conclusión que los bienes secuestrados eran ajenos, y en atención a ellos, hubiese revocado el Auto apelado y ordenado el levantamiento del Secuestro". (f. 118)

Asimismo, indica la Recurrente que la otra norma que se infringió de manera directa, por omisión, es el Artículo 156 del Código Agrario, para lo cual explica que de haberse aplicado dicho precepto jurídico, "el Tribunal Superior se hubiese percatado que la cedente o la que traspasó los derechos posesorios a saber GLADYS AGUILAR VILLARREAL había perdido la posesión y este derecho había sido adquirido por LISSETHE BATISTA". (f. 120)

que a todas luces ha evidenciado que en el presente caso la incidentista no puede sustentar..." (Lo resaltado es de la Sala)

..." (fs. 73-74 del cuaderno de incidente)

De la Resolución recurrida previamente transcrita, se puede observar que el Tribunal Superior confirmó la decisión de Primera instancia que declaró no probado el Incidente de rescisión de depósito propuesto, porque llegó a la conclusión que no se podía acceder a la pretensión de la Incidentista, toda vez que durante el curso de su solicitud ésta no logró demostrar la tenencia de un título de dominio válido que justificara el levantamiento del bien objeto del secuestro.

Ahora bien, al entrar a examinar el cargo de ilegalidad elaborado por la Recurrente para sustentar la Causal de violación directa en estudio, la Sala debe señalar de inmediato que el mismo no guarda relación con la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, porque como bien se desprende, el mismo va dirigido a considerar que la inaplicación de las normas de Por su parte, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para sustentar su decisión de confirmar la Resolución de Primera instancia que Declaró No Probado el Incidente de rescisión y levantamiento de secuestro promovido, se fundamentó en las siguientes consideraciones jurídicas:

“ ...

Sin embargo, debemos tener en cuenta que, el mismo entendimiento que lleva a colegir que la cautelación de derechos posesorios forma parte de una práctica judicial que no se ajusta a los fines previstos por la ley, es el que ahora nos permite concluir que la pretensión de la incidentista tampoco puede despacharse favorablemente en la medida en que carece de un título valedero que transfiera el dominio para justificar el levantamiento del secuestro que tuvo lugar en el juicio cautelar de primera instancia.

Hay que destacar que el artículo 555 del Código Judicial, plantea la posibilidad de que mediante incidente el interesado pueda accionar jurídicamente en contra del depósito de una cosa ajena; de la misma manera esta disposición presenta como componente normativo que ese trámite se ciña a las reglas previstas para las tercerías en los procesos ejecutivos.

Correlativamente, tenemos que el artículo 1764 del mismo cuerpo procesal, en lo atinente a las tercerías excluyentes, plantea la exigencia de un título de dominio o derecho real, situación derecho sustancial en la Sentencia de Segunda instancia se produjo, porque el Ad quem no le dio el valor al traspaso contenido en la Resolución No. 092-2009 de 17 de junio de 2009, el cual realizó GLADYS AGUILAR VILLARREAL a favor de LISSETHE MARÍA BATISTA DE ARAÚZ; traspaso que afirma se constituye en el documento que le confiere a ésta el título de dominio sobre el bien objeto de secuestro, siendo además, anterior al Auto de secuestro emitido por el Juzgador de Primera instancia. No obstante, señala la Recurrente que el Tribunal Superior pese a haber reconocido que el traspaso se había verificado, no revocó el Auto apelado, sino que lo confirmó, desconociéndole el derecho real que supuestamente ostenta sobre dicho bien secuestrado.

De lo que viene expuesto y sin entrar en mayores detalles, resulta claro para la Sala que la decisión adoptada por el Tribunal Superior en la Sentencia impugnada de confirmar el Auto primario, en el sentido de rechazar la incidencia propuesta por la Recurrente-incidentista, se fundamentó estrictamente en consideraciones de orden probatorio, cuando expresamente indicó “que no podía despacharse favorablemente su pretensión, por razón que la Incidentista carecía de un título válido de dominio que demostrara el levantamiento del bien objeto del secuestro decretado por el Juzgador de primera instancia”.

Siendo lo anterior así, la Sala se ve imposibilitada de realizar un análisis jurídico de las normas sustantivas que se alegan infringidas dentro del presente Recurso de Casación, puesto que no es posible que a partir de la Causal de violación directa se pueda impugnar el razonamiento que empleó el Juez de instancia al valorar el caudal probatorio que lo condujo, en este caso, a negar la incidencia presentada por la Recurrente, bajo el argumento de falta de prueba idónea que demostrara el pretendido derecho alegado por la Incidentista.

En consecuencia, la Sala puede concluir que no prospera el cargo de ilegalidad expuesto contra la Sentencia de Segunda instancia impugnada y, por tanto, desestima el Recurso de Casación propuesto toda vez que no le es dable a esta Superioridad entrar a analizar situaciones fácticas del Proceso a través del análisis del concepto de violación directa invocado en esta ocasión. No obstante, por el hecho de haber actuado de buena fe la Recurrente, corresponde eximirle del pago de costas.

En merito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Resolución de quince (15) de junio de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de rescisión de depósito y levantamiento de secuestro promovido por LISSETHE MARÍA BATISTA DE ARAÚZ, dentro de la

Acción de secuestro presentada por JOSÉ MANUEL AGUILAR ARAÚZ en contra de GLADYS AGUILAR VILLARREAL.

Se exonera a la parte recurrente del pago de costas en Casación por haber actuado con evidente buena fe, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1071 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EPHEDRA FOUNDATION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE PROMOVIÓ HUGO GUIRAUD Y RAFAEL GUIRAUD GÁRGANO CONTRA DIDIO GUIRAUD BERNAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 19 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 291-12

VISTOS:

La fundación EPHEDRA FOUNDATION, quien fue admitida en este proceso como tercero coadyuvante de la parte actora, no conforme con la decisión de segunda instancia, presentó recurso de casación contra la sentencia del 9 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial emitida dentro del Proceso Ordinario de Oposición ensayado por HUGO HERBERTO GUIRAUD GÁRGANO contra DIDIO GUIRAUD BERNAL.

El señor HUGO HERBERTO GUIRAUD pretende que se le reconozca las siguientes pretensiones:

1. Que no le asiste derecho alguno al demandado para que se le adjudique el globo de terreno con una superficie de 1 has+1800.49 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento cabecera de Santa Fe, cuyos linderos son: Norte: Finca municipal ocupada por Francisco Vernaza y Justo Ábrego; Sur: Finca municipal ocupada por Manuel Vernaza, Rodolfo Guiraud, Tilcia Hernández Guiraud; Este: Avenida Central; Oeste: Avenida Central de Santa Fe e Hilda Guiraud, finca municipal; Oeste: Finca municipal ocupada por Rodolfo Rivera.
2. Que en el globo de terreno descrito en el punto anterior, mi mandante tiene una residencia en donde tiene viviendo a su señora madre HILDA GÁRGANO DE GUIRAUD.

3. Ordenar a la Alcaldía Municipal del Distrito de Santa Fe la cancelación de la solicitud presentada por DIDIO GUIRAUD BERNAL y se continúe la tramitación a nombre HUGO HERBERTO GUIRAUD GARGANO, al ejercer y corresponderle los derechos posesorios sobre el aludido globo de terreno.

No obstante, la sentencia de primera instancia del Juez Tercero de Circuito de lo Civil de Veraguas resolvió: acceder parcialmente la moción de oposición que fuera presentada por el demandante, también declaró que HUGO HERBERTO GUIRAUD GARGAMO y DIDIO GUIRAUD BERNAL tienen derecho a que se les adjudique el terreno y ordenó devolver las piezas conducentes a la Alcaldía Municipal del Distrito de Santa Fe para que se continúe con los trámites correspondientes.

Ante tal decisión, EPHEDRA FOUNDATION y DIDIO GUIRAUD BERNAL anunciaron y sustentaron el recurso de apelación, lo cual dio como resultado la resolución objeto del presente recurso que en lo medular sentenció negar las mociones de oposición formuladas por HUGO HERBERTO GUIRAUD GARGANO y EPHEDRA FOUNDATION contra DIDIO GUIRAUD BERNAL con la consiguiente fijación de costas tasadas en B/. 1,500.00 a razón de B/. 1,375.00 para la primera instancia y B/. 125.00 la segunda, ordena además que cada opositor pagará la mitad de la suma señalada.

Así las cosas, la fundación EPHEDRA FOUNDATION ensayó una sola causal de fondo: infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, a través de un solo motivo que merece la pena transcribir:

"PRIMERO: El Tribunal de la Alzada, al revocar la sentencia de primera instancia, decidió negar la oposición a la adjudicación, al ignorar por completo las declaraciones testimoniales que obran en autos y que fueron rendidas por los señores: Hugo Herberto Guiraud Gárgano (fs. 285-294), Hilda Josefa Guiraud Gargano (fs. 295-301), Rafael Guiraud Gargano (fs. 302-305), Isabel Guiraud Abrego (fs. 306-310), Nidia Herenia Guime de Guiraud (fs. 311-315), y Reynaldo Roldan Guiraud Guime (fs. 316-321), quienes fueron contestes todos en señalar que el terreno objeto del presente proceso es el mismo terreno que le perteneció al señor Leopoldo Guiraud Paredes (q.e.p.d.), solo que dividido por una cerca para evitar que se pasaran los animales a la casa, terreno que siempre ha estado ocupado y ha sido poseído por el difunto, su esposa e hijos, por lo que no se tratan de dos globos de terrenos distintos como erróneamente lo señaló el Tribunal Acusado, y que es el mismo globo de terreno que fue dejado como herencia en la Escritura Pública No. 743 del 29 de mayo de 1998, error éste que ha influido en la parte dispositiva del fallo recurrido, ya que el Tribunal de la Alzada negó la oposición al sostener que la parte actora no había probado que dicho terreno era el mismo terreno dejado en la herencia y que era un solo globos (sic) de terreno, solo que dividido."

Estima como normas conculcadas los preceptos 780 y 907 del Código Judicial, además de los artículos 415, 417, 423 y 425 del Código Civil.

Presentado el recurso para su examen, vale establecer que la causal de infracción de normas sustantivas por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba acontece, cuando el juzgador Ad quem estima un medio de convicción que no existe en el expediente o cuando no pondera una prueba que consta válidamente en el dossier; es decir, que pasó el examen de admisibilidad en el proceso.

Establecido el concepto, se observa que el motivo del recurrente está dirigido a exponer el yerro en su segunda acepción; o sea, que no se justipreciaron los elementos que fueron citados en su motivo; no obstante, este yerro debe ser significativo, debe incidir en la decisión de fondo.

Una lectura pausada de la resolución del 9 de mayo de 2012, permite ver que las deposiciones de HUGO HERBERTO GUIRAUD GÁRGANO (fs. 285-294), HILDA JOSEFA GUIRAUD GARGANO (fs. 295-301), RAFAEL GUIRAUD GARGANO (fs. 302-305), ISABEL GUIRAUD ABREGO (fs. 306-310), NIDIA HERENIA GUIME DE GUIRAUD (fs. 311-315) y REYNALDO ROLDÁN GUIRAUD GUIME (fs. 316-321), no fueron ponderadas por el Ad quem, pues no se atisban referencias de sus deposiciones.

En consecuencia, corresponde a evaluar los testimonios citados en el motivo transcrito.

En la declaración de parte, el demandante HUGO HERBERTO GUIRAUD GÁRGANO, depuso que el demandado es su sobrino, hijo de su hermano DIDIO GUIRAUD GARGANO, e indica que "fui yo la persona con quien Didio Guiraud Bernal hablo (sic) para que mis hermanos después de la muerte de mi padre. Le diéramos permiso para usar las fincas o los terrenos de mi papá, cosa a la que accedimos, con un carácter de sana tolerancia por tratarse de un joven miembro de la familia querido por todos" (fs. 287).

Refiere que el fundo en debate perteneció de manera exclusiva a su padre LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.), desde 1948 hasta cuando falleció en el año 2000: que el terreno siempre se mantuvo como un solo predio, con una extensión de poco más de una hectárea y media, en la cual su padre construyó una pequeña cerca en la parte de atrás, con la finalidad de evitar que los animales se introdujeran en la casa; y que LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.) dejó expresada su voluntad en el testamento de ceder la propiedad a sus hijos, "a través de una organización que él creó" (fs. 288).

Continúa en su deposición que su padre construyó la casa 1959, y realizó trabajos de saneamiento del terreno, canalizando las aguas, así como la construcción de la cerca; el terreno en disputa se destinó para alojar bestias, tanto de la familia como de otras personas, a las que se les dio permiso ocasionalmente por poco tiempo, con el consentimiento de LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.), de sus hijos cuando este falleció y por su madre mientras esta residió en el lugar.

Paralela a la anterior declaración, está la de la señora HILDA JOSEFA GUIRAUD GÁRGANO, quien afirma conocer el terreno debido a que vivió desde niña hasta adulta en la casa que en 1958 edificó su progenitor LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.), quien habitó en ella hasta su muerte.

Menciona que el predio mantiene una extensión de una hectárea y media, siendo ocupado por más de 50 años por LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.), hasta su deceso el 6 de marzo de 2000, quedando viviendo en la casa, hasta que falleció el 13 de enero de 2009 y a la fecha quien la habita es la hermana de la declarante, ASTEVIA GUIRAUD.

Igualmente, la señora HILDA JOSEFA GUIRAUD GÁRGANO, concuerda con HUGO HERBERTO GUIRAUD GÁRGANO al señalar que su padre construyó una cerca para evitar que los animales se aproximaran a su casa, puesto que es un solo globo de terreno. Relató que el señor DIDIO GUIRAUD BERNAL utilizó el fundo a partir del 1 de marzo de 1999, para lo cual requirió permiso al señor HUGO, el hermano mayor, quien consultó al resto y estos dieron su consentimiento para que su sobrino, el demandado, lo empleara.

El testigo, RAFAEL GUIRAUD GARGANO reconoció el globo de terreno, puesto que en el mismo vivió su padre LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.), así como su hermana ASTEVIA ISABEL GUIRAUD, y que la superficie es de una hectárea y media. También depuso que el predio le perteneció a su padre, quien vivió hasta su muerte en el año 2000; que el predio se destina como pasto para caballo y que DIDIO GUIRAUD BERNAL ha utilizado el terreno con el beneplácito de sus tíos.

ISABEL GUIRAUD ÁBREGO, aseguró ser prima del demandado, explicó que conoce la finca en debate por colindar con la "huerta" de su mamá, SATURNINA DE GUIRAUD, donde vivió de niña y que es un solo globo, con una extensión aproximada de "hectárea y media, a tres cuartos".

Señala que siempre conoció como propietario del fundo a su tío, el señor LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.); que en el predio en conflicto solo "he visto es que echan caballos, pero no sé de quién son" (fs. 308); admitió que DIDIO GUIRAUD BERNAL ha introducido ganado, mas tiene tres años de no hacerlo. Admite que el predio mantiene una cerca, para que los animales no entren a casa.

NIDIA HERENIA GUIME DE GUIRAUD, menciona que el demandado es su sobrino político, conoce el terreno, pues en él vivió la madre de su esposo, la señora HILDA DE GUIRAUD (Q.E.P.D.), que conoció como dueños del fundo a esta última y al señor LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.); y que el terreno "toda la vida lo conocí como un potrero, detrás de la casa que esta (SIC) dividido (SIC) para evitar que los caballos molestaran a los dueños" (fs. 313).

Indicó también, que el señor DIDIO GUIRAUD BERNAL ha utilizado el globo de terreno por ser nieto de los dueños y como parte de la familia, lo ha empleado.

Para culminar con las deposiciones no valoradas está la del señor REYNALDO ROLDÁN GUIRAUD GUIME, primo del demandado, quien sostuvo que en el predio está ubicada la casa de su abuelo LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.), con una superficie de una hectárea y hectárea y media, siendo terreno pantanoso, el cual su abuelo trató de sanear varias veces.

Como punto importante y relacionado con la causal REYNALDO ROLDÁN GUIRAUD GUIME atestigua que su "tío Didio Guiraud Gargano, usaba el terreno de la parte de atrás de la casa para guardar caballos, que él usaba para trabajar o como lugar de meter animales por cortos periodos de tiempo, ese es el único uso que ese le puede dar a ese potrero, es muy pequeño, y no se puede mantener reces dentro del poblado. Después que Didio Guiraud Gargano, falleció en 1999, su hijo Didio Guiraud Gargano Bernal, siguió usando el terreno más o menos con el mismo uso que lo usaba Didio Guiraud Gargano, con la anuencia de la familia de los tíos Guiraud. Quiero dejar claro que el terreno siempre fue parte de la misma propiedad del cual pertenece la casa, o donde esta (sic) la casa, que es el mismo lugar donde mi abuelo vivió, donde mi abuela vivió, y es donde sigue viviendo mi tía" (fs. 328).

Las deposiciones revelan que existe armonía en modo, tiempo y lugar para establecer que el difunto LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.), realizó actos posesorios sobre el globo y que el demandado (DIDIO GUIRAUD BERNAL) ingresó al fundo bajo el permiso de sus tíos.

Los testimonios, si bien todos son familia, no por esto debe desmeritarse su valor, ya que se infiere que la disputa es familiar. Obsérvese el apellido "GUIRAUD" en todos, incluso, en los que forman parte de la fundación que actúa como tercero recurrente. Además los señores HUGO GUIRAUD y RAFAEL GUIRAUD GÁRGANO opositores, explican que DIDIO GUIRAUD BERNAL, quien es el que solicita la adjudicación, es su sobrino, puesto que es hijo de DIDIO GUIRAUD GARGANO. En estos casos, solo se debe tener en cuenta y con más precisión las reglas que se reflejan en el artículo 917 y siguientes del Código Judicial sobre la fuerza del testimonio.

Reitera la Sala, que todos los testigos objeto de la causal, aseveraron que es el mismo predio con una superficie descrita de hectárea y media, con una casa construida y una cerca para colocar animales; solo que por cuestiones de administración se dividió en dos. Lo que en el interior de la República se le denomina manga.

El demandante HUGO GUIRAUD a foja 288 explica que siempre fue un solo globo de terreno que en “en algún momento mi padre hizo una pequeña cerca en la parte de atrás para evitar que los animales entraran a la casa, mi padre expreso (sic) su voluntad de ceder la propiedad de ese terreno en su testamento, porque siempre había ejercido como dueño”. HILDA JOSEFA GUIRAUD a foja 297 comenta que el fundo siempre fue uno solo que “construyo (sic) un (sic) cerca para evitar que los animales se acercaran a la casa, ese era un lugar pantanoso, saneo ese lugar...”. (fs. 299)

RAFAEL GUIRAUD, en conjunto con los otros testigos afirman que el globo de terreno es de una hectárea y media (fs. 287, 296, 303), ISABEL GUIRAUD, prima del señor DIDIO GUIRAUD BERNAL, coincide a foja 307, que el fundo es de una hectárea y media aproximadamente y con las mejoras realizadas al fundo y con el resto de los testigos sobre la cerca que divide la casa del resto del predio por los animales (fs. 310). NIDIA HERENIA GUIME DE GUIRAUD, fue esposa de REYNALDO GUIRAUD, hermano del padre del peticionario (DIDIO GUIRAUD BERNAL), sostiene que el fundo posee una hectárea que mantiene una cerca para los animales (fs. 313), que posee pasto para los caballos, expresa que el fundo lo emplea el señor DIDIO GUIRAUD BERNAL “porque el (sic) es nieto de los dueños y como parte de la familia hace uso” (fs. 313), sostiene que el señor DIDIO GUIRAUD GARGANO no ocupó la propiedad porque “la mamá y el papá estaban vivos cuando el murió”.

Culmina señalando que el señor DIDIO GUIRAUD BERNAL, emplea el predio desde la muerte de su padre (fs. 315). Por último, REYNALDO ROLDÁN GUIRAUD, es primo del señor DIDIO GUIRAUD BERNAL y su deposición es similar al resto de los parientes.

Lo expuesto por los testigos lleva a la Sala a colegir que el fundo solicitado para adjudicación ante la Alcaldía Municipal de Santa Fe, fue en efecto, ocupado por el señor LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.), aunado a que si se toma en cuenta el plano consultable a foja 2 del expediente, coincide en líneas generales a la descripción del globo de terreno que aparece comprendido en el testamento del causante (fs. 129), desvirtuando la aserción del Tribunal Superior cuando arguye que el predio mencionado en el testamento, no es el mismo que el disputado en el proceso de marras; por consiguiente, el cargo de injuricidad que se refleja en el motivo debe ser reconocido, de allí que sea necesario casar la resolución impugnada y seguidamente, actuando como tribunal de instancia, proferir la sentencia de reemplazo.

Como se ha dejado externado en líneas previas, la sentencia de primera instancia accedió de forma parcial a la oposición ensayada por HUGO HERBERTO GUIRAUD GÁRGAMO, ya que se le reconoció a este, como al demandado, el derecho de que se les adjudique el globo de terreno.

El juzgado primario en su parte motiva externó que una parte de la finca donde se encuentra la residencia, quien ejerce actos de posesión es el demandante, mientras que la otra área es ocupada por DIDIO GUIRAUD BERNAL, demandado en esta demanda de oposición.

La alzada fue ejercida por EPHEDRA FOUNDATION, quien acudió al proceso con memorial denominado “Tercero Incidental” (fs. 222-225). El juez de primera instancia resolvió admitirla como “litisconsorte coadyuvante” a la parte demandante (fs. 246-247).

Concretamente, EPHEDRA FOUNDATION, relata en su memorial que ella ejerce actos de dominio a través del señor HUGO HERBERTO GUIRAUD GÁRGAMO y que el demandado está en el fundo solo porque los hijos del señor LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.) se lo han permitido. Por ello, concluye que los actos son de mera tolerancia y por tanto pretende que la decisión de primera instancia sea revocada y se dé la adjudicación a la fundación.

Por otro lado, DIDIO GUIRAUD BERNAL, en su alzada (fs. 378-382), requiere que previa revocatoria de la decisión se modifique la sentencia en el sentido de declararse que HUGO HERBERTO GUIRAUD GÁRGAMO no le asiste el derecho a que se le adjudique el predio en litigio.

Justifica su posición al señalar que el demandante no aportó medios de convicción que acrediten poseer un mejor derecho que el de él; que las declaraciones realizadas por HILDA GUIRAUD GARGANO, RAFAEL GUIRAUD GARGANO, ISABEL GUIRAUD ÁBREGO, NIDIA GUIME DE GUIRAUD y REYNALDO GUIRAUD GUIME, no se revela que HUGO HERBERTO GUIRAUD GÁRGAMO ejecute actos positivos sobre el fundo, que la casa donde vivió la madre del actor, habitada por su hermana, hecho que sustenta la oposición del mandante está construida sobre un lote de terreno distinto al peticionado en adjudicación ante la Alcaldía del Distrito de Santa Fe.

También sostiene que en las deposiciones de LUIS ALFREDO CASTRELLÓN, ÁLVARO VERNAZA CASTRELLÓN y AGUSTÍN VALDEZ SERRANO aseveran que es DIDIO GUIRAUD BERNAL quien le da mantenimiento al fundo, sembrando pasto y la construcción de la cerca, lo que coinciden según su criterio, a los informes periciales aportados por HÉCTOR HIM y CRISPÍN LÓPEZ, siendo que los documentos a fojas 32 a 37 confirman que el demandado es el poseedor del lote.

Para culminar, desestima la participación de EPHEDRA FOUNDATION como coadyuvante de la parte demandante, por considerar que en el expediente no está acreditado que el globo de terreno en litigio es el mismo que el descrito en el testamento de LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.) y además porque esta persona jurídica no ocupa el predio.

Para comenzar, este Tribunal de Instancia debe advertir una irregularidad procesal en la manera en cómo se admitió la conducta procesal de EPHEDRA FOUNDATION, pues a pesar de que en su memorial mantenía una pretensión propia "Ordenar a la Alcaldía Municipal del Distrito de Santa Fé (sic) la cancelación de la solicitud de presentada por DIDIO GUIRAUD BERNAL y se continúe la tramitación a nombre de EPHEDRA FUONDATION (SIC), al ejercer y corresponderle los derechos posesorios sobre el aludido globo de terreno" entre otros puntos (fs. 222), el juez de primera instancia erró al denominar la intervención de esta fundación al catalogarla como "coadyuvante" cuando en realidad se está ante una intervención excluyente, tal como lo establece el artículo 604 del Código Judicial.

Este yerro da colegir que la actitud desplegada por esta parte carece de sentido o es contradictoria a simple vista; sin embargo, durante todo el proceso esta parte solo ha tratado de continuar con el trámite de adjudicación que comenzó el demandado (Cfr. 222, 375); por lo tanto, este error de denominación no debe obstar el reconocimiento de los derechos sustantivos a los que siempre debe acceder el proceso según el artículo 469 de nuestra norma de procedimiento, situación por la que se le otorgará a EPHEDRA FOUNDATION el tratamiento que corresponde; es decir, entender su participación en el proceso como un tercero excluyente con una pretensión propia e independiente de HUGO HERBERTO GUIRAUD GÁRGAMO, quien no presentó apelación contra la sentencia de primera instancia.

Igualmente si se atiende la composición de EPHEDRA FOUNDATION nota el Tribunal que el señor HUGO HERBERTO GUIRAUD es miembro del consejo de esta según certificación a foja 232 del expediente; por lo que las relaciones familiares en este infolio están íntimamente relacionadas. Superado el escoyo anterior, comenzaremos a dar análisis de los argumentos del demandado.

Respecto al argumento del señor DIDIO GUIRAUD BERNAL en su memorial de oposición a la alzada ensayada por EPHEDRA FOUNDATION, cuando asevera que no existen pruebas que demuestren que se haya acreditado un mejor derecho que el de él; el Tribunal tiene que manifestar que si bien de las deposiciones de LUIS ALFREDO CASTRELLÓN, ÁLVARO VERNAZA CASTRELLÓN y AGUSTÍN VALDEZ se extrae que el señor DIDIO GUIRAUD BERNAL ejercía actos positivos sobre el predio en debate, estas no desvirtúan los testimonios de HILDA GUIRAUD GARGANO, RAFAEL GUIRAUD GARGANO, ISABEL GUIRAUD ÁBREGO, NIDIA GUIME DE GUIRAUD y REYNALDO GUIRAUD GUIME, cuando atestiguan que él entró al fundo bajo su aquiescencia, pues sus tíos lo habían autorizado. (Véase fojas 287, 290, 291, 298, 304, 313, 318, 319)

Es más, de las pericias y de las declaraciones de LUIS ALFREDO CASTRELLÓN, ÁLVARO VERNAZA CASTRELLÓN y AGUSTÍN VALDEZ no se duda que las mejoras se encuentran en el fundo y que el señor DIDIO GUIRAUD BERNAL participó en algunas de ellas; sin embargo, ninguna de las deposiciones desvirtúa la mera tolerancia que sus familiares plantean y justifican como la verdadera razón de su ocupación, la cual se generó a partir de la entrada del predio del padre. (Ver foja 260 donde el perito constata igualmente esta posición)

Sobre el hecho que el fundo que se pretende adjudicar es distinto al que alega el señor HUGO HERBERTO GUIRAUD y EPHEDRA FOUNDATION, este Tribunal de Segundo Grado advierte que está comprobado de los testimonios y del plano a foja dos del infolio ya enunciado en líneas previas, que el predio que evoca el testamento del señor LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.) es similar al que las partes ahora disputan, el cual en principio incluía una residencia, pero que el demandado excluyó de su solicitud de adjudicación.

Finalmente, con relación a que el predio no es ocupado por la fundación y que por ende no puede ser adjudicado, vale decir que la posesión fue traspasada a estos en virtud de la cesión de derechos hereditarios. A foja 226 consta copia notariada de la cesión de derechos hereditarios de parte de la sociedad Agroindustrial La Esperanza, S. A., a la sociedad EPHEDRA FOUNDATION. A foja 128 obra copia autenticada de la Alcaldía Municipal de Santa Fe del testamento abierto del señor Leopoldo Guiraud Paredes (q.e.p.d.) donde se designa como herederos a la sociedad Agroindustrial La Esperanza con lo cual con solo demostrar que el señor LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.) ejercía la posesión sobre el predio amparaba a la protección de esta sociedad al tenor del artículo 425 y del numeral 2 del artículo 1697 ambos del Código Civil.

Estas situaciones dan a lugar a revocar la decisión de primera instancia, puesto que el demandado nunca pudo rebatir lo dictado en el artículo 417 del Código Civil sobre los actos meramente facultativos. A pesar de ello, su actitud no conllevará costas, por no encuadrarse en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 1071 del Código Judicial.

Por las motivaciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CASA la sentencia del 9 de mayo de 2012, que fue proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso

Ordinario de Oposición ensayado por HUGO HERBERTO GUIRAUD GÁRGANO contra DIDIO GUIRAUD BERNAL.

Por lo tanto, como tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia No. 21 de 28 de junio de 2011 emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Veraguas y en su lugar se realizan las siguientes declaraciones:

1. Que no le asiste derecho alguno al demandado para que se le adjudique el globo de terreno con una superficie de 1 hás + 1800.49 metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento Cabecera de Santa Fe, cuyos linderos son: Norte: Finca municipal ocupada por Francisco Vernaza y Justo Ábrego, Sur: Finca municipal ocupada por Manuel Vernaza, Rodolfo Guiraud, Tilcia Hernández Guiraud; Este: Avenida Central de Santa Fe e Hilda Guiraud, finca municipal; Oeste: Finca municipal ocupada por Rodolfo Rivera.
2. Que en el globo de terreno descrito en el punto anterior, tiene una residencia donde residió HILDA GARGANO DE GUIRAUD esposa de LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.).oORDENAR a la Alcaldía Municipal del Distrito de Santa Fe la cancelación de la solicitud presentada por DIDIO GUIRAUD BERNAL y se continúe la tramitación a nombre de EPHEDRA FOUNDATION.

No hay condena en costas en ambas instancias. Se ordena al secretario liquidar los gastos del proceso que se hayan generado.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR ALEJANDRO SIRE MUÑOZ, JOSÉ MARÍN MARISCAL, GENARO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ISAAC DELGADO VARGAS, ETELVINA CABEZA GONZÁLEZ, ALONSO QUINTERO BATISTA, ALEJANDRO VÁSQUEZ TENORIO Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CORINDAG,S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 19 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 01-14-A
Vistos:

El licenciado Víctor Raúl Quintero Medina, actuando en nombre y representación de ALEJANDRO SIRE MUÑOZ Y OTROS, ha presentado escrito de Aclaración de la Sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La decisión judicial cuya aclaración se solicita, dispuso No Casar la resolución de 23 de septiembre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sobre la base que dicho tribunal sí consideró las pruebas que los casacionistas señalaban fueron ignoradas.

Dicho esto, y al remitirnos al libelo de la petición que nos ocupa, se verifican los aspectos cuya aclaración se solicita, algunos de los cuales citamos a continuación:

“... resulta una confusión por parte de la juzgadora, o mejor dicho del tribunal Ad-quem, al solo mencionar como antecedente un proceso seguido a la demandada cuando en verdad de esta controversia han surgido dos procesos... ¿Cuáles fueron los resultados del Juzgado Sexto del Circuito de Panamá que en este expediente no se ha hecho mención?; así no se refleja en la sentencia cuya parte motiva solicitamos se aclare...

... desde el principio de la relación judicial ocupantes vs. Corindag, S.A. se ha venido solicitando la denominada ACUMULACIÓN DE PROCESOS, sin haberse pronunciado al respecto ninguno de los dos juzgados; razón por la cual se solicita aclaración.

...

(La parte demandada no indicó la clase de actividades y las personas o nombres de los demandantes que realizaron esas actividades para reafirmar la posesión, ... tampoco se menciona por parte de la demandada a cuales (sic) actos propios de su derecho de dominio, se refiere; dejando una manifiesta contradicción a la cual remitimos a esa Honorable Sala para su aclaración).

... NO SE PRACTICO (sic) LA INSPECCIÓN JUDICIAL requerida en el Juzgado Decimocuarto, de la causa, que influyó obviamente en la sentencia cuya aclaración se pide. Aclárese, por favor).

...

Honorables Magistrados: lo que cuestionamos no es falta a la ética ni falta a la inobservancia del contenido de normas si no a una voluntad que arremete a las aspiraciones de un grupo de campesinos que se ha esforzado en tener como de ellos, en poseer como si fueran propios dueños de los lotes que ESTAN INDIVIDUALIZADOS EN LOS PLANOS presentados como pruebas para cada uno de los demandantes. Con el perdón de la Honorable Sala, pido de aclare este desconocimiento”. (todo lo resaltado son de los petentes).

Adicional a esto, se solicita la aclaración de otros puntos como el hecho que lo tratado es una prescripción ordinaria y no extraordinaria, que se determine si existió o no omisión en torno a una pruebas de informe. Además, que dentro del expediente existen pruebas que dieron paso a la cosa juzgada administrativa, lo que impide la participación de otro juzgador y jurisdicción distinta ésta, máxime porque no se interpuso el recurso de revisión administrativa y, por tanto, no se agotó la vía ni se recurrió ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. También se plantea que no se ha surtido la interrupción de la posesión como lo plantea la juzgadora primaria, entre otros argumentos.

Por último, se solicita la disminución o desatención de las costas por falta de temeridad.

Consideraciones y decisión de la Sala:

A juicio de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, los argumentos que anteceden brindan los elementos necesarios para arribar a una clara decisión sobre la petición que se formula, y la cual analizaremos desde dos puntos de vista.

Como marco legal de referencia para la presente causa, tenemos el artículo 999 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

La atenta lectura de esta disposición legal, pone de manifiesto la clara conclusión a la que debe arribar esta Corporación de Justicia respecto a los argumentos que sustentan la presente aclaración de sentencia.

Y es que en contraste al contenido de esta normativa, son los criterios que desarrolla el recurrente. Esto es así, porque en ellos se refieren a circunstancias que no son objeto de aclaración, precisamente porque se señala (fj 599) "que la aclaración de la sentencia debe recaer sobre la parte motiva de la decisión", cuando la norma antes citada y que se invoca en el presente libelo, alude a la posibilidad de aclarar la parte "resolutive". También se solicita pronunciamiento en cuanto a la decisión y práctica o no de una prueba de informes. Igualmente, se hace referencia a que no se agotó la vía administrativa, se advierte sobre la no existencia de interrupción de la posesión como señaló la juez de primera instancia, se pretende que se revisen los recursos de apelación y las pruebas aportadas con ellos, y que en esta controversia se ventilan dos procesos y no uno. Además, se requiere aclarar hechos o consideraciones expuestos por el tribunal a-quo y no de la Corte Suprema de Justicia. Todo lo cual pone de manifiesto que el recurrente no sólo actúa de forma contradictoria con el contenido del artículo 999 del Código Judicial, sino que se pretenden cosas ajenas a los que la figura de la aclaración de sentencia permite, ya que en ninguno de sus argumentos se plantean errores "en la parte resolutive", ni tampoco se hace referencia a yerros en cuanto a cuestiones aritméticas, de frutos, intereses, entre otros.

Con lo anterior, queda demostrado que se pierde de vista que la aclaración de sentencia no es otra instancia más dentro del proceso donde se diluciden aspectos relacionados a la motivación de la resolución, sino que opera para situaciones muy puntuales establecidas en la parte resolutive de ésta, todo lo cual demuestra que la aclaración en este componente de la decisión (parte resolutive), también es restringido.

En este sentido, el análisis que precede se refiere a una primera parte de la decisión de esta causa, ya que a la que seguidamente nos referiremos, es la relativa a la petición de disminución o desatención de las costas impuestas.

En relación a esto, vemos que el citado artículo 999 del Código Judicial, plantea la posibilidad de completarlas, modificarlas o aclararlas. No obstante lo anterior, y pese a la existencia de esta normativa general sobre aclaración de sentencia, no puede soslayarse el contenido del artículo 1196 del Código Judicial.

De esta norma, se deduce claramente que esta Sala no puede acceder a la petición que sobre las costas se formula, toda vez que éstas no fueron impuestas porque haya existido o no "temeridad alguna en la sustentación de esta solicitud y la defensa de los demandantes" (como se señala), sino por mandato expreso de los presupuestos que contempla el ya mencionado artículo 1196 del Código Judicial. Por tales razones, se constata que dentro de la presente causa no se evidencian los elementos que conduzcan a acceder a tal petición, razón por la que dichas costas deben mantenerse.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de la sentencia 16 de diciembre de 2014, proferida por la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, dentro del recurso de casación presentado por ALEJANDRO SIRE MUÑOZ y Otros en el proceso que le sigue a Corindag, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPañIA QUIRAMY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RONI NEUMAN COHEN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de Marzo de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	442-14

VISTOS:

El LICDO. TOMAS VEGA CADENA, en su condición de apoderado judicial de COMPañIA QUIRAMY, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 03 de julio de 2014 expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que RONI NEUMAN COHEN le sigue a COMPañIA QUIRAMY, S.A.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandada se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

Primera Causal de Fondo: "Infracción de normas sustantivas en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo".

Antes de analizar los Motivos que sustentan la Causal invocada, esta Sala debe advertir que la Doctrina y la Jurisprudencia han sido claras en establecer que la Causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba en nuestro sistema jurídico se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Observa la Sala, respecto los tres Motivos que sustentan la Causal invocada que los mismos han sido expuestos de conformidad con la técnica del Recurso. Se identifica e individualiza la prueba que se dice incorrectamente valorada, prueba visible a fs. 5 (endoso del Cheque 000221 de 30 de diciembre de 2006 por la suma de B/27,244.00) el valor probatorio que el Tribunal Ad quem le confirió, versus lo que de dicha prueba se desprende y la forma como incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida al valorarse correctamente. Sin embargo, en los tres Motivos se hace referencia a un mismo cargo de injuridicidad por lo que el Casacionista deberá fusionar los Motivos en uno solo.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, advierte la Sala que el Casacionista cita normas de carácter procesal que se corresponden con el cargo expuesto en los Motivos referidos así como las normas de carácter sustantivo que fueron transgredidas con la decisión.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo, en los términos específicamente señalados conforme lo dispone el Artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo presentado por COMPAÑÍA QUIRAMY, S.A. dentro del Proceso Ordinario que RONI NEUMAN COHEN le sigue a COMPAÑÍA QUIRAMY, S.A.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el Artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VICENTE BRACHO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) CONSORCIO SAN LORENZO, S. A. PETROPORT, S.A. Y PANAMA PORT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 23 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 336-14

VISTOS:

El Licdo. MARTÍN RUIZ B., en su condición de Apoderado judicial del actor VICENTE BRACHO MURILLO, dentro del Proceso Ordinario declarativo promovido por éste en contra de la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), el CONSORCIO SAN LORENZO,S.A., PETROPORT, S.A. y PANAMÁ PORT, S.A., ha presentado ante esta Colegiatura, "formal DESISTIMIENTO PARCIAL del recurso de casación única y exclusivamente en lo que se respecta a las empresas demandadas CONSORCIO SAN LORENZO, S.A., PETRO PORT, S.A. y PANAMÁ PORT, S.A., quedando el proceso y nuestra pretensión vigente únicamente contra la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, ARI;" para lo cual solicita que "se admita el presente desistimiento del recurso solo en lo que respecta a las empresas indicadas y se continúe el proceso contra la Autoridad de la Región Interoceánica."

La Sala advierte al respecto, que al momento de la presentación del referido memorial y mediante providencia fechada el día primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014), este negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros, la parte opositora al Recurso alegara sobre la admisibilidad y que asimismo, el Recurrente en los tres (3) días siguientes replicara al respecto. La Sala observa, que únicamente la firma MORGAN & MORGAN, Representante legal de PANAMÁ PORTS, S.A. presentó el memorial respectivo oponiéndose a la admisibilidad del Recurso de Casación.

En tal virtud, advierte esta Colegiatura, que en realidad el "desistimiento parcial" del Recurso de Casación, propuesto por la parte demandante, "implica un desistimiento de la pretensión," pero, únicamente en cuanto a las 3 empresas demandadas, a saber, CONSORCIO SAN LORENZO, S.A., PETRO PORT, S.A. y PANAMÁ PORT, S.A.

Como lo afirma el Apoderado de la parte Actora, ante tal desistimiento parcial, el Recurso de Casación y su pretensión queda vigente únicamente contra la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, ARI, lo cual a estas alturas del debate y ante el Recurso de Casación presentado no tiene asidero legal, dado que lo que se persigue es desistir de la pretensión en contra de las tres sociedades demandadas originalmente.

Sobre esta materia, existe abundante Jurisprudencia de esta Colegiatura, entre estas la contenida en la Sentencia de 17 de noviembre de 1995, proferida dentro del Proceso de Pago por consignación instaurado por EUGENE MACGRATH RENAULD contra el BANCO NACIONAL DE PANAMA, cuyos párrafos pertinentes se transcriben a continuación:

"A tenor del artículo 1080 del Código Judicial sólo se puede desistir del proceso (obviamente el demandante) antes de la sentencia de primer grado; pero si ha ocurrido el traslado la demanda (sic) se requiere la conformidad del demandado. Aún cuando no se haya dado en traslado la demanda, se requiere el consentimiento si hay secuestro u otra medida cautelar sobre bienes.

Eso en cuanto al desistimiento del proceso.

Y en lo relativo al desistimiento de la pretensión, el artículo 1081 ibidem expresa que se hará "en la misma oportunidad y forma". ¿Qué quiere decir esto?

"Oportunidad" significa tiempo referido al proceso; o momento del proceso: básicamente, antes de la sentencia de primera instancia. Es decir; que no se haya dictado sentencia de primer grado. Ese es el hecho principal que la norma toma en cuenta para permitir desistir del proceso. Lo demás (traslado de la demanda, secuestro u otra medida cautelar) son circunstancias del hecho principal.

Si se observan atentamente estas circunstancias se puede apreciar que se toman en cuenta en razón de consultar la conformidad del demandado con el desistimiento (del proceso).

Ahora bien, la conformidad del demandado se requiere sólo para el desistimiento del proceso. En lo que concierne al de la pretensión, el artículo 1081 del Código Judicial expresa que "no se requerirá conformidad del demandado."

De aquí se deriva que cuando el artículo 1081 citado habla de "oportunidad" y "forma" (en cuanto al desistimiento de la pretensión) no se refiere a lo que es circunstancial. Lo único que importa es que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

En conclusión, al tenor de la dos disposiciones legales mencionadas, el desistimiento de la pretensión sólo requiere que el escrito sea presentado antes de que el juez de primera instancia dicte sentencia.

Una vez dictada esta sentencia se ha creado una situación de una calidad distinta.

Se podrá entonces desistir del recurso que se haya interpuesto, como lo autoriza el artículo 1073 del Código Judicial, y a lo cual hace también referencia el artículo 1084 ibidem; pero no se podrá desistir de la pretensión (ni del proceso).

Desistido el recurso queda ejecutoriada la sentencia.

La naturaleza de las instituciones de orden jurídico que entran en juego justifica que ello sea así, puesto que la sentencia normalmente sanciona un orden sustantivo de cosas, en virtud del pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional.

Procesalmente la sentencia juega un papel protagónico, que el derecho positivo tiene en cuenta para no permitir el desistimiento de la pretensión, a esas alturas.

No lo permite en beneficio de la estabilidad de las relaciones jurídicas. La institución de la transacción juega mejor papel en tales circunstancias y está autorizada por la ley. La transacción, con no ser igual, permite, no obstante, consultar la voluntad de las partes " en cualquier estado del proceso," según reza el artículo 1068 del Código Judicial.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de desistimiento de la pretensión presentada por el apoderado judicial del señor EUGENE MCGRATH RENAULD." (El resaltado es de esta Colegiatura).

En tal virtud, considera la Sala, que ante la petición formulada por el Apoderado judicial del demandante VICENTE BRACHO MURILLO, respecto al "desistimiento parcial" de la pretensión en cuanto a los demandados CONSORCIO SAN LORENZO, S.A., PETROPORT, S.A. y PANAMÁ PORT, S.A., es deber de la Sala denegar tal petición y así ha de resolverse.

En atención a las consideraciones que se dejan expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de desistimiento parcial de la pretensión presentada por el Apoderado judicial de VICENTE BRACHO MURILLO, respecto a los demandados CONSORCIO SAN LORENZO, S.A., PETRO PORT, S.A. y PANAMÁ PORT, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GONZALO BERNAL RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE EDGAR ZAPATA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de Marzo de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	204-12

VISTOS:

El Licdo. GONZALO BERNAL LAZCANO, actuando en su propio nombre y representación interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 20 de abril de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de daños y perjuicios interpuesto por el demandado GONZALO BERNAL en el Proceso Ordinario que EDGAR ZAPATA le sigue a GONZALO BERNAL y DORISIL VELÁSQUEZ.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 11 de enero de 2013 (fs. 89 y 90), admitió el Recurso de Casación en el fondo por la parte Recurrente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por el Recurrente en escrito visibles a fs. 98 a 102, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

El demandante EDGAR ZAPATA, a través de apoderado judicial solicitó la práctica de una Medida Cautelar de Secuestro sobre bienes específicos propiedad de GONZALO BERNAL L. y

DORISIL VELÁSQUEZ, petición que fue concedida a través de Auto N°493-04 CCRJ-SE (SEC/04) de 8 de marzo de 2004, dictado por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El secuestro decretado fue levantado al declararse la caducidad especial de la instancia mediante Auto N°149 de 13 de enero de 2006, por el Juzgado de conocimiento. Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de EDGAR ZAPATA, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Resolución de 19 de septiembre de 2006, CONFIRMÓ el Auto N°149 de 13 de enero de 2006.

En virtud de las situaciones procesales destacadas, el demandante en su propio nombre y representación promovió Incidente de daños y perjuicios hasta la concurrencia de B/.220,414.00 de capital (daños y perjuicios), salvo mejor tasación pericial, más los intereses legales causados y gastos que se generen.

El Incidente presentado se sustentó en que el demandante EDGAR ZAPATA, le causó al secuestrado GONZALO BERNAL con la ejecución de la medida cautelar de secuestro daños y perjuicios, tanto materiales como morales.

De esta incidencia, se corrió traslado a la demandante incidentada, quien no contestó la presente incidencia.

Luego de surtidos los trámites propios de este incidente el Tribunal A quo, a través de Resolución de 08 de julio de 2011, declaró no probado el Incidente de daños y perjuicios incoado, fundamentando su decisión, básicamente, en la falta de medios probatorios que acrediten dichos daños cuando al respecto señaló (fs.27):

"De otro lado, el incidentista aduce que debido al secuestro del cual fueron objetos sus automóviles y cuenta bancaria, padeció desprestigio personal y profesional; más, no observa éste tribunal que se hayan presentado pruebas de las situaciones descritas, es decir, no contamos con elementos probatorios ciertos que permitan individualizar los daños y perjuicios causados."

Contra lo resuelto, el incidentista en su propio nombre y representación anunció y sustentó oportunamente Recurso de Apelación, el cual fue decidido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de 20 de abril de 2012, cimentando su decisión en:

"Considerando que en el presente caso se decretó y trabó una medida cautelar de secuestro, considerando que el presente proceso terminó por caducidad de la instancia especial, mediante resolución que se encuentra en firme y ejecutoriada y considerando que el incidente fue promovido dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que los daños y perjuicios dimanantes de un secuestro no sólo deben ser alegados sino que también deben ser probados. Lo importante en estos incidentes de daños y perjuicios es que queden debidamente acreditados los daños y perjuicios que se dice fueron causados."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el incidentista, ha formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Sala.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

En cuanto, al Recurso de Casación en el fondo el mismo consta de una Causal consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa de la norma de derecho."

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

PRIMERO: A pesar que la sentencia reconoció primero que se ejecutó una medida cautelar de secuestros sobre dos vehículos propiedad del demandado incidentista, valorados en su momento en la suma de U\$24,000.00 y que estos vehículos luego de dictado el fallo que decide el proceso en el que este ha sido liberados de las pretensiones del actor, no han sido devueltos oportunamente, la sentencia que se impugna le negó la indemnización por los daños y perjuicios.

SEGUNDO: A pesar que la sentencia reconoció que el incidentista fue privado a través de una medida cautelar de una suma importante de dinero depositada en el HSBC, al igual que reconoció que la medida cautelar provocó el cierre de una cuenta corriente con sobregiro hasta por la suma de U\$30,000.00., consideró que no hay daños y perjuicios y como consecuencia de ello absolvió al demandado del pago de la respectiva indemnización.

TERCERO: A pesar que el solo hecho de ser objeto de una medida cautelar, de por sí produce daños morales por la zozobra de padecer la medida cautelar en sí, sin dejar de lado los daños materiales inmediatos que sufre el secuestro por la imposibilidad de acceso a sus dineros depositados en bancos por el transcurso del tiempo en que perdura el proceso, el fallo impugnado ha considerado que estos eventos no conlleven la respectiva indemnización de daños a favor de quien es objeto de la medida cautelar y sale absuelto de las reclamaciones que se le reclaman."

Como consecuencia del Motivo descrito, el Recurrente alega la violación de los Artículos 1644 y 1644 A del Código Civil.

Plantea el Casacionista respecto a la violación del Artículo 1644 del Código Civil, que el Juzgador Ad quem infringió la norma de manera directa en la medida que la Sentencia reconoció la privación de dos vehículos propiedad del incidentista, como consecuencia de la medida cautelar de secuestro promovida por el demandante EDGAR ZAPATA, así como el haberse cautelado su cuenta de ahorros y cuenta corriente en el HSBC por el término en que se llevó a cabo y decidió el Proceso. Sin embargo, a pesar que estos elementos constituyen elementos irrefutables de los daños ocasionados al incidentista, el fallo absolvió al señor EDGAR ZAPATA aduciendo que los elementos descritos por sí solos no constituyen daños y perjuicios.

Otro de los artículos que estima el impugnante ha sido infringido de manera directa es el Artículo 1644 A del Código Civil, al eximir el Tribunal Ad quem a EDGAR ZAPATA de pagar los daños ocasionados por la medida cautelar de secuestro que promovió, no pudiendo el Tribunal sustraerse de la obligación de condenar a la reparación de los daños morales que tal evento provocó en la honra, decoro y sosiego del demandado GONZALO BERNAL y su familia.

Adicional a ello, plantea que en ausencia de una cuantificación que el Tribunal considera razonable o prudente, el derecho a una indemnización obligaba a conceder una condena en abstracto, para satisfacer la reclamación de daños y perjuicios, pero a pesar de reconocer todos los hechos dañosos perpetrados en el presente proceso de la Sentencia negando la indemnización reclamada.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de violación directa se produce, según el doctor Jorge Fábrega, "cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello, necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (FABREGA, Jorge, "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 104).

En este sentido, el Casacionista plantea como aspectos de disconformidad contra la Resolución recurrida en los Motivos expuestos los aspectos que se puntualizan a continuación:

- El Tribunal Ad quem, a pesar de reconocer que con la medida cautelar de secuestro sobre dos vehículos propiedad del incidentista y de reconocer que el demandado fue liberado de las pretensiones del actor, negó la indemnización de daños y perjuicios.
- El Tribunal Ad quem, a pesar de reconocer que el incidentista fue privado a través de la medida cautelar de una suma importante de dinero depositada en el HSBC, así como el cierre de una cuenta corriente con sobregiro hasta por la suma de U\$30,000.00, consideró que no hay daños y perjuicios y como consecuencia de ello absolvió al demandado de la respectiva indemnización.
- El Tribunal Ad quem, desconoció los daños materiales y morales que produjo al demandado incidentista la medida cautelar de secuestro, ante la imposibilidad de acceso a sus dineros depositados en bancos durante el tiempo que duró el Proceso del que resultó absuelto, al negar la respectiva indemnización de daños.

En tal sentido, la Sala procede al examen de las consideraciones contenidas en el cuestionado fallo de segunda instancia, a fin de determinar si se justifican o no los cargos previamente indicados, para lo cual se transcribe un extracto de dicha Resolución:

"Y es que una medida cautelar por sí sola no puede ser considerada generadora de daños y perjuicios, porque entonces nadie se atrevería a promover medidas cautelares aún crea tener una pretensión valedera, por temor a no obtener una sentencia condenatoria a su favor y encima tener que enfrentar una condena da daños y perjuicios.

Considerando que en el presente caso se decretó y trabó una medida cautelar de secuestro, considerando que el presente proceso terminó por caducidad de la instancia especial, mediante resolución que se encuentra en firme y ejecutoriada y considerando que el incidente fue promovido dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que los daños y perjuicios dimanantes de un secuestro no sólo deben ser alegados sino que también deben ser probados. Lo importante en estos incidentes de daños y perjuicios es que queden debidamente acreditados los daños y perjuicios que se dice fueron causados.

Debe señalarse que no está en discusión el hecho de que se decretó el secuestro sobre los dineros que el incidentista tuviere en diferentes bancos de la localidad y que si bien se giraron oficios a diferentes bancos de la localidad, dicha medida de secuestro sólo afectó un depósito a plazo fijo a nombre del incidentista en el HSBC por la suma de B/5,414.00 y, consecuentemente, el cierre de una cuenta corriente que alega el incidentista tenía un sobregiro a su disposición.

Tampoco está en discusión que se secuestraron dos vehículos de propiedad del demandado, los cuales fueron evaluados en B/21,500.00 el Mercedes Benz y en B/3,000.00 el Rover y que aparentemente la depositaria judicial no ha devuelto los referidos vehículos.

...

Así las cosas, considera esta Superioridad que el incidentista no acreditó que el actor le hubiere causado daños y perjuicios con el secuestro decretado en su contra, por lo que lo procedente era declarar no probado el incidente presentado como lo hizo el Juez a-quo y, en consecuencia, lo procedente es confirmar el auto apelado."(destaca la Sala)

Conforme se explica en la Resolución recurrida en Casación, el Tribunal Ad quem confirmó la decisión del Juez primario de no declarar probado el Incidente de daños y perjuicios instaurado por el demandado incidentista, al no acreditarse mediante los elementos de prueba necesarios los daños y perjuicios alegados, pese a reconocer los hechos que a continuación se describen:

- Que se decretó el secuestro sobre los dineros que el incidentista tuviere en diferentes bancos de la localidad afectándose sólo un depósito a plazo fijo a nombre del incidentista en el HSBC por la suma de B/5,414.00 y, consecuentemente, el cierre de una cuenta corriente que alega el incidentista tenía un sobregiro a su disposición.
- Que se secuestraron dos vehículos de propiedad del incidentista, los cuales fueron evaluados en B/21,500.00 el Mercedes Benz y en B/3,000.00 el Rover.

El cargo de ilegalidad, expuesto según plantea el Recurrente está íntimamente relacionado con la violación del Artículo 1644 del Código Civil, que al respecto dispone:

"Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado."

La norma transcrita consagra, la responsabilidad civil extracontractual en la cual para que proceda la indemnización, es necesario que el afectado pruebe en juicio, la existencia del hecho dañoso (culposo), que el mismo fue producto de una conducta ilícita, el nexo entre el daño y el hecho dañoso y su relación con el demandante. Principio que señala el Casacionista fue desconocido por el Ad quem, quien pese a reconocer que sobre los bienes propiedad del demandado incidentista, pesó una medida cautelar de secuestro que culminó con el fallo que absolvió al demandado EDGAR ZAPATA de las pretensiones esgrimidas en su contra, no fue condenado al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Es claro que cuando la Sala se refiere a "hecho ilícito" no se trata de una conducta delictiva, sino antijurídica y por ello, en el presente caso, tal como lo señaló el Tribunal Superior en la Resolución objeto de censura, no se configuran los presupuestos que establece la norma que se dice infringida, ya que no puede reclamar la Casacionista supuestos daños y perjuicios por una conducta que no fue ejecutada ilícitamente por la parte demandante. La responsabilidad objetiva no está concebida de forma general en nuestra legislación, sino en casos especiales establecidos en ella. Por tanto, el supuesto de conducta ilícita exigida en la norma sustantiva, citada como infringida, no ha sido acreditado por la parte Recurrente.

Por otra parte, la condición de los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia de una infracción extracontractual, tampoco fueron reconocidos en la Sentencia recurrida, por lo que no tendría cabida la afirmación de quien recurre, en el sentido de que el Juez de instancia superior erró al inaplicar el Artículo 1644 de la legislación Civil.

El texto del fallo objeto de censura es claro, el Juzgador Ad quem no reconoció ni pudo reconocer los daños y perjuicios que alega el Recurrente le ocasionó la medida cautelar de secuestro decretada sobre varios bienes de su propiedad, al no ser los mismos acreditados a través de los medios de prueba aportados, no configurándose así los elementos exigidos por la norma citada como violada para el reconocimiento de los daños y perjuicios alegados, por lo que mal podía acceder a la condena solicitada.

Debe recordar la Sala, que el solo hecho de practicar una medida cautelar sobre un bien propiedad de quien resulte absuelto de la pretensión enervada en su contra, no es sinónimo de un daño y perjuicio, pues quien pretenda su resarcimiento deberá acreditar primero dicha responsabilidad, luego, proceder a la acreditación de los daños y perjuicios alegados y su cuantificación. En el caso de la cuantificación de los daños y perjuicios mediante Procedimiento de Liquidación de Condena en Abstracto, debe aclarar la Sala que el mismo resulta procedente únicamente en aquellos casos en donde el derecho ha sido plenamente reconocido, que no es la situación en el presente caso, así como tampoco se demostró la existencia de los daños y perjuicios.

Así las cosas, no le queda a esta Sala más que concluir que pese a que el demandado incidentista acreditó que le fueron secuestrados bienes de su propiedad con ocasión del Proceso Ordinario instaurado en su contra por el demandante EDGAR ZAPATA, en el cual resultó absuelto, no logró acreditar la existencia de dolo o culpa en su actuar con el deliberado propósito de dañar a la contraparte, elemento necesario de conformidad con la norma citada el cual le permita a esta Sala establecer que efectivamente le asiste responsabilidad por daños y perjuicios del que deba ser indemnizado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1644 y 1644 A del Código Civil.

Resulta, imposible el reconocimiento por esta Superioridad del vicio de ilegalidad alegado por el Recurrente en el presente Recurso, por lo que a falta de ellos, debe la Sala mantener intangible la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior en la presente causa y en consecuencia desatender la solicitud del Casacionista de casar la Resolución impugnada mediante el presente Recurso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 20 abril de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de daños y perjuicios

presentado por el demandado GONZALO BERNAL en el Proceso Ordinario que EDGAR ZAPATA le sigue a GONZALO BERNAL y DORISIL VELÁSQUEZ.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/300.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TADASLY, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR CAFETERA VOLCANCITO, S.A. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO QUE LA SOCIEDAD CASACIONISTA LE SIGUE A CAFETERA VOLCANCITO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de Marzo de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	55-14

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por TADASLY, S.A. en el incidente de levantamiento de secuestro presentado por CAFETERA VOLCANCITO, S.A. dentro de la acción de secuestro que la recurrente le sigue a CAFETERA VOLCANCITO, S.A.

ANTECEDENTES

En la acción de secuestro promovida por TADASLY, S.A. contra CAFETERA VOLCANCITO, S.A., esta última presentó incidente de levantamiento de secuestro decretado sobre las sumas de dinero que tenga o pueda recibir CAFETERA VOLCANCITO, S.A. derivadas de las fianzas constituidas, en ese entonces, por Aseguradora Mundial, S.A. (ahora MAPFRE PANAMA, S.A.), y otra constituida, en ese entonces, por la Compañía Nacional de Seguros, S.A. (ahora, HSBC SEGUROS,S.A.).

El incidente fue admitido y se le corrió traslado a la parte secuestrante, la cual presentó su oposición a la pretensión de la incidentista.

La controversia fue decidida en primera instancia mediante Auto No.754 de 12 de julio de 2013, del Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Chiriquí, el cual accedió parcialmente a la

pretensión de la incidentista, en el sentido de levantar el secuestro respecto de una de las fianzas constituidas, no accediendo al resto de la pretensión.

La anterior resolución fue apelada por ambas partes mediante memorial. La alzada de CAFETERA VOLCANCITO, S.A. fue sustentada en tiempo oportuno, en tanto que la apoderada judicial de TADASLY, S.A., desistió de la apelación interpuesta.

Mediante Auto de 29 de noviembre de 2013, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dicha superioridad reformó el auto dictado por el a quo al acceder al resto de la pretensión de la incidentista. Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente ha invocado la causal de fondo en el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, la cual se sustenta en un único motivo.

Según el casacionista, el cargo de injuridicidad consiste en la aplicación, al hecho probado del secuestro, de la norma que regula la forma de constitución del secuestro, mas no su levantamiento.

El recurrente estima infringido el artículo 536 del Código Judicial, específicamente el numeral 4, el cual determina la forma de constitución del depósito judicial cuando el secuestro recaiga sobre dinero, valores, créditos, derechos u otros bienes muebles pertenecientes al demandado, estando estos bienes en poder de un tercero.

CRITERIO DE LA SALA

Procede la Sala a consultar el auto recurrido, específicamente la parte motiva que se encuentra bajo el epígrafe FUNDAMENTOS JURIDICOS (fs.87-91) y observa, al folio 88, la referencia que hace el Tribunal Superior al artículo 536 del Código Judicial, señalando que el incidente presentado por CAFETERA VOLCANCITO, S.A. se fundamenta en que las referidas fianzas no pueden ser objeto de secuestro si no se cumple con los requisitos establecidos en la mencionada disposición, específicamente en su numeral 4. Luego de transcribir el contenido de dicha disposición, hace otra transcripción de extractos de un fallo de esta Sala, los cuales se refieren al alcance de la mencionada norma, concluyendo que las fianzas secuestradas no constituyen un crédito o cuenta por cobrar a favor de CAFETERA VOLCANCITO, S.A., toda vez que la existencia de estas están sujetas a una contingencia, consistente en que se dicte y ejecutorie sentencia a favor de CAFETERA VOLCANCITO, S.A., "y ante el evento que LECHERIA, S.A. no pague lo adeudado, pues sólo así quedarían las aseguradoras obligadas a hacer efectivas las fianzas emitidas." (folio 89).

Tal como se puede apreciar, la decisión del ad quem no fue consecuencia directa de la aplicación, al levantamiento del secuestro, del artículo 536 del Código Judicial, el cual regula la constitución del depósito judicial, sino de haber hecho suyo un criterio jurisprudencial consistente en considerar que una fianza de la cual habría de derivar un crédito, no es exigible toda vez que la existencia de dicho crédito está sujeta a una condición suspensiva, por lo que mal puede permanecer secuestrado un crédito inexistente aun. En consecuencia, procede levantar el secuestro decretado sobre las fianzas constituida, toda vez que no se trata de un crédito existente en los términos previstos en el artículo 536 antes mencionado.

Así las cosas, no se configura la causal invocada y, en consecuencia, no procede casar la resolución recurrida, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto de 29 de noviembre de 2013 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el incidente de levantamiento de secuestro promovido por CAFETERA VOLCANCITO, S.A., dentro de la acción de secuestro que TADASLY, S.A. le sigue a CAFETERA VOLCANCITO, S.A.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SANNO INVESTORS LTD., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO EN ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANANA BAY INVESTMENT, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de Marzo de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	239-14

VISTOS:

Corresponde a esta Sala emitir el fallo de fondo correspondiente, en el recurso de casación presentado en contra de la resolución de 24 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que SANNO INVESTORS LTD., le sigue a BANANA BAY INVESTMENT, INC., luego de que el recurrente realizara las correcciones ordenadas por resolución de 29 de agosto de 2014, y previo a la presentación de alegatos de fondo ordenado por resolución de 11 de noviembre de 2014.

El recurso de casación es en el fondo, anunciando como única causal "Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En un único motivo el recurrente explica, que se incurrió en error cuando se valoró el informe pericial que fue practicado como prueba de oficio, y que fuera suscrito por los peritos Adolfo Álvarez y Nelson Martínez

Córdoba, donde se evidencia que el acta de la línea divisoria de la cual deriva la oposición que plantearon, se refiere a un traslape de la finca #6382 sobre la #6190, siendo mayor al área de traslape que se encontró por dichos peritos.

Se refiere a que, el acta de la línea divisoria de la cual tiene origen la presente controversia, es decir, la que fue aceptada originalmente por el "despacho de la causa, que fue el acta corrida en traslado a la dueña de la finca #6382 de Bocas del Toro, y que es precisamente a la que se OPUSO la parte actora en el presente proceso ordinario derivado del deslinde", cuando se confronta con el informe de los peritos, corresponde a un acta divisoria con un grave error en la dimensión del traslape real que existe y que se reconoció, sin embargo en la resolución de segunda instancia aparece en su parte dispositiva la dueña de la finca #6382 de Bocas del Toro, como si no tenía razón para oponerse a la primera prueba pericial de deslinde, el que a su juicio dio origen a la presente controversia.

Ahora bien, el Ad-quem para confirmar la resolución de primera instancia hizo alusión a lo solicitado por el actor en cuanto a su petición de que se negara la solicitud de BANANA BAY INVESTMENT, INC., porque la demarcación afecta los predios de SANNO INVESTORS LTD.; sin embargo, por otro lado, solicita que de no accederse a dicha pretensión, se concediera la prescripción adquisitiva de dominio de 273.86 mts2 en el linderos norte de la finca 6382.

No obstante ello, para el tribunal de segunda instancia quedó claramente establecida la demarcación de las fincas en controversia con el informe que presentaron los peritos Álvarez y Martínez, el que se utilizó para que se estableciera la línea divisoria entre la finca No.6190, inscrita al Rollo 1, Asiento 1, de la Provincia de Bocas del Toro y la Finca No.6382 inscrita al código 1001, documento 305177, de la provincia de Bocas del Toro, quedando demarcado el vértice #1 al #3, para lo cual se pasó a dejar establecido las medidas y rumbos son: del punto 1 al punto 2 con una distancia de 35.00 con rumbo norte 35 grados 41 minutos 30 segundos Oeste; del punto 2 al punto 3 con una distancia de 32.00 con rumbo norte 25 grados 11 minutos 40 segundos Oeste del plano RB101-7312 de la Finca No. 6190 y los vértices # 16 al 18, cuyas medidas y rumbos son: del punto 16 al 17 con distancia de 29.36 metros lineales con rumbo norte 35 grados 41 minutos 30 segundos Oeste; del 17 al 18 con una distancia de 32.00 metros lineales con rumbo norte 25 grados 11 minutos 40 segundos Oeste del plano RB101-7420 de la finca 6386; de los vértices # 3 y 4 del plano RB-101-10-7312 de la finca No. 6190 y los vértices # 18 y 19 del plano RB-101-10-7420 de la finca No.6382: los siguientes rumbos y distancias; partiendo del vértice # 3 (plano RB-101-10-7312) o #18 (plano RB-101-10-7420) al vértice (plano RB-101-10-7312) con una distancia de 10 metros lineales con rumbo norte 78 grados 11 minutos 40 Oeste; del vértice #4 (Plano RB101-10-7312) al vértice 4-A con una distancia de 0.27 centímetros con rumbo sur 15 grados 50 minutos 50 segundos oeste; del vértice 4-A al vértice #3 (Plano RB-101-10-7312) o #18 (Plano RB-101-10-7420) una distancia de 9.98 metros lineales con rumbo sur 76 grados 40 minutos 05 segundos este; y se negó la línea divisoria que fue fijada en la diligencia de 12 de febrero de 2008.

En cuanto a la solicitud de prescripción, explicó el Ad-quem que debe darse con ánimo de dueño, de manera pública e ininterrumpida, por un período específico, tiempo contemplado en nuestro Código Civil en los artículos 1668 y siguientes.

Por lo que, al analizar las pruebas que fueron allegadas al proceso, es que respalda el criterio esgrimido por el juzgador de primera instancia, en virtud de que la demandante no cumplió con los requisitos establecidos por ley para poder prescribir la finca.

Como ya se dejó establecido, a criterio del recurrente no se apreció de manera correcta el informe que presentaron los peritos Álvarez y Martínez respecto a que existe un traslape de la finca #6382 sobre la #6190 cuya área es mayor al existente.

El artículo 958 del Código Judicial dispone que "De lo ocurrido en la inspección se extenderá una diligencia que firmarán los que concurrieren, la que formará una prueba más o menos completa, según la naturaleza de su contenido y la clase de afirmaciones que hagan los peritos o testigos que han intervenido en la diligencia, apreciándose de acuerdo con las reglas de la sana crítica", que como bien lo afirma el Dr. Jorge Fábrega "obviamente alude el valor que le asigna al dictamen el propio juez" (Medios de Prueba, Tomo I., pág. 438)

Asimismo explica dicho autor, que "Esta condición la aprecia el tribunal de instancia competente y la casación no puede variarla sino en tanto que perciba que en esa valoración o apreciación se incurrió en error de derecho o de hecho" (idem).

Tomando en cuenta lo antes externado, corresponde constatar si en efecto, como lo afirma el recurrente en casación la valoración que otorgó el Ad-quem al informe presentado por los peritos en la prueba de oficio decretada por el tribunal de primera instancia, fue errónea.

En respuesta a la pregunta 3 del informe presentado por los peritos Álvarez y Martínez, concluyeron que la línea divisoria corresponde a los vértices #1 al 3, asimismo, que hay un traslape entre la línea de los vértices #3 y 4 del plano RB101-10-7312 de la finca 6190 y la línea de los vértices #18 y 19 del plano RB101-10-7420 de la finca No. 6382 en un área de 1.33 mts² que presenta los siguientes rumbos y distancias: partiendo del vértice #3 (Plano RB101-10-7312) o #18 (Plano RB101-10-7420) al vértice 4 (Plano RB101-10-7312) con una distancia de 10.00 metros lineales con rumbo norte 78 grados 11 minutos 40 oeste; del vértice 4 (Plano RB101-10-7312) al vértice 4-A con una distancia de 0.27 centímetros con rumbo Sur 15 grados 50 minutos 50 segundos oeste; del vértice 4-A al vértice #3 (Plano RB101-10-7312) o # 18 (Plano RB 101-10-7420), una distancia de 9.98 metros lineales con rumbo sur 76 grados 40 minutos 05 segundos Este.

Asimismo hacen la observación, que una vez determinada la ubicación de los globos en conflicto, observaron que existe una cerca de alambre de ciclón con base de bloques que está soportada por tubos galvanizados que se encuentra dentro de la finca No. 6190, Rollo 1, Asiento 1, de propiedad de BANANA BAY INVESTMENT, INC., que afecta un área de 57.21 mts² y 72.98 mts. lineales de la propiedad.

Sumado a ello, se confirma con el interrogatorio efectuado a los peritos, donde confirman que "hicimos un análisis de todas estas fincas, en la cual pudimos determinar técnicamente la ubicación correcta de la finca 6190 y la finca 6389" (fs.499).

Igualmente, se aclaró que la cerca de la que hicieron alusión en el informe "...pertenece a la finca 6382, propiedad de SANNON INVESTORS LTD." (FS.499).

Lo que también fue confirmado por el Ingeniero Enrique Pedro Asensio quien fungía como gerente de proyectos del Hotel Playa Tortuga construida sobre la finca de propiedad de SANNON INVESTORS LTD., cuando indicó en su declaración que, "La quebrada en este momento en el lado Norte de la cerca en propiedad de BANANA BAY INVESTMENT, INC. , ..." (fs.383)

A juicio de esta Sala, la valoración otorgada por el Tribunal de segunda instancia al informe presentado por los peritos Álvarez y Martínez, se encuentra acorde con las reglas de la sana crítica, se desprende de manera clara el objeto que tenía dicha diligencia, y que se cumplió con su finalidad, ya que de lo plasmado en la misma en efecto se puede constatar que existe un traslape de la finca 6382 sobre la finca 6190.

A ello hay que sumarle, que los peritos son idóneos en la materia objeto de la inspección tal como lo exige el artículo 977 del Código Judicial, razón por la cual esta Corporación de Justicia concluye que la valoración otorgada a dicha prueba se encuentra acorde con las reglas de la sana crítica, razón por la cual se avala.

En ese sentido, lo que corresponde es no casar la resolución dictada por el tribunal de segunda instancia.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 24 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que SANNON INVESTORS LTD., le sigue a BANANA BAY INVESTMENT, INC.

Se condena en costas a la recurrente en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INOCENCIO ORTIZ DUARTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LE SIGUE A RUBIELA ESTHER HERNÁNDEZ FRANCIS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de Marzo de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	203-13

VISTOS:

Al culminarse todos los estadios relativos al recurso de casación que interpusiera el señor INOCENCIO ORTIZ DUARTE contra la resolución del 7 de marzo del 2013, que fuera proferida por el Tribunal Superior de Familia, solo resta analizar la causal invocada.

Como antecedentes importantes dentro del presente proceso, tenemos que el demandante presentó proceso de impugnación que culminó con la Sentencia 523 de 18 de agosto de 2011 del Juzgado Segundo

Seccional de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá, donde a través de una prueba de ADN se impugnó la paternidad del niño B.I.O.H. y se negó la práctica de una nueva prueba de ADN, que fuera peticionada por su madre, la señora RUBIELA HERNÁNDEZ.

La decisión de primera instancia fue apelada por la señora RUBIELA HERNÁNDEZ y previo a la práctica de una nueva prueba de ADN de oficio, fue revocada la decisión de primera instancia por la sentencia objeto de este recurso extraordinario.

Finalmente, en opinión del Ministerio Público en representación de los intereses relacionados con el estado civil de la persona, consideró en primer término ordenar la corrección del recurso de casación, para luego como alegato de fondo, recomendar no casar la resolución recurrida.

POSICIÓN DE LA SALA

La causal que enfila el señor INOCENCIO ORTIZ DUARTE es “la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que a su criterio, fue determinante en lo dispositivo de la resolución impugnada. Los motivos que apoyan la causal son los siguientes:

I. La sentencia de segunda instancia fechada el 7 de marzo de 2013 incurre en infracción a las normas de valoración probatoria al ponderar el informe pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal visible a fojas 65-70, soslaya los parámetros de la prueba que a propósito de la valoración la ley ordena considerar entre otros la conformidad o disconformidad de los dictámenes periciales, con lo cual habría arribado a la conclusión de conceder la pretensión del presente proceso.

II. La sentencia del Tribunal Superior infringió las reglas de la sana crítica al no reconocer, ni brindar un razonamiento lógico, sobre la valoración probatoria, de la Prueba de ADN, por medio de marcadores genéticos STR, efectuada por el Laboratorio Genetix practicada a Inocencio Ortiz Duarte, B.I.O.H. y Rubiela Esther Hernández Francis, visible a fojas 28-31 del expediente toda vez que de haberla valorado tomando en cuenta los aspectos científicos la cual fue concluyente al indicar que el señor Inocencio Ortiz Duarte con cédula No. 9-101-1737 no puede ser el padre biológico del menor a quien llaman... ya que de los 15 marcadores 8 no coinciden y en lugar (sic) de reconocerle el valor de Ley y acoger la pretensión de mi mandante respecto de la paternidad que se le imputa, procedió a desestimarla”.

Como normas quebrantadas, el recurrente cita y comenta los artículos 781 y 980 del Código Judicial, igualmente, el artículo 239 del Código de la Familia.

En síntesis, según el recurrente, ocurrió un error en el examen de la pericia que obra a foja 65 a 70 del expediente, pues no se consideraron sus conformidades y disconformidades con el otro peritaje, vulnerando así el artículo 781 del Código Judicial; además, no se otorgó un razonamiento lógico y valoración probatoria de los marcadores STR del laboratorio Genetix, toda vez que no se ponderó tomando en consideración los aspectos científicos al ser esta concluyente.

Paralelo a ello, en la explicación de las normas infringidas, entre estas el artículo 980 del Código Judicial, comenta el impugnante que se le otorgó a la prueba de oficio un “valor probatorio excesivo”, ya que no existe coincidencia en más de dos punteros y que los peritos del Instituto de Medicina Legal no tomaron posesión del cargo, ni acreditaron su idoneidad y que el examen no se realizó frente a las partes.

Para la Sala, el problema probatorio se reduce en la presunta ausencia de comparación de ambos peritajes y el análisis de los principios científicos en que se fundaron sendas experticias, aristas recogidas en el artículo 980 del Código Judicial. Es por tal razón que es pertinente analizar cómo el Ad quem los analizó, ambas experticias:

“Los elementos que debemos ponderar en la prueba pericial en general están señalados en el artículo 980 del Código Judicial, donde se destaca que debemos evaluar: “...los principios científicos en que se funde...” y “...la competencia de los peritos...”

En torno a la prueba científica de A.D.N., el artículo 981 siguiente menciona que: “...El informe debe indicar si la identidad de la persona cuya sangre ha sido examinada fue debidamente verificada e indicar el tipo de método utilizado para llevar a cabo el examen...”

En nuestro país, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses es el encargado de organizar y administrar la base y banco de datos forenses del ácido, como lo establece el artículo 364 del Código Judicial, y “...Por razón de la creación de la base y del banco de datos de A. D. N. ...también son funciones del Instituto de Medicina Legal...elaborar perfiles de A. D. N. y validar las pruebas que se requieren en los procesos de filiación...”, tal como lo indica el artículo 385 siguiente...

Como la prueba científica escapa del conocimiento natural del Juez, es preciso que nos apoyemos en otras fuentes de información, para analizar los resultados de cada informe.

El biólogo y Doctor en genética humana, Héctor Rangel elaboró un interesante reporte sobre el tema, bajo el título “La prueba de Paternidad con ADN” al que haremos referencia en esta resolución, para aclarar algunos términos técnicos.

En ese orden de ideas, al evaluar los resultados obtenidos en ambos informes, observamos que la información que aparece tanto en el de la Unidad de Análisis Biomolecular Sección de Genética Forense del Instituto de Medicina Legal, como en el del Laboratorio clínico privado, indican que utilizaron el kit o conjunto de marcadores genéticos (STRs) comercial, internacionalmente aceptados.

También utilizaron la tecnología de electroforesis capilar “...cuyo proceso es más preciso y automatizado, por lo que constituye el método de elección en los laboratorios de genética forense en el mundo...” (ob. Cit. Pág. 3). Sin embargo, existen diferencias significativas:

1. La primera de ellas, es que el laboratorio clínico privado utilizó 16 marcadores genéticos moleculares para su estudio, mientras que el IMELCFc utilizó 17; es decir, incluyó el marcador genético molecular PENTA D, que no fue analizado por el laboratorio privado (cfr. fjs. 30, 66 y 67).

Si el espectro de comparación de los marcadores genéticos moleculares “que permiten diferenciar el genoma materno del paterno de un individuo, como diferenciar individuos entre sí...” (Ibidem, Pág. 2) fue más amplio en el análisis realizado por el IMELCFc, entonces, tenemos un mayor grado de certeza de sus resultados.

2. El IMELCFc complementó su informe (fj. 68-70), con los resultados del electroferograma. De acuerdo al mencionado autor, es la “...gráfica cuyos picos representan fragmentos de ADN amplificados (STRs) marcados con fluorocromos y que... (migran) a través del capilar, determinando así su tamaño (pb) y la fluorescencia que emiten (color)”

En adición comprueba que la metodología utilizada para obtener los resultados de la muestra, cumplió con los estándares exigidos a nivel internacional para este tipo de experticia.

3. Otro elemento que atrae nuestra atención, es la lectura que hace el laboratorio clínico privado sobre las probabilidades de paternidad, utilizando como base los Postulados de Lincoln (fj. 30).

El ya mencionado Biólogo y Doctor en genética humana, Héctor Rangel, expone en su ensayo que en la actualidad estos postulados son insuficientes y considera que en el caso de no llegar al límite establecido, se debe proceder a incrementar el número de marcadores, hasta alcanzar una exclusión clara o un valor aceptable de IP (pág. 6).

4. A nuestra consideración, la evaluación del IMELCFc sigue esta corriente, ya que, como señalamos utilizó 17 marcadores genéticos, contra los 16 que utilizó el laboratorio privado. Es por ello que llegamos a la certeza que los resultados del IMELCFc son fiables, para confirmar la paternidad..." (El resalto es del Tribunal Superior de Familia, foja 76-79)

Como se puede observar el Tribunal Ad quem, evaluó conjuntamente ambos peritajes, atisbó que emplearon la misma técnica, salvo algunas diferencias sutiles de las que hablaremos más adelante; justificó y ponderó la competencia del Instituto De Medicina Legal, a través de la ley y su deber de garantizar el máximo cuidado en este tipo de casos; además, contrastó someramente las diferencias entre los peritajes y justificó, por qué se optó el segundo examen, antes que el primero. Es decir, que la causal es en principio admisible, porque las pruebas fueron valoradas por el Tribunal de Alzada.

De esta manera, la Sala repara adicionalmente, en cuanto a la metodología empleada en sendos dictámenes, que en el primero se utilizaron 15 STR en el segundo 17; pues se incluyeron el PENTA D y PENTA E, agregando más elementos para comparar.

El laboratorio privado optó por el kit comercial porwer flex 16 y en el segundo el power flex 18B, siendo kits empleados comúnmente en el análisis del ADN. Aun cuando, los dos análisis realizaron un electroferograma, este fue aportado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, asimismo, el segundo dictamen calculó la probabilidad de paternidad y el índice, por el contrario, en el primero no se mencionó el porcentaje de paternidad, ni el índice de paternidad combinado (IP), que sí se realizó en el segundo examen.

Ambos peritajes emplearon el software PATCAN el programa que contiene el estudio de marcadores de la población panameña y similar soporte FTA y utilizaron la misma metodología de detección de perfil genético por medio de electroforesis capilar. La muestra fue por sangre en los dos informes.

Con relación a los postulados de Lincoln citado en el dictamen privado, está incompleto porque no reveló los porcentajes del estudio, solo explicó su alcance. Por otra parte, la frecuencia poblacional fue tomada en cuenta en el segundo examen, cuando se realizó el análisis bioestadístico de cotejo.

No obstante, a pesar del trabajo de ponderación del Tribunal Colegiado por tratar de valorar la disparidad de los resultados de ambos peritajes, aun cuando presentan similares metodologías, observa la Sala las siguientes deficiencias en su valoración.

Para la evaluación de sendos escritos, el Tribunal Colegiado de Familia parte del artículo 980 y 981 del Código Judicial, para manifestar que tomó en consideración los principios científicos en que se fundó la prueba y la competencia de los peritos; sin embargo, en la motivación de la sentencia solo se observa el análisis de la competencia del informe del IMELCF y no del centro privado, laboratorio que tiene reconocimiento tanto

internacional como del propio IMELCF (Resolución del 18 de septiembre del 2013 (fs. 29), según se atisba de la primera hoja del escrito (fs. 29), por ende los informes fueron aportados por personal competente.

Tanto que el laboratorio privado está adscrito a la Sociedad Internacional de Genética Forense (ISFG) y al Grupo Español-Portugués (GEP-ISFG) desde el 2003. Sobre el particular, Héctor Rangel Villalobos, en su obra "La prueba de Paternidad con ADN, 2010", monografía empleada por el Tribunal Superior de Familia durante toda su ponderación probatoria, estimó en cuanto a los ejercicios de control de paternidad:

"El más reconocido por su trayectoria desde el 1992 e impacto en el ámbito de poblaciones hispanoamericanas es el GEP-ISFG () o Grupo Español-Portugués de la Sociedad Internacional de Genética Forense... que organiza ejercicios de colaboración con el objetivo de avanzar en la estandarización de los métodos empleados por distintos laboratorios para el análisis de marcadores genéticos para identificación humana. El ejercicio de control es coordinado por la Unidad de Garantía de Calidad del Departamento de Madrid del Instituto Nacional de Toxicología. En este ejercicio pueden participar todos los laboratorios interesados del grupo..." (fs. 8)

El artículo 981 del Código Judicial preceptúa cómo se presentan al Tribunal los informes donde existe análisis del ADN. Esta norma es parca, pues solo exige que se indique el método empleado y señalar que la sangre que se toma pertenece a la persona. No requiere que ese explique el método empleado, lo cual limita al juzgador al momento de tomar la decisión, pues es inadmisibles que el perito decida por el juez y que este último admita sin duda lo enunciado por este auxiliar, ya que el operador de justicia debe mantener dentro del margen de la información científica obtenida la posibilidad de emitir una decisión; además, estas pruebas no son infalibles como se ve en este caso.

Es por tal motivo que aunque la norma es escueta en cuanto a la presentación de la prueba, pues se está ante un informe formulado por peritos, que arriba al proceso, en el fondo corresponde a un peritaje; este hecho no obsta para que el juzgador aplicando el artículo 893 del Código Judicial la complementa antes de requerirla o de oficio; tarea que pudo ejecutar el Tribunal Superior de Familia y no necesariamente realizar un segundo estudio, bajo el concepto multívoco del interés superior del menor, máxime si la hesitación que surgió de la alzada presentada, radica en el manejo de la extracción de la muestra que era cuestionada y la cadena de custodia; es decir, que la prueba de oficio debía ser dirigida a verificar estas afirmaciones, para luego adoptar una decisión que pudo ser revocar la sentencia de primera instancia y ordenar ejecutar un segundo estudio.

Sobre el método científico y controles de calidad aristas que surgieron de forma indirecta para la creación del segundo examen, Rodrigo Vargas Ávila en su monografía "La valoración de la prueba científica del ADN en el proceso penal, Bogotá, D.C. Colombia - Volumen XIII - No. 25 - Enero - Junio 2010, Prolegómenos - Derechos y Valores, f. 134", comenta que:

"Las fallas en que se puede incurrir durante el procedimiento de análisis de ADN desde su inicio hasta su conclusión pueden venir determinadas, no sólo por una deficiente aplicación del método científico - detectable si se aplican las normas de estandarización y los debidos controles de calidad-, sino también por el defectuoso desarrollo de la fase que se sucede con anterioridad a la llegada de los vestigios o muestras al laboratorio". (El resalto es de la Sala)

Estos elementos son desconocidos, tanto por la Sala como por el Tribunal Superior de Familia, pues cómo conocer si los métodos fueron empleados cabalmente, sino están explicados y solo se indican

someramente, cómo reaccionar ante la forma en que fueron tomadas las muestras. Insiste la Sala que en ambos informes, solo constan resultados.

Ahora bien, otro criterio que es rebatido por la Sala en la valoración que le otorgó el Ad quem a los informes, es la aserción sobre la cantidad de STR disponibles para la emisión de un concepto con meridiania fiabilidad.

Es cierto que la doctrina científica ha establecido que es menester una determinada cantidad de STR para la emisión de un dictamen, pero no ha habido un acuerdo sobre cuántos son necesarios. Héctor Rangel Villalobos explica:

“¿Cuántos marcadores son necesarios para la prueba?

Se ha sugerido por parte del FBI, entre otros organismos, el uso de 13 STRs para la identificación genética humana que constituyen el CODIS, los cuales son suficientes para resolver la mayoría de los casos de paternidad. Sin embargo, en realidad el número de marcadores depende del caso, pudiendo ser menor o mayor a 13 marcadores; en realidad lo fundamental es llegar a una conclusión suficientemente confiable. ¿Cuándo es suficientemente confiable?, esta pregunta tiene una respuesta en realidad subjetiva que suele ser arbitraria.” (fs. 6)

Los STR básicos son 13 admitidos por CODIS (Combined DNA Index System conjunto de STR sugerido para la identificación humana), de acuerdo con el artículo que fue empleado por el Tribunal Superior de Familia, para sustentar su tesis; sin embargo, la diferencia del empleo dos STR de más entre los dos informes, no es suficiente para refutar el análisis del primer informe para la Sala, toda vez que surge la siguiente pregunta: ¿Por qué un mismo STR arrojó diferentes resultados si la muestra sanguínea se extrajo de los mismos sujetos?. (Confróntese resultados D8S1179 y D19S433 de ambos informes)

Especula esta Superioridad que puede ser en el manejo de la muestra (contaminación, extracción) o problemas en la cadena de custodia; no obstante, todas estas hipótesis se desconocen y no podrían ser siquiera probadas, porque no pueden ser rebatidas, ya que los dos informes nada dicen sobre cómo se manejaron estas muestras, solo indican que se cumplen estándares internacionales, indicaciones sobre soporte y tipo de muestra, lo cual es insuficiente, para su ponderación. En este contexto cobra vigencia lo dictado por Rodrigo Vargas Ávila sobre la valoración del ADN por parte de los operadores de justicia que:

“No obstante, pese a la complejidad y extensión del experticio científico, es imperativo que el juez para poder valorarlo conozca las razones que llevaron al perito a dictaminar en determinada forma, pues si lo acepta sin esos fundamentos, no está creando por sí mismo la fuente del conocimiento, sino que reproduce las argumentaciones del perito. Por ello, las partes deben tener facilidad para fiscalizar los resultados de la prueba, siendo únicamente posible cuando han tenido acceso a las premisas del saber especializado contenido en él. Mientras no consten los razonamientos y la explicación en detalle con el lenguaje más sencillo posible, se estará en el terreno de la indefensión procesal.”

(. Rodrigo Vargas Ávila, op cit.,fs. 139 El resalto es de la Sala)

Continuando con el orden de la motivación del Tribunal Superior de Familia, explica el Tribunal Colegiado que una de las causas por las que se elige el segundo estudio es porque su informe se complementó

con el electroferograma, elemento que define con el estudio del Doctor Héctor Rangel, documento que la Corte leyó para comprender la prueba.

Esta prueba se define como “gráfica cuyos picos que representan fragmentos de ADN amplificados (STRs) marcados con fluorocromos y como fueron migrando a través del capilar, determinando así su tamaño (pb) y la fluorescencia que emiten (color)” (Rangel Villalobos, “La prueba de paternidad con ADN, 2010, f. 3). Empero, este estudio también lo desarrolló el primer laboratorio, no lo aportó, pero no por eso incumplió el artículo 981 del Código Judicial que como explicamos solo exige indicar el procedimiento, no explicarlo, quedando en el juez si lo requiere, la carga de exigirlo antes de su formulación y en este caso, pudo ser una pregunta para ser formulada antes de ordenar la realización de un segundo dictamen.

También en este escenario se presenta otro problema, el esfuerzo interpretativo del operador de justicia al momento de desentrañar estos resultados.

La sentencia sujeta a examen, no interpreta los resultados del electroferograma, no los reseña o explica; la Corte desconoce cómo se evaluaron estos resultados, porque tampoco se explican, están en el informe como un anexo, mas no poseen indicaciones para extraer una conclusión y esto es importante, ya que se está ante dos informes de dos laboratorios reconocidos, que le practicaron la prueba a las mismas personas, por lo que la valoración de la prueba debía ser más conspicua.

El mismo artículo que fungió de soporte para el Tribunal Superior de Familia explica cuál es el papel del electroferograma. No sin antes explicar que el ADN amplificado que se somete a electroforesis se tiñe, veamos:

“Los amplificados deben someterse a electroforesis capilar, es decir, este proceso se hace a través de un tubo del tamaño de un capilar relleno de un polímero, donde bajo el mismo principio de separación por la carga y el tamaño de la molécula, los amplificados se van separando al aplicar corriente eléctrica. Para este fin se usan analizadores genéticos, como el ABI-Prism 310 de Applied Biosystems, que de forma automatizada carga la muestra en el capilar para luego aplicar voltaje. De esta forma se separan los STRs hasta llegar a una ventana donde pasa un rayo láser que excita a los fluorocromos, que a su vez emiten fluorescencia detectada en una cámara CCD, la cual convierte esa luz en impulsos electrónicos que con ayuda de un software se representan gráficamente en un electroferograma.” (Héctor Rangel Villalobos, op. Cit.

)

En otros términos, la electroforesis capilar, método empleado por ambos laboratorios se representa gráficamente por un electroferograma; es decir, que es una forma de representación de resultados, cuya interpretación reitera la Sala se desconoce.

Seguidamente, con relación a que el postulado de Lincoln está desfasado, según el reporte científico que parte el Tribunal Superior y que fue una de las razones por la que se prefirió el segundo informe, la Sala desea realizar algunas precisiones.

Para interpretar los resultados de los perfiles de una prueba de ADN, Héctor Rangel Villalobos nos explica que si no existe alguna coincidencia entre “los alelos/genotipos del supuesto padre e hijo”, se denomina exclusión y se descarta la paternidad biológica, por otro lado, puede suceder que se coincida en un alelo en todos los marcadores analizados, entonces se interpreta que el presunto padre es el padre biológico del hijo,

empero antes de arribar a esta conclusión se “debe hacer una valoración bioestadística del caso que permita contestar la siguiente pregunta: ¿qué tan probable sería que el perfil de ADN de cualquier persona, que NO sea el padre biológico, hubiera coincidido por azar o casualidad con el perfil del ADN del hijo en disputa?. Para hacer esta valoración correctamente es necesario saber la frecuencia en la población de los alelos que concuerdan entre el supuesto padre e hijo...Las frecuencias poblacionales para hacer esta interpretación se obtienen de estudios en la población donde se realizan las pruebas de ADN y, preferentemente, deben estar publicados en revistas científicas serias (indizadas)...”. (op cit, 4-5)

En otras palabras, la frecuencia alélica, el índice de paternidad y el porcentaje de paternidad se calculan cuando hay coincidencia de alelos y no opera el fenómeno de la exclusión. El postulado de Lincoln explica verbalmente el porcentaje de paternidad, pero este no fue empleado al igual que los otros aspectos ya citados, porque para el estudio del laboratorio privado no había conexión alélica entre el supuesto padre y el hijo, por lo que no era menester utilizarlo. Héctor Rangel Villalobos explica:

“Oídos sordos a los Ips cuando se establece la exclusión

¿Qué se debe hacer cuando en una prueba con 13 marcadores, 3 excluyen o indican que “no es el padre” y los otros 10 concuerdan entre SP y H, lo que alguien podría interpretar como indicio de paternidad por ser la mayoría?, ¿A quién le hago caso?, ¿Cómo lo interpreto?. La respuesta es: Cuando se ha llegado a la conclusión de exclusión, por haber encontrado al menos dos exclusiones de primer orden, se hace oídos sordos hacia los demás marcadores. ¿Cómo se explica esto?. Sucede que los alelos detectados con marcadores en una prueba de ADN no son exclusivos de una familia, en realidad en una población mucha gente tiene los mismos alelos o genotipos sin que esto signifique que estén emparentados; es como tener ojos cafés, pelo negro o castaño en la población mexicana, mucha gente presenta estos rasgos sin que sean familiares cercanos. La fortaleza de la prueba es que se generan muchas combinaciones distintas entre los individuos de la población, aún entre hermanos, por lo que es muy poco probable que al tomar dos individuos al azar ellos tengan ya sea el mismo perfil de ADN (caso forense), o que un varón concuerde con un hijo en disputa, en al menos un alelo por cada STR de sus perfiles genéticos (caso de paternidad). Clásicamente con más de una exclusión de primer orden se consideraba una exclusión probada (definitivamente no es el padre), aunque cada vez se tiene más cuidado porque se han descrito casos de paternidad con hasta 3 cambios en el material genético (mutaciones) que ocasionan que no coincidan el SP y el H, aunque el SP si sea el padre biológico de H.” (op. Cit. 7. Las negritas e itálicas son del genetista)

En consecuencia, amén de la discusión de si el empleo de dicho postulado está en desuso o no, esta aserción no puede emplearse por cuanto que nunca se utilizó el postulado en cuestión, ni tampoco se calculó el índice de paternidad (ip) el porcentaje (w) y la frecuencia de alelos en la población, que sí lo realizó el IMELCF porque para este estudio sí había coincidencia en varios alelos.

Es por esta razón que la valoración de ambos informes se debió circunscribir en la metodología realizada, la cual es estandarizada como lo afirma Rodrigo Vargas Ávila:

“El proceso de estandarización ha pasado progresivamente por uniformar las sondas y las enzimas de restricción empleadas y posteriormente las condiciones electroforéticas y de lectura de resultados obtenidos. Gracias a ese proceso de estandarización sobre el empleo de polimorfismos genéticos en la práctica forense, será posible no sólo garantizar un mínimo de fiabilidad científica en la aplicación del método, sino básicamente evaluar a posteriori mediante los controles de calidad que posibilita la estandarización, la fiabilidad de los resultados obtenidos y, en su caso, solicitar la práctica de un nuevo análisis o contraexamen. Este proceso de estandarización y el establecimiento de controles de calidad aseguran la fiabilidad del proceso.” (El resalto es nuestro, Op. Cit., fs. 134)

Como se pudo contrastar en las primeras líneas de esta resolución, sendos informes presentan similar metodología de extracción y detección de perfil de ADN; además, ambos manifiestan que cumplen controles de calidad internacionales, el informe privado forma parte de un laboratorio que es reconocido por el IMELCF, que como se manifestó en la sentencia impugnada es el organismo encargado de “elaborar perfiles de A. D. N. y validar las pruebas que se requieren en los procesos de filiación”; sin embargo, la valoración tal como debió realizarse a través del examen de la metodología empleada y su debido cumplimiento, es afectada por la poca información que proporcionan los informes, al solo reseñar qué realizaron, pero no el cómo, a fin de poder justipreciar si se cumplieron con los controles de calidad. Con relación a la valoración del informe de ADN Ávila comenta:

“Así, para que el informe pericial pueda ser examinado oportunamente, será preciso que éste se extienda más allá de la mera expresión del resultado haciendo constar las sondas y enzimas de restricción empleadas, los alelos analizados, así como la descripción de las técnicas y métodos empleados, etc. En caso contrario, la capacidad del juez de examinar críticamente el informe, ya de por sí disminuida por la carencia de los suficientes conocimientos técnicos o científicos, sería prácticamente anulada e incluso podría verse transgredido el derecho de defensa de las partes.” (op. Cit., f. 140, Resalto de la Sala)

Por consiguiente, aun cuando se observó el esfuerzo del Tribunal Superior de Familia en motivar la ponderación de los informes, el cargo presentado está demostrado por las razones que la Sala ha ido hilvanando en este fallo, toda vez que se le otorgó mayor valor al segundo informe, sin contrastar desde los principios científicos y la disconformidad de las opiniones de los peritos el por qué de la disparidad de los resultados, amén cuando los dos resultados poco explican sobre la metodología empleada y siendo esta estandarizada.

Ciertamente, como lo explica el recurrente, la sentencia impugnada, no valoró conforme a la sana crítica los marcadores STR del laboratorio Genetix al ser estos concluyentes y prefirió la realización de un segundo informe, cuando pudo verificar las razones que se expusieron en la alzada, a fin de ordenar una segunda prueba.

Es por ello que por la poca comparación de los dos informes y la poca información que estos proporcionaban, lleva a la Sala a casar la sentencia, por la infracción del artículo 980 del Código Judicial, que incidió en el derecho a todo niño de conocer su verdadera identidad.

Ahora bien, a fin de desarrollar la sentencia de reemplazo; lo correcto desde el punto de vista científico es realizar un tercer examen, que no sea en los mismos laboratorios, lo que se conoce en el ámbito científico, como contra examen; sin embargo, esto no es plausible porque el único laboratorio que presenta una acreditación por el Consejo Nacional de Acreditación de Panamá es Genetix, laboratorio que participó en el primer test de ADN.

No obstante, respecto con los argumentos dados por el recurrente sobre la calidad del segundo informe, ya que los peritos no tomaron posesión del cargo, ni acreditaron su idoneidad y menos rendir el dictamen en audiencia ante las partes, la Sala no los comparte puesto que la prueba, tal como fue peticionada por el Tribunal Superior de Familia, es una prueba de informe a un ente especializado, por lo que no requiere de esas condiciones, de modo que no hay cuestionamientos sobre la calidad de su práctica. A pesar de ello, la Sala ordenará a que el laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses explique en su informe, cómo se interpreta la gráfica del electroferograma y explicar en un lenguaje no científico los resultados del Análisis Bayesiano plasmados en su dictamen.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la duda que emergió del Tribunal Superior de Familia comenzó por el tema de la cadena de custodia y la extracción de la muestra, escenario que no se demostró por lo referido durante la valoración del cargo en casación, es lo que da lugar a que el tercer examen se realice en Genetix, bajo las directrices que se explicarán a continuación.

La prueba de ADN tendrá que agregar los marcadores adicionales a los empleados por el Instituto de Medicina Legal en su informe (PENTA E y PENTA D), a fin de otorgar mayor alcance de la prueba y tener con qué contrastar; además, se deberá explicar con lenguaje no científico, los siguientes puntos en el informe:

1. Indicar los pasos para la extracción de la muestra, ¿Cómo se recoge la muestra?, ¿Cuáles son los lineamientos que se deben cumplir para tal propósito?.
2. Reseñar y explicar la identificación de los sujetos para la extracción de la muestra.
3. ¿Cómo se da la cadena de custodia en ese laboratorio, cuáles son los pasos?, ¿Qué directrices científicas se funda el laboratorio para cumplir con esta cadena?.
4. ¿Explique si es correcto que la madre y el hijo estén separados al momento de la extracción de la muestra del supuesto padre?.
5. Describir, comentar y explicar cómo se da la metodología de extracción del ADN en ese laboratorio.
6. En caso que no exista exclusión en los sujetos, explicar qué son los Índices de Paternidad, cómo surge el resultado, así como también cómo surge el resultado de la frecuencia alélica y el porcentaje de paternidad. Explicar si son necesarios estos, cuando hay exclusión de alelos.
7. Explicar si se emplea o no el Teorema de Bayes para la indicación de probabilidad de la muestra o explicar qué sistema se emplea para proporcionar la probabilidad de que el supuesto padre sea el padre biológico del niño.

8. Explicar y mencionar el tipo material empleado para el procedimiento inclusive los programas y por qué son utilizados por el laboratorio.
9. Mencionar cuándo se tomaron las muestras, indicar en el informe si los sujetos no se han realizado transfusiones o alteraciones que puedan afectar el estudio.
10. Mencionar si existe alguna mutación genética que pueda incidir en la identificación de los alelos coincidentes.
11. Explicar si es posible que dos padres con un mismo tipaje y factor RH positivo, puede dar a lugar a un hijo con un tipaje similar pero con RH negativo.

Esta prueba será costeadada por ambas partes en la misma proporción al tenor de los artículos 1059 y 1064 del Código Judicial, norma supletoria para este tipo de supuestos.

Por las motivaciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CASA la sentencia del 7 de marzo del 2013, que fue proferida por el Tribunal Superior de Familia dictada en el Proceso de Impugnación de Paternidad incoado por INOCENCIO ORTIZ DUARTE.

ORDENA de oficio la confección de un nuevo examen de ADN en el laboratorio Genetix siguiendo los puntos elaborados en la parte motiva de esta resolución. Los gastos que ocasione esta prueba serán sufragados en partes iguales por ambas partes.

ORDENA al laboratorio de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sección de Genética Forense a que explique en un lenguaje no científico en su informe rendido con oficio No. 07 y registro UAB-ADN: 20-12, cómo se interpreta la gráfica del electroferograma presentada como anexo y explicar la interpretación de los resultados del Análisis Bayesiano de aquella experticia.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JULIA ELVIRA PITTI MORENO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A IVAN ALEXIS RUIZ FERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de Marzo de 2015
Materia:	Civil Casación

Expediente: 405-14

VISTOS:

El Licenciado Rafael Alberto Santamaría González, apoderado judicial de JULIA ELVIRA PITTÍ MORENO, ha formalizado recurso de casación, en el fondo, en contra de la Sentencia de 28 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de oposición a título que su representada le sigue a IVAN ALEXIS RUIZ FERRERA.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro de los tres primeros días el opositor alegue sobre la admisibilidad del recurso y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de oposición a título, y se funda en preceptos que rigen en la República. Advierte también la Sala que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurso ha sido debidamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera, tal como lo previene el artículo 101 del Código Judicial.

La recurrente ha invocado la causal de fondo en los conceptos de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y de error de hecho sobre la existencia de la misma, las cuales serán examinadas en el orden en que han sido expuestas.

Así, la primera causal invocada es la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en tres motivos los cuales contienen cargos de injuridicidad congruentes con la causal invocada, identificando los medios de prueba que estima mal valorados, su ubicación en el expediente, explicando en qué consistió la errónea valoración así como la forma en que incidió en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista inicia citando el artículo 781 del Código Judicial, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia para esta causal probatoria, seguida de las disposiciones del mismo Código que regulan lo concerniente a la valoración de las pruebas que el recurrente estima mal apreciadas, y concluye con las normas sustantivas de derecho que se estiman infringidas como consecuencia del error probatorio.

Sin embargo, al explicar cómo se infringieron los artículos 781 y 917 del Código Judicial, así como el artículo 58 de la Ley 37 de 1962, el casacionista señala que han sido infringidas en el concepto de violación directa, lo cual resulta contradictorio con la causal invocada, toda vez que la infracción de normas sustantivas de derecho no puede darse, a la vez, en los conceptos de error de derecho y de violación directa. Cuando se trata de una causal probatoria, la infracción de la norma sustantiva de derecho se da de manera indirecta, es decir, a través de la violación de una norma probatoria. En consecuencia, deberá el recurrente suprimir tales expresiones, de las explicaciones de cómo se infringieron las referidas disposiciones.

En cuanto a la infracción del artículo 917 del Código Judicial y la explicación de cómo lo ha sido, el casacionista incluye en la explicación correspondiente, el supuesto error de apreciación de un dictamen pericial, lo cual no se compadece con la disposición que se estima infringida, toda vez que la referida norma regula lo concerniente a las declaraciones de testigos y no a los peritos. En consecuencia deberá el recurrente suprimir la referencia hecha a la apreciación de la declaración del perito.

La segunda causal invocada es la de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual se sustenta en un único motivo, congruente con la causal invocada, señalando el medio de convicción cuya valoración se estima omitida, aunque no explica qué hecho resulta probado mediante el referido medio de prueba ni la forma como incidió en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Amen de lo anterior, y más grave aún, es que el casacionista no explica qué normas sustantivas de derecho han resultado infringidas como consecuencia de dicho error probatorio, lo cual es de la esencia de toda causal probatoria, cuya omisión acarrea la inadmisibilidad del recurso, tal como se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la causal de fondo en le concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y NO ADMITE la causal de fondo en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

A los efectos de la corrección ordenada, se le concede al recurrente el término de cinco días previstos en el artículo 1181 del Código Judicial, con la advertencia que deberá abstenerse de introducir cualquier otro cambio o modificación que no sea de los ordenados por la Sala, o que sean consecuencia necesaria de las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACIÓN CARODE Y FUNDACIÓN DENICA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A VENTAS Y PROYECTOS, S. A. E INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	26 de Marzo de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	42-12

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 30 de octubre de 2014 resolvió el fondo del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ROGELIO G. GALVEZ F., en su condición de apoderado judicial de FUNDACIONES DE INTERES PRIVADO CARODE y DENICA contra la Sentencia de 26 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por FUNDACIONES DE INTERES PRIVADO CARODE y DENICA en contra de las Sociedades Anónimas VENTAS Y PROYECTOS, S.A. e INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A.

La Resolución de 30 de octubre de 2014, resolvió Casar la Sentencia impugnada de 26 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y convertida la Sala en Tribunal de instancia, confirmó la Sentencia No. 41 de 21 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Luego de desfijado el edicto mediante el cual se notificó la referida Resolución de 30 de octubre de 2014, el Licenciado RAUL APARICIO, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de las demandadas VENTAS Y PROYECTOS, S.A. e INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A., presentó dentro del presente Proceso Ordinario, solicitud de Aclaración de la referida Resolución de 30 de octubre de 2014.

El Licenciado RAUL R. APARICIO A., fundamenta su escrito de Solicitud de Aclaración de Sentencia según lo que se expone a continuación:

“Como quiera que de la decisión indicada, dadas las declaraciones que comprende el fallo de Tribunal primario, cuya confirmación se CASA, no queda claro el importe real que se exige deben pagar la demandadas, pedimos al Tribunal se sirva aclarar la Sentencia de casación en el sentido de determinar con claridad cuales de los guarismos contables que utiliza la sentencia son los que corresponden a los pagos que deben asumir las demandadas.

De otro lado, dado que tampoco queda claro en la sentencia indicada, cual es el importe que corresponde pagar a cada empresa demandada, siendo que son dos sujetos procesales distintos, importa que la Sala haga la aclaración de la cual es la obligación que compete a cada una de ellas en la sentencia.

Por otro lado, el fallo tiene puntos oscuros que merecen aclaración como la cuestión de la obligación correlativa que cabe a los demandantes, para la exigibilidad del cumplimiento del contrato.”

El artículo 999 del Código Judicial establece cuándo resulta procedente aclarar o modificar una Sentencia, señalando al respecto lo siguiente:

“Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De la norma previamente trascrita, se observa que lo peticionado por el solicitante no es susceptible de aclarar conforme a lo señalado en el artículo 999 del Código Judicial previamente citado.

Esto es así, toda vez que la aclaración o corrección a la que se refiere el artículo 999 del Código Judicial, resulta procedente para los fallos dictados por el propio Tribunal y no así contra Sentencias que no han sido proferidas por el juzgador a quien se le solicita aclaración, tal como ocurre en el presente caso.

La Resolución proferida por esta Sala de lo Civil resolvió Casar la Resolución de segunda instancia y en su defecto, confirmar la decisión del juez A quo. En este sentido, las aclaraciones a las que se refiere el solicitante versan sobre la parte resolutive de la Sentencia No. 41 de 21 de agosto de 2009, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Resolución que no fue proferida por esta Sala de lo Civil.

Así las cosas, observa esta Sala que lo solicitado por el apoderado judicial de FUNDACIONES DE INTERES PRIVADO CARODE y DENICA, desborda las facultades contempladas en el artículo 999 del Código Judicial para poder proceder a aclarar o modificar la Resolución de 30 de octubre de 2014.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por FUNDACIONES DE INTERES PRIVADO CARODE y DENICA contra la Resolución de treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A. Y LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ RECURREN EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	26 de Marzo de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	250-13

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil mediante Resolución de siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), admitió el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Omayra García de Berbey, en su condición de apoderada judicial del Señor LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ, contra la ~~Sentencia~~ Resolución de diez (10) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto número ochocientos ochenta y cinco (885) de doce (12) de junio de dos mil doce (2012) emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Cautelar interpuesta por INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por la parte Recurrente, lo cual resulta visible de escrito que consta de fojas 146 a 153, procede la Sala a decidir el presente Recurso de Casación, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la Sociedad Anónima INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A., interpuso Acción de Secuestro en contra de la Sociedad Anónima INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y el Señor LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ, hasta la concurrencia de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.149,400.59), más gastos, costas e intereses.

Admitido el Secuestro y fijada la caución respectiva, la Medida Cautelar recayó sobre cuentas bancarias de los secuestrados, cánones de arrendamiento a favor de los secuestrados y a través de solicitud de ampliación de la medida, se solicitó secuestro sobre la administración de la Sociedad Anónima INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A.

Mediante apoderado judicial, los secuestrados solicitaron sustitución de la medida cautelar respectiva, por motivo de la consignación de certificado de garantía por el monto de la cuantía del secuestro, lo cual fue aprobado por el Juzgador primario a través de Auto No. 1487 de 7 de octubre de 2010.

La sociedad secuestrada, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., a través de su apoderado judicial, solicitó el levantamiento de la sustitución de la medida cautelar de secuestro decretada, con fundamento en los siguientes hechos:

PRIMERO: A foja 1 milita la petición de secuestro formulada por la ejecutante-secuestrante, Inversiones y Contratos, S.A. dentro del juicio ejecutivo, donde pide el secuestro hasta la concurrencia de la suma de N/.149.400.59M más costas, gastos e intereses, contra bienes de los secuestrados: Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. y Lincoln García Méndez.

SEGUNDO: A foja 3 milita el Auto de 17 de agosto de 2010, que admite la Acción de Secuestro y se fija la Caución en la suma de B/.29.880.11 para responder por los daños y perjuicios derivados del secuestro hasta la concurrencia de la suma de B/.149.400.59, mas costas, gastos e intereses, y a fojas 4-5 se consigna la fianza de perjuicios NO. N-08-00774-002452 de 27 de agosto de 2010, por la suma de B/.29.880.11

TERCERO: A fojas 7-8 se solicita la ampliación del secuestro que va dirigida contra la administración de la Sociedad, Inversiones y Construcciones Linrol, S.A.

Con formato

CUARTO: A fojas 7-8 Milita el Auto No. 1281 de 30 de agosto de 2010, que decreta formal secuestro a favor de Inversiones y Contratos y contra Lincoln García Méndez y la Sociedad, Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. hasta la concurrencia de la suma de B/.164.901.18 y contra bienes de los ejecutados-secuestrados: Lincoln García Méndez e Inversiones y Construcciones Linrol, S.A.

QUINTO: A fojas 10 Milita el oficio No. 1404 de 30 de agosto de 2010, dirigido a la Sociedad Inmobiliaria Son Antonio, S.A., donde se comunica el secuestro decretado sobre las cuentas por pagar o arrendamiento que adeuden a Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. y Lincoln García Méndez, hasta la concurrencia de la suma de B/.164.901.18 y a fojas 11 el oficio No. 1405 de 30 de agosto de 2010 con la misma finalidad, dirigido a la Autoridad Marítima de Panamá, habiéndose formalizado el secuestro en esa fecha 30 de agosto de 2010.

SEXTO: A fojas 12 Milita el Auto 1317 de 7 de septiembre de 2010, que admite la solicitud de ampliación del secuestro y se fija la fianza en la suma de B/.29.880.00, por considerarse en la parte motiva que resulta pertinente adicionar la caución ya fijada por la nueva medida, a fin de garantizar los eventuales daños y perjuicios.

SÉPTIMO: A fojas 13-14 se hace constar que el día 14 de septiembre de 2010 se aportó la fianza de perjuicios No. N-08-007774-002452 por la suma de B/.29.880.11, fijada mediante Auto 1317 de 7 de septiembre de 2010.

OCTAVO: Mediante Auto No. 1362 de 15 de septiembre de 2010, visible a fojas 16 se amplía el secuestro decretado mediante Auto No. 1281 de 30 de agosto de 2010, hasta la concurrencia de la suma de B/.164.901.18 en concepto de capital, costas y gastos y va dirigido contra la administración de la sociedad, Inversiones y Construcciones Linrol, S.A.

NOVENO: A fojas 25 se decreta el allanamiento de las oficinas de Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. para la instalación de la administración judicial, y a fojas 26 el oficio dirigido a la Sub-Estación de Policía de Betania.

DÉCIMO: A fojas 41 figura nota del HSBC que da contestación al oficio 1403 de 30 de agosto de 2010 y comunica que Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. mantiene una cuenta corriente por suma de B/.8.885.79 y que la ha puesto a disposición del Tribunal.

DÉCIMO PRIMERO: A fojas 42 milita la Resolución Judicial de 7 de octubre de 2010, que ordena la instalación de la Administración Judicial de Inversiones y Construcciones Linrol, S.A., en la planta baja del P.H. Pan Canal Plaza, donde se encuentra la Autoridad Marítima de Panamá y se ordena el allanamiento de dichas oficinas.

DECIMO SEGUNDO: A fojas 43-46 milita la diligencia de instalación de la Administración Judicial con allanamiento de Inversiones y Construcciones Linrol, S., (sic) de fecha 7 de octubre de 2010.

DECIMO TERCERO: A fojas 47-48 reposa el escrito presentado en el Tribunal el día 7 de octubre de 2010, donde los ejecutados-secuestrados piden la sustitución del secuestro decretado en el juicio y, a tales efectos, se consignó el certificado de garantía de 7 de octubre de 2010 por la suma de B/.164.901.18 (Ciento Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Un Balboas con 18/100).

DECIMO CUARTO: A fojas 49-50 figura el Auto No. 1487 de 7 de octubre de 2010, donde se admite el certificado de garantía de 7 de octubre de 2010 por la suma de B/.164.901.18 (ciento sesenta y cuatro mil novecientos un balboas con 18/100) y se ordena el levantamiento total del secuestro

decretado mediante Auto 1281 de 30 de agosto de 2010 y ampliado mediante Auto No. 1362 de 15 de septiembre de 2010.

DECIMO QUINTO: Han transcurrido más de diecisiete (17) meses desde la admisión de la demanda y la constitución del depósito judicial, sin que el Auto Ejecutivo haya sido notificado a los ejecutados, Lincoln García Méndez e Inversiones y Construcciones Linrol, S.A.

DECIMO SEXTO: De conformidad con los artículos 531, ordinal 11, acápite b) y 548 ambos del Código Judicial, se levantará el secuestro cuando no se hubiere hecho la notificación de la admisión de la demanda-Auto-Ejecutivo- al demandado en el término de tres meses y el demandante no haya pedido el emplazamiento.

DECIMO SÉPTIMO: En los Procesos ejecutivos cuando no se ha notificado el Auto Ejecutivo en el término de los tres meses y haya medida cautelar practicada, sólo se decretará el Levantamiento del Secuestro, a los efectos del párrafo (sic) segundo del artículo 1108 del Código Judicial, aplicado por analogía."

A través de Auto No. 885 de 12 de junio de 2012, el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió la solicitud de levantamiento de secuestro incoada por la Sociedad Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. y el señor Lincoln García Méndez, no accediendo a la misma.

En uso y goce de sus derechos procesales, la parte secuestrada, mediante su apoderada judicial, interpuso oportunamente Recurso de Apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia, alzada que fue de conocimiento del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Recurso de Apelación fue resuelto a través de la Resolución de 10 de abril de 2013, en donde se confirmó la decisión proferida por el juzgador primario.

Es contra esta decisión de segunda instancia que la parte Demandante formalizó Recurso de Casación que esta Sala de lo Civil se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación interpuesto es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, que corresponde al de violación directa. Este concepto es fundamentado a través de tres Motivos que se exponen a continuación:

"PRIMERO La Resolución recurrida infringe el mandato legal sustantivo que dispone que se levantará el secuestro cuando hay depósito judicial practicado y la demanda no ha sido notificada dentro del término de los tres meses contados a partir de su presentación, al entender que las ejecutadas fueron notificadas del mandamiento ejecutivo por conducta concluyente aunque inadecuadamente y que el término de tres meses para la notificación de la demanda no ha fenecido, cuando en el Auto ejecutivo que reconoce notificado, la Sociedad Ejecutada no figura como notificada por conducta concluyente ni en ninguna otra forma y que el término de los tres meses que admite ya había fenecido desde hacia más de diecinueve (19) meses cuando se presentó la solicitud del levantamiento del secuestro sin que en dicho término se hubiese notificado personalmente el mandamiento ejecutivo a la sociedad ejecutada y sin que legal y personalmente se hubiere notificado al otro ejecutado en el juicio.

SEGUNDO: La Resolución recurrida infringe la disposición legal sustantiva que señala que se producirá la caducidad cautelar a favor de todos los demandados, cuando existiendo varios demandados y medida cautelar practicada la demanda no es notificada a alguno de los demandados

en el término de tres meses, al comprender que ya estaba notificado el mandamiento ejecutivo a todos los ejecutados, cuando en el Auto que reconoce como notificado no estaba cumplida esa notificación en la persona jurídica ejecutada en la fecha en que se solicitó el levantamiento del secuestro.

TERCERO: La Resolución recurrida infringe la disposición legal sustantiva que dispone que sólo la notificación de la demanda en procesos cautelares produce la interrupción del término de la caducidad, al considerar que mediante Resolución ejecutoriada dictada en dos incidentes se interrumpió el término de la caducidad, cuando el efecto interruptor que reconoce sólo lo tiene la notificación de la demanda por mandato legal."

Como normas de derecho consideradas infringidas se citan los artículos 548 y 1112 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

Como bien se ha señalado anteriormente, el Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, el cual corresponde al de violación directa.

El concepto de violación directa se configura cuando una norma cuyo contenido es claro, es infringida en cuanto al derecho que en ella se consagra o bien aplicada a una situación que no le corresponde, indistintamente de aspectos fácticos, lo cual no es dable dilucidar a través de dicho concepto.

Como quiera que el inciso segundo del artículo 1169 del Código Judicial señala que no es dable el análisis fáctico en el concepto de violación directa, esta Sala debe remitirse a los hechos reconocidos por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida. Respecto de los cargos de ilegalidad expuestos en el presente Recurso de Casación, el Ad quem dentro de la Resolución recurrida señaló lo siguiente:

"...

A estos efectos, primeramente esta Colegiatura advierte que este tipo de incidencias son casuísticas, lo que quiere decir que es necesario revisar cada caso en particular, a fin de verificar si se ha producido una infracción por parte del demandante, que amerite la sanción correspondiente al levantamiento del secuestro que regulan los artículos 531 y 548 del cuerpo normativo descrito, que indubitablemente son las disposiciones aplicables al supuesto que ocupa nuestra atención.

...

En el expediente, se advierte que la demanda ejecutiva fue presentada el 19 de julio de 2010 y admitida el 4 de agosto de ese año (fs. 12); que a foja 14 del infolio existen dos intentos de notificación infructuosos a la sociedad demandada; el poder del señor LINCON GARCÍA MENDEZ, que fue otorgado como persona natural y representante legal de la sociedad; considerado, erróneamente, como notificación por conducta concluyente y la resolución de 27 de diciembre de 2011, visible a foja 97 del expediente principal y cuyo edicto fue desfijado el 5 de enero de 2012, siendo devuelto al juzgado primario en su totalidad el 28 de febrero de 2012 (fs. 106); por último, los demandados se notificaron del auto que libra mandamiento de pago el 16 de marzo de 2012. (reverso fs. 13)

En cambio, a través de Auto No. 1281 de 30 de agosto de 2010 (fs. 7) se decretó el secuestro a cuentas bancarias y cuentas por cobrar de los ejecutados, el cual fue ampliado por Auto No. 1362 de 15 de septiembre de 2010, donde se incluyó el secuestro a la administración de la

sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., que fue evacuado el 7 de octubre de 2010 (fs. 43)

Con relación a la practica del secuestro a las cuentas bancarias, se observa nota de 23 de septiembre de 2010 del banco HSBC, recibida por el juzgado de primer nivel el 5 de octubre de 2010 (fs. 41), que comunicó la retención de dineros de propiedad de la sociedad ejecutada; la administración judicial se dio el día 7 de octubre de 2010 (fs. 43), finalmente, hubo sustitución de caución el mismo día según Auto No. 1487 de 7 de octubre de 2010. (fs. 49)

Lo reseñado indica que el secuestro quedó debidamente practicado el día 7 de octubre de 2010, cuando se consumó el secuestro de la administración, no podría decirse otra fecha, puesto que en el caso de los dineros y cuentas por cobrar solo se tiene constancia de la nota recibida por HSBC el 5 de octubre de 2010 y no así las repuestas de las otras entidades bancarias; esto es, de conformidad con el numeral 4 del artículo 536 del Código Judicial; por lo tanto, es incorrecto manifestar que el secuestro se evacuó desde el 30 de agosto de 2010, ya que existían varios bienes que faltaban por ser depositados, lo cual culminó el 7 de octubre de 2010.

Paralelo a lo acotado, el juzgado primario había realizado intentos, para notificar a la sociedad demandada de acuerdo con la foja 14 del expediente, en dos ocasiones; el último fue el 15 de septiembre de 2010 y para el 24 de septiembre de 2012, según la foja 17 tomó como referencia la notificación por conducta concluyente del señor LINCON GARCÍA MENDEZ, quien presentó poder a título personal y como representante legal de la sociedad demandada, que fuera anulada posteriormente por este Tribunal.

Es en este punto, que vale analizar el argumento de los recurrentes, quienes consideran que el tribunal primario, no realizó esfuerzos para notificar a la sociedad demandada y que nada de ello se explica en el auto apelado, situación que afectó sus derechos, pues la falta de notificación de una de las partes constriñe a la aplicación del artículo 1112 del Código Judicial.

Este Cuerpo de Decisión tiene a bien expresar, que de acuerdo con las piezas que obran en el expediente, para el tribunal primario ya estaba notificada la sociedad demandada, debido al poder presentado por el señor LINCON GARCÍA MENDEZ. Situación que infiere, porque este emitió el auto que elevaba a embargo el secuestro decretado, fundamentándose en que los demandados fueron debidamente notificados (fs. 28).

En ese momento, estos sucesos eran válidos para el Tribunal a quo, ya que no había pronunciamiento de la nulidad por parte de esta Judicatura, máxime cuando había por resolver dos incidentes de nulidad ensayados por los ejecutados, cuya decisión quedó debidamente ejecutoriada después de la resolución de este Tribunal el 20 de octubre de 2011 (fs. 181 y 245), con lo cual se interrumpía el término de caducidad indicado en el artículo 548 del Código Judicial.

No obstante, cuando se anularon las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo, fundamentadas en la resolución de 27 de diciembre de 2011, proferida mucho después de las ya enunciadas (fs. 97) y luego de su ejecutoria el 10 de enero de 2012 y su arribo al tribunal de primer nivel el 28 de febrero de 2012 (fs. 106) es que comenzaba el conteo del plazo de los tres meses para notificar a los demandados, ya que el expediente estaba completamente en el juzgado a quo y se tenía, entonces, un panorama procesal sobre lo que se debía hacer, siendo que los ejecutados se notificaron el 16 de marzo de 2012; es decir, que el plazo de tres meses no ha fenecido.

En otras palabras, el conteo decurre a partir de la última resolución (fs. 97) que las anuló, pues anteriormente, el plazo se había interrumpido, al estar los demandados notificados, aunque inadecuadamente." (Lo resaltado es de la Sala)

De lo previamente expuesto, esta Sala puede tomar como hechos reconocidos dentro de la Resolución recurrida que, la Demanda Ejecutiva interpuesta por Inversiones y Contratos, S.A. en contra de las Secuestrada-Recurrente, fue presentada el día 19 de julio de 2010 y la Medida Cautelar de Secuestro quedó debidamente practicada para el día 7 de octubre de 2010.

Igualmente se desprende de los hechos reconocidos por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida que, el A quo realizó en dos ocasiones intentos para procurar la notificación de las demandadas-secuestradas, considerando la notificación de la Demanda Ejecutiva por conducta concluyente para el día 24 de septiembre de 2010, actuación procesal que fue decretada nula mediante Resolución de 20 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual quedó debidamente ejecutoriada para el 10 de enero de 2012 y remitida al juzgado de primera instancia el 28 de febrero de ese mismo año.

En este sentido, el cargo de ilegalidad denunciado en el presente Recurso de Casación en el fondo, consiste que, al decir del Recurrente, la Resolución de 10 de abril de 2013 violó el artículo 548 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión, toda vez que el Ad quem desconoce el derecho consagrado en dicha disposición legal que establece que ante la existencia de depósito judicial o medida cautelar decretada, se levantará dicha medida si no se ha notificado la Demanda dentro del plazo de los tres (3) meses siguientes a su presentación.

Al respecto, el referido artículo 548 es del siguiente tenor:

"Artículo 548: También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante no presentare su demanda, dentro de los seis días siguientes a la fecha arriba expresada; o,
2. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes." (Resalta la Sala)

Así las cosas, según los hechos que se desprenden de la Resolución recurrida, el Primer Tribunal Superior consideró que no se había cumplido el término aludido en las disposiciones legales denunciadas como infringidas, toda vez que la Resolución que decretó la nulidad de la notificación de la Demanda por conducta concluyente fue remitida al despacho del A quo el 28 de febrero de 2012, fecha en la cual dicho juzgador podía tener un panorama procesal real del expediente, razón por la cual una vez surtida debidamente la notificación de la Demanda el día 16 de marzo de 2012, ésta se encontraba dentro del plazo legal al que alude la norma, pues, consideró el Ad quem, "el plazo se había interrumpido, al estar los demandados notificados, aunque inadecuadamente".

Luego de analizado el cargo de ilegalidad expuesto en el presente Recurso de Casación y verificadas las constancias procesales que se desprenden de la Resolución recurrida, esta Sala debe concluir en que no le asiste razón a la Recurrente, por las razones que se exponen a continuación.

En efecto, el Auto que admite una demanda y ordena su traslado, al igual que el Auto que libra mandamiento de pago en un Proceso Ejecutivo, son Resoluciones que por su contenido y finalidad, tiene un destinatario conocido, el demandado, el cual se encuentra directamente afectado con dicha Resolución, razón por la cual resulta imprescindible su notificación personal, para que el Proceso pueda seguir su curso legalmente, en atención a lo dispuesto en los artículos 1002 y 1641 del Código Judicial. No obstante, no puede perder de vista esta Sala que, el artículo 1021 del Código Judicial, claramente establece que, surtirá los efectos de una notificación personal para con la persona afectada, las acciones o gestiones que con relación a la demanda realice la persona, como lo fue en el presente caso, la presentación del Poder por parte del señor Lincoln García Méndez, aún cuando lo haya hecho en su condición de representante legal de la sociedad demandada-ejecutada Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. y lo cual fue así interpretado por el A quo dentro del presente Proceso.

El primer párrafo del artículo 1021 del Código Judicial antes referido, señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

..."

Si bien esta Sala no puede obviar que el trámite al que se refiere el artículo antes transcrito, fue considerado nulo por parte del Tribunal Superior, remitiendo el expediente al juzgado de origen a efectos de que se surtiera la notificación personal a la persona de Lincoln García Méndez, como persona natural, no es menos cierto que para los efectos del curso normal del Proceso, tal como así lo consideró y afirmó el Primer Tribunal Superior, el Juzgado Decimocuarto actuó bajo la premisa de considerar que la notificación respectiva había sido efectuada.

Así las cosas, esta Sala comparte el criterio expuesto por el Ad quem al señalar que, una vez el juzgador primario, a través de la Resolución de 20 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior, por medio de la cual se decreta la nulidad de la notificación por conducta concluyente es remitida al despacho del A quo, éste efectuó los correctivos correspondientes, realizando la notificación personal antes del término estipulado en el artículo 548 del Código Judicial, cuya infracción se denuncia.

Todo lo antes expuesto lleva a esta Sala a concluir que no prospera el cargo de ilegalidad denunciado con relación al artículo 548 del Código Judicial.

Otro cargo de ilegalidad atacado dentro del presente Recurso de Casación, lo es sobre la violación directa por comisión del artículo 1112 del Código Judicial, cuyo texto se expone a continuación:

"Artículo 1112: Se decretará igualmente la caducidad si la demanda no es notificada en el término de tres meses y exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.

Cuando existan varios demandados, si la demanda no es notificada a alguno de los demandados la caducidad se decretará a favor de todos los demandados."

Respecto a la norma previamente citada, señala el Recurrente que el artículo 1112 del Código Judicial ha sido infringido por violación directa por comisión, toda vez que al ser aplicado por el Ad quem, lo hace desconociendo el derecho que le otorga dicha norma de que se decrete la caducidad de instancia, cuando hayan transcurrido más de tres (3) meses sin que se haya notificado la demanda y se haya practicado Medida Cautelar.

Ahora bien, de las constancias que obran dentro del presente cuadernillo de Incidente de Levantamiento de Secuestro, esta Sala evidencia que no se ha solicitado la caducidad de instancia a la que se refiere el citado artículo 1112 del Código Judicial y que si bien el Ad quem, dentro de la Resolución recurrida, hace referencia a dicha norma para efectos del computo del plazo aludido a la caducidades de instancia que regulan los Procesos Civiles, fue para dejar en evidencia que la notificación personal efectivamente realizada, a la que alude el artículo 548 del Código Judicial, fue practicada por el juzgador primario de conformidad con dicha norma, toda vez que el plazo de los tres meses para notificar a los demandados partía desde el 28 de febrero de 2012, fecha en que arribó al Tribunal A quo el expediente, luego de que quedase ejecutoriada la anulación de las actuaciones surtidas por la Resolución de 27 de diciembre de 2011.

Al considerarse infundados los cargos de ilegalidad expuestos dentro del presente Recurso de Casación, procederá esta Sala en consecuencia a afirmar las consideraciones del Primer Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida, por lo que se consecuentemente no se Casará la misma.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la **Sentencia Resolución** de diez (10) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto número ochocientos ochenta y cinco (885) de doce (12) de junio de dos mil doce (2012) emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Cautelar interpuesta por INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y LINCOLN GARCÍA MENDEZ.

Las costas de Casación se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMILIANO BERNAL GONZALEZ RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A HERMELINDA BERNAL Y CARMEN LUCIA BERNAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 27 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 485-14

VISTOS:

El licenciado PEDRO OSORIO, actuando en su condición de apoderado judicial de EMILIANO BERNAL GONZÁLEZ ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a HERMELINDA BERNAL y CARMEN LUCÍA BERNAL.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, para que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por alguna de las partes.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad, se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174, 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio de impugnación, tanto por su naturaleza (artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial), como por la cuantía (artículo 1163, numeral 2 de la misma excerta legal). Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En ese sentido, se aprecia que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al "Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá...", cumpliéndose con la exigencia requerida por el artículo 101 del Código Judicial y por reciente Jurisprudencia emitida por esta alta Corporación de Justicia. (f. 145 del expediente)

De la lectura del Recurso se puede apreciar que el Recurrente invoca la Causal de fondo, la cual realiza en los siguientes términos: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA", la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial. La Sala debe indicar que dicha Causal ha sido determinada en los términos que exige la Ley.

Se observa que son cuatro (4) los Motivos que sirven de fundamento a esta Causal. Al examinar el primero, la Sala advierte que si bien el Recurrente se refiere a un error de derecho en la apreciación de unos documentos por parte del Ad quem, los cuales reposan a fojas 8 y 28 del expediente, además de señalar lo que demuestran y cómo el yerro de valoración incidió en lo dispositivo de la Resolución impugnada, no especifica o individualiza uno de esos documentos, es decir, el que consta a foja 28, lo cual es imprescindible para el análisis de la Causal en caso que la misma sea admitida. Por tanto, se ordena que se especifique el elemento de prueba antes referido.

En el segundo Motivo, a pesar que se observa un cargo de injuridicidad congruente con la modalidad probatoria de error de derecho, pues se acusa al Tribunal Superior de haber apreciado erróneamente unas pruebas testimoniales, las cuales han sido claramente identificadas y con las cuales se pretende demostrar que la Sentencia no se ajustó derecho, así cómo también se expresa en qué consistió el error cometido por el Ad quem y su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida, la Sala estima conveniente que el Recurrente elimine de dicho Motivo la frase que expresa, así: "con relación a los testigos presentados solo reconocen la permanencia por un período superior a los 15 años", porque según se puede deducir ésta constituye una de las consideraciones de la Sentencia, lo cual no es propio de la técnica requerida para este apartado en el cual le está vedado hacerle transcripciones o citas de frases entre comillas, mucho menos si las mismas hacen parte de las motivaciones que le sirvieron al Juzgador para proferir la Resolución que es objeto de impugnación.

En el tercer Motivo que sustenta la Causal, se observa que el mismo está expuesto a conformidad, cumpliendo en términos generales con la técnica requerida para este apartado del Recurso de Casación, por lo cual esta Sala no tiene reparo que hacerle.

Respecto al último y cuarto Motivo, la Sala ordena que éste sea eliminado, toda vez que se refiere a la prueba documental que reposa a foja 8 del expediente, la cual ya fue denunciada por el Recurrente al exponer el primer Motivo de la Causal que nos ocupa.

Sintetizando lo anterior, este apartado de los Motivos deberá ser corregido atendiendo los señalamientos que se han dejado advertidos.

Con relación a la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se observa que el Recurrente cita y explica los artículos 781, 836, 917, 980 del Código Judicial y los artículos 400, 415, 423, 431, 1668 y 1696 del Código Judicial, los cuales a juicio de esta Sala, resultan congruentes con la Causal invocada y cumplen con los requisitos exigidos.

No obstante lo anterior, se hace la observación al Recurrente para que corrija la numeración del artículo 1668 del Código Civil, el cual distingue como la novena disposición infringida, específicamente en el renglón donde dice "Explicación de cómo fue infringido...", toda vez que menciona otra norma, es decir, el artículo 1696, la que además explica más adelante. Por tanto, deberá hacer el correctivo indicando la norma correcta, esta es, el artículo 1668 del Código Civil.

Así las cosas y en virtud que los defectos que presenta la Causal de error de derecho, en dos de sus apartados, son de carácter meramente formal, es por lo que esta Sala procederá a ordenar su corrección, con el propósito que el Recurrente subsane los errores cometidos, en los términos en que se han dejado expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado PEDRO OSORIO, actuando en su condición de apoderado judicial de EMILIANO BERNAL GONZÁLEZ contra la Resolución de ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a HERMELINDA BERNAL y CARMEN LUCÍA BERNAL.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANA INDIA, S. A. Y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LES SIGUE PRETAM MOHANDAS MAYANI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 27 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 461-14

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de enero de 2015 la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el Licenciado Jorge Luis Lau Cruz, en representación de PANA INDIA, S.A. y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, contra la Sentencia de 18 de septiembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso oral que PRETAM MOHANDAS MAYANI le sigue a sus representados.

El recurso corregido (fs.1282-1294) fue presentado dentro del término señalado para ello, y esta Sala procede a examinarlo a fin de determinar si cumple con lo ordenado para su admisibilidad definitiva.

Así, se le ordenó al recurrente expresar en un solo motivo, el cargo de injuridicidad que aparece desglosado en los dos primeros motivos, lo cual fue acatado por el casacionista.

También se le indicó al recurrente que debía suprimir el último motivo, por carecer de cargo de injuridicidad, lo cual fue seguido por el casacionista.

Procede pues, declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por PANA INDIA, S.A. y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI dentro del proceso oral propuesto en su contra por PRETAM MOHANDAS MAYANI.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SIK CHUNG YU RODRIGUEZ Y GEORGINA CHANG DE YU RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CONSTANTINO DE LEÓN DIAZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 27 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 399-14

VISTOS:

Mediante Resolución de 22 de diciembre de 2014, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por la Licenciada GISELA M. CHUNG A., en su condición de apoderada judicial de GEORGINA CHANG DE YU y SIK CHUNG YU RODRIGUEZ, contra la Resolución de 29 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual reforma la Sentencia No. 156 de 29 de noviembre de 2013, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que los Recurrentes le siguen a CONSTANTINO DE LEÓN DÍAZ.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 22 de diciembre de 2014, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, consta a foja 472 del expediente, informe secretarial en donde se hace constar que la parte Recurrente corrigió su escrito de casación dentro del término señalado, por lo que en consecuencia esta Sala procederá a determinar si se realizaron las correcciones ordenadas.

Así pues, confrontado el nuevo escrito de formalización del Recurso de Casación corregido, con lo ordenado a través de la Resolución de 22 de diciembre de 2014 proferida por esta Sala de lo Civil, se observa que se han realizado satisfactoriamente todas las correcciones ordenadas, por lo que procede admitir el Recurso de Casación respectivo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por la Licenciada GISELA M. CHUNG A. y corregido por el Licenciado FLAVIO GONZÁLEZ, ambos en su condición de apoderado judicial de los señores SIK CHUNG YU RODRÍGUEZ y GEORGINA CHANG DE YU, contra la Resolución de 29 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual reforma la Sentencia No. 156 de 29 de noviembre de 2013,

emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que los Recurrentes le siguen a CONSTANTINO DE LEÓN DÍAZ.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANA ISABEL LAM DE TOJEIRO Y RUBÉN ALFONSO LAM TUÑÓN RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ALFONSO LAM COLAMARCO, SILKA LAM COLAMARCO Y ORIS LAM DE CALVO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 27 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 363-14

VISTOS:

Esta Sala mediante resolución de 22 diciembre de 2014, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 18 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición interpuesto por ANA ISABEL LAM DE TOJEIRO Y RUBÉN ALFONSO LAM TUÑÓN en contra de ALFONSO LAM COLAMARCO, SILKA LAM COLAMARCO Y ORIS LAM DE CALVO.

A fojas 328 es visible informe secretarial, donde se comunica que la parte recurrente no corrigió el escrito de casación en tiempo oportuno, razón por la cual, lo que procede es declararlo inadmisibile.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 18 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición interpuesto por ANA ISABEL LAM DE TOJEIRO Y RUBÉN ALFONSO LAM TUÑÓN en contra de ALFONSO LAM COLAMARCO, SILKA LAM COLAMARCO Y ORIS LAM DE CALVO.

Se condena en costas a los recurrentes en SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MULTIMODA INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MONACO INTERNACIONAL, S.A. Y UNIVERSAL OVERSEAS REALTY CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 27 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 227-14

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad MULTIMODA INVESTMENT, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia No. 42 de dos (2) de abril de dos mil catorce (2,014), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía de Daños y Perjuicios que le sigue MÓNACO INTERNACIONAL, S.A. y UNIVERSAL & OVERSEAS REALTY CORP.

Mediante Resolución de veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2,014), esta Sala de lo Civil ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo propuesto bajo la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, en atención a que la misma presentaba algunos defectos de forma subsanables.(fs. 620 a 623 del expediente)

Para efectuar la corrección de la Causal de fondo antes mencionada, se le concedió a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1,181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala comprueba que el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de la sociedad MULTIMODA INVESTMENT, S.A., presentó oportunamente su escrito de Casación corregido, el cual reposa de fojas 631 a 644 del expediente, por lo que esta Sala procede a decidir la admisibilidad en forma definitiva del Recurso presentado, no sin antes verificar si la Recurrente efectuó la corrección ordenada previamente por esta Superioridad.

Del Recurso de Casación en el fondo propuesto bajo la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, únicamente se le ordenó a la Recurrente que en el apartado de las normas de derecho, corrigiera los Artículos del Código Civil, porque sus explicaciones no eran compatibles con la Causal probatoria invocada, por lo que debía reestructurarlas, con la finalidad que las mismas resultaran acordes con dicha Causal.

Al comparar la Resolución en la que se ordenó la corrección de la Causal de Casación en el fondo antes referida, con el nuevo escrito corregido del Recurso propuesto, la Sala comprueba que, en efecto, la Recurrente cumplió con lo ordenado, al subsanar adecuadamente los defectos advertidos, en el apartado de las

normas infringidas, por lo que siendo ello así, lo que corresponde es admitir de manera definitiva el presente Recurso de Casación corregido.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de la sociedad MULTIMODA INVESTMENT, S.A., contra la Sentencia No. 42 de dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía de Daños y Perjuicios que le sigue MÓNACO INTERNACIONAL, S.A. y UNIVERSAL & OVERSEAS REALTY CORP.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ORITELA FASANO SALAZAR RECORRE EN CASACIÓN EN LA TERCERA EXCLUYENTE PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRÁMITES PROPUESTO POR PROYECTOS ISTMEÑOS, S. A. CONTRA INVERSIONES WOOD S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de Marzo de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	99-12

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de la señora ORITELA FASANO SALAZAR, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió en Segunda instancia la Tercera Excluyente presentada por la Recurrente dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por PROYECTOS ISTMEÑOS DOS MIL, S.A., contra INVERSIONES WOOD, S.A.

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012), visible de fojas 176 a 177, admitió, luego de su corrección, el Recurso de Casación propuesto por la Recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 169 a 173 del cuaderno de tercera.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por la Tercerista-recurrente (fs. 182-185), así como por la parte demandante en el Proceso principal, PROYECTOS ISTMEÑOS DOS MIL, S.A.

(fs.186-189), se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a realizar un breve examen de los antecedentes que dieron origen a este medio extraordinario de impugnación para luego resolver la Causal de fondo alegada por la Recurrente.

ANTECEDENTES DEL CASO

Consta en autos que dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que PROYECTOS ISTMEÑOS DOS MIL, S.A., le sigue a la sociedad anónima INVERSIONES WOOD, S.A., la señora ORITELA FASANO SALAZAR, por medio de su apoderada judicial, la firma forense MORGAN Y MORGAN, presentó Tercería Excluyente ante el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el objeto que, una vez suspendido el remate fijado para el 17 de noviembre de 2003 y agotados los trámites legales correspondientes, se le reconozca y salvaguarden los derechos reales que según indica, ostenta sobre las Fincas No. 37701 y 37702 de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público.

Expresa la Tercerista que los derechos reales que posee sobre las referidas Fincas, existen previo al ingreso en el Registro Público, de la orden de inscripción del embargo decretado por el referido Juzgado Sexto de Circuito Civil, en el presente Proceso Ejecutivo.

Entre los principales hechos que fundamentan la presente Tercería Excluyente, se encuentran los siguientes:

PRIMERO: Oritela Fasano Salazar es actualmente demandante (en reconvencción) de la sociedad INVERSIONES XENIA, S.A., demanda que accede a una pretensión real así reconocida en fallos del Primer Tribunal Superior y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y como tal solicitó y obtuvo el secuestro de las fincas #37701 y 37702 (PH), secuestro que actualmente está vigente; el proceso respectivo (ordinario con reconvencción, incoado por Inversiones Xenia, S.A. Vs. Oritela Fasano Salazar) se encuentra radicado en el Juzgado Primero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo el propósito de la reconvencción obtener, en lo principal, declaraciones judiciales que reconozcan el dominio que tiene la señora Fasano Salazar sobre las fincas secuestradas por ella, pretensión real reconocida en fallos del Primer Tribunal Superior y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Además de ser reconvenccionista y secuestrante en vigor de las fincas #37701 y #37702 (PH) en el proceso descrito en el hecho anterior, la señora Oritela Fasano Salazar es igualmente demandante en proceso ordinario incoado contra Inversiones Wood, S.A., Proyectos Istmeños Dos Mil, S.A. y otros, proceso (radicado en el Juzgado Decimoséptimo Civil del Primer Circuito Judicial) dentro del cual también es secuestrante, actualmente en vigor, de la administración de las fincas #37701 y #37702 (PH),...

TERCERO: Para lograr la inscripción de las escrituras públicas numeradas 8388 del 9 de agosto de 1999, Notaría Octava, expresiva del traspaso de las fincas #37701 y #37702 por Inversiones Xenia, S.A. a favor de Inversiones Wood, S.A., y la 9581 del 8 de septiembre de 1999, Notaría Octava, en virtud de la cual Inversiones Wood, S.A. celebró contrato de préstamo con hipoteca a favor de Proyectos Istmeños Dos mil, S.A., se urdieron maniobras en el Registro Público...

...

CUARTO: Como queda explicado en los hechos anteriores, la ahora tercerista viene ejercitando en los dos procesos (Juzgados Primero y Decimoséptimo, ambos civiles del Primer Circuito Judicial) el derecho de dominio que ostenta sobre las fincas objeto de ejecución hipotecaria, fincas cuyo primer traspaso a Inversiones Xenia, S.A. por la misma tercerista, y el segundo traspaso a Inversiones Wood, S.A. por Inversiones Xenia, S.A. vienen siendo objeto de las controversias judiciales aludidas, ambas fundadas en pretensiones reales ejercitadas por la ahora tercerista.

QUINTO: Inversiones Wood, S.A. y Proyectos Istmeños Dos Mil, S.A. conocían, para el momento de la proposición de la ejecución hipotecaria subjúdice, de la existencia de los procesos civiles arriba aludidos, pues son partes en tales procesos, deviniendo la ejecución en la que se propone la presente tercería en un intento de fraude procesal en detrimento tanto del patrimonio de la tercerista, como de la justicia, lo que es más grave aun (sic).

..." (fs. 3-7)

Mediante Providencia No. 85-CCRJ-S.T (Exp.185-02) de veintiséis (26) de enero de dos mil cuatro (2004), el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la Tercería Excluyente y ordenó correrla en traslado a la contraparte PROYECTOS ISTMEÑOS DOS MIL, S.A. e INVERSIONES WOOD, S.A., por el término de tres (3) días, siendo contestado oportunamente por la demandante PROYECTOS ISTMEÑOS DOS MIL, S.A., tal como consta en escrito de oposición legible de fojas 49 a 51 del cuadernillo, en el cual se niegan los hechos que sirven de soporte a la presente Tercería, indicando que la señora ORITELA FASANO SALAZAR no tiene título de dominio o derecho real sobre las Fincas No. 37701 y 37702, el cual se acredita con título debidamente inscrito en el Registro Público o con certificación de dicha oficina Registral.

El Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 581 de veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009), DECLARÓ PROBADA LA TERCERÍA EXCLUYENTE promovida por ORITELA FASANO SALAZAR, dentro del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario y, en consecuencia, LEVANTÓ el embargo decretado por ese despacho, mediante el Auto No. 997 de trece (13) de mayo de dos mil dos (2002), sobre las Fincas No. 37701 y 37702 de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, siendo comunicado al Registro Público.(fs. 90-96)

Contra esta decisión, el licenciado JOSÉ CLEMENTE GUARDIA BERNAL, actuando en nombre y representación de la demandante PROYECTOS ISTMEÑOS DOS MIL, S.A., anunció y sustentó formal Recurso de Apelación y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el Auto Civil de veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011), resolvió REVOCAR el Auto No. 581 de veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009), emitido por el Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del cuaderno de la Tercería Excluyente presentada por ORITELA FASANO SALAZAR, dentro del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario. (fs. 116-130), por lo que en tiempo oportuno, anunció y formalizó Recurso de Casación respecto del cual la Sala conoce y se dispone a decidir.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata de un Recurso de Casación en el fondo en el que se invoca la Causal única que corresponde a la, "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO SOBRE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", que según la Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Como sustento de la referida Causal, la Recurrente expone dos (2) Motivos, los cuales transcribimos a continuación:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al emitir la resolución mediante la cual revocó decisión que había declarado probada la tercería excluyente de la ahora recurrente, incurre en el grueso vicio de no concederle el valor que tenía, y tiene, la prueba documental consistente en COPIAS AUTENTICAS DEL EXPEDIENTE-visibles a fojas 14 a 22 del cuadernillo con la Tercería Excluyente-concernientes a cuadernillo de secuestro en acción propuesta (Reconvención) por Oritela Fasano Salazar contra INVERSIONES XENIA, S.A., pruebas esas que acreditan, con lucidez jurisdiccional innegable, los derechos reales que asisten a la ahora recurrente sobre las fincas perseguidas en la acción ejecutiva hipotecaria incoada por la sociedad Proyectos Istmeños Dos Mil, S.A. contra Inversiones Wood, S.A. La omisión en percibir el verdadero mérito probatorio de los documentos autenticados en referencia, produjo, a su vez, que los sentenciadores no tomaran en consideración la existencia de los derechos reales en los cuales soporta su pretensión, como tercerista excluyente, nuestra mandante, todo lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia censurada ahora en casación.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al emitir el fallo revocatorio del auto #581 del 27 de mayo del 2009, emitido a su vez por el Juzgado Sexto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, incurre en el yerro de no atribuir el verdadero mérito procesal probatorio que tiene al documento público visible de fojas 23 a 26 del cuadernillo que contiene la TERCERIA (sic) EXCLUYENTE propuesta por la recurrente en Casación dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue Proyectos Istmeños Dos Mil, S.A. a Inversiones Wood, S.A., documento público éste (sic) que consiste en una copia autenticada de (sic) resolución emitida por la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMA (sic), en la cual, con claridad, se consigna jurisprudencialmente la naturaleza de los derechos, congruentes con el ejercicio de la tercería excluyente que propuso, que tiene la ahora recurrente sobre las fincas 37701 y 37702 (PH) de la Provincia de Panamá. La pérdida del enfoque jurídico correcto, en la forma comentada, respecto de la naturaleza real de los derechos que ostenta la tercerista consignados en la prueba mal apreciada, fue factor predominante para que se revocara la decisión que el juez de la causa había emitido, desconociéndose así los derechos reales que sustentan la validez de la tercerista para pedir la exclusión." (fs. 170-171)

Como consecuencia de los cargos de injuridicidad expuestos en los Motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la violación de los Artículos 781, 836, 1764 del Código Judicial y el Artículo 325 Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, consideramos propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso interpuesto dejar claro cuándo se produce la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde."

(FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

Partiendo de esta premisa, observa la Sala que a través de los dos (2) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Recurrente sostiene que el Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en un error de valoración al no atribuirle el verdadero mérito procesal probatorio que tienen las siguientes pruebas documentales:

1) Resolución de veintinueve (29) de diciembre de dos mil (2000), emitida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual No Casa el Auto de diecisiete (17) de mayo de dos mil (2000), proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Acción de Secuestro promovida por ORITELA FASANO SALAZAR, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue INVERSIONES XENIA, S.A. (fs. 14-22)

2) Resolución de diecisiete (17) de mayo de dos mil (2000), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Confirmó el Auto No. 848 del 5 de abril de 1999, proferido por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, que Negó el levantamiento de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por ORITELA FASANO SALAZAR en contra de INVERSIONES XENIA, S.A. (fs. 23-26)

Según la Recurrente, las pruebas documentales antes descritas, fueron desestimadas por el Fallo de Segunda instancia, a pesar que demostraban la naturaleza de los derechos reales que le asisten a la Tercerista sobre las fincas 37701 y 37702 (PH), perseguidas en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que la sociedad PROYECTOS ISTMEÑOS DOS MIL, S.A., le sigue a INVERSIONES WOOD, S.A.

Advierte la Recurrente que la mala valoración de las mencionadas pruebas, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida, puesto que el Tribunal Ad quem revocó la Sentencia primaria, desconociendo los derechos reales que sustentan la validez de la pretensión de la Tercerista para solicitar la exclusión de los bienes secuestrados, derechos estos, que a su juicio, han sido definidos en los Fallos jurisdiccionales emitidos por el propio Tribunal Superior y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Como consecuencia de ello, la Recurrente entiende que se han violado por omisión los artículos 781, 836, 1764, numeral 2 del Código Judicial y el artículo 325, numeral 1 y 10 del Código Civil.

Antes del respectivo examen, la Sala quiere dejar constancia que las Resoluciones que aparecen de fojas 14 a 22 y de 23 a 26 del expediente, constituyen copias debidamente autenticadas de sus originales de acuerdo a la certificación que para tales efectos consta al final de las fojas, expedida por la Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que se tienen como documentos públicos con todo el valor probatorio que la ley les otorga, según lo establecen los artículos 835 y 836 del Código Judicial.

Corresponde ahora examinar el contenido de los documentos públicos antes referidos, con la finalidad de determinar si, en efecto, como alega la Casacionista, el Primer Tribunal Superior no les atribuyó el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley y, si los mismos constituyen o no el título de dominio o prueba del derecho real que la Tercerista ORITELA FASANO SALAZAR alega tener sobre la propiedad de los bienes inmuebles secuestrados.

Para tales efectos, la Sala estima conveniente citar la parte pertinente del razonamiento que en torno a las pruebas documentales antes descritas, realizó la Sentencia impugnada. Así, tenemos que para llegar a la conclusión de Revocar la decisión proferida por el Juzgador de Primera instancia, que declaró probada la Tercería Excluyente propuesta por la Recurrente, se fundamentó en lo siguiente:

“ ...

Como se desprende del fallo impugnado, el Juez de primera instancia hace tránsito del recaudo probatorio aportado por la tercerista, específicamente las copias auténticas de la resolución del 17 de mayo de 2000 (fs. 14-22), que dentro de la acción de secuestro propuesta por Oritela Fasano Salazar en contra de Inversiones Xenia, S.A. dictó esta Superioridad y de la Resolución de 29 de diciembre de 2000 (fs. 23-26), emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que dispuso no casar la Resolución del 17 de mayo de 2000.

...

En su memorial de sustentación de la apelación, la sociedad Proyectos Istmeños Dos Mil, S.A. cuestiona la decisión de primera instancia alegando, básicamente, que declaró (sic) probada la tercería excluyente que presentó Oritela Fasano Salazar sin que la misma ostentara un título de dominio o derecho real sobre sobre (sic) las fincas No. 37701 y 37702, porque el fallo apelado no es conforme con lo preceptuado en el numeral dos (2) del artículo 1764 del Código Judicial...

Ahora bien, luego del examen de rigor de las piezas procesales del cuaderno que contiene la presente tercería excluyente, esta Colegiatura debe manifestar que no comparte el criterio desarrollado por la decisión de primera instancia, cuando señala que las Resoluciones del 17 de mayo de 2000 y del 29 de diciembre de 2000 dictadas por este Tribunal Colegiado y por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, establecen que la señora ORITELA FASANO SALAZAR, posee derecho real de propiedad sobre las fincas 37701 y 37702, ya que en las mismas no se hace ese señalamiento, sino que la tercerista lo introduce como tema de debate a través de la demanda de reconvencción que formuló en contra de Inversiones Xenia, S.A. y que debe ser objeto de decisión por el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial donde radica dicha causa.

...

Partiendo de esas premisas, para esta Superioridad, contraria a la posición del Juez A-quo, en las Resoluciones del 17 de mayo de 2000 y del 29 de diciembre de 2000 no hay pronunciamiento sobre el derecho real cuya declaración pretende la tercerista a través de la demanda de reconvencción, sino que ambas resoluciones se pronuncian acerca de la solicitud de levantamiento de secuestro que formuló Inversiones Xenia, S.A., dentro de la medida cautelar que en su contra solicitó Oritela Fasano Salazar para asegurar las resultas de dicha demanda de reconvencción.

...

Lo que significa que la tercerista si bien ejerce en aquella demanda de reconvencción una pretensión real, no debe entenderse como una declaración, de este Tribunal ni de la Sala Primera de la Corte, reconociendo ese derecho real sobre las fincas No. 37701 y No. 37702, sino que la ahora tercerista tiene una expectativa de derecho sobre dichos inmuebles pretendidos en la demanda de reconvencción que formuló contra Inversiones Xenia, S.A., el cual dependerá del pronunciamiento en el respectivo proceso ordinario por parte del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En ese sentido, no comparte esta Superioridad el criterio contenido en el auto apelado, ya que se desnaturaliza la tercería excluyente que se fundamenta en la intervención de un tercero ajeno al proceso ejecutivo para excluir de la ejecución el bien embargado (mueble o inmueble) fundándose (sic) en un título de dominio o derecho real previo, circunstancias que no establecen las resoluciones que presentó Oritela Fasano Salazar, ya que no (sic) declaración judicial sobre el derecho real de las fincas embargadas ni constituyen títulos de dominio en los términos que lo requieren los numerales 2, 3, y 5 del artículo 1764 del Código Judicial para que prospere la tercería excluyente formulada por Oritela Fasano Salazar.

...". (fs. 123-128)

Como se puede apreciar del extracto de la Sentencia parcialmente reproducida, el Primer Tribunal Superior estimó, contrario a lo señalado por el Juez de Primera instancia, que no había lugar a que se declarara probada la Tercería Excluyente propuesta por la Recurrente, porque las Resoluciones de diecisiete (17) de mayo de dos mil (2000) y de veintinueve (29) de diciembre de dos mil (2000), dictadas por dicho Tribunal y por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, no establecen que la señora ORITELA FASANO SALAZAR posea derecho real de propiedad sobre la Fincas No. 37701 y 37702, sino que dichas Resoluciones fueron aportadas por la Tercerista en la Demanda Ordinaria con Reconvención que formuló en contra de INVERSIONES XENIA, S.A., con la finalidad de reestablecer el derecho de dominio sobre las mencionadas Fincas, para que, una vez declarada la nulidad del contrato de compraventa sobre los bienes inmuebles en comento, se ordenara la reinscripción de los mismos, a su nombre.

El Tribunal Ad quem arribó a dicha decisión, porque las referidas pruebas documentales aportadas como recaudo ejecutivo por la Tercerista, ahora Recurrente en Casación, no se fundamentan en un título de dominio o derecho real previo, en los términos que lo requiere el numeral 2 del Artículo 1764 del Código Judicial.

De lo que viene expuesto, la Sala puede deducir que a través de este medio impugnativo, la Recurrente pretende que esta Superioridad Case la Resolución impugnada y, como Tribunal de instancia, le reconozca los derechos reales que posee sobre las Fincas No. 37701 y 37702 objetos de ejecución hipotecaria; derechos estos que alega le fueron reconocidos en la Sentencia de Primera instancia.

Según aprecia la Sala, los documentos públicos visibles de fojas 14 a 22 y de 23 a 26 del expediente, lejos de acreditar que la Recurrente tiene un título de dominio o derecho real sobre los bienes inmuebles embargados dentro del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, lo que constituyen son Resoluciones Judiciales emitidas en razón del Proceso Ordinario con Reconvención propuesto entre INVERSIONES XENIA, S.A. y ORITELA FASANO SALAZAR, en las cuales se declaró improcedente el levantamiento del secuestro decretado, por cuanto que conforme al artículo 536 del Código Judicial, el mismo accede a una pretensión real y recae sobre bienes determinados, así como también se dispuso No Casar la Resolución de diecisiete (17) de mayo de dos mil (2000).

Lo anterior significa entonces, que no se trata de Resoluciones que declaran un título constitutivo de dominio a favor de la Tercerista, que ésta pueda utilizar para que se le reconozcan dentro de otro Proceso supuestos derechos reales sobre bienes inmuebles objeto de ejecución, porque como bien se dejó plasmado en la citada Sentencia de Segunda instancia, la ahora Recurrente tiene solo una expectativa de derecho sobre los pretendidos bienes en aquella Demanda Ordinaria con Reconvención que formuló contra INVERSIONES XENIA, S.A., el cual dependerá del resultado judicial que en dicho Proceso profiera el Juzgador de la causa.

Aunado a lo anterior, la Sala puede corroborar de las piezas procesales que constan en Autos, que antes que se profirieran las referidas Resoluciones, los bienes inmuebles que se pretenden excluir de la ejecución, habían sido vendidos por la sociedad INVERSIONES XENIA, S.A. a la sociedad INVERSIONES WOOD, S.A. y, ésta a su vez, celebró contrato de préstamo de primera hipoteca y anticresis con la sociedad PROYECTOS ISTMEÑOS DOS MIL, S.A. (fs. 14-17 y 25-27)

En ese sentido, es importante recordar, que el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial, establece que solo puede promoverse Tercería Excluyente, fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al Auto ejecutivo o de secuestro que haya precedido el embargo. Igualmente, esta misma excerta legal ordena el rechazo de plano de cualquier Tercería que no cumpla con estos presupuestos, sean muebles o inmuebles los bienes embargados.

Así tenemos, que el Diccionario Jurídico Elemental nos enseña que el Dominio es el "Poder de usar y disponer lo propio" y que el Título de Propiedad es el "Documento que acredita el dominio sobre alguna cosa". (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Editorial Heliasta S.R. L., Argentina, 1988, Págs. 105 y 312)

Por su parte, el autor Julien Bonnecase, en su obra titulada "Tratado Elemental de Derecho Civil" señala que, "El derecho real es una relación de derecho en virtud de la cual una cosa se encuentra, de una manera inmediata y exclusiva, en todo o en parte, sometida al poder de apropiación de una persona" y que "Existe esta facultad cuando una cosa se encuentra sometida total o parcialmente al poder de una persona, en virtud de una relación inmediata oponible a cualquier otro sujeto" (BONNECASE, Julien, "Tratado Elemental de Derecho Civil", Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995, Págs. 468 y 149).

Si analizamos los conceptos antes señalados, a la luz del supuesto contenido en el numeral 2 del Artículo 1764 del Código Judicial antes comentado, podemos deducir que, si bien es cierto, nuestro ordenamiento jurídico le concede el derecho a toda persona para que por medio de una Tercería Excluyente pueda solicitar el desembargo de bienes que hubiesen sido embargados en una ejecución como de propiedad del ejecutado, menos cierto es, que ese derecho está condicionado a la exigencia que la Tercería propuesta se haga fundamentar en la aportación de un documento que tenga la calidad de un título de dominio válido.

Así las cosas, no podía entonces, el Tribunal Ad quem acceder a la pretensión de la Recurrente de excluir de la ejecución los mencionados bienes inmuebles embargados, reputados como de su propiedad, si las citadas Resoluciones de diecisiete (17) de mayo de dos mil (2000) (fs. 14-22) y de veintinueve (29) de diciembre de dos mil (2000) (fs. 23-26), presentadas como sustento de la misma, no se constituyen en los medios de pruebas idóneos, ni revisten la calidad de un título de dominio válido.

Ante el presente escenario jurídico, esta Sala debe advertir que no encuentra vicio alguno en el ejercicio valorativo que de las pruebas documentales aportadas al Proceso Ejecutivo efectuó el Tribunal de Segunda instancia, el cual en apego y estricto cumplimiento de las reglas de la sana crítica, Revocó la Sentencia primaria, que declaró probada la Tercería Excluyente propuesta por la ahora recurrente ORITELA FASANO SALAZAR, al estimar que ésta no posee un título de dominio o derecho real efectivo e idóneo que acredite los derechos que afirma ostenta sobre las Fincas No. 37701 y 37702 objetos de ejecución, estimación que también es compartida plenamente por esta Superioridad.

En consecuencia, la Sala puede concluir que la Resolución impugnada dictada por el Primer Tribunal Superior se ajusta a derecho, por lo tanto, no se produce la infracción de los Artículos 781, 836, 1764 del Código

Judicial y del Artículo 325 Código Civil, alegados por la Recurrente; razón que motiva a desestimar por infundado el cargo sustentado en contra de la Sentencia de Segunda instancia, bajo la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió en Segunda instancia la Tercera Excluyente presentada por ORITELA FASANO SALAZAR dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por PROYECTOS ISTMEÑOS DOS MIL, S.A., contra INVERSIONES WOOD, S.A.

La imperativa condena en costas a cargo de la Recurrente, se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VLADIMIR STROGANOV RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SECURE INTERNATIONAL CORP., HENAN & JILIN CORPORATION, KANDP FOUNDATION, ANGEL LORENZO, STEPHANIE MENA, YADIRA EVERSLEY E IRYNA BELENKOVA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de Marzo de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	477-14

VISTOS:

El licenciado MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, de la firma forense BERNAL & ASOCIADOS, apoderada judicial del señor VLADIMIR STROGANOV, ha interpuesto recurso de casación en contra de la resolución de 23 de septiembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por VLADIMIR STROGANOV contra SECURE INTERNATIONAL CORP., HENAN & JILIN CORPORATION, KANDP FOUNDATION, ANGEL LORENZO, STEPHANIE MENA, YADIRA EVERSLEY E IRYNA BELENKOVA.

Una vez ingresado el presente expediente a la Sala Civil de la Corte, y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Seguidamente, esta Corporación de Justicia, se avoca a realizar el análisis de rigor al libelo de formalización del recurso de casación, a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Así las cosas, la Sala se percata que la resolución impugnada es de aquellas susceptibles del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que, se trata de una sentencia de segunda instancia dictada dentro de un proceso de conocimiento proferido por un Tribunal Superior. (art.1164 #2 C.J.). Además, respecto al requisito de la cuantía contenido en el artículo 1163 del Código Judicial, es preciso indicar que se desprende del libelo de demanda corregida (v.fs. 25 a 29) que la misma supera la suma exigida por la norma antes citada.

De igual forma, esta Colegiatura verificó que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, de conformidad con los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, pasaremos a revisar los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, en ese sentido, tenemos que el recurso presentado invoca tres (3) conceptos de la causal de fondo, a saber: aplicación indebida, error de hecho en la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Veamos cada una por separado:

- "Infracción de las normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida".

En primer lugar, debemos señalar que la causal citada se configura cuando el Juzgador desconoce el medio o elemento probatorio, lo ignora o da por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. Dicho lo anterior, la Sala observa que de los motivos se puede extraer el cargo de ilegalidad, así como la ubicación dentro del expediente de los elementos probatorios que han sido ignorados y dejados de valorar, según el recurrente; no obstante, no se cita la norma sustantiva presuntamente infringida por la sentencia de segunda instancia. Es por esta circunstancias, que lo procedente es ordenar su corrección.

- "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"; sustentada en un motivo, disposición legal infringida artículo 836 del Código Judicial .

En relación a esta modalidad, la Sala advierte que la misma se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley corresponde. (Jorge Fábrega P. Y Aura Emerita de Villalaz, Casación Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A., página 111)

El recurrente fundamenta el segundo concepto en un motivo, que dice:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior, al proferir el Auto de segunda instancia, de fecha 23 de septiembre de 2014, incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, al ignorar y dejar de valorar el documento visible a fojas 46-47, consistente en la Nota DAJI/0824/12 de fecha 19 de septiembre de 2012, del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, de la Dirección de Protocolo y Relaciones Internacionales de la Corte Suprema de Justicia, para la notificación de la demanda corregida en debida forma a la demandada IRINA BELENKOVA, que expresa tres (3) puntos que deben ser corregidos en la Solicitud de Asistencia Internacional a Canadá a fin de dar traslado a la

demandada IRINA BELENKOVA en debida forma, y el Tribunal Ad Quo hace caso omiso al referido documento para que siga el curso del proceso. De haber valorado el documento indicado, el Ad quem habría advertido que no era atribuible a la parte actora la debida notificación a la demandada BELENKOVA, sino al Juzgado de primer instancia. El yerro advertido es protuberante e influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, porque el Superior habría concluido en la presente causa que no concurren los presupuestos para decretar la caducidad de la instancia, ordenando continuar con el proceso.” (lo subrayado es nuestro)

Luego de la lectura del único motivo, la Sala se percata que el recurrente yerra al mencionar que el Tribunal se segunda instancia “ignorar y dejar de valorar el documento visible a fojas 46-47...”, pues tal expresión encaja en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no en el invocado “error de derecho sobre la apreciación de la prueba”. Es por lo anterior, que la Sala no puede determinar el cargo de ilegalidad en el que incurre la sentencia recurrida. Por otro lado, el recurrente no menciona la norma sustantiva supuestamente infringida. Es en base a lo antes plasmado, que el segundo concepto no puede ser admitido por ininteligible.

Cabe mencionar que en situación similar la Corte, a través del fallo de 17 de agosto de 2009, indicó lo siguiente:

“Finalmente, en la redacción final del único motivo expuesto, el casacionista ataca la sentencia de segunda instancia por ignorar, pasar por alto y no valorar las declaraciones de los testigos de Alexis Martínez, Maribel García de Concepción, Luis Angel Araúz, Fernando Martínez, Abilio Fuentes, Inocencio Martínez, Cecilio Cedeño, Blas Cruz, Dionisio Morales y Edwin Araúz, lo que resulta incompatible con la causal invocada ya que el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, supone la mal valoración de un determinado elemento probatorio y no el desconocimiento del mismo.

En relación con el tercer apartado, el censor ha citado los artículos 781, 980 y 917 del Código Judicial, normas estas congruentes con el concepto invocado.

No obstante, en la explicación de ellos, el recurrente advierte que los mismos han sido violados directamente por comisión, lo que podría prestarse a confusión con el mismo concepto.

Aunado a lo anterior, la Sala advierte la omisión de citar la norma sustantiva infringida como consecuencia del error probatorio.

Siendo que al igual que el primer concepto, no existe congruencia entre la causal enunciada y los motivos formulados, corresponde denegar el segundo concepto de la causal de fondo, por ininteligible.”

Por último corresponde verificar la tercera modalidad de la causal de fondo, incoada por el recurrente, siendo:

- “Infracción de las normas sustantivas de derecho, por concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”; sustentada en dos motivos, disposición legal infringida 1103 del Código Judicial.

Antes de continuar, la Sala advierte que esta modalidad se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella, o sea, como anota Carnelutti, la “Aplicación de

la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis". (Jorge Fábrega P. Y Aura Emerita de Villalaz, Casación Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A., página 105)

Dicho lo anterior, la Sala considera pertinente traer a colación los dos (2) motivos en los que se fundamenta la presente modalidad:

PRIMER MOTIVO: El Auto de segunda instancia proferido por el Ad-quem, yerra al considerar que estamos ante la caducidad especial de la instancia, sin sustentar desde cuándo se computa el término para que ineludiblemente se concluya el proceso. La demanda corregida interpuesta el día 2 de julio de 2012 por la parte actora contra cinco (5) demandados más, a los ya existentes, fue resuelta por el Juzgador de Primera Instancia el 11 de septiembre de 2012, transcurriendo dos (2) meses en perjuicio de la inscripción provisional de la demanda que había sido decretada mediante Auto de fecha 24 de abril de 2012 e inscrita el día 9 de mayo de 2012, de acuerdo al Registro Público. El Tribunal de Alzada de haber aplicado la norma verificando los presupuestos para decretar la caducidad especial de la instancia, hubiera ordenado continuar con el proceso.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior aplicó indebidamente la normativa relacionada a la caducidad de la instancia, pues las notificaciones a los demandados el Juzgado de Primer Instancia lo efectúa el 25 de junio de 2013 (fs.62-64), casi nueve (9) meses después que dictarán el Auto que admitió la demanda corregida (fs.35-36), período no atribuible a la parte actora, sino al impulso que debe cumplir el Juzgador en todo proceso. El Tribunal de Alzada de haber considerado esas circunstancias aplicó equivocadamente que se dieron los presupuestos de la caducidad especial de la instancia."

De la lectura de los dos (2) motivos transcritos, la Sala se percata que los mismos han sido redactados de manera confusa, en los que tampoco se determina el cargo de ilegalidad compatible a la causal, pues de la redacción se extrae que encamina el yerro a circunstancias probatorias, es decir, que cuestiona la actuación del Tribunal, cuando indica que: "yerra al considerar que se estamos ante la caducidad especial de la instancia, sin sustentar desde cuando se computa el término para que ineludiblemente se concluya el proceso", apuntado a las constancias que reposan en el expediente donde obran tales hechos.

Al explicar el concepto de la infracción del artículo 1103 del Código Judicial, incurre en otro error y es que, señala que la disposición legal ha sido infringida en concepto de "violación directa por omisión...", apartándose por completo de la modalidad invocada, que es "aplicación indebida". Al respecto, cabe mencionar, que la violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación y la "aplicación indebida" se trata de la aplicación del texto a un supuesto de hecho que no corresponde con la hipótesis legal, que le es extraña. ((Jorge Fábrega P. Y Aura Emerita de Villalaz, Casación Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A., página 104)

Aunado a lo anterior, el recurrente deja de mencionar la norma sustantiva supuestamente infringida. Es base a todo lo antes expuesto, que la Sala estima que el tercer concepto de causal en el fondo no prospera, por tanto, no procede su admisibilidad.

Por las consideraciones antes anotadas, la Sala concluye ordenando la corrección del primer concepto de la causal de fondo (error de hecho sobre la existencia de la prueba) al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial; y no admite el segundo y tercer conceptos incoados de la causal de casación en el fondo (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y aplicación indebida de la norma de derecho), conforme lo establece el artículo 1182 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del primer concepto de la causal de fondo; NO ADMITE el segundo y tercer conceptos incoados de la causal de casación en el fondo interpuesta por la firma forense BERNAL & ASOCIADOS, apoderada judicial del señor VLADIMIR STROGANOV, en contra de la resolución 23 de septiembre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía presentado por VLADIMIR STROGANOV contra SECURE INTERNATIONAL CORP., HENAN & JILIN CORPORATION, KANDP FOUNDATION, ANGEL LORENZO, STEPHANIE MENA, YADIRA EVERSLEY E IRYNA BELENKOVA .

Para dicha corrección, se le concede al recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASSA COMPANIA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KAREN VERGARA RIQUELME Y KEISY ANDREA RIVERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de Marzo de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	465-14

VISTOS:

La Licenciada LINNETTE HARPER, en su condición de apoderada judicial sustituta de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia número sesenta y cinco (No.65) de dieciséis (16) de febrero del dos mil once (2011), dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por KAREN VERGARA RIQUELME y la menor KEISY ANDREA RIERA VERGARA en contra de TRANSPORTE ARIVAL, S.A., RAPID-LEASING, S.A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del

Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, tal como consta de los escritos visibles de fojas 715 a 719 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El escrito de formalización del Recurso de Casación se encuentra dirigido a los "Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, cuando de conformidad a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial y reiterada jurisprudencia de esta Sala, se ha señalado que debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, el cual corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Son tres los Motivos que sirven de fundamento a la Causal invocada, los cuales se transcriben a continuación:

"Primer motivo: El Tribunal Superior cometió un error jurídico de apreciación cuando valoró la declaración jurada de SATURNO BECERRA (foja 354); dándole a una "apreciación subjetiva" que este hace, la eficacia y alcance de plena prueba, pues el Tribunal Superior; asume erradamente sobre la base de este testimonios que la responsabilidad del accidente de tránsito es atribuible por culpa a AURELIO CESAR SALDAÑA (Q.E.P.D.), conductor del vehículo articulado, por ir a velocidad.

Si el Tribunal Superior hubiese valorado ese testimonio en debida forma se hubiese percatado de la contradicción existente entre la declaración jurada de SATURNINO BECERRA (foja 354) y el informe del Accidente de Tránsito o parte policivo (fs. 183-185) confeccionado por el mismo, donde no pudo determinar la velocidad por falta de elementos técnicos.

Segundo motivo: El error de valoración probatoria que hace el Tribunal Superior al examinar el informe del Accidente de Tránsito o parte policivo (fs 183-185) lo condujo a arribar a la conclusión equivocada que el accidente es responsabilidad de AURELIO CESAR SALDAÑA (Q.E.P.D.), por ir a la velocidad , cuando el citado informe dice que es un cono que cerraba la vía que obliga al conductor a aminorar la marcha lo que lleva a perder el control.

Este error de apreciación influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de esa forma, concluyó que la parte demandante probó la acción culposa necesaria para atribuir responsabilidad en materia extracontractual y por ello dice el fallo que AURELIO CESAR SALDAÑA (Q.E.P.D.) era el responsable del accidente.

Tercer motivo: El Tribunal superior valoró indebidamente las declaraciones juradas de Carlos Antonio de la Cruz, (fs 421-423); Teofilo Gomez Juárez (fs 421-423); Julio Cesar Rodríguez (fs. 425-427), Melquiades Castillo Mogoruzá (fs. 428-430) y Ricauter Herrera Barrios (fs. 431-433), no les de la eficacia y alcance que manda la ley, pues ninguno de estos testigos presenciales señala o revelan que AURELIO CESAR SALDAÑA (Q.E.P.D.) iba a velocidad.

El error de valoración probatoria que hace el Tribunal Superior los llevo a una conclusión errada en materia de atribución de responsabilidad y en consecuencia revocó el fallo de primera instancia y condenó a TRANSPORTE ARIVAL, S.A.; RADIP LEASING, .A. (SIC) y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. a pagar los daños y perjuicios reclamados."

Del análisis de los Motivos previamente transcritos, esta Sala observa que en el primero de ellos, la Recurrente utiliza una redacción de tipo argumentativa, plasmando apreciaciones subjetivas que contrarían la técnica de formalización del Recurso de Casación. Asimismo, dicho Motivo carece de cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado, toda vez que lo expuesto por la Recurrente no es más que cuestionar la valoración que el Ad quem dio a una declaración jurada versus lo que la Casacionista considera se desprende de dicha prueba, sin especificar un yerro concreto en cuanto al Principio de la Sana Crítica y las normas de valoración probatoria.

Situación similar ocurre en el segundo Motivo, en el cual a través de apreciaciones subjetivas, la Recurrente expone la valoración que ella considera debió dársele a un informe de tránsito o parte policivo.

En cuanto al tercer Motivo, la Recurrente si bien hace referencia a una serie de pruebas testimoniales, no expone un cargo de ilegalidad concreto compatible con el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que al igual que en los Motivos anteriores, únicamente expone apreciaciones subjetivas que manifiestan una apreciación personal del caudal probatorio el cual resulta contrario al efectuado por el Ad quem.

Resulta oportuno para esta Sala recordar que el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, en ningún sentido puede ser utilizado como un mecanismo para efectuar una nueva valoración del caudal probatorio que obra dentro del Proceso, así pues, el cargo de ilegalidad que se expone como fundamento a esta concepto debe indicar un yerro que evidencie la infracción de las disposiciones legales que regulen la valoración probatoria.

En cuanto a las normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781, 917 y 918 del Código Judicial, al igual que el artículo 1644 del Código Civil, exponiéndose dentro de la explicación de la supuesta infracción de dichas normas, apreciaciones subjetivas de la Recurrente que evidencian la contrariedad con la técnica de formalización del Recurso de Casación.

Como quiera que el presente Recurso de Casación adolece de requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial para que sea procedente su admisión, lo cual lo hace ininteligible, esta Sala procederá a declararlo indamisible.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada LINNETTE HARPER, en su condición de apoderada judicial sustituta de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., interpuesto contra la Sentencia de veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia número sesenta y cinco (No.65) de dieciséis (16) de febrero del dos mil once (2011), dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por KAREN VERGARA RIQUELME y la menor KEISY ANDREA RIERA VERGARA en contra de TRANSPORTE ARIVAL, S.A., RAPID-LEASING, S.A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

Se condena en costas a la parte Recurrente por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELDA EDITH BULTRON RAMOS Y RAMIRO GUSTAVO DE LEON RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR HACIENDA Y HARAS NUEVO PARAISO, S. A. Y AMERICA SANCHEZ DE SINGH GILL CONTRA DURBIR SINGH GILL, URICH ESTHER AUON ALONSO Y LOS CASACIONISTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 27 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 428-14

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación corregido interpuesto por el licenciado JAIME ANTONIO MONTERO BATISTA, actuando en su calidad de apoderado judicial de las partes demandadas, RAMIRO GUSTAVO DE LEÓN y ELDA EDITH BULTRON RAMOS, contra la Sentencia de veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario Declarativo de Nulidad que les sigue HACIENDA Y HARAS NUEVO PARAÍSO, S.A. y AMÉRICA SÁNCHEZ DE SINGH GILL.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado tanto por la Parte opositora, como por la Recurrente, tal como consta en escritos legibles de fojas 876 A 880 del expediente.

Vencido el término anterior, la Sala advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174, 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía; es por lo que se procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Primeramente, se observa que el Recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de esta Corporación de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (f. 836)

En cuanto al escrito de formalización del Recurso, la Sala advierte que la parte recurrente ha invocado una (1) Causal de Casación en la forma y cuatro (4) Causales de Casación en el fondo, las cuales pasaremos a examinar en el orden en que han sido enunciadas y con la debida separación, conforme lo establece el artículo 1192 del Código Judicial.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

La Sala puede advertir de inmediato que los Recurrentes incumplen con el primer requisito de formalización del Recurso de Casación que exige el artículo 1175 del Código Judicial, el cual consiste en la "Determinación de la Causal o Causales que invoque", pues claramente se observa que se limitan a señalar la norma del Código Judicial donde la Causal se encuentra contenida, sin embargo no la describen o mencionan, tal como lo exige la Ley.

Asimismo, observa la Sala que los Recurrentes intentan explicar la Causal de forma que no fue transcrita mediante un aparte al cual denominan textualmente "MODO EN QUE LA SENTENCIA, INCURRE EN LA CAUSAL INVOCADA", lo cual además de no ser lo requerido por la técnica del Recurso de Casación, no contiene o explica claros vicios de procedimiento, pues en una extensa redacción u exposición lo que se desprende son meros alegatos y no cargos contra la Sentencia dictada en Segunda instancia, incumpléndose también con este segundo apartado del Recurso.

En cuanto al tercer requisito de formalización del Recurso de Casación, consistente en la "citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido", la Sala advierte que los Recurrentes si bien citan los artículos 475 y 991 del Código Judicial, omiten transcribir el contenido de dichas normas y el de proporcionar una breve explicación del modo o la manera como estas disposiciones legales han sido quebrantadas por el Tribunal Ad quem al proferir la Sentencia recurrida y no limitarse simplemente a citar extractos de jurisprudencia emitidas por esta Sala, lo cual contraviene la técnica que para dicho apartado tiene preparada nuestra legislación procesal civil en materia de formalización del Recurso de Casación.

Sobre este aspecto, reiterada jurisprudencia ha dicho que este requisito debe ser cumplido respecto de cada Causal y en forma separada, señalándose no solo las normas que estiman infringidas sino también es recomendable que se citen su contenido y se brinde una explicación de la forma en que las mismas han sido quebrantadas.

Dado el incumplimiento en la correcta formalización de los apartados del Recurso de Casación, contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, es por lo que esta Sala procede a no admitir esta Causal de forma invocada.

CAUSALES DE CASACIÓN EN EL FONDO

PRIMERA CAUSAL:

Los Recurrentes enuncian la primera Causal de fondo en los siguientes términos: "POR VIOLACIÓN DIRECTA". Observa la Sala que la Causal no ha sido invocada correctamente. Respecto a lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial, ha manifestado la Sala que la norma en cuestión consagra una sola Causal de fondo, la cual es la "Infracción de normas sustantivas de derecho". La violación directa, así como los demás conceptos indicados en la norma, son solo formas de configurarse la Causal expresada. De manera, entonces, que la forma correcta de invocar la referida Causal es indicar la misma y a continuación, el concepto en que se produce. Por tanto, se incumple con este primer apartado del Recurso de Casación.

Seguido del concepto de violación directa expuesto, se observa que los Recurrentes intentan explicar cómo se produce su infracción, expresando que "se da por comisión, ya que la Sentencia Recurrída interpreta restrictivamente y de forma negativa la existencia de dos suscritores (sic)..." lo cual a todas luces resulta improcedente e inapropiado en el apartado de los Motivos, pues para ello está destinado otro especial, cual es el concerniente a las normas de derecho infringidas, en el que se debe explicar cómo se produce la violación a la Ley sustantiva. Además, lo expuesto claramente denota una incongruencia con la Causal, pues se habla de una limitada interpretación por parte del Ad quem, situación que es compatible con otra Causal de fondo y no con la invocada. En consecuencia, también se incumple con esta sección del Recurso.

Igual suerte corre el siguiente apartado del Recurso consistente en la citación de las normas de derecho, del que se evidencia que los Recurrentes solamente se limitan a señalar como disposición legal infringida el artículo 2, numeral 6 de la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas, sin que se vislumbre la transcripción del contenido de dicha norma, así como tampoco se brinde una explicación compatible con la Causal sobre la manera en que se produce su violación.

Los defectos anotados en cada uno de los apartados, hacen que este primer concepto de la Causal de fondo no pueda ser admitido.

SEGUNDA CAUSAL:

La segunda Causal invocada se determina en los términos que se dejan transcritos: "POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA DE DERECHO". De inmediato la Sala debe advertir que en esta Causal se incurre en el mismo defecto que en la anterior, en el sentido que ésta no es la forma correcta de enunciar la Causal, pues la Ley establece una sola Causal de Casación en el fondo y cinco (5) conceptos en las que ésta puede configurarse, además se hace necesario indicar que la misma haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, circunstancia que no se evidencia en este apartado.

En este sentido, ha sostenido la Jurisprudencia de la Sala que las Causales deben invocarse en los términos literales en que aparecen en la Ley, requisito con el cual no se ha cumplido en esta oportunidad.

Al examinar los dos (2) Motivos que han sido expuestos por los Recurrentes para sustentar el concepto de interpretación errónea, se observa que de ninguno de ellos se desprende el obligante cargo de ilegalidad que detalle con claridad en qué consistió la errada interpretación de las normas de derecho que consideran infringidas, ni cómo esa interpretación errónea influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada, tal como lo exige la técnica del Recurso al invocar dicho concepto de la Causal de fondo. Por el contrario, con un estilo argumentativo y cargado de alegaciones, los Recurrentes citan y transcriben extractos de dos Fallos dictados por esta Sala de lo Civil, lo cual no es correcto ni compatible a la técnica requerida por este medio de impugnación, en la cual no se pueden hacer citas doctrinales ni jurisprudenciales, sino exponer cargos concretos de injuridicidad contra la Resolución recurrida.

Otro defecto que presenta este concepto probatorio consiste en que los Recurrentes cometen el error de citar seguido de cada uno de los Motivos, la norma de derecho que estiman infringida, lo cual tampoco es correcto a la técnica requerida para este medio de impugnación, pues en la formalización del Recurso cada apartado debe ser independientemente uno del otro, por lo que es obligatorio que en él se dedique un aparte individual y separado de las disposiciones legales y el concepto de su violación, citándose no solo la norma infringida sino proporcionándose una explicación en la que se exponga de manera clara y concisa cuáles son las

razones que estiman han dado lugar a la violación de las disposiciones legales que invoca como soporte de la Causal.

Ante los defectos graves que se dejan anotados, este segundo concepto de la Causal de fondo será inadmitido.

TERCERA CAUSAL:

La tercera Causal de fondo que se invoca se hace de la siguiente manera: "POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA".

Observa la Sala que esta Causal no ha sido invocada conforme lo establece el artículo 1169 del Código Judicial, es decir, que para el Recurso de Casación en el fondo se consagra una sola Causal, la cual es la "Infracción de normas sustantivas de derecho", que como se dejó expresado en párrafos precedentes, la misma puede ocurrir o configurarse a través de cinco (5) conceptos, siendo uno de éstos, el de "error de hecho sobre la existencia de la prueba". Por tanto, los Recurrentes incumplen con el numeral 1 del artículo 1169 antes comentado, toda vez que la manera correcta de invocarlo es indicar primero, la Causal y seguido el concepto de la violación, además que debe expresarse que "la Causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida" como lo ordena el tercer párrafo de la norma antes mencionada.

Dicho concepto probatorio se fundamenta a través de dos (2) Motivos. En el primero de ellos sí bien se menciona la prueba que se estima ha sido ignorada y lo que con ella se pretende demostrar, se debe advertir que la redacción de los dos últimos párrafos (f. 844-845) no es clara, pues pareciera que el Ad quem no ignoró la prueba señalada por los Recurrentes, pues se dice que éste extrajo de la misma una conclusión inequívoca lo que permitió que diera por sentado que en efecto se dieron las reuniones de Junta Directiva, lo que desencadenó a que se accediera al 100% de las acciones a favor de América Sánchez de Singh Gill, siendo demostrado con la prueba a que se hace referencia, circunstancia que a juicio de la Sala resulta confusa, porque pareciera que trasciende al otro concepto probatorio no quedando claro el cargo de ilegalidad que se le atribuye a la Sentencia de Segunda instancia bajo el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

En el segundo Motivo, se observa que a pesar que se menciona la prueba que según los Recurrentes fue desatendida al proferirse la Sentencia recurrida, no se deja establecido porqué consideran se ignoró el elemento probatorio que acusan por parte del Ad quem, cuál habría sido la conclusión jurídica a la que hubiese llegado de haberlo tomado en cuenta, así como tampoco expresan cómo esa omisión influyó sustancialmente en la parte resolutive del Fallo dictado por el Tribunal de Segunda instancia.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que igualmente se comete el error de citar seguido del segundo Motivo, la norma de derecho que se estima infringida, lo cual además de incumplir con la técnica requerida para el medio de impugnación que nos ocupa, tampoco es correcto que se citen seguido de los Motivos las normas legales que consideran sirven de sustento a la Causal que invocan, pues para ello está destinado un apartado especial que debe ser desarrollado y expuesto de manera separada, tal como ocurre con los Motivos, en el que se puedan desprender los agravios jurídicos contra la Resolución recurrida, así como la consiguiente infracción de la ley sustantiva producto de los supuestos errores probatorios.

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala llega a la conclusión que los graves defectos que presenta este tercer concepto de la Causal de fondo, tanto en su estructura como en su contenido, hacen que el mismo sea ininteligible y, por tanto, no pueda ser admitido.

CUARTA CAUSAL:

La cuarta Causal de fondo se invoca en los términos siguientes: "POR ERROR DE DERECHO SOBRE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA".

Al entrar a examinar esta última y cuarta Causal de fondo, lo primero que se observa es que la misma al igual que las anteriores tampoco ha sido bien determinada, pues volvemos a reiterar que no es ésta la forma correcta de enunciarla, porque solo la Ley consagra una Causal de fondo, la "Infracción de normas sustantivas de derecho", la cual debe ir acompañada bajo cualquiera de los cinco (5) conceptos en que la misma puede configurarse, en este caso, "el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". Por tanto, se incumple con este primer apartado del Recurso de Casación consignado en el numeral 1 del artículo 1175 del Código Judicial.

Los otros apartados también se ven afectados por deficiencias que no son subsanables, porque no cumplen con la debida formalización que se requiere para el Recurso extraordinario de Casación, ya que en los Motivos se hacen impropias alegaciones de los Recurrentes que confunden a la Sala e impiden poder comprender el verdadero agravio que le atribuyen a la Sentencia de Segunda instancia, pues en los mismos solo se deben exponer datos jurídicos precisos que le sirvan de fundamento al concepto invocado. Además, se repite el mismo estilo utilizado en las otras Causales, en el sentido de colocar seguido de los Motivos, la norma de derecho que estiman infringidas, lo cual, como ya hemos dicho en repetidas ocasiones, no es la forma correcta de elaborar los apartados que integran este medio impugnativo de Casación, los cuales deben exponerse de manera individual y separadamente.

Adicionalmente, se citan y transcriben largos extractos de jurisprudencia dictada por esta Sala de lo Civil, denominándolas bajo el título de "JURISPRUDENCIA APLICABLE", lo cual a todas luces resulta incomprensible e incompatible, porque no es dable hacer citas doctrinales o reproducir jurisprudencias, cuando se trata de explicar o exponer los apartados del Recurso de Casación, porque contraría la técnica exigida para tal propósito.

En ese sentido, es importante reiterar que los Motivos de la Causal o Causales que se invoquen deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la Sentencia recurrida, señalando cada uno un cargo diferente e igualmente el apartado de las normas de derecho infringidas, debe ser cumplido respecto de cada Causal, en forma separada, especificándose y transcribiéndose el contenido de cada precepto legal, con su respectiva explicación en la que se señale la forma en que se estima se produce su infracción.

Así las cosas, los graves defectos que también se repiten en este último y cuarto concepto de la Causal de fondo, hacen que el mismo no pueda ser admitido.

Por las consideraciones que se dejan expuestas y en vista que los errores que padece el presente Recurso de Casación en la forma y en el fondo evidencian el incumplimiento mínimo de los presupuestos requeridos por el Artículo 1175 del Código Judicial para considerar su admisibilidad, es por lo que esta Sala procederá en ese sentido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por el licenciado JAIME ANTONIO MONTERO BATISTA, actuando en su calidad de apoderado judicial de las partes demandadas, RAMIRO GUSTAVO DE LEÓN y ELDA EDITH BULTRON RAMOS, contra la Sentencia de veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario Declarativo de Nulidad que les sigue HACIENDA Y HARAS NUEVO PARAÍSO, S.A. y AMÉRICA SÁNCHEZ DE SINGH GILL.

Las obligantes costas a cargo de los Recurrentes se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00), de conformidad con la parte final del artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARYURI LISSETTE NIETO DE LOAIZA Y NAZARIO ALBERTO LOAIZA SANTACLARA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARI QUE LE SIGUEN A RIETI, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de Marzo de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	371-14

VISTOS:

La firma de abogados RAÚL CÁRDENAS y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de MARYURI LISSETTE NIETO DE LOAIZA y de NAZARIO ALBERTO LOAIZA SANTACLARA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto N° 955 de 9 de agosto de 2012, dictado por el Juzgado Decimosexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por MARYURI LISSETTE NIETO DE LOAIZA y NAZARIO ALBERTO LOAIZA SANTACLARA contra RIETI, S.A.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y

que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso se propone en el fondo, en el cual se invoca la Causal que corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa", lo que según el Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Los Recurrentes fundamentan la Causal de fondo invocada a través de un Motivo, el cual se expone a continuación:

"PRIMERO: Que el fallo impugnado, a pesar de haber aplicado la norma correcta de la inscripción provisional de la demanda, no consideró el principio en ella consagrado, mediante el cual se permite dicha inscripción, aún en los casos en que se pretende el reconocimiento de un derecho real, aunque éste no se encuentre plenamente constituido a favor del demandante.

El Tribunal Superior, al proferir la resolución impugnada, infringió de manera directa la Ley, dado que al aplicar la norma desconoció un derecho consagrado en ella en forma perfectamente clara. Esta violación de la Ley influyó de manera determinante en lo dispositivo de la Resolución impugnada, de tal forma que, de haber tomado en cuenta el principio que se consagra en la norma aplicada, habría concluido que ésta permite la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, aún en los casos en que se pretende el reconocimiento de un derecho real, aunque éste derecho no se encuentre plenamente constituido a favor del demandante. Es decir, la norma es aplicable también a las acciones personales cuya finalidad sea el reconocimiento judicial de un derecho real, en esta (sic) caso el de propiedad."

Del análisis del Motivo que antecede, esta Sala concluye que aún cuando el cargo es compatible con el concepto invocado de violación directa, los Recurrentes utilizan apreciaciones subjetivas que deben ser eliminadas del Motivo, el cual debe exponerse acorde a la técnica exigida para esta sección del Recurso de Casación, es decir, de manera concreta y directa.

Con relación a la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se cita el artículo 1227, numeral 3 del Código Judicial.

Al examinar la disposición legal antes mencionada, la Sala observa que la explicación de la supuesta infracción representa un alegato que plasma una apreciación subjetiva de los Recurrentes, lo cual contraría la técnica requerida para la formalización del Recurso, razón por la cual deberá corregirse a fin de ser más específicos al señalar cuál fue la infracción que cometió el Ad Quem sobre dicha disposición legal.

Así pues, esta Sala procederá a ordenar la corrección del presente Recurso de Casación, para que sean subsanados los defectos que se han indicado en las consideraciones anteriores.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados RAÚL CÁRDENAS y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de MARYURI LISSETTE NIETO DE LOAIZA y de NAZARIO ALBERTO LOAIZA SANTA CLARA, contra la Sentencia Civil de diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto N°

955 de 9 de agosto de 2012, dictado por el Juzgado Decimosexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por MARYURI LISSETTE NIETO DE LOAIZA y NAZARIO ALBERTO LOAIZA SANTA CLARA contra RIETI, S.A.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS ALBERTO GARCIA CEDEÑO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 27 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 358-14

VISTOS:

El licenciado CARLOS E. VILLALOBOS, actuando en su condición de apoderado judicial de PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (PALIC), ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2,014), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la Recurrente contra CARLOS ALBERTO GARCÍA CEDEÑO.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, para que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que solamente fue aprovechado por el apoderado judicial de la Recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 444 a 445 del expediente.

Vencido el término de alegatos, se advierte que el Recurso fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1,173, 1,174 y 1,180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1,175 del Código Judicial, necesarios para ser admitidos.

Primeramente, la Sala debe indicar que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al "Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia...",

cumplíndose con la exigencia requerida por el artículo 101 del Código Judicial y la Jurisprudencia reciente emitida por esta alta Corporación de Justicia. (f. 433 del expediente)

Con relación al requisito de la "Determinación de la Causal que se invoca", contenido en el numeral 1 del artículo 1175 del Código Judicial, la Sala advierte que el escrito de formalización del Recurso cumple con dicho requisito, invocando la Recurrente como Causal de fondo la siguiente: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", la cual ha influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; Causal contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto al segundo requisito del Recurso, consistente en los "Motivos que sirven de fundamento a la Causal", contenido en el numeral 2 del artículo 1175 antes citado, se observa que son tres (3) los Motivos que sustentan la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. No obstante, al dar lectura de cada uno de ellos, se aprecian algunas deficiencias subsanables, las cuales, de inmediato, pasamos a señalar:

Antes de analizar los Motivos, esta Sala debe advertir que la Doctrina y la Jurisprudencia han sido claras en establecer que la Causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba en nuestro sistema jurídico se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Partiendo de esta premisa, observa la Sala que al examinar el primero y segundo Motivo, ambos se refieren a una misma prueba documental, la cual es identificada, se mencionan las fojas donde se ubica la misma dentro del expediente; sin embargo, no se indica en qué consiste el yerro de valoración cometido por el Ad quem, ni cómo dicho error influyó en lo dispositivo del Fallo recurrido, presupuestos importantes para el análisis del respectivo cargo de ilegalidad.

Tomando en cuenta lo antes indicado, la Sala ordena la corrección de los dos primeros Motivos, la cual deberá consistir en la unificación de los mismos, para que de esa unión surja el respectivo cargo de injuridicidad, el cual deberá ser completado, agregándose, además de la prueba que se estima mal valorada y sus fojas, los siguientes aspectos: 1) qué se pretende demostrar o qué demuestran las pruebas que se dicen fueron mal apreciadas por la Sentencia de Segunda instancia; 2) en qué consistió el supuesto error en la apreciación de las pruebas alegadas; 3) cuál es el valor que supuestamente se le debió otorgar por parte del Tribunal Superior a los elementos de prueba alegados; y, 4) en qué forma ese error en la valoración influyó substancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido. logrando evitar cualquier tipo de alegaciones personales.

En el tercer Motivo, si bien se acusa al Tribunal Superior de haberle restado valor o efecto probatorio a los documentos que reposan de foja 136 a 137, se observa que la Recurrente no indica o especifica cuáles son esos documentos a los que hace referencia. Por lo tanto, se le ordena que especifique la prueba documental que dice se le restó valor, sin dejar de mencionar la foja de su ubicación; así como también dejar expresado cuál es el razonamiento utilizado por el fallo impugnado para negarle valor de convicción a las pruebas que señala en los Motivos, por qué dicho argumento resulta erróneo o violatorio de la Ley, así como señalar de qué forma se influyó en la parte sustancial de la decisión recurrida.

Es importante recordar que los Motivos no pueden contener argumentos abstractos que dejen librada a la imaginación de la Sala las razones de inconformidad de la Recurrente. Cada Motivo debe contener un cargo de infracción legal y su demostración, destinados a justificar la Causal invocada.

En síntesis, este apartado de los Motivos deberá ser corregido atendiendo los señalamientos que se han dejado advertidos.

Con relación a la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la Recurrente cita como normas procesales los artículos 833, 843 del Código Judicial y como norma sustantiva el artículo 1,000 del Código de Comercio.

Al examinar las normas procesales que se citan infringidas, estas son, los artículos 833 y 843 del Código Judicial antes mencionadas, la Sala advierte que sus explicaciones no cumplen con este requisito, puesto que en dichas disposiciones legales guardan relación con documentos públicos aportados en copias autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original; no obstante, la Recurrente no expresa en la explicación de la infracción legal de dichos preceptos, que las pruebas sobre las que se hace recaer los errores de valoración sean copias de documentos públicos autenticados por el funcionario encargado de la custodia, sino más bien hace referencia a que los mismos han sido autenticados ante notario, lo cual no se adecúa al supuesto que consagran las normas legales que cita como infringidas.

En consecuencia, al no ser congruentes la explicación de la infracción legal con el contenido de dichas normas que se dicen infringidas, es por lo que esta Sala ordena a la Recurrente que reestructure dicha explicación, atendiendo el sentido literal de dichos preceptos legales, de manera que exista la verdadera congruencia y se dejen plasmados los agravios sobre la infracción de las normas que supuestamente incurrió el Tribunal Superior, a consecuencia de los errores probatorios que denuncia.

Así las cosas y en virtud que los defectos que presenta la Causal de error de derecho en dos de sus apartados, son subsanables, es por lo que esta Sala procede a ordenar su corrección, con el propósito que la Recurrente cumpla con las indicaciones suministradas en los términos que han sido señaladas, para que el Recurso pueda ser admitido.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado CARLOS E. VILLALOBOS, en su condición de apoderado judicial de PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (PALIC), contra la Resolución de veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2,014), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la Recurrente contra CARLOS ALBERTO GARCÍA CEDEÑO.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERICK ABRAHAM QUINTERO, NERY LIZONDR0 AYALA Y ARCADIO DONOSO SANTOS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUEN A GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S. A. SOFIA ITZEL GARCIA CORREA, EDUARDO ANTONIO GARCIA CORREA Y MERCEDES CECILIA GARCIA CORREA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 27 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 356-14

VISTOS:

El licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, actuando como apoderado judicial de ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDR0 AYALA y ARCADIO DONOSO SANTOS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 3 de julio de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.128 de 28 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Decimosegundo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Oral incoado por ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDR0 AYALA, ARCADIO DONOSO SANTOS contra GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A. SOFÍA ITZEL GARCÍA CORREA, EDUARDO ANTONIO GARCÍA CORREA y MERCEDES CECILIA GARCÍA CORREA.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término este que fue aprovechado por la parte Recurrente del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnado, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesario para ser admitido.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invocan tres (3) conceptos de la Causal de fondo, que corresponde a: Violación directa, Error de derecho y Error de hecho. Por consiguiente, las cuales serán examinadas por esta Sala en el orden que fueron presentadas.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la primera Causal de fondo de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO

SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.” Según lo establecido en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al examinar los cuatro (4) Motivos en que se sustenta la Causal de fondo invocada, aprecia la Sala que de los cuatro Motivos se señala un solo cargo de ilegalidad, indicando la infracción de la normativa que regula las Sociedades Anónimas que especifica la Ley 32 de 1927. Sin embargo, el Recurrente utilizó una redacción de tipo argumentativo, lo cual contraría la técnica de formalización del Recurso de Casación.

Así pues, el Casacionista deberá exponer en un solo Motivo y de conformidad a la técnica, el cargo de ilegalidad contra el fallo impugnado, eliminando lo sugerente a situaciones de carácter fáctico, lo cual no es dable de análisis a través del concepto de violación directa.

Referente a las normas de derecho consideradas como infringidas, se cita los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 32 de 1927, sobre Sociedades Anónimas. Al examinar la explicación de cada una de estas normas, se observa que se logró señalar la infracción de las disposiciones legales que supuestamente el Tribunal Superior cometió.

Por consiguiente, la Sala ordena la corrección de esta primera Causal de violación directa, en la forma señalada.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la segunda Causal de fondo de la siguiente manera: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE INFLUYO EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.” Según lo establecido en el artículo 1169 del Código Judicial.

De la lectura del único (1) Motivo en el que se apoya la Causal de error de derecho, se observa que el Casacionista indicó que en el Motivo se expresó que la resolución recurrida “no valoró...” determinada prueba. Dicha expresión, no es apropiada pues guarda relación con la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no con la Causal invocada. Esta situación convierte la Causal en ininteligible, toda vez que el término arriba utilizado puede confundir a la Sala al momento de analizar el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En relación al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Casacionista cita los artículos 781 y 780 del Código Judicial, al igual que el artículo 9 de la Ley 32 de 1927, sobre Sociedades Anónimas.

En cuanto al artículo 781 del Código Judicial y el artículo 9 de la Ley 32 de 1927, esta Superioridad observa que el Recurrente en la explicación de las normas no expone con claridad el yerro probatorio que supuestamente cometió el Tribunal Superior.

Respecto al artículo 780 del Código Judicial, se aprecia que el Casacionista citó dicha norma que establece los elementos que sirven como medios de prueba y sobre el cual esta Sala se ha pronunciado en señalar que este artículo debe citarse cuando se invoca el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no en la Causal de error de derecho.

En relación al artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas, esta Sala observa que el Casacionista no especificó la Ley de la que proviene dicha disposición legal.

En consecuencia, esta Sala no admite esta segunda Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

TERCERA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la tercera Causal de fondo de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO QUE INFLUYO EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA." Según lo establecido en el artículo 1169 del Código Judicial.

De lo expuesto en los tres (3) Motivos que sustentan la Causal de fondo, la Sala observa que en el primero de ellos, el Recurrente señaló cargo de ilegalidad contra el fallo impugnado. Asimismo, determinó la prueba que supuestamente fue ignorada, que consiste en la declaración notarial jurada rendida por Erick Abraham Quintero Morales, al igual que se indicó la foja en que se encuentra en el expediente. Del mismo modo, mencionó qué demuestra la prueba y cómo el yerro probatorio incidió en lo dispositivo de la Resolución impugnada. Por lo que no hay reparo que hacer en este Motivo.

En el segundo y tercer Motivo, se logró desprender cargo de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, al igual que se detallaron las pruebas supuestamente ignoradas y las fojas en las que se encuentran ubicadas. Sin embargo, el cargo está incompleto, por lo que deberá enmendarse, en el sentido de establecer: 1) especificación de las pruebas y las fojas de ubicación dentro del expediente. 2) qué se pretendían demostrar con las pruebas que no fueron tomadas en cuenta o tomadas en cuenta unas pruebas que no existen en el expediente. y 3) de qué forma ese error probatorio incidió sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En lo que respecta a las normas de derecho consideradas como infringidas, se cita los artículos 781 y 1281 del Código Judicial. En cuanto a los artículos antes señalados, esta Superioridad observa que las normas son congruentes con los Motivos y la Causal invocada.

Adicionalmente, el Recurrente debió citar y explicar las normas sustantivas que consagran los derechos u obligaciones del supuesto error probatorio que se considera ignorado por el Ad quem. Es por esta razón, que el Recurrente deberá incluir las normas sustantivas que sean concordante con la Causal y los Motivos aducidos.

Por consiguiente, la Sala ordena la corrección de la tercera Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección de la primera y tercera Causal del presente Recurso con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y tercera Causal y NO ADMITE la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, actuando como apoderado judicial de ERICK

ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRÓ AYALA y ARCADIO DONOSO SANTOS, contra la Resolución de 3 de julio de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. N° 128 de 28 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Decimosegundo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Oral incoado por ERICK ABRAHAM QUINTERO MORALES, NERY LIZONDRÓ AYALA, ARCADIO DONOSO SANTOS contra GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A. SOFÍA ITZEL GARCÍA CORREA, EDUARDO ANTONIO GARCÍA CORREA y MERCEDES CECILIA GARCÍA CORREA.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACION POSSE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, SONIA POSSE DE MELGAR Y CARINTHIA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 27 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 353-14

VISTOS:

Encontrándose en trámite de firma la Resolución que resolvió la Admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada ROCÍO CASTREJON CEDEÑO, en su condición de apoderada judicial de FUNDACIÓN POSSE, el cual fue interpuesto en contra de la Resolución de 29 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá; la Licenciada Castrejón y las firmas de abogados Solís & Elías, Owens & Watson y el Licenciado Antonio Araúz Avendaño, todos apoderados judiciales de las partes que integran el Proceso Ordinario que le sigue FUNDACIÓN POSSE a LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, SONIA POSSE DE MELGAR y CARINTHIA, S.A., presentaron escrito solicitando la Suspensión del Proceso por el período de tres (3) meses, de conformidad con lo normado en el artículo 491 del Código Judicial.

La Resolución por medio de la cual se resolvió la admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por FUNDACIÓN POSSE, de fecha 22 de diciembre de 2014, fue notificada por la Secretaría de la Sala Primero de lo Civil, mediante edicto fijado el 5 de enero de 2015 y desfijado el 13 de enero de 2015, lo cual deja ejecutoriada la referida Resolución.

Como quiera que la Resolución de 22 de diciembre de 2014 resolvió no admitir el Recurso de Casación interpuesto por FUNDACIÓN POSSE, resulta improcedente el escrito de suspensión presentado por los apoderados judiciales de las partes que integran el presente Proceso Ordinario.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE, el escrito de Suspensión presentado por los apoderados judiciales de las partes que integran el presente Proceso Ordinario que le sigue FUNDACIÓN POSSE a LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, SONIA POSSE DE MELGAR y CARINTHIA, S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HARRIS ESCUDÉ ROJAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 27 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 335-14

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de diciembre de 2014 la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el Licenciado José María Lezcano Y., en representación de CARLOS RODRIGUEZ contra la Sentencia de 18 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que su representado le sigue a HARRIS ESCUDÉ ROJAS.

Al folio 225 consta el informe secretarial según el cual, el recurrente CARLOS RODRIGUEZ no corrigió su libelo de casación en tiempo oportuno, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por CARLOS RODRÍGUEZ.

Las costas correspondientes se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y NULIDAD DEL ACTO O CONTRATO DENTRO DE LA TERCERÍA COADYUVANTE INCOADA POR DANIA SALAZAR EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO S.A., (ANTES BANCO DEL ISTMO, S.A.) CONTRA AUTO TALLER DOMINGUEZ, S.A. Y BAR RESTAURANTE RINCON DE LOS AMIGOS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 27 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 310-13

VISTOS:

Mediante Resolución de dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), esta Sala de lo Civil admitió el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada BASILIA PEREZ ESPINOSA, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A., el cual fue interpuesto en contra de la Resolución de veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No. 72/113-01 del 20 de noviembre de 2008, emitida por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Excepción de Prescripción, Falsedad de la Obligación Demandada y Nulidad del Acto o Contrato, introducida en la Tercería Coadyuvante instaurada por DANIA ODERAY SALAZAR DE LEON en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. le sigue a AUTO TALLER DOMÍNGUEZ, S.A. y BAR RESTAURANTE RINCÓN DE LOS AMIGOS, S.A.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso, lo que resulta visible de los distintos escritos que figuran de fojas 217 a 231 del cuadernillo de Incidente de Excepciones, procede la Sala a decidir el Recurso de Casación respectivo, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (antes BANISTMO, S.A.) instauró Proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de AUTO TALLER DOMÍNGUEZ, S.A. y BAR RESTAURANTE RINCÓN DE LOS AMIGOS, S.A. Dentro de este mismo Proceso, la Señora DANIA ODERAY SALAZAR DE LEÓN, a través de su apoderado judicial, interpuso una Tercería Coadyuvante con la finalidad que se le reconociera la obligación por la suma de

ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00) que le adeudaba AUTO TALLER DOMÍNGUEZ, S.A., para lo cual presentó como título ejecutivo una letra única de cambio exigible a partir del 15 de marzo de 2000.

Consta dentro del expediente contentivo del presente Proceso que la Tercería respectiva fue notificada a través de emplazamiento y se nombró defensor de ausente para la parte demandada, AUTO TALLER DOMÍNGUEZ, S.A.

Luego de ser proferido el Auto mediante el cual se da la adjudicación de la finca de propiedad del demandado, a través de apoderado judicial, la parte ejecutada dentro del presente Proceso, AUTO TALLER DOMÍNGUEZ, S.A., instauró Recurso de Apelación en contra de dicha Resolución, fundamentando su alzada en denunciar que se configuraba causal de nulidad dentro del presente Proceso, toda vez que la Tercería Coadyuvante presentada por la señora DANIA ODERAY SALAZAR DE LEÓN fue notificada a través de edicto emplazatorio cuando dicha notificación debió ser personal, sobretodo si dentro del expediente existía constancia del domicilio de los demandados. Esta alzada fue resuelta por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Resolución de 3 de junio de 2003, en la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de la Tercería Coadyuvante presentada por DANIA ODERAY SALAZAR DE LEÓN en el presente Proceso Ejecutivo, a partir de la foja 6 del expediente, es decir, hasta antes de la notificación de la misma.

Luego de subsanada la falta procesal aludida y se cumpliera con la debida notificación de la parte demandada, la Sociedad Anónima CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A., en su condición de Tercero Coadyuvante dentro del presente Proceso Ejecutivo, a través de su apoderada judicial, presentó Incidente de Excepción de Prescripción de la Acción, el cual fundamentó en los siguientes hechos:

PRIMERO: Se aporta como fundamento ejecutivo de la tercería coadyuvante, la Letra única de Cambio con fecha de emisión 22 de septiembre de 1999 y con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2000, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00).

SEGUNDO: Alega DIANA SALAZAR que esta letra única de cambio fue librada en virtud de contrato de préstamo de dinero, que ella le concediera a AUTO TALLER DOMÍNGUEZ, S.A., y CRISTO ERMITAÑO DOMÍNGUEZ, de manera solidaria y/o mancomunada, a fin de garantizar el cumplimiento del pago de esta obligación.

TERCERO: Se debe tener presente que la tercería de DIANA ODERAY SALAZAR fue afectada por la Resolución de 3 de junio de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Civil, quien decretó la nulidad de lo actuado a partir de la foja seis (6) del respectivo cuadernillo, promovida contra Primer Banco del Istmo (Banco del Istmo, S.A.), Auto Taller Domínguez, S.A. y otros.

CUARTO: La declaratoria de nulidad de lo actuado, retrotrajo el proceso tercerista de DANIA ODERAY SALAZAR, precisamente hasta la resolución que notifica la admisión de la misma y la corre en traslado a las partes (foja 6 del cuadernillo). Posteriormente esta notificación y traslado a las partes la realiza nuevamente su despacho, lo que se perfecciona el día quince (15) de marzo de 2004, cuando se desfija el edicto emitido por su despacho.

QUINTO: Desde el quince (15) de marzo de 2000 (fecha de vencimiento de la letra única de cambio aportada con la tercería) al quince (15) de marzo de 2004 (fecha de la notificación de la tercería) transcurre exactamente cuatro (4) años, por lo que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

...

SEXTO: Y en cuanto a la interrupción de los términos de prescripción, lo indica el Artículo 669 del Código Judicial, que dice: ...”

La Sociedad CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A., dentro del mismo libelo que interpuso el Incidente de Excepción de Prescripción, alegó Excepción de Falsedad de la Obligación Demandada y Nulidad del Acto o Contrato, fundamentando estas últimas en el hecho que, el señor CRISTO ERMITAÑO DOMÍNGUEZ, presidente y representante legal de la Sociedad AUTO TALLER DOMÍNGUEZ, S.A., para la fecha en que supuestamente se da la obligación con la tercerista, no estaba facultado para ello en ninguna de las formas previstas por la ley para poder actuar en nombre de la sociedad respectiva.

El Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de Auto de 14 de junio de 2005, admitió el Incidente presentado por CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS S.A., corriéndole traslado a la tercerista DANIA ODERAY SALAZAR DE LEON, quien se opuso a todos los hechos en que se fundamenta el referido Incidente.

Mediante Auto No. 373/113-01, el A quo se pronunció sobre las pruebas alegadas por la parte Incidentista y respecto a la Excepción de Prescripción, declaró sustracción de materia, toda vez que argumentó que sobre dicha Excepción ya se dio un Pronunciamiento por parte del Primer Tribunal Superior, al conocer de Recurso de Apelación interpuesto por las demandadas AUTO TALLER DOMÍNGUEZ, S.A. y BAR Y RESTAURANTE EL RINCÓN DE LOS AMIGOS, S.A.

Luego de cumplidas las etapas procesales respectivas para el trámite de este tipo de Incidentes, el juzgador primario se pronunció respecto a la Excepción de Falsedad de la Obligación Demandada y Nulidad del Acto o Contrato presentada por la Tercerista CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A., a través de la Sentencia No. 72/113-01 de 20 de noviembre de 2008, la cual en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA TERCERA DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA NO PROBADAS las EXCEPCIONES DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y NULIDAD DEL ACTO O CONTRATO presentadas por CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A. dentro de la Tercera Coadyuvante incoada por DANIA ODERAY SALAZAR DE LEÓN en el proceso ejecutivo hipotecario propuesto por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., (antes BANCO DEL ISTMO, S.A.) contra AUTO TALLER DOMÍNGUEZ, S.A. y BAR RESTAURANTE RINCÓN DE LOS AMIGOS, S.A.

SEGUNDO: Se condena en costas a la excepcionante por la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 80/100 (B/5.224.80)”

La apoderada judicial de la Recurrente, CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A., oportunamente interpuso Recurso de Apelación con anuncio de pruebas en segunda instancia en contra de la Sentencia del A quo, surtiéndose la alzada ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien luego de dar cumplimiento a todas las fases procesales concernientes a este tipo de instancias, resolvió dicho Recurso mediante Resolución de 11 de octubre de 2011, por la cual se negaron las Excepciones de Prescripción, Falsedad de la Obligación demandada y Nulidad del Acto o Contrato en la Tercera Coadyuvante instaurada por DANIA ODERAY SALAZAR DE LEÓN, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por

PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. contra AUTO TALLER DOMÍNGUEZ, S.A. y BAR RESTAURANTE RINCÓN DE LOS AMIGOS, S.A.

CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A., a través de su apoderada judicial, anunció y sustentó oportunamente Recurso de Reconsideración en contra de la referida Resolución de 11 de octubre de 2011. El Tribunal Superior resolvió el medio de impugnación a través de la Resolución de 28 de agosto de 2012, dentro de la cual se pronunció de la siguiente manera:

"Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en el sentido de MODIFICAR la Sentencia No. 72/113-01 de 20 de noviembre de 2008, dictada por la Juez Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, DECLARANDO NO PROBADA la Excepción de Prescripción alegada por CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A. y LA CONFIRMA en todo lo demás.

Por razón del recurso de apelación se condena en costas a los demandados – ejecutados, las que se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00)"

Es contra estas decisiones de segunda instancia que la parte Incidentista formalizó Recurso de Casación que esta Sala de lo Civil se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación interpuesto es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, el cual corresponde al de violación directa de la Norma de Derecho.

Son tres los Motivos en que se fundamenta el concepto de fondo invocado, los cuales se transcriben de la siguiente manera:

PRIMERO: En la sentencia impugnada, el Primer Tribunal Superior aplicó una norma sustantiva, pero al hacerlo desconoció un derecho consagrado de forma clara, lo que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, al decir que las actuaciones judiciales realizadas por la ejecutada, interrumpieron el término de prescripción de la acción, cuando esas actuaciones que se hicieron para atacar un acto procesal que nació nulo, en ningún modo constituyen al reconocimiento de la obligación y mucho menos puede considerarse que tales actuaciones, declaradas nulas, constituyen actos interrumpidos de la obligación que se reclama, razón por la cual debía concluirse que la prescripción había operado, al no interrumpirse, con fundamento a alguno de los supuestos previstos en la norma sustantiva.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior, al sostener en su decisión, que el hecho de que el ejecutado, estuviera enterado de la Tercera Coadyuvante propuesta por DANIA ODERAY SALAZAR, con ello se interrumpió el término de prescripción de la acción, se desconoce que la sola presentación de la demanda, sino que la misma debe ser notificada al ejecutado para que produzca idóneamente ese efecto, siendo así, las actuaciones realizadas por el ejecutado en procura de su debida notificación, no tiene ese alcance, debiendo estimarse que al no darse ninguno de los supuestos indicados en la norma sustantiva debía declararse la prescripción.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior infringe una norma clara que establece que la prescripción de las acciones contra letra de cambio ocurre en el plazo de 3 años a partir de la fecha de vencimiento,

cuyos efectos no fueron reconocidos al negar el reconocimiento de la excepción de prescripción alegada, a pesar de que entre la fecha de exigibilidad del documento negociable y la fecha de notificación del Auto de Admisorio de la Tercería Coadyuvante, cuando se logró hacer de forma correcta al ejecutado, ya había transcurrido más de 3 años, sin que la misma hubiese sido interrumpida en debida forma, debiendo declararse la prescripción de la letra de cambio.”

Como normas de derecho consideradas infringidas se citan los artículos 1649-A y 908 del Código de Comercio, al igual que el artículo 669 del Código Judicial.

Al decir del Recurrente las normas citadas han sido violadas de forma directa por comisión, toda vez que el Tribunal Superior al aplicarlas, desconoce las circunstancias que deben figurar para que pueda considerarse interrumpida la prescripción de la acción, otorgándole a la Tercerista el derecho de considerar no prescrita su pretensión, cuando en realidad a su criterio, tales circunstancias no proceden, incumpliendo así lo señalado en las normativas citadas.

CRITERIO DE LA SALA

Como bien se ha señalado anteriormente, el Recurso de Casación es en el fondo y se invoca únicamente el concepto de violación directa de la Causal de Casación en el fondo, el cual se configura cuando una norma cuyo texto es claro, es infringida o contrariada, o bien se desconoce el derecho contemplado en ella; asimismo, procede dicho concepto si bien la norma se deja de aplicar a un caso del cual se requiera de su aplicación.

Considera importante esta Sala señalar que, el concepto invocado de violación directa se produce independientemente de toda cuestión de hecho, por lo que para poder determinar la procedencia de los cargos de ilegalidad denunciados en los Motivos en que se fundamenta el presente Recurso de Casación, resulta imperativo examinar los hechos reconocidos por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida. Esta condición es respaldada por nuestro ordenamiento jurídico en el segundo inciso del artículo 1169 del Código Judicial, que señala que “en la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba.”

Así pues, esta Sala del análisis de la Resolución recurrida, observa que el Tribunal Superior consideró homologar la valoración fáctica realizada por el juzgador primario, al considerar que la parte demandada en el presente Proceso Ejecutivo, AUTO TALLER DOMÍNGUEZ, S.A., tenía pleno conocimiento de la reclamación propuesta por la tercerista, la señora DANIA ODERAY SALAZAR DE LEÓN, razón por la cual el Ad quem no consideró probada la Excepción de Prescripción de la Acción.

Con el propósito de apreciar debidamente el pronunciamiento del Primer Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida, en cuanto a la Excepción de Prescripción alegada por la parte Recurrente, esta Sala transcribe lo expuesto a continuación:

“En cuanto a la prescripción alegada, este Tribunal transcribe los motivos que mediante resolución de 7 de julio de 2006, se dejaron expuestos, en cuanto al tema de la prescripción de la letra de cambio presentada por la tercerista, en ese momento, así:

“...debe esta Colegiatura señalar que disiente en su totalidad de los argumentos de la ejecutada recurrente, porque es evidente que la demandada, petente de la prescripción de la acción,

interrumpió este término al estar enterada y, por lo tanto, sabedora de la tercería propuesta por DANIA SALAZAR DE LEON antes que se produjera la misma, es decir del 15 de marzo de 2003.

Así observamos como la sociedad AUTO TALLER DOMÍNGUEZ, S.A., a fojas 74-77, mediante memorial recibido el 8 de noviembre de 2002, anunció y sustentó apelación contra el Auto No. 2045 de 18 de octubre de 2002, que aprobó el remate realizado el 19 de abril de 2002, y extinguió la obligación a favor de la tercerista DANIA SALAZAR DE LEON. También observamos, a fojas 91-99, mediante escrito recibido el 25 de octubre de 2002, que la sociedad AUTO TALLER DOMÍNGUEZ, S.A. incidentó nulidad de notificación y emplazamiento dentro de la Tercería Coadyuvante promovida por DANIA SALAZAR DE LEON.

Las actuaciones mencionadas en el párrafo anterior son suficientes para que esta Corporación estime que la ejecutada AUTO TALLER DOMÍNGUEZ, S.A. tenía pleno conocimiento de la reclamación propuesta por la tercerista DANIA SALAZAR DE LEON antes del 15 de marzo de 2003, interrumpiendo así la prescripción alegada, situación que está contemplada en el Artículo 1649-A del Código de Comercio en concordancia con el Artículo 669 del Código Judicial...” (fs. 245-252 del Segundo Tomo que contiene la Tercería Coadyuvante propuesta por Dania Oderay Salazar De León)

Siendo que los planteamientos de la recurrente son los mismos expuestos en el transcurso del proceso, es por lo que se consideró necesario reproducir la decisión tomada en esa ocasión. Sin embargo, tal como lo enfatizó la apelante a lo largo de su escrito de sustentación, señalando que la juez a-quo no resolvió en ningún momento, su excepción de prescripción, mediante una sentencia que declarara probada o no su excepción de prescripción alegada, esta Superioridad modificara la sentencia venida en apelación en ese sentido.” (lo resaltado es de la Sala)

Del análisis fáctico reconocido dentro de la Resolución recurrida, esta Sala observa entonces que, el Primer Tribunal Superior consideró que las actuaciones procesales que obran dentro de la Tercería Coadyuvante presentada por DANIA ODERAY SALAZAR DE LEON en el presente Proceso Ejecutivo y que fueron realizadas por una de las demandadas, específicamente AUTO TALLER DOMÍNGUEZ, S.A., evidencian que esta parte ejecutada tenía conocimiento del crédito que le reclamaba la Tercerista Coadyuvante respectiva, todo lo cual, a criterio del Ad quem, interrumpe el término de prescripción.

Asimismo, se denota de los hechos reconocidos en la Resolución recurrida, que el tema de la prescripción de la letra de cambio presentada como título ejecutivo dentro de la Tercería Coadyuvante respectiva, fue a su vez discutido con anterioridad al presente Recurso de Casación, así pues, dentro del fallo de 7 de julio de 2006 citado por el Ad quem, el cual se encuentra ejecutoriado, se resolvió en el sentido de considerar no probada la Excepción de Prescripción de la Acción, es decir, no prescrita la letra de cambio presentada por la Señora DANIA ODERAY SALAZAR DE LEON.

De las constancias procesales que obran dentro de la Tercería Coadyuvante incoada por la Señora DANIA ODERAY SALAZAR DE LEON, esta Sala evidencia igualmente que, el citado Auto 373/113-10 de 4 de abril de 2008 proferido por el juzgador primario, no fue oportunamente impugnado por el Recurrente-Ejecutado y no es sino que, dentro del Recurso de Apelación incoado posteriormente contra la Resolución que decidió las Excepciones de Nulidad de Contrato y Falsedad de la Obligación Demandada, que aprovechó para objetar sobre la Excepción de Prescripción, lo cual a todas luces resulta extemporáneo.

En este sentido, tal como así lo señala el Primer Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida, a través del fallo de 7 de julio de 2006 proferido por esa misma instancia, se resolvió sobre el tema de la prescripción de la letra de cambio presentada por la Tercerista, declarándola no prescrita, Resolución que igualmente se encuentra ejecutoriada.

De lo antes expuesto se desprende para esta Corporación Judicial que, el tema de la prescripción de la letra de cambio resulta una situación ya discutida y en firme dentro del presente Proceso Ejecutivo incoado por Primer Banco del Istmo, S.A. y dentro de la Tercería Coadyuvante instaurada por DANIA ODERAY SALAZAR DE LEÓN, razón por la cual esta Sala no podría considerar que prosperen los cargos de ilegalidad denunciados en el presente Recurso de Casación, toda vez que toda Resolución judicial que se encuentre debidamente ejecutoriada dentro de un Proceso se constituye en ley para con el caso respectivo.

Como quiera que no se encuentran fundados ninguno de los cargos de ilegalidad denunciados a través del presente Recurso de Casación, esta Sala procederá en consecuencia a homologar el fallo proferido por el Primer Tribunal Superior.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la cual modifica la Sentencia No. 72/113-01 del 20 de noviembre de 2008, emitida por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Excepción de Prescripción, Falsedad de la Obligación Demandada y Nulidad del Acto o Contrato, introducida en la Tercería Coadyuvante instaurada por DANIA ODERAY SALAZAR DE LEON en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. le sigue a AUTO TALLER DOMÍNGUEZ, S.A. y BAR RESTAURANTE RINCÓN DE LOS AMIGOS, S.A.

Las costas de Casación se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de Marzo de 2015
Materia:	Civil Casación

Expediente: 306-14

VISTOS:

El Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en su condición de apoderado judicial de CENTRO MEDICO DEL CARIBE, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia número sesenta y seis (No.66) de nueve (9) de febrero del dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. le sigue a CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación para la emisión de concepto en cuanto a la admisibilidad del Recurso de Casación, lo cual fue cumplido a través de la vista fiscal No. 42 de 1 de octubre de 2014, que consta de foja 2543 a 2547. Cumplido éste trámite se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, lo cual resulta visible de foja 2540 a 2541.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, el cual corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Son cinco los Motivos que sirven de fundamento a la Causal invocada, de los cuales en el primero de ellos se expone adecuadamente el cargo de ilegalidad compatible con el concepto probatorio invocado, al especificar el Recurrente las pruebas documentales que se dice fueron ignoradas por el Ad quem y que consisten en copias autenticadas de Sentencias judiciales, especificando las fojas en que estas se encuentran y lo que de ellas supuestamente se demuestra de manera que una vez valoradas las mismas, se incide en lo dispositivo del fallo impugnado.

En cuanto al Motivo segundo, se denuncia el hecho que el Ad quem ignoró unas pruebas documentales y testimoniales, todas ellas según el Recurrente, evidencian una misma situación que incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Sin embargo, al exponer los cargos de ilegalidad, el Casacionista expone apreciaciones subjetivas lo cual contraría la técnica de formalización del Recurso de Casación y hace el Motivo respectivo innecesariamente extenso.

En este sentido, el Recurrente deberá estructurar el Motivo segundo de manera que se enlisten las pruebas cuyo yerro se denuncia identificando cada una de ellas y señalando de manera sucinta lo que de ellas supuestamente se evidencia, lo cual incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Respecto al Motivo tercero, esta Sala considera que el mismo carece de cargo de ilegalidad, toda vez que si bien es cierto el Recurrente señala que el Primer Tribunal Superior consideró probado un hecho sin que supuestamente existan pruebas para tal afirmación, lo cual en apariencia resulta compatible con el concepto probatorio invocado, sustenta dicho Motivo haciendo referencia a una serie de hechos, actuaciones y depósitos de cheques, todo lo cual constituye una apreciación subjetiva y argumentativa, razón por lo cual este Motivo deberá ser eliminado.

Por último, de los Motivos cuarto y quinto se desprende a conformidad el cargo de ilegalidad denunciado sobre una serie de pruebas documentales plenamente identificadas y exponiéndose adecuadamente lo que las mismas supuestamente se demuestra, lo cual al decir del Recurrente incide en la decisión proferida por el Tribunal Superior.

Las normas de derecho que se han citado como supuestamente infringidas lo son los artículos 780, 832, 834, 893, 903, 907 y 1740 del Código Judicial, al igual que los artículos 1622, 1643-a y 1644 del Código Civil, exponiéndose a conformidad la explicación de la supuesta infracción de las mismas.

Como quiera que el presente Recurso de Casación adolece de errores formales que deberán ser subsanados por el Recurrente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, esta Sala en consecuencia ordenará su corrección, tal como así lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ISAIAS BARRERA ROJAS, en su condición de apoderado judicial de CENTRO MEDICO DEL CARIBE, S.A., interpuesto contra la Resolución de 16 de mayo de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.66 de 9 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. le sigue a CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARCIA SOFIA HUGHES RIVIERE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO QUE LE SIGUE CARL EVRETT ROBERTS ROBERTS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: 27 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 258-14

VISTOS:

El Licenciado MIGUEL ANGEL GABRIEL VELASQUEZ, en su condición de apoderado judicial de la Señora MARCIA SOFÍA HUGHES DE ROBERTS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior de Familia, la cual confirma la Sentencia No. 446 de 16 de agosto de 2013, emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Nulidad de Matrimonio propuesto por CARL EVRETT ROBERTS contra MARCIA SOFÍA HUGHES RIVIERE.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 775 del expediente.

Previo al traslado del presente Proceso a la Procuraduría General de la Nación para la emisión del concepto sobre la admisibilidad del Recurso, lo cual se dio a través de la vista fiscal No. 37 de 5 de septiembre de 2014 (fs. 801 a 806), se fijó en lista el presente Proceso por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza y por enmarcarse el presente Proceso dentro de aquellos casos contemplados en el artículo 756 del Código de Familia.

El Recurso de Casación es en el fondo y se expone dentro del libelo como primera Causal invocada, lo siguiente: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva de familia".

Se observa que la forma en que ha sido expuesta la primera Causal dentro del escrito de formalización del Recurso, no se ha dado en los términos literales del artículo 1169, tal como así lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Sala.

Son dos los Motivos en que se fundamenta la primera Causal invocada, dentro de los cuales, en el primer Motivo, el Recurrente a través de una redacción contraria a la técnica de formalización del Recurso y de manera confusa, hace referencia a unas pruebas documentales que consiste en la impresión de archivos digitalizados del Registro Civil, atribuyéndole como cargo de ilegalidad a dicha prueba, únicamente la mención de que el Tribunal Ad quem no le diera la eficacia probatoria que le corresponde porque al decir del Casacionista, fue analizado indebidamente "por no atribuirle valor alguno".

De lo expuesto en el Motivo primero esta Sala no puede desprender con claridad, si lo denunciado por el Recurrente consiste en una valoración contraria a la normativa correspondiente, o una ausencia por parte del Tribunal en cuanto a la valoración de dicho elemento probatorio, aspectos estos que resultan excluyentes entre sí, por cuanto a que cada uno de ellos configura uno de los dos conceptos probatorios de la Causal de fondo.

En cuanto al segundo Motivo, lo expuesto por el Recurrente a través de una redacción argumentativa, representa la apreciación subjetiva del Casacionista sobre una prueba documental que consiste en una copia autenticada de un Auto judicial, exponiendo de forma seguida lo que a su consideración el Ad quem debió extraer de dicha prueba, sin que de esto se extraiga un cargo de ilegalidad concreto.

Advierte la Sala que en ninguna circunstancia puede utilizarse el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba como un mecanismo para que esta Sala entre a realizar una nueva valoración del caudal probatorio que obra dentro del Proceso.

Como normas de derecho consideradas infringidas se citan los artículos 835, 843 y 985 del Código Judicial, al igual que los artículos 33 y 207 del Código de Familia.

Primeramente observa la Sala que no se cita la infracción del artículo 781 del Código Judicial, norma ésta que constante jurisprudencia, ha señalado es de carácter obligatorio cuando se invoca el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por contener el Principio de la Sana Critica que regula de forma general de valoración probatoria dentro de los Procesos Civiles.

Asimismo, al exponerse la explicación de la supuesta infracción de las normas citadas, se introduce señalando que dichas disposiciones legales han sido "violadas de forma directa por...", situación que se enmarca en un concepto distinto de la Causal de fondo.

Sumado a lo anterior, como cargo de ilegalidad expuesto en la explicación de la supuesta infracción de las normas de derecho citadas, se desprende, al decir del Recurrente, que las pruebas aludidas en los Motivos no merecieron valoración por parte del Ad quem, es decir, no fueron tomadas en cuenta, toda vez que se indica que los hechos que de dichas pruebas se demuestran, no fueron así reconocidos en la Resolución recurrida. Al igual que en los Motivos, se observa que el cargo de ilegalidad se encuentra expuesto de forma confusa y excluyente con el concepto invocado que corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En cuanto a la segunda Causal que se invoca, al igual que como fue expuesta la primera Causal invocada, se incurren en el error de no expresarla en los términos literales del artículo 1169 del Código Judicial.

Esto es así, ya que como segunda Causal de fondo se expone en el escrito de formalización del Recurso lo siguiente: "Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva de La Familia."

Son tres los Motivos en que se fundamenta la segunda Causal invocada de los cuales, en el primero de ellos, si bien el Recurrente hace alusión a una prueba documental que consiste en copia de un oficio proferido en un Proceso distinto, lo cual induce a confusión, se señala que la autenticación de dicho documento se encuentra a foja distinta del documento cuya omisión en su valoración se denuncia, lo cual arroja dudas si se trata de una o varias pruebas que no se especifican dentro del Motivo respectivo. Además, no expone de qué manera la valoración del documento aludido incide en lo dispositivo del fallo impugnado.

Respecto al segundo Motivo, observa la Sala que el mismo se encuentra expuesto a través de una redacción contraria a la técnica de formalización del Recurso de Casación, en el cual el Recurrente hace referencia a una prueba documental, exponiendo sobre ella apreciaciones subjetivas sin indicar de manera sucinta cómo la valoración de dicho medio probatorio incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Se observa además que la misma prueba documental denunciada en el segundo Motivo, se menciona al sustentar el segundo Motivo de la primera Causal invocada que corresponde a la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual evidencia una incongruencia en cuanto al cargo de ilegalidad expuesto.

Por último, en el tercer Motivo el Recurrente incurre en el mismo error que en los Motivos anteriores al utilizar una redacción contraria a la técnica de formalización del Recurso y exponer apreciaciones subjetivas respecto a la prueba denunciada, siendo imposible para esta Sala entrar a determinar el cargo de ilegalidad cuando al referirse a una prueba testimonial, señala que la misma se encuentra autenticada a través de prueba que consta a foja distinta y haciendo referencia al Auto judicial que figura a foja 44, sobre el cual se refiere en los Motivos segundos de la primera y segunda Causales invocadas.

En cuando a las normas de derecho consideradas como infringidas no se cita el artículo 780 del Código Judicial, norma sobre la cual reiterada jurisprudencia señala la obligatoriedad de citarse al invocarse el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Al igual que la explicación de la supuesta infracción de las normas de derecho citadas en la primera Causal invocada, al exponerse la explicación de las normas citadas en la segunda Causal, se introduce la explicación haciendo referencia la concepto de violación directa y señalando apreciaciones subjetivas carentes de cargos concretos.

Todo lo antes expuesto refleja no solo una contrariedad en la formalización del Recurso de Casación sino que además, la falta de cargos de ilegalidad compatibles con los conceptos invocados.

De forma general, el presente Recurso de Casación carece de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, haciendo que el mismo resulte ininteligible.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado MIGUEL ANGEL GABRIEL VELASQUEZ, en su condición de apoderado judicial de la Señora MARCIA SOFÍA HUGHES DE ROBERTS, contra Resolución de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior de Familia, la cual confirma la Sentencia No. 446 de 16 de agosto de 2013, emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Nulidad de Matrimonio propuesto por CARL EVRETT ROBERTS contra MARCIA SOFÍA HUGHES RIVIERE.

Sin condena en costas en virtud de lo normado en el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A Y SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. RECORRE EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 27 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 254-12

VISTOS:

El Licenciado JORGE LUIS LOMBARDO HERRERA, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, la Sociedad Anónima SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. y los apoderados judiciales de la parte demandada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. a través de sus apoderados judiciales, la firma forense GALINDO ARIAS & LOPEZ, interpusieron Recursos de Casación contra la Sentencia de 12 de abril de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. le sigue a EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 17 de abril de 2013 (fs. 350), ordenó la corrección de la primera Causal y admitió la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por la parte actora; en cuanto al Recurso de Casación de la parte demandada, se inadmitieron las Causales de Casación en la forma, se inadmitió el primer concepto de la Causal de fondo y se ordenó la corrección del segundo concepto invocado. Estos Recursos fueron corregidos por los Casacionistas y admitidos por esta Sala a través de Resolución de 8 de noviembre de 2013 (fs.5391).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, visibles de fs. 5398 a 5462 y de fs. 5463 a 5477, procede la Sala a decidir los Recursos, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda (fs.2 a 11), la Sociedad Anónima SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A., por intermedio de su apoderado judicial interpuso Proceso Ordinario contra EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA DE CHIRIQUÍ, S.A., con la finalidad que se accediera a las siguientes declaraciones:

1- Que las partes demandadas fueron las únicas que intervinieron en la redacción del borrador del contrato N°14-06 EDEMET-SAMBA BONITA POWER & METALS para contratación de potencia Firme y Energía, que nos entregó el 9 de octubre de 2006.

2-Que las fechas que aparecen en la cláusula 8.4 del borrador del contrato son diferentes a las fechas que SAMBA BONITA POWER & METALS ofertó y las demandadas aceptaron en el Concurso EDEMET-EDECHI N°02-05.

3-Que las demandadas son las únicas responsables por la alteración de las fechas que hicieron en el borrador del contrato N°14-06 que le entregaron a nuestra representada el 9 de octubre de 2006.

4-Que las demandadas le entregaron a nuestra representada, el 8 de noviembre de 2006, una nueva versión del contrato N°14-06 en la cual se corrigieron parcialmente los errores de fecha contenidos en la cláusula 8.4 "CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN" de la versión original.

5-Que las demandadas al entregarle a nuestra representada la versión parcialmente corregida del contrato el 8 de noviembre de 2006, tenían que concederle un nuevo plazo para la firma del contrato y la entrega de la Póliza de cumplimiento.

6-Que las demandadas, al no concederle a nuestra representada un nuevo plazo para la entrega de la póliza de cumplimiento y para la firma del contrato que corrigió el 8 de noviembre de 2006, son las únicas responsables de que se haya frustrado el perfeccionamiento del contrato N°14-06.

7-Que las demandadas, al frustrar el perfeccionamiento del contrato N°14-06 le han ocasionado severísimos daños económicos a nuestra representada y, por tanto, están solidariamente obligadas a indemnizar a SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A.

8-Que las demandadas, al declarar injustificadamente desierta la adjudicación que se le hizo a nuestra representada del Concurso EDEMET-EDECHI 02-05, están en la obligación de indemnizarle a nuestra representada todos los gastos que efectuó para participar del mismo.

8-Que las demandadas son responsables de los gastos en que incurra nuestra representada por su intervención en el Proceso Ordinario que inició EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE contra nuestra afianzadora, Aseguradora Ancón en el Juzgado Decimoquinto del Circuito, ramo civil.

9-Que el monto de las indemnizaciones que tienen que pagarle las demandadas a nuestra representada asciende a la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES AMERICANOS, más intereses, costas y gastos.

Por su parte, las demandadas contestaron la Demanda (fs.249 a 262), oponiéndose a las declaraciones, negando la mayoría de los hechos y alegando la Excepción de inexistencia de la obligación que se demanda.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante la Sentencia No.65-2010 de 17 de noviembre de 2010 accedió a las primeras cuatro declaraciones solicitadas por la demandante y condenó en abstracto a las sociedades demandadas EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE CHIRIQUÍ, S.A., a pagarle a la sociedad demandante la suma que resulte de la liquidación de condena en abstracto, la cual no podrá exceder de la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.84,000,000.00).

Al fundamentar lo decidido, el Juez A quo indicó lo que se cita a continuación:

“ ...

También tiene claro esta juzgadora que la Resolución No. JD-2728 y sus anexos, mediante la cual la autoridad reguladora aprueba los parámetros, criterios y procedimientos para la compraventa garantizada de energía y/o potencia para las empresas de distribución eléctrica, señala en el numeral 1.2 del Anexo A, que la responsabilidad en cuanto a la ejecución del proceso de libre concurrencia para la contratación de la compra de potencia o energía o potencia y energía, y adjudicación de los contratos, corresponde a la empresa de distribución eléctrica, en este caso EDEMET-EDECHI.

En síntesis, y para concluir el tema del relleno de los espacios en blanco de los dos contratos que las demandadas le presentaron a la demandante, el Tribunal observa que en el contrato presentado el 4 de octubre de 2006 las imprecisiones no se circunscribieron al relleno de la cláusula 8.4 contentiva del cronograma de ejecución sino que al poner como fecha de inicio de suministro el 01/11/2000, se produce una contradicción con la cláusula 1.1.26, con la 3.2 y con la 4.1. ya que la primera de ellas correctamente, señalaba 10 años de plazo de suministro mientras que la segunda, correctamente, señalaba como fecha de inicio de suministro el 1 de enero de 2011, mientras que la tercera, correctamente, señalaba como potencia contratada, 180 KW desde el año 2011 hasta el año 2020.

Posteriormente, y tal como lo deja ver el caudal probatorio, el 8 de noviembre de 2006 se produce la reunión a que aluden las partes y se intenta corregir las fechas contenidas en el cronograma de ejecución, señalándose esta vez como fecha de inicio de suministro el 01/12/2010; la cláusula 1.1.26 sigue señalando, correctamente, diez años como plazo de suministro ya que señala 180KW de potencia contratada pero señala que el plazo de suministro va desde el 1/12/2010 a 31/12/2010 y del año 2011 al 2020, es decir, un mes más que lo ofertado y adjudicado. De lo que resulta que la corrección sigue generando ambigüedades y contradicciones, y lo que es peor, no se apega a las fechas contenidas en la oferta aceptada y adjudicada.”

Disconformes con lo resuelto, las representaciones judiciales de ambas partes interpusieron Recursos de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de Resolución de 12 de abril de 2012, REVOCÓ la Sentencia N°65-2010 de 17 de noviembre de 2010, dictada por el Juez Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 4901 a 4929).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“Tal como las partes han señalado la empresa Edemet-Edechi modificó el borrador del contrato en las fechas clave, pero reclamaron inmediatamente la fianza que debía presentarse y que el demandante se encontraba tramitando.

Al confirmarse los hechos anteriores, el Tribunal debe considerar inadmisibles pretender imputar la responsabilidad de la frustración del contrato a las empresas demandadas cuando se comprueba que el demandante tenía la oportunidad de exponer los puntos del Borrador del Contrato que no estaban conforme a la propuesta, o a su interés, con tiempo suficiente para denunciar el manejo negligente de las demandadas, y resolver los aspectos necesarios para concretar el convenio.

Las empresas demandadas no estaban en la obligación de extender el plazo de entrega de la fianza y la firma del contrato, a pesar de que se reservaban ese derecho, como claramente lo especifica el pliego de cargos (119, foja 860); y si el demandante sintió que el manejo que los demandados llevaban

a cabo era para obstaculizar la contratación, quizás con mayor diligencia de su parte se hubiera expuesto este evento y reclamar las responsabilidades del caso.

Debemos admitir que en el borrador del contrato estaban errados los hitos de importancia para el otorgamiento de la Fianza, pero, dado los tiempos que se establecieron para la firma del contrato, y el accionar tardío de la empresa reclamante, impiden conceder a la demandante la pretensión de responsabilidad de las demandadas sobre el vencimiento del plazo sin que se perfeccionara el contrato.

La parte demandada presenta como excepción la 'renuncia a cualquier reclamación prevista en el Pliego de Cargos, pero el reconocimiento resulta improcedente porque constituye una estipulación que impide el ejercicio de derechos ante posibles abusos en las etapas pre-contractuales.

En esta segunda instancia la parte demandante presenta al Tribunal escrito que aparece de foja 5183 a 5185 que intitula 'Se Solicita Impulso Procesal al Incidente de Tacha de Falsedad' pero, tal como se observa del infolio no se ha presentado tal incidencia de conformidad con el procedimiento pre-establecido normativamente.

Por último, el Tribunal reconoce que la parte demandante ha actuado de buena fe y realizado su actividad procesal de acuerdo con el ejercicio regular del derecho por lo que se le exonerará de las costas en primera instancia"

Es contra esta Resolución de segunda instancia que los apoderados judiciales de ambas partes formalizaron sus Recursos de Casación de los que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinarlos en el orden en el que fueron presentados.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN DE SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A.

El Recurso de Casación presentado por la parte actora, es en el fondo y consta de dos Causales consistente la primera en "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

PRIMERO: La Sentencia impugnada declaró que las partes demandadas fueron las únicas que intervinieron en la redacción del contrato No. 14-06 y admitió que en dicho contrato estaban errados los hitos de importancia para el otorgamiento de la fianza; pese a ello, el Primer Tribunal, haciendo una interpretación errónea de la cláusula del Pliego de Cargos que señala el plazo para la firma del contrato, sostuvo que, porque la demandante comunicó a las demandadas su disconformidad con el texto del contrato un día antes del plazo para suscribirlo, tal reclamación constituía un accionar tardío que impide conceder a la demandante la pretensión de responsabilidad de las demandadas sobre el vencimiento del plazo sin que se perfeccionara el contrato; soslayando así que, un reclamo presentado un día antes del vencimiento del plazo no es extemporáneo.

SEGUNDO: La interpretación errónea de la norma del Pliego de Cargos que señala el plazo para la firma del contrato soslaya, además, el verdadero alcance de la norma toda vez que, la obligación de firmar y afianzar el cumplimiento del contrato dentro de determinado plazo, tiene como presupuesto material que las convocantes del concurso le presenten al adjudicado un contrato cónsono con la oferta económica formulada y adjudicada. La desacertada interpretación del Primer Tribunal trajo como consecuencia que, pese a admitir que en el borrador de contrato estaban errados los hitos de importancia para el otorgamiento de la fianza, dejara de aplicar al caso las normas sustantivas que le

señalan a las demandadas su responsabilidad en el proceso de contratación y la obligación que tienen de indemnizar el daño causado por sus acciones y omisiones ilícitas.

TERCERO: La interpretación errónea de la norma sustantiva que nos ocupa, tal como ha quedado expuesta, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida ya que, en base a esa errónea interpretación, el Primer Tribunal Superior de Justicia modificó la Sentencia de primera instancia, en el sentido de negar la declaración de condena contra las demandadas por la frustración del perfeccionamiento del contrato.

Como consecuencia de los Motivos descritos, el Recurrente alega la violación de la Cláusula 1.28 del Pliego de Cargos del Concurso No. EDEMET-EDECHI-02-05 para la contratación del suministro de potencia firme y energía, modificada por la addenda No.3; Artículos 1132 y 34f del Código Civil; primer párrafo del numeral 1.27 del Pliego de Cargos del Concurso No. EDEMET-EDECHI-02-05, modificado por la addenda No. 1; punto No. 1 "Introducción" del Anexo A de la Sección No. 1 de la Resolución JD 2728 de 20 de abril de 2001, modificada por la Resolución JD 3289 de 22 de abril de 2002, expedidas por la Junta Directiva del Ente Regulador del Los Servicios Públicos, así como los Artículos 985, 986 y 1644 del Código Civil, referentes al incumplimiento de las obligaciones y consecuente indemnización de daños y perjuicios.

CRITERIO DE LA SALA

Antes de adentrarnos a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, esta Corporación desea dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea.

En este sentido, la Sala tomando como base consideraciones ideológicas tanto de la doctrina nacional como extranjera, ha manifestado que la interpretación errónea ocurre cuando se le otorga un sentido a la disposición legal pertinente que no es el que se desprende de la norma. También se ha señalado que esta modalidad de la causal de fondo se produce cuando, no obstante ser aplicada una norma pertinente, ello se hace otorgándole un sentido o alcance distinto al que realmente ofrece su contexto, derivando, de semejante hermenéutica, consecuencias distintas a las que emergerían de su recto sentido.

Lo anterior supone la previa aplicación de la norma que se acusa de erróneamente interpretada a una situación fáctica por ella gobernada, toda vez que el error no recae en la falta de aplicación de la norma, sino en el haber otorgado -a la norma aplicada- un sentido y alcance que no le corresponde.

En este sentido, se infiere que los cargos de injuridicidad que le imputa el Casacionista a la Sentencia de segunda instancia radican en que el Juzgador Ad quem interpretó erróneamente la Cláusula 1.28 del Pliego de Cargos que fija el plazo para la firma del Contrato de Suministro de potencia firme y energía con SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A., al sostener que:

- Al comunicar la demandante a las demandadas su disconformidad con el texto del Contrato un día antes del plazo señalado por la Cláusula para suscribirlo, tal reclamación constituía un accionar tardío que impedía conceder al demandante la pretensión de responsabilidad de las demandadas.

- Que pese a admitir el Tribunal Ad quem que en el borrador del Contrato estaban errados los hitos de importancia para el otorgamiento de la fianza, dejó de aplicar al caso las normas sustantivas que le señalan a las demandadas su responsabilidad en el proceso de contratación y la obligación que tienen de indemnizar el daño causado por sus acciones y omisiones ilícitas.

Así, los cargos de injuridicidad planteados por el Recurrente se fundamentan en la presunta violación directa por omisión de la Cláusula 1.28 del Pliego de Cargos del Concurso No. EDEMET-EDECHI-02-05 para la contratación del suministro de potencia firme y energía, tal cual quedó modificada por la Adenda No. 3, pues el Tribunal Ad quem en vez de convertirla en una norma de condena, la convirtió en una norma de absolución del incumplimiento de la obligación de las demandadas, al considerar que al hacerle una observación al texto del contrato un día antes del vencimiento del término para suscribirlo resulta extemporánea.

Continúa señalando el Recurrente, que el plazo de 30 días que fija la Cláusula para la firma del contrato de suministro, es un término común que obliga a ambas partes, al demandado a presentar un contrato cónsono con la oferta adjudicada y a la demandante a firmar y afianzar el cumplimiento del Contrato. Sin embargo, el Tribunal Superior, contrario a ello, violó el tercer y cuarto párrafo de la Cláusula que se analiza, al reconocer que las demandadas entregaron para su firma a la demandante SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. el 8 de noviembre de 2006 (último día del plazo), un Contrato corregido parcialmente, pues todavía contenía errores de fechas en la Cláusula 8.4 de la versión original y pese a ello estimar que le asistía el derecho a las demandadas de exigir a la demandante la consignación de la fianza de cumplimiento exigida por el Pliego de Cargos y cuya suma ascendía a DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/10,575,799.00).

Considera el Recurrente que con dicha interpretación se violó directamente por omisión el Artículo 1132 y 34f del Código Civil, que consagra reglas de interpretación contractual, que establecen que se atenderá al sentido literal de las cláusulas contractuales cuando sus términos sean claros y no dejen lugar a dudas sobre la intención de los contratantes. Por su parte, el artículo 34F se refiere a la vigencia de los plazos legales para la ejecución de determinados actos.

A continuación y luego del examen de la Sentencia objeto de censura, observa la Sala que la norma que se dice vulnerada, sí fue aplicada por el Tribunal Ad quem para la solución de la controversia, cuando al respecto señaló:

"Tal como las partes han señalado la empresa Edemet-Edechi modificó el borrador del contrato en las fechas clave, pero reclamaron inmediatamente la fianza que debía presentarse y que el demandante se encontraba tramitando.

Al confirmarse los hechos anteriores, el Tribunal debe considerar inadmisibles pretender imputar la responsabilidad de la frustración del contrato a las empresas demandadas cuando se comprueba que el demandante tenía la oportunidad de exponer los puntos del Borrador del Contrato que no estaban conforme la propuesta, o a su interés, con tiempo suficiente para denunciar el manejo negligente de las demandadas, y resolver los aspectos necesarios para concretar el convenio.

Las empresas demandadas no estaban en la obligación de extender el plazo de entrega de la fianza y la firma del contrato, a pesar de que se reservaban ese derecho, como claramente lo especifica el pliego de cargos (119, foja 860); y si el demandante sintió que el manejo que los demandados

llevaban a cabo era para obstaculizar la contratación, quizás con mayor diligencia de su parte se hubiera expuesto este evento y reclamar las responsabilidades del caso.

Debemos admitir que en el borrador del contrato estaban errados los hitos de importancia para el otorgamiento de la Fianza, pero, dado los tiempos que se establecieron para la firma del contrato, y el accionar tardío de la empresa reclamante, impiden conceder a la demandante la pretensión de responsabilidad de las demandadas sobre el vencimiento del plazo sin que se perfeccione el contrato.” (destaca la Sala)

Del extracto de la Sentencia transcrita, evidencia la Sala que el Tribunal Superior sustentó su posición bajo el amparo del Pliego de Cargos, normativa aplicable al Contrato de Suministro, al exponer que no existía obligación de las demandadas de extender el término para la firma del Contrato, debido a los errores advertidos por el demandante al Contrato remitido para su firma, al considerar que el demandante contó con tiempo suficiente para realizar dichas correcciones, actitud que califica como un actuar tardío del Recurrente el cual obstaculizó la contratación.

La Cláusula 1.28 del Pliego de Cargos del Concurso No. EDEMET-EDECHI 02-05 para la contratación del suministro de potencia firme y energía, modificada por la Adenda No. 3, dispone lo que se cita a continuación:

“A más tardar 30 días después de realizada la adjudicación se procederá a la firma del Contrato de Suministro, utilizando el Modelo de Contrato que se presenta en el Capítulo IV de este Pliego de Cargos.

El mismo no será objeto de negociación entre las partes. Luego de la adjudicación sólo se permitirán modificaciones, previa aprobación del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Toda la información consignada en la Propuesta de un Proponente cuya Oferta Económica resulte adjudicada formará parte del Contrato de Suministro.

...”

De la Cláusula legal transcrita, infiere la Sala el procedimiento a seguir en este tipo de contratación, al señalar que una vez adjudicado el Contrato de Suministro se procederá a su firma dentro del término de 30 días, el cual no será objeto de negociación entre las partes, pero se permitirán modificaciones, previa la aprobación del Ente Regulador de los Servicios Públicos y toda la información consignada en la Propuesta formará parte del Contrato de Suministro.

Los cargos alegados por el Recurrente, se originan luego de la adjudicación del Contrato de Suministro a SAMBA BONITA POWER & METAL, S.A., específicamente en la fase correspondiente al período fijado por la Cláusula citada para la corrección y firma del Contrato. El Recurrente-adjudicatario alega que una vez suministrado por las demandadas el borrador del Contrato Modelo el 6 de octubre de 2006, evidenció errores en hitos de importancia de la oferta económica formulada y adjudicada, errores que comunicó a las demandadas mediante Nota de 1 de noviembre de 2006 y recibida según se observa en el sello por las demandadas el 07 de noviembre de 2006, un día antes que venciera el término de 30 días que fija la Cláusula para la firma del contrato. Según observa la Sala, este error recayó en la fijación del término de duración del Contrato, el cual debía iniciar el 1 de enero de 2011 y terminar el 31 de diciembre de 2020. Luego, el 8 de noviembre fue remitido un nuevo Contrato de Suministro para su firma el cual también contenía errores en

cuanto al término de duración del contrato, pues extendía el periodo de duración de la contratación por un mes más, por lo que ambas versiones del Contrato establecían fechas diferentes a las establecidas en el Contrato de Oferta, aspecto que el Juzgador Ad quem consideró que no constituía un impedimento para su firma y para exigir a las demandadas la consignación de la fianza de cumplimiento.

La corrección solicitada por el adjudicatario SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. a EDEMET-EDECHI fue comunicada de conformidad con lo establecido en la Cláusula respectiva, es decir, dentro del período fijado para ello. De allí, que comparte la Sala el criterio expuesto por la Recurrente en el sentido que tan válida es la observación realizada el primer día como la realizada el último día del periodo fijado para ello, pues la Cláusula bajo análisis concede 30 días antes de la firma del Contrato para la modificación e inclusión de todos los datos del Contrato de Oferta en el Contrato definitivo y es un hecho reconocido en la Sentencia que dicho Contrato presentaba errores que fueron advertidos el penúltimo y el último día concedido, hecho que también fue aceptado por las demandadas, mediante Nota VPE-991-06 de 9 de noviembre de 2006.

Para la Recurrente, SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A., tal como así lo señala la Cláusula 1.28 del Pliego de Cargos del Concurso No. EDEMET-EDECHI 02-05, era válida la observación para la modificación e inclusión realizada respecto al Contrato de Oferta, un día antes del vencimiento del plazo establecido en la cláusula respectiva.

Tal circunstancia encuentra sustento en el artículo 34F del Código Civil, cuya infracción se cita en el presente Recurso de Casación. En efecto, el artículo 34f del Código Civil es del tenor siguiente:

"Artículo 34f: Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo." (Resalta la Sala)

En cuanto al segundo cargo de injuridicidad relacionado con la falta de condena a los demandados, pese al reconocimiento del Juzgador de los errores que tenía el Contrato suministrado para su firma, debe advertir la Sala que el último párrafo de la Cláusula 1.28 del Pliego de Cargos del Concurso No. EDEMET-EDECHI 02-05, antes transcrita, dispone que todos los aspectos consignados en la propuesta adjudicada deberán formar parte del Contrato de Suministro. Según se desprende de la Adenda 1 del Pliego de Cargos, las propuestas de los concursantes estaban formadas por la información técnica y financiera del proyecto y por la oferta económica, en las cuales, de acuerdo al Cronograma del Concurso, primero se evaluaba la información técnica y financiera, en cuyo caso debía contener un cuadro denominado Cronograma de Ejecución que contiene 3 hitos de importancia: cierre financiero, inicio de construcción del Proyecto e inicio de suministro. Posteriormente se evaluaba la Oferta Económica, la cual, de acuerdo a la instrucción 10 exigía al proponente indicar la fecha de inicio del suministro de la potencia y energía ofrecida, por lo que ambos cuadros debían coincidir.

La fecha de inicio y terminación de la relación contractual constituye un aspecto fundamental de toda contratación, sea pública o privada, puesto que el mismo sujeta a los contratantes al

cumplimiento de sus obligaciones dentro de los periodos que allí se determinen. El adjudicatario advirtió errores en los dos borradores de los Contratos emitidos dentro del período de 30 días que señala la Cláusula, ambos relacionados a la fecha de inicio y finalización del Contrato así:

- En el primer borrador, los errores consistían en que se incurría en contradicciones en la fecha de inicio de suministro puesto que en la Cláusula 3.2 se señalaba como fecha de inicio el 1 de enero de 2011, sin embargo en la Cláusula 8.4 señalaba el 1 de noviembre de 2010 y dejaba en blanco la Cláusula 3.3.
- En el segundo borrador, el error consistía en que las fechas de inicio de suministro no correspondían con lo expuesto en la Oferta Económica y aprobado por la autoridad reguladora. Luego en su cláusula 4.1. excedía en un mes los diez años establecidos como fecha máxima de la contratación.

Considera la Sala, que este hecho no debió pasar inadvertido por el Tribunal Ad quem y mucho menos considerarse que lo procedente era avanzar a la siguiente etapa, es decir, a la firma y consignación de la fianza de cumplimiento por quien se encontraba obligado a dar cumplimiento a un Contrato que, contrario a lo exigido por el Pliego de Cargos, contenía errores en la fijación del inicio y terminación de la relación contractual, al no corresponderse con los términos del Contrato Ofertado.

De conformidad con los hechos expuestos y admitidos por el Tribunal Ad quem en la Sentencia objeto de censura y al amparo de la Cláusula legal citada como infringida, estima la Sala que al haber presentado los demandados dos versiones del Contrato definitivo con errores en un aspecto de vital importancia para cualquier tipo de contratación, como lo es la fecha de inicio y terminación de la relación contractual, no podía avanzarse a la siguiente fase de la contratación, es decir, a la firma y consignación de la fianza de cumplimiento por el demandante. Se evidencia además, que estos errores fueron advertidos por el demandante y debidamente comunicados a los demandados dentro del periodo fijado por la Cláusula. Luego entonces, estos errores sólo pueden ser atribuibles a quien correspondía incorporar al Contrato definitivo todos los aspectos que formaron parte del Contrato Ofertado por el adjudicatario SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A., por lo que no le queda a esta Sala más que considerar que efectivamente el Tribunal Ad quem, dio una interpretación errónea a la Cláusula contenida en el Pliego de Cargos que establece el procedimiento a seguir una vez adjudicado el Contrato de Suministro de potencia firme y de energía.

Bajo el análisis de la Cláusula transcrita, observa esta Colegiatura que efectivamente se vulneraron, como consecuencia de la errada interpretación de la Cláusula citada, las disposiciones del Código Civil que establecen las reglas de interpretación de los contratos contenidas en los Artículos 985 y 986 del Código Civil.

Explicado lo anterior, esta Corporación aprecia que en la Sentencia impugnada en Casación producto de esa interpretación errónea que revocó la decisión proferida en primera instancia liberando a los demandados del resarcimiento de daños y perjuicios derivados del evidente incumplimiento contractual atribuible a los demandados por inobservancia de la Cláusula del Pliego de Cargos; estableciendo una sanción al adjudicatario no contemplada por las regulaciones aplicables al caso, error que conmina a esta Sala a Casar el fallo recurrido y actuar en consecuencia como Tribunal de instancia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1195 del Código Judicial, sin entrar a considerar el Recurso de Casación interpuesto por las demandadas, pero cuyos aspectos serán analizados en la Sentencia de reemplazo, junto con los alegatos de alzada presentados por las partes.

Como se ha dicho anteriormente, la Sentencia No.65-2010 de 17 de noviembre de 2010, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.4901 a 4929) estimó justificadas las cuatro primeras declaraciones y condenó a las sociedades demandadas a pagarle a la demandante la suma que resulte de la liquidación de condena en abstracto, la cual no podrá exceder la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CON 00/100 (B/84,000,000.00).

Frente a esta decisión, la parte demandante presentó Recurso de Apelación mediante escrito que consta a fojas 4930 a 4936 del expediente. Asimismo, la parte demandada presentó y sustentó su Recurso de Apelación en escrito visible a fs. 5091 a 5127 del expediente.

El Recurso de Apelación ensayado por la demandante SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A., planteó como errores en los cuales incurrió el Tribunal A quo al momento de emitir la Sentencia recurrida los aspectos que se puntualizan así:

- Objeciones en cuanto a la condena en abstracto, al considerar que dentro del expediente constan los elementos de prueba suficientes para acreditar la cuantía de la reclamación.
- Objeciones en cuanto a la omisión de declarar el daño emergente solicitado en la Declaración No. 8.
- Objeciones en cuanto a la calificación de la culpa grave que se hace a las demandadas.
- Objeciones en cuanto a la limitación de la condena impuesta.

Por su parte, las demandadas EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., señalan como aspectos de disconformidad con la Sentencia de primera instancia, los que se puntualizan a continuación:

- La Sentencia de primera instancia ignoró pruebas de variados tipos, esto es testimoniales, documentales, periciales, de inspección y de informes las cuales acreditan que la oferta de SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A., se declaró caduca porque no se presentó la fianza de cumplimiento dentro de la fecha límite para ello, obligación que no podía ser prorrogada o dispensada por EDEMET-EDECHI.
- La Sentencia estableció qué fechas eran provisionales y cuáles eran definitivas, sin sustentación alguna. La Juez no tomó en cuenta la existencia de las cláusulas de prórroga automática y de cumplimiento indirecto, que constituyen remedios eficaces a la disposición de los vendedores de potencia firme y energía que celebraban contratos con EDEMET-EDECHI.
- La Sentencia dejó por fuera varios aspectos: la voluntad de SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A., al no tomar en cuenta el deseo expreso y manifiesto de SAMBA BONITA plasmado en la Carta de 8 de noviembre de 2006, en donde solicitó, requirió y por eso obtuvo, que el espacio correspondiente a la fecha de inicio de suministro fuese llenado con la fecha 1 de diciembre de 2010 que ella misma indicó. El reconocimiento de SAMBA BONITA que la fecha de inicio de suministro no es de referencia, ello con fundamento en lo dispuesto en la Cláusula 8.4 de la Adenda No. 3, la cual indicaba que los participantes debían señalar en sus propuestas los hitos o fechas de lo que se llamó "Cronograma de Ejecución" con los cuales el proponente se comprometía a cumplir y la manifestación de voluntad de SAMBA BONITA, consignada en la declaración de OTTO BASILIO LAKAS.

- Señala el Recurrente que el Contrato de SALTOS DE FRANCOLÍ, es un caso que no forma parte de los hechos de la Demanda.
- Finalmente el Recurrente, alegó la existencia de las siguientes excepciones: Excepción de incumplimiento de la carga impuesta por los Pliegos de Cargos de no consignar a tiempo la fianza definitiva o de cumplimiento; Excepción de violación del principio general de derecho que le impide a una parte ir en contra de sus propios actos, ya sean estos judiciales o extrajudiciales y Excepción de renuncia a cualquier reclamación en contra de EDEMET-EDECHI.

Como observa la Sala, nos encontramos frente a una reclamación surgida con ocasión del incumplimiento de las empresas demandadas en la etapa precontractual, en cuanto a presentar un borrador de contrato con las fechas correctas de inicio y finalización de la relación contractual, hecho que frustró el perfeccionamiento del Contrato de Compraventa de potencia firme de largo plazo y energía identificado con el N°14-06 EDEMET-SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A., mediante el cual la demandante vendería 180,000 KW en un término de 10 años que iniciaría el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2020.

La relación precontractual surge con la notificación a SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. que fue precalificada en el Concurso 02-05, por lo que se le requirió una fianza de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el Pliego de Cargos, por la suma de B/.10,575,799.00, hecho que fue aceptado por las demandas en escrito visible a fs. 250 del expediente.

El incumplimiento precontractual que se le atribuye a las demandadas tiene su origen en la falta de un borrador de contrato con las fechas correctas de los hitos de importancia "Cierre Financiero, Inicio de la Construcción del Proyecto e Inicio de Suministro", todo lo cual forma parte del cuadro "Cronograma de Ejecución", lo que según sostiene el Recurrente demandante impidió cumplir con la consignación de la fianza de cumplimiento solicitada.

Reitera la Sala, que este aspecto de la contratación constituye un hecho que fija los límites de la relación contractual, pues como señalamos en líneas anteriores, de él dependía la ejecución o no del Contrato. Por ello, se procede a verificar si hubo incumplimiento de los términos establecidos en el Contrato de Oferta por las demandadas y si ellas fueron o no responsables de este hecho, el cual dio como resultado que se declarara desierta la adjudicación del Contrato a SAMBA BONITA POWERS & METAL, S.A. por EDEMET-EDECHI.

De conformidad con lo establecido en la Addenda N°3 del Pliego de Cargos, UNION FENOSA remitió Nota VPE-867 de 4 de octubre de 2006 (fs.448) a la demandante, recibida el 9 de octubre de ese mismo año, en la cual le remitió copia del Contrato de Suministro para su revisión y le solicitaba tramitar la fianza de cumplimiento de acuerdo con los términos establecidos en el Pliego de Cargos.

La Adenda N°3 del Pliego de Cargos, dispone:

"A más tardar 30 días después de realizada la adjudicación se procederá a la firma del Contrato de Suministro, utilizando el modelo de Contrato que se presenta en el Capítulo IV de este Pliego de Cargos."

Ahora bien, consta en el expediente que la demandante SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A., durante el periodo señalado por la Adenda advirtió errores en los hitos de importancia contenidos en el borrador del Contrato de Suministro que le fue remitido por EDEMET-EDICHI el 6 de octubre de 2006. Estos errores,

fueron puestos en conocimiento de las demandadas mediante Nota recibida el 7 de noviembre de 2006, es decir, un día antes del vencimiento del plazo señalado por la Adenda. Errores que fueron acogidos parcialmente por las demandadas, pues el día 8 de noviembre de 2006 (fecha en que debía firmarse el Contrato) presentaron otro Contrato; volviendo la demandante a advertir errores en cuanto a la fecha de finalización de la relación contractual, pues se extendía por un mes más. Este hecho generó, según expuso el demandante, que no se pudiese entregar la fianza de cumplimiento exigida por el Pliego de Cargos por la suma de B/10,575,799.00. Sin embargo, ello no fue óbice para que las demandadas exigieran a la demandante la firma del Contrato y la consignación de la fianza de cumplimiento.

Las demandadas objetaron el reconocimiento que hizo la Juzgadora de primera instancia respecto de la determinación de qué fechas dentro del Contrato de Suministro eran provisionales y cuáles eran definitivas, pues consideran que no se tomó en cuenta la existencia de cláusulas de prórroga automática y de cumplimiento indirecto que en su concepto constituyen remedios eficaces en estos casos.

Este aspecto, es abordado por la Juez de primera instancia bajo el siguiente criterio:

"Las fechas de los hitos tenían que coincidir con las fechas de propuestas en la oferta económica, pero como el formulario de oferta económica sólo incluía el hito de INICIO DE SUMINISTRO, lo normal, lo lógico y lo que indica el sentido común es que se rellenara el contrato con la fecha de inicio de suministro contenida en la oferta o propuesta económica y las fechas de cierre financiero e inicio de construcción del proyecto, con las fechas señaladas en el formulario de información técnica y financiera.

...

Adicionalmente, resulta verdaderamente revelador el hecho que en la documentación adjunta a la nota VPE-826 de 21 de septiembre de 2006 dirigida por el Representante Legal de las demandadas al entonces Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, contentiva del INFORME DE EVALUACIÓN DEL CONCURSO EDEMET-EDECHI- No.02-05, en todos los cuadros informativos aparece que las empresas demandadas entendían como fecha de inicio de suministro propuesta por SAMBA BONITA el 1 de enero de 2011; luego entonces, no comprende el Tribunal por qué la "confusión" de las demandadas.

La demandante ha sostenido que las objeciones de las demandadas a la decisión de la Juez primaria son producto de una interpretación acomodaticia de las normas aplicables al Concurso N°EDEMET-EDECHI 02-05, específicamente a las contenidas en el Pliego de Cargos.

Las demandadas señalan que el Contrato de Oferta presentado por SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. y que resultó adjudicado tenía 2 fechas en el Cronograma de Ejecución en vez de los tres (3) hitos y tres (3) fechas que exige el Pliego de Cargos, lo cual creó confusión en ellas al momento de emitir el Contrato definitivo. Además, señalan que el propio Pliego de Cargos exige que al momento de presentar el Contrato de Oferta se establezcan claramente dichos aspectos.

Al encontramos frente a una contratación de naturaleza pública, debe advertir la Sala que el mismo se encuentra sujeto a los procedimientos y especificaciones establecidas por el Pliego de Cargos. Por ello, de no presentarse la Oferta Económica de conformidad con lo establecido en el Pliego de Cargos, así debieron exponerlo las demandadas en las fases pertinentes de la contratación. Ha de tener presente la Sala, que antes

de la fase de firma del Contrato se realizó una evaluación de la Información Técnica y Financiera en la cual se debió advertir por las demandadas la ambigüedad que se percibía en las fechas fijadas para desarrollar el Cronograma de Ejecución del Proyecto, hecho que según se aprecia, no mereció consideración alguna para las demandadas, pues no realizaron observación de ningún tipo.

Luego, en el numeral 10 del Pliego de Cargos se contempla que las Ofertas Económicas de los proponentes se utilizan para preparar el Informe de Evaluación, el cual de conformidad con la Cláusula 2.10 reformada por la Adenda 3, debe ser enviado por EDEMECH-EDECHI a la Autoridad de los Servicios Públicos para su aprobación y una vez aprobado no puede ser variado sin su consentimiento.

Advierte la Sala, que mediante Nota VPE-826 de 21 de septiembre de 2006 (fs.422), dirigida por las demandadas al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos contenitiva del Informe de Evaluación del Concurso EDEMET-EDECHI N°02-05, se establecía como fecha de inicio de suministro el 1 de enero de 2011. No obstante, en Nota DSAN-1336-2011 de 2 de junio de 2011, visible a fs. 5057 a 5060 dicha Autoridad señaló sobre las fechas de inicio que forman parte del Contrato definitivo, lo que se cita a continuación:

“13. Ni el Pliego de Cargos del Concurso No. EDEMET-EDECHI-02-05, o de sus Adendas ni en la Resolución No. JD-2728 de 20 de abril de 2001 o de sus modificaciones se prevé que para los efectos del contrato a ser firmado, la fecha de inicio de suministro señalada en el FORMULARIO DE INFORMACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA prevalecía sobre la fecha de inicio de suministro ofertada en el FORMULARIO DE OFERTA O PROPUESTA ECONÓMICA.”

En base a las consideraciones expuestas, considera la Sala que esta fase de la contratación no constituía el período indicado para exponer si existía confusión en aspectos que debieron ser verificados y evaluados en etapas anteriores, pues de lo contrario se estaría en un periodo de negociación con relación a la fecha de inicio y terminación de la relación contractual, lo cual está expresamente prohibido por el propio Pliego de Cargos cuando al respecto dispone: “El mismo no será objeto de negociación entre las partes. Luego de la adjudicación sólo se permitirán modificaciones, previa aprobación del Ente Regulador de los Servicios Públicos.”

Otro de los argumentos expuestos por los demandados es que mediante Nota de 1 de noviembre de 2006 la demandante advirtió los errores al borrador del Contrato remitido el 6 de octubre y recibido el 9 de octubre de 2006, indicando cuáles eran las fechas de inicio y finalización del contrato, fechas que los demandados admitieron y así incorporaron al Contrato presentado el 8 de noviembre de 2006, por lo que no se podía señalar posteriormente que las mismas estaban erradas. Esta forma de proceder, señalan los demandadas, es contraria al principio que consagra la Teoría de los actos propios.

Para dilucidar este aspecto de la censura, la Sala desea exponer que en este tipo de contratación, las partes se encuentran ceñidas en su totalidad a lo establecido en el Pliego de Cargos, a efectos de procedimientos de la Contratación; es por ello que resulta contrario a lo dispuesto en el Pliego de Cargos el hecho que la demandante, mediante Nota de 1 de noviembre de 2006 halla fijado las fechas de inicio y finalización del Contrato de Suministro, las cuales habían sido acogidas por los demandados y plasmadas en el Contrato remitido el día 8 de noviembre de 2006. Esta situación constituye la evidencia de que se dio una vulneración al principio de autonomía de la voluntad por parte del A quo, cuando consideró que dicha actuación fue jurídicamente viable, pues reiteramos, tal afirmación constituye una posición totalmente contraria a las regulaciones que en materia de contratación pública exige el Pliego de Cargos. Ello es así, toda vez que en esta

fase del Contrato no era criterio particular ni consensuado por las partes alterar las fechas de forma contraria a las fijadas en el Contrato de Oferta, el cual debe imperar o ser tomado en cuenta al momento de redactar el Contrato definitivo. Debe recordarse que, tal como así lo señala el Pliego de Cargos, en este periodo de la contratación, solo pueden realizarse correcciones al Contrato o modificaciones sujetas a la aprobación del Ente Regulador de los Servicios Públicos, por lo que la situación que generó el error no es un tema que pueda quedar al arbitrio de la voluntad exclusiva de alguna de las partes, precisamente por exigir el Pliego de Cargos que el Contrato definitivo contenga todos los datos establecidos en el Contrato de Oferta.

Otro aspecto de disconformidad que plantea el Recurrente demandado contra la Sentencia de primera instancia, radica en que contrario a lo expuesto por el Pliego de Cargos, el fallo desconoció que ante el incumplimiento del demandante de consignar la fianza de cumplimiento por la suma de B/.10,575.799.00 el día 8 de noviembre de 2006, a los demandados le asistía el derecho de revocar la adjudicación hecha a la Oferta Económica de SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. y declarar desierta la adjudicación del Contrato de Suministro de potencia firme y energía.

El hecho que produjo el no perfeccionamiento del Contrato, según señalan las demandadas, no fue la disconformidad de la demandante con las fechas establecidas en el Contrato, sino la falta de consignación de la fianza de cumplimiento. Argumento al cual se opone la demandante cuando señala que al no tener un Contrato con las fechas de inicio y terminación de la relación contractual claro, la Compañía Aseguradora no podía emitir la fianza de cumplimiento exigida por la suma de B/.10,575.799.00, toda vez que dicho dato constituye un requisito fundamental al momento de consignarse la fianza respectiva.

El Pliego de Cargos establece de forma detallada las fases que deben cumplirse en este tipo de contratación, específicamente en los numerales 1.19 y 1.28 de la Adenda 3 del Concurso que a la letra disponen:

"1.19 CRONOGRAMA DEL CONCURSO

Sujeto a lo dispuesto en el Pliego de Cargos, el concurso se desarrollará según el siguiente cronograma:

Presentación de Consultas de los Proponentes.

(A partir de la publicación del aviso de convocatoria al Concurso y hasta 30 días antes del Acto de Recepción de Propuestas).

1. Reunión aclaratoria. (Dentro de los quince (15) días siguientes a el último día de publicación del aviso de convocatoria).
2. Entrega del proyecto de Contrato de Asociación de los consorcios. (Hasta 30 días antes del Acto de Recepción de Propuestas).
3. Notificación de las modificaciones al Pliego de Cargos, si las hubiere. (Hasta diez (10) días antes del Acto de Recepción de Propuestas).
4. Divulgación de las aclaraciones al Pliego de Cargos, (Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la Reunión Aclaratoria y hasta diez (10) días antes del Acto de Recepción de Propuestas).

5. Entrega de la versión firmada del Contrato de Asociación de los consorcios. (Hasta diez (10) días antes del Acto de Recepción de Propuestas).
6. Acto de Recepción de Propuestas. Sesenta (60) días contados a partir del último día de publicación del Aviso de Convocatoria al Concurso, en la fecha, lugar y hora indicados en dicho Aviso).
7. Evaluación de la información técnica y financiera de los Proponentes. (Dentro de los quince (15) días siguientes al Acto de Recepción de Propuestas).
8. Acto de Aperturas de Ofertas Económicas (Dentro de los quince (15) días siguientes al Acto de Recepción de Propuestas, según citación de EDEMET).
9. Evaluación de las Ofertas Económicas de los Proponentes. (Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de Apertura de las Ofertas Económicas).
10. Adjudicación del Concurso. (Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de Apertura de las Ofertas Económicas, luego de concluir la evaluación de las mismas).
11. Formalización del Contrato de Suministro y entrega de la Fianza de Cumplimiento de Contrato. (Dentro de los treinta (30) días siguientes a la adjudicación del Concurso, en la fecha, hora y lugar indicado por EDEMET).

No obstante lo anterior, EDEMET Y EDECHI se reservan el derecho de prorrogar uno o varios de los términos arriba listados. Cualquier prórroga será notificada a los Proponentes vía facsímil".(destaca la SALA)

"1.28 MODELO DE CONTRATO

A más tardar 30 días después de realizada la adjudicación se procederá a la firma del Contrato de Suministro, utilizando el Modelo de Contrato que se presente en el Capítulo IV de este Pliego de Cargos.

El mismo no será objeto de negociación entre las Partes. Luego de la adjudicación sólo se permitirán modificaciones, previa aprobación del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Toda la información consignada en la Propuesta de un Proponente cuya Oferta Económica resulte adjudicada formará parte del Contrato de Suministro."

Luego, la Cláusula 6 del borrador del Contrato tipo No. 14-06 "EDEMET-SAMBA BONITA POWER & METALS" respecto a la fianza de cumplimiento expone:

"CLÁUSULA 6 FIANZAS

6.1. Fianza de Cumplimiento del Contrato

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Contrato, EL VENDEDOR le entrega a EL COMPRADOR, a la firma del Contrato, una Fianza de Cumplimiento emitida a favor de EL COMPRADOR por una compañía de seguros o entidad bancaria aceptable por EL COMPRADOR por la suma de diez millones quinientos setenta y cinco mil setecientos noventa y nueve con 00/100 dólares, cuya vigencia debe ser por el término de duración del presente Contrato.

La Fianza de Cumplimiento se hará efectiva en caso de que el presente Contrato se dé por terminado por incumplimiento de EL VENDEDOR."

El Cronograma del Concurso nos permite aclarar que la etapa de evaluación del Contrato de Oferta es una fase que se desarrolla antes de la adjudicación del Contrato. Por ello, si el mismo no fue presentado de conformidad con los requerimientos establecidos en el Pliego de Cargos así debió manifestarse, pues el periodo de 30 días fijado en la fase siguiente no es un periodo para exponer que existían confusiones respecto a aspectos tan importantes de la contratación. De lo contrario se retrocedía la contratación a un periodo de evaluación o negociación, lo cual está expresamente prohibido por el propio Pliego de Cargos en esta fase. Debe recordarse que en este periodo solo pueden realizarse correcciones al Contrato, por lo que las fechas de ejecución del Contrato final, reitera la Sala, no es un tema que pueda quedar al libre arbitrio de alguna de las partes, por exigir precisamente el Pliego de Cargos, que el Contrato definitivo contenga toda la información del Contrato de Oferta.

Los demandados mediante Nota VPE-991-06 de 9 de noviembre de 2006, (fs.200 a 201) reconocen los errores cometidos en el borrador del Contrato remitido a SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A., cuando al dar contestación a la nota de 8 de noviembre de 2006, señalaron:

"VPE-991-06

9 de noviembre de 2006

Estimado Ing. Lakas Roger:

Acusamos recibido de su nota fechada el 8 de noviembre de 2006 y recibida en nuestras oficinas el mismo día a las 5:00 P.M. Al respecto tenemos a bien indicarle lo siguiente:

1. Las precisiones a las fechas de cierre financiero, inicio de obras e inicio de suministro en el contrato a ser firmado, han sido realizadas. Dicha precisiones fueron producidas por la falta de claridad en la oferta de Samba Bonita Power & Metals, la cual, además de contener dos fechas para cada hito del proyecto, lo que la podía hacer inválida, no indicaba claramente la fecha de cierre financiero. Las mismas debieron ser advertidas previamente por Samba Bonita Power & Metals, a quienes desde el 9 de octubre de 2006, se les remitió el borrador del contrato que contenía dichas fechas, por lo cual no es válida la indicación que la imprecisión antes comentada impide o impidió de forma alguna la obtención de la fianza de cumplimiento requerida para la firma del contrato.

2. El resto de las consideraciones indicadas en la nota de 7 de noviembre de 2006, tal como indicamos en dicha nota y en nuestra reunión del día de ayer, no pueden ser consideradas por nuestra empresa previo a la firma del contrato, pues las mismas constituirían, de ser aceptadas, la aceptación de condiciones diferentes a las aplicadas al resto de los participantes del Concurso 02-05, y que han sido incluidas en contratos ya firmados con el resto de los adjudicatarios.

3. En dicha nota se menciona la supuesta entrega de una nota de una empresa de seguros, la cual nunca fue entregada ni adjuntada a la nota. Debemos recordarle que según lo dispuesto en el Pliego del Concurso, era deber de Samba Bonita Power & Metals como adjudicatario, el presentar la fianza de cumplimiento del Contrato a ser firmado, evento que fue incumplido por Samba Bonita Power & Metals, y habiendo tenido su empresa treinta (30) días para la consecución de dicha fianza, y la firma del contrato, no existe razón o argumento para justificar dicho incumplimiento.

En cuanto a la reunión mantenida el día de ayer, y ante la evidente falta de cumplimiento de Samba Bonita Power & Metals de entregar la fianza de cumplimiento y firmar el contrato dimanante del Concurso 02-05 dentro de los treinta (30) días siguientes a la adjudicación, tenemos a bien informarles

que nuestra empresa procederá a la ejecución de la Fianza Propuesta presentada por Samba Bonita Power & Metals para el Concurso EDEMET-EDECHI 02-05." (Destaca la Sala)

Ante la evidente disconformidad del demandante con los períodos de inicio y terminación de la relación contractual, los cuales no se compadecen con el Contrato de Oferta, no podían los demandados avanzar a la siguiente etapa de firma y consignación de la fianza de cumplimiento. Por ello, no podían las demandadas exigir al demandante la consignación de la fianza de cumplimiento, cuando los errores cometidos en el borrador del Contrato solo pueden ser atribuidos a quienes eran los encargados de incorporar todos los datos contenidos en el Contrato de Oferta y cuyos errores fueron advertidos dentro del término oportuno, pues se dio dentro del período fijado por la Cláusula.

Por tanto, no le asiste duda a la Sala que en el último día señalado por el Pliego de Cargos para la firma del Contrato, el mismo todavía presentaba errores en cuanto a las fechas de inicio y terminación de la relación contractual. Ahora bien, el Pliego de Cargos otorgaba a EDEMET-EDECHI el derecho de prorrogar los términos, razón por la cual considera la Sala que la solución a la presente disyuntiva la daba el propio Pliego de Cargos, ya que las demandadas tenían que cumplir con la parte de la obligación precontractual que le correspondía, por cuanto ambas partes tenían que cumplir con las obligaciones a las que se habían comprometido. Consecuentemente, si no se pudo dar la firma del Contrato de Suministro por errores en el Cronograma de Ejecución, atribuibles a las demandadas y oportunamente advertidos por la demandante a través de Nota de 1 de noviembre de 2006 (fs. 48-59), de existir disconformidad con el término de inicio y finalización del Contrato, tales circunstancias impedían que se cumplieran con las condiciones requeridas por el Pliego de Cargos para que SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. firmara el Contrato de Suministro y consignara la fianza de cumplimiento por B/.10,575.799.00.

Son evidentes, a juicio de esta Colegiatura, las ambigüedades y contradicciones en cuanto al cronograma de ejecución y al inicio de suministro, todo lo cual guarda relación con la fecha en que la parte demandante tenía que consignar la Fianza de Garantía, lo que no es compatible con las fechas contenidas en la oferta aceptada y adjudicada, ya que lo presentado por las demandadas al demandante supuso imprecisiones en cuanto a estos aspectos tan relevantes.

En consecuencia, no procedía que las demandadas declararan desierto el Contrato de Suministro que le fue adjudicado a SAMBA BONITA & POWERS & METAL, S.A. por la no consignación de la fianza de cumplimiento fijada, puesto que existió un incumplimiento atribuible a las demandadas de presentar un Contrato de conformidad con el Contrato de Oferta.

Los hechos acreditados y reconocidos hasta el momento, permiten a la Sala declarar no probada la Excepción por falta de consignación de la fianza a tiempo y la Excepción de los actos propios alegada por las demandadas.

En cuanto a la Excepción de renuncia a cualquier reclamación en contra de EDEMET-EDECHI, debe señalar la Sala que si bien la misma se encuentra prevista en el Pliego de Cargos, su reconocimiento resulta improcedente porque constituye una estipulación que limita o impide el ejercicio de derechos ante posibles abusos en las etapas pre-contractuales.

Veamos a continuación las objeciones advertidas por el Recurrente-demandante a la Sentencia de primera instancia.

Objeta el Recurrente la calificación de culpa grave que el Tribunal A quo le atribuye a la responsabilidad de las demandadas por la frustración del Contrato de Suministro, al considerar que está claro que las demandadas actuaron dolosamente para impedir la formalización del Contrato No.14-06.

Por su parte, las demandadas en su escrito de oposición a la Apelación señalan que no existe prueba alguna que acredite ni objetiva ni subjetivamente el dolo o culpa grave de EDEMET-EDECHI, para lo cual citan las declaraciones de Miriam de Chung, Miriam de Guerra, José Antonio Brenes Tovar y la del Ingeniero Ricardo Barranco.

En este sentido, procede la Sala a citar un extracto de las motivaciones de la Sentencia de primer grado donde califica la responsabilidad que le atribuyó a las demandadas por la frustración del Contrato de Suministro adjudicado a SAMBA BONITA POWERS & METAL, S.A., así:

"... Así las cosas, somos del criterio que hubo culpa grave por parte de las demandadas al omitir diligencias básicas en el acto de rellenar los formularios del Contrato No.14-06 en sus dos momentos, es decir, tanto en el contrato enviado para revisión el 4 de octubre de 2006, como en el contrato presentado para su firma el 8 de noviembre de 2006 ya que, en ninguno de los dos documentos la parte predisponente del contrato de adhesión (que por regulación tenía el deber de conducir la contratación a feliz término, bajo los criterios de economía y eficiencia), se ajustó estrictamente a las fechas contenidas en la propuesta ofertada y adjudicada.

...

Esta juzgadora no puede abstraerse de la realidad que enseña este caso ya que ambas partes debieron bregar por un interés común. Pero ocurrió todo lo contrario ya que por un lado, una empresa nueva en el mercado de generación eléctrica gana un concurso porque presentó la oferta más económica lo cual, en teoría, beneficiaría al consumidor o usuario, pero, por otro lado, se forma inicialmente una desinteligencia que degenera en un intercambio de acusaciones y que prosigue con la revocación de la adjudicación y que termina con demandas y contrademandas, sin que se agotaran los mecanismos de mediación o conciliación que hicieran posible salvar la contratación...

Esta Juzgadora tiene claro que las imprecisiones de las fechas de los hitos podían resolverse de buena fe, sin violar la regulación de la contratación, tal como lo preveían los numerales 1.19 y 1.28 de la Adenda del Concurso que a la letra dicen..." (destaca la Sala)

"

Luego de revisar las constancias probatorias y consideraciones jurídicas que llevaron al Juez A quo, a calificar las actuaciones de los demandados bajo el concepto de culpa grave, debe señalar la Sala que coincide con el criterio allí expuesto.

Sin embargo, respecto a los señalamientos de la Recurrente-demandante de indicar que con el reconocimiento de la existencia de una culpa grave por parte de las demandadas, que generó el perjuicio denunciado a través del presente Proceso, se debió igualmente reconocer el dolo de dichas actuaciones, esta Sala considera que tales señalamientos no pueden ser reconocidos, toda vez que del análisis y revisión de las constancias probatorias y procesales, no se desprende una acción dolosa por parte de las demandadas al tenor de la definición de dolo que establece el artículo 34C del Código Civil, la cual se define en: "la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

Respecto, a la cita por parte del A quo del caso SALTOS DE FRANCOLÍ, si bien esta Sala comparte el criterio expuesto por la Juzgadora primaria en el sentido que en este caso se evidencia la familiaridad de las demandadas con los trámites relacionados a la formalización y firma de un contrato de suministro de potencia firme y energía, al demostrarse del caudal probatorio que de manera simultánea ambas empresas participaron y ganaron la adjudicación del concurso respectivo, y por ser ambas nuevas, les competía construir la planta eléctrica correspondiente, para lo cual se les exigía proponer un cronograma de construcción de planta nueva, no dándosele a ambas empresas el mismo trato de oportunidad, lo que no determina la existencia de dolo en el actuar negligente de las demandadas.

Las constancias probatorias evidencian una serie de actuaciones negligentes de las demandadas que en definitiva demuestran la falta de apego al procedimiento establecido en el Pliego de Cargos, las cuales a criterio de la Sala, si bien no podrían considerarse como una intención positiva de dañar a la demandante, lo que descarta la existencia de dolo, sí existen elementos que demuestran negligencia y culpa por parte de las demandadas, siendo esto la causa del daño correspondiente.

Por consiguiente, al haberse acreditado que las actuaciones desplegadas por las demandadas tendientes a lograr la firma del Contrato de Suministro de energía es atribuible a culpa grave, tal como así la establece el artículo 34C del Código Civil, al definir como culpa grave el “no manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”. En consecuencia, la indemnización a que sean condenadas las demandadas puede perfectamente moderarse al momento de fijarse, como así lo establece el artículo 988 del Código Civil, el cual es del siguiente tenor:

Artículo 988: La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales, según los casos.”

Otro aspecto de disconformidad planteado por el Recurrente-demandante es que la Juez A quo omitió condenar por daño emergente, al considerar que dicha declaración incurría en redundancia con las declaraciones 5, 6 y 7. No obstante, en la parte Resolutiva de la Sentencia se omite pronunciarse sobre el mismo, incurriendo así, según el Recurrente demandante, en violación del principio de congruencia.

El Tribunal A quo al referirse a este aspecto de la pretensión de la Demanda expuso lo que se cita a continuación:

“Se hace evidente que a estas alturas de la Sentencia se hace factible acceder a las cuatro primera declaraciones solicitadas por la parte actora en sus pretensiones; en cuanto a las declaraciones 5, 6, 7 y 8 es criterio del tribunal que las mismas incurrir en redundancia, por lo que se accederá a declarar que las demandadas, al frustrar el perfeccionamiento del contrato No. 14-06 están solidariamente obligadas a indemnizar a la parte actora; en cuanto a la declaración No.9, como se dijo con anterioridad, la misma se deniega y en cuanto a la declaración No. 10 que pretende una indemnización de MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES AMERICANOS, el tribunal quiere dejar sentado que los tres peritajes practicados coinciden, al contestar la pregunta No.9 formulada por la parte actora, en proyectar sumas multimillonarias de lucro cesante, en base a la evaluación del proyecto de SAMBA BONITA, no obstante lo anterior, esta juzgadora se acoge a lo preceptuado en el artículo 988 del Código Civil y moderará dicha suma, no sin antes transcribir la respuesta dada por los peritos de las demandadas, haciendo la salvedad que éstos opinaron que el no firmar el contrato se debió a una decisión administrativa de los representantes legales de la parte actora...”

De lo que se deja expuesto, evidencia la Sala que el rubro reclamado por la demandante no fue considerado en ninguna de las cuatro primeras declaraciones reconocidas en la Sentencia por lo que efectivamente quedó pendiente de decisión el aspecto de la condena por daño emergente que solicitó el demandante.

La demandante expuso su disconformidad con la liquidación de condena en abstracto ordenada por el Juzgador primario, al señalar que en la prueba pericial de la parte demandante (fs. 1465) específicamente, en respuesta a la pregunta 9 del cuestionario que se le suministró para su desarrollo, sí aparece demostrada la cantidad líquida equivalente a las ganancias anuales que dice la Sentencia le corresponden. Así vemos que, los peritos del Tribunal calcularon la ganancia dejada de percibir por SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A., a raíz de la no conclusión del contrato, en CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DE DOLARES (B/.169,000,000.00) por año (fs. 1305), mientras que los peritos de las demandadas, haciendo un cálculo más conservador, computaron las ganancias dejadas de percibir con fundamento en que la venta del 43% de la capacidad total de la planta podía generar utilidades por el orden de CUARENTA Y DOS MILLONES DE DOLARES (B/.42,000,000.00) por año (fs. 1903). Igualmente, señalan los peritos de la parte actora, cuyo informe es el requerido por el A quo como base de la liquidación de la condena en abstracto, que las ganancias dejadas de percibir corresponden a CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DE DOLARES (B/.183,000,000.00) por año (fs. 1465). Por ello, bajo los argumentos planteados, no cabe en este caso una condena en abstracto, pues existen elementos suficientes para dictar una condena líquida.

Estima la Sala que la afirmación del A quo en cuanto a que tiene cabida una condena en abstracto, se contradice al fijarse como límite para dicha liquidación, la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE BALBOAS (B/.84,000,000.00) que corresponde a dos años de ganancias dejadas de percibir, lo cual coincide con la suma anual en este concepto fijada por los peritos de la parte demandada. Esto evidencia que dentro del presente Proceso sí existen elementos para fijar una condena líquida.

La figura de la liquidación de condena en abstracto se encuentra regulada en el Artículo 996 del Código Judicial, bajo los siguientes términos:

Artículo 996: Cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.

..."

De la norma citada se extrae que el Juzgador hará uso de este procedimiento para determinar la cantidad líquida a la cual debe ser condenada la parte que resulte responsable de la obligación que se demanda, únicamente en aquellos casos en donde la cuantificación del daño no hubiese sido acreditado a través de los medios de prueba respectivos en el Proceso, situación que no se configura en el presente caso.

La Juez primaria expuso como argumentos para ordenar la liquidación de condena en abstracto, respecto a las ganancias dejadas de percibir por SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. producto del no perfeccionamiento del Contrato (ver fs. 4927), lo que se cita a continuación:

"... Así opinaron los peritos nombrados por el Tribunal:

"9. En base a la evaluación del proyecto y considerando los términos de la oferta aceptada del contrato frustrado y las condiciones del Sistema Eléctrico Nacional, desde el punto de vista técnico (generación)

y comercial, establezcan, después de deducir los gastos de operación, a cuánto asciende la suma dineraria que ha dejado de ganar la parte demandante.

...

Consolidando la información recabada realizamos el cuadro adjunto. Del mismo podemos analizar el flujo de caja anual considerando los ingresos por venta de energía y potencia derivados de lo pactado en los borradores del contrato, y venta de energía y potencia excedente de la responsabilidad contractual (176 MW) asumiendo su disponibilidad completa para el Mercado eléctrico. En este escenario se determina que el INGRESO POR VENTA de energía y potencia total es de US\$216 MM por año (ver cuadro página 25 de este informe) de estos ingresos descontamos los COSTOS DE VENTAS que suman US\$27MM, estos costos incluyen el costo anual del contrato de suministro de combustible, que incluye a su vez costos del combustible, transporte, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRATIVO, es de US\$169MM por año. El flujo de Caja Neto Producto de las Operaciones corresponden al Margen o resultado de la explotación de la empresa antes de deducir o restar los intereses de la carga financiera, las amortizaciones o depreciaciones, y los impuestos, también es conocido como EVITAD. El monto de US\$169MM (ciento sesenta y nueve millones de dólares) por año es la cantidad de dinero que la empresa SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. ha dejado de percibir motivo de la contratación frustrada." (destaca la Sala)

"Como se puede determinar, el proyecto mantiene su factibilidad al poder generar utilidades del orden de CUARENTA Y DOS MILLONES DE DOLARES (\$42 millones) a partir del primer año, sin ni siquiera haber obtenido o materializado o suscrito algún acuerdo de compra con empresa alguna, y después de haber asignado la totalidad de gastos atribuibles al 100% de la operación. Además, la planta con capacidad disponible de 320MW, solamente estaría proyectando utilizar 140 MW dejando libres 180 MW para su libre colocación. Visto desde el punto de vista porcentual, 140MW representa el 43.7% de la capacidad total de la planta aún así nuestro análisis anterior mostraba que se podían generar utilidades por el orden de CUARENTA Y DOS MILLONES DE DOLARES, más lo que pudiera producir con la colación del 56.3% disponible de su capacidad".(Destaca la Sala)

De las motivaciones expuestas por el Tribunal A quo se infiere que dentro del Proceso sí se aportaron informes periciales por las partes y por el Tribunal que acreditan a cuánto ascienden las sumas que en concepto de ganancias dejadas de percibir, hubiese generado el Contrato de Suministro de potencia firme y energía a SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A., durante el término de 10 años que duraría la contratación. Así, el peritaje del Tribunal expuso que las mismas estarían por el orden de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DE BALBOAS (B/.169,000,000.00) anual y el de las demandadas por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.42,000,000.00) anual. Por su parte, la suma de dinero en este concepto señalada por los peritos de la demandante se fijó en CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.183,000,000.00) anuales. Por consiguiente, no comparte la Sala el criterio del A quo de aplicar el procedimiento de condena en abstracto, toda vez que como se deja expuesto, se aportaron los elementos idóneos para la cuantificación de la condena en este caso.

Debe concluir la Sala que le asiste razón a la parte Recurrente-demandante cuando señala que no procede en esta causa ordenar el procedimiento de liquidación de condena en abstracto, por existir elementos de pruebas suficientes para acreditar el lucro cesante dejado de percibir por el demandante. Al acreditarse en el Proceso que el contrato no se llevó a cabo por hechos atribuibles a las demandadas en una relación contractual

que no pudo formalizarse en su totalidad, pasa la Sala a analizar las consecuencias del incumplimiento de una de las partes en un Contrato celebrado a la luz de nuestra legislación civil, la cual, en caso de responsabilidad contractual, exige que se acredite la culpa de una de las partes, lo que acarrea la obligación de indemnizar si por dicho incumplimiento se ha causado daño a una de las partes. En efecto, de conformidad con el artículo 986 del Código Civil, están obligados a indemnizar por vía de la responsabilidad contractual, "los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas" (Destaca la Sala).

Ahora bien, tratándose de responsabilidad debido a negligencia, la misma puede moderarse por los Tribunales, por lo que la Sala puede ajustar dicha indemnización conforme lo dispuesto en el Artículo 988 del Código Civil, atendiendo a la naturaleza de la contratación, al principio de equidad, así como al hecho que no se llegó a formalizar la relación contractual entre las partes mediante la firma del Contrato definitivo como lo exigía el Pliego de Cargos y aún cuando no hubo erogación en concepto de gastos por la Ejecución del Proyecto, si se está reclamando sumas de dinero en concepto de lucro cesante.

En cuanto a la facultad de los Tribunales de atenuar la indemnización que corresponde por los daños y perjuicios causados en los que haya obrado culpa o negligencia por parte de la demandante, esta Sala de lo Civil en fallo de 21 de junio de 1996, bajo la ponencia del Magistrado Eligio Salas, señaló lo que se expone a continuación:

El artículo 988 del Código Civil indica que "la responsabilidad que procede de negligencia ... podrá moderarse por los tribunales, según los casos". Por lo tanto, si el Tribunal Superior estimó que la culpa o negligencia de la parte demandada fue compensada por el incumplimiento de la parte actora, no puede entenderse que la sentencia haya incurrido en violación alguna con respecto a la disposición que ha sido citada como infringida, sino que, por el contrario, lo que se ha dado es la correcta aplicación de dicha norma, ya que ésta le otorga a los tribunales la facultad de moderar los efectos de la negligencia, algo a lo que se ciñe la sentencia dictada por el Tribunal Superior, al valorar el mutuo incumplimiento de las obligaciones en que incurrieron las partes. El artículo 988 del Código Civil brinda la oportunidad para que el tribunal, de juzgarlo apropiado, aplique las nociones de justicia y de equidad en aquellos casos en que la conducta causante del daño se pueda calificar de culposa, atendiendo, por supuesto, a las circunstancias propias de cada caso particular. (Destaca la Sala)

Toda vez que nos encontramos ante lo que la doctrina y jurisprudencia han definido como daño cierto, es decir que el mismo es certero y palpable, lo cual resulta perfectamente exigible ante la culpa como bien se ha reconocido por esta Sala, no se considera ocioso citar al tratadista Javier Tamayo Jaramillo, que ante la reclamación de un daño similar en fase al aludido en el presente Proceso, es decir en fase precontractual, expone lo siguiente:

"353. – LA PÉRDIDA DE UNA OPORTUNIDAD (CHANCE) CONSTITUYE DAÑO CIERTO.

El concepto de daño cierto ha encontrado grandes tropiezos en lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado pérdida de una oportunidad (*perte d'une chance*). Se presenta esta situación, v. gr., cuando un abogado descuida un proceso que se pierde, pero cuyo éxito no podía asegurarse, aun sin culpa del abogado. Lo mismo puede predicarse del participante en un concurso o competencia cuya oportunidad de participación se extingue por culpa de un tercero. Es decir, el único daño consiste en no poder disfrutar la posibilidad de ganar una competencia que, consecuencia lógica, también podía haber perdido.

A primera vista podría decirse que no hay lugar a indemnización, ya que el daño no es cierto, puesto que no había la seguridad de que la víctima hubiera obtenido el beneficio esperado en caso de no haber mediado la conducta ilícita del demandado.

Sin embargo, nosotros estamos de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia contemporáneas que consideran que en tales circunstancias hay lugar a indemnizar, puesto que el daño sí es cierto y la única dificultad que resta es la de fijar el monto indemnizable.

...

364. – 5) PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD DE EXPLOTAR UN NEGOCIO O DE PRORROGAR UN CONTRATO.

Pero, cuando más se presenta el caso de la pérdida de una chance es en las demandas por perjuicios causados por no poder continuar explotando un negocio, o por la pérdida de la oportunidad de beneficiarse de un contrato al cual habría tenido derecho la víctima de no haberse presentado la acción lesiva.

...

Otras veces, la víctima reclama indemnización porque el demandado desistió de un contrato, o porque de alguna forma su conducta hizo que este se interrumpiera, lo que impidió que el demandante alcanzara los beneficios buscados con el desarrollo normal del convenio....

En todos estos casos ¿la víctima podrá quejarse de haber sufrido un perjuicio cierto? En caso afirmativo cómo se cuantifica el mismo?

Respecto de la primera pregunta, no cabe duda: se trata de un perjuicio cierto que da lugar a indemnización. En efecto, la víctima perdió la oportunidad de explotar un negocio lícito que en el curso normal de las cosas le hubiera sido fructífero. En este caso, pues, no puede negarse la indemnización so pretexto de que se trataría de un daño meramente hipotético o eventual;...

Ahora, el problema práctico consiste en saber cómo se evalúa ese tipo de perjuicio. En realidad es imposible determinar exactamente su cuantía, sobre todo porque habrá casos en que la víctima hubiera podido beneficiarse indefinidamente de la situación jurídica fallida. No obstante, la solución no consiste en absolver al demandado so pretexto de que el perjuicio no fue demostrado o cuantificado. Es entonces cuando la equidad se convierte en un precioso instrumento de la interpretación de la ley y, en consecuencia, la indemnización se deberá medir ex aequo et bono o en equidad (sobre la liquidación en equidad, infra, T.II, 649 y ss). (Destaca la Sala) (TAMAYO JARAMILLO, Javier, "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo II, Legis Editores, S.A., Colombia, 2010, pág. 357, 378 a 379)

Dicho esto, antes de fijar el monto de la indemnización que corresponde, esta Sala debe analizar los informes periciales rendidos por los peritos de las demandadas, de la demandante y del Tribunal respectivamente.

En el Informe Pericial presentado por los peritos de la parte demandada LICDO. JORGE OBEDIENTE y GUSTAVO IRIBARREN ARANDA, visible a fs.1903 respecto a las ganancias dejadas de percibir por SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. producto de la frustración del Contrato se expuso lo que a continuación se cita:

"Como se puede determinar, el proyecto mantiene su factibilidad al poder generar utilidades del orden de CUARENTA Y DOS MILLONES DE DÓLARES (\$42 millones) a partir del primer año, sin ni siquiera haber obtenido o materializado o suscrito algún acuerdo de compra como empresa alguna, y después de haberle asignado la totalidad de los gastos atribuibles al 100% de la operación. Además, la planta con capacidad disponible de 320 MW, solamente estaría proyectando utilizar 140 MW, dejando libres 180 MW para su libre colocación. Visto desde el punto de vista porcentual, 140 MW representa el 43.7% de la capacidad total de la planta y aún así nuestro análisis anterior mostraba que se podían generar utilidades por el orden de CUARENTA Y DOS MILLONES DE DÓLARES, más lo que pudiera producir con la colocación del 56.3% disponible en su capacidad."(destaca la Sala)

Por su parte, el perito de la parte actora ALVIN ARIEL RUIZ GOVEA respecto a este concepto de la reclamación expuso, a fs.1463 a 1466 lo que cita a continuación:

"El ingreso Neto Anual antes de Depreciación, Intereses, e impuestos (conocido por sus siglas en inglés "EVITAD" que corresponden a "Earnings Before Interest Taxes Depreciation and Amortization") de US\$183,030,766 anuales y es el resultado de la diferencia entre el total de Ventas Bruta anual (\$222,157,185) menos los Costos Totales de Operación & Mantenimiento y Mercadeo (\$39,126,419). En el periodo de 10 años, los Ingresos Netos que sbpm DEJÓ DE RECIBIR SON \$1,585,104,032 (ver página 79 de la evaluación del Proyecto de Generación Eléctrica de SBPM del Anexo 7) sin incluir el valor de rescate de la planta de generación eléctrica al final del periodo de 10 años, lo cual se estima alrededor de \$200 millones de dólares (ver Anexo 8).

Basado en lo anterior, podemos indicar que la parte demandante ha dejado de ganar la suma dineraria sobre los USD\$1.500 millones."(destaca la Sala)

En el Informe Pericial rendido por el Ing. CARLOS MANUEL MOSQUERA CASTILLO y la Licda. VERA LINDO GUTIERREZ, peritos del Tribunal, respecto a la sumas dejadas de percibir por SAMBA BONITA POWER 6 METALS, S.A. producto de la frustración del Contrato expusieron a fs. 1304 y 1305, lo que se cita a continuación:

"9. En base a la evaluación del proyecto y considerando los términos de la oferta aceptada, del contrato frustrado y las condiciones del Sistema Eléctrico nacional, desde el punto técnico (generación) y comercial, establezcan, a cuanto asciende la suma dineraria que ha dejado de ganar la parte demandante.

Para desarrollar esta pregunta hemos realizado un análisis financiero asumiendo las condiciones contractuales de los borradores del contrato, que incluye los términos que se aceptarían en esta contratación específicamente en el tema de precio de Potencia Firme y energía Fuera de Punta y Dentro de Punta. Adicionalmente contempla las condiciones Comerciales del Mercado Eléctrico Nacional, incluyendo el Costo Marginal de demanda en US\$MWh que el propio expediente nos ha brindado y la información derivada de los informes de la ASEP, ETESA y el CND. Consolidando la información recabada realizamos el cuadro adjunto. Del mismo podemos analizar el flujo de caja anual, considerando los ingresos por venta de energía y potencia derivados de lo pactado en los borradores del contrato, y venta de energía y potencia excedente de la responsabilidad contractual (176 MW) asumiendo su disponibilidad completa para el Mercado Eléctrico. En este escenario se determina que el INGRESO POR VENTA de energía y potencia total es de US\$216 MM por año (ver cuadro página 25 de este informe). De estos ingresos descontamos los COSTOS DE VENTAS que suman US\$27MM por año, estos costos incluyen el costo anual del contrato de suministro de combustible, que incluyen a su vez costo de combustible, transporte, manejo, medio ambiente y mitigaciones. El

costo total de OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRATIVO es de US\$20MM por año. Si restamos este último costo del INGRESO NETO obtenemos el FLUJO DE CAJA BRUTO DE LAS OPERACIONES que asciende a US\$ 170 MM por año. Si restamos este último costo de INGRESO NETO, obtenemos el FLUJO DE CAJA BRUTO DE LAS OPERACIONES que asciende a US\$170MM por año. Finalmente, restamos a este valor los CAMBIOS EN EL CAPITAL DE TRABAJO y obtenemos el FLUJO DE CAJA NETO PRODUCTO DE LAS OPERACIONES que asciende a US\$169 MM por año.

El Flujo de Caja Neto Producto de las Operaciones corresponde al Margen o resultado de la explotación de la empresa antes de deducir o restar los intereses de la carga financiera, las amortizaciones o depreciaciones, y los impuestos, también es conocido como EVITAD. El monto de US\$169MM (ciento sesenta y nueve millones de dólares) por año es la cantidad de dinero que la empresa SAMBA BONITA POWER & METAL, S.A. ha dejado de percibir motivo de la contratación frustrada."

De los Informes Periciales analizados, observa la Sala que todos ellos arrojan sumas distintas y millonarias en concepto de lucro cesante comprendido en términos de la utilidad que SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. habría obtenido con el cumplimiento efectivo, oportuno e íntegro de la obligación, es decir las ganancias por la ejecución del Contrato de Suministro de potencia firme y energía. Así tenemos que en ellos se establecen como ganancias anuales dejadas de percibir producto de este tipo de contratación las siguientes de cantidades, B/.183,030,766.00 según el peritaje de la parte actora, B/.169,000,000.00 según el peritaje del Tribunal y B/.42,000,000.00 según los peritos de la parte demandada.

Así las cosas, para fijar la suma que deben pagar las demandadas a la demandante en este caso, ha de tenerse presente por esta Colegiatura, que la suma reclamada por la demandante fue fijada en la cantidad de MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (US\$1,185,000,000.00). Que el Juez que conoció en primera instancia de este Proceso, si bien dictó una condena en abstracto, fijó como límite la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/. 84,000,000.00) que corresponden a las ganancias dejadas de percibir por el término de dos años. No obstante lo anterior, esta Sala considera que la indemnización en concepto de lucro cesante ajustado a derecho, debe tomar en cuenta las circunstancias específicas del presente caso, al encontrarnos frente a una contratación multimillonaria de naturaleza pública, por la calidad de los servicios que constituían el objeto de la contratación que no llegó a formalizarse y con fundamento al Principio de equidad. Todo esto como consecuencia del reconocimiento de un daño cierto producto de la conducta culposa de las demandadas.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima que resulta proporcional y adecuado ceñirse a lo dispuesto por los peritos de la parte demandada, quienes señalaron una suma más conservadora, al reconocer que el mínimo de ganancia anual de las utilidades que podría dejar de percibir la demandante, SAMBA BONITA POWER & METAL, S.A. por la ejecución del contrato respectivo, era la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE DÓLARES (US. \$.42,000,000.00).

Con fundamento en lo anterior, debe esta Sala considerar que la demandante no realizó erogación para el inicio de la actividad comercial a que se refería el Contrato que no pudo perfeccionarse entre SAMBA BONITA POWER & METAL, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA DE CHIRIQUÍ, S.A. Así las cosas, estima esta Superioridad que ante la culpabilidad de las demandadas que ocasionó la frustración del contrato respectivo, lo que debe

reconocerse como indemnización ha de corresponder al cincuenta por ciento (50%) de la ganancia mínima anual que hubiese obtenido la Sociedad SAMBA BONITA POWER & METAL, S.A., con base al informe pericial realizado por los peritos de las demandadas, la cual se fijó en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.42,000,000.00). Por consiguiente, la cantidad a pagar a la demandante SAMBA BONITA POWER & METAL, S.A. por las demandadas EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA DE CHIRIQUÍ, S.A. será la suma de VEINTIUN MILLONES DE BALBOAS (B/.21,000,000.00).

Evidentemente, se estimó fijar como una indemnización justa y razonable la cuantía de VEINTIÚN MILLONES DE BALBOAS (B/.21,000,000.00), en atención a la suma fijada por los peritos de la parte demandada, dada la naturaleza y complejidad de la contratación, cuya finalidad sería la distribución de energía eléctrica, lo cual es un servicio que, por ser de utilidad pública, se encuentra sometido a una tasa de rentabilidad variable regulada por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP). Así pues, por ser dicha tasa variable cada cuatro (4) años, al fijarse un monto de indemnización, esta Sala debe ser consciente de la realidad técnica y social de este servicio público y sus variantes.

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala procederá a Modificar la Sentencia de primera instancia en los términos expuestos en la parte motiva de la presente Sentencia, al igual que en la parte resolutive.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá de fecha 12 de abril de 2012, dentro del Proceso Ordinario que SAMBA BONITA POWERS & METALS, S.A. le sigue a EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. y actuando como Tribunal de instancia, REFORMA la Sentencia N°65-2010 de 17 de noviembre de 2010, dictada por el Juez Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARA NO PROBADAS las Excepciones de:

-Incumplimiento de la carga impuesta por el Pliego de Cargos de no consignar a tiempo la fianza definitiva o de cumplimiento.

-Violación del principio general del derecho que le impide a una parte ir en contra de sus propios actos, ya sean estos judiciales o extrajudiciales.

-Renuncia a cualquier reclamación en contra de EDEMET-EDECHI.

SEGUNDO: DECLARA PROBADAS las cuatro primeras declaraciones:

1. Que las partes demandadas fueron las únicas que intervinieron en la redacción del borrador del contrato N°14-06 EDEMET-SAMBA BONITA POWER & METALS para la contratación de potencia firma y energía, que se entregó el 9 de octubre de 2006.

2. Que las fechas que aparecen en la cláusula 8.4 del borrador del contrato son diferentes a las fechas que SAMBA BONITA POWER & METALS ofertó y las demandadas aceptaron en el Concurso EDEMET-EDECHI N°02-05.

3. Que las demandadas son las únicas responsables por la alteración de las fechas que hicieron en el borrador del contrato N°14-06 que le entregaron a nuestra representada el 9 de octubre de 2006.

4. Que las demandadas le entregaron a nuestra representada, el 8 de noviembre de 2006, una nueva versión del contrato N°14-06 en la cual corrigieron parcialmente los errores de fecha contenidos en la cláusula 8.4 "CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN" de la versión original.

TERCERO: NO ADMITE las declaraciones contenidas en los puntos 5, 6, 8 (repetido en cuanto a la numeración no en cuanto al contenido) y la 9.

CUARTO: CONDENA a la parte demandada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. a pagar en concepto de lucro cesante dejado de percibir por la demandante SAMBA BONITA POWER & METALS, S.A. a la suma de VEINTIUN MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.21,000,000.00).

Condena en costas a la parte demandada en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.1,584,750.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARRY A. DIAZ -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUIS ENRIQUE LICONA RAMOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 27 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 246-14

VISTOS:

Mediante Resolución de 22 de diciembre de 2014, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por la firma de abogados SHIRLEY & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER), contra la Resolución de 16 de abril de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No. 01/426-09 de 8 de enero de 2013, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por LUIS ENRIQUE LICONA RAMOS en contra de la parte Recurrente.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 22 de diciembre de 2014, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, consta a foja 5154 del expediente, informe secretarial en donde se hace constar que la parte Recurrente corrigió su escrito de casación dentro del término señalado, por lo que en consecuencia esta Sala procederá a determinar si se realizaron las correcciones ordenadas.

Así pues, confrontado el nuevo escrito de formalización del Recurso de Casación corregido, con lo ordenado a través de la Resolución de 22 de diciembre de 2014 proferida por esta Sala de lo Civil, se observa que se han realizado satisfactoriamente todas las correcciones ordenadas, por lo que procede admitir el Recurso de Casación respectivo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por la firma de abogados SHIRLEY & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER), contra la Resolución de 16 de abril de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No. 01/426-09 de 8 de enero de 2013, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por LUIS ENRIQUE LICONA RAMOS en contra de la parte Recurrente.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARISTIDES JUSTAVINO BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ ELÍAS GUERRA QUINTERO Y OLGA MARÍA GUERRA DE MONTENEGRO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de Marzo de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	164-12

VISTOS:

El licenciado ANIBAL E. WATSON R., en su condición de apoderado judicial de ARISTIDES JUSTAVINO BARRIOS ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 29 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 40 de 17 de agosto de 2011, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario

de Cobro de Honorarios incoado por ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS contra OLGA MARÍA GUERRA DE MONTENEGRO y JOSE ELÍAS GUERRA QUINTERO.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 31 de agosto de 2012, admitió el Recurso de Casación (fs. 291 a 293).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada (fs. 301 a 306, 307 a 309), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El licenciado ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS, en su nombre y representación, propuso Proceso Sumario de Cobro de Honorarios, corregido en contra de la señora OLGA MARÍA GUERRA DE MONTENEGRO Y JOSÉ ELÍAS GUERRA QUINTERO, con la finalidad que, cumplida las fases procesales pertinentes, se declare, se ordene y se condene a los demandados a segregarle a favor de la parte actora, el Lic. Aristides Justavino Barrios, el veinticinco por ciento (25%) de la finca 41251; inscrita a rollo 25018; documento 1; de la sección de la propiedad de la provincia de Chiriquí, del Registro Público de Panamá, la misma de propiedad de Olga María Guerra De Montenegro, en cumplimiento del contrato de servicios profesionales y que en caso de oposición los demandados sean condenados en costas.

La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

PRIMERO:

...

SEGUNDO: Que en mi condición de abogado, les brinde mis servicios a los demandados OLGA MARÍA GUERRA DE MONTENEGRO y JOSÉ ELÍAS GUERRA QUINTERO, con el fin de hacer los siguientes trabajos y tramites jurídicos:

a-LIBERACIÓN DE SECUESTRO, interpuesto por Edna Dalel Ortiz Vega y Mohamad Khaled Saleh en contra de José Elías Guerra Quintero, que pesaba sobre la finca 41251; inscrita a rollo 25018; documento 1; de la sección de la propiedad de la provincia de Chiriquí, del Registro Público de Panamá, la misma de propiedad de José Elías Guerra Quintero, en ese entonces y hoy día propiedad de Olga María Guerra De Montenegro. Trámite que ya fue realizado y concluido a satisfacción. b- Tramitación ante el Banco MultiBank, de la SOLICITUD Y LIBERACIÓN DE HIPOTECA, inscrita ante Registro Público bajo escritura 4229, del 5 de marzo de 1999, de la Notaria Duodécima de Circuito de la provincia de Panamá, la misma por la suma de B/.104.236.31 (la cual ascendía al momento de ser liberada, a la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Balboas (B/.135,000.00)) que pesa sobre la finca 41251; inscrita a rollo 25018; documento 1; de la sección de la propiedad de la provincia de Chiriquí, del Registro Público de Panamá, de propiedad de José Elías Guerra Quintero, en ese entonces y hoy día propiedad de Olga María Guerra De Montenegro. Trámite que ya fue realizado y faltando solo su inscripción. c- Trámite de DONACIÓN Y TRASPASO de la finca 41251; inscrita a rollo 25018; documento 1; de la sección de la propiedad de la provincia de Chiriquí del Registro Público de Panamá, por José Elías Guerra Quintero a favor de Olga María Guerra de Montenegro.

Trámite que ya fue realizado y faltando solo su inscripción, ya que para darse este paso se debió hacer el levantamiento de planos, y su posterior segregación a favor de la parte actora, como se estableció en la cláusula tercera del contrato de servicios profesionales, lo cual no fue realizado por negación de

hacerse los planos, por parte de la demandada. d- Elaboración de la minuta del TESTAMENTO ABIERTO de José Elías Guerra Quintero. Trámite que ya fue realizado y concluido a satisfacción.

..." (42-46).

A través del Auto No. 267 de 18 de febrero de 2011, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, se admitió Demanda Sumaria de Cobro de Honorarios incoado por ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS contra OLGA MARÍA GUERRA DE MONTENEGRO y JOSÉ ELÍAS GUERRA QUINTERO. (f. 66).

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante la Sentencia No. 40 de 17 de agosto de 2011 (fs. 206-215), negó la pretensión del demandante. Por otro lado, Condenó al demandado JOSÉ ELÍAS GUERRA QUINTERO, al pago de la suma de mil setenta y uno con ochenta y ocho centavos (B/.1,071.88), en concepto de capital y costas relativas a los Honorarios Profesionales a favor del demandante, licenciado ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS, más los gastos del Proceso que deberán ser liquidados por secretaría.

La parte demandante del Proceso, ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Resolución de 29 de febrero de 2012, la cual confirmó en su parte resolutive la decisión del Ad quo y expresó lo siguiente:

"En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 40, del diecisiete (17) de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito, Ramo Civil de Chiriquí, dentro del proceso sumario de cobro de honorarios promovido por el licenciado Aristides Justavino Barrios en contra de Olga María Guerra de Montenegro y José Elías Guerra Quintero.

Costas de segunda instancia se fijan en ciento cincuenta balboas (B/. 150.00)."

Inconforme con el dictamen del Superior, el Licenciado Anibal E. Watson R., en representación de ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS, formalizó el Recurso de Casación en el fondo, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una Causal, la cual corresponde a la de "Infracción de normas sustantivas en el concepto de interpretación errónea de la norma derecho (sic), lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de tres (3) Motivos que exponen lo siguiente:

"PRIMERO: La resolución atacada en este recurso, confirmatoria de la sentencia N° 40 de 17 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito Chiriquí, Ramo Civil, interpretada en forma equivocada el contrato de honorarios profesionales suscrito por nuestro representado LIC ARISTIDES JUSTAVINO BARRIOS y la señora OLGA MARIA GUERRA, al considerar que esta última no contrató los servicios profesionales para representar a su padre JOSE ELIAS GUERRA QUINTERO.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida, interpreta equivocadamente el contrato de servicios profesionales, al no analizar las cláusulas en forma integral, omitiendo así la voluntad expresada por las partes, donde se deduce que los servicios profesionales presentados por el LIC. ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS correspondían, a representar al padre de la señora OLGA MARIA GUERRA, en trámites legales de liberación de secuestro, liberación de hipoteca, donación y traspaso.

TERCERO: La resolución bajo censura, no interpreta debidamente el contrato de servicios profesionales, ya que al no entrar a determinar la voluntad de los contratantes no consideró correctamente los actos de los contratantes anteriores, coetáneos y posteriores, que indicaban que la intención de la señora OLGA MARIA GUERRA, que no era otra cosa que representara a su padre, en trámites legales cancelando los honorarios correspondientes con un objeto futuro."

Se citan como infringidos los artículos 1122, 1132, 1133 y 1136 del Código Civil.

Según afirma el Recurrente, el artículo 1122 del Código Judicial ha sido infringido por omisión, porque "...El tribunal al no interpretar sistemáticamente el conjunto de cláusulas (sic) del contrato, omitiendo así la voluntad de las partes, incurrió en el yerro al no examinar que el contrato de servicios profesionales tenía como fin, trámites legales que debían cumplirse y como contrapartida serían cancelados los honorarios por parte de la señora OLGA MARÍA GUERRA, con un objeto futuro, que sería la finca No. 41251..."

En relación al artículo 1132 del Código Civil, se expresa que el Fallo de segunda instancia infringió por comisión dicha norma, cuando "...De haber corroborado la intención de las partes se hubiese percatado que la señora OLGA MARIA GUERRA, contrató los servicios profesionales de nuestro representado LIC. ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS, para representar a su padre el señor JOSÉ ELÍAS GUERRA QUINTERO, en la realización de trámites de liberación de secuestro, liberación de hipoteca, donación y traspaso de la finca 41251..."

Respecto al artículo 1133 del Código Civil, señaló el Recurrente, que la norma fue infringida por el Ad-quem, por comisión, ya que "... el tribunal al examinar los trámites realizados por nuestro representado LIC. ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS, comete el error de indicar que los servicios que debían prestar no eran en representación del padre de la señora OLGA MARÍA QUINTERO. De las constancias procesales, se desprende claramente, que los tramites fueron contratados por la señora OLGA MARÍA GUERRA en nombre de su señor padre JOSÉ ELÍAS QUINTERO GUERRA, otorgar poder, con el propósito de iniciar los mismos. ..."

Por último, se estima violado por omisión, el artículo 1136 del Código Civil. En efecto, en este aspecto el Recurrente señala que, "el tribunal yerra al considerar que la señora OLGA MARIA GUERRA no contrató los servicios profesionales de mi representado LIC. ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS, para representar a su señor padre JOSÉ ELÍAS QUINTERO GUERRA. De haber confrontado el contenido de las cláusulas las una con las otras, hubiese concluido que la citada señora GUERRA contrató los servicios del letrado GUERRA BARRIOS como profesional del derecho, para que representara a su señor padre en los trámites legales establecidos en la cláusula (sic) primera del contrato, ..."

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una sola Causal que consiste en "Infracción de normas sustantivas en el concepto de interpretación errónea de la norma derecho (sic), lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", Causal contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

El autor Jorge Fábrega en su obra Casación y Revisión Civil, señaló que la Causal invocada, se configura cuando: "...se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta. Es, obviamente, independiente de toda cuestión de hecho."

A través de los tres (3) Motivos que sustentan la referida Causal, el Casacionista acusa al fallo impugnado de haber incurrido en interpretación errónea de la norma sustantiva de derecho, que consistió en que "...el Juzgado Cuarto del Circuito Chiriquí, Ramo Civil, interpreta en forma equivocada el contrato de honorarios profesionales suscrito por nuestro representado LIC ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS y la señora OLGA MARÍA GUERRA, al considerar que esta última no contrató los servicios profesionales para representar a su padre JOSÉ ELÍAS GUERRA QUINTERO."

En este sentido, la Sala considera oportuno para el análisis de los cargos de ilegalidad expuestos dentro del concepto de la Causal de fondo invocada, revisar la desición del Ad quem dentro de la Resolución recurrida. Así, la Resolución de 29 de febrero de 2012, que confirma la decisión del A quo, expresó lo siguiente:

"...En primer lugar, debemos destacar que ciertamente, con fecha de 22 de junio de 2010, el demandante Aristides Justavino Barrios junto a la demandada Olga María Guerra de Montenegro suscribieron contrato de servicios profesionales para la realización de trámites de liberación de secuestro, liberación de hipoteca, donación y traspaso de la Finca No. 41251, inscrita al rollo 25018, documento 1, y se acordó que una vez efectuados los mismos, la clienta Olga María Guerra de Montenegro daría como pago al abogado, el 25% de la mencionada finca en concepto de honorarios profesionales. No obstante, la existencia de dicho acuerdo no puede ser tomado en cuenta a favor del demandante. Decimos lo anterior, porque si bien consta que el letrado Justavino Barrios gestionó ante el MULTIBANK la solicitud de levantamiento de hipoteca que pesaba sobre la finca No. 41251 (fs. 8-9), dicha labor fue realizada en nombre y representación de José Elías Guerra Justavino, quien para ello le otorgó poder según se observa a fojas 7 de expediente. La misma situación se presenta en la gestión de levantamiento de medida cautelar dentro del secuestro promovido por Edna Daleh Ortíz Vega y Mohamed Khaled Daleh que fue realizado en virtud del poder conferido por el demandado José Elías Guerra Quintero a favor del demandante Aristides de Justavino (fs. 172-173).

Como quiera que ante el acreditamiento de dichos trámites judiciales a favor del demandado José Elías Guerra Quintero y no de la señora Olga María de Montenegro; no puede el demandante pretender o exigir el pago de suma alguna, siendo que ésta no formaba parte de dichas actuaciones.

Tampoco puede considerarse como alegada el recurrente, que la demandada Olga María Guerra de Montenegro contrató sus servicios profesionales en representación de su padre; basta con advertir que el contrato suscrito entre el demandante y la demandada, no dice nada al respecto. Ha quedado evidenciado que fue el señor José Guerra quien confirió poder para cada una de las actuaciones gestionadas a su favor; por tanto, no puede presumirse que los trámites fueron contratados por su hija en su favor.

..." (fs. 263-264).

Luego del análisis e interpretación proferido por el Ad quem, el cual ha sido previamente expuesto, esta Sala no comparte el mismo, en cuanto a que el demandante ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS no puede pretender exigir el pago del veinticinco por ciento (25%) de la finca No. 41251 en concepto de honorarios profesionales para la realización de Trámites de Liberación de Secuestro, Liberación de Hipoteca, Donación y Traspaso de la finca referida, siendo que la señora OLGA MARÍA GUERRA DE MONTENEGRO no formaba

parte de dichas actuaciones, ya que la señora no era dueña de la finca sino su padre el señor JOSÉ ELÍAS GUERRA QUINTERO.

Respecto a lo expresado, esta Sala estima que el demandante presentó a foja 5 del expediente, Contrato suscrito por el licenciado ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS y OLGA MARÍA GUERRA DE MONTENEGRO, para que la representara en las Tramitaciones de Liberación de Secuestro, Liberación de Hipoteca, Donación y Traspaso de la finca 41251.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 976 y 1132 del Código Civil, los cuales son del tenor siguiente:

"Art. 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

En este sentido, se observa que según esta disposición, las partes al celebrar un contrato adquieren obligaciones recíprocas, siendo las mismas de obligatorio cumplimiento por tener fuerza de Ley.

Así las cosas, el contrato que suscribieron las partes, el licenciado ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS y la señora OLGA MARÍA GUERRA DE MONTENEGRO estipuló que al concluir el licenciado ARISTIDES JUSTAVINO BARRIOS, las tramitaciones judiciales convenidas en el mismo, se le pagaría el veinticinco por ciento (25%) de la finca 41251.

Igualmente, se cita el artículo 1132 del Código Civil, que expresa lo siguiente:

Art. 1132. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas."

Esta disposición contempla que si las cláusulas del contrato son claras, entonces no debe haber duda sobre la voluntad de las partes. Sin embargo, si lo pactado en el contrato es contrario a la intención de los contratantes, prevalecerá la intención contractual sobre las cláusulas del contrato.

Resulta evidente que en el presente caso en particular, la intención de las partes contrayentes, era que una vez terminado los trámites legales de Liberación de Secuestro, Liberación de Hipoteca, Donación y Traspaso de la finca 41251 se le daría en pago al licenciado ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS, el veinticinco por ciento (25%) de dicha finca, en concepto de pago por los honorarios pactados.

Además, es importante mencionar que el contrato es una fuente de obligaciones entre las partes y que la señora OLGA MARÍA GUERRA DE MONTENEGRO no cumplió con su obligación de pagarle los honorarios profesionales al licenciado ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS.

Explicado lo antes expuesto, esta Superioridad aprecia que en la Sentencia impugnada en Casación existe una interpretación errónea de las cláusulas del contrato que consta a foja 5 del expediente, lo cual causa una infracción de la norma de derecho, habida cuenta que al confirmar la decisión proferida en primera instancia, este error de interpretación cometido hace que la Sala resuelva Casar el fallo recurrido y adoptar la posición del Tribunal de instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Judicial.

El análisis previamente expuesto conlleva a esta Sala a considerar que le asiste la razón al Recurrente, en cuanto al cargo de ilegalidad endilgado a la Resolución recurrida, toda vez que se considera que el Contrato suscrito entre las partes a foja 5 del expediente, demuestra que la señora OLGA MARÍA GUERRA DE MONTENEGRO contrató al licenciado ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS para que la representara en las tramitaciones judiciales de Liberación de Secuestro, Liberación de Hipoteca, Donación y Traspaso de la finca 41251. Asimismo, se expresó en el Contrato que la señora OLGA MARÍA GUERRA DE MONTENEGRO le daría en pago al licenciado ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS el veinticinco por ciento (25%) de la finca, en concepto de sus honorarios de acuerdo a las tramitaciones judiciales antes indicadas.

Es importante destacar, que a pesar que la señora OLGA MARÍA GUERRA DE MONTENEGRO no era la dueña de la finca al momento de pactar el Contrato (f. 5), sino su padre el señor JOSÉ ELÍAS GUERRA QUINTERO, la intención o voluntad de las partes, entiéndase por las partes (la señora OLGA MARÍA GUERRA DE MONTENEGRO y el licenciado ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS) era una vez realizada o concluida las tramitaciones judiciales (Liberación de Secuestro, Liberación de Hipoteca, Donación y Traspaso de la finca 41251), se le pagaría al abogado ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS el veinticinco por ciento (25%) de la finca 41251, lo cual la señora OLGA MARÍA GUERRA DE MONTENEGRO conseguiría a título de propiedad en virtud de dichas gestiones.

Luego de examinado y estudiado cada uno de los cargos de ilegalidad expuestos dentro de los tres Motivos que sustentan la Causal de fondo invocada, esta Sala considera que el Tribunal Superior interpretó equivocadamente el Contrato de Servicios Profesionales a (f.5) del expediente; en consecuencia, se concluye que al haberse configurado los cargos de injuridicidad expuestos en los Motivos que sustentan el presente Recurso de Casación y al existir infracción respecto a lo denunciado, la Sala ha de resolver CASAR la Resolución de 29 de febrero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a lo que se procede finalmente.

En base a lo antes expuesto, esta Superioridad procederá a condenar a la demandada a pagar al licenciado ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS el veinticinco por ciento (25%) de la finca 41251, inscrita a rollo 25018; documento 1; de la sección de la propiedad de la provincia de Chiriquí, del Registro Público de Panamá, en concepto de Honorarios Profesionales.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 29 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y convertida esta Sala en Tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia No. 40 de 17 de agosto de 2011, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Cobro de Honorarios incoado por ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS contra OLGA MARÍA GUERRA DE MONTENEGRO y JOSÉ ELÍAS GUERRA QUINTERO y en consecuencia, ACCEDE a las Declaraciones solicitadas por la parte Demandante; condena a la señora OLGA MARÍA GUERRA DE MONTENEGRO a pagar en concepto de Honorarios Profesionales al Licenciado ARÍSTIDES JUSTAVINO BARRIOS el veinticinco por ciento (25%) de la Finca 41251, inscrita a rollo 25018; documento 1; de la sección de la propiedad de la provincia de Chiriquí, del Registro Público de Panamá.

Las costas de segunda instancia a cargo de los demandados se fijan en la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE CON DIECIOCHO CENTAVOS (B/.6,211.18) y las costas de Casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 200.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PEDRO RÍOS MENDOZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MARÍA VICTORIA GARCÍA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 27 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 11-11

VISTOS:

El licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C., en su condición de apoderado judicial de PEDRO RÍOS MENDOZA, interpuso Recurso de Casación en el fondo, contra la Resolución de seis (6) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de veintiuno (21) de octubre dos mil once (2011), admitió la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación (fs. 2,229-2,231), luego de su corrección, tal como consta de fojas 2,217 a 2,226 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue desaprovechada por las partes.

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de Autos revelan que la señora MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR, compareció al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Los Santos e interpuso por medio de su apoderado judicial, licenciado ADÁN VERGARA MORALES, Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía contra el señor PEDRO RÍOS MENDOZA, con la finalidad que previo a los trámites de Ley, se condene al demandado al pago de la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.500,000.00), en concepto de indemnización de daños y perjuicios económicos, sociales, morales, físicos y de otra naturaleza que se hayan causado, más las costas, gastos e intereses legales que se generen en el presente Proceso y además se realicen las siguientes declaraciones:

- “1. Que el Doctor PEDRO RÍOS MENDOZA fue condenado, mediante sentencia en firme por el Juzgado Municipal de Las Tablas, en perjuicio de mi mandante.
2. Que el Doctor Pedro RÍOS MENDOZA fue condenado por el delito de Lesiones Culposas en perjuicio de mi mandante.
3. Que como consecuencia de su actuar negligente el Doctor PEDRO RÍOS MENDOZA fue condenado a la pena principal, patrimonial o pecuniaria de 100 de días multa, a razón de B/.30.00 Balboas diarios, lo que equivale a la suma de Tres Mil Balboas (B/.3.000.00), suma de dinero que deberá cancelar a favor del Tesoro Nacional, en un periodo de seis (6) meses y, además a la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, por el término de seis (6) meses, como responsable del Delito de Lesiones Culposas, contenido en el artículo 139 del Código Penal.
4. Que como consecuencia de la declaración anterior, el Doctor PEDRO RÍOS MENDOZA, esta (sic) obligado (sic) pagar indemnización por daños y perjuicios a mi mandante.
5. Que como consecuencia de la declaración anterior, el Doctor PEDRO RÍOS MENDOZA, esta (sic) obligación (sic) pagar perjuicios económicos, sociales, morales, físicos y de otra naturaleza que le fueron ocasionados a mi mandante.
6. Que como consecuencia de lo anterior, el Doctor PEDRO RÍOS MENDOZA, esta (sic) obligado (sic) pagar las costas, gastos e intereses legales, que se generen (sic) presente proceso por el solo hecho de oponerse ha (sic) esta demanda.” (f. 1,508)

La parte actora acompañó su Demanda con los siguientes documentos: Copia auténtica del Proceso Penal seguido al demandado ante el Juzgado Municipal de Las Tablas y Poder otorgado a favor de la demandante.

Mediante Auto No. 230 de siete (7) de marzo de dos mil ocho (2008) (fs. 1,512-1,513), el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, admitió la Demanda corregida propuesta y ordenó correrla en traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, quien mediante su apoderado judicial, presentó oportunamente su escrito de contestación en el que aceptó los hechos primero, segundo y negó de falso los hechos contenidos desde el tercero hasta el doceavo, así como también la cuantía, las pruebas presentadas y el derecho invocado. (fs. 1,514-1,518)

Una vez agotado el período probatorio y la fase de alegatos, el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, mediante la Sentencia de trece (13) de octubre de dos mil nueve (2009), “CONDENÓ EN ABSTRACTO al Dr. PEDRO A. RÍOS MENDOZA, de generales conocidas en autos, a pagar a la demandante, MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR, de generales igualmente conocidas en autos, como resultado de los daños y perjuicios sufridos por ésta, la suma que se establezca mediante una liquidación motivada que se presente, y FIJA las bases de la liquidación así: a) el daño material, b) el daño moral, c) los intereses legales.” (f. 1,998)

Disconforme con lo resuelto, el licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C., en representación de la parte demandada anunció y sustentó oportunamente Recurso de Apelación contra la Sentencia antes descrita, con la presentación de nuevas pruebas en Segunda instancia, por lo que al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de seis (6) de octubre de dos mil diez (2010), CONFIRMÓ la Sentencia primaria. Para arribar a esta decisión, el Juzgador Ad quem argumentó que, de las pruebas constantes en el expediente quedó debidamente acreditada la culpa del demandado PEDRO RÍOS

MENDOZA y que como consecuencia de la misma, está obligado a indemnizar a la demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1644ª del Código Civil. (fs. 2,166-2,182)

Es contra esta Resolución de Segunda instancia que la parte demandada ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y, en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de fondo invocada corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" que según el Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal se sustenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en la sentencia ignoró la prueba que reposa a fojas 20 y 99 del expediente consistente en un examen de patología elaborado por el Doctor Leonidas Hernández, así como también el examen de patología elaborado por la Doctora Marisol Ng de Lee (fs. 22 y 91 del expediente) y también ignoró la prueba que reposa a fojas 137 del expediente que consiste en otro examen de patología elaborado por el Doctor Vicente Pachar, ya que de haber considerado en el fallo dichas pruebas, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, hubiera estimado que el dictamen médico que el demandado PEDRO RIOS MENDOZA realizó de vasculitis a la demandante y que motivó la operación realizada se encontraba debidamente comprobado y por tanto no existía responsabilidad civil.

SEGUNDO: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial al momento de dictar la sentencia impugnada no tomó en cuenta el historial médico de la demandante que reposa a fojas 55 del expediente, en el cual señala la Doctora Elda Reyes que la demandante había manifestado antecedentes familiares de cáncer y también desconoció la prueba que reposa a fojas 87 del expediente donde se consigna que la demandante tenía antecedentes familiares de lesiones en las mamas (madre, hermanas, tías maternas y un tío materno), puesto que de haber considera (sic) esta prueba hubiera estimado en la sentencia impugnada que la operación realizada se encontraba dentro de los tratamientos indicados y por tanto no se podía haber causado un (sic) responsabilidad civil.

TERCERO: La sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirma la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de Los Santos, ignoró y por tanto no tomó en consideración la declaración de MIGUEL BUSTAVINO (fs. 273-276 del expediente); declaración de JOSE DE LA ROSA VILLARREAL (fs. 295-298 del expediente), el informe del Instituto de Medicina Legal que establece que no hubo mala praxis médica (fs. 343-345 del expediente); la declaración de EIRA RAQUEL GARCÍA GOMEZ (fs. 421-425 del expediente); la declaración de JUSTO SERRANO PIMENTEL (fs. 1300 del expediente) y también ignoró el hecho de que la demandante no acudió a las citas para los exámenes psiquiátricos y psicológicos (fs. 2144 y 2149 del expediente) porque de haber considerado dichas pruebas hubiera concluido que el demandante (sic) no le causó daño a la demandante y por tanto no existe la obligación de indemnizarla." (fs. 2,218-2,219)

Las disposiciones legales presumiblemente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 780, 784, 832, 907 del Código Judicial y los artículos 966, 1644 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los aspectos más sobresalientes del Proceso, la Sala considera propicio señalar que la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba puede producirse cuando el Sentenciador reconoce como existente en el Proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, o cuando ignora o pasa por alto una prueba que reposa en él.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la Causal de fondo alegada, es preciso que concurren dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la Sentencia y que su omisión incida sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, debiéndose tener presente que ha sido criterio invariable de esta Sala, que para que se configure la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se requiere que los medios de prueba denunciados como omitidos por la Resolución recurrida sean capaces de demostrar los hechos sometidos a su comprobación.

Partiendo de la premisa anterior, se observa que en el primer Motivo, el Recurrente plantea como aspectos de disconformidad contra la Resolución recurrida de seis (6) de octubre de dos mil diez (2010), que el Tribunal Superior ignoró las pruebas periciales que a continuación se describen:

- a) Examen de Patología elaborado por el Doctor Leonidas Hernández, el cual consta a fojas 20 y 99. .
- b) Examen de Patología elaborado por la Doctora Marisol Ng de Lee, que reposa a fojas 22 y 91.
- c) Examen de Patología elaborado por el Doctor José Vicente Pachar, visible a foja 137.

Según el Recurrente, los medios probatorios antes descritos, demuestran que el demandado Doctor PEDRO A. RÍOS MENDOZA no le causó daño a la demandante MARIA VICTORIA GARCÍA NIVAR, de manera tal que, si el Tribunal Superior en la Sentencia impugnada, los hubiera tomado en cuenta, hubiese llegado a la conclusión que el dictamen médico de "vasculitis" que diagnosticó a la demandante y que motivó la operación que se le practicó, estaba debidamente comprobado, por lo tanto, no existía responsabilidad civil.

Este primer cargo de injuridicidad se fundamenta en la supuesta violación del Artículo 780 del Código Judicial, que consagra la existencia de los medios de prueba admitidos por la Ley, del Artículo 966 del mismo texto legal, en el cual se establece la procedencia y práctica de la prueba pericial, del Artículo 784 ibídem, que consagra el principio de la carga de la prueba y del Artículo 1644 del Código Civil, sobre la responsabilidad civil extracontractual. Para mayor ilustración se transcriben dichas normas, expresando cada una de ellas, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 780. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Puede asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica."

"Artículo 966. Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez, se oirá el concepto de peritos.

El juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio."

"Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba."

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

De la lectura del concepto de la explicación de las normas antes mencionadas, se puede extraer que el Recurrente manifiesta, que la violación de las mismas se produce de manera directa por comisión, porque a su juicio, si el Tribunal Superior hubiera tomado en cuenta en la Sentencia impugnada, las pruebas periciales alegadas, habría estimado favorablemente la pretensión del demandado, ya que hubiese concluido que éste realizó el tratamiento médico de acuerdo a los procedimientos requeridos para el tipo de enfermedad que presentaba la demandante; que no existían las condiciones necesarias para endilgarle responsabilidad civil; ni tampoco obligación para indemnizarla, incurriendo por ello en un error de hecho sobre la existencia de la prueba.

De lo que viene expuesto, claramente se puede deducir que nos encontramos ante un Proceso Ordinario en el que se demanda responsabilidad civil como resultado de un actuar negligente en un profesional de la medicina.

En razón de lo anterior, esta Sala estima conveniente citar un extracto de las consideraciones más sustanciales expuestas en el cuestionado Fallo de Segunda instancia, con la finalidad de determinar si los medios de pruebas previamente indicados, fueron o no ignorados por el Tribunal Ad quem.

Así, tenemos que la Resolución que es objeto de censura, para llegar a la conclusión de Confirmar la decisión proferida por el Juzgador de Primera instancia, en la cual se Condenó en Abstracto al Doctor PEDRO A. RÍOS MENDOZA, a pagarle a la demandante MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR, el daño material, moral y los intereses legales, causados por culpa y su actuación negligente, se fundamentó en las siguientes consideraciones jurídicas:

"... el artículo 1706 del Código Civil preserva la independencia de la pretensión penal; en otras palabras, la sentencia penal no es vinculante para el juzgador civil. Pero resulta incuestionable que las sentencias proferidas en contra del representado por el recurrente por culpa, tanto en el Juzgado Municipal del Distrito de Las Tablas, como por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Los Santos, se erigen en una prueba documental de relevante importancia que se deriva del contenido del artículo 1644 del Código Civil por cuanto que una de las condiciones en pretensiones de esta naturaleza consiste en que se pruebe que en la acción u omisión que haya causado daño a otro se demuestre la culpa o negligencia.

Sostiene el postulante que no hubo diagnóstico equivocado y que los procedimientos utilizados fueron adecuados. Sobre ese ángulo del proceso precisa puntualizar que el Doctor PEDRO RÍOS MENDOZA practicó una mastectomía bilateral a la demandante teniendo como diagnóstico vasculitis, que es distinto al informe patológico y a lo testificado por el Dr. Guido Spadafora Mejía, dermatólogo, al decir que conoció el caso por consulta del Dr. (sic) Ríos, quien le hizo saber que él realizó la biopsia, pero no recuerda haber visto el resultado de esa prueba, añadiendo que no cree que la mastectomía bilateral sea el tratamiento adecuado en un caso de vasculitis, por último manifiesta el Dr. Spadafora que todo médico debe ser responsable al adoptar una decisión de esa naturaleza. Ante un diagnóstico como el ya anotado (sic) la Doctora Elda Elisa Reyes Diego (fs.303) manifestó que la vasculitis no se soluciona con una mastectomía radical de mamas, sino con un tratamiento médico, con medicamentos. Si existía una patología distinta, conocida como mastitis que es una inflamación de la glándula mamaria de primates y la ubre en los mamíferos, como anota el recurrente, tampoco era indicada la cirugía bilateral de mamas, según las pruebas traídas al proceso. Allí es donde surge la imprudencia del demandado por cuanto actuó más allá de sus conocimientos, es decir, practicó una cirugía para la que no estaba entrenado y, por añadidura colocó implantes mamarios a la paciente, que luego debieron ser removidos o quitados por razón del problema infeccioso que sobrevino. Los peritos dan a entender con claridad diáfana que lo importante no es si hubo un juicio inexacto en cuanto al diagnóstico de la patología de la demandante; lo relevante es que se practicó una cirugía para la que, repetimos, el demandado no estaba entrenado, tanto es así que en la prueba documental se advierte que los Doctores Enero Avilés, Alberto De Sedas Bellido (fs. 863-872), Oriel Melo Estrada y Santos Molina H. (fs.403-410), recomiendan o sugieren que sean cirujanos plásticos quienes realicen implantes de prótesis de mamas, justamente porque ellos tienen especialización en el ramo.

La lesión física que le sobrevino a la demandante le produjo incapacidad definitiva de 153 días, deformidades estéticas de ambos senos, problemas circulatorios de congestión venosa en el brazo derecho permanente (fs.997-998 y 1112). Más aún, la Sociedad Panameña de Cirugía Plástica y Reconstructiva efectuó una pericia en la que plasmó, luego de una revisión clínica a la demandante que "existen evidencias de que el caso fue mal manejado y que la conducta y criterios quirúrgicos no fueron los adecuados". Además el Dr. Aquiles Espino Correa tras explicar el cuadro clínico de la demandante, manifestó: "Yo personalmente no podría asegurarle a la señora que podría tener un buen resultado. Personalmente yo no la hubiera operado". Por su parte el Dr. Alberto De Sedas, quien labora en (sic) Instituto Oncológico Nacional indicó que desde el punto de vista oncológico sólo es

aceptado practicar mastectomía en lesiones cancerosas y premalignas o en caso de historia familiar muy positivo, o la presencia de mutaciones del gen BCRA-10 (sic) BCRA-2 (sic).

El Doctor Santos Molina Herrera, cirujano plástico, manifiesta que la colocación de prótesis requiere de adiestramiento y un cirujano plástico debe tener cuatro años de experiencia en ese tipo de cirugías.

Todo esto nos lleva a la conclusión de que la culpa del demandado Pedro Ríos Mendoza, de cuya identidad no aflora duda ninguna, está debidamente acreditada. Está demostrado a través del tejido probatorio que en parte hemos examinado que a consecuencia de esa culpa la demandante sufrió daños materiales, morales y sociales, que obligan al demandado a indemnizarla al tenor del artículo 1644-a del Código Civil ya que se infiere que hubo una contratación tácita entre demandante y demandado, cuando aquella se sometió al tratamiento quirúrgico sugerido por éste. (Resalta la Sala)

..." (fs. 2,178-2,181)

De lo expresado por el Fallo impugnado previamente transcrito, se observa que, efectivamente, como señala el Recurrente, para formar su convicción, el Tribunal Superior no se refirió ni hizo un análisis de las pruebas periciales descritas en este primer Motivo.

Por ello, procederemos entonces a examinar el contenido de cada una de las referidas pruebas, con el objeto de establecer si, en efecto, como afirma el Recurrente, su valoración hubiese influido de manera sustancial en la parte dispositiva del Fallo recurrido, dando lugar a que se configure el cargo de ilegalidad expuesto en este primer Motivo.

En tal sentido, tenemos que consta a fojas 20 y 99 del expediente, la copia autenticada del resultado del Informe de Patología elaborado por el Doctor Leonidas Hernández L., a solicitud del Doctor Manuel Fernández Díaz, el día 14 de febrero de 2000, en el que se establece lo siguiente:

"...

HISTORIA CLINICA:

PACIENTE CON ULCERAS MAMARIAS A REPETICION, SIN DIAGNOSTICO PATOLOGICO.

PRESENTA ULCERACION EN MAMA DERECHA DE MAS O MENOS 3 CMS DE DIAMETRO LIMPIA.

DIAGNOSTICO CLINICO: ULCERA MAMARIA E/E

ORIGEN DEL ESPECIMEN:

PIEL DE MAMA DERECHA, BORDE DE ULCERA.(Resalta la Sala)

INFORME DE PATOLOGIA

DESCRIPCION MACROSCOPICA:

RECIBE UNA BIOPSIA DE PIEL QUE MIDE 0.4 X 0.2 X 0.1 CM.

DESCRIPCION MICROSCOPICA:

LAS SECCIONES SE RECONOCE PIEL QUE PRESENTA LA EPIDERMIS SIN ALTERACIONES; EN LA DERMIS Y TEJIDO SUBCUTANEO HAY PROLIFERACION DE PILARES SANGUINEOS,

ALGUNOS CON DISCRETO INFILTRADO DE LINFOCITOS Y PROLIFERACION DE FIBROBLASTOS Y UNA CELULA GIGANTE MULTINUCLEADA TIPO DE CUERPO EXTRAÑO Y PIGMENTO DE HEMOSIDERINA.

DIAGNOSTICO ANATOMO-PATOLOGICO:

BIOPSIA DE PIEL DE LA MAMA DERECHA: BORDE DE ULCERA CRONICA."

Se aprecia también a fojas 22 y 91 del expediente, la copia autenticada del resultado del Examen de Mamografía practicado por la Radióloga Médica Marisol Ng de Lee, a solicitud del Doctor Víctor Him, el 4 de febrero de 2000, en el cual se deja el siguiente reporte:

"INFORME

MAMOGRAFIA:

EL ESTUDIO SE REALIZA EN EQUIPO DELICADO CON PROYECCIONES CEFALO CAUDALES OBLICUAS ASI COMO PROYECCIONES ESPECIALES DE TEJIDO GLANDULAR, CON RECHAZO DE LA PROTESIS.

PACIENTE PRESENTA PROTESIS MAMARIA EN FORMA BILATERAL.

EVIDENTE LA PROTESIS MAMARIAS LAS CUALES SE IDENTIFICAN UNIFORME.

EL TEJIDO GLANDULAR CIRCUNDANTE ES COMPACTO Y DENSO.

EN EL EXAMEN CLINICO DE LA PACIENTE SE EVIDENCIA AREAS DE MAYOR Y MENOR CONSISTENCIA MAMARIA, Y CICATRICES MULTIPLES POST QUIRURGICA.

CON LA COMPRESION DE LA GLANDULA MAMARIA HUBO DIFICULTAD YA QUE LA PACIENTE PRESENTA DOLOR ASI COMO SALIDA...

NO IDENTIFICO EN EL TEJIDO GLANDULAR QUE PUEDA OBSERVARSE EN LAS MAMAS, IMAGENES COMPATIBLES CON LESIONES...

NO PUEDO DESCARTAR EL AUMENTO DE LA DENSIDAD DE LA GLANDULA MAMARIA FORMACIONES QUISTICAS SOLIDAS-INFECCIOSAS.

NO HAY IMAGENES DE CALCIFICACIONES DE TIPO PATOLOGICAS.

IDX:

PROTESIS MAMARIAS.

TEJIDO GLANDULAR OBSERVADO DE ASPECTO DENSO, QUE NO PUEDO EXCLUIR FORMACIONES QUISTICAS NI SOLIDAS/INFECCIOSAS.

ANTECEDENTE ABSCESOS MAMARIOS A REPETICION.

NO SE DEFINEN SIGNOS MAMOGRAFICOS PROMINENTES DE MALIGNIDAD.

ES IMPORTANTE CORRELACIONAR CON LA CLINICA ASI COMO LOS ESTUDIOS PREVIOS DISPONIBLES Y ULTRASONIDO." (Resalta la Sala)

Vemos que en la foja 137 del expediente, se encuentra la copia autenticada del resultado del Informe de Patología elaborado por el Doctor José Vicente Pachar, a solicitud del Doctor Policart, el día 4 de mayo de 2001, en el que se reporta lo siguiente:

"INFORME DEL PATOLOGO

ESTUDIO MACROSCOPICO:

Se reciben 2 fragmentos irregulares de tejido fibro adiposo cubierto parcialmente por piel que pesan juntos 25 gramos.

2 F. Parte, 7/5/01 – 1 Placa, 10/5/01

ESTUDIO MICROSCOPICO:

En las secciones examinadas se reconoce tejido mamario, celular subcutáneo y piel en los que se observan cambios inflamatorios de tipo crónico.

DIAGNOSTICO ANATOMOPATOLOGICO:

PIEL Y TEJIDO MAMARIO: REACCION INFLAMATORIA

CRONICA NO ESPECIFICA"

Como se expuso anteriormente, el Recurrente pretende por medio de estas pruebas de informe, acreditar que el demandado Doctor PEDRO A. RÍOS MENDOZA no le causó daño a la demandante MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR, ya que el dictamen médico de "vasculitis" que le diagnosticó, estaba debidamente comprobado y, por tanto, no le cabe responsabilidad civil.

No obstante, después de analizar el contenido de los Informes Patológicos antes descritos y extraer lo que de ellos se afirma, esta Sala no coincide con lo señalado por el Recurrente, cuando manifiesta que con ellos se acredita que el dictamen médico diagnosticado por el demandado a la paciente fue el indicado.

Según aprecia la Sala, de las pruebas referidas, lo que se acredita son los diagnósticos anatómopatológicos realizados a la demandante MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR, de los que se obtienen resultados de paciente con antecedentes de ulceración mamaria crónica a repetición, presencia de implantes de prótesis mamarias bilateral, que presentan rechazo y reporte de que no hay patología de lesiones con signos prominentes de malignidad.

Desde esta perspectiva, la Sala reitera, que no se evidencia que la paciente MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR muestre lesiones malignas o cáncer de mamas, antes o después de la operación a la que fue sometida, lo cual, quedó corroborado con los argumentos expuestos en la Sentencia de Segunda instancia citada, en la que se concluyó, que no era la Mastectomía Simple el procedimiento indicado para este caso.

Por consiguiente, la Sala concluye que la omisión en la valoración de los medios probatorios denunciados en este primer Motivo, no inciden sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución recurrida, ni tampoco resultan trascendentales, luego de su apreciación por esta Superioridad, como para variar la decisión a la que llegó el Tribunal Ad quem, por tanto, no prospera el cargo endilgado contra la Sentencia impugnada, ni se producen las violaciones de las normas del Código Judicial y Civil citadas como infringidas.

Por otra parte, en el segundo Motivo el cargo formulado por el Recurrente contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, consiste en que no tomó en cuenta el Historial Médico de la demandante MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR, que reposa a fojas 55, así como también desconoció la prueba documental, visible a foja 87 del expediente.

De dichas pruebas, según el Recurrente, se demuestra que la demandante tenía antecedentes familiares de cáncer y de lesiones en las mamas, por la línea materna; por lo que de haber sido consideradas por el Juzgador de Segunda instancia hubiese concluido que la operación realizada por el demandado, Doctor PEDRO A. RÍOS MENDOZA a la demandante MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR se encontraba dentro de los procedimientos y tratamientos indicados, por tanto, no se podía haber causado una responsabilidad civil.

Este cargo de ilegalidad, al igual que el anteriormente estudiado, también se fundamenta en la presunta violación directa por comisión del artículo 780 del Código Judicial, que establece, entre los elementos de prueba, la documental y la pericial.

Se cita como violado de manera directa, por comisión, el artículo 832 del Código Judicial, que enumera los medios que constituyen pruebas documentales y los clasifica en públicos o privados. Conforme explica el Actor, la contravención de esta norma sobreviene, porque si el Tribunal Superior hubiera tomado en cuenta las pruebas documentales antes referidas, hubiese concluido que el Doctor PEDRO A. RÍOS MENDOZA realizó el tratamiento de acuerdo con los procedimientos requeridos y que no existían las condiciones para atribuirle responsabilidad civil, revocando así, la Sentencia primaria.

Nuevamente advierte el Recurrente la violación del artículo 1644 del Código Civil, que consagra la responsabilidad civil extracontractual.

Seguidamente, la Sala considera oportuno destacar lo que se desprende de las pruebas que han sido denunciadas como no valoradas por el Tribunal Superior, para luego determinar si, como en efecto, señala el Recurrente, de haber sido consideradas hubieran influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido, llegando a conclusiones distintas como sería la revocación de la Sentencia primaria.

Tras revisar la prueba visible a foja 55 del expediente, se observa un documento que refiere la historia evolutiva de la demandante MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR, del que se evidencia que la paciente fue hospitalizada en dos ocasiones, es decir, en los años 1997 y 1998, por motivo de diagnóstico de enfermedad fibro quística, descartar cáncer de mamas, abscesos mamaros y, en el que además, se indica que la demandante tuvo salida voluntaria, porque se negó a realizar el tratamiento quirúrgico de biopsia.

Con relación a la prueba documental legible a foja 87 del expediente, según aprecia la Sala, se desprende la Historia Clínica de la señora MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR, en la que se revela la siguiente información:

"Paciente femenina de 32 años...Acude al hospital Genarino De León y, según refiere la paciente, resultado de patología de dichas mamas se reportó como "Vasculitis" (No contamos con el reporte). Se manejó de forma ambulatoria y en enero 2000 se hospitaliza nuevamente para resección del tejido glandular mamario y colocación de prótesis (3/1/200). Post operatorio con múltiples complicaciones e infecciones de área quirúrgica, tx con Antibióticos. Pte. Solicita salida voluntaria y acude a nuestro servicio.

Antecedentes:

-Heredofamiliares: Familiares con lesiones similares (Madre, hermanas (6), Tías maternas (4) y un tío materno) (Resalta la Sala)

..." (f. 87)

Al igual que en el primer Motivo previamente analizado, la Sala puede comprobar, luego de examinar la Sentencia de Segunda instancia impugnada que, en efecto, como señala el Recurrente, las pruebas documentales antes descritas, también fueron ignoradas por el Tribunal Superior. Por esa razón, con dichas pruebas, la censura pretende acreditar que la demandante MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR tenía antecedentes familiares de cáncer y de lesiones en las mamas, por la línea materna, por lo que de haber sido apreciadas por el Tribunal Ad quem, hubiera revocado la decisión primaria, con la conclusión que no le cabía responsabilidad civil al médico demandado, porque los procedimientos y tratamientos proporcionados fueron los adecuados.

Según aprecia la Sala, las pruebas documentales de fojas 55 y 87, lo que acreditan es el estado clínico de la paciente MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR, en la que se detallan una serie de complicaciones e infecciones post-operatorias que le sobrevinieron, así como también el resultado de patología realizado en ambas mamas, el cual fue reportado como "Vasculitis" y las veces que la paciente estuvo hospitalizada como consecuencia de sufrir abscesos mamaros y enfermedad fibro quística.

No obstante lo anterior, debemos aclarar que el hecho que en dichas pruebas se reporte que la paciente tiene antecedentes familiares con lesiones similares, no quiere decir ello, que ésta obligatoriamente sufra ese tipo de lesiones, pues, como bien quedó acreditado en el Motivo anterior, los Informes Patológicos, descartaron "lesiones con signos prominentes de malignidad".

Por esa razón, la Sala concluye que el cargo de injuridicidad que se plantea en este segundo Motivo que sustenta la Causal de fondo invocada, al igual que el anterior, tampoco prospera, ya que como bien señaláramos, para que se pueda considerar acreditado el cargo, es menester que la omisión indicada, el agravio de injuridicidad alegado, influya sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución impugnada y éste no es precisamente el caso. Por tanto, no se produce la violación de las normas legales alegadas.

En el tercer y último Motivo, el Recurrente denuncia como cargo de ilegalidad contra la Sentencia de Segunda instancia, la omisión en la valoración de las pruebas que a continuación se describen: a) La declaración rendida por el Doctor Miguel Bustavino, la cual reposa de fojas 273 a 276. b) La declaración rendida por el Doctor José de La Rosa Villarreal, legible de fojas 295 a 298. c) La declaración rendida por la Doctora Eira Raquel García Gómez, la cual consta de fojas 421 a 425, y; d) Declaración rendida por el Doctor Justo Serrano Pimentel, visible a fojas 1,300. e) El Informe del Instituto de Medicina Legal, que reposa de fojas 343 a 345. f) Los documentos visibles a fojas 2,144 y 2,149 del expediente.

A juicio del Recurrente, las pruebas testimoniales detalladas en los acápite a), b), c) y d), demuestran que la demandante tenía una enfermedad repetida y que no cumplía con los tratamientos recomendados.

Con relación al Informe del Instituto de Medicina Legal, descrito en el acápite e), el Recurrente indica que con dicha prueba se demuestra que no hubo mala praxis médica.

Por último, el Recurrente manifiesta que con los documentos descritos en el acápite f), se demuestra que la demandante no asistió a las citas para sus exámenes psiquiátricos y psicológicos.

Se estima infringido nuevamente por el Recurrente, el artículo 780 del Código Judicial, el artículo 907 del mismo texto legal y el artículo 1644 del Código Civil.

Ahora pasaremos a examinar cada uno de los elementos de pruebas descritos en este tercer y último Motivo que sustenta la Causal invocada, para luego determinar si, como en efecto señala el Recurrente, fueron también ignorados en la citada Sentencia de Segunda instancia impugnada y, si los mismos, habrían incidido sustancialmente en la decisión, de haber sido tomados en cuenta por el Juzgador Ad quem.

Así, consta de fojas 273 a 276 del expediente, la declaración jurada del Doctor Miguel Bustavino Vásquez, quien señaló, entre otras cosas, que el Doctor PEDRO A. RÍOS MENDOZA fue el médico que realizó la cirugía a la señora MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR, que él participó como anestesiólogo, manifestando que complicaciones trans-operatorias no hubo y mientras estuvo hospitalizada la paciente, tampoco. Además, agregó que el Doctor RÍOS MENDOZA mencionó entre el diagnóstico presuntivo "Vasculitis, abscesos". Finalmente, indicó que la cirugía realizada a la señora GARCÍA NIVAR fue mastectomía.

De igual manera, consta de fojas de 295 a 298 del expediente, la declaración jurada que se le recibió al Doctor José de La Rosa Villarreal, quien declaró que trabaja como Cirujano en el Hospital Gerardino De León y que conoció a la paciente MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR, desde el año 1998, cuando ésta ingresó a dicho hospital con un cuadro de abscesos en ambas mamas, por lo que se le practicó drenaje, pero sin llegarse a determinar una etiología definida. Asimismo, entre otras cosas, agregó que atendió en múltiples ocasiones a la paciente a quien se le hicieron estudios histopatológicos que reportaban procesos inflamatorios inespecíficos y que también la atendió después de la Mastectomía Simple con colocación de prótesis que le había practicado el Doctor RÍOS, pues presentaban rechazo y en ese momento tenía "dehiscencia de las suturas con exposición de todo el tejido mamario". Continuó señalando que no le recomendó ningún tipo de cirugía, ya que según sus conocimientos y experiencias no es lo indicado realizar Mastectomía e implantes de prótesis de mamas, porque en un proceso infeccioso está contraindicado dejar un cuerpo extraño. Finalmente, manifestó que luego que el Doctor RÍOS le practicó la mastectomía, la señora GARCÍA NIVAR se hospitalizó, porque presentaba una celulitis en ambas mamas, pero luego pidió salida voluntaria.

Cabe destacar que de fojas 421 a 425 del expediente, reposa la declaración jurada de la Doctora Eira Raquel García Gómez, quien manifestó que trabaja como especialista en enfermedades infecciosas en el Hospital Santo Tomás y al preguntársele si atendió a la señora MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR, respondió que recuerda haberla tratado en consulta externa, referida por el Doctor Fernández Díaz, porque presentaba lesiones y un cuadro infeccioso en ambas mamas, para lo cual prescribió antibióticos profilácticos peri operatorios, que se enteró que la paciente estuvo hospitalizada en el Hospital Gerardino De León, a consecuencia que se le habían colocado prótesis mamarias, de la cual pidió salida voluntaria. Agrega, que por el expediente clínico de la paciente, también se enteró "de una probable VASCULITIS" y que la misma, desde 1998 sufría de abscesos recurrentes con ulceraciones en ambas mamas. Finalmente, manifestó que para realizar una mastectomía e implantes de prótesis, eso dependería de, "si el Médico Cirujano ha realizado algún curso o entrenamiento o Sub-Especialidad para ese tipo de procedimiento".

Con relación a la prueba consistente en la declaración jurada del Doctor Justo Serrano Pimentel denunciada por el Recurrente como no valorada, la Sala debe advertir que la misma no será examinada, por cuanto que la foja que se menciona no corresponde al medio probatorio señalado, siendo del Actor la responsabilidad de indicar en forma correcta la foja en la que se encuentra ubicada la prueba.

En cuanto al Informe del Instituto de Medicina Legal, visible de fojas 343 a 345 del expediente, observa la Sala que del mismo se desprende lo siguiente: "Finalmente concluimos, que no encontramos evidencias de mal praxis médica o negligencia profesional."

Por último, se observan los documentos visibles a fojas 2,144 y 2,149 del expediente, que consisten en dos (2) Notas, una con fecha de 10 de agosto de 2010, suscrita por el Médico Psiquiatra Carlos E. Córdoba R. y la otra con fecha de 20 de agosto del mismo año 2010, suscrita por el Doctor Herminio M. Espino E., Director Médico de la Policlínica Dr. Miguel Cárdenas de la Caja de Seguro Social de Las Tablas, de las cuales se desprenden que ambos galenos notificaron al Tribunal Superior del Cuatro Distrito Judicial que la señora MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR, no acudió a sus citas programadas para realizarle la Evaluación psicológica y psiquiátrica.

Detalladas como lo han sido, las pruebas documentales, testimoniales y periciales denunciadas, la Sala debe advertir que una vez revisada la Sentencia objeto de censura, observa que, efectivamente, como expresa el Recurrente, dichos medios probatorios fueron ignorados por el Tribunal Ad quem, puesto que al motivar su decisión de confirmar la Resolución de Primera instancia no hizo referencia alguna de los mismos.

En ese sentido, pretende el Recurrente, mediante las referidas pruebas, acreditar que la demandante tenía una enfermedad repetida, que no cumplía con los tratamientos recomendados, ni con las citas programadas para evaluaciones psicológicas-psiquiátricas y, además, que se descarta por medio del Informe Médico Legal, que no hubo mala praxis médica en la prestación de su servicio.

Si bien de las pruebas documentales visibles a fojas 2,144, 2,149 y de la prueba de Informe Médico Legal elaborada por el Instituto de Medicina Legal, que reposa de fojas 343 a 345, se pueden desprender lo que de ellas se afirma, no es menos cierto, que estos medios probatorios, no poseen la contundencia necesaria para desvirtuar la decisión emitida en la Sentencia de Segunda instancia, en la cual quedó acreditado el daño causado a la demandante como resultado del actuar negligente del Médico demandado en el servicio prestado y de donde surge la responsabilidad de reparar el mismo.

Con relación a las declaraciones testimoniales antes descritas, esta Sala debe indicar que si bien las mismas tampoco fueron tomadas en cuenta en la Sentencia de Segunda instancia impugnada, su valoración no hubiera variado la decisión asumida por el Tribunal Ad quem, pues éste, para determinar que hubo culpa y negligencia en la actuación del Médico demandado, se fundamentó en la apreciación de otros medios de convicción que poseen la eficacia o el valor necesario para llegar a tal determinación, siendo estos, los testimonios rendidos por los Doctores Guido Spadafora Mejía, Elda Elisa Reyes y Diego Enero Avilés, quienes coincidieron en señalar que en un caso de "Vasculitis", no es la Mastectomía Simple Bilateral el tratamiento médico adecuado, sino con medicamentos; igualmente, el Ad quem fundamentó su decisión en los peritajes realizados por los Doctores Alberto De Sedas Bellido, Oriel Melo Estrada y Santos Molina H., quienes recomiendan y sugieren que sean cirujanos plásticos los que realicen implantes de mamas, justamente, porque son ellos los que tienen la especialización en el ramo.

Por lo tanto, el hecho relevante que desvirtúa y prevalece sobre las pruebas que hoy denuncia el Recurrente como no valoradas, lo constituye el haberse practicado una cirugía para la cual el médico tratante no estaba capacitado, ni gozaba de la experiencia, ni tenía los conocimientos de especialización requeridos para llevarla a cabo. Hecho este, que ha podido ser verificado por esta Sala, luego del análisis del causal probatorio existente dentro del presente Proceso y que se traduce en la opinión sustentada de los Doctores miembros de la

Sociedad Panameña de Cirugía Plástica y Reconstructiva, quienes examinaron clínicamente a la paciente MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR, nos lleva de la mano a la conclusión "que existen las evidencias que su caso fue mal manejado, que la conducta y criterios quirúrgicos no fueron los adecuados." (f. 513 del expediente)

Aunado a lo anterior, el Médico Oncólogo, Doctor Alberto De Sedas, señaló que el procedimiento de Mastectomía Simple solo se debe practicar en aquellos casos en los que el Oncólogo perciba un altísimo riesgo de desarrollar un cáncer de mama, como sería por ejemplo, en pacientes con historia familiar muy positivo, de lesiones mamarias premalignas o con estudios genéticos para la presencia de "BCRA-1 o BCRA-2".

Por eso, en apreciación de la Sala, no se produce el error de hecho sobre la existencia de la prueba que alega el Recurrente, por cuanto se considera que en el Proceso quedó expuesto, que constan los elementos probatorios e indicios que demuestran la existencia del daño moral causado a la señora MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR, daño que, como es lógico, es imputable a quién incurrió en culpa o negligencia en la prestación del servicio médico, conclusión esta a la que llegó el Tribunal Superior al analizar las pruebas y los indicios, no limitándose únicamente a la culpa presunta, pues, la demandante introdujo una serie de indicios que llevaron al Tribunal Ad quem a concluir lo que en la doctrina se denomina "Culpa Virtual" y, que para esta Sala su constatación no exime a la demandante de la carga de probarla aunque sea a través de la incorporación de indicios, tal como lo sostuvo en Fallo reciente, en el que al respecto dejó sentado lo siguiente:

"La noción de culpa virtual no elimina el principio de la culpa probada a cargo del demandante y tampoco admite que se pueda partir de meras presunciones para establecer la responsabilidad del médico. Siempre hará falta que el demandante demuestre o incorpore al proceso una serie de graves indicios (mismos que habría que confrontar con lo que nos diga el resto de las pruebas allegadas a los autos), a partir de los cuales el juez no tenga más remedio que concluir por inferencia lógica que el daño es imputable a la culpa de quien se encargó de la prestación del servicio, quien a su vez, durante el desarrollo del proceso, ha tenido la oportunidad de probar que empleó una práctica correcta para evitar los daños ocasionados." (José M. Terán y Gloria de Terán -Vs- Britannia Rodaniche. Sala Civil, 25 de febrero de 2000)

Así, en este proceso, la conducta negligente y culposa del médico demandado quedó probada en Autos, tal como se desprende de la citada Sentencia de Segunda instancia proferida por el Tribunal Superior, quien después de avalar la ponderación realizada por el Juez A quo al material probatorio incorporado, estimó que de esa culpa, la demandante sufrió daños materiales, morales y sociales, que obligan al demandado a indemnizarla, conforme lo dispone el artículo 1644^a del Código Civil, ya que se infiere que hubo una contratación tácita entre demandante y demandado, cuando aquella se sometió al tratamiento quirúrgico sugerido por el médico tratante (fs. 2,180-2,181), estimación que también es compartida plenamente por la Sala.

Nuestro Código Civil, en su artículo 1644^a, define el daño moral, como aquella "afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la configuración que de sí misma tienen los demás". Es decir, que el daño moral es aquel que resulta de la violación de uno o varios derechos inherentes a la personalidad, como son: el honor, la reputación, la imagen, la fama, el decoro, la dignidad, la salud, la vida, la intimidad, etc.

Del mismo modo, aprecia la Sala que, resulta innegable la existencia del daño experimentado en la persona de la señora MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR, el cual sobrevino de las diversas complicaciones que ha venido sufriendo tras la cirugía que le fuere practicada, el cual se acredita con las lesiones físicas,

infecciones o necrosis de la piel y tejido mamarios, inflamaciones de tipo crónicas, dehiscencia de las heridas, que afectan de manera irreversible a los tejidos mamarios, entre otros.

No obstante, el alcance exacto de dicho daño no fue establecido, porque en el expediente no reposa documentación acreditativa que los determine, circunstancia que no se constituyó en razón que impidiera que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 996 del Código Judicial, el Juzgador de Primera instancia declarara la Condena en Abstracto del demandado, decisión ésta que fue confirmada por el Tribunal Ad quem.

A manera de ilustración, la Sala estima conveniente citar un extracto de la Sentencia de 30 de mayo de 2003, emitida por esta Superioridad, que sobre la prueba del daño moral, dejó sentado el siguiente criterio:

"Luego de las consideraciones expuestas en el fallo impugnado sobre los medios de prueba que sirvieron para demostrar el daño moral que sufrió el demandante, a juicio de esta Corporación resulta acertado el análisis y la conclusión a la que arribó al respecto, ya que al haberse acreditado la lesión que sufrió la víctima del accidente, consistente en la pérdida de su ojo derecho, sin lugar a dudas recae en su configuración y aspecto físico, lo que obviamente se traducen en la afectación de sus sentimientos psíquicos, tanto en su yo interno ocasionándole sentimientos desagradables (como tristeza, preocupación, angustia, intranquilidad, desasosiego, fracaso, mal humor, cólera, entre otros), así como también los llamados sentimientos de autovaloración y exvaloración, los primeros referentes a la consideración que tiene la persona sobre sí mismo (vergüenza, culpa, etc.), y los segundos relativos a la consideración que tienen los terceros sobre su persona (como repugnancia, desprecio, lástima).

En jurisprudencia de esta Sala se ha dicho que en estos casos de lesiones físicas, los medios de prueba que acreditan la severidad y magnitud del daño o trauma físico, constituyen al mismo tiempo la prueba del daño moral, ya que constituyen una alteración de su configuración y aspecto físico, por lo que necesariamente tienen que afectarse negativamente sus emociones y sentimientos psíquicos. En este sentido en fallo de 16 de junio de 1999, la Corte dijo:

"La sentencia cuestionada, sobre esta tema, tomó en cuenta lo declarado en el proceso por el Dr. LUIS CRESPO (v.fs.105-108), Cirujano Plástico que atendió a la menor afectada por la mordeduras del perro, el día del incidente. En ese sentido el tribunal fue enfático:

Si bien es cierto que el Dr. Crespo compareció como testigo y no como perito, en atención de su especialidad estaba autorizado, como lo hizo, para responder a preguntas relacionadas con la magnitud y severidad del daño que sufrió la víctima, por el ser el declarante una persona especializada (art. 928 del C. Jud.). De allí que también nos parezca razonable que de la declaración rendida haya podido deducir el sentenciador que a los demandantes les fue ocasionado el daño reclamado en este juicio.

...Acerca del daño moral esta Sala se ha pronunciado como sigue:

Sobre la prueba del daño moral se dijo en aquella sentencia:

"Pero, por encima de lo que hayan dicho los peritos empleados en el esfuerzo de demostrar que se produjo un daño moral en perjuicio de la parte demandante, es mucho más importante dejar sentado el criterio de que, cuando el agravio moral consiste en la violación de cualquiera de los derechos de la personalidad de un sujeto, la mera demostración de la existencia de dicha transgresión constituirá, al mismo tiempo, la prueba de la existencia del daño moral ocasionado. La prueba del daño moral surge o aflora, inmediatamente, de los hechos que constituyen la actividad ofensora, pues el daño moral se

presume por la sola realización del hecho dañoso. Por ej. el cónyuge no necesita probar que ha sufrido dolor por la muerte de su esposo o esposa, ni el padre por la muerte de un hijo, cuando el deceso ha sobrevenido con motivo de un ilícito cometido por tercero.”

Ante dicho panorama jurídico, considera así la Sala, que la supuesta omisión en la consideración de los medios probatorios alegados por el Recurrente en este tercer y último Motivo que sustenta la Causal única de fondo invocada, no inciden de forma alguna en lo dispositivo de la Resolución recurrida, pues, la valoración de los mismos no hubiese conducido a una conclusión distinta a aquella que fue plasmada en el citado Fallo de Segunda instancia.

Esto es así, porque el artículo 1169 del Código Judicial bien señala que para que el Recurso de Casación pueda prosperar con relación a los cargos de injuridicidad expuestos, es necesario que la Causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Así, esta Sala de lo Civil, se ha pronunciado con respecto a lo manifestado acerca del error de hecho, particularmente en el Fallo el 2 de julio de 2010, donde se sostuvo lo siguiente:

Sobre el particular, esta Corporación estima conveniente citar algunas consideraciones que ilustran lo manifestado acerca del error de hecho, particularmente en el Fallo dictado por esta Corporación Judicial el 2 de julio de 2010, donde se sostuvo lo siguiente:

“Al examinar los cargos por omisión probatoria que sustentan la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, con la resolución pronunciada en segunda instancia, esta Sala de la Corte se percata que los medios probatorios destacados sí fueron pretermitidos en la decisión impugnada.

No obstante, esta Corporación también aprecia que la omisión de los medios probatorios enunciados no influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, puesto que después de realizar el examen de pruebas ignoradas se concluye lo siguiente:

...

Expuesto lo anterior y antes de concluir el análisis, esta Corporación desea aclarar que si bien es cierto hemos reconocido que el Tribunal Superior ignoró los medios probatorios enunciados en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, es del caso anotar para que opere esta modalidad de la causal de fondo, el agravio de injuridicidad debió influir “sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”, puesto que si la infracción de normas sustantivas de derecho que acusa, no tuvo injerencia directa en lo decidido en la sentencia de segunda instancia, es decir, si la infracción de normas sustantivas de derecho invocada no afecta, ni varía la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, resulta inocua la interposición del recurso de Casación, y amerita su desatención.” (Resalta la Sala)

Con fundamento en el análisis precedente, siendo que el Recurrente no logró demostrar que la omisión en la valoración de las pruebas enunciadas en cada uno de los Motivos que sustentan la Causal invocada, inciden sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido, ni tampoco que poseen la eficacia e idoneidad para desvirtuar el criterio expuesto por el Tribunal Superior, la Sala puede concluir que no prosperan los cargos de ilegalidad formulados contra la Sentencia de Segunda instancia, así como tampoco la alegada infracción de los artículos 780, 784, 832, 907, 966, todos del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil; por tanto, se desestima por infundada la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de seis (6) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que MARÍA VICTORIA GARCÍA NIVAR le sigue a PEDRO RÍOS MENDOZA.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA FISCALIA PRIMERA DE CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ RECURRE EN CASACIÓN EN INTERES DE LA LEY DENTRO DEL PROCESO QUE LAS SIRENAS, S. A., CALUMA, S.A., SHIRLEYLANDIA, S.A. Y OTROS LE SIGUEN A SANTA CLARA FRONT BEACH CORPORATION, WESTERN REALTY INVESTMENT CORPORATION Y SANTA CLARA BEACH DEVELOPMENT CORPORATION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de Marzo de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	244-07

VISTOS:

La FISCALIA PRIMERA DE CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ interpuso Recurso de Casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas el 18 de septiembre de 2006, dentro del proceso ordinario instaurado por LAS SIRENAS, S.A., SHIRLEYLANDIA, S.A. y OTROS contra SANTA CLARA FRONT BEACH CORPORATION, WESTERN REALTY INVESTMENT CORPORATION y SANTA CLARA BEACH DEVELOPMENT CORPORATION.

El recurso fue admitido por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual se procede a resolver los méritos del mismo.

En el escrito que inicia el presente proceso ordinario, presentado ante el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, la sociedad LAS SIRENAS, S.A., CALUMA, S.A., SHIRLEYLANDIA, S.A., ISHAK BHIKU, HORACIO ICAZA, MISIÓN BAUTISTA DE PANAMÁ Y LOVIP CENTROAMERICANA, S.A. solicitan se declaren nulas las escrituras públicas correspondientes a las fincas públicas correspondientes a las fincas demandadas, por no cumplir con los requisitos de la Ley 42 del 2 de mayo de 1974, en lo relativo a las servidumbres de playas, que comprende un área de diez metros, entre la línea de marea alta y una línea paralela a ella; las fincas

demandadas, en gran parte están formadas por terrenos inundados por las mareas altas; considerando que los planos que las respaldan se aprobaron incumpliendo la Ley 42 de 2 de mayo de 1974.

En Sentencia número 46 de 10 de septiembre de 2004, el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, declara que las fincas 19,600 y 19,601, ambas del Rollo 17006 complementario, todas en la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, perteneciente a la sociedad SANTA CLARA FRONT BEACH CORPORATION, y la Finca número 19,602, del rollo 18370 complementario, también de Coclé, perteneciente hoy a la sociedad WESTERN REALTY INVESTMENT CORPORATION, fueron inscritas como fincas autónomas en el Registro Público, segregadas todas de la Finca número 2243, Folio 406, tomo 273 de Coclé, igualmente, perteneciente ésta a SANTA CLARA BEACH DEVELOPMENT CORPORATION.

Esta decisión fue apelada, y luego confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) en la sentencia que ahora se impugna en casación, fechada 18 de septiembre de 2006, que entra la Sala a resolver.

CONTENIDO DEL R ECURSO

El recurso de casación es en el fondo, y se fundamenta en una única causal "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal se sustenta en tres (3) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior del Circuito de Coclé y Veraguas en el fallo impugnado, resto valor probatorio a la resolución No.5 del 1 de abril de 1997, expedida por la Dirección de Catastro, hoy Ministerio de Economía y Finanzas, resolución ésta donde se determina que la mayor parte del globo de terreno que constituye la finca número 18,991, propiedad de Santa Clara Front Beach, S.A. se localiza en un área de playa sujeta a la acción de mar, además que el plano número RC-202-8910 del 27 de enero de 1995 omite la real ubicación y periódicamente esta finca está cubierta de agua de mar (fojas 10,11 y 12). El Tribunal Superior estimó en este proceso ordinario que las pruebas incorporadas, no sustentan los aspectos más relevantes del pleito resultando por lo tanto insuficientes y carentes de la fuerza necesaria para variar la decisión.

El Tribunal Superior de haber valorado correctamente, la resolución número 5 del primero de abril de 1995 de la Dirección General de Catastro habría determinado que la referida finca 18,991 se localiza en un área de playa sujeta a la acción de las altas mareas es decir que parcial y periódicamente ésta cubierta de agua de mar esta finca infringía clara disposiciones de nuestro código civil artículo 329 así como la ley 42 de 1997.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito de Coclé y Veraguas, resto valor probatorio al informe vertido por el topógrafo de dirección de catastro técnico Pablo Quintero (foja 136 y 137) en el que se expresa que los polígonos que corresponden a los planos RC-202-8992 y RC-202-8910 los cuales corresponden a las fincas demandadas están afectadas por la línea de alta marea es decir, que es área de playa sujeta a la acción de las olas (18.60 pies)

El Tribunal superior de haber valorado correctamente el informe del técnico Pablo Quintero fechado 27 de septiembre de 1996, habría determinado de las referidas fincas 18991, 19600, 19601, 19602 se localizan en área de playa sujeta a la acción de las altas mareas, es decir que parcial y periódicamente

se haya cubierta de agua de mar por lo que estas fincas están infringiendo claras disposiciones de nuestra Constitución Nacional, Código Civil artículo 329 y la ley 42 de Mayo de 1974.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito de Coclé y Veraguas, en el fallo impugnado restó valor probatorio a los peritajes efectuado por los ingenieros Miguel Saa y Concepción Valderrama quien en su informe conjunto determinaron que las fincas objeto de este proceso ordinario están constituidas sobre área de playa, que las mismas omitieron cumplir con las restricciones legales sobre servidumbre de playa, que estas fincas están mal constituidas ya que afectan ribera de mar y comprenden áreas cubiertas de agua de alta marea (fojas 271 y siguientes).

También el Tribunal Superior restó valor probatorio a el informe de el (sic) perito de la parte demandada ingeniero Rafael Moreno Pinzón. Quien reconoce que las tres fincas 19600, 19601 y 19603 son bañadas por aguas alta marea. Además le restó valor probatorio a el (sic) informe pericial del perito del Tribunal ingeniero Roberto Urriola Gordon, quien señaló que en marea alta de 18.6 pies las aguas cubren en un 90% las áreas de estas fincas demandantes (fojas 271 en adelante)

El Tribunal Superior en la sentencia impugnada de haber valorado adecuadamente los informes de los peritos y sus ratificaciones acreditaba que en efecto las referidas fincas 18991, 19600, 19602 y 19603 se localizaban en un área de playa sujeta a la acción de la alta marea es decir que parcial y periódicamente estas fincas están cubiertas de agua de mar por lo que las mismas están infringiendo claras disposiciones de nuestro Código Civil Artículo 329, así como la ley 42 de Mayo de 1974."

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica el concepto en que lo han sido, los artículos 836, 980 y 781 del Código Judicial; y el artículo 1227 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El cargo de injuridicidad que la casacionista le endilga al fallo impugnado radica en la mala valoración de las pruebas consistentes en Resolución número 5 del 1 de abril de 1997 expedida por la Dirección General de Catastro (fs.10, 11 y 12); el informe vertido por el técnico Topógrafo de la Dirección de Catastro Pablo Quintero (fs.136-137); y los peritos de los ingenieros Miguel Saa, Concepción Valderrama y Rafael Moreno (271 y siguientes), los cuales a juicio de la casacionista acreditan que las fincas 18991, 19600, 19602 y 19603 en disputa están constituidas sobre área de playa sujeta a la acción de las altas mareas, es decir, que parcial y periódicamente están cubiertas de agua de mar lo que infringe claras disposiciones de nuestro Código Civil referente a bienes de dominio público, así como la Ley 42 de 2 de mayo de 1974.

Planteado el cargo, la Sala entra a examinar los hechos tales y como fueron expuestos en la sentencia:

"... el Tribunal se ha detenido en cada argumentación y en esa operación ha buscado el respaldo probatorio de los hechos de la demanda que a decir verdad todavía no encuentra.

Efectivamente a través de medios indirectos de prueba se hace referencia a las Escrituras No.1139 del 5 de febrero y 8820 del 29 de septiembre de 1995, documentos que según nos hace saber la parte demandante constituyen el origen de todo este entuerto inmobiliario. Pero la prueba misma que nos ayude a cotejar los hechos primarios de la demanda no aparece. Sobre todo porque se ha venido afirmando que en los mencionados documentos es donde se recogen las condiciones y los detalles registrales mediante los cuales de la finca madre, la numerada 2243, se segregaron las fincas 18,991, 19600, 19601 y 19602, que más adelante originaron las fincas de los demandantes. Es más la advertencia falta del principio prueba determinante en este proceso en particular, se aprecia también

en la carencia de documentación que vincule a las fincas afluentes de la finca madre con las que pertenecen a los demandantes. O sea que, en otras palabras, se desconoce como es que de las fincas 18,991, 19600, 19601 y 19602 se desprendieron las fincas pertenecientes a las sociedades Las Sirenas, S.A., Caluma, Misión Bautista, Lovip Centroamericana y Shirleylandia así las de los particulares Horacio Icaza e Isaac Salomón Bhiku.

Esa información era relevante porque era el más efectivo margen de corroborar los dictámenes periciales que han venido alertando sobre ciertas diferencias registrales en la constitución de las nuevas fincas. Amén de que era ésta la vía más idónea para verificar si efectivamente los puntos y las condiciones en que las sociedades demandadas segregaron las fincas afectaban los derechos de los nuevos propietarios.

.....
.....

Pero de todos los aspectos mencionados dónde más se aprecia la carencia probatoria es la comprobación de que las transacciones que se hicieron para agregar y seccionar las fincas han afectado los derechos de los nuevos propietarios.

Recordando que el proceso civil es donde mayor relevancia cobra los principios de justicia rogada y aportación de parte traer esa prueba al proceso era una correspondencia causal del compromiso que contrajo la parte demandante cuando interpuso su reclamo. De acuerdo con el artículo 784 del Código Judicial son los demandantes en este caso quienes con su demanda asumen la carga de la prueba.

Es por todo lo anterior que concordamos plenamente con el fallo de primera instancia, sobre todo cuando al tiempo que reconoce un evidente esmero probatorio por demostrar los hechos de la demanda, termina precisando que muchas de las pruebas presentadas y practicadas se apartan de meollo del asunto. Dicho en otras palabras, la prueba que trajo el demandante no sustentan los aspectos más relevantes del pleito, resultando, por lo tanto, insuficiente y carente de la fuerza necesaria para variar la decisión.

Partiendo de que el señor Fiscal de Circuito en su demanda hizo suya la pretensión de la parte demandante, consideramos que el recurso de apelación que ha presentado, debe ser resuelto sobre la misma óptica probatoria con que se consideró la pretensión original, esto es determinando que la prueba presentada es insuficiente para demostrar los hechos de la demanda." (fs. 19-22)

Del examen de la sentencia impugnada se desprende que el Ad quem al fallar la pretensión confirmó la sentencia de primera instancia por considerar que muchas de las pruebas presentadas y practicadas por el demandante no sustentaban los aspectos más relevantes del pleito, resultando, por lo tanto, insuficientes y carentes de la fuerza necesaria para variar la decisión, pero cometió el error de valorar el caudal probatorio en forma global, cuando lo procedente es examinar y valorar separadamente los distintos medio de prueba y luego hacer referencia a las pruebas que sirvieron de base al juzgador para estimar probados los hechos, por lo que se hace necesario que esta Sala entre a examinar las pruebas que se estima fueron mal valoradas por el Tribunal de Segunda instancia, no sin antes advertir al juzgador que para casos posteriores valore el caudal probatorio individualizando mejor las pruebas, a fin de evitar situaciones como las antes señalada.

Así las cosas, y sin preámbulos la Sala entra a analizar cada una de las pruebas que se estiman mal valoradas por el Ad quem, y que son las siguientes:

a) La Resolución No.5 de 1 de abril de 1997 expedida por la Dirección General de Catastro (fs.10-12) y el informe vertido por el Técnico Topógrafo de la Dirección de Catastro, Pablo Quintero. (fs.136-137)

Como ya fue expuesto, esta prueba se estima mal valorada por Ad quem, porque según el casacionista la resolución in comento determina que la mayor parte del globo de terreno que constituye la finca número 18,991, propiedad de SANTA CLARA FRONT BEACH CORPORATION se localiza en un área de playa sujeta a la acción de mar, además que el plano número RC-202-8910 del 27 de enero de 1995 omite la real ubicación y periódicamente esta finca está cubierta de agua de mar.

Ahora bien, cuando la Sala entra a valorar la Resolución No.5 de 1 de abril de 1997, se percata que la misma fue presentada originalmente con el libelo de demanda (fs. 10-12), pero cuando se corrige la demanda se omite adjuntarla y tampoco se aduce la presentada con la denuncia original (fs.31-50), por lo que mediante Auto No.708 de 19 de noviembre de 2004 (fs.142), el juzgado de primera instancia no la admitió, por no haber sido adjuntada.

No obstante lo anterior, mediante resolución de 29 de diciembre de 2004 fue admitida como prueba en segunda instancia (fs.567), sin embargo, la referida prueba nunca fue contestada, por lo que no consta en autos.

En consecuencia, estima la Sala que el juzgador no incurrió en errónea valoración de la prueba, porque no son admisibles las prueba que no hayan sido admitidas o que no existan en el infolio porque jurídicamente no constan en el universo que es el expediente.

De cualquier manera, aún cuando esta Sala hubiere entrado a valorar dicha prueba, la misma carece de valor probatorio, ya que si bien este documento presta fe pública conforme lo dispone el artículo 836 del Código Judicial, si la valoramos conjuntamente con el cúmulo de elementos probatorios existentes en el expediente, se observa que el contenido de la Resolución No.5 de 1 de abril de 1997 expedida por la Dirección General de Catastro, guarda relación con el informe de fecha 27 de septiembre de 1996, vertido por el Topógrafo Pablo Quintero de la Dirección de Catastro (fs.136-137), quien se apersonó a la inspección en el área de conflicto el día 13 de septiembre de 1996, y en dicho informe se desvirtúa la Resolución No.5 de 1 de abril de 1997 expedida por la Dirección General de Catastro, ya que en el informe se evidencia que los resultados obtenidos por el topógrafo Pablo Quintero no son más que aproximaciones del verdadero contorno de la alta marea de 18.6 pies, puesto que ese informe hace hincapié en que la Dirección General de Catastro no cuenta con el equipo, personal y formación requerida para llevar a cabo tales tareas de nivelación, por no ser de su competencia, y se hace salvedad que para dar luces en torno a este caso, se recurrió a un método aproximado, que dio como resultado una información cualitativa o general, por lo que a nuestro juicio estas pruebas carecen de fuerza probatoria suficiente como para variar el fallo impugnado. Por tanto, se descarta el cargo.

b) Los informes periciales efectuados por los Ingenieros Miguel Saa, Concepción Valderrama, Rafael Moreno y Roberto Urriola.

El recurrente pretende que la esta Sala le otorgue fuerza al dictamen pericial rendido en conjunto por los peritos MIGUEL SAA Y CONCEPCIÓN VALDERRAMA, RAFAEL MORENO Y ROBERTO URRIOLO, en cuanto a que las referidas fincas 18991, 19600, 19601, 19602, se localizan en área de playa sujeta a las altas mareas (18.60 pies), que las mismas omitieron cumplir con las restricciones legales sobre servidumbre de playa y que estas fincas están mal constituidas, porque afectan rivera de mar.

Frente a la alegada infracción del artículo 980 del Código Judicial, referente al valor del dictamen pericial, la Sala ha de manifestar que del examen de estos medio probatorios se evidencia que los peritos en sus deposiciones fueron contestes en desvirtuar lo alegado por la recurrente.

Así por ejemplo, en diligencia pericial visible a fojas 271 y s.s. del infolio, el señor MIGUEL ANGEL SAA Q., Técnico Topógrafo y el señor CONCEPCIÓN VALDERRAMA, respondieron en los siguientes términos:

"REPREGUNTADO: Indiquen los peritos si dentro de sus investigaciones, ustedes caminaron o estuvieron por la finca 18991, para verificar su vegetación o si habían mejoras. Indicar cuantas mejoras hay sobre dicha finca.

Contesto: Al hacer el recorrido sobre dicha finca 18991 nos pudimos percatar de la existencia de 54 mejoras, o sea ranchos de penca y sobre la colindante del lindero Este se encuentran 4 ranchos de este mismo tipo. Además, existe un local comercial "Bar Restaurante", en su parte Norte existen árboles frutales, tiene instalación de agua -luz, postes eléctricos y árboles propios del lugar. ---

PREGUNTADO: Expliquen los peritos en base a su respuesta anterior, como es posible que ustedes indiquen que existen esa cantidad de mejoras (59), más postes eléctricos, mas instalación de agua-luz y árboles y en su informe técnico que los terrenos que corresponden a la finca 18991... son bañadas en su totalidad por la más alta marea. -Contestó: Sí se expresó que la finca 18991 es bañada en su totalidad con la mas alta marea fue un error involuntario, pues la misma está ubicada en su parte norte, sobre tierra firme y sobre ella se encuentra una mejora (Restaurante- Bar), como instalación de agua y luz. Las otras mejoras están en área, aclaramos a esta finca no la baña en su totalidad la marea de 18 pies, pero si parte de ella. ---REPREGUNTADO: Manifiesten los peritos, en relación a la finca 19600, si ustedes encontraron algún tipo de vegetación . ---Contestó: En esta finca solo se encontró algunas herbáceas propias del área.

REPREGUNTADO: Diga los peritos si es factible encontrar fincas cuyas topografías sea constituidas por arenas, ya sea frente al océano o en tierra firme.- -Contestó: Sí si es posible. Además algunas fincas constituidas con anterioridad a las normas vigentes fueron constituidas con parte de ellas sobre la arena.

REPREGUNTADO: Diga el perito si en su experticia se determinó cuales eran las normas vigentes al momento de constituirse las fincas 2243 de la cual se segregaron las demandantes y las demandadas y se estableció su lindero con la playa.--- Contestó: La finca 2243, nace de una segregación ya existente 1147 y no se aplicaban las normas que ahora existen para la constitución de una finca.

PREGUNTADO: En una de sus respuestas, ustedes aclaran que la finca 18991 no es bañada en su totalidad por altas mareas, refiriéndose también como altas mareas a las de 18 pies; La pregunta es si la finca 18991 es bañada o cubierta parcialmente solo por mareas de 18 pies o por cualquier mareas altas del Océano Pacífico.---

Contestó: De acuerdo a la ubicación y a la forma esta finca, como dijimos anteriormente tiene parte en tierra firme pero en su parte sur, si es bañada parcialmente por mareas mayores de 15 pies.

El licenciada Fonseca I. manifiesta que desea interrogar al perito respecto a la pregunta formulada por el Lic. Tejeira. ---

PREGUNTADO: Diga el perito Saa, si en la gráfica demostrativa, aportada por ustedes en el informe, se desprende que la finca 18991 y 19602 se encuentran en su totalidad (todas) bañadas por las mareas mayores de 15 de pies.--Contestó: La gráfica demostrativa, aportada en el informe la finca 18991 y 19602 no se encuentran bañadas en su totalidad por la marea de 15 pies.

Por su parte, RAFAEL MORENO, Técnico Topógrafo, en diligencia pericial visible a fojas 302 a fojas 310, manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"PREGUNTADO: En la página 6 de su informe, usted dice que de una certificación emitida el 24 de octubre de 1996, por la Dirección General de Catastro, que transcribe usted en su informe, es dable establecer "que el Estado panameño reconoce que la franja de tierra de donde se constituyeron las fincas 18991, 19600, 19601 y 19602, y vendidas a Santa Clara Beach Corporation eran parte de la finca madre de playa Santa Clara o finca número 2243. También se establece que la franja físicamente existe y de hacheo apareció en campo, aseveración invariable que concuerdan con lo que señalan los planos de 1938, de 1948 y los números RC-202-10660, RC-2002-10885, RC-202-8910, y RC-202-8992, planos todos que nacieron de esa franja de terreno y que constituyen fincas de terreno debidamente aprobada y registradas. Tomando en cuenta que la certificación aludida se hizo en momentos en que la marea tenía altura máxima de 13.5 pies. Diga el perito si en las investigaciones realizadas por usted, específicamente en las tareas de campo realizadas por la Dirección General de Catastro a raíz de la controversia que suscitó certificación comentada, se encontró que las áreas bañadas, parcial o totalmente, cuando las mareas tenían rango superiores a los 13.5 pies anotados. Contestó: En el mucho tiempo que he estado presente en dicha área ejerciendo labores de agrimensuras y algunas veces en ratos de esparcimiento puedo manifestarle que sobre la finca número 18991 y la finca 1960, no he encontrado en ningún momento mareas que bañen a o inunden dichas fincas, mas sin embargo, si podría manifestarle que las fincas 19601 y 19602 en grandes mareas las he visto bañarse parcialmente lo cual considero no constituye afectación por distancias de ribera, sino más bien por causas y efectos artificiales producidas por la devastación y productos de la extracción indiscriminada de arenas, cosa que se refleja a lo largo del litoral pacífico comprendido desde el Río Majagual hasta el Río Farallón, áreas en las que no debatí en mi labor de agrimensurador.

PREGUNTADO: Diga el perito si en algún momento de su vida profesional ha sido funcionario al servicio de la Dirección de Catastro, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy conocido como de Economía y Finanzas: EN CASO AFIRMATIVO, explique puesto ocupado y lapso en que lo desempeñó.-- Contestó: Si ocupe el cargo de Director administrativo de la Regional de Catastro en la Provincia de Coclé, desde el año 1992, hasta 1994.--

PREGUNTADO: En base a su respuesta anterior, y tomando en cuenta la experiencia que adquirió como servidor público en las oficinas de catastro, explique el perito como justifica que el 1 de abril de 1997 el mismo David Arce que firmó la certificación aportada por usted en su informe, de la cual usted deduce apreciaciones arriba transcrita, haya afirmado lo siguiente: "1. La mayor parte del globo de terreno que constituye la finca No.18991 propiedad de Santa Clara Front Beach Corporation, se localiza en un área sujeta a las altas mareas, es decir, que parcial y periódicamente se haya cubierto de agua de mar 2) El plano número RC-202-8910 de 27 de enero de 1995, omite la real ubicación de la línea de alta marea y la ribera de playa. 3) El globo de terreno descrito en el plano No. RC-202-8910, y que constituye actualmente la finca 18991, se localiza dentro de los límites originales de la finca madre No.2243 tomo 273, folio 406 propiedad de Santa Clara Beach Development Corporation, de la cual se segregó. 4) La finca No.18991 inscrita al rollo 17006 documento 2 de la Sección de la Propiedad Provincia de Coclé, no traslapa ni se sobre pone sobre el perímetro de la finca 8549 y la finca 4413, ambas de la provincia de Coclé," siendo evidentemente notorio que esta resolución

contradice de manera frontal (véanse punto 1 y punto 2) lo expuesto en la certificación que usted trajo en su informe. ---EN ESTE MOMENTO EL LIC. FONSECA tacha la pregunta por capciosa.... LA JUEZ RESUELVE: NO SE ADMITE LA TACHA EN VIRTUD DE QUE MEDIANTE AUTO 708 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2003, este Tribunal ya resolvió sobre la admisibilidad del expediente instaurado por Nivia Santamaría de Marhol contra Santa Clara Beach dentro de las pruebas documentales se admite la como prueba de copia íntegra del expediente de anulación del plano al que se está haciendo referencia. Contestó: Esta resolución considero está llena de vicios porque en uno de sus puntos indica que la finca 2243 es la finca 4325 que actualmente es propiedad de Eric Domínguez y Florita Castro, que inicia o pertenece a la franja que está determinada como resto libre de la 2243 que colinda con el océano pacífico y de la cual nacen las fincas 18991, 19600, 19601, 19602, 20354 y la 20141. Como ha manifestado pues la resolución no es correcta. --

PREGUNTADO: Respetemos la erudición y sapiencia profunda del perito en cuanto al historial de la finca 2243 y sus segregaciones; no obstante su anterior respuesta elude la pregunta nuestra, referida a la siguiente: cual documento tiene mayor validez, el expedido en 1996 o el expedido 1997, todo ello dentro de la práctica y costumbre de la Dirección General de Catastro en la cual usted laboró.--- El Lic. FONSECA TACHA LA PREGUNTA POR INCONDUCTENTE ya que el perito no es Juez, para determinar la validez de un documento, en su respuesta anterior contestó la pregunta de acuerdo a su experiencia, Técnicamente y le ha manifestado al Lic. Tejeira que independientemente de la resolución número 5, la Dirección General de Catastro aprobando plano que siguen la misma franja que la finca 18991, 19600, 19601, 19602, la 20354 y la 20141.---SE DA TRASLADO AL LIC. TEJEIRA, quien manifiesta: Sostengo la interrogante planteada en base a las siguientes consideraciones: Primero, al perito no se le está pidiendo una opinión jurídica sobre los documentos, sino una opinión derivada de su experiencia como funcionario de la Dirección de Catastro, misma entidad que ha expedido dos documentos evidentemente contradictorios, uno con fecha de 1996 y otro con fecha 1997. Segundo, en su respuesta anterior el perito se va por las ramas y alude constreñirse al claro sentido de la pregunta que se le planteo, haciendo consideraciones sobre segregaciones de la finca 2243, que no sobre lo medular del tema controvertido en el interrogatorio, cual es si las mareas altas bañan parcialmente o no, la finca 18991, por lo tanto, visto que existe una actitud elusiva del perito, ruego a la Juez constriña a responder con referencia al contenido de las preguntas planteadas.---LA JUEZ RESUELVE: NO SE ADMITE LA TACHA y la Juez aclara al perito que responde de acuerdo a su experiencia. --- Contestó: Considero que la resolución más acertada o de más validez para mi criterio es la resolución de 24 de octubre de 1996, ya que a través del tiempo que he laborado sobre dicha finca no he visto grandes marea, que bañen periódicamente a la finca 18991 y deseo manifestar que sobre dicha finca existen desde hace más de 4 años 64 ranchos que de ser mojados por las altas mareas hubieran desaparecido ya hace mucho tiempo.---

PREGUNTADO: Diga el perito, en base a su criterio profesional y experiencia como servidor público, si conoce cual era el concepto vigente para la época en que se aprobaron los planos que dieron origen a las fincas objeto de este proceso (18991,19600, 19601 y 19602) del término o noción "playa". --- Contestó: Técnicamente puedo definir el término playa, en el momento que se aprobaron los planos como la distancia que existe de la alta marea a la baja marea.

PREGUNTADO: Tomando como referencia su respuesta anterior, frente a otra respuesta suya en la que reconoció que 2 de las fincas controvertidas, a saber, la número 19601 y 19602, si eran bañadas por mareas altas, como justifica o explica el perito que la número 18991 y la número 19600, no corran igual suerte.---

Contestó: Como prueba en el caso que nos ocupa he presentado una ortofoto donde indudablemente la marea se encuentra subiendo y en ese punto la ortofoto indica una costa totalmente en línea recta, más sin embargo topográficamente el área territorial de las fincas 19601 y la 19602 presenta una gran irregularidad debido a lo que manifesté anteriormente que fue la devastación y la extracción indiscriminada de arena, por consiguiente las altas mareas lo primero que hacen es ocupar la parte mas baja del territorio."

Por último, en continuación de su deposición el perito contesto lo siguiente:

"El licenciado Tejeira mantiene la pregunta por las siguientes consideraciones: El punto medular contenido en la pregunta se refiere a si la finca 18991 es, o no, bañada por altas mareas, ya sea parcial o totalmente. El perito ha dicho que nunca llegan a ella las líneas de marea alta, apreciación que es contraria a la vertida por documentos oficiales admitidos como prueba en este proceso, que dicen que los terrenos de la finca 18991 si son bañados, parcialmente, por líneas de alta marea. En ese sentido, visto que la pregunta tiende a esclarecer aspectos de relevancia en este proceso, como ya anoto el Juez en intervención anterior, solicitamos respetuosamente se deniegue la tacha y se ordena al perito responder la pregunta en la forma propuesta. El juez para resolver considera: son capciosos las que tienden a confundir al declarante y son inconducentes las que no guardan relación con los hechos controvertidos; en este caso la opinión del Juez no se aprecian esas características en la pregunta; por consiguiente no se admite la tacha. CONTESTO: El informe del topógrafo técnico PABLO QUINTERO fechado el 27 de septiembre de 1996 y dirigido al señor DAVID ARCE tiene la respuesta en la certificación del 24 de octubre de 1996 expedido por el señor Arce y el cual manifiesta que la finca 18991 tiene su cabida superficial y no es afectada por la alta marea. PREGUNTADO: En su última respuesta el perito se refiere a una certificación de octubre del 96 que específicamente habla de una medición de mareas el día 13 de septiembre de 1996, a las 3.15 de la tarde, resultando que ese día, según la certificación de marras, la marea era entre 9.5 y 13.5 pies; en base a lo anterior, diga el perito si una marea de 18.6 pies puede o no bañar, parcial o totalmente, el área que comprende la finca 18991, según fuera segregada de la finca madre 2243 de Coclé en base a plano RC-202-8910. CONTESTO: En todo el tiempo que he estado realizando trabajos de agrimensura sobre la finca 18991 y la cual esta constituida desde 1995 no he presenciado hasta este momento una marea de 18.6 pies a que hace alusión el informe técnico el cual en ningún momento señala la fecha y la hora en que este señor observo y asegura haber visto la marea de 18.6 pies."

En la experticia rendida a fojas 440-444 el señor ROBERTO URRIOLO, perito designado del Tribunal, expresó:

"PREGUNTADO: En la investigación de campo realizada por el perito, exprese al Tribunal si encontró si las fincas controvertidas a saber 18991, 19600, 19601 y 19602 de Coclé, estén formadas por áreas que sean cubiertas, total o parcialmente, por las aguas de mareas altas del Océano Pacifico. CONTESTO: Según el resultado de mi investigación del trabajo realizado las fincas mencionadas en el párrafo anterior están cubiertas por la marea de 18.6 en un 90 por ciento. Pero debemos considerar que estas mareas se suscitan según el Instituto Geográfico Nacional en lapso de mas o menos 16 años mas o menos 4 o 5 veces al años en decir estas mareas prácticamente serían inconsiderables para efectos de tomarlas como un punto básico para determinar la cabida de las fincas mencionadas y mi opinión particular a una marea de un nivel de 15.0 pies es la que debe regular para efectos de todos los proyectos contemplados por el Estado porque de lo contrario si aplicamos ley de 18.6 como marea para determinar los diez metros de que habla la autoridad portuaria mas los 12 metros de que hable el ministerio de Vivienda para un proyecto de carretera habría que prácticamente desde Coronado hasta

Juan Hombrón que es el área que mas o menos yo conozco eliminar muchas fincas estructuras existentes y todas las demás fincas que en proyecto de concesiones.

PREGUNTADO: Diga el perito, en base a su anterior respuesta sobre restricciones de la Autoridad Portuaria, si en el dibujo, cálculos, levantamiento y posterior aprobación de los plano que dieron origen a la finca 18991, 19600, 19601 y 19602, se observó esa restricción de 10 metros hacia tierra adentro desde la línea de marea mas alta. CONTESTO: Considero que la finca 2243 tuvo su origen en el año 1931 según CU-2 emitida por el catastro del Ministerio de Economía y Finanzas que fue constituida con todo sus requerimientos que exigía la ley en aquellos tiempos y dicen que esa finca esta constituida limitando en el lindero Sur Océano Pacífico y según la Constitución de 1904 que hay que respetar los derechos adquiridos de todos los panameños considero que aquí prevalece el sentido de sea arena, lodo, piedra, etc. la finca 2243 debe respetada como finca de quien sea el propietario y que si en caso tal el estado necesita parte de ella por equis motivo como dice la constitución repito debe ser los propietarios deben ser compensados en sus daños y perjuicios.

...

REPREGUNTADO: De acuerdo a su experticia considera usted que las fincas 18991, 19600, 19601 y 19602 deben ser eliminadas A PESAR de constituirse sobre resto libre de la finca 2243. CONTESTO: Considero que por el solo hecho de haber sido fincas segregadas con todo los derechos que exigen la ley sean como dije enantes sean fangosas, arenosas, de piedra pero si están dentro de la propiedad de equis persona sea cual fuera no deben ser eliminadas. Manifiesta el licenciado MARIO FONSECA que no tiene mas preguntas que formular."

Lo afirmado por los peritos nos lleva a la conclusión de que la finca 18991 y la finca 19600 no se encuentran sujetas a la acción de las altas mareas; que las fincas 19600, 19601, 19602 son bañadas parcialmente por agua del mar como consecuencia de la devastación y extracción indiscriminada de arenas, pero no hay afectación por distancias de la ribera, por lo que no afectan riberas de mar. En consecuencia, estima la Sala que las referidas fincas 18991, 19600, 19601 y 19602 no afectan bienes de uso público.

Así las cosas, la Sala es del criterio que no ha lugar a invalidar la resolución impugnada en esta instancia, porque no han sido acreditados ni los cargos ni las infracciones de los artículos 781, 836, 980 del Código Judicial; y del artículo 1227 del Código Civil, ensayados por la recurrente.

Por tanto, no se casa la sentencia.

En mérito de todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 18 de septiembre de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario instaurado por LAS SIRENAS, S.A., SHIRLEYLANDIA, S.A. y OTROS contra SANTA CLARA FRONT BEACH CORPORATION, WESTERN REALTY INVESTMENT CORPORATION y SANTA CLARA BEACH DEVELOPMENT CORPORATION.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDUARDO TORRES PIMENTEL Y CARMELA POLANCO BENÍTEZ, EN CONTRA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERO DECLARADO JULIO CÉSAR POLANCO GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	19 de Marzo de 2015
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	482-14

VISTOS:

Proveniente del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, ingresó a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la demanda ordinaria presentada por el apoderado judicial de los señores EDUARDO TORRES PIMENTEL y CARMELA POLANCO BENÍTEZ, en virtud de la consulta formulada respecto a la jurisdicción a la que corresponde conocer el negocio.

De las piezas procesales allegadas, se desprende que a través del Auto No.1579 de 27 de octubre de 2014 (fs.55-56), corregido por el Auto No.1706 de 21 de noviembre de 2014 (fs.58), el Juzgador de origen estimó carecer de jurisdicción para tramitar la causa en referencia, por considerar:

“El Tribunal al analizar el contenido de la demanda interpuesta, considera que lo pedido por la parte demandante en su libelo de demanda, se relaciona intrínsecamente con la actividad agraria; toda vez que en los fundamentos de la demanda como por ejemplo el fundamento Quinto, señala que la indemnización objeto del proceso se refiere principalmente a una casa construida de una sola planta y sus mejoras, corral de pollos, construcción y mantenimiento, corral de puercos, construcción y mantenimiento, mantenimiento de cercas y siembras de maíz, frijoles, plátanos, pipas y yucas en producción, por ende debemos circunscribirnos a las disposiciones establecidas en la Ley N°55 del 23 de mayo de 2011, misma que se encuentra vigente a partir del 1 de diciembre del mismo año, según consta en la ley antes mencionada y publicada en la gaceta oficial N°26795-A, del 30 de mayo de 2011.

Ahora bien, la demanda antes comentada se relaciona principalmente a la indemnización de mejoras construidas y el pago correspondiente por los años de mantenimiento e inversiones sobre la Finca No.40115; misma ésta que se dedica al cultivo de siembras, entre otras cosas de maíz, yuca, frijoles, e igualmente a la cría de pollos y puercos, por ende ésta se refiere a la actividad agraria estipulada en el artículo 11 de la Ley N°55 del 23 de mayo de 2011...”

Adicionalmente, denota que de acuerdo a los artículos 165 y 166 numeral 14 del Código Agrario, corresponde a la jurisdicción agraria conocer las controversias relativas a la actividad agrícola, y que afecten predios agrarios, de allí que se abstenga de dar curso a la demanda incoada.

Reseñadas las consideraciones en que se basa la decisión del juzgador, es menester acotar, como punto de partida, que a tenor de lo establecido en el artículo 189 lex cit., siendo que el que somete la consulta es un juzgado de la esfera civil, jurisdicción distinta a la agraria, compete a esta Corporación determinar cuál tribunal debe asumir el conocimiento del asunto, a lo que se avoca.

El primer aspecto a destacar es que la pretensión expuesta en la demanda, alude al reconocimiento de mejoras construidas de buena fe en un predio ajeno, por un período de 40 años, lapso en el que además de una edificación utilizada como vivienda, se plantó maíz, frijoles, plátanos, etc., se construyeron corrales para pollos y puercos, y se instalaron cercas, lo que motiva que se peticione el monto de B/.59,110.00 en concepto de indemnización.

De igual forma, el apoderado judicial de la parte actora, además de la referida solicitud, indica como opción al resarcimiento, que a través de resolución se fije la cuantía a pagar por el terreno de la finca, y que ésta sea inscrita en el Registro Público a nombre de sus representados, previo pago.

Ahora bien, en síntesis, lo pretendido por los demandantes, según expone su apoderado en los hechos que sustentan su libelo, es que le sean indemnizadas las mejoras construidas en un terreno que han ocupado por largo tiempo, al que han dado mantenimiento y en el que edificaron la vivienda que emplean hasta la fecha, por desconocer que estaba inscrito a nombre de ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ (Q.E.P.D.), y por considerarlo como de su propiedad, debido al parentesco de hermanos entre el causante y CARMELA POLANCO BENÍTEZ (ver hecho sexto), o en su defecto, que se fije el valor del bien para poder comprarlo.

A tenor de lo señalado, puede colegirse que la controversia planteada guarda relación con la posesión de una finca determinada, en la que se sostiene se hicieron mejoras, de diversa índole, y que se busca sean reconocidas a favor de los señores EDUARDO TORRES PIMENTEL y CARMELA POLANCO BENÍTEZ; no se trata, pues, de un litigio que verse fundamentalmente sobre el ejercicio de una actividad agraria, a pesar de que en el predio puedan existir algunos cultivos y cría de pollos y puercos, máxime porque en la demanda no se asevera que la cabida superficial en que se encuentran, sea destinada a la producción de alimentos y cría de animales que posteriormente serán comercializados, es decir, que tengan una finalidad distinta a la de subsistencia de los demandantes, lo que impide que se encuadre en lo requerido en el articulado del Código Agrario.

Lo anterior es así, debido a que el texto del artículo 11 lex cit., es claro al denotar que la actividad agraria, bien jurídico tutelado por la jurisdicción especializada, debe tener por objetivo la explotación de los recursos, que son transformados y posteriormente comercializados. Veamos.

“Artículo 11. La actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.”

Por tanto, a la luz de la excerta reproducida, la Sala puede aseverar que no le asiste razón al Juzgado de origen, al concluir que estamos frente a una controversia de naturaleza agraria, puesto que la sola existencia de cultivos en una finca, no conlleva implícitamente que estos vayan a ser comercializados, que su producción

esté destinada a la venta, transformación, etc., y, en esa medida, pueda considerarse el predio como agrario, similar situación acontece con la cría de pollos y puercos.

Y es que, no puede soslayarse que la pretensión de los demandantes, se fundamenta en su permanencia de buena fe en la finca perteneciente a otra persona, en la que construyeron su vivienda, y en la que quisieran permanecer, dada la solicitud de que se establezca el valor de la finca, y no primordialmente en el ejercicio de una actividad agraria, que se verá afectada por la decisión de fondo de la controversia.

Siendo así, en opinión de esta Corporación, la pretensión cuyo reconocimiento buscan los señores EDUARDO TORRES PIMENTEL y CARMELA POLANCO BENÍTEZ, es de naturaleza civil, puesto que el derecho reclamado proviene de las mejoras que afirman construyeron en un terreno ajeno, y no se sostiene esencialmente en una actividad agropecuaria, amén de que no se debate la posesión agraria del predio, resultando desatinado aplicar el numeral 14 del artículo 166 del Código Agrario como lo hizo el Juzgado de la causa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Civil el conocimiento de la demanda ordinaria presentada por EDUARDO TORRES PIMENTEL y CARMELA POLANCO BENÍTEZ, en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación en el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTO INTERPUESTO POR ORIS AMANTE FLORES RUÍZ (Q.E.P.D.) A FAVOR DE SUS MENORES HIJOS CONTRA VÍCTOR RENIER DE LEÓN JARAMILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	19 de Marzo de 2015
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	396-14

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad el expediente contentivo del proceso de alimentos iniciado por ORIS AMANTE FLORES RUÍZ (q.e.p.d), a favor de sus tres menores hijos contra VÍCTOR RENIER DE LEÓN

JARAMILLO, procedente del Tribunal Superior de Familia, que mediante resolución de fecha 9 de septiembre de 2014, se INHIBIÓ de conocer el conflicto de competencia, y ordenó remitir el negocio a la Sala Primera de lo Civil, para que resuelva lo que corresponda. En ese sentido, conozcamos los antecedentes.

ANTECEDENTES

Para el 26 de septiembre de 2007, la señora ORIS AMANTE FLORES RUÍZ (q.e.p.d.), presentó solicitud de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos J. R. D. L. F., V. R. D. L. F. y D. D. L. F., en contra de VÍCTOR RENIER DE LEÓN JARAMILLO, el cual se tramitó ante el Juzgado Primero Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, fijándose el monto de la pensión por la suma de doscientos balboas con 00/100 (B/.200.00) mensuales.

Luego de practicadas diversas diligencias en el expediente, entre los cuales resalta el informe social realizado por la Trabajadora Social del despacho sustanciador, con fecha 17 de abril de 2009, el cual destaca la enfermedad de la madre y proponente del proceso (cáncer de pulmón), situación que motivo que los menores hijos fueran reubicados con familiares para su cuidado y atención.

En dicho orden, el día 17 de enero de 2014 compareció al referido Tribunal la señora EMILIA ORTEGA TORRES, abuela del señor VÍCTOR DE LEÓN (alimentante) a fin de poner en conocimiento al despacho del fallecimiento de la señora ORIS AMANTE FLORES RUÍZ (q.e.p.d.), y además señalar que mantiene bajo su cuidado a dos de los menores habidos entre la pareja, (V. R. D. L. F. y D. R. D. L. F.). En la misma oportunidad, solicitó el traslado del proceso al Juzgado del Distrito de Antón, Provincia de Coclé, debido a que en la actualidad allí estableció su residencia, manifestando al juzgador el paradero del menor J. R. D. L. F., quien se encuentra con la madre del señor VÍCTOR DE LEÓN, residente en el Corregimiento de Tocumen, sin precisar la dirección exacta, ni el nombre de la progenitora del demandado.

Atendiendo a la declaración rendida, y las pruebas aportadas, el juzgado de la causa de conformidad con el contenido del artículo 39 de la Ley 42 de 2012, (Ley General de Pensión Alimenticia), admitió la solicitud y declinó el conocimiento del proceso especial de alimentos al Juzgado Municipal del Distrito de Antón, en atención a lo solicitado y por ser de su conocimiento.

En dicho orden, y previa revisión de los antecedentes, el Juzgado Municipal del Distrito de Antón, luego de acoger el proceso declinado, procedió a la compulsión de copias para la tramitación en el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de Panamá, en turno, en virtud que uno de los menores residía en el Corregimiento de Tocumen con la madre del señor VÍCTOR RENIER DE LEÓN JARAMILLO.

Realizado el reparto de rigor, el expediente quedó adjudicado al Juzgado Tercero Municipal de Familia del Distrito de Panamá, quien mediante Auto N° 601 de 23 de abril de 2014, se inhibió de conocer el proceso, ya que conforme la declaración de la señora EMILIA ORTEGA, no se aporta el nombre completo de la señora y su correspondiente dirección para proceder a su tramitación, lo que provoca que el proceso sea devuelto al Juzgado Municipal del Distrito de Antón.

Considerando la decisión anterior, se suscita conflicto de competencia entre el Juzgado Municipal del Distrito de Antón y el Juzgado Tercero Municipal de Familia del Distrito de Panamá, que al no tener un superior común, fue remitido a esta Superioridad por el Tribunal Superior de Familia, conforme resolución de fecha 9 de septiembre de 2014. (fs.91 y 92)

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de haber reseñado los puntos relevantes del negocio, se apresta esta Corporación a emitir sus consideraciones con relación al conflicto de competencia suscitado entre juzgados de la esfera municipal de la jurisdicción especial de Familia, cuya decisión recae en esta Superioridad en vista que entre ambos despachos jurisdiccionales no existe un superior común.

Así pues, hay que precisar que tratándose de conflictos de competencia, corresponde establecer cual es el despacho que deberá conocer la causa, que no otra cosa que la atribución que tiene el juzgador de conocer determinada materia y decidirlo, para lo cual intervienen factores territoriales que le asignan dicha atribución.

En este contexto, aprecia la Sala que el proceso en cuestión, no sugiere un conflicto de competencia entre ambos Tribunales de Justicia, toda vez que de acuerdo con la declaración rendida por EMILIA ORTEGA TORRES, el menor J. R. D. L. F., reside con la madre del alimentista – demandado, el señor VÍCTOR RENIER DE LEÓN JARAMILLO, en el Corregimiento de Tocumen, que por razón de territorio, adscribe competencia en los Juzgados Municipales de Familia del Distrito de Panamá, en turno, y que por reglas de reparto fue asignado al Juzgado Tercero Municipal de Familia del Distrito de Panamá. Sin embargo, en el negocio asignado la información no es precisa, ya que no es posible identificar a la madre del señor VÍCTOR DE LEÓN JARAMILLO, y el lugar exacto en el cual reside, lo cual nos permita fijar la competencia.

Ante los hechos descritos, esta Corporación no encuentra elementos que nos permitan desatar la controversia, es decir, asignar la competencia del proceso de alimentos instaurado a favor del menor J. R. D. L. F., dada la escasa información suministrada por la declarante EMILIA ORTEGA TORRES, con relación a los datos generales de la alimentante y su dirección residencial, componentes indispensables para la tramitación del negocio y fijar la competencia, en atención a las reglas de competencia aplicables a la jurisdicción especial de familia.

Atendiendo a ello, la Ley N° 42 de 2012, Ley General de Alimentos, establece en el artículo 39, lo siguiente:

“Artículo 39. Rechazo y archivo de la solicitud. Cuando se presente una solicitud de pensión alimenticia que haya sido conocida a prevención por otra autoridad competente, esta será rechazada y se ordenará su archivo, excepto en los casos de cambio de residencia del alimentista, y a petición de este se declinará el conocimiento del negocio a la autoridad que ejerce jurisdicción en el nuevo domicilio.

En los procesos de alimentos, será autoridad competente la del domicilio de quien tiene derecho a recibirlos o del obligado a darlos a elección del beneficiario. En caso de cambio de domicilio, el beneficiario podrá solicitar el traslado de la pensión alimenticia ante la autoridad competente”.

Al tenor de la normativa en cuestión, será competente para conocer del proceso de alimentos el Tribunal dentro de la circunscripción del domicilio del beneficiario para recibir alimentos, el cual conforme las constancias del expediente no están muy claras.

En tal sentido, observa esta Superioridad que el negocio fue ventilado inicialmente en el Juzgado Primero Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, en virtud

que la solicitante original residía en dicho distrito especial, por lo que era el competente para sustanciar el referido negocio.

En esa línea de pensamiento, al producirse la declinatoria de competencia, dado que dos de los menores beneficiados ahora residen en el Distrito de Antón- V. R. D. L. F. y D. R. D. L. F. y al no tener certeza del domicilio del menor J. R. D. L. F., con el propósito de adscribir la competencia del Tribunal, corresponderá al Tribunal originario; es decir, Juzgado Primero Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, para que continúe con el trámite que corresponda en el proceso, y de surgir un nuevo domicilio que no corresponda a su jurisdicción, proceder conforme las reglas en materia de competencia.

En virtud de ello, y a fin de atender los requerimientos del menor J. R. D. L. F., esta Superioridad estima procedente remitir las actuaciones que guardan relación al proceso de alimentos en su favor, al Juzgado Primero Municipal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, para que conozca del mismo.

En mérito de lo anterior, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Municipal del Distrito de Antón y el Juzgado Tercero Municipal de Familia del Distrito de Panamá, en atención a lo expuesto en líneas que preceden.

En consecuencia, ORDENA remitir el presente expediente al Juzgado Primero Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por ser de su competencia para que prosiga con el trámite en cuanto al menor J. R. D. L. F.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR BERISIMO RIOS O BERISIMO ARAUZ RIOS CONTRA LEIDA IDALIS MONTERO O LEYDA IDALIS MONTERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de Marzo de 2015
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	13-15

VISTOS:

Procedente del Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de jurisdicción que tiene su génesis en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por el licenciado RICARDO JULIO GREGORIO VELARDE RODRÍGUEZ, en nombre y representación de BERÍSIMO RÍOS o BERÍSIMO ARAÚZ RÍOS, contra LEIDA IDALIS MONTERO o LEYDA IDALIS MONTERO.

El Juzgado de Circuito antes referido, señala mediante el Auto No. 1712 de diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), que la parte demandante BERÍSIMO RÍOS o BERÍSIMO ARAÚZ RÍOS, pretende mediante el Proceso Ordinario sometido a su examen, que se condene a la demandada LEIDA IDALIS MONTERO o LEYDA IDALIS MONTERO a pagarle la suma de Dieciséis Mil Balboas Con Cero Centésimos (B/.16,000.00), que le adeuda en concepto de capital, ganancias dejadas de percibir, a consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud del incumplimiento del Contrato de Compraventa de semovientes celebrado y suscrito entre ellos el día 17 de octubre de 2014.

En ese sentido, explica la Juzgadora de la Causa que la pretensión de la parte Actora en el presente Proceso lo constituye el incumplimiento de un Contrato de semovientes, siendo a su juicio, una actividad cuyo conocimiento exclusivo le corresponde a la Jurisdicción Agraria y no a la suya, por lo que apoyándose en lo dispuesto en el Artículo 139 del Código Agrario, en concordancia con el Artículo 166, numeral 8 de la misma excerta legal, remite el expediente a esta Sala de lo Civil, con la finalidad que determine la competencia..

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Corresponde a esta Sala resolver la consulta de la Juez Cuarta del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, referente a la Jurisdicción que corresponde decidir la presente controversia, pues así lo dispone el Artículo 189 de la Ley No. 55 de 23 de mayo de 2011, que adopta el Código Agrario. Dicha norma establece que si al Juez de una jurisdicción distinta a la agraria se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde precisamente a esta última, debe dictar un Auto en el que se expresen sus razones y remitirlo a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál Tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En efecto, tal como lo expuso la Juez Cuarta del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, el objeto del presente Proceso tiene un carácter agrario, pues se trata de un Contrato de Compraventa de semovientes, cuya adquisición está destinada para la realización de una actividad de naturaleza agraria, la cual surge o se acredita con el referido Contrato visible a fojas 3 de expediente, así como con los hechos en que se fundamenta la presente Demanda, visibles a fojas 2, de los que se desprende que la demandada vendió al demandante treinta y dos (32) reses distinguidas con el herrete D1, de su propiedad por un precio recibido de Doce Mil Quinientos Balboas con Cero Centésimos (B/.12,500.00).

En consideración a los hechos antes expuestos, la Sala advierte, que las normas aplicables para resolver la Consulta formulada por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil son los Artículos 41 y 166, numeral 8 de la Ley No. 55 de 23 de mayo de 2011, por el cual se adopta el Código Agrario de la República de Panamá. Dichas disposiciones agrarias disponen, respectivamente lo siguiente:

*Artículo 41. El contrato agrario es el acuerdo de voluntad verbal o escrito entre dos o más personas, naturales o jurídicas, cuyo objeto es la realización de una actividad agraria.

También el contrato es de naturaleza agraria cuando tiene como finalidad la constitución de una empresa agraria o el ejercicio de esta.”

“Artículo 166. La jurisdicción agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

1...

8. De los conflictos generados por los seguros y contrataciones agrarias.

...” (Resalta la Sala)

De conformidad con las normas antes transcritas y conforme las probanzas que se desprenden del presente Proceso Ordinario, esta Sala estima y reitera que ha quedado plenamente comprobado que la “pretensión principal” formulada por el demandante BERÍSIMO RÍOS o BERÍSIMO ARAÚZ RÍOS, guarda relación con la realización de actividades propiamente agrarias, como es la compra y venta de semovientes (ganado vacuno).

Siendo así las cosas, concluye la Sala que tiene sustento, pues, el criterio de la Juez Cuarta del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, en el sentido que le corresponde a los Tribunales de naturaleza agraria el conocimiento del presente Proceso Ordinario, por disponerlo así el Artículo 166, numeral 8 del Código Agrario antes citado, que establece que la Jurisdicción Agraria ejerce competencia privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, no solo de los conflictos generados por los seguros, sino también por contrataciones agrarias.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso Ordinario de Mayor cuantía promovido por el licenciado RICARDO JULIO GREGORIO VELARDE RODRÍGUEZ,- como apoderado judicial de BERÍSIMO RÍOS o BERÍSIMO ARAÚZ RÍOS, contra LEIDA IDALIS MONTERO o LEYDA IDALIS MONTERO y; en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del referido Proceso, en el Juzgado Agrario respectivo del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí.

Asimismo, se ORDENA que la Secretaría de la Sala Civil remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial al Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA LILIBETH LEZCANO ARAUZ APODERADA JUDICIAL DE GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MAQUINARIA SUADI, S. A. LE SIGUE A LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 04 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 476-14

VISTOS:

GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A. inconforme con la decisión del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, ensaya recurso de hecho contra la resolución judicial del 13 de noviembre de 2014 expedida por este Cuerpo Colegiado en el proceso ordinario que la sociedad MAQUINARIA SUADI, S. A. presentó contra GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A.

Por cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, momento aprovechado solamente por la recurrente.

De esta manera, corresponde verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de hecho descritos en el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

Como primer aspecto que hay que determinar, es si el recurso fue presentado en término oportuno por la proponente. Entre las copias autenticadas proporcionadas está el edicto que notificó la decisión de 13 de noviembre de 2014, cuya desfijación aconteció el 24 de noviembre de 2014; por lo tanto, el plazo de los dos días que establece el artículo 1152 de nuestra norma de procedimiento para requerir las copias necesarias, precluyó el 26 de ese mismo mes; no obstante, los antecedentes y el recurso fueron presentados dentro del término de seis días que indica la norma antes citada; por lo que solo resta atender de conformidad con el artículo 1156 si la decisión es recurrible.

La resolución del 13 de noviembre del 2014, que conllevó a la impugnante interponer el recurso de hecho, dispone en su parte resolutiva lo siguiente:

"Por lo tanto, el Tribunal Superior Del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTEMPORÁNEO y sin valor alguno la sustentación de la apelación presentada por la licenciada Lilibeth Lezcano, apoderada judicial de Grupo Corporativo Saret de Panamá, S. A., en contra de la Sentencia 46 del 26 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito Civil de Chiriquí. En consecuencia, DEJA SIN EFECTO la providencia del 8 de octubre de 2014, legible a foja 264 del expediente, y ORDENA devolverlo al juzgado de origen.

Se imponen costas a cargo de la parte demandante recurrente, las que se fijan en B/.30.00 (treinta balboas)..."

La decisión de marras, aconteció como resultado de la sentencia No. 46 de 26 de agosto de 2014 que declaró probada la pretensión de la parte actora y accedió a las declaraciones solicitadas por esta, que fue apelada por la parte actual proponente del recurso.

La recurrente refiere, que en la sentencia No. 46 de 26 de agosto de 2014, esta apeló y anunció, pruebas en segunda instancia en su reverso; sin embargo, el 11 de septiembre de ese mismo año si bien había identificado, por error, su memorial como "sustentación de apelación" por error, no es menos cierto, que dentro de él anunciaba y presentaba pruebas y que fue adosado dentro del plazo indicado.

Agrega, que la apelación fue concedida por el tribunal primario en providencia de tres de octubre de 2014 (Nota la Sala que la decisión transcrita menciona 8, por lo que colige que puede tratarse de un error mecanográfico), mas el Tribunal Superior le cercena la oportunidad para acceder en la alzada, al inferir que su escrito estaba extemporáneo.

Es por lo anterior, que pretende a través de este recurso ordinario, que este sea acogido y se conceda la apelación que se sustentó contra la sentencia No. 46 ya citada.

La decisión que es objeto de este recurso ordinario, a pesar de haber dejado, "aparentemente", sin efecto la concesión de una alzada, que podría ser susceptible de un recurso de hecho, no puede ser examinada por la Sala.

Nuestra afirmación descansa en que la competencia de la Corte para poder dilucidar un recurso de hecho es cuando se niega la concesión del recurso de casación por el Tribunal Superior o cuando el Ad quem esté actuando como un tribunal de primera instancia. (Artículo 93, numeral 1)

Nótese que el artículo 92 de nuestra norma de procedimiento dispone que la Sala es competente en una sola instancia: "De los Recursos de Hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores", empero esta norma debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 93 numeral primero que enuncia que la competencia de esta Corporación en segunda instancia es en aquellos: "negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial en los cuales haya lugar a consulta, o apelación de autos y sentencias;...".

En el presente caso, el Tribunal Superior estaba conociendo en segunda instancia una apelación de una sentencia de un tribunal primario, la cual en el exordio del examen del recurso, justipreció si el mismo había sido concedido de acuerdo con la ley, fundamentándose en el artículo 1136 del Código Judicial, en consecuencia, la Corte no puede a través de este recurso ordinario reexaminar si era o no apelable esta decisión, por no estar el Tribunal Superior como un ente de primera instancia.

Otra razón consiste en la forma en que está planteado este remedio procesal, el cual excede y transgrede sus propios fines, que es determinar si una resolución es apelable o no, sin evaluar criterios de hecho, ya que estos pueden ser justipreciados, a través de la casación.

Este tema fue abordado en resolución del 5 de marzo de 1996 en la cual Jaime Jované interpuso recurso de hecho contra la resolución del Primer Tribunal Superior en el proceso ordinario que Leonardo Cipponeri Martinico incoó contra la sociedad Yapelo, S. A., bajo la ponencia del magistrado Rogelio Fábrega:

"El recurso de hecho es viable contra resoluciones que hayan negado un recurso de apelación cuando este quepa. No obstante, excluye a la competencia de la Corte Suprema, el conocimiento del recurso

de hecho contra resoluciones del Tribunal Superior dentro de un proceso dentro del cual éste no actuaba como tribunal de primera instancia, con la única excepción de aquellas resoluciones del Tribunal Superior que niegan la admisión del recurso de casación, hipótesis ésta que no es la que ocupa a la Sala en este proceso." (El resalto es nuestro)

Por consiguiente, una resolución en la cual el Tribunal Superior se inhiba de conocer un recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia por ser este extemporáneo contexto viable como se dijo al tenor del artículo 1136 del Código Judicial, no es susceptible de revisión a través de un recurso de hecho por la Corte Suprema y a ello se abocará a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A., contra la resolución judicial del 13 de noviembre de 2014 expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario que la sociedad MAQUINARIA SUADI, S. A. presentó contra GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR MARIANELA CANO LUCK EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 31-2014/119507-13 DE 23 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISION Y VENTA DE BIEN COMUN PROPUESTO POR FERNANDO ANTONIO HERNANDEZ PEREZ CONTRA LA REVISIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	04 de Marzo de 2015
Materia:	Civil
Expediente:	Recurso de revisión - primera instancia 379-14

VISTOS:

En fase de admisión, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Heriquez Cano, en representación de MARIANELA CANO LUCK, contra la Sentencia N°31-2014/119507-13 de 23 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Decimotercero de

Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial, en el proceso sumario de división y venta de bien común instaurado por FERNANDO HERNANDEZ PEREZ contra la recurrente.

A fin de satisfacer el presupuesto de admisibilidad que para este tipo de negocios establece el artículo 1211 del Código Judicial, el Magistrado Sustanciador fijó la cuantía de la fianza en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), la cual, según consta a fojas 39-43, fue depositada dentro del término legal.

De inmediato, se requirió por Secretaría, mediante Oficio No. 512-14 de 29 de octubre de 2014, el envío del expediente contentivo del proceso en que se expidió la resolución recurrida.

En vista de lo anterior, la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del recurso de revisión.

Las constancias procesales que reposan en el expediente remitido por la juez de la causa revelan que FERNANDO HERNANDEZ PEREZ promovió proceso sumario de división y venta de bien común contra a MARIANELA CANO LUCK.

La demanda fue instaurada en el Juzgado de Circuito, de Turno, del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y quedó radicada en el Juzgado Decimotercero de dicha circunscripción judicial (fs. 2 a 6 del expediente del proceso sumario).

Al momento de efectuarse la notificación de la demanda, la demandada no pudo ser localizada en el domicilio señalado por el demandante en su libelo (folio 8 del expediente del proceso), por lo que este último solicitó el emplazamiento por edicto, toda vez que afirmó desconocer cualquier otro lugar donde pudiese ser localizada.

Verificado el emplazamiento (folio 12 del expediente del proceso), se nombró defensor de ausente a la demandada, designación que recayó sobre el Licenciado Luis Armando Castillero Donado (folio 13 del expediente del proceso).

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, la juez de la causa dictó la Sentencia No.31-2014/119507-13 de 23 de julio de 2014 por la cual accedió a la pretensión del actor, a saber, decretar la venta judicial de la finca de la cual son condóminos las partes en el proceso sumario (fs. 21 a 25 del proceso).

Por su parte, MARIANELA CANO LUCK fundamentó la procedibilidad del presente recurso alegando que FERNANDO HERNANDEZ PEREZ señaló como domicilio de la demandada el inmueble en copropiedad, a sabiendas que este se encuentra vacío y que dicha demandada ya no residía en él. Señala además que el emplazamiento se hizo a MARIELA CANO LUCK identificada con la cédula No. 8-738-5666 (cuatro últimas cifras), cuando su identificación correcta es MARIANELA CANO LUCK con cédula 8-738-566 (tres últimas cifras), según consta a fojas 10 a 12 del proceso sumario.

A juicio de la Sala el presente recurso cumple con los requisitos ordenados en el artículo 1204 del Código Judicial, a saber:

1. La causal esgrimida contra la resolución está señalada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial;
- 2.- El recurso se ha presentado dentro del término que establece la ley.

En consecuencia, procede admitir el recurso interpuesto.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1.- ADMITIR el recurso de revisión interpuesto por MARIANELA CANO LUCK en el proceso sumario de división y venta de bien común entablado por FERNANDO HERNANDEZ PEREZ contra MARIANELA CANO LUCK.

2.- ORDENAR la citación de quienes han figurado o debido figurar como partes en el proceso, a saber, MARIANELA CANO LUCK y FERNANDO HERNANDEZ PEREZ, para que dentro de un mes comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos. Se advierte igualmente que podrá intervenir en calidad de litisconsorte, cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma la resolución que se dicte.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS JOSE KATTENGELL Y NORIS JACKELINE GAITAN DE KATTENGELL CONTRA LA SENTENCIA N 76 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE TÍTULO INTERPUESTO POR NORIS JACKELINE GAITAN DE KATTENGELL Y CARLOS JOSÉ KATTENGELL CONTRA JOAN MARIE LEAHY PETTIT Y CLANCY PETTIT. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 23 de Marzo de 2015
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 8-15

VISTOS:

La firma de abogados BERRIOS Y BERRIOS en su condición de apoderada judicial de los señores CARLOS JOSE KATTENGELL y NORIS JACQUELINE GAITAN DE KATTENGELL, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 76 de 19 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí y contra la Sentencia de 14 de junio de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad de Título promovido por los Recurrentes en contra de JOAN MARIE LEÍA PETTIT y CLANCY PETTIT.

Habiéndose sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido.

Antes de proceder con lo señalado anteriormente, es preciso examinar anticipadamente el libelo del Recurso con la finalidad de determinar si se cumplen con los requisitos mínimos que establece la ley, toda vez que el artículo 1212 del Código Judicial concede la facultad de rechazar de plano el Recurso de Revisión, cuando fuere manifiesta su improcedencia.

Así las cosas, el artículo 1209 del Código Judicial señala que, si bien es cierto que el escrito de formalización del Recurso de Revisión no requiere de formalidades especiales, debe cumplir con los requisitos mínimos señalados en dicha norma, los cuales son los siguientes:

- “1. El nombre y domicilio del recurrente;
2. El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión;
3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita;
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y
5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer.”

Con fundamento en lo anterior, se observa que el escrito de formalización del Recurso de Revisión interpuesto por la firma de abogados BERRIOS y BERRIOS, no contiene hechos que fundamentan la Causal invocada, que corresponde a la contemplada en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial. El numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial es del siguiente tenor:

“Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

- 1...
2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.
- ...”

Así pues, los ocho hechos en que la firma de abogados BERRIOS y BERRIOS fundamenta el presente Recurso de Revisión, se resumen de la siguiente manera:

- La pretensión dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad interpuesto por los Recurrentes en contra de Joan Leahy Pettit y Clancy Pettit, se basó en que los demandados no firmaron la escritura pública mediante la cual se protocolizó el contrato de compraventa suscrito entre demandantes y demandados sobre una finca dentro de la República de Panamá.
- El Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad interpuesto por los Recurrentes en revisión, mereció un pronunciamiento en primera instancia por parte del Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, ramo civil, en el cual se denegaron las declaraciones solicitadas por los demandantes.
- La decisión del juzgador primario fue apelada por los Recurrentes dentro del Proceso respectivo, mereciendo la alzada un pronunciamiento por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la decisión del juzgador primario.

- Las pruebas que se alegan no fueron incorporadas al Proceso dentro del término correspondiente, se refieren a Declaraciones juradas rendidas dentro de un Proceso Penal que los Recurrentes interpusieron en contra de Joan Marie Leía Pettit y Clancy Pettit, en el cual se dio sobreseimiento provisional a los denunciados.
- Señalan los Recurrentes que, las pruebas alegadas que sirven de fundamento al presente Recurso de Revisión no fueron suministradas en el tiempo oportuno, porque el Proceso penal se encontraba extraviado en los archivos del Órgano Judicial con sede en David.

Se adjuntaron como pruebas al escrito de formalización del Recurso de Revisión, copia autenticada de la Sentencia Primaria, copia autenticada de la Sentencia del Tribunal Superior, copia autenticada de Resolución de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declara inadmisibles el Recurso de Casación incoado por los Recurrentes en contra de la Sentencia de segunda instancia, copias autenticadas de declaraciones juradas presentadas en el Proceso penal alegado y de un contrato de compraventa.

Así las cosas, se observa que dentro de los hechos expuestos en el presente Recurso de Revisión, no se indica en realidad un fundamento que justifique la Causal contemplada en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, toda vez que al tratarse de declaraciones juradas rendidas en un Proceso penal, las mismas no constituían pruebas irremplazables que no pudiesen haber sido practicadas dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad de título al que se refiere la presente Revisión.

Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha indicado que respecto a la Causal contemplada en el numeral segundo del artículo 1204 del Código Judicial, las pruebas alegadas deben reunir ciertas características especiales que no se cumplen en el presente caso, al no señalarse ninguna situación que evidencie un caso fortuito o de fuerza mayor que amerite el hecho que las pruebas señaladas no hayan sido presentadas oportunamente el Proceso respectivo; además, no se expone de qué manera dichas pruebas tienen la calidad decisiva en cuanto a lo dispositivo de los distintos fallos proferidos en el Proceso Ordinario respectivo.

Aunado a lo anterior, se observa que los Recurrentes hicieron uso de todas las posibles vías de impugnación que otorga la ley dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad, al haber recurrido en apelación contra la decisión del juzgador primario y al haber interpuesto Recurso de Casación en contra de la decisión proferida por el Tribunal Superior, situación que deja de manifiesto la falta de cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 1204 del Código Judicial para que haya lugar a la Revisión.

Vale la pena recordar que el Recurso de Revisión resulta ser de carácter extraordinario por cuanto que va dirigido a revocar los efectos de la cosa juzgada, al interponerse en contra de una Sentencia ejecutoriada, razón por la cual su admisión obedece al cumplimiento de requisitos y condiciones específicas contempladas en la ley, por lo que en ningún sentido puede ser considerado como una segunda o tercera instancia.

Las consideraciones expresadas con anterioridad, llevan al suscrito a la conclusión que el presente Recurso de Revisión debe ser rechazado de plano por ser manifiestamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 1212 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión presentado por la firma de abogados BERRIOS & BERRIOS en su condición de apoderado judicial de los señores CARLOS JOSE KATTENGELL y NORIS JACQUELINE GAITAN DE KATTENGELL, contra la Sentencia No. 76 de 19 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí y contra la Sentencia de 14 de junio

de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, ambas dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad de Título promovido por los Recurrentes en contra de JOAN MARIE LEÍA PETTIT y CLANCY PETTIT.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARINO FERNÁNDEZ APODERADO JUDICIAL DE FUNDACIÓN ATARAXIA, EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de Marzo de 2015
Materia:	Marítimo
	Recurso de hecho
Expediente:	437-13

VISTOS:

El licenciado MARINO A. FERNÁNDEZ C., actuando en su condición de apoderado judicial de FUNDACIÓN ATARAXIA ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 19 de noviembre de 2013, dictada por el Registro Público, por medio del cual niega el Recurso de Apelación contra el Auto de 25 de Octubre de 2013, emitido por dicha Entidad Registral dentro del Proceso de Cancelación por Edicto del Asiento N° 78377 del Tomo 2013.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que la parte alegara en el término de tres (3) días, el cual fue aprovechado por la Recurrente. (fs. 28 a 32 del cuadernillo)

Encontrándose el negocio en la etapa de firma de la Resolución que decide el Recurso de Hecho No. 453-13 presentado por el licenciado MARINO A. FERNÁNDEZ C., actuando en representación de FUNDACIÓN ATARAXIA, nuevamente, el licenciado MARINO A. FERNÁNDEZ C., presentó un nuevo Recurso de Hecho No. 437-13 como apoderado judicial de FUNDACIÓN ATARAXIA con el objetivo que ambos Recursos decidan "PRIMERO: Negar el recurso de apelación contra el Auto de defecto fechado 25 de octubre de 2013 contenido en el Asiento N°78377 del Tomo 2013, por el licenciado Marino A. Fernández C. SEGUNDO: Continuar el trámite de Cancelación por Edicto del Asiento 78377 del Tomo 2013". Además, se recibió de la Secretaría Judicial de la Sala Civil el "Informe Secretarial" de 22 de enero de 2015, en el que se informa que el licenciado MARINO A. FERNÁNDEZ C., ha presentado dos Recursos de Hecho uno con el número 437-13 y el otro con el número 453-13, ambos Recursos persiguen la misma pretensión, razón por la cual es pertinente que se decida la acumulación de los Recursos de Hecho. Es por lo anterior que, a fojas 16 a 17 del expediente, se decretó la acumulación de los Recursos antes referidos.

Habiéndose verificado lo anterior, es por lo que esta Sala procede a revisar si los presentes Recursos de Hecho cumplen con los requisitos formales establecidos en el artículo 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

La negativa para formalizar el Recurso de Apelación obedeció a que, a juicio del Funcionario Registrador, el apelante carece de legitimidad para actuar dentro del presente Proceso.

En este sentido, advierte la Sala que los presentes Recursos de hecho fueron presentados oportunamente contra la Resolución del Registro Público, en la que se negó el Recurso de Apelación anunciado por el licenciado MARINO A. FERNÁNDEZ C. Además, se aportaron las copias de las piezas procesales que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas dentro del término correspondiente y con ellas compareció la recurrente ante la Corte en la debida oportunidad.

Luego de verificado lo antes señalado, es preciso determinar si la Resolución contra la cual se anunció el Recurso de Apelación, dictada por el Funcionario Registrador el día 25 de octubre de 2013 (f. 25), es susceptible de impugnación mediante dicho Recurso.

Al respecto, se advierte que el Funcionario Registrador, en la Resolución referida del 25 de octubre de 2013 dictada por el Registro Público, ordenó negar la inscripción de la Finca 421428, inscrita al Documento 2366696.

La parte Recurrente anunció Recurso de Apelación contra esta decisión y el Funcionario Registrador mediante Resolución de 25 de octubre de 2013 negó la inscripción de la Finca 421428, inscrita al Documento 2366696, en atención a que la Resolución de 19 de noviembre de 2013 negó el Recurso de Apelación presentado por la Recurrente.

Disconforme con esta decisión, el Recurrente interpuso el presente Recurso de hecho, el cual fundamenta en las siguientes consideraciones:

" ...

PRIMERO: Mediante Escritura Publica No. 1621 de 18 de abril del 2013 de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá se presentó al Registro Público de Panamá para su debida inscripción un Contrato de Promesa de Compra Venta, sobre la finca 421428, inscrita al documento redi 2366696, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, la cual es Propiedad de la FUNDACIÓN ATARAXIA.

SEGUNDO: La Escritura Publica No. 1621 de 18 de abril del 2013 de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá ingreso al Registro Público con el Asiento 78377 del Tomo 2013 del Diario y fue calificada defectuosa.

TERCERO: El Registro Público sin solicitar un nuevo estudio del documento, procedió a colocarle auto en firme a la escritura y niega la inscripción del Asiento 78377 del Tomo 2013 del Diario.

CUARTO: El registrador al colocarle auto en firme a la Escritura Publica No. 1621 de 18 de abril del 2013 de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá no debió proceder a colocar el auto negando la inscripción de la misma si no debió colocar el auto suspendiendo la inscripción de la escritura.

QUINTO: El defecto señalado por el calificador sobre la escritura No. 1621 de 18 de abril del 2013 de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá es un defecto subsanable y por tanto no puede negarse la inscripción como señala el registrador en el auto de calificación fechado veinticinco (25) de octubre del dos mil trece (2013).

SEXTO: La Escritura Publica No. 1621 de 18 de abril del 2013 de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá ingresada con el Asiento 78377 del Tomo 2013 del Diario, contiene un contrato de Promesa de Compraventa y este tipo de contratos son materia de inscripción por tanto el Registrador con el defecto señalado en el documento; no obstante, como hemos acreditado en este recurso, la finca objeto de la compraventa pertenece a la Fundación Ataraxia, como hemos acreditado en este recurso.

SEPTIMO: Nos notificamos y apelamos de la resolución de 25 de octubre de 2013, en representación de la Fundación Ataraxia, para ello se adjunto copia cotejada de certificación de Registro Público donde consta el Poder General inscrito a favor de Marino Fernández, dicho recurso fue sustentado y el Registro Público mediante resolución de fecha 19 de noviembre de 2013, niega la apelación, señalando que la Fundación Ataraxia no tiene legitimidad para comparecer al proceso de cancelación y apelar (sic) de la misma.

OCTAVO: La Resolución atacada en este Recurso, de fecha 19 de noviembre de 2013, contienen lo siguiente:

"Al entrar al análisis de la legitimidad del apelante, el licenciado Marino A. Fernández C., nos percatamos que el apelante no ha presentado Poder otorgado por las partes interesadas dentro del acto jurídico, que es la Promesa de Venta efectuada por el promitente vendedor, cuyo representante legal es JORGE MORENO CRUZ de la sociedad anónima denominada TOOBALLY LAKE VENTURES, S. A., Y por la promitente compradora la señora RUTH BAUMAN YEILIDING, que le legitimen para interponer recurso de apelación dentro del proceso de Cancelación por edicto del asiento 78377 del Tomo 2013.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto Ejecutivo 9 de 1920. Modificado por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999, así como el artículo 22 d(sic) ese último decreto."

NOVENO: La Fundación Ataraxia, es la propietaria legítima de la finca 421428, que es el bien en compraventa del supuesto auto cancelado, en ese sentido, es totalmente equivoco, mantener la posición que mantiene el Registro Público, que solo pueden apelar de dicho proceso de cancelación las partes integrantes de las compraventa, es un hecho cierto y comprobado mediante certificación que se adjunta que la propietaria de la finca en compraventa es la Fundación Ataraxia, más bien, la sociedad Toobally Lake Ventures, no puede ejercer ninguna acción o representación sobre la finca de propiedad de la Fundación Ataraxia, por consiguiente, a la fecha en que se da dicha cancelación su propietaria es la Fundación que represento, por tanto, no se puede excluir a la Fundación ataraxia, bajo el concepto de que no gozamos de legitimidad para participar en el proceso de cancelación, es más, somos de la apreciación de que ya la sociedad Toobally Lake Ventures no puede actuar por falta de legitimidad, porque de acuerdo a las constancias registrales, ellos no son propietarios de la finca objeto de la compraventa.

DECIMO: Es oportuno señalar que el Registro Público es riguroso en exigir la legitimidad para participar y presentar acciones en este proceso de cancelación, mas no así, exigió la legitimidad de quien solicitó la cancelación de asiento, son posiciones antagónicas por parte del Registro Público, por un lado exige legitimidad para interponer acciones y por el otro lo deja abierto a cualquier persona.

DÉCIMO PRIMERO: La Fundación Ataraxia, es la propietaria de la finca NO. 421428, objeto de un contrato de Promesa de Compraventa, la cual fue ingresada en el registro público, pese a que dicho contrato fue realizado por su antigua propietaria, la sociedad, Toobally Lake Venture, sin embargo, como propietarias de dicha finca gozamos de toda la legitimidad para participar en este proceso de cancelación propuesto por una parte que no tienen ninguna legitimidad para ello, ni tampoco participo en dicho contrato.

DÉCIMO SEGUNDO: Como quiera que el recurso de apelación fue negado, concurrimos con el debido proceso a interponer el Recurso de Hecho, contenido en los artículos 1122 y 1152 del Código Judicial, como norma supletoria Registral, para que esta augusta sala de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resuelva el presente Recurso de Hecho.

..."

Expuesto lo anterior, advierte la Sala que la esencia del caso se fundamenta en que, después de haber inscrito el Funcionario Registrador la Escritura Pública No. 1621 de 18 de abril de 2013, referente a un Contrato de Promesa de Compraventa sobre la Finca 421428, el Funcionario Registrador dictó la Resolución de 19 de noviembre de 2013 que niega el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de 25 de octubre de 2013 en el cual niega la inscripción de la Finca 421428 a la sociedad promitente vendedora porque se la vendió a la FUNDACIÓN ATARAXIA.

Así, tenemos que en el artículo 1795 del Código Civil, se señala:

"Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si estos fueren subsanables."

Una vez analizada la norma transcrita, la Sala ha podido apreciar que el Funcionario Registrador tiene la facultad legal de calificar los títulos que se le presenten para su inscripción, con fundamento en lo cual puede suspender o negar dicha inscripción cuando los documentos adolecen de faltas subsanables o insubsanables, de allí que el Funcionario Registrador tiene la función de velar porque el Registro inscriba únicamente títulos válidos.

Aunado a lo anterior, esta Superioridad observa que el Contrato de Promesa de Compraventa fue suscrito entre la sociedad TOOBALLY LAKE VENTURES, S.A. y la señora RUTH BAUMAN YEILDING, sobre la Finca 421428 y que dicho Contrato fue calificado defectuoso y negada la inscripción, toda vez que la sociedad TOOBALLY LAKE VENTURES, S.A., ya no es propietaria de la mencionada finca, sino la FUNDACIÓN ATARAXIA. Asimismo, se aprecia que el Recurrente no tiene legitimidad en el presente Proceso, por lo que mal puede el licenciado MARINO A. FERNÁNDEZ C., apoderado judicial de la FUNDACIÓN ATARAXIA interponer Recurso de Apelación.

Por consiguiente, esta Superioridad concluye que la Resolución recurrida no es apelable, porque el licenciado MARINO A. FERNÁNDEZ C., no tiene legitimidad en el Proceso, pues no es apoderado judicial de ninguna de las partes que suscribieron el Contrato de Promesa de Compraventa.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el licenciado MARINO A. FERNÁNDEZ C., actuando en su condición de apoderado judicial de FUNDACIÓN ATARAXIA contra la Resolución de 19 de noviembre de 2013, dictada por el Registro Público, por medio del cual niega el Recurso de Apelación contra el Auto de 25 de Octubre de 2013, emitido por dicha Entidad Registral dentro del Proceso de Cancelación por Edicto del Asiento N° 78377 del Tomo 2013.

Las obligantes costas a cargo del Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00), en atención a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MARZO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES**Casación penal 795**

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR YOEL ARCIA HERNÁNDEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD M.Y.C.V. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. LUNES, 7 DE ABRIL DE 2014. PONENTE: HARRY A. DÍAZ-- PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 795

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA DEFENSORA DE OFICIO LICENCIADA ROCIO DE ROUX, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 23 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA NO. 06 DE 16 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, LA CUAL DECLARÓ RESPONSABLE AL ADOLESCENTE J.A.G.S., COMO AUTOR DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE CONSUMACIÓN EN PERJUICIO DE JAVIER RIVERA SANTOS, Y EN LA MODALIDAD DE ROBO SIMPLE EN PERJUICIO DE EYQUEM BYRON RIVERA ESTRIBÍ Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 796

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIAD ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO TERCERO BURWOS ROWE, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN PERJUICIO DE ELIZABETH DÍAZ DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) 803

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ABEL HERNÁNDEZ CASTILLO A FAVOR DE EDWARD JOSEPH GUERRA MORALES EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 809

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MANUEL CONSUEGRA PALMA, EN SU CONDICIÓN DE ABOGADO DE LA PARTE QUERELLANTE, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) 811

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LEONILA ISABEL GAITÁN VILLALOBOS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL Y TRÁFICO DE PERSONAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA IVÁN DUARTE PEÑA, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LAS MENORES I.G.R.R.,

K.J.S.E., A.C.S. A. Y G.Y.D.G. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	813
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EYMIE MELANIA WORRELL FLORES POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA. PROYECTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ. LUNES, 19 DE ENERO DE 2015.PONENTE. WILFREDO SAÉNZ F PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	823
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE QUERELLANTE (SEÑORA USHA MAYANI), DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	828
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FABIAN CABRERA ROJAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIRIAM MAGALY RODRIGUEZ GUERINI, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	833
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, DEFENSORA PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DEL ADOLESCENTE A.A.M.A., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 5 DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, QUE MODIFICA LA SENTENCIA Nº 3 DE 17 DE ENERO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	835
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA FIRMA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ IGNACIO IBARGUEN, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	844
RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS MORENO ORTEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE ITZEL CECILIA IBÉRICO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	854
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE HILARIO CHEN QUINTADA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	862
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ Y POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO	

CARRILLO GÓMILA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ENDARA Y JORDE ENDARA PANIZA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE ESTAFA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	871
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZDEFENSORA PÚBLICA DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL GARCÍA MORENO, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE VLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR Y. C.PONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	891
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO NEMESIO QUIN CCORIMANYA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCELINO PINTO BARBA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 96 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PROYECTO: PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	896
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE EVELIA SÁENZ DE MELILLO, SINDICADA POR EL DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE ALICIA SÁENZ DE GUINARD. PONENTE: JOSE . AYU PRADO CANALS PANAMA, VEINTESIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	898
Penal - Negocios de primera instancia	901
Incidente.....	901
INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE EDUARDO ENDARA Y RAFAEL ENDARA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LA EMPRESA CURACAO ENTERPRISES. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	901
LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, EL AUTO PENAL DE 19 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL ALBERTO VALDÉS HURTADO, A FAVOR DE FERNANDO AYALA DÍAZ, CON RELACIÓN AL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, Y LOS PROCESADOS LUIS CARLOS ESPINOSA ORTIZ Y OLIVERIO NICOLÁS LAO DE LEÓN POR EL DELITO HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA VILMA BATISTA PINZÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	904
Querella	907
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE SE PROCEDA CON LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS INICIADOS MEDIANTE DENUNCIAS Y QUERELLAS PENALES POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD	

PERSONAL, Y OTROS, EN PERJUICIO DE PACIENTES DEL COMPLEJO HOSPITALARIO METROPOLITANO ARNULFO ARIAS MADRID, PRESUNTAMENTE CONTAGIADOS CON LA BACTERIA NOSOCOMIAL KLEBSIELLA PNEUMONAE CARBANAPEMASA (KPC), ATRIBUIDO AL MINISTRO DE SALUD, DOCTOR FRANKLIN VERGARA, AL INGENIERO GUILLERMO SÁEZ-LLORENS, DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SUB DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LICENCIADO MARLON SOUSA Y CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO QUE RESULTE RESPONSABLE. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	907
Recurso de apelación ante el resto de la Sala	908
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR JUSTO REYNA CRUZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ABDIEL ARAEL RACINE ACOSTA (Q.E.P.D.). PROYECTO: PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	908
Recurso de hecho	911
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZA GÓNDOLA, ABOGADO DEFENSOR DE RUBEN TEJEIRA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO VELIS ARALIS MORENO. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	911
RECURSO DE HECHO PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO AUGUSTO DELGADO APARICIO POR EL DELITO DE CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	914
Solicitud	918
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, PRESENTADA POR EL LCDO. ERNESTO DE LA S. ANTÚNEZ A FAVOR DE ELISEO MADRID VALDÉS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE AL IROMI SMITH RENTERÍA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	918
Sumarias	921
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADAS MEDIANTE DENUNCIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA DARIELA DEL C. BONILLA V, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, CONTRA EL SEÑOR ARAM BALWAT CISNEROS NAYLOR POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS) PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	921

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS COCHEZ MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARISOL FUENTES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, GUILLERMO SÁEZ LLORENS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DEL SEÑOR MARIO ALEXIS VEGA GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	922
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DEL SUMARIO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN PERJUICIO DE RICARDO MARSHALL MORILLO, CON EL SUMARIO SEGUIDO A ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN PERJUICIO DE CLIMACO BATISTA Y OTROS.PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	924
Revisión.....	930
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS NAVARRO VELASCO, A FAVOR DE CARMEN EDITH CARRASQUILLA MEDINA, POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA. MIÉRCOLES, 16 DE JULIO DE 2014. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	930
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ LUIS WHITTAKER, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ HENRÍQUEZ. PROYECTO: PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	931
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADA POR ALCIBIADES ISABEL CORTÉS NAVARRO, PARA QUE SE REVISE LA SENTENCIA CALENDADA 29 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE Y HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DEL ADOLESCENTE L.S.S. (Q.E.P.D.), Y SECUNDINO SÁENZ DOMÍNGUEZ. PROYECTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PONENTE: WILFREDO SÁENZ F PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	933
Tribunal de Instancia.....	940
PROCESO SEGUIDO A MARLENY ESTHER ACOSTA Y PEDRO IBARGUEN MORENO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE JOSÉ ISMAEL MOSQUERA PÉREZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	940

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS DEFENSORES PÚBLICOS DE EDUARDO SCOTT Y JAIRO FOULING, CONTRA LA SENTENCIA N 16 DE 29 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	948
RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS CABALLERO DE LEÓN, LUIS OLMEDO MARÍN PALMA, LUIS ARTURO LÓPEZ MARTÍNEZ Y JOSUÉ ELÍAS SAMUDIO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ ISAAC PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	955
EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONDENÓ AL SEÑOR RICARDO ARCIA MITRE, COMO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA HILDAURA ELENA ORTEGA. LA MEDIDA JUDICIAL FUE APELADA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO ACEVEDO HERNÁNDEZ, DEFENSOR DEL PROCESADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	962
PROCESO A OBJETO DE RESOLVER APELACIÓN PRESENTADA POR LA DEFENSA DE LOS IMPUTADOS OSCAR MASSA Y DIONISIO CASTRELLON IBARGUEN; CONTRA LA SENTENCIA NO. 09 DE 26 DE ENERO DE 2011; A TRAVÉS DE LA CUAL FUERON SENTENCIADOS A VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, POR EL HOMICIDIO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLIS ARDIEL WHYLIE ZERNA. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	969
APELACIÓN PRESENTADA POR LA DEFENSA DE LOS IMPUTADOS OSCAR MASSA Y DIONISIO CASTRELLON IBARGUEN; CONTRA LA SENTENCIA NO. 09 DE 26 DE ENERO DE 2011; A TRAVÉS DE LA CUAL FUERON SENTENCIADOS A VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, POR EL HOMICIDIO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLIS ARDIEL WHYLIE ZERNA PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	973
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO NO. 144-P.I. DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ORLANDO JIRÓN MORIS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE CONSTANTINO FERNÁNDEZ MORÁN (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	976
PROCESO SEGUIDO A LEONCIO JORGE RÍOS SILVA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, EN PERJUICIO DE METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	980

PROCESO SEGUIDO A ÁNGELA MARÍA CLARE GONZÁLEZ REVILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE EVANGELINA DE PROTEHIROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	985
CUADERNILLO QUE CONTIENE EL PROCESO SEGUIDO A ROGELIO RAMOS CAMARGO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	995
CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE CARLOS JAVIER SALDAÑA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	996
SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MCDONALD, REPRESENTANTE LEGAL DE JORGE ENDARA PANIZA, EN CONTRA DEL FALLO DE 25 DE FEBRERO DE 2014. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	999
EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONDENÓ A EDUARDO BÁRCENAS RAMOS, (A) ARDILLA, COMO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE YANICELLY VEGA TORRES. LA MEDIDA JUDICIAL FUE APELADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, REPRESENTADO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA VALDÉS; ASÍ COMO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE QUERELLANTE, LICENCIADO ERIC EDUARDO PINEDA GONZÁLEZ Y LA DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO, LICENCIADA CLAUDIA ELBA BÁRCENAS VALDÉS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1001
LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, EL AUTO CONSULTADO Nº 166 DE 6 DE JUNIO DE 2011 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE EL CUAL SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE DE LA DENUNCIA FORMALIZADA POR EL LICDO. MODESTO CERRUD, EN CONTRA DE LA LICDA. YARA MORENO, JUEZ PRIMERA PENAL ELECTORAL, LICDA. NUBIA DE GARCÍA, FISCAL PRIMERA ELECTORAL, LICDA. LOURDES ROMERO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA JUNTA COMUNAL DE CHILIBRE, Y LA LICDA. MILITINA LONG, ABOGADA DE LA LICDA. ROMERO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1011

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR YOEL ARCIA HERNÁNDEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD M.Y.C.V. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. LUNES, 7 DE ABRIL DE 2014. PONENTE: HARRY A. DÍAZ-- PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 32-14

VISTOS:

Mediante proveído de 10 de marzo de 2014, el Despacho sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación formalizado por el licenciado Samuel Antonio Chacón Rodríguez, apoderado judicial del señor Yoel Arcia Hernández, contra la sentencia calendada 25 de octubre de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de las provincias de Coclé y Veraguas, por medio del cual se confirmó la Sentencia No. 76 de 19 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas, Ramo Penal de Veraguas, dentro del proceso penal que se le siguió, por el delito contra la Libertad Sexual en perjuicio de la menor de edad M.Y.C.V.

Básicamente la corrección consistía en: corregir los tres motivos aducidos, dentro de la única causal sustentada, así como las disposiciones legales infringidas que sustentaban el recurso de casación (f. 223).

No obstante a lo anterior, se advierte que el activador judicial no atendió a lo ordenado en el proveído antes citado, hecho desprendido del informe secretarial, que da cuenta que una vez vencido el término de corrección, el mismo no fue presentado por el licenciado Samuel A. Chacón Rodríguez, defensor técnico del imputado (f. 224, vuelta).

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término que establece el artículo 2440 del Código Judicial, ocasiona que el recurso aún mantenga defectos formales, ya advertidos en el proveído de 10 de marzo de 2014, razón suficiente para no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el libelo de casación formalizado por el licenciado Samuel Antonio Chacón Rodríguez, defensor técnico del señor Yoel Arcia Hernández, contra la sentencia de segunda

instancia calendada 19 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las provincias de Coclé y Veraguas.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS M. CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA DEFENSORA DE OFICIO LICENCIADA ROCIO DE ROUX, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 23 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA NO. 06 DE 16 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, LA CUAL DECLARÓ RESPONSABLE AL ADOLESCENTE J.A.G.S., COMO AUTOR DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE CONSUMACIÓN EN PERJUICIO DE JAVIER RIVERA SANTOS, Y EN LA MODALIDAD DE ROBO SIMPLE EN PERJUICIO DE EYQUEM BYRON RIVERA ESTRIBÍ Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 671-G

VISTOS:

El día diez (10) de junio de dos mil trece (2013), se celebró la audiencia oral y pública del recurso de casación interpuesto por la defensora de oficio licenciada Roció De Roux, contra la Resolución S/N de 23 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se confirma la Sentencia No. 06 de 16 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, la cual declaró responsable al adolescente J.A.G.S., como autor de los delitos Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Robo Agravado en grado de consumación, en perjuicio de Javier Rivera Santos, y en la modalidad de Robo Simple en perjuicio de Eyquem Byron Rivera Estribí y Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de posesión ilícita de Drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El proceso inicia con el informe de novedad de fecha del 12 de septiembre de 2010, suscrito por el Sargento Segundo Arcenio Rodríguez y el Cabo Primero Luis Serrano, en el que establecen que en su recorrido a la altura de calle Octava (8va.), los abordó un joven (Javier Rivera), el cual les manifestó que un sujeto de

sudadera blanca le había robado un celular Nokia y dos balboas con veinticinco centavos (B/.2.25), y que el mismo se desplazaba por la calle, por lo que precedieron a la persecución dando con su captura, al efectuarle la revisión, se encontró en su poder el celular Nokia azul con gris, y los dos balboas con veinticinco centavos (B/.2.25), y éste manifestó ser menor de edad de nombre J.A.G.S. (f.3).

En declaración jurada, Javier Alfredo Rivera Santos, manifestó que el día 12 de septiembre de 2010, aproximadamente a las ocho y treinta de la noche (8:30 p.m), iba camino a la tienda, cuando de pronto dos sujetos uno blanco y el otro moreno, se le acercaron preguntándole uno de ellos, qué tenía en los bolsillos, contestando éste que nada, seguidamente el sujeto le dijo que lo dejara ver, metiendo la mano en su bolsillo quitándole su celular y el dinero que tenía. De igual manera, manifestó que el sujeto moreno es mayor de edad, que lo conoce de vista y que durante el hecho, éste le agarró las manos mientras el sujeto blanco el cual es menor de edad, lo despojó de sus pertenencias amenazándolo con un cuchillo (fs.4-6).

En declaración jurada la señora Nelly Santos Herrera, madre de Javier Alfredo Rivera Santos, reconoce el celular Nokia color gris con azul, encontrado en poder de J.A.G.S., pues la misma manifiesta que inicialmente el celular era de su propiedad y que se lo regaló a su hijo Javier (fs.7-8).

En ampliación de declaración rendida por Javier Alfredo Rivera Santos, reconoció que era de su propiedad el celular Nokia, gris con azul, y cuyo número es el 6972-9771, encontrado en poder de J.A.G.S. (f.9).

Mediante providencia de catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), la Fiscal de Adolescente del Circuito Judicial de Chiriquí, dispuso decretar la detención provisional del adolescente J.A.G.S., por la supuesta infracción de las normas contenidas en el Capítulo II, Título VI, del Libro Segundo del Código Penal, delito Contra el Patrimonio Económico en modalidad de Robo en perjuicio de Javier Alfredo Rivera Santos (fs.31-38). Detención que fue sustituida mediante Auto Penal No.570-D de 17 de septiembre de 2010, proferido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, el cual decretó Medida Cautelar en favor del procesado (fs.62-67).

Mediante Auto Penal No. 43-R de 1 de marzo de 2011, dictado por el juez de niñez y adolescencia de la provincia de Chiriquí, llama a responder a juicio a J.A.G.S., por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Robo, en perjuicio de Javier Alfredo Rivera (fs.129-133).

Por medio del Auto Penal No. 117-R de treinta (30) de junio de dos mil once (2011), dictado por el Juez de niñez y adolescencia de la provincia de Chiriquí, se ordenó la Acumulación de los procesos seguidos a J.A.G.S. (f.171-172), y a quien mediante Auto 723-D de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), dictado por el juzgado de niñez y adolescencia de Chiriquí, había sido sobreseído provisionalmente por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Colectiva, solicitud realizada por la Fiscalía de Adolescente de Chiriquí, en atención al artículo 96 de la Ley 40 de 1999, que permite la apertura de las sumarias al incorporar nuevos elementos (15-217).

En Auto Penal No. 99 de 18 de mayo de 2011, dictado por el juzgado de niñez y adolescencia de Chiriquí, se llama a responder en juicio a J.A.G.S., como infractor de las normas tipificadas en el Capítulo V, Título IX, del Libro Segundo del Código Penal, delito Contra la Seguridad Colectiva (delito relacionado con drogas), en perjuicio de la sociedad (fs.260-263).

El trece (13) de junio de dos mil once (2011), en el Centro de Recepción de Denuncias de David, se presentó el joven Eyquen Byron Ramírez Estribí, manifestando que a eso de las tres (3:00 A.M.) de la

madrugada iba caminado en Altos de las Moras, por donde esta el restaurante El Molino y Aplafa, cuando un sujeto en una bicicleta se paró al frente de él y le dijo: "entregame todo lo que cargas"; se levantó la camisa mostrándole un arma de fuego, diciéndole " mejor dame todo, si no lo haces saco el arma". Afirma que no lo tocó pero le entregó un DSI de cámara color celeste, con un valor aproximado de B/.209.00, un DS LITE color negro, con un valor aproximado de B/.160.00, un celular marca BLU negro con rojo, con número 6859-5080 y 6545-0766, con un valor aproximado de B/.53.00, una mochila, la cual adentro tenía varios pantalones, gorras, dos juegos de videos con el valor de B/.37,00 y B/.42.00, respectivamente, una cartuchera con 18 CD con un valor de B/.36.00 dolares y uno de B/.42.00, indicando que el total aproximado de los artículos robados asciende a B/.650.00, dolares. (fs.315-317).

Mediante informe suscrito por la agente Rosa Espinosa, quien indica que el día 13 de junio de 2011, se apersonó a las instalaciones del SDIP el ciudadano Eyquem Byron Ramírez Estribi, quien manifestó que en horas de la madrugada de ese mismo día había sido despojado de sus pertenencias, y que varios transeúntes le informaron que el sujeto que le robó corresponde al nombre J.G. alias "Cuchito" (fs.301-302). Al practicarse diligencia de allanamiento en la residencia de J.A.G.S., se ubicó un celular rojo con negro marca BLU, como el descrito por Ramírez, por lo que la Fiscalía de Adolescentes decretó Detención Provisional del joven J.A.G.S., por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal, delito Contra el Patrimonio Económico (robo) en perjuicio de Eyquem Byron Ramírez (f.341-350).

Mediante Auto Penal No.242-R de 30 de diciembre de 2011, dictado por el juzgado de niñez y adolescencia de Chiriquí, se ordenó la acumulación de proceso penal seguido a J.A.G.S., por la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de robo, en perjuicio de Eyquem Byron Ramírez Estribi (fs.505-507).

Por medio de la Sentencia Penal No.06 de 16 de febrero de 2012, se declaró penalmente responsable como autor de los delitos Contra el Patrimonio Económico en modalidad de Robo Agravado en grado de consumación, en perjuicio de Javier Alfredo Rivera Santos, en modalidad de Robo Simple en perjuicio de Eyquem Byron Rivera Estribi, y Contra la Seguridad Colectiva, en modalidad de Posesión Ilícita de Drogas, y lo sanciona a SETENTA Y DOS (72) meses equivalentes a SEIS (6) años, en el Centro de Custodia y Cumplimiento "AURELIO GRANADOS HIJO"; y de manera simultánea se le impuso Órdenes de Orientación y Supervisión, por el término de de DOCE (12) meses por el delito de Posesión ilícita de Drogas (fs.515-544).

La licenciada Rocio de Roux, defensora de oficio del procesado J.A.G.S., presentó recurso de Apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante Resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), la cual Confirma en todas sus partes la Sentencia No. 06 de 16 febrero de 2012, que declara penalmente responsable a J.A.G.S., por los delitos de Robo Agravado, Robo Simple y Contra la Seguridad Colectiva, y lo condena a la pena arriba señalada, siendo dicha resolución de Segunda Instancia, contra la cual se recurre a través del presente recurso extraordinario de Casación (fs.598-613).

Cabe señalar que de los tres (3) procesos acumulados por los cuales fue condenado el menor J.A.G.S., la parte recurrente sólo hizo referencia en su recurso, al caso relacionado con el delito Contra el Patrimonio en modalidad de Robo Agravado en grado de consumación en perjuicio del joven Javier Rivera Santos, por lo que procedemos a su estudio.

CAUSAL INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, y que implica infracción de la Ley sustantiva penal", establecida en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial.

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal invocada ha sido sustentada en dos motivos, que la Sala procederá a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión de la Procuradora General de la Nación.

A. PRIMER MOTIVO

El censor afirma que el Tribunal Ad-quem cometió error en cuanto a la causal aducida, al valorar la declaración de Javier Alfredo Rivera Santos, sin ofrecer oportunidad de duda de que J.A.G.S., fuese uno de los sujetos que despojó a la víctima de sus pertenencias, afirmando que dicha prueba vincula al procesado, a pesar de que éste se contradice en dicha declaración al referirse que fue asaltado por dos sujetos y después indica que el hecho fue cometido por una persona, por lo que considera la recurrente que dicho testimonio debió ser desestimado por contradictorio, al no tener certeza de la responsabilidad del menor J.A.G.S., en la comisión del delito de Robo Agravado en perjuicio de Javier Alfredo Rivera Santos.

Con relación al primer motivo, la señora Procuradora General de la Nación, discrepa con la opinión de la parte recurrente, al expresar que el Ad-quem, no incurre en el yerro denunciado, ya que dentro de los elementos probatorios no se reflejan contradicciones que pudiesen dar lugar a una decisión distinta a la emitida, ya que el ofendido señaló que fueron dos los sujetos que participaron en el hecho, siendo el menor J.A.G.S., quien le amenazó con un cuchillo, sacándole el celular y el dinero del bolsillo. Señalamiento que fue corroborado con el informe de novedad suscrito por los agentes policiales Arcenio Rodríguez y Luis Serrano, a quienes el día de los hechos el joven Javier Rivera les informó que había sido despojado de sus pertenencias, y que uno de los atacantes se desplazaba aun por la calle, y que al ser capturado era el adolescente J.A.G.S., teniendo en su poder las pertenencias de la víctima, por lo que considera la Procuraduría General de Nación que el adolescente J.A.G.S., fue aprehendido prácticamente en flagrancia, al haber transcurrido pocos instantes de la ejecución del hecho y en poder de los bienes despojados a la víctima.

Además, se encuentra la declaración jurada de Nelly Santos, madre de la víctima, quien acredita la propiedad del teléfono celular robado y encontrado en poder de J.A.G.S., situación que confirma el señalamiento que pesa sobre la autoría del imputado en el hecho criminal, por lo cual considera que no se materializa el cargo de injuridicidad expuesto.

Al entrar en análisis del fallo censurado, observa la Sala que el censor aduce el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, alegando la falta de certeza sobre la culpabilidad del imputado, circunstancia con la cual disintimos con lo dicho por la impugnante ya que, como bien lo expresó la señora Procuradora General de la Nación, dentro del expediente existen varias piezas procesales que vinculan al encartado con el delito por el cual es objeto persecución. En este sentido, vale citar la declaración jurada del ofendido (f.4-6), quien expresó de manera explícita como se dieron los hechos, y de la cual considera la Sala no hay incongruencias en su versión, como lo manifiesta la recurrente, pues él mismo fue preciso al indicar que eran dos las personas que se le acercaron, pero fue el menor el que le quitó el celular y el

dinero amenazándolo con un cuchillo (f.5). Esta declaración fue confrontada con el informe de novedad suscrito por los agentes Arcenio Rodríguez y Luis Serrano (f.3), donde los mismos manifestaron que el joven Javier Rivera (ofendido), se les acercó indicando que había sido objeto de un robo y que el sujeto aún se desplazaba por la calle, procediendo con su persecución y captura, encontrándose en su poder el objeto y suma descrita por el ofendido, (celular nokia y dos balboas con veinticinco centavos (B/.2.25); el sujeto aprehendido manifestó ser menor de edad, de nombre J.A.G.S. De igual manera, se encuentra dentro del expediente la declaración jurada de Nelly Santos Herrera, madre del ofendido, y quien bajo la gravedad de juramento dio fe de la preexistencia del celular Nokia y del dinero (f.7-8).

De lo anterior, considera la Sala que el Ad-quem, no ha incurrido en yerro de valoración probatoria, como aduce la parte recurrente al quedar acreditado que J.A.G.S., realizó el hecho y fueron encontrados en su poder los objetos robados al joven Javier Rivera.

Como segundo motivo la parte recurrente argumenta que el Ad-quem, cometió “ el error de derecho en la apreciación de la prueba, que influyó en lo dispositivo del fallo”, al valorar el informe de novedad visible a foja 3 del expediente, afirmando que la misma es válida a pesar que no fue reconocida por sus suscriptores, por lo que considera el recurrente que la prueba debía estar ratificada para ser valorada en la fase calificatoria y plenaria, más cuando sirve para dictar una sentencia condenatoria, por lo que dicha prueba no debió ser estimada al no estar debidamente acreditada por sus suscriptores, por lo que a consecuencia de ello no puede tenerse certeza de que J.A.G.S., cometió el hecho punible.

La señora Procuradora General de la Nación disiente de la posición impugnada, al indicar que, como bien expresó Tribunal Ad-quem, el informe suscrito por los agentes policiales no constituye sólo el acreditamiento de responsabilidad penal del adolescente, ya que fue aprehendido en flagrancia al haber transcurrido solo instantes de realizarse el hecho y con los artículos robados en su poder, por lo que considera que el argumento de la defensa está desprovisto de elementos acreditativos para sostener un yerro en la valoración probatoria.

Para la señora Procuradora General de la Nación, la postura del recurrente al plantear un error valorativo que llevó a la supuesta violación directa de una norma sustantiva establecida en la Ley 40 de 1999, le resulta incosecuente, con la causal de casación invocada, por lo que es del criterio que no se configura el cargo de injuricidad expuesto (f.667).

Como segundo motivo, el censor arguye causal relacionada con errores probatorios, al valorar el Ad-quem el informe de novedades, sin que éste haya sido ratificado por sus suscriptores, como lo establece el artículo 923 del Código Judicial. Advierte la Sala que nos encontramos ante una jurisdicción especial, (Niñez y Adolescencia) la cual se encuentra regida por el Principio de Especialidad; principio en el que se fundamentó el Ad-quem al valorar dicho caso, específicamente en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley 40 de 1999, el cual indica lo siguiente:

“ ...

Para estos efectos, los informes de novedad, los formatos de captura preparados por los miembros de Fuerza Pública y de la Dirección de Investigación Judicial y los informes de investigación policial deberán estar debidamente firmados por el agente o los agentes o los policías que participaron

en la aprehensión en flagrancia, y serán examinados por la fiscalía sin necesidad de que sean ratificados..."

En relación a lo anterior, cabe resaltar que el joven J.A.G.S., fue aprehendido en circunstancias de flagrancia, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 2142 del Código Judicial, que indica:

"...También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo..."

De lo citado, se advierte que el examen verificado por el Tribunal de alzada se ajusta a las consideraciones arriba expresadas, al haberse aprehendido a J.A.G.S., inmediatamente después de cometido el hecho, con el objeto material del delito (celular nokia y dos balboas con veinticinco centésimos (B/2.25) (f.3), artículos pertenecientes al joven Javier Rivera Santos, como quedó claramente acreditado en su declaración, por lo que somos del criterio que no se configura el yerro expuesto por la parte recurrente en cuanto al segundo motivo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El casacionista aduce el artículo 921 del Código Judicial el cual fue transgredido según éste en concepto de violación directa por omisión, ya que el Ad-quem dio plena fuerza probatoria a la declaración jurada de Javier Santos, afirmando que en dicha prueba se acredita la responsabilidad de J.A.G.S., a pesar de las contradicciones en su declaración, por lo que considera que de haber valorado dicha pieza adecuadamente habría concluido que la misma no era confiable para acreditar la responsabilidad de J.A.G.S.

Bajo el mismo concepto, adujo el artículo 917 del Código Judicial, al considerar que el Ad-quem le concedió plena fuerza probatoria a la declaración de Javier Rivera Santos, al afirmar que a través de esta declaración se acredita la responsabilidad de J.A.G.S., inobservando por completo las contradicciones del testigo, que de haber sido valorado bajo parámetros de la sana crítica en conjunto al resto de las pruebas habría concluido en que dicha prueba no acreditaba la responsabilidad de J.A.G.S.

También aduce el artículo 923 del Código Judicial, bajo el concepto de violación directa por omisión, ya que el Ad-quem le concedió plena fuerza probatoria al informe de novedad elaborado por los agentes captores del menor J.A.G.S., pese a que el mismo no fue ratificado por los mismos, cuestionando que el Ad-quem calificó como una prueba válida, y que complementado con la declaración del ofendido, acredita la participación de J.A.G.S., aduciendo que según la jurisdicción especial, la ratificación no es necesaria, punto que cuestionó la recurrente al advertir que dicha excepción se aplica única y exclusivamente en los casos de los adolescentes aprehendidos en flagrancia, por lo carecía de valor probatorio para acreditar la culpabilidad del sindicado.

El sensor aduce infringido en concepto de violación directa por omisión, el artículo 82 de la Ley 40 de 1999, la cual trata sobre el adolescente, al concederle valor probatorio al informe de novedad suscrito por los captores del adolescente G.S., a pesar de no haber sido debidamente ratificado por los mismos, y que la

excepción aducida guarda relación con que la omisión de la ratificación del informe de novedad es única y exclusivamente, cuando el menor es aprehendido en flagrancia, y que al no ser este el caso, se requería cumplir con la formalidad procesal de ratificar el informe de captura para su valoración, por lo que no debió ser valorada bajo ningún concepto.

Por otra parte, bajo el concepto de indebida aplicación, la parte aduce los artículos 218 y 219 del Código Penal, al no haberse acreditado dentro del proceso que J.A.G.S., haya realizado el hecho de apoderarse mediante violencia o intimidación de los bienes muebles propiedad de Javier Alfredo Rivera Santos.

Con relación a las normas citadas con anterioridad, el recurrente afirma que se infringió el artículo 38 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, alegando que no es posible atribuirle el grado de autor del delito de robo, al no existir prueba directa.

Por último la parte aduce el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 40 de 1999, en concepto de indebida aplicación, a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, al determinar que el adolescente J.A.G.S., sea sometido a la privación de libertad en un centro de cumplimiento, por el delito contra el Patrimonio en modalidad de Robo Agravado en perjuicio de Javier Alfredo Rivera Santos, sin tener la certeza suficiente para la acreditación de la responsabilidad del joven, por lo que solicita que se case la sentencia recurrida.

Como quiera que la Sala consideró que no se acreditaban los cargos de injuridicidad planteados, dentro de las piezas existentes en el proceso, ya que se logra comprobar la participación del adolescente J.A.G.S., en los ilícitos, y que todas las actuaciones del proceso se realizaron dentro de los parámetros de la legalidad, del debido proceso y la sana crítica, no se comprueba el yerro en la aplicación de las normas adjetivas expuestas, y consecuentemente, tampoco ocurre la transgresión de los artículos sustantivos citados, los cuales tipifican el delito de Robo y Robo Agravado. En consecuencia lo procedente es no casar la Sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de Segunda Instancia de veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, la cual confirma la Sentencia Condenatoria No.06 de dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, que declara responsable al adolescente J.A.G.S., como autor de los delitos Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en grado de consumación en perjuicio de Eyquem Byron Rivera Estribi y Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Posesión Ilícita de Droga y lo sanciona a la pena de SEIS (6) AÑOS equivalentes a SETENTA Y DOS meses (72), en el Centro de Custodia y Cumplimiento "AURELIO GRANADOS HIJO", además le impuso orden de Orientación y Supervisión por el término de DOCE (12) meses.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS M. CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO TERCERO BURWOS ROWE, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN PERJUICIO DE ELIZABETH DÍAZ DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 496-G

VISTOS:

Procedemos a resolver el recurso de casación en el fondo, promovido por la licenciada Asunción María Alonso Mojica, Defensora Pública del procesado CAMILO TERCERO BURWOS ROWE, con relación al proceso seguido en su contra, por delito de violación sexual, cometido en perjuicio de Elizabeth Díaz De León.

La abogada defensora recurrió en casación contra la Sentencia de Segunda Instancia N°152 de 13 de octubre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la Sentencia Condenatoria N° 38 de 20 de abril de 2011, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que declaró penalmente responsable al señor CAMILO TERCERO BURWOS ROWE, como autor del delito de violación sexual, aplicándole una pena de 7 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, a partir de la ejecutoria de la pena principal.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La historia concisa del caso, sustentada por la recurrente, da cuenta que:

“El negocio que nos ocupa tuvo su origen con la querrela presentada por Elizabeth Díaz De León, el día 7 de marzo de 2006, en la que pone en conocimiento de las autoridades, que fue objeto de una violación carnal por un taxista, el 25 de febrero, a las 12:15 de la madrugada, en los predios de los edificios que estaban en construcción, ubicados en la loma de la calle 3ra Río Abajo, luego de abordar un taxi color champaña, del cual solo recuerda la matrícula 8RI-71.

En diligencia de ampliación de querrela de 18 de julio de 2006, la víctima señaló que a su agresor tenía un tatuaje o un lunar del lado izquierdo, a la altura del cuello, con líneas cruzadas onduladas y que el auto (taxi) era marca Toyota Corolla del año 1997 o 1998, color champaña, por lo que se hizo diligencia de reconocimiento en rueda de presos en donde Elizabeth Díaz De León logró identificar a Camilo Tercero Burwos Rowe, como su agresor.

Al rendir declaración indagatoria, Camilo Tercero Burwos Rowe, negó los cargos formulados en su contra, excepcionando que el día 25 de febrero de 2006, se encontraba en horas de la mañana detenido en el Cuartel de Panamá Viejo por andar sin licencia, e indicó que le habían dado la libertad a las 1:30 P.M. del mencionado día.

Mediante Vista Fiscal N°466 de 18 de agosto de 2006, la Fiscalía Primera de Circuito solicitó al Juez de la causa que dicte Auto de Llamamiento a Juicio en contra de mi defendido, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal.

La audiencia preliminar se realizó el 22 de febrero de 2007 y el Juez Tercero Penal dictó la sentencia condenatoria N°38 de 20 de abril de 2011, en la que declaró penalmente responsable a Camilo Tercero Burwos Rowe y lo condenó a la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular, como autor del delito de Violación Carnal, en perjuicio de Elizabeth Díaz De León.

Esta resolución fue impugnada por la defensa pública y al resolver la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en Sentencia de 2da. Instancia N°152 de 13 de octubre de 2011, confirmó la sentencia de primera instancia, valorando erróneamente los elementos probatorios incorporados al proceso.”

PRETENSIÓN DE LA CASACIONISTA

La Defensora Pública solicitó que se case la sentencia recurrida y se absuelva a su patrocinado CAMILO TERCERO BURWOS ROWE, por el delito endilgado, en virtud de su inocencia.

ÚNICA CAUSAL ADUCIDA

El casacionista invocó la causal de fondo contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código judicial, bajo el supuesto "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

En el primer motivo, la recurrente sostuvo que el Tribunal de segunda instancia cometió un error en la valoración de la declaración jurada de la víctima Elizabeth Díaz De León (v.fs.1-5), al concederle valor suficiente para determinar la responsabilidad criminal de su representado.

De acuerdo a la Defensora Pública, el Tribunal de segunda instancia infringió las reglas de la sana crítica, al pasar por alto que las inconsistencias que se presentan cuando en ampliación de querella (v.fs.170-174) hace referencia a un tatuaje en el cuello del victimario, a pesar que en su denuncia, había sostenido que se trataba de un lunar (v.fs.1-4).

Con respecto al segundo motivo que acompaña esta causal, la casacionista manifestó que el Tribunal Ad Quem valoró inadecuadamente las copias autenticadas del informe de novedad suscrito por Aidix González (v.fs.312-314), al otorgarle fuerza probatoria suficiente para estimar comprobada la comisión del delito de violación sexual y endilgarlo a su patrocinado. En ese sentido, la recurrente afirma que de haber valorado de forma correcta esta declaración, el Tribunal Ad Quem habría advertido que existe el vehículo taxi en el que fue ubicado el procesado, es distinto del que fue descrito por la víctima en su denuncia.

En cuanto al tercer motivo, la letrada indicó que el Tribunal Superior yerra al valorar la evaluación médico legal, pues a pesar que la denunciante refirió haber sido forzada a tener sexo anal y vaginal, el dictamen pericial no reflejó lesiones en estas áreas de su anatomía.

En relación al cuarto motivo, la recurrente manifestó que el Tribunal Superior no debió valorar las copias de otro proceso, ya que estas no se encuentran autenticadas, por lo que carecen de valor alguno.

Respecto de esta causal, la casacionista señaló como disposiciones legales infringidas, los artículos 833, 917 y 980 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión; resultando infringido en consecuencia, el artículo 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación (v.fs.349-355).

ANÁLISIS DE LA SALA

Tal como se ha indicado, la única causal invocada por la casacionista se refiere a "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial".

De acuerdo a Torres Romero, "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta (sic) incompatible con la ley que la regula. (...) puede ocurrir: a) cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Citado por GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

Ahora bien, procedemos al análisis del cargo de injuridicidad formulado, no sin antes manifestar que jurisprudencia de esta Sala de lo Penal ha establecido que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto; es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo expresaría connotaciones distintas.

En su primer motivo, el casacionista censura la valoración probatoria que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, otorgó a la declaración de la víctima, Elizabeth Díaz De León, para deducir la responsabilidad criminal del señor Camilo Tercero Burwos Rowe, pese a la existencia de circunstancias que disminuyen la fuerza probatoria de su dicho, como lo es la inconsistencia en la descripción de la seña que en su cuello mantenía el victimario, pues la denunciante inicialmente se refirió a la misma como un lunar y durante su ampliación de denuncia, indicó que se trataba de un tatuaje, destacó la recurrente.

Con respecto a este primer motivo de la única causal de casación en el fondo, la licenciada Ana I. Belfon V., en su condición de Procuradora General de la Nación, explicó que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, valoró adecuadamente los elementos probatorios que lo llevaron a adoptar la decisión de condena del procesado, por lo que estima que el yerro aducido no se configuró. De acuerdo a la representante del Ministerio Público, el Tribunal Superior no solo tomó en cuenta la descripción brindada por la denunciante, sino que además, consideró otros elementos como la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, la descripción del vehículo y del número de matrícula aportado.

Un examen detenido a las constancias procesales del cuaderno, permite a esta Sala Penal comprobar que no existe la inconsistencia planteada por la abogada defensora, puesto que desde su primera intervención, la denunciante manifestó que su agresor mantenía en su cuello "un tatuaje o lunar en el lado izquierdo" (v.f.2). Tal como se observa, en ampliación de su querrela, Elizabeth Díaz De León, rectifica y señala que lo observado a su victimario, fue un tatuaje con líneas cruzadas, situación que no representa una inconsistencia. Además, tal como señalara la Procuraduría General de la Nación, el Tribunal Superior no solo tomó en cuenta esta característica del cuello del agresor, sino también el resto de la descripción física brindada por la víctima, la cual no resulta diferente a las del procesado.

En ese sentido, tenemos que en su denuncia, Elizabeth Díaz De León describió a su agresor como un sujeto de tez morena, contextura delgada, de aproximadamente 1.73 metro de altura, como de 26 años de edad, cabello bajo y con corte normal (v.f.2). Se advierte, que esta descripción fue de utilidad para que la División de Delitos Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, de la otrora Policía Técnica Judicial, asociara al hoy procesado con el hecho, luego de haber sido detenido en relación a un caso similar, de violación sexual y robo en un vehículo taxi (v.fs.14-15).

Incluso, la víctima participó en diligencia de reconocimiento en rueda de presos, donde señala de forma directa al procesado Camilo Tercero Burwos Rowe, como la persona que abusó sexualmente de ella el día 25 de febrero de 2006, en el sector de Río Abajo (v.fs.20-21), elemento que también fue considerado por el tribunal de alzada, al resolver la apelación.

La Sala estima que el testimonio de la víctima Elizabeth Díaz De León fue correctamente valorado, ya que el Tribunal Superior lo interpretó en su justa medida. En consecuencia, no prospera el cargo de injuridicidad.

En el segundo motivo, la recurrente censura la valoración otorgada por el Tribunal Superior, respecto a las copias autenticadas del informe de novedad suscrito por el agente Aidix González en otro expediente, donde se establece que el procesado fue aprehendido a bordo de un vehículo marca Mazda, modelo 323, color crema, placa 8T-8171 (v.f.76), pese a que la descripción brindada por la denunciante se refería a un automóvil marca Toyota, modelo Corola, con matrícula 8R-71.

Frente al segundo motivo, la colaboradora de la instancia desestimó igualmente el cargo de injuridicidad, manifestando que en primer lugar, la denunciante indicó no saber de carros, a pesar de ello realizó una descripción completa y detallada del vehículo en el que se perpetró el delito, añadiendo que no pudo observar los números que antecedían al 71 de la matrícula. Añadió la representante del Ministerio Público, que los últimos dos números de la placa, el color (champaña) y el color del interior del vehículo (gris) coincide plenamente con la descripción plasmada en el informe de la División de Delitos Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, donde aseguran que el hoy sentenciado fue ubicado en un vehículo Mazda 323, color beige, con matrícula particular 151210 y comercial 8T-8171 (v.f.86), pese a que al rendir indagatoria Camilo Burwos afirmó que la matrícula comercial era 8T-8373.

En lo atinente a la supuesta contradicción argumentada por la recurrente, debemos señalar que luego de la lectura de la denuncia de la víctima y la copia autenticada del informe de novedad consignada por el Agente Aidix González, la Sala no advierte tal discordancia entre estas dos piezas probatorias, ya que si bien la ofendida en su denuncia señaló que el vehículo en cuestión era marca Toyota, fue enfática en advertir acerca de su pobre conocimiento acerca de carros, dejando claro que el mismo era color champaña, cuatro puertas, copas plateadas y que 71 eran las dos últimas cifras de la matrícula (v.f.1-4). Por otro lado, el informe de novedad

(v.f.76), establece que el vehículo taxi en el que se desplazaba el procesado fue retenido luego de cometer un giro indebido, mientras se efectuaba un retén policial, siendo informados en ese instante por parte de una joven, que el conductor de aquel taxi era la misma persona que había violado sexualmente a su hermana Liz Marie Rodríguez Camargo, de 22 años. De igual modo, el agente de la policía Aidix González, plasma que el vehículo taxi conducido por Camilo Tercero Burwos Rowe es color crema, con registro único 151210 y 8T-8171, esta última, muy similar a la descrita por la víctima Elizabeth Díaz De León.

En resumen, no está acreditado el cargo de injuricidad alegado en este segundo motivo, al constatarse que el informe de novedad aludido por la recurrente, fue correctamente valorada, y porque además, no constituye el soporte único en que se apoya la sentencia recurrida, sino un elemento más que se une al resto de los indicios, que tienen la trascendencia de sustentar el fallo de culpabilidad.

En el tercer motivo, la recurrente refiere la valoración inadecuada de la evaluación médico legal de la víctima, la cual asegura, no refleja coherencia con la manifestación de la denunciante de haber sostenido sexo anal y vaginal con su agresor.

En cuanto al tercer motivo, la Procuradora General de la Nación sostuvo que no se puede pasar por alto que la evaluación médico legal fue practicada veinte días después de haberse cometido el hecho punible, lo cual podría justificar el hecho de no presentar señales de violencia sexual. No obstante lo anterior, añade, el cuaderno cuenta con otras piezas que avalan el testimonio de la denunciante, como el informe de atención a la víctima, la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos y copia auténtica del informe de novedad del Agente Aidix González.

Contrario a lo expuesto por la recurrente y tal como aseveró la Procuraduría General de la Nación, el hecho de que la evaluación médico legal practicada a la joven Elizabeth Díaz De León, no reflejara señales de "violencia interna o externa con fines sexuales" (v.f.103), pudo deberse al largo intervalo existente entre la fecha de la perpetración del hecho delictivo (25 de febrero de 2006) y la fecha del examen (20 de marzo de 2006). Del mismo modo, coincidimos con la colaboradora de la instancia, al señalar que lo denunciado por Elizabeth Díaz De León es coherente con lo expresado ante el Centro de Asistencia a Víctimas, el día 13 de marzo de 2006, donde se dejó plasmado que durante su entrevista, la víctima "se mostró muy preocupada, ansiosa" y presentó "llanto fácil", además de manifestar sentirse insegura en las calles y tener miedo de haber sido contagiada por VIH. Como se observa, lo expuesto por la víctima en su denuncia cuenta con corroboraciones periféricas, a pesar que la evaluación médico legal no reflejó lesiones con fines sexuales, por ende, estimamos que la valoración realizada por el Tribunal Superior fue correcta y suficiente para confirmar la decisión de condena. En consecuencia, tampoco se estima acreditado el cargo de injuricidad planteado en este tercer motivo de la única causal de fondo.

En el cuarto y último motivo de esta causal, la casacionista refiere el Tribunal Ad Quem cometió un yerro en la apreciación de las copias introducidas de otro proceso, las cuales no deben tener valor probatorio alguno, por no encontrarse autenticadas. Al respecto, la Procuradora General de la Nación manifestó que el Tribunal Superior, al momento de dictar sentencia, no valoró la pieza probatoria citada, por lo que la misma no mantuvo relevancia que influyera en lo dispositivo del fallo.

Luego de una detenida lectura de la resolución impugnada, la Sala advierte que efectivamente el Segundo Tribunal Superior al fundamentar su decisión, no tomó en consideración las copias sin autenticar citadas por la recurrente. De acuerdo al punto 2.5 de la sentencia, fueron consideradas las copias donde se

hace referencia a la detención del hoy procesado y su vinculación a este proceso, en virtud del tatuaje que presentaba a la altura del cuello y el color del vehículo del automóvil, piezas que sí se encuentran debidamente autenticadas:

"2.5 Si bien, incorporaron al expediente copias de otro proceso por el mismo delito seguido contra el señor procesado CAMILO TERCERO BURWOS ROWE, fue debido a la similitud del hecho bajo examen, las cuales coinciden fehacientemente con las del señor procesado CAMILO TERCERO BURWOS ROWE, tales como el tatuaje a la altura del cuello y el color del vehículo cuestionado."

En vista que ha quedado en evidencia que la pieza probatoria cuya valoración inadecuada es censurada por la casacionista, no fue considerada por el Tribunal Superior al momento de fundamentar su decisión, la Sala procede a descartar el cargo de injuridicidad del cuarto motivo, por no ser cónsono con la causal esgrimida.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Vista en la sección anterior que el recurrente no logró acreditar los cargos de injuridicidad formulados, deviene en consecuencia, la inexistencia de infracción al ordenamiento legal citado (artículos 833, 917 y 980 del Código Judicial). Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa adjetiva, tampoco resulta infringida la norma sustantiva identificada por el casacionista (artículo 216 del Código Penal), pues en la causal invocada, es presupuesto acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

En vista que no han sido comprobados los cargos de injuridicidad formulados por el recurrente, con base a la causal de fondo analizada, se estima que la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no adolece de vicios que afecten su juridicidad, por lo que procedemos a dictar una medida no casando esa decisión judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia N°152 de 13 de octubre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS M. CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ABEL HERNÁNDEZ CASTILLO A FAVOR DE EDWARD JOSEPH GUERRA MORALES EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 427-14

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado JORGE ABEL HERNÁNDEZ CASTILLO, defensa técnica de EDWARD JOSEPH GUERRA MORALES, contra la Sentencia Penal de 17 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual previa revocatoria de la Sentencia absolutoria N°145 de 27 de septiembre de 2013 del Juzgado Segundo de Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Penal, condenó al procesado a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión, como autor del delito Contra el pudor, la integridad y la libertad, cometido en perjuicio de M.R.F.P.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al adentrarnos al estudio del recurso formalizado por la defensa técnica del señor EDWARD JOSEPH GUERRA MORALES, la Sala estima que la resolución impugnada es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el licenciado JORGE ABEL HERNÁNDEZ CASTILLO, omitió realizar un relato sintético y objetivo en el que se resuman los principales actos y eventos que se presentaron dentro del proceso y que dieron como resultado la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso. (fs.285-286)

Sobre este tema, esta Superioridad ha puntualizado que “la historia concisa del caso debe ser presentada de forma correcta, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso, sin entrar en el detalle y contenido de piezas probatorias”. (Cfr. fallo de la Sala Penal del 13 de agosto de 2009).

CAUSAL INVOCADA

El casacionista aduce una sola causal de casación en el fondo, que identifica como "infracción de normas sustantivas de unidad y pluralidad e interpretación de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, que se encuentran consagradas en los artículos 26 y 43 del Código Penal Vigente". (fs.287)

En este sentido tenemos a bien señalar en la estructura del recurso de casación, la determinación de la causal es un tema cardinal ya que en ella reposa el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la resolución recurrida. Así pues, la Jurisprudencia de la Sala Penal ha señalado en diversas ocasiones que la causal debe ser invocada en los términos en que aparece prevista en la ley, sin que sea viable añadirle apreciaciones de hecho o de derecho.

En el caso que nos ocupa, la causal planteada por el recurrente no se ajusta a ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 2430 del Código Judicial, norma que contiene taxativamente las causales por las cuales una sentencia del Tribunal superior puede ser objeto del Recurso bajo estudio, por el contrario, el peticionante fundamenta la causal en normas del Código Penal, que contiene normas de naturaleza sustantiva.

Por otra parte, en cuanto a los motivos que fundamentan la causal, se ha indicado que estos constituyen los fundamentos de hecho de la causal invocada. Por ello, se requiere que los mismos sean redactados de forma congruente y objetiva. En este aspecto debemos señalar que los motivos que dan forma al presente recurso no plantean un cargo de injuridicidad, sobre la sentencia, concretándose en realizar apreciaciones de naturaleza subjetiva y que en todo caso sustentan una causal que como se indicó en el apartado anterior, no se encuentra regulada en el artículo 2430 del Código Judicial.

Como disposiciones legales infringidas, se cita el artículo 2424 del Código Judicial, en concepto de violación directa por interpretación y el artículo 174 que aduce infringido de manera directa por interpretación.

De lo anterior se colige que el recurso propuesto, si bien cumple con los requisitos básicos de toda demanda, incumple los presupuestos básicos señalados en el artículo 2439 numeral 3 del Código Judicial. Veamos:

"Artículo 2439. Recibido el expediente en la Corte y repartido al magistrado a quien corresponda sustanciar el recurso, la Sala fijará el negocio en lista por ocho días para que las parte tengan conocimiento de la llegada del expediente, y concluido el término de fijación en lista de la Corte decidirá, si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.....

2.....

3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne los siguientes requisitos:

- a. Historia Concisa del caso;
- b. Se determine la causal o causales; y
- c. Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Cuando no concurrieren los requisitos de que se deja hecha mención, la Corte se limitará simplemente a negar la admisión del recurso." (el resaltado es de la Sala)

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que el instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada.

La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial para no incurrir en errores al plantearlo.

Si bien es cierto, la corriente antiformalista le otorga preponderancia a las oportunidades que deben otorgársele a los sujetos procesales en cuanto al acceso de la justicia; no obstante, los yerros anotados impiden a la Corte entrar a conocer del presente negocio, ya que no se trata de meros requisitos de formalidad sino de requisitos propios de la estructura jurídica del Recurso de Casación, no siendo procedente su admisibilidad, decisión a la que se avanza de inmediato..

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE, el recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado JORGÉ ABEL HERNÁNDEZ CASTILLO, defensa técnica de EDWARD JOSEPH GUERRA MORALES, contra la Sentencia Penal de 17 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual previa revocatoria de la Sentencia absolutoria N°145 de 27 de septiembre de 2013 del Juzgado Segundo de Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Penal, condenó al procesado a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión, como autor del delito Contra el pudor, la integridad y la libertad, cometido en perjuicio de M.R.F.P.

Notifíquese.

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
LUIS M. CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MANUEL CONSUEGRA PALMA, EN SU CONDICIÓN DE ABOGADO DE LA PARTE QUERELLANTE, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	03 de Marzo de 2015
Materia:	Casación penal

Expediente: 423-14

VISTOS:

En etapa de admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación, promovido por el licenciado Hipólito Manuel Consuegra Palma, en su condición de abogado de la parte querellante, contra la sentencia de 30 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la sentencia absolutoria N°036 de 14 de marzo 2014, dictada por el Juzgado de Liquidación de Causas Penales del Circuito Judicial de Herrera, misma que absolvió a RAMÓN CASTRO SAMANIEGO, por el delito de estafa, en perjuicio de la sociedad Marine Shipping and Consulting, S. A..

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos para la presentación de este medio extraordinario de impugnación presentado por la defensa técnica, contenidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

El mecanismo extraordinario de impugnación se encuentra correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; fue anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido; ha sido promovido por persona hábil para recurrir, el abogado de la parte querellante; y, ha sido incoado contra una resolución judicial susceptible de impugnación por esta vía, por tratarse de un delito con pena superior a los dos años de prisión (estafa).

Ahora procederemos a verificar que cada sección de la estructura, se haya planteado y desarrollado conforme al cometido procesal perseguido.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que la casacionista resumió adecuadamente los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa, sin contener apreciaciones subjetivas ni transcripciones.

Para sustentar el recurso, el letrado adujo una sola causal de fondo: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se fundamenta en dos motivos, indicando el recurrente en el primero de ellos, que el Tribunal Superior "no apreció o dejó de considerar elementos probatorios de convicción", sin embargo, no citó ninguno de estos, que explicase a esta Sala cómo se produjo la valoración errónea argumentada.

En el segundo motivo, el casacionista cita de forma conjunta una serie de pruebas que a su juicio, no fueron valoradas por el Tribunal A-Quem, lo cual es incongruente con la correcta técnica casacionista, específicamente por lo expuesto por esta Sala de lo Penal al señalar que cuando se trate de causales de naturaleza probatoria, cada motivo debe contener un cargo probatorio, de manera autónoma e independiente (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Segunda de lo Penal de 3 de octubre de 2007 y 8 de octubre de 2010).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el casacionista citó y transcribió el contenido de los artículos 780 y 917 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión. No obstante, el letrado obvió que cuando se invocan causales de naturaleza probatoria, es menester citar las normas sustantivas que se estimen infringidas y no solo las adjetivas.

Los vicios resaltados tornan inadmisibles la única causal de fondo examinada y no se podría ordenar la corrección sin que la misma implique la construcción de un recurso totalmente nuevo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- NO ADMITIR el libelo de casación formalizado por el licenciado Hipólito Manuel Consuegra Palma, en su condición de abogado de la parte querellante, contra la sentencia de 30 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la sentencia absolutoria N°036 de 14 de marzo 2014, dictada por el Juzgado de Liquidación de Causas Penales del Circuito Judicial de Herrera, misma que absolvió a RAMÓN CASTRO SAMANIEGO, por el delito de estafa, en perjuicio de la sociedad Marine Shipping and Consulting, S.A..

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
LUIS M. CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LEONILA ISABEL GAITÁN VILLALOBOS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL Y TRÁFICO DE PERSONAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA IVÁN DUARTE PEÑA, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LAS MENORES I.G.R.R., K.J.S.E., A.C.S. A. Y G.Y.D.G. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 401-G

VISTOS:

Procedemos a resolver el fondo del recurso, tras haberse celebrado la audiencia oral y pública, dentro del recurso de casación en el fondo, promovido por la licenciada Leonila Isabel Gaitán Villalobos, en su condición de Fiscal Especializada en Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual y Tráfico de Personas del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, dentro del proceso penal seguido contra IVÁN DUARTE PEÑA, por delito contra la libertad e integridad sexual, en perjuicio de las menores de edad I.G.R.R., K.J.S.E., A.C.S.A. y G.Y.D.G..

La Agente Fiscal recurrió en casación contra la Sentencia calendada 25 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revocó la Sentencia Condenatoria N°210 de 19 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, a través de la cual se había declarado culpable a IVÁN DUARTE PEÑA y se le condenaba a cumplir una pena de 50 meses de prisión (v.fs.499-510, 558-573).

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La historia concisa del caso, da cuenta que:

"La señora CARMEN MARÍA RODRÍGUEZ CASTILLO presentó denuncia ante la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Chiriquí, sede de Bugaba, para la fecha del veintitrés (23) de abril del año dos mil diez (2010), donde señala que su menor hija I.G.R., le había informado que el maestro IVÁN DUARTE, la había tocado y que esta situación también se daba con otras compañeras de clase, lo cual ocurría desde la segunda semana de clases del año 2010 (fs.2-3).

En el desarrollo del sumario se recibieron las declaraciones de las menores de edad G.Y.D.G. (fs.58-60), I.G.R.R. (fs.61-64), A.C.S.A. (fs.65-68) y K.J.S.E. (fs.69-72), las cuales indicaron haber sido víctimas de tocamientos y actitudes indecorosas por parte de su maestro de cuarto grado, IVÁN DUARTE PEÑA.

Consta en autos, copias de las declaraciones de las menores dentro de un proceso disciplinario llevado en contra del maestro IVÁN DUARTE PEÑA, ante el Ministerio de Educación, Dirección Regional de la Provincia de Chiriquí (fs.240-241, 242-244, 245-247; 248-250).

Se incorpora a la investigación la experticia médico legal psicológica practicada a la menor G.Y.D.C. (fs.434-435); donde se señala la afectación psico-emocional a raíz del hecho perpetrado.

El Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, en acto de Audiencia Preliminar celebrada para la fecha del treinta (30) de junio de año dos mil once (2011), dicta Auto de llamamiento a juicio en contra de IVÁN DUARTE PEÑA, bajo los cargos tipificados en el Título III, Capítulo I, Libro II del Código Penal vigente; surtiéndose la audiencia mediante las reglas del proceso abreviado (fs.499-502).

Mediante sentencia N°210 del diecinueve (19) de julio de año dos mil once (2011), el Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, encuentra responsable a IVÁN DUARTE PEÑA, de los cargos presentados y lo condenó a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e igual periodo de tiempo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas; siendo recurrida por la defensa del procesado; lo que motivó que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al decidir la alzada, valorando inadecuadamente las declaraciones de las menores ofendidas y la experticia médico legal psicológica; resuelve proferir la sentencia del veinticinco (25) de enero de año dos mil doce (2012), donde revoca la Sentencia Condenatoria, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal."

PRETENSIÓN DE LA CASACIONISTA

La letrada solicitó que se case la sentencia recurrida y en consecuencia, se condene a IVÁN DUARTE PEÑA, por el delito de actos libidinosos, en perjuicio de las menores G.Y.D.G. y otras.

PRIMERA CAUSAL ADUCIDA

La casacionista invocó la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código judicial, bajo el supuesto "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

En su primer motivo, la recurrente sostiene que el Tribunal de segunda instancia cometió un error en la valoración de las declaraciones de las menores de edad G.Y.D.G. (v.fs.240-241), K.J.S.E. (fs.242-244), I.G.R.R. (fs.245-247) y A.C.S.A. (fs.248-250), toda vez que consideró que existían dudas respecto a la forma en cómo supuestamente ocurrieron los hechos investigados, procediendo así a la absolución del procesado. Estima la recurrente que de haber valorado correctamente las declaraciones citadas, el Tribunal de segunda instancia, habría concluido que los señalamientos de las menores eran firmes y coherentes, por lo que hubiese arribado a una decisión confirmatoria de la condena.

En el segundo motivo, la agente del Ministerio Público señala que el Tribunal de alzada valoró erróneamente las declaraciones de las menores de edad G.Y.D.G. (fs.58-60) e I.G.R.R. (fs.61-64), en las que indicaron que el maestro IVÁN DUARTE solía tocarlas en el área del pecho, e incluso la pierna y glúteos, según señalara I.G.R.R., sin embargo no fueron suficientes para que el Ad Quem estimara que concurrían dudas respecto a la forma en que ocurrieron los hechos, ante la ausencia de otros medios de prueba.

De acuerdo a la Fiscal, si el Tribunal Ad Quem hubiese examinado adecuadamente las versiones de las ofendidas G.Y.D.G. e I.G.R.R., habría concluido que lo procedente era confirmar la sentencia apelada, tratándose de deposiciones que eran reiterativas, coherentes, firmes y directas contra el maestro IVÁN DUARTE PEÑA.

Como tercer y último motivo, la casacionista manifiesta que el Tribunal Ad Quem incurrió en error de derecho, al ponderar la evaluación psicológica forense de la menor de edad G.Y.D.G. (v.fs.434-435), tras considerar que al no practicarse pruebas psiquiátricas a las menores afectadas, dicho elemento de prueba carecería del valor probatorio necesario para dar por acreditado los hechos endilgados.

Asegura la recurrente que, de haberse valorado esta pieza probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal de segunda instancia habría comprobado el grado de afectación del estado emocional de la menor G.Y.D.G., y en consecuencia, habría confirmado la decisión de condena contra IVÁN DUARTE PEÑA.

Respecto de esta causal, la recurrente ha señalado como disposiciones legales infringidas, los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión; resultando infringido en consecuencia, el artículo 177 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

SEGUNDA CAUSAL ADUCIDA

En la segunda causal de fondo, la recurrente adujo: "error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se encuentra fundamentada en un solo motivo, en el que la casacionista expone que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, omitió valorar las declaraciones de las menores de edad A.C.S.A. (fs.65-68) y K.J.S.E. (fs.69-72), las cuales son coincidentes con los testimonios de las menores G.Y.D.G. (fs.58-60) e I.G.R.R. (fs.61-64), en cuanto a la comisión de los actos lascivos por parte del procesado.

Según la recurrente, de haberse valorado ambos testimonios, el Tribunal Superior habría concluido que el procesado IVÁN DUARTE PEÑA cometió el delito de actos libidinosos, en perjuicio de sus estudiantes, razón por la que habría confirmado la decisión de condena.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la Fiscal señala la trasgresión del artículo 780 del Código Judicial y el artículo 177 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Ramsés Barrera, actuando en calidad de Procurador General de la Nación, encargado, en Vista Fiscal N°224 de 19 de octubre de 2012, recomendó casar la Sentencia calendada 25 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Con respecto al primer motivo de la primera causal de casación en el fondo, el representante del Ministerio Público indicó que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá valoró inadecuadamente las declaraciones de las menores de edad citadas, quienes han realizado un señalamiento claro, directo y persistente contra su maestro IVÁN DUARTE PEÑA, al indicar entre otros aspectos, que el procesado les hacía señas, les sacaba la lengua, les tocaba distintas partes del cuerpo e intentaba abrazarlas.

En lo referente al segundo motivo, el Procurador General de la Nación encargado, sostuvo que si el Tribunal Ad Quem hubiese aplicado la regla de valoración probatoria aducida como vulnerada, habría llegado a la conclusión de que el procesado IVÁN DUARTE PEÑA incurrió en el delito de actos libidinosos, en perjuicio de sus estudiantes. En ese sentido, indicó que el error probatorio en el que incurrió el Tribunal Superior, radica en no haber profundizado en la valoración de los elementos de prueba a los que tenía acceso en el expediente, para concluir que a través de los testimonios de G.Y.D.G. e I.G.R.R., queda excluida toda duda razonable acerca de la culpabilidad del procesado, por lo que habría confirmado la decisión de condena de primera instancia.

Sobre el tercer motivo, la Procuraduría General de la Nación se mostró de acuerdo con el cargo de injuridicidad planteado por la recurrente, quien afirma que el Tribunal Superior cometió un error en la valoración del examen psicológico forense practicado a la menor G.Y.G.D., cuando indicó que esta diligencia pericial no contaba con la entidad suficiente para acreditar la comisión del delito de actos libidinosos.

De acuerdo al colaborador de la instancia, el Ad Quem debió relacionar los resultados de la prueba pericial con las demás declaraciones de cargo contra el procesado IVÁN DUARTE PEÑA, por lo que de haber procedido en ese sentido, habría concluido que el sentenciado es responsable del hecho punible.

Luego de lo expuesto, el Procurador General de la Nación encargado, coincidió con la casacionista al estimar como infringidos los artículos 917 y 980 del Código Judicial, así como el artículo 177 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión (v.fs.620-634).

ANÁLISIS DE LA SALA

Tal como se ha indicado, la casacionista ha invocado dos causales de fondo, los cuales se procederá a examinar de manera separada.

PRIMERA CAUSAL ADUCIDA

Como primera causal invocada, la casacionista ha referido un error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Se advierte que el cargo de injuridicidad contenido en los dos primeros motivos de esta primera causal se encuentran estrechamente relacionados, razón por la que esta Sala procederá a examinarlos de manera conjunta.

De acuerdo a Torres Romero, "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta (sic) incompatible con la ley que la regula. (...) puede ocurrir: a) cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Citado por GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

Ahora bien, procedemos al análisis del cargo de injuridicidad formulado, no sin antes manifestar que jurisprudencia de esta Sala de lo Penal ha establecido que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto; es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo mantendría connotaciones distintas.

La casacionista censura la valoración probatoria que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, otorgara a las declaraciones de las supuestas ofendidas G.Y.D.G., K.J.S.E., I.G.R.R. y A.C.S.A., pues a pesar de sus respectivos señalamientos, estimó que no eran suficientes para sostener la decisión de condena de primera instancia, haciendo referencia a dudas respecto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos relatados por las menores de edad, así como de la inexistencia de declaraciones de otros estudiantes que corroborasen su dicho.

Un examen a la resolución impugnada en casación nos permite constatar que el Tribunal de segunda instancia, para revocar la decisión que declaraba penalmente responsable a IVÁN DUARTE PEÑA, fundamentó la sentencia de la manera siguiente:

"...existe una duda en cuanto a la forma en que supuestamente se dieron los hechos, por cuanto que solamente declaran las menores; sin embargo, a pesar que el ilícito se dio en clases, no se le recibió declaración a ningún otro menor para corroborar lo indicado por ellas, no se practicaron evaluaciones psiquiátricas a las menores pese a las comunicaciones giradas por la autoridad instructora y en ese sentido únicamente se practicó evaluación psicológica forense a la menor G.Y.D.G. (fs.434-435), la cual por sí sola carece de la fuerza probatoria necesaria para dar por acreditados los hechos denunciados."

En cuanto al cargo de injuridicidad planteado, tratándose de la censura a la valoración de la declaración de G.Y.D.G., K.J.S.E., I.G.R.R. y A.C.S.A., procedemos a examinar con detenimiento cada una de sus deposiciones, transcribiendo únicamente los aspectos más relevantes.

G.Y.D.G., de 9 años de edad, en declaración rendida en compañía de un curador, el 29 de abril de 2010, indicó que el procesado la tocó una vez en el pecho y describe otros actos sugerentes que suele hacer su maestro: "...él me tira señitas y besos y me saca la lengua y también en una ocasión me alzó el abrigo para verme por aquí abajo (el despacho deja constancia que la declarante ha señalado su ombligo). Cuando comenzamos clases todo estaba bien, entonces pasó el tiempo y él me comenzó a tirar señitas y besos...
...PREGUNTADA: ¿Diga la declarante, en cuántas ocasiones el maestro IVÁN DUARTE PEÑA la ha tocado a usted? CONTESTÓ: Una sola vez y yo me encontraba con mis compañeras y un día él me dijo que le diera un abrazo" (v.f.58-60).

En declaración rendida ante la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, el día 13 de julio de 2010, cuyas copias reposan en el cuaderno de folios 240 a 241, la menor de edad G.Y.D.G., fue enfática al señalar que el maestro IVÁN DUARTE la ha tocado en el pecho: "Diga la menor si el maestro IVÁN DUARTE le faltó el respeto, de ser afirmativa su respuesta explique dónde sucedió y quiénes se encontraban presentes. CONTESTÓ: En una ocasión, en la hora de agricultura, antes de empezar la clase, yo me acerqué al maestro a entregarle una tarea, yo cargaba un abrigo largo rojo, el maestro se paró del pupitre y me abrió el abrigo, él quería ver mis parte (sic), ya que él me escuchó cuando yo le comenté a otra compañera que cargaba el ciper (sic) dañado, luego yo me encontraba en mi silla escribiendo, el maestro se me acercó y me puso la mano en el pecho, yo se la quité y seguí escribiendo, el maestro entonces se fue donde otra compañera. Todo lo hacía dentro de horas de clases y delante del resto de los alumnos."

I.G.R.R., quien incluso lloró durante la declaración, explicó su experiencia: "...yo estaba en la silla de adelante y entonces el maestro empezó a verme las piernas pero no me dijo nada; la semana siguiente después del canto del himno yo le fui a entregar un trabajo y entonces yo me regresé para mi puesto y él vino a mi puesto y me tocó las piernas sobre la falda y yo tenía un abrigo puesto y me bajó el zíper y me tocó el pecho, después salimos al recreo y al regresar el maestro empezó [a] sacarme la lengua a mí y a mis compañeras G., A. y K., porque nosotras nos sentamos adelante. Al día siguiente, cuando entramos que tocó el timbre de entrada, yo le fui a llevar un álbum que nos había puesto para entregar y el maestro IVÁN me tocó las pompis apretándomelas...
...PREGUNTADA: ¿Diga la declarante, si usted es la única estudiante a la que el maestro IVÁN DUARTE toca en sus glúteos y pecho? CONTESTÓ: No, a A., K., y a G.. a A. a veces le soba la espalda, le tira besitos, le saca la lengua y le tira besitos. A K., le tira besitos, señitas y le saca la lengua. A G. le dice que era burra, él mismo, antes que se lo llevaran detenido él le dijo que le diera un abrazo. Un día que nos tocaba agricultura G. andaba con un abrigo que es rojo y que le daba por la rodilla, se lo alzó hasta aquí (se deja constancia que la declarante se señala su ombligo) para verle el ombligo, él dijo que era para verle una cosa, pero G. nos dijo en el recreo que era para mirarle lo de abajo, el tontón (el despacho deja constancia que la declarante se toca sus genitales). PREGUNTADA: ¿Diga la declarante, si las veces en que el maestro IVÁN DUARTE le ha tocado las piernas, las pompis y el pecho, lo ha hecho sobre su ropa o no? CONTESTÓ: Sobre mi ropa." (v.fs.61-64).

A.C.S.A., en declaración jurada con curador, expresó (v.fs.65-68): "...sí, le comenté eso al Sub Teniente. Bueno, el maestro IVÁN me había tocado la espalda porque yo le iba a entregar un cuestionario, entonces él me puso la mano en la espalda y me la estaba sobando. Ese día que el Sub Teniente estaba dando la charla, el maestro IVÁN le estaba tirando señitas a mis compañeras que no dijeran nada al policía de que él nos estaba tocando...
...PREGUNTADA: ¿Diga la declarante, si al momento en que el maestro IVÁN DUARTE

PEÑA le tocó en su espalda, lo hizo sobre la ropa o por dentro de la misma? CONTESTÓ: Él lo hizo sobre la ropa.”

K.J.S.E., en declaración rendida ante la Agencia de Instrucción Delegada, manifestó lo siguiente (v.fs.69-72): “...días anteriores a la charla, el maestro me había tocado por el brazo izquierdo y el pecho sobre el abrigo que yo cargaba. Una compañera de nombre G., un día que había agricultura ella cargaba un abrigo largo y el maestro se lo alzó y ella le preguntó al maestro ¿qué hace?, el maestro le responde “estoy viendo un ombliguito por allí”; un día estábamos hablando sobre las partes del hombre y de la mujer y él explicó la de la mujer primero, una compañera se estaba riendo, por lo que él había dicho del hombre y entonces el maestro le contesta “quieres ver uno de verdad, para enseñarte uno”, y entonces después ella se quedó callada y el maestro siguió hablando, de repente suena el timbre y cuando entramos A., I. y yo, nos dijo “quítense el abrigo que está haciendo mucho calor”... ..Un día a mi compañera I., ella tenía un abrigo y tenía el zíper dañado hasta arriba y él le bajó el zíper y le metió la mano dentro del abrigo y después se la sacó y se fue; a mi compañera A., también la tocó por la espalda y ella le dijo a su mamá y su mamá vino a hablar con el maestro, ella vino pero cuando vino ya el maestro no estaba; a mi compañera I., le hacía señas, le quiñaba el ojo y le sacaba la lengua así moviéndola de un lado a otro dentro de la boca de él y un día G., entregó un trabajo y ella lo entregó un poco mal y el maestro le dijo que ella era una burra y entonces ella se pone brava y el maestro se dio cuenta que ella se puso brava y le dijo que eran amigos y le dio la mano y le dijo que le diera un abrazo y ella no quiso.”.

Tampoco se puede pasar por alto que la raíz de la denuncia surge luego que el sub teniente José Arango Cornejo, encargado de seguridad ciudadana de Volcán y Cerro Punta, dictara una charla en la Escuela primaria de Paso Ancho, acercándosele de forma espontánea la joven G.Y.D.G., quien de forma nerviosa le expuso lo siguiente: “que su maestro IVÁN DUARTE tenía como costumbre tocarla a ella y [a] algunas de sus amigas en el pecho, mostrándome la niña el pecho, además mencionaba también que en una ocasión el maestro, en una clase de agricultura, le levantó un abrigo rojo que ella cargaba puesto para verle el ombligo, también ella mencionó [que] a veces le hacía señas con la lengua, lamiéndose los labios de manera provocativa cuando ella lo miraba a él, también me explicó que el maestro se refería a ella y a la clase con palabras obscenas y en un tono de voz amenazante; posterior de hablar con ella vino a nosotros otra niña que se llama I.G.R.R., ella nos manifestó que el maestro en algunas ocasiones la tocaba a ella señalándonos el pecho y los glúteos, además de eso también tenía la costumbre de hacerle señas sacando la lengua de una manera lujuriosa, ella me dijo que esto viene sucediendo desde la segunda semana después del inicio del año escolar eso fue el 8 de marzo del presente año; después de eso pasó a conversar con nosotros K.J.S., ella nos manifestó que el maestro a veces le hacía seña con la lengua y que solía hablarle con palabras obscenas y en tono alto a ella y al resto de la clase, posteriormente pasó a conversar con nosotros la niña A.C.S.A., ella nos manifestó que en una ocasión el maestro le había tocado la espalda a ella de una manera muy personal y que ella le dijo a él que no le gustaba que le tocara la espalda, además de eso también tenía costumbre de hacerle señas con la lengua de una manera lujuriosa...” (v.f.17).

Ante lo expuesto, resta indicar que los tocamientos que realizara el procesado en el pecho de la menor de edad G.Y.D.C., son considerados actos libidinosos, de conformidad con la definición que sobre los mismos realiza el jurista mexicano Dr. Eduardo López Betancourt, el cual fue citado en Fallo de 19 de abril de 2007, por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia de la Magistrada Graciela J. Dixon: “actos corporales de lubricidad, distintos a la cópula y que no tienden directamente a ella, ejecutados en impúberes o sin consentimiento de personas púberes”. (López Betancourt, Delitos en Particular, Tomo II, 30 Edición, Editorial

Porrúa, México D.F., 1997, p.114). A lo anterior podemos agregar que dichos actos no se limitan a concentrarse en un área genital, ni tampoco se requiere que la víctima se encuentre desnuda.

Contrario a lo manifestado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, esta Sala estima que las declaraciones cuya valoración se censuran, mantienen plena eficacia probatoria para comprobar el grado de responsabilidad del procesado frente al hecho endilgado.

En el presente proceso se acredita la responsabilidad criminal del procesado, al menos en perjuicio de una de las menores de edad, la joven G.Y.D.G., cuya deposición se estima consistente y coherente, además que cuenta con corroboraciones periféricas, tales como, las declaraciones igualmente reiteradas y firmes de las menores de edad K.J.S.E., I.G.R.R. y A.C.S.A., quienes han referido de la misma manera, que el maestro IVÁN DUARTE PEÑA, dentro del salón de clases suele realizar tocamientos y actos sugerentes que les resultan muy incómodos, pese a sus cortas edades y escasa madurez sexual.

En resumen de lo anterior tenemos que, en el dossier se aprecia que la menor de edad G.Y.D.G. ha sido persistente en la incriminación que realizó en contra de IVÁN DUARTE PEÑA, a lo largo de sus deposiciones (v.fs.58-60 y 240-241); cuenta con corroboraciones periféricas de su testimonio, a través de las declaraciones de las menores de edad K.J.S.E., I.G.R.R. y A.C.S.A.. Por último, se comprueba una ausencia de incredibilidad subjetiva en el testimonio, pues no se advierten motivos aparentes para que la menor de edad G.Y.D.G., o las otras menores K.J.S.E., I.G.R.R. y A.C.S.A. hubiesen inventado los actos denunciados.

Por ende, se estima acreditado el cargo de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

En el tercer motivo, la casacionista señala que el Tribunal Superior valoró de forma no adecuada la evaluación psicológica forense practicada a la menor de edad G.Y.D.C., estimando que el delito no se pudo comprobar ante la ausencia de diligencias periciales similares al resto de las demás menores de edad involucradas.

No obstante lo anterior, estima la Sala que las conclusiones expresadas en la prueba psicológica forense de G.Y.D.C., en cuanto señala que la misma se encuentra afectada en su salud mental, es suficiente para estimar acreditado el delito, ubicando al menos, a la menor de edad G.Y.D.C., como ofendida por la comisión del mismo.

Si el Tribunal Ad Quem hubiese analizado la prueba pericial en cuestión, bajo las reglas que componen la sana crítica, habría estimado acreditado el delito de actos libidinosos, toda vez que dicho elemento probatorio puede ser interpretado como una corroboración periférica más, del dicho de la menor de edad G.Y.D.C., toda vez que no se contradice ni desdice del resto de las pruebas allegadas al proceso.

En consecuencia, se estima probado igualmente el cargo de injuridicidad endilgado en este tercer motivo, de la primera causal, lo que produce que efectivamente se haya producido la infracción de los artículos 917 y 980 del Código Judicial, así como del artículo 177 del Código Penal, que tipifica el delito de actos libidinosos, todos en concepto de violación directa por omisión.

SEGUNDA CAUSAL ADUCIDA

Como segunda causal, la recurrente ha formulado el error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica de la ley sustancial penal, igualmente contenido en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En el único motivo en que viene sustentada esta segunda causal, la casacionista señaló que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá omitió dar valor probatorio a las declaraciones juradas de las menores de edad A.C.S.A. y K.J.S.E., visibles de folios 65 a 68 y de folios 69 a 72, respectivamente.

Según la doctrina nacional, esta causal tiene lugar "cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. Entre otras palabras, el tribunal ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal de que se trate (GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 268).

En vista de lo anterior, al examinar la resolución recurrida se observa que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, al momento de fundamentar su decisión de revocar la condena del procesado, sí valoró las declaraciones juradas de las menores de edad A.C.S.A. y K.J.S.E., tal como consta a folio 568 del dossier:

"Ahora, si bien los testimonios de las menores son coincidentes con sus declaraciones vertidas dentro del proceso disciplinario llevado contra el docente Iván Duarte Peña, ante la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí; tal y como se lee en las copias autenticadas de las declaraciones visible a fojas 240-241, 242-244, 245-247, 248-250, existe una duda en cuanto a la forma como supuestamente se dieron los hechos, por cuanto que solamente declaran las menores..."

Tal como se indicó en líneas precedentes, la causal referente al error de hecho sobre la existencia de la prueba apunta a una inobservancia de una pieza probatoria por parte del juzgador, lo cual no ocurre en la presente situación jurídica, toda vez que los testimonios a los que según la casacionista fueron omitidos, se advierten efectivamente apreciados y valorados por el Tribunal Ad Quem, al fundamentar la decisión que revocó la sentencia condenatoria de primera instancia.

En consecuencia, la Sala estima que no se ha logrado comprobar el vicio de injuridicidad endilgado a la resolución recurrida en esta segunda causal de fondo.

Además, en razón de la estructura que debe guardar el recurso de casación, nos abstendremos del examen de las disposiciones legales señaladas, al desestimarse el cargo del único motivo en que la recurrente fundamentó la causal. En ese sentido, la Sala Penal en fallo de 28 de octubre de 2010, señaló lo siguiente:

"En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas."

Ante la comprobación de la primera causal de fondo aducida, procede la Sala a invalidar el fallo impugnado y dictar el fallo de reemplazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2449 del Código Judicial.

FALLO DE REEMPLAZO

Haciendo un balance general de la situación fáctica consignada en el expediente, se puede colegir, a través de pruebas directas (testimonios) e indirectas (pericia), en circunstancias en que cabe afirmar, más allá de toda duda razonable, que el procesado IVÁN DUARTE PEÑA cometió actos libidinosos contra la menor G.Y.D.C., aprovechándose de su condición de maestro de la víctima.

Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de ACTOS LIBIDINOSOS en su modalidad agravada, el cual mantiene una sanción que oscila entre los 4 a 6 años de prisión.

IVÁN DUARTE PEÑA es el autor del delito citado, conforme lo establece el artículo 43 del Código Penal de 2007, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo.

Procederemos entonces a la individualización judicial de la pena; por ende, tomaremos en cuenta los parámetros previstos en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 79 del Código Penal de 2007.

En cuanto a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar (numeral 1), tenemos que los tocamientos referidos por la menor de 9 años de edad G.Y.D.G., no se realizaron en un área genital.

Con respecto al modo, tiempo y lugar (numeral 2), observamos que el hecho ocurrió en un aula de clases de la Escuela primaria de Paso Ancho, donde el procesado fungía como maestro de cuarto grado.

En cuanto a la importancia del bien (numeral 5), tenemos la integridad sexual de la menor G.Y.D.G., cuya afectación en su salud mental ha sido comprobada en el proceso.

La condición de inferioridad o superioridad entre el agente y la víctima (numeral 6) la observamos en la edad, puesto que el primero, al momento de la comisión del hecho contaba con 37 años de edad, mientras que la víctima, 9 años de edad.

Como condiciones personales del agente activo (numeral 7), tenemos que al rendir indagatoria, el procesado manifestó que cursó estudios universitarios de profesorado en educación primaria; nació el 4 de febrero de 1973, por lo que al momento de la ocurrencia de los hechos contaba con 37 años de edad (v.f.194); el procesado no registra antecedentes penales ni policivos.

En atención a los factores antes indicados, aplicaremos discrecionalmente la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal.

Como quiera que el presente negocio se surtió bajo las reglas del proceso abreviado (v.f.501), en apego al artículo 2529 del Código Judicial se procederá a disminuir la pena de prisión en una sexta parte (1/6); es decir, ocho (8) meses, quedando como pena líquida a cumplir CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. CASAR la Sentencia calendada 25 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá
2. DECLARAR CULPABLE a IVÁN DUARTE PEÑA, de generales conocidas en autos, como autor del delito de actos libidinosos, en perjuicio de la menor de edad G.Y.D.G..
3. CONDENAR a IVÁN DUARTE PEÑA a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal.
4. COMUNICAR a las autoridades e instituciones correspondientes de lo dispuesto en esta resolución.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS M. CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EYMIE MELANIA WORRELL FLORES POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA. PROYECTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ. LUNES, 19 DE ENERO DE 2015.PONENTE. WILFREDO SAÉNZ F PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 357-13-C

VISTOS:

Para resolver en el fondo, cursa ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo, presentado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licdo. Javier E. Caraballo, contra la Sentencia Penal de segunda instancia calendada 24 de julio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se Reformó la sentencia condenatoria No. 78, fechada de 24 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá y en su lugar Absolvió a la señora Eymie Melania Worrell Flores, de los cargos formulados por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad agravada y confirmó el fallo en todo lo demás.

La audiencia de casación fue celebrada el día 1 de abril de 2014, con la participación de la parte recurrente y del representante del Ministerio Público, oportunidad aprovechada por todos para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal tuvo su génesis el 13 de enero de 2010, cuando la corregiduría de Río Abajo, practicó diligencia de allanamiento, en el cuarto 3 de la Barraca 18-B, ocupado por el señor Jonathan Jiménez y la señora Eymie Worrel.

La diligencia de allanamiento permitió ubicar una bolsa con seis (6) sobrecitos de marihuana, una cajita con veintidós (22) fragmentos de cocaína-crack, una cajita con fragmentos de cocaína-crack, y una cartera con veinticuatro (24) sobrecitos de marihuana, también la suma de cincuenta y cinco balboas con veinte centésimos (B/.55.20), fraccionado en diferentes denominaciones de billetes y monedas.

En el cuaderno penal consta el testimonio del señor policía Álgis Cedeño, quien participó en el allanamiento y, de acuerdo con su explicación los procesados fueron colocados en la puerta del cuarto allanado, por razones de seguridad, evitando que desaparecieran la evidencia. Adicional se había recibido información de que ambos residían en la habitación allanada.

Luego de disponer la indagatoria de ambos procesados, la Fiscalía a cargo de la investigación, mediante vista de 5 de abril de 2011, remitió el sumario a la autoridad judicial solicitando el llamamiento a juicio de los denunciados por la presunta comisión de los delitos tipificados en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal, referente a la presunta comisión de un delito relacionado con drogas.

El Juzgado Decimosexto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, llamó a juicio a los procesados, por medio de la resolución de 10 de agosto de 2011 y posteriormente, mediante sentencia de 24 de agosto de 2011 declaró culpable a los señores Johathan Jiménez Ortega y Eymie Melania Worrell Flores y los sanciona a la pena de cincuenta (50) meses de prisión como autores del delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada. De igual manera, aplicó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, una vez ejecutoriada la sentencia.

La medida judicial fue objeto de recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 24 de julio de 2012, reformó la sentencia de primera instancia absolviendo a la señora Eymie Melania Worrel Flores de los cargos formulados en su contra, siendo ésta última decisión la impugnada, con el recurso extraordinario de casación penal en el fondo.

El casacionista aduce como única causal en el fondo, error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 206).

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen queda configurada cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En el primer motivo (fs. 207), el casacionista plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en el vicio alegado, al valorar erróneamente la declaración testimonial del policía Álgis Cedeño (fs. 68-70), restándole mérito probatorio tras considerar que el relato no relaciona a la encartada con la droga, aun cuando el testigo explicó, la razón por la cual los imputados estaban en la puerta del cuarto porque la policía regular había acordonado el sitio y los ocupantes del apartamento recibieron la orden de no entrar al cuarto, además en el interior de la habitación encontraron prendas íntimas femeninas, y se contaba con información de que la procesada Eymie Worrel residía en ese cuarto (f. 207).

Como segundo motivo, plantea el censor que el Tribunal Ad-quem justipreció incorrectamente las declaraciones indagatorias de Jonathan Jiménez y Eymie Worrel (fs. 19-22 y 23-29), porque únicamente las consideró para justificar la coartada que desvincula a la encartada con el delito. A juicio del casacionista la valoración de las indagatorias restringidas, infringió la regla que obliga a apreciar las circunstancias que resten valor a las declaraciones, pues Jonathan Jiménez tenía una razón de afecto íntimo para encubrir a su consorte, la coimputada, al tiempo que Eymie Worrel, planteó una coartada totalmente carente de lógica para justificar la presencia de sus pertenencias en el sitio allanado, lo cual revela la existencia de mala justificación, lo cual incide en lo dispositivo del fallo recurrido.

Mediante Vista Fiscal No 28, fechada 26 de febrero de 2014, la Procuradora General de la Nación, Ana Belfón, recomienda a la Sala Penal, no casar la sentencia de segunda instancia No.105 de 24 de julio de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial (f. 225-231).

A juicio de la señora Procuradora, el análisis conjunto de las pruebas testimoniales mencionados, no conlleva a la conclusión de culpabilidad pretendida por la Fiscalía. En efecto, en el caso concreto de la procesada EYMIE MELANIA WORREL FLORES, resultó finalmente absuelta de los cargos por el delito agravado de Posesión Ilícita de Drogas, al ser parcialmente reformado el fallo de primera instancia, por medio del cual se le sancionaba, pues no se evidencia fallas en la valoración probatoria realizada por el Tribunal de Segundo Grado, pues es una decisión cuya gravedad no admite conjeturas analógicas, en todo caso, inferiores a la calidad de certeza absoluta requerida para legitimar la vigencia del ius puniendi, conforme al principio emanado de su estricta legalidad, elemento del cual carece el recurso de casación analizado (f. 227).

La representante del Ministerio Público, estima los mismos argumentos señalados por el casacionista, generan posiciones opuestas, pues:

"lo declarado por el agente policial ÁLGIS CEDEÑO, claramente, advierte que al momento del allanamiento, tanto JONATHAN JIMÉNEZ como EHMIE (sic) MELANIA WORREL FLORES, se encontraban afuera del cuarto de la barraca. Este hecho no se discute, al contrario, es aceptado por todas las partes; pues, resulta elemental deducir, que si los procesados recibieron la orden policial- como dice el censor- de "no entrar al cuarto ni salir de éste", evidentemente se encontraban en el punto inicial, es decir, afuera del cuarto allanado. Ahora bien la razón del porqué (sic) no estaban dentro del cuarto, ya por disposición de la policía regular –como sugiere la Fiscalía-, o bien simplemente por propia voluntad, resulta en extremo irrelevante para sustentar la responsabilidad penal en contra de la encartada. Semejante posición sería tanto como afirmar la vinculación penal respecto de quienes, desconociendo un hecho criminal, se encuentran visitando la casa de un sospechoso justo antes de coincidir con la redada policial que les da captura a todos. Porque no se olvide que similar es la consecuencia que se advierte del hecho de que la procesada EHMIE (sic) MELANIA WORREL FLORES se encontraba en los predios de una casa que no es la suya, sino la de su novio JONATHAN JIMÉNEZ, al momento que realizó el allanamiento" (f. 228).

Concluye la señora Procuradora, expresando las prendas íntimas pertenecientes a la señora EYMIE MELANIA WORREL FLORES, únicamente corroboran la relación de noviazgo que existía entre ambos, recomendando a la Sala Penal no casar la sentencia impugnada (f. 229).

Los cargos de infracción legal planteados por el censor, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, para acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas, supuestamente mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar, al momento de definir la situación penal de la imputada, EYMIE MELANIA WORREL FLORES, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció la declaración testimonial del señor policía Álgis Cedeño (fs. 68-70), así como las declaraciones indagatorias del señor Jonathan Jiménez y la señora Eymie Worrel (fs. 19-22 y 23-29). En consecuencia, prosigue analizar el contenido de estas piezas probatorias, a fin de certificar si fueron o no, correctamente apreciadas, y si el supuesto error invocado por el recurrente tiene la eficacia de variar lo resuelto por el Tribunal de apelación.

Las piezas probatorias en comento fueron correctamente valoradas por el Tribunal, ciñéndose a los estándares de producción y valoración, en la medida de identificar muy bien las particularidades de ese elemento de prueba, explicando el valor probatorio, pleno y absoluto, como prueba de cargo contra el imputado. Entre las consideraciones vertidas por el Tribunal Ad-Quem, y esta Sala comparte plenamente, vale reproducir las siguientes:

Los testimonios de los señores: Teniente Luis De Jesús Martínez Figueroa y el Cabo 2do. Álgis Gabriel Cedeño, coinciden en manifestar, no solicitaron, ni practicaron la diligencia de allanamiento, específicamente al cuarto del señor Jonathan Jiménez, pues la misma obedeció a una medida rutinaria, afirmando los procesados permanecieron en la puerta de la habitación (f. 193).

De igual manera, explica el Tribunal Ad-quem, la señora EYMIE MELANIA WORREL FLORES, no residía en la residencia del imputado, pues al rendir sus descargos a fojas 23-29 del expediente manifestó, residir en calle 18, Río Abajo en una casa cercana a la barraca donde fue aprehendida.

Considera el Tribunal Ad-Quem, aún cuando EYMIE MELANIA WORREL FLORES manifestó quedarse a dormir en algunas ocasiones en el cuarto allanado, con su pareja; JONATHAN JIMÉNEZ ORTEGA, ello, no evidencia responsabilidad penal, considerando, la no existencia de otros elementos idóneos probatorios, que acrediten su participación en el hecho punible.

Aunado a ello el señor Jiménez Ortega, aceptó su responsabilidad de poseer parte de la sustancia pernicioso incautada, desvinculando totalmente a la señora procesada como responsable o partícipe de la actividad ilícita.

En efecto, tal como explica el Segundo Tribunal Superior, no existen pruebas suficientes para brindar certeza sobre la culpabilidad de EYMIE MELANIA WORREL FLORES, con la conducta calificada como posesión agravada, solo por su presencia en el lugar, pues el allanamiento se produjo por razones

circunstanciales, es decir, no consta en autos, haya obedecido a una vigilancia previa, seguimiento de ninguna clase, ni una compra controlada(f. 192).

Tal como se expuso en líneas precedentes la Sala comparte el criterio del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, también acoge la recomendación del Ministerio Público, pues la lectura de las piezas procesales no comprueba la autoría o participación de la señora Eymie Worrel, con el hecho investigado, pues su presencia en el lugar obedeció a la relación de noviazgo sostenida con el procesado Jonathan Jiménez, hecho corroborado con el hallazgo de prendas femeninas en el cuarto habitado. No obstante, estos elementos, no pueden ser utilizados para vincularla con el hecho ilícito, pues el sistema penal está fundamentado en el respeto a la dignidad humana, y para que una persona sea condenada resulta necesario la existencia de elementos de prueba concretos por medio del cual acrediten la participación en el hecho punible, situación no reflejada en esta encuesta penal.

Como disposiciones legales infringidas el censor cita los artículos 917, y 985 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión normas desestimadas de inmediato, pues tal como explicamos en los motivos antes analizados, el Tribunal Ad-quem realizó una correcta valoración del caudal probatorio lo cual le permitió llegar a la conclusión de modificar la situación de la procesada, materializada en la sentencia impugnada.

En relación a las disposiciones sustantivas penales, señaladas como infringidas, esto es el artículo 321 del Código Penal, la Sala desestima su violación, pues al analizar causales probatorias, una vez desestimadas las disposiciones adjetivas de manera indirecta, tampoco ocurre la violación de las normas sustantivas penales.

Concluido con la revisión integral del recurso de casación y toda vez que, no han prosperado los cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, procede la Corte a decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, NO CASA, la sentencia calendada 24 de julio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se Reformó la sentencia condenatoria No. 78, fechada de 24 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar ABSOLVIÓ a la señora Eymie Melania Worrell Flores, de los cargos formulados por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad agravada y confirmó el fallo en todo lo demás.

Disposiciones aplicadas: Artículos: 22 y 32 de la Constitución Política de la República, Artículo 14 de la Ley 14 de 1977, "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", Artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, (Convención Americana de Derechos Humanos), Artículos 1, 2, 3, 4, 8, 14 y 22 del Código Procesal Penal, Artículos: 917, 985, 2430, 2441, 2442, 2444 y 2445 del Código Judicial, Artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 9, 43, 44, 45, 46, 47, 52, 68 y 321 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

LUIS M. CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE QUERELLANTE (SEÑORA USHA MAYANI), DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 04 de Marzo de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 548-G

VISTOS:

Mediante resolución de 1° de febrero de 2010, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de la parte querellante, señora Usha Mayani, contra el Auto 2da. N° 176 de 18 de mayo de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se confirmó el auto de primera instancia N° 134 expedido el 23 de noviembre de 2007, por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal, que había declarado el sobreseimiento definitivo dentro de las presentes sumarias, por presunto delito Contra el Patrimonio.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2006, el señor Bhagwandas Tikandas Mayani, presentó querrela (Fs.2-7) en contra de Pretam Mohandas Mayani y los responsables de los delitos de Hurto y Estafa, por haber girado el querrellado en su condición de administrador de la sociedad Pana India, S. A., el cheque N° 00088 de la cuenta de dicha empresa para comprar Certificado de Garantía por la suma de B/.675,000.00 que fue utilizado como fianza de daños y perjuicios en el secuestro presentado por Chatru Chellaram Mayani, en contra de la sociedad Casa Bee´s Bhagwandas Tikandas Mayani.

Al expediente se aportó copia del Auto N° 33 de 19 de septiembre de 2007, mediante el cual el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal, sobreeseyó definitivamente en el proceso penal presentado por Usha Bhagwandas Mayani y Radhibai Bhagwandas Mayani, en contra de Pretam Mohandas Mayani, Chatru Chellaram Mayani, Ramesh Mayani y Bhagwandas Hiranand Mayani, por los delitos Contra la Fe Pública, Economía Nacional y Seguridad Colectiva, en el que se investigó la comisión de estos delitos mediante la presentación de proceso ordinario en el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Colón y la acción de secuestro presentado contra Casa Bee´s Bhagwandas Mayani, para evitar el pago de sus obligaciones. (V.f. 1627-1630)

El Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal, mediante Auto N° 134 de 23 de noviembre de 2007, ordenó el sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal y el archivo del expediente (fs. 1631-1635), decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto 2da. N° 176 fechado 18 de mayo de 2009 (fs. 1665-1671) al considerar que los hechos investigados en este sumario ya habían sido objeto de investigación y sobreseimiento mediante el Auto N° 33 fechado 19 de septiembre de 2007 dictado por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente invoca como única causal la contemplada el numeral 2 del artículo 2431 del Código Judicial que establece que "Cuando admitan las cuestiones de cosa juzgada, y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho, al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior".

La causal viene sustentada en dos motivos, los cuales transcribimos:

"PRIMERO: El ad quem en la resolución impugnada declaró Sobreseimiento Definitivo por doble juzgamiento considerando que los hechos por los cuales se querelló a Pretam Mohandas Mayani ya fueron discutidos en el proceso penal presentado por Usha Bhagwandas Mayani y Radhibai Bhagwandas Mayani en contra de Pretam Mohandas Mayani, Chatru Chellaram Mayani, Ramesh Mayani y Bhagwandas Hiranand Mayani que concluyó en un sobreseimiento definitivo emitido por el Juzgado Primero de Circuito de Colón (fs. 1669-1670); siendo esto contrario a derecho, ya que la resolución en que consta el sobreseimiento definitivo es de primera instancia, fue recurrida y no hace tránsito a cosa juzgada; cometiendo un error de derecho, el ad quem, al dar por probado este hecho aún cuando no está en firme, siendo procedente la continuación del presente proceso penal."

SEGUNDO: En forma contraria a derecho el ad quem declaró que se había producido el fenómeno del doble juzgamiento con fundamento en la copia autenticada del Auto N° 33 fechado de 19 de septiembre 2007 (fs. 1627-16309 emitido por el Juzgado Primero de Circuito de Colón y se ordenó el archivo del expediente basándose en que ambos procesos trataban de un hecho único (fs.1669), que es la demanda de mayor cuantía. No obstante esta actuación es contraria a derecho ya que los hechos querellados no reúnen el requisito de identidad de causa exigido por la ley penal y procesal para que se configure el doble juzgamiento, consistiendo el proceso por delitos contra la Fe Pública, Economía Nacional y Seguridad Colectiva en el incumplimiento de las obligaciones de los querellados mediante el proceso ordinario de mayor cuantía y el proceso por delito el patrimonio por la compra del Certificado de Garantía 00088 (fs.1669) con dinero de PANA INDIA, S.A., sociedad que no es parte en ese proceso, cometiendo error de derecho el ad quem al dar por probado este hecho"

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente alega que se vulneró el artículo 2 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión; pues de haberlo considerado, se hubiera dado cuenta que no existía doble juzgamiento.

También alega que se violentó el contenido del artículo 1945 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación, porque se trata de procesos y hechos distintos; es decir, que el proceso contra la Fe Pública, Economía Nacional y Seguridad Colectiva trata de la demanda ordinaria de mayor cuantía presentada por incumplir las obligaciones de Casa Bee's Bhagwandas Mayani y la presente causa fue querellado el delito de hurto con abuso de confianza y Estafa por el señor Pretam Mohandas Mayani, administrador de PANA INDIA, S.A.

Estima que se ha violado el artículo 1949 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación, porque el ad quem no consideró que existen hechos y delitos distintos en ambos procesos.

Considera que se ha violado el artículo 2207 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación, porque el ad quem ordenó el sobreseimiento definitivo y el archivo del expediente, sin considerar que no versan sobre los mismos hechos y que el Auto N° 33 de 19 de septiembre de 2007 no está ejecutoriado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado GIUSEPPE BONISSI C., en su momento Procurador General de la Nación, Suplente, solicitó al decorrer el traslado que se case el fallo objeto del recurso.

Por considerar que los dos motivos que sustentan la única causal, están íntimamente vinculados, los analiza de forma conjunta y concluye que en el proceso donde se dictó el Auto N° 33 de 19 de septiembre de 2007, en virtud del cual la Juez Primera de Circuito de Colón, Ramo Penal, sobresee definitivamente de manera objetiva e impersonal, no se ha dictado una sentencia que defina la pretensión procesal del querellante.

En ese mismo sentido, expresó que el ad quem violó el artículo 2 del Código Penal y los artículos 1945, 1949 y 2207 del Código Judicial, al no considerar que existen hechos y delitos distintos en ambos procesos y que el Auto N° 33 de 19 de septiembre de 2007 no está ejecutoriado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizado el recurso extraordinario de casación presentado por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, observa esta Superioridad, que el tema de discusión se centra en la supuesta aplicación indebida de las normas que reconocen la prohibición del doble juzgamiento criminal, por parte del tribunal Ad-quem, que a juicio del letrado recurrente, debió continuar con la investigación del delito Contra el Patrimonio querellado, basado en hechos distintos a los ventilados en el Auto N° 33 de 19 de septiembre de 2007; sin embargo, aplicó la figura del doble juzgamiento y confirmó la decisión de primera instancia.

Respecto a lo expresado en el primer motivo, es oportuno resaltar que esta Sala ha señalado con anterioridad los requisitos para que pueda aplicarse el principio de non bis in idem según nuestro ordenamiento jurídico:

"La Sala considera que existen cuatro requisitos para que opere el principio de doble juzgamiento en la justicia penal. Los requisitos deben ser congruentes unos con los otros. El primero consiste en la existencia de un proceso anterior. El segundo requisito consiste en que haya identidad de sujetos procesales. El tercer requisito se refiere a que se trata de los mismos hechos y el cuarto requisito requiere que el proceso anterior haya concluido mediante sentencia absolutoria o condenatoria o mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriados en favor de los mismos sujetos procesales." (R. J. Diciembre de 1998, pág. 311)

Los mismos requisitos fueron abordados por esta Corporación mediante Fallo de 19 de octubre de 2006, de la siguiente manera:

"Recordemos que de acuerdo al criterio de esta Superioridad, son cuatro los presupuestos para que opere el principio de doble juzgamiento: la existencia de un proceso anterior; identidad de causa; identidad de

sujetos; y, la existencia de una condena, una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo a favor de los mismos sujetos; siendo necesario para que se produzca el fenómeno de doble juzgamiento, el haber concurrido todos los presupuestos señalados de forma armónica, lo que evidentemente no ha ocurrido en este caso".

Al examinar las constancias procesales, advierte esta Corporación de Justicia, que nos encontramos ante dos procesos fundamentados en los mismos hechos, pues la causa que nos ocupa inició con la querrela interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo Gomila el 10 de octubre de 2006, en representación de Bhagwandas Tikandas Mayani, por la comisión de un delito Contra el Patrimonio (hurto con abuso de confianza), que conforme la querrela, se perpetró el 24 de agosto de 2004 con la expedición del cheque N° 00088 de la sociedad anónima Pana India, S.A., a favor del Banco Nacional de Panamá, que sirvió para la obtención del certificado de garantía N° 85793, para afianzar los daños y perjuicios en la demanda ordinaria de mayor cuantía y secuestro presentado por Chatru Chellaram Mayani, ante el Juzgado Segundo de Circuito de la Provincia de Colón (V.f. 2-7)

En tanto que, la causa anterior inició con la querrela interpuesta el 8 de julio de 2005 por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en nombre Radhibai Bhagwandas Mayani, Usha Bhagwandas Mayani y Bhagwandas Tikandas Mayani, por la presunta comisión de los delitos contra la Fe Pública, contra la Economía Nacional y contra la Seguridad Colectiva, que se perpetró el 30 de agosto de 2004, con la presentación de una acción de secuestro en contra de las sociedades Casa Bee's Bhagwandas Tikandas Mayani, S.A., ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la provincia de Colón, en la que se expidió el cheque N° 00088 de la sociedad Pana India, S.A., a favor del Banco Nacional de Panamá, que sirvió de base para la obtención del certificado de garantía N° 85793, que fue empleado como fianza ante posibles daños y perjuicios.

En ambos procesos presuntamente se afectó el patrimonio de Bhagwandas Tikandas Mayani y en consecuencia, el perteneciente a su esposa e hija, pero todo se relaciona con el proceso de mayor cuantía que los querellantes han estimados como fraudulento y que motivó la expedición del Cheque N° 00088, para la compra del certificado de garantía que afianzaba los posibles daños y perjuicios.

No obstante, se debe tener claro que para que exista la figura del doble juzgamiento, es necesario que exista un proceso anterior y que éste haya culminado con una decisión definitiva, lo que no ocurre en esta oportunidad porque el proceso iniciado con la querrela interpuesta el 8 de julio de 2005 por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en nombre Radhibai Bhagwandas Mayani, Usha Bhagwandas Mayani y Bhagwandas Tikandas Mayani, por la presunta comisión de los delitos contra la Fe Pública, contra la Economía Nacional y contra la Seguridad Colectiva, aún se encuentra pendiente de que se decida el recurso de apelación sobre el Auto N° 33 de 19 de septiembre de 2007, proferido por el Juzgado Primer de Circuito de Colón, Ramo Penal.

Luego entonces, la Sala es del criterio que tanto el tribunal de primera instancia como el ad quem, se apresuraron a aplicar la prohibición del doble juzgamiento, cuando correspondía resolver la situación mediante la aplicación de las directrices de la acumulación de procesos, tal cual lo disponen los artículos 2288, 2289 y 2291 del Código Judicial, mas no, bajo los principios de cosa juzgada y doble juzgamiento.

De allí que encuentran asidero a los cargos de injuridicidad planteados por el casacionista en su primer motivo.

El segundo motivo alegado por el casacionista, radica en que a su juicio el ad quem declaró que se había producido el fenómeno de doble juzgamiento, a pesar que no se cumple el requisito de identidad en la causa, porque uno de estos procesos es por delitos Contra la Fe Pública, Economía Nacional y Seguridad

Colectiva, donde se querelló por evadir las obligaciones de la sociedad Casa Bee's Bhagwandas Mayani; mientras que el otro proceso, fue querellado Pretam Mohandas Mayani, por delito Contra el Patrimonio por la compra del Certificado de Garantía N° 00088, con dinero de Pana India, S.A.

A juico de la Sala, el casacionista no logra probar el cargo de injuridicidad que plantea en este segundo motivo, toda vez que el tribunal ad quem, si bien erró al considerar que tuvieron lugar todos los elementos para configurar un doble juzgamiento; dedujo correctamente que se trata de procesos originados en los mismos hechos, por lo que debió recurrir a las reglas de la acumulación de procesos, como se expuso al analizar el motivo anterior.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la Sala estima que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, aplicó indebidamente el texto expreso del artículo 1945 del Código Judicial, no por identificar que no se puede perseguir a nadie penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias, sino porque se apresura a considerar que el hecho querellado el 8 de julio de 2005 por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en nombre Radhibai Bhagwandas Mayani, Usha Bhagwandas Mayani y Bhagwandas Tikandas Mayani, que fue decidido mediante Auto N° 33 de 19 de septiembre de 2007, concluía la persecución penal, cuando dicho Auto aún no estaba en firme.

Igualmente, estima esta Judicatura Superior, que el Tribunal ad quem aplicó indebidamente el artículo 1949 del Código Judicial, no cuando advirtió que ambos procesos se originaron con los mismos hechos y debían ventilarse en un solo proceso, sino por haber ordenado el archivo de la causa cuando correspondía aplicar las reglas de acumulación contenidas en los artículos 2288, 2289 y 2291 del Código Judicial.

Por otro lado, la Sala estima que el tribunal ad quem sí violentó el contenido del artículo 2207 del Código Judicial, al no advertir que no tenían lugar todos los elementos que exhaltan la máxima procesal non bis in idem y confirmó el auto de primera instancia que declaraba el sobreseimiento definitivo en las presentes sumarias.

Tal y como se ha observado, el Auto N° 33 de 19 de septiembre de 2007, visible a fojas 1627-1630 del cuaderno penal, no se encuentra en firme y ejecutoriado, por lo que mal podría indicarse que tal proceso concluyó de forma definitiva y ante esta carencia es apresurado aplicar la prohibición de doble juzgamiento.

Luego entonces, encuentra asidero el cargo expuesto por el casacionista, porque de haber el Tribunal Superior aplicado correctamente el artículo 2207 ibídem, habría concluido que hasta el momento no existe el doble juzgamiento en la presente causa.

Por otra parte, el recurrente también transcribe como disposición legal infringida el texto del artículo 2 del Código Penal, aduciendo su violación directa por omisión. Este concepto de infracción se produce cuando existiendo una norma claramente aplicable al punto controvertido, el juzgador omite su consideración, es decir no la aplica al caso sub júdice. Al respecto, advierte la Sala que la disposición legal citada por el casacionista establece los principios de juzgamiento por juez natural, debido proceso legal y prohibición de doble juzgamiento, parámetros éstos que fueron aplicados por el ad quem en el fallo recurrido, sin que se den todos los requisitos que exige la figura del doble juzgamiento, lo que produce la violación del artículo 2 del Código Penal.

Al acreditarse los cargos de injuridicidad planteados en la causal alegada por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, apoderado judicial de la parte querellante, señora Usha Mayani, lo que corresponde al Tribunal de Casación es casar el Auto 2da. N° 176 de 18 de mayo de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA el Auto 2da. N° 176 de 18 de mayo de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y, por consiguiente:

-REVOCA el Sobreseimiento Definitivo proferido mediante el Auto N° 134 de 23 de noviembre de 2007, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal, en las presentes sumarias instruidas por la supuesta comisión de un delito Contra el Patrimonio y;

-ORDENA que se continúe con los trámites legales correspondientes.

Notifíquese y Devuélvase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
LUIS RAMON FABREGA S -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FABIAN CABRERA ROJAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIRIAM MAGALY RODRIGUEZ GUERINI, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	04 de Marzo de 2015
Materia:	Casación penal

Expediente: 416-13-C

VISTOS:

Cumplido el período de lista que trata el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha recibido para su admisibilidad, el recurso de casación presentado por el licenciado Fabián Cabrera Rojas, contra la Sentencia de 19 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No.171 de 29 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado Cuarto Penal de Circuito Judicial de Chiriquí, que condenó a MIRIAM MAGALY RODRIGUEZ GUERINI, a la pena de Seis (6) años de prisión, y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por igual período una vez cumplida la pena principal, por el delito Contra la Seguridad Colectiva.

Se observa que el recurso fue presentado por persona hábil, dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a dos (2) de prisión.

Corresponde entrar al análisis del libelo a efectos de determinar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley de procedimiento penal.

En primer lugar, se observa que el escrito está dirigido al Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial, es decir al Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al epígrafe de la historia concisa del caso, el casacionista expone los hechos del negocio penal, sin embargo, la Sala debe indicar que la historia concisa debe contener una narración breve, objetiva y concisa de los hechos que dieron lugar al fallo que se pretende impugnar.

El casacionista fundamenta el recurso en una sola causal, "error de derecho en la apreciación de la prueba lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución que se incurre". Establecido en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual no ha sido debidamente enunciada, al no expresar que el supuesto yerro probatorio conllevó una infracción de la ley sustancial penal.

AL proceder a analizar los motivos, se observa que los mismos no contienen cargos de injuridicidad concretos y precisos e incluyen apreciaciones subjetivas, e incluso no se individualizan los medios probatorios presuntamente mal valorados. De esta forma, los argumentos resultan ininteligibles y caen en apreciaciones mas propia de una apelación, que cargos de injuridicidad coherentes con la causal.

En cuanto al compilado de las disposiciones aducidas como infringidas, el recurrente establece los artículos 781, 2178, 936, 982, 985 y 2121-A del Código Judicial y el artículo 333 del Código Penal.

En cuanto al artículo 781 del Código Judicial, el concepto de la infracción está mal enunciado; pues no explica si es por comisión u omisión.

Con relación a los artículos 2178 y 936 del Código Judicial, estos no contienen criterios de valoración probatoria, tal y como demanda la técnica casacionista. Con relación al concepto del artículo 2178 el mismo es errado, ya que debió aducir violación directa por omisión, y no por comisión como lo hizo de forma errada el recurrente.

La explicación de la infracción de los artículos 982 y 985 del Código Judicial, contienen apreciaciones subjetivas lo que contradice la técnica casacionista. Y en cuanto al artículo 982 el concepto es errado, al aducir la violación directa por comisión y no por omisión como lo manifiesta el recurrente.

El artículo 2121-A del Código Judicial, no guarda relación con los motivos, además no contiene un criterio de valoración probatoria, y el concepto no es del todo claro, ya que no explica de qué manera la norma aducida debe ser aplicada para proteger la identidad de algún testigo.

Por último, con relación al artículo, 333 del Código Penal, se omitió el concepto de la infracción.

En consecuencia, dado los defectos resaltados que trascienden lo medular del recurso, se hace imposible determinar su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado FAVIAN CABRERA ROJAS, en representación de MIRIAM MAGALY RODRIGUEZ GUERINI, contra la Sentencia de 19 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, DEFENSORA PÚBLICA, EN REPRESENTACIÓN DEL ADOLESCENTE A.A.M.A., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 5 DE JUNIO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, QUE MODIFICA LA SENTENCIA N° 3 DE 17 DE ENERO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	06 de Marzo de 2015
Materia:	Casación penal

Expediente: 404-13-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo formalizado por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, Defensora Pública, en representación del adolescente A.A.M.A., contra la Sentencia de Segunda Instancia de 5 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que MODIFICA la Sentencia N° 3 de 17 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante resolución judicial de 20 de enero de 2014, el despacho sustanciador dispuso admitir el recurso propuesto por el activador judicial (fs. 927-928).

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la

pretensión procesal esbozada por la recurrente, a lo que procedemos previa consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El proceso penal inició el 23 de octubre de 2011 mediante oficio emitido en virtud del homicidio del menor de edad P.B.D.R. (q.e.p.d.).

A.A.M.A. fue declarado penalmente responsable como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio del menor de edad P.B.D.R. (q.e.p.d.) y condenado a la pena de diez (10 años) de prisión, mediante Sentencia N° 3 de 17 de enero de 2013. Dicha resolución fue objeto de recurso de apelación, siendo modificada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante Sentencia de 5 de junio de 2013, aumentando la pena a doce (12) años de prisión.

CAUSALES INVOCADAS

El mecanismo extraordinario de impugnación es sustentado en una causal de forma y una de fondo, las cuales enunciaremos de manera separada.

CAUSAL DE FORMA

La única causal de forma corresponde a la falta de competencia del Tribunal, contenida en el artículo 2433 del Código Judicial (f. 917)

Esta causal se apoya en un solo motivo en el que se advierte que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia modificó la sentencia de primera instancia (fs.856-882), en el sentido de aumentar la pena impuesta de diez (10) a doce (12) años de prisión, a pesar de no tener competencia funcional para ello, en virtud que el expediente no fue en grado de consulta, ni por recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público; sino por la interposición de recurso de apelación por parte de la defensa del menor de edad A.A.M.A.; en consecuencia, el Tribunal Superior sólo podía confirmar o modificar la sentencia en beneficio del procesado, o revocar declarando su absolución (f. 917-918).

Como Disposiciones legales infringidas cita la violación directa por comisión de los numerales 1 y 4 del artículo 23 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, modificado por la Ley 46 de 2003, Ley 15 de 2007, Ley 6 de 2010, Ley 32 de 2010 y Ley 87 de 2010; y el artículo 23 del Código Procesal Penal en concepto de violación directa por omisión (fs. 918-920)

CAUSAL DE FONDO

Como causal de fondo aduce el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal contenida en el artículo 2430 del Código Judicial (f. 920).

Esta causal es sustentada en tres motivos:

En el primer motivo es cuestionada la valoración probatoria que el juzgador de segunda instancia le dispensó a la declaración jurada rendida por el señor EDILICIO VALDÉS GONZÁLEZ (fs. 6-8 y 772); en la cual acusa al procesado de haber disparado contra el menor de edad B.P.D.R. (q.e.p.d.), pues estima que de haberla confrontado con la diligencia de levantamiento y reconocimiento de cadáver (f. 34), con las vistas fotográficas (fs. 93-95 y 587-589), con el informe de novedad suscrito por el Agente Ricardo Castro (f. 19-20) y la declaración indagatoria de A.A.M.A. (fs. 81-88); habría concluido que el testigo no asistió a la diligencia de reconstrucción de los hechos, por lo que no se logró comprobar la distancia desde donde observó a los sujetos disparando, que su visibilidad pudo verse afectada por la oscuridad, la escasa iluminación artificial, la forma del inmueble, que los tallos de plátano desde donde dice haberse ocultado no existen y que la descripción física que ofrece respecto a la persona que realizó el disparo no coinciden con los del procesado, restando certeza de la responsabilidad penal del mismo (fs. 920-921).

En el segundo motivo, es censurada la apreciación de las declaraciones juradas rendidas por JOSÉ PÉREZ STONE (fs. 9-10), CLARIBEL CARLINA VALDÉS SOLÍS (fs. 136-140), NOELA GARCÍA SMITH (fs. 172-174) e ISAGEL PÉREZ GARCÍA (fs. 178-181), al dar por demostrado que "PINO" es A.A.M.A. y que horas antes había advertido que tirarían balas. Estima que de haber apreciado adecuadamente dichas pruebas, habría concluido que no identificaron al procesado mediante diligencia de reconocimiento fotográfico o de rueda de detenidos; por tanto, no fue identificado como la persona que ellos conocían como "PINO" y en virtud de ello no se acredita la responsabilidad penal del menor de edad A.A.M.A.A.

Por último, el tercer motivo refiere la valoración parcial y errónea del testimonio de la señora NORIS SOLÍS (a) "ASTRID" (fs. 130-135), al dar por sentado que "PINO" es la misma persona que A.A.M.A. y fue quien disparó contra el menor de edad P.B.D.R. Estima que de haber sido valoradas adecuadamente, habría concluido que la testigo indicó que "PINO" se llama ABDIEL GONZÁLEZ, tiene entre 15 y 16 años, es fullito, cabello chocolate, ojos grises; por lo que aporta dudas respecto a la participación del procesado en la comisión del hecho punible.

Como disposiciones legales infringidas cita la violación del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; y los artículos 131 y 132 numeral 10 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación (fs. 922-923).

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Ministerio Público al momento de emitir la Vista Fiscal N° 60 de 27 de mayo de 2014 (fs. 929-941), solicitó no casar la Sentencia de Segunda Instancia de 5 de junio de 2013, por cuanto a su juicio no se materializan cargos que justifiquen la revocatoria del fallo objeto del recurso.

En esa dirección advierte respecto a la causal en la forma (falta de competencia del tribunal), que la causa penal bajo examen no sólo fue conocida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en razón del recurso de apelación propuesto por la defensa del menor de edad A.A.M.A., sino por mandato legal establecido en la Ley Penal de Adolescentes, según el cual, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia debe conocer en consulta los casos en que la sanción de privación de libertad impuesta sea de tres años o superior, pudiendo revocar, confirmar o modificar la decisión de primera instancia.

En cuanto a la causal de fondo estima, que el Tribunal de Segunda Instancia se sujeta íntegramente a las ordenanzas normativas establecidas para la valoración de las pruebas testimoniales; es decir, emitió un razonamiento basado en la lógica, la razón, el sentido común, la objetividad, la experiencia y el entendimiento humano, los cuales representan juicios de ponderación propios de la sana crítica.

DECISIÓN DE LA SALA

Compete a la Sala determinar la procedencia de los cargos planteados y su consecuente respuesta judicial, con base a los siguientes parámetros:

CAUSAL DE FORMA

Para el análisis de la causal de forma "Falta de competencia del Tribunal", es necesario tomar en consideración que el cargo de injuridicidad contenido en el único motivo del libelo de casación, consiste en que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia modificó la resolución de primera instancia aumentando la pena impuesta al adolescente A.A.M.A., de diez (10) a doce (12) años de prisión, aun cuando el proceso no fue remitido en grado de consulta ni por apelación del Ministerio Público; sino, por recurso de apelación propuesto por la defensa del procesado.

Según la recurrente, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia sólo podía confirmar o modificar la sentencia de primera instancia en beneficio del procesado o revocar para declarar su absolución.

Ahora bien, debemos precisar que mediante Sentencia N° 3 de 17 de enero de 2013, el Juez de primera instancia dictó la sentencia mediante la cual declaró penalmente responsables a los menores A.A.M.A. y a C.A.L.P. como autores del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio del menor de edad P.B.D.R. (q.e.p.d.) y los condenó a la pena de diez (10) años de prisión respectivamente (fs.776-792).

En la referida sentencia, el Tribunal dejó constancia que quedan legalmente notificadas todas las partes y que el proceso "se eleva a consulta" (ver foja 792 y anverso). Vale la pena señalar que la defensa técnica tanto de A.A.M.A. como de C.A.L.P. propusieron recurso de apelación contra la aludida resolución judicial, contra las cuales la Fiscalía de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá interpuso escritos de oposición.

Por su parte, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante Sentencia de 5 de junio de 2013, decidió modificar la Sentencia N° 3 de 13 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, en el sentido de aumentar la sanción penal impuesta al adolescente A.A.M.A. en la resolución primaria; es decir, de diez (10) a doce (12) años de prisión, confirmando en todo lo demás (fs. 856-882).

Tomando en consideración lo que antecede, debe tenerse presente que la consulta no es más que un instrumento para el examen jurídico por el superior jerárquico, de cierto tipo de resoluciones proferidas por los tribunales, aun cuando ninguna de las partes involucradas haga uso del recurso de apelación, bajo el entendimiento de que la ley debe señalar de manera específica cuáles son las resoluciones a las que se le aplica dicho trámite.

En cuanto al procedimiento penal de adolescentes, la Ley N° 46 de 6 de junio de 2003 introdujo a la Ley N° 40 de 26 de agosto de 1999 la figura de la consulta, facultando al Tribunal únicamente para confirmar o revocar la sentencia sometida a consulta; empero, el numeral 4 del artículo 23 de la mencionada ley de responsabilidad penal para la adolescencia fue modificado por la Ley N° 6 de 8 de marzo de 2010, la cual resulta aplicable al caso que nos ocupa toda vez que al momento en que el Tribunal emitió la sentencia impugnada la norma ya contemplaba esta facultad. Así, la norma citada establece lo siguiente:

"Artículo 13. Se modifica el numeral 4 y se adiciona el numeral 9 al artículo 23 de la Ley 40 de 1999, así:

Artículo 23. Competencia. En cuanto al Sistema de Justicia Penal para la Adolescencia, y sin perjuicio de lo que otras leyes establezcan, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia es la autoridad competente para:

...

4. Confirmar, revocar o modificar las sentencias en consulta que impongan sanción de reclusión de tres años o más;

..."

Como se puede apreciar, al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia le estaba asignada competencia funcional para conocer del proceso evaluado en grado consulta; le permite evaluar la sentencia de manera íntegra.

Esto significa que la decisión del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, no ha sobrepasado los límites fijados por la norma que precisamente le asigna competencia funcional para conocer del proceso independientemente de la interposición o no de un recurso de apelación, pues hay un mandato legal que obliga al Tribunal ya sea, a revocar, confirmar o modificar la sentencia.

El autor Jorge A. CLARIÁ OLMEDO, al abordar la temática relativa a la determinación de la competencia funcional, manifiesta lo siguiente: "Dijimos que el proceso de mérito consta de dos etapas: instrucción y juicio plenario, y que eventualmente pueden darse una etapa de impugnación y otra de ejecución. Respecto a todas ellas se resuelve el problema de la determinación funcional en la competencia, cuando necesariamente o por conveniencias técnicas o prácticas varía el tribunal instituido para cada etapa... A los tribunales de alzada se llega por la vía del recurso. Donde hay doble instancia, éste es el de apelación" (Jorge CLARIÁ OLMEDO, Derecho Procesal Penal, tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, 353, 354).

A la reseña doctrinal antes esbozada, cabe agregar que el mecanismo de consulta también determina la competencia funcional de un Tribunal de Segunda Instancia, pero sólo en aquellos casos en que la ley así lo establece. Ante este escenario, la Sentencia de Segunda Instancia de 5 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, contra la cual se recurre en casación en esta oportunidad, no ha sobrepasado los límites de la competencia funcional, habida cuenta que la propia norma procesal es clara al establecer que además de confirmar o revocar la sentencia, podía modificarla aumentando la pena.

Al confrontar lo expuesto por la casacionista en el motivo que sustenta la causal enunciada con el análisis antes esbozado, se llega a la conclusión que no existe infracción del principio de la "non reformatio in pejus" que rige en materia penal; por ende, no se logra acreditar el cargo de injuridicidad endilgado a la resolución del Ad-Quem.

Como no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

CAUSAL EN EL FONDO

Antes de iniciar el análisis, cabe advertir que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal, se configura 1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes; es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

La causal es sustentada en tres motivos, los cuales procedemos a analizar:a. Primer Motivo

Señala el recurrente que el error de apreciación del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia se produce al valorar incorrectamente la declaración jurada rendida por el señor EDILCIO VALDÉS GONZÁLEZ que consta a fojas 6-8 y 772 del expediente, quien realizó un señalamiento directo contra el menor de edad A.A.M.A. como la persona que disparó contra P.B.D.R. A su criterio, el Tribunal estableció la responsabilidad del procesado pasando por alto que al confrontarla con la Diligencia de Levantamiento y Reconocimiento de Cadáver (fs. 34-37), la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos (fs. 514-520), las vistas fotográficas (fs. 93-95 y 587-598) y el Informe de Novedad suscrito por el Agente Martínez Adames (fs. 81-88) habría concluido que el testigo no participó en la diligencia de reconstrucción de los hechos; por tanto, no se logró determinar la distancia desde donde observó a los sujetos disparar, que la visibilidad pudo estar afectada por la oscuridad y la escasa iluminación artificial, la forma del inmueble, que los tallos de plátano donde supuestamente se ocultó el testigo no existen y que la descripción física no concuerda con el procesado A.A.M.A..

Contrario a lo expuesto por la recurrente, coincide la Sala con lo planteado por el Tribunal al momento de valorar las declaraciones vertidas por el señor EDILCIO VALDÉS GONZÁLEZ, concluyendo que acreditan la vinculación del imputado con el homicidio de P.B.D.R. (q.e.p.d.), pues el testigo manifestó de manera consistente y reiterada; incluso en audiencia de fondo, que observó a los adolescentes A.A.M.A. (A) "PINO" y C.A.L.P. (A) "CHUKI" vestidos de negro y portando armas de fuego justo al momento en que escuchó ocho disparos; una vez escondido entre unas plantas de plátano pudo escuchar dos más y al encontrarse dentro de la casa pudo escuchar que habían matado a un muchacho del lugar.

Por otro lado, el testigo fue enfático en señalar que pudo ver a los procesados de frente a una distancia de cinco (5) metros, aunado al hecho que al describir las características físicas, se logra verificar que

coinciden con las del procesado A.A.M.A. (16 años de edad aproximadamente, tez blanca, delgado, bajito, cabello liso pintado de color amarillo).

Lo expuesto en el párrafo anterior cobra fuerza probatoria al verificar las características descritas por el señor IRVIN LESTER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (fs. 28-31), padre del procesado, quien lo describió señalando que tiene 16 años de edad, tez blanca, estatura media, contextura delgada, cabello lacio color amarillo, ojos color negro, tatuajes en el hombro izquierdo en letras, y tatuaje de una lágrima en el pómulo (refiere no recordar cuál); de igual modo, por la declaración indagatoria rendida por el menor de edad A.A.M.A. en la que consta la descripción de sus características consistentes en lo siguiente: 16 años de edad, mide 1.62 metros de estatura, peso aproximado de 100 libras, tez blanca, estatura media, contextura delgada, cabello lacio color negro con una colita pintada de amarillo, tatuajes en su cuerpo (lágrima en el pómulo izquierdo y en el brazo izquierdo lleva escrito "PINO"; de lo que se desprende plenamente que se trata de su apodo ya que además así fue reconocido por el propio imputado (fs.81-88).

Así mismo, los hechos descritos por el testigo fueron reafirmados en audiencia de fondo celebrada el día 16 de enero de 2013.

No podemos perder de vista además que el propio imputado en ampliación de su declaración indagatoria reconoció que el día y a la hora del hecho se encontraba en el lugar donde se ejecutó; empero, negó su participación e incriminó a C.A.L.P. (A) "CHUKY" (fs. 375-379), lo cual reiteró en la diligencia de reconstrucción de los hechos, constituyéndose en indicios de presencia y oportunidad.

Otra prueba que le brinda mayor sustento al testimonio del señor EDILCIO VALDÉS GONZÁLEZ lo es la propia diligencia de reconstrucción de los hechos, pues a pesar que el testigo no participó, advierte la Sala que de las vistas fotográficas N° 1, 2, 3, 4, 7, 9 y 12 se desprende la existencia de iluminación artificial en el pasillo, lo cual pudo permitirle ver el rostro del procesado, máxime cuando refiere que se encontraba ubicado a unos escasos cinco (5) metros de distancia.

De lo anterior se desprende, que el hecho de no haber participado en la diligencia de reconstrucción de los hechos no disminuye el valor probatorio de su declaración; en ese sentido, la Sala agrega que su dicho no ha sido desvirtuado; por el contrario, además de complementarse con otros elementos probatorios, ha sido invariable en su señalamiento contra A.A.M.A., incluso en audiencia de fondo donde hubo inmediación de la prueba.a. Segundo Motivo

Señala la recurrente que el error de apreciación del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia se produce al valorar incorrectamente las Declaraciones Juradas de JOSÉ ÁNGEL PÉREZ STONE, CLARIBEL CARLINA VALDÉS SOLÍS, NOELA GARCÍA SMITH e ISABEL PÉREZ GARCÍA porque a través de ellos concluye que "PINO" es el menor de edad A.A.M.A. y que horas antes del hecho delictivo éste había advertido que tiraría balas; aduciendo además que no se efectuó diligencia de reconocimiento fotográfico ni en rueda de detenidos; por tanto, su representado no fue identificado como el sujeto apodado "PINO".

La Sala es del criterio que los testimonios descritos encuentran fuerza probatoria al ser analizados con el resto de las pruebas que reposan en el expediente penal.

Obsérvese en primer lugar, que el señor EDILCIO VALDÉS GONZÁLEZ (6-8 y 772) realizó un señalamiento directo contra el procesado tanto en sus declaraciones como en audiencia de fondo, además de describirlo físicamente; lo cual como mencionamos al analizar el primer motivo, es congruente con la descripción brindada por el padre del procesado IRVIN LESTER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (fs. 28-31), así como en la declaración indagatoria (fs. 81-88) donde el propio procesado reconoce apodarse "PINO".

Cabe destacar que las declaraciones juradas rendidas por JOSÉ PÉREZ STONE (fs. 9-10), CLARIBEL CARLINA VALDÉS SOLÍS (fs. 136-140), NOELA GARCÍA SMITH (fs. 173-174) e ISABEL PÉREZ GARCÍA (fs. 179-181) constituyen claros indicios de la participación de A.A.M.A. en la comisión del delito de homicidio en perjuicio de P.B.D.R. (q.e.p.d.), pues si bien no vieron al procesado al momento de ejecutar el hecho, manifestaron que el día 23 de octubre de 2011 "PINO" y "CHUKY" intentaron robarle a LEOPETINO, quien es vecino de la víctima, y al defenderse fue objeto de amenazas por parte de los asaltantes, quienes le advirtieron que en la noche irían a los apartamentos donde residía y que tirarían balas .

Así las cosas, haremos referencia a la postura doctrinal y jurisprudencial y al artículo 2046 del Código Judicial según el cual, el hecho punible puede comprobarse por varios medios probatorios, entre ellos, por indicios; y el artículo 780 en relación con el 982 y siguientes del Libro II de la mencionada excerta legal; además de los planteamientos doctrinales, jurisprudenciales referentes a la agravante de premeditación.

El autor José María Luzón Cuesta, al destacar la relevancia de esta prueba, expresa:

"Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexos causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia de que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, conduciría en ocasiones a la impunidad, lo que provocaría grave indefensión social, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena" (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de Inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71).

Por su parte, el procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce en su obra

"Los medios de prueba" señala la importancia de la prueba de indicios, destacando que en materia penal es donde el indicio alcanza su mayor importancia por ser "verdaderamente esencial" (cfr. pág. 305).

En ese orden, la jurisprudencia de esta Sala ha dicho:

"La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensable dentro del proceso penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados." (Resolución de Sala Penal de 24 de enero de 2005)

En síntesis, estima la Sala que las pruebas que se estiman erróneamente valoradas constituyen indicios de presencia y oportunidad física en el lugar de los hechos, y que cobran certeza jurídica con el señalamiento directo y la descripción física aportada por EDILCIO VALDÉS GONZÁLEZ; ésta última corroborada por el padre de A.A.M.A., IRVIN LESTER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y la declaración indagatoria del propio procesado. c. Tercer Motivo

El tercer motivo corresponde a la valoración parcial y errónea del testimonio de NORIS SOLÍS (A) "ASTRID" (fs. 130-135), pues estima la recurrente que de haber sido apreciada adecuadamente el Tribunal habría advertido que la testigo manifestó que "PINO" responde al nombre de ABDIEL GONZÁLEZ y que la descripción física (15 años, fulito, cabello chocolate, ojos grises) brindada por dicho testimonio genera dudas sobre la participación del procesado en el hecho que se le imputa.

Pese a lo anterior, cabe advertir que dicha prueba no constituye una circunstancia que por sí sola haga desvanecer los fundamentos sobre los cuales el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia confirmó la responsabilidad penal del procesado y el consecuente aumento de la sanción impuesta en primera instancia. El error alegado carece de trascendencia para influir en lo dispositivo de la sentencia recurrida, ya que como hemos establecido a través de los motivos previos que sustentan la causal probatoria, existen suficientes elementos que permiten determinar la participación del menor de edad A.A.M.A. en la comisión del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de P.B. D.R. (q.e.p.d.)

Lo desarrollado trae como consecuencia que deban desecharse los cargos expresados en los motivos que sustentan la causal de fondo ya que no se verifica el cargo de injuridicidad alegado, ni de él se desprende que su apreciación habría variado lo dispositivo de la sentencia.

Como quiera, que los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas aducidas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 5 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del proceso seguido contra A.A.M.A. por la comisión del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de P.B.D.R. (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS M. CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA FIRMA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ IGNACIO IBARGUEN, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 11 de Marzo de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 417-G

VISTOS:

Mediante Sentencia No. 183 S-I de 15 de noviembre de 2011, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmó la decisión de primera instancia, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que absolvió a José Ignacio Ibarguen Baloy, de los cargos formulados en su contra por el delito de Hurto, en perjuicio de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.

Contra la anterior resolución formalizó recurso de casación el licenciado Abilio Batista de la Firma Mejía & Asociados, actuando en representación de la parte ofendida, es decir, Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.

Admitido el recurso y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial (fs. 554-556).

Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta inicia el 17 de enero de 2003, en razón de la denuncia presentada por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., en contra del señor Oscar Virgilio Faarup Mauad, por el delito de hurto, al conectarse ilegalmente a la líneas de distribución eléctrica en las que mencionó al señor José Ignacio Ibarguen.

Mediante resolución de 4 de abril de 2003, la Fiscalía Décimo Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso la declaración indagatoria de Oscar Virgilio Faarup Amaud y José Ignacio Ibarguen, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, del Libro II del Código Penal, referente a los delitos Contra el Patrimonio, cometido en perjuicio de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (fs. 117-111)

Mediante Auto No. 236 de veintiséis (26) de abril de 2005, el Juzgado Séptimo de Circuito Penal, dicto auto de sobreseimiento definitivo, a favor de Oscar Faarup y José Ignacio Ibarguen. (fs. 308-312)

Por medio del Auto No. 90 de 14 de octubre de 2005, el Segundo Tribunal Superior, revoca el auto de sobreseimiento y dicta apertura de causa criminal en contra de Oscar Faarup y José Ignacio Ibarguen, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, del Libro II del Código Penal (fs. 354-359), y con posterioridad se dicta la Sentencia No. 115 de 15 de septiembre de 2006, que Absolvió a Oscar Faarup. (fs. 337-339)

El 26 de febrero de 2008 la Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación previo a la anulación de la sentencia de segunda instancia declaró penalmente responsable a Oscar Virgilio Faarup Mauad, por el delito de hurto con fractura en detrimento de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., basada en los testimonios de Rogelio Tejada (fs. 8-9), Rolando Aviles (fs. 10-11) y Martín Martínez (fs.12-13), empleados de la compañía afectada.

El día 2 de abril de 2011, se presenta ante el Juz Ad Quo, el señor José Ignacio Ibarguen Baloy, quien se encontraba en estado de rebeldía desde el 25 de mayo de 2006. En acto de audiencia ordinaria se dictó la Sentencia No.93 de 4 de agosto de 2011, por medio de la cual se absolvió a José Ignacio Ibarguen de los cargos formulados en su contra. (fs. 487-489).

Contra la anterior sentencia se anunció y sustentó recurso de apelación, y el Segundo Tribunal Superior mediante Sentencia No. 183-S.I., de 15 de noviembre de 2011, confirmó la anterior decisión; resolución contra la cual se formaliza el presente recurso de casación, que nos avocamos a estudiar. (fs. 501-506)

El casacionista aduce como única causal en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 516).

La causal la sustenta en cuatro motivos a saber. En el primer motivo señala que la sentencia recurrida sostuvo que no existían elementos para demostrar la responsabilidad de José Ignacio Ibarguen, porque Rogelio Tejada (fs.8-9) empleado de la empresa declaró que en la residencia del señor Faarup no existía fluido eléctrico ya que el día anterior (16 de enero de 2003), habían cortado el suministro, con lo cual el Tribunal incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, pues de este testimonio queda claro que el 17 de enero de 2003, se procedió a verificar si la corriente se mantenía cortada en la residencia del señor Faarup, observándose a una persona que resultó ser el electricista José Ignacio Ibarguen, haciendo la conexión eléctrica en el panel de la casa, el cual al verlos procedió a darse a la fuga escondiéndose en unos autos al lado de la residencia, en donde fue capturado.

De haberse valorado correctamente este testimonio, se habría concluido que José Ignacio Ibarguen Baloy, es responsable del delito de Hurto con Fractura, pues era la persona que furtivamente trabajaba para reconectar el fluido eléctrico en la casa del procesado Faarup. (fs. 516-517)

Segundo motivo, la sentencia recurrida sostuvo que no existían elementos para demostrar la responsabilidad de José Ignacio Ibarguen, a pesar que Rolando Avila (fs.10-11) y Martín Martínez (fs. 12-13) señalaron haberlo visto manipulando el panel de electricidad de la casa de Oscar Faarup. La diligencia de inspección ocular (fs. 60-64), no hace referencia a que la caja subterránea donde supuestamente fue visto que el procesado mantuviera conexiones ilícitas recientes, incurriendo en error de derecho al apreciar la prueba, pues quedó consignado en la inspección ocular que la cámara subterránea en donde el propietario de la residencia se conectaba ilegalmente estaba fracturada, dando indicios de violencia sobre la misma, y según el dicho de éstos testigos la conexión no fue materializada porque José Ibarguen fue descubierto en el preciso momento.

Si el Tribunal hubiere valorado correctamente la prueba, habría concluido en la responsabilidad penal de José Ibarguen. (fs.517)

Tercer motivo, la sentencia recurrida sostuvo que no existían elementos para demostrar la responsabilidad de José Ignacio Ibarguen, ya que el señor Oscar Virgilio Faarup Maud (fs.131-134) declaró que cuando los empleados de la empresa se presentaron a su casa, Ibarguen no se encontraba realizando ningún tipo de trabajo, con lo cual se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, dado que el señor Oscar Virgilio Faarup manifestó que en la búsqueda de un electricista se le recomendó a José Ibarguen a quien contrató para que le hiciera el trabajo, el cual fue observado por los trabajadores de la empresa eléctrica intentando hacer conexiones ilegales a la residencia de Faarup.

Al distorsionarse el contenido de la declaración, se infringió la regla de derecho conforme a la cual el juez debe apreciar según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. (fs.517-518).

Cuarto motivo, la sentencia recurrida señala que no existían elementos para demostrar la responsabilidad de José Ignacio Ibarguen, ya que éste señaló en su indagatoria (fs. 224-228), que no realizó ningún tipo de conexión ilegal en la casa del señor Faarup porque no existían los cables que alimentaban la casa, con lo cual incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que de la misma lo que se genera son indicios de presencia física, capacidad de delinquir, oportunidad y mala justificación en su contra, debido a que el mismo fue visto por los colaboradores de la empresa en el panel eléctrico de la casa del señor Faarup, señalando que había sido contratado para instalar un alambre de la casa al medidor, intentando darse a la fuga.

Si el Tribunal hubiere valorado correctamente los indicios que surgen de la indagatoria, en conjunto con los demás elementos de convicción incorporados al proceso, habría concluido que era responsable del delito de Hurto con Fractura. (fs. 518)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, señala el casacionista que resultan violados los artículos 917, 781 y 985 del Código Judicial, así como el artículo 318 del Código Penal.

Del artículo 917 del Código Judicial, dice fue infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que no se valoraron correctamente los testimonios de Rogelio Tejada, Rolando Ávila, Martín Martínez y de Oscar Virgilio Faarup Maud, de los cuales se evidencia que José Ibarguen, se encontraba haciendo de manera ilícita la conexión eléctrica en el panel de la casa de Oscar Faarup. (fs. 518-519)

Señala violación directa por omisión, del artículo 781 del Código Judicial, pues no se tomó en cuenta la diligencia de inspección ocular, a la cámara subterránea en donde el señor Faarup se conectaba ilícitamente al fluido eléctrico, destacando la sentencia que la misma mantuviera conexiones ilícitas recientes; sin tomar en cuenta que se consiguió que la misma se encontraba fracturada dando indicios de violencia sobre ella. (fs.519)

De igual manera indica violación directa por omisión del artículo 885 del Código Judicial, al no valorarse de forma adecuada la indagatoria de José Ibarquén, de la cual se desprenden indicios de presencia física, capacidad para delinquir y oportunidad. (fs. 519-520)

Producto del error de derecho en la apreciación de la prueba, estima infringido en concepto de omisión, el artículo 184 del Código Penal, el cual dejó de aplicarse existiendo circunstancias que permitían haberlo utilizado para sancionar al procesado. (fs.520)

Finalmente solicita se case el fallo impugnado y en su lugar se condene al procesado por los cargos formulados en su contra. (fs. 520).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Mediante Vista No. 236 de 13 de noviembre de 2012, el Procurador, recomienda a la Sala Segunda de lo Penal, casar la sentencia No.183-S.I., de 15 de noviembre de 2011, emitida por el Segundo tribunal Superior de Justicia. (fs. 534-547)

DECISIÓN DE LA CORTE

En cuanto a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, tenemos que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la causal aducida sobreviene cuando el medio probatorio existe, está acreditado en el proceso y por tanto, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la fuerza probatoria que la ley le asigna; aquí no se discute sobre la existencia de la prueba, sino sobre su valoración, porque el juez la menciona, la acredita, pero no la toma en cuenta al momento de proferir su decisión o no le da la eficacia que la ley le asigna.

El primer motivo, indica error de valoración del testimonio de Rogelio Tejada, quien indicó que en la casa del señor Faarup, no había fluido eléctrico ya que el día anterior se había cortado el suministro.

Rogelio Tejada en declaración señaló que, el 16 de enero del 2003 se dirigió con Rolando Ávila, a Calle I, Parque Lefevre, duplex No.4, para realizar una inspección de seguimiento de cliente cortado, "al llegar me percate que el cliente tenía luz directa de la cámara subterránea, al ver tal situación procedimos a cortar y halar el cable subterráneo de aproximadamente 50 pies de largo y seguidamente se confeccionó el informe de inspección No. 643, dejando una copia del mismo debajo de la puerta de la residencia". Explica que al día siguiente regresó, para verificar si el cliente se mantenía sin energía eléctrica y al revisar la instalación verificó que se mantenía cortado; no obstante observó a una persona trabajando en el panel de dicha residencia, procediendo a dar aviso a la empresa y al regresar en compañía del seguridad y el abogado, dicha persona se dio a la fuga, pero al llegar la Policía se entregó.

La sentencia censurada con relación a la prueba anotada indica:

“...Si bien es cierto los testigos Rolando Avila (fs. 10-11) y Martín Martínez (fs.12-13), empleados de la Compañía de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., señalaron que José Ibarquén el día 17 de enero de 2003, fue visto manipulando el panel de electricidad de la casa del señor Oscar Faarup quien, en varias ocasiones, había reanudado de manera ilegal el servicio eléctrico, luego que la empresa lo suspendiera, no menos cierto es que de acuerdo a la declaración del señor Rogelio Tejada, otro empleado de la empresa, en la residencia del señor Faarup no existía fluido eléctrico pues, el día anterior, se había cortado el suministro...” (fs. 503-504)

El representante del Ministerio Público, sobre este motivo indica que la declaración jurada de Rogelio Tejada no fue valorada de manera aislada por el Ad quem; sino conjuntamente con el dicho de Martínez Bermúdez, en lo referente a la acción emprendida por Ibarquén Baloy, la cual se vio interrumpida al ser sorprendido durante la realización de la misma, por lo cual considera que el cargo de injuricidad ha sido claramente demostrado. (fs. 540)

La Sala debe coincidir con lo manifestado por el recurrente, pues la valoración del anterior testimonio permite corroborar que el señor José Ignacio Ibarquén, observó a una persona trabajando en el panel de electricidad del señor Oscar Faarup. En su testimonio de forma clara refiere sobre dos eventos, el primero de ellos dice relación con la inspección realizada el día 16 de enero en la que se percatan que el dueño de la residencia Oscar Faarup tenía luz directa de la cámara subterránea; hecho por el cual procedieron a cortar y halar el cable subterráneo de aproximadamente 50 pies de largo y seguidamente se confeccionó el informe de inspección correspondiente.

Luego expone el testigo de un segundo evento, escenificado el día 17 de enero de 2003, es decir, al día siguiente cuando regresa a la residencia del cliente Oscar Faarup para verificar si éste se mantenía cortado o si se había conectado ilegalmente; momento del cual refiere pudo verificar que la residencia se mantenía sin energía eléctrica, pero en dicho momento observó a una persona que se encontraba trabajando en el panel eléctrico de la citada residencia.

Refiere que al ver lo anterior se retiró del lugar para llamar a sus superiores, siendo que al regresar con el abogado y el seguridad, encontró a la misma persona haciendo la conexión eléctrica, la cual al verlos se dio a la fuga, pero posteriormente salió del lugar en donde estaba escondido y se entregó a la Policía.

Por lo anterior consideramos, se logra comprobar el cargo de injuricidad, toda vez que la persona que resultó ser José Ignacio Ibarquén fue sorprendida en el preciso momento en que manipulaba la cámara donde deben ser conectados los alambres para reactivar la energía; no obstante al ser sorprendido por los empleados de la compañía no pudo realizar el trabajo para el cual había sido contratado, dándose a la fuga.

En el Segundo motivo, señala que en la diligencia de inspección ocular quedó consignado que la cámara subterránea estaba fracturada, lo cual daba indicios de violencia sobre la misma, no obstante no se tomó en consideración, a pesar que Rolando Ávila y Martín Martínez, señalaron haber visto a José Ibarquén manipulando el panel de electricidad.

De fojas 63-64 se observa la transcripción de la diligencia de inspección ocular: “...dicha cámara se encuentra sobre el suelo, esta cubierta por una lamina metálica de color gris. El ingeniero Tejada nos explica que luego que el señor Faarup, se conectaba fraudulentamente, auxiliándose de especialistas

particulares según explica, se procedió a cortar y sacar los cables que alimentaban la energía de la residencia del señor Faarup y a soldar la tapa de entrada a la cámara. La misma se soldó al marco, para evitar que fuera abierta y se volvió a conectar de forma fraudulenta. Se aprecia en el lado derecho que el cemento del marco de la cámara, se encuentra fracturado, dando indicios de violencia. Explica el ingeniero Tejada que luego de sellada la tapa de la cámara al marco, con utilización de soldadura, se procedió por parte del señor Faarup a violentar el marco de la misma para tener acceso a los cables. Se observan rajaduras en diferentes partes del marco del cemento que retiene el marco de la tapa de la cámara y se aprecia gran cantidad de cableado de diferentes calibres, de los cuales, varios se aprecian forrados con cinta adhesiva de color negro...”

Al rendir declaración Rolando Ávila manifestó que el día jueves 16 de enero de 2003, en horas de la mañana acudió en compañía del licenciado Rogelio Tejada y de una cuadrilla de cableado subterráneo, a Calle I, Parque Lefevre, Duplex No. 4, a realizar una inspección de la conexión eléctrica, la cual debía estar sin servicio de energía, pues fue desconectado por morosidad. Explica que se percatan que la cámara subterránea estaba violada por lo cual se dispuso sellarla para evitar conexiones ilegales; no obstante verifica que nuevamente había sido violada y volvieron a conectarse ilegalmente, por lo cual la cuadrilla procedió a realizar el corte y a halar los conectores subterráneos que alimentaban la casa del cliente. (fs. 10-11)

Martín Martínez Bermúdez, declaró que el día 17 de enero de 2003, en horas de la mañana se encontraba en la oficina y fue notificado por Pablo Castrejon, que en Calle I, Parque Lefevre, el señor Rogelio Tejada había visto a un electricista realizando trabajos en una cámara subterránea de donde se habían sustraído los cables de corriente eléctrica para conectarlos a una residencia a la cual se le había desconectado por estar cogiendo energía eléctrica en forma ilegal, identificada como Duplex No. 4, por lo anterior procedió a dicha residencia y al llegar observó a una persona en la cámara subterránea manipulando los alambres eléctricos, por lo cual procedió a llamar a la Policía y el sujeto aprovechó para escabullirse, pero luego fue aprehendido. (fs. 12-13)

Con relación a este motivo expresa el Procurador de la Nación que la sentencia señala erróneamente que Rolando Ávila y Martín Martínez, observaron a José Ignacio el 17 de enero de 2003 manipulando el panel de electricidad de la residencia de Oscar Faarup, sin embargo de su declaración jurada se desprende que fue el 16 de enero de 2003, en conjunto con Rogelio Tejada y una cuadrilla de cableado subterráneo, que se percatan que la cámara había sido violada.

Explica el Procurador, que ciertamente se advirtió que el 17 de enero de 2003, no había luz eléctrica en el inmueble; empero, en esa fecha, en momentos distintos José Ibarguen fue visto en primera instancia por Rogelio Amable Tejada y posteriormente por Martín Martínez quien acudió al lugar tras ser informado por aquél. (fs.541-542)

La sentencia recurrida sobre esta prueba señala lo siguiente:

“...Si bien es cierto Rolando Ávila (fs.10-11) y Martín Martínez (fs.12-13), empleados de la compañía de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., señalaron que José Ibarguen el día 17 de enero de 2003, fue visto manipulando el panel de electricidad de la casa del señor Oscar Faarup quien, en varias ocasiones, había reanudado de manera ilegal el servicio eléctrico, luego que la empresa lo suspendiera, no menos cierto es que de acuerdo a la declaración del señor Rogelio Tejada, otro empleado de la empresa, en la residencia del señor Faarup no existía fluido eléctrico pues, el día anterior, se había cortado el suministro. La diligencia

de inspección ocular que milita a foja 60-64, tampoco hace referencia que la caja o cámara subterránea donde presuntamente fue visto el procesado, mantuviera conexiones ilícitas recientes..."(fs. 501-506)

La declaración rendida por Rolando Ávila, viene a ratificar lo dicho por el testigo Rogelio Tejada, en el sentido de que el día dieciséis de enero de 2003, acudieron con una cuadrilla de cableado subterráneo, a realizar una inspección, a efectos de verificar si la residencia tenía energía eléctrica, puesto que por tratarse de un cliente moroso, el servicio debía mantenerse desconectado.

Como bien señala el testigo, en ese momento se pudieron percatar que la cámara subterránea de dicha residencia la cual anteriormente había sido sellada, para evitar que fuera violada, estaba nuevamente alterada y el cliente se encontraba con servicio de energía ilegal, por lo cual la cuadrilla procedió a realizar el corte y a retirar los conectores subterráneos que alimentaban la casa del cliente.

Por su parte Martín Martínez Bermúdez, refiere que Pablo Castrejón le avisó haber visto a un electricista realizando trabajos en una cámara subterránea de donde se habían sustraído los cables de corriente eléctrica, hecho por el cual procedió a dicha residencia y al llegar observó a una persona en la cámara subterránea manipulando los alambres eléctricos, luego de lo cual se llamó a la Policía y el sujeto aprovechó para escabullirse, pero posteriormente la persona se entregó.

Las pruebas antes vistas, así como la diligencia de inspección ocular realizada al panel de electricidad de la residencia de Oscar Faarup, permiten corroborar una errada valoración de dichos medios probatorios, habida cuenta que en efecto la citada diligencia revela que la cámara subterránea, se encontraba fracturada lo cual en definitivas da indicios de violencia puesto a la misma se le apreciaron rajaduras en diferentes partes del marco del cemento que retiene la tapa de la cámara.

Lo consignado en la citada diligencia encuentra soporte con las pruebas testimoniales de Rolando Ávila y Martín Martínez, que sustentan el hecho que José Ignacio Iburguen fue sorprendido manipulando la caja de energía eléctrica de la residencia de Oscar Faarup con la intención, de que como era la costumbre de éste cliente se volviera a restablecer de forma ilegal el servicio; no obstante la instalación no se pudo terminar porque precisamente fue sorprendido en su actuar, por los empleados de la empresa.

El tercer motivo advierte el error en la valoración del testimonio de Oscar Virgilio Faarup, quien señaló que el procesado no se encontraba realizando ningún trabajo en su residencia.

Al rendir declaración jurada Oscar Virgilio Faarup, manifestó que nadie ha realizado trabajos para él dirigidos a la obtención de energía eléctrica, lo cual incluye al señor Iburguen, el cual si bien es cierto se encontraba en su residencia el día que los empleados se presentaron a su casa, "él no estaba realizando ningún tipo de trabajo, la prueba es que ahí no había ningún cable ni nada, ellos tomaron fotos y lo saben". (fs. 131-134)

Sobre el anterior testimonio la sentencia contempla que: "Oscar Virgilio Faarup Mauad, al rendir declaración indagatoria, señaló taxativamente que "cuando los empleados de la empresa se presentaron a su casa, él (Iburguen Baloy) no se encontraba realizando ningún tipo de trabajo, la prueba es que allí no había ningún cable ni nada, ellos tomaron fotos y lo saben".(fs. 505)

Con relación a este motivo el representante del Ministerio Público en su vista señaló que efectivamente Faarup Mauad desvincula al procesado al señalar que José Ibarquén no ha realizado trabajos para él; no obstante de las declaraciones de Rogelio Amable Tejada (fs.8-9) y Martín Martínez Bermúdez (fs. 12-13), surgen elementos probatorios en su contra, que analizados en conjunto con los otros recaudos probatorios demuestran su vinculación con la comisión del delito. (fs. 543)

En el cuarto motivo cuestiona el censor error en la valoración de la indagatoria de José Ignacio Ibarquén Baloy, quien señaló que no se encontraba en el panel eléctrico de la residencia de Faarup, sino que estaban conversando.

Al rendir sus descargos el procesado señaló, que no estaba en el panel eléctrico, sino que se encontraba conversando con el señor Oscar Faarup momento en que llegan los señores de Unión Fenosa y Faarup salió corriendo hacia la casa y desde allá le gritó que se escondiera, pero él no se escondió ya que no estaba haciendo nada. Explica el procesado que los empleados de Unión Fenosa son testigos que en dicha residencia no se estaba haciendo nada indebido, ya que Fenosa se había llevado los alambres principales que alimentan toda la casa, los cuales vienen del medidor, por lo cual no se podía hacer nada indebido ya que se habían llevado los cables.

Señaló que se encontraba haciendo las cotizaciones de alambre al señor Faarup y que al ser cuestionado por los empleados de la empresa respondió que Faarup lo había contratado para hacer un trabajo de alambre de su casa al medidor, pues éste iba a hacer un arreglo de pago con Electra Noreste, para que le pusieran su medidor, por lo cual es falso que él haya escapado o huido para esconderse. (fs. 224-228)

La sentencia recurrida con relación a la prueba señaló lo siguiente: "José Ibarquén Baloy, electricista de profesión señaló que fue a la casa del señor Faarup porque éste lo había contratado para hacerle una cotización de un trabajo de electricidad, pero que no realizó ningún tipo de conexión ilegal; que en la casa del señor Faarup no se podía restablecer el suministro de energía, porque los empleados de Unión Fenosa, se habían llevado los alambres que alimentaban la casa". (fs.504)

El Procurador de la Nación, estima que del motivo transcrito se soslayan los indicios de presencia física, capacidad de delinquir, oportunidad y mala justificación, los que valorados conjuntamente con otros elementos probatorios determinan la responsabilidad del procesado. Agrega que de lo declarado por Rogelio Tejada y Martín Martínez, se infiere que el procesado realizaba actividades distintas a las señalada por su persona, lo cual revela la débil justificación de su proceder. (fs.544-545)

Como quiera que los dos últimos motivos guardan relación serán valorados de manera conjunta. Se observa en lo dicho por Oscar Faarup, y así lo contempla la sentencia que éste desvincula al procesado del hecho investigado señalando que nunca ha contratado a nadie para realizar trabajos eléctricos en su casa hecho que incluye a José Ibarquén Baloy, y que prueba de ellos es que no se encontraron ningunos cables.

No obstante, se observa que lo dicho por el procesado en sus descargos no encuentra respaldo con el testimonio anterior, pues José Ignacio Ibarquén señala otro hecho; y es lo referente a que se encontraba en casa de Oscar Faarup realizando una cotización de los cables requeridos para la conexión eléctrica, aspecto éste que no fue señalado por el propietario de la residencia, así como tampoco el hecho de que según el dicho del procesado Oscar Faarup fue quien al notar la presencia de los empleados de la

compañía, se escondió advirtiéndole que se fuera; no obstante según el dicho de José Ibarquen no lo hizo y se quedó allí pues no estaba haciendo nada ilegal.

El caudal probatorio inserto en el expediente, nos hace discrepar con la valoración del Tribunal de Segunda Instancia, pues las mismas vistas en su conjunto permiten verificar que el señor José Ignacio Ibarquen se encontraba en la casa de Oscar Faarup, manipulando la cámara subterránea que da el suministro eléctrico, con la intención de restablecer de forma ilegal el servicio de energía, acto que no pudo ser culminado al ser sorprendido justo en el momento que manipulaba el panel, lo cual provocó en el procesado la reacción de darse a la fuga, al sentirse descubierto por los empleados de la compañía.

En esa dirección le asiste la razón al casacionista, al considerar que, al encontrarse al procesado manipulando o en posesión de la cámara subterránea de energía eléctrica, la que además presentaba signos de violencia y fracturas; situación de la cual se derivan graves indicios en su contra, al ser un objeto de uso exclusivo de la empresa encargada de la distribución de energía eléctrica y que como tales son los únicos que poseen la autorización de manipularlos, siendo además una de sus principales funciones el evitar que sean alteradas o manipuladas por terceras personas, hecho por el cual a efectos de tener un control sobre quienes se les brinda el servicio se coloca un medidor de energía a cada residencia que adquiera un contrato de energía eléctrica.

La empresa de Distribución de energía eléctrica, posee sistemas de seguridad que limitan el acceso del personal de trabajo, tanto a la cámara subterránea de empalme, desde donde se distribuye la energía eléctrica, como también del cableado por donde se trasmite esa energía, por tanto es claro, que al haberse comprobado que José Ignacio Ibarquen Baloy, fue sorprendido mientras manipulaba la caja o cámara subterránea que controla la energía de la residencia de Oscar Faarup, que en la presente investigación se tiene por plenamente configurado el delito de Hurto Calificado con Fractura.

Al comprobarse los cargos de injuricidad desarrollados en los motivos de la única causal sustentada, se procede a incursionar en el análisis de las normas legales denunciadas como infringidas. Como viene visto de los motivos arriba analizados, estimamos infringidos en concepto de violación directa por omisión los artículos 917, 781 y 985 del Código Judicial, en razón de que el Tribunal de grado, pretermitió su observancia, al no valorar de forma correcta y armónica, las declaraciones testimoniales, así como tampoco la declaración de indagatoria del procesado y la diligencia de inspección ocular realizada a la cámara subterránea, que corroboró que la misma se encontraba violentada para restablecer el servicio de energía eléctrica, actividad ésta de competencia exclusiva de los empleados autorizados por la compañía de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.

A juicio de la Sala, al ser violadas las disposiciones adjetivas indirectamente resulta transgredida por omisión la norma sustantiva penal que contiene el tipo penal que infringió José Ignacio Ibarquen Baloy, es decir, el artículo 184 del Código Penal, que contempla el tipo penal de Hurto con Fractura.

Cumplido el examen íntegro de la causal, se encuentran probados los cargos de injuricidad contra la sentencia atacada, porque el imputado José Ignacio Ibarquen Baloy, es responsable penalmente de transgredir, a título de autor, el artículo 184, numeral 3 del Código Penal, de 1982.

Corresponde entonces, establecer la sanción aplicable la cual de acuerdo al tipo penal, conlleva una pena que oscila de 30 meses a 6 años de prisión. Atendiendo los factores que para la fijación de la

pena describe el artículo 56 del Código Penal de 1982 (ahora artículo 79 del Código Penal de 2007), entre ellos que el procesado al momento de ocurrir los hechos contaba con 54 años de edad, de oficio electricista independiente y que no posee antecedentes penales; establece como sanción treinta (30) meses de prisión.

El artículo 2395 del Código Judicial, señala que "el Juez del conocimiento, al dictar la sentencia definitiva, podrá reemplazar la pena de prisión no mayor de tres años cuando no se encuentren reunidas las condiciones que le permitan suspender condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se trate de delincuente primario".

En esta labor, de conformidad al principio de la ley más favorable al reo contenida en el artículo 14 del Código Penal vigente, este reconocimiento se hará de oficio o a petición de parte. Como quiera que la ley vigente penal, resulta más favorable, se procede a aplicar el artículo 102 del Código Penal que señala: "El Juez de Conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, siempre que se trate de delincuente primario, por una de las siguientes: la pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días multa o trabajo comunitario...".

Al momento de fijar los días multa, se tiene que la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible le resulta más favorable al imputado, en atención a la pena impuesta, por lo que se procede a aplicar el artículo 48 del Código Penal de 1982, que fija un intervalo penal de 25 a 365 días multa. De acuerdo artículo 59 del Código Penal actual, para determinar la cuantía de la multa se observará la situación económica del procesado, en atención a su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos de juicio debidamente acreditados; estableciendo además que cuando el sentenciado viviera del producto de su trabajo, el día-multa no podrá exceder del 50% de su ingreso diario.

En ese orden atenderemos, a que se trata de un varón panameño, que a la ocurrencia de los hechos contaba con 54 años de edad, de profesión electricista independiente. Como quiera que no señaló a cuando asciende su salario mensual aproximado, en su calidad de trabajador independiente, se tomará como base de acuerdo a su profesión electricista independiente un salario base de quinientos (B/.500.00) balboas mensuales, lo que sugiere un ingreso diario aproximado de B/.16.00 balboas, cifra que reducida en un 50%, equivale a B/.8.00 balboas de su salario diario.

En consecuencia de lo anterior los treinta (30) meses de prisión, se reemplazan por doscientos (200) días-multa, a razón de tres balboas (B/.3.00) por cada día multa, lo que arroja un total de seiscientos balboas (B/.600.00), a cancelar al Tesoro Nacional en el plazo de doce (12) meses, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de no pago, de un (1) día de prisión por cada dos (2) días multa conforme a lo establecido en el artículo 51 (ahora 62) del Código Penal, como autor del delito de Hurto con Fractura.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia No. 183 S-I de 15 de noviembre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar declara culpable a José Ignacio Ibarguen, en calidad de autor del delito de Hurto con Fractura cometido en perjuicio de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., y lo condena a la pena de 30 meses de prisión, pena que se reemplaza por doscientos (200) días multa los que convertidos a razón de tres (B/.3.00)

balboas por cada día, totalizan la suma de seiscientos (B/.600.00) balboas, que deberá cancelar al Tesoro Nacional en un plazo que no exceda de 12 meses una vez ejecutoriada la presente resolución.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS R. FÁBREGA S -- VICTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS MORENO ORTEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE ITZEL CECILIA IBÉRICO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	13 de Marzo de 2015
Materia:	Casación penal

Expediente: 632-G

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de septiembre de 2013, la Sala admitió, solo en lo que respecta a la segunda causal, el recurso de Casación interpuesto por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, apoderado judicial de LUIS CARLOS MORENO ORTEGA, contra la Sentencia 2da. Inst. N° 19, de 12 de marzo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, mediante la cual se modificó la Sentencia N° 4, de 31 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, declarando penalmente responsable al señor MORENO ORTEGA, como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de Itzel Ibérico Morales, condenándolo a la pena de ochenta y cinco (85) meses y cuatro (4) días de prisión, así como la pena accesoria, de dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se advierte que la génesis de la presente encuesta se da con la denuncia presentada por Itzel Cecilia Ibérico Morales, en la que comunicó que el 9 de noviembre de 2010, aproximadamente a las once y quince de la noche, fue víctima de un robo.

Explica la denunciante que, a las once y quince de la noche se dirigía a su residencia, cuando a la altura de la Floresta, dos sujetos se le acercaron, quitándole los audífonos y el MP3, marca Premier, que tenía en la mano, adicional la suma de veinte balboas; su cartera en la que mantenía la suma de nueve balboas, sus documentos; un celular marca ZTA, valorado en cuarenta balboas y, su monedero, valorado en la suma de ocho balboas. Agrega que pudo ver a estos dos sujetos, describiendo que uno de ellos era alto, delgado, de tez morena, pantalón blanco a la rodilla, cabello corto, crespo y, el segundo sujeto lo describe como alto delgado, con ropa oscura, de tez morena y el cabello corto, color negro. La denunciante hace referencia a un tercer sujeto, el cual no pudo ver, indicando que se mantenía a bordo de un vehículo, color verde. Finalmente manifestó que los dos sujetos que le robaron, se fueron del área en un vehículo color verde.

A fojas 4 del expediente, reposa el Informe de Novedad confeccionado por el Cabo Primero, Alcides Moreno, de facción en el grupo "C", Vacamonte, Zona de Policía de Arraján, exponiéndose que, encontrándose de turno en la Sala de Guardia de Vacamonte, fue informado por el Cabo Segundo, José Vega, de turno en la Sala de Guardia de Nuevo Arraján, de un robo a una persona, en la barriada Calle 1° Sur, por tres sujetos, a bordo de un vehículo marca Peugeot, color verde oscuro, con matrícula 013127 y, que los sujetos, se daban a la fuga en dirección hacia El Tecal. Por ello, se informa, se realiza un punto de control en la entrada de Chorrillito, cuando a las 23:35 horas, se aborda un vehículo marca Peugeot, color verde oscuro, matriculado 013127, con tres sujetos a bordo. Al solicitar sus documentos personales, los mismos responden a los nombres de Pedro Arturo Delgado Smith, LUIS CARLOS MORENO ORTEGA y Héctor Armando Romero Sánchez. De manera adicional se establece en el referido informe que, en el vehículo, se encontró en el asiento trasero, un bolso estampado de diferentes colores, que mantenía en su interior una cartera de mano, color morada, que a su vez portaba un carnet de salud, un carnet de Seguro Social, a nombre de Itzel Ibérico; documentos personales varios y una agenda pequeña del banco general, del año 2010.

En ampliación de declaración jurada, Itzel Cecilia Ibérico Morales, reconoce los artículos que fueron recuperados, como suyos (v.fs.19).

En resolución sumarial motivada, consultable a folios 21, la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de Arraján, dispuso someter a los rigores de la indagatoria a LUIS CARLOS MORENO ORTEGA, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo II, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico Contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de robo. (v.fs. 21-24)

En sus descargos, el señor LUIS CARLOS MORENO ORTEGA, manifestó que el día de su aprehensión, no se le encontró ningún MP4, que la persona que conducía el vehículo era él, toda vez que realizaba un "ferri", cargando pasajeros. Indica que dos sujetos lo pararon en la entrada de la Floresta, le pidieron que les hiciera una carrera al casino de Vista Alegre y, le ofrecieron tres balboas por la carrera. Refiere el indagado que, en el camino, se encontró con el retén, que inocentemente se detuvo y la unidad policial le apuntó y bajó del vehículo, siendo trasladado posteriormente a Chorrillito y después para las Villas. Informa que el vehículo que conducía, pertenece a su padre, el señor Félix Moreno y, que la última carrera que realizó esa noche, fue en la Floresta, lugar donde se encontraban los dos sujetos que le pidieron los llevara al casino. Afirma conocer a los señores Héctor Romero y Pedro Delgado, solamente de vista, ya que viven por su área, Vacamonte, pero niega ser amigo de ellos. Señala que era su primera vez que se dedicaba a realizar carreras en el vehículo de su padre y, que los señores Héctor Romero y Pedro Delgado, al momento en que abordan el vehículo, se encontraban en la primera tienda ubicada en el sector de La Floresta, aproximadamente a las 12:30

A.M. No recuerda si los sujetos traían algo. Manifiesta que el MP4, fue encontrado en el asiento posterior del vehículo y que desconoce que se haya encontrado una cartera (v.fs. 26-31).

La diligencia cabeza de proceso, estuvo a cargo de la Fiscalía Segunda del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el 25 de noviembre de 2010, en la que se declaró abierta la investigación y dispuso ordenar la práctica de cualquier diligencia que resulte necesaria para el esclarecimiento del hecho a investigarse (v.fs. 64).

A través de su Vista Ampliación N° 47, de 29 de junio de 2011, la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor LUIS CARLOS MORENO ORTEGA, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal, en perjuicio de Itzel Cecilia Ibérico Morales (v.fs. 216-217).

Dicha recomendación fue acogida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en acta de audiencia preliminar realizada el 29 de agosto de 2011, tal como se hace constar de folios 229 a 232.

Mediante Sentencia, identificada como S.M. N° 4, de 31 de agosto de 2011, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, absolvió a LUIS CARLOS MORENO ORTEGA, de los cargos endilgados en el auto de llamamiento a juicio, es decir por el delito de robo, en perjuicio de Itzel Cecilia Ibérico Morales (v.fs. 223 a 243)

Posteriormente, mediante Sentencia 2da. Inst. N° 19, de 12 de marzo de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, revocó la sentencia emitida por el Juez Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar penalmente responsable a LUIS CARLOS MORENO ORTEGA, del delito de robo agravado en perjuicio de Itzel Ibérico Morales, condenándolo a la pena de ochenta y cinco (85) meses y cuatro (4) días de prisión y, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal (v.fs. 265-278).

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVO

Al licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, defensor particular de LUIS CARLOS MORENO ORTEGA, le fue admitido una de las dos causales sustentadas en el presente recurso, es decir, la causal consistente en: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal."

Esta causal es sustentada en un único motivo, manifestando el recurrente que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al momento de proferir la resolución de segunda instancia, no valoró la prueba consistente en la ampliación de querrela rendida por Itzel Ibérico Morales, en la cual manifestó que no puede señalar a LUIS CARLOS MORENO ORTEGA, como la persona que intervino en la comisión del hecho punible en su contra, adicionalmente informó que nunca vio el vehículo, ya que fueron los vecinos cercanos al lugar del robo que dijeron que este automóvil estaba cerca y, que a MORENO ORTEGA, no se le encontró el MP3 de su propiedad, sino que el mismo estaba en el auto al momento del registro policial.

Considera que de haberse valorado esta prueba, hubiese excluido de total responsabilidad a MORENO ORTEGA del delito cometido y, no hubiese impuesto la pena por el delito de robo agravado.

En cuanto al apartado de disposiciones legales infringidas y concepto de infracción, refiere el casacionista que se ha infringido el contenido del artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y, el artículo 218 y 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Por lo anterior, solicita que se case el fallo recurrido.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la Licenciada Ana I. Belfon V., en calidad de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

Refiere que el motivo que en el motivo que aduce el recurrente, se plantea que el Tribunal de Segunda Instancia, no valoró la prueba consistente en la ampliación de la querrela rendida por Itzel Ibérico Morales, lo que produjo el vicio de injuridicidad aducido; sin embargo, luego de una revisión y análisis de la sentencia, la representación de la Vindicta Pública, indica que no es cierta tal apreciación, pues en la página número 10 de la sentencia, en el tercer párrafo se aprecia lo siguiente: "Antes las contradicciones, aprecia esta Sala que lo expuesto en la denuncia es una relación lógica que describe la ocurrencia de los hechos, por lo tanto, lo manifestado en la ampliación de querrela no le resta eficacia probatoria a la denuncia, más aún así se tiene que PEDRO ARTURO DELGADO, indicó que él en compañía de HÉCTOR ROMERO le arrebataron a la denunciante sus pertenencias."

Expone que, se evidencia que el Tribunal de Segunda Instancia, justipreció la pieza procesal señalada por el censor, es decir, la ampliación de querrela rendida por la ofendida, por tanto, concluye, el yerro jurídico invocado, con la causal de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en el fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", no tiene existencia jurídica, no se ha configurado.

Del análisis anterior, indica, no se encuentra la infracción, por omisión, de la norma invocada por el recurrente, como es el artículo 780 del Código Judicial, que contempla los medios probatorios en nuestra legislación; ni la ocurrencia de la indebida aplicación de los artículos 218 y 219 del Código Penal, que establecen el tipo penal de robo y sus agravantes.

Por lo anterior, solicita no se case la sentencia impugnada, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (v.fs. 341-345).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que el defensor técnico del señor LUIS CARLOS MORENO ORTEGA, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal."; respecto al cual el doctor JORGE FÁBREGA y la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral exponen:

"Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no

obra en el expediente.” (Fábrega Ponce, Jorge, y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, página 109)

En esta dirección, es oportuno reiterar que la simple comprobación de no consideración o estimación de tal medio de prueba, no logra por sí sola acreditar el vicio de injuridicidad alegado; pues, se hace necesario acreditar que con tal omisión el juzgador llegó a una conclusión distinta a la que hubiese llegado de haberlo valorado.

Teniéndose este marco de referencia, procede la sala a verificar el primer aducido por el censor en esta primera causal. Debe tenerse en mente que el error de hecho debe ser tal que incida sobre el fondo de lo resuelto en el fallo impugnado.

Una lectura de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la declaración aludida por el casacionista, trae al escenario jurídico una pieza que no fue apreciada por el Tribunal Ad-Quem; por lo que corresponde a este Tribunal de Casación, analizarla para comprobar el vicio de injuridicidad endilgado.

La Sala advierte que el recurrente, adujo en su motivo que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, no valoró la declaración jurada, ampliación, que brindara Itzel Ibérico Morales, en la que se alega que, de haberse valorado este elemento probatorio, se hubiera excluido de total responsabilidad a LUIS MORENO ORTEGA.

La declaración rendida por Itzel Cecilia Ibérico Morales, se encuentra consultable de folios 213 a 214 y, en ella explica la declarante que, no participará en la diligencia de reconocimiento en rueda de presos, con la participación del supuesto sujeto que conducía el vehículo marca Peugeot, color verde oscuro, con matrícula 013127, señalando: “...yo no observé nunca a ese sujeto, además, tampoco vi su rostro, porque ese lugar donde me robaron estaba oscuro, tampoco estoy segura de que ese sujeto haya participado en el robo, porque fueron los vecinos los cuales desconozco sus nombres que dijeron que el vehículo estaba cerca, yo nunca lo vi, además, el supuesto MP3, que dice que se le encontró en el bolsillo del pantalón según los Agentes Policiales eso es mentira porque ese día los policías me dijeron que el MP3, lo habían encontrado era dentro del vehículo y no al sujeto que conducía el mencionado vehículo ...” (sic).

La Sala antes de entrar a analizar la anterior pieza probatoria, estima necesario hacer las siguientes observaciones.

En su denuncia inicial, la señora Itzel Cecilia Ibérico, a fojas 1, expuso que fue víctima de robo, aproximadamente a las 11:15P.M., en el sector de La Floresta, cuando llegaba a su residencia, momentos en que fue abordada por dos sujetos que se le acercaron, despojándola de sus audifonos y el MP3, igualmente de su cartera en la mantenía B/.9.00, documentos varios, su celular marca ZTA y, su monedero. Describe a estos sujetos como delgado, alto, de tez morena, vestía pantalón blanco a la rodilla, suéter, cabello corto crespo y, el otro sujeto, mantenía ropa oscura, alto, delgado, de tez morena y cabello color negro. Habla de un tercer sujeto, el cual no puede describir, manifestando que se encontraba a bordo de un vehículo color verde. Finalmente expone que, los sujetos que le robaron, abordaron un vehículo color verde.

En su declaración indagatoria, a folios 26, Luis Carlos Moreno, excepcionó primeramente que no le fue encontrado "MP4" (sic) alguno, aunque acepta que se encontraba conduciendo el vehículo el día de los hechos. Señala que en esos momentos se dedicaba a hacer "ferri" (transporte de pasajeros), indicando que dos sujetos lo detuvieron en la entrada de La Floresta, pidiéndole que les hiciera una carrera al Casino de Vista Alegre, ofreciéndole tres balboas por la carrera. Explica el indagado, que en el camino, se encontró con un retén, para el vehículo inocentemente y, una unidad policial le apunta y baja del vehículo. Comunica que conoce a los señores Héctor Romero y Pedro Delgado, pero solamente de vista, porque viven en el área de Vacamonte. Niega ser amigo de ellos. Ilustra que, al momento en que Héctor Romero y Pedro Delgado, abordan el vehículo, se encontraban en la primera tienda de La Floresta, destacando que estos sujetos venían caminando rápido. Eso sucedió, indica, alrededor de las 12:30 a.m., y no se fijó si traían algo. Niega lo redactado en el informe elaborado por el Cabo Primero Alcides Moreno, quien estableció que en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, mantenía un "MP4" (sic), color gris y blanco, marca Premier; indicando al respecto que lo único que tenía en su bolsillo derecho era su celular, en el bolsillo izquierdo la llave del vehículo y en el bolsillo posterior su billetera y una toallita. En cuanto al "MP4" (sic), manifiesta que lo encontraron en el asiento trasero del vehículo.

La Sala luego de analizar la ampliación de denuncia ofrecida por la señora Itzel Cecilia Ibérico Morales, estima que le asiste la razón al recurrente, toda vez que en dicha declaración, la denunciante es enfática al señalar que, no observó nunca al sujeto que supuestamente se encontraba en las escena de los hechos, e indica que no está segura que este sujeto (LUIS CARLOS MORENO ORTEGA), haya participado; toda vez que, la información que brindó de éste en su primera declaración denuncia, fue por referencia, ya que sus vecinos le dijeron que el vehículo estaba cerca. Adicional a ello, informas que el MP3 de su propiedad, no se le encontró en el bolsillo del pantalón al señor MORENO ORTEGA, tal como se aseguran los agentes policiales, agregando que fue informada por las propias unidades policiales que el MP3, lo habían encontrado dentro del vehículo y no al sujeto que conducía.

Con ello, surgen dudas en cuanto a la participación de LUIS CARLOS MORENO, en el desarrollo de los hechos denunciados por Itzel Cecilia Ibérico, donde fue despojada de su cartera, dinero en efectivo, un MP3, un teléfono celular marca ZTE y documentos varios.

Si bien, reposa a fojas 4 del expediente, el Informe de Novedad, calendado 8 de noviembre de 2010, confeccionado por el Cabo Primero Alcides Moreno, en el que se expone que, al momento de su aprehensión, el señor LUIS CARLOS MORENO, mantenía en el bolsillo delantero de su pantalón, un MP3, color gris, con blanco de la marca Premier; esta información fue desmentida por la propia denunciante, indicando que dicha unidad MP3, fue encontrada en el asiento posterior del vehículo que conducía MORENO ORTEGA y, no en el interior de sus bolsillos. Lo anterior, corrobora lo manifestado o excepcionado por el propio procesado en su declaración indagatoria, señalando que en el bolsillo de sus pantalones, al momento de su revisión, solo mantenía su celular, billetera y una toallita; y que el MP3, fue encontrado en el interior del vehículo, en su parte posterior, momentos en que se encontraba detenido en El Chorrillito.

Sus excepciones también encuentran respaldo, con lo manifestado por el señor Héctor Armando Romero Sánchez, a folios 32, cuando señala que el MP3 fue encontrado en el interior del vehículo, sin saber en qué parte específicamente.

Llama poderosamente la atención de la Sala, la ampliación de denuncia por parte de la víctima, Itzel Cecilia Ibérico Morales, donde manifestó no estar segura de la participación de los hechos por parte de LUIS CARLOS MORENO ORTEGA, toda vez que en su indagatoria, éste último manifestó que al momento de su aprehensión, conducía un vehículo marca Peugeot, color verde, momentos en que realizaba un "ferri", trasladando a dos sujetos que se encontraban en el área de La Floresta. Indicó que estos dos sujetos abordaron su vehículo, solicitándole que lo trasladaran al Casino de Vista Alegre, siendo aprehendidos por las unidades policiales en un retén, posteriormente.

Esta excepción encuentra respaldo en las declaraciones indagatorias brindadas por Héctor Armando Romero y Pedro Arturo Delgado.

El señor Héctor Armando Romero Sánchez, en declaración indagatoria, visible a folios 32, manifestó que junto a Pedro Delgado, se dirigen al sector de La Floresta, lugar donde interceptaron a una muchacha. Luego de ello, salen del lugar, tratan de detener un taxi que no quiso parar, pero, más atrás venía el sujeto del vehículo; le piden que los llevara al Tecal y, en el área de El Chorrillito, son detenidos. Ilustra que esa noche, se encontraba en compañía de Pedro en la parte externa de su residencia, de allí se dirigen hacia La Floresta, aproximadamente a las 10:30p.m., cuando caminaban vieron a la joven de frente, interceptándola, arrancándole el bolso y, en su interior estaba todo. Niega conocer al sujeto que conducía el vehículo.

Ante este escenario, la Sala es de opinión que no se cuentan con los elementos que enerven la presunción de inocencia del señor LUIS CARLOS MORENO ORTEGA, toda vez que el señalamiento inicial que se tenía por parte de la denunciante, Itzel Cecilia Ibérico Morales, se desvanece con su propia ampliación a folios 213, cuando manifestó que no deseaba participar en la rueda de detenidos, en la que participaría el señor LUIS CARLOS MORENO, como sujeto a reconocer; e informa que no puede asegurar que el mismo haya participado en los hechos suscitados la noche del 9 de noviembre de 2010, señalando a su vez, que el señalamiento inicial, lo realizó en base a información que le brindaron sus vecinos, cuando le indicaron que hubo participación de un vehículo color verde.

Si bien es cierto, luego de realizarse un operativo, se logra la aprehensión del señor LUIS CARLOS MORENO ORTEGA, cuando conducía un vehículo de la marca Peugeot, color verde, con matrícula 013127, mismo que era ocupado por los señores Héctor Armando Romero y Pedro Arturo Delgado y, en el interior del mismo se encontró artículos relacionados en el ilícito; se cuenta con las declaraciones indagatorias de los mismos quienes aceptaron, en un inicio la autoría de los hechos, brindando detalles de su actuar; sin embargo, excluyen de toda participación del señor MORENO ORTEGA, siendo contestes en manifestar que abordaron el vehículo en que fueron aprehendidos, luego de cometer el hecho, cuando salieron a la calle principal y pidieron que fueran trasladados al área de El Tecal. Esta versión última, corrobora, en gran medida, las excepciones brindadas por el señor LUIS CARLOS MORENO ORTEGA, quien negó toda participación con el ilícito, e informando que esa noche, se dedicaba a realizar "ferri" (traslado de pasajeros) con el vehículo marca Peugeot, color verde y, entre los viajes que realizó está el traslado de los señores Héctor Armando Romero y Pedro Arturo Delgado, del área de La Floresta hacia El Tecal, siendo posteriormente retenidos y aprehendidos en el área de El Chorrillito.

Teniendo en consideración lo antes reseñado, la Sala es de opinión que no fue valorado por el Ad-Quem, en conjunción con otros medios probatorios, la ampliación de querrela, por parte de Itzel Cecilia Ibérico Morales, a folios 213, en la que se pone en duda la participación activa y directa de LUIS CARLOS MORENO ORTEGA, en los hechos que se desarrollaron la noche del 9 de noviembre de 2010.

Con lo antes expuesto, se constata que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, incurrió en un error de tal trascendencia, al no evaluar ni tomar en consideración la referida declaración, lo que trae como consecuencia la infracción (por indebida aplicación) de la ley sustancial penal.

Al establecerse que, la valoración del elemento probatorio era trascendente para determinar que no se le puede atribuir responsabilidad penal al señor LUIS CARLOS MORENO ORTEGA, por el delito Contra el Patrimonio (robo agravado), la Sala estima que resultó transgredido, en concepto por omisión, el contenido del artículo 780 del Código Judicial, por cuanto que la prueba enunciada dentro del presente recurso extraordinario, no fue valorada en su momento.

Como consecuencia, se produjo la indebida aplicación del artículo 218 y 219 del Código Penal, debido a que producto del análisis de la prueba enunciada, no se puede concluir, de manera categórica, que el señor LUIS CARLOS MORENO ORTEGA, haya participado de manera activa y directa con los hechos que dieron origen a la presente encuesta penal, acaecidos la noche del 9 de noviembre de 2010; prueba que no fue valorada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Tal como se ha expuesto, al existir dudas en cuanto a la participación de LUIS CARLOS MORENO ORTEGA con el delito imputado, se concluye, en atención al principio "in dubio pro reo", se encuentra probado el cargo de injuridicidad propuesto por el recurrente en el motivo que fundamenta la causal.

Al lograrse acreditar la causal, la Sala, sin mayores comentarios, procede a casar la sentencia y a absolver al procesado de los cargos endilgados en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de 2° Inst. N° 19, de 12 de marzo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en su lugar ABSUELVE a LUIS CARLOS MORENO ORTEGA, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra, por la presunta comisión de Delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de Itzel Cecilia Ibérico Morales.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE HILARIO CHEN QUINTANA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 13 de Marzo de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 553-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el licenciado Javier Quintero a favor de Hilario Chen Quintana, contra la Sentencia No. 200-S.I. de dos (2) de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirmó la resolución primaria que condenó al procesado a la pena de setenta (70) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio del Banco Nacional de Panamá, sucursal del Registro Público.

Admitido el recurso y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación (fs.3687-3694) y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial. (fs.3698-3700).

Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Se inicia el proceso con el informe suscrito por el inspector Denis Caballero, jefe de la Unidad de Robo a Mano Armada de la Dirección de Investigación Judicial, en el que se detalla que aproximadamente a las 2:50 P.M., del 21 de mayo de 2008, fue notificado que el Banco Nacional ubicado dentro de las instalaciones del Registro Público, en la Vía España, había sido objeto de un ilícito con el uso de armas de fuego. También expone que posteriormente le fue comunicado, por la Sección de Inspección Ocular, que presuntamente los autores del hecho habían escapado en un vehículo color gris, encontrado cerca del lugar, que aparentemente mantenía rastros de sangre en su interior (fs. 1).

En declaración jurada Juan Carlos Gordón, agente de seguridad del Banco Nacional de Panamá, sucursal Registro Público, refirió que el día del hecho se encontraba custodiando la puerta del banco, cuando un sujeto vestido de seguridad trató de ingresar, al cual le advirtió que no podía entrar con el arma de fuego, por lo cual sólo entró otra persona que estaba al lado vestido como ejecutivo con lentes transparentes, el cual ingresó y encañonó con un arma de fuego, le sacó su cartera con todos sus documentos, luego el que estaba vestido de seguridad lo revisó, le sacó su arma de reglamento y le dijo que se tirara al piso.

Explica que posteriormente el sujeto bien vestido se dirigió a la caja, y observa a un tercer sujeto que no vio entrar, caminando con un artefacto en la mano y una valija como las que usa la Brinks. Señaló además

que cuando los sujetos salen del banco su compañero Héctor les dio persecución, pero él se quedó para trancar la puerta del banco. (fs. 1924)

Mediante diligencia de cinco (5) de agosto de 2008, la Fiscalía Tercera Anticorrupción, ordenó la declaración indagatoria de Jorge Isaac Miller Howell (a) Isaco, Azael Antonio Fuentes Bethancourt (a) Galero y Damián Spencer Pelliére (a) Damián o Demonio, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio Económico, genéricamente definido en el Título VI, Capítulo II del Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio del Banco Nacional de Panamá, sucursal Registro Público. (fs. 1491-1500)

En posterior resolución calendada ocho (8) de agosto del 2008, la agencia de instrucción dispuso la detención preventiva de Jorge Isaac Miller Howell, Azael Antonio Fuentes Bethancourt y de Damián Spencer Pelliére, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio Económico, genéricamente definido en el Título VI, Capítulo II del Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio del Banco Nacional de Panamá. (fs. 1529-1538)

La Fiscalía Tercera Anticorrupción por medio de resolución fechada cinco (5) de diciembre del 2008, dispuso recibirle declaración indagatoria a Hilario Chen Quintana y Paul Maya Carrión, por su presunta participación en la comisión del delito Contra el Patrimonio Económico, contemplado en el Título VI, Capítulo II del Libro II del Código Penal, en perjuicio del Banco Nacional de Panamá.

Mediante resolución calendada 14 de mayo de 2010, el Fiscal de la causa corrige los cargos efectuados en las diligencias de cinco (5) y ocho (8) de agosto de 2008, en el sentido de establecer que se tiene a los procesados como presuntos responsables de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal de 1982. (fs. 3202-3210)

Por medio de la Vista Fiscal No. 137 de 29 de mayo de 2009, el Ministerio Público dio por finalizada la etapa preparatoria o de instrucción sumarial, solicitando auto encausatorio para David Mauricio Velez, Yesmin Alicia Álvarez, Azael Antonio Fuentes, Damián Andrés Spencer, Jorge Isaac Miller, Hilario Chen Quintana y Paul Maya Carrión, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI del Libro II, del Código Penal, es decir, por delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo en perjuicio del Banco Nacional de Panamá. En cuanto a los procesados Alfredo Montalvo, Katuska Abrego Sucre y Dorian Urrutía, solicitó auto de sobreseimiento provisional. (fs. 2918-2937)

En acto de audiencia preliminar bajo la ponencia del Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se dispuso la apertura de causa criminal en contra de Jorge Isaac Miller Howell, Azael Antonio Fuentes, Damián Andrés Spencer Pelliére, Paul Maya Carrión, e Hilario Chen Quintana, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI del Libro II, del Código Penal anterior, Ley de 1982, es decir, por delito genérico de Robo en perjuicio del Banco Nacional de Panamá, sucursal del Registro Público; y dictó sobreseimiento provisional con relación a los procesados Katuska Sucre, Alfredo Montalvo, Dorian Urrutía y Yesmín Álvarez. (fs. 3347-3370).

Tramitado el plenario, el Juez Noveno Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó la Sentencia No. 20 de 11 de febrero del 2011, mediante la cual declaró penalmente responsables a Jorge Isaac Miller Howell, Azael Antonio Fuentes, Damián Andrés Spencer Pelliére, David Mauricio Vélez Cano e Hilario Chen Quintana; y los condenó a todos a la pena de setenta (70) meses de prisión, en calidad de autores del delito de Robo Agravado en perjuicio del Banco Nacional de Panamá; en tanto Paul Maya Carrión fue condenado a la pena de sesenta (60) meses de prisión en calidad de cómplice primario. (fs.3457-3499)

Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación entre otros el imputado Hilario Chen Quintana y su defensor técnico, por lo cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, asume el conocimiento de la alzada y mediante resolución No. 200 de 2 de diciembre del 2011, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida; acto contra el cual ha sido dirigido el presente recurso de casación. (fs. 3611-3620)

El casacionista aduce como única causal en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs.3655).

Fue sustentada en un único motivo en el que expone que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al ponderar la declaración de Carlos Collado (fs. 1252-1254), deduce valor probatorio para vincular a Hilario Chen Quintana con el delito sub-júdice, soslayando circunstancias que a dicho testimonio le restan valor probatorio, pues se trata de un testigo unitario, al que la ley no le reconoce fuerza para hacer plena prueba de vinculación de su patrocinado con el hecho punible, que además no declara de sus propias percepciones, sino que todo dice haberlo escuchado de Hilario Chen Quintana, quien negó tal situación.

Agrega el recurrente que se trata de un testigo sospechoso porque ha sido sancionado por el delito de falsedad, tal cual consta en su historial penal, por lo cual al otorgarle valor probatorio tratándose de un testimonio unitario al que la ley se lo niega, que concurren circunstancias que disminuyen su fuerza conforme a las reglas de la sana crítica, y que además es un testigo de referencia porque no declara de sus propias percepciones; el Tribunal incurre en la causal invocada. (fs. 3655-3656)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, señala el casacionista que resultan violados los artículos 918, 917 y 920 del Código Judicial, así como los artículos 185 y 186 del Código Penal.

Del artículo 918 del Código Judicial, refiere el casacionista violación directa por omisión, pues al valorar la declaración de Carlos Collado (fs. 1252-1254), quien manifestó que Hilario Chen Quintana le comentó de que forma planificó y ejecutó el delito, deriva valor probatorio suficiente para vincular a su patrocinado, aún cuando respecto al hecho cometido, sólo se tiene el dicho de Carlos Collado el cual es un testimonio unitario, que de conformidad con la norma citada no puede de por sí sólo formar plena prueba para comprobar la aludida situación. (fs. 3656)

Con relación al artículo 917 del Código Judicial, indica violación directa por omisión, pues al valorar la declaración de Carlos Collado (fs. 1252-1254), el cual señala que Hilario Chen Quintana le comentó de que forma planificó y ejecutó el delito, deriva valor probatorio suficiente para vincular al procesado con el hecho sub-júdice, todo lo cual resulta erróneo, porque al efecto el fallo cuestionado no observa la regla de valoración contenida en el citado artículo, que ordena al juzgador, considerar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, siendo que para el presente caso concurre una circunstancia que disminuye de forma ostensible la fuerza probatoria, consistente en el hecho de que el testigo ha sido sancionado por el delito de falsedad. (fs. 3657)

Sobre el artículo 920 de la misma excerta legal, advierte violación directa por omisión, ya que al valorar la declaración de Carlos Collado (fs. 1252-1254), el ad-quem le reconoce valor probatorio suficiente para vincular al procesado con el hecho punible, en franca violación del texto de la norma citada, pues el testigo expresa que todos los hechos sobre los que declara se los escuchó decir a Hilario Chen Quintana y no se

derivan de sus propias y directas percepciones, por lo cual ese testimonio no tiene ningún valor probatorio. (fs. 3658)

Producto del error de derecho en la apreciación de la prueba, estima infringido en concepto de indebida aplicación, el artículo 185 del Código Penal de 1982, toda vez que en el proceso bajo examen no se ha demostrado que Hilario Chen Quintana, participó a ningún título en el robo llevado a cabo en el Banco Nacional de Panamá; en consecuencia, la disposición citada no recoge la situación del hecho que se investiga. (fs. 3658)

Del artículo 186 del Código Penal de 1982, indica infracción en concepto de indebida aplicación, pues como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, no se ha demostrado que Hilario Chen Quintana, participó a ningún título en el robo llevado a cabo en el Banco Nacional de Panamá, el día 21 de mayo de 2008; en consecuencia, la disposición citada no recoge la situación del hecho que se investiga. (fs. 3659)

Solicita se case la sentencia y se absuelva a Hilario Chen Quintana.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Mediante Vista No. 19 de 11 de febrero de 2014, la máxima representación del Ministerio Público, recomienda a la Sala Segunda de lo Penal, no casar la sentencia de Segunda instancia No. 200 de dos (2) de diciembre de 2011, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá. (fs. 3685-3694).

DECISIÓN DE LA CORTE

En cuanto a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, tenemos que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la causal aducida sobreviene cuando el medio probatorio existe, está acreditado en el proceso y por tanto, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la fuerza probatoria que la ley le asigna; aquí no se discute sobre la existencia de la prueba, sino sobre su valoración, porque el juez la menciona, la acredita, pero no la toma en cuenta al momento de proferir su decisión o no le da la eficacia que la ley le asigna.

Al remitirnos al tenor del fallo impugnado, se aprecia que el Segundo Tribunal Superior en sus fundamentos jurídicos desarrolló las siguientes consideraciones:

"...En el caso que nos ocupa, se tiene que Carlos Collado (fs. 1252-1254), declaró bajo juramento y dijo que Hilario Chen Quintana fue el autor intelectual del robo en contra del Banco Nacional de Panamá. Añadió que Chen Quintana, le dijo que se asoció con "Galero", "Isaco", "Damián", "El Sobri", "Rey Cabeza" y otras personas, para cometer el delito y además tenían contacto con una persona dentro del banco (el cajero No. 2), quien, según Chen Quintana, no cumplió con su parte. También le señaló que "Galero", había recibido un disparo en su brazo cuando ejecutaron el robo. Añadió que "Isaco", fue quien se disfrazó de guardia de seguridad, "Damian" estaba vestido de "saco y corbata" y "Rey Cabeza", fue el que usó una camisilla blanca y lentes oscuros.

De esta manera, observa la Sala que el testimonio de Carlos Collado, describe de forma precisa como ocurrió el robo, señalando a Chen Quintana como la persona que

planificó el hecho punible, con la información que le suministró el cajero del Banco Nacional de Panamá Paul Maya Carrión, quien era el jefe de los cajeros.

...Carlos Collado, señaló en sus declaraciones que Hilario Chen Quintana, se asoció con el cajero No. 2 (Paul Maya Carrión), jefe de los cajeros del Banco Nacional; acordaron que Maya Carrión tendría en sus pies, la bolsa con el dinero que iban a sustraer; este hecho fue corroborado con las vistas fotográficas, tomadas de la cámara de vigilancia del Banco Nacional de Panamá en el "Informe de Análisis", allí se vio que la persona que sustrajo la bolsa que contenía el dinero, va directo hacia el cubículo No. 2, donde estaba el cajero Paul Maya Carrión y la recoge, la bolsa se encontraba debajo del mostrador. (fs. 358-367 y 411-42.

...Collado también declaró que Hilario Chen Quintana le dijo que ese día Azael Fuentes alias "Galero", resultó con una herida en el brazo. A fs. 580-582, está la diligencia de inspección ocular, que se realizó al vehículo Hyundai Sonata, color gris; allí escaparon los asaltantes ese día, se encontraron evidencias, (muestras de sangre); la sangre fue analizada y pertenecía a Azael Antonio Fuentes Huc (fs.1256-1257 y 3017-3022). Además, esa información coincidió con lo declarado por Héctor Mosquera, (agente de seguridad del Banco Nacional de Panamá), quien señaló que ese día realizó disparos en contra de los asaltantes, hirió a uno de ellos, pero lograron escapar en un vehículo, tipo sedan, color gris. (fs.30-35). A fs. 1433-1434 reposa la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, donde Carlos Antonio Collado, logró reconocer a Azael Antonio Huc, porque presentó las características físicas de la persona a quien apodan "Galero".

... La eficacia y entidad probatoria de la declaración que rindió Carlos Collado, mantiene coherencia, consistencia y está apoyada con otros medios probatorios, que fueron verificados con las circunstancias que rodearon la comisión del robo al Banco Nacional de Panamá.

La declaración jurada que rindió Carlos Antonio Collado, brindó detalles precisos sobre la planificación y ejecución del robo al Banco Nacional, sucursal Registro Público, el 21 de mayo de 2008; también mediante diligencia de reconocimiento en libro de personas reseñadas, que se realizó el 16 de julio de 2008 (fs. 1433-1434), Collado identificó a Azael Antonio Fuentes (a) "Galero", Jorge Isaac Miller Howell (a) "Isaco" y a "Damián", como las personas que participaron del robo, en conjunto con Chen Quintana, y aunque Carlos Antonio Collado se ratificó de la declaración notarial jurada contenida a fs.1739, en donde se retractó de los cargos que formuló contra Hilario Chen Quintana, y los demás partícipes del robo, debemos señalar que la información declarada por Collado fue corroborada por la Agencia de instrucción"... (fs. 3615-3619)

El recurso de casación ha sido fundamentado en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba y sustenta el casacionista, que el error en la valoración de la prueba consistente en el testimonio de Carlos Collado, condujo al Tribunal a vincular al procesado Hilario Chen Quintana; no obstante soslayó circunstancias por las cuales a dicho testimonio se le debe restar valor, ya que se trata de un testigo unitario, que no declaró de sus propias percepciones, por lo cual la ley no le reconoce fuerza de plena prueba.

Al referirse al único motivo de la causal aducida, la señora Procuradora General de la Nación señaló que, se debe tener presente que la vinculación de Hilario Chen Quintana con los hechos investigados, ha sido acreditada no sólo con el señalamiento de Carlos Collado, pues militan dentro del expediente otros elementos de convicción que permiten colegir que el mismo, es parte de la organización criminal que asaltó al Banco Nacional de Panamá, como lo es el cruce de llamadas, en la cual se aprecia que Hilario Chen Quintana mantenía comunicación con los otros imputados a través del teléfono registrado a nombre de su madre, es decir, la señora Eva Quintana. (fs.2474-2475)

Agrega la Procuradora que Carlos Collado al momento de rendir descargos, ofrece explicaciones coherentes sobre la forma en que ocurrieron los hechos, narración que fue corroborada por los testigos presenciales y demás diligencias a lo largo de la investigación, que permitieron ubicar a los responsables del delito que se le imputa a Hilario Chen Quintana y otros.

Señala no compartir el criterio del recurrente, pues no hay yerro jurídico alguno. (fs. 3688-3689)

Para efectos de analizar el vicio alegado por el recurrente corresponde verificar la prueba, consistente en la declaración de Carlos Antonio Collado en la cual manifestó lo siguiente: "Me enteré que ese robo lo planeó Hilario Chen, quien convocó a los sujetos que conozco como Galero, Isaco, Damián, "El Sobri", "Rey Cabeza" y otra persona que conozco de vista, pero no se su nombre. Me enteré de esto ya que yo frecuentaba a Hilario y el mismo delante de mí, comentó lo del robo, días después del hecho, como una semana después del hecho. Hilario también comentó que la persona "de adentro" era un cajero que estaba en la caja No. 2, con el cual habían acordado que tuviera la plata en los pies de él. De estos hechos me enteré por comentarios que hizo Hilario en su casa, en el Valle de Los Lagartos, en Monte Oscuro. Unos cuatro días después del robo, en casa de Hilario, estaba diciendo que el cajero que estaba en combinación con ellos se la había hecho y que entregó una bolsa con sobres amarillos, aparentemente no era lo que habían pactado. No se a que se referían, si era que no encontraron todo el dinero que esperaban o si como ellos decían el cajero se las había hecho. También estaban comentado Hilario, "El Sobri", "Damián", "Rey Cabeza", que incluso "Galero" había sido herido en un brazo y que el robo no había salido como esperaban. Dijeron que "Isaco", se había disfrazado de un uniforme de seguridad de color oscuro, que "Damián" se vistió de saco y corbata, y que "Rey Cabeza" se vistió de una camisilla blanca y lentes oscuros. Hilario dijo que quien había dado toda la información era el cajero que tenían adentro, cuantos guardias habían, cuanto había de dinero, a que hora llegaba el camión blindado, y las denominaciones de los billetes. Nunca mencionaron el nombre del cajero, pero si dijeron que era el del cubículo No. 2, no se quien es nunca lo he visto..." (sic) (fs. 1252-1254)

Vista la prueba que sustenta el motivo, consideramos no le asiste razón al recurrente en sostener que el Tribunal incurrió en un yerro de valoración probatoria, que como tal haya influido en lo dispositivo del fallo. En ese orden debemos partir por indicar, que si bien como lo advierte la defensa, se trata de un testigo o testimonio único; no obstante su relato resultó ser coherente, con la forma en que se realizó el robo al Banco Nacional, de igual manera brindó detalles que en el transcurso de la investigación pudieron ser probados por la agencia de investigación, y que además dieron pie a la consecución de otros medios de pruebas que permitieron determinar tanto la vinculación como la responsabilidad penal de los procesados en el hecho investigado.

Se observa que según el testigo, tuvo conocimiento de los hechos ya que se lo escuchó comentar al propio imputado Hilario Chen Quintana, a quien frecuentaba en razón de mantener una amistad y porque lo ayudaba en todo tipo de diligencias. De lo anterior se colige que su dicho se sustenta, en que llegó a tener

conocimiento del evento no de forma casual o por que una tercera persona se lo comentara, o porque escuchó una conversación dirigida a otra persona sino, porque fue comentado en su presencia por el propio procesado, momentos en que se encontraban dentro la residencia de Chen Quintana, y precisamente por el grado de confianza y de amistad que mantenían la conversación se dio en su presencia.

Al respecto debemos recordar al casacionista que, si bien un solo testigo no constituye plena prueba, si hace gran presunción, al ser hábil y dependiendo de sus condiciones y la forma de su exposición.

Sobre la deposición del testigo único esta Corporación de justicia ha sostenido que:

"En cuanto a que es un solo testigo y no puede formar por sí solo plena prueba; conforme lo dicho por el artículo 918 del Código Judicial, tampoco se ha logrado desvirtuar su declaración ya que además de establecer gran presunción, su declaración ha sido contundente, invariable y su señalamiento preciso en contra del procesado señor Héctor Clive Paz Isamaran (a) Toro, de que lo escuchó al vociferar que le dispararía a cualquiera que viera dentro del terreno de su padre, lo cual se concretó con la muerte del menor R.E.S.C. (q.e.p.d.) y el resto de los medios probatorios que reposan en el expediente". (Sentencia de 30 de julio de 2010)

"No obstante, las apreciaciones de la recurrente carecen de sustento suficiente para deshacer o disminuir el valor probatorio de la referida declaración, por cuanto, el examen que se hizo de ella fue en conjunto con las otras pruebas que aun de manera indiciaria permitieron al Tribunal Superior arribar a la conclusión que M.M. fue uno de los partícipes del hecho; decisión que comparte esta superioridad". (Resolución de 27 de septiembre de 2005).

En el caso que nos ocupa, tenemos que Carlos Collado ha sido conteste en señalar que escuchó al procesado Hilario Chen Quintana, comentar cómo se preparó el robo al banco, quiénes participaron, de que forma vestían los asaltantes, siendo que incluso da detalles respecto a que uno de los participantes resultó herido producto de disparos realizados con arma de fuego por parte de los agentes de seguridad, momentos posteriores a la realización del delito.

Se observa que el testimonio de Carlos Collado ha encontrado respaldo con otros medios de prueba, tal es el caso de lo declarado por Juan Carlos Gordón agente de seguridad del Banco Nacional de Panamá y testigo presencial de los hechos, quien precisó la participación de tres sujetos a los que describe como, "un sujeto vestido de seguridad que trató de ingresar con un arma", "otro que estaba al lado vestido como ejecutivo" y "un tercer sujeto que no vio entrar". Por su parte Carlos Collado señaló al respecto, "que Isaco se había disfrazado de un uniforme de seguridad de color oscuro, que Damián se vistió de saco y corbata y Rey Cabeza se vistió de una camisilla blanca y lentes oscuros"; de lo expuesto se verifica que ambos coinciden en describir que fueron tres (3) sujetos los que participaron, la forma en que vestían, como se desarrollan los actos una vez ingresan al banco, así como lo acontecido al momento de darse a la fuga.

En igual sentido, respecto a la forma en que vestían los asaltantes, cantidad de sujetos que participaron y la forma en que se desarrolla el robo, declararon Armando Javier Myrie Mackenzie (fs. 3464), Juan Carlos Gordón (fs. 2535), Cristina Salazar (fs. 36-38) y Edmundo Terán Dutari (fs. 46-49)

Como se observa en la declaración del testigo Carlos Collado, también acotó que el robo fue planificado con la ayuda y consecuente participación de un sujeto que trabaja en dicho banco, quien fue la persona que brindó toda la información relacionada con el dinero y funcionamiento del banco, del cual

desconocía el nombre, no obstante, lo identifica como el sujeto que trabajaba en el cubículo No. 2, siendo coincidentalmente que tal como se detalla en las declaraciones de los testigos y como se observa en las vistas fotográficas, tomadas de la cámara de vigilancia del Banco Nacional de Panamá, en el "Informe de Análisis", que el robo se hace de forma directa al cajero No. 2, pues es a éste a quien el asaltante se dirige y efectivamente logra apoderarse de una bolsa con dinero que mantenía dicho cajero en el piso de su cubículo. (fs.358-367 y 411-420)

Lo antes dicho permite colegir la veracidad en lo narrado por Carlos Collado, respecto a que Hilario Chen Quintana fue informado por Paul Maya Carrión, con relación al lugar en donde estaría el dinero, pues de lo contrario resulta imposible o poco probable que los asaltantes supieran de forma exacta en que lugar del banco se encontraba la bolsa de dinero, la cual además no se encontraba a la vista, pues tal como se advierte en las vistas fotográficas se encontraba debajo del mostrador, entre los pies del cajero No. 2.

Sobre el dinero es de resaltar, que se trataba de la bolsa de dinero que se encontraba lista para la supuesta entrega al personal de la agencia Brinks, de lo cual además se logró inferir que no era usual que dicha bolsa estuviera en ese sitio; ya que el procedimiento para el dinero que va a ser retirado con destino a la reserva nacional, debe mantenerse dentro de la bóveda, hasta que el personal autorizado llegue a buscarlo, momento en el cual el jefe de cajeros debe disponer la entrega.

Se logró corroborar en la investigación, que el cajero No. 2 resultó ser Paul Maya Carrión, el cual era el jefe de cajeros del Banco Nacional y como tal tenía acceso a la información confidencial entre ellas, cuando se hacía y dónde se guardaba la remesa de dinero que debía ser retirada por el personal de la empresa Brinks, cuando el Banco sobrepasaba los límites de su capacidad.

En ese sentido se tiene que Paul Maya, quien a la postre resultó condenado por este hecho en calidad de cómplice primario; si bien al ser enfrentado con los cargos formulados en su contra negó toda participación y relación con el resto de los procesados, se constata que mediante diligencia de cruce de llamadas, se advirtió que Hilario Chen Quintana por medio de una línea telefónica bajo el nombre de su madre Eva Quintana, mantuvo comunicación con los otros investigados, incluso con el cajero del Banco Nacional Paul Maya Carrión, días después de ocurrido el robo, lo cual en definitiva viene a respaldar el vínculo entre éstos, pues el cruce de llamadas comprueba que en efecto si se conocían, de allí que pudieran comunicarse por vía de los teléfonos celulares. En dichos informes también se demostró que en el teléfono celular utilizado por Maya Carrión, se recibieron llamadas telefónicas de otras personas que participaron en el robo. (fs. 2373-2376)

De igual manera se corroboró otro aspecto declarado por Carlos Collado, referente a que el día de los hechos uno de los sujetos resultó herido; aspecto que se tiene por cierto en la persona de Azael Antonio Fuentes, quien fuera señalado por el testigo y posteriormente identificado en diligencia de reconocimiento fotográfico (fs. 1433-1434), como el sujeto apodado "Galero", quien también estaba presente en la casa de Hilario Chen Quintana, conversando de la forma en que se perpetró el robo.

Se tiene que mediante prueba de ADN, se determinó que los rastros de sangre hallados en el vehículo Hyundai Sonata, matrícula 384578, utilizado para perpetrar el ilícito, resultaron en un 99.3987.44% de probabilidad de parentesco con el ADN del señor Juan Manuel Fuentes padre del procesado Azael Fuentes, prueba científica con la cual se logró acreditar que Azael Fuentes (a) Galero, fue la persona que resultó herida con arma de fuego, en la comisión del hecho delictivo. (fs.1256-1257 y 3017-3022)

Lo anterior igual coincide con lo declarado por el agente de seguridad Héctor Mosquera, quien señaló haber realizado disparos en contra de los asaltantes y haber impactado a uno de ellos; no obstante logran escapar a bordo de un vehículo tipo sedan, de color gris. (fs. 30-35)

Por los razonamientos expuestos, consideramos que carecen de fundamento los señalamientos vertidos por el censor, pues aun cuando el testigo Carlos Collado se retracta de su dicho, argumentando que su versión inicial fue con la intención de obtener una medida cautelar y por un acto de venganza contra Hilario Chen Quintana; sin embargo quedó demostrado que los señalamientos hechos por Carlos Collado encontraron respaldo con otros medios de prueba, que efectivamente demuestran la forma en que se dan los hechos, los cuales coinciden en detalle con lo narrado por el citado testigo; y que sin lugar a dudas revelan tener un conocimiento real, coherente y comprobado sobre lo acontecido, de otro modo sería imposible que Carlos Collado manejara con exactitud información que corresponde tan sólo a los partícipes o a los testigos presenciales del delito.

A propósito de las deposiciones contradictorias rendidas por un declarante en un proceso, esta Sala ha sido consistente en dejar sentado el criterio que, ante tal situación, los testimonios recabados al inicio de la investigación, son los que tienen mayor credibilidad. Así lo ha expresado la doctrina jurisprudencial:

"Cabe señalar que es jurisprudencia de esta Sala que los testimonios recabados al inicio del sumario gozan de mayor credibilidad, pues los hechos se encuentran gravados con mayor claridad en la mente del testigo:

"En primer lugar, y contrario a lo afirmado por el a-quo, es jurisprudencia de esta Corporación, que los testimonios emitidos al inicio del proceso gozan de mayor credibilidad que los que se obtengan tiempo después, ya que es posible que puedan ser influidos por factores externos.

Sobre este mismo tema, vale la pena citar a EUGENIO FLORIAN, quien en su obra "De las pruebas penales", Tomo II, páginas 75 y 76 afirma:

"Las primeras declaraciones de los testigos que se recogen en el procedimiento escrito deben tenerse como las más verídicas, porque no hay tiempo de engañarlos o apartarlos de su deber, mientras en la discusión pública los testigos pueden, si están comprados o se les ha inducido a apartarse de su deber, retractarse impunemente de las declaraciones escritas en el expediente...". (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de 26 de agosto de 1997, publicada en el Registro Judicial de agosto de 1997, pág.199).

Del extracto de los fundamentos de la sentencia impugnada anteriormente transcritos, se evidencia que el juzgador de segundo grado realiza una evaluación proporcionada de la declaración del testigo Carlos Collado, en conjunto con el resto de las probanzas que componen el expediente, análisis totalitario que le permite llegar a la conclusión de que no aparecen en el dossier elementos que permitan desvirtuar su señalamiento inicial.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacionista cita los artículos 918, 917 y 920 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pero tal como se expuso en los fundamentos de la resolución, el Tribunal Superior realizó un análisis coherente de todo el caudal probatorio inserto en el expediente, los cuales permitieron tener por demostrado la comisión del hecho punible de robo agravado, y la consecuente vinculación y responsabilidad penal de Hilario Chen Quintana como autor

intelectual del mismo, por lo cual las normas alegadas no fueron infringidas.

En cuanto a la infracción de los artículos 185 y 186 del Código Penal, se tiene que el casacionista no ha podido demostrar cargos de injuricidad respecto a la causal, y al tratarse de causales de naturaleza probatoria la infracción ocurre de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas, por lo cual mal puede estimarse se ha verificado violación a la norma sustantiva.

Comprobado que en el recurso de casación, no han prosperado los cargos de infracción en la causal y motivo antes señalados, procede la Corte a decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 200-S.I. de dos (2) de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución primaria, la cual condenó a Hilario Chen Quintana a la pena de setenta (70) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS M. CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ Y POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GÓMILA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ENDARA Y JORDE ENDARA PANIZA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE ESTAFA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 20 de Marzo de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 670-G

VISTOS:

Mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 065 de veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009), el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, reformó la sentencia de primera instancia, y en su lugar dejó sin efecto la sanción pecuniaria impuesta a los señores Rafael Endara y Jorge Endara; y confirmó el fallo en todo lo demás, es decir, la pena de prisión impuesta de veinticuatro (24) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco años.

Corregido y admitidos los recursos de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación (fs.12,424-12,453) y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial (fs. 12,463-12,494).

Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta inicia mediante Nota SB-DJ1497-2002 del 16 de diciembre de 2002, por medio de la cual el Superintendente de Bancos remitió al Procurador General de la Nación, dos informes presentados por los liquidadores de Banco Disa, S. A., que detallan situaciones irregulares.

La Superintendente de Bancos cita en dicha nota la parte pertinente del artículo 135 del Decreto Ley No. 9 de 1998, el cual establece que: "Tan pronto como el Superintendente considere que se configuran los supuestos de la quiebra culposa o fraudulenta de que trata el Código de Comercio, remitirá al Ministerio Público copia de la actuación pertinente para los efectos legales que correspondan".

En el resumen ejecutivo relativo a la liquidación de Banco Disa, S.A., los liquidadores hicieron un recuento de cuatro grupos de transacciones llevadas a cabo en el Banco, de las cuales se desprenden irregularidades.

Mediante Auto No.328 de 13 de septiembre de 2007, el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, decretó la acumulación de los procesos seguidos a los señores Rafael Endara y Jorge Endara, sindicados por los delitos de Estafa y Falsificación de Documentos en General, hecho denunciado de oficio por la Superintendencia de Bancos y por Estafa, cometido en perjuicio de la Empresa Curacao Eximport Enterprices, CO, N.V. (fs. 12,069-12,072)

Surtida la fase sumarial el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, dicto auto de sobreseimiento por los delitos de Quiebra e Insolvencia y abrió causa criminal por los delitos de Estafa y Falsificación de Documentos en General.

Mediante Sentencia No. 84 de dos (2) de junio de 2008, la Juez Décimo Quinta de Circuito Penal, Absolvió a Rafael Endara y Jorge Endara, de los cargos formulados en su contra por los delitos de Estafa en perjuicio de Curacao Eximport Enterprices CO, N.V., y por el delito de Falsificación de Documentos y los declaró penalmente responsables, como autores del delito de Estafa, condenándolos a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión y doscientos días multas, a razón de diez balboas por cada día multa, lo que arroja un total de dos mil balboas, los cuales se deberán pagar al Tesoro Nacional, en el término de cuatro meses, al igual que inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de cinco (5) años, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Contra la anterior resolución los apoderados judiciales de los procesados, anunciaron y sustentaron recurso de apelación, por lo cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No. 65 de veintiséis (26) de febrero de 2009, reformó el fallo de primera instancia, sólo en el sentido de dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta a los procesados y confirmó el fallo en todo lo demás; resolución ahora recurrida por vía del recurso extraordinario de casación. (fs.12,199-12,204)

I. Recurso de Casación formalizado por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, a favor de Jorge Endara.

El recurrente aduce una sola causal, "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 12,359)

La causal la apoya en siete motivos:

En primer motivo, establece que el "Ad Quem" en la sentencia cometió error de hecho en la existencia de la prueba, debido a que no valoró las declaraciones de Haralambos Tzanetatos (Tomo I, fs. 185-195, 616-625), en las que manifestó que participaba de las reuniones de la directiva del Banco Disa S.A., en calidad de Director Tesorero del Banco y conversaba en las reuniones de la junta directiva sobre los temas del banco; al no valorar este testimonio se dejó de considerar una prueba que acredita que Jorge Endara Paniza no incurrió en actos engañosos en perjuicio de los accionistas y bono habientes del Banco Disa. (fs. 12,360)

En el segundo motivo, indica que no se tomó en cuenta el Informe de Estados Financieros del Banco Disa, S.A., correspondientes a los años 1998 y 1999, auditados por Price Waterhouse Coopers (Tomo XIII, fojas 7402-7512), ni las declaraciones de Ángel Dapena Lambridge (Tomo VIII, fs. 4898-4910, Tomo XXI, fs. 12,001-12,011), pese a que son pruebas que acreditan que la información de los estados financieros del banco estaban correctos y sin alteración y que el denominado Fondo de Directores no debía aparecer en dichos estados financieros porque no era un activo del banco. De haberse valorado esta prueba, se hubiera acreditado que Jorge Endara no omitió información de la situación financiera del Banco Disa, S.A, y que no obtuvo provecho ilícito alguno. (fs. 12,360)

En el tercer motivo, advierte sobre la falta de valoración del Informe Final sobre evaluación de la cartera de inversiones en valores de Banco Disa, S.A.(Tomo XV, fs. 9001-9006), preparados por la Superintendencia de Bancos de Panamá, en la que se efectuó un análisis de la cartera de inversiones en valores y el cual contiene un estudio de la situación financiera del Banco Disa, S.A., error que condujo a que el "Ad Quem" llegara a la errónea conclusión que el señor Jorge Endara incurrió en la comisión de conductas engañosas que configuran el delito de estafa, al haber omitido información de la situación financiera del Banco Disa, a los cuenta habientes, accionistas y entidades reguladoras. De haberse considerado esta prueba, se hubiese llegado a la conclusión que Jorge Endara no ocultó información, ya que ésta había sido puesta a disposición de las autoridades reguladoras. (fs. 12,361)

En el cuarto motivo, señala el censor, que no se valoró las declaraciones de los peritos del Ministerio Público, Rolando De León y Oliver Muñoz Esquivel (Tomo XXI, 12,013-12,017, quienes refieren que las actuaciones de los directivos de Banco Disa, S.A., en sus operaciones y transacciones, se adecuaban a las prácticas del mercado y toda la situación financiera del banco. De valorarse estas declaraciones se hubiese demostrado que Jorge Endara no incurrió en conductas engañosas en perjuicio de los accionistas y cuenta habientes del Banco Disa. (fs. 12,361-12,362)

En el quinto motivo, destaca que se ignoró el Informe de Melchor Herrera y su ratificación (Tomo XXI, fs. 11,949-11,971, 12,044-12,053), quien indicó que no detectó irregularidades en las transacciones del Fondo de Directores de Banco Disa, S.A., Inverlat-Pribanco, Inverlat-Karical y Grupo Informática-Centrolink, de modo que se crearan situaciones irregulares, distintas a las contenidas en los estados financieros de Banco Disa, S.A., correspondientes a los años 1998 y 1999, elemento de juicio que resalta que Jorge Endara no incurrió en

conductas engañosas en detrimento de cuenta habientes y accionistas del Banco Disa, S.A. en el ejercicio del cargo de Director de este banco. (fs. 12,362)

En el sexto motivo, establece la falta de valoración de la declaración de Ellis Vidal Cano (Tomo XXI, fs. 11,985-12,001), quien manifestó que la Superintendencia de Bancos de Panamá y la Comisión Nacional de Valores estaban en conocimiento de las transacciones que estaba realizando Banco Disa, S.A., y que la no divulgación de la situación financiera del banco fue producto de la recomendación del señor Olegario Barrelier, error que incidió en lo dispositivo de la sentencia. De haberse valorado esta declaración, el “ad quem” hubiese considerado que el señor Jorge Endara no ocultó información y que no obtuvo provecho ilícito alguno. (fs. 12,362-12,363)

En el séptimo motivo, indica la falta de ponderación de la Resolución N°92-2005 de 11 de abril de 2005 de la Comisión Nacional de Valores (Tomo XXI, 11,932-11933) y documentos emanados de la Superintendencia de Bancos de Panamá, como la Nota SB-DJ-1071 de 20 de diciembre de 2000 (tomo XXII, fs. 12,167) la Nota SB-DJ-1078-2000 de 28 de diciembre de 2000 (Tomo XXII fs. 12,168), la nota SB-DJ-993-2000 de 20 de noviembre de 2000 (Tomo XXII, fs. 12,169) la nota SB/DE y AF/N047 de 15 de noviembre de 2000 (Tomo XXII, fs. 12,170-12,171) y la nota SB/DKE y AF/008 de 26 de febrero de 2000 (Tomo XXII, fs. 12,172), en los cuales la Comisión Nación de Valores y la Superintendencia de Bancos de Panamá, dejaron constancia que tenían pleno conocimiento de la situación financiera y del plan de reestructuración del Banco Disa, S.A. De haberse valorado estos elementos, el Tribunal Superior hubiese llegado a la conclusión que Jorge Endara no incurrió en actos dolosos tendientes a ocultar información a los entes reguladores. (fs. 12,363-12,364)

En relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, señala la conculcación de los artículos 780 y 2046 del Código Judicial, así como la disposición sustantiva contenida en el artículo 190 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Sobre el artículo 780 del Código Judicial, señala que fue violado en concepto de violación directa por omisión, por cuanto en el expediente reposan evidencias que acreditan que la situación financiera del Banco Disa, era del conocimiento de la Comisión Nacional de Valores, de la Superintendencia de Bancos, del Banco Nacional de Panamá, de Bancolat, así como de los cuenta habientes y accionistas, al haberse incorporado al sumario declaraciones de Haralambos Tzanetatos, Rolando De León Alba y Oliver Muñoz Esquivel, entre otros, diferentes informes, así como documentos emanados de la Superintendencia de Bancos; de todo lo cual se desprende que Jorge Endara Paniza, como Director del Banco Disa, no incurrió en actos de engaños hacia los depositantes, accionantes, bono habientes y menos en perjuicio de las entidades reguladoras. (fs. 12,362-12,365)

Del artículo 2046 del Código Judicial, refiere fue violado de manera directa por omisión, por cuanto conforme a esta norma el hecho punible se acredita por medio de pruebas testimoniales, periciales, documentales, entre otros, así como cualquier medio racional que sirva a la convicción del Juez; no obstante fue violada en razón de que en la sentencia no valoraron evidencias que reposan en el expediente, tales como declaraciones, informes y documentos que de haber sido valorados hubieran acreditado que el señor Jorge Endara Paniza, no incurrió en actos fraudulentos.

En cuanto a la norma sustantiva, cita el artículo 190 del Código Penal, del cual advierte que producto

de la violación de normas adjetivas, producto del error de hecho en la existencia de la prueba en las que incurrió el ad quem, se violó esta disposición sustantiva penal, al aplicarse indebidamente al caso. (fs. 12,367-12,368)

Finalmente el recurrente solicita se case la Sentencia y en su lugar se absuelva a Jorge Endara Paniza. (fs. 12,368)

II. Recurso de casación formalizado por el licenciado Abilio Batista de la firma Mejía & Asociados, en representación de Rafael Endara Jiménez.

El casacionista aduce como única causal en el fondo "Error de de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 12,400).

La causal la sustenta en ocho motivos a saber.

En el primer motivo expone que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no tomó en cuenta las declaraciones de Rolando Julio De León Alba y Oliver Oriel Muñoz Esquivel (tomo XXI fs.12,013-12,017), quienes sostuvieron que las operaciones, transacciones y procedimientos que llevaba a cabo Rafael Endara en el Banco Disa, S.A., eran normales y legales, llevadas a cabo dentro del contexto del mercado. Destaca Rolando De León Alba (fs. 12,015), que Banco Nacional de Panamá, tenía total conocimiento de la situación financiera que atravesaba Banco Disa, S.A., para el año 1998. Si no hubiese incurrido en ese error, hubiera concluido que Rafael Endara no es responsable del delito de Estafa. (fs. 12,401)

En el segundo motivo, señala que se dejó de ponderar la declaración de Melchor Herrera Espinoza (Tomo XXI, fs. 1249), perito designado por el juez de primera instancia, quien señaló que no vio que las transacciones significativas de Banco Disa S.A., Fondo de Directores, la transacción Inverlat-Pribanco, la transacción Inverlat-Karikal y la transacción Grupo Informática-Centrolink, fuesen irregulares, engañosas, o tendientes a crear una situación distinta a las mostradas en los estados financieros de 1998 y 1999. De no haberse omitido esta prueba se habría concluido que Rafael Endara, no es responsable del delito de Estafa. (fs. 12,401-12,402)

En el tercer motivo, cuestiona la falta de apreciación de las declaraciones de Ángel Dapena Lambrige (Tomo VIII, fs. 4898-4910 y Tomo XXI, fs.12,001-12,011), quien sostiene que los estados financieros de 1998-1999, auditados por su firma Waterhouse Coopers, eran correctos y que es normal que el denominado Fondo de Directores, estuviese fuera del balance financiero del banco debido a que no era capital del Banco. Si el Tribunal Superior hubiera tomado este elemento de juicio, determinaría que Rafael Endara no omitió información sobre transacciones que debía informar a las autoridades, accionistas o cuenta habientes del banco, porque dicho fondo no tenía que ser revelado en los informes financieros. (fs. 12,402)

En el cuarto motivo, indica que en el fallo no se tomó en cuenta la declaración jurada de Ellis Vidal Cano Plata (Tomo XXI, fs. 11,985-12,001), quien como Comisionado y Ex Presidente de la Comisión Nacional de valores, señaló que las operaciones llevadas a cabo por Rafael Endara no eran dolosas, señalando que la Superintendencia de Bancos y la Comisión Nacional de Valores, tenían pleno conocimiento de todas las transacciones que llevaba a cabo Banco Disa, conocimiento que también tenía Rafael Chiari de Bancolat, a quienes Rafael Endara les brindó toda la información sobre las transacciones de este banco de inversión, las cuales consideró regulares (Tomo XXI, fs. 11,986). Asimismo, señaló que en una reunión con los asesores interventores, Ellis Cano Plata, sugirió que se cerrara el banco mientras se realizaba el proceso de

reorganización y divulgar al público lo que estaba pasando, pero por orden de la Superintendencia de Bancos, en la persona de Olegario Barrelier, se recomendó no se hiciera pública la situación financiera que atravesaba Banco Disa, S.A. (fs. 12,402-12,403)

En el quinto motivo, establece el censor que no se tomó en cuenta el informe final sobre Evaluación de la Cartera de Inversiones en Valores, de noviembre de 1999, de la Dirección de Estudios Económicos y Análisis Financiero de la Superintendencia de Bancos (Tomo XV, fs. 9001-9006), en la que se detalla la situación financiera en la que se encontraba Banco Disa, S.A., del plan de estructuración presentado por Rafael Endara y además, emitía directrices como ente regulador.

En el sexto motivo, señala que no se tomó en cuenta el Informe de Auditoría Independiente de Price Waterhouse Coppers (Tomo XII, fs. 7402-7512), el que concluye que los estados financieros del Banco de Inversión de Banco Disa, S.A., para los años de 1998-1999, se presentaba de manera razonable en todos sus aspectos importantes, de conformidad con las normas internacionales de contabilidad, por lo que no fueron alterados o falseados por Rafael Endara y los mismos eran de acceso para todos los interesados. De haberlo ponderado, se hubiera concluido en que Rafael Endara no alteró ni falseó, ni omitió la situación financiera del referido banco. (fs. 12,404).

En el séptimo motivo, señala que el Tribunal Superior ignoró la Resolución 92-2005 de 11 de abril de 2005, emitida por la Comisión Nacional de Valores (Tomo XXI, fs. 11,932-11,933), que es producto de una investigación que por tres años se llevó a cabo en Banco Disa, donde se concluyó que no había ninguna violación al Decreto Ley 1 de 1999, ni a sus reglamentos y por tanto, no existe ocultamiento ni falta de información a las autoridades sobre las operaciones señaladas como irregulares por los liquidadores de Banco Disa, ni omisión a los reguladores, accionistas, tenedores de bonos y depositantes; de manera que esta pieza probatoria al ser ponderada, permitiría determinar que Rafael Endara no ocultó, información sobre la situación financiera del Banco Disa. (fs. 12,404-12,405)

En el octavo motivo, refiere que no se tomaron en cuenta las notas SB/DKE y AF/008 de 26 de febrero de 2000, (Tomo XXII, fs.12,172); nota SB/DE y AF/N/047 de 15 de noviembre de 2000, (Tomo XXII, fs.12,170-12,171), nota SB-DJ-993-2000 de 20 de noviembre de 2000 (Tomo XII fs. 12, 169), nota SB-DJ-1071 de 20 de diciembre de 2000 (Tomo XXII, fs. 12,168), todas de la Superintendencia de Bancos dirigidas a Banco Disa, S.A., en las que de manera inequívoca se confirma el conocimiento que tenía este Ente Regulador, sobre la situación del Banco Disa, S.A., y el plan de restructuración que había sido presentado por Rafael Endara a dicha entidad. (fs. 12,405)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, señala el casacionista que resultan violados los artículos 2046 del Código Judicial y el artículo 190 del Código Penal.

Del artículo 2046 del Código Judicial, dice fue infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que en la resolución censurada no se tomaron en cuenta varios elementos probatorios trascendentales que fueron identificados en la sección de los motivos, que de haberse valorados hubieran llevado a la conclusión del Juzgador que Rafael Endara Jiménez, no ocultó ni a las autoridades, ni al público en general la situación financiera y real que atravesaba Banco Disa; por lo cual no es responsable del delito de Estafa puesto que no llevó a cabo ninguna operación financiera irregular, ni incurrió en ningún tipo de engaño, ni se procuró ningún beneficio o provecho ilícito en perjuicio de otros. (fs. 12,406-12,407)

Del artículo 190 del Código Penal, señala fue infringido en concepto de indebida aplicación, al aplicar esta norma a un supuesto de hecho que no es el que la norma contempla, por lo que cometió un error sobre la correspondencia entre la situación jurídica y la hipótesis jurídica contemplada en la norma penal. Agrega que el Segundo Tribunal consideró estar frente al delito de Estafa, al considerar se realizaron todos los actos idóneos tendientes a perpetrar el delito, con lo cual se cometió un error de selección, pues los elementos de convicción no ponderados, demuestran que no se incurrió en engaño, hecho por el cual se incurrió en la violación del precepto indicado. (fs. 12,407-12,408)

Finalmente solicita se case el fallo impugnado y en su lugar se decrete la absolución. (fs. 12,408).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Mediante Vista No. 45 de 25 de marzo de 2011, el Procurador General de la Nación, recomienda a la Sala Segunda de lo Penal, no casar la sentencia de Segunda No. 65 de 26 de febrero de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que no se materializaron yerros de existencia que justifiquen la revocatoria del fallo objeto del recurso. (fs.12,424-12,453)

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el recurso de casación, así como la opinión de la máxima representación del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, ocurre cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no figura en el proceso o que encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado (Sentencia de 30 de junio de 1994, 25 de junio de 2007, entre otras).

Para la doctrina nacional, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba "se origina cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida". (Guerra De Villalaz, Aura E., Casación, Imprenta y Litografía Varitec, S. A., Costa Rica, 1995, página 318).

Se procede a analizar los recursos para determinar si se ha producido un error en la actividad probatoria de tal magnitud que haya influido en lo dispositivo del fallo. Ahora bien, se observa que ambos casacionistas han sustentado sus recursos en la misma causal, "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial", las que vienen sustentadas bajo los mismos cargos de injuridicidad y se invocan como violadas las mismas disposiciones legales en iguales conceptos, por lo cual procede su análisis en forma conjunta.

A excepción de lo anterior se encuentra el primer motivo del recurso de casación a favor de Jorge Endara y el octavo del recurso de Rafael Endara, por lo cual estos serán vistos separadamente.

De igual manera advertimos, que como quiera que en la Sentencia de segunda instancia, en efecto no

se ponderaron los medios probatorios alegados por los recurrentes, procede la Sala a revisar los citados medios probatorios, para determinar si tienen el valor suficiente de hacer variar la decisión adoptada por el Tribunal Ad-quem.

-En el Primer motivo (casación de Jorge Endara), se cuestiona la falta de valoración de las declaraciones de Haralambos Tzanetatos (fs.185 y 616). De acuerdo al Licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, la citada declaración acredita que Jorge Endara Paniza no incurrió en actos engañosos en perjuicio de los accionistas y bono habientes del Banco Disa, pues Haralambos Tzanetatos manifestó que participaba de las reuniones de la Junta Directiva del Banco Disa S.A., en calidad de Director Tesorero del Banco, por lo cual conversaba sobre los temas del banco.

Se constata que al rendir declaración jurada Haralambos Tzanetatos, señaló lo siguiente:

"...En diferentes ocasiones tanto el Gerente General Rafael Endara, Jorge Endara y Joaquín Vallarino, presidente del Banco, aducían que era un banco pequeño y se habían excedido en la compra de bonos en los Estados Unidos y se veía mejor el informe del banco si cambiábamos los plazos fijos a inversión, ganando los mismos intereses y eso sería solamente para un período no mayor de tres meses, ya que la Superintendencia de Bancos lo veía mejor, si se presentaba eso en el estado financiero, es decir, en plazo fijo no convenía tanto como en inversión...Yo me sentí engañado en cuanto llega un nuevo gerente Félix Rivera, y nos dice que no podemos estar recibiendo intereses porque los intereses nos los cargan como préstamo, en una subsidiaria de Banco Disa, que se llama Disa Bvi, ahí se perdió la confianza. Félix Rivera llegó a principios de de enero de 2001, ese procedimiento que el explicó es la única forma de esconder la verdad...Yo realmente aún no sabía sobre el dinero, porque en todas las reuniones, Rafael Endara, Jorge y el propio Vallarino, decían que todo iba bien, en otras palabras antes de que llegara Félix Rivera, se hablaba la verdad a medias, se decía que todo iba bien, pero faltaba la palabra mal, porque todo iba bien mal". (fs. 185-195)

"...Todo lo que se hacía en el banco estaba consultado con el Presidente Joaquín Vallarino y Jorge Endara. Tal es así que en una reunión después de que el banco estaba intervenido, Joaquín dijo que todos sabíamos lo que estaba pasando en el banco, cuando se destapó el tamal, y al terminar su intervención yo levanté la mano y dije que no estaba de acuerdo con eso y Joaquín me habló muy fuerte, me levante para no faltarle al respeto y presenté mi renuncia." (fs. 616-625)

Con relación a este motivo, indica el señor Procurador, que estima no se ha verificado el yerro material alegado, toda vez que el proceso seguido contra Jorge Endara y Rafael Endara, por el delito de Estafa en perjuicio de Curacao Eximport Enterprices CO, N.V., presidida por Haralambos Tzanetatos, se desató con la emisión de una sentencia absolutoria a favor de los imputados, al considerarse que no existían elementos probatorios que indicasen que éste último hubiese sido engañado, en lo que correspondía a la situación financiera del Banco, pues ocupaba una posición importante dentro de la entidad bancaria colapsada. Agrega que lo anterior eximía al Tribunal de valorar sus declaraciones pues la Estafa en su desmedro, no era objeto de debate alguno en segunda instancia. (fs. 12, 426-12,427)

En efecto tal como se deduce de las anteriores declaraciones y como bien señala el representante del Ministerio Público, la declaración que brinda el señor Haralambos Tzanetatos, guarda relación con la querrela presentada en contra de Rafael Endara, Jorge Endara y Joaquín Vallarino, por la presunta comisión del delito de Estafa, en perjuicio de Curacao Eximport Enterprices, CO., N.V., presidida por Haralambos Tzanetatos, quien manifestó en la denuncia que los directores fueron conminados a cambiar sus plazos fijos a otras cuentas,

siendo que Banco Disa, S.A., estuvo pagando intereses a Curacao Eximport Enterprises CO., NV, por el contrato de administración de cartera, pero repentinamente, dejó de pagar los intereses, alegando además desconocer sobre la real situación del banco.

En razón de lo anterior, no estaba el Tribunal en necesidad de examinar esa prueba pues la estafa denunciada en perjuicio de Haralambos Tzanetatos, no era el objeto del recurso de apelación.

Ahora bien, a la postre se tiene que el cargo endilgado en contra de los procesados no prosperó en razón de que no se logró probar el engaño alegado por Haralambos Tzanetatos en su detrimento, pues las pruebas determinaron que, por ser directivo y tesorero del banco, tenía pleno conocimiento de la situación financiera por la cual atravesaba el banco, todo lo cual conllevó a la absolución por dicho cargo.

No obstante, no compartimos el criterio del recurrente, por cuanto el hecho por el alegado y que hace referencia a una sola persona, es decir, a Haralambos Tzanetatos, pueda ser utilizado o llegar a sostener la no acreditación del engaño perpetrado por Jorge Endara y Rafael Endara, contra un número plural de personas, entre ellas accionistas, bono habientes, así como clientes del banco, a todos los cuales se les engaño sobre la realidad de la situación financiera del banco, y se les causó perjuicios patrimoniales al no estar conscientes de lo que realmente sucedía. Todo lo contrario, la lectura íntegra de las piezas en mención, hacen evidente las irregularidades dadas en el banco, las cuales eran manejadas en reuniones de Junta Directiva, informaciones estas que no llegaban al conocimiento del resto de los cuenta habientes y clientes en general de la citada entidad bancaria.

Lo expuesto no permite tener por demostrado el yerro alegado por el casacionista, pues si bien el Tribunal de Segunda instancia no ponderó la citada prueba, estimamos que la misma no tiene incidencia directa en lo resuelto por el juzgador, pues como se ha expuesto, hace referencia al dicho de una persona que en su momento fue víctima pero que no logró probar su versión, en razón de las particulares condiciones que lo rodeaban, como directivo y tesorero del Banco Disa, S.A., cargos éstos que le permitieron en efecto tener conocimiento de la situación financiera real que atravesaba Banco Disa.

-El segundo motivo en la casación formalizada a favor de Jorge Endara, coincide con el tercer motivo del recurso formalizado a favor de Rafael Endara, en el cual se cuestiona la no consideración del "Informe Financiero del Banco Disa, S.A.", correspondiente a los años 1998 y 1999, auditados por Price Waterhouse Coopers, así como tampoco la declaración de Ángel Dapena Lambridge. (fs.7402,4898,12,001)

También coincide esta prueba con el sexto motivo del recurso de casación formalizado a favor de Rafael Enadara, en donde se indica que no se tomó en cuenta el Informe de Auditoría Independiente de Price Waterhouse Coppers (fs.7402), que concluye que los estados financieros del Banco de Inversión de Banco Disa, S.A., de los años de 1998-1999, fueron presentados de manera razonable en todos sus aspectos importantes, de conformidad con las normas internacionales de contabilidad, por lo que no fueron alterados o falseados por Rafael Endara y los mismos eran de acceso para todos los interesados. De haberlo ponderado, se hubiera concluido en que Rafael Endara, no alteró ni falseó, ni omitió la situación financiera del referido banco. (fs. 12,404).

Sostienen los recurrentes que tanto el informe como la declaración jurada, acreditan que los estados financieros del Banco correspondientes a los años 1998-1999, estaban correctos, además que era normal que el denominado Fondo de Directores, estuviese fuera del balance financiero del banco, debido a que no era de su

capital; y si el Tribunal de instancia hubiera tomado estos elementos de juicio, habría concluido que los procesados no omitieron, información sobre transacciones que debían informar a las autoridades, accionistas o cuenta habientes del banco, porque dicho fondo no tenía que ser revelado en los informes financieros, por cuanto no se configura el delito de estafa, al no ocultarse información de la situación financiera del Banco Disa.

El Procurador al respecto de los anteriores motivos señala disentir con la posición de los casacionistas, pues el análisis en segunda instancia de los elementos de convicción anotados, no habrían conllevado la contundencia probatoria para sustentar una decisión liberatoria de responsabilidad. En consecuencia, es evidente que las pruebas cuestionadas por los censores, lejos de crear circunstancias favorecedoras para sus defendidos, habrían alimentado el caudal acreditativo contra ellos, de allí que la ausencia de valoración, no habría tenido incidencia en lo dispositivo de la sentencia judicial recurrida. (fs.12,428-12,429 y 12,443-12,444).

Advierte además, que Rafael Endara y Jorge Endara, fueron absueltos por el delito de falsedad en los estados financieros del banco, pues los tribunales de justicia consideraron que los elementos de prueba, no permitían acreditar que los mismos estuviesen alterados, por lo cual la valoración procesal de la pieza, habría resultado intrascendente en lo sustancial del fallo. (fs. 12,448)

En este orden, se constata en el expediente el "Informe Financiero del Banco Disa S.A., correspondiente a los años 1998 y 1999, auditados por la Firma Price Waterhouse Coopers", en el cual se reflejan los aportes para la constitución del fondo, resumen de transacciones de préstamos, intereses causados y pagados a directores y resumen de retiros, el cual fue ratificado por Ángel Dapena Lambridge, quien señaló entre otras cosas tal como lo advierten los recurrentes, que es correcto y normal que el Fondo de Directores este fuera del balance financiero de los bancos.

Ahora bien, en la investigación no se discute sobre la veracidad o legalidad de la información contenida en los informes financieros del Banco Disa S.A., pues como se constata en el dossier, éste detalla las transacciones bancarias y bursátiles que realizaba el banco; y así lo explica Ángel Dapena Lambridge, quien al referirse al Fondo de Directores señaló:

"...los bancos dentro de la gama de servicios que ofrecen al público, ofrecen la administración de activos, carteras de inversión, fideicomisos y otros activos que no son propiedad del banco, sino de los clientes y que administran bajo contratos con diferentes cláusulas, sobre los cuales cobra una comisión...Entonces, este denominado fondo de directores está dentro de esta categoría de servicios; sin embargo, los bancos para realizar las operaciones propias de estas cuentas de inversión, utilizan cuentas de banco para hacer pagos y recibir ingresos". (fs.4902)

Sobre el Fondo de Directores Félix Riera, manifestó que:

"que el Banco Disa, S.A. y Disa Bank BVI, habían canalizado recursos propios para financiar los déficit patrimoniales en dos fondos que se manejaron fuera de los libros oficiales de esos bancos, el uno era el fondo 7¼ de clientes, que era otro vehículo para evitar reconocer pérdidas en las carteras de inversiones de clientes del banco, siendo el total de pérdidas escondidas según el informe de Ernest & Young, de aproximadamente veintisiete o veintiocho millones de dólares, al 31 de diciembre del 2000". (fs. 280)

Con relación al Fondo de Directores el señor Federico Roa Velazco explicó que:

"esas cuentas se crearon en lo que ellos, Rafael Endara, Jorge Endara, Gabriel Diez, padre denominaron la Teletón, en donde cada director abriría una cuenta de inversión bajo la denominación 7¼, en donde los dineros depositados en dicha cuenta devengarían un interés de 7¼ por ciento anual, el pago del capital y de los intereses, estaría garantizado por el banco, aún estando estas cuentas fuera de balance. Los dineros depositados en estas cuentas serían destinados para intercambiarlos por los valores que más detrimento habrían sufrido sobre su costo de adquisición y dicho intercambio se efectuaría a valor de adquisición de esos títulos y no a valor de mercado. Esto ocasionó que las carteras de inversiones de los directores, denominados como 7¼, iniciaran con una pérdida superior a los 26 millones de dólares, que representaba alrededor de 50% del valor de estas carteras de inversiones." (fs. 782)

Sobre el mismo tema el señor Olegario Barrelier declaró que:

"El fondo de directores se había creado apresuradamente con dineros de algunos directores y con dineros provenientes de algunas subsidiarias, con la finalidad de retirar de los libros del Banco Disa, alrededor de cincuenta y dos millones de dólares de inversiones, cuyo valor real, a precio de mercado, era aproximadamente la mitad, lo que significaba para el Banco Disa, una pérdida de veintisiete millones aproximadamente. Este esquema hizo posible que dichas pérdidas se enmascararan al emitir los estados financieros el 31 de diciembre de 1998. (fs. 4929)

Todo lo expuesto nos permite concluir que la operación financiera denominada Fondo de Directores, se trató en efecto de una actividad bancaria permitida; sin embargo, como se señala dicha operación producía ganancias y utilidades que no eran reflejadas materialmente en dinero o bienes para el banco, siendo que incluso varias de ellas se canalizaron de recursos propios para financiar déficit patrimoniales de sus fondos, los cuales eran manejados fuera de los libros, situación esta que posteriormente fue evidenciada con la pérdida de capitales para varios de los accionistas, bono habientes y clientes.

Estos hechos no desvirtúan los cargos acreditados, así como tampoco inciden de forma directa en el fallo de instancia, habida cuenta que con ello no se demerita que con la utilización de estas transacciones y operaciones financieras muy técnicas, ocultaron tanto a las autoridades como al público, la real situación financiera que atravesaba la institución bancaria.

Quedo demostrado que los imputados se valieron del desconocimiento de los cuenta habientes dada la complejidad de transacciones que realizaron, logrando que no se hiciera de conocimiento público la difícil situación financiera que atravesaba el Banco Disa, al presentar al público y al ente regulador, estados financieros que si bien estaban justificados en transacciones que si se llevaron a cabo, no mostraban que la supuesta capitalización del banco provino de préstamos y cancelaciones de plazos fijos del propio banco; por lo cual no se logró acreditar el cargo de injuricidad.

No debe perderse de vista que la responsabilidad de Rafael Endara por el delito de Estafa, encuentra sustento en que formó parte del comité de Tesorería del Banco, el cual supervisaba el Departamento de Tesorería que a su vez, realizó las transacciones bursátiles que comprometieron la situación financiera del banco, por lo cual era conocedor de la situación del banco de primera mano, y si bien en su momento argumentó que las operaciones realizadas por el departamento de Tesorería no fueron aprobadas por la Gerencia General del Banco y que las mismas se realizaron para tratar de amortizar las pérdidas sufridas por el banco en el año 1998, en razón de hechos ocurridos en violación de los controles internos del Banco Disa; no obstante, dicho argumento fue desacreditado pues si bien entre otras cosas señaló que realizó un préstamo con

Banco del Istmo para cancelar el préstamo que inicialmente había solicitado, posteriormente tras la caída del Banco Disa, señaló que Banco del Istmo le requirió el pago de la deuda, hecho por el cual la Junta Directiva ordenó cerrar la cuenta y pagar a Banco del Istmo.

Además el procesado Rafael Endara formó parte de las transacciones Inverlat-Primer Banco de Ahorros y Disa Bank BVI, LTD, donde se negoció la compra venta de trescientas veintidós mil doscientas cuarenta y ocho acciones, al Primer Banco de Ahorros, S.A.; en las transacciones dadas entre Inversiones Latinoamericana, S.A. (Inverlat)-Karikalinvestment, S.A. (Karikal) y firmó los contratos de compra y venta de acciones con Centrolink S.A., en la cual Banco Disa, S.A., compró 500 acciones a Centrolink, que luego venden a Subsidiaria Administradora de Fondo Disa y posteriormente Banco Disa, S.A., re-compra estas mismas acciones.

De igual manera en contra de Jorge Endara responsable por el delito de Estafa, se acreditó que en su calidad de Directivo del Banco participó como Tesorero en la Junta Directiva del día 21 de octubre de 1998, acto en cual según se consignó en el acta de reunión, el señor Rafael Endara, presentó gráficamente lo que había sucedido con la inversiones en los Estados Unidos, hecho que comprobó que tenía total conocimiento de la situación Financiera de Banco Disa.

Además Jorge Endara actuó en representación de la empresa Karikal Investment S.A., en las transacciones Inverlat-Karikal Investment, la cual produjo el abultamiento de los estados financieros del Banco Disa, S.A., que arrojó como mayor resultado el ocultamiento de la verdadera situación financiera de dicha entidad bancaria para el año 1999, hecho éste que como consta en la investigación quedó acreditado por medio del informe de los auditores de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Quedó evidenciado en la investigación que las transacciones realizadas por los procesados, se mantuvieron como estrategias silenciosas, que nunca permitieron a los cuenta habientes conocer de forma previa, al informe dado por los liquidadores el estado financiero real del Banco.

Así lo señala Félix Riera al señalar que el Banco canalizó recursos propios para financiar los déficit patrimoniales en dos fondos manejados fuera de los libros oficiales del banco, vehículo para evitar reconocer pérdidas en las carteras de inversiones de clientes, siendo que según el informe de Ernest & Young el total de pérdidas escondidas fue de aproximadamente veintisiete o veintiocho millones de dólares. (fs. 280)

En ese mismo sentido Olegario Barrelier al realizar informe final de asesoría, indicó que el esquema utilizado por el banco, en cuanto al Fondo de Directores hizo posible que las pérdidas se enmascararan al emitir los estados financieros para el 31 diciembre de 1998. (fs.4929)

Fernando Eleta Almaran sobre el particular reiteró que en reunión sostenida con Rafael Endara para diciembre de 1998, éste le manifestó que se había suscitado un déficit transitorio y que era muy conveniente que no apareciera en el balance del banco de fin de año, por que los principales accionistas habían comprometido sus acciones. (fs.288)

En este mismo contexto Hermes Antonio Arias García quien ejerció el cargo de Director de Banco Disa, a finales del año 1998, manifestó que la cifras del total del patrimonio, calidad de cartera de inversiones y utilidad neta, eran totalmente disfrazadas, pues no se habían hecho los ajustes correspondientes, para que los estados financieros mostraran la realidad del Banco y se hubiesen tomado los correctivos; en cambio se presentaron estados financieros que engañaban y no reflejaban la situación, tratando tal vez de ganar tiempo.

(fs. 4698)

-En el tercer motivo (casación de Jorge Endara) y en el quinto motivo (casación Rafael Endara), se cuestiona la falta de valoración del "Informe Final sobre Evaluación de la Cartera de Inversiones en Valores, de noviembre de 1999", de la Dirección de Estudios Económicos y Análisis Financiero de la Superintendencia de Bancos de Panamá". (fs. 9001-9006)

Sostienen los casacionistas, que el citado informe contiene un estudio de la situación financiera del Banco Disa, así como el plan de reestructuración presentado por Rafael Endara, en el cual se emitían directrices como ente regulador; por tanto, la anterior omisión hizo llegar a la errónea conclusión que los señores Jorge Endara y Rafael Endara, incurrieron en la comisión de conductas engañosas que configuran el delito de estafa, al haber omitido información de la situación financiera del Banco Disa.

Se observa que el anterior informe guarda relación, con el análisis de la cartera de inversiones en valores, consideraciones que fueron realizadas sobre la base de una solicitud expresada por Banco Disa a la Superintendencia de Bancos, fechada 2 de septiembre, con relación al informe presentado en julio, luego de la evaluación realizada sobre la cartera de inversiones al 31 de mayo de 1999; informe en el cual la Superintendencia de Bancos recomendó a la Gerencia del Banco una serie de medidas. Por lo anterior, se tiene que se refiere al punto específico individual sobre las inversiones mantenidas hasta el vencimiento del Banco, para determinar si existía una pérdida no realizada, que a juicio de la entidad fiscalizadora se considerara no temporal, más a no a la situación global del banco y de todas sus transacciones.

Sobre este aspecto el Procurador opina que no se ha incurrido en yerro material alguno, toda vez que la apreciación probatoria del elemento de convicción indicado, no habría provocado la absolución de los procesados por cuanto en el citado informe, se evalúa de forma individual las inversiones mantenidas hasta el vencimiento del Banco, para determinar si existía una pérdida no realizada, que a juicio de la entidad fiscalizadora se considerara no temporal, es decir, que dicho análisis se circunscribe a puntos concretos y no a la situación global de la institución financiera de inversiones. (fs. 12,429-12,430 y 12,447).

Se observa que a la finalización del citado informe se consigna que: "la Superintendencia de Bancos considera que el banco cumple a total satisfacción con los requerimientos de adecuación de capital sobre activos ponderados (14.1%) y mantiene niveles de liquidez satisfactorios, por encima de los niveles que en promedio ésta Superintendencia requiere para los bancos del sistema" (fs. 9006); no obstante, tal como señalamos en párrafo precedente, tal afirmación se refiere solamente a parte de la operación de la entidad bancaria, es decir, a la determinación de la existencia de pérdidas no realizadas, lo que se traduce como una posible pérdida que se puede tener, pero en la que no se incurre sin ejecutar la posición o venta del activo del cual se posee el control.

Sobre el particular acotamos lo expuesto en el motivo precedente, toda vez que no se cuestiona la validez de tal información, sino el conjunto de actos tendientes a mantener oculta la verdadera situación del banco a sus clientes, que conllevó perjuicios patrimoniales. Por lo tanto, no es una prueba que incida sobre lo decidido.

-En el cuarto motivo (casación de Jorge Endara) y en el primer motivo (casación de Rafael Endara), se cuestiona la falta de ponderación de la declaración de los peritos Rolando De León y Oliver Muñoz Esquivel. (fs.12,013-12,017)

Advierten los recurrentes, que de lo dicho por los peritos, se acredita que las actuaciones de los directivos de Banco Disa, S.A., en sus operaciones, transacciones y procedimientos, eran legales, adecuadas y llevadas a cabo dentro del contexto del mercado.

-Este motivo guarda relación con el séptimo motivo (casación de Jorge Endara) y séptimo motivo (casación de Rafael Endara), en el cual se soslaya la no valoración de la Resolución N° 92-2005 de 11 de abril de 2005, de la Comisión Nacional de Valores y documentos emanados de la Superintendencia de Bancos de Panamá. (fs.11,932)

Sobre este motivo expresan los defensores, que en dichos documentos se concluyó que no había ninguna violación al Decreto Ley 1 de 1999, por tanto, no existe ocultamiento ni falta de información a las autoridades sobre las operaciones señaladas como irregulares, ni omisión a los reguladores, accionistas, tenedores de bonos y depositantes. Además de que con ello, se constata que tenían pleno conocimiento de la situación financiera y del plan de reestructuración del Banco Disa, S.A.

En el acto de audiencia oral, los peritos Rolando De León Alba y Oliver Muñoz Esquivel, señalaron que:

"efectuaron un peritaje sobre la intervención hecha a Banco Disa en calidad de peritos de la Comisión de Valores, la cual versaba sobre operaciones bursátiles específicas, indicando que de acuerdo a sus evaluaciones el procedimiento que llevaba el banco era normal y legal dentro su funcionamiento. Agregan los peritos que la Comisión Nacional de Valores mediante resolución de 11 de abril de 2005, dio conclusión a un procedimiento administrativo de investigación llevado a cabo con fundamento en la ley de valores, en la cual se ordenó el archivo del expediente, fundamentalmente por que no se logró encontrar durante el curso de la investigación, elementos que permitieran concluir que se había dado una violación concreta a la ley de valores. (fs. 12,011-12,017)

Sobre este motivo señala el representante del Ministerio Público, no compartir dicha tesis, toda vez que la valoración probatoria de las declaraciones y la resolución señalada, no habrían variado el resultado del fallo impugnado, pues aunque las operaciones, procedimientos y transacciones bursátiles del banco, fueron calificadas como regulares y normales, tales circunstancias no representan los acontecimientos que provocan la dictación de culpabilidad, sino el hecho de que dichas transacciones, ocasionaron pérdidas económicas importantes, las cuales fueron ocultadas a accionistas, cuenta habientes y público en general.

Agrega el Procurador que en razón de lo anterior, los justiciables fueron exonerados de responsabilidad por la conducta punible de falsedad; sin embargo tales circunstancias no representan el trasfondo típico y antijurídico que provocó la dictación del fallo inculpatario. (fs. 12,431, 12,440, 12,435 y 12,449)

Al constatar la resolución 92-2005 de 11 de abril de 2005, se verifica que en efecto la Comisión Nacional de Valores, determinó que no existía material probatorio que sustente posibles violaciones al Decreto Ley 1 de 1999 o sus reglamentos, por parte del emisor registrado Banco Disa S.A., así como terceras personas que han actuado por, para o en representación de dicho banco; y en consecuencia ordenó el archivo de la investigación administrativa.

Sobre este aspecto, reiteramos lo manifestado por los peritos Rolando De León Alba y Oliver Muñoz Esquivel, quienes explicaron que la citada resolución se sustentó ante la falta de elementos que permitieran concluir que se había dado una violación concreta a la ley de valores; no obstante, es de reiterar que el objeto

de este proceso guarda relación con materia penal, específicamente obedece a una investigación en la que se determinó la concurrencia de causales que configuran el tipo penal de estafa, mismo que conlleva otras acciones por parte del sujeto activo, para su configuración, las cuales para nada tienen que ver con el Decreto Ley 1 de 1999, por medio de la cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el Mercado de Valores en la República de Panamá.

De las pruebas antes citadas, al igual que las contenidas en motivos precedentes, en definitivas, nos hacen reiterar que no se tratan de operaciones fraudulentas o que violen las leyes concernientes al mercado de valores, pues al estar los estados financieros sustentados en transacciones que sí fueron realizadas por el banco y que hicieron variar los estados financieros, son catalogadas como normales en la práctica del mercado; lo cuestionado en definitiva no es la validez de las declaraciones y pericias que así las clasifican, no obstante la conducta censurada nada tiene que ver con la validez de dicha pruebas, sino con otros elementos que sí configuran el tipo penal de estafa, delito por el cual se encuentran condenados los señores Rafael Endara y Jorge Endara.

En ese sentido vale citar como se ha dicho en párrafos precedentes, que el delito de Estafa se demostró con las pruebas que revelaron que Rafael Endara formó parte del comité de Tesorería del Banco, el cual supervisaba el Departamento de Tesorería que a su vez, realizó las transacciones bursátiles que comprometieron la situación financiera del banco, por lo cual era conocedor de la situación del banco de primera mano, y si bien en su momento argumentó que las operaciones realizadas por el departamento de Tesorería no fueron aprobadas por la Gerencia General del Banco y que las mismas se realizaron para tratar de amortizar las pérdidas sufridas por el banco en el año 1998, en razón de hechos ocurridos en violación de los controles internos del Banco Disa; no obstante dicho argumento fue desacreditado pues si bien entre otras cosas señaló que realizó un préstamo con Banco del Istmo para cancelar el préstamo que inicialmente había solicitado, posteriormente tras la caída del Banco Disa señaló que Banco del Istmo le requirió el pago de la deuda, hecho por el cual la Junta Directiva ordenó cerrar la cuenta y pagar a Banco del Istmo.

Además, por haber formado parte de las transacciones Inverlat-Primer Banco de Ahorros y Disa Bank BVI, LTD, donde se negocio la compra venta de trescientas veintidós mil doscientas cuarenta y ocho acciones, al Primer Banco de Ahorros, S.A.; en las transacciones dadas entre Inversiones Latinoamericana, S.A. (Inverlat)-Karikalinvestment, S.A. (Karikal) y firmó los contratos de compra y venta de acciones con Centrolink S.A., en la cual Banco Disa, S.A., compró 500 acciones a Centrolink, que luego venden a Subsidiaria Administradora de Fondo Disa y posteriormente Banco Disa, S.A., re-compra estas mismas acciones.

De igual manera en contra de Jorge Endara responsable por el delito de Estafa, se acreditó que en su calidad de Directivo del Banco participó como Tesorero en la Junta Directiva del día 21 de octubre de 1998, acto en cual según se consignó en el acta de reunión, el señor Rafael Endara, presentó gráficamente lo que había sucedido con la inversiones en los Estados Unidos, hecho que comprobó que tenía total conocimiento de la situación Financiera de Banco Disa.

Además porque actuó en representación de la empresa Karikal Investment S.A., en las transacciones Inverlat-Karikal Investment, la cual produjo el abultamiento de los estados financieros del Banco Disa, S.A., que arrojó como mayor resultado el ocultamiento de la verdadera situación financiera de dicha entidad bancaria para el año 1999, hecho éste que como consta en la investigación quedó acreditado por medio del informe de los auditores de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por lo anterior, la no ponderación de las citadas pruebas no verifican los vicios de ilegalidad.

-En el quinto motivo (casación de Jorge Endara) y segundo motivo (casación de Rafael Endara), se hace alusión a que se ignoró el Informe confeccionado por Melchor Herrera, así como la declaración jurada en que se ratifica del mismo. (fs. 11,949, 12,044)

Cuestionan los recurrentes que al no valorarse esta prueba, se dejó de apreciar que Melchor Herrera indicó no haber detectado irregularidades en las transacciones del Fondo de Directores de Banco Disa, S.A., Inverlat-Pribanco, Inverlat-Karical y Grupo Informática-Centrolink, que crearan situaciones irregulares, distintas a las contenidas y mostradas en los estados financieros correspondientes a los años 1998 y 1999.

Melchor Herrera Espinoza al rendir declaración jurada señaló:

"que dio una opinión sobre cuatro transacciones, si las mismas fueron debidamente contabilizadas y si finalmente fueron debidamente representadas en los Balances del Banco Disa S.A. Respecto a la transacción del Fondo de Directores, la misma fue presentada de forma correcta, pues éste era un fondo que no debía aparecer en los balances del Banco Disa, pues no era un fondo propiedad del banco. Respecto de las otras transacciones Inverlat-Pribanco, Inverlat-Karical y Grupo Informática-Centrolink, de igual manera refirió considerarlas comunes y no verles ningún vicio de engaño. (fs.12,044)

Al respecto señala el Procurador disentir del criterio esbozado, pues no se ha incurrido en el yerro procesal propuesto, pues ante las evidencias objetivas, reales e imparciales, existentes en la encuesta, la valoración del testimonio bajo análisis no posee la fuerza suficiente e inquebrantable para lograr la variación del fallo. Señala lo anterior debido a que de la declaración de Melchor Herrera, en cuanto a que no encontró irregularidades, contrasta con la versión de los liquidadores de la entidad bancaria, quienes explican la manera en que estas operaciones generaron supuestas ganancias, que encubrieron su realidad económica, generando la errada perspectiva de que no existían problemas financieros, cuando acontecía lo contrario. (fs.12,432 y 12,441)

Con relación a las anteriores transacciones, podemos acotar que tal como revela el resultado de la investigación, estas entre otras acciones, contribuyeron al desconocimiento de la realidad financiera del Banco Disa, S.A. En ese orden, se constatan los informes rendidos por el Superintendente de Bancos Olegario Barrelier y Eduardo Pazmiño, quienes entre cosas determinaron lo siguiente:

Transacción Fondo de Directores

"...De haberse relevado la magnitud real de la pérdida del Banco Disa comprobada por los directores, el patrimonio de los acciones se hubiera visto afectado negativamente en B/.38,710 M adicionales, colocando al Banco Disa en Insolvencia Técnica...

Los hechos enumerados anteriormente son indicios de que el capital del Banco Disa, en ese momento y como consecuencia de las pérdidas ocultadas por esta transacción, era insuficiente para cumplir con los mínimos requeridos por la ley, tanto en términos absolutos como en términos de adecuación, situación que no le fue manifestada a ninguna autoridad competente, ni a los depositantes ni acreedores o inversionistas.

Entre el 5 de febrero de 1999 y el 31 de mayo del 2000, seis directores participantes retiraron B/.10,732,312 de los dineros que habían aportado inicialmente al Fondo de Directores. Estos retiros

replicaron la situación de insolvencia preexistente antes de que tales aportes fueron efectuados. No se tomó ninguna medida para manifestar esta réplica a las autoridades competentes". (fs. 6483-6484)

Transacción Inverlat/Privanco

"...Esta Transacción arrojó una ganancia considerable de B/.3,788,215 que sirvió para enmascarar el impacto de las pérdidas por realizar sobre el patrimonio (window dressing) y el 16 de junio de 1999, las acciones fueron re-compradas y aparecen en libros a B/.24.00 (fs. 863)

Transacción Inverlat/Karical

"...La coincidencia de la fecha en que ocurrieron estos eventos y el hecho de que la fecha valor de algunos es retrotraída al 30 de agosto del 2000, es el primer indicio de algo irregular. La consolidación de todas las ganancias y pérdidas generadas por estas transacciones, a favor o contra el Banco Disa, S.A., y sus subsidiarias se abultó en B/.3,922.202, y algunos directores y accionistas recibieron beneficios en menoscabo de los demás accionantes. El efecto de este abultamiento es disfrazar una posible situación de insolvencia o reforzar la posición patrimonial para evitar una falta de adecuación de capital. En todo caso esta situación no se manifestó a las autoridades competentes." (fs. 6485)

Transacción Informática-Centrolink,

"...El análisis de estas dos transacciones indica que se generó una ganancia ficticia (entre dos competidoras del mismo grupo) de B/.565,830 que aumenta el Patrimonio de Banco Disa y sus subsidiarias. El efecto de esto abultamiento es disfrazar una posible posición de insolvencia o reforzar la posición patrimonial para evitar una falta de adecuación de capital. En todo caso esta situación no se manifestó a las autoridades competentes". (fs. 6486)

Con referencia a las transacciones realizadas por el Banco Disa, señala el perito contable Roger Harper,

"el truco financiero engañoso o como también lo denominan el "juego financiero doloso", se configuró con especial astucia, el entorno del papel que jugaron los empleados auditores externos, consultor y la Superintendencia debido al uso de la credulidad o ignorancia, imagen de credibilidad, posición política, social y económica de los miembros de la Junta Directiva del Banco, la Gerencia General y o los participantes del fondo de directores, aprovechando el uso de ciertos ordenamientos y regulaciones técnicos jurídicos permisivos y ambivalentes, supuestos de no legislación y lo complejo de las operaciones bursátiles que se efectuaron. (fs. 11, 271)

Los elementos valorados no permiten tener por probado el yerro advertido por los casacionistas, al no haberse ponderado en la sentencia la declaración de Melchor Herrera Espinoza, pues todo lo contrario el estudio integral de las transacciones por él referidas, denotan en efecto la consumación de la conducta desplegada tanto por Rafael Endara como por Jorge Endara, en realizar operaciones financieras, con las cuales ocultaron el verdadero patrimonio con que contaba el banco, actos con los cuales además recibían beneficios en menoscabo de los demás accionistas.

Por los hechos expuestos se desestima el cargo de injuricidad de estos motivos.

-En el sexto motivo (casación de Jorge Endara) y el cuarto motivo, (casación de Rafael Endara), se establece la falta de valoración de la declaración de Ellis Vidal Cano Plata. (fs. 11,985-12,001)

Expresan los casacionistas que Ellis Vidal Cano, señaló que las operaciones llevadas a cabo por

Banco Disa no eran dolosas, y que la Superintendencia de Bancos y la Comisión Nacional de Valores, tenían pleno conocimiento de todas las transacciones que realizaban y que la no divulgación de la situación financiera fue producto de la recomendación del señor Olegario Barrelier.

Al rendir declaración Ellis Vidal Cano manifestó que:

"...Si tuve conocimiento estando en la Comisión Nacional de Valores, de que ellos asumieron a título personal, inversiones efectuadas por el banco...¿Su opinión como especialista en la materia, esta operación es regular, irregular o puede calificarse como de dolosa?. Bueno yo diría que, dolosa no es, regular tampoco, porque no es común, en mi opinión personal, ver en nuestro país, que un director un accionista de un banco, asuma pérdidas a nivel nacional, para hacerle un bien a todos sus depositantes, realmente esa es la situación, ellos asumieron la pérdida, para que el banco no tuviera problemas, dólolo no puede ser...Osea, ellos lo que ocurrió en este caso, ellos adquirieron como parte de su cartea personal, los documentos o valores que tenían pérdidas y reemplazaron ya sea con dinero o con otras cosas, la pérdida de éstos valores, para que el banco y sus depositantes no se vieran afectados en su patrimonio...La comisión Nacional de Valores, por principio debe divulgar al público, cuando algo no está bien, nosotros le pedimos a ellos realmente lo que procedía en el momento, más bien era una liquidación, una intervención por mala investigación del banco, por que no le veíamos buen futuro a la institución por todo lo que estaba pasando, ya con esta campaña no tenía hacia donde seguir, y a ellos le dijimos que realmente lo que debía hacerse era liquidar el banco o vender el banco a alguien que estuviera dispuesto a asumirlo, pero que ya eso era echarlo en un hueco sin fondo o un bolsillo roto, y ellos nos pidieron como reguladores primarios, tenían la facultad de pedirnos que no hiciéramos público todo lo que estaba pasando, y que ellos estaban viendo diferentes opciones para tratar de reflotar el banco, a pesar de la opinión de la Comisión, que eso ya debía darse a conocer al público y que ya debía darse un proceso más expedito en la intervención y liquidación, pero como la ley dice que el regulador primario tiene la potestad más grande..." (fs. 11, 985-11,990)

Sobre lo anterior señala el representante del Ministerio Público discrepar del argumento de los casacionistas, toda vez que de la declaración señalada se infiere, que tanto la Superintendencia de Bancos como la Comisión Nacional de Valores, conocían de las transacciones de Banco Disa S.A., en medio del proceso de liquidación de la entidad y además, que la recomendación de no divulgar la situación financiera, obedeció a los esfuerzos que realizaban los interventores nombrados por la Superintendencia para evitar el colapso de la entidad bancaria. (fs. 12,434 y 12, 445)

El motivo antes citado nos lleva al punto central del debate de la investigación penal, llevada a cabo en contra de Rafael Endara y Jorge Endara, como infractores del delito de Estafa tipo penal que de acuerdo a la doctrina encierra como verbos rectores el engaño, el error producido en el sujeto pasivo a causa de dicho engaño, la disposición patrimonial del sujeto pasivo fundado en el error, y perjuicio producido por esta disposición patrimonial.

Como hemos señalado al referimos a otras pruebas, el caudal probatorio determinó que los estados financieros del Banco Disa S.A., no fueron alterados, ya que los mismos fueron debidamente sustentados en las transacciones realizadas por los señores Rafael Endara y Jorge Endara, bajo la excepción o con la intención de trasladar los riesgos de las inversiones bursátiles del banco a los compradores; sin embargo estas transacciones fueron ocultadas tanto a las autoridades como a los cuenta habientes, clientes, accionistas y público que realizaba sus operaciones bancarias en dicha entidad.

Lo anterior denota que se ocultó la verdadera situación financiera de la institución, pues al mostrarse o reflejarse con un aumento de capital, no se podía evidenciar que dicho aumento provenía en gran parte del propio capital del banco. Ese hecho trajo como consecuencia un círculo vicioso al acreditarse que los compradores de los bonos de alto riesgo, pagaron la compra con dinero de préstamos adquiridos del banco, es decir, se canalizaron recursos propios para financiar los déficit patrimoniales en fondos que se manejaron fuera de los libros oficiales.

Los planteamientos expuestos, no permiten acreditar el supuesto error anunciado por los casacionistas, puesto que la no ponderación de este medio en la sentencia censurada no tiene relevancia o no incide de forma directa en la parte dispositiva del fallo.

-En el octavo motivo (casación Rafael Endara), refiere que no se tomaron en cuenta las notas SB/DKE y AF/008 de 26 de febrero de 2000, (Tomo XXII, fs.12,172); nota SB/DE y AF/N/047 de 15 de noviembre de 2000, (Tomo XXII, fs.12,170-12,171), nota SB-DJ-993-2000 de 20 de noviembre de 2000 (Tomo XII fs. 12, 169), nota SB-DJ-1071 de 20 de diciembre de 2000 (Tomo XXII, fs. 12,168), todas de la Superintendencia de Bancos, en las que de manera inequívoca se confirma el conocimiento que tenía este Ente Regulador, sobre la situación del Banco Disa, S.A., y el plan de reestructuración que había sido presentado por Rafael Endara a dicha entidad.

Las citadas notas fueron remitidas por la licenciada Delia Cárdenas en calidad de Superintendente de Bancos, en la cuales se consigna entre otras cosas, el haber recibido el programa de reestructuración (Pert) elaborado por el Banco el cual acogemos, comunicación sobre prudentes decisiones adoptadas en reunión de Junta de Directiva del Banco celebrada el pasado 22 de noviembre, instrucción para que suspendan operaciones o medidas que tengan por finalidad (distribución de dividendos a los accionistas del banco, retiro anticipado de patrimonio, de activos, o de cualquier tipo de acreencias por parte de los accionistas del banco, el otorgamiento de créditos bck-to-back pignorando depósitos a plazo fijo, la re-compra por parte del banco de sus acciones en circulación).

Nota que da seguimiento a la reunión celebrada con el Banco, en donde se llegó a la conclusión que los más prudente era que el Banco a corto plazo iniciara acciones que conllevaran una reestructuración y confirmación de la Superintendencia de Bancos, en la que indicó que sobre la base de los resultados del mes de diciembre, Banco Disa cumplió a satisfacción con los requerimientos de adecuación de capital y mantiene una liquidez satisfactoria. (fs. 12,167-12,171)

Sobre el motivo anterior, señala el Procurador estar en desacuerdo, pues la eventual apreciación de las pruebas señaladas en el cargo de injuricidad, no habrían influenciado en lo dispositivo del fallo, lo que se demuestra con ellas es que la autoridad rectora del negocio bancario ejercía sus funciones legales de supervisión y asesoría técnica. (fs. 12,451)

La revisión de los citados documentos, nos hacen coincidir con lo señalado por el señor Procurador de que las mismas revelan las funciones realizadas por la Superintendencia de Banco como organismo rector del negocio bancario, encargado de supervisar y de dar respuesta a los asesoramientos técnicos que se les requiera.

No consideramos el yerro probatorio, anunciado por los recurrentes, al no ser una prueba que tenga incidencia en la parte dispositiva del fallo.

En reiteradas ocasiones esta Colegiatura ha sostenido que para que se concrete el error de hecho en la existencia de la prueba, la prueba que sustente la causal debe ser determinante, trascendente para el fallo, carácter que no revisten las alegadas como no valoradas por los recurrentes, por tanto en nada influyen para variar la decisión tomada por el Segundo Tribunal Superior, lo cual trae como consecuencia la desestimación de los cargos.

Con relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, advierten violación directa por omisión de los artículos 780 y 2046 del Código Judicial. Sobre estas normas debemos resaltar que si bien cuando se alegan causales de error de hecho, es viable referirse a estas normas pues son éstas las que enuncian los medios de pruebas, sin embargo las mismas deben estar acompañadas de las normas que en efecto establezcan los criterios para la valoración de los medios de pruebas que se advierten mal valorados.

Se desestiman los supuestos cargos de infracción, toda vez que en reiterados precedentes judiciales se ha precisado que estas normas legales no son susceptibles de ser vulneradas cuando se invocan causales probatorias, pues no contienen criterios de valoración de medios de pruebas, sino que es simplemente enunciativa de los elementos que sirven prueba. Cuando se invoque una causal de casación probatoria, corresponde citar disposiciones legales que reglamenten la valoración sobre determinados medios de prueba (testimonial, pericial, etc), esto permite que el Tribunal de casación pueda confrontar esa regla de valoración con la prueba que se alega mal ponderada.

“En relación a la violación del artículo 780 del Código Judicial, esta Sala ha señalado que es una norma enunciativa que enumera los medios probatorios más importantes que reconoce el ordenamiento procesal y abre el compás para una interpretación analógica de cualquier otro medio racional que contribuya a la formación de la convicción del Juzgador”. (Resolución de 7 de agosto de 1996).

El artículo 2046 del Código Judicial, se refiere a los medios probatorios que pueden utilizarse para comprobar el hecho punible, se considera violado de manera directa por omisión, ya que en la resolución censurada no se observaron varios elementos probatorios trascendentales, que fueron identificados en la sección de los motivos, que de haberse valorados, la sentencia hubiera concluido, con la absolución de los procesados, al no haberse acreditado el hecho punible.

“Esta Superioridad en cuanto a las disposiciones legales que se dicen infringidas y el concepto en que han sido, en donde el recurrente señala el artículo 2046 del Código Judicial, esta Sala ha sido reiterativa en cuanto a esta disposición, y ha señalado que cuando se invoque error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba no se debe citar el artículo 2046 del Código Judicial ya que se refiere a medios probatorios que pueden utilizarse para comprobar el hecho punible y no lo que se debate en este negocio penal, que es la inexistencia de la prueba, por lo que esta infracción no prospera”. (Sentencia de 14 de mayo de 2007)

En cuanto a la infracción del artículo 190 del Código Penal, se tiene que los casacionistas no han podido demostrar cargos de injuricidad respecto a la causal, y al tratarse de causales de naturaleza probatoria la infracción ocurre de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas; por lo cual mal puede estimarse se ha verificado violación a la norma sustantiva.

Comprobado que en los recursos de casación, no han prosperado los cargos de infracción en los motivos antes señalados, procede la Corte a decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No. 065 de veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ DEFENSORA PÚBLICA DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL GARCÍA MORENO, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR Y. C. PONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de Marzo de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 569-G

VISTOS:

Mediante resolución de 5 de diciembre de 2012, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la licenciada Nora Martínez Sánchez, defensa pública del señor MIGUEL ANGEL GARCÍA MORENO, contra la Sentencia 2da. N°3 de 6 de febrero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La medida judicial impugnada a través de la presente iniciativa procesal, confirmó la sentencia Condenatoria N°116 de 2 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara penalmente responsable al señor MIGUEL ANGEL GARCÍA MORENO, como autor del delito de violación carnal en perjuicio de la adolescente Y.C., y se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. (fs. 143-150)

El Procurador General de la Nación, conforme Vista Fiscal No. 13 de 21 de enero de 2013, previo examen de los motivos, estimó que no se produce la contradicción que se aduce como yerro valorativo. En

razón de tales argumentos, recomendó no casar la Sentencia de 2da. N°3 de 6 de febrero de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. (fs.201-209)

Verificada la audiencia oral prevista en nuestro código de procedimiento, el negocio se encuentra en estado de decidir por parte de esta Sala.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Inicia el proceso mediante denuncia presentada por la joven Mahelvis Córdoba, en cual narra que el día 5 de agosto de 2005 su hermana Y.C., salió de su casa uniformada a fin de dirigirse al colegio (C.E.B.G. Jerónimo de La Ossa), caminando hacia la parada de buses se encuentra con el señor MIGUEL, vecino de ella, quien conducía un vehículo con matrícula de taxi T-123, quien le dijo “ven te voy a llevar a la parada” a lo que ella accedió, sin embargo, en el trayecto este le comenta que tiene que buscar una señora en Chilibre; por lo que la menor le contesta que la deje en la parada, pero el señor Miguel desde su asiento le puso el seguro a las puertas y le dijo que se agachara que iban a pasar por un retén y ante la negativa de la menor, la arroja al piso y de pronto ve una puerta metálica enrollable que se cerraba. Al llegar Miguel la baja del taxi a la fuerza, la hace entrar se coloca frente a ella y le coloca el pene en la boca, pero ella lo empujó y salió corriendo por la puerta enrollable. (fs3)

Producto de las investigaciones adelantadas por el Ministerio Público, se ordena recibir la declaración indagatoria de MIGUEL ANGEL GARCÍA MORENO, por la presunta comisión del delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual. (fs.69-74)

Una vez culminada la etapa sumarial, el proceso fue remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente, culminando con la Sentencia N°116 de 2 de septiembre de 2010, por medio de la cual el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable al señor MIGUEL ANGEL GARCÍA MORENO y lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el igual término, como autor del delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor Y. C.

Mediante Sentencia 2da. Inst. N°3 de 6 de febrero del 2012, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró culpable a MIGUEL ANGEL GARCÍA MORENO. Contra esta resolución es que se dirige el presente recurso.

El escrito de formalización desarrolla una única causal de casación en el fondo a saber: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la Ley sustancial penal, y ha influido en lo dispositivo del fallo”, lo cual a su juicio se produce por dos motivos que ocasionan la infracción de tres disposiciones legales.(fs.179-185)

Se procede a analizar los motivos que fundamentan la causal admitida a fin de determinar si se ha producido un error en la actividad probatoria de tal magnitud que haya influido en lo dispositivo del fallo.

ÚNICA CAUSAL

Error de Derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo, recogido en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Como primer motivo, la recurrente señala que el Segundo Tribunal Superior, en el fallo impugnado incurrió en error de derecho al apreciar la declaración de Y.C., obrante a fojas 3, y 18-20 del expediente, deduciendo de éstas la responsabilidad de su procesado, a pesar que de las referidas declaraciones, se

evidencian francas contradicciones en su dicho, incluyendo que no recuerda ni la placa ni la marca del carro, identificando el vehículo como T-123. Asegura que de haber valorado correctamente estas declaraciones, el Segundo Tribunal Superior de Justicia hubiese arribado a la conclusión que el señor MIGUEL ANGEL MORENO es inocente de los cargos formulados en su contra.

En el segundo motivo manifiesta la accionante que el Segundo Tribunal Superior, incurrió en error de derecho al valorar el examen psiquiátrico forense suscrito por el doctor Tomas Martín Isaza-Lay (fs.53), el cual sostiene que la menor mantiene afectada su salud mental; a pesar que dicha experticia fue practicada luego de haber transcurrido mas de seis (6) meses del hecho, que de antemano presentaba bajo rendimiento escolar, y dejando de lado (sic) el hecho que el documento forense concluye que puede rendir declaración. En tal sentido, señala que de haberse valorado esta prueba en su justa dimensión, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, hubiese arribado a la conclusión que su representado es inocente y en consecuencia hubiese declarado su absolución.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En esta sección, la defensa técnica citó como norma adjetiva violada el artículo 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, debido a que el Tribunal de alzada desconoció las contradicciones que emergen de las declaraciones de Y. C.; a pesar que la norma le niega pleno valor probatorio al testimonio que se contradiga plenamente.

También estima la defensa que se ha violentado el artículo 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión; toda vez que el Segundo Tribunal Superior en el fallo impugnado deduce la plena responsabilidad de su patrocinado del resultado de la evaluación psiquiátrica forense practicada a la menor Y. C., aun cuando dicha experticia se practicó en meses posteriores a la ocurrencia del hecho investigado y que la misma concluyó que la menor podía rendir declaración.

Como consecuencia del error de derecho señalado, la defensa técnica estimó infringido el artículo 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, puesto que a su juicio no se ha acreditado en el proceso que el día 5 de agosto de 2005, hubiese violado mediante intimidación a la menor Córdoba Cortés.

En virtud de lo anterior, la defensa técnica solicita a este Tribunal de Casación que case el fallo impugnado y exima de responsabilidad a su defendido.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto sobre el recurso formalizado, en torno a las contradicciones señaladas en el primer motivo, indicó que "Al denunciarse el hecho, el 25 de agosto de 2005, en la Dirección del Centro de Educación Básica General "Jerónimo de la Ossa", Ministerio de Educación, por Y.M.C.C. en compañía de MAHELIVI CÓRDOBA, hermana mayor de ésta, ciertamente se menciona el número de matrícula, del vehículo antes citado; sin embargo, el hecho que posteriormente no lo recuerde, así como tampoco la marca del taxi, ello no representa una contradicción; dado que, no ha negado o retractado de lo declarado al principio, ante las autoridades educativas en lo concerniente a este aspecto y , por otra parte, no tiene la relevancia jurídica necesaria para restarle fuerza probatoria a los elementos de convicción acopiados, tendientes a determinar la responsabilidad penal del procesado. Además, la situación traumática a que son

sometidas las víctimas de delitos sexuales, hace que puedan obviar u olvidar detalles de lo acontecido, pero mantienen los señalamientos contra el agresor y las circunstancias en que se produjo.

Finalmente, indica que "lo expuesto por la adolescente Y.M.C.C., en su declaración, está exenta de incoherencia, contradicciones o inconsistencias en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del desarrollo del hecho investigado, lo cual se corrobora con lo narrado al momento de ser examinada psiquiátricamente, por lo que estima que el cargo de injuricidad no ha sido demostrado".(fs.203-204)

En cuanto al segundo motivo, la Procuradora apuntó que la prueba pericial señalada constituye un medio para la comprobación del aspecto objetivo del delito, y como tal cita la jurisprudencia de fecha 23 de marzo de 2005, en el cual se indica lo siguiente:

"...Las experticias médicas practicadas a las víctimas de un delito en especial, a las que han padecido de un abuso sexual, poseen un valor procesal calificado, porque dependiendo de los hallazgos clínicos que resulten de estos exámenes, se contara con la solidez probatoria para acreditar la comisión del hecho punible e incluso, en algunos casos, las circunstancias que rodearon su ejecución. Y, es que, para este tipo de conductas delictivas, son peritajes de extrema significancia, ya que generalmente, estos hechos ocurren en la intimidad de un hogar o en lugares apartados y desolados, donde obviamente, no existían testigos oculares, siendo la declaración de la propia víctima, la única pieza de la que se desprenda un señalamiento incriminatorio y para imprimirle fuerza vinculante a este testimonio, debe ser coincidente o apoyarse, en los resultados consignados en esos estudios científicos."

Por ello, estima que no se concreta el vicio de ilegalidad, pues "en estos delitos sexuales reviste especial significación lo manifestado por la menor, aún cuando existan ciertas imprecisiones por la afectación psicológica y moral que conllevan los atentados a la libertad sexual de una joven menor de edad, que se encuentra todavía en formación y desarrollo intelectual."(fs.201-209)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

A fin de proceder al pronunciamiento de fondo en el recurso bajo estudio, resulta importante señalar en primer lugar que de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte, la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", ocurre cuando el juzgador comete un error al valorar jurídicamente los medios probatorios, esa errónea ponderación conlleva una violación de la ley sustancial por omisión o indebida aplicación.

De acuerdo a Torres Romero, "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta (sic) incompatible con la ley que la regula. (...) puede ocurrir: a) cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Citado por GUERRA de VILLALAZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo sería distinto.

Los cargos de infracción legal planteados por la defensa, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

PRIMER MOTIVO:

De este modo, tenemos que el primer motivo señalado por la recurrente gira en torno a las supuestas contradicciones insertas en las declaraciones de Y. C., en cuanto a la identificación del vehículo conducido por el señor MIGUEL ANGEL MORENO. Al revisar el pronunciamiento de grado se aprecia que el Tribunal Ad-quem realiza una debida apreciación del material probatorio, indicando que del material probatorio se desprende que la menor conocía bien a su agresor, puesto que era su vecino y ésta en ningún momento se ha retractado de su señalamiento, el cual ha sido sostenido.

En ese mismo orden de ideas, la Sala coincide con lo planteado por el Tribunal ad-quem y adicionalmente, estima que las contradicciones en cuanto al vehículo (Taxi) del agresor no resultan de relevancia en el presente proceso, máxime cuando se tiene certeza en la identificación personal del encartado.

De este modo, considera la Sala que de las supuestas contradicciones señaladas por la recurrente no resultan infracciones a la norma, toda vez que la menor mantuvo su versión en cuanto a como ocurrieron los hechos, y de igual modo, nunca presentó contradicciones en cuanto a la identificación del sujeto que la agredió.

Así las cosas, podemos apreciar que los elementos de cargo antes detallados, son enfáticos en señalar la responsabilidad penal del encartado, lo cual fue adecuadamente apreciado por el Tribunal Ad quem en el pronunciamiento jurisdiccional impugnado mediante este recurso.

Por tal razón, se concluye que los cargos de injuridicidad que hace la censora en este aspecto de la sentencia, no se enmarcan en ninguno de los supuestos en que se manifiesta la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba".

SEGUNDO MOTIVO:

Como segundo motivo, la titular de la defensa, plantea que el Tribunal Superior incurrió en un error de derecho al valorar el Examen Psiquiátrico Forense suscrito por el doctor Martín Isaza-Lay (fs.53), en el cual se indica que la menor adolescente mantiene afectación de salud mental a pesar que la experticia había sido realizada habiendo transcurrido mas de seis (6) meses, dejando de lado el hecho de que el documento forense concluye que la citadada puede rendir declaración.

A su juicio, de haberse valorado dicha prueba en justa dimensión, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, hubiese arribado a la conclusión de que su patrocinado era inocente y en consecuencia hubiese declarado su absolución.

En este aspecto, debemos señalar que el hecho de que la evaluación psiquiátrica se haya realizado seis (6) meses después, no le resta objetividad y eficacia probatoria, toda vez que la evaluación refleja afectación en la salud de la joven (cuadro de ansiedad y temor), lo que resulta lógico teniendo en cuenta que quien agrede sexualmente a la menor es un conocido. De allí, que en todo momento su señalamiento resulta invariable durante todo el proceso, puesto que conocía perfectamente al señor MIGUEL ANGEL MORENO.

De modo tal que el Tribunal Ad quem asignó, a los elementos probatorios el valor que les corresponde por ley, por lo que el cargo de injuridicidad planteado carece de sustento.

En consecuencia, no se configura el vicio de valoración denunciado en este segundo motivo.

Como normas legales infringidas, se identifican como normas adjetivas de valoración supuestamente vulneradas, los artículos 921 y 980 del Código Judicial, seguida de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultaron infringidas.

En sintonía con los motivos cuyos cargos de injuridicidad han sido desestimados por la Sala, consideramos no cabe reconocer la infracción de los citados artículos del Código Judicial, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio, específicamente en lo relativo a las pruebas testimoniales y periciales; actuación diametralmente opuesta a lo que reclama la peticionante.

Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa procesal, tampoco resulta infringida la norma sustantiva identificada por el casacionista (artículo 216 del Código Penal), pues en la causal invocada, es presupuesto, acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. N°3 de 6 de febrero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso penal seguido a MIGUEL ANGEL GARCÍA MORENO, procesado por del delito de violación carnal en perjuicio de la menor Y. C.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO NEMESIO QUIN CCORIMANYA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCELINO PINTO BARBA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 96 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PROYECTO: PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de Marzo de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 445-14-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo presentado por licenciado Nemesio Quin Ccorimanya, a favor del señor Marcelino Pinto Barba, contra la Sentencia No. 96 de 30 de diciembre de 2013, mediante la cual se reformó la sentencia No.121 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Los Santos.

Mediante Resolución de 12 de enero de 2015, esta Sala le ordenó al recurrente la corrección del recurso de casación presentado a favor del señor Marcelino Pinto Barba. No obstante, al reverso de la foja 709 consta el informe secretarial de fecha 29 de enero de 2015, el cual señala que vencido el término de corrección del recurso se aprecia que no fue presentado el escrito correspondiente.

De este modo, queda comprobado que al no presentar el escrito de corrección del respectivo recurso de casación, el activador judicial no subsanó los defectos formales advertidos, lo cual trae como consecuencia que el mismo resulte inadmisibile, pues el medio de impugnación original aún mantiene los defectos señalados en la resolución de 12 de enero de 2015.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por licenciado Nemesio Quin Ccorimanya, a favor del señor Marcelino Pinto Barba, contra la Sentencia No. 96 de 30 de diciembre de 2013, mediante la cual se reformó la sentencia No.121 de 12 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Los Santos.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE EVELIA SÁENZ DE MELILLO, SINDICADA POR EL DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE ALICIA SÁENZ DE GUINARD. PONENTE: JOSE . AYU PRADO CANALS PANAMA, VEINTESIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 27 de Marzo de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 329-14-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en la forma y en el fondo presentado por el licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora EVELIA SÁENZ DE MELILLO, contra el auto de segunda instancia número 440 de dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que dispone lo siguiente:

El levantamiento de la orden de secuestro penal, autorizado mediante Auto No. 42 de 14 de marzo de 2000, por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitado por la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, sobre:

Finca No. 26,525, inscrita al tomo 655, folio 98 (rollo 18714, asiento No. 1, documento No. 1 y No. 14,930, inscrita al tomo 394, folio 78, ambas de la sección de propiedad de la provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad de las sociedades Distribuidora Esnu, S. A., e Inmobiliaria Mapeve, S.A.

La cuenta No. 05044624 del Banco Nacional de Panamá a nombre de Pedro Alcántara Sáenz G., con cédula No. 2AV-27-555, misma que presenta un saldo de B/.26,850,38; y

La cajilla de seguridad que se encuentra arrendada en el Banco Nacional de Panamá mediante Contrato No. CAJ No. 30 MOD 1, a nombre de Evelia Raquel Sáenz, Pedro Alcántara Sáenz G. y Evelia E.J. De Sáenz.

DISPONE el levantamiento de la orden de secuestro penal, autorizado mediante Auto No. 52 de 30 de marzo de 2000, por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitado por la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, sobre las cuentas cifradas No. 01-408-066827 y 01-408-066832 del Global Bank (fs. 1187-1195).

ORDENA la RESTITUCIÓN de los bienes enunciados en los puntos anteriores, al patrimonio del señor PEDRO ALCÁNTARA SÁENZ GRAELL (q.e.p.d.); y su DISPOSICIÓN a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para los fines de la sucesión del señor PEDRO ALCÁNTARA SÁENZ GRAELL (q.e.p.d.).

Gírense los oficios respectivos poniendo en conocimiento del Registro Público y del Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sobre lo dispuesto en esta resolución.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Las normas de procedimiento regulan lo concerniente al recurso de casación penal en el Capítulo I, Título VIII del Libro III del Código Judicial, y en la sección primera se sientan las bases legales que definen la naturaleza del recurso, preceptuando en el artículo 2431 de la excerta legal los autos susceptibles de este medio de impugnación en el fondo:

Artículo 2431. Contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, habrá lugar al Recurso de Casación en el fondo, en los siguientes casos:

1. Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso;
2. Cuando admitan las cuestiones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho, al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior o al considerar prescrita la acción penal o al comprender el caso en la ley de amnistía o decreto de indulto;
3. Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo;
4. Cuando declaren exento de responsabilidad penal al imputado, no siendo esto procedente legalmente;
5. Por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso; y
6. Si rechazan una querrela o denuncia por delito público o privado, cuando se haya quebrantado alguna ley expresa al declarar que el hecho acusado o denunciado no constituye delito o que el querellante o denunciante no tiene facultad para acusar o denunciar, por su calidad o circunstancias o por las de la persona acusada o denunciada.

Y el artículo 2433, que establece las causales por las cuales se puede presentar un recurso de casación en la forma:

Artículo 2433. Son causales por las cuales puede interponerse el Recurso de Casación en la forma:

1. La falta de competencia del tribunal;
2. No haberse notificado al imputado y su defensor, el auto de enjuiciamiento;
3. No haberse notificado a las partes la providencia en que se abre la causa a pruebas;
4. No haberse celebrado la audiencia el día y hora señalados, siempre y cuando que la diligencia se haya practicado sin la asistencia de la parte que interpone el recurso; y
5. Haber incurrido en equivocación relativa a la denominación genérica del delito, cuando su conocimiento corresponda a un tribunal distinto, a la época y lugar donde se cometió el hecho o al nombre o apellido de la persona responsable o de la ofendida.

Como se observa, las normas transcritas se refieren a los autos susceptibles de casación en el fondo, pero el Código Judicial no contiene una norma que regule expresamente las resoluciones contra las cuales se puede interponer el recurso de casación en la forma.

Ante esta situación, la Corte Suprema, dentro de sus tendencias a establecer normas supletorias de las legales ha sostenido que, para dar paso a admitir las causales contenidas en el artículo 2433 del Código Judicial, referentes a la casación en la forma, la resolución debe ser de aquellas enunciadas en el artículo 2431.

No obstante, el artículo 2439 del Código Judicial establece los requisitos de forma del recurso de casación y señala taxativamente en el numeral primero que debe observarse "si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley", pues de no concurrir este requisito, la Corte se limitará simplemente a negar la admisión del recurso.

En el caso sub-júdice, el casacionista solicita el examen de un auto de segunda instancia, proferido por un Tribunal Superior, que dispone el levantamiento de dos órdenes de secuestro penal y ordena la restitución de unos bienes aprehendidos dentro del proceso penal que nos ocupa.

Como quiera que la resolución no es de aquellas enunciadas en los citados artículos 2431 y 2439, la Sala estima que lo conducente es inadmitir el recurso de casación presentado por el licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo presentado por el licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora EVELIA SÁENZ DE MELILLO, contra el auto de segunda instancia número 440 de dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE EDUARDO ENDARA Y RAFAEL ENDARA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LA EMPRESA CURACAO ENTERPRISES. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 05 de Marzo de 2015
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 779-DI

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Incidente de Nulidad presentado por la licenciada Guillermina McDonald, en contra de la Resolución fechada veinticinco (25) de febrero de 2014, que denegó la Solicitud de Prescripción de la Acción Penal, formulada dentro del proceso penal seguido a Jorge Endara Paniza y Rafael Endara, por la comisión del delito de Estafa, en un hecho denunciado de oficio por la Superintendencia de Bancos.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTE

Fundamenta el incidente, señalando que la resolución de veinticinco (25) de febrero de 2014, fue firmada por los Magistrados Harry Díaz, Jerónimo Mejía y Gabriel Fernández. Que posterior a ello el Magistrado Jerónimo Mejía solicitó impedimento al resto de los magistrados que integran la Sala, quienes mediante resolución calendada once (11) de agosto de 2014, declararon legal el impedimento formulado.

Indica la proponente, que al declararse legal el impedimento quedó claramente establecido que la resolución impugnada fue emitida con claros vicios de nulidad, por ser contraria a todas las normas de procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento, por lo cual solicita se declare la nulidad de la resolución calendada veinticinco (25) de febrero de 2014. (fs. 46-47)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Tal como se observa en el presente cuadernillo, mediante resolución fechada veinticinco (25) de febrero de 2014, esta Sala Penal resolvió "Negar la Solicitud de Prescripción de la Acción Penal" formulada por la licenciada Guillermina McDonald, dentro del proceso penal seguido a Jorge Endara y Rafael Endara, por la comisión del delito de Estafa, en un hecho denunciado por la Superintendencia de Bancos.

Según la proponente la anterior resolución se encuentra viciada de nulidad, en razón de que la misma fue firmada por el Magistrado Jerónimo Mejía como integrante de la Sala Penal, no obstante, luego de haber

integrado la Sala y haber firmado la resolución en comento, se manifestó impedido y el resto de los Magistrados acceden a dicha solicitud y lo separan del conocimiento.

Al verificar el cuadernillo en efecto se constata que mediante resolución de fecha once (11) de agosto de 2014, se declaró legal la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Jerónimo Mejía, en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para el conocimiento del presente negocio al Magistrado de la Sala siguiente que le sigue en turno conforme al orden alfabético.

En su momento las razones argüidas por el Magistrado Mejía para declararse impedido del conocimiento de una solicitud de aclaración presentada dentro del mismo negocio, fueron basadas en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial, con la finalidad de salvaguardar los principios de transparencia, moralidad, imparcialidad y seguridad jurídica que deben caracterizar las decisiones que profiere este cuerpo colegiado.

Igualmente explicó el Magistrado Mejía que cuando se presentó en lectura el proyecto mediante el cual se resolvía el incidente de previo y especial pronunciamiento, no se percató que dentro de la causa principal se encontraba un poder a favor del licenciado Abilio Batista, quien labora en la Firma Mejía & Asociados, firma en la cual se desempeñó como abogado; hecho del cual se enteró por casualidad pues en el cuadernillo del incidente en mención, no existe ninguna constancia procesal que advirtiera que dicho abogado tiene poder de representación.

La verificación del trámite dado al presente proceso, en confrontación con los argumentos expuestos por la incidentista, permiten verificar la no concurrencia de la causal de nulidad alegada por la defensa y que en consecuencia amerite se declare la nulidad de la resolución alegada.

Los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial establecen las causas de nulidad en los procesos penales, y a la letra señalan que:

"Artículo 2294. Son causas de nulidad en los procesos penales:

- 1.La ilegitimidad de personería del querellante, cuando el proceso sea de aquellos en que no puede hacerse de oficio;
- 2.La falta de jurisdicción o competencia del Tribunal;
- 3.No haberse notificado al imputado o a su defensor el auto de enjuiciamiento;
- 4.Haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable o del ofendido; y
- 5.No haberse notificado legalmente los autos y providencias que acogen o niegan pruebas".

Artículo 2295: Se entienden siempre sancionados con nulidad los actos cumplidos con inobservancia de las disposiciones concernientes a:

- 1.La no participación del Ministerio Público en el proceso y en los actos procesales que lo requieran de acuerdo con la Ley; y,
- 2.La no intervención, asistencia y representación del imputado en los casos que la Ley establece.

Será causa de nulidad del acto el empleo de promesa, coacción o amenazas para obtener que el imputado declare.

Del contenido de las anteriores normas, la Sala avala el criterio que ninguna de las causales de nulidad plasmadas taxativamente en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, compaginan con la situación que se ha presentado en la presente causa penal, amén, de que el artículo 2496 de la misma excerta legal, es claro en señalar que: "En los procesos penales no pueden hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de la expresada en los artículos anteriores, salvo que la ley disponga otra cosa."

En ese sentido tenemos entonces, que la ley establece claramente los parámetros en los cuales puede anularse un proceso penal, no obstante, como lo venimos señalando no observamos que la situación excepcional que plantea la defensa, la cual tampoco ha sido identificada adecuadamente en algunas de las causales que señala la norma de procedimiento, de lugar a decretar la nulidad de la resolución calendada veinticinco (25) de febrero de 2014, que negó la solicitud de prescripción de la acción penal.

Tal como señalamos en párrafo precedente, la defensa no ha indicado de forma precisa cual sería la causal de nulidad que da lugar a la nulidad que alega, pues tan sólo se ha limitado en señalar que la resolución cuestionada es "contraria a las normas de procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento". Ahora bien de la lectura de sus argumentos sugiere indicar que recae en lo actuado por el magistrado Jerónimo Mejía, en razón de que luego de haber intervenido en la Sala que resolvió el incidente de prescripción, en ocasión posterior al conocer sobre una solicitud de aclaración que recae sobre dicha resolución se manifestó impedido.

Sobre ese aspecto y teniendo por demostrado que no se configura causal de nulidad alguna, sólo basta señalar que la manifestación de impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía giró en torno a salvaguardar los principios de transparencia, moralidad, imparcialidad y seguridad jurídica que deben primar sobre toda resolución judicial, por lo cual no puede inferirse o sugerirse en falta de competencia del Tribunal, habida cuenta que se trata de un Magistrado integrante de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual es un hecho notorio que ostenta competencia para conocer del asunto, siendo que además la resolución cuya nulidad se peticiona contó con el aval de la totalidad de los integrantes de la Sala Penal.

Por último debemos indicar que si bien la jurisprudencia ha dicho que el artículo 1950 del Código Judicial, fundamenta la nulidad de todo proceso que se surta sin observar los derechos y garantías contenidos en los artículos 1941 a 1949 idem, esto es, violación al debido proceso, al derecho de defensa, al derecho a ser juzgado por un Tribunal competente y conforme al trámite legal, transgresión del principio de la doble instancia y de la tutela judicial efectiva (Resoluciones de 14 de febrero de 1997 y 29 de Septiembre de 2008); no obstante, estos aspectos tampoco se tienen por escenificados en la presente actuación penal, por lo cual se procede a rechazar de plano la presente incidencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda De Lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE, la Solicitud de Nulidad presentada por la licenciada Guillermina McDonald, en contra de la Resolución fechada veinticinco (25) de febrero de 2014, que denegó la solicitud de prescripción de la acción penal, formulada dentro del proceso penal seguido a Jorge Endara Paniza y Rafael Endara, por la comisión del delito de Estafa, en un hecho denunciado de oficio por la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, EL AUTO PENAL DE 19 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL ALBERTO VALDÉS HURTADO, A FAVOR DE FERNANDO AYALA DÍAZ, CON RELACIÓN AL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, Y LOS PROCESADOS LUIS CARLOS ESPINOSA ORTIZ Y OLIVERIO NICOLÁS LAO DE LEÓN POR EL DELITO HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA VILMA BATISTA PINZÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	06 de Marzo de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	505-13-AA

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, el Auto Penal de 19 de agosto de 2013, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante el cual se declara no probado el incidente de nulidad propuesto por el licenciado Raúl Alberto Valdés Hurtado, a favor de FERNANDO AYALA DÍAZ, con relación al proceso penal seguido en su contra, y los procesados Luis Carlos Espinosa Ortiz y Oliverio Nicolás Lao De León por el delito Homicidio Doloso en grado de Tentativa, cometido en perjuicio de la señora Vilma Batista Pinzón.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA

La decisión de grado se basó en lo siguiente:

"Vemos entonces, que en el presente incidente el argumento esgrimido por el incidentista para sustentar la nulidad; además de no estar entre los del catálogo de los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, tampoco se enmarca a las nulidades que se determinan en los artículos 1941 a 1949 de este mismo Código, pues éste considera que la nulidad representado por el supuesto delito de tentativa de homicidio, que según el incidentista no se dio, de acuerdo a la investigación del sumario." (f. 18-19)

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

De acuerdo con el recurrente, el delito por el cual se profirió el auto de llamamiento a juicio de su representado, corresponde al de Homicidio Doloso en grado de Tentativa; sin embargo, no se produjo la muerte de la Fiscal de Adolescentes, Vilma Batista; ya que la lesión sufrida fue leve. En todo caso, de haberse causado

una herida a la víctima, se podría haber considerado la comisión del delito de Homicidio Tentado; sin embargo, de las sumarias se infiere que el hecho no fue planeado ni ejecutado, y que los imputados son contestes en señalar que el propósito era el robo de un chino, sobre el cual conocían que mantenía dinero en el local, por lo tanto, se cercenó el derecho de su representado, de elegir que el proceso fuera decidido en juicio por jurado de conciencia o juicio en derecho.

Culmina señalando que las causales de nulidad corresponden a las establecidas en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, ya que no se probó la tentativa de homicidio, ni se ejecutó, desde el momento en que las investigaciones lo descartan tanto en el móvil, como en las actuaciones de los imputados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se observa de los argumentos utilizados por el recurrente, que básicamente centra la incidencia, en que el Tribunal Superior al emitir el auto de llamamiento a juicio contra FERNANDO AYALA DÍAZ, lo hace en virtud de su supuesta vinculación al delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de la licda. Vilma Batista, Fiscal de Niñez y Adolescencia, a pesar que de las declaraciones de los imputados no se infiere la comisión del hecho, por lo que se cercena el derecho de su representado, de elegir que el juicio se realice mediante jurado de conciencia o en derecho.

Cabe señalar en cuanto a la procedencia del recurso de apelación presentado, que la Sala ha sostenido en un número significativo de fallos, que no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación, la resolución que niega o rechaza un incidente de previo y especial pronunciamiento, de conformidad al artículo 2277 del Código Judicial, normativa de la cual se desprende que sólo es apelable en el efecto suspensivo, el auto que admite las cuestiones propuestas, no así el que las desestime.

El análisis de la acción constitucional en conjunto con lo señalado en los artículos 2425 numeral 2 del Código Judicial y 2277 último párrafo del texto legal citado, permiten concluir que la resolución que rechace o niegue un incidente de previo y especial pronunciamiento no es susceptible de apelación.

En ese sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 14 de abril de 2010, analizó el contenido y alcance de las normas antes señalada, indicando:

"El numeral 2 del artículo 2425 del Código Judicial establece que son apelables los autos que deciden los incidentes.

Del contenido de la norma se deduce que, en principio, todo auto que resuelve un incidente es recurrible vía apelación. No obstante, un análisis exhaustivo del artículo 2277 del Código Judicial permite colegir que los incidentes de previo y especial pronunciamiento contemplados en el artículo 2272 del Código Judicial únicamente serán apelables cuando el juzgador admita las cuestiones planteadas. Veamos:

Artículo 2277. Cuando el incidente se refiere a falta de competencia se ordenará remitir el proceso al funcionario competente.

De no haber lugar a ella, así lo declarará el juez del conocimiento.

Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las situaciones el juez declarará terminada la actuación y ordenará que se ponga en libertad al imputado y que se archive el expediente, si no está detenido por otra causa.

El auto que admite las cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo. Contra el que desestime éstas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de audiencia (lo resaltado es de la Sala).

Como se advierte, los dos primeros párrafos de la norma ut supra se refieren específicamente a la tramitación que debe seguir la incidencia en caso tal que la misma trate sobre la posible falta de competencia del Tribunal.

Sin embargo, en el tercer y cuarto párrafo de la citada norma se utilizan expresiones como "cualquiera de las situaciones" y como "las cuestiones propuestas", lo que lógicamente hace inferir que se trata de los otros supuestos en que se puede interponer un incidente de previo y especial pronunciamiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2272 del Código Judicial. Fácilmente se puede llegar a esta conclusión, si se toma en cuenta que el tercer párrafo se refiere a la posibilidad de que el juez declare terminada la actuación y se archive el expediente, circunstancias que no necesariamente ocurren cuando únicamente existe la falta de competencia del Tribunal, evento en el que la norma citada establece que el proceso se debe remitir al funcionario competente o, en caso de no haber lugar a la falta de competencia, declararlo de esa manera.

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo 2277 es el que limita la interposición del recurso de apelación, en los incidentes de previo y especial pronunciamiento, a aquellos casos en que se admitan o consideren probados dichos incidentes. En caso de ser negados, la norma establece que la decisión no admite recurso alguno.

Así, lo dispuesto en el artículo 2277 lex cit también es aplicable a los incidentes de previo y especial pronunciamiento atinentes a la falta o agotamiento de la legitimación para actuar y a la extinción de la acción penal (en todas sus formas de manifestación).

De allí que al interpretar el cuarto párrafo del artículo 2277 en congruencia con el numeral 2 del artículo 2425 (ambas del Código Judicial) se tiene que la regla general es que son apelables todas las incidencias que surjan en el proceso penal la excepción de aquellas que desestimen las cuestiones de previo y especial pronunciamiento..."

En consecuencia, al estar en evidencia que el auto impugnado deniega la pretensión incoada, lo que corresponde a este Cuerpo Colegiado es declarar improcedente el recurso de apelación ensayado por el licenciado Raúl Alberto Valdés Hurtado, sin que esto imposibilite que se haga valer posteriormente en el acto de audiencia oral y sea dirimido por el tribunal de la causa en la sentencia, resolución ésta que si admite el recurso de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Raúl Alberto Valdés Hurtado, contra el Auto Penal de 19 de agosto de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue a FERNANDO AYALA DÍAZ, por la

supuesta comisión de un delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de Tentativa), en perjuicio de Vilma Batista Pinzón.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS M. CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Querella

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE SE PROCEDA CON LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS INICIADOS MEDIANTE DENUNCIAS Y QUERELLAS PENALES POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, Y OTROS, EN PERJUICIO DE PACIENTES DEL COMPLEJO HOSPITALARIO METROPOLITANO ARNULFO ARIAS MADRID, PRESUNTAMENTE CONTAGIADOS CON LA BACTERIA NOSOCOMIAL KLEBSIELLA PNEUMONAE CARBANAPEMASA (KPC), ATRIBUIDO AL MINISTRO DE SALUD, DOCTOR FRANKLIN VERGARA, AL INGENIERO GUILLERMO SÁEZ-LLORENS, DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SUB DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LICENCIADO MARLON SOUSA Y CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO QUE RESULTE RESPONSABLE. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 06 de Marzo de 2015
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Querella
Expediente: 175-14

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud presentada por la Procuraduría General de la Nación, para que se proceda con la acumulación de los procesos iniciados mediante denuncias y querellas penales por delitos contra la Vida y la Integridad Personal, y otros, en perjuicio de pacientes del Complejo Hospitalario Metropolitano Arnulfo Arias Madrid, presuntamente contagiados con la bacteria nosocomial Klebsiella Pneumoniae Carbanapemasa (KPC), atribuido al Ministro de Salud, Doctor Franklin Vergara, al Ingeniero Guillermo Sáez-Llorens, Director General de la Caja de Seguro Social, el Sub Director General de la Caja de Seguro Social, licenciado Marlon Sousa y cualquier otro funcionario que resulte responsable.

Sin mayor esfuerzo se advierte, que la presente incidencia fue interpuesta ante esta Superioridad, en virtud que la Procuraduría General de la Nación, ha estado llevando acabo diligencias sumarias preliminares, con el propósito de acreditar la existencia de un delito y sus probables autores y partícipes.

El artículo 725 del Código Judicial, establece que la acumulación deberá ser solicitada ante mediante memorial al Juez a quien corresponda continuar conociendo el proceso y se atenderá a las reglas contenidas en los artículos 721, 722, 726, 1985, 1986 y 1987 del mismo cuerpo legal.

No obstante, es un hecho notorio que los señores Franklin Vergara, Guillermo Sáez-Llorens y Marlon Sousa ya no ostentan la calidad funcional requerida por el numeral 1° del artículo 94 del Código Judicial; razón por la cual esta Sala Segunda de lo Penal ha perdido competencia para conocer de esta solicitud incidental y procede a inhibirse de su conocimiento y a declinarlo a la esfera correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente solicitud incidental y DECLINA ante el Juzgado de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en turno, para que la conozca y decida sobre su viabilidad.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS M. CARRASCO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR JUSTO REYNA CRUZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ABDIEL ARAEL RACINE ACOSTA (Q.E.P.D.). PROYECTO: PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 06 de Marzo de 2015
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 425-14-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial, a través del Auto de 1a. Inst. No. 19 de 8 de julio de 2014, resolvió NEGAR el beneficio de Fianza de Excarcelación solicitado a favor del señor Justo Reyna Cruz, sindicado por la presunta comisión del delito de Homicidio Doloso, cometido en perjuicio de Abdiel Arael Racine Acosta (q.e.p.d.).

Al momento de notificarse del auto, la licenciada Dixsiana Lorena Acosta, anunció recurso de apelación, por lo que se concedió el mismo en el efecto diferido (f.19).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

A través del Auto de 1a. Inst. No. 19 de 8 de julio de 2014, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió NEGAR el beneficio de fianza de excarcelación al señor Justo Reyna Cruz, sindicado por la presunta comisión del delito de Homicidio Doloso, cometido en perjuicio del señor Abdiel Arael Racine Acosta, luego de considerar que los hechos probatorios registran indicios de responsabilidad penal contra el imputado, por cuanto debe prevalecer la existencia de circunstancias cautelares como las relativas al peligro de fuga del imputado, la necesidad de presentación en juicio y al peligro que se prosiga con ataques o agresiones a sus familiares.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir la alzada, con base a las siguientes consideraciones:

El cuaderno penal tuvo su génesis, con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver efectuada en las instalaciones de la Morgue del Hospital Santo Tomás, el día 25 de junio de 2013, con motivo del fallecimiento del señor Abdiel Arael Racine Acosta (q.e.p.d.), quien según los familiares, el día 16 de junio de 2013, se cayó sobre una superficie de concreto, en una vereda del sector de El Diamante, Torrijos Carter, produciéndose una lesión en la cabeza, siendo auxiliado por su pareja sentimental, la señora Mitzela Cruz y su hijastro, el hoy sindicado Justo Reyna Cruz, quienes lo llevaron al Centro de Salud de San Isidro, donde posteriormente fue trasladado al Hospital Santo Tomás.

El protocolo de necropsia N/013-06-27-685, suscrito por Catalino Mendieta, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, estableció como causa de muerte: "A. Hemorragia Subdural e Intraparenquimatosa, b. Trauma Craneoencefálico Severo, C. Caída por Historia. CONTRIBUYENTE: Neumonía". (fs.27-31)

Consta en autos la resolución de fecha 7 de enero de 2014 (fs.133-139) mediante la cual la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al considerar que se reúnen los presupuestos contenidos en los artículos 2089, 2090, 2092, 2140 Y 2152 del Código Judicial, ordenó la declaración indagatoria, detención preventiva e impedimento de salida del país al señor Justo Reyna Cruz, sindicado por la presunta comisión del delito de Homicidio Doloso, cometido en perjuicio del señor Abdiel Arael Racine Acosta (q.e.p.d.).

Esta actuación de la Agente del Ministerio Público indica que en la presente causa se encuentra acreditado el hecho punible y la probable vinculación del imputado, por cuanto consta en su contra, la declaración jurada del Testigo Protegido No. 145001322, quien manifestó como ocurrieron los hechos, haciendo el señalamiento directo al señor Justo Reyna Cruz, apodado TITO, como la persona que agredió al señor Abdiel Racine Acosta (q.e.p.d.), quien cayó en el pavimento golpeándose la cabeza.

De igual manera, consta la declaración jurada rendida por el doctor Catalino Ismael Mendieta Ramos, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien señaló en el Protocolo de Necropsia que la causa de muerte se debió a un trauma craneo-encefálico severo, "...para que sea producto de cauda (sic) de sus pies es poco probable que se pueda dar, sin embargo existe la historia tal como se menciona en el

protocolo y la cual fue aportada por un familiar de que el hoy occiso fue empujado cayendo y golpeándose en la cabeza, este empuje o impulso si puede llevar a que se exacerbe este tipo de trauma...". (f.88)

Los antecedentes del caso indican provisionalmente que la conducta de Reyna Cruz tiene adecuación en el delito de homicidio, cometido en perjuicio de Abdiel Arael Racine Acosta (q.e. p.d.).

Luego de analizadas las constancias procesales esta Sala procede a señalar que de acuerdo con el artículo 557 del Código Procesal Penal, a partir del 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero; de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, de este Código, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido.

En razón de lo anterior, al presente proceso le es aplicable el contenido del artículo 241 del Código Procesal Penal, relativo a la fianza, el cual establece que:

"Toda persona imputada tiene derecho a prestar fianza de cárcel segura, para no ser detenida o después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso.

El Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibles la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación".

En el caso bajo estudio, coincidimos con el criterio expuesto por el Segundo Tribunal al considerar entre sus motivos la calificación provisional que realiza de la conducta, al ubicarla como un delito de homicidio, cuya pena de prisión oscila entre los diez (10) a veinte (20) años, de conformidad con el artículo 131 del Código Penal, pues hasta este momento por lo incipiente de la investigación, no se advierte lo alegado por la licenciada Dixsiana Acosta; respecto a que el hoy occiso "...contrajo una bacteria nosocomial que le produjo Neumonía (Cfr.180). El trauma moderado producido por la caída, según puede leerse en el expediente, visible a fojas 171 a 184, orienta las causas de la muerte del finado, casi 8 días después de su caída, a un hecho que no fue doloso", (lo resaltado es de la Sala), panorama que podría variar con el desarrollo de la investigación y del causal probatorio en ese sentido.

Como añadidura, es importante tener presente que la aplicación de fianza de excarcelación está condicionada a lo dispuesto en la Ley N° 31 del 28 de mayo de 1998, de la protección a las víctimas del delito.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, las exigencias cautelares mínimas se tienen por cumplidas, es decir; se trata de un hecho cuya penalidad mínima sobrepasa los cuatro años de prisión y por el cual se encuentra vinculado a la investigación el señor Justo Reyna Cruz.

En este contexto, ante la gravedad de la conducta investigada, las circunstancias que rodearon el hecho, y tomando en cuenta que no han concluido las investigaciones correspondientes, se colige que la medida de detención preventiva debe ser mantenida, como una fórmula para garantizar la atención al proceso por parte del imputado, así como, una posible afectación a la seguridad de los potenciales testigos.

Ante la calificación provisional de los hechos y en atención a los elementos de convicción recabados hasta el momento, los cuales nos llevan a determinar que se ven cubiertas las exigencias mínimas para mantener la medida cautelar más onerosa que es la detención preventiva; esta Sala procede a CONFIRMAR la resolución ingresada en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA Auto de 1a. Inst. No. 19 de 8 de julio de 2014, resolvió NEGAR el beneficio de Fianza de Excarcelación solicitado a favor del señor Justo Reyna Cruz, sindicado por la presunta comisión del delito de Homicidio Doloso, cometido en perjuicio de Abdiel Arael Racine Acosta (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS M. CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZA GÓNDOLA, ABOGADO DEFENSOR DE RUBÉN TEJEIRA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO VEILIS ARALIS MORENO. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	06 de Marzo de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Recurso de hecho
Expediente:	348-14

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola, en representación de RUBÉN TEJEIRA ROBLES, contra la providencia fechada veintiséis (26) de mayo de 2014, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso rechazar el recurso de apelación anunciado y sustentado tanto por el Fiscal Tercero Superior, como por el defensor técnico contra el auto 1ra instancia No. 396 de 29 de octubre de 2013, que dispuso la apertura de causa criminal contra RUBÉN TEJEIRA ROBLES, sindicado por el delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de Veilis Aralis Moreno de Góndola.

PRETENSIÓN DEL ACTOR

El promotor solicita a la Sala sea admitido el recurso de hecho, y se disponga que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, suspenda el procedimiento del presente proceso.

Señala el recurrente que el artículo 2218 del Código Judicial admite el recurso de apelación contra el auto de llamamiento a juicio, contrario a lo contenido en el artículo 2334 de la misma excerta lega; no

obstante, la interpretación histórica complementada con el principio de la doble instancia, debe prevalecer por ser una garantía jurídica procesal sobre la igualdad de las partes en el proceso penal.

Agrega la defensa, que oportunamente interpuso recurso de apelación contra el Auto de 1ra instancia No. 396 de 29 de octubre de 2013, el cual fue rechazado por el Segundo Tribunal Superior mediante resolución de 26 de mayo de 2014, motivo por el cual solicita se admita el recurso y se le de el trámite al recurso de apelación. (fs. 1-2)

FASE DE ALEGATOS

Mediante providencia de fecha ocho (8) de septiembre de 2014, el Despacho Sustanciador dispuso darle trámite al presente recurso de hecho, fijándolo en lista de conformidad con las normas procesales correspondientes, periodo en que ni la representación del Ministerio Público, así como tampoco el abogado proponente, presentaron sus respectivos alegatos. (fs. 24-25).

DECISIÓN DE LA SALA

Expirado el trámite de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la procedencia del recurso de hecho interpuesto, tomando en cuenta los requerimientos establecidos en los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial.

En primer lugar debemos reiterar que el recurso de hecho, como medio auxiliar para obtener la concesión de otro recurso, ordinario o extraordinario, o corregir el efecto en que se haya concedido, está instituido de forma tal que su conocimiento compete al mismo tribunal que está llamado a conocer el recurso cuya concesión se pretende, en caso de ser estimado favorablemente el recurso de hecho.

Es decir, que es la Sala Penal la competente para conocer de los recursos de hecho que se interpongan a fin de lograr la recurribilidad de una resolución proferida por un Tribunal Superior en la jurisdicción penal ordinaria.

El criterio anterior viene reafirmado por lo establecido en el artículo 1158 del Código Judicial, que indica:

"Artículo 1158. El inferior elevará el expediente al superior y éste, luego que lo reciba, sustanciará y decidirá el recurso que admitió".

El artículo 1152 del Código Judicial, estatuye ciertos requisitos, términos procesales y documentos auténticos que deben acompañar el libelo impugnativo, a efectos de que sea viable el recurso. El citado artículo establece: "La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes..."

Tal como queda evidenciado en la norma en estudio, el recurrente cuenta con un término específico para presentar su solicitud de copias ante el tribunal respectivo, el cual está señalado en dos (2) días, que se inician luego de haberse evacuado el trámite de notificación de la resolución que negó el recurso, que para este caso en particular, es la providencia fechada veintiséis (26) de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Superior

del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se decidió rechazar el recurso de apelación, invocado contra el Auto de 1ra. Instancia No. 396 de 29 de octubre de 2013.

Una revisión del presente cuaderno permiten advertir una pretermisión, pues no se incorporó copia debidamente autenticada de la solicitud formulada por el petente licenciado Jacinto Cereza Góndola, al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a efectos que le proporcionaran copias de la documentación que debe ser aportada para la correcta formalización de esta iniciativa, incumpliendo así lo dispuesto en la norma antes citada.

La omisión por parte del recurrente, ocasiona que esta Superioridad desconozca si concurrió a solicitar las copias dentro del término previsto en la citada disposición legal, es decir, dentro del término de dos (2) días, circunstancia procesal que incide negativamente en la procedencia del recurso de hecho formulado.

Siguiendo con el análisis del resto de los documentos requeridos, se observa la certificación fechada dieciocho (18) de julio de 2014, suscrita por la licenciada Reynelda Rodríguez, Secretaria Judicial del Segundo Tribunal Superior, por medio de la cual se hace constar al apoderado judicial del procesado licenciado Jacinto Cerezo Góndola que se le concede, a partir de esa fecha, el término de tres (3) días para retirar las piezas procesales pertinentes.

En ese orden se verifica que las copias fueron retiradas para la fecha del veintidós (22) de julio del 2014, es decir, dentro del término de ley (Fs. 3); además se corrobora que el abogado defensor para la fecha del veinticinco (25) de julio del 2014, presentó a la Secretaria de la Sala Penal escrito en el cual fundamenta el recurso de hecho, con lo cual da cumplimiento a lo consagrado en el primer párrafo del artículo 1154 del Código Judicial.

Otro de los requisitos que condiciona la viabilidad del recurso de hecho, concierne a la comprobación de que la resolución que se intenta recurrir, sea susceptible de ser impugnada mediante el recurso promovido por el actor, según se desprende del texto del artículo 1156 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Artículo 1156. Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

La referida norma exige, como primer requisito, que la resolución contra la cual se anuncie el recurso sea recurrible. En este sentido, cabe destacar que el pronunciamiento que el petente pretende recurrir vía apelación, se trata del Auto de 1ra instancia No. 396 de veintinueve (29) de octubre del 2013, expedido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se dispuso la apertura de causa criminal en contra RUBÉN TEJEIRA ROBLES, como presunto infractor de las disposiciones legales contempladas en el Capítulo I, Sección 1ra, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio en perjuicio de Veilis Aralis Moreno. (fs. 4-14)

Como se ha señalado en párrafos precedentes el recurso de apelación anunciado contra la resolución anterior, fue rechazado por improcedente mediante providencia calendada veintiséis (26) de mayo de 2014, emitida igualmente por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución judicial que se pretende recurrir vía apelación, revela que en efecto, no admite el medio impugnativo anunciado y formalizado. Esto es así, por cuanto el artículo 2334 del Código Judicial explícitamente señala que "el auto de enjuiciamiento es inapelable" y que en todo caso, el único remedio legal para cuestionar la resolución judicial contentiva de un auto de llamamiento a juicio, es por vía de un incidente de nulidad, siempre y cuando se trate de los supuestos previstos en la Ley.

Así las cosas, tras constatar que la resolución que se pretende apelar no reúne los presupuestos de impugnabilidad objetiva, así como que el proponente desatendió requisitos de procedibilidad exigidos para la formalización del presente recurso, la Sala se ve precisada a concluir que no se debe admitir el recurso en cuestión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola, en representación de RUBÉN TEJEIRA ROBLES, contra la providencia fechada veintiséis (26) de mayo de 2014, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso rechazar el recurso de apelación anunciado y sustentado contra el Auto de 1ra instancia No. 396 de veintinueve (29) de octubre de 2013.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS M. CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE HECHO PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO AUGUSTO DELGADO APARICIO POR EL DELITO DE CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de Marzo de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	659-H

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Hecho propuesto contra la resolución de 13 de agosto de 2012, dictada por Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, presentado por el licenciado CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, en representación de Augusto Delgado Aparicio, en el proceso que se le sigue por el delito de Calumnia en actuaciones judiciales, en perjuicio de Augusto Delgado, Andy Delgado y Rogelio Jaén (Q.E.P.D.)

ANTECEDENTES

Respecto a la acción que nos ocupa, es necesario comprobar que el recurrente haya cumplido con los requisitos formales que establecen los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, así:

"Artículo 1152: La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes. Las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del juez, y no causarán derecho alguno. (...)"

"Artículo 1154: (...) El recurrente deberá retirar dichas copias durante el expresado término de tres días y al efecto el Secretario dejará constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega. Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación. (...)"

"Artículo 1156. Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso sea interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

En ese sentido, consta la certificación expedida por la secretaria del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la que se pone a disposición del licenciado Cristobal Delgado Aparicio las copias solicitadas. (f.7). Las cuales fueron retiradas en el término legal

Con relación a la medida judicial censurada, cabe destacar, que mediante resolución de 13 de agosto de 2012, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial negó el término para la formalización del Recurso de Casación por ser extemporáneo el anuncio de casación interpuesto por el Licenciado Cristóbal Delgado Aparicio.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1154 del Código Judicial esta Sala fijó el negocio en lista por el término de tres días a fin de que las partes presentaran alegaciones por escrito, sin que a ello se avocaran. (fs.82-83)

FUNDAMENTOS DE LA SALA

Luego de analizar el escrito de fundamentación, las pruebas que acompañan el libelo, en conjunto con la resolución impugnada vía recurso de hecho, pasaremos a realizar una serie de anotaciones para un adecuado entendimiento:

- La sentencia que se pretendía impugnar vía Recurso de Casación es la Sentencia N°34 de 23 de abril de 2012, mediante la cual se confirmó la Sentencia N°3 de 5 de enero de 2012 del Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos que condena a AUGUSTO DELGADO APARICIO a la pena de 14 meses de prisión como autor del delito de Falsa Inculpación o Calumnia en actuaciones judiciales en perjuicio de Augusto Delgado, Andy Delgado y Rogelio Jaén (Q.E.P.D.).
- Esta resolución fue notificada por el Juzgado Segundo del Circuito mediante edicto N°435 fijado el 10 de mayo de 2012 y desfijado el 17 de mayo de 2012.
- El día 11 de mayo de 2012 el licenciado CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, apoderado judicial del señor AUGUSTO DELGADO APARICIO presentó solicitud de aclaración de la Sentencia N°34 de 23 de abril de 2012.
- Mediante Resolución N°142 de 22 de junio de 2012 el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial rechaza por improcedente la aclaración de sentencia presentada por el licenciado Cristóbal Delgado Aparicio.
- Mediante providencia de 28 de junio de 2012 el Juzgado Segundo de Circuito pone en conocimiento de las partes lo dispuesto por el Tribunal Superior en cuanto a la solicitud de aclaración peticionada por el licenciado Cristóbal Delgado Aparicio.
- El día 6 de julio de 2012, el licenciado Cristóbal Delgado Aparicio presenta escrito donde anuncia Recurso de Casación contra la Sentencia de Segunda Instancia N°34 de 23 de abril de 2012.
- Según disposición del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante resolución de 13 de agosto de 2012 se niega el término para la formalización del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Cristóbal Delgado Aparicio y dispone la devolución del proceso al Tribunal de origen.

Visto los antecedentes enumerados de manera cronológica, esta Sala es de la opinión que el término perentorio que tiene la parte para hacer el anuncio del recurso de casación, es al momento de notificarse de la sentencia o dentro del término de ejecutoria de la misma, así se ha señalado en sentencia de 7 de diciembre de 2005 y 29 de septiembre de 2008, veamos:

"Como se aprecia, la defensa oficiosa no realizó el anuncio del recurso de casación, ni en el acto de notificación de la sentencia condenatoria N°52 de 1° de abril de 2005, ni por escrito presentado dentro del término de ejecutoria de esta resolución judicial, como lo establece la ley, sino mediante memorial hecho llegar al tribunal de la causa, dentro del término de ejecutoria de otra resolución distinta, del auto N°36 de 24 de mayo de 2005, mediante el cual no se admitió la solicitud de aclaración de sentencia, todo lo cual pone de relieve que el anuncio del medio extraordinario no se efectuó con oportunidad, traduciéndose en una falta procesal de relevancia que afecta el trámite de admisibilidad de la iniciativa extraordinaria formulada, toda vez, que los términos asignados para la realización de actos procesales son perentorios, obligatorios e improrrogables, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 507 del Código Judicial"(Resaltado es nuestro)

Sumado a lo anterior, vale resaltar que para que sea admisible un recurso de hecho, es indispensable que concurren todos los requisitos que establece el artículo 1156 del Código Judicial, el cual preceptúa que:

"Artículo 1156. Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

En el caso particular, la resolución contra la cual se interpuso el recurso de casación no es susceptible de este medio de impugnación, pues el señor AUGUSTO DELGADO APARICIO fue declarado responsable del delito de Falsa Inculpación o Calumnia en actuaciones judiciales, tipo penal que conlleva la pena de 6 meses a un año de prisión, por lo que evidentemente no se ajusta a lo dispuesto en la norma supracitada.

En ese sentido, tenemos que el artículo 2430 del Código Judicial señala claramente que solo son susceptibles de Recurso de Casación las sentencias que tengan señalada una pena de prisión superior a dos años, veamos:

"Artículo 2430. En materia criminal habrá lugar al Recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, en los siguientes casos:..." (El resaltado es de la Sala)

Como quiera que no se han cumplido los presupuestos básicos para estimar procedente el recurso de hecho, la Sala procederá a negar el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, en representación de Augusto Delgado Aparicio, en el proceso que se le sigue por el delito de Calumnia en actuaciones judiciales, en perjuicio de Augusto Delgado, Andy Delgado y Rogelio Jaén (Q.E.P.D.).

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS M. CARRASCO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, PRESENTADA POR EL LCDO. ERNESTO DE LA S. ANTÚNEZ A FAVOR DE ELISEO MADRID VALDÉS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE AL IROMI SMITH RENTERÍA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de Marzo de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	442-D

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud de medida cautelar menos severa a la detención preventiva, formulada por el licenciado Ernesto Antunez, a favor del señor ELISEO MADRID VALDES, sindicado por el delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de Al Iromi Smith Rentería.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 4-P.I. de 8 de marzo de 2012, negó la solicitud de medida cautelar, fundamentando su decisión en que en el expediente milita el auto de No. 11-P.I. de 21 de enero de 2010, donde se abrió causa criminal contra ELISEO MADRID, el cual lleva aparejada una pena de prisión que oscila entre los 10 y 20 años como responsable del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de Al Iromi Smith. Además, señaló que el hecho punible se encuentra acreditado con la Diligencia de Inspección Ocular y Reconocimiento de un Cadáver, con el Protocolo de Necropsia (fs. 180-188) y con las vistas fotográficas de la necropsia visibles a fojas 197-210.

En cuanto a la vinculación del procesado se aprecian dentro del expediente declaraciones de testigos, la indagatoria de Miguel Angel Pérez, de la que se colige la presencia y participación del señor ELISEO MADRID al momento de los hechos, y la indagatoria del sindicado en la que acepta haber sacado su arma de reglamento y realizar un disparo sobre la anatomía del hoy occiso para neutralizarlo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Puesto en conocimiento lo resuelto en primera instancia, la defensa del señor ELISEO MADRID apeló, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Su representado actuó amparado en la causa de justificación conocida como "Cumplimiento del Deber", establecida en el artículo 19 del Código Penal de 1982 y en el artículo 31 del Código Penal adoptado por la Ley 14 de 2007, cuya entrada en vigencia fue el 18 de mayo de 2008.
2. El artículo 22 del Código derogado establecía que: "Si en los casos de que tratan los artículos anteriores, el responsable del hecho se excedió de los límites señalados por la ley, por la autoridad o por la necesidad, será sancionado con una pena que no sea menor de la sexta parte ni exceda de la mitad de la señalada por la ley"; situación que es mantenida en similar sentido en el artículo 34 del Código Penal vigente, que contempla la misma dosificación para el caso de exceso de fuerza.
3. Mediante la Ley 48 de 1 de septiembre de 2009, que modificó artículos del Código Procesal Penal aprobado mediante Ley 63 de 28 de septiembre de 2011, se reformó el artículo 557 en el sentido de que desde el 2 de septiembre de 2011 tendrán aplicación en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero, de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero de este Código, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto no se hayan establecido; por lo que, en la eventualidad de que su representado sea declarado culpable del delito de Homicidio en perjuicio de Al Iromi Smith Rentería, la ley más favorable, conforme a lo estipulado en el artículo 46 de la Constitución Nacional y el 14 del Código Penal Vigente, es la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982.
4. Considera errada la posición del Tribunal Superior en cuanto a que la causa de justificación que en su momento alegó, "Cumplimiento de un deber", deba ser valorada en la audiencia, ya que los artículos 2126 del Código Judicial y el 223 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, exigen al operador judicial, indistintamente de la fase del proceso, la ponderación fáctica y jurídica del hecho investigado a fin de determinar si le es o no aplicable al hecho investigado una medida cautelar frente a la presencia de una causa de justificación.
5. El Segundo Tribunal pasó por alto el hecho de que su representado utilizó la fuerza en auxilio de su compañero, quien estaba siendo agredido por el hoy occiso, quien intentaba quitarle el arma de reglamento que portaba.
6. La detención preventiva que sufre su representado, de conformidad con el artículo 237 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, no cumple con los requisitos de ley para la aplicación de tal medida; además de que el procesado tiene su domicilio fijo y no constituye una amenaza para nadie. De hecho, indica que el Cabo Segundo ELISEO MADRID no ha intentado fugarse del Cuartel de Policía en donde se encuentra, por lo que considera que no hay evidencias de que tenga interés de no acudir a la audiencia oral.
7. Finalmente, alega que su representado tiene 44 meses detenido, lo que es a todas luces desproporcionado, ya que no se debe aplicar frente a una causa de justificación y al hecho de que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal Acusatorio.

DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los puntos sobre los cuales recae la disconformidad del apelante, la Sala pasa a pronunciarse sobre lo pedido, no sin antes recordar que del expediente principal se desprende que el agente policial ELISEO MADRID en compañía del agente MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA aparecieron en el lugar de

los hechos, en virtud de que recibieron información de que en la Policlínica Hugo Spadafora, provincia de Colón, se había trasladado una persona que resultó herida con arma de fuego producto de enfrentamientos entre la Policía Nacional con miembros de la Suntracs (Ingeniería Bolde) en Puerto Escondido, en donde resultaron heridos varios trabajadores del proyecto, motivo por el cual uno de ellos fue trasladado a la Policlínica Hugo Spadafora, sitio en donde también se realizaban manifestaciones por parte de los funcionarios de dicha institución.

De fojas 180 a 188 aparece el Protocolo de Necropsia que consigna que la causa de muerte de Al Iromi Smith Rentería se debió a un shock hemorrágico, laceración de arteria iliaca izquierda e intestinos y por herida perforante por proyectil de arma de fuego.

El Segundo Tribunal Superior, tras examinar los medios de prueba que fueron recabados en el sumario y las declaraciones indagatorias de los procesados, consideró que en cuanto a ELISEO MADRID se pudo comprobar la participación activa en el delito de homicidio doloso, toda vez que constan declaraciones testimoniales en el expediente que aseguran que la persona que empleó su arma de reglamento fue ELISEO MADRID, por lo que a su juicio existen elementos suficientes para vincularlo con el homicidio de Al Iromi Smith Rentería y por ello decidió mediante auto No. 11-P.I. de 21 de enero de 2010, abrirle causa criminal en relación a los cargos formulados en su contra por el delito de homicidio doloso en perjuicio de Al Iromi Smith.

Un estudio del expediente principal permite advertir que el señor ELISEO MADRID enfrenta cargos por delito de Homicidio en perjuicio de Al Iromi Smith Rentería, los cuales le fueron formulados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante auto No. 11-P.I. de 21 de enero de 2010, al considerarse satisfechas las exigencias contempladas en el artículo 2219 del Código Judicial, con las pruebas testimoniales así como los informes y demás elementos que constan en el expediente. Lo anterior le permitió al Ad quem colegir que estaba acreditada la muerte violenta de Al Iromi Smith Rentería, producto de una herida perforante ocasionada por proyectil de arma de fuego en la región lumbar, que cruzó la cavidad abdominal, que le produjo shock hemorrágico, perforación de la arteria iliaca izquierda e intestinal, tal y como se desprende del Protocolo de Necropsia.

El aspecto subjetivo se confirmó por la vinculación de ELISEO MADRID, quien fue identificado como la unidad lince involucrada en los hechos. De las pruebas testimoniales se desprende que la conducta contraria a derecho fue la realizada por la unidad policial ELISEO MADRID, quien fue señalado como la persona que realizó la detonación, lo cual quedó acreditado en autos y contra éste el Segundo Tribunal dictó un auto de llamamiento a juicio mediante la resolución citada en párrafos anteriores.

Ahora bien, el punto central de la apelación estriba en que según el recurrente, pese a lo que se ha dicho en párrafos precedentes, su detenido actuó en cumplimiento de un deber y que no representa peligro dado que no ha intentado fugarse por lo que no constituye una amenaza para nadie. Finalmente indica que la medida es desproporcionada porque su representado tiene 44 meses detenido de manera ilegal ya que concurre una causal de justificación.

En relación a si actuó en cumplimiento del deber, ello es un tema que será tratado con posterioridad en otras instancias del proceso

Por lo tanto, en este momento procesal la Sala estima que existiendo elementos que vinculan al procesado y un auto de llamamiento a juicio para ventilar su responsabilidad en el delito de marras, lo procedente es mantener la detención preventiva del procesado dado que estamos ante un delito grave como lo es el de homicidio en perjuicio de Al Iromi Smith Renteria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 4-P.I. de 8 de marzo de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Sumarias

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADAS MEDIANTE DENUNCIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA DARIELA DEL C. BONILLA V, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, CONTRA EL SEÑOR ARAM BALWAT CISNEROS NAYLOR POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS) PONENTE; HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	06 de Marzo de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	320-14-PI

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las sumarias en averiguación iniciadas mediante denuncia presentada por la licenciada Dariela Del C. Bonilla V, en

representación de la Caja de Seguro Social, contra el señor ARAM BALWAT CISNEROS NAYLOR por la presunta comisión de un delito contra el orden económico (retención indebida de cuotas).

Sin mayor esfuerzo se advierte, que la presente incidencia fue interpuesta ante esta Superioridad, en virtud que la Procuraduría General de la Nación, ha estado llevando a cabo diligencias sumarias preliminares, con el propósito de acreditar la existencia de un delito y sus probables autores y partícipes. Lo anterior a consecuencia de la calidad funcional que ostentaba el señor ARAM BALWAT CISNEROS NAYLOR, quien fungió como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Panamá en Corea, mediante Decreto de Personal N° 383 de 11 de noviembre de 2011 (f. 47).

No obstante, es un hecho público y notorio que el investigado ya no ostenta calidad funcional requerida por el numeral 1° del artículo 94 del Código Judicial, razón por la cual esta Sala Segunda de lo Penal ha perdido competencia para conocer de esta solicitud incidental y procede a inhibirse de su conocimiento y a declinarlo a la esfera correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente solicitud incidental y DECLINA ante el Juzgado Municipal de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en turno, para que la conozca y decida sobre su viabilidad.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS M. CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS COCHEZ MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARISOL FUENTES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, GUILLERMO SÁEZ LLORENS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DEL SEÑOR MARIO ALEXIS VEGA GONZÁLEZ. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de Marzo de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	282-D

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra en esta Sala, la Solicitud de Acumulación presentada por el señor Procurador General de la Nación Encargado, Licdo. Dimas G. Guevara, dentro del sumario iniciado con la denuncia interpuesta por la Firma Forense Cochéz Martínez & Asociados, en representación de la señora Marisol Fuentes, contra el Director General de la Caja de Seguro Social, Guillermo Sáez Llorens, por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio del señor Mario Alexis Vega González.

Como cuestión previa, la Sala considera necesario cumplir con las reglas procedimentales que obligan a las autoridades jurisdiccionales, que, previo al estudio de un negocio que requiera de su conocimiento, el determinar si posee facultad de administrar justicia dentro del mismo. Esa facultad se fija:a) Por razón de territorio;b) Naturaleza del asunto;c) Cuantía yd) Por la calidad de las partes.

La competencia a su vez puede ser privativa o preventiva, refiriéndose la primera a esa facultad que ejerce un tribunal en un determinado proceso con absoluta exclusión de otros.

El artículo 94 del Código Judicial, en sus numerales 1 y 2, establece que a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer privativamente:

- "1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias, que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;
2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior;...."

La lectura del precepto legal en cuestión, nos indica la existencia de un factor de competencia de naturaleza privativa, por razón de la calidad o condición de funcionario público que ostenta el demandado penalmente, competencia que se limita o cobra vigencia sin embargo, sólo en aquellos casos que al tiempo del juzgamiento el denunciado esté ejerciendo alguno de los cargos enunciados en la norma in cita.

Así las cosas, debe indicarse que es un hecho público y notorio que el señor Guillermo Sáez Llorens, una de las personas denunciadas, al momento de ponerse en conocimiento los hechos objeto de esta investigación penal, ya no se desempeña como Director General de la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, al no configurarse el supuesto requerido en el Artículo 94 del Código Judicial, la competencia de la Sala de lo Penal deja de ser la requerida para el conocimiento de la situación procesal correspondiente al señor Guillermo Sáez Llorens en torno al negocio que nos ocupa, debiendo regirse por las reglas generales de competencia, pues no existe la circunstancia especial que justifique un tratamiento fuera del procedimiento ordinario, por lo que resulta en derecho remitir la actuación a la esfera circuital.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, SE INHIBE de conocer la presente Solicitud de Acumulación presentada por el señor Procurador General de la Nación y DECLINA la competencia ante los Juzgados Circuitales, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS R. FÁBREGA S -- VÍCTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DEL SUMARIO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN PERJUICIO DE RICARDO MARSHALL MORILLO, CON EL SUMARIO SEGUIDO A ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN PERJUICIO DE CLIMACO BATISTA Y OTROS. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 20 de Marzo de 2015
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 306-13-AC

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema, el Auto 1ra. N° 97 de 30 de abril de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se declaró nula la instrucción sumarial relativa a la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Ricardo Marshall Morillo. (fs. 189-192).

LA DECISIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior, al resolver la solicitud de acumulación recomendada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en Vista Fiscal No. 13 de 21 de enero de 2013, fundamentó su decisión de la siguiente manera:

"El sumario seguido a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ y otros, por el delito contra la Salud Pública, cometido en perjuicio de CLÍMACO BATISTA y otros, por la exposición y envenenamiento masivo con medicamentos elaborados por la Caja de Seguro Social con el tóxico "dietilenglicol", ha sido objeto de análisis y pronunciamiento por parte de este Tribunal Superior, toda vez que mediante Auto 1ra N°10 de 10 de enero de 2012 decidió abrir causa criminal contra varios de los imputados en la encuesta, así como también dispuso el sobreseimiento provisional de otros, frente a los cargos formulados. De lo anterior se desprende, que ya se calificó el mérito legal del expediente; cabe mencionar, que contra dicha resolución, se anunció Recurso de Apelación.

El artículo 1949 del Código Judicial señala que "por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes. En la misma forma se procederá aún cuando los hechos punibles sean varios y exista continuidad o conexión". De la norma transcrita, es importante recalcar que "por un solo hecho se seguirá un solo proceso...", toda vez que observa que las presentes sumarias en averiguación han sido instruidas en razón que el ofendido RICARDO MARSHALL MORILLO ha ingerido medicamentos contaminados con el tóxico "dietilenglicol", por lo que se hace alusión al mismo "hecho" y "proceso" que ya ha sido instruido por parte del agente de instrucción encargado y calificado por parte de este Tribunal Superior en la causa penal seguida a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ y otros.

En ese sentido, este Tribunal Superior no puede ordenar la acumulación del proceso penal en averiguación en perjuicio de RICARDO MARSHALL MORILLO, porque estaría contraviniendo la norma citada, en el sentido que habría más de un proceso penal seguido por el mismo hecho y contra los mismo imputados.

El artículo 1987 del Código Judicial en su primer párrafo establece que "la acumulación de procesos no será dispuesta cuando ocasione un gran retardo de alguno de ellos aunque en todos deba intervenir el mismo tribunal". De lo anterior, tenemos que en caso tal que se ordenara la acumulación del sumario en averiguación, se estaría nuevamente abriendo la fase de investigación a cargo del Ministerio Público, lo que implicaría que se hiciesen una serie de gestiones que traerían como consecuencia que el proceso inicial seguido a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ y otros, no pudiese seguir con su curso procesal correspondiente, el cual en la actualidad se encuentra en fase de notificación para ser enviado al superior jerárquico para que se decida el recurso de apelación interpuesto.

Sumado a lo anterior, tampoco prospera la solicitud de la agencia de instrucción, porque se estaría violentando el principio de doble juzgamiento, el cual establece que nadie puede ser investigado ni juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque a este se le dé una denominación distinta; principio que se ha tornado más tangible con la entrada en vigencia de la Ley N°63 de 28 de agosto del 2008, que adopta el Código Procesal Penal. Lo anterior con fundamento, a que ya han sido objeto de investigación las personas que resultaron implicadas por el "hecho" del envenenamiento por medicamentos contaminados con el "dietilenglicol", y de acumular las presentes sumarias en averiguación, se estaría nuevamente investigando a los mismos procesados por la ocurrencia del mismo hecho.

Ahora bien, este Tribunal Superior tampoco puede dictar un auto de sobreseimiento provisional dentro de las sumarias en averiguación en la que figura como ofendido RICARDO MARSHALL MORILLO, porque es una realidad lo ocurrido en cuanto a las muertes y lesiones ocasionadas por la ingestión de los medicamentos elaborados por la Caja de Seguro Social y que el ofendido en este caso ha sido presuntamente perjudicado por tomar dichos medicamentos, por lo que de dictarse una medida procesal como esa, se le estaría coartando su derecho a ser parte en calidad de víctima.

Por lo anterior, lo correspondiente no es decretar la acumulación de los procesos ni dictar una medida de sobreseimiento provisional, sino que al estar el ofendido presuntamente perjudicado por ingerir los medicamentos contaminados con "dietilenglicol", el mismo debe presentarse al proceso seguido a ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ y otros, y formalizarse como querellante con todos los documentos que acrediten su situación y legitimidad de actuar, para que sea parte del proceso y así ejercer sus derechos que la ley le otorga.

En consecuencia, lo que procede es decretar la nulidad de las sumarias en averiguación por el delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de RICARDO MARSHALL MORILLO, en atención

a lo dispuesto en el artículo 1950 del Código Judicial, el cual prevé esa consecuencia cuando los procesos se sigan en contravención a lo dispuesto en la ley." (fs. 189-192)

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El licenciado Sofanor Espinosa, en calidad de Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial expresó que atendiendo a los postulados de la tutela judicial efectiva y que no se puede seguir dos causas por un mismo hecho solicitó la acumulación del presente sumario a fin de que el señor Marshall Morillo figurara como una de las víctimas del envenenamiento masivo.

Estima que bajo ningún concepto se ha incurrido en ninguna causa de nulidad como alude el Tribunal y que el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido vulnerado con este pronunciamiento que niega el derecho a la víctima de ser escuchado, exigiéndole el requisito de constituirse en querellante en el expediente principal, como requisito de procedimiento para que su causa sea escuchada.

La nulidad se constituye es una especie de sanción sobre los actos desarrollados por un ente jurisdiccional que no se ajustan a las normas de procedimiento y que carecen de validez jurídica que debe sobrevenir de un acto jurisdiccional, no se acota en la resolución en que consisten las omisiones o preterisiones que podía haberse incurrido si lo que se pretende es se juzgue todo bajo una misma causa sin que se le impongan a la víctima requisitos que la ley no contempla para que sea escuchado.

Agrega el recurrente que no se puede alegar que hayan instruido un sumario que debe ser considerado nulo, si lo que precisamente se esta pidiendo es que el Sr. Marshall sea oído de la misma forma en que lo están siendo el resto de las personas afectadas.

Señala que discrepa de manera total con lo expuesto por los Magistrados en el auto recurrido, en el sentido de que se le niega el derecho de acceso a la justicia a una víctima de una acción delictiva, que ha sufrido un grave perjuicio en su salud y que se le exijan una serie de requisitos onerosos que debe cumplir para que se le oiga en las instancias judiciales. (fs. 193-199)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se puede apreciar, el reclamo de la objetante se centra en la viabilidad de la solicitud de acumulación del presente proceso, mismo que inició con la denuncia interpuesta por el señor Ricardo Marshall Morillo ante el Centro de Recepción de Denuncias, el 24 de mayo de 2011, en la cual manifestó haber acudido entre los años 2005 y 2007, a la Policlínica del Seguro Social de Villa Zaita, por síntomas de resfriado por lo cual la Dra. Fernández de medicina general le recetó un expectorante sin azúcar por motivo de diabetes, enfermedad que nunca había padecido. Agrega el denunciante que un mes después de haber ingerido el medicamento, le realizaron un examen en el cual le salió la creatinina alta de 3.0, luego de lo cual le explicaron que si comenzaba a sentir hormigueos en la pierna era porque ya estaba listo y que el riñón había dado todo lo que tenía que dar.

Días después comenzó a sentir dichos malestares cuando caminaba por lo cual fue a la Policlínica Manuel Ferrer Valdéz de Calle 25 El Marañón, y otro doctor le recetó complejo B fuerte para los calambres. Agregó que en la actualidad presenta las siguientes molestias: cansancio en todo el cuerpo, dolores constantes en la espalda baja, leves dolores de cabeza, mareos y mucha fluidez de líquidos por las fosas nasales. (fs. 1-4)

Si bien coincidimos con la decisión del Tribunal A-Quo, debemos aclarar que, el peligro de vulneración del principio de prohibición del doble juzgamiento o non bis in ídem, surge a través de la litispendencia y no

desde la cosa juzgada, pues este último presupone la existencia de una decisión precisamente con tránsito a cosa juzgada, valga la redundancia. En ese sentido, la Corte ha planteado que el doble juzgamiento consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 1945 del Código Judicial, se produce ante la concurrencia de los siguientes requisitos:

"La Sala considera que existen cuatro requisitos para que opere el principio de doble juzgamiento en la justicia penal. Los requisitos deben ser congruentes unos con los otros. El primero consiste en la existencia de un proceso anterior. El segundo requisito consiste en que haya identidad de sujetos procesales. El tercer requisito se refiere a que se trata de los mismos hechos y el cuarto requisito requiere que el proceso anterior haya concluido mediante sentencia absolutoria o condenatoria o mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriados en favor de los mismos sujetos procesales." (R. J. Diciembre de 1998, pág. 311).

La litispendencia en materia penal, en cambio, propone la imposibilidad de dar curso a un proceso, mientras otro se encuentre pendiente de resolución, siempre y cuando ambos coincidan en los presupuestos de identidad de la persona imputada, identidad del objeto e identidad de la causa; es decir, cuando el nuevo proceso esté dirigido contra la misma persona o personas, basado en los mismos hechos, por la misma conducta (de acción u omisión) y por idéntica pretensión punitiva que el primer proceso y que éste último no haya sido objeto de una decisión en firme.

El autor Víctor De Santo, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, define la litispendencia y su excepción, de la siguiente manera:

"Litispendencia: Mientras un proceso se halle en sustanciación, sin que exista sentencia irrecurrible e imperativa, se dice que se halla en estado de litispendencia, que puede definirse, siguiendo a J. Goldschmidt, como la "situación jurídica en que se encuentra una causa al estar sometida al juicio y resolución de los tribunales", circunstancia que origina la excepción de litispendencia (v.), mediante la cual se impide que se sustancie, simultánea o separadamente, otro proceso que se identifique con el anterior pendiente. Se ha señalado que la excepción de litispendencia se funda en la necesidad de evitar no sólo el dictado de sentencias contradictorias, sino en la posibilidad jurídica de que en dos procesos distintos se juzgue una misma situación de hecho y de derecho." (De Santo, Víctor. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía". Buenos Aires: Editorial Universidad, 1996. p. 563).

El Artículo 674, en concordancia con el artículo 1947 del Código Judicial, se refiere a la litispendencia de la siguiente forma:

Artículo 674: Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.

El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos.

Como se desprende del cuaderno, en el primer proceso se ha dictado el llamamiento a juicio de un grupo plural de personas, también el sobreseimiento de otros, lo que en ninguno de los casos constituye una decisión revestida de cosa juzgada, pues como se ha indicado en líneas anteriores, esto sólo cabe para sentencias condenatorias, sentencias absolutorias y sobreseimientos definitivos, firmes y ejecutoriados.

En tal sentido, a sabiendas de la preexistencia de una investigación simultánea por el mismo hecho y contra los mismos sumariados, el Ministerio Público no debió dar trámite a la denuncia promovida por el señor Ricardo Marshall Morillo, debiendo saber que con tal acción se produciría un problema de litispendencia y una eventual vulneración de la garantía constitucional de prohibición del doble juzgamiento.

En consecuencia, lo correspondiente era encaminar a la víctima a presentarse como parte procesal en el proceso principal y no abrir otro de manera autónoma.

Además, esta Sala advierte que ambos procesos no se encuentran en el mismo estado procesal, lo cual representa una condición esencial para la procedibilidad de la acumulación, de conformidad con el artículo 720 del Código Judicial, interpretado en concordancia con el artículo 2293 lex cit., que a continuación transcribimos:

Artículo 720. Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia.

Se considerará parte legítima para solicitar la acumulación todo el que hubiese sido admitido como parte litigante en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.

Si los procesos se encontraren en un mismo tribunal, el juez podrá de oficio ordenar la acumulación.

Artículo 2293. Los trámites para decretar y llevar a efecto la acumulación de procesos penales, son los mismos que se establecen en este Código para los casos de acumulación de procesos civiles.

El auto de acumulación se notificará personalmente a todos los que sean parte en los procesos acumulados, y de las resoluciones que nieguen o decreten la acumulación, se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

Bajo este compás, observamos en el proceso seguido a Ángel Ariel De La Cruz y otros, por delito Contra la Salud Pública, en perjuicio de Clímaco Batista y otros, ya ha concluido la fase sumarial, tras haberse calificado el mérito legal por parte del Segundo Tribunal Superior, encontrándose actualmente en segunda instancia, pendiente de resolver una apelación por el superior jerárquico, es decir, por esta Sala de la Corte Suprema; mientras tanto, el proceso donde es denunciante el señor Ricardo Marshall Morillo, se puede considerar aún, una investigación incipiente, lo que nos lleva a concluir que efectivamente, ambos procesos se encuentran en fases procesales muy distintas.

En conclusión, al no encontrarse reunidas las condiciones que harían válida la acumulación de los procesos en comento, así como tampoco se estima viable la continuidad de la investigación, iniciada con la denuncia del señor Ricardo Marshall Morillo como proceso independiente, coincidimos con el fundamento del Tribunal A-Quo, al declarar la nulidad del mismo en base al artículo 1950 del Código Judicial, pues tal denuncia no debió haber sido adelantada, sino conducida a través de los canales correspondientes, a fin de que la víctima fuese considerada parte en el proceso principal, más temprano y de manera directa.

Cabe destacar, tal como señaló el tribunal de primera instancia, la nulidad del presente proceso no impide al agraviado acercarse al proceso principal y constituirse en parte, por medio de una querrela formal; para ello, el Ministerio Público deberá comunicarse con la víctima y orientarla respecto a sus acciones futuras si deseara constituirse en querellante en el expediente primigenio, siendo necesaria su remisión al Departamento

de Asistencia Legal a Víctimas del Delito, de tal manera que la decisión aquí adoptada no sea apreciada como un menoscabo a la garantía de la víctima a la tutela judicial efectiva.

No siendo procedente la acumulación de ambos procesos, ni la reanudación de la investigación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema por las razones aquí expuestas, confirma la resolución de primera instancia, lo que significa que el proceso iniciado con la denuncia del señor Ricardo Marshall Morillo es nulo, debiendo proceder la víctima en la forma indicada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 1ra. No. 97 de 30 de abril de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se declaró nula la instrucción sumarial relativa a la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Ricardo Marshall Morillo.

Tal como se expuso en la parte motiva de la presente resolución, corresponde al Ministerio Público comunicarse con la víctima y orientarla respecto a sus acciones futuras, en caso de que desee constituirse en querellante en el expediente primigenio, siendo necesaria su remisión al Departamento de Asistencia Legal a Víctimas del Delito.

Notifíquese y devuélvase,

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS NAVARRO VELASCO, A FAVOR DE CARMEN EDITH CARRASQUILLA MEDINA, POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA. MIÉRCOLES, 16 DE JULIO DE 2014. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Revisión

Expediente: 229-14R

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de revisión formulado por el licenciado Luis Carlos Navarro Velasco, apoderado judicial de la señora Carmen Edith Carrasquilla Medina, contra la Sentencia Condenatoria No.10, calendada 21 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

En virtud de ello, procede esta Superioridad ha examinar el libelo de formalización propuesto, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, de acuerdo a las exigencias legales, en el cumplimiento de esta etapa procesal, tal como consigan los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

Con respecto a las formalidades que prescribe el artículo 2455 del Código Judicial, se observa que el libelo de revisión cumple a cabalidad con las mismas, pues identifica la resolución objeto de impugnación, el tribunal que la emitió, el delito y la pena impuesta, así como los fundamentos de hecho y de derecho del recurso.

El letrado fundamenta el recurso de revisión en el numeral 5, del artículo 2454 del Código Judicial, sin embargo no transcribe la causal, la que se refiere a: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

La jurisprudencia nacional coincide en el planteamiento de que el recurso de revisión "da lugar a que se examinen las sentencias ya ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubiesen dictado, cuando se logre demostrar que existen nuevos elementos, con idoneidad probatoria suficiente, que permitan modificar la situación jurídica del sentenciado y se demuestra, con toda claridad, que los elementos probatorios son falsos o la sentencia se haya dictado con base a documentos o pruebas secretas inexistentes en el proceso" (Cfr. Registro Judicial de abril de 1996, pág.185).

A nivel doctrinal, Fabio Calderón Botero, a propósito de la definición de hechos nuevos, indica es "aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". Por su parte, Enrique Vescovi afirma que los hechos nuevos deben "demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó al sentenciado, nunca existió o que la persona condenada no cometió tal delito". (CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL, Aura E. Guerra de Villalaz, Sistemas Jurídicos, 2001 pág.328 y 329).

Asimismo, advierte la Sala que la prueba que aduce el recurrente (Cfr. fs. 21 y 22), tratándose de una declaración notariada, carece de eficacia legal, pues la misma es acontecida extraproceso, por lo que es evidente que resulta ineficaz para constatar la configuración de los presupuestos que le son inherentes a la confesión judicial que para su legitimidad, debe ser rendida ante autoridad judicial competente, dentro del proceso; no teniendo eficacia en materia penal, para lograr la absolución de la encartada.

En síntesis, el libelo de revisión no satisface los requisitos de admisibilidad, contenidos en el artículo 2454 del Código Judicial, para darle curso al recurso extraordinario de revisión, corresponde, entonces decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PÉNAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso extraordinario de revisión presentado por el licenciado Luis Carlos Navarro Velasco, apoderado judicial de la señora Carmen Edith Carrasquilla Medina, contra la sentencia Condenatoria No.10 de 21 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS M. CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ LUIS WHITTAKER, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, EN PERJUICIO DE JOSÉ HENRÍQUEZ. PROYECTO: PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 11 de Marzo de 2015
Materia: Revisión

Expediente: 303-14-R

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el manuscrito presentado por el procesado José Luis Whittaker, con cédula de identidad personal No. 8-743-1162, quien solicita la revisión de la sentencia No.117 de 13 de agosto de 2013, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

2. El día 10 de julio de 2014, la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, recibió libelo de Recurso de Revisión, promovido por el procesado José Luis Whittaker, condenado a cincuenta y nueve (59) meses de prisión, por el delito de Extorsión, cometido en perjuicio del señor José Henríquez.
3. Mediante proveído de 4 de agosto de 2014, se le corrió traslado al licenciado Alfonso Núñez, Defensor de Oficio Circuital, para que cumpliera con la formalización del recurso.
4. En virtud de lo anterior, el licenciado Núñez presentó libelo señalando la inexistencia de una causal legal para fundamentar el recurso de revisión, por lo que la sentencia proferida por el Juez Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial no puede ser objeto del recurso extraordinario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Corresponde a la Sala examinar el escrito de revisión, promovido a fin de verificar si el mismo cumple con la normativa contenida en los artículos 101, 2454 y 2455 del Código Judicial.

Así las cosas, el defensor del procesado no formalizó el recurso extraordinario, no obstante, la Sala realizará el análisis del manuscrito presentado por el señor José Luis Whittaker, a fin de determinar si procede o no la admisibilidad del mismo.

En ese sentido, con relación al libelo presentado por el procesado, la doctrina jurisprudencial de la Sala Penal, ha sido uniforme en considerar como requisito indispensable la condición de cosa juzgada del fallo impugnado, por tanto, el revisionista debe adjuntar con el libelo del recurso, copia autenticada de la sentencia censurada y la documentación secretarial, demostrando la ejecutoria del fallo atacado (cfr.fallos de 25 de enero de 2006, reiterado en la resolución de 6 de noviembre de 2003, 7 de abril de 2006 y 31 de agosto de 2010). En ese sentido, en el expediente in comento no consta la documentación que certifique la ejecutoria de la sentencia.

Ante esta circunstancia observa la Sala, que se advierte la disconformidad del procesado con la resolución judicial emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se le condenó a la pena de cincuenta y nueve (59) meses de prisión, como autor del delito de Extorsión, cometido en perjuicio del señor José Henríquez, situación que corresponde examinar bajo otro mecanismo de impugnación y no mediante el recurso extraordinario de revisión.

Adicional a lo anterior, los argumentos expuestos por el procesado, se apartan absolutamente del ámbito de protección del recurso de revisión penal, que se concibe como mecanismo extraordinario de impugnación, utilizado exclusivamente para examinar resoluciones judiciales de condena que se encuentren ejecutoriadas, una vez se acredita la existencia de situaciones novedosas sobrevenidas con posterioridad a la sentencia y de trascendental importancia probatoria, que permitan modificar favorablemente la situación penal del condenado.

Siendo ello así, esta Superioridad concluye que no hay mérito para admitir la solicitud de revisión, toda vez que no se ajusta a los requisitos formales que consagra el Código Judicial en esta materia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Coerte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión penal solicitado por el señor José Luis Whittaker, dentro del proceso seguido en su contra por el delito de Extorsión, cometido en perjuicio del señor José Henríquez.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 2454 y 2455 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADA POR ALCIBIADES ISABEL CORTÉS NAVARRO, PARA QUE SE REVISE LA SENTENCIA CALENDADA 29 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE Y HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DEL ADOLESCENTE L.S.S. (Q.E.P.D.), Y SECUNDINO SÁENZ DOMÍNGUEZ. PROYECTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PONENTE: WILFREDO SÁENZ F PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	11 de Marzo de 2015
Materia:	Revisión

Expediente: 279-C

VISTOS:

A través de resolución de 7 de junio de 2013, la Sala Segunda de lo Penal admitió el recurso extraordinario de revisión promovido por el licenciado Euris Harmodio Pérez, en el cual solicita la revisión de la sentencia condenatoria de 29 de marzo de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se declaró penalmente responsable al señor Alcibiades Isabel Cortés Navarro y otros, por delito de homicidio doloso simple del adolescente L.S.S. (Q.E.P.D.), y homicidio doloso simple en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Secundino Sáez.

El señor Alcibiades Isabel Cortés Navarro fue condenado a dieciséis (16) años y cuatro (4) meses de prisión, como pena principal e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, por un término de cinco (5) años, contados a partir del cumplimiento de la pena principal.

La decisión de condena fue confirmada en todas sus partes, por la Sala Segunda de la Corte Suprema, en sentencia de segunda instancia del 14 de febrero de 2011.

En la resolución de 7 de junio de 2013, se dispuso además, admitir las pruebas documentales siguientes:

1. Copia autenticada de la sentencia condenatoria 29 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.
2. Copia autenticada de la sentencia de 14 de febrero de 2011, emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema.
3. Declaración jurada rendida por el señor Ramón De León, ante la Notaría de Circuito de Herrera.
4. Declaración jurada rendida por el señor Alexis Moreno García, ante la Notaría de Circuito de Herrera.
5. Declaración jurada rendida por el señor Dorindo Díaz Delgado, ante la Notaría de Circuito de Herrera.

El día 11 de septiembre de 2013, Alexis Moreno García y Dorindo Díaz Delgado, se presentarían ante la Secretaría de la Sala Segunda de la Corte Suprema, con la finalidad de ratificar sus respectivas declaraciones juradas, rendidas ante Notario Público (v.fs.102-104 y 105-108).

Asimismo, en resolución de 15 de octubre de 2013, se dispuso correr traslado a la Procuraduría General de la Nación y al recurrente por un término de 15 días a cada uno, para la presentación de sus alegatos por escrito (v.f.110).

FUNDAMENTOS DE LA REVISIÓN

Para sustentar su recurso, el revisionista invocó la causal quinta, contenida en el artículo 2454 del Código Judicial, que se refiere al surgimiento de uno o varios hechos nuevos, ocurridos después de dictada la sentencia condenatoria.

Artículo 2454: Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sea el Tribunal que las hubiere dictado, en los casos siguientes:

1...

2...

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa."

Entre los motivos que respaldan el recurso de revisión, el letrado destaca que los señores Ramón De León, Alexis Moreno García y Dorindo Díaz Delgado, son contestes en ubicar al procesado Alcibiades Isabel Cortés Navarro, en un lugar distinto a donde ocurrió el delito, señalando que el mismo fue observado en la

parrillada del señor Martín Mitre, conocida como “La Casa del Pollo”, donde se encontraba trabajando desde las tres de la tarde hasta el momento en que fue detenido por la policía. Añadió el recurrente, los testigos aseguraron además, que el sentenciado Alcibiades Isabel Cortés Navarro, no se movió de la parrillada, ni siquiera en el momento en que miembros de la familia Cortés abordaron un vehículo taxi para dirigirse a la Barriada Santa Isabel, en el corregimiento de Las Tablas Cabecera.

De acuerdo al abogado defensor, su representado está cumpliendo una sanción injusta, por cuanto los hechos nuevos refieren que el mismo no estuvo en el lugar del hecho de sangre, motivo por el que solicita la revisión de la sentencia y se absuelva a Alcibiades Isabel Cortés Navarro (v.fs.3-75).

FASE DE ALEGATOS

ALEGATO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada Ana Isabel Belfon Vejas, en su condición de Procuradora General de la Nación, recomendó no acceder a la revisión de la sentencia condenatoria de 29 de marzo de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Según la Procuradora General de la Nación, lo expuesto en la declaración indagatoria de Alcibiades Isabel Cortés Navarro, resulta contradictorio con lo manifestado por los señores Ramón De León, Alexis Moreno García y Dorindo Díaz Delgado, considerando que el procesado refirió que a las 4:00 de la tarde fue agredido cuando pasó frente a la casa de “Cundo padre” y “Cundo hijo”, mientras se dirigía a llevar a su hijo a la casa de su hermana.

La señora Procuradora concluye señalando que las pruebas nuevas aportadas por el recurrente, carecen de la capacidad para cambiar la sentencia recurrida, añadiendo que lo pretendido por el ensayista del recurso es obtener una nueva valoración del material probatorio con nuevos testimonios, que resultan contradictorios con las excepciones del propio procesado.

ALEGATO DEL REVISIONISTA

El magíster Euris Harmodio Pérez Nieto, en sus alegatos, disiente de lo expresado por la Procuraduría General de la Nación, en su Vista N°130 de 25 de noviembre de 2013, rechazando nuevamente la comisión del hecho punible por parte de su representado, asegurando que no existe en el cuaderno prueba alguna que respalde que Alcibiades Isabel Cortés Navarro realmente ocasionó la muerte del adolescente L.S.S. (Q.E.P.D.), ni produjo las lesiones de Secundino Sáenz Domínguez.

Del mismo modo, reiterando la inocencia de su patrocinado (quien debe cumplir una sanción de 16 años y 4 meses de prisión por un hecho), el recurrente aseguró que no existe certeza de su responsabilidad en el delito. En consecuencia, el letrado concluyó solicitando se acceda a la revisión de la sentencia condenatoria y en consecuencia, se absuelva a su mandante, el señor Alcibiades Isabel Cortés Navarro.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez conocidos los argumentos del recurrente y la opinión de la Procuraduría General de la Nación, corresponde examinar la pretensión a fin de determinar si resulta procedente la revisión solicitada por la defensa del procesado Alcibiades Cortéz.

El recurrente sustentó el recurso, invocando la causal contenida en el numeral quinto del artículo 2454 del Código Judicial, el cual es del contenido siguiente:

Artículo 2454. Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

1...

2...

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;

...

En la doctrina, el autor colombiano Fabio Calderón Botero, se refiere a los hechos nuevos, de la manera siguiente:

"...hecho nuevo es aquel que no fue conocido por el sentenciado pues por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena. Y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". (Calderón Botero, Fabio, Casación y Revisión en Materia Penal, Editorial Librería del Profesional, Colombia, 1985, pág. 342)

Sobre este tema, la Sala se ha pronunciado de la siguiente forma:

"Para la Sala, los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la causal alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por sí solos o unidos a los ya examinados en el proceso, eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión - demostrar que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable-; y la evidencia radica en los efectos de los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sobre el juez, o sea, su convencimiento de que existe un error de hecho en la sentencia impugnada porque la situación que sirvió de fundamento a la misma no es verdadera.

Las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por sí solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado". (Fallo de 9 de febrero de 1998).

Como pruebas documentales, el recurrente aportó copia autenticada de la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró penalmente responsable al señor Alcibiades Isabel Cortés Navarro y otros, por delito de homicidio doloso simple del adolescente L.S.S. (Q.E.P.D.), y homicidio doloso simple en grado de tentativa, en perjuicio de Secundino Sáez. También se aportó copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, la cual confirmó la decisión del Tribunal A-Quo.

Además se aportaron las declaraciones juradas notariadas de Ramón De León, Alexis Moreno García y Dorindo Díaz Delgado, de las cuales únicamente las dos últimas fueron ratificadas ante la Secretaría de esta Sala de lo Penal.

Las declaraciones en comento, dan cuenta de las habilidades del procesado Alcibiades Cortéz en las labores agrícolas, a quien estiman como una persona trabajadora. De igual forma, ambos declarantes son contestes en señalar que el día en que se registró el hecho de sangre, desde sus respectivas horas de llegada (3:30-4:00 y 5:00 P.M., respectivamente) a la parrillada de Martín Mitre, observaron al procesado permanecer toda la tarde en ese lugar, hasta aproximadamente las 7:00 p.m., cuando llegó la policía y arrestó a los miembros de la familia Cortéz. Por último, ambos declarantes fueron enfáticos en manifestar que Alcibiades Cortéz se encontraba trabajando en la parrillada y no la abandonó en ningún momento, aún cuando el padre de este y otros familiares procedieron a tomar un taxi para dirigirse a la barriada Santa Isabel, luego de ser informados de un altercado en dicho lugar.

Luego de requerir el expediente al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, podemos evidenciar serias inconsistencias entre las pruebas contenidas en el expediente y las pruebas aportadas por el abogado de la defensa.

En primer lugar, según las versiones de los señores Alexis Moreno García y Dorindo Díaz Delgado, el hoy sentenciado se mantuvo toda la tarde trabajando en la parrillada de Martín Mitre, no obstante, en su declaración indagatoria, Alcibiades Cortéz en ningún momento aseguró que su presencia en dicha parrillada fuese en calidad de ayudante, por el contrario, indicó que a pesar que mantenía una herida en la oreja, producto de un palo que le fue lanzado cuando pasaba frente a la casa de la familia Sáez, optó por comer en la parrillada antes de dirigirse al hospital a que le cosieran la herida (v.f.650). Además, el procesado señaló que antes de ser herido (aproximadamente a las 4:00 de la tarde), estuvo en los culecos, junto a su señora y su menor hijo.

En su declaración indagatoria, Alfredo Cortéz, quien se encontraba trabajando en la parrillada, relató que a eso de las 1:00 de la tarde, observó en el lugar a sus hermanos y sobrinos Dago, Uri, Alcibiades, Luis, Alberto y Kleidis, quienes comieron y se fueron a los culecos, quedando en el restaurante, sus padres (v.f.705).

Por su parte, bajo la gravedad del juramento el propietario de la parrillada La Casa del Pollo en la ciudad de Las Tablas, el señor Martín Mitre, afirmó que Alcibiades Cortéz llegó en taxi al restaurante, aproximadamente a las 4:00 de la tarde y presentaba una herida en una oreja. Al ser preguntado sobre las personas que laboraron en la parrillada aquél día, respondió que junto a él trabajaron Alfredo [Cortéz], Cristela y un muchacho de La Chorrera que se llama Diego (v.f.1130).

Lo anterior, nos conduce a confirmar que el procesado Alcibiades Cortéz no estuvo en la parrillada en calidad de trabajador o ayudante, contrario a lo depuesto por los señores Alexis Moreno García y Dorindo Díaz Delgado. Ahora bien, tampoco existe certeza en que este se mantuvo en la parrillada hasta la hora de su arresto (7:00 – 7:30 p.m.), principalmente con la declaración indagatoria de Luis Alberto Cortéz, quien refirió que Alcibiades Cortéz llegó a la parrillada en un vehículo taxi, como a las 7:00 de la noche:

"Yo taba (sic) en el restaurante de mi tía Amarilis Cortéz, que queda enfrente del Repuesto Don Rica, entrando a la circunvalación de aquí de Las Tablas, creo que se llama "La Casa del Pollo", cuando como a las seis y cincuenta de la tarde, llega mi hermano Cleidys en un taxi, con la mujer de él, Gladys, no sé el apellido; yo estaba comiendo y de ahí llega mi tío Alcibiades en un taxi, como a las siete de la noche, cuando llega un carro del BDA, andaban los del DIIP, llegaron y dijeron "nadie se mueva de los puestos", yo quedé sorprendido de una vez porque yo no sabía lo que estaba pasando y

en ese momento yo veo que viene el pocotón de policías y queda el restaurante lleno de policías, por los alrededores y dicen "documentos en mano, cédula." (v.f.688).

Por otra parte, en el cuaderno cuenta con varios testimonios de quienes afirman que Alcibiades Cortéz mantuvo una participación activa en la comisión del hecho punible y que condujeron al Tribunal de Jurados a emitir un veredicto de culpabilidad en su contra.

En ese sentido, el Testigo de Identidad Protegida N°4 señaló a Alcibiades Cortéz, entre los agresores que se encontraban con machete en los predios del hogar de la familia Sáez, describiendo su vestimenta, inclusive (v.f.73 y 74).

La testigo Ana Espino, vecina de la Barriada Santa Isabel, en su declaración visible a folio 125, manifestó que pudo reconocer a Alcibiades Cortéz entre el grupo de personas que se dirigían "hacia la residencia del muchacho que mataron".

Mientras tanto, Alfredo Arriaga, primo del occiso, explicó que observó cuando Alcibiades Cortéz cortó y golpeó a su tío Secundino Sáez: "Primero Alcibiades Cortéz le dio a mi tío y lo cortó por la parte de atrás del muslo y mi tío le quitó el machete y llegaron Alfredo, Quico y Dago y le dieron con el machete a mi tío. Entonces Alfredo le metió una puñalá (sic) por el costado a mi tío y entonces mi tío taba (sic) en el suelo en el portal de mi casa y Alcibiades le metió dos palazos en la espalda..." (v.f.198-199).

En su declaración jurada, Ángel Sáez relató lo siguiente:

"Esa pelea venía desde hace tiempo, ya Cleidis Cortéz le había pegado a Secundino Sáez hijo, en un ojo a traición con una piedra. Entonces el día sábado [de] carnaval, Secundino hijo se la descubrió, pegándole con un palo en el pecho a Cleidi. Entonces el día de ayer (3/2/08), como a las cinco y media de la tarde fueron los hermanos de Cleidi a buscar problemas a la casa de Secundino y Leandro, ya que son hermanos. Ellos, los hermanos de Cleidi, que les dicen "Chito" y el otro Dagoberto Cortéz y al que le dicen "Uri" que se llama Euribiades Cortéz, le dio una patada a la puerta de la casa de Secundino y se metió, mi tío Secundino Sáez padre le dijo "hey salgan de aquí que yo no quiero problemas con ustedes", ellos se fueron y como a la media hora volvió Cleidi con otro hermano, de nombre Alfredo, que vive en la barriada, ellos dos iban corriendo hacia la casa de Secundino, yo estaba en toda la entrada de la escuela y el Cleidi me tiró un machetazo, yo salí corriendo para la casa de Secundino, entré a la casa y Cleidi y el hermano de él, el cual no le sé el nombre se pararon en el patio de la casa de mi tío Secundino. Luego de una vez llegaron tres hermanos más de Cleidi, Euribiades Cortéz, el que le dicen Chito y el que se llama Dagoberto Cortéz, todos con machetes en la mano, mi tío al ver eso buscó un machete y salió, porque los cinco se metieron al patio de la casa e iban (sic) para adentro, rodearon a mi tío, lo sacaron para la calle a punta de planazos y palazos. Entonces salió Leandro, Secundino hijo y yo, Leandro y yo intentamos quitarle la gente a mi tío de encima, a Secundino hijo le dieron un machetazo en el brazo, no sé quién se lo dio, porque todos los Cortéz tiraban machetazos, yo vi que Leandro salió corriendo y yo pensé que había ido a esconderse, porque no salió más. Cleidi me dio una pedrada en el oído y en el brazo y yo le respondí con una pedrada en la cabeza. Mi tío se escondió adentro de la casa de Alfredo Arriaga y Cundito, o sea

Secundino hijo, salimos corriendo para el potrero, entonces nosotros volvimos y vimos a Leandro tendido en el suelo, frente a la casa de la tía Dilsa Sáez, tenía las tripas afuera. Yo no le llegué cerca, sino que empecé a decir llamen a la policía, allí lo montaron y se lo llevaron." (v.fs.211-212).

Alexis Herrera, vecino de la barriada Santa Isabel, al prestar declaración jurada, señaló que Alcibiades Cortéz es conocido como "Chito" y que el día del hecho, lo observó con machete, al igual que a Kleidis (v.f.227).

Del mismo modo, el procesado Dagoberto Cortéz, en su declaración indagatoria, indicó que Alcibiades Cortéz mantiene como apodos, "Chito" y "Zurdo" (v.f.666).

En ampliación de su declaración indagatoria, Adán De Gracia Cortéz, aseguró que llegó a la parrillada junto a su papá y su hermana, aproximadamente a las 7:30 de la noche, donde saludó a sus tíos Dagoberto y Alcibiades Cortéz, enterándose que "habían tenido problemas". Luego llegó la policía y por ser de apellido Cortéz, también se lo llevaron preso (v.f.669).

Como se observa, si bien lo expuesto por los señores Alexis Moreno García y Dorindo Díaz Delgado, no fue ponderado por el Tribunal de Jurados en su momento, dichos testimonios no guardan las condiciones suficientes para ser estimados como pruebas nuevas, capaces de demostrar la inocencia del procesado, toda vez que los mismos no son acordes siquiera con varias de las pruebas de descargos que reposan en el cuaderno, como la declaración indagatoria del propio Alcibiades Cortéz. En consecuencia, en vista que las pruebas aportadas por el recurrente no mantienen la eficacia suficiente para variar el estado de culpabilidad del procesado, lo que procede es no acceder a la revisión solicitada por el licenciado Euris Harmodio Pérez Nieto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA REVISIÓN de la sentencia condenatoria de 29 de marzo de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se declaró penalmente responsable al señor Alcibiades Isabel Cortés Navarro y otros, por delito de homicidio doloso simple del adolescente L.S.S. (Q.E.P.D.), y homicidio doloso simple en grado de tentativa, en perjuicio de Secundino Sáez.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
LUIS M. CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SEGUIDO A MARLENY ESTHER ACOSTA Y PEDRO IBARGUEN MORENO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE JOSÉ ISMAEL MOSQUERA PÉREZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 506-13-SA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), a través de la cual se absolvió a Marlenys Esther Acosta Ríos y condenó a Pedro Antonio Ibarguen Moreno a la pena de SESENTA (60) MESES de PRISIÓN e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período, que se cumplirá posteriormente al cumplimiento de la pena principal, por la comisión del delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa, en perjuicio de José Ismael Mosquera Pérez.

En tiempo oportuno, el Licenciado José Antonio Henríquez Hernández, abogado querellante y el Defensor de Oficio Arturo Paniza Lara, en representación de Pedro Ibarguen, anunciaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia supracitada (fs. 1768 al 1780 y 1798 al 1809) respectivamente.

Por otro lado, se presentaron oposiciones del Recurso de Apelación por parte de los Defensores de Oficio Licenciada Micaela Morales y Arturo Paniza Lara, así como el Querellante, Licenciado José Henríquez (fs. 1781 al 1788, 1791 al 1796 y 1810 al 1815).

Concede el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el recurso de apelación en el efecto suspensivo y remite la actuación a esta Superioridad, a fin de que se surta la alzada (fs. 1817).

SUSTENTACIÓN DE LAS APELACIONES:

El Querellante

El Licenciado José Antonio Henríquez Hernández, apoderado judicial sustituto de José Ismael Mosquera Pérez, señala que su disconformidad se basa en la absolución emitida a favor de la señora Marleny Acosta Ríos y en el hecho de que el Tribunal de instancia ha condenado al procesado Pedro Antonio Ibarguen Moreno, por el delito de tentativa de homicidio simple.

Indica que Tribunal Superior partió de un concepto equivocado, al señalar que no existen elementos de juicio que vinculen a la señora Acosta Ríos con el delito investigado, ello a consecuencia de que no fueron valorados los indicios que pesan en el sumario contra esta persona y su hijo Josmar Alarcón, actualmente prófugo de la justicia, a través de quien, meses antes, aquella había tratado de contratar a un sicario por la suma de Mil Dólares (B/.1000.00) para que eliminara a José Ismael Mosquera Pérez.

Por lo anterior, considera que la señora Marleny Esther Acosta Ríos, aunque no estuvo en la escena del suceso, en su lugar estuvo Pedro Ibarguen y otro, quienes tuvieron una actuación dinámica en el atentado que sufrió José Mosquera para la fecha de autos. Por tanto, señala que la imputada debe ser vista como autora mediata, por haber planificado y encargado el asesinato de José Mosquera, que no se perfeccionó por causas ajenas al agente.

Por otro lado, destacó que Marleny Acosta Ríos tenía motivos y causas para planificar el asesinato de José Mosquera y en su entorno familiar era la única persona que poseía cuentas bancarias para sufragar el precio que representaba el atentado contra Mosquera, para lo cual contrató los servicios del sindicato, ya que no existe ninguna otra explicación para que Pedro Ibarguen haya atentado contra la vida del señor Mosquera.

En cuanto a la dosificación de la pena impuesta a Pedro Antonio Ibarguen Moreno, es de la opinión que se trata de una tentativa de Homicidio Agravado, por cuanto el procesado Ibarguen Moreno, actuó de manera premeditada y por encargo, por lo que la base para imponer la pena a esta persona debió ser de veinte (20) años de prisión, conducta que se encuadra en el artículo 132, numerales 4 y 5 en concordancia con los artículos 131 y 48 del Código Penal.

Concluyendo así, que se revoque la sentencia apelada para que Pedro Ibarguen y Marleny Acosta sean condenados por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, tal y cual lo estipulan los artículos 132, numeral 4 y 5 del Código Penal (fs. 1768-1780).

Defensa de Pedro Ibarguen

La disconformidad del Licenciado Arturo Paniza Lara, se basa en el sentido que dentro del expediente hay dudas, ya que considera que existen en este hecho dos personas distintas y ello se desprende precisamente de las dos vestimentas encontradas, donde una resulta positiva al ser cotejada con la muestra de sangre del señor Mosquera y la segunda únicamente para la determinación de sangre humana.

En virtud del principio "In Dubio Pro Reo", le solicita de la manera más respetuosa a los Honorables Magistrados, sirvan Revocar la Sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y en su lugar Absolver a su representado de los cargos que le fueron formulados (fs. 1798-1809).

OBJECIONES DE LAS APELACIONES:

Defensa de Marleny Acosta Ríos

La Licenciada Micaela Morales Miranda, defensora de oficio, objeta el recurso de apelación, señalando entre otras cosas, que el Querellante hace una errada valoración de las pruebas que constan en autos, ya que no se llegó a probar que su representada motivó o determinó a ninguna persona a actuar en contra del señor Mosquera.

Señala que la información que figura en este proceso, se tiene con base a supuestos rumores, no de directa percepción, sino de testimonios escuchados a otros sin fundamentación comprobable, incluyendo la versión del propio afectado, quien tiene un interés en faltar a la verdad, convirtiéndose en una apreciación subjetiva que no establece la conexión con la realización del hecho punible; máxime que él mismo señala que el hecho se dio por el interés en los bienes o sus pertenencias.

Concluyendo la letrada que se debe confirmar la sentencia de marras que absuelve a Marleny Acosta Ríos (fs. 1781-1788).

Defensa de Pedro Antonio Ibarguen

El Licenciado Arturo Paniza Lara, en su condición de defensor de oficio, señala que el querellante ha querido, sin lugar a dudas, imponer la figura de la premeditación y de la ejecución por encargo, para solicitar se sancione a su patrocinado por un tipo penal distinto a aquel mediante el cual fue condenado; sin embargo, este expediente carece de elementos de convicción que impiden dar por sentada tal situación agravada, que permitiría comprobar las aseveraciones vertidas por el colega querellante, ello es así porque no se ha podido comprobar de manera fehaciente, la vinculación de Pedro Ibarguen al ilícito investigado.

Por ello considera que no le asiste razón al colega acusador, y solicita se desestime la argumentación que utiliza el recurrente para pedir se sancione por el tipo penal contemplado en el artículo 132 del Código Penal, y el cual guarda relación con el Homicidio Agravado (fs. 1791-1796).

Parte Querellante

La disconformidad del Licenciado José Henríquez Hernández, se promueve respecto a la apelación formalizada por el defensor del procesado Pedro Ibarguen Moreno.

Sostiene que en autos pesan suficientes indicios de responsabilidad que vinculan a Ibarguen con el delito bajo análisis, los cuales se materializan en la diligencia de reconocimiento fotográfico, en que la propia víctima reconoció e identificó a Pedro como el autor del atentado que sufrió y sobre los graves indicios que representa su presencia en el lugar de los hechos y su mala justificación.

Señaló que no existe la menor duda respecto a la acción premeditada de Pedro Antonio Ibarguen Moreno, en la ejecución de los hechos que pusieron en peligro la vida de José Mosquera Pérez, quien fue atacado en su propia casa; como tampoco existe duda alguna de que se trata de un hecho realizado por encargo.

Concluyendo de esta manera que se debe confirmar la sentencia condenatoria emitida contra Pedro Ibarguen, pero por el delito de Homicidio Agravado en grado de tentativa, tal y cual lo estipula el artículo 132 numerales 4 y 5 del Código Penal (fs. 1810-1815).

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Los hechos juzgados en la presente causa penal, tuvieron lugar en San Carlitos, cuarta casa a mano izquierda, después del rancho comunal, provincia de Chiriquí, el día miércoles 5 de enero de 2011, a las nueve y media de la noche (9:30 P.M.), aproximadamente, cuando el señor José Ismael Mosquera Pérez, fue víctima de agresiones con arma blanca.

Al ser evaluado en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le otorgaron al señor Mosquera una incapacidad definitiva de 60 días e indicaron que quedaría con señal de cicatriz visible a simple vista y permanente en el rostro, por las lesiones traumáticas (fs. 423 tomo II).

Durante la investigación fueron vinculados a la causa, los señores Marleny Acosta, Pedro Ibarguen y un tercero que está en rebeldía.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes y las oposiciones de apelación, la Sala entrará a analizar y decidir los recursos interpuestos sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Siendo así, una vez analizadas detenidamente cada una de las piezas procesales que componen la presente carpeta penal, esta Sala evaluará a cada uno por separado de conformidad a los puntos esgrimidos en los escritos de sustentación.

- Respecto a la situación jurídica de MARLENY ACOSTA:

El Licenciado José Henríquez, parte querellante considera que la señora ACOSTA RIOS, es la autora mediata del delito por haber planificado y encargado el asesinato de José Mosquera, que no se perfeccionó por causas ajenas al agente.

Ante esto, debemos partir estableciendo qué se señala en la doctrina respecto a la figura de autor mediato. En el Manual de Derecho Penal, Parte General de la Dra. Aura Emérita de Villaláz y Grettel V. De Allen, se define "Autoría mediata, como aquella en la que el autor mantiene el dominio del hecho y se vale de otra persona para llevar a cabo la conducta punible".

En nuestra legislación no se contaba con una norma referida a la autoría mediata, pero la jurisprudencia la asimilaba en algunos casos de instigación y de coacción moral, lo cual es un error ya que en la autoría mediata el control de la actividad delictiva lo tiene el autor mediato. Ello es así porque la calificación de autor conlleva el pleno dominio del hecho, pues se trata de su proyecto, ideado y controlado por él.

Por otro lado, el Dr. Francisco Muñoz Conde, en su libro de Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Editorial Tirant Lo Blanch, 2007, señala sobre este tema:

"Es evidente que cuando alguien se sirve de otra persona que, generalmente sin saberlo, lo ejecuta, hay que buscar un criterio que permita castigar al autor real y no a su instrumento. Este criterio no puede ser otro que el del dominio del hecho antes aludido, pues está claro que el autor mediato es quien domina la realización del delito." (Cfr pág. 433).

Con la entrada en vigencia de la Ley 14 de 2007, se recoge taxativamente la figura de la autoría mediata en nuestra legislación patria, en su artículo 43, señalando que es "por interpuesta persona".

Expuesto lo anterior, podemos decir que el autor mediato es aquél que ejecuta la acción típica, antijurídica y culpable contemplada en la norma penal a través de otro sujeto, valiéndose para ello de la violencia, de la coacción, del error o de un inimputable.

En el caso de la señora Marleny Acosta Ríos, debemos indicar que del estudio se observa que existe un señalamiento directo por parte de su ex pareja, parte ofendida en esta causa penal, el señor José Ismael Mosquera, quien recibió una llamada telefónica de una persona que no se identificó y le mencionaron que el hijo de la señora Acosta, Josmar Alarcón le llevaba comida y ropa a un sujeto llamado Pedro, residente en Arraiján, que se encontraba en la parte de atrás del Rancho Comunal de San Carlitos con el propósito de mandarlo a matar (fs. 31-38).

En ampliación de declaración jurada visible de foja 40-42, el señor Mosquera señaló que recibió otra llamada telefónica de una persona que no quiso identificarse, el cual le comentó que su ex pareja Marleny Acosta, había planeado junto a su hijo Josmar contratar con anterioridad a Leisan, apodado "Clavillo", para mandarlo a matar, pero no se atrevió y se arrepintió, por lo que después contrataron a Pedro Ibarguen.

José Mosquera Valdez, hijo de la víctima, manifestó que había recibido una llamada de una mujer que no se identificó y le señaló que Marleny Acosta y su hijo Josmar eran los responsables del atentado de su padre, amenazándolo que si interponían denuncia iban a agredir a sus hermanos y a él (fs 67-70).

En declaración jurada vertida, Leisan Martínez manifestó que Josmar Alarcón conversó con él de que su mamá Marleny quería matar al señor Mosquera, apodado "Pile", y que le iban a pagar mil dólares, también le dijo que dentro del carro de Mosquera tenía un maletín con dinero, diez mil dólares y que lo pensara para que se viera como un robo, a lo que no accedió. Por otro lado, señaló que su madre lo cuestionaba porque Josmar lo buscaba tanto y le hizo el comentario, respondiéndole ésta que no aceptara (fs. 221-227).

Sin embargo, se aprecia en la lectura de la sentencia de primera instancia que esta última declaración carece de credibilidad, ya que la madre de Josmar, Ema Cubilla, fue llamada como testigo en acto de audiencia y señaló que nunca tuvo conocimiento que uno de sus hijos le había hecho el comentario sobre la propuesta de atentar contra la vida del señor Mosquera y muchos menos haberlo tratado.

Quedando así dos declaraciones juradas, rendidas por José Ismael Mosquera Pérez y su hijo José Mosquera Valdez, de hechos oídos por vía telefónica donde involucran a la señora Marleny del atentado contra el señor Mosquera; sin embargo, vemos que estas piezas carecen de idoneidad probatoria para adjudicar una responsabilidad a la señora Acosta, puesto que las declaraciones no son de hechos que los testigos percibieron de manera directa.

Si bien es cierto nuestra jurisprudencia ha señalado en reiterados fallos, que estos testimonios de referencia se pueden valorar en conjunto con el resto de los elementos acotados bajo la regla de la sana crítica; sin embargo, del análisis realizado a las piezas procesales que acompañan este cuaderno penal, se aprecia que estos testimonios carecen de valor según lo normado en el artículo 920 del Código Judicial, ya que son testigos que deponen sobre hechos oídos.

El Querellante argumenta en su sustentación de apelación, que Marleny Acosta tenía motivos y causas para planificar el asesinato de José Ismael Mosquera, sin embargo esto no quedó acreditado a lo largo del proceso.

Siendo así, esta Sala comparte el criterio del Tribunal A Quo, cuando señala que no se aprecia en este cuaderno penal que concurren los medios fácticos jurídicos necesarios para declarar la culpabilidad de la procesada.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala debe confirmar en este sentido la sentencia venida en grado de apelación.

- Respecto a la situación jurídica de Pedro Iburguen:

En cuanto a Pedro Iburguen, el Licenciado José Henríquez, señala que el mismo debe ser condenado por el delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa, conducta que se encuadra en el artículo 132 numerales 4 y 5 del Código Penal, ya que el prenombrado actuó con premeditación.

Siendo así, debemos hablar sobre la figura de la premeditación, la Sala Penal, en reiterados fallos ha señalado:

Que para considerar que existe premeditación deben concurrir los siguientes componentes: a) Ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente, lo cual presupone que el sujeto activo, voluntariamente, haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión. b) Transcurso de tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable, para que se configure este componente de la premeditación, se requiere que exista un intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización efectiva del hecho punible. c) Idónea selección de los medios de ejecución: Este factor esencial de la premeditación requiere, a criterio de la Sala, que el sujeto activo se procure, de manera conciente, los instrumentos necesarios para realizar su tarea delictiva. (Cfr. Sentencia de 19 de junio de 2009, Sentencia de 4 de febrero de 2011 entre otras).

Conocidos, a través de la jurisprudencia arriba citada, los elementos propios de la premeditación como circunstancia agravante específica del delito de homicidio, corresponde entrar a examinar, en los antecedentes del caso, a fin de constatar si concurren tales requisitos.

En este caso opina la Sala que no se configura la premeditación, puesto que se demostró en autos que el señor José Ismael Mosquera Pérez, no mantenía relación alguna con Pedro Iburguen, además tampoco se llegó a demostrar que éste haya actuado por encargo con ofrecimiento de dinero.

En cuanto al segundo punto, este intervalo de tiempo le permite al juzgador determinar si el sujeto activo planificó reflexivamente la forma de ejecución del ilícito, caso en el cual se deberá utilizar la figura agravada de la conducta señalada por el legislador, como consecuencia de la mayor intensidad del dolo.

En el caso que nos ocupa no se probó que Pedro Iburguen reflexionó por un considerable período de tiempo acabar con la vida del señor José Mosquera, ni cual sería el resultado de su acción.

En cuanto al tercer punto, se observa que el medio idóneo de ejecución fue un arma blanca, la cual le ocasionó al señor José Mosquera Pérez heridas en varias partes de su cuerpo, poniendo en peligro su vida; arma que no fue encontrada, sin embargo, se aprecia que se llegó a encontrar la vestimenta que había utilizado

el día que se dieron los hechos el señor Ibarguen, quien fue visto por el Sector de San Carlitos por Davis Castillo y al día siguiente por el Sargento Elvis Quintero, merodeando el sector de San Carlitos.

Por consiguiente, la Sala no acoge la pretensión del querellante, en el sentido de estimar la agravante por premeditación, lo cual convierte el presente caso en un homicidio simple, en grado de tentativa.

Por otro lado, la defensa oficiosa del señor Ibarguen, señala que en el presente sumario surge el principio de "In Dubio Pro Reo", debido a que existieron en este hecho dos personas distintas por la vestimenta encontrada, donde una resultó positiva al ser cotejada con la muestra de sangre del señor Mosquera y la segunda únicamente para la determinación de sangre humana.

Al respecto, discrepamos con lo fundamentado por el defensor oficioso, en cuanto la existencia de una duda por la supuesta participación de dos personas, ya que el ofendido José Ismael Mosquera Pérez, en Diligencia de Reconocimiento Fotográfico visible de fojas 159 a 167, hace un señalamiento directo al señor Pedro Ibarguen, como la persona que le causó las lesiones que pusieron en peligro su vida en su residencia, indicando que jamás lo había visto con anterioridad; por otro lado, afirmó que volvería a reconocer al sujeto que señaló por el perfil que tenía, cara alargada y sus orejas.

Aunado a ello, se tiene como indicio en contra del señor Ibarguen, el hecho que se encontraba en el sector de San Carlitos, de conformidad con el informe de comisión levantado por el Sargento Elvis Quintero, quien lo vio merodeando el sector al día siguiente que ocurrieron los hechos (fs. 121); así como los descargos que rindió Pedro Ibarguen cuando señaló haber hecho un viaje a Chiriquí, y por medio de unos amigos pudo obtener el teléfono de Josmar y cuando se encontraba en el sector de San Carlitos lo llamó de un teléfono público.

Lo anterior coincide con la declaración jurada vertida por Davis Iván Castillo, quien observó un sujeto describiéndolo como alto, de tez morena, ojeón, sin bigotes, hablando por teléfono público el día que ocurrieron los hechos y vestía con suéter gris manga larga, con letras en el pecho de color plateado, un jeans azul prelavado o desteñido, zapatillas de color rojo vino y a los pocos minutos vio llegar a Josmar y se dirigieron al rancho comunal. Al día siguiente, observó nuevamente al mismo sujeto quien vestía con un jeans azul prelavado, un suéter blanco manga corta con una águila plateada en el pecho, vestimenta distinta a la que vio el día anterior, dialogando con Josmar y éste le llevaba una envase plástico y una taza con líquido.

Posteriormente, relata Davis que a la altura de la escuela de la comunidad, lo llamó la señora Dayra, quien se encontraba en compañía de Emily, ambas trabajadoras manuales de la escuela le dijeron que en el tanque de basura de la escuela habían abandonado una ropa que estaba embarrada de sangre, la cual observó porque la sacó con un palo. Luego encontrándose en la parte de atrás de la escuela, miró que se acercó Josmar al tanque de basura para sacar la ropa y esconderla debajo de un montón de leña (fs. 143-148).

Del informe de inspección Técnico Ocular realizado a la Escuela de San Carlitos, se recolectó como indicio una franela sin manga color crema, un suéter manga larga color gris con diseño en la parte frontal lado izquierdo, en la parte posterior un diseño con la inscripción Demos Jeans size 18 2001, el cual tenía manchas oscuras y un pantalón jeans color azul, sucio, roto debajo del bolsillo derecho (fs. 110-119).

La franela en mención fue sometida a un análisis biomolecular, cuyo resultado dio positivo para presencia de sangre humana solo para el suéter manga larga color gris y para el pantalón jeans (fs. 800-801), mas no se pudo incorporar a este cuaderno penal la comparación de este análisis con la muestra de sangre de José Ismael Mosquera Pérez.

El señor José Milciades Cubilla Lezcano, mediante declaración jurada indicó haber visto a un sujeto alto, delgado, con suéter manga larga oscuro que corrió por el alero lateral hacia atrás de la residencia de José Mosquera Pérez, el día de los hechos (fs. 92-96).

Posteriormente, en la residencia de la señora Ida Sara Cubilla, ubicada en San Carlitos, específicamente en el área del sembradío de maíz, encontró un suéter manga larga color verde, marca Nike, talla M, una botella de coca cola, una bolsa plástica de color rojo y un envase de plástico de color blanco.

Que al realizar el análisis por el laboratorio de Análisis Biomolecular arrojó positivo para la presencia de sangre humana en el suéter manga larga color verde (fs. 779) y al proceder el laboratorio la comparación con la sangre de José Ismael Mosquera, resultó coincidente con el perfil genético (fs. 853-856)

Ahora bien, la Defensa, nos habla que hubo dos vestimentas distintas, situación que hace pensar que participaron dos personas diferentes, sin embargo, esta Sala no puede arribar a esa conclusión, ya que en autos se desprende que el señor Pedro Ibarguen se mantenía en el Rancho Comunal de San Carlitos en el cual el señor Josmar Alarcón le llevaba comida y ropa mientras se encontraba ahí, el cual fue visto por otras personas, (Davis Castillo y el Sargento Elvis Quintero) en el área de manera sospechosa.

Además el señor Davis Castillo, describe la vestimenta que tenía el día que ocurrieron los hechos el señor Pedro Ibarguen, la cual coincide con la que fue encontrada en el tanque de basura de la escuela del sector de San Carlitos que al ser sometida a un análisis biomolecular, dio como resultado positivo para la presencia de sangre humana solo en el suéter manga larga color gris, sin embargo, no se pudo agregar al infolio penal el resultado contra el perfil genético del señor José Ismael Mosquera.

A juicio de esta Sala, se observa que existen graves elementos de presencia física de Pedro Ibarguen en el lugar donde ocurrió el hecho que indican su participación en el mismo, ya que fue reconocido mediante diligencia fotográfica por el propio afectado, fue visto por Davis Castillo en el sector de San Carlitos merodeando el día que se dio el hecho; así como el día siguiente que fue conducido por los agentes policiales.

Por ello, la Sala desestima la pretensión de los apelantes y en cuanto a este extremo, deberá confirmar lo resuelto por el A-quo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones que anteceden, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Penal del cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, donde se Absuelve a

Marlenys Acosta Ríos y se Condena a Pedro Iburguen Moreno, a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período que se cumplirá posteriormente al cumplimiento de la pena principal, por la comisión del delito de homicidio simple en grado de tentativa, en perjuicio de José Ismael Mosquera Pérez.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS M. CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS DEFENSORES PÚBLICOS DE EDUARDO SCOTT Y JAIRO FOULING, CONTRA LA SENTENCIA N 16 DE 29 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 240-13-SA

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia N° 16 de 29 de junio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró penalmente responsables a EDUARDO ALEXIS SCOTT SALCEDO y JAIRO JOEL FOULING, como autores del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de CARLOS ALLARD RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), siendo condenados cada uno, a cumplir una pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal (v.fs.689-693).

ANTECEDENTES

El proceso mantiene su génesis el día 1 de octubre de 2008, cuando la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón es informada de un hecho delictivo ocurrido en el Corregimiento de Cativá, sector de San Judas, donde resultó herido con arma de fuego, el ciudadano Carlos Allard Rodríguez (v.f.1). Posteriormente, esta Personería emite la diligencia cabeza de proceso, según se aprecia a folio 39 del cuaderno, con la cual se declara abierta la investigación y ordena la práctica de la actividad procesal.

A través de diligencia de 3 de octubre de 2008, la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón, dispuso recibir las declaraciones indagatorias de ARTURO OMAR LEE, EDUARDO ALEXIS SCOTT SALCEDO

y JAIRO JOEL FOULING (v.fs.70-73). En diligencia de la misma fecha, se dispuso la detención preventiva de los precitados (v.fs. 88-91).

El Protocolo de Necropsia N/8-10-02-242, consignado por los médicos forenses Dr. Juan Carlos Rodríguez y la Dra. Yarianis Góndola, determinó que la muerte del agente de seguridad se debió a una laceración y hemorragia cerebral (v.f.161-164).

A través de Vista Fiscal N° 119 de 31 de marzo de 2010, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recomendó el llamamiento a juicio de ARTURO OMAR LEE, EDUARDO ALEXIS SCOTT SALCEDO y JAIRO JOEL FOULING (v.fs.500-520).

Mediante Auto N° 235 de 9 de junio de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, decretó la ampliación del sumario, a fin de practicar las diligencias solicitadas por el imputado ARTURO OMAR LEE, consistentes en un reconocimiento en rueda de detenidos con la participación de los testigos protegidos, así como la diligencia de careo con la intervención de los otros co imputados, entre otros puntos a ampliar (v.fs.528-532).

En Vista de Ampliación N° 12 de 28 de febrero de 2011, el Ministerio Público reiteró su recomendación al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a fin que abriera causa criminal contra los imputados (v.fs.613-617).

Al calificar el mérito legal, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra ARTURO OMAR LEE, EDUARDO ALEXIS SCOTT SALCEDO y JAIRO JOEL FOULING, fijando la vista oral para el día 14 de noviembre de 2011 (v.fs.623-628).

El día citado se llevó a cabo audiencia con la participación del tribunal de jurados, quienes emitieron un veredicto absolutorio para ARTURO LEE y de culpabilidad para EDUARDO ALEXIS SCOTT SALCEDO y JAIRO JOEL FOULING (v.fs.674-682)

LA SENTENCIA APELADA

La resolución recurrida establece que EDUARDO ALEXIS SCOTT SALCEDO y JAIRO JOEL FOULING son responsables, en calidad de autores del delito y ha sido fundamentada de la siguiente manera:

"Fundamentos Jurídicos:

1. La conducta reprochable consiste en la acción llevada a cabo con previsión, voluntad y desarrollo de los actos idóneos, utilizando un arma de fuego para disparar un proyectil contra la víctima, ocasionándole la muerte y eso permitió a los señores procesados, apoderarse del arma de fuego utilizada por la víctima, para su trabajo como seguridad.

En este momento procesal, la competencia funcional queda limitada al análisis de los medios probatorios en cuanto a la individualización de la pena, ello implica establecer cuál es la tipificación del delito y la sanción aplicable de acuerdo con las garantías, principios y reglas correspondientes, porque todo lo relacionado a la determinación sobre la culpabilidad de los señores procesados, fue debatido en el juicio y fueron decidido (sic) por los señores del jurado.

2. Quedó comprobado [que] los señores procesados despojaron del arma de fuego al seguridad del Mini súper Tang, ubicado en el Corregimiento de Cativá, Distrito y Provincia de Colón, Barriada San Judas Tadeo, uno de ellos le disparó al seguridad y el otro coadyuvaba con esa acción.

Ambos procesados son autores del delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio del señor CARLOS ALLARD RODRÍGUEZ, eso está tipificado en el artículo 132 ord. 8 del Código Penal, dicha normativa contempla como verbo tipo, matar a una persona para preparar, facilitar o consumir otro delito, aún cuando éste no se realice, en éste caso correspondía al interés del robo de un arma de fuego.

3. Para individualizar judicialmente la pena, debemos tomar en consideración los factores previstos en el artículo 79 del Código Penal, a saber:
- a. La magnitud de la lesión o el peligro y la mayor o menor voluntad de dañar.
 - b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
 - c. La calidad de los motivos determinantes.
 - d. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho.
 - e. El valor o importancia del bien.
 - f. La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima.
 - g. Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales.
4. Adecuando esos factores al proceso bajo examen, tenemos lo siguiente:
- a. La víctima estaba prestando servicios en el lugar donde lo mataron, ese era un escenario público, lo cual impactó a la comunidad, lograron sacarle el arma a la víctima, es evidente la voluntad de dañar (1).
 - b. Los hechos ocurrieron fuera de un establecimiento público con conocimiento de la comunidad (2).
 - c. Está comprobado [que] los motivos determinantes consistieron en apoderarse arbitrariamente, a través de medios violentos, del arma de fuego utilizada como instrumento de trabajo por la víctima (3).
 - d. Los señores procesados no tuvieron ninguna consideración con la víctima, tampoco le ofrecieron auxilio después de ocurridos los hechos, ellos salieron huyendo (4).
 - e. Era evidente la superioridad de los señores procesados en cuanto al número de personas atacantes y sorprendieron a la víctima (6).
 - f. El señor procesado EDUARDO ALEXIS SCOTT SALCEDO, tenía 18 años de edad cuando ocurrieron los hechos, es soltero, prestaba servicios en la construcción y cursó estudios hasta primer año de secundaria.

A su vez, el señor procesado JAIRO JOEL FOULING, tenía 19 años de edad cuando ocurrieron los hechos, es soltero y cursó estudio hasta sexto año de secundaria.

Ambos procesados son personas con plena facultad de discernimiento, saben discernir entre el bien y el mal, tenían pleno conocimiento sobre la acción llevada a cabo y no constan [que] registren antecedentes penales.”

APELACIÓN DE LA DEFENSA

La decisión antes citada fue recurrida tanto por los sentenciados, como por sus respectivos abogados defensores.

Desde el Centro Penitenciario de Nueva Esperanza, se recibieron los respectivos escritos impugnativos de los procesados EDUARDO ALEXIS SCOTT SALCEDO y JAIRO JOEL FOULING, quienes en lo medular de su recurso, atacan las diligencias de investigación adelantadas tanto por la Dirección de Investigación Judicial, como por el Ministerio Público (v.fs.695-696 y 698-699).

El Defensor Público LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, apoderado judicial del señor EDUARDO ALEXIS SCOTT SALCEDO, presentó escrito de apelación contra la sentencia de marras, donde en primer lugar expresa que el Tribunal A Quo omitió señalar los medios de prueba que sustentan su postura. Además, el recurrente solicitó la reforma de la sentencia apelada, en el sentido que se reconozca la participación de su patrocinado, en condición de cómplice secundario.

En ese sentido, expone que los elementos allegados al proceso dan cuenta que fue una sola persona la que se aproximó a la víctima, quien portaba un arma de fuego y realiza el disparo a la cabeza de la víctima, sumado a esto, no se detectaron residuos de pólvora en la mano de su representado, ni tampoco su ropa coincide con la del homicida, según la descripción brindada por uno de los dos testigos protegidos (v.fs.701-707).

El Defensor Público Danilo Montenegro, representante de JAIRO JOEL FOULING, al sustentar el recurso, requirió la reforma de la sentencia condenatoria, en el sentido que se declare a su representado cómplice secundario, pues asegura que el Tribunal de primera instancia, sin efectuar análisis alguno, estableció que su representado es autor del delito. En consecuencia, el recurrente sostiene que tal condición no se compadece con la realidad, pues la descripción de la vestimenta que mantenía al momento de su aprehensión (v.fs.13 y 17), difiere de la del homicida, descrita por los testigos protegidos (v.fs.709-712).

ANÁLISIS DE LA SALA

Después del estudio de los planteamientos presentados tanto por los sentenciados, como por los defensores públicos, procede esta Corporación a resolver la alzada, haciendo un estudio pormenorizado de los hechos para determinar su validez dentro de la encuesta penal.

En diligencia de inspección ocular y recolección de evidencias y entrevista, practicada por la Personera Primera Municipal del Distrito de Colón, realizada en las instalaciones de la Policía Nacional, se entrevistó a los sujetos aprehendidos en calle 12 y Avenida Central de la ciudad de Colón, después de conocido el hecho de sangre. De acuerdo a la diligencia, OMAR LEE era el conductor del taxi 3T-1880, EDUARDO SCOTT, de 18 años de edad, vestía un pantalón jeans ¾, color gris, suéter color azul y se mantenía descalzo. Por último, JAIRO FOULING, vestía un suéter color naranja, pantalón corto de color caqui y chancletas de color negro, marca Tommy (v.f.13). De folios 16 a 18, en fotografías a color, se aprecian las vestimentas antes descrita, de cada uno de los sujetos aprehendidos.

Según informe de novedad consignado por el Sargento I Julio Quintero, recibió información del radio operador que informaba del homicidio de un agente de seguridad y que los responsables se habrían dado a la fuga a bordo de un vehículo taxi, marca Toyota, modelo Corolla, con matrícula 3T-1880 y 395099. El informe destaca que el vehículo fue observado a la altura de Calle 13, Avenida Central y que durante la persecución se bajó un sujeto de tez morena, con suéter color verde y pantalón 3/4 color negro, que llevaba un objeto en la mano. El sujeto no pudo ser aprehendido, mientras tanto, el vehículo taxi reinició su marcha, siendo posible su retención frente a la Ferretería Colón, manteniendo como ocupantes a ARTURO OMAR LEE, EDUARDO ALEXIS SCOTT SALCEDO y JAIRO JOEL FOULING (v.fs.25-26). El agente policial ratificó el contenido del informe, mediante declaración jurada, visible a foja 147.

En declaración jurada, el agente de policía José Antonio Jiménez, es conteste de lo expuesto por el Sargento I Julio César Quintero (v.fs.52-53).

Rinde declaración jurada el testigo protegido PPMC-44, un día después de ocurrido el hecho de sangre, entre otras cosas, describió a quien observó disparando como un sujeto "flaquito, clarito", quien vestía un suéter color amarillo, pantalón largo que no era jeans y portaba un arma de fuego en cada mano. Respecto a los otros dos sujetos que observó indicó que los dos eran de tez morena, uno más gordito que el otro; el gordito vestía un suéter verde como de fútbol, manga corta y pantalón corto. Señala el testigo protegido que, los sujetos subieron a un vehículo taxi con matrícula 1880, color gris desgastado, el cual se encontraba estacionado (v.fs.37-38).

Por su parte, el testigo protegido PPMC-46, indicó que observó a cuatro sujetos mientras pasaba por el Mini Súper Tang, uno entró a comprar, mientras otro "hizo como que iba a orinar frente al poste de luz", razón por la que el agente de seguridad le indicó que orinara hacia el callejón; acto seguido escuchó una detonación y vio a este sujeto cuando le quitaba el arma de fuego al seguridad abatido. A quien realizó el disparo, lo describió de la siguiente forma: "piel oscura, cara lisa, cuerpo fornido, como de 190 [centímetros] de alto, camisa gris, manga corta, pantalón jeans largo de color oscuro, zapatillas gris, corte de cabello bajito color negro, crespo, entre 22 a 23 años". Con relación a los otros, indicó que el sujeto que entró a la tienda llevaba un pantalón ¾, mientras que, quien vestía suéter color naranja, fue uno de los que se quedó frente a la puerta, haciendo ver que iban a hablar por teléfono celular, indicó (v.fs.42-43).

De folios 96 a 133, reposa informe de inspección técnica ocular de campo, suscrita por la sub Dirección de Criminalística de Colón, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se indica que el indicio N°4, fue recolectado a EDUARDO SCOTT y consiste en un suéter color azul, manga corta, con bordes blancos y etiqueta que dice PS, talla M, el cual en su parte frontal mantiene un gancho de color blanco. Del mismo modo, el informe expresa que el indicio N°8, fue recolectado por el Capitán Ibero Valdés, proveniente del sujeto que logró escapar durante la persecución el día del hecho; este indicio consiste en un suéter manga corta, color verde, talla S, el cual en su parte frontal dice CALI, en letras blancas (v.f.102).

A folios 63, 113 y 114, se observan fotografías de las chancletas que fueron abandonadas por uno de los sujetos que intervinieron en el hecho criminal investigado.

A fojas 132, 133 y 393, se aprecian vistas fotográficas de los indicios identificados como N°4 y N°8, donde se advierte que el primero, es un suéter color azul, que mantiene en el pecho, el escudo de la selección nacional de fútbol de Brasil.

El Sargento Il Belisario Valdés, rinde declaración jurada de fojas 445 a 448, donde se ratifica del contenido del informe visible a foja 61, donde expone que en el área del hecho, entrevistó a una persona, quien le aseguró había visto al taxi estacionarse a una cuadra del supermercado, vehículo del que bajaron tres sujetos, quienes luego de escucharse la detonación de arma de fuego, volvieron a abordar el vehículo.

Durante la diligencia de careo entre el conductor del taxi OMAR LEE y EDUARDO SCOTT, el primero manifestó que tres fue el número de personas que abordaron su vehículo, cuando se detuvo afuera del residencial Los Lagos, en el sector de La Feria. Por su parte, EDUARDO SCOTT, aunque inicialmente rechazara la existencia de una tercera persona, luego aceptaría que la hubo aunque excepcionó que la carrera la tomó solo en compañía de JAIRO FOULING (v.fs.603-609).

En su conjunto, los elementos de prueba citados dan cuenta que ninguno de los procesados realizó el disparo que acabó con la vida del agente de seguridad CARLOS ALLARD RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), ya que al realizar una comparación entre la vestimenta descrita por los testigos protegidos, con la que durante su aprehensión mantenían los sentenciados EDUARDO ALEXIS SCOTT SALCEDO y JAIRO JOEL FOULING, se desprenden graves indicios de que el autor del hecho, fue la persona que vestía el suéter verde, quien abandonó el vehículo taxi, poco antes de que sus ocupantes fuesen capturados en calle 12 y Avenida Central de la Ciudad de Colón.

Pese a que los testigos protegidos, al describir la vestimenta del homicida, han indicado una distinta a un suéter color verde, no podemos pasar por alto que los agentes policiales fueron testigos que efectivamente desde el vehículo taxi, de forma apresurada se bajó un sujeto, quien mantenía un objeto en sus manos, que presumimos se trate del arma homicida, o bien, el arma de fuego que fue sustraída al agente de seguridad, luego del disparo mortal.

Ahora bien, los argumentos impugnativos de las respectivas defensas, contra la sentencia de primera instancia, fueron centrados en la reclamación del reconocimiento de la condición de cómplices secundarios de sus patrocinados; por ende, será preciso atender el concepto otorgado por el Código Penal, al respecto.

El Código Penal de 2007, norma vigente al momento de la comisión del hecho punible, en su Capítulo VII, denominado Autoría y Participación, define cada una de las condiciones en mención:

Artículo 43: Es autor quien realiza, por sí mismo o interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal.

Artículo 44: Es cómplice primario quien toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito.

Artículo 45: Es cómplice secundario:

1. Quien ayude, de cualquier otro modo, al autor o a los autores en la realización del hecho punible; o

2. Quien, de cualquier otro modo, brinde ayuda u oculte el producto del delito, en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución.

En virtud de lo anterior, la Sala debe señalar que, si bien se ha demostrado que la participación de los procesados EDUARDO ALEXIS SCOTT SALCEDO y JAIRO JOEL FOULING, no puede ser encuadrada dentro de la calidad de autores del hecho, tampoco cabría hacerlo como cómplices secundarios. En ese sentido, se toma en consideración la declaración jurada del testigo protegido PMC-46, quien observó entrar al supermercado al sujeto que vestía pantalón $\frac{3}{4}$, mientras que el sujeto que vestía suéter naranja simulaba hablar por teléfono afuera del recinto. Es evidente que estas acciones iban encaminadas a mantener la tranquilidad del agente de seguridad y distraerlo, así como servirían de vigilantes ante la presencia de cualquier amenaza contra sus planes.

En esa dirección, la Sala considera que del expediente se infiere que quien vestía el pantalón $\frac{3}{4}$, descrito por el testigo protegido PMC-46, no era otro más que el sentenciado EDUARDO SCOTT, mientras que el sujeto que vestía el suéter color naranja, era JAIRO FOULING.

Como se observa, ambos procesados mantuvieron una participación activa durante la ejecución del delito, auxilio que resultó ser esencial.

En ese sentido, jurisprudencia de esta Sala ha expresado lo siguiente, respecto al auxilio prestado por el cómplice en calidad de vigilante:

"...la Corte también se ha pronunciado en el sentido de que si el sujeto acompaña al autor del ilícito y permanece en el lugar con la intención de avisarle cualquier situación que se diere durante la ejecución del delito, esta contribución se puede considerar como indispensable durante la realización del hecho punible, con lo cual la conducta puede ubicarse en grado de cómplice primario (Cfr. Resolución de veintisiete (27) de julio de dos mil cuatro (2004) y Resolución de diecinueve (19) de junio de (2009)."

De esta manera, se estima acreditada la participación de los procesados bajo la calidad de cómplices primarios, razón por la que procedemos a modificar la decisión del Tribunal de primera instancia, en ese sentido. La pena no variará, en atención al artículo 80 del Código Penal, el cual señala que el autor, el instigador y el cómplice primario serán sancionados con la misma pena que la ley señala al hecho punible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia N° 16 de 29 de junio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se condenó como autores del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de CARLOS ALLARD RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), a EDUARDO ALEXIS SCOTT SALCEDO y JAIRO JOEL FOULING, del delito de homicidio doloso agravado, en el sentido de declararlos penalmente responsables como CÓMPLICES PRIMARIOS.

La sentencia se mantiene en todas sus demás partes.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS M. CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS CABALLERO DE LEÓN, LUIS OLMEDO MARÍN PALMA, LUIS ARTURO LÓPEZ MARTÍNEZ Y JOSUÉ ELÍAS SAMUDIO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ ISAAC PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 150-13-SA

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, la Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2012, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, condenó a los señores Alexis Caballero De León (a) "Cholo Kila", Luis Olmedo Marín Palma (a) "Palmita", Luis Arturo López Martínez (a) "Piraña" y Josué Elías Samudio (a) "Josué", a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, luego de cumplida la pena principal, por la presunta comisión del delito de Homicidio en Grado de Tentativa, cometido en perjuicio del señor José Isaac Castillo Medianero.

Dicha resolución fue objeto de apelación por los licenciados Juan Manuel Díaz Cedeño, Micaela Morales Miranda, Arturo Paniza Lara e Isbeth Del Rosario Moreno Atencio.

En atención al artículo 2426 del Código Judicial se concedieron los recursos en el efecto suspensivo.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

- Escrito presentado por el licenciado Juan Manuel Díaz Cedeño, a favor de Alexis Caballero De León:

En lo medular de su escrito de apelación, el licenciado Díaz Cedeño, defensor particular del señor Alexis Caballero De León, sostuvo que "... este expediente esta (sic) rodeado de dudas, en falta de información, pruebas insuficientes, incongruencias entre una y otra deposiciones, declaraciones de oídas y contradictorias, que no tienen fundamento, que se caen, que no se sostienen con las pruebas existentes en el expediente y es por ello que desde ya nos atrevemos a invocar el Principio Universalmente reconocido como lo es el indubio pro reo, que nos dice en pocas palabra (sic) que la duda favorece al reo, toda vez que no se derrumbó o desboronó (sic) la Presunción de Inocencia que ampara a nuestro patrocinado".

Señala que existen claras contradicciones en las declaraciones rendidas previamente por el denunciante y la víctima del delito, y lo manifestado el día de la diligencia de Reconstrucción de los Hechos.

Agregó el letrado, que su representado no se encontraba en el lugar de los hechos, pues existen constancias que el mismo se encontraba en la comunidad de Quiteño, corregimiento de Las Lomas.

Aunado a lo anterior, indicó que el Ministerio Público “no sometió a experticias algunas evidencias recabadas para esclarecer los hechos investigados”, de igual manera, señaló que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, quien tiene el deber de demostrar mediante la aportación de pruebas idóneas que el imputado es culpable del hecho que se le atribuye. Empero, en el caso que nos ocupa, es del criterio que la investigación efectuada por el Ministerio Público es deficiente y viola el principio de presunción de inocencia.

En virtud de lo anterior, solicita que la sentencia sea revocada o reformada en el sentido de absolver al señor Alexis Caballero De León, “... y en el evento de que la misma sea confirmada sin animo (sic) de aceptar responsabilidad solicitamos muy respetuosamente se le rebaje la pena a nuestro representado por el hecho de acogerse al trámite en derecho. De renunciar a ser juzgado por Jurado de conciencia, tal como lo manifestó El Honorable Magistrado ASUNCIÓN CASTILLO a través de Salvamento de Voto”.

- Escrito presentado por la licenciada Micaela Morales Miranda, a favor del señor Luis Arturo López Martínez (fs. 1343-1346):

En su libelo la licenciada Morales Miranda, señala que la resolución que condena a su representando se profirió con el voto mayoritario de dos de los tres magistrados que componen el Tribunal y la decisión para condenarlo se basó en la declaración del ofendido José Isaac Castillo Medianero, quien manifestó “...que al retroceder en su vehículo vio una camioneta con tres sujetos, y dos bicicletas quienes le dispararon y lo hirieron en la espalda, identificando a los que dispararon como Luis Arturo (a) Piraña, Rauli, Palma, Josué y Cholo Kila, así como la declaración del hermano del ofendido, JOSÉ ANTONIO CASTILLO MEDIANERO”. (f.1343)

Agrega la letrada que el voto de minoría o salvamento de voto del tercer magistrado establece claramente que ni el ofendido ni su hermano pudieron haber visto lo que señalaron, toda vez que una persona no puede observar estando de espaldas, a través de un retrovisor, pues el ofendido aseguró que resguardó a su hijo tirándose a un lado dentro del vehículo.

De igual manera, indica que “... quedó evidenciado en la diligencia de reconstrucción de los hechos cuando se señala que el garaje donde ocurren los hechos está delimitado por la pared de la casa y un muro de la otra casa, en la parte del frente un árbol, en la parte trasera un árbol, en la parte trasera un árbol de guanábana que daba oscuridad (ya que no había luz en el patio según el ofendido), cuando el hermano del ofendido y denunciante, JOSÉ ANTONIO CASTILLO MEDIANERO, señala que él observó el vehículo dice (sic) de Cholo, se acuerda de su hermano y corre hacia atrás para avisar, escucha los disparos y las llamaradas de la pistola en la ventana de su cuarto, y que le vió (sic) armas a quienes iban adelante en el auto, pero no logra determinar quienes dispararon ni la ubicación de los mismos”. (f. 1344)

Agrega que la admisión de culpabilidad de su representado señalada en declaración indagatoria, no concuerda con las evidencias del proceso, pues los hechos no coinciden con lo declarado por los testigos, “desconociendo de problemas con Rauli (a quien nunca se ubicó, localizó o indagó en relación al hecho, y a quien sólo conoce por ese nombre), teniendo ya una condena, lo que lo motiva a rendir dicha declaración”. (f. 1345)

Finalmente la licenciada Morales Miranda solicita se revoque la sentencia de marras, absolviendo a su representado.

- Escrito presentado por el licenciado Arturo Paniza Lara, a favor del señor Josué Elías Samudio (fs. 1347-1352):

En lo medular del escrito, el licenciado Paniza Lara, cita lo planteado por el Magistrado Asunción Castillo, en su Salvamento de Voto, destacando que dentro del expediente solo existen dos testigos presenciales o próximos a la ocurrencia de los hechos: José Antonio y Jorge Isaac Castillo Medianero (víctima), siendo que el primero afirmó haber visto a los imputados llegar al lugar de los hechos, empero no vio la acción de realizar disparos, ni precisó quién o quiénes lo hicieron.

Agrega el recurrente, que en el lugar de los hechos no existía suficiente iluminación, que existen serias dudas respecto a la identificación del supuesto vehículo donde se trasladaban los imputados, puesto que el vehículo Nissan Xtrail propiedad de Yaneth Rodríguez (ex-concubina de Cholo Killa), es de color plateado, mientras que los testigos lo describen de color crema o champaña.

De igual manera, solicita que se le reconozca la atenuante innominada por haberse sometido al juicio en derecho.

Finalmente, asevera que las características físicas de su representado no concuerdan con las señaladas por el denunciante y por la víctima, por lo que solicita que la sentencia sea revocada.

- Escrito presentado por la licenciada Isbeth Del Rosario Moreno Atencio, a favor del señor Luis Olmedo Marín Palma (fs. 1353-1357):

Por su parte, la licenciada Isbeth Del Rosario Moreno Atencio, en su libelo de apelación, también hace referencia al escrito de Salvamento de Voto, suscrito por el Magistrado Asunción Castillo.

Refiere que no hay coincidencia en el color del vehículo que supuestamente conducía "Cholo Kila".

Igualmente, manifiesta su disconformidad con la sentencia, puesto que el Tribunal Superior encontró mérito de culpabilidad de su defendido por el resultado de confrontación papiloscópica del Instituto de Medicina Legal, con la que se pudo determinar que uno de los fragmentos marcados pertenecían a éste; sin embargo, a su criterio, este único hecho no hace plena prueba para culpar al señor Marín Palma, ni mucho menos demuestra que fehacientemente haya tenido algún tipo de participación en el hecho, toda vez que el mismo convivía en la misma residencia de la propietaria del vehículo Yaneth Rodríguez Altamirano, quién señaló mediante declaración jurada que mandó al imputado a buscar su carro al taller para que lo llevara a la casa.

La defensora refiere además que dentro de "ésta extensa y pobre investigación que se dio injustamente contra mi representado, existen nulas pruebas que puedan demostrar su responsabilidad en el hecho por el cual fue procesado...". (f.1356)

Por lo anterior, solicita que se revoque en todas sus partes la sentencia y su representado sea absuelto.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La presente causa penal inició con motivos de los hechos acaecidos aproximadamente a las 7:15 P.M., del día 24 de diciembre de 2009, en el garaje de la residencia de la familia Castillo Medianero, ubicada en

el Barrio de San Cristóbal, ciudad de David, provincia de Chiriquí, donde el señor José Isaac Castillo Medianero, resultó herido por arma de fuego en la espalda.

El hecho punible quedó debidamente acreditado conforme a las conclusiones del examen médico legal visible a fojas 147-148, suscrito por la doctora Vidya Gutiérrez, a saber:

"1. Evolución de las lesiones: Menos de Veinticuatro (24) horas al momento del examen.

2. Objeto: proyectil de arma de fuego.

3. Incapacidad: Sesenta (60) días provisionales.

Si puso en peligro la vida"

Como presuntos responsables se tiene a los señores Alexis Caballero De León, Luis Olmedo Marín Palma, Luis Arturo López Martínez y Josué Elías Samudio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

De la lectura del expediente se observa, que la audiencia de fondo relacionada con los procesados Caballero De León, Marín Palma, López Martínez y Samudio, fue celebrada bajo los trámites del proceso ordinario, con la presencia de los Magistrados que componen la Sala respectiva. De manera que, en la presente causa, se implementó este mecanismo procesal, a solicitud de los imputados, quienes están revestidos de la facultad otorgada por la ley, para renunciar a ser juzgados por Jurados de Conciencia, de conformidad con el artículo 2317 del Código Judicial.

Corresponde a la Sala examinar la sentencia objeto de impugnación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial.

- Recurso de apelación en representación de Alexis Caballero De León:

El licenciado Juan Manuel Díaz, básicamente centra su disconformidad en el veredicto de culpabilidad contra su representado, toda vez que a su criterio a pesar que existe un señalamiento directo por parte de la víctima, la información suministrada por el denunciante es contradictoria, ambigua y equívoca. De igual manera, considera deficiente la investigación instruida por el Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, el letrado señaló que su representado no se encontraba en el lugar de los hechos, pues existen constancias que el mismo se encontraba en la comunidad de Quiteño, corregimiento de Las Lomas. Asimismo, alude al escrito de desistimiento presentado por el denunciante José Antonio Castillo Medianero (visible a foja 813), donde señala que no está seguro si el señor Alexis Caballero De León se encontraba en el lugar de los hechos.

En ese sentido, correspondió a esta Superioridad analizar las constancias procesales que acopiadas el expediente, de lo cual se desprende que la vinculación del señor Alexis Caballero se corrobora a través del testimonio del señor José Isaac Castillo Medianero (víctima del delito), quien señaló "... los que iban en el carro vi a "PALMA", a "JOSUÉ" y a "CHOLO KILLA"...". (fs.167)

Asimismo, el denunciante José Antonio Castillo Medianero (hermano del ofendido), manifestó "... mi hermano JOSE ISAC (sic) se dirige hacia el garaje del carro, en eso yo le bajo el volumen al radio cuando de repente me asomo por la ventana, veo al auto de CHOLO, y veo a ARTURO en bicicleta y yo me pregunté que

hacen estos aquí, cuando yo me acorde (sic) que mi hermano va saliendo en el carro de reversa, de repente el auto de CHOLO se para y bloquea la salida de mi hermano JOSE ISAC (sic)...". (fs. 2-3)

Por su parte, la señora Xiomara Itzel Castillo (tía de la víctima), manifestó que se encontraba en el lugar de los hechos y posterior a las detonaciones corrió afuera de la residencia y adelante vio la camioneta de "Cholo Kila" que es como de color champaña, marca Xtrail. Como la gente corrió a la casa, un muchacho de nombre de José Pineda, le dijo que él había visto que el que andaba manejando la camioneta era "Cholo Killa". (fs.440-443)

Ahora bien, observa la Sala que en sus descargos el señor Caballero De León, indicó que el día de los hechos se encontraba en Las Lomas de Quiteño en compañía de Yesenia, "Popin", Yamilka y Daniel Avendaño. Siendo que las tres (3) primeras, bajo gravedad de juramento coinciden con lo señalado por el imputado; empero, la declaración rendida por el señor Daniel Avendaño, tal como lo indicó el Tribunal Superior, resulta contradictoria puesto que éste manifestó que ese día se encontraba en Bugaba donde una amiga, hasta el 25 de diciembre de 2009.

Con relación a la disconformidad del letrado, respecto a las supuestas deficiencias de la investigación del Ministerio Público, cabe señalar que el apelante en la fase correspondiente, tenía la oportunidad de hacer uso de los mecanismos procesales establecidos en la legislación para atacar las actuaciones del Ministerio Público, o para proponer pruebas tendientes a confirmar su coartada.

En cuanto a la solicitud de aplicación de la "atenuante por haberse sometido al juicio en derecho", la Sala debe puntualizar que definitivamente esta atenuante no está señalada en nuestro catálogo penal, por lo tanto, no es una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, de manera que no puede ser reconocida, máxime si la ley no la contempla.

Finalmente, respecto al escrito de desistimiento visible a fojas 813, observa esta Superioridad que el señor José Isaac Castillo Medianero mediante ampliación de su declaración jurada (fs. 919-921), manifestó que él y su familia han sido objeto de múltiples llamadas de amenazas de muerte si no retiraban la denuncia, y que el documento aludido se lo entregaron a su hermano y éste lo firmó sin su consentimiento por motivo de las amenazas que recibían.

- Recurso de apelación en representación de Luis Arturo López Martínez:

La licenciada Micaela Morales Miranda, en lo medular de su escrito de apelación, manifiesta su disconformidad con la sentencia toda vez que a su criterio no existen pruebas de la participación de su representado, aunado a que su aceptación de culpabilidad no es consona con las constancias obrantes en el expediente.

En ese sentido, con relación a la participación del imputado López Martínez, cabe señalar que en su primera declaración indagatoria negó su participación, sin embargo, posteriormente en ampliación de declaración indagatoria (fs.922-930), admitió su responsabilidad y en el acto de audiencia se consideró culpable de los cargos endilgados (fs. 1235).

Ahora bien, respecto a la aceptación de responsabilidad del señor López Martínez, tenemos que la confesión en materia penal, es aquella declaración brindada por el imputado, en la cual reconoce ser el autor de determinado hecho que la ley criminal describe como delito. Para su validez, la confesión debe cumplir con

determinados requisitos, a saber: a) rendida ante funcionarios judiciales competentes, b) que la persona se encuentre asistida por un abogado defensor, c) ser informada del derecho constitucional a no declarar en su contra, o contra parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y, d) que se haga en forma consciente y libre.

Nuestra legislación procesal, se encarga en el artículo 897 del Código Judicial, de establecer los parámetros generales en que debe ser apreciada la confesión.

"Artículo. 897. La confesión debe ser tomada en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que la desvirtúe. Cuando la declaración comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquéllos se apreciarán separadamente".

Efectuadas las observaciones anteriores, consideramos que la confesión del señor López Martínez cumple con los requisitos establecidos en nuestra legislación y en los criterios jurisprudenciales de esta Superioridad; por tanto, discrepamos de lo señalado por la defensora oficiosa en el sentido que lo planteado por su representado en la admisión de responsabilidad, no concuerda con las evidencias del proceso ni con lo que dicen los testigos, toda vez que lo manifestado por el imputado (fs. 922-930), guarda relación con las deposiciones de los testigos de cargo, negando únicamente la presencia de otras personas, entiéndase Alexis Caballero De León y Otros.

Por tanto, debe desestimarse los planteamientos de la recurrente.

- Recurso de apelación en representación de Josué Elías Samudio:

Por su parte, el licenciado Arturo Paniza Lara, solicita el reconocimiento de la "atenuante innominada por haberse sometido al juicio en derecho", objeta las declaraciones de los testigos presenciales, la identificación del vehículo supuestamente utilizado, y la contradicción en la descripción de las características físicas de su defendido por parte de la víctima y el denunciante.

En primer lugar, con relación a la aplicación de la atenuante "por haberse sometido al juicio en derecho", como ya se indicó, la misma no encuentra respaldo en la ley, por lo tanto no procede su reconocimiento.

De foja 842 a 846 consta la declaración indagatoria rendida por el imputado Samudio quién manifestó que el día de los hechos se encontraba pescando con su padre y un tío de nombre Desiderio Espinosa. No obstante, su versión resultó infundada por cuanto el señor Espinosa señaló que nunca ha ido a pescar con el imputado (fs. 876-878).

Respecto a la no identificación del vehículo por supuesto error en el color, concordamos con lo planteado por el Tribunal Superior ya que de la declaración de los testigos se colige que el vehículo que vieron coincide con el de la ex concubina de "Cholo Kila", marca Nissan Xtrail, de color gris, cuyas fotografías constan a fojas 136 a 137, tomando en cuenta en que se cometió el hecho punible y la iluminación con luz artificial, es entendible que los testigos indiquen que es de color crema o champaña.

Finalmente, en cuanto a la descripción física del procesado, si bien es cierto el denunciante, al momento de describir a Josué, manifiesta que el mismo es trigüeño; su hermano José Isaac Castillo Medianero a fojas 168 lo describe "... Es una persona blanquita, pequeña...", lo que coincide con lo señalado a foja 460 por

el señor José Pineda, quién indica "es blanco de estatura baja...", asimismo, con la descripción física señalada en su declaración indagatoria visible a foja 716, "...es de tez blanca, cabello castaño, corte bajo..." "...estatura 1.65 metro (sic)...".

En consecuencia, debe la Sala desestimar los argumentos de la censora.

- Recurso de apelación en representación de Luis Olmedo Marín Palma:

Medularmente, en su escrito, la licenciada Isbeth Moreno Atencio manifiesta su disconformidad con la sentencia, por encontrar mérito de culpabilidad de su defendido por el resultado de confrontación papiloscópica del Instituto de Medicina Legal, así como las declaraciones de los testigos de referencia.

Al respecto, considera esta Superioridad, que al igual que sus co-imputados, el señor Luis Olmedo Marín Palma fue identificado con el señalamiento directo de la víctima.

A criterio del Tribunal Superior, su participación se acredita con el resultado de la confrontación papiloscópica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se pudo determinar que uno de los fragmentos marcados (cabello en el vehículo aprehendido), pertenecían al imputado Marín Palma. En ese sentido, observa la Sala que le asiste la razón al A- quo toda vez que de la declaración de la señor Yaneth Rodríguez (fs.699), se colige que mandó a Marín, buscar su vehículo aproximadamente a las seis y media de la tarde, al taller que queda en la Vía Querévalos; siendo que los hechos se perpetraron a las siete y quince aproximadamente, según la declaración rendida por el denunciante, lo cual implica o conlleva que el imputado sí es encontraba en poder del vehículo mencionado por el denunciante y la víctima.

Así las cosas, la Sala comparte el criterio esbozado por el Tribunal Superior, en el sentido que Alexis Caballero De León, Luis Olmedo Marín Palma, Luis Arturo López Martínez y Josué Elías Samudio, son autores del delito de Homicidio en grado de Tentativa.

En consecuencia, al no observarse visos de ilegalidad en la sentencia apelada esta Superioridad concluye que en la pena impuesta no se aplicaron criterios apartados de los correctos estándares de valoración probatoria, por lo que el fallo apelado debe ser confirmado ya que la sanción impuesta se encuentra dentro de los límites que establece el artículo 131 del Código Penal, en concordancia con el 82 de la misma excerta legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2012, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, condenó a los señores Alexis Caballero De León (a) "Cholo Kila", Luis Olmedo Marín Palma (a) "Palmita", Luis Arturo López Martínez (a) "Piraña" y Josué Elías Samudio (a) "Josué", a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, luego de cumplida la pena principal por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, cometido en perjuicio del señor José Isaac Castillo Medianero.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS M. CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONDENÓ AL SEÑOR RICARDO ARCIA MITRE, COMO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA HILDAURA ELENA ORTEGA. LA MEDIDA JUDICIAL FUE APELADA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO ACEVEDO HERNÁNDEZ, DEFENSOR DEL PROCESADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 06 de Marzo de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 76-14

VISTOS:

Mediante Sentencia 1ra. N° 33 de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó al señor RICARDO ARCIA MITRE, como responsable de la comisión del delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de Tentativa, en perjuicio de la señora HILDAURA ELENA ORTEGA. La medida judicial fue apelada por el Licenciado Ezequiel Antonio Acevedo Hernández, defensor del procesado.

Luego de esta actuación procesal, el Segundo Tribunal Superior, mediante providencia de veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), concedió en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

La defensa del imputado sustentó el recurso aduciendo que está acreditado en el infolio penal que el Tribunal Superior erró en la calificación del sumario; razón por la cual, se advierte la causal de nulidad contenida en el numeral 4 del artículo 2294 del Código Judicial; es decir, "haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito", al considerarlo homicidio, cuando se trata del delito de lesiones.

Explica que la errónea calificación del delito condujo a la indebida aplicación del artículo 132 del Código Penal que fija el intervalo de la sanción entre 20 y 30 años de prisión; en concordancia con el artículo 43 del mismo cuerpo normativo. Otro error advertido por el recurrente consiste en que el Tribunal partió de la pena de 15 años de prisión, a pesar de haber señalado que no existían agravantes.

Por tales motivaciones solicita que el delito sea calificado como lesiones personales, según lo establecen los artículos 135 y 136 del Código Penal, por ser lo que en derecho corresponde.

DE LOS HECHOS

La presente investigación inicia mediante la denuncia (fs.1-3) interpuesta por MARICRUZ ARCIA ORTEGA (hija del procesado) el día seis (6) de junio de dos mil nueve (2009), quien narró las circunstancias en que ocurrió la agresión física ejercida sobre su madre HILDAURA ELENA ORTEGA FRANCO, por parte del

señor RICARDO ARCIA MITRE, quien le propinó golpes en la cabeza con un tubo de metal, causándole heridas que la dejaron inconsciente.

Mediante Diligencia Cabeza de Proceso de 8 de junio de 2009, la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados (f. 8).

Posteriormente, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, asumió el conocimiento a través de diligencia del 10 septiembre de 2009 (f. 195).

Una vez culminó la instrucción del sumario, el Segundo Tribunal Superior decretó la apertura de causa criminal contra RICARDO ARCIA MITRE como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título I, Sección I, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal, en relación con el Título II, Capítulo VIII del Libro Primero del mismo cuerpo normativo; es decir, por el delito genérico de homicidio doloso en grado de tentativa en perjuicio de la señora HILDAURA ELENA ORTEGA FRANCO (fs. 450-459).

El procesado fue declarado penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, y condenado a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un período de cinco (5) años, a partir del cumplimiento de la sanción principal.

DECISIÓN DE LA SALA

La función jurisdiccional que le corresponde desplegar a esta Corporación de Justicia, requiere la solución de los puntos objetados por el recurrente, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, advertimos que el procesado se acogió al juicio en derecho y tras examinar las constancias procesales, el Segundo Tribunal Superior concluyó que las lesiones provocadas con objeto contundente en la anatomía de la señora HILDAURA ELENA ORTEGA FRANCO, hecho ocurrido en el Distrito de La Chorrera, Corregimiento de El Coco, Barriada El Periodista, Calle Manuel Valdés, Casa N° 0512, próxima al jardín La Esperanza, configuran el delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa.

La disconformidad de la defensa técnica radica medularmente, en que el procesado no es responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa por las siguientes razones:

"a) Agravantes. El tribunal no señala o describe cuáles son la (sic) agravantes en que incurrió el imputado al cometer el delito y, antes bien, señala que "No corresponde aplicar ninguna de las atenuantes, ni agravantes que figuran en los artículos 88 y 80 del Código Penal", lo que me releva de ulteriores argumentos en vista de lo admitido por el propio tribunal, destacándose incongruencia con la parte resolutive de lo (sic) decisión recurrida, aceptable en lo favorable a mi defendido (fs. (592) (sic).b) Dolo. Existe dolo cuando el sujeto activo desea el resultado del hecho descrito, en este caso, la muerte de la víctima, situación que no aparece reflejada en ninguno de los actos que produjeron el hecho investigado, ya que éste se produjo de forma espontánea por el cúmulo de conflictos derivados de la relación de pareja entre RICARDO ARCIA MITRE e HILDAURA ELENA FRANCO (sic), que emanan de las declaraciones de la propia ofendida y sus hijas MARICRUZ ARCIA ORTEGA y MARÍA ELENA ARCIA ORTEGA, que

reflejan la conflictiva relación de aquellos quienes señalan que intempestivamente se produjo la agresión, que ARCIA declara inició su pareja, pero que en todo caso produjo, según el Certificado Médico "Trauma Craneoencefálico Moderado", "Tomografía Cerebral Simple sin fractura, con hematoma temporal izquierdo, edema cerebral".

Además de algunas equimosis y edema con "INCAPACIDAD PROVISIONAL DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS A PARTIR DEL DÍA DEL INCIDENTE". Afectaciones que no guardan relación con la afirmación del mismo, de que "las lesiones si (sic) pusieron sus vidas en peligro".c. Tentativa. En este punto cabe considerar que el objeto utilizado se encontraba en la casa, que afirman las declaraciones era un "tubo de hierro", hecho no comprobado, pero los resultados demuestran que se utilizó un objeto de menor contundencia, o sea, un tubo de metal liviano, ya que con un tubo de hierro hubiera causado afectaciones de mayor gravedad a (sic) la que no ocurrió y demuestra que no existió intención de causar la muerte de la víctima o el homicidio.d. Homicidio. Descartadas las circunstancias de tentativa, dolo y agravantes, no cabe en este caso la figura de homicidio como resultado querido por el sindicado, toda vez, que sin mayores esfuerzos desistió de la agresión. Siendo así, como en efecto lo es, la conclusión es que estamos en presencia del delito de lesiones personales, a causa de un Trato Cruel Recíproco, en el que las (sic) partes han perdido recíprocamente el respeto y la consideración que debe existir dentro de un (sic) relación; comportamiento que dista mucho de lo que en esencia debe representar el compromiso de una vida en común, afectada notablemente por las desavenencias de la pareja, pero que por extrañas razones la mantienen, la que incluso las autoridades de familia ordenaron separar, pero la mantuvieron precariamente con agravios morales y físicos con la complicidad de ambos, por lo que no existe violencia doméstica, propiamente dicha, siendo ambos son (sic) responsables de los resultados del caso."

Con relación a las pruebas allegadas al expediente penal, constan los siguientes hechos:

La denuncia fue interpuesta por MARICRUZ ARCIA ORTEGA, hija de RICARDO ARCIA MITRE y de HILDAURA ELENA ORTEGA (fs. 1-3). Según su narración de los hechos, a las siete de la noche (7:00 P.M.) del día 6 de junio de 2009, su padre RICARDO ARCIA MITRE llegó de la calle, entró al cuarto donde estaba su mamá y la golpeó en varias ocasiones con un tubo. La denunciante entró a la habitación en compañía de su hermana MARÍA ELENA ARCIA ORTEGA para tratar evitar que la agresión continuara; en dicho momento, su madre cayó al suelo y empezó a botar sangre por la cabeza.

Manifestó haber forcejeado con ARCIA MITRE, quien logró empujarla y encerrándose en el cuarto y agarrando a su madre por el cuello; posteriormente pateó la puerta logrando abrirla y agredió a su padre propinándole un golpe en la cabeza con una plancha.

Dado que la víctima se quejaba de dolor, su hermana MARÍA ELENA ARCIA ORTEGA la llevó a casa de una vecina, quien llamó a la policía y a una ambulancia, siendo trasladada al hospital Nicolás A. Solano, de donde fue transferida al hospital Santo Tomás debido a la gravedad de las heridas. Según la denunciante, su madre le comentó que ha sido objeto de agresiones de parte de ARCIA MITRE desde que estaba embarazada de ella.

Advierte que el motivo de la agresión está relacionada con el hecho que su padre no acepta la separación y que personalmente interpuso una denuncia en la corregiduría nocturna tres semanas atrás; al igual que lo hizo su madre, en la corregiduría de Guadalupe y en la nocturna de La Chorrera.

Por otro lado, en ampliación de la denuncia (fs. 11-19) manifestó que no hubo un conflicto previo entre sus padres y que al llegar RICARDO ARCIA MITRE a la casa, se dirigió a la parte de atrás del baño, entró al cuarto de la denunciante, donde se encontraba HILDAURA ELENA ORTEGA FRANCO en compañía de MARÍA ELENA (tenían 7 meses aproximadamente compartiendo la misma habitación a consecuencia de los problemas entre la pareja).

Al describir el hecho señala que ARCIA MITRE le preguntó a su hermana si le había dado comida a los perros; tras la respuesta pudo observar que fue acercándose al cuarto, abrió la puerta y golpeó a su madre con un hierro; corrió rápidamente y pudo ver que cuando su padre propinó el primer golpe a la víctima mientras se encontraba sentada en una silla que se rompió a causa del impacto.

Para tratar de detener la agresión, agarró a RICARDO ARCIA MITRE por los hombros; sin embargo, éste es más fuerte que ella y le resultaba difícil. Lo tomó de un lado y le dijo a MARÍA ELENA que lo agarrara del otro, forcejearon y ésta última logró quitarle el tubo tirándolo al patio.

Continúa narrando que el procesado la empujó y aprovechó el momento para encerrarse en el cuarto con su madre que estaba tirada en el piso; a causa de ello quedó con un moretón en el muslo del lado derecho.

Asevera MARICRUZ ARCIA ORTEGA que pateó la puerta lográndola abrir, por lo que pudo observar al procesado encima de su madre tratando de ahorcarla; por tanto, tomó una plancha y lo golpeó en la parte de atrás de la cabeza logrando tumbarlo. Cuando cayó, ella corrió y se le abalanzó encima pero a pesar de ello el procesado pudo levantarse; su madre reaccionó y con ayuda de su hermana fueron a casa de una vecina.

Lo narrado por la denunciante coincide además con las deposiciones de la testigo MARÍA ELENA ARCIA ORTEGA (fs. 45-56, 86-87).

HILDAURA ELENA ORTEGA FRANCO, en declaración jurada (fs. 103-109) manifestó que tenía 7 u 8 meses de no mantener relaciones debido a que no podía convivir por las groserías del señor RICARDO ARCIA MITRE. Refirió que el sábado 6 de junio en horas de la mañana fue agredida por ARCIA MITRE; salió a trabajar de siete de la mañana (7:00 A.M.) a seis de la tarde (6: p.m.); al regresar se percató que RICARDO le había botado todos los zapatos, el blower y un cuadro con su foto.

Describe que se mantenía sentada en una silla cuando RICARDO ARCIA MITRE llegó a la residencia; éste le preguntó a su hija si le había dado de comer a los perros; entró al cuarto y ella volteó la cabeza para ver quién era; en ese momento el procesado la golpeó. Refiere recordar únicamente que su hija dijo "papá no", porque perdió el conocimiento; lo siguiente que recuerda es que se encontraba en la residencia de una vecina que es doctora y que le decía que no se durmiera y de allí la llevaron al hospital.

Refiere haber tenido conflictos con su pareja debido al comportamiento que desplegaba relacionada a la ingesta de bebidas alcohólicas y que no acepta la separación.

A lo largo del expediente advertimos sendos intentos por parte de las autoridades requiriendo la presencia en el proceso del señor RICARDO ARCIA MITRE con el fin de que rindiese sus descargos; además del Informe de comisión suscrito por el Sargento 2do 15822 Alcibiades González y el Cabo 1ro 23082 Eric

Rodríguez, en el cual consta la aprehensión del procesado, el día 6 de agosto de 2010 en la Parrillada Donde Yunito, ubicada en el Distrito de Chitré Provincia de Herrera (fs. 261-262).

En sus descargos, RICARDO ARCIA MITRE (fs. 352-362) expresó que el día del hecho, su hermano RUBÉN ARCIA MITRE lo llamó para realizar un trabajo de una galera para un bus; por otro lado, el señor YERRY (antiguo empleador) no le había pagado la quincena; por lo cual, al salir de la casa de su hermano al medio día, se dirigió a su casa, se acostó a dormir y se levantó pasadas las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), dirigiéndose posteriormente a Chorrera a ver si encontraba al señor YERRY en el casino. Al no encontrar a YERRY regresó caminando hasta el restaurante propiedad de BEMJAMÍN GUTIÉRREZ y bebió entre siete y nueve (7 y 9) cervezas; se retiró a su casa y logró percatarse que la puerta de la residencia estaba sin llave; al entrar HILDAURA sintió el aliento y le reclamó desde el cuarto que quería dinero para chupar y jugar barajas.

Narra haberle respondido a HILDAURA que no había cobrado e iría a acostarse; pero al voltear, ésta lo golpeó con un tubo en la cabeza; cayó de rodillas y al ver que iba a golpearlo de nuevo y verse bañado en sangre, le quitó el tubo, pegándole una sola vez; fue al cuarto, tomó la cartera y el celular y se fue escondido hasta que se hicieran las doce de noche (12:00 a.m.). Posteriormente se dirigió a la casa del señor YERRY quien le brindó los primeros auxilios y le pagó los B/.50.00 que le debía, además le prestó un pantalón y un suéter. Advierte haberle comentado al señor YERRY que iba para Chitré a donde llegó al medio día del domingo, y que prefirió no acudir al hospital.

Rindió declaración jurada el señor NORBERTO YERRY TORRES RODRÍGUEZ, quien afirma que el día del hecho, el señor RICARDO ARCIA MITRE fue a su casa en la noche y observó su cabeza llena de sangre. Al preguntarle al procesado por la herida referida (parte de atrás de la nuca), éste le respondió únicamente que había sido a causa de problemas con su mujer; por lo cual le prestó un suéter y le pagó el dinero que le debía; desde ese momento no lo ha vuelto a ver (fs. 409-414).

Según el Examen Médico Legal, HILDAURA ELENA ORTEGA FRANCO presentaba trauma craneoencefálico moderado, motivo por el cual le transfundieron múltiples unidades de sangre; también mostró desorientación en tiempo; equimosis de coloración violácea desde la región clavicular derecha, hasta el tercio proximal del brazo derecho que involucra la región escapular (mide 28 cm x 17.5 cm); en la cara medial del tercio distal del brazo derecho (mide 5 cm x 4 cm); en la cara anteromedial del tercio proximal y medio del antebrazo derecho (mide 18 cm x 12 cm); en la cara dorsomedial del tercio distal del antebrazo derecho (mide 12 cm x 9 cm); edema de la mano derecha causado mediante objeto contundente. Dichas heridas "SÍ PUSIERON SU VIDA EN PELIGRO"; por lo cual, fue incapacitada provisionalmente por el término de 45 días (fs. 60-61).

En Diligencia de inspección ocular efectuada en la residencia de la familia ARCIA ORTEGA, fueron encontradas las siguientes evidencias: 1. manchas de sangre en el piso, verjas, pared de la parte frontal de la sala y en la pared que conduce a la puerta de entrada; 2.- una silla de plástico que mantiene una pata quebrada y manchas de sangre, al igual que en el piso y en el borde de la cama del cuarto donde estuvo la víctima; 2.- un tubo de 2 pies de longitud aproximadamente ubicado en la entrada de la propiedad.

Uno de los reclamos formulados refiere la ausencia de dolo en el actuar del procesado. Estima el recurrente que el hecho se produjo de manera espontánea debido a los conflictos existentes entre RICARDO ARCIA MITRE e HILDAURA ELENA FRANCO y que las lesiones descritas en el

Examen Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no son congruentes con la conclusión a la cual arribó; es decir, las lesiones pusieron en peligro la vida de la víctima.

Al revisar el contenido normativo del Código Penal, el artículo 26 de dicha excerta legal establece: "Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa ... La causalidad por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado."

Lo expuesto sugiere que la finalidad (dolo) debe ir dirigida a realizar los elementos objetivos del hecho típico; es decir, que el Derecho Penal únicamente prohíbe la ejecución de conductas en virtud que, el sujeto activo es capaz de realizar acciones con conciencia del fin.

Teniendo en consideración que la legislación penal vigente señala, "son delitos la conductas tipificadas como tales en este Código o en otras leyes que establecen tipos penales" (artículo 24), únicamente resultan punibles aquellas conductas establecidas en la legislación penal, entendiéndose que se requiere que los actos ejecutados encajen en la descripción contenida en el precepto penal (hay un requerimiento de tipicidad).

La conducta endilgada al señor RICARDO ARCIA MITRE corresponde a los artículos 131 y 132, en concordancia con el artículo 48 del Código Penal:

"Artículo 131. Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años."

"Artículo 132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:

1. ...
2. Como consecuencia de un acto de violencia doméstica.

..."

"Artículo 48. Hay tentativa cuando se inicia la ejecución del delito mediante actos idóneos dirigidos a su consumación, pero esta no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente."

Las disposiciones transcritas establecen como presupuestos para la configuración del delito de homicidio en grado de tentativa: aB. Que el sujeto activo exteriorice la resolución de causar la muerte al sujeto pasivo a través de la ejecución de actos que deberían producir dicho resultado; b.- Que el resultado no se produzca debido a causas ajenas a la voluntad del agente. Es decir, debe el dolo (intención de causar la muerte) y la ejecución imperfecta de actos tendientes a la consumación del delito.

La conducta endilgada a RICARDO ARCIA MITRE es agravada a consecuencia de un acto de violencia doméstica, lo que involucra formas abusivas permanentes en las relaciones familiares en el ámbito doméstico o familiar.

La Ley 38 de 10 de julio de 2001, define la violencia doméstica en el artículo 2 numeral 8, como un "Patrón de conducta en el cual se emplea la fuerza física o la violencia sexual o psicológica, la intimidación o la persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, familiares o parientes con quien cohabita o haya cohabitado, viva o haya vivido bajo el mismo techo o sostenga o haya sostenido una relación legalmente reconocida, o con quien sostiene una relación consensual, o con una persona con quien se haya procreado un hijo o hija como mínimo, para causarle daño físico a su persona o a la persona de otro para causarle daño emocional."

Ante las consideraciones vertidas, la Sala observa que RICARDO ARCIA MITRE actuó con dolo (directo) al propinar entre otras lesiones, un golpe en la cabeza de la señora HILDAURA ELENA ORTEGA, con un instrumento idóneo para causar la muerte, pues de las declaraciones juradas de la víctima, de MARICRUZ ARCIA ORTEGA y de MARÍA ELENA ARCIA ORTEGA; así como de la declaración indagatoria rendida por el procesado, se logra acreditar que efecto la agresión fue ejecutada con la utilización de un tubo de metal.

Observa la Sala que el delito no fue consumado debido a la intervención de MARICRUZ ARCIA ORTEGA y MARÍA ELENA ARCIA ORTEGA, quienes lograron despojarlo del tubo con el cual agredió a la víctima, y que pese a haberse encerrado en la habitación mientras la víctima se mantenía en estado de inconsciencia, mantuvo la resolución de quitarle la vida intentando ahorcarla. El resultado fue evitado por su hija MARICRUZ ARCIA ORTEGA, quien tuvo que patear la puerta y golpearlo con una plancha en la cabeza para que desistiera de la resolución de consumir el hecho.

Según el recurrente concurre una contradicción entre las lesiones descritas y la conclusión a la que arribó el Informe Médico legal, al certificar que las lesiones pusieron el peligro la vida de la señora HILDAURA ELENA ORTEGA. Al respecto, la Sala concluye que no existe contraposición, más bien lo advertido por el recurrente constituye un conjunto de aseveraciones de carácter subjetivo, pues la herida propinada en la cabeza de la víctima fue efectuada con un objeto contundente en un área vulnerable de la anatomía humana, de lo cual se infiere la intención de causar la muerte.

Respecto a la ausencia de agravantes, la defensa técnica advierte que fueron reconocidas por el Segundo Tribunal en la sentencia recurrida; destacando además, la incongruencia con la parte resolutive. Debe la Sala señalar, que la afirmación del tribunal de la causa respecto a que no corresponde aplicar ninguna de las atenuantes ni agravantes contenidas en los artículos 88 y 90 del Código Penal, atañe a que la propia norma penal (artículo 88) establece en el último párrafo que las agravantes comunes únicamente serán aplicadas a los tipos básicos que no establezcan figuras agravadas específicas; en tanto, el delito de homicidio en el artículo 132 lex cit, enlista las conductas que agravan el tipo penal básico o simple, entre las cuales encontramos la contenida en el numeral 2; "como consecuencia de un acto de violencia doméstica".

Sobre la violencia doméstica cabe destacar el concepto establecido en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley 38 de 10 de julio de 2001: "Patrón de conducta en el cual se emplea la fuerza física o la violencia sexual o psicológica, la intimidación o la persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, familiares o parientes con quien cohabita o haya cohabitado, viva o haya vivido bajo el mismo techo o sostenga o haya sostenido una relación legalmente reconocida, o con quien sostiene una relación consensual, o con una persona con quien se haya procreado un hijo o hija como mínimo, para causarle daño físico a su persona o a la persona de otro para causarle daño emocional."

De acuerdo a las declaraciones de la víctima, del procesado, de MARICRUZ ARCIA ORTEGA y MARÍA ELENA ARCIA ORTEGA; HILDAURA ELENA ORTEGA y RICARDO ARCIA MITRE, si bien dormían en habitaciones distintas 7 (siete) meses antes de la ocurrencia del hecho delictivo, mantuvieron una relación de pareja por 19 años, compartían el mismo techo y procrearon dos hijas (ver certificados de nacimiento que constan a fojas 27 y 28 del expediente penal).

RICARDO ARCIA MITRE e HILDAURA ELENA ORTEGA mantuvieron una unión prolongada; ello puede ser corroborado con la indagatoria del procesado, las declaraciones juradas de la víctima y sus dos hijas,

así como las entrevistas de conocidos y vecinos realizadas por la trabajadora social. Ambos compartían una residencia, lugar donde ocurrieron los hechos; aunado a ello, está acreditado en el expediente el ciclo de agresiones verbales constantes entre la pareja, así como la agresión física que dio inicio al presente proceso.

Por otro lado, existen constancias que dan cuenta de un proceso iniciado previamente por la comisión de un delito contra el orden familiar y el estado civil, tras denuncia interpuesta por HILDAURA ELENA ORTEGA en la Corregiduría de Guadalupe (Distrito de La Chorrera), el día 6 de mayo de 2009, a quien se le extendió una boleta de protección. El negocio fue remitido por la autoridad de policía a la Fiscalía Especializada de Asuntos de Familia y del Menor del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá (fs. 140 y ss.).

En atención a lo expuesto, la Sala comparte el argumento del Segundo Tribunal Superior al calificar el hecho delictivo como homicidio agravado en grado de tentativa, cuya conducta se encuentra descrita en los artículos 131 y 132 del Código Penal en relación con los artículos 43 y 48 *ibidem*; por ende, llegamos a la conclusión que lo que corresponde en derecho es confirmar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. N° 33 de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida por el Segundo Tribunal Superior, en la que se condenó al señor RICARDO ARCIA MITRE, como responsable de la comisión del delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de Tentativa, en perjuicio de la señora HILDAURA ELENA ORTEGA.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS M. CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO A OBJETO DE RESOLVER APELACIÓN PRESENTADA POR LA DEFENSA DE LOS IMPUTADOS OSCAR MASSA Y DIONISIO CASTRELLON IBARGUEN; CONTRA LA SENTENCIA NO. 09 DE 26 DE ENERO DE 2011; A TRAVÉS DE LA CUAL FUERON SENTENCIADOS A VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, POR EL HOMICIDIO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLIS ARDIEL WHYLIE ZERNA. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 06 de Marzo de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 269-14

VISTOS:

Ha ingresado a esta sala el presente proceso a objeto de resolver apelación presentada por la defensa de los imputados OSCAR MASSA y DIONISIO CASTRELLON IBARGUEN; contra la Sentencia No. 09 de 26 de enero de 2011; a través de la cual fueron sentenciados a veinte (20) años de prisión, por el homicidio agravado cometido en perjuicio de CARLIS ARDIEL WHYLIE ZERNA.

DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LCDA. MIREYA RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE DEFENSORA DE OSCAR MASSA

Sustenta su disconformidad con la sentencia pues no comparte la calificación del homicidio, pues a su juicio la circunstancia agravante contenida en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, no fue probada por lo que su patrocinado debió ser sancionado con la pena mínima del homicidio simple. Por lo que solicita que se revoque la sentencia y en su defecto se le imponga una pena más justa de acuerdo a la ejecución del hecho.

DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, EN CALIDAD DE DEFENSOR DE DIONISIO CASTRELLON IBARGUEN

Por su parte, la defensa técnica del señor DIONISIO CASTRELLON, sustenta su disconformidad con la resolución recurrida, pues a su juicio no se probó que el homicidio de CARLIS WHYLIE ZERNA, se haya ejecutado en un área frecuentado por personas, pues en dicho lugar existen altos índices de violencia, por lo que en horas de la noche es poco frecuentado y que el hecho fue el resultado de diferencias entre bandas delictivas. Además también señaló que se dejó de aplicar el contenido del artículo 90 numeral 7 del Código Penal.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, arribó a la conclusión que la conducta que se le reprocha a los señores imputados, se encuentra tipificada en los artículos 131, 132 del Código Penal; pues se cometió cuando provocaron el deceso del señor CARLIS ARDIER WHYLIE ZERNA (q.e.p.d), con arma de fuego, el cual fue originado por la rivalidad entre bandas del área. Lo cual fue ejecutado en un área pública, aledaña a viviendas; además que se realizó en horas de la noche, quien fue sorprendido y que tal suceso quedó demostrado se debió a los reclamos que hizo el occiso.

Que el bien afectado, fue la vida de una persona; bien jurídico tutelado de modo absoluto y supremo por la sociedad, además que era un joven padre de familia, quien era el soporte económico de sus hijos. Por ello al individualizar la pena, lo hizo imponiéndole a ambos la pena de veinte años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

HECHOS

El 28 de febrero de 2008, en el sector de San Miguelito, Samaria, Sector No. 3, Plaza Colombia, se realizó el levantamiento del cadáver del señor CARLIS ARDIEL WHAYLYS. El cuerpo del mismo presentaba orificio en el hombro derecho, parte superior; en la cara media de la pierna izquierda (fjs. 1-8).

Mediante Protocolo de Necropsia; se determinó que la causa de muerte; fue "Shock Hemorrágico; Herida Perforante por proyectil de arma de fuego en tórax"; lo cual es consultable de fojas 191 a 195 del expediente.

A este hecho se vieron vinculados los señores OSCAR LEONARDO MASSA y DIONISIO CESAR CASTRELLÓN IBARGUEN; a quienes el Ministerio Público le formalizó cargos mediante resoluciones de fechas 13 de marzo de 2008 y 12 de diciembre de 2008, respectivamente; como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal. Quienes fueron llamados a juicio, mediante Auto 1era. Inst. No. 278 de 11 de septiembre de 2009.

La audiencia oral se celebró el día 22 de febrero de 2010 y al concluir el jurado de conciencia, declaró culpable a los imputados OSCAR MASSA y DIONISIO CASTRELLÓN; quienes fueron sancionados a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas; decisión que ha sido recurrida.

CONSIDERACIONES DE SALA

Una vez hemos conocido los fundamentos de la resolución apelada, los fundamentos de los apelantes y los antecedentes del caso; se procede a resolver los recursos de apelación sustentados por la defensa de los señores imputados OSCAR L. MASSA y DIONISIO CASTRELLÓN y bajo la orientación del artículo 2424 del Código Judicial.

Debemos partir del punto en que coinciden ambos apelantes al censurar la sentencia del juez de primera instancia, el cual es que el homicidio no fue ejecutado en su modalidad agravada, tal como lo expone el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal; al utilizar arma de fuego en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito. Ya que en el momento en que se ejecutó el hecho no había personas, pues fue en un lugar cuya incidencia de violencia es considerable y cuando llega la hora de la noche, no se transita por las veredas; además que el hecho se dio como resultado de la lucha entre bandas del sector.

Veamos si dichas censuras pueden ser acogidas de acuerdo a las pruebas inmersas en el proceso. En primer lugar, de fojas 147 a 150, reposa la Inspección Técnica Ocular que ubica el lugar donde se ejecutó el homicidio de CARLIS WHYLLIE (q.e.p.d), en la vereda cuyo acceso es solo peatonal; también se acopiaron las vistas fotográficas lo cual es consultable de fojas 166 a 168 y de fojas 487 a 490. También debemos hacer referencia al dictamen pericial, emitido por la Sección de Planimetría Forense y al cual se anexó plano del lugar. Estos elementos de prueba dejan sin lugar a duda acreditado, que el área donde se cometió el homicidio, es un área rodeada de residencias; por lo que indicar que en dicha área en horas de la noche no hay concurrencia de personas, no se compadece con la realidad probatoria. Pues en efecto al ser un área residencial, ello implica que sí está presente el riesgo que previó el legislador al estimar que los disparos que se realizan en un área frecuentada por personas, implica un riesgo no solo para quien va dirigida la acción sino para otras personas, que se encuentren en el área y por ello lo considera una conducta agravada. Este criterio también ha sido plasmado en fallos anteriores, por este cuerpo colegiado, como lo es el de fecha 12 de julio de 2011, bajo la ponencia del Magistrado ANIBAL SALAS y el cual podemos traer extracto del mismo:

“...Vemos pues, que no se configura la tesis de la recurrente, pues si bien el encartado encañonó hacia dentro de la casa los disparos se dieron fuera de la residencia de la señora SOBALBARRO MARTÍNEZ, a un costado de su casa a orillas de la carretera es decir, en área pública, en horas de la tarde, poniendo en peligro la vida de otras personas, lo que nos lleva a concluir que fue acertado por el Tribunal de Primera Instancia al encuadrar la conducta del señor LOPEZ MARTINEZ en el numeral 10 del artículo 132 del Código penal.”

Por otra parte, ha indicado el defensor del señor DIONISIO CASTRELLÓN, que tampoco se configura la agravante en lo referente al motivo, ya que a su juicio no debe existir motivo para que se ejecute el hecho punible. Sin embargo, de la atenta lectura de dicha circunstancia agravante (numeral 10 del artículo 132 del Código Penal), se desprende que no debe existir un motivo lícito para utilizar el arma de fuego; es decir que no se debe interpretar como carencia de motivo sino que esa acción no esté sujeta a un hecho legal.

Esto implica, que el hecho de disparar un arma de fuego en lugar frecuentado por personas, no debe ser ejecutado por un motivo que tenga carácter de lícito, es decir que no sea contrario a la ley; como define el término el autor GUILLERMO CABANELLAS “Justo, legal, jurídico, permitido, razonable”, lo que no puede ser entendido como sin motivo.

Un argumento que también ha utilizado el defensor del señor DIONISIO CASTRELLÓN, para recurrir la decisión del juez primary, es que no se tomó en cuenta la atenuante que contempla el artículo 90 numeral 7 del Código Penal; es decir “cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley y que deba ser apreciada por el juez”. Sostiene el defensor que su representado no cuenta con estudios, que le hayan permitido aspirar a un trabajo, además que creció sin figura de autoridad en su hogar; que estas circunstancias dan sustento a que se le modifique la pena impuesta.

La Sala al respecto debe indicar que esta circunstancia atenuante, no aplica tal cual ha sido planteada porque estos son aspectos que corresponden a la personalidad del sujeto activo, el mismo fue sometido a evaluación psiquiátrica y si esas circunstancias que aduce el defensor hubiesen influido en la personalidad del señor CASTRELLÓN, así hubiera quedado expuesto en la evaluación. Al no darse tal estimación por parte de los peritos, mal pueden ser consideradas para disminuir la responsabilidad del imputado por ella.

Siendo lo anterior, los reparos realizados a la sentencia del juez natural no se han podido sustentar, razón por la cual no queda más que mantener la sentencia de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

De las consideraciones anteriormente expuestas la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo de fecha 26 de enero de 2011 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena a OSCAR LEONARDO MASSA y DIONISIO CASTRELLÓN a la pena de veinte (20) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el periodo de dos (2) años.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

APELACIÓN PRESENTADA POR LA DEFENSA DE LOS IMPUTADOS OSCAR MASSA Y DIONISIO CASTRELLON IBARGUEN; CONTRA LA SENTENCIA NO. 09 DE 26 DE ENERO DE 2011; A TRAVÉS DE LA CUAL FUERON SENTENCIADOS A VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, POR EL HOMICIDIO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLIS ARDIEL WHYLIE ZERNA
PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 06 de Marzo de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 269-14SA

VISTOS:

Ha ingresado a esta sala el presente proceso a objeto de resolver apelación presentada por la defensa de los imputados OSCAR MASSA y DIONISIO CASTRELLON IBARGUEN; contra la Sentencia No. 09 de 26 de enero de 2011; a través de la cual fueron sentenciados a veinte (20) años de prisión, por el homicidio agravado cometido en perjuicio de CARLIS ARDIEL WHYLIE ZERNA.

DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LCDA. MIREYA RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE DEFENSORA DE OSCAR MASSA

Sustenta su disconformidad con la sentencia pues no comparte la calificación del homicidio, pues a su juicio la circunstancia agravante contenida en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, no fue probada por lo que su patrocinado debió ser sancionado con la pena mínima del homicidio simple. Por lo que solicita que se revoque la sentencia y en su defecto se le imponga una pena más justa de acuerdo a la ejecución del hecho.

DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, EN CALIDAD DE DEFENSOR DE DIONISIO CASTRELLON IBARGUEN

Por su parte, la defensa técnica del señor DIONISIO CASTRELLON, sustenta su disconformidad con la resolución recurrida, pues a su juicio no se probó que el homicidio de CARLIS WHYLIE ZERNA, se haya ejecutado en un área frecuentado por personas, pues en dicho lugar existen altos índices de violencia, por lo que en horas de la noche es poco frecuentado y que el hecho fue el resultado de diferencias entre bandas delictivas. Además también señaló que se dejó de aplicar el contenido del artículo 90 numeral 7 del Código Penal.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, arribó a la conclusión que la conducta que se le reprocha a los señores imputados, se encuentra tipificada en los artículos 131, 132 del Código Penal; pues se cometió

cuando provocaron el deceso del señor CARLIS ARDIER WHYLIE ZERNA (q.e.p.d), con arma de fuego, el cual fue originado por la rivalidad entre bandas del área. Lo cual fue ejecutado en un área pública, aledaña a viviendas; además que se realizó en horas de la noche, quien fue sorprendido y que tal suceso quedó demostrado se debió a los reclamos que hizo el occiso.

Que el bien afectado, fue la vida de una persona; bien jurídico tutelado de modo absoluto y supremo por la sociedad, además que era un joven padre de familia, quien era el soporte económico de sus hijos. Por ello al individualizar la pena, lo hizo imponiéndole a ambos la pena de veinte años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

HECHOS

El 28 de febrero de 2008, en el sector de San Miguelito, Samaria, Sector No. 3, Plaza Colombia, se realizó el levantamiento del cadáver del señor CARLIS ARDIEL WHAYLYS. El cuerpo del mismo presentaba orificio en el hombro derecho, parte superior; en la cara media de la pierna izquierda (fjs. 1-8).

Mediante Protocolo de Necropsia; se determinó que la causa de muerte; fue "Shock Hemorrágico; Herida Perforante por proyectil de arma de fuego en tórax"; lo cual es consultable de fojas 191 a 195 del expediente.

A este hecho se vieron vinculados los señores OSCAR LEONARDO MASSA y DIONISIO CESAR CASTRELLÓN IBARGUEN; a quienes el Ministerio Público le formalizó cargos mediante resoluciones de fechas 13 de marzo de 2008 y 12 de diciembre de 2008, respectivamente; como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal. Quienes fueron llamados a juicio, mediante Auto 1era. Inst. No. 278 de 11 de septiembre de 2009.

La audiencia oral se celebró el día 22 de febrero de 2010 y al concluir el jurado de conciencia, declaró culpable a los imputados OSCAR MASSA y DIONISIO CASTRELLÓN; quienes fueron sancionados a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas; decisión que ha sido recurrida.

CONSIDERACIONES DE SALA

Una vez hemos conocido los fundamentos de la resolución apelada, los fundamentos de los apelantes y los antecedentes del caso; se procede a resolver los recursos de apelación sustentados por la defensa de los señores imputados OSCAR L. MASSA y DIONISIO CASTRELLÓN y bajo la orientación del artículo 2424 del Código Judicial.

Debemos partir del punto en que coinciden ambos apelantes al censurar la sentencia del juez de primera instancia, el cual es que el homicidio no fue ejecutado en su modalidad agravada, tal como lo expone el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal; al utilizar arma de fuego en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito. Ya que en el momento en que se ejecutó el hecho no había personas, pues fue en un lugar cuya incidencia de violencia es considerable y cuando llega la hora de

la noche, no se transita por las veredas; además que el hecho se dio como resultado de la lucha entre bandas del sector.

Veamos si dichas censuras pueden ser acogidas de acuerdo a las pruebas inmersas en el proceso. En primer lugar, de fojas 147 a 150, reposa la Inspección Técnica Ocular que ubica el lugar donde se ejecutó el homicidio de CARLIS WHYLIE (q.e.p.d), en la vereda cuyo acceso es solo peatonal; también se acopiaron las vistas fotográficas lo cual es consultable de fojas 166 a 168 y de fojas 487 a 490. También debemos hacer referencia al dictamen pericial, emitido por la Sección de Planimetría Forense y al cual se anexó plano del lugar. Estos elementos de prueba dejan sin lugar a duda acreditado, que el área donde se cometió el homicidio, es un área rodeada de residencias; por lo que indicar que en dicha área en horas de la noche no hay concurrencia de personas, no se compadece con la realidad probatoria. Pues en efecto al ser un área residencial, ello implica que si está presente el riesgo que previó el legislador al estimar que los disparos que se realizan en un área frecuentada por personas, implica un riesgo no solo para quien va dirigida la acción sino para otras personas, que se encuentren en el área y por ello lo considera una conducta agravada. Este criterio también ha sido plasmado en fallos anteriores, por este cuerpo colegiado, como lo es el de fecha 12 de julio de 2011, bajo la ponencia del Magistrado ANIBAL SALAS y el cual podemos traer extracto del mismo:

“...Vemos pues, que no se configura la tesis de la recurrente, pues si bien el encartado encañonó hacia dentro de la casa los disparos se dieron fuera de la residencia de la señora SOBALBARRO MARTÍNEZ, a un costado de su casa a orillas de la carretera es decir, en área pública, en horas de la tarde, poniendo en peligro la vida de otras personas, lo que nos lleva a concluir que fue acertado por el Tribunal de Primera Instancia al encuadrar la conducta del señor LOPEZ MARTINEZ en el numeral 10 del artículo 132 del Código penal.”

Por otra parte, ha indicado el defensor del señor DIONISIO CASTRELLÓN, que tampoco se configura la agravante en lo referente al motivo, ya que a su juicio no debe existir motivo para que se ejecute el hecho punible. Sin embargo, de la atenta lectura de dicha circunstancia agravante (numeral 10 del artículo 132 del Código Penal), se desprende que no debe existir un motivo lícito para utilizar el arma de fuego; es decir que no se debe interpretar como carencia de motivo sino que esa acción no esté sujeta a un hecho legal.

Esto implica, que el hecho de disparar un arma de fuego en lugar frecuentado por personas, no debe ser ejecutado por un motivo que tenga carácter de lícito, es decir que no sea contrario a la ley; como define el término el autor GUILLERMO CABANELLAS “Justo, legal, jurídico, permitido, razonable”, lo que no puede ser entendido como sin motivo.

Un argumento que también ha utilizado el defensor del señor DIONISIO CASTRELLÓN, para recurrir la decisión del juez primario, es que no se tomó en cuenta la atenuante que contempla el artículo 90 numeral 7 del Código Penal; es decir “cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley y que deba ser apreciada por el juez”. Sostiene el defensor que su representado no cuenta con estudios, que le hayan permitido aspirar a un trabajo, además que creció sin figura de autoridad en su hogar; que estas circunstancias dan sustento a que se le modifique la pena impuesta.

La Sala al respecto debe indicar que esta circunstancia atenuante, no aplica tal cual ha sido planteada porque estos son aspectos que corresponden a la personalidad del sujeto activo, el mismo fue sometido a evaluación siquiátrica y si esas circunstancias que aduce el defensor hubiesen influido en la personalidad del

señor CASTRELLÓN, así hubiera quedado expuesto en la evaluación. Al no darse tal estimación por parte de los peritos, mal pueden ser consideradas para disminuir la responsabilidad del imputado por ella.

Siendo lo anterior, los reparos realizados a la sentencia del juez natural no se han podido sustentar, razón por la cual no queda más que mantener la sentencia de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

De las consideraciones anteriormente expuestas la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo de fecha 26 de enero de 2011 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena a OSCAR LEONARDO MASSA y DIONISIO CASTRELLÓN a la pena de veinte (20) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el periodo de dos (2) años.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA, FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO NO. 144-P.I. DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ORLANDO JIRÓN MORIS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE CONSTANTINO FERNÁNDEZ MORÁN (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 06 de Marzo de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 240-14-AA

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación formalizado por el licenciado Sofanor Espinosa, en su calidad de Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra el Auto No. 144-P.I. de fecha 9 de septiembre de 2013, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se resolvió decretar la apertura a causa criminal contra el señor procesado ORLANDO JIRÓN MORIS, por la presunta comisión del delito de Homicidio, en perjuicio del adolescente CONSTANTINO FERNÁNDEZ MORÁN (Q.E.P.D.) y decretó Sobreseimiento Provisional a su favor, por los cargos formulados por el delito de Pandillerismo.

ANTECEDENTES

La presente investigación tuvo su origen, con motivo de la diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento de cadáver de quien en vida se llamó CONSTANTINO FERNÁNDEZ MORÁN (Q.E.P.D), realizada el día 5 de abril de 2012, por la Fiscalía Auxiliar de la República, en la Morgue del Hospital Santo Tomás.

En virtud del caudal probatorio acopiado al proceso, la Unidad de Homicidios de la Fiscalía Auxiliar de la República, le formuló cargos al señor Orlando Jirón Moris, por presunto infractor de las normas contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir por el delito de Homicidio, en perjuicio del adolescente CONSTANTINO FERNÁNDEZ MORÁN (Q.E.P.D). (fs.89-95)

El presente proceso quedó radicado en la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, la cual con motivo del informe de fecha 17 de julio de 2012, suscrito por el Agente Patrocinio Bonilla, de la Sección Anti-Pandillas de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, a través de la Diligencia No. 07 de 6 de mayo de 2013, dispuso ordenar la declaración indagatoria de Orlando Jirón Moris, por la infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo VII, del Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito Contra la Seguridad Colectiva en su modalidad de Pandillerismo. (fs.411-425)

Así las cosas, mediante Vista Fiscal No.125 de 15 de mayo de 2013, solicitó se profiriera un auto encausatorio contra el señor Orlando Jirón Moris, por el delito de Homicidio cometido en perjuicio del adolescente CONSTANTINO FERNÁNDEZ MORÁN (Q.E.P.D) y por el delito de Pandillerismo.

Contrario a lo recomendado por la Fiscalía, en cuanto a la apertura a causa criminal por el delito de Pandillerismo el Segundo Tribunal Superior, Sobreseyó Provisionalmente al señor Orlando Jirón Moris, por cuanto, por ese delito no le fueron escuchados los descargos del acusado, no existen constancias que se le haya notificado de esa imputación, a pesar de estar detenido en el Centro Penitenciario La Joyita.

De igual manera, refiere el Tribunal Superior, sobre las reformas procesales establecen que a las personas acusadas de cometer un delito se les debe garantizar su defensa. Advierte el Tribunal que, días previos a la emisión de la vista fiscal, la Fiscalía de la causa le formuló cargos al señor procesado por el delito de Pandillerismo, sin darle oportunidad de defenderse, pidiendo de antemano la sustanciación de la audiencia a través de Tribunal en derecho, por la comisión de dos (2) tipos penales.

Así las cosas, a fin de procurar un equilibrio entre los intervinientes del proceso, el Tribunal Superior consideró los principios y reglas rectoras de las causas penales, entre ellas la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante Ley 15 de 1977, cuyo artículo 8 integra el bloque de constitucionalidad, así como lo preceptuado en el artículo 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Ley 14 de 1976, a través de las cuales se ofrecen la oportunidad al acusado, al momento de rendir declaración indagatoria o en la fase que corresponda, contradecir las pruebas incorporadas por el funcionario de instrucción o la parte querellante si la hubiere, incluso constituye un derecho a la defensa del imputado, contra el agente de instrucción quien tiene las facultades, para ejercer en su contra, la acción penal.

En ese sentido, cuando deba practicarse la diligencia indagatoria es importante ofrecer la oportunidad al acusado de rendir sus descargos, incluso de proponer pruebas, tal como lo prevén los artículos 19 y 24 del Código Procesal Penal, máximo cuando el señor Jirón Moris se encuentra detenido y podía ser requerido por la autoridad en cualquier momento, pero no lo hizo, lo que denota falta de lealtad procesal para con el acusado, ante tales circunstancias, el Tribunal Superior consideró procedente, decretar un sobreseimiento provisional, con relación al delito de Pandillerismo, por cuanto de lo contrario se estaría violando el debido proceso

ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO (fs.494-505)

En lo medular de su libelo, el licenciado Sofanor Espinosa, en su calidad de Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, refiere como elemento vinculante del cargo formulado por el delito de Pandillerismo, la certificación emitida por la autoridad respectiva, donde consta el señor Orlando Jirón Moris como integrante activo de la pandilla autodenominada "Evolution", quienes operan en el sector de San Miguel, concluyendo que el homicidio fue producto de rencillas entre pandillas.

Lo anterior, en virtud del informe de fecha 23 de febrero de 2012, donde consta que en el sector de San Isidro, Cativá, provincia de Colón ocurrió el homicidio de los señores Sergio Iffil Delis y Gabriel Zorrilla Kapel, y según las constancias procesales se mencionaba a "TINITO" como uno de los autores del doble homicidio. Por lo tanto, a criterio del Fiscal, es indicativo que la muerte de CONSTANTINO FERNÁNDEZ MORÁN, alias Tinito, se debió a un ajuste de cuentas entre bandas rivales, todo ello producto de pandillerismo.

Contrario a lo señalado por el Tribunal Superior en el fallo impugnando, refiere el señor Fiscal, que a fojas 425 y 427 el licenciado Rodolfo Pinzón, defensor técnico del sindicado, fue notificado de la formulación de cargos y de la diligencia indagatoria programada, no obstante, en el informe de fecha 15 de mayo de 2013, consta que la comparecencia del imputado a la agencia de instrucción se ve supeditada a un sinnúmero de factores que atañen principalmente a las particularidades propias de la Dirección del Sistema Penitenciario.

Agrega el representante de la vindicta pública, que de conformidad con el contenido del artículo 2219 del Código Judicial, no le es dable al operador de justicia establecer nuevos requisitos en torno a una figura procesal (el enjuiciamiento criminal), si el legislador ha sido claro en plasmar en la ley, los requisitos que debe tomar en cuenta; pues, estaría el juzgador invadiendo la tarea del legislado, siendo que al juez le corresponde interpretar la ley sin establecer nuevos requisitos que la norma no contempla.

En consecuencia, considera reunidos los elementos para que Orlando Jirón Moris sea enjuiciado por ambos delitos y que la audiencia se lleva a cabo en derecho, conforme lo establece el artículo 2316 del Código Judicial. Por lo tanto, solicita se reforme el auto impugnado, en el sentido de decretar apertura a causa criminal a Orlando Jirón Moris, por el delito de Pandillerismo y se confirme en todo lo demás.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

En lo medular del libelo de apelación, la vindicta pública señala su disconformidad con la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de sobreseer provisionalmente al imputado Orlando Jirón Moris, de los cargos formulados por Pandillerismo.

En ese sentido, observa la Sala que tal como fue esbozado por el Tribunal Superior, posteriormente a la formulación de cargos por el homicidio de CONSTANTINO FERNÁNDEZ MORÁN (Q.E.P.D) , el día 6 de mayo de 2013, la Fiscalía de la Causa emitió la resolución, mediante la cual dispuso formularle cargos al señor Jirón Moris, por el delito de Pandillerismo, en virtud del Informe remitido por la Unidad Antipandillas de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, que señala al prenombrado como miembro activo de la pandilla denominada "Evolution", que opera en la ciudad capital, considerando que el homicidio investigado fue producto de acciones de pandillerismo, toda vez que el occiso había sido señalado como autor de un doble homicidio ocurrido en el sector de La Feria, provincia de Colón.

Mediante Vista Fiscal No. 125 de 15 de mayo de 2013, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, recomendó al Segundo Tribunal Superior, la apertura a causa criminal a Orlando Jirón Moris, por el delito de Homicidio, en perjuicio de Constantino Fernández Morán (q.e.p.d.), y por Pandillerismo, sin haber escuchado los descargos del imputado respecto a este último delito.

Ahora bien, la Sala comparte el criterio hilvanado por el Tribunal Superior, en el sentido que de conformidad con los artículos 19 y 24 del Código de Procedimiento Penal, los cuales se encuentran vigentes en todo el territorio nacional, correspondía a la Fiscalía de la Causa, garantizar la oportunidad al señor Jirón Moris, de rendir sus descargos, así como contradecir las pruebas incorporadas por el funcionario de instrucción, máxime cuando el mismo se encontraba detenido a órdenes del Ministerio Público, por lo que podía ser requerido en cualquier momento.

Aunado a lo anterior, se aprecia que la diligencia mediante la cual le fueron formulados cargos por el delito de Pandillerismo al señor Orlando Jirón Moris, es de fecha 6 de mayo de 2013, mientras que la Vista Fiscal emitida por la Fiscalía Tercera Superior es de 15 de mayo de 2013, es decir, fue emitida siete (7) días hábiles, luego de la orden de indagatoria, resultando evidente la limitación de tiempo para practicar la diligencia aludida.

Ante este escenario, es importante recordarle al señor Fiscal de la Causa, que el Control de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad, impone a los Jueces y Magistrados el deber de velar por la vigencia y efectividad de la Constitución Nacional en cada caso, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y de otras convenciones en las que el Estado panameño haya estado comprometido; a fin que no se vean mermados o anulados por la aplicación de leyes y actuaciones contrarias a sus disposiciones, objeto y finalidad. En otras palabras, los Órganos del Poder Judicial deben, según Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad, ex oficio, entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos.

De allí que, el Juez local, en su juicio de ponderación y atendiendo las circunstancias en cada caso, puede ampliar su capacidad interpretativa aplicando las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde el Estado ha sido parte.

De igual manera, a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, que no puede edificarse sobre

él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa debe garantizarse sin distingo ninguno, a toda la actuación penal, incluida por supuesto en todas las etapas.

Con base a lo anterior, a criterio de esta Sala corresponde confirmar la resolución venida en grado de apelación, de conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante Ley 15 de 1977, así como el artículo 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos aprobado mediante Ley 14 de 1976, en virtud que no le fueron escuchados los descargos al imputado Orlando Jirón Moris, aún cuando el mismo se encontraba a órdenes de la Fiscalía de la Causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto No. 144-P.I. de fecha 9 de septiembre de 2013, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LEONCIO JORGE RÍOS SILVA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, EN PERJUICIO DE METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 10 de Marzo de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 860-G

VISTOS:

Por realizada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala Segunda de lo Penal decidir el recurso de casación en el fondo formalizado por la firma forense CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS, apoderada judicial de LEONCIO JORGE RÍOS SILVA, representante legal de JOYERÍA PERÚ, S.A, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de reproducción, distribución y venta ilícita de obras protegidas, cometidos en perjuicio de la empresa METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 29 de octubre de 2004 la empresa METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S. A, a través de su apoderado judicial, interpuso escrito de querrela contra LEONCIO JORGE RÍOS SILVA, representante legal de JOYERÍA PERÚ, S.A. por presunta comisión de delito contra el derecho de autor, señalando que había

empleado diseños y logos de anillos de graduación de diferentes colegios públicos que eran propiedad de la querellante según resoluciones expedidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Ministerio de Educación(FS.468-478 Tomo II).

El negocio quedó radicado en la Fiscalía Especializada en Derechos de Autor y Propiedad Intelectual y concluida la instrucción sumarial se solicitó mediante Vista Fiscal N° 106 de 29 de julio de 2005 el llamamiento a juicio de LEONCIO JORGE RÍOS SILVA como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, es decir, por delito de Derecho de Autor y Delitos Conexos, solicitud que fue acogida por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto de 25 de enero de 2006.

Al decidir la causa el juez de la instancia dictó la Sentencia N° 98 de 28 de octubre de 2010 por la que absolvió a LEONCIO JORGE RÍOS SILVA de los cargos endilgados por delito contra el derecho de autor, en su modalidad de reproducción, distribución y venta ilícita de obras protegidas, cometido en perjuicio de METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A.

La mencionada resolución fue apelada por el Ministerio Público y METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al conocer de la alzada mediante Sentencia 2da. Inst. N° 010 de 24 de enero de 2011, revocó la decisión venida en apelación y condenó a LEONCIO JORGE RÍOS SILVA a la pena de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, así como a la pena accesoria de cinco mil balboas (B/5,000.00) en concepto de multa, como autor del delito de reproducción, distribución y venta ilícita de obras protegidas, cometido en perjuicio de METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A.

II. LA CAUSAL Y LOS MOTIVOS

El censor adujo la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, que viene sustentada en tres motivos los que serán examinados conjuntamente con la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

Primer motivo:

El censor sostiene que el Tribunal Superior yerra al valorar las declaraciones de los peritos de la parte querellante ROLANDO BENAVIDES ARAGON (Fs.203-204, 474 y 671-673), VÍCTOR RODRÍGUEZ ACOSTA (Fs.956-960;967-968); y JULIO ROBI FONG (Fs.983-986,1011-1015) pruebas que a su juicio no generan certeza sino mera posibilidad de la responsabilidad de su mandante.

Menciona específicamente que VÍCTOR RODRÍGUEZ ACOSTA en su peritaje "mostró volubilidad sin concretar sobre si constituían o no las obras peritadas o examinadas una reproducción idéntica de las presuntas obras (anillos) originales y por el contrario señaló aspectos diferenciales entre las obras presentadas por el querellante y los confeccionados por JOYERÍA PERÚ, S.A, de lo que a su juicio surgen serias dudas del dictamen las que debieron apreciarse a favor del investigado en atención al principio universal de que la duda favorece al reo.

Por su parte, la Fiscal Auxiliar de la República, encargada, licenciada ZULEYKA MOORE GOULDBOURNE, en funciones de Procuradora General de la Nación Suplente, expresó que no comparte el cargo de injuridicidad ensayado por el censor en el primer motivo porque los peritos ROLANDO BENAVIDES ARAGON y JULIO ROVI afirmaron bajo la gravedad del juramento que los moldes de cera (de los anillos de graduación) empleados (por JOYERÍA PERÚ, S.A) guardan similitud con los diseños registrados por METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A, mientras que VÍCTOR RODRÍGUEZ sustenta que en la mayoría de los elementos sometidos a peritaje se observa la existencia de reproducciones parciales de los diseños suministrados como muestra.

De lo anterior, la colaboradora de la instancia manifiesta que el Tribunal Superior al ponderar el contenido de los mencionados peritajes y deposiciones consecuentemente arribó a una conclusión de responsabilidad contra LEONCIO RÍOS SILVA.

Expresado lo anterior la Sala debe indicar que el Tribunal Superior valoró los testimonios y peritajes de los señores ROLANDO BENAVIDES ARAGÓN, VÍCTOR RODRÍGUEZ ACOSTA y JULIO ROBI FONG de los que manifestó:

...coinciden en manifestar que los anillos y molde de cera y caucho aprehendidos guardan similitud y semejanza con las obras debidamente registradas por la empresa Metales Preciosos Panamá, S.A, en la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación(F.1811 Tomo III).

Ahora bien, la Sala debe manifestar que los peritos ROLANDO BENAVIDES ARAGON, JULIO ISAAC ROVI FONG y VÍCTOR RODRÍGUEZ ACOSTA se les recibió declaración jurada y se les mostró las evidencias recabadas en la diligencia de allanamiento, inspección ocular, registro y aprehensión provisional de evidencias, consistentes en moldes de cera y de cauchos de cada uno de los diseños (anillos) y 16 sortijas de metal amarillo incautados al investigado, para que los compararan con las obras, es decir, los diseños de anillos de graduación que la empresa METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A registró en la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, tal como consta en las copias autenticadas de 30 Resoluciones expedidas por ese despacho en el período comprendido entre el 25 de agosto de 2013 al 7 de junio de 2014, que fueron aportadas por la querellante, visibles de foja 15 a 164 del cuaderno penal.

En cuanto a los peritajes, ROLANDO BENAVIDES ARAGON al comparar los moldes de cera y las sortijas de oro amarillo encontrados en la empresa allanada concluyó que su similitud es total y literal con el diseño descrito por METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A., señalando que se trataba de un plagio en su totalidad, y un plagio parcial respecto de uno de los moldes de cera (Fs.967-978 Tomo II).

Por su parte, JULIO ISAAC ROVI FONG al ser preguntado por la Fiscalía sobre la semejanza o similitud entre los mencionados moldes de cera y oro y las obras registradas por la empresa querellante respondió que consideraba que "guardan similitud y que responden al uso de un mismo molde y como todas las reproducciones ninguna es exactamente igual, pero en general tienen las variaciones propias de las copias que se reproducen con un mismo modelo"; que las muestras que revisó "tienen parecidos que no necesariamente son iguales (sic) diferencias propias de la reproducción en serie, definitivamente son copias y no originales diferentes"(Fs.1321-1322).

Respecto a lo declarado por VÍCTOR RODRÍGUEZ ACOSTA, a quien se le mostraron los mismos moldes de cera y de oro, este Tribunal de Casación aprecia que detalló algunas diferencias en los diseños inscritos por METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A, descritos en las Resoluciones de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, pero señaló que coincidían, que eran semejantes y que habían similitudes (Fs.1312-1318; Fs.1324-1331 Tomo III).

Expresado lo anterior la Sala debe manifestar que al confrontar los dictámenes de JULIO ISAAC ROVI FONG y VÍCTOR RODRÍGUEZ ACOSTA, advierte que el primero indicó que los moldes pueden presentar algunas "diferencias propias de la reproducción en serie", lo que es corroborado por el segundo quien afirmó que encontró algunas variantes entre los moldes y los diseños que figuran en los documentos, lo que no implica que los criterios vertidos en sus dictámenes sean dubitables, pues la Corte aprecia que los tres peritos coinciden en cuanto a la existencia de similitud entre los moldes de cera y oro con el diseño inscrito por la empresa querellante, lo que desvirtúa el argumento ensayado por el recurrente respecto a que no está acreditada la conducta típica consistente en la reproducción de obras protegidas por el derecho de autor. En consecuencia, no prospera el vicio de injuridicidad ensayado por el censor.

Segundo motivo:

Expresa el recurrente que el Tribunal Superior yerra al valorar las Resoluciones de la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio de Educación (Fs.150-154, 175-178, 182-191, 483-631, 642-646 y 651-661) porque a partir de esas pruebas reconoce "un supuesto derecho de autor" a favor del querellante cuando esos documentos "dan fe de un trámite de mero registro de algunos diseños de sortijas de graduación de colegios del país" y que "las mismas certifican no constituir un Derecho de Autor", por lo que estima mal puede, de conformidad con las reglas de la sana crítica, interpretarse que se haya infringido algún tipo penal.

Sobre el particular, la máxima autoridad del Ministerio Público señaló que las certificaciones expedidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación prueba que los bienes objeto de la investigación estaban registrados a nombre de la empresa METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A, en vista de que esta matrícula da fe que las personas indicadas en el registro son los titulares del derecho que se les atribuye en tal carácter, consecuentemente se constituía en un elemento que demostraba la legitimidad del uso exclusivo de los diseños registrados por la mencionada empresa, razón por la cual se justifica la presentación de su noticia criminal, por lo que sostiene no se produjo el cargo de injuridicidad anotado por el censor.

Ahora bien, la Corte observa que el Tribunal Superior se limitó a señalar que consta en autos las certificaciones expedidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, "debidamente registradas por la empresa Metales Preciosos Panamá, S.A, con relación a los bienes objeto de investigación"(F.1811 Tomo III).

Por lo anterior, se debe indicar que las mencionadas Resoluciones consignan en los tres primeros artículos que la empresa METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A inscribió las obras artísticas (diseños de anillos de graduación), por lo que se expidieron los certificados de registro correspondiente y se ordenó que se procediera con los trámites de rigor, siendo efectiva a partir de la fecha que señala cada uno de los documentos y se concluye en el artículo cuarto:

La presente inscripción tiene carácter meramente declarativo y no es constitutiva de derechos. En consecuencia, los datos consignados en ella se presumirán ciertos mientras no se prueba lo contrario.

Como se advierte, las Resoluciones indican que son declarativas y se presume que la titularidad de la obra es de quien la inscribió, es decir, de METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A, y se hace la salvedad de que quien se considere afectado tiene el derecho a probar lo contrario, aspecto que la Sala no advierte en el presente negocio porque el querellado no aportó elementos de convicción que permitieran establecer que sea él o la empresa JOYERÍA PERÚ los titulares del derecho sobre las obras que reproducían a partir de los moldes de caucho que le fueron incautados.

Vale agregar que los moldes de cera y los anillos confeccionados, al ser comparados con los diseños descritos en las Resoluciones, llevaron a los peritos a dictaminar que eran similares, lo que acredita la reproducción de copias a partir del diseño que ya figuraba inscrito a nombre de la empresa querellante.

En consecuencia, no prospera el vicio de injuridicidad expuesto en el segundo motivo.

Tercer motivo:

El casacionista refiere que las Diligencias de inspección ocular, de allanamiento, registro y aprehensión provisional de documentos (Fs.211-480-481 y 937-938) fueron erróneamente apreciadas por el Tribunal A-quem, puesto que los elementos inspeccionados, registrados y aprehendidos provisionalmente dan fe de una actividad mercantil realizada por su mandante observando la ley y no una conducta al margen de la misma, por lo que a su juicio, de no desconocerse las reglas de la sana crítica, el Tribunal se hubiera percatado que no había nada negativo en la documentación aprehendida.

Respecto de lo anterior, la Procuradora considera que los argumentos expuestos por el censor no sustentan un vicio de injuridicidad, pues si bien LEONCIO JORGE RÍOS SILVA es el administrador del ente comercial, ello no es que lo que se discute: la controversia se centra en que a través de la evidencia obtenida en los establecimientos comerciales JOYERÍA Y CASA DE EMPENO GEORGE y JOYERÍA Y CASA DE EMPENO PERÚ, consistentes en una gran cantidad de moldes de cera, los cuales tienen diseños de escudo de colegios y bachilleratos son de titularidad de la sociedad METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A, tal cual quedó demostrado con los documentos ostensibles de la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación.

Por su parte, el Tribunal A-quem indicó las mencionadas diligencias practicadas por la Agencia de Instrucción establecen la vinculación de LEONCIO JORGE RÍOS SILVA con el hecho investigado pues "quedó consignado, los objetos querellados (anillos de graduación y moldes de cera, caucho y bronce) corresponden exactamente a los registrados por la empresa METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A, en la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Ministerio de Educación"(F.1811 Tomo III).

A juicio del Tribunal de Casación, las evidencias obtenidas en las mencionadas diligencias, esto es, los moldes de cera y anillos de metal amarillo que, como se dejó expuesto en los dos motivos que anteceden, fueron objeto de los peritajes en los que se concluyó que guardaban similitud con las inscritas por METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A, acreditan el comportamiento tipificado como delito de reproducción de obras protegidas por el derecho de autor, por lo que no procede el vicio de injuridicidad desarrollado en el tercer motivo.

III. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Sostiene el censor que resultan infringidos los artículos 781 y 917 del Código Judicial, referentes a las reglas de la sana crítica y la fuerza de los testimonios, en concepto de violación directa por omisión, así como los numerales 1 y 3 del artículo 122 de la Ley 15 de 1994, que tipifican los delitos de reproducción, distribución y venta ilícita de obras protegidas, estos últimos en concepto de indebida aplicación, sustentado la trasgresión de las normas con base en los mismos argumentos expuestos con ocasión de los tres motivos.

La Sala considera que no está acreditada la trasgresión de las normas adjetivas y sustantivas en los conceptos anotados por cuanto no se logró comprobar los cargos de injuridicidad de los motivos, por lo que mal podría reconocerse la infracción de las disposiciones legales siendo que las pruebas fueron apreciadas por el juzgador conforme a derecho y no se comprobó un yerro en la actividad probatoria que tenga fuerza para variar lo dispositivo del fallo.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. N° 010 de 24 de enero de 2011, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria de la decisión de primera instancia, condenó a LEONCIO JORGE RÍOS SILVA a la pena de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, así como a la pena accesoria de cinco mil balboas (B/.5,000.00) en concepto de multa, como autor del delito de reproducción, distribución y venta ilícita de obras protegidas, cometido en perjuicio de METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ÁNGELA MARÍA CLARE GONZÁLEZ REVILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE EVANGELINA DE PROTEHIROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 12 de Marzo de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 721-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública, corresponde a la Sala de lo Penal decidir el recurso de casación interpuesto por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios Revilla contra la sentencia de No. 189-S.I. de 16 de noviembre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual, previa revocatoria de la sentencia apelada, se declara penalmente responsable a Ángela María Clare González Revilla, y la condena a la pena de 32 meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autora del delito contra la fe pública (falsedad ideológica).

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal tiene su génesis, con la querrela interpuesta el 4 de septiembre de 2008 por el licenciado Irving Bonilla Quijada, en representación de Evangelina de Protehiros por delito contra la fe pública en contra de Ángela María Clare González Revilla.

En el memorial de querrela, se expuso que se comete delito contra la fe pública el 27 de junio de 2008, en las oficinas de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, al elevar a Escritura Pública No. 12599 de 27 de junio de 2008, reunión de suscripciones de la Sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S. A., en circunstancias en las que existían acciones emitidas, a pesar de lo cual se realizó una modificación al pacto social a través de los suscriptores sin haberse convocada a los accionistas ni a los directores de la sociedad.

En dicha reunión se acordó efectuar cambio de Directores, Dignatarios y agente residente, siendo designados Ángela María Clare González Revilla (como Directora Presidente), Carlos Esteban Esquivel González Revilla (como Director Secretario) y Vicente Ferre (como Director Tesorero). Dicha reunión, cuya acta fue inscrita en el Registro Público, se celebró sin haberse cumplido requisito de la convocatoria de los accionistas, con lo cual se infringió la Ley 32 de 1927.

El Despacho de Instrucción le recibe declaración a Angelina Velidou de Protehiros (visible a folio 114-120), en la que explicó que la Sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A. surgió para la compra del terreno y local donde funciona el Jap Jap de Brisas del Golf, sobre el cual se estableció una hipoteca que se canceló con el seguro de vida de su hijo Demetrio, luego de su muerte.

Originalmente la sociedad, estaba conformada por su esposo Nicolás Protehiros (como Presidente); su hijo Demetrio Protehiros y ella (Angelina Velidou), sociedad que fue constituida por su hijo Demetrio; sin embargo, como Ángela María Clare González era abogada, ayudó a su hijo con el trámite de la hipoteca, empero la misma se constituyó poniendo en garantía la casa de su hijo Demetrio.

Expresó la declarante que la sociedad poseía cuentas bancarias en el Banco General en la que sólo su hijo Demetrio tenía firma autorizada y que con la constitución de la sociedad se emitieron dos acciones al portador.

Por otro lado, detalló que no participó y no fue notificada de la reunión de suscriptores de la sociedad, celebrada el 26 de junio de 2006, en la que se efectuó cambio en la Junta Directiva, Dignatarios y Agente Residente. Agregó que tanto su hijo, su esposo y ella aún vivían, por lo cual no habría razón alguna para cambiar la Directiva y tampoco se autorizó a Ángela María Clare González Revilla para hacerlo.

Aclaró que Comercializadora Inmobiliaria, S.A. no tiene oficinas, tiene un pequeño cuarto donde el Administrador hacía sus cuentas y que las oficinas principales de Jap Jap Panamá, S.A., están ubicadas en Bethania, pero allí no llegó Ángela ni nadie para hacer la reunión.

Se enteró de la reunión porque su hija Irene Protehiros de Constantakis fue al Banco General a verificar las cuentas de Demetrio, y le dijeron que como la Sociedad estaba conformada por otra Junta Directiva, ella no podía hacer transacciones en esas cuentas. Advertiendo también que las sociedades relacionadas con la venta de pollos Jap Jap Panamá, S.A., son suyas desde hace veinte años y nunca han tenido socios ni accionistas.

En la diligencia de ampliación de fojas 129- 130, la declarante hace entrega de copia cotejada con el original de dos certificados de acciones emitidos al portador con fecha de 15 de mayo del 2006 por Comercializadora Inmobiliaria, S.A., cuyo valor nominal es de B/. 1,000.00. En ese acto procesal, aseguró que la Sociedad se reunía cada dos meses en las oficinas en Bethania.

En la declaración que rindió de fojas 406 a 413, indica que el señor Nelson Sánchez era el contador de su hijo, y que en una ocasión éste le dijo: "yo fui el que hizo los papeles para el préstamo".

Expuso que su hijo fue operado el 21 de junio de 2008, falleciendo el 29 de junio, siendo imposible que se hayan hecho acciones el 29 de junio; a su vez que Ángela Clare González no tenía derecho a tener las acciones de un negocio que no le pertenecía, que las acciones las tenían siempre ellos (su familia). Ángela hizo acciones con personas que no eran nada del negocio Jap Jap en fecha en la que ya su hijo estaba muerto.

En ese mismo orden de ideas, Irene Protehiros de Constantakis en la declaración jurada que consta a folio 124-127, detalló que se emitieron acciones al portador en el año 2006 cuando se pidió préstamo al banco, y en la declaración de fojas 401 aporta dos certificados de acciones emitidos al portador de la sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A, fechados 15 de mayo de 2006, con valor nominal de B/. 1,000.00 cada uno.

Por su parte, en la declaración indagatoria de fojas 157-167, Ángela María Clare manifestó que no ha cometido delito alguno, aclarando que su hija Krystle Marie Harrouche Clare solamente ha sido firmante en los documentos.

Explicó que todo lo que realizó mientras fue pareja de Demetrio Protehiros (Q.E.P.D.) fue para labrar un futuro estable para la sociedad que ambos compartían y para sus respectivos hijos. Expresa que le extraña las acusaciones, toda vez que le asiste el derecho de convocar a una Reunión de Suscriptores, tal como lo hizo.

Manifiesta que desde que confeccionó la sociedad mediante Escritura Pública No. 2535 de 15 de marzo de 2006, personalmente mandó a confeccionar el Libro de Actas, el Libro de Registro de Acciones y un Libro con diez (10) certificados de acciones, tanto para Comercializadora Inmobiliaria, S.A. como para Inverbrisas, S.A., y siempre ha mantenido en su poder esas acciones, el Registro de Accionistas y los Libros de Actas de ambas sociedades.

Dijo que en posesión del derecho antes descrito, procedió a convocar la reunión de suscriptores, por lo que se dirige hacia el Jap Jap de Bethania, con sus dos hijas, en un auto manejado por Carlos Esquivel, donde únicamente se encontraba el señor Nicolás Protehiros, ya que al preguntar por Demetrio, el mismo no estaba presente. Refiere que la reunión se realizó en los estacionamientos, donde acordaron cambiar la Junta Directiva, Dignatarios y el Agente Residente, en virtud del derecho de que estaba investido, como suscriptores, tal como lo establece la Ley de Sociedades Anónimas, en el sentido que cada suscriptor tiene derecho a suscribir una acción.

Desconocía las dos acciones hechas en computadora con fecha del 15 de mayo de 2006, por no haber sido registradas en el libro de Registro de Accionistas, ni fueron presentadas al Banco, tal como se alega en la querella.

Sostiene que tanto la Sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A. como Inverbrisas, S.A., cuentan con diez acciones al portador emitidas en el mes de julio de 2008, manteniendo ella la posesión de estas acciones. A su vez, comenta que Sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A. no realiza reuniones per se, toda vez que se ejecutaba lo que Demetrio quería, pues, sólo existía una Junta Directiva, de "apariencia" constituida con sus padres.

Se sostuvieron reuniones, en las que únicamente asistían Demetrio y ella, en la que se tomaban decisiones convenientes, pero no eran reuniones de Junta Directiva.

Los cambios a la Junta Directiva los realizó, para proteger sus intereses debido a las sumas que le adeudaba Demetrio a nivel personal; no obstante, realizó aportes a las sociedades desde la constitución de la misma, tales como haberle puesto el nombre, haber confeccionado el Pacto Social, y haber entregado dinero en efectivo para abonar a la adquisición del bien inmueble que fue hipotecado, todo lo cual fue realizado en su condición de pareja del difunto Demetrio.

A folio 179- 183 Krystle Marie Harrouche Clare consta la declaración indagatoria que rindió en su momento, en la que aseguró que confió en lo que le decían su padrastro Demetrio y su mamá Ángela Clare, al firmar lo que ellos le pedían, pero no tiene conocimiento de nada relacionado con la empresa Jap Jap. Sólo recuerda una reunión en Bethania, afuera en los estacionamientos, que junto a su hermana Franchezka y su tío Carlos Esquivel, fueron a buscar a Demetrio, pero como no estaba, su mamá, y tío la hicieron firmar unos documentos.

Nelson Iván Sánchez de Sedas declaró a fojas 452-455 ser el auditor exclusivo de Jap Jap Panamá, S.A., tienda de Bethania, pero cuando surgió Jap Jap Brisas, recibió llamada del señor Demetrio para que le aportara sus conocimientos en ese tipo de actividad.

Participó en algunas reuniones con el señor Demetrio, la licenciada Ángela y otros señores, de los que no recuerda su nombre. En una de esas reuniones se le solicitó preparar un flujo de efectivo proyectado a cinco (5) años, y a través del Banco Continental, solicitar financiamiento.

Comentó que tiene más de 20 años colaborando con la familia Protehiro. Por ello, se siente conocedor de todas las actividades financieras relativas al negocio; no obstante, cuando se realizaron las primeras reuniones, no existían las sociedades Inverbrisas, S.A. ni Comercializadora Inmobiliaria, S.A., que es la sociedad creada para la obtención del terreno. Le parece que Demetrio Protehiros realizó todo con el mismo banco, pero separó lo que era del inmueble del negocio.

Explicó que un flujo de efectivo proyectado a cinco años, significa la cantidad de ingresos que se proyectan percibir durante los cinco años próximos a la apertura de un negocio; también la cantidad de costos, como los gastos operativos, para así determinar la utilidad proyectada para hacerle frente a los compromisos adquiridos, requisito indispensable del banco para la solicitud del préstamo comercial; pero no tiene conocimiento quién se encargó de realizar el trámite del préstamo hipotecario ante el Banco Continental, porque no tiene potestad para hacer algún trámite de la sociedad, ya que no es parte de la Junta Directiva.

Esta casi seguro que los “papeles” a los que se refiere la señora Evangelina, son los Estados Financieros proyectados y el flujo de caja proyectado.

En cuanto a las acciones de Comercializadora Inmobiliaria, emitidas para la fecha en que se celebró el préstamo hipotecario con el Banco Continental, manifestó que nunca las vio, pero según le comentó Demetrio, el banco se lo exigía para poder finiquitar el financiamiento, por lo cual supone debió hacerlo. Aseguró que Demetrio se encargó de la inversión del proyecto, del trámite para la adquisición de la finca y de protocolizar la sociedad, pero en cuanto a la emisión de las acciones, reitera que sólo le dijo que era saludable hacerla pero no le consta si lo hizo o no y desconoce que haya recibido ayuda financiera de otra fuente.

Milita a foja 484- 485, Nota de SDC-14159-09 de 10 de agosto de 2009, suscrita por Leydis Mabel González G., Perito en Análisis de Documentos Dudosos, y por Eric Cedeño, Jefe de la Sección de Documentología Forenses, que consiste en el Dictamen Pericial No. DOC-2853-09 sobre el análisis comparativo Grafotécnico comparativo, para determinar si la firma cuestionada fue hecha o no por la persona que firma el certificado de acciones No. 1 y 2 del 15 de mayo de 2006, de la sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A., en la que concluye lo siguiente:

“al realizar el análisis solicitado y luego de efectuar el estudio físico comparativo, somos de la opinión de que para brindar un resultado concluyente debemos contar con más firmas no dictadas al señor NICOLAS PROTEHIROS LUPO (Q.E.P.D.) (presentes en documentos tales como Recibos, Facturas, Cheques, Agendas, etc.), toda vez que la suministrada es escasa, esto con la finalidad de estudiar los patrones de variantes y constantes de la escritura del prenombrado, para luego en base a ello poder emitir un resultado al respecto.”

Asimismo se incorpora a folio 486- 487, certificado de acciones No. 1 y 2 del 15 de mayo de 2006, de la sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A. con valor nominal de B/. 10,000.00.

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES

El recurso fue sustentado en tres causales, pero la Corte solamente se pronunciará sobre dos de las tres causales invocadas, debido a que el recurrente desistió de la primera causal durante el trámite de corrección del recurso de casación que se le había ordenado realizar. Por ello, se iniciará el análisis con la segunda causal.

Segunda casual:

El casacionista invocó como segunda causal la de: error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

En un solo motivo sostiene que el Tribunal no valoró la declaración de Nelson Iván Sánchez de Sedas de fojas 452-455, quien indicó que pese a que le recomendó al señor Demetrio Protehiros como su contable que expidiera las acciones correspondientes a la Sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A., no le consta si éste las expidió o no, porque él físicamente nunca las vio, testimonio con el que se comprueba, según el recurrente, que lo atestado por su representada es verdad, “debido a que nunca se expidieron las acciones de dicha sociedad, resultando verdad que la imputada y su hija KRYSTLE MARIE HARRUCHE CLARE figuraban como suscriptoras con derecho a una acción cada una”.

Al respecto, el Procurador General de la Nación, mediante Vista Fiscal No. 77 de 31 de mayo de 2013, opinó que la sentencia impugnada, en efecto, omitió ponderar la declaración vertida por Nelson Iván Sánchez;

sin embargo, estima que esta sola declaración no es suficiente para eximir de responsabilidad penal a Ángela María Clare González Revilla, tal como pretende el casacionista.

La Sala, luego del análisis de la sentencia que se cuestiona, advierte que efectivamente el Tribunal no observó la declaración de Nelson Iván Sánchez de Sedas visible de fojas 452 a 455; empero asimismo queda claro que su relato, no cuenta con la virtud de acreditar que la sociedad COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA, S.A. no había emitido acciones a la fecha en que se celebró la reunión de suscriptores de la referida sociedad, en virtud de la cual se cambió la junta directiva, los directivos y el agente residente, que es lo que pretende acreditar el casacionista con dicho testimonio.

En efecto, de lo declarado por Nelson Iván Sánchez, en su condición de contador de las empresas Jap Jap y de la familia Protehiros, se desprende que el Banco Continental de Panamá (institución con la que COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA, S.A. celebró un contrato de préstamo hipotecario para adquirir una finca) le estaba exigiendo a DEMETRIO PROTEHIROS que emitiera las correspondientes acciones de dicha sociedad, y que el declarante (Nelson Iván Sánchez) le dijo a Demetrio que eso era recomendable, pero nunca vio las acciones de Comercializadora Inmobiliaria, S.A.

Vale la pena destacar que la sentencia recurrida, a pesar de haber ignorado el testimonio antes mencionado, también argumentó, para concluir la responsabilidad de la ahora casacionista, que en el expediente figura a fojas 28 el Acta de la reunión de accionistas de la aludida sociedad que fue confeccionada con el propósito de celebrar el citado contrato de préstamo hipotecario, en el que se observa que en dicha acta se afirmó que la sociedad había emitido acciones.

Es importante señalar que la referida Acta es de 17 de mayo de 2006 (fs. 27) y que los certificados de acciones que figuran en original a fojas 486-487 son del 15 de mayo del 2006, por lo cual el testimonio inobservado no tiene la idoneidad para hacer que se concluya que la sociedad no tenía acciones emitidas.

Al haberse afirmado en la protocolización que tuvo lugar en la escritura pública No. 7859 de 16 de junio de 2006 que la sociedad COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA, S.A. no había emitido acciones, ello contradice el caudal probatorio apreciado por el tribunal de segunda instancia y, por ende, no logra revertir dicha apreciación con fundamento en el testimonio de NELSON IVAN SANCHEZ.

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala concluye que no se comprueba cargo injuridicidad endilgados por la defensa técnica, por lo que no prospera la causal de error de hecho. De ahí que no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Tercera casual:

El casacionista plantea el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, como tercera causal, la cual está desarrollada en cinco motivos, los cuales serán analizados junto a la opinión del Procurador General de la Nación.

En el primer motivo el casacionista señala que la sentencia yerra en el valor probatorio concedido los testimonios ofrecidos por Evangelina Velidou de Protehiros a foja 129- 130, pese a que corrobora y demuestra que lo atestado por su mandante en la escritura No. 12599, era cierto, porque las reuniones de la Sociedad

Comercializadora Inmobiliaria, S.A. siempre se llevaban a cabo en el Jap Jap de Bethania, y “porque acredita que tal y como lo plasma dicho acto notarial, los accionistas no fueron citados ni notificados de la reunión de suscriptores del día 26 de junio de 2008, situación que exime de responsabilidad a nuestra cliente con respecto del delito de falsedad ideológica, puesto que resultó ser verdad que la imputada y su hija KRYSTLE MARIE HARRAUCHE CLARE figuraban como suscriptoras con derecho a una acción cada una, por mandato del pacto social y éstas se reunieron el 26 de junio de 2008 en el sitio apuntado”.

El Procurador de la Nación opinó que no le asiste razón al casacionista, ya que el testimonio de Evangelina Vedlidou de Protehiros no permite corroborar que la información insertada en la Escritura Pública No. 12599, sea verídica, por el contrario confirma que la testigo nunca fue notificada de reunión alguna para introducir cambios o reformas, a pesar de su condición de signataria y tesorera de la sociedad. Por lo que, no cabe la menor duda que el actuar de Ángela María Clare González Revilla dista de lo estipulado en la Cláusula séptima de la Escritura Pública No. 2,535 de 15 de marzo de 2006 por el cual se protocoliza el Pacto Social de la Sociedad Anónima, denominada Comercializador Inmobiliaria, S.A., con domicilio en la ciudad de Panamá, que dispone que para toda decisión que se tome a nombre de la sociedad, será necesario el consentimiento de la Asamblea General de Accionistas, quien decidirá por el voto afirmativo de la mayoría, esto es, el cincuenta y un (51%) por ciento de los accionistas; al igual que el artículo 10 de la ley No. 32 de 1927, sobre sociedades anónimas, razón por la cual ha de concluir que el testimonio de Evangelina Velidou de Protehiros se valoró en su justa dimensión.

Aprueba la Corte que este motivo parte de la premisa de que Evangelina Velidou de Protehiros a foja 129- 130 confirma que era cierto que las reuniones de la Sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A., siempre se llevaban a cabo en Jap Jap de Bethania. Sin embargo, es necesario destacar que la discusión central en este caso, a los efectos de saber si hubo o no atestaciones falsas que conduzcan a un delito de falsedad ideológica, estriba en determinar si la afirmación que se hizo en la escritura pública No. 12599 de 27 de junio de 2008, en el sentido de que “no se han emitido las acciones de la sociedad” es cierta o no.

Y ya vimos que la sentencia impugnada estimó que para esa fecha sí existían acciones emitidas, fundamentando esta afirmación en el hecho de que en la página 28 existe un acta de una reunión de accionista de COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA, S.A. que se celebró con anterioridad, a efectos de celebrar un contrato de préstamo hipotecario con Banco Continental de Panamá.

De ahí que la valoración correcta o incorrecta de dicho testimonio en nada incide en el debate central para la determinación de la conducta ilícita. Por ello, no se acredita el cargo en este motivo.

En el segundo motivo el casacionista afirma que el Segundo Tribunal yerra en el valor probatorio concedido a la indagatoria vertida por Krystle Marie Harrauche Clare a foja 179-183, al declarar culpable a su mandante, pese a que la deponente corrobora y demuestra que lo atestado por su representada en la Escritura 12,599 era cierto, porque la reunión en donde la Junta de Suscriptores de la Sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A., cambió la Junta Directiva se llevó a cabo en el Jap Jap de Bethania, lugar donde se signó el acta que versaba sobre el tema anterior; de lo que resultó que la imputada y ella figuraban como suscriptores con derecho a una acción cada una, por mandato social y éstas se reunieron el 26 de junio del 2008.

Sobre ese particular, la Procuraduría considera desatinado e improbable el cargo de ilegalidad atribuido a la Sentencia de segunda instancia, ya que más que demostrar la inocencia de la procesada, el

testimonio de la coimputada Krystle Marie Harrauche Clare, pone en relieve su desconocimiento de las implicaciones, efectos y consecuencias del acuerdo de suscripciones que le hizo firmar su madre;

Dicha versión, corrobora que en el Jap Jap de Bethania, fue donde la procesada le hizo firmar el supuesto acuerdo de suscriptores. Lo que tampoco hace verídica la información insertada en dicho documento, pues introduce informes al Pacto Social de Comercializadora Inmobiliaria, S.A. en abierta contravención de la cláusula séptima del Pacto Social de esa sociedad que estipula que, toda decisión que se tome a nombre de la sociedad, será necesario el consentimiento de la Asamblea General Accionistas, quien decidirá por el voto afirmativo de la mayoría, esto es, el cincuenta y un (51%) por ciento de los accionistas.

Lo anterior, no legitima el actuar de la inculpada ya que carecía de facultades para introducir reformas al Pacto Social de Comercializadora Inmobiliaria, S.A., razón por la cual no tiene cabida el argumento planteado.

La Sala estima que este motivo tampoco tiene la virtud de enervar el punto central en que se sustenta la falsedad imputada, pues en nada modifica la situación relacionada con si existían o no acciones al momento en que hubo la reunión de suscriptores. Y es que los suscriptores de un pacto social pueden tomar decisiones relativas a la sociedad cuando no se han emitido acciones. De manera que si una sociedad ha emitido acciones, le corresponde a los accionistas con derecho a voto en la materia de que se trate, tomar la respectiva decisión y no a los suscriptores.

Por ende, al estar sustentada el Acta cuestionada, que fue expedida por los suscriptores del pacto social, en la afirmación de que no se habían emitido acciones, la declaración a que alude el casacionista, que está orientada a determinar si la reunión de los suscriptores se celebró en el lugar indicado por el pacto social, deviene un asunto secundario y, desde ese punto, si no se acredita la ausencia de acciones, es intrascendente, porque los suscriptores no podrían realizar el acto cuestionado como falso si existen acciones emitidas, que al decir de la sentencia impugnada sí existen.

En consecuencia, no prospera el cargo de injuridicidad.

Sostiene en el tercer motivo que el Tribunal a-quem yerra en el valor probatorio concedido a la indagatoria de Ángela María Clare González Revilla de fojas 157- 167, al considerar a su mandante culpable, pese a que ésta demostró que lo atestado por ella en la Escritura 12,599 era cierto, "porque la reunión en donde la Junta de Suscriptores de la Sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A., que cambió la Junta Directiva de dichas sociedad, se llevó en el Jap Jap de Bethania, lugar donde se signó el acta que versaba sobre el tema anterior y porque acredita que tal y como lo plasma dicho acto notarial, los accionistas no fueron citados ni notificados de la reunión de suscriptores del día 26 de junio de 2008".

Con relación a este motivo, el Procurador General de la Nación señaló que este cargo es muy similar al anterior. Considera que el Tribunal Superior valoró correctamente los descargos rendidos por Ángela María Clare González Revilla, pues ciertamente declaró que aparecía como suscriptora de la sociedad, con derecho a convocar a reunión de suscriptores y que asintiéndole ese derecho, se dirigió hacia Jap Jap de Bethania con sus dos (2) hijas, en cuyo estacionamiento y en compañía de Carlos Esquivel procedieron hacer la reunión, lo cierto es que carecía de facultades para introducir reformas al pacto social, incluyendo información que no correspondía a la verdad, habida cuenta de lo contenido en la cláusula séptima del pacto social de comercializadora inmobiliaria, S.A., resulta claro al señalar que para introducir reformas al pacto social, será necesario el consentimiento de la Asamblea General Accionistas, quien decidirá por el voto afirmativo de la

mayoría, esto es, el cincuenta y un (51%) por ciento de los accionistas, y según Evangelina Velidou de Protehiros no fue notificada a reunión alguna, y la procesada como su hija sólo aparecen como suscriptoras de una acción cada una, las cuales no suman el 51% mínimo de acciones, siendo una exigencia, al igual que la Ley No. 32 de 1927 sobre sociedades anónimas, las que describen las formalidades necesarias para introducir reformas al Pacto Social. Por tal razón, recomienda se desestime el tercer motivo.

La Sala expresa que aquí caben las mismas razones que se han brindado al analizar los dos primeros motivos, pues el cargo de injuricidad no tiene la virtud de hacer que varíe el hecho de que la sentencia impugnada consideró que existían acciones emitidas y, por tanto, al haberse afirmado en el documento denunciado como falso que no se habían emitido acciones, siendo que sí existían acciones emitidas según la sentencia, la declaración de la imputada, en el aspecto que el recurrente quiere acreditar, no tiene capacidad para hacer variar el punto central de la argumentación dado por el tribunal ad quem para concluir que había un delito de falsedad ideológica.

En el cuarto motivo afirma que el Tribunal de alzada, al momento de valorar el peritaje grafotécnico visible a foja 484-485, infringiendo el principio de sana crítica, omitió que dicha experticia no pudo probar que la firma plasmada en los documentos que reposan a foja 486 y 487, fueron signados por Nicolás Protehiros, lo cual crea duda sobre la autenticidad de dichas acciones, sin demostrar el delito de falsedad, puesto que sí resultó verdad que la imputada y su hija figuraban como suscriptoras de la Sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A., con derecho a una acción cada una por mandato del pacto social y éstas se reunieron el 26 de junio de 2008, en el Jap Jap de Bethania con al finalidad de cambiar al junta directiva de dicha persona jurídica.

Ante lo planteado, el Procurador expresó que, en efecto, el dictamen pericial grafotécnico comparativo de la Sección de Documentología Forense señaló que debía contar con más firmas del señor Nicolás Protehiros Lupo (Q.E.P.D.) para un resultado concluyente.

Sin embargo, es un hecho irrefutable que los certificados de acciones cuestionados aparecen firmados conjuntamente por los dos suscriptores del Pacto Social, es decir, el señor Nicolás Protehiros y la señora Evangelina Velidou de Protehiros por lo que no hay pruebas suficientes para dudar respecto a la autenticidad de las firmas.

La Sala observa que de fojas 484-485 se aprecia el informe de la Sección de Documentología forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, en el que concluye que: "Al realizar el análisis solicitado y luego de efectuar el estudio físico comparativo, somos de la opinión de que para brindar un resultado concluyente debemos contar con más firmas no dictadas del señor NICOLAS PROTEHIROS LUPO (Q.E.P.D.), (presentes en documentos tales como Recibos, Facturas, Cheques, Agendas, etc.), toda vez que la suministrada es escasa, esto con la finalidad de estudiar los patrones de variantes y constantes de la escritura del prenombrado, para luego en base a ello poder emitir un resultado al respecto".

Debe expresarse que para realizar el respectivo peritaje en los dos certificados de acciones que se presentaron sólo se utilizó como muestra indubitada el "Positivo de Cédula de NICOLLAS PROTEHIROS LUPO (Q.E.P.D.), con cédula de identidad persona N-10-160", y que dicha pericia se realizó cuando éste ya había fallecido, según se señala en el informe, motivo por el cual los peritos no pudieron arriba a un resultado concluyente.

La conclusión a la que llegan los peritos no significa que los certificados de acciones que fueron presentados con el propósito de acreditar que se habían emitido acciones, sean falsos. Recuérdese que los peritos no dijeron que la firma estampada en los certificados de acciones no correspondía a la del señor NICOLAS PROTEHIROS LUPO.

Si a lo anterior se suma el otro elemento probatorio que tomó en cuenta la sentencia cuestionada, consistente en el acta de una reunión de la junta de accionista de la sociedad COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA, S.A. (que fue utilizada para que dicha sociedad celebrara con Banco Continental de Panamá, S.A. un préstamo hipotecario), en la que se afirma que dicha sociedad había emitido acciones, y en la que se observa que el señor NICOLAS PROTEHIROS aparece en la misma como Presidente de la sociedad (fs. 28), así como que el contrato de préstamo hipotecario en el que se inserta la mencionada Acta fue firmado por el mencionado señor NICOLAS PROTEHIROS, se advierte que es válida la conclusión a la que arriba la sentencia impugnada, cuando estima que a la fecha en que se celebró la reunión de suscriptores existían acciones emitidas.

Por lo que no aprecia la Sala que los resultados del peritaje grafotécnico de las acciones No. 1 y 2 al portador, de Comercializadora Inmobiliaria, S.A. con fecha del 15 de mayo de 2006, tengan la virtud de hacer que se case la sentencia recurrida.

En el quinto motivo asegura que el Tribunal de apelación le concedió valor de plena prueba a las acciones de la Sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A. que reposan a foja 486 y 487, pese a que la firma correspondiente de Nicolás Protehiros fue examinada por la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y no se pudo probar que la firma plasmada en los documentos dubitados fueron hechos por Nicolás Protehiros.

La Procuraduría aprecia que este motivo es semejante al anterior, por lo que reitera que el sentenciador de segunda instancia, valora correctamente el dictamen pericial practicado por la Sección de Documentología Forense, que si bien no ofrece un resultado concluyente, no menos cierto es que fueron ponderadas otras pruebas, como la Escritura Pública No. 7,859 del 16 de junio de 2006 en la cual consta que el propio Presidente aludía que la sociedad que representaba contaba con acciones emitidas y en circulación (f. 28), por lo que el sólo dictamen pericial cuestionado no es prueba suficiente para dudar respecto de la autenticidad de las firmas que aparecen en los certificados de acciones. De allí que tampoco tiene cabida legal para variar lo dispositivo del fallo.

Esta Corporación estima que los argumentos expuestos al analizar el motivo anterior tienen la consistencia para dar por no probado este motivo. En efecto, la sentencia recurrida llega a la conclusión que no comparte el recurrente, tras estimar que en autos está acreditado que cuando los suscriptores del pacto expedieron el documento estimado como falso, se habían emitido acciones en la citada sociedad. No aprecia la Sala que dicho tribunal hubiese valorado incorrectamente los certificados de acciones presentados en el proceso, cuya falsedad, incluso, no ha sido acreditada.

En virtud de lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que no están comprobados los cargos de injuridicidad endilgados por la defensa técnica en los motivos expuestos, por lo que no prospera la causal invocada. En efecto, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Por consiguiente, al no acreditarse las causales alegadas, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 189-S.I. de 16 de noviembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, impugnado por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, de la firma Fonseca, Barrios y Asociados.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL PROCESO SEGUIDO A ROGELIO RAMOS CAMARGO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 17 de Marzo de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 508-14RH

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de hecho formalizado por la licenciada Josefina Smith Bárcenas, quien actúa en su condición de apoderada de ROGELIO RAMOS CAMARGO, en contra de la decisión del Segundo Tribunal Superior por conducto de su Secretaria Judicial de negarle de manera tácita recurso de reconsideración en contra de la resolución de 22 de octubre de 2014, por la cual se aclaró la resolución de 11 de septiembre de 2014, solo en la parte resolutive en el sentido de DECLARAR LA NULIDAD del lo actuado desde el auto No. 98-PI de 19 de mayo de 2009, sólo en cuanto al procesado ROGELIO RAMOS CAMARGO y el cargo de Tentativa de Homicidio que le fue formulado y la confirma en todo lo demás.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

La licenciada Smith expresó que contra la resolución aclaratoria de la Sala Segunda de lo Penal, es decir, la de 22 de octubre de 2014, anunció y sustentó recurso de reconsideración, el cual le fue rechazado de manera tácita en la Secretaría del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Considera que las decisiones de la Sala son susceptibles del recurso de reconsideración ante los propios magistrados que la

suscribieron, por lo que solicita a esta Sala Segunda de lo Penal, por medio del presente recurso de hecho, que se le conceda el recurso de reconsideración.

DECISIÓN DE LA SALA

Sin entrar en mayores consideraciones advierte la Sala que la resolución judicial cuestionada por la apoderada judicial de ROGELIO RAMOS CAMARGO, fue incorporada al expediente y resuelta por esta Sala Segunda de lo Penal mediante resolución de 20 de febrero de 2015, en la que se rechazó por improcedente el recurso de reconsideración presentado por la licenciada Josefina Smith Bárcenas, en representación de ROGELIO RAMOS CAMARGO, motivo por el cual su pretensión resulta improcedente y se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Por tanto, lo que en derecho corresponde es archivar el expediente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el recurso de hecho formalizado por la licenciada Josefina Smith Bárcenas en representación de ROGELIO RAMOS CAMARGO, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
VÍCTOR L. BENAVIDES P -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE CARLOS JAVIER SALDAÑA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	17 de Marzo de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 480-14-F

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del auto de primera instancia de 30 de septiembre de 2014, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se negó la solicitud de fianza de excarcelación (para no ser detenido) presentada por la firma de abogados Alvarez & Alvarez a favor de JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA, dentro del sumario que se le sigue por la comisión del delito contra la Vida y la Integridad Personal, en grado de Tentativa, en perjuicio de CARLOS SALDAÑA.

Dicha resolución fue impugnada por la precitada firma, en su condición de apoderada del sindicado quien presentó escrito de apelación.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto de 30 de septiembre de 2014, fundamentó su decisión en lo siguiente:

"Es claro que la situación del prenombrado Cedeño Miranda ha variado, tomando en cuenta que a la investigación se han incorporado nuevas pruebas y nuevos elementos, máxime que en mismo ya se emitió un auto encausatorio en contra del imputado, por lo que se deberá examinar nuevamente el sumario y determinar si es viable o no conceder la fianza de excarcelación solicitada en este momento procesal.

Desde la perspectiva anotada, el Tribunal considera que existen elementos que indican que estamos frente a un delito contra la vida y la integridad personal (homicidio en grado de tentativa), esto considerando la incapacidad provisional que se le dio a la víctima y donde además el galeno señala que las lesiones sí pusieron en peligro la vida (v. fs. 245-246), y que posteriormente a la evaluación de la víctima, según certificación vista a foja 574 fue determinada de manera definitiva en 60 días, salvo complicaciones, lo que quiere decir que los elementos integrantes del delito se perfilaron y acreditaron fehacientemente, que la lesión sufrida por la víctima fue de gravedad, tal como lo dejó sentado el funcionario de instrucción, cuando rinde declaración Carlos Ariel Saldaña, encontrándose el mismo en silla de ruedas (f. 271-276).

Así las cosas, sin desconocer los elementos que se han acreditado en la investigación, y tomando en cuenta el segundo párrafo del artículo 2173, que estatuye que a pesar del listado de delitos que se excluyen del beneficio de fianza, 'el juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibles la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación', lo que es indicativo que, pese al listado de exclusión, la autoridad judicial debe incursionar en el examen de la procedencia o no del beneficio solicitado, en concordancia con el contenido del artículo 241 del Código de Procesal Penal.

No obstante, se advierte que en el caso que nos ocupa, la investigación concluyó, que existe un auto encausatorio contra el sindicado y que este no ha mostrado en modo alguno la disposición de colaborar con la investigación, siendo aprehendido en territorio costarricense, lugar donde se mantiene detenido. Por ende, la Sala concluye que, en este momento procesal, no resulta procedente reconocerle el beneficio de fianza de excarcelación para no ser detenido a favor del imputado".

Mediante escrito de apelación la apelante cuestiona básicamente la discrecionalidad del juzgador al proceder a negar la fianza a su representado a pesar de que este delito no está dentro del listado de delitos a los que se excluye el beneficio de fianza, fundamentando su decisión en el último párrafo del artículo 2173 que establece que "No obstante, el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibles la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación".

Consideró la firma recurrente que la decisión del Tribunal a la luz de una correcta interpretación de la norma legal es contraria a los principios fundamentales del proceso penal.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad Jurídica avocarse al conocimiento del recurso formulado, lo que permitirá precisar si JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA, tiene derecho a la concesión del beneficio excarcelario.

Según lo que consta en el cuadernillo, en una ocasión anterior, el Segundo Tribunal de Justicia mediante auto de 30 de abril de 2013, negó la solicitud de fianza a favor de Jorge Arturo Cedeño Miranda, decisión que fue confirmada por la Sala Segunda de lo Penal la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 28 de octubre del mismo año. No obstante, y en virtud de que se incorporaron nuevas pruebas y nuevos elementos al proceso, entre éstos que se emitió un auto encausatorio contra el imputado, el Tribunal Superior procedió a examinar nuevamente el sumario para determinar si era o no viable la concesión de la solicitud de fianza nuevamente solicitada.

En ese sentido y al estudiar por segunda ocasión la situación del sindicado el Tribunal decidió negarla nuevamente, ya que consideró que existiendo un auto encausatorio, además de que el procesado no ha mostrado disposición de colaborar con el proceso dado que se trasladó a Costa Rica, lugar en donde fue aprehendido y en donde aún se encuentra detenido, no procedía darle el beneficio solicitado.

Ahora bien, lo que se desprende del cuadernillo es que en efecto se está ante el delito de Tentativa de Homicidio, tomando en cuenta la incapacidad definitiva de 60 días que se le dio a la víctima, porque las lesiones fueron de gravedad quien además, al momento de rendir su declaración se encontraba en silla de ruedas.

Por otro lado, culminadas las investigaciones se profirió un auto de llamamiento a juicio contra el sindicado quien según consta en el cuadernillo, el sindicado no ha mostrado disposición a colaborar con el proceso siendo aprehendido en Costa Rica, lugar en donde pareciera se encuentra aun.

De lo anterior observa la Sala que el Tribunal sin desconocer el hecho de que a la tentativa de homicidio no le está vedado este beneficio, la decisión de negar la solicitada fianza de excarcelación a JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA está fundamentada en la facultad discrecional que tiene todo juzgador en algunas causas en particular.

En este contexto, estima la Sala que la apreciación expuesta en el auto sujeto a apelación es conforme a derecho, toda vez que conforme a lo pretendido por la recurrente, hasta el momento persisten a criterio de la Sala, exigencias cautelares de particular relevancia, que hacen considerar la necesidad de confirmar la decisión del Tribunal Superior en el sentido de negar la fianza solicitada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 30 de septiembre de 2014, expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUELVA SE,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MCDONALD, REPRESENTANTE LEGAL DE JORGE ENDARA PANIZA, EN CONTRA DEL FALLO DE 25 DE FEBRERO DE 2014. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de Marzo de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 779-D

VISTOS:

La licenciada Guillermina McDonald, en su condición de apoderada judicial del señor Jorge Endara Paniza, a quien se le sigue un proceso por la supuesta comisión de un delito de Estafa, ha presentado a la consideración de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, Solicitud de Aclaración del fallo fechado 25 de febrero de 2014, mediante el cual se negó una Solicitud de Prescripción de la Acción Penal.

Se observa en el escrito que la licenciada Guillermina McDonald solicita se aclare el fallo de 25 de febrero de 2014, mediante el cual se "Negó la Prescripción de la Acción Penal", en el sentido que el término de prescripción aplicable lo es el previsto en el artículo 1968-B, numeral 1, en concordancia con el artículo 1968-D ambos del Código Judicial, es decir, porque han transcurrido más de seis (6) años desde la emisión del auto encausatorio; y que en consecuencia, se ordene el archivo del expediente previa anotación en el libro de

salidas. (fs. 35-36)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es de reiterar que si bien nuestro Código de Procedimiento establece la figura de la Aclaración de Resoluciones, no es menos cierto que tal supuesto se circunscribe o está sujeto a ciertos criterios para su procedibilidad.

En ese orden se constata que el artículo 999 del Código Judicial, de forma categórica establece que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio. De igual manera indica la citada norma, que el juez que dictó una sentencia podrá aclarar las frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive.

Visto los parámetros establecidos en la normativa procesal antes citada, consideramos que lo solicitado por la licenciada Guillermina McDonald, no se corresponde con el sentido de la norma en torno a los supuestos en que es posible realizar la aclaración de determinada resolución judicial.

Sostenemos lo anterior en razón de que la petente alude a criterios contenidos en la parte motiva de la sentencia, más precisamente al criterio de valoración y de interpretación de la Sala en cuanto a la aplicación de normas de procedimiento, al decidir Negar la Solicitud de Prescripción de la Acción Penal, formulada por la proponente, en torno al proceso penal seguido a Jorge Endara y Rafael Endara, por la comisión del delito de Estafa, en un hecho denunciado por la Superintendencia de Bancos.

En ese propósito argumenta la petente sobre criterios de la doctrina probable en torno a la emisión de resoluciones en el desarrollo del proceso que interrumpen el término de prescripción de la acción penal, de igual manera hace referencia al contenido del artículo 1968-D del Código Judicial el cual establece el término de prescripción de la acción penal, señalando al respecto que el análisis de esta Sala lo hace extensivo a la ejecutoria del auto encausatorio, por lo que en consecuencia debería interpretarse del mismo modo, es decir, de manera extensiva y en forma más favorable al reo, ya que de lo contrario se estarían violentando los Principios del Debido Proceso, Estricta Legalidad, entre otros.

Los fundamentos de la solicitud de aclaración, que como bien resume la letrada proponente buscan que se aclare el fallo, en el sentido de declarar prescrita la acción penal, es decir, busca que se varíe el sentido del fallo adoptado por esta Corporación de Justicia mediante resolución de 25 de febrero de 2014; para nada constituyen el objetivo del mecanismo procesal en examen, denominado Aclaración de Sentencias.

En reiteradas oportunidades se ha dicho que la aclaración de resoluciones, sólo es viable respecto a la parte resolutive de la sentencia, siempre que en la misma se haya incurrido en un error pura y manifiestamente aritmético, de escritura o de cita, de conformidad con el citado artículo 999 del Código Judicial, circunstancias que no ocurren en la resolución de mérito, todo lo cual conlleva a que no prospere la presente petición.

Por los hechos expuestos, se procederá a su rechazo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de

la República y por autoridad de la Ley, Rechaza de Plano la Solicitud de Aclaración de Sentencia, presentada por la licenciada Guillermina McDonald, en contra de la Resolución calendada 25 de febrero de 2014, dictada por esta Colegiatura dentro del proceso penal seguido a Jorge Endara y Rafael Endara, por la comisión del delito de Estafa.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONDENÓ A EDUARDO BÁRCENAS RAMOS, (A) ARDILLA, COMO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE YANICELLY VEGA TORRES. LA MEDIDA JUDICIAL FUE APELADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, REPRESENTADO POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA VALDÉS; ASÍ COMO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE QUERELLANTE, LICENCIADO ERIC EDUARDO PINEDA GONZÁLEZ Y LA DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO, LICENCIADA CLAUDIA ELBA BÁRCENAS VALDÉS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de Marzo de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 667-F

VISTOS:

Mediante Sentencia 1ra. N° 18 de veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial condenó a EDUARDO BÁRCENAS RAMOS, (A) ARDILLA, como responsable de la comisión del delito de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de YANICELLY VEGA TORRES.

La medida judicial fue apelada por el Ministerio Público, representado por el Licenciado Sofanor Espinosa Valdés; así como por el apoderado judicial de la parte querellante, Licenciado Eric Eduardo Pineda González y la defensa técnica del procesado, Licenciada Claudia Elba Bárcenas Valdés.

Luego de esta actuación procesal, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante providencia de primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012), concedió en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

La defensa del imputado sustentó el recurso aduciendo que está acreditado en el infolio penal que el procesado no es responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, ya que según los artículos 48 y 131

del Código Penal, el tipo se configura “cuando se inicia la ejecución del delito de homicidio, o sea con la intención de quitar la vida a otro, o sea, matar, con actos idóneos a su consumación, pero este no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente, o sea del autor” (f. 237).

Lo anterior es fundamentado en el hecho de que EDUARDO BÁRCENAS RAMOS (A) ARDILLA, no conocía a YANICELLY VEGA TORRES; por tanto, no existen motivos para querer quitarle la vida. Según la recurrente, lo anterior se desprende de la declaración del mismo ofendido.

Por otro lado, señala que en el expediente se colige que el procesado no se propuso dolosamente poner en peligro el bien jurídico tutelado, lo cual se desprende del informe policial (f. 21) suscrito por el Sub Teniente Gustavo Batista, ya que al entrevistar a los señores ELÍAS VEGA CRUZ y AURELIO VEGA, este último señaló que se trataba de una riña entre unos muchachos del área.

La recurrente hace alusión que se trató de una pelea en la cual resultó una persona lesionada, que no es sujeto pasivo del delito de homicidio en grado de tentativa. Agrega que LIBERATO VEGA CRUZ (AURELIO VEGA CRUZ) señaló a foja 77 que no vio a la persona que golpeó al ofendido; sin embargo, la riña es acreditada mediante las declaraciones juradas de ANA GRICEL DÍAZ.

Por otro lado, cuestiona contradicciones que surgieron en la audiencia, entre el informe médico legal efectuado por la Doctora OLGA ALVARADO NG y el informe médico legal elaborado por el Doctor JOSHUA PÉREZ OLMEDO, dado que este último da una incapacidad de sesenta (60) días sin señalar que las lesiones pusieron en peligro la vida del ofendido y que las mismas no dejaron limitaciones significativas a nivel cognitivo. Agrega que VEGA TORRES indicó a foja 89 “no se porque (sic) me golpearon, no dice no se por que (sic) me querían matar”; “que una lesión que ponga en peligro la vida no acredita por si (sic) sola que haya intención de matar” (f. 240).

Seguidamente solicita a la Sala que sea escuchada la respuesta de la perito sobre los hechos, así como las alegaciones de la defensa técnica en donde se desmerita la autoría de la tentativa.

Finalmente, explica que la tentativa exige voluntad, por lo cual además de la acreditación de que las lesiones pusieron en peligro la vida del ofendido, debió acreditarse la voluntad del supuesto autor, lo cual no ocurre, pues “la riña empezó a golpes y forcejeos que no matan, y en el calor se golpeó no se sabe quien, sino (sic) existen estos elementos, no puede haberse ejecutado el hecho” (f. 240). Por tales motivaciones solicita la absolución de su representado.

RECURSO DE APELACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

En el escrito de sustentación, el representante del Ministerio Público manifiesta disconformidad en los siguientes aspectos:

En primer lugar, indica que la calificación del delito como Homicidio Doloso Simple en grado de Tentativa por parte del Tribunal Superior, no se ajusta a derecho. Lo anterior está basado en que los actos ejecutados por EDUARDO BÁRCENAS RAMOS (A) ARDILLA, denotan frialdad en su determinación para acabar con la vida de YANICELLY VEGA TORRES y que si éste no logró su objetivo, fue por la intervención de la señora KERIMA QUINTERO MIRANDA, quien también resultó herida; aunado a ello, señala que de las deposiciones vertidas por los testigos se desprende que la agresión surgió sin motivo alguno, ya que el ofendido era ajeno a la controversia que se desarrollaba en el lugar de los hechos.

Por tal motivo, el recurrente solicita a la Sala que la sentencia apelada sea reformada en lo concerniente a la calificación del hecho punible, como Homicidio Doloso Agravado en grado de Tentativa.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE

El Licenciado Eric Eduardo Pineda González, apoderado judicial del señor YANICELLY VEGA TORRES, sustenta el recurso en una disconformidad relacionada con la dosificación de la pena impuesta por el Segundo Tribunal Superior, ya que no fueron valorados algunos elementos que hubiesen resultado en la imposición de una pena líquida superior.

Arguye que el Tribunal sólo estimó los numerales 1, 2 y 4 del artículo 79 del Código Penal; sin embargo, existen otras circunstancias como las contenidas en los numerales 3 y 6 que no fueron tomadas en consideración.

Así las cosas, estima el recurrente que de la declaración jurada de la señora ANA GRACIEL DÍAZ MIRANDA, se desprende el motivo por el cual el procesado agredió a YANICELLI VEGA TORRES, al señalar que los sujetos que agredieron al ofendido "Solo decían ESTO ES PARA QUE RESPETEN". Dicha motivación es reconocida por la doctrina como motivo fútil, el cual constituye una circunstancia agravante.

Por otro lado, indica que su representado se encontraba en desventaja al momento de ser agredido por el procesado, lo cual logra determinarse con la declaración de la prenombrada DÍAZ MIRANDA y KERIMA ISABEL QUINTERO.

Aunado a lo anterior, continua señalando que la conducta de EDUARDO BÁCENAS RAMOS revistió un elemento de sevicia, puesto que no conforme con asestar un golpe, que pudo ser mortal, continuó golpeando al ofendido hasta que hubo una intervención de un tercero, lo que denota ensañamiento contra VEGA TORRES, a quien causó un dolor innecesario, puesto que el mismo se encontraba completamente indefenso cuando recibió los golpes restantes en su anatomía.

En virtud de lo anterior solicita se reforme la sentencia recurrida, en el sentido de que se le imponga a EDUARDO BÁRCENAS RAMOS, una sanción mayor en base a los hechos y circunstancias que obran en el proceso y sean aplicados los numerales 3 y 6 del artículo 79 del Código Penal para la individualización de la pena.

DE LOS HECHOS

La presente investigación inicia mediante la denuncia interpuesta por la señora KERIMA ISABEL QUINTERO MIRANDA el día catorce (14) de agosto de dos mil nueve (2009), quien manifiesta que el día anterior; trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009), aproximadamente a las once de la noche (11:00 P.M.), se encontraba en la tienda ubicada al lado del billar CHALO, en compañía de su hermana ANA, quien quería ir al baño, razón por la cual entraron al billar antes mencionado y al salir del lugar, el dueño había cerrado el portón debido un pleito. Posteriormente, vio entrar a un joven ensangrentado con una herida en la cabeza, quien huía de EDUARDO y WILFREDO. Su hermana y el señor YANICELLY VEGA TORRES salen del bar y EDUARDO agrede a este último golpeándolo con un hierro en la cabeza, por lo que queda inconsciente en el piso; lo golpea nuevamente en la cabeza, luego lo intenta por tercera vez pero la declarante se mete para que no continúe y resulta golpeada en el dedo de la mano izquierda, agrediendo además, en varias partes de su anatomía (fs. 1-3).

DECISIÓN DE LA SALA

La función jurisdiccional que le corresponde desplegar a esta Corporación de Justicia, requiere la solución de los puntos del fallo que son objetados por los apelantes, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, se advierte que la presente causa penal guarda relación con las lesiones provocadas con objeto contundente en la anatomía del señor YANICELLY VEGA TORRES, hecho ocurrido en el Distrito de Arraiján, Corregimiento de Cerro Silvestre, Río Indio, en la entrada del sector de Bique, bar y billar CHALO.

Plasmado lo anterior, la Sala procede a resolver en primer lugar el recurso de apelación formalizado por la Defensa Técnica del señor EDUARDO BÁRCENAS TORRES (A) ARDILLA, en los términos que a continuación serán expuestos.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL EDUARDO BÁRCENAS

La disconformidad de la defensa radica medularmente en que a su criterio, el procesado no es responsable del delito de homicidio en grado de tentativa por las siguientes razones: 1. para que el tipo penal se configure se requiere la intención de quitarle la vida a otro; lo cual no ocurre porque EDUARDO BÁRCENAS RAMOS (A) ARDILLA Y YANICELLY VEGA TORRES no se conocían, por tanto no existían motivos para querer quitarle la vida al ofendido. No hubo dolo, lo cual es sustentado en el informe policial que consta a foja 21, pues los entrevistados indicaron que se trataba de una riña de la cual resultó una persona lesionada; 2. surgen contradicciones entre el informe médico legal realizado por la Doctora OLGA ALVARADO NG y el informe médico legal realizado por el Doctor JOSHUA PÉREZ OLMEDO, dado que este último da una incapacidad de sesenta (60) días sin señalar que las lesiones pusieron en peligro la vida del ofendido y no dejaron limitaciones significativas a nivel cognitivo.

Con relación a las pruebas allegadas al expediente penal, la señora KERIMA ISABEL MIRANDA (fs. 1-3) expresó en la denuncia que a eso de las once de la noche (11:00 p.m.) del día jueves trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009), se encontraba con su hermana ANA DÍAZ y el señor YANICELLY VEGA TORRES en la tienda ubicada al lado del Billar CHALO; le dice a su hermana que quería ir al baño por lo que entraron al bar antes mencionado y al salir se percató que el dueño había cerrado el portón debido a un pleito.

Continúa señalando que observó que un joven ensangrentado por una herida en la cabeza entró al bar huyéndole a EDUARDO y a WILFREDO. Una vez calmada la situación salieron del bar, cuando ve a su hermana diciéndole a WILFREDO que "dejara el problema" y en ese preciso momento, EDUARDO agredió al señor YANICELLY VEGA TORRES golpeándolo con un hierro en la cabeza, quien cayó inconsciente en el piso y el agresor continuó golpeándolo. El procesado intenta golpearlo por tercera vez; sin embargo refiere la denunciante, que se metió para evitar que continuara golpeándolo, resultando lastimada con el hierro en un dedo de la mano izquierda; mientras que el procesado continuó agrediendo en distintas partes de su anatomía. Posteriormente, tanto EDUARDO como WILFREDO se retiraron del lugar como si nada.

Consta la declaración jurada y las ampliaciones de ANA GRICEL DÍAZ. La testigo afirma que entre las diez y once de la noche del día jueves trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009), entró al billar CHALO en compañía de su hermana KERIMA y el señor VEGA, ya que su hermana quería ir al baño. Se percató de una discusión afuera del billar a la que no le dio importancia; posteriormente entró uno de los hombres ensangrentado, quien estaba peleando con WILFRI y "ARDILLA" y llamó a la policía. Cuando KERIMA sale del

baño le dice a WILFRI “deja al muchacho ya no le hagas nada” y éste le contestó que estaba bien. Posteriormente los sujetos se retiraron dirigiéndose a la fonda LA CHOMBITA que queda cerca del bar en cuestión y sacaron un eje de mando que fue con lo que golpearon al señor VEGA y a su hermana KERIMA. El primer golpe fue en la cabeza del ofendido y cayó inmediatamente al suelo; estando en el piso lo siguió golpeando hasta que su hermana se metió y la golpeó en la mano. El señor VEGA quedó inconsciente y reaccionó como a los 10 minutos. Agrega que los agresores sólo decían “ESTO ES PARA QUE RESPETEN” (fs.12-15).

En ampliación de la declaración jurada (fs. 75-76, 78-81), agrega que EDUARDO (A) ARDILLA tenía un hierro que agarró con las dos manos y le pegó a YANICELLY VEGA TORRES como si estuviera bateando una piñata, se trataba de un objeto pesado. Refiere que con el primer golpe el ofendido cayó de espalda quedado boca arriba, por lo tanto el segundo golpe fue cerca de la frente. Por otro lado indicó que EDUARDO BÁRCENAS RAMOS peleó con otra persona y quiso agarrar rabia con el señor VEGA TORRES.

Finalmente describe que el procesado golpeó al ofendido con un eje de carro indicando que se trataba de un objeto de hierro como de un metro de longitud aproximadamente, de un lado más grueso que otro y una cosa redonda en el centro. Por último manifiesta que al ofendido se le olvidan las cosas, los nombres y sobre el hecho no recuerda lo ocurrido.

AURELIO VEGA CRUZ, propietario del bar CHALO, expresa mediante declaración jurada que un joven apodado “TIN” (quien tenía un golpe en la cabeza) se introdujo al local para ocultarse de dos sujetos que iban detrás de él, a uno lo conoce con el apodo “ARDILLA”, el moreno no sabe como le dicen pero lo ha visto anteriormente. Indica que posteriormente escuchó “LO MATARON, LO MATARON” y salió corriendo a la puerta principal, por lo que pudo observar que el señor que estaba con las mujeres había sido golpeado en la cabeza con un eje de carro y explica que se trata de un hierro largo, grueso y pesado y el señor se encontraba inconsciente (fs. 27-29).

Al rendir declaración el señor YANICELLY VEGA TORRES, indica que lo golpearon en la cabeza pero no sabe con qué y cayó al piso, indica que por ese golpe lo llevaron al hospital y estuvo hospitalizado por espacio de catorce (14) días inconsciente y al despertar preguntaba a la gente qué había ocurrido. Reitera no saber quién lo golpeó ni por qué, ya que ese día no discutió con nadie y que le hicieron tres (3) operaciones grandes y una (1) chica, dos (2) en la cabeza, una (1) traqueotomía y otra operación pequeña para drenarlo (fs.45-46). Tales deposiciones son reiteradas mediante ampliación de su declaración jurada (fs. 82-84).

Conforme al informe médico legal de dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009), el señor YANICELLY VEGA TORRES fue diagnosticado con trauma craneoencefálico severo y hematoma epidural temporal derecho, provocado con un objeto contundente y las lesiones sí pusieron en peligro su vida (f. 30-32).

Consta a foja 48 del infolio, el informe médico legal de primero (1°) de octubre de dos mil nueve (2009), en el que el ofendido manifestó padecer de mareos continuos y pérdida de la conciencia, motivo por el que fue solicitada a la Dirección Médica del Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, la copia de la atención médica realizada el día seis (6) de octubre de dos mil nueve (2009), para determinar las secuelas neurológicas producto de las lesiones sufridas, otorgándole además una incapacidad de sesenta (60) días contados a partir del incidente.

El tribunal de la causa determinó que la conducta de EDUARDO BÁRCENAS RAMOS se enmarca dentro del delito de homicidio simple en grado de tentativa, al pronunciarse en los siguientes términos:

"... el tribunal se permite concluir que cuenta efectivamente con los elementos suficientes para emitir una declaratoria de culpabilidad sobre la persona de EDUARDO BÁRCENAS RAMOS (A) ARDILLA frente al cargo que enfrenta; es decir, por haber intentado causar la muerte de YANICELLY VEGA TORRES.

Comprometen la responsabilidad de EDUARDO BÁRCENAS RAMOS (A) ARDILLA la narración de los hechos que realizan los testigos presenciales Kerima Quintero Miranda y Ana Grisel Díaz Miranda, quienes coincidieron en el señalamiento contra el señor BÁRCENAS RAMOS como la persona que utilizando un objeto de hierro golpea en repetidas ocasiones a la víctima en la cabeza hasta dejarlo inconsciente, ocasionándole lesiones que pusieron en peligro su vida (fs. 30-32)

El Tribunal considera que el cargo formulado contra EDUARDO BÁRCENAS RAMOS (A) PADILLA encuentra adecuación típica bajo las previsiones del artículo 131 del Código Penal vigente en el momento que ocurren los hechos, disposición de ley que sanciona con una pena que oscila entre los 10 y 20 años de prisión la conducta de causar la muerte de otro, como se trata de la modalidad imperfecta de ejecución del tipo penal, es decir, de la tentativa, resultan atendibles las indicaciones del artículo 82 del Código Penal, que señala que la tentativa será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de dos tercios de la pena máxima establecida para el correspondiente hecho punible.

...

El Tribunal procedió al examen de las circunstancias que modifican la responsabilidad, según se enumeran en los artículos 88 y 90 del Código Penal vigente y concluye que ninguno de los factores listados en las normas arribas (sic) citadas se manifiesta frente al hecho ahora bajo estudio; también se descarta la vigencia para el caso de lo dispuesto en el artículo 91 de la misma excerta legal.

Descartada entonces la presencia de ninguna circunstancia genérica de modificación de responsabilidad penal, la pena líquida a imponer queda establecida en 5 años de prisión, con la consecuente pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, que ha de correr de manera paralela por el mismo término de duración de la pena principal." (fs. 227-228).

Sobre el dolo cabe mencionar que esta Sala ha explicado anteriormente el contenido del artículo 27 del Código Penal (antes artículo 31), aclarando que:

"Según lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, el sujeto activo actúa con dolo cuando desea los resultados del hecho legalmente descrito, evento en el que el ánimo del agente se evidencia de manera inmediata (dolo directo); o cuando el sujeto se encuentra en capacidad de prever el resultado de daño al menos como posible, supuesto en el que su conducta se manifiesta de manera indirecta (dolo eventual)." (Fallo de 22 de julio de 1997, citado en fallo de 21 de julio de 2005).

Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán nos advierten que "Así, cabe también hablar de dolo, aunque el querer del sujeto no esté referido directamente a ese resultado. Se habla entonces de dolo eventual ... el sujeto se representa el resultado como probable producción y, aunque no quiere producirlo sigue actuando, admitiendo su eventual realización. El sujeto no quiere el resultado pero cuenta con él, admite su

producción, acepta el riesgo" (Derecho Penal, Parte General, 4ta. Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2000, Págs. 307-308).

Ante las consideraciones jurisprudenciales y doctrinales vertidas, la Sala observa que EDUARDO BÁRCENAS RAMOS (A) ARDILLA actuó con dolo (eventual) al propinar los golpes a YANICELLY VEGA TORRES, con un instrumento idóneo para causar la muerte; aunado al hecho que el procesado pudo prever el resultado de su actuar y las posibles consecuencias.

En cuanto a la supuesta contradicción que según la recurrente concurre entre los informes médico legales efectuados por la Doctora OLGA ALVARADO NG y el Doctor JOSHUA PÉREZ OLMEDO, la Sala concluye que no existe contraposición, en virtud de que el primer informe (fs. 30-32) corresponde al diagnóstico intra hospitalario efectuado a los cuatro (4) días de ocurrido el hecho y, donde se determinó que las lesiones pusieron en peligro la vida de YANICELLY VEGA TORRES otorgándole una incapacidad de cuarenta y cinco (45) días e indica que el paciente debía asistir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al finalizar la incapacidad provisional para evaluar su evolución, cerrar incapacidad y determinar las posibles secuelas; mientras que el segundo (f.48), corresponde efectivamente a la evaluación posterior donde se verifica la evolución del paciente extendiendo la incapacidad a sesenta (60) días.

RECURSO DE APELACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La censura planteada, gira en torno a que el Tribunal de instancia al calificar el tipo penal como Homicidio Doloso Simple en grado de Tentativa, no se ajusta a derecho, puesto que obvió la falta de motivación en el actuar del procesado sobre el ofendido al resultar éste ajeno a la controversia que allí se desarrollaba. En ese sentido, estima que al procesado le corresponde una sanción superior, en función de haber cometido el delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de Tentativa, el daño causado y la peligrosidad demostrada con su actuar violento.

Plasmadas las pruebas del caso al resolver el recurso de apelación propuesto por la defensa técnica y como quiera que el recurrente plantea que la acción delictiva desplegada por el procesado debe tenerse como agravada, al ser desatada por un motivo fútil, corresponde valorar dichas constancias procesales a efectos de determinar si la conducta desplegada por el procesado encuadra en la modalidad simple como afirma el Tribunal o, si por el contrario fue ejecutado por motivo fútil.

Para evaluar la petición del Ministerio Público en cuanto a la acreditación de la circunstancia agravante específica del delito de homicidio y la consecuente ubicación de la conducta en el tipo penal relativo al homicidio por motivo fútil, es necesario hacer mención de su significado.

La jurisprudencia nacional estima respecto del motivo fútil que "Es aquel que carece de importancia y de consistencia, es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que hay motivo fútil cuando la calidad de los motivos no responde a razones que ofrezcan justificación." (Cfr. Sentencias de la Sala Penal de 18 de marzo de 1993, 20 de noviembre de 2007 y 28 de diciembre de 2007).

Cabe indicar que la Doctora Aura Guerra de Villaláz, en su obra Derecho Penal Parte Especial (Editorial Mizrahi & Pujol, Panamá, 2002. página 36), citó a Pabón Parra quien dice:

"Son motivos fútiles los que frente al bien jurídico tutelado, tiene poca o ninguna importancia, tal es el caso de quien mata porque le contraría la presencia física del sujeto pasivo, su forma de caminar o reír, etc."

Ahora bien, contrastadas las pruebas testimoniales referidas, la Sala encuentra elementos que evidencian la existencia de un motivo fútil en la ejecución de la conducta ilícita reprochada al procesado, pues el delito fue ejecutado por el simple hecho de que el procesado sostuvo una riña con otra persona y decidió agredir al ofendido "para que respeten", pues éste último ni siquiera estaba involucrado en el hecho que se desarrolló anteriormente, sólo se encontraba en el lugar en compañía de ANA GRICEL DÍAZ MIRANDA y KERIMA ISABEL QUINTERO MIRANDA, quienes se disponían a tomar un taxi después de haber ido al baño del bar CHALO. Lo anterior revela que la razón del procesado para agredir y poner en peligro la vida del señor YANICELLY VEGA TORRES constituye una razón baladí, insignificante y que no tiene proporción alguna con la conducta reprochable que ejerciera el procesado al intentar cegar la vida a una persona; pues al tratarse de un delito contra la vida y la integridad personal que afecta el derecho fundamental a la vida, no puede ser objeto de tolerancia.

En conclusión, al estar plenamente acreditado el motivo fútil se debe reformar la pieza procesal venida en grado de apelación, en el sentido de asignar la penalidad correspondiente al delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE

El Licenciado Eric Eduardo Pineda González, apoderado judicial del señor YANICELLY VEGA TORRES, basa su disconformidad atendiendo la dosificación de la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, ya que a su criterio no fueron valorados los ordinales 3° (motivos determinantes) y 6° (la condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas entre el agente y la víctima) del artículo 79 del Código Penal. Además advierte que se configura en el actuar del procesado la agravante específica de motivo fútil o intrascendente, sobre lo cual nos hemos pronunciado al resolver el recurso de apelación presentado por el representante del Ministerio Público.

En cuanto a la primera objeción, cabe mencionar que el tema del poder discrecional del juez para aplicar la pena, va muy ligado al de la determinación judicial de la pena, así pues, en la doctrina se reconoce que "...el hecho de que, con la determinación legal de la pena no queda fijada exactamente, por regla general, la medida de la pena, sino que con ella se establece un marco penal, dentro del cual el juez debe determinar la pena correspondiente al caso particular, conduce a la graduación judicial de la pena. Se presuponen aquí las disposiciones legales sobre una modificación del marco penal normal por causas generales y especiales; a estas se ajusta la graduación judicial de la pena. La misma es función y arte en el caso particular..." (MEZGER, Edmund, Derecho Penal, Parte General, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, p.p. 383-384).

Es decir, el juez natural, luego de realizar un estudio prolijo y detallado de todas las pruebas que conforman el cuaderno penal, fija la pena dentro de los parámetros que le establece la norma, y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que confluyeron en el agente al momento de realizar el ilícito.

Sobre el caso particular, estima la Sala que en materia de individualización de la pena, la jurisprudencia ha sido uniforme al reiterar que el Tribunal A-Quo debe tomar en cuenta las circunstancias descritas en el artículo 79 del Código Penal al fijar la pena base en abstracto, y que la misma debe ser

respetada por el tribunal de alzada en observancia de la independencia judicial y la discrecionalidad que tienen los jueces al momento de la dosificación de la pena, siempre que se ajusten al marco de la legalidad; en tanto mal podríamos indicar que el juez de instancia debe verificar o dejar de verificar los aspectos objetivos o subjetivos enumerados en el artículo antes señalado.

Sin embargo, debemos hacer la salvedad, de que verificada la agravante especial de motivo fútil, en virtud del recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, corresponde a esta instancia realizar el ejercicio de dosificación de la pena, puesto que la calificación del delito ha variado.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la norma conculcada es el artículo 132 del Código Judicial, la pena establecida oscila de 20 a 30 años de prisión; sin embargo, al encontrarnos frente a la modalidad tentada, la sanción a imponer no podrá ser menor de la mitad del mínimo, ni mayor de dos tercios de la pena máxima establecida por la norma para el hecho punible; es decir, que el intervalo debe oscilar entre 10 a 20 años de prisión.

Por otro lado, la Sala observa que el procesado no presenta antecedentes penales según el Certificado de Información de Antecedentes Personales (f. 55), por lo que no se aplicará una pena base superior a la indicada.

Tampoco resulta dable aplicar en el presente caso, circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal atendiendo lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del Código Penal; pues solo pueden aplicarse a tipos básicos que no tengan figuras agravadas específicas.

Continuando con este aspecto, el artículo 79 del Código Penal establece los parámetros que deben tomarse en cuenta para individualizar judicialmente la pena, tal como hemos mencionado en líneas anteriores; en ese sentido y considerando dichos aspectos concluimos lo siguiente:

En cuanto a magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, el hecho punible se ejecutó mediante golpes efectuados con un objeto contundente (eje de mando), en un área vulnerable del cuerpo (la cabeza) de lo que se infiere la intención de causar la muerte; sin embargo, ésta no se produjo. Además de ello cabe señalar que EDUARDO BÁRCENAS (A) ARDILLA, propinó el primer golpe en la cabeza del ofendido quien se encontraba de espalda y cae al suelo inconsciente y aún así continúa golpeándolo con el eje de mando hasta que la señora KERIMA ISABEL QUINTERO MIRANDA intervino resultando lesionada en un dedo de la mano.

Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar observamos que el hecho punible ocurrió en el Distrito de Arraiján, Corregimiento de Cerro Silvestre, Río Indio, en la entrada del sector de Bique, bar y billar CHALO, el día trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009) a las once de la noche (11:00 p.m.). El resultado de las lesiones inferidas a YANICELLY VEGA TORRES fueron Trauma Craneoencefálico Severo a consecuencia de golpes con objeto contundente en la cabeza que pusieron en peligro su vida.

Respecto de la calidad de los motivos determinantes, el procesado fue motivado por el pleito sostenido con personas ajenas al señor YANICELLY VEGA TORRES minutos antes de la agresión y para infundir supuesto respeto; además el hecho se desarrolló en un lugar público en horas de la noche.

La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho; esto es que el procesado tenía la intención de ejecutar el hecho desde el momento en que se dirige a buscar el objeto contundente con el cual lesiona al ofendido, retirándose posteriormente de la escena de los hechos y quien fue capturado el día primero (1°) de octubre de dos mil diez (2010), gracias al oficio de captura (fs. 115-116) de treinta (30) de junio de dos mil diez (2010) como consta a foja 139 del infolio penal.

El valor e importancia del bien afectado con la agresión es la vida de YANICELLY TORRES VEGA, cuya lesión o puesta en peligro genera un mayor grado de reproche en la legislación penal.

La condición de superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima; tenemos que EDUARDO BÁRCENAS (A) ARDILLA sorprendió a YANICELLY VEGA TORRES con un golpe en la cabeza ya que como mencionamos anteriormente; este se encontraba de espaldas y cayó al suelo inconsciente, lo cual impidió que pudiera defenderse y aún así el procesado continuó golpeándolo hasta que KERIMA ISABEL QUINTERO MIRANDA intervino.

Así las cosas, las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y el grado de reprochabilidad que se desprende del análisis previamente efectuado por la Sala, se fija en doce (12) años de prisión la pena líquida que debe cumplir además de la correspondiente pena accesoria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia 1ra. N° 18 de veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condenó al procesado a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por la comisión del delito Homicidio Doloso en grado de Tentativa; y en consecuencia CONDENA a EDUARDO BÁRCENAS RAMOS (A) "ARDILLA", con cédula de identidad personal N° 8-850-1565, a la pena principal de DOCE (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable del delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO en grado de TENTATIVA, en perjuicio del señor YANICELLY VEGA TORRES.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E.- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, EL AUTO CONSULTADO N° 166 DE 6 DE JUNIO DE 2011 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE EL CUAL SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE DE LA DENUNCIA FORMALIZADA POR EL LICDO. MODESTO CERRUD, EN CONTRA DE LA LICDA. YARA MORENO, JUEZ PRIMERA PENAL ELECTORAL, LICDA. NUBIA DE GARCÍA, FISCAL PRIMERA ELECTORAL, LICDA. LOURDES ROMERO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA JUNTA COMUNAL DE CHILIBRE, Y LA LICDA. MILITINA LONG, ABOGADA DE LA LICDA. ROMERO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de Marzo de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 517-E

VISTOS:

En grado de consulta, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema, el Auto Consultado N° 166 de 6 de junio de 2011 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE de la denuncia formalizada por el Licdo. MODESTO CERRUD, en contra de la Licda. YARA MORENO, Juez Primera Penal Electoral, Licda. NUBIA DE GARCÍA, Fiscal Primera Electoral, Licda. LOURDES ROMERO, Representante Legal de la Junta Comunal de Chilibre, y la Licda. MILITINA LONG, abogada de la Licda. ROMERO, por la supuesta comisión de un Delito contra la Administración Pública.

La consulta se surte con fundamento en el artículo 2477 y 1949 del Código Judicial, debido a que en el proceso, se identifica claramente que la querrela es interpuesta contra personas que son funcionarias públicas; sin embargo una de ellas, como lo es el caso de la Licda. LOURDES ROMERO, no es funcionaria con mando y jurisdicción en una o más provincias.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscalía Primera Superior, mediante la Vista Fiscal N° 183 de 30 de julio de 2010, recomienda al órgano jurisdiccional emita un auto de sobreseimiento definitivo de los hechos denunciados, debido a la insuficiencia de elementos para acreditar la comisión de algún Delito contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Corrupción de Funcionarios Públicos, Concusión y Exacción), en base a lo establecido en el artículo 2207 del Código Judicial.

FUNDAMENTO DEL AUTO EN CONSULTA

El Segundo Tribunal Superior, luego de valorar las pruebas allegadas durante la instrucción, decreta un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal y ordena el archivo, por considerar en atención al artículo 2467 del Código Judicial, que las pruebas aportadas por el querellante no constituyen por sí solas acreditación de un hecho punible.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 96, el ordinal 2 del artículo 127 y el artículo 1949 del Código Judicial, indican que corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema conocer en segunda instancia de las Consultas de resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en aquellas causas penales contra Jueces o Fiscales de Circuito Judicial, y los funcionarios que tengan mando y jurisdicción en una o más provincias, sin embargo, por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes en la comisión del hecho punible.

Así las cosas, advertimos que la investigación inició con la querrela interpuesta por el Licdo. MODESTO CERRUD, en su propio nombre y representación, ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción, en contra de la Licda. YARA MORENO, Juez Primera Penal Electoral, NUBIA DE GARCÍA, Fiscal Primera Electoral, LOURDES ROMERO, Representante Legal de la Junta Comunal de Chilibre, Licda. MILITINA LONG, Abogada de la Licda. Romero, y quienes resulten responsables por la supuesta comisión de un Delito Contra la Administración Pública en las modalidades de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Corrupción de Funcionarios Públicos, Concusión, Exacción y Encubrimiento.

Tras consultar las normas legales mencionadas en párrafos anteriores, vemos que la Sala tiene competencia para conocer sobre la situación jurídica de la Licda. YARA MORENO, NUBIA DE GARCÍA, LOURDES ROMERO, como Tribunal de Consulta, pues las resoluciones de sobreseimiento en las causas contra servidores públicos se consultan ante el superior, como lo indica el artículo 2477 del Código Judicial, más no así, sobre la situación jurídica de la Licda. MILITINA LONG, en virtud que no ocupa un cargo público para que la conducta a ella endilgada, sea objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala.

En virtud de lo anterior, la condición de Tribunal de Consulta asumida por esta Superioridad, implica amplia discrecionalidad para examinar el Auto de Sobreseimiento Definitivo. Respecto a esta atribución legal, la jurisprudencia ha expresado: "la consulta es una institución procesal establecida por la Ley para determinados casos, en virtud de la cual se traslada la competencia a un tribunal de superior jerarquía de oficio, tal como si se hubiese interpuesto recurso de apelación, a fin que se revise sin limitaciones el proceso, tanto en el aspecto fáctico como jurídico. En consecuencia, la misma se constituye en un deber jurídico del juez que conoce de la causa." (Resolución de Sala Penal de 18 de julio de 2003)

Hechas las consideraciones previas procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda.

El auto venido en consulta decretó un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal y ordenó el archivo de las presentes sumarias, lo cual fundamentó en el artículo 2467 del Código Judicial, atendiendo el hecho que al interponer una denuncia o querrela contra servidores públicos, es necesario adjuntar la prueba sumaria que acredite el hecho punible atribuido, en los casos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público.

En ese sentido, debemos advertir que las investigaciones seguidas contra servidores públicos, ya sea por abuso en el ejercicio de sus funciones o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, deben sujetarse al trámite ordinario, según se desprende del artículo 2464 del Código Judicial; y por ende, la decisión jurisdiccional que se dicte con motivo de ello, no debe ser elevada a consulta, por ser ésta un trámite propio de

los procesos especiales seguidos contra los servidores públicos, por otros delitos cometidos con motivo del ejercicio de sus funciones.

Resulta preciso reiterar entonces, que el artículo 2477 del Código Judicial dispone el trámite oficioso de la consulta, únicamente para las decisiones de sobreseimiento y sentencias que se dicten en los juicios contra servidores públicos, no así, para las órdenes de archivo que se dicten como consecuencia del incumplimiento de presentación de prueba sumaria, presupuesto indispensable cuando se querelle o denuncie a funcionarios públicos por delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

La razón de ser de la medida de archivo ante este tipo de situaciones, en lugar de un sobreseimiento, ha sido explicada de manera diáfana por esta Sala, en resolución de 27 de agosto de 2010, donde se destaca que el archivo es "... una decisión jurisdiccional que nace a la vida jurídica por incumplimiento del requisito legal concerniente a la presentación de la prueba sumaria, formalidad que condiciona el inicio de cualquier acto de investigación tendiente a materializar la etapa de instrucción sumarial, se colige que, no se asimila ni a las medidas de sobreseimiento (provisional y definitivo), las cuales son calificativas del mérito legal de un sumario ya instruido; ni a las sentencias, que definen la situación penal y procesal del justiciable frente a la conducta delictiva imputada; de donde sigue que no encuentra adecuación jurídica en ninguna de las dos medidas consultables según el artículo 2477 del Código Penal".

No obstante lo anterior, como resultado del sobreseimiento definitivo utilizado por el Tribunal A-Quo, en la parte resolutive del Auto 1ª Inst. N° 166 de 6 de junio de 2011, se ha posibilitado la consulta del mismo, atendiendo a que el referido artículo 2477 reserva dicho trámite para los autos de sobreseimiento y las sentencias, emitidos en los juicios contra servidores públicos.

Así las cosas, debemos indicar al Tribunal de la causa, que el incumplimiento de la presentación de la prueba sumaria, sólo puede dar lugar al archivo del sumario, pero no al sobreseimiento, en ninguna de sus modalidades, máxime porque, conforme al artículo 2212 del Código Judicial, el sobreseimiento sólo puede decretarse cuando esté agotada la investigación tendiente a comprobar el hecho punible y determinar la identidad del imputado, situación que no se da en el presente caso.

Se aprecia por otra parte, que a las funcionarias querelladas se les atribuye además, la comisión de delitos de corrupción de servidores públicos, concusión y exacción (Delitos contra la Administración Pública), así como encubrimiento (Delito contra la Administración de Justicia), respecto de los cuales no se emitió calificación alguna, en la parte resolutive del auto consultado; ni en la parte motiva con relación a los delitos de concusión, exacción y encubrimiento; no obstante, sí se establecieron algunas consideraciones en la parte motiva del auto consultado en lo referente al delito de corrupción.

Como quiera que estos delitos sí permiten el trámite de la consulta, por surtir el proceso respecto a ellos, conforme al trámite especial, nos avocamos a hacer algunas acotaciones.

En primer lugar, tenemos a bien señalar que, en virtud del principio de favorabilidad del reo en las causas criminales, resulta imperativa la aplicación del "Principio de Ultractividad" de la ley penal. Dicho principio conlleva la posibilidad de que una ley que ha sido derogada se aplique al caso por ser más favorable que la anterior o la actual.

Al respecto las autoras Guerra de Villálaz y Villálaz de Allen, indican: "La posibilidad de aplicación de la retroactividad o la ultractividad de la ley penal se produce cuando es favorable al reo o lo que se llama la ley

penal más benigna." (GUERRA de VILLALAZ, Aura, VILLALAZ de ALLEN, Gretel. Manual de Derecho, Parte General, Litho Editorial Chen, 2009, p. 90).

La Constitución Política preceptúa el "Principio de Ley Favorable" destacando que "... En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada"; es decir, que las normas aplicables al presente caso corresponden a las contenidas en el Código Penal de 1982.

Sobre las conductas típicas atribuidas a las querelladas, cabe manifestar lo plasmado por Alfonso Reyes Echandía al referirse a los delitos que protegen la Administración Pública: "aquellos comportamientos típicos que lesionan el interés del Estado en la buena marcha de su administración. El bien jurídico se concreta en estos casos al normal desenvolvimiento de los servicios propios del Estado para su correcto funcionamiento interno, y comprende las ramas Administrativa, propiamente tal, Legislativa y Jurisdiccional" (REYES ECHANDÍA, Alfonso. Tipicidad, Editorial Temis. Bogotá Colombia, 1989, p. 80).

Mientras que Aura Emérita Guerra de Villalaz señala que las conductas concernientes a los Delitos contra la Administración de Justicia, son "lesivas al correcto funcionamiento encomendado al Estado, a través del Órgano Judicial y de todas las autoridades involucradas en la ejecución y cumplimiento de las leyes." (Derecho Penal Parte Especial, Editorial Mizrahi & Pujol, Panamá, 2002. p.343)

Así tenemos que, tanto el Código Penal vigente como el de 1982 clasifican los delitos atendiendo el criterio del bien jurídico protegido. En ese sentido, el Código Penal de 1982 en el Libro Segundo, Título X y XI respectivamente, describe conductas que dan origen a los Delitos contra la Administración Pública y contra la Administración de Justicia, mismas que constituyen el bien jurídico que resulta lesionado al incurrir en alguna de las conductas en ellos tipificadas.

Al examinar el auto consultado y los antecedentes que lo apoyan, destacan los siguientes hechos:

De acuerdo a la querrela, la Licda. YARA MORENO, al resolver mediante Resolución S.D. N° 71-07 de 12 de noviembre de 2007, no se apoyó en la sana crítica, ni ha sido imparcial al decretar un sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal a favor de la Licda. LOURDES ROMERO, y al ordenar la compulsión de copias de dicha actuación a la Fiscalía Primera Electoral, a fin que se investigue la posible comisión de un delito penal electoral en que hubiese podido incurrir el Licdo. MODESTO CERRUD. También cuestiona el análisis realizado por la Juez Primera Penal Electoral, al considerar que la denuncia del prenombrado es falsa y temeraria. Indica el querellante, que la Licda. NUBIA DE GARCÍA llevó a cabo una investigación que desde un inicio se encontraba viciada, no realizó la investigación con responsabilidad y transparencia, y hubo negligencia y arbitrariedad por parte de MORENO y DE GARCÍA.

La Resolución S.D. N° 71-07 de 12 de noviembre de 2007, es consecuencia de la denuncia interpuesta por el Licdo. MODESTO CERRUD, ante la Secretaría General de la Fiscalía Penal Electoral, por la posible comisión de un delito electoral, consistente en utilizar propaganda política con fondos públicos y ofrecimiento de puestos y materiales a cambio de la inscripción en el Partido Revolucionario Democrático (PRD), el día 12 de marzo de 2006. Mediante Memorando N° 05-06 de 19 de abril de 2006 es remitido el expediente distinguido como N° 035-2006 a la Fiscalía Primera Electoral a fin de dar inicio a las investigaciones correspondientes.

La decisión del Juzgado Primero Penal Electoral, se basó en que no consta en el expediente ninguna prueba que pudiera acreditar o dar indicios de la comisión o existencia de las irregularidades denunciadas, y ordenó compulsar de copias a la Fiscalía Electoral Primera, a fin de que se investigue la posible comisión de un delito penal electoral en que hubiere podido incurrir el señor MODESTO CERRUD basándose en los siguientes hechos (f. 37).

Inspección Judicial el día 11 de mayo de 2006, en el corregimiento de Chilibre en la que se pudo determinar que no se encontraron equipos, maquinarias o trabajadores de la empresa constructora CORPORACIÓN M&S INTERNACIONAL, S. A., quienes supuestamente realizan un proyecto de rehabilitación y mantenimiento de avenidas, tampoco se ubicó el letrero que aparecía en las fotografías aportadas por el denunciante y que anuncia la realización de dicho proyecto.

Declaraciones Juradas cuya práctica fue solicitada por el denunciante, en la que son contestes en afirmar que no les ofrecieron nada, ni material ni ayuda económica a cambio de su inscripción en el PRD, salvo la declaración de la señora Milita Franco de Cerrud, esposa de MODESTO CERRUD, quien indica haber escuchado a las personas decir que al inscribirse podían recibir materiales a cambio de su inscripción en el partido.

Nota calendada 28 de abril de 2006 suscrita por el Diputado José Muñoz Molina, dirigida a la Licda. LOURDES ROMERO, donde indica que recibió a satisfacción y en perfecto estado mecánico físico la motoniveladora que estuvo trabajando del 27 de abril al 27 de marzo de 2006.

Nota calendada 24 de marzo de 2006 del Diputado José Muñoz Molina, dirigida a la Licda. LOURDES ROMERO, donde indica que el 27 de marzo de 2006 le estaría enviando la motoniveladora para ser utilizada durante un mes e iniciar trabajos de rehabilitación de calles en el corregimiento de Chilibre.

Cuadro de Transporte de 12 de marzo de 2006.

Nota N° 1355-2007-DAG-DAGL de 26 de junio de 2007, suscrita por Alcides Segovia, Director de Auditoría General, sobre informe de auditoría especial N° 333-576-2006-DAG-DAGL, relacionada con deficiencias administrativas en el trámite de los nombramientos de personal, contrataciones por servicios profesionales y adquisición de bienes y servicios en la Junta Comunal de Chilibre durante el 1° de septiembre de 2004 al 31 de agosto de 2005.

Contratos de alquiler de la Retro-Excavadora y de Camión Volquete, celebrados entre la Junta Comunal de Chilibre y la empresa Edificaciones Portobelo.

Declaraciones Juradas de distintos ciudadanos, mencionados en el cuadro de transporte aportado por la Licda. LOURDES ROMERO, quienes indican que prestaron el servicio de transporte para las inscripciones del 12 de marzo de 2006, por lo cual recibieron el pago de B/.40.00.

Declaraciones Juradas de Jacinto Castillo Batista, Raúl Alfredo Sousa Magallón y Argelis Alvarado Puello, respecto al transporte de personas que se inscribieron en el PRD, el día 12 de marzo de 2006.

Declaraciones Juradas de personas elegidas al azar, quienes se inscribieron en el PRD el día 12 de marzo de 2006, éstas fueron contestes al indicar que no les ofrecieron nada a cambio de dicha inscripción y que conocen a la señora LOURDES ROMERO ya que es la Representante de Chilibre.

Declaraciones de Nuris Montero, Ariel Badillo, Lilia Hall y Yarieth Castillo, quienes fungieron como resgistradores y activistas el día 12 de marzo de 2006, e indican que las inscripciones se realizaron de manera transparente.

Vista Fiscal N° 018-FEP-07 de 24 de julio de 2007, donde se reitera la solicitud de sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, al considerar que el hecho denunciado no ha sido ejecutado.

Consta en el expediente, los descargos a la encuesta penal por el posible Delito de Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales en la Denuncia Electoral antes indicada, donde el señor CERRUD manifiesta haber denunciado a la señora LOURDES ROMERO por la supuesta comisión del Delito Electoral contra la Libertad y Pureza del Sufragio, agrega que la Fiscal Primera Electoral debió practicar todas las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos, razón por la cual se decretó la ampliación del sumario, y le sorprende que ahora se investigue a quien presentó la denuncia por ser falsa y temeraria, y que él como denunciante no tenía la responsabilidad de investigar el delito tal como lo establece el artículo 1994 del Código Judicial (fs. 38-40).

Por otro lado, el señor CERRUD manifiesta en declaración indagatoria rendida dentro del proceso que se le sigue, que no tiene nada que ver con la investigación contra LOURDES ROMERO, que los señores CLEMENTINO DE LEÓN, CIRO GUEVARA y VALERIA BECERRA, quienes son testigos aducidos por el querellante, manifestaron estar sorprendidos y no apoyaron la denuncia pues son copartidarios y trabajadores de la Junta Comunal de Chilibre. Agrega que LOURDES ROMERO conversó con cada uno de los testigos, sin embargo, admite que no sabe sobre qué hablaron y afirma que recibieron algo a cambio; motivo por el cual cambiaron los testimonios, por tanto, la juez no se basó en la sana crítica y falló en atención a lo que había en el expediente solamente, sin ordenar ni aclarar los puntos oscuros de la investigación (fs. 41-44).

En virtud de escrito de oposición presentado por el Licdo. Ariel René Pérez, en representación de la Licda. YARA MORENO, Juez, Primera Penal Electoral, indica que lo expuesto por el querellante está basado en apreciaciones subjetivas y distorsionadas de la realidad y que el análisis de los elementos probatorios relacionados con el expediente penal electoral 35-06, demuestra que los hechos denunciados no fueron ejecutados, conforme al ordinal 1 del artículo 2207 del Código Judicial. Para llegar a dichas conclusiones mediante la resolución N° 71-07 de 12 de noviembre de 2007, se basó en lo dispuesto en el artículo 781 del Código Judicial, es decir, la sana crítica, además de cumplir con los requisitos de forma y fondo, según lo exige el artículo 2209 del Código Judicial (fs. 81-85).

Sostiene el querellante que las Licdas. YARA MORENO, Juez Primera Penal Electoral, NUBIA DE GARCÍA, Fiscal Primera Electoral y LOURDES ROMERO, Represente Legal de la Junta Comunal de Chilibre, han incurrido en los delitos de Concusión, Exacción, Corrupción de Funcionarios Públicos, y Encubrimiento; además de los ya referidos delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

- Delito de Concusión

El delito de concusión se caracteriza porque el sujeto activo es calificado, es decir, debe ser un servidor público que al amparo de su calidad, posición o cargo oficial, coaccione, constriña, infunda temor para obtener dinero o ventajas patrimoniales de otro. Al respecto, Febres Cordero, de la Universidad de Los Andes, Venezuela, sostiene que no basta la calidad de funcionario público en el sujeto activo si no se actúa "con abuso

de sus funciones y constriñe, utilizando apremios o coacción psíquica o asedios de cualquier clase, con el fin de violentar la voluntad del sujeto pasivo para obtener el beneficio o su promesa (cfr. Febres Cordero, Curso de Derecho Penal, Talleres Gráficos Universitarios, Mérida, Venezuela, pág. 171).

El Código Penal de 1982, describe el tipo del delito de concusión en su artículo 329, que dice:

"Artículo 329. El servidor público que, con abuso de su calidad o de sus funciones, constriña o induzca a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí mismo o para un tercero, dinero u otra utilidad..."

Así las cosas, advertimos que no consta en el expediente la comisión del delito de concusión. Si bien, las investigadas son funcionarias públicas, de los elementos probatorios únicamente se desprende que el Juzgado Primero Penal Electoral, profirió la Resolución S.D. 71-07 de 12 de noviembre de 2007, mediante la cual se decretó un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, arguyendo que no constan pruebas o indicios de la comisión de los delitos de Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales, y ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía Electoral Primera, para que se investigue la posible comisión de un delito penal electoral, por parte del ahora querellante, MODESTO CERRUD, para lo cual se basó en los hechos detallados previamente por la Sala.

Tampoco se ha demostrado, que LOURDES ROMERO sostuvo conversaciones con los testigos aducidos en el proceso que se le siguió, ni que dichas personas hayan recibido algo a cambio para que éstos testificaran a su favor.

En conclusión, no obran en el expediente elementos suficientes tendientes a determinar la comisión del delito de concusión, pues los elementos de juicio incorporados, no configuran el tipo delictivo en los términos del citado artículo 329 del Código Penal, pues no aparece en autos, por ejemplo, declaraciones de quien o quienes resultaron constreñidos o inducidos a entregar dineros u otros por orden previa de algún servidor público en abuso de su calidad o funciones.

- Delito de Exacción

El Licdo. MODESTO CERRUD formula querrela por la supuesta comisión del delito de exacción, tipificada en el artículo 330 del Código Penal que a la letra dice:

"Artículo 330. El servidor público que, con abuso de su calidad o de sus funciones exija y cobre algún impuesto, tasa, gravamen, contribución, derecho o arbitrio inexistente o que aún siendo legales emplee para su cobranza medios no autorizados por la Ley..."

De la disposición citada se aprecia que la pretensión del querellante es procurar una sanción por considerar que servidores públicos, valiéndose de su calidad o de sus funciones, exigieron y cobraron un "impuesto, tasa, gravamen, contribución, derecho o arbitrio inexistente". Ahora bien, una vez más la Sala debe manifestar que entre las pruebas allegadas a la encuesta penal no se logra acreditar dicha actuación.

Por otra parte, examinado el otro componente del tipo penal en comento que consiste en el empleo de medios no autorizados por la ley para la cobranza de impuestos, gravámenes, tasas o contribuciones, aun cuando las mismas fueren legales, se debe señalar que no se aprecia entre el caudal probatorio, prueba alguna de la cual se desprendan siquiera indicios graves que permitan coleccionar tales prácticas.

- CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

La conducta expresamente atribuida a las funcionarias YARA MORENO, Juez Primera Penal Electoral, NUBIA DE GARCÍA, Fiscal Primera Electoral y LOURDES ROMERO, Represente Legal de la Junta Comunal de Chilibre, corresponde a la tipificada en el artículo 332 del Código Penal de 1982, el cual se configura cuando un funcionario público, para retardar u omitir un acto debido, propio de sus funciones, o para ejecutar un acto contrario a sus deberes, recibe o se hace prometer dinero u otro beneficio que tuviere por objeto favorecer o perjudicar a una parte en el proceso, aunque sea de carácter administrativo.

"Artículo 332. Cuando la conducta del servidor público prevista en el artículo anterior, tenga como fin retardar u omitir un acto propio de sus funciones, o la ejecución de un acto contrario a sus funciones, o la ejecución de un acto contrario a sus deberes, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

..."

Al respecto la Jurisprudencia ha señalado, que el delito de corrupción de servidores públicos implica para el sujeto activo recibir, o hacerse prometer, dinero u otro beneficio para que éste haga, retarde u omita algún acto inherente o contrario a sus funciones, es decir, que "la corrupción es la interacción al margen de la ley entre al menos un agente público y un agente privado u otro público con el objetivo de alcanzar el beneficio personal, de uno de los agentes implicados" (Resolución de 17 de febrero de 2005).

Guillermo Cabanellas Torres, en su Diccionario Jurídico nos dice que corrupción es: "el acto de quienes, estando revestidos de autoridad pública, sucumbían a la seducción, como los realizados por aquellos que trataban de corromperlos. En realidad, la corrupción venía a confundirse con el soborno o el cohecho" (Cabanellas Torres, Guillermo, Editorial Heliasta, 1998, pág. 99).

En el presente caso queda determinado que no existen elementos racionales suficientes que indiquen la comisión del delito de corrupción de funcionario público y el denunciante tampoco indica de qué forma concurre el ilícito que denuncia.

La Sala debe reiterar lo manifestado con relación a los delitos que anteceden, toda vez que en el negocio en examen la actuación de la Licda. YARA MORENO, se limitó a emitir una resolución en la cual se decretó el sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, dentro del proceso que inició con denuncia contra la Concejal de Chilibre, LOURDES ROMERO; y se ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía Primera Electoral para que se investigue al señor MODESTO CERRUD (ahora querellante), hecho que en su opinión, ocurrió porque interpuso una denuncia contra LOURDES ROMERO; siendo que la Fiscal Primera Electoral, NUBIA GARCÍA no hizo su trabajo con responsabilidad y transparencia, limitándose a solicitar un sobreseimiento; sugerencia que fue atendida por declaraciones rendidas por el personal de la junta comunal y miembros del PRD.

El análisis de las pruebas que constan en el cuaderno penal no son suficientes para demostrar que se haya retardado u omitido un acto debido, propio de las funciones como servidor público, o que se haya ejecutado un acto contrario a dichas funciones y/o deberes.

En otro orden de ideas, observa la Sala que el Segundo Tribunal Superior dejó sentado en el Auto consultado, que "Al igual que el Delito de Corrupción de Servidores Públicos, el Delito de Abuso de Autoridad, e Infracciones de los deberes de los Servidores Públicos, debe acompañarse la prueba sumaria ..." (f. 141); sin embargo, debemos hacer la salvedad, que para ese delito no se requiere la presentación de prueba sumaria, puesto que el artículo 2467 del Código Judicial instituye el requisito de procedibilidad de la aportación de la

prueba sumaria, únicamente en relación a los delitos que refiere el artículo 2464 del mismo cuerpo normativo; estos son, abuso de autoridad y falta de cumplimiento de los deberes de su destino; no así, cualquier otro delito cometido por servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

- Delito de Encubrimiento

Tomando en cuenta lo establecido en el Código Penal de 1982, el delito de encubrimiento es tipificado de la siguiente manera:

"Artículo 363. El que después de cometido un delito, sin haber participado en él, ayude a asegurar su provecho; a eludir las investigaciones de la autoridad, a sustraerse a la acción de ésta o al cumplimiento de la condena ..."

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia, encubrir significa ocultar o tapar alguna cosa. Al tratarse de un ilícito, se oculta o tapa un delito ya agotado. Debe existir comprobación cierta de la comisión de un hecho punible, el cual para ser estructurado, es necesario, primero, el autor del hecho y segundo, quien lo encubra.

Sobre el particular, sostiene el autor Francisco Ferreira Delgado, que, "El encubridor siempre participa del propósito y finalidad del autor del delito que encubre y no solamente en lo objetivo de su acción. Favorece al delincuente, por identificarse con sus motivos y deseos. Receipta con lo que produjo el delito que encubre, con lo cual participa del ilícito ánimo de lucro de su autor. Reitera la voluntad de delinquir del autor del delito encubierto, en el tiempo en que se ejecuta su acto encubridor" (Ferreira Delgado, Francisco. Delitos Contra la Administración Pública, segunda edición, 1985, página 238).

De acuerdo a la jurisprudencia el delito de encubrimiento es considerado un delito autónomo. No obstante, se produce luego de la comisión de otro hecho punible, pues tiene por objeto hacer inefectiva la labor de la justicia (Fallo de 29 de abril de 2008).

Las piezas probatorias incorporadas al libelo penal, no resultan suficientes para acreditar la comisión de una conducta que se ajuste a esta normativa penal. La solicitud de sobreseimiento definitivo por parte de la Fiscalía Primera Electoral y la emisión de un fallo cónsono con la sugerencia del Ministerio Público, no significa que se hayan prestado para encubrir un delito.

En conclusión, lo que en derecho corresponde respecto a los cargos por la supuesta comisión de los delitos de corrupción, concusión, exacción y encubrimiento que se endilgan en las presentes sumarias, es decretar un sobreseimiento provisional, de carácter objetivo e impersonal, debido a que los medios de justificación acumulados en el proceso no son suficientes para comprobar el hecho punible, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto N° 166 de 6 de junio de 2011, en el sentido de dictar SOBRESSEIMIENTO PROVISIONAL, OBJETIVO E IMPERSONAL, en relación a los delitos querellados de Corrupción de Servidores Públicos, Concusión, Exacción, y Encubrimiento, y lo CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RESOLUCIONES
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MARZO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	109
Nulidad	109
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) NO.121260 DEL 23 DE MAYO DE 2002, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	109
Acción contenciosa administrativa	1065
Advertencia o consulta de ilegalidad	1065
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL AROSEMENA SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO PEREA FRANCIS, CONTRA LOS PÁRRAFOS 1,3 Y 5 DEL ARTÍCULO 101-A DE LA RESOLUCIÓN NO. 40, 181-2007-J.D. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2007, PREFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1065
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET Y EDECHI, CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1 DEL ANEXO	1070
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSANA SERRANO DE SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CLARO PANAMÁ, S. A., CONTRA LOS RESUELTOS SEGUNDO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN AN N 4793-TELCO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1074
Impedimento	1077
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.569 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1077

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO AIZPU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.567 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1078

Nulidad 1079

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO XABIER ERNESTO SORIANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 333-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).... 1079

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ (ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C.CO. 048-12 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1084

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO BILONICK, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL GAMING CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO.7 DE 7 DE JULIO DE 2011, SUSCRITO ENTRE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y LA EMPRESA GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1086

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDÍN ALBROOK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 204-2003 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1088

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR GUILLERMO PINZÓN VILLAMONTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOTA VALDÉS JUSTAVINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 056-05 DE 22 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1095

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAME, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICITACIÓN POR MEJOR VALOR NO. 2013-0-14-0-08-LV-006030, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1098
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 020 DE 23 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1100
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE DE OBALDÍA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DE AERONAUTICA CIVIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES NO.110 DE 4 DE ABRIL DE 2008, NO.272 DE 25 DE MARZO DE 2004, NO 357 DE 20 DE ABRIL DE 2004, NO. 885 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2007 Y NO.446 DE 10 DE JULIO DE 2008, DICTADAS POR EL MUNICIPIO DE CHAME. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1101
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ARAPM-IA-403 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1109
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLON, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS REGLAMENTOS DE PASES DEL 29 DE MAYO DE 1997 Y DEL 30 DE JUNIO DE 2008, EMITIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1113
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. CLAUDIA BÁRCENAS, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO SÁNCHEZ Y DAYANARA CÁCERES DE BAZÁN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 196-2009 DE 6 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1122
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE EUTIMIO RIZO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO, PARA QUE SE DECLARE NULO,	

POR ILEGAL, EL OFICIO 07 (03000-01) 37 DE 13 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR EL SUBGERENTE GENERAL ENCARGADO DE LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1130
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES (A.E.VE.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS CUATRO ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.5 DE 27 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1138
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE SAYONARA ARGÜELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.100-2013 DE 10 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1141
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE E. VISUETTI GRAELL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 41,587-2009-J.D. DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.PONENTE. VÍCTOR L. BENAVIDES L.PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1147
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES RENLIN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 74-2011 DE 3 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1155
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE BATILDA POLO MARCIAGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 146 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1160
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR CELMIRA DUARTE BONILLA, ROSA DUARTE BONILLA, LUISA DUARTE BONILLA Y AZAIAS DUARTE BONILLA A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DN9-UTO-00071 DE 6 DE ENERO DE 2004, EMITIDA POR EL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1167

- INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, PRESENTADO POR EL LICDO. JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L. EN REPRESENTACIÓN DE CONRADO PITTI MIRANDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1170
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA CISNEROS, EN REPRESENTACIÓN DE GALINDO GUERRA OTERO, OLMEDO GUERRA OTERO Y VICENTE GARCÍA MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 57 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO. PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1176
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ELETA CASANOVA, PHILLIP VON FEIGENBLATT ROJAS, ROSSANA ARIAS DE ALEMÁN Y RAÚL BARRAZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN ING-NO. 224-05 DEL 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE ANTÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1181
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ÁLVARO CABAL EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO NO. 20 DE 15 DE ENERO DE 2004, EMITIDO POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA ACP. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1187
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO ANTONIO CABAL DUCASA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.77/2009 CERT-01-04 DE 18 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1192
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO N., EN REPRESENTACIÓN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 322-2010 DE 24 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1193
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANTIACS, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RAMÍREZ, JOHN RAMSAUER, NICÓLAS LIAKÓPULOS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.101-2009 DE 26 DE FEBRERO DE 2009, EXPEDIDA

POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1197
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SATURNINO ÁBREGO PÉREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N 41 DE 30 DE JULIO DE 2010, LA RESOLUCIÓN N 32 DE 22 DE JUNIO DE 2011, AMBAS EXPEDIDAS POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS; ASÍ COMO EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL JUEGO DE BINGO TELEVISADO N 7 DE 7 DE JULIO DE 2011, SUSCRITO ENTRE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1203
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEX IVÁN AYALA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.46.798-2012- J.D., DE 19 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1207
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18-14 DE 22 DE ENERO DE 2014, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NO.24 DE 28 DE ENERO DE 2014, QUE CORRIGE LA ANTERIOR, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1212
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.), AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 16 DE FEBRERO DE 2009. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1219
Plena Jurisdicción.....	1221
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 043 DE 6 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.	

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1221
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DM-DNRRHH/0224 FR 11 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1222
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO ALVEO EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 175 DE 29 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI) DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1224
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PLINIO HERNÁNDEZ TUÑÓN, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N GC-119 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1226
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE YANINA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3951-2010 DE 27 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1228
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE NANCY ÁGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 001 DE 2 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1230
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN SAMANIEGO AMAYA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOLICITUD DE REINTEGRO INMEDIATO DEL SEÑOR JUAN SAMANIEGO AMAYA, HACIENDO VALER LA RESOLUCIÓN NO.42,666-2010-JF DE 7	

DE SEPTIEMBRE DE 2010 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1235
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATHIA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL VEGA MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 1-2011 DE 17 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1241
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL D'ANNUNZIO ROSANÍA VILLAVERDE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.146 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL ENCARGADA DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1253
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIXTO ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE TRINIDAD ESTRADA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.014 DE 3 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1260
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 059-12 DE 27 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1263
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TEJADA, SEGISTAN & DEJUANE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BEROTZ PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 49 DEL 24 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1269
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ADALBERTO SOLIS R., PARA QUE SE DECLARE	

NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL Nº 116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1273
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 199 DEL 27 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CASTRO Y BIENES PATROMINIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1274
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR JAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.578 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	¡Error! Marcador no definido.
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES EN REPRESENTACIÓN DE JUAN OLDEMAR MORALES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 1392-2012 DE 14 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1281
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO LEMUS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MODESTO GÓMEZ MARTÍNEZ Y BEATRIZ GÓMEZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DAJ-NO.0212-2012 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE CHORRERA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1287
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.10749-09 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1289

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FABIÁN CABRERA ROJAS EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CHIRIQUÍ GRANDE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 566-2008-D.G. DEL 18 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1296
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO CEDEÑO CACERES EN REPRESENTACIÓN DE SAIDA STAFF, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 289 DE 31 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1298
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA NOTA CAB14-C376 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1305
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JACINTO ALVEO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ORLANDO VALMON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.173 DE 29 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI) DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1306
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACION DE HELIUM ENERGY PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1309
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JACINTO ALVEO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SARINA MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.170 DE 28 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN	

INSTITUCIONAL (SPI) DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1314
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO, JACINTO ALVEO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMANDO GARCÍA DE PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.203 DE 22 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI) DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1317
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PEREZ SALDAÑA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AN-4072-TELCO DE 9 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1320
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNCYA-472-2011 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1323
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EFECTIMEDIOS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 4964 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1326
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR RIVERA HIRAM, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS MOLINAR RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 017 DE 27 DE ENERO DE 2011, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1329
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS TORUÑO EN REPRESENTACIÓN DE	

- INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 68 DE 3 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1331
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ARROCHA ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 2672-ELEC DE 16 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1332
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO JOVANE, EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA ROGANTI FEIJOO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 836 - 2006 - D.G. DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1338
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ORTEGA RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELSA ANA ACUÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 442 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 1346
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE COLITE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 015-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1350
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABDIEL ABREGO RAMOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO. 2014-5824 DE 19-08-2014 Y LA RESOLUCIÓN NO. 2014-5834 DE 19 -08-2014, DICTADAS POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1353
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE HERACLIO PALACIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL

ACUERDO NO.2741-2007, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS MIEMBROS DE LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1358
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA CERTIFICACIÓN N DE-10-0361-2012 DE 18 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1365
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ABOGADOS ALIADOS, DE REPRESENTACIÓN DE FOCUS PUBLICATIONS INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.034-2010 DE 14 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, YA PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1368
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HIM & TAPIA CONSULTORES LEGALES, EN REPRESENTACIÓN DE BNJ REVOLUTION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNP NO.129-DD-10 DE 20 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1369
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5216 DEL 14 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1371
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEKHINE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGINIA GODOY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 024 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1374
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE	

ARMINDA ALVENDAS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL 07 DE 3 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1390
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MIRIAM WEDEMEYER QUEZADA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 402 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1391
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA INGRID MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE HELVECIA TORRAZA ULLOA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 2-12 DE 4 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1394
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MELISSA A. JARAMILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALEJANDRO VARGAS GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE QUEJA, PRESENTADA EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1399
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA GALVAN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. OIRH-005/14 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1400
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ENEDELICIA VISUETTI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. OIRH-016/14 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL INADEH, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1401

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DSAN-2327 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1402
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR REINA DELGADO DE QUINTERO A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2559-2012-S.D.G. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1406
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-CROSSFIELD Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROSINA HAYDEE LASSO VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.173 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1409
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDISSA VIODELMIS ORTEGA DE GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 269 DEL 24 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1414
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO, ARISTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE POINTBLANK COMMERCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 218-2014 DE 4 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1424
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE TEJEDOR BARSALLO, EN REPRESENTACIÓN DE HELIOPOL SAU - SUC. PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 104 DE 14 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1428

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE YASMINA SANTIAGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3 DE 13 DE OCTUBRE DE 2011, POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1429
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS VILLALÁZ BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CLÍO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-7883 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (D.G.I.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1439
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO AVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.F.C. 2666 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA COMISION DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1445
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO SAMANIEGO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 287 DE 12 JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1450
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO JOVANÉ DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS AIZPURÚA LEDEZMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 35-2013 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1455
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO JOVANÉ DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ALONSO FERNÁNDEZ CABEZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 35-2013 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:	

ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1456
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE L. RUBINO B., EN REPRESENTACION DE VICTOR ALVAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 1110 DE 30 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1458
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA GISELA BARRIOS VALVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL OIRH-119/2009 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1469
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE CHRISTIAN CALVO J., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL Nº105 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DOS MIL QUINCE (2015).	1477
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER SHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES PIMENTEL MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 110-A DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1487
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. ERIKA SAAVEDRA, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 180-14 DE 29 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1506
(PROCESO SUMARIO) DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE FABIO BALOCO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N OIRH-025/14 DE 14 DE ENERO DE	

2014, DICTADO POR EL INADEH, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1509
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR RAFAEL JURADO CASTILLO, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA POLICÍA NACIONAL AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE PRESENTARA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1511
DEMANDA CPNTENCIOSO ADMINISTATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EVANS A. LOO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIANO RODRÍGUEZ SANTOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 423-DDRH DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1514
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL N 065/2014 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1525
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER GÓMEZ BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 397 DE 30 DE JULIO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1528
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. BONIFACIA LEIBIS MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSE RAMOS MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 819 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1531
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN MIRANDA ICAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA	

RESOLUCIÓN Nº 14 DE 1 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1535
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NEMESIO JIMÉNEZ CROSSFIELD EN REPRESENTACIÓN DE YAZMIN ELENA DOMINGO ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 235 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1542
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE MARA LISETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº89 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1551
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAFNA APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 092-D.E. DE 26 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1560
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ENILSA EDITH RODRÍGUEZ DE LUKAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 205-008 DE 29 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).....	1564
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE GISELLE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 3104-2010 DE 8 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).	1569

- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER SHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE MITZIE ORTEGA DE BENDIBU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-N 0053-2011 DE 4 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1582
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DECISIÓN NO. 4/2012-INARB-02/11 DE 20 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1583
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO WING, EN REPRESENTACIÓN DE JAMSHID SALMAN ALI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1923-12 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1591
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ENA AIZPURÚA EN REPRESENTACIÓN DE CESAR CASTILLO PITTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.DMR-CNB-96-2010 DE 15 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD DE LA REGIÓN NGÖBE-BUGLÉ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1594
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO CABELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 330 DE 4 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1599
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OLMOS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SALTOS DEL FRANCOLI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARACH-NO. 028-08 DE 17 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1604

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DARIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 317 DEL 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1615
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS BEST EN REPRESENTACIÓN DE ANA MERA CORONADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.540 DE 5 DE JUNIO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1620
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE PILLAR PANAMÁ, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0481-2007 DE 30 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO REFORMATARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1624
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS R. AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO VALLARINO RANGEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-2010 DE 14 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1635
- SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, CONTRA EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROMOVIDA CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1644
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RUBÉN ULLOA MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE OLGA ESTELA ALEMÁN MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 8-2012 DE 31 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y

- PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1647
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FEDERICO ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE OTHOMILTON SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0171-2012 DE 15 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1653
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 56-DDRH DE 9 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1657
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEKHINE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 027 DE 3 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1663
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE BICICLETAS DE ALQUILER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.54/10 DE 29 DE ABRIL DE 2010 DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1667
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS OBALDÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AG NO. 0092 DE 15 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1672
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.RUTP-DPC-RA-01-2014 DE 20 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1678
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 538/08/V.F. DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1683
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE YVONNE MARLENE MURAD PAEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL Nº 166 DE 8 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1696
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LESBIA BERRIOS DE ROSENAU EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ABOOD AOUN, PARA QUE SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, LA NOTA BDEIE-NO-0046-2007 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1700
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR ARGELIS AROSEMENA DE CERRUD MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.702 DE 29 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1702
INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE COSA JUZGADA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNÁN TUÑÓN MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACTORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 13 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA ESCUELA NUEVE DE ENERO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1706
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALFREDA SMITH M., EN REPRESENTACIÓN DE	

- ROBERTO ANTONIO JOUDRY MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 206 DE 11 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1707
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA CISNEROS, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS CORDOBA DE VICTOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. MEF-UABR-SE-DPYT-565-2009 DE 27 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1717
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBIN QUINTERO PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.DGAJ-D-0202012 DE 4 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1722
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 239 DE 29 JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) 1726
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PAOLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EMPEÑOS MASSI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 405 DE 4 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1731
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON, EN REPRESENTACIÓN DE MARA HERRERA DE PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 423 DE 28 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1734
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIA ELENA DEL C. CORREA BENITEZ, EN

REPRESENTACION DE SANDRA DE LEON MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 1 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1741
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERKOS, S. A./INTERKOS S DE R. L. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN TAT-RF-039 DE 5 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1758
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE MAX ELIÉCER AGAMES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-109-11 DE 26 DE ABRIL DE 2011 DICTADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1761
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HIDROECOLÓGICA CORCHA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5176-ELEC. DE 15 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1762
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA PATTÓN, MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-FID-003-2014 DE 28 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1763
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO E. RIVERA G., EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ANDRÉS DOMÍNGUEZ HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 0715/DRH/RSS DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y EL DECRETO NÚMERO 979 DE 12 DE OCTUBRE DE 2010, AMBOS DICTADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1765

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ELIECER DEL CID BRANDA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL PUNTO NO. 9 DEL ACTA CORRESPONDIENTE A ACUERDOS DE REUNIÓN CF-CSH NO. 11-13 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1768
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE MARCEL HALPHEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JTIA-1073-12 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1771
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA GRECIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 196-AU-ELEC DE 25 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1772
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO CUELLAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 823 DEL 1 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1793
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO FLORES AGUILAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA BRISAS DE ESPAÑA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-9317 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1797
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ A. CARRASCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RETAIL ROYALTY PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO 3404 DE 12 DE FEBRERO DE 2010 Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECCIÓN	

GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1801
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARLES ARAÚZ MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1806
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE PARADISE BEACH CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.63 DE 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1808
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH GARCÍA COQUET, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EYRA PINEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AG-0975-2009 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1814
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ELMER TOBON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM NO.085-2010, DE 18 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1818
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SESJO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-IAC-RM14-C-292656-02 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1819
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN	

REPRESENTACIÓN DE CARDOZE & LINDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-FAAO-RM12-C-249283-03 DE 31 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1822
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA DEGRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER POEMAPE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.9872 DE 13 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1829
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ICONIX APAREEL CORP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-10030 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1831
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 254-10 HC DE 14 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSOR DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1833
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EMPEÑOS AVENIDA B, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-5790 DEL 20 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1834
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. RONI MARION LAWSON EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES CARLES SAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CDZ-45/2009 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1836

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERPARK, S. A. Y VIPASA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 350-2007 DE 8 OCTUBRE DE 2007, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1841
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SKYCOM COMMUNICATIONS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 2823-CS DE 29 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1851
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLARENCE ALBERTO MAITLAND, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ALVARADO MORA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.347 DE 27 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1858
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ESTEBADA NASH CAMPOS EN REPRESENTACIÓN DE LEONEL GRIFFITH MELENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 119 DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1861
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-108-13 DE 11 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1867
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. BRUNEQUILDA LOPÉZ SOUSA EN REPRESENTACIÓN DE CESAR ELIAS ESPINOSA COPRI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 057-13 DE 20 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:	

ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1871
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL EN REPRESENTACIÓN DE EMBUTIDORA DON VICENZO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº AR-OR-04-134 DE 19 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, EL ACTO REFORMATARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1876
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BONIFACIA LEIBIS MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABEL MURGAS RUIDIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.626 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1885
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA ELENA CORREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO JESÚS BRACHO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 38-10-SGP DE 21 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1888
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEZCANO & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO CASTILLO RÍOS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ACUERDO N 46 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, EL ACUERDO N 46 DE 8 DE OCTUBRE DE 1999, Y EL ACUERDO N 22 DE 30 DE JULIO DE 2003, TODOS EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1894
Protección de derechos humanos.....	1895
PROCESO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 3-1098 DE 23 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1895

Reparación directa, indemnización 1897

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANCHI, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, AL PAGO DE B/.33,960,549.45, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1897

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE JET PANAMA ELECTRONICS, INC., EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO (AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL) AL PAGO DE B/.19,923,113.00, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR AFECTACIÓN MATERIAL, MORAL Y ECONÓMICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1900

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MOJICA & MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE TEODORO ÁBREGO SÁENZ, PARA QUE SE CONDENE AL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO DE COLÓN (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SETENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.70,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1903

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIANO ABDIEL NÚÑEZ JUSTINIANI EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL NÚÑEZ CAMARENA, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO AEREO NACIONAL O SERVICIO AEREO NAVAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MIL DOLARES (B/.5,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, PRODUCTO DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL 29 DE MAYO DE 2008. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1910

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. WENDY PATRICIA SAGEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO (AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA) POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1914

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL MARES FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE JUANA PASCUAL, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PENONOMÉ, A CUMPLIR CON EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, QUE ESTABLECEN LAS LEYES 39 DE 2013 Y 127 DE 2013 Y REGLAMENTADAS POR EL DECRETO EJECUTIVO 52 DE 2014, Y LA NEGATIVA AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN PLASMADA MEDIANTE NOTA DE 4 DE AGOSTO DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1917

PROCESO DE INDEMNIZACIÓN (PROCESO SUMARIO), INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TANIA REGINA CASTILLO ZALDIVAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FABRIZIO GABRIEL GONZÁLEZ PETROCELLI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 352 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACIÓN DE TIERRAS, EN VIRTUD DE LA PRESUNTA DESTITUCIÓN INJUSTIFICADA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1920
DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN (PROCESO SUMARIO), INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARYORIE LUNA SÁNCHEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1923
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE JAMES CHRISTOPHER WILSON Y MARIA SONIA GARCIA DE WILSON, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y COLEGIO JESÚS MARÍA PLA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, A PAGAR POR DAÑOS, PERJUICIOS Y LESIONES SUFRIDAS, POR RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2009, EN LA VÍA PRINCIPAL DE GUALACA, HASTA LA CUANTÍA DE OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (B/.85,954.97). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1926
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO VILLALÁZ EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ENRIQUE CARREIRA PITTI Y DE LOS MENORES D. DE J. C. DE O. Y J. DE J. C. PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLÓN DE DÓLARES (B/.1,000,000,00) EN CONCEPTOS DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO Y EL MAL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1930
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN E. LOMBARDI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE A CORREOS Y TELÉGRAFOS DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL QUINIENTOS (B/.1,500.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE SUS SERVICIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1943
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO VILLALÁZ, EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN CHACIN BORREGO, PARA QUE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.1,500,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA NEGLIGENCIA INCURRIDA POR DICHA	

ENTIDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1951
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO EN REPRESENTACIÓN DE MALVEC ENTERPRISES, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, AL PAGO DE CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN DÓLARES CON 52/100 (B/.49,701.52), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	1964
Casación laboral.....	1971
Casación laboral.....	1971
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AARÓN A. SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE CONSUELO NERY ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONSUELO NERY ORTEGA -VS- YARIELA CORDOBA ASPRILLA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1971
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN MORGAN Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE MAYO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDWIN MORGAN Y OTROS -VS- HIDALGO & HIDALGO, S. A. Y PANAMA OUTSOURCING, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1972
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALAN MC ALOON, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALAN MC ALOON VS SCOTT CRYSTAL Y POLLY CRYSTAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1973
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA PÉREZ BROCE & PINO PINTO EN REPRESENTACIÓN DE HERNAN LINDO CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: HERNAN ARTURO LINDO FISHER -VS- CERVECERÍA NACIONAL, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1977
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO NOLASCO FRÍAS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RODRÍGUEZ LOMBARDO, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO	

DEL PROCESO LABORAL: BIMBO DE PANAMÁ, S. A. VS JUAN RODRÍGUEZ LOMBARDO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1982
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE LISSETH ALTAGRACIA DILSA, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LISSETTE ALTAGRACIA DILSA VS COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO) PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1984
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE FELIX CARRASCO, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FELIX CARRASCO VS EMILIANO RÍOS Y/O METALURGÍA Y HOJALATERÍA GÉMINIS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1986
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. GERARDO SIMEON, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO RAMOS & ASOCIADOS, S. A. Y/O FACE & HAIR SALON Y/O CARLOS RAMOS,CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ ARBELÁEZ VS GRUPO RAMOS & ASOCIADOS, S.A. Y/O FACE & HAIR SALON Y/O CARLOS RAMOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1990
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AARÓN SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OPERADORA PANAMAX, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CESIA MURILLO -VS- OPERADORA PANAMAX, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1998
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELEONORE R. MASCHKOWSKI LOKEE EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.3/2011 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, ACLARADA POR LA RESOLUCIÓN NO.16/2011 DEL 17 DE ENERO DE 2011, EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NEG-05/09. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2003
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO ROBERTO MITCHELL ATILY CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALFONSO ROBERTO MITCHELL ATILY -VS- VAPORES BOYD, S. A. (BOYD STEAMSHIP CORPORATION) Y/O EQUITY LEASING CORPORATION.	

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2015
PROCESO DE REINTEGRO LABORAL (PROCESO SUMARIO), INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA ELIDA BIANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOVANA GISEL SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 281 DE 13 DE MAYO DE 2014, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EN VIRTUD DE LA PRESUNTA DESTITUCIÓN INJUSTIFICADA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2021
PROCESO DE REINTEGRO LABORAL (PROCESO SUMARIO), INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ERIKA DEL CARMEN SAAVEDRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACK WILLIAM BARNETT MONTENEGRO, POR MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 336-14 DE 28 DE AGOSTO DE 2014, DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EN VIRTUD DE LA PRESUNTA DESTITUCIÓN INJUSTIFICADA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2023
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. LUIS FELIPE BARRIOS SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS DINALVA CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A. -VS- CARLOS DINALVA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2026
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ROBINSON INTERNATIONAL (PANAMA), S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSE READY VEGA VS ROBINSON INTERNATIONAL (PANAMA), S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2030
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. RICARDO SEMPERO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PECAMAR S. A. Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROBERTO WHORTON VS UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PECAMAR, S.A. Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2035
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL BATISTA CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAEL BATISTA -VS- COLON CONTAINER TERMINAL, S..A PONENTE: VÍCTOR L.	

BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2039
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YELENA NATASHA LEMM SMITH, EN REPRESENTACIÓN DE IBETH DIAZ DE JORDAN, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: IBETH E. DIAZ DE JORDAN -VS- DISTRIBUIDORA XTRA, S. A.PONENTE. VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2043
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO REYNALDO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE NEAT HOUSE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARIA DELIA ESTHER GIL -VS- NEAT HOUSE, S.A. PONENTE: VICTOR L BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2052
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO REYNALDO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE NEAT HOUSE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CECILIA MARTÍNEZ MENDOZA -VS- NEAT HOUSE, S.A. PONENTE: VICTOR L BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2054
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE BRUNO DE TOMA GUDIÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. -VS- BRUNO DE TOMA GUDIÑO PONENTE: : VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2056
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ROLANDO MURGAS TORRAZZA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ALBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE ALBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ -VS- GUILLERMO TRIBALDOS, JR Y CÍA, S. A., VINÍCOLA LICORERA, S.A., HACIENDA CARTA VIEJA Y CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2061
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS CÓRDOBA, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. -VS- CARLOS CÓRDOBA.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2068

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO SÁNCHEZ BROCE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SUGEHILY SÁNCHEZ BROCE, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SMARTBRIX CENTROAMERICA, S. A. -VS- SUGEHILY SÁNCHEZ BROCE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2074
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. LUIS A. GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE RAYMUNDO E. GARCÉS CASTILLO CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ADMINISTRACIÓN DE EQUIPOS Y PROYECTOS, S. A. (ADEPSA) -VS- RAYMUNDO E. GARCÉS CASTILLO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2079
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERICK JAVIER GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERIBERTO GONZALEZ G., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HERIBERTO GONZÁLEZ G. -VS- EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2085
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. RENAULT ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL LASSO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARIEL LASSO VS SOLO CUP PANAMA, S. A. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015),	2086
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. MANUEL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE WINO PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: WINO PÉREZ VS YUSEF INTERNACIONAL, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2088
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUCIANO ZURDO ZURDO Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUCIANO ZURDO, ALBERTO JIMÉNEZ AMADOR, AMADO CARRERA SIRE, EMILIANO MIRANDA Y OTROS -VS- COMISIÓN LIQUIDADORA DE COOSEMUPAR, R. L. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2089
Conflicto de competencia.....	2093

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANAXÍMENES GONZÁLEZ NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN RODRÍGUEZ SANTANA, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN RODRÍGUEZ SANTANA -VS- MELVIN REAL CASTILLO.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2093
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	2101
Apelación	2101
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIOSTO ARDILA, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, CONTRA EL AUTO DE SECUESTRO NO.117 DE 9 DE MARZO DE 2012, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2101
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSE DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE FU YUAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2102
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCIA DEYANIRA ADAMES CAMAÑO, EN CONTRA DEL AUTO NO. 280-J-3 DE 21 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2105
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICDA. DALVIS MUÑOS-PRINCE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2106
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. OSVALDO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2108
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR GUILLERMO QUINTERO MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2112

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCIA DEYANIRA RAMOS, EN CONTRA DEL AUTO NO. 261-JI DE 16 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 2114

Excepción..... 2118

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PUBLIO RICARDO CORTÉS CARVAJAL, EN REPRESENTACIÓN DE CÍA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO CONTENIDO EN EL AUTO J.E. N 005-11-010-12 DE 11 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 2118

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CESAR A. TEJEDOR EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR RODRÍGUEZ ESCOBAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) 2121

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) 2122

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO, MILCIADES EDUARDO RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES, OVIDIO DÍAZ VÁSQUEZ Y LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 2123

EXCEPCIÓN DE PAGO. INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 2126

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. DALVIS MUÑOZ PRINCE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 2127

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR EL LICDO. DANIEL CASTILLA EN REPRESENTACIÓN DE IMEXSATEC, S. A.,

DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2129
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MACIEL PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ABDIEL RODRÍGUEZ RAMOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ EN CONTRA DE EDUARDO ABDIEL RODRÍGUEZ RAMOS Y OTROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2135
EXCEPCIONES DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2137
Incidente.....	2139
INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIOSTO ARDILA, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)....	2139
INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIOSTO ARDILA, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..	2140
INCIDENTE PARA QUE SE TENGA SIN NINGUN VALOR LEGAL LA NOTA DE FECHA 6 DE MARZO DE 2012, PRESENTADO POR EL LICDO. JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., EN REPRESENTACIÓN DE CONRADO PITTI MIRANDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2141
INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DEMETRIO KOURUKLIS EN REPRESENTACIÓN DE LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A. (PRIVIVIENDA, S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LE SIGUE AL SEÑOR ALEXIS BENÍTEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2145
INCIDENTE DE CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA, PROPUESTO POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE EDIXIA GUERRA CRUZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL	

MUNICIPIO DE ARRAIJÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2148
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA LICDA. ISIS GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO QUE SE LE SIGUE A ALFREDO RIGG. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2151
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO TERESO JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A HILDA TUÑÓN DE DE LEÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2156
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y CRÉDITOS, S. A., DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INSTAURADO POR BIENES Y CRÉDITOS, S.A., CON OCASIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2158
Tribunal de Instancia.....	2160
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ALBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2160
PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ANTONIO MORÁN DE LEÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA YAZMIN GIL JULIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 573-14 DE 22 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	2162
DEMANDA DE SOLICITUD DE PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABDIEL SAGEL GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO LASSO, POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2163
DEMANDA POR DESPIDO INJUSTIFICADO EN CONTRA DEL DECRETO DE PERSONAL N 103 DE 30 DE JULIO DE 2014, INTERPUESTA POR EL LIC. EDWIN RAUL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR MAURE, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO (MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	2166

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL BUFETE IGRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAPFRE/PANAMA, S. A. (AHORA ASEGURADORA MUNDIAL S.A.), CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PARA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2169
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO POR EL LIC. JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE J.J. & F. INTERNATIONAL (TÉCNICAS AVANZADAS), S. A., PARA LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, RELACIONADO AL CONTRATO ADMINISTRATIVO 2110647-08-17, PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BOMBA DE AGUA PARA EL SISTEMA DE ALARMA CONTRA INCENDIO DEL EDIFICIO 519, CLAYTON. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2172
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO JOVANE, EN REPRESENTACIÓN DE J.J. & F. INTERNATIONAL, (TÉCNICAS AVANZADAS), INC., CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, (CONTRATO DINISA-AL-2100623-08-17 DE 18 DE FEBRERO DE 2011 Y SUS ADENDAS) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2176
INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM ARAUZ ARANCIBIA Y LUIS MARCELINO STANZIOLA; DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	2180
DEMANDA DE COBRO DE IMPUESTOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL CÁCERES, EN REPRESENTACIÓN DEL EUCLIDES MAYORGA (ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHAME), SOBRE LAS SUMAS DE DINERO DEJADAS DE PAGAR CON RELACIÓN AL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA ADEUDADA AL MUNICIPIO DE CHAME POR EL MUNICIPIO DE CAPIRA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	2186

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL AROSEMENA SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO PEREA FRANCIS, CONTRA LOS PÁRRAFOS 1,3 Y 5 DEL ARTÍCULO 101-A DE LA RESOLUCIÓN NO. 40, 181-2007-J.D. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2007, PREFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 18 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 538-12

VISTOS:

El licenciado Manuel Arosemena Santana, actuando en nombre y representación de la PEDRO PEREA FRANCIS, ha presentado ante la Sala Tercera advertencia de ilegalidad en contra los párrafos 1, 3 Y 5 del artículo 101-A de la Resolución No. 40,181-2007-J.D. de 6 de diciembre de 2007, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 11 de septiembre de 2012 (f. 24), se le envió copia de la misma a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de los párrafos 1, 3 Y 5 del artículo 101-A de la Resolución No. 40,181-2007-J.D. de 6 de diciembre de 2007, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 101-A: La aplicación de las sanciones por la comisión de faltas administrativas que aparecen en el Cuadro de Aplicación de Sanciones de este Reglamento, prescribirán en un período de doce (12) meses, contados a partir de la comisión de la falta, pero cuando se trate de hechos punibles, la prescripción correrá a partir del momento en que la administración conozca el hecho.

Todo servidor público de la institución, que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible, está en la obligación de comunicarlo a su superior inmediato o denunciarlo ante la autoridad pública correspondiente, tan pronto tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión del hecho. La omisión de este deber, será sancionada conforme a lo dispuesto

en el Reglamento Interno de Personal, sin perjuicio de las sanciones penales y patrimoniales establecidas en la legislación panameña.

La prescripción a que hace referencia el párrafo anterior, se interrumpirá con la emisión de la Resolución que ordena el inicio de la investigación correspondiente, la cual es de mero obediencia.

Copia de esta resolución debe ser remitida tanto al funcionario que presentó la denuncia de la comisión del hecho, como al presunto infractor.

No obstante lo anterior, las acciones que ejerza la Caja de Seguro Social para la recuperación de los perjuicios o pérdidas de las que se derive posible afectación económica, no tendrán término de prescripción y podrán ser ejecutadas tan pronto se tenga conocimiento del hecho que cause el perjuicio o pérdida.

Las sanciones se ejecutarán en forma progresiva o de acuerdo a la gravedad de la falta se podrá aplicar de manera directa cualquiera de las sanciones contempladas para las reincidencias, incluyendo la destitución conforme lo ordena el Cuadro de Aplicación de Sanciones."

Según el demandante, los párrafos 1, 3 Y 5 del artículo 101-A de la Resolución No. 40,181-2007-J.D. de 6 de diciembre de 2007, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, infringe el artículo 47 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, el artículo 5 de la Ley 9 de 1994, los artículos 35 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 34 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

La primera norma que la actora considera vulnerada directa por omisión es el artículo 47 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, ya que el acto impugnado dispone lo contrario a lo dispuesto en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, pues el artículo 47 en mención indica que el Sistema de Administración de Recursos Humanos se desarrolla con sujeción a lo que establece la Ley de Carrera Administrativa que en su artículo 148 establece que la persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa y treinta días después en el caso de otras conductas, mientras que el artículo 101-A, adicionado mediante la Resolución No. 40,181-2007-J.D. señala que prescribirán en un período de doce (12) meses, contados a partir de la comisión de la falta.

De igual forma, se señala como transgredido directamente por omisión el artículo 5 de la Ley 9 de 1994 porque la Resolución No. 40,181-2007-J.D., de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, establece en cuanto al término de prescripción de la facultad sancionatoria, lo contrario a lo dispuesto en la Ley 9 de 1994.

También indica que el acto impugnado quebranta de forma directa por omisión los artículos los artículos 35 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, así como el artículo 34 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, puesto que no podía vulnerar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, el artículo 5 de la Ley 9 de 1994 y el artículo 134 del Reglamento interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

II. El informe de conducta de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

El Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en su escrito de oposición a la presente advertencia (fs.27-29), indicó que dicha Junta fundamenta sus decisiones para revocar por

prescripción en lo que establece literalmente el artículo 101-A de la Resolución No. 40,181-2007-J.D. de 6 de diciembre de 2007 y con apego a lo que estipula el artículo 9 del Código Civil. Agrega que el artículo 101-A de la Resolución No. 40,181-2007-J.D. de 6 de diciembre de 2007 hace una clara diferenciación entre las faltas administrativas y aquellas que versen sobre posibles delitos y que cuando se trata de faltas administrativas, la norma establece el período de doce (12) meses para aplicar la sanción que corresponda.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 523 de 14 de octubre de 2014, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que en el presente proceso se ha producido sustracción de materia, toda vez que la Resolución No. 40,181-2007-J.D. de 6 de diciembre de 2007, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, fue subrogada por la Resolución de la Junta Directiva 48,460-14-J.D. de 19 de agosto de 2014, que entró a regir el mismo día de su promulgación el 2 de septiembre de 2014, quedando el artículo 101-A con un nuevo texto.

IV. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo cuya ilegalidad se advierte lo constituyen los párrafos 1, 3 Y 5 del artículo 101-A de la Resolución No. 40,181-2007-J.D. de 6 de diciembre de 2007, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 101-A: La aplicación de las sanciones por la comisión de faltas administrativas que aparecen en el Cuadro de Aplicación de Sanciones de este Reglamento, prescribirán en un período de doce (12) meses, contados a partir de la comisión de la falta, pero cuando se trate de hechos punibles, la prescripción correrá a partir del momento en que la administración conozca el hecho.

Todo servidor público de la institución, que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible, está en la obligación de comunicarlo a su superior inmediato o denunciarlo ante la autoridad pública correspondiente, tan pronto tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión del hecho. La omisión de este deber, será sancionada conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Personal, sin perjuicio de las sanciones penales y patrimoniales establecidas en la legislación panameña.

La prescripción a que hace referencia el párrafo anterior, se interrumpirá con la emisión de la Resolución que ordena el inicio de la investigación correspondiente, la cual es de mero obediencia.

Copia de esta resolución debe ser remitida tanto al funcionario que presentó la denuncia de la comisión del hecho, como al presunto infractor.

No obstante lo anterior, las acciones que ejerza la Caja de Seguro Social para la recuperación de los perjuicios o pérdidas de las que se derive posible afectación económica, no tendrán término de prescripción y podrán ser ejecutadas tan pronto se tenga conocimiento del hecho que cause el perjuicio o pérdida.

Las sanciones se ejecutarán en forma progresiva o de acuerdo a la gravedad de la falta se podrá aplicar de manera directa cualquiera de las sanciones contempladas para las reincidencias, incluyendo la destitución conforme lo ordena el Cuadro de Aplicación de Sanciones.”

Advierte la Sala que mediante Resolución No. 48,460-14-J.D. de 19 de agosto de 2014, que entró a regir el mismo día de su promulgación el 2 de septiembre de 2014, modifica la Resolución 40,181-2007-J.D. de 6 de diciembre de 2007, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y deroga en todas sus partes el artículo 101-A del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social. El texto de la nueva disposición es el siguiente:

“**PRIMERO:** MODIFICAR la Resolución 40,181-2007-J.D. de 6 de diciembre de 2007, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en el sentido de DEROGAR en todas sus partes el contenido del artículo 101-A del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, el cual queda así:

ARTÍCULO 101-A Las sanciones por falta (sic) administrativas contempladas en el Cuadro de Aplicación de Sanciones de este reglamento, serán aplicadas previa comprobación de la responsabilidad, mediante investigación realizada por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos.

La investigación llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de cada Unidad Ejecutora, deberá ordenarse mediante providencia que se notificará al servidor público relacionado en el proceso en un período de hasta sesenta (60) días calendario, una vez tenga conocimiento la Unidad Ejecutora de Recursos Humanos.

Si no se notifica la providencia dentro del lapso de sesenta (60) días calendario, a partir de que la Administración tenga conocimiento del hecho a investigar, dará lugar a la caducidad de la instancia.

Si no se notifica la resolución que genere la sanción en el período de doce (12) meses, contados a partir de la notificación de la Providencia que ordena la investigación; dará lugar a la prescripción de la falta.

Las situaciones descritas (caducidad de la instancia o prescripción) deberán ser alegadas por la parte.

Tratándose de conductas o hechos investigados por la Dirección Nacional de Auditoría Interna en los cuales se determine presunta afectación económica de algún servidor público al patrimonio de la institución, la sanción disciplinaria prescribirá en doce (12) meses, contados a partir de que se notifica la Providencia que ordena la investigación. Sin embargo, en lo concerniente a la reparación patrimonial la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, deberá remitir el caso a la Contraloría General de la República, que a su vez enviará el resultado de auditoría especial al tribunal de Cuentas, a fin de cumplir con lo señalado en la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Respecto a las sanciones disciplinarias originadas por conductas o hechos que se presuman como delitos, la sanción administrativa prescribirá en el término de doce (12) meses contados, a partir de la notificación de la Providencia de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos que ordena la investigación e informará a las autoridades competentes, respectivamente.

Todo servidor público de la institución que tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pudiera constituir delito está obligado a interponer la denuncia penal respectiva y poner en conocimiento de su superior jerárquico inmediato, los hechos en un término perentorio de conformidad a las formalidades establecidas en el Código Judicial vigente.

La omisión de esta obligación será sancionada conforme a lo estipulado en el Reglamento Interno de Personal de la institución, sin perjuicio de las acciones penales o patrimoniales que puedan ser ejercidas contra el servicio público que tenía conocimiento de la falta."

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo.

De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolencia procesal o sustracción de materia, en la resolución de 24 de julio de 2009, de la siguiente forma:

"...

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por ellicenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare

nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET Y EDECHI, CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1 DEL ANEXO "A" DE LA RESOLUCIÓN NO. 3712 DE 28 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	26 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	126-14

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET) y la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), ha presentado ante la Sala Tercera advertencia de ilegalidad en contra de la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia" contenida en el segundo inciso del artículo 1 del anexo a de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 25 de marzo de 2014 (f. 47), se le envió copia de la misma a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que por medio de la Resolución de 22 de septiembre de 2014 (f.71), se ordena la acumulación, por economía procesal, de los expedientes 220-147, 291-14 y 343-14 al expediente 126-14, toda vez que estas demandas tienen la misma causa de pedir.

V. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la frase “y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia” contenida en el segundo inciso del artículo 1 del anexo a de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Según el demandante, la frase “y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia” contenida en el segundo inciso del artículo 1 del anexo a de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, infringe el artículo 34D del Código Civil y el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La primera norma que la actora considera vulnerada es el artículo 34D del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 34-D. Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Afirma el recurrente que la norma citada fue infringida directamente, ya que la frase introduce una restricción que no está fijada en la ley y que limita el alcance y efecto de la fuerza mayor de una manera no autorizada por el legislador, pues al circunscribir la ocurrencia de los hechos descritos como fuerza mayor al área específica de la concesión o licencia donde opera la empresa distribuidora que la invoque, distorsiona la figura, menoscabando su naturaleza legal exonerativa.

De igual forma, se señala como transgredido el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos. En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

A nivel de las juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales.

Sostiene la parte actora que el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 fue violado directamente por comisión es porque desconociendo el principio de jerarquía normativa dispone una limitación al sentido y alcance del concepto fuerza mayor en un sentido distinto al que fijó el legislador, lo que da como resultado que la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010 en este aspecto desafía y vulnera los preceptos legales que tienen supremacía sobre ella y en la que todo momento está obligada a observar.

VI. El informe de conducta de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, le confirió poder especial al licenciado Manuel Bernal para que represente a dicha entidad en la presente advertencia de ilegalidad. De esta forma, el licenciado Bernal contesta la advertencia de ilegalidad presentada ante la Sala

Tercera en contra de la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia", contenida en el segundo inciso del artículo 1 del anexo a de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, señalando que la misma no es ilegal al no infringir el artículo 34D del Código Civil y el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

VII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia" contenida en el segundo inciso del artículo 1 del anexo a de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ya que de ninguna manera desconoce el contenido del artículo 34 (d) del Código Civil, sino que lo adecua a las regulaciones propias del marco regulatorio e institucional, necesarias para la prestación del servicio público de electricidad, de manera que resulten cónsonas con las disposiciones a las que hemos hecho referencia, por lo que solo aquellos acontecimientos que hayan ocurrido dentro de los límites de determinada zona de concesión, pueden ser considerados responsabilidad de la empresa de distribución eléctrica encargada del suministro de energía de en la misma.

VIII. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo cuya ilegalidad se advierte es la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia" contenida en el segundo inciso del artículo 1 del anexo a de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Cabe destacar que, mediante Resolución de 27 de junio de 2014, la Sala Tercera declaró que no es ilegal la frase "y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia" contenida en el segundo inciso del artículo 1 del anexo a de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de la advertencia de ilegalidad presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación legal de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET) y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI).

Así las cosas, en este caso valoramos que la Sala no puede emitir nuevamente un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad del acto administrativo objeto de impugnación, desconociendo el precepto constitucional que establece que las Sentencias que dicte esta Sala son finales, definitivas y obligatorias (artículo 206 de la Constitución Política), toda vez que la ya citada Sentencia de 27 de junio de 2014 produce los efectos de cosa juzgada.

En base a lo expresado, el Doctor Jorge Fábrega, en su libro Estudios Procesales, (Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, pág. 789), al referirse a la "cosa juzgada", el mismo se expresa en los siguientes términos:

"La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

...

El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es irrecurable, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior."

En atención, a la existencia previa de un pronunciamiento sobre el tema sometido a la decisión de esta Sala y que además, la precitada sentencia tiene el carácter de definitiva, final y obligatoria, según artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 99 del Código Judicial, lo que procede es declarar que en el presente negocio existe cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, vale resaltar que el artículo 73 de la Ley 38 de 2000 establece claramente que cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. Dicha disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

En consecuencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso existe COSA JUZGADA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSANA SERRANO DE SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CLARO PANAMÁ, S. A., CONTRA LOS RESUELTOS SEGUNDO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN AN N° 4793-TELCO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 31 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 124-13

VISTOS:

La licenciada Rosana Serrano de Sanjur, actuando en representación de la sociedad denominada CLARO PANAMÁ, S.A., ha interpuesto advertencia de ilegalidad en contra de los Resueltos Segundo y Cuarto de la Resolución AN N° 4793-Telco de 23 de septiembre de 2011, dentro del proceso administrativo sancionador que le sigue la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

La presente advertencia de ilegalidad, fue admitida mediante resolución calendarada el 3 de abril de 2013 (f.65); dentro de la cual se corre el traslado a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para que emitiera sus descargos; así como al Procurador de la Administración, para que emitiese concepto.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO ADVERTIDO DE ILEGAL

Lo es los Resueltos Segundo y Cuarto de la Resolución AN N° 4793-Telco de 23 de septiembre de 2011, dentro del proceso administrativo sancionador que le sigue la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), los cuales a la letra señalan:

“SEGUNDO: ADVERTIR a los concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (N° 107) y de Comunicaciones Personales (N° 106), que una vez el cliente y/o usuario haya cancelado el subsidio del equipo terminal y solicite portar su número, el mismo deberá ser desbloqueado inmediatamente por el Concesionario Donante.

...

CUARTO: COMUNICAR que la presente Resolución empezará a regir en noventa (90) días calendarios contados a partir de su publicación.”

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

En concepto de quien advierte, el texto antes transcrito es violatorio de los artículos 1001 del Código Civil; artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 279 de 14 de noviembre de 2006, que reglamenta la Ley N° 26 de 29

de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006; artículos 2, 5, numeral 6, y 69 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996; y artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

En lo medular del libelo, la parte que advierte señala que el proceso administrativo sancionador no ha culminado, y actualmente se está en la etapa de Pliego de Cargos formulado por el cumplimiento de lo que indica el artículo 59 de la Ley N° 31 de 1996.

Que aunque en dicho Pliego de Cargos se le imputa a la sociedad advirtiente, el cargo de violar el numeral 10 del artículo 56 de la Ley N° 31 de 1996, es decir, normas vigentes en materia de telecomunicaciones, específicamente, el Resuelto Segundo de la Resolución AN N° 4793-Telco de 23 de septiembre de 2011, dicho proceso sancionador no ha culminado, y sólo cuando se agoten las etapas de prueba y de alegaciones, la Autoridad emitirá su decisión, para lo cual aplicará las normas acusadas de ilegalidad, y que supuestamente han sido vulneradas por la advirtiente, que incluye el Resuelto Cuarto de dicha Resolución, la cual trata de la vigencia de las disposiciones por cuanto debe verificar si los hechos que se le imputan, ocurrieron antes o después de la entrada en vigencia de la Resolución.

De otro lado, sostiene que existen varios fallos de la Corte Suprema de Justicia, como la resolución de 6 de febrero de 2004, en la que se hace referencia a que la disposición atacada de ilegal, no ha sido aplicada en su plenitud al caso, así, si bien se ha mencionado la norma supuestamente infringida por la advirtiente, esto sólo se ha efectuado para la formulación de cargos, pero no para la resolución del caso, por lo que la Advertencia de Ilegalidad es a todas luces viables, ya que las normas acusadas de ilegales serán aplicadas al resolver el proceso administrativo sancionador iniciado por el Despacho de la Comisión Sustanciadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

III. CONTESTACIÓN DE LA ADVERTENCIA

A través de apoderado legal, licenciado Manuel A. Bernal H., la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, presentan libelo de contestación de la advertencia incoada; en el sentido de aceptar ciertos hechos por ellos planteados por la parte advirtiente, así como negar otros de estos hechos.

En dicho documento, el apoderado judicial de la Entidad requerida, elabora un estudio de las normas invocadas como infringidas por la sociedad advirtiente, señalando que las mismas no se han producido, en virtud de que son consideraciones infundadas de la parte que advierte.

En consecuencia, solicita a la Sala resuelva la no viabilidad de la presente acción.

IV. OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

Luego de un estudio pormenorizado de las normas consideradas vulneradas por la parte actora, en contraposición con los Resueltos Segundo y Cuarto de la Resolución AN N° 4793-Telco. de 23 de septiembre de 2011, advertidos en este acto de ilegales, considera el Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal Número 332 de 9 de agosto de 2013 (fs.85 a 95), que la Sala Tercera debe declarar que no son ilegales los Resueltos advertidos de ilegales, por haberse dictado conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al régimen de concesión del servicio de telecomunicaciones.

V. DECISION DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a desatar la litis, previo a las próximas consideraciones.

Así las cosas, la advertencia de ilegalidad se encuentra prevista en el artículo 73 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, y en forma específica, en el segundo párrafo de este precepto, al establecerse:

“Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

...”

Tal como viene expuesto, en la presente advertencia de ilegalidad, la parte consultante sugiere que se revise la legalidad de los Resueltos Segundo y Cuarto de la Resolución AN N° 4793-Telco. de 23 de septiembre de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en vista que el procedimiento administrativo sancionador no ha terminado, y en el cual se está observando si se aplica o no dicha norma contenida en la Resolución advertida de ilegal.

En este sentido, vale reiterar que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad procede respecto de una norma o normas reglamentarias, o de un acto administrativo que el funcionario "debería aplicar para resolver el proceso". Es decir, que la norma advertida de ilegal, debe ser aquella que ha de aplicarse para solucionar o decidir de fondo una controversia. Siendo así, es requisito indispensable para que una advertencia de ilegalidad sea procedente, que exista un proceso administrativo pendiente de la decisión en que ha de aplicarse la norma o acto objeto de la advertencia. Pues si ya ha resuelto la Autoridad administrativa el proceso administrativo o aplicado la norma, sería inoperante la utilización de este recurso jurídico, circunstancia con la que nos encontramos en el presente caso.

En este punto conviene resaltar, que la solicitud promovida por la parte advirtiente, se subsume en forma prístina al contenido del artículo 73 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, previamente citado; ya que, en efecto, se encamina sobre un acto que se pretende aplicar para resolver sanciones, adquiriendo vicios de ilegalidad.

Tomando de referencia estos presupuestos, hemos podido determinar que en efecto, el procedimiento administrativo sancionador adelantado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), no ha sido resuelto; sin embargo, se han adelantado ciertas gestiones, tal como lo indica la propia Resolución AN N° 4793-Telco, en el sentido de operar, mantener e implementar la portabilidad numérica, cónsono con la Ley del Mercado de Telecomunicaciones.

Otra de las singularidades de la Resolución AN N° 4793-Telco., cuyos resueltos Segundo y Cuarto han sido advertidos de ilegales, es que la misma se produjo luego de concluida la etapa de consulta pública sobre el documento denominado: “Normas para la Homologación, Registro y Activación de Terminales Móviles, con el objeto de eliminar barreras a la competencia y promover el proceso de portabilidad numérica que adelanta la Autoridad”, consulta pública que fuera puesta a disposición de todos los intervinientes en este

mercado de telecomunicaciones, incluida la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., tal cual lo regula el Decreto Ejecutivo N° 279 de 2006, con lo cual la Autoridad no desconoció las pretensiones de la empresa advirtiente en este sentido.

De igual modo, hemos advertido que la advertencia de ilegalidad que nos ocupa, no contiene ninguna modificación al procedimiento establecido en materia de telecomunicaciones, en el Reglamento de Portabilidad Numérica, dispuesto en la Resolución AN 3064-Telco de 11 de noviembre de 2009, dictada con fundamento en la Ley N° 31 de 1996.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud al razonamiento que antecede, se concluye que las normas consideradas infringidas por el advirtiente, no se han producido, por lo que el acto administrativo censurado de ilegal, no puede ser declarado en esta forma.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, los Resueltos Segundo y Cuarto de la Resolución AN N° 4793-Telco de 23 de septiembre de 2011, dentro del proceso administrativo sancionador que le sigue la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.569 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	95-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Edwin René Muñoz, en representación de Franklin Lasso, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No.569 de 14 de

septiembre de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado Luis Ramón Fábrega manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente negocio, al tenor del numeral 3 del artículo 78 de la Ley No.135 de 1943, toda vez que su hermana, María Fábrega, en su calidad de Viceministra de la Presidencia, suscribió la Resolución No.114 de 17 de noviembre de 2010. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que si bien es cierto, que la señora María Fábrega, en su calidad de Viceministra del Ministerio de la Presidencia, figura entre los firmantes de la Resolución No.111-2009 de 17 de noviembre de 2010, que mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal No.569 de 14 de septiembre de 2009, que destituye al señor Franklin Lasso, no obstante, mediante el Decreto Ejecutivo N°105 de 1 de julio de 2014 se nombró al señor Augusto Arosemena en el cargo de Viceministro de la Presidencia, razón por la cual al examinar los hechos y derechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, puede observarse que, no se configura el impedimento manifestado, en el sentido de que María Fábrega, ya no funge en el cargo.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Edwin René Muñoz, en representación de Franklin Lasso, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No.569 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO AIZPU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.567 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Impedimento
80-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Edwin René Muñoz, en representación de Roberto Aizpu, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No.567 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado Luis Ramón Fábrega manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente negocio, al tenor del numeral 3 del artículo 78 de la Ley No.135 de 1943, toda vez que su hermana, María Fábrega, en su calidad de Viceministra de la Presidencia, suscribió la Resolución No.111 de 17 de noviembre de 2010. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que si bien es cierto, que la señora María Fábrega, en su calidad de Viceministra del Ministerio de la Presidencia, figura entre los firmantes de la Resolución No.111 de 17 de noviembre de 2010, que mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal No.567 de 14 de septiembre de 2009, que destituye al señor Roberto Aizpu, no obstante, mediante el Decreto Ejecutivo N°105 de 1 de julio de 2014 se nombró al señor Augusto Arosemena en el cargo de Viceministro de la Presidencia, razón por la cual al examinar los hechos y derechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, puede observarse que, no se configura el impedimento manifestado, en el sentido de que la Licenciada María Fábrega, ya no funge en el cargo.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Edwin René Muñoz, en representación de Roberto Aizpu, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No.567 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO XABIER ERNESTO SORIANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 333-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 02 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 935-10

VISTOS:

El licenciado XABIER ERNESTO SORIANO, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 333-2009 de 30 de junio de 2009 dictada por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (ahora Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial), mediante la cual se aprueba la adición del código de zona C-2 al RM-3 vigente para la Finca N° 75766, localizada en el corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Xabier Soriano, la Resolución N° 333-2009 de 30 de junio de 2009 infringe el artículo 24 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

En ese sentido, señala que la aprobación del cambio de uso de suelo para la Finca N° 75766, inscrita al Rollo 15071, Documento 1, Asiento 1, de la Sección de Propiedad del Registro Público, se efectuó al margen de lo establecido en la citada disposición legal, toda vez que nunca se realizó la consulta ciudadana exigida por nuestro ordenamiento jurídico, en abierta violación al debido proceso y al principio de estricta legalidad.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA (AHORA MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL).

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (ahora Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial), rindiendo el informe el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el cual fue aportado mediante Nota No. 14.007.DMVIOT.2045-2010 de 18 de noviembre de 2010, que consta de fojas 14 a 16 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"El 23 de mayo de 2008, se recibe, en la Dirección de Desarrollo Urbano, hoy Dirección de Ordenamiento Territorial, por parte de la señora Eneida Cecilia Perryman Clarke y por parte del señor Eliécer Enrique Zúñiga Moreno, formal solicitud mediante la cual se le solicita a este Ministerio se le conceda cambio de uso de suelo a la finca No. 75766, inscrita a Rollo 15071, Documento 1 y Asiento 1, de R1A al Código RM3 (Residencial de Alta Densidad), la cual es propiedad de la sociedad Principia, S. A., de la cual, la señora Eneida Cecilia Perryman es la Representante Legal, solicitud que es acogida mediante Resolución 101 de 26 de febrero de 2009, en la que se resuelve aprobar el cambio de código de zona R1-A (Residencial de Baja Densidad) a RM-3 (Residencial de Alta Densidad) ...

En este orden de ideas, consta a foja 22 del expediente administrativo, Aviso, el cual debía de ser publicado en los diarios de circulación nacional en donde se establece que, la Reunión objeto de la Participación Ciudadana debía realizarse el día 01 de agosto de 2008 ...

A foja 26 del expediente administrativo reposa Informe de la Consulta Ciudadana realizada en donde se hace constar que, a la misma solo (sic) asistieron los promotores del proyecto y que no hubo representantes de la comunidad en dicho acto ...

Posteriormente se presenta formal solicitud, la cual reposa a foja 44 del expediente administrativo, en la que se solicita adición de Uso C-2 al RM-3 con el que contaba la Finca No. 75766, solicitud que es acogida mediante Resolución 333 de 30 de junio de 2009, en la que se resuelve aprobar la adición del código de zona C-2 (Comercial de Alta Intensidad) al código de zona RM-3 (Residencial de Alta Densidad) vigente para la finca en mención".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1399 de 29 de diciembre de 2010, el representante del Ministerio Público, estima que dentro del proceso de ordenamiento territorial, el uso de suelo y zonificar son elementos concordantes, razón por la cual considera que para la emisión de la Resolución N° 333-2009 de 30 de junio de 2009, la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (ahora Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial), debió recurrir a la aplicación de lo contemplado en el artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que impone a las instituciones estatales, la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de los mismos.

A su criterio, de no haberse realizado la consulta ciudadana prevista en la Ley N° 6 de 2002, "tal omisión provocaría la nulidad de la Resolución 333-2009 de 30 de junio de 2009".

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad, promovida por el licenciado Xabier Soriano, en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa del interés general, en contra de la Resolución N° 333-2009 de 30 de junio de 2009 dictada por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (ahora Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial), razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada. Por su lado, el Ministerio de Vivienda (ahora Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial) es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus

atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 333-2009 de 30 de junio de 2009 dictada por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (ahora Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial), mediante la cual se aprueba la adición del código de zona C-2 al RM-3 vigente para la Finca N° 75766, localizada en el corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá.

La parte actora plantea básicamente que el acto administrativo impugnado, fue emitido sin que se realizara un trámite dentro del cual tuviera lugar la consulta ciudadana, tal como lo establece la Ley N° 6 de 2002.

En virtud de lo anterior, observa la Sala que el problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si la Administración tenía o no la obligación de realizar algún mecanismo de participación ciudadana, previo a la aprobación del cambio de uso de suelo solicitado para la Finca N° 75766, localizada en el corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto por la Autoridad demandada, a través de su informe de conducta, en el año 2008, fue solicitado por la sociedad Principia, S.A., propietaria de la Finca N° 75766, inscrita al Rollo 15071, Documento 1, Asiento 1, de la Sección de Propiedad del Registro Público, el cambio de uso de suelo para la finca en mención, de R1A (Residencial de Baja Densidad) a RM3 (Residencial de Alta Densidad), la cual fue tramitada y aprobada mediante la Resolución N° 101 de 26 de febrero de 2009, previa publicación de avisos de consultas ciudadanas, realizadas los días 1 de agosto de 2008 y 27 de enero de 2009.

Posteriormente, la propietaria de la Finca N° 75766, solicitó a la Dirección de Desarrollo Urbano, la adición del Código de Zona C-2 (Comercial de Alta Intensidad) al Código de Zona RM3 (Residencial de Alta Densidad) vigente, la cual fue aprobada a través del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, en este punto, resulta conveniente señalar que, con anterioridad, la Sala Tercera ha señalado que "el cambio de uso de suelo implica zonificar, toda vez que la zonificación de un área se hace en función del uso de suelo, por lo cual la Administración no puede alegar que éstos son elementos independientes". (Sentencia de 18 de noviembre de 2009).

Lo anterior es importante toda vez que en el presente caso, se suscita un evidente cambio de uso de suelo para la Finca N° 75766, es decir, que la actividad o el empleo que se le otorga al bien inmueble, ha sido variado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, entidad encargada de la planeación urbana, de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 9 de 25 de enero de 1973. De esta forma, el uso de suelo para la finca en mención, es variado de RM3 (Residencial de Alta Densidad) a C-2 (Comercial de Alta Intensidad), con las consecuencias económicas, ambientales, sociales, etc., que de dicho acto se desprenden.

Ahora bien, del contenido del informe de conducta no queda establecido si para la adición del Código de Zona C-2 al Código de Zona RM3 vigente para la Finca N° 75766, se hubiese realizado algún tipo de participación ciudadana, como en efecto se ordenó para el cambio de uso de suelo anterior.

Dado que nos encontramos ante un cambio de uso de suelo, lo que guarda relación con la facultad de zonificación inherente a la Autoridad de vivienda, es obligante la aplicación de lo establecido en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta las normas para la transparencia en la gestión pública, y que señala en su artículo 24 lo siguiente:

"Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios." (Lo subrayado por la Sala)

En este orden de ideas, la Sala advierte que, de acuerdo nuestra legislación en materia urbanística vigente al momento de emitirse el acto impugnado, se encontraba regulado en la Ley de Transparencia que los actos relativos "de construcción de infraestructuras" y "zonificación", que la Administración pretendiese aprobar, debían permitir la participación de los ciudadanos, a fin de garantizar una especie de concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos en discusión, dado su carácter de interés colectivo o general y la posible afectación de derechos que se podrían ocasionar con las acciones urbanísticas pretendidas.

En virtud de lo anterior, con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 6 de 2002, la Administración tenía la obligación de realizar alguna de las modalidades de participación ciudadana, para poder modificar el cambio de uso de suelo de RM3 (Residencial de Alta Densidad) a C-2 (Comercial de Alta Intensidad), para la Finca N° 75766, inscrita al Rollo 15071, Documento 1, Asiento 1, de la Sección de Propiedad del Registro Público.

Ahora bien, ni del contenido del informe de conducta ni de las constancias procesales queda establecido si para la adición del Código de Zona C-2 al Código de Zona RM3 vigente para la Finca N° 75766, se hubiese realizado algún tipo de participación ciudadana, como en efecto se ordenó para el cambio de uso de suelo anterior.

Por razón de ello, esta Corporación de Justicia estimó prudente solicitarle al Director de Control y Orientación del Desarrollo del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, certificara si a la fecha se había realizado o no, una consulta ciudadana relacionada con la adición del Código de Zona C-2 al Código de Zona RM3 vigente para la Finca N° 75766.

El funcionario en mención, a través de la Nota N° 14.1103-653-12 de 27 de abril de 2012, visible a foja 28 del expediente, indicó a esta Superioridad lo siguiente:

"...

En el expediente que reposa en los archivos de esta Dirección, no hay evidencia del Informe de Consulta Ciudadana como tampoco de un Informe Técnico previo a la Resolución N° 333-2009 de 30 de junio de 2009, que aprueba la adición del código de zona C2 (Comercial de Alta Intensidad), al Código de Zona RM3 (Residencial de Alta Densidad)". (Lo subrayado es de la Sala)

Una vez analizados los planteamientos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al solicitante toda vez que, la resolución atacada fue emitida en contravención de lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 6 de 2002, que dicta las normas para la transparencia en la gestión pública.

De esta manera la Sala comparte el criterio emitido por la Procuraduría de la Administración, y considera que el acto impugnado – Resolución N° 333-2009 de 30 de junio de 2009-, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (ahora Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial), es ilegal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 333-2009 de 30 de junio de 2009, dictada por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (ahora Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ (ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C.CO. 048-12 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 02 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 473-13

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, en representación de ALQUI-EPUIPOS, S. A., tercero interesado, ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 29 de mayo de 2014 que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Roy Arosemena, actuando en nombre y representación de ROXANA MÉNDEZ (Alcaldesa del Municipio de Panamá), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C.Co. 048-12 de 3 de septiembre de 2012, emitida por la Gobernación de la provincia de Panamá.

La firma Rosas y Rosas fundamenta su recurso de apelación señalando que la presente demanda es inadmisibles porque el acto administrativo constituye un acto excluido de la competencia y de la Jurisdicción de

esa Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de acuerdo al numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946 que dispone que no son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa las "resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil".

Por su parte, el licenciado Roy Arosemena en su escrito de oposición al recurso de apelación, le solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala que rechacen la pretensión del recurrente en grado de apelación, pues la resolución que se impugna a través del recurso de apelación fue dictada por los Magistrados que integran el resto de la Sala, al resolver el recurso de apelación presentado por él mismo en contra de la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador que dispuso no admitir la demanda de nulidad interpuesta por la ex Alcaldesa.

Decisión del resto de la Sala:

Advierten quienes suscriben que mediante la Resolución No. C.Co. 048-12 de 3 de septiembre de 2012, emitida por la Gobernación de la provincia de Panamá, que resuelve decretar la nulidad absoluta del proceso correccional por violación a la legislación de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano en el que son partes el Municipio de Panamá contra ALQUI-EPUIPOS, S.A.

Cabe destacar que, mediante Resolución de 28 de enero de 2014, el Magistrado Ponente no admitió la presente demanda por considerar que la parte actora expone en conjunto el concepto de la violación de las normas que aduce como infringidas.

Posteriormente, el licenciado Arosemena interpone recurso de apelación, el cual es resuelto por la Sala a través de la Resolución de 15 de mayo de 2014, por medio de la cual el resto de los Magistrados que conforman la Sala, revoca la Resolución de 28 de enero de 2014 y, en consecuencia, admiten la presente demanda contencioso administrativa de nulidad. Es a raíz de esta Resolución que el Magistrado Ponente, a través de la Resolución de 29 de mayo de 2014 (f.45), admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Roy Arosemena, actuando en nombre y representación de ROXANA MÉNDEZ (Alcaldesa del Municipio de Panamá), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C.Co. 048-12 de 3 de septiembre de 2012, emitida por la Gobernación de la provincia de Panamá y le corre traslado al Procurador de la Administración y a ALQUI-EPUIPOS, S.A., tercero interesado.

Contra la Resolución de 29 de mayo de 2014, la firma Rosas y Rosas, en representación de ALQUI-EPUIPOS, S.A., presentó recurso de apelación.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que el presente recurso de apelación debe ser rechazado de plano por improcedente, toda vez que si bien es cierto que dicho recurso fue presentado contra la Resolución de 29 de mayo de 2014 que admite la presente demanda, dicho pronunciamiento cumple lo resuelto por este Tribunal de Apelación que, mediante la Resolución de 15 de mayo de 2014, revocan la Resolución de 28 de enero de 2014 y, en consecuencia, admiten la presente demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Roy Arosemena, en representación de ROXANA MÉNDEZ (Alcaldesa del Municipio de Panamá). En otras palabras lo que la firma Rosas y Rosas ha presentado un recurso de apelación contra la resolución que resuelve el recurso de apelación.

Cabe señalar que el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece que los vacíos en el procedimiento establecido en ella se llenan con lo que disponga el Código Judicial y las

leyes que lo adicionen y reformen, "en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa".

Para llenar el vacío de la ley contencioso administrativa relativo a la apelación de la resolución que admite o rechaza una demanda, debemos remitirnos al artículo 109 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 109. El Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos sólo tiene la parte que se considere perjudicada el Recurso de Apelación para ante el resto de los Magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al Sustanciador."

Por su parte el artículo 1147 del Código Judicial establece que los autos emitidos por un Tribunal Colegiado sólo admiten recurso de apelación y de hecho ante la Sala.

En virtud de lo antes expuesto, no existe normativa alguna que permita apelar el auto o providencia que, a su vez, ha resuelto un recurso de apelación. Por lo tanto, la resolución apelada debe ser rechazada de plano por improcedente.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZAN DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso apelación presentado por la firma Rosas y Rosas, en representación de ALQUI-EPUIPOS, S.A., tercero interesado, contra la Resolución de 29 de mayo de 2014 que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Roy Arosemena, actuando en nombre y representación de ROXANA MÉNDEZ (Alcaldesa del Municipio de Panamá), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C.Co. 048-12 de 3 de septiembre de 2012, emitida por la Gobernación de la provincia de Panamá.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO BILONICK, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL GAMING CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO.7 DE 7 DE JULIO DE 2011, SUSCRITO ENTRE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y LA EMPRESA GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	03 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Nulidad
664-2013

VISTOS:

El licenciado Ricardo Bilonick, actuando en nombre y representación de la Global Gaming Corporation, ha interpuesto ante la Sala III, demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No.7 de 7 de julio de 2011, suscrito entre la Junta de Control de Juegos y la empresa Grupo de Inversión Mundial, S.A.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 29 de octubre de 2014 (Cfr. foja 96), el licenciado RICARDO ANTONIO BILONICK PARADES, en representación de GLOBAL GAMING CORPORATION, presentó desistimiento de la pretensión y posteriormente, se le corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, en su condición de representante del Estado, tal cual lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual no presentó objeción alguna al mismo, venciéndose así, el término de ley para la contestación del traslado.

Respecto al tema del desistimiento en los procesos contenciosos administrativos, el artículo 66 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece lo siguiente:

"Artículo 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, como la solicitud de desistimiento presentada por el demandante cumple con los presupuestos establecidos en la ley, específicamente con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, lo procedente es admitirlo. Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Para los efectos del presente desistimiento, cabe la aplicación de las normas citadas, en virtud de que, quien desiste es parte demandante en el presente proceso, aunado al hecho de que en los casos en los que el desistimiento se presenta de manera expresa, el artículo 1100 del Código Judicial, aplicado de forma supletoria, dispone que sean admitidos por el Juez siempre que cumpla con los presupuestos mencionados.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado dentro de este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Ricardo Bilonick, en representación de Global Gaming Corporation, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDÍN ALBROOK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 204-2003 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	58-06

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas en representación de la Asociación de Propietarios de Viviendas de Ciudad Jardín Albrook, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución No. 204-2003 de 30 de septiembre de 2003, emitida por el Ministerio de Vivienda, por la cual se aprueba el documento gráfico de zonificación para la ciudad de Panamá, actualizada hasta junio de 2003, específicamente el Mosaico 5-D que consigna el código de zonificación Mcu3 para la parcela que contiene los lotes 655, 860 A y 899 A.

I. Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

- Mediante Resolución No. 204-2003 de 30 de septiembre de 2003, el Ministerio de Vivienda, aprobó el documento geográfico de zonificación para la Ciudad de Panamá, actualizada hasta junio de 2003, emitida por el Ministerio de Vivienda.

9. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que declare nula por ilegal la Resolución No. 204-2003 de 30 de septiembre de 2003, proferida por el Ministerio de Vivienda, mediante la cual resolvió "APROBAR LOS CODIGOS DE ZONIFICACIÓN" para la ciudad de Panamá, actualizado hasta junio 2003, dentro del cual se designaron para la parcela que contiene los lotes 655, 860 A y 899 A el código de Zonificación Mcu3.

II. Normas que se estiman infringidas

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

5. El artículo 5 de la Ley No. 21 de 1997, en virtud que la administración le designó a las parcelas 655, 860 A y 899 A, bajo el "Código de Mixto Comercial urbano de alta densidad", a pesar que la Ley No. 21 de 1997, que aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica, y el Plan General de Uso, Conservación, Desarrollo del Canal, le estableció la categoría de "baja densidad", como consta en el mapa No.5 de dicha Ley.
6. El artículo 13 de la Ley No. 21 de 1997, toda vez que la Resolución impugnada, modificó el cambio de uso suelo a través de una Resolución Administrativa, una Ley de la República, y no se realizó la consulta a la Comisión de Asuntos del Canal de la Asamblea Nacional, y no se efectuó a través de una Ley.
7. Los numerales 10 y 11(párrafo inicial) del artículo 21 de la Resolución No. 160-2002 de 22 de julio de 2002, en virtud que la parcela que contiene los lotes No. 655, 860 A, 899 A, no se le podía asignar el código de zonificación Mcu3, toda vez que sólo se le podían establecer a las áreas con acceso de vías secundarias.
8. El artículo 15 del Código Civil, por omisión, al dejar de aplicar los numerales 10 y 11, párrafo inicial, de la Resolución No. 160-2002 de 22 de julio de 2002.
9. El artículo 1 del Código Civil, toda vez que tenía la obligación de aplicar la Ley vigente, es decir, la Resolución No. 160-2002 de 22 de julio de 2002.

III. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Vivienda, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante nota No. DMV-474-2006 de 11 de abril de 2006, que consta a fojas 72 a 74, en el cual indica que el Ministerio en coordinación con la entonces Autoridad de la Región Interoceánica, efectuó la zonificación del área revertida.

Agrega que, en la comunidad de Albrook, se crearon las normativas de ordenanzas con la codificación aprobada mediante Resolución Ministerial No. 160-2002 de 22 de julio de 2002, la cual sirve de base para toda el Área Revertida, sector Pacífico y Atlántico, y mediante Resolución Ministerial No. 204-2003 de 30 de septiembre de 2003, se reafirmó la zonificación y reglamentación de la Ciudad Jardín con los códigos de zona del área revertida, manteniendo el uso establecido en la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997, por lo cual consideran que no hubo cambio de zonificación individual en el sector en comento.

Además, la Resolución No. 160-2002 de 22 de julio de 2002, en su artículo 21, numeral 10 y 11, establece que los códigos de zonas Mcu, sólo podrán tener acceso de las vías secundarias y/o primarias; y la Resolución 204 de septiembre de 2003, mantiene y reafirma la zonificación Mixto Comercial Urbano de Alta Intensidad (Mcu3) sobre los lotes 655, 860 A, 899 A, cuyos accesos se dan a través de la Avenida Diógenes de la Rosa

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 134 de 29 de febrero de 2008, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que se sirva a declarar que es ilegal, la Resolución 204-2003 del 30 de septiembre de 2003 dictada por el Ministerio de Vivienda. Esta solicitud, formulada por la Procuraduría de la Administración, se apoya en que el Ministerio de Vivienda no demostró haber consultado de manera previa el criterio de la Comisión de Asuntos del Canal de la Asamblea Nacional para efectuar los cambios en los códigos de zonificación contenidos en la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 13 de la Ley No. 21 de 1997, violando así el principio de legalidad aplicable a todo procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, y el artículo 1 del Código Civil.

Además indica que en relación con los demás cargos de ilegalidad se observa que la parte actora solicitó un peritaje con la finalidad de determinar la clasificación de las vías de acceso a la parcela 5D que contiene los lotes 655, 860 A y 899, en el documento gráfico de zonificación para la ciudad de Panamá, así como el tipo de construcción que corresponde al código de zonificación Mcu3, elementos éstos para determinar el resto de las infracciones. A su juicio, las infracciones del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, y el artículo 1 del Código Civil son suficientes.

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la firma Rosas y Rosas, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante como persona natural y en ejercicio de la acción popular, comparece en defensa del orden legal; el cual estima vulnerado por la Resolución No. 204-3003 del 30 de septiembre de 2003 emitido, por el Ministerio de Vivienda, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por Ministerio de Vivienda, entidad estatal, con fundamento en la Ley 9 de 25 de enero de 1973, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

La Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

DECISIÓN DE LA SALA:

Ahora bien, el acto cuya ilegalidad se solicita, recae sobre la Resolución No. 204-2003 de 30 de septiembre de 2003, que aprueba el Documento Gráfico de Zonificación para la Ciudad de Panamá, actualizada hasta junio de 2003, dictada por el Ministerio de Vivienda. Cabe advertir que, mediante una fe de errata publicada en Gaceta Oficial No. 25, 261 de 21 de marzo de 2005, se corrigió un error involuntario, en referencia a la fecha de la resolución, toda vez que la fecha de expedición de la misma es 30 de diciembre de 2003, y no 30 de septiembre de 2003.

A fin de resolver la controversia planteada, hay que advertir que la discusión recae sobre el mosaico 5D, contenido en el acto administrativo impugnado, que asigna el código de zonificación Mcu3, específicamente a las parcelas que contiene los lotes 655, 860-A, 899-A.

A- En cuanto al argumento de violación del artículo 13 de la Ley 21 de 1997:

Explica el demandante que la Resolución No. 204-2003 de 30 de diciembre de 2003, infringe el contenido del artículo 13 de la Ley No. 21 de 1997, toda vez que modificó el uso de suelo de las parcelas que contiene los lotes 655, 860 A y 899 A, sin cumplir con los mecanismos establecidos en dicha normativa, es decir, no se realizó la consulta previa a la Comisión de Asuntos del Canal de la Asamblea Nacional, y dicha modificación no se efectuó a través de una Ley.

El artículo 13 de la Ley No. 21 de 1997 expresa lo siguiente:

"En atención a la evolución social y económica del país, particularmente de la Región Interoceánica, la Autoridad de la Región de Interoceánica, conjuntamente con el Ministro de Vivienda como organismo rector del desarrollo urbano, podrá variar las categorías de ordenamiento territorial contenidas en el Plan Regional y en el Plan General, previa consulta con la Comisión de Asuntos del Canal de la Asamblea Legislativa, mediante ley que al efecto se dicte." (Lo subrayado por la Sala)

De las constancias procesales, se observa que tal y como señala la parte actora, la Administración no hizo la consulta a que se refiere la norma, antes de dictar el acto impugnado, sin embargo, la Sala advierte que mediante la Ley No. 12 de 12 de febrero de 2007, se adiciona un párrafo al artículo 13 de la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997, que señala:

"Artículo 13:

En atención a la evolución social y económica del país, particularmente de la Región Interoceánica, la Autoridad de la Región de Interoceánica, conjuntamente con el Ministro de Vivienda como organismo rector del desarrollo urbano, podrá variar las categorías de ordenamiento territorial contenidas en el Plan Regional y en el Plan General, previa consulta con la Comisión de Asuntos del Canal de la Asamblea Legislativa, mediante ley que al efecto se dicte.

Parágrafo:

Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo las resoluciones emitidas por el Ministerio de la Vivienda en materia de desarrollo urbano para los sectores de la Región Interoceánica,

en el periodo comprendido desde el mes de julio de 1997 hasta la fecha de promulgación de la ley que adiciona este párrafo. " (Lo subrayado por la Sala)

Cabe señalar en ese punto, que la modificación del artículo 13 realizado mediante Ley No. 12 de 12 de febrero de 2007, y que convalida la validez a los actos que omitieron el requisito de la consulta desde julio de 1997 a la promulgación de dicha norma, 2007, fue demanda de inconstitucionalidad pronunciándose; el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 3 de abril de 2008, en la cual se señaló lo siguiente:

"...

Asimismo, una vez más, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de control constitucional, vuelve a analizar el conocido fenómeno de la ley en el tiempo de acuerdo al principio de la retroactividad que consagra el artículo 46 de la Constitución. No obstante, es pertinente destacar, que según el jurista Mario de la Cueva, "ocurre frecuentemente que un acto jurídico haya nacido al amparo de una ley que continué produciendo efectos al momento en que esa ley dejó de tener existencia en el mundo de lo jurídico y más aún, que esos efectos se prolonguen durante la vigencia de la nueva ley. En este sentido, el citado autor acota que se trata de la cuestión conocida con el nombre de "problema de la retroactividad de la ley". (Sentencia de 30 de mayo de 1995)

....

Ante dichos señalamientos esta Sala Plena (sic), opina que la inconstitucionalidad alegada por el demandante no es válida, puesto que, al analizar en conjunto el contenido de la Ley 12 de 12 de febrero de 2007, nos encontramos con que dicha normativa busca reformar ciertos aspectos de la Ley 21 de 1997, la cual aprueba el "Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, y dicta otras disposiciones".

Al mismo tiempo, lo establecido en dicho párrafo constituye una excepción a lo señalado en el contenido original del artículo 13 de la Ley 21 de 1997, más no así un efecto retroactivo, pues, somos de la opinión que lo pretendido por el organismo productor de la norma jurídica, es reafirmar que la nueva Ley, por la cual se introducen ciertos cambios, no tiene efectos retroactivos, más bien sus efectos hacia el futuro o a partir de su promulgación (artículo 9); igualmente, excluye los actos administrativos dictados desde julio de 1997 hasta la promulgación de la precitada Ley (febrero de 2007), fundamentalmente aquellas relacionadas con el desarrollo urbano para los sectores de la Región Interoceánica, las cuales no se podrán modificar. Es decir, que esta nueva norma es aplicable a los actos administrativos que surjan a partir de su promulgación (13 de febrero de 2007), y no como afirma el proponente y la agente del Ministerio Público.

Precisamente, para complementar lo manifestado en párrafos anteriores, debemos atender a que el principio general de toda Ley, es que su aplicación se da en el presente, sin ser aplicada en el pasado, principio que como cualquier otro admite excepción, pero esto no sucede en el caso bajo estudio. Además, si nos vamos a lo planteado por la doctrina, esta destaca tres (3) teorías sobre la retroactividad de las leyes; a saber: a) la teoría tradicional o de los derechos adquiridos (cuyo ponente es Merlin; b) la teoría de las situaciones jurídica abstractas y de las situaciones jurídicas concretas (cuyo ponente es el jurista francés Bonnetcase); y, por último, c) la teoría de los hechos pasados y de los hechos futuros (cuyo representante es Planiol).

La Primera teoría formula que una Ley es retroactiva cuando desconoce derechos adquiridos conforme a una Ley anterior, puesto esto no sucede en este caso, ya que el párrafo introducido por medio del Artículo 2 de la Ley impugnada, no desconoce ningún derecho o, mejor dicho ninguna de las

resoluciones dictadas por la autoridad respectiva durante el periodo transcurrido entre 1997 y 2007, que contenga derechos adquiridos ha sido desconocido.

Por otro parte, la segunda de las teorías establece una especie de oposición a la situación jurídica abstracta, la manera de ser de una persona determinada, derivada de un acto o de un hecho jurídico que ha ocasionado actuar su provecho o en contra de las reglas de una institución jurídica, confiriéndole al mismo tiempo y efectivamente, las ventajas o las obligaciones inherentes al funcionamiento de esta institución. Nuevamente vemos que lo discutido no se puede aplicar a esta segunda teoría, ya que no se confiere ninguna ventaja a determinada persona, más bien se ha legislado en búsqueda de establecer claramente que los actos administrativos que se realizaron antes de la entrada en vigencia de la ley atacada se mantienen vigentes, sin dar ventaja a alguna parte en especial.

La última y tercera de las teorías consagra que, la ley es retroactiva cuando se aplica al pasado, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, ya sea para modificar y suprimir los efectos de un derecho, efectos que se ha realizado; situación que tampoco se configura en este caso, puesto que, la presente normativa no busca apreciar la legalidad del acto, suprimir o modificar ningún efecto de algún derecho adquirido previamente a la promulgación de la ley bajo examen, el cual haya sido otorgado por las resoluciones dictadas dentro de este periodo (1997-2007).

Sobre la base de los planteamientos expuestos, y dado que el párrafo contenido en el artículo de la Ley impugnada no violenta el precepto constitucional invocado, ni ninguna otra disposición constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la misma debe ser declarada constitucional y así procede a decidirlo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, el artículo 2 de la Ley No. 12 de 12 de febrero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial No. 25,731 de 13 de febrero de 2007, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 13 de la Ley 21 de 1997, que aprueba el Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, y dicta otras disposiciones. "

Ahora bien, ante tales hechos la resolución demandada se enmarca en el supuesto de excepción introducido en la norma que se alega violada en consecuencia, la falta de consulta a la Comisión de Asuntos del Canal de la Asamblea Legislativa, no constituye una causa para considerar el cargo de violación como probado.

No obstante, en cuanto al segundo argumento de violación alegado por el demandante, respecto a que la Administración debió realizar la modificación de el uso de suelo de las parcelas que contiene los lotes 655, 860 A y 899 A, a través de una Ley, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley No. 21 de 1997.

La Sala es del criterio, que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la norma es clara en establecer que el instrumento jurídico para variar las categorías de ordenamiento territorial contenidas en el Plan Regional y en el Plan de General, es mediante Ley, y no así a través de una resolución.

De allí entonces que el acto impugnado viola el contenido del artículo 13 de la Ley No. 21 de 1997, que aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica, y el Plan General de Uso, Conservación, Desarrollo del Canal, toda vez que el Ministerio de Vivienda, realizó la modificación de el uso de suelo de las parcelas que contiene los lotes 655, 860 A y 899 A, a través de una Resolución (Resolución No. 204-2003 de 30 de septiembre de 2003).

Advierte, la Sala que posteriormente el artículo 13 de la Ley 21 de 1997, fue modificado mediante Ley No. 29 de 2 de junio de 2008, Ley No. 28 de 17 de abril de 2013, sin embargo sus modificaciones no afectan los argumentos de ilegalidad alegados por el demandante, toda vez que mantiene vigente que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Vivienda en materia de desarrollo urbano para los sectores de la Región Interoceánica, se exceptúan de cumplir con la consulta la Comisión de Asuntos del Canal de la Asamblea Legislativa, y debe realizarse mediante Ley.

Cabe señalar que, consta dentro del expediente la prueba pericial aducida por la parte actora a fin de esclarecer la afectación de la ejecución del acto impugnado, en donde actuó como perito la Arquitecta Raisa Banfield, quien determinó, lo siguiente:

"Como perito asignada por la Asociación de Propietarios de Ciudad Jardín Albrook, procedemos a realizar la evaluación al proceso de designación del Código de Zonificación MCU3 a la parcela que contiene los lotes 655, 860A y 899A de Albrook, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá y el consecuente uso que se le pretende dar por parte de desarrolladores privados.

....

Mediante Ley 21 de 1997 Por la cual se aprueban el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Usos, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, parcela arriba señalada tenía asignado el uso: Residencial Baja Densidad, que busca, como indica el acápite VI Áreas Residenciales: "Crear comunidades de baja densidad especialmente para viviendas unifamiliar y tipo dúplex.

Para instrumentar este mandato legal, se elaboran: La Resolución No. 139-2000 "Por la cual se aprueban normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica y la Resolución 160-2002 (del 22 de julio de 2002) "Por la cual se cran los códigos de zona y normas de desarrollo urbano para el área del Canal."

....

A nuestro entender, el documento generado a través de la Resolución 204-2003 debía ser la expresión gráfica del mandato, tanto de la Ley 21, la Resolución 139-2000, y la Resolución 160-2000. Pero en cambio, éste documento gráfico le asigna otro uso diverso, sin que medie estudio, consulta o mejoras a la infraestructuras para adecuarlas al uso masivo que ahora se le asigna a ésta parcela.

....

A raíz de los cambios realizados sin la sustentación técnica necesaria, hoy día vemos en los anuncios, - y ya en construcción- proyectos que no solo agravan la problemática arriba mencionada, sin que haya mediado el estudio de esa nueva densidad que se le carga al área, sino que tampoco se toman ni se indican medidas de cómo se mitigarán los efectos de la pérdida de suelo en un área de inundación o la sobre carga al sistema hidro-sanitario ya colapsado. Sin mencionar la viabilidad, dado que todos estos proyectos se alimentarían de calles locales y colectoras en abierta contradicción con la norma que indica que los éstas (sic) son para interconexión entre los diversos conjuntos, y las que dan los servicios directos de accesos a los diversos usos de suelo, son las principales y secundarias, cosa que no sucede según lo proyectado. ..." (Visible a fojas 261-268)

En atención a lo anterior y por dar por probados los hechos anteriormente descritos, la violación del artículo 13 de la Ley No. 21 de 1997, esta Sala se abstiene del examen del resto de las normas que se consideran violentadas, y se procede al reconocimiento de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, solamente el Mosaico 5D, respecto a los lotes 655, 860 A y 899 A, contenidos en la Resolución No. 204-2003 de 30 de diciembre de 2003, emitida por el Ministerio de Vivienda, expedida en la Gaceta Oficial No. 24,984 de 7 de febrero de 2004, en la foja 24.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR GUILLERMO PINZÓN VILLAMONTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOTA VALDÉS JUSTAVINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 056-05 DE 22 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 52-15

VISTOS:

El licenciado Oscar Guillermo Pinzón Villamonte, actuando en nombre y representación de CARLOTA VALDÉS JUSTAVINO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 056-05 de 22 de marzo de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

En la parte final de su libelo, el licenciado Oscar Guillermo Pinzón Villamonte solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado; sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Advierte quien suscribe que el acto impugnado lo constituye la Resolución No. 056-05 de 22 de marzo de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que resuelve autorizar a la señora Carlota Valdés para que efectúe el traspaso de los derechos posesorios a la señora Blanca Damaris Aguirre Justavino del globo de terreno descrito en la parte motiva de esta Resolución.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado. Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial. Sus textos, dicen así:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (el subrayado es nuestro).

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado.

A juicio de quien suscribe, la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz -Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

De igual forma, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciadador antes de admitir la demanda."

En este sentido, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

"El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciadador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943."

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciadador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso

administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Oscar Guillermo Pinzón Villamonte, actuando en nombre y representación de CARLOTA VALDÉS JUSTAVINO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 056-05 de 22 de marzo de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAME, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICITACIÓN POR MEJOR VALOR NO. 2013-0-14-0-08-LV-006030, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 05 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 18-2014

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 4 de junio de 2014 que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma la Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de ANAME, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Licitación por Mejor Valor No. 2013-0-14-0-08-LV-006030, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 614 de 26 de noviembre de 2014 (fs.211-217), fundamenta su recurso de apelación señalando que la presente demanda es inadmisibles porque la misma es contraria a lo que dispone el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que indica que si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, éste deberá individualizarse con toda precisión y que por tal razón, la actora debió presentar acciones separadas para impugnar el contrato de Arrendamiento 44-2013 de 12 de julio de 2013; la Licitación Pública 2013-0-14-0-08-LV-006030 y la Resolución 671 de 8 de noviembre de 2013 que adjudica a Consorcio Cocige Mallol & Mallol Interiores, S.A., el acto público antes mencionado, todos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y no hacerlo de manera simultánea como en efecto se observa.

Por su parte, la firma la Rivera, Bolívar y Castañedas, en su escrito de oposición al recurso de apelación, le solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala que rechacen la pretensión del recurrente en grado de apelación, pues yerra el Procurador al afirmar que en la demanda se pretende impugnar el Contrato de Arrendamiento 44-2013 de 12 de julio de 2013, ya que lo que consta en los hechos de la

demanda es que se indica claramente que cuando el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial convoca a la Licitación Pública No. 2013-0-14-0-08-LV-006030, violó el Contrato de Arrendamiento mencionado. Agrega que la licitación Pública fue un acto preparatorio para la adjudicación al Consorcio Cocige Mallol & Mallol Interiores, S.A. de dicho acto público. Indica que es evidente que la licitación pública y la Resolución de adjudicación constituyen un solo acto que transgrede el Contrato de Arrendamiento 44-2013 de 12 de julio de 2013, por lo que la licitación no es más que un acto preparatorio al Contrato de Obra que es el que violenta el artículo 47 de la Carta Magna.

Decisión del resto de la Sala:

Del análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que la actora debió presentar acciones separadas para impugnar el contrato de Arrendamiento 44-2013 de 12 de julio de 2013; la Licitación Pública 2013-0-14-0-08-LV-006030 y la Resolución 671 de 8 de noviembre de 2013 que adjudica a Consorcio Cocige Mallol & Mallol Interiores, S.A., el acto público antes mencionado, todos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y no hacerlo de manera simultánea como en efecto se observa.

Lo anterior es así, pues de una lectura minuciosa de la demanda se observa claramente que la recurrente no ha solicitado la nulidad del contrato de Arrendamiento 44-2013 de 12 de julio de 2013, sino que ha indicado que tanto la Licitación Pública 2013-0-14-0-08-LV-006030 como la Resolución 671 de 8 de noviembre de 2013 que adjudica dicho acto a Consorcio Cocige Mallol & Mallol Interiores, S.A., infringen dicho contrato.

Por otro lado, vale destacar que el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 22 de 2006 define la adjudicación como el acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta la propuesta más ventajosa, con base en la Ley, en los reglamentos y en el pliego de cargos, y le pone fin al procedimiento precontractual".

Por lo tanto, la licitación pública es el procedimiento administrativo de selección de contratista (acto preparatorio) que concluye con la adjudicación de la misma, siendo éste el acto administrativo definitivo que causa estado.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala consideran que la resolución debe ser confirmada, pues la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946., pues contrario a lo señalado por el Procurador de la Administración, la demanda individualiza con toda precisión el acto administrativo impugnado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 4 de junio de 2014 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma la Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de ANAME, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Licitación por Mejor Valor No. 2013-0-14-0-08-LV-006030, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 020 DE 23 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 06 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 598-2012

VISTOS:

Dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, promovido por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal la Resolución J.D. No. 020 de 23 de mayo de 2012, proferida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, esta Sala emitió la Resolución de 8 de enero de 2015, por medio de la cual se accede a la solicitud de suspensión provisional propuesta en contra de la Resolución J.D.No. 020 de 23 de mayo de 2012.

En la parte resolutive del mencionado auto de suspensión provisional se dice lo siguiente:

“En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia y nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución J.D. No. 023 de mayo de 2012, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá”.

En el texto de la parte motiva como en la transcrita parte resolutive se advierte, sin embargo, un error de escritura en cuanto a la alusión del número de la Resolución acusada que se ha ordenado suspender, toda vez que se deja escrito: Resolución J.D. No. 023 de mayor de 2012, en lugar de Resolución J.D. No. 020 de 23 de mayo de 2012, como correctamente corresponde.

De conformidad con el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 999 del Código Judicial:

“Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

En mérito de lo señalado, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, CORRIGE la Resolución de 8 de enero de 20015, en el sentido de que donde se ha escrito

Resolución J.D. No. 023 de 23 de mayo de 2012, debe leerse Resolución J.D. No. 020 de 23 de mayo de 2012, y en la parte resolutive de la siguiente forma:

“En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia y nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución J.D. No. 020 de 23 de mayo de 2012, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá”.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE DE OBALDÍA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DE AERONAUTICA CIVIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES NO.110 DE 4 DE ABRIL DE 2008, NO.272 DE 25 DE MARZO DE 2004, NO 357 DE 20 DE ABRIL DE 2004, NO. 885 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2007 Y NO.446 DE 10 DE JULIO DE 2008, DICTADAS POR EL MUNICIPIO DE CHAME. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 09 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 821-11

Vistos:

El Licenciado Enrique De Obaldía, interpuso demandas contencioso administrativas de nulidad, en representación de la AUTORIDAD DE AERONAUTICA CIVIL, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No.110 de 4 de abril de 2008; No.272 de 25 de marzo de 2004; No.357 de 20 de abril de 2004; No.885 de 3 de diciembre de 2007; y, No.446 de 10 de julio de 2008, dictadas por el Municipio de Chame

Posteriormente, como quiera que las demandas tienen la misma causa de pedir y por economía procesal, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado Sustanciador ordenó el 13 de septiembre de 2013, con fundamento en los artículos 720, 721, 731 del Código Judicial y 36 de la Ley 33 de 1946, la acumulación de los referidos expedientes para que se tramiten conjuntamente y se resuelvan mediante una sola sentencia (f. 154).

I. CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Mediante las resoluciones impugnadas con las demandas acumuladas, el Municipio de Chame dio en venta los siguientes inmuebles:

- Resolución No. 110 de 4 de abril de 2008, mediante la cual el Municipio de Chame da en venta a FAN YIT CHEN un lote de terreno que segrega de la Finca No.241525
- Resolución No.272 del 25 de marzo de 2004, mediante la cual el Municipio de Chame da en venta a MEI MEI MOCK un lote de terreno que segrega de la Finca No.36729
- Resolución No.357 del 20 de abril de 2004, mediante la cual el Municipio de Chame da en venta un lote de terreno que segrega de la Finca No.36729
- Resolución No. 855 del 3 de diciembre de 2007, mediante la cual el Municipio de Chame da en venta a FAN YIT CHEN un lote de terreno que segrega de la Finca No.241525
- Resolución No.446 de 10 de julio de 2008, mediante la cual el Municipio de Chame da en venta a MEI MEI MOCK un lote de terreno que segrega de la Finca No.241525

II. LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS

El apoderado judicial de la parte actora solicita que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare la nulidad de las resoluciones antes descritas y así proteger los intereses del Estado, los cuales deben privar sobre los intereses particulares.

En los hechos de las demandas acumuladas, el apoderado señaló que mediante escritura pública el Municipio de Chame traspasó, en venta, una serie de lotes segregados de las Fincas No.241525 y No.36729, las cuales se encuentran dentro del Polígono del Aeropuerto de Chame, Capitán Krish Endyal Persaud. Por lo tanto, considera que las ventas de los terrenos que se encuentran dentro del Polígono del Aeropuerto de Chame, son acciones que riñen con las normas nacionales e internacionales que regulan la aviación civil, toda vez que es imposible mantener las medidas de seguridad necesarias y, en consecuencia, la misma operación del Aeropuerto.

Agrega que los artículos 2 y 3 (num. 5 y 6) de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, Que crea la Autoridad de Aeronáutica Civil y deroga el decreto de Gabinete 13 de 1969, establecen claramente que la Autoridad de Aeronáutica Civil, como ente rector de la aviación civil en la República de Panamá, está obligada a garantizar las condiciones de seguridad y funcionamiento de los aeropuertos y aeródromos públicos y privados en el territorio nacional.

Señalan, además, que la Autoridad de Aeronáutica Civil y la Corporación de Ingenieros Contratistas, S. A. (COINCO) suscribieron el Contrato de Obra No.023-2011, para la rehabilitación del Cercado Perimetral en el Aeropuerto de Chame, Provincia de Panamá, no obstante, los propietarios de las Fincas vendidas por el Municipio de Chame, han impedido que el contratista avance con la ejecución de la Rehabilitación del cercado perimetral, hecho que ha ocasionado graves daños y perjuicios a la Autoridad de Aeronáutica Civil. Que los trabajos de rehabilitación tienen como objetivo brindar la debida seguridad al recinto, para resguardar la inversión que la Autoridad de Aeronáutica Civil ha realizado con la instalación del nuevo sistema de luces de pista y evitar que un accidente que cobre vidas humanas, hecho que puede suceder al ser invadida la pista de aterrizaje.

Indica que la Autoridad de Aeronáutica Civil nunca fue consultada ni notificada de la venta de los terrenos ubicados dentro del Polígono del Aeropuerto de Chame, actividad que el Municipio de Chame ha venido efectuando desde hace varios años, y que tuvieron conocimiento de ello, a raíz de que el contratista le ha informado sobre el motivo del no avance de la obra de rehabilitación del cercado perimetral.

A juicio del apoderado judicial de la demandante, los actos administrativos impugnados violan, directamente por omisión, lo dispuesto en el literal a) del artículo 26 del Decreto de Gabinete 13 de 22 de enero de 1969, ya que el Municipio de Chame reconoce claramente un interés particular sobre los intereses del Estado. La norma en comento es del tenor literal siguiente:

Artículo 26. el Patrimonio de la Dirección de Aeronáutica Civil consistirá de:

- a) Todas las fincas y terrenos que ocupan actualmente los Aeropuertos Nacionales de toda la República y los que en un futuro se destinen para la construcción de nuevos Aeropuertos.

Así, considera el demandante que lo que corresponde en derecho es que las Fincas No.281436, No.277514 y No. 285673 segregadas de la Finca No.241525; así como las Fincas No.246053 y 246055 segregadas de la Finca No.36729, sean inscritas a favor de la Autoridad de Aeronáutica Civil y sean incorporadas al patrimonio de esa entidad. Que el traspaso de las citadas fincas a la Autoridad de Aeronáutica Civil y, por ende, a su patrimonio, garantiza la operación del Aeropuerto de Chame de acuerdo a las normas nacionales e internacionales que regulan la aviación civil.

También señala el demandante que las Resoluciones impugnadas, mediante las cuales el Municipio de Chame da en venta los referidos lotes de terreno y que fueron segregados de las Fincas No. No.241525 y No.36729, violan gravemente lo dispuesto en el literal a) del artículo 26 del Decreto de Gabinete No.13 de 22 de enero de 1969, ya que en estos actos demandados el Municipio de Chame aplicó un criterio antijurídico que afecta gravemente el interés público. Que al reconocer el derecho del comprador sobre los derechos de la Autoridad de Aeronáutica Civil, como ente rector de la aviación civil en la República de Panamá, desprotege los intereses de la colectividad nacional, causando daños irreparables y creando una inseguridad jurídica.

III. CONTESTACIÓN DE LOS TERCEROS INTERESADOS

Admitidas las demandas se ordenó correr traslado de las mismas a los señores FAN YIT CHEN y MEI MEI MOCK, en calidad de propietarios de las fincas dadas en venta por el Municipio de Chame a través de las resoluciones que ahora se impugnan, quienes a través de apoderados judiciales, dieron contestación a las demandas de nulidad que nos ocupan.

Así las cosas, aducen que actuando de buena fe y dentro del marco de la Ley, procedieron a comprar las fincas citadas al Municipio de Chame, tal y como se dejó constancias por medio de escrituras públicas. Que desde el momento de la compraventa, hasta el día de hoy, han actuado en su condición de dueños, dándole la función social que para tal efecto, la ley exige y, por ello, el Estado tiene la obligación de proteger sus bienes, tal y como lo mandata el artículo 47 de la Constitución Política.

Agregan que desde el momento en que adquirieron la propiedad de las fincas, ninguna persona natural o jurídica le ha impedido el pleno goce de sus derechos.

Señalan, también, que las acciones ejercidas por la Autoridad de Aeronáutica Civil atentan contra la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro país, partiendo del hecho de que los inmuebles, objeto de este litigio, no forma parte del polígono donde se encuentra ubicada la pista de aterrizaje, que en un tiempo fue utilizado como aeropuerto de los norteamericanos en la segunda guerra mundial.

Concluyen indicando que la demandante no agotó la vía gubernativa, tal como lo mandata la Ley y los reiterados fallos de la Corte Suprema de Justicia sobre estos casos.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante las respectivas Vistas Fiscales, en las cuales advierte que entre las pruebas documentales que la entidad recurrente aportó, junto con sus demandas, se encuentran las copias autenticadas de las escrituras públicas por medio de las cuales el Municipio de Chame traspasó en venta a los señores Fan Yit Chenn y Mei Mei Mock, los lotes de terrenos ya descritos, y copia de los planos visibles en cada expediente judicial, en los cuales se encuentra delimitado el polígono del aeropuerto del Distrito de Chame.

No obstante, a juicio de la Procuraduría el contenidos de los documentos allegados al proceso no permiten determinar de manera clara y objetiva el espacio geográfico adjudicado, a título de propiedad a favor de los señores Chen y Mock, por parte del Municipio de Chame delimitado en los planos antes indicados, es decir, dentro de la zona terrestre reclamada por la Autoridad de Aeronáutica Civil, como parte de su patrimonio.

Por consiguiente, concluye la Procuraduría de la Administración que su concepto quedará supeditado a lo que pueda acreditarse en la etapa probatoria, tanto por la entidad demandante como por los terceros interesados a los que se le adjudicaron los terrenos, objeto de este proceso.

V. EL INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Alcalde del Distrito de Chame rindió su informe de conducta, en cuya parte pertinente se expone que mediante Acuerdo Municipal No. 7 de 8 de septiembre de 1988, reformado por el Acuerdo No.9 de 11 de junio del año 2000, el Consejo Municipal del Distrito de Chame, declaró como terrenos municipales, una serie de fincas, entre ellas la Finca No.36729 correspondiente al corregimiento de Chame cabecera, de la cual se segrega la Finca No.241525 y de las cuales se segregan, a su vez, las fincas dadas en venta por medio de las resoluciones objeto de la presente demanda.

Señala el informe, además, que en dichos Acuerdos Municipales se establecieron las áreas que se podían adjudicar a personas naturales o jurídicas mediante compra, previo cumplimiento de los procedimientos y requisitos que debían cumplir los interesados en adquirir un lote o área de terreno, ya sea turístico, comercial o urbano. Que también se estableció que se debía fijar un edicto por un periodo de quince días hábiles en tablilla municipal, notificando la venta; y, una vez desfijado, el mismo debía conceder un término de cinco días para que los interesados o posibles afectados presentaran oposición a éstos actos. Sin que se presentara ninguna oposición, por lo que se procedió a elevar las transacciones a escritura pública, tal como lo mandata el artículo 10 del Acuerdo Municipal.

De igual forma, indica el informe que la propiedad de las fincas formaban parte del patrimonio del Municipio de Chame. Por ello, se dispuso vender dichos bienes, tal como lo mandata el artículo 17 de la Ley 106 de 1973, donde establece que es competencia exclusiva del Consejo, entre otras, las siguientes:

Artículo 17.

1..

...

7. Disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios,"

8...

9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y demás terrenos municipales

Destaca que, para proceder a la venta de los bienes inmuebles, se tomó como referencia el Plano No.80402-83297 de 6 de abril de 2004, debidamente aprobado por el Ministerio de Vivienda y la Dirección General de Catastro.

Añade que antes de proceder con la venta de los bienes inmuebles descritos, nunca se presentaron por parte de la Autoridad General de Aeronáutica Civil una solicitud para adquirir algún terreno, para ser utilizado como pista de aterrizaje u otra actividad similar. Que es la Dirección General de Aeronáutica Civil, quien ocupa de hecho un terreno de 16 hectáreas que ha cercado y que pertenece a una de las fincas propiedad del Municipio de Chame.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numerales 1 y 3 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, es competente para conocer este tipo de acciones.

Bajo estos preceptos, la Sala se pronunciará respecto a las demandas contencioso-administrativas de nulidad incoadas (acumuladas) contra las Resoluciones No.110 de 4 de abril de 2008, No.272 de 25 de marzo de 2004, No.357 de 20 de abril de 2004, No.885 de 3 de diciembre de 2007 y No.446 de 10 de julio de 2008, dictadas por el Municipio de Chame

Los actos administrativos demandados, están contenidos en las ya mencionadas Resoluciones, a través de las cuales el Municipio de Chame dio en venta unos lotes de terrenos a favor de los señores FAN YIT CHEN y MEI MEI MOCK.

Ahora, de un análisis minucioso de las pretensiones y hechos en que la parte actora fundamenta las demandas de nulidad, se infiere que el problema jurídico que se plantea ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, radica en la ilegalidad incurrida por el Municipio de Chame, al expedir Resoluciones por medio de las cuales dio en venta, a favor de particulares, lotes de terreno que pertenecen a la Autoridad

de Aeronáutica Civil, de conformidad con lo señalado por el literal a) del artículo 26 del Decreto de Gabinete 13 de 22 de enero de 1969, el cual establece que son patrimonio de la institución "Todas las fincas y terrenos que ocupan actualmente los Aeropuertos Nacionales de toda la República y los que en un futuro se destinen a la construcción de nuevos Aeropuertos..." En consecuencia, alegan que las transacciones realizadas por el Municipio de Chame, violan la disposición citada, por cuanto aplican un criterio antijurídico que afecta gravemente el interés público. Que el reconocer el derecho de los compradores sobre los derechos de la Autoridad de Aeronáutica Civil, como ente rector de la aviación civil en Panamá, desprotege los intereses de la colectividad nacional, causando daños irreparables y creando una inseguridad jurídica.

Atendiendo al planteamiento anterior, a la Sala le corresponde examinar si el procedimiento para la venta de los terrenos municipales a un peticionario particular infringe la normativa invocada por el demandante.

Previo estudio de las piezas procesales incorporadas al expediente judicial, hemos podido percatarnos que el procedimiento para la venta de los terrenos por parte del Municipio de Chame se realizó con apego a las disposiciones de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973 (Sobre el Régimen Municipal) y con fundamento en el Acuerdo Municipal No.9 de 11 de junio de 2002 (Por el cual se modifica el Acuerdo No.7 de 8 de septiembre de 1988), a través del cual el Consejo Municipal del distrito de Chame, declaró, como terrenos municipales, una serie globos de tierra concedidos en título de Propiedad, por el Gobierno Nacional de la República de Panamá, al Municipio de Chame, entre ellas, la Finca No.36729, correspondiente al corregimiento de Chame cabecera, de la cual se segrega la Finca No.241525, de las cuales, a su vez, se segregaron las fincas dadas en venta por medio de las Resoluciones objeto de la presente demanda. Asimismo, dispone el referido acuerdo que el Alcalde del Distrito de Chame está facultado para actuar en nombre y representación del Municipio de Chame, en la venta de terrenos.

Las disposiciones de la Ley 106 que facultan al Municipio para el traspaso o venta de tierras a particulares es el siguiente:

Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. ...

...

8. Disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios.

...

10. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y demás terrenos municipales.

De conformidad con el mencionado instrumento legal, el cual fue regulado mediante Acuerdo, el Consejo Municipal del Distrito de Chame, autorizó al Alcalde para la venta de lotes de terreno (Fincas No.281436, 246053, 246055, 277514 y 285673) segregados de las fincas No.36729 y de la finca No.241525, a favor de los señores Fan Yit Chen y Mei Mei Mock.

Por su parte, señalan los informes remitidos por el Alcalde Municipal del Distrito de Chame que para proceder a la venta de los bienes inmuebles en cuestión, se tomó como referencia los planos No.80402-113478 de 31 de marzo de 2008 (para la finca No.281436); el No.80402-83297 de 6 de abril de 2004 (para la finca No.246053); el No.80402-83297 de 18 de abril de 2004 (para la finca 246055); el No.80401-112518 de 27 de noviembre de 2007 (para la finca No.277514); y, el plano No.80401-114005 de 7 de julio de 2008 (para la finca No.285673), todos aprobados por el Ministerio de Vivienda y la Dirección General de Catastro, Sección de Tierras del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Ahora bien, alega la parte demandante que las pruebas presentadas en el presente proceso acreditan ampliamente que la Alcaldía del Municipio de Chame, al adjudicar a título de propiedad lotes de terrenos, a favor de particulares, ubicados en el Celaje, distrito de Chame y que formaban parte de las fincas No.36729 y la No.241525, violan flagrantemente el literal a) del artículo 26 del Decreto de Gabinete 13 de 22 de enero de 1969, el cual señalaba que dentro del patrimonio de la antigua Dirección de Aeronáutica Civil, se encuentran todas las fincas y terrenos que ocupaban los aeropuertos nacionales de la República y los que, en el futuro, se destinaran a la construcción del mismo.

No obstante, no podemos soslayar el hecho de que la prueba denominada como "Plano de GLOBO DE TERRENO, QUE SERÁ SEGREGADO DE LA FINCA No.36729, TOMO 901, FOLIO, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CHAME A FAVOR DE AERONAUTICA CIVIL de fecha abril de 2001, firmado por Euclides Mayorga, Alcalde Municipal del Distrito de Chame y Algis González, Director de Infraestructura Aeroportuaria de la Dirección de Aeronáutica Civil" aportada por la parte actora y que reposa de fojas 37, 196, 350, 500 y 657 del expediente, fue negada por medio de los respectivos autos de prueba, toda vez que las mismas tratan de documentos que no cumplen con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

Por consiguiente, con el propósito de esclarecer este aspecto la Sala dictó el 18 de septiembre de 2014, auto para mejor proveer, visible de fojas 775 a 777, por conducto del cual se ofició al Ministerio de Vivienda y a la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes aprobaron los planos que fueron utilizados como referencia por el Municipio de Chame para realizar los trámites de venta de los globos de terreno en disputa, para que ambas designasen (cada una) un perito a fin de practicar una diligencia de Inspección Judicial sobre los predios adjudicados por el Municipio de Chame a los señores Fan Yit Chen y Mei Mei Mock, mediante las resoluciones objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad que ocupa la atención de la Sala y así poder aclarar, de forma definitiva, si los terrenos vendidos presentan las características denunciadas por la Autoridad de Aeronáutica Civil. Asimismo, se ordenó el trasladado a las partes de la presente resolución, con el objeto de que designasen a los peritos que participarían de la diligencia de inspección.

Es de observar que, a pesar que el Licenciado José del C. Murgas apoderado judicial de los señores Fan Yit Chen y Mei Mei Mock, terceros interesados en este proceso, designó al Ing. Roberto Rubio Del Cid como perito de éstos, para la práctica de la diligencia ordenada por esta Sala, el mismo no compareció a la Inspección Judicial programada para el 18 de diciembre de 2014. (cfr. f.808)

Por su parte, el Ingeniero Nodier Castrellón, perito designado por la Autoridad de Aeronáutica Civil, el 5 de enero de 2015, rindió su informe en el cual concluye que las fincas adjudicadas en venta por el Municipio de Chame (281436, 285673, 277514, 246053 y 246055) se encuentran ubicadas dentro de los predios (terrenos) del Aeródromo de Chame.

Igualmente, el perito del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Pasto Elías Barahona Ballesteros, Técnico en Topografía, concluye que "Podimos constatar efectivamente que las cinco fincas 256187, 246053, 281436, 285673 y la 277514, se encuentran dentro del polígono del aeropuerto de Chame (ver gráfica del levantamiento se hizo de todo al área)" (cfr. f. 900)

Asimismo, la Topógrafa Luzmila Villaláz de Beckwith, perito designada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en su informe señala que las fincas No.281436, 277514, 285673, 246055 y 246053, las cuales fueron segregadas de las fincas No.36729 (tomo 901, folio 404) y la No.241525 (rollo 1 Asiento 1) se encuentran ubicadas dentro de la poligonal ocupada por la pista de aterrizaje del aeropuerto de Chame, la cual se encuentra en parte cercada con alambre de ciclón y tubos galvanizados.

Ahora bien, tal y como advirtió el perito de la Autoridad recurrente los informes rendidos, con sus respectivas conclusiones, son el resultado de la evaluación exhaustiva y minuciosa de las pruebas aportadas por la demandante y todas las partes involucradas, así como de la investigación documentada que fuera adjuntada con cada uno de los informes rendidos ante esta Sala.

De esta circunstancia se deduce que los terrenos adjudicados en venta por parte del Municipio de Chame a favor de los señores Fan Yit Chen Y Mei Mei Mock, se encuentran dentro de los predios del polígono del Aeropuerto de Chame.

Ante el marco de referencia expuesto, la Sala concluye que, tal como lo denuncia el recurrente, la Resoluciones las Resoluciones No.110 de 4 de abril de 2008; No.272 de 25 de marzo de 2004; No.357 de 20 de abril de 2004; No.885 de 3 de diciembre de 2007; y, No.446 de 10 de julio de 2008, dictadas por el Municipio de Chame, devienen ilegales porque con esta actuación se desconoció el Patrimonio de la Autoridad de Aeronáutica Civil, de conformidad con lo que establece el literal a) del artículo 26 del Decreto de Gabinete No.13 de 22 de enero de 1969, reconociendo un interés particular sobre los intereses del Estado.

Finalmente, es pertinente anotar que la adjudicación hecha a favor de los señores FAN YIT CHEN Y MEI MEI MOCK, por conducto de la actuación recurrida, va en detrimento de garantizar la operación y el funcionamiento del citado Aeropuerto de acuerdo a normas nacionales e internacionales de Aviación Civil, que satisfacen a toda la colectividad nacional.

En razón de lo expuesto, la Sala es del criterio que ha quedado demostrada la ilegalidad de las resoluciones impugnadas por contravenir lo dispuesto por el artículo 26 (literal a) del Decreto de Gabinete No.13 de 22 de enero de 1969.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES las Resoluciones No.110 de 4 de abril de 2008; No.272 de 25 de marzo de 2004; No.357 de 20 de abril de 2004; No.885 de 3 de diciembre de 2007; y, No.446 de 10 de julio de 2008, dictadas por el Municipio de Chame.

Notifíquese, cúmplase y publíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ARAPM-IA-403 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 09 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 783-2013

VISTOS:

La firma Infante & Pérez Almillano, en representación de The Mansion Towers, Corp., ha presentado Incidente de la Levantamiento de Suspensión Provisional, decretada mediante Resolución de 26 de junio de 2014, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el licenciado Eric Prado, actuando en su nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ARAPM-403 de 14 de noviembre de 2013 de 14 de noviembre de 2013, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

La representación legal de The Mansion Towers, Corp., a través de incidente consultable a foja 54 a 68, solicita el levantamiento de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. ARAPM-IA-403 de 14 de noviembre de 2013; suspensión que fuera ordenada por esta Sala mediante Resolución de 26 de junio de 2014 (fj. 23-30).

El petente sustenta que la suspensión provisional solicitada por el licenciado Eric Prado Izquierdo, no acompañó prueba sumaria más allá de la copia autenticada del acto administrativo impugnado. Señala que fuera de ese elemento probatorio, la solicitud de suspensión se fundamentó en argumentos y alegaciones subjetivas, y a través de citas de leyes y resoluciones que no prueban la supuesta violación de la normativa vigente que regula el Estudio de Impacto Ambiental en Panamá.

Advierte que, a pesar de que se no se presentó prueba sumaria con la solicitud cautelar, la Sala Tercera decidió suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. ARAPM-IA-403 de 14 de noviembre de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Ambiente.

El promotor del levantamiento de la suspensión, arguye que en variados pronunciamiento de la Sala en casos como el presente, se ha señalado que la petición se ha efectuado de forma escueta y sin aportar elementos probatorios recogidos en nuestra Legislación y en la Jurisprudencia, ya que no se acreditan con pruebas los perjuicios invocados, justificatorios de la adopción urgente de la medida cautelar, es decir, en virtud de que no se demuestra el perjuicio notoriamente grave y la apariencia de buen derecho.

Al efecto cita siete fallos de esta Sala relacionados con lo que argumenta.

Destaca, por otro lado, que la solicitud de suspensión provisional presenta una serie de inconsistencias de carácter técnico, pues el proyecto en cuestión se desarrolló en Vía Italia, Paitilla, y no en Calle 50.

Arguye que el actor emite una opinión equivocada y especulativa al hablar que la consulta ciudadana se hizo mediante entrevistas a las personas que transitaban en un radio de 100 a 500 metros del proyecto, sin distinguirse si son vecinos del lugar. El petente alega que el Estudio de Impacto Ambiental es claro al indicar que la encuesta se aplicó a 30 personas de las cuales se trabajó con 20 muestras, entre las que estaban moradores y locales comerciales del sector.

Se opone a lo expresado por el demandante, en cuanto a que el Estudio de Impacto Ambiental categoría I debe contener la descripción de la manera como se involucra a la comunidad que resultará afectada directamente por la actividad del proyecto. Al efecto transcribe el punto 8.3 del Informe del Estudio de Impacto Ambiental, a través del cual, en su opinión, se indica de manera clara cómo se involucró a la comunidad en la participación ciudadana.

Concluye señalando, que la pretensión del demandante es que se aplique al Estudio de Impacto Ambiental el artículo 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en cuanto a la participación ciudadana en la celebración de actos administrativos.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Formulada la petición se procede a decidir su objeto, a fin de determinar si procede o no el levantamiento de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. ARPM – IA – 403 – 2013 de 14 de noviembre de 2013, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

En efecto, mediante Auto de 26 de junio de 2014, esta Sala decidió suspender provisionalmente los efectos de la referida Resolución No. ARPM – IA – 403 – 2013 de 14 de noviembre de 2013. La acción cautelar adoptada obedece a lo establecido en la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 43 de 1946, según la cual, la única medida tendiente a garantizar que el objeto litigioso no se pierda dentro de los procesos contencioso administrativos es la suspensión provisional del acto administrativo.

En la tradición jurisprudencial de la Sala se ha señalado que la suspensión supone la interrupción o detención temporal y preventiva de los efectos del acto administrativo, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, es decir que, con esta medida se pretende asegurar que no se pierda el objeto del litigio o se vean amenazados derechos o intereses de difícil o imposible reparación.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 43 de 1946 la suspensión provisional del acto administrativo es una medida de aplicación discrecional y procede en la medida que se evidencia un peligro notoriamente grave de difícil reparación y concurra el principio de apariencia de buen derecho. En el caso particular de los procesos contenciosos de nulidad, la Corte ha sostenido que la suspensión opera cuando el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes o puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, de forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

En este sentido, la suspensión provisional tiene por finalidad la preservación del ordenamiento jurídico o la legalidad abstracta.

En pronunciamientos recientes, además, como se dijo en el Auto de 26 de junio de 2014, la Sala ha considerado como criterio de evaluación cautelar en asuntos en los que se discute interés públicos ambientales, la aplicación del principio de precaución, el cual se ha estimado a partir del Auto de 24 de noviembre de 2008 y la Sentencia del Pleno de la Corte de 24 de febrero de 2010, se encuentra inserto en el artículo 119 de la Constitución Política. En otras palabras, a partir de los precedentes referidos tanto de la Sala Tercera como del Pleno de esta Corporación de Justicia, se entiende que el principio de precaución es un criterio de tutela cautelar en negocios en los que se plantea como problemática jurídica: 1) un posible "daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población; 2) que el daño que se pretenda precaver sea irreversible o de una gravedad que aunque reparable resulte dificultosa o prolongada; y 3) que exista un principio de certeza acerca del peligro que implica el daño que se pretende prevenir, aunque no exista una prueba científica absoluta del mismo.

Más en concreto, la Sala ha sostenido que:

Dentro de estas apreciaciones de carácter cautelar, la Sala estima necesario tomar en cuenta, al igual que lo ha hecho en circunstancias similares, el llamado principio de precaución que, además, de contar con expreso reconocimiento constitucional constituye un principio de derecho ambiental internacional.

En este sentido, la Sala en resolución fechada 24 de noviembre de 2008, proferida dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad interpuesto por la firma de abogados Rodríguez Robles & Asociados, en representación de Dora Villarreal y otros, para que se declarara nulo, por ilegal, el Contrato N° 94 de 13 de octubre de 2005, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, señaló lo siguiente:

"...

En lo que toca a la constitucionalización del principio de precaución es preciso destacar el contenido del artículo 119 de la Carta Política que reconoce el deber del Estado y de todos los habitantes del territorio nacional de propiciar un desarrollo social y económico: "que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas".

En seguimiento de la directiva constitucional consagrada en el citado precepto, nuestro país acogió el principio de precaución en el ámbito de la protección ambiental, al suscribir, la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), en los siguientes términos:

15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.

En el derecho internacional, particularmente a partir de los años 70 del siglo pasado, se fue forjando y consolidando el contenido del principio de precaución como criterio hermenéutico válido para justificar la intervención de la autoridad en punto a obtener la protección del medio ambiente y la salud pública frente a graves afectaciones potenciales que, aunque no cuenten con certeza científica absoluta al momento de evaluarlas, la naturaleza especial de los bienes posiblemente afectados, justifica que ante un principio de prueba científica se dispense la protección cautelar.

La Sala aprovecha la oportunidad para reafirmar que el principio de precaución representa una herramienta interpretativa válida y eficaz en nuestro ordenamiento para el ejercicio de la potestad cautelar en su manifestación de protección del ambiente y la salud pública cuando se configuren los siguientes elementos:

Exista la razonable amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población.

Que el daño que se pretenda precaver sea irreversible o de una gravedad que aunque reparable resulte dificultosa o prolongada.

Que exista un principio de certeza acerca del peligro que implica el daño que se pretende prevenir, aunque no exista una prueba científica absoluta del mismo.

...".

De lo anterior podemos concluir que con fundamento en el principio de precaución se justifica la intervención de la autoridad, a fin de obtener la protección del medio ambiente y la salud pública frente a graves afectaciones potenciales, siendo factible dispensar para ello una medida cautelar de suspensión provisional del acto cuya emisión origina la amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población.

En tanto la doctrina predominante, en lo que respecta al principio de precaución, sostiene que si "un funcionario o juez reciben una petición de un grupo de ciudadanos para limitar una actividad que podría causar daño grave e irreversible al ambiente, sin que existan pruebas científicas concluyentes" (...) "Un precautorio" podría limitarla argumentando: - Que hay que prevenir toda afectación grave e irreversible al ambiente. - Que es preferible actuar antes que no hacerlo. - Que la falta de certeza no es excusa admisible" (Lorenzetti, R., Teoría del Derecho Ambiental, Temis, Bogotá, 2011, 75). En suma, el principio de precaución en materia ambiental "reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será más costoso o imposible evitarla" (Ibid., p. 89).

Sobre la base de los presupuestos de tutela cautelar enunciados, la Sala pasa a dar respuesta a la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de la Resolución No. ARAPM – IA – 403 de 14 de noviembre de 2013, no sin antes recordar que la doctrina tradicional de la Sala ha señalado que el camino que debe seguir quien resulte afectado por la suspensión provisional, es la presentación de una nueva petición acompañada de los respectivos elementos justificativos, a los efectos de que este Tribunal realice un nuevo examen sobre la necesidad de decretar la Suspensión Provisional o su levantamiento, en caso de que se hubiere ordenado esta última.

En este caso, se aprecia que el peticionario del levantamiento de la medida de suspensión provisional, ha aportado como elementos de prueba, copias autenticadas del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto de construcción de Torres de The Mansion, sobre un terreno propiedad de la empresa, ubicado entre calle 53ª Este, Avenida 8 Sur y Avenida Italia, en el área de Punta Paitilla, corregimiento de San Francisco, distrito de Panamá (fj. 69-186).

Para la Sala, sin embargo, el Estudio de Impacto Ambiental aportado no hace más que acentuar en que la actuación acusada trata de una obra con cierto impacto debido a su dimensión y sobre todo en virtud del área en donde se pretende desarrollar, la cual como se sabe ha sido altamente urbanizada

y por ende, se encuentra exigida de controles que prevengan posibles problemas urbanísticos que redunden en el deterioro de la calidad de vida de las personas.

En particular, se sigue observando, aunque de manera preliminar, la existencia de una situación que hace presumir sobre la posible afectación al ordenamiento jurídico en lo que respecta a la legislación que regula la transparencia en la gestión pública, ya que, como se aprecia en el infolio hasta al momento, el mecanismo de consulta aplicado se realizó sobre un número de personas sobre las que no se distingue si forman parte o no de la comunidad directamente afectada con el proyecto a desarrollar, tal como lo exige el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones. Y, por el otro lado, consta entre la documentación presente en esta etapa del proceso, que el mecanismo de consulta aplicado estuvo solo dirigido a conocer el grado de percepción sobre el proyecto y no a involucrar y garantizar la debida participación de la ciudadanía que forma parte del área de influencia del proyecto.

Como se ha dicho en el Auto de 26 de junio de 2014, tal y como se desprende del precepto 10 de la Declaración de Río de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, el desarrollo y aplicación de la participación ciudadana debe tender a extremar en los medios que permitan una verdadera participación de los ciudadanos y usuarios en la gestión y toma de decisiones que afectan de una u otra forma el medio ambiente y los recursos naturales.

De ahí que la Sala estime razonable mantener la suspensión provisional del acto, pues, con base en el principio de precaución ambiental se hace preciso asegurar el ordenamiento jurídico y el interés público ambiental ante los posibles riesgos a la salud medioambiental y pública de los residentes y/o usuarios del lugar en donde se desarrolla el proyecto aprobado a través del acto impugnado.

Por lo demás, solo resta decir que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. ARAPM – IA – 403 de 14 de noviembre de 2013, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLON, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS

REGLAMENTOS DE PASES DEL 29 DE MAYO DE 1997 Y DEL 30 DE JUNIO DE 2008, EMITIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 09 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 59-2009

VISTOS:

La firma INFANTE & PEREZ ALMILLANO, actuando en representación de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLON, ha presentado demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que la Sala declare que son nulos por ilegales, los Reglamentos de Pases de 29 de mayo de 1997 y de 30 de junio de 2008, ambos proferidos por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón.

Con el Reglamento de Pases de 29 de mayo de 1997, se aprueba el "Reglamento de Pases Personales y Vehiculares de la Zona Libre de Colón, y se publica en la Gaceta Oficial N°23,395 de 9 de octubre de 1997. La Resolución J.D. N°006-08 de 30 de junio de 2008, "Mediante la cual se aprueba el Reglamento de Pases de la Zona Libre de Colón", se publica en la Gaceta Oficial N° 26079, de 9 de julio de 2008.

Junto a la demanda, la parte actora presentó escrito contentivo de una petición para que la Sala suspenda provisionalmente los efectos de los actos impugnados. En resolución de cuatro (4) de mayo de 2010, la Sala suspendió provisionalmente sus efectos. La demanda fue admitida en resolución de veinticinco (25) de mayo de 2010, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Presidente de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón y a la Procuraduría de la Administración (f. 137).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión para que de conformidad con el trámite previsto y con audiencia del Procurador de la Administración, se hagan las siguientes declaraciones:

"a. Que es Nulo, por ilegal el Reglamento de Pases de 29 de mayo de 1997, proferido por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Pases Personales y Vehiculares dentro de la Zona Libre de Colón. b. Que es Nulo, por ilegal el Reglamento de Pases de 30 de junio de 2008, proferido por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Pases de la Zona Libre de Colón. c. Que no pueden establecerse limitaciones en cuanto al transporte de carga mediante la expedición de Reglamentos que no cumplan las formalidades exigidas por el Artículo 7 del Decreto Ley N°18 de 1948, toda vez que la Legislación Orgánica de la Zona Libre de Colón ni su Reglamento Interno contemplan prohibiciones de esta índole. d. Que una

limitación al número de pases de transporte a los que un "usuario" de la Zona Libre de Colón puede acceder, tal y como la que dispuso el Reglamento de Pases de 30 de junio de 2008; constituye una medida contraria a los mejores intereses de libre desarrollo del comercio.e. Que los excesivos requisitos exigidos a los solicitantes de pases sean "independientes" o "usuarios", conforme al Reglamento de Pases de 30 de junio de 2008, son limitantes de la Libre Competencia, puesto que les deja una posición de desventajosa en relación a los solicitantes "agremiados" quienes tendrán a su vez mayores posibilidades de captación de mercado.f. Que cualquier disposición tendiente a regular el transporte de carga dentro de la Zona Libre de Colón deberá ser expedida por la vía idónea que la Ley ha dispuesto, es decir, mediante un Decreto Ejecutivo bajo las directrices que señala nuestra Constitución Política en su artículo 184 numeral 2.

Hechos u omisiones fundamentales de la demanda

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se destaca que la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, profirió los Reglamentos de Pases de 29 de mayo de 1997 y de 30 de junio de 2008, en abierta infracción y/o violación a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de la Zona Libre de Colón y otras disposiciones que regulan los referente al libre comercio; a la protección al consumidor y la defensa de la libre competencia; libre tránsito; y el procedimiento administrativo en general.

Disposiciones legales infringidas.

Entre las disposiciones legales infringidas, figuran en el orden alegado: el Artículo 54 de la Ley N°135 de 1943 reformada por Ley N°33 de 1946; el Artículo 7 del Decreto Ley N°18 de 17 de junio de 1948; el artículo 64 del Reglamento Interno de la Zona Libre de Colón, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N°665 de 2 de octubre de 1951; el artículo 40 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948; el Artículo 3, 7, 16 de la Ley 45 de 2007, "Que dicta normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia; el artículo 36 del Reglamento Interno de la Zona Libre de Colón, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N°438 de 7 de septiembre de 1053 "Por el cual se dictan disposiciones encaminadas a asegurar la vigilancia de la entrada y salida de mercancías; el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que dicen:

LEY 135 DE 1943

"Artículo 54: Ningún acto administrativo revocado por el Tribunal podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conservar la esencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación."

La citada disposición se alega violada por los Reglamentos de Pases de 29 de mayo de 1997 y del 30 de junio de 2008, en la medida que buscan, mediante el mecanismo de pases, establecer limitaciones al libre ejercicio del comercio y de las operaciones económicas para las cuales fue concebida la Zona Libre de Colón mediante una norma de superior jerarquía como lo es el Decreto Ley N°18 de 17 de junio de 1948.

DECRETO LEY N°18 DE 17 DE JUNIO DE 1948 (LEGISLACIÓN ORGANICA DE LA ZONA LIBRE DE COLON).

"ARTÍCULO 7: La Zona Libre de Colón dictará su propio reglamento interno por medio de acuerdo aprobado por la mayoría de sus componentes y con el concepto favorable del Gerente. Dicho Acuerdo deberá ser aprobado por decreto del Organo Ejecutivo. En la misma forma, se adoptará toda reforma, adición o modificación del Reglamento Interno una vez adoptado."

A juicio de quien recurre, la disposición infringida es contundente en cuanto al requerimiento formal de cualquier reforma, adición o modificación que pretenda realizarse al Reglamento Interno de la Zona Libre de Colón, una vez el mismo cobre plena vigencia; y este requerimiento lo es concretamente que dicha reforma, adición o modificación sea sometido en segunda instancia a la aprobación del Organo Ejecutivo que será otorgada por el instrumento de un Decreto-Ley refrendado por el Presidente de la República.

DECRETO EJECUTIVO N°665 DE 2 DE OCTUBRE DE 1951 (REGLAMENTO INTERNO DE LA ZONA LIBRE DE COLON".

"Artículo 64: Este Reglamento Interno, podrá ser reformado, adicionado o modificado por la Junta Directiva con el voto favorable de tres Directores por lo menos, previo concepto favorable del Gerente. Toda reforma, adición o modificación así adoptada deberá ser aprobada por el Organo Ejecutivo por medio de Decreto."

La violación que se alega a la citada disposición es de manera directa por omisión, toda vez que la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, por medio de acuerdo aprobó los actos administrativos demandados, no obstante omitió la aprobación del Organo Ejecutivo que debió darse por la vía de Decreto Ley, tal como lo ordena el artículo 7 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948. Desde su punto de vista, el artículo 64 del Reglamento Interno de la Zona Libre de Colón no es otra cosa que una prolongación de la voluntad que consagra la Legislación Orgánica a través de su artículo 7, que ha sido reiterada categóricamente en el Decreto Ley 665 de 2 de octubre de 1951.

DECRETO LEY 18 DE 17 DE JUNIO DE 1948

"Artículo 40: En las áreas de comercio internacional libre, la Zona Libre de Colón podrá realizar las siguientes operaciones, transacciones negociaciones y actividades.

- a) Introducir, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufactura, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y en general, operar y manipular con toda clase de mercaderías, productos, materias primas, encajes y demás efectos de comercio, con la única excepción de los artículos que sean de prohibida importación de acuerdo con las leyes de la República.
- b) Permitir otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, realizar las mismas operaciones, actividades, negociaciones y transacciones mencionadas en el original a) de este artículo.

(.....)g) En general, toda clase de operaciones, transacciones, negociaciones y actividades propias o incidentales al establecimiento y funcionamiento de zonas de comercio internacional libre."

Para la apoderada judicial de la recurrente, la antes citada disposición resulta violada de manera directa por comisión, toda vez que los reglamentos impugnados contienen normas que restringen y/o limitan la amplitud de las actividades permitidas por la norma infringida. Desde su punto de vista, el mecanismo de pases busca establecer limitaciones al libre ejercicio del comercio y de las operaciones económicas para las cuales fue concebida la Zona Libre de Colón mediante una norma de superior jerarquía como lo es el Decreto Ley N°18 de 17 de junio de 1948.

LEY 45 DE 2007

"Artículo 3: Monopolios y actuaciones oficiales: Esta Ley no se aplicará a las actividades económicas que la Constitución Política y las leyes reserven exclusivamente al Estado y no hayan sido otorgadas en concesión. En lo que no concierna a tales actividades económicas reservadas, las instituciones y dependencias del Estado y los municipios están obligados a acatar las disposiciones contenidas en la presente Ley. El Estado velará por que en sus decisiones y actos administrativos se resguarden los principios de libre competencia y libre concurrencia económica, señalados en esta Ley.

A tal efecto, todos los municipios, instituciones autónomas o semiautónomas e instituciones estatales en general podrán solicitar concepto a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en Adelante la Autoridad, cuando en el ámbito de sus decisiones se pueda afectar la libre competencia o la protección al consumidor."

"Artículo 7:Prohibición: Se prohíbe, en las formas contempladas en esta Ley, cualquier acto, contrato o práctica que restrinja, disminuya, dañe, impida o, de cualquier otro modo, vulnere la libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios."

Artículo 16: Prácticas monopolísticas relativas ilícitas: Con sujeción a que se comprueben los supuestos previstos en los artículos 15, 17, 18 y 19 de la presente Ley, se consideran prácticas monopolísticas relativas y, por consiguiente, se prohíben los actos unilaterales, las combinaciones, los arreglos, los convenios o los contratos cuyo objeto o efecto sea desplazar irrazonablemente a otros agentes del mercado, impedirles irrazonablemente su acceso o establecer irrazonablemente ventajas exclusivas a favor de uno o varios agentes económicos, en los casos siguiente:..."

Los artículos 3, 7 y 16 de la Ley 45 de 2007, "Que dicta normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia", se señalan infringidos bajo el argumento de que, en principio, esta Ley resulta aplicable a cualquier regulación en materia de transporte, ya que categóricamente establece que en lo que no concierna a actividades económicas reservadas al Estado, las demás instituciones, dependencias del Estado y los municipios están obligados a acatar estas disposiciones. Detalla que se aprecian vicios graves de normas restrictivas de la libre competencia en negocio de mercaderías dentro de la Zona Libre de Colón, concretamente en su artículo A.2.c. que establece restricciones a la libre concurrencia para el suministro del servicio de transporte de carga que se hacen patentes en la regulación de la materia de pases permanentes a cuatro grupo de solicitantes a saber: Agremiados, Independientes, Usuarios y Servicios. En su opinión, se detectan discriminaciones sustanciales por razón del sujeto quien solicita la expedición de un pase permanente para transporte de carga dentro de la Zona Libre de Colón. Los actos demandados, contienen, pues, disposiciones

que restringen y vulneran la libre competencia, ya que conllevan o permiten la realización de "prácticas monopolísticas relativas" en detrimento de los solicitantes de pase en calidad de independientes y/o usuarios.

DECRETO EJECUTIVO N°428 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1953

"Artículo 36: Los vehículos de transporte de carga podrán entrar y salir libremente de la Zona Libre, para tomar o dejar mercancías, pero tanto a la entrada como a la salida, el guardián de la puerta tomará nota del número de la placa del vehículo y del nombre del conductor y de la hora exacta. La entrada y salida de los vehículos particulares al área segregada también será libre, siempre que estén provistos de un distintivo especial que al efecto suministrará la Gerencia.

No se permitirá la entrada a la Zona Libre de ningún otro vehículo. Las personas que ocupen los vehículos autorizados para entrar y salir del área segregada deberán acreditar su derecho mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en este regimiento."

Según la apoderada judicial de la parte actora, el citado artículo otorga a los vehículos de transporte de carga el derecho a transitar libremente por la Zona Libre de Colón, a los cuales se les reconoció la potestad de ingresar y salir libremente de dicha área con el objeto de garantizar y promocionar el libre ejercicio del comercio dentro de la Zona Libre. Sin embargo, el Reglamento de Pases de 30 de junio de 2008 le es contrario, ya que limita y restringe el derecho de libre tránsito en abierta infracción al Decreto Ejecutivo N° 428 de 7 de septiembre de 1953.

LEY 38 DE 2000

"Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos."

Finalmente se alega infringido de manera directa por omisión, el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, toda vez que la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón aprobó los actos demandados mediante acuerdo, no obstante, no son efectivos si no cuentan con la aprobación del Órgano Ejecutivo, que deberá manifestar por la vía del Decreto Ley, tal como lo ordena el artículo 7 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota D.M. N°1043-10 de 1 de junio de 2010, el Ministro de Comercio e Industrias y Presidente de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, rindió el respectivo informe de conducta, que se encuentra legible de fojas 139 a 142 del expediente.

Según el funcionario demandado, el Reglamento de Pases fue aprobado tomando en cuenta que la Junta Directiva de Colón es la idónea para dictar el reglamento de tránsito y movimiento de mercancías dentro del área de la zona segregada, según lo que está dispuesto en los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 18 de 17

de junio de 1948, reformado por la Ley 22 de 21 de junio de 1997, por el cual se crea la Zona Libre de Colón como una Institución Autónoma del Estado, con personería jurídica y régimen propio.

A lo anterior añade que el Decreto N°665 de 2 de octubre de 1951, por medio del cual se aprueba el Reglamento Interno de la Zona Libre de Colón, le atribuye a la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón la facultad de regular a través de sus resoluciones, todo lo que no está dispuesto en el Decreto Ley N°18 de 17 de junio de 1948 o en el Reglamento Interno, tal es el caso del Reglamento de Pases.B. Afirma asimismo que mediante este Reglamento se crea el Departamento de Movimiento Comercial, mismo que le corresponde todo lo relacionado con el movimiento, almacenaje y disposición de mercancías y efectos dentro de las áreas de comercio libre, "es decir, que la entrada y salida de mercancías y de los medios de transporte de carga, está sujeta a reglamentación, que por atribución de la Ley, le corresponde a la Junta Directiva dictar a través de una de sus resoluciones".

Finalmente, pone de relieve la facultad de la Junta Directiva para dictar el Reglamento de Pases dentro de la Zona Franca, a través de una resolución, y que su actuación cumplió con todas las formalidades que requiere una resolución de Junta Directiva al tenor de la normativa de la Zona Libre de Colón.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración emite concepto mediante la Vista Fiscal N° 1070 de 22 de septiembre de 2010, visible de fojas 143 a 148 del expediente.

En su opinión, cualquier reforma, adición o modificación que se pretenda realizar al reglamento interno de la Zona Libre de Colón, además de su aprobación por la Junta Directiva, requiere ser ratificada a través de un decreto expedido por el Organo Ejecutivo, de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 7 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, criterio que ha sido expuesto por esta Sala Tercera.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Se ha visto que la pretensión de quien recurre para que se declaren nulos, por ilegales, el Reglamento de Pases de 29 de mayo de 1997 y la Resolución JD-006-08 de 30 de junio de 2008, emitidos por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, medularmente se sustenta sobre la base de que estos actos debieron ser aprobados por el Organo Ejecutivo, tal como está dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, sumado a que una limitación al número de pases de transporte a los que un usuario de la Zona Libre de Colón pueda acceder, constituye una medida que riñe con normas que consagran el libre tránsito de que gozan los vehículos comerciales de transporte y la protección al consumidor y la libre competencia.

El Ministro de Comercio e Industrias y Presidente de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, explica en su informe de actuación, que la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón es el organismo idóneo para dictar los reglamentos de tránsito y movimiento de mercancías dentro del área de la zona segregada, de conformidad con lo que está dispuesto en el literal f) del artículo 19 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, modificado por la Ley 22 de 23 de junio de 1977. A ello añade que con el Decreto 665 de 2 de octubre de 1951, se le atribuye a la Junta Directiva la facultad de regular, a través de sus resoluciones, todo aquellos no regulado en la Ley Orgánica de la Institución o en su reglamento interno.

Luego de analizar las posturas de quienes intervienen en este proceso, la Sala estima que la razón le asiste a quien recurre, cuando asevera que cualquier disposición tendiente a regular el transporte de carga dentro de la Zona Libre de Colón, deberá ser expedida por la vía que la Ley ha dispuesto, es decir, previa aprobación de la Junta Directiva y posterior ratificación mediante decreto expedido por el Organismo Ejecutivo. La Sala ha podido constatar que a través de los actos impugnados contenidos en el Reglamento de Pases de 29 de mayo de 1997 y la Resolución JD-006-08 de 30 de junio de 2008, emitidos por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, ciertamente se efectúan modificaciones al Reglamento Interno de la Zona Libre de Colón, mismas que no han sido adoptadas mediante Decreto del Organismo Ejecutivo, lo que supone la desatención de lo que figura dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley N°18 de 17 de junio de 1948, de acuerdo con el cual una vez expedido el reglamento interno de la Zona Libre mediante Decreto B°665 de 2 de octubre de 1951, cualquiera reforma, adición o modificación del mismo debe ser adoptado por Decreto del Organismo Ejecutivo.

Sobre el sentido y alcance de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley N°18 de 17 de junio de 1948, la Sala conceptúo en Sentencia de 14 de marzo de 1994 lo siguiente:

"A este respecto, la Sala debe expresar que tanto al demandante como al señor Procurador les asiste la razón ya que, efectivamente, conforme lo establece el artículo 7 del Decreto Ley N° 18 de 17 de junio de 1948, la Zona Libre de Colón dictará su propio reglamento interno por medio de acuerdo aprobado por la mayoría de sus componentes y con el concepto favorable del Gerente y que dicho acuerdo deberá ser aprobado por decreto del Organismo Ejecutivo, y en la misma forma se adoptará toda reforma, adición o modificación del Reglamento Interno una vez adoptado. Así lo afirmó esta Sala en Resolución dictada el 30 de julio de 1993, mediante la cual resolvió favorablemente la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados en este negocio, ya que como la Zona Libre de Colón adoptó su Reglamento Interno mediante el Decreto N°665 de 2 de octubre de 1951, cualquier reforma, adición o modificación del mismo debe aprobarse mediante un Decreto del Organismo Ejecutivo.

Por medio de la Resolución N°06-92 de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, se ha restablecido la vigencia de la Resolución N°01-87 dictada por la misma autoridad, que aprueba el Reglamento de Transporte de Carga en dicha Zona, y mediante la Resolución N°10-93 de la Junta Directiva de la Zona Libre se ha aprobado la reglamentación para el uso de carretillas de mano y montacargas para transporte de carga dentro de esa área. Dichas disposiciones rigen el desempeño de determinadas actividades e imponen limitaciones al derecho de circulación dentro de la Zona Libre de Colón, y por tanto, son normas que adicionan y reforman el Reglamento Interno (Decreto Ejecutivo N°665 de 2 de octubre de 1951) al que se refiere el

artículo 7 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948 y por tanto, deben ser aprobadas mediante decreto expedido por el Órgano Ejecutivo. De manera que su puesta en vigencia sin ese requisito constituye una clara violación formal del ordenamiento jurídico.

Tal como sostuvo la Sala en aquella oportunidad, resulta palmario que lo actuado por la Administración mediante los actos demandados, no sólo constituye una limitación al derecho de circulación dentro de la Zona Libre de Colón, también se evidencia que representa una violación a los principios de libre tránsito que rigen dentro de esa zona franca, y a los principios de libre empresa y de libre competencia al prever requisitos distintos cuando de materia de pases permanentes se trate, y esto es según la calidad del solicitante llámese "Agremiados" (Art. A-2. c-1), "Independientes" (Art. A.2. c. 2); "Usuarios" (Art. A.2. c-3) y "Servicios" (Art. A.2 c-4). Dicho en otros términos, lo así establecido evidencia discriminación por razón del sujeto quien solicita la expedición de estos pases permanentes.

En efecto, los actos impugnados sometidos a la consideración de la Sala, no sólo adolecen de vicios formales que conlleva sin lugar a dudas a la violación del artículo 7 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, sino que, tal como fue expuesto en la demanda, se observa que además desatienden disposiciones que garantizan el ejercicio del libre comercio y de las operaciones económicas para los cuales fue concebida la Zona Libre de Colón y que ese mismo cuerpo legal prevé en su artículo 40. Asimismo se aprecia que los actos administrativos en comento, pasan por alto normas que consagran la protección al consumidor y defensa de la competencia contenidas en los artículos 3, 7 y 16 de la Ley 18 de 17 de junio de 1948 y otras que garantizan el libre tránsito de los transporte de carga dentro del Zona Libre de Colón contenidas en el Decreto Ejecutivo N°438 de 7 de septiembre de 1953 "Por el cual se dictan disposiciones encaminadas a asegurar la vigilancia de la entrada y salida de mercaderías en la Zona Libre de Colón a fin de evitar y reprimir el contrabando y toda defraudación fiscal" (G.O. N° 12,179 de 17 de septiembre de 1953).

Por último, resulta oportuno destacar y reiterar que la única disposición vigente del Reglamento Interno de la Zona Libre de Colón, en materia de transporte de carga, es precisamente el artículo 36 del Decreto Ejecutivo N°428 de 7 de septiembre de 1953, dictado en desarrollo del artículo 45 del Decreto Ley N°18 de 17 de 1948, que establece que los vehículos comerciales de transporte de carga podrán entrar y salir libremente de la Zona Libre, para tomar o dejar mercancías, pero tanto a la entrada como a la salida, el guardián de la puerta tomará nota del número de la placa del vehículo y el nombre del conductor y de la hora exacta. No obstante, la Sala coincide con la Procuraduría de la Administración en cuanto a que en materia de servicio de transporte de cargas dentro de la Zona Libre de Colón, que constituye un rubro conexo e indivisible de la actividad de los comerciantes de la Zona Libre de Colón, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley 18 de 1948, en la medida que concede lugar a la emisión de disposiciones necesarias para la vigilancia de la entrada y salida de toda clase de mercaderías y artículos que se encuentren en las áreas de comercio libre, a fin de evitar y reprimir el contrabando y toda defraudación fiscal, disposiciones que claro está, deberán ser sometidas a la consideración y aprobación del Órgano Ejecutivo antes de su puesta en vigencia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULOS POR ILEGALES, el

Reglamento de Pases de 29, de mayo de 1997 y la Resolución JD-006-08, de 30 de junio de 2008, emitidos por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. CLAUDIA BÁRCENAS, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO SÁNCHEZ Y DAYANARA CÁCERES DE BAZÁN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 196-2009 DE 6 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	09 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	524-09

VISTOS:

La Lcda. Claudia Barcenás, actuando en representación de PEDRO SÁNCHEZ y DAYANARA CÁCERES DE BAZÁN, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°196-2009 de 6 de julio de 2009, emitido por el Municipio de Arraiján.

Con la demanda se acompañó solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto N°196 – 2009 de 6 de julio de 2009, solicitud a la que no accedió la Sala en resolución de 6 de octubre de 2009. La demanda fue admitida en resolución de 29 de octubre de 2009, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Alcalde Municipal de Arraiján y al Procurador de la Administración (fs. 23 – 28).

Con la providencia de 29 de abril de 2010, SE ORDENA correrle traslado de la demanda, a la señora MIGDALIA ITZEL ESPINOZA DE CRUZ, por el término de cinco días. Para que se surtiera el traslado respectivo, se orden librar despacho a cargo del Juzgado Municipal de Arraiján (f.71).

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que se declare que es nulo, por ilegal, el Decreto N°196-2009 de 6 de julio de 2009, expedido por la Alcaldía Municipal de Arraján en el que se decreta lo siguiente:

REPUBLICA DE PANAMA

MUNICIPIO DE ARRAIJAN

DECRETO N°196-2009

DEL 6 DE JULIO DE 2009

POR EL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DE LA SEÑORA, MIGDALIA ITZEL ESPINOZA DE CRUZ COMO DIRECTOR DE INGENIERIA.

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES:

DECRETA

PRIMERO: Nombrar a MIGDALIA ITZEL DE CRUZ, con cédula de identidad personal N°8-389-592 y número de seguro social 8-389-592 como:

DIRECTORA DE INGENIERIA en la posición N°158 devengando un salario mensual de B/.1,200.00 (MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100). A partir del 13 de julio de 2009.

SEGUNDO: Para los efectos fiscales correspondientes, este DECRETO Afectará la partida N° 569.0.0.2.01.00.001 del presupuesto de Rentas y Gastos.

ESTE DECRETO EMPEZARÁ A REGIR A PARTIR DEL 13 DE JULIO DE 2009

FUNDAMENTO DE DERECHO: ARTÍCULO 243 NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE."

A. Hechos u omisiones fundamentales de la demanda.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se destaca lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante Decreto N°196-2009 de 6 de julio de 2009, el alcalde municipal de Arraján, nombró a la señora MIGDALIA ITZEL ESPINOSA DE CRUZ como DIRECTORA DE INGENIERIA, o sea para el cargo de Ingeniera Municipal.

SEGUNDO: Que dicho nombramiento rebasa las facultades y atribuciones otorgadas al alcalde municipal, como ente nominador, en el Artículo 45, numeral 4. de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984m que señala como atribución del alcalde nombrar y remover a los corregidores y a los funcionarios municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional, Artículo que se reforma por el artículo 243 de la Constitución Nacional, que en su numeral 3 señala como atribución del alcalde nombrar y remover a los funcionarios públicos

municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI.

TERCERO: Que el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, que señala como competencia exclusiva de los Consejos Municipales, en su numeral 17 "elegir de su seno a su presidente y vicepresidente y elegir al secretario del Consejo Municipal, al subsecretario, cuando proceda, al tesorero, al ingeniero, agrimensor, o inspector de obras municipales y al abogado consultor del Municipio. Habiéndose excluido por reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo N°1 de 2004.

CUARTO: Que el Decreto N°196-2009, impugnado, se dictó por el alcalde municipal, usurpando funciones que de manera exclusiva son competencia del Consejo Municipal, toda vez que el artículo 17, numeral 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984 le da función al Consejo municipal, y esta misma Ley, limita en su artículo 45, numeral 4, que el alcalde nombrará a los funcionarios municipales cuyo nombramiento no corresponda a otra autoridad, siendo que el nombramiento del ingeniero corresponde al Consejo, conforme, la disposición mencionada, Ley Orgánica de los Municipios, siendo nulo, por ilegal el Decreto N° 196-2009 dictado por el alcalde municipal del Distrito de Arraján que nombra e (sic) la Directora de Ingeniería o sea a el Ingeniero Municipal.

QUINTO: Que el Reglamento Interno del Consejo Municipal, contenido en el Acuerdo N°34 de 12 de agosto de 2004, en sus artículos 5 y 163 regula la elección del Ingeniero Municipal como funcionario del período.

B.. Disposiciones legales infringidas.

Como disposiciones legales infringidas figura el artículo 17 numeral 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984; los artículos 5 y 163 del Acuerdo N°34 de 12 de agosto de 2004; y el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que dicen:

LEY 106 DE 1973

"ARTICULO 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1.....

2.....

17: Elegir de su seno a su presidente y a su vicepresidente y elegir al secretario del Consejo Municipal, al subsecretario, cuando proceda, al tesorero, al ingeniero, agrimensor, o inspector de obras municipales, y al abogado consultor del municipio.

Se viola la norma transcrita por comisión, pues el alcalde municipal de Arraján mediante el Decreto N°196-2009, al nombrar a la Directora de Ingeniería, Ingeniería Municipal rebasa las facultades señaladas a su cargo en el artículo 45, numeral 4 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, que otorga la función de nombrar a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con

sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional, siendo que el nombramiento efectuado, corresponde por atribución exclusiva como función de los Consejos Municipales.”

El artículo 17, numeral 17 de la Ley 106 de 1973, a juicio de quien recurre se viola por comisión, ya que el Alcalde Municipal de Arraiján, mediante Decreto N°196-2009, rebasa las facultades señaladas a su cargo en el artículo 45, numeral 4 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, al nombrar a la Directora de Ingeniería Municipal. Esta última disposición otorga la función de nombrar a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional, siendo que el nombramiento efectuado, corresponde por atribución exclusiva como función de los Consejos Municipales. Sostiene que el artículo 242 de la Constitución Nacional, señala como función del Consejo Municipal, sin perjuicios de otras que señala la Ley, el nombramiento, suspensión y remoción de los funcionarios municipales que laboren en el Consejo, respetando otras que señale la Ley.

ACUERDO N° 34 DE 12 DE AGOSTO DE 2004

“ARTICULO 5: Una vez instalado el Consejo Municipal se procederá a la elección del presidente o presidenta del Consejo en propiedad, y demás funcionarios de elección del Consejo, conforme lo establecido en la Constitución y el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984.

ARTICULO 163: Para ser electo Presidente o Vicepresidente y nombrar al Secretario, Sub-Secretario del Consejo Municipal al Tesorero, al Ingeniero Agrimensor, Inspector de obras y al Abogado Consultor, se requiere, la mayoría absoluta.”

Según la parte actora, la violación a las citadas disposiciones del Acuerdo N°34 de 12 de agosto de 2004, se conceptúa dentro de la falta de competencia del Alcalde para elegir al Ingeniero Municipal, en violación a la atribución contenida en el artículo 5, y, en cuanto a la falta de formalidad, abrogarse funciones otorgadas al Consejo mediante dicho acuerdo en desarrollo del numeral 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984.

LEY 38 DE 2000

ARTICULO 35: En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

En el ámbito municipal el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, los decretos leyes, los decretos de Gabinete, los Decretos Ejecutivos, las resoluciones de Gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.”

“ARTICULO 36: Ningún acto podrá emitirse ni celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque esta provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley y los reglamentos.”

La violación que se señala a los artículos 35 y 36 de la Ley 38 de 2000, se sustenta sobre la base de que mediante el Decreto N°196-2009 impugnado, se le otorga validez a un acto administrativo por encima de la Ley y de un Acuerdo Municipal, irrumpiendo el orden de jerarquía de las disposiciones señaladas. Asimismo reitera que el Alcalde Municipal de Arraiján dictó ese acto, careciendo de competencia, que por disposición legal (Ley 106 de 1973), le está atribuida al Consejo Municipal, de modo que usurpa competencia atribuida a otro gobierno municipal.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 58 a 64 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján.

Según el Alcalde Municipal, el nombramiento de la ingeniera MIGDALIA ITZEL ESPINOZA DE CRUZ, se fundamentó en lo establecido en el numeral 3 del artículo 243 de la Constitución Política, tal cual fue reformado por el Acto Legislativo N°1 de 2004, por el cual se reformó el Título VIII sobre Régimen Municipal y Provincial, el cual establece que el Alcalde Municipal tiene la atribución de "Nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI. Afirma que ya existía el precedente que el Alcalde Municipal de Arraiján, Lcdo. David Cáceres, había destituido al Ingeniero Municipal, así como también había designado a una Ingeniera Municipal, sin que existiera constancia de objeción alguna por el Consejo Municipal, en cuanto a esas actuaciones.

Sostiene que de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 242 de la Constitución Política vigente, es función del Consejo Municipal: "El nombramiento, la suspensión y remoción de los funcionarios municipales que laboran en el Consejo Municipal" por consiguiente al no ser el Ingeniero Municipal un funcionario público municipal, que labora en el Consejo Municipal, mal puede dicha cámara edilicia proceder al nombramiento del mismo. Asimismo detalla que cuando el artículo 243 numeral 3 Constitucional prevé entre las atribuciones del Alcalde, la de nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, quiere decir, que el Alcalde no podría nombrar a los servidores públicos municipales que laboran en el Consejo Municipal.

También señala que conforme está dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo Municipal N°34 de 12 de agosto de 2004, tal como fue reformado por el artículo tercero del Acuerdo Municipal N°25 de 19 de mayo de 2009, están excluidos dentro del ámbito de nombramientos del Consejo Municipal, el Tesorero Municipal, Ingeniero Municipal, Agrimensor e Inspector de Obras, lo que desde su punto de vista, guarda relación y coherencia con el artículo 9 y 10 del Acuerdo Municipal N°66 de 28 de diciembre de 2008, en los cuales se aprueba el organigrama del Municipio de Arraiján y la estructura de cargos del mismo, evidenciándose que estos cargos pertenecen a la estructura de la Alcaldía y no al Consejo Municipal, por lo que mal podrían nombrarlos estos últimos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N°430 de 27 de abril de 2010, la Procuraduría de la Administración emite concepto, y solicita a este Tribunal que se sirva declarar que el Decreto 196-2009 de 6 de julio de 2009, emitido por el Alcalde del Distrito de Arraiján es ILEGAL.

Opina que es preciso traer a colación el texto del numeral 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, tal como quedó luego que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia profiriera

el fallo de 19 de marzo de 2009, que entre cosas, declaró la inconstitucionalidad de la frase "el tesorero", contenida en dicho numeral.

Estima que del artículo 17 y 45 de la Ley 106 de 1973, se puede inferir con facilidad que desde el punto de vista legal, la facultad para designar al ingeniero municipal es competencia privativa del Consejo Municipal respectivo, por lo que el Decreto 196-2009 de 6 de julio de 2009, emitido por el Alcalde del distrito de Arraiján deviene en ilegal.

TERCERO INTERESADO

De fojas 73 a 82 del expediente, figura escrito a través del cual, MIGDALIA ITZEL ESPINOSA DE CRUZ, en calidad de parte interesada, se opone a la demanda de nulidad presentada contra el Decreto N° 196-2009 de 6 de julio de 2009, mediante el cual se decreta su nombramiento como Directora de Ingeniería del Municipio de Arraiján.

Sostiene que de acuerdo a la estructura administrativa vigente para el año 2009, aprobada por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, mediante Acuerdo Municipal N°66 de 29 de diciembre de 2008, que dicta el Presupuesto del Municipio de Arraiján para la vigencia fiscal 2009, la Dirección de Ingeniería Municipal se encuentra adscrita al Despacho del Alcalde Municipal, no consta que dependa del Consejo Municipal del Distrito de Arraiján. Detalla que conforme está dispuesto en el Acuerdo Municipal N°25 de 19 de mayo de 2009, por el cual se reforma y adiciona el Acuerdo Municipal N°34 de 12 de agosto de 2004 que adopta y aprueba el Reglamento Interno del Consejo Municipal de Arraiján, modificación que se sustenta en las reformas constitucionales aprobada mediante el Acto Legislativo N°1 de 2004, que aprobaron cambios en el Título VIII sobre Régimen Municipal, los artículos del mencionado reglamento interno, referentes al nombramiento y destitución del Ingeniero Municipal fueron suprimidos como funciones del Consejo Municipal.

EXAMEN DE LA SALA

Después de la exposición de opiniones de quienes intervienen, la Sala a resolver la presente controversia.

El proceso in examine se origina en virtud de la expedición del Decreto N°196-2009 de 6 de julio de 2009, por parte del Alcalde Municipal de Arraiján "POR EL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DE LA SEÑORA, MIGDALIA ITZEL ESPINOZA DE CRUZ COMO DIRECTORA DE INGENIERÍA".

La parte actora medularmente cuestiona lo actuado por el Alcalde del Municipio de Arraiján, en la medida que carece de competencia para efectuar ese nombramiento, ya que por disposición del artículo 17, numeral 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, y el artículo 45 de ese mismo cuerpo legal, esta es una función privativa del Consejo Municipal. A ello añade que el Reglamento Interno del Consejo Municipal, contenido en el Acuerdo N°34 de 12 de agosto de 2004, regula la forma de elección del Ingeniero Municipal por el Consejo Municipal como funcionario de período.

El Alcalde del Municipio del Distrito de Arraiján y MIGDALIA ITZEL ESPINOZA DE CRUZ, en calidad de tercero interesado que interviene en este proceso, sostienen que de acuerdo con la estructura administrativa vigente para el año 2009, la Dirección de Ingeniería Municipal se encuentra adscrita al Despacho del Alcalde Municipal y esto es por disposición del Acuerdo Municipal N°25 de 19 de mayo de 2009, por el cual se reforma y

adiciona el Acuerdo Municipal N°34 de 12 de agosto de 2004, mediante el cual se adopta y aprueba el Reglamento Interno del Consejo Municipal de Arraján.

Después de la exposición de opiniones de quienes intervienen, la Sala concluye que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, ciertamente, el Alcalde Municipal del Distrito de Arraján, no está facultado por Ley para efectuar el nombramiento del Ingeniero Municipal, habida cuenta que por expresa disposición del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, ello es competencia privativa del Consejo Municipal respectivo. Así lo reconoció el Pleno de esta Corporación de Justicia en fallo de 27 de noviembre de 1998, donde a todas luces dejó expuesto que esto es una atribución privativa del Consejo Municipal en los siguientes términos: "la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, en sus artículos 17 y 62 le otorga al Consejo Municipal la función de crear y nombrar, mediante acuerdo, al Abogado Consultor, al Ingeniero Municipal, al Agrimensor o Inspector de Obras Municipales, al Juez Ejecutor, así como proveer cualquier otro cargo cuyas funciones serán determinadas por el propio Concejo".

En esa misma línea de pensamiento conceptuó la Sala en fallo de 28 de diciembre de 2005, donde se pone de manifiesto que entre las funciones del Consejo Municipal, están las contempladas en los numerales 6 y 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, pronunciamiento que resultó, como bien señala la Procuraduría de la Administración, posterior a las reformas constitucionales aprobadas en el año 2004, que introdujeron modificaciones al Régimen Municipal y a la modificación de que fue objeto la Ley 106 de 1973, mediante la Ley 52 de 1984 (G.O. N°29,214 de 29 de diciembre de 1984). En aquella oportunidad esta Sala manifestó:

"En este sentido entre las funciones del Consejo Municipal, relacionadas al caso en estudio, están las contempladas en los numerales 6 y 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, cuyo contenido es el siguiente:

....

La competencia en materia de nombramiento de funcionarios municipales, de acuerdo a lo regulado en el numeral 17 reproducido en el párrafo anterior, recae en el presidente; vicepresidente, secretario; subsecretario; tesorero; ingeniero; agrimensor, inspector de obras públicas; y abogado consultor pertenecientes a la entidad.

...

Ahora bien, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 (numeral 17) de la Ley sobre Régimen Municipal, al Consejo Municipal sólo le es permitido elegir al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Subsecretario, Tesorero, Ingeniero, Agrimensor o inspector municipal y al Abogado Consultor de la Cámara Edilicia, más no al personal de la oficina de Coordinación y Orientación Indígena del Distrito de Changuinola..."

No cabe duda la fuerza jurídica que dentro del ámbito municipal tienen los acuerdos municipales, y que según el Alcalde Municipal de Arraján y quien interviene en calidad de tercero, constituyen el fundamento de lo actuado mediante un Decreto Alcaldicio. La importancia de estos acuerdos fue destacada en el ya comentado fallo del Pleno de 27 de noviembre de 1998, que los reputó como "instrumentos de que se valen los municipios para establecer su organización y reglamentar su funcionamiento, teniendo en cuenta la naturaleza de una corporación que es eminentemente administrativa".

No obstante lo así expuesto, no debe perderse de vista el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas que la Ley 38 de 2000, en su artículo 35, consagra cuando se trate de las decisiones y actos que se profieran en el ámbito municipal. Ante este escenario, resulta evidente la violación de la norma en comento, en la medida que, en efecto, se irrumpe el orden de jerarquía que consagra cuando para la expedición del Decreto demandado, se pasa por alto lo que especialmente está contenido en el artículo 17 numeral 17 de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, para aplicar en su defecto, acuerdos municipales como fundamento de lo actuado.

El nombramiento de la señora MIGDALIA ITZEL ESPINOZA DE CRUZ, como Directora de Ingeniera en el Municipio de Arraiján, rebasa entonces las facultades conferidas al Alcalde en el artículo 45, numeral 4 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, según el cual el Alcalde tiene la función de "nombrar y remover a los corregidores y funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional". En este caso, el nombramiento del Ingeniero Municipal, corresponde al Consejo Municipal como ente encargado por expresa disposición del artículo 17 numeral 17 de la Ley 106 de 1973.

La violación a esta disposición en los términos indicados, trae aparejada la violación del artículo 45 de la Ley 106 de 1973 que preceptúa como regla de competencia, que al Alcalde le corresponde realizar los nombramientos de los funcionarios públicos municipales "cuya designación no corresponda a otra autoridad". En fallo de 28 de mayo de 1998, expedido en ocasión de la demanda de nulidad presentada por la entonces Alcaldesa Municipal de Panamá contra el Acuerdo N°50 de 6 de mayo de 1997, expedido por el Consejo Municipal, se dijo que la disposición en comento, hace alusión a las autoridades municipales que la misma Ley señala en el Título I°, sobre la Administración Municipal, llámese estos el Consejo Municipal, los Alcaldes, los Tesoreros Municipales, y el Servicio de Auditoría adscrito a la Contraloría General de la República.

Finalmente, la Sala estima que, asimismo, se configura la violación al artículo 35 de la Ley 38 de 2000 que establece el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas en actos y decisiones que celebren funcionarios públicos, y, se configura la violación al artículo 36 de ese mismo cuerpo legal, según el cual ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley y los reglamentos.

La infracción de normas de superior jerarquía como las analizadas, conceden lugar a acceder a lo impetrado, razón por la que la Sala debe, pues, declarar la nulidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el Decreto N°196-2009 de 6 de julio de 2009 expedido por la Alcaldía Municipal de Arraiján.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE EUTIMIO RIZO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO 07 (03000-01) 37 DE 13 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR EL SUBGERENTE GENERAL ENCARGADO DE LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 09 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 518-07-B

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros, ha presentado incidente de nulidad, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado José Nelson Brandao, para que se declare nulo, por ilegal, el Oficio 07 (03000-01) 37 de 13 de junio de 2007, emitido por el Subgerente General Encargado de la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitido el presente incidente, por medio de la resolución de 18 de mayo de 2010 (f.15), se le corre traslado al Procurador de la Administración, para que en el término de tres (3) días, presentara sus descargos.

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante escrito legible de fojas 1 a 3 del legajo, el licenciado Ballesteros fundamenta el incidente de nulidad incoado, en los siguientes términos:

“Primero: Eutimio Rizo promovió demanda contencioso administrativo de Plena Jurisdicción, a fin de que el Banco Nacional de Panamá cumpla con sentencia judicial ejecutoriada, que ordena la devolución de \$1,784,055 depositado en el Banco Nacional de Panamá, en un proceso penal aduanero, al que se refiere la sentencia.

Segundo: Al concluir el proceso mediante sentencia debidamente ejecutoriada, se ordenó al Banco Nacional de Panamá la devolución de la suma cautelada, lo cual dejó de cumplirse por pretexto de que había incluido su monto en la cuenta del Tesoro Nacional, sin que hubiera decretado el decomiso legalmente, ni se hubiese renunciado en forma alguna a su propiedad.

Tercero: La acción del Ministerio de Economía y Finanzas es contra un acto jurisdiccional penal, ejecutoriado, que resulta inadmisibles, además de estar fundamentado en un supuesto abandono, cuya Resolución fue recurrida por la parte interesada, sin resolver su apelación, tal como lo demuestra la documentación adjunta, que es la prueba irrefutable.

Cuarto: Al admitirse la demanda del Ministerio de Economía y Finanzas, se dedujo que la declaración de abandono estaba ejecutoriada, lo cual no es cierto, y por ello se suspendió el pago, incurriéndose en un error subsanable mediante este incidente, al comprobarse que la apelación del supuesto abandono no se ha resuelto, no puede estar ejecutoriada, y por el contrario la sentencia que ordenó la devolución del dinero, si está en firme y debidamente ejecutoriada.

Quinto: La demanda del Ministerio de Economía y Finanzas fue fundada sobre hechos falsos, como la declaración del supuesto abandono, siendo inducida la SALA a error, no sólo con la admisión, sino con la suspensión del pago, ya que la Resolución que declara el abandono fue apelada y a la fecha de hoy, no ha sido resuelto el recurso de apelación concedido ante la Comisión de Apelaciones Aduaneras.

Sexto: Para ilustrar a la Sala, se acompaña copia debidamente autenticada de la Providencia N° 002 de 12 de febrero de 2001, que concede la Apelación, ordena remitir a la Comisión de Apelaciones Aduanera el expediente, lo cual cumplió, no obstante, a la fecha el Recurso no ha sido resuelto.

Séptimo: Ante esta evidencia, debemos afirmar que no hay ejecutoria de dicha Decisión, por cuanto no ha sido emitida ni notificada en debida forma, por que lo se promovió una acción sobre base falsa, que permitió la indebida admisión, además por ser enderezada contra un acto jurisdiccional penal, que no corresponde conocer a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: La falta de competencia es causal de Nulidad, de acuerdo al numeral 1 del Artículo 90 y del numeral 1 del Artículo 91 (Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946), pues al tratarse de un acto jurisdiccional penal aduanero, queda excluido de la competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: De conformidad con el artículo 96 de la Ley 135 de 1943, en cualquier etapa del juicio puede solicitarse la Nulidad, lo cual pedimos en esta incidencia, ya que las circunstancias así lo determinan y procede enmendar el error en que se ha incurrido, en beneficio de la justicia.

Décimo: Las pruebas que aportamos ponen de manifiesto que la Resolución sobre abandono no solo es ilegal, pues siempre hubo reclamo sobre la suma depositada por la autoridad jurisdiccional aduanera, y además, no se ha resuelto la apelación incoada contra dicha decisión.

..."

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

La Procuraduría de la Administración, en la Vista Fiscal N° 671 de 17 de junio de 2010, legible de infolios 16 a 26, luego del análisis de rigor, manifiesta que el incidentista basa su declaratoria de nulidad en los siguientes propósitos:

- a) Lo actuado por el Ministerio de Economía y Finanzas, institución que interpuso una demanda de nulidad mediante la cual logró la suspensión del pago reclamado por su cliente;
- b) La admisión de la aludida demanda de nulidad, ya que, en su opinión, se fundamenta en hechos propios de la jurisdicción penal aduanera; y,
- c) La Acumulación de los procesos de plena jurisdicción y de nulidad ordenada por esta Sala.

En atención a ello, y posterior a un estudio jurisprudencial, sostiene el representante de la Entidad demandada, que la Sala es competente para conocer de la demanda de nulidad interpuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas; y que por consiguiente, se declare la no viabilidad del presente incidente de nulidad, pues la demanda en comento, fue admitida cumpliendo con los requisitos que la Ley exige, gozando el Tribunal, de la competencia para ordenar su acumulación al proceso de plena jurisdicción, tal cual ocurrió.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos en que se sustenta la incidencia propuesta, la Sala procede a resolver la cuestión planteada, previo a las siguientes consideraciones.

El presente incidente de nulidad, ha sido interpuesto dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que promoviera el licenciado José Nelson Brandao, en representación de EUTIMIO RIZO, con miras a que la Sala Tercera emitiera su pronunciamiento, respecto a las peticiones establecidas en el líbello de la misma.

De lo expresado, se desprende de manera diáfana, que el presente incidente de nulidad, se promueve dentro de una demanda de plena jurisdicción en la que se pretende, se declare nulo, por ilegal, el Oficio 07 (03000-01) 37 de 13 de junio de 2007, emitido por el Banco Nacional de Panamá, porque a juicio de los recurrentes infringen el ordenamiento jurídico vigente.

Cabe advertir, que la figura de la incompetencia de jurisdicción vista dentro del incidente de nulidad planteado, se encuentra regida por el numeral 1 del artículo 90 de la Ley N° 135 de 1943, consecuente con el artículo 733, numerales 1 y 2 del Código Judicial. Y tal como lo plantea el licenciado Donatilo Ballesteros, existen plenas pruebas allegadas al proceso principal, que obran en el sentido de que la demanda de plena jurisdicción y nulidad incoadas y acumuladas en una sola pieza, devienen de un proceso penal aduanero que ya había sido resuelto, y que sólo esperaba que la sentencia judicial expedida y ejecutoriada, se le diese cumplimiento por parte de la Entidad Bancaria Estatal (Banco Nacional de Panamá), a efectos de devolver el dinero erróneamente decomisado y puesto a disposición de la Cuenta N° 210, correspondiente a la Cuenta del Tesoro Nacional, del cual, la Sala Contencioso Administrativo no es competente y no debió admitir, pues así se establece en el artículo 28, numeral 2 de la Ley N° 135 de 1943.

Las normas en mención, disponen lo siguiente:

"Artículo 90 de la Ley 135 de 1943. En los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad en los casos siguientes;

1. Por incompetencia de jurisdicción;
2. Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal;
3. Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes;
4. Por no haberse dictado auto para abrir a pruebas, la causa, cuando fuere del caso hacerlo."

"Artículo 733 del Código Judicial. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1- La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2- La falta de competencia;

3- ..."

"Artículo 28 de la Ley 135 de 1943. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

..."

El reconocimiento de esta naturaleza, es resaltado por el artículo 91, numeral 1, de la Ley N° 135 de 1943, cuyo texto establece lo pertinente:

"Artículo 91. Hay incompetencia de jurisdicción:

1- Cuando por la naturaleza del asunto, o por disposición de la ley, el conocimiento del negocio corresponde a funcionarios o corporación distinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

2B..."

Sobre este punto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Resolución de 23 de septiembre de 2009, identificó la diferenciación entre la naturaleza de la jurisdicción penal aduanera y la contencioso administrativa, de la siguiente manera:

"...

Ahora bien, el Pleno coincide con lo señalado por el recurrente, cuando manifiesta en el escrito que contiene la apelación, que no era procedente presentar tal recurso, pues no estamos frente a un acto administrativo, aún cuando quien emite la resolución impugnada es una entidad administrativa. Esto es así, ya que, la misma se emite dentro de un proceso penal aduanero, que se le siguió al amparista, por entrar al país sin declarar la verdadera suma de dinero que traía consigo, además este proceso lo lleva a cabo la autoridad demandada propiamente, en virtud de la facultad jurisdiccional que la Ley le otorga.

Es decir, que es errada la posición del a quo, puesto que la resolución que se impugna no es un acto administrativo, más bien es un acto jurisdiccional, por lo que no puede presentarse el recurso que señala dicho Tribunal, de allí, sobre ella no cabe recurso alguno y así se da por cumplido con este requisito formal de las demandas de amparo de garantías constitucionales.

Precisamente, la Sala Tercera en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el tema, ya que, a menudo se ha intentado impugnar las decisiones de las direcciones regionales de aduanas, en estos procesos penales aduaneros, pero el Máximo Tribunal administrativo, no ha admitido tales demandas utilizando éste razonamiento, como bien lo señala el accionante.

Veamos a continuación lo establecido en el fallo de 28 de septiembre de 2004, donde se habla del tema y se cita lo señalado en la sentencia de 3 de junio de 1993.

"Al respecto este Tribunal, reiteradamente se ha pronunciado sobre el respecto, explicando que este tipo de actuaciones, pese a ser dictada por una autoridad administrativa no tiene carácter administrativo, sino jurisdiccional. Para mayor ilustración transcribimos lo medular de los siguientes fallos:

"La legislación fiscal aduanera, tal como se ha dicho, está regulada en el Código Fiscal y en otras leyes especiales sobre la materia, y a partir de la Ley 30 de 1984, en la que se denomina delitos a esta clase de infracciones a la ley, se otorgan funciones jurisdiccionales a un Órgano del Estado distinto al Judicial y que en este caso es el Ejecutivo, específicamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de su Dirección General de Aduanas" (Sentencia del 17 de julio de 1998).

"En otras palabras, no nos queda la menor duda que las resoluciones dictadas dentro de un proceso penal aduanero llevado a cabo en la Dirección General de Aduanas, son de carácter jurisdiccional y privativa de la Administración Regional de Aduanas y de la Comisión de Apelaciones en ausencia de la formal constitución del Tribunal Superior de Apelaciones Penales para asuntos fiscales y aduaneros, a la luz de la Ley 30 de 1984, que a su vez modifica las disposiciones generales del Código Fiscal que le sean contrarias, por ser ésta precitada ley a tenor de las reglas de hermenéutica legal posterior y especialísima en la materia." (Sentencia de 3 de junio de 1993)

Definido el tipo de acto que se demanda como ilegal, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera considera que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que la Resolución dictada por la Administración Regional Aduanera, Zona Oriental, fue dictada dentro de un proceso penal aduanero y el mismo no es acusable dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil."

..."

Así, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, reiteradamente se ha pronunciado señalando que actuaciones como las contenidas en el acto impugnado, pese a ser dictadas por una autoridad administrativa, no tienen carácter administrativo, sino jurisdiccional. Para mayor ilustración, transcribimos lo medular de los siguientes fallos:

" ...

La legislación fiscal aduanera, tal como se ha dicho, está regulada en el Código Fiscal y en otras leyes especiales sobre la materia, y a partir de la Ley 30 de 1984, en la que se denomina delitos a esta clase de infracciones a la ley, se otorgan funciones jurisdiccionales a un Órgano del Estado distinto al Judicial y que en este caso es el Ejecutivo, específicamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de su Dirección General de Aduanas.

..." (Sentencia del 17 de julio de 1998).

" ...

En otras palabras, no nos queda la menor duda que las resoluciones dictadas dentro de un proceso penal aduanero llevado a cabo en la Dirección General de Aduanas, son de carácter jurisdiccional y privativa de la Administración Regional de Aduanas y de la Comisión de Apelaciones en ausencia de la formal constitución del Tribunal Superior de Apelaciones Penales para asuntos fiscales y aduaneros, a la luz de la Ley 30 de 1984, que a su vez modifica las disposiciones generales del Código Fiscal que le sean contrarias, por ser ésta precitada ley a tenor de las reglas de hermenéutica legal posterior y especialísima en la materia.

..." (Sentencia de 22 de septiembre de 2004).

La doctrina, de la mano del doctor Juan C. Cassagne, en su obra: "El Acto Administrativo", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1974, pág. 133 y ss., luego de admitir la procedencia del ejercicio jurisdiccional por componentes del Órgano Ejecutivo, manifiesta que:

" ...

La facultad de ejercer funciones jurisdiccionales por parte de la Administración aparece condicionada por la denominada doctrina de la separación de los poderes, o sea por el equilibrio o sistema de controles recíprocos que debe vincular a todos los órganos que ejercen el poder estatal. Si se parte entonces de este enfoque, corresponde analizar las condiciones y límites que tienen que existir para aceptar la posibilidad de que órganos administrativos realicen funciones de sustancia jurisdiccional, entre los cuales podemos apuntar:

1) La atribución de funciones jurisdiccionales a órganos administrativos debe provenir de ley formal, ya que resulta obvio que si se reconoce tal facultad al Poder Ejecutivo, se resentiría el sistema de frenos y contrapesos que la Constitución acepta.

2) La idoneidad y especialización del órgano administrativo para ejercer funciones jurisdiccionales ha de encontrarse plenamente justificada, ya que el fin del Estado es resolver

los conflictos de la manera mas conveniente a la colectividad y habida cuenta que la separación de los órganos se apoya en la especialidad funcional.

3) Los integrantes del órgano administrativo al cual se le encomienden atribuciones de naturaleza jurisdiccional en forma exclusiva, deben gozar de ciertas garantías que aseguren su independencia, tal como la relativa a la inamovilidad de sus cargos.

4) En las relaciones con el Poder Ejecutivo, ha de existir, respecto del ejercicio de la función jurisdiccional, lo que se ha denominado una relación jerárquica atenuada, no rigiendo el contralor de oportunidad, mérito o conveniencia, y limitando a casos excepcionales el contralor de legalidad del acto.

5) El órgano judicial debe conservar la facultad de revisar las decisiones de naturaleza jurisdiccional que dicten órganos administrativos, garantizándose al menos una instancia judicial, con amplitud de debate y prueba. Si no se operan tales condiciones entendemos que no corresponde afirmar que en tal caso el órgano administrativo no habrá ejercido realmente funciones jurisdiccionales pues ya hemos visto cómo tal argumento nada prueba y sólo es un recurso de tipo verbal. Lo que sí cabrá declarar entonces será la inconstitucionalidad de la norma que otorgue tales funciones al órgano administrativo violando el sistema estructurado en nuestra Constitución.

..."

El doctor Arturo Hoyos, en su obra titulada "El Debido Proceso", sostiene con motivo de la figura de la nulidad, lo siguiente:

"...

En la tramitación de los diversos procesos deben también respetarse los elementos integrantes del debido proceso legal ya estudiados, y, como regla general, si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley; proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional.

..." (HOYOS, ARTURO. "EL DEBIDO PROCESO". Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1998, pág.89.)

Por las consideraciones expuestas en los párrafos que preceden, esta Corporación de Justicia puede colegir que, al comprobarse la nulidad por incompetencia de jurisdicción solicitada por la parte incidentista, las demandas incoadas ante esta jurisdicción contencioso administrativa, no tienen razón de ser, adquiriendo en

consecuencia, vigencia la Resolución N° 85 de 7 de marzo de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, en cuya parte resolutive, dispuso:

“PRIMERO: Declarar la prescripción de la acción penal aduanera en esta causa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 30 de 1984 y de conformidad con las constancias procesales.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la suma incautada UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS (B/.1,784,855.00), que se encuentra depositado en el Banco Nacional de Panamá, al señor EUTIMIO RIZO, o a la persona que él comisione legalmente para tal efecto o para recibir en su nombre y representación.

...”

Como quiera que el numeral 1 del artículo 90 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que hay nulidad en los procedimientos ante lo contencioso administrativo por incompetencia de jurisdicción, debe declararse probado el presente incidente de nulidad y en consecuencia, decretarse la nulidad de todo lo actuado, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y nulidad interpuestas y acumuladas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de nulidad, presentado por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación de EUTIMIO RIZO, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Nelson Brandao, actuando en representación de EUTIMIO RIZO, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Oficio 07 (03000-01) 37 del 13 de junio de 2007, emitido por el Subgerente General Encargado del Banco Nacional de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Y, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Kenia Elizabeth Cárdenas de Walker en representación del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 85 de 7 de marzo de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, acumulada. Y, en consecuencia, ORDENA ejecutar la Resolución N° 85 de 7 de marzo de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-(Con Salvamento De Voto) ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA

Con el respeto acostumbrado, debo manifestar que, si bien, estoy de acuerdo con que debe declararse probado el incidente de nulidad por falta de competencia presentado por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación del señor Eutemio Rizo, dentro de la

demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el Banco Nacional de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución NO.85 de 7 de marzo de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, toda vez que dicha demanda no era admisible al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2 de la Ley 135 de 1943, ya que al tratarse de un proceso penal aduanero, la misma no tienen carácter administrativo, sino jurisdiccional.

No obstante, debemos tener presente que estamos frente a dos demandas acumuladas que si bien guardan relación entre sí, no tienen la misma pretensión final, por lo que mal podría declararse también la nulidad por falta de competencia de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Nelson Brandao, en representación de Eutemio Rizo, para que se declare Nulo, por ilegal, el oficio 07 (03000-01) 37 del 13 de junio de 2007, emitido por el Subgerente General Encargado del Banco Nacional de Panamá, ya que la Sala, sí es competente para conocer de dicho proceso y por tanto debe resolverse en el fondo.

Así las cosas, consideramos que declarar la nulidad de todo el proceso acumulado sería ir en contra del principio de congruencia, ya que eso no fue lo solicitado por el incidentista.

Por otro lado, resultaría incongruente manifestar que en virtud de la nulidad por falta de competencia se ordena la ejecución de la Resolución NO.85 de 7 de marzo de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, ya que se estaría la Sala pronunciado sobre asuntos que no son de su competencia, como lo está señalando en el proyecto, es decir, no se puede decir que no se tiene competencia sobre determinado asunto pero sí ordenar el cumplimiento de ese acto.

No obstante lo anterior, como quiera que esa no fue la decisión a la que se llegó, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.
Fecha ut supra.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KA THIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES (A.E.VE.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS CUATRO ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.5 DE 27 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 09 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 110-15

VISTOS:

El licenciado Rafael A. Benavides A., en nombre y representación de la Asociación de Educadores Veraguenses (A.E.VE.), ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, los cuatro últimos párrafos del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.5 de 27 de enero de 2015, emitido por el Ministerio de Educación.

Revisado el libelo de la demanda se aprecia que la misma no cumple con los requisitos de admisibilidad establecido en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No.135 de 1943, en concordancias con las normas del Código Judicial que regulan la materia, aplicables como fuente supletoria por disposición del artículo 57c de la Ley Contencioso Administrativa.

En primer lugar, la parte actora presenta copia simple del acto demandado, que aduce fue impresa de la página web de la Gaceta Oficial, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley No.135 de 1943, que requieren que se acompañe con la demanda copia autenticada del acto demandado, distinguiéndose cuáles se consideran como hábiles para estos efectos, y el documento idóneo en los siguientes términos:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

En cuanto a la copia del acto demandado, cabe señalar que la interpretación de este artículo debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que señala que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, debiendo estas últimas "ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original", situación que no fue cumplida en el presente caso.

En este orden de ideas, si bien el artículo 786 del Código Judicial, señala en su párrafo primero que se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso, y podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos, la misma norma refiere, en su último párrafo, que esto no es aplicable cuando el acto sea el objeto de la demanda, debiendo cumplirse con las formalidades expuesta en el párrafo precedente. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y

contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes." (lo resaltado es nuestro)

Reiteradamente esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda, pero, en el caso que nos ocupa, no consta solicitud alguna al Magistrado Sustanciador para que realice la petición al funcionario demandado, previo pronunciamiento de la admisión.

En segundo lugar, la parte actora tampoco cumple con el presupuesto establecido en el artículo 47 de la Ley No.135 de 1943 donde se dispone que debe acompañarse con la demanda el documento que acredite la personería de la parte actora, como un requisito adicional a los exigidos en los artículos que le preceden. Esta norma señala:

"ARTÍCULO 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Se aprecia en el poder que reposa a foja 1 del expediente que la profesora Yadira Pino confiere poder especial al licenciado Benavides, en su condición de Secretaria General de la Asociación de Educadores Veragüense (A.E.VE), por lo cual debe acreditarse la existencia de la asociación y que la persona que acude en su representación se encuentre facultada para ello, por lo que debe presentarse la documentación respectiva para que se acredite la legitimación del actor.

Para determinar cuál es el documento idóneo a que hace referencia el artículo citado, se hace necesario apoyarse en las normas generales de procedimiento que establece el Código Judicial, fuente supletoria de esta ley especial en materia de procedimiento, según lo dispuesto en su artículo 57c.

En este contexto, cuando concurre a demandar una persona jurídica, con la presentación de la demanda debe acreditarse, como lo exige la ley, la existencia de la persona jurídica que demanda, y la personería de quien comparece en nombre de ella.

Las normas pertinentes hacen referencia a que deben comparecer por medio de sus representantes legales, quienes deben comprobar su personería en la primera gestión del proceso, por medio de un certificado de Registro Público. Veamos las normas correspondientes:

"Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el

secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.

Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos.

Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.

"Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación." (Lo subrayado es nuestro)

El documento que acompaña la demanda, para acreditar la existencia de la organización y quién ostenta su representación legal, visible a foja 20 del expediente, no reúne los requisitos que la ley señala, ya que se trata de una copia de la certificación de Registro Público, autenticada por Notario, no siendo ésta la formalidad que la ley señala, porque la labor de certificar la existencia, vigencia, representación legal y demás datos de una organización, es del Registro Público no el Notario, ya que no es el custodio de la información que debe certificarse, y así lo dictaminan las normas citadas.

En consecuencia, el documento que acompaña la demanda, no es el documento idóneo para acreditar la personería de la parte actora, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley No.135 de 1943.

De lo expuesto, es necesario mencionar que, pese a lo poco formalista del Derecho Administrativo y a la tutela Judicial efectiva, el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943, prescribe que "no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades", en referencia a los artículos que le preceden. Esto no implica que haya un excesivo formalismo para la admisión de las demandas contencioso administrativo, sino que deben cumplirse los requisitos esenciales o mínimos allí establecidos para que el Tribunal pueda entrar a conocer una causa y hacer el análisis de legalidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Rafael A. Benavides A., en nombre y representación de la Asociación de Educadores Veraguenses (A.E.VE.), para que se declare nulo, por ilegal, los cuatro últimos párrafos del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.5 de 27 de enero de 2015, emitido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE SAYONARA ARGÜELLES, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.100-2013 DE 10 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 12 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 700-2013

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, Dr. Oscar Ceville, contra la Providencia de diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Rosas y Rosas, en representación de SAYONARA ARGUELLES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.100-2013 de 10 de mayo de 2013, dictada por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del MEF.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE:

El señor Procurador de la Administración al sustentar el recurso de alzada, manifestó principalmente que: " La parte actora se equivoca al interponer una acción de nulidad para impugnar un acto administrativo de contenido individual. Agrega, que la recurrente tiene un interés subjetivo sobre el bien inmueble adjudicado, por lo que debió interponer una acción de plena jurisdicción previo el agotamiento de la vía gubernativa".

II. OPOSICIÓN AL RECURSO:

La firma Rosas y Rosas, se opuso al recurso de alzada incoado, solicitando al resto de los Magistrados que integran la Sala, que confirmen la Resolución apelada, considerando la violación de diversas normas legales que instituyen mecanismos de control para que los intereses económicos del Estado no sean sacrificados en la contratación pública, lo que supone paralelamente promover la defensa de un interés superior, que es la preservación del Derecho objetivo, propósitos elementales que entran dentro de la misión de la Procuraduría de la Administración.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Atendidos los argumentos de la parte recurrente, el escrito de oposición al recurso de alzada y confrontándose con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación pasa a resolver la acción impetrada en base a las siguientes consideraciones.

Quienes suscriben, coinciden con el planteamiento del Magistrado Sustanciador al admitir la demanda en cuestión, pues advierten que la acción promovida se ajusta derecho, esto, dentro del marco conceptual de lo que en doctrina se conoce como la "Tutela Judicial Efectiva", de la cual nos referiremos más adelante.

Luego de un análisis prolijo y reflexivo, sobre todo de los antecedentes que obran en el expediente administrativo, la Sala advierte una serie de irregularidades suscitadas en el manejo que se le ha dado, al lote remanente y colindante a la vivienda No.66 de Albrook hoy en litigio, el cual fue declarado en su momento, por la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), como un área de servidumbre de líneas eléctricas soterradas, bajo el código de zona: "Verde Urbano No desarrollable".

Aunado a lo anterior, la Sala advierte con cierta preocupación una situación inusual respecto del área objeto del presente pleito, habida cuenta que, el acto administrativo que hoy se demanda (Resolución No.100-2013, de 10 de mayo de 2013), cuya razón fue otorgar mediante subasta pública la venta del Lote N°AL04-4, ubicado en la comunidad de Albrook, corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, de, contiene una infraestructura soterrada; esta área (Lote N°AL04-4) fue consignada y elevada a la Categoría de Área Verde No Desarrollable (Pnd), por lo que forma parte del conjunto de áreas verdes codificadas y destinadas que pasarían al Municipio Capital. Siendo todas estas áreas verdes el grupo de terrenos libres tapizados de verde, que ayudan y dan el "Carácter de Ciudad Jardín", que busca mantener la normativa especial y de codificación de las áreas revertidas.

Estas razones y demás, han llevado a la Sala a prohijar los planteamientos esbozados por el activista en su escrito de objeción a la apelación hecha por el señor Procurador de la Administración, al señalar entre sus argumentos de fondo, la posible violación de diversas normas legales que instituyen mecanismos de control para que los intereses del Estado no sean sacrificados en la contratación pública, lo que a juicio de éste, supone paralelamente promover la defensa de un interés superior, que es la preservación del Derecho objetivo, propósitos elementales que entran dentro de la misión de la Procuraduría de la Administración.

Bajo este delicado escenario, es que quienes suscriben, coinciden una vez más con el planteamiento del Magistrado Sustanciador al admitir la demanda en cuestión, pues advierten que la acción promovida se ajusta derecho bajo la figura de la "Tutela Judicial Efectiva".

Sobre este tema, el reconocido abogado y catedrático panameño, HERIBERTO ARAÚZ SÁNCHEZ, en su obra de derecho titulada "Curso de Derecho Procesal Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá", nos señala lo siguiente:

"La tutela judicial de los derechos ecológicos y de los intereses difusos.

A nuestro juicio uno (sic) de las decisiones trascendentales adoptadas por la SCA en los últimos tiempos ha sido sobre esta materia.

La legitimación procesal de los intereses difusos y colectivos, regulados aisladamente en nuestra legislación años atrás fue abordado por primera vez por la SCA mediante auto de 12 de marzo de 1993. Según la sala, la defensa de estos intereses, que son comunes a la ciudadanía o de interés general, pueden plantearse dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, que tradicionalmente estuvo encaminado a la defensa de derechos subjetivos.

Creo que el fallo representa un significativo avance en lo que a la protección de estos derechos se refiere. La materia aún está en etapa embrionaria en nuestro país, particularmente en sus aspectos procesales. (cfr. nuestro artículo sobre materia que aparece en la obra del profesor Jorge Fábrega, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Panamá, 2004, ps. 709 y ss). Considero que como se trata de dos figuras distintas, si bien con similar finalidad, la SCA debe en el futuro abordar el asunto mediante vías distintas: tramitar la materia de intereses colectivos mediante vía de plena

jurisdicción, y de los intereses difusos mediante la vía de nulidad, por los intereses distintos que entrañan dichas figuras." (El subrayado es nuestro). (SANCHEZ ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá. Universal Books, Panamá, 2004. pág. 272 y 273)

En este mismo orden de ideas, el jurista CHAMORRO BERNAL, Francisco, en su obra La Tutela Judicial Efectiva señala que: "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

En vista de lo anteriormente planteado, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, en los siguientes autos:

1- Auto de 15 de septiembre de 2006:

"...

En el negocio subjudice, este Tribunal de alzada advierte que el acto administrativo impugnado afecta derechos meramente subjetivos siendo la vía adecuada para accionar ante esta Sala, en su momento, la acción de plena jurisdicción, que tal como lo establece la ley contencioso-administrativa prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

No obstante lo anterior, esta Corporación no puede soslayar que debido a la naturaleza propia del acto dictado por la Administración así como el cariz social de los actores de la presente controversia, la difunta señora SIXTA CHERIGO, madre del accionante, no formó parte del procedimiento administrativo, por lo que no tuvo conocimiento del mismo.

De igual forma, llama poderosamente la atención de esta Superioridad la gama de inconsistencias que, prima facie, se observan respecto de la adjudicación realizada a favor del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ R., por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria aunado al hecho de que reposa en el expediente Sentencia de 25 de mayo de 2004, proveniente del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condena al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ con pena de prisión y días multas, por haber resultado responsable en la calidad de autor del delito de Usurpación, la cual de acuerdo con el artículo 786 del Código Judicial, normativa que se aplica supletoriamente en los procesos contencioso-administrativos, constituye plena prueba en cuanto a existencia y contenido.

Tomando como base lo antes expuesto, este Tribunal de Apelaciones, de forma excepcional, considera lo justo el conocer de la acción que nos ocupa, por lo que debe declararse admisible la demanda presentada pues de lo contrario, en el caso de no admitirla, estaríamos limitando la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa procesal correspondiente.

En razón de lo detallado, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva, en relación a la situación antes planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar el auto recurrido y darle trámite a través de una demanda de plena jurisdicción, por lo que a ello se avoca.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 24 de marzo de 2004, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Héctor Varela, actuando en representación de DENNIS BUITRAGO CHERIGO.

2. Auto de 12 de marzo de 2007

"...

La inclusión de este argumento permite considerar la Resolución en la que se impone la sanción de inhabilitación, como un acto independiente y demandable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No admitir la acción interpuesta sería limitar la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle al mismo conocer en la etapa procesal correspondiente, si en efecto, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Economía y Finanzas es competente para inhabilitar a una empresa distribuidora de medicamentos, pese a la existencia de una norma especial y posterior como lo es la Ley 1 de 10 de enero de 2001, que regula la adquisición de medicamentos e insumos en las entidades de salud.

En torno a la petición de revocatoria del auto admisorio de la demanda que hace el Procurador de la Administración, señalando que la Resolución N° 526 de 2005 no le pone fin a una situación y por ello no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, resulta oportuno citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra La Tutela Judicial Efectiva.

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento

puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego". (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Frente a lo planteado, se reconoce como impugnabile al acto que inhabilita a la demandante para contratar con el Estado por un término de seis (6) meses; por lo que el Tribunal de Alzada estima procedente mantener el Auto objeto de apelación.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 8 de marzo de 2006, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Vilma De Luca Diez en representación de AGENCIAS CELMAR, S. A.

..."

3. Auto de 27 de agosto de 2004

"...

Si bien es cierto, la pretensión del demandante no está fundamentada en ninguno de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, (numerales 8, 9 y 10), este Tribunal advierte que en este caso, la pretensión indemnizatoria solicitada por el demandante es lo suficientemente clara para que la Sala pueda pronunciarse sobre el presente negocio. Esto es así, toda vez que de los apartados referentes a "Lo que se demanda " y a los "Hechos de la demanda", el demandante expone con claridad que el Municipio de Colón, es la entidad ante la cual se reclama dicha indemnización, por una suma de B/.133, 363.80, derivada del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor TOMÁS LEE MOCK y Municipio de Colón. Siendo así, considera el resto de la Sala, la demanda cumple con los requisitos suficientes para que la misma sea admitida y no admitirla sería en cierta forma limitarle la posibilidad al demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales, sobre todo cuando en el presente negocio como anteriormente hemos indicado la pretensión es clara.

Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, que nos dice..."Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994).

Referente a que el contrato de arrendamiento no fue presentado en copia auténtica, es de advertir que en el caso en estudio, se está reclamando una indemnización por daños y perjuicios, y no así la nulidad de este contrato, caso en el que sí sería necesario aportarlo autenticado, por lo que el resto de la Sala considera que tal situación pudiera ser subsanada posteriormente en la etapa probatoria.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA del Auto de 5 de mayo de 2004, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de TOMÁS LEE MOCK, para que se condene al Municipio de Colón al pago de B/.133,368,80 mas costas, gastos e intereses, en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

..."

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso - Administrativo), en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), que ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por la Firma Rosas y Rosas, en representación de SAYONARA ARGUELLES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.100-2013 de 10 de mayo de 2013, proferida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE E. VISUETTI GRAELL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 41,587-2009-J.D. DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.PONENTE. VÍCTOR L. BENAVIDES L.PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	12 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	585-11

VISTOS:

El licenciado JORGE E. VISUETTI GRAELL, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 41,587-2009-J.D. de 29 de octubre de 2009, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Mediante resolución de 16 de septiembre de 2011 (f.17), se admite la demanda de nulidad incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado por la Resolución N° 41,587-2009-J.D. de 29 de octubre de 2009, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO: APROBAR la estructura de la Asesoría legal de la Junta Directiva la cual quedará de la siguiente manera:

..."

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nula, por ilegal, la Resolución N° 41,587-2009-J.D. de 29 de octubre de 2009, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se aprobó la creación de una nueva estructura administrativa de cargos, adscrita a este Órgano Superior de Gobierno de la Caja de Seguro Social, denominada "Asesoría Legal de la Junta Directiva" y la escala salarial de esta nueva estructura orgánica de la Junta Directiva de la Institución.

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El licenciado VISUETTI GRAELL, parte demandante de la presente acción, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

PRIMERO: La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, con supuesto fundamento en la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, que reformó la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dictó otras disposiciones, propuso la presentación y discusión de la creación de una estructura administrativa de cargos y de salarios para la Junta Directiva, denominada "Asesoría Legal de la Junta Directiva", como consta en el Acta N° 084-2009-J.D., correspondiente a la sesión del jueves 29 de octubre de 2009, a través de la cual aprobó la creación de esta nueva estructura de cargos y de salarios, que se denominó "Asesoría Legal de la Junta Directiva", con la finalidad de establecer una unidad administrativa paralela de Asesoría Legal, para resolver los procesos administrativos que estuviesen bajo la jurisdicción de este Órgano de Gobierno Superior de la Caja de Seguro Social.

SEGUNDO: Al dictar la Resolución N° 41,587-2009-J.D. de 29 de octubre de 2009, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social desconoció y violó la letra de la Ley N° 51 de 2005, que regula, puesto que en el numeral 14 de su artículo 28, establece que sólo tiene facultad para aprobar la estructura de cargos y de salarios que sea debidamente presentada y sustentada por la Dirección General, el otro Órgano Superior de Gobierno, quien es el responsable de la administración, funcionamiento y operación de la Caja de Seguro Social.

La Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, en general ni el artículo 28 de ésta en particular, otorgan a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la facultad de proponer la creación de estructuras de cargos y de salarios de los funcionarios de la Institución, de la cual forma parte la estructura de recursos humanos de la Junta Directiva.

TERCERO: Posteriormente, mediante Resolución N° 42,575-2011-J.D. de 10 de febrero de 2011, la Junta Directiva de la Institución modificó la parte resolutive de la Resolución N° 41,587-2009-J.D. de 29 de octubre de 2009, en el sentido que el Coordinador devengaría un salario de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00), en lugar de los Tres Mil Quinientos Balboas (B/.3,500.00) que habían sido aprobados inicialmente en el acto administrativo original, acorde a la proposición de la Junta Directiva.

Adicionalmente se modificó el punto tercero de la parte resolutive del acto administrativo original, referido al nombramiento del Coordinador de la nueva estructura de cargos aprobada por la Junta Directiva, denominada "Asesoría Legal de la Junta Directiva", dejando esta facultad al Director General.

CUARTO: Al dictar la Resolución N° 41,587-2009-J.D. de 29 de octubre de 2009, modificada por la Resolución N° 42,575-2011-J.D. de 10 de febrero de 2011, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social violó la letra de la Ley N° 51 de 2005, pues el artículo 32 de esta excerta legal establece enfáticamente qué funcionarios se considerarán personal de apoyo de este Órgano Superior de Gobierno.

Así pues, esta norma estipula que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social contará con un personal de apoyo y asesoría que consistirá o quedará conformado por un financista, un abogado y un secretario adjunto, personal que tendrá un período de nombramiento de cinco (5) años.

QUINTO: La Junta Directiva creó una estructura de cargos administrativos dentro de su propia estructura administrativa como Órgano Superior de Gobierno, cuando la Ley Orgánica que la rige no contempla que este ente detente esta facultad y porque este cuerpo legal consagra que contará únicamente con un Asesor Legal, quien le brindará asesoría jurídica."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El licenciado VISUETTI GRAELL aduce como normas vulneradas con el acto impugnado, las siguientes:

Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005

"Artículo 22. Órganos Superiores de Gobierno. Los Órganos Superiores de Gobierno de la Caja de Seguro Social son:

1. La Junta Directiva, órgano responsable de fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización de la Caja de Seguro Social, así como de supervisar y vigilar su administración, de deliberar y decidir en lo que le corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y los reglamentos que se dicten en el desarrollo de ella, a fin de que la Caja de Seguro Social cumpla con sus objetivos de una manera segura, continua, eficiente, rentable y transparente.
2. El Director General es el representante legal de la Institución y el responsable de la administración, funcionamiento y operación de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y los reglamentos que se dicten en el desarrollo de ella, a fin de que la Caja de Seguro Social cumpla con sus objetivos de una manera segura, continua, eficiente, rentable y transparente."

"Artículo 28, numerales 1, 11 y 14. Facultades y deberes de la Junta Directiva. Son facultades y deberes de la Junta Directiva:

1. Orientar y vigilar el buen funcionamiento de la Caja de Seguro, y establecer las políticas para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.

2. ...

11. Conocer y decidir los recursos de apelación presentados en contra de las resoluciones que dicte la Dirección General u otras instancias que determine la ley.

12. ...

14. Aprobar la estructura de cargos y de salarios, aplicables a los funcionarios de la Institución, debidamente presentada y sustentada por la Dirección General.

15. ...”

“Artículo 32. Personal de apoyo de la Junta Directiva. La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social contará con un personal de apoyo y asesoría, de su libre selección y remoción, conformado por un financista, un abogado y un secretario adjunto que administrará las necesidades de la Junta Directiva, en coordinación con el Secretario General de la Caja de Seguro Social. Estos funcionarios serán considerados personal de confianza de la Junta Directiva.

Estos funcionarios, cuyo periodo de nombramiento será de cinco años, serán nombrados o removidos por el Director General dentro de los siete días siguientes de su selección o solicitud de remoción.

Parágrafo transitorio. Los primeros funcionarios que sean nombrados para estos cargos, estarán en sus puestos hasta el 1 de octubre de 2009, cuando se elegirá a su reemplazo.”

“Artículo 41, numeral 10. Facultades y deberes del Director General. Son facultades y deberes del Director General:

1. ...

10. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, con la debida sustentación, la estructura orgánica y funcional de la Caja de Seguro Social, y la estructura de cargos y salarios de acuerdo con los manuales, aplicables a los funcionarios de la Institución.

11. ...”

“Artículo 47. Sistema de administración de Recursos Humanos. Es deber de los servidores públicos que prestan servicios en la Caja de Seguro Social, prestar sus servicios de manera diligente, completa y eficiente para coadyuvar, con la Institución, a cumplir con los objetivos y funciones que le asignan la Ley y los reglamentos en beneficio de los asegurados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se necesita que el recurso humano pueda laborar en un ambiente de trabajo decente, apropiado, sano y seguro, basado en un marco reglamentario que establezca sus deberes, derechos y prohibiciones.

A tal fin, se establecerá un sistema de méritos para la administración de recursos humanos, aplicable a todos los servidores públicos que prestan servicio en la Institución, que incluya el reclutamiento, la selección, la integración, la evaluación y el desarrollo, fundamentado en criterios de eficiencia, competencia, calidad, lealtad y moralidad en el servicio.

El sistema establecerá los requisitos y procedimientos para:

1. La realización de concursos, nombramientos y traslados.
2. La aplicación de procesos de suspensiones, sanciones y destituciones, siguiendo el debido proceso.
3. La aplicación de un sistema de evaluación de desempeño, mediante indicadores establecidos que sirvan de base para alcanzar la estabilidad, los cambios de categoría, retribuciones, ascensos, incentivos y demás acciones de personal.

El Director General de la Caja de Seguro Social presentará a la Junta Directiva para su aprobación, el Manual de Clasificación de Puestos, el Reglamento Interno de Personal, el Manual de Evaluación del Desempeño y las Escalas Salariales aplicables a los servidores públicos que prestan servicios en la Institución.

El Sistema de Administración de Recursos Humanos se desarrollará con sujeción a la Constitución, a la presente Ley, a las leyes especiales, a la Ley de Carrera Administrativa y a los acuerdos vigentes."

Estas normas son consideradas por el actor infringidas, en concepto directo por comisión; salvo el artículo 28, numerales 1, 11 y 14, que el mismo alega violados por interpretación errónea.

En su explicación, el demandante arguye una extralimitación de competencia y alcance de facultades por parte de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al reglar sobre temas que la Ley le impide y que escapan de su deber y regulación.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Informe Explicativo de Conducta, fechado el 27 de septiembre de 2011, y que consta de fojas 19 a 29 del infolio judicial, y que fuese recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, en la misma fecha, tal como consta en el sello de recepción, el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, elabora una reseña de la actuación surtida por la Entidad que representa.

El mismo lo sustenta en los antecedentes legales que motivaron esta actuación, refutando los argumentos esbozados por la parte demandante, así como las normas que el actor consideró como infringidas.

Concluye manifestando que, la demanda interpuesta contra el acto administrativo recurrido, carece de fundamentación jurídica al enmarcarse cada una de las actuaciones administrativas de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, dentro de los preceptos legales contenidos, tanto en la Ley Orgánica como en los Reglamentos que la desarrollan, de dicha Institución de Seguridad Social.

VI. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista número 506 de 2 de octubre de 2012 (fs.91 a 96), el Procurador de la Administración hace saber a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la Junta Directiva de la Entidad de Seguridad Social demandada, que los cargos de violación a la Resolución recurrida prosperan, en virtud de que al revisar el expediente contentivo del proceso, consta que la resolución demandada no hace alusión a la existencia de una intención por parte del Director General de la Caja de Seguro Social, de crear una oficina de Asesoría Legal para crear ese organismo directivo.

Además, que dentro el Memorando N° DDI-215-2009 de 8 de junio de 2009, emitido por el Director de Desarrollo Institucional de la Caja de Seguro Social, no se encuentra la implementación de la referida estructura administrativa, la cual sirvió de sustento para la emisión del acto censurado. Por ello, estima que la Sala debe declarar que al acto recurrido, deviene en ilegal, al no cumplir con las disposiciones que sobre la materia, regula la Ley N° 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado de fallar, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de nulidad, tal como la ensayada.

El acto administrativo, censurado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo constituye la Resolución N° 41,587-2009-J.D. de 29 de octubre de 2009, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la cual dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: APROBAR la estructura de la Asesoría legal de la Junta Directiva la cual quedará de la siguiente manera:

..."

Previamente, la Sala ha observado que, luego de expedirse el acto administrativo demandado, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social emite la Resolución N° 42,575-2011-J.D. de 10 de febrero de 2011, la cual modifica ciertas medidas adoptadas con el acto administrativo recurrido; sin embargo, la misma conserva la esencia de aprobar la estructura de Asesoría Legal de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, punto que viene a transformarse en el problema jurídico planteado, el cual radica en la legalidad con que cuenta este Ente Directivo, en emitir estas actuaciones, ya que alega el demandante, que se expidió sin que se cumpliera con los requisitos establecidos en las normas de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005.

Atendiendo al planteamiento anterior, a la Sala le corresponde examinar el correcto procedimiento que debe seguir la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, para la expedición de una resolución aprobando una estructura administrativa dentro del mismo Ente Directivo; y, si el seguido en la expedición del mismo, cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La legitimidad del actor para presentar la demanda, se basa en el contenido del acto atacado, el cual es de interés de la colectividad por tratarse de la aprobación de la estructura de personal de una oficina jurídica en la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que tendrá a su haber la revisión y decisión de un sinnúmero de situaciones que lleguen a conocimiento de esta Junta Directiva.

El artículo 1 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, establece qué debemos entender por procedimiento organizativo, y en consecuencia, cuáles vienen a ser los pasos para reglar sobre el funcionamiento, el régimen operativo o la administración de un determinado departamento, del personal de la institución, de los cargos y puestos, así como de los trámites o la forma de ejecución de una determinada función, puesto o actividad. Incluso, sostiene esta norma, que los procedimientos serán emitidos por el Director General. Veamos:

“Artículo 1. Glosario. Para los efectos de esta Ley Orgánica, los términos que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado:

1. ...

20. Procedimientos organizativos. Normas de aplicación específica o individual, dictadas para regular el funcionamiento, el régimen operativo o la administración de un determinado departamento, del personal de la institución, de los cargos y puestos, así como de los trámites o la forma de ejecución de una determinada función, puesto o actividad. Los procedimientos serán emitidos por el Director General.” (el resaltado es de la Sala)

La Corte aprecia que el concepto esbozado en el párrafo que precede, encuentra su desarrollo en el artículo 28, numerales 13 y 14; así como en el artículo 41, numeral 10, al manifestarse facultades y deberes de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por una parte, y por la otra, las facultades y deberes del Director General de la Caja de Seguro Social. Veamos:

“Artículo 28. Facultades y deberes de la Junta Directiva. Son facultades y deberes de la Junta Directiva:

1. ...

13. Aprobar la estructura orgánica y funcional, que responda a los objetivos y necesidades de la Caja de Seguro Social, debidamente sustentada por el Director General.

14. Aprobar la estructura de cargos y de salarios, aplicables a los funcionarios de la Institución, debidamente presentada y sustentada por la Dirección General.

15. ...”

“Artículo 41. Facultades y deberes del Director General. Son facultades y deberes del Director General:

1. ...

10. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, con la debida sustentación, la estructura orgánica y funcional de la Caja de Seguro Social, y la estructura de cargos y salarios de acuerdo con los manuales, aplicables a los funcionarios de la Institución.

11. ...”

La Sala observa que dentro del presente expediente, no se ha cumplido con el procedimiento establecido en los numerales 13 y 14 del artículo 28; así como tampoco del numeral 10 del artículo 41 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, previamente transcritos, para la aprobación por parte de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, de la estructura orgánica y funcional, y de la estructura de cargos y de salarios, ya que la norma es prístina al establecer que previa aprobación de este tipo de disposiciones, debe contar necesaria y previamente a su aprobación, con la sustentación por parte del Director General de la Caja de Seguro Social, caso contrario al ocurrido en esta controversia.

Sobre este aspecto, es importante señalar que de fojas 12 y 13 del expediente, consta la Resolución demandada, suscrita por el Presidente y por la Secretaria de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, señalando en su parte motiva, toda una sustentación jurídica para arribar a la conclusión de aprobar la estructura de Asesoría Legal de esta Junta Directiva, más no se explica ni se menciona, que esta propuesta provino del Director General de la Entidad de Seguridad Social, así como su debida sustentación por parte de éste, tal como lo establece el numeral 14 del artículo 28 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente, por la Ley N° 51 de 2005: Orgánica de la Caja de Seguro Social, los cuales son encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad.

La Resolución N° 41,587-2009-J.D. de 29 de octubre de 2009, así como la N° 42,575-2011-J.D. de 10 de febrero de 2011, ambas emitidas por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, violaron el debido proceso al no cumplir con los requisitos establecidos para la tramitación de aprobación de estructuras orgánica y funcional, y de estructura de cargos y de salarios, porque ha quedado evidenciado que el Director General de la Caja de Seguro Social no sustentó tal como dispone la norma, la creación de esta nueva organización con prescindencia u omisión de trámites fundamentales, como lo es el hecho de haber omitido la sustentación de la misma.

Así las cosas, reitera la Corte las facultades y deberes de la Junta Directiva de esta Institución, la cual sujeta la aprobación de este tipo de causas, a la sustentación que haga el Director General de la Caja de Seguro Social para la misma:

“Artículo 28. Facultades y deberes de la Junta Directiva. Son facultades y deberes de la Junta Directiva:

1. ...

13. Aprobar la estructura orgánica y funcional, que responda a los objetivos y necesidades de la Caja de Seguro Social, debidamente sustentada por el Director General.

14. Aprobar la estructura de cargos y de salarios, aplicables a los funcionarios de la Institución, debidamente presentada y sustentada por la Dirección General.” (resalta la Corte)

En este mismo orden de ideas, esta Sala no puede dejar pasar por alto, el contenido del numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se agraven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinta de aquellos que fueron formulado al interesado." (resalta la Sala)

En base a lo expuesto, la Sala ha podido constatar la vulneración de las normas citadas en el libelo de demanda.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 41,587-2009-J.D. de 29 de octubre de 2009, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES RENLIN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 74-2011 DE 3 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 12 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 250-11

VISTOS:

El licenciado Roy Arosemena, actuando en representación de la sociedad denominada INVERSIONES RENLIN, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la

Resolución N° 74-2011 de 3 de febrero de 2011, proferida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que el demandante ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto administrativo censurado.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La petición para suspender los efectos de la actuación censurada, es basada en los siguientes términos:

“ ...

- A- La RESOLUCIÓN N° 74-11 del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial es ostensiblemente ilegal.

En efecto, la orden de suspensión provisional de la Resolución N° 368-2006 de 18 de diciembre de 2006, hasta tanto se lleven a cabo los estudios técnicos que garanticen la viabilidad y salvaguarda de la seguridad nacional; así como la orden de NOTIFICAR a todas las Direcciones de Obras y Construcciones de los Municipios de las áreas adyacentes al Canal de Panamá, a fin de que se abstengan de realizar aprobaciones sobre proyectos que se encuentren en áreas contiguas al canal de Panamá, que a la fecha no hayan iniciado la etapa construcción, contenidas en la Resolución N° 74-11 que se impugna, infringe directamente por comisión, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 21 de 1997, tal como quedó adicionado por el artículo 2 de la Ley 12 de 2007, que le concede autorización temporal al Ministerio de vivienda en materia de desarrollo urbano para los sectores de la Región Interoceánica, circunscrita al período comprendido desde el mes de julio de 1997 hasta el 13 de febrero de 2007, en que se promulga la Ley 12 de 2007.

En segundo lugar, la Resolución N° 74-11 acusada de ilegal, infringe directamente por comisión la prohibición contenida en el artículo 47 de la Ley 38 de 2000, ya que introduce un nuevo requisito para el desarrollo del área interoceánica que no se encuentra previsto en la Ley 21 de 1997, que aprueba el Plan Regional y el Plan General de Uso de Suelo en el área interoceánica, ni en la Ley 6 de 2006 que regulan los trámites y determinan las autoridades que deben intervenir para la modificación de los planes de uso de suelo del área interoceánica aprobado mediante Ley 21 de 1997, y de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, consistente en realizar un estudio sobre seguridad nacional solicitado por el Consejo de Seguridad Nacional.

No obstante, el Consejo de Seguridad nacional tiene escasas funciones legales, puesto que el Decreto Ley 9 de 2008 que organizaba sus competencias fue derogado mediante Ley 11 de 2010. En tal virtud, carece de facultades legales para impartir estrategias, instrucciones y directrices a las demás instituciones del Órgano Ejecutivo, para prevenir, evitar y enfrentar actos que atenten contra la neutralidad permanente del Canal de Panamá y su debido

funcionamiento, siendo ello competencia exclusiva de la Autoridad del Canal de Panamá, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5, literal j, de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la ACP.

B-LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CAUSA GRAVES PERJUICIOS ECONÓMICOS.

Nuestra representada, la sociedad INVERSIONES Renlin, S.A. tiene aprobado un Anteproyecto para la construcción de dos Edificios de Apartamentos en terrenos de su propiedad, localizados en Cárdenas, Corregimiento de Ancón, Distrito y provincia de Panamá, por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales Del Municipio de Panamá, cuyo Diseñador es el Arquitecto MIGUEL MARTÍNEZ.

Dicho proyecto cuenta con la aprobación de las demás instituciones estatales que tienen injerencia legal en la realización del mismo...

No obstante lo anterior, a la sociedad INVERSIONES Renlin, S.A. no se le puede otorgar el PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DEL ANTEPROYECTO R-87-06, debido a la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución N° 368 de 18 de diciembre de 2006, ORDENADA por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial mediante Resolución N° 74-11 de 3 de febrero de 2011.

...

Conclusiones del Daño Económico al Proyecto Pan Canal View:

1. Proyecto de construcción de torres de apartamentos de vivienda tenía como meta una Ganancia antes de Impuestos de US\$ 33.9 millones, primera etapa – torre 1 y 2 ofreciendo 240 unidades de viviendas que sería completado en dos (2) años. La ganancia de la 2da. Etapa, 3era. Torre del proyecto o 120 unidades de vivienda se estimaba en \$ 16.1 millones.
2. Gastos incurridos no recuperables se estiman en \$ 1,800,000. Esto representa un costo hundido.
3. Se mantiene un Activo No Productivo – tres lotes de terreno – que hacen un globo de más de 9,000 m2 donde se tiene planes de construir las tres (3) torres con valor de mercado estimado en \$7,315,368.
4. Se estima que el costo de oportunidad de aplazar este negocio es de \$4,000,000 anual, independiente a \$1.8 millones de gastos y costos registrados que este momento están clasificados como costos hundidos.
5. Rehabilitar la imagen del Proyecto Pan Canal View mediante un programa de comunicación se estima en \$ 1,000,000 (un millón de Balboas con 00/100).

..."

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Conocidos los hechos expuestos por la parte actora, corresponde a esta Judicatura preferir un pronunciamiento, en relación con la medida cautelar de suspensión de los efectos de la actuación recurrida.

Para ello, el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

El texto de la norma en referencia, reza de la siguiente forma:

"Artículo 73. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

La línea jurisprudencial adoptada por esta Magistratura, ha sido sistemática en cuanto a la viabilidad de la suspensión provisional en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, estableciendo que dicha medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Al respecto son consultables, entre otros, los siguientes Autos:

"...esta Superioridad ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico.

..." (Auto de 22 de septiembre de 2004)

"...la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." La Sala Tercera ha señalado, repetidamente, que en las acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado.

..." (Auto de 29 de octubre de 2004)

El tratadista Eduardo García De Enterría, considera la suspensión como "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Lo anterior, conlleva el carácter discrecional que puede adoptar la Sala Tercera en una medida de suspensión provisional del acto administrativo que se impugna, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Del análisis detallado de la presente causa, esta Superioridad considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda contenciosa-administrativa de nulidad impetrados por la parte actora, no se desprende una violación ostensible, clara e incontrovertible de los cargos de ilegalidad expuestos por los recurrentes.

Ante las circunstancias señaladas, se conceptúa que, para que la Sala pueda en este caso, apreciar la magnitud de las violaciones jurídicas alegadas, sería necesario e indispensable que se realizara un estudio detallado de las cuestiones de hecho y de derecho, las cuales merecen un minucioso análisis en el momento procesal en que deba dictarse la decisión de fondo, más no en esta incipiente etapa procesal, en que la demanda no ha sido siquiera admitida.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional, en el sentido que, en el examen de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha

manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 74-2011 de 3 de febrero de 2011, proferida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE BATILDA POLO MARCIAGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 146 DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 13 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 620-11

VISTOS:

El licenciado Carlos Villalaz, quien actúa en representación de Batilda Polo Marciaga, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 146 de 20 de junio de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado legal de la demandante se señala que la señora Batilda Polo contaba con treinta y cinco (35) años y once (11) meses laborados en la institución demandada, además de ser una funcionaria de carrera administrativa con trece (13) años de haber sido acreditada a dicha carrera, al momento en que fue destituida por medio del Decreto Ejecutivo No. 146 de 20 de junio de 2011. Y agrega, que padece de diabetes mellitus tipo 2 y hiperlipidemias.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Código Administrativo artículo 794 (renovación del periodo de un empleado), en concepto de violación por indebida aplicación.
- Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, que desarrolla la Ley de Carrera Administrativa: artículo 118 (derecho a la estabilidad de los servidores públicos), en concepto de violación directa por omisión.

- Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa: artículo 138 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión. artículo 141, numeral 17 (prohibiciones de la autoridad nominadora), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. A juicio de la recurrente, se ha desconocido el derecho a la estabilidad que le amparaba, al pertenecer a la carrera administrativa, por lo que no era una funcionaria de libre nombramiento y remoción como aduce la entidad demandada, y se debió seguir un procedimiento disciplinario en el que se demostrara una causa de destitución.
2. Señala que la señora Batilda Polo Marciaga, padece de una enfermedad diabetes mellitus 2, debidamente certificada por la Caja de Seguro Social. Lo cual debió hacer que la entidad demandada desistiera de su intención de destituirla.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A

fojas 73 a 74 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante Nota N° DMN-1554-2012 de 24 de mayo de 2012, en el que se señala que la señora Batilda Polo Marciaga, se acogió a su derecho a la jubilación, luego de hacer uso de once (11) meses de vacaciones, quedando desacreditada de la carrera administrativa, de acuerdo al artículo 134 de la ley 43 de 2009, que modifica la ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa.

Por otro lado, manifiesta que la enfermedad que aduce padecer la señora Batilda Polo Marciaga, no fue acreditada por una Comisión Interdisciplinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 59 de 2005, por lo que no ha logrado acreditar dicho padecimiento, razón por la cual se procedió a destituirla en atención a la facultad discrecional que le asiste a la autoridad nominadora, al encontrarse la funcionaria en la categoría de libre nombramiento y remoción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador

de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 343 de 11 de julio de 2012, visible a fojas 75 a 86 del dossier, le solicita a los Magistrados, que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la demandante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso. Sustenta el Procurador de la Administración su opinión en que, la destitución de la señora Batilda Polo Marciaga, obedece a la facultad discrecional de la autoridad nominadora dada su condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Manifiesta que, al momento de emitirse el acto impugnado, la demandante se encontraba gozando del derecho a jubilación, otorgado por la Caja de Seguro Social, situación en que se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 13 de la ley 43 de 2009, modificatorio del artículo 134 del texto único de la ley 9 de 1994, según el cual el servidor público de carrera administrativa que se acoja a la jubilación será desacreditado de dicho régimen, pasando a ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción y, sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en virtud del artículo 629 del Código Administrativo, por lo que no requería de una causal de destitución o procedimiento disciplinario, para aplicar la medida impugnada.

En torno a la acreditación presentada para certificar la enfermedad que alega padecer de diabetes mellitus 2, la Procuraduría de la Administración sostiene que, no ha sido acreditado en debida forma su

padecimiento, para poder acceder a la protección laboral que la ley 59 de 2005 brinda a los servidores públicos aquejados por enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, ya que la certificación no fue emitida por una Comisión Interdisciplinaria conformada para tal fin.

Por último, indica que una de las pruebas que versan sobre la enfermedad de la demandante, fue presentada en copia simple, lo que contraviene el artículo 833 del Código Judicial y por lo cual, carece de todo valor procesal y probatorio. Aparte que, fue confeccionado con posterioridad a la fecha en que se dictó o notificó a la recurrente el acto impugnado e igualmente que en él ni siquiera aparece una constancia de haber sido recibido por la unidad de recursos humanos de la institución demandada y, revela el desconocimiento de la entidad sobre la enfermedad que posiblemente aquejaba a la señora Batilda Polo Marciaga, razón por la cual debe ser desestimado el cargo de violación del artículo 141 del texto único de la ley 9 de 1994.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Batilda Polo Marciaga, que siente su derecho afectado por el Decreto Ejecutivo No. 146 de 20 de junio de 2011, mediante el cual se le destituye del cargo de Secretario II, estando legitimada activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula dicha resolución, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Adentrándonos al análisis de fondo de la presente demanda, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral de la que gozaba, por haber sido acreditada en la carrera administrativa y al haber acreditado su padecimiento de diabetes mellitus 2. Para ello, previamente debe determinarse si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad al momento de su destitución.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, por el desconocimiento del derecho a la estabilidad que le amparaba por las siguientes causas: 1- Al haber ingresado a la carrera administrativa y por encontrarse en tratamiento de una enfermedad (diabetes mellitus 2).

Adentrándonos al examen de legalidad, es necesario establecer en primera instancia si la demandante formaba parte o no de la carrera administrativa y así determinar si gozaba del derecho a la estabilidad como servidora pública de carrera.

De las constancias procesales se observa que, la señora Batilda Polo Marciaga fue debidamente certificada por la Dirección General de Carrera Administrativa como servidora de carrera administrativa, por medio del procedimiento especial contenido en el artículo 67 de la ley 9 de 1994, modificado conforme a la modificación establecida en el artículo 3 de la ley 24 de 2007.

En este sentido, la ley 43 de 30 de julio de 2009, (reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, en su artículo 21 dispone:

"artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

De lo antes expuesto podemos concluir, que a partir del cambio legislativo, al enmarcarse la demandante dentro del supuesto contenido en la norma citada; ya que ingreso a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la ley 24 de 2007, por disposición directa de la norma, a partir de la entrada en vigencia de la misma, el acto administrativo que la acredita como servidora pública de carrera administrativa pierde su fuerza ejecutoria y se extingue de pleno derecho.

Lo anterior implica, que a partir de la entrada en vigencia del artículo 21 de la ley 43 de 2009, la incorporación de la recurrente a la carrera administrativa queda sin efecto, y por consiguiente, al no ostentar este estatus, no le es aplicable lo relativo a la estabilidad en el cargo, inherente a todo servidor público de carrera o servidor público amparado por ley especial.

Por lo antes expuesto, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación endilgados al artículo 118 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997 y el artículo 136 del Texto Único de la ley 9 de 1994, relativos al derecho a la estabilidad laboral por haber ingresado a la carrera administrativa.

En este marco de ideas y en relación a la interpretación y aplicación del contenido del artículo 794 del Código Administrativo, que la actora estima vulnerado, esta Sala ha señalado lo siguiente:

"...ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la Administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad -reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 9 de Agosto de 2006)."

Lo anterior implica que, con fundamento a esta norma, la Administración puede ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su voluntad y discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad, cuando el funcionario que ocupaba el cargo no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad. En estos casos no se requiere la realización de un proceso disciplinario, máxime cuando la destitución no obedece a una causa disciplinaria.

Por último, esta Sala prosigue a analizar el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de la enfermedad que advierte padecer la demandante, la cual es diabetes mellitus 2.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. ...

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

....”.

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, ha quedado en evidencia que la señora Batilda Polo padece de una enfermedad crónica denominada Diabetes Mellitus 2, tal como consta en el expediente clínico aportado por la Caja de Seguro Social, en el que aparecen los registros de las citas con el Dr. Joaquín Villanueva (endocrinólogo), que datan de más de quince (15) años.

Lo anterior implica que, la señora Batilda Polo Marciaga, al estar amparada por la ley en comento, solo podía ser destituida en base a una casual de destitución; y la administración debía cumplir con el debido procedimiento disciplinario para removerla del cargo.

Siendo la señora Batilda Polo Marciaga, es de aquellos funcionarios públicos, no regidos por la Ley de Carrera Administrativa y dado el padecimiento de la enfermedad anotada, lo propio ha debido ser, en este caso, que tanto el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como el Órgano Ejecutivo hubiesen previamente cumplido con los mecanismos y demás lineamientos trazados legalmente, a efectos de conformar oportunamente la Comisión Interdisciplinaria de lugar para cumplir, esencialmente con lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 59 de 2005.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución de la señora Batilda Polo Marciaga el Ministerio de Desarrollo Agropecuario hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad denominada diabetes mellitus, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirla libremente de su cargo, la misma desconoce la protección que ampara a la señora Batilda Polo Marciaga, por la que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Así las cosas, lo procedente es declarar que es ilegal el Decreto Ejecutivo No. 146 de 20 de junio de 2011 y, por ende, así lo deje plasmado, como en efecto lo hará seguidamente.

Por las razones expuestas, se encuentra probado únicamente el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el numeral 17 del artículo 141 de la ley 9 de 1994, modificado por el artículo 15 de la ley 59 de 2005, ya que ha demostrado encontrarse en tratamiento de una enfermedad (diabetes mellitus tipo 2), al momento de ser destituida.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Batilda Polo Marciaga, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los

servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Batilda Polo Marciaga, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 146 de 20 de junio de 2011, y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, ORDENA al Ministerio de Desarrollo Agropecuario que reintegre a la señora BATILDA POLO MARCIAGA, con cédula de identidad personal No. 8-161-2082, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Con el respeto y consideración acostumbrado planteo los argumentos que me motivan a salvar mi voto dentro de la resolución que decide DECLARAR ILEGAL el Decreto Ejecutivo NO.146 de 20 de junio de 2011, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Lo anterior lo fundamento en que difiero del criterio planteado en la referida sentencia, ya que considero que para poder reconocer la protección especial al funcionario que padece de enfermedades degenerativas, involutivas o crónicas, el demandante debe haber puesto en conocimiento de la autoridad demandada el padecimiento de dicha enfermedad, y que la misma cause discapacidad laboral.

Al respecto me permito citar un extracto del fallo de 11 de marzo de 2014, bajo la ponencia de este Despacho:

"

En vista que la autoridad demandada al momento de emitir el acto impugnado desconocía que el demandante padece de Psoriasis y Diabetes Mellitus Tipo 2, y toda vez que no se acreditó que las mismas producen discapacidad laboral; así como el hecho de que en el presente proceso no se acreditó el ingreso del señor Pedro Escobar De Gracia, al régimen de Carrera Administrativa, esta Sala considera que no se puede someter a revisión de ilegalidad los artículos 154, 155 Y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el artículo 141 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, reformado por la Ley 43 de 2009 y el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, y en consecuencia se procederá a declarar que no es ilegal la resolución impugnada.

"

En vista de las consideraciones arriba redactadas, respetuosamente SALVO EL VOTO.
Fecha, ut supra.

MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR CELMIRA DUARTE BONILLA, ROSA DUARTE BONILLA, LUISA DUARTE BONILLA Y AZAIAS DUARTE BONILLA A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DN9-UTO-00071 DE 6 DE ENERO DE 2004, EMITIDA POR EL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 13 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 327-11

VISTOS:

El Procurador de la Administración Encargado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Providencia de 23 de mayo de 2011, por la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, propuesta por Celmira Duarte Bonilla, Rosas Duarte Bonilla, Luis Duarte Bonilla y Azaias Duarte Bonilla, mediante apoderado especial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DN9-UTO-00071 de 6 de enero de 2004, emitida por el Programa Nacional de Administración de Tierras.

Mediante el acto demandado, el Director Nacional del Programa Nacional de Administración de Tierras, adjudicó definitivamente, a título oneroso, a Azael Duarte, una parcela de terreno baldío ubicado en el Corregimiento de Calidonia, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, con una superficie de setenta y un hectáreas con nueve mil ciento cuarenta y tres metros cuadrados (71 HAS + 9,143 m2), se establecen sus linderos generales y se señala que el comprador pagó la suma de cuatrocientos treinta, entre otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN.

El Procurador de la Administración Encargado, al sustentar su recurso de apelación contra la admisión de la mencionada demanda, solicita se revoque la Providencia de 23 de mayo de 2011 y en su lugar, no se admita la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada, en virtud de que, el acto administrativo demandado, mediante el cual se adjudicó definitivamente a título oneroso, a favor de Azael Duarte, una parcela de terreno baldía que correspondía al plano número 7445087030003 de 21 de marzo de 1999, fue revocado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, a solicitud de los señores Duarte Bonilla mediante la Resolución D.N. 1417-08 de 5 de agosto de 2008, luego de determinarse que existía un traslape de la parcela de tierra adjudicada sobre el globo de terreno otorgado con anterioridad a Sebastián Duarte Rodríguez (q.e.p.d.), a través de la Resolución No. D.N.9-0880 de 4 de octubre de 1976, identificado en el plano 9-X-1203 que fue aprobado el 31 de marzo de 1972 y en virtud de ello la Entidad de mandada no tenía competencia para adjudicar un terreno de propiedad privada.

Señala el recurrente, que si bien es cierto, el artículo 42ª de la Ley 135 de 1943 establece, que la acción de nulidad puede ejercitarse en cualquier tiempo contra un acto administrativo, éste debe estar vigente y como quiera que ello no se cumple en este caso, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 50 de dicha excerta legal, en el sentido de que, no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en la Ley.

II. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Entrando a examinar la cuestión de fondo argumentada por el señor Procurador de la Administración Encargado y lo que consta en autos, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia observan, que la parte actora interpuso una Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. DN9-UTO-00071 de 6 de enero de 2012, expedida por el Programa Nacional de Administración de Tierras, por medio de la cual, se adjudicó definitivamente a título oneroso a favor de Azael Duarte, una parcela de terreno baldía ubicada en el Corregimiento de Calidonia, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, con una superficie de setenta y un hectáreas con nueve mil ciento cuarenta y tres metros cuadrados (71 HAS + 9,143 m2), comprendida dentro de los linderos establecidos en el Plano No.7445087030003 de 21 de marzo de 1999, aprobado por la Dirección Nacional de Administración de Tierras.

El resto de la Sala, al entrar a resolver el recurso de apelación observa, que la disconformidad del Procurador de la Administración Encargado, radica en que los demandantes solicitan la nulidad por ilegal de la Resolución No. DN9-UTO-00071 de 6 de enero de 2012, expedida por el Programa Nacional de Administración de Tierras, cuando la misma fue revocada administrativamente mediante Resolución No. D.N.1417-08 de 5 de agosto de 2008, en atención a que la Entidad demandada no tenía competencia para adjudicar un terreno de propiedad privada, lo que constituye la causal de revocatoria de los actos administrativos contenida en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es decir, fue emitida por una entidad pública que carece de competencia para ello.

La Entidad demandada, al rendir su informe de conducta expuso, que en efecto, dado que la Dirección de Nacional de Reforma Agraria (Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), no tenía competencia para adjudicar el referido inmueble, conforme lo establece el artículo 328 del Código Civil, porque el mismo afecta un terreno privado, se resolvió revocar la Resolución D.N.9-UTO-00071 de 6 de enero de 2004, objeto de la presente Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad.

En el Informe de Conducta al que hemos hecho referencia, la Entidad Administrativa menciona además, que la Resolución No. D.N.1417-08 de 5 de agosto de 2008, mediante la cual se revoca el acto administrativo demandado, se encuentra en firme y ejecutoriada.

Al respecto de lo indicado, el resto de la Sala observa, que en efecto, el argumento expuesto por el señor Procurador de la Administración Encargado en su recurso de apelación, encuentra su sustento en las constancias procesales que reposan en el expediente y en el antecedente que lo acompaña, puesto que a fojas 45 y 46 de éste último se observa la copia autentica de la Resolución No. D.N.1417-08 de 5 de agosto de 2008, mediante la cual se revoca el acto administrativo demandado y se evidencia que la misma fue debidamente notificada, encontrándose en firme y ejecutoriada, tal como lo señalara la Entidad pública demandada en su informe de conducta.

En virtud del artículo 62 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, se introduce en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de revocatoria de los actos administrativos, figura jurídica que si bien era aceptada y regulada en otros ordenamientos jurídicos, se convierte en una verdadera innovación dentro de nuestro régimen legal donde hasta la fecha de su adopción, regía el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

El autor colombiano Jorge Enrique Santos Rodríguez, citado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, define la revocatoria del acto administrativo como "la extinción de la vida jurídica del acto administrativo unilateral e individual por la propia Administración con fundamento en razones de oportunidad, mérito o conveniencia, con apoyo en un cambio en las circunstancias de hecho o de una nueva interpretación de las mismas y, como regla general, con efectos hacia el futuro, es decir, con efectos ex nunc". (SANTOS RODRÍGUEZ, Jorge Enrique. Construcción Doctrinaria de la Revocación del Acto Administrativo Ilegal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, página 57) (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por Héctor Palacio, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6671-2004 de 3 de diciembre de 2004, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social. Fallo de 11 de diciembre de 2008. Ponente: Mag. Adán Arnulfo Arjona L).

De la definición anterior se desprende, que la revocatoria de actos administrativos efectivamente constituye una extinción, ya sea total o parcial, de un acto administrativo de carácter individual mediante el cual se reconocen o declaran derechos a favor de terceros, por parte de la propia Administración, basándose en las causales o supuestos contenidos en la norma citada, cuyo efecto es su desaparición del orbe jurídico.

En base a lo anterior, podemos concluir señalando en primer lugar, que en efecto, ha quedado acreditado en el expediente, que la Entidad pública demandada revocó el acto administrativo objeto de esta Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, con lo cual la misma queda sin objeto, ante su extinción de la vida jurídica.

Lo señalado significa, que la demanda cuya admisión fue recurrida en apelación carece de la afectación al demandante, a que hace referencia el artículo 22 de la Ley 135 de 1943, en este caso los señores Celmira Duarte Bonilla, Rosa Duarte Bonilla, Luisa Duarte Bonilla y Azaías Duarte Bonilla, toda vez que el acto que afectaba sus derechos fue revocado administrativamente y por tanto no produce efectos jurídicos.

El artículo 42ª de la misma excerta legal, que de acuerdo con el recurrente no se cumple en este caso en particular y da lugar a la no admisión de la demanda planteada, establece lo siguiente:

"Artículo 42ª. La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor".

En atención a la norma citada, y como se expuso en el recurso de apelación, el acto administrativo objeto de la demanda debe estar vigente, aspecto éste que no se cumple en este proceso y que obliga al resto de los Magistrados de la Sala Tercera a revocar la Providencia de 23 de mayo de 2011, que admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 23 de mayo de 2011, emitida por el Magistrado Sustanciador y NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por Celmira Duarte Bonilla, Rosa Duarte Bonilla, Luisa Duarte Bonilla y

Azaias Duarte Bonilla, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. DN9-UTO-00071 de 6 de enero de 2004, emitida por el Programa Nacional de Administración de Tierras, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, PRESENTADO POR EL LICDO. JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L. EN REPRESENTACIÓN DE CONRADO PITTI MIRANDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	526-12

VISTOS:

El licenciado José Domingo Prescilla L., en representación de CONRADO PITTI MIRANDA, ha presentado incidente de nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El Incidente fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de diez (10) de octubre de 2012, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al ejecutado, el ejecutante y la Procuraduría de la Administración por el término de tres (3) días.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

El licenciado Domingo Prescilla fundamenta el incidente de nulidad en los siguientes términos:

PRIMERO: Que mediante resolución de 10 de enero de 2001, el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, en uso de sus facultades legales, delega el ejercicio de la jurisdicción coactiva en Mauro Isaac Ballesteros Z., Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario en las regiones de Veraguas, Coclé, Herrera y Los Santos, para la recuperación de los créditos del banco.

SEGUNDO: Que mediante resolución No. 027 de 2001, de 11 de septiembre de 2001, el Departamento de Administración de Préstamos, del Banco de Desarrollo Agropecuario, resuelve cobrar por la vía judicial el préstamo No. 93-001-88, a nombre de CONRADO PITTI MIRANDA, con cédula No. 4-196-869.

TERCERO: Que mediante resolución de 20 de septiembre de 2001, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Provincia Centrales, el Sr. MAURO I. BALLESTEROS Z., en su condición de Juez Ejecutor, nombra a JOAQUINA J. PEREZ, para que actúe como secretaria en el Proceso por jurisdicción coactiva interpuesto en contra de nuestro representado, la cual toma la debida posesión de dicho cargo.

CUARTO: Que mediante el Auto No. 061-01 de 19 de octubre de 2001, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Provincia Centrales, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra nuestro representado, por la suma de B/8,131.38, en concepto de capital e intereses vencidos al 7 de agosto de 2001.

QUINTO: Que el auto que libra el mandamiento de pago ejecutivo, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1002, y 1641 del Código Judicial, se notificará personalmente al demandado.

SEXTO: Que si bien es cierto, mediante el edicto emplazatorio 001-03 de 15 de enero de 2003, se emplaza a nuestro representado por tener, un supuesto paradero desconocido según la ejecutante, y si bien es cierto, mediante la Nota J.E.P.V No. 002-03 de 10 de enero de 2003, dirigida al Sr. Chen, Departamento de Relaciones Públicas, se ordena publicar el mencionado edicto por 3 días consecutivos y, se solicita remitir la publicación respectiva, en el proceso no consta prueba alguna de que se halla efectuado legalmente este emplazatorio, lo cual constituye causal de nulidad, por falta de emplazamiento del demandado.

SÉPTIMO: Que basado en lo anterior, la designación de defensor de ausente que mediante el Auto No. 019-03 de 6 de marzo de 2003, realizó que el Juzgado Ejecutor, no tiene ningún valor legal, toda vez, que la parte demandada, nunca fue emplazada y, notificada legalmente tal y como se ha explicado en el presente incidente.

OCTAVO: Que al tenor de lo que establece el ordinal 5, del artículo 733 del Código Judicial, el no haber notificado o emplazado legalmente al demandado, es causal de nulidad común a todos los procesos y, como se ha señalado, si bien se ordenó la publicación del emplazamiento, no consta prueba en el proceso, que el demandado halla sido notificado legalmente.

NOVENO: Que el artículo 1016 (1002) del Código Judicial, establece las maneras en que el demandante hará la manifestación de que desconoce el paradero del demandado, la cual se tendrá por hecha bajo la gravedad del juramento, y cualquiera que sea la forma que siga, en el documento respectivo deberá expresarse con claridad la manifestación del demandante en el sentido que desconoce el paradero del demandado. En el proceso, no consta prueba alguna de que el Juzgado Ejecutor demandante, halla hecho esta manifestación bajo la gravedad del juramento.

DECIMO: Que la ejecutante, si tenía pleno conocimiento del domicilio y paradero del demandado, toda vez, que en el proceso existen pruebas que claramente indican el domicilio del demandado, lo anterior se desprende de los formularios adjuntos remitidos con el estado de cuenta No. 027 de 2001 por el Departamento de Administración de Préstamos del Banco de Desarrollo Agropecuario. (foja 3)

DECIMO PRIMERO: Que en efecto, en el proceso constan los formularios de "Información de Finca" (foja 10, 12 y 22), donde se hacen constar información de la finca No. 21080, y se indica que le pertenece en copropiedad a CONRADO PITY M., y MARIA ISABEL LEIVA DE PITY, se indica que reside en Aguadulce, y que la finca colinda con Calle Revolución (Al Norte), con Silvia González (Al sur), Leticia De Gracia Núñez (Al este), Eliécer González y Rita Julia González (Al oeste), en el distrito de Aguadulce, y, que fue dada en Primera Hipoteca a la Caja de Ahorros, de lo cual se desprende sin mayor esfuerzo, que este es el domicilio, la vivienda, del demandado y de sus esposa MARIA ISABEL

LEIBA DE PITTI, de manera que la ejecutante si tenía conocimiento del domicilio del demandado, por lo tanto el presente proceso coactivo, es nulo, toda vez, que la demandante si conocía el paradero del demandado.

DECIMO SEGUNDO: Que consta igualmente en el proceso, informe de fecha 14 de febrero de 1990, del Sr. Buenaventura Díaz, Tasador del B.D.A., Soná (foja 70), el cual recomienda se solicite al Jefe Provincial de la Fuerza Pública de Santiago para que localice al señor CONRADO PITTI, pues cuando se hicieron todos los tramites de crédito era miembro de la Fuerzas de Defensa; no obstante, no se realiza esta diligencia, ni consta informe alguno en el proceso del cual se desprenda que el Banco de Desarrollo, realiza alguna diligencia para ubicar el paradero del demandado; pese a que como hemos indicado, en los informes de fincas de fecha 23 de marzo de 2001, 24 de mayo de 2001, 12 de diciembre de 2003, suscritos por Avelina De Rojas y, Gregorio De León, (fojas 10, 12 y 22), aparece claramente el domicilio, no obstante, el Juzgado Ejecutor, procedió al emplazamiento, pese a que en el proceso si existían elementos de pruebas suficientes que indicaban el domicilio del demandado, de manera que si tenía conocimiento del domicilio del demandado.

DECIMO TERCERO: Que al respecto, en sentencia de 20 de octubre de 1994, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

" No existe duda alguna para la Sala que la notificación por edicto no era pertinente en este caso, por cuanto que el demandante dentro del juicio de prescripción adquisitiva conocía el domicilio de Julio Ibraims que, de acuerdo al certificado presentado en la acción que inició, aparecía como el Representante Legal y que de acuerdo a la certificación del Registro Público acompañada en esta acción al momento de la disolución de la sociedad, actuó como secretario. ..."

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Por su parte la entidad ejecutante Banco de Desarrollo Agropecuario, no emitió sus argumentos de oposición sobre el Incidente presentado por licenciado José Domingo Prescilla L., en representación de CONRADO PITTI MIRANDA.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 59 de 5 de febrero de 2013, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren Nulo lo Actuado, a partir de la providencia de 10 de octubre de 2012, visible a foja 15 del cuaderno judicial, que admite el incidente de nulidad de todo lo actuado, interpuesta por la firma forense Prescilla, Fábrega & Asociados, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario a Conrado Pitty Miranda, sustentándolo de la siguiente forma:

"...

Luego de examinar las piezas procesales que componen el expediente ejecutivo y el cuaderno judicial que contiene el incidente de nulidad en estudio, este Despacho advierte que en dichas actuaciones no consta poder alguno conferido a la firma forense Prescilla, Fábrega & Asociados para actuar en nombre y representación de Conrado Pitty Miranda dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario (Cfr. fojas 1-85 del expediente ejecutivo y 1-22 del cuaderno judicial), por lo que nos encontramos ante una contravención a lo

dispuesto en el artículo 619 del Código Judicial, según el cual, todo el que haya de comparecer a un proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, lo que implica que debe existir un poder especial otorgado a favor de un abogado, para que en nombre y representación de su poderdante, éste interponga la acción de que trate.

En atención a lo señalado, estimamos que la firma forense Prescilla, Fábrega & Asociados carece de legitimación procesal para actuar en nombre y representación de Conrado Pitty Miranda, lo que constituye, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, una indebida representación que da lugar a la nulidad de lo actuado, tal como lo ha indicado la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 19 de marzo de 2001, cuya parte medular es del siguiente tenor:

Planteada ab-initio la postura de las partes, es deber de la Sala aclarar cuál es el significado y alcance de la causal que sirve de fundamento la presente proceso de revisión, es decir la indebida representación, para poder determinar si la misma se configuró en el proceso ordinario objeto de revisión, a tal extremo que colocó en estado de indefensión a las personas jurídicas que se indica fueron indebidamente representadas.

...

Indebida representación, Ocurre esta nulidad objetiva solamente en los casos en que el incapaz legal actúa por sí mismo en el proceso, o cuando lo hace por conducto de un representante ilegítimo, o cuando un apoderado gestiona en el proceso a nombre de una parte sin que exista el debido poder de representación.

...

En adición a lo expresado, es importante indicar que el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial, de manera expresa, configura a la ilegitimidad de personería como una de las causales de nulidad comunes a todos los procesos, la cual resulta aplicable al caso bajo examen.

..."

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Cabe partir este examen, anotando que de conformidad con el artículo 700 del Código Judicial, el incidente que naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1016 del Código Judicial, dispone: "Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos (2) días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado."

Apreciamos a foja 34 del expediente ejecutivo, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, libró mandamiento de pago contra Conrado Pitty Miranda mediante Auto No. 061-01, de 19 de octubre de 2001, del cual a falta de información para localizar su paradero, se le nombró Defensor de Ausente y en que el mismo se notificó de su nombramiento mediante Auto No. 019-03 de fecha 6 de marzo de 2003, para representar al señor Pitty Miranda en el proceso por cobro coactivo seguido por el Banco de Desarrollo Agropecuario; no obstante, el incidente en cuestión, fue interpuesto por el licenciado José Domingo Prescilla, el

día 21 de agosto de 2012 ante la Sala Tercera y recibido en el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario el día 8 de mayo de 2012, esto es, cuando ya había precluido el término señalado en el artículo 700 del Código Judicial.

Sobre lo planteado, consideramos que el presente incidente de nulidad es completamente extemporáneo, en atención a que el mismo no fue promovido dentro del término de los dos (2) días siguientes al momento de la comparencia procesal del señor Conrado Pitty Miranda o de su apoderado legal.

Ahora bien, aún considerando el planteamiento del incidentista en cuanto a que su notificación debió haber sido personal, según el artículo 1002 y 1641 del Código Judicial y de que no consta prueba alguna de que se halla realizado debidamente el emplazamiento, según lo señala a foja 3 del expediente judicial en su hecho sexto, debemos remitirnos también a la normas jurídicas que refieren a las causas de nulidad, en este caso primero, el artículo 732 del Código Judicial, el cual dispone expresamente que los actos procesales no se pueden anular por causas distintas a las consagradas taxativamente en la ley, y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

En ese sentido el artículo 733 del Código Judicial, enumera las causas comunes de nulidad en los procesos, así:

"Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

- 1- La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;
- 2- La falta de competencia;
- 3- La ilegitimidad de la personería;
- 4- El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;
- 5- La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;
- 6- La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;
- 7- La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y
- 8- No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite".

Para los procesos ejecutivos, en su parte medular, el artículo 738 del Código Judicial, dispone:

Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;
2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la Ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerios de la Ley.

...

Dadas las circunstancias anteriores, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario procedió a emplazar al señor Conrado Pitty Miranda, para lo cual fue publicado el Edicto Emplazatorio No. No. 001-03 del 15 de enero de 2003.

En ese sentido, la entidad ejecutante a través de Auto 019-03 de 6 de marzo de 2003, le nombró a la ejecutada defensor de ausente, a fin de que no quedara en indefensión, quien tomó posesión el día 23 de marzo de 2003, y se notificó en la misma diligencia del contenido mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Conrado Pitty Miranda. (Visible a foja 17 exp. ejecutivo).

En mérito de lo expuesto, esta Superioridad no comparte los señalamientos planteados por el incidentista, toda vez que la notificación del Auto que libra mandamiento de pago contra el señor Conrado Pitty Miranda, fue realizado en debida forma al defensor de ausente que le fue asignado ante la imposibilidad del Juzgado Ejecutor de ubicar a la demandada, y su posterior emplazamiento.

Posteriormente, específicamente, el día 8 de mayo del año 2012, el apoderado del señor Conrado Pitty Miranda, licenciado José Domingo Prescilla L., ha promovido el incidente de nulidad de todo lo actuado.

La circunstancia expuesta, confrontada con el texto del artículo 1002 del Código Judicial, pone de manifiesto que el referido incidente de nulidad es completamente extemporáneo, en atención a que el mismo no fue promovido dentro del término de los dos (2) días siguientes al momento de que el, licenciado Euclides Joel Castillo toma posesión de sus cargo de defensor de ausente, del señor Conrado Pitty Miranda, nombrado mediante Auto No. 019-03 fechado 6 de marzo de 2003, tal como preceptúa claramente el séptimo inciso del artículo 1016 (1002) del Código Judicial que a la letra dispone:

"Artículo 1016: Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueron varios, lo hará saber al Tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.

...

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado.

Con apoyo en los señalamientos que preceden, la Sala se ha pronunciado sobre el tema en Fallo de 24 de julio de 2007 sobre lo siguiente:

" ...

Del examen de las constancias procesales del expediente se observa que el señor Esteban Ruiz, en su condición de representante legal de la sociedad CONTRATISTAS DE REFRIGERACIÓN, S. A., se notificó del Auto que estableció el secuestro sobre la finca N° 8803 (f. 75), y durante el transcurso del proceso ejecutivo por cobro coactivo, existen actuaciones de su parte.

Posteriormente, específicamente, el día 31 de mayo del año 2007, el apoderado de la sociedad CONTRATISTAS DE REFRIGERACIÓN, S.A., licenciado Rafael Rodríguez A., ha promovido el incidente de nulidad de todo lo actuado.

La circunstancia expuesta, confrontada con el texto del artículo 1002 del Código Judicial, pone de manifiesto que el referido incidente de nulidad es completamente extemporáneo y no puede ser admitido para trámite, en atención a que el mismo no fue promovido dentro del término de los dos (2)

días siguientes al momento de la comparencia procesal del señor Esteban Ruíz, tal como preceptúa claramente el séptimo inciso del artículo 1016 (1002) del Código Judicial que a la letra dispone:

"Artículo 1016 (1002). (...)

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado." (El subrayado es nuestro).

Con apoyo en los señalamientos que preceden, la Sala concluye que el incidente de nulidad propuesto por el apoderado legal de la sociedad CONTRATISTAS DE REFRIGERACIÓN, S.A., no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad prescritos en el artículo 1016 (1002) del Código Judicial..."

Frente a las circunstancias ya planteadas, este Tribunal considera que el presente incidente de nulidad es extemporáneo, por lo que el mismo carece de viabilidad.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, el incidente interpuesto por el licenciado José Domingo Prescilla L., en representación de CONRADO PITY MIRANDA, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA CISNEROS, EN REPRESENTACIÓN DE GALINDO GUERRA OTERO, OLMEDO GUERRA OTERO Y VICENTE GARCÍA MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 57 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 18 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 356-09

VISTOS:

La licenciada Teresa Cisneros, actuando en representación de GALINDO GUERRA OTERO, OLMEDO GUERRA OTERO y VICENTE GARCÍA MUÑOZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 57 del 9 de septiembre de 2008, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Chepo.

Admitida la demanda, en resolución calendada el día 20 de agosto de 2009 (f.14), se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración y al Presidente del Concejo Municipal del distrito de Chepo, para que rindiera el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, contenido en el Acuerdo N° 57 del 9 de septiembre de 2008, dictado por el Concejo Municipal del distrito de Chepo, se acordó lo siguiente:

“Artículo Primero: Declarar las cuencas del Río Cucuyal y Tortí Arriba, Patrimonio Natural Hidrológico del distrito de Chepo, sobre una superficie de aproximadamente mil doscientos (1,200.00) hectáreas de terreno y el cual no se tolerarán incursiones de invasiones y deforestaciones.

Artículo Segundo: Solicitarle a los Comités de los Acueductos, de Tortí y Playa Chuzo no permitir ninguna actividad que va en contra o ponga en riesgo la calidad del agua que consumen los habitantes del corregimiento de Tortí.

Artículo Tercero: Solicitarle a las Instituciones Públicas, como la ANAM, Salud, MIDA, Reforma Agraria, Municipio, Policía Nacional Ecológica y todos los moradores del corregimiento de Tortí la vigilancia, protección y conservación de las cuencas del Río Cucuyal y Tortí Arriba.

...”

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quienes recurren aspiran a que esta Sala, declare la nulidad, y por tanto la ilegalidad, del acto administrativo impugnado, correspondiente al Acuerdo N° 57 del 9 de septiembre de 2008, emitido por el Concejo Municipal de Chepo, “Por el cual se declara a las tomas de agua El Cucuyal y Tortí Arriba y sus afluentes, Patrimonio Natural Hidrológico del distrito de Chepo”.

V. HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora sostiene dentro de la demanda presentada, los siguientes fundamentos:

“PRIMERO: Que el Concejo Municipal de Chepo, emitió el Acuerdo N° 57 de 9 de septiembre de 2008, “Por el cual se declara a las tomas de agua El Cucuyal y Tortí Arriba y sus afluentes, Patrimonio Natural Hidrológico del distrito de Chepo”.

SEGUNDO: Que en dicho Acuerdo se señala de manera ambigua, que el área es de “aproximadamente Mil Doscientas (1,200) hectáreas”, sin definir sus límites.

TERCERO: Que dentro de esta zona existen comunidades asentadas desde hace varias décadas, residen personas que tienen allí sus fincas en las que realizan sus actividades de subsistencia.

CUARTO: Que estas familias no fueron debidamente consultadas ni informadas, obviando así exigencias de la legislación ambiental para declarar áreas protegidas y de Transparencia de la Gestión Pública.

QUINTO: Que esta proclamación no se encuadra dentro de las categorías de manejo de áreas protegidas que establece el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de la Autoridad Nacional del Ambiente.

SEXTO: Que dicha norma fue emitida sin la debida realización de los estudios técnicos que permitieran determinar con certeza la población afectada, el tipo de manejo ambiental que se le debe dar a la zona, la superficie de la zona, entre otros aspectos fundamentales.

SÉPTIMO: Que de acuerdo a estudios técnicos efectuados por la Oficina Regional de la ANAM de Chepo, el área que puede ser considerada afluentes es de Trescientas veinte (320) hectáreas.

OCTAVO: Que con las supuesta intención de protección de los recursos naturales, en este caso el agua, se está despojando a humildes campesinos de sus tierras para que la acaparen personas ajenas a la región.

NOVENO: Que el Concejo Municipal de Chepo aprobó dicho Acuerdo, violentando las normas legales que regulan esta materia, violentando los derechos de las personas que allí residen, lo cual puede causarles graves perjuicios al impedirles realizar sus actividades económicas.

DÉCIMO: Que es competencia de la Sala Tercera, Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, conocer de las demandas de Nulidad contra actos o resoluciones de carácter general expedidas por la Administración."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Dentro de las disposiciones legales, que la actora considera infringidas con la expedición del Acuerdo Municipal N° 57 de 9 de septiembre de 2008, en concepto de violación directa, por omisión, emitido por el Concejo Municipal del distrito de Chepo, se encuentran las siguientes:

- Artículos 24 y 25, de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.
- Objetivo Específico N° 9, del Decreto Ejecutivo N° 84 de 9 de abril de 2007.
- Artículo Octavo, de la Resolución N° J.D. 022-92 de 2 de septiembre de 1992.
- Artículo Tercero, de la Resolución N° J.D.-09-94 de 28 de junio de 1994.
- Artículo 23, de la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Presidente del Concejo Municipal del distrito de Chepo, por medio de informe explicativo de conducta, legible a infolios 77 y 78, y fechado el 29 de septiembre del año 2009, dispone los argumentos fácticos y jurídicos que motivaron la expedición del Acuerdo recurrido ante esta Superioridad.

Que en consecuencia de lo anterior, solicita a la Sala Tercera la declaratoria de legalidad de la actuación surtida por la Entidad Municipal que representa.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo con la Vista Fiscal Número 1209 de 1 de noviembre de 2010 (fs.96 a 102), el Procurador de la Administración concluye que bajo las observaciones planteadas en sus descargos, debe declararse que es nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 57 de 9 de septiembre de 2008, emitido por el Concejo Municipal del distrito de Chepo, al comprobarse la vulneración del texto de los artículos invocados por la parte actora, en su libelo de demanda.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, procede a resolver la presente controversia.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de nulidad tales como la ensayada.

Dentro de este marco, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción popular de nulidad interpuesta, contra el Acuerdo N° 57 de 9 de septiembre de 2008, expedido por el Concejo Municipal del distrito de Chepo, el cual estableció las cuencas de los ríos Cucuyal y Tortí Arriba, como parte de su patrimonio hidrológico.

Examinadas las diversas etapas procesales, en contraposición con los planteamientos vertidos y las pruebas allegadas al expediente judicial, la Sala estima que la razón le asiste a los demandantes. Veamos.

La Sala, al observar tanto el expediente judicial, como el de antecedentes, aprecia que el trámite llevado a cabo para la materialización del Acuerdo impugnado, desde su nacimiento estuvo viciado de ilegalidad, pues se desconocieron normas elementales previa expedición del mismo.

Esta Corporación Judicial, luego de lo reseñado en párrafos precedentes, concuerda y se hace eco de las palabras esbozadas por la Procuraduría de la Administración en su Vista Fiscal N° 1209 de 1 de noviembre de 2010, al advertirse que sobre la presunta vulneración de las normas declaradas infringidas por la parte actora, tanto es así, que la Entidad Municipal requerida, obviando un requisito sine qua non para este tipo de actos, no realizó las respectivas consultas públicas, y conocer el parecer de sus administrados.

Como se deriva de lo expresado, el Concejo Municipal del distrito de Chepo, previa emisión del acto impugnado, debió no sólo emplear el numeral 21 del artículo 17 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, tal como lo establece su Presidente en el respectivo Informe de Conducta, para la conservación y protección del medio ambiente, sino también las disposiciones sobre participación ciudadana que consagra un texto de superior jerarquía, cual es la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

La no utilización por parte del Concejo Municipal del distrito de Chepo, (Entidad demandada) de alguna de las modalidades de participación ciudadana para dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente, para ceñirse únicamente a la aplicación de las disposición reglamentaria de que trata la Ley N° 6 de 1973, y en sentido específico, el numeral 21 del artículo 17 de dicha Ley, desatiende el texto de los artículos 24 y 25 de la Ley N° 6 de 2002, acarreando la nulidad del acto administrativo demandado, por lo que así procede declararlo.

Este Tribunal estima importante señalar, que comprobada la vulneración de los artículos 24 y 25 de la Ley de Transparencia, se concretan las violaciones del Objetivo Específico N° 9 del Decreto Ejecutivo N° 84 de 9 de abril de 2007; así como la del Artículo Octavo de la Resolución N° J.D.-022-92 de 2 de septiembre de 1992; del Artículo Tercero de la Resolución N° J.D.-09-94 de 28 de junio de 1994 y del Artículo 23 de la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994, en la medida en que no consta en el infolio judicial ni de antecedentes, que el Concejo Municipal del distrito de Chepo, contara con la aprobación previa de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), para declarar como patrimonio natural hidrológico de este distrito, a las cuencas de los Ríos Cucuyal y Tortí Arriba, dentro de un área aproximada de mil doscientas hectáreas (1,200 has).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL el Acuerdo N° 57 del 9 de septiembre de 2008, emitido por el Concejo Municipal del distrito de Chepo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -(Con Salvamento de Voto)- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Con el respeto acostumbrado manifiesto que estoy en desacuerdo con la decisión que precede por las siguientes consideraciones:

Se señala en la decisión que precede que la nulidad, por ilegal, de la Resolución impugnada, obedece principalmente al hecho que se omitió hacer la consulta pública.

No obstante, debe tomarse en cuenta que en el caso que nos ocupa la decisión de declarar las cuencas del Río Cucuyal y Tortí Arriba como Patrimonio Natural Hidrológico, no fue una iniciativa tomada de manera unilateral por parte del Consejo Municipal de Chepo, sino que la petición surgió de los Comités de Acueductos de Tortí y Playa Chuzo, entidades estas que representan a la población de dichas comunidades o corregimientos.

Ello significa que fue la misma población la que solicitó al Consejo Municipal dictara el acto administrativo en cuestión, por tanto estimo que la consulta pública exigida por la Ley resulta irrelevante, pues si la mayoría de los moradores sabían de antemano que lo más adecuado para la comunidad era proteger dichas cuencas, este conocimiento previo suple a la consulta pública.

Aunado a lo anterior, en el Informe Técnico N° R.H.07- 2009 de 25 de mayo de 2009, elaborado por la Administración Regional de Panamá Este de la ANAM, se concluyó y recomendó

elevar las cuencas de los ríos mencionados a la categoría de manejo del Patrimonio Natural Hidrológico del Distrito de Chepo.

No puede soslayarse además el hecho que la propia comunidad ha sido consiente de la importancia de proteger las fuentes de obtención de agua potable. Ello se evidencia del hecho que desde el año 2000, han venido haciendo estudios sobre los ríos de donde extraen el agua para su consumo, y han visto como acertada la decisión de los Comités de Salud de indemnizar a los moradores que mantenían predios en la riveras o áreas cercanas a dichas cuencas.

Por las consideraciones anteriores, soy del criterio que lo procedente es declarar legal el acto impugnado.

No obstante, como quiera que la posición expuesta no fue compartida por el resto de los Magistrados que conforma la Sala, procedo a SALVAR MI VOTO.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ELETA CASANOVA, PHILLIP VON FEIGENBLATT ROJAS, ROSSANA ARIAS DE ALEMÁN Y RAÚL BARRAZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN ING-NO. 224-05 DEL 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE ANTÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	7-2006

Vistos:

El bufete De Sanctis en representación de Fernando Eleta Casanova, Phillip Von Feigenblatt Rojas, Rossana Arias de Alemán y Raúl Barraza, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción Ing-No. 224-05 del 13 de julio de 2005, emitido por el Jefe del Departamento de Ingeniería Municipal de Antón.

I. Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

10. Mediante Resolución Ing-224-05 de 13 de julio de 2005, el Departamento de Ingeniería Municipal del Distrito de Antón, provincia de Coclé otorgó permiso de construcción para el proyecto Condominio Playa Blanca, sobre la Finca No. 9357, el cual fue solicitado por la Corporación Isla Pino S. A.
11. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare nulo por ilegal el Permiso de Construcción Ing. No. 224-05 de 13 de julio de 2005, emitido por el departamento de ingeniería municipal del distrito de Antón.

II. Normas que se estiman infringidas

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

13. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 36 de la ley en mención, y el Resuelto No. 151 de 20 de junio de 2001, en virtud que el acto impugnado fue emitido a pesar que la reasignación de código de zona fue autorizado para la finca No. 8812, y no así para la finca No. 9357. Reasignación que igualmente establecía restricciones que tuvieron que haber sido tomadas en cuenta por la Administración; sin embargo, no lo hizo, porque autorizó la construcción de un edificio con una altimetría superior a cuatro pisos.
14. Los literales a y k del artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, en concordancia con el artículo 15 de la ley 9 en referencia, porque la Administración no es el ente autorizado para determinar parámetros de zonificación, sino seguir los criterios establecidos por el Ministerio de Vivienda, para otorgar permisos de construcción.
15. El numeral 1 del artículo 4 del Acuerdo No. 35 del 14 de diciembre de 2004, en concordancia con el numeral 11 del artículo 8, y los artículos 10, 16, 19 del referido acuerdo, toda vez que el anteproyecto de toda edificación que requiera una alteración de cambio de uso de suelo, debe contar con una consulta previa ante el Ministerio de Vivienda. Es decir, el Ingeniero Municipal no podía otorgar el permiso de construcción impugnado, hasta tanto se acreditara que la Finca No. 9357 poseía código de uso de suelo.
16. El artículo 26 de la Ley 135 de 1943, porque el funcionario público, en ejercicio de la potestad de su cargo persiguió fines distintos a los establecidos en la Ley, es decir actuó con desviación de poder, porque otorgó el permiso de construcción impugnado, sin ceñirse al uso de suelo, densidad, límites de altura contempladas en las normas de Desarrollo Urbano determinadas por el Ministerio de Vivienda.

III. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado al Departamento de Ingeniería Municipal del Municipio de Antón, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante Nota No. s/n de 17 de febrero de 2006, que consta a fojas 211 a 213, en el cual indica que la entidad recibió la solicitud del permiso de construcción para la edificación del Condominio Playa Blanca, siendo analizada de conformidad con el Acuerdo No. 29 de 23 de noviembre de 2004, y el Acuerdo No. 35 de 14 de diciembre de 2004.

Continúa indicando que posterior al otorgamiento del permiso de construcción, el Bufete de Santics, en representación de Brooke Alfaro y Otros presentó una denuncia para que no emitiera el proyecto de construcción; sin embargo, fue contestada por la representante general de la Corporación Isla de Pino S.A.

Termina señalando la entidad que la concesión del permiso de construcción se emitió porque el proyecto cumplía con los requisitos exigidos en la Ley, las normas Municipales vigentes, y porque no afectaba a la comunidad, más bien la beneficiaba.

10. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 243 de 2 de mayo de 2007, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva declarar que es ilegal el Permiso de Construcción Ing-224-05 de 13 de julio de 2005, emitido por el ingeniero municipal del distrito de Antón.

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Bufete De Sanctis, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante como persona natural que comparece en defensa de la legalidad del acto -Permiso de Construcción Ing -224-05 de 13 de julio de 2005-, emitido por el Ingeniero Municipal del Distrito de Antón, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Departamento de Ingeniería Municipal del Distrito de Antón, entidad estatal, con fundamento en los Acuerdos No. 29 de 23 de noviembre de 2004, y No. 35 de 14 de diciembre de 2004, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

DECISIÓN DE LA SALA:

Ahora bien, el acto cuya ilegalidad se solicita, es el Permiso de Construcción, emitido a favor de la Corporación Isla Pino S.A., cuyo representante legal es María Amelia Pella, para la construcción del Condominio Playa Blanca dentro de la Finca 9357, Folio 268, Tomo 1120, ubicado en Farallón, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, provincia de Coclé.

A juicio del actor, el precitado permiso fue expedido de forma ilegal, toda vez que la construcción del proyecto no solo comprendía la finca 9357, sino también la finca 8812, inscrita en el tomo 1032, folio 132 de la Sección de Propiedad, provincia de Coclé, sobre la cual las autoridades no han expedido permiso alguno de construcción.

Aunado al hecho, que sobre la finca 9357, tampoco consta que se haya solicitado la asignación de uso de suelo, por lo cual carecía de código de zonificación, requisito necesario para emitir el permiso de construcción, no obstante fue emitido a favor de Corporación Isla del Pino S.A.

Bajo ese marco de ideas, del examen de los elementos probatorios aportados en el proceso, se aprecia que el proyecto que se propone desarrollar la sociedad Corporación Isla del Pino S.A., no sólo comprende la finca 9357 sobre la cual se solicitó el permiso de construcción, sino también la finca 8812, inscrita al tomo 1032, folio 132 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, ubicada en la calle principal de Playa Blanca, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, propiedad de Corporación Isla del Pino S.A. (Visible a fojas 169)

A la par, sobre la finca 8812 las autoridades no han expedido permiso de construcción; sin embargo, la Sociedad Corporación Isla Pino S.A., solicitó al Ministerio de Vivienda, la reasignación de Código de zona R3BD de ésta. La cual fue expedida por el Departamento de Trámites de la Dirección de Desarrollo Urbano, a través del Resuelto 151 de 20 de junio de 2001, que resolvió aprobar el cambio de zonificación de la finca 8812, de R3-BD al código RM; estableciendo una altimetría de planta baja más cuatro altos.

Por otro lado, consta a fojas 150, que mediante nota de 14 de septiembre de 2005, el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, le notificó a la parte actora que sobre la finca 9357, no se había solicitado asignación de uso de suelo.

De lo anterior se desprende que el proyecto Condominio Playa Blanca, sería construido sobre dos fincas colindantes, la finca No. 9357 y No. 8812, no obstante el permiso de construcción impugnado fue otorgado solamente sobre la finca 9357, la cual no tenía asignado uso de suelo, por lo cual carecía de código de zonificación, elemento necesario para que la Administración pudiese otorgar ese permiso de construcción.

En ese sentido, la Sala considera que el trámite de integración de las fincas sobre las cuales se construye el condominio playa blanca, que alega la Administración, no implica de manera alguna el cambio de zonificación de la finca 9357, sobre el cual fue emitido el permiso de construcción.

De allí entonces, que este Tribunal Colegiado comparte el criterio de la Procuraduría de la Administración, que la Corporación Isla del Pino S.A., tenía que solicitar el cambio de zonificación de la finca resultante de la unificación de éstas, o en su defecto solicitar la asignación de zonificación sobre el área del terreno que comprendía la finca 9357, sobre el cual fue emitido el permiso de construcción impugnado.

En consecuencia, los literales a y k del artículo 2 de la Ley 9 de 1973, modificado por la Ley 6 de 2006, fueron infringidos por el Municipio de Antón, toda vez que el permiso de construcción objeto de impugnación fue emitido sobre la finca 9357, sin que la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda le hubiese asignado el uso de suelo de conformidad con las atribuciones de la Ley.

Ahora bien, resulta pertinente hacer referencia a los efectos de la declaratoria de ilegalidad del permiso de construcción demandado. En ese sentido, advierte, la Sala que los efectos de la declaratoria de

nulidad del acto en la presente demanda, se encuentra limitada porque éste ha producido efectos jurídicos en el patrimonio de terceros de buena fe, toda vez que en su momento no se resolvió la solicitud de medida cautelar de suspensión de la construcción del Condominio Playa Blanca.

En ese sentido, somos del criterio que pese a haber sido otorgados los permisos de construcción en contravención a las normas legales, el Condominio Playa Blanca no debe ser demolido, toda vez que se han producido los efectos jurídicos del acto, en el sentido que ha sido construida la obra, y cuyo dominio ha sido transferido a terceros amparados por la presunción de buena fe.

Por tales motivos, cuando el acto administrativo ilegal, atenta contra los principios de seguridad jurídica y buena fe de los terceros involucrados, como lo es en el presente caso, se limita los efectos de la ilegalidad del acto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el Permiso de Construcción Ing-224-05 de 13 de julio de 2005, emitido por el Jefe del Departamento de Ingeniería Municipal de Antón.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -(Con Voto Razonado)
KATIA ROSAS (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Con el respeto acostumbrado, debo manifestar que atendiendo a lo expuesto en la resolución precedente, estimo pertinente razonar mi voto, en el sentido de plasmar los efectos jurídicos que produce la decisión tornada por esta Sala de la Corte, al ser dictada dentro de una demanda contenciosa administrativa de nulidad.

Con la Sentencia que antecede se está declarando nulo por ilegal, el permiso de construcción Ing-N° 224- 05 de 13 de julio de 2005, emitido por el Jefe del Departamento de Ingeniería Municipal de Antón.

Ese permiso de construcción amparaba el proyecto denominado Condominio Playa Blanca, cuya promotora es la Corporación Isla del Pino, S.A.

En vista que el permiso de construcción se expidió en el año 2005, y como quiera que en ningún momento se suspendió, por autoridad judicial, los efectos de dicho acto administrativo, la lógica indica que a la fecha la obra ya fue construida, lo cual se puede constatar incluso con las vistas fotográficas que fueron corporadas al expediente a fojas 507-508.

Ello conlleva al análisis sobre qué sucede cuando una obra o edificio es construido amparado por un permiso de construcción, que a la postre resultó ser nulo, por ilegal, tal como ocurrió en el presente caso.

Pero para llegar a esa respuesta, habría que remitirnos a los efectos que producen las sentencias dictadas dentro de un proceso contencioso administrativo de nulidad.

Tanto la doctrina como la legislación patria es uniforme en enfatizar que las resoluciones dictadas en este tipo de proceso contencioso administrativo, surten efectos ex nunc o hacia el futuro, lo que no quiere decir otra cosa, que no se retrotrae al tiempo anterior a la emisión del acto emitido de manera ilegal.

Así en fallo de 12 de agosto de 2009, se dijo que:

"Resulta adecuado reiterar que este Tribunal Colegiado se ha pronunciado en innumerables ocasiones respecto a los efectos de la declaratoria de nulidad en las demandas contenciosas administrativas de nulidad, los cuales son ex nunc (hacia el futuro) mas no ex tunc (hacia el pasado), por lo que sus resultados afectan al período ulterior a la publicación de la declaración de nulidad, a contrario sensu, la declaratoria de nulidad no incide en los efectos que ya surtió el acto administrativo ni en los derechos adquiridos de acuerdo con el mismo".

De igual forma, en el Fallo de 4 de febrero de 2011, esta Sala de la Corte Suprema precisó:

"Al respecto del tema, en la obra Seguridad Jurídica y Administración Pública en el Siglo XXI, se expone lo siguiente:

" ... , un acto que requiere y es capaz de una acción por parte de la autoridad, aunque ésta se

reduzca a una declaración de nulidad, implica ya de por sí ciertas consecuencias jurídicas. Si es obligatorio para los ciudadanos mientras no haya sido declarado nulo, significa que, a pesar del vicio que lo afecta, es eficaz. Esta eficacia del acto viciado, que es manifiesta en su capacidad productiva, hará que la sentencia de anulación sea constitutiva, que cree una nueva situación sólo hacia el futuro. Se dice, entonces, que el acto es anulable, lo que puede ser considerado como sinónimo de impugnabile. Al respecto, el propio MERKL indica que la esencia de la anulabilidad se revela por el carácter constitutivo y por el efecto ex nunc del acto jurisdiccional que pronuncia la anulación del acto impugnado." (el resaltado es nuestro).

En ese sentido se ha señalado que la actividad anulatoria del órgano jurisdiccional abarca sólo los preceptos ilegales de la disposición directamente impugnada. En consecuencia, el pronunciamiento jurisdiccional produce efectos «ex nunc», de modo que

la anulación no afectará por sí misma a la eficacia de los actos administrativos firmes que hayan aplicado los preceptos anulados antes de la publicación del fallo anulatorio.

Trayendo las afirmaciones anteriores a la situación aquí planetada, se deduce entonces que hasta la fecha de la Sentencia precedente, surtieron todos los efectos del permiso de construcción viciado de ilegalidad, por tanto resultaron eficaces todas las acciones derivadas del acto demandado (como la construcción en sí de la obra), pues el mismo estaba amparado por la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Concluyo entonces que aún cuando la obra ya fue construida (Condominio Playa Blanca), lo cierto es que el permiso de construcción Ing-N° 224-05 de 13 de julio de 2005, emitido por el Jefe del Departamento de Ingeniería Municipal de Antón, fue dictado de manera ilegal.

Por tanto, estimo que en vez decirse en la Resolución que antecede que la obra no debe ser demolida, lo más apropiado era dejar plasmado que la declaratoria de ilegalidad decretada por Esta Sala, sólo surte efectos jurídicos hacia el futuro, es decir, a partir de la fecha de la sentencia precedente.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ÁLVARO CABAL EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO NO. 20 DE 15 DE ENERO DE 2004, EMITIDO POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA ACP. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	25 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	785-11

VISTOS:

El licenciado Álvaro Cabal Ducasa, actuando en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por

ilegal, el artículo 6 del Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, emitido por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP.

La demanda fue admitida mediante resolución de 13 de diciembre de 2011 (f.72), en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y remitir copia de ésta al Presidente de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, a efectos de que rindiera un informe explicativo de conducta de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Asimismo, se admitió a la UNION DE PRACTICOS DEL CANAL DE PANAMA como terceros coadyuvantes dentro de la demanda contenciosa administrativa que nos ocupa.

Ahora, cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 6 de noviembre de 2012, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, razón por la cual se realizó un nuevo reparto (28 de noviembre de 2012), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

Posteriormente, en virtud de la solicitud de suspensión que presentara el apoderado judicial de la entidad demandante, esta Sala mediante Resolución de 20 de agosto de 2014, suspendió provisionalmente los efectos del artículo 6 del Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, emitido por la Junta de Relaciones Laborales.

I. La pretensión y su fundamento

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del artículo 6 del Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004 dictado por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP.

Mediante dicha norma reglamentaria, la Junta de Relaciones Laborales dispuso lo siguiente:

Artículo 6. Debido a que las decisiones de la Junta son de obligatorio cumplimiento, de concederse el recurso de apelación, el mismo se concederá en efecto devolutivo, salvo que existan elementos que la Junta considere que amerita que se conceda en efecto diferente.

Según la parte actora el artículo 6 del Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, aprobado por la Junta de Relaciones Laborales, infringe los artículos 111 y 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

Así, en primer lugar, alega la parte actora que la disposición impugnada infringe por interpretación errónea lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 19 de 1997, puesto que la Junta de Relaciones Laborales en su capacidad de dictar sus reglamentaciones, estableció la ejecución inmediata de sus decisiones (efecto devolutivo), dándole un sentido y alcance distinto al que prevé la norma.

En concepto de violación directa por comisión, estima el actor que se infringe, también, el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, dado que la norma impugnada de la reglamentación de la Junta de Relaciones Laborales, dispone una premisa contraria a lo preceptuado por la norma jerárquicamente superior a la acusada, imponiendo deberes o condiciones no contempladas en la Ley.

II. El informe de conducta del Presidente de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá

Luego del traslado que se le diera al Presidente de la Junta de Relaciones Laborales (JRL) de la presente demanda, emitió el informe explicativo de conducta que figura visible de fojas 74 a 82 del expediente.

En el informe, el Presidente de la JRL indica que la totalidad del Acuerdo No.20 de 2004, fue previamente demandado por la Autoridad del Canal de Panamá, y que en aquella ocasión la ACP solicitó a la Corte la nulidad del mencionado acuerdo, y específicamente entre las argumentaciones esgrimidas sostuvo la ilegalidad del acuerdo en "...la intención de arrogarse la facultad de limitar los efectos del recurso tal como se patentiza en los artículos 5 y 6 del acuerdo."

Señala el informe, además, que en esta oportunidad nuevamente la Autoridad del Canal de Panamá, trae a la revisión de la Corte la legalidad de un artículo del Acuerdo 20, cuando el mismo ya fe objeto de pronunciamiento por esta Alta Corporación de Justicia mediante fallo de 15 de noviembre de 2006.

Agrega que la Ley 19 de 1997, no estableció los efectos de los recursos de apelaciones, pero sí facultó a la JRL para establecer las reglamentaciones a dicha Ley en el artículo 113. Que la finalidad de una decisión de la Junta es cuidar la legalidad en las actuaciones de las partes, que se cumpla la Ley, restituyendo el derecho vulnerado. Por lo que sería paradójico dejar en suspenso un derecho consagrado en la Ley o permitir que se continúe violando el mismo, en tanto se apela una decisión por presumirse contraria a la Ley.

Finalmente, el Presidente de la Junta de Relaciones Laborales sostiene que si bien el efecto en que se conceden las apelaciones, genéricamente está normado, en el artículo 6 del acuerdo, bajo un efecto devolutivo, el mismo artículo 6, cuya nulidad se pide, establece que la Junta puede concederlo en un efecto distinto.

III. La Vista del Procurador de la Administración

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.124 de 24 de febrero de 2012, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera la declaratoria de Cosa Juzgada en el proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por la Autoridad del Canal de Panamá en contra del artículo 6 del acuerdo 20 de 15 de enero de 2004, expedido por la Junta de relaciones Laborales.

Sostiene el Procurador que ello es así, puesto que a través de la sentencia de 15 de noviembre de 2006, pronunciada por esta Sala al decidir sobre la demanda contenciosa administrativa de nulidad presentada en aquella ocasión por quien ahora también funge como recurrente en la acción bajo estudio, declaró la legalidad de la totalidad del acuerdo 20 de 15 de enero de 2004, dentro del cual se encuentra el artículo 6 que impugnan en esta oportunidad.

De igual forma, indica el Procurador que en los considerando del acuerdo en el cual se encuentra inserta el artículo demandado, ese acto administrativo encuentra fundamento en el numeral 1 del artículo 113 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, según el cual la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa para establecer sus reglamentaciones.

IV. Oposiciones a la presente demanda

La Unión de Prácticos del Canal de Panamá, a través de apoderado judicial, mediante escrito visible de foja 104 a 109, señaló que la imputación del demandante carece de fundamento y se basa en una premisa equivocada. Alegan que, el legislador, al concebir la Ley Orgánica de la ACP, delegó en la Junta de Relaciones Laborales la competencia de establecer, vía reglamento, el procedimiento para la tramitación y sustanciación del recurso de apelación en contra de las decisiones proferidas por ésta, aún cuando corresponda a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir sobre la Legalidad o no, invocada en este medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente.

Posteriormente, mediante nuevo apoderado, adujeron excepción de cosa juzgada con sustento en el pronunciamiento de esta Sala de 15 de noviembre de 2006, en el cual se declaró que no era ilegal el Acuerdo No.20 de 25 de enero de 2004, emitido por la Junta de relaciones Laborales de la ACP. Asimismo, solicitaron el levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del artículo impugnado.

V. Decisión de la Sala

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La norma reglamentaria impugnada, hace parte del Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, dictado por la Junta de Relaciones Laborales, con el fin de reglamentar las apelaciones de las decisiones proferidas por ésta.

No obstante, el punto medular de la impugnación, va dirigida específicamente a que la Sala declare nulo, por ilegal, el artículo 6 Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, que regula el tema de los efectos en que se concede el recurso de apelación de las decisiones que dicta la Junta de Relaciones Laborales, al considerarlo violatorio de disposiciones de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la ACP.

Ahora, resulta importante destacar que mediante resolución de 15 de abril de 2006, esta Sala declaró que no es ilegal el Acuerdo No. 20 de 15 de enero de 2004, dictado por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (Demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la Licenciada Danabel de Recarey, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo No. 20 del 15 de enero de 2004, aprobado por la Junta de Relaciones Laborales).

Entre las consideraciones para declarar la legalidad del acto administrativo impugnado, la Sala sostuvo lo siguiente:

"Respecto al artículo 113 de la Ley 19 Orgánica de la ACP, advertimos que taxativamente reconoce la competencia privativa de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP para dictar sus propias reglamentaciones.

Esto trajo como consecuencia que, en efecto, mediante el Acuerdo No.20 de 15 enero de 2004, la Junta de Relaciones Laborales estableciera una ordenanza sobre una materia que es de su conocimiento privativo: la "apelación contra las resoluciones y decisiones que en materia laboral, emite la Junta de Relaciones Laborales", con el propósito o finalidad de hacer asequible dicho recurso. Así las cosas, no se observa que dicha Junta se esté abrogando el derecho que reclama la Junta Directiva de la ACP, de ser ellos quienes regulen la materia que norma el acto impugnado.

...

En ese sentido, la ACP cuenta con una reglamentación concreta en materia laboral, así el artículo 81 de la Ley 19 de 1997, medularmente establece que dicha institución está sujeta a un régimen laboral especial y que a los trabajadores como a la organizaciones sindicales no les serán aplicadas las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo. A su vez, el artículo 114 ibidem dispone que la Junta de Relaciones Laborales tramitará los

asuntos de su competencia de acuerdo con sus reglamentaciones. Consecuentemente, este Tribunal preceptúa que no se ha dado la violación que se inculca a los referidos artículos, mediante la aprobación del Acuerdo No.20 de 15 enero de 2004, toda vez que la Junta de Relaciones Laborales sólo ha reglamentado una materia de su competencia, como lo es el trámite y presentación del recurso de apelación que ha de surtir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a raíz de un conflicto en materia laboral.

En ese orden de ideas y bajo el amparo del artículo 81 de la Ley 19 Orgánica de la ACP, se reitera el hecho de que en materia laboral a los empleados de la Autoridad del Canal de Panamá no se les puede aplicar el artículo 1139 de nuestro Código Judicial, por contar éstos con un régimen especial señalado por Ley."

Los motivos anteriores, hacen que se descarten los cargos de ilegalidad argumentados contra el Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, mediante el cual se dicta el "Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales" de la ACP; pues, si bien en aquella ocasión se cuestionaba la potestad de la Junta de Relaciones Laborales para la aprobación del reglamento en cuestión, del mismo modo se incluyó, como parte del sustento de la pretensión, la supuesta infracción de los artículos 173 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 1139 (num. 1) del Código Judicial, haciendo referencia a los efectos en que se concede el efecto de apelación por parte del acuerdo impugnado, lo cual también fue sometido al criterio de la Sala.

En atención a lo antes expuesto, la Sala no puede pronunciarse nuevamente acerca de la legalidad de la norma reglamentaria impugnada por prohibición expresa de la Constitución Política que, en su artículo 206, preceptúa que las sentencias que dicte esta Sala son finales, definitivas y obligatorias.

En este sentido, el doctor Jorge Fábrega, en su libro Estudios Procesales, señala con respecto a la cosa juzgada lo siguiente:

"La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

...

El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior. (FÁBREGA, Jorge, "Estudios Procesales", Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, p. 789)."

A juicio de la Sala, la citada sentencia de 15 de noviembre de 2006, produce los efectos de cosa juzgada en el presente proceso, toda vez que no es posible emitir un nuevo pronunciamiento de fondo o mérito acerca de la legalidad de la disposición impugnada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA, en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Álvaro Cabal Ducasa, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), para que se declare nulo por ilegal, el artículo 6 del Acuerdo No. 20 de 15 de

enero de 2004, expedido por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá. Asimismo, SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del artículo impugnado, decretado mediante Auto de 20 de agosto de 2014.

Notifíquese y publíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- SECUNDINO MENDIETA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO ANTONIO CABAL DUCASA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.77/2009 CERT-01-04 DE 18 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	642-14

VISTOS:

El Licenciado Álvaro Antonio Cabal Ducasa, actuando en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.77/2009 CERT-01-04 de 18 de mayo de 2009, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Posteriormente, mediante escrito fechado 22 de enero de 2015, que se lee a fojas 39 del expediente, la parte actora presentó ante la Secretaría de la Sala, desistimiento de la pretensión en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Y, el artículo 1087 del Código Judicial establece el mismo principio, veamos:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Dentro de este contexto, observa la Sala que, en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, tal como lo permiten los artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 1087 del Código Judicial, que establecen que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

Una vez analizadas las constancias procesales y de acuerdo a los artículos mencionados en líneas anteriores, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el Licenciado Avaro A. Cabal Ducasa

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Licenciado Álvaro A. Cabal D. En representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP) y, en consecuencia, ordena e larchivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO N., EN REPRESENTACIÓN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 322-2010 DE 24 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	46-15

VISTOS:

El licenciado ROLANDO CANDANEDO N., actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 322-2010 de 24 de mayo de 2010, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, al proceder a la revisión de la presente demanda, a fin de verificar los requisitos legales que hagan viable su admisión, se percató que la parte actora presenta una solicitud de medida cautelar, para que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto administrativo censurado.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de medida cautelar, es sustentada por el postulante, en los siguientes términos:

"SOLICITUD ESPECIAL: En virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, solicito se proceda a la suspensión de la resolución acusada de ilegal, dado que existe una violación clara, manifiesta y notoria de la Ley 21 de 1997, que de mantenerse vigente dicha resolución, hay un actual y evidente perjuicio en contra de la comunidades de Clayton, Albroom y Curundu, por lo que la suspensión inmediata que de la resolución acusada de ilegal, es urgente."

Es en virtud de estos argumentos, que el actor solicita que esta Magistratura, ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 322-2010 de 24 de mayo de 2010, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En atención a los planteamientos esbozados por el demandante, esta Sala, conforme al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, procede con el examen de la solicitud de suspensión provisional, el cual expresa lo sucesivo.

"Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

Atendiendo lo anterior, es importante señalar que para acceder a la citada solicitud, la doctrina que la Judicatura ha dispuesto, que el solicitante debe demostrar el daño que le puede causar la ejecución del acto acusado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación. Adicionalmente la jurisprudencia ha puntualizado, que el daño, debe ser notoriamente grave (*periculum in mora*) y que debe mediar la afectación de un acto con apariencia de buen derecho (*fumus bonus iuris*).

Por ende, en el evento de que el Tribunal de instancia, decreta la medida cautelar peticionada, tendrá primero que valorar los principios antes descritos, pero sin olvidar que aunque conste prueba del daño, el mismo tendrá que ser de repercusiones gravísimas y ostensiblemente adversas al ordenamiento jurídico (demandas contenciosas administrativas de nulidad). Lo que significa, que la procedencia de la medida de suspensión, depende indiscutiblemente, de la concurrencia aparejada y fehaciente de ambas situaciones jurídicas (daño grave – ligado a- acto ostensiblemente contra legem).

En ese sentido, en Fallo de 6 de agosto de 2003, la Sala Tercera, señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Asimismo, la jurisprudencia de la Sala ha establecido que, independientemente de los perjuicios que se puedan derivar de la ejecución del acto impugnado, la procedencia de la medida cautelar solicitada también está supeditada a la existencia de violaciones ostensibles o manifiestas de alguna de las normas que se citan como violadas en la demanda (Cfr. Auto de 26 de diciembre de 2002: J. D. Harwood Industries Inc. contra la ANAM y de 28 de marzo de 2001: Nicolás Serrano contra el Consejo Municipal de Changuinola)" (Cable & Wireless Vs. Ente Regulador).

En este mismo orden, y en cuanto a la figura jurídica de suspensión provisional, la doctrina ha apuntado de la mano de diversos autores, lo siguiente:

"la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal." (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la "Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial", Cuarta Edición, Ediciones Mundo Gráfico, S. A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35).

"...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

"evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales". (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115).

En el negocio bajo análisis, los planteamientos esbozados por la parte actora para peticionar la medida cautelar, se sustentan medularmente en que el acto administrativo censurado, infringe los artículos 13 de la Ley 21 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 12 de 2007, que le concede autorización temporal al Ministerio de Vivienda en materia de desarrollo urbano para los sectores de la Región Interoceánica, circunscrita al período comprendido desde el mes de julio de 1997 hasta el 13 de febrero de 2007, en que se promulga la Ley 12 de 2007. En segundo lugar, porque vulnera el mandato contenido en el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, así como la Ley 6 de 2006, que regulan los trámites y determinan las autoridades que deben intervenir para la modificación de los planes de uso de suelo del área interoceánica aprobado mediante Ley 21 de 1997, y de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, se aprecian ostensiblemente, irregularidades que permitieron la expedición viciada de la Resolución demandada, e inobservancia de las normas invocadas como vulneradas en la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, lo cual a simple vista refiere, en efecto, una flagrante violación al principio de estricta legalidad.

Luego de analizadas detalladamente las acotaciones vertidas por la parte actora, a la luz de las opiniones jurídicas y constancias procesales que reposan en autos, la Sala Tercera observa que el acto administrativo impugnado efectivamente parece violentar el artículo 13 de la Ley 21 de 2 de junio de 1997 (por la cual se aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal). Ello es así, pues el cambio de uso de suelo realizado a la Finca N° 239750, a través de la Resolución impugnada, se llevó a cabo de manera directa sin la consulta previa de la Comisión de Asuntos del Canal de la Asamblea Legislativa, y utilizando la vía incorrecta, toda vez que la propia Ley 21 de 1997 establece taxativamente, en su artículo 13, que: "la Autoridad de la Región Interoceánica, conjuntamente con el Ministerio de la Vivienda, podrá variar las categorías de ordenamiento territorial contenidas en el Plan Regional y en el Plan General, previa consulta con la Comisión de Asuntos del Canal de la Asamblea Legislativa, mediante Ley que al efecto se dicte".

De lo expuesto anteriormente se colige que se ha acreditado, al menos provisionalmente, que la pretensión de nulidad goza del llamado *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, lo que constituye una razón fundamental para acceder a la cautelación del acto demandado.

Se hace necesario señalar, que las razones que justifican la suspensión provisional de estos actos son la protección del ordenamiento legal y los intereses colectivos, mismos que priman sobre los intereses particulares. Bajo ese contexto, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas anotaciones que formula la administrativista española Carmen Chinchilla Marín en su obra "La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa" (Editorial Civitas, Madrid, 1991, pág. 44) en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la Tutela Cautelar en sede administrativa, cuando expresa lo siguiente:

"Todavía en el plano de la comprobación por el Juez del *periculum in mora*, la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales pueda derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público".

Lo anteriormente expuesto, aconseja la conveniencia de adoptar la medida cautelar solicitada, por lo que lo procedente entonces es, conforme a nuestra potestad discrecional, ordenar la suspensión provisional del acto impugnado.

Resulta prudente hacer la salvedad de que esta decisión no implica pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente litigio, en atención a que el examen de la legalidad o ilegalidad de la norma acusada será realizado por quienes integran esta Máxima Corporación de Justicia, en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 322-2010 de 24 de mayo de 2010, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANTICS, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RAMÍREZ, JOHN RAMSAUER, NICÓLAS LIAKÓPULOS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.101-2009 DE 26 DE FEBRERO DE 2009, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 809-10

VISTOS:

El bufete De Santics en representación de la Alfredo Ramírez, John Ramsauer, Nicolás Liakópulos y Otros, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.101-2009 de 26 de febrero de 2009, emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

12. El día 23 de mayo de 2008, Principia, S. A. y el arquitecto Eliécer Zúñiga, solicitaron cambio de uso de suelo, mediante memorial dirigido al Director de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda de la finca No.75766, Rollo 15071, Documento 1, Asiento 1, ubicada en calle 60 Este, entre la avenida Ricardo Arango y Calle 50 (Nicanor De Obarrio), en el corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá.
13. Mediante Resolución No.101-2009 de 26 de febrero de 2009, el Ministerio de Vivienda, aprobó el cambio de código de zona R1-A (Residencial de Baja Densidad) a RM-3 (Residencial de Alta Densidad), para la finca 75766, Rollo 15071, Documento 1, Asiento 1, ubicada en calle 60 Este, entre

la avenida Ricardo Arango y Calle 50 (Nicanor De Obarrio), en el corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá.

14. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que declare nula por ilegal la Resolución No.101-2009 de 26 de febrero de 2009, proferida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

II. Normas que se estiman infringidas

El apoderado legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

11. El artículo 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, relacionados con los principios que deben regir las actuaciones públicas, y en que ningún acto puede emitirse o celebrarse con infracción de una norma vigente, en virtud que la administración omitió el contenido del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, y la Resolución No.8-86 de 28 de julio de 1986, toda vez que la Administración no cumplió con los requisitos para realizar el cambio de zonificación descritos en dichas normativas. Es decir, el Ministerio de Vivienda, no tomó en cuenta la opinión técnica de la Junta de Planificación Municipal por parte del Director de Desarrollo Urbano; antes de emitir la resolución de aprobación o rechazó de cambios de uso de suelo. Igualmente, debió realizar un aviso de consulta pública con una antelación de 30 días hábiles, y que el resultado de la misma debe estar reflejada en la parte motiva de la resolución; y tenía la obligación de realizar una inspección al sitio, presupuestos que no fueron cumplidos por la Administración.
12. El numeral 2 del artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, que regula el procedimiento a seguir las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo, en atención que el Ministerio de Vivienda no remitió a la Juntas de Planificación de los municipios correspondientes, para que dieran la opinión técnica sobre la solicitud de cambio de zonificación o de uso de suelo.
13. El numeral 2 del literal c de la Resolución 8-86 de 28 de julio de 1986, emitida por el MIVI, la cual fue modificada por la Resolución No.4-2009 de 20 de enero de 2009, que establecía las etapas para el trámite de las solicitudes de cambios de zonificación, toda vez que el Ministerio de Vivienda omitió que la Junta de Planificación del Municipio es la encargada de expedir el informe técnico correspondiente sobre la solicitud de cambio de zonificación, y en el caso que ésta no remitiera su informe dentro de los 30 días que establece la norma, la administración tenía la obligación de seguir con el trámite establecido, sin embargo no lo hizo.
14. El artículo 35 de la Ley No.6 de 2006, en concordancia con el segundo y último párrafo del artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, que establecen que las autoridades urbanísticas cuyos actos afecten los intereses o derechos de grupos ciudadanos, están en la obligación de permitir su participación ciudadana, y contempla que la autoridad urbanística responsable, debe publicar

por tres días consecutivos con antelación por lo menos 30 días hábiles la consulta pública, toda vez que estos presupuestos tampoco fueron cumplidos por la administración.

III. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Vivienda, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante Nota No.14.1103-291-2011 de 21 de marzo de 2011, que consta a fojas 132 y 133, en el cual indica que el día 23 de mayo de 2008, la sociedad Principia S.A., y el arquitecto Eliezer Enrique Zúniga, realizó una solicitud de cambio de uso de suelo para la Finca No.75766, ubicada en calle 60 Este, entre la avenida Ricardo Arango y Calle 50 (Nicanor De Obarrio), en el corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá.

Agrega, que se cumplió con el requisito de la publicación de los avisos de participación ciudadana, según lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.23 de 2007. Posteriormente se procedió con la promulgación de la Resolución 101-2009 de 26 de febrero de 2009, mediante la cual se aprobó el cambio de código de zona R1-A (Residencial de Baja Densidad) a RM-3 (Residencial de Alta Densidad), para la finca No.75766.

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No.500 de 24 de junio de 2011, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que se sirva a declarar que es ilegal, la Resolución No.101-2009 de 26 de febrero de 2009 emitida por la entonces Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda. Esta solicitud, formulada por la Procuraduría de la Administración, se apoya en que la administración no cumplió con el requisito establecido para las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo, de remitir a la Junta de Planificación del Municipio, quien debe emitir un informe técnico que será enviado a la Dirección de Desarrollo Urbano, en un plazo no mayor de 30 días calendarios.

Toda vez que, si bien es cierto la Directora de Desarrollo Urbano remitió al Presidente de la Junta de Planificación Municipal del Distrito de Panamá, copia de la solicitud de cambio de zonificación para que ésta expidiera su informe técnico, no obstante, la Dirección el día 26 de febrero de 2009 procedió a emitir el acto impugnado, a pesar de que la Junta de Planificación no había enviado dicho informe; el cual cuando fue remitido posteriormente determinando rechazar el cambio de código de zona.

Igualmente, alega el Procurador de la Administración que no existe constancia dentro del expediente administrativo, que el Ministerio de Vivienda hubiese realizado una inspección al lugar, para verificar los elementos que sustentaban la petición, como lo establece la normativa.

Por tales motivos, considera que la Resolución No.101 de 2009 de 26 de febrero de 2009, emitida por la antigua Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda, viola el contenido en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley No.38 de 2000; el numeral 2 del artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.23 de 2007 y, acápite 2 del literal c de la Resolución No.8-86 de 2006.

Por otro lado, señala que el Ministerio de Vivienda cumplió con el trámite de consulta ciudadana con los residentes y propietarios del sector de Obarrio, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley No.6 de 2006.

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por los apoderados judiciales de los señores Alfredo Ramírez, Jhon Ramsauer, Nicolás Liakópulos y otros, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No.135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No.33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante como persona natural y en ejercicio de la acción popular, comparece en defensa del orden legal; el cual estima vulnerado por la Resolución No.101-2009 de 26 de febrero de 2009 emitido, por la entonces Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Ministerio de Vivienda; entidad estatal, con fundamento en la Ley No.9 de 25 de enero de 1973, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

La Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

DECISIÓN DE LA SALA:

Ahora bien, el acto cuya ilegalidad se solicita, recae sobre la Resolución No.101-2009 de 26 de febrero de 2009, que aprobó el cambio de código de zona R1-A (Residencial de Baja Densidad) a RM-3 (Residencial de Alta Densidad), para la finca 75766, Rollo 15071, Documento 1, Asiento 1, ubicada en calle 60 Este, entre la avenida Ricardo Arango y Calle 50 (Nicanor De Obarrio), en el corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá.

Problema Jurídico

A fin de resolver la controversia planteada, hay que advertir que el problema jurídico consiste en que si la Administración tenía la obligación de esperar el plazo de 30 días calendarios el resultado del informe técnico de la Junta de Planificación, para poder aprobar una solicitud de cambio de uso de suelo.

Cabe señalar que el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en el ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales. Por tales motivos, el ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y

orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible. (Derecho Urbanístico, Legislación y jurisprudencia, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Segunda Edición, Universidad Externado de Colombia, página, 233.

La sociedad Principia, S.A. y Eliecer Zúñiga, solicitan el día 23 de mayo de 2008, ante la entonces Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, cambio de uso de suelo de R1A a RM3, para la finca No.75766, Rollo 15071, Documento 1, Asiento 1, ubicada en calle 60 Este, entre la avenida Ricardo Arango y Calle 50 (Nicanor De Obarrio), en el corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá; basados en que, en el sector de Obarrio la tendencia es inclinarse hacia las altas densidades y actividades comerciales de mediana y alta intensidad desde la avenida Nicanor de Obarrio (Calle 50) hasta la Abel Bravo, tal y como se desprende en su libelo de petición visible a fojas 1 a 3 del expediente administrativo.

A- En cuanto al argumento de violación del numeral 2 del artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007:

Explica el demandante que la Resolución No.101-2009 de 26 de febrero de 2009, infringe el contenido del numeral 2 del artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.23 de 2007, toda vez que la Dirección de Desarrollo Urbano al momento de evaluar el cambio de uso de suelo, no cumplió con el requisito de esperar el informe técnico de la Junta de Planificación, para determinar si el mismo era viable o no. Toda vez que, a pesar que la solicitud de cambio de uso de suelo fue realizada cuando el Municipio de Panamá no contaba con la Oficina de Planificación, debido a que la misma fue creada el día 28 de julio de 2009, mediante Acuerdo No.99 de 28 de julio de 2009 del Consejo Municipal de Panamá, sin embargo, sí existía la Junta de Planificación desde el 3 de junio de 2006, por lo tanto debía seguir con lo que establecía la norma en esos casos.

El numeral 2 del artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, por la cual se reglamenta la Ley No.6 de 1 de febrero de 2006, relativa al ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, expresa lo siguiente:

"Artículo 11: Las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo deberán seguir el siguiente procedimiento:

17. Presentar la solicitud a la oficina de Planificación Municipal correspondiente.
18. La oficina de Planificación Municipal remitirá la solicitud a la Junta de Planificación, que después de (sic) de acuerdo a lo establecido en la ley, emitirá un informe técnico y lo reemitirá a la oficina de Planificación en un plazo no mayor de 30 días calendarios.
19. Recibido el informe Técnico la oficina de Planificación elaborara una Resolución para aprobar o negar la solicitud que será firmada por el Alcalde.

De no contar el Municipio con la estructura de la oficina de planificación, la solicitud deberá seguir el siguiente procedimiento:a- Presentar solicitud a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda de la respectiva región.b- Esta la remitirá a la Junta de Planificación.c-La Junta de Planificación emitirá un Informe Técnico que será enviado a la dirección de Desarrollo Urbano, en un plazo no mayor de 30 días calendarios. Vencido este plazo, la Dirección de Desarrollo Urbano, en un plazo podrá resolver de manera autónoma la solicitud.d- La Dirección de Desarrollo Urbano emitirá una Resolución para aprobar o negar las (sic) solicitud que será firmada por el Director General de desarrollo Urbano.

De no contar un Distrito con Junta de Planificación Municipal, la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda emitirá un informe técnico y posteriormente elaborará una Resolución para aprobar o negar la solicitud." (Lo subrayado por la Sala).

De las constancias procesales, se observa que tal y como señala la parte actora, la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, a través de la Nota No.14,505-174-2009 de 2 de febrero de 2009, remitió al Presidente la Junta de Planificación, copia del expediente de la solicitud de cambio de uso de suelo de zona R1-A a RM3 de la finca previamente descrita, con el objetivo que emitiera un informe técnico. (Visible a foja 116 del expediente)

Posteriormente, la administración procedió a dictar la Resolución No.101-2009 de 26 de febrero de 2009, acusada de ilegal, a pesar que la Junta de Planificación no había rendido el correspondiente informe técnico para realizar el cambio de uso de suelo que debía servir de fundamento para tomar una decisión con respecto a la petición realizada por la empresa Principia S.A., y Eliecer Zúñiga.

Advierte la Sala que mediante Nota DOC. P.U-031-2009 de 17 de marzo de 2009, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, Departamento de Planificación Urbana del Municipio de Panamá, remitió el informe con la opinión técnica de la solicitud realizada por la empresa Principia, S.A., y el arquitecto Eliecer Zúñiga, señalando, lo siguiente:

"...De acuerdo a un análisis urbanístico del sitio, emitimos nuestra opinión rechazando el cambio de código de zona R1-A (Residencial de Baja Densidad-200 pers/Ha) a RM-3 (Residencial de Alta Densidad-15000 pers./Ha); para la finca No. 75766, toda vez que el lote en cuestión se ubica en un sector de la urbanización Obarrio en el cual el 80% de los predios conservan la característica residencial de baja densidad, del mismo modo, se puede apreciar que 50% de los lotes mantienen un 50% de área ocupada por la edificación y el resto a área corresponde a área libre, también se puede observar que la altimetría es de planta baja y un alto, factor que influye mucha en la perspectiva del entorno.

De modo que, con el análisis antes citado, concluimos que un cambio puntual dirigido hacia la alta densidad, impactaría el entorno, alterando urbanísticamente la conservación actual los lotes residenciales, por lo que se debe mantener el carácter existente del área." (Visible a foja 160-165 del expediente)

Cabe señalar en este punto que, uno de los principios rectores del derecho urbanístico como señala el autor colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su precitada obra, Derecho Urbanístico, Legislación y jurisprudencia, es el principio de la función pública del urbanismo, el cual dentro de sus objetivos consiste en atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible. Propender al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.

En ese sentido, basados en que la función pública del ordenamiento del territorio se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades municipales, es decir, la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles, y que según la Ley de ordenamiento de desarrollo urbano (Ley No.6 de 1 de febrero de 2006), zonificación es la "división territorial de un centro urbano o un área no desarrollada, con el fin de regular los usos de suelo por áreas de uso homogéneas", entiendo como uso de suelo según la precitada ley, como el "propósito

específico, destino o actividad que se le da a la ocupación o empleo de un terreno." La importancia de la ordenación del territorio a través de los instrumentos utilizados para la protección del suelo guardan relación con la disciplina territorial, pueden prohibir la utilización de determinadas superficies para fines urbanos, en razón de su conservación.

Por tales razones, este Tribunal es de la opinión que toda acción urbanística que proviene de una autoridad debe estar sujeta a derecho, y en consecuencia, basados en que la norma es clara en señalar cual es el procedimiento ante una solicitud de cambio de uso de suelo, y que ésta contemplaba que de no contar el Municipio con la estructura de la Oficina de Planificación Municipal debía ser remitida a la Junta de Planificación para que emitiera un informe técnico dentro de un plazo de 30 días calendarios.

No obstante, la Administración si bien es cierto le solicitó el informe técnico a la Junta de Planificación mediante Nota No.14,505-174-2009 de 2 de febrero de 2009, hizo caso omiso a los 30 días calendarios que establece la norma para esperar la respuesta, porque emitió el día 26 de febrero de 2009, es decir, 24 días, la solicitud de cambio de uso de suelo.

Aunado al hecho que, posteriormente la Junta de Planificación remitió el informe técnico, señalando que no se debía aprobar el cambio de uso de suelo solicitado, porque la Finca No.75766 se ubicaba en un sector de la Urbanización Obarrio, en donde un cambio hacia la alta densidad, impactaría el entorno, alterando urbanísticamente la conservación actual de los lotes residenciales, por tanto debía mantenerse como residencial de baja densidad.

De allí entonces que, el cargo de violación alegado por la parte actora se encuentra probado toda vez que, la Administración no cumplió con el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, y en consecuencia, esta Sala se abstiene del examen del resto de las normas que se consideran violentadas, y se procede al reconocimiento de las pretensión contenida en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución No.101-2009 de 26 de febrero de 2009, emitida por la entonces Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SATURNINO ÁBREGO PÉREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N 41 DE 30 DE JULIO DE 2010, LA RESOLUCIÓN N 32 DE 22 DE JUNIO DE 2011, AMBAS EXPEDIDAS POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS; ASÍ COMO EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL JUEGO DE BINGO TELEVISADO N 7 DE 7 DE JULIO DE 2011, SUSCRITO ENTRE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S. A.

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 63-15

VISTOS:

El licenciado SATURNINO ÁBREGO PÉREZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 41 de 30 de julio de 2010, la Resolución N° 32 de 22 de junio de 2011, ambas expedidas por la Junta de Control de Juegos; así como el Contrato de Administración y Operación del Juego de Bingo Televisado N° 7 de 7 de julio de 2011, suscrito entre la Junta de Control de Juegos y Grupo de Inversión Mundial, S.A.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que el demandante ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto administrativo censurado.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de medida cautelar, es sustentada por el postulante, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, solicitamos respetuosamente a esa Honorable Sala que ordene la suspensión provisional de los efectos de:

- (i) La Resolución N° 41 de 30 de julio de 2010, expedida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos.
- (ii) La Resolución N° 32 de 22 de junio de 2011, proferida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, mediante la cual se autorizó al Viceministro de Economía, en su condición de Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos para suscribir un Contrato de Administración y Operación de Bingo Televisado con la empresa GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S.A., y,
- (iii) El Contrato de Administración y Operación del Juego de Bingo Televisado N° 7 de fecha 7 de julio de 2011, suscrito entre la Junta de Control de Juegos y GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S.A.

Esta petición se fundamenta en las siguientes razones:

PRIMERA: La ejecución de las resoluciones en referencia, conllevan la operación del juego de lotería denominado BINGO TELEVISADO, que va a competir en forma ilegal con la actividad que desarrolla la Lotería Nacional de Beneficencia, que constituye una fuente importante de ingresos para el Tesoro Nacional.

Lo anterior implica que, en el aspecto económico o financiero, la aplicación de la citada resolución producirá los siguientes perjuicios:

- (a) Al Tesoro Nacional se le reducirán en forma sustancial los ingresos provenientes de las ganancias del juego de lotería, que le remite regularmente la Lotería Nacional de Beneficencia, dado que el juego de lotería denominado "BINGO TELEVISADO", que será explotado por empresas particulares, competirá con la Lotería Nacional de Beneficencia, le quitará un gran porcentaje de sus ganancias, y la mayor parte de éstas irán a las empresas particulares.
- (b) A la Lotería Nacional de Beneficencia le acarrearán igualmente, graves perjuicios, porque el nuevo juego de lotería competirá ilegalmente con ella y la privará de gran parte de sus clientes y de sus ingresos, por lo que una enorme cantidad de personas que laboran en esa entidad estatal perderán sus puestos de trabajo y los ingresos con los que resuelven sus necesidades económicas y las de sus familiares.
- (c) Los 10,000 billeteros que actualmente existen, personas de clase humilde, que obtienen su fuente económica de la venta de billetes y chances de la Lotería Nacional de Beneficencia, con lo que contribuyen a la solución de sus necesidades económicas y las de sus familiares, se verán privados de gran parte de sus ingresos, puesto que el nuevo juego de lotería competirá con ellos y les reducirá sustancialmente la venta de chances y billetes de lotería.
- (d) La economía nacional se verá gravemente afectada, porque gran parte de las ganancias del nuevo juego de lotería ("BINGO TELEVISADO"), al ser obtenidas por las empresas privadas que lo explotan, saldrán del país, con lo que la economía nacional no contará con el dinero respectivo, y con ello perderá la posibilidad de utilizarlo en actividades u obras de beneficio social.

Por todo lo expuesto, reiteramos respetuosamente a esa Honorable Sala que suspenda provisionalmente, los efectos de los actos impugnados, para evitar los perjuicios notoriamente graves que su ejecución irremisiblemente acarreará."

DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Al respecto, es importante señalar que en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes o a la integridad del ordenamiento jurídico. La lesión potencial a este último

postulado, puede ocurrir, ha señalado la Sala, cuando la resolución, acto o disposición acusada, es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Luego de un análisis detallado, en el presente caso, esta Magistratura considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda contenciosa-administrativa de nulidad por la parte actora, no se desprende una violación ostensible, clara e incontrovertible de los cargos de ilegalidad expuestos por los demandantes.

Además, porque el objeto litigioso expuesto por el recurrente, trata de asuntos cuyos hechos son de profunda complejidad, lo que motiva a un amplio debate jurídico, entre los controvertientes, siendo prudente realizar un examen detenido y debidamente mesurado, en cuanto a lo pretendido y las pruebas presentadas, de forma tal, que el resultado judicial sea el más ajustado a derecho. Lo que quiere decir entonces, que el momento procesal en que se encuentra el negocio de marras, no es dable acceder a lo pretendido.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional, en el sentido que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo.

A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Por lo tanto, para una mejor definición del asunto jurídico en análisis, es apropiado apreciar los hechos en toda la extensión de nuestro derecho positivo y en contraposición con el rigor probatorio que sea necesario, lo cual en aras de un juicio justo que atienda los principios y máximas procesales, deberá ser estudiado en la fase de fondo, y no en ésta, en la que los elementos obrantes en autos no son suficientes para que a discreción del Tribunal, sea decretada la suspensión provisional del acto administrativo.

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 41 de 30 de julio de 2010, la Resolución N° 32 de 22 de junio de 2011, ambas expedidas por la Junta de Control de Juegos; así como el Contrato de Administración y Operación del Juego de Bingo Televisado N° 7 de 7 de julio de 2011, suscrito entre la Junta de Control de Juegos y Grupo de Inversión Mundial, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEX IVÁN AYALA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.46.798-2012- J.D., DE 19 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 514-12

VISTOS:

El licenciado Alex Iván Ayala Araúz, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 46,798-2012-J.D. de 19 de junio de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

A través del Auto de cinco (05) de septiembre de 2012, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo admite la demanda en cuestión.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión que consiste en que la Sala Tercera declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 46,798-2012-J.D. de 19 de junio de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por medio del cual se resuelve lo siguiente:

REVOCAR, la Resolución N° 4372-2011 de 13 de septiembre de 2011, a través del cual se resolvió destituir al señor RAÚL DE LA TORRE, con cédula de identidad personal N° 8-800-1553, por incurrir en la tercera reincidencia en ausencia injustificada, el día 15 de abril de 2010, toda vez que ha transcurrido más del término de doce (12) meses que contempla el Reglamento Interno de Personal para la aplicación de la sanción disciplinaria y estar debidamente alegado por el apelante.

Advierte la parte actora que se ha infringido el artículo 101-A y cuadrante 4 del Cuadro de aplicación de sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, el artículo 4 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990 y el artículo 1711 del Código Civil.

En cuanto a la vulneración del artículo 101-A del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, estima la parte actora que la misma se dio de manera directa por interpretación errónea, porque que a su juicio mal se puede inferir que la interrupción de la prescripción, solamente puede ser aplicada a aquellos actos que puedan ser tipificados como hechos punibles, toda vez que el espíritu de esta disposición legal, adoptada mediante la Resolución N° 40,181-2007-J.D. de 6 de diciembre de 2007, nunca fue diferenciar la aplicación de la interrupción de la prescripción creando categorías de faltas disciplinarias, cuando únicamente existe una como tal, quedando las sanciones penales bajo la competencia de las autoridades judiciales, por el contrario, sólo se encaminó para regular la prescripción de forma general y proveer a la Administración de una oportunidad para aplicar las sanciones correspondientes sin caer en prescripción.

Igualmente, sostiene la parte demandante que se ha violado de manera directa por omisión el artículo 1711 del Código Civil, pues al dictar el acto administrativo impugnado la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social desconoció que el instituto jurídico de la prescripción, como un evento extintivo de la obligación o del ejercicio de una acción pretensiva de un derecho sustantivo, está sujeto a una suspensión o interrupción, cualquiera de ellas que contemple la ley y así lo dispone el artículo 1711 del Código Civil, al señalar que el término de prescripción de las acciones puede ser interrumpido con el ejercicio de cualquier acto ejercido por el acreedor, que para nuestro caso de justicia administrativa, vendría a ser por un acto de la Administración en el ejercicio de su facultad sancionadora.

También considera vulnerado directamente por omisión, el cuadrante 4 del Cuadro de Aplicación de Sanciones anexo, que forma parte del Reglamento Interno de Personal. Asegura el demandante que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social desconoció lo establecido en el cuadrante 4, cuando consideró que la pena estaba prescrita, omitiendo aplicar correctamente esta norma, que es concordante con el artículo 13 de dicho reglamento, definidor de qué se considera una ausencia injustificada.

Para finalizar, señala la infracción directa por omisión del artículo 4 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, ya que el fundamento central del acto administrativo demandado es que el artículo 101-A, adoptado por la Resolución N° 40,181-2007-J.D. de 6 de diciembre de 2007, distingue entre las faltas administrativas y aquellos hechos o actos que conllevan sanción penal y que sólo a estas últimas puede ser interrumpido el computo del término de la prescripción, con la notificación de la providencia que apertura el proceso disciplinario. Indica que la Junta Directiva distinguió entre las faltas administrativas de aquellos hechos o actos que tienen connotación penales, cuando a su criterio todas las faltas administrativas están sujetas a interrupción de la prescripción.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Oficio N° 1432 de 5 de septiembre de 2012, el Magistrado Sustanciador remitió copia autenticada de la demanda de nulidad al licenciado Abel Vergara, Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, con la finalidad de que rindiera informe de conducta; no obstante, se observa en el expediente que este funcionario incumplió con lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, toda vez que no rindió el mencionado informe.

ARGUMENTOS DE PARTE INTERESADA.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 25 de julio de 2013, el licenciado Carlos von Seidlitz W., en su condición de defensor de ausente del señor Raúl de la Torre, señaló que se opone a los supuestos cargos de infracción que expone la demandante por carecer de sustento probatorio y de una base jurídica sólida, donde no se detalla con claridad cómo ocurrieron los presuntos vicios que acusa. (a f. 44-45)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración emitió concepto mediante la Vista N° 007 de 14 de enero de 2014. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración acotó lo siguiente:

...

A juicio de esta Procuraduría, las pruebas aportadas al proceso por el apoderado judicial del Director General de la Caja de Seguro Social no permiten establecer en qué momento se inició el cómputo de los doce meses al que se refiere el artículo 101-A, antes citado, ni cuándo se interrumpió el término de prescripción que corresponde a la comisión de la falta administrativa en la que incurrió Raúl De la Torre.

En adición a ello, las otras partes del proceso, es decir, la Junta Directiva de la entidad y el tercero interesado, tampoco han contribuido de manera alguna a aclarar la controversia, puesto que el organismo directivo no ha rendido el informe de conducta que le fue solicitado por la Sala mediante el oficio 1432 de 5 de septiembre de 2012, por lo que no es posible comprobar los hechos que fundamentan la pretensión del accionante.

Por otra parte, el defensor de ausente de Raúl De La Torre, a pesar de haber contestado la demanda, tampoco aportó ningún elemento de prueba con su escrito, que permita comprobar las alegaciones del actor, de manera tal, que sea posible concluir que el acto impugnado fue emitido en violación de la normativa legal aplicable al caso que nos ocupa (Cfr. fojas 25, 44 y 45 del expediente judicial).

En razón de lo expuesto, consideramos que en esta etapa inicial del proceso no se han aportado suficientes elementos de prueba que permitan acreditar la veracidad de los argumentos que expone el actor con la finalidad de sustentar su pretensión, razón por la que ante la ausencia de mayores elementos de convicción, el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que resulte de la etapa probatoria.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto administrativo atacado es la Resolución N° 46,798-2012-J.D. de 19 de junio de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en la que se resolvió revocar la Resolución N° 4372-2011 de 13 de septiembre de 2011, toda vez que ha transcurrido más del término de

doce (12) meses que contempla el Reglamento Interno de Personal para la aplicación de la sanción disciplinaria. Vinculado a esto, debemos señalar que la Resolución N° 4372-2011 de 13 de septiembre de 2011, resolvió destituir al funcionario Raúl De La Torre, al reincidir por tercera vez, en ausencia injustificada el 15 de abril de 2010.

En este punto, consideramos relevante hacer un breve recorrido por los hechos que originaron el acto impugnado de acuerdo al caudal probatorio que reposa en el expediente.

Aprueba esta Superioridad que consta a foja 39 del expediente administrativo, la Resolución N° 3915-2010 de 26 de julio de 2010, por la cual se suspende por el término de tres (3) días, sin derecho a sueldo, al señor Raúl De La Torre, al reincidir por primera vez, en ausencia injustificada el domingo 27 de diciembre de 2009. Cabe señalar que en dicho acto administrativo se resalta en su parte motiva que el funcionario fue sancionado, por primera vez, por ausencia injustificada el 20 de diciembre de 2009, con el descuento del día regular de trabajo, más la amonestación por escrito con constancia en su expediente, mediante Memorando S/N de 11 de enero de 2010.

Luego de esto, se observa a foja 51 del mismo legajo, la Resolución N° 5926-2010 de 12 de noviembre de 2010, por la cual se suspende al funcionario por el término de cinco (5) días, sin derecho a sueldo, al haber reincidido por segunda vez en ausencia injustificada, el 8 de febrero de 2010.

Finalmente, a foja 65 reposa la Resolución N° 4372-2011 de 13 de septiembre de 2011, donde la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, resuelve destituir al funcionario Raúl De La Torre, con cargo de Trabajador Manual I, en la Policlínica Dr. Joaquín J. Vallarino Z., al reincidir por tercera vez, en ausencia injustificada el 15 de abril de 2010, a partir de la fecha de la notificación de esta Resolución.

Al respecto, debemos señalar que sobre esta última situación, consta en el expediente que mediante Providencia de 5 de julio de 2010, se ordena iniciar una investigación, por razón de la denuncia presentada por el Jefe Encargado del Departamento de Servicios Generales ante el Departamento de Recursos Humanos de la Policlínica Dr. Joaquín J. Vallarino Z. que hace referencia a la ausencia del funcionario Raúl De La Torre, el día 15 de abril de 2010.

Observa esta Magna Corporación de Justicia que el apoderado de la Caja de Seguro Social, estima se han vulnerado el artículo 101-A y cuadrante 4 del Cuadro de aplicación de sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, el artículo 1711 del Código Civil y el artículo 4 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990. No obstante, como bien señala la Procuraduría de la Administración, el actor ha invocado como infringido el artículo 4 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, emitido por la Contraloría General de la República, que señalaba los tipos de responsabilidad que pueden generarse por la comisión u omisión de un hecho en el ejercicio de las funciones públicas, la que podía ser administrativa, patrimonial o penal; no obstante, el Decreto 65 en mención fue derogado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la jurisdicción de cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial 26,169 de 20 de noviembre de 2008). Por tal motivo, esta Superioridad no examinará la supuesta vulneración del artículo 4 del Decreto 65 de 1990.

Dicho esto, procederemos a analizar las normas restantes de manera conjunta. Así, vemos que la parte actora estima que se interpretó de manera errónea el contenido del artículo 101-A del Reglamento Interno

de Personal de la Caja de Seguro Social, adoptado mediante la Resolución N° 40,181-2007-J.D. de 6 de diciembre de 2007 (G.O. 25947 de 26 de diciembre de 2007). Igualmente, sostiene que se omitió la aplicación del artículo 1711 del Código Civil, toda vez que se desconoció la posibilidad de interrupción de la prescripción. De igual manera, asegura que se omitió la aplicación del contenido del cuadrante 4 del Cuadro de Aplicación de Sanciones, pues a pesar de lo allí establecido, la Junta Directiva de la CSS consideró que la pena estaba prescrita.

En esencia, razona este Tribunal que el punto focal de la discusión es la correcta aplicación de la figura de la "prescripción" contenido centralmente en el artículo 101-A del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social; artículo este que se constituyó en el elemento de análisis dentro de las consideraciones para revocar la Resolución N° 4372-2011 de 13 de septiembre de 2011.

El artículo 101-A del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 101-A: La aplicación de las sanciones por la comisión de faltas administrativas que aparecen en el Cuadro de Aplicación de Sanciones de este Reglamento, prescribirán en un período de doce (12) meses, contados a partir de la comisión de la falta, pero cuando se trate de hechos punibles, la prescripción correrá a partir del momento en que la administración conozca el hecho.

Todo servidor público de la institución, que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible, está en la obligación de comunicarlo a su superior inmediato o denunciarlo ante la autoridad pública correspondiente, tan pronto tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión del hecho. La omisión de este deber, será sancionada conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Personal, sin perjuicio de las sanciones penales y patrimoniales establecidas en la legislación panameña.

La prescripción a que hace referencia el párrafo anterior, se interrumpirá con la emisión de la Resolución que ordena el inicio de la investigación correspondiente, la cual es de mero obediencia.

Copia de esta resolución debe ser remitida tanto al funcionario que presentó la denuncia de la comisión del hecho, como al presunto infractor.

No obstante lo anterior, las acciones que ejerza la Caja de Seguro Social para la recuperación de los perjuicios o pérdidas de las que se derive posible afectación económica, no tendrán término de prescripción y podrán ser ejecutadas tan pronto se tenga conocimiento del hecho que cause el perjuicio o pérdida.

Las sanciones se ejecutarán en forma progresiva o de acuerdo a la gravedad de la falta se podrá aplicar de manera directa cualquiera de las sanciones contempladas para las reincidencias, incluyendo la destitución conforme lo ordena el Cuadro de Aplicación de Sanciones (lo resaltado es nuestro).

De la lectura de la norma, razonamos que la interrupción de la prescripción de que trata el tercer párrafo ("La prescripción a que hace referencia el párrafo anterior, se interrumpirá..."), guarda relación directa con el párrafo inicial de la norma, el cual señala el momento a partir del cual se iniciará el conteo de la prescripción, lo que dependerá de si nos encontramos ante una falta administrativa o un hecho punible. Esto es así, toda vez que el segundo párrafo de la norma legal en estudio no hace referencia a la figura de la prescripción, sino a la obligación del servidor público cuando tenga conocimiento de un hecho punible.

Si bien es cierto, entrevemos que el artículo en estudio contiene un error en la de redacción o composición del texto, esta inexactitud de la misma no puede ser atribuible al administrado, pues se estaría atentando contra la presunción de legalidad de la norma y el principio de seguridad jurídica. Ante este panorama, analiza la Sala que en el caso que nos atañe, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social aplicó la normativa tal cual está redactada, por lo que el cálculo para saber si está prescrita la falta administrativa que causó la destitución del funcionario público mediante Resolución N° 4372-2011 de 13 de septiembre de 2011, debe contarse a partir de la comisión de la falta, es decir, la ausencia injustificada del día 15 de abril de 2010. Dicho esto, observamos que el término de prescripción de 12 meses que señala el artículo 101-A para la aplicación de la sanción disciplinaria, concluía el día 15 de abril de 2011. De ello, que la aplicación de la sanción el día 13 de septiembre de 2011 estaba más que prescrita.

En mérito de lo expuesto, quienes suscriben concluyen que no se ha producido la vulneración del ordenamiento jurídico por interpretación errónea. Alcanzamos esta conclusión al tomar en cuenta que la decisión de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se alcanzó conforme a derecho.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 46,798-2012-J.D. de 19 de junio de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18-14 DE 22 DE ENERO DE 2014, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NO.24 DE 28 DE ENERO DE 2014, QUE CORRIGE LA ANTERIOR, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 47-15

VISTOS:

El licenciado Rolando Candanedo, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 18-14

de 22 de enero de 2014, y su corrección, la Resolución No.24 de 28 de enero de 2014, ambas emitidas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la Resolución No. 18-14 de 22 de enero de 2014, se dispuso entre otras cosas aprobar el código zona MCU2 (Mixto Comercial Urbano de Mediana Densidad) para la finca 681745, localizada frente a la avenida Santos Jorge, comunidad de Albrook, Corregimiento de Ancón. Dicha resolución fue corregida en virtud de un error de escritura, por medio de la Resolución No. 24 de 28 de enero de 2014, con fundamento en el artículo 999 del Código Judicial, en el sentido de corregir el número de finca porque el correcto corresponde a 239756, en lugar de 681745.

La parte demandante además de solicitar que se declare la ilegalidad de las referidas resoluciones, solicitó la suspensión provisional de sus efectos, considerando que existe una violación clara, manifiesta y notoria de la Ley 21 de 1997, con sus respectivas modificaciones por cuanto que de mantenerse vigente la Resolución No. 18-14 de 22 de enero de 2014, habría un actual y evidente perjuicio en contra de las comunidades de Clayton, Albrook y Curundu razón por la que la suspensión es urgente.

Manifiesta la parte actora que, el artículo 13 de la Ley 21 de 1997, especifica los requisitos jurídicos que deben cumplirse para poder variar la zonificación de fincas ubicadas en áreas revertidas, así como los cambios de las categorías de ordenamiento territorial contenidas en el Plan Regional y en el Plan General de uso de las áreas revertidas.

Al respecto se sostiene que dicha norma exige la intervención de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, del Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la Autoridad Nacional del Medio Ambiente; y Consulta con la Comisión de Infraestructura Pública y Asuntos del Canal de la Asamblea Nacional, mediante Ley al respecto; no obstante la autoridad nominadora aplicó la Ley 6 de 2006, que regula el Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano.

EXAMEN DEL TRIBUNAL.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Leyes 33 de 1946, y 38 de 2000, faculta al Tribunal Contencioso-Administrativo para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando considere que ello, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Expresados los elementos que sirven de fundamento para la solicitud de suspensión provisional, corresponde a este Tribunal decidir si accede o no a la solicitud de suspensión temporal, previo a las consideraciones que exponemos seguidamente.

En primer lugar, estima esta Superioridad anotar que de la medida cautelar Calamandrei a propuesto el concepto clásico señalando, "que constituyen la anticipación provisional de ciertos efectos de la decisión definitiva, dirigida a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma". Citado por CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa. Editorial Civitas S. A., Madrid, España, Primera Edición, 1991, pag.31.

Y que sobre la tutela cautelar y la suspensión provisional del acto administrativo De la Sierra, citado por Marelissa Ábrego Caballero, en su obra "La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar, señala:

"En efecto, las características de la instrumentalidad, la provisionalidad, la urgencia y la funcionalidad se predicen también de este instituto jurídico. Algunas diferencias procedimentales, como es la suspensión automática en determinados ordenamientos, no son sino manifestación de la especialidad de que goza la suspensión en lo contencioso-administrativo. Ello es así, tanto por su frecuencia (es la medida cautelar más solicitada), como por sus efectos, ya que puede presentar problemas respecto de la prohibición de prejuzgar el fondo del asunto y de la irreversibilidad de su aplicación. En efecto, a diferencia de otras medidas de conservación del objeto del pleito, la suspensión puede anticipar el contenido de la sentencia de fondo, lindando con los límites de la prohibición. En otro orden de cosas, dicha anticipación puede susponer unos daños irreversibles para la parte afectada negativamente por la suspensión, en la medida en que no se pueda establecer el statu quo ante y la única vía que le quede al perjudicado sea la reclamación de daños y perjuicios. (P.50)." ABREGO CABALLERO, Marelisa. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar. Universal Books. P.116.

Importa hacer mención también, que el criterio de este Tribunal, en cuanto a la viabilidad de la medida cautelar de suspensión del acto recurrido ha sido de que queden acreditados ciertos presupuestos muy concretos, mismos que pueden variar de acuerdo con las circunstancias, si se trata de una demanda de nulidad o de plena jurisdicción, con lo cual cambió la concepción de la Sala de que no era viable la medida de suspensión de los efectos del acto demandado, en una demanda nulidad y la Sala ahora vía jurisprudencia lo permite.

En ese marco de ideas, señalamos que esos presupuestos procesales, conocidos como presupuestos procesales para la admisión y viabilidad de la medida, corresponden a los siguientes: a) periculum in mora, y b) el fumus bonis iuris. El primero de esos presupuestos indica la apariencia de un buen derecho que pudiera verse afectado con el desarrollo del proceso, y el segundo, corresponde a que el derecho pueda sufrir un perjuicio inminente e irreparable.

Ahora bien, como lo hemos expresado previamente en las demandas de Nulidad, como el caso que nos ocupa, sobre las cuales no fue admisible en algún momento las medidas de suspensión, esta Sala la estableció viable desde 1991 atendiendo el principio de separación de los poderes.

Al respecto, la jurista panameña Marelissa Abrego Caballero en su obra denominada "La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar" señala lo siguiente:

"...hasta el años de 1991, no se admitía la suspensión provisional del acto administrativo en las demandas contencioso administrativa de Nulidad; sin embargo, esa línea fue variada por la vía jurisprudencial.

Así, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Auto de 14 de enero de 1991, en atención al principio de la separación de los poderes, consagrado en el artículo 2 constitucional, suspendió un acto de la Asamblea Nacional, en virtud del cual se pretendía nombrar una comisión para que se pronunciara sobre la legalidad o no de un

acto administrativa, por cuanto dicha función es exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa.

De igual manera, se procedió a la suspensión de un acto administrativo emitido por el Ministerio de Educación, en virtud del cual se pretendía someter al control de precios las matrículas de los colegios particulares, ya que dicho acto es de competencia de la Asamblea Legislativa, por así disponerlos el artículo 90 de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, en las demandas contencioso administrativa de Nulidad, es necesario que la violación al ordenamiento jurídico sea ostensible, es decir, sea manifiestamente notoria. En relación a ese punto, el Auto de 14 de septiembre de 2001, señala:

"El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, orgánica del régimen contencioso administrativo, contiene una atribución discrecional de la Sala, que la faculta en Pleno para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En tal sentido, la jurisprudencia de este Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha reconocido, desde 1991, que en las demandas de nulidad como la propuesta pueda suspenderse provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado, cuando éste es lesivo del principio clásico de separación de poderes o al ordenamiento jurídico. En las acciones de nulidad el perjuicio consiste y es asimilable a la violación del ordenamiento jurídico de modo ostensible por el acto de que se trate. (Rolando Guillén-vs- Acuerdo No. 2 de 28 de febrero de 2001)."

Lo expresado permite concluir que la medida de suspensión, tiene como propósito evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran perjuicios graves o de difícil o imposible reparación, pero persiguiendo también, preservar la existencia del acto administrativo demandado, de manera que pueda recaer posteriormente una decisión que resuelva la pretensión planteada en la demanda.

Así mismo, que en los procesos contencioso-administrativo de nulidad que aplica para el caso que nos ocupa, la línea jurisprudencial seguida es que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: a) cuando se pretende evitar perjuicios notoriamente graves, el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes, y b) si pueden entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

La Sala ha sentado el criterio jurisprudencial que es factible que se decrete la suspensión provisional en las acciones contencioso administrativas de nulidad, cuando se desconozca los principios de separación de los poderes públicos (artículo 2 de la Constitución Política de la República), la sujeción a normas legales de superior jerarquía que den lugar a violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico abstracto. (Cfr. Autos de 2 de enero de 1991 y 15 de enero de 1992).

Lo expuesto nos permite concluir que la medida de suspensión provisional debe implicar la suspensión de los efectos del acto administrativo manifiestamente contrario al orden jurídico, que contiene distintas características que han sido establecidas por la ley y la jurisprudencia.

Observa este Tribunal que la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 18-14 de 22 de enero de 2014, se explica en el hecho de que se obvió cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 13 de la Ley 21 de 1997, por tratarse del cambio de zonificación localizada en áreas revertidas, lo que causaría un evidente perjuicio a los residentes de las comunidades de Clayton, Albrook y Curundu.

Vemos que el acto, cuya ilegalidad se solicita vía demanda de nulidad, tuvo su origen en una solicitud que presentara el representante legal de la sociedad Inmobiliaria Armonia, S.A., para el cambio del código de zona R2D1(Residencial de Mediana Densidad-Baja Intensidad) al código MCU2 (Mixto Comercial Urbano de Mediana Intensidad) para la finca 239756 localizada frente a la Avenida Santos Jorge, Comunidad de Albrook, Corregimiento de Ancón, Distrito y provincia de Panamá.

Y que la entidad demandada, es decir, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con fundamento con el artículo 2, numeral 19 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, considerando que le corresponde levantar, regular y dirigir los planes reguladores, notificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades.

El acto demandado aprueba el código de Zona MCU2 (Mixto Comercial Urbano de Mediana Densidad) para la finca 239736, con superficie de 1 hectárea con 4408.26 m2 que según queda plasmado antes mantenía código de zona R2D1 (Residencial de Mediana Densidad- Baja Intensidad), y que es para el desarrollo de un proyecto.

El aspecto en que se sustenta la presente solicitud de suspensión provisional, es que como el área en que se aprueba el cambio de zonificación, correspondía que se cumpliera con los presupuestos dispuestos en el artículo 13 de la Ley 21 de 1997, referente a que el ordenamiento territorial de la región interoceánica, esta condicionado a la consulta con la comisión de asuntos del canal de la asamblea nacional, entre otras entidades.

La Ley 21 de 1997, reformada por la Ley 28 de 17 de abril de 2013, aprueba el plan regional para el desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de uso conservación y desarrollo del área del canal como instrumento de ordenamiento territorial de la región interoceánica que realizan los entes privados y gubernamentales.

El ámbito de aplicación se dispone en su artículo 2, señalando que aplica al territorio del canal y la cuenca hidrográfica del canal de Panamá. Para los efectos de la ley conforme queda dispuesto en el artículo 3, área del canal y cuenca hidrográfica del canal tienen el siguiente significado:

“1. Área del canal. Territorio que ocupaba la extinta Zona del Canal de Panamá, inmediatamente antes de la entrada en vigencia del Tratado del Canal de Panamá de 7 de septiembre de 1997.

2.Cuenca hidrográfica del canal: área geográfica cuyas aguas superficiales y subterráneas, que fluyen hacia el canal o son vertidas en este o en sus embalses y lagos.

...

8. Región Interoceánica. Área del canal y cuenca hidrográfica del canal de Panamá.”

El artículo 13 de la referida ley, tal y como se encuentra reformado por la Ley 28 de 2013, expresa lo siguiente:

“Artículo 13: En atención a la evolución social y económica del país, particularmente de la región interoceánica, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con el Ministerio de Vivienda Y Ordenamiento Territorial y la Autoridad Nacional del Ambiente, podrá variar la categoría de ordenamiento territorial contenidas en el Plan Regional y en el Plan

General, previa consulta con la Comisión de Infraestructura Política y Asuntos del Canal de la Asamblea Nacional, mediante ley que el afecto dicte."

De las disposiciones citadas y referidas previamente, interpreta la Sala que en el área de la región interoceánica que comprende el área del canal de Panamá y la cuenca hidrográfica si bien pudiera variarse la categoría de ordenamiento territorial contenidas en el Plan Regional y Plan General por parte de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas junto con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y la Autoridad Nacional del Ambiente debe hacerse previamente con consulta con la Comisión de Infraestructura Política y Asuntos del Canal de la Asamblea Nacional., mediante ley que al efecto dicte.

Ahora bien, vemos que la resolución demandada, cambió el código de zonificación a MCU2 (Mixto Comercial Urbano de Mediana Intensidad) en la finca 239756, localizable frente a avenida Santos Jorge, comunidad de Albrook, Corregimiento de Ancón, con fundamento a la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, , ley 6 de 1 de febrero de 2006 y el Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, sin mencionar ninguna de la entidades dispuestas en el artículo 13 de la Ley 21 de 1997, conforme se encuentra reformado.

Frente a ese escenario, esta Superioridad no puede desconocer que el negocio que se ventila tiene un alcance ambiental, puesto que como lo hemos precisado involucra la intervención de instituciones que otorgan permisos de explotación y aprobación de estudios de impacto ambiental, que tiene la finalidad de conservación del ambiente, sobre el cual esta Sala ha ampliado la potestad cautelar para señalar que la Suspensión Provisional del acto administrativo atacado puede descansar, además de la infracción al ordenamiento jurídico, en razones que justifique otorgar una protección ante amenazas graves que pudieran generarse contra el medio ambiente.

Ahora bien, considerando que la solicitud de suspensión provisional de la decisión administrativa impugnada se fundamenta en que para la emisión del acto acusado no intervinieron las autoridades establecidas en la Ley para cambiar de categorías de ordenamiento territorial contenidas en el Plan Regional y en el Plan General, con lo que se pudiera ocasionar a la comunidad, estima esta Superioridad que en el presente caso es procedente entrar a analizar el principio de precaución como criterio de evaluación cautelar ante los peligros que amenacen el ambiente, principio que además, cuenta con expreso reconocimiento constitucional.

En este sentido, la Sala en resolución fechada 24 de noviembre de 2008, proferida dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad interpuesto por la firma de abogados Rodríguez Robles & Asociados, en representación de Dora Villarreal y otros, para que se declarara nulo, por ilegal, el Contrato N° 94 de 13 de octubre de 2005, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, señaló lo siguiente:

"...En lo que toca a la constitucionalización del principio de precaución es preciso destacar el contenido del artículo 119 de la Carta Política que reconoce el deber del Estado y de todos los habitantes del territorio nacional de propiciar un desarrollo social y económico: "que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas".

En seguimiento de la directiva constitucional consagrada en el citado precepto, nuestro país acogió el principio de precaución en el ámbito de la protección ambiental, al suscribir, la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), en los siguientes términos:

15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.

En el derecho internacional, particularmente a partir de los años 70 del siglo pasado, se fue forjando y consolidando el contenido del principio de precaución como criterio hermenéutico válido para justificar la intervención de la autoridad en punto a obtener la protección del medio ambiente frente a graves afectaciones potenciales que, aunque no cuenten con certeza científica absoluta al momento de evaluarlas, la naturaleza especial de los bienes posiblemente afectados, justifica que ante un principio de prueba científica se dispense la protección cautelar. De allí, que esta Sala considera que el principio de precaución representa una herramienta interpretativa válida y eficaz en nuestro ordenamiento para el ejercicio de la potestad cautelar en su manifestación de protección del ambiente y cuando el daño que se pretenda precaver sea irreversible o de una gravedad que aunque reparable resulte dificultosa o prolongada.

En razón de lo expuesto, que conceptuamos que con fundamento al principio de precaución se justifica la intervención de la autoridad, a fin de obtener la protección del medio ambiente, frente a graves afectaciones potenciales, siendo factible dispensar para ello una medida cautelar de suspensión provisional del acto cuya emisión origina la amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población.

Lo expuesto que a nuestro criterio queda sustentada la petición de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 18-14 de 22 de enero de 2014, en tanto, que la Sala coincide con el demandante en cuanto a que el acto cuya ilegalidad se pide en la presente demanda, puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico, pudiendo ocasionar perjuicios graves; y en atención a la facultad discrecional que le confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos de un acto administrativo cuando ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, el Pleno de la Sala Tercera concluye que es viable suspender los efectos de la Resolución No. 18-14 de 22 de enero de 2014, y el acto que la corrige.

No obstante, debemos advertir que las consideraciones expuestas en nada compromete la decisión de fondo de la presente controversia, que en su oportunidad decidirá esta Corporación analizando a profundidad los cargos de ilegalidad invocados por el demandante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda de Nulidad presentada por Rolando Candanedo en su propio nombre y representación, DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de , la Resolución No. 18-14 de 22 de enero de 2014, y su corrección la Resolución No. 24 de 28 de enero de 2014, ambas emitidas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.), AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 16 DE FEBRERO DE 2009. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 31 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 368-09-SA

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, quienes actúan en representación de la sociedad denominada CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., han interpuesto incidente de nulidad, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), al no dar respuesta a la Solicitud de 16 de febrero de 2009.

El incidente promovido, pretende la nulidad de lo actuado al no haberse corrido el traslado respectivo a la sociedad incidentista, tal como lo disponen los artículos 90, numeral 3 de la Ley N° 135 de 1943, concordante con el artículo 5, numeral 4 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, ya que acorde a su criterio, no se le ha dado la oportunidad a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., de intervenir y presentar su posición, haciendo valer sus derechos.

Por tal motivo, solicita la parte incidentista, que se declare probada la presente incidencia, y en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado, en el presente proceso, desde la admisión de la demanda contencioso administrativa de nulidad, de forma tal, que en la misma se disponga la ordenaza de correrle traslado a sus representados.

De otro lado, la parte demandante, licenciado Roy A. Arosemena C., apoderado judicial de BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, solicita en líbello de contestación del incidente promovido, que se tenga por no probado el mismo, pues el mismo incumple con el artículo 710 del Código Judicial, entre otros de igual interés.

El artículo 57c de la Ley 135 de 1943, prevé que los vacíos en el procedimiento establecido en la referida Ley, se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las Leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

Tomando como base este precepto, ha de aplicarse el artículo 701 incisos primero y segundo del Código Judicial, acerca de la oportunidad procesal válida para interponer el incidente examinado. Esta norma señala, expresamente, lo siguiente:

"Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de algunos de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

Los hechos o circunstancias a que refiere este segundo inciso contenido en el artículo 701 *ibidem* atañen a vicios que anulen el proceso o alguna circunstancia esencial para la tramitación de éste.

No hay duda que la propia Ley 135 de 1943, dispone como causales de nulidad en los juicios contencioso administrativos: la falta o ilegitimidad de la personería de alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal, al igual que la falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes (lo que incluye el traslado de la demanda (artículo 90, numerales 2 y 3, respectivamente, de la Ley N° 135 de 1943); no obstante, el incidente que invoca estas dos causales, ha sido propuesto extemporáneamente por los apoderados judiciales de la sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A., ya que éste debió presentarlo tan pronto llegó a conocimiento de ellos, el hecho o circunstancia motivador del mismo, es decir, a partir del día 7 de agosto de 2009.

Esto es así, porque estando consciente desde el día 7 de agosto de 2009, que se había presentado una demanda contra una negativa tácita por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, dicha Institución que era la demandada, debió solicitar las respectivas constancias a la empresa incidentista, colocándola en estado de conocimiento de la presente acción, y en consecuencia, dicha Entidad procedió a rendir el informe solicitado, lo que es incompatible con la voluntad de censurar el no traslado de la demanda, siendo ensayado el presente incidente mucho tiempo después, esto es, el día 23 de marzo de 2010 (aproximadamente siete -7- meses y dieciséis -16- días después de enterada del hecho o circunstancia que ha utilizado como motivo de la cuestión incidental).

Vale indicar que, en cuanto a la alegada ilegitimidad de la personería presuntamente incurrida por al Procuraduría de la Administración, que su alegado pasa por alto que, al tenor de la Ley orgánica de esta jurisdicción, es parte en el juicio a que da lugar la demanda contencioso administrativa "el Fiscal del Tribunal", es decir, el Procurador o Procuradora de la Administración (Cf. Art. 58), y según el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, esta institución tiene la atribución de "intervenir en cualquier otro proceso contencioso-administrativo que se surta ante la Sala Tercera...".

Con todo, las modalidades o formas como participa dicha dependencia del Ministerio Público en los procesos surtidos ante este Tribunal hoy están reguladas, medularmente, en la mencionada Ley 38 (Libro Primero), preceptiva de su Estatuto Orgánico. Su actuación en el presente asunto está normalizada por el artículo 5, numeral 2, de dicha excerta.

Es extemporánea la incidencia analizada, y debe ser rechazada de plano, de conformidad con lo ordenado por el artículo 701 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR EXTEMPORÁNEO, el incidente de nulidad incoado por la Firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 043 DE 6 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	693-14

VISTOS:

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Alvarez Cueto, en representación de JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL, contra la Resolución de 22 de diciembre de 2014, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada contra la Resolución Administrativa N° 043 de 6 de junio de 2014, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, el Tribunal de alzada requiere incorporar al expediente copias autenticadas del acto administrativo impugnado.

Lo anterior es necesario a fin de determinar si la demanda ensayada cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Finalmente, cabe destacar que la decisión adoptada obedece a la solicitud que fue formulada por el apoderado judicial del señor JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL, visible a foja 4 del expediente, a través de la cual requirió a este Tribunal se solicitara a la Autoridad demandada copia autenticada del acto administrativo impugnado.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala resuelven solicitar a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá REMITA lo siguiente:

1.- Copia autenticada de la Resolución Administrativa N° 043 de 6 de junio de 2014, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, con sus constancias de notificación o publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DM-DNRRHH/0224 FR 11 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	461-14

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el licenciado Candelario Santana Vásquez, actuando en nombre y representación de Mario Herrera, en contra de la Resolución de 10 de octubre de 2014, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula por ilegal la Nota DM-DNRRHH/0224 de 11 de marzo de 2013 dictada por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, el apelante fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

1. A nuestro criterio la acción aquí incoada es distinta a la que se dictó en un Proceso Disciplinario y por lo tanto, el magistrado sancionador ha sido objeto de una confusión...
2. Que la acción promovida se refiere exclusivamente al pago de vacaciones y décimo tercer mes dejados de pagar a mi mandante, el cual al momento de presentar su renuncia voluntaria como Contador en el Ministerio de Educación, solicitó se le pagaran estos derechos.
3. Que con la acción administrativa promovida oportunamente en el Ministerio de Educación, se interrumpió cualquier tipo de prescripción de la acción. Por lo que, a nuestro criterio no opera aquí la extemporaneidad aludida por el Magistrado sustanciador en Sala única.
4. Que al momento de presentar su reclamación en el Ministerio de Educación y como resultado de las conquistas de los trabajadores al servicio del Estado, se estableció mediante Ley N° 39 del 11 de junio de 2013, se "reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos, como una prima de antigüedad por renuncia o destitución justificadas o injustificadas". Siendo además que los derechos reclamados como vacaciones y décimo tercer mes del señor Mario Herrera como funcionario del Ministerio de Educación no se encontraban en vigencia expirada.
5. Que como resultado de una confusión frente a dos pretensiones diferentes la inadmisibilidad decretada por un solo Magistrado en Sala única, en este caso constituye un precedente funesto y premia al Ministerio de Educación por no haber cumplido con las obligaciones que le establece el término administrativo general en los Artículos 40, 154 y 155 de la ley 38 de 2000, en cuanto a la necesidad procesal de ante cualquier petición o reclamación desatlarla o contestarla mediante una resolución administrativa.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 10 de octubre de 2014, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fundamentando su decisión en que la Nota de 11 de marzo de 2013, no constituye el acto que debió ser demandado; considerando así que el acto que debió ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa es la Resolución N° 43 de 13 de abril de 2007 y su acto confirmatorio, Resolución N° 426 de 29 de agosto de 2007. El Magistrado Sustanciador advierte que la oportunidad procesal para demandar correspondía al 29 de octubre de 2007, sin embargo la demanda en cuestión fue presentada siete (7) años después, lo que se contrapone con lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el apelante.

Primeramente, el acto administrativo impugnado, es decir, la Nota DM-DNRRHH/0224 de 11 de marzo de 2013, dictada por el Ministerio de Educación, surge en respuesta a la solicitud de pago formulada el día 25 de mayo de 2012, por el licenciado Santana Vázquez, en nombre y representación del señor Mario Herrera. Se aprecia que la reclamación o solicitud de pago hace referencia a los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, esto a raíz de su renuncia voluntaria del cargo el día 15 de mayo de 2012. Prima facie, mal podrían entonces las Resoluciones N° 43 y 426 del año 2007 resolver una solicitud sobre el pago de emolumentos cuya extensión sobrepasa el año 2007, es decir, 2006 al 2011.

Es por ello, que este Tribunal de Apelaciones, considera que es viable la admisibilidad de la presente demanda, pues no observamos en esta etapa procesal tan incipiente, que las Resoluciones antes detalladas guarden relación con la actual solicitud. Es decir que, estimamos que la Nota DM-DNRRHH/0224 de 11 de marzo de 2013 dictada por el Ministerio de Educación, constituye un acto administrativo originario.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 10 de octubre de 2014, ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula por ilegal la Nota DM-DNRRHH/0224 de 11 de marzo de 2013 dictada por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO ALVEO EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 175 DE 29 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI) DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	89-15

VISTOS:

El licenciado Jacinto Alveo, actuando en representación de Arístides Hernández, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 175 de 29 de julio de 2014, dictada por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional (SPI) del Ministerio de la Presidencia, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Se advierte que la parte actora, demanda el acto contenido en la Resolución No. 175 de 29 de julio de 2014, dictada por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia, que sanciona con la baja definitiva al jefe de seguridad IV Arístides Hernández por faltar al Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional, confirmada por la Resolución No. 184 de 4 de agosto de 2014, emitida por el Director General de la institución y ejecutada a través del Decreto de Personal No. 959 de 19 de diciembre de 2014, por el Ministerio de la Presidencia.

Es necesario señalar que la parte actora presentó copia simple del acto, contenido en el Decreto de Personal No. 959 de 19 de diciembre de 2014, que lo destituye del cargo de jefe de seguridad IV, por violar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Institución y del Reglamento de Disciplina y Honor, incumpliendo con las formalidades prescritas para tales efectos, y contenidas en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, por tanto, se omite cumplir con este requisito de admisibilidad.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, de dichos documentos al funcionario respectivo, previa admisibilidad de la demanda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jacinto Alveo, actuando en representación de Aristides Hernández, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 175 de 29 de julio de 2014, dictada por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional (SPI) del Ministerio de la Presidencia, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PLINIO HERNÁNDEZ TUÑÓN, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° GC-119 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	86-15

VISTOS:

El licenciado PLINIO HERNÁNDEZ TUÑÓN, quien actúa en su propio nombre y representación, ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° GC-119 de 5 de diciembre de 2014, emitida por la Gobernadora de la Provincia de Coclé, y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito procede a examinar el libelo, y en este punto se percata que el acto impugnado es de aquellos que no son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que la controversia planteada tiene origen en una decisión de naturaleza policiva, emitida dentro de un proceso administrativo de tránsito.

En ese sentido, es necesario señalar que el artículo 859 del Código Administrativo establece que la policía se divide en las categorías de policía moral y policía material. La categoría de policía moral tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad. Por otro lado, la policía material comprende todo lo relativo a la salubridad y al ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y de los campos.

Por su parte, la categoría de policía moral se divide en Preventiva, Represiva, Judicial y Correccional, como lo establece el artículo 860 del Código Administrativo. Así, los juicios de policía de naturaleza penal y civil pertenecen a la sub-categoría de policía correccional, de la categoría de policía moral.

El artículo 28 de la Ley N° 135 de 1943 modificado por la Ley N° 33 de 1946, en su numeral 2, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil ...".

En atención a lo antes indicado, esta Superioridad ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, la demanda instaurada carece de viabilidad, toda vez que la pretensión del recurrente, para que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad de un acto expedido dentro de un juicio de policía, riñe con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, disposición legal que es determinante al señalar, en su numeral segundo, que las decisiones emitidas dentro de los juicios de policía están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa". (Auto de 27 de julio de 2001)

De las anteriores consideraciones, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida, toda vez que el acto impugnado escapa a la competencia de la Sala Tercera de la Corte, como preceptúa el artículo 28 de la Ley N° 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado PLINIO HERNÁNDEZ TUÑÓN, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° GC-119 de 5 de diciembre de 2014, emitida por la Gobernadora de la Provincia de Coclé.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 28, numeral 2, de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE YANINA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3951-2010 DE 27 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 02 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 63-12

VISTOS:

El licenciado Gustavo Sierra interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de noviembre de 2014, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador resolvió sobre la admisión de las pruebas presentadas dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación de la señora YANINA GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3951-2010 de 27 de julio de 2010, emitida por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

La oposición del apoderado judicial de la señora YANINA GONZÁLEZ señala en su parte medular lo siguiente:

“... disentimos con las razones que llevaron al Magistrado Sustanciador a no admitir la prueba pericial o en su efecto la de inspección judicial con participación de peritos, por cuanto no es cierto que dicha petición probatoria, no esté acorde con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que las mismas guardan relación con la materia que se reclama y no llevar a cabo dicho cálculo traería como consecuencia un dictamen en abstracto, lo que resultaría en perjuicio de la parte actora con lo cual se le estaría condenando por segunda vez, en virtud que primero se le destituyó y luego no se le establece claramente la cuantía de los salarios caídos y demás prestaciones laborales a que tiene derecho...”.

De una lectura de la Resolución de 13 de noviembre de 2014, proferida por el Magistrado Sustanciador, se observa que el mismo resolvió no admitir la prueba pericial y la inspección judicial aducidas por la parte demandante, “de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial”.

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que le asiste razón al recurrente, toda vez que de una lectura de los hechos de la demanda, visible de fojas 2 a 10 del dossier, puede observarse que la misma se fundamenta en los supuestos salarios dejados de percibir por la señora YANINA GONZÁLEZ, desde el momento en que se expidió el acto administrativo que la destituyó de su cargo en la Policlínica de Colón, Dr. Hugo Spadafora, hasta la expedición de la Resolución N° 41,531-2009-J.D. de 29 de septiembre de 2009, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la cual se modificó la sanción de destitución impuesta con una suspensión de dos (2) días sin derecho a sueldo.

En ese sentido, de las constancias procesales se logra colegir que, la inspección judicial al Departamento de Planilla de la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, a fin de determinar -con la asistencia de peritos-, información referente a la fecha del nombramiento, destitución, salarios, sobresueldos, actualizaciones, prestaciones laborales y demás documentación en el expediente de personal de la señora YANINA GONZÁLEZ, cumple con las normas generales y especiales relativas a pruebas consagradas en el Código Judicial, y por lo cual lo procedente es ordenar su admisión, máxime cuando la misma guarda relación directa con las pretensiones de la parte demandante en el proceso bajo examen.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN la Resolución de 13 de noviembre de 2014, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador resolvió sobre la admisión de las pruebas presentadas dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la señora YANINA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, sólo en el sentido de ADMITIR como prueba aducida por la parte actora la inspección judicial al Departamento de Planilla de la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, a fin de establecer lo siguiente:

- a) Cuándo fue nombrada YANINA GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal N° 8-415-60, como funcionaria de la Caja de Seguro Social, cuál era su salario inicial y los que devengó posteriormente;
- b) Cuándo fue destituida YANINA GONZÁLEZ del cargo de Analista de Personal I, asignada a la Policlínica de Colón, Dr. Hugo Spadafora, y cuál era el salario que devengaba al momento de su destitución;
- c) Cuándo fue reintegrada YANINA GONZÁLEZ al cargo que venía desempeñando al momento de su destitución, y con qué salario fue reintegrada al puesto;
- d) Cuánto tiempo duró YANINA GONZÁLEZ fuera del puesto que ocupaba antes de su destitución;
- e) A cuánto ascendió el salario promedio de la señora YANINA GONZÁLEZ, para los años 2007, 2008, 2009 y 2010, considerando las respectivas actualizaciones, según acuerdo de entendimiento entre la Administración de la Caja de Seguro Social y la Asociación Nacional de Funcionarios de la Caja de Seguro Social;
- f) Según lo anteriormente señalado, a cuánto ascendieron las vacaciones y el decimotercer mes proporcional que la funcionaria dejó de percibir durante el tiempo que duró fuera del cargo, que ocupaba como Analista de Personal I en la institución;
- g) Según los Acuerdos mencionados en el literal "e", a cuánto ascendieron las actualizaciones salariales y los salarios caídos que dejó de percibir YANINA GONZÁLEZ, durante el tiempo que duró fuera del puesto que ocupaba como Analista de Personal I en la institución;
- h) A cuánto asciende el total de los salarios caídos o dejados de percibir, en el período comprendido entre la destitución de la funcionaria YANINA GONZÁLEZ y la fecha de su reintegro al puesto, al igual que los sobresueldos, lo correspondiente al acuerdo de entendimiento entre la Caja de Seguro Social y la Asociación Nacional de Funcionarios de la Caja de Seguro Social, los derechos adquiridos y demás prestaciones laborales.

Se tiene como perito de la parte actora al licenciado Ricardo Abdul Brooks Arena, con cédula de identidad personal N° 3-84-501.

Se confirma la Resolución de Resolución de 13 de noviembre de 2014 en todo lo demás.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 780 y 828 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE NANCY ÁGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 001 DE 2 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	02 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	593-12

VISTOS:

La firma Mendoza, Arias, Valle & Castillo, actuando en nombre y representación de NANCY ÁGUILA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.001 de 2 de julio de 2012, dictado por la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la resolución de 26 de octubre de 2012 (f. 32), se le envió copia de la misma al Presidente de la Asamblea Nacional para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

IX. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Resuelto No.001 de 2 de julio de 2012, dictado por la Asamblea Nacional, que resuelve destituir a la señora Nancy M. Águila, planilla No. 2, posición No. 2909.

De igual forma, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto confirmatorio.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene su reintegro con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir, vacaciones, décimo tercer mes, vencidos y proporcionales, así como también los demás derechos adquiridos que por Ley tiene derecho.

De acuerdo con la demandante, el Resuelto No.001 de 2 de julio de 2012, dictado por la Asamblea Nacional, infringe los artículos 7 (numeral 4) 8, 87, 174 (numeral 1), 175, 219 (numeral 4), 221 (numeral 9), 234, 235, 242, 252, 253, 254 de la Resolución No. 178 de 30 de junio de 2010, "Por la cual se aprueban modificaciones al Reglamento de Administración de Recursos Humanos y se autoriza el ordenamiento en un texto único"; y el artículo 41 de la Ley No. 12 de 10 de febrero de 1998, "Por la Cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo."

La recurrente afirma que los artículo 7 (numeral 4) 8, 87 de la Resolución No. 178 de 30 de junio de 2010, "Por la cual se aprueban modificaciones al Reglamento de Administración de Recursos Humanos y se autoriza el ordenamiento en un texto único", han sido vulnerados de forma directa por omisión, pues la Asamblea Nacional al expedir el Resuelto censurado, reconocen que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, pero desconocen que la misma posee garantías procesales .

Con respecto a los artículos 174 (numeral 1), 175, 219 (numeral 4) y 221 (numeral 9) de la Resolución No. 178 de 30 de junio de 2010, "Por la cual se aprueban modificaciones al Reglamento de Administración de Recursos Humanos y se autoriza el ordenamiento en un texto único" señala que los mismos fueron quebrantados de forma directa por omisión, ya que al momento de la sanción disciplinaria de destitución, se encontraba incapacitada por enfermedad.

En relación a los artículos 234, 235, 242, 252, 253 y 254 de la Resolución No. 178 de 30 de junio de 2010, "Por la cual se aprueban modificaciones al Reglamento de Administración de Recursos Humanos y se autoriza el ordenamiento en un texto único", afirmó que los mismos fueron transgredidos directamente por omisión porque se evidencia una total carencia de procedimiento para concluir con la sanción disciplinaria de destitución.

Finalmente, la demandante cita como infringido directamente por omisión el artículo 41 de la Ley No. 12 de 10 de febrero de 1998, "Por la Cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo", ya que no podía ser sancionada con la destitución del cargo, pues se encontraba ausente de su puesto de trabajo de forma justificada.

X. El Informe de Conducta del Presidente de la Asamblea Nacional.

El Presidente de la Asamblea Nacional, mediante escrito recibido el 8 de noviembre de 2012, (fs. 34 y 35), rindió su informe explicativo de conducta, en el que señaló que la señora Nancy Águila a la fecha de su despido era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, ya que no había sido incorporada a la carrera del servicio legislativo.

Con respecto a la acción de personal, advirtió que cuando se procedió a notificarle a la demandante su destitución, ésta se encontraba en su puesto de trabajo en la Unida de Relaciones Internacionales y no incapacitada.

La entidad demandada afirma que la accionante presentó recurso de reconsideración contra su acto de despido y agotó la vía gubernativa ante el dictamen de la Resolución No.2 de 16 de julio de 2012.

XI. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.004 de 3 de enero de 2013 (fs.36-47), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Resuelto No.001 de 2 de julio de 2012, dictado por la Asamblea Nacional, ya que el artículo 7 de la Ley 12 de 1998, le permite a la autoridad nominadora remover de manera descrecional al personal bajo su cargo que no esté protegido por un régimen de estabilidad. Agrega que como la señora Nancy Águila era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, no era necesaria la comisión de una falta disciplinaria que justificara su cesantía en el cargo ni agotar el procedimiento interno de la Asamblea para destituirla.

XII. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Resuelto No.001 de 2 de julio de 2012, dictado por la Asamblea Nacional, que resuelve destituir a la señora Nancy M. Águila, planilla No. 2, posición No. 2909.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que el Resuelto No.001 de 2 de julio de 2012, dictado por la Asamblea es ilegal, al no aplicarse el procedimiento especial contemplado en la Ley de Servicio Legislativo, y que pese a ser funcionaria de libre nombramiento y remoción, debe recibir las garantías de un debido proceso, establecido constitucional y legalmente.

La Sala advierte que al expedirse el Resuelto censurado, se dice que la recurrente era funcionaria de libre nombramiento y remoción; no obstante, se desconoce que la misma posee garantías procesales, al decirse que, por ser servidora bajo la categoría de libre nombramiento y remoción, se le garantizan derechos; esto es, la comprobación de alguna falta administrativa que ameritara la sanción disciplinaria de destitución, pues aunque no sea funcionaria adscrita a la Carrera del Servicio Legislativo, también tiene garantías o derechos, consignados en el mismo Reglamento de Administración de Recursos Humanos.

Tal como se observa en el Resuelto impugnado, no se le acredita ninguna causal para que se procediera la destitución legítima, garantizada con los principios procesales para este tipo de causas, establecidos, como señalásemos, en el orden Constitucional (artículo 32), y desarrollado por las demás Leyes,

en este caso, administrativas para este tipo de causas. Lo dicho no sólo implica la interposición de un recurso de reconsideración, pues éste es sólo una de esas garantías, las demás serían las pruebas compiladas en el expediente de personal, que determinara la decisión de remover del cargo a un funcionario público, como lo son: el principio contradictorio, declaraciones testimoniales, práctica de pruebas documentales, careos, entre otras.

En este sentido, la Asamblea Nacional ha incurrido en la ilegalidad al emitir el acto administrativo demandado, porque se evidencia una total carencia de procedimiento para concluir con la sanción disciplinaria de destitución sufrida por la demandante NANCY ÁGUILA, desconociendo que el artículo 87 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos, indistintamente de ser funcionaria de libre nombramiento y remoción, le otorga a "todo servidor de la Asamblea Nacional, cualquiera que sea su condición laboral, estará sujeto a los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones determinados en el Texto Único de la Ley 12 de 1998, reformado por la Ley 43 de 2009 y la Ley 4 de 2010, así como en el presente Reglamento".

No debemos pasar por alto, que conforme a lo estipulado en los artículos 235, 242, 252, 253 y 254 de la Resolución N° 178 de 30 de junio de 2010, las sanciones disciplinarias allí estipuladas son la amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión del cargo y la destitución. Esta última se perfecciona en forma directa, por faltas gravísimas, siendo precedida de un procedimiento administrativo para llegar a esta decisión. Siendo así, se debió seguir el procedimiento previsto para la concreción de la sanción disciplinaria recurrida.

Así los hechos, el Artículo 235 de la Resolución N° 178 de 30 de junio de 2010, hace referencia a una progresión de sanciones previas a la adopción de la destitución del cargo, pero eso sí, supeditada al cumplimiento de un procedimiento específico, el disciplinario, establecido en los Artículos 234, 242, 252 y 254 de la Resolución N° 178 de 30 de junio de 2010: "Por la cual se aprueban modificaciones al Reglamento de Administración de Recursos Humanos y se autoriza el ordenamiento en un texto único", normativa que la propia Entidad ha preparado como las reglas a ser acatadas por sus miembros.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que el Resuelto No.001 de 2 de julio de 2012, dictado por la Asamblea Nacional, es ilegal.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Resuelto N° 001 de 2 de julio de 2012, dictado por la Asamblea Nacional, así como también lo es su acto confirmatorio; ORDENA EL REINTEGRO de la señora NANCY ÁGUILA, al puesto que ocupaba en la Asamblea Nacional al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración; y ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro, y las demás prestaciones laborales a que tiene derecho.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA

Con todo respeto no comparto la decisión que se adopta en el proyecto en lectura, en el cual se resuelve declarar que es ilegal, el Resuelto N° 001 de 2 de julio de 2012, emitido por la Asamblea Nacional.

Al respecto debo manifestar que el material probatorio aportado al proceso revela que la demandante, inició funciones en este cargo, el 29 de agosto de 2002 y a partir del 2 de julio de 2012, fue destituida del mismo. En efecto, esta última acción de personal, la cual consta en el Resuelto NO.001 de 2 de julio de 2012, fue confirmada mediante Resolución N°2 de 16 de julio de 2012, en la cual se explicó, que la licenciada ÁGUILA no posee estatus de servidor público de carrera del servicio legislativo y, consecuentemente, ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción.

Las constancias de autos corroboran que la licenciada NANCY ÁGUILA no está adscrita a la carrera de servicio legislativo, sujeto a las prerrogativas de estabilidad; por lo que podía ser despedida en calidad de funcionaria de libre nombramiento y remoción sin la necesidad de aplicar sanciones progresivas previas al despido ante la ocurrencia de una falta administrativa. Por otro lado, agregamos que la incapacidad que alega la demandante, ostentaba al momento de notificársele el acto de despido; no ha sido demostrada en forma fehaciente así como tampoco que su remoción del cargo, quebrantara un mandato legal o le impidiera ejercer su derecho de defensa, a través del recurso de reconsideración.

En virtud de lo expresado, se carece de méritos para reconocer la vulneración de los artículos 7 (numeral 4), 8 y 87, 174 (numeral 1), 175,219 (numeral 4), 221 (numeral 9),234,235,242,252,253,255 del Resolución N° 178 de 30 de junio de 2010; y 41 de la Ley N° 12 de 10 de febrero de 1998.

No obstante lo anterior, como quiera que esa no fue la decisión a la que se llegó, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.
Fecha ut supra.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KA THIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN SAMANIEGO AMAYA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOLICITUD DE REINTEGRO INMEDIATO DEL SEÑOR JUAN SAMANIEGO AMAYA, HACIENDO VALER LA RESOLUCIÓN NO.42,666-2010-JF DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 02 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 558-2011

VISTOS:

El Licenciado Rafael Benavides en representación de JUAN SAMANIEGO AMAYA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el silencio administrativo por parte de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social a la solicitud de reintegro inmediato del Señor Samaniego Amaya, haciendo valer la Resolución No.42,666-2010-JF de 7 de septiembre de 2010 y para que se hagan otras declaraciones.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.

1. Solicita se declare nula, por ilegal la negativa implícita (mediante silencio administrativo negativo) por parte de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social a la solicitud de reintegro inmediato del funcionario Juan Alberto Samaniego Amaya.
2. Solicita se ordene el reintegro inmediato del funcionario Juan Alberto Samaniego Amaya, haciendo valer la Resolución No.42,666-2010 de 7 de septiembre de 2010, mediante la cual se revoca la resolución No.4271 de 10 de agosto de 2010 y se restituye al señor Samaniego, corregida mediante la Resolución 42,310-2010-JD de 30 de septiembre de 2010.
3. Ordenar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Manifiesta el demandante que el Señor Juan Samaniego Amaya, fue destituido de su puesto mediante Resolución No.4271 de 10 de agosto de 2010, emitida por la Directora Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, decisión que fue apelada en tiempo oportuno, producto de lo que surge la Resolución No.42, 666-2010-JD de 7 de septiembre de 2010, la cual restituye en su cargo a Juan Alberto Samaniego

Amaya, misma que fue corregida por error de escritura en cuanto a la numeración de la Resolución No.4271 de 10 de agosto de 2010, a través de la Resolución No.42,310-2010-JD de 30 de septiembre de 2010.

Posteriormente, el Director General de la Caja de Seguro Social objetó por escrito la Resolución No. 42,310-2010-JD de 30 de septiembre de 2010, sin embargo, mediante la nota No.045-2011-JD., de 27 de enero de 2011, dirigida al Señor Juan Alberto Samaniego Amaya, por parte de la Secretaria de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social que en votación realizada no se obtuvieron los votos necesarios para aprobar por insistencia el contenido de la Resolución No.42,310-2010 de 30 de septiembre de 2010.

Señalan que ante tal situación no se les indica cuando va a ser reintegrado el Señor Samaniego, haciendo varias gestiones verbales ante los miembros de la Junta Directiva y ninguno dio la explicación correspondiente, dejando al Señor Samaniego en estado de indefensión con respecto al reintegro al cual tiene derecho, producto de la Resolución No. 42,666-2010-JD de 7 de septiembre de 2010.

III. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

El apoderado judicial del actor manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones de la Ley 51 de 2005:

Los numerales 11 y 17 del artículo 28, los cuales, de manera respectiva, señalan que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social debe conocer y decidir los recursos de apelación presentados en contra de las resoluciones que dicte la Dirección General y el deber que tiene que insistir en el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos objetados por el director general, en violación directa por omisión, al permitir que el Director General presentara una objeción contra una resolución de la Junta Directiva, contraviniendo el principio legal de dos instancias.

El último párrafo del artículo 41, el cual indica que el director general debe objetar por escrito y dentro de los quince días calendarios siguientes a su aprobación, las resoluciones de la junta directiva que considere contrarias a la Constitución Política, a las leyes y reglamentos de la Caja de Seguro Social, por indebida aplicación de la norma, puesto que esta norma no se aplica al proceso disciplinario, puesto que considera que se comete una violación al debido proceso y se deja en indefensión al funcionario que no puede recurrir por ninguna vía ante tal objeción.

El numeral 24 del artículo 19 del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social, relativo al derecho que tienen los servidores públicos de hacer uso de los recursos que permite la Ley en contra de las decisiones de las autoridades administrativas (reconsideración, apelación, revisión y de hecho), en violación directa por omisión porque al permitir que el director general objetara la decisión de la Junta Directiva, se violenta el debido proceso, porque con el recurso de apelación considera que se agotó la vía gubernativa y lo que correspondía era dar cumplimiento a la Resolución que revocaba la destitución precitada.

El numeral 11 del artículo 21 del que se infiere la prohibición que tienen los servidores públicos de retardar o favorecer injustificadamente el trámite de asuntos oficiales, en violación directa por comisión porque los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social están retardando el cumplimiento de lo establecido en el artículo 28, numeral 17 de insistir en el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos objetados por el Director General.

El artículo 47 el cual define el término del reintegro, en violación directa por omisión, porque no se ha procedido al reintegro de Juan Samaniego.

El artículo 120 referente a los recursos en vía gubernativa, en violación directa por comisión porque la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social permitió que el Director de la Caja de Seguro Social presentara un recurso de objeción cuando en la vía gubernativa no cabe un recurso así.

IV. INFORME EXPLICATIVO DEL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

El Director de la Caja de Seguro Social, en el informe de conducta señala que mediante Nota DENL-N-92-2011, de fecha 17 de junio de 2011, comunica a la Junta Directiva que dio respuesta a la solicitud de reintegro formulada por el Licenciado Rafael Benavides, en representación del ex funcionario Juan Samaniego, por lo cual no se configura el silencio administrativo negativo alegado.

Además que concluyen que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción carece de fundamento por cuanto considera que se ha demostrado que las actuaciones administrativas se enmarcaron dentro de los preceptos legales contenidos en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social y la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

V. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante vista fiscal numerada 216 de 3 de mayo de 2012, solicita a esta Superioridad se sirva a declarar que no es ilegal la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social al no pronunciarse sobre la solicitud de reintegro presentada por Juan Alberto Samaniego Amaya el 14 de abril de 2011, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor, en virtud de que aún cuando la negativa hubiera sido expresa, ello no variaría el hecho de que frente a la imposibilidad de revocar la Resolución 42,666-2010-J.D. de 7 de septiembre de 2010, lo que se mantiene en firme es la decisión que emitió la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social de destituir a Juan Samaniego del cargo que ocupaba en la entidad.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen: De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

Del examen del expediente, se observa, que el litigio tiene su génesis en la expedición de la Resolución No.4271 de 10 de agosto de 2010, emitida por la Directora Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se destituye al Señor Juan Alberto Samaniego Amaya. Con posterioridad dicha decisión fue revocada, ordenándose el reintegro del funcionario a través de la Resolución No.42, 666-2010-JD de 7 de septiembre de 2010, la cual restituye en su cargo a Juan Alberto Samaniego Amaya, misma que fue corregida por error de escritura en cuanto a la numeración de la Resolución No.4271 de 10 de agosto de 2010, a través de la Resolución No.42,310-2010-JD de 30 de septiembre de 2010.

Posteriormente, el Director General de la Caja de Seguro Social objetó por escrito la Resolución No. 42,310-2010-JD de 30 de septiembre de 2010, sin embargo, mediante la nota No.045-2011-JD., de 27 de enero de 2011, dirigida al Señor Juan Alberto Samaniego Amaya, por parte de la Secretaria de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social le informan que en votación realizada no se obtuvieron los votos necesarios para aprobar por insistencia el contenido de la Resolución No.42,310-2010 de 30 de septiembre de 2010.

Señala el apoderado judicial que, ante tal situación no se le indica cuando va a ser reintegrado el Señor Samaniego, haciendo varias gestiones verbales ante los miembros de la Junta Directiva y ninguno dio la explicación correspondiente, lo que considera deja al Señor Samaniego en estado de indefensión con respecto al reintegro al cual tiene derecho, producto de la Resolución No. 42,666-2010-JD de 7 de septiembre de 2010.

Visible de fojas 48 a 50 consta solicitud de reintegro inmediato a favor de Juan Alberto Samaniego Amaya, recibida el 14 de abril de 2011 en la Caja de Seguro Social, posteriormente consta el 14 de mayo de 2011, impulso procesal correspondiente. A foja 52 del mismo expediente consta petición de certificación de respuesta a la solicitud de reintegro del accionante, de fecha 27 de julio de 2014, misma que se repite el 2 y 16 de agosto de 2011.

Ante tal situación, la Caja de Seguro Social remite a esta Superioridad copia autenticada de la nota de 23 de mayo de 2011, que da respuesta a la solicitud de reintegro del Señor Samaniego, sin embargo la firma de la persona que recibió el documento es ilegible, por lo cual consideramos que se configura la negativa tácita por silencio administrativo.

Con respecto a la solicitud de nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo, realizada por la parte demandante, esta Superioridad considera que se ha violado el artículo 47 de la Ley 51 de 2005, al no dar cumplimiento a la solicitud de reintegro del Señor Samaniego, mismo que fue ordenado en la Resolución No.42, 666-2010-JD de 7 de septiembre de 2010, que se encuentra en firme.

En ese orden ideas, no puede la Caja de Seguro Social ampararse en que un error de cita en la parte resolutive de la precitada Resolución 42,666-2010-JD de 7 de septiembre de 2010, en donde se omitió un número de la Resolución revocada, constituya un elemento jurídico que impida que se ejecute la misma, máxime cuando en la normativa vigente en nuestro país se encuentra permitido realizar correcciones por errores de cita, numéricos o secretariales, sin que por tal motivo, se afecte el espíritu, la motivación, sustento y fundamento que originó la resolución, que en este caso revocaba la resolución que ordenó la destitución del Señor Samaniego y disponía la restitución del mismo, al no encontrarse probada la causal por la cual había sido destituido en un principio.

Por lo antes expuesto, la Resolución No. 42,310-2010 de 30 de septiembre de 2010, mediante la cual se pretendía corregir el error de cita enunciado, no constituye un acto administrativo de carácter definitivo ya que no decide el fondo del negocio jurídico planteado, por lo cual es considerada como de mero trámite.

Cobra importancia resaltar, que el concepto primario de acto administrativo, según anota el jurista Jaime Orlando Santofimio debe entenderse conforme indica "Tafur Galvis..." "...que considera "que el acto administrativo es una declaración de voluntad que genera efectos en el ámbito del derecho". Explica el profesor Tafur su concepción del acto administrativo indicando que: "...dentro de la teoría general del Derecho Administrativo, el acto administrativo siempre se ha tipificado como una decisión, inclusive se dice: Decidir es el verbo informador del acto administrativo. Si no hay una decisión, una imposición de conducta de manera obligatoria no se estará, en principio, ante un acto administrativo. Esa decisión que exterioriza un proceso de voluntad. Proceso de voluntad que en el ámbito del derecho público se dirige al ejercicio de la función administrativa y se dirige en últimas, al cumplimiento de la voluntad estatal expresando en el ordenamiento jurídico..." (SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo- Procedimiento, eficacia y validez. 2da. edit. Universidad Externado de Colombia, 1994. pág. 67-68).

En ese sentido, el acto de corrección por error de cita, no se trata de un acto administrativo así lo establece el autor Abilio Batista quien considera sobre la diferencia entre los actos preparatorios y actos definitivos lo siguiente: "...los actos preparatorios o actos de mero trámite son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella, y cuya condición puede variar..." "...en tanto, que los actos definitivos son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, es decir, que causan estado. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por si mismo al particular" (BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio A. Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales-Manuel Teórico Práctico. Edit. Mundo Jurídico, S. A. Colombia, 2002. pág. 453-454).

Luego de analizar los argumentos en que se sustenta la demanda, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la parte actora en lo que se refiere a la violación del artículo 47 de la Ley No. 51 de 2005, razón por la cual se hace innecesario el examen de los restantes cargos de ilegalidad.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de el pago de los salarios caídos dejados de percibir por el señor Samaniego, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución Nacional, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley Formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de Leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

La sentencia del 2 de febrero de 2009, al respecto indica:

"...Tenemos entonces, que con la presente acción contenciosa la entidad que emite el acto, en ejercicio de la facultad que le ha sido otorgada por Ley para anular sus propios actos cuando estos hayan sido emitidos en su perjuicio y sin sustento jurídico, solicita la nulidad de la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, a razón de que la Ley Orgánica que regula su funcionamiento, no ha contemplado el pago de salarios caídos. En consecuencia, la Sala observa que para la expedición del acto impugnado, ha sido aplicada una norma reglamentaria interna de la Caja de Seguro Social, que de ninguna manera puede superar el imperio legal. Siendo así, corresponde a este Tribunal ser consistente con el criterio sostenido a través de reiterada jurisprudencia, inclusive la citada por la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 684-07 de 24 de septiembre de 2007, y en ese sentido concluye, que con la emisión de la resolución acusada se ha infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que dispone que las actuaciones de los servidores públicos deben realizarse en estricto apego al principio de legalidad, debiendo encontrar sustento jurídico en la ley formal, lo que no ha sido acatado con la emisión del acto impugnado. La inobservancia de la disposición legal referida, se concentra en la orden contenida en la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, de pagar salarios caídos a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, en ausencia de una ley que justifique tal actuación, por cuanto esta es una prerrogativa a favor de los funcionarios de la Caja de Seguro Social que no puede ser dispuesta a través de un mero acto administrativo como ha sido el caso. Sobre los planteamientos expuestos, la Sala considera que las violaciones endilgadas han sido comprobadas, y por tanto le es dable acceder a la pretensión de la parte demandante. En mérito de lo expuesto, la Sala

Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 073-2003 de 6 de febrero de 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro, mediante el cual se ordena el pago a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, de salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el momento de su destitución y la fecha de su reintegro."

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala, al respecto, lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004: "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición." En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa..."

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva el principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de salarios caídos a funcionarios de la Caja de Seguro Social destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder a pago de los salarios caídos que solicita el actor. En atención de todas las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del Señor Juan Alberto Samaniego Amaya, no obstante la pretensión de los salarios caídos no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la negativa tácita de silencio administrativo a la solicitud de reintegro del Señor Juan Alberto Samaniego Amaya, y ORDENA al Director General de la Caja de Seguro Social que reintegre al Señor Juan Alberto Samaniego Amaya, con cédula de identidad personal No. 8-289-135, al cargo que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su destitución

o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA el pago de los salarios caídos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATHIA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL VEGA MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 1-2011 DE 17 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 02 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 482-11

VISTOS:

La licenciada Kathia Rodríguez de Brown, quien actúa en nombre y representación del señor Rafael Vega Miranda, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos 1 – 2011 de 17 de enero de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado, el Tribunal de Cuentas declaró responsable directo al señor Rafael Vega Miranda, por lesión ocasionada al patrimonio del Estado, y lo condenó a pagar la suma de mil seiscientos sesenta y siete balboas con treinta y dos centésimos (B/ 1,667.32).

Dicho acto fue confirmado a través de la Resolución No. 22 - 2011 de fecha 9 de mayo de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas, visible de fojas 68 a 79 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No. 1 - 2011 de 17 de enero de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas, por considerar que la misma viola las siguientes normas:

- Los artículos 8, 10, 13, 15 del decreto 65 de 23 de marzo de 1990 que aprobaba el reglamento de determinación de responsabilidades, el cual fue derogado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. Estas disposiciones, respectivamente guardaban relación con la obligación de comunicar sobre el inicio del examen especial a los involucrados en una investigación ordenada por la Contraloría General; la responsabilidad que recae sobre el funcionario encargado del examen especial en el sentido de practicar las pruebas testimoniales; la designación de un abogado para la preparación del informe de antecedentes una vez fuera establecida la responsabilidad patrimonial de los involucrados; y el trámite que debía darse al expediente luego de aprobado el informe del examen especial y el de antecedentes.

Acusa la violación de estas normas por violación directa e indebida aplicación respectivamente. (Cfr. fojas 13, 15, 17 y 18 del expediente judicial);

- El artículo 355 del Código Penal, que contiene, según el recurrente el delito de falso testimonio, en concepto de indebida aplicación (foja 15 del expediente judicial).
- El artículo 2129 del Código Judicial, norma que, según el actor, establece que en una investigación penal las personas que declaren en calidad de testigos lo harán por medio de certificación jurada. Esta norma se acusa de infringida en concepto de indebida aplicación. (foja 14 del expediente judicial).
- Los artículos 10 y 1090 del Código Fiscal que guardan relación con la responsabilidad que le cabe al funcionario que, estando a cargo de bienes nacionales, haga uso indebido de éstos; y con la responsabilidad que le cabe al servidor público que maneje fondos del Tesoro Nacional. Considera vulneradas, ambas normas, en concepto de violación directa. (fojas 28 y 29 del expediente judicial).
- El artículo 32 y 280 de la Constitución Política de la República, relativos a la garantía del debido proceso legal; y a la facultad que tiene la Contraloría General de la República para actuar cuando considere que un acto infringe la Ley y afecta el patrimonio público. Ambas normas se consideran vulneradas en concepto de violación directa. (foja 29 del expediente judicial)
- Los artículos 11 (numeral 9), 12, 13, 14 de la Ley 32 de noviembre de 1984 que, respectivamente, disponen que la Contraloría General de la República se encuentra facultada para establecer los métodos y sistemas de contabilidad de las dependencias públicas nacionales; que es atribución privativa de la citada entidad implementar los referidos métodos y sistemas de contabilidad; que dichos métodos y sistemas deberán ser instituidos mediante reglamento; y que la reglamentación deberá contener la fecha en que deben entrar a regir los mismos. Todas se consideran vulneradas en concepto de violación directa. (fojas 19, 20 y 21 del expediente judicial).
- Las normas 211.03, 211.05, 212.02, 212.03, 212.04, 221.07, 221.08, 222, 222.01, 222.05, 222.06, de auditoría gubernamental para la República de Panamá, establecidas por la Contraloría General mediante el decreto 247 de 13 de diciembre de 1996, los que en su orden, se refieren a la supervisión de la auditoría; la independencia del auditor con respecto al ente u organismo a examinar; la evaluación de la estructura del control interno, la cual deberá realizarse considerando el objetivo general de la auditoría; la planificación de la auditoría; la obtención de evidencia suficiente y competente que sirva de base para fundamentar la auditoría; la documentación y reportes de supervisión de los que estará compuesto el expediente durante el proceso de auditoría; la

responsabilidad por el control de calidad que corresponde a cada uno de los auditores que participaron en el proceso; la metodología para la ejecución del trabajo; la designación del equipo de auditores; el contenido del plan específico de auditoría; y los principales funcionarios vinculados con el ente o área examinada. Todas en concepto de violación directa. (fojas 27, 28 y 29 del expediente judicial).

- El artículo 5 del decreto de gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, el cual fue derogado por la ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual señalaba que, una vez realizado el examen de auditoría se prepararía un informe de antecedentes que, junto con las evidencias, sería presentado ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. Esta norma se estima vulnerada en concepto de violación directa. (foja 27 del expediente judicial).
- El artículo 46 de la Ley 38 de 2000 que comprende, entre otras cosas, el requisito de publicidad en la Gaceta Oficial de los decretos, resoluciones, reglamentos y demás actos de carácter general. Norma vulnerada, a su criterio en concepto de violación directa. (foja 29 del expediente judicial).

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

"De la demanda instaurada se corrió traslado al Magistrado Sustanciador del Tribunal de Cuentas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Oficio N° 1934 - 2011 de 30 de agosto de 2011, que consta de fojas 83 a 90 del expediente judicial, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"El Contralor General de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, ordenó a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, a través de la Resolución No. 97 - 2006 - DAG de 9 de febrero de 2006, realizar una auditoría en el Instituto Profesional y Técnico Pablo Pinzón Carrizo, ubicado en el corregimiento de Ponuga, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, durante el período del 1° de enero del 2004 al 31 de diciembre del 2005.

Mediante memorando No. 178 - 2007 - DAG - REVER de 26 de septiembre de 2007, el Contralor General de la República, remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Informe de Antecedentes No. 361 - 007 - 2006 - DAG - REVER, del 30 de diciembre del 2005, relacionado con las irregularidades detectadas en el manejo de los ingresos, pérdida total por la caída de una torre de almacenamiento de agua y ejecución del Proyecto Agropecuario "Ampliación de Galera de Pollos" en el Instituto Profesional y Técnico Pablo Pinzón Carrizo, ubicado en el corregimiento de Ponuga, distrito de Santiago, provincia de Veraguas.

La investigación contable iniciada por los auditores de la Contraloría General de la República, consistió, entre otras cosas, en la revisión, el análisis, la comprobación y la verificación de la documentación relacionada con las recaudaciones de ingresos no depositadas, o de efectivo y el procedimiento utilizado para el diseño, el presupuesto, la adquisición de materiales y la ejecución del proyecto de ampliación de la galera de pollos, lográndose determinar un perjuicio económico al Estado por la suma de mil cuatrocientos cincuenta y cuatro balboas con cincuenta centésimos (B/.1,454.50)...

Igualmente, los auditores establecieron que ante la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación de Veraguas, el profesor Rafael Vega Miranda, encargado de los proyectos agropecuarios del período 2005 - 2006, presentó un anteproyecto de mejoras a las galeras de pollo ya existentes, que incluía la construcción de la estructura de soporte para un tanque de agua plástico doble con una capacidad de cuatrocientos sesenta y cinco (465) galones; empero, la programación fue

notificada, toda vez que el profesor Vega Miranda, luego de terminada la estructura procedió a comprar dos (2) tanques con capacidad de seiscientos sesenta (660) galones cada uno, por lo que la torre donde se ubicarían debería resistir mil trescientos veinte (1320) galones. También establecieron que con el desplome de la estructura de soporte de los tanques de agua, el instituto sufrió pérdidas y que el costo de las torres y de los tanques ascendió a novecientos noventa balboas con nueve centésimos (B/.990.09) y que el error, según el ingeniero Julio Dutari, funcionario de la Contraloría General de la República, estuvo en diseñar una estructura cuya capacidad de soporte era menor a la carga a la que iba a ser sometida y que ésta debió ser diseñada por persona idónea en la materia, lo cual según estos, no sucedió en este proyecto (fojas 45 – 49).

En cuanto al faltante de materiales en el proyecto de mejoras a las galeras de pollos, se determinó que se adquirieron materiales de construcción por la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta y seis balboas con veintitún centésimos (B/. 2, 456.21); no obstante, los auditores determinaron con base en el informe técnico presentado por la Dirección de Ingeniería, el cual incluyó un avalúo a todo el trabajo realizado por el contratista del proyecto, que la cantidad de material comprado no guardaba relación con los materiales utilizados, por lo que se acreditó un faltante de cuatrocientos treinta y siete balboas con cuarenta y un centésimos (B/. 437.41)... Durante la investigación realizada por la Contraloría General de la República, se les brindó la oportunidad a los procesados para que proporcionaran los documentos o elementos de juicio que a bien tuvieran para el esclarecimiento de los hechos investigados...

De ahí entonces, este Tribunal profirió la Resolución de Reparos No. 30 – 2009 de 12 de agosto de 2009, la cual llamó a juicio patrimonial atribuible a los señores...y Rafael Vega Miranda, portador de la cédula de identidad personal No. 9 – 211 –652, al cual se le fijó la cuantía de la posible lesión patrimonial en la suma de mil quinientos setenta y nueve balboas con treinta y nueve centésimos (B/.1,579.39), de lesión patrimonial, la cual se le fijó en mil cuatrocientos veintisiete balboas con cincuenta centésimos (B/.1, 427.50), más la aplicación del interés desde el momento en que ocurrió la irregularidad, a la fecha de la expedición de la Resolución mencionada ut supra por la suma de ciento cincuenta y un balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.151.89).

La Resolución de Reparos proferida lo fue en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

1...

2. Que en contra del señor Rafael Vega Miranda existe el hecho de que era responsable del proceso de construcción e instalación de un tanque de reserva de agua, el cual colapsó, así como del proyecto de ampliación y mejoras a las galeras de pollo, de lo cual los auditores establecieron un faltante en los materiales comprados para ejecución de la obra. Si bien es cierto, el citado VEGA MIRANDA ha señalado que no le cabe responsabilidad sobre los hechos, ya que el Departamento de Ingeniería del Ministerio de Educación lo aprobó, dable es indicar que éste era el responsable del proyecto, toda vez que era el profesor de agropecuaria y no cumplió con las normas de aprobación de proyectos que otorga el departamento de Ingeniería del Ministerio de Educación, puesto que se corroboró que ese departamento desconocía de las obras realizadas en ese plantel y si bien se le colocó el sello del departamento a la documentación presentada por Vega Miranda, ésta consistía de un anteproyecto y no un proyecto en sí.

3. Que en cuanto a las vinculaciones de derecho, este Tribunal considera que los procesados infringieron lo establecido en los artículos 10, 1070 y 1090 del Código Fiscal y que sus actos generaron

consecuencias patrimoniales, pues se confirmó que existe un perjuicio económico al Estado, por la suma de mil cuatrocientos cincuenta y cuatro balboas con cincuenta centésimos (B/.1,454.50).

4. Que también se dispuso llamarlos a juicio pues tenían bajo sus funciones el manejo con responsabilidad de los fondos del Estado, así como la rendición de cuentas, de acuerdo a lo que establece el artículo 17 de la Ley 32 de 1984, que indica lo siguiente:

"Artículo 17: Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine"

La Resolución de Reparos fue debidamente notificada a las partes, que procedieron a presentar sus respectivos recursos de reconsideración.

El recurso de reconsideración presentado por el señor Rafael Vega Miranda, en cumplimiento del trámite de Ley, fue remitido a la Fiscalía de Cuentas para que emitiera concepto, por lo que luego de recibida la opinión fiscal, este Tribunal lo analizó y la opinión fiscal, dictando así la Resolución No. 8 – 2010 de 27 de enero de 2010, en la que confirmó los reparos formulados.

Posterior a la práctica de las pruebas, la apoderada judicial del procesado, presentó escrito de alegatos de conclusión (fs. 295 – 331).

Cumplidas las etapas procesales, como lo son el término de pruebas de alegatos establecidos por la Ley y en cumplimiento del trámite de rigor, este Tribunal profirió la Resolución de Cargos No. 1- 2011 de 17 de enero de 2011, objeto de la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, la cual condenó como responsable directo de la lesión patrimonial al señor Rafael Vega Miranda, portador de la cédula de identidad personal N° 9-211 – 652, estableciéndole el pago de la suma de mil cuatrocientos veintisiete balboas con cincuenta centésimos (B/.1,427.50), en concepto de lesión patrimonial, más los intereses provisionales conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, cuantificados en la suma de doscientos treinta y nueve balboas con ochenta y dos centésimos (B/.239.82), para un total de mil seiscientos sesenta y siete balboas con treinta y dos centésimos (B/.1,667.32), toda vez que la conducta irregular realizada por el procesado lo vincula en los hallazgos de auditoría determinados, los cuales ocasionaron la lesión al patrimonio del Estado, pues no veló porque el bien público recibido en el ejercicio de sus funciones fuera administrado y cuidado en forma correcta y adecuada.

Siendo así, este Tribunal llegó a la conclusión de que las pruebas acopiadas establecieron que el señor Rafael Vega Miranda es responsable del proceso de construcción e instalación de un tanque de reserva de agua, el cual colapsó, así como del proyecto de ampliación y mejoras a las galeras de pollo, en el cual los auditores establecieron un faltante en los materiales comprados para ejecución de la obra, la cual se ejecutó en el Instituto Profesional y Técnico Pablo Pinzón Carrizo, ubicado en el corregimiento de Ponuga, distrito de Santiago, provincia de Veraguas.

La Resolución de Cargos objeto de la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, se emitió con base en los hallazgos determinados y a las pruebas obtenidas en el informe de Antecedentes elaborado por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República y sobre los cuales se formularon los reparos ya comentados. (el resaltado es del Tribunal)

... Tenemos así, que al impugnante se le brindaron todos los medios de defensa que consagra la Ley, con el objeto de cumplir con el principio del debido proceso legal y el derecho a la defensa, ya que se observa en el expediente que se le brindó la oportunidad de presentar sus descargos y se le notificó de la Resolución emitida. Además, su defensora presentó recurso de reconsideración en contra de la

Resolución de Reparos, presentaron y practicaron pruebas solicitadas, presentó alegatos finales y presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Cargos, todo lo cual le fue debidamente resuelto..."

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 888 de 28 de diciembre de 2011, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución de Cargos N° 1 - 2011 de 17 de enero de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la licenciada Kathia L. Rodríguez, en representación del señor Rafael Vega Miranda, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución de Cargos No. 1 - 2011 de 17 de enero de 2011, expedida por el Tribunal de Cuentas, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, el Tribunal de Cuentas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala, recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas que se hayan producido con la actuación de la Autoridad administrativa, pues es competencia de esta Corporación de Justicia, el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los servidores públicos.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala se aboca al análisis de la demanda incoada por el señor Rafael Vega Miranda, a través de su apoderado judicial.

Como cuestión previa, observa la Sala que la apoderada judicial del señor Vega Miranda aduce como infringidas los artículos 385 del Texto Único del Código Penal y el 2106 del Código de Procedimiento Penal, normas de naturaleza exclusivamente penal, que no son aplicables a los procesos competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, por lo cual esta Sala no entrará en el análisis de las citadas normas.

Igualmente, esta Sala se abstiene de entrar a analizar sobre la vulneración de los artículos 32 y 280 de la Constitución Nacional, por ser la guarda de la Constitución Nacional competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial.

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones, entra la Sala a dilucidar la cuestión planteada por la parte actora la cual puede resumirse de la siguiente manera:

Que se ha identificado, a través de un informe de antecedentes elaborado por la Contraloría General de la República, la existencia de una lesión patrimonial contra el Estado, producto de las irregularidades detectadas en el manejo de ingresos y pérdida total por la caída de una torre de almacenamiento de agua y ejecución del Proyecto Agropecuario denominado "Ampliación de Galera de Pollos" en el Instituto Profesional y Técnico Pablo Pinzón Carrizo, Corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

Que el monto de la afectación económica al patrimonio del Estado se estableció en la suma de B/.1,579.39, siendo señalado el señor RAFAEL VEGA MIRANDA, como el único responsable directo de la lesión en virtud de que el mismo figuraba como profesor de Agropecuaria en el Instituto y bajo esta condición presentó un Proyecto para la Ampliación de la Galera de Pollos.

Que la Resolución de Cargos objeto de la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, se emitió con base en los hallazgos determinados y a las pruebas obtenidas en el informe de Antecedentes elaborado por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República y sobre los cuales se formularon los reparos ya comentados. (Cfr. expediente administrativo 1 que contiene la copia autenticada del expediente administrativo y del Informe de Antecedentes elaborado por la Contraloría General de la República).

Destaca en este punto, que la citada Resolución no valoró correctamente el caudal probatorio aportado al proceso, puesto que no se vinculó con la lesión patrimonial, en ningún momento, a los responsables de la aprobación del referido Proyecto, siendo el Director Regional de Ingeniería y el Contratista, en términos de ejecución del proyecto, quienes en su momento debieron identificar las debilidades estructurales del diseño y llevar a cabo la supervisión directa del mismo.

Se menciona también la responsabilidad directa de los Directivos del Instituto y la contadora quienes debieron responder por el uso de los fondos asignados al citado proyecto.

Frente a lo anterior, la apoderada judicial del demandante acusa de ilegal la Resolución final de Cargos emitida por el Tribunal de Cuentas por ser contraria a una serie de normas que, por su naturaleza y contenido, se relacionan con las funciones y responsabilidades de los funcionarios públicos constituidos en agentes de manejo de fondos y bienes públicos.

Esta Sala, por economía procesal, frente a los cargos expuestos por el demandante procederá a analizar de manera conjunta las normas que se aducen infringidas por la Resolución de Cargos No. 1 – 2011 de 17 de enero de 2011, dictada por el Tribunal de Cuentas.

1. Existencia de la Lesión Patrimonial:

La existencia de la lesión patrimonial se puede comprobar mediante el informe de antecedentes A-361-007-2006-DAG-REVER, de la Dirección de Auditoría General, de la Contraloría General de la República,

con fecha de abril de 2007, relacionado con el manejo de los ingresos y pérdida total por la caída de una torre de almacenamiento de agua y ejecución del proyecto agropecuario "Ampliación de Galera de Pollos" en el Instituto Profesional y Técnico Pablo Pinzón Carrizo de Ponuga, provincia de Veraguas.

El citado informe declara la "Pérdida total en el proyecto de construcción de la estructura para la torre de soporte del tanque de almacenamiento de agua por B/.990.09.

Menciona que el profesor Rafael Vega Miranda, encargado de los proyectos agropecuarios del colegio para el período del 2005 – 2006, presentó ante la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación en Veraguas, un anteproyecto de mejoras a las galeras de pollo ya existentes, en la cual se incluía la construcción de la estructura de soporte para un tanque de agua (fojas 9 – 23 antecedente 1, copia autenticada del expediente administrativo).

Los trabajos de soldadura de las estructuras para el tanque de agua estuvieron a cargo del señor Edwin Vergara, con el cual el Director Regional de Educación firmó el contrato s/n firmado el 13 de diciembre de 2005, por la suma de B/.680.00 (fojas 105 – 110 antecedente 1)

Al señor Edwin Vergara, se le pagó la suma de B/.612.00 que cubría el valor contratado, quedando por cancelar el 10 % retenido de acuerdo al contrato de construcción. (fojas 24 – 26 antecedente 1).

En la descripción del proyecto, se contemplaba la instalación de un tanque de agua plástico doble de 465 galones (foja 11 antecedente 1); sin embargo, esta programación se modificó, ya que el profesor de agropecuaria, luego de terminada la estructura, procedió a comprar dos (2) tanques con capacidad de 660 galones cada uno, con lo que la torre debería resistir 1320 galones (fojas 27 a 31 del antecedente 1).

Sobre el cambio en la compra de los tanque de agua, el profesor Vega manifestó que al momento de ir a realizar la compra, el proveedor no tenía en existencia tanques de 465 galones y les recomendó tanques de 660 galones que eran los más pequeños que tenían. Además, como aún estaban por debajo del dinero destinado para el proyecto, decidieron comprar los dos tanques recomendados, ya que las estructuras estaban diseñadas para soportar una capacidad de 1000 galones (foja 36 del antecedente 1).

Con relación al diseño de las estructuras del proyecto, el profesor Rafael Vega manifestó que las había copiado de uno que había hecho para su casa, que tenían igual capacidad, pero que únicamente variaba en la altura, que la cantidad de materiales los calculó él (fojas 33 – 34 del antecedente 1).

En cuanto a la instalación de dichos tanques, señaló que el proyecto lo había terminado con el apoyo de los profesores de agropecuaria y los estudiantes, ya que el señor contratado no apareció más a terminar la obra (foja 35 del antecedente 1)

El 17 de febrero de 2006, el profesor Rafael Vega remitió un informe a diferentes instancias del Ministerio de Educación, en el cual informaba sobre el desplome de la estructura de soporte de los tanques de agua. Con este desplome, tanto los tanques como las estructuras, sufrieron pérdida total (fojas 37 – 39 del antecedente 1). El costo de las torres y de los tanques ascendió a B/.990.09 (Anexo A – 1).

En consecuencia, se solicitó una opinión técnica a la Dirección de Ingeniería de la Contraloría y, en dicho informe, el Ingeniero Julio Dutary señaló que el error estuvo en diseñar una estructura cuya capacidad de soporte era menor a la carga a la que iba a ser sometida y que la misma debió ser diseñada por persona idónea en la materia, lo cual no sucedió en este proyecto (fojas 45 a 49 antecedente 1).

Adicionalmente, para este proyecto, se adquirieron materiales de construcción por la suma de B/.2, 456.21 (fojas 50 a 60 antecedente 1); sin embargo, el informe técnico presentado por la Dirección de Ingeniería de la Contraloría, el cual incluyó un avalúo a todo el trabajo realizado por el contratista del proyecto de mejoras a las galeras de pollos, señalaba que la cantidad de material comprado, no guardaba relación con los materiales utilizados y los que se inventariaron en depósito como sobrantes del trabajo realizado (fojas 45 a 49 del antecedente 1), razón por la cual se determinó un faltante de B/.437.41 (Anexo A – 2).

2. Funcionarios vinculados con la lesión patrimonial comprobada:

Observa esta Sala que a fojas 126 del antecedente administrativo 1, aparece el análisis jurídico valorativo que llevó a cabo la Contraloría General de la República de los hallazgos encontrados en la presente investigación patrimonial.

El citado análisis señala como responsable de la pérdida total de los materiales en la instalación del tanque de reserva de agua y del faltante de materiales en el proyecto de mejoras a las galeras de pollos, al profesor RAFAEL VEGA MIRANDA, puesto que, a su entender, esta responsabilidad le cabe por el incumplimiento de las normas de aprobación de proyectos de ingeniería del Ministerio de Educación.

En este punto, esta Sala, difiere de la opinión expuesta por los responsables de elaborar el informe de antecedentes citado, en cuanto a la vinculación del profesor VEGA MIRANDA, como único responsable de la lesión patrimonial causada al Estado por la implementación del proyecto de ampliación de la Galera de Pollos en el Instituto Profesional y Técnico Pablo Pinzón Carrizo.

A continuación señalaremos los elementos de hecho y de derecho que vinculan a otros funcionarios en el presente proceso patrimonial y que no fueron considerados por la Contraloría General de la República al elaborar el informe de antecedentes No. 361 – 007 – 2006 – DAG – REVER de 30 de diciembre de 2005, que sirvió de fundamento legal a la Resolución de Cargos No. 1-2011, de 17 de enero de 2011, del Tribunal de Cuentas mediante la cual se consideró al profesor RAFAEL VEGA MIRANDA como responsable de la lesión patrimonial ocasionada al Estado en el Colegio Instituto Profesional y Técnico Pablo Pinzón Carrizo:

1. En declaración testimonial constante a fojas 32 del antecedente 1, el profesor RAFAEL VEGA MIRANDA declaró que dentro del marco de sus funciones como profesor de Agropecuaria en el referido Instituto elaboró una propuesta denominada "Propuesta para reemplazar la inversión en una galera para 5,000 pollos por mejoras en las galeras existentes"(fs 9 a 23 del antecedente 1).
2. Señala el profesor que este documento fue entregado personalmente en el Departamento de Mantenimiento de la Dirección Provincial del Meduca para su revisión. Indica que el documento fue sellado con el sello del Ministerio de Educación por el Arquitecto Rubén De La Rosa, Director de Ingeniería y Arquitectura del MEDUCA en Veraguas quien le manifestó que con el sello del Ministerio bastaba y que no se requerían de planos por no ser un proyecto del FECE.
3. Agregó que él para apoyar el proyecto cotizó los materiales, la contable del colegio adjudicó por renglones y elaboró los cheques, los cuales fueron firmados todos por el Sub – Director Administrativo de Educación de Veraguas, señor Serafín Castillo.
4. En su declaración el profesor fue enfático al indicar que para el período que la obra se realizó, él estaba de vacaciones y que solamente iba al colegio cuando tenía que recibir algún material o cuando

tenía que llevar alimento para los animales, aduciendo que no hubo una supervisión permanente de la obra por parte del colegio ni de la regional.

5. Indicó que a él no se le entregó ningún documento que lo hiciera responsable de ese proyecto, puesto que únicamente aportaba su tiempo al colegio, sin embargo, acotó que personalmente constató que todo el material comprado llegara al colegio, él mismo fue a las casas comerciales a retirar los materiales que quedaban pendientes.

Agrega que este proyecto lo terminaron entre los profesores de agropecuaria y los estudiantes. Expresa que colocaron el tanque de agua, porque el contratista no apareció más a terminar la obra.

6. Advirtió que después del desplome del tanque la contadora hizo un inventario de los materiales que sobraron, pero no contó los materiales pequeños como codos y otros.
7. Observa la Sala que, a fojas 50 del antecedente 1 aparece copia autenticada por el Tribunal de Cuentas del cheque No. 372, correspondiente al Fondo Agropecuario del Primer Ciclo Pablo. A. Pinzón, por la suma de B/.1699.58 a nombre del "CENTRO DE CONSTRUCCIÓN SPIEGEL", sin que del mismo pueda identificarse el funcionario responsable de la firma ni la descripción del gasto.

Asimismo, aparecen, a foja 55 del antecedente 1, copia autenticada del cheque No. 373 correspondiente al Primer Ciclo Pablo A. Pinzón, por la suma B/. 410.63 a nombre de LA VACA, S. A., sin que se pueda distinguir el funcionario que autoriza el pago, sin embargo, en la descripción del gasto se indica que era para la compra de materiales de la galera de pollos, la misma irregularidad se verifica a foja 58 con la copia autenticada del cheque No. 374.

8. En este orden de ideas, de fojas 61 a 64 del antecedente 1, aparece la Declaración Testimonial de la joven ODELIS DEL CARMEN BATISTA SÁNCHEZ, quien al momento de los hechos ocupaba el cargo de Contadora del Instituto Profesional y Técnico Pablo Pinzón Carrizo quien libre de juramento y sin apremio alguno declaró lo siguiente a los funcionarios de la Contraloría General de la República:

"Preguntada: Usted señala en su declaración anterior que el profesor Vega se encargó de buscar las firmas para los cheques para la compra de los materiales. ¿A qué se debe que no fuera usted a buscar dicha firma? Contestó: Porque él colaboraba con la administración de la profesora Reina, ya yo no manejaba el carro, así que él se encargó de traer esos cheques a la Dirección Provincial para la firma, firmó el profesor Serafín Castillo, no se confeccionó la orden de compra porque se me solicitó confeccionar los cheques con premura porque el trabajo iba a iniciar y el material no estaba en el colegio.....(el resaltado es del Tribunal)

Preguntada: Con relación a la recaudación no reportada en los depósitos, existen sin sustentación la suma de B/. 1,289.38 ¿Qué puede usted decirnos al respecto? Contestó: Realmente, como yo no llevé el control de ingresos y gastos por confiar en la documentación que ellas, las recaudadoras estaban llevando, no imaginaba que este fuera el resultado....? (el resaltado es del Tribunal)

9. A foja 65 a 67 del antecedente 1 aparece la declaración testimonial de la profesora REINA BERTILDA MENDOZA, Directora encargada del Instituto Pablo Pinzón Carrizo de Punuga, al momento de los hechos, quien en la misma destaca las siguientes irregularidades.

Preguntada: ¿Tenía usted conocimiento que durante el período en el cual usted fue directora encargada, se dejaron de depositar un total de B/7,507.24 correspondiente a recaudación recibida

durante los meses de abril a diciembre de 2005? Contestó: No, en diciembre de 2005 fue que nos mandaron una nota y se iniciaron a hacer los depósitos....Preguntada: ¿Puede usted indicarnos quién tomó la decisión de no depositar los ingresos recaudados para que los mismos fueran utilizados en efectivo para cubrir necesidades del colegio, de los cuales están sin sustentar B/.1,289.38?

Contestó: Entre la secretaria y contable, la secretaria recaudaba el dinero y se lo hacia pasar a la contable....Preguntada: ¿quién era la persona encargada de realizar los depósitos durante el período de abril a diciembre de 2005, período en el cual no se depositaron los ingresos recaudados? Contestó: La contable...Preguntada: ¿Tenía usted conocimiento de que se estaban realizando préstamos a personal administrativo y docente con el dinero recaudado en el colegio? Contestó: No, me enteré cuando ustedes fueron y me lo comunicaron, fue entonces que conversé con la contadora y me dijo que sí se hacían los préstamos....Preguntada: ¿Durante su período de directora encargada, de qué manera participó usted en el proyecto de ampliación de la galera de pollos, obra que incluía la construcción de una torre para colocar un tanque de agua de almacenamiento? Contestó: Eso es fondo agropecuario directamente con la Dirección Regional y directamente con Panamá del Fondo Agropecuario, el encargado del proyecto era el profesor Rafael Vega, hizo el proyecto lo mandó a la Regional, a Panamá y se dio la aprobación y se procedió...Preguntada: ¿Asignó usted la responsabilidad de supervisión de la construcción de la obra y custodia de materiales a algún funcionario del Instituto?...Contestó: Al profesor Rafael Vega, el fue el que se encargó de gestionar la consecución del material y de la ejecución de la obra, con la aprobación, porque la obra no se podía llevar a cabo si no se tenía la aprobación para la confección de los cheques y él mismo profesor hacia todos esos papeles. No se hizo por escrito, pero él era el profesor coordinador de los proyectos agropecuarios..." (el resaltado es del Tribunal)

Esta Sala, puede apreciar que le asiste razón al demandante, cuando indica que la propuesta de remodelación para la galera del Instituto que él elaboró recibió el aval y aprobación de las autoridades del Ministerio de Educación competentes.

Este aval, incluía la autorización para el uso de los dineros del Fondo Agropecuario para la ejecución de las obras y el respectivo visto bueno para la propuesta, tanto técnica como económica, por lo cual la ejecución de la obra debió ser supervisada hasta su conclusión por los funcionarios responsables de su aprobación.

Así, a foja 74 del antecedente 1, aparece copia autenticada por el Tribunal de Cuentas de la Nota DNF – FA/247 – 05 , con fecha de 19 de septiembre de 2005, en la cual la licenciada VANESA BERNAL, Coordinadora del Fondo Especial de Educación Agropecuaria, le da el aval al Profesor SERAFÍN CASTILLO, Sub – Director Regional Técnico Administrativo, del MEDUCA, región de Veraguas para la ejecución de obras en el I.P.T. Pablo Pinzón Carrizo.

"...Estimado Profesor Castillo:

Me dirijo a usted con relación a su nota del 5 de septiembre del presente año, sobre la Propuesta para reemplazar la inversión en una galera para 5, 000 pollos por mejoras en las galeras existentes del I.P.T. Pablo Pinzón Carrizo.

Esta oficina ha analizado la propuesta del cambio en la inversión y ha encontrado que la misma está bien sustentada, en tal sentido la Coordinación del Fondo Agropecuario da su aval para que realice el cambio de acuerdo a lo presentado en la Propuesta..." (el resaltado es del Tribunal).

Adicionalmente, de fojas 105 a 107 del antecedente 1, contenido del expediente administrativo aportado por el Tribunal de Cuentas, aparece copia del "Contrato para obras por montos menores", con el sello del MEDUCA, suscrito entre el señor ESTEBAN YÉPEZ, Director Regional de Educación de Veraguas, actuando en nombre y representación del Estado y el señor EDWIN JOEL VERGARA, soldador – constructor mediante el cual el último se comprometía a lo siguiente:

" CLAUSULA PRIMERA: EL CONTRATISTA, en la Escuela I.P.T. Pablo A. Pinzón C., se compromete a realizar por su cuenta todo el trabajo relacionado con:

1. Reparación de Galera de Ponedoras (techo), e instalación de sistemas de agua y eléctrico.
2. Ampliación de Galera de Pollos de engorde, instalación de sistema de agua incluyendo tanque y soporte del mismo, sistema eléctrico, fundación y columnas y vigas necesarias para el techo de la ampliación..."

Por otro lado, observan los Magistrados de esta Sala, que el Tribunal de cuentas, en su informe de conducta al Magistrado Sustanciador, refirió que el 10 de septiembre de 2010 se presentó ante el Tribunal de Cuentas, el señor Rubén Darío de la Rosa quien rindió declaración jurada.

El citado testigo manifestó que laboró como Jefe Regional de Ingeniería y Arquitectura de la Dirección Regional de Veraguas. En sus respuestas el mismo expresó "el profesor Vega Miranda se apersonó a nuestra oficina con unos documentos solicitando se le aprobara estos documentos, eran una especie de,...se me olvidó la palabra, solicitud que tenía que hacer no a nosotros, sino a los funcionarios del Fondo Agropecuario, solamente quería que se le colocara sello para saber que había pasado por nuestra oficina. Le informé al profesor Vega que una vez fueran adjudicados los fondos para el proyecto en sí, para su revisado por nuestra Dirección y ser aprobado..."

Considera esta Sala que este testimonio no fue valorado en su amplitud por el Tribunal de Cuentas, puesto que, si el citado funcionario solamente puso el sello del MEDUCA en la propuesta presentada por el profesor VEGA, "para saber que había pasado por nuestra oficina" por qué la Coordinadora del Fondo Agropecuario dio la orden de proceder, considerando como aprobado el proyecto para que los fondos fueran desembolsados?

El hecho anterior constituye un indicio de una posible negligencia por parte de los funcionarios de la Dirección Regional del MEDUCA de Veraguas, en cuanto a la aprobación de una propuesta, que no cumplía con los requerimientos técnicos indispensables para su viabilidad. Adicionalmente, se destaca una falta de supervisión y control en el manejo de los fondos y materiales destinados a este Proyecto.

Considera la Sala que le asiste razón al demandante al indicar que el Informe de Antecedentes A – 361 – 007 – 2006 – DAG – REVER, de abril de 2007, de la Dirección de Auditoría General, de la Contraloría General de la República, no se realizó conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, puesto que en el mismo saltan a la vista una serie de irregularidades, omisiones y errores en la valoración de los elementos probatorios para la determinación de todos los funcionarios vinculados con la lesión patrimonial denunciada.

Mal puede entonces, el Tribunal de Cuentas, considerar al profesor Rafael Vega Miranda, como el único responsable patrimonialmente, por el monto total de la lesión patrimonial ocasionada al Estado, aduciendo que era el encargado de dar seguimiento a las normas de aprobación que otorga el

departamento de Ingeniería del MEDUCA, desestimando la responsabilidad que puede haber a los funcionarios de la Dirección Regional del MEDUCA de Veraguas, esgrimiendo, en contra del caudal probatorio allegado al proceso, "que se corroboró que ese departamento desconocía de las obras realizadas en ese plantel, ya que si bien se le colocó el sello del departamento a la documentación presentada por el profesor Vega Miranda, ésta consistía de un anteproyecto y no un proyecto en sí" (Cfr. foja 37 del expediente judicial)

Así mismo, observa esta Sala, que la Resolución de Cargos demandada mantiene como sustentos de hecho y de derecho las apreciaciones y valoraciones erróneas plasmadas en el mencionado Informe de Antecedentes, por lo cual la misma deviene como ilegal, reconociéndole su pretensión al demandante, en el sentido de declarar como probados los cargos de ilegalidad que pesan sobre la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la

Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LO SIGUIENTE:

1. Que es parcialmente nula por ilegal, la Resolución de Cargos No. 1- 2011 de 17 de enero de 2011, emitida por el Pleno del Tribunal de Cuentas, respecto a los puntos en los que se considera como único responsable al señor RAFAEL VEGA MIRANDA;
2. Que es nula por ilegal la Resolución No. 22-2011 de 9 de mayo de 2011, emitida por el Pleno del Tribunal de Cuentas, que resolvió negar el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Cargos de 17 de enero de 2011;
3. Que el señor Rafael Vega Miranda no está obligado al pago de las sumas exigidas por el Tribunal de Cuentas en la referida Resolución de Cargos No. 1-2011 de 17 de enero de 2011;
4. Dejar sin efecto cualquier medida cautelar que en razón de este proceso hubiese impartido el Tribunal de Cuentas en contra de Rafael Vega Miranda;
5. Ordenar el Archivo respecto al señor Rafael Vega Miranda, del expediente contentivo del proceso de responsabilidad patrimonial, que resolvió declarar responsable directo al prenombrado de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado por la suma de B/. 1,667.32.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.-LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL D'ANNUNZIO ROSANÍA VILLAVERDE, EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.146 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL ENCARGADA DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 02 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 374-11

VISTOS:

El licenciado Gabriel D'Annunzio Rosanía Villaverde actuando en su propio nombre y representación, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.146 de 11 de noviembre de 2010 emitida por la Administradora General Encargada de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Administrativa No.146 de 11 de noviembre de 2010, la Administradora General Encargada de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá destituyó al señor Gabriel D'Annunzio Rosanía Villaverde, quien laboraba en dicha institución.

La referida resolución fue reconsiderada ante la misma Autoridad, siendo mantenida en todas sus partes a través de la Resolución ADM/ARAP No.010 de 17 de enero de 2011 y apelada ante la Junta Directiva de dicha entidad pública, la cual mediante Resolución J.D. No.039 de 21 de marzo de 2011 confirmó la decisión tomada en primera instancia con lo cual se agotó la vía gubernativa.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión de la parte actora consiste en que, previa declaración de nulidad, por ilegal, de la Resolución Administrativa No.146 de 11 de noviembre de 2010, emitida por la Administradora General Encargada de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y de sus actos confirmatorios, se ordene su restitución al cargo que ocupaba al momento de ser destituido, y que se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir desde el 11 de noviembre de 2010 cuando fue notificado de su destitución.

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

En el libelo de la demanda se señalan como normas infringidas de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, el segundo párrafo del artículo 17, los numerales 4 y 17 del artículo 21 y el artículo 23, en los cuales se establece que, la representación legal de la Autoridad la tiene su Administrador General y que en caso de ausencia temporal o permanente ello recae sobre el Sub-Administrador General; se establece entre las funciones del Administrador General, además de la representación legal, la de nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno

conforme la Ley y el Reglamento interno de la institución; así como que el Sub-Administrador General ejercerá las funciones que le asigne el Administrador General, y las que se establezcan de acuerdo con el régimen interno de la Autoridad. De acuerdo con el actor, estas normas han sido infringidas en concepto de violación directa por comisión.

Por otra parte, se alega la violación directa por omisión de los numerales 1, 31 y 56 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones, los cuales contienen el significado aplicable a los términos: acto administrativo, debido proceso legal e indefensión, utilizados en la referida Ley.

De igual manera se advierte la violación directa por omisión del artículo 1 de la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005, que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial, donde se establece que, éste es el órgano de publicidad del Estado para la promulgación y publicación de las normas y los actos que ordenen la Constitución Política y la Ley, y se señala cuáles son los actos y las normas que deben publicarse en ella.

Finalmente el actor denuncia la violación directa por omisión del artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, por medio de la cual se adoptaron normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, y que en lo particular establece que, los trabajadores afectados por dichas enfermedades solo pueden ser despedidos o destituidos por causa justificada, previa autorización de la autoridad que corresponda y de acuerdo con los procedimientos establecidos, así como la manera en que debe solicitarse el reintegro.

Expone el actor que, los cargos de violación directa por comisión del párrafo segundo del artículo 17, de los numerales 4 y 17 del artículo 21 y del artículo 23 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006 se verificó, porque dicha Ley sólo confiere la representación legal de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá a su Sub-Administradora General en caso de ausencia temporal o permanente del Administrador, y que ésta, a pesar de fungir como Administradora General Encargada no estaba facultada para destituir a Gabriel D'Annunzio Rosanía Villaverde, sino únicamente para ejercer la representación legal, ya que, la facultad de destituir es exclusiva del Administrador General, quien en todo caso debió habilitarla para ejercer la función de destituir mediante una resolución administrativa debidamente publicada en la Gaceta Oficial, en la cual se detalle de manera específica, las funciones delegadas de manera clara y concreta como lo establece el artículo 1 de la Ley 53 de 2005, que moderniza la Gaceta Oficial, norma ésta igualmente señalada como violada, en virtud de que, a su entender, la asignación y delegación de funciones de los Administradores Generales de las autoridades autónomas deben ser publicadas en la Gaceta Oficial, por tratarse de una actuación de carácter general, considerando que las facultades de la institución tienen que ver con la administración de los recursos acuáticos, la conservación ambiental de los mismos, la seguridad alimentaria de la población panameña y los compromisos internacionales en los que la Autoridad es el punto focal de la República de Panamá.

En cuanto a la violación directa por omisión de los numerales 1, 31 y 56 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 expresa que, la misma se da en virtud de que la Administradora General Encargada emitió el acto administrativo demandado en ausencia de una resolución administrativa publicada en la Gaceta Oficial, a través de la cual el Administrador General de la Entidad demandada le delegara la función de destituir, omitiendo además la observancia de los principios de estricta legalidad y debido proceso en materia de procedimiento administrativo, contenido en la Constitución Política, el Libro II de la Ley 38 de 2000, el Libro II del Código

Judicial, el Acuerdo J.D. No.1 de 17 de abril de 2007 y la Resolución J.D. No.01 de 13 de enero de 2009, ambas de la Junta Directiva de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Finalmente, al referirse a la infracción del artículo 4 de la Ley 59 de 2005 señala el actor que, la norma le debió ser aplicada, ya que padece de asma, que es una enfermedad crónica de las contenidas en la citada Ley, y que obligaba a la entidad a cumplir con el debido proceso antes de destituirlo.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante resolución calendada 22 de agosto de 2011 se corrió traslado de la demanda instaurada al Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá para que rindiera un informe explicativo de su actuación, lo cual hizo a través de la Nota DA-1134-11 de 29 de agosto de 2011, en la que relata de manera cronológica la actuación administrativa surtida en la destitución del señor Gabriel D'Annunzio Rosanía Villaverde, donde refiere además que el cargo de Abogado I que ocupaba dentro de la institución, califica como "Puesto de Confianza" y que se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, por lo que no se encuentra amparado por la Ley de Carrera Administrativa, no requiriéndose, en su caso, de un procedimiento especial para su destitución, conforme se dispone en el numeral 17 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N°823 de 2 de diciembre de 2011 el Procurador de la Administración solicita a la Sala que, declare que no es ilegal la Resolución Administrativa No.146 de 11 de noviembre de 2010, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá ni sus actos confirmatorios y se nieguen el resto de las pretensiones del actor.

Señala el Procurador en síntesis que, los artículos 17 y 23 de la Ley 44 de 2006, orgánica de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá permiten establecer que, las funciones que ejerce el titular de la entidad quedarán delegadas en el Sub-Administrador General en caso de ausencia temporal o permanente por lo que, la funcionaria demandada estaba facultada para remover a Gabriel D'Annunzio Rosanía Villaverde del carro que ocupaba en la Autoridad, lo cual denota que no fueron inobservados los principios de legalidad y el debido proceso al emitirse el acto administrativo acusado de ilegal, por lo que no se puede suponer que hayan sido infringidos los artículos 17, 21 y 23 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006; el artículo 1 de la Ley 52 de 28 de diciembre de 2005, ni del artículo 201, numerales 1, 31 y 56 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En cuanto al cargo de violación del artículo 4 de la Ley 59 de 2005, referente a las normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, modificada por la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, expone el Procurador de la Administración que, no consta en el expediente documento alguno que demuestre que el actor hubiera solicitado a la entidad en donde laboraba que se cumpliera con la exigencia prevista en el artículo 5 de dicha Ley, con la finalidad de que, antes que tuviera lugar su remoción del cargo, se convocara la comisión interdisciplinaria a la que alude la norma, a fin de que ésta emitiera una certificación en la cual se indicara que padecía de una enfermedad crónica que le produjo una discapacidad laboral, para poder acceder a la protección que dicha normativa consagra. Agrega que mientras la referida Comisión Interdisciplinaria no expida la certificación correspondiente, la institución no está obligada a reconocer la protección alegada por el actor, tal como lo

establece el artículo 11 de la Ley 4 de 2010, por lo que la Administradora General Encargada podía remover al actor del cargo en cualquier momento.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la parte demandante la constituye el señor Gabriel D'Annunzio Rosanía Villaverde quien recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución Administrativa No.146 de 11 de noviembre de 2010, a través de la cual fue destituido, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por la Administradora General Encargada de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, con fundamento en la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

3. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como problema jurídico a resolver: Determinar si la Administradora General Encargada de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, al momento en que emitió el acto administrativo objeto de la demanda, se encontraba facultada para ello, conforme la normativa vigente aplicable al caso; y establecer si el señor Gabriel D'Annunzio Rosanía Villaverde, al momento en que fue destituido, se encontraba protegido por la normativa relativa a la protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, contenida en la Ley 59 de 2005, a fin de verificar si en su destitución la entidad demandada violentó su derecho a la estabilidad laboral.

Para resolver el fondo de los cuestionamientos planteados, procedemos a realizar el análisis de los hechos y constancias del proceso en examen, confrontándolos con la normativa vigente aplicable al caso.

15. Estatus laboral del demandante

Observa esta Sala que, el señor Gabriel D'Annunzio Rosanía Villaverde, al momento de su destitución, era servidor público de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, posición permanente No.003, con salario mensual de mil cuatrocientos balboas (B/.1,400.00); sin embargo, no probó encontrarse amparado por la Ley de Carrera Administrativa ni por ninguna Ley que establezca un mecanismo especial de adquisición de la condición de servidor público de Carrera Administrativa y que debido a ello gozaba de estabilidad en el cargo al momento de su destitución.

El señor Gabriel D'Annunzio Rosanía Villaverde además, alega en su libelo de demanda que, padece de "alergia respiratoria que se desencadena en asma de tiempo en tiempo", lo cual a su entender, es una

enfermedad que se encuentran contenida en la clasificación establecida en la Ley 59 de 2005, y por ello se encuentra protegido por dicha normativa que, le otorga el derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.

Al respecto de lo indicado esta Sala advierte que, el actor no probó, mediante documento médico o profesional idóneo, tener la condición prescrita en la norma especial que alega que le permite la protección o fuero que le ampara. En esa línea, no se observa en el expediente administrativo ni en el proceso, ninguna certificación expedida por un profesional de la medicina que indique a este Tribunal que el señor Gabriel D'Annunzio Rosanía Villaverde padezca asma o cualquier enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzca discapacidad laboral, como exige el artículo 1 de la Ley 59 de 2005 para considerar que el mismo se encuentra protegido por dicha normativa y por tanto tampoco gozaba de estabilidad en el cargo que otorga la referida Ley.

16. Estabilidad en el cargo

Con relación a la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha señalado que, el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública regulada por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política, en los cuales se dispone que, el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una Ley formal que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Ante estas circunstancias, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, la Administración se encuentra representada por la Administradora General Encargada de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como autoridad nominadora facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo al numeral 17 del artículo 21 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, que organiza la institución, que la faculta a hacer los nombramientos, destituciones y suspensiones que considere necesarios, no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, y como se expuso en líneas anteriores, queda determinado que tampoco es aplicable el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, ya que, el demandante no probó, a través de los mecanismos idóneos, encontrarse bajo el amparo de dicha normativa por mantener la condición física que alega, y luego del análisis realizado sobre su estatus, se ha determinado el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo al momento de su destitución, por lo que se debe reiterar, que la remoción del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

Corresponde ahora adentrarnos al análisis de los cargos de violación que guardan relación con la inobservancia de los principios de legalidad y debido proceso, derivada de la emisión del acto demandado por parte de la Administradora General Encargada de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, sin estar facultada para destituir, conforme viene planteado en la demanda.

Como quiera que los cargos de violación de los artículos 17 párrafo segundo, 21 numerales 4 y 17, y 23 de la Ley 44 de 2006, así como, los numerales 1, 31 y 56 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 1 de la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005, planteados por el actor guardan relación entre sí, procedemos a hacer su análisis de forma conjunta.

En esa línea observa la Sala que, el aspecto medular de la demanda gira en torno a la determinación de la facultad que tenía la Sub-Administradora Encargada de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, para destituir al señor Gabriel D'Annunzio Rosanía Villaverde del cargo que ocupaba en la institución, al considerar el actor que, la facultad de nombrar y destituir personal subalterno es inherente a quien ostente la calidad de Administrador General, conforme lo establece el numeral 17 del artículo 21 de la Ley orgánica de la institución y no al Sub-Administrador General, cuando esté en ejercicio de las funciones del titular, el cual a su entender, debe ser habilitado para ello mediante delegación a través de un acto administrativo debidamente publicado en la Gaceta Oficial.

En ese sentido la Sala observa que, el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 44 de 2006 dispone que, la representación legal de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá la ejercerá el Administrador General y queda delegada en caso de ausencia temporal o permanente, por ministerio de esta Ley, en la persona que ejerza la Sub-Administración de la entidad.

Bajo ese contexto corresponde al Sub-Administrador ejercer por ministerio de la Ley, en calidad de Administrador General Encargado, todas las funciones, atribuciones y facultades inherentes al Administrador General, contenidas en el artículo 21 de la Ley 44 de 2006 y, en este caso de manera específica, las establecidas en los numerales 4 y 17.

No se debe entender de lo dispuesto en el artículo 23 de la citada Ley, que para que el Sub-Administrador Encargado pueda ejercer las funciones establecidas en el artículo 21, debe ser habilitado mediante delegación a través de un acto administrativo que deba ser publicado en la Gaceta Oficial por razón de su carácter general, toda vez que, la referida norma (artículo 23) se refiere a las funciones que el Administrador General asigne o delegue al Sub-Administrador aún encontrándose aquel en funciones y no en los casos de ausencia temporal o permanente en los que el Sub-Administrador General asume todas las funciones establecidas en el artículo 21 de la Ley 44 de 2006.

En atención a lo expuesto, la Sala no encuentra probados los cargos de violación de los artículos 17 numeral segundo, 21 numerales 4 y 17 y 23 de la Ley 44 de 2006.

De igual manera, no están llamados a prosperar los cargos de violación de los numerales 1, 31 y 56 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, cuyos cargos de violación derivaban de la infracción de las normas de la Ley orgánica de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, respecto a la competencia de la Administradora General Encargada para emitir el acto administrativo demandado y destituir al señor Gabriel D'Annunzio Rosanía Villaverde del cargo que ocupaba en la institución, así como el cumplimiento del debido proceso legal, las cuales ya han sido desestimadas.

Como consecuencia de la no comprobación de los cargos de violación planteados contra las normas de la Ley No.44 de 2006 y de la ley No.38 de 2000, no prospera igualmente el cargos de infracción del artículo 1 de la Ley No.53 de 28 de diciembre de 2005, que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial, toda vez que las funciones del Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, establecidas en el artículo 21 de la Ley No.44 de 2006, no requieren de una delegación especial dispuesta mediante un acto administrativo de carácter general que deba publicarse en la Gaceta Oficial, para poder ser ejercidas por el Administrador General Encargado, en caso de ausencia permanente o temporal, ya que dicha función, reiteramos, le compete por ministerio de la Ley.

De lo expuesto la Sala estima, que los cargos de violación alegados por la parte actora, no están llamados a prosperar, ya que no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.146 de 11 de noviembre de 2010, por lo que no es procedente la anulación del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Administrativa No.146 de 11 de noviembre de 2010, expedida por el Administrador General Encargado de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, y niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIXTO ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE TRINIDAD ESTRADA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.014 DE 3 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 02 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 302-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado SIXTO ABREGO, en representación de TRINIDAD ESTRADA, para que se declare nula, por ilegal, la

Resolución No.014 de 3 de enero de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de Tierras, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, emitió la Resolución de 9 de julio de 2014, mediante la cual admitió la precitada demanda.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista No.498 de 3 de octubre de 2014, el Procurador de la Administración sustenta Recurso de Apelación contra la Providencia de 9 de julio de 2014, consultable a foja 33 del expediente, mediante la cual se admitió la citada demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La oposición de la Procuraduría de la Administración, a la admisión de la demanda, se sustenta en el hecho de que, a su criterio, la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 43 A de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, que es del tenor siguiente:

"Artículo 43 a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Conforme a lo expuesto en su escrito de apelación, el actor omitió hacer la solicitud relativa al restablecimiento del derecho subjetivo lesionado; es decir, no identificó las prestaciones que espera obtener como producto de la declaratoria de ilegalidad que pide al Tribunal, tal como lo exige la norma antes citada, imposibilitando con ello que la Sala se pronuncie sobre tal derecho.

Agrega al respecto que, al encontrarnos frente a una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, no basta con demandar la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto acusado, sino que también es imprescindible que se solicite el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado como producto de la emisión del referido acto administrativo.

II. ANÁLISIS DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

- Observan los Magistrados de esta Sala, que el señor Procurador de la Administración, considera que la presente demanda no debe ser admitida, puesto que, a su criterio, la misma no satisface el requisito establecido en el artículo 43 a de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946.
- Según el apelante, para ocurrir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa mediante la acción de plena jurisdicción, es un requisito fundamental de admisibilidad que en el apartado especial que se denomina "lo que se demanda", en el cual el recurrente debe determinar el objeto de la misma, se pida asimismo el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, requisito que no cumple el actor en el presente proceso.

Agrega el Procurador de la Administración, que al analizar la demanda, puede observarse que el actor únicamente se limitó a solicitar la declaratoria de nulidad, del acto acusado, constituido por la referida

resolución, así como de su acto confirmatorio, transcribiendo la parte dispositiva de ambos actos administrativos, pero omitiendo cualquier alusión relativa al restablecimiento de derecho subjetivo presuntamente lesionado (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En este orden de ideas, y sin pretender adentrarnos en consideraciones de fondo, estimamos que, en el presente caso, del contenido de la demanda se puede verificar claramente la pretensión del actor.

Esta Sala ha señalado en otras ocasiones, que por regla general, la reparación completa de los derechos subjetivos lesionados por actos administrativos con efectos individuales, requiere que la parte actora incluya en su petición, el detalle de los derechos que pretende le sean restablecidos, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, puede no llevar implícito la reparación de ese derecho.

Así, observa este cuerpo colegiado que a foja 7 el apoderado judicial del actor expresa lo siguiente:

“La Resolución que impugnamos de la ANATI, al aplicar a mi representado la novísima Ley que la creó, no hace otra cosa que imprimirle efectos retroactivos a esa normativa. Lo anterior, se debió a que como se ha indicado mi representado adquirió Derechos y una condición de protegido por la Ley de Carrera Administrativa, no obstante lo anterior – se aplica una Ley reciente despojándolo de legítimos Derechos Adquiridos y tutelados. De la manera indicada, aplicando indebidamente la Ley ANATI...”
(Resaltado de la Sala)

Entiende la Sala que el actor acusa a la ANATI de haberlo despojado de sus derechos adquiridos como funcionario de CARRERA ADMINISTRATIVA, razón por la cual en el apartado correspondiente a la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN de los efectos del acto demandado, el actor incluye su pretensión o el derecho subjetivo que estima debe ser restituido por su condición de funcionario de Carrera Administrativa.

Así a foja 7 y 8 del expediente el actor señaló lo siguiente:

“...Por todo lo mencionado en el cuerpo de la demanda y para no ocasionar más perjuicios el señor TRINIDAD ESTRADA, solicitamos como bien lo hacemos se suspenda la medida tomada por la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), en lo resuelto mediante Resolución Administrativa No. 014 de 3 de enero del 2012, donde se ordenó, destituir al señor TRINIDAD ESTRADA, con cédula de identidad personal No. 7-72-2397, al cargo de Mapotequero con posición No. 217 y salario de 375.00 balboas mensuales ...

A su vez hacer valer lo establecido en el Capítulo X sobre el Reintegro de los Servidores Públicos de Carrera Administrativa en su Artículo 136 que dice así:

“ Artículo 136. El servidor público reintegrado tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo o desde su destitución y hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo salvo que este acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneraciones.” (Resaltado de la Sala)

De lo expuesto se puede colegir que el actor solicita se le restituyan los derechos subjetivos que como funcionario de Carrera Administrativa, a su criterio, le corresponden y que le fueron vulnerados mediante el acto acusado de ilegal.

La Sala Tercera ha señalado, de manera reiterada, que la omisión de ciertos formalismos procesales, no constituyen una causal para negarle trámite a las demandas incoadas, toda vez que esto puede impedir a los interesados acceder a la jurisdicción contencioso – administrativa; máxime cuando la pretensión del actor es clara, como en el presente caso.

Así, entonces, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, considera cumplido el requisito dispuesto en el artículo 43 a de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946.

Lo anotado, aunado al hecho de que el demandante cumplió en su totalidad con los requisitos formales establecidos en el artículo 43 de la Ley N°135 de 1943 y su reforma, confirman que lo procedente es admitir la demanda incoada, tal cual lo decidió el Magistrado Sustanciador, en la resolución apelada.

III. DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 9 de julio de 2014, la cual ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Sixto Abrego, en representación, de TRINIDAD ESTRADA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.014 de 3 de enero de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MARITZA CEDENO VÁSQUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 059-12 DE 27 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAAN), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	194-13

VISTOS:

La firma Maritza Cedeño Vásquez y Asociados, en representación de Martín Villarreal, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 059-12 de 27 de julio de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (en adelante IDAAN), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada judicial del demandante se señala que era un servidor público con diez (10) meses en la institución, y que padece de fibrosis pulmonar y artritis reumatoidea deformante, según el certificado expedido por el Doctor Irving E. Carrasco, especialista en medicina interna y neumología.

Por último, manifiesta que, la acción de personal impugnada se fundamenta en la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Del estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Ley 9 de 1994, por la cual desarrolla la carrera administrativa.artículo 141 (prohíbe la destitución de personas que sufran enfermedades terminales).
- Ley 59 de 2005, protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas).artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de enfermedad crónica, involutivas y/o degenerativa).artículo 3 (prohibición a las instituciones públicas de discriminar a trabajadores que sufran de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas).artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005).artículo 5 (certificación para acreditar la condición física o mental discapacitante).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

3. Al padecer de fibrosis pulmonar y artritis reumatoidea deformante, debidamente certificada por médico especialista, enfermedad degenerativa discapacitante expresamente establecida en la ley y, se le desconoció el derecho a mantener su puesto en igualdad de condiciones.
4. Se le destituye sin que mediara orden judicial, siendo que el demandante no es un funcionario de carrera administrativa, dicha autorización debió ser expedida por los Juzgados Seccionales de Trabajo.
5. Al padecer de una enfermedad degenerativa discapacitante, de la cual la institución demandada tenía conocimiento, no solicitó al Ministerio de Salud que el mismo fuera evaluado por una Comisión Interdisciplinaria, antes de aplicar la acción de personal de destitución.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO. De fojas 37 a 39 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Director Ejecutivo del IDAAN, mediante Nota N° 496 de 5 de febrero de 2014, en el que se detalla que al señor Martín Villarreal, no era un funcionario adscrito a la carrera administrativa, sino un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Señala con respecto, a lo alegado por el demandante sobre su padecimiento de una enfermedad discapacitante, el mismo no aporta certificación emitida por una Comisión Interdisciplinaria, sino una certificación de un médico especialista en copia simple, donde se le diagnosticó fibrosis pulmonar, bronquiectasias y artritis reumatoidea.

Sostiene que la acción bajo examen no es una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción como debía haber sido presentada, sino una demanda de nulidad.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 436 de 3 de septiembre de 2012, visible a fojas 40 a 47 del dossier, le solicita a los Magistrados, que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta el Procurador de la Administración su opinión en que, el demandante no logra acreditar mediante prueba idónea emitida por una Comisión Interdisciplinaria, que la enfermedad que padece le cause una discapacidad laboral, en los términos que contempla la ley 59 de 2005, modificada por la ley 4 de 2010 y si bien, aportó ante la autoridad nominadora un documento emitido por el Doctor Irving Carrasco, en éste no se señala ni se certifica que dicha enfermedad le produzca una discapacidad de tal naturaleza.

En base a lo anterior, considera que el señor Martín Villarreal, no era un servidor público que gozara de estabilidad en el cargo que desempeñaba, por lo cual su destitución obedece a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

V. ANÁLISIS DE LA SALA. Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

Martín Villarreal, que siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 059-12 de 27 de julio de 2012, mediante la cual se le destituye del cargo de Fontanero II, estando legitimado activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula dicha resolución, emitida por el IDAAN, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Adentrándonos al análisis de fondo de la presente demanda, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral de la que gozaba, en base a la protección establecida en la ley 59 de 2005 y el texto único de la ley 9 de 1994, para los funcionarios que padecen de una enfermedad discapacitante. Para ello, previamente debe determinarse si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad al momento de su destitución.

En primera instancia, observa la Sala que el accionante alega que es un funcionario con varios padecimientos, entre los que manifiesta padecer de la enfermedad degenerativa (artritis

reumatoidea), que expresamente señala la ley; situación que vulnera la protección otorgada a personas que padezcan de enfermedades que causen discapacidad laboral.

En este sentido la ley 59 de 2005, expone en sus artículos 1, 2 literal 3 del Parágrafo, 4 y 5 que:

"Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.

Artículo 2. ...

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

....

Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente"

Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin."

Los artículos 3 de la ley 59 de 2005 y el artículo 141 del texto único de la ley 9 de 1994, establecen la prohibición a la autoridad nominadora de destituir a funcionarios que padezcan de enfermedades discapacitantes debidamente comprobadas y, censura la discriminación y cualquier tipo de medida que atente contra su trabajo.

Por un lado, lo anterior implica que, al señor Martín Villarreal, al estar amparado por las leyes en comento, solo podía ser destituido en base a una casual de destitución; y la administración debía cumplir con el debido procedimiento disciplinario para remover del cargo al demandante.

Por otro lado, la entidad demandada alega que, el demandante, no ha aportado certificación expedida por una comisión interdisciplinaria que acredite que padece de una enfermedad que pueda causar discapacidad laboral protegida por la ley 59 de 2005 y el texto único de la ley 9 de 1994, y al no encontrarse acreditado los

padecimientos alegados, procedió a emitir el acto impugnado en base a la facultad discrecional que le asiste a la institución demandada.

De las constancias procesales, y las pruebas admitidas en el proceso, ha quedado en evidencia que el señor Martín Villarreal padece de una enfermedad crónica, pulmonar intersticial que dejó como secuelas fibrosis pulmonar y bronquiectasias; además de que sufre de artritis reumatoidea deformante, lo que le ha causado limitaciones en su actividad diaria, tal como consta en certificaciones medicas elaboradas por el Dr. Irving Carrasco; documentación que se le presentó a la institución demandada.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Martín Villarreal se hubiere conformado tal comisión. En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedades que padece el demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que lo ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Así las cosas, lo procedente es declarar que es ilegal la Resolución Administrativa No. 059-12 de 27 de julio de 2012 y, por ende, así lo deje plasmado, como en efecto lo hará seguidamente.

Por las razones expuestas, se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 de la ley 59 de 2005 y del artículo 141 del texto único de la ley 9 de 1994.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Martín Villarreal, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos de la administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Instituto de Acueductos y Alcantarillados destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Martín Villarreal, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, la Resolución Administrativa No. 059-12 de 27 de julio de 2012, y sus actos confirmatorios, emitidos por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y, ORDENA al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales que reintegre al señor MARTÍN VILLARREAL, con cédula de identidad personal No. 8-259-811, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TEJADA, SEGISTAN & DEJUANE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BEROTZ PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 49 DEL 24 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 02 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 13-15-S

VISTOS:

La firma Tejada, Segistan & Dejuane, actuando en nombre y representación de BEROTZ PANAMÁ, S.A., en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°49 del 24 de abril de 2014, dictada por el Ministerio de la Presidencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, ha solicitado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, en los siguientes términos:

“Honorable Magistrado Presidente, como quiera que la Resolución N°49 DEL 24 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR LA EL (sic) MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA QUE RESOLVIÓ ADMINISTRATIVAMENTE EL CONTRATO DE OBRA NO. COC-09-2012 DE 26 DE ENERO DE 2012, CELEBRADO ENTRE FIDUCIARIA LAFISE, S.A. Y BEROTZ PANAMÁ, S.A. “PARA LA REHABILITACIÓN DE LA PLANTA POTABILIZADORA DE ALGARROBOS, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ”; confirmada por la Resolución No. 124-2014/TACP DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXPEDIDO (sic) POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 73 de la Ley Contencioso Administrativo, SUSPENDA PROVISIONALMENTE la decisión administrativa contenida en la Resolución N°49 DEL 24 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR LA EL (sic) MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA de resolver el Contrato de Obra No. COC-09-2012 DE 26 DE ENERO DE 2012, expedida contra BEROTZ PANAMA, S.A. y trámites subsiguientes a esta resolución administrativa, ya que podría causar para mi mandante evidentes y graves perjuicios porque:

1. Al no agotarse el procedimiento estatuido en el Artículo 116 de la Ley 22 de 2006, el Ministerio de la Presidencia, por conducto del Ministro del Ramo, violentó lo previsto en la norma aludida y reproducida en párrafos anteriores. Específicamente porque se obvió la investigación previa y la determinación si había o no incumplimiento del contrato con la participación del contratista para que éste hiciera sus descargos y presentara sus pruebas. No se le ofreció en ningún momento un plazo adicional a pesar del avance significativo de la obra que era de un 90.3%. Esta omisión clara da

lugar indubitavelmente a la nulidad del proceso y así debió ser declarado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; 2.- La actuación del Ministerio de la Presidencia, a través del Ministro del Ramo, en el evento de que fuese imputable a BEROTZ PANAMA, S.A. los atrasos en la obra, la medida administrativa fue extrema, ya que no se tomó en cuentas las acciones e ingentes esfuerzos de BEROTZ PANAMA, S.A. para dar cumplimiento al contrato, aunado al avance de la obra que era de un 93%, reconocido incluso por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas al final de la Resolución confirmatoria. No sopesó el Ministerio de la Presidencia que a pesar de que los atrasos obedecieron a circunstancias ajenas a la empresa contratista, tal como se explicó de manera clara y exhaustiva en el recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones Públicas y reiterado en esta demanda; y que se encuentra sustentado en el expediente de acuerdo a los documentos aportados por la empresa en la etapa del recurso de apelación, BEROTZ PANAMA, S.A., siguió prestando sus servicios en las obras para culminarla a pesar de las indecisiones y atrasos en respuestas de las otras entidades que debían autorizar ciertas actividades técnicas para proceder; 3.- Tanto la Resolución proferida por el Ministerio de la Presidencia y por parte del Tribunal de Contrataciones Públicas, distan de los requerimientos de motivación ya que no fundamentó normativa y probatoriamente la resolución del Contrato de Obra No. COC-09-2012 de 26 de enero de 2012. Las explicaciones o argumentos que se ofrecieron en la Resolución N°49 DEL 24 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR LA EL (sic) MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, resultan vagos y dispersos ya que no atienden de manera directa las causales de la terminación de la relación contractual con BEROTZ PANAMA, S.A. ni las normas legales o reglamentarias que fundamenten la decisión acusada. En este mismo sentido resulta aparatosamente más grave el hecho de que el Tribunal de Contrataciones Públicas confirma la Resolución N°49 DEL 24 DE ABRIL DE 2014 DICTADA POR LA EL (sic) MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, que resolvió administrativamente el Contrato de Obra No. COC-09-2012 de 26 de enero de 2012, con base a un caso muy distinto al presentado por BEROTZ PANAMA, S.A. ante esa instancia tal como puede corroborarse desde la página 12, párrafo 4to. a la página 26 de la RESOLUCIÓN NO. 124-2014/TAC DE 13 de NOVIEMBRE DE 2014. Esta Resolución del Tribunal de Contrataciones Públicas, de 35 páginas evidencian que el Tribunal no pudo resolver de manera coherente y apegada a derecho lo pertinente, que en este caso era la reclamación de BEROTZ PANAMA, S.A.: y que trataba de una resolución administrativa de contrato de obra u de una inhabilitación de dos años para participar en ningún acto de selección de contratista ni celebrar contratos con el estado mientras dure la inhabilitación, ya que desarrolló todo su análisis en torno a un caso distinto (un caso con la Caja de Ahorros), al que recurría la empresa contratista. Este hecho sin precedente, ha ocasionado que dicho Tribunal, bajo conceptos y hechos distintos, confirme una decisión del Ministerio de la Presidencia de la República, que resuelve un contrato administrativo, motivado de manera errónea su decisión, con argumentos ajenos al caso que se le sometió a su escrutinio y en base a hechos no aplicables a BEROTZ PANAMA, S.A. Esta situación antijurídica, cuyo actor principal es el Tribunal

Administrativo de Contrataciones Públicas, incide en la denegación del derecho de la empresa contratista de ser escuchada en segunda instancia, y de que sus argumentos fueran debidamente cotejados y tomados en cuenta de acuerdo a las probanzas que reposaban en el expediente, en concordancia con la norma jurídica correspondiente.”

Previo al análisis de la solicitud propuesta, es de importancia destacar que la suspensión provisional de los efectos del acto demandado es la única medida cautelar consagrada en nuestro ordenamiento contencioso administrativo, en el artículo 73 de la Ley N°135 de 1943. Dicha norma, le confiere a esta Sala la potestad discrecional de adoptar la medida, cuando haya necesidad de evitar un perjuicio notoriamente grave, y con ello, preservar el derecho hasta la existencia de una decisión final.

Por otro lado, la autora Chinchilla Marín, Carmen en su obra titulada: La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa, Editorial Civitas, S.A., Madrid, España, Primera Edición, 1991, señala que según Calamandrei las medidas cautelares “constituyen la anticipación provisional de ciertos efectos de la decisión definitiva, dirigida a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma”. Así las cosas, es del criterio que la medida cautelar judicial es aquella necesaria e idónea decisión provisional, adoptada por el Juez con anterioridad o durante el transcurso del proceso, dirigida a evitar un daño grave irreversible para el recurrente, que ponga o pueda poner en peligro el objeto del proceso y hacer ilusorio el posterior triunfo de aquél por la imposible efectividad y eficacia del fallo favorable a sus intereses.

En este sentido, la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que, para acceder a la medida cautelar, resulta insuficiente que el recurrente enuncie su solicitud y la ocurrencia de un supuesto daño, siendo imprescindible que el mismo compruebe de forma incuestionable, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar, con urgencia, la medida solicitada.

El acto cuya suspensión se solicita, resuelve administrativamente el Contrato de Obra N°COC-09-2012 de 26 de enero de 2012, para la Rehabilitación de la Planta Potabilizadora de Algarrobos, Provincia de Chiriquí, suscrito entre FIDUCIARIA LAFISE, S.A. y BEROTZ PANAMÁ, S.A.; inhabilita a la empresa BEROTZ PANAMÁ, S.A., por el término de dos (2) años para participar en actos públicos de selección de contratistas con el Estado; y ordena notificar y remitir copia de la resolución a la empresa Nacional de Seguros para los fines legales pertinentes relacionados con la fianza de cumplimiento. Este acto, como ya se ha hecho mención, fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante No.124-2014/TACP de 13 de noviembre de 2014.

En la solicitud que se analiza, el actor señala que la resolución demandada causa evidentes y graves perjuicios, pero no detalla en qué consisten los mismos, más bien en el sustento que presenta aduce el no agotamiento de procedimientos, sus consideraciones sobre la medida adoptada, que califica de extrema al no considerar el porcentaje de avance que a su juicio había de la obra y la no evaluación de las causas del atraso, y por último, sus estimaciones sobre la motivación del acto demandado y su acto confirmatorio, que juzga como inadecuadas, aspectos todos estos que corresponden al análisis de legalidad que debe realizarse en el presente proceso, luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes y en atención a los cargos de violación presentados en la demanda; máxime que un examen preliminar de las constancias refleja que la autoridad demandada, al motivar el acto impugnado, hace referencia a varias prórrogas otorgadas para la terminación de la obra, así como a otros temas relacionados con las causas de los atrasos, incumplimiento de cronogramas y reuniones con la empresa.

Sin embargo, en la solicitud presentada no se manifiesta cuál es el daño eminente y grave, de muy difícil reparación, en lo económico y lo jurídico, que debe apreciar este Tribunal, con el fin de valorar la necesidad de la medida, ni se han aportado elementos que acrediten la existencia de un perjuicio grave, patente e irreparable por el transcurso del tiempo en que se surta el proceso.

Con referencia a los elementos que deben estar presentes para la adopción de la medida cautelar, y la probanza de los mismos, la precitada profesora y jurista española Carmen Chinchilla Marín, hace los señalamientos siguientes:

"La cognición cautelar se limita, pues, a un juicio de probabilidad y de verosimilitud sobre el derecho del demandante y, en último término, sobre la buena fundamentación de su demanda y, en consecuencia, sobre las posibilidades de éxito de la misma. Por eso es necesario que quien solicita la medida cautelar fundamente suficientemente su demanda y se comprende, por ello, como ha señalado Serra Domínguez, que normalmente la prueba documental aparezca absolutamente necesaria para la adopción de la medida cautelar.... Y es que, como dice E. García de Enterría, no se trata de apelar al flair o al olfato del juez, sino de <<administrar justicia legal>> acudiendo a criterios jurídicos perfectamente objetivables. El <<humo de buen derecho>> no se aprecia por la nariz –continúa diciendo el citado profesor–, sino por un juicio objetivo.

Por lo que respecta a la tutela cautelar en el proceso contencioso-administrativo, el fumus boni iuris tiene dos componentes igualmente importantes, ya que se trata de comprobar, de un lado, la aparente existencia de un derecho o interés del recurrente que está corriendo un peligro de sufrir un daño irreversible y, de otro, la probabilidad de que el acto administrativo sea ilegal. Es decir, en la tutela cautelar administrativa el juez tiene que hacer una doble comprobación: primero sobre la apariencia de buen derecho, en el sentido de que el recurrente sea titular de un derecho o interés legítimo que necesita la tutela, y segundo, sobre la apariencia de la ilegalidad de la actuación administrativa. De poco servirá en mi opinión, el periculum in mora y el fumus de buen derecho sin un fumus de actuación administrativa ilegal. (CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa" Madrid, España. 1991. Editorial Civitas, S.A. 1ra ed. págs.46-47) (lo resaltado es nuestro)

Dentro de este contexto, al hacer el análisis de la medida solicitada la Sala arriba a la conclusión de que no se han configurado los elementos para la adopción de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto demandado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del la Resolución N°49 del 24 de abril de 2014, dictada por el Ministerio de la Presidencia, solicitada dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta la firma Tejada, Segistan & Dejuane, actuando en nombre y representación de BEROTZ PANAMÁ, S.A.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ADALBERTO SOLIS R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N° 116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 02 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 105-11

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Luis Rubino Bethancourt, en representación de Mario Adalberto Solís, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 116 de 1 de noviembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y su acto confirmatorio.

Habiendo transcurrido los trámites correspondientes, y encontrándose este Tribunal en etapa de resolver el fondo de la demanda, se percata que el documento aportado por la parte actora, visible a foja 17 del expediente judicial, elaborado por el médico general, Dr. Juan Carlos Lozano que intenta probar que el señor Mario Adalberto Solís padece de diabetes, no identifica el centro médico en que fue atendido, ni se acompaña con historial clínico del paciente, por lo que se requiere de una certificación de un médico especialista, para determinar de forma efectiva el padecimiento del señor Mario Adalberto Solís. Ante lo expuesto, y no habiendo claridad sobre la situación médica del señor Mario Adalberto Solís, a fin de determinar el goce de un fuero laboral, los artículos 62 de la ley 135 de 1943, contenciosa administrativa en concordancia con el artículo 793 del Código Judicial, facultan a este Tribunal para practicar pruebas, que coadyuven a esclarecer estos puntos oscuros o dudosos. La normas en comento, son del tenor siguiente:

Ley 135 de 1943, artículo 62:

"Es potestativo del Tribunal de lo contencioso- administrativo dictar auto para mejor proveer con el fin de aclarar los puntos dudosos o oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Código Judicial, artículo 793:

"Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente."

En este contexto, siendo la información en referencia esencial para el análisis y resolución de este proceso, se hace necesario elevar solicitud al Doctor Humberto Más, Director del Instituto de Medicina Legal, para que el señor Mario Adalberto Solís, con cédula de identidad No. 8-237-932, sea evaluado por los médicos del Instituto de Medicina Legal, Departamento de Consulta Externa, a fin de determinar su estado de salud, y se remitan los resultados de las evaluaciones a esta Superioridad para su consideración, a la mayor brevedad posible.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, solicita al Doctor Humberto Más, Director del Instituto de Medicina Legal, que evalúe al señor Mario Adalberto Solís, con cédula de identidad No. 8-237-932, por medio de los médicos del Instituto de Medicina Legal, Departamento de Consulta Externa, a fin de determinar si padece de diabetes y de que tipo y, que remita los resultados de dichas evaluaciones, a esta Sala. Corresponderá al apoderado judicial del señor Mario Adalberto Solís, con cédula de identidad No. 8-237-932, la obligación de presentarse a las oficinas del Instituto de Medicina Legal, para que se practiquen las evaluaciones correspondientes y, se fija el término de quince (15) días para la práctica de esta prueba de informe, de conformidad con el artículo 62 de la ley Contencioso Administrativa, contados a partir de la notificación y recepción efectiva de la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 199 DEL 27 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CASTRO Y BIENES PATROMINIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de Marzo de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 881-2010

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo actuando en nombre y representación de José Ibsa Borrero, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 199 de 27 de junio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado de ilegal, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas resolvió lo siguiente:

"...

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de compra de un globo de terreno con una cabida superficial de 1 Has + 2,491.04 metros cuadrados, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Colé, impetrada por la señora Misleivys Margarita Díaz Rodríguez.

SEGUNDO: ORDENAR, el cierre y archivo del expediente AL 243/2006, previa anotación en la tarjeta de registro correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR, al interesado que contra este acto administrativo, podrá hacer uso de los recursos de reconsideración y/o de apelación, de manera subsidiaria o directa en los términos consagrados en el Artículo 1238-A del Código Fiscal. ...".

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El demandante requiere la nulidad de la Resolución No. 199 de 27 de junio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud que la misma viola el contenido del artículo 34, 45, 52 y 69 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, y artículo 116, numeral 3, y 141 del Código Fiscal de la República de Panamá, por los siguientes motivos:

El artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 ha sido infringido por la Administración, toda vez que "no valoró como corresponde lo normado en el artículo primero, numeral 2, inciso e, último párrafo de la Resolución No. 062 del 2 de abril de 2003, que señala como debe valorarse cuando no se da respuesta por parte de una entidad, a la cual se le requirió su opinión sobre una solicitud de adjudicación y que luego de remitirla de forma extemporánea, la misma sea utilizada como fundamento para la decisión impugnada, máxime cuando existen otras normas que citaremos más adelante, que le asisten el derecho a mi representada para que se le adjudique la parcela solicitada en compra a la Nación."

El artículo 45 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 fue violado porque la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, no realizó oportunamente las gestiones procesales

que le correspondían según la ley, para impulsar el desarrollo del proceso, porque se dilató de manera injustificada el presente proceso.

El artículo 52 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, porque le negaron la solicitud a su representado, sin establecer que en área Los Azules es un área de alta, área, un ejido, un manglar o cualquier otro tipo de humedal.

El artículo 69 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, ha sido violado porque no consta en el expediente que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, haya practicado prueba alguna que acreditará que el área Los Azules forma parte de un ecosistema marino, zona de manglar y humedal.

El artículo 116, numeral 3, del Código Fiscal de la República de Panamá, porque la Autoridad no acreditó que la tierra solicitada era o no inundable, por altas mareas, a través de pruebas periciales.

El artículo 141 del Código Fiscal de la República de Panamá, ha sido infringido toda vez que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, utilizó un informe presentado extemporáneamente, para basar su decisión de negarle la solicitud a su mandante, y en lo que respecta al derecho que le asiste, omitir su valoración, en perjuicio del demandante.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante Nota No. 501-01-2876 de 22 de diciembre de 2010, en el cual indica que la señora Mislevys Díaz Rodríguez solicitó la compra a la Nación de un globo de terreno ubicado en Playa Los Azules, corregimiento cabecera del Distrito de Antón, Provincia de Coclé, sobre la cual manifiesta ejercer derechos posesorios.

Agrega que, consta en expediente contentivo de la solicitud, informe técnico geodésico por parte del Departamento de Cartografía sobre el área solicitada en compra, en cuyos resultados se destaca que en la parte posterior a los lotes cercados existen áreas de esteros con abundante vegetación de magle y en cuanto a la viabilidad de servidumbre de acceso hacia los lotes, se pudo observar que existen áreas donde la servidumbre de acceso hacia estos lotes, se pudo observa que existen áreas donde la servidumbre se interrumpe por el manglar aproximadamente 500,000 metros, lo cual obliga a usar la playa como acceso alterno; de acuerdo a las consultas realizadas a la ANAM y al MIVI. Además de ello, indica que la ANAM recomendó que "áreas como Los Azules, Boca Nueva y otras alledañas, que impliquen o formen parte de ecosistemas costeros marinos, manglar u otro tipo de humedal, debe mantener la integridad ecológica, previniendo la pérdida de sus recursos naturales, su biodiversidad o sus amenazas"; por su parte el Ministerio de Vivienda el 22 de mayo de 2007 señaló: "que no es viable la asignación de estos terrenos para otro uso distinto al que actualmente posee, toda vez que las condiciones de accesibilidad e infraestructura en general son inadecuadas."

IV. CONTESTACIÓN Y EXCEPCIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN .

Mediante Vista No. 202 de 3 de marzo de 2011, el representante del Ministerio Público, señala que no era procedente que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales accediera a la solicitud de compra realizada por Mileyvi Margarita Díaz Rodríguez en relación a un globo de terreno con una superficie de 1 hectárea +

2,491.04 mts², ubicado en la playa Los Azules, corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, provincia de Coclé, porque según el Acuerdo Municipal 10 de 31 de mayo de 2005, emitido por el Consejo Municipal del distrito de Antón, dicho sector fue declarado como área protegida, precisamente por estar compuesto por una extensa y saludable porción de bosque de mangle, razón por la cual debe preservarse su integridad ecológica, previniendo la pérdida de sus recesos naturales y su biodiversidad.

Que el artículo 141 del Código Fiscal no es aplicable al presente negocio jurídico, puesto que ella se refiere de manera puntual al uso de tierras adjudicables comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones, mientras que la controversia que nació de la decisión adoptada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Resolución No. 199 de 27 de junio de 2007, y que posteriormente fue confirmada mediante la Resolución No.299 de 23 de noviembre de 2009, guarda relación con la solicitud de compra de un globo de terreno que es inadjudicable, por estar localizado en un sector de manglares.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 34, 45, 52, numeral 4, y 69 de la ley 38 de 2000, se indica que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales imprimió a la solicitud realizada por Mileyvi Margarita Díaz Rodríguez, el procedimiento que establecía el acápite 2 del artículo primero de la resolución 062 de 2 de abril de 2003, derogado por la resolución 090 de 20 de julio de 2007; para la venta o arrendamiento de bienes inmuebles propiedad de la Nación; procedimiento éste que se encontraba vigente a la fecha en que tal solicitud fue presentada ante la referida dependencia ministerial.

Por ende, solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que no es ilegal, la Resolución No. 199 de 27 de junio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios y la negativa tácita por silencio administrativo en que alega incurrió dicho ministerio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa en la causa de José Ibsa Borrero, se estima que el mismo carece de legitimación activa en la causa para solicitar a ese Tribunal, la declaratoria de nulidad de los actos atacados y en consecuencia, tampoco se encuentra legitimado para reclamar a la dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas indemnización alguna por los supuestos daños y perjuicios provocados a Mileyvi Margarita Díaz Rodríguez, habida cuenta que, si bien el recurrente alega que ambos celebraron un contrato de compra venta de derechos posesorios el 26 de octubre de 2005, lo cierto es que, dentro del expediente judicial no existe constancia del supuesto contrato.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad procede a resolver la litis planteada bajo las consideraciones que a continuación se plasman.

En primer lugar, considera la Sala necesario pronunciarse sobre el incidente de de tacha de perito, interpuesto por el licenciado Luis Raúl Quintero, en representación de la parte actora, dentro de la presente demanda contencioso administrativa. En atención, a lo dispuesto al artículo 703 del Código Judicial, será declarado desierto, toda vez que el incidente no influye en la decisión.

El incidente es extemporáneo pues como señala el artículo 979 del Código Judicial aplicable como norma supletoria, el incidente debe ser interpuesto dentro del término de traslado del escrito que designa a los peritos, y el mismo no fue interpuesto en tiempo oportuno; además como se indica en el artículo 703 del Código

Judicial, como no tiene incidencia en la decisión de fondo debe declararse desierto, puesto que no incide en la decisión del caso.

En el presente caso, la demandante pretende que esta Sala Tercera declare nula por ilegal la Resolución No. 199 de 27 de junio de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto administrativo y que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución acusada de ilegal se resolvió: "RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de compra de un globo de terreno con una cabida superficial de 1 Has + 2,491.04 metros cuadrados, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Colé, impetrada por la señora Misleivys Margarita Díaz Rodríguez..".

Es importante destacar por este Tribunal, que con la contestación de demanda, el Procurador de la Administración, presentó excepción de falta de legitimación, la cual de conformidad a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 135 de 1943, debe ser decidida en la sentencia definitiva, o sea en este momento, por lo cual a eso procedemos al análisis de la excepción pues la misma es el previo pronunciamiento, antes de manifestarnos sobre el fondo de la litis.

En el estudio del proceso en su conjunto, se hace manifiesto que quien demanda tiene como pretensión principal, que se anule, por ilegal, la Resolución No. 199 de 27 de junio de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, mediante la cual se rechazó la solicitud de un globo de terreno localizado en la playa "Los Azules" ubicada en el Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, solicitada en compra por la señora Misleivys Margarita Díaz Rodríguez.

Como se desprende de lo anterior, la persona afectada por el acto demandado, es la señora Misleivys Margarita Díaz Rodríguez, y no el actor de este proceso José Ibsa Borrero, quien es el que interpone la demanda. Además, no se observa a lo largo del proceso que la señora Díaz Rodríguez le haya otorgado poder de representación al señor José Borrero, careciendo este último de legitimidad para actuar pues no puede alegar que se haya subrogado en el proceso como se indica en los artículos 615 y subsiguientes Código Judicial.

Por otra parte, de las pretensiones del demandante se hace evidente la falta de legitimidad del señor Borrero, y que el mismo presenta el proceso para reclamar intereses propios y no de quien tiene el derecho legítimo de actuar, Misleivys Margarita Díaz Rodríguez, ya que se presenta al proceso solicitando entre otras cosas, que se le adjudique a él el globo de terreno referido en la resolución impugnada, y que además se le indemnice por daños y perjuicios causados, sin demostrar en el proceso tales perjuicios y el cumplimiento de los mismos.

Esto se desprende del libelo de demanda de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Carlos E, Carrillo G., en representación de José Ibsa Borrero, fojas 3-18, en el cual solicita lo siguiente:

"...

3. Que luego de la declaración anterior, SE ADJUDIQUE a nuestro mandante, un globo de terreno de 1 Has + 2,491.04 METROS CUADRADOS, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, provincia de Coclé, que pertenece a la Nación.

- 4 . Que se declare a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, como responsable de los daños y perjuicios causados a mi representada (sic), los cuales debe pagar a mi representada (sic)."

Como vemos, no es que el señor José Ibsa Borrero, venga siquiera actuando a favor o en nombre de la señora Misleivys Margarita Díaz Rodríguez, sino que movido por sus intereses particulares quiere que se declare la nulidad del acto acusado y así lograr la adjudicación e indemnización a su nombre, todo esto sin tener legitimidad en el proceso.

Además, el hecho de que el demandante refiera haber celebrado contrato de compra venta de derechos posesorios con la señora Misleivys Margarita Díaz, del cual no se tiene constancia probatoria, no lo faculta para impugnar un acto emanado de un proceso administrativo en el cual no fue parte, como ha quedado probado en el dossier.

No esta además señalar que en las demandas de plena jurisdicción como la que nos ocupa, lo que se busca es la reparación de un derecho subjetivo, a través de la anulación del acto administrativo que la afecta, siendo que dicha demanda debe ser interpuesta por la afectada o por quien legitime para tal efecto, y no por cualquier persona como si de demanda de nulidad se tratase.

A propósito de la legitimación, el autor Davis Echandia señala que, "hay peticiones que sólo corresponde hacerlas a determinada persona y frente o contra otras determinadas, y no por o contra los demás. Es decir, se puede ser parte en un proceso, pero no ser la persona con interés sustancial para obtener o controvertir las declaraciones que se impetran...". (Cfr. Estudios de Derecho Procesal, Tomo I, Abraham L. Vargas, Ediciones Jurídicas Cuyo.)

La legitimación para obrar en el proceso, es una condición o presupuesto fundamental para la decisión de fondo pues es la condición que debe tener toda persona, para formular una pretensión procesal, sin legitimación en la causa no se puede pretender que el tribunal conceda el derecho material como es el caso que nos ocupa.

En sentencia, de fecha 19 de diciembre de 2003, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

"...

El gran procesalista español JAIME GUASP (q.e.p.d.) analizó el tema de la legitimación en causa, señalando que "la legitimación sustancial es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en un proceso determinado" (JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 185).

El procesalista español JUAN MONTERO AROCA, comentando la posición de ANDRES DE LA OLIVA sobre la legitimación, nos manifiesta:

"Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino

un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si falta la legitimación, si se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida." (J. Montero Aroca, "La legitimación en el proceso civil", pág. 32-3, Madrid, 1994, España)

La legitimación ad causam es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis, como enseña OSVALDO GOZAÍNI (autor citado, "La legitimación en el proceso civil", pág. 102, Buenos Aires, 1996). ...". (el resaltado es nuestro).

De lo expresado, podemos concluir que el señor José Ibsa Borrero no está legitimado para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en contra la Resolución No. 199 de 27 de junio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, ni para solicitar las demás declaraciones pedidas, por lo que corresponde es declarar probada la excepción de falta de legitimación activa alegada en forma oportuna por la Procuraduría de la administración:

Ante tal declaratoria se hace improcedente el análisis del fondo de la controversia, porque como ha quedado demostrado el señor José Ibsa Borrero, ha actuado de forma ilegítima en el proceso, pero no esta demás señalar que tampoco probó en el proceso su pretensión.

Por lo que antecede, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el Incidente de Tacha de Peritos promovido por el apoderado judicial del señor José Ibsa Borrero, dentro de la presente demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, DECLARA PROBADA la Excepción de Falta de Legitimación Activa en la Causa, propuesta por la Procuraduría de la Administración, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES EN REPRESENTACIÓN DE JUAN OLDEMAR MORALES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 1392-2012 DE 14 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 676-14

VISTOS:

El Licenciado Jorge Morales, en representación de Juan Oldemar Morales Rodríguez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la acción de personal No. 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que se presentó solicitud especial, para requerir copia auténtica de una serie de documentos, necesarios para permitir al Tribunal determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, sin embargo, la misma incumple con un presupuesto que impide darle curso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

En el caso que nos ocupa, se observa que, la parte demandante peticiona, que se declare nula la Resolución No. 1392-2012 de 14 y/o 22 de marzo de 2012, y sus actos confirmatorios; sin embargo, no solicita una restitución de derechos subjetivos, conforme lo dispone el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, para las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción. En atención al numeral 2 del artículo 43 de la Ley Contencioso-Administrativo, dicha omisión imposibilita a este Tribunal restaurar el derecho subjetivo que la parte estima vulnerado por la Resolución impugnada como ilegal, dado que sólo ha solicitado que se declare nulo el acto que revoca "la asignación de

funciones de asistente legal" y la declaratoria de nulidad de dicho acto, no acarrea el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados; es por ello que este es un requisito esencial de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En adición a lo anterior, el artículo 43 A de la Ley en comento, señala que "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Es de lugar señalar que, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, tal y como lo observamos en los siguientes Autos:

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001)

"En ese orden de ideas, quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135, de 1943." (Auto de 27 de noviembre de 2001)

"Según lo establecido en el artículo 43-a de la Ley 135 de 1943, cuando se demanda el restablecimiento de un derecho, "... deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnización o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Consta en el libelo de la demanda que la parte actora solicita a esta Superioridad, como única petición que declare"... Que es ILEGAL, y por tanto NULA, la Resolución No. 417-2001-D.G. de fecha 4 de junio de 2001, expedida por el Director General de la Caja del Seguro Social, la cual fuera notificada de manera personal al apoderado de la sociedad el día 3 de julio del año 2001.

En efecto, el actor en la presente demanda omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, requisito indispensable que es la esencia de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, según lo ha expresado esta Sala en reiteradas ocasiones.

...Como quiera que el demandante pretermitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, requisito esencial en la demanda que nos ocupa procede no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Auto de 28 de septiembre de 2001)

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001)

"El segundo defecto de la demanda en cuestión radica en que la parte actora omitió pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo violado por el acto administrativo que acusa de ilegal. Sólo se circunscribe a solicitar la nulidad de los actos que acusa de ilegal (Cfr. Fojas 29 y 37).

Este requisito es de singular importancia porque identificará un de las principales características de la acción de plena jurisdicción cuyo fin es el de la protección de intereses de carácter particular o subjetivo, mientras que en las acciones de nulidad, el fin es de tutela del ordenamiento jurídico en abstracto. Sobre las semejanzas y diferencias entre estos dos tipos de demandas, la Sala ha sido prolíja al establecer sus elementos comparativos. Veamos:

"Así las cosas, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad de se interpone contra lo actos generales de carácter abstracto, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado las declaraciones que la ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos, son distintas a las que permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Esto es que en las acciones de plena jurisdicción se persigue la reparación de los derechos, característica importantísima en esta clase de proceso" (Auto de 8 de junio de 1998. Luis Rodríguez Vs. Resolución No. 063-91, de 20 de marzo de 1991 dictada por la Autoridad Portuaria Nacional).

A fojas 37 y 38 de los autos, en el segmento dedicado a "LO QUE SE DEMANDA", la parte actora omitió cumplir con este requisito atinente a la pretensión de reparación o restablecimiento del derecho violado ante la eventualidad que la Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado. Requisito que es de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, y así lo prescribe el artículo 43a de la Ley que regula esta jurisdicción administrativa: ..." (Auto de 27 de abril de 2001)

"Por último, el demandante omite solicitar, en el apartado de lo que se pide, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, y mencionar la intervención de la Procuradora de la Administración, quien, en el presente caso, actúa en defensa del acto acusado de ilegal. (artículos 43A y 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943)." (Auto de 24 de abril de 2001. El resaltado es nuestro)

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la demanda omite el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que dispone que en las demandas de plena jurisdicción... En relación con lo anterior, esta Sala ha señalado en reiterada ocasiones que el demandante no sólo debe pedir la nulidad de los actos acusados, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido." (Auto de 5 de marzo de 2001).

Sin menoscabo de lo anterior, se advierte que el requisito de admisibilidad de solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, ocurre únicamente en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no en la demanda contencioso administrativa de nulidad, razón por la cual, vale la pena hacer una distinción entre dichas acciones contencioso administrativas.

En este contexto, el Doctor en Derecho Panameño y Ex Magistrado de esta Augusta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Edgardo Molino Mola, en su libro Legislación Contencioso Administrativa Actualizada y Comentada. Con Notas, Referencias, Concordancias y Jurisprudencia, ha realizado un examen analítico de las semejanzas y diferencias entre las acciones de nulidad y las acciones de plena jurisdicción. Entres sus diferencias, estima las siguientes:

“Acciones de Nulidad

1. Puede proponerse contra actos Generales, (actos del Ejecutivo o de instituciones autónomas, Acuerdos Municipales, etc.) Art. 43a Ley 33 de 1946.
2. Normalmente se utiliza contra actos condiciones.
3. Puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en el país. (acción popular o pública). Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.
4. Puede ejercerse en cualquier tiempo, es imprescriptible. Art. 42a Ley 33 de 1946.
5. Sólo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad pero la Corte puede dictar normas en reemplazo de las impugnadas. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional
6. Sentencia tiene efectos erga omnes. Art. 27 y 53 Ley 135 de 1943
7. En la nulidad no es necesario agotar la vía administrativa. No hay silencio administrativo.
8. Los actos generales se publican en Gaceta Oficial, al igual que la sentencia que se dicte anulando el acto general. Art. 100 Cód Judicial.
9. Procurador de la Administración defiende la ley. Art. 348 Cód. Judicial.
10. El problema es de puro derecho y por tanto la prueba debe ser preconstituida. Lo fundamental es probar la ilegalidad del acto general.
11. No supone un "juicio contencioso", pues no hay partes en sentido procesal. Sin embargo se puede desistir, lo que es incongruente con esta posición. Requiere una reforma para adecuarla con la acción constitucional en la que no se puede desistir.
12. No hay edicto en la vía administrativa ni se notifican personalmente. Se publican y entran en vigencia.
13. El objeto del recurso es la protección del orden legal. Art. 27-43a Ley 135 de 1943.
14. Todos los actos generales inferiores a la ley son acusables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
15. Intervención adhesiva de cualquier persona art. 30 Ley 33 de 1946 (art. 43b Ley 135 de 1943).

Acción de Plena Jurisdicción

1. Puede proponerse contra actos Administrativos individuales, personales que afecten derechos subjetivos. Art. 43a Ley 33 de 1946.
2. Excepcionalmente se usa contra actos-condiciones.
3. Puede ejercerla sólo la persona afectada por el acto (acción privada), sin necesidad de estar domiciliada en el país. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.
4. Sólo puede ejercerse dentro de los dos meses siguientes de la notificación o ejecución del acto. Art. 42b Ley 33 de 1946.

5. Se pide la declaratoria de ilegalidad a la vez que la restitución del derecho violado y todo lo que el demandante estime como intereses lesionados. La Corte puede dictar disposiciones en reemplazo de las impugnadas. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.
6. Sentencia tiene efectos entre partes. Art. 27 Ley 135 de 1943
7. Se requiere agotar la vía administrativa. Existe además Silencio Administrativo. Art. 42 Ley 135 de 1943.
8. Los actos individuales generalmente no se publican en la Gaceta Oficial y la sentencia tampoco se publica en la Gaceta Oficial. Art. 100 Código Judicial.
9. Procurador de la Administración defiende los actos de la Administración, excepto en los casos en que dos entidades estatales del mismo rango tengan intereses contrapuestos o en el caso que haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses. En estos casos excepcionales defiende la ley. Art. 348 Cód. Judicial. No. 2 y 3
10. Normalmente, además del problema de derecho hay que probar hechos. Lo fundamental es probar la ilegalidad del acto individual. Art. 47, 48 y 49 Ley 135 de 1943.
11. El de Plena Jurisdicción es parecido al recurso ordinario en el proceso civil, aunque con marcadas diferencias.
12. El edicto de notificación se cuenta desde su fijación, tanto en la vía administrativa, como en el proceso Contencioso Administrativo.

Existen notificaciones personales o por edicto y se utiliza el edicto con mayor frecuencia. Art. 64 Ley 135 de 1943.
13. El objeto del recurso es la protección de derechos subjetivos. Art. 27 43a Ley 135 de 1943.
14. Sólo casos referentes a actos individuales no son acusables ante la Justicia Contencioso Administrativa. Art. 74 Ley 135 de 1943.

15. Intervención adhesiva y tercerías sólo por los afectados o perjudicados. Art. 43 b Ley 135 de 1943.”

De igual manera está Sala se ha pronunciado de forma inveterada a través de sus fallos. Así por ejemplo, lo señala el Auto de 24 de septiembre de 2012, al recordar los Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, en los que se explica las diferencias entre estas dos clases de acciones, a saber:

Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a

la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos). b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado. g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado. h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas. i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena. j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos interpartes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...". (Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991) (Cfr. Sala Tercera, José Antonio Isaza vs. Tribunal de Cuentas, Auto de 24 de septiembre de 2012, M.P. Luis Ramón Fábrega). (La subraya es de esta Sala).

En estas circunstancias, consideramos que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, razón por la cual su demanda no debe tramitarse, en atención a lo preceptuado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta el licenciado Jorge Morales, en representación de Juan Oldemar Morales Rodríguez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO LEMUS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MODESTO GÓMEZ MARTÍNEZ Y BEATRIZ GÓMEZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DAJ-NO.0212-2012 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE CHORRERA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	03 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	550-13

VISTOS:

El licenciado Everardo Lemus, actuando en nombre y representación de MODESTO GÓMEZ MARTÍNEZ y BEATRIZ GÓMEZ MARTÍNEZ, ha presentado ante esta Sala Tercera, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a efectos que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DAJ-NO.0212-2012 de 23 de noviembre de 2012, dictada por la Alcaldía de Chorrera, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de este proceso, fue nombrado como defensor de ausente del tercero interesado, el licenciado Carlos Von Seidlitz, quien procedió a contestar la demanda incoada (Cfr. fs. 59 a 60). El licenciado Carlos Von Seidlitz, solicitó a esta Sala que se fije sus expensas de litis y con ello, se conmine a la parte actora se sirva honrarlas, lo cual no ha ocurrido.

No obstante lo anterior, el suscrito aprecia que han transcurrido casi siete (7) meses desde que el defensor de Ausente contestara la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada, sin que se le haya hecho efectivo el pago de las aludidas expensas para la litis, lo que lleva a este Administrador de Justicia a proceder, oficiosamente, declarando la Caducidad de la Instancia, en relación al presente proceso, atendiendo a lo expuesto en el artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, concordante con el artículo 1019 del Código judicial, mismos que disponen lo siguiente:

"Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio.

Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitara el Fiscal."

"Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciera se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia."

De otro lado, es importante señalar, que conforme a lo preceptuado por el artículo 1107 del Código Judicial, en los procesos en que sea parte el Estado, como el que nos ocupa, no procede la declaración de caducidad de la instancia, lo que pareciera indicar que está contrariando lo dispuesto por el artículo 70 antes citado; no obstante, el Pleno de esta Superioridad en sentencia de 29 de enero de 1992, dispuso que: "... en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las Leyes N°135 de 1943 y N° 33 de 1946, debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales." (Registro Judicial de Enero de 1992. Págs. 94-100).

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por el licenciado Everardo Lemus, actuando en nombre y representación de MODÉSTO GÓMEZ MARTÍNEZ y BEATRIZ GÓMEZ MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° N° DAJ-NO.0212-2012 de 23 de noviembre de 2012, dictada por la Alcaldía de Chorrera, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia, ARCHÍVESE el presente expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.10749-09 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 193-11

VISTOS:

El licenciado Vicente Arosemena Ch., actuando en nombre y representación de Corporación Bella Vista de Finanzas, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 10749-09 de 13 de noviembre de 2009, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de siete (07) de abril de 2011, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración, al señor Pedro Góndola y se solicitó rendir un informe explicativo de conducta al Director Nacional de Protección al Consumidor.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una solicitud dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 10749-09 de 13 de noviembre de 2009. En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al agente económico CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS y a la Asociación Panameña de Crédito (APC), corregir el campo de la fecha del último pago a 10 de agosto de 2009, el monto del último pago a B/.100.00 y el saldo actual a B/.1,187.93 y los días de atraso a 2420 de la referencia de crédito activa N° 2002259339, cuyo titular es Pedro C. Góndola M., con cédula N° 3-87-1812.

SEGUNDO: Sancionar al agente económico CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, con multa de Mil Balboas (B/.1,000.00), por infringir las normas contenidas en la Ley N° 24 de 22 de mayo de 2002 y su modificación "que regula el servicio de información sobre historial de crédito de los consumidores o clientes".

TERCERO: Se podrá interponer y sustentar el Recurso de Apelación ante el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación. Este recurso se concederá en efecto devolutivo.

CUARTO: Se concede un término de 10 días hábiles a partir de quedar ejecutoriada esta Resolución, para la debida cancelación de la multa en las oficinas de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. De no cancelarse la misma en dicho término, se procederá a remitir el expediente al Juzgado Ejecutor para su cobro coactivo.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita que luego de declarada la nulidad de la Resolución N° 10749-09 de 13 de noviembre de 2010, se revoque igualmente la sanción de multa pecuniaria de B/.1,000.00 a ellos impuesta.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado, de manera directa por indebida aplicación, los artículos 23 numeral 5, 29 numeral 1, 36, 40 numerales 2 y 10, 42 numeral 2 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002. De igual manera, sostiene que se han vulnerado, de manera directa por omisión, los artículos 178 y 52 numerales 1 y 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Estas normas son del siguiente tenor literal:

Ley 24 de 22 de mayo de 2002.

Artículo 23. Los consumidores o clientes tienen los siguientes derechos:

1. ...

5. Rectificación y eliminación de la información. Tan pronto un consumidor o cliente tenga conocimiento de que se ha registrado o suministrado un dato sobre su historial de crédito erróneo, inexacto, equivoco, incompleto, atrasado o falso acerca de cualquier información de crédito o transacción económica, financiera, bancaria, comercial o industrial que le afecte, podrá exigir su rectificación o cancelación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título IV de esta Ley.

Este procedimiento será aplicable también a todos aquellos datos o referencias de crédito que, al momento de ser promulgada la presente Ley, mantengan o manejen el agente económico y las agencias de información de datos o referencias de crédito.

Artículo 29. Deberes y obligaciones de los agentes económicos. Los agentes económicos tienen los deberes y obligaciones siguientes:

1. Proporcionar información actualizada, verdadera y confiable a las agencias de información de datos, a las cuales están afiliados.

Los agentes económicos tienen la obligación de comunicar a los consumidores y clientes cómo se ingresa la información en la base o banco de datos de la agencia de información de datos y cuál es el criterio utilizado por ellos para la mora o retraso en el cumplimiento de la obligación crediticia.

Artículo 36. Resolución. La CLICAC, con fundamento en la solicitud que le presente el consumidor o cliente, en la documentación recabada, así como en la respuesta que haya recibido del agente económico y de la agencia de información de datos, dictará una resolución motivada dentro de los

cinco días hábiles siguientes. Dicha resolución contendrá una relación sucinta de los hechos, con fundamento en las pruebas que consten en el expediente y en la información brindada, en la que decidirá si procede o no la rectificación, modificación o cancelación de datos, así como las sanciones que correspondan, de acuerdo con esta Ley, y ordenará, si ello es lo que procede, al agente económico o a la agencia de información de datos que rectifique o cancele la referencia correspondiente.

Esta orden se deberá ejecutar en el término de tres días hábiles, contado a partir de fecha de la notificación de la resolución respectiva, so pena de desacato.

Artículo 40. Infracciones graves. Son infracciones graves las siguientes:

1. ...
2. Mantener los archivos de los usuarios del crédito con información desactualizada.
- ...
10. Proporcionar, mantener y transmitir datos que no sean exactos o veraces.

Artículo 42. Monto de las sanciones. Las infracciones a esta Ley se sancionarán de la siguiente manera:

1. ...
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00) la primera vez. De existir reincidencia en estas infracciones, las subsiguientes se considerarán muy graves.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 178. En segunda instancia sólo se admitirán y practicarán las siguientes pruebas que presenten o propongan las partes, sin perjuicio de la facultad que otorga a la autoridad el artículo 147 de esta Ley:

1. Las que tengan el carácter de contrapruebas;
2. Las que, habiendo sido aducidas en primera instancia, no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito a la autoridad, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el despacho sin culpa del proponente;
3. Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas;
4. Informes.

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

Arguye la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado, de manera directa por indebida aplicación, los artículos 23 numeral 5, 29 numeral 1, 36, 40 numerales 2 y 10, 42 numeral 2 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002. Al respecto manifiesta lo siguiente:

... el acto originario en su parte resolutive ordena a mi mandante el agente Económico CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A., a corregir el campo de la fecha de último pago a B/.100.00 y el saldo actual a B/.1,187.93 y los días atraso a 2420 de la referencia de crédito activa N. 2002259339 del consumidor PEDRO C. GÓNDOLA M. y sanciona a mi mandante con multa de B/1,000.00 como infractor de la ley 24 de 22 de Mayo de 2002, en la que se encuentra el referido artículo 29 violado en su numeral 1, cuando mi mandante no ha incurrido en ninguno de los supuestos de hecho contemplado en ese numeral, porque no ha registrado o suministrado informaciones sobre el historial de crédito del quejoso, errónea, inexacta, incompleta, atrasada o falsa, pues, toda la información suministrada sobre el historial de crédito del quejoso es actualizada, verdadera y confiable, y es el Director Nacional de Protección al Consumidor quién en el acto originario incurre e error de Hecho sobre la existencia de la prueba cuando con fundamento en el informe del Departamento de Análisis y estudio de Mercadeo de la Institución afirma ligeramente que ene el movimiento de la cuenta del quejosos no se reflejan los créditos en concepto de abonos efectuados en el recibo N. 165 de 14 de marzo de 2009, por la suma de B/.40.00, N.170 de 30/3/2009, por la suma de B/.40.00 y N. 173 de 22/4/09 por la suma de B/.25.00, cuando esos pagos aparecen debidamente registrados en el Estado de cuenta del quejoso, en la operación del N.56, registrada globalmente por la suma de B/.440.00 el día 31 de marzo de 2009, en el que se encuentran comprendidos los recibos N.165 de 14/3/09 por la suma de B/40.00, y N.170 de 30/3/09, por la suma de B/.40.00, y en la operación N.61, registrada el día 24 de junio de 2009, por la suma global de B/.75.00, que incluye al pago documentado en el recibo N.173 de 24/4/09, por la suma de B/25.00 error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba...

Por otro lado, sostiene que el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° A-DPC-1720-10 de 29 de diciembre de 2010, incurrió en vulneración, de manera directa por omisión, de los artículos 178 y 52 numerales 1 y 4 de la Ley 38 de 2000.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota AG/534-11/dv de 15 de abril de 2011, el Administrador General, Encargado, de ACODECO presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

...

PRIMERO: El día 6 de julio de 2009, el consumidor PEDRO C. GÓNDOLA M. promovió ante esa Institución una queja administrativa contra el agente económico CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, en donde se solicita que se rectifique y modifique su historial de crédito.

SEGUNDO: Con base a la denuncia presentada, esta Autoridad procedió abrir la investigación administrativa correspondiente, solicitándose a la AUTORIDAD PANAMEÑA DE CRÉDITO (APC) remitir el historial crediticio del consumidor y al agente económico CORPORACIÓN BELLAVISTA DE FINANZAS, toda la documentación que justificara las razones que motivaron el suministro de la información a la agencia de datos.

TERCERO: Una vez analizada la documentación correspondiente y realizado el análisis financiero por el Departamento de Análisis y Estudios de Mercado de la Institución, se llegó a la conclusión que el agente económico había cometido una infracción contemplada en el artículo 40 de la Ley 24 del 22 de mayo del 2002, consistente en no transmitir los datos de forma exacta y veraz, ya que, entre otras cosas, se había establecido que los días de atraso del consumidor eran de 2970, cuando en realidad eran de 2420.

CUARTO: Después de un análisis de las pruebas aportadas a la investigación, el Director Nacional de Protección al Consumidor mediante la Resolución N° DNP N° 10749-09 del 13 de noviembre del 2009, resolvió "Ordenar al agente económico CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS y a la Asociación Panameña de Crédito (ACP), corregir el campo de la fecha de último pago a 10 de agosto de 2009, el monto del último pago a B/.100.00 y el saldo actual a B/.1,187.93 y los días de atraso a 2420 de la referencia de crédito activa N° 2002259339, cuyo titular es Pedro C. Góndola M. con cédula de identidad N° 3-87-1812.

...

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El licenciado Luis Ernesto Chen, actuando en representación del señor PEDRO CIRILO GÓNDOLA MOLINAR, presentó escrito de contestación de la demanda señalando esencialmente lo siguiente:

...

TERCERO: No es cierto, por tanto lo niego. Existió un acuerdo de pago entre CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A., el Licdo. Vicente Arosemena Chang y el señor PEDRO CIRILO GÓNDOLA MOLINAR razón por la cual se recibían las sumas abonadas por nuestro mandante tanto en la oficina del Licdo. Vicente Arosemena Chang como en CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A. Que dichos abonos fueron recibidos en forma periódica pero no eran reportados en debida forma a la Asociación Panameña de Crédito (ACP).

...

QUINTO: No es cierto, por tanto lo niego. El informe presentado por el Departamento de Análisis y estudio de Mercado de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA se ajusta a derecho y a las normas contables que rigen dicha materia.

SEXTO: No es cierto, en la forma expuesta, por tanto lo niego. El agente económico presento en Segunda Instancia un desglose de lo que pretendían fuese el pago global de mi mandante pero dicho desglose no contemplada la totalidad de los abonos realizados por el señor PEDRO CIRILO GÓNDOLA MOLINAR.

SÉPTIMO: No es cierto, en forma expuesta, por tanto lo niego. El señor PEDRON CIRILO GÓNDOLA MOLINAR no fue quien presento Recurso Impugnativo contra LA RESOLUCIÓN DNP N° 10749-09 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2009, pero contaba con la Legitimación para presentar pruebas en su defensa, por tanto no existe en dicha actuación violación al debido proceso.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 720 de 29 de septiembre de 2011 manifestando que "la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia no se ajustó a Derecho al momento de dictar la resolución DNP-10749-09 de 13 de noviembre de 2009, por lo que se han infringido las normas invocadas por la parte actora", por lo tanto, solicitan a la Sala que declaren que es ilegal el acto administrativo impugnado y se acceda a las pretensiones de la parte demandante. (a fs. 43 a 47)

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Observa este Tribunal Colegiado que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centran en que se produjo una indebida aplicación de los artículos 23 numeral 5, 29 numeral 1, 36, 40 numerales 2 y 10, 42 numeral 2 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, toda vez que las informaciones suministradas o registradas en el historial del crédito del señor Pedro C. Góndola M. para nada son erróneas, inexactas, incompletas, atrasadas o falsas.

Primeramente, se observa que la relación crediticia entre el señor Pedro C. Góndola y el agente económico Corporación Bella Vista de Finanzas, S.A. se originó el 29 de enero de 1999 con un nuevo préstamo N° 14131 con vencimiento al 30 de enero de 2003, por razón de refinanciamiento, por la suma de B/.3,112.32. Consta a foja 43 del expediente administrativo el estado de cuenta del préstamo 14131, emitido por el agente económico donde se observa entre otras cosas lo siguiente:

	Fecha	Documento	Descripción	Débito	Crédito
	SALDO				
31/03/09	127916	ABONO		440.00	1,329.45
31/03/09	REV.CARG	REVERSA CARGO		-100.00	1,229.45
07/04/09	127924	ABONO		300.00	929.45
07/04/09	COSTAS A	COSTAS ABOGADO	490.48		1,419.93
07/04/09	GASTOS A	GASTOS ADICIONAL	48.00		1.467.93

Acción contenciosa administrativa**1295**

24/06/09	128807	ABONO	75.00	1.392.93
10/08/09	129241	ABONO	100.00	1,292.93

Como se observa en este estado de cuenta, el último abono realizado al préstamo 14131, fue por la suma de B/.100.00, arrojando un saldo de la obligación de B/.1,292.93. Esto se corrobora a foja 79, donde se percibe el recibo de pago N° 129241 emitido por el agente económico, en el cual se detalla el abono de los referidos B/.100.00 recibidos por el Licenciado Vicente Arosemena del préstamo N° 14131.

La Sala aprecia en las consideraciones del acto administrativo impugnado que la Institución al emitir el acto tomó en consideración el Informe del Departamento de Análisis y Estudios de Mercado. En dicho Informe (a f. 51 y 52 de expediente administrativo) se analiza lo siguiente:

Podemos detallar la diferencia entre el saldo del Estado de Cuenta (foja 40) y el último recibo (N° 127924) fechado 7 de abril de 2009 (foja 10) de la siguiente forma:

Saldo según recibo		B/.1,029.45
Mas: Costas abogado (07/04/09)	490.48	
Gastos adicionales(07/04/09)		48.00
Menos: Reversa cargo (31/03/09)	<u>(100.00)</u>	
Saldo al 07/04/09		B/.1,467.93

Notamos que el movimiento de la cuenta no refleja los créditos en concepto de abonos efectuados como siguen:

<u>Fecha</u>	<u>Recibo N°</u>	<u>Monto</u>
14/3/09	165	
B/.40.00		
30/3/09	170	
B/.40.00		
22/4/09	173	
B/.25.00		

El último saldo que muestra el Estado de Cuenta al 10 de agosto de 2009 es B/.1,292.93. Al restarle los B/.105.00 que no se registraron, el saldo deudor correctamente quedaría en B/.1,187.93.

No obstante, comprueba la Sala que en el recibo N° 127916, visible a foja 63 del expediente administrativo, se detalla los abonos recibidos por el Licenciado Arosemena N° 165 y 170. Queda en evidencia que dichos recibos fueron contabilizados y totalizados por el monto de B/.440.00, mismos que se observan en el estado de cuenta, antes transcrito, en fecha 31/03/09.

De igual manera, está acreditado en el expediente administrativo, a foja 75, que el recibo N° 173 por la suma de B/.25.00 fue contabilizado y totalizado por el monto de B/.75.00 en el recibo N° 128807, emitido por el agente económico y que se observa en el estado de cuenta bajo la fecha 24/06/09.

Por otra parte, coincide esta Superioridad con lo manifestado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que resulta evidente que el quejoso presentó su disconformidad ante la Autoridad el día 6 de julio de 2009, y para la respectiva investigación se debía tomar en cuenta el Reporte de referencias de crédito-consumidor emitido por la Asociación Panameña de Crédito el 4 de julio de 2009, razón por la cual este reporte no podía reflejar el último pago efectuado por el quejoso el día 10 de agosto de 2009, ya que era imposible registrar una referencia que no existía para ese momento.

Al analizar los Reportes de referencias de crédito-consumidor emitidos por la Asociación Panameña de Crédito los días 4 de julio de 2009 y de 9 de marzo de 2010, se observa con meridiana claridad que los datos que aparecen en sendos reportes son exactos y veraces. Por lo tanto, razona este Tribunal Colegiado que la información que consta en el historial de crédito del señor Pedro Góndola es correcta y actualizada.

En razón de lo antes expuesto, se colige claramente que la Resolución N° 10749-09 de 13 de noviembre de 2009, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor, vulnera la normativa de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002 enunciada por la parte demandante.

Una vez comprobada la violación de estas disposiciones, esta Sala se abstiene de efectuar pronunciamiento respecto a las normas de la Ley 38 de 2000 consideradas vulneradas por el recurrente, y procede entonces a declarar ilegal el acto demandado, así como su acto confirmatorio.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 10749-09 de 13 de noviembre de 2009, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor, su acto confirmatorio y ACCEDE a las demás pretensiones solicitadas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FABIÁN CABRERA ROJAS EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CHIRIQUÍ GRANDE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 566-2008-D.G. DEL 18 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	03 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 13-2010

VISTOS:

El licenciado Fabián Cabrera Rojas, actuando en nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CHIRIQUÍ GRANDE, S.A., ha presentado ante esta Sala Tercera, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, a efectos que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 566-2008-D.G. de 18 de julio de 2008, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de este proceso, fue nombrado como defensor de ausente del tercero interesado, el licenciado Carlos Von Seidlitz, quien procedió a contestar la demanda incoada (Cfr. fs. 45 a 46). El licenciado Carlos Von Seidlitz, solicitó a esta Sala que se fije sus expensas de litis y con ello, se conmine a la parte actora se sirva honrarlas, lo cual no ha ocurrido.

No obstante lo anterior, el suscrito aprecia que han transcurrido casi siete (7) meses desde que el defensor de Ausente contestara la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción instaurada, sin que se le haya hecho efectivo el pago de las aludidas expensas para la litis, lo que lleva a este Administrador de Justicia a proceder, oficiosamente, declarando la Caducidad de la Instancia, en relación al presente proceso, atendiendo a lo expuesto en el artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, concordante con el artículo 1019 del Código judicial, mismos que disponen lo siguiente:

"Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio.

Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitara el Fiscal."

"Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia."

Por otro lado, es importante destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1107 del Código Judicial, en los procesos en que sea parte el Estado, como el que nos ocupa, no procede la declaración de caducidad de la instancia, lo que pareciera indicar que está contrariando lo dispuesto por el artículo 70 antes citado; no obstante, el Pleno de esta Superioridad en sentencia de 29 de enero de 1992, dispuso que: "... en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las Leyes N°135 de 1943 y N° 33 de 1946, debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales." (Registro Judicial de Enero de 1992. Págs. 94-100).

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por el licenciado Fabián Cabrera Rojas, actuando en nombre y representación de COOPERATIVA DE MÚLTIPLES CHIRIQUÍ GRANDE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 566-2008-D.G. de 18 de julio de 2008, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia, ARCHÍVESE el presente expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO CEDEÑO CACERES EN REPRESENTACIÓN DE SAIDA STAFF, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 289 DE 31 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1121-10

VISTOS:

El licenciado Guillermo Cedeño Caceres, quien actúa en representación Saida Staff, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 289 de 31 de marzo de 2010, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Seguridad Pública) y su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro, el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, el apoderado judicial de la accionante señala que, la señora Saida Staff laboraba en el Servicio Nacional de Migración, ocupando el cargo de Inspectora de Migración II, desde el 3 de enero de 2006.

Sostiene que, desde el año 2004 se le diagnosticó hipertensión arterial, enfermedad crónica que la obligó a atenderse en la Clínica de la Caja de Seguro Social, la Unidad Local de Atención Primaria de Salud (ULAPS), ubicada en Vista Alegre, donde se mantiene su expediente e historial clínico.

Manifiesta que, su padecimiento se hizo de conocimiento de la entidad cuando sustentó el recurso de reconsideración contra el acto impugnado, y aunque dicho padecimiento debe estar certificado por una Junta Médica, en ningún momento esta se ha conformado. Agrega que, en materia de Salud a ninguna persona para diagnosticarle que sufre de hipertensión arterial debe ser evaluada por una Junta Médica, por lo que fue tratada individualmente por distintos médicos de la Caja de Seguro Social y Ministerio de Salud, en algunas urgencias, que le prescribían Amlodipina 5mg por parte de la Caja de Seguro Social.

Sostiene que, la autoridad nominadora debió para mejor proveer, solicitarle a la respectiva ULAPS de la Caja de Seguros Social, que la Junta Médica le certificara en base a su historial clínico, la veracidad o no de su padecimiento crónico.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley N° 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas), en concepto de violación directa por comisión. artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de enfermedad crónica, involutivas y/o degenerativa), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en que la señora Saida Staff alega padecer de una enfermedad crónica (Hipertensión arterial), misma que era de conocimiento de la entidad demandada, por lo que no podía ser destituida en base a la facultad discrecional de la Administración.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 28 a 29 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, mediante Nota N° 349-DAL-10 de 27 de diciembre de 2010, rendido por el Ministro de Seguridad Pública, en el que se detalla que la señora Saida Staff Sánchez ocupaba el cargo de inspector de migración II en el Servicio Nacional de Migración, al momento de emitirse el acto de personal que la destituye, mismo que tiene como fundamento legal el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que establece entre otras atribuciones del Presidente de la República, remover a los empleados de su elección, salvo cuando así la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

Señala que, mediante certificación el día 3 de mayo de 2010, se hace constar que al momento de su destitución no se encontraba amparada bajo el régimen de carrera administrativa, con lo cual se acreditó su condición de servidora pública de libre nombramiento y remoción.

Añade que, mediante Nota N° 1525-URH-2010 de 29 de junio de 2010, la Jefa de Administración y Finanzas del Servicio Nacional de Migración, notificó que en el expediente de personal de la señora Saida Staff, no constaba certificación de carrera migratoria, ya que los trámites de acreditación no fueron concretados.

Por último, en cuanto a la enfermedad crónica (hipertensión arterial), que alega la parte actora padecer, manifiesta que aportó como prueba para acreditar dicho padecimiento, en el recurso de reconsideración contra el acto impugnado, copia simple de una receta expedida el 20 de abril de 2010; y solicitó al Ministerio de Gobierno y Justicia que requiriera a la Unidad Local de Atención Primaria de Salud (ULAPS) de la Caja de Seguro Social ubicada en Vista Alegre, su expediente clínico. El Ministerio de Gobierno y Justicia al solicitar el expediente, recibió respuesta reiterativa de la ULAPS de "...que la información y los hechos relacionados con asegurados y empleadores que maneje la Caja de Seguro Social, por razón del ejercicio de las funciones, que le son propias, tendrá carácter reservado...".

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 184 de 22 de febrero de 2011, visible a fojas 30 a 37 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

En cuanto al desconocimiento de la estabilidad que gozaba la accionante por padecer de una enfermedad prevista en la ley, manifiesta que, no consta que la misma haya acreditado la condición que señala padecer, mediante la presentación de el documento idóneo, previsto en el artículo 5 de la ley 59 de 2005, es decir, a través de una certificación emitida por una comisión interdisciplinaria, nombrada para tal fin; por lo que la autoridad nominadora en uso de la facultad discrecional destituye a la funcionaria, conforme lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Saida Staff, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal N° 289 de 31 de marzo de 2010, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Seguridad Pública), institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad por padecer de una enfermedad crónica.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, esta Sala prosigue a analizar el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de la enfermedad que advierte padecer la demandante, la cual es hipertensión arterial.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico." (la subraya y negrita es de esta Sala).

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa una copia de la historia clínica y examen físico de la señora Saida Staff, elaborada por el médico general, Doctora Yaremis Olmedo Córdoba quien labora en la ULAPS Vista Alegre de la Caja de Seguro Social, con código 4883 y Registro 6384, donde hace constar que, "es una paciente hipertensa hasta ahora controlada; pues recibe tratamiento y sigue controles de laboratorios...". (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Sin menoscabo de lo anterior, consta a foja 14 del expediente judicial original de receta médica, conferida por la Doctora Siris M. Agnew C., médico general de la Caja de Seguro Social, con código A-204 y Registro 5575, en la que señala que señora Saida Staff es una paciente que sufre de "hipertensión de larga data", controlada con amlodipina de 5 mg por día.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace retención la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del la señora Saida Staff se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedades que padece la demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirla libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que la ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probados los cargos de violación alegados por la parte actora y contenidos en los artículos 1 y 2 de la ley 59 de 2005, ya que ha demostrado encontrarse en tratamiento de una enfermedad crónica (hipertensión arterial), al momento de ser destituida.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Saida Staff, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos de la administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Servicio Nacional de Migración destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Saida Staff, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, el Decreto de Personal N° 289 de 31 de marzo de 2010, y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Seguridad Pública) y, ORDENA al Ministerio de Seguridad Pública que reintegre a la señora SAIDA STAFF, con cédula de identidad personal No. 4-257-714, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S

Manifiesto mi desacuerdo con la resolución que precede, en la que se "DECLARA que son ilegales, el Decreto de Personal No. 289 de 31 de marzo de 2010, y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Seguridad Pública) y, ORDENA al Ministerio de Seguridad Pública que reintegre a la señora SAIDA STAFF, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante", en base a lo siguiente:

Nótese que la demandante, no acredita a su expediente laboral ni advierte al ente nominador hasta la presentación del recurso de reconsideración y posterior demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que padece de una enfermedad crónica (hipertensión arterial) y que por lo tanto se encontraba amparada por la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Atendiendo a lo antes señalado, es importante resaltar que mientras el servidor público que padezca de una enfermedad que se encuentra incluida dentro de la Ley No. 59 de 2005, que produzca discapacidad laboral, no le comunique a la entidad para la cual labora dicha

condición, no se le puede exigir a la misma que tome las medidas pertinentes a fin cumplir con las exlqendas contenidas en la ley en comento.

En el caso que nos ocupa, la demandante hace de conocimiento de la entidad su padecimiento posterior a la destitución, mediante una receta médica visible a foja 14 del expediente, aunado a ello, es en el presente proceso de plena jurisdicción que se incorpora copia autenticada del expediente clínico de la demandante.

En fallos recientes, esta Sala, ha señalado que corresponde a la autoridad nominadora al momento que conoce que un servidor público padece de una enfermedad amparada por la Ley No. 59 de 2005, realizar todos los trámites pertinentes a. fin de corroborar la condición física y moral del mismo. Sin embargo, en el caso en estudio la autoridad nominadora no tenía conocimiento de la condición médica del demandante, por lo que no puede exigírsele que realizara las gestiones pertinentes a fin de corroborar si las enfermedades de las que padece la parte actora son de aquellas que producen discapacidad laboral.

Ahora bien, la discapacidad laboral de que trata la norma, no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera el padecimiento. Obsérvese que la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, "Por la cual se (establece la equiparación de oportunidades para personas con discapacidad" señala en su "-' artículo 3, numeral 4, que la discapacidad es la "alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano", no obstante, la evaluación realizada a la señora Staff consigna que "la paciente es hipertensa, hasta ahora controlada, pues recibe tratamiento y sigue controles de laboratorio y órdenes médicas en cuanto alimentación y actividad física adecuada como las horas de descanso necesarias".

La jurisprudencia de esta Sala, ha indicado que los servidores públicos que no forman parte de la Carrera Administrativa o que su estabilidad no se encuentre amparada en una ley especial, pueden ser' destituidos con base en la potestad general de libre nombramiento y remoción que le concede la ley a la autoridad nominadora.

Por las razones antes señaladas, estimo que debe decretarse que no es ilegal el Decreto de Personal No. 289 de 31 de marzo de 2010, y su acto confirmatorio, y respetuosamente, SALVO MI VOTO.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S .
KATIA ROSAS SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA NOTA CAB14-C376 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 04 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 48-15

VISTOS:

El licenciado Gabriel Martínez Garcés en nombre y representación de la Sociedad Construcciones Civiles y Generales S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción en contra la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Educación, al no dar respuesta a la Nota CAB14-C376 de 22 de septiembre de 2014, y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicio que impiden su curso legal, toda vez que no cumple con el siguiente requisito.

La parte actora no aportó su solicitud copia recibida ante la autoridad, es decir, la Nota CAB14-C376 de 22 de septiembre de 2014, a través de la cual requiere al Ministerio de Educación la liquidación de contrato y reclamación por sobre costos indirectos, cuya negativa tácita vendría a configurar el silencio administrativo negativo.

Ahora bien, si bien es cierto, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley, que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda", siendo necesario, además, para que dicha solicitud proceda, que el demandante acredite que gestionó la obtención de dicho documento; requisito indispensable para la admisibilidad de una demanda contenciosa de plena jurisdicción.

No obstante, se observa que el actor se limita a requerir la certificación de silencio administrativo, y presenta la constancia de solicitud de certificación con el debido sello fresco de recibido del Ministerio de Educación, más no, de la solicitud realizada mediante Nota CAB14-C376 de 22 de septiembre de 2014.

Ante tales hechos, el demandante no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que indica que la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de notificación, siendo imprescindible que esta autenticación se haga de acuerdo con lo

preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tenga valor probatorio en un proceso.

Por otro lado, cabe señalar que la Tutela Judicial Efectiva no se puede confundir con el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de la Sociedad Construcciones Civiles y Generales S.A., en contra la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Educación, al no dar respuesta a la Nota CAB14-C376 de 22 de septiembre de 2014, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JACINTO ALVEO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ORLANDO VALMON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.173 DE 29 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI) DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	92-2015

VISTOS:

LUIS ORLANDO VALMON, a través de la representación legal del Licenciado Jacinto Alveo, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 173 de 29 de julio de 2014, emitida por la

Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional (SPI), del Ministerio de la Presidencia, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la acción instaurada ante la vía jurisdiccional incurre en un error gravísimo, el cual procedemos a enunciar seguidamente.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en referencia establece lo siguiente:

Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Quien suscribe advierte que a foja 31 del expediente judicial, se aprecia Copia con sello de recibido dirigida al señor Ministro de la Presidencia de fecha 26 de noviembre de 2014 en la cual se hace la solicitud certificación de silencio administrativo, misma que fue gestionada por el apoderado de la parte demandante sin obtener respuesta posible.

Se observa que la parte actora señala la negativa tácita por silencio administrativo en el que presuntamente ha incurrido el Ministerio de la Presidencia al no dar respuesta del Recurso de Apelación presentado por el apoderado, no obstante no se aprecia la certificación proporcionada por el Ministerio de la Presidencia que acredite que en efecto este fenómeno jurídico se verificó. De igual manera no hay constancias que indiquen que se realizaron gestiones para obtener la misma, y finalmente ante la imposibilidad de obtener dicha constancia por parte de la entidad demandada, no se ha solicitado al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado la constancia o certificación de silencio administrativo.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que en caso de que la autoridad administrativa no haya atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente puede solicitar en la demanda, previa a la admisión de la misma, a la Sala Tercera realizar la gestión para que la Institución demandada proporcione la información sobre si existe o no pronunciamiento, con la finalidad de comprobar el silencio administrativo alegado y así agotar la vía gubernativa para dar pie a ocurrir ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto la Sala ha señalado en fallos anteriores los siguiente:

Fallo 10 de mayo de 2013

"...

Por otra parte, advierte este Tribunal, que era necesario señalar en el libelo de la acción, que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que la apoderada judicial de la demandante, no cumplió con el requisito de efectuar las gestiones tendientes a obtener el pronunciamiento del Ente demandado, lo que hubiese sido ratificado el perfeccionamiento del silencio administrativo alegado y demandado ante esta Magistratura.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la parte actora no puede dársele curso legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

..."

Fallo de 22 de noviembre de 2002.

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

..."

El agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y en ese sentido hacemos referencia al numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

..."

De lo señalado se colige que el silencio administrativo se considera como tal cuando han transcurrido dos (2) meses sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la Administración, con lo cual se considerará agotada la vía gubernativa. Sin embargo, existen dos requisitos para la comprobación del silencio administrativo primero, gestión por la parte actora antes de acudir a la Sala frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada, y, segundo, solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

Dado lo expuesto, el actor no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo por tanto la demanda no puede ser admitida y así pasa la Sala a declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jacinto Alveo, actuando en nombre y representación de LUIS ORLANDO VALMON, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 173 de 29 de julio de 2014, emitida por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional (SPI) del Ministerio de la Presidencia, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACION DE HELIUM ENERGY PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 04 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 92-12

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocen del recurso de apelación interpuesto por la sociedad Unión Eólica Panamá, S.A., quien fue admitida como tercero interesado, mediante auto de 19 de mayo de 2014 que obra a foja 06 del expediente, el cual también decidió admitir la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción en referencia, y que ahora es objeto de apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso presentado por la sociedad Unión Eólica Panamá, S.A., siendo parte como tercero interesado dentro de la presente demanda, contra el auto de 19 de 2014, se dirige contra la admisión de la demanda y se sustenta en los puntos siguientes:

1. La demanda es extemporánea por prematura.

Inicia explicando el apelante que la sociedad demandante sometió a consideración de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el documento de licitación pública internacional identificada como No. ETESA 05-11 para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, para atender los requerimientos de las empresas de distribución eléctrica; y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos consideró que el mencionado documento cumplió con las disposiciones legales, reglamentarias y los criterios básicos que asegurarían la disponibilidad de energía necesaria para los clientes finales.

También, que con posterioridad, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos aprobó las addenda 1 y 2 del documento de Licitación No. 05-11 y se publicó un documento denominado pliego unificado con la Adenda No. 1 y 2, aprobado mediante las Resoluciones AN N°. 4834-Elec de 20 de octubre de 2011, y N° AN 4857-Elec- de 31 de octubre de 2011, respectivamente, y mediante la Resolución N° GC-09-11 de 30 de noviembre de 2011, se adjudicó la licitación en comento a Unión Eólica Panamá, S.A., y se autoriza la celebración de los contratos respectivos.

Se añade, que contra el acto demandado, es decir, la Resolución N° GC-09-11 de 30 de noviembre de 2011, la empresa HELIUM ENERGY PANAMA, S.A., participante en la licitación presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Resolución N°GC-11-2011 de 22 de diciembre de 2011, confirmado los efectos del acto recurrido.

Y que el 13 de febrero de 2012, se presenta la demanda en cuestión, con la finalidad de que se declare la nulidad de ambas resoluciones, cuando aún estaba en trámite el proceso de adjudicación, por cuanto que no fue confirmado por ETESA sino hasta el 5 de marzo de 2012, a través de la Resolución GC-02-12, contra la cual la sociedad HELIUM ENERGY PANAMÁ S.A., presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto el 15 de marzo de 2012 y notificada el 22 del mismo mes y año, que era entonces cuando quedaba agotada la vía gubernativa.

Estima el apelante, que con la interposición del segundo recurso de reconsideración por parte de la demandante, se mantuvo activa la vía gubernativa, en virtud del cual con la notificación de la resolución que confirmó el acto demandado es que quedaba agotada la vía gubernativa, siendo ésta la Resolución GC-03-12 de 15 de marzo de 2012. Finalmente, se remite a los artículos 42 y 42b de la ley 135 de 1943.

2. El demandante no aportó copia autenticada de los actos impugnados.

Al respecto alega el recurrente, que la sociedad demandante no atendió el requisito de admisibilidad de presentar copia autenticada de los actos impugnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, sobre lo cual ha sido numerosa la jurisprudencia de la Sala, sosteniendo que con toda demanda contenciosa administrativa debe presentarse copia autenticada con la constancia de notificación.

Ese punto lo sustenta el apelante que mediante la Resolución de 13 de abril de 2012, el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda en referencia, porque no se cumplió con la formalidad de presentar copia autenticada de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que los actos demandados se presentaron autenticadas por notario, cuando ETESA como custodio le correspondía autenticar los mismos.

3. La demandante no identificó correctamente la intervención de la Procuraduría de la Administración.

Explica el apelante que la parte actora no identificó correctamente la intervención de la Procuraduría de la Administración, conforme lo exige el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, según el cual en toda demanda contenciosa administrativa debe indicarse las partes y sus representantes, toda vez que se señaló como parte demandante a ETESA, y para ello, interviene la Procuraduría de la Administración actuaria de conformidad con el artículo 348 del Código Judicial, cuando ésta norma se refiere a las funciones de la Procuraduría General de la Nación, y la defensa es por parte de la Procuraduría de la Administración, conforme se dispone en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

5. Los hechos de la demanda no son hechos sino transcripciones de disposiciones legales.

Según la sociedad que apela, los hechos de la demanda, no son más que una transcripción parcial de las disposiciones legales, que consideran resultan aplicable al caso, lo que corresponde referirse a ello en el aparte de las normas que se estiman infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, incumpliendo de esta forma con el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

OPOSICION AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez en representación de la parte actora, es decir, HELIUM ENERGY PANAMA, S.A., se opuso al recurso de apelación en cuestión, sobre las consideraciones que expresamos a continuación.

Sobre el primer punto, de que la demanda fue presentada extemporáneamente por prematura, la opositora del recurso alega que no es extemporánea la demanda, por que a través del acto demandado se adjudicó el acto de concurrencia LPI No. 05-11 ETESA a Unión Eólica, lo cual fue confirmado por la Resolución No. CG-11-2011 de 22 de diciembre de 2011, quedando con ello, agotada la vía gubernativa, y empezaba a correr el término para accionar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se explica que las posteriores actuaciones de ETESA, para producir un informe de Evaluación corregido y solicitar a la ASEP una nueva manifestación de no objeción, la emisión de la Resolución No. GC-02-2012 de 5 de marzo de 2012 que confirma la adjudicación del acto de concurrencia LPI No. ETESA 05-11 a Unión Eólica resultan ilícitos y están al margen de los procedimientos consignados en la Ley 44 de 2011.

Estima que la demandante, no puede asumir que la vía gubernativa se encontraba suspendida, por el hecho de que ETESA decide enmendar un informe de evaluación dando como resultado la confirmación del acto de adjudicación, que además ya se había confirmado, con la interposición del recurso de reconsideración.

Con relación al argumento del apelante de que no presentó copia autenticada del acto impugnado conforme se exige en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al aportarse con la demanda los actos impugnados autenticados por una Notario, el opositor explica que ETESA, es una empresa estatal 100% propiedad del Estado, y ese hecho no lo libera de ser una sociedad mercantil y no una entidad pública, por tanto, no le son aplicables las normas que obligan al funcionariado a custodiar y autenticar el documento.

En lo que respecta al punto de la designación de las partes y sus representantes, porque el demandante incurrió en un error al referirse a la norma que establece las funciones de la Procuraduría General de la Nación, el oponente señala que claramente se refería a la función de la Procuraduría de la Administración al indicar que defenderá los intereses de la Nación.

Finalmente, sobre el punto de que los hechos de la demanda, se hacen transcripciones de disposiciones legales, en la oposición se alega que lo que se hace es una explicación detallada de las circunstancias relacionadas con las normas aplicables.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Encontrándose el proceso en este estado, este Tribunal de Segunda Instancia, debe proceder a resolver el presente recurso de apelación, sobre las consideraciones que se exponen a continuación:

Previo a entrar a analizar el recurso de apelación, es oportuno precisar que la intervención de tercero de la sociedad Unión Eólica Panamá, S.A., fue solicitada a la Sala, mediante memorial recibido el 29 de febrero de 2012, y reiterada el 20 de marzo de 2014, solicitud que sustentó en que la Resolución No. GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, la beneficia con la adjudicación del Acto de concurrencia LPI N° ETESA 05. De ahí, que nos encontramos frente a una intervención por iniciativa del tercero, formulando una pretensión propia, pero que se vincula al objeto del proceso, en este caso que el acto demandado mantenga sus efectos. A nuestro criterio el interviniente tiene la condición de parte, por lo cual puede actuar procesalmente, como en efecto ocurrió en el presente caso, al presentarse un recurso de apelación contra el auto que decidió admitir la presente demanda.

Ahora, nos remitimos al examen del recurso de apelación. Al respecto el punto de que la demanda es extemporánea por prematura, considerando que fue con la Resolución GC-03-12 de 15 de marzo de 2012, que quedó agotada la vía gubernativa, y la demanda de plena jurisdicción en cuestión, se presentó con anterioridad a la fecha de dicha resolución, este Tribunal de segunda instancia no concuerda, por cuanto que al examinar las constancias del proceso, se percata que el acto impugnado, fue recurrido por la sociedad demandante HELIUM ENERGY PANAMA, S.A., dando con resultado la Resolución No. GC-11-2011 de 22 de diciembre de 2011, que sería con lo que a nuestro criterio quedó agotada la vía gubernativa.

Consta a fojas 280 a 282 del expediente administrativo, la Resolución No. GC-02-2012 de 5 de marzo de 2012, en la cual se confirma la adjudicación del acto de concurrencia LPI N° ETESA 05-11, la cual según vemos se originó de una solicitud que hizo el gestor de ASEP respecto a la no objeción al informe de evaluación.

Así mismo, que contra esa resolución se presentó un segundo recurso de reconsideración dando como resultado la Resolución No. GC-03-2012 de 15 de marzo de 2012.

Lo anterior, pone de manifiesto que en la Resolución No. GC-032-2012, que según el apelante agotó la vía gubernativa, no tuvo su origen en el acto demandado, es decir, la Resolución No. GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, que adjudicó las ofertas presentadas en el Anexo, Adjudicación de ofertas para la compra de energía procedente de centrales de Generación Eólica, para el periodo comprendido de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2028, que es donde surgen realmente los derechos subjetivos, sino de un recurso de reconsideración contra otro acto, la Resolución No. GC-02-2012 de 5 de marzo de 2012, lo que a nuestro criterio no puede soslayarse en este examen.

Si bien es cierto y podría considerarse que con la Resolución No. GC-02-2012 de 5 de marzo de 2012, que confirmó el acto de adjudicación respectivo, activaba la vía gubernativa, ello no es un elemento suficiente, para no admitir la presente demanda, frente al hecho que fue una actuación de la administración que permitió la confusión, al confirmar un acto que ya había sido corroborado en virtud de recurso de reconsideración, cuando además tampoco se indicó que quedaba agotada la vía gubernativa.

De allí, que no se puede pasar por alto que la administración incurrió en un erro de confirmar la adjudicación, cuando ya previamente en virtud de recurso de apelación lo había decidido, con lo que quedaba agotada la vía gubernativa, lo cual no puede ir en perjuicio del administrado.

En este punto, no se puede dejar de considerar lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política, que nos dice que el objeto del proceso debe ser el reconocimiento de los derechos subjetivos contenidos en las leyes sustantivas.

En ese orden de ideas, cabe anotar que el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, enuncia cuándo la vía gubernativa queda agotada, lo que a nuestro criterio ya se había dado con la interposición del primer recurso de reconsideración.

En cuanto al segundo aspecto, respecto a que los actos impugnados, no cumplen debidamente con el requisito de admisibilidad de presentar copia autenticada de conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, a efecto de determinar si la demanda se está presentado oportunamente, debemos acotar primero, que ETESA es una sociedad anónima establecida por la Ley 6 de 3 de febrero de 2006, que brinda servicios públicos, por tanto, no es un ente público, sino un ente mixto, con carácter privado, pero a su vez sus actuaciones se traducen en servicios de utilidad pública, pero quienes custodian en este caso el acto impugnado, no tiene la categoría de funcioanrio público, para lo que no existe una regulación especial, por lo cual estimamos puede aplicársele el artículo 833 o 856 del Código Judicial, sobre documentos públicos o privados, por tanto, el acto recurrido, podía ser autenticado por notario y ETESA, siendo ello a nuestro criterio válidos.

Además, si bien el acto impugnado no consta de notificación, el acto confirmatorio si, y desde la fecha de emisión del primero de ellos y la fecha que se emitió el acto confirmatorio se da dentro del término para accionar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Con relación al incumplimiento alegado por la sociedad apelante del requisito de designar a las partes, considerando que se mencionó el artículo 348 del Código Judicial de las funciones de la Procuraduría General de la Nación estimamos que, no es una razón suficiente para considerarse que se incumplió con tal condición, máxime que se señala que la representación la tendrá el Procurador de la Administración. Además, la Sala se ha manifestado que la no mención de la Procuraduría de la Administración no es suficiente razón para no admitir una demanda.

Pues como se lee n la resolución en la resolución de 21 de marzo de 2014, un extracto del auto de 24 de julio de 2008, en el que la Sala Tercera, manifestó lo siguiente:

"...

En lo medular, la posición de la Procuraduría de la Administración, se centra en que la demanda no cumplió con lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la ley N° 135 de 1943, pues la parte actora no expresó en el libelo de demanda la calidad en que interviene el Procurador de la Administración, y omitió señalar las normas que estima violadas y el concepto de la violación.

En cuanto al numeral 1° del artículo 43 de la ley N° 135 de 1943, ha sido reiterada la posición de la Sala advirtiéndole que dicha omisión no constituye un motivo de trascendencia que impida

conocer la demanda en el fondo. Así vemos que en Auto de 24 de abril de 2007, el resto de los Magistrados indicó lo siguiente:

No obstante lo detallado, esta Corporación ha venido señalando reiteradamente que la omisión en la designación del Procurador de la Administración no reviste una trascendencia tal, que impida conocer la pretensión de fondo, siempre y cuando el libelo cumpla con las menciones formales establecidas en el artículo 43 de la ley N° 135 de 1943, y los presupuestos procesales esenciales que permitan al Tribunal un examen al mérito del asunto.

Así lo señaló la Sala en Auto de 24 de enero de 2001, cuya parte pertinente expresa lo siguiente:

"Esta Sala advierte que si bien es cierto, el apoderado judicial del actor al indicar la designación de las partes y sus representantes, omitió señalar dentro del punto de la parte demandada a la procuradora de la Administración, quien actúa en defensa del acto acusado, tal omisión no constituye motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida". (Subraya el resto de la Sala).

..."

Con relación al último de los puntos que fundamentan al recurso en cuestión, que los hechos que fundamentan la demanda son transcripciones, considerando que se ha incumplido con el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, este Tribunal en la lectura del libelo de la demanda se percató que si bien dentro de los hechos se mencionan algunas normas jurídicas, no se puede soslayar que también se alude a ciertos hechos que conllevaron a la emisión del acto impugnado, lo que a nuestro descarta el planteamiento del apelante al respecto.

Dado que el apelante no presenta razones que ameritan cambiar o modificar la no admisión de los terceros, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen, CONFIRMAR el auto de 19 de mayo de 2014, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de HELIUM ENERGY PANAMA S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO, JACINTO ALVEO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SARINA MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.170 DE 28 DE JULIO DE 2014, EMITIDA

POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI) DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 04 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 91-2015

VISTOS:

SARINA MUÑOZ, a través de la representación legal del Licenciado Jacinto Alveo, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 170 de 28 de julio de 2014, emitida por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional (SPI), del Ministerio de la Presidencia, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la acción instaurada ante la vía jurisdiccional incurre en un error gravísimo, el cual procedemos a enunciar seguidamente.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en referencia establece lo siguiente:

Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Quien suscribe advierte que a foja 34 del expediente judicial, se aprecia Copia con sello de recibido dirigida al señor Ministro de la Presidencia de fecha 26 de noviembre de 2014 en la cual se hace la solicitud certificación de silencio administrativo, misma que fue gestionada por el apoderado de la parte demandante sin obtener respuesta posible.

Se observa que la parte actora señala la negativa tácita por silencio administrativo en el que presuntamente ha incurrido el Ministerio de la Presidencia al no dar respuesta del Recurso de Apelación presentado por el apoderado, no obstante no se aprecia la certificación proporcionada por el Ministerio de la Presidencia que acredite que en efecto este fenómeno jurídico se verificó. De igual manera no hay constancias que indiquen que se realizaron gestiones para obtener la misma, y finalmente ante la imposibilidad de obtener

dicha constancia por parte de la entidad demandada, no se ha solicitado al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado la constancia o certificación de silencio administrativo.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que en caso de que la autoridad administrativa no haya atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente puede solicitar en la demanda, previa a la admisión de la misma, a la Sala Tercera realizar la gestión para que la Institución demandada proporcione la información sobre si existe o no pronunciamiento, con la finalidad de comprobar el silencio administrativo alegado y así agotar la vía gubernativa para dar pie a ocurrir ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto la Sala ha señalado en fallos anteriores los siguiente:

Fallo 10 de mayo de 2013

"...

Por otra parte, advierte este Tribunal, que era necesario señalar en el libelo de la acción, que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que la apoderada judicial de la demandante, no cumplió con el requisito de efectuar las gestiones tendientes a obtener el pronunciamiento del Ente demandado, lo que hubiese sido ratificado el perfeccionamiento del silencio administrativo alegado y demandado ante esta Magistratura.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la parte actora no puede dársele curso legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

..."

Fallo de 22 de noviembre de 2002.

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

..."

El agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y en ese sentido hacemos referencia al numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

..."

De lo señalado se colige que el silencio administrativo se considera como tal cuando han transcurrido dos (2) meses sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la Administración, con lo cual se considerará agotada la vía gubernativa. Sin embargo, existen dos requisitos para la comprobación del silencio administrativo primero, gestión por la parte actora antes de acudir a la Sala frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada, y, segundo, solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

Dado lo expuesto, el actor no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo por tanto la demanda no puede ser admitida y así pasa la Sala a declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jacinto Alveo, actuando en nombre y representación de SARINA MUÑOZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 170 de 28 de julio de 2014, emitida por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional (SPI) del Ministerio de la Presidencia, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO, JACINTO ALVEO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMANDO GARCÍA DE PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.203 DE 22 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI) DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
90-2015

VISTOS:

ARMANDO GARCÍA DE PAREDES, a través de la representación legal del Licenciado Jacinto Alveo, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 203 de 22 de agosto de 2014, emitida por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional (SPI), del Ministerio de la Presidencia, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la acción instaurada ante la vía jurisdiccional incurre en un error gravísimo, el cual procedemos a enunciar seguidamente.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en referencia establece lo siguiente:

Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Quien suscribe advierte que a foja 33 del expediente judicial, se aprecia Copia con sello de recibido dirigida al señor Ministro de la Presidencia de fecha 26 de diciembre de 2014 en la cual se hace la solicitud certificación de silencio administrativo, misma que fue gestionada por el apoderado de la parte demandante sin obtener respuesta posible.

Se observa que la parte actora señala la negativa tácita por silencio administrativo en el que presuntamente ha incurrido el Ministerio de la Presidencia al no dar respuesta del Recurso de Apelación presentado por el apoderado, no obstante no se aprecia la certificación proporcionada por el Ministerio de la Presidencia que acredite que en efecto este fenómeno jurídico se verificó. De igual manera no hay constancias que indiquen que se realizaron gestiones para obtener la misma, y finalmente ante la imposibilidad de obtener dicha constancia por parte de la entidad demandada, no se ha solicitado al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado la constancia o certificación de silencio administrativo.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que en caso de que la autoridad administrativa no haya atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente puede solicitar en la demanda, previa a la admisión de la misma, a la Sala Tercera realizar la gestión para que la Institución demandada proporcione la información sobre si existe o no pronunciamiento, con la finalidad de comprobar el

silencio administrativo alegado y así agotar la vía gubernativa para dar pie a ocurrir ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto la Sala ha señalado en fallos anteriores los siguiente:

Fallo 10 de mayo de 2013

"...

Por otra parte, advierte este Tribunal, que era necesario señalar en el libelo de la acción, que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que la apoderada judicial de la demandante, no cumplió con el requisito de efectuar las gestiones tendientes a obtener el pronunciamiento del Ente demandado, lo que hubiese sido ratificado el perfeccionamiento del silencio administrativo alegado y demandado ante esta Magistratura.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la parte actora no puede dársele curso legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

..."

Fallo de 22 de noviembre de 2002.

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

..."

El agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y en ese sentido hacemos referencia al numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

..."

De lo señalado se colige que el silencio administrativo se considera como tal cuando han transcurrido dos (2) meses sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la Administración, con lo cual se considerará agotada la vía gubernativa. Sin embargo, existen dos requisitos para la comprobación del silencio administrativo primero, gestión por la parte actora antes de acudir a la Sala frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada, y, segundo, solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

Dado lo expuesto, el actor no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo por tanto la demanda no puede ser admitida y así pasa la Sala a declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jacinto Alveo, actuando en nombre y representación de ARMANDO GARCÍA PAREDES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 203 de 22 de agosto de 2014, emitida por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional (SPI) del Ministerio de la Presidencia, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PEREZ SALDAÑA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AN-4072-TELCO DE 9 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 04 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 636-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, en contra de la resolución fechada el día 31 de julio de 2012, proferida por el Magistrado Sustanciador, dentro del proceso contencioso administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el Licenciado Alejandro Pérez Saladaña, actuando en su propio nombre y

representación, para que declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4072-Telco de 9 de diciembre de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

I-ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 371 de 31 de julio de 2012, formaliza recurso de apelación en contra de la resolución en mención, atacando básicamente que " la acción que se ejerce confunde en un mismo escrito dos tipos de demandas, por lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 43- A de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946".

Asevera el Procurador de la Administración que el acto acusado es de carácter subjetivo, debido a que va dirigido de manera específica a dos empresas cuya interconexión fue ordenada; por consiguiente, las únicas que podían impugnar la Resolución AN-4072-Telco de 9 de diciembre de 2010, recurriendo para ello al ejercicio de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, eran las empresas Fortaleza Investment Group Corp., o Digicel (Panamá) , S. A., a quienes la Ley les otorga la potestad de reclamar en esa sede judicial el resarcimiento del derecho subjetivo lesionado

Es en consecuencia de la anterior declaración, que el señor Procurador de la Administración solicita a esta Sala, la revocatoria de la providencia de 14 de octubre de 2011 y en su lugar, se proceda a inadmitir la demanda presentada por la parte actora.

Por su parte, la Firma Fábrega, Molino & Mulino sustentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución del 14 de octubre del 2011, señalando básicamente que el Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, carece de un interés legítimo para presentar la demanda contencioso administrativa de nulidad, si este fuera el caso. Y si contrario a ello, lo que quería era presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a su criterio se presentó de forma extemporánea, puesto que la resolución quedó en firme en marzo del 2011 y la presente encuesta legal es presentada en septiembre de 2011, seis (6) meses después, cuando la ley establece dos (2) meses como término para que prescriba el derecho a atacar un acto administrativo a través de esta vía.

II-OPOSICIÓN AL RECURSO

Fundamentalmente, el Licenciado Alejandro Pérez, sostiene en su escrito de oposición al recurso propuesto por el representante de los intereses del Estado, lo siguiente:

"...

Si yo en mi propio nombre y representación, en mi ejercicio de la Acción Popular y en concordancia con el artículo 43B de la Ley N°135 de 1943 de lo contencioso administrativo, interpongo demanda contenciosos administrativa a lo cual denomino en la primera página de "NULIDAD" y explico detalladamente en el hecho sexto el efecto ERGA HOMMES de la Resolución impugnada, que aparenta ser una resolución de afectación de los derechos subjetivos de FORTALEZA, pero que tiene un efecto directo devastador en perjuicio de los usuarios y consumidores de los servicios de telecomunicaciones que son protegidos por la Ley N° 45 de 31 de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor; entonces, donde está la confusión aquí, si el interés de la Ley es la protección al consumidor y no la protección, ni de la Administración, ni de DIGICEL."

..."

III-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Al entrar al estudio y análisis del recurso de impetrado por la Procuraduría de la Administración, sobre la interposición de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución N° 4072-Telco de 9 de diciembre de 2010, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, es menester externar las siguientes apreciaciones.

La decisión impugnada por el Licenciado ALEJANDRO PEREZ SALDAÑA, contenida en la resolución dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicio Públicos es un acto de carácter particular que afecta los derechos subjetivos de dos empresas en particular, ya que mediante dicha resolución se establece:

"Primero : ORDENAR LA INTERCONEXIÓN INMEDIATA entre la Red Fija de la empresa concesionaria FORTALEZA INVESTMENT GROUP CORP. y la Red Móvil de la empresa concesionaria DIGICEL (PANAMA), S.A., la cual deberá realizarse de conformidad con el Esquema Transitorio de Interconexión contenido en el Anexo A de la presente Resolución.

Segundo: ESTABLECER el Esquema Transitorio de Interconexión que se adjunta a la presente Resolución como Anexo A, formando parte integral de la misma, el cual contiene las condiciones y elementos mínimos necesarios para que opere la interconexión de la Red Fija de FORTALEZA INVESTMENT GROUP CORP. y la Red Móvil de DIGICEL (PANAMA), S.A.

Tercero: ADVERTIR a las empresas DIGICEL (PANAMA), S.A. y FORTALEZ INVESTMENT GROUP CORP., que el referido esquema transitorio de interconexión y cargos estará vigente hasta tanto se produzca la correspondiente decisión de arbitraje o hasta que la PARTES lleguen a un acuerdo, en cuyo caso el mismo deberá ser presentado a la Autoridad Reguladora para su aprobación y registro."

En este sentido, después de examinar los argumentos expuesto por cada una de las partes, esta Superioridad estima que la resolución impugnada debe revocarse, toda vez que, el acto cuya nulidad se solicita, afecta única y exclusivamente los intereses de la empresa concesionaria Fortaleza Investment Group y la Red Móvil de la empresa DIGICEL PANAMA, S.A. El licenciado Alejandro Pérez Saldaña no ha acreditado tener un interés legítimo para acudir a esta Sala de la Corte mediante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, al no estar acreditado dicho interés, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada no debió ser admitida y a ello procede este Tribunal de Apelaciones.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que ésta Sala considera conforme a derecho revocar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución calendada el 14 de octubre de 2011, y NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AN-4072-Telco de 9 de diciembre de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNCYA-472-2011 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 04 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 55-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José María Castillo, en representación de Productos y Servicios Médicos, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNCYA – 472 – 2011 de 25 de noviembre de 2011, dictada por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el resto de los Magistrados de la Sala que a foja 112 y 113 del expediente reposa la Resolución de 7 de marzo de 2014, mediante la cual el Magistrado Sustanciador decidió lo siguiente:

“Se han presentado seis Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, en representación de PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S.A., cinco de ellas interpuestas por el Licdo. José María Castillo, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No.DNCYA-472-2011, DNCYA-471 – 2011, DNCYA – 469 – 2011, DNCYA – 468 – 2011, DNCYA – 470 – 2011, de 25 de noviembre de 2011 y una presentada por el licenciado Aurelio Alí García, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNCYA – 555 – 2012 de 22 de noviembre de 2012, todas dictadas por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones, las cuales han sido identificadas con los números de entrada 55/12, 58/12, 59/12, 60/12, 61/12 y 107/13, respectivamente.

Dada la circunstancia de que estas acciones se fundamentan sobre unos mismos hechos y contemplan la misma causa de pedir, lo procedente conforme a derecho es acumular los referidos expedientes, de acuerdo a lo normado en los artículos 720 y 731 del Código Judicial, a efecto de que dichos negocios sean tramitados bajo una misma línea y sean decididos en una sola Resolución.

Por los razonamientos previamente expuestos, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LAS DEMANDAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS DE PLENA JURISDICCIÓN, incoadas para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. DNCYA – 472 – 2011, DNCYA – 471 – 2011, DNCYA – 469 – 2011, DNCYA – 468 – 2011, DNCYA – 470 – 2011, de 25 de noviembre de 2011 y la No. DNCYA –

555 – 2012 de 22 de noviembre de 2012, todas dictadas por la Caja de Seguro Social, y ORDENA LA ACUMULACIÓN de los expedientes 58/12, todas dictadas por la Caja de Seguro Social, y ORDENA LA ACUMULACIÓN de los expedientes 58/12, 59/12, 60/12, 61/12 y 107/13 al expediente 55/12.

Envíese copia de estas demandas al Director Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, para que rinda un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Se corre traslado al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días...”

Por su parte, mediante Vista No. 335 de 22 de julio de 2014, visible a foja 626 del expediente, el Procurador de la Administración sustentó Recurso de Apelación en contra de la Providencia transcrita, mediante la cual se admitieron y acumularon las seis (6) demandas de Plena Jurisdicción interpuestas.

La oposición de la Procuraduría de la Administración, a la admisión de las demandas, obedece a la falta de idoneidad del documento que acredita la legitimación o el carácter con el que los apoderados judiciales de la sociedad demandante, PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A., han comparecido al proceso, tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra dice:

“Artículo 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

Conforme a lo expuesto, el señor Procurador de la Administración, indicó que los documentos aportados para acreditar tanto la existencia como la representación legal de la sociedad demandante no reúnen la formalidad establecida en el artículo 637 del Código Judicial, según el cual, para comprobar ambos aspectos “...hará fe el certificado expedido por el Registro...”, pues, como ya se indicó, no fueron presentadas en original, sino en copias cotejadas por Notario Público, por lo que, a su criterio, carecen de valor procesal y no pueden ser utilizados como prueba (Cfr. fojas 2, 118, 231, 344, 458 y 573 del expediente).

Agrega que, la falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el 637 del Código Judicial, trae como consecuencia que los licenciados José María Castillo y Aurelio Alí García no puedan demostrar que la sociedad Productos y Servicios Médicos, S.A., los hayan autorizado para interponer las acciones que ocupan nuestra atención, motivo por el cual somos de opinión que los mismos carecen de legitimidad de personería para actuar en el proceso.

En escrito de oposición a la apelación constante a foja 640 del expediente, el licenciado AURELIO ALÍ GARCIA, en su condición de apoderado judicial de PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A. (PROSEMED) sustentó su oposición a la vista fiscal del Procurador de la Administración en los siguientes términos:

“...Nosotros presentamos, junto con el libelo de la demanda contencioso administrativa, fotocopia cotejada por Notario Público del Certificado de Registro Público que comprueba la existencia de nuestra representada y quien ejerce la representación legal de la empresa.

Pero también dentro de las pruebas aducidas en el libelo antes señalado, solicitamos se incorporara el expediente correspondiente al Acto Público por el cual se había emitido la Orden de Compra anulada y en el cual se encuentra el original del Certificado de Registro Público de la sociedad que representamos en el presente proceso. Por lo tanto podemos concluir que dentro del expediente consta un original del Certificado de Registro Público de nuestra mandante, dando cumplimiento a los

requisitos exigidos para la validez de la demanda presentada, en el caso de requerirse un original...

El artículo 637 del Código Procesal establece que la existencia legal de una sociedad será comprobada a través del Certificado expedido por el Registro Público, pero el mismo artículo no señala que se exija un original o una reproducción.

El artículo 780 de la misma excerta legal, señala que son válidas como prueba los calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Adicionalmente, la reproducción y el documento fueron presentados ante un Notario Público quien dio fe que ambos documentos concuerdan con su contenido, otorgándole una certeza jurídica adicional y, por ende, un mayor valor probatorio."

Observan el resto de los Magistrados de esta Sala que, efectivamente, en el caso bajo estudio, se presentaron copias autenticadas por Notario Público de los certificados del Registro Público de la empresa PRODUCTOS y SERVICIOS MÉDICOS, S.A., sin embargo, conviene citar lo dispuesto en el artículo 637 del Código Judicial:

"Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

En ese sentido, se puede verificar que para acreditar ante la Sala la existencia legal de la sociedad demandante y de su representante legal, los licenciados Castillo y García, aportaron junto con los poderes especiales, copia de seis certificaciones expedidas por el Registro Público, identificadas con los números 995556 y 1591897, correspondientes a la sociedad Productos y Servicios Médicos, S.A. todas cotejadas con su original por el Notario Primero del Circuito de Panamá (Cfr. fojas 1-2, 117 – 118, 230 – 231, 343 – 344, 457 – 458, 572 – 573 del expediente)

Al verificar la fecha de expedición de dichos certificados se observa que los mismos se expidieron el 19 de enero de 2012, las copias fueron autenticadas ante Notario el 24 de enero de 2012 y las demandas se presentaron el 25 de enero de 2012, es decir, dentro del término de un año del que habla el artículo 637 del Código judicial, hecho que aunado a las pruebas aducidas por los demandantes, en el sentido de solicitar el expediente original en el cual debe constar el Certificado Original del Registro Público, dan indicios de la buena fe por parte de los accionantes.

Sin embargo, las citadas copias autenticadas, no constituyen el documento idóneo exigido por la Ley para acreditar su legitimación en la causa, toda vez que carece de la autenticación del funcionario que custodia la información sobre la constitución de la sociedad y sus dignatarios, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial, circunstancia que podría configurar una causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en el mismo Código Judicial.

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima necesario poner en conocimiento de las partes del proceso este hecho, de acuerdo a lo establecido en el párrafo final del artículo 745 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

"Artículo 745. El Juez que conozca de un proceso y que antes de dictar una resolución o fallar observare que se ha incurrido en una causal de nulidad que sea convalidable, mandará que ella se ponga en conocimiento de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación

puedan pedir la anulación de lo actuado.

Cuando la causal de nulidad sea observada en un Tribunal colegiado y el proceso no estuviere para fallar, le corresponde al sustanciador ponerla en conocimiento de las partes. En el caso contrario, le corresponde al Tribunal en pleno, o a la respectiva Sala." (Resaltado de la Sala)

DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENAN PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES que no se ha acreditado que el señor JOSE FERNANDO DE GRACIA RUÍZ, actúa en su condición de representante legal de la Sociedad PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S.A., dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, a fin de que las mismas dispongan la entrega de la Certificación del Registro Público pertinente, dentro del término de tres (3) días a partir del conocimiento de la presente resolución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EFECTIMEDIOS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 4964 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	118-15

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis Álvarez, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada EFECTIMEDIOS PANAMÁ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 4964 de 25 de septiembre de 2014, emitido por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el demandante incorpora junto con su demanda, una copia escaneada del Resuelto impugnado, así como una copia escaneada de la Certificación del Registro Público, contentiva de la existencia de la sociedad demandante; no obstante, frente a este escenario, el Magistrado Sustanciador considera que no se aportó la copia debidamente autenticada del acto principal recurrido, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del mismo, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (el resaltado es nuestro)

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002.

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

..."

2. Auto de 6 de enero de 2003.

"...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECl J.D. N° 46-2002 de 26 de

septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECl J.D. N° 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

..."

3. Auto de 6 de abril de 2006.

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

..."

Ahora bien, se considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone, que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que el apoderado judicial del actor, no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectuó gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jorge Luis Álvarez, en nombre y representación de la sociedad EFECTIMEDIOS PANAMÁ, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 4964 de 25 de septiembre de 2014, emitido por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR RIVERA HIRAM, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS MOLINAR RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 017 DE 27 DE ENERO DE 2011, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	102-15

VISTOS:

El licenciado Edgar Hiram Urriola, actuando en nombre y representación de Tomás Molinar Urriola, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 017 de 27 de enero de 2011, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones

En esta fase preliminar, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe advierte de las constancias procesales que la demanda adolece de ciertas formalidades y ha sido instaurada fuera del término que establece el 42B de la Ley 135 de 1943, para promover la acción contencioso administrativa ante esta Sala.

Así, como puede observarse, se demanda el Resuelto de Personal No. 017 de 27 de enero de 2011, el cual se aporta a través de copia simple y no autenticada como exige la ley de la jurisdicción. Por otro lado, se observa que contra dicho acto se propuso un recurso de impugnación que fue decidido mediante Resuelto No. 47-R-47 de 27 de febrero de 2012, notificado el 21 de marzo de 2012, y por medio del cual quedó agota la vía gubernativa. Siendo así las cosas, El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Sin embargo, como puede

observarse a fojas 13 del expediente, la demanda fue presentada en la Secretaría de la Sala, el día 10 de febrero de 2015, es decir, más de un año después de vencido el término para acudir ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

En esos términos se ha referido esta Sala entre otros en Fallo de 14 de septiembre de 2006:

"Para tal efecto, debe tenerse claro cuales son los argumentos planteados por el impugnador del Estado, los cuales son los siguientes: a. Que la acción contencioso administrativa para obtener la reparación de los derechos subjetivos lesionados, prescribe al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto; b. Que el término para la presentación de la demanda de plena jurisdicción instaurada en representación de Luis Alcides Benítez, vencía el 11 de octubre de 2005 en virtud de que el disciplinado se notificó de la resolución que puso término a la vía gubernativa el 11 de agosto de 2005; y c. Que la demanda de marras fue presentada ante la Sala Tercera el día 12 de octubre de 2005; es decir un día después de la fecha en que prescribía el término para acceder a la justicia contencioso administrativa.

Sobre lo que respecta a la disyuntiva planteada, el artículo 42B de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, señala lo siguiente:

"La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En ese sentido, entonces observemos los elementos necesarios para determinar si la demanda fue presentada en el tiempo legal previsto para ello. Veamos:

1-Acto administrativo original: contenido en la Resolución No. 56 emitida por la Procuradora General de la Nación, de fecha 15 de julio de 2005 (fs. 1-29).

2-Acto administrativo confirmatorio: contenido en la Resolución No. 61 emitida por dicha autoridad administrativa, de fecha 8 de agosto de 2005; de la que se notificó personalmente el sancionado el día 11 de agosto de 2005 (fs. 30-34).

De acuerdo a la fecha de notificación del acto confirmatorio los dos meses que señala el artículo 42 B de la Legislación Contencioso Administrativa, vencían el día lunes 11 de octubre de 2005. La demanda de marras consta en su sello de recibido, ingresó a la Sala, el día miércoles 12 de agosto de ese año. Esto significa, sin hacer uso de mayores interpretaciones, que indudablemente dicho recurso ha sido presentado un día después a la fecha en que prescribía la acción vía demanda de plena jurisdicción, lo cual la hace entonces extemporánea".

Con vista en lo anotado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Edgar Hiram Urriola en representación de Tomas Molinar Rivera.

Notifíquese,-

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS TORUÑO EN REPRESENTACIÓN DE INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 68 DE 3 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 05 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 367-11

VISTOS:

Encontrándose en estado de admisibilidad la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Luis Toruño en representación de INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 68 de 3 de febrero de 2011, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, la demandante a través de su apoderado judicial, interpone advertencia de inconstitucionalidad, tal y como se advierte de fojas 44 a 48 del presente infolio judicial; a fin de que se declare que son inconstitucionales los artículos 21 y 32 de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009.

No obstante, como quiera que el conocimiento de la presente iniciativa constitucional, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 206, numeral 1 de la Constitución Política, concordante con en el artículo 86 numeral 1, literal b del Código Judicial, debemos remitirle este cuadernillo, a fin de que le imprima el trámite legal correspondiente.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La ley, REMITE AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la presente advertencia de inconstitucionalidad.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ARROCHA ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 2672-ELEC DE 16 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 05 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 659-09

VISTOS:

El Lcdo. Luis Arrocha Romero, actuando en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución AN N° 2672-Elec de 16 de junio de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución de 21 de octubre de 2009, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y al Procurador General de la Administración (f.20).

ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado está contenido en la Resolución AN N° 2672-Elec del 16 de junio de 2009 que su parte resolutive indica lo siguiente:

"PRIMERO: CANCELAR el derecho de concesión otorgado a favor de la Autoridad del Canal de Panamá para la construcción, operación, explotación y mantenimiento de una central hidroeléctrica a pie de presa denominado INDIO I, que aprovecharía las aguas del río Indio, situado en las provincias de Panamá, Colón y Coclé, con una capacidad instalada de 25 MW.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente contentivo de la solicitud de concesión de generación hidroeléctrica correspondiente al proyecto INDIO I y la publicación en la página electrónica de la Autoridad y en dos (2) diarios de circulación nacional por dos (2) días consecutivos, la cancelación de la presente solicitud.

TERCERO: REMITIR copia auténtica de la presente Resolución a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), para los fines pertinentes..

CUARTO: COMUNICAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y sólo admite Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.”

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución AN N° 2672 de 16 de junio de 2009 y se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° .2843 –Elec de 5 de agosto de 2009, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por la cual se resuelve mantener en todas sus partes la Resolución AN N° 2672.

Como resultado de las declaraciones anteriores, se solicita se ORDENE a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos formalizar el contrato de Concesión otorgado a favor de la Autoridad del Canal de Panamá para la construcción, operación, explotación y mantenimiento de una central hidroeléctrica a pie de presa denominada INDIO I, que aprovecharía las aguas del río Indio.

Quien recurre considera que la Autoridad del Canal de Panamá al emitir la Resolución AN-2672-Elec de 16 de junio de 2009, infringió lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 6 de 1997; los artículos 60 y 62 de la Ley 38 de 2000.

El artículo 59 de la Ley 6 de 1997, referente a las causales de terminación de los contratos de concesión se alega infringido por comisión, en la medida que el acto demandado no especifica las normas de la Ley 6 de 1997 en las cuales sustenta su decisión de cancelar el derecho de concesión, es más, desde su punto de vista, la figura de la cancelación de una concesión no existe ni en la Ley 6 de 1997, ni en el Decreto 22 de 1998, ni siquiera en el borrador del contrato de concesión que se describe en el Anexo de la Resolución N° JD-1717 de 14 de diciembre de 1999, por medio de la cual la ASEP le otorgó la concesión de INDIO I a la ACP en diciembre de 1999. Este argumento parte de la base de que la Administración alega como sustento de su actuación, que Río Indio dejó de formar parte de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá y que nunca fue firmado el contrato de concesión hidroeléctrica, pese haber transcurrido 8 años de su otorgamiento.

Los artículos 60 y 62 de la Ley 38 de 2000, sobre el saneamiento de un acto administrativo que no cumple con los requisitos, y, a la revocatoria de oficio, en sede administrativa de una resolución en firme, para el apoderado judicial de la parte actora resultan violados por comisión y omisión, respectivamente. A su criterio, lo anterior obedece a que la figura de la cancelación de una concesión no está incluida en ninguno de los textos legales que rigen el ámbito de las concesiones públicas, por lo que la autoridad reguladora no podía, de oficio, anular la resolución JD-1717 de 14 de diciembre de 1999, que le otorgaba el derecho de concesión para la construcción, operación, explotación y mantenimiento de una central hidroeléctrica en el Río Indio, localizado entre las provincias de Panamá, Colón y Coclé.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 22 a 27 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Nota DSAN-3365-09 de 6 de noviembre de 2009.

El Administrador parte indicando que la Resolución AN N° 2672-Elec de 16 de junio de 2009, no constituye una sanción, sino una consecuencia jurídica de los hechos posteriores a la Resolución N° JD-1717 de 14 de diciembre de 1999, modificada por la Resolución N° JD-1831 de 110 de febrero de 2000, que valorados en su conjunto hacen inviable el mantenimiento de la relación jurídica y, por tanto, sobreviene la cancelación del respectivo derecho de concesión hidroeléctrica, el cual a pesar de haber sido otorgado hace más de 8 años, nunca fue formalizado ni perfeccionado, ya que no fue suscrito por las partes ni se surtió el trámite de refrendo por parte de la Contraloría General de la República.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, Encargado, mediante la Vista Fiscal N° 607 de 1 de junio de 2010, que está visible de fojas 28 a 36 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Según su opinión, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitió la Resolución JD-1717 de 14 de diciembre de 1999, modificada por la Resolución JD-1831 de 10 de febrero de 2000, por medio de la cual se otorgó a favor de la Autoridad del Canal de Panamá un derecho de concesión para la construcción, operación, explotación y mantenimiento de una central hidroeléctrica a pie de presa denominada INDIO I, situado en las provincias de Panamá, Colón y Coclé, para generar una capacidad de 25MW; sin embargo, ese derecho estaba sujeto a que el director presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos suscribiera el respectivo contrato de concesión. De modo entonces que la Autoridad del Canal de Panamá únicamente tenía una expectativa del mencionado derecho de concesión, por tanto la autorización allí contenida, se mantuvo como un acto preparatorio.

Hace alusión a la Ley 20 de 21 de junio de 2006, con la que se derogó la Ley 44 de 1999 que aprobó nuevos límites de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, en la que se incluyó, entre otros, al Río Indio. Como resultado de esta derogatoria, el Río Indio queda excluido de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, por lo que la autoridad canalera ya no estaba facultada para administrar dicho recurso hídrico.

A lo anterior añade que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 del Decreto Ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006, por medio del cual se adopta el texto único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene la facultad para otorgar en nombre del Estado, según proceda, las concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de su competencia, y tiene además la potestad para la cancelación de tales concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de su competencia. La autoridad reguladora fundamentó su actuación en una legislación especial, cuya aplicación es preferente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 38 de 2000; no resulta pertinente en este proceso lo indicado en los artículos 60 y 62 de este mismo cuerpo legal.

Finalmente alega que ante la ausencia de un contrato válido, tampoco resultan aplicables las causales de terminación de los contratos de concesión establecidas en el artículo 59 de la Ley 6 de 1997, ni las reglas relativas a las concesiones contenidas en el artículo 55 de ese mismo cuerpo legal.

EXAMEN DE LA SALA

Surtidos los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Tal como se ha expuesto, la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, debidamente representada, formula ante esta Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 2672-Elec del 16 de junio de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como la Resolución 2843 de 5 de agosto de 2009, su acto confirmatorio.

Entre las consideraciones que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos anota como sustento de la cancelación del derecho de concesión que se demanda, figura que Río Indio dejó de formar parte de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, luego de la expedición de la Ley 20 de 21 de junio de 2006, por medio de la cual se deroga la Ley 44 de 31 de agosto de 1999. A ello se añade a que nunca fue firmado el respectivo contrato de concesión hidroeléctrica, pese haber transcurrido más de ocho años de su otorgamiento

I. Antecedentes

Para resolver precisa anotar como antecedente, que la Autoridad del Canal de Panamá solicitó el 13 de agosto de 1999 al entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, le otorgara el derecho de concesión sobre la cuenca del Río Indio, ubicado entre las provincias de Panamá, Colón y Coclé, para generar energía eléctrica a través de la central hidroeléctrica denominada Indio I. Según el expediente, tal solicitud se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política y en lo dispuesto en la Ley 44 de 31 de agosto de 1999, mediante la cual se amplió los límites de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, incluyendo entre otros recursos hídricos, el Río Indio y su cuenca.

La entonces autoridad reguladora de los Servicios Públicos acoge la solicitud formulada por la Autoridad del Canal de Panamá, y expide la Resolución N°JD-1717 de 14 de diciembre de 1999, mediante la cual le otorga el derecho de concesión a su favor, para la construcción y explotación de una Central Hidroeléctrica denominada INDIO I en el Río Indio. Asimismo se autoriza al Director Presidente del Ente Regulador “para que firme el Contrato de Concesión para Generación Hidroeléctrica correspondiente con base al modelo cuyo texto se adjunta como Anexo A de la presente resolución”.

La Resolución N°JD-1717 en comento, fue modificada por la Resolución N°JD-1831 de 10 de febrero de 2000, a través de la cual se adicionó al artículo primero, que queda entendido que conforme al Título del Canal de Panamá de la Constitución Política, los artículos 6 y 120 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 y los reglamentos que privativamente le corresponde adoptar a la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, ésta ostenta no sólo el uso, sino también, además de su mantenimiento y conservación, la administración del recurso hídrico de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, constituido por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, en el cual está incluido el recurso hídrico del Río Indio y el de su cuenca.

Posteriormente fue expedida la Ley 20 de 21 de junio de 2006, y su artículo 1, “Se deroga la Ley 44 de 1999, por la cual se aprueban los límites de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá”.

En atención a lo dispuesto por la Ley 20 de 21 de junio de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitió la Resolución AN-N° 2672-Elec de 16 de junio de 2009, objeto de la demanda sometida a la consideración de la Sala.

II. Decisión

Quien recurre cuestiona lo actuado por la Administración, porque la “sanción” impuesta mediante la resolución que se demanda, carece de fundamento legal, lo cual es motivo suficiente para su revocación por ilegal; a su juicio, lo más cercano al tema de la revocación del derecho otorgado, es lo que establece el artículo 59 de la Ley 6 de 1997, que dispone las causales de terminación del contrato de concesión, y no su cancelación. También se cuestiona lo actuado por la Administración, porque fundamentó su decisión en que el contrato de concesión era inexistente, por cuanto no fue firmado por las partes ni refrendado por el Contralor General de la República. Los señalados argumentos sustentan la violación que se alega al artículo 59 de la Ley 6 de 3 febrero de 1997 y de los artículos 60 y 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Luego de analizadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala le concede la razón a la Autoridad del Canal, pues, evidentemente, se trata de la revocación de un acto administrativo que crea una situación jurídica ventajosa de carácter particular y concreta, es decir, genera derechos subjetivos los cuales no pueden ser desconocidos por la Administración de forma arbitraria ni unilateral.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos pierde de vista que el derecho de concesión otorgado a favor de la Autoridad del Canal de Panamá por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, fue a través de un acto administrativo en firme, que se expidió con prescindencia del trámite de convocatoria pública por tratarse de una solicitud formulada por la Autoridad del Canal de Panamá, a la que por disposición del artículo 316 Constitucional, privativamente le corresponde “la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá...”; de igual manera se accedió a lo petitionado en razón de lo previsto en la Ley 44 de 31 de agosto de 1999, vigente al momento de la solicitud, mediante la cual se amplió los límites de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, que incluía al Río Indio.

El acto administrativo contenido en la Resolución N°JD-1717 de 14 de diciembre de 1999, hizo tránsito hacia su condición de decisión en firme, transcurridos los cinco (5) días que otorgaba para presentar el recurso de reconsideración, a raíz del cual se expide la Resolución N°JD-1831 de 10 de febrero 2000, que la reformó. Como bien plantea el apoderado judicial de la parte actora, se trata de una decisión con plenos efectos jurídicos, que no concede margen a su revocación sin ponerlo en conocimiento del afectado. Esto es así, aun cuando la Ley 20 de 21 de junio de 2006 derogó la ya mencionada Ley 44 de 31 de agosto de 1999, y como resultado de ello el Río Indio quedó fuera de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá.

Tampoco es dable que la Administración alegue que nunca fue firmado el respectivo contrato de concesión hidroeléctrica al haber transcurrido más de 8 años desde su otorgamiento, pues, es una responsabilidad no imputable al Administrado, máxime que por expresa disposición del punto Segundo de la Resolución N° JD-1717 de 14 de diciembre de 1999, se autoriza al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos para que firme el Contrato de Concesión correspondiente “con base al modelo cuyo texto se adjunta como Anexo A de la presente resolución. En Sentencia de 10 de octubre de 1996, esta Sala se pronunció en una similar situación y expuso que:

Si bien es cierto que posteriormente a la adjudicación concedida mediante la Resolución de Gerencia N° 16-94 de 21 de abril de 1994 no se suscribió contrato alguno, no es menos cierto que se violenta el principio de buena fe que debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados. Lo anterior es así, pues, se le creó al administrado la esperanza de adquirir una propiedad mediante pagos efectuados por un acuerdo preliminar el cual se perfeccionaría con la suscripción del contrato y su posterior inscripción en el Registro Público, no obstante, la falta de un contrato escrito, en este caso, no es una responsabilidad que se le imputa al administrado. Jesús González Pérez amplía este aspecto cuando señala que "la aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y en la propias necesidades públicas ... confianza, en fin, en que el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones. Es de allí, que ir contra los actos propios, según el mismo autor, es una actuación contraria a la buena fe. (GONZÁLEZ PEREZ, JESÚS, El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, S. A., Segunda Edición, Madrid, España, 1989, págs. 69 y 76).

La Administración debe entonces recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria para anular actos propios que conceden derechos, acción que estaría sujeta a la falta de consentimiento del particular, que no se dio en este caso. En la misma Sentencia de 10 de octubre de 1996, la Sala claramente dejó expuesto, que al existir un derecho subjetivo conferido mediante un acto expedido por la administración, el administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración en cuanto se exceda en sus facultades. Se trajo a colación a Jaime Vidal Perdomo que a propósito de lo señalado manifiesta que:

"el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales. En el derecho español se denomina recurso de lesividad el que puede interponer la administración ante los jueces contra sus propios actos que declaran derechos, ante la imposibilidad en que se encuentra de revocarlos directamente ..."
(Derecho Administrativo, Editorial Temis, S. A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, pág. 143).

Las razones anotadas permiten a esta Sala concluir que se configura la violación que se alega al artículo 62 de la Ley 38 de 2000, toda vez que, en efecto, la cancelación de la concesión dispuesta en el acto que se somete a consideración, no es más que una revocatoria de oficio de una decisión en firme que había tomado la autoridad reguladora de los servicios públicos, decisión cuyo fundamento no se ajusta a los parámetros de esta norma. Demostrada la violación del artículo 62 de la Ley 38 de 2000 en los términos indicados, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones con relación al resto de las violaciones invocadas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución AN N° 2672-Elec de 16 de junio de 2009, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Asimismo se declara que es NULA POR ILEGAL la Resolución AN N° 2843-Elec de 5 de agosto de

2009, su acto confirmatorio. SE ORDENA a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos formalizar el Contrato de Concesión otorgado a favor de la Autoridad del Canal de Panamá para la construcción, operación, explotación y mantenimiento de una central hidroeléctrica a pie de presa denominada INDIO I, que aprovecharía las aguas del Río Indio.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO JOVANE, EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA ROGANTI FEIJOO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 836 - 2006 - D.G. DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	627-12

VISTOS:

El Licenciado Julio Jované, en representación de ALICIA ROGANTI FEIJOO, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 836 – 2006 – D.G. de 28 de septiembre de 2006, emitida por el Subdirector de la Caja de Seguro Social, así como también los actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

En los hechos en que se fundamenta la demanda se pone de manifiesto que la Subdirección General de la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución 836-2006-D.G. de 28 de septiembre de 2006, declaró indebidamente aportadas las cuotas obrero patronales pagadas por el Consejo de ENSEÑANZA CAMBRIDGE, S. A., a favor de nuestra representada comprendido entre enero de 2000 a abril de 2003, y se sanciona a la empresa con una multa de B/.1.000.00 por contravenir el artículo 60 del Decreto Ley No. 14 de 1954. Además, se comisiona a la Dirección de Prestaciones Económicas para que proceda al desglose de las cuotas obrero, en el evento que lo soliciten los interesados.

Se señala que la señora ALICIA ROGANTI, interpuso en término recurso de reconsideración en contra de la Resolución citada, no obstante, la decisión se mantuvo mediante la Resolución 1500-2010-S.D.G. de 18 de noviembre de 2010. De igual forma se interpuso recurso de apelación en contra de la decisión primigenia,

pero la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la confirma mediante la Resolución 46,362 de 5 de enero de 2012.

Señala el apoderado judicial que su representada ejercía funciones en la empresa como consultora especialista en el idioma inglés, con todos los méritos y créditos suficientes para ocupar el cargo. Entre las funciones que tenía se pueden mencionar la revisión y organización de los programas de inglés del Instituto, la actualización de los programas y planes en el idioma inglés, así como la entrevista de las personas que pretendían prestar sus servicios.

En cuanto a los sueldos declarados por una u otra entidad debemos advertir, que nuestra representada es una persona calificada en la enseñanza del idioma inglés, por lo que muy bien puede desempeñar todos los cargos, sin que exista conflicto entre uno u otro.

Agrega que, a pesar de que se cuenta con todos los elementos que demuestran la calidad de su representada como educadora, la Dirección de Auditoría Interna de la CSS elaboró un informe de auditoría que fue el sustento para dictar la resolución recurrida y en el que se estableció que no fue posible comprobar la prestación del servicio por parte de nuestra representada y su empleador, por lo que recomendaba proceder a aplicar las sanciones respectivas tanto al empleador como a mi representada.

Conforme a los hechos expuestos la parte actora estima que el acto administrativo ha vulnerado las normas siguientes:

- Ley 38 de 2000

"Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, el interesado puede interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho." (Modificado por el artículo 3 de la ley 62 de 23 de octubre de 2009)

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1....

2...

3...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso".

- Ley 51 de 2005.

"Artículo 8. Inspección de lugares de trabajo y recaudación de información. La Caja de Seguro Social tiene la facultad de inspeccionar los lugares de trabajo de todas las personas sujetas al régimen de seguro social, y de examinar sus libros de contabilidad, sus planillas, sus listas de pago, sus declaraciones de pagos a terceros y todos aquellos documentos que sean necesarios, para verificar y comprobar el pago de sueldos, salarios, honorarios y gastos de representación, así como el cumplimiento por parte de los empleadores de sus obligaciones para con la Institución, tanto en materia de cotizaciones como de salud ocupacional.

La Caja de Seguro Social, de ser necesario, podrá solicitar la ayuda de la Policía Nacional, que tendrá la obligación de asistirle.

Las personas sujetas al régimen de la Caja de Seguro Social están obligadas a suministrar a la Institución toda la información que esta requiera, a efectos de determinar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, así como a dar las facilidades pertinentes para las inspecciones que sean necesarias. La negativa de cumplir con esta obligación será sancionada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Si en el curso de una investigación para determinar el pago correcto de las cuotas, la institución detecta hechos que, a su criterio, puedan constituir incumplimiento de leyes migratorias, de trabajo u otras disposiciones legales vigentes, estará en la obligación de notificar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a la Dirección General de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia o a la entidad correspondiente de tal situación, y podrá remitirles a dichas entidades la información recabada sobre tales hechos. Igual obligación tendrá el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la Dirección General de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia o cualquiera otra entidad del Estado que, en el curso de una investigación dentro del ámbito de sus funciones, detecte hechos que, a su criterio, pueden constituir actos de retención indebida y evasión de cuotas a la Caja de Seguro Social."

"Artículo 9. Potestad de revisión de planillas y otros medios de pago de cuotas. La Caja de Seguro Social tendrá facultad para revisar y verificar en todo momento la planilla de declaración de las cuotas derivadas de la relación empleado empleador, o cualquier otro medio utilizado para la deducción de sus aportes, para efectos de determinar su exactitud, realizar alcances y ordenar rectificaciones. De igual forma, tendrá acceso a examinar y obtener, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas,

toda la información relativa a las distintas formas y montos de las rentas de los independientes contribuyentes y no contribuyentes o informales y su identificación. El Ministerio de Economía y Finanzas deberá proporcionarle a la Caja de Seguro Social toda la información que así le sea requerida."

"Artículo 116. Facultad revisora. La Caja de Seguro Social, de oficio o a solicitud de parte interesada, está facultada para revisar los casos en los que se hayan resuelto prestaciones económicas, cuando compruebe que se ha incurrido en las siguientes causales:

1. Errores de cálculo.
2. Falta en las declaraciones.
3. Alteración en los datos pertinentes.
4. Falsificación de documentos.
5. Simulación de la invalidez por parte del paciente.
6. Falsedad en la calificación de la invalidez por la instancia correspondiente.
7. Cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones.
8. La Caja de Seguro Social solamente emitirá una nueva resolución, si de la revisión resultan modificadas tales prestaciones o revocadas las ya concedidas.

En principio, los asegurados o sus dependientes no estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso. No obstante lo anterior, si las prestaciones hubieran sido pagadas a base de documentos, calificaciones, declaraciones o reclamos fraudulentos o falsos imputables al beneficiario, la Caja de Seguro Social exigirá la devolución de las cantidades ilícitamente percibidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

La Caja de Seguro Social presentará la denuncia respectiva cuando se determine que alguno de los documentos que hayan conllevado al otorgamiento de una pensión, están adulterados, falsificados o contengan dictámenes falsos.

La participación de algún servidor de la institución en la ejecución o elaboración de documentos, calificaciones o dictámenes falsos, acarreará la destitución inmediata, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan."

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados de la siguiente forma:

1. Se estima infringido el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, en concepto de violación directa por omisión, puesto que de haberse atendido el tenor literal de la norma transcrita no se hubiese cometido el exabrupto jurídico de reducir la pensión que con justificado sustento fue conferida a nuestra representada. Alega que el expediente administrativo que se surtió en la instancia administrativa no contiene prueba alguna que demuestre irregularidad alguna y el informe de auditoría que sirve de sustento a la sanción se

- elabora en base a documentos generados por la propia entidad, con prescindencia absoluta de nuestra representada, en clara contravención al debido proceso.
2. En cuanto al artículo 52 de la citada ley, en concepto de violación directa por omisión, porque la emisión del acto administrativo que se ataca en esta instancia fue proferido con prescindencia del debido proceso legal, toda vez que se usa como sustento un informe de auditoría elaborado por la propia entidad, en el que nuestra representada no tuvo posibilidad de defensa y menos de ser escuchada.
 3. En relación al artículo 8 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, esta norma se considera violada directamente por omisión, puesto que el acto que reconoce derechos subjetivos reconocidos no puede ser modificado de manera unilateral por parte del Ente Administrativo, como tampoco se puede sancionar a nuestra representada sin haber agotado todas las gestiones y hacer las investigaciones necesarias para determinar la existencia de una violación de Ley.
 4. Indica violado por omisión, el contenido del Artículo 9, de la Ley 51 de 2005, toda vez que se obvió todo trámite esencial que demuestre que nuestra representada incumplió con la Ley que permitiera la sanción que se le pretende imputar.
 5. Se considera infringido por indebida aplicación el contenido del artículo 116 de la Ley 51 de 2005, esto en función a que se aplicó sin que haya prueba de que su representada incurrió en alguna de las causales que la norma describe.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota S/N recibida en la Sala Tercera, el 9 de noviembre de 2012, el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, rindió el informe requerido por esta Superioridad, señalando que:

"El Departamento de Auditoría a Empresas, con base a lo dispuesto en los Artículos 67 y 76 del Decreto Ley No. 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, vigente en su momento, investigaron la prestación del servicio de la señora ALICIA ELENA ROGANTI FEIJOO, con seguro social No. 171-6065, con el patrono CONSEJO DE ENSEÑANZA CAMBRIDGE, S.A., con número patronal 87-821-0374.

De acuerdo al Informe de Auditoría No. AE – CI – 06 –06 de 15 de junio de 2006, visible a fojas 14 a 16 del expediente, no se encontraron evidencias de la prestación del servicio de la señora ALICIA ELENA ROGANTI FEIJOO, con el patrono antes mencionado, durante el período comprendido del año 2000 al 2003, razón por la cual se emitió la Resolución No. 836-2006 – D.G. de 28 de septiembre de 2006, que resolvió:

"PRIMERO: Declarar indebidamente aportadas las cuotas obrero patronal registradas y pagadas por el patrono CONSEJO DE ENSEÑANZA CAMBRIDGE, S.A., con número patronal No.87-821-0374, a favor de la asegurada ALICIA DE LAURENCENA, con seguro social No. 171-6065, en el período comprendido de enero del 2000 hasta abril del 2003.

SEGUNDO: Sancionar al patrono CONSEJO DE ENSEÑANZA CAMBRIDGE, S.A., con número patronal 87-821-0374, a pagar una multa de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) por haber infringido el parágrafo del artículo 60 del Decreto Ley No. 14 de 1954.

TERCERO: Instruir a la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas para que proceda con el desglose de las cuotas obrero patronales declaradas indebidamente para el trámite de rigor, en el evento que así lo soliciten los asegurados". (fojas 102);..."

Del contenido de la anterior resolución se notificó la interesada, el 26 de abril del 2010, y disconforme con su contenido anunció la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual fue presentado por intermedio de Apoderado Legal el 3 de mayo de 2010. (fojas 218 a 232)

Previo análisis del Recurso impetrado, por medio de la Resolución No. 1500 – 2010 – S.D.G. de 18 de noviembre de 2010, se resolvió MANTENER en todas sus partes la Resolución No. 836 – 2006 de 28 de septiembre de 2006. (fojas 240 a 243)

Surtido el trámite de la notificación el 25 de febrero de 2011, el Apoderado Legal de la señora ALICIA ELENA ROGANTI FEIJOO, el 4 de marzo de 2011, sustentó formal Recurso de Apelación...”

Previo el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley No. 38 del 2000, mediante Providencia de 24 de mayo de 2011, se admitió el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo y se ordenó remitir el expediente al Superior Jerárquico. (foja 301)

En este estado del proceso administrativo, la Junta Directiva de la Institución, según la Resolución No. 46,362 – 212 – J.D. de 5 de enero de 2012, resolvió CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.836-2006-D.G. de 28 de septiembre de 2006, mantenida por la Resolución No. 1500 – 2010 – S.D.G. de 18 de noviembre de 2010, de cuyo contenido se notificó el Apoderado Legal el 6 de agosto de 2012. (fojas 308 a 309)

... Mediante carta de presentación No.AE – CP – 05 –121, el Departamento de Auditoría a Empresa, notificó al patrono CONSEJO DE ENSEÑANZA CAMBRIDGE, S.A., la práctica de una auditoría relacionada con el cumplimiento del pago de sus obligaciones como empleador, a través de la revisión de los libros de contabilidad, planillas internas de pago, preelaborada y otros documentos, con fundamento en los Artículos 67 y 76 del Decreto Ley 14 de 1954, subrogados por los Artículos 8 y 9 de la Ley 51 de 2005...

Producto de esta auditoría se detectaron cuotas indebidas, porque no se pudo comprobar la prestación de servicio de la señora ALICIA ELENA ROGANTI FEIJOO, durante los periodos del año 2000 al 2003, ya que no se aportó cheques girados a su favor en concepto de salario y el empleador no aportó documento alguno que pudiera demostrar la prestación del servicio.

Según constancias documentales que reposan en el expediente, la señora ALICIA ELENA ROGANTI FEIJOO, reportó salarios con el patrono Consejo de Enseñanza Cambridge, S.A., de la siguiente forma: 4 meses del año 2000, 10 meses en el año 2001, 12 meses en el año 2002 y 4 meses en el año 2003, para un total de 30 cuotas y a la vez cotiza con el patrono COLUMBUS UNIVERSITY, desde diciembre de 1999 hasta noviembre del 2002, en un horario de 10:00 A.M. a 12:00 a.m., que hacen un total de 35 cuotas. (foja 70)

Consta en el expediente Certificación de la Universidad de Panamá, visible a foja 65, se hace constar que la señora ALICIA ELENA ROGANTI FEIJOO, laboró desde mayo de 1995 hasta el 1° de abril de 2003, como “profesor tiempo completo en un horario nocturno.

A su vez, en la nota de fecha 13 de marzo de 2006 a foja 97, la Directora del Instituto Internacional Cambridge señaló refiriéndose a la documentación solicitada por la Caja de Seguro Social, sobre la prestación de servicio entre ese colegio y la señora ALICIA ELENA ROGANTI FEIJOO, lo siguiente: “...Como le indiqué anteriormente, yo no manejaba la administración del Instituto Internacional Cambridge, pero en las investigaciones que he realizado, me informaron que la Señora Marissa Villar García, Esther de Fernández y Yariela Bonilla, tenían contrato de Trabajo.

Sin embargo, hemos buscado en los archivos del Colegio y no hemos encontrado estos documentos.” (sic)

En cuanto a lo planteado por el Apoderado Legal de la señora ROGANTI FEIJOO, sobre la aplicación del Artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio del 2000, consideramos importante resaltar que la Caja de Seguro Social cuenta con la facultad para revisar los casos en que se haya resuelto prestaciones económicas, cuando se compruebe que se ha incurrido en cualquier error u omisión en su otorgamiento, tal cual está previsto en el artículo 116 de la Ley 51 de 2005...

Por tal motivo, la Comisión de Prestaciones, a través de la Resolución No. 9353 de 14 de mayo de 2009, resolvió MODIFICAR la Resolución No. 18970 del 19 de noviembre de 2003, por medio

de la cual reconoció a la asegurada ALICIA ELENA ROGANTI FEIJOO, una Pensión de Vejez, en el sentido que el monto mensual será de Setecientos Noventa y Nueve Balboas con 52/100 (B/.799.52), a partir del 17 de agosto de 2005, y no de Mil Balboas (B/.1,000.00), como se le había reconocido con anterioridad. (foja 164)

En conclusión, las cuotas empleado – empleador, registradas y pagadas por el patrono Consejo de Enseñanza Cambridge, S.A., a favor de la asegurada ALICIA ELENA ROGANTI FEIJOO, en el periodo comprendido de enero del 2000 hasta abril del 2003, al no comprobarse la relación laboral, son consideradas indebidamente aportadas, para los efectos de la Caja de Seguro Social...”

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, en la Vista 234 de 24 de mayo de 2013, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, y se declare que no es ilegal el acto demandado.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que luego de analizar los argumentos que expone el abogado de la recurrente con la finalidad de dar sustento a su pretensión, este Despacho advierte que los mismos deben ser descartados por la Sala, ya que giran en torno a la premisa, errónea por cierto, de que a través del acto impugnado se redujo la pensión que la Caja de Seguro Social le había otorgado a Alicia Elena Roganti Feijoo, cuando lo cierto es, que a través de la Resolución 836-2006-D.G. de 28 de septiembre 2006, es decir, el acto impugnado, esa institución resolvió declarar indebidamente aportadas las cuotas obrero patronales registradas y pagadas a su favor por el Consejo de Enseñanza Cambridge, S.A., con número patronal 87-821-0374, en el periodo comprendido de enero de 2000 hasta abril de 2003; y, como consecuencia de tal situación, sancionar al mencionado centro de enseñanza con una multa B/.1,000.00 (cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

Agrega que, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la demandante, la reducción de la pensión de vejez a la que hace referencia se dispuso a través de la Resolución 9353 de 14 de mayo de 2009, por medio de la cual la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social resolvió modificar la Resolución 18970 de 19 de noviembre de 2003 que originalmente le había conferido ese beneficio a la hoy recurrente; lo que hace evidente que esta última medida se materializó por medio de un acto administrativo posterior y distinto a la resolución objeto de reparo, de ahí que no resulten aplicables a esta última los cargos de infracción hechos por la parte actora en sustento de su pretensión.

Visto lo anterior y refiriéndonos en particular a la legalidad del acto que se impugna dentro de este proceso, observamos que la citada Resolución 836-2006-D.G. de 28 de septiembre de 2006, fue emitida por la entidad demandada cumpliendo con la normativa aplicable a esta materia.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor, por ser la instancia competente para conocer de este negocio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, se observa que la situación jurídica a debatir gira en torno a los cargos de injuricidad que el apoderado judicial de la señora ALICIA ELENA ROGANTI FEIJOO, le imputa a la Resolución 836-2006-D.G. de 28 de septiembre de 2006, emitida por la Caja de Seguro Social, mediante la cual se declara indebidamente aportadas las cuotas obrero patronales pagadas por el Consejo de Enseñanza Cambridge, S.A., a favor de su representada y se sanciona a la empresa con una multa de B/.1,000.00 por contravenir el artículo 60 del Decreto Ley No. 14 de 1954.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos confirmatorios, es decir, la Resolución No. 1500-2010-S.D.G. de 18 de noviembre de 2010, que resolvió mantener en todas sus

partes la Resolución No. 836-2006 de 28 de septiembre de 2006 y la Resolución No.46,362-2012-J.D. de 5 de enero de 2012, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto ante la misma.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento a los cargos presentados por la parte actora, quien alega, en primer lugar, que la Resolución demandada desconoció lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley 38 de 2000, modificado por el artículo 3 de la ley 62 de 23 de octubre de 2009, el cual dispone que los actos administrativos que reconozcan derechos a favor de terceros no pueden ser revocados de oficio, salvo las excepciones que el mismo disponga.

Indica el actor que, mediante la Resolución acusada de ilegal, la Caja de Seguro Social redujo la pensión de vejez que le había reconocido a su poderdante, a pesar de que en la misma instancia administrativa no existía prueba de irregularidad alguna en su contra.

En este punto, advierte la Sala que le cabe razón a lo señalado por el Procurador de la Administración quien, en su vista 234 de 24 de mayo de 2013 (foja 73 y 74 del expediente judicial), indicó que el acto impugnado no le redujo la pensión que la Caja de Seguro Social le había otorgado a ALICIA ELENA ROGANTI FEIJOO, esta decisión fue tomada con posterioridad mediante la Resolución 9353 de 14 de mayo de 2009, por medio de la cual la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social resolvió modificar la Resolución 18970 de 19 de noviembre de 2003 que originalmente le había conferido ese beneficio a la hoy recurrente; lo que hace evidente que esta última medida se materializó por medio de un acto administrativo posterior y distinto a la resolución objeto de reparo, por lo cual deben descartarse los cargos de violación del artículo 62 de la ley 38 de 2000 citado.

En segundo lugar, advierte la Sala que los cargos de violación de los artículos: 52 de la Ley 38 de 2,000, el artículo 8, 9 y 116 de la Ley 51 de 2005 serán analizados en conjunto por estar vinculados por las mismas pretensiones del actor.

En este punto advierte la Sala que la citada Resolución 836-2006-D.G. de 28 de septiembre de 2006, tuvo su origen en la investigación que el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social realizó al empleador Consejo de Enseñanza Cambridge, S.A., mediante carta de presentación No. AE-CP-05-121, en la cual se le notificaba de la práctica de una auditoría relacionada con el cumplimiento del pago de sus obligaciones como empleador, a través de la revisión de los libros de contabilidad, planillas internas de pago, preelaborada y otros documentos, con fundamento en los artículos 67 y 76 del Decreto Ley 14 de 1954, subrogados por los artículos 8 y 9 de la Ley 51 de 2005.

Observa esta Sala, que en el informe de auditoría, constante a foja 70 del expediente administrativo, se puede verificar que los auditores detectaron la presencia de cuotas indebidas, puesto que la empresa no pudo comprobar de forma objetiva la prestación de servicios que la señora ROGANTI FEIJOO, proporcionó durante los períodos del año 2000 al 2003, en vista de que la demandante no aportó cheques girados a su favor en concepto de salarios y el empleador, por su parte, tampoco pudo sustentar con documento alguno la relación laboral entre ambos.

Por otro lado, a foja 97 del expediente administrativo, consta la nota de 13 de marzo de 2006 en la cual, la Directora del Instituto Internacional Cambridge, contestó a la Caja del Seguro Social, con relación a la información solicitada sobre la relación laboral entre ese colegio y la señora ALICIA ROGANTI FEIJOO, lo siguiente: "... Sin embargo, hemos buscado en los archivos del Colegio y no hemos encontrado estos documentos..."

A partir de esta investigación, enmarcada en lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 116 de la ley 51 de 2005 y ante la ausencia de pruebas que sustentaran la relación laboral entre la Demandante y el patrono, Consejo de Enseñanza Cambridge, S.A., durante el período del 2000 al 2003, la Caja de Seguro Social consideró las cuotas empleado – empleador, registradas y pagadas por el patrono como indebidamente aportadas para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto deben descartarse los cargos de infracción de los artículos 8, 9 y 116 de la ley 51 de 2005 y 52 de la Ley 38 de 2000.

Así las cosas, queda desvirtuada la supuesta ilegalidad del acto administrativo impugnado.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución 836-2006-D.G. de 28 de septiembre de 2006, emitida por la Caja de Seguro Social y niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ORTEGA RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELSA ANA ACUÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 442 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	178-14

VISTOS:

El licenciado Gustavo Ortega Ríos, actuando en su condición de apoderado judicial de Elsa Ana Acuña, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 1442 de 16 de diciembre de 2013, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte demandante solicita mediante libelo visible a foja 2 a 10 que se declare nula por ilegal el Decreto Ejecutivo de Personal No. 1442 de 16 de diciembre de 2013, por medio del cual el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, resolvió remover y desvincular de la Administración Pública a la señora Elsa Acuña, quien ocupaba el cargo de Auditor Fiscal II.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante solicita que se ordene al Ministerio de Economía y Finanzas el reintegro de la funcionario al cargo que ejercía al momento de que se emitiera el acto acusado, así como se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la destitución, además del pago del bono de rendimiento correspondiente al año fiscal de 2013, establecido en el artículo 27 de la Ley 24 de 8 de abril de 2013.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El demandante explica en los hechos y omisiones que fundamentan la demanda, que la actuación demanda viola el artículo 74 y 300 de la Constitución.

Señala que mediante la Ley 24 de 8 de abril de 2013 los funcionarios de la Dirección General de Ingresos fueron transferidos a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, y que la interpretación dada por la demandada, contraviene lo dispuesto en la misma Ley en cuanto a la facultad de administrar los recursos humanos, el ejercicio de la facultad de nombrar y destituir a servidores públicos de la entidad.

Sostiene que la señora Elsa Acuña no le es aplicable la disposición referente a los funcionarios que están al servicio de autoridades de alta investidura. Advierte que de acuerdo a la ley en el caso de la señora Acuña, debió cumplirse el debido proceso, cosa que no se hizo pues no se invocó ninguna causal de violación al régimen disciplinario o incapacidad o incompetencia en el desempeño del cargo por parte de la unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

Precisa que la señora Elsa Acuña era una funcionaria con una brillante hoja de servicios prestados a la Dirección General de Ingresos, con más 30 años de honestidad demostrada que la hizo acreedora y merecedora en todo ese tiempo a la bonificación anual en concepto de bonos de rendimiento por la excelencia en la evaluación de desempeño.

Reitera, finalmente, que la autoridad sobrepasó el mandato constitucional previsto en el artículo 32 y actuó en contradicción a la facultad discrecional del Presidente de la República, ya que sostiene que de conformidad con la Ley 38 de 20000, debe cumplirse con un procedimiento a los efectos de evitar abuso en las decisiones que se adopten sin causal que las justifique.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El apoderado legal de Elsa Ana Acuña, aduce como única disposición violada el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

Al respecto, indica que el Decreto Ejecutivo de Personal No. 1442 de 16 de diciembre de 2013, no enmarca la destitución en alguna causal que justifique la decisión de prescindir de los servicios de profesionales de la funcionaria. Argumenta que la norma aducida ha sido violada de forma directa por omisión, toda vez que la misma no ha sido señalada y no se ha probado ningún grado de responsabilidad de la señora Elsa Acuña o que ésta haya sido señalada por indisciplina.

Por último, señala que la actuación acusada ha sido emitida con menoscabo del debido proceso legal y el principio de estricta legalidad y objetividad.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

La Directora Nacional con funciones de Jefa de Personal del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Nota DS-OIRH-No. 1155-2014 de 28 de abril de 2014 (fj. 17-19), contestó el Oficio No. 1018 de 22 de abril de 2014, por medio del cual se solicitaba por Secretaría de la Sala, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, el informe explicativo de conducta.

En su informe, la autoridad acusada se refiere en los términos siguientes:

"1. Que la señora Elsa Acuña, con cédula de indentidad personal No. 9-96-903, inició labores en el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

2. Que mediante Decreto Ejecutivo de Personal No. 1442 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), le fue notificado personalmente a la señora Elsa Acuña, el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), concediéndole cinco (5) días hábiles para presentar su Recurso de Reconsideración.

3. Que el Decreto Ejecutivo de Personal No. 1442 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), le fue notificado personalmente a la señora Elsa Acuña, el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), concediéndole cinco (5) días hábiles para presentar su Recurso de Reconsideración.

4. Que la señora Elsa Acuña, presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración el día dos (2) de enero de dos mil catorce (2014).

5. Que la decisión de remover a la señora Elsa Acuña, del cargo laboral que ocupaba en esta Institución, se fundamentó en el artículo 629 del Código Administrativo el cual reza:

(...)

6. Que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos, ha reiterado el criterio que consagra el Artículo 629 de nuestro Código Administrativo, al manifestar que entre las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del ramo, se encuentra la facultad de nombrar, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituye en la autoridad nominadora a la que le compete no solo su nombramiento, sino también su destitución. (Sentencia de 11 de junio de 2009, 13 de junio de 2005, 9 de febrero de 2006).

7. Que al momento de la notificación del Decreto Ejecutivo de Personal No. 1442 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), la señora Elsa Acuña no era colaboradora "per se" de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, toda vez que por temas de carácter presupuestario la estructura se encontraba bajo la disposición del

Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 31 de diciembre de 2013, debidamente facultado mediante la Resolución NO. 017b de 16 de abril de 2013.

8. Por lo anterior la señora Elsa Acuña, es una servidora pública de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009 y por lo tanto está sujeto a la remoción discrecional de la Autoridad Nominadora que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la Administración establecida en el artículo 794 y 629 del Código Administrativo, ratificado por la jurisprudencia nacional, toda vez que la recurrente no está incorporada a la Carrera Administrativa, por lo que a falta de estabilidad en su cargo puede ser removido por la Autoridad Nominadora.

9. El Recurso de Reconsideración, presentado por la señora Elsa Acuña, fue resuelto mediante Resolución Administrativa No. 006 de veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), manteniendo en todas sus partes el contenido del Decreto Ejecutivo de Personal No. 1442 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), debidamente sustentado en las siguientes normas legales: Ley No. 9 de 20 de junio de 1994 y sus respectivas modificaciones, Ley No. 43 de 30 de julio de 2009; Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Código Judicial de la República de Panamá, Ley 97 de 21 de diciembre de 1998".

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contestó la demanda mediante Vista No.431 de 3 de septiembre de 2014 (fj. 20-26), por medio de la cual, en defensa del acto acusado se opone a los cargos de violación que argumenta el demandante.

A juicio del representante del Ministerio Público, dada la condición de libre nombramiento y remoción del actora, no era necesario que la autoridad nominadora recurriera al uso de una causal de carácter disciplinario, bastando para ello cumplir con la notificación del decreto de personal y brindarle la oportunidad de ejercer su defensa por medio del recurso de reconsideración.

Por lo dicho, el Ministerio Público descarta que se haya conculcado la norma alegada, de manera que solicita se declare que no es ilegal el Decreto Ejecutivo de Personal 1442 de 2013, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro del ramo.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos asuntos contenciosos administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No.1442 de 16 de diciembre de 2013, es ilegal o no en atención a los cargos de violación alegados por el demandante con respecto al artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con lo establecidos en el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de

1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

En esencia el demandante señala que el acto impugnado ha violado el derecho a la estabilidad laboral de la señora Elsa Ana Acuña, en virtud de que fue destituida del cargo sin que mediara procedimiento previo.

A tal efecto, lo primero que la Sala precisa determinar es si la señora Elsa Acuña, gozaba de estabilidad en el cargo al momento que se produce la destitución que ahora se impugna, lo que inmediatamente se verifica en el expediente judicial y administrativo, sin que se aprecie documento que acredite que la funcionaria ingresó a la función pública a través de un sistema de mérito o bien que se encuentre amparada por algún derecho de estabilidad debidamente prescrito en la Ley.

Por otro lado, en el infolio no se encuentra evidencia de que contra la funcionaria se haya iniciado algún proceso disciplinario, mucho menos se advierte que el acto administrativo demandado sea de carácter sancionador, sino que el mismo ha sido adoptado con fundamento en la potestad discrecional que le otorga el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo al titular del Órgano Ejecutivo con el Ministro respectivo. Siendo así, es de señalar que la autoridad no tenía la obligación de llevar a cabo un proceso con el fin de desvincular a la funcionaria de la institución, como tampoco justificar o apoyar su decisión en alguna causal (disciplinaria). Repetimos, esto es dado que la decisión adoptada no era de carácter sancionador sino basada en la facultad discrecional.

Conforme a lo dicho, es evidente que la autoridad no estaba llamada a cumplir con las rigurosidades del debido proceso previo a la emisión del acto administrativo, sino garantizar que el acto cumpliera con las formalidades mínimas que la Constitución y la Ley prescriben y limitan la emisión del acto administrativo, entre ellas que el acto fuera emitido por autoridad competente, tuviera un fin lícito, cumplir con la motivación razonada del mismo, notificar al funcionario y permitir la defensa de este a través de los recursos impugnativos previstos en la ley.

Las formalidades señaladas, son perfectamente constatables en autos, de manera que la Sala no advierte vicios de legalidad.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo de Personal No. 1442 de 16 de diciembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y por tanto, se niega el resto de pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE COLITE PANAMÁ, S. A., PARA

QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 015-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 09 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 576-12

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, que actúa en nombre y representación de la sociedad COLITE PANAMA, S.A., ha presentado solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 015-12 de 23 de enero de 2012, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, mediante la cual se multa a la sociedad COLITE PANAMA, S.A. con B/50,000.00, por infringir lo normado por la Ley N° 11 de 27 de abril de 2006, y por mantener instaladas sus vallas publicitarias en servidumbre vial, después del término de noventa (90) días a que se refiere la Resolución de Mero Obedecimiento N° 002-11 de 05 de enero de 2011. De igual forma, a través del acto administrativo impugnado, se le otorgó a la sociedad COLITE PANAMÁ, S.A. un término de quince (15) días calendarios para que cancelara la multa impuesta, y en caso contrario se procedería al cobro de la misma por vía de la jurisdicción coactiva.

Dada la potestad que confiere el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943 a esta Corporación de Justicia para, de manera discrecional, suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo si considera que las pretensiones de la parte demandante reviste la apariencia de un buen derecho, aunado al hecho de que la actuación demandada sea susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente grave, se procede a examinar la solicitud formulada por la parte actora.

Los apoderados judiciales de la demandante fundamentan su solicitud de suspensión provisional, sobre la base que la decisión del Ministerio de Obras Públicas de aplicar una sanción pecuniaria a la sociedad COLITE PANAMA, S.A. impone a la empresa una serie de cargas y costos económicos elevados, que "afecta sustancialmente su capital de trabajo y, en general, las operaciones financieras de la misma". (foja 11 del expediente)

Añaden que los cargos de ilegalidad que se le endilgan al acto administrativo demandado se encuentran plenamente fundamentados, máxime cuando la empresa COLITE PANAMÁ, S.A. cumplió con su obligación de desmontar las vallas publicitarias, y la aplicación de una multa tan grave implicaría un daño moral muy importante para la empresa, en cuanto a su prestigio y posibilidades de realizar negocios en nuestro país.

Ahora bien, en atención a los planteamientos esbozados por el demandante, de un análisis preliminar de la resolución atacada, así como de las copias autenticadas del proceso administrativo seguido a la sociedad COLITE PANAMÁ, S.A., las cuales fueron allegadas al proceso, parecieran demostrar que el acto administrativo cuyos efectos se pretenden suspender, está rodeado de ciertos elementos que pudiesen afectar su legalidad y que deben ser analizados de forma más profunda en la decisión de fondo que expida la Sala, aunado al hecho

que ciertamente, en el presente caso la Sala concuerda con la petente en el sentido de que, el acto demandado podría causarle perjuicios notoriamente graves de no accederse a la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, pues es evidente que la sociedad COLITE PANAMÁ, S.A. se vería obligada a realizar una serie de desembolsos monetarios sumamente costosos -que pudieran afectar gravemente las actividades económicas de la empresa demandante dado lo elevado de la multa impuesta-, a fin de cumplir con el contenido de la Resolución N° 015-12 de 23 de enero de 2012, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, cuya procedencia y legalidad debe ser examinada por la Sala Tercera, dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción. En ese sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente acceder a la medida de suspensión provisional, en atención al cumplimiento prima facie de los requisitos exigidos tanto por la ley como por la jurisprudencia.

Cabe señalar que la medida de suspensión provisional del acto administrativo adoptada en el presente caso, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 015-12 de 23 de enero de 2012, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGAS.

No Concuerdo con lo expuesto en el presente proyecto, y procedemos a sustentar nuestra inconformidad de la siguiente manera: En lo medular de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones impugnadas (fojas 11 y 12 del expediente), el demandante argumenta que "se debe suspender la misma porque la multa impuesta es un monto muy elevado y esto afectaría el capital de trabajo y en general las operaciones financieras de la misma, también señala que esta multa y el pago de la misma le produce un daño moral evidente, porque en el medio se le considera como autor de una conducta ilegal, que evidentemente le afecta su prestigio y las posibilidades de hacer negocio y esto empañaría su prestigio.

A lo anterior le suma el hecho de que estuvo anuente a cumplir con las normas legales reglamentarias pertinentes y que tan pronto término el proceso contencioso-administrativo anterior, cumplió fielmente y dentro del término concedido con su obligación de desmontar las vallas publicitarias, la aplicación de una sanción de la magnitud en referencia implicaría un daño moral muy importante y con la documentación que se acompaña en la demanda, se

demuestra claramente que los hechos en los que se sustentan sus pretensiones fueron efectivamente realizados y que los cargos de ilegalidad que se le atribuyen a las resoluciones impugnadas están plenamente fundamentados."

En los procesos contencioso-administrativo de plena jurisdicción la línea jurisprudencial seguida es que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: 1) la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil e imposible reparación y 2) la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris) a favor del demandante, pero que tales presupuestos deben ser acreditados en la petición para que se pueda acceder a la suspensión.

Ahora bien del examen del expediente se puede observar que el recurrente no aporta ningún elemento de prueba que sustente que se puede incurrir en el periculum in mora, aunado al hecho de que en el evento que se declare ilegal la multa impuesta, está debe ser devuelta y el recurrente recuperaría la cantidad pagada, en este caso los cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.50,000.00), que le fueron impuestos como multa.

En cuanto al fumus bonus iuris o apariencia de un buen derecho no se desprende la alegada violación al ordenamiento jurídico, puesto que no se evidencia en este punto la clara vulneración argumentada por el recurrente y en este sentido ante la ausencia de mayores elementos probatorios que nos permitan apreciar que el acto impugnado acarrea una ostensible violación al ordenamiento jurídico invocado y un perjuicio grave para el actor, debemos concluir que los argumentos expuestos por el demandante en esta del proceso son muy generales por consiguiente no se debe acceder a la suspensión provisional requerida.

Como magistrados de la más Alta Corporación de Justicia, estamos llamados y obligados a acatar, respetar y aplicar principios básicos del derecho, pero como quiera que ello no es el querer de la mayoría de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia me veo precisado a tener que SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIAROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABDIEL ABREGO RAMOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO. 2014-5824 DE 19-08-2014 Y LA RESOLUCIÓN NO. 2014-5834 DE 19 -08-2014, DICTADAS POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 09 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 9-2015

VISTOS:

El Licenciado ALGIS ABREGO RAMOS, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 2014-5827 de 19-08-2014, la Resolución No. 2014-5833 de 19-08-2014 y la Resolución No. 2014-5834 de 19-08-2014, dictadas por la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la acción instaurada ante la vía jurisdiccional incurre en un error gravísimo, el cual procedemos a enunciar seguidamente.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en referencia establece lo siguiente:

Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Quien suscribe advierte que a foja 18 del expediente judicial, se aprecia Nota con sello de recibido por la Universidad Nacional, dirigida al Director de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, de fecha 15 de octubre de 2014 en la cual se hace la solicitud de copias autenticadas de las resoluciones demandadas, misma que fue gestionada por el demandante sin obtener respuesta posible. De igual forma a foja 21 del mismo expediente judicial se puede comprobar el aporte de la Nota con sello de recibido por la Universidad de Panamá el 27 de noviembre de 2014, para que se de respuesta sobre la no resolución del Recurso de Reconsideración por parte de la entidad demandada (Universidad de Panamá).

Con base a lo anterior, a foja 50 y con la finalidad de poder verificar que se encuentra agotada o no la vía gubernativa, la Sala Tercera remite Oficio No. 81, de fecha 12 de enero de 2015, dirigido al Rector de la Universidad de Panamá, Gustavo García De Paredes, para que remita a ésta augusta Sala, certificación de si se respondió o no la solicitud de copias autenticadas y de la certificación de si resolvió o no el Recurso de

Reconsideración interpuesto por el licenciado Abdiel A. Abrego Ramos, a lo que la entidad demandada mediante Nota No. 132-2015 de fecha 9 de febrero de 2015, informa que se le dio respuesta al licenciado Abdiel A. Abrego Ramos, mediante Resolución No. DGAJ-R-01-2015 de 4 de febrero de 2015, misma que se aprecia a foja 55 y en la que también este Tribunal contempla la respuesta dada sobre la misma por el Secretario General Miguel Ángel Candanedo Ortega, mediante Certificación No. DSG-0724-2015 el 6 de febrero de 2015 y en la que da respuesta sobre lo solicitado mediante Nota de la sala Tercera y además señala que el licenciado Abdiel Algis Ábrego Ramos, tiene derecho a presentar Recurso de Apelación ante el Consejo Administrativo, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de su notificación, la cual se aprecia fue notificado el 5 de febrero de 2015 (foja 56 al reverso).

Al respecto la Sala ya ha abordado el tema sobre la figura del silencio Administrativo, señalando lo siguiente:

1. Auto de 14 de octubre de 2004

"...

Al respecto, el Artículo 200 en su numeral 2 de la Ley 38 del 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa, entre otros supuestos, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entienda negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. En el caso que nos ocupa, el recurrente al no hacer uso de los recursos que la ley establece, no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que el acto pueda impugnarse en la vía de lo contencioso-administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino o hagan imposible su continuación."

En atención a lo expuesto, esta Corporación sobre el tema señaló en Auto de 21 de octubre 1998, lo siguiente:

"En atención a todo lo antes explicado, esta Superioridad se percata de que el recurrente no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte afectada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por la cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala puede entrar a conocer de la demanda incoada.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la posibilidad de corregir y enmendar sus propios errores. Entre otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicio.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución y causa estado.

Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Por lo tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de MOLDEADOS PANAMEÑOS S. A. (MOLPASA), para que la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Comercio e Industria, sea declarada nula por ilegal, al no contestar la solicitud de modificación del artículo 3º de la Resolución N° 59 de 10 de julio de 2002; y para que se hagan otras declaraciones.

..."

2. Auto de 10 de agosto de 2005

"...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de AIDA URRIOLO DE

BERBEY, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

..."

3. Auto de 18 de septiembre de 2006

..."

Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la resolución en mención el día 26 de enero de 2001; siendo lo anterior, el término de cinco días para interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la entidad demandada, concluía el día 2 de febrero de 2001, dejando pasar así el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

..."

Por todo lo antes señalado, el Magistrado Sustanciador considera que es inadmisibles la presente demanda, toda vez que la vía gubernativa no ha sido agotada. Esto es así, toda vez que no se produjo la negativa tácita al haberse verificado que en efecto la entidad demandada dió respuesta sobre la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada por el señor Abdiel Algis Ábrego Ramos a la Universidad de Panamá.

Como el demandante omitió el requisito mencionado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado ABDIEL ALGIS ABREGO RAMOS, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 2014-5827 de 19-08-2014, la Resolución No. 2014-5833 de 19-08-2014 y la Resolución No. 2014-5834 de 19-08-2014, dictadas por la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE HERACLIO PALACIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.2741-2007, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS MIEMBROS DE LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	09 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	697-2007

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, actuando en nombre y representación de HERACLIO PALACIOS, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°27-41-2007 de 22 de mayo de 2007, emitida por los Magistrados Miembros de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 28 de diciembre de 2007 (f. 22), se le envió copia de la misma al Magistrado Sustanciador de la Sala Cuarta para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

XIII. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo N°27-41-2007 de 22 de mayo de 2007, emitida por los Magistrados Miembros de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve destituir al funcionario HERACLIO PALACIOS del cargo de Agente de Seguridad II del Departamento de Seguridad del Órgano Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 279 del Código Judicial y los artículos 12 (numeral 4), 65, 101, 102, 106 y demás concordantes del Reglamento de Carrera Judicial.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad del acto confirmatorio contenido en el Acuerdo No. 4833-2007.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial la restitución del señor Heraclio Palacios al cargo que ejercía al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal. También pide que se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir desde el día 10 de septiembre de 2007 hasta la fecha de su restitución.

De acuerdo con la demandante, el Acuerdo N°27-41-2007 de 22 de mayo de 2007, emitida por los Magistrados Miembros de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, infringe los artículos 284, 286, 297 y 298 del Código Judicial.

La primera de estas disposiciones que se considera quebrantada es el artículo 284 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 284. Procede la separación de los servidores públicos del escalafón judicial sólo en algunos de los siguientes casos:

1. Cuando por sentencia firme, se le impusiere cualquier pena por delito común o contenido en cualquier legislación especial;
2. Cuando después de haber sido nombrados, se acredite debidamente que no ha sufrido o cumplido cualquier pena por delito común de carácter doloso;
3. Por impedimento físico o intelectual debidamente acreditado o se hallaren en alguno de los casos de incompatibilidad de que trata este Código;
4. Cuando abandonaron las labores de sus cargos por tres días consecutivos o más sin licencia debidamente otorgada y en los casos del artículo 60 de este Código;
5. Cuando tomen directa o indirectamente parte en la política partidista;
6. En los casos de incompatibilidad establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política; y
7. Cuando el Juez, Magistrado o Agente del Ministerio Público haya sido separado del conocimiento de un proceso por demora en su tramitación dos o más veces durante el mismo año.

En el caso primero de este artículo, el funcionario quedará separado del cargo tan pronto sea ejecutoriada la sentencia respectiva.

En los demás casos, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 290 y 291.”

Sostiene la parte actora que la norma transcrita fue violada directamente por omisión, toda vez que no incurrió en su actuar en ninguna de las causales previstas en su texto.

Otra disposición que la parte actora aduce como vulnerada es el artículo 286 del Código Judicial, que dice:

“ARTICULO 286: Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

1. Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra, a sus superiores en el orden jerárquico;
2. Cuando faltaren al despacho más de tres días en un mes o más de un lunes en el mismo lapso sin causa justificada;
3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo;
4. Cuando dieren a las partes o terceras personas opiniones, consejos, indicaciones o información confidencial, en relación con asuntos pendientes en sus despachos, que puedan ser motivos de controversia, si se comprueba el cargo;
5. Cuando dirigieren al Órgano Ejecutivo o a servidores públicos o corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;
6. Cuando tomaren parte en reuniones, manifestaciones o en cualquier acto de carácter político que no sea el de depositar su voto en los comicios electorales;
7. Cuando censuren injustificadamente por escrito o verbalmente la conducta oficial de otros jueces o Magistrados o agentes del Ministerio Público;
8. Cuando sugieren a jueces y Tribunales la decisión de negocios pendientes en juicios contradictorios o en causas criminales, salvo cuando la Ley así lo disponga.
9. Cuando sugieren a jueces y Tribunales subalternos el nombramiento de una determinada persona;
10. Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes tengan establecidos.”

A juicio del recurrente la disposición citada ha sido infringida por el acto impugnado directamente por omisión, toda vez que la misma establece taxativamente los supuestos en que procede la sanción disciplinaria, y la conducta que generó su destitución no ameritaba dicha sanción.

También se considera vulnerado el artículo 297 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 297. Cuando un servidor público del escalafón judicial o del Ministerio Público de igual categoría, se la haya impuesto más de dos veces la pena de suspensión con privación de sueldo en el lapso de dos años y se haga acreedor a una nueva sanción de la misma índole, perderá el cargo."

Afirma quien recurre que la norma citada fue violada por indebida aplicación, puesto que su ausencia no ameritaba la máxima sanción porque no se le había ni siquiera suspendido del ejercicio del cargo de agente de seguridad más de dos veces en el lapso de dos años.

Finalmente, el demandante aduce que fue infringido el artículo 298 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 298. Los secretarios y empleados subalternos que se hallaren en algunos de los casos del artículo 286 serán corregidos disciplinariamente por el servidor público con facultad para hacer su nombramiento. También lo serán cuando persistan en llegar tarde al despacho, a pesar de las prevenciones de sus superiores, las correcciones serán:

1. Amonestación
2. Multa que no exceda de diez balboas (B/.10.00) en los Juzgados y Personerías Municipales; de veinte balboas (B/.20.00) en los Juzgados y Fiscalías de Circuito; de treinta balboas (B/.30.00) en los Tribunales y Fiscalías Superiores y de cuarenta balboas (B/.40.00) en la Corte Suprema de Justicia y en la Procuraduría General de la Nación y de la Administración; y
3. Suspensión y privación de sueldo hasta por quince días."

Sostiene el demandante que la disposición transcrita fue violada directamente por omisión, ya que estas son las únicas sanciones contempladas en el texto legal y, por lo tanto, la autoridad nominadora no podía desbordar sus facultades.

XIV. El informe de conducta del Ministro del Magistrado Sustanciador de la Sala Cuarta.

Al Magistrado Sustanciador de la Sala Cuarta se le envió copia de la demanda para que rindiera su informe explicativo de conducta; no obstante, dicho funcionario no remitió a la Secretaría de la Sala el informe correspondiente.

XV. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.399 de 16 de mayo de 2008 (fs. 24-27), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Acuerdo N°27-41-2007 de 22 de mayo de 2007, emitida por los Magistrados Miembros de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, ya que la sanción impuesta al demandante fue el corolario de un proceso disciplinario en el que el sancionado gozó de todos los derechos y garantías de defensa constitutivas del debido proceso legal.

XVI. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que una revisión de las constancias procesales evidencian que el procedimiento seguido al señor Heraclio Palacios fue el previsto para los procesos disciplinarios, tal como lo preceptúan los artículos 286 y siguientes del Código Judicial.

Este proceso disciplinario seguido al señor Heraclio Palacios, culminó con la imposición de una sanción de destitución del cargo de Agente de Seguridad II del Departamento de Seguridad del Órgano Judicial, tal como lo evidencia el Acuerdo N°27-41-2007 de 22 de mayo de 2007, emitida por los Magistrados Miembros de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo establecido en el artículo 279 del Código Judicial y los artículos 12 (numeral 4), 65, 101, 102, 106 y demás concordantes del Reglamento de Carrera Judicial, acto que constituye el acto administrativo impugnado en la presente demanda.

Es preciso destacar que el artículo 298 del Código Judicial permite apreciar, con meridiana claridad, que el proceso disciplinario sólo permite, una vez acreditada alguna de las faltas que contiene el artículo 286, aplicar las siguientes sanciones a los secretarios y empleados subalternos:

ARTÍCULO 298. Los secretarios y empleados subalternos que se hallaren en algunos de los casos del artículo 286 serán corregidos disciplinariamente por el servidor público con facultad para hacer su nombramiento. También lo serán cuando persistan en llegar tarde al despacho, a pesar de las prevenciones de sus superiores, las correcciones serán:

1. Amonestación
2. Multa que no exceda de diez balboas (B/.10.00) en los Juzgados y Personerías Municipales; de veinte balboas (B/.20.00) en los Juzgados y Fiscalías de Circuito; de treinta balboas (B/.30.00) en los Tribunales y Fiscalías Superiores y de cuarenta balboas (B/.40.00) en la Corte Suprema de Justicia y en la Procuraduría General de la Nación y de la Administración; y
3. Suspensión y privación de sueldo hasta por quince días.”

En virtud de lo antes expuesto, es necesario destacar que la imposición de sanciones a los servidores judiciales tiene que enmarcarse en todo momento dentro de las fronteras legales respectivas en consonancia con la naturaleza del proceso.

No obstante, en el presente caso se analiza la sanción que se impuso al funcionario acusado que fue la destitución del cargo.

Al respecto, la Sala observa que este tipo de sanción está prevista en los procesos disciplinarios cuando al funcionario se le haya impuesto más de dos veces la pena de suspensión con privación de sueldo en el lapso de dos años y se hagan acreedor a una nueva sanción de la misma índole, tal como lo preceptúa el artículo 297 del Código Judicial o bien si se tratase de un proceso contra la ética judicial.

En este análisis conviene destacar que el Código Judicial establece claramente que los servidores judiciales son susceptibles de ser encausados mediante los siguientes procesos:

1. Procesos disciplinarios con base en las causales tipificadas en el artículo 286 del Código Judicial. Estas causales, a su vez, pueden ser sancionadas con arreglo a lo que establece el artículo 298 del Código Judicial, citado en párrafos anteriores.

2.-Procesos por falta a la ética judicial que puede entablarse con apoyo en las causales enunciadas en el artículo 447 del Código Judicial, las cuales pueden ser sancionadas con amonestación pública, multa hasta quinientos balboas, suspensión de 1 mes a 2 años de ejercicio del cargo o destitución del funcionario, según la gravedad de la falta, como lo reconoce el artículo 458 del citado Código.

De las piezas procesales que se adjuntan como pruebas al expediente que se examina no consta que dentro de un proceso disciplinario seguido al señor Heraclio Palacios le haya sido impuesta este tipo de medidas previas a la destitución.

Del análisis anterior es claro que la naturaleza de la sanción que puede imponerse al servidor judicial infractor depende directamente del tipo de proceso que se le sigue, ya que, si es disciplinario tendrá unas consecuencias diferentes a si el mismo corresponde al de faltas a la ética judicial.

En base a lo anteriormente expresado, es evidente, que la autoridad que examina la conducta no puede, a su arbitrio, decidir la clase de sanción que impondrá al infractor, ya que la naturaleza del proceso y el régimen legal aplicable son los elementos que lo determinan.

Es por ello que en un proceso disciplinario no es jurídicamente factible que se imponga una sanción distinta a la prevista en la Ley (vgr. amonestación, multa no mayor de cien balboas; y suspensión del cargo y privación de sueldo por un lapso no mayor de 30 días).

Resulta conveniente subrayar que la determinación de si un proceso seguido es disciplinario o de faltas a la ética judicial es de suma relevancia puesto que resulta impensable que a una persona se le pueda juzgar por unos cargos que tienen una sanción definida en la Ley, y luego al fallar la autoridad le aplique otra sanción para un proceso de naturaleza distinta.

Al respecto, la Sala ha reiterado en numerosos fallos lo siguiente:

1.-"La Sala estima conveniente aclarar que si se inicia un proceso por causas disciplinarias no es jurídicamente posible que en el trayecto la autoridad varíe los cargos y sanciones por causas distintas (faltas a la Ética Judicial). Tal proceder no es admisible, por la clara distinción que hace la Ley entre el procedimiento que debe seguirse en uno u otro caso, amén de que de admitirse esa posibilidad se estaría propiciando un desconocimiento a la garantía del debido proceso, pues al inicio se formulan unos cargos(de carácter disciplinarios) y luego sorpresivamente se le sanciona por medios distintos (faltas a la Ética Judicial). (Sentencia de 27 de marzo de 2006 dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción Marisol Bonilla de Arrocha -vs- Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia).

2.-Una vez examinados detenidamente los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que efectivamente se han producido las violaciones endilgadas al acto sancionador de la licenciada MELINA ROBINSON ORO. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte a este respecto, es el siguiente:

Se ha constatado con certeza el argumento de la parte actora, que acusa la violación de los artículos 286 y 288 del Código Judicial, toda vez que a la servidora judicial se le siguió un procedimiento de corrección disciplinaria, cuando debió utilizarse el procedimiento por faltas a la ética judicial, habida cuenta que la falta que se imputaba a la señora juez, estaba descrita en el catálogo del artículo 447 del Código Judicial.

Como bien señalara esta Corporación Judicial en la sentencia de 27 de marzo de 2006:(...)

Estos mismos razonamientos sirven para aceptar los cargos de infracción legal del artículo 292 y 448 del Código Judicial, toda vez que, como se ha subrayado, se inició un proceso disciplinario para juzgar una falta a la ética judicial, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 288 ibídem, y se aplicó una de las correcciones (amonestación), que se establecen precisamente para los procedimientos disciplinarios, cuando la falta supuestamente cometida, era contra la ética judicial" (Sentencia de 30 de mayo de 2006 en el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción Melina Robinson Oro -vs- Primer Tribunal Superior).

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que al haberse producido las infracciones legales descritas por el demandante procede acceder a la pretensión contenida en la misma.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo N°27-41-2007 de 22 de mayo de 2007, emitida por los Magistrados Miembros de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y su acto confirmatorio; ORDENA el reintegro de HERACLIO PALACIOS, al puesto que ocupaba como Agente de Seguridad II del Departamento de Seguridad del Órgano Judicial, con el correspondiente pago de los salarios y demás derechos dejados de percibir desde la fecha de su destitución.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--(Con Salvamento De Voto)-ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Con el respecto acostumbrado le manifiesto que no estoy de acuerdo con la resolución mediante el cual se "DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo N°27-41-2007, emitida por los Magistrados miembros de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y su acto confirmatorio; ORDENA el reintegro de HERACLIO PALACIOS, al puesto que ocupaba como Agente de Seguridad 11 del Departamento de Seguridad del Órgano Judicial, con el correspondiente pago de los salarios y demás

derechos dejados de percibir desde la fecha de su destitución", por los motivos que paso a señalar.

Tal como se observa en el acto demandado, el señor Palacios fue objeto de 4 memorándum en el período contemplado desde el 18 de mayo de 2004 hasta el 8 de noviembre de 2004, a través de los cuales se le realizó descuento de salario por ausencia injustificada, siendo sancionado posteriormente por la misma causa mediante los Acuerdos N° 68000-2005 Y N° 7615-2005, con amonestación escrita y con multa de B/.10.00 respectivamente, lo cual denota la falta de responsabilidad respecto al cumplimiento de sus labores como Agente de Seguridad 11, configurándose con ello una falta comprobada que contempla la destitución del cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 279 del Código Judicial.

Por último, se desprende de los antecedentes que reposan en el expediente, que al señor Heraclio Palacio se le concedieron las debidas garantías, ante lo cual, estimo que no se han infringido ninguna de las normas que se denuncian como' violadas por el acto demandado, razón por la cual reitero no estar de acuerdo con la Resolución que precede.

Son estos lo motivos que me llevan a salvar mi voto.
Respetuosamente,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA CERTIFICACIÓN N DE-10-0361-2012 DE 18 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	62-13

VISTOS:

La EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A, por medio de sus apoderados judiciales, con fundamento en el artículo 1129 del Código Judicial, ha presentado recurso de reconsideración

contra la Resolución de 12 de noviembre de 2014, mediante la cual previa revocatoria de la Resolución de 20 de febrero de 2013, esta Sala no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declarara nula, por ilegal, la Certificación N°DE-10-0361-2012 de 18 de octubre de 2012, emitida por el Director Ejecutivo de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sus actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

La decisión cuya reconsideración se solicita, decide no admitir la demanda luego de considerar que la actuación demandada no constituía un acto definitivo que ponga fin al procedimiento o trámite ni se trataba de una decisión que creara efectos jurídicos a favor o en contra de la empresa distribuidora de electricidad; parte actora en el proceso, para que sea demandada ante esta jurisdicción, tal como lo exige el artículo 42 de la Ley No.135 de 1943, modificado por la Ley No.33 de 1946, sino que constituye una mera constancia expedida dentro de un proceso administrativo sancionador iniciado contra la empresa demandante, donde se recogen distintos aspectos adelantados en dicho procedimiento. En dicha decisión, también se señala que la actuación que concluye el procedimiento administrativo sancionador es la Resolución AN No.5521 de 16 de agosto de 2012, por medio de la cual se sanciona a la empresa, y que perfecciona la voluntad de la Administración dentro del proceso.

A juicio de los apoderados judiciales de la parte actora, según sustentan en el recurso de reconsideración que nos ocupa, el acto administrativo demandado en esta vía jurisdiccional si es susceptible de ser recurrido mediante la acción de plena jurisdicción, toda vez que reiteradamente esta misma Corporación de Justicia ha reconocido que es viable interponer una demanda de plena jurisdicción contra resoluciones o actos administrativos que, aunque no resuelven el fondo de una controversia, pueden incidir en ésta; motivo por el cual consideran que la Sala debe entrar a revisar las nulidades que pudiesen acarrear.

Se explica que, la certificación demandada se expide en virtud de que la empresa actora, dentro del procedimiento administrativo sancionador denunció, mediante memorial de 21 de septiembre de 2012, ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que se había producido el silencio administrativo positivo, luego de que no se resolviera en tiempo oportuno el recurso de reconsideración contra la Resolución N°5521 de 16 de agosto de 2012 emitido por dicha autoridad, y solicitó que se extendiera la correspondiente certificación, expidiéndose el acto que nos ocupa, donde a su criterio, se niega tácitamente la declaratoria de silencio administrativo positivo, afectando con ello la decisión final sobre la controversia.

Como sustento de lo anterior aducen en lo medular que, luego de presentado el recurso de reconsideración la Resolución N°5521 de 16 de agosto de 2012, emitida por el Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, presentó recusación contra el Director Encargado y contra la Directora titular de dicha entidad, por considerarlos impedidos de conocer el recurso que presentaron; incidentes que debía resolver el Consejo de Administración de la ASEP. No obstante, al notificar al Director Encargado se suspendió el proceso sancionador, pero el mismo ya había perdido competencia por la reincorporación de la titular, por lo que a su juicio, había sustracción de materia y no operaba la suspensión del proceso hasta que la Directora Titular no fuera notificada de la recusación en su contra, comunicación que se dio cuando ya se habían vencido el término para resolver el recurso y se produjo el silencio administrativo positivo.

Ejecutado el traslado pertinente a la Procuraduría de la Administración y vencidos los términos correspondientes, se procede a decidir el recurso planteado, previo a las siguientes consideraciones:

El recurrente, quien reconoce el carácter de preparatorio del acto que se demanda, reafirma la viabilidad de la demanda contenciosa administrativa que nos ocupa, con el fundamento de que dicho acto es recurrible ante esta instancia jurisdiccional porque, aunque no resuelven el fondo de la controversia, incide sobre él, ya que la constancia que se demanda ha tenido serias consecuencias jurídicas contra la empresa de distribución, que a pesar de haber sido favorecida con el silencio administrativo positivo que opera sin denuncia de demora, como plantea el artículo 157 de la Ley N°38 de 2000, el mismo no se le reconoce.

Sobre el particular, resulta conveniente aclarar que el artículo 42 de la Ley N°135 de 1943, que regula la jurisdicción contenciosa administrativa, es determinante en establecer qué actos son recurribles ante esta Sala y bajo qué condiciones, señalado como tales: "los actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposibles su continuación."

Es evidente, que la norma extiende el conocimiento de la jurisdicción ha actos de trámite, reconociendo sustancialmente una equiparación con el acto definitivo, cuando los mismos cumplan con las condiciones específicas de poner término al procedimiento o imposibilitar su continuación.

Esto implica que, en cada caso que se presente una demanda contenciosa administrativa contra un acto o providencia de mero trámite, deberá determinarse si llena las condiciones especificadas en la norma.

Así, en el caso que nos ocupa, tanto en los hechos planteados por el actor, como en el mismo acto demandado y tal como se transcribe y describe en la resolución que se recurre, se aprecia que el mismo lo constituye una certificación sobre el estado de suspensión del proceso administrativo sancionador que se le sigue a la empresa de distribución, pendientes de resolverse recurso de reconsideración contra el acto administrativo que la sanciona, suspensión sustentada en que ante el Consejo de Administración de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos estén pendiente de resolver las recusaciones presentadas por la misma empresa contra el Director Encargado y la Directora Titular (en ese momento), de dicha autoridad. Es decir, aquella actuación de la administración no contiene decisión alguna, sino que informa del estado en que se encuentra el proceso administrativo sancionador.

Al respecto, es importante reiterar la naturaleza del acto que se demanda, ya que éste constituye el fundamento de la no admisión de la demanda que nos ocupa y fue previamente establecido en la resolución impugnada. En ese sentido, debe señalarse que la certificación es un acto mediante el cual la Administración hace constar por escrito la existencia de un acto o un hecho y estado de este. De esta forma, la certificación demandada hace constar que el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo sancionatorio no puede ser resuelto hasta tanto no se emitan los respectivos pronunciamientos de los incidentes de recusación de las autoridades encargadas de decidir dicho recurso.

Ahora bien, el actor aduce que dicha certificación es una denegación tácita al silencio administrativo positivo que le beneficia en razón de que transcurrió el término señalado en la ley sin que recaiga decisión sobre el recurso de reconsideración. Sin embargo, ante tal apreciación del actor, cabe señalar que el silencio administrativo positivo opera sin requerir denuncia de mora, constituyendo un acto presunto que reconoce derechos, y a la vez, una forma irregular de terminación del procedimiento administrativo, por lo que de ninguna forma la certificación dictada puede entenderse como una negación tácita de dicha ficción jurídica que opera por el mero transcurso del plazo señalado y mucho menos como un acto preparatorio que pone fin al proceso o

imposibilita su continuación, o incide sobre el fondo del asunto controvertido, ya que su efecto es meramente comunicativo.

De esta forma, reiteramos que dentro del proceso administrativo sancionador se emitió una decisión de fondo, a través de la Resolución AN N°5521-CS de 16 de agosto de 2012, a través de la cual se sancionó a la empresa distribuidora, por medio de la cual se perfeccionó la voluntad de la Administración dentro de dicho proceso.

En consecuencia, el acto que se demanda no cumple con lo requerido por la ley contenciosa administrativa para su revisión en esta vía jurisdiccional, aunado al hecho de que cualquier decisión sobre la legalidad de dicho acto no afectará el fondo de lo decidido en el procedimiento administrativo sancionador.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENEN la Resolución de 12 de noviembre de 2014, mediante la cual previa revocatoria de la Resolución de 20 de febrero de 2013, esta Sala, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., para que se declare, nula, por ilegal, la Certificación N°DE-10-0361-2012 de 18 de octubre de 2012, emitida por el Director Ejecutivo de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sus actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ABOGADOS ALIADOS, DE REPRESENTACIÓN DE FOCUS PUBLICATIONS INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.034-2010 DE 14 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, YA PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	10 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	640-2012

VISTOS:

La Firma de Abogados Aliados, actuando en nombre y representación de FOCUS PUBLICATIONS INTERNATIONAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala III, demanda contenciosa administrativa de plena

jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.034-2010 de 14 de mayo de 2010, dictada por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 22 de enero de 2015, (f.110), la Firma Abogados Aliados, en representación de FOCUS PUBLICATIONS INTERNATIONAL, S.A., presentó desistimiento de la pretensión.

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, como la solicitud de desistimiento presentada por el demandante cumple con los presupuestos establecidos en la ley, específicamente con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, lo procedente es admitirlo. Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable...".

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la Firma Abogados Aliados, actuando en nombre y representación de FOCUS PUBLICATIONS INTERNATIONAL, S.A., DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HIM & TAPIA CONSULTORES LEGALES, EN REPRESENTACIÓN DE BNJ REVOLUTION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N. DNP NO.129-DD-10 DE 20 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	10 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	676-11

VISTOS:

La firma Him & Tapia Consultores Legales, actuando en nombre y representación de BNJ REVOLUTION, S.A., ha presentado ante esta Sala Tercera, demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción, a efectos que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.129-DD-10 de 20 de abril de 2010, dictada por la Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de este proceso, fue nombrado como defensor de ausente del tercero interesado, el licenciado Álvaro Batista, quien procedió a contestar la demanda incoada (Cfr. fs. 51 a 53). El licenciado Álvaro Batista, solicitó a esta Sala que se fije sus expensas de litis y con ello, se conmine a la parte actora se sirva honrarlas, lo cual no ha ocurrido.

No obstante lo anterior, el suscrito aprecia que han transcurrido casi siete (7) meses desde que el defensor de Ausente contestara la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada, sin que se le haya hecho efectivo el pago de las aludidas expensas para la litis, lo que lleva a este Administrador de Justicia a proceder, oficiosamente, declarando la Caducidad de la Instancia, en relación al presente proceso, atendiendo a lo expuesto en el artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, concordante con el artículo 1019 del Código judicial, mismos que disponen lo siguiente:

"Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio.

Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitara el Fiscal."

"Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciera se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia."

Por otro lado, es importante destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1107 del Código Judicial, en los procesos en que sea parte el Estado, como el que nos ocupa, no procede la declaración de caducidad de la instancia, lo que pareciera indicar que está contrariando lo dispuesto por el artículo 70 antes citado; no obstante, el Pleno de esta Superioridad en sentencia de 29 de enero de 1992, dispuso que: "... en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las Leyes N°135 de 1943 y N° 33 de 1946, debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales." (Registro Judicial de Enero de 1992. Págs. 94-100).

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma Him & Tapia Consultores Legales, actuando en nombre y representación de BNJ REVOLUTION, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DNP No.129-DD-10 de 20 de abril de 2010, dictada por la Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de

la Competencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia, ARCHÍVESE el presente expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5216 DEL 14 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 10 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 485-05

VISTOS:

Los apoderados judiciales de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE S.A., (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI) presentaron ante esta Superioridad solicitud de corrección del Auto de Prueba No. 367-2011 de 26 de octubre de 2011, dictado por este Tribunal en calidad de segunda instancia, en virtud de recurso de apelación presentado dentro de la Demandas Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que quedan identificadas con los números de entradas 485-05, 486-05 y 488-05, procesos que fueron acumulados. En estos figuran como partes demandantes ELEKTRA NORESTE, S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., respectivamente, todos contra actos emitidos por el entonces ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

El Sustanciador de los procesos en comento, mediante Auto de Prueba No. 367-2011 de 26 de octubre de 2011, decidió sobre las pruebas aportadas y aducidas en los mismos, cuyo auto fue apelado por los apoderados judiciales de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala en calidad de Tribunal de Apelación, mediante auto de 20 de diciembre de 2013, modificó el Auto de Pruebas No. 367-2011 de 26 de octubre de 2011; no obstante, la empresas apelantes presentaron memorial a la Secretaria de la Sala denominado solicitud de corrección del

Auto de Prueba N°367-2011 de 26 de octubre de 2011, como fue modificado por el Auto de 20 de diciembre de 2013.

La solicitud de corrección fue acogida mediante auto de 15 de febrero de 2015, considerando que en la parte resolutive del auto modificatorio el Tribunal de Apelación incurrió en errores de escritura, toda vez que se omitió entre las pruebas documentales admitidas de EDECHI, el reconocimiento del Ingeniero Ricardo Barranco, y en la lectura de la parte motiva del auto de 20 de diciembre de 2013, se refirió a la admisión de la Certificación Jurada suscrita por Ingeniero Ricardo Barroco, cuya firma se encuentra autenticada por Notario Público, así como su reconocimiento, pero, en la parte resolutive se omitió referirse a la misma.

Igualmente, en la prueba de informe solicitada por EDECHI a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en que se señala Reglamento de Transmisión, cuando lo correcto es Reglamento de Transmisión para el Servicio Público de Transmisión de Electricidad.

No obstante lo anterior, los apoderados judiciales de la Empresa de Distribución Eléctrica y Empresa de Distribución Eléctrica de Chiriquí, el 27 de febrero de 2015, presentaron nuevamente una solicitud de auto de corrección, en esta ocasión para que se corrija el auto de 11 de febrero de 2015, en el sentido de que se tenga como prueba lo siguiente:

"4. Certificación jurada suscrita por el Ingeniero Barranco cuya firma se encuentra autenticada ante Notario Público, en la que consta la suspensión de los proyectos de aumento de la capacidad instalada de las plantas de generación de EDEMET y la razón de ello y la suspensión de toda nueva inversión e instalación de plantas de generación, pues los tres cargos aludidos a EDEMET, no sólo la estabilidad financiera sino también en la jurídica", cuyo reconocimiento de firma y contenido fue solicitado por la parte actora, para la cual deberá citársele para el perfeccionamiento de la prueba".

Y en el punto de corregir los siguientes errores cita:...

"3. En el punto número 2 de la página 12 de la Resolución Apelada debe decir: "Todos los documentos que la entidad utilizó, incluyendo los borradores, hojas de cálculo, metodología de cálculo, correspondencia interna, correspondencia con los asesores y cualesquiera otros utilizados para expedir la Resolución No. JD-5216 de 14 de abril de 2005, publicada en la Gaceta Oficial No. 25.282 de 20 de abril de 2005, por la cual se aprueba el Reglamento de Transmisión para el Servicio Público de Transmisión de Electricidad, así como los utilizó para expedir la Resolución JD-5352 de 14 de junio de 2005, por lo cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por EDECHI contra la Resolución No. JD-5216 de 14 de abril de 2005."

Examinado lo anterior, estima el Tribunal que se trata de un error de escritura, y que con fundamento en el artículo 999 del Código Judicial, es viable acceder nuevamente a lo solicitado por las apelantes, por lo cual la parte resolutive del Auto de Prueba No.367-2011 de 26 octubre de 2011, como fue modificado por el Auto de 20 de diciembre de 2013 queda así:

Por tanto la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, en calidad de Tribunal de segunda instancia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE la solicitud de corrección del interpuesta por los apoderados judiciales de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., por lo cual la parte resolutive del Auto de Prueba No. 367-2011 de 26 de octubre de 2011, como fue modificado por e Auto de 20 de diciembre de 2013, quede así:

"En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Pruebas 367-2011 de 26 de octubre de 2011, en el sentido de:

ADMITIR las siguientes pruebas documentales presentadas por la parte actora:

1. Copia autenticada de la Resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., en contra de la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, mediante la cual se Aprobó el Reglamento de Transmisión, publicado en la Gaceta Oficial No.25,332 de 30 de junio de 2005, aportada como prueba por EDEMET y por EDECHI.

2. "Informe de costo de Transmisión pagados a ETESA en concepto de cargos de transmisión por las centrales propia de EDEMET en Balboas" expedido por la Ing. Miriam de Guerra, cuyo reconocimiento de firma y contenido fue solicitado por la parte actora, para lo cual deberá citársele para el perfeccionamiento de la prueba.

3. "Informe de Costo de Transmisión Pagados a ETESA en concepto de cargos de Transmisión por las centrales propia de EDEMET en Balboas", expedido por Luis Sánchez R., cuyo reconocimiento de firma y contenido fue solicitado por la parte actora, para lo cual deberá citársele para el perfeccionamiento de la prueba.

4. Certificación jurada suscrita por el Ingeniero Barranco, cuya firma se encuentra autenticada ante Notario Público, en la que consta la suspensión de los proyectos de aumento de capacidad instalada de las plantas de generación de EDEMET y la razón de ello y la suspensión de toda nueva inversión en instalación de plantas de generación, pues los tres cargos aludidos a EDEMET, no sólo la estabilidad financiera, sino también en la jurídica" cuyo reconocimiento de firma y contenido fue solicitado por la parte actora, para lo cual deberá citársele para el perfeccionamiento de la prueba.

5. La Certificación Jurada suscrita por el Ingeniero Barranco, cuya firma se encuentra autenticada ante Notario Público, en la que constan las razones por las cuales EDECHI se ha visto obligada a retrasar sus planes de construcción de nuevas plantas de generación" y se cite al Ingeniero Ricardo Barranco a fin de que reconozca su firma y el contenido de este documento.

CORREGIR los siguientes errores de cita:

17. En el punto número 6 de la página 9 de la Resolución apelada debe decir: "Resolución JD-2841 de 29 de junio de 2001, por la cual el entonces ENTE REGULADOR aprobó el pliego Tarifario del Servicio Público de Transmisión Eléctrica, presentado por ETESA para el periodo que corrió del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2005, con su respectivo anexo y modificaciones (por ejemplo Resolución JD-3155 de 11 de enero de 2002)"...
18. En el punto 1 de la página 10 de la Resolución Apelada debe decir: "Cargos por Operación Integrada (SOI) para cubrir costos del centro Nacional de Despacho y de la red meteorológica e hidrológica, si la distribuidora auto despacha sus plantas de generación."
19. En el punto número 2 de la página 12 de la Resolución Apelada debe decir: " Todos los documentos que la entidad utilizó, incluyendo los borradores, hojas de cálculo, metodología de cálculo, correspondencia interna, correspondencia con los asesores y cualesquiera otros utilizados para expedir la Resolución No. JD-5216 de 14 de abril de 2005, publicada en la Gaceta Oficial No. 25,282 de 20 de abril de 2005, por la cual se aprueba el Reglamento de Trasmisión para el Servicio Público de Transmisión de Electricidad, así como los utilizó para expedir la Resolución JD-5352 de 14 de junio

de 2005, por lo cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por EDECHI contra la Resolución No. JD-5216 de 14 de abril de 2005.”

20. En el literal c del punto 1 (Véase página 14 de la Resolución Apelada) debe decir: “c. Cargos por Operación Integrada (SOI) para cubrir costos del centro Nacional de Despacho y de la red meteorológica e hidrológica, si la distribuidora auto despacha sus plantas de generación”.

21. En el punto 8 (Véase página 14 de la Resolución Apelada) debe decir:

“Si EDECHI cuenta con plantas de generación de energía eléctrica conectadas a su propia red de distribución) explique su respuesta.”

REVOCAR la admisión de:

15. La contraprueba de declaración de parte de los señores Ricardo Barranco y José Luis Esteban Viejo, aducidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

16. Las contrapruebas periciales, aducidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

CONFIRMAR el auto de pruebas en todo lo demás.”

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEKHINE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGINIA GODOY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 024 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 10 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 340-2012

VISTOS:

El licenciado Alekhine Herrera, en representación de Virginia Del Carmen Godoy Espinosa, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 024 de 3 de enero de 2012, dictado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veintisiete (27) de junio de 2012, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración y a la Entidad demandada, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa No. 024 de 3 de enero de 2012 y su acto confirmativo, dictado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DESTITUIR a la señora VIRGINIA GODOY, con cédula de identidad personal No. 8-353-642 funcionaria de esta Institución, quien desempeña el cargo de PROGRAMADOR DE SISTEMA, con la posición No. 136 y salario de 375.00 mensual.

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de la notificación.

TERCERO: Con esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante el Administrador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se reintegre a la señora VIRGINIA DEL CARMEN GODOY ESPINOSA, en la posición que ocupaba como Programadora en Sistema en la posición 136, dentro de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, además de restablecer el derecho subjetivo lesionado, en el sentido de cancelarle los salarios dejados de percibir desde el día de su destitución hasta el día en que se haga efectivo su reintegro.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Dentro de los hechos y omisiones fundamentales de la parte demandante, observamos los siguientes:

...

PRIMERO: Que nuestra representada VIRGINIA DEL CARMEN GODOY ESPINOSA ingresó como funcionario al Instituto Tommy Guardia del Ministerio de Obras Públicas el día 24 de mayo de 2007 y posteriormente paso a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. Al momento de su destitución ejercía el cargo de Programadora en Sistema en la posición 136 y contaba con aproximadamente 4 años y siete meses de servicio dentro de la institución.

SEGUNDO: Que durante el desempeño de sus labores, demostró capacidad, eficiencia y buen cumplimiento de su trabajo, teniendo una hoja de servicios ejemplar al servicio de la institución.

TERCERO: Que la posición que ocupaba VIRGINIA DEL CARMEN GODOY ESPINOSA en la Institución fue adscrita a la Carrera Administrativa, gozando de estabilidad en su puesto conforme a la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 24 de 3 de julio de 2007, que establece la Carrera Administrativa.

CUARTO: Que mediante Resolución Administrativa 024 de 3 de enero de 2012, se destituye a nuestra poderdante, específicamente del cargo de Programadora en Sistema en la posición 136, pese a estar amparado de estabilidad.

QUINTO: Que la Resolución por medio del cual el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras destituyó a VIRGINIA DEL CARMEN GODOY ESPINOSA no señaló una causal específica de destitución, por lo que se ha destituido a mi representada en forma inesperada, ilegal y con violación al debido proceso al no indicársele las razones de su destitución para procurar su defensa.

SEXTO: Que en tiempo oportuno nuestra representada presenta Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Administrativa 024 de 3 de enero de 2012, que le había destituido, específicamente del cargo de Programadora en Sistema en la posición 136, por considerar que el mismo era violatorio a sus derechos adquiridos y porque además no se había seguido un debido proceso.

SÉPTIMO: Que mediante Resolución Administrativa 059 de 30 de enero de 2012, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se resolvió negar el Recurso de Reconsideración interpuesto por nuestra representada, por considerar que dentro de su expediente no se encontró certificación expedida por la comisión interdisciplinaria que acreditara la existencia de los hechos manifestados en su recurso de reconsideración .

Igualmente señala como fundamento, la citada Resolución Administrativa 059 de 30 de enero de 2012, que en virtud de lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que modifica la Ley 9 de 20 de junio de 1994, nuestro representado, al momento de su destitución, ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción.

OCTAVO: Que con esta destitución el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras le dio efectos retroactivos a la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que desconoce la estabilidad a diversos empleados, por lo que violó la Ley.

NOVENO: Que como quiera que la destitución objeto del presente recurso no contempla una causal específica, viola la ley y en consecuencia la estabilidad en el cargo de VIRGINIA GODOY, por lo que debe ser restituida en el cargo con el pago de los emolumentos dejados de percibir, como se expuso en el petitorio.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 150 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, cuyo contenido es el siguiente:

Ley No. 9 de 20 de junio de 1994

"Artículo 150. La destitución sólo puede ser aplicada por la autoridad nominadora"

La parte actora establece que éste ha sido violado de manera directa por omisión, ya que la norma antes citada contempla la estabilidad al cargo a los funcionario públicos amparados en la Carrera Administrativa, la cual protegía a la señora Virginia Godoy al momento de su destitución, toda vez que al entrar en vigencia la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que supuestamente le desconoce la estabilidad a diversos empleados públicos, no podía dársele ni reconocérsele carácter retroactivo, por lo que la señora Godoy sigue teniendo estabilidad en el cargo.

"Artículo 3 del Código Civil: Las Leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos."

En cuanto a la disposición en comento, fue violada directamente por omisión, toda vez que el Administrador General de la Autoridad Nacional de Tierras al momento de resolver el recurso de reconsideración, sustenta su decisión de mantener en todas sus partes la Resolución Administrativa 024 de 3 de enero de 2012, apoyándose en una norma posterior como lo es la ley 43 de 30 de julio de 2009, aplicándola de manera retroactiva y desconociendo que la señora Virginia Godoy es una servidora pública en funciones y por ende debía ser reincorporada.

Ley 42 de 27 de agosto de 1999

"Artículo 5. Los padres, tutores o quienes ejercen la representación legal de menores con discapacidad o mayores incapaces tienen derecho a participar en todas las instancias y organizaciones de salud, educación, trabajo y demás actividades en que éstas participen."

Este artículo considera la parte actora que viola de forma directa por omisión el contenido del artículo en comento, la cual adopta las normas de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, transcrito con anterioridad; ya que al momento de su destitución la madre de la demandante, que depende de ésta, se encuentra padeciendo de Diabetes Mellitus Tipo 2 e Hipertensión Arterial, la cual es una enfermedad crónica progresiva degenerativa controlada por medicina general, por lo que según la parte actora gozaba de protección laboral.

Ley 59 de 28 de diciembre de 2005

"Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinizantes del sistema nervioso centrales y periférico."

Señala entonces que el acto impugnado, viola de forma directa por omisión el contenido del artículo 2, de la ley 59 de diciembre de 2005, que adopta las normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, transcrito con anterioridad; ya que al momento que se destituyó, su madre que es su dependiente, se

encontraba padeciendo de Diabetes Mellitus Tipo 2 e Hipertensión Arterial, la cual es una enfermedad crónica progresiva degenerativa controlada por medicina.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Oficio No. 1085 del 27 de junio de 2012, se le remitió copia autenticada de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, para que rindiera oportunamente informe explicativo de conducta con el objetivo de que ilustrara a la Sala sobre dicho acto demandado, sin embargo la entidad no se manifestó al respecto, por lo que no consta informe explicativo alguno en respuesta a lo solicitado.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 457 de 10 de septiembre de 2012, y solicita se declare que no es ilegal la Resolución Administrativa 024 de 3 de enero de 2012, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y que en consecuencia, no se acceda a las pretensiones de la demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó lo siguiente:

" A manera de comentario inicial, observamos que en el apartado anterior, la demandante invoca entre las normas infringidas con motivo del acto administrativo demandado, el artículo 150 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, norma que indica que la autoridad nominadora podrá aplicar la separación del cargo a los servidores públicos, como medida para asegurar la armonía y seguridad en el ambiente laboral, cuando fuere necesario; sin embargo, transcribe el contenido del artículo 154 del propio texto legal, según el cual la destitución sólo puede ser aplicada por la autoridad nominadora.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la actora manifiesta que al emitirse el acto acusado, Virginia Del Carmen Godoy Espinosa gozaba de estabilidad; que al momento de su destitución se le desconoció su condición médica derivada de su padecimiento de diabetes mellitus, tipo 2, e hipertensión arterial; la cual es considerada una enfermedad crónica, y que la misma depende económicamente de ella; y que la ley de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas le otorgaba de manera automática el derecho a la estabilidad en el cargo que desempeñaba en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. También aduce, que en el caso de la destitución de su representada se dio la aplicación retroactiva de la ley 43 de 2009, desconociendo que ella era una servidora pública de carrera (cfr. Fojas 5 a 7 del expediente judicial).

Frente a lo expuesto por la parte actora en sustento de su pretensión, este Despacho debe advertir que el fuero laboral al que se refiere la recurrente, es aquel que ampara al servidor público por razón del padecimiento de una enfermedad crónica y/o degenerativa que le produzca discapacidad laboral, tal como lo prevé el artículo 1 de la propia ley 59 de 2005, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas y / o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico."

Del análisis de la norma antes transcrita, se deduce claramente, que no resultan suficientes los argumentos que se exponen con la finalidad de establecer que Virginia Del Carmen Godoy Espinosa poseía la protección que brinda esta ley, es decir, el derecho a mantener su puesto de trabajo, como consecuencia del padecimiento de una enfermedad crónica y / o degenerativa que le produzca discapacidad laboral, ya que no reposa en el expediente ninguna prueba que permita establecer tal

condición, por lo que la entidad demandada podía dejar sin efecto su nombramiento y remoción, razón por la cual no prospera el cargo endilgado sobre el artículo 2 de la ley 59 de 2005.

En ese orden de ideas, se advierte que lo afirmado por la demandante, en el sentido que no podía ser removida de su cargo por su condición de hija de una persona que fue diagnosticada de una enfermedad discapacitante, y que al aplicársele la causal de destitución se privó a su madre del medio económico que permitía brindarle una atención médica, tampoco encuentra asidero jurídico en la norma que se utiliza como sustento de dicho argumento, ya que, tal como lo establece el artículo 43 de la propia ley 42 de 1999, la protección que ésta brinda a las personas con discapacidad, se otorgan en función del trabajador cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes, lo que le dará derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional, lo que de ninguna manera resulta aplicable a Virginia Del Carmen Godoy Espinosa, puesto que no es ella, sino su madre quien sufre de la enfermedad que podría dar lugar al beneficio laboral previsto por la norma que se dice violada; razón por la que el cargo formulado con respecto al artículo 5 de la ley 42 de 27 de agosto de 1999 debe ser desestimado por este Tribunal.

En otro orden de ideas, la recurrente también sostiene que al ser destituida se dio la aplicación retroactiva de la ley 43 de 2009, sin que se tomara en cuenta lo previsto por el artículo 3 del Código Civil y sin advertir que ella es una funcionaria de carrera; no obstante, lo cierto es que en el presente proceso la actora no ha acreditado tal condición, lo que explica que su desvinculación del servicio público tuviera como fundamento el numeral 15 del artículo 19 de la ley 59 de 8 de octubre de 2010, norma que consagra la facultad al administrador general de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras para destituir, en cualquier momento, al personal subalterno de la entidad; máxime cuando su condición era la de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, lo que nos permite concluir que los cargos de infracción relativos al artículo 150 de la ley 9 de 1994 y al artículo 3 del Código Civil carecen de sustento jurídico, por lo que también deben ser desestimados por esa Sala.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala tercera, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 024 de 3 de enero de 2012, emitida por el administrador general de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones de la demandante."

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de procesos, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

Observa esta Superioridad, que el acto resuelve destituir a la señora Virginia Del Carmen Godoy Espinosa, del cargo que desempeñaba como Programadora en Sistema, en la posición 136 y salario de B/.375.00 mensual.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Observa este Tribunal Colegiado que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centran en la existencia de la categoría de Carrera Administrativa, es decir, que ostentaba la calidad de servidor público de carrera administrativa al momento de su destitución. Asimismo, afirma que se ha producido un quebrantamiento y una violación al debido proceso al no indicársele las razones de su destitución para procurar

su defensa. Al igual que alega que se desconoció lo concerniente a la condición médica de su mamá, persona la cual por su padecimiento de salud, depende de ésta para su manutención.

Primeramente, corresponde entrar a determinar el ordenamiento jurídico que contempla el tema de la Carrera Administrativa. Así, debemos señalar que nuestra Carta Magna se refiere a ella en su Título XI Los Servidores Públicos.

Al respecto, consideramos adecuado transcribir lo estipulado en los artículos 300, 302 y 305 de nuestra Constitución Política:

“ARTICULO 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

ARTICULO 302. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.

ARTICULO 305. Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa.
2. La Carrera Judicial.
3. ...

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

Por su parte, tenemos que el Texto Único de 29 de agosto de 2008, ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende la Ley 9 de 1994, “Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa”; la Ley 24 de 2007, “Que modifica y adiciona artículos a la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa”, y las reformas incluidas en la Ley 14 de 2008, establece en su artículo 2 que se entiende por Carrera Administrativa a la principal esfera de actividad funcional, regulada por esta Ley, dentro de las cuales deben desempeñarse los servidores públicos.

En éste punto resulta para los efectos de nuestro análisis, transcribir el contenido del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, texto único, modificada por la Ley 43 de 2009, a saber:

“ARTICULO 2: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las Leyes."

De la norma ut supra, se desprende que, los funcionarios que hayan ingresados a la Carrera Administrativa conforme a las normas establecidas y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las Leyes, gozarán de esta categoría.

En ese sentido, tenemos que mediante el artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007, se modificó el Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera Administrativa contemplado en el artículo 67 de la Ley 9 de 1994. Ésta modificación permitió la entrada de funcionarios al sistema de carrera, sin necesidad de concurso y requiriendo únicamente cumplir con los requisitos mínimos de educación para el correspondiente cargo.

Vinculado a esto, podemos apreciar en el Texto Único de 29 de agosto de 2008, que la Sección 3ra trata sobre el procedimiento especial de ingreso, en sus artículos 67 y 68. Sin embargo, posteriormente, mediante la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, específicamente en su artículo 21(transitorio) se dejó sin efecto TODOS los actos mediante los cuales se incorporaron funcionarios públicos al sistema de carrera administrativa a través de éste procedimiento excepcional.

Artículo 21. (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

Transcrita la norma, observa el Tribunal que fue justamente bajo la aplicación de la ley 24 de 2007, que se le incorporó como funcionaria de carrera administrativa a la señora Virginia Del Carmen Godoy Espinosa.

Lo anterior se desprende de la Resolución No. 5088 de 11 de diciembre de 2008, localizable en el dossier administrativo aportado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (foja 33), donde se establece la notificación sobre la incorporación de la señora Virginia Del Carmen Godoy Espinosa como funcionaria de carrera administrativa se debió a la aplicación del artículo 3 de la ley 24 de 2007, y la Resolución No. 33 de 7 de enero de 2009, por la cual se le certifica de la misma.(ver fojas 31 y 32 del expediente administrativo)

Por lo tanto, al darse la incorporación de la señora Virginia Del Carmen Godoy Espinosa a la carrera administrativa en función de la ley 24 de 2007, y habiendo dispuesto la ley 43 de 2009, en su artículo 21 que se dejaban sin efecto los actos de incorporación a la carrera administrativa dados a partir de la aplicación de la ley 24, la señora Godoy Espinosa dejó de ser funcionaria de carrera convirtiéndose en una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Cabe destacar que a la ley 43 de 2009, se le dio carácter de orden público y efecto retroactivo.

"Artículo 32. La presente ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007."

En ese sentido, el artículo 46 de nuestra Carta Magna, establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas así se exprese, y como hemos podido apreciar a la ley 43 de 2009, se le dio carácter de orden público señalándolo así en la propia ley.

En consecuencia de lo ya expresado y retomando el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, la Sala Tercera ha reconocido en copiosa jurisprudencia la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad.

En el presente caso quedó establecido que con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, a la señora Virginia Del Carmen Godoy Espinosa dejó de ser funcionaria de carrera, quedando su cargo a disposición de la autoridad nominadora.

Al respecto del tema nos permitimos reiterar la siguiente jurisprudencia, en la cual se muestra que la Sala Tercera ha sostenido de manera inveterada que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, a menos que se trate de un funcionario amparado por una ley especial o sea funcionario de carrera administrativa.

En Sentencia de 19 de abril de 2006, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"...

Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adámes Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adámes Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

...

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993.

"...".

Cabe señalar que, si bien es cierto, el artículo 46 de la Ley No. 38 de 2000, establece la presunción de legalidad de los actos administrativos; no es menos cierto, que el artículo 21 (transitorio) de la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, establece una situación especial para actos administrativos específicos, como el que se encuentra en estudio dentro del presente caso.

En sentencia de 29 de diciembre de 2009, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

“

...

En cuanto al tema del derecho a la estabilidad de los servidores públicos, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que este derecho está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

...”

Es decir, que la Resolución No. 5088 de 11 de diciembre de 2008, mediante la cual se le concedió a la señora Virginia Del Carmen Godoy Espinosa la categoría de funcionario público de Carrera Administrativa, fue anulada por aplicación de la norma en comento desde el día 31 de julio de 2009, en que se publicó en Gaceta Oficial No. 26336.

Al hacer este análisis, llegamos a la conclusión que los argumentos esbozados por la demandante, respecto a la necesidad de un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia sobre la anulación del acto administrativo antes señalado quedan desvirtuados.

Asimismo, con relación a lo que la actora alega sobre la violación del artículo 3 del Código Civil, debemos dejar claro que la autoridad nominadora únicamente estaba obligada a justificar la destitución de la señora Virginia Del Carmen Godoy Espinosa, si éste hubiese gozado del beneficio de la estabilidad laboral otorgado por el régimen de Carrera Administrativa, y al no acreditar tal condición, no le es aplicable el contenido de dicho artículo, ya que por ser funcionario de libre nombramiento y remoción y no estar amparado bajo el régimen de Carrera Administrativa no se está incurriendo en ninguna violación, por lo que explica que su desvinculación del servicio público tuviera como fundamento el numeral 15 del artículo 19 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, norma que consagra la facultad al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras para destituir, en cualquier momento, al personal subalterno de la entidad, lo que nos permite concluir que los cargos de infracción relativos al artículo 3 del Código Civil carecen de sustento jurídico.

Sin embargo, entre las circunstancias descritas, sale a la luz un aspecto de obligatoria atención, y es que la funcionaria afectada con la decisión contenida en el acto impugnado, es hija de un adulto con discapacidad al cual le resulta imposible subsistir sin el responsable cuidado de otra persona, en este caso su propia hija la señora Virginia Godoy Espinosa, lo que también se evidencia en el proceso a través de la copia del historial clínico que ha sido incorporado a fojas 16 del expediente administrativo.

Las normas que han sido citadas como infringidas por la Resolución Administrativa No. 024 de 3 de enero de 2012, pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de

garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

En este caso particular, si bien la demandante Virginia Del Carmen Godoy Espinosa estaba sujeta a la discrecionalidad de la autoridad nominadora para seguir ocupando el cargo del cual fue destituida, las alegaciones presentadas por su representante legal en el proceso bajo estudio ponen sobre la mesa las prerrogativas que deben ser tomadas en cuenta en las decisiones de Estado y que amparan a las personas con discapacidad, lo cual nos obliga a discurrir sobre la forma como la medida aplicada a la ex funcionaria, en efecto desconoce o afecta intereses superiores de los administrados, refiriéndonos al caso específico de la señora Yolanda Espinosa que depende en gran medida del sustento de su hija.

Al respecto la Sala se ha pronunciado a través de un Fallo de 10 de junio de 2011 que señala lo siguiente:

“...

Ahora abordaremos el tema relacionado al menor BIBIANO CIGARRUISTA VILLARREAL, con cédula N° 7-710-1081, nacido el ocho (8) de abril de 1996, quien, además de ser hijo de los señores MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA (parte demandante) y BEIRA JUDITH VILLARREAL VILLARREAL de CIGARRUISTA, padece -según diagnóstico médico- una discapacidad clínicamente conocida como Diplejía Espástica (Parálisis Cerebral Infantil), la cual se encuentra asociada, tanto a lo que se conoce clínicamente también, como Encefalopatía, como a una Exoforia en el Ojo Derecho, condición que le hace vulnerable frente a cualquier situación negativa a su alrededor, tal es el caso del desempleo que ahora embarga su hogar. Ello ha sido corroborado del vasto caudal probatorio que obra en el presente dossier, el cual, ostenta la idoneidad debida para ser valorados por esta Corporación de Justicia al tiempo de la hilvanación del presente fallo.

Para iniciar el desarrollo de este aparte, no podríamos dejar de anotar dos (2) cosas, la primera de ellas, que desde la vía gubernativa la parte hoy demandante viene haciendo referencia de la condición de salud de su menor hijo y por lo cual insistía y peticionaba, a través de los recursos de lugar ante tal vía que se le reintegrara al cargo ejercido y del cual se le había destituido y; la segunda, que hay una situación a la que no podemos hacernos ajenos, y es que, ciertamente, en nuestro país, si bien, se ha legislado en materia de discapacitados, no es menos cierto, que cuando nos centramos al aspecto laboral o de trabajo, encontramos que sólo se ha hecho alusión o contemplado tal aspecto para los casos en que el discapacitado sea el que preste el servicio, ya sea en la administración pública o en el sector privado, no así, para los casos en que el discapacitado fuere beneficiario de un funcionario público o empleado del sector privado en condiciones físicas y de salud normal. En tal sentido, nos referimos a la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999 (G.O. N° 23,876 de 31 de agosto de 1999), reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002 (G.O. N° 24,682 de 18 de noviembre de 2002), la Ley N° 3 de 10 de enero de 2001 (G.O.24,219 de 15 de enero de 2001), inclusive, a la "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", de la cual la República de Panamá es en la actualidad signataria y de hecho, hasta aprobó la misma mediante Ley N°25 de 10 de julio de 2007 (G.O. N°25,835 de 7 de julio de 2007).

De un estudio pormenorizado a cada una de las precitadas Leyes y Decreto, propiamente, resultó que no se ha hecho hasta ahora alusión a los casos en que el discapacitado fuere el dependiente del funcionario público o empleado del sector privado, lo que escora en un vacío para tales dependientes que esta Corporación de Justicia no puede dejar continuar así.

Ahora bien, esta Sala es consiente de que la línea para trazar el criterio que a renglón seguido exponemos es sumamente delgada e inclusive, podría dar paso a sendas interpretaciones o criterios encontrados por quienes leyeren el mismo, pero no por ello dejaremos de hacerlo, es más, por ello, nos ocuparemos de dejar lo más claro posible cada uno de los puntos a desarrollar.

Partiendo de lo básico, sabemos que estaría por demás pensar que Bibiano Cigarruista, quien nació el 8 de abril de 1996, podría ejercer algún cargo, especialmente como funcionario público, pues ello responde al sólo hecho de ser menor de edad -sin siquiera pensar en su discapacidad-, lo que nos lleva a una básica y evidente conclusión, esta es, que es entonces a sus padres a quienes corresponde el deber de sustentar su manutención y demás; pero como anotáramos, particularmente en el párrafo anterior, con tal criterio surgirían otros tales como los que seguramente esbozarían indeterminada cantidad de personas, mismos que consisten en que si ellos como adultos fueren funcionarios públicos o empleados del sector privado, ya sea o no en condiciones físicas y de salud normales y se les destituyere de su cargo o puesto, teniendo a su responsabilidad hijos dependientes menores de edad; entonces podrían alegar que no es menester que fueren o no discapacitados estos últimos, si solo por su minoría de edad no podrían ejercer como funcionarios públicos o empleados en la empresa privada y con ello sustentarse, de suerte entonces que dependerían lógica y definitivamente de ellas por su condición de padres, tutores o curadores. Es decir, que cada vez que se diera un despido de un empleado público o privado éste podría invocar intencionalmente el hecho de que tiene dependientes menores de edad y, con ello, el mismo pretendería que se tomara como razón suficiente para resguardar el ejercicio de su cargo. Ahora bien, que quede claro para nuestros lectores que no es esta la intención que queremos dejar plasmada y hasta respaldar los suscritos, muy por el contrario, lo que queremos hacer es salvaguardar los derechos, especialmente, de los discapacitados, dada su condición y por el solo hecho de no existir una disposición legal clara y precisa que les protegiera cuando en condición de dependientes y no de funcionarios o empleados, se viere mermada su posibilidad de gozar de todos los derechos, prerrogativas y demás que como discapacitados merecen, dado el hecho que sus padres, tutores o curadores hubieren sido cesados de sus puestos o fuentes de ingreso, como viene a ser el caso del padre de Bibiano Cigarruista Villarreal, quien fue destituido del cargo ejercido en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a pesar de la extrema condición psicomotora de su menor hijo.

Por lo anotado, consideramos que cuando una persona, además de ser discapacitada, sea dependiente de su padres, madre, tutor o curador al servicio de una entidad pública o privada y, siempre que ello le constare fehacientemente y de manera previa a estas últimas; la destitución sólo podrá hacerse si se hubiere incurrido en alguna causal, lo cual deberá constar en resolución motivada.

En fin, para esta Sala, la Diplejía Espástica, la Encefalopatía y la Exoforia, que embargan a Bibiano Cigarruista, se constituyen en razón suficiente para que aún no siendo la discapacidad de éste la razón por la cual se ventila este proceso; tome las medidas pertinentes, a efectos de reconocer una vez más el interés superior del niño, en este caso, como dependiente, a través del resguardo de oportunidad para su padre en el ejercicio del cargo ostentado, máxime frente al hecho consumado consistente en que su ingreso al servicio de la administración pública se dio previo a la incorporación al régimen de carrera administrativa del MIDA, es decir, en el año 1984.

Criterio sobre la supuesta infracción de normas y el concepto de la violación:

En cuanto a las alegaciones hechas por la parte actora, consistentes en que se ha violado en forma directa por omisión el contenido del artículo 10 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, en razón de que no se le dio participación al CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA (C.T.N.A.), al tiempo en que se profirió el Decreto Ejecutivo con que se le destituyó del cargo ostentado;

consideramos que no se configuró, no porque se hablare de la incurrencia o no de lo dispuesto en el precitado artículo, sino porque ya hemos expuesto que la Ley 22 de 1961 hasta ahora no asemeja su contenido a lo que sí dispone en la actualidad, tanto el Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), aprobado según Resolución N° ALP-29-ADM-99 de 20 de agosto de 1999 (G.O. N° 23,884 de 13 de septiembre de 1999), como la Ley N° 9 de 1994, propiamente, en cuanto a las formalidades de ingreso al servicio de la administración pública se refiere.

En cuanto a la infracción o violación por omisión alegada, respecto de los artículos 1, 2 (primer párrafo) del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, tenemos que decir que luego de una reviviscencia de las normas que conforman tal reglamento, mismo que en su momento fuera aprobado mediante Resuelto N° 190-AP de 9 de febrero de 1976 y que hoy consta derogado; podemos decir que no se configuró, pues no podemos hablar de la violación al contenido de tales artículos, cuando vemos que el primero de ellos hace una afirmación del status en el que queda una persona o funcionario, luego que se hubiere dado el cese de sus labores y, el segundo, a la formalidad que se debe seguir luego que se decidiera destituir a un funcionario público en el MIDA, situación que al efecto se cumplió en el presente caso, pues ello se desprende claramente del contenido de la foja 1 de los antecedentes administrativos.

En cuanto a la violación por omisión alegada, respecto del artículo 3 del Capítulo XIV del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, aprobado mediante Resuelto N° 190-AP de 9 de febrero de 1976 y que hoy consta derogado, tenemos que decir que sí se configuró, pues, es claro que el señor Miguel Ángel Cigarruista Palma, laboraba en calidad de permanente, desde el seis (6) de enero de 1984 hasta que fuera destituido (véase las fojas 22, 102 y 114 de los Ants. Admtivo. y, 1 del Exp. Ppal.) y el reglamento dentro del cual se contiene la norma invocada como infringida le permitió desarrollar aún más su confianza en la administración pública, al punto de entender que el someterse fielmente al cumplimiento de sus disposiciones le permitían lo que hasta hoy piensa que ostentó, esto es, no sólo un derecho adquirido como viene a ser la permanencia en el cargo ejercido, sino la estabilidad en el mismo, por tanto, en esos términos no vendría a tener razón para el hoy demandante participar en un concurso de méritos relacionado a su cargo, pues entendía que estaba a cerca de dos (2) décadas de ejercerlo de manera permanente. Ahora bien, si el entonces Ministro quisiera disponer de la posición o cargo, ha debido entonces anunciarle a quien la ostenta, es decir, a efectos de indicarle que la sometería a concurso, el cual de no ser aprobado por quien concursara por el entonces podría decir que el mismo, mientras lo ejerciera en esa condición se tendría de libre nombramiento y remoción, pero como vemos no ha ocurrido así.

En definitiva, aunado a la configuración de la causal reconocida por esta Sala como violada, tenemos que no es responsabilidad de los administrados sino del ente nominador respectivo, el someter a los funcionarios que ejerzan cargos en la entidad que representa a los denominados concursos de méritos, por tanto, destituir a un funcionario público cuya responsabilidad no le es atribuible, entendiéndose la de someterse a un concurso de méritos, salvo que al efecto incurriere en un causal previamente comprobada, para lo cual se deberá expedir la correspondiente resolución debidamente motivada; sólo se puede tener en forma ilegal y, por ende, nula, como al efecto será declarada la destitución ejecutada en la parte resolutive de este acto jurisdiccional.

Antes de cerrar la presente explicación y atendiendo lo expuesto este apartado, consideramos prudente citar para un mejor entendimiento de nuestros lectores lo que ha puntualizado el Doctor Edgardo Molino Mola en la página 124 de su obra denominada "LEGISLACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ACTUALIZADA Y COMENTADA, CON NOTAS, REFERENCIAS, CONCORDANCIAS Y JURISPRUDENCIA", editada el 17 de agosto de 1993, esto es, que: "... B)

Violación Directa, por omisión o falta de aplicación. Hay violación Directa, por omisión o falta de aplicación, cuando se deja de aplicar una norma legal que decidía o resolvía una situación jurídica planteada .../".

Así las cosas, vemos que es ineludible anotar que lo de lugar viene a ser en esta ocasión que esta Sala en pleno consienta que es ilegal el referido Decreto Ejecutivo y, por ende, así lo deje plasmado, como en efecto lo hará seguidamente.

Esta corporación de justicia ha señalado en vastas jurisprudencias que es esencial que las entidades estatales o de servicio público motiven sus actos, es decir, que expliquen las razones que les lleva a expedir un acto administrativo, máxime cuando se trata de destituciones.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N° 217 de 12 de mayo de 2005, dictado por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO a través de su Ministro Titular, con el cual se destituyó al Ingeniero MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA, con cédula de identidad personal N°7-92-1105 y seguro social N° 128-5375, del cargo que ostentaba, es decir, el de INGENIERO AGRÓNOMO I-1 en la Región N° 8 (agencia de la Provincia de Los Santos) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, donde devengaba un salario mensual de Mil Ciento Cincuenta Balboas (B/.1.150.00), según posición N° 00317. En consecuencia, ORDENA el REINTEGRO del referido funcionario al cargo ostentado o a otro análogo -sin lugar a desmejoramiento salarial y funcional- según la estructura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, PÁGUESELE todos los derechos, prestaciones legales y salariales que le correspondan desde que se le notificó la destitución hasta el momento de su reincorporación formal. Una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, COMUNIQUESE lo aquí resuelto al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y seguidamente ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo."

Dentro del marco de nuestra competencia, es posible establecer que la justicia administrativa es un medio jurídico que somete a la revisión de la autoridad o de la jurisdicción contencioso administrativa, la actividad de las diferentes entidades gubernamentales o estatales, y es a través de dicha revisión o control que es posible la anulación del acto administrativo que adolece de ilegalidades y que a su vez conlleva una afectación a los intereses de particulares, del ordenamiento jurídico general o el propio desconocimiento de ciertos derechos.

Es decir, que el objeto del proceso contencioso administrativo no puede ser tomado como una forma contradictoria a la voluntad autónoma de la entidad administrativa, por el contrario debe ser considerado desde la perspectiva de un tribunal independiente que debe ejercer el control de la actividad administrativa a fin de que esta evite actuar lesivamente contra los administrados.

Refiriéndonos al caso específico, del adulto con discapacidad, del cual la ex funcionaria y demandante es hija, como parte del grupo de administrados resulta directamente afectado en este caso por la medida adoptada mediante el acto impugnado, puesto que al ejercer su facultad discrecional, el nominador no tomó en cuenta la particularidad de su condición de hija de un adulto en condiciones de discapacidad, y por tanto amparado por las normas legales que se han considerado infringidas, siendo éstas los artículos 5 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y el artículo 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, los cuales hacen énfasis a dar prioridad al desarrollo integral de la población con discapacidad.

Lo anterior es así, ya que el incumplimiento de la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, pues es la consecuencia de la inactividad de la administración al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Con respecto al tema de la inactividad de la administración el autor Pablo Esteban Perrino, expuso lo siguiente:

"...

De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones: a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.

Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.

La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.

En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión generalizada de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.

Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.

Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares. b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa). c. Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa."

Por su parte, el jurista Fabián O. Canda, en la obra "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público" (Ediciones RaP, Argentina, 2008, p.147), expone lo siguiente:

"Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio de las funciones que le son propias, omite antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido."

En atención a lo anterior, la Sala reitera que la falta de presentación la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, toda vez que el Estado no ha nombrado a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

La definición de inactividad del Diccionario de la lengua española es la "carencia de actividad", que, en este supuesto, se refiera a la pasividad de la Administración cuando tiene el deber de ser activa. Es la "omisión por la Administración de toda actividad, jurídica o material, legalmente debida y materialmente posible"

La Sala considera necesario señalar que, dentro del marco de la legalidad, que el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

Esta es una política de Estado que cuenta con la reglamentación legal para procurar su cumplimiento, por lo que es deber de los entes gubernamentales y de quienes ejercemos el control de su actividad, llamar a la observación de las mismas, tal y como lo exige el caso en estudio donde la demandante ha ejercido su derecho a utilizar los recursos legalmente establecidos y las normas en el campo del derecho que le son aplicables que a la vez contemplan un derecho particular que se ve afectado por el acto administrativo impugnado.

Por último, es oportuno manifestar que este Tribunal reconoce no sólo el derecho a la Tutela Jurídica Efectiva desde un propósito garantista del libre acceso a la jurisdicción, si no que además es del criterio que la aplicación del mismo debe estar sujeta al objetivo de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión que esté fundada en nuestras fuentes de derecho (como viene a constituirse la propia ley).

De igual forma, la Sala considera que el acto impugnado también vulnera el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007 "Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006", que obliga al Estado Panameño a mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios consagrados en esa Convención a favor de las personas con discapacidad.

En virtud de lo anterior, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante, sin embargo, el pago de los salarios caídos debe ser negado por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que la demandante no se encontraba amparado por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL la Resolución Administrativa No. 024 de 3 de enero de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, así como lo es su acto confirmatorio, ORDENA EL REINTEGRO de la señora VIRGINIA DEL CARMEN GODOY ESPINOSA al puesto que ocupaba en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al que ocupaba al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración dentro de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE ARMINDA ALVENDAS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL 07 DE 3 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 10 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 25-2013

VISTOS:

El Dr. Oscar Ceville, en su condición de Procurador de la Administración, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Raúl Ossa, en representación de Arminda Alvendas y otros., para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo Municipal 07 de 3 de abril de 2012, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de la Chorrera.

El Procurador Ceville fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que dentro del contexto de la nota C-117 de 13 de julio de 2005, mediante la cual procedí a responder al Director de Asesoría Legal y Justicia del Municipio de San Miguelito, una consulta vinculada con la autorización que debe dar el Consejo Municipal para celebrar una nueva adenda al contrato de concesión para la recolección de los desechos sólidos, emití criterios que guardan relación con el fondo el proceso descrito al margen superior, lo que me coloca en la causal de impedimento establecida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo cuerpo normativo."

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que la misma se hace con sustento en el hecho que el Procurador Ceville, emitió un criterio jurídico el cual guarda relación con el fondo de la presente demanda de nulidad; en base a la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, y el artículo 395 del mismo cuerpo legal, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..."

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Si bien es cierto, que el Dr. Oscar Ceville, en su calidad de Procurador de la Administración, emitió en su momento (13 de julio de 2005,) la Nota C-117, relacionada, con la autorización que debe dar el Consejo Municipal para celebrar una nueva adenda al contrato de concesión para la recolección de los desechos sólidos, hoy, al examinar los hechos y derechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración, puede observarse que no se configura el impedimento manifestado, en el sentido de que el Dr. Oscar Ceville ya no funge en el cargo.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, sobre el Impedimento manifestado por el Procurador Ceville, para conocer de la demanda contenciosa administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Raúl Ossa, en representación de Arminda Alvedas y otros, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo Municipal 07 de 3 de abril de 2012, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de la Chorrera.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MIRIAM WEDEMEYER QUEZADA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 402 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 10 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 23-2015

VISTOS:

La Licenciada MIRIAM WEDEMEYER QUEZADA, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 402 de 18 de septiembre de 2014, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

Corresponde al Magistrado Sustanciador, determinar en este momento procesal, si la demanda ensayada cumple con los requisitos de Ley, para así darle curso a la misma o proceder a su no admisión.

Primeramente este Tribunal observa que el demandante sustenta y fundamenta su demanda en el artículo 4 de la Ley 127 de 2013 que modifica la Ley 39 de 11 de junio de 2013, solicitando el pago de indemnización por despido injustificado, pago de los salarios caídos, reintegros y otras prestaciones.

Con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa tres prestaciones laborales a los que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad, que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y los otros dos, es decir, reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Por su parte, en cuanto al reclamo de la prima de antigüedad, las leyes en mención no establece un término para la presentación de la demanda. No obstante, sí se encuentra estipulado el término para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, como lo establece el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 del mismo año, que a la letra dice:

"Artículo 2....

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación".

En relación con lo ut supra este Tribunal señala que cuando se trate de reclamaciones de indemnización por despido injustificado deben presentarse dentro de los sesenta días calendario, contados a partir de la notificación del despido, lo cual deberá hacerse ante la autoridad emisora del acto impugnado, a fin de que se agoten los trámites de la petición o peticiones de las prestaciones laborales reclamadas, así como los recursos de Ley que sean necesarios para agotar la vía gubernativa.

Es importante señalar que no puede desconocerse el derecho de petición que la ley, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos.

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el

agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Al respecto de la figura del agotamiento de la vía gubernativa, la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones.

Auto de 10 de agosto de 2005

"...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41° se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente..."

En ese mismo sentido, no se aprecia las constancias que permitan verificar que la licenciada Wedemeyer, haya realizado gestiones solicitando el pago de indemnización por despido injustificado, pago de los salarios caídos y otras prestaciones, las cuales deberán ser gestionadas ante la entidad demandada debidamente fundamentadas, lo que le permitirá a este Tribunal poder verificar que las actuaciones cumplan con los requisitos procedimentales que la Ley dispone para su presentación ante lo Contencioso Administrativo y Laboral.

Por lo que este Tribunal considera que al no existir constancia alguna de que previamente se haya pedido ante el Ministerio de la Presidencia el pago de la indemnización por despido injustificado, así como el pago de los salarios caídos, y menos aún que haya agotado la vía gubernativa en ese sentido, constituye una omisión suficiente para no admitir la demanda en estudio.

Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2013. Sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la

vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley 135 de 1943.

En base a los fundamentos jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (proceso sumario) interpuesta por el Licenciada MIRIAM WEDEMEYER QUEZADA, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.402 de 18 de septiembre de 2014, emitida por conducto del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA INGRID MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE HELVECIA TORRAZA ULLOA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 2-12 DE 4 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 10 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 145-12

VISTOS:

La licenciada Ingrid Murgas Torraza, en su condición de apoderada judicial de HELVECIA TORRAZA ULLOA, ha presentado escrito (fs.73 y 74) por medio del cual solicita la aclaración de la resolución de 7 de enero de 2015, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la

Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se "declara nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 2-12 de 4 de enero de 2012, dictado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, así como también su acto confirmatorio, se ordena el reintegro de inmediato de la demandante, al cargo que ocupaba en la Entidad demandada, o a otro análogo en clasificación, jerarquía y remuneración, y se niega el resto de las pretensiones contenidas en el libelo de demanda", dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Ingrid Murgas Torraza, en representación de HELVECIA TORRAZA ULLOA, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal N° 2-12 de 4 de enero de 2012, dictado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La licenciada Murgas Torraza, solicita que la Sala aclare lo siguiente:

"...

La anterior solicitud de aclaración, obedece al hecho, que en el libelo de la demanda se solicitó a la Honorable Sala, que una vez se declarara la ilegalidad del acto de destitución y ordenara el reintegro de mi representada al Banco de Desarrollo Agropecuario, se ordenara también el pago de los salarios dejados de percibir por la destitución ilegal, las vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencido y proporcional y los demás derechos adquiridos que por Ley le corresponden a mi mandante. Vemos entonces, que en la parte resolutive de la Sentencia, se niega estos derechos a mi representada, sin aclarar las razones por la cual la Sala niega esta solicitud, ni cuáles son los derechos negados.

Hacemos referencia al artículo 109 del Reglamento Interno del Banco de Desarrollo Agropecuario, el cual dice: "... Cuando la investigación realizada demuestre que no existen causales de destitución, el servidor público se reincorporará a su cargo y recibirá las remuneraciones dejadas de percibir durante la separación". Consideramos pertinente y en virtud del artículo 999 del Código Judicial solicitar se aclare cuáles son las demás pretensiones contenidas en el libelo de la demanda que han sido negadas, ya que la sentencia no lo motiva.

..."

Luego de ponderados los argumentos en los que la parte recurrente fundamenta el escrito de aclaración de la resolución de 7 de enero de 2015, en lo que respecta a que no se le reconocieron las pretensiones referentes al pago de las prestaciones laborales, que según la actora tiene derecho, la Sala considera que no prospera la solicitud de aclaración alegada.

Es menester señalar, que la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutive, de allí que la resolución aún cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el jurista Jorge Fábrega, expone lo siguiente:

“Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley concede a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Al analizar el memorial de aclaración presentado, se observa que la solicitud en mención no es más que la disconformidad de la apoderada judicial de la parte actora, frente a la decisión adoptada por esta Superioridad, de negar el resto de las pretensiones contenidas en el libelo de demanda, esto es, el pago de salarios caídos y demás prestaciones laborales, siendo que, según su criterio, el Reglamento Interno del Banco de Desarrollo Agropecuario contempla el pago de dichas prestaciones, invocando para ello el artículo 109 del mismo, una vez finalice el proceso y se le reconozca el reintegro.

La lectura total de dicho artículo, a la letra reza:

"Artículo 109: DE LA SEPARACIÓN PROVISIONAL Y EL REINTEGRO.

Con el fin de asegurar la armonía y seguridad del ambiente laboral, cuando sea necesario el Gerente General podrá separar provisionalmente al servidor público durante el período de la investigación. Cuando la investigación realizada demuestre que no existen causales de destitución, el servidor público se reincorporará a su cargo y recibirá las remuneraciones dejadas de percibir durante la separación."

Tal cual se aprecia de la lectura pormenorizada de todo el contexto del artículo transcrito, el mismo sólo es aplicable a procedimientos administrativos de separación del cargo de un servidor público de esta Entidad, cuando exista una investigación interna y que concluyan en esa esfera, al no existir causales de destitución. Por el contrario, no se aprecia del mismo que sea una ordenanza para que esta Sala reconozca dichos salarios caídos y demás prestaciones laborales.

De otro lado, al no formar parte la servidora pública TORRAZA ULLOA, de la Carrera Administrativa, imposibilita a esta Magistratura el reconocimiento de dichas prestaciones laborales.

Cabe advertir, que en precedentes constantes de este Tribunal, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

En este sentido, es preciso señalar que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Sala para arribar a la decisión tomada, y más bien se corrobora, que la decisión allí contenida aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la “solicitud de aclaración”, tal como la Ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce, cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados al momento de emitir el fallo en mención, por los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado.

“Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección

por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

Sobre lo anteriormente expuesto, la Sala se ha pronunciado en forma constante sobre lo pertinente:

"Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial." (Auto de 25 de marzo de 2004)

"En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes." (Auto de 21 de enero de 2005)

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, la solicitud de aclaración de la resolución de 7 de enero de 2015, presentada por la licenciada Ingrid Murgas Torraza, en representación de HELVECIA TORRAZA DE ULLOA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MELISSA A. JARAMILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL ALEJANDRO VARGAS GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE QUEJA, PRESENTADA EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 10 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 101-15

VISTOS:

El señor Daniel Alejandro Vargas Garrido, a través de su apoderado judicial, la licenciada Melissa Jaramillo, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Dirección General del Sistema Penitenciario dependencia del Ministerio de Gobierno, al no dar respuesta a la solicitud de queja presentada el día 16 de septiembre de 2014, y para que se hagan otras declaraciones.

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que no es acusable en esta vía.

Esto es así, porque la parte actora demanda que se declare nula la actuación del Sistema Penitenciario de la República de Panamá, dependencia del Ministerio de Gobierno, toda vez que violó el debido proceso por el traslado del privado de libertad, Daniel Alejandro Vargas Garrido, el día 25 de octubre de 2013, hacia el Centro Penitenciario La Joya. En consecuencia, requiere que se declare ilegal dicho traslado, y le restablezca el derecho subjetivo violado.

De lo anterior se desprende que, el problema jurídico de su demanda radica en que la Dirección del Sistema Penitenciario, no siguió el trámite establecido en la Ley No.55 de 2003, cuando realizó el traslado de su representado al Centro Penitenciario La Joya.

Ante tales hechos, el presente proceso es de naturaleza penal, toda vez que como señala la actora su representado se encuentra recluso en un centro penitenciario cumpliendo una pena de prisión impuesta por un Juzgado de Circuito Penal, por lo cual no es competencia de esta Sala Tercera.

Igualmente, le recordamos a la apoderada judicial que nuestra Constitución Política contempla en su artículo 23 que el Habeas Corpus es el instrumento legal que debe utilizarse, cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

Por tales motivos, lo procedente es no admitir la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, porque la naturaleza del proceso impugnado no es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Melissa A. Jaramillo, en nombre y representación de Daniel Alejandro Vargas Garrido, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Dirección General del Sistema Penitenciario, dependencia del Ministerio de Gobierno, al no dar respuesta a la solicitud de queja, presentada el 16 de septiembre de 2014, y para que hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA GALVAN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. OIRH-005/14 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	299-2014

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, ha anunciado Recurso de Apelación a foja 21 de la notificación, contra el auto de 16 de diciembre de 2014, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, en representación de GRACIELA GALVAN, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. OIRH-005/14 de 14 de enero de 2014, emitido por el Instituto de Formación

Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que las partes sustentaran ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 22 del expediente judicial.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. . . .

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;. . ." (Lo resaltado del Ponente)

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de GRACIELA GALVAN HURTADO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. OIRH-005/14 de 14 de enero de 2014, dictado por el Instituto de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ENEDELICIA VISUETTI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. OIRH-016/14 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL INADEH, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	298-2014

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, ha anunciado Recurso de Apelación a foja 24 de la notificación, contra el auto de 16 de diciembre de 2014, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, en representación de ENEDELCIA VISUETTI, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. OIRH-016/14 de 14 de enero de 2014, emitido por el Instituto de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que las partes sustentaran ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 25 del expediente judicial.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. . . .

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;. . ." (Lo resaltado del Ponente)

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de ENEDELCIA VISUETTI, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. OIRH-016/14 de 14 de enero de 2014, emitido por el Instituto de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DSAN-2327 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 11 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 716-14

I. VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, en nombre y representación de Compañía Chevron de Panamá S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, la Nota DSAN-2327 de 3 de octubre de 2014, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de la demanda original presentada, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión y observa que existe una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, la cual es sustentada de la siguiente manera:

"Pedimos respetuosamente a la Sala Tercera se sirva decretar la suspensión del acto administrativo por este medio impugnado, ya que su ejecución resultaría en perjuicios notoriamente graves, de difícil reparación para nuestra representada.

El acto administrativo impugnado, y sus actos confirmatorios, contienen los siguientes elementos: (i) pone en peligro el derecho de CHEVRON como acreedor que suministra combustible al mercado de generación de energía termoeléctrica; (ii) permite que la planta de generación termoeléctrica El Giral continúe operando sin exigirse que cumpla con sus deudas pasadas, burlando así a acreedores que suministraron producto a la planta termoeléctrica para permitir la generación de energía y abastecimiento a clientes; y (iii) pone en peligro el futuro abastecimiento de combustible de la planta El Giral (pues las empresas en el negocio de combustible no van a querer vender producto a una planta que burla a sus acreedores mediante el traspaso de su licencia de operación a otra sociedad) y, por tanto, pone en peligro la generación de energía y abastecimiento al mercado panameño.

La gravedad de la situación, sobretodo tratándose de un tema tan delicado como es la generación de energía y suministro de la misma al mercado panameño, amerita hace que se torne imperativa la intervención de esa Honorable Sala Tercera, para que mediante la suspensión del acto administrativos impugnados, se evite la ocurrencia de daños que tendrían honda repercusiones tanto para nuestra representada como para la reputación del sistema de generación eléctrica que existente en nuestro país."

Por tales motivos, solicita a la Sala que ordene las suspensión de los efectos del acto demandado.

22. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Cabe señalar que, la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, que indica que puede la Sala suspender provisionalmente los efectos del

acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En esta ocasión se solicita a la Sala Tercera ordenar la suspensión de un acto administrativo, a través del cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resolvió, lo siguiente (ver fs.24):

"Nos referimos a su memorial presentado el 24 de septiembre de 2014 en el cual solicita a esta Autoridad que ordene a la empresa VALLEY RISE INVESTMENT CORP, a pagar las sumas adeudadas por la planta El Giral Power Station y/o por la empresa Térmica del Caribe S.A., en concepto de combustible incluyendo las sumas adeudadas a COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMA S.A., al 17 de febrero de 2014.

Al respecto tenemos a bien indicarle que la solicitud presentada excede el alcance las funciones de esta Autoridad Reguladora, descritas en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, en las cuales establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación eléctrica destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, dentro del Marco Regulatorio e Institucional, para la prestación de dicho Servicio Público.

Cabe señalar también que las medidas adoptadas mediante las Resoluciones AN No.7113-Elec de 24 de febrero de 2014 y AN No.7221-Elec de 31 de marzo de 2014, se refieren al pago de las cuentas existentes a los Agentes que conforman el Mercado Mayorista de Electricidad, que es regulado y fiscalizado por esta Autoridad.

En consecuencia, esta Autoridad no es la competente para emitir órdenes de pago que estén fuera del ámbito de aplicación de la ya citada Ley 6 y sus modificaciones."

Expuestos los razonamientos del solicitante, la Sala estima conveniente hacer las siguientes consideraciones:

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en argumentos de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a revisar si se ha cumplido con los dos presupuestos indispensables, *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, para acceder a la medida de suspensión provisional de la resolución impugnada.

Sobre estos presupuestos, la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, lo siguiente:

".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

El *fumus boni iuris*, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable.” (Lo subrayado por la Sala)

De igual forma, el Magistrado Víctor Benavides en su obra “Compendio de Derecho Público Panameño”, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 217-218, señala que: “La jurisprudencia ha sido sistemática al señalar que no basta con enunciar el perjuicio notoriamente grave, sino que es indispensable que el solicitante explique de forma pormenorizada y detallada en qué consiste o pueden consistir los perjuicios, acompañado incluso pruebas para demostrar lo alegado. El perjuicio alegado debe ser grave, actual, patrimonial y de difícil o imposible reparación, todo lo cual fundamenta la solicitud de suspensión.”

En cuanto el objetivo de las medidas cautelares el citado autor señaló en la precitada obra, en la página 221 que, “La medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto en litigio. En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no sólo la situación particular del afectado, sino también el interés público; en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa coincidimos con la catedrática española CARMEN CHINCHILLA MARÍN cuando señala que: “...la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público.”

De conformidad con todo lo transcrito y luego de haber realizado un análisis de la solicitud de medida de suspensión provisional se observa que el motivo que ha impulsado al apoderado judicial de la Compañía Chevron de Panamá S.A. a proponer esta suspensión, obedece a que la Autoridad de los Servicios Públicos, le negó la solicitud de que se le ordené a la empresa VALLEY RISE INVESTMENT CORP, pagarle las sumas adeudadas por la planta El Giral Power Station y/o por la empresa Térmica del Caribe S.A., en concepto de combustible, al 17 de febrero de 2014, basados en que no son competentes según lo estipulado en la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones.

Se advierte que, el actor alega que el acto impugnado infringe el contenido del numeral 3 del artículo 4, y numeral 1 del artículo 9 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, por medio la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad.

Ahora bien, la Sala observa una revisión preliminar de las normas que rigen la actuación, a juicio de esta Colegiatura, parecen indicar que no tiene la apariencia de buen derecho, ya que no se desprende a prima facie, una violación manifiesta, o notoria, de ilegalidad de la actuación administrativa; requiriéndose de un análisis más profundo de la normativa vigente aplicable al caso, para la determinación de la legalidad del acto demandado.

Igualmente, se advierte que no se aportaron pruebas que acrediten la existencia de un perjuicio notoriamente grave, actual, patrimonial y de difícil o imposible reparación, derivado del acto impugnado, para acceder a la solicitud de suspensión provisional.

Cabe señalar, que la anterior consideración, en modo alguno, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, el Tribunal procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, del contenido de la Nota DSAN-2327 de 3 de octubre de 2014, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

Fundamento de Derecho: Artículo 73 de la Ley No.135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR REINA DELGADO DE QUINTERO A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2559-2012-S.D.G. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 11 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 398-14

VISTOS:

El Apoderado Judicial de Reina Delgado de Quintero, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Providencia de 25 de julio de 2014, por la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que interpusiera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2559-2012-S.D.G. de 15 de noviembre de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La Providencia objeto de este recurso de apelación, se sustenta en que la demanda fue presentada de forma defectuosa, ya que el actor no cumplió con presentar, junto con el libelo de demanda, la copia autenticada del acto impugnado, conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley No.135 de 1943, en concordancia con lo establecido en el artículo 786 del Código Judicial.

I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN.

El recurrente solicita se revoque la Providencia apelada, y en su lugar se admita la demanda presentada, con base en que la exigencia prevista en el artículo 44 de Ley No.135 de 1943, no guarda relación con el cumplimiento de formalidades legales para la validez de la prueba de cara a su ponderación, sino que se refiere exclusivamente a la necesidad de que el demandante suministre con la demanda una copia del acto impugnado, que no exige la norma en cuestión que sea autenticada, en cuyo texto se pueda verificar la fecha de su expedición y notificación, con el único propósito de que el Tribunal pueda verificar si la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo que al efecto señala la Ley; propósito éste que, según el recurrente, cumple la copia del acto demandado que se aportó con la demanda.

Agrega el recurrente, que el demandante cuenta con el término contemplado en el procedimiento contencioso administrativo para aducir y presentar pruebas, período éste dentro del cual puede suministrar la copia del acto demandado con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la formación y validez de la prueba.

II. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Entrando a examinar la cuestión de fondo argumentada por el recurrente y lo que consta en autos, esta Sala observa, que el actor interpuso una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.2559-2012-S.D.G. de 15 de noviembre de 2012, expedida por la Caja de Seguro Social, por medio de la cual, según lo expuesto en el libelo de la demanda, se destituye a la servidora pública Reina Delgado de Quintero, del cargo de Técnico en Radiología Médica VI, que ejerce en la Policlínica Dr. Blas D. Gómez Ch. de Arraiján y sus actos confirmatorios.

El resto de la Sala, al entrar a resolver el recurso de apelación observa, que la disconformidad del recurrente radica en considerar que el artículo 44 de la Ley No.135 de 1943 no exige que la copia del acto demandado debe ser autenticada, y que en cambio el demandante cuenta con el período probatorio que contempla el procedimiento contencioso administrativo, para presentar dicho documento con las formalidades exigidos en la Ley para su validez.

Sobre los argumentos expuesto por quien recurre, debemos partir por señalar, que si bien el artículo 44 de la Ley No.135 de 1943 al establecer como requisito de admisibilidad de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción la copia del acto demandado, sin exigir que dicha copia sea auténtica, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de manera inveterada ha señalado, que dicha copia debe ser autenticada, en virtud de que, es el funcionario encargado de la custodia del original el que puede certificar y dejar constancia que dichas copias fueron compulsadas del original.

El artículo 786 en concordancia con el 833 del Código Judicial, establecen claramente la exigencia de que el acto objeto de la demanda debe ser presentado en original o en copia autenticada, veamos:

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y

contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes". (el resaltado es nuestro)

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

El artículo 833 del Código Judicial citado, el cual constituye la norma común a aplicar, establece el requerimiento de autenticidad de la copia de los documentos, los cuales sólo pueden ser autenticados por el funcionario encargado de su custodia, para que tengan validez. De allí reiteramos, que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Por otro lado, debemos resaltar, que si la parte actora no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado o si las mismas le fueron negadas por el funcionario encargado de la custodia del original, debió requerir que el Magistrado Sustanciador en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, solicitara a la entidad demandada las copias autenticadas del acto acusado, a fin de cumplir con lo ordenado en el artículo 44 de la referida normativa legal.

Sobre este tema se ha pronunciado la Sala, mediante fallo de 21 de abril de 2009 en el cual señaló lo siguiente:

"Ahora bien, en caso de que el demandante no hubiese podido obtener copia autenticada de los actos impugnados, se le reitera que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación." (José Clemente Guardia Bernal vs Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda)

En el presente proceso, el demandante no aportó copia debidamente autenticada del acto impugnado, y no solicitó que las mismas fueran requeridas por el Magistrado Sustanciador, a fin de cumplir con ese requisito de admisibilidad exigido para este tipo de procesos.

Ante tales circunstancias, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, estiman que al no concurrir en la demanda presentada la totalidad de los requisitos legales establecidos para proceder a su admisión, no se le puede dar curso legal a la misma, conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943, y en consecuencia lo procedente es confirmar la resolución venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 25 de julio de 2014, emitida por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por Reina Delgado de Quintero, para que se declare nula por ilegal la Resolución No.2559-2012-S.D.G. de 15 de noviembre de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-CROSSFIELD Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROSINA HAYDEE LASSO VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.173 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1173-10

VISTOS:

La firma forense Jiménez-Crossfield y Asociados, quienes actúan en representación Rosina Haydee Lasso Vergara, han interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.173 de 13 de septiembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, al igual que su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por la firma forense Jiménez-Crossfield y Asociados, se señala que la señora Rosina Haydee Lasso Vergara, se desempeñó en varias posiciones dentro del Ministerio de Comercio e Industrias, actuando con honradez, lealtad, competencia y moralidad, hasta el momento que fue destituida por medio del Decreto Ejecutivo No.173 de 13 de septiembre de 2010.

Sostiene que, el acto impugnado no se sustenta en un procedimiento disciplinario y carece de fundamento jurídico.

Manifiesta que, padece de una enfermedad crónica denominada hipertensión arterial y asma crónica, por lo que se encuentra protegida por la Ley No.59 de 2005, vigente al momento de su destitución, lo que le garantizaba la estabilidad en el cargo, no siendo esta una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Agrega que, el Decreto Ejecutivo No.173 de 13 de septiembre de 2010 y su acto confirmatorio, la Resolución No.142 de 8 de octubre de 2010 son violatorias de la Constitución y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley N°59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.
 - Artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa), en concepto de violación directa por comisión.
 - Artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la Ley N°59 de 2005), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. La Corte Suprema de Justicia ha reconocido mediante sentencias de 29 de julio de 2008, y del 27 de noviembre de 2008 el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social como parte de un catálogo de derechos humanos justiciables.
2. Al desconocérsele a la actora el derecho al trabajo y a la estabilidad, significa una medida regresiva en la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por lo que la institución demandada incumplió con la obligación internacional del Estado de adoptar medidas positivas para tutelar adecuadamente el derecho a la salud y al trabajo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 24 y 25 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido mediante Nota D.M. N°11 de 20 de enero de 2011, por el Ministro de Comercio e Industrias, en el que se detalla que la señora Rosina Haydee Lasso Vergara fue destituida en base a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, toda vez que no estaba amparada por la estabilidad en el cargo que brinda la carrera administrativa.

Sostiene, en cuanto a los problemas de salud por padecimiento de una enfermedad crónica, alegados por la actora, que el historial médico que reposa en la clínica de la institución no refleja en forma determinante que dicho padecimiento le haya producido discapacidad laboral.

Señala que, la Ley N°59 de 2005, es taxativa al establecer en su artículo 5, modificado por la Ley N°4 de 25 de febrero de 2010, que para probar la respectiva discapacidad, debe aportarse una certificación expedida por una comisión interdisciplinaria y que mientras la comisión no expida tal certificación, no es obligatorio de la institución pública reconocer la protección que brinda esta ley, y agrega que, no consta que alguna autoridad

competente haya diagnosticado su discapacidad para trabajar por motivos de hipertensión y asma crónica, requisito indispensable para la aplicación de medidas especiales y el reconocimiento de derechos que la ley concede a esta clase de trabajadores.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N°180 de 21 de febrero de 2011, visible de fojas 26 a 33 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal, no es contrario a derecho, ya que la remoción de la demandante, se efectuó dentro del marco discrecional del que goza la Administración, puesto que no ostentaba la condición de funcionaria de carrera administrativa, razón por la cual no se requería de un proceso disciplinario para su destitución.

Manifiesta, en relación con la violación a la Ley No.59 de 2005, mediante la cual se adoptan normas de protección laboral a personas que padezcan de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral que, la parte actora no acreditó ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica que alega padecer, de acuerdo a los medios previstos en su artículo 5.

Expresa que, tampoco existe constancia documental en el expediente que acredite que la actora solicitó a la entidad demandada que fuese reunida la comisión interdisciplinaria para evaluar su caso.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites

procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Rosina Haydee Lasso Vergara, la cual siente su derecho afectado por el Decreto de Ejecutivo No.173 de 13 de septiembre de 2010, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley N°135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala; Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien aduce violación al derecho a la estabilidad laboral, derivado de su padecimiento de una enfermedad crónica, y consecuentemente, violación al debido proceso, por las razones siguientes:

1. Falta de un proceso disciplinario para destituir a la funcionaria; y
2. Carencia de una causal justa de destitución.

En el examen de la legalidad, debe determinarse inicialmente el estatus laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente se encontraba bajo el amparo del régimen de estabilidad que confiere la Ley N°59 de 2005, a los funcionarios que padecen discapacidad laboral producto de una enfermedad

crónica, involutiva y/o degenerativa, ya que señala la parte actora, que al momento de su destitución padecía hipertensión arterial y asma crónica.

En este sentido el artículo 2 de la Ley N°59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. ...

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

...."

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, ha quedado en evidencia que la señora Rosina Haydee Lasso Vergara padece de una enfermedad crónica denominada Hipertensión Arterial, tal como consta, en el Registro Médico llevado por el Dr. Virgilio Valentin y el Médico Cirujano Sergio Jurados, con Código 4126 y Registro No.4746 y, en la certificación del Médico General, Dr. Humberto Flores Bravo con código No.F 092 y registro No.7646, quien labora en el Centro Médico Las Acacias, y certificó que la paciente padece de la enfermedad señalada y que la misma se encuentra en tratamiento. (Cfr. fojas 115 y 121 del expediente administrativo).

De igual forma, se observa que mediante la nota de 15 de marzo de 2011, el Médico General, Doctor Guillermo Hernández, con Registro No.7496 y Código No.H-048, señala que atendió en tres (3) ocasiones a la señora Rosina Haydee Lasso Vergara, por hipertensión arterial, los días 14 de julio, 20 de agosto y 19 de diciembre del año 2010. (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, el Médico General de Urgencias, quien labora en el Centro Médico San Luis, certificó que la señora Rosina Haydee Lasso Vergara, es una paciente de dicho centro médico, desde el marzo de 2008, bajo tratamiento por el diagnóstico de asma bronquial y mareos. (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Lo anterior implica que, la demandante, al estar amparada por la Ley N°59 de 2005 por las enfermedades que padece, sólo podía ser destituida en base a una casual de destitución; y la administración debía cumplir con el debido procedimiento disciplinario para removerla del cargo.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley N°59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del la señora Rosina Haydee Lasso Vergara se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley N°59 de 2005; esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedades que padece la demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirla libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que la ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado únicamente el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la Ley N°59 de 2005, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a un funcionario que padezca de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Rosina Haydee Lasso Vergara, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias destituidos y luego reintegrados a sus cargos; dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Rosina Haydee Lasso Vergara, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto Ejecutivo No.173 de 13 de septiembre de 2010 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Comercio e Industrias y, ORDENA al Ministerio de Comercio e Industrias que reintegre a la señora ROSINA HAYDEE LASSO VERGARA, con cédula de identidad personal No.8-230-783, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDISSA VIODELMIS ORTEGA DE GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 269 DEL 24 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 703-10

VISTOS:

El licenciado Irving Maxwell, actuando en nombre y representación de EDISSA VIODELMIS ORTEGA DE GÓMEZ, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 269 de 24 de marzo de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 2 de julio de 2010 (f. 20), se le envió copia de la misma al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 269 de 24 de marzo de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la cual se destituye a la señora Edissa O. De Gómez del cargo de Cajero III, posición 680 (13406014), sueldo mensual de B/.650.00, en la unidad administrativa de San Felipe, partida presupuestaria No. 2.82.0.1.001.03.04.001.

Como consecuencia de la declaración anterior, la recurrente pide que se ordene a la Lotería Nacional de Beneficencia su reintegro y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

De acuerdo con lo señalado por la demandante, la Resolución Administrativa No. 269 de 24 de marzo de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, infringe los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

A juicio de la recurrente el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 fue violado directamente por comisión, pues la oficina institucional de Recursos Humanos debió aplicar un procedimiento de verificación previo al momento de evaluar los expedientes de personal de los funcionarios en lista de destitución, mismo que habría arrojado su condición de salud.

Con respecto al artículo 3 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2008, los mismos fueron quebrantados directamente por comisión por el acto impugnado, toda vez que no se contempló la condición de salud de la señora Edissa Ortega de Gómez, lo que pone de manifiesto un factor indirecto de discriminación en perjuicio de la misma.

En relación al artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, la parte actora señala que el mismo fue vulnerado directamente por comisión, ya que no invocó una causa justificada de destitución y valerse de su condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción a sabiendas que por su condición de salud se encuentra protegida por la Ley 59 de 2005.

Finalmente, sostiene el demandante que el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", fue violado

directamente por comisión, dado que se desconoció su derecho a permanecer en su puesto de trabajo por razón de la situación de salud que lo afecta.

XVII. El informe de conducta del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 2010 (9-01) 431 de 9 de julio de 2010 (fs. 22-25) en el que señaló que al momento en que se dejó sin efecto el nombramiento de la señora Edissa Viodelmis Ortega de Gómez, ésta no goza del derecho a la estabilidad, puesto que al haberse acogido a su jubilación, se le desacreditó del régimen de carrera administrativa, por lo que es potestad discrecional de la autoridad nominadora dejar sin efecto dicho nombramiento.

XVIII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración Suplente, mediante la Vista No. 1156 de 20 de octubre de 2010, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución Administrativa No. 269 de 24 de marzo de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, ya que no gozaba de la condición de funcionario de carrera administrativa, al ocupar el cargo de Cajero III en la unidad administrativa de la agencia de San Felipe, pues recibía el pago de jubilación desde el 2 de mayo de 2008.

Por otro lado, señala que la recurrente no puede pretender encontrarse amparado por la Ley 59 de 2005, al no haber hecho uso de los medios probatorios previstos en dicha norma para acceder a la protección que la misma le hubiera reconocido en caso de haber acreditado que padecía de algún padecimiento crónico de aquellos que prevé dicha excerta legal.

XIX. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye la Resolución Administrativa No. 269 de 24 de marzo de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la cual se destituye a la señora Edissa Ortega de Gómez del cargo de Cajero III, posición 680 (13406014), sueldo mensual de B/.650.00, en la unidad administrativa de San Felipe, partida presupuestaria No. 2.82.0.1.001.03.04.001.

A foja 92 del antecedente expediente reposa la copia autenticada de una certificación suscrita por el Director General de Carrera Administrativa en el que se certifica que la señora, ha sido acreditada como Servidor Público de Carrera Administrativa por haber cumplido con los requisitos mínimos del cargo de Cajera Supervisora, otorgado el 24 de marzo de 2008.

Observa la Sala que el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 (G.O.# 26,336 de 31 de julio de 2009) "Que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones ", preceptúa lo siguiente:

"Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 43 de 2009 que modifica el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, señala:

"Artículo 13. El artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 134: Los servidores públicos de Carrera Administrativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley de la Caja de Seguro Social o en las Leyes especiales para efectos de jubilación e invalidez.

El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de Carrera Administrativa."

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala Tercera concluye que la parte demandante pasó a adquirir el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción, toda vez que el acto administrativo que le concedió su incorporación a la Carrera administrativa fue dejado sin efecto por el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 y, además, como desde el 2 de mayo de 2008 recibía el pago de su jubilación, se encuentra desacreditada del Régimen de Carrera Administrativa, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley 43 de 2009 que modifica el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, citado en párrafos anteriores.

En atención a lo antes expuesto la Sala concluye que la remoción de la demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

La Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

No obstante lo anterior, a juicio de la Sala, el demandante se encuentra amparado por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral" (G.O. # 25,457 de 4 de enero de 2006), a pesar de no haber acreditado ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica, a través del certificado previsto en el artículo 5 de dicha Ley, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 "Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones" (G.O.# 26477-C de 25 de febrero de 2010), el cual debe ser expedido por una comisión interdisciplinaria para tal fin, sino a través de la Nota de 22 de abril de 2010 (f.11) en el que el doctor Marcos A. Ruíz, especialista en Ortopedia y Traumatología, certifica que la señora Edíssa de Gómez padece de "osteoporosis degenerativa de ambas rodillas" que le afecta su calidad de vida y desempeño en su trabajo habitual, ya que presenta limitación para realizar algunas actividades.

El artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Mientras la comisión no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley."

En atención a lo antes expuesto, la Sala considera que el incumplimiento de la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, pues es la consecuencia de la inactividad de la administración al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

En relación al tema de la inactividad de la administración el autor Pablo Esteban Perrino, expuso lo siguiente:

"...

De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones:a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.

Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.

La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.

En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión generalizada de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.

Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.

Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares.b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa).c. Que la actividad que la

Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa." ()

Por su parte, el jurista Fabián O. Canda, en la obra "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público" (Ediciones RaP, Argentina, 2008, p.147), expone lo siguiente:

"Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio en ejercicio de las funciones que le son propias, omita antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido."

De lo antes expuesto, la Sala reitera que la falta de presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, toda vez que el Estado no ha nombrado a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Dentro de la litis planteada, esta Superioridad considera que se configuró lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado y que solo podía ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

"La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)

La Sala Tercera ha recogido el principio de buena fe, en incontables Sentencias, siendo una de ellas, la Sentencia de 16 de diciembre de 2010, en la que se expuso lo siguiente:

"En este punto, la Sala debe referirse a uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas: el principio de buena fe.

En ese sentido, el mismo es uno de los criterios rectores de las actuaciones administrativas, toda vez que las acciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe.

La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala, la cual ha reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas.

El respeto a éstos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas, obligan a que éstas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes. (Sentencia de 19 de enero de 2009)

El principio de la buena fe que representa el fundamento de las relaciones jurídicas en todos los ámbitos, comprende también la protección de la confianza legítima y el respeto por el acto propio."

La Sala considera necesario señalar que, dentro del marco de la legalidad, que el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

El artículo 1 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, (G.O.# 23876 de 31 de agosto de 1999), "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", en concordancia con el artículo 1 Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

En este sentido, es necesario destacar que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, define discapacidad en los siguientes términos:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:

1.

...

4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano."

De esta definición anterior, se colige claramente que las personas que sufren enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas son personas que padecen de discapacidad.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...". Este artículo es concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que es deber de las autoridades de la República y de quienes ejercemos el control de su actividad, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Por lo tanto, a juicio de la Sala, al señalar el último párrafo del artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, que mientras la comisión interdisciplinaria, no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley, incumple con este deber consagrado tanto en la ley como en la Constitución.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó lo de lugar:

"...

Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción".

..."

Con respecto a este tema de la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de 11 de octubre de 2010 indicó lo siguiente:

"El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con "discapacidad", para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra "...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad".

Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...", como lo indica el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las

autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPS-ST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y que padecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado

Debe tenerse presente que la protección legal que se establece en el artículo 43 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, responde al "principio de no discriminación" consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, que preceptúa que "...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas". (Subraya la Corte). Esta norma, si bien protege prima facie el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias, refiere también una serie de

factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c) la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas.

Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.

Es por ello que la protección especial a favor de los discapacitados se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como garantías legislativas diferenciadas, que son aquellas que se establecen "...a favor de los más débiles (favor debilis)..." y son una modalidad de las denominadas acciones positivas moderadas que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad.

De allí que, ante la inexistencia de otra causa legal que justifique la destitución del señor ALFONSO MONTOYA PINILLO del cargo de Promotor Comunal del Ministerio de Obras Públicas, este Tribunal de Amparo es del criterio que la autoridad demandada, al desconocerle al amparista ALFONSO MONTOYA la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 -por su condición de discapacitado- afectó sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, con la consecuente afectación de su dignidad humana, causada por la privación de su fuente de empleo y la imposibilidad de sufragar sus necesidades básicas y las de su familia."

De igual forma, la Sala considera que el acto impugnado también vulnera el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007 "Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006", que obliga al Estado Panameño a mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios consagrados en esa Convención a favor de las personas con discapacidad.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sin embargo, el pago de salarios caídos debe ser negado por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que el demandante no se encontraba amparado por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL el Resolución Administrativa No. 269 de 24 de marzo de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, así como lo son sus actos confirmatorios, ORDENA EL REINTEGRO de la señora EDISSA VIODELMIS ORTEGA DE GÓMEZ al puesto que ocupaba en la lotería Nacional de Beneficencia al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO, ARISTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE POINTBLANK COMMERCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 218-2014 DE 4 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 12 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 592-14

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación contra el auto de 23 de octubre de 2014, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad POINTBLANK COMERCIAL CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N. 218-2014 de 4 de abril de 2014, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Sustanciador fundamenta su decisión de no admitir la presente demanda porque no se agotó la vía gubernativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, y tampoco se aportó constancias de las gestiones realizadas ante la autoridad demandada a fin de obtener las copias autenticadas con sus constancias de notificación de la resolución que resolvió el recurso administrativo interpuesto o en su defecto la certificación del silencio administrativo.

I . FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora se opuso a la decisión del Sustanciador de no admitir la demanda, sustentado en los puntos que se exponen a continuación.

1. Silencio Administrativo

Al respecto considera el apelante, que el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, solo señala que el Magistrado Sustanciador tendrá la facultad de solicitar copia del acto administrativo acusado de ilegal, no así como requisito de admisibilidad de la demanda, la presentación de una certificación de silencio administrativo: o la presentación de una certificación de constancia que acredite haber solicitado la referida certificación.

Añade que con la finalidad de acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, por razón del silencio administrativo, se aportó con el libelo de la demanda copia de recibido original del escrito de notificación de la Resolución No. 218-2014 de 4 de abril de 2014 y copia de recibido original del recurso de reconsideración interpuesto contra dicho acto administrativo, y atendiendo las facultades otorgadas al Magistrado Sustanciador otorgadas en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, correspondía que el Sustanciador requiriera al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la certificación de haber incurrido en silencio administrativo, y siendo que dicha norma no se encuentra legalmente limitada a la gestión del particular. Estima también que aplica el principio de estricta legalidad que presupone la sujeción del Estado a un ordenamiento jurídico.

2. La demanda cumple con todos los requisitos de la Ley.

Sobre ese punto manifiesta la apelante que la demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad, considerando que en ninguna de las normas de la Ley No. 135 de 1943, se exige como un requisito indispensable para la admisibilidad de las demandas contenciosa administrativa de plena jurisdicción, que se aporte una constancia de gestión del interesado para obtener copias autenticadas con su constancia de notificación de la resolución que resolvió el recurso interpuesto o en su defecto la certificación del silencio administrativo.

En ese orden, estima que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 42, 43 y 44 de la Ley No. 135 de 1943, considerando que se ha agotado la vía gubernativa.

3. Tutela Judicial Efectiva

Se consideró que el acceso a la tutela judicial y la garantía del debido proceso deben presidir la interpretación de las normas procesales, favoreciendo los criterios que respaldan su observancia y desechando aquellos que niegan tal posibilidad, razón por la cual la interpretación que mayor favorezca el acceso a la tutela judicial, es la que debe prevalecer al momento de decidir sobre la admisibilidad, como se da en el presente caso, en virtud del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Así mismo, que se cumplió con demostrar al Magistrado Sustanciador que se presentó un recurso de reconsideración y que el mismo no ha sido resuelto, y refiriéndose a que la Sala ya ha manifestado que las formalidades procesales deben entenderse siempre para servir a la justicia, garantizado el acierto de la decisión jurisdiccional, y no como obstáculos para dificultar el pronunciamiento de sentencia acerca del asunto de fondo.

En el mismo punto, el apelante se refiere al numeral 2 del artículo 215 de la Constitución Política, que establece que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos asignados en la ley sustancial, por lo cual no deben exigirse requisitos que no están contemplados en la ley.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones expresadas en las líneas que siguen a continuación.

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al expediente de marras, vemos que el acto impugnado consiste en la Resolución No. 218-2014 de 4 de abril de 2014, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial que resuelve, lo siguiente:

"PRIMERO: Aprobar la tolerancia de adosamiento a la línea de propiedad en el retiro posterior, para los niveles de sótano 00, 100 y 200 dentro del código de zona R2A (Residencial de Baja Densidad), para que el proyecto de vivienda a construirse sobre la finca No. 43880, ubicada frente a la calle Roberto Lewis, Urbanización Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Providencia de Panamá.

SEGUNDO: Deberá cumplir con el resto de las regulaciones prediales que establece el código de zona R2A.

TERCERA: Deberá cumplir con los estacionamientos que por norma se señala para este tipo de desarrollo.

CUARTO: Deberá someterse al proceso de revisión de planos y cumplir con los requisitos técnicos, ambientales, de salubridad y de seguridad exigidos por instituciones tales como: Municipio, Ministerio de Salud, IDAN, ANAM, ATTT, MOP y la Oficina de Seguridad de los Bomberos.

QUINTO: La presente aprobación se encuentra sujeta a la veracidad de la documentación presentada en relación al memorial de la solicitud y a la ubicación de la finca No. 43880.

SEXTO: Deberá someterse a todo el proceso de revisión de planos y cumplir con los requisitos técnicos, ambientales, de salubridad y de seguridad dispuestos en las leyes y normas vigentes que regulan la materia. ...". (Subrayado por la Sala)

Advierte este Tribunal de Apelación que en el presente proceso que la presente demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, porque no cumplía con los requisitos de admisibilidad dispuesto en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, toda vez que el actor no presentó las constancias de las gestiones realizadas ante la autoridad demandada a fin de obtener las copias autenticadas de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración o en su defecto la certificación de silencio administrativo.

No obstante, no podemos soslayar que al acto que impugnado si bien puede afectar a la parte actora, igualmente podría perjudicar a la colectividad y tiene efecto erga omnes, esto es así, porque el ordenamiento del territorio tiene una función pública, como señala el doctor Santofimio Gamboa, Jaime Orlando en su obra titulada Derecho Urbanístico, Legislación y Jurisprudencia, cuando señala que:

"...En desarrollo de este principio se pretende ante todo lograr los siguientes objetivos:

.....

-Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible. Propender al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.

La función pública del ordenamiento del territorio se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades municipales, referida a las decisiones administrativas, y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Las acciones urbanísticas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen."(Santofimio Gamboa, Jaime Orlando en su obra Derecho Urbanístico, Legislación y Jurisprudencia, Editorial, Universidad Externado de Colombia, 2009, página 41)

Lo anterior también tiene sustento, en la petición de la demanda donde consta en la parte denominada, "Lo que se demanda", que el actor solo requiere la nulidad de la Resolución No. 218-2014 de 4 de abril de 2014, y no restablecimiento del derecho subjetivo de su representado.

Ante tales hechos, el Tribunal estima que la parte actora incurrió en un error al identificar la acción como una demanda de plena jurisdicción, en lugar de una demanda de nulidad, en ese sentido, le es aplicable lo previsto en artículo 474 del Código Judicial, que indica que "cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la partes es clara", y en consecuencia, no requiere acreditar el agotamiento de la vía gubernativa.

Por tales motivos, estimo que no admitir la presente demanda, es negar el acceso a la justicia por una falta de la administración y con ello, un desconocimiento al principio constitucional de la tutela judicial efectiva sobre el cual este Tribunal se ha referido en numerosas ocasiones en los términos siguientes: ... "por la doctrina citada por Vaca García, Luis en su obra denominada el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, en que detalla el alcance y manifestaciones de tal derecho. Veamos,

"Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).

Debe configurarse como un derecho a la prestación jurisdiccional, es decir, el derecho a una actividad de los órganos jurisdiccionales del Estado (DÍEZ -PICAZO).

Es un derecho fundamental que queda satisfecho mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que habrá de ser de fondo cuando concurren todos los requisitos procesales para ello, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, porque de otra forma se llegaría al absurdo de que se infringiría este derecho fundamental cada vez que una persona ejerciera una acción y no obtuviera un resultado no acorde con su pretensión (GÓMEZ -FERRER MORANT).

Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)." (Sentencia de 20 de agosto de 2014, en virtud de la demanda de Nulidad presentada por la Autoridad del canal de Panamá contra la Junta de Relaciones Laborales)

En ese sentido, cobra relevancia el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República, en virtud de que el objeto del proceso, es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial y para ello se debe atender a los principios de ausencia de formalismos, simplificación de trámites y economía procesal.

En razón de dicha norma constitucional, no debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no siendo otro que

el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substancial, tal y como lo proclama el artículo 215 de la Carta Constitucional Panameña, previamente mencionado.

De lo anterior, considera este Tribunal de segunda instancia que existen suficientes elementos para revocar el auto apelado, que decidió no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 23 de octubre de 2014, ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta por el apoderado legal de la sociedad POINTBLANK COMERCIAL CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N. 218-2014 de 4 de abril de 2014, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE TEJEDOR BARSALLO, EN REPRESENTACIÓN DE HELIOPOL SAU - SUC. PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 104 DE 14 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	574-14

VISTOS:

El apoderado judicial de la sociedad denominada HELIOPOL SAU – SUC. PANAMA, ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare Nulo por ilegal, el Resuelto No. 104, de 14 de enero de 2013, expedido por la Ex – Ministra de Educación, señora Lucy Molinar, su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones, e inserta en su libelo de demanda, formal Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado, como se observa específicamente de fojas 37 a 39 del expediente.

Antes de emitir nuestro concepto respecto a la Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado, consideramos oportuno realizar un ligero estudio del expediente, sin el ánimo de adentrarnos en estos momentos al fondo de la controversia planteado.

De una prolija revisión del libelo de demanda, esta Magistratura , arriba a la conclusión que no es dable acceder a lo solicitado.

Lo referido en las últimas líneas del párrafo anterior, emerge cuando observamos que el solicitante de la suspensión, se ha dedicado a exponer en su escrito, un cúmulo de alegaciones subjetivas respecto a las actuaciones del ente público emisor del acto que pretende impugnar a través de la demanda incoada, y no así, hechos sustanciales y precisos que demuestren a esta Corporación de Justicia, que deba acceder a la Suspensión Provisional del Acto Administrativo, que se dice contrario a derecho.

En fin, como se ha podido colegir, no hay lugar a la suspensión, por cuanto que la Sala observa a prima facie que no existe una violación ostensible del ordenamiento jurídico que motive acceder a lo pedido.

Por lo anotado en párrafos precedentes cabe señalar que cuando se quiera peticionar la suspensión provisional del acto administrativo dentro de un Proceso Contencioso Administrativo, es esencial y preciso, no solo que se motive directamente la misma , tal como se ha dejado sentado en innumerables jurisprudencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; sino, que se acompañe de las debidas pruebas.

El criterio que ha sostenido esta Sala de la Corte es el de que, quien formalice una Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo que demande, tiene que acompañarla de prueba o pruebas que acrediten graves perjuicios .

En definitiva, esta colegiatura no encuentra méritos suficientes que sustenten la petición incoada y que por ende, demuestren un peligro inminente o una situación de difícil o imposible reparación que pudiera configurarse en el evento de consumarse alguna actuación por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, propiamente, en perjuicio de la sociedad denominada HELIOPOL, S. A.U. SUCURSAL PANAMÁ.

Ahora bien, queremos dejar claro también, que lo resuelto por esta Magistratura respecto de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo que nos ocupa, no incide en lo que podría ser la decisión de fondo luego que se hayan agotado todas las fases procesales correspondientes a este tipo de procesos.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la SOLICITUD interpuesta por el Licenciado JOSE TEJEDOR BARSALLO, actuando en representación judicial de la sociedad denominada HELIOPOL, S.A.U. SUCURSAL PANAMA, consistente en que se SUSPENDA PROVISIONALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO demandado, o sea mediante el Resuelto No. 104 de 14 de enero de 2014, dictado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE YASMINA SANTIAGO,

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3 DE 13 DE OCTUBRE DE 2011, POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 12 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 508-2012

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de YASMINA DELFINA SANTIAGO RODRÍGUEZ, solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución 3 de 13 de octubre de 2011, emitida por la Directora del Centro Educativo Stella Sierra, del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio, la negativa tácita, por silencio administrativo en que ha incurrido el Director Regional de Panamá Oste al no dar respuesta al recurso de apelación presentado el 18 de abril de 2012, y que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y, a la entidad requerida, para que rindiera ésta el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Resolución No.3 de 13 de octubre de 2011, por medio de la cual se resolvió negar la solicitud de reintegro de la señora Yasmina Santiago, al Centro Educativo Stella Sierra.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada declare Nulo lo siguiente:

- a. El acto administrativo de negación del reintegro de su cliente, contenido en la Resolución No.3 de 13 de octubre de 2001, proferida por la Directora del Centro Educativo Stella Sierra.
- b. Que se declare nulo, por ilegal, el acto confirmatorio, de la Resolución No.3 de 15 de febrero de 2012, expedida por la Directora del Centro Educativo Stella Sierra.
- c. Que se declare nula, por ilegal, la negación tácita por silencio administrativo, al no contestar en el lapso de dos meses la apelación en subsidio interpuesta en contra de la destitución de la señora Santiago.
- d. Que se ordena al Ministerio de Educación, el reintegro de la señora Santiago a su cargo en la institución.

- e. Que se ordene al Ministerio de Educación, el pago de los salarios que corresponderán a mi cliente desde la fecha de su separación, hasta el reintegro efectivo a su cargo.

Sostiene el apoderado judicial de la señora Santiago Rodríguez, que su cliente laboró durante catorce (14) meses, entre el año 2010 y 2011, mediante sucesivos contratos, como secretaria, y se le pagaba con un llamado "fondo de depósito a la orden", que al parecer, manejaba la Dirección del Centro Educativo.

Que, según se desprende del texto contenido en el contrato, existía una necesidad de los servicios de mi cliente en el Centro Educativo y por tal razón se le daban sucesivos contratos de trabajo, parecidos a los contratos del sector privado, regidos por el Código de Trabajo. La cláusula segunda del contrato, establece en su literal "d" que se le reconoce a la trabajadora el pago de vacaciones, y décimo tercer mes "de conformidad a lo establecido en el Código de Trabajo".

Agrega la defensa, que al término del tercer contrato, en el primer semestre de 2011, el Ministerio de Educación, a través del Centro Stella Sierra, no le renovó el contrato pero para esa fecha, ya estaba embarazada, desde marzo de 2011, lo cual era del conocimiento de las autoridades de MEDUCA.

En consecuencia, solicita a la Dirección Regional de Panamá Oeste, el reintegro de su cliente y el reconocimiento de sus derechos constitucionales y legales como trabajadora embarazada, lo cual fue negado mediante Resolución No.3 de 13 de octubre de 2011, expedida, no por la Dirección Regional, sino por la Directora del Centro Educativo Stella Sierra, alegando que habían firmado la solicitud del Centro Educativo, evadiendo toda respuesta a su solicitud de fondo, por lo que tuvieron que promover reconsideración con apelación en subsidio contra de dicha Resolución.

Finalmente, sostiene el activista que habiéndose agotado la vía gubernativa, recurrieron al tribunal de lo contencioso administrativo para que se revoque la acción administrativa de negarle el derecho al reintegro de su cliente y el ejercicio de sus derechos como mujer embarazada.

III. NOMAS LEGALES INFRINGIDAS:

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial de la demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

1. El artículo 217 de la Ley 47 de 1946, ya que las autoridades del Ministerio de Educación, en el presente caso dejaron de aplicar la presente nota su cliente al negarse a que ella continuara laborando en el Centro Educativo Stella Sierra y obviamente, no reconocerle los derechos que se derivan de la norma comentada.
2. El artículo 87 del Texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; ya que la administración en el presente caso ha hecho todo lo contrario a lo que indica la norma comentada, al no pagarle a su cliente las cuotas obrero-patronales de la seguridad social y demás, sin considerar su condición de embarazada.
3. El artículo 139 de la Ley 51 de 2005, ya que su cliente no pudo disfrutar de los beneficios descritos por la norma comentada debido a que las autoridades educativas le negaron tajantemente su derecho a las prestaciones como embarazada, al no pagarle las cuotas obreros patronales y además impedirle el acceso a su empleo más allá de la fecha formal de terminación del tercer contrato por tiempo definido.

4. El artículo 36 d la Ley 38 de 2000, ya que la actuación del Centro Educativo Stella Sierra, contradicen literalmente el contenido de la norma; en primer lugar porque la Directora de dicho Centro contestó la petición de reintegro de su cliente, dirigida a la Dirección Provincial de Educación de Panamá Oeste; y en segundo lugar, porque la misma autoridad emitió y firmó contratos para lo cual la ley no la autoriza, pero vinculó al Ministerio a una relación jurídico-administrativa que conlleva al reconocimiento de los derechos de su cliente como trabajadora embarazada”.

IV. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A foja 46 y ss consta la Vista Número 305 de 22 de julio de 2013, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicita al Tribunal, declarar que NO ES ILEGAL la Resolución No.3 de 13 de octubre de 2011, emitida por la Directora del Centro Educativo Stella Sierra y en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones del demandante.

En lo medular, los aspectos más relevantes de la opinión jurídica del señor Procurador de la Administración, fueron expuestos en los siguientes términos:

“...

Frente a los planteamientos expuestos, para esta Procuraduría resulta fundamental advertir que de conformidad con las pruebas documentales que aportaremos al proceso, la actora, Yasmina Delfina Santiago Rodríguez, fue contratada por servicios profesionales, para desempeñarse como secretaria del centro educativo Stella Sierra, con un salario mensual de B/.200.00, en cuatro periodos definidos, de la siguiente forma:

1. El contrato número 1, suscrito entre Yasmina Santiago y la Directora del Centro Educativo Stella Sierra, por un término de duración del 15 de abril al 15 de julio de 2010;
2. El contrato número 2, suscrito entre Yasmina Santiago y la Directora del Centro Educativo Stella Sierra, por un término de duración del 16 de julio al 16 de octubre de 2010;
3. El contrato número 1, suscrito entre Yasmina Santiago y la Directora del Centro Educativo Stella Sierra, por un término de duración del 15 de octubre al 16 de noviembre de 2010;
4. El contrato número 3, suscrito entre Yasmina Santiago y la Directora del Centro Educativo Stella Sierra, por un término de duración del 17 de noviembre de 2010 al 17 de junio de 2011 (Cfr. pruebas documentales aportadas por esta Despacho).

De igual manera, es preciso indicar que al finalizar el periodo del contrato número 3, la Directora del Centro Educativo Stella Sierra, fundamentada en la expiración del término pactado, emitió la resolución 1 de 17 de junio de 2011, a través de la cual decidió no renovarle el contrato a Yasmina Delfina Santiago Rodríguez (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

En atención a estos hechos expuestos, es evidente que la solicitud de reintegro y de reconocimiento de prestaciones derivadas de su estado de gravidez, formulada por la demandante a la directora del mencionado centro educativo, y que dio lugar a la expedición de la Resolución 3 de 13 de octubre de 2011, acusada de ilegal, es improcedente, pues, Delfina (sic) Santiago fue contratada por tiempo definido bajo la modalidad de servicios profesionales, por lo que vencido el término pactado en

cada uno de los contratos descritos, cesaron los derechos y las obligaciones entre las partes. Además, cabe señalar, que dentro de la Administración Pública la relación derivada de un contrato de esta naturaleza no le da estabilidad ni amparo en el fuero maternal para ser restituida a quien presta este tipo de servicios.

Por otra parte, debemos señalar que la condición alegada por la recurrente no está acreditada en el proceso y, aún cuando lo estuviera, es oportuno destacar que el fuero de maternidad invocado para dar sustento a su solicitud de reintegro, es una garantía constitucional que ampara a las mujeres trabajadoras del sector público y privado contra despidos que no cumplan los requisitos legales; situación que no puede asimilarse al caso que ocupa nuestra atención, puesto que no nos encontramos ante la destitución de una servidora pública, sino ante la culminación de una relación contractual por haber expirado el término pactado.

...

En otro orden de ideas, advertimos que la demandante también pretende que la Sala declare que, en su caso, ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, en el que afirma incurrió la Dirección Regional de Panamá Oeste al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de apelación que promovió en contra de la Resolución 3 de 13 de octubre de 2011, acusada de ilegal; por lo que luego de transcurrido dos meses, contados a partir de la interposición del mencionado medio de impugnación, procedió a presentar al Tribunal la demanda contenciosa administrativa bajo estudio. Sin embargo, no hay que perder de vista que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, más allá de permitir acceder al control jurisdiccional de la Sala, no afectaría la decisión adoptada por la directora del Centro educativo Stella Sierra, por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada por el Tribunal.

En relación a la solicitud hecha por la demandante en torno al pago de salarios caídos, este Despacho opina que tampoco le asiste la razón, puesto que, tal como se ha venido expresando, la demandante no tenía la condición de servidora pública, ya que los servicios que prestó al centro Educativo Stella Sierra se dieron bajo la modalidad de contrato."

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción interpuesta contra la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.3 de 13 de octubre de 2011, por medio de la cual se resolvió negar la solicitud de reintegro de la señora Yasmina Santiago, al Centro Educativo Stella Sierra.

Analizadas las supuestas violaciones que la activista invoca y los argumentos en que la sustenta, esta Judicatura estima que la razón no le asiste al recurrente, de modo que contra los supuestos actos demandados, no procede ningún tipo de violación.

Luego de haber examinado muy detenidamente la demanda interpuesta vía la jurisdicción contenciosa administrativa, la Sala es del siguiente criterio. Veamos:

La Resolución N°3 de 13 de octubre de 2001 como la Resolución N°4 de 15 de febrero de 2012, constituyen actos administrativos puros; sin embargo, estos actos no son principales ni definitivos, como tampoco podían ser apelados por ningún medio recursivo, habida cuenta que los mismos no decidían como tampoco daban por terminada una relación entre las partes, por ser de mero trámite. Dicho en otras palabras, no constituían estos actos, actos originarios recurribles, pues el acto original lo es el Contrato suscrito entre las partes.

Es evidente pues, que la mala praxis administrativa cometida por la Directora del Centro Educativo Stella Sierra, al anunciar y permitir erradamente en la propia Resolución N°.3 de 13 de octubre de 2011, los recursos de reconsideración y/o de apelación, le demostraban desafortunadamente a la demandante, que con los mismos estaba agotando la vía gubernativa; supuesto de hecho éste, totalmente incorrecto.

En este sentido debemos acotar, que el único y real acto administrativo que podía producir efectos jurídicos producto de la relación contractual entre las partes, lo era el Contrato N°.3 de 17 de noviembre de 2010, el cual se constituyó por tiempo definido (Véase cláusula sexta). Ello quiere decir, que ningún acto administrativo fuera de los términos establecidos en dicho contrato, podían producir efectos jurídicos con responsabilidad del Estado.

La Sala considera imprescindible, por la complejidad que presenta el caso bajo análisis, hacer algunos razonamientos respecto de la actividad administrativa apta o no, para producir efectos jurídicos directos.

Una de las primeras clasificaciones que casi todos los autores están dispuestos a efectuar dentro del total de la actividad administrativa, es la que distingue según que esa actividad produzca o no efectos jurídicos; cabe precisar si es o no apta para producir efectos jurídicos directos, pues como hay meros pronunciamientos administrativos inaptos para producir efectos jurídicos, como por ejemplo el caso que nos ocupa, toda vez que la relación contractual entre la demandante y la administración, finalizó producto de lo establecido en el punto segundo de la cláusula QUINTA, del Contrato N°.3 de 2010.

En consecuencia, la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, a través del Centro Educativo Stella Sierra, procedió mediante un mero trámite administrativo (vía una Resolución), a notificar a la señora YASMINA D. SANTIAGO, la no renovación de su Contrato, según estaba previamente establecido en la cláusula séptima del Contrato No.3 de 2010.

Lo anterior cobra valor jurídico, sobre la base que los actos hoy demandados supuestamente de ilegales, no constituyen actos administrativos que pongan en marcha todo el aparato del derecho administrativo en cuanto a presunción de legitimidad, por ser éstos, de mero trámite no recurribles.

Pues bien, los problemas de validez e impugnación de la actividad administrativa, giran en torno al Principio que establece que: puede atacarse mediante un recurso administrativo aquel acto de la administración que sea apto para producir efectos jurídicos inmediatos respecto del impugnante; todo acto de la administración (o no) que de suyo no sea apto para producir efectos jurídicos, no es todavía directamente impugnabile en cuanto a su validez; la noción de acto administrativo debe entonces recogerse desde ese principio y restringirse, a aquellos actos aptos para producir efectos jurídicos en forma inmediata.

Si analizamos detenidamente el citado Contrato N°.3 de 2010, suscrito por una parte, por IRIS VILLEGAS DECOITE, en representación del Centro Educativo Stella Sierra y, por la otra, la señora YASMINA D. SANTIAGO R, podemos observar tres (3) aspectos fundamentales y determinantes que, a juicio de esta Judicatura, definen la suerte de esta acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción. Veamos:

1. Como habíamos señalando en párrafos anteriores, el punto segundo de la cláusula quinta, disponen lo siguiente:

"QUINTA: Son causales de rescisión de este contrato:

- ...
- Por la expiración del término pactado.

2.- La cláusula sexta establece el término o plazo de duración de la relación contractual:

"SEXTA: El término de duración del presente contrato se iniciará a partir del día 17 de noviembre al 17 de junio de 2010.

3.- La cláusula séptima se constituye en lo que en materia de derecho administrativo se conoce como: CLÁUSULA EXORBITANTE, las cuales por lo general, constituyen la estipulación legal de un contrato del Estado, que rompe la igualdad típica del acuerdo de voluntad regido por normas de Derecho Privado, para establecer precisas prerrogativas transitorias y unilaterales, a favor de la entidad pública contratante. Veamos:

"SÉPTIMA: EL CENTRO EDUCATIVO se reserva el derecho de declarar administrativamente la Resolución del presente contrato, para lo cual le comunica a EL CONTRATISTA con treinta (30) días de anticipación, y por escrito a la fecha del despido o de la terminación de la relación de trabajo" El subrayado es de la Sala.

Así las cosas, consta a foja 30 del expediente judicial, la Resolución N°.1 de 17 de junio de 2011, debidamente motivada por medio de la cual el Centro Educativo Stella Sierra, a través de su Directora NOTIFICAN a la señora Yasmín (sic) Santiago, que su relación contractual con el Centro de estudios no sería renovada. Veamos:

" CONSIDERANDO:

1. Que la señora YASMIN (sic) SANTIAGO panameña mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-494-233 laboro (sic) en Contrato por servicios profesionales en el Centro Educativo Stella Sierra EN EL TURNO MATUTINO en el Horario de 7:00 A.M. a 3:00 P.M. de acuerdo a lo especificado en el contrato.
2. Que la relación contractual por servicios profesionales se dio por terminado el 17 de junio de 2011.
3. Que la relación contractual se dio por terminada el 17 de junio de 2011, según contrato N°3 ,en su artículo quinto son causales de rescisión (sic) de contrato "por la expiración del termino (sic) pactado"

En mérito delo cual esta instancia

RESUELVE:

Artículo Primero: No renovar el contrato a la señora Yasmina Santiago con cédula 8-494-233 "por la expiración del termino (sic) pactado"

Artículo Segundo: Notificar a la señora Yasmina con cédula de identidad 8-494-233 sobre la terminación de la relación contractual en el Centro Educativo Stella Sierra.”

En una correcta hermenéutica jurídica, podemos observar que el activista, si bien es cierto demandó actos administrativos puros, éstos, no producen efectos jurídicos frente a la existencia de un acto administrativo original como lo es el Contrato N° 3 de 2010, el cual al no ser recurrido por la parte actora, el mismo finalizó de manera legal en los términos, tiempo, plazos y condiciones establecidas y aceptadas de conformidad por las partes.

Lo que el apoderado judicial de la señora YASMINA SANTIAGO, demandó ante la jurisdicción contenciosa administrativa, fueron actos irrecurribles de mero trámite, por medio del cual la administración del Centro Educativo Stella Sierra, le notificaba a la hoy demandante, que, en base a la naturaleza de los Contratos y sus cláusulas pactadas, dicho Centro de estudios no renovarían la relación contractual, por la expiración del término pactado; por tal razón no procedía acceder a la supuesta solicitud de reintegro.

Dentro de este mismo orden de ideas, esta Corporación de Justicia, advierte dos aspectos muy importantes que explican claramente el error en que incurrió el activista, como los son:

1. La Solicitud de Reintegro de la señora YASMINA SANTIAGO; y
2. El no cumplimiento por parte de la demandante, de lo establecido en la cláusula SEXTA del Contrato.

De la solicitud Reintegro:

El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito calendado agosto de 2011, solicitó a la Dirección Regional de Panamá Oeste, el reintegro a la institución, de la señora Yasmina D. Santiago, luego que la misma fuera notificada de la no renovación de su contrato laboral.

Lo anterior nos obliga a definir antes de continuar, el concepto de reintegro:

- El reintegro es la acción y efecto de reintegrar (restituir o satisfacer, reconstruir la integridad de algo, recobrar lo que se ha perdido.¹

Como quiera que, la relación entre el Estado (Centro Educativo Stella Sierra) y la señora Yasmina D. Santiago, es el producto de un Contrato por Servicios Profesionales, por tiempo definido, no procedía la solicitud de reintegro en este caso, considerando el término pactado en el mismo, concluyó legal y satisfactoriamente las partes lo pactaron, lo anterior quiere decir que la señora Santiago no era una funcionaria titular de un cargo de manera permanente, motivo por el cual, no puede alegar ahora que se le reintegre, pues a la misma no se la ha separado de ningún cargo; su desvinculación de la administración se da producto de haber finalizado el contrato por servicios profesionales, firmó con el Centro de Estudios Stella Sierra.

El no cumplimiento por parte de la demandante, de lo establecido en la cláusula SEXTA del Contrato.

¹ <http://definicion.de/reintegro/>

El otro aspecto que ha observado esta Judicatura, lo es el hecho que, la señora YASMINA D. SANTIAGO R., al interponer la SOLICITUD DE REINTEGRACION, al puesto que ejercía dentro del Centro Stella Sierra, no está reconociendo ni aceptando lo pactado en la cláusula SEXTA del Contrato, la cual estableció que la fecha de finalización de la relación contractual sería hasta el 17 de junio de 2011.

La Sala desestima los argumentos esbozados por el representante legal de la señora YASMINA SANTIAGO, por considerar que el mismo atacó un acto no recurrible.

A parte de todo lo anteriormente señalado, este Cuerpo Colegiado es del criterio jurídico, no existía obligación por parte del Centro de Estudios Stella Sierra, de mantener la relación laboral con la demandante, toda vez que la misma ingresa a la administración pública, mediante un Contrato de Servicios Profesionales de características totalmente diferentes, a la forma de ingresar el resto de los funcionarios públicos.

En este sentido, compartimos el criterio expresado por el señor Procurador de la Administración al sostener que, de conformidad con las pruebas documentales aportadas al proceso, la señora Yasmína Delfina Rodríguez, fue contratada exclusivamente para desempeñarse como secretaria del Centro Educativo Stella Sierra, para cuatro períodos definidos.

Así las cosas, las solicitudes de reintegro y de reconocimiento de prestaciones derivadas de su estado de gravidez, formulada por la demandante a la Directora del mencionado centro educativo, y que dio lugar a la expedición de la Resolución 3 de 13 de octubre de 2011, acusada de ilegal, es improcedente, tomando en consideración que la misma fue contratada por tiempo definido, bajo la modalidad de servicios profesionales, por lo que vencido el término pactado en cada uno de los contratos descritos, cesaron los derechos y obligaciones entre las partes. Además que, dentro la administración pública, la relación derivada de un contrato de esta naturaleza no le da estabilidad ni amparo en el fuero maternal para ser restituida a quien presta este tipo de servicios.

Es correcto lo expresado por el representante del Estado, cuando desarrolla el planteamiento que establece que el fuero de maternidad invocado para dar sustento a su solicitud de reintegro, es una garantía constitucional que ampara a las mujeres trabajadoras del sector público y privado contra despidos que no cumplan los requisitos legales; situación que no puede asimilarse al presente caso, toda vez que no nos encontramos ante la destitución de una servidora pública, sino ante la culminación de una relación contractual, por haber expirado el término pactado.

La Sala ha sido reiterativa sobre este tema y así lo dejó indicado en Sentencia de 16 de julio de 2006:

"Sobre el particular, esta Superioridad ha sido clara al señalar que el fuero de maternidad no es eficaz ante la terminación del plazo acordado para desarrollar la prestación del servicio, o ante la conclusión de la obra. Por ejemplo, en sentencia de 21 de marzo de 1997 el Tribunal señaló que no "se puede alegar violación al fuero de maternidad ni solicitar el reintegro bajo dicho supuesto porque si bien es cierto que la señora Juárez fue despedida (por causa justificada), esta Sala ha sido reiterativa al señalar que dicho fuero de maternidad lo que exige es que la mujer amparada no sea despedida sin justa causa y sin previa autorización judicial, la cual no se requería en este caso por tratarse de un contrato para obra determinada", la misma razón jurídica es aplicable en caso de la terminación natural del plazo acordado para la prestación del servicio por el trabajador.

En el presente asunto que involucra a la señora Nora Martínez quedó establecido que no fue objeto de despido, como ajeno a la realidad alegara la parte actora, sino por culminación o vencimiento del plazo para el cual aquella fue contratada por la empresa.

El artículo 210 del Código de Trabajo es expreso al establecer las formas de terminación del vínculo laboral. Los numerales 2 y 3 señalan sobre lo que hasta aquí ha sido considerado, que ello puede ocurrir por "expiración del término pactado" y por "la conclusión de la obra objeto del contrato". El primero de estos supuestos normativos es el que se produjo en el caso de la señora Nora Martínez, motivo por el que el fuero de maternidad contemplado en el artículo 106 ibidem carece de eficacia.

Hiladamente, el Tribunal debe aclarar que no es aplicable la presunción esgrimida por el actor contenida en el numeral 5 del artículo 737, numeral 5, fundamentalmente porque la trabajadora no ha probado el supuesto de hecho para beneficiarse de la respectiva figura, esto es, no ha acreditado que laboró por más de dos años consecutivos en la Ulacit y así poder adquirir estabilidad al ser reputada la relación como de tipo indefinido. Este es el término legal especial en materia de contratos de maestros y profesores que exige curiosamente el artículo 236, numeral 1, invocado en el recurso sub-lite, y no que dentro de un mismo año se logre demostrar la existencia del contrato de trabajo en dos fechas distintas, para generar el hecho presumido de "ininterrupción" de dicha relación.

Como corolario, en el presente asunto tenemos lo siguiente:

1B.No fue probado que la relación de trabajo entre las partes sea de carácter indefinido, por lo que Nora Martínez carece de estabilidad laboral; tampoco fue demostrado el presunto despido alegado; sino que la disolución del vínculo entre las partes se dio por culminación del término de duración definida convenido entre ellas.

2-El fuero de maternidad alegado no es operativo ya que la protección deferida por la ley a la maternidad de la mujer trabajadora no es aplicable en casos como el actual, por lo que, consecuentemente, el derecho al reintegro pedido con fundamento en el artículo 106 del Código de Trabajo, no es procedente.

Se descartan los cargos de violación a la Ley alegados contra la sentencia de 23 de marzo de 2003.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 26 de marzo de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro de la controversia por violación al fuero de maternidad promovida por Nora Martínez, mediante apoderado judicial, contra la Universidad Latinoamérica de Ciencias y Tecnología."

Por todo lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución 3 de 13 de octubre de 2011, emitida por la Directora del Centro Educativo Stella Sierra del Ministerio de Educación.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS VILLALÁZ BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CLÍO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-7883 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (D.G.I.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 12 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 321-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Villaláz Barrios, en representación de GRUPO CLÍO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-7883 de 28 de septiembre de 2010, dictada por la Dirección General de Ingresos (D.G.I.), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Contra la resolución fechada el 16 de junio de 2014 (f.134), en la cual el Magistrado Sustanciador ordenó admitir la demanda interpuesta, el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación.

La sustentación del recurso de apelación incoado, consta en la Vista Fiscal N° 428 de 3 de septiembre de 2014, en la cual sostiene el recurrente, que no se aportó la copia del acto impugnado en la debida forma, conforme lo establece el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943; además, que la demanda no fue dirigida al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo disponen los artículos 101 y 665, numeral 2 del Código Judicial.

De otro lado, el licenciado Carlos Villaláz Barrios, apoderado judicial de la sociedad demandante, GRUPO CLÍO, S.A., apunta en la dirección contraria, refutando cada uno de los planteamientos que el Procurador de la Administración ha vertido en su escrito de apelación.

En dicho libelo de oposición al recurso de alzada, el licenciado Villaláz Barrios plantea, que no es obstáculo para que la Sala revise la actuación demandada, el hecho de no haber dirigido su demanda al Magistrado Presidente de la Sala Tercera; y por el otro lado, que consta la presentación con sello fresco de la Resolución demandada, emitida por la Entidad requerida, así como la constancia de su notificación, y a su vez, suscrita por el Director General de Ingresos a su puño y letra.

Es por los planteamientos esbozados, que solicita de este Tribunal, desestimar el recurso de apelación contra la resolución de admisión de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y en su lugar, se mantenga la resolución de 16 de junio de 2014, la cual admite esta demanda, para que se

declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-7883 de 28 de septiembre de 2010, dictada por la Dirección General de Ingresos (D.G.I.), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

Una revisión de la pretensión evidencia que la demanda presentada está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos violados. No se aprecia que la acción persiga la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo, que es de índole particular y recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Al examinar la presente controversia, se evidencia que el acto administrativo impugnado, correspondiente a la Resolución N° 201-7883 de 28 de septiembre de 2010, recurrida en sede contencioso administrativa, mediante la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, fue presentada en conjunto con el libelo de demanda, en original firmada a puño y letra por el emisor de la misma, el ex Director General de Ingresos, Luis E. Cucalón. Adicional a ello, consta el sello fresco de la Entidad requerida, del cual se verifica aún más su autenticidad; así como también, consta al reverso de la foja 42, el sello fresco de notificación del acto administrativo que se impugna ante esta Superioridad.

El resto de los Magistrados de la Sala, estiman que en casos como en el presente, resulta aplicable el "principio in dubio pro actione o de interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición" para asegurar más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. En materia de procedimiento administrativo, el principio se traduce en que "el formalismo debe ser interpretado en favor del administrado" (BREWER-CARIAS, Allan R. Principios del Procedimiento Administrativo. Editorial Civitas, Primera Edición. Madrid, 1990. p. 148.).

Por otro lado, y frente al argumento del señor Procurador de la Administración, que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada no fue dirigida al Magistrado Presidente de la Sala Tercera, este Tribunal Ad-Quem considera, que esta situación no es obstáculo para su análisis y posterior emisión de la sentencia de fondo, ya que existen evidencias que a prima facie, acreditan la existencia de una declaratoria de responsabilidad administrativa, y que no debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no siendo otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Sustancial, tal y como lo recoge el artículo 469 del Código Judicial, cuyo principio proviene del artículo 215 de la Constitución Política de Panamá. Veamos ambas normas:

"Artículo 469 del Código Judicial. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios Constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que

se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal."

"Artículo 215 de la Constitución Política. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial."

En concordancia con el consecuente cumplimiento y aplicación del carácter de especialidad que reviste una determinada disposición legal, para el ejercicio de la administración de justicia realizado por esta Sala, el Doctor Allan R. Brewer-Carías, ha señalado la importancia del reconocimiento de la justicia constitucional, a partir del ordenamiento jurídico, que además de reconocer las jerarquías, se refiere a la unidad de las diversas normas legales que componen el caudal jurídico:

"Kelsen concibió la justicia constitucional como un aspecto particular de un concepto más general de garantía de la conformidad de una norma inferior con una norma superior de la cual la primera deriva y con base en la cual ha sido determinado su contenido. Así, la justicia constitucional es una garantía de la Constitución que se desprende de la <<pirámide jurídica>> del ordenamiento legal, donde se encuentran determinadas tanto la unidad como la jerarquía de las diferentes normas." (Ponencia publicada en Enero de 1997. El Sistema Panameño de Control Concentrado de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado Allan R. Brewer-Carías, Profesor de la Universidad Central de Venezuela.)

En salvamento de voto, suscrito por el Magistrado Winston Spadafora, dentro de la resolución fechada el día 10 de mayo de 2007, el mismo manifestó que:

"Tomando en cuenta lo anterior, considero que no darle curso a la presente demanda, pese a que ésta reúne la información exigida, es una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a llevar a cabo la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, a la vez que, deviene en impedir al ciudadano afectado, la reclamación de la reparación indemnizatoria por parte del Estado, lo que en todo caso es contrario a los principios procesales modernos."

Igualmente, quienes suscriben coinciden con el planteamiento del Magistrado Sustanciador al admitir la demanda en cuestión, pues advierten que la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina "Tutela Judicial Efectiva" expuesta por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva", de la siguiente forma:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."

(CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Esta Superioridad se ha expresado en varios precedentes, sobre el principio de "Tutela Judicial Efectiva", en los siguientes términos:

Auto de 15 de septiembre de 2006

"...

En el negocio subjudice, este Tribunal de alzada advierte que el acto administrativo impugnado afecta derechos meramente subjetivos siendo la vía adecuada para accionar ante esta Sala, en su momento, la acción de plena jurisdicción, que tal como lo establece la ley contencioso-administrativa prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

No obstante lo anterior, esta Corporación no puede soslayar que debido a la naturaleza propia del acto dictado por la Administración así como el cariz social de los actores de la presente controversia, la difunta señora SIXTA CHERIGO, madre del accionante, no formó parte del procedimiento administrativo, por lo que no tuvo conocimiento del mismo.

De igual forma, llama poderosamente la atención de esta Superioridad la gama de inconsistencias que, prima facie, se observan respecto de la adjudicación realizada a favor del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ R., por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria aunado al hecho de que reposa en el expediente Sentencia de 25 de mayo de 2004, proveniente del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condena al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ con pena de prisión y días multas, por haber resultado responsable en la calidad de autor del delito de Usurpación, la cual de acuerdo con el artículo 786 del Código Judicial, normativa que se aplica supletoriamente en los procesos contencioso-administrativos, constituye plena prueba en cuanto a existencia y contenido.

Tomando como base lo antes expuesto, este Tribunal de Apelaciones, de forma excepcional, considera lo justo el conocer de la acción que nos ocupa, por lo que debe declararse admisible la demanda presentada pues de lo contrario, en el caso de no admitirla, estaríamos limitando la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa procesal correspondiente.

En razón de lo detallado, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva", en relación a la situación antes planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar el auto recurrido y darle trámite a través de una demanda de plena jurisdicción, por lo que a ello se avoca.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 24 de marzo de 2004, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Héctor Varela, actuando en representación de DENNIS BUITRAGO CHERIGO.

..."

Auto de 12 de marzo de 2007

"...

La inclusión de este argumento permite considerar la Resolución en la que se impone la sanción de inhabilitación, como un acto independiente y demandable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No admitir la acción interpuesta sería limitar la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle al mismo conocer en la etapa procesal correspondiente, si en efecto, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Economía y Finanzas es competente para inhabilitar a una empresa distribuidora de medicamentos, pese a la existencia de una norma especial y posterior como lo es la Ley 1 de 10 de enero de 2001, que regula la adquisición de medicamentos e insumos en las entidades de salud.

En torno a la petición de revocatoria del auto admisorio de la demanda que hace el Procurador de la Administración, señalando que la Resolución N° 526 de 2005 no le pone fin a una situación y por ello no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, resulta oportuno citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra La Tutela Judicial Efectiva.

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda

pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego". (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Frente a lo planteado, se reconoce como impugnabile al acto que inhabilita a la demandante para contratar con el Estado por un término de seis (6) meses; por lo que el Tribunal de Alzada estima procedente mantener el Auto objeto de apelación.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 8 de marzo de 2006, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Vilma De Luca Diez en representación de AGENCIAS CELMAR, S. A.

..."

Auto de 27 de agosto de 2004

"...

Si bien es cierto, la pretensión del demandante no está fundamentada en ninguno de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, (numerales 8, 9 y 10), este Tribunal advierte que en este caso, la pretensión indemnizatoria solicitada por el demandante es lo suficientemente clara para que la Sala pueda pronunciarse sobre el presente negocio. Esto es así, toda vez que de los apartados referentes a "Lo que se demanda " y a los "Hechos de la demanda", el demandante expone con claridad que el Municipio de Colón, es la entidad ante la cual se reclama dicha indemnización, por una suma de B/.133, 363.80, derivada del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor TOMÁS LEE MOCK y Municipio de Colón. Siendo así, considera el resto de la Sala, la demanda cumple con los requisitos suficientes para que la misma sea admitida y no admitirla sería en cierta forma limitar la posibilidad al demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales, sobre todo cuando en el presente negocio como anteriormente hemos indicado la pretensión es clara.

Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, que nos dice..."Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994).

Referente a que el contrato de arrendamiento no fue presentado en copia auténtica, es de advertir que en el caso en estudio, se está reclamando una indemnización por daños y perjuicios, y no así la nulidad de este contrato, caso en el que sí sería necesario aportarlo autenticado, por lo que el resto de la Sala considera que tal situación pudiera ser subsanada posteriormente en la etapa probatoria.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA del Auto de 5 de mayo de 2004, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de TOMÁS LEE MOCK, para que se condene al Municipio de Colón al pago de B/.133,368,80 mas costas, gastos e intereses, en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

..."

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión, de que la resolución apelada debe confirmarse y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 16 de junio de 2014, que ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Villaláz Barrios, en representación de GRUPO CLÍO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-7883 de 28 de septiembre de 2010, dictada por la Dirección General de Ingresos (D.G.I.), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA EN REPRESENTACION DE EDUARDO AVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N C.F.C. 2666 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA COMISION DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 12 de Marzo de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 187-09

VISTOS:

El licenciado Victoriano Arturo Gavidia, actuando en nombre y representación de EDUARDO AVILA, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C.F.C.2666 del 20 de septiembre de 2000, emitida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. RESOLUCIÓN DEMANDADA

La Resolución No.C.F.C.2666 del 20 de septiembre de 2000, emitida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, decidió RECONOCER al asegurado EDUARDO AVILA SERRANO, con Seguro Social No. 121-1893 y Cédula de Identidad Personal No. 3-70-372, una jubilación por la suma mensual de MIL CIENTO TRIENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.1, 130.00).

En tal sentido, la resolución se basó en: Decreto Ejecutivo 1134 del 19 de Julio de 1945, artículos 1 y 2 de la Ley 18 de enero de 1983.

La Resolución No.C.F.C. 2666 del 20 de septiembre de 2000, fue confirmada en todas sus partes mediante la Resolución N° 10, sin fecha de la Comisión de Apelación del Fondo Complementario de los Servidores Públicos, confirmando el acto original.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El apoderado de la demandante, en su exposición arguye, que la Comisión de Fondo Complementario debe aplicar el correctivo correspondiente en el sentido de que la jubilación de EDUARDO AVILA debe ser por la suma de su último salario al cese de sus labores : mil cuatrocientos treinta y seis balboas con ochenta centavos (B/. 1,436.80) al 16 de abril de 2007 .

Se denuncian como normas violentadas las siguientes:

El artículo 31 de la Ley 15 de 1975, artículo 1 de la Ley 2 de 11 de enero de 1983, parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 1 de 4 de enero de 2000 y el parágrafo 2 de la ley 24 de 2000.

Señala el apoderado legal del demandante que se ha violado el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, mediante el cual se crea un fondo complementario que serviría para el pago de las jubilaciones de los servidores públicos protegidos por leyes especiales. El demandante argumenta que la infracción a esta disposición legal se configuró al continuarle descontando aportes a dicho fondo, luego que le fuese concedida una jubilación especial mediante la resolución No. C.F.C. 2666 de 20 de septiembre de 2000, y también por no devolverle los mismos o, al menos, mejorar las condiciones de su jubilación, una vez cesó sus labores en el año 2007.

Se estima infringido también, el artículo 1 de la Ley 2 de 11 de enero de 1983, ya que asevera el demandante que dicha norma establece que el sueldo de los empleados jubilados o supernumerarios será el mismo que estén percibiendo al momento de ocurrir la jubilación; no obstante, en su caso, el monto

fijado en la resolución recurrida no era cónsono con aquel que percibía al momento en que se acogió a la jubilación.

Como tercera norma infringida se señala el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1 de 4 de enero de 2000 y el párrafo 2 de la ley 24 de 200, que hacen referencia al derecho que tienen los educadores que hayan ingresado al sistema hasta el 31 de mayo de 1972, para acogerse a la jubilación especial derivada del artículo 31 de la Ley 15 de 1975, alega que dichos párrafos establecen que son los años de servicio (en este caso 28 años) y no la edad del asegurado la que determina la jubilación especial.

Por última, disposición infringida se cita el párrafo 2 del artículo 1 de la ley 24 de 27 de junio de 2000, que hace referencia al derecho que tienen los educadores que hayan ingresado al sistema hasta el 31 de mayo de 1972, para acogerse a la jubilación especial derivada del artículo 31 de la ley 15 de 1975, ya que son los 28 años de servicio, los que determinan la edad del asegurado.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A través del escrito legible a fojas 33 a 35 del expediente contencioso, el Presidente de la Comisión del Fondo Complementario, rindió informe explicativo de conducta, en el cual señala que:

"... la actuación administrativa de la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, está amparada en la Ley No. 8 de 1997, modificada, entre otros actos, a través de la Ley No. 1 de 4 de enero del 2000 y la Ley No. 24 del 27 de junio del 2000, en las cuales incluyeron dos párrafos al Artículo 1º de la Ley, haciendo extensiva la posibilidad hasta el 31 de mayo de 1972, que se habían mantenido en el sistema educativo y completado los veintiocho (28) años de servicio al 31 de mayo del 2000.

Cabe precisar que, la última modificación emitida a través de la Ley No. 4 de 16 de enero del 2004, hizo extensivo el término antes señalado hasta mayo del 2002, para un grupo de educadores, según se aprecia en los párrafos 1 y 2 del citado texto legal, los cuales son del tenor siguiente:

"Párrafo 1. Por su condición particular de iniciar labores con el año escolar, tendrán derecho a acogerse a esta prórroga de jubilación especial, todos los docentes que ingresaron hasta el 31 de mayo de 1974 y que se han mantenido en el sistema educativo. El Ministerio de educación certificará los años de servicio para los efectos de este párrafo.

Parágrafo 2. Los efectos de esta Ley no afectarán a los educadores nombrados por el Ministerio de Educación, aunque hayan sido asignados o hayan prestado servicios en otras instituciones y que, al 31 de mayo de 2002, cumplan con los requisitos para obtener un beneficio del Fondo Complementario o una jubilación especial, de conformidad con la legislación especial respectiva.

Igual derecho se les reconoce a los educadores de servicio activo en el Ministerio de Educación o a los que, habiendo sido educadores, ejerzan cargos administrativos dentro del sistema educativo o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, o presten servicio en un colegio oficial o centro educativo vocacional, hasta el segundo nivel de enseñanza o educación media, en un centro de educación superior no universitaria, o que hayan laborado en escuelas o colegios particulares, así como los que hicieron uso de licencia sin sueldo por estudios universitarios en el ramo de educación hasta por tres años; previa autorización del Ministerio, sin considerar la edad y siempre que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 1 y 6 de la Ley 5 de 1980."

Por otro lado, cabe destacar que la demora en perfeccionar el derecho, se debió a que el asegurado no quiso presentar el cese de labores y continuó trabajando en el Ministerio de Educación, después de septiembre del 2000 hasta el mes de abril del 2007 y estas cuotas y el importe salarial a esa fecha, no podían ser considerados para un nuevo monto de jubilación, ya que se acogió a un régimen especial de jubilación vigente hasta febrero de 1997, extendido el beneficio sólo para ciertos servidores públicos hasta mayo del 2002, para los educadores con veintiocho (28) años de servicios y el asegurado no estaba incluido en el grupo de educadores que fue considerado en la Ley No. 4 de 16 de enero del 2004. Las cotizaciones acreditadas en su cuenta individual, sólo podrán ser consideradas para la pensión de vejez, que le pueda corresponder, cuando cumpla con los requisitos de edad de referencia y cantidad de cuotas."

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista No.360 de 12 de abril de 2010, solicitó a la Sala desestimar los cargos de violación aducidos por la parte actora y en su defecto se declare que NO ES ILEGAL la Resolución C.F.C 2666 de 20 de septiembre de 2000, emitida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, ni su acto confirmatorio.

El Procurador de la Administración señala que, contrario a lo argumentado por el actor, las normas acusadas de haber sido infringidas, sirvieron de sustento a la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, para acceder de manera positiva a la petición de jubilación especial hecha por el profesor Avila Serrano en el 2000, toda vez que luego de determinar que éste cumplía con el requisito del ingreso al sistema y de los años de servicio establecidos en dichas normas, le fue concedida la jubilación especial derivada del fondo complementario creado en la ley 15 de 1975.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso, procede la Sala a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada.

La pretensión del demandante es encaminada a la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N° C.F.C. 2666 del 20 de septiembre de 2000, emitida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos que resuelve : Reconocer al asegurado EDUARDO AVILA SERRANO, nacido el 18 de abril de 1952, con Seguro Social No.121-1893 y Cédula de Identidad Personal No. 3-70-372, sexo masculino una jubilación por la suma mensual de MIL CIENTO TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 1, 130.00).

El problema jurídico radica en determinar si efectivamente, la Resolución que reconoce al asegurado Eduardo Ávila Serrano, una jubilación especial por la suma mensual de B/.1,130.00, que entraría a regir a partir del cese de labores de éste o a la fecha de la solicitud si ésta fuere posterior, es cónsona con la normativa legal vigente a los educadores que hayan ingresado al sistema hasta el 31 de mayo de 1972, para acogerse a la jubilación especial derivada del artículo 31 de la ley 15 de 1975.

Consta en el expediente administrativo que, el señor EDUARDO AVILA SERRANO, con cédula de identidad personal N°3-70-372 y seguro social N°121-1893, laboró como Educador U_2, desde el 12 de abril de 1971 en el sistema educativo.

Eduardo Ávila Serrano, solicita en el año 2000 su jubilación bajo la ley especial aplicable a los educadores, ya que desde el año anterior había cumplido 28 años de servicios como Educador U-2- Ministerio de Educación. Posteriormente, dicha jubilación especial es reconocida mediante la Resolución N°C.F.C. 2666, que concede la suma mensual de MIL CIENTO TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.1,130.00) y que entraría en vigencia a partir del Cese de Labores o de la fecha de solicitud si esta es posterior.

El contenido de la Resolución No.C.F.C.2666 de 20 de septiembre del 2000 fue notificada al señor Eduardo Ávila el día 9 de octubre del 2007 y mediante escrito fechado 15 de octubre de 2007, presentado en la Institución el día 16 de octubre del 2007, es cuando el Señor Ávila sustenta su recurso de apelación contra la citada Resolución No.C.F.C.2666 de 20 de septiembre de 2000.

En ese sentido, es preciso señalar que los beneficios de una jubilación especial como la derivada del artículo 31 de la ley 15 de 1975, sólo estuvieron vigentes hasta la promulgación de la ley 8 de 6 de febrero de 1997, "Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas", modificada, entre otros actos, a través de la Ley No.1 de 4 de enero de 2000 y la Ley No. 24 del 27 de junio del 2000, en las cuales incluyeron dos párrafos al Artículo 1° de la Ley, haciendo extensiva la posibilidad de acogerse a la jubilación especial a los docentes que ingresaron hasta el 31 de mayo de 1972, que se habían mantenido en el sistema educativo y completado los veintiocho (28) años de servicio al 31 de mayo del 2000.

Observa esta Superioridad que el Señor Eduardo Ávila Serrano no presentó el cese de labores y continuó trabajando en el Ministerio de Educación, después de septiembre de 2000 hasta el mes de abril del 2007 motivo por el cual la notificación demoró tantos años y que estas cuotas y el importe salarial a esa fecha no podían ser considerados para un nuevo monto de jubilación, ya que se acogió al régimen especial de jubilación vigente hasta febrero de 1997 (fojas 34 y 35 del expediente).

Del análisis efectuado, esta Superioridad estima que la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos otorgó una jubilación especial por antigüedad de servicio como educador U-2-Ministerio de Educación, de acuerdo a la normativa legal vigente, y no está reteniendo sus aportaciones al mismo, ya que el educador Eduardo Ávila Serrano, se acogió a una Ley específica del Ministerio de Educación.

Por último, esta Sala desea señalar que cuando el señor Eduardo Ávila Serrano, presenta su solicitud de Jubilación por Antigüedad de Servicios como Educador U-2-Ministerio de Educación, lo hace de manera voluntaria y no obligatoria conociendo que solicitaba una Jubilación Especial como Educador U-2- Ministerio de Educación, hasta que alcanzara la edad mínima legal para tener derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.

Frente a este escenario jurídico, consideramos que no se encuentran probadas las alegadas violaciones, ya que las normas acusadas de ilegal, sirvieron de sustento a la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social para acceder a la petición de jubilación especial hecha por el profesor Ávila Serrano en el año 2000.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES

ILEGAL la Resolución N° C.F.C.2666 del 20 de septiembre de 2000, emitida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servicios Públicos de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO SAMANIEGO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 287 DE 12 JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 12 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1170-10

VISTOS:

El Licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de BERNARDO SAMANIEGO, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 287 de 12 de julio de 2007, de la Dirección General de Catastro, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

1. Acto demandado

Mediante el acto demandado, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales dispuso en lo medular, rechazar de plano la solicitud de compra de un globo de terreno con una cabida superficial de 1982.95 metros cuadrados, localizado en Playa, Corregimiento de el Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, impetrada por el señor BERNARDO SAMANIEGO; y ordenar el cierre y archivo del expediente. Dicha resolución fue confirmada en todas su partes por la resoluciones No. 151 de 4 de mayo de 2010 y 068/ALVF de 27 de julio de 2010, emitidas por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales y el Viceministro de Economía y Finanzas, respectivamente, en virtud de los recursos de reconsideración y apelación interpuestos.

2. Disposiciones estimadas como infringidas.

La primera norma citada como infringida, es el artículo 178 de la ley 38 de 2000, que refiere a las pruebas de las partes que se admitirán y practicarán en segunda instancia. La infracción de esa norma dice producirse porque según el demandante al notificarse del acto demandado, solicitó reconsideración con

apelación en subsidio, anunciando pruebas en segunda instancia, sin embargo, los recursos fueron negados sin darle oportunidad de demostrar la ubicación del terreno objeto de la demanda, ni de la superficie y el periodo de ocupación, lo que lo colocó en estado de indefensión, toda vez que no pudo demostrar que los informes de la Autoridad Nacional del Ambiente y del Ministerio de Vivienda estaban equivocados.

En segundo lugar, el apoderado judicial de la parte actora estima como infringido por omisión, el numeral 4 del artículo 851 del Código Administrativo, sustentando en lo siguiente: "La resolución recurrida partió de una premisa equivocada al considerar que el Globo de Terreno solicitado en compra estaba en el Corregimiento del Chirú de Antón, cuando está en el sector de Los Azules, de allí que se solicitara la prueba en Segunda Instancia para determinar con exactitud en donde se ubica el Terreno ocupado por nuestro Cliente, pero la Administración elude la práctica de esta prueba, la cual es determinante para no vulnerar el derecho de nuestro Cliente, de esta manera se le cercena el Derecho que le asiste al señor BERNARDO, pues no puede adquirir un Derecho que por Ley le corresponde."

En ese orden, también se estima como infringido el artículo 469 del Código Judicial, por omisión, sosteniendo que si el juzgador sabía que se había solicitado pruebas en segunda instancia consistente en una inspección ocular con la presencia de perito del interesado, debió fijar la fecha para que realizara la diligencia, atendiendo el principio del debido proceso, porque de lo contrario dejaba en indefensión al señor BERNARDO, al no permitirle que el terreno solicitado en compra es adjudicable.

Finalmente, se cita como infringido el artículo 423 del Código Civil, según el cual la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar estos sujetos a la acción de nuestra, voluntad, por los actos propios y por las formalidades legales consignadas para adquirir el derecho.

Esa norma dice haberse infringido por omisión, sustentado en que al no practicarse la prueba de inspección en el área solicitada en compra, no se pudo determinar que el señor BERNARDO fue poseedor de más de 1982.95 m², en Los Azules de Antón, por más de diez años.

4. Informe de conducta

Mediante Nota No. 501-01-99 de 18 de enero de 2011, visible de fojas 20 a 22, la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales, con relación al presente caso, explica fundamentalmente que para darle trámite a la solicitud de compra del terreno, por parte del señor BERNARDO se realizó una inspección ocular al área, con lo cual se determina que al lugar se llegaba por vía marítima, y que estaba rodeada del océano pacífico, del río Las Guabas y manglares.

Por lo anterior, explica la funcionaria que se solicitó opinión a la Autoridad Nacional del Ambiente, a la Autoridad Marítima de Panamá y al Ministerio de Vivienda, entre otras, de lo cual queda manifestado que en el área de Los Azules, Boca Nueva y aledaños, que implican o forman ecosistemas costeros marinos, manglares o tipos de humedal, debe mantener la integridad ecológica, para evitar la pérdida de sus recursos naturales, su biodiversidad o sus amenazas, en virtud del cual se rechazó la solicitud de compra en referencia.

5. Opinión del Procurador de la Administración.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 203 de 3 de marzo de 2011, solicitó a la Sala, que declarara que no es ilegal la Resolución No. 287 de 12 de julio de 2007, de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

La petición del Procurador, la sustenta primero, en que el artículo 178 de la Ley 38 de 2000, de conformidad con el artículo 37 de la citada excerpta legal, según la cual la ley 38, aplica a los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, salvo cuando existe una norma especial que regule el procedimiento, lo que se da en este caso conforme al artículo 1180 del Código Judicial.

En ese mismo contexto, el funcionario del Ministerio Público en mención alude a la infracción alegada de los artículos 851 del Código Administrativo, 469 del Código Judicial, y 423 del Código Judicial, o sea, que estima que tampoco dichas normas aplican al presente caso.

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS Y DECISIÓN DE LA SALA

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasa a dirimir el fondo del presente litigio, sobre las consideraciones que siguen:

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, el demandante, el señor BERNARDO SAMANIEGO como persona natural que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución No. 287 de 12 de julio de 2007, dictada por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, entidad estatal, la cual funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa.

1. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

El apoderado judicial del demandante ha sostenido que la Resolución No. 287 de 12 de julio de 2007, rechazó de plano la solicitud de su apoderado alegando que el globo de terreno era inadjudicable, en virtud de una prueba practicada por la administración y que según informes de la Autoridad Nacional del Ambiente y del Ministerio de Vivienda el área solicitada no tiene acceso y es un lugar ecológicamente protegido por el Estado, pruebas en la que además no se le dio oportunidad de oponerse.

De lo planteado, extraemos como problema jurídico a resolver el siguiente: ¿Que si el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, al rechazar de plano la solicitud de compra de un globo de terreno, ubicado en Playa Boca Nueva, Corregimiento de Antón, distrito de Antón, viola el derecho de defensa, puesto que la administración practicó pruebas en la que no tuvo participación y al no practicarse la prueba de inspección solicitada en segunda instancia.

El negocio que nos ocupa, tiene su origen en una solicitud que hiciera la parte actora, a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, para comprar a la Nación un globo de terreno con una cabida superciaria de 1,982.95 metros cuadrados, localizado en Playa Boca Nueva, Corregimiento de Antón, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, cuya solicitud se fundamentó en que se compró los derechos posesorios a personas que residieron en el terreno, por más de treinta años.

Sin embargo, en virtud de una inspección técnica y ocular realizada por sendas solicitudes que determinan, que no hay acceso al globo de terreno solicitado y que las áreas constituyen manglares que deben mantenerse íntegros, por lo cual no debían adjudicarse, se rechazó la solicitud de compra a través del acto, objeto de este examen.

Ahora bien, al examinar los cargos endilgados al acto demandado, debemos coincidir con el criterio externado por el señor Procurador de la Administración, en cuanto a que los artículos 178 de la Ley 38 de 2000 y 851 del Código Administrativo, que versan de la admisión y práctica de las pruebas en la segunda instancia; y del procedimiento en los procesos administrativos cuando no exista norma o ley especial establecido, en virtud de que el procedimiento para el caso que nos ocupa, está regulado en el Código Fiscal, según lo estipula el artículo 1180, contenido en el Libro Séptimo, Título 1, Capítulo I del Código Fiscal.

No obstante, cabe anotar que el referido artículo 1180, fue modificado por la Ley 8 de 2010, pero, al momento en se emitió el acto demandado, era del tenor siguiente:

"Artículo 1180: Toda solicitud, ya sea petición o reclamación de carácter fiscal, cuyo procedimiento no esté especialmente regulada en cualquier otro título de este Código, se regirá por las disposiciones del presente título."

En ese orden, tenemos que los artículos 1225 y 1226 del referido cuerpo legal, expresan que documentos pueden presentarse con el escrito de apelación; y cuales pruebas del apelante serán admitidas en la segunda instancia, respectivamente. Cabe advertir, que dichas normas fueron derogadas por el la Ley 8 de 2010, que modifica y deroga normas del Código Fiscal; sin embargo, dichas nosmas aplican al caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 32 del Código Civil, que contiene:

"Artículo 32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre los anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

El referido artículo 1226 del Código Judicial, contiene:

"Artículo 1226: En segunda instancia únicamente se admitirán al apelante las pruebas que se hallen en alguno de los siguientes casos:

17. Cuando se hubiese denegado indebidamente su admisión por el funcionario de primera instancia.
18. Cuando por cualquier causa, imputable al que la solicite la prueba ésta no hubiera podido practicarse en la primera instancia.
19. Cuando hubiera ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del expediente con posterioridad al escrito en que se formuló la reclamación de primera instancia."

Ahora bien, al revisar las constancias procesales existentes, no encontramos dentro del recurso de reconsideración que se hubiera solicitado la practica de prueba en la primera instancia, a efecto de acogerse a lo dispuesto en el artículo 1226 referido previamente.

A nuestro criterio, el señor BERNARDO no podían solicitar la practica de pruebas en segunda instancia que no se encuentran de las circunstancias mencionadas en el artículo 1226, circunstancias que ninguna queda configurada en el presente caso.

Lo anterior, nos remite al cargo de ilegalidad atribuido al artículo 469 del Código Judicial, por cuanto que al proceso administrativo que originó el acto demandado, le aplica lo preceptuado por el Código Fiscal toda vez que, y el artículo 469 corresponde a los parámetros de un proceso judicial desarrollado por el Órgano Judicial, ya que, tal y como lo señalamos en líneas que anteceden, los procesos administrativos que se originan de este tipo de actos, se regulan a través de lo preceptuado por el Código Fiscal.

Ahora bien, del artículo 423 del Código Civil, última norma estimada como infringida que versa de la forma en que se adquiere la posesión de un bien inmueble, con respecto a este punto debemos decir que, en el escrito de reconsideración que fue presentado por la parte actora, se establece que el señor ha poseído el lote de terreno solicitado en compra por más de cinco (5) años, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 2009, sin embargo, no observamos en las piezas del proceso pruebas que acrediten esa aseveración, ni de la supuesta posesión que dice tener sobre las tierras que desea adquirir en compra, y tampoco, de que hubiera solicitado la practica de la prueba de inspección.

Consta en las fojas 7 y 8 del expediente administrativo la nota número AG-0723-07 de 29 de marzo de 2007, a través de la cual la Autoridad Nacional del Ambiente, emite el criterio solicitado por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre el área Los Azules.

En la mencionada nota, se manifiesta que luego de la inspección ocular, esa área, es considerada como protegida, establecida legalmente mediante Acuerdo Municipal No. 10 de 31 de mayo de 2005, amparado por la Ley General del Ambiente No. 41 de 1 de julio de 1998, por lo que considera que, esta área debe mantener su integridad ecológica, previniendo la pérdida de sus recursos naturales, su biodiversidad o sus amenazas.

Como quiera que las constancias procesales no acreditan que el demandante hubiera solicitado prueba adicional en la primera instancia, al plantear su disconformidad a través del recurso de reconsideración por la decisión emitida por al entidad demandada, ni tampoco consta en la solicitud de compra del terreno de propiedad de la Nación, que hubiera pedido prueba para comprobar la ubicación del área exacta de Los Azules, o que se haya practicado prueba adicional que sirva de apoyo a los planteamientos del demandante, no pueden prosperar los cargos de violación a los artículos 178 de la Ley 38 de 2000, 851 del Código Administrativo, artículo 469 del Código Judicial y 423 del Código Civil.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 287 de 12 de julio de 2007, así como sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO JOVANÉ DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS AIZPURÚA LEDEZMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 35-2013 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 13 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 99-15

VISTOS:

El licenciado Julio Jované Del Cid, quien actúa en nombre y representación del señor JOSÉ LUIS AIZPURÚA LEDEZMA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución de Cargos N° 35-2013 de 20 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

Mediante el acto administrativo impugnado se declara patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado, al señor JOSÉ LUIS AIZPURÚA LEDEZMA, y lo condena al pago de la suma de Catorce Mil Novecientos Ochenta y Cinco Balboas con 45/100 (B/.14,985.45), que incluye el monto de la lesión, que es de Doce Mil Veintinueve Balboas con 12/100 (B/.12,029.12), más la aplicación del interés que establece el artículo 75 de la Ley N° 67 de 2008, que desarrolla la jurisdicción de cuentas, el cual fue establecido en la suma de Dos Mil Novecientos Cincuenta y Seis Balboas con 33/100 (B/.2,956.33), calculados a partir de la fecha de la presunta lesión patrimonial.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora fue notificada a través del Edicto N° 309 -el cual fue fijado el 2 de diciembre de 2014 y desfijado el día 4 de diciembre de 2014-, de la Resolución de 22 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas, mediante la cual se niega el recurso de reconsideración contra el acto administrativo principal y a través de la cual se agota la vía gubernativa, e interpuso demanda ante esta Superioridad el día 10 de febrero de 2015, es decir, pasados los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943. Lo anterior consta en el sello de desfijación del Edicto N° 309, visible al reverso de la foja 62 del dossier.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, el término de prescripción de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Ante tal circunstancia, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el señor JOSÉ LUIS AIZPURÚA LEDEZMA, a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 35-2013 de 20 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal de Cuentas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO JOVANÉ DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ALONSO FERNÁNDEZ CABEZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 35-2013 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	98-15

VISTOS:

El licenciado Julio Jované Del Cid, quien actúa en nombre y representación del señor GABRIEL ALONSO FERNÁNDEZ CABEZAS, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución de Cargos N° 35-2013 de 20 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

Mediante el acto administrativo impugnado se declara patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado, al señor GABRIEL ALONSO FERNÁNDEZ CABEZAS, y lo condena al pago de la suma de Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Balboas con 49/100 (B/.35,497.49), que incluye el monto de la lesión más la aplicación del interés que establece el artículo 75 de la Ley N° 67 de 2008, que desarrolla la jurisdicción de cuentas, el cual fue establecido en la suma de Ocho Mil Ciento Sesenta y Cuatro Balboas con 19/100 (B/.8,164.19), calculados a partir de la fecha de la presunta lesión patrimonial.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora fue notificada a través del Edicto N° 309 -el cual fue fijado el 2 de diciembre de 2014 y desfijado el día 4 de diciembre de 2014-, de la Resolución de 22 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas, mediante la cual se niega el recurso de reconsideración contra el acto administrativo principal y a través de la cual se agota la vía gubernativa, e interpuso demanda ante esta Superioridad el día 10 de febrero de 2015, es decir, pasados los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943. Lo anterior consta en el sello de desfijación del Edicto N° 309, visible al reverso de la foja 63 del dossier.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, el término de prescripción de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Ante tal circunstancia, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el señor GABRIEL ALONSO FERNÁNDEZ CABEZAS, a

través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 35-2013 de 20 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal de Cuentas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE L. RUBINO B., EN REPRESENTACION DE VICTOR ALVAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 1110 DE 30 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 13 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 42-14

VISTOS:

El licenciado José L. Rubino B., quien actúa en representación de Víctor Álvarez, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 1110 de 30 de octubre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, se manifiesta que el señor Víctor Álvarez era un funcionario honesto y cumplidor de sus deberes laborales, quien durante su desempeño en el cargo demostró capacidad, eficiencia y buen cumplimiento de su trabajo.

Se señala que, se le destituyó, sin que se indicara causal de despido alguna, de forma inesperada e ilegal, por lo que se ha violado el debido proceso.

Por último, advierte que el señor Álvarez fue incorporado a la carrera administrativa mediante la Resolución 292 de 7 de mayo de 2009.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En el libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley 9 de 1994 (establece y regula la carrera administrativa). artículo 159 (nulidad de lo actuado en caso de incumplimiento del procedimiento de destitución), en concepto de violación directa, por omisión.
- Código Civil artículo 3 (irretroactividad de la ley), en concepto de violación directa, por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en la infracción al debido proceso, porque: el acto impugnado carece de motivación; no se invocó una causa justa de destitución; y se aplica una ley retroactivamente, desconociendo así, su estabilidad en el cargo por su calidad de servidor público incorporado al régimen de carrera administrativa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 18 a 19 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por la directora Nacional con Funciones de Jefa de Personal, mediante Nota DM-OIRH-No. 858-2014 de 25 de marzo de 2014, en el que detalla el debido agotamiento de la vía gubernativa por parte del accionante y, que fue destituido en virtud de la facultad discrecional que ejerce como autoridad nominadora.

Señala que aunque, el señor Víctor Álvarez ingresó al Régimen Especial de la carrera administrativa, mediante la Resolución No. 292 de 7 de mayo de 2009, por disposición del artículo 21 de la ley 43 de 2009, se dejaron sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

Manifiesta que, producto de lo anterior, el señor Álvarez al quedar sin efecto su acto de incorporación a la carrera administrativa, el mismo pasó a ser un servidor de libre nombramiento y remoción, sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 202 de 6 de mayo de 2014, visible a fojas 20 a 25 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Fundamenta su opinión en que, la destitución del señor Víctor Álvarez se basó en la facultad discrecional de la administración para nombrar y remover libremente a quienes no gocen del derecho a la estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público, mediante un concurso de méritos.

Sostiene que, el señor Víctor Álvarez no formaba parte del régimen de carrera administrativa, toda vez que no ha acreditado su condición como servidor público de carrera, ya que los documentos con que pretende probar dicha condición, carecen de valor probatorio, puesto que fueron presentados en copia simple, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, sin embargo, agrega que, en el caso de que sean valorados, debe tenerse en cuenta que al recurrente le fue aplicado lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 43 de 2009, dejando sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa

realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007; medida adoptada con efectos retroactivos al tenor del artículo 32 de dicha disposición.

Siendo ello así, concluye que para proceder con la remoción del señor Víctor Álvarez no era necesario invocar alguna causal, ni de agotar un procedimiento disciplinario, ya que el acto administrativo impugnado, se sustenta en la facultad discrecional que le confiere el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Víctor Álvarez, el cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 1110 de 30 de octubre de 2013, estando legitimado activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: violación al debido proceso, al no señalársele las causales de destitución para procurar su defensa; y la violación por dejar sin efecto su acto de incorporación a la carrera administrativa, en aplicación retroactiva del artículo 21 de la ley 43 de 2009, desconociéndose el derecho a la estabilidad del que gozaba, al haber ingresado a la carrera administrativa.

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral del demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho al momento de su destitución.

En las constancias probatorias se acredita que, mediante Resolución N° 292 de 7 de mayo de 2009, se le notifica al servidor público en funciones Víctor Álvarez, que el mismo cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, en el cargo de Inspector Fiscal, por medio del procedimiento especial de ingreso, contenido en el artículo 67 de la ley de carrera administrativa conforme a la modificación establecida en el artículo 3 de la ley 24 de 2007, misma que le fue notificada mediante la Resolución No. 0991-N-OIRH de 27 de abril de 2009, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas y, debidamente certificada por la Dirección General de Carrera Administrativa.

Sin embargo, la ley 43 de 30 de julio de 2009, (que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa), en su artículo 21 dispone:

"artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

De lo anterior se concluye, que a partir del cambio legislativo, todo servidor público incorporado a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la ley 24 de 2007, por disposición directa de la norma, pierde el estatus adquirido ya que el acto administrativo que lo acredita como servidor público de carrera administrativa pierde su fuerza ejecutoria y se extingue de pleno derecho. Por consiguiente el señor Víctor Álvarez perdió su condición de servidor público de carrera, al quedar sin efecto su incorporación a la misma, al enmarcarse dentro del supuesto contenido en la norma.

En este sentido y, en cuanto a la aplicación retroactiva del artículo 21 de la ley 43 de 2009, a los actos de incorporación de los servidores públicos que hayan ingresado a la carrera administrativa a través de la aplicación de la ley 24 de 2007 y sus modificaciones, cabe advertir que la destitución que nos ocupa no desconoce el estatus del servidor público anterior a su vigencia, sino que en aplicación a los efectos desde su vigencia, que operan de pleno derecho, como se explicó en párrafos que anteceden, la autoridad demandada adopta una decisión tomando en cuenta el nuevo estatus del servidor. Por tanto, no está llamada a prosperar la violación alegada contra el artículo 3 del Código Civil.

Luego del análisis realizado sobre estatus del funcionario público demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe señalar que el proceso disciplinario que la parte alega fue omitido, en este caso, no era necesario seguirlo, toda vez que la destitución del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido.

En razón de lo antes expuesto, no procede el cargo de violación del artículo 159 de la Ley 9 de 1994, ya que la norma establece la nulidad del acto de destitución cuando se incumpla con el procedimiento disciplinario, y en este caso no era requerido.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio discrecional, pudiendo, la Administración ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Es importante señalar en este contexto que, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal N° 1110 de 30 de octubre de 2013, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 1110 de 30 de octubre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -(Con Salvamento De Voto) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VICTOR BENAVIDES

Con el respeto acostumbrado, paso a explicar las razones que me apartan de la posición de mayoría:

Como vemos, el problema jurídico gira en torno a la pretensión de que se declare nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo de Personal No. 1110 de 30 de octubre de 2013, por medio del cual el Ministerio de Economía y Finanzas, resolvió remover y desvincular la Administración Pública al funcionario Víctor Álvarez.

En tal sentido, el demandante ha argumentado que el acto acusado viola los artículo 159 de la Ley 9 de 1994 y el artículo 3 del Código Civil, esto es, en esencia, sobre la base de que no se cumplieron las formalidades que exige la ley para el cese de funcionario amparado por el régimen de carrera administrativa.

Al respecto, el fallo sustenta que no le asiste razón a la parte demandante por cuanto que, según explica, mediante la Ley 43 de 30 de julio de 2009, reformatoria de la Ley 9 de 1994 y de la Ley 12 de 1998, se dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, de ahí que al momento de la remoción, el funcionario Víctor Álvarez, no gozaba de estabilidad en el cargo, sino que era una funcionario de libre nombramiento y remoción sujeto a la discrecionalidad de la autoridad administrativa.

Debo manifestar, sin embargo, que si bien es cierto que con la promulgación de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa y la

Ley 12 de 1998, se desacreditó la incorporación a la Carrera Administrativa de los funcionarios públicos que ingresaron a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, ello no obsta que la autoridad tenga que cumplir con ciertas exigencias *mínimas* que condicionan la legalidad de sus actuaciones.

En tal sentido, la Sala debe empezar precisando que si bien la doctrina tradicional de esta Corporación ha sido del criterio que al tratarse de funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad no está en la obligación de justificar la destitución del mismo, pues, sólo en caso del ejercicio de la potestad disciplinaria, tendrá que asegurar y hacer cumplir el debido proceso. No menos cierto es que, por otro lado, la doctrina de esta Sala también ha explicado con fundamento en la Constitución y la Ley que toda actuación pública debe estar debidamente motivada.

En el asunto en cuestión, se ventila la destitución de un funcionario del Estado, basada en el ejercicio de la facultad discrecional.

A objeto de resolver el problema planteado, cabe preguntarse ¿si en el ejercicio de la potestad discrecional la autoridad debe cumplir con alguna formalidad por más mínima que sea a efecto de que la actuación sea enteramente legal?

En mi opinión el mínimo a cumplir en el ejercicio del poder discrecional, pasa por la conformación efectiva del acto administrativo y por ende por conducto del cumplimiento de las garantías mínimas que se desprenden de los elementos que, como decimos, establece la ley para la elaboración del acto administrativo.

En ese sentido, es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con los elementos mínimos del debido proceso, y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud los derechos y garantías de procedimiento que se desprenden del acto, esto es, aun cuando la remoción del funcionario esté sustentada en el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora. Pues, como decimos, el ejercicio de esta categoría del poder público no está exenta del cumplimiento de ciertas exigencias mínimas que condicionan la legalidad de la actuación.

Como vemos, si la autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la ley para el ejercicio de

esta facultad. Por supuesto, que lo dicho no supone hacer extensivo al ejercicio de esta el cumplimiento de los más enjundiosos rigores del procedimiento administrativo y sus distintas fases, como tampoco significa que la autoridad deba renunciar a los márgenes de discrecionalidad que goza en el ejercicio de sus actuaciones, sino que en función de los elementos del acto administrativo, esta potestad opera bajo el cumplimiento de garantías mínimas que toda actuación pública debe cumplir.

Al efecto, señala Sayagues Laso, que:

“Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se le ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinarias, sino por cualesquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc.). Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable. Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.

Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, esto se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario. en esos casos la violación de cualesquiera dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. (Subrayado es nuestro) (Vid. SAYAGÜES LASO, E., *Tratado de*

Derecho Administrativo, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pp. 372-373).

Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma Ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de las formalidades necesarias para la conformación del acto administrativo, como establece el artículo 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000:

Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad y organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; **objeto**, el cual debe ser lícito y físicamente posible; **finalidad**, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; **causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho; procedimiento**, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y **forma**, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite (Resaltado y subrayado es nuestro).

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye.

Así lo tiene señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al puntualizar que:

“En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso (Cfr. Corte IDH, Caso *Baena y otros vs. Panamá*, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126) (Subrayado es de la Sala).

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable en la conformación del acto administrativo, como lo es la *motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión*.

En efecto, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000; garantía que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000).

Así lo deja ver la doctrina especializada, al sostenerse que:

Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario –porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficientes-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal –ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la

Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.

La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, «La Motivación de los Actos Administrativos», en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), *Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo*, República Dominicana, 2012, p. 504).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido trámite (artículo 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000).

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos “que afecten derechos subjetivos” deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolezca de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecte derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional; así se deduce no solo de la normativa constitucional y legal señalada, sino que también lo expresa la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá).

Dice la Carta en su Capítulo Segundo, numeral 4:

El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo, numeral 4).

Así las cosas, en cumplimiento del debido proceso legal el acto administrativo (discrecional o no) debe estar compuesto por:

(...) un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.

La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser “suficientemente indicativa”, lo que significa para nuestra jurisprudencia que “su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

Por tanto, respetuosamente considero que en el infolio se constata que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Así se puede concluir, luego de observar que el acto demandado carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovisto de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa; 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

No siendo esta la posición de mayoría, respetuosamente, SALVO MI VOTO.

VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA GISELA BARRIOS VALVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL OIRH-119/2009 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 13 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 412-2010

VISTOS:

La Señora MIGDALIA GISELA BARRIOS, a través de apoderado judicial, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. OIRH-119/2009 del 15 de septiembre de 2009, dictado por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita que se declare el reintegro de la Lcda. Migdalia Barrios, el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución hasta su reintegro, en concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios causados por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al destituirlo.

Mediante el acto impugnado por esta vía, el Ministro de Economía y Finanzas en conjunto con el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, destituye a la Sra. Migdalia Barrios del cargo de Analista de Presupuesto.

I. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRETENSIÓN.

Mediante Resuelto de Personal OIRH-119/2009 de 15 de septiembre de 2009, se resolvió destituir a la Señora Migdalia Barrios del cargo de Analista de Presupuesto en la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, la cual presentó el recurso de reconsideración correspondiente, mismo que fue negado, confirmando lo establecido en el citado Resuelto. De igual forma, se presentó el recurso de apelación, el cual no fue resuelto a la fecha de presentación de la demanda contenciosa-administrativa en cuestión.

Sostiene la demandante que no es cierto que la sola existencia del artículo 21 de la Ley No.43 de 2009, tenga como consecuencia jurídica la anulación de su certificado de carrera administrativa, por lo cual al momento de su destitución, la Lcda. Migdalia Gisela Barrios Valverde, gozaba de su condición de servidora pública de carrera administrativa y que por tanto, a dicha Señora se le violó el debido proceso establecido en la aplicación del régimen disciplinario de destitución, ya que nunca se le formuló cargo alguno al respecto, que no existe documento expedido por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o jefatura alguna, solicitando su destitución; señala además que no existe evidencia en el expediente de

personal de que su representada, se le haya dado la oportunidad de defenderse de lo que hubiese en su momento pensado la administración que era el motivo de su destitución y que la Lcda. Barrios hasta la fecha de su destitución, no había sido notificada del contenido del informe que en su momento debió emitir el jefe de la OIRH de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

II. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

El demandante considera que se han violado los siguientes artículos:

El numeral 1 del artículo 138 de la Ley No. 9 de 1994 texto único, modificada por la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, en concepto de violación directa por comisión, por cuanto el funcionario demandado al aplicar la acción de destitución en contra de la Lcda. Migdalia Gisela Barrios Valverde, a su criterio, desconoció su derecho a la estabilidad que mantenía al momento de su destitución.

El artículo 156 y 157 del texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en concepto de quebrantamiento de las formalidades, toda vez que el acto administrativo que se demanda de ilegal, no cumplió con el procedimiento exigido por la Ley, para que se produzca la acción de destitución.

El artículo 158 de la Ley 9 de 1994, de carrera administrativa, en violación por indebida aplicación de la ley y quebrantamiento de las formalidades legales, en virtud de que el artículo 629, numeral 18 de la Ley No.38 de 2000 no existe y que el artículo 2 de la Ley No.9 de 1994 modificada por la Ley No. 43 de 2009, no constituye una causal de derecho que sirva como fundamento de la destitución de nuestra representada.

El artículo 155, numeral 1 y el artículo 201 del numeral 90 de la Ley No.38 de 30 de julio de 2000, en concepto de quebrantamiento de las formalidades legales, toda vez que el Resuelto OIRH-119/2009 de 15 de septiembre de 2009, no cumplió con el requisito exigido por la ley referente a su motivación.

El artículo 46 de la Ley No. 38 de 2000, en violación directa por omisión o falta de aplicación, porque la administración actuó ignorando la presunción de legalidad de la Resolución No. 235 de 23 de julio de 2008, por la cual se le otorgó la condición de servidora pública de carrera administrativa a la Sra. Barrios.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, mediante Nota No. AUPSA/AG-508-10 de 24 de agosto de 2010, informa a esta Superioridad que, efectivamente mediante el Resuelto de Personal OIRH-119/2009 de fecha 15 de septiembre de 2009 se procedió a ordenar la destitución de la ciudadana Migdalia Gisela Barrios Valverde del cargo de Analista de Presupuesto, por ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción de acuerdo a lo establecido en la Ley 43 de 2009 y que el acto administrativo fue emitido de acuerdo a las facultades que la ley le otorga al Administrador General.

IV. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante vista fiscal numerada 440 de 30 de mayo de 2011, le solicita a esta Sala que declare que no es ilegal el Resuelto de Personal OIRH-119/2009 de 15 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones de la parte actora, en virtud de que el Órgano Legislativo al emitir la Ley 43 de 2009, sancionada y promulgada, dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley

24 de 2007, por lo cual no era necesario invocar alguna causal ni agotar un procedimiento interno en la entidad para proceder a destituir a Barrios Valverde, bastaba notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a defensa, de manera que pudiera impugnar el acto a través del recurso correspondiente.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen:

Visible a foja 23 del Resuelto de Personal OIRH-119/2009 de 15 de septiembre de 2009, dictado por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, que destituye a MIGDALIA BARRIOS, del cargo de Analista de Presupuesto. La Sala observa que la disconformidad de la demandante radica en que considera que su destitución es ilegal en virtud de no se establece ninguna causa justa de destitución prevista en la Ley, y que a su criterio sigue perteneciendo a la carrera administrativa.

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el estatus laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad.

A. Estatus Laboral de la Demandante:

Observa la Sala que la Señora Barrios, al momento que se le destituyó, ocupaba el cargo de Analista de Presupuesto, en la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, posición No. 010, con un salario mensual de B/.1,150.00.

Mediante Resolución 040 de 27 de junio de 2008, se notifica a la servidora pública en funciones Migdalia Barrios Valverde, que la misma cumple con los requisitos mínimos del cargo para ser incorporada a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso (PEI), en el cargo de Analista de Presupuesto.

La Ley 24 de 2 de julio de 2007, en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso, para los servidores públicos en funciones, establecido en la ley 9 de 1994, artículo 67, que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa.

"Artículo 3. El artículo 67 de la ley 9 de 1994 queda así:

"Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso. Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.

Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través de procedimiento ordinario de ingreso."

Sin embargo, la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, en su artículo 21 deja sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de la carrera administrativa, con fundamento a la Ley 24 de 2007. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Lo anterior implica, que al adquirir la recurrente el estatus de servidora pública de carrera administrativa, en virtud, del procedimiento especial de ingreso, de conformidad con lo dispuesto en la reforma estatuida por la Ley 24 de 2007, al entrar en vigencia la Ley 43 de 2009, el 31 de julio de 2009, dicho estado queda sin efectos de esa fecha, volviendo la servidora a su estatus anterior.

Toda vez que los actos administrativos por disposición legal, quedaron sin efecto, no se transgrede por omisión o falta de aplicación el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, ya que precisamente en atención al principio de legalidad, en el cual el servidor público debe hacer lo que la ley ordene, a partir de la Ley 43 de 2009, no pueden ser reconocidas las mencionadas incorporaciones a la carrera administrativa y sus efectos. Por consiguiente, el cargo de violación al respecto queda desvirtuado.

Con respecto a la violación del artículo 155, numeral 1 y el artículo 201 del numeral 90 de la Ley No.38 de 30 de julio de 2000, en concepto de quebrantamiento de las formalidades legales, toda vez que el Resuelto OIRH-119/2009 de 15 de septiembre de 2009, no cumplió con el requisito exigido por la ley referente a su motivación esta Superioridad tiene las siguientes observaciones:

El Resuelto OIRH-119/2009 de 15 de septiembre de 2009, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la SALA).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho Español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
3. Permite la efectividad de los recursos.
4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137).

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

"1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Resuelto OIRH-119/2009 de 15 de septiembre de 2009, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1. no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovisto de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa. 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora acreditan la ilegalidad del Resuelto OIRH-119/2009 de 15 de septiembre de 2009, es procedente declarar la nulidad del acto y se hace innecesaria la valoración del resto de los cargos propuestos por la demandante.

Finalmente, es procedente señalar que la petición del pago de los salarios dejados de percibir por la Señora Migdalia Gisela Barrios debe resolverse negativamente, puesto que esta Superioridad ha explicado reiteradamente que sólo procede en los casos taxativamente señalados en la Ley, en este caso la norma que regula la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, no contempla el pago de salarios caídos para los funcionarios de dicha Institución una vez restablecidos en sus cargos.

La sentencia del 2 de febrero de 2009, al respecto indica:

"...Tenemos entonces, que con la presente acción contenciosa la entidad que emite el acto, en ejercicio de la facultad que le ha sido otorgada por Ley para anular sus propios actos cuando estos hayan sido emitidos en su perjuicio y sin sustento jurídico, solicita la nulidad de la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, a razón de que la Ley Orgánica que regula su funcionamiento, no ha contemplado el pago de salarios caídos. En consecuencia, la Sala observa que para la expedición del acto impugnado, ha sido aplicada una norma reglamentaria interna de la Caja de Seguro Social, que de ninguna manera puede superar el imperio legal. Siendo así, corresponde a este Tribunal ser consistente con el criterio sostenido a través de reiterada jurisprudencia, inclusive la citada por la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 684-07 de 24 de septiembre de 2007, y en ese sentido concluye, que con la emisión de la resolución acusada se ha infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que dispone que las actuaciones de los servidores públicos deben realizarse en estricto apego al principio de legalidad, debiendo encontrar sustento jurídico en la ley formal, lo que no ha sido acatado con la emisión del acto impugnado. La inobservancia de la disposición legal referida, se concentra en la orden contenida en la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, de pagar salarios caídos a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, en ausencia de una ley que justifique tal actuación, por cuanto esta es una prerrogativa a favor de los funcionarios de la Caja de Seguro Social que no puede ser dispuesta a través de un mero acto administrativo como ha sido el caso. Sobre los planteamientos expuestos, la Sala considera que las violaciones endilgadas han sido comprobadas, y por tanto le es dable acceder a la pretensión de la parte demandante. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 073-2003 de 6 de febrero de 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro, mediante el cual se ordena el pago a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, de salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el momento de su destitución y la fecha de su reintegro."

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala, al respecto, lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004: "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición." En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lodo. Figueroa..."

En consecuencia los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución de Personal OIRH-119/2009 de 15 de septiembre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, así como lo es su acto confirmatorio, ORDENA a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos el reintegro inmediato de la Señora Migdalia Gisela Barrios Valverde al mismo cargo que ostentaba o a otro de igual salario y jerarquía y NIEGA el pago de los salarios caídos y el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Manifiesto mi desacuerdo con la resolución que precede, en la que se "DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución de Personal OIRH-119/2009 de 15 de septiembre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, así como su acto confirmatorio, ORDENA a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos el reintegro inmediato de la señora Migdalia Gisela Barrios al mismo cargo que ostentaba o a otro de igual salario y jerarquía y NIEGA el pago de los salarios caídos y el resto de las pretensiones".

Si bien, la parte demandante fue incorporada al Régimen de Carrera Administrativa, mediante el Procedimiento Especial de Ingreso (PEI) en el año 2008, el artículo 21 transitorio de la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley No. 9 de 1994 de Carrera Administrativa dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de carrera administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley No. 24 de 2007, en todas las instituciones públicas. En consecuencia, por mandato legal, quedo sin efecto el acto de incorporación de la demandante, como Servidora Pública de Carrera Administrativa, a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 43 de 2009.

En cuanto a la garantía de la motivación del acto administrativo, partiendo de la premisa que la demandante era servidora pública de libre nombramiento y remoción, la 18 del Código Administrativo y el artículo 2 de la Ley NO.9 del 20 de junio de 1994, modificada por la Ley

No. 43 de 30 de julio de 2009, normativas que consagran la facultad de resolución unilateral de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad.

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala Tercera ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa, veamos:

" ... concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004).

La jurisprudencia de esta Sala, ha indicado que los servidores públicos que no forman parte de la Carrera Administrativa o que su estabilidad no se encuentre amparada en una ley especial, pueden ser destituidos con base en la potestad general de libre nombramiento y remoción que le concede la ley a la autoridad nominadora.

Por las razones antes señaladas, estimo que debe decretarse que no es ilegal la Resolución de Personal OIRH-119j2009 de 15 de septiembre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, y su acto confirmatorio, y respetuosamente, SALVO MI VOTO.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE CHRISTIAN CALVO J., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL Nº105 DE 14 DE OCTUBRE DE 2010 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 16 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 38-11

VISTOS:

El Licenciado José Luis Rubino Bethancourt, en representación de Christian Calvo J., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº105 de 14 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y su acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante se pone de manifiesto que Christian Calvo J. durante el tiempo que se desempeñó en sus labores, demostró capacidad, eficiencia y buen cumplimiento de su trabajo; incorporado al régimen de carrera administrativa mediante Resolución y Registro 42215 de 12 de marzo de 2009.

Manifiesta que, el acto impugnado no establece ninguna causal específica de destitución, citando como fundamento unas facultades de carácter general, atinentes a las funciones del Director de la institución, por lo se ha violado el debido proceso al no indicársele las razones de su destitución para procurar su defensa.

Agrega que, se le dio efectos retroactivos a la Ley No.43 de 2009, que desconocen los derechos como funcionario público de carrera administrativa.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN De un estudio del expediente se observa que, la solicitud de declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley Nº9 de 1994, regula la carrera administrativa. artículo 159 (nulidad en caso de incumplimiento del procedimiento de destitución).
- Código Civil artículo 3 (retroactividad de la ley), en concepto de violación por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

6. No medio causal de despido alguna, en violación al debido proceso, y al derecho a la defensa.

7. Desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba, al haber ingresado a la Carrera Administrativa.
8. Violación al aplicar la Ley No.43 de 2009, toda vez que el funcionario es un servidor público de carrera administrativa debidamente acreditado, por lo que se violenta el debido proceso.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Directora Nacional con funciones de jefa de personal, remitió el informe explicativo de conducta, mediante Nota DS-OIRH-No.366-2014 de 7 de febrero de 2014, en el que se detalla que el señor Christian Calvo ocupó varios cargos en la institución demandada, ascendido al de Analista de Sistemas y Métodos Informáticos II, cargo que ocupó hasta el momento que se le destituyó, por considerar que era un funcionario de libre nombramiento y remoción, en base a la facultad discrecional que ejerce la autoridad nominadora.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.232 de 26 de mayo de 2014, visible de fojas 37 a 43 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su solicitud en que, en primera instancia el demandante no ha acreditado haber ingresado a la Carrera Administrativa, por lo que no es posible establecer que ejercía un cargo amparado bajo ese régimen laboral o si esta condición había quedado sin efecto a la luz de la Ley No.43 de 2009.

Señala que el demandante fue destituido en base a la facultad que ejercer la autoridad nominadora, contemplada en el artículo 629 numeral de 18 del Código Administrativo, al ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que no era necesario la aplicación de un procedimiento disciplinario.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Christian Calvo J., el cual siente su derecho afectado por el Decreto Ejecutivo de Personal No.105 de 14 de octubre de 2010, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: desconocimiento al derecho a la estabilidad del que gozaba, al haber ingresado a la carrera administrativa; violación al debido proceso, al no señalársele las causales de destitución para procurar su defensa; y la violación al orden legal por dejar sin efecto su acto de incorporación a la carrera administrativa, en indebida aplicación retroactiva de la Ley No.43 de 2009.

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el estatus laboral del

funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho al momento de su destitución.

De las constancias procesales se observa que, mediante Resolución No.066-N-OIRH de 16 de febrero de 2009, se le notifica al servidor público en funciones Christian Calvo, que el mismo cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de Analista Central de Presupuesto.

El procedimiento especial de ingreso para los servidores públicos en funciones, que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa, al momento de verificación de los mismos, se encontraban regidos por el artículo 3 de la Ley No.24 de 2 de julio de 2007, modificada por la Ley No.14 de 2008 cuyo tenor, es el siguiente:

"Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa, sin necesidad de concurso, de los servidores públicos en funciones que al momento de ser evaluados demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos por el Manual de Clases Ocupacionales vigente en cada institución. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad horizontal.

El procedimiento especial de ingreso se ejecutará hasta el 30 de abril de 2008. Después de esa fecha, solo se ingresará a la Administración Pública mediante el procedimiento ordinario de ingreso, salvo los casos de contratación o nombramientos comprometidos por las instituciones estatales a través de acuerdos individuales o colectivos, legalmente constituidos."

Consecuentemente fue certificado como de servidor público de carrera administrativa, por la Dirección General de Carrera Administrativa, entidad competente de la acreditación de este estatus, el día 12 de marzo de 2009. (foja 215 del expediente de personal).

Sin embargo, la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, (que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y otras normas), en su artículo 21 dispone:

"artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Lo que lleva a concluir, que a partir del cambio legislativo, todo servidor público incorporado a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la Ley No.24 de 2007, por disposición directa de la norma, pierde el estatus adquirido, ya que el acto administrativo que lo acredita como servidor público de carrera administrativa pierde su fuerza ejecutoria y se extingue de pleno derecho. Por consiguiente, el señor Christian Calvo perdió su condición de servidor público de carrera, al enmarcarse dentro del supuesto contenido en la norma.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación retroactiva del artículo 21 de la Ley No.43 de 2009, a los actos de incorporación de los servidores públicos que hayan ingresado a la carrera administrativa a

través de la aplicación de la Ley No.24 de 2007 y sus modificaciones; cabe advertir que la destitución que nos ocupa no desconoce el estatus del servidor anterior a su vigencia, sino que en aplicación a los efectos desde su vigencia, que operan de pleno derecho, como se explicó en párrafos que anteceden, la autoridad demandada adopta una decisión tomando en cuenta el nuevo estatus del funcionario.

Por otro lado, se observa que el sustento de la violación del artículo 3 del Código Civil se centra en la adquisición o pérdida del estatus de servidor público de carrera, situación que no es objeto de esta demanda, sino la legalidad o no del acto de destitución. Por tanto, no se encuentra llamada a prosperar la violación alegada contra el artículo 3 del Código Civil.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio discrecional, pudiendo, la Administración ejercer la facultad de resolución "ad nutum"; es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Es importante señalar que el Decreto Ejecutivo de Personal No.105 de 14 de octubre de 2010, se encuentra debidamente motivado, estableciendo las causas de conveniencia y oportunidad en las que se fundamenta la acción de personal impugnada, al señalar que los funcionarios que fueron removidos "son de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, modificado por la Ley No.43 de 30 de julio de 2009 y por tanto, están sujetos a la remoción discrecional de la Autoridad Nominadora, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo que consagra la facultad del Presidente de la República, como suprema Autoridad Administrativa de remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción."

Por las razones expuestas, no se encuentra, probado el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 159 de la Ley No.9 de 1994, ya que la resolución impugnada se ha dictado cumpliendo con los presupuestos establecidos en ley.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal N°105 de 14 de octubre de 2010, que se recurre, en lo que atañe al demandante, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°105 de 14 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento De Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VICTOR BENAVIDES

Con el respeto acostumbrado, paso a explicar las razones que me apartan de la posición de mayoría:

Como vemos, el problema jurídico gira en torno a la pretensión de que se declare nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo de Personal No. 105 de 14 de octubre de 2010, por medio del cual el Ministerio de Economía y Finanzas, resolvió destituir al funcionario Christian Calvo J..

En tal sentido, el demandante ha argumentado que el acto acusado viola el artículo 3 del Código Civil y 159 de la Ley 9 de 1994, esto es, en esencia, sobre la base de que no se cumplieron las formalidades que exige la ley para el cese de funcionario amparado por el régimen de carrera administrativa.

Al respecto, el fallo sustenta que no le asiste razón a la parte demandante por cuanto que, según explica, mediante la Ley 43 de 30 de julio de 2009, reformativa de la Ley 9 de 1994 y de la Ley 12 de 1998, se dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, de ahí que al momento de la remoción, el funcionario Christian Calvo, no gozaba de estabilidad en el cargo, sino que era un funcionario de libre nombramiento y remoción sujeto a la discrecionalidad de la autoridad administrativa.

Ahora bien, debo manifestar que si bien es cierto que con la promulgación de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa y la Ley 12 de 1998, se desacreditó la incorporación a la Carrera Administrativa de los funcionarios públicos que ingresaron a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, ello no obsta que la autoridad tenga que cumplir con ciertas exigencias *mínimas* que condicionan la legalidad de sus actuaciones.

En tal sentido, la Sala debe empezar precisando que si bien la doctrina tradicional de esta Corporación ha sido del criterio que al tratarse de funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad no está en la obligación de justificar la destitución del mismo, no menos cierto es que, por otro lado, la doctrina de esta Sala también ha explicado con

fundamento en la Constitución y la Ley que toda actuación pública debe estar debidamente motivada.

En el asunto en cuestión, se ventila la destitución de un funcionario del Estado, basada en el ejercicio de la facultad discrecional.

A objeto de resolver el problema planteado, cabe preguntarse ¿si en el ejercicio de la potestad discrecional la autoridad debe cumplir con alguna formalidad por más mínima que sea a efecto de que la actuación sea enteramente legal?

Como lo he puesto de manifiesto en reiterados Salvamento de Voto, soy de la opinión que el mínimo a cumplir en el ejercicio del poder discrecional, pasa por la conformación efectiva del acto administrativo y por ende por conducto del cumplimiento de las garantías mínimas que se desprenden de los elementos que, como decimos, establece la ley para la elaboración del acto administrativo.

En ese sentido, es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con los elementos mínimos del debido proceso, y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud los derechos y garantías de procedimiento que se desprenden del acto, esto es, aun cuando la remoción del funcionario esté sustentada en el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora. Pues, como decimos, el ejercicio de esta categoría del poder público no está exenta del cumplimiento de ciertas exigencias mínimas que condicionan la legalidad de la actuación.

Como vemos, si la autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la ley para el ejercicio de esta facultad. Por supuesto, que lo dicho no supone hacer extensivo al ejercicio de esta el cumplimiento de los más enjundiosos rigores del procedimiento administrativo y sus distintas fases, como tampoco significa que la autoridad deba renunciar a los márgenes de discrecionalidad que goza en el ejercicio de su actuaciones, sino que en función de los elementos del acto administrativo, esta potestad opera bajo el cumplimiento de garantías mínimas que toda actuación pública precisa.

A tal efecto, señala Sayagues Laso, que:

“Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se le ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinarias, sino por cualesquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc.). Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable. Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.

Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, esto se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario. en esos casos la violación de cualesquiera dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. (Subrayado es nuestro) (Vid. SAYAGÜES LASO, E., *Tratado de Derecho Administrativo*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pp. 372-373).

Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de las formalidades necesarias para la conformación del acto administrativo a través de un proceso que atienda las garantías mínimas del acto, como establece el artículo 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000:

Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, **por una autoridad y organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado**, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; **objeto**, el cual debe ser lícito y físicamente posible; **finalidad**, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; **causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho; procedimiento**, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y **forma**, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite (Resaltado y subrayado es nuestro).

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye. Así lo tiene señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al puntualizar que:

“En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía

del debido proceso (Cfr. Corte IDH, Caso *Baena y otros vs. Panamá*, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126) (Subrayado es de la Sala).

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable en la conformación del acto administrativo, como lo es la *motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión*.

En efecto, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000; garantía que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000).

Así lo deja ver la doctrina especializada, al sostenerse que:

Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario –porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficientes-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal –ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.

La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender

sus derechos. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, «La Motivación de los Actos Administrativos», en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), *Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo*, República Dominicana, 2012, p. 504).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido trámite (artículo 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000).

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos “que afecten derechos subjetivos” deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolezca de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecte derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional; así se deduce no solo de la normativa constitucional y legal señalada, sino que también lo expresa la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá).

Dice la Carta en su Capítulo Segundo, numeral 4:

El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo, numeral 4).

Así las cosas, en cumplimiento del debido proceso legal el acto administrativo (discrecional o no) debe estar compuesto por:

(...) un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.

La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser

“suficientemente indicativa”, lo que significa para nuestra jurisprudencia que “su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

Por tanto, respetuosamente considero que en el infolio se constata que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Así se puede concluir, luego de observar que el acto demandado carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovisto de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa; 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Por las razones anteriores, respetuosamente, SALVO MI VOTO.

VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER SHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES PIMENTEL MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 110-A DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 94-2013

VISTOS:

El licenciado Javier Sheffer, actuando en su condición de apoderado judicial de Alcides Pimentel Martínez, ha interpuesto formal demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 110-A de 21 de septiembre de 2012, dictada por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte actora solicita mediante demanda visible a foja 2 a 21 que se declare nula por ilegal la Resolución No. 110-A de 21 de septiembre de 2012, y su acto confirmatorio, por medio del cual los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvieron destituir al licenciado Alcides Pimentel Martínez del cargo de Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

El acto demandado, en su parte resolutive, literalmente señala lo siguiente:

PRIMERO: Destituir al Licenciado ALCIDES PIMENTEL MARTÍNEZ, con cédula de identidad personal No. 6-49-1606, seguro social No. 109-4659, Posición No. 744, código de cargo No. 8015062, como Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con fundamento en la causal No. 6 del artículo 70, de la Ley No. 01, del 6 de enero de 2009, a partir del miércoles tres (03) de octubre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: Cumplir con el pago de treinta (30) días de vacaciones vencidas, de las que fueron resueltas mediante Resolución No. 63 de 29 de marzo de 2011, por el período laborado del 01 de octubre de 2009 al 01 de septiembre de 2010, posterior a la fecha de su destitución.

TERCERO: Reconocer el pago de sesenta (60) días de vacaciones vencidas, correspondientes a los períodos de servicio comprendidos del 01 de octubre de 2010 al 01 de septiembre de 2011, y del 01 de octubre de 2011 al 01 de septiembre de 2012, al Licenciado ALCIDES PIMENTEL MARTÍNEZ, con cédula de identidad personal No. 6-49-1606, seguro social No. 109-4659, como ex-funcionario en el cargo de Fiscal de Circuito en la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Posición No. 744, código de cargo No. 8015062, con sueldo mensual de tres mil balboas con 00/100 (B/3,000.00) y MIL BALBOAS CON 00/100 (B/1,000.00) de gastos de representación, posterior a la fecha de su destitución.

CUARTO Comunicar esta decisión a la Dirección de Recursos Humanos y al Departamento de Planillas del Ministerio Público.

QUINTO: Contra esta decisión podrá interponerse recurso de reconsideración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley No. 01 del 06 de enero de 2009.

Por otro lado, el proponente solicita a consecuencia de las declaraciones anteriores, que se ordene el reintegro de su mandante al cargo que ocupaba en el Ministerio Público, así como el pago de los salarios caídos y demás beneficios que ha dejado de percibir desde el día de ejecución de los actos administrativos

demandados hasta la fecha de su reincorporación; así como se reconozca el buen nombre y dignidad del señor Alcides Pimentel Martínez, en el sentido que se establezca que no ha cometido alguna de las faltas graves contenidas en la Ley 1 de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El demandante explica en los hechos y omisiones que fundamentan la demanda, que su representado inició labores en el Ministerio Público en el año 1993; tiempo durante el cual no fue objeto de proceso disciplinario, toda vez que se trata de una persona responsable, dedicada a su actividad como funcionario de instrucción. Y como tal, producto de su esfuerzo fue designado Fiscal de Circuito en el año 2000, e ingresó al sistema de carrera del Ministerio Público a partir del año 2004.

Señala que la ley que actualmente concede estabilidad al servidor de Carrera del Ministerio Público es la Ley 1 de 6 de enero de 2009, la cual deroga y subroga varias disposiciones del Código Judicial, y cuyo objeto principal es el establecimiento de la Carrera del Ministerio Público.

En este sentido, explica que todo sistema de carrera pública administrativa prevista en leyes o estatutos legales como Ley 1 de 2009, garantiza la estabilidad del funcionario en el cargo, de lo que resulta que el servidor adscrito a la carrera no puede ser removido sino mediante proceso legal que asegure todos los medios legales para la defensa, y sin obstáculos o medios arbitrarios de la autoridad, que vulneren el derecho constitucional, la ley y los reglamentos así como las funciones del Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la República.

Subraya que el ejercicio de la potestad disciplinaria no puede ser conferida de manera delegada, ni valerse para abusar de su ejercicio o incurrir en desviación de poder, como señala ha ocurrido en el caso de su mandante.

Explica que en el año 2010 se ordenó una auditoría en el despacho a cargo de su representado, la Fiscalía Primera de Circuito del Tercero Circuito Judicial de Panamá; auditoría que se realizó a raíz del Plan Anual de Auditoría para que se elaborara un Informe sobre el manejo efectivo de las evidencias. En ese sentido, señala que dicho Informe No. 007-12 de junio de 2012 se destaca la ausencia de depósitos por las sumas de B/.1,136.25 y B/.752.86, que atañen a los expedientes No. 0033-2010 y No. 0352-2010; y que según el acto originario "las providencias que ordenaban el depósito del dinero en la cuenta bancaria del Ministerio Público fueron confeccionadas muchos meses posteriores a la fecha de entrada del expediente a ese despacho de instrucción".

Indica que la precitada auditoría no tiene como efecto jurídico la interrupción por prescripción de la acción disciplinaria que tenga por objeto la imposición de una sanción administrativa. Señala que el término de prescripción es de un año para las causales del artículo 70 de la Ley 1 de 2009. Al respecto, arguye que en el caso de su representado, la sanción impuesta por la autoridad nominadora se dispuso cuando la misma había prescrito, tal y como lo destaca en su opinión, el Considerando 2 del acto originario.

Por último, señala que mediante Resolución No. 110-A de 21 de septiembre de 2012, se ordenó la destitución de Alcides Pimentel Martínez del cargo de Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, acto que fue recurrido mediante el recurso de reconsideración, y que no obstante fue confirmado en todas sus partes por medio del acto de 17 de octubre de 2012.

De acuerdo con el demandante, el acto demandado viola el derecho al buen nombre ganado por su representado, producto de la trayectoria en el Ministerio Público; así como constriñe el derecho a estabilidad al que se hizo acreedor por méritos al ingresar al régimen de carrera.

Arguye que su mandante ha sido objeto de un exceso de punición, es decir, de una flagrante violación al principio de proporcionalidad entre el hecho cometido y la sanción aplicada. Es más, señala que el Consejo Disciplinario del Ministerio Público forzó la aplicación (indebida) del artículo 70 numeral 6 de la Ley 1 de 2009, pues no corresponde con el hecho presuntamente incurrido.

Así pues, finaliza explicando que la persona responsable del no depósito de dinero en la cuenta del Ministerio Público, correspondiente a dos expedientes instruidos por la Fiscalía Primera, era la secretaria del despacho, Jessica Quijano; a quien se le destituyó en razón de ese proceder.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El apoderado legal de Alcides Pimentel Martínez, señala que la Resolución No. 110-A de 21 de septiembre de 2012 y el acto confirmatorio, violan por lo menos ocho normas legales, las cuales pasamos a describir en compañía del concepto de violación alegado:

En primer lugar, el proponente aduce la violación directa por omisión del artículo 55 de la Ley 1 de 2009, ya que considera que el acto administrativo desconoció que su mandante estaba amparado por el régimen de Carrera del Ministerio Público, una hoja de vida meritoria y el derecho a estabilidad en el cargo. Señala que para su remoción debía demostrarse mediante proceso que cumpliera la formalidades previstas en la ley, la comisión de una conducta sancionable con destitución. En ese sentido, considera que en el caso de su representado, la autoridad nominadora hizo uso de una facultad, como si fuera discrecional su ejercicio y mediante la inculpación de un cargo que no se demostró. De allí que sostenga que se incumplió con las formalidades previstas en la ley y en la doctrina jurídica.

En segundo lugar, alega la violación directa por omisión del artículo 73 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009. El demandante señala que la referida Ley 1 de 2009 entró a regir a partir de su promulgación, es decir, a partir del día 13 de enero de 2009.

Señala en alusión al artículo 7 numeral 16 de la Ley 1 de 2009 que la estabilidad es un derecho que consagra todo sistema de carrera, que consiste en aquella "Condición que obtiene el servidor público mediante concurso de mérito sujeta a competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de sus deberes".

Al respecto, aduce que la infracción ocurre ya que no basta que a la persona sujeta a corrección se le invoque una causal o motivo de remoción del cargo, sino que es importante que el procedimiento administrativo esté revestido de todos los elementos que aseguren un proceso justo.

De acuerdo con el proponente, lo anterior implica además el respeto a la estabilidad en el cargo, condición que supone que la persona así acreditada, solamente puede ser destituido de su cargo siempre y cuando exista una causa justificada previamente definida en la ley.

Como tercer punto, el demandante estima que se ha violado por indebida aplicación el artículo 70 numeral 6 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009. En este sentido, indica que su poderante no presenta antecedentes disciplinarios o que lesionen su prestigio como funcionario.

Considera que las actuaciones disciplinarias que demanda, son producto de un ejercicio muy discrecional y que presenta un exceso de punición.

Por otro lado, alega que en el proceso disciplinario no existe prueba de la afectación a la institución, como tampoco que acredite que ha sido lesionada la institución en su imagen y prestigio.

Seguidamente, aduce que infringió el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, el cual considera debe leerse con relación a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política, en virtud de que es aplicable a todo tipo de procesos judiciales, administrativos y disciplinarios.

Arguye que la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución como en el referido artículo 34 de la Ley 38 de 2000, supone que toda persona ante cualquier acusación o denuncia se presume inocente hasta que se pruebe lo contrario en juicio público, revestido de todas las formalidades legales.

No obstante, señala que en el caso de su mandante se le violó la garantía de presunción de inocencia, ya que se le imputó la causal contenida en el numeral 6 del artículo 70 de la Ley 1 de 2009, sin permitir que se pudiera defender.

Alega que el acto acusado se apoya en una serie de testimonios que, no obstante, en su opinión lo único que denotan es que: 1) la encargada de hacer los depósitos de dinero (evidencia) relacionados con casos del despacho a cargo de Alcides Pimentel, era la secretaria judicial; 2) que la cadena de custodia de las agencias de instrucción del Ministerio Público, no es segura pues se carece de un sistema integral de manejo de custodia a nivel interno de los despachos de instrucción; muchas veces justificado por la carencia de recursos; y 3) que el sitio en donde se guardaban las evidencias en el asunto en cuestión, era de acceso tanto del fiscal como de la secretaria del despacho.

En suma, el demandante argumenta que de la auditoria practicada por las autoridades administrativas del Ministerio Público, no se puede colegir que su mandante incurrió en una conducta de omisión permisiva sobre el hecho de la sustracción de dinero que motivo el proceso disciplinario. Tanto así que Alcides Pimentel, una vez en conocimiento de la situación, previo cumplimiento del debido proceso y el principio de presunción de inocencia, procedió a destituir a la secretaria

Por otro lado, el promotor de la demanda señala que el acto acusado viola el artículo 201 numeral 37 de la Ley 38 de 2000. En este sentido, arguye que aún cuando se admitiera que su representado es responsable por la violación de una regla disciplinaria, lo cierto es que la sanción que debió aplicarse no corresponde con la destitución del cargo.

A su juicio el acto demandado, especialmente el acto confirmatorio, está fundamentado en una causal falsa, alejada de la verdad y carente de legitimidad; que por tanto, incurre en desviación de poder.

En ese orden de ideas, argumenta también la violación del artículo 61 y 63 numeral 1 del Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008. Estima que éstas normas han sido infringidas de forma directa por omisión en virtud de que el acto administrativo se emitió sin que se cumpliera con el debido proceso y en desconocimiento del derecho a la estabilidad laboral que gozaba el señor Felipe Moreno; resalta el demandante que tal medida sólo es procedente en el caso que concurren las causales establecidas en el artículo 58 del Decreto Ley 7 de 2008.

Por otro lado, alega que se ha violado el artículo 52 numeral 4 y 5 de la Ley 52 de 38 de 2000. Al respecto, sostiene que el acto acusado por cuanto omite el deber de motivación que exige la norma administrativa, el cual es además un elemento que conforma el debido proceso legal y del acto administrativo en sí, tal y como tiene previsto el artículo 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000.

En línea con lo anterior, el proponente sustenta que el acto impugnado infringe el artículo 65 de la Ley 1 de 2009 en cuanto al principio de proporcionalidad entre el hecho cometido y la sanción aplicada.

Sobre el particular señala que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido en diversos fallos de inconstitucionalidad y amparo, que debe existir una relación entre el goce del derecho y el instrumento o medio legal que se utilizaba para limitarlo o afectarlo.

Explica que si se admitiese que su poderdante cometió una infracción a la ley, su graduación no es de aquellas que se sancionan con la destitución o remoción del cargo. Según sustenta a su representado se le aplicó una sanción que no correspondía, pues se le imputó el numeral 6 del artículo 70 de la Ley 1 de 2009, incurriéndose en un exceso de punición.

Por último, expresa que el acto ha violado el artículo 71 numeral 3 y su párrafo final, de la Ley 1 de 2009.

En ese sentido, solicita a la Sala se declare probada la excepción de prescripción que alude la norma aducida, pues la autoridad nominadora sancionó con la destitución a su mandante aun cuando el término de un año para la acción disciplinaria había prescrito. Indica que de acuerdo con el último párrafo del artículo 71 el término de prescripción empieza a contarse a partir de la fecha en que ocurrió la presunta falta. De ahí que, si la supuesta falta que se le imputó a Alcides Pimentel es de junio de 2011, es a partir de ese mes que debió contarse el término de prescripción.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Oficio No. 263 de 5 de marzo de 2013 (fj. 55-58), contestó el Oficio No. 263 de 5 de marzo de 2013, por medio del cual la Secretaria de esta Sala le solicitó con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, el informe explicativo de conducta.

En su informe, la autoridad acusada se refiere en los siguientes términos:

El hecho que se ataca de ilegal tiene su génesis con el Informe No. 007-12, fechado 5 de junio de 2012, presentado por las Licenciadas MARÍA URIETA y MARÍA ELIZABETH PIMENTEL MARTÍNEZ, de Auditoría Interna del Ministerio Público sobre el manejo de evidencias en efectivo de la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que determinó la falta de supervisión del Titular del Despacho auditado, Licenciado ALCIDES PIMENTEL MARTÍNEZ, al haberse comprobado que las providencias que ordenaban el depósito de dinero en la cuenta bancaria del Ministerio Público, fueron confeccionadas muchos meses posteriores a la fecha de entrada del expediente a ese Despacho de Instrucción. Destacándose la ausencia de depósitos por la suma de B/1,136.25 y B/752.86, correspondiente a los expedientes No. 003-2010 y No. 0352-2010.

Mediante resolución del 21 de junio de 2012, el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, asumió el conocimiento del Proceso Disciplinario mencionado, dándosele trámite oficiosamente e iniciando el mismo con la recepción de los testimonios de las auditorías mencionadas en líneas superiores, las cuales ratificaron el contenido de los citados informes, expresando que nada debe ocurrir con desconocimiento del Fiscal que lleve la instrucción sumarial, y enfatizaron lo expuesto por la señora MARITZA SÁNCHEZ DE TORRES, en cuanto a que por la falta de un dinero en uno de sus expedientes, el Fiscal Alcides Pimentel llamó a su Despacho y le entregó el dinero que no ubicó en el Despacho, ni fue depositado, para que lo llevara al establecimiento comercial de la afectada.

Dentro del proceso disciplinario iniciado, se recopilaron las declaraciones de las Funcionarias NAZARENA DEL RIO BATISTA, YARITZA SÁNCHEZ AGUILAR, FELIX ANTONIO GRAELL, ITALINA CASTILLO, OLGAR RICARDO GUEVARA, MARITZA SÁNCHEZ DE TORRES y otros, quienes dan a conocer el proceder del licenciado ALCIDES PIMENTEL MARTÍNEZ, al conocer sobre la pérdida de los dineros señalados.

Del mismo modo, se acopiaron al proceso disciplinario copias autenticadas de las principales piezas procesales levantadas con motivo del Proceso Penal que se instruyó ante la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en contra de ALCIDES PIMENTEL MARTÍNEZ y JESSICA QUIJANO, por la supuesta ocurrencia de un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la modalidad de Peculado, con motivo de la pérdida del dinero tenido como evidencia en dos (2) procesos penales que se instruyeron ante el despacho de la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Contrario a lo expuesto por el recurrente sobre la violación al debido proceso, es necesario indicar que el Ministerio Público, a través del acto proferido cumplió con normas legales de procedimiento aplicables a todos los casos como el presente.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico vigente les impone a todos los funcionario, al conocer de la posible existencia de delitos, la obligación de plantear la respectiva denuncia. En efecto, el artículo 1996 del Código Judicial obliga a todo empleado público a pasar todos los datos que sean conducentes y a denunciar ante la autoridad competente, los hechos que descubra con motivo del ejercicio de sus funciones, presuntamente constitutivos de un delito de aquellos por los que debe procederse de oficio.

La obligación de denuncia del funcionario público, que en el ejercicio de sus funciones hubiera tenido conocimiento de la penetración de un delito, perseguible de oficio, constituye una obligación personal y funcional que el Fiscal ALCIDES PIMENTEL MARTÍNEZ omitió realizar "oportunamente", se demostró que los hechos delictivos ocurrieron de manera reiterada, incluso aceptó que devolvió, de su propio pecunio, el dinero de la evidencia que no aparecía, encubriendo la actitud dolosa de su subalterna.

El texto del citado artículo, permite deducir que no es una facultad discrecional, sino que resulta una obligación que debió ejercer el fiscal ALCIDES PIMENTEL MARTÍNEZ, pues es un claro deber u obligación de todo funcionario que tenga conocimiento de la comisión de un posible hecho delictivo (...).

(...)

En ese sentido, se observó y determinó la gravedad del acto llevado a cabo por el licenciado ALCIDES PIMENTEL MARTÍNEZ, quien precisamente ostentaba la calidad de Fiscal de Circuito y por su experiencia conocedor del proceso penal, quien efectivamente incumplió con su deber de denunciar inmediatamente un acto ilícito de suma gravedad como lo fue el apoderamiento de dinero constitutivo de una evidencia, que nos llevó como entidad nominadora a ordenar su destitución, luego de cumplirse el debido proceso, pues tuvo la oportunidad de exponer a su favor las pruebas dentro del proceso disciplinario señalado e interponer los medios o recursos impugnativos que permitieron el agotamiento de la vía gubernativa.

Es importante destacar que la conducta por la cual fue destituido el funcionario de instrucción trasciende a la comunidad para que se afecte la imagen de la Institución, ya que basta que un solo usuario del Sistema de Administración de Justicia se vea afectado, para que el deterioro de la imagen institucional se comprometa, tanto a nivel interno, como a nivel de la colectividad.

Sobre la alusión de que el Licenciado ALCIDES PIMENTEL MARTÍNEZ tiene la condición de "funcionario de carrera", debemos advertir que ello no lo exime del cumplimiento de los deberes y obligaciones que le prescribe nuestra Carta Magna, el Código Judicial y la Ley de Carrera de Instrucción, y pueda ser sometido a un proceso disciplinario, de existir mérito para ello.

En atención a ello, culminamos expresando que los actos administrativos demandados fueron dictados conforme a los hechos y sujetos a derecho por lo que no se infringió al dictar el acto administrativo demandado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ninguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda presentada por su representante legal.

Debemos señalar que en materia disciplinaria los suscritos Fiscales Superiores actúan de manera colegiada, y, por ende, para el presente Informe de Conducta hubo que llegar a un acuerdo y recoger la firma de todos los Fiscales Superiores que emitieron el acto administrativo demandado, lo que ocasionó que se requiera de tiempo adicional para el cumplimiento del mandato del Magistrado Sustanciador teniendo, además, en cuenta que sólo fue notificada la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contestó la demanda mediante Vista No. 243 de 29 de mayo de 2013 (fj. 59-69), por medio de la cual, en defensa del acto acusado, manifestó su oposición a los cargos de violación que argumenta el demandante.

En primer lugar, el Procurador de la Administración considera que no es admisible que la Sala conozca y decida sobre la supuesta violación de los artículos 22 párrafo segundo y del artículo 32 de la Constitución Política; pues de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico tal atribución no le compete de la Sala

Tercera, sino al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en su posición de entidad guardiana del Texto Fundamental.

En similar sentido, señala que las tres normas de la Ley 38 de 2000 aducidas, no son aplicables al caso, puesto que de acuerdo al artículo 37 lex cit el procedimiento administrativo general se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, central, descentralizada o local y empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas; situación que se advierte en el proceso disciplinario aplicado a los funcionarios del Ministerio Público, que se encuentra regulado en la Ley 1 de 2009.

Por otro lado, en opinión del Procurador la condición de funcionario de Carrera del Ministerio Público no eximía a Alcides Pimentel del cumplimiento de los deberes y obligaciones que establece la Constitución Política, el Código Judicial y la Ley de Carrera de Instrucción, de manera que bien podía ser sometido al proceso disciplinario, de existir mérito para ello.

Estima que la conducta en la que incurrió el demandante, es parte de las prohibiciones que el artículo 57 numeral 22 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, le impone a los servidores del Ministerio Público, en tanto que prohíbe a los servidores de la institución "ocasionar daños o pérdidas de bienes, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder".

A esta consideración llega el representante del Ministerio Público, al considerar que en el expediente administrativo se demostró que la tenencia y custodia de los bienes en poder de la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, estaba a cargo de la secretaria judicial de ese momento y del titular del despacho, que era Alcides Pimentel.

En otro orden, opina el Procurador que de acuerdo con el artículo 1992 del Código Judicial, el señor Alcides Pimentel, en su condición de Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, estaba obligado a iniciar de inmediato una investigación sumaria destinada a esclarecer el acto ilícito que se cometió en su despacho; es decir, sobre la sustracción del dinero que se encontraba bajo su custodia, en calidad de prueba o evidencia de los procesos que se tramitaban ante esa fiscalía.

Así pues, el Procurador colige que ciertamente la conducta imputada al señor Alcides Pimentel se enmarca dentro de las causales de destitución que establece el artículo 70 numeral 6 de la Ley 1 de 2009.

Con relación al argumento de prescripción que el demandante apoya con fundamento en el artículo 71 de la Ley 1 de 2009, el Procurador de la Administración expresa que tal prescripción no operó para el proceso disciplinario seguido a Alcides Pimentel, toda vez que conforme al tenor literal de la referida norma "el término de prescripción se interrumpe con la primera actuación de oficio del superior jerárquico con respecto a la falta cometida, lo que aplicado al caso que ocupa nuestra atención, habría tenido lugar al momento en que se iniciaron las diligencias de auditoría sobre el manejo de evidencias en efectivo en la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá".

En otras palabras, estima que no comenzó a correr el término de prescripción al momento de los hechos, sino desde el 5 de junio de 2012, fecha en la que las funcionarias de la Dirección de Auditoría Interna de la Procuraduría General de la Nación entregaron el informe sobre el manejo de evidencias en efectivo de dicha fiscalía.

Por las razones anotadas, el Procurador solicita que se declare que no es ilegal la Resolución 110-A de 21 de septiembre de 2012, emitida por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, y que por tanto, se denieguen las restantes pretensiones.

VI. ALEGATO DE CONCLUSIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante libelo de alegatos consultable a foja 196 a 199, el Procurador de la Administración reitera los argumentos expuestos en su Vista No. 243 de 29 de mayo de 2013, por medio de la cual solicita se rechacen las pretensiones del demandante.

El Procurador considera que la conducta imputada al funcionario Alcides Pimentel se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 70 numeral 6 de la Ley 1 de 2009, por lo que era procedente desvincularlo de forma definitiva del cargo que ejercía, previo agotamiento del procedimiento disciplinario; el cual estima fue cumplido a cabalidad.

Finalmente, señala el Procurador que los elementos probatorios aportados por la representación legal de Alcides Pimentel en nada desvirtúan lo expuesto en el acto administrativo objeto de demanda, como mucho menos demuestran que la acción disciplinaria fue ejercida para cuando se encontraba prescrita. Por tanto, sostiene que las piezas aportadas no cumplen con lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, norma que establece que "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables".

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos asuntos contenciosos administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 110-A de 21 de septiembre de 2012, debe ser declarado nulo por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante en torno a los artículos 55, 73, 70 numeral 6, 65, 71 numeral 3 (y su párrafo final) de la Ley 1 de 2009; los artículos 22 y 32 de la Constitución Política; y los artículos 201 numeral 37 y 52 de la Ley 38 de 2000.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer y resolver el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Establecido lo anterior, la Sala procede con el examen correspondiente, no sin antes advertir que el argumento central de la demanda, gira en torno a la supuesta violación del derecho a estabilidad laboral que otorga el régimen de Carrera del Ministerio Público a su miembros, y en oposición a los principios que rigen el procedimiento sancionador como lo son el principio de presunción de inocencia, proporcionalidad y prescripción. Elementos que se enmarcan dentro de la garantía del debido proceso legal administrativo.

Por esta razón, antes de examinar los cargos de violación alegados, la Sala conviene, en primer término, verificar ciertos aspectos de angular importancia para el ejercicio del poder disciplinario y la garantía del debido proceso en materia administrativa; aspecto que servirá de apoyo conceptual a la orientación que seguidamente se planteará para la resolución de la discusión jurídica propuesta.

1. Potestad Sancionadora del Estado en materia Disciplinaria y Debido Proceso Legal:

Para la doctrina jurídica el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado, es decir, del Derecho Sancionatorio. Esto es, básicamente, porque como ha dicho esta Sala en Sentencia de 27 de noviembre de 2008, la facultad “derivada del “ius punendi” se ha extendido al ámbito administrativo a efecto de fiscalizar los comportamientos de los administrados y de los funcionarios de la administración adscritos a este ente, así como para la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe” (Cfr. María de Carmen Lezcano vs. PTJ).

El ejercicio de esta potestad sancionadora adquiere vigencia a través del cumplimiento de los principios y garantías que componen el debido proceso. De ahí que como señala la doctrina de esta Sala “el fundamento Constitucional de la Potestad Sancionadora del Estado o de la Administración lo encontramos en el Título III denominado de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I de Las Garantías Fundamentales, artículo 32 de nuestra Carta Magna integrada con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977” (Sentencia ut supra).

Desde esta perspectiva, la garantía del debido proceso supone la concreción de ciertos límites a la Administración en el ejercicio del poder sancionador. Así lo ha puesto de manifiesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Caso Ricardo Baena y otros, al referirse en los siguiente términos:

“En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso” (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126) (Subrayado es de la Sala).

Así pues, se tiene que “en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal”, y por consiguiente, los elementos y principios que lo conforman e integran de acuerdo a la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio (aplicación del ius puniendi).

Tales elementos, como se ha señalado y lo consigna el artículo 34 y 200 numeral 31 de la Ley 38 de 2000, son “el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa”. En tanto que los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, se derivan del principio de legalidad como facultad “atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso, también contemplado en la ley, los establezca como responsable..”. De ahí que, como ha sostenido esta Sala, “los principios que fundamentan esta facultad son los de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, regla del “non bis in ídem”,

culpabilidad y de prescripción" (Cfr. Fallo de 30 de enero de 2009. Aquilino de la Guardia Romero vs. Comisión Nacional de Valores).

1. Los cargos de violación que se acusan a la Resolución No. 110-A de 21 de septiembre de 2012:

Señalado lo anterior, la Sala pasa a examinar los cargos de violación aducidos por el demandante. Para tal fin, se justiprecian los argumentos de violación de manera conjunta en atención a su íntima relación.

En lo medular el demandante señala que el acto impugnado ha violado el derecho a la estabilidad laboral del señor Felipe Moreno, pues, considera que la autoridad demandada desconoció que el funcionario estaba amparado por el régimen de Carrera del Ministerio Público y, que por tanto, para su remoción debía asegurarse el cumplimiento de un proceso en el que se prodigarán todos los medios que contempla ley tanto para su defensa como para la resolución justa del procedimiento sancionador.

De acuerdo a lo dicho, entonces, lo primero que debe verificarse es si el señor Alcides Pimentel Martínez, ciertamente, formaba parte del régimen de Carrera del Ministerio Público.

En ese sentido, se aprecia a foja 74 el certificado de 2 de noviembre de 2004, que le confiere el status de servidor de Carrera de Instrucción Sumarial a Alcides Pimentel Martínez, como resultado de la superación satisfactoria de los requisitos que la ley establece para ocupar el cargo de Fiscal de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá. Se observa, además, que esta acreditación mantiene plena vigencia pese a la promulgación de la Ley 1 de 6 enero de 2009, derogatoria de las normas que regulaban el régimen de carrera al momento que el señor Pimentel Martínez obtuvo la certificación que le otorgó estabilidad en el cargo; esto, en virtud de que el artículo 73 de la referida Ley 1 de 2009 estatuye que "A los servidores del Ministerio Público que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, hayan ingresado a la Carrera mediante concurso de mérito, se les reconocerá la estabilidad en el cargo y demás prerrogativas inherentes a su condición".

Sobre la base de la constatación señalada, corresponde ahora determinar si el proceso disciplinario que dio lugar a la destitución de Pimentel Martínez, observó los elementos del debido proceso legal y los principios que rigen el ejercicio del poder sancionatorio.

En ese sentido, se observa que el procedimiento disciplinario previsto en la Ley 1 de 2009, contempla que la fase de investigación corresponde al Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación (art. 62), ente conformado por el Secretario General, el Secretario Administrativo, el Director de Recursos Humanos, el Secretario de Asuntos Legales y de un representante de los demás servidores de la Institución (art. 63).

A dicho Consejo Disciplinario le compete, entonces, el desarrollo de una fase de investigación en la que deberá: 1) determinar la existencia de los hechos que constituyen la falta disciplinaria; 2) poner en conocimiento del servidor investigado los antecedentes del caso, con el objeto de que presente sus descargos y proponga las pruebas que considere pertinentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación; 3) señalar un término no menor de tres días hábiles ni mayor de diez días hábiles para la práctica de pruebas; 4) aceptar la presentación de alegatos dentro de los días hábiles siguientes de vencida la etapa probatoria; y 5) agotada la investigación (que no deberá superar un término mayor de dos meses), en un término de cinco días hábiles entregar a la autoridad nominadora el informe correspondiente, en el que determinará la comisión o no de la falta disciplinaria por parte del servidor.

En ese sentido, la Sala puede observar, luego de revisar el infolio y el expediente administrativo, que la autoridad cumplió en todos sus extremos con el procedimiento de la fase de investigación, así como también atendió el resto de formalidades establecidas para la buena marcha del procedimiento sancionador. En otras palabras, el disciplinado tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y presentó y sustentó oportunamente el recurso de reconsideración en contra de la Resolución 110-A de 21 de septiembre de 2012.

Así pues, lo constatado hasta ahora, permite a la Sala concluir que los cargos de violación de los artículos 55 y 73 de la Ley 1 de 2009 no se han producido. A esta conclusión se arriba toda vez que los elementos inmersos en autos confirman que la autoridad disciplinaria (en términos procesales) condujo su actuación conforme al procedimiento disciplinario previsto en el Capítulo VII de la Ley de Carrera del Ministerio Público y no en ejercicio de alguna otra facultad o acción que desconociera el régimen de protección y estabilidad que gozaba el funcionario Pimentel Martínez.

Ahora bien, al margen de la constatación anterior, a objeto de completar el examen de juricidad del acto demandado, es preciso verificar a continuación algunos aspectos relacionados con la sanción disciplinaria aplicada y los criterios sustantivos que la han sustentado.

En ese sentido, lo primero a contemplar es que de acuerdo con el demandante la autoridad acusada aplicó indebidamente el artículo 70 numeral 6 de la Ley 1 de 2009, norma que dispone lo siguiente:

“Son causales de destitución. Son causales de destitución las siguientes:

(...)

6. La conducta desordenada e incorrecta del servidor que ocasione perjuicio al funcionamiento de la Institución o lesione su prestigio”.

A juicio del accionante, aun cuando pueda estimarse que cabe responsabilidad disciplinaria al funcionario Pimentel Martínez, ésta no merece la aplicación de la máxima sanción administrativa, es decir, la destitución.

En esa línea, el demandante conviene en señalar que la autoridad acusada ha incurrido en un exceso de punición o lo que es lo mismo en un exceso en el ejercicio del poder disciplinario, en virtud de que ha aplicado una sanción que no se compadece con los antecedentes del disciplinado ni con los hechos demostrados en el proceso sancionador. Estas circunstancias, bajo la consideración de quien demanda, dan como resultado la violación no sólo del referido artículo 70 numeral 6 de la Ley 1 de 2009, sino también del artículo 201 numeral 37, 52 y 34 de la Ley 38 de 2000 (ésta última con relación al artículo 22 de la Constitución Política) –en cuanto a la afectación de la motivación del acto y el principio de inocencia–, así como del artículo 65 de la Ley 1 de 2009, –con respecto al principio de proporcionalidad–.

Sobre el particular, en primer lugar debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Ley 1 de 2009 el régimen disciplinario del Ministerio Público “tiene como propósito asegurar el buen funcionamiento de la Institución mediante normas que permitan elevar el rendimiento y garantizar que la conducta de sus servidores sirva a los fines de la administración” (art. 58). Para tal efecto, la ley establece un procedimiento disciplinario que comprende un conjunto de actuaciones para la investigación y sanción de las faltas y prohibiciones en las que incurran los servidores de la Institución (art. 7 numeral 27).

De acuerdo con el artículo 59 de dicha excerta, los servidores del Ministerio Público que incurran en alguna de las causales contempladas en la normativa de la institución, serán sujeto de sanción, previo cumplimiento del procedimiento disciplinario previsto en la ley (art. 7 numeral 29).

Las sanciones aplicables, de conformidad con el artículo 60 lex cit son en orden de gravedad: 1) amonestación verbal, 2) amonestación escrita, 3) suspensión del cargo por un lapso no mayor de quince días, sin derecho a goce de salario; y 4) destitución.

Como puede apreciarse, la aplicación de una u otra sanción (de las descritas en el artículo 60 lex cit) depende de la gravedad de la falta incurrida. Para tal efecto, conforme a la Ley 1 de 2009 la autoridad debe determinar, entonces, si el agente está incurso en una conducta que implique el incumplimiento de un deber, si ha incurrido en alguna prohibición o si se configura alguna de las causales contempladas en el régimen disciplinario previsto en la normativa de la institución (art. 7 numeral 19).

Desde esta perspectiva, debe ponderarse si la conducta disciplinaria que le fue imputada a Pimentel Martínez se corresponde con alguno de los supuestos que configuran la comisión de una falta sancionable de acuerdo a la normativa del Ministerio Público, y si, por consiguiente, está probado que tal conducta es acreedora de la sanción de destitución impuesta.

En ese sentido, la Sala observa que el Informe de Auditoría No. 007-12 correspondiente a la diligencia practicada en el despacho de la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, de forma conclusiva determinó: "Que faltó la supervisión del Fiscal Alcides Pimentel, ya que (...) que las Providencias que ordenan el depósito del efectivo fueron confeccionadas meses posteriores a las fechas de entrada de las mismas, situación que debió llamar su atención. Además, era menester que como Jefe del Despacho realizara la revisión de los expedientes y así podía percatarse de la falta del Informe Secretarial y de la copia de la boleta de depósito en los casos en que se requerían (...)" (fj. 4 del expediente administrativo).

En otras palabras, de acuerdo a la pericia de los auditores María Urieta y María Elizabeth Rivera, el fiscal Alcides Pimentel Martínez faltó a su función de supervisión, lo que consintió que no se guardaran los controles necesarios para el depósito de un total de B/. 1,879.11, suma correspondiente a la evidencia procesada de los expedientes No. 0033-10 y 0352-10 instruidos por la referida Fiscalía Primera.

Lo anterior es confirmado por los testimonios y elementos recabados en el expediente disciplinario; diligencias que acreditan que la Fiscalía depositó tardíamente parte de dichas cantidades en la cuenta bancaria destinada a estos menesteres, como tampoco se hizo entrega o devolución del dinero a las partes interesadas (fj. 488-491, 497-499). Así lo reconoce el propio funcionario investigado, quien al contestar los cargos endosados, señaló que "...es posible que el exceso de confianza nos avocara a actuar negligentemente, pero nunca de manera dolosa, pues quizás por la cantidad de trabajo y el cúmulo de actividades permitió que incurriéramos en la falta de tiempo para estar atentos (sic) algunas situaciones del despacho" (fj. 28 expediente judicial; y 539 del expediente administrativo).

No obstante lo anterior, la Sala observa que si bien tales elementos acreditan el hecho antijurídico (en materia disciplinaria), es decir, la falta de vigilancia y custodia de la evidencia en efectivo de los expedientes No. 0033-10 y 0352-10, como consecuencia de la omisión de su depósito oportuno, en cuanto a la vinculación con el hecho, no debe perderse de vista que la responsabilidad disciplinaria que resulta de dicho acto, tal y

como lo expresa el mencionado Informe de Auditoría, recae especialmente sobre la funcionaria que ejercía el cargo de Secretaria Judicial del despacho. Esto es así, ya que el Informe de auditoría establece que ésta:

“(…) no cumplió los deberes de los Secretarios establecidos en los acápite 1 y 7 del Artículo 400 del Código Judicial y mucho menos con los procedimientos establecidos para la custodia de evidencias en efectivo y su depósito, que son tratadas con el mismo criterio que establece el punto 3.3.2 de las Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá que trata sobre Normas de Control Interno para el Área de Tesorería, que en el sub punto No. 3.3.2.11 habla del “Deposito Oportuno en Cuentas Bancarias de Activo Fijo”, señalando que los ingresos que por todo concepto perciban las entidades públicas deben ser depósitos en cuentas bancarias nominativas en el Banco Nacional de Panamá en forma inmediata e intacta dentro de las 24 horas siguientes a su recepción”.

Mientras que en virtud del cargo que ocupaba Alcides Pimentel Martínez, como titular de la Fiscalía de Circuito, la obligación que tenía sobre el manejo de tales evidencias era la de supervisión, y no la de custodia y control de su manejo. Así se desprende del Informe de Auditoría, que precisa en los términos siguientes que:

“(…) era menester que como Jefe de Despacho realizara la revisión de los expedientes y así podía percatarse de la falta del Informe Secretarial y de la copia de la boleta de depósito en los casos en que se requerían; es más, el Acápite No. 1 del Artículo 361 del Código Judicial establece, entre las atribuciones especiales del Fiscal, el instruir las sumarias y ejercer la acción penal respecto a los delitos de competencia del tribunal ante el cual actúan, considerándose que el instruir un sumario es el manejo del mismo a fin de que la verdad salga a la luz, desde su inicio hasta su conclusión, que es cuando se envía al Juzgado correspondiente junto con los instrumentos del delito u objetos que guardan relación, tal como lo ordena el Artículo 2194 del Código Judicial y no enviarlo sin sus evidencias como ocurrió con los expedientes No. 0033-10 y 0352-10”.

Ahora bien, una vez la Sala ha revisado de forma cuidadosa el referido informe de auditoría y al confrontar la normativa que distingue entre las atribuciones y deberes del Fiscal de Circuito y del Secretario Judicial, no parece dable considerar que el Jefe de Despacho como la Secretaria Judicial tengan el mismo grado de obligaciones sobre el manejo y custodia de evidencias.

Esto es, ya que tanto la normativa como la praxis judicial le atribuyen al funcionario que ocupa el cargo de Secretario Judicial, además de las funciones judiciales, las de gestión y administración del personal y de los bienes que pertenecen al despacho como de los que ingresan al mismo por motivo de los procesos que se ventilan ante tal sede.

Así se desprende del artículo 400 del Código Judicial, y en especial del numeral 7 que establece entre los deberes del Secretario Judicial del Ministerio Público la de “Custodiar el archivo, los valores y demás bienes del despacho y mantener el primero en perfecto orden”. En el mismo orden el artículo 183 numeral 20 del Código Judicial expresa que los Secretarios y demás subalternos de Tribunales, tendrán entre sus deberes y prohibiciones “Custodiar y mantener en completo orden el archivo de la oficina”. Aspecto que también advierte el artículo 201 numeral 102 de la Ley 38 de 2000; normativa no directamente aplicable al caso en cuestión, pero que de forma analógica sirve de apoyo a lo dicho –dado que las funciones del Secretario, además de

judiciales o de instrucción, en cuanto a la gestión del despacho son de carácter administrativo–, así establece que entre las funciones principales del Secretario o Secretaria del Despacho, están: “custodiar y velar por la protección adecuada de los documentos, papeles y pruebas del proceso o instrumentos en general utilizados en la oficina, relacionados con la tramitación de los asuntos”.

Así pues, la Sala constata que si bien la falta de cuidado en el manejo y custodia de la referida evidencia, genera una responsabilidad compartida, que para los efectos de la determinación justa de la sanción disciplinaria, la autoridad debió distinguir entre el grado de obligaciones que la ley le asigna a cada funcionario con relación al manejo y custodia de tales bienes; en cuyo caso, el/la Secretario Judicial mantiene mayores cotas de responsabilidad en virtud de que la normativa legal taxativamente atribuye entre las obligaciones del cargo el manejo y custodia de las evidencias.

En tanto que para el caso del Fiscal o titular del despacho, la responsabilidad sería disminuida, pues si bien mantiene una obligación de supervisión sobre el personal subalterno y sobre la buena gestión de las tareas del despacho, lo cierto es que no le corresponde de forma directa la gestión administrativa del manejo de evidencias.

Tal atribución, como decimos, descansa en la figura del Secretario/a Judicial, en su condición de auxiliar principal del Fiscal, y a quien, como se ha dicho, le corresponde:

“(…) una amplia gama de funciones que van desde la de otorgar fe pública a los actos procesales (facultad certificatoria), dación de cuenta e impulso procesal, hasta la de archivo y custodia de los procesos, libros, evidencias y otras piezas procesales. (Vid. FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Plaza & Janes, Colombia, 2004, p. 1379) (El subrayado es de la Sala).

En tanto que al titular de dicha agencia de instrucción le compete, además de las funciones especiales que enumera el artículo 361 del Código Judicial, la dirección y supervisión de la buena marcha de la dependencia de instrucción, para lo cual cuenta con el auxilio de un personal con funciones debidamente jerarquizadas y con niveles de responsabilidad distintos. Este es el caso del Secretario/a Judicial, que como está reglado y es común en nuestras instancias judiciales, le corresponde la gestión administrativa del despacho, lo que naturalmente incluye, como ya se ha establecido, el manejo y custodia de la evidencia y los bienes que ingresan al mismo.

Como queda dicho, es claro que la sanción que correspondía al entonces Fiscal de Circuito no podía ser la más gravosa, pues como lo confirma el mismo Informe de Auditoría, en su parte final (fj. 4 del expediente administrativo):

“En conclusión podemos establecer que vinculada a este hecho se encuentra la Licenciada Jessica Quijano Ruiz, al utilizar el dinero que recibido como evidencia y que en la actualidad no ha repuesto un total de B/. 1,879.11, integrado por B/. 1,136.25 correspondiente al expediente No. 0033-10 y B/. 742.86 del 0352-10, por lo que recomendamos que se adopten las medidas legales que se consideren pertinentes y se haga llegar copia del presente Informe a la esfera correspondiente” (Subrayado es de la Sala).

En consecuencia, se constata que el actuar del fiscal Pimentel Martínez mal puede estimarse con la rigurosidad de la destitución, ya que aun cuando se establece que dicho funcionario actuó con cierta pasividad

ante la infracción administrativa de la Secretaria de su despacho, esto no lo hace parte de la misma más que en cuanto a la desatención de su deber de vigilancia.

En adición, conviene tener en cuenta que entre las probanzas de autos se advierte que, si bien el funcionario sancionado descuido su deber de prudencia y diligencia oportuna, el mismo actuó con el fin de establecer los hechos y aplicar los correctivos a través del proceso disciplinario que, aunque tiempo después, se le inició a la funcionaria que se desempeñaba como Secretaria Judicial, y del que resultó su destitución. Así también se aprecia que dicho funcionario denunció tales hechos ante la Fiscalía Anticorrupción. De manera que para la Sala es evidente que el referido fiscal reaccionó en su condición de titular frente a la infracción que se venía suscitando en su despacho y aplicó los correctivos disciplinarios necesarios, una vez determinado mediante proceso justo que la Secretaria Judicial desatendió sus obligaciones de manejo y custodia de las evidencias ingresadas al despacho de instrucción.

Así pues, la Sala encuentra que la sanción aplicada al señor Pimentel Martínez ha debido ser consecuyente con el grado de la omisión de sus funciones legales (deber de supervisión) y observar que el funcionario procedió con miras a corregir la situación que se presentaba en la dependencia a su cargo; máxime que no se prueba que tal falta de cuidado haya sido consecuencia de una actitud dolosa.

Bajo este supuesto, es claro que la sanción aplicada ha sido desproporcionada a la responsabilidad y grado de obligaciones que le correspondían al fiscal Pimentel Martínez. Se constata, en consecuencia, que el acto demandando desatiende el principio de proporcionalidad que debe imperar en el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria, tal y como lo ha sostenido esta Sala al señalar que:

“El poder sancionador está sujeto al principio de legalidad, lo que determina la necesaria cobertura de ésta en una norma con rango legal, así como al principio de proporcionalidad, lo que abarca que la medida decretada debe adecuarse al hecho generador de la misma” (Cfr. CSJ, Sala Tercera. Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción. PRECONSA vs. Alcaldía Municipal del Distrito de Chagrés. Sentencia de 29 de abril de 2009).

Para el caso en cuestión, este principio se deduce de lo establecido en el artículo 65 y 60 de la Ley 1 de 2009, en cuanto se establece un orden jerárquico de aplicación de las sanciones y se consignan los distintos tipos de sanción disciplinaria “de acuerdo con el orden de gravedad” (art. 60 lex cit).

Desde esta perspectiva, se deduce que la responsabilidad disciplinaria que correspondía a dicho funcionario sería por su falta de celo, cuidado o supervisión (art. 69 numeral 4 en concordancia con relación al artículo 56 numeral 1 de la Ley 1 de 2009) y no como causante directo, principal y doloso de la infracción disciplinaria sancionada a través del acto acusado.

Por consiguiente, la Sala colige que ciertamente se da la violación del 201 numeral 37 y 52 de la Ley 38 de 2000, y del artículo 65 de la Ley 1 de 2009, ya que se acredita que la sanción acusada ha excedido los parámetros establecidos para el ejercicio del poder disciplinario, al aplicarse de forma desproporcionada la sanción de destitución, cuando en su lugar el grado de responsabilidad que le cabía al disciplinado, si bien suponía una sanción, esta ha debido graduarse con base al grado de la obligación legal.

Finalmente, con relación al alegato de prescripción de la acción disciplinaria. Sólo cabe advertir que el artículo 71 de la Ley 1 de 2009, claramente establece que el “termino de prescripción empieza a contarse a

partir de la fecha en que ocurra la falta"; y que esta se interrumpe "con la presentación de la queja o denuncia, o con la primera actuación de oficio del superior jerárquico con respecto a la falta cometida". En este sentido, si observamos que el proceso disciplinario seguido al fiscal Pimentel Martínez tuvo inicio oficioso a partir del 21 de junio de 2012, a consecuencia del Informe de Auditoría presentado el 19 de junio de ese año ante la Procuraduría General de la Nación, resulta evidente que a partir de ésta fecha se interrumpió el término de prescripción, razón por la cual mal puede considerarse que dicha prescripción corría desde la ocurrencia del hecho procesado.

Al margen de lo dicho en el párrafo anterior, como se ha establecido antes, es claro que prosperan los cargos de violación de los artículos 201 numeral 37 y 52 de la Ley 38 de 2000, y del artículo 65 de la Ley 1 de 2009, pues han sido transgredidos en cuanto a la indebida aplicación sustantiva de la sanción disciplinaria

Así entonces, la Sala procederá a declarar ilegal el acto administrativo comprendido en la Resolución No. 110-A de 21 de septiembre de 2012, dictada por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, decretar su anulación así como reconocer, por tanto, los derechos subjetivos reclamados por la parte actora.

VIII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara ILEGAL la Resolución No. 110-A de 21 de septiembre de 2012, dictada por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, y su acto confirmatorio, y por consiguiente, ORDENA el reintegro al señor ALCIDES PIMENTEL MARTÍNEZ, al cargo que ocupaba en el Ministerio Público, con el correspondiente pago de salarios y el reconocimiento de los demás derechos dejados de percibir desde el momento de su destitución.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto)-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Con el respeto acostumbrado manifiesto que estoy en desacuerdo con la decisión que precede por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, el secretario de la Fiscalía tiene como deberes específicos el control de los expedientes, archivos, bienes y artículos asignados al Despacho, no menos cierto es que esa labor no es exclusiva de dicho funcionario, pues quien tiene el deber y la obligación de procurar la buena marcha de la agencia de instrucción es el propio Fiscal.

Además, no se trata de la pérdida o depósito tardío de un bien o artículo del Despacho, sino de un dinero que formaba parte de la evidencia incautada en una investigación penal, de manera que el Fiscal tenía la responsabilidad directa de la custodia y destino inmediato de dicha evidencia (ordenar su depósito en la cuenta correspondiente del Ministerio Público). Por tanto, la supervisión del Fiscal en cada uno de los expedientes contentivos de las investigaciones penales es responsabilidad directa de él.

El Fiscal es quien está llamado a investigar los posibles hechos punibles y encontrar a los responsables, entonces también está llamado a supervisar con recelo o cautela cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en tales investigaciones, incluyendo la disposición de las evidencias.

Es fácil alegar la responsabilidad de los subalternos con el fin de evadir su propia responsabilidad, pero cuando es la misma Ley quien le impone deberes, prohibiciones, obligaciones y responsabilidades como funcionario a cargo de una agencia de instrucción, entonces debe tomarse en cuenta y responsabilizar a quien incumplan tales exigencias. Lo anterior vale la pena mencionarlo, toda vez que la Ley 1 de 2009, en su artículo 70 numeral 6 establece una causal de destitución directa, sin tener que hacer uso progresivo de las sanciones, veamos:

Artículo 70. Son causales de destitución

1. ...

6. La conducta servidor que funcionamiento su prestigio. causales de destitución. desordenada e incorrecta del ocasiona perjuicio al de la Institución o lesione de prestigio.

Esta causal de destitución se ve acreditada con la conducta de permisión por parte del Fiscal, en el sentido que a pesar de tener conocimiento de las pérdidas de dinero en dos expedientes, éste no hizo nada inmediatamente, y no fue sino mucho tiempo después que procedió a abrir proceso disciplinario a su Secretaria, además de denunciar el hecho en mención.

Además de la acreditación de reembolsar de manera personal dinero a la víctima de un delito, ocultando o encubriendo la pérdida de la evidencia.

Estas dos conductas son suficientes para acreditarse el actuar desordenado e incorrecto del Fiscal Pimentel, causando con ello perjuicio al buen funcionamiento de la Fiscalía, además de desprestigiarla.

No obstante, como quiera que la posición expuesta no fue compartida por el resto de los Magistrados que conforma la Sala, procedo a SALVAR MI VOTO.

LUI S RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. ERIKA SAAVEDRA, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 180-14 DE 29 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 18 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 468-14

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el Proceso Sumario de Reintegro interpuesto por la licenciada Erika del Carmen Saavedra, en su propio nombre y representación, en virtud de la presunta destitución injustificada, mediante la Resolución Administrativa No. 180-14 de 29 de julio de 2014, de la Autoridad Marítima de Panamá.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso sumario de reintegro.

El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye la Resolución Administrativa No. 180-14 de 29 de julio de 2014, mediante el cual Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, resolvió destituir a la licenciada Erika del Carmen Saavedra Saavedra, con cédula de identidad personal No. 6-81-36 del cargo de Abogada que ocupaba en el Departamento de Resoluciones y Consultas de la Dirección de Mercante. Observamos que la demanda presentada tiene sustento en la Ley 39 de 11 de junio de 2013 y la Ley 127 de 2013; y que en la misma se solicita que se declare nula por ilegal la Resolución Administrativa No. 180-14 de 29 de julio de 2014, y se ordene el reintegro al cargo que ocupaba la licenciada Erika del Carmen Saavedra como abogada dentro del Departamento de Resoluciones y Consultas de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, por razón de despido injustificado.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

"Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

Del artículo transcrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 553: La demanda debe contener:

1. La designación de Juez a quien se dirige;
2. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
3. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;
4. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito".

En concordancia, vemos que el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido. Dichos términos son contados desde la notificación de despido.

Sobre la base de lo anterior, consideramos que la parte actora incurrió en un error al identificar la presente acción como una demanda de plena jurisdicción de reintegro laboral, en lugar de proceso sumario de reintegro, proceso especial establecido por la Ley 39 de 2013; sin embargo, el Tribunal estima que es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que:

"Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

20. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial."

Señalado lo anterior, estimamos que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que queda sustentado en los principios rectores del proceso laboral, además que impide atender una solicitud de reintegro por parte de la Administración, por causa injustificada.

De la lectura de la demanda y las pruebas que la acompañan se estima que la actora presentó el proceso en tiempo oportuno, y se procede a su admisión a la fijación de la audiencia para la practica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según el cual esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la demanda de reintegro presentada por la licenciada ERIKA DEL CARMEN SAAVEDRA, en su propio nombre y representación, por razón del despido injustificado que medio por la Resolución Administrativa No.180-14 de 29 de julio de 2014, de la Autoridad Marítima de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

(PROCESO SUMARIO) DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE FABIO BALOCO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N OIRH-025/14 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL INADEH, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 18 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 350-14

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el Proceso Sumario de Indemnización interpuesto por el apoderado judicial del señor FABIO BALOCO CASTILLO, en virtud de la presunta destitución injustificada, mediante el Decreto de Personal No. OIRH-025/14 de 14 de enero de 2014, de la Dirección General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano y para que se hagan otras declaraciones.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso sumario de indemnización.

El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye el Decreto de Personal N°OIRH-025/14 de 14 de enero de 2014, mediante el cual el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, resolvió destituir al señor Fabio Baloco Castillo, con cédula de identidad personal No.8-420-0925 del cargo de Conductor de Vehículo II que ocupaba en dicha institución.

Debemos atender que la demanda presentada tiene sustento en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013; y que en la misma se solicita que se declare injustificada la destitución de Fabio Baloco Castillo; y se ordene el pago de la prima de antigüedad por el valor de (B/.1,469.60), de indemnización por el valor de (B/.3,686.49) y de los salarios caídos que corresponderán desde la fecha de la destitución hasta el pago efectivo de la indemnización.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

"Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

Del artículo transcrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por

este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 553: La demanda debe contener:

5. La designación de Juez a quien se dirige;
6. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
7. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;
4. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito."

En concordancia, vemos que el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

Sobre la base de lo anterior, consideramos que la parte actora incurrió en un error al identificar la presente acción como una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, en lugar de proceso sumario de indemnización, proceso especial establecido por la Ley 39 de 2013; sin embargo, el Tribunal estima que es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice

para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

21. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

Señalado lo anterior, considero que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, y que se desarrolla en los principios rectores del proceso laboral además que impide atender una solicitud de reintegro por parte de la Administración, por causa injustificada.

De la lectura de la demanda y las pruebas que la acompañan se estima que la actora presentó el proceso en tiempo oportuno, y se procede a su admisión y a la fijación de la audiencia para la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según el cual esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la demanda de indemnización presentada por el señor Fabio Baloco Castillo, por razón del despido injustificado que medio por el Decreto de Personal N°OIRH-025/14 de 14 de enero de 2014.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR RAFAEL JURADO CASTILLO, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE DE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA POLICÍA NACIONAL AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE PRESENTARA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 18 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 182-14

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de 11 de junio de 2014, por la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por Rafael Jurado Castillo, mediante apoderado especial, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Policía Nacional al no dar respuesta a la solicitud, para que se resuelva administrativamente la situación jurídica del cargo que ostenta dentro de dicha institución, presentada el día 6 de diciembre de 2013, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El recurrente solicita se revoque la resolución apelada, toda vez, que la parte actora incumplió lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece como requisito esencial para recurrir en demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, que el acto administrativo impugnado sea definitivo y cause estado, o que tratándose de providencias de trámite, éstas decidan, directa o indirectamente el fondo del asunto, circunstancia que no se da en el caso que nos ocupa, toda vez que, la demanda no está dirigida contra el acto administrativo definitivo que causó estado para el recurrente.

Expone el recurrente, que la decisión definitiva que pudo lesionar los derechos subjetivos del recurrente, esta representada por el Decreto Ejecutivo No.1358 de 14 de octubre de 2011, expedido por el Presidente de la República, a través del cual Rafael Jurado fue designado como Mayor y con el que se derogaron tácitamente, todo los actos administrativos anteriores relacionados con los cargos que Rafael Jurado había ejercido en la Policía Nacional.

Agrega el señor Procurador de la Administración, que al no demandarse el acto jurídico definitivo que causó estado, el mismo quedó en firme, de manera tal que, aun cuando la Sala declarara la ilegalidad del silencio administrativo impugnado, no podría accederse al resto de las pretensiones que formula el demandante, pues aquel seguiría vigente. Señala además que, con posterioridad a su designación como Mayor, Rafael Jurado fue ascendido a Sub-Comisionado de acuerdo con lo expuesto por la Entidad demandada en su informe de conducta que reposa a foja 76 del expediente.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Pese a que mediante diligencia realizada por la Secretaría Judicial de la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, se notificó al apoderado especial del señor Rafael Jurado, de la interposición del recurso de apelación contra la resolución que admitió la demanda, a fin de que presentara sus objeciones al referido recurso; sin embargo, el letrado no se opuso al mismo.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de analizar la postura del Procurador de la Administración, quien recurre en apelación contra la Resolución de 11 de junio de 2014, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admite la demanda que nos ocupa y lo que consta en autos, la Sala estima, que la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada debe ser admitida, en virtud de las consideraciones que pasamos a detallar:

Como lo señala el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para ocurrir en demanda ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, es necesario que los actos administrativos impugnados sean "actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Conforme lo prevé la norma citada, los actos administrativos susceptibles de ser impugnados ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son aquellos que causan estado, lo que a todas luces se presenta en este caso, ya que al analizar del contenido de la solicitud presentada por el señor Rafael Jurado el día 6 de diciembre de 2013, que alude no le fue resuelta, se observa que el mismo requiere que se le aclare su estatus laboral con fundamento en una serie de acciones de personal que van desde el año 2004 a septiembre de 2011, donde no queda claro si su rango es de Mayor, Sub-Comisionado o Comisionado, y se le mantenga en el rango de Comisionado.

Esta solicitud es lo que se niega mediante el silencio administrativo que el actor alega para acudir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En su apelación, el Procurador de la Administración, basado en el Informe de Conducta remitido por el Director General de la Policía Nacional señala, que el actor se equivocó al demandar la supuesta negativa tácita por silencio administrativo, toda vez que la decisión definitiva que pudo lesionar los derechos subjetivos del recurrente, es el Decreto de Personal No.1358 de 14 de octubre de 2011, expedido por el Presidente de la República, por el cual fue designado como Mayor y se derogan tácitamente todos los actos administrativos anteriores, relacionados con los cargos que Rafael Jurado había ejercido en la Policía Nacional.

Indica el funcionario, que posterior a los hechos que provocaron la confusión, se emitió un acto que resolvió su estatus, es decir el Decreto de Personal No.1358 de 14 de octubre de 2011 emitido por el Presidente de la República, el cual crea estado, es decir, afecta los derechos subjetivos del actor, y no el silencio administrativo demandado, puesto que, de declararse la nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo, ello no afectaría lo dispuesto en el referido Decreto, resultando inocuo lo decidido.

Observa el resto de la Sala Tercera, que una de las pretensiones del actor consiste en que se resuelva administrativamente su situación jurídica en relación al cargo que ostenta en la institución demandada, se restablezcan los derechos subjetivos vulnerados realizándose los trámites correspondientes para que se formalice su ascenso a Comisionado de la Policía Nacional, y se le reconozcan los emolumentos dejados de percibir a la fecha del nombramiento como Sub Director del Servicio Nacional de Fronteras, toda vez que ejerció dicho cargo sin el ajuste salarial correspondiente.

En ese sentido cabe indicar, que los argumentos en que basa su recurso de apelación el señor Procurador de la Administración no evidencian de manera alguna que el Decreto de Personal No.1358 de 14 de octubre de 2011, expedido por el Presidente de la República, resuelva las demandas del señor Rafael Jurado Castillo por lo que al no darse respuesta a la solicitud que éste presentara el día 6 de diciembre de 2013 se produce la negativa a la misma por silencio administrativo, lo cual incide en los derechos subjetivos del actor y

por tanto éste es el acto administrativo que causa estado, el cual es susceptible de ser demandado ante esta esfera jurisdiccional.

Tomando en consideración los fundamentos expuestos, lo previsto en la jurisprudencia inveterada de esta Sala Contencioso Administrativa y en atención a lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, la demanda es admisible y en consecuencia procede confirmar la Resolución venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 11 de junio de 2014, por la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por Rafael Jurado Castillo a través de apoderado especial, contra la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Policía Nacional, al no dar respuesta a la solicitud que presentara el 6 de diciembre de 2013.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CPNTENCIOSO ADMINISTATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EVANS A. LOO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIANO RODRÍGUEZ SANTOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 423-DDRH DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	121-11

VISTOS:

El licenciado Evans A. Loo Ríos, actuando en nombre y representación de VICTORIANO RODRÍGUEZ SANTOS, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 423-DDRH de 16 de noviembre de 2010, dictada por la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la resolución de 4 de marzo de 2011 (f. 248), se le envió copia de la misma a la Contralora General de la República para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del

Decreto No. 423-DDRH de 16 de noviembre de 2010, dictada por la Contraloría General de la República, mediante el cual se decreta lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución Núm. 46 de 1 de octubre de 1985, por la cual se le otorgó a VICTORIANO RODRÍGUEZ SANTOS con cédula Núm. 4-100-217 y seguro social Núm. 111-4694, la condición de SERVIDOR DE CARRERA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el nombramiento del señor VICTORIANO RODRÍGUEZ SANTOS con cédula Núm. 4-100-217 y seguro social Núm. 111-4694, en la Posición Núm. 1581, cargo según funciones Jefe de Fiscalización III (Grado 15) en la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER a VICTORIANO RODRÍGUEZ SANTOS con cédula Núm. 4-100-217 y seguro social Núm. 111-4694, las prestaciones laborales acreditadas en su beneficio a la fecha, así como el beneficio de la bonificación por antigüedad a que tiene derecho en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Ley de Carrera Administrativa y el Artículo 79, literal “n” del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República. ...”

De acuerdo con lo señalado por el demandante, el Decreto No. 423-DDRH de 16 de noviembre de 2010, dictada por la Contraloría General de la República, infringe los artículos 3 (numeral 4), 43, 54 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999; los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005; el artículo 2 de la Ley 18 de 18 de febrero de 2008; el artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002.

A juicio de la recurrente el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 fue violado directamente, pues el informe de Salud Ocupacional es claro al determinar su condición física.

Con respecto a los artículos 43 y 54 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, señala que los mismos fueron quebrantados directamente por el acto impugnado, toda vez que la Contraloría General de la República conocía formalmente su condición de salud.

En relación a los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, la parte actora señala que el mismo fue vulnerado directamente, ya que la Contraloría General de la República no ha respetado el diagnóstico médico declarado por la Caja de Seguro Social, el cual informa el padecimiento de las tres enfermedades crónicas que padece: hipertensión arterial, diabetes mellitus y cáncer, documentación ésta que está debidamente acreditada en su expediente. Añade que de esta última enfermedad, se encuentra operado y en tratamiento en el Instituto Oncológico Nacional.

Sostiene que el artículo 2 de la Ley 18 de 18 de febrero de 2008 fue infringida directamente, pues si bien es cierto que solicitó la pensión anticipada por vejez, no se podía invocar que su cargo es de libre nombramiento y remoción.

Afirma que el artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 fue violentado de forma directa porque no solo se le suspendió el pago desde la fecha del Decreto No. 423-DDRH de 16 de noviembre de 2010 y no desde la fecha de su notificación, por lo que se dejó de pagar ese remanente y se fraccionó el XIII mes y las vacaciones y, además, se le adeuda tiempo extraordinario.

Finalmente, sostiene el demandante que el artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002 fue violado directamente, dado que el diagnóstico de su condición de salud proviene de la Policlínica Manuel Ferrer Valdés de la Caja de Seguro Social, por lo que su condición de salud debe ser conocida y respetada.

XX. El informe de conducta de la Contralora General de la República.

La Contralora General de la República rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota (fs.) en el que señaló que al momento de dictarse el Decreto No. 423-DDRH de 16 de noviembre de 2010, dictada por la Contraloría General de la República, el señor Victoriano Rodríguez Santos gozaba del beneficio de la pensión anticipada otorgada por la Caja de Seguro Social, por lo que quedó sin efecto la Resolución No. 46 de 1 de octubre de 1985, por la cual se le otorgaba la condición de Servidor de Carrera de la Contraloría General de la República, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 que establece que el servidor de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión, será desacreditado del Régimen de Carrera Administrativa, por lo que su status es de un servidor de libre nombramiento y remoción.

Por otro lado, indica que si bien es cierto que el demandante padece de enfermedades crónicas, la comisión interdisciplinaria no ha acreditado que su condición física produce una discapacidad laboral.

XXI. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración Suplente, mediante la Vista No. 441 de 31 de mayo de 2011, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto No. 423-DDRH de 16 de noviembre de 2010, dictada por la Contraloría General de la República, ya que el señor Victoriano Rodríguez Santos no reunía las condiciones para ser considerado como una persona con discapacidad, pues las certificaciones emitidas por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, no establece el grado de discapacidad que sufría éste y, además, no cumplió con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 59 de 2005 porque la Comisión Interdisciplinaria no ha expedido ninguna certificación.

Por otro lado, en el acto acusado se indica que el recurrente ejercía un cargo de libre nombramiento y remoción, condición laboral que no es más que la consecuencia del hecho que al acogerse al derecho de pensión, el señor Rodríguez perdió su estatus de estabilidad en la entidad demandada, tal como lo prevé el artículo 134 de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

XXII. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye el Decreto No. 423-DDRH de 16 de noviembre de 2010, dictada por la Contraloría General de la República, mediante el cual se decreta lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución Núm. 46 de 1 de octubre de 1985, por la cual se le otorgó a VICTORIANO RODRÍGUEZ SANTOS con cédula Núm. 4-100-217 y seguro social Núm. 111-4694, la condición de SERVIDOR DE CARRERA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el nombramiento del señor VICTORIANO RODRÍGUEZ SANTOS con cédula Núm. 4-100-217 y seguro social Núm. 111-4694, en la Posición Núm. 1581, cargo según funciones Jefe de Fiscalización III (Grado 15) en la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER a VICTORIANO RODRÍGUEZ SANTOS con cédula Núm. 4-100-217 y seguro social Núm. 111-4694, las prestaciones laborales acreditadas en su beneficio a la fecha, así como el beneficio de la bonificación por antigüedad a que tiene derecho en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Ley de Carrera Administrativa y el Artículo 79, literal “n” del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República. ...”

Observa la Sala que el artículo 13 de la Ley 43 de 2009 que modifica el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, señala lo siguiente:

“Artículo 13. El artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 134: Los servidores públicos de Carrera Administrativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley de la Caja de Seguro Social o en las Leyes especiales para efectos de jubilación e invalidez.

El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de Carrera Administrativa.”

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala Tercera concluye que la parte demandante pasó a adquirir el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción, toda vez que, según lo señalado por el propio demandante y la entidad demandada, antes que se emitiera el acto impugnado, el señor Victoriano Rodríguez se encontraba gozando de una pensión anticipada por vejez, por lo que se encuentra desacreditado del Régimen de Carrera Administrativa, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley 43 de 2009 que modifica el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, citado en párrafos anteriores.

En atención a lo antes expuesto la Sala concluye que la remoción de la demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

La Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

No obstante lo anterior, a juicio de la Sala, el demandante se encuentra amparado por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral" (G.O. # 25,457 de 4 de enero de 2006), a pesar de no haber acreditado ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica, a través del certificado previsto en el artículo 5 de dicha Ley, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 "Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones" (G.O.# 26477-C de 25 de febrero de 2010), el cual debe ser expedido por una comisión interdisciplinaria para tal fin, sino a través de la Nota S.S.O. N°218-10 de 7 de septiembre de 2010 (f.132 y 133) en el que la Dirección Médica de la Policlínica Doctor Manuel Ferrer Valdés de la Caja de Seguro Social, le notifica al Departamento de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República que el señor Victoriano Rodríguez padece de Distimia secundaria e infravaloración, status por C.A. de próstata operado por lo que lleva seguimiento en el Instituto Oncológico Nacional, hipertensión arterial controlada y diabetes mellitus tipo II. De igual forma, consta a foja 128 del expediente la certificación expedida por el doctor Andrevis Berroa, Radiólogo-Oncólogo del Instituto Oncológico Nacional, quien certifica que el señor Victoriano Rodríguez es paciente de dicha institución por diagnóstico de CA de próstata operado (prostatactomía).

El artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Mientras la comisión no expedita la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley."

En atención a lo antes expuesto, la Sala considera que el incumplimiento de la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, pues es la consecuencia de la inactividad de la administración al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

En relación al tema de la inactividad de la administración el autor Pablo Esteban Perrino, expuso lo siguiente:

"...

De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones:a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.

Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.

La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.

En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión generalizada de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.

Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.

Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares. b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa). c. Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prevenir y evitar el perjuicio que otro sujeto causa." ()

Por su parte, el jurista Fabián O. Canda, en la obra "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público" (Ediciones RaP, Argentina, 2008, p.147), expone lo siguiente:

"Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio en ejercicio de las funciones que le son propias, omite antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido."

De lo antes expuesto, la Sala reitera que la falta de presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, toda vez que el Estado no ha nombrado a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Dentro de la litis planteada, esta Superioridad considera que se configuró lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado y que solo podía ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

“La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga. Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones...” (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)

La Sala Tercera ha recogido el principio de buena fe, en incontables Sentencias, siendo una de ellas, la Sentencia de 16 de diciembre de 2010, en la que se expuso lo siguiente:

“En este punto, la Sala debe referirse a uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas: el principio de buena fe.

En ese sentido, el mismo es uno de los criterios rectores de las actuaciones administrativas, toda vez que las acciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe.

La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala, la cual ha reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas.

El respeto a éstos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas, obligan a que éstas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes. (Sentencia de 19 de enero de 2009)

El principio de la buena fe que representa el fundamento de las relaciones jurídicas en todos los ámbitos, comprende también la protección de la confianza legítima y el respeto por el acto propio.”

La Sala considera necesario señalar que, dentro del marco de la legalidad, que el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas

con discapacidad ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

El artículo 1 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, (G.O.# 23876 de 31 de agosto de 1999), "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", en concordancia con el artículo 1 Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

En este sentido, es necesario destacar que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, define discapacidad en los siguientes términos:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:

1.

...

4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano."

De esta definición anterior, se colige claramente que las personas que sufren enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas son personas que padecen de discapacidad.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...". Este artículo es concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que es deber de las autoridades de la República y de quienes ejercemos el control de su actividad, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Por lo tanto, a juicio de la Sala, al señalar el último párrafo del artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, que mientras la comisión interdisciplinaria, no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley, incumple con este deber consagrado tanto en la ley como en la Constitución.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó lo de lugar:

"...

Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no

sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción”.

...”

Con respecto a este tema de la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de 11 de octubre indicó lo siguiente:

“El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, “Por medio del cual se reglamenta la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con “discapacidad”, para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra “...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad”.

Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias “...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...”, como lo indica el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y que padecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado

Debe tenerse presente que la protección legal que se establece en el artículo 43 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, responde al “principio de no discriminación” consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, que preceptúa que “...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”. (Subraya la Corte). Esta norma, si bien protege prima facie el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias, refiere también una serie de factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c) la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas.

Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.

Es por ello que la protección especial a favor de los discapacitados se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como garantías legislativas diferenciadas, que son aquellas que se establecen “...a favor de los más débiles (favor debilis)...” y son una modalidad de las denominadas acciones positivas moderadas que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad.

De allí que, ante la inexistencia de otra causa legal que justifique la destitución del señor ALFONSO MONTOYA PINILLO del cargo de Promotor Comunal del Ministerio de Obras Públicas, este Tribunal de Amparo es del criterio que la autoridad demandada, al desconocerle al amparista ALFONSO MONTOYA la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 -por su condición de discapacitado- afectó sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, con la consecuente afectación de su dignidad

humana, causada por la privación de su fuente de empleo y la imposibilidad de sufragar sus necesidades básicas y las de su familia.”

De igual forma, la Sala considera que el acto impugnado también vulnera el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007 “Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”, que obliga al Estado Panameño a mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios consagrados en esa Convención a favor de las personas con discapacidad.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante. Ahora bien, no es posible reconocer el pago de salarios caídos por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que el demandante no se encontraba amparado por la Carrera Administrativa, tal como se explicó en párrafos anteriores, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL el Decreto No. 423-DDRH de 16 de noviembre de 2010, dictada por la Contraloría General de la República, así como lo son sus actos confirmatorios, ORDENA EL REINTEGRO del señor VICTORIANO RODRÍGUEZ SANTOS al puesto que ocupaba en la Contraloría General de la República al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-(Con Salvamento de Voto)-ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA

Con el respeto acostumbrado, debo manifestar que no comparto la decisión de declarar que es nulo, por ilegal, el Decreto No.423-DDRH de 16 de noviembre de 2010, emitido por la Contraloría General de la República, ni sus actos confirmatorios, ya que el sustento utilizado para declarar la nulidad a mi juicio no es el correcto.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 1 de la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, expresa claramente que tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones, siempre que la enfermedad crónica involutiva y/o degenerativa produzca una discapacidad laboral.

Al respecto debo manifestar, que de las constancias del proceso no se evidencia prueba alguna que permitan a este Tribunal determinar o corroborar que la enfermedad que padece el demandante le produzca una discapacidad laboral.

Esto es importante tenerlo presente, ya que solo si la enfermedad, aun cuando sea de las contenidas en la Ley antes referida, produzca una discapacidad laboral al trabajador, es que se puede alegar la protección contenida en la misma; de lo contrario estaríamos dándole un alcance más allá del contenido en la norma, que solo se refiere a los trabajadores que padezcan una enfermedad de las consideradas crónicas involutivas y/o degenerativa que le produzcan discapacidad laboral.

Así las cosas, considero que si no se acredita la discapacidad laboral, mal puede considerarse que le son aplicables las normas contenidas en la Ley 59 de 2005 y 42 de 1999; toda vez que para aplicar la protección contenida en las referidas leyes se tiene que tener una discapacidad y en el caso que nos ocupa debe ser una discapacidad laboral.

Por tanto, no comparto lo expuesto en el proyecto en el que se señala que de la definición contenida en el numeral 4 del artículo 3 de la ley 42 de 27 de agosto de 1999, se colige claramente que las personas que sufren enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas son personas que padecen de discapacidad, ya que lo que hace la referida norma es definir lo que se considera discapacidad, más no expresa que si se padece una enfermedad crónica, involutiva o degenerativa, se es discapacitado.

En consecuencia, considero que no podemos confundir la protección contenida en la Ley 59 de 2005 que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, la que claramente establece que la enfermedad debe producirle una discapacidad laboral al trabajador para que se puede acoger a los beneficios contenidos en la Ley; y la protección contenida en la Ley 42 de 1999 que establece oportunidades para las personas con discapacidad, ya que para gozar de los beneficios de esta ley no es necesario acreditar una discapacidad, toda vez que esta solo se aplica a las personas discapacitadas.

Por tanto, considero que lo procedente en el presente proceso era declarar que no era ilegal el acto demandado.

No obstante lo anterior, como quiera que esa no fue la decisión a la que se llegó, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.
Fecha ut supra.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATHIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL N 065/2014 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SECRETARIA

NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.
PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 19 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 668-14

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el Proceso Sumario de Indemnización interpuesto por el licenciado CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su propio nombre y representación, en virtud de presunto despido injustificado, mediante Resolución de Personal No. 065/2014 de 4 de septiembre 2014, emitida en la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y para que se hagan otras declaraciones.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso sumario de indemnización.

El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye la Resolución de Personal No. 065/2014 de 4 de septiembre 2014, mediante el cual se destituyó al licenciado Carlos Alberto Martínez Sánchez, con cédula de identidad personal No. 4-705-2463 del cargo de Abogado I, con funciones de Coordinador del Departamento de Protección al Derecho a la convivencia Familiar, que ocupaba en la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Debemos atender que la demanda presentada tiene sustento en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013; y que en la misma se solicita que se declare nula por ilegal, se deje sin efecto la Resolución de Personal No.065/2014 de 4 de septiembre de 2014; se pague salarios caídos desde la destitución hasta que quede ejecutoriada la sentencia que resuelva el proceso; se pague la prima de antigüedad y la indemnización conforme se establecen en dichas leyes.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

"Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

Del artículo transcrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos

que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 553: La demanda debe contener:

8. La designación de Juez a quien se dirige;

9. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;

10. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;

4. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito."

En concordancia, vemos que el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos se computan desde la notificación del despido.

Sobre la base de lo anterior, consideramos que la parte actora incurrió en un error al identificar la presente acción como demanda de plena jurisdicción, en lugar de proceso sumario de indemnización, proceso especial establecido por la Ley 39 de 2013; sin embargo, el Tribunal estima que es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

22. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial."

Señalado lo anterior, considero que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, y que se desarrolla en los principios rectores del proceso laboral, además que impide atender una solicitud de indemnización por parte de la Administración, por despido injustificado.

De la lectura de la demanda y las pruebas que la acompañan se estima que la actora presentó el proceso en tiempo oportuno, y se procede a su admisión y a la fijación de la audiencia para la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según la cual esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la demanda de indemnización presentada por el licenciado Carlos Alberto Martínez Sánchez, en su propio nombre y representación, por razón de la Resolución de Personal No. 065/2014 de 4 de septiembre de 2014.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER GÓMEZ

BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 397 DE 30 DE JULIO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 19 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 584-14

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el Proceso Sumario de Indemnización interpuesto por el apoderado judicial del señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ BARRERA en virtud de la presunto despido injustificado, mediante Decreto de Personal No. 397 de 30 de julio 2014, del Ministerio de Gobierno.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso sumario de indemnización.

El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye el Decreto de de Personal No. 397 de 30 de julio 2014, mediante el cual se destituyó al señor Francisco Javier Gómez, con cédula de identidad personal No. 8-253-34 del cargo de Asesor Financiero que ocupaba en la Gobernación de la provincia de Panamá.

Debemos atender que la demanda presentada tiene sustento en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013; y que en la misma se solicita que se condene pagar prestaciones laborales.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

"Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

Del artículo transcrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 553: La demanda debe contener:

11. La designación de Juez a quien se dirige;
12. El nombre de las partes y el de sus representantes, sia aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
13. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;

4. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito."

En concordancia, vemos que el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

Sobre la base de lo anterior, consideramos que la parte actora incurrió en un error al identificar la presente acción como demanda de reclamaciones laborales, en lugar de proceso sumario de indemnización, proceso especial establecido por la Ley 39 de 2013; sin embargo, el Tribunal estima que es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

23. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial."

Señalado lo anterior, considero que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, y que se desarrolla en los principios rectores del proceso laboral, además que impide atender una solicitud de indemnización por parte de la Administración, por despido injustificado.

De la lectura de la demanda y las pruebas que la acompañan se estima que la actora presentó el proceso en tiempo oportuno, y se procede a su admisión y a la fijación de la audiencia para la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la demanda de indemnización presentada por el señor Francisco Javier Gómez Barrera, a través de su apoderado judicial, por razón del Decreto de Personal No. 397 de 30 de julio 2014, suscrito por el Presidente d la República y el Ministro de Gobierno

Notifíquese,

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. BONIFACIA LEIBIS MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSE RAMOS MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 819 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:

Victor L. Benavides P.

Fecha: 19 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 149-2015

VISTOS:

La Licenciada BONIFACIA LEIBIS MORENO, actuando en nombre y representación de Juan José Ramos Molina, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 819 de 3 de octubre de 2014, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

Corresponde al Magistrado Sustanciador, determinar en este momento procesal, si la demanda ensayada cumple con los requisitos de Ley, para así darle curso a la misma o proceder a su no admisión.

Primeramente este Tribunal observa que el demandante sustenta y fundamenta su demanda en el artículo 1 y 4 de la Ley 127 de 2013 que modifica la Ley 39 de 11 de junio de 2013, solicitando el pago de indemnización por despido injustificado, pago de los salarios caídos, reintegros y otras prestaciones.

Con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa tres prestaciones laborales a los que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad, que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y los otros dos, es decir, reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Por su parte, en cuanto al reclamo de la prima de antigüedad, las leyes en mención no establece un término para la presentación de la demanda. No obstante, sí se encuentra estipulado el término para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, como lo establece el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 del mismo año, que a la letra dice:

"Artículo 2....

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación".

En relación con lo ut supra este Tribunal señala que cuando se trate de reclamaciones de indemnización por despido injustificado deben presentarse dentro de los sesenta días calendario, contados a partir de la notificación del despido, lo cual deberá hacerse ante la autoridad emisora del acto impugnado, a fin

de que se agoten los trámites de la petición o peticiones de las prestaciones laborales reclamadas, así como los recursos de Ley que sean necesarios para agotar la vía gubernativa.

Es importante señalar que no puede desconocerse el derecho de petición que la ley, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos.

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Al respecto de la figura del agotamiento de la vía gubernativa, la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones.

Auto de 10 de agosto de 2005

"...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41° se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente..."

En ese mismo sentido, no se aprecia las constancias que permitan verificar que el señor Juan José Ramos Molina, haya realizado gestiones solicitando el pago de indemnización por despido injustificado, pago de los salarios caídos y otras prestaciones, las cuales deberán ser gestionadas ante la entidad demandada

debidamente fundamentadas en su escrito de reconsideración, lo que le permitirá a este Tribunal poder verificar que las actuaciones cumplan con los requisitos procedimentales que la Ley dispone para su presentación ante lo Contencioso Administrativo y Laboral.

Es decir, si bien es cierto el demandante presentó su recurso ante la entidad que emitió el acto que hoy es motivo de demanda ante esta augusta Sala, no menos es cierto es que no consta dentro del escrito de reconsideración presentado a fojas 12 –14 del expediente judicial, que los argumentos que la parte actora pretende exigir en su demanda hayan sido los mismos contemplados ante la entidad que hoy es demandada, la actora hace alusión a los derechos que tiene como servidor público permanente, mas no se refiere a las garantías laborales que la misma posee como derechos de todo servidor público.

Por lo que este Tribunal considera que al no existir constancia alguna de que previamente se haya pedido ante el Ministerio de la Presidencia el pago de la indemnización por despido injustificado, así como el pago de los salarios caídos, y menos aún que haya agotado la vía gubernativa en ese sentido, constituye una omisión suficiente para no admitir la demanda en estudio.

Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2013. Sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley 135 de 1943.

En base a los fundamentos jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (proceso sumario) interpuesta por la Licenciada Bonifacia Leibis Moreno, actuando en nombre y representación de JUAN JOSE RAMOS MOLINA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.819 de 3 de octubre de 2014, emitida por conducto del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN MIRANDA ICAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 DE 1 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 20 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 548-11

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación de Franklin Miranda Icaza, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 14 de 1 de marzo de 2011, emitida por el Presidente de la Asamblea Nacional, al igual que su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita el reestablecimiento de la condición de servidor público de carrera del servicio legislativo y el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta su reintegro.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, el apoderado judicial de la accionante señala que el señor Franklin Miranda Icaza, laboró durante dieciséis (16) años y siete (7) meses como asesor legal de la Asamblea Nacional, desempeñándose con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió el respeto de compañeros y sus superiores y debió ser suficiente para garantizar su estabilidad en el cargo.

Manifiesta que, el señor Franklin Miranda Icaza, fue acreditado como servidor de carrera parlamentaria de la Asamblea Nacional, en virtud de la Ley 12 de 1998, de manera automática, mediante Registro N° 82. Sin embargo, el Presidente de la Asamblea Nacional le notificó de la exclusión de esa condición en el mismo acto que deja sin efecto su nombramiento, situación que omite el procedimiento administrativo de notificación e impugnación del acto de desacreditación, en abierta infracción de la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo general.

Sostiene que, con la emisión del acto impugnado se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al ser un servidor de carrera parlamentaria, razón por la cual debió señalarse causa justa para su destitución, comprobada mediante un procedimiento previo.

Por último, señala que el señor Franklin Miranda Icaza fue destituido, mientras se encontraba en ejerciendo su derecho de vacaciones, lo que constituye otra ilegalidad de la Administración al dictar la medida de personal.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Texto Único de la Ley N° 12 de 1998, que desarrolla la carrera del servicio legislativo. artículo 7 (facultades del Presidente de la Asamblea Nacional), en concepto de indebida aplicación. artículo 61 (sanciones por faltas administrativas), en concepto de violación directa por omisión. artículo 69 (uso progresivo de las sanciones), en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 73 (Presupuestos para la emisión del acto de destitución), en concepto de violación directa por omisión. artículo 67-A (nulidad de la aplicación de sanciones a servidores de la Asamblea que se encuentren ausentes, por causas justificadas), en concepto de violación directa por comisión. artículo 7-A (facultad del Presidente de la Asamblea Nacional para desacreditar a servidores que hayan entrada de forma irregular a la carrera del servicio legislativo), en concepto de violación por desviación de poder.
- Ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa. artículo 2 (glosario), en concepto de violación por indebida aplicación.
- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo. artículo 35 (orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas), en concepto de violación directa por omisión. artículo 62 (casos en los que se podrán anular los actos administrativos de oficio), en concepto de violación por interpretación errónea. artículo 163 (resoluciones que pueden ser impugnadas), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Que la facultad otorgada al Presidente de la Asamblea para aplicar acciones de personal, debe estar precedida por un procedimiento disciplinario previo, en observancia de una causa justa de destitución comprobada, luego de haber hecho uso progresivo de las sanciones contempladas en la ley.
2. Se le aplica indebidamente el concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción, toda vez que sus labores no estaban vinculadas de manera personal a un superior que le otorgara su confianza, sino que se desarrollaban en función de los intereses objetivos de la institución.
3. La acción de recursos humanos aplicada si bien señala el fundamento de derecho, no indica las causas de hecho ni cual es la conducta o acción que origina la decisión de separarlo definitivamente del cargo.
4. Se le desconoce el derecho a la estabilidad del que gozaba, en virtud de su condición como servidor de carrera parlamentaria, alcanzada por medio de ley 12 de 1998, que otorga este estatus a todos los servidores legislativos permanentes con más de dos (2) años de servicios continuos.
5. Se viola el debido proceso, al destituirlo mientras se encontraba de vacaciones, lo que considera es causa de ausencia justificada, razón por la cual la emisión del acto impugnado es ilegal.

6. Se interpretó erróneamente una disposición sobre la revocatoria de los actos administrativos en firme, toda vez que esto no implica la revocatoria de los derechos adquiridos, en este caso, la condición de servidor de carrera parlamentaria.
7. Se viola el procedimiento administrativo, en relación a que se le impidió ejercer el derecho de impugnación contra su desacreditación de servidor de carrera legislativa contenida en la misma resolución que lo destituye.
8. Alega que, el Presidente de la Asamblea Nacional incurre en desviación de poder al exigir nuevos requisitos para ingresar a la carrera legislativa, que no se encuentran contemplados en la ley.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 30 a 35 del expediente judicial, consta informe explicativo de conducta, remitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, en el cual considera que el Presidente de la institución demandada tiene la facultad de desacreditar y destituir a los funcionarios que hayan ingresado a la carrera del servicio legislativo, de acuerdo con el artículo 2 de la ley 4 de 5 de febrero de 2010, la cual continua vigente.

Sostiene que, al haberse desacreditado al señor Franklin Miranda Icaza de la carrera parlamentaria, inmediatamente pasó a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que su desvinculación de la administración se fundamenta en la facultad discrecional de la autoridad nominadora y no en una causa disciplinaria, por lo que no requería de un procedimiento disciplinario o sancionatorio previo y progresivo que configurara una causa justa de despido.

Manifiesta en cuanto a los salarios dejados de percibir, que no le asiste el derecho invocado, ya que esta Corporación de Justicia, ha establecido que sólo procederán cuando una ley formal así lo ordena. Y en este caso ni la ley de carrera legislativa ni el Reglamento de Administración de Recursos Humanos establecen que deben pagarse salarios caídos para los funcionarios que sean reintegrados.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 857 de 19 de diciembre de 2011, visible a fojas 36 a 43 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, dado que no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que el acto impugnado, se emitió conforme a derecho y si bien, el señor Franklin Miranda Icaza se incorporó a la carrera del servicio legislativo, que instituye el procedimiento especial de ingreso del régimen laboral, no obstante, en virtud de la ley 4 de 25 de febrero de 2010, se faculta al Presidente de la Asamblea de Diputados para desacreditar a los funcionarios beneficiados con la estabilidad.

Sostiene que, en el momento en que se le desacreditó al señor Franklin Miranda, el mismo pasó a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción. Aunado a lo anterior, señala que no era necesario que la autoridad nominadora recurriera al uso de una causal de carácter disciplinario, ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, por medio del recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor. El

señor Franklin Miranda Icaza, que siente su derecho afectado por la Resolución N° 014 de 1 de marzo de 2011, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula dicha resolución, emitida por el Presidente de la Asamblea Nacional, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, por las siguientes causas: Violaciones al debido proceso legal, al destituir al señor Franklin Miranda Icaza sin causa justa comprobada mediante un procedimiento disciplinario, luego de haber hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en la ley; al exigir nuevos requisitos para el ingreso a la carrera, configurándose el fenómeno jurídico conocido como desviación de poder; omitir la expresión de las causales de hecho o fundamento fáctico en la cual se ampara la medida de personal; aplicación errónea, con respecto a la revocatoria de un derecho adquirido como lo es, la condición de servidor público de carrera del servicio legislativo; por impedir el ejercicio del derecho de impugnación y contradictorio contra la resolución que lo desacredita como funcionario de carrera y, la indebida aplicación del concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción, toda vez que no era un funcionario de confianza, adscrito a un superior. De igual forma, alega desconocimiento del derecho a la estabilidad que le asistía al haber ingresado a la carrera parlamentaria por medio del procedimiento especial contemplado en la ley 12 de 1998.

Adentrándonos en el examen de legalidad, se advierte que los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, al ser desacreditado de la carrera legislativa en el cargo que ocupó en la institución demandada como Asesor.

Ahora bien, la ley 4 de 25 de febrero de 2010, modificó la ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera legislativa y, en su artículo 2 le permite al Presidente de la Asamblea Nacional a los funcionarios que hayan ingresado de manera irregular a la carrera del servicio legislativo. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 2. Se adiciona el artículo 7-A al Texto Único de la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 7-A. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la facultad de desacreditar conferida al Presidente de la Asamblea Nacional le permite ordenar la desacreditación de los funcionarios que hayan ingresado de manera irregular a la Carrera del Servicio Legislativo; esto es, sin cumplir los requisitos específicos o genéricos que establece la Constitución Política y la ley.

Esta facultad es ejercida de las siguientes formas:

1. Mediante resolución general que deje sin efecto o revoque la resolución de ingreso de funcionarios. Contra esta resolución solo cabe el recurso de nulidad o plena jurisdicción ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya interposición no suspende los efectos de la resolución.

2. Mediante resolución de desacreditación individual dirigida a un solo servidor. Contra esta resolución cabe el recurso de apelación ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo.
3. Mediante resolución referente a un solo servidor, en la que se ordena la desacreditación y su inmediata destitución. En este caso, solo cabe recurso de reconsideración ante el Presidente de la Asamblea Nacional, puesto que el servidor perdió su calidad de funcionario de carrera. La facultad de desacreditar conlleva dejar sin efecto los certificados de ingreso a la carrera, lo que se consignará en el acto administrativo respectivo.”

Lo anterior implica, que el Presidente de la Asamblea Nacional se encuentra facultado para ordenar la desacreditación y destitución de los funcionarios que hayan ingresado de manera irregular a la carrera del servicio legislativo.

En este punto es necesario definir que es lo que debe entenderse como “el ingreso irregular a la carrera legislativa”. Así, tenemos que el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R. L. del autor Manuel Osorio, Buenos Aires, Argentina, define el término “irregular”, en su página 399 como “contrario a la regla, norma o principio...”

Con respecto al ingreso irregular a la carrera legislativa, el artículo 2 que adiciona el artículo 7-A del Texto Único de la ley 12 de 1998, lo define como el aquel ingreso, “sin cumplir los requisitos específicos o genéricos que establece la Constitución Política y la ley.”

En el presente caso, no observa este Tribunal que el ingreso del señor Franklin Miranda, a la carrera legislativa haya sido de forma irregular, esto es en contravención a la Constitución y la Ley.

Atendiendo a la definición del término “irregular”, como contrario a la norma o a ley, debemos señalar que la Ley 12 de 1998, establece dos medios para ingresar a la carrera de la carrera legislativa, un procedimiento especial transitorio, que reconoce la estabilidad por antigüedad en el cargo del funcionario que ocupa dicho cargo de forma permanente y cumple con un mínimo de dos años de servicio continuo en el ejercicio de su cargo y por medio del procedimiento ordinario por medio de concurso de El concurso de antecedentes o examen de libre oposición.

En este sentido, el procedimiento especial de ingreso a la carrera legislativa se encuentra desarrollado en los artículos 30, 31 y 90 de la ley 12 de 1998, que desarrolla la carrera parlamentaria. El tenor de las disposiciones en comento, es el siguiente:

“Artículo 30 (transitorio). El procedimiento especial de ingreso es el procedimiento excepcional diseñado para regular la incorporación, al régimen de la Carrera del Servicio Legislativo, de los servidores públicos nombrados con carácter permanente en funciones al momento de entrar en vigor esta Ley.

Artículo 31. El reglamento de administración de recursos humanos regulará los procedimientos que le son propios, a fin de garantizar que el servidor público en funciones, que demuestre poseer los requisitos mínimos del puesto y cumpla con un mínimo de dos años de servicio continuo en el ejercicio de su cargo, sea incorporado automáticamente a la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 90. El consejo de la Carrera del Servicio Legislativo deberá presentar, al Pleno de la Asamblea Legislativa, el reglamento de administración de recursos humanos dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Todos los servidores legislativos en funciones que ocupen puestos de la Carrera del Servicio Legislativo al momento de promulgarse esta Ley, deberán obtener de la dirección de Recursos Humanos la acreditación de su condición de servidores públicos de carrera, a más tardar seis meses después de dicha promulgación”.

Al respecto, el procedimiento especial de ingreso a la carrera legislativa contenido en la ley 12 de febrero 1998, se desarrolla como un procedimiento legal en el que el cumplimiento de los presupuestos es indispensable y se encuentra debidamente regulado en una disposición formal, que indica que, son requisitos sine que non, para el ingreso a la carrera del servicio legislativo, los siguientes:

- 1- Haber cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera del servicio legislativo;
- 2- El carácter de permanencia en el cargo;
- 3- El cumplimiento de dos (2) años de servicios continuos en el cargo y,
- 4- Que la condición de servidor público de carrera sea certificada por la Dirección de Recursos Humanos, a más tardar seis meses después de la promulgación de la ley 12 de 1998.

De las constancias procesales se observa que, la Dirección de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional confiere certificación de servidor público de carrera del servicio legislativo al señor Franklin Miranda Icaza, al cumplir con los requisitos de ingreso especial al Régimen de Carrera del Servicio Legislativo, en el cargo de Asesor Legal, a través del registro N° 082 de 14 de agosto de 1998.

De lo antes expuesto podemos concluir, que el señor Franklin Miranda se enmarca dentro de los servidores públicos de carrera, ya que al momento de entrar en vigencia el la ley 12 de 1998, el mismo se mantenía ocupando el cargo de Asesor Legal en la Asamblea Nacional cumpliendo con los requisitos señalados, como se puede desprender del certificado de Derechos Humanos emitido por la Asamblea Nacional.

Establecido el estatus laboral que ostentaba el funcionario en el cargo, es importante señalar que unos de los derechos de los que gozan los funcionarios de carrera es del derecho a la estabilidad en el cargo que ocupan; para garantizar precisamente su estabilidad como funcionario y evitar que las personas con experiencia técnica estén sujetos a la inestabilidad institucional de allí la importancia constitucional de la carrera administrativa, en este caso de la carrera legislativa.

Cabe resaltar, que el artículo 220 de la Resolución No. 178 de 30 de junio de 2010, establece lo siguiente:

“Artículo 220. El servidor público de Carrera del Servicio Legislativo tiene además, los siguientes derechos, que ejercerá, igualmente, de acuerdo con la Ley y este Reglamento:

1. Estabilidad en su cargo. No podrá ser destituido sin que medie causa justificada prevista en la Ley y sin las formalidades de esta, sin perjuicio de lo que establece el artículo 92 de este Reglamento.

....”.

En atención a lo anterior, podemos concluir que el Presidente de la Asamblea Nacional, no se encontraba facultado para desacreditar y mucho menos destituir al funcionario demandante, con fundamento en una facultad discrecional que le asiste a la autoridad nominadora frente a los funcionarios de libre nombramiento y remoción; y no lo puede hacer, toda vez, que se ha acreditado en el expediente, el ingreso por el procedimiento especial de carrera, razón por la cual no puede pretenderse que dicho procedimiento corresponda a un ingreso irregular.

Es por lo anterior que, el funcionario demandante, en razón de su estatus de funcionario de carrera del servicio legislativo por disposición especial, gozaba el derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implicaba que para poder aplicar la sanción de destitución, debía seguirse un proceso disciplinario, donde se comprobara la falta administrativa cometida; pues que como hemos reiterado no nos encontramos ante un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Las razones expuestas, nos permiten señalar que se encuentra debidamente probado el cargo de violación alegado por la parte actora del artículos 7 de la ley 12 de 1998.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de las medidas disciplinarias aplicadas al señor Franklin Miranda Icaza, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Franklin Miranda, es necesario tomar en cuenta el precedente creado por esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, por medio de la vía jurisprudencial, mediante la Resolución de 22 de diciembre de 2014, bajo la ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega, pronunciamiento plasmado dentro de la demanda interpuesta por la licenciada Elvia G. Martínez Moor en representación del señor Roberto Francisco Montañez Torres, para que se declare nula por ilegal, la Resolución de Desacreditación No. 002 de 7 de septiembre de 2010, emitida por el Presidente de la Asamblea Nacional, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, identificada con el número de expediente 1219-10, en la que se accedió al pago de los salarios caídos.

Basados en las anteriores consideraciones jurídicas, lo que procede es la declaratoria de nulidad del acto demandado, con la consecuente reparación de los derechos subjetivos vulnerados.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es nula por ilegal, la Resolución No. 014 de 1 de marzo de 2011, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional y, ORDENA el reintegro del señor FRANKLIN MIRANDA ICAZA, con cédula de identidad personal No. 8-114-10, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución, así como el pago de los salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir desde el momento de su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Con el respeto acostumbrado, debo manifestar que comparto la decisión de declararse que es ilegal el acto y se ordene el reintegro al cargo.

No obstante, en cuanto al pago de salarios caídos discrepo de la misma, puesto que lo que ha dicho Sala Tercera es que para que se ordene el pago de salarios caídos, debe estar así establecido en la Ley que regula de manera especial a la institución donde laboraba el funcionario destituido.

Así las cosas, ni la Ley que regula a la Asamblea Nacional, ni la ley que regula la carrera legislativa establecen que debe pagarse salarios caídos, cuando por decisión judicial se ordene el reintegro de un funcionario.

Por tanto estimo que esta pretensión debe negársele al demandante.

Por otro lado, si tomamos como valedero el argumento expuesto en la resolución precedente, en el que se está indicando que la Ley 9 de 1994 se aplica de manera supletoria, entonces tendríamos de ahora en adelante que ordenar el pago de salarios caídos a todos los funcionarios cuya destitución se declare nula por ilegal.

No obstante, como quiera que la posición expuesta no fue compartida por el resto de los Magistrados que conforma la Sala, procedo a SALVAR MI VOTO.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NEMESIO JIMÉNEZ CROSSFIELD EN REPRESENTACIÓN DE YAZMIN ELENA DOMINGO ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 235 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 20 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 248-10

VISTOS:

El licenciado Nemesio Jiménez Crossfield, quien actúa en representación Yazmín Elena Domingo Abrego, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 235 del 14 de diciembre de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y su acto confirmatorio; y en consecuencia solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado legal de la demandante se manifiesta que la señora Yazmín Domingo Abrego se desempeñó en sus labores en la institución, demostrando capacidad, eficiencia y buen cumplimiento de su trabajo, y teniendo una hoja de servicios ejemplares.

Señala que la posición que ocupaba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral fue adscrito a la carrera administrativa como abogada de asistencia laboral gratuita, mediante la Resolución N° 616 de 20 de noviembre de 2008, gozando de estabilidad en el cargo, conforme a la ley 9 de 1994, modificada por la ley 24 de 2007.

Advierte que independiente de lo anterior, se emite el Decreto de Personal No. 235 del 14 de diciembre de 2009, acto demandado, sin señalar la causal de destitución y con fundamento en la facultad discrecional del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; en violación del debido proceso. Agrega que con la destitución, se le da efectos retroactivos a la ley 43 de 2009.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Según la parte actora, el Decreto de Personal No. 235 de 14 de noviembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral infringe, las normas siguientes:

- Código Administrativo artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora), en concepto de violación por indebida aplicación.
- Ley N° 9 de 1994, regula la carrera administrativa. artículo 150 (Aplicación de la destitución por medio de la autoridad nominadora), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

9. Sostiene que, la facultad discrecional no puede servir para destituir a una funcionaria amparada por la estabilidad en el cargo de acuerdo a la ley de carrera administrativa. Y por tanto, el acto debió fundamentarse en alguna causal de destitución previamente establecida en la ley según los trámites del debido proceso.

10. A juicio del recurrente, no podía dársele o reconocérsele carácter retroactivo a la ley 43 de 2009, toda vez que al hacerlo se desconoce el derecho a la estabilidad adquirido.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 20 a 21 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral Encargado, mediante Nota N° 395-SG-2010 de 23 de marzo de 2010, en el que se detalla que la señora Yazmín Domingo Abrego, inició labores en la institución demandada a partir del 16 junio de 2008, nombrada mediante Decreto de Personal No. 30 del 20 de mayo de 2008, ocupando el cargo de abogada II, y removida del cargo que ocupaba mediante el Decreto de Personal N° 235 del 14 de diciembre de 2009, acto confirmado por la Resolución N° D.M. 026 de 21 de enero de 2010.

Señala que, la ex funcionaria pública fue acreditada servidora de la carrera administrativa mediante Resolución N° 616 de 20 de noviembre de 2008 condición alcanzada por disposición de la Ley 24 de 2007; sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, quedaron sin efecto los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa fundamentados en la ley 24 de 2007, por lo que se procedió a terminar la relación laboral basándose en la facultad discrecional que le otorga la ley a la autoridad nominadora, ya que la señora Yazmín Domingo Abrego, no gozaba de estabilidad en el cargo y era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 652 de 10 de junio de 2010, visible a fojas 22 a 31 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal, no es contrario a derecho, ya que la demandante, no ostentaba el derecho a la estabilidad, al ser derogada la ley 24 de 2007, por la cual ingresó a la carrera administrativa, a partir de la aplicación de la ley 43 de 2009.

Señala que, la señora Yazmín Domingo Abrego pasó a ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo que su remoción del cargo que ocupaba no implica una sanción disciplinaria, sino el ejercicio de la facultad discrecional que ostenta la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los servidores públicos no amparados por la carrera administrativa o alguna otra carrera pública reconocida por la Constitución o la ley.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Yazmín Domingo Abrego, que siente su derecho afectado por el acto administrativo demandado, que la destituye, estando legitimada activamente, presenta demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, institución que ejerce la legitimación pasiva. En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los

cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral, al dejarse sin efecto su nombramiento, sin que mediara una causal de despido, lo que desconoce su calidad de funcionario de carrera administrativa. Además, alega que se ha aplicado ilegalmente de forma retroactiva la ley 43 de 2009, en perjuicio de derechos adquiridos.

La parte actora señala que ostenta el derecho a la estabilidad laboral en virtud a su ingreso a la carrera administrativa, debiendo determinarse, inicialmente, el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho.

A. Estatus Laboral de la Demandante:

De las constancias procesales se observa que, la señora Yazmín Domingo Abrego ingresó a la institución ocupando el cargo de Abogado II, con un sueldo mensual de B/. 1.000.00. Posteriormente, fue trasladada de forma permanente a la Dirección de Asesoría Legal Gratuita a los Trabajadores, a partir del 15 de diciembre de 2008, trasladada nuevamente a partir del 6 de marzo de 2009, temporalmente al Despacho Superior, ejerciendo las funciones de abogada del centro de llamadas, hasta que fue destituida del cargo que ostentaba, mediante el Decreto de Personal No. 235 de 14 de diciembre de 2009.

Mediante Resolución N° 592 de 16 de octubre de 2008, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se notifica a la servidora pública en funciones, Yazmín Domingo Abrego, que la misma cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, en el cargo de abogada de asistencia laboral gratuita, a través del procedimiento especial de ingreso, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de 2 de julio de 2007, que modifica el artículo 67 de la ley 9 de 20 de junio de 1994.

La Dirección General de Carrera Administrativa, entidad competente de la acreditación del estatus, el día 20 de noviembre de 2008, confiere certificación de servidora pública de carrera administrativa, a favor de la parte actora, por haber cumplido con los requisitos de ingreso a la carrera administrativa por medio del procedimiento especial. (Cfr. foja 7 y 8).

En este punto es de lugar mencionar que la ley 24 de 2 de julio de 2007, en su artículo 3, en cuanto al procedimiento especial de ingreso a la carrera administrativa de los servidores públicos en funciones, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.

Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.

Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso."

Cabe resaltar que la ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, en su artículo 21 dispone:

"artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Por consiguiente, a partir del cambio legislativo, los ingresos a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial, en aplicación de la modificación de la ley 24 de 2007 al artículo 67 de la ley 9 de 1994, quedan sin sustento jurídico, perdiendo fuerza ejecutoria los actos administrativos que acreditan tal condición, extinguiéndose de pleno derecho y por disposición directa de la norma.

En consecuencia, al momento de la destitución la señora Yazmín Domingo Abrego, no ostentaba la condición o estatus de servidora pública de carrera administrativa.

B. Estabilidad en el cargo que ocupaba:

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos al servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Al respecto, la parte actora señala que goza del derecho a la estabilidad por encontrarse acreditada como funcionaria de carrera administrativa.

En cuanto a la estabilidad conferida en virtud de la ley de carrera administrativa, con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, el acto que le confirió el estatus de servidora pública de carrera administrativa perdió su eficacia jurídica y extingue de pleno derecho el acto administrativo de incorporación a la carrera, consecuentemente, la servidora pública pierde los derechos inherentes a esa condición, entre ellos el derecho a la estabilidad.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora, pudiendo la Administración ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de

nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Sin embargo, el acto de destitución debe estar debidamente motivado, independiente de la condición de servidor público de libre nombramiento y remoción, que permite el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, para destituir a los funcionarios que estén bajo su inmediata disposición.

En este contexto, el autor panameño Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo Tomo I, señala que la motivación que la motivación resulta ser un mecanismo de control de la causa del acto, por ello se establece que no es un requisito únicamente de forma, sino más bien de fondo el problema que se está ventilando por parte de la Administración Pública. En este sentido, la motivación ha de ser congruente y adecuada, produciendo una razón plena del proceso lógico jurídico que determinado la decisión:

Se hace necesario que la motivación del acto administrativo deba realizarse de la siguiente manera:

1. Que se expresen de forma definida o concreta, los motivos bajo los cuales se emite o dicta el acto administrativo. En éste sentido, no basta una vaga enunciación de las circunstancias, sino por el contrario los hechos, causas y antecedentes sobre los cuales se fundamenta o cimienta la decisión, deben estar adecuadamente expresos.
2. La forma como se exponen los hechos y la redacción de la motivación del acto administrativo ha de ser clara, evidente, patente y palpable, para poder ser comprendida o entendida fácilmente.
3. De existir una real justificación de causalidad entre los motivos-presupuestos (hechos) y los motivos determinantes para arribar a una decisión.

Se advierte que es necesario motivar las resoluciones , ya que la omisión de este presupuesto legal, origina una falta de tutela efectiva y por consiguiente, un estado de indefensión del afectado.

De igual forma, el Doctor en Derecho Español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S. A., Barcelona, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado de democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
11. Permite la efectividad de los recursos.
4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

No basta el simple encaje de los hechos a la norma, porque las razones de la decisión pueden seguir manteniéndose desconocidas, sino que hay que precisar por qué encajan.

Antes de pasar adelante, convendrá precisar la diferencia entre motivación y fundamentación en derecho.

Motivación y fundamentación no son conceptos sinónimos, aunque están íntimamente relacionados. Una resolución puede estar fundada en derecho y no ser razonada o motivada, puede citar muchas disposiciones, pero no explicar el enlace de esas normas con la realidad que se está calificando. Asimismo, una resolución puede ser razonada y motivada, pero no estar fundada en derecho, supuesto que se daría si se justificara una resolución en principios puramente filosóficos, ajenos al ordenamiento jurídico.

En definitiva, la motivación es la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se califica, no bastando una mera exposición sino que ha de ser un razonamiento lógico. Presupuesto legal que evita el proceder arbitrario de la administración.

En nuestra legislación panameña, el artículo 34 de la ley 38 de 2000 establece que todas las actuaciones administrativas de las entidades públicas deben efectuarse con apego al principio de estricta legalidad, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo, en virtud del numeral 1 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

De igual forma, el artículo 155 de la ley 38 de 2000, señala entre otros, que los actos que afecten derechos subjetivos, como es el caso que nos ocupa, deberán ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolezca de la debida motivación cuando afecte derecho subjetivos; garantía que prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional.

En base a lo anterior, considero que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo.

Esto es así, ya que como se puede observar el acto demandado carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovista de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa; 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia del empleo público; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Por las razones expuestas, lo procedente es declarar que es ilegal el Decreto de Personal N° 235 de 14 de diciembre de 2009 y, por ende, así lo deje plasmado, como en efecto lo hará seguidamente.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Yazmin Elena Domingo Abrego, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Yazmin Elena Domingo Abrego, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 235 del 14 de diciembre de 2009, emitido por conducto de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral y, ORDENA al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que reintegre a la señora YAZMIN ELENA DOMINGO ABREGO, con cédula de identidad personal No. 8-486-958, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN F ÁBREGA S.

No Concuero con lo expuesto en el presente proyecto, y comparto la opinión de la Procuraduría de la Administración, ya que el artículo 21 de la Ley 24 de 2007, deja sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la Ley antes mencionada, aunado a lo anterior la jurisprudencia de esta Sala ha sido clara y en reiterados fallos se ha establecido que "cuando estemos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa."

Sobre este tema la Sala se pronunció en fallo de fecha 18 de abril de 2006, señalando lo siguiente:

" ... Conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa

Concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodique todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad

nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad. como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004)." (Ricardo Francisco Abril Franco vs Ministerio de Comercio e Industrias).

De igual manera se pronunció mediante fallo de 26 de enero de 2009, a través del cual señaló que:

"Inveterada jurisprudencia de este Tribunal ha dicho que para la disposición de los cargos ocupados por servidores públicos en funciones sujetas al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria alguna, previo la aplicación de los trámites del debido proceso sancionador, con las garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. Dicho de otra forma, "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso] y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso" (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001).

De lo antes mencionado se puede colegir que la disposición del cargo de la licenciada Yazmín Elena Domingo Abrego, es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías del debido proceso.

Como magistrados de la más Alta Corporación de Justicia, estamos llamados y obligados a acatar, respetar y aplicar principios básicos del derecho, pero como quiera que ello no es el querer de la mayoría de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia me veo precisado a tener que SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIAROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE MARA LISETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°89 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL

ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 20 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 218-10

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala M., en representación de Mara Liseth Rodríguez González, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.89 de 7 de octubre de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado legal de la demandante, se manifiesta que la señora Mara Liseth Rodríguez González laboró por varios años en la Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Sostiene que la señora Rodríguez González se desempeñó con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, ganándose la admiración y respeto de compañeros y superiores, lo que le garantizaba el derecho a la estabilidad en el cargo.

Señala que la recurrente fue acreditada en la carrera administrativa a través de la Resolución administrativa No.063 de 17 de abril de 2008, emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa, y le fue documentada dicha incorporación, a través de la certificación No.22037. Agrega, que nunca le fue notificada la exclusión de la condición que ostentaba como servidora pública de Carrera Administrativa, por lo que sólo podía ser destituida por causal justa prevista en la ley, comprobada por un procedimiento disciplinario que tuviera como resultado la sanción de la destitución.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Del estudio del expediente, se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Texto Único de la Ley N°9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa:
 - Artículo 138 (derecho a la estabilidad de los servidores públicos de carrera), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 154 (uso progresivo en la aplicación de sanciones), en concepto de violación directa por omisión.

- Artículo 155 (conductas que admiten destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 158 (formalidades del documento de despido), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley No.24 de 2007, que modifica la Ley No.9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa.
 - Artículo 21 (deja sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007), en concepto de violación directa por interpretación errónea.
 - Ley No.38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 46 (aplicación de los actos administrativos en firme), en concepto de violación directa por comisión.artículo 62 (casos en los que se podrá revocar o anular de oficio una resolución), en concepto de violación directa por omisión.
 - Código Administrativo. artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora), en concepto de violación por indebida aplicación.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

12. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, emite el acto administrativo, sin comprobar o fundamentarse en alguna causal de destitución prevista en la ley, sino a partir de consideraciones subjetivas.
13. No hizo uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, que contemplan como última sanción la destitución de la funcionaria.
14. La señora Rodríguez González no era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, sino una servidora de carrera administrativa, con derecho a la estabilidad, por lo que no podía destituirse en base a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.
15. La desacreditación de los que ingresaron a la carrera administrativa a través de la Ley No.24 de 2007, no puede darse de forma automática al entrar en vigencia la Ley No.43 de 2009, toda vez que la Dirección de Carrera Administrativa debió emitir una resolución en la que se anulara individualmente.
16. El acto de destitución, de fecha 7 de octubre de 2009, establece que entrará a regir el día 2 de septiembre de 2009, por lo que se pretende otorgarle efecto retroactivo.
17. El acto demandado no establece los recursos que le asisten a la señora Mara Liseth Rodríguez González, para recurrir la acción de personal.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO A foja 39 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en el que se detalla que la señora Mara Liseth Rodríguez González inició labores en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el día 22 de marzo de 2005, como Secretaria I, en la Regional de Trabajo de Coclé, nombrada mediante Decreto Ejecutivo N°11 de 14 de marzo de

2005, y removida del cargo que ocupaba mediante el Decreto de Personal N°89 de 7 de octubre de 2009, acto confirmado por la Resolución N°D.M. 287 de 22 de diciembre de 2009.

Señala que la señora Mara Liseth Rodríguez González, fue acreditada como servidora pública de Carrera Administrativa en la posición de Secretaria, según Resolución N°063 y registro N°22037 de 17 de abril de 2008.

Posteriormente, mediante Proveído N°001-2009 del Ministerio de la Presidencia, Dirección de Carrera Administrativa, con fecha de 4 de agosto de 2009, se ordena dejar sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de carrera administrativa realizadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley No.24 de 2007; por tanto, ordena a todas las oficinas institucionales de recursos humanos de las instituciones públicas proceder con la actualización de los registros pertinentes.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N°925 de 24 de agosto de 2010, visible a fojas 40 a 46 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado no es contrario a derecho, ya que la demandante no ostentaba el derecho a la estabilidad, al ser derogada la Ley No.24 de 2007, fundamento de su ingreso a la carrera administrativa, a partir de la aplicación de la Ley No.43 de 2009.

Agrega que, el artículo 32 de la Ley No.43 de 2009, señala que este cuerpo legal es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007. Por lo antes expuesto, considera que, la señora Rodríguez González, pasó a ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo que la remoción del cargo que ocupaba no implica una sanción disciplinaria, sino el ejercicio de la facultad discrecional que ostenta la autoridad nominadora, para nombrar y remover libremente a los servidores públicos no amparados por la carrera administrativa o alguna otra carrera pública reconocida por la Constitución o la ley.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Mara Liseth Rodríguez González, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal N°89 de 7 de octubre de 2009, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: que no medió causa justa, debidamente comprobada para su destitución; no se cumplió con el principio de progresividad de la sanción que contempla como última sanción la destitución; se le excluye de la carrera automáticamente con la entrada en vigencia de la Ley No.43 de 2009, sin que medie una desacreditación de la condición que ostentaba como servidora pública de Carrera Administrativa; se pretende aplicar retroactivamente el acto de personal, toda vez que el mismo establece su entrada en vigencia desde el 2 de septiembre de 2009, mientras que fue expedido el día 7 de octubre de 2009; no

establece los recursos que le asisten a la señora Rodríguez González para recurrir la acción de personal y se le desconoce el derecho a la estabilidad.

Adentrándonos al examen de la legalidad, la parte actora señala que ostenta el derecho a la estabilidad laboral, en virtud a su ingreso a la Carrera Administrativa, debiendo determinarse, inicialmente, el estatus laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho.

A. Estatus Laboral de la Demandante:

Revisadas las constancias procesales, observa la Sala que la señora Mara Liseth Rodríguez González, al momento en que se le destituyó, ocupaba el cargo de Secretaria I, en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, empleado 3124, con un salario mensual de B/.325.00.

Mediante la Resolución N°245 de 19 de marzo de 2008, se notifica a Mara Liseth Rodríguez González, que cumple con los criterios para su incorporación a la Carrera Administrativa a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de Secretaria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley No.24 de 2007, que modifica el artículo 67 de la Ley No.9 de 1994.

Posteriormente, la Dirección General de Carrera Administrativa incorporó al régimen de Carrera Administrativa a la señora Mara Liseth Rodríguez González, por medio de la Resolución No.063 de 17 de abril de 2008, tal como consta en la certificación remitida a este Tribunal por dicha institución, visible a foja 32 del expediente.

En este contexto, la Ley No.24 de 2 de julio de 2007 en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso para los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa, señalando los siguientes:

"Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.

Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.

Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso."

De lo anterior se colige que, la recurrente ingresó a la carrera administrativa por medio del procedimiento especial de ingreso contenido en el artículo antes enunciado. Sin embargo, la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley No.9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, en su artículo 21 dispone:

"artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Por consiguiente, a partir del cambio legislativo, los ingresos a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial, en aplicación de la modificación de la Ley No.24 de 2007 al artículo 67 de la Ley No.9 de 1994, quedan sin sustento jurídico, perdiendo fuerza ejecutora los actos administrativos que acreditan tal condición, extinguiéndose de pleno derecho y por disposición directa de la norma.

Adicional a lo anterior, se observa en el expediente que, mediante Proveído N°001-2009 de 4 de agosto de 2009, emitido por la Dirección General de la Carrera Administrativa, que ordena dejar sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de Carrera Administrativa realizados a partir de la entrada en vigencia de la Ley No.24 de 2007; confirmándose de este modo la desacreditación de funcionaria de carrera de la señora Mara Liseth Rodríguez González, antes de su destitución.

En consecuencia, al momento de la destitución de la señora Mara Liseth Rodríguez González, no ostentaba la condición o estatus de servidor público de carrera administrativa.

B. Estabilidad en el cargo que ocupaba:

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos al servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Por consiguiente, la funcionaria demandante no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implica que su cargo quedó a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional, al perder su estatus de servidor de carrera.

Ante estas circunstancias, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum"; es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Luego de los análisis realizados sobre el estatus de la funcionaria pública demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo en virtud de la Carrera Administrativa, se

advierte, que el Decreto de Personal No.89 de 7 de octubre de 2009, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley No.38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

5. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
6. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
7. Permite la efectividad de los recursos.
8. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

"1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Personal N°89 de 7 de octubre de 2009, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que la funcionaria se encontrara desprovista de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa. 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Así las cosas, lo procedente es declarar que es ilegal el Decreto de Personal No.89 de 7 de octubre de 2009, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida disciplinaria aplicada a la señora Mara Liseth Rodríguez González, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por la demandante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por de la señora Mara Liseth Rodríguez González, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa. En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del

suelo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto de Personal No.89 de 7 de octubre de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y, ORDENA el reintegro de la señora MARA LISETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No.2-707-1505, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA

Con todo respeto no comparto la decisión que se adopta en el proyecto en lectura, en el cual se resuelve declarar que es ilegal, el Decreto de Personal No.89 de 7 de octubre de 2009, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Al respecto debo manifestar que el material probatorio aportado al proceso revela que la demandante, inició funciones el 22 de marzo de 2005 y mediante Decreto de Personal No.89 de 7 de octubre de 2009, se declaró cesante el puesto que ocupaba en la institución demandada

Las constancias de autos corroboran que la señora Mara Liseth Rodríguez González, no era una funcionaria adscrita a la carrera administrativa ni estaba amparada en una ley especial que le otorgará estabilidad en el cargo; por lo que podía ser despedida en calidad de funcionaria de libre nombramiento y remoción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo.

Sobre este tema, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los nombramientos son un acto condición que se encuentran sometidos a una relación de derecho público, razón por la cual, si la demandante, al momento de su destitución no estaba amparada por la estabilidad en el cargo, condición que se adquiere por estar incorporado a una carrera especial o a la Carrera Administrativa, la autoridad nominadora tiene toda la facultad discrecional para proceder a la destitución del cargo; por tanto, la actuación que ejerció el autoridad demandada, quedó revestida de legalidad en virtud que delimitó su actuar de acuerdo a las facultades que le confiere el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo ..

De allí que consideramos que lo procedente sería declarar que no es ilegal, el acto impugnado y negar las demás pretensiones.

No obstante lo anterior, como quiera que esa no fue la decisión a la que se llegó, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.
Fecha ut supra.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATHIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAFNA APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 092-D.E. DE 26 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:
Sala:

Corte Suprema de Justicia, Panamá
Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 23 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 332-09

VISTOS:

La licenciada Dafna Aparicio, actuando en nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES, R.L., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota N°092-D.E. de 26 de enero de 2009, emitida por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 31 de julio de 2009 (f. 28), se le envió copia de la misma al Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

XXIII. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Nota N°092-D.E. de 26 de enero de 2009, emitida por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales que resuelve no devolver a la suma de tres mil ochocientos noventa y nueve balboas con treinta centésimos (B/3,899.30), pagados en concepto de tasa de valorización por las fincas No. 49825 y 49835, ambas de propiedad de la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.

De igual forma, la parte actora solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 36 de 3 de abril de 2009 que niega el recurso de reconsideración presentado contra la Nota N°092-D.E. de 26 de enero de 2009, emitida por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Como consecuencia de las declaración anterior, la recurrente pide que se ordene al Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales devolverle a la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L. la suma de tres mil ochocientos noventa y nueve balboas con treinta centésimos (B/3,899.30), pagados en concepto de tasa de valorización por las fincas No. 49825 y 49835.

De acuerdo con la demandante, la Nota N°092-D.E. de 26 de enero de 2009, emitida por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), infringe los artículos 2 y 106 (numerales 1 y 2) de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997 y el artículo 9 del Código Civil.

La primera de estas disposiciones que se considera quebrantada es el artículo 106 (numerales 1 y 2) de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 106. Sin perjuicio de las exenciones especiales establecidas por esta Ley y otras leyes, las asociaciones cooperativas están exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derechos, tasas y aranceles de cualquier clase o denominación que recaiga o recayera sobre lo siguiente:

1. Constitución, reconocimiento, inscripción y funcionamiento de cooperativas, así como las actuaciones judiciales en que éstas intervengan, activa o pasivamente, ante los tribunales jurisdiccionales.
2. El pago de impuestos nacionales sobre aquella porción de bienes reservada exclusivamente para el desarrollo de sus actividades."

Sostiene la parte actora que el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales interpretó de forma errónea la norma en mención, pues la cooperativa goza de exenciones especiales por disposición de ley especial porque la tasa de valorización grava bienes utilizados en el desarrollo de sus actividades que a solicitud de la Nación se requiere segregar y traspasar.

Otra disposición que la parte actora aduce como vulnerado es el artículo 2 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, que dice:

"Artículo 2. Las Cooperativas constituyen asociaciones de utilidad pública, de interés social y de derecho privado; y el ejercicio del cooperativismo se considera un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la riqueza y del ingreso, a la racionalización de las actividades económicas y a facilitar, tarifas, tasas, costos y precios, a favor de la comunidad en general. El Estado fomentará las cooperativas, mediante la adecuada asistencia técnica y financiera, y las fiscalizará. Para asegurar el libre desenvolvimiento y desarrollo de las cooperativas, el Estado les garantizará autonomía jurídica y funcionamiento democrático."

A juicio del recurrente la disposición citada ha sido infringida por omisión por el acto impugnado porque el Director Ejecutivo del IDAAN desconoce el contenido de la Ley 17 de 1997 que reviste a las Cooperativas de un régimen especial.

La parte actora considera que el acto impugnado vulnera el artículo 9 del Código Civil que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 9. Cuando el sentido de la Ley es claro no se desentenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."

Afirma la demandante que la norma transcrita fue violada directamente por omisión, toda vez que el Director Ejecutivo del IDAAN le da una interpretación errónea al artículo 106 de la Ley 17 de 1997, puesto que las normas de hermenéutica jurídica impiden que se hagan interpretaciones cuando la norma es clara.

Finalmente, se cita como quebrantado el artículo 66 de la Resolución 58-91 de 28 de julio de 1991 que dispone que la tasa de valorización es "un tributo que se origina del beneficio directo o indirecto, recibido por los inmuebles, por efectos de la construcción, ensanche y mejoramiento de obras de acueductos y alcantarillados sanitarios." Alega la recurrente que este artículo fue violado por interpretación errónea al interpretar que las fincas No. 49825 y 49835, de su propiedad, se han beneficiado por efectos de construcción, ensanche y mejoramiento de obras de acueductos y alcantarillados.

- XXIV. El informe de conducta del Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillado Nacionales.

El Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 1091-DE de 10 de agosto de 2009 (fs. 30-33), en el que señaló que la tasa de valorización cobradas a las fincas de propiedad de la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L., se hace bajo lo dispuesto en el Decreto 514 de 20 de octubre de 1971 (G.O.#16968 de 27 de octubre de 1971) y del beneficio que recibieron las mismas por el Proyecto A-16 que comprendió la construcción de mejoras en las líneas de conducción de agua potable para el corregimiento de Juan Díaz.

XXV. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.012 de 6 de enero de 2010, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Nota N°092-D.E. de 26 de enero de 2009, emitida por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, ya que en ninguna de las disposiciones de la Ley 17 de 1997, se contempla la supuesta exención del pago de la tasa de valorización a las cooperativas, tributo al que están obligados todos los propietarios de inmuebles que, directa o indirectamente, hayan sido beneficiados con los efectos de la construcción, ensanche y mejoramiento de obras de acueductos y alcantarillados sanitarios.

XXVI. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que le asiste la razón a la recurrente, toda vez que la Nota N°092-D.E. de 26 de enero de 2009, emitida por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales que resuelve no devolver a la suma de tres mil ochocientos noventa y nueve balboas con treinta centésimos (B/.3,899.30), pagados en concepto de tasa de valorización por las fincas No. 49825 y 49835, ambas de propiedad de la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L. es ilegal, toda vez que infringe los numerales 1 y 2 del artículo 106 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997 (G.O.# 23279 de 05 de mayo de 1997) "por la cual se desarrolla el artículo 283 de la Constitución Política y se establece el régimen especial de las cooperativas", cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 106. Sin perjuicio de las exenciones especiales establecidas por esta Ley y otras leyes, las asociaciones cooperativas están exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derechos, tasas y aranceles de cualquier clase o denominación que recaiga o recayera sobre lo siguiente:

1. Constitución, reconocimiento, inscripción y funcionamiento de cooperativas, así como las actuaciones judiciales en que éstas intervengan, activa o pasivamente, ante los tribunales jurisdiccionales.
2. El pago de impuestos nacionales sobre aquella porción de bienes reservada exclusivamente para el desarrollo de sus actividades."

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que las cooperativas gozan de exenciones especiales, entre las cuales están pago de impuestos, contribuciones, gravamen, derechos, tasas y aranceles de cualquier clase o denominación, otorgadas por una ley especial y dichos beneficios resultan coartados por la Nota N°092-D.E. de 26 de enero de 2009, emitida por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, acto administrativo impugnado en la presente demanda.

Aunado a lo anterior, estas exenciones especiales son otorgadas por una ley especial y de superior jerarquía al artículo 66 de la Resolución de Junta Directiva No. 58-91 de 28 de julio de 1991 del Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados que establece que tasa de valorización "es un tributo que se origina del beneficio directo o indirecto, recibido por los inmuebles, por efectos de la construcción, ensanche y mejoramiento de obras de acueductos y alcantarillados sanitarios" y que es cobrado por el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN), disposición que fue utilizada por el Director Ejecutivo de dicha institución en la Nota N°092-D.E. de 26 de enero de 2009, como fundamento jurídico para cobrarle a la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L., el cobro de la tasa de valorización.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Nota N°092-D.E. de 26 de enero de 2009, emitida por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y ORDENA al Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales a devolverle a la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L., la suma de tres mil ochocientos noventa y nueve balboas con treinta centésimos (B/3,899.30), pagados en concepto de tasa de valorización por las fincas No. 49825 y 49835.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ENILSA EDITH RODRÍGUEZ DE LUKAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 205-008 DE 29 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	23 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	275-09

VISTOS:

La firma forense Jiménez-Soriano & Asociados, actuando en representación de ENILSA EDITH RODRÍGUEZ DE LUKAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 205-008 de 29 de

enero de 2009, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, mediante resolución de 2 de noviembre de 2009 (f.26), se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración y a la Comisión demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido en la Resolución N° 205-008 de 29 de enero de 2009, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, se resolvió lo siguiente:

Primero: Modificar el artículo primero de la Resolución N° 221-API-2007-102 de 30 de julio de 2007, el cual quedará así:

"PRIMERO: SANCIONAR al contribuyente ENILSA E. RODRÍGUEZ DE LUKAS (Restaurante Golden Grill) con RUC 9-152-52 y DV 40, cuyo Representante Legal es el Sr. (a) ENILSA RODRÍGUEZ con cédula de identidad personal N° 9-152-52, con pago de multa de TRES MIL BALBOAS con 00/100 (B/.3,000.00) por el incumplimiento de la obligación de facturar de acuerdo con las formalidades que se establecen en la Ley.

En adición a lo anterior, se decreta el cierre del establecimiento por dos (2) días, por ser primera vez que dicho contribuyente incurre en la referida falta.

Segundo: Confirmar en todo lo demás la Resolución N° 221-API-2007-102 de 30 de julio de 2007, expedida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Bocas del Toro.

Tercero: Remitir la presente actuación al funcionario de primera instancia para que prosiga con los trámites pertinentes.

..."

Como petición de lo que se demanda, la parte actora solicita la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 205-008 de 29 de enero de 2009, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La firma forense Jiménez-Soriano & Asociados, apoderados judiciales de la recurrente, señora RODRÍGUEZ DE LUKAS, sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

"Primero: Que el Administrador Provincial de Ingresos, de la Provincia de Bocas del Toro, mediante Resolución N° 221-API-2007 de 30 de julio de 2007, sancionó a ENILSA RODRÍGUEZ DE LUKAS, a pagar la multa de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00), por considerar que había incumplido con su obligación de facturar sus ventas, lo que impedía la debida fiscalización de los tributos.

Segundo: Que contra la Resolución primaria se presentó Recurso de Reconsideración mismo que fue resuelto mediante Resolución N° 221-API-048 de 28 de abril de 2008, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Bocas del Toro, manteniéndose en todas sus partes la resolución impugnada; sin embargo, a través de dicho medio impugnativo, se dejó claro el estado de indefensión en que se encontraba nuestra representada, toda vez que no se le dio traslado del mencionado informe, contenido en el Acta de Proceso N° 1831 de 18 de junio de 2007, impidiéndose de esta manera que se hicieran los descargos, y se pudiera ejercitar el derecho de defensa que tiene el administrado.

Tercero: Que a pesar que en el referido informe se dijo según lo expuesto en la resolución que recurrimos, que nuestra poderdante si poseía facturas reglamentarias y que eran utilizadas, se prefirió obviar dicho texto y sancionar a EDILSA RODRÍGUEZ, pues a juicio de la Administración la forma en que era realizada la facturación no era la adecuada, situación que no pudimos contraprobar, toda vez que no pudimos hacer los descargos pertinentes del informe 1831, al cual no tuvimos acceso en término oportuno, por cuanto que el mismo ni siquiera fue entregado al momento en que recurriéramos de la Resolución N° 221-API-2007-102.

Cuarto: Que la vía gubernativa fue agotada en este proceso, toda vez que contra la Resolución N° 221-API-2007-102 de 30 de julio de 2007, se presentó Recurso de Apelación, el día 17 de julio de 2008, mismo que fuera fallado mediante Resolución N° 205-008 de 29 de enero de 2009, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, quien de manera contraria a la ley, dispuso en detrimento de ENILSA RODRÍGUEZ DE LUKAS desmejorar su situación, al resolver que además de la Sanción de pagar la multa de B/.3,000.00, impuestas también en las otras resoluciones administrativas recurridas en este caso, se ordenó el cierre del establecimiento por dos (2) días.

Quinto: Que la Autoridad administrativa con su actuar conculcó el debido proceso, plasmado en las normas que regulan el procedimiento administrativo (...), al desconocer las normas que fijan la competencia del Superior que conoce de un recurso de apelación (...), el cual se entiende interpuesto en lo desfavorable del recurrente; mal podía entonces, la Resolución recurrida además de sancionar con multa a nuestra representada, hacer más gravosa su situación al ordenar el cierre del establecimiento por dos días, contradiciendo el principio de estricta legalidad, pues dicho recurso debe entenderse interpuesto sólo en lo desfavorable al apelante."

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Los representantes judiciales de la actora, sostienen la infracción directa, por omisión, de las siguientes disposiciones legales:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido

proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.”

Manifiestan los demandantes, que la norma citada fue vulnerada, toda vez que la actuación administrativa impugnada se efectuó al margen de lo que indica la Ley; es decir, con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la relación oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”

De este artículo, la parte actora considera su infracción, en virtud que la competencia del superior jerárquico, para el caso de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas, que es fijada por el recurso de apelación que en su momento interpuso la demandante, fijó su competencia exclusivamente para aquello que era objeto de la alzada en mención, no obstante, apartándose de este principio, mediante la Resolución N° 205-008 de 29 de enero de 2009, la Comisión en mención, decide adicionar a la resolución venida en apelación, en el sentido de desmejorar la situación procesal del apelante, conculcando así esta disposición.

Código Judicial.

“Artículo 1148. La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el superior resolverá sin limitaciones.”

De esta norma, la parte que recurre señala que la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no fue objeto del recurso. Al apartarse el Ente demandado de este precepto, el mismo conculcó el principio del debido proceso, de estricta legalidad y de competencia, fijado en el artículo transcrito.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En nota N° 205-02-0005 de 6 de noviembre de 2009, legible a infolios 28 y 29 del expediente judicial, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas, hace del conocimiento de esta Magistratura, las circunstancias fácticas y jurídicas que provocaron la expedición de la Resolución N° 205-008 de 29 de enero de 2009, dictada por esta Comisión, basándose, medularmente, en que se había omitido, por parte del funcionario de primera instancia, aplicar la sanción adicional del cierre del establecimiento comercial, por el término de dos (2) días.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Número 394 de 19 de abril de 2010 (fs.30 a 35), el Procurador de la Administración, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, declarar que el acto administrativo acusado ante esta jurisdicción, no es ilegal, en virtud de la facultad otorgada a la Comisión demandada, de enmendar los vacíos incurridos dentro de los procesos tributarios, y con ello, no se vulnera el principio de reformatio in pejus que trata el artículo 1148 del Código Judicial.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

Como se ha expresado anteriormente, el acto demandado está representado en la Resolución N° 205-008 de 29 de enero de 2009, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual se resolvió:

Primero: Modificar el artículo primero de la Resolución N° 221-API-2007-102 de 30 de julio de 2007, el cual quedará así:

“PRIMERO: SANCIONAR al contribuyente ENILSA E. RODRÍGUEZ DE LUKAS (Restaurante Golden Grill) con RUC 9-152-52 y DV 40, cuyo Representante Legal es el Sr. (a) ENILSA RODRÍGUEZ con cédula de identidad personal N° 9-152-52, con pago de multa de TRES MIL BALBOAS con 00/100 (B/3,000.00) por el incumplimiento de la obligación de facturar de acuerdo con las formalidades que se establecen en la Ley.

En adición a lo anterior, se decreta el cierre del establecimiento por dos (2) días, por ser primera vez que dicho contribuyente incurre en la referida falta.

Segundo: Confirmar en todo lo demás la Resolución N° 221-API-2007-102 de 30 de julio de 2007, expedida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Bocas del Toro.

Tercero: Remitir la presente actuación al funcionario de primera instancia para que prosiga con los trámites pertinentes.

...”

Este Tribunal Colegiado observa que el numeral 3 del artículo 9 del Decreto de Gabinete N° 107 de 7 de mayo de 1970, modificado por el artículo 52 de la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005, dispone en forma pristina, las funciones que llevará a cabo la Comisión de Apelaciones, dentro de las cuales se encuentra la de resolver en segunda instancia, las decisiones de las Administraciones Provinciales de Ingresos que sean apeladas, de conformidad con la normativa contentiva del procedimiento fiscal. Veamos:

“Artículo 52. El artículo 9 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

Artículo 9. Las dependencias establecidas en el numeral 1 del artículo 3 del presente Decreto de Gabinete, tendrán las siguientes funciones:

1. ...

2. ...

3. Resolver, en segunda instancia, las decisiones de las Administraciones Provinciales de Ingresos que sean apeladas, conforme a las normas que regulan el procedimiento fiscal.

4. ...”

En este sentido, y al presentarse el recurso de apelación contra la Resolución N° 221-API-2008-048 de 28 de abril de 2008, que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 221-API-2007 de 30 de julio de 2007, la Comisión de Apelaciones tenía, por mandato legal, que emitir su opinión respecto del recurso de alzada incoado por la actora. No obstante, dichos trámites, debieron ajustarse conforme a lo que dispone el artículo 1238 del Código Fiscal, en cuanto al procedimiento administrativo fiscal y remitirse en consecuencia, por disposición expresa del artículo 1242 del mismo Código, al Capítulo IV: “Del Procedimiento Administrativo de Segunda Instancia”.

La Corte advierte que el artículo 1228 del Código Fiscal, contenido dentro del referido Capítulo IV: “Del Procedimiento Administrativo de Segunda Instancia”, establece claramente que: “Artículo 1228. La tramitación y fallo de la segunda instancia se ajustarán a lo establecido para la única o primera, en cuanto no esté modificado por las disposiciones de este Capítulo.” (el resaltado es nuestro)

Lo anterior quiere decir que, se evidencia por parte de la Administración, la vulneración de las normas legales que la parte actora invoca en su libelo de demanda, como infringidas, en cuanto a que, pese a existir una Resolución de primera instancia y una Resolución que resolvió el recurso de reconsideración impetrado; la Resolución impugnada en sede contencioso administrativa, obvió el principio de reformatio in pejus, contenido en el artículo 1148 del Código Judicial, ya que al tratar se sanear una actuación de su inferior, traspasó lo que mandata el artículo 1228 del Código Fiscal, previamente citado.

En vista de las anteriores consideraciones, la Sala accede a lo solicitado por la demandante y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 205-008 de 29 de enero de 2009, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; y por consiguiente, ACCEDE a las declaraciones solicitadas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE GISELLE VÁSQUEZ, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3104-2010 DE 8 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 23 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1018-10

VISTOS:

El licenciado Ricardo Robles, actuando en representación de GISELLE VÁSQUEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3104-2010 de 8 de junio de 2010, dictada por la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución calendada 7 de febrero de 2011 (f.18), se admite la demanda incoada y se ordena correrle traslado de la misma por el término de cinco (5) días a la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, para que rindiese el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943; e igualmente, a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese sus descargos.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución N° 3104-2010 de 8 de junio de 2010, dictada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, se resolvió lo siguiente:

“...

SUSPENDER, como en efecto se suspende por el término de tres (3) días, sin derecho a sueldo, a partir de la notificación de esta Resolución, a la funcionaria Giselle Vásquez, portadora de la cédula de identidad personal 8-723-2194, número de plaza 8-94-08-0-169, del cargo de Psicóloga, en el departamento de Bienestar del Empleado en la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, al reincidir por primera vez en ausencia injustificada el 04 de septiembre de 2009.

...”

Contra el acto administrativo censurado, fue presentado recurso de reconsideración y apelación, mismos que no constan hayan sido resueltos por la Administración, perfeccionándose la figura del silencio administrativo, deviniendo el agotamiento de la vía administrativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El apoderado judicial de la actora, solicita a esta Sala que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3104-2010 de 8 de junio de 2010, dictada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social.

Igualmente, la actora solicita le sea devuelta la suma de cincuenta y seis balboas con 66/100 (B/.56.66), descontada en la primera quincena de febrero de 2010, por las supuestas inasistencias de los días 3 y 4 de septiembre de 2009; debido a que su jefa inmediata no quiso aceptarle la constancia médica que certificaba su incapacidad por sufrir de varicela, desde el día 27 de agosto al 4 de septiembre de 2009.

III. HECHOS U OMISIONES DE LA PRETENSIÓN

La parte demandante sustenta sus pretensiones, en los siguientes fundamentos:

“1. Mi poderdante, el 27 de agosto de 2009, al sentir quebrantos de salud, se apersonó a la Sala de Urgencia de la Clínica Hospital San Fernando; donde fue atendida por la doctora Deyanira Phillips y; luego de hacerle pruebas de laboratorios, le diagnosticó que padecía de varicela, (enfermedad infectocontagiosa); por lo que, la incapacitó por un término de 7 días; es decir desde el 27 de agosto de 2009 hasta el 02 de septiembre de 2009; emitiendo el documento de incapacidad respectivo.

2. El día 03 de septiembre de 2009, mi Poderdante, aún sentía quebrantos de salud; en virtud de ello, volvió a la Sala de Urgencia de la Clínica Hospital San Fernando; la atendió la misma doctora Deyanira Phillips; quien consideró que debía mantenerse en reposo en su casa, los días 03 y 04 de septiembre de 2009, hasta que los efectos de la varicela concluyeran, para evitar contagios en su lugar de trabajo y posible recaída. La constancia de esta nueva incapacidad de dos días adicionales, fue otorgada posteriormente, por parte de dicha doctora.

3. Ese mismo día, tres (03) de septiembre de 2009; antes de las siete (07) de la mañana, mi Poderdante, hizo una llamada telefónica a la funcionaria Vilma Sánchez, secretaria de la sección de Paidopsiquiatría, del Hospital de Especialidades Médicas “Omar Torrijos Herrera”, lugar donde, Mi Poderdante, prestaba sus servicios profesionales, en esos momentos; para informarle, como en efecto lo hizo, que continuaba enferma de varicela; que la doctora le había extendido la incapacidad por enfermedad, hasta el viernes cuatro (04) de septiembre de 2009.

4. El lunes siete (07) de septiembre de 2009, Mi poderdante se reincorpora a su puesto de trabajo; entregando el documento emitido por la doctora Deyanira Phillips, relativo a la primera incapacidad; informando que el documento que fundamentaba la extensión de la incapacidad por dos (2) días adicionales, debía retirarlo en la Clínica Hospital San Fernando precitada.

5. El miércoles nueve (09) de septiembre de 2009, Mi poderdante, en horas de la mañana, presentó a su Jefa Inmediata, doctora Mayra Salcedo, la certificación médica, que extendía su incapacidad por enfermedad, al cuatro (4) de septiembre de 2009; documento que se negó a aceptar e incorporar en el expediente de Mi Poderdante, dicha funcionaria; aduciendo erróneamente, que habían pasado las cuarenta y ocho (48) horas, que el Reglamento Interno de Personal vigente de la Caja de Seguro Social, en su artículo 14 dispone. SE APLICA MAL EL CONTEO; PUES, SON 48 HORAS POSTERIOR AL REINGRESO AL PUESTO DE

TRABAJO; ES DECIR SI LA FUNCIONARIA SE REINCORPORÓ EL LUNES 07 DE SEPTIEMBRE DE 2009; LAS 48 HORAS VENCEN EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

6. En ese sentido, si Mi Poderdante, se reincorporó el siete (07) de septiembre; las cuarenta y ocho (48), posteriores a su reincorporación, se cumplen el miércoles nueve (09); fecha, en la que Mi Poderdante, entregó el certificado médico que justifica las ausencias de los días tres (03) y cuatro (04) de septiembre de 2009; documento objetado y rechazado subjetivamente, por la doctora Mayra Salcedo, Jefa Inmediata de Mi Poderdante; quien deja de cumplir con sus deberes de servidora pública; al no realizar una comprobación oportuna, si en tal caso, tenía alguna duda sobre dicho documento; ante la doctora que emitió el certificado médico y, más serio aún; al desconocer la facultad e idoneidad del ejercicio profesional de dicha galeno.

7. LA RESOLUCIÓN n° 3104-2010 DE 08 DE JUNIO DE 2010; se fundamenta en el Informe HEP-OTH-RH-I-N° 031-2010; supuestamente, originario de una investigación subjetiva; que viola el debido proceso; pues, a Mi Poderdante, no se le ha permitido defenderse adecuadamente y, a la fecha, no se le ha permitido conocer el contenido de dicha investigación.

8. Se observa la mala fe de la doctora Mayra Salcedo, Jefa Inmediata de Mi Poderdante, al no tramitar las incapacidades presentadas a ella en tiempo oportuno; indicando que fue el 10 de septiembre de 2009, cuando la funcionaria en comento, presentó la constancia; provocando de esa forma anómala la pérdida del término de 48 horas, por ella aludido; lo que deja entrever, una situación de malas relaciones personales entre la Jefa y sus subalternas, en especial, con Mi Poderdante.

9. No existe evidencia, que en la supuesta investigación, se haya solicitado a la doctora Deyanira Phillips, corroborar las incapacidades otorgadas a Mi Poderdante; para validar las fechas y las constancias de quebrantos de salud, aducidas por Mi Poderdante y, negadas o no admitidas oportunamente, por la doctora Mayra Salcedo; hecho este que produce mala fe, suspicacias y desconocimiento supino del proceso investigativo objetivo; comisión u omisión de los deberes de todo servidor público, cuando ocupa un cargo de mando y jurisdicción.

10. MI PODERDANTE, NO SE HA AUSENTADO INFUNDADAMENTE A SU PUESTO DE TRABAJO; los días tres (03) y cuatro (04) de septiembre de 2009. ELLA CONTINUABA ENFERMA DE VARICELA; hecho que consta en los certificados médicos, emitidos por la doctora Deyanira Phillips, de la Sala de Urgencias de la Clínica Hospital San Fernando; quien la atendió para esas fechas. LA JEFA INMEDIATA DE MI PODERDANTE HA DESCONOCIDO DICHOS DOCUMENTOS, SIN FUNDAMENTO LEGAL INEQUÍVOCO.

11. El artículo 14 del Reglamento Interno vigente de la Caja de Seguro Social, da un término de 48 horas; para entregar al Jefe Inmediato, el certificado médico de incapacidad por enfermedad; pero no da potestad a ese jefe para no admitir o rechazar tales documentos; en su defecto, debe incorporarlos al expediente o investigación que corresponda, con las anotaciones de rigor. LA ACCIÓN DE LA DOCTORA MAYRA SALCEDO, JEFA INMEDIATA DE MI PODERDANTE; EXTRALIMITA SU AUTORIDAD Y VIOLA EL DERECHO DE DEFENSA DE MI PODERDANTE.

12. En el cuarto considerando de la RESOLUCIÓN N° 3104-2010 DE 08 DE JUNIO DE 2010, se alega que a la funcionaria GISELLE VÁSQUEZ, se le descontó el día 03 de septiembre de 2009, por ausentarse injustificadamente, además, se le amonestó por primera vez; amonestación, que a la fecha de la notificación de la Resolución N° 3104-2010 de 08 de junio de 2010; no había sido notificada por escrito, como lo demanda el Reglamento Interno de Personal de la CSS.

13. En el quinto de la RESOLUCIÓN n° 3104-2010 DE 08 DE JUNIO DE 2010, se alega que a la funcionaria GISELLE VÁSQUEZ, el día 04 de septiembre de 2009, se ausentó injustificadamente; por lo tanto, se configuraba el concepto de reincidencia; en consecuencia, le aplicaron el artículo 13 del Reglamento Interno de Personal de la CSS, en concordancia con el numeral 4 del Cuadro de Sanciones respectivo; sin existir evidencias de la amonestación por escrito de la primera vez ni demostrar que la misma, había sido notificada. Sólo se basa la Institución para sancionar, en el descuento realizado del día 15 de febrero de 2010, sobre las inasistencias del 03 y 04 de septiembre de 2009; sin haber permitido, sin haber concluido la presentación de recursos contra dichos autos, limitando a Mi Poderdante, defenderse adecuadamente.

14. Aunado a ello, a mi Poderdante, no se le permitió revisar, ni participar oportunamente, en el proceso de investigación; el cual ha sobrepasado el término de tres meses, que para estos casos, otorga el Reglamento Interno de Personal de la CSS, la Ley 38 de 2000 y sus modificaciones vigentes; incumpliendo con el debido proceso y el principio de transparencia de los actos administrativos.

15. LA RESOLUCIÓN N° 3104-2010 DE 08 DE JUNIO DE 2010, que señala que la ausencia injustificada del 04 de septiembre de 2009; configura el concepto de reincidencia de la misma falta o peor; se notifica a GISELLE VÁSQUEZ, el día 10 de junio de 2010; fecha, en la que no existía notificación de la nota previa de amonestación por escrito; que da lugar al descuento del día 03 de septiembre de 2009; que en este caso, consistiría en la primera falta, por ausentarse sin justificación. Es decir, se ha aplicado la reincidencia de forma inducida; separando cada día como una falta; para tener en contra de ella, dos faltas seguidas; cuando en verdad, es una sola falta, al ausentarse la funcionaria aludida, supuestamente, sin excusas dos días seguidos, el 03 y 04 de septiembre de 2009.

16. El 14 de septiembre de 2010, se notifica a la funcionaria GISELLE VÁSQUEZ, la nota H.E.P. O.T.H.-DRH-AE-008-2010; que constituye la amonestación por escrito con constancia al expediente de persona; fechada 19 de abril de 2010; luego de haber pasado más de 120 días; desde su confección u origen; donde le sancionan por la supuesta ausencia injustificada del tres (03) de septiembre de 2009. Es decir, en la Resolución N° 3104-2010 DE 08 DE JUNIO DE 2010, notificada noventa (90) días, antes, que la nota H.E.P.-O.T.H.-DRH-AE-008-2010; emiten concepto de reincidencia; antes de haberla probado; pues, debieron primero notificar la nota de amonestación que fundamenta la supuesta inasistencia injustificada del 03 de septiembre de 2009 y; luego, la que separadamente hicieron, referente a la supuesta inasistencia injustificada del cuatro (04) de septiembre de 2009."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

La disposiciones estimadas vulneradas por la demandante, son las siguientes:

Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante la Resolución J.D. N° 35.888 de 15 de junio de 2004

“Artículo 13. Se considerarán ausencias injustificadas, las no comprendidas en el artículo 12 del presente reglamento. Estas ausencias serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Tres (3) días de ausencias consecutivas injustificadas, darán motivo a una suspensión de cinco (5) días de trabajo sin derecho a sueldo. La reincidencia dentro de un (1) año calendario, contando a partir de la fecha de la comisión de la primera falta, será considerada como abandono del cargo.

2. Mas de tres (3) días consecutivos de ausencias injustificadas, serán consideradas como abandono del cargo.

3. Cuando la ausencia injustificada ocurra en días lunes o viernes o en el día anterior o posterior a días feriados, libres, de fiestas o de duelo nacional, causarán las sanciones de acuerdo al numeral 4 del Cuadro de Aplicación de Sanciones.

4. Los servidores públicos de la Caja de Seguro Social que trabajan como rotativos en las instalaciones que prestan servicios las 24 horas del día, se les computará sus ausencias anteriores o posteriores al día (s) libres como lunes o viernes para efectos del presente artículo.

5. Aquel servidor público que en el período de doce (12) meses falte más de cuatro (4) viernes o lunes injustificadamente, indistintamente será destituido. Para estos efectos, los días anteriores y posteriores al día feriado se considerarán como lunes o viernes.

La acumulación de las faltas se hará por un período de doce (12) meses a partir de la comisión de la primera falta.”

De esta norma, la recurrente arguye su violación directa, por indebida aplicación, ya que los supuestos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, no encajan con la supuesta falta cometida por su persona.

Numeral 4, del Cuadro de Sanciones:

4. Ausencia Injustificada en cualquier día de la semana

En concordancia con el art. 13.

Amonestación por escrito con constancia al expediente de personal.

1. Parágrafo: Todas las ausencias injustificadas ocasionarán el descuento del día no laborado, además de la sanción señalada en el presente cuadro. Suspensión de tres (3) días.

2. Suspensión de cinco (5) días

3. Destitución.

De este cuadro de sanciones, la recurrente manifiesta que el mismo fue vulnerado directamente, por indebida aplicación, puesto que ninguno de los numerales encaja para el caso de reincidencias, tal y como fuese aplicado a la sancionada.

"Artículo 14. Cuando la ausencia por enfermedad exceda de dos (2) días el servidor público de la Caja de Seguro Social, deberá justificarla con un certificado médico, el cual deberá ser presentado ante su jefe inmediato, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a la reincorporación al trabajo. En todo caso, aún si la ausencia es menor de dos (2) días el servidor público deberá avisar a su superior inmediato, dentro de las dos (2) primeras horas del horario que le ha sido fijado."

En concepto de la accionante, esta disposición fue infringida directamente, por indebida aplicación, pues la funcionaria se reintegró a su puesto de trabajo el día 7 de septiembre de 2009, entregando constancia por enfermedad para el período que comprendía el momento de atención en Urgencias del Hospital San Fernando, del 27 de agosto de 2009 al 2 de septiembre de 2009, y el 9 de septiembre de ese mismo año, hizo entrega de la constancia de enfermedad (varicela), que cubrían los días 3 y 4 de septiembre de 2009, documento que la Jefa Inmediata no quiso aceptarle por razones personales.

"Artículo 105. La comisión de una falta da lugar a una sola sanción. La reincidencia consiste en la circunstancia agravante generada por el hecho de haber sido sancionado el funcionario con anterioridad, por la comisión de una falta igual a la que se le imputa, dentro del período de aplicabilidad de la sanción contemplada en este Reglamento."

En concepto de violación, por indebida aplicación, sostiene la actora la vulneración de la norma citada, ya que la funcionaria se reintegró a su puesto de trabajo el día 7 de septiembre de 2009, entregando constancia por enfermedad para el período comprendido entre el 27 de agosto al 2 de septiembre de 2009, el día 9 de septiembre de 2009, y que el mismo cubría los días 3 y 4 de septiembre de 2009.

"Artículo 107. De la comisión o posible comisión de faltas, debe haber un informe escrito del jefe inmediato. Dicho informe deberá ser de conocimiento del funcionario, al cual se le debe garantizar el acceso al mismo y a las pruebas que se agreguen a la investigación, a la práctica de las que solicite y sean conducentes, así como ser oído en declaración de descargo. En los casos de suspensión o destitución, el Director General requerirá previamente el informe de la Dirección Nacional de Personal y de la Junta Asesora Médica cuando procediera y apreciará las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, al momento de resolver."

Al expedirse la Resolución censurada, la parte actora considera que la anterior norma fue infringida directamente, por omisión, ya que a la recurrente nunca se le permitió acceso al informe de investigación levantado por la Institución, para garantizar la objetividad y su oportuna defensa.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas,

Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

De esta disposición legal, la demandante aduce su violación directa, por indebida aplicación, pues señala que la Jefa Inmediata se ha ensañado con ella, desmeritando el procedimiento administrativo, al aplicar indebidamente el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, al violentar el debido proceso al no permitirle a la recurrente, acceso a la investigación y al expediente que se le sigue, dejándola en indefensión.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° ADENL-DENRH-0338-2011 de 10 de febrero de 2011, la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, rinde informe explicativo de conducta (fs.20 y 21), mediante el cual reseña la actuación realizada por la entidad de seguridad social, concluyendo que la misma se ha enmarcado en lo que las normas y procedimientos institucionales correspondientes.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a la resolución que admite esta demanda, el Procurador de la Administración en Vista Número 316 de 8 de abril de 2011 (fs.24 a 30), se opone a los criterios vertidos por la parte actora, y es en virtud a ello, que solicita a la Sala se sirvan declarar la legalidad del acto administrativo impugnado.

Ciertamente, la Procuraduría de la Administración estima que el acto administrativo demandado, se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 14, así como del numeral 3, del artículo 13, y en consecuencia, del numeral 4 del Cuadro de Aplicaciones de Sanciones, del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, por lo que solicita sean descartados los cargos de ilegalidad formulados en su contra.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa, es importante destacar, que el artículo 97 del Código Judicial, dispone que "a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. Y, en su ordinal 1, se dispone que: "De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad". ... Con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, previamente citado, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer este tipo de acciones.

Bajo este contexto, la Sala se pronunciará respecto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, contra la Resolución N° 3104-2010 de 8 de junio de 2010, emitida por la Caja de Seguro Social, que “suspende por el término de tres (3) días, sin derecho a sueldo, a partir de la notificación de esta Resolución, a la funcionaria GISELLE VÁSQUEZ, portadora de la cédula de identidad personal 8-723-2194, número de plaza 8-94-08-0-169, del cargo de Psicóloga, en el departamento de Bienestar del Empleado en la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, al reincidir por primera vez en ausencia injustificada el 04 de septiembre de 2009.”

Observa la Sala que la disconformidad de la demandante radica en la medida disciplinaria de suspensión del cargo y sin derecho a salario, por el término de tres (3) días; debido a que su Jefa Inmediata no quiso aceptarle la constancia médica, la cual certificaba su incapacidad por sufrir de la enfermedad infectocontagiosa conocida como “varicela”, desde el día 27 de agosto hasta el día 4 de septiembre de 2009 .

Consta en el expediente administrativo (fs.21 a 25), que sirve de antecedentes, Informe N° HEP-OTH-RH-I-N° 043-2010 de 3 de mayo de 2010, suscrito por las licenciadas Rosa D. de Morales (Analista de Personal) y Gloria U. de Miranda (Jefa del Departamento de Recursos Humanos), en el cual se extraen las entrevistas practicadas a la demandante, a Vilma Sánchez (Secretaria Médica II), Horacio Alemán (Médico Especialista I), Mayra Salcedo (Médico Especialista I), y Norma Maltez (Oficial de Personal). Del análisis de los cargos invocados en el presente informe, se concluye que la funcionaria VÁSQUEZ, se ausentó injustificadamente el día 4 de septiembre de 2009, constituyéndose en una falta disciplinaria, recomendándose su suspensión, por el término de tres (3) días, sin derecho a sueldo, al reincidir la primera vez en faltar a sus labores el día 4 de septiembre de 2009, conforme al contenido del artículo 13, en concordancia con el numeral 4 del Cuadro de Aplicación de Sanciones, del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Aprecia la Sala, que la falta endilgada a la parte actora, no guarda relación de concordancia ni de proporcionalidad con la investigación administrativa del proceso disciplinario, por lo que se advierte la falta de objetividad en la elaboración de los cargos formulados en contra de la funcionaria.

La generalidad y ambigüedad de esta supuesta falta, no concuerda con el material probatorio que se ha hecho allegar al proceso, siendo necesario, en este punto, citar al profesor Carlos Betancourt Jaramillo, en su obra “Derecho Procesal Administrativo” (Librería Señal Editora, Medellín, Colombia, 1985, pág. 164), el cual se refiere a las “passe par tout”, o sea, las fórmulas de comodín, que son causales que sirven supuestamente para motivar los actos administrativos, pero que en realidad carecen de sustento:

“...g) La obligación de motivar no se cumple con la formulación de frases susceptibles de ser aplicadas en todos los casos, porque estos motivos se consideran insuficientes y constituyen las fórmulas de comodín o “passe par tout”, tan criticadas por la doctrina francesa.

Por ejemplo, una destitución de funcionario por “razones de servicio”, “razones de incapacidad profesional”, “falta de preparación adecuada” o “motivos de reorganización”. La negativa para reconocer una personería jurídica porque “no se juzga oportuno su reconocimiento” o porque el Estado no requiere más de esa clase de personas. En todos estos eventos el acto se considera expedido en forma irregular por carecer de motivación adecuada o por ser insuficiente.”

Advierte esta Sala que, de las constancias probatorias así como del expediente administrativo adjuntado al expediente judicial, no se observa que haya mediado ciertamente un proceso disciplinario tal como en estricto derecho se le debe reconocer a cualquier funcionario público que cometa infracciones, y para este caso en particular, al Reglamento Interno de Personal de la Entidad de Seguridad Social. Esto lo señalamos, en virtud de fallo de 14 de agosto de 2003, en que esta Corporación Judicial sentenció:

“ ...

La Sala sobre el particular considera oportuno apuntar que el proceso administrativo seguido en vía gubernativa a la demandante es de los denominados sancionadores o disciplinarios, mismos que deben estar precedidos del debido trámite, y por ende de ciertas garantías procesales, en procura del derecho de defensa.

Este apuntamiento es importante porque como lo señala la Procuraduría de la Administración, el ente demandado no siguió o aplicó debidamente el procedimiento administrativo en algunos extremos, particularmente respecto a la viabilidad de la "observación" o "aclaración" que pidió la interesada acerca de la decisión de 21 de marzo de 2002, mediante la cual fue adoptada la medida de suspensión contra esta última.

...”

Sostiene esta Magistratura, que el caudal probatorio debe reposar en el expediente administrativo que instruye el Ente nominador para garantizar el debido proceso. Cuando se trata de sancionar a un funcionario público, los motivos que generaron la investigación deben estar probados, lo que ocasiona una proporcionalidad entre las faltas endilgadas y la decisión sancionadora.

No puede pretender una Entidad pública, que sea el funcionario el que ante una acusación formal, tenga la carga de la prueba, pues corresponde a aquella la comprobación de la falta dentro del proceso disciplinario.

Para comprensión de lo expuesto presentamos los argumentos sobre este tema contenidos en la obra: "Manual de Derecho Procesal Administrativo" (Editorial Civitas, Madrid, España, 2001, págs. 327 y 328), del profesor español Jesús González Pérez:

“ ...

Corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a la demanda (art. 217.2. LEC). Y al demandado la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior (art.217.3.LEC) (S.de 2 de julio de 1997. Ar.6279).

Estas normas se aplican al proceso administrativo. “La presunción de legalidad del acto administrativo desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar que se produzca la figura del acto consentido, pero no afecta a la de la prueba, que se regirá por las reglas generales.”

-Si el administrado pretendía el reconocimiento por parte de la Administración pública de un derecho, es evidente que debería acreditar en aquel procedimiento que se daban los supuestos de hecho constitutivos del derecho.

-Si, por el contrario, la Administración pública es la que trataba de imponer una obligación o una sanción, entonces es la Administración la que ha de acreditar en el procedimiento administrativo que se dan los hechos constitutivos de la obligación o lo constitutivos de la falta que se sancionará."

Lo anterior quiere decir, que la carga de la prueba tiene una especial singularidad dentro de los procesos contencioso-administrativos, pues va a depender de la forma en que inicie el procedimiento administrativo, ya sea a petición de parte, caso en el cual la presunción de legalidad del acto administrativo desplaza la carga de la prueba hacia el administrado o peticionario, o de oficio, caso en el cual la carga de la prueba recae en la Administración Pública, debido a la presunción de inocencia que ampara al administrado o al funcionario.

Por lo tanto, en precedentes de esta Corporación de Justicia se ha sido consistente que cuando un funcionario público que goce de estabilidad en el ejercicio del cargo ocupado, y que además sea sancionado por un proceso disciplinario, al mismo se le debe reconocer los derechos que tenga cualquier persona contra la cual se formulan cargos de naturaleza disciplinaria, o lo que es lo mismo, el debido proceso, para que precisamente se le ofrezca la oportunidad de una defensa justa y adecuada de los cargos impuestos, hecho este que no se evidencia en el transcurso del expediente de antecedentes.

Es más, el Informe Explicativo de Conducta, contenido a fojas 20 y 21 del expediente judicial, sólo establece el recorrido que llevó a cabo la Entidad previo a la toma de la decisión, más no brinda elementos sustentatorios de la misma, limitándose a la actuación de la misma, conducta que contraviene la orientación constitucional de competencia, lealtad y moralidad que debe regir las acciones y omisiones de todo funcionario, en específico, el buen trato y respeto que debe imperar en la función pública entre superiores jerárquicos y subordinados, al igual que entre compañeros de trabajo.

Debemos traer a colación, la obra "Manual del Acto Administrativo" (Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2001, pág. 362), en la que el jurista Luis Felipe Berrocal Guerrero, subraya los deberes que debe cumplir todo servidor público en el cargo que desempeña:

"Diego Younes Moreno señala los deberes que debe cumplir los servidores públicos y define los mismos de la siguiente forma:

"1. Consagración al ejercicio de sus funciones. Deber que lo enuncia el estatuto colombiano de la función pública como la obligación de "desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones señaladas para el empleo".

2. Obediencia Jerárquica. La administración pública tiene una organización jerárquica; así, a medida que se ascienda en la pirámide de la función pública, hay mayor concentración de autoridad y mayor capacidad de decisión, de suerte que en las órbitas directivas se centra mayor poder, que debe ser acatado por los demás funcionarios.

...

3-El respeto a la legalidad. Es deber también enunciado por el art. 6º del decreto 2400 de 1968, cuando impone a los servidores públicos la obligación de "respetar, cumplir, y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos". Es una consecuencia lógica en un régimen de derecho condicionar el ejercicio de la investidura administrativa al marco de la legalidad. Este respeto a la legalidad es estricto en derecho positivo colombiano, pues según el art. 20 de la Carta, los funcionarios públicos no pueden realizar actividades distintas de aquellas que las normas jurídicas les autoricen.

4-Imparcialidad. GAZIER la entiende como el tratamiento rigurosamente igualitario que ha de impartirse a todos los administrados, sin favorecer individuos ni grupos. En nuestro medio, y en especial por la tendencia de los colombianos a la pasión política, es preciso subrayar que la obligación de imparcialidad no siempre es acatada, principalmente por razón de las interferencias de partido, pues aun en la época actual el color banderizo afecta decisiones administrativas, a pesar de que nuestros estatutos establecen que a los empleados y funcionarios públicos les está prohibido tomar parte en las actividades partidistas y en las controversias políticas, precisamente para garantizar que estas no interfieran las tareas de aquellos.

5-Honestidad y desinterés. Punto central de la ética administrativa, debe consistir en que el desarrollo de las funciones adscritas a cada funcionario se desenvuelva dentro de auténticos propósitos de servicio público. Altera este principio la venalidad en cualquiera de sus manifestaciones.

6-Dignidad. La vinculación a la función pública exige un decoro especial, mayor desde luego del que se demanda a quien se dedique a la actividad privada, por la elemental razón del interés que tiene la comunidad en la adecuada prestación de los servicios públicos, los cuales pretenden la satisfacción de los intereses colectivos, que, por estar siempre por encima de los particulares, exigen que quien se decide a prestarlos observe una conducta acorde con tan notables finalidades. Además, en muchos casos el empleado público está investido de una serie de poderes cuyo desarrollo exige conducta especial. Por tal motivo del decreto 2400 de 1968 prohíbe observar habitualmente una conducta que comprometa la dignidad administrativa.

7-La discreción profesional. Muchos de los autores en los cuales se ocupa la Administración tienen carácter de reserva, por mandato legal o por su propia naturaleza. Por ello se prohíbe a los empleados proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la Administración, cuando no estén facultados para hacerlo.

8-Deferencia con los administrados. Los servidores públicos, y de ahí este nombre, deben cortesía para con los particulares. Esta obligación se consagraba en el art. 327 del Código del Régimen Político y Municipal y actualmente la consagra el art. 6º del decreto 2400 de 1968." (Younes Moreno, Diego. Derecho Administrativo Laboral, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, sexta edición, 1995, págs.275-277).

Con respecto a este tema, resulta oportuno citar parte del fallo de 28 de septiembre de 1984 en el que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

"Entiende la Corte que es inconstitucional la previsión legal que limita las causas de destitución o despido de Servidores públicos: los profesionales en ciencias agrícolas- a tres supuestos específicos (a. Incompetencia física; b. Incompetencia moral; y, c. Incompetencia técnica), excluyendo otras causales comunes de destitución surgidas de los deberes que, de modo expreso, la Constitución instituye como garantía mínima para el ejercicio eficiente de la función. Esos deberes, comunes a todos los servidores públicos, constituyen, entonces, las normas básicas que deberán orientar el régimen disciplinario, según la variedad de funciones. El régimen disciplinario, constituido por un conjunto de disposiciones especiales, se muestra, así, como el régimen penal del funcionario público, en cuanto al posible quebrantamiento de las normas que reglamentan su actividad. Cuando los cargos no son de libre nombramiento y remoción, los funcionarios que ingresan a tal posición con base en el sistema de méritos y previa demostración de determinados requisitos exigidos para tal fin por una Ley preexistente, se crea a su favor un estado de inamovilidad condicionada por su competencia, lealtad y moralidad en el servicio (art. 295, Constitución) y por el desempeño personal de sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades (art. 297 Constitución)."

En relación al régimen disciplinario mencionado en el fallo citado, Luis Felipe Berrocal Guerrero expresa lo siguiente:

"El aspecto sobre el cual recae principalmente es el ético, que comprende tanto la moralidad como la deontología de las actuaciones u omisiones de los servidores públicos, lo cual a su vez pasa por la legalidad, honradez, la lealtad, la imparcialidad y eficiencia de que habla el artículo 37 de la Ley 200 en cita, como valores a salvaguardar en el desempeño del empleo, cargo o función por el servidor público o el particular que desempeñan funciones públicas, en orden a lo cual ejercerán sus derechos, cumplirán los deberes, respetarán las prohibiciones y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de interés, establecidos en la Constitución y en las leyes."

..."

Por tanto, concluye la Sala que existe causal para anular el acto originario, razón por la cual, se aceptan los cargos endilgados.

En virtud de lo anterior, la Sala estima que el acto administrativo es ilegal, ya que se aplican indebidamente los artículos 13, numeral 4 del Cuadro de Sanciones, 105 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social; así como la omisión del artículo 107 de este Reglamento Interno; y por ende, del artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, por dictarse en contravención al debido proceso que debió imperar al expedirse la actuación censurada.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 3104-2010 de 8 de junio de 2010, emitida por la Caja de Seguro Social, así como el silencio administrativo, y en consecuencia, ACCEDE a las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER SHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE MITZIE ORTEGA DE BENDIBU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-N° 0053-2011 DE 4 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 331-11

VISTOS:

El licenciado Javier Sheffer, quien actúa en nombre y representación de la señora MITZIE ORTEGA de BENDIBU, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la aclaración de la Resolución expedida por este Tribunal el 22 de mayo de 2014, mediante la cual, previa revocatoria de la Resolución de 3 de junio de 2011, no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada contra la Resolución DAJ-N° 0053-2011 de 4 de marzo de 2011, emitida por la Alcaldía del Distrito de la Chorrera, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Sheffer sustenta su solicitud de aclaración indicando básicamente que la Resolución de 22 de mayo de 2014 no se fundamenta en ninguna disposición de la Ley N° 38 de 2000, en lo referente al agotamiento de la vía gubernativa en el caso de la señora ORTEGA de BENDIBU, dejando en estado de indefensión a la misma.

Ahora bien, el artículo 999 del Código Judicial señala que el juez, de oficio o a petición de parte, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Indica igualmente dicho artículo que, dentro del mismo término, puede el juez que dictó una sentencia aclarar la parte resolutive en lo que se refiere a frases oscuras o de doble sentido. Finaliza señalando dicha norma que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

Por otro lado, el artículo 40 de la Ley 33 de 1946 establece que es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores.

De un análisis de la solicitud de aclaración planteada por el demandante así como de las normas aplicables al caso, se desprende que la solicitud del accionante está dirigida a que se diluciden aspectos de fondo ya tratados en la parte motiva de la decisión, por lo que carece de fundamento legal su petición, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la decisión cuya aclaración se solicita.

En ese sentido, se concluye que el caso bajo examen no es de los contemplados en la norma de procedimiento o en la legislación contenciosa administrativa, y por tanto la solicitud planteada por el demandante debe ser rechazada de plano.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración interpuesta por el licenciado Javier Sheffer, en representación de la señora MITZIE ORTEGA de BENDIBU.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DECISIÓN NO. 4/2012-INARB-02/11 DE 20 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	87-12

VISTOS:

El licenciado Carlos George, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Decisión No.4/2012-INARB-02/11 de 20 de enero de 2012, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso inhabilitar por el término de un año, a partir de la notificación de esta decisión al licenciado Carlos J. George, como árbitro certificado por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

I. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA Y NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Decisión No.4/2012-INARB-02/11 de 20 de enero de 2012 dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, y que como consecuencia de lo anterior se obligue a la Autoridad del Canal de Panamá a reintegrarle sus derechos como árbitro certificado dentro del proceso arbitral identificado con el No.04-023-ARB al Licenciado Carlos George.

Entre los hechos que sustentan la demanda expone la parte actora que fue designado árbitro, para dirimir un caso motivado por el supuesto despido injustificado del señor Julián Sinclair, en virtud de una queja formulada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe. Asimismo, que dicha designación fue comunicada por nota de 1 de julio de 2011, suscrita por el señor Clemente Austin representante del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y la licenciada Tiany M. López de la oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá y del Caribe.

Se añade que para la realización de la labor de árbitro, se celebró una reunión el día 14 de julio de 2011, en la Biblioteca de la oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, con la finalidad de establecer criterios metodológicos para la celebración de la pre-audiencia que antecede a la realización de la audiencia de fondo con la comparecencia de las partes, presentación de las pruebas, interrogatorios a los testigos y peritos aportados por las partes. Y que debido a quebrantos de salud comprobada, el licenciado Carlos George, no pudo ejercitar las funciones de árbitro, mismas que fueran retomadas recuperada la salud.

Forma parte de los hechos de la demanda también, que el 31 de agosto de 2011, que se remitió a las oficinas profesionales de la actora, por mensajería varios documentos que guardan relación con sus funciones de árbitros. Los documentos señalados son: contrato de servicios profesionales, para que fuera firmado y devuelto; expediente del caso en estudio; copia de la convención colectiva aplicable; copia del título constitucional; copia de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; copia del reglamento de Administración de Personal. Además; y dos copias de laudos arbitrales como marco referencial ya que el caso a resolver sería el primero puesto a su consideración y decisión, lo cual era con la finalidad de enriquecer la temática del caso, lo que al parecer despertó alguna suspicacia por parte del señor Clemente Austin Representante del Sindicato que intervino en el proceso arbitral, pese a que había sido un tema tratado en la preaudiencia.

Y que por lo anterior, el 19 de septiembre de 2011, el señor Clemente Austin presentara una solicitud formal a la Junta de Relaciones Laborales para que se inhabilitara a la parte actora como árbitro del conflicto, sin señalar causal específica, ni pruebas que sustentaban esa petición, lo que fue notificado mediante nota de 3 de octubre de 2011, suscrita por la licenciada VIVIAN CEBAMANOS.

Igualmente manifiesta la actora, que dando contestación a la referida solicitud se presentaron dieciséis pruebas documentales que respaldan la idoneidad de árbitro, y una solicitud que se hiciera al ponente de la Junta de Relaciones Laborales para que requiriera una certificación de su conducta ética a la Caja de Seguro

Social, Universidad de Panamá, a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, al Colegio Nacional de Abogados y al Tribunal Superior de Trabajo, sin embargo, esas pruebas no se practicaron por parte de la ponente.

A juicio de la parte actora han sido violados del Acuerdo No. 42 de 27 de marzo de 2001 el artículo 12, el artículo 15, el artículo 19 y el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000.

Artículo 12 del Capítulo II del Acuerdo No.42 de 27 de marzo de 2011:

"ARTÍCULO 12: De toda correspondencia entre el arbitro y una de las partes, se le debe enviar copia a la otra parte. El arbitro no debe comunicarse verbalmente, con una de las partes, a menos que la otra este presente."

En opinión del demandante, la violación de la citada disposición legal se produce en forma directa, en el concepto de interpretación errónea de la ley, ya que el documento solicitado correspondiente a dos copias de los dos laudos arbitrales de casos ya fallados, no tenía otra finalidad, que la de constar como uno o más documentos de referencia, para la realización de su trabajo y no incurrir en defectos formales al momento de decidir la controversia jurídica sometida a su consideración y decisión. Además, de que el querellante no acreditó con prueba idónea de la trasgresión de la conducta ética, como se pide en la solicitud de inhabilitación, lo que es fundamental para dirimir la denuncia de recusación o inhabilitación del árbitro, como juez de la causa.

Y que de todas las comunicaciones por escrita a través de correo electrónico sobre arbitraje en trámite por medio de la oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, y que siempre se le hicieron llegar las mismas al representante sindical, en razón de que esa oficina se archivan todos los documentos que ilustran documentalmente los casos de arbitraje.

El artículo 15 del Capítulo III, Sección Primera del Acuerdo No. 42 del 27 de marzo de 2001, el cual expresa:

"Artículo 15: Son causales de impedimento:

23. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el arbitro o sus representantes, o con algún director o funcionario de la Autoridad o del sindicato correspondiente;
24. Tener interés debidamente en el proceso, el arbitro, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
25. Tener el arbitro, su cónyuge o alguno de sus parientes de los grados mencionados en el numeral 1, interés económico o de negociación con alguna de las partes o sus representantes.

..."

Esa norma estima infringida en el concepto de indebida aplicación, ya que el querellante, es decir, el Señor CLEMENTE AUSTIN, Representante Sindical en el proceso no tipificó ninguna de las causales establecidas en el artículo que motiva la solicitud de inhabilitación.

El artículo 19, Capítulo III, Sección Primera del Acuerdo No.42 de 27 de marzo de 2001; referente al REGLAMENTO SOBRE NORMAS DE CONDUCTA ETICA, CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN E INHABILITACIÓN DE ARBITROS.

"ARTICULO 19: La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho gestión en el proceso después de iniciado este, siempre que la causal invocada haya existido y sea conocida antes de dicha gestión."

Estima el Licenciado George que la norma antes citada ha sido violada en forma directa, en concepto de omisión o falta de aplicación, ya que a la fecha en que se formula por parte del querellante la solicitud de inhabilitación, el proceso arbitral ya se había iniciado se encontraba en la etapa de presentación de testigos y peritos, lo que indica claramente que la ponente al dar curso a la querrela , incurrió en la violación del debido proceso, por omisión o falta de aplicación.

Finalmente, la parte demandante señala como violado el numeral 4 de la Ley 38 de 31 de julio 2000, cuyo tenor literal expresa lo siguiente:

ARTICULO 52: Se incurre en el vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos dictados en los siguientes casos:

1B.....

2-.....

2-.....

4- Si se dictan con prescindencia y omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso.

Estima el recurrente que la norma legal antes citada, ha sido violada en el concepto de violación directa, por omisión o falta de aplicación, ya que la ponente que conoció de la denuncia formulada por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe incurrió en omisiones como no practicar las pruebas solicitadas por el arbitro en su defensa, no celebrar audiencia entre las partes, antes de proferir su decisión entre otras .

II.-INFORME DE CONDUCTA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA .

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado el 15 de marzo de 2012, que consta de fojas 22 a 30 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"

El Capítulo III del mencionado Acuerdo No.42/2001, cuenta con dos secciones; la sección primera que trata sobre impedimento y recusación y la sección segunda sobre inhabilitación. Cabe destacar que el proceso presentado por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe fue por "inhabilitación", por lo que correspondía a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá aplicar lo concerniente en la sección segunda del capítulo III del mencionado acuerdo. Esta sección de manera taxativa establece cuales son las violaciones que llevan consigo la declaratoria de inhabilitación de un árbitro, las cuales se encuentran contempladas en los capítulos I y II del Acuerdo No.42/2001, (artículos 1-13). Es necesario señalar que el Acuerdo No.42/2001 establece un procedimiento para el caso del impedimento y recusación y otro procedimiento para las inhabilitaciones, y que el acuerdo contempla causales autónomas para cada uno de ellos.

En este caso en particular, el denunciante, es decir el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe dentro de los fundamentos para solicitar la inhabilitación del árbitro del caso ARB_04/023 SEÑALÓ COMO NORMA INFRINGIDA EL ARTÍCULO No. 12 del Acuerdo No.42/2001, norma ésta que se encuentra incorporada dentro del capítulo II, que regula las normas de conducta ética.

De allí que la Junta de Relaciones Laborales no realizó un análisis de las normas que regulan el impedimento y la recusación contempladas en el artículo No.15 del Acuerdo No. 42/2001, por no ser estas normas aplicables al proceso de inhabilitación de un árbitro, situación por la cual, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá no ha incurrido en una violación en forma directa en el concepto de indebida aplicación de la norma.

En otra de sus apreciaciones, el licenciado George expresó que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá ha infringido en forma directa, en el concepto de interpretación errónea de la Ley, el artículo 12 del Capítulo II sobre normas de conducta, ya que el documento solicitado (copia de los dos laudos arbitrales de casos fallados) no tenía otra finalidad, sino de constatar con uno o más documentos de referencia, para la realización de su trabajo de carácter técnico y no incurrir en ningún caso en defectos de forma al momento de decidir la controversia jurídica sometida a su consideración y decisión.

En ese orden de ideas la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá pasa a citar la norma aducida como infringida.

“Artículo 12. De toda correspondencia entre el árbitro y una de las partes se le debe copiar a la otra parte. El árbitro no deberá comunicarse verbalmente con una de las partes a menos que la otra parte esté presente.” (Acuerdo No.42/2001 Junta Directiva de la ACP)

Es importante señalar que en el expediente consta la aceptación por parte del licenciado Carlos J. George que en efecto solicitó dicha documentación, y la confirmación por parte de la representante de la ACP que dicha documentación fue solicitada por el señor árbitro, y que esta comunicación se llevó a cabo sin la anuencia de la contraparte.”

III.-OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 392 de 13 de agosto de 2012, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala se sirvan declarar que ES NULA, POR ILEGAL la decisión No. 4/2012 INH-ARB-02/11 de 20 de enero de 2012, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá ya que no comparte el criterio expuesto por la Junta de Relaciones Laborales en la decisión atacada de ilegal, considerando que la actuación del licenciado Carlos George en ningún momento se apartó de los parámetros que los reglamentos y la ley orgánica del Canal de Panamá, establecen para el desarrollo de un proceso de arbitraje.

También, que los descargos presentados el licenciado Carlos George en relación con la falta que le fue imputada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, manifestó que la inquietud puesta de manifiesto por el representante de dicha organización sindical fue tratada durante la reunión de pre-audiencia, en la que se explicó a las partes del proceso que la solicitud realizada a la Administración no tenía otro objeto que el de contar con un modelo de referencia, lo que en ninguna manera implicaba que hubiera faltado a la ética.

Igualmente, que de conformidad con el artículo 12 del acuerdo 42 de 2001, por medio del cual se aprueba el reglamento sobre normas de conducta ética, causales de impedimento, recusación e inhabilitación de árbitros establece que de toda correspondencia entre éste y una de las partes se le debe enviar copia a la otra; y de la nota de 31 de agosto de 2011, se desprende que la documentación enviada al licenciado Carlos George por la representante de la Autoridad del Canal de Panamá, y que había sido requerida por él para el ejercicio de sus funciones fue puesta en conocimiento de la organización sindical, en su calidad de parte.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la Decisión No. 4/2012-INARB-02/11, calendada el 20 de enero de dos mil doce (2012), expedida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante la cual se RESUELVE: "Inhabilitar por el término de un año, a partir de la notificación de esta decisión al Licenciado Carlos J. George B., como Arbitro Certificado por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá".

Ahora bien, debemos tener como marco de referencia que la inhabilitación del licenciado Carlos J. George como árbitro certificado de la Junta de Relaciones Laborales, fue por el periodo de un año, contado desde la notificación de esta decisión, que de acuerdo con el expediente administrativo ella, fue notificada a la parte actora el 20 de enero de 2010, periodo que expiró durante el desarrollo de las etapas del proceso, circunstancia que si bien importa para la pretensión de que se reintegren las funciones de árbitro, no limita a esta Superioridad de atender las otras pretensiones en atención al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido como un derecho constitucional.

En ese orden de ideas, este Tribunal le parece oportuno ilustrar la temática con lo manifestado por la doctrina citada por Luis Vaca García, en su obra denominada el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, en que detalla el alcance y manifestaciones de tal derecho. Veamos,

"Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).

Debe configurarse como un derecho a la prestación jurisdiccional, es decir, el derecho a una actividad de los órganos jurisdiccionales del Estado (DÍEZ -PICAZO).

Es un derecho fundamental que queda satisfecho mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que habrá de ser de fondo cuando concurren todos los requisitos procesales para ello, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, porque de otra forma se llegaría al absurdo de que se infringiría este derecho fundamental cada vez que una persona ejerciera una acción y no obtuviera un resultado no acorde con su pretensión (GÓMEZ -FERRER MORANT).

Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer

la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)." (Sentencia de 20 de agosto de 2014, en virtud de la demanda de Nulidad presentada por la Autoridad del canal de Panamá contra la Junta de Relaciones Laborales)

De lo expresado, deriva una variedad de manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, que nos conlleva a sostener que en derecho corresponde examinar la legalidad del acto impugnado, y en consecuencia, precisar sobre la viabilidad de las pretensiones planteadas.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la solicitud para la inhabilitación del Licenciado Carlos J. George como árbitro, presentada ante la Junta de Relaciones Laborales por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe. El licenciado Carlos J. George, fue seleccionado para resolver la controversia entre la organización sindical y la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso identificado como Arbitraje No. 04-023.

La solicitud de inhabilitación se fundamentó en que el día 31 de agosto de 2011, recibió correo electrónico enviado por la licenciada Tiany López, apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, por medio del cual detalla los documentos que le enviaría al árbitro Carlos J. George, sin que en dicho documento se hiciera referencia al envío de las copias de dos laudos arbitrales.

No obstante, el día 9 de septiembre de 2011, el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, recibió correo electrónico por parte del licenciado Carlos J. George por medio del cual da acuso de recibo de los documentos enviados por la licenciada Tiany, incluyendo dentro de esos documentos copias de los dos laudos arbitrales, de los cuales al momento de la presentación del proceso de inhabilitación, el SCPC no tenía conocimiento del contenido de los laudos; por lo que se consideró que debió existir comunicación verbal entre la abogada de la ACP y el árbitro Carlos J. George, lo cual incumplió con el Capítulo II, artículo 12 del Acuerdo No.42/2001, al verse claramente viciada la posibilidad de imparcialidad y del debido proceso.

Por otra parte, el licenciado Carlos J. George, árbitro seleccionado dentro del caso arbitral identificado como ARB-04/023, señala que la inquietud presentada por el representante sindical Clemente Austin, fue debidamente aclarada en el transcurso de la pre-audiencia celebrada en el local del sindicato, en Balboa. Señala también que los laudos arbitrales que solicitó no tenían otro propósito o finalidad que contar con algún modelo referencial sobre arbitraje de esta naturaleza y poder nutrirse.

Luego de cumplidas las etapas procesales respectivas, la Junta de Relaciones Laborales señaló que la inhabilitación es una figura independiente a la de la recusación o del impedimento, la cual requiere de un procedimiento distinto, basándose en sus propias causales establecidas en los capítulos I y II del Acuerdo No.42/2001-JD-ACP, el cual regula aspectos generales sobre la lista de los árbitros y las responsabilidades de los árbitros, entre otras cosas.

La Junta de Relaciones Laborales estimó que la acción realizada por el árbitro, atentó con lo regulado en el artículo 12 del Acuerdo No.42/2001-JD-ACP, puesto que estimó que existió una comunicación sin la anuencia de una de las partes, lo cual es censurable. Ya que el mantener comunicación directa con una de las partes, sin el conocimiento de la contraparte violenta lo contemplado en el artículo 12 del Acuerdo No.42/2001-JD-ACP.

Como resultado de lo anterior la Junta de Relaciones Laborales resolvió inhabilitar por el término de un año, a partir de la notificación de la resolución demandada, al licenciado Carlos J. George, como árbitro certificado por la Junta de Relaciones Laboales de la ACP.

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de las normas denunciadas como infringidas y de las normas aplicables al tema que nos ocupa, a fin de establecer si efectivamente se han producido las alegadas violaciones.

Precisa iniciar, este análisis acotando que el artículo 18 del Acuerdo No. 14 de 21 de diciembre de 2001, que modifica el Reglamento de Procedimiento de Arbitraje, indica que la inhabilitación "Es la declaración que hace la Junta de Relaciones Laborales cuando determina que un árbitro no puede desempeñarse como tal, y en consecuencia, lo excluye de la lista de árbitros idóneos, temporal o permanentemente, porque existen causas naturales, éticas o de otra especie, que impiden su inclusión en dicha lista."

Bajo ese marco de ideas, el artículo 26 del mencionado Acuerdo 14, faculta a la Junta de Relaciones Laborales para inhabilitar a un árbitro que incurra en la violación de las disposiciones establecidas en los Capítulos I y II del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros.

En este sentido, para el caso que nos ocupa nos referimos al artículo 12 contenido en el Capítulo II, Normas de Conducta Ética, del Acuerdo No.42 de 27 de marzo de 2001, que fue el sustento legal de la Junta de Relaciones Laborales, para decidir la inhabilitación del licenciado Carlos George, como árbitro. Dicha norma es del contenido siguiente:

"Artículo 12. De toda correspondencia entre el árbitro y una de las partes se le debe enviar copia a la otra parte. El árbitro no deberá comunicarse verbalmente con una de las partes a menos que la otra parte esté presente."

De las normas referidas se desprende que efectivamente la Junta de Relaciones Laborales, puede inhabilitar un árbitro cuando éste tenga comunicación con una de las partes, sin comunicarle a otra.

Ahora bien, consta a foja 4 del expediente administrativo la nota de 31 de agosto de 2011, suscrita por la licenciada Tiany M. López de la oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de la documentación enviada al licenciado Carlos J. George, entre las cuales se manifiesta que se incluyó dos copias de laudos arbitrales en casos anteriores para su referencia; y también que de esa información tuvo conocimiento la organización sindical denunciante, pues queda señalado que no fue consultado ni acordado, con lo cual a criterio de esta Sala que se encuentra debidamente acreditado en el expediente que dentro del procedimiento identificado como INH-ARB-02/11, las partes del arbitraje tuvieron conocimiento de que el Licenciado George solicitó dos laudos arbitrales de casos ya fallados, que no tenían otra finalidad, sino la de servir de referencia al momento de decidir la controversia.

En ese orden, considero que en el presente caso no se puede soslayar que la única prueba que sustenta la solicitud de inhabilitación por parte del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, es que no fue consultado ni acordado que se le remitió al licenciado Carlos George copias de dos laudos lo que no guarda relación con el proceso para el cual el árbitro designado le correspondía decidir, sino que trata de otras decisiones de otros procesos, lo que además es aceptado por ambas partes, información que ya no tiene la condición confidencial, lo que estimamos no vemos como coloca en desventaja a una de las partes del proceso

arbitral, que considero es hacia ese sentido que se dirige el artículo 12 del acuerdo No. 42 de 2001, y no precisamente a las referencias jurisprudenciales que cualquier juzgador diligente obtenga.

En ese mismo orden cabe precisar que la parte actora al hacer sus descargos en relación con la falta de inhabilitación que se le había imputado por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, manifiesta que la inquietud manifestada por dicho Sindicato se puso en conocimiento de dicha organización sindical durante la reunión de preaudiencia en la que se dejó explicado a las partes del proceso que la solicitud realizada por Carlos George no tenía otro objeto que la de contar con un modelo referencial sobre arbitrajes de la misma naturaleza, lo que de ninguna manera a nuestro criterio implicaría una falta a la ética. (Cfr. f.31 a 34 del expediente administrativo).

Sobre la base de lo anterior, esta Sala considera que prospera el cargo de ilegalidad del artículo 12 del Acuerdo 42 de 2001, por indebida aplicación, lo que si bien es suficiente para declarar la ilegalidad de la decisión de la Junta de Relaciones Laborales acusada de ilegal, ello nos lleva a referirnos a la infracción alegada del artículo 52 de la Ley 38 de 2000.

Así debemos precisar, que la infracción que dice haberse producido al numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que refiere a la omisión de trámites fundamentales, por el hecho de que la Junta de Relaciones Laborales consideró como irrelevante el contenido de pruebas solicitadas por el demandante para defender su posición, lo consideramos es una vulneración del debido proceso legal, que se cumple cuando la persona ha sido debidamente notificada de la existencia del procedimiento administrativo, y cuando además, como la oportunidad de ser oído y de acreditar, recurriendo a los medios probatorios dispuestos en la ley, los hechos en que se fundamentaban su pretensión.

En vista de que los elementos procesales han probado que se ha producido las infracciones imputadas al acto impugnado, corresponde a la Sala declarar la ilegalidad del acto acusado.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Decisión No. 4/2012-INARB-02/11 de 20 de enero de 2012 y ACCEDE a las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO WING, EN REPRESENTACIÓN DE JAMSHID SALMAN ALI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1923-12 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 779-13

VISTOS:

El licenciado Fernando Wing, quien actúa en nombre y representación del señor JAMSHID SALMAN ALI, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 1923-12 de 31 de julio de 2012, dictada por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo demandado se determinó no reconocer el estatus de refugiado al señor JAMSHID SALMAN ALI, nacional de Afganistán, por considerarse que no reúne los elementos contenidos en la definición del término "refugiado", establecidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobada mediante la Ley N° 5 de 26 de octubre de 1977, y reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 23 de 10 de febrero de 1988.

En su libelo de demanda, el apoderado judicial del señor JAMSHID SALMAN ALI solicitó a la Sala la suspensión del acto acusado, alegando básicamente que es necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada, ya que el señor SALMAN ALI puede ser deportado de la República de Panamá, al darse cumplimiento a la Resolución N° 1923-12 de 31 de julio de 2012, dictada por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

Para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal y como ha sido jurisprudencia reiterada, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión.

Así, de una lectura de los hechos contenidos en la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta ante la Sala Tercera, se desprende que el señor JAMSHID SALMAN ALI es un ciudadano afgano, que se encuentra privado de su libertad por un período de más de ocho (8) meses en el Centro de Detención Administrativa del Servicio Nacional de Migración, y que el mismo presentó solicitud para su reconocimiento como refugiado ante la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR), fundamentándose en temores de persecución basados en causas étnicas y religiosas, y dado que el mismo vivía en el pueblo de Behsood, provincia de Waradak, el cual había sido atacado por el régimen talibán en el año 2008, a fin de exterminar a los hazaras (minoría étnica y religiosa a la que pertenece el señor JAMSHID

SALMAN ALI). Añade que era funcionario de Care Internacional, organismo de derechos humanos que tiene oficinas en Afganistán, a fin de realizar diversas obras de infraestructura en el Distrito de Malistan, Provincia de Ghazni, y que su padre desapareció, luego de haber recibido distintas amenazas (y siendo igualmente funcionario de Care Internacional).

En ese sentido, en cuanto a la existencia de un perjuicio notoriamente grave, el mismo alude a los perjuicios que podrían derivarse del cumplimiento del acto administrativo que, en el presente caso, se impugna como violatorio del derecho humano al asilo.

Para resolver, la Sala estima conveniente aclarar el concepto de "refugiado" contenido en la Ley N° 5 de 26 de octubre de 1977, mediante la cual se ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados. Así, observa esta Corporación de Justicia que en las disposiciones generales contenidas en el artículo 1 de la mencionada Ley N° 5 de 1977, se contempla que el término "refugiado" se aplica entre otros presupuestos, a toda persona con "... fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas que se encuentran fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él".

Por otro lado, el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, publicado por la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados, se refiere al elemento de temor (que debe valorarse en las solicitudes de protección de refugiados) en los siguientes términos:

"Al elemento del temor – estado de ánimo y condición subjetiva – se añade el calificativo de "fundado". Ello significa que no es sólo el estado de ánimo de la persona interesada lo que determina su condición de refugiado, sino que esa tesis debe estar basada en una situación objetiva. Por consiguiente, la expresión "fundados temores" contiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo y, al determinar si existen temores fundados, deben tomarse en consideración ambos elementos ...". (Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados-ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 2011, página 11).

En base a las consideraciones anteriores, la Sala Tercera estima que se justifica la adopción de la medida de suspensión provisional en la necesidad de proteger a aquellos individuos sujetos a una persecución por razones étnicas o religiosas, no solo en el marco jurídico del derecho humano al asilo, sino también en cuanto a la necesidad evidente que se examine la legalidad del acto administrativo que negó la condición de refugiado al señor JAMSHID SALMAN ALI, pues el no hacerlo supone el riesgo que el mismo quede en una situación de indocumentado dentro de la República de Panamá, por lo cual puede ser deportado o expulsado, lo cual supondría ciertamente un riesgo humanitario para el mismo, por los conocidos conflictos políticos, religiosos y étnicos que atraviesa el pueblo afgano. Aunado a lo anterior, de los planteamientos esbozados por el demandante, y de un análisis preliminar de la resolución atacada, pareciera que el acto administrativo cuyos efectos se pretenden suspender, está rodeado de ciertos elementos que pudiesen afectar su legalidad y que deben ser analizados de forma más profunda en la decisión de fondo que expida la Sala, de ahí que esta

Corporación de Justicia estima conveniente acceder a la medida de suspensión provisional, en atención al cumplimiento prima facie de los requisitos exigidos tanto por la ley como por la jurisprudencia.

Cabe señalar que la medida de suspensión provisional del acto administrativo adoptada en el presente caso, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 1923-12 de 31 de julio de 2012, dictada por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ENA AIZPURÚA EN REPRESENTACIÓN DE CESAR CASTILLO PITTÍ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.DMR-CNB-96-2010 DE 15 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD DE LA REGIÓN NGÖBE-BUGLÉ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	767-2010

VISTOS:

El Señor CÉSAR CASTILLO PITTÍ, a través de apoderada judicial, ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción en contra de la nota DMR-CNB-96-2010 de 15 de marzo de 2010, emitida por el Director Regional del MINSA-NGÖBE BUGLÉ, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

El accionante solicita que se declare nulo por ilegal el acto administrativo No. DMR-CNB-96-2010, que se le restituya en el cargo de Supervisor Regional de Saneamiento Ambiental y que se le indemnice por la separación del cargo y daño moral desde el 15 de marzo de 2010.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El accionante fundamenta su demanda en los siguientes aspectos:

El señor César Castillo se desempeñaba como Supervisor Regional de la comarca Ngöbe-Buglé, y fue notificado de su separación del cargo el 16 de marzo de 2010 desde el año 1990, para lo cual presentó el recurso de reconsideración pertinente el 23 de marzo de 2010, del cual no existe constancia en el expediente que se le haya dado respuesta. Señala el demandante que fue separado del cargo sin causal disciplinaria-administrativa.

III. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El artículo 7 de la Ley No.20 de 5 de octubre de 1982, en violación directa por omisión ya que considera que el accionante gozaba de estabilidad laboral, de acuerdo a lo que estatuye la ley especial para técnicos de saneamiento ambiental y al hecho de que éste gozaba de la posición en virtud de concurso de oposición.

El artículo 4 de la Ley No.20 de 1982, en violación directa por omisión al designar a otra persona, que no cumple con los requisitos establecidos para ser supervisor regional.

El Decreto Ejecutivo No.23 de 22 de febrero de 1995, en violación directa por comisión, ya que a su criterio se desconoce el nombramiento realizado mediante este decreto, el cual otorga según éste y de acuerdo al principio de legalidad procesal, estabilidad en el cargo, por no ser un funcionario de libre nombramiento y remoción.

El artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.434 de 23 de septiembre de 1964, en violación directa por omisión al no contemplar o realizar una investigación administrativa disciplinaria que le permita establecer las causales y fundamento legal para la separación del cargo de supervisor al señor Castillo.

El Artículo 138 de la Ley No.9 de junio de 1994, reformado por el artículo 14 de la Ley No.43 de 31 de julio de 2009, en violación directa por omisión, ya que a su criterio, obvia lo establecido en la carrera administrativa en cuanto a meritocracia y estabilidad en los cargos.

El artículo 146 de la Ley No.9 de 1994, en violación directa por falta de competencia, ya que según el accionante no se expidió el acto administrativo de separación del cargo, para ser investigado, y posteriormente trasladado, sino que en violación de la ley de Carrera Administrativa, y como si fuese un funcionario de libre nombramiento y remoción fue separado de su cargo.

IV. INFORME EXPLICATIVO DEL MINISTRO DE SALUD

Mediante nota DRM-CNB-N-347 de 8 de noviembre de 2010, el Director Regional MINSA-NGÖBE BUGLÉ, envía a esta Superioridad el informe de conducta correspondiente señalando que:

Mediante Nota DRM-CNB-96-2010 de 15 de marzo de 2010, se le asigna al Señor César Castillo Pitti, a laborar en el Sub Centro de Cerro Iglesias, Distrito de Nole Duima a partir del 22 de marzo de 2010.

Indican que la decisión de asignar al Señor Castillo a laborar en el Sub Centro de Cerro Iglesias se basó en lo establecido en el artículo 40 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud que establece la movilidad laboral de los funcionarios del Ministerio y no a alguna sanción disciplinaria, ya que en ningún momento se le abrió una investigación de tipo disciplinaria y tampoco se le han aplicado sanciones disciplinarias, sino que la asignación respondió a la demanda y necesidad laboral del lugar.

V. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal numerada 578 de 1 de agosto de 2011, dio contestación a la demanda objeto de este examen, y solicita a la Sala que declare que no es ilegal el acto acusado, señalando que la autoridad demandada se ciñó al procedimiento de asignación en áreas de trabajo establecido en el artículo 52 del Decreto No.75 de 27 de febrero de 1969, por medio del cual se establece el "Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud"; tomando en consideración que el recurrente, a su criterio, fue asignado por necesidades de servicio, a otra área de trabajo, pero de la misma región, en el mismo cargo y con iguales condiciones laborales a las que tenía cuando fue nombrado. Por ello, resulta evidente que todos los cargos de infracción alegados por el recurrente resultan infundados, en virtud de esto solicitan a esta Corporación de Justicia, declaren que no es ilegal la nota DMR-CNB-96-2010 de 15 de marzo de 2010, emitida por el director regional de Salud, en la comarca Ngöbe-Buglé y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen:

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Problemas jurídicos a resolver.

La Sala observa que la disconformidad del demandante radica en que éste considera que el traslado hacia el Sub Centro de Salud de Cerro Iglesias, Distrito de Nole Duima, que se le asignó el 15 de marzo de 2010, es ilegal toda vez que en la nota de traslado, a su criterio, no se explican las razones ni justificaciones para efectuar el traslado, es decir que no se fundamenta dicha decisión.

Ante tal señalamiento, esta Superioridad procede a evaluar los cargos de infracción planteados por el accionante.

El demandante señala como infringidos los artículos 4 y 7 de la Ley No.20 de 5 de octubre de 1982, en violación directa por omisión, ambos, ya que considera que éste gozaba de estabilidad laboral, de acuerdo a lo que estatuye la ley especial para técnicos de saneamiento ambiental y al hecho de que gozaba de la posición en virtud de concurso de oposición. Además que se considera que no puede designarse en el puesto a otra persona, que no cumple con los requisitos establecidos para ser supervisor regional.

"Artículo 4. Los Inspectores Técnicos de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud estarán clasificados con el siguiente escalafón, compuesto de cuatro niveles y sus respectivas etapas:

Nivel I Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental Básico. tendrá nueve etapas de tres años cada una, que se inicia en la etapa A hasta la H.

Nivel II Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental-Jefe o Supervisor de Área, tendrá siete etapas de tres años cada una, que se inicia en la etapa C hasta la H.

Nive/ III. Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental-Jefe o Supervisor Regional, tendrá seis etapas de tres años cada una, que se inicia en la etapa CH hasta la H.

Nivel IV. Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental-Jefe o Supervisor Nacional de Programa, tendrá cinco etapas de tres años cada una, que se inicia en la etapa D hasta la H.

Parágrafo. Las etapas representan la antigüedad en el servicio, mientras que los niveles indican grados de responsabilidad, competencia y jurisdicción."

"Artículo 7: Las vacantes para los cargos de jefe o supervisor-Inspector técnico de saneamiento ambiental serán sometidas a concurso de oposición, en el que se tomarán en cuenta los requisitos que se exigen para cada nivel, entre ellos años de servicio, créditos, preparación, académica, evaluación del desempeño no inferior al ochenta por ciento y otros requisitos que determine el reglamento del concurso."

Del contenido de los citados artículos y en atención a lo planteado por el accionante, esta Superioridad concuerda con lo planteado por el Procurador de la Administración, en el sentido de que el acto administrativo que se señala como el violatorio de la Ley No.20 de 1984, modificada por la Ley No.8 de 2004, la nota DMR-CNB-96-2010 de 15 de marzo de 2010, mediante la cual se le notificó al Señor César Castillo que a partir del 22 de marzo de 2010 había sido asignado al sub-centro de salud de Cerro Iglesias, no desconoce las condiciones laborales que el actor adquirió a través de la resolución número 2 de 15 de diciembre de 1987, que le otorgó la posición de supervisor de área de saneamiento ambiental, categoría II, en la provincia de Chiriquí. Tampoco desconoce la posición de supervisor de área de saneamiento ambiental, ni las condiciones laborales que ostenta el Señor Castillo, ni mucho menos la remuneración salarial que percibe como producto del ejercicio de la función de supervisor de área de saneamiento ambiental, categoría II, que ocupa en virtud del concurso de méritos que le otorgó dicho puesto.

La posición de la que goza el Señor Castillo es de las que posee movilidad laboral de acuerdo a los artículos 39 y 40 del Decreto Ejecutivo No.434 de 1964 que indican:

"Artículo 39. Todo inspector técnico de Saneamiento está obligado a trabajar en el lugar donde ha sido nombrado. Será causal de destitución la renuencia comprobada del funcionario a acatar esta disposición

Artículo 40. No obstante lo establecido en el artículo anterior, los Directores Médicos Regionales o de Área, de común acuerdo con los Supervisores de Saneamiento, pueden ordenar el traslado de Inspectores de Saneamiento, dentro de la Región o área respectiva, por razones disciplinarias o de Servicio. (lo resaltado es de la Sala)."

De igual forma, el artículo 40 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud señala:

"Artículo 40. De la Movilidad Laboral. Los servidores públicos del Ministerio de Salud estarán sujetos a las disposiciones de movilidad laboral, de conformidad con las necesidades comprobadas." (lo resaltado es de la Sala).

En virtud de lo anterior, es una potestad del Ministerio de Salud asignar temporalmente a los servidores públicos de ésta en otras áreas, en este caso, el Señor César Castillo fue asignado temporalmente por necesidad de servicio, en la misma región para la cual fue nombrado que es en la Comarca Ngöbe Buglé, sin que se le haya disminuido ni el salario, ni el cargo que ostenta, por lo cual quedan desvirtuados los cargos de violación sustentados por el accionante.

De igual forma, señala como infringidos los artículos 138 y 146 de la Ley No.9 de junio de 1994, en violación directa por omisión, ya que a su criterio, obvia lo establecido en la carrera administrativa en cuanto a meritocracia y estabilidad en los cargos y porque no se expidió el acto administrativo de separación del cargo, para ser investigado, y posteriormente trasladado, sino que en

violación de la ley de carrera administrativa, y como si fuese un funcionario de libre nombramiento y remoción fue separado de su cargo.

En atención a los cargos planteados, esta Superioridad considera importante indicarle al demandante, que las normas de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, serán aplicadas de forma complementaria cuando se esté ante un vacío o laguna legal de la norma y es que no admite confusión la norma cuando dice: "La carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria de derechos para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales.". Para el caso en estudio o para la pretensión del demandante, hemos podido concluir, de acuerdo a lo antes planteado, que no es procedente aplicar en forma supletoria ninguna de las normas de la Ley de Carrera Administrativa, toda vez que la Ley No.20 de 1984, modificada por la Ley No.8 de 2004, y el Decreto Ejecutivo No.434 de 1964, de tipo especial, permiten realizar traslados o asignaciones temporales de los Inspectores de Saneamiento al servicio de las dependencias del Estado, por motivos de necesidad de servicio o por motivos disciplinarios, en este negocio jurídico en particular, se comprueba que la asignación temporal se da por motivos de necesidad de servicio, ya que no existe evidencia que se haya llevado un proceso disciplinario en su contra.

Por lo tanto, al existir normativa que regule la situación del traslado para los funcionarios de saneamiento ambiental, la supletoriedad que enuncia la norma cabe cuando la legislación se encuentra ausente de determinada regulación que sea necesaria para su eficaz aplicación, por este motivo, los cargos de referencia quedan descartados.

También se contempla como infringido el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.434 de 23 de septiembre de 1964, en violación directa por omisión al señalar que no se realizó una investigación administrativa disciplinaria que le permita establecer las causales y fundamento legal para la separación del cargo de supervisor al señor Castillo; este cargo queda descartado a razón de que al accionante no puede habersele realizado ningún proceso disciplinario, por cuanto su traslado obedece estrictamente a causas de necesidad de servicio.

Finalmente, indica el cargo de violación al Decreto No.23 de 22 de febrero de 1995, en violación directa por comisión, ya que a su criterio se desconoce el nombramiento realizado mediante este decreto, el cual otorga según éste y de acuerdo al principio de legalidad procesal, estabilidad en el cargo, por no ser un funcionario de libre nombramiento y remoción. Este cargo se descarta puesto que con la asignación temporal del señor César Castillo a la comunidad de Cerro Iglesias, no se está vulnerando su estabilidad en el cargo, ya que el mismo mantiene las mismas condiciones laborales y salariales, además que la asignación fue realizada dentro de la región para la cual fue nombrado.

Como corolario, esta Corporación de Justicia, tiene a bien señalar que no existen constancias en el expediente administrativo, ni judicial, que indiquen que el señor César Castillo se le haya iniciado algún proceso disciplinario ni que su asignación temporal se haya efectuado por razones disciplinarias, por lo cual no se configuran los cargos de infracción planteados por éste. De igual forma, considera esta Superioridad que el traslado realizado al señor Castillo se ha realizado cumpliendo los presupuestos establecidos en nuestra legislación para tales efectos.

En conclusión esta Superioridad concuerda con el Procurador de la Administración que el traslado efectuado al Señor César Castillo, ha sido realizado conforme a la normativa establecida para este tipo de situaciones especiales y que no se ha dado infracción a la normativa jurídica vigente.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la nota DMR-CNB-96-2010 de 15 de marzo de 2010, emitida por el Director Regional del MINSA-NGÓBE BUGLÉ, el acto confirmatorio y por tanto niega las pretensiones del accionante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO CABELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 330 DE 4 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 732-13

VISTOS:

El licenciado Flavio Morales, en representación de Humberto Cabello, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 330 de 4 de abril de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad, y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se ordene el reintegro, y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución hasta la fecha de su restitución.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante, se hace referencia a que la sanción de destitución aplicada al señor Humberto Cabello ingresó a la Policía Nacional desde el 29 de abril de 1994, contando con diecinueve (19) años y siete (7) meses en la institución; graduado en la ACAPOL con honores, desempeñándose en el rango de sargento con decencia, decoro y pulcritud.

Señala que, durante el tiempo que permaneció en la institución nunca fue sometido a un proceso administrativo, civil o penal por alguna falta o delito cometido en el ejercicio de sus funciones o so pretexto de ejercerlas, de modo que nunca se le ha impuesto algún tipo de sanción, lo que demuestra su honradez y capacidad.

Sostiene que se ha violado el debido proceso, toda vez que no se le permitió realizar los descargos pertinentes dentro de la investigación en su contra, tomando como pruebas las declaraciones contradictorias de otros oficiales, presionados por sus superiores; no se realizó anterior al proceso disciplinario interno, una investigación procesal, sino que con la sola recolección de informe de novedad redactado por la unidad que lo denunció se le destituyó, situación que impidió que se hicieran los descargos y careos correspondientes, a fin de procurar la defensa del investigado y demostrar si las declaraciones eran fidedignas o no.

Manifiesta que, las personas involucradas en la investigación, se negaron de forma arbitraria a revelar cual es la fuente que utilizaron para destituirlo, por lo que considera que hay vicios de nulidad en el procedimiento disciplinario, ya que no existe prueba que demuestre la conducta dolosa y, por tanto, la destitución carece de legalidad.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación, en concepto de violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Ley 18 de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional; artículo 60 (autoridad competente para aplicar medidas de personal). artículo 103 (causales de destitución a los miembros de Policía adscritos a la carrera policial. artículo 107 (derecho a la estabilidad). artículo 117 (observancia de las garantías fundamentales en el procedimiento disciplinario sancionador). artículo 120 (sanciones aplicables a los miembros de la Policía Nacional).
 - Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; artículo 56 (aplicación progresiva de las sanciones). artículo 70 (presunción de inocencia, principio rector que rige la investigación ante la Dirección de Responsabilidad Profesional).
1. A juicio del apoderado del señor Humberto Cabello, no se siguió el debido procedimiento disciplinario ni se levantó una investigación previa en su contra, situación que viola el debido proceso.
 2. No se le destituyó en base a una decisión disciplinaria ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión o tras la violación de preceptos establecidos en la ley o sus reglamentos, donde se le permitiera ejercer su derecho a defensa.
 3. Se desconoce el derecho a la estabilidad que le ampara, al pertenecer a la carrera policial, ya que no hubo una resolución o proceso disciplinario donde se le permitiera ser oído, ejercer su derecho al contradictorio, suministrar pruebas, observando los principios y garantías constitucionales y legales que le asisten al procesado, lo que igualmente vulnera el debido proceso.
 4. Considera que no se aplica la sanción correspondiente a la supuesta conducta en la que incurrió, ya que de haber mérito para imponerla, cabía en este caso el arresto no mayor a veinte (20) días y no la destitución.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 22 a 23 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por Ministro de Seguridad Pública, contenido en la Nota N° DMSP-029-OA-2014 de 4 de febrero de 2014, en el que se detalla que el señor Humberto Cabello fue destituido de la Policía Nacional, con fundamento en numeral 1 del artículo 136 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que configura como causal de destitución "Hacer negociaciones con los internos, familiares o allegados a éstos".

Señala que la medida, se aplicó luego que el organismo competente para sancionar este tipo de faltas, recomendará su destitución, siendo en este caso la Junta Disciplinaria Superior, de conformidad con el artículo 132 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 207 de 6 de mayo de 2014, visible a fojas 24 a 32 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, al no asistirle al actor el derecho invocado y quedar demostrada la falta disciplinaria consistente en hacer negociaciones con los internos, familiares o allegados a éstos, afectando de esta forma el prestigio de la institución policial.

Considera que, durante la investigación de la que fue objeto el demandante, en virtud del proceso disciplinario al que fue sometido, se le respetaron los derechos que le asistían para su defensa, al comparecer ante la Junta de Disciplinaria, en la que asumió su propia defensa y se le permitió efectuar todos los descargos que consideró pertinentes, así como aportar las pruebas que, a su juicio, acreditaban su inocencia.

Agrega que, en el procedimiento seguido se demostró que el actor desconoció el reglamento interno, mediante los medios probatorios pertinentes, entre los que se encuentra, un video en el que se observa un intercambio de dinero entre la unidad policial y un interno, por lo que considera que no es ilegal el Decreto de Personal impugnado.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Humberto Cabello, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal N° 330 de 4 de abril de 2013, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad, institución que ejerce la legitimación pasiva.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, Resuelto N° 1030-R-1019 de 13 de septiembre de 2013, dictado por la misma autoridad; y como consecuencia, se ordene el reintegro a la posición de la cual fue destituido, y el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que no se siguió el debido procedimiento disciplinario, por las razones siguientes:

1. No se levanto una investigación previa en su contra, lo que le impidió ejercer su derecho al contradictorio, suministrar pruebas, en observancia de su derecho a la defensa y aplicación de las garantías constitucionales y legales, causándole un estado de indefensión.
2. No se le comprobó ilícito alguno que configurara la causal de destitución, ya que no se le destituye en base a una decisión disciplinaria ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión o tras la violación de preceptos establecidos en la ley o su reglamento, desconociendo su derecho a la estabilidad al pertenecer a la carrera policial.
3. Se le aplica una sanción que no es acorde al caso, toda vez que el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional establece el arresto no mayor a veinte (20) días, el cual debió ser aplicado en lugar de la destitución.

Revela el expediente administrativo que sirve de antecedente, que el procedimiento disciplinario que se le siguió al señor Humberto Cabello, dio inicio con el cuadro de acusación individual impuesto por el Capitán Jaime Toledo Pino, Supervisor de Seguridad de la Joyita, mediante el cual pone en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior que el Sargento Humberto Cabello, "estaba relacionado en informaciones obtenidas en donde se le involucra en el cobro a los internos para dejarlos salir del pabellón al patio, clínicas y otras actividades fuera del pabellón." Donde adjunta copias de las informaciones obtenidas en una requisita corporal realizada al acusado y las evidencias recabadas en este caso, las cuales son: 1- Informe del Mayor Casto Ramos; 2- Cd con video del Sargento Cabello recibiendo y contando dineros por favores dentro del penal. 3- varios sobres con las siguientes cuantías B/.317.00, B/. 36.00 y 1.43. 4- dos celulares, uno marca Erickson color negro y un LG color blanco de números desconocidos. y, 5- Informe de descargos del Sargento Humberto Cabello.

Por este motivo, procede con el cuadro de acusación individual para que según las pruebas recabadas sea atendido este caso en la Junta Disciplinaria Superior por incurrir en la falta disciplinaria contenida en el artículo 136, numeral 1, la cual se denomina "Hacer negociaciones con los internos, familiares o allegados a éstos".

En el informe del Mayor Casto Ramos asignado como Jefe del Sub D.I.P. de la Joya, el mismo señala que su fuente le entregó una memoria de celular SanDisk 2GB, donde se le indica "que ahí se encontraba grabado el video del sargento Cabello cuando estaba recibiendo el dinero de parte de un interno que le solicitaba que sacara a otro interno para que le hiciera un tatuaje y que este Sargento está acostumbrado a hacer esto como rutina, terminando su turno con más de ochenta a cien dólares. (B/. 80.00 a B/. 100.00) diarios porque se le paga de acuerdo a lo que se vayan (sic) a realizar." De igual forma, señala que al abrir la memoria, la misma contiene una conversación que mantiene la unidad policial con un interno que le entrega un dinero a cambio de un permiso otorgado a otro interno (alias "Berny"), para que le confeccione un tatuaje.

Ahora si bien, el Sargento Humberto Cabello, mediante Informe de Novedad visible a fojas 40 a 43 del antecedente, confesó poseer entre sus pertenencias al momento que fue requisado, un celular blanco y un chip celular, y dineros por las siguientes cuantías: 317.00, B/. 36.00 y 1.43, mismos que alega fueron producto de un préstamo bancario, para comprar una camioneta.

Aunado a lo anterior, reconoce que le dio permiso a un interno para la confección de un tatuaje en otro pabellón, sin embargo niega que haya aceptado dinero para favorecer o beneficiar a algún interno, justificando

su actuar en los siguiente términos: “el dinero que aparezcó contandoló (sic), es el vuelto de 20.00 balboas con el cual había comprado una soda, porque no tenía más sencillo y dicho dinero ya lo tenía en mis manos.”

Lo antes expuesto, denota que fue debidamente vinculado al señor Humberto Cabello, como la persona responsable de hacer negociaciones con los internos y por ende, la comisión de la falta disciplinaria que dio lugar a la sanción de destitución.

Ahora bien, sostiene el actor que no se le proveyó de la debida asistencia técnica de un abogado mientras estaba siendo investigado, además de que no se le permitió suministrar las pruebas que le parecían convenientes para procurar su defensa. Sin embargo, en el expediente disciplinario, se observa que el Sargento Humberto Cabello tuvo participación en la fase investigativa, ante la cual rindió declaración, renunciando a la defensa técnica, según consta en el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior (Cfr. foja 48 del antecedente); por lo que se evidencia que sí intervino y fue oído en el proceso de investigación.

Por otro lado, una vez culminadas las investigaciones la Junta Disciplinaria Superior es el ente competente para llevar el procedimiento disciplinario y determinar si hubo o no violación de la Ley y al Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción e imponer la sanción ha que hubiera lugar.

En este sentido, se aprecia que una vez evaluado y discutido el caso por los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, se concluyó recomendar la destitución del cargo del Sargento Humberto Cabello ante el entonces Ministro de Seguridad, toda vez que la falta quedó debidamente demostrada por la investigación, en la cual se pudo establecer que la unidad policial participó en un hecho disciplinario al negociar beneficios para los internos a cambio de dinero, por medio de los señalamientos directos y demás documentos que constan en el expediente.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución, enunciado en el numeral 1 del artículo 136 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, normas que es del tenor siguiente:

“Artículo 136. Se consideran faltas gravísimas al orden penitenciario:

1. Hacer negociaciones con los internos, familiares o allegados de éstas.
2. Introducir o permitir la introducción de drogas al penal.
3. Dejar al alcance de los internos elementos que faciliten la fuga o sirvan para causar lesiones a terceros.
4. Permitir o facilitar la introducción de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia de uso prohibido al penal.” (El resaltado es de esta Sala).

En este sentido, el artículo 132 contempla las sanciones aplicables al incurrir en una falta disciplinaria gravísima, señalando lo siguiente:

“Artículo 132. Las faltas gravísimas son aquellas de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y podrán ser castigadas con cualesquiera de las siguientes sanciones:

- a- Arresto no mayor a sesenta (60) días.
- b- Destitución.

...".

Lo anterior implica que la Junta Disciplinaria Superior, podía en este caso, una vez comprobada la falta gravísima imponer el arresto no mayor a sesenta (60) días o la destitución del cargo, por lo que, en atención a la prerrogativa que le permite la ley, decidió recomendar su destitución bajo el amparo de la normativa vigente.

Por las razones expuestas, no se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 50 y 70 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, ni de los artículos 60, 103, 117 y 120 de la Ley 18 de 1997, relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso.

En otro punto, cabe advertir que la estabilidad que dispone la carrera policial a quienes pertenezcan a ella no resulta ilimitada, y la norma legal en cuestión le impone una sanción al comprobar la falta disciplinaria, que acarrea la pérdida del derecho a la estabilidad, por tanto no se ha vulnerado dicha prerrogativa, consagrada en el artículo 107 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional.

Por tanto, la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 330 de 4 de abril de 2013, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 330 de 4 de abril de 2013, dictado por conducto del Ministro de Seguridad, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDER a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE OLMOS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SALTOS DEL FRANCOLI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARACH-NO. 028-08 DE 17 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 722-08

VISTOS:

La firma forense Olmos y Asociados, que actúa en nombre y representación de la sociedad SALTOS DEL FRANCOLI, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ARACH-No. 028-08 de 17 de junio de 2008, emitida por la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso sancionar a la empresa SALTOS DEL FRANCOLI, S.A., concesionaria del proyecto hidroeléctrico Los Planetas I, con multa de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00), por incumplimiento de la Resolución DIEORA IA-049-2004, y el haber iniciado actividades no contempladas en el estudio de impacto ambiental aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente, incumpliendo la normativa ambiental vigente.

Este acto fue mantenido por la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de la Resolución N° ARACH-RECONSIDERACIÓN-012-08 de 19 de agosto de 2008, visible de fojas 10 a 13 del expediente.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ARACH-No. 028-08 de 17 de junio de 2008, emitida por la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente, así como su acto confirmatorio, y que como consecuencia de lo anterior se ordene a la Autoridad devolver a la sociedad SALTOS DEL FRANCOLI, S.A. la suma de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00), que le fuere impuesta en concepto de multa a la empresa investigada. De igual forma, solicita que la Autoridad Nacional del Ambiente sea condenada a pagar a SALTOS DEL FRANCOLI, S.A., la suma de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00), en concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios que le causó la expedición del acto administrativo impugnado.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 34, 36, 52 (numeral 4), 145, 146, 147, 155 (numeral 3) de la Ley N° 38 de 2000; los artículos 57, 58 y 62 del Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000; el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006.

En opinión de la demandante, los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley N° 38 de 2000, fueron quebrantados en forma directa por omisión, pues como la notificación de la Resolución N° ARACH-No. 028-08 de 17 de junio de 2008, no le fue efectuada debidamente al representante legal de la empresa SALTOS DEL FRANCOLI, S.A., interpuso incidente de nulidad, pero el mismo no fue acogido, argumentándose que con la presentación del incidente se producía una notificación tácita por conducta concluyente, infringiendo el principio del debido proceso.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la violación del numeral 3 del artículo 155 de la Ley N° 38 de 2000, manifiesta la parte actora que dicha normativa fue infringida ya que se incumplió con la obligación de motivar debidamente, pues la entidad se apartó del criterio establecido por un organismo técnico consultivo al emitir la Resolución N° ARACH-No. 028-08 de 17 de junio de 2008.

En tercer lugar, el demandante estima infringidos los artículos 57, 58 y 62 del Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000, por indebida aplicación, toda vez que dichas disposiciones establecen que las denuncias deben iniciarse mediante un formulario, el cual será evaluado por el servicio de asesoría legal, el cual iniciará la investigación y la remitirá a la unidad técnica que corresponda, pero a pesar de ello, la denuncia fue dirigida al Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial y no a la Autoridad Nacional del Ambiente. Agrega que una vez perfeccionado el procedimiento, la Autoridad Nacional del Ambiente debió notificar a la denunciada del formulario de la denuncia, situación que no se produjo.

En cuarto lugar, la parte actora señala como violado el artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000, toda vez que a su criterio la Autoridad Nacional del Ambiente adoptó la medida de suspender los trabajos de todo el proyecto hidroeléctrico luego procedió a imponer la sanción de multa, cuando el informe técnico recomendó que, mediante nota dirigida a la empresa promotora, se suspendieran las actividades en el lugar donde se está realizando la actividad.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta violación de los artículos 145, 146 y 147 de la Ley N° 38 de 2000, estima el demandante que la resolución en la que se ordenó la suspensión de los trabajos del proyecto, no expone en su contenido que existiera algún grado de incumplimiento de los términos y obligaciones que fueron reseñados en la resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental, por lo que no se podía iniciar un proceso de investigación administrativa ante la inexistencia de medios probatorios idóneos que acreditaran tal circunstancia, máxime que en los antecedentes del mismo estudio mencionado se establece que se basa en información obtenida de un estudio preliminar del presente aprovechamiento hidroenergético, el cual tiene limitaciones en la precisión de la información producto del nivel de detalle que le corresponde a un estudio de ese tipo.

Finalmente, en opinión de la demandante, el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006, fue quebrantado en forma directa por omisión, pues la Autoridad Nacional del Ambiente tenía pleno conocimiento del cambio de las coordenadas.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR REGIONAL DE CHIRIQUÍ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota de 18 de febrero de 2009, que consta de fojas 98 a 107 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"En razón de lo antes expuesto, la empresa Saltos de Francolí, S.A. no presentó documentación que acreditara que antes de la notificación de la Providencia de Admisión AL-ARACH-05, que admite la denuncia presentada ante la entidad, hubiese cumplido con los compromisos fijados con la Resolución DINEORA IA-049-2004, ya que si bien es cierto, la empresa entregó (sic) copia simple de la documentación presentada ante la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, ANAM-Panamá, para la fecha del 25 de enero de 2008, no es hasta la fecha enunciada, que la empresa solicita formalmente la modificación o en su defecto, presenta nuevo estudio, toda vez que había efectuado cambios de los cuales la Autoridad Nacional del

Ambiente no tenía conocimiento y aun no había efectuado evaluación ambiental al respecto. (foja 47 a la 57 del expediente administrativo)

Sin embargo, con los trabajos de limpieza y tala de árboles, en razón de la Indemnización Ecológica aprobada, es que se logra acreditar que en efecto, se produjo cambios al estudio, al desplazarse de la zona decretada, unos 350 metros arriba de lo estipulado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Los Planetas I, por consiguiente, producto de la denuncia presentada ante la entidad, el Departamento de Asesoría Legal, en base a lo normado en el artículo 57 del Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000 ...

En efecto, la última Resolución DIEORA IA-353-08, aprobada el pasado 15 de mayo de 2008, acredita que la empresa realizó modificaciones en campo que no fueron sometidas hasta después de haber ejecutado parte de ellas, por lo que solicitan a la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, de ANAM-Panamá, la aprobación de un nuevo Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, para la ejecución del Proyecto denominado Optimización de la Obra de Toma del Proyecto Hidroeléctrico Los Planetas I, el cual consiste optimizar conceptual de la obra de toma a través de su emplazamiento en un sitio más apropiado en las cercanías con todas las medidas de mitigación, contempladas en el Referido Estudio, la cual resulta de forzoso cumplimiento.

Este sentido la empresa Saltos de Francoli S.A. realizó (sic) modificaciones al Estudio de Impacto Ambiental Aprobado, sin notificar oportunamente a la Autoridad Nacional del Ambiente y resultando para ello evidente el incumplimiento de la Resolución DINEORA IA-049-2004, toda vez que realizan trabajos de limpieza y tala de árboles sobre una zona no aprobada por la resolución ambiental descrita, en claro incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

En razón de todos y cada unos (sic) de los elementos esbozados mediante el presente proceso, se resuelve imponer sanción a través de la Resolución ARACH-028-2008, a la empresa SALTOS DE FRANCOLI, S.A. ... por incumplimiento de la Resolución DIOERA IA-049-2004 y el haber iniciado actividades no contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental Aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente, en claro incumplimiento de la normativa ambiental vigente ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 336 de 7 de abril de 2010, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° ARACH-No. 028-08 de 17 de junio de 2008, emitida por la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, promovida por la firma forense Olmos y Asociados, en representación de la sociedad SALTOS DEL FRANCOLI, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica, que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución N° ARACH-No. 028-08 de 17 de junio de 2008, emitida por la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada. Por su lado, la Autoridad Nacional del Ambiente es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones administrativas, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo, en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° ARACH-No. 028-08 de 17 de junio de 2008, emitida por la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se resuelve sancionar a la empresa SALTOS DEL FRANCOLI, S.A., concesionaria del proyecto hidroeléctrico Los Planetas I, con multa de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00), por incumplimiento de la Resolución DIEORA IA-049-2004, y el haber iniciado actividades no contempladas en el estudio de impacto ambiental aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente, incumpliendo la normativa ambiental vigente.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el fundamento fáctico de la resolución impugnada descansa en los resultados del proceso administrativo adelantado por la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente, a raíz de la denuncia ciudadana presentada por la señora Raquel Coba de Boyd, quien indicó que la empresa SALTOS DEL FRANCOLI, S.A., promotora del proyecto hidroeléctrico Los Planetas I, ubicado en el Corregimiento de Los Anastasios, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, había incumplido la normativa ambiental vigente durante su ejecución, al realizar trabajos de limpieza y de tala en un área distinta a la autorizada por la institución mediante la Resolución DINEORA-IA-049-2004 de 25 de agosto de 2004, que aprobó el estudio de impacto ambiental, hecho que afectó los intereses de los residentes de las diferentes comunidades de este corregimiento.

De fojas 24 a 26 del expediente administrativo consta el informe de inspección realizado el día 3 de enero de 2008 por el Departamento de Área de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas de la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente, con el fin de verificar si la empresa promotora cumplía con lo establecido en el estudio de impacto ambiental, el contrato de concesión permanente para uso de agua y el permiso de indemnización ecológica. Dicho informe fue remitido a la Asesora Legal de la Administración Regional de Chiriquí, a través de la Nota APA-02-01-08 de 4 de enero de 2008. (foja 23 del expediente administrativo).

En el informe antes descrito se indicó que la empresa SALTOS DEL FRANCOLI, S.A. no había iniciado la construcción de las obras físicas del proyecto, sin embargo, en las áreas de la presa y del balneario del río David, había ejecutado trabajos de limpieza y tala de árboles, a pesar que estas áreas no fueron aprobadas en el permiso de indemnización ecológica, ni en el estudio de impacto ambiental, ni en el contrato de concesión permanente para uso de agua. Al final de dicho informe, se recomienda enviar una nota a la promotora del proyecto, solicitándole suspender la actividad que están efectuando en el área de la limpieza, así como citar a la empresa para que explique porqué iniciaron la limpieza en un lugar distante adonde está estipulada la toma de agua.

Por otro lado, reposa en el expediente administrativo el Memorando DEIA-180-2801-08 de 28 de enero de 2008, expedido por la Jefa Encargada del Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental, a través de la cual deja constancia que las coordenadas UTM aprobadas en el estudio de impacto ambiental categoría II, del proyecto hidroeléctrico Los Planetas I, no habían sido modificadas. (foja 58 del expediente administrativo).

De esta forma, la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de la providencia ARACH/ADMS-AL N° 5 de 25 de enero de 2008, visible de fojas 45 a 46 del expediente administrativo, admitió la denuncia presentada y ordenó a la empresa SALTOS DEL FRANCOLI, S.A. que suspendiera los trabajos que estaban realizando. De igual manera, se ordenó notificar al representante legal de la empresa, señor Ramón Enrique Fernández Quijano, el inicio de la correspondiente investigación administrativa. Dicha providencia le fue notificada el día 30 de enero de 2008 al señor Román Ricardo Ricord Brown, quien fungía como director de proyectos de la empresa SALTOS DEL FRANCOLI, S.A.

Cabe destacar que a foja 59 del expediente administrativo reposa un poder especial, otorgado ante notario público por el señor Ricardo Alonso Batista Saavedra, representante legal de la empresa SALTOS DEL FRANCOLI, S.A., a Román Ricardo Ricord Brown para presentar, aportar, solicitar, reiterar y recurrir ante el Ministerio de Vivienda, el Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección de Catastro, Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Autoridad Nacional del Ambiente, así como también toda la documentación relacionada a los trámites para las segregaciones, inspecciones y titulaciones de lotes de terreno ubicados en Rincón Largo, Corregimiento de Los Anastacios, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí.

Por otro lado, de fojas 390 a 394 del expediente administrativo, reposa escrito a través del cual los apoderados judiciales de la empresa SALTOS DEL FRANCOLI, S.A. presentan incidente de previo y especial pronunciamiento solicitando la nulidad de lo actuado en la providencia ARACH/ADMS-AL N° 5 de 25 de enero de 2008, toda vez que se notificó erróneamente al señor Román Ricardo Ricord Brown, quien no era el representante legal de la sociedad investigada.

En ese sentido, la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de la Resolución ARACH N° 04-2008 de 14 de febrero de 2008 (fojas 406 a 411 del expediente administrativo), resuelve no admitir el incidente de previo y especial pronunciamiento presentado, por considerar que la notificación se hizo debidamente, pues el señor Román Ricardo Ricord Brown tenía poder especial otorgado por la empresa, además que la nulidad aducida había sido subsanada al interponer recurso de reconsideración en contra de la providencia ARACH/ADMS-AL N° 5 de 25 de enero de 2008.

Al culminar la investigación administrativa, el Administrador Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente, emite la Resolución N° ARACH-No. 028-08 de 17 de junio de 2008, a través de la cual se sanciona a la empresa SALTOS DEL FRANCOLI, S.A., concesionaria del proyecto hidroeléctrico Los

Planetas I, con multa de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00), por incumplimiento de la Resolución DIEORA IA-049-2004, y por haber iniciado actividades no contempladas en el estudio de impacto ambiental aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente, incumpliendo la normativa ambiental vigente.

Ahora bien, tal y como indica el representante del Ministerio Público, de una lectura somera del libelo de demanda presentado ante este Tribunal se observa que el demandante denuncia como infringidas distintas normas de procedimiento de la Ley N° 38 de 2000 y el Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000, lo que pareciera indicar que denuncia múltiples violaciones al debido proceso dentro del procedimiento administrativo sancionador adelantado por la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente en contra de la empresa SALTOS DEL FRANCOLI, S.A.

Sin embargo, al leer de manera pausada y serena la acción interpuesta por los apoderados judiciales de la empresa SALTOS DEL FRANCOLI, S.A., se observa que la disconformidad del demandante radica fundamentalmente en la forma que fue notificada la investigación adelantada por la Autoridad ambiental.

Básicamente, los apoderados especiales de la parte actora estiman que, al momento en que la Administración Regional de Chiriquí de la ANAM admitió la denuncia contra la empresa SALTOS DE FRANCOLI, S.A., dicha providencia de admisión no fue notificada al representante legal de la sociedad denunciada, ni a un apoderado nombrado debidamente por ésta, y por el contrario, la admisión de la denuncia fue notificada a una persona, que "no era la persona que (sic) quien se le debía notificar dicha providencia, ... tal cual lo disponen los artículos 89 y siguientes de la Ley 38 de 2000".

Ahora bien, con relación a ello la Sala estima que si bien es cierto, al momento en que la empresa SALTOS DE FRANCOLI, S.A. fue notificada de la admisión de denuncia, dicha notificación fue realizada al señor Román Ricardo Ricord Brown, quien fungía como Gerente de Proyectos, y no era el Representante Legal de la empresa, no puede perderse de vista que la sociedad denunciada –con posterioridad a dicha notificación–, promovió durante el trámite de la investigación un sinnúmero de actuaciones, a través de sus apoderados especiales, con lo cual quedó subsanado el posible error en el trámite de notificación de la providencia que admitió la denuncia, y con ello queda desvirtuada la supuesta violación del debido proceso, al no quedar en indefensión la empresa SALTOS DE FRANCOLI, S.A. durante el proceso administrativo seguido en su contra.

Ahora bien, es preciso señalar que el Glosario de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, define el término "indefensión" de la siguiente forma:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

56. Indefensión. Situación en que se encuentra quien no se le ha permitido defender sus derechos, teniendo derecho a ello, sin culpa de su parte, dentro de un procedimiento o causa que le afecta. Constituye violación a la garantía del debido proceso legal y es causa de nulidad, según la ley ...".

De una revisión de la actuación adelantada por la Autoridad ambiental así como de la norma de procedimiento anteriormente citada, no se configuró una situación de indefensión para la empresa investigada,

pues la sociedad SALTOS DE FRANCOLI, S.A. participó activamente durante la investigación adelantada en su contra por la Autoridad Nacional del Ambiente, presentando sus descargos y practicando las pruebas que estimaba pertinentes, por lo cual resultan infundados los cargos de violación endilgados al acto administrativo impugnado.

Finalmente, es pertinente resaltar, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Tercera, el principio del debido proceso únicamente se viola, cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que causen indefensión a cualesquiera de las partes, circunstancia que no se ha dado en el presente caso. De igual forma, el numeral 3 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000 establece como causa de nulidad de los actos administrativos, la expedición de éstos con prescindencia absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal, circunstancia que no se ha dado en el presente caso. (Sentencia de 15 de septiembre de 2006 dictada dentro de la Demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Padilla y Asociados, en representación de INVERSIONES VÁSPER, S. A., para que se declare nula la Resolución No. 605 de 10 de junio de 2002, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros).

De esta forma, queda plenamente evidenciado que los derechos subjetivos de la sociedad SALTOS DE FRANCOLI, S.A. fueron salvaguardados durante el proceso administrativo sancionador seguido en su contra, y que las supuestas irregularidades en la notificación de las actuaciones fueron subsanadas posteriormente con la actuación de la parte actora, evidenciando su conocimiento de la misma, y con la posterior interposición de los recursos en la vía gubernativa y el presente recurso contencioso administrativo, razón por la cual no quedó en indefensión.

En vista de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto impugnado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° ARACH-No. 028-08 de 17 de junio de 2008, emitida por la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente, y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento De Voto)-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR BENAVIDES

Respetuosamente discrepo de la decisión que ha tomado la mayoría de los Honorables Magistrados que integran la Sala en este caso, pues a mi juicio, es ilegal la Resolución ARACH-No.028-08 de 17 de junio de 2008, emitida por el Administrador

Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente, ya que dicha entidad violó el debido proceso dentro del negocio administrativo que le siguió a SALTOS DE FRANCOLI, S.A.

Lo anterior es así, toda vez que dentro de dicho proceso administrativo que culminó con la emisión de la Resolución ARACH-No.028-08 de 17 de junio de 2008 (acto atacado en la presente demanda), la providencia ARACH/ADMS-AL No.5 de 25 de enero de 2008 que admitió la denuncia presentada y ordenó a la empresa Saltos de Francoli, S.A. que suspendiera los trabajos que estaban realizando, no fue notificada debidamente al representante legal de Saltos de Francoli, S.A. ni a un apoderado nombrado debidamente por éste. Si bien es cierto dicho acto administrativo le fue notificado a Román Ricord Brown, quien tenía un poder otorgado por el representante legal de dicha empresa, ésta no era la persona que quien se le debía notificar dicha providencia, sino al representante legal de Saltos de Francoli o a su apoderado, tal cual lo disponen los artículos 89 y siguientes de la Ley 38 de 2000.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el numeral 13 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 define apoderado de la siguiente forma:

“13. Apoderado. Persona natural o jurídica facultada para ejercer la abogacía en la República, que actúa en nombre y representación de las partes o terceros interesados, dentro del proceso administrativo, en virtud de poder o mandato discernido conforme a las normas del Código Judicial”. (el subrayado es de la Sala)

En atención a la anterior definición y en atención a que no se encuentra acreditado en el expediente que el señor Román Ricord Brown tiene idoneidad para ejercer la abogacía, resulta evidente que el mismo no estaba facultado para notificarse de la providencia ARACH/ADMS-AL No.5 de 25 de enero de 2008.

Por otro lado, considero que contrario a lo señalado por el Procurador de la Administración en el sentido de que este error en la notificación quedó subsanado desde el

momento que el recurrente presentó un recurso de reconsideración contra la providencia ARACH/ADMS-AL No.5 de 25 de enero de 2008, por lo que se considera notificada en atención a lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial que establece la notificación tácita o por conducta concluyente, cuando a la persona que debe notificarse de una resolución se manifiesta conocedora de ella por cualquier medio escrito o realiza algún tipo de gestión con relación a dicha resolución, ésto no ocurrió porque conjuntamente con este recurso de reconsideración el apoderado judicial de Altos de Francoli presentó un incidente de previo y especial pronunciamiento solicitando, precisamente, la nulidad de lo actuado en la Providencia ARACH/ADMS-AL No. 5 de 25 de enero de 2008, pues se notificó erróneamente al señor Román Ricardo Ricord Brown, quien no es el representante legal de dicha sociedad, el cual fue rechazado de plano por la entidad demandada.

Con relación al tema del debido proceso, la Sala estima oportuno citar parte de la resolución de 26 de abril de 2006 que hace un estudio pormenorizado de este principio:

“A. El debido proceso como derecho fundamental:

El debido proceso constituye un derecho fundamental que nuestra Constitución Política recoge en su artículo 32, al establecer que nadie puede ser juzgado sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Al interpretar la citada norma, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el debido proceso no se reduce a los aspectos que ésta menciona sino que involucra otros elementos vitales para la adecuada defensa de los derechos de las personas. Siguiendo al Dr. Arturo Hoyos, la Corte ha señalado que el debido proceso lo integran, entre otros elementos: el derecho de acceso a los tribunales, el traslado de la demanda, el derecho a aducir, aportar e intervenir en la práctica de pruebas, así como de contradecir las de la contraparte; el derecho de alegar, de obtener una sentencia motivada por el juez competente y el derecho de impugnar las resoluciones que afecten

derechos subjetivos a través de los medios de impugnación previstos en la Ley u otro instrumento jurídico, según el tipo de proceso.

La Corte también ha manifestado de forma reiterada, que no todo desconocimiento de un trámite legal implica una violación del debido proceso, sino únicamente cuando se pretermiten o desconocen trámites esenciales que afectan el derecho a una adecuada defensa.

B.El proceso administrativo y el debido proceso:

Como es sabido, la garantía fundamental del debido proceso tiene aplicación en los procesos administrativos que se sustancian en las distintas entidades públicas. Ya comentaba el extinto Magistrado Rogelio Fábrega Zarak sobre la necesidad de institucionalizar medidas que permitiesen a los afectados limitar, frenar o anular las actuaciones de la Administración, medidas dentro de las cuales “es obvio que ocupa una posición cimera la garantía del debido proceso, cuyos principios deben nutrir la legislación correspondiente, y debe, también, impedir aquéllas actuaciones administrativas que se realicen con violación del derecho a ser oído o con prescindencia de los trámites, límites o condiciones que fije el ordenamiento para la adopción de tales medidas; y para colocar, también, al afectado, como coadyuvante de la Administración y del interés público, en posición de restaurar la legalidad vulnerada con dichas actuaciones por parte de la misma Administración Pública o, en su caso, por los órganos jurisdiccionales”. Y agregaba, “La aceptación del principio del debido proceso en el actuar administrativo, su incorporación en todos los actos administrativos de las entidades públicas que tengan efectos jurídicos frente a terceros, equivale a convertir la relación de los particulares con la Administración de una relación fáctica, a una relación jurídica, en que las potestades administrativas deben ejercerse de conformidad con las disposiciones legales que las regulan, bajo la vigilancia de los particulares afectados” (El debido proceso en la Administración Pública, 1995).

Los acertados comentarios del Dr. Fábrega y de otros connotados administrativistas panameños tuvieron eco en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que vino a regular el procedimiento administrativo general en Panamá. Este cuerpo legal tiene, entre otras virtudes, la de señalar claramente los principios básicos que rigen todas las actuaciones administrativas, entre ellos, el del debido proceso, mencionado de forma preponderante en el artículo 34 ibídem, donde se exige a los funcionarios públicos la realización oportuna de la función pública, pero "sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad".

Por lo anotado, es que SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Sala, en relación a la Sentencia de fondo, la cual pone fin al presente proceso.

Fecha, ut supra.

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DARIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 317 DEL 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 683-10

VISTOS:

El Licenciado Carlos Carillo, actuando en nombre y representación de DARIS DEL CARMEN RODRIGUEZ, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 317 de 9 de agosto de 2007, dictada por la antigua Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

1. Acto Demandado

Mediante el acto demandado, el Director de la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, dispuso medularmente rechazar de plano la solicitud de compra de un globo de terreno con una cabida superficial de 1 HECTAREA + 470.23 metros cuadrados, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de el Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, presentada por la señora DARIS DEL CARMEN RODRIGUEZ; y ORDENA el cierre y archivo del expediente. El referido acto fue confirmado en todas su partes por la Resolución No. 230 de 5 de agosto de 2009, ambas emitidas por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales.

2. Disposiciones Estimadas como Infringidas

La primera norma que figura como infringida, es el artículo 34 de la ley 38 de 2000, que señala fundamentalmente que las actuaciones administrativas en todas las entidades administrativas se regirán por los principios de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia garantizando la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso y con apego al principio de estricta legalidad.

La parte actora considera que la infracción de esa norma se produce de forma directa por omisión, explicado en que la entidad demandada a través del acto demandado infringe normas vigentes que no fueron valoradas, siendo de estricto cumplimiento, al no solicitarle la entidad a la interesada, que hiciera alguna corrección o modificación a su solicitud, considerando que ello, la colocó en estado de indefensión, lo que conllevó una violación del principio del debido proceso. Agrega, en cuanto al principio de legalidad que la entidad demandada no aplicó el artículo primero, numeral 2, inciso e, último párrafo de la Resolución No. 062 de 2 de abril de 2003, que establece como debe valorarse el no dar respuesta a una solicitud de adjudicación.

En ese orden, se estima infringido también de la Ley 38 de 2000, el artículo 45, según el cual los servidores públicos tienen la obligación de realizar oportunamente, las gestiones procesales que le correspondan. Se sostiene que esa norma fue conculcada de forma directa por omisión, puesto que la señora DARIS DEL CARMEN RODRIGUEZ, cumplió con la obligación de realizar todas las gestiones para impulsar el proceso, pero la entidad no cumplió con su responsabilidad, al dilatar la decisión.

Igualmente, se estima infringido el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, sobre los casos que producen nulidad absoluta. A juicio del actor la infracción de esa norma se produce de forma directa por omisión, explicado en que al emitirse el acto demandado y confirmatorio se omitió aplicar los principios que rigen las actuaciones en consideración que negaron la solicitud de adjudicación, en virtud de las características del área de Los Azules, como un todo, y no específicamente sobre el globo de terreno solicitado.

En ese mismo contexto, el debido proceso porque no se aplicó el literal 2 inciso e) de la Resolución No. 062 de 11 de abril de 2003, que señala que las entidades vinculadas a los procesos recibida una solicitud,

deben pronunciarse en dos meses, y en caso contrario tienen un mes adicional, si es requerido; y que transcurrido ese término se entenderá que no existe objeción alguna a la compra, lo que considera se dio en el presente caso. Agregando, que no existe constancia que en las áreas solicitadas se dan mareas altas, hay manglares y ejido, u otro tipo de humedal por lo cual se pudiera negar la solicitud de compra.

Por último, de la Ley 38 de 2000, figura como infringido el artículo 69 en que se exige que las actuaciones constan por escrito y deberán agregarse al expediente. La infracción de esa norma dice producirse porque no consta en el expediente documento que acredite la situación real del globo de terreno solicitado en compra.

Del Código Fiscal, la parte actora estima infringido el numeral 3 del artículo 116, en lo que dispone que son inadjudicables los terrenos inundados por altas mareas, sean o no manglares. Se expresa que esa norma se infringe al no acreditarse de manera fehaciente si las tierras eran o no inundadas por las mareas altas o manglares.

Finalmente, se cita el artículo 141 del Código Fiscal que establece que los Consejos Municipales reglamentarán sobre la adjudicación y el uso de las tierras comprendidas en el área y ejidos; y que se respetarán los derechos de los ocupantes con edificios construidos dentro del área de las poblaciones.

Al explicarse la infracción de esa norma la parte actora se refiere a que se valoró parcialmente el informe de la Autoridad Nacional del Ambiente, puesto que en el mismo se reconoce que lo que comprende parte de tierra firme, a orillas de la playa Los Azules, está parcialmente ocupada por algunos oriundos del Distrito de Antón, los cuales se dedican a la pesca artesanal y otros tienen construcciones de vieja data, por lo que sus derechos deben respetarse.

3. Informe de conducta

Mediante Nota No. 501 – 01 -1275 de 20 de junio de 2011, visible de fojas 94 a 96, la Directora de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, con relación al presente caso, explica fundamentalmente que para darle trámite a la solicitud de compra del terreno presentada por la señora DARIS DEL CARMEN RODRIGUEZ, el Departamento de Cartografía del área solicitada en compra levantó un informe que indica que en las áreas de Los Azules hay esteros con abundante vegetación de mangle; así mismo, que la viabilidad de servidumbre de acceso hacia estos lotes se interrumpe por manglares, obligando usar la playa como acceso alterno. Por ello, se recomendó una evaluación de esa situación al Ministerio de Vivienda y a la Autoridad Nacional del Ambiente, con el fin que se determinara la factibilidad de acceso y lotificación para la zona.

Agrega que, la Autoridad Nacional del Ambiente señaló que el área de “Los Azules, Boca Nueva y otras aledañas, que impliquen o formen ecosistemas costeros marinos, manglar u otro tipo de humedal, deben mantener su integridad ecológica, previniendo la pérdida de sus recursos naturales, su biodiversidad o sus amenazas...” (Fojas 19 – 20 del expediente administrativo)

Por su parte, el Ministerio de Vivienda consideró que: “ Las investigaciones y análisis de nuestros técnicos, en el área arriba señalada, han determinado que se trata de un sector de manglares protegido por Ley y que cualquier intervención podrá afectar el ecosistema, de hecho esa aseveración está fundamentada en el trabajo conjunto con la Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM) y Recursos Marinos, entre otras instituciones Estatales. De lo anteriormente señalado, se desprende que no es viable la asignación de estos terrenos para

otro uso distinto al que actualmente posee, toda vez que las condiciones de accesibilidad e infraestructura en general son inadecuadas..." (foja 21 del expediente administrativo).

Finalmente, indica el informe que el 9 de agosto de 2007, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales emite la Resolución 317 de 9 de agosto de 2007, en donde se rechaza de plano la solicitud incoada por la señora Daris del Carmen Rodríguez, toda vez que fueron tomadas en cuenta las notas de consulta remitidas tanto por el ANAM y por el MIVI en donde claramente se dejaba por sentado que nos encontramos ante una zona considerada como área protegida. (fojas 26 – 27 del expediente administrativo).

4. Opinión del Procurador de la Administración.

Mediante la Vista Fiscal N° 438 de 30 de mayo de 2011, el Procurador de la Administración contestó la demanda en cuestión, y solicita a la Sala, que declare que no es ilegal la Resolución No. 317 de 9 de agosto de 2007, emitida por la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, sustentado fundamentalmente en que la solicitud de compra del globo de terreno que motivó el acto acusado de ilegal no reunía los requisitos legales para que la administración accediera a la misma.

5. Consideraciones, fundamentos y decisión de la Sala

Explicado los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio, con fundamento a lo siguiente:

- Competencia

De acuerdo con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

- Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante es la señora Daris del Carmen Rodríguez, como persona natural que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución No. 317 de 9 de agosto de 2007, dictada por el Director de la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Director de la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, entidad estatal, la cual funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa.

- Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

El apoderado judicial del demandante ha sostenido que la Resolución No. 317 de 9 de agosto de 2007, rechazó de plano la solicitud de su apoderado alegando que el globo de terreno era inadjudicable, en virtud de una prueba practicada por la administración y que según informes de la Autoridad Nacional del Ambiente y del Ministerio de Vivienda el área solicitada no tiene acceso y es un lugar ecológicamente protegido por el Estado.

De lo planteado, extraemos como problema jurídico a resolver el siguiente: ¿Si el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, al rechazar de plano la solicitud de compra de un globo de terreno, ubicado en Playa Boca Nueva, Corregimiento de Antón, distrito de Antón, viola los principios que deben regir todas las actuaciones administrativas, vulnerando el principio del debido proceso por cuanto que no se aplicaron las normas de procedimientos correspondientes ?

Como ha quedado desprendido, la controversia objeto de este examen tiene su origen en una solicitud que hiciera la parte actora, es decir, DARIS DEL CARMEN RODRIGUEZ, para la compra a la Nación de un globo de terreno con una cabida superficial de 1 hectárea + 470.23 metros cuadrados, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, provincia de Coclé.

No obstante, en virtud de una inspección técnica y ocular realizada por sendas solicitudes que constatan que no hay acceso al globo de terreno solicitado y que las áreas constituyen manglares que deben mantenerse íntegros, por lo cual no debían adjudicarse, se rechazó la solicitud de compra a través del acto, objeto de este examen.

La parte actora considera que con la emisión del acto demandado se infringen los artículos 34, 45, 52 numeral 4, y 69 de la Ley 38 de 2000. Sobre esas supuestas infracciones consideramos que se encuentran relacionados entre sí, por cuanto que se dirigen al procedimiento y actuaciones que le imprimió la entidad demandada a la solicitud de compra del terreno en comento, en virtud del cual consideramos viable referirnos a esos cargos de manera conjunta.

Siendo así, coincidimos con el criterio externado por el señor Procurador de la Administración, toda vez que constatamos de las piezas procesales que presentada la solicitud de compra del globo de terreno descrito previamente, visible a foja 2 del expediente administrativo, que seguidamente se realizó una inspección ocular por parte del Departamento de Cartografía, Sección de Geodesia, en que se requirió el criterio de la Autoridad Nacional del Ambiente y del Ministerio de Vivienda, toda vez que se había determinado que el área solicitada, carecía de acceso predeterminado.

En ese orden, consta de fojas 17 a 21 del expediente administrativo las consideraciones de la Autoridad Nacional del Ambiente y el Ministerio de Vivienda, de lo cual debemos resaltar en lo que se alude a las distintas disposiciones jurídicas que limitan la adjudicación de los terrenos, cuya solicitud fue rechazada por el acto acusado de ilegal, sustentado específicamente en el Acuerdo Municipal No. 10 de 31 de mayo de 2005.

Lo anterior, a nuestro criterio, no sólo pone de manifiesto que la entidad demandada llevó a cabo las actuaciones correspondientes en la solicitud de compra de terreno presentada, sino también que existen normas legales que limitaban que la entidad pudiera acceder a adjudicar el globo de terreno en cuestión, sin que existan otras pruebas que descarten ese planteamiento, que tiene fundamento en la ley 61 de 1998.

De allí, que a nuestro criterio quedan descartados los cargos de ilegalidad de los artículos 34, 45, 52 numeral 4, y 69 de la Ley 38 de 2000.

En ese mismo contexto, nos referimos a la supuesta violación del numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal, norma precisamente que se encuentra dentro de las que limita la adjudicación del área Los Azules. Dicha norma refiere a la inadjudicabilidad de los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares. Así entonces, tampoco consta dentro de las piezas procesales prueba alguna que desacredite el

planteamiento de que los terrenos solicitados por el demandante son inadjudicables, por tanto, consideramos que también queda descartada la violación de dicha norma.

Finalmente, sobre la supuesta violación producida al artículo 141 del Código Fiscal, concordamos con la Procuraduría de la Administración en cuanto a que no aplica al acto demandado puesto que refiere a la forma en que será reglamentada la adjudicación y el uso de las áreas comprendidas en los ejidos de las poblaciones; y que se respetarán los derechos de los ocupantes con edificios construidos dentro del área de esas poblaciones, que no es el punto resuelto en el acto acusado de ilegal, lo que a nuestro juicio también descarta la alegada violación de la mencionada norma.

Sobre la base de todo lo anterior, consideramos que no prosperan los cargos de violación a los artículos 34, 45, 52, numeral 4 y 69 de la Ley 38 de 2000, y los artículos 116 numeral 3 y 141 del Código Fiscal, por lo cual no es viable acceder a la pretensión del demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 317 de 9 de agosto de 2007, así como sus actos confirmatorios, emitida por el Director de la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS BEST EN REPRESENTACIÓN DE ANA MERA CORONADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.540 DE 5 DE JUNIO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	663-12

VISTOS:

El Licenciado Luis Best, quien actúa en representación Ana Mera Coronado, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.540 de 5 de junio de 2012, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, al igual que su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados, el apoderado legal de la demandante sostiene que la señora Ana Mera Coronado, laboró para la entidad demandada, por ocho (8) años, demostrando capacidad, eficiencia y buen cumplimiento de su trabajo, teniendo una hoja de servicios ejemplares al servicio de la institución, destacándose como una funcionaria honesta y cumplidora de sus deberes laborales en observancia de las disposiciones que rigen la materia.

Señala que, el acto demandado, contenido en el Decreto de Personal No.540 de 5 de junio de 2012, se emite sin establecer causa justificada o alguna motivación legal. Y agrega, que ni el acto originario ni su acto confirmatorio acreditan que la señora Ana Mera Coronado, ha cometido alguna violación de las normas de la institución o de su reglamento disciplinario.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN En el libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley No.9 de 1994, (régimen de Carrera Administrativa).
 - Artículo 150 (autoridad competente para ejercer la acción de destitución), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 159 (nulidad en caso de incumplimiento del procedimiento de destitución), en concepto de violación directa por omisión.
- Código Civil
 - Artículo 3 (retroactividad de la ley), en concepto de violación por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

18. No medió causal de despido alguna, en violación al debido proceso, y al derecho a la defensa.
19. Desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba al ser una funcionaria adscrita a la carrera administrativa. Aparte que se aplica una norma posterior como es la Ley No.43 de 2009, de forma retroactiva, situación que no opera en materia civil.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Ministerio de Economía y Finanzas, remitió el informe explicativo de conducta, mediante la Nota No.DM-OIRH-No.186-2013 de 24 de enero de 2013, en el que manifiesta que la señora Ana Mera Coronado, es una servidora pública de libre nombramiento y remoción y, por tanto, sujeta a la remoción discrecional de la autoridad nominadora.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante su contestación de la demanda, contenida en su Vista Fiscal número 125 de 19 de marzo de 2013, visible de fojas 29 a 35 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la demandante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso;

dado que no existe prueba alguna que permita establecer que la señora Ana Mera Coronado perteneciera a una carrera pública o gozara del derecho a estabilidad por disposición expresa de una ley especial, por lo que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad nominadora, en este caso del Presidente de la República, con la participación del Ministro del ramo, según lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Manifiesta en torno a la violación del artículo 3 del Código Civil, que el artículo 32 de la Ley No.43 de 2009, dispone que nos encontramos ante una legislación de orden público cuya aplicación se retrotrae hasta el 2 de julio de 2007, lo que hace evidente que los actos administrativos mediante los cuales se incorporó a dicho régimen un número plural de servidores públicos bajo el amparo de la Ley No.24 de 2007, quedaron sin efecto a partir de la entrada en vigencia del artículo 21 de la Ley No.43 de 2009, razón por la cual no se ha producido la infracción de la norma alegada.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Ana Mera Coronado, que siente su derecho afectado por el acto administrativo demandado, que la destituye, estando legitimada activamente, presenta demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley No.135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega desconocimiento del derecho a la estabilidad que le amparaba, al pertenecer a la carrera administrativa y la aplicación ilegal de la Ley No.43 de 2009 de forma retroactiva.

La parte actora señala que ostenta el derecho a la estabilidad laboral en virtud de su ingreso a la carrera administrativa, debiendo determinarse, inicialmente, el estatus laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho.

En las constancias probatorias se acredita en el expediente que, mediante Resolución No.1078-N-OIRH de 8 de mayo de 2009, se le notifica a la servidora pública en funciones Ana Mera Coronado, que la misma cumple con los criterios para su incorporación a la Carrera Administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de Recepcionista, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 24 de 2007, que modifica el artículo 67 de la Ley No.9 de 1994. La Ley No.24 de 2 de julio de 2007 en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso, para los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa, por medio de esta ley, la cual es del tenor, siguiente:

*Artículo 3. El artículo 67 de la Ley No.9 de 1994 queda así:

Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.

Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.

Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso."

Se concluye que, la Resolución No.1078-N-OIRH de 8 de mayo de 2009 acredita que la funcionaria cumplía con los criterios para ingresar a la carrera administrativa, por medio del procedimiento especial contenido en el artículo antes enunciado, y así lo comunica, no obstante la parte actora no presenta el documento idóneo para acreditar su ingreso a la carrera; es decir, la debida certificación expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, autoridad competente para certificar su ingreso a la carrera, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley N°9 de 1994.

Dentro de este contexto se concluye que, la funcionaria pública se encontraba en proceso de ingreso a la carrera administrativa, y no se acredita en el expediente la finalización del mismo, por lo que no puede considerarse aún que adquirió la condición de funcionaria de Carrera Administrativa.

En consecuencia, la demandante tenía apenas una mera expectativa de ingresar a la carrera administrativa, ya que nunca fue acreditado su ingreso, y por tanto, no gozaba del derecho a la estabilidad, inherente a los funcionarios de carrera.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora, pudiendo la Administración ejercer la facultad de resolución "ad nutum"; es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Es importante señalar que el Decreto Ejecutivo de Personal No.540 de 5 de junio de 2012, se encuentra debidamente motivado, estableciendo las causas de conveniencia y oportunidad en las que se fundamenta la acción de personal impugnada, al señalar que la funcionaria "es de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, modificado por la Ley N°43 de 30 de julio de 2009 y por tanto, está sujeta a la remoción discrecional de la Autoridad Nominadora, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo que consagra la facultad del Presidente de la República, como suprema Autoridad Administrativa de remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción."

En este sentido, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, el Presidente de la República y el Ministro del ramo correspondiente, quien está facultado para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Por las razones expuestas, no se encuentra llamado a prosperar el cargo de violación directa por omisión alegado por la parte actora del artículo 150 de la Ley N°9 de 1994, ya que la destitución se efectúa por

la autoridad nominadora, a una funcionaria que no ha acreditado su estabilidad en cargo que ocupaba en la entidad demandada.

En tal sentido, no es aplicable el artículo 159 de la Ley N°9 de 1994, ya que la resolución impugnada se ha dictado cumpliendo con los presupuestos establecidos en ley.

De igual forma, el artículo 3 del Código Civil no resulta aplicable al presente caso, ya que reiteramos, la demandante no se encontraba acreditada como funcionaria de carrera administrativa, amparada por el derecho a la estabilidad, razón por la cual no se aplicó dicha normativa en detrimento de derechos adquiridos, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, para destituir a una funcionaria que no era de carrera.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal No.540 de 5 de junio de 2012, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.540 de 5 de junio de 2012, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, no se accede a las pretensiones solicitadas.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE PILLAR PANAMÁ, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-0481-2007 DE 30 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO REFORMATARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 613-08

VISTOS:

La firma Rodríguez-Robles & Espinosa, en nombre y representación de Pillar Panamá, S. A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución AG-0481-2007 de 30 de agosto de 2007, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), su acto reformativo y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

Mediante el acto impugnado se dispuso sancionar con multa de ciento treinta mil balboas (B/.130,000.00) a la empresa Pillar Panamá, S.A., por afectación al ambiente, incumplimiento de la normativa ambiental y de la Resolución DINEORA IA-069-04 del 2 de diciembre de 2004, por medio de la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del proyecto denominado Red Frog Beach Club, Fase I en la Isla Bastimentos, distrito de Bocas del Toro.

Adicionalmente, la resolución atacada en esta demanda contencioso administrativa, le advierte a la empresa Pillar Panamá, S.A., que, como medida accesorio, debía presentar dentro del plazo de dos (2) meses para la aprobación de la ANAM, una serie de documentos entre los cuales se detallan planes, informes, permisos, delimitaciones y programas.

La referida resolución fue reconsiderada, ante la misma Autoridad, siendo modificada en su artículo segundo mediante la Resolución AG-0526-2008 de 23 de junio de 2008, en el sentido de eliminar de entre la documentación solicitada como medida accesorio, los permisos de operación y funcionamiento otorgados por la Autoridad Marítima de Panamá, Instituto Panameño de Turismo y Ministerio de Salud y confirmada en todo lo demás.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en la declaración de nulidad, por ilegal, de la Resolución AG-0481-2007 de 30 de agosto de 2007, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, y de su acto confirmatorio, y solicita como pretensión adicional, que de no acceder a la nulidad de dichos actos administrativos se ordene a la ANAM fijar el monto de la sanción proporcionalmente a la gravedad del daño que se considere probado conforme se establece en la Ley y sus reglamentos.

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

Considera la parte actora, que los actos demandados infringen de manera directa por omisión, el numeral 18 del artículo 7 y el artículo 114, ambos de la Ley N°41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, que establecen la atribución de la Autoridad Nacional del Ambiente, de imponer sanciones y multas conforme lo establecido en dicha Ley, los reglamentos y las disposiciones complementarias el primero, y el segundo, que establece las sanciones aplicables por violación a las normas contempladas en la Ley y los parámetros que deben ser observados al momento de imponerlas.

De igual manera se demanda la violación directa por omisión de los artículos 34, 146 y 155 numeral 1 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que establecen respectivamente, que las actuaciones administrativas deben efectuarse con arreglo a los principios informadores del derecho administrativo; la obligatoriedad de exponer razonadamente en su decisión, el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, en los casos en que deba ser motivado conforme la ley; y los casos en que deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Con respecto a los cargos relativos a la infracción del numeral 18 del artículo 7 y del artículo 114 de la Ley No. 41 de 1998, señala el actor, que, cuando la ANAM estableció la multa a su representada, ésta debió ser proporcional conforme a los parámetros establecidos en la ley, ya que la propia Autoridad reconoce, en el acto acusado, que Pillar Panamá, S.A., tomó las medidas de prevención que sí fueron efectivas y minimizaron la afectación al lugar, por lo que, en la reconsideración la multa impuesta debió ser reducida, debido a que el incumplimiento no fue absoluto y la empresa no desatendió los señalamientos de la Autoridad.

Agrega, que en este caso se evidencia, del contenido de la resolución demandada, que existe una prueba de reinspección que exime o atenúa la responsabilidad de la empresa, ya que señala que los incumplimientos no están originando hallazgo, y en consecuencia no hay daños al medio ambiente, la cual es de fecha más reciente que las diligencias anteriormente aportadas al expediente, y considera que debió ser valorada por la ANAM atendiendo a la gravedad de la infracción y la reincidencia del infractor, conforme lo establece las normas cuya violación por omisión se alega.

En cuanto a la infracción de las normas de la Ley N°38 de 2000, expone que las mismas dejaron de aplicarse, ya que al no tomar en cuenta el contenido de la reinspección del Proyecto Red Frog Beach Club, Fase I, la Autoridad no observó la objetividad y el principio de estricta legalidad establecidos en el artículo 34 de la citada ley, y que, al no probarse la culpabilidad del agente, la motivación que se hace del acto acusado es contraria a los hechos que constan en el expediente y no considera los principios de comunidad y unidad de la prueba.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, aportado el día 22 de mayo de 2009, en el cual se explica fundamentalmente, que el demandante no identifica las motivaciones contradictorias en que, a su parecer, incurre la autoridad, para determina la certeza de la afectación al ambiente, toda vez que la sanción y las medidas accesorias impuestas en el acto demandado fueron consecuencia de las inspecciones de seguimiento y control ambiental seguidos al Proyecto Red Frog Beach Club, Fase I, cuyos hallazgos y recomendaciones no fueron técnicamente refutados por la actora dentro del proceso administrativo y fundamentado legalmente en los artículos 112 y 114 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998.

Señala que, el artículo 109 de dicha Ley establece la responsabilidad objetiva ambiental, lo cual hace responsable a la empresa desde el año 2004, ya que ha reconocido no haber cumplido en su totalidad lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, en la Resolución que lo aprueba y en la normativa ambiental, y si bien, en la inspección del 25 de enero de 2007 se señaló que se ha logrado reducir la contaminación, también detalla una lista de medidas que no han sido implementadas y por tanto incumplidas, que pueden causar impactos negativos al ambiente y a la población.

Finaliza expresando, que en la resolución demandada se consideraron los informes de inspección, las atenuantes al iniciarse la implementación de las medidas de mitigación y control, y las pruebas y alegatos presentados por la empresa dentro del proceso, para la imposición de la sanción y de las medidas accesorias, sin haber podido la empresa demostrar a la fecha el cumplimiento de sus obligaciones.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N°795 de 31 de julio de 2009, el Procurador de la Administración, solicita a la Sala, que declare que no es ilegal la Resolución AG-0481-2007 de 30 de agosto de 2007, emitido por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente y se nieguen el resto de las pretensiones.

El Procurador señala, en cuanto a los cargos de ilegalidad contra los artículos 7 numeral 18 y 114 de la Ley No.41 de 1998, que la entidad demandada actuó conforme a derecho al dictar el acto demandado, toda vez que la sanción impuesta fue una consecuencia de la investigación administrativa realizada contra la empresa Pillar Panamá, S.A. donde se pudo verificar la afectación al medio ambiente, provocada con el desarrollo del proyecto Red Frog Beach Club Fase I en la Isla Bastimentos en la Provincia de Bocas del Toro, sin que la empresa responsable haya podido desvirtuar las razones que motivaron la sanción impuesta, originada en el incumplimiento de la normativa ambiental y de la Resolución DINEORA IA-069-04 de 2004, por la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo del citado proyecto.

Agrega respecto al cargo de ilegalidad contra el artículo 34 de la Ley No.38 de 2000, que la Autoridad Nacional del Ambiente cumplió con la normativa de la Ley No.41 al aplicar la sanción por la violación de las normas contempladas en el propio texto legal y que de igual manera, la entidad aplicó, en la instrucción administrativa los principios de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, establecidos en las normas administrativas generales.

Con relación a la infracción por omisión del artículo 146 y numeral 1 del artículo 155 de la misma excerta legal, señala que la alegada falta de motivación del acto carece de fundamento, ya que, en la parte motiva aparecen detalladas las razones que dieron lugar a la sanción aplicada, así como la valoración de las pruebas.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la parte demandante lo es la sociedad Pillar Panamá, S.A., como persona jurídica que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución AG-0481-2007 de 30 de agosto de 2007, dictada por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente y su acto reformativo, contenido en la Resolución AG-0526-2008 de 23 de junio de 2008, que le fueron desfavorables, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, con fundamento en la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

3. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como problema jurídico a resolver: Determinar si el funcionario demandado al emitir el acto administrativo atacado de ilegalidad, se ajustó a la normativa vigente en materia ambiental y observó los principios de estricta legalidad, motivación del acto, y proporcionalidad contenidos en el procedimiento administrativo general.

Para resolver el fondo de los cuestionamientos planteados, procedemos a realizar un análisis de la normativa vigente en materia ambiental, así como lo que establece el procedimiento administrativo general, aplicable al caso frente a los hechos y constancias del proceso en examen.

El debido proceso como derecho fundamental:

El debido proceso constituye un derecho fundamental que nuestra Constitución Política recoge en su artículo 32, al establecer que nadie puede ser juzgado, sino por autoridad competente conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Al interpretar la citada norma, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el debido proceso no se reduce a los aspectos que ésta menciona, sino que involucra otros elementos vitales para la adecuada defensa de los derechos de las personas. Siguiendo al Dr. Arturo Hoyos, la Corte ha señalado que el debido proceso lo integran, entre otros elementos: el derecho de acceso a los tribunales, el traslado de la demanda, el derecho a aducir, aportar e intervenir en la práctica de pruebas, así como de contradecir las de la contraparte; el derecho de alegar, de obtener una sentencia motivada por el juez competente y el derecho de impugnar las resoluciones que afecten derechos subjetivos a través de los medios de impugnación previstos en la ley u otro instrumento jurídico, según el tipo de proceso. (Resolución de 26 de abril de 2006)

La Corte también ha manifestado de forma reiterada, que no todo desconocimiento de un trámite legal implica una violación del debido proceso, sino únicamente cuando se pretermiten o desconocen trámites esenciales que afectan el derecho a una adecuada defensa. (Resolución de 26 de abril de 2006)

El apoderado legal de Pillar Panamá, S.A., señala que se violó directamente por omisión el contenido del artículo 7 en su numeral 18 y el artículo 114, ambos de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, que consagran la facultad sancionadora de la Autoridad Nacional del Ambiente y los parámetros de discrecionalidad con que cuenta para la imposición de la respectiva sanción conforme la gravedad de la infracción o la reincidencia del infractor, así como ordenar la aplicación de medidas accesorias.

Toda vez que, la Autoridad Administrativa debió reducir la multa de ciento treinta mil balboas (B/.130,000.00), impuesta contra la empresa Pillar Panamá, S.A., porque no tomó en cuenta que la reinspección realizada el día 25 de enero de 2007, a solicitud de su representada mediante escrito de pruebas, determinó que los incumplimientos no estaban originando hallazgos, y por tanto, no hubo daños al ambiente.

Por tales razones, considera que la implementación de medidas de prevención aplicadas por la empresa Pillar Panamá, S.A., si fueron efectivas y minimizaron la afectación al lugar, situación que no debió ser valorada por la Administración cuando aplicó la sanción.

Ahora bien, observa el Tribunal que el acto impugnado consiste en la Resolución AG-0481-2007 de 30 de agosto de 2007, dictado por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, que dispone:

"Artículo 1: Sancionar con una multa de ciento treinta mil balboas (B/.130,000.00), a la empresa Pillar Panamá S.A., por afectación al ambiente, incumplimiento de la normativa ambiental y de la Resolución DINEORA IA-069-04 del 2 de diciembre de 2004.

Artículo 2: Advertir a la empresa Pillar Panamá S.A., que como medida accesorias, deberá presentar dentro del plazo de dos (2) meses, para la aprobación de la ANAM, los siguientes documentos:

- 1- Plan de Reforestación y Revegetación.
- 2- Informe que tenga el análisis de las características físicas-químicas de la zona marino-costera colindante con el área del proyecto.
- 3- Informe de la eficiencia de remoción de sólidos suspendidos y DBO5 del sistema de tratamientos actualmente en operación.
- 4- Información que acredite que el complejo cuenta con personal capacitado para proteger la fauna silvestre y evitar en lo posible la alteración a las especies marianas.
- 5- Permisos de operación y funcionamiento otorgados por la Autoridad Marítima de Panamá, Instituto Panameño de Turismo y Ministerio de Salud.
- 6- Delimitación de las 25 hectáreas de zona de conservación considerada una medida de compensación por la tala que ocasionaría la construcción de una nueva infraestructura.
- 7- Informe Aplicación y Eficiencia para la debida verificación de la aplicación y efectividad de las medidas de control y mitigación contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental y la Resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, de manera que pueda establecerse, en caso de no ser eficientes las medidas implementadas, la necesidad de reemplazarlas o realizar los cambios en cuanto a los diseños, ubicación, cantidades y recursos a utilizar según corresponda. Dicho informe debe contener como mínimo los siguientes aspectos: programa, medida, responsable, presupuesto mensual, cronograma, ubicación y las evidencias respectivas.
- 8- Presentar Programa de Investigación y Monitoreo que contemple: a. Identificación de áreas prioritarias para investigación y áreas críticas para conservación. b. Establecimiento de un programa de monitoreo biológico continuo que permita la comparación de los datos obtenidos, con las normas aplicables, para asegurar la protección y restauración de calidad de agua, corales, praderas marinas, fauna y flora endémica y otros recursos marinos. "

Proceso Sancionador

Para una mayor claridad del análisis del presente proceso administrativo ambiental, debemos partir que la Autoridad Nacional de Ambiente aprobó mediante Resolución DINEORA-IA-069-04 de 2 de diciembre de 2004, el proyecto denominado Red Frog Beach Club, Fase I, de la empresa promotora Pillar Panamá S.A., donde se establecieron medidas de mitigación y compensación, las cuales advertimos que son de obligatorio cumplimiento según el artículo 112 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, y el artículo 68 del Decreto Ejecutivo No.59 de 2000, norma aplicable al momento que se aprobó el EIA.

La Administración Regional de ANAM de Bocas del Toro, basados en su facultad para realizar seguimiento, vigilancia, y control del cumplimiento de los Estudio de Impacto Ambiental, realizó el día 28 de marzo de 2006, inspección al proyecto Red Frog Beach Club, Fase I, en donde identificaron posibles

incumplimientos de las medidas de control de erosión y contaminación en los ecosistemas de manglar y marino por arrastre de sedimentos verificado (sic).

De acuerdo al protocolo de inspección al proyecto Frog Beach Club Fase I, del día 28 de marzo de 2006, se dieron entre otros los siguientes hallazgos:

26. La empresa realiza encauzamiento de las aguas pluviales, sin construir los canales de desvío para reducir el potencial de erosión.
27. Las trampas de sedimentos implementadas no estaban siendo eficaces, por lo que se requería la aplicación de otras medidas.
28. La zona de conservación 25 has, como medida de compensación por la tala que ocasionaría la construcción de una nueva infraestructura, no está identificada y solo se ha contemplado 5.6 has., dentro del área del proyecto.
29. Se estableció para esta etapa colocar letreros de advertencia que demarquen los límites de la zona y verificación del estado de éstos.
30. No se observó centro de acopio temporal de residuos sólidos inorgánicos para su debida recolección.
31. No se presentó evidencia del sitio autorizado para disponer los desechos sólidos.
32. No se presentó evidencia de actividades realizadas para la promoción del uso sostenible de la diversidad biológica por las comunidades locales. (Visible a foja 59 a 67 del expediente administrativo)

Observa la Sala que en base a los hallazgos del día 28 de marzo de 2006, la ANAM mediante Resolución ARBT-057-06, inició un proceso administrativo contra la empresa Pilar Panamá, S.A., por incumplimiento de medidas de control de erosión y contaminación en los ecosistemas de manglar y marino de arrastre de sedimentos verificado.

En este punto es preciso señalar la normativa aplicable para este negocio jurídico; en particular la Constitución Política de la República de Panamá, en el Título III titulado "Derechos y Deberes Individuales y Sociales", Capítulo 7 "Régimen Ecológico", en su artículo 119 establece que: "El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevengan la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

La Ley General del Ambiente, Ley No.41 de 1 de julio de 1998, establece que toda persona natural o jurídica está en la obligación de prevenir el daño y controlar la contaminación ambiental (artículo 106), y quien incumpla la normativa ambiental tendrá responsabilidad objetiva por los daños ambientales que pueda ocasionar (artículo 109), y en consecuencia, en atención a su potestad sancionadora, podrá imponer sanciones y multas, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones complementarias (artículo 7, numeral 18).

En ese sentido, el derecho administrativo ocupa una posición especial y trascendente en la lucha contra la contaminación y la protección de los recursos naturales. Así, el medio ambiente convoca todo el ordenamiento jurídico pero muy especialmente a este sector del Derecho, dada la configuración constitucional

de su protección. Junto a la excepcional respuesta punitiva que el Derecho penal aparea a las conductas constitutivas de mayor reproche social, es el Derecho administrativo el que ofrece la ordenación de los recursos naturales y de las conductas que con incidencia sobre los mismos. (Citado por Soro Mateo, Blanca, Fernández Salmerón, Manuel, Álvarez Carreño, Santiago, Gutiérrez Llamas, Antonio en su obra titulada Justicia Ecológica y protección al medio ambiente, Impresión Gráficas Laxes, S, L, 2002, página 163)

Durante el proceso administrativo iniciado a la empresa, la Autoridad Nacional del Ambiente efectuó a través de la Administración Regional de Bocas del Toro, otras inspecciones de seguimiento y control al proyecto, los días 4 de mayo de 2006, 29 de junio de 2006, 16 de agosto de 2006 y 17 de agosto de 2006, dentro del proceso administrativo, los cuales determinaron lo siguiente:

24. Informe de inspección de 4 de mayo de 2006: Se determinó que una vez analizado el escenario anterior se dedujo que el incumplimiento de las medidas de mitigación y unido a las altas precipitaciones que habían ocurrido los 4 días anteriores y que estaban ocurriendo en el momento de la inspección (ver gráfico de precipitaciones diaria), trajo como consecuencia el arrastre de gran cantidad de sedimentos hacia los drenajes existentes en el área del proyecto, lo cuales desembocan en el mar (ver figura 11), lo que produjo el esparcimiento de sedimentos en suspensión en aproximadamente dos hectáreas de espejo de agua de mar. Agrega que las medidas de mitigación realizadas como se muestra en las fotos 9, 10, 13, 14 no fueron suficientes para minimizar la erosión y posterior arrastre de los sedimentos. (Visible a foja 68 a 74 del expediente administrativo)
25. Informe de inspección de 29 de junio de 2006: Se observó nuevamente la contaminación en el espejo de agua de mar por sedimentos arrastrados del proceso erosivo de las lluvias, generado por las actividades de construcción. (Visible a foja 76 a 77 del expediente administrativo)
26. Informe de inspección de 16 de agosto de 2006: La empresa se encontraba implementando las medidas de control de erosión, mediante la colocación de pacas de heno y mallas de geotextil, e igualmente detalla las siguientes conclusiones:
 1. La empresa ha contratado varias cuadrillas para la implementación de las medidas de mitigación y control.
 2. Las medidas que el promotor ha avanzado en un 60%.
 - Control de erosión de taludes
 - Control de sedimentos en cunetas
 - Señalización
 3. Existe fragmentación de hábitat de la rana *Dendrobates pumilio*.
 4. Los suelos presentan altos procesos de erosivos, con formación de cárcavas y taludes con desplome.
 5. No se ha logrado la efectividad en el control de la erosión, ya que se siguen observando espejos de sedimentos suspendidos en las zonas costeras, especialmente en área de manglares.

6. La empresa no tiene aprobada la correspondiente concesión de agua con la Autoridad Nacional del Ambiente utilizada en las labores de construcción y campamento de trabajadores.

7- No cuenta con un sitio de acopio temporal para el manejo de desechos.

8- No presentaron evidencia de convenio de la empresa con el Municipio de Almirante para la disposición final de los desechos que se generan.

9- Al momento de la inspección, la empresa no ha presentado los Informes de Avance de Eficiencia de las Medidas de Mitigación y Control que les corresponde, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ambiental correspondiente. (Visible a foja 88 a 104 del expediente administrativo)

Por otro lado, se advierte que, la empresa Pilar Panamá, S.A., le solicitó a la ANAM, a través de su escrito de pruebas de 15 de noviembre de 2006, que le realizara una reinspección al proyecto, la cual fue efectuada el día 25 de enero de 2007, en donde se concluyó que los incumplimientos no están generando hallazgos, en consecuencia, no hay daños al ambiente. De igual forma, señala o concluye que el promotor ha logrado reducir la contaminación con sedimentos en el mar. (Visible a foja 162 a 168 del expediente administrativo)

Ahora bien, partiendo de la premisa que la responsabilidad ambiental es objetiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley General del Ambiente; es decir, el que contamina paga, principio reconocido en la Declaración de Río de 1992, y aunado al hecho que, se encuentra acreditado en autos que la empresa Pilar Panamá, S.A., infringió como alega la ANAM la normativa ambiental, y el contenido de la Resolución DINEORA IA-069-04 de 2 de diciembre de 2004, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Red Frog Beach Fase I.

La Sala es de la opinión que, si bien es cierto, la empresa Pilar Panamá, S.A., posteriormente al inicio del proceso administrativo, aplicó las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental, y las solicitadas por la ANAM como medidas accesorias en la resolución de sanción. No obstante, los informes de inspección elaborados por la Autoridad Nacional del Ambiente, durante su función de seguimiento, supervisión y control, que forman parte del proceso administrativo, éstos no anulan el contenido del informe anterior, o posterior.

Esto es así, porque no podemos soslayar que nos encontramos frente a un proceso cuyo objeto de protección, es el medio ambiente, en donde la responsabilidad ambiental es objetiva, pues la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro, en ese sentido, el dinamismo que caracteriza a los ecosistemas, su velocidad de respuesta, los caracteres del daño, y su expansividad, nos permite concluir que, el hecho que el informe de reinspección de 25 de enero de 2007, señale que han logrado reducir la contaminación, el daño ambiental fue producido.

Aunado al hecho que, para determinar el daño ambiental, es importante establecer la relación de tiempo, toda vez que es un factor fundamental, tal y como lo señaló la ANAM en su informe de conducta, cuando indica que la debida proporcionalidad del monto de la sanción y de las medidas accesorias impuestas, se tomó en cuenta el contenido de los diferentes informes de inspección, las atenuantes por el posterior inicio en la implementación de las medidas de mitigación y control del proyecto y, las pruebas y alegatos presentados por la empresa dentro del respectivo período.

Esto es así, toda vez que a través de la inspección como ha citado el autor Parra Quijano, Jairo en su obra Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Bogotá, Colombia, 2011, página 576, señala que es una prueba directa del hecho que se pretende probar, cuando se puede inspeccionar directamente.

En consecuencia, la Autoridad Nacional del Ambiente basada en lo contemplado en el artículo 114 de la Ley General del Ambiente, resolvió que la empresa Pillar Panamá, S.A., debe ser sancionada de la siguiente forma: 1) de forma principal: en la multa que castiga el daño y se impone con criterios de proporcionalidad y 2) de forma accesoria: la disposición para que la promotora adopte las medidas de mitigación y control.

Por tales razones, ante la evidente violación de la normativa ambiental, esta Corporación de Justicia concluye, que no le asiste la razón al recurrente, ya que la ANAM en el ejercicio del poder sancionatorio de la administración ambiental, y ante la infracción de los preceptos protectores del ambiente está investida de la facultad de imponer al presunto infractor las sanciones previstas en la Ley No.41 de 1 de julio de 1998.

El poder sancionador está sujeto al principio de legalidad, lo que determina la necesaria cobertura de ésta en una norma con rango legal, así como al principio de proporcionalidad, lo que abarca que la medida decretada debe adecuarse al hecho generador de la misma; en ese sentido, se advierte que las resoluciones demandadas por el apoderado de la parte actora, la funcionaria administrativa hace un exhausto recuento de cada una de las diligencias de inspección realizadas al proyecto, y establece una serie de irregularidades e incumplimientos que justifican la aplicación de la sanción, en cuya redacción constan los aspectos que de acuerdo con el actor debieron ser considerados al momento de determinar el monto de la misma. Es decir, el informe técnico de la inspección realizada el día 25 de enero de 2007, en el que se señaló que “los incumplimientos no están originando hallazgos en consecuencia no hay daños al ambiente”.

Las diligencias de inspección realizadas previamente, en las que se comprobaron incumplimientos que derivaron la afectación al medio ambiente, fueron anteriores a la realizada el día 25 de enero de 2007, la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Ambiente, le otorga un parámetro discrecional para la imposición de la sanción que estime pertinente imponer, previa valoración de los elementos incorporados a la investigación administrativa adelantada.

Cabe señalar en este punto que, el autor Ramirez-Escudero, Daniel Sarmiento, en su obra titulada “El principio de proporcionalidad en el Derecho Administrativo”, Universidad Externado de Colombia, 2007, página 162, señala sobre el principio de proporcionalidad, lo siguiente:

“El principio de proporcionalidad enjuicia una decisión lícita a la luz de unos fines lícitos, dentro de una variedad de soluciones posibles. Se trata de un canon de control dirigido al control de la discrecionalidad, pues su carácter de ultima ratio se ejerce sobre aquellas formas administrativas de actuación más difíciles de controlar jurídicamente, entre la que destacan las discrecionales. Por tanto, podemos concluir que el principio de proporcionalidad es un instrumento destinado a fiscalizar el ejercicio de la potestad discrecional de la Administración”.

Aunado al hecho que, la sanción impuesta es consecuencia de la investigación administrativa realizada contra la empresa Pillar Panamá, S.A. donde se pudo verificar la afectación al medio ambiente, provocada con el desarrollo del proyecto Red Frog Beach Club Fase I en la Isla Bastimentos en la Provincia de Bocas del Toro, sin que la empresa responsable haya podido desvirtuar las razones que motivaron la sanción impuesta, originada en el incumplimiento de la normativa ambiental y de la Resolución DINEORA IA-069-04 de

2004, por la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo del citado proyecto, lo cual se originó del informe de inspección de 28 de marzo de 2006.

Sobre la motivación del acto administrativo, el autor Jované Burgos, Jaime Javier ha señalado en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, Cultural Portobelo, Biblioteca de Autores Panameños, 2011, páginas 213-215:

".....Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado, en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara expositiva y detallada los motivos, razones, o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley.

Sobre la motivación debemos señalar que:

"(...) consiste en la expresión de los motivos-presupuestos, situaciones de hecho que conciernen al interés general, o al orden público, o al servicio público, o bien a un derecho o un interés individual que requiere decisión, y de motivos determinantes que sirven de fundamento jurídico a la decisión, o acto ya sea que ordene de modo general (ley en sentido material: reglamento, ordenanza), o de modo particular (decreto), ya sea que conceda o autorice, ya que reprima (multa, arresto, clausura de local, pena disciplinaria, etc.) o que suprima (revocación, caducidad, etc). O reconozca, cree o constituya un derecho (admisión, nombramiento, autorización, etc).

La motivación no es más que los móviles o sea los fines o causas específicas que señalan el fin o el derrotero que tiene la Administración Pública al dictar un acto administrativo. En éste sentido, se trata del sentimiento o el deseo cierto y real de que se ejercite la competencia, pero ha de ser apegada a lo que establecen las normas jurídicas.

En éste sentido, en palabras del maestro GONZÁLEZ PÉREZ, se define la motivación como:

"la exigencia de hacer públicas las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto."

Así las cosas, todo acto administrativo debe tener un motivo real y cierto sobre el cual se tome una determinada decisión, lo cual implica entonces que las falsas motivaciones conllevan directamente a una anulación o nulidad del acto o el dictamen administrativo.

La motivación resulta ser un mecanismo de control de la causa del acto, por ello se establece que no es un requisito únicamente de forma, sino más bien de fondo del problema que está ventilando por parte de la Administración Pública. En éste sentido, la motivación ha de ser congruente y adecuada, produciendo una razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. ... (Lo subrayado por la Sala)"

Por tales razones, en el caso bajo estudio la Autoridad tomo en consideración además los aspectos contenidos en el artículo 114 de la Ley No.41 de 1998, que sirven para determinar el monto de la sanción; es decir, la gravedad de la infracción y la reincidencia del infractor, cuando señala que "el precitado Informe Final de Investigación recomienda continuar los procedimientos administrativos y aplicar las medidas que correspondan por el incumplimiento reiterado de los compromisos adquiridos en el EIA y la resolución de aprobación y la omisión de las continuas recomendaciones del personal de la ANAM en las inspecciones realizadas, así como la solicitud de aplicación de ciertas medidas que condicionen las futuras actividades del proyecto Red Frog Beach Club, Fase I aprobado mediante Resolución DINEORA IA-069-04 en la Isla

Bastimentos, Distrito de Bocas del Toro, y de obligatorio cumplimiento para la empresa Pillar Panamá, S.A.", por lo que el cargo de infracción del artículo 114 de la citada Ley No.41 de 1998 no se encuentra probado.

Al no encontrarse probado los cargos de ilegalidad contra las normas de la Ley General de Ambiente, tampoco prosperan los señalamientos dirigidos a la violación de los artículos 34, 146 y 155 numeral 1 de la Ley No.38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general; en virtud de que, como se ha señalado en líneas precedentes, la Autoridad demandada en las resoluciones acusadas de ilegalidad se ajustó a la atribución sancionadora y a los parámetros legales establecidos para la determinación del monto de la sanción impuesta, a través de la exposición detallada de cada uno de los elementos probatorios incorporados al expediente administrativo, por lo que no podemos hablar tampoco de falta de motivación ni de motivación contradictoria al emitir las mismas, aunque dentro de ellas se haga mención de elementos que obren en beneficio del actor respecto al cumplimiento de las obligaciones contraídas, puesto que prima ante todo la obligación de prevenir el daño ambiental y una vez afectado, la obligatoria reparación del mismo mediante la aplicación de las medidas de prevención y mitigación.

En consecuencia, esta Sala es del criterio que lo decidido por el funcionario demandado se adecua a la normativa ambiental vigente en pleno acatamiento del principio de estricta legalidad, mediante la exposición razonada de su decisión basada en el examen de los elementos probatorios en su conjunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AG-0481-2007 de 30 de agosto de 2007, expedida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, ni su acto reformativo y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS R. AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO VALLARINO RANGEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-2010 DE 14 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	596-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación de Adolfo Vallarino Rangel, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. 219-2010 del 14 de enero de 2010, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante, se pone de manifiesto que, el señor Adolfo Varallino laboró por más de tres (3) años y ocho (8) meses en el Banco Hipotecario Nacional, desempeñándose en su cargo con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió el respeto de sus compañeros y superiores, situación esta que debió ser suficiente para garantizar su estabilidad, según el artículo 300 de la Constitución Política.

Señala que, fue incorporado a la carrera administrativa mediante Resolución Administrativa No. 353 de 26 de agosto de 2008, por la Dirección General de Carrera Administrativa, otorgándosele el certificado de incorporación a la carrera No. 29346.

Sostiene que, nunca le fue notificada exclusión alguna de su condición como servidor público de carrera ni de ningún acto de la administración que dejara sin efectos dicha condición, situación que debió considerársele al momento de la emisión del acto, lo que implicaba, desarrollar un procedimiento disciplinario y alegar una causal justa de destitución prevista en la ley.

Manifiesta que, el señor Vallarino sufre de hipertensión arterial, bocio hipotiroide y dislipidemia, diagnosticado por la Caja de Seguro Social y puesto en conocimiento de las autoridades de la institución demandada, circunstancias que lo hacen beneficiario de la protección que brinda la ley 59 de 2005, y el texto único de la ley 9 de 1994, de carrera administrativa, situación que fue desconocida.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Del libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa. artículo 138 (derecho a la estabilidad de los servidores públicos de carrera), en concepto de violación directa por omisión. artículo 154 (uso progresivo en la aplicación de sanciones), en concepto de violación directa por omisión. artículo 155 (conductas que admiten destitución directa), en concepto de violación directa por omisión. artículo 158 (formalidades del documento de destitución), en concepto de violación directa por omisión.

- Ley 43 de 2009, que reforma la ley 9 de 1994, (régimen de carrera administrativa). artículo 21 (de carácter transitorio y que deja sin efecto los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa realizados por aplicación de la ley 24 de 2007), en concepto de violación por interpretación errónea. artículo 15 (prohibición de destituir a los servidores públicos que demuestren estar padeciendo una enfermedad terminal), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general. artículo 62 (casos en que procede la revocatoria), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley N° 59 de 2005, protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 39 de 1984, reorganiza el Banco Hipotecario Nacional.
 - Literal b del artículo 13 (atribuciones del Gerente General), en concepto de violación por interpretación errónea.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los puntos siguientes:

1. El Banco Hipotecario Nacional, emite el acto administrativo, sin fundamentarse ni comprobar alguna causal de destitución prevista en la ley, sino a partir de consideraciones subjetivas.
2. No hizo uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, que contemplan como última sanción la destitución.
3. Desconocimiento del amparo otorgado por el régimen de carrera administrativa, toda vez que el señor Adolfo Vallarino Rangel era un servidor de carrera administrativa, y nunca se expidió un acto administrativo que revocara la resolución que individualmente le otorgó dicha condición.
4. La desacreditación de los que ingresaron a la carrera administrativa a través de la ley 24 de 2007, no puede darse de forma automática al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, debiendo emitirse una resolución que anulara dicho ingreso.
5. Que el uso de la facultad discrecional del Director de la institución no es absoluta y esta supeditada a la ley, por lo que el acto impugnado es arbitrario.
6. Que el señor Adolfo Vallarino se encontraba amparado por la ley 59 de 2005, al padecer de una enfermedad involutiva, situación que era de conocimiento de la entidad demandada, por lo que la Administración no podía destituirlo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO. A fojas 76 a 82 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, en el que se señala que el señor Adolfo Vallarino Rangel fue nombrado en el cargo de analista de crédito de la Gerencia de Sucursales, mediante Resuelto 026 de 2006, según acción de personal 06(2210-23)032 y ascendido al cargo de Jefe de Departamento de Bienes Reposeídos de la Gerencia Administrativa, mediante Resuelto No. 055-2006 y acción de personal 06(2210-22-3)027 de 1 de noviembre de 2006.

Manifiesta que, la destitución del señor Adolfo Vallarino Rangel se da en atención a la facultad discrecional que tiene la autoridad nominadora para destituir a los funcionarios que estime convenientes, que no forman parte de una carrera pública.

Agrega que, para la emisión del acto de personal contra el ex-funcionario se tomó en cuenta, que su ingreso a la carrera administrativa se realizó, mediante el procedimiento especial de ingreso, contenido en el artículo 67 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, que regula la carrera administrativa, reformado por el artículo 3 de la ley 14 de 28 de enero de 2008, mismo que fue derogado por el artículo 10 de la ley 43 de 30 de julio de 2009.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 199 de 3 de marzo de 2011, visible a fojas 83 a 92 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado no es contrario a derecho, ya que el demandante no ostentaba el derecho a la estabilidad, a partir de la aplicación de la ley 43 de 2009, toda vez que el fundamento de su ingreso a la carrera administrativa era el procedimiento especial de ingreso, en virtud de la ley 24 de 2007. Agrega que, el artículo 32 de la ley 43 de 2009, señala que este cuerpo legal es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

Considera entonces que, el señor Adolfo Vallarino Rangel pasó a ser un funcionario sujeto al nombramiento y remoción discrecional, por lo que la destitución del cargo que ocupaba no implica una sanción disciplinaria sino el ejercicio de la facultad discrecional que ostenta la autoridad nominadora, para nombrar y remover libremente a los servidores públicos no amparados por la carrera administrativa.

Por otro lado, sostiene que no era necesaria la emisión de un documento que desacreditara el acto de incorporación a la carrera administrativa del señor Adolfo Vallarino Rangel, toda vez que, por disposición legal, quedaron sin efecto todos aquellos actos de incorporación de servidores públicos por aplicación de la ley 24 de 2007; situación en la que se ubica el accionante, por lo que debe descartarse el cargo de violación alegado con respecto al artículo 62 de la ley 38 de 2000.

Por último, en cuanto al desconocimiento de la estabilidad que gozaba el recurrente por padecer de una enfermedad prevista en la ley, manifiesta que, no consta que el demandante haya acreditado ante el Banco Hipotecario Nacional la condición que señala padecer, por los medios previstos en el artículo 5 de la ley 59 de 2005, es decir, a través de una certificación emitida por una comisión interdisciplinaria, nombrada para tal fin; por lo que la entidad demandada no está obligada a reconocer tal protección legal.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Adolfo Vallarino Rangel, que siente su derecho afectado por la Resolución No. 219-2010 de 14 de enero de 2010, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Banco Hipotecario Nacional, institución que ejerce la legitimación pasiva. En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega esencialmente desconocimiento del derecho a la estabilidad e infracción al debido proceso.

Con referencia al derecho a la estabilidad sostiene que, fue adquirido por encontrarse adscrito a la carrera y por encontrarse bajo el amparo de la ley que da protección laboral a quienes padecen de una enfermedad crónica.

En cuanto al desconocimiento del debido proceso, lo sustenta en que: no medio causa justa, debidamente comprobada para su destitución; no se cumplió con el principio de progresividad de la sanción que contempla como última sanción la destitución; se le excluyó de la carrera administrativa automáticamente con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, sin que se realizara una desacreditación de la condición de servidor público de carrera administrativa; y se aplicó inadecuadamente la facultad discrecional del Director General de la institución al destituirlo.

Adentrándonos al examen de la legalidad, la parte actora señala que ostenta el derecho a la estabilidad laboral, debiendo determinarse, inicialmente, el status laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho.

Esta Sala observa en autos que, la Dirección de Carrera Administrativa, mediante Nota DIGECA No. 101-01-2752-2011 de 11 de mayo de 2011, certificó que a través de la Resolución N° 353 de 26 de agosto de 2008 (sic), se incorporó al señor Adolfo Vallarino Rangel, al régimen de carrera administrativa, en virtud de la ley 24 de 2007. En este contexto, la ley 24 de 2 de julio de 2007, en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso para los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa, señalando los siguientes:

"Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.

Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.

Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso."

De lo anterior se colige que, el recurrente ingresó a la carrera administrativa por medio del procedimiento especial de ingreso contenido en el artículo antes enunciado, ingreso que se ve afectado con la promulgación de la ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa, específicamente con el contenido del artículo 21 que dispone:

"artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Por consiguiente, a partir del cambio legislativo, los ingresos a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial, en aplicación de la modificación que la ley 24 de 2007 introdujo al artículo 67 de la ley 9 de 1994, quedan sin sustento jurídico, perdiendo fuerza ejecutoria los actos administrativos que acreditan tal condición, extinguiéndose de pleno derecho y por disposición directa de la norma.

Adicional a lo anterior, se observa en el expediente que, mediante Proveído N° 001-2009 de 4 de agosto de 2009, emitido por la Dirección General de la Carrera Administrativa, se ordena dejar sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de carrera administrativa realizados a partir de la entrada en vigencia de la ley 24 de 2007, confirmándose de este modo la desacreditación del señor Adolfo Vallarino Rangel, antes de su destitución.

En consecuencia, al momento de la destitución la parte actora no ostentaba la condición o estatus de servidor público de carrera administrativa, por lo que no se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad, contemplado en el artículo 138 de la ley 9 de 1994, cuyo cargo de violación debe ser descartado.

Toda vez que la Administración, por medio del acto demandado, no revoca la acreditación del señor Adolfo Vallarino Rangel, sino que dicho efecto viene dado por una disposición legal, no resulta aplicable al caso el artículo 62 de la ley 38 de 2000; por consiguiente, el cargo de violación de esta norma no acredita ilegalidad alguna del acto demandado.

En este mismo sentido, tampoco se encuentra llamado a prosperar el cargo de violación directa por interpretación errónea del artículo 21 de la ley 43 de 2009, que se fundamenta en que la autoridad administrativa debía previamente realizar el procedimiento de revocatoria establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000.

Por otro lado, también alega el actor que goza del derecho a la estabilidad en virtud de la protección especial que brinda artículo 4 de la ley 59 de 2005, que señala que los trabajadores a quienes se les detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, tienen derecho a mantener sus puestos de trabajo en igualdad de condiciones, siempre y cuando éstas produzcan discapacidad laboral, dicha condición según el artículo 5 de la misma ley, será certificada por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, lo que indica

que, el derecho de un trabajador con enfermedad crónica para mantener su puesto laboral, está ligado directamente a la acreditación de la discapacidad laboral por enfermedad crónica que, para tales efectos, le otorgue una comisión interdisciplinaria. En virtud de que la Comisión Interdisciplinaria no ha sido creada, se evaluarán las constancias médicas contenidas en el expediente correspondiente.

Señala el Artículo 2 de la Ley 59 de 2005 que el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición. La ley adiciona un párrafo que conceptualiza que es una enfermedad crónica así:

"1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida." (lo resaltado es de la Sala).

Siendo así las cosas y tomando en consideración que se encuentra probado dentro del expediente visible a foja 52 del mismo, que existe una constancia de la Caja de Seguro Social fechada 1 de diciembre de 2009, en donde la Médico General de la Policlínica Don Alejandro de la Guardia, hijo, Doctora Blanca Somoza, diagnostica al Señor Adolfo Vallarino con "diagnostico de Hipertensión Arterial, Bocio Hipotiroideo y Dislipidemia, tratada con medicamentos", mismo que fue confirmado por el perito Dr. Alvaro Arosemena en su informe pericial rendido ante esta Superioridad, visible a foja 129 del expediente en el cual señala lo siguiente:

" A QUIEN CONCIERNA

La suscrita (sic) Director Médico de la Policlínica Don Alejandro De la Guardia, Hijo.

CERTIFICA

Que el señor Adolfo Vallarino Rangel, con cédula de identidad personal N 8-187-479, recibe atención médica en esta Policlínica; tal y como consta en Expediente clínico.

El señor Vallarino cursa con los siguientes diagnósticos:

- Hipertensión arterial.
- Bocio Hipotiroideo.
- Dislipidemia."

En consecuencia esta Corporación de Justicia, considera que se ha vulnerado el artículo 4 de la Ley 59 de 2005, por lo cual se accede a la protección que la misma le reconoce por haber acreditado dicha discapacidad ligada al padecimiento crónico, involutivo y/o degenerativo que prevé la norma.

Siendo así las cosas se concluye que el Señor Vallarino, goza de estabilidad en el cargo, por lo cual se hace innecesario el análisis de los cargos de infracción restantes.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 49 de 2 de septiembre de 2009, es procedente declarar la nulidad del acto.

Finalmente, es procedente señalar que la petición del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Adolfo Vallarino Rangel debe resolverse negativamente, puesto que esta Superioridad ha explicado reiteradamente que sólo procede en los casos taxativamente señalados en la Ley, en este caso la Ley que regula el Banco General Hipotecario, ya que ésta no contempla el pago de salarios caídos para los funcionarios de dicha Institución una vez restablecidos en sus cargos.

La sentencia del 2 de febrero de 2009, al respecto indica:

“...Tenemos entonces, que con la presente acción contenciosa la entidad que emite el acto, en ejercicio de la facultad que le ha sido otorgada por Ley para anular sus propios actos cuando estos hayan sido emitidos en su perjuicio y sin sustento jurídico, solicita la nulidad de la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, a razón de que la Ley Orgánica que regula su funcionamiento, no ha contemplado el pago de salarios caídos. En consecuencia, la Sala observa que para la expedición del acto impugnado, ha sido aplicada una norma reglamentaria interna de la Caja de Seguro Social, que de ninguna manera puede superar el imperio legal. Siendo así, corresponde a este Tribunal ser consistente con el criterio sostenido a través de reiterada jurisprudencia, inclusive la citada por la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 684-07 de 24 de septiembre de 2007, y en ese sentido concluye, que con la emisión de la resolución acusada se ha infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que dispone que las actuaciones de los servidores públicos deben realizarse en estricto apego al principio de legalidad, debiendo encontrar sustento jurídico en la ley formal, lo que no ha sido acatado con la emisión del acto impugnado. La inobservancia de la disposición legal referida, se concentra en la orden contenida en la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, de pagar salarios caídos a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, en ausencia de una ley que justifique tal actuación, por cuanto esta es una prerrogativa a favor de los funcionarios de la Caja de Seguro Social que no puede ser dispuesta a través de un mero acto administrativo como ha sido el caso. Sobre los planteamientos expuestos, la Sala considera que las violaciones endilgadas han sido comprobadas, y por tanto le es dable acceder a la pretensión de la parte demandante. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 073-2003 de 6 de febrero de 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro, mediante el cual se ordena el pago a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, de salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el momento de su destitución y la fecha de su reintegro.”

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala, al respecto, lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004: "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición." En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa..."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución No. 219-2010 del 14 de enero de 2010, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, así como sus actos confirmatorios, ORDENA al Banco Hipotecario Nacional el reintegro del Señor Adolfo Vallarino Rangel, con cédula de identidad personal No. 8-187-479, al mismo cargo que ostentaba o a otro de igual salario y jerarquía y NIEGA el pago de los salarios caídos y el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, CONTRA EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROMOVIDA CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 577-02

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el señor CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, por intermedio de su apoderado judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 264 de 12 de noviembre de 1997, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, se ha presentado solicitud, con fundamento en el artículo 1047 del Código Judicial para que se envíe copia autenticada de la decisión firme y ejecutoriada proferida por esta Sala mediante Sentencia de 13 de agosto de 2004, al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que proceda a darle cumplimiento al pago de los salarios caídos, que aún se adeudan.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

El licenciado Ríos Molinar sustenta su solicitud en que mediante fallo de 13 de Agosto de 2004; esta Sala ordenó el reintegro y pagos de salarios caídos de Claudio Sánchez Marusish a la Policía Nacional; misma que al ser notificada reintegró el mismo a su puesto, pero no le pagó los salarios caídos; que en el año 2005; le abonó un cheque por seis mil balboas (B/.6,000.00).

Por lo anterior, y ante el evidente incumplimiento se puso en conocimiento de esta Sala de la Corte a fin de que se promueva en estos casos el procedimiento previsto en el artículo 1047 del Código Judicial.

II. ANÁLISIS DE LA SALA

Observa esta Sala que, mediante oficio No. 1308 de 2 de septiembre de 2004, se remitió copia autenticada de la sentencia de 13 de agosto de 2004 al entonces, Ministro de Gobierno y Justicia para su ejecución y cumplimiento tal y como lo ordena el artículo 65 de la Ley 135 de 1943.

Este Tribunal advierte que, en Nota No. DAL-114-06 de 20 de abril de 2006, que reposa a foja 24 del expediente, el Director General de la Policía Nacional, le informa al licenciado Fernando A. Castellero E., apoderado legal del Ministro de Gobierno y Justicia (actual Ministerio de Seguridad Pública) que para el año 2006, se había contemplado un abono a la deuda, por la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00) y además que se estaban esperando traslados de partidas presupuestarias para hacerle frente a esta obligación; que la Policía Nacional no se niega al pago sino

que los pagos al señor CLAUDIO SÁNCHEZ, están condicionados a la disponibilidad presupuestaria, habida cuenta que la institución no cuenta con un presupuesto que permita cumplir, con los compromisos previamente adquiridos.

Posteriormente, a requerimiento de esta Sala a través de Auto 23 de julio de 2008, el Secretario General del Ministerio de Gobierno y Justicia informó, por medio de nota No. 2526 – DAL – 08 de 23 de diciembre de 2008, lo siguiente:

"El señor Claudio Sánchez Marusish al momento de su destitución del cargo que ocupaba en la Policía Nacional, devengaba un salario mensual de quinientos veinticinco balboas con 40/100 (B/.500.40) (sic) El señor Claudio Sánchez Marusish fue nombrado mediante Decreto de Personal 693 de 15 de noviembre de con el rango de Sargento1ro., siendo efectivo a partir de 2 de enero de 2005, reconociéndole los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución a razón de quinientos veinticinco balboas con 40/100 (B/.525.40) mensuales.

Al señor Claudio Sánchez Marusish se le ha (sic) adeudaba en concepto de salario un monto total de cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve balboas con 00/100 (B/.44,659.00) (sic) tramitado de la siguiente manera:

Monto total		B/.44,659.00
Abono 2005 (planilla adicional)	<u>B/. 6.000.00</u>	
Saldo		B/.38,659.00

Los pagos adeudados de vigencias anteriores serán cancelados vía planilla adicional y en atención a la disponibilidad presupuestaria." (Resaltado de la Sala)

Sin embargo, a la fecha de la presente solicitud, incoada por el apoderado judicial del señor CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, no se ha ejecutado la sentencia en su totalidad.

Ante lo anotado, debemos precisar lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial:

"Artículo 1047. Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el Municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el Juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del Juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el Tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquella." (lo resaltado es nuestro)

(Se aclara que el artículo 14 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 dispone que en cualquier disposición en que se haga referencia al Ministerio de Hacienda y Tesoro o Ministerio de Planificación y Política Económica deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Economía y Finanzas)

Verificado los antecedentes del proceso, de conformidad con lo solicitado por el actor y lo dispuesto en la norma transcrita, es evidente que ha transcurrido el término establecido en la norma y más, sin que la institución haya procedido con la ejecución de la orden proferida por esta Sala, es decir, sin que la misma se haya hecho efectiva, en su totalidad.

Sobre el tema de la efectividad del cumplimiento o ejecución de la sentencia en firmes, el Doctor en Derecho Francisco Chamorro Bernal nos dice que la ejecución o cumplimiento de la Sentencia es uno de los elementos que integran la tutela judicial efectiva por parte de los Tribunales, como al respecto expresa:

“El cumplimiento de la Sentencias y resoluciones judiciales firmes forman parte del complejo contenido del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales... ya que es un corolario obligado de la misma. De nada serviría haber tenido acceso a la jurisdicción, al proceso y a una resolución fundada en Derecho si luego ésta quedara sin cumplir.

“Tan importante es este aspecto de la tutela judicial efectiva que el TC llega a decir que “difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Derecho cuando no se cumplen con las Sentencias y resoluciones judiciales firmes...”

“A ese derecho a la ejecución también le es aplicable el principio pro actione: no puede denegarse la ejecución si no es en virtud de una norma legal, interpretada en el sentido más favorable y por resolución motivada, sin interpretación restrictiva.

Por ello, el Juez debe apurar la posibilidad de ejecución total de la Sentencia y de ahí que la inembargabilidad de este derecho a la ejecución.” (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Barcelona, España. BOSCH, Casa Editorial, S. A. 1994. Pág. 303 – 304) (Resaltado de la Sala)

DECISION DE LA SALA

En atención a lo expuesto y por tener razón el peticionario como se ha demostrado, debe proceder este Tribunal a solicitar, por intermedio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 1047 del Código Judicial, que disponga lo concerniente al Ministro de Seguridad Pública, a fin de que la Sentencia dictada por esta Sala sea cumplida a cabalidad, para que se haga efectivo el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE al Presidente de la Corte Suprema de Justicia este negocio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial, a fin de que se realicen las solicitudes correspondientes para ejecutar, en su totalidad, la Sentencia de 13 de agosto de 2004, que declaró nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 264 de 12 de noviembre de 1997, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y ordenó a la entidad estatal el reintegro del señor CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, con el respectivo pago de los salarios dejados de percibir.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RUBÉN ULLOA MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE OLGA ESTELA ALEMÁN MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 8-2012 DE 31 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 570-12

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Rubén Ulloa Miranda, actuando en nombre y representación de OLGA ESTELA ALEMÁN MIRANDA, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N°8-2012 de 31 de enero de 2012, del Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

1. Acto demandado

Mediante el acto demandado, el Tribunal de Cuentas resolvió en lo medular lo siguiente:

Primero: DECLARAR a la señora Olga Estela Alemán Miranda, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-224-180, responsable directa de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de siete mil ochocientos ochenta y dos balboas con veinte centésimos (B/.7,882.20), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de cuatro mil quinientos noventa balboas con treinta y cinco centésimos (B/.4,591.35), el cual incrementó el total de la condena a doce mil cuatrocientos sesenta y tres balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.12,473.55).

Segunda: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares a través de la Resolución de Reparos NO 56-2009 de 16 de septiembre de 2009, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó incrementada para la procesada, la señora Olga Estela Alemán Miranda, portadora de la cédula de identidad personal N°8-224-180, en mil cuatrocientos noventa y cinco balboas con setenta y un centésimos (B/.1,495.71), para un total de doce mil cuatrocientos setenta y tres balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.12,473.55).

Tercero: DECLARAR a la señora María Elena Flores Camaño, portadora de cédula de identidad personal N°8-745-1783, responsable directa de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de ochocientos setenta y cuatro balboas con veinte centésimos (B/. 864.20), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de cuatrocientos ochenta y un balboas con sesenta y siete centésimos (B/. 481.67) el cual incrementó el total de la condena a mil trescientos cuarenta y cinco balboas con ochenta y siete centésimos (B/.1,345.87).

Cuarto. MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°56-2009 de 16 de septiembre de 2009, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado,

conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó incrementada para la procesada, la señora María Elena Flores Camaño, portadora de la cédula de identidad personal N° 8.745-1783, en ciento sesenta y un balboas con veinte centésimos (B/.161.20), para un total de mil trescientos cuarenta y cinco balboas con ochenta y siete centésimos (B/.1,345.87)

Quinto: DECRETAR el cierre y archivo del expediente con respecto a la señora Gladys Esquivel Sevillano (Q.E.P.D.)."

..."

El acto en comento, fue confirmado en todas sus partes a través del Auto N° 338-2012 de 20 de junio de 2012, emitido por el Tribunal de Cuentas en Pleno.

2. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión planteada en la demanda consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 08-2012 de 31 de enero de 2012, su acto confirmatorio, ambos dictados por el Tribunal de Cuentas, y en consecuencia se declare que la señora Olga Estela Alemán Miranda no es responsable de la lesión patrimonial que se atribuye en los mencionados actos.

Lo solicitado arriba se sustenta, en que el acto en mención se dicta vulnerando el artículo 72 de la Ley 67 de 2008, que se refiere a que el Tribunal de Cuentas cuando verifique que no exista ninguna falla o ningún vicio de nulidad del proceso, debe proferir la resolución que decida la causa en base a las pruebas que reposan en el expediente; y señala que esa resolución puede ser de condena o absolución de los involucrados.

Al respecto, considera la actora que la decisión que se adoptó a través del acto demandado, se sustentó en pruebas inexistentes, al sustentarse en que la señora Olga Estela Alemán Miranda incumplió los procedimientos administrativos que como supervisora le correspondía provocando un desorden administrativo ocasionando un perjuicio económico al Estado, cuando los hechos que producen esta lesión se dan como producto de los actos cometidos por las cajeras que eran las que cobraban los dineros de los clientes, no lo reportaban en el informe diario y botaban los comprobantes de pago, considerando que lo que correspondía era declarar la absolución de la señora Olga Alemán.

En segundo lugar, se aduce violado el artículo 73 de la ley 67 de 2008, que enuncia lo que debe contener la parte motiva de la resolución que decida la causa. Según la parte actora dicha norma se viola en concepto de violación directa por indebida aplicación al declarar responsable a la señora Olga Alemán, sin que exista hecho concreto, real y específica, sosteniendo nuevamente que la decisión se adopta sobre información falsa.

3. INFORME DE CONDUCTA DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Magistrado Sustanciador del Tribunal de Cuentas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Oficio N° 2353-SG de 2 de octubre de 2012, que consta de fojas 41 a 47 del expediente, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"Mediante memorando N°960-2004/DAG-DASS de 17 de mayo de 17 de mayo de 2004, el Contralor General de la República remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el

Informe de Antecedentes No. 444-112-2003-DAG-DASS relacionado con irregularidades acaecidas en el Departamento de Recaudación de la Agencia de Diablo Height, del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Área Revertida (f.170 del expediente).

La investigación de auditoría cubrió el período comprendido entre el 1° de agosto de 2000 y el 30 de septiembre del 2001.

El áudito realizado determinó el desvío de pagos en efectivo, realizado por los usuarios, los cuales fueron cobrados, pero no fueron registrados ni depositados en los fondos de la institución, ni tampoco se rebajaron de las cuentas de los usuarios del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

El monto total de la irregularidad se estableció en la suma de siete mil ochocientos ochenta y dos balboas con veinte centésimos (B/. 7,882.20)

...

La facturas que evidenciaron los pagos realizados por los usuarios del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales se encuentran visibles de fojas 44 a 66 del expediente.

...las facturas de los pagos realizados por los usuarios en el período comprendido del 21 de noviembre del 2000 al 30 de septiembre del 2001, cuando fungió como cajera la señora María Elena Flores Camaño y como supervisora la señora María Elena Flores Camaño y como supervisora la señora Olga Estela Alemán Miranda, tal como se describe en el cuadro siguiente:

...

El informe de Antecedentes estableció la vinculación de la señora Olga Estela Alemán Miranda, María Elena Flores Camaño Y Gladys Esquivel Sevillano (Q.E.P.D), de tal suerte que en atención a las irregularidades determinada relacionadas con los pagos realizados por los usuarios, sin que fueran registrados por sus cuentas fueron llamadas a juicio, a través de la Resolución de Cargos N°8-2012 de 31 de enero de 2012...

...

En las pruebas documentales que reposan en el expediente se desprenden elementos de responsabilidad patrimonial en contra de la señora Olga Estela Alemán Miranda, entre los cuales se encuentran las declaraciones de las señoras Gladys Esquivel Sevillano (Q.E.P.D.), María Flores Caño y Nidia Esther de la Cruz, está última secretaria de la Agencia de Diablo Height del IDAAN.

Las declaraciones son constante al manifestar en sus declaraciones que el procedimiento utilizado por la señora Olga Estela Alemán Miranda, en la agencia de cobros era irregular, pues el arqueo de las cajas se hacía en su oficina procediendo las cajeras solo a firmar los slip de depósitos, sin verificar los montos.

...

Por otro lado en cuanto a los procedimientos establecidos se tiene que el manual de Organización y Procedimiento del Sistema Comercial, establecía que en la sección de cajas existía la obligación de entregar diariamente los balances al supervisor para su revisión y elaborar todos los informes relacionados con el cobro del día...

La responsabilidad patrimonial de la señora Olga Estela Alemán Miranda se comprobó en la investigación de auditoría contenida en el Informe de Antecedentes N° 444-112-2003-DGA-D, la cual determinó que bajo su supervisión y practicando prueba irregulares se produjo el faltante de dinero, también atribuible a la Cajera María Elena Flores Camaño.

...".

4. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 643 de 18 de diciembre de 2012, el Procurador de la Administración solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución de Cargos N° 12-2008 de 31 de enero de 2012, emitida por el Tribunal de Cuentas. Dicha solicitud se sustenta fundamentalmente en que las constancias que reposan en el expediente acreditan que la conducta de la demandante contravino disposiciones legales en materia de manejo y administración de fondos o bienes públicos y el Manual de Organización y Procedimiento de Sistema Comercial de uso obligatorio para todas las dependencias estatales. De allí, que la actuación de la entidad demandada estuvo apegada a derecho.

5. DECISIÓN DE LA SALA.

Desarrollados los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Eduardo Rubén Ulloa Miranda, en representación de la señora Olga Estela Alemán Miranda, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el presente caso, el demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución de Cargos N° 8-2012 de 31 de enero de 2012, expedida por el Tribunal de Cuentas, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, el Tribunal de Cuentas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como ha quedado señalado previamente, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución de Cargos N° 8-2012 de 31 de enero de 2012, emitida por el Tribunal de Cuentas, mediante la cual se declara a la

señora Olga Estela Alemán Miranda, responsable de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, hasta por la suma de siete mil ochocientos ochenta y dos balboas con veinte centésimos (B/.7,882.20), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de cuatro mil quinientos noventa y un balboas con treinta y cinco centésimos (B/.4,591.35), el cual incrementó el total de la condena de doce mil cuatrocientos sesenta y tres balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.12,473.55).

El apoderado judicial de la señora OLGA ESTELA ALEMÁN MIRANDA, señala básicamente que el Tribunal de Cuentas condenó a su poderdante, al pago de las sumas señaladas previamente, responsabilizándola por los manejos inadecuados de fondos públicos, a pesar que la investigada no es una agente de manejo y que las pruebas existentes determinan que la lesión patrimonial ocasionada al Estado fue producto de los actos en que incurrieron las cajeras puesto que fueron las que recaudaron los respectivos fondos, sin hacer los informes y reportar los comprobantes respectivos, sin que la señora Olga Alemán se diera cuenta de esa irregularidad.

Según se lee de la fojas 1 y 2 del expediente administrativo el acto demandado tuvo su génesis en la auditoría que ordenara la Contraloría General de la República al Departamento de Recaudación de la Agencia del Área Revertida, del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (en adelante IDAAN) para determinar la corrección o incorrección en el manejo de los ingresos correspondientes al periodo 2001.

En concordancia, consta de fojas 4 a 17 del expediente administrativo los informes No. 097-00-AI, 066-01-AI y 014-02-AI de Auditoría Interna, que se refieren a los resultados de la investigación referente a los cobros de la Agencia del Área Revertida (Corozal) informes que se realizaron con la finalidad de verificar los informes de cajas -vs - recibos, informes de faltantes y sobrantes, detalles de los comprobantes de pagos efectuados por los usuarios, arqueos, verificación de los fondos, revisión del área de trabajo, actas de inspección en las residencias de los usuarios, resultando de ello, irregularidades en dicha agencia, relacionadas con las operaciones de ingresos de la institución y saldo de las cuentas de los usuarios. Dicha investigación comprendió entre el 1 de agosto de 2000 al 30 de diciembre de 2001.

Así mismo, que debido a la reincidencia de las irregularidades suscitadas en la mencionada agencia, sin que se pudiera señalar con precisión un funcionario de la misma, se responsabilizaba a la funcionaria encargada de la agencia, la señora Olga Estela Alemán Miranda, por la falta de control y fiscalización que ameritaba lo relacionado con el manejo de fondos públicos.

En ese orden, vemos que una ampliación de los informes de auditoría en referencia, se analizaron los procedimientos realizados y refrendados por la señora Olga Alemán en cuanto a los reemplazos de las cajeras y para el cierre de las cajas, destacándose que se había observado lo siguiente: a) falla en el reemplazo de la cajera titular en los cobros de cajas, b) que en la entrega de lo cobrado a la cajera titular no se hacía un arqueo y c) falla en la confección de los depósitos bancarios y su manejo, por que la jefa de la agencia, confeccionaba la volante de depósito y consignaba la cifra a depositar; y que la cajera responsable del cobro no se daba cuenta en la cifra depositada.

Sobre la base de lo anterior, que se concluye en los informes de auditoría que la señora Olga Alemán se extralimitó en sus funciones al confeccionar un procedimiento de caja, haciendo firmar a la cajera controles en detrimento del IDAAN, considerando que la nombrada había incurrido en fallas administrativas por no tomar las medidas de control físico al reemplazar la caja y la falta de coordinación con el departamento de recaudación y fiscalización.

Sustentado en la investigación realizada se estableció como vinculadas a las irregularidades suscitadas en la agencia de Corozal del IDAAN a las señoras Galdys Esquivel Sevillano (Q.E.P.D.), Olga Estela Alemán Miranda y Elena Flores Camaño todas funcionarias de dicha agencia, en la cual figuraba como encargada la parte actora, es decir, la señora Olga Estela Alemán Miranda, quien según reposa a foja 159 del expediente declaró que también ejerció funciones de cajera.

Así vemos, que rindieron declaración testimonial, las personas vinculadas, es decir, la señora Olga Estela Alemán Miranda, Esquivel Sevillano en que queda expresado que los pagos realizados por los usuarios no se registraban y se explicó que los procedimientos seguidos cuando el cliente pagaba, en el que la señora Olga Alemán señaló que solamente las cajeras tenían que llenar el encabezado (fecha, agencia, nombre de la cajera) y que ella rellenaba lo demás que correspondía a los montos, lo que también se daba con los depósitos.

Según consta en auto en el informe de antecedentes No. 444-112-DAG-DASS se estableció también que las personas involucradas a las irregularidades por el desvío de pagos realizados por usuarios del IDAAN, responden a los nombres de Gladys Esquivel Sevillano, María Elena Camaño y Olga Estela Alemán Miranda, tal y como queda descrito en la Resolución de Reparos No. 56-2009 de 16 de septiembre de 2009 del Tribunal de Cuentas en que se ordena llamar a juicio por responsabilidad patrimonial, a las nombradas, fundamentándose en que las auditorías realizadas habían determinado que se habían desempeñado como agentes de manejo en la agencia del IDAAN del área revertida, de conformidad con los artículos 17 de la Ley 32 de 1984, modificado por el artículo 90 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y el artículo 1090 del Código Fiscal.

En ese sentido, se observa que la primera disposición que la demandante denuncia como infringida es el artículo 73 de la Ley 67 de 2008, que hace referencia a que la parte motiva que decida la causa, argumentando que los hechos en virtud del cual se les atribuye responsabilidad a la señora Olga son falsas.

Con relación a este cargo, la Sala estima que no le asiste razón a la parte actora toda vez que, tal y como consta en la Resolución de Cargos N° 8-2012 de 31 de enero de 2012, emitida por el Tribunal de Cuentas, y en el expediente adelantado por la Autoridad, la señora Olga Alemán, en su calidad de encargada de la agencia de Diablo, con relación a los cobros realizados a los usuarios utilizaba un procedimiento irregular, puesto que el arqueo de las cajas se hacían en su oficina, en las cuales las cajeras solo rellenaban el encabezado, puesto que lo que correspondía a los montos lo hacía la supervisora, y lo mismo se daba con los depósitos.

Lo anterior, a nuestro criterio descarta los señalamientos del apoderado judicial de la demandante, relativos a las pruebas que sustentaron la conducta irregular de su apoderado son falsos por cuanto que no existen elementos que desacrediten que el material probatorio es falsos y los mismos no logran desmeritar la legalidad del acto administrativo atacado, toda vez que de las constancias que obraban en el expediente, al momento en que fueron evaluadas por el Tribunal de Cuentas para emitir una decisión final, se desprendía la vinculación de la señora Olga Alemán con las irregularidades descritas en el Informe de Antecedentes rendido por la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, lo cual ocasionó una lesión patrimonial al Estado.

En base a los señalamientos anteriores, a nuestro criterio quedó evidenciado que el Tribunal de Cuentas realizó una correcta evaluación de las pruebas que reposaban en el expediente, razón por la cual también queda descartado el cargo de ilegalidad del artículo 73 de la Ley 67 de 2008, que refiere a la causas en

que debe estar motiva la resolución de la causa considerando que los elementos probatorios que sustentan el acto demandado son falsas.

Sobre la base de todo lo anterior, que consideramos que no prosperan los cargos de violación a los artículos 72 y 73 de la Ley 67 de 2008, por lo cual no es viable acceder a la pretensión del demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por OLGA ESTELA ALEMÁN MIRANDA contra el Tribunal de Cuentas, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Cargos No. 8 de 31 de enero de 2012, y NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FEDERICO ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE OTHOMILTON SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0171-2012 DE 15 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 452-12

VISTOS:

El Licenciado Federico Espino, en representación de Othomilton Sánchez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG No.0171-2012 de 15 de mayo de 2012, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado legal del demandante, se manifiesta que, el señor Othomilton Sánchez, fue nombrado en el cargo de Administrador Regional de la institución demandada, posteriormente, asignándole funciones de Evaluador de Estudios de Impacto Ambiental.

Se señala que, el señor Othomilton Sánchez, sufre de una enfermedad cardiovascular, ha sido debidamente acreditada en el expediente, mediante el diagnóstico emitido por los doctores de la Caja de Seguro Social Alvaro Corro y Carlos Atencio, situación que le genera una discapacidad laboral y fue desconocida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley N°42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad. artículo 43 (derechos del trabajador discapacitado), en concepto de violación directa por omisión, ya que se ha desconocido la discapacidad del demandante, misma que fue diagnosticada por la autoridad competente, en este caso, por médico de la Caja de Seguro Social.
- Ley N°59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.
 - Artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas), en concepto de violación directa por omisión, toda vez que, la Autoridad Nacional del Ambiente, no tomó en cuenta el diagnóstico médico del demandante al momento de su destitución.
- Ley N°41 de 1998, general de ambiente.
 - Numeral 9, artículo 11 (funciones del Administrador General del Ambiente), en concepto de violación directa por omisión, debido a que, si se le pretendía imponer una sanción como la destitución, se debió abrir un proceso disciplinario previo, conforme a derecho, procedimiento que fue omitido en este caso.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A foja 16 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Administrador General Encargado, en el que señala que el nombramiento del señor Othomilton Sánchez, en el cargo de Administrador Regional, se produjo en virtud de la facultad discrecional otorgada a la autoridad nominadora y no por la vía del concurso de mérito u oposición, situación que lo ubica en la condición de personal de libre nombramiento y remoción.

Sostiene que, no consta en los archivos registrales de la Oficina de Recursos Humanos, que el funcionario demandante, gozara del derecho a la estabilidad laboral por alguna ley especial, al momento de su destitución, ya que no se ha aportado la certificación idónea, por medio de autoridad competente que se ajuste a las formalidades exigidas en la ley.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador
de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.561 de 29 de octubre de 2012, visible a fojas 17 a 26 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte

Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, por considerar que no le asiste el derecho invocado.

Fundamenta su opinión en que, a pesar que la parte actora indica que padecía de una enfermedad cardiovascular que lo colocaba en una posición de discapacidad, no existe en autos constancias que acrediten que su situación se enmarca dentro de los parámetros establecidos en la Ley No.42 de 1999, la cual establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

Agrega que, si bien existe una nota suscrita por el doctor Carlos Atencio, con la cual el actor pretendía acreditar su discapacidad, la referida nota no logra reemplazar la certificación que debe ser emitida por la autoridad competente, que en este caso son el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social.

Con respecto a la violación alegada del artículo 1 de la Ley No.59 de 2005, que adopta normas de protección laboral las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, modificada por la Ley No.4 de 25 de 2010, expresa el Procurador de la Administración que, la parte actora incumple con el artículo 5 de la referida Ley No.59 de 2005, ya que no aporta la certificación emitida por la Comisión Interdisciplinaria, con el propósito de demostrar su padecimiento, y que además le produjera una discapacidad laboral, por lo que no se encontraba amparado por la estabilidad que le confiere la ley producto de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que produzca discapacidad laboral.

Por último, en cuanto a la omisión del procedimiento disciplinario para destituir al actor, sostiene la Procuraduría de la Administración, que la acción de personal emitida por la entidad demandada, no obedece a ninguna sanción impuesta en su contra, sino al ejercicio de la potestad discrecional que la misma ejerce, dada la condición de libre nombramiento y remoción del servidor público, por lo que no le son aplicables las prerrogativas consagrados en la Ley No.9 de 1994, que regula el régimen de carrera administrativa, con respecto a la celebración de un procedimiento disciplinario previo a la destitución.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Othomilton Sánchez, el cual siente su derecho afectado por la Resolución AG No.0171-2012 de 15 de mayo de 2012, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega; el desconocimiento del derecho a la estabilidad laboral, derivado de la discapacidad causada por el padecimiento de una enfermedad; y consecuentemente, violación al debido proceso, al no llevarse a cabo un procedimiento disciplinario previo a la emisión del acto de destitución.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto con respecto al las normas que se dicen vulneradas, debe determinarse inicialmente el estatus laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente se encontraba bajo el amparo del régimen de estabilidad que confiere la Ley N°42 de 1999, y la Ley N°59 de

2005, a los funcionarios que padecen discapacidad laboral producto de una enfermedad debidamente certificada, toda vez que el accionante alega padecer de enfermedad cardiovascular.

De las constancias procesales, si bien, se aportan distintas certificaciones, particularmente del Dr. Carlos Atencio y del Dr. Alvaro Cornó, sobre la enfermedad que alega padecer el accionante, sin embargo, no consta en las que fueron emitidas por el Doctor Carlos Atencio, que las mismas fueron expedidas en ejercicio de sus funciones como médico de la Caja de Seguro Social o del Ministerio de Salud, ya que los documentos presentados, carecen de algún distintivo o sello de la institución, y por tanto, no pudiendo esta Sala presumir ni determinar que fueron emitidos por alguna de las autoridades competentes señaladas para tal fin en el artículo 55 del Decreto Ejecutivo No.88 de 2002, que reglamenta la Ley N°42 de 1999, se le imposibilita entrar a analizar dichas pruebas. (Cfr. fojas 62 y 63 del antecedente de personal).

De igual forma, se observa en el expediente de personal, que el Doctor Alvaro Cornó emite un informe ecocardiográfico, no obstante, no determina con claridad cual es la enfermedad que sufre el demandante ni tampoco si la misma le causa una discapacidad para poder ejercer el cargo que ocupa en la institución.

Cabe advertir que las constancia médicas, visibles en el antecedente administrativo, aunque son indicadoras de algunos padecimientos, según el informe del caso, el señor Sánchez, manifiesta "que se siente en excelentes condiciones para realizar su trabajo." (Cfr. foja 78 y 83); por lo tanto, las pruebas presentadas y admitidas dentro del proceso no alcanzan a demostrar su condición médica discapacitante al momento de su desvinculación del cargo.

Por lo antes expuesto, consideramos que no está llamada a prosperar la violación endilgada del artículo 43 de la Ley N°42 de 1999, toda vez que, no se han logrado probar los hechos en los que se fundamenta la demanda, por tanto, no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad que le confiere la ley en mención y, tampoco se ha probado la violación al artículo 1 de la Ley N°59 de 2005, por la misma causa.

Ahora bien, con respecto a la violación del artículo 11, numeral 9 de la ley 41 de 1998, relativo a las facultades del Director General de la Autoridad Nacional del Ambiente, sostiene la parte actora que se omitió el procedimiento disciplinario previo a la aplicación de la sanción de destitución del señor Othomilton Sánchez.

Al respecto, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de destitución, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin tener la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

Del criterio jurisprudencial se desprende que la motivación del acto en los casos fundamentados en la facultad discrecional de la entidad nominadora, no es un requisito esencial ni lo es seguirle un procedimiento disciplinario previo, por tanto esta situación no acarrea la nulidad del acto impugnado.

Ante lo expuesto, no está llamado a prosperar el cargo de violación del artículo 11, numeral 9 de la Ley N°41 de 1998, referente a las facultades del Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución AG No.0171-2012 de 15 de mayo de 2012, no es procedente declarar la nulidad del

acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AG No.0171-2012 de 15 de mayo de 2012, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDEN a las pretensiones del demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 56-DDRH DE 9 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 437-11

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Manuel Salvador González, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 56-DDRH de 9 de febrero de 2011, emitido por la Contraloría General de la República, y su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que el señor Manuel Salvador González laboró en la Contraloría General de la República durante treinta y tres (33) años, desempeñándose con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió el respeto de sus compañeros y superiores, debiendo garantizarle el derecho a la estabilidad.

Sostiene que, se asume en el acto impugnado que el artículo 134 de la ley 9 de 1994, reformada por la Ley N°43 de 2009, es aplicable en forma supletoria a los servidores públicos de la Contraloría General, que ordena que al jubilarse el servidor público pierde su condición de Carrera Administrativa, la cual no era

ostentada por el señor González, por lo que no podía ser desacreditado. Añade que, el numeral 15 del artículo 141 de la Ley N°9 de 1994, prohíbe la destitución a funcionarios con dos o menos años para jubilarse, lo que contradice la actuación de la entidad demandada en este caso.

Manifiesta que, el acto de destitución carece de un fundamento fáctico y tampoco invoca una causa justa de destitución prevista en la ley, debidamente comprobada.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley N°32 de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República.artículo 9 (sobre el derecho a la estabilidad), debido a que la jubilación no está establecida como causal de destitución, en concepto de violación directa por omisión.artículo 55 literal b (facultades del Contralor General), por faltar al procedimiento establecido en las leyes y reglamento para ejecutar la acción de personal de destitución, en concepto de violación por interpretación errónea.
- Ley N°18 de 2008, que modifica el artículo 2 de la Ley N°40 de 2007, que deroga las leyes 61 de 1998 y 70 de 2001, sobre retiro por edad de algunos servidores públicos.artículo 2 (prohibición de exigir renuncia a un servidor público), se infringe la norma al destituir al señor González, con razón de acogerse a su jubilación, en concepto de violación directa por comisión.
- Decreto No.194 de 1997, que reforma el Reglamento Interno de la Contraloría.artículo 79, numerales c y h (derecho a la jubilación y a la estabilidad), se desconoce el derecho a la estabilidad, por haberse acogido a la jubilación, en concepto de violación directa por omisión.
- Ley N°38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo.artículo 48 (limitaciones a la actuación administrativa), no existe una resolución o decreto en firme que elimine el derecho a la estabilidad del señor González, y por tanto no se podía iniciar ningún trámite administrativo sobre la base de dicha exclusión, en concepto de violación directa por omisión.
- Texto Único de la Ley N°9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa.artículo 141 (prohibiciones de la autoridad nominadora), toda vez que la destitución se llevó a cabo, recién ingreso el demandante al régimen de jubilación, en concepto de violación directa por omisión.
- Ley N°9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa.artículo 134 (jubilación o pensión de los servidores públicos de carrera administrativa), ya que se intenta aplicar una norma dirigida a funcionarios de Carrera Administrativa a alguien que no forma parte de ella, ni la entidad demandada ha sido incorporada a la carrera, y tampoco puede ser aplicada en detrimento de los intereses de los trabajadores, en concepto de violación por aplicación indebida.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 31 a 32 del expediente judicial, consta informe explicativo de conducta, remitido por la Contralora General de la República, en el cual expone que, al momento de dictarse el acto impugnado, el señor Manuel Salvador González, gozaba de la jubilación otorgada por la Caja de Seguro Social, por lo que se dejó sin efecto su nombramiento de conformidad con el artículo 134 del Texto Único de la Ley N°9 de 1994, modificada por la Ley N°43 de 2009, que establece que el servidor de carrera administrativa que se acoja a la jubilación o pensión será desacreditado del régimen de carrera administrativa; norma que resulta aplicable en forma supletoria a los funcionarios de carrera especial de la Contraloría General de la República, en virtud del artículo 5 del Texto Único de la Ley N°9 de 1994.

Sostiene que, en base a lo anterior fue desacreditado de la carrera especial de la institución demandada, por lo que su estatus pasó a ser de un funcionario de libre nombramiento y remoción, por ende, podía dejarse sin efecto su nombramiento, tal como sucede en este caso.

Por otro lado, manifiesta que, no se exigió la renuncia de ninguna manera del señor Manuel Salvador González, toda vez que mediante el acto impugnado y sus actos confirmatorios, se da la desacreditación del régimen de carrera especial del hoy demandante y se deja sin efecto su nombramiento.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.028 de 18 de enero de 2012, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, dado que no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, al momento de la desvinculación del cargo del señor Manuel Salvador González, el mismo se encontraba gozando del derecho de jubilación otorgado por la Caja de Seguro Social, razón por la cual procedía, en apego a las normas que regulan la materia, era la desacreditación de la posición de carrera especial que le había sido reconocida en la institución por el régimen especial de administración de recursos humanos, por lo que se convirtió en un empleado público de libre nombramiento y remoción, sujeto a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

Manifiesta en base a lo anterior que, para remover al señor Manuel Salvador González no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar el procedimiento interno, sino notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Manuel Salvador González, que siente su derecho afectado por el Decreto No.56-DDRH de 9 de febrero de 2011, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala; Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que

se declare nula dicha resolución, emitida por la Contraloría General de la República, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, por las siguientes causas: por haberse destituido al señor Manuel Salvador González al acogerse a su derecho a la jubilación; por no seguirse el procedimiento disciplinario, y aplicar una norma dirigida a servidores de Carrera Administrativa a alguien que no forma parte de ella; y desconocerle el derecho a la estabilidad.

De las constancias procesales se observa que, el señor Manuel Salvador González, ingresó a la Contraloría General de la República desde el 22 de mayo de 1978, ocupando varios cargos dentro de la institución, ejerciendo como último cargo el de Jefe de Fiscalización III (Grado 15), en la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General Municipio de Los Santos, hasta el momento en que se emitió el Decreto Número 56-DDRH de 9 de febrero de 2011, por el cual se le desacreditó de la carrera y destituyó de la institución a partir del 3 de marzo de 2011.

Ahora bien, según la Contralora, como quiera que el demandante se había acogido a la jubilación otorgada por la Caja de Seguro Social y, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, de la Ley N°9 de 1994, fue desacreditado de la Carrera Especial de la Contraloría General de la República, su estatus era de funcionario de libre nombramiento y remoción y por ende, podía dejarse sin efecto su nombramiento, como en efecto se hizo, por medio del acto impugnado.

De igual forma, tal como lo ha manifestado el accionante sobre haberse acogido a la jubilación, también consta en el expediente administrativo que la Caja de Seguro Social le otorgó al señor Manuel Salvador González, pensión por vejez anticipada mediante Resolución No.D.N.P.E. 12769 de 17 de julio de 2008. (Cfr. foja 64).

Planteado lo anterior, considera la Sala que debemos referirnos al artículo 5 del texto único de la Ley No.9 de 1994, según el cual la Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales; que en este último caso aplica a la Contraloría General, que tiene un régimen de estabilidad contenido en una ley especial.

Según el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el servidor público de Carrera Administrativa, que se acoja a su jubilación será desacreditado de dicho régimen, en virtud del cual estimamos viable jurídicamente la desacreditación del régimen de estabilidad a aquel jubilado que goce de ese derecho.

Es de lugar señalar, que si el orden jurídico especial de la Contraloría General de la República, no contempla nada referente a aquellos funcionarios de esa entidad que se hayan acogido al beneficio de una pensión de vejez, le es perfectamente aplicable lo contenido en el artículo 134 de la Ley No.9 de 1994, referido previamente.

Ante esas circunstancias, el funcionario desacreditado pasa a ser un funcionario con el estatus de libre nombramiento y remoción, lo que implicaría entonces que puede ser destituido

sin necesidad que se fundamente en algunas de las condiciones dispuestas en el artículo 9 del reglamento de la Contraloría General de la República, que según el recurrente no consideró la entidad demandada.

Sobre este tema en particular, la Sala se ha pronunciado recientemente, y en sentencia de 31 de enero de 2014, sostuvo:

“..."

Mediante Resolución No.46 de 1 de octubre de 1985, se le confiere certificado de estabilidad a la señora Xenia Isidra Alcívar Tejera, tal como consta en las constancias del expediente administrativo, emitiéndose el certificado No.375 de 1 de octubre de 1985 (fs. 54-168-).

Lo antes señalado, contradice lo expresado por la demandante en los fundamentos de su demanda, en los que señala que nunca fue formalmente ingresada a ninguna carrera pública existente en la Contraloría, por lo que no se podía desacreditar de una carrera a la que nunca fue acreditada.

Al respecto debemos señalar que, el artículo 9 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece lo siguiente:

"Artículo 9. La estabilidad de los servidores de la Contraloría estará condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad del servicio público. Hasta tanto se dicte la Ley de carrera administrativa todo el que haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco (5) años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas. Para los efectos de esta disposición se computarán los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Para determinar la situación de estabilidad de sus servidores, la Contraloría llevará a cabo un examen del estado de éstos y expedirá los certificados de estabilidad respectivos a los que cumplan con los requisitos legales, dentro de seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley."

Como se observa de la norma transcrita, la Resolución No.46 de 1985, fue emitida basada en dicha normativa legal vigente al momento de su emisión, por lo tanto contradice lo manifestado por la demandante, cuando señala que no formaba parte de la carrera especial de la Contraloría General, porque no ha sido creada por ninguna ley.

Así las cosas, considera la Sala que es importante resaltar que de acuerdo al contenido del artículo 5 del texto único de 29 de agosto de 2008, que comprende la Ley 9 de 1994, "la Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicara supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales", lo cual es el caso de la Contraloría General, que tiene un régimen de estabilidad contenido en una ley especial.

De allí que compartimos el criterio expresado por el Procurador de la Administración, que establece que resulta aplicable como fuente supletoria para los servidores públicos regidos por leyes especiales, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del texto único de la Ley 9 de 1994, según el cual el servidor público de Carrera Administrativa, que se acoja a su jubilación será desacreditado de dicho régimen, mandato que ocurre por ministerio de la ley.

Así las cosas, esta Sala no encuentra infracción alguna a los artículos 55 literal b y artículo 9 de la Ley 32 de 1984, toda vez que la actuación de la Contraloría General se ajusta al contenido de las normas referidas.

Por otro lado, respecto a la violación del artículo 2 de la Ley 18 de 2008, considera la Sala que tampoco se encuentra infracción alguna, ya que en ningún momento la autoridad demandada ha exigido a la demandante que renuncie al cargo que ocupaba por motivo de su jubilación, sino que se sustenta en la facultad nominadora que posee la demandada de remover al personal de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes, que en el caso en estudio fue el artículo 134 del texto único de la Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 30 2009, que como señalamos

anteriormente, es fuente supletoria de las normas aplicables a los funcionarios de la Contraloría General.

De igual manera, debemos señalar que el acto impugnado no ha infringido el artículo 79 en su numerales c y h del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, ya que como hemos señalado la demandante al acogerse a la jubilación quedaba sujeta a la aplicación de la norma contenida en el texto único de la Ley 9 de 1994, y por tanto estaba sujeta a la potestad discrecional de remoción conferida a la Contraloría General.

Por otra parte, consideramos que no se ha infringido el contenido del artículo 48 de la Ley 38 de 2000, toda vez que en el caso en estudio la desacreditación de la demandante del régimen especial al cual pertenecía originó la pérdida de la estabilidad que tenía en la entidad demandada y pasó a ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, lo que permitió a la autoridad demandada emitir el acto impugnado tomando en cuenta dicha condición.

Finalmente debemos expresar que, no se observa violación a los artículos 134 y 141 numeral 15 de la Ley 9 de 1994, toda vez que, como hemos manifestado en párrafos anteriores, en virtud del contenido del artículo 5 del texto único de la referida normativa legal, la misma se aplicará de manera supletoria a las instituciones públicas que se rijan por leyes especiales, y por tanto era aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del texto único de la Ley 9 de 1994 por el cual se dejó sin efecto el nombramiento de la señora Xenia Isidra Alcívar Tejera, en la Contraloría General de la República.

Aunado a lo antes expuesto, consideramos que es importante resaltar que ante la ausencia del derecho a la estabilidad que amparase a la demandante, el funcionario nominador no estaba obligado a iniciar un procedimiento administrativo para demostrar que ésta había incurrido en una causal de destitución, bastando en todo caso adoptar esa decisión en virtud de la facultad de libre nombramiento y remoción que le confiere el artículo 55 de la Ley 32 de 1984.

...

Sobre la base de todo lo anterior, esta Sala considera que no prosperan los cargos de ilegalidad a los artículos 9 de la Ley No.32 de 1984, y 79 numerales c y h del Reglamento Interno de la Contraloría, por cuanto que la decisión de la Contraloría se ajustó a normas jurídicas aplicables al caso del señor Manuel Salvador González. Igualmente, respecto a la violación del artículo 2 de la Ley No.18 de 2008 y el artículo 141 del texto único de la Ley N°9 de 1994, sobre las restricciones de la autoridad en cuanto a los funcionarios que acceden a la jubilación, estima la Sala que tampoco prosperan, porque queda acreditado que la pensión por vejez otorgada a la parte actora data del 2008, y el acto acusado es de 2011, lo que a nuestro criterio desacredita la consideración de que la autoridad demandada haya exigido al demandante que renuncie al cargo para acogerse a la jubilación, sino que fue destituido porque al desacreditarse su estatus de funcionario con estabilidad, pasó al de libre nombramiento y remoción; por tanto, la autoridad nominadora quedaba facultada para la respectiva remoción, como en efecto se dio en el presente caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994, normativa debidamente aplicada, por lo que tampoco prospera el cargo de violación endilgado contra la norma en comento.

En base a lo anteriormente expuesto, no se encuentra probado el cargo de violación contenido en el numeral b del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por interpretación errónea, ya que la destitución se fundamenta en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. De igual forma, se ha pronunciado la Sala en este aspecto, por lo que consideramos que no se ha infringido el contenido del artículo 9 del Reglamento de la Contraloría General de la República ni del artículo 48 de la Ley No.38 de 2000, toda vez que en el caso en estudio, la desacreditación del demandante del régimen especial al cual pertenecía originó la pérdida de la estabilidad que tenía en la entidad demandada y por ende, pasó a ser un funcionario de libre nombramiento y

remoción, lo que permitió a la autoridad demandada emitir el acto impugnado tomando en cuenta dicha condición. Sobre lo expuesto, conceptuamos que no se han producido ninguna de las infracciones de los preceptos que se citaron como violados, por lo cual no podemos acceder a las pretensiones de la demanda.

Por último, en cuanto a la solicitud que realiza el apoderado legal del señor Manuel Salvador González, presentada ante la Secretaría de esta Sala el día 14 de septiembre de 2014, es necesario señalar que, esta Corporación de Justicia en Pleno, si bien dictó la sentencia dictada el 11 de agosto de 2014, por medio de la cual se declaran inconstitucionales, el numeral 3 del artículo 2, el último párrafo del artículo 10 y el artículo 12 de la Ley No.4 de 2010, relativos a la desacreditación de los servidores públicos de carrera legislativa que se acojan a la jubilación o pensión; no obstante, reiterada jurisprudencia de esta Corporación, ha señalado que la inconstitucionalidad de una Ley o de un reglamento produce la cesación de la misma o declaratoria de nulidad, con efectos hacia futuro, por ser incompatible con una norma de jerarquía constitucional y no tiene efectos retroactivos con respecto a la norma que declara contraria o conforme a la Constitución. La vigencia de la decisión es, pues, exnuc. No incide, por tanto, en los efectos que ya surtió la norma ni en los derechos adquiridos de acuerdo con la misma.

Lo anterior implica que al desaparecer la desacreditación de los servidores públicos de carrera legislativa que se acojan a la jubilación o pensión, en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no es aplicable al caso bajo estudio, ya que la sentencia de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos sino hacia futuro.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Número 56-DDRH de 9 de febrero de 2011, dictado por la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEKHINE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 027 DE 3 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de Marzo de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 378-12

VISTOS:

El licenciado Alekhine Herrera, quien actúa en representación de Maribel Pérez, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 027 de 3 de enero de 2012 emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro, y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado legal de la demandante señala que la señora Maribel Pérez, al momento de su destitución contaba con aproximadamente cuatro (4) años de servicio dentro de la institución.

Manifiesta que, durante el desempeño de sus funciones, demostró capacidad, eficiencia y buen cumplimiento de su trabajo, teniendo una hoja de servicios ejemplar dentro de la institución.

Sostiene que, la posición que ocupaba la señora Maribel Pérez fue adscrita a la carrera administrativa, amparada por el derecho a la estabilidad de conformidad con la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 24 de 2007, que establece la carrera administrativa.

Alega que, en el acto demandado no se estableció una causal específica de destitución, lo que viola el debido proceso produciendo un estado de indefensión de la afectada, y aplicó retroactivamente la Ley 43 de 2009, desconociendo su derecho a la estabilidad, por lo que considera que el acto de destitución es ilegal.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Según la parte actora, la Resolución Administrativa No. 27 de 3 de enero de 2012, emitida por el Director General de la Autoridad Nacional de Tierras infringe las siguientes normas:

- Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa. artículo 150 (autoridad competente para aplicar la sanción de destitución), en concepto de violación directa por omisión.
- Código Civil. artículo 3 (irretroactividad de la ley), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en que, se aplica una norma posterior al caso, como lo es la ley 43 de 2009, de forma retroactiva, desconociendo el status de la servidora pública en funciones, amparada por el derecho a la estabilidad que le confiere la carrera administrativa de la cual formaba parte.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Si bien es cierto, se observa a foja 13 del expediente, que se le corrió traslado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para contestar la demanda contencioso administrativa, objeto del presente análisis.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración mediante su contestación de la demanda visible a fojas 14 a 20 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la demandante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso; dado que no existe prueba alguna que permita establecer que la señora Maribel Pérez perteneciera a una carrera pública o gozara del derecho a estabilidad por disposición expresa de una ley especial, por lo que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad nominadora, de conformidad con la facultad que le confiere el numeral 15 de la artículo 19 de la ley 59 de 2010, para destituir a la accionante.

Manifiesta en torno a la violación del artículo 3 del Código Civil, que el artículo 32 de la ley 43 de 2009, dispone que nos encontramos ante una legislación de orden público cuya a aplicación se retrotrae hasta el 2 de julio de 2007, y siendo que el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras es la autoridad competente facultada para nombrar y remover a su personal subalterno, se evidencia la inaplicabilidad del artículo 3 del Código Civil en este caso.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Maribel Pérez, que siente su derecho afectado por el acto administrativo demandado, que la destituye, estando legitimada activamente, presenta demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega desconocimiento del derecho a la estabilidad que le amparaba, al pertenecer a la carrera administrativa y la aplicación ilegal de la ley 43 de 2009 de forma retroactiva.

La parte actora señala que ostenta el derecho a la estabilidad laboral en virtud a su ingreso a la carrera administrativa, debiendo determinarse, inicialmente, el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho.

En las constancias probatorias se acredita en el expediente que, mediante Resolución No. 4334 de 21 de octubre de 2008, se le notifica a la servidora pública en funciones Maribel Pérez, que la misma cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de Secretaria de Sección, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de 2007, que modifica el artículo 67 de la ley 9 de 1994. La ley 24 de 2 de julio de 2007 en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso, para los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa, por medio de esta ley, la cual es del tenor, siguiente:

"Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.

Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.

Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso."

Se concluye que, la Resolución No. 4334 de 21 de octubre de 2008 acredita que la funcionaria cumplía con los criterios para ingresar a la carrera administrativa, por medio del procedimiento especial contenido en el artículo antes enunciado, y así lo comunica, no obstante la parte actora no presenta el documento idóneo para acreditar su ingreso a la carrera, es decir, la debida certificación expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, autoridad competente para certificar su ingreso a la carrera, conforme lo dispone el artículo 9 de la ley 9 de 1994.

Dentro de este contexto se concluye que, la funcionaria pública se encontraba en proceso de ingreso a la carrera administrativa, y no se acredita en el expediente la finalización del mismo, por lo que no puede considerarse aún que adquirió la condición de funcionaria de carrera administrativa.

En consecuencia, la demandante tenía apenas una mera expectativa de ingresar a la carrera administrativa, ya que nunca fue acreditado su ingreso, y por tanto, no gozaba del derecho a la estabilidad, inherente a los funcionarios de carrera.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora, pudiendo la Administración ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, el Administrador General de la entidad demandada, quien está facultado para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo al numeral 15 del artículo 19 de la ley 59 de 2010, que crea la Administración General de la Administración de Tierras.

Por las razones expuestas, no se encuentra llamado a prosperar el cargo de violación directa por omisión alegado por la parte actora del artículo 150 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, ya que la destitución se efectúa por la autoridad nominadora, a una funcionaria que no ha acreditado su estabilidad en cargo que ocupaba en la entidad demandada.

De igual forma, el artículo 3 del Código Civil no resulta aplicable al presente caso, ya que reiteramos, la demandante no se encontraba acreditada como funcionaria de carrera administrativa, amparada por el derecho a la estabilidad, razón por la cual no se aplicó dicha normativa en detrimento de derechos adquiridos,

sino que en ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, para destituir a una funcionaria que no era de carrera.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 027 de 3 de enero de 2012, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el la Resolución Administrativa No. 027 de 3 de enero de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, no se accede a las pretensiones solicitadas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE BICICLETAS DE ALQUILER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.54/10 DE 29 DE ABRIL DE 2010 DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	356-11

VISTOS:

El Licenciado Dimas Pérez, actuando en representación de BICICLETAS DE ALQUILER, S.A., ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.54/10 de 29 de abril de 2010 dictada por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, se RESUELVE: PRIMERO: RECHAZAR la solicitud presentada por la empresa BICICLETAS DE ALQUILER, S.A. (BIDASA), inscrita a Ficha 259603, Rollo 35338 e Imagen 2, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, para que se le reconozca el incentivo de exoneración de todo impuesto o gravamen sobre su capital, exoneración ésta que se encuentra contenida en el literal c del

numeral 1 del artículo 8 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994, el cual sirvió de base para la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.”

La Resolución No.54/10 de 29 de abril de 2010 fue confirmada en todas sus partes por la Resolución No.77/10 de 25 de junio de 2010 y por la Resolución 027/11 de 4 de marzo de 2011 emitida esta última por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones planteadas por el apoderado judicial de la parte actora son las siguientes:

“1. Que es Nula, por ilegal la Resolución No.54/10 29 de Octubre de 2010, dictada por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, en la que se NIEGA la solicitud de certificación de reconocimiento de exoneración de todo impuesto o gravamen sobre su capital, a BICICLETAS DE ALQUILER, S.A.

2. Que es NULA, por ilegal, la Resolución N°77/10 de 25 de junio de 2010, emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de La Autoridad de Turismo de Panamá, por la cual se decidió mantener en todas sus partes la Resolución No.54/10 de 29 de abril de 2010, en la que se NIEGA la solicitud de certificación de reconocimiento de exoneración de todo impuesto o gravamen sobre su capital, a BICICLETAS DE ALQUILER, S.A.

3. Que es NULA, por ilegal, la Resolución No.027/11 de 4 de marzo de 2011, emitida por el ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, por la cual se decidió mantener en todas sus partes la Resolución No.54/10 de 29 de abril de 2010, en la que se NIEGA la solicitud de certificación de reconocimiento de exoneración de todo impuesto o gravamen sobre su capital, a BICICLETAS DE ALQUILER, S.A.

4. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, esa Honorable Sala DECLARE que la Autoridad de Turismo de Panamá debe otorgar la certificación de exoneración de todo impuesto o gravamen sobre el capital de BICICLETAS DE ALQUILER, S.A.

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

En primer lugar, se cita infringido el Ordinal c) del numeral 1 del Artículo 8 de la Ley No.8 de 1994, que estipula:

“Artículo 8. Con el fin de incentivar la inversión en las nuevas obras y en actividades destinadas a ofrecer facilidades turísticas, se les otorga los siguientes incentivos fiscales a las personas naturales o jurídicas que se acojan a lo dispuesto en la presente Ley:

1. Servicios de hospedaje público turístico.....

c.) Exoneración a la empresa de todo impuesto o Gravamen sobre el capital.

El literal -c- del artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.73 de 1995, que dice así:

“DE LOS EFECTOS DEL REGISTRO

Artículo 18. La inscripción permitirá:c. El reconocimiento automático de la exoneración de los impuestos de inmueble, sobre la renta y licencia comercial, para cuyos efectos bastará la notificación del Instituto Panameño de Turismo a las autoridades respectivas referentes a la identificación, situación y condición del bien exonerado.”

Estima el Licenciado Dimas Pérez que las aludidas normas fueron violadas en forma directa, por comisión, toda vez que no fue aplicada a un supuesto de hecho en que se requería ya que el ordinal c) del numeral 1 del Artículo 8 de la Ley N°8 de 1994 y el Artículo 18 del Decreto Ejecutivo N°73 de 1995, otorgan sin distinción alguna la potestad de exonerar del Impuesto de Licencia a una sociedad, una vez inscrita en el Registro Nacional de Turismo.

El artículo 45, adicionado por el artículo 6 del Decreto Ley N°4 de 10 de febrero de 1998 y posteriormente modificado por el artículo 7 de la Ley No.58 de 2006 que indica lo siguiente:

“Artículo 45. Los incentivos fiscales contemplados en la Ley No.8 de 1994 modificada por el presente Decreto Ley tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del 2005 en aquellas áreas no declaradas como Zonas de Desarrollo Turístico de Interés Nacional y hasta el 31 de diciembre del año 2015 para aquellas zonas que ostentes dicha declaración. (Sic)

Indica el recurrente que esta disposición ha sido violada directamente por omisión, dado que no fue aplicada a un supuesto de hecho en que tal aplicación se requería ya que la norma que antecede no discrimina de forma alguna ningún tipo de incentivo fiscal, sólo requiere que las personas ya sean naturales o jurídicas se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Turismo y que radiquen dentro de las Zonas de Desarrollo Turístico.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido mediante Nota 112-AL-388-11 de 21 de septiembre de 2011 que consta de fojas 53 a 58 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“e. CONCLUSION: Podemos resumir la actuación de la Autoridad de Turismo de Panamá en dos hechos:

1. Que el artículo 8 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994 dejó de tener vigencia legal desde el día 31 de diciembre del año 2005, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 8 de 1994, adicionada por el Decreto Ley 4 de 10 de febrero de 1998. Mal puede la Autoridad de Turismo de Panamá reconocer un incentivo fiscal que no tiene sustento jurídico vigente.
2. Que el proyecto de restaurante turístico que opera la empresa BICICLETAS DE ALQUILER, S.A. (BIDASA), se encuentran dentro de Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional identificada en este caso específico como: Zona 5 Metropolitana, declarada por el Consejo de Gabinete mediante Resoluciones No.251 de noviembre de 1996, No. 97 de 18 de junio de 1998 y No.34 de 28 de abril de 2004, por lo que le corresponden los incentivos establecidos en el artículo 17 de la Ley 8 de 1994 y no los incentivos establecidos en el artículo 8 de la Ley 8 de 1994. De hecho, la empresa Demandante ha tenido derecho a la exoneración del impuesto sobre la renta, que se otorga únicamente el artículo 17 de la Ley No. 8 de 1994.”.....

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.843 de 13 de diciembre de 2011, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala se sirva declarar que ES LEGAL la Resolución No.54/10 de 29 de abril de 2010, emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá y sus actos confirmatorios ya que estima que la aludida funcionaria actuó en estricto apego a la Ley al rechazar la solicitud presentada por la empresa Bicicletas de Alquiler, S.A., para el reconocimiento de incentivos fiscales contemplados en la Ley No.8 de 1994.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado es la Resolución No.54/10 de 29 de abril de 2010 dictada por la Autoridad de Turismo de Panamá mediante la cual se resolvió RECHAZAR la solicitud presentada por la empresa BICICLETAS DE ALQUILER, S.A. (BIDASA), para que se le reconociera el incentivo de exoneración de todo impuesto o gravamen sobre su capital, exoneración ésta que se encuentra contenida en el literal c del numeral 1 del artículo 8 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994. La aludida Resolución fue confirmada en todas sus partes por la Resolución No.77/10 de 25 de junio de 2010 y por la Resolución 027/11 de 4 de marzo de 2011 emitida esta última por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá.

El problema jurídico planteado radica en determinar si la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá actuó en estricto apego a la Ley al rechazar la solicitud presentada por BICICLETAS DE ALQUILER, S.A., para el Reconocimiento de Incentivos Fiscales contemplados en el ordinal c) del numeral 1 del artículo 8 la Ley No.8 de 1994. El procedimiento administrativo seguido por la entidad demandada para rechazar la solicitud en comento será analizado por esta Sala de la Corte para determinar si el mismo cumplió a cabalidad con la normativa legal aplicable a esta materia.

Del examen de las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa que la empresa Bicicletas de Alquiler, S.A., a través de apoderado legal solicita ante la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá que se le reconozca los incentivos que establece la Ley No.8 de 14 de junio de 1994, la exoneración de todo impuesto o gravamen sobre su capital, prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 8 del mencionado cuerpo normativo.

La entidad demandada por su parte sostiene que el proyecto desarrollado por la empresa BICICLETAS DE ALQUILER, S.A. (BIDASA), se encuentra ubicado dentro de la Zona de Desarrollo Turístico denominada Zona 5 Metropolitana, razón por la cual la misma una vez inscrita en el Registro Nacional de Turismo, se hizo acreedora a los incentivos establecidos en el Artículo 17 de la Ley No.8 de 1994 que señala:

"Artículo 17. El Consejo de Gabinete, a solicitud del Instituto Panameño de Turismo, podrá declarar zonas de desarrollo turístico de interés nacional, aquellas áreas que reúnan condiciones especiales para la atracción turística, pero que carezcan de la infraestructura básica para el desarrollo de la actividad. Las personas que inviertan en una zona de desarrollo turístico, y que realicen la inversión mínima que en la zona se señale, gozarán de los siguientes incentivos fiscales:

Exoneración total por el término de veinte (20) años del pago del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras, que sean de su propiedad y que utilice en actividades de desarrollo turístico.

Exoneración total por el término de quince (15) años del pago del impuesto sobre la renta derivado de la actividad de la empresa.

Exoneración total por el término de veinte (20) años del impuesto de importación, contribución o gravamen, así como del impuesto de transferencia de bienes muebles (ITBM) que recaigan sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios, y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento del establecimiento, siempre y cuando, las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad y cantidad suficiente. Se entenderá como equipo para los fines de esta Ley, vehículos con capacidad mínima de ocho (8) pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a actividades turísticas.

Exoneración por veinte (20) años de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derecho de cualquier clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado y de conformidad con el reglamento correspondiente.

Exoneración por veinte (20) años del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en la actividad turística a la que se dedicara.”

Ahora bien se observa que mediante la Resolución No.23/2004 de 13 de febrero de 2004, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, actual Autoridad de Turismo de Panamá, aprobó la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa BICICLETAS DE ALQUILER, S.A. (BIDASA) inscrita a Ficha 259603, Rollo 3538 e Imagen 2, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público. El proyecto turístico desarrollado por la empresa BICICLETAS DE ALQUILER, S.A. (BIDASA), se encuentra ubicado dentro de la Zona de Desarrollo Turístico denominada Zona 5 Metropolitana, declarada por el Consejo de Gabinete No.251 de 27 de noviembre de 1996, modificada por la Resolución No.97 de 18 de junio de 1998 y Resolución No.34 de 28 de abril de 2004.

La Ley N°8 de 14 de junio de 1994, a través de la cual se establecen los incentivos para el desarrollo Turístico en la República de Panamá, contiene en su Capítulo III los incentivos y beneficios para las personas naturales o jurídicas que inviertan en las actividades contempladas en la misma, incentivos que se encuentran claramente diferenciados dentro de los artículos 8 y 17 de la excerta legal en comento y es que de una simple lectura de las mismas se observa que el artículo 8 de la Ley No.8 de 1994, incentivaba actividades que se encuentran fuera de zona de desarrollo turístico y el artículo 17 de la Ley en referencia, es aplicable de manera específica a las inversiones que se realicen dentro de dichas zonas.

Del estudio del expediente se observa que la empresa BICICLETAS DE ALQUILER, S.A. (BIDASA), fue beneficiada con los incentivos fiscales contemplados en el artículo 17 de la Ley No.8 de 1994, de conformidad con lo señalado en la Resolución No.23/2004 del 13 de febrero de 2004 a los que tiene derecho por encontrarse dentro de una Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional y que dentro de la misma no se encuentra tipificada la exoneración del impuesto o gravamen sobre su capital.

Por otro lado y en el mismo orden de ideas es importante señalar que el artículo 8 de la Ley No.8 de 1994, dejó de tener vigencia legal el 31 de diciembre del 2005, de conformidad con la modificación introducida por el Decreto Ley No.4 de 10 de febrero de 1998.

Coincidimos con el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración en el cual señala que la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá actuó en

estricto apego a la ley al rechazar la solicitud presentada por la empresa Bicicletas de Alquiler, S.A., para el reconocimiento de incentivos fiscales contemplados en el literal c numeral 1 del artículo 8 de la Ley No.8 de 1994 toda vez que el establecimiento del restaurante turístico está ubicado dentro de una Zona de Desarrollo Turístico, declarada así por el Consejo de Gabinete mediante las Resoluciones No.251 de noviembre de 1996, No.97 de 18 de junio de 1998 y No.34 de 28 de abril 2004, por lo que le corresponden los incentivos establecidos en el artículo 17 de la Ley No.8 de 1994, situación ésta que fue del conocimiento de la empresa BICICLETAS DE ALQUILER, S.A. (BIDASA) desde que se emite su autorización para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, mediante la Resolución No.23/2004 de 13 de febrero de 2004, la cual se encuentra en firme.

Por lo que estima esta Superioridad que no se ha producido la infracción del literal c) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley No.8 de 1994 y del literal c del artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.73 de 1995, como alega el apoderado legal de la sociedad demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.54/10 de 29 de abril de 2010 dictada por la Autoridad de Turismo de Panamá y sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS OBALDÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AG NO. 0092 DE 15 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	341-13

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala en representación de Carlos Obaldía ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución AG No. 0092 de 15 de febrero de 2013, emitida por el Administrador

General de la Autoridad Nacional del Ambiente; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro, y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado legal del demandante, se señala que el señor Carlos Obaldía, laboró por más de dieciséis (16) años en la administración pública, desempeñando distintas funciones en varias entidades públicas, actuando con honradez, eficiencia, competencia y moralidad, lo que le valió el respeto de compañeros y superiores, lo que debió ser suficiente para garantizar su estabilidad según el artículo 300 de la Constitución Política.

Manifiesta que el señor Carlos Obaldía fue acreditado en la carrera administrativa a través de la Resolución administrativa No. 061 de 19 de noviembre de 2008, emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa, y le fue documentada dicha incorporación, a través de la certificación No. 31422. Agrega, que nunca le fue notificada la exclusión de la condición que ostentaba como servidor público de carrera administrativa, por lo que solo podía ser destituido por causal justa prevista en la ley, comprobada por un procedimiento disciplinario que tuviera como resultado la sanción de la destitución.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Del estudio del expediente, se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa: artículo 154 (uso progresivo en la aplicación de sanciones), en concepto de violación directa por omisión. artículo 155 (conductas que admiten destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 141, numeral 17 (prohíbe la destitución de personas que sufran enfermedades terminales), en concepto de violación directa por comisión.
 - Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general. artículo 62 (casos en los que se podrá revocar o anular de oficio una resolución), en concepto de violación directa por omisión.
 - Ley 59 de 2005, protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005), en concepto de violación directa por omisión.
 - Código Administrativo. artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora), en concepto de violación por indebida aplicación.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

20. La Autoridad Nacional del Ambiente, emite el acto administrativo, sin comprobar o fundamentarse en alguna causal de destitución prevista en la ley, sino a partir de consideraciones subjetivas.

21. No hizo uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, que contemplan como última sanción la destitución del funcionario.
22. El señor Carlos Obaldía no era un funcionario de libre nombramiento y remoción, sino un servidor de carrera administrativa, con derecho a la estabilidad, por lo que no podía destituirse en base a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.
23. La desacreditación de los que ingresaron a la carrera administrativa a través de la ley 24 de 2007, no puede darse de forma automática al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, toda vez que la Dirección de Carrera Administrativa debió emitir una resolución en la que se anulara individualmente.
24. Se desconoce la discapacidad diagnosticada del señor Carlos Obaldía, al ser un paciente afectado por hipertensión arterial, por lo que no podía destituirse sin un procedimiento disciplinario previo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO. A foja 30 a 31 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, en el que se detalla que el señor Carlos Obaldía inició labores en la Autoridad Nacional del Ambiente el día 2 de enero de 2007, como personal permanente, según consta en su acta de toma de posesión.

Señala que, el nombramiento del señor Carlos Obaldía se produjo en virtud de la facultad discrecional otorgada por la autoridad nominadora y no por la vía de concurso de mérito u oposición, lo que lo ubica en la condición de personal de libre nombramiento y remoción.

Indica que la medida de personal aplicada al ex-funcionario de la Autoridad demandada, descansa en lo normado en el artículo 11, numeral 9 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, que faculta al Administrador General para remover al personal subalterno de la institución.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 216 de 13 de mayo de 2014, visible a fojas 32 a 40 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado no es contrario a derecho, ya que la demandante no ostentaba el derecho a la estabilidad, al ser derogada la ley 24 de 2007, fundamento de su ingreso a la carrera administrativa, a partir de la aplicación de la ley 43 de 2009.

Agrega que, el artículo 32 de la ley 43 de 2009, señala que este cuerpo legal es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007. Por lo antes expuesto, considera que, el señor Carlos Obaldía, pasó a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que la remoción del cargo que ocupaba no implica una sanción disciplinaria sino el ejercicio de la facultad discrecional que ostenta la autoridad nominadora, para nombrar y remover libremente a los servidores públicos no amparados por la carrera administrativa o alguna otra carrera pública reconocida por la Constitución o la ley.

Por otro lado, sostiene que no ha sido acreditado en debida forma el padecimiento alegado de hipertensión arterial, ya que no aporta prueba idónea que permita demostrar que la enfermedad crónica que dice

padecer le cause una discapacidad laboral, aunado al hecho que no presentó certificación emitida por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin, de conformidad con el artículo 5 de la ley 59 de 2005, modificado por el artículo 11 de la ley 4 de 2010, razón por la cual la entidad demandada no estaba obligada a reconocer el derecho a la estabilidad conferido a las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Carlos Obaldía, que siente su derecho afectado por la Resolución AG No. 0092 de 25 de febrero de 2013, mediante el cual se le remueve del cargo de Programador de Computadoras I, estando legitimado activamente, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula dicha resolución, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, institución que ejerce la legitimación pasiva. Adentrándonos al análisis de fondo de la presente demanda, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral de la que gozaba, por haber sido acreditada en la carrera administrativa y al haber acreditado su padecimiento de Hipertensión Arterial. Para ello, previamente debe determinarse si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad al momento de su destitución.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, por el desconocimiento del derecho a la estabilidad que le amparaba por las siguientes causas: 1- Al haber ingresado a la carrera administrativa y por padecer de una enfermedad crónica discapacitante (Hipertensión Arterial).

Adentrándonos al examen de legalidad, es necesario establecer en primera instancia si el demandante formaba parte o no de la carrera administrativa y así determinar si gozaba del derecho a la estabilidad como servidor público de carrera.

De las constancias procesales se observa que, el señor Carlos Obaldía fue debidamente certificado por la Dirección General de Carrera Administrativa como servidor de carrera administrativa, por medio del procedimiento especial contenido en el artículo 67 de la ley 9 de 1994, modificado conforme a la modificación establecida en el artículo 3 de la ley 24 de 2007.

En este sentido, la ley 43 de 30 de julio de 2009, (reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, en su artículo 21 dispone:

“artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

De lo antes expuesto podemos concluir, que a partir del cambio legislativo, al enmarcarse el demandante dentro del supuesto contenido en la norma citada; ya que ingresó a la carrera

administrativa en virtud del procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la ley de la ley 9 de 1994, modificado por el artículo 3 de la ley 24 de 2007, por disposición directa de la norma, a partir de la entrada en vigencia de la misma, el acto administrativo que lo acreditó como servidor público de carrera administrativa pierde su fuerza ejecutoria y se extingue de pleno derecho.

Lo anterior implica, que a partir de la entrada en vigencia del artículo 21 de la ley 43 de 2009, la incorporación del recurrente a la carrera administrativa queda sin efecto, y por consiguiente, al no ostentar este estatus, no le es aplicable lo relativo a la estabilidad en el cargo, inherente a todo servidor público de carrera.

Por otro lado, esta Sala prosigue a analizar el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de la enfermedad que advierte padecer el demandante, la cual es Hipertensión Arterial.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. ...

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (El subrayado es de esta Sala).

...."

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa que según la Nota SSO-PRR-RM-170-2013 de 17 de abril de 2013, elaborada por el Médico General y Laboral, Doctor Faustino López N. con el visto bueno de la Directora Médica, Doctora Verónica Jaén, ambos pertenecientes a la Policlínica Presidente Remón de la Caja de Seguro Social, se certifica que el señor Carlos Obaldía, cursa el "diagnóstico de Hipertensión Arterial como consta en el expediente clínico del paciente..."

Siendo que el señor Carlos Obaldía, es de aquellos funcionarios públicos, no regidos por la Ley de Carrera Administrativa y dado el padecimiento de la enfermedad anotada, lo propio ha debido ser, en este caso, que tanto la Autoridad Nacional del Ambiente, como el Órgano Ejecutivo hubiesen previamente cumplido con los mecanismos y demás lineamientos trazados legalmente, a efectos de conformar oportunamente la Comisión Interdisciplinaria de lugar para cumplir, esencialmente con lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 59 de 2005.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Carlos Obaldía la

Autoridad Nacional del Ambiente hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad denominada hipertensión arterial, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce la protección que ampara al demandante por padecer de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se le remueve del cargo sin seguirle un procedimiento disciplinario previo, en base a una causal de destitución comprobada, al ser un funcionario que padece de una enfermedad crónica, denominada hipertensión arterial.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida de personal aplicada al señor Carlos Obaldía, no se pronuncia al respecto.

Así las cosas, lo procedente es declarar que es ilegal la Resolución AG No. 0092 de 15 de febrero de 2013 y, por ende, así lo deje plasmado, como en efecto lo hará seguidamente.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Carlos Obaldía, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por

destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Carlos Obaldía, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución AG No. 0092 de 15 de febrero de 2013, emitido por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente y, ORDENA a la Autoridad Nacional del Ambiente que reintegre al señor CARLOS OBALDÍA, con cédula de identidad personal No. 9-107-2646, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.RUTP-DPC-RA-01-2014 DE 20 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL ACTO

CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 24 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 256-2014

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 4 de junio de 2014, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ernesto Cedeño, actuando en representación de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.RUTP-DPC-RA-01-2014 de 20 de enero de 2014, dictada por la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En su vista fiscal N°.683 de 16 de diciembre de 2014, el representante del Ministerio Público sustentó el recurso impetrado, en los siguientes términos:

"La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, se fundamenta en el hecho de que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946...

De la norma transcrita, se infiere que para iniciar acciones ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa es un requisito fundamental que quien demanda aporte junto con la acción, la copia autenticada del acto acusado, en la que deberá aparecer la constancia de su publicación, notificación o ejecución según corresponda; exigencia que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Sala, opera no sólo con respecto al acto originario, sino también con los confirmatorios.

Tal como consta en el expediente, el acto objeto de reparo es la Resolución RUTP-DPC-RA-01-2014 de 20 de enero de 2014, emitida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, por cuyo conducto, entre otras cosas, se dispuso resolver administrativamente el Contrato DPC-239-2011, suscrito originalmente por Indelsa Construcciones S.A., la cual fue subrogada en todos sus derechos y obligaciones por la empresa Seguros Constitución, S.A., cuya copia autenticadas se observa en las fojas 16 a 20 del expediente judicial; no obstante, en la misma no se advierte la constancia de la notificación del referido acto administrativo.

Además, debemos indicar que como producto de su disconformidad con la mencionada resolución, la accionante interpuso en tiempo oportuno el correspondiente recurso de apelación, el cual fue decidido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas a través de la Resolución 041-2014-PLENO/TadeCP de 8 de abril de 2014, misma que mantuvo en todas sus partes el contenido del acto

administrativo impugnado y cuya copia autenticada se encuentra visible a fojas 21 a 37 del expediente judicial.

Sin embargo, en relación con esta última decisión tampoco se observa constancia o certificación alguna de la publicación de la referida resolución en el portal de contrataciones públicas denominado "Panamá Compra".

En consecuencia, el acto principal ni el confirmatorio fueron incorporados al proceso con la constancia de su notificación o publicación, razón por la cual puede advertirse que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 37 (sic) de 1946."

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, la defensa de la demandante en su condición de apoderado judicial, presentó escrito de oposición al recurso de apelación incoado, centrándose puntualmente, en lo siguiente:

"El Procurador en cita, fundamenta su inconformidad por dos hechos a saber; 1. Que según él, no hubo constancia de la notificación dl acto administrativo primario impugnado y 2. Que el acto que confirmó la resolución impugnada, no consta publicado, según él, en "Panamá Compra".

Es lamentable que el Procurador de la Administración a esta s alturas, no sepa que conforme a la ley 22 de 2006, todos los actos administrativos que causen estado, en la contratación pública, se notifican electrónicamente y no de manera manual, como pretende él.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos de la parte recurrente, el escrito de oposición al recurso de alzada y confrontándose con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación pasa a resolver el recurso incoado en base a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal comparte y prohija en esta ocasión, el criterio jurídico señalado por el Procurador de la Administración, cuando advierte del incumplimiento del artículo 44 de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, por parte del activista.

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Sustentamos lo anterior con la siguiente jurisprudencia:

Auto de 9 de septiembre de 2004

"El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda debido a que el apoderado judicial de la parte actora omitió adjuntar copia autenticada del acto impugnado, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Señala el Magistrado que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial, la autenticidad de un documento se acredita a través de una certificación del funcionario encargado de la custodia del original, pudiendo ser el Secretario o Sub Secretario General de la Autoridad del Tránsito y Terrestre y en el presente caso, el acto impugnado presenta solamente un sello de una notaría, sin firma, ni constancia que acredite que dicho documento es fiel copia de su original.

...

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el demandante en efecto incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que la copia del acto impugnado que se aportó con la demanda no está debidamente autenticada.

Esto es sí, ya que únicamente aparece un sello de Notaría, que ni siquiera se ajusta a los requisitos legales que exige el Notariado en nuestro país, y como bien lo indica el Magistrado Sustanciador no acredita que el documento sea fiel copia de su original, además que el correcto conducto para su autenticación, es a través del funcionario encargado de la custodia del original de la resolución o el encargado de autorizar dicha autorización.

Respecto a la deficiencia señalada, nuestra jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

Advierte el suscrito, que el demandante incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que la copia del acto impugnado y de los actos confirmatorios que se aportaron con la demanda no están debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o, en todo caso, del funcionario encargado de autorizar, dicha autenticación. En las referidas copias, únicamente aparece un sello estampado en cada una de las fojas que componen el acto acusado. Auto de 4 de octubre de 2002, Albin Enrique Lezcano contra el Director General de la Caja de Seguro Social, con ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, en etapa de admisibilidad. Resalta la Sala. Igualmente, son consultables las Resoluciones fechadas 9 de enero de 2004, 8 de Agosto de 2003, 19 de septiembre de 2002, 29 de julio de 2002 y 1 de julio de 2002.

Auto de 9 de mayo de 2007.

A partir de lo anterior, debemos concluir que en efecto, el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que lamentablemente impide la admisión de la demanda, tal y como esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, como las que a continuación se citan:

"De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial..." (Auto de 19 de mayo de 2006).

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman y observan que en copiosos precedentes, esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así. (Auto 9 de junio de 2006).

En tal sentido, la parte actora se limitó a presentar copia simple del acto impugnado con sello un sello del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, pero sin el sello donde consta que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por todo lo anterior, y de acuerdo al criterio inveteradamente sostenido por la Sala Tercera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda no puede recibir curso legal, y procede así establecerlo.

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 4 de junio de 2014, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Ernesto Cedeño, actuando en representación de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 538/08/V.F. DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 24 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 17-2009

VISTOS:

La firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°538/08/VF de 5 de septiembre de 2008, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá (visible a fojas 1 a 11 del expediente).

La demanda fue admitida mediante auto de siete (7) de agosto de 2009, en la que se ordenó correr traslado de la misma al Tesorero Municipal de Panamá y a la Procuradora de la Administración. Conjuntamente con la demanda quien recurre solicitó la suspensión provisional de los efectos de los resueltos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno de la Resolución N°538/08/VF de 5 de septiembre de 2008, solicitud a la que accedió la Sala mediante Resolución de 8 de julio de 2009 (Véase fojas 209-215 y 218).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que se declare que es nulas, por ilegales determinadas partes de la Resolución N° 538/08/VF de 5 de septiembre de 2008, emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, confirmada mediante Resolución N°303 de 24 de octubre de 2008 emitida por la Junta Calificadora del Consejo Municipal de Panamá, en todo lo que respecta al cobro del impuesto municipal de "Ventas al Por Menor" a CWP como prestador de servicios de telecomunicaciones. Específicamente solicita se declare nulo por ilegal lo siguiente:

"PRIMERO: CONSIDERAR a los negocios denominados CABLE & WIRELESS, S.A. (negocios N° 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12) propiedades de la sociedad denominada del mismo modo, Contribuyente Municipal N° 02-1995-2848, ubicados en:

Negocio N°6: Gran Terminal de Transporte, Albrook.

Negocio N°7: Bethania, C.C. Aventura, local 3 y 4.

Negocio N°8: 24 de Diciembre, Centro Comercial La Doña.

Negocio N°9: Juan Díaz, Centro Comercial Los Pueblos..

Negocio N°10: Avenida Balboas, Multicentro, 3er piso, local 314.

Negocio N°11: Multiplaza Pacific, Calle De las Aves.

Negocio N°12: Obarrio, Ave. Samuel Lewis y CL. 58.

SEGUNDO: CONMINAR al negocio denominado CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. negocio N°3 propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, Contribuyente Municipal N°02-1995-2848, ubicado en Vía España, Plaza Internacional, Torre B, Bella Vista, al pago de la suma total de B/44,455.00 desglosados de la siguiente manera:

B/.44,455.00 en concepto de impuestos adeudados por la actividad de Establecimientos de ventas al por menor, renta 1125-0501, detallados así:

.B/.6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2003, a razón de . B/.500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2004, a razón de B/500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2005, a razón de B/. 500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2006, a razón de B/. 500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2007, a razón de B/. 500.00 mensuales.

Totalizados B/.30,000.00

B/. 8,555.00 en concepto de intereses vencidos

B/. 5,900.00 en concepto de recargos.”

“TERCERO CONMINAR al negocio denominado CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., negocio N°3 propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, Contribuyente Municipal N° 02-1995-2848, ubicado en Río Abajo, al pago de la suma total de B/.44,455 desglosados de la siguiente manera:

B/. 44,455.00 en concepto de impuestos adeudados por la actividad de Establecimientos de ventas al por menor, renta 1125-0501, detallados así:

.B/.6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2003, a razón de . B/.500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2004, a razón de B/500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2005, a razón de B/. 500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2006, a razón de B/. 500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2007, a razón de B/. 500.00 mensuales.

Totalizados B/.30,000.00

B/. 8,555.00 en concepto de intereses vencidos

B/. 5,900.00 en concepto de recargos.”

“CUARTO: CONMINAR al negocio denominado CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. negocio N° 6, propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, Contribuyente Municipal N°02-1995-2848, ubicado en la Gran Terminal de Transporte, Albrook, al pago de la suma total de B/. 52,037.50 desglosados de la siguiente manera:

B/. 51,955.00 en concepto de impuestos adeudados por la actividad de Establecimientos de ventas al por menor, renta 1125-0501 detallados así:

B/. 44,455.00 en concepto de impuestos adeudados por la actividad de Establecimientos de ventas al por menor, renta 1125-0501, detallados así:

.B/.6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2003, a razón de . B/.500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2004, a razón de B/500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2005, a razón de B/. 500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2006, a razón de B/. 500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2007, a razón de B/. 500.00 mensuales.

Totalizados B/.30,000.00

B/. 8,555.00 en concepto de intereses vencidos

B/. 5,900.00 en concepto de recargos.

B/. 7,500.00 en conceptos del 25% por defraudación Fiscal".

QUINTO: CONMINAR al negocio denominado CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. negocio N° 7, propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, Contribuyente Municipal N° 02-1995-2848, ubicado en Bethania, C.C. Aventura, local 3 y 4, al pago de la suma de B/.52,037.50 desglosados de la siguiente manera:

B/.51,955.00 en concepto de impuestos adeudados por la actividad de Establecimientos de ventas al por menor, renta 1125-0501, detallados así:

.B/.6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2003, a razón de . B/.500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2004, a razón de B/500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2005, a razón de B/. 500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2006, a razón de B/. 500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2007, a razón de B/. 500.00 mensuales.

Totalizados B/.30,000.00

B/. 8,555.00 en concepto de intereses vencidos

B/. 5,900.00 en concepto de recargos.

B/. 7,500.00 en conceptos del 25% por defraudación Fiscal".

SEXTO: CONMINAR al negocio denominado CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., negocio N°8 propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, Contribuyente Municipal N°02-1995-2848, ubicado en 24 de Diciembre, Centro Comercia La Doña, al pago de la suma total de B/52,037.50 desglosados de la siguiente manera:

B/. 51,955.00 en concepto de impuestos adeudados por la actividad de Establecimientos de ventas al por menor, renta 1125-0501, detallados así:

.B/.6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2003, a razón de . B/.500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2004, a razón de B/500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2005, a razón de B/. 500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2006, a razón de B/. 500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2007, a razón de B/. 500.00 mensuales.

Totalizados B/.30,000.00

B/. 8,555.00 en concepto de intereses vencidos

B/. 5,900.00 en concepto de recargos.

B/. 7,500.00 en conceptos del 25% por defraudación Fiscal".

SÉPTIMO: CONMINAR al negocio denominado CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., negocio N°9, propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, Contribuyente Municipal N°02-1995-2848, ubicado en Juan Díaz, centro Comercial Los Pueblos, al pago de la suma total de B/.52,037.50 desglosados de la siguiente manera:

B/. 51,955.00 en concepto de impuestos adeudados por la actividad de Establecimientos de ventas al por menor, renta 1125-0501, detallados así:

.B/.6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2003, a razón de . B/.500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2004, a razón de B/500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2005, a razón de B/. 500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2006, a razón de B/. 500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2007, a razón de B/. 500.00 mensuales.

Totalizados B/.30,000.00

B/. 8,555.00 en concepto de intereses vencidos

B/. 5,900.00 en concepto de recargos.

B/. 7,500.00 en conceptos del 25% por defraudación Fiscal".

OCTAVO: CONMINAR al negocio denominado CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A, negocio N° 10, propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, Contribuyente Municipal N° 02-1995-2848, ubicada en Ave. Balboa, Multicentro, 3er piso, local 314, al pago de la suma total de B/. 52,037.50 desglosados de la siguiente manera:

B/. 51,955.00 en concepto de impuestos adeudados por la actividad de Establecimientos de ventas al por menor, renta 1125-0501, detallados así:

.B/.6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2003, a razón de . B/.500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2004, a razón de B/500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2005, a razón de B/. 500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2006, a razón de B/. 500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2007, a razón de B/. 500.00 mensuales.

Totalizados B/.30,000.00

B/. 8,555.00 en concepto de intereses vencidos

B/. 5,900.00 en concepto de recargos.

B/. 7,500.00 en conceptos del 25% por defraudación Fiscal.

NOVENO: CONMINAR al negocio denominado CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., negocio N°11, propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, Contribuyente Municipal N° 02-1995-2848, ubicado en Multiplazaq Pacific, Calle de la Aves, al pago de la suma de total de B/. 52,037.50 desglosados de la siguiente manera:

B/. 51,955.00 en concepto de impuestos adeudados por la actividad de Establecimientos de ventas al por menor, renta 1125-0501, detallados así:

.B/.6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2003, a razón de . B/.500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2004, a razón de B/500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2005, a razón de B/. 500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2006, a razón de B/. 500.00 mensuales.

.B/. 6,000.00 desde el mes de enero al mes de diciembre de 2007, a razón de B/. 500.00 mensuales.

Totalizados B/.30,000.00

B/. 8,555.00 en concepto de intereses vencidos

B/. 5,900.00 en concepto de recargos.

B/. 7,500.00 en conceptos del 25% por defraudación Fiscal.

DÉCIMO PRIMERO: GRAVAR al negocio denominado CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., negocio N°1, propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, Contribuyente Municipal N°02-1995-2848, ubicado en Vía España, Plaza Internacional, Torre B, Bella Vista, con la suma de B/. 500.00 mensuales en concepto de Establecimientos de Ventas al por menor, renta 1125-0501, a partir del mes de enero de 2008.

DÉCIMO SEGUNDO: GRAVAR al negocio denominado CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., negocio N°3, propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, Contribuyente Municipal N°02-1995-2848, ubicado en Río Abajo, con la suma de B/. 500.00 mensuales en concepto de Establecimientos de Ventas al por menor, renta 1125-0501, a partir del mes de enero de 2008.

DECIMO TERCERO: GRAVAR al negocio denominado CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., negocio N°6, propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, Contribuyente Municipal N°02-1995-2848, ubicado en Gran Terminal de Transporte, con la suma de B/. 500.00 mensuales en concepto de Establecimientos de Ventas al por menor, renta 1125-0501, a partir del mes de enero de 2008.

DECIMO CUARTO: GRAVAR al negocio denominado CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., negocio N°7, propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, Contribuyente Municipal N°02-1995-2848, ubicado en Bethania, C.C. Aventura, locales 3 y 3, , con la suma de B/. 500.00 mensuales en concepto de Establecimientos de Ventas al por menor, renta 1125-0501, a partir del mes de enero de 2008.

DECIMO QUINTO: GRAVAR al negocio denominado CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., negocio N°8, propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, Contribuyente Municipal N°02-1995-2848, ubicado en la 24 de Diciembre, Centro Comercial La Doña, con la suma de B/. 500.00 mensuales en concepto de Establecimientos de Ventas al por menor, renta 1125-0501, a partir del mes de enero de 2008.

DECIMO SEXTO: GRAVAR al negocio denominado CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., negocio N°9, propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, Contribuyente Municipal N°02-1995-2848, ubicado en Juan Díaz, Centro Comercial Los Pueblos, con la suma de B/. 500.00 mensuales en concepto de Establecimientos de Ventas al por menor, renta 1125-0501, a partir del mes de enero de 2008.

DECIMO SÉPTIMO: GRAVAR al negocio denominado CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., negocio N°10, propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, Contribuyente Municipal N°02-1995-2848, ubicado en Avenida Balboa, Multicentro, 3er piso, local 314, con la suma de B/. 500.00 mensuales en concepto de Establecimientos de Ventas al por menor, renta 1125-0501, a partir del mes de enero de 2008.

DECIMO OCTAVO: GRAVAR al negocio denominado CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., negocio N°11, propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, Contribuyente Municipal N°02-1995-

2848, ubicado en Multiplaza Pacific, Calle de la Aves con la suma de B/. 500.00 mensuales en concepto de Establecimientos de Ventas al por menor, renta 1125-0501, a partir del mes de enero de 2008.

DECIMO NOVENO: GRAVAR al negocio denominado CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., negocio N°12, propiedad de la sociedad denominada del mismo modo, Contribuyente Municipal N°02-1995-2848, ubicado en Obarrio, Ave. Samuel Lewis y Cl. 58, con la suma de B/. 500.00 mensuales en concepto de Establecimientos de Ventas al por menor, renta 1125-0501, a partir del mes de enero de 2008.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, también se solicita se reestablezca los derechos subjetivos violados a CWP, y en este sentido:

1. Declare que CWP como empresa prestadora del servicio público de telecomunicaciones no está sujeta al pago de impuestos municipales de "Ventas al Por Menor."
2. Deje sin efecto el cobro a CWP como prestadora de servicios de telecomunicaciones de impuestos municipales de "Venta al Por Menor", y para el evento que CWP ya haya sido requerida de pago y haya pagado este impuesto, se ordene al Municipio de Panamá o a quien corresponda, rembolsar a CWP el pago realizado.

I. Hechos u omisiones que fundamentan la demanda

En los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se plantea que el Municipio de Panamá no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, porque la misma tiene incidencia en todo el territorio nacional y no existe ninguna Ley formal que autorice a los Municipios para ello. Desde su punto de vista, al pretender cobrar el impuesto municipal de ventas al por menor (ventas de celulares y tarjetas llamadas pre-pago) a CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., como prestadora de servicios de telecomunicaciones, lo que de hecho se está gravando es la actividad de telecomunicaciones y los bienes dedicados a su prestación, que ya está gravada con tributos nacionales, esto es, la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, y el impuesto sobre la renta. A ello añade que con la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, se prohíbe expresamente a los municipios gravar, con cualquier tributo, la actividad de telecomunicaciones o los bienes dedicados a la prestación de la misma, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y constricciones de edificaciones y reedificaciones. Finalmente destaca que la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, pasa por alto pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió declarar ilegal la aplicación del impuesto municipal de ventas al por menor a las actividades y servicios de telecomunicaciones.

Disposiciones legales infringidas

Como disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 17, numeral 8, el artículo 21 numeral 6, el artículo 74, el artículo 79, el artículo 84, el artículo 85 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal; y el artículo 4 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, Texto Único, "Por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos."

La violación que se señala al artículo 17, numeral 8 de la Ley 10 de 8 de octubre de 1973, relativo a la competencia de los Consejo Municipales, obedece a que se ha dejado de aplicar a la situación correcta, en la medida que el acto impugnado grava una actividad de telecomunicaciones que tiene clara incidencia

extradistrital. Desde su punto de vista esto se dio sin que mediara, como lo ordena el artículo 245 de la Constitución Nacional, una Ley Formal que establezca la facultad del Municipio para el cobro de un impuesto municipal de ventas al por menor sobre la actividad de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, y, además, que establezca la debida separación de rentas y gastos.

En cuanto al artículo 21 numeral 6, también de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, referente a la prohibición impuesta a los Consejos Municipales de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, quien recurre lo estima violado en la medida que no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, en este caso, venta de celulares y tarjetas pre-pago, por que la misma ya ha sido gravada con un tributo nacional establecido en el artículo 5 de la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, esto es la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, y con el impuesto sobre la renta. Afirma entonces que con el impuesto municipal que se pretende cobrar mediante el acto impugnado, se da una doble tributación.

También señala infringidos de forma directa por omisión los artículos 74 y 79 de la Ley 2106 de 8 de octubre de 1973, donde esta previsto que las actividades, industriales, comerciales o lucrativas que se realicen dentro de un Distrito son gravables por los Municipios, y se excluyen las cosas, objetos, y servicios ya gravados por la Nación, salvo Ley que autorice especialmente el establecimiento, respectivamente. Según la apoderada de la parte actora, tales disposiciones resultan infringidas, toda vez que al imponer el acto impugnado el pago de impuestos municipales por la venta al por menor de celulares y tarjetas pre-pago a sus clientes, se grava una actividad que tiene incidencia fuera del Distrito de Panamá, y no existe una Ley que establezca la excepción para esta actividad específica y la debida separación de las rentas y gastos municipales de aquellos. Destaca que la actividad de telecomunicaciones es un servicio público que brinda CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., en todo el territorio nacional, a través de una red que comunica a los usuarios del país, y además a éstos con los sistemas de comunicación internacionales, teniendo dicha actividad un carácter de servicio público, con claras repercusiones nacionales.

De la misma Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, señala infringidos los artículos 84 y 85, referentes a la obligación de comunicar a Tesorería Municipal el establecimiento de cualquier negocio, empresa o actividad en los distritos de la República, para su clasificación e inscripción en el registro respectivo, y, al incumplimiento de esta orden, respectivamente. Según la firma recurrente las señaladas disposiciones resultan infringidas en la medida que fueron aplicadas a una situación jurídica concreta a la cual no corresponde, pues, nos encontramos ante una actividad con incidencia eminentemente extradistrital.

Finalmente, se señala violado el artículo 4 de la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, sobre la competencia del entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que expresamente prevé el servicio público de telecomunicaciones tiene incidencia de carácter nacional y que los bienes destinados a la prestación de estos servicios no podrán ser gravados con ningún tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones. Afirma, pues, que el acto impugnado al haber aplicado dicha disposición desconoce un derecho claro que la norma consagra a favor de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., y resolver a su vez algo contrario a lo que establece una norma de superior jerarquía.

INFORME DE CONDUCTA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ

De fojas 220 a 229 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, donde contrario a lo expuesto por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, que insiste en indicar que el gravamen de venta al por menor es por el servicio de telecomunicaciones, señala que la Tesorería Municipal, procediendo de buena fe y con estricto apego a las Leyes Nacionales, gravó al negocio CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., porque ha realizado y sigue realizando la actividad comercial de venta al por menor de radiotelefonos o aparatos de celular, Tarjetas Pre-pago más móvil, Telechip Total y Telechip Internacional, incluidas dentro de la renta 1125-0501, la cual, luego del análisis jurídico realizado, escapa de la regulación, protección y exención que contempla la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras disposiciones. Finalmente, señala que dicha actividad se realiza dentro de la circunscripción del Municipio de Panamá sin haberlo notificado al Tesorero Municipal como cualquier otro contribuyente, razón por la que solicita a esta Sala Tercera "DENEGAR DE MANERA CATEGÓRICA su solicitud, en virtud de que carece de fundamento".

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 1211 de 25 de noviembre de 2009, legible de fojas 231 a 239, la Procuraduría de la Administración contesta la demanda y se opone a las violaciones de las disposiciones alegadas como infringidas y los argumentos en que se fundamentan, razón por la que solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora.

Advierte que la Tesorería Municipal de Panamá al emitir la Resolución 538/08/V.F. de 5 de septiembre de 2008, no pretendía gravar la actividad de telecomunicaciones ni los bienes que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., utiliza para brindar dicho servicio, en su opinión, la comercialización de celulares y de tarjetas prepago constituye un acto de comercio que debe ser gravado con los respectivos impuestos de carácter municipal, porque no son parte del sistema de telefonía móvil celular. Según la Procuraduría de la Administración, lo anterior tiene fundamento en el Contrato de Concesión 309 de 1997, celebrado entre el Estado Panameño y la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., según el cual no forman parte del sistema de telefonía móvil los radiotelefonos de los abonados, y que el concesionario no podrá obligar a éstos ni a los usuarios del servicio, a la adquisición de determinados radiotelefonos, bienes, servicios o valores como condición para la prestación del servicio de telefonía móvil celular.

Finalmente anota que la concesión que ostenta CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., no abarca como parte de sus servicios la venta al por menor de celulares o de tarjetas pre-pagos, ya que como bien lo señala la Cláusula 1 del Contrato, dicha concesión tiene por objeto, instalar, mantener, administrar, operar y explotar comercialmente por cuenta y riesgo propio, en régimen de competencia, el servicio de telefonía móvil celular en la Banda "B".

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Tal como se ha visto, la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá por medio de las disposiciones impugnadas, gravó con un impuesto municipal el servicio de telecomunicaciones y ventas al por menor (tarjetas pre-pago para celulares) que presta CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., en diversas sucursales.

CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., por su parte, cuestiona la actuación de la Tesorería Municipal centrada en los siguientes aspectos: 1. Que la creación de un impuesto sobre la actividad de telecomunicaciones y los medios para prestar el servicio a través de ventas al por menor de tarjetas pre-pago, no tiene base legal razón por la que contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 106 de 1973; 2. Que la actividad gravada tiene incidencia extradistrital; 4. Que el haberse gravado como un tributo nacional el servicio público de telecomunicaciones y los bienes inherentes a su prestación, la imposición del impuesto municipal que nos ocupa, implica una doble tributación.

Para resolver, la Sala estima oportuno indicar que de conformidad a la Licitación Pública N°06-96 sobre el Otorgamiento de la Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones y que fue publicada en la Gaceta Oficial N°23,311 de 17 de junio de 1997, el área geográfica de la concesión del servicio de telecomunicaciones es "todo el territorio nacional", independientemente de que se trate del servicio de telecomunicaciones básica local, nacional, internacional, o en terminales públicos o semipúblicos o alquiler de circuitos dedicados de voz (Cláusulas 3 y 4). La Sala reitera una vez más, que la actividad brindada por CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., a través de aparatos que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, es de carácter extradistrital, pues, tiene repercusiones nacionales.

El artículo 74 de la Ley 106 de 1973, prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito, no obstante, la excepción de lo así normado está contenida en el artículo 79 ibídem, al prever que la incidencia extradistrital de un gravamen será siempre que se expida una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto, habida cuenta que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, es decir, que se origina fundamentalmente en la Ley.

Ante el marco jurídico expuesto, resulta evidente que lo actuado por la Tesorería Municipal infringe el texto del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, norma que como bien plantea la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, establece el principio básico y fundamental de "legalidad" en materia tributaria, y esto es así, en la medida que en el presente caso no existe una Ley que expresamente autorice a esa autoridad para establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones que presta CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., específicamente en lo que concierne a "Ventas al Por Menor" sobre la venta de celulares y tarjetas pre-pagos a los clientes de servicio de telecomunicaciones.

Lo anteriormente señalado trae aparejada la doble tributación, ya que lo que el acto impugnado grava no es más que la actividad misma de telecomunicaciones y los bienes dedicados a su prestación que ya han sido gravados por la Nación mediante la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadora del servicio de telecomunicaciones, y, el impuesto sobre la renta; dichas actividades, servicios o bienes sólo están sujetos a los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones, tributos de carácter municipal. Lo anterior tiene claro fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley N°26 de 29 de enero de 1996.

En cuanto a la doble tributación, diversos pronunciamientos ha efectuado el Pleno de esta Corporación de Justicia, y la Sala Tercera y en los que se ha dejado sentado lo siguiente:

"En el mismo sentido, la Ley 26 de 29 de enero de 1996 faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de electricidad, de manera que al expedirse la

Resolución N° JD-134 de 10 de noviembre de 1997 del Ente Regulador, que fijó en 0.844% la citada tasa, y el gravar los aparatos de medir energía por parte del Consejo Municipal de Colón, trae como resultado que de hecho lo que se está gravando es la actividad que incide en la distribución y comercialización, se le aplica a estas empresas una doble tributación, aunado a que la tasa impuesta por el Ente Regulador de los Servicios Públicos es un tributo nacional, por ende, los municipios no pueden gravar una actividad que ha sido previamente gravada por una entidad de carácter nacional en ausencia de una ley que así lo autorice.

Por lo expuesto, el Pleno coincide con lo expuesto por el Señor Procurador General de la Nación, en el sentido de que de que al Consejo Municipal de Colón se le impide gravar las actividades de generación y distribución de energía eléctrica por el hecho de ya estas empresas están sujetas a un tributo nacional establecido por la Ley 26 de 29 de enero de 1996, artículo 5, que configura la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas que prestan el servicio público de electricidad, además del impuesto sobre la renta. Además, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 18 de marzo de 1996, ha señalado referente a la aplicación del artículo 242 constitucional que "si un impuesto, derecho tasa o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad, puesto que se violaría directamente esta norma constitucional."

Por su parte, el artículo 48 de la Constitución Política instituye el principio de legalidad en materia tributaria, así como su cobranza, de tal suerte que si un municipio, en ejercicio de su potestad tributaria, que no es originaria sino derivada establece un tributo municipal sin que una ley autorice al municipio el establecimiento de un tributo, se genera una violación al medular artículo 48 de la Constitución Política, lo que ha ocurrido en este caso al no existir una ley que permita gravar con un tributo los aparatos para medir energía eléctrica, los que se utilizan en todo el territorio nacional y no solamente en el Municipio de Colón, es decir, con medidores extramunicipal"

(Sentencia de 25 de noviembre de 1999, expedida en ocasión de la acción de inconstitucionalidad formulada por ELECTRA NORESTE, S. A. CONTRA EL ACUERDO NO. 101-40-32 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1998, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON).

"Del supuesto que la renta generada por la actividad de la universidad demandante está gravada por la Nación, deriva la imposibilidad que se establezca un nuevo impuesto municipal sobre la misma actividad. Esta manifestación tiene su sustento en el artículo 21, ordinal 6 de Ley 106 de 1973, que prohíbe a los Consejos Municipales gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación; y en el artículo 79 de la citada Ley, que establece que no puede ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales, las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación, con la excepción que la ley autorice especialmente su establecimiento.

En el caso que nos ocupa, la imposición del tributo municipal creado por medio del acto impugnado, implica gravar nuevamente la actividad de la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., objeto de impuesto sobre la renta, lo que comprende desconocer la prohibición de doble tributación consagrada en las disposiciones antes referidas.

Esta limitación al régimen impositivo municipal, respecto a las actividades industriales, comerciales y lucrativas efectuadas dentro del distrito respectivo, obedece a que la potestad tributaria del Municipio es derivada. Ello significa que los gravámenes municipales se originan de una norma con rango legal y por lo mismo, no puede establecerse un impuesto municipal que no haya sido previsto por la Ley.

Al respecto hay que distinguir que la potestad tributaria de la Nación es originaria y, en cuanto a tal, es ilimitada en cuanto al número y clase de tributos que puede crear. En cambio la potestad tributaria de los Municipios es derivada, ya que se origina fundamentalmente en la Ley, autorizada por la Constitución.

(Sentencia de 20 de noviembre de 2009, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el Instituto Panameño de Turismo contra los renglones 1,2 y 3 Acápites A, B y C del Acuerdo Municipal N°28 de 24 de noviembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Pedasi).

Al no existir una Ley que autorice en forma expresa conforme a los lineamientos previstos en los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, el Municipio de Panamá no puede gravar la actividad de telecomunicaciones y los medios utilizados para prestar dicho servicio, ya que han sido gravados por la Nación.

En razón de todo lo antes expuesto, la Sala estima que se configura la violación que se alega los artículos 17 numeral 8, 21 numeral 6, 74, 79, 84, 85 de la Ley 106 de 1973, y el artículo 4 de la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, Texto Unico.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULO, POR ILEGALES los resueltos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno de la Resolución N°538/08/VF de 5 de septiembre de 2008, emitida por el Tesorero Municipal. Como resultado de las declaraciones anteriores, SE DECLARA que:

1. CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., no está sujeta al pago de impuestos municipales de "Ventas al Por Menor".
2. Se deja sin efecto el cobro a CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., como prestadora de servicios de telecomunicaciones de impuestos municipales de "Venta al Por Menor" y ORDENA al Municipio de Panamá el reembolso a CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., de los pagos efectuados en este concepto.

Notifíquese Y CUMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE YVONNE MARLENE MURAD PAEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL N° 166 DE 8 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1134-10

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de Yvonne Marlene Murad Páez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 166 de 8 de febrero de 2010, emitido por conducto del Ministro de Vivienda, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, señala que el señora Yvonne M. Murad Páez laboraba en el Ministerio de Vivienda desde el mes de noviembre de 1994, como personal permanente, contando con más de cuatro (15) años continuos de brindar sus servicios, hasta el momento en que se emitió el acto impugnado.

Señala que la recurrente fue acreditada a la carrera administrativa mediante resolución No. 29 de 22 de enero de 1999, por la Dirección General de Carrera Administrativa y le fue conferido certificado de incorporación a la carrera administrativa No. 5342. Agrega que, durante el tiempo en que se desempeñó como funcionaria de la entidad demandada, demostró capacidad, constancia, templanza, altruismo y responsabilidad; cumpliendo con los principios legales, éticos y morales que rigen en el Sector Público.

Sostiene que, como servidora pública de carrera tenía derecho a la estabilidad laboral, y solo podía ser despedida, previa comprobación de que había incurrido en alguna causal disciplinaria, donde se le había garantizado plenamente su derecho de defensa.

Manifiesta que su acreditación a la carrera administrativa estaba vigente al momento de emitirse el acto impugnado, por cuanto no se revocó ni se ha desacreditado tal condición, además de que su ingreso a dicha carrera administrativa se dio en 1999, 8 años antes de la promulgación de la ley 24 de 2007, modificada por la ley 43 de 2009, que deroga el ingreso a la carrera de los funcionarios a través del procedimiento especial contenido en la ley 24 de 2007.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En el libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa. artículo 126 (Casos en los que el servidor público quedará retirado de la administración pública) en concepto de violación directa por comisión. artículo 138 (derechos de los servidores públicos de carrera administrativa), en concepto de violación directa por omisión. artículo 156 (procedimiento para la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión. artículo 157 (informe de recomendaciones elaborado por la autoridad nominadora, en base a la investigación realizada por la Oficina Institucional sobre hechos que podrían causar la destitución de un funcionario), en concepto de violación directa por omisión. artículo 159 (nulidad en caso de incumplimiento del procedimiento de destitución), en concepto de violación directa por omisión.
- Código Administrativo. artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora), en concepto de violación directa por comisión.
- Reglamento Interno del Ministerio de Vivienda: artículo 88 (la destitución como medida disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión. artículo 94 (derechos de los servidores públicos de carrera administrativa), en concepto de violación directa por omisión. artículo 98 (sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión. artículo 103 (investigación previa a la aplicación de la sanción disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

9. Que la señora Yvonne M. Murad P. había ingresado a la carrera administrativa, por lo que la autoridad nominadora no podía declarar la destitución de su cargo en base a la facultad discrecional alegando que era una servidora pública de libre nombramiento y remoción.
10. Que se le desconoce el derecho a la estabilidad del que gozaba al ser una servidora de carrera administrativa.
11. Sostiene que no se le permitió el derecho a la defensa, y tampoco la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la institución dirigió una investigación, con respecto a los hechos que pudieran causar la destitución del funcionario, en el término establecido en la ley.
12. Que no consta en el expediente que la señora Yvonne M. Murad Páez, en algún momento, ha incurrido en falta alguna que amerite la destitución, ni se establece causal alguna de destitución, por lo

que no se basa en ninguna de las figuras que reconoce la ley para separar al servidor público de carrera administrativa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A foja 31 del expediente, se observa que mediante Oficio No. 3048 de 17 de diciembre de 2010, esta Sala solicita al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento que rinda informe explicativo de conducta en el término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 33 de la ley 33 de 1946.

Ahora bien el Oficio arriba descrito, fue recibido por el Ministerio de Vivienda el día 20 de diciembre de 2010, no obstante dicha entidad presenta el informe explicativo de conducta el día 4 de enero de 2011, es decir fuera del término que establece la ley, por consiguiente de forma extemporánea.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 221 de 4 de marzo de 2011, visible a fojas 34 a 40 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal, no es contrario a derecho, ya que no consta en el expediente que la recurrente ostente la condición de servidora de carrera administrativa, por lo que la Administración basándose en la facultad discrecional la destituyó.

Manifiesta que con respecto a la infracción de los artículos del reglamento interno del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial que guardan relación con medidas y sanciones disciplinarias, considera que los mismos solo son aplicables cuando existe un proceso disciplinario, distinto al caso que nos ocupa, ya que la presente destitución es el resultado del ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora para destituir aplicada a una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los

trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Yvonne M. Murad Páez, la cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 166 de 8 de febrero de 2010, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Vivienda, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien aduce desconocimiento al derecho a la estabilidad laboral del que gozaba, al ser una servidora pública de carrera administrativa; violación al debido proceso, por las razones siguientes:

3. Carencia de una causal justa de destitución;

4. No se le permitió el derecho a la defensa, ni la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad demandada dirigió una investigación, con respecto a los hechos que pudieran causar la destitución de un funcionario.
5. Aplicación de la facultad discrecional a una funcionaria de carrera alegando que era de libre nombramiento y remoción.

Adentrándonos al examen de la legalidad debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad al momento de su destitución, y determinar si las normas que alega infringidas le eran aplicables.

Revisadas las constancias procesales, observa la Sala que la Dirección General de Carrera Administrativa certificó que mediante la Resolución 29 de 22 de enero de 1999 y registro de ingreso No. 2730, la recurrente se encuentra acreditada a la carrera administrativa en la institución demandada, ocupando el cargo de Analista de Información y Relaciones Públicas. (Cfr. fojas 44 y 45 del expediente judicial).

Cabe destacar que, al momento en que se certifica a la señora Yvonne Murad Páez como servidora pública en funciones, a través del procedimiento especial de ingreso a la carrera, contenido en la ley 9 de 1994, éste es anterior a la entrada en vigencia de la ley 24 de 2007, que modifica dicho procedimiento especial, razón por la cual no le es aplicable el artículo 21 de la ley 43 de 2009, que deja sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa alcanzados por lo dispuesto en dicha ley 24 de 2007.

Lo anterior implica que, la señora Yvonne Murad Páez, al ser una servidora pública de carrera administrativa, mantiene el derecho a la estabilidad consagrado en la ley 9 de 1994, por tanto, solo podía ser destituida en base a una causal previamente establecida en la ley y por un procedimiento administrativo previo, que demuestre que ha incurrido en la causal de destitución invocada, y no en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, tal como se desprende del acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, se desconoció la aplicación del artículo 138 del Texto Único de la ley 9 de 1994, al igual que el artículo 94 del Reglamento Interno del Ministerio de Vivienda, referentes a los derechos que ostentan los funcionarios adscritos a la carrera administrativa, por cuanto la señora Yvonne Murad Páez, se encuentra amparada por el derecho a la estabilidad. Por consiguiente, se ha probado la infracción endilgada a la aplicación por comisión del artículo 629 del Código Administrativo, al presente caso.

Dentro de este contexto se observa que se violan por omisión los artículos 126, 156, 157 y 159 del Texto Único de la ley 9 de 1994, y los artículos 88, 98 y 103 del Reglamento Interno del Ministerio de Vivienda, relativos al procedimiento de destitución.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que son ilegales, el Decreto de Personal N° 166 de 8 de febrero de 2010, y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

SEGUNDO: Se ordena, al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el reintegro de la señora Yvonne Marlene Murad Páez en el cargo que ocupaba antes de ser destituida.

TERCERO: Se ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LESBIA BERRIOS DE ROSENAU EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ABOOD AOUN, PARA QUE SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, LA NOTA BDEIE-NO-0046-2007 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1079-10

VISTOS:

El señor MANUEL ABOO AOUN, a través de nuevo apoderado judicial, constituido mediante poder especial, que reposa a foja 82 del expediente, a presentado solicitud de aclaración de puntos oscuros de la Sentencia de cinco (5) de febrero de dos mil quince (15), emitida por esta Sala dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que interpuso para que se declarara nula, por ilegal, la Nota BdeIE-No-0046-2007 del 27 de diciembre de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, con fundamento legal en los artículos 999 del Código Judicial y 64 de la Ley 135 de 1943, que disponen:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en

cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

"ARTÍCULO 64. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación persona o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error ..."

De conformidad con las normas transcritas, se aprecia que la solicitud fue presentada en tiempo oportuno; y se fundamenta en la apreciación del actor de puntos oscuros que a su juicio merecen ser aclarados, corregidos o completados, en el sentido en que se adicione la obligación a la autoridad nominadora de cancelar al demandante los salarios caídos que corren desde la fecha en que hizo efectiva su viciada renuncia hasta que se ejecutorie la sentencia y se le reintegre.

Explica el apoderado judicial del demandante, que la sentencia niega inexplicablemente el pago de los salarios caídos, primero, con fundamento en lo dispuesto en la ley 18 de 2008, según lo cual durante su vigencia solo podía percibir la pensión de vejez; y segundo, con sustento en que la Ley 51 de 2005 que no establece o contempla el pago de salarios caídos a los funcionarios que fuesen destituidos y ordenado posteriormente su reintegro, cuando en casos similares al suyo, los salarios caídos fueron concedidos.

Añade que, el pago de salarios caídos no constituye un premio, sino que es una verdadera necesidad, ya que después de cuatro años de haber sido desvinculado de su cargo sin percibir remuneración alguna durante ese periodo, no recibe nada a cambio. Adicionalmente sostiene que, no hay ninguna sanción para la Administración por haber incurrido en flagrante violación a la ley.

Luego de expuestas las consideraciones en que se fundamenta la solicitud de aclaración y delimitar el punto de la sentencia cuya aclaratoria se solicita, se observa que la petición de aclaración es jurídicamente inviable por que no se configura en el presupuesto de oscuridad o ambigüedad previsto en el artículo 999 del Código Judicial, ya que la Sentencia en su parte resolutive es clara en negar el pago de los salarios caídos, situación ampliamente sustentada en la parte motiva de dicha resolución.

Cabe señalar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, o cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o con relación a errores aritméticos o de escritura o de cita.

Del análisis de la solicitud de aclaración presentada, se observa que la misma no se enmarca en ninguno de los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial nos permite corregir, más bien, la inquietud planteada por el apoderado judicial del actor muestra su inconformidad con la decisión adoptada por esta Superioridad, pretendiendo mediante esta petición, que esta Corporación modifique la resolución, y se revise la posición adoptada en un proceso que ha sido dilucidado, para que se adicione la obligación del pago de los salarios caídos a la autoridad administrativa demandada, en contradicción a lo dispuesto en el propio artículo 999 del Código Judicial que señala que "la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal" y lo señalado en el artículo 99 de la misma excerta legal, que indica sobre

las decisiones adoptadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que son finales, definitivas y obligatorias; y no admiten recurso alguno.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la aclaración de la Sentencia de cinco (5) de febrero de dos mil quince (15), emitida por esta Sala, solicitada por el apoderado judicial del señor MANUEL ABOO AOUN dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que interpuso para que se declarara nula, por ilegal, la Nota BdeIE-No-0046-2007 del 27 de diciembre de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Téngase al licenciado Leonardo Pineda Palma, como apoderado judicial de la parte actora, señor MANUEL ABOO AOUN.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR ARGELIS AROSEMENA DE CERRUD MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.702 DE 29 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1037-10

VISTOS:

Dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por Argelis Arosemena de Cerrud mediante apoderado especial, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.702 de 29 de junio de 2010, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Obras Públicas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, la parte actora ha presentado una Advertencia de Inconstitucionalidad contra los artículos 21, 30 y 32 de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009.

En primer lugar, la Sala procede, en razón del control previo de admisibilidad que tienen los Tribunales en estas cuestiones de inconstitucionalidad, al examen de la advertencia promovida, a fin de determinar si la

misma cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales establecidos, que hagan viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Corporación, que tiene a su cargo el control de la constitucionalidad de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Para determinar la admisibilidad de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de nuestra Carta Magna, en concordancia con el artículo 2558 del Código Judicial.

El artículo 206 de la Constitución Nacional señala:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el caso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia.

...".

"Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en el proceso, advirtiera que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la Autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior".

En el segundo párrafo de la disposición constitucional, se establece lo relativo a la Advertencia de Inconstitucionalidad, y le impone al funcionario público encargado de impartir justicia que advirtiere o al que alguna de las partes del proceso le advirtiere la inconstitucionalidad de la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, la tarea de verificar si dicha disposición ha sido objeto de pronunciamiento respecto a su constitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia, antes de remitir la advertencia a dicha Corporación para su admisibilidad.

Por otro lado, si bien es cierto, el artículo 2558 del Código Judicial establece, que la Autoridad a quien se advirtiere que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional deberá, sin más trámite, elevar la consulta a la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, el Pleno de dicha Corporación de Justicia, ha señalado en reiterada jurisprudencia, que antes de que esa Corporación proceda a la revisión de una Advertencia de Inconstitucionalidad, el funcionario ante quien ésta se presente debe observar lo siguiente: 1. Que la norma aún no haya sido aplicada, 2. Que la disposición sea aplicable al caso, y 3. Que no exista pronunciamiento previo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre la misma.

Sobre el control previo de admisibilidad al que estamos haciendo referencia, se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo reciente. Veamos un extracto del fallo en comentario:

"Según lo señalado, el actor se encuentra en desacuerdo con la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia, consistente en lo que se denomina control previo. Este concepto se ha establecido para aquella facultad que tienen las autoridades ante las que se presentan advertencias de inconstitucionalidad, para que realicen una revisión previa de algunos presupuestos de procedencia, que de cumplirse, les permiten abstenerse de remitir dichas acciones ante el tribunal constitucional.

Ahora bien, y luego de reconocida la figura jurídica sobre la que versa esta acción, resulta necesario verificar su regulación dentro del derecho panameño, para así decantar las ideas que nos lleven a la conclusión de esta controversia.

Lo primero que hay que tener presente dentro de la causa que nos ocupa, es que la figura del control previo en materia de advertencias de inconstitucionalidad, nace de lo dispuesto en el artículo 206 numeral 1 de la Constitución Nacional. Queda claro con lo anterior, que es la Carta Magna la que reconoce esta figura, aun cuando no la identifica bajo ese término.

En ese orden de ideas, observamos que en esta disposición constitucional se establece uno de los presupuestos para que se surta el control previo, mismo que también ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional, que ha establecido otros aspectos que debe considerar la autoridad al momento de realizar dicho examen.

Concluimos entonces, que la realización del control previo por parte de las autoridades ante las que se presentan las advertencias de inconstitucionalidad, bajo los supuestos que para ello se han establecido, se constituye en una obligación con la que se debe cumplir....." (Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Tony Johnny Anderson en representación de Guillermo Ballesteros, contra la Resolución s/n de 3 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Ponente: Hernán A. De León Batista. Fallo de 26 de julio de 2013.

Ahora bien, al examinar el libelo de la advertencia, observamos que las normas cuya declaratoria de inconstitucionalidad se impetra, son los artículos 21, 30 y 32 de la Ley No.43 de 2009, que señalan lo siguiente:

"Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

Artículo 30. Se dejan sin efecto las acreditaciones de los funcionarios a la Carrera de Servicios Aduaneros realizadas en cumplimiento del artículo transitorio 1 y el artículo transitorio 2 del Decreto Ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009.

Artículo 32. La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007".

En este orden de ideas se observa, que en proceso administrativo adelantado en el Ministerio de Obras Públicas dentro del cual se emitió el acto atacado en esta jurisdicción Contencioso Administrativa, se aplicaron los artículos 21 (transitorio) y 32 de la Ley No.43 de 2009, al momento de resolver la reclamación presentada.

En ese sentido, se advierte que en la Resolución No.301-10 de 26 de agosto de 2010, mediante la cual el Ministro de Obras Públicas, mantiene el contenido del Decreto de Personal No.702 de 29 de junio de 2010, por el cual se deja sin efecto el nombramiento de Argelis Arosemena de Cerrud, en el cargo de Analista de Organización y Sistemas Administrativos, la autoridad señaló, que "el artículo 21 de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, dejó sin efecto todos los actos administrativos de incorporación de los Servidores Públicos a carrera administrativa realizados, a partir de la Ley 24 de 2007, en todas las Instituciones Públicas" (sic), y debido a ello, la actora no gozaba del derecho a la estabilidad ya que no estaba amparada bajo el régimen de carrera administrativa. De lo dicho se desprende, que las normas antes señaladas, cuya inconstitucionalidad ha sido advertida, ya fueron aplicadas dentro del procedimiento administrativo dentro del cual se presentó la Advertencia de Inconstitucionalidad.

El propósito sustancial de la advertencia de inconstitucionalidad, es el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera. Es por ello, que si la norma advertida ya ha sido aplicada, la advertencia resulta inadmisibile, como en este caso ocurre con los artículos 21 (transitorio) y 32 de la Ley No.43 de 2009.

Respecto al artículo 30 de la Ley No.43 de 2009 debemos reiterar, que de igual manera, si la norma advertida no resulta racionalmente aplicable al caso en cuestión, no procede dar curso a la Advertencia de Inconstitucionalidad, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de esta Alta Corporación de Justicia en fallos como el transcrito anteriormente.

En el caso que analizamos se observa, que el artículo 30 se refiere a las desacreditaciones de los funcionarios a la Carrera de Servicios Aduaneros, realizadas en cumplimiento de los artículos 1 (transitorio) y 2 (transitorio) del Decreto Ejecutivo No.47 de 25 de junio de 2009, que reglamenta la Carrera del Servicio Aduanero, el cual no tiene aplicación para resolver la cuestión jurídica planteada dentro proceso administrativo adelantado ante el Ministerio de Obras Públicas, del cual deviene la Advertencia de Inconstitucionalidad, y en virtud de ello, tampoco procede remitirla al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por tratarse de una disposición legal que no aplica para resolver el fondo de la controversia contencioso administrativa.

Por las consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales esbozadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estima, que no procede la remisión de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada al Pleno de esa Alta Corporación de Justicia, en razón de que, realizado el control previo de admisibilidad, la misma no es procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por Argelis Arosemena de Cerrud mediante apoderado especial, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.702 de 29 de junio de 2010, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE COSA JUZGADA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNÁN TUÑÓN MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACTORA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 13 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA ESCUELA NUEVE DE ENERO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 25 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 254-13-A

VISTOS:

El licenciado Hernán Tuñón Martínez, quien actúa en representación de la parte actora, ha interpuesto incidente de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgada, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la sociedad NIEDGABAN, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 13 de enero de 2013, dictada por la Escuela Nueve de Enero, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El incidente promovido, pretende la declaratoria de cosa juzgada, en el sentido que la demandante no ha acreditado la existencia de la sociedad mediante prueba idónea.

Por tal motivo, solicita la parte incidentista, que se declare parcialmente cosa juzgada, el numeral 2 de la Vista Fiscal N° 371 de 13 de septiembre de 2013, emitida por el Procurador de la Administración, mediante la cual se promueve y sustenta, recurso de apelación contra la resolución de 31 de mayo de 2013, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la sociedad NIEDGABAN, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 13 de enero de 2013, dictada por la Escuela Nueve de Enero, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el Magistrado Sustanciador, que el incidente promovido no había sido admitido, cuando el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, actuando como Tribunal de Apelaciones, emitieron la resolución de 16 de marzo de 2015, en la cual se revoca la admisión de la demanda, y en consecuencia, se tiene por no admitida.

De lo anteriormente expuesto, se deduce con claridad meridiana, que el presente incidente no tiene razón de ser, por lo cual se procederá a rechazarlo de plano.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el incidente de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgada, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de

Plena Jurisdicción, interpuesta por la sociedad NIEDGABAN, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 13 de enero de 2013, dictada por la Escuela Nueve de Enero, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA.ALFREDA SMITH M., EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ANTONIO JOUDRY MONTERO, PARA QUE SE DÉCLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 206 DE 11 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	719-10

VISTOS:

La Lcda. Alfreda Smith M., actuando en representación de ROBERTO ANTONIO JOUDRY MONTERO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°206 de 11 de marzo de 2010, emitida por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en auto de seis (6) de julio de 2010, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Ministro de Gobierno y Justicia y al Procurador de la Administración (f.23).

ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado está contenido en el Decreto N°206 de 11 de marzo de 2010, emitido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia que decreta:

“ARTICULO 1: DESTITUIR al Comisionado 6069 Roberto Antonio Joudry Montero, varón, panameño, mayor de edad, cedula N° 8-260-1214, por habérsele comprobado plenamente la comisión de la falta disciplinaria descrita en el numeral 7 del artículo 134 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997 que contiene el Reglamento Disciplinario vigente para la

Policía Nacional, que dice "Comprobar, ceder, permutar o vender cosas de propiedad del Estado, sin ajustarse a la disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 2: ORDENAR QUE SE NOTIFIQUE al interesado del presente Decreto.

ARTÍCULO 3: COMUNICAR que la parte que se considere afectada, puede hacer uso del recurso de reconsideración ante el que emite este Decreto, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación personal o de la desfijación del Edicto de Notificación, cuando hubiere lugar a ello."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que se declare:

Que es nulo, por ilegal, el Decreto N°206 de 11 de marzo de 2010 dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia;

Que como consecuencia de la declaratoria anterior se declare que es nula por ilegal la Resolución N°190-R142 de 8 de abril de 2010 dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia;

Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se ordene el pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha de destitución hasta que se realice el reintegro, incluyendo todos los derechos y prerrogativas que correspondan conforme a la Ley;

Que se elimine del expediente personal del recurrente, el Decreto N°206 de 11 de marzo de 2010 dictado por el Presidente de la República de Panamá y el Ministro de Gobierno y Justicia y la Resolución N°190-R142 de 8 de abril de 2010.

a. Hechos y omisiones fundamentales de la demanda

La recurrente pone de relieve que ROBERTO ANTONIO JOUDRY MONTERO fungió en la Policía Nacional desde el 24 de enero de 1986, tiempo durante el cual se ganó el respeto de sus superiores y compañeros de trabajo, actuando con competencia, lealtad y moralidad en el cargo, no habiendo sido sancionado por falta alguna al Reglamento Disciplinario.

En cuanto a los hechos que originaron el caso sub júdice destaca que en los medios de comunicación social se publicó que el Comisionado ROBERTO JOUDRY había entregado a la entonces diputada MIREYA LASSO, una serie de vallas publicitarias, supuestamente confeccionadas por la Policía Nacional. A raíz de estos hechos se inicia una investigación que concluye con el Informe Final de Investigación de 18 de septiembre de 2008, donde se deja expuesto que no se había

producido infracción a las normas disciplinarias de la Policía Nacional y por tanto se ordenaba el archivo del expediente.

Sostiene que para el acto de destitución del Comisionado ROBERTO JOUDRY MONTERO se siguió un procedimiento totalmente distinto al establecido en la Ley y en la Reglamentación de la Institución, por un lado porque no se produce por ninguno de los supuestos contenidos en la Ley para cuando se trate miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera judicial y, por otro lado, porque la facultad para recomendar el juzgamiento y la aplicación de una sanción disciplinaria le corresponde a la Junta Disciplinaria Superior y no a la Directora de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, tal como se dio en este caso.

2. Disposiciones legales infringidas

Como disposiciones legales infringidas figuran los artículos 103, 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997; los artículos 74, 81, 91 y 132 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de junio de 1997 que dicen:

LEY 18 DE 3 DE JUNIO DE 1997

"ARTÍCULO 103: Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1. Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.
2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos."

"ARTICULO 123: El procedimiento disciplinario deberá observar las garantía del debido proceso.

La investigación disciplinaria, estará a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, la cual tiene como finalidad velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional.

Concluidas la investigaciones, la Dirección de Responsabilidad Profesional someterá el caso a la Junta Disciplinaria correspondiente, quien decidirá al respecto."

DECRETO EJECUTIVO N°204 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997

"Artículo 74: Las Junta Disciplinarias, dentro de sus funciones, podrán investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario; determinar si hubo o no tal violación, informar e imponer la sanción que corresponda según este Reglamento.

En caso de encontrar mérito para que se ejercite la destitución del investigado, la Junta Disciplinaria Superior rendirá un informe motivado que contenga la recomendación pertinente al

Director General, para que este a su vez la eleve a la instancia correspondiente. Dicho informe deberá estar acompañado del expediente disciplinario original."

"ARTICULO 81: La Junta Disciplinaria Superior conocerá de las faltas gravísimas que señala este Reglamento y de las apelaciones en contra de las decisiones de las Juntas Disciplinarias Locales."

"ARTÍCULO 91: Las faltas leves, graves en segundo grado y graves en primer grado son de conocimiento de las Juntas Disciplinarias Locales; y las gravísimas de la Junta Disciplinaria Superior.

"ARTÍCULO 132: Las faltas gravísimas son aquellas que son de competencia del Presidente de la República o de la Junta Disciplinaria Superior, según sea el caso, y podrán ser castigadas con cualquiera de las siguientes sanciones: a. Arresto no mayor de sesenta (60) días.

b. Destitución."

La apoderada judicial de quien recurre asevera que la destitución del Comisionado del Comisionado D.E.M. ROBERTO JOUDRY decretada mediante el acto impugnado, es violatoria del artículo 103 de la Ley 18 de 1997, porque no se fundamenta en ninguno de los supuestos contemplados en la norma. En cuanto al artículo 123, su violación se sustenta sobre la base de que "la supuesta" Directora de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, la Lcda. Kauris Amador en vez de someter la investigación disciplinaria concluida a la que había sometido el Comisionado D.E.M. JOUDRY, a una nueva Junta Disciplinaria Superior, tal y como lo ordena la Ley, lo que hizo fue remitirlo al Director de la Policía Nacional, para que este a su vez, se lo enviase al Presidente de la República, sin que existiera un nuevo pronunciamiento de la Junta Disciplinaria Superior. Bajo ese mismo concepto sustenta la violación que alega a los artículos 74, 81, 91 y 132 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de junio de 1997.

INFORME DE CONDUCTA

A foja 26 y 27 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por JOSE RAUL MULINO, mediante Nota N°62-DAL-10 de 16 de julio de 2010.

Según el Ministro, el Decreto N°206 de 11 de marzo de 2010, dictado por conducto del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia fue expedido luego de habersele comprobado plenamente la comisión de la falta gravísima de responsabilidad descrita en el numeral 7 del artículo 134 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 (Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional).

La falta que se le imputa al hoy demandante, según el Lcdo. Mulino fue el haber impartido órdenes para la adquisición de materiales, con cargo a los fondos asignados dentro del Presupuesto a la Policía Nacional, para la elaboración de sesenta vallas publicitarias, que fueron entregadas a la entonces Diputada por el partido Vanguardia Moral de la Patria, señora Mireya Lasso. Además de ello, consta también la utilización de unidades policiales en el trabajo de elaboración de las mismas.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 1184 de 25 de octubre de 2010, el Procurador de la Administración sostiene que no se configuran las violaciones a las disposiciones legales señaladas en la demanda, razón por la que solicita a la Sala que desestime las pretensiones del actor.

Según el Procurador de la Administración, dentro de la investigación disciplinaria que se le surtiera al Comisionado ROBERTO ANTONIO JOUDRY a raíz de los hechos imputados, se pudo determinar que incurrió en una falta de acuerdo a lo que indica el artículo 132 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, que puede ser castigada con la sanción de destitución, razón por la cual es de la opinión que el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado.

Destaca que el resultado de la investigación fue puesto en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, autoridad competente para emitir recomendaciones respecto a la sanción aplicable al demandante, responsabilidad que recae en el Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Director General de la Policía Nacional, tal como está dispuesto en los artículos 74 y 81 del Decreto Ejecutivo N°204 de 1997.

Finalmente señala que el demandante tuvo la oportunidad procesal de hacer sus descargos, oportunidad en la que afirmó que dio órdenes a funcionarios de la institución encaminadas a realizar actos comerciales sobre bienes del Estado.

EXAMEN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámite previstos para estos procesos, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver lo que en derecho corresponde.

El acto administrativo cuya legalidad se somete a la consideración de la Sala, es el Decreto N°206 de 11 de marzo de 2010, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante el cual se decreta destituir al Comisionado ROBERTO ANTONIO JOUDRY MONTERO. Lo así actuado por la Administración se hace descansar en la plena comprobación de la comisión de una falta disciplinaria descrita en el numeral 7 del artículo 134 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997 que contiene el Reglamento Disciplinario vigente para la Policía Nacional, que dice "Comprar, ceder, permutar o vender cosas de propiedad del Estado, sin ajustarse a las disposiciones pertinentes."

Por su parte, la parte actora cuestiona la actuación de la Administración, ante el surtimiento de un procedimiento disciplinario distinto al establecido en la Ley y en la Reglamentación de la Administración, con lo que contraviene la garantía del debido proceso expresamente contenida en el artículo 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, que alega como infringido.

a. Decisión

Luego de examinadas las posturas de quienes fueron llamados a participar en el proceso de marras, la Sala concluye que la razón le asiste a la parte actora, en la medida que logra demostrar que el acto sometido a consideración de la Sala, el Decreto N°206 de 11 de marzo de 2010, no se ajusta a derecho.

Tal como ya quedó expuesto, el artículo 103 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 "Ley Orgánica de la Policía Nacional", publicada en la Gaceta Oficial 2302 de 4 de junio de 1997, contempla los presupuestos por los cuales pueden ser destituidos los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la Carrera Policial, y, del artículo 123 ibídem se infiere que el régimen disciplinario aplicable a estos funcionarios debe adecuarse al amparo del debido proceso, principio que de igual manera se desarrolla en los artículos 74, 81,91, 132 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de junio de 1997, "Por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional", publicado en la Gaceta Oficial N°23,371 de 5 de septiembre de 1997.

El marco jurídico expuesto permite concluir que los hechos fundamento de las violaciones alegadas se ajustan a los supuestos de las norma señaladas, pues, resulta evidente que la expedición del acto administrativo impugnado, se dio en desatención del debido proceso consagrado en estas disposiciones legales y reglamentarias. Veamos.

Según el Informe Final de Investigación de la Dirección de Responsabilidad Profesional, legible de fojas 169 a 192 del expediente administrativo, la investigación disciplinaria "por el supuesto uso de materiales de la entidad para actividad no oficial" surtido contra el Comisionado ROBERTO JAUDRY, se inicia a raíz de la Nota N°325-2008-DNDC de 5 de agosto de 2008, de la Contraloría General dirigida a la Policía Nacional, en la que se detalla la denuncia ciudadana que refiere el supuesto uso de materiales de la Entidad (Bienes del Estado), para actividad no oficial, como lo fue la entrega de 60 vallas de ciclón por parte del Comisionado ROBERTO JOUDRY a la entonces diputada señora Mireya Lasso, material que de acuerdo a la documentación fue adquirido por la Policía Nacional mediante orden de compra N°938 de 7 de mayo de 2008.

Vale destacar que en el Informe Final de Investigación se anota que se enmarcó dentro de los procedimientos de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional raíz de los hechos investigados, y para lo cual fueron analizados declaraciones, informes periciales, informes de comisión, notas u oficios, vistas fotográficas, diligencias de inspección entre otros. En las conclusiones del informe en cuestión no figura cargo alguno contra ROBERTO JOUDRY, por el contrario, se dejó claramente indicado que los documentos que sustenta la adquisición de los materiales para la elaboración de las vallas publicitarias, fueron emitidos por el Departamento de Compras, debidamente sustentados y refrendados tanto por el Subcomisionado Wilfredo Miranda, Director Nacional de Servicios Generales, así como por el Licenciado Wilfredo Acosta, de la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República, ubicada en las instalaciones de la Sede de la Policía Nacional, en Ancón (f. 191 del expediente administrativo)B.

Pero aún cuando el resultado de la investigación hubiese sido adverso a ROBERTO JOUDRY, el régimen disciplinario aplicable a los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, impone, como ya se ha dejado anotado, de un procedimiento que en este caso no se surtió. Así vemos que conforme está indicado en el artículo 103 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, los miembros de la Institución que pertenezcan a la carrera policial, podrán ser destituidos por haber sido condenados mediante sentencia judicial ejecutoriada, y, por decisión disciplinaria ejecutoriada, para lo cual se requerirá de una investigación que estará a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, que luego de concluidas someterá el caso a la Junta Disciplinaria Correspondiente, quien decidirá al respecto.

En este caso no se aprecia que luego de concluidas las investigaciones, se hubiese remitido el caso a la Junta Disciplinaria para decidiera como impone la norma, sino que, pasando por alto tal requerimiento legal, se observa que fue la Directora de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, abrogándose funciones que por Ley no le corresponden, quien dispuso remitir el caso con su dictamen al Director de la Policía Nacional, para que este a su vez, lo remitiera al Presidente de la República. De fojas 223 a 226 del expediente administrativo, figura la "VISTA DE CONCLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA N°472", en la que la Directora de Responsabilidad Patrimonial Profesional dejó expuesto lo siguiente:

"Por todo lo anterior, consideramos agotada en debida forma la fase investigativa de este proceso disciplinario, y en tal sentido, consideramos oportuno que el presente sumario de disciplina seguido en contra del Comisionado D.E.M. Ej. ROBERTO JOUDRY, acceda a su fase de juzgamiento y al respecto, nuestra recomendación es que le sea aplicada la máxima sanción posible, toda vez que su extendido tiempo como miembro de la Policía Nacional, aunado a su experiencia, nos llevan a concluir que se torna aún más grave la forma ilegal e injustificada, que uso dicho oficial para disponer sin ningún asidero de ley, respecto de bienes del estado panameño, presupuestados para el uso de la Policía Nacional.

Para tales efectos, dispongo que mediante conducto regular, se ha la remisión de esta encuesta hacia el Despacho del Presidente de la República para su debida valoración y decisión final, ya que es la instancia con competencia para el conocimiento de este proceso, habida cuenta de la calidad funcional que atañe al investigado Comisionado D.E.M. Ej. ROBERTO JOUDRY, quien no debe ni puede ser juzgado por su personal subalterno en la Policía Nacional."

Al obviarse este paso dentro del curso del procedimiento, la Junta Disciplinaria Superior no rindió el informe motivado de que trata el artículo 74 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, en ejercicio de la facultad conferida para "investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario; determinar si hubo o no tal violación, informar e imponer la sanción que corresponda según este Reglamento", tramite que al ser omitido coloca al Administrado en un estado de indefensión.

Todo lo anteriormente indicado demuestra con meridiana claridad, que en el procedimiento disciplinario surtido contra ROBERTO JOUDRY, que culminó con la expedición del Decreto N°206 de 11 de marzo de 2010 del Organó Ejecutivo por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, se conculcó la garantía del debido proceso legal recogida en las disposiciones legales y reglamentarias alegadas como violadas en la

demanda, en la medida que fue dictado con prescindencia de trámites fundamentales como lo es la intervención de la Junta Disciplinaria Superior en los términos señalados.

En apoyo a lo expuesto, la Sala trae a colación pronunciamientos dirigidos en esa misma línea de pensamiento, tal como se dio en Sentencia de 23 de julio de 2007 que dice:

"... la Sala estima que en el presente caso el organismo demandado debió desarrollar sus atribuciones ajustándose a un marco básico de respeto a los intereses de quien podía resultar perjudicada con tales actuaciones. La garantía del debido proceso, que tiene en nuestro medio rango de derecho fundamental, forma parte de ésta noción universal que tiene que ser observada por todos los servidores públicos. El hecho de que la entidad demandada tenga facultad para iniciar de oficio una investigación, lo mismo que para fiscalizar e imponer sanciones a quienes infrinjan la Ley, contrario a la errónea tesis del Procurador de la Administración, no constituye una patente para sancionar con omisión absoluta de los trámites a los que se ha hecho referencia.

De allí, que llame la atención de la Sala que aun cuando la entidad demandada citó la Ley 38 de 2000 entre los fundamentos de las decisiones impugnadas (ver fs. 2 y 3 vuelta), no haya aplicado el procedimiento administrativo establecido en esa excerta legal, que la obligaban como se ha dicho, a garantizarle a la investigada el pleno respeto a su derecho de defensa. Como corolario, la Sala concuerda con la apoderada judicial de PROGRESO en cuanto a que los actos demandados están viciados de nulidad, al haberse dictado con omisión de trámites fundamentales que afectaron gravemente su derecho al debido proceso."

Finalmente, precisa señalar que la omisión de trámites fundamentales dentro de un procedimiento administrativo, además trae aparejada la vulneración del numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones generales", y que es de aplicación supletoria en este caso. La señalada disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal:
5. Cuando se agraven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinta de aquellos que fueron formulado al interesado." (el subrayado es nuestro).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto N°206 de 11 de marzo de 2010, emitido por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia y, es, NULO

POR ILEGAL el acto confirmatorio contenido en la Resolución N°190-R142 de 8 de abril de 2010. Como resultado de lo anterior se ORDENA la restitución del ROBERTO ANTONIO JOUDRY MONTERO al cargo de Comisionado en la Policía Nacional y, SE ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de destitución hasta el efectivo reintegro en la Institución. SE ORDENA eliminar del expediente personal de ROBERTO ANTONIO JOUDRY MONTERO el Decreto N° 206 de 11 de marzo de 2010 y la Resolución N°190-R142 de 8 de abril de 2010.

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C (Con Salvamento de Voto)-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EFRÉN C. TELLO C.

No compartimos la decisión de la mayoría de los colegas Magistrados, ya que dentro de la resolución objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Alfreda Smith M., en representación de Roberto Antonio Joudry Montero, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 206 de 11 de marzo de 2010, emitida por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se resolvió lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Let' DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el Decreto No. 206 de 11 de marzo de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia y, es, NULO POR ILEGAL, el acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 190-R142 de 8 de abril de 2010. Como resultado de lo anterior se ORDENA la restitución de ROBERTO ANTONIO JOUDRY MONTERO al cargo de Comisionado en la Policía Nacional, y SE ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de destitución hasta el efectivo reintegro en la Institución. Se ordena eliminar del expediente personal de ROBERTO ANTONIO JOUDRY MONTERO el Decreto No. 206 de 11 de marzo de 2010 y la Resolución No. 190-R142 de 8 de abril de 2010".

Al respecto debemos mencionar que, con base en el Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, que contiene el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, que en

su artículo 1-4 numeral 7, establece que: "Comprar, ceder, permutar o vender cosas de propiedad del Estado, sin ajustarse a las disposiciones pertinentes", se decidió destituir al Comisionado Roberto Antonio Joudry Montero, por la supuesta comisión de una falta

disciplinaria.

Según se puede observar de la lectura del presente proyecto, la decisión adoptada se centra en que la investigación no se sometió a la Junta Disciplinaria Superior, organismo competente para decidir sobre la responsabilidad y sanción, sino que se remitió al Director de la Policía Nacional y posteriormente al Órgano Ejecutivo, para imponer la sanción de destitución.

De lo ante expuesto debemos mencionar que discrepamos con el proyecto en estudio porque la facultad para sancionar no solo se le asigna a la Junta Disciplinaria Superior, sino al Presidente de la República, por lo que concluimos que ante una falta gravísima, como lo es el caso que nos ocupa, la competencia era del Presidente de la República, razón por la cual no hubo la omisión de remitir el caso a la Junta Disciplinaria Superior, que produjera una violación al debido proceso.

Esta postura tiene asidero jurídico en los artículos 2, 6 Y 11 del Decreto Ejecutivo No. 294 de 19 de diciembre de 1997, que modifica los artículos 64, 91 Y 132 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, Y señalan lo siguiente:

ARTICULO 2. El artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, quedará así:

Artículo 64. Una vez recibida la denuncia, queja o acusación la misma será evaluada por el Director o Subdirector de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, quien determinará si se procede con la investigación o si debe ser archivada.

Tratándose de una investigación por falta gravísima, el Director General de la Policía Nacional podrá ordenar la separación provisional del cargo del acusado, como una medida de asegurar la armonía y seguridad del ambiente laboral, (SiC) cuando ello sea necesario. Este tipo de separación no afectará la remuneración del investigado y sus efectos se mantendrán hasta que el Presidente de la República o la Junta Disciplinaria Superior, según sea el caso, profiera la decisión.

Artículo 6. El artículo 91 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, quedará así:

Artículo 91. Las faltas leves, graves en segundo grado y graves en primer grado son del conocimiento de las Juntas Disciplinarias Locales; Y: las gravísimas del Presidente de la República o de la Junta Disciplinaria Superior, dependiendo del caso.

Artículo 11. El artículo 132 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, quedará así:

Artículo 132. Las faltas gravísimas son aquellas de competencia del Presidente de la República o de la Junta Disciplinaria Superior, según sea el caso, y podrán ser castigadas con cualesquiera de las siguientes sanciones:

a, Arresto no mayor de sesenta (60) días;

b. Destitución.

La sanción de arresto será impuesta por la Junta disciplinaria Superior y la destitución por el Presidente de la República.

En relación a los recursos que se interpongan en contra de estas sanciones, privará lo dispuesto en el artículo 107 de este reglamento.

En adición lo anterior y de la lectura de las normas antes citadas, nos hemos podido percatar que nos encontramos en presencia de una falta gravísima, por consiguiente la competencia para atender este tipo de situaciones es del Presidente de la República y lo que imperaba ante el hecho ocurrido era la destitución, por ende debemos concluir que la omisión (remitir el caso a la Junta Disciplinaria Superior) que señala el recurrente no está acreditada en el presente expediente, por lo cual, no se produce violación alguna al debido proceso.

En consecuencia el acto atacado de ilegal no infringe ninguna de las normas que se denuncian como violadas. al ser esto así discrepo de lo señalado en el presente proyecto.

Como magistrados de la más Alta Corporación de Justicia, estamos llamados y obligados a acatar, respetar y aplicar principios básicos del derecho, pero como quiera que ello no es el querer de la mayoría de la Sala me veo precisado a tener que SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

EFRÉN C. TELLO C.
KATIAROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA CISNEROS, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS CORDOBA DE VICTOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. MEF-UABR-SE-DPYT-565-2009 DE 27 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	913-09
VISTOS:	

La Licenciada Tersesa Cisneros en representación de DAMARIS CORDOBA DE VICTOR, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la NOTA No. MEF-UABR-SE-DPYT-565-2009 de 27 de agosto de 2009, y para que se hagan otras declaraciones.

1. ACTO DEMANDADO

Mediante la nota recurrida, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas dispone, que no se recibió el refrendo de la Contraloría General de la República del Contrato de Compraventa No. 163-2008 suscrito por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos para la venta de la vivienda No. 1507, con fundamento en el artículo 6 de Decreto Ejecutivo No. 90 de 6 de agosto de 1996; el cese del trámite; y que se procedería a la devolución de lo pagado en concepto de precio.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

La pretensión de la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal la Nota No. MEF-UABR-SE-DPYT-565-2009 de 27 de agosto de 2009, que pretende desconocer el proceso administrativo, que guarda relación con hacer efectiva la primera opción a compra de la casa 1507-A ubicada en Calle Akee Balboa, Corregimiento de Ancón, distrito de Panamá.

3. HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

La apoderada legal al sustentar los hechos en que funda la demanda señala que su representada, la señora Damaris Mercedes Córdoba y el señor Hugo Alejandro Víctor Reyes suscribieron con el Ministerio de Vivienda el Contrato de Arrendamiento No. 146-91 de 11 de septiembre de 1991, sobre la casa No. 1507-A, ubicada en calle Akee Balboa, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, y dicho contrato dispuso otorgar la primera opción de compra sobre dicha casa.

Agrega, que mediante nota de 21 de abril de 2008, la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas ordena la formalización de contrato de compraventa del inmueble identificado como la casa No. 1507 A, y se establece a pagar el monto de cuarenta y cinco mil doscientos setenta y cinco balboas con 100/19 (B/.45,275.19), pago que fue realizado por la señora Damaris Mercedes Cordoba, razón por la cual la mencionada entidad remite expediente del contrato de compraventa No. 163-2008 a la Contraloría General de la República para su refrendo, sin embargo, fue devuelto sin refrendar.

Asimismo, que en virtud de lo anterior mediante la Nota No. MEF-UABR-SE-DPYT-0638-2009 de 14 de mayo de 2009, de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos se remitió nuevamente el contrato de compraventa No. 163-2008, con nueva documentación, para refrendo de la Contraloría General de la República, sin embargo, se emite la nota demandada.

4. NORMAS ALEGADAS COMO INFRINGIDAS.

La parte actora estima que la nota cuya ilegalidad solicita, viola los artículos 5 y 6 del Decreto Ejecutivo No. 90 de 1996, que se refieren a que para que los actuales arrendatarios puedan efectivamente ejercer su primera opción de compra sobre la vivienda que ocupan, deberán estar al día en el pago del canon de arrendamiento o mantener un arreglo de pago; al término máximo para que los arrendatarios de viviendas ejerzan el derecho de primera opción de compraventa sobre la vivienda arrendada es de hasta doce meses a partir de la comunicación personal o general que se va a vender; y los casos por el cual se pierde el derecho a la primera opción a compra.

Al sustentarse, el concepto de infracción de esas normas la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto al artículo 5 lo explica en el hecho de que su representada cumple con las dos condiciones exigidas en esa norma, por cuanto que habita en la vivienda arrendada y se encuentra al día en el canon de arrendamiento, además, realizó el pago establecido por la entidad demandada para la compraventa.

En ese orden, la infracción del artículo 6 en comento, se dice haber producido de forma directa por indebida aplicación, considerando que en la situación de la señora Damaris Córdoba de Víctor, no se da ninguno de los casos para perder el derecho de ejercer la primera opción de compra.

5. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Por su parte, la Secretaria Ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos mediante nota identificada con No. MEF/UABR/SE/DAL-0456-2010, de 10 de febrero de 2010 visible de fojas 17 a 22 del expediente, remite a esta Sala el informe de conducta correspondiente en que explica que la génesis de esta controversia fue producto del contrato de arrendamiento No. 146-91 por un periodo de dos años, suscrito entre el Ministerio de Vivienda y el cuadro familiar de señores Víctor Reyes y Damaris Mercedes Córdoba de Víctor, que incluía a los señores Huguette Damaris Víctor Dianeth Pérez.

Continúa la funcionaria señalando, que en virtud de la creación de la Autoridad de Región Interoceánica, el contrato en mención quedó bajo la administración de dicha entidad, misma que inicio un proceso ejecutivo, contra los señores Víctor Reyes y Damaris Mercedes Córdoba de Víctor, y se libra mandamiento de pago por canon de arrendamiento atrasados, lo cual fue cancelado.

Añade la funcionaria, que el 22 de junio de 2004, la extinta Autoridad de la Región Interoceánica, le informó al señor Hugo Víctor que era importante que acudiera a la institución para tratar lo relacionado con la compraventa de la vivienda arrendada, lo cual se le informa reiterativamente. Asimismo, de que la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas habían establecido los valores refrendado de la referida vivienda, conminándolo a ejercer la primera opción a compra.

Sin embargo, se recibió información de que la vivienda había sido abandonada por los señores Víctor, lo cual fue corroborado por la extinta Autoridad de Región Interoceánica, por una inspección al encontrar que estaba siendo ocupada por la sociedad CIDPA, S. A., para lo cual no había mediado autorización alguna.

Explica la funcionaria, que a pesar de lo anterior, posteriormente el Departamento de Venta de Vivienda, le envió nota al señor Hugo Víctor, para que acudiera a la entidad para que se notificara del valor refrendado de la vivienda arrendada en comento, con el propósito de que comprara la vivienda, sin embargo, no se encontró a nadie en la residencia.

Señala también, que se emitió otro estado de cuenta de la vivienda arrendada a los señores Víctor, dando como resultado una nueva morosidad en concepto de canon de arrendamiento, suma que fue cancelada posteriormente.

También, que el 29 de febrero de 2008 el señor Hugo Víctor Reyes en virtud de poder especial pretende hacer efectivo la primera opción de compra del terreno y vivienda N° 1507-A, lo cual por consulta legal al Departamento de Asesoría Legal se estimó que los señores Hugo Víctor y Damaris de Víctor, perdieron el derecho de la opción de compra de conformidad con el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 90 de 16 de agosto

de 1996, según el cual es causal de pérdida de ese derecho el abandono y subarriendo de mencionada vivienda.

Al respecto, según indica la funcionaria se realizó una inspección a la vivienda No. 1507-A en la cual se constata que si bien había mobiliario dentro de la misma estos estaban en desuso, y que también se recibió información de un vecino de que la vivienda tenía más de dos años de no ocuparse.

En abril de 2008, a través de apoderado legal la señora Huguete Víctor Castillo, solicita se le certifique el monto total a cancelar para hacer efectiva la primera opción de compra de la vivienda en referencia, pero, en agosto de 2008 se recibe nota del señor Hugo Víctor renunciado a su derecho de primera opción de compra.

Se agrega, que el 18 de septiembre de 2008 la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos suscribió contrato de promesa compraventa con la señora Damaris Córdoba de Víctor, y el 20 de octubre dicha entidad remitió a la Contraloría General de la República el respectivo contrato, para el trámite de refrendo; sin embargo, fue devuelto sin el respectivo refrendo, considerando la opinión legal de la entidad en cuanto que no era viable ejercitar la primera opción a compra, por abandono y subarriendo de la vivienda, solicitud de refrendo que fue enviada nuevamente, pero devuelta sin refrendo, por lo cual se procedió a informarle a la señor Damaris Córdoba de Víctor y a la devolución del dinero pagado en concepto de compra de la vivienda.

Por lo anterior, la señora Damaris Córdoba, presentó recurso de reconsideración en contra de la nota demandada, recurso que no fue admitido considerando de que no cumplía con las exigencias legales dispuestas en la Ley 38 de 2000, y que no se establecieron los motivos por la cual se recurre.

Finalmente, se señala en el informe de conducta que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, realizó una inspección en la vivienda objeto del contrato, y se percata que la misma estaba siendo ocupada por los señores Andrés del Campo y Janne Eckert, ambos extranjeros quienes señalaron que han estado ocupando la vivienda aproximadamente ocho meses.

6. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante vista fiscal 677 de 18 junio de 2010, el Procurador de la Administración, solicita a esta Magistratura que declare que no es ilegal la nota demandada, sustentado en que a su criterio la misma fue emitida conforme a derecho, puesto que el material probatorio evidencia que no le asiste la razón a la parte actora.

EXAMEN Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que expresamos a continuación.

La nota demandada, indica que se recibió sin el refrendo de la Contraloría General de la República el Contrato de Compraventa No. 163-2008 suscrito por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y la parte actora, Damaris Cordoba de Víctor, con fundamento en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 90 de 16 de agosto de 1996, que establece como causal de pérdida de la primera opción compra de una vivienda, el abandono y subarriendo. Dicha nota también dispuso el cese del trámite y ordena la devolución de lo pagado.

En los cargos la demandante sostiene que cumple con las condiciones previas para ejercer la opción de compra, consistente en vivir en el inmueble y estar al día con el canon de arrendamiento, que también canceló el monto establecido en el respectivo contrato; y que contrario a lo señalado por la Contraloría no se ha incurrido en ninguna de las causales que conlleva en la pérdida del derecho a la primera opción a compra, en base a una información que considera no tienen ninguna fuerza probatoria.

La Sala debe coincidir con el criterio del Procurador de la Administración, en cuanto que no puede considerarse que la Nota No. MEF-UABR-SE-dpyt-565-2009 de 27 de agosto de 2009, infringe los artículos 5 y 6 del Decreto Ejecutivo No. 90 de 1996, puesto que precisamente las constancias procesales acreditan que la parte actora incurrió en las causas legales que conllevan a la pérdida de la primera opción a compra.

En ese sentido, debemos anotar que si bien el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 90 de 1996, establece como condición para ejercer la primera opción de compra de la vivienda dada en arrendamiento, la de vivir en el inmueble y estar al día en el canon de arrendamiento, el artículo 6 del mencionado decreto enuncia son causales para perder esa primera opción de compra el abandono y el subarriendo de la vivienda, circunstancias que se acreditan en el presente caso.

Tenemos, que el proceso en cuestión tiene su origen en el contrato de arrendamiento No. 146-91 de la vivienda 1507-A, ubicada en Balboa, suscrito entre los señores Hugo Víctor Reyes y Damaris Mercedes Córdoba de Víctor, y el Ministerio de Vivienda, conforme se lee en fojas 36 a 41 del expediente administrativo.

En ese orden, vemos que la Junta Directiva de la antigua Autoridad de la Región Interoceánica, mediante la Resolución No. 071-96 de 30 de agosto de 1996, establece políticas administrativas para incentivar la compra de viviendas arrendadas, siendo una de ellas, la de ejercitar el derecho a la primera opción a compra.

En concordancia, se emite la Resolución N°. 095-97 de 25 de julio de 1997, que autoriza la venta de las viviendas en áreas revertidas entre ellas la de Balboa. (Cfr. Fs. 46 a 49 del expediente administrativo).

En ese sentido, se aprecia también sendas comunicaciones dirigidas al señor Hugo Víctor, para que se apersonara a la Autoridad de la Región Interoceánica, oficina de ventas de vivienda dadas en arrendamiento, desde 1998 hasta el 2004, conforme se lee en las fojas 52 a 54, 57, 58, 60, 74 a 77 del expediente administrativo.

Sin embargo, consta a foja 80 del expediente administrativo diligencia de notificación realizada por la Autoridad de la Región Interoceánica al señor Víctor Hugo, en la cual se hace constar que la vivienda en virtud del cual se podía ejercer la primera opción a compra, se estaba utilizando, para oficinas.

En ese sentido, importa apuntar que en el expediente administrativo se lee de foja 87 el memorandum ARI/DBIN/darr-2005 según el cual en una diligencia de inspección de la vivienda No. 1507-A de Balboa, se constata que estaba siendo utilizada para oficinas por la sociedad CIDPA, S.A., en virtud de autorización del señor Víctor.

Por otro lado, según consta en la foja 127 del expediente administrativo, el Secretario Ejecutivo de la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, le comunicó a los señores HUGO VICTOR y DAMARIS CORDOBA DE VICTOR que se tenía conocimiento de que no residían en la vivienda N°1507-A de la comunidad de Balboa.

En ese mismo orden, consta informe de inspección a la vivienda en referencia, en la cual se constata que la misma se encontraba en desuso puesto que había basura acumulada, medidor de consumo eléctrico cancelado por la compañía, y que en las áreas abiertas se encontraba basura acumulada. También, queda manifestado que el vecino de al lado comunicó que hacía más de dos años que la vivienda se encontraba desocupada, según consta a foja 136 del expediente administrativo.

Frente a ese escenario, debemos anotar que precisamente las normas aducidas como infringidas disponen que el derecho a ejercer la primera opción a compra se pierde por abandono y subarriendo, cuestión que quedó acreditada en el presente caso, por las inspecciones que se realizara en la vivienda, y por un señalamiento de una persona que reside al lado de la respectiva vivienda, cuestión que no vemos haya quedado desvirtuada por la parte actora.

De allí, que a nuestro criterio existen elementos que conllevan descartar la supuesta infracción de los artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete No. 90 de 1996. Por tanto, esta Magistratura debe concluir que quedan desvirtuados los cargos de ilegalidad contra de la Nota No. MEF-UABR-SE-DPYT-565-2009 de 27 de agosto de 2009.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Nota No. MEF-UABR-SE-DPYT-565-2009 de 27 de agosto de 2009, emitida por la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBIN QUINTERO PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.DGAJ-D-0202012 DE 4 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	26 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	7-13

VISTOS:

El Bufete Herrera, actuando en nombre y representación de ROBIN QUINTERO PEÑA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DGAJ-D-02-2012 de 4 de junio de 2012, dictada por la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 6 de mayo de 2013 (f. 29), se le envió copia de la misma al Rector de la Universidad de Panamá para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

XXVII. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DGAJ-D-02-2012 de 4 de junio de 2012, dictada por la Universidad de Panamá, que resuelve destituir al señor ROBIN QUINTERO, por incurrir en falta grave de contravenir los deberes de proteger el patrimonio universitario y de informar a los superiores sobre cualquier anomalía que se presente dentro de la Institución o unidad que trabaja.

De igual forma, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 24-12 de 17 de octubre de 2012, dictada por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene a la Universidad de Panamá que lo restituya a su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su destitución hasta el día que se haga efectivo el reintegro.

De acuerdo con la demandante, la Resolución No.DGAJ-D-02-2012 de 4 de junio de 2012, dictada por la Universidad de Panamá, infringe los artículo 51 y 63 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005 (Ley Orgánica de la Universidad de Panamá), y los artículos 180 y 185 del Reglamento de la Carrera de Personal Administrativo de la Universidad de Panamá.

La primera de estas disposiciones que el demandante considera quebrantada de forma directa por omisión es el artículo 51 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005 (Ley Orgánica de la Universidad de Panamá), toda vez que ha sido despedido sin que exista una causa o causas específicas de su conducta que lo vinculen con los actos ilícitos que se dicen fueron cometidos en perjuicio de la Universidad de Panamá.

La otra disposición que la parte actora aduce como vulnerada directamente por omisión es el artículo 63 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005 (Ley Orgánica de la Universidad de Panamá) porque ni el Estatuto Universitario ni el Reglamento de la Carrera de Personal de la Universidad de Panamá, contempla la supuesta conducta en la que incurrió como causa de destitución.

También se considera infringido directamente por indebida aplicación el artículo 180 del Reglamento de la Carrera de Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, ya que no incurrió en ninguna de las causales establecidas en dicha disposición.

Finalmente, la parte actora considera que se violó directamente el artículo 185 del Reglamento de la Carrera de Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, dado que hasta la fecha auditoría interna no ha emitido ningún informe por las inconsistencias suscitadas por las supuestas pérdidas de insumos.

XXVIII. El informe de conducta del Rector de la Universidad de Panamá.

La Universidad de Panamá rindió su informe explicativo de conducta, mediante Nota No. 17-2013 de 17 de mayo de 2013 (fs.31-33), en el que señaló que el señor Robin Quintero Peña fue sometido a proceso disciplinario por razón de cargos presentados en su contra por el Director General de Cafeterías. También indicó que se cumplió con el debido proceso, toda vez que la investigación disciplinaria fue realizada por la Comisión de Personal que llevó a cabo una audiencia en la cual rindió declaración el investigado, quien reconoció que incurrió en incumplimiento de los deberes de proteger el patrimonio universitario y de poner en conocimiento de sus superiores de anomalías que se presenten en su unidad de trabajo, conductas que constituyen falta grave, ya que permitieron actos en perjuicio del patrimonio universitario, por lo que en ese caso más que circunstancias atenuantes, existen constancias que agravaron la medida disciplinaria.

XXIX. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No. 315 de 25 de julio de 2013 (fs. 34-39), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución No.DGAJ-D-02-2012 de 4 de junio de 2012, dictada por la Universidad de Panamá, ya que la misma está debidamente fundamentada, pues en ella se explican los motivos de hecho y de derecho que llevaron a la Universidad de Panamá a destituir a Robin Quintero Peña, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 16 (literales l y ñ) del Reglamento de la Carrera de Personal Administrativo, el cual vulneró el actor con su conducta omisa, con la que infringió los artículos 17 (literal a) y 180 (literal g) del Reglamento de la Carrera de Personal Administrativo que se refieren a la prohibición del funcionario de contravenir los deberes establecidos en la Ley y en el Reglamento.

XXX. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El presente proceso surge a raíz de una serie de inspecciones realizadas en la cafetería de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá durante el mes de mayo de 2012, en las que se logró determinar que faltaban alimentos y otros productos que eran utilizado para el consumo de los miembros del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, lo que, a juicio de dicha institución, puso en evidencia que el señor Robin Quintero Peña, no estaba cumpliendo de manera eficaz como sus deberes como supervisor de dicha cafetería, pues en ningún momento se percató de dicho faltante.

En atención a lo antes expuesto, la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá, instruyó un proceso disciplinario al señor Quintero Peña, lo que trajo como consecuencia que la Universidad de Panamá dictara la Resolución No. DGAJ-D-02-2012 de 4 de junio de 2012 (acto administrativo impugnado), que resuelve destituir al señor ROBIN QUINTERO, por incurrir en falta grave de contravenir los deberes de proteger el patrimonio universitario y de informar a los superiores sobre cualquier anomalía que se presente dentro de la Institución o unidad que trabaja.

Advierte la Sala que de foja 60 a 62 del expediente reposa la declaración rendida por Manuel Martín Pontiles Ortiz, administrador de una de las cafeterías universitarias, quien señaló que las funciones de supervisor de cafetería consisten en supervisar lo concerniente a la producción, recibos, mercancías, distribución de alimentos, aspectos administrativos de controles, supervisión de los recursos humanos, evaluación de desempeño, coordinar pedidos especiales y con la administración central, aspectos administrativos. Indicó que la función del supervisor cuando llegan los insumos, es recibirlos físicamente, verificando que coincida con la factura. Con respecto a la pregunta que se le hizo de cuál era el procedimiento a la hora de hacer cambios de turno de la supervisión, manifestó que no existe un procedimiento formalmente establecido, pero en la práctica cuando llega el turno entrante, hay un pequeño período de transición y coordinación donde se debe pasar la información de un turno al otro, lo ejecutado y lo pendiente.

De igual forma, consta de foja 64 a 67 del expediente, la declaración de Daysi Elizabeth Gómez de Ruíz, supervisora de una de las cafeterías universitarias, quien indicó que las funciones de los supervisores de cafetería son abrir la cafetería, disponer de la minuta del día, supervisar la preparación de los alimentos, entregar a los responsables de la preparación de los alimentos lo que necesiten, supervisar el área de despacho y caja, ver la atención a los clientes, verificar la limpieza, verificar, recibir las mercancías recibidas, almacenarlas y ubicarlas en los lugares correspondientes; elaborar informes a Nutrición, Dirección y Contabilidad; solicitar al almacén las necesidades de la cafetería, llevar el registro de asistencia de los colaboradores de la oficina, realizar los inventarios a fin de mes. Manifiesta que cuando llegan los insumos, deben bajar la mercancía e identificar y verificar el peso de las carnes. De igual forma, señaló que no existe reglamento para cambiar los turnos, el único procedimiento que se realiza es verificar o supervisar el arqueo de la caja que dura aproximadamente media hora.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que la Resolución No.DGAJ-D-02-2012 de 4 de junio de 2012, dictada por la Universidad de Panamá, es ilegal, pues infringe los artículos 51 y 63 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005 (Ley Orgánica de la Universidad de Panamá), y los artículos 180 y 185 del Reglamento de la Carrera de Personal Administrativo de la Universidad de Panamá.

Lo anterior es así, pues del caudal probatorio se infiere claramente que el señor ROBIN QUINTERO PEÑA no ha incurrido en ninguna de las causales de destitución contempladas en el artículo 180 del Reglamento de la Carrera de Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, así como tampoco existe una causa o causas específicas en su conducta que lo vinculen con los actos ilícitos que se señalan que fueron cometidos en perjuicio de la Universidad de Panamá, es decir, la pérdida de insumos de la cafetería y, además, no se observa que el señor Quintero haya incumplido alguna de las funciones que les corresponden a los supervisores de las cafeterías, las cuales fueron descritas en párrafos anteriores. Por lo tanto, a juicio de la Sala, el señor Quintero tampoco ha incurrido en falta grave contemplada en las prohibiciones establecidas por el artículo 17 del Reglamento de la Carrera de Personal Administrativo de la Universidad de Panamá y que acarrea causales de destitución, tal como lo afirma dicha universidad.

De igual forma, la Sala advierte que al señor ROBIN QUINTERO PEÑA, se le ha aplicado una medida disciplinaria sin tomar en cuenta la gravedad de la falta, así como tampoco se ha tomado en cuenta que el mismo laboró por más de veinticinco (25) años en la Universidad de Panamá sin haber sido sancionado disciplinariamente, infringiéndose de esta forma el principio de proporcionalidad, contemplado en el artículo 167 del Reglamento de la Carrera de Personal Administrativo de la Universidad de Panamá.

Con respecto a la petición del pago de los salarios caídos hecha por el demandante, la Sala Tercera debe señalar que la Ley No. 24 de 14 de julio de 2005 "Orgánica de la Universidad de Panamá", no contempla disposición alguna que ordene o permita el pago de salarios caídos a los profesores y empleados de la Universidad de Panamá.

La Sala ha señalado en numerosa jurisprudencia que sin fundamento legal que lo permita, no puede proceder a condenar a la Administración en concepto de salarios caídos. Al respecto, en el fallo de 7 de abril de 2006, indicó lo siguiente:

"Como corolario, procede acoger favorablemente las pretensiones de nulidad y reintegro de la profesora DE SMITH. No obstante, en lo que respecta a las restantes prestaciones que se formularon en la demanda, Sala debe reiterar lo expuesto en diversos precedentes, en el sentido de que su reconocimiento está supeditado a que hayan sido previamente establecidos como derechos en una Ley formal, lo que no ha ocurrido en la Ley orgánica de la Universidad de Panamá. En Sentencia de 20 de julio de 2004, la Sala expresó que, en cumplimiento del artículo 297 de la Constitución Política, para que los derechos de los servidores públicos puedan ser reconocidos, deben estar contemplados en una Ley formal que los fije, determine y regule, tal como sucede con los salarios caídos y el reconocimiento del período en que duró la separación del cargo (Elizabeth Carrión contra el Banco de Desarrollo Agropecuario). Con mayor razón ese reconocimiento debe tener una base legal, si se toma en cuenta que en la mayoría de los casos, estas prestaciones dependen del ejercicio efectivo del servicio público."

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. DGAJ-D-02-2012 de 4 de junio de 2012, dictada por la Universidad de Panamá, así como también lo es su acto confirmatorio, ORDENA EL REINTEGRO de ROBIN QUINTERO PEÑA a la posición que ocupaba al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración, y NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 239 DE 29 JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 26 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 680-10

VISTOS:

El Licenciado Carlos Carillo, actuando en nombre y representación de EITER ALEXIS LAM, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 287 de 29 de junio de 2007, de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

1. ACTO DEMANDADO

Mediante el acto demandado, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, dispuso medularmente rechazar de plano la solicitud de compra de un globo de terreno con una cabida superficial de 3 HAS + 1,096 metros cuadrados, localizado en Playa, Corregimiento de el Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, presentada por el señor EITER ALEXIS LAM; y ordenar el cierre y archivo del expediente. El referido acto fue confirmado en todas su partes por la resoluciones No. 231 de 5 de agosto de 2009 y 035 de 28 de junio de 2010, emitidas por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales y el Viceministro de Economía y Finanzas, respectivamente, en virtud de los recursos de reconsideración y apelación interpuestos.

2. DISPOSICIONES ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS.

La primera norma que figura como infringida, es el artículo 34 de la ley 38 de 2000, que señala fundamentalmente que las actuaciones administrativas en todas las entidades administrativas se regirán por los principios de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia garantizando la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso y con apego al principio de estricta legalidad.

La parte actora considera que la infracción de esa norma se produce de forma directa por omisión, explicado en que la entidad demandada a través del acto demandado infringe normas vigentes que no fueron valoradas, siendo de estricto cumplimiento, al no solicitarle la entidad al interesado, que hiciera alguna corrección o modificación a su solicitud, considerando que ello, lo colocó en estado de indefensión, lo que conllevó a en una violación del principio del debido proceso. Agrega, en cuanto al principio de legalidad que la entidad demandada no aplicó el numeral 2, artículo primero de la Resolución No. 062 de 2 de abril de 2003, que establece como debe valorarse el no dar respuesta a una solicitud de adjudicación.

En ese orden, se estima infringido también de la Ley 38 de 2000, el artículo 45, según el cual los servidores públicos tienen la obligación de realizar oportunamente, las gestiones procesales que le correspondan. Se sostiene que esa norma fue conculcada de forma directa por omisión, puesto que el señor EITER ALEXIS LAM, cumplió con la obligación de realizar todas las gestiones para impulsar el proceso, pero la entidad no cumplió con su responsabilidad, al dilatar la decisión.

Igualmente, se estima infringido el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, sobre los casos que producen nulidad absoluta. A juicio del actor la infracción de esa norma se produce de forma directa por omisión, explicado en que al emitirse el acto demandado y confirmatorio se omitió aplicar los principios que rigen las

actuaciones en consideración que negaron la solicitud de adjudicación, en virtud de las características del área de Los Azules, como un todo, y no específicamente sobre el globo de terreno solicitado.

En ese mismo contexto, el debido proceso porque no se aplicó el literal 2 inciso e) de la Resolución No. 062 de 11 de abril de 2003, que señala que las entidades vinculadas a los procesos recibida una solicitud, deben pronunciarse en dos meses, y en caso contrario tienen un mes adicional, si es requerido; y que transcurrido ese término se entenderá que no existe objeción alguna a la compra, lo que considera se dió en el presente caso. Agregando, que no existe constancia que en las áreas solicitadas se dan mareas altas, hay manglares y ejido, u otro tipo de humedad por lo cual se pudiera negar la solicitud de compra.

Por último, de la Ley 38 de 2000, figura como infringido el artículo 69 en que se exige que las actuaciones constan por escrito y deberán agregarse al expediente. La infracción de esa norma dice producirse porque no consta en el expediente documento que acredite la situación real del globo de terreno solicitado en compra.

Del Código Fiscal, la parte actora estima infringido el numeral 3 del artículo 116, en lo que dispone que son inadjudicables los terrenos inundados por altas mareas, sean o no manglares. Se expresa que esa norma se infringe al no acreditarse de manera fehaciente si la tierras era o no inundada por las mareas altas o manglares.

Finalmente, se cita el artículo 141 del Código Fiscal que establece que los Consejos Municipales reglamentaran sobre la adjudicación y el uso de las tierras comprendidas en el área y ejidos; y que se respetarán los derechos de los ocupantes con edificios construidos dentro del área de las poblaciones. Al explicarse la infracción de esa norma la parte actora se refiere a que se consideró parcialmente el informe de la Autoridad Nacional del Ambiente, puesto que señala que forma parte de las tierras firme a orillas de las playas Los Azules está parcialmente ocupada por pescadores.

4. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota No. 501-01-2218 de 14 de septiembre de 2010, visible de fojas 69 a 72, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, con relación al presente caso, explica fundamentalmente que para darle trámite a la solicitud de compra del terreno presentada por el señor EITER ALEXIS LAM, el Departamento de Cartografía del área solicitada en compra levantó un informe que indica que en las áreas de Los Azules hay esteros con abundante vegetación de mangle; así mismo, que la viabilidad de servidumbre de acceso hacia estos lotes se interrumpe por manglares, obligando usar la playa como acceso alterno. Por ello, se recomendó una evaluación de esa situación al Ministerio de Vivienda y a la Autoridad Nacional del Ambiente, y con el fin que se determinara la factibilidad de acceso y lotificación para la zona.

Y que la Autoridad Nacional del Ambiente señaló que el área como Los Azules, Boca Nueva y otras aledañas, que implican o forman ecosistemas costeros marinos, manglares o tipos de humedal, debe mantener la integridad ecológica, para prevenir la pérdida de sus recursos naturales, su biodiversidad o sus amenazas. El Ministerio de Vivienda consideró que no era viable la asignación de esos terrenos para uso distinto del que mantiene actualmente, por cuanto que las condiciones de accesibilidad e infraestructura son inadecuadas, en virtud del cual se rechazo la solicitud de compra a través del acto demandado.

5. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista Fiscal N° 1319 de 25 de noviembre de 2010, el Procurador de la Administración contestó la demanda en cuestión, y solicita a la Sala, que declare que no es ilegal la Resolución No. 239 de 29 de junio de 2007, de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, sustentado fundamentalmente en que la solicitud de compra del globo de terreno que motivo el acto acusado de ilegal no reunía los requisitos legales para que la administración accediera a la misma.

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS Y DECISIÓN DE LA SALA

Explicado los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio, con fundamento a lo siguiente:

1. Competencia

De acuerdo con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, el demandante es el señor EITER ALEXIS LAM como persona natural que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución No. 239 de 29 de junio de 2007, dictada por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, entidad estatal, la cual funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa.

3. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

El apoderado judicial del demandante ha sostenido que la Resolución No. 239 de 29 de junio de 2007, rechazó de plano la solicitud de su apoderado alegando que el globo de terreno era inadjudicable, en virtud de una prueba practicada por la administración y que según informes de la Autoridad Nacional del Ambiente y del Ministerio de Vivienda el área solicitada no tiene acceso y es un lugar ecológicamente protegido por el Estado.

De lo planteado, extraemos como problema jurídico a resolver el siguiente: ¿Si el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, al rechazar de plano la solicitud de compra de un globo de terreno, ubicado en Playa Boca Nueva, Corregimiento de Antón, distrito de Antón, viola los principios que deben regir todas las actuaciones administrativas, vulnerando el principio del debido proceso por cuanto que no se aplicaron las normas de procedimientos correspondientes.

Como ha quedado desprendido, la controversia objeto de este examen tiene su origen en una solicitud que hiciera la parte actora, es decir, EITER ALEXIS LAM, para la compra a la Nación de un globo de terreno con una cabida superciaria de 3 hectáreas + 1096.08 metros cuadrados, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, provincia de Coclé.

No obstante, en virtud de una inspección técnica y ocular realizada por sendas solicitudes que constatan que no hay acceso al globo de terreno solicitado y que las áreas constituyen manglares que deben mantenerse íntegros, por lo cual no debían adjudicarse, se rechazó la solicitud de compra a través del acto, objeto de este examen.

La parte actora considera que con la emisión del acto demandado se infringen los artículos 34, 45, 52 numeral 4, y 69 de la Ley 38 de 2000. Sobre esas supuestas infracciones consideramos que se encuentran relacionados entre sí, por cuanto que se dirigen al procedimiento y actuaciones que le imprimió la entidad demandada a la solicitud de compra del terreno en comento, en virtud del cual consideramos viable referimos a esos cargos de manera conjunta.

Siendo así, coincidimos con el criterio externado por el señor Procurador de la Administración, toda vez que constatamos de las piezas procesales que presentada la solicitud de compra del globo de terreno descrito previamente, visible a foja 2 del expediente administrativo, que seguidamente se realizó una inspección ocular por parte del Departamento de Cartografía, Sección de Geodesia, en que se requirió el criterio de la Autoridad Nacional del Ambiente y del Ministerio de Vivienda, toda vez que se había determinado que el área solicitada, carecía de acceso predeterminado.

En ese orden, consta de fojas 17 a 19 del expediente administrativo las consideraciones de la Autoridad Nacional del Ambiente y el Ministerio de Vivienda, de lo cual debemos resaltar en lo que se alude a las distintas disposiciones jurídicas que limitan la adjudicación de los terrenos, cuya solicitud fue rechazada por el acto acusado de ilegal, sustentado específicamente en el Acuerdo Municipal No. 10 de 31 de mayo de 2005.

Lo anterior a nuestro criterio no solo pone de manifiesto, que la entidad demandada llevó a cabo las actuaciones correspondientes en la solicitud de compra de terreno que presentó, sino también que existen normas legales que limitaban que la entidad pudiera acceder a adjudicar el globo de terreno en cuestión, sin que existan otras pruebas que descarten ese planteamiento, que tiene fundamento en la ley 61 de 1998. De allí, que a nuestro criterio quedan descartados los cargos de ilegalidad de los artículos 34, 45, 52 numeral 4, y 69 de la Ley 38 de 2000.

En ese mismo contexto, nos referimos a la supuesta violación del numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal, norma precisamente que se encuentra dentro de las que limita la adjudicación del área Los Azules. Dicha norma refiere a la inadjudicabilidad de los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares. Y tampoco consta dentro de las piezas procesales prueba alguna que desacredite el planteamiento de que los terrenos solicitados por el demandante son inadjudicables, por tanto consideramos que también queda descartado la violación de dicha norma.

Finalmente, sobre la supuesta violación producida al artículo 141 del Código Fiscal, concordamos con la Procuraduría de la Administración en cuanto a que no aplica al acto demandado puesto que refiere a la forma en que será reglamentada la adjudicación y el uso de las áreas comprendidas en los ejidos de las poblaciones; y que se respetarán los derechos de los ocupantes con edificios construidos dentro del áreas de esas poblaciones, que no es el punto resuelto en el acto acusado de ilegal, lo que a nuestro juicio también descarta la alegada violación de la mencionada norma.

Sobre la base de todo lo anterior, que consideramos que no prosperan los cargos de violación a los artículos 34, 45, 52 numeral 4 y 69 de la Ley 38 de 2000, y los artículos 116 numeral 3 y 141 del Código Fiscal, por lo cual no es viable acceder a la pretensión del demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 239 de 29 de julio de 2007, así como sus actos confirmatorios, emitido por e la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales Patrimoniales y el Viceministro de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PAOLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EMPEÑOS MASSI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 405 DE 4 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	549-12

VISTOS:

La firma forense Paolo & Asociados, que actúa en nombre y representación de la sociedad EMPEÑOS MASSI, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 405 de 4 de octubre de 2011, emitida por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente acción contencioso-administrativa fue admitida, mediante Auto de 19 de febrero de 2014, que ordenó remitirle copia de la demanda a la Directora General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, para que rindiese un informe explicativo de conducta. De igual manera, se corrió traslado de la demanda a la señora Edilma Mariela Torres Moreno y al señor Procurador de la Administración.

Ahora bien, a foja 60 del dossier reposa el Edicto Emplazatorio N° 03-14 de 4 de abril de 2014, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, emplaza a Edilma Mariela

Torres Moreno, de paradero desconocido, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto en cuestión en un periódico de circulación nacional, comparezca por sí sola o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma forense Paolo & Asociados, en representación de la sociedad EMPENOS MASSI, S.A. De igual forma, se le advierte a la emplazada que de no comparecer dentro del término señalado, se le nombrará defensor de ausente con quien se proseguirá la demanda.

Observa la Sala que, a foja 62 del expediente, reposa la certificación de 5 de mayo de 2014, extendida por la Secretaria de la Sala Tercera, en la que se certifica que los días viernes 11, sábado 12, domingo 13, lunes 14 y martes 15 de abril de 2014, fue publicado en la Estrella de Panamá, diario de circulación nacional, el Edicto Emplazatorio N° 03-14 de 4 de abril de 2014, a nombre de la señora Edilma Mariela Torres Moreno.

Consta a foja 68 del expediente el informe secretarial de 7 de mayo de 2014, a través del cual se le informa al Magistrado Sustanciador que en el presente proceso, el término emplazatorio venció sin que la tercera interesada se hubiese apersonado al proceso, por sí sola o por medio de apoderado.

En atención al informe citado, el Magistrado Sustanciador dicta la Resolución de 9 de mayo de 2014, por medio de la cual se nombra como defensor de ausente de la tercera interesada, Edilma Mariela Torres Moreno, al licenciado Carlos Von Seidlitz, en el proceso que adelanta la sociedad EMPENOS MASSI, S.A., a través de apoderados judiciales.

El licenciado Carlos Von Seidlitz tomó posesión del cargo de defensor de ausente de la señora Edilma Mariela Torres Moreno, tal como consta en la diligencia de toma de posesión de defensor de ausente de 20 de mayo de 2014 (visible a foja 70 del dossier). Cabe destacar que en dicha diligencia, el licenciado Von Seidlitz se dio por notificado de la demanda.

De fojas 71 a 72 del expediente consta el escrito de contestación de la demanda presentada por el licenciado Carlos Von Seidlitz, el cual fue recibido el día 23 de mayo de 2014 en la Secretaría de la Sala Tercera.

Por otro lado, a foja 73 del dossier se observa que el Magistrado Sustanciador, en atención a los artículos 1019 y 1060 del Código Judicial, fija en Cuatrocientos Balboas con 00/100 (B/.400.00) las expensas de la litis del Defensor de Ausente designado en el presente proceso, y suspende el mismo hasta tanto se consignen dichas expensas.

Luego de una revisión de las constancias procesales, se observa que, efectivamente ha transcurrido mucho tiempo, sin que el demandante haya cubierto los gastos del Defensor de Ausente, dentro de la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, por lo que este Tribunal estima que en el presente caso debe declararse la caducidad de la instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1019 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

"Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal."

"Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Cabe señalar que la procedencia de caducidad de la instancia en materia contencioso-administrativa ha sido reconocida por esta Corporación de Justicia, a través de numerosos pronunciamientos, entre los que podemos mencionar la Resolución de 21 de marzo de 2012, en que se señaló lo siguiente:

"Como vemos apreciados lectores, ha transcurrido ya, casi cinco (5) meses desde que el defensor de Ausente se notificó de cuantos actos jurisdiccionales correspondiera, inclusive, más de un (1) mes desde que se formuló tal solicitud y aún no se ha honrado el pago de las aludidas expensas para la litis a favor del referido letrado, lo que lleva a este Administrador de Justicia a proceder, oficiosamente, esto es, declarando la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en relación al presente proceso, atendiendo lo expuesto, particularmente, en el artículo 70 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, adicionada y modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 ...". (Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Chen, Estrada y Wong, en representación de ALISERVI S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.12411-09 del 18 de diciembre de 2009, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Paolo & Asociados, en representación de la sociedad EMPEÑOS MASSI, S.A., y ORDENA el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943 y artículo 1019 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES NELSON, EN REPRESENTACIÓN DE MARA HERRERA DE PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 423 DE 28 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 27 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 886-09

VISTOS:

El licenciado Alcibiades Nelson, quien actúa en nombre y representación de la señora MARA HERRERA de PAREDES, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 423 de 28 de agosto de 2009, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la demandante se pone de manifiesto que la señora Mara Herrera de Paredes laboraba en la institución demandada, ocupando el cargo de Analista de Personal III, del cual fue destituida mediante el acto impugnado, el cual fue confirmado por la Resolución N° 78 de 15 de octubre de 2009, proferida por el Ministerio de la Presidencia, quedando agotada la vía gubernativa.

Luego del agotamiento de la vía gubernativa, y en tiempo oportuno, el apoderado legal de la demandante presentó el proceso contencioso administrativo que nos ocupa, denunciando que el acto proferido por el Ministro de la Presidencia dejó sin efecto el nombramiento de la señora Mara Herrera de Paredes, del cargo que ocupaba como Analista de Personal III, bajo el argumento que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, y que se “dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a partir de la ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Según la parte actora, el Decreto de Personal N° 423 de 28 de agosto de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia infringe las siguientes normas:

- Ley N° 9 de 1994, Que Regula la Carrera Administrativa.
 - Artículo 138 (derechos de los servidores públicos de carrera), en concepto de violación directa por comisión.

- Artículo 156 y 157 (procedimiento para aplicar la destitución), en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 158 (requisitos del documento de destitución), en concepto de violación por aplicación indebida.
- Ley 38 de 2000, Regula el procedimiento administrativo general.artículo 155 (actos administrativos que deben ser motivados),artículo 46 (aplicación de los actos administrativos en firme), en concepto de violación directa por omisión.
- Código Administrativo.artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora) en concepto de violación por indebida aplicación.

En su parte medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados de la siguiente forma:

25. A juicio de la recurrente, el Ministro de la Presidencia falta al debido proceso legal, ya que imposibilita a la señora Mara Herrera de Paredes de ejercer el derecho a la defensa, estableciendo la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido, situación que lo pone en estado de indefensión.
26. Sostiene que la entidad demandada ha quebrantado las formalidades legales al incumplir los procedimientos exigidos por la ley, en atención a la expedición del acto demandado. En ese sentido, indica que el funcionario demandado, al momento de expedir el acto administrativo atacado, no señaló los hechos que lo llevaron a determinar que la señora HERRERA de PAREDES era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, ni tampoco señaló las causas por las cuales daba por terminada la relación laboral ni el fundamento de derecho que lo sustenta, con lo cual se violentó la garantía del debido proceso, ante la evidente falta de motivación del acto administrativo emitido.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de la Presidencia para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. 073-2010-AL de 22 de enero de 2010, que consta de fojas 30 a 31 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“La destitución de la señora MARA HERRERA PAREDES se dio en virtud de que la misma ostentaba al momento de su destitución la condición de servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo tanto conforme la ley no estaba o se encontraba amparada por ninguna carrera pública o fuero especial que limitara la discrecionalidad en su destitución.

Resulta público y notorio conocido, que con la vigencia de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, quedaron sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera administrativa, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas (art. 21 transitorio). Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia de la meritada Ley 43, la señora MARA HERRERA PAREDES, perdió la condición de servidora pública de Carrera Administrativa, quedando en consecuencia su cargo a libre disposición de la autoridad nominadora ...”.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal N° 507 de 10 de mayo de 2010, visible de fojas 31 a 38 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

En ese sentido, indica que dado que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad nominadora, siendo ésta la autoridad competente para destituir a la parte actora, ya que la señora Mara Herrera de Paredes no gozaba de estabilidad en el cargo, y era una funcionaria de libre nombramiento y remoción al entrar en vigencia la Ley N° 43 de 2009, que dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la Ley N° 24 de 2007.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la señora MARA HERRERA de PAREDES, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular en contra del Decreto de Personal N° 423 de 28 de agosto de 2009, emitido por el Ministerio de la Presidencia, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada. Por su lado, el Ministerio de la Presidencia es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad del Decreto de Personal N° 423 de 28 de agosto de 2009, emitido por el Ministerio de la Presidencia, en virtud de la cual se destituye a la señora MARA HERRERA de PAREDES, del cargo de Analista de Personal III (Supervisor), que ocupara en el Ministerio de la Presidencia.

En primer término, se observa que la parte actora alega que el debido proceso fue vulnerado, porque el acto de destitución no fue motivado y no se anunciaron los recursos administrativos idóneos que contra el acto impugnado podía ejercer la demandante, colocándola en un estado de indefensión. Con sustento en lo anotado, señala que el acto se encuentra viciado de nulidad, violándose el artículo 155 de la Ley N° 38 de 2000, que dispone que los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, deben ser motivados.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia advierte que, efectivamente, el Decreto de Personal N° 423

de 28 de agosto de 2009, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y el artículo 155 de la Ley N° 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se efectúe en ejercicio de la facultad discrecional (como ocurre en el caso de la señora MARA HERRERA de PAREDES, al ser destituida por no gozar del derecho a la estabilidad en el cargo), tal como lo establece el Capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, del cual la República de Panamá es firmante, y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales."

En ese sentido, el artículo 155 de la Ley N° 38 de 2000 es claro en señalar que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el doctor en derecho español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación -que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional-, es múltiple ya que:

9. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
10. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el porqué concreto de la resolución.
11. Permite la efectividad de los recursos.
12. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ma edición, Editorial Marcial Pons, España, páginas 136-137)."

Por otra parte, como bien apunta el doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

"1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, no es menos cierto, que esta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Personal N° 423 de 28 de agosto de 2009, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 2) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Luego de analizar esta primera violación alegada y los argumentos en que se sustenta, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que le asiste razón a la parte actora. En estas circunstancias, nos vemos precisados a reconocer los cargos endilgados en relación al artículo 155 de la Ley N° 38 de 2000, siendo innecesario el examen de los restantes cargos de ilegalidad contenidos en la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora MARA HERRERA de PAREDES, este Tribunal no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Lo anterior ha sido reconocido por la Sala Tercera, a través de múltiples pronunciamientos, entre los cuales podemos referirnos a la Sentencia de 13 de marzo de 2009, en que se señaló lo siguiente:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición". (DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR HÉCTOR EDGARDO HENRÍQUEZ, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL,

EL DECRETO DE PERSONAL N 377 DEL 8 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDO POR LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA)

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Personal N° 423 de 28 de agosto de 2009, emitido por el Ministerio de la Presidencia, ORDENA el reintegro de la señora MARA HERRERA de PAREDES, con cédula de identidad personal No. 8-292-209, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 155 de la Ley N° 38 de 2000.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ(Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Manifiesto mi desacuerdo con la resolución que precede, en la que se "DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el Decreto de Personal No. 423 de 28 de agosto de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, como también lo es su acto confirmatorio y ORDENA EL REINTEGRO de la señora Mara Herrera de Paredes en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante".

Si bien, la parte demandante fue incorporada al Régimen de Carrera Administrativa, mediante el procedimiento especial de ingreso (PEI) en el año 2008, el artículo 21 transitorio de la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley No. 9 de Carrera Administrativa dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de carrera administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley No. 24 de 2007, en todas las instituciones públicas. En consecuencia, por mandato legal, quedo sin efecto el acto de incorporación de la demandante, como Servidora Pública de Carrera Administrativa, a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 43 de 2009.

En cuanto a la garantía de la motivación del acto administrativo, sustentada en el proyecto pasado en lectura, para declararlo nulo por ilegal, partiendo de la premisa que la demandante era servidora pública de libre nombramiento y remoción, el artículo 629

numeral 18 del Código Administrativo y el artículo 2 de la Ley No. 9 del 20 de junio de 1994, modificada por la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, consagran la facultad de resolución unilateral de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad, de manera que no es obligante establecer las causas o razones que motivaron a la decisión de desvincular al servidor público.

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala Tercera ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa, veamos:

" ... concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004).

Por las razones antes señaladas, estimo que debe decretarse que no es ilegal el Decreto de Personal No. 423 de 28 de agosto de 2009, emitido por el Ministro de la Presidencia, como también su acto confirmatorio, y respetuosamente, SALVO MI VOTO.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIA ELENA DEL C. CORREA BENITEZ, EN REPRESENTACION DE SANDRA DE LEON MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 1 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 27 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 490-04

VISTOS:

La licenciada María Elena del C. Correa Benítez, en representación de Sandra De León Matos, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 1 de julio de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción va dirigida a que esta Sala de la Corte declare la nulidad del acto impugnado, ordene el reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba en el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá como Oficial Mayor III, y solicita el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir.

La Resolución demandada fue confirmada por la Resolución S/N de 6 de julio de 2004, luego de ejercido el recurso de reconsideración. Con este último resuelto se agotó la vía gubernativa

El acto demandado fue expedido en ocasión de un proceso disciplinario que inicia el 20 de enero de 2004, luego que la Magistrada del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, licenciada Gisela Augurto Ayala, comunicara a la licenciada Sandra de León Matos, de la apertura del Proceso Disciplinario en el cual se le imputaban cargos por supuestas violaciones a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 286 del Código Judicial, y a las prohibiciones contenidas en los numerales 2 y 9 del artículo 12 del Reglamento de Carrera Judicial.

Del estudio del expediente se desprende que los cargos que se formulan en contra de la Licenciada De León, son atribuidos por actos cometidos en el período en que ocupó la posición de Secretaria Judicial del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

La Licenciada SANDRA EDITH DE LEON MATOS, con cédula de identidad personal 8-259-1765 y Seguro Social No. 125-1765 fue destituida del cargo de OFICIAL MAYOR III, cargo adscrito al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, con fundamento en numeral 4 del artículo 23 y el artículo 279 del Código Judicial , al haberse comprobado la infracción de los principios de ética judicial en el desempeño de sus funciones.

II. DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Estima el apoderado legal de la parte actora que se ha infringido el Artículo 288 del Código Judicial en concepto de violación directa, por omisión, porque debe entenderse por dato cierto la existencia de una prueba que involucre al funcionario contra quien se promueve un proceso disciplinario.

Igualmente, manifiesta que la apertura del proceso disciplinario en contra de la Licenciada Sandra De León, se basa en tres señalamientos proferidos directamente por la Magistrada del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá: primero, por el supuesto de haber cometido infidencias respecto a una sentencia, situación que considera no fue debidamente acreditada; segundo, por haberse ausentado injustificadamente un día, causal que sostiene no está respaldada con pruebas; y tercero, por haber sustraído una serie de documentos, situación que argumenta no encuentra sustento en señalamiento alguno. A juicio de la demandante, estos hechos tenían que haber sido señalados bajo la formalidad de una declaración jurada, en virtud de la gravedad de los mismos y por la persona que fuere afectada.

Se estima violado el Artículo 290 del Código Judicial de manera directa, por omisión, porque asevera que su representada fue notificada de la apertura del proceso disciplinario y en ese documento se le señalaron los cargos que se le atribuyen; no obstante, al momento de la decisión, se le sancionó por otras causas, fundadas en un sin número de normas del Código Judicial y del Reglamento de Carrera Judicial, lo que provocó que su representada quedara en estado de indefensión frente a los cargos expuestos en la Resolución acusada.

Argumenta también que el literal b del Artículo 290 del Código Judicial fue infringido de manera directa por, omisión, ya que a su juicio la Magistrada del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá admitió todas las pruebas de su representada; sin embargo, omitió reponer los testimonios que se borraron de los cassettes.

En cuanto al numeral 5, del Artículo 183 del Código Judicial, el cual establece el deber de los Secretarios de efectuar las notificaciones y citaciones en la forma establecida en la Ley y autorizar las que practiquen sus subalternos, plantea la apoderada judicial de la demandante que el mismo fue violado por indebida aplicación, porque no se ajusta a los hechos que sirven de fundamento a las supuestas llamadas de atención a su representada ni a la sanción que se le impuso.

Se indica infringido el artículo 191 del Código Judicial, que se refiere a la reserva que deben guardar todos los funcionarios judiciales sobre las resoluciones que hayan de dictarse en los procesos, mientras no sean refrendadas por el Secretario.

A juicio de la apoderada judicial de la demandante, el artículo 191 del Código Judicial fue violado por indebida aplicación, toda vez que la Licenciada Sandra de León en estricto cumplimiento de sus deberes procedió a comunicar a un pasante de la Firma De Castro & Robles que debían notificarse de la Sentencia dictada dentro del proceso en contra de la "M/N T Port", ya que dicha Resolución estaba previamente firmada por la Magistrada y refrendada por su representada como Secretaria Judicial del Despacho. Señala que, a ese hecho se le está aplicando una disposición legal que no es pertinente, toda vez que no es necesaria la reserva indicada en el Artículo 191 del Código Judicial cuando se trata de una Resolución que fue firmada por las dos autoridades del Despacho Judicial y que estaba pendiente de notificación a las partes.

Se señalan infringido los numerales 1, 9 y 14, del artículo 183 del Código Judicial, que establecen como deberes de los Secretarios Judiciales, dar cuentas diariamente a sus superiores de los negocios que se hallen en estado de dictarse alguna Resolución, y de presentar a su superior, el primer día de cada mes, una

relación de los negocios en curso con indicación de su estado, de las demoras que han sufrido y su motivo, cuando ello sea conocido.

Sostiene la apoderada judicial de la demandante, la norma invocada fue violada por indebida aplicación, porque esa norma no se ajusta a las conductas que se le recriminan a su representada, como es el supuesto incumplimiento de rendir informes mensuales sobre los negocios pendientes en el Tribunal.

Se estima infringido el numeral 4, del artículo 286 del Código Judicial, el cual dispone que los funcionarios del escalafón judicial y del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente por dar información a las partes o a terceras personas, opiniones, consejos, indicaciones o información confidencial en relación con asuntos pendientes en sus despachos, que puedan ser motivo de controversia, si se comprueba el cargo.

Considera la apoderada judicial de la demandante que la norma invocada se violó por indebida aplicación, porque no se ajusta a los hechos que supuestamente dieron origen al procedimiento disciplinario en contra de su representada, por lo que no es pertinente su aplicación.

Es señalado también como infringido el artículo 498 y 499 del Código Judicial, referente a los casos en que se pierde un expediente o parte de él. En esos casos, el Secretario de oficio o a petición de parte deberá informarlo al Juez, indicando detalladamente quienes eran los interesados en el proceso, el estado en que se hallaba en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.

Además, la apoderada judicial de la demandante manifiesta que las normas invocadas fueron violadas de manera directa, por omisión, porque disponen el procedimiento de reposición de un expediente o parte de él, tal como es el caso de los testimonios grabados en el proceso disciplinario, cuyas cintas se dañaron parcialmente, antes de su transcripción. Estima, que el Tribunal únicamente puede desistir de las pruebas que hayan sido evacuadas dentro del término, no de los testimonios ya practicados.

Se señalan infringidos los numerales 4, 6, 7, 17 y 21 del Artículo 447 del Código Judicial, los cuales disponen que los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y del Ministerio Público, cada uno, según la naturaleza de las funciones de las que estén investido, están obligados a observar y cumplir las reglas de ética judicial, entre ellas, a ser mesurado, atento, paciente e imparcial como corresponde a la altísima misión de administrar justicia; no obstante considera que la conducta de la Magistrada del Segundo Tribunal Marítimo no se ajusta a estos parámetros.

En cuanto al artículo 475 del Código Judicial, la apoderada judicial de la demandante plantea que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, porque en la Resolución acusada de ilegal, la Juzgadora debió haberse pronunciado única y exclusivamente sobre los hechos que dieron origen a los cargos, y se le sanciona por otras violaciones.

Se indican violados los numerales 1 y 2 del artículo 286 del Código Judicial. A juicio de la apoderada judicial de la demandante, el numeral 1, del artículo 286 del Código Judicial; los cuales disponen que los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente, el primero considera que fue violado por indebida aplicación, toda vez que se intentó adecuar una supuesta conducta de la Licenciada Sandra De León a lo dispuesto en ese numeral. Con relación al numeral 2, se indica que este no es aplicable a la Licenciada Sandra De León Matos, toda vez que la ausencia que se le atribuye no se extiende a un día completo.

Por interpretación errónea de la Ley, el artículo 331 del Código Judicial se estima infringido por cuanto el alcance o sentido dado a la norma en la Resolución No. 60, es contraria con la naturaleza propia de la disposición jurídica, toda vez que esta preceptúa que el Ministerio Público esta organizado dentro de un sistema vertical en que el o la Procuradora General de la Nación, es la autoridad máxima a la que están subordinados todos los demás funcionarios de instrucción de menor jerarquía.

De igual forma, considera que se ha infringido el artículo 783 del Código Judicial, el cual dispone que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutido, así como las legalmente ineficaces, toda vez que el Tribunal Marítimo solicitó la práctica de varias pruebas que no se refieren a la materia del proceso disciplinario.

El artículo 792 del Código Judicial, que dispone que para la apreciación de las pruebas, éstas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas en el Código, la apoderada judicial de la demandante sostiene que dicha norma fue infringida de manera directa, por omisión, ya que las pruebas solicitadas de oficio por la Jueza se incorporaron al proceso sin la debida intervención de la parte contra la cual se estaban presentando éstas, luego de precluido el término probatorio.

Estima violado el artículo 833 del Código Judicial, que se refiere a la forma como las pruebas deben aportarse al proceso: en original o en copias autenticadas. Sostiene la apoderada judicial de la demandante que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, ya que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá aportó pruebas documentales que consistían en copias simples del expediente personal de la Licenciada Sandra De León.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el artículo 12 del Acuerdo número 46 del 27 de septiembre de 1991 fue infringido por indebida aplicación, toda vez que el mismo se refiere a la prohibición de revelar a terceros o a los medios de comunicación salvo autorización expresa cualquier información que dimane de los procesos. Ahora bien, en los hechos que se atribuyen a la Licenciada Sandra De León procedía la notificación a las partes, situación que se puso en conocimiento de un pasante de Castro & Robles, siendo que ésta era la apoderada especial de la M/N TROPICAL REEFER no a un TERCERO ni un medio de comunicación.

Se aduce la violación del artículo 778 del Código Judicial, el cual dispone que las causales de impedimento y recusaciones de los Jueces también son aplicables a sus suplentes y Secretarios. Se estima infringido el artículo 779 del Código Judicial, el cual establece que las causales de impedimentos y recusaciones de las partes se aplican también a sus apoderados.

Manifiesta la apoderada judicial de la demandante que las normas invocadas fueron violadas por indebida aplicación, porque su representada no se encontraba en el Tribunal cuando se recibió la demanda en contra del "M/N ROBERTO M", por lo que las normas invocadas sobre impedimentos y recusaciones no eran aplicables al proceso disciplinario.

Se estima violado el numeral 2, del artículo 146 de la Ley 8 de 1982, que dispone que el Juez Marítimo no puede conocer de un asunto en el cual esté impedido, por tener interés directo o indirecto en el mismo. Se señala infringido el artículo 62 de la Ley 8 de 1982, el cual dispone que las causales de impedimentos y recusaciones de los jueces se aplican a sus subalternos. Manifiesta la apoderada judicial de la demandante que

las normas señaladas han sido violadas por indebida aplicación, porque no se aplican a los hechos expuestos y acreditados en el proceso disciplinario.

Se señala infringido el artículo 103 del Acuerdo Num 46 de 1991 el cual dispone que para la aplicación de una sanción disciplinaria a un funcionario, se le deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido en la institución y demás circunstancias que contribuyen a atenuar o agravar una medida punitiva. El cargo de infracción es violación directa, por omisión, con sustento en que la Jueza del Segundo Tribunal Marítimo dejó de aplicarla en detrimento de la Licenciada Sandra De León.

Se estima violado de manera directa el numeral 4 del artículo 23 del Código Judicial, el cual dispone que los cargos de voluntaria aceptación se pierden por sus titulares, entre otras cosas, por haber cometido un delito o falta grave contra la ética judicial. Señala el apoderado judicial de la parte actora que su representada es una funcionaria adscrita a la Carrera Judicial, a la que ingresa por concurso de méritos; por consiguiente, goza de la garantía de la inamovilidad contenida en el Artículo 279 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 61 del citado Código.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Mediante Nota de 8 de julio de dos mil cinco la Magistrada del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá manifestó lo siguiente:

"Las piezas procesales de las acciones antes señaladas, la adjuntamos como prueba en virtud de que en ellas se explica con detalle el procedimiento disciplinario seguido a la Licda De León Matos, y en donde se desvirtúan los cargos de ilegalidad que ésta manifiesta se cometieron en el proceso disciplinario, cargos que son también objeto de señalamientos en la presente demanda contencioso administrativa.

Con el propósito también de ilustrar a la Sala, remitimos con este informe copia del expediente completo del proceso disciplinario que se le siguió a la Licda De León Matos, llevado a cabo tal como lo preceptúan las normas que regulan la carrera judicial insertas en el Código Judicial, desarrollada a su vez mediante el reglamento aprobado por la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo No. 46 de 27 septiembre de 1991."

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 200 de 29 de marzo de 2006, el representante del Ministerio Público, señala que es del criterio que la Resolución del 1 de julio de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá no es ilegal, porque se comprobó dentro del proceso disciplinario que Sandra de León Matos proporcionó información confidencial, relacionada con asuntos pendientes que se tramitaban en el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, abandonó el cargo, en horario laborable sin autorización de la Jueza y sin que mediara causa justificada, sustrajo documentos de la caja fuerte del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, incumplió con su deber como secretaria judicial de dar cuenta diariamente a sus superiores de los negocios que se encuentren en el Tribunal, y efectuó trámites irregulares en los procesos que se tramitan en el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá. (Visibles a fojas 232 a 254 del expediente).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la apoderada legal de la señora Sandra de León, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante, Sandra de León Matos, como persona natural comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Resolución de 1 de julio de 2004, dictada por la Magistrada del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Por su lado, el acto demandado fue expedido por la Magistrada del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, quien es parte de uno de los tres órganos del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones administrativas, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo, en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución de 1 de julio de 2004, emitido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el cual se resuelve destituir a la Licenciada Sandra Edith De León Matos, del cargo de Oficial Mayor III, cargo adscrito al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

El problema jurídico central que le corresponde decidir a ésta Sala se reduce a determinar si la Administración violó el debido proceso dentro del proceso disciplinario llevado a la señora Sandra de León, cuando aplicó la sanción de destitución.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación, analizando el Título XII, Carrera Judicial, el Título XVI Capítulo II, Ética Judicial, del Código Judicial y el Acuerdo No. 46 de 27 de septiembre de 1991, que desarrolla la carrera judicial, a la luz del principio de legalidad y del debido proceso.

En este punto, la Sala estima que, es obligante en el análisis de la materia discutida se tome en consideración, a título de referencia, ciertas nociones que se consideran fundamentales para dar un adecuado contexto conceptual y jurídico a la cuestión sometida a decisión.

I. LA POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO:

La potestad sancionadora del Estado, es una manifestación del ius puniendi general del Estado, que le otorga legitimidad, capacidad o facultad para castigar o sancionar.

Según la doctrina mayoritaria, el ius puniendi o Derecho represor del Estado está integrado por dos ordenamientos: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, respondiendo ambos a unos principios básicos comunes, elaborados tradicionalmente desde la dogmática jurídico-penal. (Eduardo Gamero

Casado, Severiano Fernández Ramos. Manual Básico de Derecho Administrativo. España. Editorial Tecnos. 2007. 4ª.Ed. fs. 458-459)

Por su parte, la jurisprudencia colombiana, Sala Plena de la Corte Constitucional, al referirse a la potestad sancionatoria del Estado en sentencia de 9 de agosto de 2005, destacó lo siguiente:

"Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies[2], a saber: el derecho penal delictivo[3], el derecho contravencional[4], el derecho disciplinario[5] y el derecho correccional[6]. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador[7].

El derecho administrativo sancionador, en términos de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, en la medida en que la represión de los ilícitos ya no corresponde de manera exclusiva al poder judicial, y más concretamente a la justicia penal[8]. En efecto, el modelo absoluto de separación de funciones del poder público[9], se reveló como insuficiente ante el incremento de deberes y obligaciones de los particulares, como de funciones públicas de los servidores del Estado, que ante su incumplimiento merecían la imposición de una sanción. Sin embargo, no todas las infracciones eran susceptibles del mismo tratamiento, pues en atención a los intereses que se pretendían proteger con cada una las disciplinas del derecho punitivo del Estado, se distinguieron aquellas que serían objeto de sanción directa por la Administración, y aquellas otras que se reservarían para la justicia penal".
(http://akane.udenar.edu.co/derechopublico/Juris_Disciplin.htm)

Como se advierte el derecho a sancionar atribuido principalmente al poder judicial (penal) también tiene sus matices en el ámbito administrativo.

Examinemos ahora en qué consiste o cuál es el fundamento del derecho administrativo sancionador, disciplinario.

A. El derecho Administrativo Sancionador en el ámbito disciplinario:

La facultad, derivada del "ius punendi" se ha extendido al ámbito administrativo a efecto de fiscalizar los comportamientos de los administrados y de los funcionarios de la administración adscritos a este ente, así como para la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe.

En la revisión de la jurisprudencia constitucional encontramos que en Sentencia de 10 de junio de 2005, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia hace referencia algunas definiciones doctrinales, en cuanto a la potestad sancionatoria de la Administración que citamos a continuación:

"Aunado a ello, es de lugar recordar que la Administración dentro de la que se incluye al Órgano Ejecutivo, tiene una función de conservar el orden público, y para ello, es necesario dictar una serie de normas disciplinarias que no sólo se dirijan a los particulares, sino también a los funcionarios públicos. Al respecto, ha indicado la doctrina internacional lo siguiente:

...

"La potestad sancionadora de la Administración es la atribución que le compete a ésta para interponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por acción de éstos contrarios a lo ordenado por la

Administración."(MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I. Quinta Edición, Buenos Aires)(Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Martín Molina contra la frase del Presidente de la República , o contenida en el artículo 91 del Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997, modificada por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 294 del 19 de diciembre de 1997. 10 de junio de 2005).

En igual sentido, la jurisprudencia colombiana destaca la decisiva importancia de la potestad sancionadora en el ámbito disciplinario, cuando señala:

"En el terreno del derecho disciplinario, el derecho sancionador de la Administración se concreta en la facultad que se le atribuye a los entes públicos de imponer sanciones a sus propios funcionarios."

En ese sentido, como bien lo ha señalado el autor Roberto Dromi, en su obra, Derecho Administrativo, el poder disciplinario es el medio que cuenta la Administración para obligar a sus agentes al cumplimiento de los deberes específicos del servicio, es decir, es la facultad de asegurar el buen funcionamiento de la función pública por parte de los agentes públicos, que en situación de subordinación observan la conducta ajustada a los deberes de la función, y el cual exige que las sanciones de mayor gravedad sean aplicadas sobre la base del debido proceso. (Roberto Dromi, Derecho Administrativo, 12 Edición, Hispania Libros, 2009, Buenos Aires, Argentina, página 404)

En relación a este punto debemos manifestar que el fundamento Constitucional de la Potestad Sancionadora del Estado o de la Administración lo encontramos en el Título III denominado de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I de Las Garantías Fundamentales, artículo 32 de nuestra Carta Magna, que a letra dice:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

De acuerdo con la norma citada en el ejercicio de esta potestad sancionadora que tiene el Estado, en la esfera judicial como en el ámbito administrativo, se tiene garantizar el cumplimiento del derecho al debido proceso que consagra la Constitución.

En consecuencia, en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: formulación de los cargos, el momento de los descargos, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal.

Igualmente, la autora Martha Inés Palacios Jaramillo, en su obra Debido Proceso Disciplinario, indica que: "El debido proceso en materia disciplinaria puede definirse como un conjunto de garantías previstas por la Constitución y la ley, mediante las cuales se busca que el poder sancionatorio del Estado no vulnere los derechos fundamentales del servidor público, cuya conducta se investiga. Establece límites y exige el cumplimiento de ritualidades que garanticen un equilibrio armónico entre las partes: El Estado y el implicado". (Martha Inés Palacios Jaramillo, Debido Proceso Disciplinario, Ediciones Librería del Profesional, 2001, Colombia, página 50)

Ahora bien, para determinar si a la demandante se le han infringido los derechos inherentes a su condición es necesario determinar cuál es su estatus laboral del mismo y si está amparada por el derecho a la estabilidad.

II. Estatus Laboral de la Demandante

La Ley No. 19 de 9 de julio de 1991, establece en el Código Judicial en el Título XII, La Carrera Judicial, en su artículo 270 que, el ingreso a la carrera judicial se hará en la forma y condiciones que se establezcan en el presente Título, para ingresar a la Carrera Judicial es preciso cumplir con los requisitos exigidos por la ley o los reglamentos para ocupar el cargo, para los efectos se instituirá una clasificación de cargos judiciales y del ministerio público, que servirá de base para todo lo atinente a la selección, nombramiento y promoción de los funcionarios de Carrera. Esta clasificación se hará tomando en cuenta la funciones, responsabilidades y derechos inherentes al cargo.

Igualmente, indica que no forman parte de la carrera judicial los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, y el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos que no formen parte de la carrera judicial, que incluye escribientes, asistentes, conductores, citadores y porteros. Estos son funcionarios subalternos de libre nombramiento y remoción del titular del despacho, pero tendrá derechos, obligaciones y prohibiciones que las leyes del ramo les asignan a los otros funcionarios del Órgano Judicial.

El artículo 272 del Código Judicial señala que los funcionarios del Órgano Judicial nombrados por lo menos 5 años antes de la promulgación de la Ley No. 19 de 1991 que no cumplan con los requisitos que establece el Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan.

Por otra parte, el Acuerdo No. 46 de 27 de septiembre de 1991, Reglamento de Carrera Judicial, en su artículo 2, señala que: La Carrera Judicial es un sistema científico de selección y administración del personal que ingresa al Órgano Judicial dicha Carrera se basa en los méritos, títulos y antecedentes del aspirante para ocupar el respectivo cargo, de conformidad a los requisitos establecidos por la Ley y los procedimientos señalados en este Reglamento y en los manuales a que se refiere el artículo 301 de la Constitución Nacional.

La jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal, o adquirida a través de una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302, y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Ahora bien, sobre este marco legal, observa la Sala que la licenciada Sandra De León Matos, al momento que se le destituyó ocupaba el cargo de Oficial Mayor III en el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, sin embargo, no consta documentación dentro del expediente administrativo que permita verificar a este Tribunal que exista alguna acción de personal que haga constar el ingreso de la precitada al Órgano Judicial de Panamá, por medio de la celebración de concurso o selección para ocupar la posición de Oficial Mayor III en el Segundo Tribunal Marítimo, situación que impide catalogarlo como funcionario de carrera judicial.

Aunado al hecho que, en atención a lo dispuesto en el artículo 272 del Código Judicial la licenciada Sandra De León Matos tampoco goza de la estabilidad que le otorga la Ley No. 19 de 1991, toda vez que ingresó a la institución el 1 de febrero de 1992, como consta en la certificación expedida por Recurso Humanos del Órgano Judicial visible a foja 104 a 105 del expediente.

En consecuencia, no se acredita dentro del expediente que la licenciada Sandra De León, gozaba de estabilidad en el Cargo de Oficial Mayor III, al momento que se le aplicó la sanción de destitución, es decir, el cargo ocupado era de libre nombramiento y remoción, de acuerdo a lo que establece la Ley, no obstante, la Sala advierte que si bien es cierto la licenciada De León no gozaba de estabilidad, fue objeto de un proceso disciplinario, y como tal debe cumplirse con lo dispuesto en el mismo, lo cual implica que se garantice el debido proceso.

III. Proceso Disciplinario

Bajo este marco legal, observa la Sala que el acto impugnado está contenido en la Resolución de 1 de julio de 2004, emitido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, a través de la cual se dispone destituir a la licenciada Sandra Edith De León Matos, del cargo de Oficial Mayor III, adscrito al Segundo Tribunal Marítimo.

Por otra parte, se advierte que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá le inició un proceso disciplinario a la licenciada De León, el día 20 de enero de 2004, por los siguientes cargos: Ausentarse en horas hábiles del despacho sin la debida autorización, consulta y posterior comunicación a la suscrita como superior jerárquica, y la extracción de documentos de la caja fuerte, específicamente los documentos relativos al secuestro interpuesto por Corporación Financiera en contra de la M/N "Roberto M", incluyendo entre estos documentos en certificado de garantía y un cheque certificado, ambos a nombre del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá. (Visible a fojas 11-12, 97-99)

Igualmente consta en el expediente, que los cargos endilgados a la licenciada De León se le atribuyen cuando ésta ocupaba la posición de Secretaria Judicial- Ad Honorem, el cual ostentaba en ausencia del respectivo secretario del despacho, en atención a sus deberes como Oficial Mayor III del Segundo Tribunal Marítimo, como establece el artículo 402 del Código Judicial, y como consta en la certificación de Recursos Humanos del Órgano Judicial visible a foja 104 a 105 del expediente.

Por otra parte, reposa dentro del expediente del proceso disciplinario que la licenciada Sandra De León, había sido reincidente en las siguientes conductas como se ven reflejados en los memorando del 17 de enero de 2003, 2 de octubre de 2003, y 19 de enero de 2004 visibles a fojas 38- 39, 89-91 del expediente:

Memorando del 17 de enero de 2003, dirigido a la Licenciada Sandra de León:

"1- Los asuntos del Tribunal deben ser confidenciales, no debe ser conversado con los pasantes, ni con los abogados.

2-Deseo me realice un informe de los expedientes que usted ha resuelto, durante este año, nombre de los expedientes.

3-Deseo que todo escrito que sea presentado y recibido ante este Tribunal, sea puesto en mi escritorio a partir del día de hoy."

Memorando del 2 de octubre de 2003, dirigido a la Licenciada Sandra de León:

"Desde que usted empezó a laborar en éste tribunal le he llamado la atención en múltiples ocasiones con relación a la discreción y confidencialidad que debe mantener con respecto a las decisiones que se tomen, sin embargo, parece ser que usted ha hecho caso omiso de las mismas.

En su expediente, podemos observar que se le hizo llamado de atención, esta ocasión, de manera escrita de fecha 17 de enero de 2003, en el cual le determiné que todos los asuntos del tribunal son estrictamente confidenciales en los cuales usted debe mantener el secreto profesional, ser una persona reservada y muy discreta, más con la posición que usted ocupa, en el hecho de notificar a las partes cuando se emita una resolución en los procesos. Por otro lado, le recuerdo que no debe tener confianza ni amigüisimos hacia las pasantes y abogados.

Finalmente le recuerdo, una vez más, que usted debe cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 183 del Código Judicial el cual establece lo siguiente:

Artículo 183: Son deberes de los Secretarios:

.....

1. Dar cuenta diariamente a sus superiores de los negocios que se hallen en estado de que en ellos se dicte alguna resolución.

5 Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga la ley y autorizar las que practiquen los subalternos. "

Memorando del 19 de enero de 2004, dirigido a la licenciada Sandra De León:

"Desde el inicio de sus labores en este Despacho le venido insistiendo en que los asuntos del Tribunal deben ser confidenciales, que no debía darle información a los pasantes, ni a los abogados por teléfono y menos información relativa a la tramitación de medidas cautelares, cualquiera que sea su clase, y menos la adopción de las mismas que según a Ley deben ser practicadas inoída parte.

Le recuerdo que el 17 de enero y 2 de octubre de 2003, como ya en innumerables ocasiones le había llamado la atención verbalmente, le entregue memorando, de llamados de atención por escrito, del cual adjunto copia de los mismos.

En torno al expediente antes señalado, le solicito que me rinda un informe de forma escrita explicando el por qué los documentos guardan relación con el secuestro de la M/N ROBERTO M, y solicitando por la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL, fueron sustraídos por su persona de la Caja Fuerte. Y sin la debida autorización por parte de la suscrita Jefa de Despacho o petición verbal o escrita.

.....

Con relación a las ausencias del despacho en horas hábiles, es de su conocimiento que toda salida del Tribunal, en horas hábiles deben ser consultadas y autorizadas por mi persona como JEFA DE DESPACHO, independientemente de que no este en el despacho, tal como sucedió el 9 de enero de los corrientes.....".

Ahora bien, el Código Judicial en el Libro primero contempla los procedimientos que se le pueden seguir a los funcionarios judiciales ante el incumplimiento de sus deberes y prohibiciones o actuaciones contrarias a lo preceptuado, esto son el proceso disciplinario, establecido en el Libro Primero, Título XII del Código Judicial, y el procedimiento por falta a la ética, contemplado en el Libro Primero, Título XVI, Consejo Judicial y Ética Judicial, Capítulo II, cada uno con procedimientos y sanciones tipificadas.

Considera a Sala preciso señalar que en distintos fallos ha explicado la diferencia que existe entre los procesos disciplinarios y los procesos por falta a la ética judicial y la necesidad de no confundir los mismos, una vez iniciado el que se va aplicar, la sanción debe ser la correspondiente. Así en Sentencia de 28 de diciembre de 2007, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"En este análisis conviene destacar que el Código Judicial establece claramente que los servidores judiciales son susceptibles de ser encausados mediante los siguientes procesos:

1. Procesos disciplinarios con base en las causales tipificadas en el artículo 286 del Código Judicial. Estas causales, a su vez, pueden ser sancionadas con arreglo al elenco que establecen los artículos 292 y 293 del Código Judicial (amonestación, multa no mayor de Cien Balboas; y suspensión del cargo y privación de sueldo por un lapso no mayor de 30 días).
2. Procesos por falta a la ética judicial que puede entablarse con apoyo en las causales enunciadas en el artículo 447 del Código Judicial, las cuales pueden ser sancionadas con amonestación pública, multa hasta quinientos balboas, suspensión de 1 mes a 2 años de ejercicio del cargo o destitución del funcionario, según la gravedad de la falta, como lo reconoce el artículo 458 del citado Código.

En el caso que se examina se impuso una destitución que no cabía en el proceso disciplinario (art.293 C.J.) y se aplicó una sanción (destitución) sin importar la clase y naturaleza de proceso que se adelantaba.

Del análisis anterior es claro que la naturaleza de la sanción que puede imponerse al servidor judicial infractor depende directamente del tipo de proceso que se le sigue, ya que, si es disciplinario tendrá unas consecuencias diferentes a si el mismo corresponde al de faltas a la ética judicial.

En base a lo anteriormente expresado, es evidente, que la autoridad que examina la conducta no puede, a su arbitrio, decidir la clase de sanción que impondrá al infractor, ya que la naturaleza del proceso y el régimen legal aplicable son los elementos que lo determinan.

Es por ello que en un proceso disciplinario no es jurídicamente factible que se imponga una sanción distinta a la prevista en la Ley (vgr. amonestación, multa no mayor de cien balboas; y suspensión del cargo y privación de sueldo por un lapso no mayor de 30 días)."

Conforme a lo indicado, en relación a este tema, observa la Sala que una las disconformidades de la demandante radica básicamente en que, a su criterio, los supuestos de derecho vertidos por la Magistrada del Segundo Tribunal que sirvieron de base para destituir a la licenciada Sandra De León Matos, son violatorios al debido proceso sobre la base que debió haberse pronunciado única y exclusivamente sobre los hechos que dieron origen a los cargos, y se le sanciona por otras violaciones, infringiéndose así el contenido del artículo 475 del Código Judicial, que señala:

"Artículo 475. La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad, o hecho dispuesto, declaración solicitada o el punto controvertido."

Ante tales hechos, la Sala resulta preciso señalar que, el contenido del artículo 475 del Código Judicial, disposición del procedimiento civil, puede ser aplicable dentro del proceso disciplinario seguido a la licenciada Sandra De León, como norma supletoria, toda vez que la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 que aprueba la Ley de procedimiento administrativo, no contempla lo dispuesto por esta normativa.

En ese sentido, el Libro Primero, Título XII del Código Judicial que regula el procedimiento disciplinario, establece en su artículo 290 del Código Judicial, lo siguiente:

"Artículo 290. El procedimiento consistirá en:a. Dar vista de los antecedentes por cinco días al funcionario contra quien se proceda;b. Admitir las pruebas conducentes que se presenten a favor del acusado o en su contra cuando alguien quiera hacerlo;c. Señalar un término no menor de tres días ni mayor de quince para su práctica;

Procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria; ye. Oír de palabra o por escrito al acusado y, a juicio del funcionario sustanciador, a cualquier persona que desee hacerlo, en un término común de cinco días."

La Sala advierte que luego de cumplidas las etapas procesales dentro del proceso disciplinario, seguido a la licenciada Sandra De León, se aportaron y practicaron las pruebas presentadas por las partes, aunado al hecho que la Magistrada del Segundo Tribunal Marítimo, al momento de emitir su decisión valoró el caudal probatorio, entre otras cosas, el hecho que la licenciada De León aceptara que se ausentó del despacho el día 9 de enero de 2004, sin autorización por unos minutos a realizar una diligencia personal, y retiró los documentos relacionados relativos al secuestro interpuesto por Corporación Financiera en contra de la M/N "Roberto M", que se encontraban en la Caja Fuerte del Tribunal, y se los entregó al licenciado Leovigildo Atencio, padre de sus hijos, sin autorización de su superior jerárquico.

Luego de conocidos los hechos debidamente acreditados, lo que procede es examinar las posibles sanciones aplicables dentro del procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, los artículos 297 y 298 del Código Judicial establecen cuales son las sanciones correspondientes por infracción disciplinaria, que letra dicen:

"Artículo 297. Cuando un servidor público del escalafón judicial o del Ministerio Público de igual categoría, se le haya impuesto más de dos veces la pena de suspensión con privación de sueldo en el lapso de dos años y se haga acreedor a nueva sanción de la misma índole, perderá el cargo.

Artículo 298. Los secretarios y empleados subalternos que se hallaren en algunos de los casos del artículo 286 serán corregidos disciplinariamente por el servidor público con facultad para hacer su nombramiento. También lo serán cuando persistan en llegar tarde al despacho, a pesar de las prevenciones de sus superiores. Las correcciones serán:

- 1 Amonestación.
- 2 Multa que no exceda de diez balboas (B/.10.00) en los Juzgados y Personerías Municipales; de veinte balboas (B/.20.00) en los Juzgados y Fiscalías de Circuito; de treinta balboas (B/. 30.00) en los Tribunales y Fiscalía Superiores y de cuarenta balboas (B/. 40.00) en la Corte Suprema de Justicia y en la Procuraduría General de la Nación y de la Administración; y
- 3 La suspensión y privación de sueldo hasta por quince días. "

Ahora bien, como se desprende de la Resolución de 1 de julio de 2004, a la Licenciada Sandra De León Matos, luego de comprobado los cargos, se le aplicó la sanción de destitución, en virtud a lo dispuesto en numeral 4 del artículo 23 y 279 del Código Judicial, que señalan, lo siguiente:

"Artículo 23: Los cargos de voluntaria aceptación se pierden para sus titulares:

6. Por delito o falta grave contra la ética judicial.

La decisión será tomada por la autoridad nominadora previa comprobación de los hechos.

Artículo 279: Los Magistrados de Distrito Judicial... así como los servidores públicos subalternos y amparados por la carrera judicial, son inamovibles.

En tal virtud, no podrán ser destituidos... sino...por falta debidamente comprobados. En ningún caso podrá destituirse sin ser oídos en los términos previstos en este Título. "

No obstante, de una lectura de las normas legales anteriores así como de una revisión de las constancias procesales, se observa que dentro del procedimiento administrativo en cuestión se violó el debido proceso disciplinario llevado a la licenciada Sandra De León, toda vez que la Magistrada del Segundo Tribunal Marítimo, no aplicó la sanción correspondiente por falta disciplinaria, de acuerdo a lo establecido en el Código Judicial, ya que sustentó la imposición de la destitución de la funcionaria en atención a la infracción de los principios de ética judicial en el desempeño de las funciones.

Esto es así, porque como se desprende de la propia resolución impugnada la autoridad nominadora, no se pronunció exclusivamente sobre los hechos que dieron origen a los cargos, toda vez que determinó, lo siguiente:

"Según lo expuesto, para esta Juzgadora, la licenciada De León ha conducido sus actuaciones a margen de los principios de ética judicial, específicamente ha incurrido en causales en contra de la ética judicial, específicamente las previstas en el numeral 4, 6, 7, 17, 21 del artículo 447 del Código Judicial que a letra dicen:

Artículo 447. Todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público, cada uno según la naturaleza de las funciones de que esté investido, están obligados a observar y cumplir las siguientes reglas de ética judicial, sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresas de este Código.

4A ser mesurado, atento, paciente e imparcial, como corresponde a la altísima misión de administrar justicia;

...6. A que su conducta no sólo en el tribunal y en el desempeño de sus funciones, sino también en los quehaceres de la vida diaria, esté por encima de todo motivo de reproche o de censura;

7. A combatir la inclinación de los subalternos a abusar, por razones de amistad, de la condescendencia del juez, en defensa de su autoridad y de su propia reputación;

...21. Los asuntos judiciales deben ser conducidos con dignidad y decoro, que reflejen la importancia de la función atribuida al juez, quien debe ser un investigador de la verdad, para reconocerles a los litigantes el derecho que les asista." (Fojas 34-35)

Como señala el autor Aníbal Quiroga León, El Debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, "El derecho de obtener una decisión objetiva y materialmente justa es una garantía mínima dentro del contenido esencial del Derecho al Debido Proceso Legal, que implica no solo la obligación del órgano jurisdiccional de motivar sus decisiones respecto a la controversia, sino también implica la necesidad que la motivación efectuada sea conforme a los parámetros constitucionales y legalmente establecidos." (Quiroga León, Aníbal, El Debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Idemsa, Segunda Edición, Lima Perú, página 315-316)

Lo anterior significa que para que exista respeto al debido proceso en sede administrativa debe existir coherencia entre la falta cometida por el administrado y la sanción impuesta por la Administración, pero lo fundamental es que no puede señalarse una situación de legalidad y luego sancionarse por un hecho de conducta de falta a la ética, pues no existe congruencia en esa decisión.

Debe existir identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, es decir, se debe garantizar el principio de congruencia procesal, el cual consiste según jurista panameño Jorge Fábrega Ponce, en la relación entre el medio probatorio y los hechos y peticiones consignados en la demanda o en la contestación y decisión. Como también lo ha expresado Fábrega Ponce, Jorge, en la obra Principios Procesales, Editorial Cultural Portobelo, 2010, página, 81-82, cuando señala que en la Jurisprudencia Argentina: "el principio de la congruencia consiste en la congruencia que debe existir entre la sentencia y las peticiones de las partes en cuanto a las personas, objeto y causa; es una ineludible exigencia de cumplimiento de los principios sustanciales de juicio relativos a la igualdad, bilateralidad, y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites y los poderes del juez".

Con lo expuesto, debemos decir que toda infracción es merecedora de una sanción, pero debe tener una misma naturaleza, como idénticas consecuencias, por tales motivos si la autoridad jurisdiccional, es decir, el Tribunal Segundo Marítimo inició un proceso disciplinario en contra de la funcionaria, y posteriormente fue acreditada dicha falta, debe sancionarla, por esos mismos motivos, y no por otros distintos, esto es así, porque la aplicación de las sanciones disciplinarias requiere, como presupuesto básico su sujeción al principio de legalidad, y en materia administrativa este es un principio rector, toda vez que es deber del administrador cumplir con la Ley.

No esta demás recordar que el principio de legalidad, circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, "de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes." (Ossa Arbeláez, Jaime Derecho Administrativo Sancionador, Una aproximación dogmática, Segunda Edición, Editorial Legis, 2009, página187).

Es precisamente en este punto en donde la autoridad nominadora incurrió en el error de aplicar una sanción que no correspondía al proceso disciplinario que se siguió a la licenciada De León Matos, pues al momento de sancionarla lo hizo equivocadamente y así a quedado consignado en autos. Por tanto, debió aplicar las sanciones estipuladas en el Libro Primero, Título XII del Código Judicial que regula las faltas disciplinarias, y no así las contenidas, en Libro Primero, Título XVI, Consejo Judicial y Ética Judicial, Capítulo II, que contempla las faltas a la ética, a la licenciada De León, toda vez que los hechos por el cual se le inició el proceso disciplinario correspondían por faltas disciplinarias, como consta a fojas 1-37 del expediente.

En consecuencia, el hecho que la sanción aplicada a la licenciada De León no era la correspondiente, por la falta disciplinaria endilgada, entonces la Resolución de 1 de julio de 2004 es nula, porque no reúne los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, para aplicar la sanción de destitución.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, es necesario advertir que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal, aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En ese sentido, del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, que La Ley No. 19 de 1991 que modifica, adiciona, y deroga algunas disposiciones del Libro Primero, Título XII, Carrera Judicial, del Código Judicial, y el Acuerdo No.46 de 27 de septiembre de 1991, que desarrolla el Reglamento de Carrera Judicial, no contemplan el pago de los salarios caídos a los funcionarios de carrera judicial, y por tanto menos podía concedérsele este derecho a la licenciada Sandra De León Matos, toda vez que ella no es funcionaria de carrera judicial, ni goza de la estabilidad a que se refiere el artículo 272 del código judicial, al haber ingresado a la institución en el año 1992.

Por tales razones, debido a que las disposiciones anteriores no permiten el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de separados y luego reintegrados a sus cargos, este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la actora, y los derechos que se derivan del ejercicio efectivo del cargo, es decir, antigüedad, ascensos, jubilación y sobresueldos.

En atención a las razones expuestas, toda vez que se ha comprobado el cargo de violación del artículo 475 del Código Judicial alegado por la parte actora, lo procedente es declarar la nulidad de la Resolución de 1 de julio de 2004 dictada por el Segundo Tribunal Marítimo, y su acto confirmatorio.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución de 1 de julio de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, así como su acto confirmatorio, ORDENA al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, el reintegro de Sandra De León Matos, con cédula de identidad personal No. 8-259-716, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectivo su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución, y NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Con el respeto acostumbrado, debo señalar que estoy en desacuerdo con lo que se ha decidido en la Resolución que precede, por lo siguiente:

Según la Resolución precedente, la ilegalidad del acto impugnado obedece al hecho que se sancionó a Sandra De León por causales distintas a las contempladas en el proceso disciplinario.

Si se lee con detenimiento la Resolución de 1 de julio de 2004, Y demás constancias probatorias que lo acompañan, es fácil deducir que en ningún momento la Magistrada del Segundo Tribunal Marítimo, se alejó y sancionó a la funcionaria Sandra De León, por causales contra la ética, sino por causales específicas establecidas en el proceso disciplinario previsto en los artículos 286 y siguientes del Código Judicial.

Lo primero que hay que observar es que los cargos formulados a la funcionaria Sandra De León, fueron:

ausentarse en horas hábiles del Despacho sin la debida autorización, consulta y posterior comunicación al superior jerárquico; y la extracción de documentos de la Caja Fuerte, específicamente en contra de la M/N "Roberto M", incluyendo entre estos documentos un certificado de garantía y un cheque

Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra, a sus superiores en orden jerárquico. ",

Puede evidenciarse que el primer cargo formulado a Sandra De León, estuvo fundamentado en causales disciplinarias y no contra la ética judicial.

Respecto al segundo cargo, es decir, sustracción de documentos de la caja fuerte, es preciso leer el último párrafo de la foja 21 e inicio de la foja 22, en donde se señala:

" No cabe duda que la actuación de la funcionaria, no se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 y 14 del artículo 183 del Código Judicial, normas que hacen obligatorio al Secretario, mantener informado al jefe de Despacho de lo que acontece en los asuntos que se susciten con las peticiones que se cursen en el Tribunal y en la Secretaría, comunicación que se hace necesaria, toda vez que el Jefe es el responsable de la dirección y actuaciones del Tribunal. "

Todas estas normas están contempladas en el Código Judicial en apartados distintos a las conductas distintas a la ética judicial, y que constituyen deberes de los funcionarios en general y de manera específica de los secretarios judiciales.

De manera que la falta de estos deberes, se subsumen en lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial que señala:

Artículo 286. Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

10. Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros códigos y leyes tengan establecidos.

Si bien en la Resolución impugnada se hace mención al artículo 23 (numeral 6) Y 447 del Código Judicial que se refieren a la ética judicial, no por ello hacen nulo, por ilegal, el acto demandado, pues la mayoría de las argumentaciones jurídicas que llevaron a sancionar a la funcionaria con la destitución) están sustentadas en la comisión de faltas disciplinarias.

Aunado a lo anterior, compartimos el criterio externado por el Procurador de la Administración al contestar la demanda, en el sentido que se cumplió a cabalidad con el proceso disciplinario y se comprobó las faltas disciplinarias endilgadas a la funcionaria Sandra De León.

No obstante, como quiera que la posición expuesta no fue compartida por el resto de los Magistrados que conforman la Sala, procedo a SALVAR MI VOTO.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERKOS, S. A./INTERKOS S DE R. L. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN TAT-RF-039 DE 5 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 504-14

VISTOS:

El licenciado José Gabriel Carrillo ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 29 de octubre de 2014 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, actuando en nombre y representación de INTERKOS, S.A./INTERKOS S DE R.L., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución TAT-RF-039 de 5 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de 29 de octubre de 2014, el Magistrado Ponente no admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, actuando en nombre y representación de INTERKOS, S.A./INTERKOS S DE R.L., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución TAT-RF-039 de 5 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, toda vez que el acto demandado no tiene carácter administrativo ni es objeto del tipo de la demanda interpuesta.

El licenciado Carrillo fundamenta su recurso de apelación señalando que con el advenimiento de la Ley 33 de 30 de junio de 2010, no existe forma que se cumpla con el numeral 4 del artículo 97 del Código Judicial, pues los jueces ejecutores de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos no están obligados a remitir los procesos de cobro coactivo a la Sala Tercera, por lo que la única manera que tiene un administrado dentro de un caso ante la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos que ya agotó la vía ante el Tribunal Administrativo Tributario, es acudir directamente a la Sala Tercera. Agrega que el tercer párrafo de la página 3 del acto impugnado, señala que el mismo debe ser considerado como un acto administrativo y el mismo cumple con los presupuestos de haber agotado la vía gubernativa.

Decisión del resto de la Sala:

Advierten quienes suscriben que mediante la Resolución TAT-RF-039 de 5 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario, resuelve declarar no probada la excepción de prescripción presentada por el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, en su calidad de apoderado especial del contribuyente INTERKOS, S.A./INTERKOS S DE R.L., dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la ANIP, decretado mediante Auto Ejecutivo No. 201-8516-JC de 19 de octubre de 2010.

Es importante señalar que el numeral 4 del artículo 97 del Código Judicial establece, tal como lo indica la Resolución de 29 de octubre de 2014, que la Sala Tercera es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo.

No obstante lo anterior, cabe destacar que la Ley 33 de 30 de junio de 2010, introduce varias reformas al Código Fiscal y en materia de jurisdicción coactiva, indica lo siguiente:

"Artículo 12. Se adiciona el artículo 1247-D al Código Fiscal, así:

Artículo 1247-D. El funcionario ejecutor, con base en los documentos mencionados en el artículo 1247-B de este Código, ordenará, mediante resolución fundada, el mandamiento depago de la deuda, dictará las medidas de embargo o cautelares del caso y nombrará un Secretario ad hoc, que con su notificación tomará posesión del cargo a los efectos de darle impulso y seguimiento procesal hasta la conclusión de este o el pago total de la deuda.

La resolución ejecutiva que dicte la Dirección General de Ingresos, con la cual se inicie el proceso, deberá contener, además:

1. El funcionario designado como secretario.
2. La identificación del ejecutado (sujeto pasivo de la obligación, contribuyente o responsable de la obligación).
3. La descripción del título ejecutivo que sirve de base al proceso ejecutivo.
4. La orden de mandamiento de pago en la que se indicará la suma exacta líquida exigible, con desglose del capital, intereses y recargo.
5. Decretar embargo sobre los bienes del ejecutado y que se oficie a las entidades correspondientes para que los sustraigan del comercio y mantengan a disposición del despacho del funcionario que así lo ordena.

6. Advertir las acciones, recursos y demás medidas procesales a que tiene derecho el contribuyente contra la citada resolución.

7. Fundamento de Derecho.

Esta resolución no es objeto de reconsideración ni de apelación.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 1247-E al Código Fiscal, así:

Artículo 1247-E. Contra la resolución a que se refiere el artículo anterior, no se podrá interponer incidentes ni presentar excepciones, salvo las de pago, prescripción o inexistencia de la obligación, las cuales deben presentarse dentro de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución ejecutiva anterior acompañada con las pruebas de la excepción alegada.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 1247-F al Código Fiscal, así:

Artículo 1247-F. El Tribunal Administrativo Tributario conocerá, en única instancia, de las tercerías, incidentes, excepciones y nulidades que sean presentadas en estos procesos, correspondiéndole sustanciarlas y resolverlas.

En ningún caso tales actuaciones suspenderán la continuidad del proceso, pero no se dictará la resolución decretando el remate o entrega de los bienes embargados hasta que dichas actuaciones se decidan previamente y queden debidamente ejecutoriadas." (El subrayado es de la Sala)

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que le asiste la razón al recurrente, toda vez que en virtud a la normativa citada en párrafos anteriores, el Tribunal Administrativo Tributario, no está obligado a remitir los procesos por cobro coactivo a esta Sala, pues la Ley 33 de 2010, en su artículo 14, establece claramente que dicho Tribunal conocerá, en única instancia, de las tercerías, incidentes, excepciones y nulidades que sean presentadas en estos procesos, correspondiéndole sustanciarlas y resolverlas.

A juicio del resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, estos actos administrativos emitidos por el Tribunal Administrativo Tributario dentro de los procesos ejecutivos, son actos de carácter individual que afectan directamente al demandante en sus derechos subjetivos, por lo que los mismos son recurribles ante la vía contencioso administrativa.

En virtud de lo antes expuesto, quienes suscriben estiman que lo procedente es revocar la Resolución de 29 de octubre de 2014 y, por consiguiente, admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley PREVIA REVOCATORIA del auto de 29 de octubre de 2014, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, actuando en nombre y representación de INTERKOS, S.A./INTERKOS S DE R.L., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución

TAT-RF-039 de 5 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE MAX ELIÉCER AGAMES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-109-11 DE 26 DE ABRIL DE 2011 DICTADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 416-11

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación de Max Eliécer Agames, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-109-11 de 26 de abril de 2011, dictada por el Cuerpo de Bomberos de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones, se observa la presentación de una advertencia de inconstitucionalidad, en contra de la frase "A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los cargos de la Dirección Nacional, de Zonas Regionales y de Estaciones quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace", contenida dentro del artículo 92, de la ley No. 10 de 2010, orgánica del Cuerpo de Bomberos de Panamá, por violar el artículo 59 de la misma ley y el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagran la garantía constitucional de la estabilidad.

Con la finalidad de verificar si la presente advertencia de inconstitucionalidad cumple con las exigencias mínimas necesarias, para que sea remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala en calidad de autoridad judicial a quien se le presentó la citada acción, procede a ejercer el control previo de admisibilidad.

Y es que, si bien el artículo 2558 del Código Judicial establece la obligación para el funcionario encargado de impartir justicia ante quien se promueva una advertencia de inconstitucionalidad, la obligación de remitirla al Pleno de la Corte Suprema en el término de dos (2) días, lo cierto es que antes, debe realizarse un control previo, como se indicó, pues dicha remisión no se realiza de manera automática.

El comentado control previo de admisibilidad consiste en verificar tres puntos básicos, a saber:

1. Si ya existe un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma legal o reglamentaria que se advierte vulnera la Constitución Política, por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, indicándole al advirtiente en que consistió dicho pronunciamiento.

2. Si la norma legal o reglamentaria que se considera viola nuestro ordenamiento constitucional, ya fue aplicada dentro del respectivo proceso.

3. Si la norma legal o reglamentaria resuelve el fondo del proceso. Es decir, que dicha disposición legal debe ser aquella que decida la causa o si es aplicable al caso. Todo esto, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política.

Ahora bien, es importante mencionar que el objeto y finalidad de la advertencia de inconstitucionalidad es la de ser utilizada por el advirtiente dentro de un proceso para impedir que le sea aplicada una disposición legal o reglamentaria que además al ser aplicada fuera contraria a la Constitución. En este caso,

se observa, que la advertencia se promueve dentro de un proceso en el que las normas advertidas fueron ya aplicadas, pues la acción de personal, se ejecutó a través de la Orden General DG-BCBRP-109-11 de 26 de abril de 2011, decisión confirmada por la Orden General No. 143-11 de 6 de mayo de 2011. En estas circunstancias lo procedente es la no remisión del escrito de advertencia al Pleno de la Corte Suprema, toda vez que ese Máximo Tribunal de Justicia ha sido reiterativo al instruir a los funcionarios que administran justicia en el sentido de que en aplicación del artículo 203 de la Constitución Nacional, no sean remitidas a aquella Superioridad, advertencias de inconstitucionalidad que recaigan en normas que no son aplicables para decidir el caso. (v. g. resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 31 de diciembre de 1991; 21 de febrero de 1992 y de 8 de junio de 1993).

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Donatilo Bellesteros, en representación de Max Eliécer Agames, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-109-11 de 26 de abril de 2011, dictada por el Cuerpo de Bomberos de Panamá, el acto confirmatorio y para que hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HIDROECOLÓGICA CORCHA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5176-ELEC. DE 15 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 406-12

VISTOS:

La firma forense Servicios Legales y Asociados, actuando en su calidad de apoderados judiciales de la sociedad denominada HIDROECOLÓGICA CORCHA, S.A., ha presentado Recurso de Reconsideración contra la Sentencia de 8 de enero de 2015, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual "se declaró que no es ilegal, la Resolución AN N° 5176-Elec. de 15 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como tampoco lo es su acto confirmatorio contenido en la Resolución N° AN N° 5287-Elec. de 27 de abril de 2012, emitida por la misma Autoridad; y en consecuencia, negó las demás declaraciones pedidas en el libelo de demanda."

En este sentido, los recurrentes cuestionan las motivaciones jurídicas que hacen parte de la decisión judicial, para finalmente solicitar a la Sala Tercera de la Corte, que reconsidere la sentencia proferida por este Tribunal, y en su lugar declare la ilegalidad de la resolución administrativa demandada.

Una vez ponderada dicha solicitud, el Tribunal considera que la misma deviene completamente improcedente, toda vez que las decisiones que emita la Sala Tercera de la Corte Suprema, en ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa son finales, definitivas y obligatorias, y no admiten recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 99 del Código Judicial.

De acuerdo a lo anterior, la Sala se ve precisada a rechazar el recurso presentado por la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración presentado por la firma forense Servicios Legales y Asociados, en su calidad de apoderados judiciales de la sociedad denominada HIDROECOLÓGICA CORCHA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 5176-Elec. de 15 de marzo de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA PATTÓN, MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-FID-003-2014 DE 28 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE

PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES
PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 746-14

VISTOS

La firma Pattón, Moreno & Asvat, actuando en nombre y representación de ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC., ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución SBP-FID-003-2014 de 28 de enero de 2014, dictada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones

En la parte final de la demanda, los apoderados judiciales de la parte actora solicitan a la Sala Tercera que decrete la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

Observa la Sala que mediante el acto impugnado la Superintendencia de Bancos impuso a ASSETS TRUST CORPORATE SERVICES, INC. sanción pecuniaria de B/.5,000.00 por omitir la presentación oportuna a la Unidad de Análisis Financiero del Informe de Declaraciones de Operaciones de Efectivo y Cuasi Efectivo correspondiente al mes de febrero de 2013, requeridos por las disposiciones legales de prevención del delito de blanqueo de capitales y las disposiciones legales de prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios.

El demandante fundamenta su solicitud de suspensión en el hecho de que resulta evidente, ante el acto cuya ilegalidad se demanda en esta vía, que el mismo tiene la apariencia de buen derecho, toda vez que en su condición de entidad dedicada profesionalmente al Fideicomiso, se le está sancionando con una multa ostensiblemente desproporcionada con el hecho objeto de la referida sanción. Que no ha infringido ninguno de los deberes establecidos en la Ley 42 de 2 de octubre de 2000; y, que el artículo 8 de dicha Ley no aplica para la mora en la presentación de los informes mensuales de transacciones y admitir una sanción bajo este fundamento, así sea el momento mínimo, es improcedente y lesivo.

Agregan los apoderados de la parte actora que, de no suspenderse temporalmente el acto demandado, se estaría causando un perjuicio en contra de su representado, en la medida en que se ha emitido una resolución mediante la cual se le impone una sanción de multa de B/.5,000.00 claramente desproporcionada al hecho objeto de la sanción.

Aducen que, de lo antes expuesto, se infiere que de hacerse efectiva la sanción, su mandante quedaría con un registro de infracción al régimen para la prevención del delito de blanqueo de capitales, situación que claramente afectaría su imagen y nombre profesional, ya que se dedica de forma profesional y habitual a administrar patrimonio de terceros en Fideicomiso.

DECISIÓN DE LA SALA

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala sólo tiene potestad para suspender los efectos del acto administrativo impugnado cuya ilegalidad se demanda, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido. De igual manera, cuando la parte actora tiene el *fumus bonis juris* o apariencia de buen derecho, es decir, cuando el acto acusado puede producir manifiestamente una lesión a la integridad del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos. Además, el examen de la petición de suspensión provisional hecha por la actora plantea el estudio de cuestiones de hecho y de derecho que sólo pueden ser consideradas en el momento en que se emita la decisión de fondo y no en esta incipiente etapa procesal.

Por otra parte, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar. De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que puedan producirse de la ejecución del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar el material probatorio que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho. Ello es así, puesto que, en su mayoría, quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional del acto invocan graves perjuicios del actuar de la administración.

En ese sentido, la Sala advierte que la presente solicitud no cumple con tales exigencias, por lo que lo procedente es no acceder a la petición de suspensión provisional.

Precisa recordar que, el criterio externado en la presente resolución, no constituye un pronunciamiento adelantado de esta Superioridad en relación con la legalidad del acto acusado. Ello se decidirá, en definitiva, al dictarse sentencia de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución SBP-FID-003-2014 de 28 de enero de 2014, dictada por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO E. RIVERA G., EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ANDRÉS DOMÍNGUEZ HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N

0715/DRH/RSS DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y EL DECRETO NÚMERO 979 DE 12 DE OCTUBRE DE 2010, AMBOS DICTADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 691-11

VISTOS:

El licenciado Alfredo E. Rivera G., actuando en nombre y representación de ENRIQUE ANDRÉS DOMÍNGUEZ HURTADO, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la aclaración de la sentencia de 9 de febrero de 2015, mediante la cual, la Sala Tercera en Pleno, resolvió lo siguiente:

“En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Nota N° 0715/DRH/RSS de 8 de noviembre de 2010 y el Decreto N° 979 de 12 de octubre de 2010, así como lo es su acto confirmatorio, ORDENA EL REINTEGRO del señor ENRIQUE DOMÍNGUEZ HURTADO al puesto que ocupaba en el Ministerio de Salud, al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.”

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de la Corte Suprema, es debatido por el apoderado judicial del demandante, a través del escrito legible de fojas 91 a 93 del infolio judicial, y presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 27 de febrero de 2015, en el cual le solicita básicamente, a esta Corporación Judicial, que les aclare el por qué no se le reconocieron los salarios caídos a su representado.

En consecuencia, el demandante reitera su solicitud que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le aclare la decisión judicial calendada el 9 de febrero de 2015.

Luego de ponderada la solicitud elaborada por el actor, esta Magistratura observa que la misma no procede, pues en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir. Dicha norma señala:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (el subrayado es nuestro)

En este mismo orden, es preciso indicar, que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Corporación de Justicia para alcanzar su dictamen y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida, aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala ha expresado en innumerables oportunidades, que la "solicitud de aclaración", así como la Ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados, al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen esta Superioridad.

"Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

Así las cosas, este Tribunal de Justicia se ha pronunciado en forma constante sobre el particular. Veamos:

Auto de 25 de marzo de 2004

"Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial."

Auto de 21 de enero de 2005

"En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes."

Además, en el párrafo que antecede a la decisión judicial en comento, se es enfático en que:

"...sin embargo, el pago de los salarios caídos debe ser negado por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que el demandante no se encontraba amparado por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto." (el resaltado es de la Sala)

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano la solicitud interpelada por el licenciado Alfredo E. Rivera G., actuando en representación de ENRIQUE ANDRÉS DOMÍNGUEZ HURTADO, y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 9 de febrero de 2015, presentada por el licenciado Alfredo E. Rivera G., actuando en representación de ENRIQUE ANDRÉS DOMÍNGUEZ HURTADO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ELIECER DEL CID BRANDA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE

SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL PUNTO NO. 9 DEL ACTA CORRESPONDIENTE A ACUERDOS DE REUNIÓN CF-CSH NO. 11-13 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 669-14

VISTOS:

El licenciado Eliecer del Cid Branda, en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Punto No. 9 del Acta de Acuerdos de la Reunión CF-CSH No. 11-13 de 22 de noviembre de 2013, dictada por el Consejo de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante en la parte final de su memorial, ha solicitado con base en el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, razón por la cual se pasa a examinar la solicitud cautelar en los términos siguientes.

I. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Conforme a la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 43 de 1946, la única medida tendiente a garantizar que el objeto litigioso no se pierda en el proceso contencioso administrativo es la suspensión provisional del acto administrativo.

Numerosa jurisprudencia de esta Sala Tercera, ha señalado que la suspensión provisional supone la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva con el fin de que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

La suspensión provisional del acto administrativo, como es sabido, es una medida de aplicación discrecional y procede en la medida que sea evidente que el acto acusado entraña un peligro notoriamente grave de difícil reparación (*periculum in mora*) y/o afecta un acto con apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*).

Como ha señalado esta Sala, la "primacía de alguno de los (...) presupuestos reseñados, depende de la naturaleza de la acción Contenciosa que se haya ejercitado en un caso específico, pues, el propósito de cada una está claramente diferenciado según se trate de una acción de Nulidad -que busca tutelar la integridad del ordenamiento jurídico objetivo- o de Plena Jurisdicción que persigue la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo atacado y la restitución de los intereses subjetivos o particulares que resulten agraviados o lesionados con el mismo" (Auto de 8 de febrero de 2007).

En el asunto en cuestión, la Sala estima que prima facie no se aprecian elementos que sugieran la necesidad de suspender provisionalmente el acto acusado. De hecho, como se constata en el infolio, el peticionante no ha explicado los motivos por los cuales estima impostergable acceder a la suspensión provisional, tampoco ha aportado con la demanda elementos de convicción que apunten a la violación de una actuación con apariencia de buen derecho, como tampoco de razones de convicción para considerar que el acto impugnado genera un peligro grave de difícil reparación que hace determinante la aplicación de una acción cautelar mientras se surte el proceso.

Como se aprecia en el libelo, el demandante sólo se limita a solicitar que "Se suspenda provisionalmente el acto impugnado, EL PUNTO No. 9 DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA REUNIÓN CF-CSH No. 11-13 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL CONSEJO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, mientras transcurre este proceso". Sin embargo, como se ha dicho, no explica las razones que apoyan la solicitud como tampoco en qué consiste el perjuicio grave y ostensible que se hace necesario asegurar desde esta etapa incipiente del proceso judicial.

La doctrina jurisprudencial de esta Sala, tradicionalmente ha sostenido que:

"No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.

De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho.

En confrontación con esta jurisprudencia, se advierte, de forma indefectible, que la presente solicitud no cumple con tales exigencias, por lo que la Sala considera lo más prudente, hasta este momento, no acceder a la solicitud de suspensión provisional" Resolución de 1 de julio de 2002).

En virtud de lo anterior lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional, no sin antes señalar que la negativa a la presente solicitud cautelar no debe suponer ni considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

II. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Punto No. 9 del Acta de Acuerdos de la Reunión CF-CSH No. 11-13 de 22 de noviembre de 2013, emitida por el Consejo de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE MARCEL HALPHEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JTIA-1073-12 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 585-2014

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, ha solicitado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido para intervenir en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat, actuando en representación de MARCEL HALPHEN L., para que se declare nula por ilegal, la Resolución JTIA-1073-12 de 26 de diciembre de 2012, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

En su Vista 079 de fecha 23 de febrero de 2015, el señor Procurador de la Administración fundamenta su petición, en el hecho de que previo al cargo de Procurador de la Administración que actualmente desempeña, laboró en la firma forense Patton, Moreno & Asvat, la cual, como hemos visto, es la apoderada judicial de una de las partes en el proceso que se analiza, en este caso de Marcel Halphen L.

En ese sentido señala el petente que los hechos anteriores, lo colocan en la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
..." (La negrilla es nuestra)

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

DECISIÓN DE LA SALA

Considerando que las normas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los

Agentes del Ministerio Público, esta Superioridad estima que, a la luz del numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal, es dable acceder a la solicitud de impedimento presentada por el señor Procurador de la Administración.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, lo SEPARAN del conocimiento del presente negocio; y, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, le ORDENAN que designe a un funcionario de la Procuraduría de la Administración para que lo reemplace.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA GRECIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 196-AU-ELEC DE 25 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 532-2013

VISTOS:

La Firma Fonseca y Asociados, actuando en representación de Avícola Gracia, S.A., ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 196-AU-Elec, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte demandante solicita mediante demanda visible a foja 4 a 15 que se declare nula por ilegal la Resolución AN No. 196-AU-Elec. de 25 de febrero de 2013, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DENEGAR la reclamación presentada por el señor Julio Braulio Huayamave, con pasaporte No. 0908148463, en representación del cliente AVÍCOLA GRECIA, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a la ficha No. 91084, rollo No. 8837, documento No. 98, y cuenta de servicio eléctrico No. 6120519-001, en contra de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., por la interrupción del servicio eléctrico ocurrida el día 28 de noviembre del 2012.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes, que contra la presente Resolución pueden interponerse los recursos de reconsideración y de apelación. Es potestad del afectado hacer uso directamente del recurso de apelación ante la Administradora General. Los recursos deberán ser presentados en la Dirección Nacional de Atención al Usuario, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

TERCERO: DAR A CONOCER a las partes, que la presente Resolución regirá a partir de su notificación.

A consecuencia de lo anterior, el recurrente solicita se declare a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (en adelante EDEMÉT y/o Empresa Distribuidora), obligada a resarcir los daños y perjuicios causados hasta la suma de B/.36,294.00, por la mortandad de gallinas ponedoras comerciales producto de la interrupción del suministro energético ocurrido el 28 de noviembre de 2012.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El proponente empieza explicando que a través de formulario de reclamo de electricidad No. 11171 de 14 de diciembre de 2012, Avícola Grecia, S.A. formuló reclamo personal contra EDEMÉT por los daños causados a raíz de la interrupción del suministro eléctrico registrado el día 28 de noviembre de 2012.

Señala que la empresa distribuidora contestó el reclamo mediante Nota GZI-CC-1546-2012 de 24 de diciembre de 2012, a través de la cual admite que tal interrupción en el servicio, se registró en razón a la presencia de gallotes (vida silvestre), lo que en su opinión no exime de responsabilidad a la prestadora. Así, señala que si bien la empresa reconoce la interrupción, rechaza hacerse cargo del pago de los daños causados, pues alega que la pérdida de los pollos se debe únicamente a la falta de previsión de la actora.

Advierte que la sociedad reclamante fue muy precisa al detallar el monto de los daños económicos que sufrió, y al cumplir con la parte preliminar procedimental para sustentar el reclamo a la empresa distribuidora.

Explica que Avícola Grecia, S.A. se dedica a la producción industrial y consume electricidad monofásica, pues las galeras de gallinas ponedoras utilizan abanicos, sistemas industriales y equipos que requieren esa fase, por lo que sostiene no se ha introducido corriente trifásica.

Indica que la ASEP llevo a cabo una inspección el día 30 de enero de 2013, en la que constató el recalentamiento por falso contacto o sobrecarga sufrida en el área en donde se origina la reclamación. Señala que la ASEP resolvió mediante Resolución AN-No. 196 AU-Elec. denegar la reclamación, sustentando once puntos que a consideración de quien demanda no encuentran amparo en la ley, de ahí la estimación de que el acto es ilegal, en especial porque viola el artículo 23 numeral 9 de la Ley 68 de 2011 y otras normas.

Arguye que la ASEP sustenta a través de la resolución impugnada, con base en el Acta 0702 y el Informe Técnico visible a foja 24 a 30, que el transformador que alimenta las instalaciones eléctricas de la finca de la empresa actora, se encuentra ubicado dentro de los linderos de su propiedad, de manera que del actor y que ésta y no otra sea la responsable de sufragar los gastos de mantenimiento del equipo.

A consideración del recurrente, el reporte y la inspección fueron oculares y no técnicos, de manera que el acto administrativo no está sustentado de acuerdo con lo que establece la ley para estos asuntos, es decir, con base a peritajes técnicos de profesionales certificados para estos procedimientos.

De acuerdo con el demandante, el acto señala equivocadamente que a la empresa prestadora le corresponde sólo suministrar energía eléctrica hasta donde se encuentra el medidor; afirmación que contradice lo dicho por la propia prestadora al momento que confirmó que aceptaba la interrupción del suministro por la culpa de un gallote.

El demandante censura el hecho que la autoridad reguladora estimó el hecho que la actora tuviera que revisar sus sistemas y efectuar las reparaciones que se causaron producto de la interrupción, como un indicio en contra suya, y en consecuencia, favoreciera la posición de la empresa prestadora, bajo el pretexto de que en ninguna parte del acto se menciona que la nota en donde la empresa prestadora reconoce la interrupción del servicio. Para el accionante la ASEP parece haber asumido la posición de defensora de la empresa prestadora.

Finalmente, arguye que a pesar de que en la Nota GZI-CC-1546-2012 la prestadora admite que la interrupción se dio por presencia de vida silvestre (gallote), la reguladora rechaza tal afirmación y manifiesta que la presencia del gallote no es más que la versión de Avícola Grecia, S.A.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El apoderado legal de la empresa demandante, señala que la Resolución AN No. 196-AU-Elec. viola directamente por omisión el artículo 31 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, alega que dicha norma consagra el principio del debido proceso, el cual implica tres aspectos primordiales: el derecho a ser juzgado por autoridad competente, el derecho a que el juzgamiento se desarrolle conforme a los trámites legales establecidos y el derecho a no ser juzgador más de una vez por la misma causa.

A juicio del promotor de la demanda, la actuación de la ASEP viola el debido proceso en virtud de que se ha desatendido el principio de inmediación, el cual se encuentra insito en la garantías del debido proceso en cuanto al elemento referente al derecho a juzgamiento conforme a los tramites legales.

Señala que la autoridad demandada viola la disposición aducida, pues el Administrador de la ASEP en lugar de ordenar la práctica de pruebas, según lo solicitado por la actora, no escuchó a la parte afectada y dio por válido el informe de inspección en el cual no participaron peritos técnicos idóneos.

En segundo lugar, estima que el acto acusado infringe de forma directa por indebida aplicación el artículo 147 de la Ley 38 de 2000. Al respecto, observa el demandante que en ninguna de las resoluciones emitidas en la vía gubernativa, la autoridad ordenó practicar pruebas conducentes a esclarecer por qué el hecho de que la entidad prestadora del servicio admitiera la interrupción. Indica que la actora solicitó e impugnó los reportes en vía gubernativa, sin embargo, nunca se ordenó por parte de la ASEP nuevas diligencias tendientes

a garantizar el derecho de defensa de la empresa Avícola Grecia, S.A. En suma, el demandante considera que la actividad probatoria del proceso administrativo ha sido deficiente y anula los derechos de su apoderada.

En tercer lugar, el demandante señala la violación directa por omisión del artículo 36 de la Ley 38 de 2000, pues, sostiene que la autoridad en desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 147 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000, negó la reclamación de la actora, pese a que la entidad prestadora confesó por escrito que en efecto se dio una interrupción en la presentación del servicio.

Seguidamente, aduce la violación directa por omisión del artículo 23 numeral 9 de la Ley 6 de 1997. En este sentido, arguye que la autoridad al haber proferido las resoluciones demandadas, eliminó la posibilidad de que la actora pudiese aplicar dicha disposición, pues se desconoció el contenido de la nota por medio de la cual se reconoce la interrupción en el fluido eléctrico.

Por último, sostiene que el acto demandado infringe de forma directa por omisión el artículo 16 de la Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997, referente a los deberes y derechos de los consumidores o usuarios.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

La Administradora General de la ASEP a través de Nota DSAN No. 2341-2013 de 19 de septiembre de 2013, en contestación al Oficio No. 927 de 16 de septiembre de 2013, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rindió informe explicativo de conducta consultable en el dossier a foja 37 a 40.

En lo medular del informe, la autoridad explica su actuación en los términos siguientes:

"I. Antecedentes del Acto Administrativo Impugnado:

El señor Julio Braulio Huayamave, en representación del cliente AVÍCOLA GRECIA, S.A., presentó ante la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, una reclamación en contra de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN METRO OESTE, S.A., por la interrupción del servicio eléctrico acaecido el día 28 de noviembre de 2012, donde sufrió la afectación de tres (3) contactores de la galera, que a su vez afectaron cuatro (4) abanicos extractores y un motor de faja saca estiércol, lo que trajo como consecuencia la mortandad de 1,294 gallinas comerciales en producción de huevo comercial, debido al aumento de la temperatura en la parte superior de la galera.

La Dirección Nacional de Atención al Usuario acogió la reclamación, identificada con el No. 11171 y procedió a darle el trámite correspondiente, cumpliendo así el procedimiento de atención de reclamos contemplado en la Resolución AN No. 5161 de 5 de marzo de 2012, con la finalidad de deslindar las responsabilidades de las partes involucradas.

Con base a las reglas de la sana crítica, la Dirección Nacional de Atención al Usuario evaluó en su conjunto el caudal probatorio acopiado al expediente de reclamo, apreciando diligencia de inspección realizada a las instalaciones eléctricas del cliente AVÍCOLA GRECIA, S.A., donde se constató que el transformador que alimenta las instalaciones eléctricas del cliente, se encuentra ubicado dentro de sus linderos, manteniendo una medición indirecta en media tensión; por lo tanto es el cliente, el responsable de sufragar los gastos y mantenimiento del transformador y a la empresa distribuidora le corresponde sólo

suministrar energía eléctrica hasta el punto de entrega donde se encuentra ubicado el medidor.

Adicionalmente, se observó que el transformador propiedad del cliente que se encuentra dentro de los linderos del mismo, el cual es el encargado de transmitir la energía a la instalación eléctrica ubicada en la galera, se encontraba con una de las fases sueltas y el dispositivo en vez de trabajar a un voltaje de 240 Volts dejaron de funcionar, observándose que el referido transformador poseía una falta de mantenimiento, tal como lo estipula el artículo 14 del Reglamento de Distribución y Comercialización aprobado mediante Resolución 411-Elec. de 16 de noviembre de 2006.

De igual manera, en la diligencia de inspección se recomendó que se realizara revisión de la instalación a plena carga para determinar si se requiere el cambio del transformador, ya que el mismo presenta recalentamiento en uno de los terminales del lado secundario, por lo que es necesario destacar que una de las causas de recalentamiento en la terminal del transformador puede ser la sobrecarga, la contaminación y falso contacto entre el conductor y la terminal del mismo, provocando deficiencia en la calidad del suministro eléctrico.

Con fundamento en el artículo 147 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, esta Autoridad ofició investigación de la Base Metodológica del Departamento de Normas de Calidad del Servicio Eléctrico de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, a fin de obtener elementos de juicio.

Que la información recabada en la Base Metodológica, pone en evidencia, que la incidencia ocurrida el día 28 de noviembre de 2012, cuando se afectaron los equipos eléctricos, no se enmarca como deficiencias en la idoneidad técnica del suministro, toda vez, que no se encontraron registros de incidencia o interrupción en el suministro eléctrico.

El artículo 53 del Anexo A de la Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, Título V Del Reglamento de Distribución y Comercialización, Capítulo V, referente a Daños y Perjuicios, establece que en el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente o usuario, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora o provocado por otro agente del mercado, la empresa distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Que de acuerdo a lo establecido en la normativa antes citada, la misma no es aplicable a favor del cliente AVÍCOLA GRECIA, S.A., al haberse comprobado a través de la información provista por el Departamento de Normas de Calidad del Servicio Eléctrico de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario que la incidencia suscitada del 28 de noviembre de 2012, no resulta de alguna deficiencia en la idoneidad técnica del suministro, para responsabilizar a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., de compensar los daños originados a los artefactos eléctricos reclamados, ya que el incidente tuvo su origen en los desperfectos del transformador ubicado dentro de los predios de su propiedad, tal como se demostró en la diligencia de inspección realizada por esta Autoridad Reguladora.

Esta decisión fue notificada personalmente a la Apoderada Especial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., y al Representante del cliente AVÍCOLA GRECIA, S.A. con las formalidades que para la validez de dicho acto establece la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; por lo que haciendo uso de su legítimo derecho de defensa, el 13 de marzo de 2013, el señor Virgilio Athanasiadis P., en representación del cliente AVÍCOLA GRECIA, S.A., impugnó por vía del recurso de reconsideración la Resolución AN No. 196-AU-Elec de 25 de febrero de 2013.

En el Libelo de dicho recurso de reconsideración, el representante del recurrente alega que la empresa de distribución eléctrica indica que la incidencia se debió a la presencia de vida silvestre (gallote), lo que produjo a su vez que el sistema dejara de funcionar e indica que dicha vida silvestre no acostumbra a realizar sus vuelos en horario nocturno. De igual manera, señala que se hace mención de la diligencia de inspección realizada por la Autoridad Reguladora para la fecha del 30 de enero de 2012, aproximadamente dos (2) meses después de la fecha del reporte, donde se hace notar algunas anomalías en el transformador, el cual es responsabilidad del cliente, quien debe sufragar los gastos y mantenimiento del mismo por mantener una medición de media tensión, acotando que cada vez que ocurre algún problema se recurre a los servicios profesionales del Ingeniero Octavio Almanza u que al hacer mención de la falla en el transformador por recalentamiento, el técnico emite el comentario a la ligera, ya que no se realizó una inspección física de los terminales, sino que se emite el comentario por una observación desde el piso pudiendo generar fallos erróneos en el presente caso.

Así pues, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, mediante Providencia de 18 de marzo de 2013, la Dirección Nacional de Atención al Usuario corrió traslado a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., del recurso de reconsideración en comento, quien por intermedio de su Apoderada Especial se opuso a la pretensión del recurrente expresando, en síntesis, que se mantenga en todas sus partes la resolución y deniegue las peticiones del reclamante y que el cliente incluye peticiones, nuevos hechos y pruebas con su recurso que no pueden ser introducidos.

Revisada la actuación surtida y evaluada las pruebas acopiadas al dossier por las partes, el Despacho A Quo con la Resolución AN No. 113-AU-Elec de 5 de abril de 2013 confirmó en todas sus partes el acto atacado. La autoridad motivó su decisión en el hecho de que las anomalías encontradas fueron detectadas en las instalaciones eléctricas propiedad del cliente y producto de ello, se dio la afectación de sus equipos y bienes para la fecha del 28 de noviembre de 2012. Aunado al hecho, de que en la diligencia de inspección realizada por la Autoridad Reguladora se pudo constatar que el transformador (propiedad del cliente), encargado de suministrar la energía a la instalación eléctrica ubicada en la galera, se encontraba con una fase suelta, por lo que el dispositivo en vez de trabajar a un voltaje de 240 Volts, lo hizo sólo con cargas para equipos de 110 Volts.

La Resolución que resolvió la reconsideración promovida por la empresa distribuidora, fue notificada personalmente a la Apoderada Especial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN

ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., y al señor Julio Braulio Huayamave Huayamave en representación del cliente AVÍCOLA GRECIA, S.A., quien presentó recurso de apelación contra de la Resolución AN No. 113 AU-Elec. de 5 de abril de 2013 y su acto confirmatorio.

Mediante Providencia de 22 de abril de 2013, la Dirección Nacional de Atención al Usuario concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación y confirió al apelante cinco (5) días hábiles para que sustentara el recurso propuesto y los cinco (5) días hábiles siguientes a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., para que formulara sus objeciones al recurso en referencia.

Surtidos los trámites legal, dentro del término legal que para tales efectos confiere el artículo 30 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Resolución AN No. 1507-AP de 24 de mayo de 2013, desestimó el recurso de apelación presentado por el señor Julio Braulio Huayamave Huayamave en representación del cliente AVÍCOLA GRECIA, S.A., y confirmó en todas sus partes el acto atacado.

Tal cual se desprende de los antecedentes descritos, la actuación de la Autoridad de los Servicios Públicos, se ha enmarcado en lo dispuesto en las normas sectoriales eléctricas, garantizando los trámites fundamentales del debido proceso conforme a los presupuestos legales y preestablecidos para la tramitación de reclamaciones ante esta Autoridad de Regulación y los principios de contradictorio y bilateralidad del proceso.

II. Jurisdicción y Competencia de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos:

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos actuó ceñida a la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones y adiciones hechas mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; así como a su Marco Regulatorio e Institucional establecido por la Resolución An No. 5161 de 5 de marzo de 2012, Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997; el Reglamento de los Derechos y Deberes de los Usuarios contenidos en la Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997 y sus modificaciones; así también en cumplimiento de los parámetros del entonces vigente Procedimiento a aplicar por las Empresas Distribuidoras al detectar indicios de energía eléctrica no registrada contenidos en la Resolución AN No. 2793-Elec de 22 de julio de 2009, la Resolución An No. 411-Elec de 16 de noviembre del 2006; todo ello aunado al cumplimiento de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, sobre el procedimiento administrativo y garantizando siempre el debido proceso legal.

Por consiguiente, somos de la opinión que las actuaciones administrativas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en el presente caso se han enmarcado dentro de lo que establecen las normas legales aquí invocadas".

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, emitió concepto mediante Vista No. 095 de 13 de marzo de 2014 (fj. 64-74). En ésta sustenta las razones por las cuales solicita a la Sala, se desestimen los cargos de violación que argumenta el demandante, y

así se declare que no es ilegal la Resolución AN No. 196-Elec. de 25 de febrero de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y el acto confirmatorio.

El Procurador de la Administración, señala que de acuerdo con las constancias procesales, la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la ASEP, actuando con base a la facultad descrita en el artículo 147 de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 18 del Anexo A de la Resolución AN 5161-AU de 5 de marzo de 2012, llevó a cabo una inspección en las instalaciones eléctricas de la empresa Avícola Greca, en la que se constató, por un lado, que el transformador que distribuía energía a las instalaciones eléctricas del cliente mantenía una medición indirecta en media tensión; mismo que se encontraba ubicado dentro de los linderos de su propiedad, lo que implicaba que era esta quien tenía que sufragar los gastos y mantenimiento de dicho transformador, en tanto que a la empresa prestadora sólo le corresponde el deber de suministrar energía eléctrica hasta el punto de entrega donde se encontraba el medidor, tal como lo establece el artículo 42 del Anexo A de la Resolución 411-ELEC de 16 de noviembre de 2006, que aprueba el título V del Reglamento de Distribución y Comercialización.

Por el otro lado, indica el Procurador que en dicha inspección se detectó que el transformador presentaba una falla de mantenimiento, ya que se encontraba en una "fase suelta", que provocó que el dispositivo en lugar de funcionar a un voltaje de 240 Volts, lo hiciera a 110 Volts; desperfecto que de acuerdo con el artículo 14 del Anexo A de la Resolución 411-ELEC de 2006 es imputable al cliente.

Igualmente sustenta que a través de la diligencia de inspección señalada, se determinó que el transformador que distribuía la energía a las instalaciones eléctricas del cliente Avícola Grecia, S.A., mostraba recalentamiento en una de las terminales del lado secundario, producto de la sobrecarga, la contaminación y el falso contacto entre el conductor y la terminal, lo que indica que el usuario no estaba cumpliendo con el deber de mantener el equipo en buenas condiciones, tal como lo establece el artículo 31 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997.

El representante del Ministerio Público además señala, que por medio de la inspección ocular la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la autoridad reguladora, realizó una investigación en la Base Metodológica del Departamento de Normas de Calidad del Servicio Eléctrico de la Dirección de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, con el objeto de verificar si se había dado el incidente señalado por el cliente. Sin embargo, la información recabada evidenció que en esa fecha no hubo registros de interrupción en el suministro del servicio de energía eléctrica, por lo que no cabía hacer cargos por daños y perjuicios, al no considerarse que se trataba de una incidencia con la idoneidad técnica atribuible a la empresa distribuidora, razón por la cual el cliente no tenía derecho a obtener una compensación económica por los perjuicios materiales sufridos como consecuencia de la referida interrupción del suministro de energía eléctrica.

En cuanto al argumento de violación del artículo 36 de la Ley 38 de 2000, opina el Procurador que en ninguna de las actuaciones incorporadas al proceso se demuestra que la actora haya propuesto en sede administrativa pruebas que la entidad haya rechazado como tampoco constancia que acredite la falta de idoneidad de los peritos que participaron en la diligencia de inspección.

Finalmente, reitera que la actuación demandada ha cumplido con una actividad probatoria acorde con el procedimiento administrativo, pues, se realizó la mencionada inspección a las instalaciones eléctricas de la actora, como también se realizó una investigación en la Base Metodológica del Departamento de Normas de Calidad del Servicio Eléctrico de la Dirección de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

En opinión del Procurador, contrario a lo señalado por el demandante, la actuación acusada se ha enmarcado dentro de lo dispuesto en las normas sectoriales de electricidad, garantizando a las partes los trámites fundamentales del debido proceso en la vía gubernativa.

VI. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.:

La firma forense Galindo, Arias & López, apoderada general de la EDEMET, presentó formal escrito de contestación a la demanda.

En su memorial visible a foja 49 a 51, la representación legal de EDEMET en esencia sustenta que si bien Avícola Grecia, S.A., presentó reclamo ante EDEMET por la supuesta muerte de gallinas ponedoras, hecho ocurrido el 28 de noviembre de 2012, no es cierto que la supuesta interrupción del suministro eléctrico haya sido la causa de la muerte de tales aves, pues, advierte la imposibilidad de que las aves, como entes biológicos, requieran de electricidad para subsistir.

Por otro lado, afirma que el recalentamiento por falso contacto o sobrecarga sufrida nada tiene que ver con EDEMET, ya que tal como quedó demostrado en inspección, el transformador afectado es propiedad de Avícola Grecia, por lo que a quien le compete su cuidado y mantenimiento es a ésta; así como también lo es, en virtud de que el área donde se originó la reclamación se encuentra en los predios y equipos de propiedad de Avícola Grecia, y los equipos eléctricos tales como los abanicos, ubicados en las galeras que alojaban a las gallinas ponedoras, se encontraban con una de las fases sueltas, de modo que el dispositivo en lugar de trabajar a un voltaje de 240 Volts, trabajaba sólo cargas para equipos de 110 Volts.

En definitiva, sostiene que el supuesto daño económico sufrido por Avícola Grecia no se debió a ninguna vulneración de derechos procesales y sustantivos, sino a la falta de mantenimiento y cuidado de transformador y demás equipos que alimentan las instalaciones eléctricas de dicha empresa, así como a la falta de atención a los requerimiento de la actividad avícola en ambientes controlados, los cuales precisan de planes de suministro auxiliar de energía eléctrica para ventilar las galeras de pollos con abanicos accionados por electricidad.

VII. ALEGATOS FINALES:

La firma Galindo, Arias & López en escrito de alegatos de conclusión visible a foja 254 a 568 sostiene: 1) que en el proceso no se ha acreditado ninguna de las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en la Ley 38 de 2000 y en la Ley 135 de 1943 y su modificación contenida en la Ley 33 de 1946; 2) que la interrupción denunciada por Avícola Grecia se debió a causa fortuita, por lo que la responsabilidad no le es atribuible a la prestataria del servicio; 3) que las pérdidas alegadas por Avícola Grecia no guardan relación de causalidad con la interrupción, pues aun en evento de que la interrupción no hubiese sido producto de caso fortuito, en el proceso no existe constancia que acredite el nexo de causalidad entre la conducta de EDEMET y el hecho que originó la denuncia; 4) que el mal estado y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de Avícola Grecia, es la razón por la cual se no evitó las pérdidas materiales sufridas por la empresa Avícola Grecia, y no por razones atribuibles a la prestataria; 5) que el demandante no puede pedir lucro cesante en virtud de que lo prohíbe el régimen legal correspondiente; y 6) que las pruebas aportadas carecen de valor probatorio toda vez que se trata de testigos sospechosos, testigos de referencia y pericias carentes de valor.

Por su parte, mediante memorial consultable a foja 269 a 285, la firma Fonseca y Asociados reitera los hechos planteados en la demanda y en adición sustenta que la empresa prestadora "no ha probado en debida forma que un gallote llegó volando a las 22 de la noche, se posó en el ramal trifático extendió sus alas y voló el fusible". El demandante sostiene que la distribuidora debió probar el supuesto de caso fortuito alegada a través del correspondiente "Formulario para el Registro de Casos de Fuerza Mayor y Caso Fortuito", el cual debió ser documentado por el servicio técnico o cuadrilla de EDEMET que hace las operaciones de campo, y ser acompañado con fotografías certificadas, acta notarial de constatación y pruebas efectivas de la interrupción del suministro eléctrico causado por el gallote.

Agrega con relación a las consideraciones expresadas en la contestación de la demanda, que del proceso judicial se desprenden las distintas posiciones que ha mantenido a lo largo del tiempo la defensa de EDEMET, entre las cuales ha llegado a sostener que la versión de la interrupción a causa de un gallote, ha sido explicada por peritos que no han cumplido con el procedimiento científico tal como se aprecia en las respuestas que éstos, en las que sólo se transcriben normas, reglamentos, disposiciones de toda clase y explicaciones meramente didácticas.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en la Resolución AN No. 196-AU-Elec de 25 de febrero de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, es ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante con respecto a los artículos 201 numeral 31, 147 y 36 de la Ley 38 de 2000, el artículo 23 numeral 9 de la Ley 6 de 1997 y el artículo 16 de la Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Establecido lo anterior, la Sala observa que las normas y el concepto de los cargos de violación invocados por el recurrente se encuentran estrechamente relacionados, de manera, pues, que esta Corporación de Justicia procederá hacer un examen en conjunto de tales disposiciones.

En síntesis el demandante sostiene que el acto acusado viola distintas formalidades del proceso administrativo, por cuanto que, según aduce, la autoridad reguladora decidió la causa sin hacer una investigación exhaustiva en claro desconocimiento de la práctica de pruebas pedidas por el actor con el fin de que se esclarecieron los hechos. En su lugar, alega que la ASEP únicamente valoró una inspección en la cual no participaron peritos técnicos idóneos; realizada además sin el concurso de la parte afectada con la interrupción en el suministro eléctrico registrada el día 28 de noviembre de 2012. En suma, estima que la autoridad violó el derecho a defensa, el derecho a probar y el resto de derechos del cliente del servicio, la sociedad Avícola Grecia.

La actuación sometida a escrutinio de la Sala, sostiene en cambio que mediante la inspección realizada por la ASEP se constató que el transformador que alimenta las instalaciones eléctricas del reclamante, se encuentra ubicado dentro de los linderos de la propiedad de ésta y presentaba una falla de mantenimiento al momento que se da la interrupción, de manera que el incidente denunciado en torno a la muerte de 1,294 pollos de producción, tuvo origen en los desperfectos del transformador y, por tanto, no es responsabilidad de la prestadora, a la cual sólo le correspondía suministrar energía eléctrica hasta donde se encuentra ubicado el medidor.

1. LA INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2012 DENUNCIADA POR LA SOCIEDAD CLIENTE DE EDEMET:

Consta en autos que la empresa Avícola Grecia, presentó ante la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la ASEP, un reclamo de electricidad en contra de la prestadora EDEMET, por la interrupción del servicio de electricidad ocurrido el día 28 de noviembre de 2012, donde sufrió la afectación de tres contactores de una galera de pollos, de cuatro abanicos extractores y un motor de faja saca estiércol, que provocó la mortandad de 1,294 gallinas de producción de huevo comercial, debido al aumento de la temperatura en la parte superior de la galera.

En igual medida se observa que la contestación ofrecida por la distribuidora gira en torno a que la interrupción se debió a la presencia de un "gallote" que provocó que el sistema dejara de funcionar, de modo que el reclamo escapaba de la responsabilidad de la empresa por ser un caso fortuito.

Como vemos, la interrupción del suministro eléctrico de 28 de noviembre de 2012 es plenamente reconocida por la distribuidora. Así lo confirma la respuesta ofrecida por la empresa prestadora a la ASEP en virtud del Edicto de Notificación No. ER-ASEP-DNAU-VE-0001-2013 de 14 de enero de 2013, través de Nota GZI-15-2013 de 17 de enero de 2013, por medio de la cual señala lo siguiente:

"En nuestro sistema de Gestión de Incidencias una vez el cliente indique el día y la hora del evento, nuestra Empresa debe determinar si hubo o no dicha interrupción, con relación a este reclamo, hemos verificado en nuestro Sistema de Gestión de Incidencias, para el 28 de noviembre de 2012, se registró el aviso No. 1066854, el mismo de debió a la presencia de la vida silvestre, (gallote) que a su vez, provocó que nuestro sistema dejara de funcionar.

El caso que nos ocupa es una medición trifásica, y solo quedó sin una fase y por esta razón no se considera como pérdida de mercado, porque el cliente quedó con fluido parcial" (fj. 15).

Consta también en Nota GZI-CC-1546-2012 (fj. 18), por medio de la cual el departamento de Atención a Clientes y Cobros de la empresa prestadora en respuesta al cliente reclamante, señala que:

"Como es nuestro deber, debemos explicarle cuál fue el origen de dichas interrupciones y le informamos que ellas se debieron a presencia de vida silvestre, (gallote) que a su vez, provocó que nuestro sistema dejara de funcionar. Por tanto, su reclamo es considerado improcedente, ya que la causa que motivó las incidencias no esta dentro de la responsabilidad de la Empresa" (El subrayado es nuestro).

Lo anterior es además explicado por los peritos aportados por EDEMET en el proceso judicial. Así, Emiliano Antonio Rivas Luciani (fj. 112-117), ingeniero electromecánico, quien labora como Gerente Gestión de Red en EDEMET, señala que:

"...la brigada de mantenimiento que se envió a verificar ese reporte, informó al centro de operación de la red que había encontrado un fusible que solo una de las fases estaba abierta. Con ese reporte el operador plasmó dentro de las observaciones del aviso en la parte que corresponde a observaciones del aviso en la parte que corresponde a observaciones del centro de operaciones, los tiempos en que la brigada de mantenimiento repuso el fusible que se había abierto, la causa de la apertura de ese fusible y otros datos del suministro. En este caso la brigada le indicó al operador que encontró como causa de la apertura del fusible un animal que describió como gallote. Dado que no había corte de fluido eléctrico hacia las instalaciones del cliente, no se generó entonces una incidencia" (fj. 114):

En tanto que, Héctor Antonio Aranda y Gustavo Iribarren Aranda, ambos ingenieros electromecánicos, explican en el informe consultable a foja 145 a 163 que: "...el día 28 de Noviembre de 2012, y a la luz de la presente controversia, ocurrieron dos eventos: uno en la red eléctrica de EDEMET que consistió en la fusión de un fusible de una fase de un circuito trifásico y el otro, desperfectos en equipos y muerte de pollos en la Finca Avícola Gretta" (fj. 156).

De forma contraria a lo que se desprende de los elementos anteriores, en correo electrónico adjuntado al expediente administrativo por medio de Informe Secretarial de 6 de febrero de 2013 (fj. 32-33), se señala que de acuerdo a la investigación realizada por el Departamento Técnico, concerniente a la información reportada a la Base Metodológica del Departamento de Normas de Calidad de la Dirección de Electricidad:

"Para la fecha indicada por el usuario (28/11/2012) no se encontraron registros de incidencia o interrupción en el suministro.

Las incidencias que afectaron las instalaciones del usuario para el mes de noviembre registradas en la base metodológica: (no aparecen incidencias registradas para la fecha indicada por el usuario.

(...)

De acuerdo a foja 16: "...Además fue, dicha interrupción de origen fortuito"..No se encontraron en los registros de Caso Fortuito y Fuerza Mayor Incidencias para esta fecha".

Como puede observarse de lo comentado, tanto en la documentación emitida por EDEMET en contestación al cliente, como en informe pericial rendido por los peritos aportados por la representación legal de la prestadora, se confirma la interrupción en la fecha señalada por el reclamante. Sin embargo, en este último informe, se refiere lo contrario, es decir, que para la fecha señalada por el cliente no se registró tal interrupción.

Sobre este informe, salta a la vista un aspecto de interés particular para la sustanciación del asunto en cuestión. Y es que como se aprecia, los resultados de tal investigación del Departamento de Normas de Calidad de la Dirección de Electricidad yacen en el expediente administrativo a través de un correo electrónico, y no a través de algún otro documento que dé fe de su validez o bien a través de diligencia que ratificara la autenticidad y exactitud del mismo (del e-mail), conforme lo exige el artículo 147 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 45 de la Ley 51 de 22 de julio de 2008:

Artículo 147. Además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta Ley, el funcionario de primera instancia deberá ordenar la práctica de pruebas que estime conducentes o procedentes, para verificar la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso”.

Artículo 45: Valor jurídico de los documentos almacenados tecnológicamente. Los documentos almacenados tecnológicamente conforme a esta Ley, sus películas, reproducciones y certificaciones, debidamente autenticados tendrán el mismo valor jurídico que los documentos originales, se someterán al régimen legal de los originales y podrán ser impugnados de la misma manera que estos.

Así, de acuerdo a las disposiciones transcritas y de conformidad con las formalidades que exigen el artículo 833 y 857 del Código Judicial con respecto al valor probatorio de los documentos privados, resulta claro que el informe contenido en el correo electrónico visible a foja 33 del expediente administrativo carece de validez, pues se incorpora al proceso a través de copia simple, sin que se constate a posteriori la aportación de documento original del informe enviado vía correo electrónico, como tampoco diligencia o inspección por medio de la cual se confirmara la autenticidad y exactitud de los datos y conclusiones expresadas en dicho correo. De hecho se observa que en dicho e-mail ni siquiera es posible identificar la fuente remitente del mismo, como mucho menos si se trata de entidad pública o privada, o bien si sencillamente se trata de un particular, como pareciera inferirse, dada la informalidad que presenta.

Al respecto, en fallo de 29 de marzo de 2012 esta Sala se refirió en los términos siguientes:

“Como se colige de la norma transcrita, para que un documento almacenado tecnológicamente, lo cual es el caso de los documentos electrónicos, tenga valor jurídico, deberá ser autenticado, lo cual guarda relación con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que establece que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, por lo tanto al no haber sido aportados cumpliendo con las exigencias contenidas en las normas antes señaladas, los documentos a los que hace mención el apelante en su recurso, no pueden ser admitidos como pruebas tal como se estableció en la resolución recurrida.

Aunado a lo anterior, el artículo 48 de la Ley 51 de 22 de julio de 2008, respecto a este tema establece lo siguiente:

"Artículo 48: Autenticación de documentos almacenados tecnológicamente. Las películas, reproducciones, microfichas, discos o certificaciones que han resultado de la utilización de algún sistema de almacenamiento tecnológico permitido por esta Ley serán autenticados por el jefe del archivo u oficina, pública o privada, que ostenta la custodia."

Como podemos observar en la norma citada, el encargado de la autenticación de los documentos almacenados tecnológicamente será el jefe del archivo u oficina, pública que ostenta la custodia, por lo tanto al no haberse aportado copias autenticadas de los documentos electrónicos a los que se refiere el apelante de acuerdo a las normas citadas, no es posible la admisión de dichas pruebas.

Por lo antes expuesto, considera el resto de los magistrados que en el presente proceso no le asiste la razón al recurrente, toda vez que no se cumplió con las exigencias requeridas para la aportación de los

documentos electrónicos contenidas en la Ley, y por lo tanto lo procedente es confirmar la resolución impugnada”.

Establecido lo anterior, la Sala estima probado lo siguiente: 1) que en el Centro de Incidencias de EDEMET se registró un aviso No. 1066854 de fecha 28 de noviembre de 2012; 2) que el día 28 de noviembre de 2012 se dio una incidencia que provocó que el sistema de distribución eléctrica de la prestadora dejara de funcionar. En otras palabras, se constata que efectivamente se dio una interrupción en la línea de distribución de la prestadora, que de acuerdo con el reclamo de la actora, afectó el suministro de energía eléctrica de Avícola Grecia; y 3) que el documento apreciado por la ASEP en el punto 9.8 de la Resolución AN No. 196-AU-Elec de 25 de febrero de 2013 (fj. 19 del expediente judicial), carece de todo valor probatorio, razón por la cual no puede validarse en esta instancia jurisdiccional lo allí descrito.

2. EL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN Y DECISIÓN DE RECLAMACIÓN DE LOS CLIENTES ANTE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:

El demandante alega que la autoridad reguladora violó el debido proceso legal al no permitir la práctica de las pruebas aportadas por Avícola Grecia. Según señala, la reguladora dio por válido para la emisión del acto acusado, únicamente el informe de la inspección realizada por la Dirección Nacional de Atención al Usuario (DNAU) a las instalaciones eléctricas de la empresa avícola, realizado el día 30 de enero de 2012, sin esclarecer por qué se aceptó la tesis de que la interrupción del servicio no se dio, pese a lo reconocido por la propia distribuidora.

En este sentido, el promotor señala la violación del artículo 36, 147 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000.

A efecto de dilucidar la violación aducida, la Sala debe empezar examinando el procedimiento establecido en el ordenamiento aplicable al régimen de prestación del servicio de energía eléctrica.

En efecto, de acuerdo con el Texto Único de la Ley 26 de 1996, la ASEP es la autoridad competente para el ejercicio del control, fiscalización y regulación de los servicios públicos. En el marco de la potestad regulatoria, señala el artículo 1 del Anexo A de la Resolución AN No. 5161 AU de 5 de marzo de 2012, que es función de la ASEP “conocer y procesar las denuncias o reclamaciones sobre la prestación deficiente de los servicios públicos regulados”.

En el Anexo A de la Resolución AN No. 5161 AU de 5 de marzo de 2012, se prevé el procedimiento para la atención de las reclamaciones de los clientes de los servicios públicos. De acuerdo con esta reglamentación, este procedimiento tiene por fin dar la debida atención y resolución de los reclamos de los clientes. Así, conforme al artículo 8 de la Resolución AN No. 5161 AU de 2012, los “prestadores de los servicios públicos regulados, ante quien el cliente presente una reclamación, deberán dar respuesta en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación, salvo el término de quince (15) días que para tales efectos sólo rige para los reclamos del sector eléctrico”. Una vez admitido el reclamo (art. 10-13), prescribe el reglamento, se dará traslado de la reclamación a la prestadora y habiendo transcurrido el término legal para emitir descargos y presentar pruebas, la Dirección Nacional de Atención al Usuario emitirá una providencia declarando precluida esta etapa del procedimiento de reclamación (art. 14).

En cuanto a las pruebas, dispone el referido reglamento que corresponde a las partes presentar y aducir dentro de las etapas establecidas en el procedimiento las pruebas que demuestren los hechos afirmados por ellas, siempre que sean conducentes y se ajusten a la naturaleza del reclamo. La Dirección Nacional de Atención al Usuario, de acuerdo con el artículo 17, puede no obstante, oficiar mediante providencia, la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o pertinentes para verificar los señalamientos o hechos expuestos por las partes.

De la lectura de la disposiciones señaladas, se desprende que la facultad oficiosa de practicar pruebas la puede ejercer la autoridad sin excepción de etapas durante la sustanciación o tramitación del reclamo. De hecho, así expresamente lo señala el artículo 18 cuando dice que "La DNAU mediante providencia podrá ordenar en cualquier momento la realización de las inspecciones que estime convenientes para verificar los hechos o señalamientos expuestos en la reclamación, o aquellos presentados por el prestador en su escrito de contestación". Pueden además, practicarse pruebas en la segunda instancia también de conformidad con el artículo 26.

Por lo demás, según la reglamentación una vez cumplido el trámite descrito, la DNAU decidirá la reclamación mediante resolución motivada, tomando en cuenta las pruebas aportadas y recabadas en el proceso y de conformidad con los resultados obtenidos en las inspecciones practicadas (art. 22). Seguidamente la resolución será notificada (art. 23) y se abrirá el término para recurrir mediante reconsideración en contra de la misma (art. 25) y el de apelación con relación a la decisión de la reconsideración (art. 26).

Como vemos, la regulación de la ASEP contempla un procedimiento administrativo para el trámite y decisión de las reclamaciones de los clientes con relación a cualquier inconformidad derivada de la prestación de algún servicio público, en este caso, de suministro de energía eléctrica. Este procedimiento distingue claramente las etapas de juicio, de actividad probatoria y en particular prescribe que el ejercicio de la potestad de procesar las denuncias o reclamaciones sobre la prestación de servicios, estará sujeto a los principios rectores del procedimiento administrativo, sin menoscabo del debido proceso legal.

En este sentido, la reglamentación remite entonces a la Ley 38 de 2000, conforme a la cual se entiende que dicho procedimiento tiene que estar ceñido al "Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplina o administrativa".

En sintonía con lo expuesto, debe advertirse entonces que si bien el procedimiento adelantado con relación al reclamo 11171 presentado por el ingeniero Julio Huayamave en representación de la empresa Avícola Grecia, en términos generales parece haber cumplido con las formalidades descritas en la reglamentación de la ASEP, lo cierto es que obvió agotar los medios probatorios necesarios para acreditar los hechos que motivaron la reclamación, las causas o circunstancias que le rodearon y si concurría o no responsabilidad –agravada, atenuada o justificada– de parte del prestador del servicio, y de haber cabida a responsabilidad, establecer las consecuencias derivadas de ésta.

Contrario a lo señalado, sólo se observa que en la vía gubernativa se acopiaran los siguientes elementos: 1) la diligencia de inspección ordenada y practicada por la Dirección Nacional de Atención al

Usuario (fj. 22-30) el día 30 de enero de 2013 a la cliente Avícola Grecia; 2) y el correo electrónico correspondiente a la información reportada en la Base Metodológica del Departamento de Normas de Calidad de la Dirección de Electricidad (fj. 32-33); documento que como se ha explicado antes, carece de todo valor probatorio.

Así las cosas, esta claro que el único medio probatorio valido que apoya la actuación del acto demandado, es el Informe de la Inspección practicada a las instalaciones eléctricas de la finca Avícola Grecia, en el Corregimiento de Canto del Llano, en Santiago de Veraguas. No se observa en autos que la entidad encargada de atender y procesar el reclamo del cliente, haya desarrollado alguna otra actividad probatoria con el fin de esclarecer el hecho denunciado, es decir, establecer si realmente se dio tal interrupción y corroborar su causa.

Se observa que pese a que la entidad ordenó la "práctica de una inspección al suministro, a la acometida y a la red de distribución asociadas al cliente AVÍCOLA GRECIA, S.A., ubicada en Santiago, corregimiento Canto del Llano, vía el vertedero El Mirador, finca Avícola Grecia, S.A., con la finalidad de verificar la lectura del medidor, los voltajes y amperajes, los valores de resistencia a tierra y cualquier elemento conducente a la investigación". (fj. 22), tal y como se deduce de la lectura del informe visible 25 a 29 del expediente administrativo, la misma estuvo más bien dirigida a inspeccionar el transformador de distribución de propiedad del cliente y no las instalaciones eléctricas de propiedad y responsabilidad de la empresa distribuidora, en particular, el punto donde se encuentra ubicado el medidor que suministra energía eléctrica a la finca en cuestión a efectos de verificar la línea, detectar rasgos de la posible causa de la interrupción, su medición, potencia y confiabilidad.

En esa dirección se han manifestado distintos testigos y peritos aportados tanto por la parte actora como por la apoderada de la empresa distribuidora al proceso judicial, así:

Julio Braulio Huayamave (testigo):

"PREGUNTADO: Diga el testigo, si la empresa eléctrica en algún momento les indicó por escrito o verbal a ustedes, donde ocurrió el evento que generó la pérdida de energía y si le presentaron evidencias físicas de lo que lo generó. CONTESTO: Nosotros recibimos una nota donde solo se hacía notar la causa aducida caso fortuito, ave silvestre (gallote). No se presentó ninguna otra evidencia física, ni tampoco dónde se generó la causa del corte del fluido".

Gustavo E. Iribarren Aranda y Héctor Araba Hoa (peritos):

"Ahora bien, de la información que contiene el expediente, no nos es posible determinar si el suministro de EDEMET se interrumpió o si una falla interna en la red bajo la responsabilidad de Avícola Grecia interrumpió el suministro." (cfr. f. 157).

Octavio Almanza (perito):

"No tenemos evidencias ni pruebas para negar o asegurar que fue lo que paso y si realmente se debió a vida silvestre, o si simplemente la empresa distribuidora está utilizando los recursos que le permite la reguladora o Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para decir que se trató de un caso fortuito y evadir la responsabilidad. Lo que si vemos claramente, es que en los informes de la reguladora no hace ninguna investigación en forma científica y técnica, y que además parece tener

personal muy mal entrenado y sin conocimiento necesarios para refutar o regular a la distribuidora de manera correcta. Por el contrario de investigar o aclarar un reclamo y proteger a los clientes, estos informes indican claramente el interés por demostrar de la manera que sea que la posición de la distribuidora es la correcta, aunque para estos se emitan ideas sin sentido técnico" (Cfr. f. 165).

(...)

Para concluir considero que si se registró una interrupción del servicio del suministro de energía eléctrica en la noche del 28 de Noviembre del 2012, en Finca Greta y que esto trajo como consecuencia el año en los equipos eléctricos en la galera de gallinas y aunque no se tienen pruebas para demostrar si fue por caso fortuito o no, si se nota los cambios continuos de los argumentos de la distribuidora y la reguladora para no aceptar el reclamo solicitado. Estos cambio de razones solo parece indicar la evasión de responsabilidad, ya que los argumentos iniciales solo más consistentes con la realidad pero adecuándolas a criterio de la distribuidora para que no se le atribuya responsabilidad.

Inicialmente la distribuidora dijo que hubo una falla en una fase del circuito ramal y que la causa era por caso fortuito y que ellos corrigieron la falla, pero que esta falla solo produjo una afectación de onda y no una interrupción y por lo tanto no tenía responsabilidad.

Después alegan, la distribuidora, que la interrupción fue interna debido a problemas en los transformadores del cliente y que ellos no tienen registros de interrupción y así pareciera ser que se evade la responsabilidad.

Creo que la verdadera falla está en que no se tienen registros reales de las diferentes incidencias y interrupciones por parte de la distribuidora o EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., porque cuando se produce un aviso, es el personal de la distribuidora los que llegan primero y ellos deciden si es una incidencia o interrupción por caso fortuito, por caso de fuerza mayor o si es atribuible a su responsabilidad, y por supuesto uno mismo no se condena a sí mismo, es decir siempre van a tratar de explicar que es por razones de la naturaleza o caso fortuito y no por negligencia de ellos en el mantenimiento de sus redes. Esta es una falla fundamental en las normas de la reguladora o Autoridad Nacional de los Servicios Públicos" (Cfr. 167).

En suma, de la revisión de los elementos presentes en el infolio se desprende que la actuación de la reguladora en ningún momento se encaminó a agotar los medios para obtener pruebas que permitieran acreditar si realmente se dio la interrupción del servicio denunciado por el reclamante, la causa y las consecuencias resultantes. En su lugar, se aprecia que pese al reconocimiento claro y espontáneo de la distribuidora, la investigación de la reguladora se dirigió a desdecir la pretensión del cliente en cuanto a los daños económicos generados a la producción de la Avícola, esto, como decimos, sin antes acreditar si efectivamente se dio la interrupción.

Lo anterior permite concluir a la Sala que en efecto la actuación demandada ha sido emitida desconociendo formalidades básicas de la garantía del debido proceso legal, pues, como se ha visto, la autoridad administrativa desarrolló una investigación limitada en cuanto a la actividad probatoria, impidiéndose así el esclarecimiento objetivo y técnico de los hechos motivo del reclamo. Como decimos, en todo caso, la autoridad debió ser más diligente y practicar todas aquellas pruebas conducentes o procedentes, necesarias

para verificar la exactitud de cualquier documento público o privado aportado en el proceso (art. 147 de la Ley 38 de 2000), así como realizar las diligencias necesarias para constatar si se dio la interrupción denunciada, sus posibles causas y la responsabilidad que cabe en razón de la misma; lo cual era factible, a través de la actividad oficiosa que autoriza el artículo 17 del Anexo A de la Resolución AN No. 5161-AU de 2012.

3. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA DEFICIENTE CALIDAD TÉCNICA DEL SUMINISTRO IMPUTABLE A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA Y LOS SUPUESTOS DE CASO FORTUITO COMO CAUSA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD:

El demandante argumenta que al desconocerse la nota por escrito donde se admite la interrupción del fluido eléctrico, y darse por cierta la versión de la prestadora mediante la que se justifican los hechos con base a caso fortuito, se violaron los derechos de los usuarios del servicio y el deber de la autoridad de respetarlos, sobre todo porque la decisión fue tomada omitiendo los procesos probatorios debidos.

Como vemos, la inconformidad del demandante radica en el hecho que la actuación de la reguladora dio validez, sin confrontación probatoria alguna, al argumento de que no cabía responsabilidad a la distribuidora, en virtud de que el incidente fue producto de un caso fortuito.

En esa línea, el promotor de la demanda aduce la violación del artículo 23 numeral 9 de la Ley 6 de 1997, según el cual: "Los prestadores del servicio público de electricidad tendrán los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales: ... 9. Indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados a las personas naturales o jurídicas, en su persona por lesiones o muerte, en sus bienes y/o sus actividades, por deficiencias en la prestación del servicio como fluctuaciones de voltaje o desperfectos técnicos o físicos en los poste de transmisión o distribución o eléctrica o cables eléctrico, excepto cuando se trate de caso fortuito o fuerza mayor". Así como también alega la infracción del artículo 16 de la Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997, conforme al que: "Obtener la compensación correspondiente en caso de que las deficiencias del servicio público ocasionen daños y perjuicios directos a personas, a sus bienes y/o a sus actividades, mediando culpa o negligencia comprobada por parte del prestador del servicio, de acuerdo con lo que establezcan las leyes, sus reglamentos o las respectivas concesiones o licencias".

Teniendo como base que los elementos aquí examinados dan cuenta del reconocimiento de la distribuidora acerca de la interrupción, corresponde ahora determinar es si los elementos probatorios justifican o desvirtúan la presunción de legalidad del acto demandado, en virtud de que se probó o no la eximente de responsabilidad de la distribuidora en razón de caso fortuito.

Al efecto, la Sala debe distinguir entonces en qué consiste y cuáles son los supuestos que configuran caso fortuito, y seguidamente, establecer cuál es el procedimiento para la determinación de la eximente de responsabilidad por caso fortuito:

A) De acuerdo con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998, que reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997:

"Se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado que ocurra dentro del área donde opera un

beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia”.

En términos generales, el artículo 34d del Código Civil, prescribe que:

“Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole”.

En tanto que, por su parte la ASEP tiene establecido para la determinación de los supuestos de caso fortuito, en el artículo 1 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, que adopta el Procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, que para los efectos de este procedimiento se entiende por caso fortuito:

“El que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos. Se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia”.

Se deduce entonces, que caso fortuito es el producido por actos de la naturaleza imprevisibles, que equivaldría a la circunstancia aducida por la distribuidora, en cuyo caso, al tenor del artículo 990 del Código Civil, no cabrá responsabilidad exigible.

B) Ahora bien, como se ha dicho, en el Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, la ASEP tiene establecido un procedimiento para la evaluación y calificación de los casos en que concurren eximentes de responsabilidad en virtud de causa atribuida a caso fortuito.

En dicho procedimiento se contempla en su artículo 3 que “las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, deberán entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos. Además, deberán demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos”.

Como se ha visto, ha sido EDEMET la que desde un primer momento alegó caso fortuito como eximente de responsabilidad. Sin embargo, de la revisión de las constancias en autos no se aprecian elementos probatorios que de forma fehaciente y razonable permitan a la Sala concluir que ciertamente el incidente se debió a un supuesto de tales características. Y es que, como puede constatarse, en la investigación administrativa tan sólo se practicó: 1) una inspección, un mes y días después del hecho; 2) se acopió un informe enviado vía correo electrónico, que no fue ratificado ni mucho menos se adjuntó su original; y 3) un breve documento en el que se registró el reclamo y las observaciones sobre los hallazgos del personal que acudió en atención a lo denunciado (fj. 19 del expediente), el que no obstante, no fue reconocido, ratificado y mucho menos explicado mediante declaración jurada por quienes acudieron al lugar.

Siendo así, la Sala no encuentra justificado que la autoridad reguladora diera por válida que concurría una eximente de responsabilidad por caso fortuito a favor de EDEMET. Por el contrario, no se observan pruebas contundentes que acrediten que la interrupción en el servicio de la finca Avícola Grecia, se debió a caso fortuito, toda vez que, más allá de la alegación de la distribuidora, ésta no aportó los elementos probatorios suficientes e idóneos que pudieran demostrar que el incidente que afectó al cliente es atribuible a alguno de los supuestos que la norma legal y reglamentaria recogen como caso fortuito.

Téngase en cuenta que de acuerdo con el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, es obligación de la empresa prestadora del servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica, demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar el servicio en condiciones de calidad, continuidad y regularidad, como prescribe en el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

De hecho, el artículo 10 de dicha reglamentación dispone que:

“Las empresas de transmisión y de distribución deberán presentar únicamente ante esta Autoridad, aquellas solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor que fueron notificadas en los términos que señala el artículo noveno del presente procedimiento, a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha en que ocurrió el evento, o el siguiente día hábil si aquel fuera feriado, toda vez que el incumplimiento de esta obligación ocasionaría la no valoración de la eximencia presentada”.

Las solicitudes presentadas deberán ser acompañadas de todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, las interrupciones habidas en el mes calendario anterior, en la forma prevista por el Formulario Electrónico contenido en el Anexo B del presente procedimiento. La documentación de las pruebas deberá entregarse en archivos digitales en formato Acrobat pdf, en Microsoft Word, Excel o txt” (Subrayado es de la Sala).

Ahonda en lo dicho, el artículo 150 de la Ley 38 de 2000, según el cual “incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables”.

Así las cosas, es evidente que los elementos acopiados en el procedimiento administrativo no constituyen prueba suficiente sobre la concurrencia de tal caso fortuito, pues, no existe documento o diligencia que acredite que el incidente reclamado se debió a la intervención inevitable de un animal silvestre (supuesto “gallote”). En autos sólo es posible advertir una serie de apreciaciones y suposiciones de parte de los peritos aportados, sin que a través de las mismas pueda concluirse con grado de certeza el supuesto de caso fortuito referenciado en el acto acusado.

Como decimos, de conformidad con la reglamentación de la ASEP la carga de la prueba le correspondía a la distribuidora, razón por la cual estaba compelida a probar que previamente adoptó las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen caso fortuito y acreditar la relación causa y efecto entre los eventos aducidos, a través de elementos de prueba válidos. No habiendo demostrado la relación causa y efecto, es claro que no puede considerarse probado el caso fortuito argüido por la distribuidora. Y es que, siendo la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica una obligación del distribuidor, la reguladora debió atender el reclamo y tutelar el derecho del usuario a la prestación de un servicio regular y

continuo, y reconocer a consecuencia de la deficiencia reconocida por EDEMET, la reparación de los daños derivados a partir de tal hecho.

Por lo anterior, la Sala concluye que el acto administrativo impugnado ha sido expedido pretermitiendo la regulación de la prestación del servicio de energía eléctrica así como las normas de procedimiento administrativo, de manera entonces que debe declararse ilegal el acto administrativo, como en efecto, a continuación se declara, así como se reconoce también la obligación de reparar el daño causado a raíz de la interrupción del servicio.

Por último, debe mencionarse que estando el proceso en etapa de resolución, la firma Galindo, Arias & López, en representación de EDEMET ha interpuso incidentes con el fin de separar del proceso a Rosaura Torres y Octavio Almanza Mojica (Cuadernillo identificado con el número de entrada 532-13-A y 532-13-B respectivamente). Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 703 del Código Judicial, deben declararse desiertos pues, como se ha visto a lo largo de las consideraciones que anteceden, los vicios de injuricidad señalados por la parte actora han sido probados a través de una serie de elementos entre los que si bien figura el testimonio de Octavio Almanza, éste no es decisivo para la resolución del presente proceso, sino el cúmulo de pruebas que han sido analizados a la luz de la regulación del sector eléctrico y del procedimiento administrativo.

IX. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

- 1) SE DECLARAN DESIERTOS LOS INCIDENTES DE TACHA DE PERITO, interpuestos por la Firma Galindo, Arias & López, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (Cuadernillo No. 532-13-A y No. 532-13-B).
- 2) QUE ES NULO POR ILEGAL la Resolución AN No. 196-AU-Elec de 25 de febrero de 2013, y actos confirmatorios, expedidos por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la Firma Fonseca y Asociados, actuando en nombre y representación de AVÍCOLA GRECIA, S.A;
- 3) Ordena el pago de B/. 36,994.00 a la empresa Avícola Grecia, S.A., en concepto de daños y perjuicios.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO CUELLAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 823 DEL 1 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 515-10
VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de MILAGRO DEL CARMEN HUERTA QUINTERO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.823 de 1 de marzo de 2010, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 16 de diciembre de 2010 (f.32), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado en el Resuelto No.823 del 1 de marzo de 2010, emitido por el presidente de la Asamblea Nacional, cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DESTITUIR a MILAGRO HUERTAS, con cédula de identidad personal número 6-53-2321, del cargo de SECRETARIO TÉCNICO DE COMISION, planilla 2, posición 3342 y salario de B/2,500 mensuales".

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución N° 92 de 16 de marzo 2010, confirmando todo lo actuado en el Resuelto censurado, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nulo, por ilegal, el acto administrativo censurado, representado por el Resuelto N° 823 de 1 de marzo de 2010, dictado por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional.

Que a consecuencia de lo anterior, se ordene a la Asamblea Nacional, restituir a la demandante al cargo que ejercía al momento de emitirse el acto administrativo acusado de ilegal, y que a su vez se haga efectivo el pago de salarios dejados de percibir.

III. HECHO U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El Licenciado Carlos Ayala, apoderado judicial de la recurrente, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

PRIMERO: Mi clienta ha laborado al servicio de la Asamblea Nacional durante varios años, desempeñándose con competencia, lealtad y moralidad, en virtud de lo cual, según el artículo 300 de la Constitución, debiera gozar de estabilidad en su cargo.

SEGUNDO: Mediante Resuelto No.823 de 1 de marzo de 2010, el Presidente de la Asamblea Nacional ha decretado la destitución de mi cliente sin que exista ninguna causal para ello.

TERCERO: De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, la destitución es una sanción administrativa, la máxima y en consecuencia debe ser aplicada como respuesta a una conducta del servidor público afectado, según la gravedad de la misma y previa confirmación de la existencia de dicha conducta, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

CUARTO: Mi clienta es madre de una niña con discapacidad consistente en trastorno generalizado (espectro autista) diagnosticado por los médicos especialista que la han atendido y que de acuerdo a la Ley 42 de 1999, sobre igualdad de oportunidades, debe ser considerada tal situación al destituir a su madre, siendo ella quien debe cubrir los costos de su atención médica".

IV. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, estima violados los siguientes artículos:

Artículo 7 del Texto Único de la Ley 12 de 1998, sobre carrera de servicio legislativo, reformado por Ley 4 de 2010, que dice así:

"Artículo 7. Corresponde al Presidente de la Asamblea Nacional realizar, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su reglamentación, para los servidores públicos adscritos y no adscritos a la carrera del servicio legislativo, las siguientes acciones de personal:

1. Nombramiento.
2. Separación.
3. Destitución
4. Desacreditación del régimen de carrera de servicio legislativo.
5. Cualquiera otra le confiera la Constitución Política, el Reglamento Orgánico del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, el Reglamento de Administración de Recursos Humanos, la leyes en general y las normas reglamentarias en materia de recursos humanos.

Todas estas son facultades ejercidas por el Presidente de la Asamblea por sí solo y por derecho propio."

Estima que infracción se concreta en indebida aplicación pues la facultad que la norma comentada otorga al Presidente no le permite destituir sin ningún trámite previo a los servidores públicos de la Asamblea Nacional, toda vez que a su juicio la propia norma le ordena que debe apegarse, en el ejercicio de esta potestad, a lo que establece la propia ley de carrera de servicio legislativo y su reglamentación, que al respecto establece que la destitución debe estar precedida de sanciones que se le hayan aplicado al afectado, de manera progresiva y que para que prospere una destitución deben formularse cargos por escrito.

Otra disposición que se considera infringida por el acto impugnado es el artículo 7 de la Ley 42 de 1999, que señala lo siguiente:

"Artículo 7. Es obligación fundamental del Estado, adoptar las medidas a fin de garantizar una mejor integración social, así como el desarrollo individual de las personas con discapacidad."
Manifiesta que la violación se concreta en forma directa por falta de aplicación, ya que la destitución de la demandante sin atender a su condición de madre de una menor con discapacidad, está impidiendo que ella pueda ser atendida y que su desarrollo individual sea eficaz al privar a su madre del ingreso que le permite atenderla y garantizar su desarrollo, sobre todo cuando la destitución no tiene causal alguna".

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Visible de fojas 35 a 38 del presente proceso, consta el informe de conducta de la Asamblea Nacional, en el cual se establece luego de hacer un resumen de los antecedentes del caso, que la señora Milagro del Carmen Huerta Quintero, con cédula de identidad personal No. 6-53-2321, está laborando en la Asamblea Nacional, nombrada mediante el Decreto No. 096 de octubre de 2010, a partir del 18 de octubre de 2010, Planilla No. 2, en la posición No. 03333, como ASESOR I y salario de dos mil quinientos balboas (B/.2, 500.00) mensuales y que posteriormente a la formalización y trámite del nuevo nombramiento de la señora MILAGRO DEL CARMEN HUERTA QUINTERO, con cédula No. 6-53-2321, se hace la asignación a la Secretaría Técnica de Asuntos Sociales de la Dirección Nacional de Asesoría Legal y Técnica de Comisiones, con el cargo de Asesora Técnica Especializada, tal y cual consta en la copia autentica que se adjunta de la Nota AN/DRH/DARHCL/188/10 de 18 de octubre de 2010; y que por lo anteriormente expuesto considera que existe el fenómeno jurídico denominado "sustracción de materia".

VI. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 466 de 10 de septiembre de 2012, el Procurador de la Administración, solicita que se declare sustracción de materia en esta causa y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

El señor Procurador de la Administración, establece que las pretensiones formuladas por la actora en el proceso bajo análisis han sido satisfechas por la Administración, debido a que Huerta Quintero ha sido nombrada nuevamente con el cargo de asesor I, y que si bien es cierto no es el mismo cargo por el cual ingresó a la entidad, se observa que éste reúne condiciones equivalentes en cuanto a su situación laboral y el salario devengado.

Por ello, estima que resulta evidente que los motivos por los cuales se solicitó la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto objeto de reparo, se ha extinguido con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que el proceso bajo examen deviene sin objeto, produciéndose con ello la configuración del fenómeno del fenómeno jurídico denominado doctrinalmente como "sustracción de materia".

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Como antecedentes al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

El acto administrativo, censurado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo constituye el Resuelto No.823 del 1 de marzo de 2010, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"PRIMERO: DESTITUIR a MILAGROS HUERTAS, con cédula de identidad personal número 6-53-2321, del cargo de SECRETARIO TÉCNICO DE COMISION, planilla 2, 3342 y salario de B/.2,500.00 mensuales".

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa, observamos que mediante Decreto N° 096 de 18 de octubre de 2010 (visible a foja 42), el Presidente de la Asamblea Nacional en uso de sus funciones Legales, DECRETA :

"ARTÍCULO UNICO: La Asamblea Nacional hace el siguiente movimiento de personal:

NOMBRESE A:

MILAGRO DEL C. HUERTA ASESOR I".

Al realizar un análisis del expediente y de las piezas procesales allegadas al expediente, podemos constatar que efectivamente Milagro Carmen Huerta Quintero actualmente se encuentra laborando en la Asamblea Nacional, ya que fue nombrada nuevamente mediante el Decreto N° 096 de 18 de octubre de 2010, en calidad de Asesor I, con un salario mensual de B/. 2,500.00; y que según manifestó el Presidente de la Asamblea Nacional en el informe de conducta (visible de fojas 35 a 38), desde esa fecha fue asignada al cargo de Asesora Técnica Especializada de la Secretaría Técnica de Asuntos Sociales de la Dirección Nacional de Asesoría Legal y Técnica de Comisiones. De allí, que a nuestro juicio no tendría ningún sentido que esta Sala entrara a decidir la ilegalidad imputada

Sobre la base de lo expresado, considera este Tribunal que aplica en el presente caso el artículo 992 del Código Judicial , cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 992: En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

De lo anterior se colige que, en la presente causa ha operado el fenómeno de la "sustracción de materia" . Al respecto resulta oportuno referirse a la definición expresada por Jorge Peyrano citado por el procesalista Jorge Fábrega en su obra El Proceso Atípico, pág 129, que define sustracción de materia en los siguientes términos:

"Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida" (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).

En síntesis, la "sustracción de materia" se verifica cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda, como efectivamente ha sucedido en el caso que nos ocupa, toda vez que, Milagro del Carmen Huerta, se encuentra laborando en la Asamblea Nacional, como bien señaló el Presidente de la Asamblea Nacional en el informe explicativo de conducta visible de foja 35 a 38 del expediente, donde adjunta copia autenticada del nombramiento de la misma. (ver foja 42 del expediente)

Los juristas Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, han comentado lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su

finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)."

Siendo así, resulta evidente que los motivos por los cuales se solicitó la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto, se han extinguido con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que el proceso bajo examen deviene sin objeto, produciéndose con ello el fenómeno jurídico denominado doctrinalmente como "sustracción de materia".

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por el licenciado Carlos Ayala Montero en representación de Milagro del Carmen Huerta Quintero, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 823 de 1 de marzo de 2010, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO FLORES AGUILAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA BRISAS DE ESPAÑA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-9317 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	51-15

VISTOS:

El licenciado Eduardo Flores Aguilar, actuando en nombre y representación de la Sociedad Constructora Brisas de España, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201.9317 de 25 de octubre de 2010, emitida por la

Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante en su libelo ha formulado como solicitud especial, que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, razón por la cual la Sala procede a resolver la petición cautelar en los términos siguientes:

III. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

En la parte final del libelo de la demanda, el proponente expresa como solicitud especial que se ordene la suspensión provisional de la Resolución No. 201.9317 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, rechazó la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), para el período fiscal 2009 comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, del contribuyente Constructora Brisas de España, S.A.

Dicha solicitud la sustenta así:

"Solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera se sirvan a suspender provisionalmente el acto administrativo acusado de ilegal, toda vez que, resulta evidente los errores que cometió la administración Tributaria en contra de nuestra representada, al confundir la actividad de nuestra representada y en razón de eso rechazarle la no aplicación del cair y calcularle una renta gravable en vez de pérdida, esto viola el derecho a defensa de nuestra representada consagrado tanto en la Constitución Política de Panamá, como en la ley 38 del 2000 y otras garantías fundamentales, también en el salvamento de voto que realiza la Magistrada Isis Ortiz Miranda del Tribunal Administrativo Tributario se deja ver el error gravísimo que comete la DGI para con nuestra representada".

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Formulada la petición se procede a decidir su objeto, a fin de determinar si procede suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 201.9317 de 25 de octubre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

A tal efecto, en primer lugar, debe indicarse que conforme a la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 43 de 1946, la única medida tendiente a garantizar que el objeto litigioso no se pierda dentro de los procesos contencioso administrativos es la suspensión provisional del acto administrativo.

Sobre este tipo de acción cautelar, marcada jurisprudencia de la Sala ha señalado que implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, es decir que, con esta medida se pretende asegurar que no se pierda el objeto del litigio mientras se pone fin al proceso judicial o que producto del transcurrir del mismo se hagan de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados.

En esos términos se refiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 43 de 1946, cuando prescribe que la suspensión provisional del acto administrativo es una medida de aplicación

discrecional y procede en la medida que se evidencia un peligro notoriamente grave de difícil reparación, y que concurra el principio de apariencia de buen derecho.

Por otro lado, el artículo 74 de la Ley 135 de 1943 establece que:

"No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone".

Conforme a lo anterior, esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional no corresponde a las características de procedibilidad de esta medida en los juicios contencioso administrativo, pues, al versar la petición cautelar sobre asuntos relativos al cálculo alterno del impuesto sobre la renta resulta improcedente considerar la suspensión provisional.

Sobre este particular, se pueden consultar los siguientes pronunciamientos:

Resolución de 15 de octubre de 2008:

"El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave". Esta medida cautelar tiene carácter provisional, razón por la cual la Sala Tercera puede modificar la resolución judicial mediante la cual se decreta dicha medida siempre y cuando la Sala considere que existen razones suficientes para evitar aquella medida.

...

En atención a los indicados parámetros y en atención a la naturaleza de la acción cuya suspensión provisional de sus efectos se somete a consideración, la Sala estima que no es dable acceder a lo impetrado, pues, evidentemente tiene relación con lo está dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 citado, específicamente con el pago de impuestos. La Sala ya ha hecho indicación que esta regla general sólo es aplicable para cuando se trate de impuestos nacionales que están regulados íntegramente en la Ley, y este es el caso del Impuesto Sobre la Renta, mismo al cual se le aplica o no el CAIR (Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta).

...

En adición a lo indicado, no debe perderse de vista que un acto administrativo negativo, como lo es la Resolución N°213-6972 de 8 de noviembre de 2007, que rechaza la

solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), no es susceptible de la aplicabilidad de la medida cautelar de suspensión provisional." (Grupo Domingo, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-6972 de 8 de noviembre de 2007, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 15 de octubre de 2008).

Resolución de 14 de agosto de 2008:

"La Sala, ha examinado prolijamente la solicitud de suspensión provisional y considera que la misma no es de recibo por las razones que se exponen a continuación:

1. La resolución atacada tiene como finalidad determinar el pago de una cantidad que debe cubrir la empresa demandante en cuanto a sus obligaciones tributarias por concepto de impuestos del cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

La solicitud de suspensión por la naturaleza del acto es manifiestamente improcedente en atención a lo que establece el artículo 74 de la ley 135 de 1943 que, de manera explícita, señala los casos en los que no hay lugar a adoptar la medida cautelar de suspensión provisional:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1..

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3...;

4..."

2. En adición a la razón antes expresada, es necesario añadir que la solicitud de suspensión tampoco resulta procedente ya que la exigencia en el pago de una suma de dinero adeudado en cumplimiento de normas legales no configura un perjuicio grave e irreparable, dado que, en el evento de que prospere la pretensión de ilegalidad, las sumas que se hayan pagado en cumplimiento de dicha exigencia tendrán que ser devueltas al contribuyente, lo cual revela que no existe la irreparabilidad en el perjuicio alegado.

Las razones expuestas resultan suficiente asidero para desestimar la solicitud de suspensión que plantea la sociedad demandante respecto de la resolución administrativa cuestionada". (PROSERV, S. A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-5039 de 6 de agosto de 2007, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. Resolución de 14 de agosto de 2008.).

Siendo que la ley expresamente establece la no aplicabilidad de la suspensión provisional en asuntos de estas características, la Sala debe desestimar la solicitud cautelar, no sin antes advertir, que la negativa a la

petición de suspensión provisional de los actos impugnados, no debe suponer un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente.

V. DECISIÓN DE LA SALA:

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional formulada por el licenciado Eduardo Flores Aguilar, en representación de Constructora Brisas de España, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ A. CARRASCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RETAIL ROYALTY PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO 3404 DE 12 DE FEBRERO DE 2010 Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 509-11

VISTOS:

El licenciado Julio Fidel Macías Hernández, en representación de VIDA PANAMÁ, S. A., tercero interesado, ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 19 de febrero de 2014 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José A. Carrasco, actuando en nombre y representación de RETAIL ROYALTY COMPANY, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de anulación del Resuelto No. 3404 de 12 de febrero de 2010, por medio de la cual se ampara la renovación de la marca de productos denominada GOLDEN EAGLE Y DISEÑO (DISEÑO DE ÁGUILA), a favor de la sociedad Vida Panamá, S.A.

El licenciado Julio Fidel Macías Hernández fundamenta su recurso de apelación señalando que la presente demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1. La parte actora no acreditó haber agotado los recursos consagrados en la vía gubernativa. Indica que si se tiene que la petición de anulación del Resuelto No. 3404 de 12 de febrero de 2010, fue presentada ante la DIGERPI y ésta la negó por silencio administrativo, la parte actora debió interponer los recursos previstos en los artículos 163 y 200 de la Ley 38 de 2000, lo cual no ocurrió.
2. La demanda no va dirigida en contra del acto original, es decir, el Resuelto No. 3404 de 12 de febrero de 2010.
3. La demanda ensayada persigue la pura y llana declaratoria de nulidad del acto demandado, lo cual no es propio de la naturaleza de este tipo de demandas contenciosas de plena jurisdicción.

Por su parte, el doctor José Antonio Carrasco A. en su escrito de oposición al recurso de apelación, le solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala que rechacen la pretensión del recurrente en grado de apelación, pues la parte acreditó haber cumplido con el agotamiento de la vía gubernativa, la demanda va dirigida contra el acto que corresponde y la misma propugna la anulación del silencio administrativo generado por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial.

Decisión del resto de la Sala:

Advierten quienes suscriben que en el libelo de demanda, la parte actora indica que presenta la misma contra la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de anulación del Resuelto No. 3404 de 12 de febrero de 2010, mediante el cual se renueva por diez (10) años a favor de la sociedad Vida Panamá, S.A., a partir del 10 de febrero de 1997, la marca de productos denominada Golden Eagle y Diseño, para amparar productos en la Clase 25.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que le asiste la razón al recurrente, cuando señala que la demanda ensayada persigue la pura y llana declaratoria de nulidad del acto demandado, lo cual no es propio de la naturaleza de este tipo de demandas contenciosas de plena jurisdicción. Por lo tanto, el apoderado judicial confunde la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la demanda de nulidad. Señalamos lo anterior, por el hecho que, el acto cuya ilegalidad se cuestiona, es decir, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de anulación del Resuelto No. 3403 de 12 de febrero de 2010, es un acto de carácter impersonal y abstracto que no afecta un interés personal o individual, por lo que debe ser recurrido a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad y no una demanda de plena jurisdicción.

En cuanto a la diferencia entre los procesos de nulidad y de plena jurisdicción, esta Magistratura ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado,

como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia.

..." (Fallo de 12 de enero de 2000)

Este criterio ha sido vertido por esta Sala en innumerables precedentes, determinándose para estos casos en particular, su inadmisión. Por ello se hace pertinente transcribir los siguientes autos, que exponen en forma prolija el tema que nos ocupa:

Auto de 21 de enero de 2002

"...

Por otro lado, en cuanto a la segunda deficiencia, se observa que el recurrente ha utilizado de manera incorrecta el recurso contencioso administrativo de nulidad, toda vez que en este caso no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino que el recurrente enerva un acto individualizado, personal y que lesiona directamente sus derechos particulares.

En cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Fallo de 12 de enero de 2000)

Por las razones expresada, esta Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón a la Sustanciadora, por lo que no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 6 de agosto de 2001, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Otto Arlés Acosta, en representación de ITZA MONTENEGRO MUÑOZ.

..."

2. Auto de 29 de octubre de 2004

...

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala consideran que en el presente caso la parte actora escogió la vía incorrecta para hacer valer su pretensión, ya que lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Toda vez que en una demanda de plena jurisdicción se trata de una situación concreta en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción; en el caso que nos ocupa, se observa que la sociedad EUROAMERICAN S. A. es la persona (jurídica) alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado, dado que de conformidad con lo expresado en la demanda, Euroamerican S.A. es el propietario del globo de terreno que fue adjudicado por la Reforma Agraria a las señoras Florencia Samaniego Hidalgo ó Florencia Cabrera y Susana Natalia Sánchez de Salazar, viéndose afectado directamente por el acto administrativo atacado de ilegal.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública). (v.g. Autos de 11 de noviembre de 1998 y 24 de septiembre de 1999).

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 29 de julio de 2004, corregido mediante Auto de 6 de agosto de 2004, que no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense GERLI & CO, actuando en nombre y representación de EUROAMERICAN S.A.

..."

3. Auto de 23 de julio de 2007

"...

El presente conflicto tiene como finalidad que esta Corporación de Justicia valore y dictamine si los individuos electos cumplen con los requisitos que estatuye la ley o si por el contrario se transgredieron las disposiciones que nuestro ordenamiento positivo

establece en estos casos, lo que implica que la acción que puede ejercerse es la de nulidad.

Sin embargo, el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad, es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de carácter abstracto por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminado a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

En este sentido el Acta de Proclamación, aunque sea un acto condición, es un acto capaz de afectar derechos subjetivos de quienes no resultaron electos.

De la revisión del libelo de la demanda presentada se desprende que el actor tiene un interés particular, ya que participó en una de las nominas electorales como candidato a uno de los cargos, cuya proclamación se impugna. Además, claramente manifiesta en su acción, que el hecho principal en que fundamenta la violación de las normas que considera infringidas, incide en detrimento suyo en el resultado de las elecciones, debido al estrecho margen en el porcentaje de votos recibidos. También hace referencia, cuando solicita la suspensión provisional del acto impugnado, a los graves perjuicios económicos que se le ocasionarían si el candidato electo asumía el cargo en disputa, ya que dejaría de percibir su salario.

Así las cosas, efectivamente la acción que debió ejercer el profesor Alejandro Gaitán, a través de su apoderado judicial, es la de plena jurisdicción y no la de nulidad.

Si bien es cierto el error en la nominación de la acción no es suficiente para la inadmisión de la demanda, a la luz del artículo 474 del Código Judicial, es preciso recordar que el profesor Alejandro Gaitán también ejerció en tiempo oportuno la acción de plena jurisdicción contra este mismo acto, admitida mediante Providencia de 7 de diciembre de 2006, por lo que lo procedente es permitir que esa acción ejercida correctamente siga su curso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, REVOCAN el Auto de treinta y uno (31) de octubre de dos mil seis (2006) y NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Jaime Franco Pérez en representación de ALEJANDRO GAITAN, para que el Acta de Proclamación de Director (a) y Subdirector (a) Electo (a) del Centro Regional Universitario de Coclé 2006-

2011 del 29 de agosto de 2006, emitido por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, se declare nulo por ilegal.

..."

Aunado a lo anterior, quienes suscriben consideran que la demanda debió ir dirigida contra el acto original o principal que infringe el ordenamiento jurídico, es decir, el Resuelto No. 3404 de 12 de febrero de 2010 y no contra la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias al no haberse pronunciado, precisamente, sobre la solicitud de anulación del Resuelto No. 3404 de 12 de febrero de 2010, por medio de la cual se ampara la renovación de la marca de productos denominada GOLDEN EAGLE Y DISEÑO (DISEÑO DE ÁGUILA), a favor de la sociedad Vida Panamá, S.A.

En virtud de lo antes expuesto, quienes suscriben estiman que lo procedente es revocar la Resolución de 19 de febrero de 2014 y, por consiguiente, no admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José A. Carrasco, actuando en nombre y representación de RETAIL ROYALTY COMPANY.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 19 de febrero de 2014, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José A. Carrasco, actuando en nombre y representación de RETAIL ROYALTY COMPANY, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de anulación del Resuelto No. 3404 de 12 de febrero de 2010, por medio de la cual se ampara la renovación de la marca de productos denominada GOLDEN EAGLE Y DISEÑO (DISEÑO DE ÁGUILA), a favor de la sociedad Vida Panamá, S.A.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARLES ARAÚZ MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
479-09

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Justino González, actuando en nombre y representación de ARLES ARAÚZ MIRANDA, para que se declare nulo, por ilegal, el Cuadro de Acusación Individual de 18 de marzo de 2009, emitido por el Servicio de Protección Institucional, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Fábrega fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"En la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado JUSTINO GONZÁLEZ, actuando en representación de ARLES ARAÚZ MIRANDA, para que declare nulo, por ilegal, el Cuadro de Acusación Individual de 18 de marzo de 2009, emitido por el Servicio de Protección Institucional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, considero que me encuentro impedido con base en las causales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, cuyo texto dice así:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Esta manifestación de impedimento tiene como fundamento el hecho de que constan en el expediente, la Resolución No. 54 de 17 de agosto de 2009 (f. 54-54) (sic) y la Resolución No. 107 de 17 de noviembre de 2009 (fs.81-82) emitidas por el Ministerio de la Presidencia, las cuales presentan entre sus suscriptores a quien fungía como Viceministra de la Presidencia licenciada MARÍA FÁBREGHA, QUIEN ES MI HERMNA."

A juicio de quien suscribe, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, se adecua a lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado HARLEY MITCHELL DALE de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE PARADISE BEACH CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.63 DE 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 468-11

VISTOS:

El licenciado Dimas Pérez, apoderado especial de la sociedad Paradise Beach Corporation, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.63/10 de 19 de mayo de 2010, expedida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

ANTECEDENTES

Mediante el acto impugnado, la autoridad demandada rechazó la solicitud presentada por la sociedad Paradise Beach Corporation de reconocimiento de la exoneración de todo impuesto o gravamen sobre su capital, establecido en el literal c, numeral 1 del artículo 8 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, entre los incentivos que le fueron otorgados para la realización del proyecto turístico denominado Intercontinental Playa Bonita Resort & Spa.

La solicitud fue rechazada en virtud que dicha norma perdió vigencia legal el 31 de diciembre de 2005 y la solicitud fue presentada en el año 2009, adicional a ello, la empresa solicitante, por encontrarse dentro de una zona de desarrollo turístico, le corresponden los incentivos contemplados en el Artículo 17 de la Ley 8 de 1994, los cuales le fueron reconocidos mediante Resolución No.45/05 de 7 de junio de 2005.

El acto administrativo demandado fue recurrido en reconsideración, siendo confirmado en todas sus partes por la misma Autoridad, mediante la Resolución No.95/10 de 10 de agosto de 2010.

Posteriormente se presenta recurso de apelación contra el acto administrativo demandado, siendo rechazado el recurso y confirmado en todas sus partes por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, mediante Resolución No.42/2011 de 29 de abril de 2011.

I. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora consiste en que, previa declaración de nulidad, por ilegal, de la Resolución No.63/10 de 19 de mayo de 2010, emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá y de sus actos confirmatorios, la Sala Tercera ordene a dicha entidad pública, otorgue la certificación de exención de todo impuesto o gravamen sobre el capital de Paradise Beach Corporation, en virtud de lo establecido en la Ley 8 de 1994, el Decreto Ejecutivo 73 de 2005 y el Decreto Ley 4 de 1998.

II. DISPOSICIONES ALEGADAS COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

Considera la parte actora que, el acto demandado infringe de manera directa por comisión el ordinal c) numeral 1 del artículo 8 de la Ley 8 de 1994, que contempla como incentivo a la inversión en las nuevas obras y en actividades destinadas a ofrecer facilidades turísticas, para los Servicios de hospedaje público turístico, la exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre el capital, en concordancia con el artículo 18 literal c que al referirse a los efectos del registro señala el reconocimiento automático de la exoneración de los impuestos de inmueble, sobre la renta y licencia comercial, para cuyos efectos bastará la notificación del Instituto Panameño de Turismo a las autoridades respectivas referentes a la identificación, situación y condición del bien exonerado.

El cargo de violación se sustenta en que, dichas normas otorgan sin distinción alguna, la potestad de exonerar del impuesto de licencia a una sociedad, una vez este inscrita en el Registro Nacional de Turismo.

La otra norma que se estima infringida, lo es el artículo 6 del Decreto Ley No.4 de 10 de febrero de 1998, por el cual se adiciona el artículo 45 a la Ley 8 de 14 de junio de 1994.

Señala el actor que el referido artículo 6 ha sido violado de manera directa por omisión, en virtud de que, no fue aplicada a un supuesto de hecho que requería su aplicación. Agrega que dicha disposición no discrimina en forma alguna ningún tipo de incentivo fiscal y para su aplicación solo requiere que la persona natural o jurídica se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Turismo y que radique dentro de las Zonas de Desarrollo Turístico.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, para que rindiera un informe explicativo de conducta, el cual fue aportado el día 7 de junio de 2012, en el cual se expone básicamente que, el establecimiento hotelero de la empresa Paradise Beach Corporation, está ubicado dentro de una zona de desarrollo turístico, declarada por el Consejo de Gabinete mediante las Resoluciones No.251 de noviembre de 1996, No.97 de 18 de junio de 1998 y No.34 de 28 de abril de 2004, por lo que le corresponden los incentivos establecidos en el artículo 17 de la Ley 8 de 1994 y no los establecidos en el artículo 8 de la misma Ley.

Adicionalmente señala que, la referida solicitud de reconocimiento del incentivo contemplado en el literal c del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 8 de 1994, fue presentada en el año 2009, sin embargo dicha disposición dejó de tener vigencia el 31 de diciembre de 2005, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, el cual fue adicionado mediante Ley 4 de 10 de febrero de 1998.

Señala que, el literal a) del artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995, que reglamenta la Ley 8 de 1994 establece que, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo

permitirá que la persona natural o jurídica que acredite su inscripción, solicite la exoneración y demás beneficios que establece la Ley. Para este caso específico la Ley 8 de 1994 establece en su artículo 17 los incentivos aplicables a las actividades de inversión realizadas dentro de la Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 485 de 14 de septiembre de 2012, el Procurador de la Administración Encargado, solicitó a la Sala que declare que no es ilegal la Resolución No.63/10 de 19 de mayo de 2010, emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá y se niegue el resto de las pretensiones de la parte actora.

Sustenta su recomendación en el hecho de que, producto de la interpretación que hace el actor del literal c, numeral 1 del artículo 8 de la Ley 8 de 1994 y del artículo 18 del Decreto Ejecutivo 73 de 8 de abril de 1995 que la reglamenta, la sociedad además de los incentivos establecidos en el artículo 17 de la referida Ley, también tiene derecho a acogerse a la exoneración del impuesto comercial, sin tomar en consideración que, el Decreto Ejecutivo constituye una norma de inferior jerarquía, por lo que no puede otorgar incentivos distintos a los establecidos en la Ley.

Agrega que, la petición de exoneración de impuestos fue formulada el 17 de agosto de 2009, por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 8 de 1994, adicionado mediante Decreto Ley 4 de 10 de febrero de 1998, tales incentivos fiscales perdieron vigencia el 31 de diciembre de 2005 para las empresa ubicadas en las áreas no declaradas como zonas de desarrollo turístico de interés nacional, por lo que su petición era extemporánea.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la parte demandante lo es la sociedad Paradise Beach Corporation, como persona jurídica que concurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución No.63/10 de 19 de mayo de 2010, dictada por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, y sus actos confirmatorio, los cuales les fueron desfavorables, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto principal demandado fue emitido por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, lo cual la legitima como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

3. Problemas Jurídicos a resolver en la presente controversia

De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como problemas jurídicos a resolver, los siguientes: Determinar si la sociedad Paradise Beach Corporation tiene derecho al reconocimiento del incentivo contemplado en el literal c del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 8 de 1994 y si la entidad administrativa, al emitir el acto demandado, se ajustó a la normativa vigente y aplicable al caso concreto.

Para resolver el fondo de los cuestionamientos planteados, procedemos a revisar la normativa pertinente, es decir, la Ley 8 de 1994, su modificación introducida por Decreto Ley 4 de 10 de febrero de 1998 y su reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995, en materia de incentivos fiscales establecidos a favor de las personas naturales y jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Turismo.

En ese sentido, de las constancias procesales la Sala observa que, la sociedad Paradise Beach Corporation, presentó el día 2 de marzo de 2005, ante la Autoridad de Turismo de Panamá, el Formulario No.00835, mediante el cual solicita su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a fin de poder gozar de los beneficios fiscales establecidos en la Ley 8 de 14 de junio de 1994, por la cual se promueven las actividades turísticas en la República de Panamá y su modificación introducida mediante Decreto Ley 4 de 1998 y por la Ley 6 de 2005, para el desarrollo del proyecto de hospedaje turístico denominado Intercontinental Playa Bonita Resort and Spa, ubicado dentro de la Zona Turística Especial Metropolitana.

Mediante Resolución No.45/05 de 7 de junio de 2005, la Junta Directiva del entonces Instituto Panameño de Turismo, autorizó la inscripción de Paradise Beach Corporation en el Registro Nacional de Turismo y acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 17 de la Ley 8 de 1994.

Posteriormente, mediante solicitud de 17 de agosto de 2009, la sociedad Paradise Beach Corporation, solicita el reconocimiento a su favor del incentivo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 8 de 1994, es decir, la exoneración de todo impuesto o gravamen sobre su capital, lo cual fue rechazado por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, mediante la Resolución atacada por esta vía contencioso administrativa.

Tanto el acto originario emitido por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, como sus actos confirmatorios, de los cuales, el que resuelve el recurso de apelación, fue emitido por el Administrador General de dicha Institución, se fundamentan en dos puntos específicos y sobre los que recae el análisis de la legalidad del acto administrativo objeto de la demanda.

En primer lugar se deja sentado que, el artículo 8 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994 dejó de tener vigencia legal desde el 31 de diciembre de 2005, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 8 de 1994, el cual fue adicionado mediante el Decreto Ley 4 de 10 de febrero de 1998, y en segundo lugar, el hecho que el proyecto de desarrollo turístico que realiza la empresa Paradise Beach Corporation y para el cual se solicitó el reconocimiento de la exoneración establecida en el literal c, numeral 1 del artículo 8 de la Ley 8 de 1994, se encuentra dentro de la Zona de Desarrollo Turístico Metropolitana, declarada por el Consejo de Gabinete, a la que le corresponde los incentivos establecidos en el artículo 17 de la Ley 8 de 1994 y no los establecidos en el artículo 8 de la misma Ley.

Al respecto de lo anotado se observa que, la Ley 8 de 1998, por la cual se promueven las actividades turísticas en la República de Panamá, otorga en su artículo 8, una serie de incentivos fiscales a las personas

naturales o jurídicas que se acojan a lo dispuesto en dicha Ley, con el objeto de incentivar la inversión en nuevas obras y en actividades destinadas a ofrecer facilidades turísticas.

Por otra parte, el artículo 17 establece lo siguiente:

“Artículo 17. El Consejo de Gabinete, a solicitud del Instituto Panameño de Turismo, podrá declarar zonas de desarrollo turístico de interés nacional, aquellas áreas que reúnan condiciones especiales para la atracción turística, pero que carezcan de la infraestructura básica para el desarrollo de la actividad. Las personas que inviertan en una zona de desarrollo turístico, y que realicen la inversión mínima que en la zona se señale, gozarán de los siguientes incentivos fiscales:

.....”.

La Sala advierte que, la Ley 8 de 1994 contempla en el Capítulo III, situaciones distintas de adquisición de los incentivos y beneficios establecidos en dicho ordenamiento a favor de las personas naturales o jurídicas que obtengan la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, los cuales dependen del tipo de actividad turística a la que se dedique, sus características y formas de prestarla, así como la ubicación de los proyectos beneficiados con dichos incentivos.

En base a lo anterior se evidencia que, los incentivos fiscales establecidos en el artículo 8 de la Ley 8 de 1994, se otorgan a las personas naturales o jurídicas que inviertan en nuevas obras y en actividades destinadas a ofrecer facilidades turísticas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Turismo, específicamente, para la construcción, equipamiento, rehabilitación y desarrollo de establecimientos de alojamiento público .

El artículo 17 en cambio, contempla incentivos fiscales para las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Turismo e inviertan en una zona de desarrollo turístico declarada por el Consejo de Gabinete como tal, a solicitud del Instituto Panameño de Turismo, que son aquellas áreas que reúnen condiciones especiales para la atracción turística pero que carecen de infraestructuras básicas para el desarrollo de la actividad, y realicen la inversión mínima que en la zona se señale.

La Junta Directiva del entonces Instituto Panameño de Turismo, mediante Resolución No.45/05 de 7 de junio de 2005, autorizó la inscripción de la empresa Paradise Beach Corporation en el Registro Nacional de Turismo a fin de que la misma obtuviera los incentivos fiscales contemplado en el artículo 17 de la Ley 8 de 1994, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público denominado Intercontinental Playa Bonita Resort & Spa, en virtud de que dicho proyecto se encuentra ubicado en Playa Kobe, Corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján, provincia de Panamá, dentro de la Zona de Desarrollo Turístico denominada Zona 5 Metropolitana, conforme Resolución No.251 de 27 de noviembre de 1996, modificada por la Resolución No.34 de 28 de abril de 2004, del Consejo de Gabinete.

En virtud de lo anterior, y tal como se señala en la citada Resolución No.45/05 de 7 de junio de 2005, a la empresa Paradise Beach Corporation se otorgaron los incentivos descritos en el artículo 17 de la Ley 8 de 1994 con excepción del contemplado en el numeral 1 que consiste en la exoneración del impuesto de inmueble sobre los terrenos y mejoras, en virtud de que, según informe de la entidad demandada, los terrenos no eran de propiedad de la empresa inscrita, lo cual constituye un requisito para su otorgamiento.

En consecuencia, esta Sala no encuentra acreditado el cargo de violación directa por omisión del artículo 8 de la Ley 8 de 1994, en los términos expuestos por el actor en la demanda, toda vez que dicha

disposición no es aplicable al caso concreto de la empresa Paradise Beach Corporation y del proyecto Intercontinental Playa Bonita Resort & Spa, por razón de su ubicación dentro de una zona especial de desarrollo turístico, cuyos incentivos y beneficios vienen contemplados en el artículo 17, como se ha expuesto en líneas anteriores.

Respecto a la violación directa por comisión del literal c) del artículo 18 del Decreto Ejecutivo 73 de 8 de abril de 1995, que reglamenta la Ley 8 de 1994 y que establece, que la inscripción en el Registro Nacional de Turismo permitirá el reconocimiento automático de la exoneración de los impuestos de inmueble, sobre la renta y licencia comercial, para cuyos efectos bastará la notificación del Instituto Panameño de Turismo a las autoridades respectivas referentes a la identificación, situación y condición del bien exonerado, debemos aclarar al recurrente que, el Decreto Ejecutivo 73 de 1995 constituye la norma jurídica que reglamenta o desarrolla las disposiciones establecidas en la Ley formal, es decir, la Ley 8 de 1994, por lo que su interpretación siempre dependerá del tenor de lo dispuesto en la norma de superior jerarquía.

En esa línea, en el artículo 17 del citado reglamento, se explica en qué consiste la inscripción en el Registro Nacional de Turismo al señalar que es "la transcripción de la resolución que dicta la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo en donde se hace constar la identificación de la persona, la o las actividades turísticas que desarrolla o vaya a desarrollar, los derechos, beneficios, incentivos a que tiene derecho, los bienes que están afectos a esta legislación y el plazo de exoneración de que gozan".

Es por ello que, lo dispuesto en el artículo 18 cuya violación se alega viene a ser el enunciado de un efecto del registro, pero ello siempre atendiendo a los incentivos y beneficios que correspondan a cada persona natural o jurídica en particular conforme el tipo de actividad turística y las condiciones, ubicación y en general, la situación particular de que se trate y que vienen descritas en el acto jurídico que autoriza su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, como ocurrió en este caso con la Resolución No.45/05 de 7 de junio de 2005, por lo que el cargo de violación no está llamado a prosperar.

Finalmente, en cuanto a la violación directa por omisión del artículo 45 de la Ley 8 de 1994, que fue adicionado mediante Decreto Ley 4 de 1994, esta Colegiatura debe desestimar el cargo, en virtud de que, la norma contempla un término de vigencia de los incentivos, también haciendo una diferencia entre los proyectos desarrollados en áreas declaradas como Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional y las que no han sido declaradas como tal.

Como se expuso al realizar el análisis sobre el cargo de violación del artículo 18 del Decreto Ejecutivo 73 de 1995, la aplicación de los incentivos y beneficios viene condicionada al tipo de actividad turística y las condiciones, ubicación y en general, a la situación particular de que se trate y que vienen descritas en el acto jurídico que autoriza su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, por lo que dicho artículo 45 no ha sido violado, ya que los incentivos de que goza la sociedad Paradise Beach Corporation, para el desarrollo del proyecto Intercontinental Playa Bonita Resort & Spa, en razón de su ubicación en un área declarada zona de desarrollo turístico, tiene vigencia hasta diciembre de 2015.

Por todo lo descrito la Sala estima que, no se ha probado violación de normas legales con la emisión del acto administrativo demandado en los términos expuestos en la demanda, por tanto el mismo no puede ser declarado nulo y deben igualmente negarse el resto de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.63/10 de 19 de mayo de 2010, expedida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, así como sus actos confirmatorios y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH GARCÍA COQUET, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EYRA PINEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AG-0975-2009 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 454-10

VISTOS:

La licenciada Elizabeth García Coquet, actuando en nombre y representación de EYRA PINEDA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°AG-0975-2009 de 9 de noviembre de 2009, emitida por el Administrador Nacional del Ambiente (ANAM), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 10 de abril de 2014 (f. 35), se le envió copia de la misma al Administrador Nacional del Ambiente para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

XXXI. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°AG-0975-2009 de 9 de noviembre de 2009, emitida por el Administrador Nacional del Ambiente (ANAM), que resuelve destituir a la señora Eyra Pineda Mojica, del cargo de Secretaria Ejecutiva I, con funciones de Analista de políticas, planes y programas.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de su acto confirmatorio.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la recurrente pide que se ordene su reintegro al cargo de Secretaria Ejecutiva I que ocupaba en la ANAM y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

Según el demandante, la Resolución N°AG-0975-2009 de 9 de noviembre de 2009, emitida por el Administrador Nacional del Ambiente (ANAM), infringe el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 104 de la Resolución No.0041 de 31 de agosto de 1999.

En cuanto a la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional la Sala debe descartarla inmediatamente, ya que sólo el pleno de la Corte tiene competencia para conocer las infracciones a las normas constitucionales.

Otra disposición que la demandante afirma que se ha quebrantado de forma directa por omisión, es el artículo 104 de la Resolución No.0041 de 31 de agosto de 1999 porque goza de estabilidad en su cargo y que no se realizó una investigación en su contra.

XXXII. El informe de conducta de la Administrador Nacional del Ambiente (ANAM).

El Administrador Nacional del Ambiente (ANAM) rindió su informe explicativo de conducta, mediante escrito, recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 24 de abril de 2014, en el que señaló que la señora Eyra Pineda es una funcionaria de libre nombramiento y remoción, sujeta a la remoción discrecional por parte de la autoridad nominadora, toda vez que la misma no se encontraba amparada por un régimen de estabilidad.

XXXIII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 313 de 10 de julio de 2014, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°AG-0975-2009 de 9 de noviembre de 2009, emitida por el Administrador Nacional del Ambiente (ANAM), ya que la señora Eyra Pineda se constituyó en una funcionaria de libre nombramiento y remoción, al quedar excluida de la carrera administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

XXXIV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye la Resolución N°AG-0975-2009 de 9 de noviembre de 2009, emitida por el Administrador Nacional del Ambiente (ANAM), destituir a la señora Eyra Pineda Mojica, del cargo de Secretaria Ejecutiva I, con funciones de Analista de políticas, planes y programas.

Consta a foja 49 del expediente administrativo un certificado de la Dirección General de Carrera Administrativa en el que se le confiere a la señora Eyra del C. Pineda Mojica, certificación del servidor público de carrera administrativa por haber cumplido con los requisitos mínimos del cargo de Analista de Políticas, Planes y Programas de 2 de mayo de 2008.

Si bien es cierto que a la señora Eyra Pineda Mojica se le confirió el 2 de mayo de 2008 una certificación de servidor público de carrera administrativa por haber cumplido con los requisitos mínimos del cargo de Secretaria, advierte la Sala que los artículos 21 y 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 (G.O.# 26,336

de 31 de julio de 2009) "Que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones ", preceptúa lo siguiente:

"Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

"Artículo 32: La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007"

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la parte demandante pasó a adquirir el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción, pues el acto administrativo que le concedió su incorporación a la Carrera administrativa fue dejado sin efecto por el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 indica que la referida ley es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

En atención a lo antes expuesto, la Sala concluye que la remoción de la demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

A través de nuestra jurisprudencia patria podemos dejar claro que esta ha sido la posición de la Sala Tercera sobre la situación que nos atañe. Así vemos que en Sentencia de 19 de abril de 2006, se expresó lo siguiente:

"Del estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al demandante, puesto que la resolución administrativa de destitución del señor Agustín Adames Batista señala que la remoción de la misma no obedece a la comisión o imputación de alguna falta disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala advierte que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la Ley No.5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), modificada por la Ley No.7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, el señor Agustín Adames Batista no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

Cabe destacar que en el fallo de 11 de octubre de 2002, en un caso similar al que nos ocupa y proveniente de la misma Autoridad de la Región Interoceánica, la Sala señaló lo siguiente:

"La Ley No. 5 de 1993 Orgánica de la ARI, con las modificaciones introducidas por la Ley 7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores, y en cuanto a la posibilidad de que la Ley 9 de 1994 amparase al señor RICAURTER PITTI, la Corte ha de señalar que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente, en el sentido de que la ARI hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa.

La incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin. Como esta Sala ha señalado en ocasiones anteriores, la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado (incluyendo a la Autoridad de la Región Interoceánica), pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación (que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente), que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Cabe aclarar, que aún en el caso de que la Autoridad de la Región Interoceánica se hubiese encontrado incorporada a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de PITTI MORALES, ello no implica que éste quedara ipso facto, amparado por dicha Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso del señor PITTI, quien, como él mismo acepta en el libelo de demanda, fue nombrado en el cargo de Asistente de Abogado, sin pasar por el trámite de concurso o selección.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a negar los cargos impetrados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que el señor PITTI era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria."

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignada en el numeral 6, del artículo 18 de la Ley 5 de 1993."

En atención a las consideraciones anteriores, la Sala estima que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Administración Nacional del Ambiente (ANAM), en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°AG-0975-2009 de 9 de noviembre de 2009, emitida por el Administrador Nacional del Ambiente (ANAM), así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SILVIO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ELMER TOBON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM NO.085-2010, DE 18 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 43-2012

VISTOS:

El Dr. Oscar Ceville, en su condición de Procurador de la Administración, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Silvio Guerra Morales, en representación de Elmer A. Tobón M., para que se declare nula por ilegal, la Resolución 085-2010 de 18 de agosto de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

El Procurador Ceville fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que mediante la nota C 45 de 7 de abril de 2005, emití opinión respecto a la consulta que elevara a esta Procuraduría el

administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, relacionada con la participación accionaria en la empresa Panamá Ports Company, S. A. de los extrabajadores de los puertos de Balboa, Cristóbal y la Oficina Central de la antigua Autoridad Portuaria Nacional; materia que también constituye el objeto del presente proceso.

La situación planteada en la causal de impedimento que establece el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de lo indicado en el artículo 395 del cuerpo normativo, los cuales son del tenor siguiente: ..."

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que la misma se hace con sustento en el hecho que el Procurador Ceville, emitió un criterio jurídico el cual guarda relación con el objeto de la presente demanda; en base a la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..."

Si bien es cierto, que el Dr. Oscar Ceville, en su calidad de Procurador de la Administración, emitió en su momento (7 de abril de 2005), la Nota C 45, relacionada con la participación accionaria en la empresa Panamá Ports Company, S.A., de los extrabajadores de los puertos de Balboa, Cristóbal y la Oficina Central de la antigua Autoridad Portuaria Nacional, hoy, al examinar los hechos y derechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración, puede observarse que no se configura el impedimento manifestado, en el sentido de que el Dr. Oscar Ceville ya no funge en el cargo.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, sobre el Impedimento manifestado por el Procurador Ceville, para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Silvio Guerra, en representación de Elmer Tobón, para que se declare nula por ilegal, la Resolución 085-2010 de 18 de agosto de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN DE LEÓN B -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SESJO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-IAC-RM14-

C-292656-02 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 39-15

VISTOS:

El licenciado Aníbal Tejeira Araúz, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada SESJO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ACP-IAC-RM14-C-292656-02 de 18 de septiembre de 2014, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador observa, que dentro del libelo de la demanda existe una solicitud de medida cautelar, para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo que se impugna.

La solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

"PETICIÓN ESPECIAL:

Tomando en consideración disposiciones legales vigentes sobre suspensión provisional de los efectos de un acto atacado vía demandas de Plena Jurisdicción, con todo respeto nos permitimos solicitar al señor Magistrado que resulte Sustanciador en esta causa que sea servido de ordenar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de la Resolución unilateral del Contrato N° CMC-292656 –Mejoras a Vestidores y Servicios Sanitarios del Edificio 35-X, Gamboa-, habida cuenta que tal resolución unilateral, en el momento en que se produjo –veáanse los informes de TRABAJOS EJECUTADOS según se aportaron como prueba documental #7. , con más del 90% de la obra realizada, devino en un acto que contravino elementales reglas de hermenéutica contractual. Es más, esa resolución unilateral es incongruente con el más común de los sentidos –vale decir, el sentido común-, pues el respeto estricto a las reglas de imperio de la equidad en las relaciones contractuales de una entidad como la ACP, así lo viene a confirmar."

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad preferir un pronunciamiento, en relación con la medida cautelar impetrada.

La doctrina, el jurista y catedrático de Derecho Administrativo Eduardo García De Enterría, reflexiona acerca del tema de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo, señalando que:

“es ...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo”. (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

En primer término, es pertinente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición expresa del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. Ello, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre recogido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943, que de manera explícita, niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro (4) circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1-En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
- 2.En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3.Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4.Cuando la Ley expresamente lo dispone." (Lo resaltado es del Tribunal)

Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado de ilegal; toda vez que el artículo 126, en concordancia con el artículo 134 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997: “Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, taxativamente disponen que no podrá la jurisdicción de lo contencioso administrativo, decretar suspensiones provisionales de cualquier acto emitido por la Autoridad del Canal de Panamá, y recurrido ante dicha instancia judicial. Además, se establece que al haber contradicciones entre diversas leyes, tendrá prelación la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y sus Reglamentos. Las normas en mención estipulan al tenor literal, lo siguiente:

“Artículo 126. En ningún caso podrá decretarse, en la jurisdicción contencioso administrativa, la suspensión provisional de cualquier acto de la Autoridad demandado ante aquella; ni procede la suspensión del acto de la Autoridad recurrido en amparo de garantías constitucionales.” (el subrayado es de la Sala)

“Artículo 134. Cuando exista conflicto entre lo estipulado en esta Ley o en los reglamentos que en desarrollo a ella se dicten, y cualquier ley, norma legal o reglamentaria o contrato-ley de concesión o de otra índole en que sea parte o tenga interés el Estado, directamente o a través de alguna de sus entidades o empresas, distinta de la Autoridad, sea de carácter general o especial, nacional o municipal, la Ley Orgánica de la Autoridad y sus reglamentos tendrán prelación.”

En consonancia con las disposiciones transcritas, y la ordenanza expresa del artículo 74, numeral 4 de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue modificada por la Ley N° 33 de 1946, y relacionada con los artículos 126 y 134 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, no es dable la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° ACP-IAC-RM14-C-292656-02 de 18 de septiembre de 2014, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Vale la ocasión advertir, que en fallo de 26 de marzo de 2009, respecto a una acción de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 126 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, que según el proponente, desconocía las facultades de la jurisdicción contencioso administrativa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró: que no era inconstitucional dicha norma.

De igual modo, resulta pertinente señalar que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° ACP-IAC-RM14-C-292656-02 de 18 de septiembre de 2014, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE CARDOZE & LINDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ACP-FAAO-RM12-C-249283-03 DE 31 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 220-12

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la Firma De Obaldía & García, en representación de GARDOZE & LINDO, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° ACP-FAAO-RM12-C-249283-03 de 31 de enero de 2012, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

1. ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N° ACP-FAAO-RM12-C-249283-03 de 31 de enero de 2012, el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá dispuso resolver por causa imputable al contratista el Contrato CDO-249283-AGA, para la adquisición de un tractor de oruga, por incumplimiento de las obligaciones contractuales y sancionar con impedimento de recibir adjudicaciones de órdenes de compra por doce meses a partir de la notificación de suspensión; y ordenar la suspensión de los pagos adeudados al contratista GARDOZE & LINDO, S.A., por encontrarse en mora con la Autoridad, y para los efectos compensar la suma de B/.55,331.78 adeudado por el contratista en concepto de multa.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

Las pretensiones de la recurrente consisten en que se hagan las declaraciones siguientes: a) Que son nulos por ilegales los actos administrativos proferidos mediante la Resolución N° ACP-FAAO-RM12-C-249283-03 de 31 de enero de 2012, y su acto confirmatorio y, b) que se declare la terminación del contrato CDO-249283-AGA por decisión unilateral de la Autoridad, y se deje sin efecto las sanciones de suspensión y de multa contra el contratista.

3. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO DEMANDADO.

La parte actora estima que el acto atacado, viola los artículos 1, 13, 26, 90, 130 y 133 del Reglamento de Contrataciones Públicas de la Autoridad del Canal de Panamá.

La infracción del artículo 1 dice haberse producido porque la misma, dispone que el sistema de contrataciones deberá procurar el tiempo más oportuno para la entrega de los bienes requeridos; sin embargo, el funcionario demandado, lejos de lo regulado, a través del acto demandado impone una sanción por una demora involuntaria en el suministro por razones de caso fortuito.

En cuanto al artículo 13 del Reglamento de Contrataciones Públicas mencionado, que dispone que los oficiales de contrataciones están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, vigilar la correcta ejecución de los contratos adjudicados y proteger los derechos de la Autoridad sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros, la demandante estima que con el acto impugnado en nada se contribuyó a los fines de la contratación, sin perjuicio del contratista, al no lograr la adquisición del bien requerido, que tampoco podía hacerse por ningún otro proveedor por razones de caso fortuito.

En ese mismo contexto, nos referimos al artículo 26 del reglamento, según el cual la unidad administrativa, previa a la preparación del pliego o como parte del plan de adquisición, puede hacer un análisis del mercado para determinar, posibles proveedores, prácticas de mercado y disponibilidad del producto o servicio. La infracción dice haberse producido porque el acto impugnado afecta la disponibilidad de productos y servicios al haber suspendido injustamente un importante proveedor y servicios para la ACP.

Siguiendo el orden, del artículo 90 del Reglamento de Contrataciones Públicas, se considera que se infringió por cuanto que con la emisión del acto impugnado desatendió el principio de equidad con que deben interpretarse los contratos, puesto que se notificó a la entidad que el atraso se debía a un atraso del fabricante por caso fortuito. En ese mismo sentido, se estima infringido el artículo 130 que se refiere a al propósito de la celebración y la ejecución de los contratos.

Por último, el artículo 133 que establece como obligación de la Autoridad proceder oportunamente para que las actuaciones que le son imputables, no causen mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a los contratistas. Según el demandante durante la ejecución del contrato en referencia las actuaciones de la Autoridad generaron una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponde al contratista, puesto que la prórroga otorgada era imposible cumplir por la concurrencia de caso fortuito.

4. INFORME RENDIDO POR LA ENTIDAD DEMANDADA

El Oficial de Contrataciones de la Autoridad, rindió el informe explicativo requerido por la Sala, en el cual manifestó fundamentalmente que por el contrato de suministro de un tractor de Oruga Caterpillar modelo D7R II DS LGP suscrito con la empresa demandante, se emitió una orden de compra CDC-249283AGA de 6 de julio de 2011, con fecha de entrega para el 7 de noviembre de 2011. No obstante, el 2 de agosto de 2011, el departamento de ventas de Cardoze & Lindo, S.A., en respuesta a varios correos remitidos solicitando el avance del respectivo contrato, informó que debido a inconvenientes con la fábrica Caterpillar y con sus suplidores la entrega del bien posiblemente sería para enero de 2012, sin que se mencionara terremoto y tsunami ocurrido en Japón en marzo de 2011, ni a la concurrencia de un caso de fuerza mayor o caso fortuito, que limitara el cumplimiento del contrato.

Explica el funcionario, que con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de Contrataciones Públicas se le notificó al contratista, el 9 de agosto de 2011 que se le concedería una prórroga, con la aplicación de una multa respectiva, de conformidad con la cláusula 8C del pliego de cargos.

Igualmente, que se le requirió al concebido a que se requirió una fecha exacta de la entrega del bien objeto del contrato, sin que se recibiera respuesta, el oficial de contrataciones estableció conceder una prórroga hasta el 29 de febrero de 2012, se aplicó una multa de 9.5% del monto total del contrato, correspondiente a B/.55,331.78, en virtud del cual se generó el acto demandado.

5. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la vista fiscal numerada 346 de 11 de julio de 2012, el Procurador de la Administración solicitó a la Sala declarara que no es ilegal el acto demandado, sustentado en que la actuación de la Autoridad del Canal de Panamá, se enmarca dentro de los supuestos de hecho consagrado en el numeral 1 del artículo 221 del Reglamento de contrataciones y una de las cláusulas del pliego de cargos, que obliga a que dicha autoridad resuelva administrativamente el contrato por causa imputable al contratista y a inhabilitar lo por doce meses para contratar con la entidad.

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS Y DECISIÓN DE LA CORTE

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio, sobre las consideraciones que siguen:

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante, lo es la sociedad Cardoze & Lindo, S.A., como persona jurídica que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución No. ACP-FAAQ-RM12-C-249283 de 31 de enero de 2012, dictada por el Oficial de Contrataciones, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, entidad estatal, con fundamento en la Ley 19 de 11 de junio de 1997, y el Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, que aprueba el Reglamento de Contrataciones de la ACP, la cual funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

3. Problemas Jurídicos a resolver en la presente controversia

La parte demandante ha sostenido que la Resolución No. ACP-FAAQ-RM12-C-249283 de 31 de enero de 2012, mediante la cual se resuelve administrativamente el Contrato No. CDC-249283AGA, deviene de ilegal, porque se resolvió el contrato por causa imputable al contratista desconociendo que mediaba una causal de caso fortuito dispuesta en el pliego de cargos, razón por la cual no era atribuible el incumplimiento al contratista; y que con ello, se incumplió con la obligación de procurar el cumplimiento de los fines de la contratación y desconociendo el principio de equidad que formó parte del contrato.

Sobre la Resolución del Contrato, el autor GASNELL, Carlos Alberto, en la obra titulada Cómo contratar eficientemente con el Estado?, Sistemas Jurídicos S.A., Panamá, 2003, página 225, ha señalado lo siguiente:

"La Resolución Administrativa del Contrato, por las causas establecidas en la Ley o por las que se hayan pactado contractualmente, no deben ser vistas de manera fría y rígida ya que al dar por terminada una relación contractual entre el Estado y un Contratista, la mayoría de las veces se perjudica la colectividad. Por ende, esta decisión, debe adoptarse cuando ya sea imposible la ejecución del contrato o cuando el incumplimiento sea tan grave que no se pueda reparar el daño causado al Estado con el incumplimiento. Carlos Holguín Holguín, al referirse al Equilibrio Contractual en los contratos públicos hace una observación interesante respecto a la necesidad de procurar siempre que el contrato se ejecute:

"El consejo de Estado Francés originalmente, seguido después por el nuestro y posteriormente por reglamentaciones como la del Código de Comercio colombiano, acuden a ayudar a que el contrato no fracase. Uno de los principios básicos del derecho administrativo es impedir que el contrato no pueda cumplirse. Por lo tanto es necesario en ocasiones corregirlo y para ello existen instituciones que dan

lugar a la modificación eventual del contrato, como las teoría del Hecho del Príncipe, la Teoría de la Imprevisión, y la Teoría de los Hechos Materiales que han sido imposibles de prever”

Dromi, señala al respecto, que lo que importa en vista del interés general, es que el contrato se cumpla, por lo que la administración deberá extremar sus recursos para evitar la rescisión o terminación del contrato. Sostiene de igual modo, el principio de continuidad, se explica también como defensa, conservación o permanencia del contrato, y que la última decisión debe ser la resolución o la rescisión del contrato, porque significa volver a empezar, porque el interés público no se detiene, no se suspende, no se paraliza.”

Igualmente, GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Thomás-Ramón, Catedráticos de Derecho Administrativo en la Universidad Complutense de Madrid, en su obra titulada Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Temis, Palestra, Lima-Bogotá, 2006, en su página 812, 820 señala:

“En la terminología de la nueva legislación de contratos del Estado la extinción de la relación en que el contrato consiste puede producirse por tres vías diferentes: el cumplimiento, la declaración de nulidad y la resolución, término este último no demasiado preciso técnicamente, que ha venido a sustituir al también incorrecto rescisión, que se empleó habitualmente en el pasado y bajo el cual se integran una serie de supuestos diversos de extinción anticipada del contrato.

.....

El incumplimiento de las cláusulas contenidas en el contrato es causa de resolución del mismo. ...Así, el incumplimiento por el contratista de cualquier cláusula contenida en el contrato no aboca sin más a la resolución, que se traduce en una facultad de opción de la Administración en orden a forzar el cumplimiento estricto de lo pactado mediante la imposición de sanciones o a acordar la resolución con pérdida de la fianza prestada por el contratista (art. 112.2 LCAP), opción que la Administración puede ejercitar libremente en función de las circunstancias de cada caso. ...”

Ahora bien, conforme queda planteado, se deducen como problemas jurídicos a resolver los siguientes: 1) ¿Si al resolver la Autoridad el contrato CDO-249283-AGA por causa imputable al contratista por incumplimiento de las obligaciones contractuales, incumplió con su obligación de procurar el cumplimiento de los fines del contrato y vigilar de su ejecución; y con la cláusula del pliego de cargos sobre el principio de equidad, y, 2) ¿Si la Autoridad del Canal violó las normas sobre que el propósito de la ejecución y celebración de un contrato y la de su obligación oportunamente para que sus actuaciones no causen mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones del contratista, porque tenía conocimiento que el atraso de la entrega del bien a suministrar, obedeció a una situación de caso fortuito!.

Según queda desprendido de las constancias que conforman este proceso, mediante la Resolución ACP-FFQ-RM11-C-249283-01 se adjudicó la licitación pública N°113104 a la sociedad CARDOZE & LINDO, S.A para la adquisición de un tractor de oruga, en virtud del cual se emitió la orden de compra CDO-249283AGA de 4 de julio de 2011, en el que el contratista, o sea, CARDOZE & LINDO, S.A., se obliga a entregar el mencionado bien, el 7 de noviembre de 2011, sujeto a los términos y condiciones en los artículos del Reglamento de Contrataciones incorporadas en esta orden. (Cfr. F. 54 del expediente judicial)

Igualmente se deja establecido la Resolución No. ACP-FAAQ-RM11-C-249283-02 que impuso una multa, la empresa demandante como contratista envió correo electrónico donde indicó que por atraso en la fábrica no podría entregar el equipo en la fecha acordada, sino hasta enero o febrero de 2012. Así, mismo que el 9 de agosto se le concedía, la extensión solicitada para entregar el equipo, pero que suministrara la fecha de

la entrega, y que por ello, el 22, 26 y 31 de enero se le enviaron correos electrónicos de seguimiento solicitándole la fecha de entrega del respectivo equipo; sin embargo, no fue hasta el 8 de septiembre de 2011 en que se informa que la fecha para la entrega se extendería hasta el 29 de febrero de 2012.

Con posterioridad, la Autoridad del Canal de Panamá, le solicitó al fabricante le informara cuando se había puesto la orden de compra para el tractor de oruga, y que se enviara una evidencia sobre lo mismo. No obstante, se informó a dicha autoridad, que nunca había recibido orden de esa unidad por parte de CARDOZE & LINDO, S.A. (Cfr. F.196 y 197 del expediente judicial).

Ahora bien, según alega la demandante la entidad contratante no considero que el atraso en la entrega del equipo obedeció a una situación de caso fortuito, por tanto, no imputable a ella, y la sanciona.

Tenemos que la cláusula 4.28.64 del pliego de cargos dispone que se entiende por fuerza mayor o caso fortuito aquel suceso imprevisto, ajeno a la voluntad del obligado, que una vez surgido, el Contratista no pudiera haberlo evitado o mitigado razonablemente y el cual impide al contratista el cumplimiento de sus obligaciones. Igualmente, que el contratista deberá notificar al Oficial de Contrataciones Públicas por escrito a más tardar al día siguiente hábil del momento que se vea afectado por algún suceso o evento de fuerza mayor o caso fortuito.

Igualmente, que las causas de fuerza mayor o caso fortuito no se constituirá en causa imputable al contratista y por tanto no se podrá resolver el contrato al contratista ni cargar multas a éste en aquellos casos en que el incumplimiento del contrato se deba exclusivamente a sucesos que se constituyan en fuerza mayor o caso fortuito.

Frente a ese escenario, consideramos que en el presente caso no se puede soslayar que el suceso que según el demandante da lugar a un hecho de caso fortuito, surgió con anterioridad a que la empresa contratista asumiera la obligación de suministrar el equipo, lo que a nuestro criterio descarta la condición de imprevisto que dispone el pliego de cargos.

Ahora bien, tampoco existe constancia de que el contratista le hubiera comunicado notificar al Oficial de Contrataciones Públicas por escrito a más tardar al día siguiente hábil del momento que se vea afectado por algún suceso o evento de fuerza mayor o caso fortuito, otra de las condiciones que exigió el pliego de cargos.

Bajo ese marco de ideas, no se podemos dejar de resaltar la información que suministrara la empresa fabricante CATERPILLAR a la ACP, el 27 de enero de 2012 en cuanto que no había recibido orden por parte de la sociedad CARDOZE & LINDO S.A., para la unidad objeto del contrato resuelto.

De este cotejo a nuestro criterio, resulta que el atraso de la entrega del equipo por parte de la contratista, no obedeció exclusivamente a un hecho de caso fortuito; y que además el contratista no atendió ciertas condiciones que exigió el pliego de cargos que tiene la finalidad de determinar que efectivamente el incumplimiento tiene exclusivamente que ver con el suceso de caso fortuito o fuerza mayor, como el hecho de comunicar al Oficial de Contrataciones del suceso en el término de un día hábil.

Importa referirnos también, a las cláusulas 4.28.21 y 4.2864 del pliego de cargos que refieren a la sanción por incumplimiento de contrato y causas de fuerza mayor o caso fortuito,

respectivamente, disponen que el contratista cuyo contrato haya sido resuelto por causas imputables al contratista no podrá recibir adjudicación alguna como sanción por incumpliendo de contrato, por el plazo de doce meses cuando la cuantía del contrato sea superior, a B/. 100, 000.00, lo que se da en este caso toda vez que el monto del respectivo contrato ascendió a B/. 582, 439.74.

Ahora bien, respecto a las causas de fuerza mayor o caso fortuito se dispuso que no se constituirá causa imputable al contratista y por tanto no se podrá resolver el contrato al contratista ni cargar multas a éste en aquellos casos en que el incumplimiento del contrato se deba exclusivamente a sucesos que se constituyan en fuerza mayor o caso fortuito.

Frente a ese escenario, debemos acotar primeramente el hecho de que el fabricante hubiera informado que no había mediado solicitud por parte de la sociedad demandante de que no se había puesto la orden del bien a adquirir donde el fabricante, lo cual no vemos que exista prueba en contrario. Tampoco que le hubiera comunicado a la ACP dentro del término establecido en el respectivo contrato, que se había afectado por un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, que le impidiera o retrasara el cumplimiento del contrato, lo que consideramos descarta la alegación del demandado que el incumplimiento no le es imputable.

El Acuerdo 24 de 4 de octubre de 1999, que aprueba el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, en sus artículo 126, 127 y 221 establecen:

"Artículo 126. Cuando por causas imputables al contratista se retrase la ejecución del contrato de suministros o servicios, el oficial de contrataciones podrá imponer multas por atrasos hasta por un diez por ciento (10%), cada vez, de la cuantía de la entrega vencida o del servicio no prestado, y el contratista tendrá derecho a una prórroga no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de vencimiento de la entrega o servicio no efectuado. Las multas y prórrogas se documentarán como modificaciones al contrato.

Artículo 127. Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio del derecho de la Autoridad de resolver el contrato por causas imputables al contratista."

Artículo 221. Son causales de resolución administrativa por causa imputable al contratista:

1. El incumplimiento de las obligaciones contractuales
2. La muerte del contratista, la incapacidad física permanente del contratista, o la disolución del contratista cuando se trate de persona jurídica, cuando ésta deba producir la extinción de la relación contractual conforme los términos para ello establecidos en el contrato.
3. La quiebra o concurso de acreedores del contratista, o el encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pago, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra.
4. Cualquier indicio evidente de que habrá incumplimiento de los términos contractuales. Estas causales se aplicarán aunque no estén incluidas en el contrato."

De las normas antes descritas y los hechos antes expuestos se colige no al no acreditarse que el retraso en la entrega del equipo objeto del contrato resuelto no es imputable al contratista por caso fortuito, sino por el contrario, que existen documentos que acreditan que el contratista no había hecho el respectivo pedido al fabricante, varios meses después de transcurrida la fecha de entrega, circunstancia que se enmarca perfectamente a una imputabilidad al contratista, era viable jurídicamente que el oficial de contrataciones

impusiera la multa y resolviera el contrato por incumplimiento por causas imputables al contratista como en efecto ocurrió a través del acto impugnado.

Ante tales supuestos, con respecto a los cargos de ilegalidad alegados por el demandante en cuanto a que con el acto demandado no se procura en tiempo oportuno la entrega de los bienes requeridos, de los fines de la contratación y su correcta ejecución, del análisis del producto en el mercado para hacer el producto, de que se desconoce el principio de equidad y que el proceder de las actuaciones imputables a la ACP no causen onerosidad a nuestro criterio quedan todas descartadas.

Por lo anterior, que no pueden prosperar los cargos de ilegalidad que argumenta el recurrente respecto a los artículos 1, 13, 26, 90, 130 y 133 del Reglamento de Contrataciones Públicas de la Autoridad del Canal de Panamá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la Firma De Obaldía & García, en representación de GARDOZE & LINDO, S.A., DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° ACP-FAAO-RM12-C-249283-03 de 31 de enero de 2012, y en consecuencia, NIEGA las otras pretensiones, dentro de la demanda

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA DEGRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER POEMAPE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.9872 DE 13 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	132-2014

VISTOS:

La licenciada Vanessa Degracia, actuando en nombre y representación de ROGER POEMAPE, ha presentado ante la Sala III de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.9872 de 13 de junio de 2013, dictada por el

Servicio Nacional de Migración, el acto confirmatorio, y para que se hagn otras declaraciones.

Respecto al tema del desistimiento en los procesos contenciosos administrativos, el artículo 66 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece lo siguiente:

"Artículo 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, como la solicitud de desistimiento presentada por el demandante cumple con los presupuestos establecidos en la ley, específicamente con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, lo procedente es admitirlo. Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Para los efectos del presente desistimiento, cabe la aplicación de las normas citadas, en virtud de que, quien desiste es parte demandante en el presente proceso, aunado al hecho de que en los casos en los que el desistimiento se presenta de manera expresa, el artículo 1100 del Código Judicial, aplicado de forma supletoria, dispone que sean admitidos por el Juez siempre que cumpla con los presupuestos mencionados.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado dentro de este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la licenciada Vanessa Degracia, en representación de ROGER POEMAPE, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ICONIX APAREEL CORP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-10030 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 117-12

VISTOS:

La firma Servicios Legales y Asociados ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 14 de octubre de 2014 que no admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta en nombre y representación de ICONIX APPAREL CORP., S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-10030 de 26 de septiembre de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 14 de octubre de 2014 (fs. 31-34), el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Servicios Legales y Asociados, actuando en nombre y representación de ICONIX APPAREL CORP., S.A., toda vez que la demanda carece de un presupuesto esencial como lo es el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Indica que ello es así, pues al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución.

La firma Servicios Legales y Asociados sustenta su recurso de apelación señalando que se aportaron las copias de las resoluciones necesarias que dan fe del agotamiento de la vía gubernativa, tal como se establece en la Ley, por lo que se han agotado los medios y gestiones necesarias para que sea considerada admisible la presente demanda. Añade que en la demanda, igualmente, se pidió que se tomara en consideración el fenómeno de silencio administrativo, tal como lo establece el artículo 1185 del Código Fiscal, modificado por el artículo 95 de la Ley 8 de 2010.

Decisión del resto de la Sala:

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados consideran que si bien es cierto que la parte actora indicó en su libelo de demanda que se había producido la negativa tácita por silencio administrativo al no resolver la Dirección General de Ingresos, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio que había interpuesto, la actora no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, puesto que no le pidió al Magistrado Sustanciados que le solicitara a la autoridad demandada la certificación del mencionado silencio administrativo.

Al respecto, el artículo 46 de la Legislación Contencioso Administrativa señala taxativamente que cuando "el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Al respecto, resulta pertinente el auto de 25 de marzo de 2004, donde la Sala Tercera refiriéndose al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señaló lo siguiente:

"...el actor no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Esto es así, porque el señor NORBERT GONZÁLEZ no le pidió al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la certificación sobre el silencio administrativo.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Así las cosas, aún cuando el demandante probó a la Sala la gestión que hizo para obtener la certificación del silencio administrativo, no es posible darle el trámite de admisión a su demanda, pues omitió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la certificación sobre el silencio administrativo, para así probar el agotamiento de la vía por silencio administrativo. Ante lo expresado, no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943". (Norbert González vs. La Caja de Seguro Social).

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, concuerdan con el Magistrado Sustanciador cuando señala que en el presente caso no se ha producido el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 14 de octubre de 2014 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Servicios Legales y Asociados, en nombre y representación de ICONIX APPAREL CORP., S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-10030 de 26 de septiembre de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 254-10 HC DE 14 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSOR DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 31 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 97-12

VISTOS:

El licenciado Jaime Camarena, actuando en nombre y representación de BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ha presentado ante esta Sala Tercera, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a efectos que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.254-10 HC de 14 de mayo de 2010, dictada por la Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de este proceso, fue nombrado como defensor de ausente del tercero interesado, el licenciado Carlos Von Seidlitz, quien procedió a contestar la demanda incoada (Cfr. fs. 66 a 67). El licenciado Carlos Von Seidlitz, solicitó a esta Sala que se fije sus expensas de litis y con ello, se condene a la parte actora se sirva honrarlas, lo cual no ha ocurrido.

No obstante lo anterior, el suscrito aprecia que han transcurrido más de un (1) año desde que el defensor de Ausente contestara la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada, sin que se le haya hecho efectivo el pago de las aludidas expensas para la litis, lo que lleva a este Administrador de Justicia a proceder, oficiosamente, declarando la Caducidad de la Instancia, en relación al presente proceso, atendiendo a lo expuesto en el artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, concordante con el artículo 1019 del Código judicial, mismos que disponen lo siguiente:

"Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio.

Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitara el Fiscal."

"Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El

defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia."

Por otro lado, es importante destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1107 del Código Judicial, en los procesos en que sea parte el Estado, como el que nos ocupa, no procede la declaración de caducidad de la instancia, lo que pareciera indicar que está contrariando lo dispuesto por el artículo 70 antes citado; no obstante, el Pleno de esta Superioridad en sentencia de 29 de enero de 1992, dispuso que: "... en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las Leyes N°135 de 1943 y N° 33 de 1946, debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales." (Registro Judicial de Enero de 1992. Págs. 94-100).

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por el licenciado Jaime Camarena, actuando en nombre y representación de BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.254-10 HC de 14 de mayo de 2010, dictada por la Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia, ARCHÍVESE el presente expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EMPEÑOS AVENIDA B, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-5790 DEL 20 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 31 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 890-10

VISTOS:

La firma Servicios Legales y Asociados quien actúa en nombre y representación de Empeños Avenida B, presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-5790 del 20 de agosto de 2009, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada legal de la parte actora, presentó escrito de corrección de resolución, toda vez que en la Resolución proferida por este Tribunal se ha citado como atacada la Resolución No. 213-5790 del 20 de agosto de 2010, cuando en realidad es la Resolución No. 213-5790 del 20 de agosto de 2009, por tales razones le solicita a la Sala su corrección.

Mediante Resolución de 5 de febrero de 2015, este Tribunal resolvió la demanda contencioso administrativa interpuesta por la apoderada judicial de Empeños Avenida B, señalando en su parte resolutive, lo siguiente:

"En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución No. 213-5790 del 20 de agosto de 2010, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, así como los actos confirmatorios y ORDENA, a la Administración Provincial de Ingresos que se evalué la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por CENTRAL EMPEÑOS AVENIDA B S.A."

De una lectura de la parte resolutive de la Resolución de 5 de febrero de 2015, se evidencia que el Tribunal incurrió en un error de escritura al señalar que "es ilegal, la Resolución No. 213-5790 del 20 de agosto de 2010", cuando resulta claro que la demanda presentada por CENTRAL EMPEÑOS AVENIDA B S.A., fue promovida contra la Resolución No. 213-5790 del 20 de agosto de 2009, expedida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, y esta última es la resolución que fue analizada por la Sala a fin de determinar su legalidad, tal como se observa a fojas 117-124 del expediente.

Ahora bien, el artículo 999 del Código Judicial señala que en cualquier momento, puede el juez, de oficio o a solicitud de parte, corregir un error aritmético o de escritura o de cita, en que se haya incurrido en la parte resolutive de una decisión judicial. La norma en mención establece lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". (lo subrayado es de la Sala)

En virtud de lo anterior, lo procedente es corregir la sentencia emitida por esta Corporación de Justicia el día 5 de febrero de 2015, por haber incurrido el Tribunal en un error de escritura, atendiendo a lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutive de la decisión proferida el día 5 de febrero de 2015, la cual quedará de la siguiente forma:

"Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución No. 213-5790 del 20 de agosto de 2009, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincial de Panamá, así como los actos confirmatorios, y ORDENA, a la Administración Provincial de Ingresos que se evalué la solicitud de no aplicación del CAIR, presentada por CENTRAL DE EMPEÑOS AVENIDA B, S.A.".

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. RONI MARION LAWSON EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES CARLES SAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CDZ-45/2009 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	83-2010

VISTOS:

El Coronel DIOMEDES CARLES SAM, a través de apoderado judicial, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución No. CDZ-45/2009 de 10 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

I. HECHOS, OMISIONES Y PRETENSIONES EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Mediante la Resolución CDZ-65-2008 de 19 de noviembre de 2008, se dispuso separar definitivamente de su cargo como comandante primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro, al Señor

Diomedes Carles Sam, a raíz de una investigación por la presunta comisión de unas faltas denunciadas por Austin Caribbean S. A. Dicho acto administrativo fue reconsiderado por la parte afectada lo que dio como resultado la emisión de la Resolución CDZ-45-2009 de 10 de noviembre de 2009, mediante la cual se dispone restituir al Señor Carles a su puesto, ante la verificación de que no había cometido acciones dolosas en perjuicio de la Institución, sin embargo, en este acto en su artículo segundo se dispuso a sancionar al señor Diomedes Carles con una suspensión de 1 año a consecuencia de haber cometido la falta.

El demandante solicita se declare nula por ilegal, el segundo punto de la Resolución No. CDZ-45/2009 de 10 de noviembre de 2009, proferida por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, dentro del proceso administrativo, seguido al señor Diomedes Carles Sam, Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro y Director de la Zona 6. Adicionalmente se condene a la institución demandada el pago de sueldos adeudados desde la fecha de su separación provisional hasta la fecha de su restitución; además de la indemnización por los daños morales ocasionados.

II. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

El demandante considera que se han violado los siguientes artículos:

Los artículos 34, 139, 143, 146, 155 y 170 de la Ley 38 de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales, en violación directa por omisión, al señalar que el afectado no tuvo derecho a ser oído, y no se le permitió defenderse de las quejas que presentó Austin Caribbean, de igual forma señala que no se practicaron las pruebas pedidas por la parte afectada, colocando al Señor Diomedes Carles Sam en estado de indefensión, asimismo, indica que cuando se interpuso y sustentó el recurso de reconsideración contra la separación definitiva del señor Carles, la misma no suspendió el efecto de la sanción porque no se le permitió seguir ocupando el cargo público que ostentaba como los sueldos mensuales correspondientes. También señalan que la Resolución que sanciona a Diomedes Carles y que decide en el fondo el proceso no se encuentra motivada.

Por otra parte, considera violado el artículo 1 de la resolución 004-R-2 de 8 de enero de 2008, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio de la cual se aprueban las nuevas tasas para los servicios que prestan las oficinas de seguridad de las instituciones de bomberos de la República, en violación directa por omisión al no existir disposición alguna que limite que el cobro se debe efectuar a razón de la cantidad de voladuras que se realicen bajo la inspección del personal del Cuerpo de Bomberos.

Seguidamente, señala como violados el artículo 77 del reglamento general del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en violación directa por omisión ya que la Oficina de Seguridad de Bocas del Toro, está facultada para haber cobrado a Austin Caribbean S.A., tasas por almacenaje de explosivos; inspección y supervisión de voladuras; vigilancia del transporte de materiales explosivos, por lo cual el Consejo de Seguridad no consideró dicha facultad, cuando sancionó al Coronel Diomedes Carles Sam.

Finalmente, indica como vulnerado el numeral 3 del artículo 170 del reglamento general de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en violación directa por omisión ya que estima que siendo Austin Caribbean S.A., la empresa que requiere de los servicios de la Oficina de Seguridad para la vigilancia y supervisión, requerida por ley para el trasiego, manejo de explosivos, es ella quien efectivamente ha proporcionado y sigue proporcionando los viáticos a los funcionarios que prestan dichos servicios.

III. INFORME EXPLICATIVO DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ.

El Presidente del Consejo de Directores de Zona del los Cuerpos de Bomberos, mediante nota No. N-R-CDZ-34/2010 de 26 de marzo de 2010, nos comunica en su informe explicativo de conducta que la separación del cargo del Coronel Diomedes Carles Sam obedeció al hecho de mantener la transparencia de las investigaciones y permitir que las mismas no fueran influenciadas por este, para evitar injerencia por motivo de jerarquía, como se ha suscitado anteriormente en otras investigaciones de otras zonas bomberiles. Indican que una vez se comprobó la buena fe del coronel Sam y comprobando que se actuó con culpa decide restituir al mismo a su cargo, compensando la sanción con el tiempo de investigación por el cual se mantuvo separado, lo cual señalan que es una muestra de buena fe al no ponerle otra sanción que lo afectara más.

IV. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración Encargado mediante vista fiscal numerada 783 del 20 de julio de 2010, dio contestación a la demanda objeto de examen, solicitando que se declare que no es ilegal el segundo apartado de la parte resolutive de la resolución CDZ-45-2009 de 10 de noviembre de 2009, emitida por Consejo de Directores de Zona del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y se pide que se desestimen las demás pretensiones del actor, en virtud de que, entre otras cosas, consideran que la actuación del Consejo de Directores de Zona del Cuerpo de Bomberos de Panamá no se enmarcó dentro de las normas generales invocadas por el actor, sino en normas especiales aplicables al mismo y que es importante destacar que para beneficio de éste, dicha sanción fue considerada por cumplida con el año de separación que había ocurrido hasta la fecha, de lo que se infiere la buena fe del Consejo de Directores de Zona, al no imponer una sanción que fuera mucho más gravosa para el recurrente, tal como una suspensión mayor o, incluso, la destitución.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen:

La Resolución demandada parcialmente de ilegal lo constituye la No. CDZ-45/2009 de 10 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá que resuelve lo siguiente:

" Primero: Restituir al Coronel Diomedes Carles Sam, al cargo de Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro y Director de la Zona No.6.

Segundo: Sancionar al Coronel Diomedes Carles Sam, hasta por un año (1) de suspensión del cargo por falta administrativa cometida, el cual será tomado del año por el cual estuvo separado del cargo..."

La Sala observa que los primeros cargos de infracción reflejan la disconformidad del demandante ya que considera que se ha vulnerado el debido proceso, al sancionar al Coronel Diomedes Carles con un año de suspensión del cargo, violándose los principios que deben regir las actuaciones administrativas, el derecho a la legítima defensa, el deber de la autoridad competente de evaluar las pruebas que las partes propongan, el deber del funcionario de motivar las resoluciones, entre otros aspectos, contemplados en los artículos 34, 139, 143, 146, 155 y 170 de la Ley 38 de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales.

Según puede advertirse, el fundamento utilizado para la emisión del acto demandado es la Ley 21 de 18 de octubre de 1982, sus modificaciones y el Reglamento General de las Instituciones de Bomberos. En este sentido, de la lectura de la citada Ley y del reglamento se evidencia un vacío legal en torno al tema del debido proceso que debe seguirse ante cualquier investigación que se le realice al personal del cuerpo de bomberos, como única excepción transcribimos lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento General de las Instituciones de bomberos que señala:

"El Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, podrá calificar cualquiera de las faltas contenidas en los artículos 99 y 100 y aplicar cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 101 del presente Reglamento General, mediante resolución motivada y sin otras formalidades, estas decisiones son susceptibles únicamente de recurso de reconsideración el cual podrá interponerse dentro de cinco (5) días hábiles a partir a la notificación formal de la resolución."

Siendo así las cosas, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 38 de 2000 que señala:

"esta ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."

Esta Superioridad considera que el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República, ha vulnerado los artículos 139, 155 y 146 al momento de sancionar al coronel Diomedes Carles Sam, sin cumplir con los presupuestos mínimos del debido proceso en la investigación correspondientes, como lo es periodo probatorio y derecho a la defensa durante la investigación y al incumplir con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento General de las Instituciones de Bomberos que señala que las resoluciones que se emitan deben ser motivadas, lo que no ocurrió con la Resolución No. CDZ-45/2009 de 10 de noviembre de 2009, que sanciona al coronel Carles sin la debida motivación correspondiente.

Aunado a tal situación, la conducta tardía del Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República, infringe adicionalmente con los principios de economía, celeridad y eficacia, contemplados en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo, señalado por el demandante como infringido con la Resolución No. CDZ-45/2009 de 10 de noviembre de 2009 principios que deben regir en todas las actuaciones administrativas, debiendo la autoridad administrativa evitar el retardo en los procesos.

En ese mismo orden de ideas, es importante destacar que la legislación aplicable al proceso sancionatorio en cuestión no establece en su normativa términos específicos para que el Consejo de Directores de Zona desarrolle las diferentes etapas del proceso que devengan en la imposición de una sanción a un coronel del Cuerpo de Bomberos, por lo cual debían aplicarse los principios rectores del debido proceso establecidos en la Ley 38 de 2000.

Siendo así las cosas, esta Superioridad no puede avocarse a confirmar una actuación de la entidad administrativa, que a todas luces se ha hecho con prescindencia e infracción de los principios que rigen el debido proceso.

En vista de las infracciones al debido proceso que se explican en párrafos precedentes, no se hace necesario el estudio de las demás normas que se invocan como violadas, debiendo procederse a la declaratoria de nulidad parcial solicitada.

Finalmente, es procedente señalar que la petición del pago de los salarios dejados de percibir por el coronel Carles debe resolverse negativamente, puesto que esta Superioridad ha explicado reiteradamente que sólo procede en los casos taxativamente señalados en la Ley, en este caso la Ley que regula las Instituciones Bomberiles, ya que ésta no contempla el pago de salarios caídos para los funcionarios de dicha Institución una vez restablecidos en sus cargos.

La sentencia del 2 de febrero de 2009, al respecto indica:

"...Tenemos entonces, que con la presente acción contenciosa la entidad que emite el acto, en ejercicio de la facultad que le ha sido otorgada por Ley para anular sus propios actos cuando estos hayan sido emitidos en su perjuicio y sin sustento jurídico, solicita la nulidad de la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, a razón de que la Ley Orgánica que regula su funcionamiento, no ha contemplado el pago de salarios caídos. En consecuencia, la Sala observa que para la expedición del acto impugnado, ha sido aplicada una norma reglamentaria interna de la Caja de Seguro Social, que de ninguna manera puede superar el imperio legal. Siendo así, corresponde a este Tribunal ser consistente con el criterio sostenido a través de reiterada jurisprudencia, inclusive la citada por la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 684-07 de 24 de septiembre de 2007, y en ese sentido concluye, que con la emisión de la resolución acusada se ha infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que dispone que las actuaciones de los servidores públicos deben realizarse en estricto apego al principio de legalidad, debiendo encontrar sustento jurídico en la ley formal, lo que no ha sido acatado con la emisión del acto impugnado. La inobservancia de la disposición legal referida, se concentra en la orden contenida en la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, de pagar salarios caídos a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, en ausencia de una ley que justifique tal actuación, por cuanto esta es una prerrogativa a favor de los funcionarios de la Caja de Seguro Social que no puede ser dispuesta a través de un mero acto administrativo como ha sido el caso. Sobre los planteamientos expuestos, la Sala considera que las violaciones endilgadas han sido comprobadas, y por tanto le es dable acceder a la pretensión de la parte demandante. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 073-2003 de 6 de febrero de 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro, mediante el cual se ordena el pago a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, de salarios dejados de percibir en el período comprendido entre el momento de su destitución y la fecha de su reintegro."

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala, al respecto, lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004: "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha

permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa..."

En atención de todas las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad parcial del acto demandado, en el sentido de declarar que es nulo, por ilegal el artículo segundo de la Resolución No. CDZ-45/2009 de 10 de noviembre de 2009 y negar el resto de las pretensiones del demandante.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULO POR ILEGAL el artículo segundo de la Resolución No. CDZ-45/2009 de 10 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por DIOMEDES CARLES SAM, a través de apoderado judicial y se NIEGA el pago de los salarios caídos.

Fundamento de Derecho: Ley 21 de 1982, Ley 38 de 2000.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAMBRANO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERPARK, S. A. Y VIPASA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 350-2007 DE 8 OCTUBRE DE 2007, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 31 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 784-07

VISTOS:

La firma forense Lambraño, Bultrón & De la Guardia en representación de INVERPARK, S.A. Y VIPASA, S.A., ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 350-2007 de 8 de octubre de 2007, del Ministerio de Vivienda y para que se hagan otras declaraciones.

I. Acto demandado

Mediante el acto demandado, el Ministro de Vivienda resolvió lo siguiente:

“...

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer una servidumbre arbolada de protección a partir del retiro posterior de 5.00 metros para los lotes que colindan con el Parque Andrés Bello.

(Ver anexo No. 1 adjunto)

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada propietario o conjunto de propietarios será responsable del mantenimiento y poda de la vegetación dentro de la servidumbre arbolada.

ARTÍCULO TERCERO: Cada propietario o conjunto de propietario podrá colocar mobiliario urbano tales como: bancas, faroles, etc., dentro de la servidumbre arbolada.

ARTÍCULO CUARTO: Cada propietario o conjunto de propietarios deberá colocar sobre su propiedad una cerca de rejas o verjas permitiendo la mayor visibilidad posible en el retiro que colinde con el Parque Andrés Bello, a una altura máxima de 2.50 mts.

ARTÍCULO QUINTO: Restringir la altura de las edificaciones que colindan con el parque de la siguiente manera:

Para los identificados con la letra “A” que colindan con la Vía Argentina. Una altura máxima de 42.00 metros.

Para los identificados con la letra “B” que colindan con las Calles José Martí y Gaspar O. Hernández. Una altura máxima de 36.00 metros.

Para los identificados con la letra “C” que colindan con las Calles José Martí y Gaspar O. Hernández y Calle G. Una altura máxima de 27.00 metros.

(Ver anexo No. 2 adjunto)

ARTÍCULO SEXTO: En los niveles de estacionamientos en la fachada que colinda con el Parque Andrés Bello, se tendrá que establecer un antepecho de 0.50 mts y desde éste, hasta el nivel inferior de losa se podrá colocar una baranda o rejas de protección, además de colocar maceteros a lo largo de la propiedad con vegetación sobre esta fachada.

ARTÍCULO SEPTIMO: Retiro lateral ninguno en planta baja y dos altos con pared ciega acabada hacia el vecino, en la torre de apartamento 2.50 mts.

...”

II. Pretensiones de la demanda

Las pretensiones de las partes consisten concretamente en lo siguiente:

"1. Que se ordene al Ministerio de Vivienda que se permita construir a la sociedad INVERPARK, S.A., el proyecto Miradores del parque sobre la finca 21, 578 hasta la altura que permite la norma RM2 bajo el cual fue originalmente concedido.

2. Que se ordene al Ministerio de Vivienda que se restituya la altura a construir permitida para la norma RM2 para la finca 22, 341 propiedad de mi mandante la sociedad VIPASA, S.A.,

3. Que se condene al Estado a pagar los daños y perjuicios materiales causados a mis poderdantes por todo el tiempo en que se ha mantenido vigente la Resolución 350-2007 en detrimento de la construcción del Proyecto Miradores del Parque según tasación pericial que se realice, y

4. Que se condene al Ministerio de Vivienda que haga parte y permita la aportación de pruebas de nuestro poderdantes en cualquier acto de la administración que afecte los derechos adquiridos de éstos sobre las fincas 22,341 y 21, 578 colindantes con el Parque Andrés Bello."

III. Fundamento de la demanda

Explica el apoderado judicial de las sociedades demandantes que producto de una reunión ciudadana celebrada el 23 de enero de 2007, surgen varias comisiones, con el objetivo de analizar los problemas en relación al parque Andrés Bello, se aportaron distintos informes que fueron analizados por el Comité de Zonificación y Urbanismo de El Cangrejo de lo cual surgen propuestas, citando posteriormente a los promotores de proyectos y residentes para comunicarles los planteamientos de la comisión de Zonificación y Urbanismo, en la cual no tuvo participación ninguno de los propietarios de las fincas colindante con el referido parque.

Y que producto de esa comisión se acordaron con anuencia del Ministerio de Vivienda cuatro puntos, entre ellos el que limitaba la altura de los edificios a construir que colindaban con el parque Andrés Bello, sobre el cual las empresas demandantes a través de su apoderado se opusieron, puesto que ello se había acordado sin su participación.

Con posterioridad, se presentó al Ministerio de Vivienda por parte de residentes de El Cangrejo una solicitud para que se aprobara una regulación especial para aquellos lotes que colindan con el Parque Andrés Bello, que incluyera que se redujera la altura de las construcciones que se podrían realizar sobre los mismos a planta baja y seis pisos, sobre lo cual sus apoderados presentaron escrito de oposición dentro de la cual se presentarían pruebas. Sin embargo, dicha autoridad mediante Visto No. 1-07 de 11 de julio de 2007, declaró improcedente la oposición sustentado en que no había acto administrativo contra el cual oponerse. Y que sobre ese visto también se presentó recurso de reconsideración, sin embargo, a través de la Resolución 342-2007 de 2 octubre de 2007, confirma la negativa de admitir la referida oposición.

IV. Disposiciones estimadas como infringidas.

La primera norma citada como infringida, es el artículo 3 del Código Civil que se refiere a que las leyes no tienen efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos, considerando que el acto impugnado dejó de aplicar al caso controvertido un texto claro cercenando los derechos adquiridos de las sociedades demandantes por el Resuelto 14 de 14 de enero de 1997 y la Resuelto 32 de 4 de febrero de 2003, en las cuales se adscribió a las fincas 22,341 y 22,085 el código de zonificación RM2; y por no tener dichos resueltos carácter general, sino específicas al asignarle códigos de zonificación.

También se manifestó que de la ley 38 de 2000, se estiman infringidas los artículos 34, 46, 52, 62 y 75 que se refieren medularmente a que las actuaciones administrativas se efectuaran sin menoscabo del debido

proceso; que los actos administrativos de carácter individual tienen fuerza obligatoria de manera inmediata, mientras no sean suspendidos o declarados que son contrarios a la constitución y a las leyes; además que se incurren en las causales de nulidad absoluta pues los actos administrativos que se dictan con omisión de los trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso; sobre como las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio una resolución que reconozca derechos a favor de terceros, y que la entidad deberá correr traslado a terceros cuando se presente un solicitud para que pueda afectar los derechos de éstos.

En otro orden de ideas se manifiesta que de la Ley 6 de 2006, el apoderado judicial estima violado su artículo 14 que establece lo que deberán contener los planes locales de ordenamiento territorial, y el artículo 35 que obliga a las autoridades urbanísticas cuyos actos afecten los intereses o derechos de grupos ciudadanos a que estos participen para promover la concertación de los intereses sociales, económicos y urbanísticos.

V. Informe de conducta

Mediante Nota No. DNV-905-2008 de 5 de agosto de 2008, visible de fojas 252 a 254, el Ministro de Vivienda de ese entonces, rindió el informe de conducta requerido por este Tribunal, relacionado al presente caso, en el cual explica fundamentalmente que de acuerdo con la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, es deber del Estado velar por la protección e integridad del espacio público y su destinación al uso común, que prevalece sobre el constitucional por mandato constitucional.

Explica el funcionario, que a través de apoderado judicial la sociedades VIPASA, S.A., y INVERPARK, S.A., presentaron un escrito de oposición a un dictamen del Comité de Zonificación y Urbanismo de El Cangrejo y El Carmen y su aprobación por parte del Ministerio de Educación, en el cual solicita que se mantuvieran las zonificaciones a las fincas colindantes con el Parque Andrés Bello.

Así mismo, que se suspendiera la respectiva resolución, cuya oposición se declaró improcedente, sustentado en que a la fecha no se había emitido ningún acto al respecto, sino solo reuniones en las que habían participado los vecinos de los barrios, la Junta Comunal, el Director de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, el Director de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y un comité que se denominó de Zonificación de Urbanismo de El Cangrejo, y en virtud de las diversas opiniones analizadas el Ministerio de Vivienda dicta la Resolución No. 350-2007 de 8 de octubre de 2007.

VI. Opinión del Procurador de la Administración.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 1276 de 18 de diciembre de 2009, solicitó a la Sala, que declarara que es legal la Resolución No. 350-2007 de 8 de octubre de 2007, del Ministerio de Vivienda considerando que la emisión de dicha resolución tiene su sustento legal en el artículo 27 de la Ley 6 de 2006, según el cual es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común el cual prevalecerá sobre el interés particular, lo cual además dice atendió los procedimientos respectivos.

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS Y DECISIÓN DE LA SALA

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasa a dirimir el fondo del presente litigio, sobre las consideraciones que siguen:

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, las demandantes las constituyen las sociedades INVERPARK, S.A., y VIPASA, S.A., como personas jurídicas que concurrieron en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución No. 350- 2007 de 8 de octubre de 2007, dictada por el Ministro de Vivienda, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentran legitimadas para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Ministerio de Vivienda, entidad estatal, la cual funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa.

1. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

El apoderado judicial del demandante ha sostenido que la Resolución No. 350-2007 de 8 de octubre de 2007, decide limitar la altura de los edificios a construir dentro de las fincas colindantes con el parque Andrés Bello, cambiando las actuales normas de zonificación asignadas a esas fincas, y sin que los propietarios de esas fincas tuvieran alguna participación en las reuniones previas realizadas que dieran como resultado dicha resolución.

De lo planteado, extraemos como problema jurídico a resolver el siguiente: ¡Que si el Ministerio de Vivienda al establecer una normativa especial para los lotes que colindan con el Parque Andrés Bello, en el sentido de restringir las alturas de las edificaciones, viola el principio de no retroactividad de las leyes, al dejar de aplicar la Resolución N°14 de 14 de febrero de 1997 y la Resolución N° 32 de 4 de febrero de 2003, y !! Si el Ministerio de Vivienda viola el procedimiento de revocación de actos que conceden derechos a terceros, al haberse establecido por actos previo una asignación de zonificación a las fincas colindantes con el parque Andrés Bello, y !!! Si el Ministerio de Vivienda a través del acto demandado viola el procedimiento para realizar un cambio de zonificación como el de permitir la participación activa de todos los que mantenían algún interés en ese cambio.

Según consta en auto, el negocio que nos ocupa, tiene su origen en una solicitud que realizaron los residentes del barrio del Cangrejo al Ministerio de Vivienda, manifestando su preocupación por la construcción de edificios a construirse al alrededor del parque Andrés Bello, considerando que éste, puede desaparecer porque las edificaciones bloquean el sol, la ventilación y los accesos al parque, en virtud de la cual se realizaron reuniones con varias autoridades y residentes.

El acto acusado de ilegal dispuso fundamentalmente establecer

una servidumbre arbolada para los lotes que colindan con el Parque Andrés Bello; se establece responsabilidad para los propietarios de las fincas que colindan con el parque; y se restringe la altura de las edificaciones que colindan con el parque Andrés Bello.

La disconformidad de la parte actora con el acto demandado es porque éste establece un límite de altura máxima para las construcciones que colindan con el Parque Andrés Bello, considerando que esto altera los códigos de zonificación que el Ministerio de Vivienda había asignado previamente mediante actos que se

encuentran en firme, y sin la participación activa de todos los que mantenían algún interés en el cambio de zonificación.

Según la parte actora, el haberle asignado a las fincas 22,341, 21,578 y 22, 085 el código de zonificación RM2 en 2003 y 2007, de manera específica, no podía la administración modificar tales derechos, por medio del acto acusado de ilegal.

Al examinar los cargos atribuidos al acto demandado, observamos que los mismos se dirigen a que se desconocen derechos adscritos por el resuelto N°14 de 14 de enero de 1997, y la Resolución 32 de 4 de febrero de 2007, a través de los cuales se le asignó de manera específica a las fincas 22,341, 21,578 y 22, 085 el código de Zonificación RM2.

Consta en las fojas 74 y 75 del expediente de la Sala, los Resueltos N°14 de 14 de enero de 1997 y 32 de 4 de febrero de 2003, ambos de la Dirección General de Desarrollo Urbano. Según el primero de esos resueltos se atendió una reconsideración a la ampliación de tolerancia en densidad o cambio de uso de suelo de RM1 a RM3, en la cual se niega esta solicitud, pero, se aprueba el cambio de Código de Zona RM1 a RM2, sobre las fincas 22,341 y 21,578; y el segundo resuelto, aprueba el cambio de zonificación del código de Zona de RM1 a RM2, sobre la otra finca 22,085.

Es importante señalar en ese sentido que la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, vigente al momento en que se emitió el acto demandado, que tiene como objetivo establecer el marco regulador del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, dispone en su artículo 2 que es la organización del uso y la ocupación del territorio nacional y de los centros urbanos.

Así mismo, lo contenido en su artículo 31 que establece lo siguiente:

"Artículo 31: La propiedad queda sujeta a las contribuciones, restricciones y obligaciones establecidas en materia urbanística así como a los reglamentos, a los planes y a las normas complementarias que dicten las autoridades urbanísticas competentes."

En ese mismo contexto, es pertinente referirnos al concepto de espacio público según el artículo 5 numeral 6 de la Ley 6 de 2006, sobre el cual se refiere en los términos siguientes:

"Espacio Público. Conjunto de inmuebles y elementos arquitectónicas y naturales públicos, destinados por su naturaleza, uso o afectación de necesidades urbanas colectivas."

Así tenemos que el artículo 27 de la Ley 6 de 2006, señala:

"Artículo 27: Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."

El escenario jurídico expuesto pone de manifiesto, que en nuestro orden jurídico en materia urbanística el interés general prevalece sobre el particular, asimismo, que los cambios de uso de suelo son viables jurídicamente en una propiedad privada, lo que a nuestro criterio implica que el hecho de que a un suelo se le haya otorgado un código de zonificación, no implica que éste no varíaría, porque en sentido contrario la normativa de ordenamiento territorial contenido en la Ley 6 de 2006, perdería su propósito. Y que el Estado debe velar por la protección e integridad del espacio público y por sus destinación al uso.

Lo anterior, a nuestro criterio descarta el planteamiento de las demandantes de que el hecho de que a las fincas en referencia se le asignó el código de zonificación RM2, implica que esto no puede estar sujeto a ninguna modificación, como en efecto ocurre a través del acto impugnado por las circunstancias que fueran, pues la asignación del código de zonificación no significa precisamente que tiene el aval para la construcción, considerando que se ha vulnerado el artículo 3 del Código Civil al no aplicar las resoluciones que habían asignado dicho código de zonificación.

Cuestión distinta sería, si otorgado el permiso de construcción a las sociedades demandantes para que construyeran un edificio con determinada altura, y posteriormente, se dicta un acto que limita la construcción de la altura con otro acto, situación que no es la que nos ocupa.

Lo expuesto nos lleva a referirnos a los cargos de ilegalidad respecto a varias normas de la Ley 38 de 2000, en su artículo 46 y 62, sobre los cuales las demandantes hacen el planteamiento de que las Resoluciones que otorgaron el código de zonificación de las fincas 22,341 y 21578, por sí solas obligan a que se construyan edificios que permite el código RM-2, por cuanto que la asignación por sí solo no es lo que da derecho a la construcción del edificio en determinada altura, pues, es necesario tramitar un permiso de construcción cumpliendo una serie de requisitos, y de ello, las demandantes no han hecho referencia en este proceso.

Sobre la base de lo anterior, conceptuamos que no prospera la alegada violación a los artículos 3 del Código Civil; y los 46 y 62 de la Ley 38 de 2000, por cuanto que existen normativas que le permiten a la autoridad demandada hacer cambios de zonificación. Dicho de otra manera, al permitir la normativa vigente a una autoridad los cambios de zonificación, descarta el hecho de que establecido un código de zonificación, este no puede cambiar.

Siguiendo el orden, nos referimos al problema jurídico referente a que se viola con el debido proceso para hacer un cambio de zonificación, al cual nos referiremos de forma conjunta con el relacionado con la participación ciudadana, toda vez que guardan relación con el procedimiento para que se realice un cambio.

En ese orden es importante acotar que el artículo 35 de la Ley 6 de 2006, señala lo siguiente:

"Artículo 35: Las autoridades urbanísticas cuyos actos afectan los intereses o derechos de grupos de ciudadanos, quedan obligadas a permitir su participación a través de representantes idóneos, con el propósito de promover la concertación de los intereses sociales, económicos y urbanísticos mediante las modalidades de participación ciudadana que establece la Ley 6 de 2002 y conforme la reglamentación de la presente Ley."

En ese punto la Ley 6 de 2002, establece lo siguiente:

"Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadano que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valoración zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios."

"Artículo 25: Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

27. Consulta pública. Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.

28. Audiencia pública. Similar a la consulta pública, excepto el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.

29. Foro o talleres. Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.

30. Participación directa o instancias institucionales. Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

PARAGRAFO. Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración cualquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptara en cumplimiento del presente artículo."

Las normas citadas ponen de manifiesto claramente que previo a la expedición de actos como el que nos ocupa, en virtud de que afectan los intereses y derechos de un grupo de ciudadanos en este caso particular por construcción de infraestructuras y zonificación, las instituciones están obligadas a permitir la participación de todos los ciudadanos mediante las modalidades de participación ciudadana; y publicar el acto a través de esta última modalidad antes de expedirlo.

De ese cotejo resulta, que es parte del procedimiento para expedir un acto que guarde relación con la construcción de infraestructuras o zonificación que todos los ciudadanos tengan participación por medio de las modalidades de participación ciudadana ellas son: Consulta pública, Audiencia pública, foros o talleres y Participación directa o instancias institucionales.

Planteado lo anterior, teniendo que el acto objeto de este examen está sujeto de un procedimiento especial a efecto de darse a conocer por medio de las modalidades de participación ciudadana, en virtud precisamente de que pudieran afectar intereses y derechos de un grupo de ciudadanos, lo que nos lleva a referirnos al cargo de ilegalidad del artículo 75 de la Ley 38 de 2000, considerando las demandantes que la entidad demandada debió correrle traslado como tercero interesado.

En ese sentido importa acotar que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 38 de 2000, de Procedimiento Administrativo General dispone que esta ley aplica a todas las instituciones públicas, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materia específicas.

En razón de todo lo expuesto, esta Sala considera que la entidad demandada para emitir el acto cuya ilegalidad se pide, no estaba sujeta para su emisión aplicar el artículo 75 de la Ley 38 de 2000. De allí entonces, que queda descartado el cargo de ilegalidad de la norma en mención.

Ahora, en ese mismo marco de ideas en las piezas procesales consta que los residentes del barrio del Cangrejo y usuarios del parque Andrés Bello, presentaron al Ministerio de Vivienda una solicitud oponiéndose a la construcción de edificios en el parámetro que afectarían directa o indirectamente la supervivencia de dicho parque y que pusiera en peligro la fauna y flora del área. Así mismo, que dicho Ministerio solicitó a la

Universidad Tecnológica de Panamá un estudio realizado a las proyecciones de sombra de los proyectos Mirador del Parque, Park City Y Kubic sobre dicho parque.

En ese orden de ideas el Centro de Investigaciones Hidráulicas e Hidrotécnicas de la Universidad Tecnológica de Panamá, señaló que la construcción de edificios altos en los lotes que colindan con el Parque Andrés Bello, disminuirían el valor recreativo y la calidad del recurso paisajístico urbano que este ofrece, siendo este un efecto negativo, directo y conocido.

Por su parte, consta también que representantes de las partes demandantes manifestaron su opinión al Ministerio de Vivienda, presentando una propuesta de retiro posterior del parque Andrés Bello.

Igualmente, consta un aviso de 29 de mayo de 2007 de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, presentando una propuesta para establecer una normativa especial para aquellas fincas que colindaban con el parque Andrés Bello, en cumplimiento de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, comunicando a los residentes y propietarios del sector para conocer su opinión al respecto, para lo que se le convoca el viernes 13 de julio de 2007, en el parque. Así vemos, que dicha convocatoria se realizó de conformidad con la Ley 6 de 2006.

No obstante, vemos que previo a esa convocatoria se realizaron también varias reuniones con autoridades locales y nacionales con los residentes del barrio del cangrejo, conformando el Comité de Zonificación y Urbanismo.

Consta también que el 9 de mayo y 19 de julio de 2007, se realizaron reuniones de la Junta Comunal de Bella Vista con residentes integrantes del comité de Zonificación y urbanismo del Cangrejo, promotores de Proyecto y Autoridades del Gobierno. Así vemos, que según el acta suscrita por tal reunión tuvieron participación los promotores de los proyectos a construir en el parque Andrés Bello, entre ellos, los de las partes actoras.

Cabe acotar, que en los expedientes administrativos respectivos remitidos a este Tribunal, reposa constancia de que el Ministerio de Vivienda publicó en diarios de circulación nacional, avisos de convocatoria, dando cumplimiento al artículo 35 de la Ley 6 de 2006, y 24 y 25 de la Ley 6 de 2002, referidos previamente.

Con lo anterior, a nuestro criterio acredita que la entidad demandante convocó a los propietarios de las fincas que colindan con el parque en referencia, en cumplimiento de la Ley 6 de 2006. De allí, que no existen elementos suficientes que acrediten los cargos de ilegalidad alegados por las partes actoras, en cuanto a que se ha violado el debido proceso, en lo que respecta a los artículos 34, 52 y 75 de la Ley 38 de 2000, y en concordancia tampoco el artículo 35 de la Ley 6 de 2006, que obliga a las autoridades urbanísticas cuyos actos afecten intereses o derechos de grupos de ciudadanos, a permitir la participación de los ciudadanos.

Siguiendo con el tema del debido proceso, respecto a ese aspecto las demandantes estiman que el acto acusado de ilegal se expidió en incumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 14 en concordancia con el artículo 15 de la Ley 6 de 2006, sobre las condiciones mínimas de los planes locales de ordenamiento territorial para desarrollo urbano, importa precisar que de conformidad con los numerales 10 y 12 del artículo 5 de la Ley 6 de 2006, para efectos de aplicación e interpretación de dicha ley los términos plan local y plan parcial tienen el significado siguiente:

“...

20. Plan local. Instrumento de planificación de alcance municipal para el logro de un desarrollo equilibrado de su territorio en concordancia con los planes nacionales y regionales.
21. ..
22. Plan parcial. Instrumento de planificación detallado, cuyo objetivo principal es el ordenamiento territorial, la creación, la defensa o mejoramiento de algún sector particular de la ciudad, en especial las áreas de conservación histórica, monumental, arquitectónica o ambiental, las zonas de interés turístico o paisajístico, los asentamientos informales, las áreas de urbanización progresiva o cualquiera otra área cuyas condiciones específicas ameritan un tratamiento separado dentro del plan de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano local.
23. .."

En ese orden de ideas, los artículos 14 y 15 de la Ley 6 de 2006, señala cuales son las condiciones mínimas que deben contener el plan local y parcial de ordenamiento territorial.

Así, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 6 de 2006, señala que la elaboración de esos planes la tiene el Ministerio de Vivienda con la participación de organismos y entidades competentes en la materia de acuerdo a las disposiciones establecidas en dicha ley y otras leyes aplicables; y el municipio cuando se trata de un plan local.

El escenario jurídico expuesto, pone de manifiesto que los planes locales o parciales versan de un documento de planificación para el logro de un ordenamiento territorial equilibrado, cuya elaboración le corresponde al municipio y al Ministerio de Vivienda, respectivamente. Sin embargo, no vemos que dentro de esa normativa quede exigido de manera expresa que es requisito que la protección de un espacio público siendo en este caso el parque Andrés Bello, tiene como exigencia previa la elaboración de un plan local o parcial con las condiciones mínimas exigidas en el artículo 14 de la Ley 6 de 2006.

En ese mismo punto, a nuestro criterio tampoco se puede obviar que es una responsabilidad del Estado velar por la protección e integridad de los espacios públicos, tal y como queda establecido en el artículo 27 de la mencionada ley. De allí, que a nuestro criterio tampoco prospera el cargo de ilegalidad del artículo 14 de la mencionada ley.

Lo antes expuesto nos permite concluir que no existen elementos probatorios que permitan acceder a las pretensiones planteadas por las partes actoras.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por las sociedades INVERPARK, S.A. Y VIPASA, S.A., a través de sus apoderada legal, DECLARA QUE NO ES NULO POR ILEGAL, Resolución No. 350-2007 de 8 de octubre de 2007, del Ministerio de Vivienda y NIEGA, las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SKYCOM COMMUNICATIONS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 2823-CS DE 29 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 31 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 763-09

VISTOS:

La firma forense Carrillo Brux & Asociados, que actúa en nombre y representación de SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 2823-CS de 29 de julio de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso imponer multa por la suma de Mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00), a la empresa SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., en razón de incumplimiento de normas vigentes en materia de telecomunicaciones, específicamente por el uso indebido del recurso numérico 800-0156.

Este acto fue mantenido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la Resolución AN No. 2926-CS de 7 de septiembre de 2009, visible de fojas 9 a 11 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 2823-CS de 29 de julio de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y que como consecuencia de lo anterior se declare que la empresa SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., no ha incumplido la normativa en materia de telecomunicaciones, y por tanto, se anule la multa impuesta a dicha concesionaria.

A juicio de la parte actora han sido violados el numeral 10 del artículo 56, el numeral 1 del artículo 57, el numeral 2 del artículo 59, y el artículo 58, todos de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República Panamá; y, el artículo 318 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997.

En opinión de la demandante, la norma jurídica contenida en el numeral 10 del artículo 56 de la Ley N° 31 de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República Panamá, que hace referencia a las infracciones en materia de telecomunicaciones, ha sido infringida en forma directa por comisión, toda vez que a su juicio, la empresa SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A. no ha incurrido en ninguna infracción al ordenamiento jurídico en materia de telecomunicaciones, "pues no hay norma que previamente lo defina".

En segundo lugar, la parte actora denuncia como infringido el numeral 1 del artículo 57 de la Ley N° 31 de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República Panamá.

En opinión de la demandante, la Autoridad reguladora no estableció la gravedad de la falta atribuida a SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., y se limitó a imponer una sanción a la concesionaria, en base a información suministrada por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., y a una supuesta diligencia notarial practicada por dicha concesionaria.

Por otro lado, los apoderados judiciales de SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A. consideran que, el artículo 58 de la Ley N° 31 de 1996 y el artículo 318 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, fueron violados de manera directa por omisión, toda vez que la Autoridad reguladora, en la fase sancionadora, no estableció ninguno de los criterios señalados en dichas normas para fijar la sanción administrativa a la concesionaria.

En cuarto lugar, la demandante denuncia como infringido el numeral 2 del artículo 59 de la Ley N° 31 de 1996, por considerar que la Comisionada Sustanciadora para sustentar la supuesta infracción en materia de telecomunicaciones incurrida por la empresa SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., realizó diligencias fuera del término de treinta (30) días que dispone la norma para realizar las investigaciones.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota DSAN No. 3773-09 de 23 de diciembre de 2009, que consta de fojas 35 a 37 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"Mediante nota 3-2-08-NCV-362 del 14 de mayo de 2008, la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. denunció a la concesionaria SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A. (en adelante SKYCOM), toda vez que estaba utilizando el 800-0156 para acceder a la plataforma de las tarjetas telefónicas prepagadas para efectuar llamadas locales, de larga distancia nacional e internacional, infringiendo por ello, normas vigentes en materia de telecomunicaciones, específicamente en lo relativo a la (sic) Plan Nacional de Numeración, aprobado mediante Resolución JD-169 del 12 de febrero de 1998, que indica que para acceder a la plataforma prepagada se debe realizar a través de códigos de marcación abreviada 1XX.

Lo anterior fue corroborado por la denunciante en llamadas de pruebas realizadas en presencia de un notario público, adjuntadas como prueba a la denuncia interpuesta.

Visto lo expuesto por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. mediante providencia calendada veintisiete (27) de mayo del dos mil ocho (2008) se aprehendió el conocimiento de

la denuncia, y se ordenó a la Comisionada Sustanciadora adelantar las diligencias que fueren necesarias para determinar las responsabilidades correspondientes.

Así las cosas, en el periodo de investigación se realizaron llamadas de prueba (larga distancia nacional, internacional y de celular) desde la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. para lo cual se utilizó una tarjeta prepagada internacional de la empresa SKYCOM de un valor de \$3 (tres dólares), procediéndose en primer lugar a marcar el número 800-0156, seguido del número pin de la tarjeta y del número de larga distancia nacional o internacional, completándose cada una de las llamadas realizadas; tal como se evidenció en el registro de llamadas obtenido de la central de Cable & Wireless Panamá, S.A. (fojas 10, 11 y 12).

En virtud del resultado obtenido, se procedió a formular cargos a la empresa SKYCOM por incumplir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley N° 31 del 8 de febrero de 1996, específicamente lo establecido en el literal h, de la Resolución JD-3518 del 25 de septiembre del 2002 que establece que, para acceder a los sistemas de acceso a las tarjetas de debito (dic) o crédito, se deben utilizar (sic) los códigos de interés público (1XX).

El Pliego de Cargos en mención fue notificado y contra el, la empresa SKYCOM presentó su contestación, así como las pruebas en las que basó su defensa, las cuales fueron decididas en orden a su conducencia e inconducencia, para finalmente abrir el periodo de alegaciones por escrito, del cual hizo uso la empresa SKYCOM, a través de su Apoderada Especial.

Culminado las etapas procedimentales, y analizada el grado de responsabilidad de la empresa SKYCOM, se procedió a emitir la Resolución AN No. 2823-CS del 29 de julio del 2009 mediante el cual se dispuso sancionar a la concesionaria por infringir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley No. 31 de 1996, específicamente el literal h de la Resolución JD-3518 del 2002, imponiéndole una multa mínima de B/.1,000.00 ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1138 de 18 de octubre de 2010, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución AN No. 2823-CS de 29 de julio de 2009, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la multa por la suma de Mil Balboas con 00/100 (B/.1.000.00), impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a la empresa SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., en razón de incumplimiento de normas vigentes en materia de telecomunicaciones, específicamente por el uso indebido del recurso numérico 800-0156.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la denuncia presentada por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. ante la Autoridad

Nacional de los Servicios Públicos, a fin de que se investigara a la concesionaria SKYCOM SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., en virtud de que se había detectado que la concesionaria estaba utilizando de forma indebida el recurso numérico 800-0156, para acceder a la plataforma de las tarjetas telefónicas prepagadas para efectuar llamadas locales, de larga distancia nacional e internacional, infringiendo con ello el Plan Nacional de Numeración, aprobado a través de la Resolución JD-169 de 12 de febrero de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

A fin de demostrar los hechos denunciados, la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. aportó una diligencia notarial en la cual plasmaba el resultado de llamadas de prueba efectuadas accediendo a la plataforma de tarjeta telefónica prepagada promovida por SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., a través del recurso numérico 800-0156. (fojas 35 a 37 del expediente administrativo)

En vista de la denuncia presentada, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos aprehendió el conocimiento de la causa, y por conducto de la Comisionada Sustanciadora designada para este caso, inició las investigaciones pertinentes a fin de esclarecer los hechos denunciados y determinar la existencia o no de las responsabilidades correspondientes. De esta forma, la funcionaria designada formuló pliego de cargos contra la empresa SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., por incumplir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República Panamá, específicamente lo establecido en el literal h de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, que establece que para acceder a los sistemas de acceso a las tarjetas de débito o crédito, se deben utilizar los códigos de interés públicos (1XX).

La sociedad SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A. al momento de presentar sus descargos, señaló que no había incumplido con las obligaciones que establece la normativa de telecomunicaciones, toda vez que la Autoridad reguladora no había valorado que no fue hasta el 8 de noviembre de 2008, que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. procedió a la apertura formal de las series numéricas 800-xxxx asignadas a la concesionaria SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., para que todos los abonados de su red móvil celular pudieran accederlos, razón por la cual para la fecha en que se realizaron las diligencias que sustentan el pliego de cargos, era imposible acceder desde la red de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., a los números 800-xxxx asignados a SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A.

De igual forma, dentro del periodo probatorio establecido, la concesionaria SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A. presentó una serie de pruebas documentales, de informe y testimoniales, las cuales fueron debidamente evacuadas por la Autoridad.

Dentro de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la Comisionada Sustanciadora, se comprobó que efectivamente la concesionaria SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A. infringió el numeral 10 del artículo 56 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República Panamá, y de forma específica, el literal h de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, al utilizar de forma indebida el recurso numérico 800-0156.

Como resultado del pliego de cargos formulado por la Comisionada Sustanciadora, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante resolución debidamente sustentada, dispuso imponer multa por la suma de Mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00) a la empresa SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., por infringir normas vigentes en materia de telecomunicaciones.

Ahora bien, es preciso indicar que mediante la Resolución N° JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se estableció que los concesionarios del servicio de telecomunicaciones debían proceder, de forma inmediata, a activar desde los terminales públicos y semipúblicos de su propiedad, el Código de Marcación Abreviada No. 1XX para ser utilizado en el servicio de sistemas de acceso a las tarjetas de débito y crédito (tarjetas prepagadas) de los concesionarios que así lo solicitaren.

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que, de acuerdo al Plan Nacional de Numeración, los números de cobro revertido automáticos (800-xxxx), son asignados de forma excepcional al concesionario para permitir el acceso a la plataforma prepagada de manera provisional, a fin que los usuarios puedan completar sus llamadas en caso de que no se abra un determinado código de marcación abreviada asignado.

Cabe indicar que, como requisito previo para la concesión de las autorizaciones temporales antes descritas, resultaba necesario que los concesionarios cuyo código de marcación abreviada "1XX" no hubieran sido habilitados por parte de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., solicitasen formalmente las autorizaciones correspondientes ante la Autoridad reguladora.

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de las normas denunciadas como infringidas y contenidas en el numeral 10 del artículo 56, el numeral 1 del artículo 57, el numeral 2 del artículo 59, y el artículo 58, todos de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República Panamá; y, el artículo 318 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996.

En primer término, la demandante denuncia como infringido el numeral 10 del artículo 56 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República Panamá, que dispone lo siguiente:

"Artículo 56. Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

1. La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión;
2. La interconexión a cualesquiera de las redes de telecomunicaciones, o la conexión de equipos terminales, sin la autorización correspondiente, en forma distinta a la autorizada, o en violación a la normas vigentes en materia de telecomunicaciones;
3. El ocasionar daños a las redes de telecomunicaciones o a cualquiera de sus elementos, así como interferencias o interceptaciones a los servicios de telecomunicaciones, o afectar en cualquiera otra forma, su funcionamiento como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas, o debido a dolo, negligencia o incumplimiento de las leyes o reglamentos pertinentes, sin perjuicio de las penas o indemnizaciones a que tenga derecho el Estado o terceras personas, por los daños y perjuicios ocasionados;
4. La alteración o manipulación de las características técnicas, etiquetas, signos o símbolos e identificación de los equipos, aparatos o terminales, cuando se encontrasen homologados por el Ente Regulador, o se usen en forma distinta a la autorizada;

5. La importación, distribución, arrendamiento o venta de equipos o aparatos, cuyo uso haya sido prohibido por el Ente Regulador;
6. La negativa, resistencia o falta de colaboración por parte del concesionario, a solicitud del Ente Regulador, con base en las normas vigentes en materia de telecomunicaciones;
7. La utilización en forma fraudulenta o ilegal de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes;
8. La promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario;
9. La distorsión de la dirección del tráfico internacional, a través de mecanismos que permitan el acceso a redes telefónicas del exterior, para obtener tono de marcar originado en dichas redes y suscribir, promocionar, mercadear, reenrutar o revender el servicio de llamadas de larga distancia internacional, solamente cuando se encuentre vigente algún contrato de concesión tipo A para brindar servicio internacional;
10. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones.
11. La realización de actos contrarios a la Ley, a sus reglamentos o a las resoluciones que emita el Ente Regulador, que afecten a los concesionarios de los servicios públicos de radio o televisión abierta o pagada". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Los apoderados judiciales de la empresa SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., estiman que dicha norma constituye una disposición genérica, y por tanto, para que exista un acto infractor y sancionable en la esfera administrativa, debe existir una norma legal que prevea y sancione determinada conducta, por lo cual es nula la sanción impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En cuanto a la violación que se alega, esta Superioridad estima que, contrario a lo alegado por la parte actora, el artículo 56 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República Panamá, detalla las actuaciones que se consideran infracciones en materia de telecomunicaciones. De esta forma, en el proceso administrativo sancionador adelantado por la Autoridad reguladora contra la empresa SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., quedó demostrado que la concesionaria incumplió con la normativa vigente en materia de telecomunicaciones (a que se refiere el numeral 10 del artículo 56 de la Ley N° 31 de 1996), pues la misma, había utilizado el recurso numérico 800-0156 para acceder a su sistema de tarjeta prepagada, sin contar con la autorización correspondiente.

En lo que se refiere a la infracción del numeral 1 del artículo 57, y el artículo 58 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República Panamá, así como el artículo 318 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, la Sala debe advertirle al accionante que la Autoridad reguladora, valoró en su conjunto todas las constancias allegadas a la investigación adelantada en base a la denuncia presentada por

la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., a fin de determinar objetivamente el grado de responsabilidad y la sanción que ameritaba el incumplimiento de las normas vigentes, por parte de la empresa SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., lo que finalmente se tradujo en la imposición de una multa de Mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00) a la sociedad demandante, circunstancias que en ninguna forma desconocen lo establecido en las normas que se estiman infringidas.

En este punto, es relevante señalar que en el derecho administrativo, las actuaciones que culminen con un acto que imponga sanciones deben observar el debido proceso. En ese sentido, como bien lo indica el autor colombiano Jaime Ossa Arbeláez, "es bien significativo que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres estadios bien delimitados: en la formación de la decisión o sea en todo el procedimiento administrativo, desde su iniciación, en la impugnación de la determinación, mediante el ejercicio de los recursos gubernativos y en la notificación o publicación de esa determinación o culminación. En todos estos campos debe obrar el debido proceso y en todos también se debe observar la plenitud de las formas propias de la respectiva actuación, cuando afecte a un particular". (OSSA ARBELAEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador, Segunda Edición, Editorial Legis, 2009, Colombia, pág. 239.

Así, esta Corporación de Justicia estima conveniente concluir que la Autoridad reguladora, dentro del marco de sus facultades legales, y dándole seguimiento a la denuncia presentada, y con participación de la empresa investigada, ordenó la práctica de todas aquellas pruebas que estimó necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, concediéndole a la concesionaria su derecho de presentar los descargos y pruebas que considerara pertinentes, todo lo cual se encuentra recogido en el expediente administrativo que fue incorporado en esta instancia.

En ese sentido, se observa que de fojas 34 a 45 del expediente administrativo reposa el escrito de contestación al pliego de cargos presentado por la concesionaria SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., dentro del proceso administrativo sancionador seguido en su contra por la Autoridad reguladora.

Seguidamente, a través de la Resolución de 25 de marzo de 2009, la Comisionada Sustanciadora procedió a admitir distintas pruebas documentales y testimoniales aducidas por la concesionaria SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A. dentro del proceso administrativo, las cuales fueron practicadas posteriormente, tal y como consta de fojas 92 a 102 del expediente administrativo. Las pruebas testimoniales practicadas evidenciaron que la concesionaria investigada hizo uso indebido del recurso numérico 800-0156. En ese sentido, el ingeniero Charlie Ezra Castillo, Gerente General de SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A., declaró lo siguiente:

"Adicionalmente CWP tampoco comunicó a SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A. el uso indebido del número 800-0156 como estipula el Contrato de Interconexión celebrado entre ambas empresas, lo cual demuestra la mala fe de CWP y su actitud temeraria contra nuestra empresa ...

CWP por el Contrato de Interconexión celebrado entre ambas empresas tenía la obligación de comunicar a SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A. cualquier irregularidad para ratificar o subsanar dicha irregularidad detectada por su parte en tiempo prudente ...". (foja 101 del expediente administrativo)

De esta forma, con fundamento en las constancias procesales y la normativa sectorial vigente, la entidad reguladora deslindó las responsabilidades correspondientes e impuso la sanción que ameritaba el hecho, luego de corroborar el incumplimiento por parte de SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A.

En virtud de ello, se advierte que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos lejos de infringir las normas contenidas en la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República Panamá, las cumplió en su totalidad, toda vez que procuró los medios necesarios a fin de salvaguardar los derechos de la concesionaria investigada, así como los intereses del Estado.

En vista de que la parte actora no ha probado que se hayan producido la infracciones imputadas al acto impugnado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AN No. 2823-CS de 29 de julio de 2009, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y NIEGA las demás pretensiones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República Panamá, Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, y, Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLARENCE ALBERTO MAITLAND, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ALVARADO MORA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.347 DE 27 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	742-14

VISTOS:

El licenciado Clarence Alberto Maitland, actuando en representación de ALEXIS ALVARADO MORA, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 347 de 27 de agosto de 2014, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I-SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido en la demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante, señalando lo siguiente:

"Honorables señores Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, como una medida de carácter cautelar, solicitamos respetuosamente, SUSPENDER la orden de destitución al Licenciado ALEXIS ALVARADO MORA, cargo de Auditor II, del Ministerio de Economía y Finanzas, con fundamento en el artículo 73 de la ley 135 de 1943, a objeto de evitar perjuicios morales, de honra, económicos y patrimoniales; ya que con esta decisión se pone en peligro el estado de derecho, por la aplicación de una sanción inexistente en nuestra legislación.

Los perjuicios ocasionados con tal decisión son notoriamente graves por el peligro de la demora, ya que al ser separado de su cargo por un lapso de tiempo indeterminado, hasta que se decida en fondo, vulnera los artículos 5 y 9 de la Convención de Derechos Humanos."

II-DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

Ahora bien, la Sala estima que no es procedente acceder a la petición del demandante ya que la parte resolutive del acto administrativo impugnado destituye a Alexis Alvarado Mora del cargo que ocupa de Auditor II. A razón de esto, resulta importante aclarar que lo antes mencionado constituye una acción de remoción de personal administrativo que de conformidad con el artículo 74, numeral 1, de la Ley 135 de 1943 no está sujeta a suspensión provisional. En relación con lo expresado, consideramos adecuado transcribir el artículo antes mencionado:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone." (el subrayado es de la Sala).

Tal como se observa de la anterior disposición legal, sólo en los casos de empleados nombrados para períodos fijos es procedente la solicitud de suspensión provisional de las medidas o acciones de personal a las que hace alusión dicho artículo.

Sin perjuicio de las razones expresadas, que por sí solas son suficientes para no acceder a la suspensión provisional, la Sala advierte en el presente caso, no consta prueba alguna en el expediente que acredite que el señor Alvarado Mora sea funcionario administrativo nombrado por un período fijo, por lo cual lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera también ha sido reiterativa estableciendo lo siguiente:

"Observamos que el acto impugnado es una resolución proferida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ por medio de la cual se destituye a un servidor público, el señor SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE OCA, del cargo de Jefe de Tesorería que ostentaba en la Dirección de Finanzas de dicha dependencia gubernamental.

Vemos entonces que, dicho acto se encuentra entre las previsiones que hace el artículo 74 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 modificada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946, que establece taxativamente las excepciones para acceder a la suspensión provisional y cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasa;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone."

(el subrayado es de la Sala)

Esto es así pues, de la resolución impugnada se desprende que con ésta se declara la destitución del actor como servidor público.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar - a modo de docencia- que es imperante que la parte interesada, al formalizar una solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo, señale o arguya los hechos sustanciales y precisos que sustenten la medida solicitada, al igual que es obligatorio que acompañe con ésta la prueba o pruebas preconstituidas que al tenor del artículo 73 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946 y por la Ley No.39 del 17 de noviembre de 1954." (Resolución de 12 de agosto de 2014, Sergio Antonio Rodríguez de Oca -vs- Autoridad Marítima de Panamá)

En el presente caso no consta prueba alguna en el expediente que acredite que el señor Alvarado Mora sea funcionario administrativo nombrado por un período fijo, por lo cual lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma, decisión ésta que en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional solicitada por el licenciado Clarence Alberto Maitland, actuando en representación de ALEXIS ALVARADO MORA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ESTEBADA NASH CAMPOS EN REPRESENTACIÓN DE LEONEL GRIFFITH MELENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 119 DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 31 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 614-10

VISTOS:

La licenciada Estebana Nash Campos, en representación de Leonel Griffith Melendéz, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 119 de 12 de febrero de 2010, emitido por conducto del Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada judicial del demandante se pone de manifiesto que laboraba en la institución demandada, ocupando el cargo agente de seguridad, durante más de dos años, en condiciones de estabilidad administrativa.

Señala que en el mes de marzo de 2009, el recurrente se encontraba laborando en el MOP-de Coco Solo, provincia de Colón, cuando se produjo una balacera, hecho que le causó un trastorno de ideas delirantes persistentes, según diagnóstico del Dr. Marcel Penna Franco, jefe de del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás, el cual también le diagnosticó atrofia cerebral, hipertensión arterial, epilepsia de lóbulo temporal y su debido tratamiento.

Manifiesta que, el Órgano Ejecutivo, a pesar, de la protección establecida por la ley 59 de 2005, a funcionarios que padezcan de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, procedió a dejar sin efecto su nombramiento en el cargo de conductor de vehículo II.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Del estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley N° 59 de 2005, protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.
 - Artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa), en concepto de violación directa por omisión.
- Constitución Política.
 - Artículo 32 (que consagra el derecho fundamental del debido proceso), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

27. Al padecer de una enfermedad crónica degenerativa, según el dictamen del Dr. Marcel Penna Franco, el empleador no podía mantenerlo en el cargo de conductor de vehículo II, ni en el de agente de seguridad, sino trasladarlo a cumplir funciones menos comprometidas, sin destituirlo, de conformidad a los artículos 1 y 2 de la ley 59 de 2005.
28. Se le desconoció el derecho a la estabilidad laboral por estar padeciendo de una enfermedad crónica degenerativa.
29. Violación al principio del debido proceso.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 21 a 25 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, mediante Nota N° DM-AL-1723 de 24 de agosto de 2010, rendido por el Ministro de Obras Públicas, en el que se detalla el señor Griffith Meléndez, fue nombrado mediante Decreto Ejecutivo N° 192 de 21 de diciembre de 2007, por medio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora, ingresando a la carrera administrativa mediante el procedimiento especial que establecía la ley 24 de 2007, sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, se dejó sin efecto el acto de incorporación del señor Griffith Meléndez al régimen de carrera administrativa. Por lo que, de conformidad con el artículo 629 del Código Administrativo, se deja sin efecto el acto de nombramiento.

Señala que en el expediente de personal que reposa en el Departamento Institucional de Recursos Humanos, no existe ningún documento aportado por el recurrente, suscrito por una Comisión Médica y/o institución de salud del país que indique que el mismo padece de algún tipo de enfermedad física o mental, como lo exige la ley 59 de 2005. Sin embargo, el demandante de forma

extemporánea adjuntó al escrito de reconsideración una copia no autenticada de una supuesta nota del Dr. Marcel Penna Franco, fechada 2 de marzo de 2010, en el que se indica que la recuperación del señor Griffith ha sido satisfactoria y puede continuar laborando, lo cual no prueba, el padecimiento de una enfermedad física o mental.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 1327 de 26 de noviembre de 2010, visible a fojas 26 a 33 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión en que, el señor Leonel Griffith Meléndez no acreditó ante el Ministerio de Obras Públicas la condición de paciente con enfermedad crónica que dice padecer. Además para acreditar dicha condición debió recurrir a los medios previstos en el artículo 5 de la ley 59 de 2005.

Alega que, tampoco existe constancia documental en el expediente que acredite que el actor solicitó a la entidad demandada que fuese reunida la comisión interdisciplinaria para evaluar su caso.

Frente a la situación concluye que el recurrente no gozaba de estabilidad en el cargo y que su condición era la de un servidor público de libre nombramiento y remoción.

V. ANÁLISIS DE LA SALA. Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Leonel Griffith Meléndez, el cual siente su derecho afectado por el Decreto Ejecutivo No. 119 de 12 de febrero de 2010, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Obras Públicas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación directa por omisión al habersele desconocido el derecho a la estabilidad laboral derivada del padecimiento de una enfermedad crónica degenerativa, por lo que no podía ser destituido de manera injustificada.

De forma previa, hay que aclarar que el recurrente comete un error al invocar como uno de los fundamentos de su demanda, una norma de rango constitucional, esto es así toda vez que a esta Sala le compete, de conformidad con el artículo 203, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos, debiendo confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; mientras que el Pleno de la Corte Suprema es la autoridad judicial competente para conocer el control de la constitucionalidad (Art. 203, numeral 1, ibídem). Consecuentemente la Sala debe abstenerse de analizar los cargos de infracción contra el artículo 32 de la Carta Magna.

Adentrándonos al examen de la legalidad, debe determinarse inicialmente el status laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad al momento de su destitución, en función de la protección que establece la ley 59 de 2005.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. ...

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

...."

De las constancias procesales y de las pruebas admitidas en el presente caso, se observa, que la parte actora estuvo hospitalizada en el Hospital Santo Tomás, diagnosticado por el Jefe de del Servicio de Psiquiatría, Doctor Marcel Penna Franco, con Registro 1900, de los siguientes padecimientos:

1. Trastorno de ideas delirantes
2. Atrofia cerebral
3. Hipertensión arterial y;
4. Epilepsia del lóbulo temporal.

De igual forma, mediante la Evaluación Psiquiátrica de fecha de 15 de marzo de 2011, el Médico Psiquiatra Marcel Penna Franco, aporta nuevos elementos de convicción ante esta Sala, en cuanto al estado de salud y recuperación del demandante, señalando que, aunque el señor Griffith puede continuar laborando sin inconvenientes en el Departamento de Seguridad, no obstante, recomienda condiciones especiales mínimas para tal fin, entre las que sugiere las siguientes:

1. Que no hiciera turnos rotatorios o nocturnos.
2. No portar armas de fuego y,
3. Que se le permita laborar, en turno diurnos. (Cfr. fojas 62 a 65 del expediente judicial).

Por lo antes expuesto, se evidencia, la condición médica discapacitante del señor Griffith al momento de su desvinculación del cargo. Es decir, que se ha demostrado en el presente caso que producto de los padecimientos del recurrente, el mismo se encuentra limitado para desempeñar las funciones requeridas del cargo que ostentaba dentro de la institución, al no poder cubrir turnos rotativos o nocturnos ni poder portar armas, elementos característicos de la labor que desempeñaba como Agente de Seguridad de la Dirección Provincial de Colón del Ministerio de Obras Públicas, situación que se enmarca en la definición de discapacidad contenida en el artículo 2 de la ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades.

Lo anterior implica que, el demandante, al estar amparada por la ley 59 de 2005 por sus distintos padecimientos, solo podía ser destituido en base a una causal justificada; y la administración debía cumplir con el debido procedimiento disciplinario para removerlo del cargo.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace retención la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Leonel Griffith se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad que padece el recurrente, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que le ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado únicamente el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 1 de la ley 59 de 2005, ya que el señor Griffith tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes de su diagnóstico médico.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida de personal aplicada al señor Leonel Griffith, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Leonel Griffith, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Obras Públicas destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Leonel Griffith, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 119 de 12 de febrero de 2010 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Obras Públicas y, ORDENA al Ministerio de Obras Públicas que reintegre al señor LEONEL GRIFFITH MELÉNDEZ, con cédula de identidad personal No. 3-68-990, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-108-13 DE 11 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 31 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 427-13

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Luis Guerra, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-108-13 de 11 de abril de 2013, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado especial del demandante se señala que mientras laboró en el Benemérito Cuerpo de Bomberos, se desempeño con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le garantizaba su estabilidad laboral en el cargo ascendido, el cual era de Capitán.

Señala que, la medida de personal no atiende a los fundamentos de procedimientos y objetividad con que se debió llevara cabo la investigación previa, por lo que sostiene que es ilegal ya que la sanción administrativa aplicada debe estar precedida de una causa justificada y comprobada.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley 10 de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos:
 - Artículo 16 (funciones del Director General), en concepto de violación directa por omisión.
- Decreto Ejecutivo N° 113 de 23 de febrero de 2011, Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos:
 - Artículo 164 (garantías del debido procedimiento disciplinario), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 169 (obligaciones del Director General), violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en que se violó el debido proceso, por las razones siguientes:

1. Por no constituirse una Junta Disciplinaria en la que se asegurara la defensa del procesado, fundamentada en una causal de destitución.
2. Ya que no fue objeto de ninguna investigación, solo de una indagatoria; y ante la omisión del Director General de verificar las faltas al debido proceso, previo a dictar la decisión del caso.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO. A fojas 58 a 60 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, elaborado por Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, mediante Nota No. DG-DNAL-BCBRP-221-14 de 2 de abril de 2014, en el que se detalla que el señor Luis Guerra Moreno, ingresó a la institución demandada como bombero de tercera, tomando posesión del cargo a partir de 24 de octubre de 2008, hasta el momento en que fue destituido por medio de la Orden General impugnada, decisión que se fundamentó en que el recurrente violó las prescripciones reglamentarias de la institución.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 227 de 21 de mayo de 2014, visible a fojas 39 a 44 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, pues no le asiste el derecho invocado.

Manifiesta que consta en el expediente que el demandante incurrió en varias faltas disciplinarias calificadas de gravísimas, sobresaliendo la supuesta participación del señor Luis Guerra Moreno en la inspección de 4 de enero de 2013, a un sistema de seguridad instalado en el aeropuerto Marcos A. Gelabert, que fue llevada a cabo por personal no idóneo; conducta que está tipificada como falta gravísima y, que entre otras sanciones, puede dar lugar a la destitución, situación que motivó a la entidad a iniciar una investigación que concluye con la emisión del Informe Número 5 de 22 de marzo de 2013, en la que se recomendó la adopción de la destitución.

Sostiene que no se le ha violado el debido proceso legal, toda vez que al momento en que tuvo acceso al expediente, fue representado por un abogado idóneo que le brindó la oportunidad de impugnar el acto objeto de reparo y presentar las pruebas que estimara convenientes, tal como se desprende de la Orden General DG-BCBRP-124-13 de 1 de mayo de 2013, que establece que se le respetaron todas las garantías procesales y el debido proceso legal.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Luis Guerra, que siente su derecho afectado por el acto impugnado, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso

por las razones siguientes: por no constituirse una Junta Disciplinaria en la que se asegurara la defensa del acusado, fundamentada en una causal de destitución; ya que no fue objeto de ninguna investigación, solo de una indagatoria; al no investigar la supuesta falta cometida; y que no se verificó el debido proceso por parte del Director General de la institución.

Adentrándonos al examen de la legalidad se observa que el señor Luis Guerra, laboraba en el Benemérito Cuerpo de Bomberos como Bombero I/Operador en la Dirección Nacional de Extinción, Búsqueda y Rescate de la Zona Regional de Panamá, hasta el momento en el que fue destituido del cargo a través de la Orden General DG-BCBRP No. 108-13 de 11 de abril de 2013, en base a una supuesta inspección realizada por personal bombero no idóneo el día 4 de enero de 2013, acto que se consideró como una falta gravísima, por la cual se recomendó y ejecutó la medida disciplinaria impugnada.

En este sentido, la institución demandada fundamentó legalmente el acto de destitución en varias disposiciones disciplinarias, entre las que sobresale la aplicación del artículo 156 acápite 30 del Decreto Ejecutivo No. 113 de 23 de febrero de 2011, que contiene el Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 156: Las FALTAS GRAVÍSIMAS. serán sancionadas con cualquiera de las siguientes sanciones: arresto hasta 30 días, suspensiones, degradaciones y destitución. Serán investigadas por la Comisión Disciplinaria y las impone el Director General.

Se consideran faltas gravísimas de conducta:

....

30. Usar el nombre de un superior, para asuntos oficiales o personales, sin autorización.

..."

Lo anterior implica que, los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos que incurran en cualquiera de las conductas contenidas en esta el artículo 156 del Reglamento Interno de la institución demandada, podrán tener como sanción directa la destitución, previo cumplimiento del proceso disciplinario y la debida comprobación de la causal señalada, que en este caso es la de "usar el nombre de un superior, para asuntos oficiales o personales, sin autorización."

Inicialmente, se observa que el señor Luis Guerra, manifestó en su recurso de reconsideración, que se encontraba uniformado en el lugar de los hechos donde se realizó la inspección en el aeropuerto Marcos A. Gelabert, ubicado en Albrook el día 4 de enero de 2013, junto con otras personas, para probar el sistema de alarma contra incendio, situación que se confirma en el video adjunto al expediente administrativo, y que motivó a la institución demandada a la apertura de una investigación.

De las constancias procesales se observa que mediante la Nota DATO/ACC/ -019/13 de 11 de enero de 2013, emitida por la Dirección de Aeropuertos, se adjunta dvd con los videos de la inspección realizada en el aeropuerto Marcos A. Gelabert el día viernes 4 de enero de 2013, por el bombero Luis Guerra, según fue señalado por la empresa Procomon.

Seguidamente, con respecto a los cuestionamientos de la Dirección de Aeropuertos de Aeronáutica

Civil sobre la idoneidad y capacitación del bombero señalado por la empresa Procomon, para realizar la inspección en mención, la Directora Nacional Encargada de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios, a través de la Nota DINASEPI-DN 004-13 de 11 de enero de 2013, indicó que el señor Luis Guerra no es inspector de la DINASEPI, ni fue autorizado para que participara de dicha inspección, situación que abre las investigaciones respectivas para deslindar las respectivas responsabilidades. (Cfr. foja 1 del expediente administrativo).

Igualmente se observa que el señor Luis Guerra, rindió declaración ante la Dirección de Asuntos Internos del Benemérito Cuerpo de Bomberos el día 11 de enero de 2013, en la que reitera su presencia en la inspección de sistema de alarmas en el aeropuerto Marcos A. Gelabert y que advierte que ejercía el cargo de operador en el Benemérito Cuerpo de Bomberos.

Lo antes expuesto, denota que fue debidamente vinculado el señor Luis Guerra, como una de las personas responsables de llevar a cabo una inspección en el aeropuerto Marcos A. Gelabert, por personal no idóneo y por ende, la comisión de la falta disciplinaria que dio lugar a la sanción de destitución.

Ahora bien, sostiene el actor que no se constituyó la Junta Disciplinaria en la que se asegurara la defensa del accionante, además de que no se fue objeto de una investigación. En este aspecto debe señalarse que según lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 10 de 16 de marzo de 2010, la Oficina de Asuntos Internos del Benemérito Cuerpo de Bomberos, es el ente encargado de investigar cualquier denuncia, hecho, acto o circunstancia que reciba, a fin de determinar si hay o no la existencia de elementos para abrir una causa disciplinaria, ante la Junta Disciplinaria.

En el expediente administrativo, se observa que el bombero Luis Guerra tuvo participación en la fase investigativa, ante la cual rindió declaración; por lo que se evidencia que sí intervino y fue oído en el proceso de investigación ante la Dirección Nacional de Asuntos Internos del Benemérito Cuerpo de Bomberos.

Por otro lado, una vez culminadas las investigaciones de la Dirección Nacional de Asuntos Internos del Benemérito Cuerpo de Bomberos. Es necesario acotar, que la Junta Disciplinaria es el ente que le corresponde llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación de la ley y el Reglamento y recomendar la sanción ha que hubiera lugar ante el Director General.

En este sentido, se aprecia en el expediente administrativo que, una vez evaluado y discutido el caso por los miembros de la Junta Disciplinaria, se concluyó en el Informe No. 5 de 22 de marzo de 2013, recomendar la destitución del cargo del señor Luis Guerra, ante el entonces el Director General de la institución, toda vez que la falta quedó debidamente demostrada por la investigación llevada por la Dirección Nacional de Asuntos Internos, en la cual se pudo establecer que la unidad bomberil participó arbitrariamente en un hecho, en que violó varias disposiciones de la ley y el reglamento general del Benemérito Cuerpo de Bomberos, al constatar que no es inspector de la DINASEPI, ni estaba autorizado para participar de la inspección que se llevo a cabo en el aeropuerto Marcos A. Gelabert.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamenta en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución, enunciado en el acápite 30 del artículo 156 del Reglamento Disciplinario del Benemérito Cuerpo de Bomberos.

De lo anterior, podemos concluir que no están llamados a prosperar las violaciones alegadas por la parte actora de los artículos 157, 164, 169 del Decreto Ejecutivo No. 113 de 23 de febrero de 2011 y del artículo

16 numeral 23 de la Ley 10 de 2010, relativas al debido proceso legal, toda vez que se evidencia en el expediente que el señor Luis Guerra intervino en el proceso, en el que la Junta Disciplinaria luego de analizada la investigación en su contra, coincidió con el criterio de la Dirección Nacional de Asuntos Internos de recomendar su destitución, ante el Director General de la entidad, en base a la causal contenida en el acápite 30 del artículo 156 del Reglamento General de la institución.

Por tanto, la parte actora no acredita la ilegalidad de la Orden General DG-BCBRP No. 108-13 de 11 de abril de 2013, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Orden General DG-BCBRP No. 108-13 de 11 de abril de 2013, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA EN REPRESENTACIÓN DE CESAR ELIAS ESPINOSA COPRI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 057-13 DE 20 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	378-13

VISTOS:

La licenciada Brunequilda López Sousa, actuando en representación de César Elías Espinosa Coprí, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 057-13 de 20 de marzo de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada legal del demandante se señala que el señor César Elías Espinosa Coprí ingresó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el 1 de octubre de 2007, en el cargo de Analistas de Quejas.

Sostiene que, de acuerdo con los cambios internos ocurridos en la institución, pasó a formar parte del Departamento de Asistencia Legal a partir del año 2012, siendo destituido sin mediar procedimiento disciplinario, un día después de haberse reintegrado de sus vacaciones, aduciendo que era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Manifiesta que, en la Resolución impugnada se advierte que en su contra cabe solamente el recurso de reconsideración, sin embargo, en atención a la normativa que regula la materia, el recurrente sustentó recurso de apelación contra el acto de destitución, mismo que fue decidido por la directora ejecutiva encargada, como un recurso de reconsideración y no como apelación por la Administradora General de la Autoridad.

Alega que, nunca ha sido objeto de alguna sanción disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes laborales, contrario a ello ha recibido reconocimientos por el buen desempeño en la tramitación de reclamos de electricidad. Y agrega que, no existen fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen la destitución del señor César Elías Espinosa Coprí.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En el libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, por el cual se crea el ente regulador de los servicios públicos. artículo 22, numeral 5 (funciones del Director Ejecutivo de la Autoridad), en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 30 (impugnaciones), en concepto de violación directa por omisión.
- Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de 28 de mayo de 1999.artículo 5 (campo de aplicación del Reglamento Interno de la ASEP), en concepto de violación por omisión.
- Constitución Política.artículo 32 (que consagra el derecho fundamental del debido proceso), en concepto de violación directa por omisión.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948, ratificada por Panamá.artículo 23, numerales 1, 2 y 3 (todos relativos al derecho del trabajo), en concepto de violación por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Señala que, no se tomó en cuenta el reglamento interno de la institución para ejecutar la acción de personal, que establece el régimen disciplinario y las sanciones aplicables en caso de infracción; procedimiento disciplinario que no fue aplicado.
2. Sostiene que se ha violado el debido proceso, toda vez que el mismo recurrió el acto impugnado ante la Administradora de la institución, mediante el recurso de apelación, sin embargo, la Directora

Ejecutiva Encargada, se atribuye una facultad no contenida en la ley y resuelve el recurso como una reconsideración.

3. Manifiesta que, según el reglamento interno de la institución, la destitución solamente podía ser aplicada por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por violación de derechos y prohibiciones, basada en una causal de destitución.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 25 a 28 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, presentado por el Director Ejecutivo de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en el que se señala que, si bien el demandante contaba con la condición de servidor público de carrera administrativa, alcanzada por disposición del artículo 67 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, quedaron sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa, por tanto, al ser excluido de dicho régimen, se procedió a terminar la relación laboral en ejercicio de la facultad conferida al Director Ejecutivo.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 163 de 16 de abril de 2014, visible a fojas 29 a 38 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, por considerar que no le asiste el derecho invocado.

Señala que el señor César Elías Espinosa Coprí, si bien fue acreditado como funcionario de carrera administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de 2 de julio de 2007, que modifica el artículo 67 de la ley 9 de 20 de julio de 1994, que regula la carrera administrativa. No obstante, al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, cuerpo formativo de orden público y con carácter retroactivo, se dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la ley 24 de 2007.

Por lo tanto, el acto administrativo acusado de ilegal, no obedece a la imputación de una falta disciplinaria, sino al uso de su facultad discrecional del Director Ejecutivo de la autoridad nominadora, que le confiere el artículo 22, numeral 5 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, ya que se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Por último, considera que no se ha violado el debido proceso, aunque el recurso de apelación presentado por el actor haya sido resuelto como un recurso de reconsideración, toda vez que independiente de la denominación que se le haya dado al medio de impugnación presentado por el recurrente, la institución lo sustanció y decidió oportunamente, permitiendo que el actor que agotara la vía gubernativa, y luego pudiera acceder a la jurisdicción contencioso administrativa por medio de la demanda de marras.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor César Elías Espinosa Coprí, que siente su derecho afectado por la Resolución No. 057-13 de 20 de marzo de 2013, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943,

presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula dicha resolución, emitida por el Director Ejecutivo de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violaciones al debido proceso, toda vez que no se estableció una causal de destitución debidamente comprobada en un procedimiento disciplinario previo, desconociendo el Reglamento Interno de la institución; y, la decisión ilegal de la Directora Ejecutiva Encargada de resolver el recurso de apelación dirigido a la Administradora General de la institución, como un recurso de reconsideración.

De forma previa, se observa que el recurrente invoca entre los fundamentos de su demanda, la violación de una norma de rango constitucional; sin embargo, esta Sala de conformidad con el artículo 203, numeral 2, de la Carta Magna, solo le compete el control de la legalidad de actos administrativos, debiendo confrontar los actos demandados con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si fueron emitidos de conformidad con el ordenamiento legal; el control de la constitucionalidad se ha atribuido al Pleno de la Corte Suprema conforme el artículo 203, numeral 1, ibídem, por lo que la Sala debe abstenerse de analizar los cargos de infracción contra el artículo 32 de la Carta Magna.

De las constancias procesales se observa que, mediante la Resolución N° OIRH-181 de 6 de octubre de 2008 se le notifica al servidor público en funciones César Elías Espinosa Coprí, que el mismo cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, en el cargo de Analista de Quejas, por medio del procedimiento especial de ingreso, contenido en el artículo 67 de la ley de carrera administrativa conforme a la modificación establecida en el artículo 3 de la ley 24 de 2007 y, debidamente certificada por la Dirección General de Carrera Administrativa.

Sin embargo, la ley 43 de 30 de julio de 2009, (que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa), en su artículo 21 dispone:

"artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

De lo anterior se concluye, que a partir del cambio legislativo, todo servidor público incorporado a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la ley 24 de 2007, por disposición directa de la norma, pierde el estatus adquirido ya que el acto administrativo que lo acredita como servidor público de carrera administrativa pierde su fuerza ejecutoria y se extingue de pleno derecho. Por consiguiente el señor César Elías Espinosa Coprí perdió su condición de servidor público de carrera, al quedar sin efecto su incorporación a la misma, al enmarcarse dentro del supuesto contenido en la norma.

En consecuencia, el funcionario demandante al momento de su destitución no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, al perder su estatus de servidor de carrera, que implicaba que su cargo se encontraba a disposición de la autoridad nominadora, en

ejercicio de su facultad discrecional. En estas circunstancias, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de este tipo de actos administrativos, el ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora, puede ser declarada libremente sin tener la necesidad de motivar la actuación. (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

Por las razones expuestas, no se encuentra llamado a prosperar el cargo de violación directa por omisión del numeral 5 del artículo 22 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, que crea el ente regulador de los servicios públicos, ya que el funcionario era de libre nombramiento y remoción, y el Director Ejecutivo de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en uso de su facultad discrecional para remover al personal subalterno, realiza el acto de destitución del demandante.

Ahora bien, el punto central de la demanda incoada se fundamenta en varias violaciones al debido proceso, por la falta de aplicación del Reglamento Interno de la institución para aplicar la medida de destitución, sin un procedimiento disciplinario previo; y el tratamiento del recurso de apelación contra el acto impugnado, al margen de la legalidad por la Directora Ejecutiva Encargada, como si fuera un recurso de reconsideración. Luego del análisis realizado sobre estatus del funcionario público demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe señalar que el proceso disciplinario que la parte alega fue omitido, en este caso, no era necesario seguirlo, toda vez que la destitución del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio discrecional, pudiendo, la Administración ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Por lo anterior, no se encuentra probada la violación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948, ratificada por Panamá.

Es importante señalar que la Resolución Administrativa No. 057-13 de 20 de marzo de 2013, se encuentra debidamente motivada, estableciendo las causas de conveniencia y oportunidad en las que se fundamenta la acción de personal impugnada, al señalar bajo su considerando, lo siguiente:

"...Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 11 Artículo 20-A de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue adicionado mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, corresponde al Director Ejecutivo, llevar a cabo las funciones generales de administración y dirección ejecutiva de la Autoridad y realizar todos los actos jurídicos y administrativos necesarios para cumplir con la administración de esta Autoridad;

Que así mismo el Numeral 5 del citado Artículo 20-A, le confiere al Director Ejecutivo en funciones de nombrar, destituir, trasladar, ascender, conceder licencias e imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la institución;

Que el señor CÉSAR ESPONOSA COPRÍ, portador de la cédula de identidad personal No. 4-159-472, es servidor público de esta institución, en el cargo de ANALISTA DE QUEJAS, en la posición No. 254, planilla No. 007.

Que el señor CÉSAR ESPONOSA COPRÍ, no está incluido en las carrera públicas establecidas en la Constitución o creadas por la Ley, por lo tanto no goza de los derechos consagrados en el artículo 14 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994 que desarrolla la Carrera Administrativa y la Ley 12 de 1998 que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones; especialmente lo contemplado en el numeral 1 de dicho artículo el cual le otorga Estabilidad en su Cargo a los Servidores Públicos de Carrera Administrativa.”

Por último, en cuanto a la violación al debido proceso, por el trato indebido que la Directora Ejecutiva Encargada de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, le da al recurso de apelación para impugnar el acto de destitución, se observa que en la Resolución No. 057-13 de 20 de marzo de 2013, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento del señor César Elías Espinosa Coprí, señala expresamente que podía interponerse el recurso de reconsideración dentro de los 5 días siguientes a su notificación. En lo medular, el tenor de la Resolución es el siguiente:

“TERCERO: en contra de la presente Resolución sólo podrá interponerse el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su Notificación.”

En razón de lo expuesto, la Administración anunció el recurso que podía interponer la parte actora contra la Resolución que declara insubsistente su nombramiento para así agotar la vía gubernativa, por lo que pudo ejercer su derecho a defensa.

En este sentido, somos del criterio que no se ha violado el debido proceso, ya que a la parte actora se le anunció el recurso a que había lugar, el cual una vez interpuesto, agota la vía gubernativa y le permite ejercer su derecho a la defensa ante esta vía jurisdiccional. Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio, decisión que fue mantenida en todas sus partes por la autoridad nominadora.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución No. 057-13 de 20 de marzo de 2013, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 057-13 de 20 de marzo de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL EN REPRESENTACIÓN DE EMBUTIDORA DON VICENZO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-OR-04-134 DE 19

DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, EL ACTO REFORMATARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 31 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 295-08

VISTOS:

El licenciado Gregorio Villarreal Váldez, actuando en nombre y representación de EMBUTIDORA DON VICENZO, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-OR-04-134 de 19 de enero de 2007, expedida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, su acto reformativo y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado se dispuso sancionar al señor Vincenzo Mangravita Rago, en su condición de representante legal de la empresa EMBUTIDORA DON VICENZO, S.A. al pago de B/.183,613.83, en concepto de impuestos dejados de pagar y un recargo de 50% de dicha suma, por infringir el artículo 9, literal ch de la Ley No.30 de 8 de noviembre de 1984; al señor Wilfredo Santos Monjarras al pago de B/.61,204.61, en concepto de 50% del total de los impuestos dejados de pagar por la empresa EMBUTIDORA DON VICENZO, S.A.; y destituir e inhabilitar para ejercer cargos públicos por un periodo de dos (2) años a los funcionarios Zoila Ernestina García de Mediana, Heerzy Yamileth Vásquez de Batista, Dilia Esther Lasso de Medina, Lesbia del Carmen Covalada Rodríguez, Pascual Salazar Aguilar y Celestino Tuñón López. El acto en referencia advierte que dichos montos debían pagarse dentro de cuarenta y ocho horas hábiles, contados a partir de que la Resolución No. AR-OR-04-134 de 19 de enero de 2007, quedara ejecutoriada.

Igualmente, el acto principal demandado, resuelve remitir copia autenticada a la Junta de Evaluación del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que pondere la actuación del agente corredor de aduanas Wilberto Santos Monjarras.

La Resolución N° AR-OR-04-134 de 19 de enero de 2007, fue recurrida en apelación, en virtud del cual la Comisión de Apelaciones Aduaneras, mediante la Resolución N°715-04-100-CA de 26 de diciembre de 2007, resolvió lo siguiente:

"DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de las sanciones impuestas al señor Vincenzo Mangravita y a Wilfredo Santos Monjarras en la Resolución No. AR-OR-04-134 de 19 de enero de 2007, de pagar el 50% de recargo en concepto de multa cuya suma asciende a Sesenta y Un Mil Doscientos Cuatro Balboas Con 61/100 (B/.61,204.61), cada uno.

DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la sanción de destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos por un periodo de dos (2) años impuesta a los funcionarios ZOILA ERNESTINA GARCÍA DE MEDIANA, HEERZY YAMILETH VASQUEZ DE BATISTA, DILIA ESTHER LASSO DE MEDIANA,

LESBIA DEL CARMEN COVALAEDA RODRÍGUEZ, PASCUAL SALAZAR AGUILAR Y CELESTINO TUÑÓN LOPEZ.

MANTENER la obligación a la empresa EMBUTIDORA DON VICENZO, S.A., a través de su representante legal, el señor Vicenzo Mangravita Rago, de pagar la suma de Ciento Veintidós Mil Cuatrocientos Nueve Balboas con Veintidós Centésimos (B/.122,409.22), en concepto de impuestos dejados de pagar al Tesoro Nacional.

ORDENAR la remisión de copias autenticadas a la Junta de Evaluación del Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que pondere la actuación del Agente Corredor de Aduanas Gilberto Santos Monjaras, en el presente proceso.

COMPULSAR las piezas pertinentes del expediente, para que se levante una investigación administrativa contra los funcionarios aduaneros involucrados en el proceso.

DEVOLVER el expediente al juez a quo para que prosiga con los trámites procesales respectivos, una vez anotada su salida en el libro de registro correspondiente."

I. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución AR-OR-04134 de 19 de enero de 2007, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, y su acto reformativo, la Resolución N° 715-04-100-CA de 26 de diciembre de 2007, dictada por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas.

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS, Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

Considera la parte actora, que la Resolución AR-OR-04134 de 19 de enero de 2007 infringe de manera directa por omisión, el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, el cual enumera los supuestos en los que una entidad pública puede revocar o anular de oficio un acto administrativo en firme, mediante el cual se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, y establece el procedimiento especial en materia de revocatoria de un acto administrativo. Para mayor comprensión nos permitimos citar los argumentos del actor respecto a ésta infracción:

"Conforme a lo establecido en la norma supracitada, para poder revocar o anular el acto administrativo, la infracción debió, en primera instancia, advertir una serie de condiciones sine qua non para ello, a saber: 1). Si el acto administrativo fue dictado por sin competencia para ello, situación que no impera en el presente caso, como quiera que las declaraciones aduaneras y la fijación de aranceles fueron aprobadas por los funcionarios de la Dirección General de Aduanas; 2)- cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o pruebas falsas, cosa que tampoco ocurrió ya que el causal probatorio es lo suficientemente claro al establecer que EMBUTIDORA DON VICENZO, S.A., declaró exactamente lo que importó y sobre la base de ello fue que la Dirección de Aduanas aprobó la fijación del arancel que le correspondía; 3)- si el afectado consiente la revocatoria del acto administrativo que fijó el arancel que pagó; 4)- cuando así lo disponga una norma especial; lo cual tampoco ocurre, ya que no

existe ninguna norma especial que aborde el tema de revocatoria del acto administrativo en materia aduanera.

Además de que no se constituyó ninguna causal que diera lugar a la revocatoria del acto administrativo, tampoco se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, en cuanto que este proceso se tramita con la audiencia del Ministerio Público, además de que tampoco se dio oportunidad de acceder a los principios de contradictorio en impugnación que también recoge la norma precitada.

Conforme a lo expuesto, queda en evidencia que la autoridad administrativa recurrida vulneró el contenido del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, en concepto de violación por omisión, toda vez que no aplicó una norma específica que regula el procedimiento especial en materia de revocatoria de un acto administrativo, vulnerándose, por ende, en concepto de violación por omisión el contenido del artículo 32 de la Constitución Política que versa sobre el debido proceso como quiera que no se cumplió con el debido procedimiento". (Sic)

Igualmente, el apoderado judicial de la parte actora estima como infringido por violación directa, el artículo 7 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, mediante la cual se dictan medidas sobre del contrabando y la defraudación aduanera y se adoptan otras disposiciones, disposición ésta que establece, que la acción para exigir responsabilidad derivada de faltas prescribe en un (1) año, contado desde el momento que nace el hecho que lo originó. La infracción de esa norma dice haberse producido por indebida aplicación, explicando que la Entidad demandada solamente aplicó esa norma para declarar la prescripción de la multa, pero dicha norma establece el término de un (1) año para ejercer la acción, contado desde que ocurrió el hecho.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado adjunto con la Nota N° 710-01-802-ARAZO de 4 de junio de 2008, en el cual se explica fundamentalmente, que el acto acusado de ilegal, nació en virtud de la apertura de un proceso penal aduanero, contra el señor Vincenzo Mangravita y EMBUTIDORA DON VICENZO, S.A., toda vez, que en un Informe de Auditoria de Procedimientos, de la Dirección General de Aduanas, realizado el 28 de diciembre de 2005, en ejercicio de la fiscalización de la importación, de la exportación, tránsito de mercancías y demás actividades relacionadas con el comercio exterior, y basado en el artículo 6, numeral 4 de la Ley No.16 de 29 de agosto de 1979, que crea la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se le asigna funciones y se dictan otras disposiciones, y en el artículo 11, numeral 2 del Decreto Ejecutivo No.42 de 24 de noviembre de 1983, que reorganiza la Dirección General de Aduanas, se determinó, que la mencionada empresa había dejado de pagar al Tesoro Nacional, impuestos de importación por la suma total de Ciento Veintidós Mil Cuatrocientos Nueve Balboas con Veintidós Centésimos (B/.122,409.22), lo cual fue detectado en siete (7) distintas declaraciones de aduanas identificadas como: 2004-62583-9 de 20 de abril de 2004, 2004-85856-6 de 28 de mayo de 2004, 2004-126717-1 de 6 de agosto de 2004, 2004-173232-9 de 22 de octubre de 2004, 2005/19147-5 de 4 de febrero de 2005, 2005/57600-8 de 12 de abril de 2005, y la de 2005/11818-9 de 27 de julio de 2005.

Así, explica el funcionario en comentario, quedó determinada la discrepancia en las partidas arancelarias, porque se hicieron declaraciones en una fracción arancelaria distinta a la que correspondía, con una tarifa más baja, por lo que procedía aplicar los artículos 7 y 9, literal ch) de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se dictan medidas sobre el contrabando y la

defraudación aduanera, y el artículo 14 del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002, que desarrolla las disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas de acuerdo a lo establecido en la Ley 41 de 1 de julio de 1996, por la cual se dictan normas generales a las que debe sujetarse el Consejo de Gabinete al expedir las disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas.

La autoridad demandada describe lo acaecido en el procedimiento seguido por razón de los hechos investigados, y resalta, que el proceso no es de naturaleza administrativa, sino penal, por razón de que los delitos y las faltas aduaneras están tipificados en la Ley No.30 de 1984, que es de naturaleza penal, cuyas decisiones no son susceptibles de demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Con relación a la prescripción indica, que la legislación aduanera contempla por un lado la prescripción de la acción para exigir la responsabilidad por la transgresión a la Ley penal aduanera que se fija en uno (1) o tres (3) años dependiendo de la calificación de la conducta de acuerdo con los artículos 7 y 51 de la Ley No.30 de 8 de noviembre de 1984; y, la prescripción de las obligaciones tributarias aduaneras, que es de quince (15) años, contados a partir de la fecha en que se constituye el hecho generador, conforme los artículos 8 y 14 del Decreto de Gabinete No.41 de 11 de diciembre de 2002.

Finalmente expone la autoridad demandada, que en el caso que ocupa nuestra atención, no son aplicables las disposiciones de la Ley No.38 de 1 de julio de 2000, en virtud de que al tratarse de un proceso penal aduanero, el mismo se sustancia conforme el procedimiento contenido en el Libro VII, Títulos II y IV del Código Fiscal.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 122 de 11 de febrero de 2009, el Procurador de la Administración, solicita a la Sala que declare que no es ilegal la Resolución AR-OR-04-134 de 19 de enero de 2007, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto reformativo, porque no quedan comprobados los cargos de ilegalidad sustentados por el actor, fundado en que el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, que dice el recurrente haberse infringido, no es aplicable al caso que nos ocupa.

En cuanto al cargo de ilegalidad por infracción del artículo 7 de la Ley No.30 de 8 de noviembre de 1984 estima, que el mismo no se verifica, ya que el término de prescripción de un (1) año establecido en dicha norma se circunscribe sólo a la acción para exigir la responsabilidad derivada de las infracciones aduaneras, ya que el plazo para requerir el pago de los gravámenes generados por la falta investigada es de quince (15) años contados a partir de la fecha en que se constituyó el hecho que dio lugar a la obligación tributaria aduanera, conforme lo prevé el artículo 14 del Decreto de Gabinete No.41 de 11 de diciembre de 2002.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, previo al análisis de los cargos de ilegalidad presentados por la parte actora, es necesario aclarar, que los actos administrativos que se pretenden anular fueron emitidos dentro de un proceso penal aduanero, con un carácter especial y naturaleza distinta a los procedimientos administrativos en general, en el cual la Ley le otorga al Administrador Regional de Aduanas una facultad jurisdiccional para este tipo de procesos, convirtiendo el acto que se emite dentro del mismo en un acto jurisdiccional, a pesar de ser emitido por una autoridad administrativa, en el cual se determinó que no se dio la comisión de un delito sino de una falta administrativa y se impone una sanción de carácter administrativo, consistente en una multa, en virtud de ello, es que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente caso; ya que el control de legalidad que se ejerce en este sentido, recae sobre actuaciones administrativas en ejercicio de la función administrativa que ejercen las autoridades públicas.

En ese sentido, los actos administrativos demandados, no surten los efectos propios de un proceso penal aduanero, ya que, una vez terminar este proceso, mediante la absolución por el delito, y al imputarse la comisión de una falta de carácter administrativo, queda investido de la función administrativa, el funcionario que llevaba la investigación penal aduanera, ya que confluyen en la misma persona la función administrativa y la función penal aduanera, y esta situación produjo como resultado la imposición de una sanción de naturaleza administrativa.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la parte demandante, lo es la sociedad EMBUTIDORA DON VICENZO, S.A., como persona jurídica que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución N° AR-OR-04-134, de 19 de enero de 2007, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, y su acto reformativo, contenido en la Resolución No.715-04-100-CA, de 26 de diciembre de 2007, emitida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas, que le fueron desfavorables, razón por la cual dicha sociedad se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, entidad estatal, con fundamento en la Ley 16 de 29 de agosto de 1979, que crea la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Decreto de Gabinete N° 42 de 8 de noviembre de 1983, que reorganiza la Dirección General de Aduanas, la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se dictan medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera, el Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002, que desarrolla las disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, y el Código Fiscal, quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la Demanda de Plena Jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, actúa en interés y defensa de la Administración.

3. Problemas Jurídicos a resolver en la presente controversia

Observa la Sala que las disconformidades del demandante se dirigen, primero a la figura de la revocatoria del acto administrativo, al señalar que las declaraciones aduaneras y la fijación de aranceles por parte de la Entidad demandada, constituyen actos en los que se reconocen derechos y que se encontraban en firme; sin embargo, se revocaron por el acto acusado de ilegal, sin cumplir con el procedimiento dispuesto en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y, en segundo lugar, se plantea que la entidad demandada solo

aplicó el artículo 7 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, en lo que respecta a la prescripción de la multa, no así en lo que dice respecto del término de prescripción para ejercer la acción, que es de un (1) año contado desde que ocurrió el hecho.

De lo planteado, deducimos en el presente caso como problemas jurídicos a resolver, los siguientes: Si la decisión del Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, consistente en sancionar con multa a EMBUTIDORA DON VICENZO, S.A. y al corredor de aduana; y asimismo sancionar a funcionarios de la entidad demandada, vulneró la norma legal sobre la revocatoria del acto administrativo; y, si la decisión de la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas, al declarar prescrita las sanciones dispuestas en el acto original, es decir, en la Resolución N° AR-0R-04-134 de 19 de enero de 2007, dejó de aplicar debidamente el artículo 7 la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, sobre la prescripción para exigir responsabilidad por faltas aduaneras.

Entrando a resolver los cargos de ilegalidad esbozados por el actor, observa la Sala, que la acción en examen tuvo su génesis en unas sumarias cuya instrucción ordenó el Administrador General de Aduanas, Zona Oriental, mediante la Resolución AL-ARA-003 de 8 de febrero de 2006, en virtud de una auditoria que se realizó en la empresa EMBUTIDORA DON VICENZO, S.A., en la cual se determinó que la misma había importado embutidos de cerdo, clasificándolos en la fracción arancelaria 0303.19.00 con tarifa de 5%, cuando correspondía declararlos en la fracción arancelaria 1601.00.31 con tarifa arancelaria de 30%, de lo cual resulta un monto dejado de pagar al Estado.

En el primer problema jurídico planteado, esta Corporación considera importante partir expresando, que si bien el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo General, enuncia causales específicas y el procedimiento para que una entidad pública pueda revocar de oficio una resolución en firme, también queda entendido que no a toda actuación de una autoridad estatal le es aplicable esa figura jurídica, en virtud de que el acto a que refiere esa norma a revocar, debe cumplir ciertos presupuestos, como lo es, que se trate de una resolución en firme que haya reconocido derechos a favor de terceros.

Siguiendo el orden, es de lugar apuntar que la misma Ley 38 de 31 de julio de 2000, define Resolución, como el "acto administrativo debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución debe contener el número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen los criterios que lo justifican. La parte resolutive contendrá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el funcionario de derecho y la firma de los funcionarios responsables."

Cabe señalar también, que consecuente con lo anterior, la Ley en comento, al definir revocatoria señala, "es la decisión adoptada por autoridad competente que deja sin efecto una decisión o acto anterior".

Lo anterior pone de manifiesto, que la viabilidad de aplicar el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, dependerá de que estemos frente a una resolución en firme en que la autoridad haya adoptado una decisión que reconozca derechos a terceros.

Ahora bien, como lo hemos expresado antes, el acto acusado sancionó a la parte actora y otros, por incurrir en una conducta tipificada como falta en la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, en la cual se dictan

medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera y se adoptan otras disposiciones. En ninguna medida, la declaración aduanera que motiva la investigación sumarial, y la fijación arancelaria determinada en ella, constituye una resolución en la que la autoridad haya adoptado una decisión que reconociera derechos a favor del demandante, y que basado en ello, dicha autoridad ejecutó la facultad de revocatoria mediante el acto administrativo demandado.

El artículo 9 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, que es una de las normas en que se fundamenta el acto acusado, establece como conducta que constituye falta grave, los errores de los importadores que provoquen menores derechos, impuestos, tasas o contribuciones de los que les corresponde aplicar o recibir a la Aduana, en la proporción establecida en el parágrafo 1 del artículo 553 del Código Fiscal, pues basta con que se incurra en esa conducta, para que la autoridad pueda imponer la sanción consagrada en dicha Ley.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, establece las conductas que constituyen faltas graves de los funcionarios aduaneros, entre las que se menciona la acción u omisión del funcionario, permitiendo que se incumplan requisitos establecidos en los reglamentos, norma aplicada en el caso que nos ocupa, al sancionarse a varios funcionarios de aduanas por incurrir en esa falta.

Lo expresado pone de manifiesto, que en la materia que nos ocupa existe un procedimiento especial aplicable, a aquellas conductas como: incurrir en errores al hacer la declaración aduanera que provoque el pago de menos impuestos, y cuando el funcionario por acción u omisión permita el incumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos, cuestiones que se puede ver, fueron fundamento del acto acusado de ilegal, lo cual también impide entender, que aplica, por efecto de una declaración aduanera y la fijación arancelaria, el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Las consideraciones expresadas, llevan a esta Sala a concluir que existen suficientes fundamentos jurídicos de que el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, no es aplicable al caso que nos ocupa, coincidiendo de esta manera con el criterio exteriorizado por el señor Procurador de la Administración. Por tanto, mal puede prosperar el cargo de ilegalidad que dice la parte actora haberse producido a dicha norma, al emitirse la Resolución No. AR-OR-04-134 de 19 de enero de 2007, por parte del Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental.

Respecto al siguiente problema jurídico planteado, éste se refiere a determinar si la decisión de la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas, al declarar prescrita las sanciones dispuestas en el acto originario, es decir, la Resolución N° AR-OR-04-134 de 19 de enero de 2007, dejó de aplicar debidamente el artículo 7 la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, sobre la prescripción para exigir responsabilidad por faltas aduaneras.

Al respecto esta Sala estima que, la acción ejecutada por la autoridad demandada mediante Resolución No.715-04-100-CA de 26 de diciembre de 2007, al declarar prescritas las sanciones impuestas a Vincenzo Mangravita Rago y Gilberto Santos Monjaras, consistentes en pagar, cada uno de ellos, la suma de B/.61,204.61 en concepto de multa; así como declarar prescrita la sanción de destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos (2) años impuesta a Zoila Ernestina García de Medina, Heerzy Yamileth Vásquez de Batista, Dilia Esther Lasso de Medina, Lesbia del Carmen Covalaeda Rodríguez, Pascual Salazar Aguilar y Celestino Túñon López, se compadece de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 30 de 8 de

noviembre de 1984, por la cual se dictan medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera y se adoptan otras disposiciones, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 7: La acción para exigir responsabilidad derivada de las faltas prescribirá en el plazo de un año contado desde el momento de nacimiento del hecho que lo origina.”

De la lectura de la Resolución No.715-04-100-CA de 26 de diciembre de 2007, se desprende que ésta fue la norma utilizada por la Autoridad Administrativa, en Segunda Instancia, para declarar la prescripción de las sanciones impuestas; y se decide mantener la obligación a la EMBUTIDORA DON VICENZO, S.A., a través de su representante legal el señor Vincenzo Mangravita Rago, de pagar la suma de B/.122,409.22, en concepto de impuesto dejado de pagar al Tesoro Nacional.

De la lectura del artículo 7 citado, interpreta la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que la prescripción aludida es de la acción para exigir la responsabilidad derivada de las faltas, de lo cual queda entendido también, que el cómputo de ese año, aplica cuando se haya deslindado responsabilidad por incurrir en una de las faltas que dispone la Ley, en este caso la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, que dicta medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera, lo que vemos se dio con el acto acusado.

Consecuentemente con lo expresado, debemos referirnos al artículo 14 del Decreto de Gabinete No.41 de 11 de diciembre de 2002 que señala, que las deudas aduaneras prescriben a los quince (15) años, y descarta las alegaciones de la parte actora en el sentido de que la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas, no se refiere a la prescripción de la multa. Dicha norma dispone lo siguiente:

“Artículo 14. La acción de la Administración Aduanera es determinar los gravámenes y deudas aduaneras, exigir su pago, comprobar los pagos, efectuar rectificaciones y ajustes, aplicar recargos y sanciones. Las deudas aduaneras prescribirán en el término de quince (15) años contados a partir de la fecha en que se constituye el hecho generador de la obligación tributaria aduanera.

La prescripción de las obligaciones tributarias aduaneras se interrumpirá mediante cualquier gestión que la Administración Aduanera notifique al sujeto pasivo.

Los términos de prescripción anteriormente descritos no transcurrirán mientras el proceso penal aduanero se encuentra en la etapa de sustanciación”.

Planteado lo anterior, es de lugar señalar, que si bien la Resolución No.715-04-100-CA de 26 de diciembre de 2007, emitida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto principal, la Resolución No. AR-OR-04.134 de 19 de enero de 2007, hizo ciertas declaraciones no establecidas en este último acto, como la prescripción de las sanciones impuestas al señor Vincenzo Mangravita Rago y Wilfredo Santos Monjaras y la prescripción de la acción de destitución e inhabilitación impuestas a determinados funcionarios de la entidad demandada, se observa que consecuentemente con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 y en el artículo 14 del Decreto de Gabinete No.41 de 11 de diciembre de 2002, se mantuvo la sanción impuesta a la parte actora, es decir, EMBUTIDORA DON VICENZO, S.A., por impuestos aduaneros dejados de pagar más los recargos.

En consecuencia, el cargo de ilegalidad planteado por la parte actora con relación al artículo 7 de la Ley No.30 de 8 de noviembre de 1984, respecto a la Resolución No.715-04, de 26 de diciembre de 2007, emitida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, es decir, el cargo de interpretación errónea, no ha sido probado por cuanto el funcionario al aplicar la norma le dio el sentido correcto a la disposición, al mantener la

multa impuesta a la sociedad EMBUTIDORA DON VICENZO, S.A., en virtud de que las deudas aduaneras prescriben en el término de quince (15) años, contados desde que se constituye el hecho generador de la obligación tributaria aduanera, en atención a lo establecido en el artículo 14 del Decreto de Gabinete No. 41 de 11 de diciembre de 2002, término éste que no ha transcurrido en el caso que analizamos, por lo que dicho acto reformativo no es nulo por ilegal.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la Resolución AR-OR-04-134 de 19 enero de 2007, expedida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental y la Resolución No.715-04-100-CA de 26 de diciembre de 2007, emitida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economías y Finanzas, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por EMBUTIDORA DON VICENZO, S.A., a través de apoderado especial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 y Decreto de Gabinete 41 de 2002.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BONIFACIA LEIBIS MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABEL MURGAS RUIDIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.626 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	31 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	153-2015

VISTOS:

ABEL MURGAS RUIDIAS, a través de la representación legal de la Licenciada Bonifacia Leibis Moreno, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 626 de 19 de septiembre de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

Corresponde al Magistrado Sustanciador, determinar en este momento procesal, si la demanda ensayada cumple con los requisitos de Ley, para así darle curso a la misma o proceder a su no admisión.

Primeramente este Tribunal observa que el demandante sustenta y fundamenta su demanda en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, solicitando el reintegro, pago de los salarios dejados de percibir, de las prestaciones laborales, prima antigüedad e indemnización.

Con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa tres prestaciones laborales a los que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad, que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y los otros dos, es decir, reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Por su parte, en cuanto al reclamo de la prima de antigüedad, las leyes en mención no establece un término para la presentación de la demanda. No obstante, sí se encuentra estipulado el término para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, como lo establece el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 del mismo año, que a la letra dice:

"Artículo 2....

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación".

En relación con lo ut supra este Tribunal señala que cuando se trate de reclamaciones de indemnización por despido injustificado deben presentarse dentro de los sesenta días calendario, contados a partir de la notificación del despido, lo cual deberá hacerse ante la autoridad emisora del acto impugnado, a fin de que se agoten los trámites de la petición o peticiones de las prestaciones laborales reclamadas, así como los recursos de Ley que sean necesarios para agotar la vía gubernativa.

Es importante señalar que no puede desconocerse el derecho de petición que la ley, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos.

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el

agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Al respecto de la figura del agotamiento de la vía gubernativa, la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones.

Auto de 10 de agosto de 2005

"...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41° se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente..."

En ese mismo sentido, no se aprecia las constancias que permitan verificar que el señor Abel Murgas Ruidías, haya realizado gestiones ante la entidad demandada, solicitando el pago de indemnización por despido injustificado, así como el pago de prima de antigüedad y otras prestaciones, lo cual le permitirá a este Tribunal poder verificar que las actuaciones cumplan con los requisitos procedimentales que la Ley dispone para su presentación ante lo Contencioso Administrativo y Laboral.

Por lo que este Tribunal considera que al no existir constancia alguna de que previamente se haya pedido ante el Ministerio de Gobierno el pago de la indemnización por despido injustificado, así como el pago de la prima de antigüedad, y menos aún que haya agotado la vía gubernativa en ese sentido, constituye una omisión suficiente para no admitir la demanda en estudio.

Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2013. Sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135

de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley 135 de 1943.

En base a los fundamentos jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (proceso sumario) interpuesta por la Licenciada Bonifacia Leibis Moreno, actuando en nombre y representación de ABEL MURGAS RUIDÍAS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 626 de 19 de septiembre de 2014, emitida por el Ministerio de Gobierno, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA ELENA CORREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO JESÚS BRACHO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 38-10-SGP DE 21 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1209-10

VISTOS:

La licenciada María Elena Correa, actuando en nombre y representación de GUSTAVO JESÚS BRACHO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 38-10-SGP de 21 de julio de 2010, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Por medio del acto demandado se dispuso suspender por un (1) año al Profesor Gustavo Bracho, de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, por incurrir en falta grave de probidad u honradez en el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 literal b, numeral 1 del Estatuto Universitario; y anular las ejecutorias que presentara para participar en el concurso de física con número de aviso 01-0403-031-01-07.

El acto impugnado fue recurrido con el recurso de reconsideración, sin embargo, dicho acto se mantuvo en todas sus partes a través de la Resolución 52-10-SGP de 6 de octubre de 2010, del Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones planteadas por la parte actora, consisten en que se declare nula por ilegal, la Resolución 38-10-SGP de 21 de julio de 2010, emitida por el Consejo de Académico de la Universidad de Panamá; se ordene la restitución del derecho vulnerado, el derecho al trabajo; y se haga efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones económicas derivadas de la condición como docente de la Universidad de Panamá, desde el 26 de octubre de 2010 hasta la fecha en que se ordene el reintegro.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Entre los hechos que se utilizan como fundamento de la demanda se sostiene que el profesor Gustavo Jesús Bracho es profesor especial de física en el Departamento de Física de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología de la Universidad de Panamá, con diez (10) años de experiencia en la docencia, con un desempeño intachable, sin haber recibido sanción o amonestación alguna .

También, que el profesor Bracho participó en el concurso No. 01-0403-031-01-07, para optar a la posición de profesor regular en el Departamento de Física, obteniendo la mayor puntuación dentro de la cual se le asignó 140 puntos, la presentación de ocho ejecutorias (libros).

No obstante, manifiesta la apoderada legal que dos de los participantes del concurso no conforme con la puntuación asignada dirigen notas a la Junta de Facultad cuestionando la puntuación asignada a su representado, el profesor Gustavo Bracho, cuya disconformidad se planteó en lo siguiente:

- “1. Que las ejecutorias no cumplían con los requisitos contemplados en el “Manual de Procedimientos para la evaluación de Ejecutorias”.
2. Que el tiempo supuestamente por nuestro representado para confeccionarlos fue muy corto,
3. Que la Comisión Evaluadora del concurso debía reconsiderar las valoraciones a los ocho (8) libros presentados por nuestro representado, dado que estos no contaban con el pie de imprenta;
4. Que existían dos (2) libros que estaban manuscritos sin índice ni bibliografía; que los mismos no tenían circulación nacional ni internacional, ni se encontraban a la venta; que no habían sido sometidos al escrutinio público;
5. Que la mayoría de ellos eran soluciones a problemas; y...cuyos enunciados al autor indica han sido tomados de otros libros...” y que recomendada que se verificara si se contaba

con el permiso de los autores para utilizar los enunciados de los problemas, resueltos por el profesor Bracho.”

Se agrega, que en virtud del reclamo presentado contra el profesor Bracho, éste, obtuvo del concurso una puntuación más baja a la inicial, sin embargo, nunca se indicó que había incurrido en algún acto que lo descalificaba del concurso, sin embargo, el Consejo Académico en la reunión No. 25-09 celebrada el 17 de junio de 2009, suspende oficialmente el concurso de cátedra de profesor Regular del Departamento de Física para realizar una investigación a través de la Comisión de Asuntos Disciplinarios.

1. DISPOSICIONES ALEGADAS COMO INFRINGIDAS, Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Las normas estimadas como infringidas por la actora, las señala en el orden que indicamos a continuación:

En primer lugar, la apoderado judicial de la parte actora estima que se ha infringido el artículo 63 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, (orgánica de la Universidad de Panamá) según el cual en los estatutos universitarios y reglamentos respectivos se establecerán los regímenes disciplinarios para las autoridades universitarias; y el personal académico, administrativo y los estudiantes, fundado siempre en el debido proceso. La infracción de dicha norma dice haberse producido porque en el proceso seguido al profesor Bracho no se atendió el debido proceso.

Seguidamente, se citan como normas infringidas los artículos 217, 337,339 y 340 del Estatuto Universitario, referente a que la remoción o sanción de los profesores deberá hacerse luego de un debido proceso; que no puede abrirse un proceso disciplinario por falta no definida, en la ley, el estatuto y los reglamentos universitarios; el debido proceso; y el procedimiento aplicable para determinar la responsabilidad disciplinaria.

El cargo de ilegalidad de esas normas se sustenta explicando que el debido proceso se vulneró, al no permitirle al profesor Bracho tener acceso al expediente, por no realizar una investigación a efecto de comprobar los hechos endilgados; al no permitirle presentar pruebas, alegatos ni acceso al expediente.

Del Estatuto Universitario también se citan como infringidos los artículos 145, 146, 150 literal 2, y 153 literal b numeral 1, sobre las causales de remoción de los profesores, el deber de investigar conforme al debido proceso, a las sanciones disciplinarias y las causales que permiten suspender a los profesores.

La infracción de las normas en comento, las dirige la parte actora fundamentalmente en que la sanción impuesta al profesor Bracho, a través del acto impugnado por causas no definidas en ley, y sin seguir el procedimiento legal establecido, considerando que los estatutos no aluden a cuales son consideradas causales graves.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante Nota No.60-2011 de 20 de enero de 2011, el Rector de la Universidad de Panamá rindió el informe de conducta, en el que manifiesta que en virtud de denuncia presentada contra el profesor Gustavo Bracho atendida por el Consejo Académico, que la remite a la Comisión de Asuntos Disciplinarios, para su investigación y recomendación, de conformidad con el artículo 340 literal a) del Estatuto Universitario.

También, explica el funcionario en comento que tanto la denunciante, la profesora María Lourdes Lezcano como el denunciado el profesor Gustavo Bracho se les dió la oportunidad de ser oídos por la Comisión de Personal; y que como el profesor Bracho no presentó ni adujo pruebas, fue innecesario la fase probatoria, pero, por parte de la profesora Lezcano se recibieron con la denuncia documentos que sustentaron la recomendación, determinándose que el denunciado había incurrido en el uso indebido del pie de imprenta de la Universidad de Panamá y en el uso de material bibliográfico, sin autorización de sus autores, con la finalidad de obtener puntos para el concurso para profesor regular de física, conducta que la Comisión de Asuntos Disciplinarios consideró como una falta de probidad u honradez en el desempeño de sus funciones, se enmarca en el artículo 153, literal b numeral 1 del Estatuto Universitario.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 313 de 8 de abril de 2011, el Procurador de la Administración, solicita a la Sala que declare que NO ES ILEGAL la Resolución No. 38-10-SGP de 21 de julio de 2010, sustentado en que contrario a lo manifestado por la parte actora de que fue sancionado por causas no definidas en la ley, la sanción que se impusiera a través del acto demandado se fundamentó en la falta disciplinaria consignada en el numeral 1 literal b del artículo 153 del Estatuto Universitario, en concordancia con su artículo 407; y que la investigación fue llevada a cabo con el principio del debido proceso puesto que existen constancias de que el profesor Bracho fue citado por la Comisión de Asuntos Disciplinarios para rendir declaración, tuvo acceso al expediente, se le permitió obtener copia del mismo, se le concedió el derecho a ser oído y se le permitió recurrir con los recursos administrativos correspondientes.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio, sobre las consideraciones que siguen.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, el demandante es el profesor Gustavo Jesús Bracho que como persona natural recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución No. 38-10-SGP de 21 de julio de 2010, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, entidad estatal, que funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

3. Problemas Jurídicos a resolver en la presente controversia

Observamos, que la disconformidad del demandante consiste en que la conducta en que se fundamenta la sanción de suspensión por un (1) año del cargo que desempeñaba como profesor de la Facultad

de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología y la de anular las ejecutorias de un concurso, se impuso sin causas definidas en la ley, y sin atender el debido proceso.

De lo planteado, deducimos en el presente caso como problemas jurídicos a resolver, los siguientes:
a) ¿Si la decisión del Consejo Académico de la Universidad de Panamá de suspender por un (1) año al señor profesor Gustavo Jesús Bracho del cargo que ejerce en la Facultad de Ciencias Naturales Exactas y Tecnología y anular las ejecutorias presentada para participar en el concurso de física con número de aviso 01-0403-031-0107 se impuso sin causa establecida en las normas o reglamentos y b) ¿ Si la decisión adoptada en el acto acusado vulneró el principio legal del debido proceso.

Con relación al primer problema jurídico, sobre si la decisión del Consejo Académico de la Universidad de suspender al profesor Bracho y anular las ejecutorias presentadas en el concurso de física sin causa previamente establecida en norma o ley, debemos partir señalando que según consta en auto, el acto acusado de ilegal, tuvo su génesis en la disconformidad presentada por la profesora María Lezcano en la Junta de Facultad No. 02-08 de 23 de julio de 2008, en cuanto a la evaluación que se le hiciera al profesor Bracho a ocho (8) ejecutorias (libros) que presentó en el referido concurso, según consta a foja 80 del expediente administrativo.

Consta en las fojas 94 y 95 del expediente administrativo, que el reclamo que presentara la profesora María Lezcano se fundamentó en que varias de las ejecutorias presentadas por el profesor Bracho en el concurso para la cátedra de física previamente identificado, no reunían los requisitos establecidos en el Manual de Procedimiento para la Evaluación de Ejecutorias.

En ese orden, legible a foja 270 del expediente administrativo consta la Nota No.94-09 de 8 de septiembre de 2009, de la Comisión de Asuntos Disciplinarios, dirigida a la profesora María Lourdes Lezcano, solicitándole de que presentara su denuncia y las pruebas pertinentes por el reclamo que presentara contra el profesor Bracho, por la situación suscitada en su participación en el concurso de la cátedra de física.

Ahora bien, según consta a foja 283 del expediente administrativo por instrucciones del Consejo Académico en reunión No.37-09 celebrada el 26 de agosto de 2009, se solicitó al Vicerrector Académico remitir a la Comisión de Asuntos Disciplinarios, el expediente relacionado con la denuncia presentada por la profesora María Lezcano en contra del profesor Gustavo Bracho, conforme se aprobó en la reunión 28-09 del Consejo Académico celebrada el 8 de julio de 2009.

Tenemos de las fojas 285 a 289 que tanto la denunciante la profesora María Lezcano, como el denunciado el profesor Gustavo Bracho el 2 de febrero de 2010, rindieron declaración ante la Comisión de Asuntos Disciplinarios, de lo cual importa acotar que el denunciado el profesor Bracho deja manifestado que incurrió en un error al colocar en algunas de sus ejecutorias que habían sido publicados por la imprenta universitaria. Así mismo, que en sus ejecutorias habían figuras exactamente iguales a la de libros de autores, respecto a la cita de algunos problemas, y que no contaba con la autorización de los respectivos autores.

Así vemos, que la Comisión de Asuntos Disciplinarios del Consejo Académico recomendó sancionar al profesor Bracho considerando que su conducta de publicar información de otros autores sin la respectiva autorización y de manifestar que algunos documentos habían sido publicados por la imprenta universitaria, lo cual consta en auto, lo cual aceptó el denunciado se enmarcaba en el literal b, numeral 1 del

artículo 153 del capítulo V del Estatuto Orgánico, que dispone, el supuesto de infracción consistente en incurrir en faltas graves de probidad u honradez en el desempeño de sus funciones o de lesión al patrimonio universitario, lo que a nuestro criterio descarta la alegación del denunciante de que la sanción se impuso sin causas establecidas previamente por ley.

Según queda desprendido de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante gira fundamentalmente, en torno en que se sancionó al profesor Bracho sin que mediara causa establecida en la ley, lo que no ha sido desacreditado por el demandante.

Frente a ese escenario, a nuestro criterio no pueden prosperar los cargos de ilegalidad, en virtud de que los planteamientos de la parte actora se dirigen a que la conducta en que incurrió no es de las establecidas por ley, pues, si bien es cierto no queda expresada exactamente como se cita en la norma que fundamenta legalmente el acto impugnado, consideramos sobre la conducta que se le endilgó a la parte demandante, se le asigna cierta discrecionalidad a la entidad disciplinaria, por tanto, a nuestro criterio era suficiente con incurrir en una conducta que se considere falta grave de probidad u honradez en el desempeño de sus funciones atente contra la buena imagen de la institución, para que se aplique la sanción dispuesta en el artículo 153 del Estatuto Universitario.

Además, cabe considerar que el profesor Bracho tuvo la oportunidad de ser oído, entendiéndose que éste presentó sus descargos, cuyos resultados, no fue más que aceptar que había incurrido en la conducta irregular que se le había atribuido.

Sobre la base de lo anterior, consideramos que quedan descartados los cargos de ilegalidad planteados por el demandante, en virtud de lo cual no existen elementos probatorios que nos permitan acceder a sus pretensiones.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada María Elena Correa en nombre y representación de GUSTAVO JESÚS BRACHO, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 38-10-SGP de 21 de julio de 2010, emitido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, y NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEZCANO & CO., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO CASTILLO RÍOS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ACUERDO N° 46 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, EL ACUERDO N° 46 DE 8 DE OCTUBRE DE 1999, Y EL ACUERDO N° 22 DE 30 DE JULIO DE 2003, TODOS EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 31 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 12-15

VISTOS:

La firma forense Lezcano & Co., actuando en nombre y representación de ALEJANDRO CASTILLO RÍOS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, el Acuerdo N° 46 de 12 de agosto de 1998, el Acuerdo N° 46 de 8 de octubre de 1999, y el Acuerdo N° 22 de 30 de julio de 2003, todos emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de David, y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte la Sala, que a foja 39 del expediente, consta escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 10 de febrero de 2015, mediante el cual, los apoderados judiciales del demandante, presentan memorial de desistimiento de la presente controversia.

Dicho escrito de desistimiento, es del tenor siguiente:

“...

Nosotros, LEZCANO & CO., sociedad civil de abogados, inscrita a la ficha 27698, documento redi 1309215, de la Sección Mercantil del Registro Público de la República de Panamá, con oficinas ubicadas en Torre Lezcano & Lezcano, Calle 52 E, Bella Vista, Piso 3, teléfonos 209-5218 y 209-5220, ciudad de Panamá, actuando en nombre y representación de ALEJANDRO CASTILLO RÍOS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 4-75-610, residente en la Casa N° 4726 de la Calle Octava de la ciudad de David, Distrito de David, con el debido respeto acudimos en tiempo oportuno al Despacho a su digno cargo, a fin de manifestar que DESISTO DEL PROCESO Y SOLICITO DESGLOSE DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.

...”

Procede entonces esta Magistratura, a determinar la admisibilidad de dicho desistimiento.

El ordenamiento contencioso administrativo, contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuya letra dice:

"Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

Consecuente con lo anterior, aprecia la Sala que en el poder que le confiere el accionante ALEJANDRO CASTILLO RÍOS ALEJANDRO CASTILLO RÍOS, a la firma forense Lezcano & Co., se expresa taxativamente la capacidad de desistir; y es en virtud de ello, que el artículo 1087 del Código Judicial expresa que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", razones suficientes para que proceda la admisión del desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Lezcano & Co., en nombre y representación de ALEJANDRO CASTILLO RÍOS, para que se declaren nulos, por ilegales, el Acuerdo N° 46 de 12 de agosto de 1998, el Acuerdo N° 46 de 8 de octubre de 1999, y el Acuerdo N° 22 de 30 de julio de 2003, todos emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de David, y para que se hagan otras declaraciones; DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el desglose de las pruebas documentales, y el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

PROCESO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N. D.N. 3-1098 DE 23 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Marzo de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Protección de derechos humanos
Expediente: 433-09

VISTOS:

La Corporación de Abogados Indígenas, actuando en nombre y representación de GILBERTO ARIAS (en su condición de CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL KUNA), ha presentado demanda contenciosa administrativa de protección de derechos humanos, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 3-1098 de 23 de junio de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Como fundamento de la demanda, los impugnantes sostienen que la Resolución N° D.N. 3-1098 de 23 de junio de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y que adjudicó al señor Armando Martínez Mendizábal, tres (3) globos de terreno, inscritos como Fincas N° 22154, 22155, 22156, al documento 647429, de la sección de la propiedad del Registro Público de la Provincia de Colón, el día 26 de julio de 2004, viola el derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras de las comunidades Kuna de Gardi, en el Distrito de Santa Isabel y las leyes agrarias e indígenas, ya que se considera que esta área, forma parte de la Comarca de Kuna Yala, siendo tierras inadjudicables.

Para acreditar dicha alegación, la Procuraduría de la Administración solicitó la práctica de una serie de pruebas, que incluye la práctica de una inspección judicial a las Fincas N° 22154, 22155, 22156, al documento 647429, de la sección de la propiedad del Registro Público, inscritas al documento 647429, de la sección de la propiedad del Registro Público de Colón, las cuales fueron segregadas de la Finca Madre N° 2534, inscrita en el Registro Público de la Provincia de Colón, al Tomo 236, Folio 38 de la sección de la propiedad, ubicadas en el corregimiento cabecera, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón, en la cual se determinarían los siguientes resultados:

1. Si el terreno adjudicado a Armando Martínez Mendizábal, pertenece a la Comarca de Kuna Yala.
2. Si sobre estos terrenos adjudicados a Armando Martínez Mendizábal, en la comunidad indígena que compone la Comarca Kuna Yala, ha cumplido con la función social de la tierra.

En estas circunstancias, y habida cuenta que se venció la etapa de práctica de pruebas, sin contar con esta diligencia de inspección judicial necesaria, para que se surtiera la prueba solicitada por la Procuraduría de la Administración, la Corte procede a dictar Auto Para Mejor Proveer, en vías de que se realice la misma, en el área donde constan las Fincas N° 22154, 22155, 22156, al documento 647429, de la sección de la propiedad del Registro Público de la Provincia de Colón.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1. Practíquese Inspección Judicial a las Fincas N° 22154, 22155, 22156, al documento 647429, de la sección de la propiedad del Registro Público, inscritas al documento 647429, de la sección de la propiedad del

Registro Público de Colón, las cuales fueron segregadas de la Finca Madre N° 2534, inscrita en el Registro Público de la Provincia de Colón, al Tomo 236, Folio 38 de la sección de la propiedad, ubicadas en el corregimiento cabecera, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón, determinándose lo siguiente:

Si el terreno adjudicado a Armando Martínez Mendizábal, pertenece a la Comarca de Kuna Yala.b) Si sobre estos terrenos adjudicados a Armando Martínez Mendizábal, en la comunidad indígena que compone la Comarca Kuna Yala, ha cumplido con la función social de la tierra.

2. Córrese traslado a las partes, para los efectos legales correspondientes.

3. Se designa al ingeniero civil, señor RODRIGO SÁNCHEZ DELGADO, con cédula de identidad personal N° 4-82-981, e idoneidad N° 75-6-68, para que en calidad de perito, practique la diligencia de inspección judicial, cuya fecha será oportunamente fijada por el Tribunal.

4. Se concede un término máximo de treinta (30) días para que se practique la diligencia de inspección, y se haga entrega del respectivo peritaje.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANCHI, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, AL PAGO DE B/.33,960,549.45, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	23-14

VISTOS:

La empresa ANCHI, S.A., por medio de sus apoderados judiciales, con fundamento en el artículo 1129 del Código Judicial, ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución de 12 de enero de 2015, mediante la cual previa revocatoria de la Resolución de 22 de enero de 2014, esta Sala no admitió la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la Firma Herrera, Sucre-Robles & Asociados, en representación de ANCHI, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Aduanas, al pago de B/.33,960,549.45, en concepto de daños y perjuicios.

La decisión cuya reconsideración se solicita, revoca la admisión de la demanda, luego de analizar los argumentos presentados por la Procuraduría de la Administración en el recurso de apelación que interpuso, y considerar que la empresa ANCHI, S. A., antes American Import Corp., S.A., no se encontraba legitimada para interponer la demanda de reparación directa que nos ocupa.

En el escrito de reconsideración, la apoderada judicial de la empresa sostiene, en lo medular, que no es correcto el criterio esbozado por el Tribunal, respecto a la necesidad de que previamente se haya reconocido la responsabilidad del agente público para luego exigir subsidiariamente la responsabilidad del Estado, en las demandas de indemnización fundamentadas en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, cuando dicho tipo de responsabilidad fue declarado inconstitucional mediante Sentencia de 19 de enero de 2005 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, aduce que, atendiendo a la jurisprudencia de esta Sala, sólo se amerita probar la infracción, el daño y el nexo causal, para declarar la responsabilidad del Estado.

Por otro lado, también señala que es incorrecto el criterio del Tribunal, en el sentido de que se requería que a la empresa se le interpusiera la multa, por el delito aduanero, en materia de contrabando y defraudación, ya que los artículos 1259, 1291, 1293 y concordantes del Código Fiscal disponen que los procesos penales aduaneros en que sea parte una persona jurídica, los cargos se le formularan a su representante legal.

Al respecto, de las alegaciones que se presentan en el recurso de reconsideración, debe señalarse que la Resolución de 12 de enero de 2015 fundamenta su decisión de revocar la admisión de la demanda en el hecho de que la empresa no se encuentra legitimada para interponer la demanda contencioso administrativa de reparación directa que nos ocupa.

La empresa actora señala que tuvo conocimiento del daño causado, por medio de la notificación realizada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la Sentencia de 4 de enero de 2013, mediante la cual se concede la acción de amparo interpuesta por el señor Shyam Mohandas Lakhyani contra la Resolución 940-04-414-AS-AZN de 4 de abril de 2012, que lo sanciona con multa y prisión, dentro del proceso penal aduanero que se le siguió, en su supuesta condición de propietario de las empresas AMERICAN IMPORT CORP., S.A. (ahora ANCHI, S.A.) y ANTILLAS INTERNACIONAL, S.A.

La empresa aduce en su recurso de reconsideración, que se encuentra legitimada para presentar la acción indemnizatoria, en virtud de que, por las disposiciones del Código Fiscal, el proceso penal aduanero es seguido a la persona natural que ejerce la representación legal de la empresa y no a la persona jurídica. No obstante, en los hechos en que sustenta la demanda, así como las explicaciones de las infracciones, la misma empresa señala que el señor Shyam Mohandas Lakhyani no es el representante legal de la empresa, ni ejercía tal calidad durante el proceso penal aduanero que se le siguió.

Por consiguiente, no se acredita que la empresa, a través de sus representantes legales, se haya constituido como activador constitucional ni como tercero interesado, dentro de la acción de amparo donde se emite la Sentencia que sirve como sustento de la demanda que nos ocupa. Es decir, la empresa demandante, no concurrió al proceso constitucional dentro del cual fueron amparados los derechos constitucionales del señor Shyam Mohandas Lakhyani.

Por otro lado, en cuanto a la inconformidad del recurrente sobre el criterio de esta Sala en referencia a la necesidad de que en la demanda se evidencia la actuación ilícita de la Autoridad Nacional de Aduanas, que

haya dado lugar a un supuesto daño a la empresa, cabe aclarar que en la Sentencia de Amparo utilizada como fundamento del daño se aprecia que al revisar los cargos de violación constitucional, relativos todos a las competencia y funciones de la autoridad aduanera en los trámites seguidos en el proceso penal aduanero, confirma la actuación legítima de dicha autoridad, excepto en la omisión de asistencia judicial al señor Shyam Mohandas Lakhyani, a quien no se le permitió la asistencia de un abogado, única violación del debido proceso que es reconocida y que da lugar a que se conceda el Amparo, motivo por el cual, es quien tiene la legitimidad activa para solicitar indemnización en virtud de dicha resolución. En la resolución recurrida en reconsideración, esta situación fue claramente expuesta y se efectuó la cita correspondiente de la Sentencia de Amparo.

La importancia de esta exigencia, viene referida al supuesto de responsabilidad solicitado por la empresa, ya que, aunque la demanda fue denominada "de reparación directa", no se fundamentó en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial. En este orden de ideas, cabe aclarar que la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema ha reconocido que la acción de reparación directa se constituye por actuaciones, hechos, omisiones, o las llamadas "vías de hecho de la administración" que hayan causado perjuicio a un particular, con fundamento en lo normado en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, referente al deficiente o mal funcionamiento del servicio público.

Más bien, la demanda se fundamenta en el numeral 9 de la norma jurídica ya señalada, supuesto de responsabilidad del Estado y de las restantes entidades públicas que se configura por las actuaciones de sus funcionarios, y que hace alusión a "que haya proferido el acto administrativo impugnado", lo que presupone una condición previa, consistente en la impugnación de una actuación de la administración. Dentro de este contexto, si bien hay un acto impugnado vía jurisdicción constitucional, quien impugnó dicho acto y alegó defensa de sus derechos constitucionales, no fue la persona jurídica que se constituye como parte actora en la presente acción, sino una persona natural, quien actuó en su propio nombre y no en representación de la empresa, por lo que ANCHI, S.A. no ostenta la legitimación activa para solicitar indemnización en atención al supuesto solicitado.

Dentro de este escenario jurídico, cabe advertir que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo que debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela; así como el ejercicio efectivo de todo particular de su deber de cumplir con los presupuestos básicos y mínimos de las normas procesales, dentro de las cuales se exige la legitimación para activa, que para el caso que nos ocupa es un requisito esencial, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°135 de 1943, en concordancia con el artículo 47 de la misma ley.

En consecuencia, el acto que se demanda no cumple con lo requerido por la ley contencioso administrativa para su revisión en esta vía jurisdiccional, y la parte actora, en su recurso de reconsideración no ha desvirtuado la falta de legitimación para interponer la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENEN la Resolución de 12 de enero de 2015, mediante la cual previa revocatoria de la Resolución de 22 de enero de 2014, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la Firma Herrera, Sucre-Robles & Asociados, en representación de ANCHI, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Aduanas, al pago de B/.33,960,549.45, en concepto de daños y perjuicios.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE JET PANAMA ELECTRONICS, INC., EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO (AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL) AL PAGO DE B/.19,923,113.00, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR AFECTACIÓN MATERIAL, MORAL Y ECONÓMICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 11 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 545-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de indemnización, por el licenciado José Álvarez Cueto, en representación de la sociedad JET PANAMA ELECTRONICS, INC., en contra del Estado Panameño (Autoridad de Aeronáutica Civil) al pago de B/.19,923,113.00, en concepto de indemnización por afectación material, moral y económica.

El recurso de apelación fue promovido y presentado por la parte actora, contra el Auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admite la presente demanda, con fundamento en que dicha reclamación se encuentra prescrita, en atención a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

En el recurso de apelación presentado, el apoderado judicial de la empresa aduce que, para computar el término de prescripción no debe tomarse el hecho de impedimento de entrada a las instalaciones del aeropuerto a "su poderdante", ya que es consecuencia directa de las investigaciones relacionadas con droga, por supuesta vinculación de Alzate con la aeronave N8294, mismas que culminaron con la Sentencia No.2 de 18 de febrero de 2013, ejecutoriada el 17 de septiembre de 2013, y la demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2014, es decir, precisamente el día del vencimiento del año que establece el artículo 1706 del Código Civil.

En consecuencia, solicita que se admita la demanda del "señor Fredy Alzate contra la Autoridad Nacional de Aeronáutica Civil y el señor Rafael Bárcenas."

DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión en torno a las siguientes consideraciones:

El Sustanciador, al emitir el Auto de dieciséis (16) de octubre de 2014, que no admite la demanda que nos ocupa, sustenta ampliamente que la misma se encuentra prescrita, ya que el actor denuncia que al impedirle el acceso a las instalaciones del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, no pudo seguir trabajando el señor Fredy Alzate como técnico-electrónico de su empresa, y conminó a reducir significativamente a su clientela y compañías a las cuales les prestaba los servicios de reparación y venta de partes electrónicas y de comunicación de los aviones, hecho ocurrido en mayo de 2010, fecha en que inicia el computo para determinar la prescripción. En la resolución apelada se aprecia que, el Magistrado Sustanciador analiza de los hechos invocados en la demanda a fin de determinar su admisión, dentro de los cuales considera las alegaciones sobre el proceso penal y las medidas cautelares dictadas contra el señor José Fredy Alzate Zuluaga, propietario y representante legal de la empresa, el cual fue privado de libertad el 14 de septiembre de 2011.

La empresa sostiene en su recurso de apelación, esencialmente, que el término de prescripción debe computarse desde la culminación del proceso penal seguido al señor José Fredy Alzate Zuluaga, propietario y representante legal de la empresa, ya que aduce que el proceso fue el fundamento de la medida adoptada por la Autoridad de Aeronáutica Civil; por lo que no debe computarse desde la fecha en que dicha autoridad adoptó la medida de impedir el acceso a las instalaciones del Aeropuerto Marcos A. Gelabert.

Con respecto al tema de la prescripción de las demandas de indemnización, esta Superioridad considera conveniente indicar que la posición mantenida con anterioridad por la Sala Tercera, sobre que el tema de la prescripción de la acción debía ser analizada al momento de resolverse el fondo de la pretensión incoada, experimentó ciertas rectificaciones, concluyéndose que dicho tema debe ser analizado al momento de resolverse la admisibilidad de la demanda, a fin de procurar la mayor economía procesal, y máxime cuando carece de propósito examinar en el fondo una pretensión que se encuentra notoriamente prescrita, y por tanto, su tramitación no tiene futuro favorable.

En ese sentido, en cuanto a la prescripción de las acciones para exigir responsabilidad civil por obligaciones derivadas de culpa o negligencia, el artículo 1706 del Código Civil establece lo siguiente:

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal." (lo resaltado es nuestro)

Ahora bien, en el caso bajo examen, resulta indispensable aclarar ciertos aspectos que se confunden en el presente recurso, derivados de los argumentos del apoderado judicial de la empresa, quien solicita "que se admita la demanda del señor Fredy Alzate contra la Autoridad Nacional de Aeronáutica Civil y el señor Rafael Bárcenas." Cabe advertir que, quien acude a reclamar indemnización por daños y perjuicios es la sociedad JET

PANAMA ELECTRONICS, INC., y no el señor José Fredy Alzate Zuluaga, que es el representante legal de dicha empresa, y aunque señala ser propietario de la misma y haber sido afectado por una causa penal, no se constituye como parte en el proceso.

En este mismo orden de ideas, la responsabilidad civil extracontractual exigida al Estado Panameño, tal como se enuncia y explica en el libelo de la demanda, es como consecuencia de actuaciones realizadas por la Autoridad Nacional de Aeronáutica Civil de Panamá, concretándose en la cancelación del permiso de ingreso al Aeropuerto Marcos A. Gelabert, que alega fue adoptada de hecho, ya que no existía una orden que la justificara. Señala el actor que, como consecuencia de dicha acción, se le impide el acceso a todas las instalaciones del aeropuerto al señor Alzate, y lo limita a seguir realizando sus labores de técnico - electrónico, reduciendo significativamente los clientes y compañías a las cuales la sociedad le prestaba servicio, causándole perjuicios.

Este hecho denunciado como generador de los daños que se alegan, señala el apoderado de la empresa actora en el hecho tercero de su demanda, ocurrió en el mes de mayo de 2010, momento en el cual debía iniciarse el cómputo de la prescripción de la acción civil para reclamar, en atención a lo dispuesto en el Artículo 1706 del Código Civil, ya que el cómputo inicia desde que el reclamante tiene conocimiento del agravio.

En cuanto al proceso penal seguido al representante legal de la empresa, se aprecia que, al dictarse la medida cautelar de detención preventiva al señor Alzate, el 14 de septiembre de 2011, ya había transcurrido más del año desde que se le impidió la entrada como técnico de la empresa a las instalaciones del aeropuerto, y los consecuentes agravios denunciados, sin que la empresa presentara reclamación alguna.

El planteamiento del recurrente, sobre que el cómputo debe realizarse desde que se ejecutorió la Sentencia No.2 de 18 de febrero de 2013, el 17 de septiembre de 2013, no resulta procedente, pues la acción penal o administrativa a la que hace referencia el párrafo segundo del artículo 1706 del Código Civil, para que el cómputo se realice desde la ejecutoria de una sentencia, es la acción que la empresa tenía derecho a ejercer por los hechos que le afectaban.

De las consideraciones expuestas, debe concluirse que no resultan procedentes las argumentaciones sobre las cuales el apoderado judicial de la empresa sustenta el recurso de apelación, toda vez que el cómputo de la prescripción inicia en mayo de 2010, tal como lo plasma la demanda, y la demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2014, más allá del término que establece el artículo 1706 del Código Civil.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual el Magistrado Sustanciador NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado José Álvarez Cueto, en representación de JET PANAMA ELECTRONICS, INC., en contra del Estado Panameño (Autoridad de Aeronáutica Civil) al pago de B/.19,923,113.00, en concepto de indemnización por afectación material, moral y económica

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MOJICA & MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE TEODORO ÁBREGO SÁENZ, PARA QUE SE CONDENE AL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO DE COLÓN (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SETENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.70,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 12 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 256-12

VISTOS:

La firma forense Mojica & Mojica, actuando en representación de TEODORO ÁBREGO SÁENZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Juzgado Tercero de Circuito Penal del Circuito de Colón (El Estado Panameño), al pago de setenta mil balboas con 00/100 (B/.70,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados.

Admitida la acción indemnizatoria, mediante resolución calendada el día 13 de junio de 2012 (f.21), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y al Ente demandado, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

V. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora solicita como pretensiones fundamentales, luego del cumplimiento del trámite contencioso administrativo, y con audiencia del señor Procurador de la Administración, se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que el servidor público, licenciado Carlos J. Villarreal E., funcionario adscrito al Órgano Judicial, con cargo de Juez Tercero del Circuito de Colón, es responsable por los perjuicios causados al señor CARLOS EVARISTO AÑINO GUDIÑO, al omitir y retardar injustificadamente una resolución que debió dictar, de oficio o a requerimiento de parte. Y que por lo tanto, le es imputable la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos por su actuar concomitante.
2. Que el Estado Panameño es responsable, subsidiariamente, por los perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, como en este caso, el Órgano Judicial.
3. Que el servidor público, licenciado Carlos J. Villarreal E., como funcionario público con cargo de Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, sea condenado a pagar la suma de treinta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.35,000.00), y el Estado Panameño, subsidiariamente, deberán ser condenados a pagar la suma de treinta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.35,000.00), haciendo un

total de setenta mil balboas con 00/100 (B/.70,000.00), entre ambos, por los perjuicios causados a CARLOS E. AÑINO G., de esta manera:

- Daño Material, en cuanto a los salarios dejados de percibir, por la privación de libertad, desde julio de 2011, hasta septiembre, por la suma de mil seiscientos veinte balboas con sesenta centésimos (B/.1,620.60), y con el aumento de cien balboas (B/.100.00), desde el mes de octubre hasta abril de 2012, por la suma de cuatro mil cuatrocientos ochenta y un balboas con cuarenta centésimos (B/.4,481.40), haciendo una cuantía de seis mil ciento dos balboas (B/.6,102.00), gastos profesionales en cuantía de defensa penal, en veintisiete mil quinientos balboas (B/.27,500.00), todo como la secuela y sufrimiento directo la prestación deficiente y defectuosa del deber, como servidor público de Juez Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, omitir y retardar injustificadamente, el dictar una Resolución, que dispusiera la fecha de audiencia preliminar dentro del término fijado por el artículo 2197 del Código Judicial, el cual señalaba un tiempo fijado de cinco (5) días a partir de haber recibido el Escrito Remisorio conocido como Vista Fiscal a la que hace mención el artículo 2198 del Código Judicial. Fecha de arribo de expediente 07 de noviembre de 2011, y para el cual, han pasado cinco (5) meses y más de 15 días, hasta antes de la presentación de esta demanda contenciosa administrativa, y no se había fijado fecha alguna para la audiencia que ordenaba el artículo 2197 del Código Judicial.
- Daño Moral, por el sufrimiento de TEODORO ÁBREGO SÁENZ, y de toda su familia, que durante más de cinco (5) meses se han visto en un limbo jurídico, por causa de la prestación deficiente y defectuosa de un servidor público, quien tenía en su despacho un expediente listo para calificar, con todas las pruebas practicadas, y deja que corran cinco (5) meses más 15 días, y sigue sometiendo a CARLOS AÑINO a una condena anticipada, por tanto, el Daño Moral se cuantifica en treinta y cinco mil balboas (B/.35,000.00).

Igualmente, el demandante aduce que la cuantía total de esta demanda, por los perjuicios causados a TEODORO ÁBREGO SÁENZ, es de setenta mil balboas con 00/100 (B/.70,000.00), el cual comprende los perjuicios causados, material y moralmente, por la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, con el actuar del servidor público, licenciado Carlos J. Villarreal E., como Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo de lo Penal, quien omitió injustificadamente el dictar la resolución que disponía el artículo 2197 del Código Judicial, que imponía el deber de fijar fecha de audiencia dentro de los cinco (5) días, desde la llegada o recibo del expediente al despacho del Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo de lo Penal, y como consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos.

Los apoderados judiciales de TEODORO ÁBREGO SÁENZ, aducen como normativa vulnerada con la actuación del Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo de lo Penal, los siguientes: artículos 199, numerales 1 y 2; artículo 200, numeral 2; artículo 308; artículo 465; artículo 466; artículo 468 del Código Judicial; así como el artículo 215, numerales 1 y 2 de la Constitución Nacional.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Consta de fojas 29 a 32 del infolio judicial, Informe Explicativo de Conducta fechado el 9 de julio de 2012, mediante el cual, el Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo de lo Penal, sostuvo que el actor ha presentado una demanda con el sólo objeto de perjudicar el ejercicio como buen funcionario público. A su vez,

manifiesta que el Estado Panameño no tiene responsabilidad alguna, ya que no existe mal funcionamiento del demandado para perjudicar a ningún procesado, sino con las piezas procesales incorporadas en la instrucción sumarial que va a determinar la culpabilidad de cualquiera de los investigados. También, que la cuantía presentada ha sido fijada en forma abstracta, sin que existan los elementos probatorios para calcular los supuestos detrimentos sufridos; y que con este actuar, se evidencia el entorpecimiento del buen manejo del Despacho a su cargo.

Del análisis de dicho informe, se observa que el Ente demandado niega la mayoría de los hechos planteados en la demanda, así como la presunta infracción de las normas invocadas en esta demanda, y todas sus alegaciones que son materia de otra fase procesal, sentencia el demandado.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista N° 603 de 27 de noviembre de 2012 (fs.33 a 50), el Procurador de la Administración, manifestó luego de la actuación surtida por el Ente demandado, que el mismo no es responsable por el deficiente funcionamiento del servicio público de administración de justicia, y en consecuencia, no está obligado a pagar la cuantía requerida, en concepto de indemnización por los daños materiales y morales que reclama TEODORO ÁBREGO SAENZ.

Además, el Procurador de la Administración sostuvo que se configuró el supuesto de nulidad por distinta jurisdicción, establecido en el numeral 1 del artículo 90 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, por lo que solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, procedan con el trámite previsto en el artículo 97 de este mismo cuerpo normativo.

Por ello, la Sala se avoca a admitir esta incidencia el día 11 de diciembre de 2012, resolviendo la misma en resolución de 2 de mayo de 2014, en la cual se declara no probado el incidente de nulidad por distinta jurisdicción alegado por el señor Procurador de la Administración, dentro de la presente acción indemnizatoria (fs.51 a 77 del expediente judicial).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Al finalizar la etapa probatoria, se abrió el período para presentación de alegatos finales, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley N° 33 de 1946.

En su alegato contentivo en la Vista Fiscal N° 558 de 28 de octubre de 2014, el Procurador de la Administración destacó que no existe en el expediente judicial, una efectividad de los medios probatorios ensayados que demuestren al Tribunal, las circunstancias que constituyen el supuesto de hechos en que se sustenta la pretensión. Así también, considera que el Estado Panameño no está obligado a indemnizar al demandante TEODORO ÁBREGO SAENZ, por la suma de setenta mil balboas con 00/100 (B/.70,000.00) planteada.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

La Sala advierte que el artículo 97 del Código Judicial, señala entre las atribuciones a ella adscritas, las siguientes:

"A la Sala Tercera les están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;...".

Tal y como viene expuesto, el señor TEODORO ÁBREGO SÁENZ, ha solicitado de la jurisdicción contenciosa administrativa, que condene al Juzgado Tercero del Circuito Penal del Circuito de Colón (El Estado Panameño), al pago de setenta mil balboas con 00/100 (B/.70,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados como consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos.

Dicha indemnización, la sustenta en que el Juez a cargo del caso penal que le ocupa, no ha resuelto su causa dentro del proceso penal que se ventila en el Juzgado Tercero del Circuito Penal del Circuito de Colón, es por ello que en criterio de los apoderados judiciales del demandante, el Ente demandado ha inobservado los artículos 2197 y 2198 del Código Judicial, al no emitir una sentencia en firme, final y ejecutoriada, que terminara con el proceso penal a él llevado a cabo.

En este punto, se hace pertinente transcribir un extracto del Fallo de 7 de julio de 2006, en la que la Sala Tercera determinó que:

"...

I. La falla del servicio público debe ser la causa directa del daño.

La responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño. Así lo ha señalado la jurisprudencia de nuestra tradición jurídica contenciosa administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa.

La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés André De Laubadère ha señalado que el daño debe tener frente a la acción

administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis).

II. Los daños y perjuicios reclamados en indemnización.

La doctrina y la jurisprudencia conceptúan el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económico que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral).

Tradicionalmente los daños patrimoniales o materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante. Gilberto Martínez Rave define daño emergente como "el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado...lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias". Lucro cesante lo define como "la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos." Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Díké, 1995, págs 194 y 195.

..."

La Corte advierte que, con la presente demanda contencioso administrativa de indemnización, se pretende declarar responsable al Juzgado Tercero de Circuito Penal del Circuito de Colón (El Estado Panameño), en virtud de que no se le ha efectuado la audiencia que defina una sentencia al demandante, y que según su criterio, se obviaron mecanismos legales que le reconocían este derecho.

No obstante, contrario al argumento esgrimido por la parte actora en el libelo de demanda, no se ha acreditado en autos la existencia de acciones por parte del Ente demandado, en la concreción de acciones encaminadas a afectar la vida y honra del señor TEODORO ÁBREGO SÁENZ.

Conviene en este punto señalar, que el jurista argentino Juan Carlos Cassagne, en su escrito titulado "Los Principios que Fundamentan la Responsabilidad Extracontractual del Estado y el Alcance de la Reparación", (Responsabilidad del Estado, varios autores, 1ª Edición, Buenos Aires, Argentina, 2008, p.51), sostiene que:

..."

En consecuencia, los factores de atribución determinan la existencia o no de la responsabilidad y, además, tanto en el campo del Derecho Privado como en el Derecho Público, cuando los factores son objetivos, limitan o amplían la medida de la indemnización según se aplique un factor atribuido basado en el riesgo, en la garantía o en el sacrificio especial producido por una actividad legítima del Estado.

..." (el subrayado es de la Sala)

En Fallo de 11 de julio de 2007, dentro de una demanda contencioso de indemnización instaurada en contra del Registro Público, se estableció que:

"...

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante.

..."

Atendiendo estas consideraciones procedemos a evaluar qué grado de responsabilidad le incumbe al Registro Público en el proceso planteado.

La situación de concurrencia de culpa de la víctima del daño, en la producción del mismo, es un tema que doctrinal y jurisprudencialmente ha sido objeto de discusión planteándose diversos criterios para la distribución o reducción de responsabilidades, en lo que ello afecta para la determinación de la cuantía a indemnizar. Alguno de los criterios sobre este tema son agrupados por el jurista JAVIER TAMAYO JARAMILLO de la siguiente guisa:

"... En efecto, la cuasi unanimidad de autores, tribunales y códigos, admiten hoy en día que cuando la víctima ha contribuido a generar el daño, debe hacerse una repartición de responsabilidades; existen varios criterios para determinar la graduación del monto indemnizable. Advirtiendo, de paso, que el art. 2357 del C.C. consagra esta reducción proveniente de la culpa de la víctima, describiremos los diversos criterios existentes para la reducción:

1º) Reducción según la intensidad causal. Partiendo de la existencia de la culpa de la víctima, la graduación del monto indemnizable se hace teniendo en cuenta la intensidad causal con que la víctima y el demandado contribuyeron a la producción del daño. ...

2º) Repartición pos partes viriles.- ... la repartición se haría por partes viriles, sin considerar la intensidad causal de las dos conductas, ni la gravedad de las culpas; la dificultad de determinar la mayor; la dificultad de determinar la mayor o menor participación de las partes en la realización del daño, aconsejaba repartir por partes iguales .

3º) Reducción según la gravedad de la culpa de la víctima.- La doctrina y la jurisprudencia actuales aceptan que cuando exista culpa probada del demandante y del demandado, la reducción del monto indemnizable debe realizarse de acuerdo con la gravedad de las culpas; a más gravedad de una culpa en relación con la otra, más porcentaje se le imputa al momento de fijar el monto del daño.

4º) La situación en el derecho colombiano.- ... a más imprudencia, mayor reducción, o lo que es lo mismo, a mayor gravedad de la culpa de la víctima, mayor reducción del monto indemnizable..." (TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil, Tomo I- Vol 2. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Reimpresión de la segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1989págs. 293 y 294)

..."

De conformidad con el análisis previo, la Corte no encuentra que el actuar de la Administración de Justicia, haya vulnerado las normas invocadas, por lo que no puede acceder a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma forense Mojica & Mojica, actuando en representación de TEODORO ÁBREGO SÁENZ, para que se condene al Juzgado Tercero de Circuito Penal del Circuito de Colón (El Estado Panameño), al pago de setenta mil balboas con 00/100 (B/.70,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIANO ABDIEL NÚÑEZ JUSTINIANI EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL NÚÑEZ CAMARENA, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO AEREO NACIONAL O SERVICIO AEREO NAVAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MIL DOLARES (B/.5.000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, PRODUCTO DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL 29 DE MAYO DE 2008. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 13 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 229-09

VISTOS:

El licenciado Mariano Abdiel Núñez Justiniani , interpuso demanda contencioso administrativa de indemnización, en nombre y representación de JUAN MANUEL NÚÑEZ CAMARENA , para que se condene al Servicio Aéreo Nacional o Servicio Aéreo Naval al pago de B/.5000.00, en concepto de daños y perjuicios causados, producto del accidente ocurrido el 29 de mayo de 2008.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos y la demanda

Según la parte actora, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

-El día jueves 29 de mayo de 2008, ocurrió un trágico accidente aéreo en el sector de Calidonia, calle Q, frente al Almacén El Machetazo.

-El helicóptero del Servicio Aéreo Nacional (S. A.N.-100), se estrelló contra la azotea del local comercial "Banana Price", y el Edificio "Hispano";

-Restos del fuselaje del antes citado helicóptero S.A.N.-100, destruyeron y ocasionaron graves perjuicios a diversos locales comerciales, entre estos , el del señor JUAN MANUEL NÚÑEZ CAMARENA.

-El local comercial de propiedad del señor JUAN MANUEL NÚÑEZ CAMARENA fue cerrado desde el día del accidente, por lo que dejó de percibir durante varios días los ingresos que su actividad mercantil producía.

-La sociedad Compañía Internacional de Seguros, S.A., y la entidad de carácter público, Servicio Aéreo Nacional, son solidariamente responsables, y están obligadas a pagarle a al señor JUAN MANUEL NÚÑEZ la indemnización correspondiente al Daño Moral, Lucro Cesante, Daño Emergente.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director del Servicio Aéreo Nacional, para que rindiera su informe explicativo de conducta, que fue remitido mediante Nota No 379-SENAN-DG de 7 de julio de 2009, en la cual indica:

"Luego de haberse suscitado el lamentable accidente aéreo el 29 de mayo del 2008 de la aeronave denominada SAN 100, el Servicio Aéreo Nacional, procedió a recibir todas las reclamaciones por daños ocasionados producto de este siniestro, de personas naturales y de jurídicas respectivamente.

El 24 de junio de 2008, el departamento de asesoría legal de nuestra Institución, recibió solicitud de reclamo por las pérdidas sufridas del puesto comercial identificado con el No.2079 denominado Confecciones y Reparaciones Núñez, dedicado a la reparación de calzados en general, y cuyo propietario era el señor JUAN DE DIOS NÚÑEZ NÚÑEZ, Padre del demandante señor JUAN MANUEL NÚÑEZ, ubicado en la cera del almacén El Machetazo.

El señor JUAN MANUEL NÚÑEZ, presentó solicitud para el pago de los daños por un monto de SEISCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 62/100 (B/.661.62), la cuál acompañó con copia de declaraciones de rentas de los años 2006 y 2007, recibo de luz y permiso municipal.

El señor JUAN MANUEL NÚÑEZ, presentó solicitud para el pago de los daños por un monto de SEISCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 62/100 (B/.661.62), la cuál acompañó con copia de declaraciones de rentas de los años 2006 y 2007, recibo de luz y permiso municipal.

Nuestra Institución remitió nota No.0217, fechada 7 de julio de 2008, al Sub-Gerente de Reclamos de Riesgos Varios señor Patricio GARRIAGA, de la Compañía Internacional de Seguros, a la cual se adjuntaron TREINTA Y TRES (33) expedientes que contenían los reclamos por daños y pérdidas causadas a los afectados para proceder con los ajustes de cada uno, y entre estos estaba el del demandante.

Posterior a lo anterior, concurre a nuestras instalaciones la licenciada ANGELICA JONSON LOWE, en nombre y representación del demandante a presentar poder y a la vez a solicitar copia de la Póliza del Casco Aéreo No. 047-001-010000326-002078 la cual amparaba la aeronave denominada SAN 100, el 6 de diciembre de 2008, la cual se le entregó el 12 de diciembre de ese mismo año.

En fechas posteriores, la aseguradora se reunió con el demandante y le ofreció la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 75/100 (B/.672.75), suma esta que cubría la totalidad de la reclamación presentada con anterioridad, pero para sorpresa de la compañía aseguradora fue rechazada por el recurrente.

El 16 de septiembre de 2008, el demandante presenta a la compañía aseguradora una nueva propuesta, alegando DAÑO MORAL y solicita la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 62/100 (B/.10,661.62), cantidad que la compañía estimo exagerada y sin ninguna sustentación legal, rechazando esta solicitud de plano y sin llegar a ningún acuerdo. Aunado a esto, el demandante nunca más se acerco a la Compañía de Seguros ni a nuestra Institución."

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 852 de 17 de agosto de 2009, el representante del Ministerio Público, señala que es del criterio que el Servicio Nacional Aeronaval y el Estado Panameño NO ESTAN OBLIGADOS A PAGARLE a Juan Manuel Núñez Camarena, la suma de cinco mil balboas

(B/.5,000.00) que reclama en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, supuestamente ocasionados por el accidente aéreo ocurrido el día jueves 29 de mayo de 2008 en calle Q, frente al almacén El Machetazo, en la ciudad de Panamá.

El Señor Procurador de la Administración estima que no existe prueba alguna que acredite que el demandante tiene derecho al monto de dinero que reclama por los supuestos daños y perjuicios que alega haber sufrido a consecuencia del accidente aéreo ocurrido el 29 de mayo de 2008.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia

La Sala Tercera es competente para conocer de la demanda de indemnización extracontractual que se enmarca en los supuestos del Artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política. En este marco legal, la parte actora fundamenta su acción en el N° 9 del artículo 97, mencionado.

I. Pretensión

En la demanda que nos ocupa, el Licenciado Mariano Abdiel Núñez Justiniani en representación de JUAN MANUEL NÚÑEZ CAMARENA., solicita se indemnice a su representado por la suma de B/.5000.00, más los intereses, gastos y costos procesales por los daños y perjuicios ocasionados, producto del accidente aéreo del SAN-100, y que incluyen el Daño Moral, el Lucro Cesante y el Daño Emergente.

II. Antecedentes del Daño Alegado

El día jueves 29 de mayo de 2008 ocurrió un accidente aéreo en el sector de Calidonia, calle Q, frente al almacén El Machetazo, en el que estuvo involucrado el helicóptero identificado como S.A.N-100, de propiedad del Servicio Aéreo Nacional, cuyos restos de fuselajes destruyeron y ocasionaron graves perjuicios a diversos locales comerciales, entre los que se encontraba uno de propiedad del demandante, Juan Manuel Núñez Camarena.

El Servicio Aéreo Nacional y la Compañía Internacional de Seguros, S.A., suscribieron la póliza de seguros 047-001-000000326-002078 (sic), consistente en un seguro de responsabilidad civil de aviación, el cual cubría, entre otros, al helicóptero S.A.N.-100, de propiedad del Servicio Aéreo Nacional.

III. Daño

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración resulta indispensable determinar la existencia de un daño. El Estado, responderá consecuentemente, de forma directa según el supuesto que se invoque, de los establecidos en el Código Judicial, artículo. 97 numerales 8,9 y 10.

El demandante asevera que restos del fuselaje del helicóptero del Servicio Aéreo Nacional (S.A.N.-100), que se estrelló contra la azotea del local comercial "Banana Price", y el Edificio "Hispano"; destruyeron y ocasionaron graves perjuicios a diversos locales comerciales entre estos el de propiedad de su poderdante y

que el helicóptero S.A.N. – 100, tipo BELL VH-IH, estaba cubierto por la póliza de seguros N°047-001-00000326-002078 suscrita entre el Servicio Aéreo Nacional y la Compañía Internacional de Seguros por lo que considera que tanto la Compañía Internacional de Seguros, S.A. como el Servicio Aéreo Nacional, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados al bien de propiedad de JUAN MANUEL NÚÑEZ CAMARENA, y están obligados a pagarle a su representado la indemnización correspondiente consistente en el Daño Moral, Lucro Cesante y Daño Emergente.

Efectivamente consta en autos que el Servicio Nacional Aeronaval, recibió una solicitud de reclamo por las pérdidas sufridas por el puesto comercial ubicado en la acera del Almacén El Machetazo, identificado con el número 2079, denominado Confecciones y Reparaciones Núñez. Debido a esta petición, la citada entidad remitió al subgerente de reclamos de Riesgos Varios de la Compañía internacional de Seguros, la Nota No. 0217, fechada 7 de julio de 2008, adjuntando 33 expedientes que contenían los reclamos por los daños y pérdidas sufridos por los pequeños comerciantes del área que fueron afectados por el siniestro, a fin de que se procediera con los ajustes de cada uno de ellos. La aseguradora se reunió con el hoy demandante y le ofreció como pago la suma de seis cientos setenta y dos balboas con setenta y cinco centésimos (B/.672.75), suma que cubría la totalidad de la reclamación presentada con anterioridad, siendo esta suma rechazada por el recurrente, quien el 16 de septiembre de 2008 presentó a la compañía aseguradora una nueva propuesta, alegando daño moral y solicitó el pago de diez mil seis cientos sesenta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/.10,661.62), cantidad esta que fue rechazada de plano por la Aseguradora por considerarla exagerada.

El principio fundamental de la indemnización, es el resarcimiento económico, pago o compensación de un daño o perjuicio causado. El daño, es “el lesionamiento, o menoscabo, que se ocasiona a un interés perturbado o agredido” (Martínez, Gilberto. Responsabilidad civil, Biblioteca Judicial, 8 Edición Bogotá, 1995, pág 18).

De foja 43 a 44 del expediente, consta el Informe de Inspección Eléctrica realizado por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, fechado 6 de junio de 2008, a través del cual se dictaminó que se le podía restablecer el fluido eléctrico a un grupo determinado de puesto, ya que los mismos estaban fuera del perímetro de investigación por el accidente ocurrido el 29 de mayo de 2008, entre los cuales se encontraba el del demandante Juan Manuel Núñez Camarena.

En cuanto al Lucro Cesante o ganancias dejadas de percibir, el demandante no acredita el origen de la suma, no señala ni documenta de donde la empresa podría generar la suma de Cinco mil Balboas Con 00/100 (B/.5,000.00)

IV. Nexo Causal

El recurrente alega que el actual Servicio Nacional Aeronaval, entidad que reemplazó al Servicio Aéreo Nacional, es responsable de los daños y perjuicios económicos causados al Kiosko de propiedad del Señor Juan Manuel Núñez Camarena, como consecuencia del lamentable accidente aéreo ocurrido el 29 de mayo de 2008, en el Corregimiento de Calidonia.

Para determinar la responsabilidad de la Administración también resulta indispensable la existencia de un nexo causal entre el daño causado a la empresa y la actuación de la Administración.

La Sala observa que, la secuencia de hechos que precedieron a la presente demanda contencioso administrativa de indemnización ponen de manifiesto el hecho que no existe prueba alguna que acredite que el

demandante tiene derecho al monto de dinero que reclama por los supuestos daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de la afectación del local (Kiosco) de su propiedad luego del lamentable accidente aéreo ocurrido el 29 de mayo de 2008, en el Corregimiento de Calidonia; ello se desprende de lo siguiente:

De conformidad con la Nota suscrita por el Señor Juan Manuel Núñez, fechada 23 de junio de 2008, al Servicio Aéreo Nacional exponiendo su situación, Juan Manuel Núñez asevera "es un caso fortuito pero desgraciadamente me afectó, directamente a mi negocio ya que por trece días no pude laborar, estos trece días está representando un mínimo de B/661.62 en efectivo". La Aseguradora se reúne con Juan Manuel Núñez y le ofrece la suma de seis cientos setenta y dos balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 672.75), suma que cubría la totalidad de la reclamación presentada con anterioridad, pero la misma fue rechazada por el recurrente, siendo su reclamación por suma inferior a la misma.

El informe de inspección eléctrica realizado por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, fechado 6 de junio de 2008, dictaminó que se le podía restablecer el fluido eléctrico a un grupo determinado de puestos, ya que los mismos estaban fuera del perímetro de la investigación y este incluía el local del señor Juan Manuel Núñez Camarena, lo que nos permite constatar que como el mismo asevera, estuvo 13 días sin suministro eléctrico ya que el reclamo de Juan Manuel Núñez es de fecha 23 de junio de 2008 posterior al informe del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

La Aseguradora le ofreció como pago al Señor Juan Manuel Núñez Camarena la suma de seis cientos setenta y dos balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 672.75) suma que cubría la totalidad de la reclamación presentada por Núñez Camarena la cual fue rechazada por el hoy demandante.

Las circunstancias que se dejan descritas anteriormente, indican la falta de pruebas que acrediten el daño ocasionado por el lamentable accidente ocurrido el 29 de mayo de 2008 al local de Núñez Camarena, que podrían dar origen a calcular una indemnización por daños y perjuicios por utilidades no percibidas y hacer efectivo dicho pago.

Lo anterior hace evidente que no se ha generado el daño alegado al local de propiedad del Señor Juan Manuel Núñez Camarena.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Servicio Nacional Aeronaval y el Estado Panameño No Están obligados a pagarle a Juan Manuel Núñez Camarena, la suma de cinco mil balboas (B/ 5,000.00) que reclama en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados por el accidente aéreo ocurrido el día 29 de mayo de 2008 en la ciudad de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. WENDY PATRICIA SAGEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL

ESTADO PANAMEÑO (AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA) POR DESPIDO INJUSTIFICADO.
PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 18 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 541-14

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el Proceso Sumario de Indemnización interpuesto por la licenciada WENDY PATRICIA SAGEL, en su propio nombre y representación, en virtud de la presunta destitución injustificada, mediante la Resolución Administrativa No. 111-14 de 15 de julio de 2014, de la Autoridad Marítima de Panamá.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso sumario de indemnización.

El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye la Resolución Administrativa No. 180-14 de 29 de julio de 2014, mediante el cual Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, resolvió destituir a la licenciada Wendy Patricia Sagel, con cédula de identidad personal No. 4-741-300 del cargo de Abogada que ocupaba en el Departamento de Control y Cumplimiento de Marina Mercante de la Dirección General de Marina Mercante. Observamos que la demanda presentada tiene sustento en la Ley 39 de 11 de junio de 2013 y la Ley 127 de 2013; y que en la misma se solicita que se declare nula por ilegal la Resolución Administrativa No. 111-14 de 15 de julio de 2014, y se ordene pagar en concepto de indemnización la suma de B/6,241.44, más la prima de antigüedad, décimo tercer mes proporcional y vacaciones .

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

"Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

Del artículo transcrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 553: La demanda debe contener:

1. La designación de Juez a quien se dirige;
2. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
3. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;
4. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito".
En concordancia, vemos que el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 de la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido. Ello significa, que dichos términos son contados desde la notificación del despido.

Sobre la base de lo anterior, consideramos que la parte actora, incurrió en un error al identificar la presente acción como una demanda de plena jurisdicción de indemnización laboral, en lugar de proceso sumario de indemnización, proceso especial establecido por la Ley 39 de 2013; sin embargo, el Tribunal estima que es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

31. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial."

Señalado lo anterior, considero que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, concordante con los principios rectores del proceso laboral, además que impide atender una solicitud de indemnización por parte de la Administración, por causa injustificada.

De la lectura de la demanda y las pruebas que la acompañan se estima que la actora presentó el proceso en tiempo oportuno, y se procede a su admisión y a la fijación de la audiencia para la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la demanda de indemnización presentada por la licenciada WENDY PATRICIA SAGEL, en su propio nombre y representación, por razón del despido injustificado que medio por la Resolución Administrativa No.111-14 de 15 de julio de 2014, de la Autoridad Marítima de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL MARES FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE JUANA PASCUAL, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PENONOMÉ, A CUMPLIR CON EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, QUE ESTABLECEN LAS LEYES 39 DE 2013 Y 127 DE 2013 Y REGLAMENTADAS POR EL DECRETO EJECUTIVO 52 DE 2014, Y LA NEGATIVA AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN PLASMADA MEDIANTE NOTA DE 4 DE AGOSTO DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	509-14

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el Proceso Sumario de Indemnización interpuesto por el apoderado judicial de la señora, JUANA PASCUAL en virtud de la presunto despido injustificado, mediante Resuelto de Personal No. 006-14 de 2 de julio 2014, del Municipio de Penonomé.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso sumario de indemnización.

El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye el Resuelto de Personal No. 006-14 de 2 de julio 2014, del Municipio de Penonomé mediante el cual, resolvió declarar insubsistente a la señora Juana Pascual, con cédula de identidad personal No. 2-709-0102 del cargo de Secretaria Recepcionista en dicho municipio.

Debemos atender que la demanda presentada tiene sustento en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013; y que en la misma se solicita que se condene al Municipio de Penonomé, a pagar la indemnización que se instituye de las mencionadas leyes, por haber despedido injustificadamente a la señora Juana Pascual, en virtud de que había mantenido el estatus de funcionaria permanente por más de cinco años.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

"Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

Del artículo transcrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 553: La demanda debe contener:

5. La designación de Juez a quien se dirige;
6. El nombre de las partes y el de sus representantes, sí aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
7. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;

4. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito."

En concordancia, vemos que el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

Sobre la base de lo anterior, consideramos que la parte actora incurrió en un error al identificar la presente acción como un proceso contencioso de indemnización, en lugar de proceso sumario de indemnización, proceso especial establecido por la Ley 39 de 2013; sin embargo, el Tribunal estima que es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

32. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

Señalado lo anterior, considero que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, y que se desarrolla en los principios rectores del proceso laboral, además que impide atender una solicitud de indemnización por parte de la Administración, por despido injustificado.

De la lectura de la demanda y las pruebas que la acompañan se estima que la actora presentó el proceso en tiempo oportuno, y se procede a su admisión y a la fijación de la audiencia para la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según el cual esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la demanda de indemnización presentada por la señora JUANA PASCUAL, a través de su apoderado judicial, por razón del Resuelto de Personal No. 006-14 de 2 de julio 2014, del Municipio de Penonomé.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.
Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO DE INDEMNIZACIÓN (PROCESO SUMARIO), INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TANIA REGINA CASTILLO ZALDIVAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FABRIZIO GABRIEL GONZÁLEZ PETROCELLI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 352 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACIÓN DE TIERRAS, EN VIRTUD DE LA PRESUNTA DESTITUCIÓN INJUSTIFICADA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 23 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización

Expediente: 96-15

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el Proceso Sumario interpuesto por el señor FABRIZIO GABRIEL GONZALEZ PETROCELLI, por medio de su apoderada judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 352

de 30 de septiembre de 2014, de la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso.

El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye la Resolución Administrativa OIRH No. 352 de 30 de septiembre de 2014, de la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras, mediante el cual se destituyó al señor FABRIZIO GABRIEL GONZALEZ PETROCELLI, con cédula de identidad personal No. 8-483-952 del cargo de Abogado II, en dicha institución.

Observamos que la demanda presentada tiene sustento en la Ley 127 de 2013; y que en la misma se solicita que se declare nulo por ilegal Resolución Administrativa OIRH No. 352 de 30 de septiembre de 2014, y que se ordene el reintegro al cargo que ocupaba de Abogado II y el pago de las prestaciones laborales reconocidas en la Ley 127 de 2013.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

"Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

Del artículo transcrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 553: La demanda debe contener:

8. La designación de Juez a quien se dirige;
 9. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
 10. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;
4. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito".

En concordancia, vemos que el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido."

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

Sobre la base de lo anterior, consideramos que la parte actora incurrió en un error al identificar la presente acción como una demanda de plena jurisdicción, en lugar de proceso sumario de reintegro, proceso especial establecido por la Ley 39 de 2013; sin embargo, el Tribunal estima que es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

33. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

Señalado lo anterior, estimamos que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que queda sustentado en los principios rectores del proceso laboral, además que impide atender una solicitud de reintegro por parte de la Administración, por causa injustificada.

De la lectura de la demanda y las pruebas que la acompañan se estima que la actora presentó el proceso en tiempo oportuno, y se procede a su admisión a la fijación de la audiencia para la practica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR el presente proceso presentado por FABRIZIO GABRIEL GONZALEZ PETROCELLI, a través de su apoderado judicial, en virtud de la Resolución Administrativa , del Ministerio de Educación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN (PROCESO SUMARIO), INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARYORIE LUNA SÁNCHEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	126-15

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el Proceso Sumario de Indemnización interpuesto por la licenciada MARYORIE LUNA SÁNCHEZ, en su propio nombre y representación, en virtud del Resuelto de Personal No.342-2015 de 7 de enero de 2015.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso sumario de reintegro.

El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye Resuelto de Personal No.342-2015 de 7 de enero de 2015, mediante el cual el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió destituir a la licenciada Maryorie Luna Sánchez, con cédula de identidad personal No. 8-787-1614 del cargo de Asesora legal que ocupaba en dicha entidad.

Observamos que la demanda presentada tiene sustento en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y que en la misma se solicita que se ordene el pago de la prima de antigüedad e indemnización.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

"Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

Del artículo transcrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 553: La demanda debe contener:

11. La designación de Juez a quien se dirige;
12. El nombre de las partes y el de sus representantes, sí aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
13. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;
4. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito.

En concordancia, vemos que el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido."

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido. Dichos términos son contados desde la notificación de despido.

Sobre la base de lo anterior, consideramos que la parte actora incurrió en un error al identificar la presente acción como una demanda de prima de antigüedad e indemnización, en lugar de proceso sumario de indemnización, proceso especial establecido por la Ley 39 de 2013; sin embargo, el Tribunal estima que es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

34. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial."

Señalado lo anterior, estimamos que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que queda sustentado en los principios rectores del proceso laboral, además que impide atender una solicitud de reintegro por parte de la Administración, por causa injustificada.

De la lectura de la demanda y las pruebas que la acompañan se estima que la actora presentó el proceso en tiempo oportuno, y se procede a su admisión a la fijación de la audiencia para la practica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la demanda de indemnización presentada por por la licenciada MARYORIE LUNA SÁNCHEZ, en su propio nombre y representación, en virtud del Resuelto de Personal No.342-2015 de 7 de enero de 2015.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE JAMES CHRISTOPHER WILSON Y MARIA SONIA GARCIA DE WILSON, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y COLEGIO JESÚS MARÍA PLA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, A PAGAR POR DAÑOS, PERJUICIOS Y LESIONES SUFRIDAS, POR RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2009, EN LA VÍA PRINCIPAL DE GUALACA, HASTA LA CUANTÍA DE OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (B/.85,954.97). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 24 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 741-12

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración en contra de la Resolución de 18 de enero de 2013, que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense Candanedo Correa, actuando en nombre y representación de James Wilson y María Sonia García de Wilson, para que se condene al Estado Panameño por conducto del Ministerio de Educación y el Colegio Jesús María Pla del Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, al pago de B/.85,954.97, en concepto de daños y perjuicios.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, la Procuraduría de la Administración fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en las siguientes razones:

El escrito de la demanda incumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Según puede advertirse, en la presente demanda la parte actora omitió incluir un apartado en el que se explique en cuál de los numerales (8,9 o 10) del artículo 97 del Código Judicial se enmarca su pretensión, dirigida a reclamar una indemnización al Estado.

...

2. La acción cumple parcialmente lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

...

En ese sentido, anotamos que incumpliendo con lo que exige el aludido numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la parte actora no hizo mención de la intervención del Procurador de la Administración...

3. La demanda incumple con el requisito de forma establecido en el artículo 101 del código Judicial.

En ese sentido, podemos anotar que el escrito de la demanda se dirige a los "Honorable Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo", lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, según el cual el mismo debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala...

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

Los abogados Candanedo Correa solicitan se confirme la resolución de 18 de enero de 2013 , y se ordene la prosecución del trámite.

En su escrito de oposición el recurrente exterioriza lo siguiente:

...

Explica la Procuraduría de la Administración que en la demanda no se especifica en un apartado, cuál de los numerales 8, 9 o 10 del artículo 97 del Código Judicial, se enmarca la pretensión, dirigida a reclamar una indemnización al Estado.

Al respecto debemos señalar que en el libelo de la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, se explicaron con detalle todos los hechos que originaron la interposición de esta causa y se señaló en el FUNDAMENTO DE DERECHO QUE NUESTRAS PRETENSIONES SE ENMARCAN EN EL NUMERAL 9, DEL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO JUDICIAL, por lo que el primer señalamiento de la Procuraduría de la Administración no tiene fundamento.

...

En base a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, donde se mencionan las funciones del Procurador de la Administración, el numeral 2, señala que el mismo INTERVIENE EN ESTE TIPO DE DEMANDA y es por ello que la Sala de lo Contencioso Administrativo, LE CORRE TRASLADO PARA QUE EMITA CONCEPTO sobre los casos en los que el Estado es parte, ello sucede aún la parte solicitante no lo indique en su libelo, y este requisito se cumplió.

...

La ley administrativa prevé que en estos casos, el administrado afectado por la falta de cuidado de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones, tenga la oportunidad de enmendar su solicitud, en base al ARTÍCULO 60 DE LA LEY 135 DE 1943, ...

Aun así y una vez ingresada nuestra pretensión ante la sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado Alejandro Moncada Luna, mediante

Providencia del 18 de enero de 2013, ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, considerando que la misma cumplía con todos y cada uno de los requisitos que señala la norma procesal administrativa.

...

Nos oponemos rotundamente, a cada uno de los fundamentos expresados por la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN y en base a ellos es oportuno expresar nuestra base jurídica para ello y es que la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (COLEGIO JESÚS MARÍA PLA), al pago de los daños y perjuicios causados al señor JAMES CHRISTOPHER WILSON Y MARÍA SONIA GARCÍA DE WILSON, es una acción para la (sic) lograr la reparación de un daño irreversible causado por el Estado, a través de la infracción cometida por el Ministerio de Educación (Colegio Jesús María Pla), quien tenía la responsabilidad de velar por el buen cuidado de los semovientes para evitar casos como el mencionado y si la demanda adolece de algún requisito de formalidad, entonces es procedente corregirla.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 18 de enero de 2013, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma de abogados Candanedo Correa, actuando en nombre y representación de James Wilson y María Sonia García de Wilson, para que se condene al Estado Panameño por conducto del Ministerio de Educación y el Colegio Jesús María Pla del Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, al pago de B/.85,954.97, en concepto de daños, perjuicios y lesiones sufridos por razón del accidente de tránsito, tipo colisión con semoviente (ganado vacuno con herrete ME 4-8) propiedad del Colegio Jesús María Pla del Distrito de Gualaca, ocurrido el día 21 de abril de 2009 en la vía principal de Gualaca.

Aprecia este Tribunal de Apelación que la oposición de la Procuraduría de la Administración se centra en que el demandante omitió invocar el fundamento de derecho que sustenta su reclamo indemnizatorio, no hizo mención de la intervención del Procurador de la Administración y cometió un error al dirigir la demanda a los honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, pues la misma debió dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala.

Del análisis del expediente se advierte que, conforme se desprende de los hechos que motivaron la presentación de la demanda, ésta debe ser admitida.

Primeramente, en cuanto a las omisión hecha por la Procuraduría acerca de no mencionar al Procurador de la Administración como representante del Estado y el error respecto a quién se dirigió la demanda, consideramos que ambas faltas se enmarcan dentro de una excesiva rigurosidad, las cuales no tienen la preeminencia suficiente para obstaculizar el acceso a la justicia.

En otro aspecto, sostiene la Procuraduría que la demanda no se debió admitir porque la parte actora omitió incluir un apartado en el que se explique en cuál de los numerales (8, 9 o 10) del

artículo 97 del Código Judicial se enmarca su pretensión, dirigida a reclamar una indemnización al Estado. Al respecto, debemos manifestar que queda en evidencia que no existe tal omisión como plantea la Procuraduría de la Administración, pues la parte actora explica con claridad el por qué encausa su demanda, y en su fundamento de derecho cita efectivamente el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial. (a foja 13 del expediente judicial).

En ilación, cabe señalar que la Sala Tercera se ha pronunciado de manera reiterada indicando que: "la falta de precisión por parte del demandante, no impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado". (Resolución de 13 de julio de 2011) De igual manera, podemos citar lo expresado por esta Superioridad en Auto de 27 de agosto de 2004:

"...

Si bien es cierto, la pretensión del demandante no está fundamentada en ninguno de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, (numerales 8, 9 y 10), este Tribunal advierte que en este caso, la pretensión indemnizatoria solicitada por el demandante es lo suficientemente clara para que la Sala pueda pronunciarse sobre el presente negocio. Esto es así, toda vez que de los apartados referentes a "Lo que se demanda " y a los "Hechos de la demanda", el demandante expone con claridad que el Municipio de Colón, es la entidad ante la cual se reclama dicha indemnización, por una suma de B/.133, 363.80, derivada del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor TOMÁS LEE MOCK y Municipio de Colón. Siendo así, considera el resto de la Sala, la demanda cumple con los requisitos suficientes para que la misma sea admitida y no admitirla sería en cierta forma limitar la posibilidad al demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales, sobre todo cuando en el presente negocio como anteriormente hemos indicado la pretensión es clara.

Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, que nos dice..."Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994).

Referente a que el contrato de arrendamiento no fue presentado en copia auténtica, es de advertir que en el caso en estudio, se está reclamando una indemnización por daños y perjuicios, y no así la nulidad de este contrato, caso en el que sí sería necesario aportarlo autenticado, por lo que el resto de la Sala considera que tal situación pudiera ser subsanada posteriormente en la etapa probatoria.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA del Auto de 5 de mayo de 2004, ADMITEN la demanda

contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de TOMÁS LEE MOCK, para que se condene al Municipio de Colón al pago de B/.133,368,80 mas costas, gastos e intereses, en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

..."

Evaluamos que en esta etapa procesal, la parte actora ha cumplido con los requerimientos esenciales que permiten la admisión de la demanda. Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar el auto que admite la demanda en comento.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 18 de enero de 2013, que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma de abogados Candanedo Correa, actuando en nombre y representación de James Wilson y María Sonia García de Wilson, para que se condene al Estado Panameño por conducto del Ministerio de Educación y el Colegio Jesús María Pla del Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, al pago de B/.85,954.97, en concepto de daños y perjuicios.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO VILLALÁZ EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ENRIQUE CARREIRA PITTI Y DE LOS MENORES D. DE J. C. DE O. Y J. DE J. C. PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLÓN DE DÓLARES (B/.1,000,000,00) EN CONCEPTOS DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO Y EL MAL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de Marzo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	404-09

VISTOS:

El Licenciado Carlos Augusto Villaláz en representación de Gabriel Enrique Carreira Pitti y de los menores D. de J. C. De O. y J. de J. C., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de indemnización para que se condene al Estado panameño por medio del Ministerio Público, al pago de un millón de dólares (B/.1.000.000.00), en conceptos de daños y perjuicios materiales y morales causados por la prestación deficiente del servicio público y el mal ejercicio de las funciones en la instrucción sumarial.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

33. El apoderado legal de la parte actora solicita a este Tribunal que se le condene al Estado panameño, por medio de la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, a pagarle a sus representados la suma de un millón de dólares (B/.1,000.000.00), salvo mejor tasación pericial, más las costas y gastos incurridos hasta la obtención de la sentencia, como consecuencia de la prestación deficiente y el mal funcionamiento del servicio público de instrucción sumarial.
34. Según los demandantes, el Estado panameño por conducto del Ministerio Público le causó daños morales y materiales, a sus representados, cuando dentro de la instrucción sumarial, dictó la medida de desalojo de la vivienda al señor Gabriel Enrique Carreira Pitti, y le asignó la Guarda y Crianza provisional del menor J. De J. C B. a favor de Lisbeth Barreto Adler, dentro del proceso penal, iniciado por la querrela interpuesta por la señora Barreto Adler en contra de Gabriel Carreira Pitti, por la supuesta violación del Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil (Violencia Intrafamiliar).
35. Advierte los demandantes, que agotada la investigación la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, emitió una Vista Fiscal No.1273 de 30 de septiembre de 2008, por medio de la cual solicitó al juez de la causa el sobreseimiento provisional, a favor del señor Gabriel Carreira Pitti, el cual fue dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal el día 6 de enero de 2009.
36. Ante tales hechos, considera que el Estado panameño por conducto del Ministerio Público, es directamente responsable por los daños y perjuicios causados, por la prestación deficiente y el mal funcionamiento del servicio público de la instrucción sumarial, toda vez que su representado fue sobreseído provisionalmente.

NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

35. El artículo 1942, 1943, 1944, 1948, numerales 1 y 2 del artículo 2031 del Código Judicial, en virtud que la Agencia de Instrucción presumió la culpabilidad del señor Gabriel Carreira Pitti, aplicando sobre él medios restrictivos de sus derechos, sin advertir que no existían pruebas que acreditaran el hecho punible.

36. El artículo 13 de la Ley No.38 de 2001, porque la Agencia de Instrucción no ordenó la práctica de las evaluaciones psicológicas a la señora Lisbeth Barreto Adler, antes de proferir las medidas de protección a favor de ésta.
37. El artículo 4 de la Ley No.38 de 2001, toda vez que considera que el Agente de Instrucción debió acreditar la condición "Víctima Sobreviviente", de la persona a la cual va a proteger, así como también debió acreditar la condición de "gravedad de los hechos de violencia y/o daño o peligro directo o indirecto al que estuvieren sometidos los menores de edad"; es decir debió cumplir con los presupuestos procesales para aplicar medidas de protección.
38. Los numerales 1 y 6 del artículo 2 de la Ley No.38 de 2001, porque considera el Agente de Instrucción no acreditó los presupuestos procesales para aplicar medidas de protección, y posteriormente no las revocó luego de comprobar que no se configuro el hecho punible.
39. El artículo 1 de la Ley No.38 de 2001, en virtud que el Ministerio Público por encima de la protección que los menores merecían, y a pesar de la pruebas que la señora Lisbeth Barreto Adler, maltrataba a su hijastro, y que había creado el conflicto familiar por pretensiones económicas, aplicó medidas de protección que implicaban el desarraigo del domicilio familiar, del menor maltratado, al ordenarse el desalojo del Padre, y además favoreció a la señora Barreto Adler, otorgándole la guarda y crianza.
40. Los artículos 1644. 1644ª y 1645 del Código Civil, porque considera que dichas normas sustentan el derecho al resarcimiento indemnizatorio al que tiene derecho sus representados.

INFORME DE CONDUCTA

De la demanda instaurada le solicitó al Ministerio Público, que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue remitido mediante Nota No.PGN-SAL-INF-EXPLI-02-09 de 7 de septiembre de 2009, indicando que la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor declaró abierta la instrucción sumarial, por la supuesta comisión de delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, teniéndose como víctima sobreviviente del delito a Lisbeth Barreto, en virtud, de la querrela presentada por ésta en contra del señor Gabriel Carreira Pitti.

La Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor ordenó que entre otras medidas de protección, a favor de la víctima sobreviviente del delito, el desalojo del presunto agresor, Gabriel Carreira Pitti, a petición de su apoderada legal.

Igualmente, indica que la Ley No.38 de 2001, no exige a la autoridad competente la práctica de pruebas previas al momento de decidir sobre una medida de protección. Estas medidas deben ser oportunas y eficaces, en donde es necesario del requerimiento y necesidad de la víctima del delito; tampoco se requiere notificar previamente a la persona contra quien recae la medida, para poder ser puesta en ejecución.

Continúa señalando el Agente de Instrucción, que las constancias procesales demuestran que desde el inicio de la instrucción se promovió y facilitó la participación de la parte querrelada, el señor Gabriel Carreira Pitti.

Advierte que, cuando la Agencia de Instrucción ordenó el desalojo del señor Gabriel Carreira Pitti, igualmente dispuso solicitar la Juzgado de Niñez y Adolescencia en turno, que regulara lo concerniente a la guarda y crianza del menor J. C. B.; es decir, se requirió la intervención de la autoridad competente para regular la relación de padre/hijo.

Por último indica, que mediante Vista Fiscal No.1273 de 30 de septiembre de 2008, el agente de instrucción al terminar la investigación sumarial, recomienda sobreseer definitivamente al señor Gabriel Carreira Pitti, la cual fue acogida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal, mediante Auto Varios No.2 de 6 de enero de 2009, e igualmente levanta las medidas de protección impuestas en su contra.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.463 de 4 de mayo de 2010, el representante del Ministerio Público, señala que es del criterio que el Estado panameño, por conducto de la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, no es responsable de pagar al señor Gabriel Carreira Pitti, y a los menores D. de J. C. De O., y J. de J. C., la suma de un millón de balboas con 00/100 (B/.1,000,000,00), por los siguientes motivos:

24. Los cargos de violación de los artículos 1942, 1943, 1944, 1946, 1948 y 2031 (numerales 1 y 2) del Código Judicial, deben ser desestimados porque las actuaciones desarrolladas por el Agente de Instrucción, se observa que las medidas precautorias adoptadas dentro del proceso, fueron realizadas conforme a Ley, por tales motivos su actuación no violó el principio de inocencia, y el debido proceso alegado por el demandante.
25. En cuanto a la infracción del artículo 4 de la Ley No.38 de 2001, es del criterio que, la medida de protección dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de la Familia y el Menor, consistente en el desalojo del señor Gabriel Carreira Pitti el domicilio que comparte con la querellante, se sustentó legalmente en dicha norma, toda vez que la misma prevé la posibilidad de "ordenar al presunto agresor o a la presunta agresora que desaloje la casa de habitación que comparte con la víctima sobreviviente, independientemente de quién sea el propietario de la vivienda."
26. Respecto a la violación del artículo 13 de la Ley No.38 de 2001, que adicionó el artículo 215-A del Código Penal, referente a la tipificación del delito de Violencia Doméstica, que fue derogado mediante Ley No.14 de 18 de mayo de 2007, vigente a esa fecha, es del criterio que precisamente en cumplimiento de dicha normativa, es decir, "...la agresión psicológica debe ser comprobada por el médico psiquiatra forense o por un psicólogo forense", uno de los elementos determinantes para que la Fiscalía Primera de Familia, luego de concluido el sumario, solicitara el Sobreseimiento Provisional, objetivo e impersonal, que favoreció al señor Gabriel Carreira Pitti.
27. Agrega, que los numerales 1 y 6 del artículo 2 de la Ley No.38 de 2001, y el artículo 1 de la Ley No.38 de 2001, tampoco han sido violados toda vez que, la Agencia de Instrucción no tenía la necesidad de acreditar la condición de Víctima Sobreviviente, para poder aplicar las medidas de protección, a favor de Lisbeth Barreto. Situación, que igualmente está contemplada en el artículo 4 de la Ley No.38 de 2001, donde faculta a la Fiscalía de Familia para adoptar las medidas de protección.

28. Es del criterio que en cuanto a la infracción de los artículos 1644, 1644A y 1645 del Código Judicial, alegada por el demandante, deben ser desestimados, toda vez que no existe una deficiente prestación de los servicios públicos por parte del Ministerio Público, a través de la Fiscalía Primera de Familia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala Tercera

Antes del análisis del problema de fondo planteado, hay que destacar que por tratarse de una actuación del Ministerio Público, sobre la cual se reclama responsabilidad, la presente acción es viable, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97, numeral 10, del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

La petición de indemnización:

Fundamentos

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado que será, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo de 2004, y Sentencia de 24 de mayo de 2010; siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Previo a ello precisa indicar que la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado tiene fundamento legal y Constitucional. Así lo expuso esta Sala en Sentencia de 24 de mayo de 2010, 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, que en lo pertinente dicen:

"Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1°, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción ...". Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886

de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución. (Cfr. Ureta Manuel S., "El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado", en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181.)"

La Sala estima oportuno reiterar que en la doctrina, autores como Roberto Dromi, se inclinan en ese sentido y además sostiene que, "la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuricidad surgirá de su vulneración a la Constitución...que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferidos a sus derechos individuales...con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuricidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa..." También destaca que la jurisprudencia admite la responsabilidad del Estado, pero siempre tomando en cuenta la relación causal a fin de determinarla. (Derecho Administrativo, 7 Edición actualizada, Buenos Aires, 1998, págs. 816-817 y 836). En esa misma línea de pensamiento Gilberto Martínez Rave enfatiza que la responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado tiene por finalidad "restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública..." (La Responsabilidad Civil Extracontractual, 10° Edición, Editorial Temis, S. A., Colombia 1998, Pág. 363).

En la sentencia de Sentencia de 24 de mayo de 2010 y 20 de noviembre de 2009, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, el Tribunal señaló que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público deben acreditarse los siguientes elementos:

"La existencia de una conducta culposa o negligente.

La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; y

La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento."

Por tales motivos, la Sala examinará los presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado. a. La Falla del servicio público

La falla del servicio público como fuente de la obligación que se reclama en esta ocasión, es la deficiencia prestación del servicio de la administración de justicia, por parte del Ministerio Público, a través de la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, cuando instruyeron el sumario penal al señor Gabriel Carreira Pitti, por la supuesta comisión del Delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil (Delito de Violencia Intrafamiliar), en perjuicio de Lisbeth Barreto Adler.b. Daño o lesión

La situación que sirve de fundamento de la demanda y que es considerada por la parte actora como generadora de daños y perjuicios causados, consiste en que la instrucción del sumario llevado por la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, aplicó medidas de protección a favor de Lisbeth Barreto Adler, sin advertir que no existían pruebas que acreditaran el hecho punible, específicamente evaluaciones psicológicas, antes de proferir tal medida, ya que no se había acreditado la condición de sobreviviente de la supuesta afectada.

Las medidas de protección impuestas consisten en que el señor Gabriel Carreira Pitti desalojara el domicilio que compartía con la señora Barreto, la cual afectó además a su hijo D. de J. C. de O., le otorgó a la

señora Barreto Adler la guarda provisional del menor J. de J. C. B. y la prohibición de acercarse al domicilio familiar.

En este punto considera este Tribunal señalar que como ha señalado la doctrina, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del daño puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil otro análisis. (Citado por Enrique Gil Botero, Tesouro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011, Tomo I, Editorial Temis S. A., Colombia, página 11-12)

En ese sentido, la doctrina ha señalado sobre el daño lo siguiente:

"...es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño, y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse como (sic) antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado..., y por tanto, releva el juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

....

De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la -calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa-

...

En síntesis, puede afirmarse que la labor analítica del juez en asuntos de esta naturaleza, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, que es un dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia; a la posición axial frente al mismo por parte del juez, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado aquel -daño antijurídico-, coprogramáticamente mirar la posibilidad de imputación del mismo a una entidad de derecho público." (Enrique Gil Botero, Tesouro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011, Tomo I, Editorial Temis S.A., Colombia, página 11-12)

Bajo ese marco de referencia, la Sala observa que a raíz de la querrela interpuesta por la Lisbeth Barreto Adler, en contra de Gabriel Carreira Pitti, por la supuesta comisión del Delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, inició un proceso penal, en atención a lo dispuesto en el artículo 2031 y 2011 del Código Judicial, como consta en la Resolución de 18 de abril de 2008 (Diligencia Cabeza de Proceso), visible a foja 51 del expediente penal.

Igualmente se advierte, que la apoderada judicial de la querellante solicitó y reiteró en varias ocasiones dentro del proceso, la aplicación de medidas de protección a favor de su representada, como se aprecia a fojas 3-9, 203-218 y 328 del expediente penal, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No.38 de 10 de julio de 2001, específicamente en los numerales 2 (desalojo del señor Gabriel Carreira Pitti) y 13 (Se fije una pensión alimenticia a favor de la víctima de sobreviviente).

La solicitud de medidas de protección fue admitida por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, con fundamento en la Ley No.38 de 10 de julio de 2001, Ley No.31 de 28 de mayo de

1998, artículo 2042 del Código Judicial, artículo 17 de la Constitución Política y el artículo 754 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como consta a fojas 343 a 346 del expediente penal, dispuso, lo siguiente:

1. Ordenar el desalojo del señor Gabriel Carreira Pitti de la residencia que comparte con la señora Lisbeth Barreto Adler.
2. Levantar un inventario de los bienes muebles del núcleo habitacional, para asegurar el patrimonio común.
3. Ordenar el uso exclusivo de los bienes muebles necesarios para el funcionamiento del núcleo familiar, a la señora Lisbeth Barreto Adler.
4. Prohibir al señor Gabriel Carreira Pitti, acercarse al domicilio, así como al lugar del trabajo estudio y otros habitualmente frecuentados por la señora Lisbeth Barreto Adler.
5. Solicitar a la Policía de área que brinde protección especial a la señora Lisbeth Barreto Adler.
6. Solicitar al señor (a) Corregidor (a) emitir fianza de paz y buena conducta y boleta de protección a favor de la señora Lisbeth Barreto Adler, en contra de Gabriel Carreira Pitti.
7. Solicitar a la Autoridad de Policía correspondiente, hacer efectivas las medidas de protección a favor de la señora Lisbeth Barreto Adler.
8. Solicitar al Juzgado de Niñez y Adolescencia, en turno que regule la concurrencia a la Guarda y Crianza del menor de edad J. C. B.
9. Solicitar a la Corregiduría de Bella Vista, fije provisionalmente lo relativo a pensión alimenticia del menor de edad J. C. B. y Lisbeth Barreto Adler.

De lo anterior se desprende que las medidas de protección objetadas por el señor Carreira Pitti, son las siguientes: 1) desalojó del domicilio, 2) prohibición de acercarse al domicilio, y 3) solicitarle al Juzgado de Niñez y Adolescencia, que regule lo concerniente a la Guarda y Crianza del menor J. De. J. C. B., lo cual generó que se le otorgará a la custodia a la señora Barreto Adler, toda vez que considera que fueron aplicadas contrarias a derecho, violando así el debido proceso.

Ahora bien, este Tribunal considera preciso a fin de determinar si existió responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de la Administración de Justicia, cuando la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor aplicó las precitadas medidas de protección a favor de la señora Lisbeth Barreto Adler, analizar si las mismas fueron dictadas conforme a la Ley.

Cabe señalar en este punto que, sobre la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de la Administración de justicia, el autor Carlos Jaramillo Delgado en su obra titulada "La Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada del funcionamiento de la Administración de Justicia", señala, lo siguiente:

"La responsabilidad del Estado-juez es una "Subespecie de la responsabilidad estatal" que tiene como finalidad esencial que las "señales negativas de la justicia no sean soportadas por los particulares". Por ello consideramos válida la afirmación de que "la responsabilidad del Estado-Juez, en última instancia, se deriva del contenido sistemático de la Constitución, que está impregnada de esta filosofía político-social en la que la persona, la igualdad y la libertad ocupan un lugar preponderante, según lo dice el tratadista REBOLLO, citado por Bermúdez." (Citado por: Carlos Jaramillo Delgado en su obra

titulada "La Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada del funcionamiento de la Administración de Justicia", Grupo Editorial Ibañez, Colombia, 2006, página 130)

Igualmente sobre este tema, el autor Enrique Gil Botero, en su obra titulada "Tesoro de Responsabilidad Extracontractual del Estado", indica que:

"Según la doctrina, el funcionamiento anormal de la administración de justicia está referido a unos estándares de lo que se considera un funcionamiento normal: -La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la administración de justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debía ser el funcionamiento normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos standards de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos.

-Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia en la administración de justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables." (Citado por: Enrique Gil Botero, en su obra titulada "Tesoro de Responsabilidad Extracontractual del Estado", Jurisprudencia 1991-2011, Volumen 2, Tomo III, Editorial Temis S.A., Colombia, 2013, página 307)

De lo anterior se desprende que, en la esfera judicial como en el ámbito administrativo, se tiene que garantizar el cumplimiento del debido proceso que consagra la Constitución Política de la República de Panamá, en el artículo 32, que a letra dice:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

El contenido esencial del debido proceso que alude la norma constitucional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, elevada a rango constitucional, integra los derechos a ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial, preestablecido en la ley; permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. (Sentencia de 27 de diciembre de 2009)

Sobre este tema, la doctrina ha señalado que el derecho constitucional al debido proceso, es la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas. Este importante principio, se ha convertido en parte esencial del tema de la responsabilidad de los servidores públicos, hoy se concreta en uno de los siguientes postulados "El debido proceso se aplicará a toda las actuaciones judiciales y administrativas." (Citado por Enrique Gil Botero, Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial Temis S.A, Sexta Edición, Colombia, 2013, página 691-692)

En ese sentido, la Ley No.38 de 10 de julio de 2001, establece que las disposiciones de la presente Ley tienen como objetivo proteger las diversas manifestaciones de violencia doméstica y maltrato al niño o niña, y adolescentes; igualmente establece en su artículo 2, que el término de Víctima Sobreviviente: "Es la persona que sufre o haya sufrido maltrato físico, verbal, psicoemocional, sexual, o patrimonial."

Por otro lado, la precitada Ley establece en su artículo 4 sobre las medidas de protección, lo siguiente:

"Artículo 4. Sin perjuicio de que inicie o continúe el proceso civil, penal familiar o administrativo respectivo, la autoridad, cuando tenga conocimiento del hecho, queda inmediatamente facultada, según competencia, para aplicar, a favor de las personas que sean víctimas sobrevivientes de violencia doméstica las siguientes:

"..2. Ordenar al presunto agresor o a la presunta agresora que desaloje la casa de habitación que comparte con la víctima sobreviviente, independientemente de quién sea el propietario de la vivienda.

I. Prohibir al presunto agresor o a la presunta agresora acercarse al domicilio común o aquél donde se encuentre la víctima sobreviviente, además del lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por ésta.

8 Suspender al presunto agresor o a la presunta agresora la guarda y crianza de sus hijos o hijas menores de edad, atendiendo a la gravedad de los hechos de violencia y/o al daño o peligro directo o indirecto al que estuvieren sometidos los menores de edad. La autoridad competente podrá dar en primera opción la guarda protectora del niño, niña o adolescente, al progenitor no agresor."

Artículo 6. Las medidas de protección tendrán un periodo de duración de seis meses, sin perjuicio que puedan ser prorrogadas durante el tiempo que dure el proceso, de acuerdo con la evaluación que realice la autoridad que conozca el caso.

El incumplimiento de alguna de las medidas de protección por parte del agresor, dará lugar a que la autoridad le aplique una sanción por desacato.

Artículo 7. Podrán aplicar las medidas de protección consagradas en el artículo 4 de esta Ley, los funcionarios de policía administrativa, las autoridades administrativas en las zonas indígenas, los agentes del Ministerio Público, las autoridades del Órgano Judicial, cada uno de acuerdo a su competencia.

Artículo 10. Las medidas de protección podrán aplicarse de oficio o a solicitud de parte interesada, verbalmente, o por escrito una vez la autoridad tenga conocimiento del hecho de violencia o en cualquier momento que lo considere necesario.

Artículo 11. Contra las medidas de protección proceden los recursos establecidos en la Ley, según la competencia de las autoridades correspondientes."

En consecuencia, no se vislumbra una infracción al debido proceso porque las medidas de protección aplicadas al señor Gabriel Carreira Pitti, constan por escrito, fue expedida por autoridad competente, decretada a favor de una persona que hasta ese momento se consideraba una víctima de un delito de Violencia Doméstica; figura jurídica que encuentra su fundamento en la Ley No.38 de 10 de julio de 2001, relacionada con la violencia doméstica y el maltrato al niño, niña y adolescentes.

La precitada Ley, específicamente en los numerales 2, 6 y 8 del artículo 4, faculta a la autoridad ordenar al presunto agresor o a la presunta agresora aplicar dichas medidas de protección con el objetivo de salvaguardar la integridad física y emocional de la señora Lisbeth Barreto Adler, como se desprende de la Resolución de 25 de junio de 2008, visible a foja 343-346.

Según Ley No.38 de 10 de julio de 2001, medida de protección es el mandato expedido por escrito por la autoridad competente, en el cual se dictan medidas para que un agresor o agresora se abstenga de incurrir o realizar determinados actos o conductas constitutivas de violencia doméstica. (artículo 2)

En ese sentido, el agente de instrucción cumplió con los presupuestos que hacen factible la aplicación de las mismas, es decir que la autoridad tenga conocimiento de la supuesta comisión de un delito; facultad legal para actuar; requerimiento de la víctima del delito; y el señalamiento directo al querellado en calidad de agresor.

Además, la Ley No.38 de 10 de julio de 2001, no le exige a la Agencia de Instrucción que realice pruebas psicológicas previas para adoptar las medidas precautorias a favor de la víctima sobreviviente, calidad que tiene la señora Lisbeth Barreto Adler, toda vez que según el artículo 2 de la precitada normativa es aquella persona que sufre o haya sufrido maltrato físico, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial.

Esto es así, toda vez que esta Ley No.38 de 10 de julio de 2001, y según los principios contenidos en los Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá, como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belém do Pará, tienen como finalidad garantizar el derecho de una vida libre de violencia, prevenirla y sancionarla.

Por tales razones, como señaló la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, los estados partes, tienen el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y en consecuencia aplicar los medios apropiados para prevenir dicha violencia, de allí entonces que aplicó las medidas de protección a favor de la querellante Lisbeth Barreto Adler.

Cabe señalar en este punto que, no se puede desconocer, que al momento en que se decretó la medida de desalojo al señor Carreira Pitti, se afectó a un tercero que es su hijo, D. de J. C. De O., toda vez que éste residía en el mismo domicilio que se le obligó desalojar, situación que considera el Tribunal debió ser valorada por parte del Fiscal de familia al ejecutar este tipo de medida cautelar de protección y ello no puede ser pasado por alto por esta superioridad, puesto que una medida de esta magnitud busca proteger, pero a su vez no puede ocasionar una afectación moral a un tercero.

Por otro lado, el hecho que no se haya acreditado el delito de violencia doméstica, en virtud que el resultado de la evaluación psicológica de la señora Lisbeth Barreto diera como resultado negativo, no implica que la Fiscalía tenía la obligación de levantar la medida de protección impuesta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No.38 de 2001, que establece que las medidas de protección pueden prorrogarse el tiempo que dure el proceso.

Terminada la etapa de investigación la Fiscalía le solicitó al juez mediante Vista Fiscal No.1273 de 30 de septiembre de 2008, el sobreseimiento definitivo del señor Carreira Pitti, y posteriormente su apoderado judicial dentro del proceso penal, requirió que se levantaran las medidas precautorias impuestas.

Antijuridicidad

Ante tales hechos, esta Sala es de la opinión que las medidas de precaución impuestas por la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor durante la etapa de instrucción, fueron aplicadas conforme a la Ley, por tales razones, los daños ocasionados al señor Carreira Pitti no pueden calificarse como daño

antijurídico, toda vez que el daño proviene de un actuación legítima de las autoridades, donde el sujeto que lo sufre tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.

Sobre el daño antijurídico, la doctrina ha señalado que la fuente de responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo. (Citado por Carlos, Jaramillo Delgado, La Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada del funcionamiento de la Administración de Justicia, Editorial Ibañez, Colombia, 2006, página 121)

Igualmente, Francisco López Menudo, Emilio Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, señalan:

"Como hemos señalado, el requisito de la antijuricidad no se predica respecto de la conducta de quien produce la lesión (en el sentido de que se a contraria a Derecho), sino que se trata de una antijuricidad objetiva que se hace recaer en el lesionado sin que éste tenga el deber jurídico de soportarla. ...

El problema consiste en determinar cuándo el interesado tiene o no el deber de soportar el daño. En efecto, se trata de una regla fácilmente comprensible como tal pero cuya determinación en cada caso concreto suele encerrar muchas dificultades; y esto es así porque las normas no suelen señalar cuáles sean los daños que se deben soportar y cuáles no. Esto es algo que debe deducirse de la interpretación, bien de normas concretas (o sea -de acuerdo a la Ley- como dice expresamente el artículo 141.1 antes transcrito), o del ordenamiento jurídico entero." (Citado por Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, Editorial Lex Nova, España, páginas 71-72)

Por otro lado, el jurista colombiano y Magistrado del Consejo de Estado, Enrique Gil Botero, en su obra Responsabilidad Extracontractual del Estado, indica que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha precisado que no toda incomodidad da lugar a una indemnización de perjuicios, ya que los ciudadanos están obligados a soportar ciertas cargas derivadas del ejercicio de la actividad jurisdiccional, y sólo en la medida que está sea anormal (énfasis nuestro) surge el deber de indemnizar, sin considerar la legalidad o ilegalidad de la conducta del funcionario.

Sentencia de 27 de septiembre de 2000:

"...Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así, en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley."

"No puede considerarse, en principio que, el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y de los ciudadanos deben soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen.

"En desarrollo de su función de administrar justicia, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para investigar los delitos, y aunque, como se anotó anteriormente, toda investigación genera inconvenientes a las personas señaladas como posibles autores de aquellos, estas deben soportarlos, a menos que demuestren que se les ha impuesto una carga excepcional, situación que, como se vio, no se presenta en este caso." (Citado por: Enrique Gil Botero, en su obra Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial Temis S.A, Sexta Edición, Colombia, 2013, página 417)

De allí entonces que el hecho de que en la sentencia definitiva se le hubiere desvinculado de responsabilidad penal al señor Carreira Pitti, simplemente muestra que fue desvirtuado en una etapa posterior, los indicios en su contra, y que las medidas de protección aplicadas en su momento por la Agencia de Instrucción fueron aplicadas conforme a la Ley.

Por tales razones, en el presente caso, si se le causó algún daño al señor Gabriel Carreira Pitti durante el proceso penal, como hemos señalado anteriormente, debía ser soportado por éste, en consecuencia, se encuentra enmarcado en el daño jurídico, toda vez que emana de una actuación acorde al procedimiento de este proceso; es decir, es conforme a derecho o lícita la conducta de la Administración, por lo tanto, el individuo que enfrenta un proceso debe soportarlo. El daño jurídico es aquel que el ordenamiento jurídico contempla como soportable para el sujeto que lo padece por ser parte de ese proceso.

De lo anterior se desprende que sin perjuicio no hay responsabilidad, como señala Juan Carlos Henao que nos indica: "La regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que "sin perjuicio no hay responsabilidad", a tal punto que hace suyas las palabras del profesor francés Chapus quien dijo: "la ausencia de un perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que "el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar", y que al no demostrarse "como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que ésta se estructure; es decir, la ausencia de daño trae una consecuencia negativa para quien intenta o solicita la acción de responsabilidad pues impide la declaración de esta. (Citado por: Juan Carlos Henao El Daño, Análisis Comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés, Universidad Externado de Colombia, 2007, página 38)

En consecuencia, advierte el Tribunal que la aplicación a una persona de medidas de precaución y que posteriormente fueron revocadas y absuelta; no significa, per se, que exista una falla en la prestación del servicio público, por tales razones, somos del criterio, que no se ha logrado demostrar que exista un daño que le cause agravio a los demandantes, porque de las constancias procesales se desprende que la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, cumplió con la normas que regulan la investigación sumarial en delitos de violencia doméstica.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el Licenciado Carlos Augusto Villaláz en representación de Gabriel Enrique Carreira Pitti y de los menores D. de J. C. De O. y J. de J. C., para que se condene al Estado panameño por medio del Ministerio Público, al pago de un millón de balboas (B/. 1,000.000.00), en conceptos de daños y perjuicios materiales y morales causados por la prestación deficiente del servicio público y el mal ejercicio de las funciones de la Fiscalía Primera Especializada de Asuntos de Familia y el Menor.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN E. LOMBARDI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE A CORREOS Y TELÉGRAFOS DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL QUINIENTOS (B/.1,500.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE SUS SERVICIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 286-09

VISTOS:

El Licenciado Juan E. Lombardi, actuando en su propio nombre y representación presentó demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado Panameño, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, al pago de B/.1,500.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de sus servicios.

I. ANTECEDENTES

2. Los hechos y la demanda

Según la parte actora en su libelo, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

La entidad pública denominada Correos y Telégrafos de Panamá, devolvió a la remitente, la editorial DALLOZ de París, Francia, libros que estaban destinados al Licenciado Juan Lombardi en el apartado postal número 0823-02435 de la firma de abogados ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, de la que el destinatario es socio.

La devolución efectuada por la entidad pública denominada Correos y Telégrafos de Panamá, carece de fundamento pues el nombre y dirección del destinatario estaban correctamente señalados en el envío, o sea que el remitente lo hizo correctamente.

Al llevarse a cabo la devolución anotada la entidad pública denominada Correos y Telégrafos de Panamá, incurrió en incumplimiento de sus funciones, como ente que recibe la mercancía y debe ponerla a disponibilidad del destinatario

El Licenciado Juan Lombardi iba a ser objeto de demanda ante los tribunales franceses, por falta de pago a la editorial DALLOZ, debido a que la factura correspondiente nunca fue entregada a la dirección postal del Licenciado Juan Lombardi.

La falta de entrega a la que hace referencia el autor es a los números de las siguientes revistas:

"Revue critique de droit international privé" números 2, 3 y 4 de 2008.

"Revue française de droit administratif" números 3, 5 y 6 de 2008.

"Revue historique de droit français et étranger" números 2, 3 y 4 de 2008.

"Revue trimestrielle de droit civil" número 4 de 2008.

"Revue trimestrielle de droit commercial et de droit économique" números 4 de 2008.

"Revue internationale de droit comparé" número 4 de 2008 "

La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare que la entidad pública denominada Correos y Telégrafos de Panamá, es responsable de los daños causados a Juan E. Lombardi, por el mal funcionamiento de los servicios a ella adscritos y que debe pagar la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,500.00) por los daños sufridos por el señor Juan E. Lombardi.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS POR EL ACCIONANTE

La parte actora señala que el acto impugnado viola el artículo 752, inciso 1° del Código Administrativo que dispone:

"Artículo 752. Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá; en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos".

Se estima violado en forma directa por omisión el citado artículo 752 del Código Administrativo, toda vez que el mismo ordena a las autoridades velar y proteger los bienes de las personas residentes en Panamá, a juicio del Licenciado Lombardi dicha norma no ha sido tomada en consideración por la entidad pública denominada Correos y Telégrafos de Panamá, al disponer devolver bienes del demandante llegados a dicha entidad para serle entregados en su dirección postal.

III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA O SEA CORREOS Y TELÉGRAFOS DE PANAMÁ

La demanda instaurada se corrió traslado a la Dirección General de Correos y Telégrafos de Panamá, para que rindiera su informe explicativo de conducta, que fue remitido mediante nota DG-787-09 de 20 de julio de 2009, en la cual indica:

"La Dirección General de Correos y Telégrafos no ha incurrido en incumplimiento ni trato negligente en relación a la devolución al remitente del envío de correspondencia ordinaria proveniente de la Editorial DALLOZ, Francia, dirigido a la persona del demandante, dado que se cumplieron todos los procedimientos internos establecidos en las normativas postales para el tratamiento de los envíos.

Tratándose de un envío de correspondencia que ingresó al país por vía ordinaria, es decir, de categoría Saca M, con la única orientación de una dirección domiciliaria incompleta, la Dirección de Correos y Telégrafos agotó todos los trámites internos, sin jamás incurrir en apertura o retención del paquete, debiendo ser el mismo devuelto a su punto de origen, una vez cumplido el plazo que establecen las normas para su custodia en la Institución, al no haber sido reclamado.

El libelo de demanda parece indicar que el envío de correspondencia iba dirigido al apartado No. 0823-02435, cuyo arrendatario es la firma de abogados ICAZA, GONZALEZ RUIZ & ALEMAN (IGRA) y en el cual funge como adjunto el señor JUAN E. LOMBARDI, pero las investigaciones arrojaron como resultado el hecho de que el destino iba dirigido a una dirección confusa y distinta del apartado, porque de lo contrario, la Institución habría hecho llegar al apartado postal la boleta indicando que había un paquete que retirar."

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante providencia de treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009) se le corrió traslado al Procurador de la Administración, para que emitiera concepto en torno a la presente demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por el Licenciado Juan E. Lombardi en su propio nombre y representación.

El señor Procurador de la Administración mediante Vista No.1216 de 1 de noviembre de 2010, señala que es del criterio que la Dirección de Correos y Telégrafos, ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que tenía en relación con la correspondencia remitida al hoy demandante y que, si la misma no llegó al apartado esperado por éste, ello se debió particularmente a imprecisiones en la dirección consignada por el remitente, lo cual, a su juicio, no es responsabilidad de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Por lo antes expuesto, el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto de la Dirección de Correos y Telégrafos, no es responsable de pagar al actor, Juan E. Lombardi, la suma de B/.1,500.00 que éste demanda en concepto de daños causados por el supuesto mal funcionamiento de los servicios prestados por dicha entidad estatal

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia

La Sala Tercera es competente para conocer de la demanda de indemnización extracontractual que se enmarca en los supuestos del Artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política. En este marco legal, la parte actora fundamenta su acción en el numeral 10 del artículo 97, mencionado.

II. Pretensión

En la demanda que nos ocupa, el Licenciado Juan E. Lombardi solicita se le indemnice por la suma de B/.1,500.00, por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a la entidad denominada Correos y Telégrafos de Panamá, por el incumplimiento en entregar al Licenciado Juan E. Lombardi, los libros a él enviados por la editorial DALLOZ de París, Francia devolviéndose a la remitente, a pesar de estar el nombre y dirección del destinatario correctamente y de manera clara.

II. Antecedentes del Daño Alegado

El demandante Juan Lombardi, solicita que se condene al Estado panameño, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, al pago de B/.1,500.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales que alega le fueron causados por dicha entidad al no entregarle una correspondencia procedente de Francia y enviarla de vuelta al remitente, lo que según alega, lo perjudicó en sus labores, pues se trataba de información actualizada que serviría para su ejercicio profesional.

Señala además el demandante, que ante tales hechos estuvo expuesto a una eventual reclamación judicial por parte de la editorial que le remitió la correspondencia.

III. Daño

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración resulta indispensable determinar la existencia de un daño. El Estado, responderá consecuentemente, de forma directa según el supuesto que se invoque, de los establecidos en el Código Judicial, artículo 97 numerales 8,9 y 10.

El demandante considera que la entidad pública denominada Correos y Telégrafos de Panamá, le causó daños y perjuicios por supuesta mala prestación del servicio postal, en relación a la devolución de un paquete de libros de Derecho provenientes de Francia, con destino al apartado No.0823-02435 (Estafeta de Plaza Concordia), arrendado a la Firma Forense ICAZA, GONZÁLEZ- RUÍZ y ALEMÁN (IGRA).

Esta Sala primeramente debe señalar que el daño determina, la medida de reparación, pues todo daño causado y nada más que el causado, pone de relieve la naturaleza cierta y exclusivamente resarcitoria de la acción de responsabilidad.

El daño es el primer elemento que debe quedar claro en un proceso de responsabilidad y de no existir no tiene razón la persona de comparecer a la Sala Tercera, pues no tiene porque ser favorecida con una condena a favor que no le correspondería, sino que iría a enriquecerla sin justa causa.

Por ello, el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.

De allí que, como señaló el profesor René Chapus, (en su obra Responsabilité publique et responsabilité privée; citado por Juan Carlos Henao en su obra El Daño) "sin perjuicio no hay responsabilidad", y también nos dice el profesor Chapus que "la ausencia de perjuicio, es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado".

Por lo anterior es que el daño constituye un requisito esencial de la obligación de indemnizar y si no se demuestra, no permite que se dé la responsabilidad estatal, por ello la ausencia de daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en un proceso de reparación, pues ésta no se puede declarar si el daño

no se prueba. El daño debe ser probado en el expediente por quien lo sufre, y es importante que lo haga conocer en el proceso.

El principio fundamental de la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación de un daño o perjuicio causado, como se ha venido señalando pues, el daño es “el lesionamiento, o menoscabo, que se ocasiona a un interés perturbado o agredido” (Martínez, Gilberto. Responsabilidad civil, Biblioteca Judicial, Octava Edición Bogotá, 1995, pág 18).

En el proceso bajo estudio, para probar el supuesto daño se observa que mediante Nota AL-453-09 suscrita por la Jefa de Asesoría Legal, Encargada, se solicita se efectúe una investigación, por supuesta mala prestación del Servicio Postal, con relación a la devolución de un paquete de libros de Derecho proveniente de Francia con destino al apartado N°0823-02435 (estafeta de Plaza Concordia), arrendado a la firma Forense ICAZA, GONZÁLEZ – RUÍZ Y ALEMÁN (IGRA).

De fojas 79 a 82 del expediente, consta el Informe Especial 41/09 realizado por el Departamento de Inspección Postal de la Dirección General de Correos y Telégrafos, fechado 20 de julio de 2009, a través del cual se dictaminó lo siguiente:

- “1. Que el envío dirigido al Licenciado Juan Lombardi, no tenía la dirección completa, los funcionarios de correos, realizaron lo necesario para poder hacer la entrega al destinatario, se cumplieron los procedimientos indicados en el MANUAL OPERATIVO PARA LAS ESTAFETAS punto G. DEVOLUCIÓN, párrafo 1. Envíos ordinarios dirigidos a Entrega General (domicilio) que dice “ la correspondencia ordinaria de Entrega General, sólo debe mantenerse a disposición del destinatario por treinta (30) días, calendarios”
3. Que la dirección colocada en la etiqueta de las sacas M. estaba destinada a JUAN LOMBARDI. EDIFICIO IGRA, AQUILINO DE LA GUARDIA, por este motivo fue enviada al Centro de Distribución Domiciliaria (0817), en ningún momento esta etiqueta mantenía como dirección el apartado N° 0823-02435.
4. Que el formulario de aviso de entrega de sacas M. fue entregado al mensajero de dicha firma de abogados el día 18 de julio de 2008 y la correspondencia fue devuelta 30 días después de su ingreso a la estafeta tal como lo indica el MANUAL OPERATIVO PARA LAS ESTAFETAS PARA LOS ENCIOS ORDINARIOS.
5. No es responsabilidad de los Correos Nacionales, el curso que se les da a los avisos de entrega de envíos Sacas M. después que los mismos son retirados de la oficina postal.
6. Que los funcionarios de la estafeta 0834, cumpliendo con lo establecido en el Manual Operativo Para las Estafetas y el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Panamá, dispone que “La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales”, la saca M dirigida al Licenciado Juan Lombardi, en ningún momento fue abierta y mucho menos retenida, ya que se cumplió con todas las disposiciones legales y fue devuelta al remitente en las mismas condiciones que ingreso a nuestra Administración Postal”.

Se desprende de las constancias procesales que el demandante sostiene haber sufrido daños materiales y morales, sin embargo los mismos no han sido demostrados. En este sentido vale indicar que en

cuanto a los daños materiales hace referencia a que debido a la devolución injustificada de libros por parte de los Correos y Telégrafos de Panamá, no pudo contar con información actualizada para el ejercicio de su actividad profesional, no consta en el presente expediente constancia alguna de qué negocios dejó de hacer y de lo dejado de percibir. Por otra parte, con respecto al daño moral, que alega haber sufrido toda vez que, aseveraba a ser objeto de demanda ante los tribunales franceses, por falta de pago a la editorial Dalloz, debido a que la factura correspondiente nunca fue entregada a su dirección postal, no se observan en el presente expediente, pruebas idóneas que nos lleven a la conclusión de que en efecto se haya causado un daño moral a raíz de la devolución de los libros a la Editorial Dalloz, París por parte de los Correos y Telégrafos.

III. Nexo Causal

Antes de entrar a conocer en el proceso lo referente al nexo causal es importante que establezcamos su concepto, el cual se transcribe para su mejor ilustración:

"Puede suceder que una persona se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias, no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima. En general, ésta es una exigencia de todo el mundo normativa, sea religioso, moral o jurídico. Uno solo responde por los efectos de su propia conducta.

Este postulado, que no pareciera tener dificultad alguna, está sin embargo impregnado de problemas de tipo práctico y teórico; hasta el punto que los autores prefieren no extenderse demasiado en su análisis.

En efecto, causalidad jurídica significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado. Ahora bien, en no pocas oportunidades la causalidad física constituye al mismo tiempo causalidad jurídica. Es lo que ocurre, por ejemplo, cuando una persona causa una lesión a otra de forma dolosa. En tales circunstancias, existe tanto causalidad jurídica como causalidad física. (Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Editorial Legis, Colombia, 2009, págs 248-249)

El recurrente alega que los Correos y Telégrafos de Panamá, es responsable de los daños y perjuicios materiales y morales que alega fueron causados por dicha entidad al no entregarle una correspondencia procedente de Francia y enviarla de vuelta al remitente, lo que según alega, lo perjudicó en sus labores, pues se trataba de información actualizada que serviría para su ejercicio profesional.

Para determinar la responsabilidad de la Administración también resulta indispensable la existencia de un nexo causal entre el daño causado a la persona y la actuación de la Administración.

La Sala observa que, la secuencia de hechos que precedieron a la presente demanda contenciosa administrativa de indemnización ponen de manifiesto el hecho que no existe prueba alguna que acredite que el demandante tiene derecho al monto de dinero que reclama por los supuestos daños y perjuicios materiales y morales que alega haber sufrido en sus labores; ello se desprende de lo siguiente:

Mediante Nota AL-453-09 suscrita por la Jefa de Asesoría Legal, Encargada de la Dirección General de Correos y Telégrafos se solicita al Jefe de Inspección Postal, Caín Lasso, que investigara lo sucedido en torno a la devolución de un paquete de libros de Derecho provenientes de Francia, con destino al apartado

No.0823-02435 (Estafeta de Plaza Concordia), arrendado a la Firma Forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ y ALEMÁN (IGRA).

El 16 de julio de 2009, se iniciaron las investigaciones en la estafeta 0923 (Plaza Concordia) donde Roberto Guerra, jefe de dicha oficina postal manifestó que efectivamente el apartado N°0823-02435 pertenece a la firma de abogados ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN N°de R.U.C. 41-472-4615 ubicada en la calle Aquilino De La Guardia, Edificio IGRA N°8 y que, el señor Juan Lombardi se encuentra como adjunto en la casilla N°7, también señaló que la estafeta 0823 no tiene nada que ver con la situación suscitada con la SACA M dirigida al señor Juan Lombardi.

Por su parte, la señora Olivia de Rangel Jefa de la Estafeta 0834, ubicada en Carrasquilla informó que el envío reclamado por el señor Lombardi, no contaba con la dirección del destinatario en debida forma, por lo que fue enviada el día 4 de julio de 2008, a la sección de Domicilio en el Edificio Las Américas en Calidonia, para su distribución.

El Informe Especial 41/09 del Departamento de Inspección Postal de la Dirección General de Correos y Telégrafos, pone de manifiesto el hecho que al realizar las investigaciones en la oficina postal, sección de Domicilio (0817), el Señor Orlando Agrazal, Jefe de Domicilio (0817), señaló que el aviso de retiro de la correspondencia dirigida al Licenciado Juan Lombardi (IGRA), calle Aquilino de la Guardia, fue entregado el 18 de julio de 2008, al mensajero de dicha compañía señor Jaime Hernández con cédula No.2-713-2393.

Esta Superioridad observa que, si bien el apartado postal No.0823-02435 aparece registrado como perteneciente a la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, con dirección en la calle Aquilino De La Guardia, Edificio IGRA número 8, y que en el mismo Juan Lombardi se encuentra como adjunto en la casilla 7, la Saca M que le fue dirigida tenía su dirección domiciliaria, por lo cual no llegó a dicha estafeta, tal como lo indica el señor Roberto Guerrero, Jefe Encargado de la Estafeta 0823 Plaza Concordia, mediante nota de 16 de julio de 2009, visible a foja 86 del expediente judicial.

En consecuencia, la correspondencia fue enviada a la estafeta de Carrasquilla 0834, donde ingresó bajo el orden 153 el 4 de julio de 2008, y al verificarse que la dirección del destinatario no estaba en forma completa, ésta fue enviada en la misma fecha a la Sección de Domicilio, en el Edificio Las Américas, en Calidonia, para su distribución (ver foja 8 del expediente judicial)

Las circunstancias que se dejan descritas anteriormente, indican que la devolución de la correspondencia se produjo, y se dio porque la misma permaneció más del tiempo reglamentario de conservación en la entidad postal, toda vez que ésta fue recibida en la Sección de Domicilio el 4 de julio de 2008 y devuelta el 28 de agosto de 2008, tal como lo indica Olivia Rangel, Jefa de la Estafeta de Carrasquilla, en nota visible a foja 89 del expediente judicial.

Esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo coincide con el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que la Dirección de Correos y Telégrafos en ningún momento brindó un mal servicio en relación al trámite que se le dio a la correspondencia remitida al Licenciado Juan Lombardi, ya que la devolución de la misma, se produjo por haber transcurrido más de 30 días sin ser retirada de la estafeta de correo Sección Domicilio (0817), cumpliéndose así con lo dispuesto en el Manual Operativo para las Estafetas, que en su literal G, señala lo siguiente:

"G. DEVOLUCIÓN

1. ENVIOS ORDINARIOS DIRIGIDOS A ENTREGA GENERAL

La correspondencia ordinaria de Entrega General, sólo debe mantenerse a disposición del destinatario por treinta (30) días calendario. Para devolverla se deben seguir los siguientes pasos.

- 1.1. El funcionario de Entrega General, una vez por semana verifica la fecha de todos los envíos incluidos los avisos de llegada que se encuentren en esta sección y retira lo que hayan cumplido con el plazo establecido.
- 1.2. Procede a colocar los sellos de goma con las indicaciones correspondientes (no reclamado, la manito de Retour), y sobre cada envío o Aviso de Llegada coloca un trazo en forma de (X) sobre la dirección del destinatario en tinta roja. En caso de no contar con sellos de goma, con la impresión (NO RECLAMADO Y RETOUR) las indicaciones deben hacerse a mano en letra imprenta.
- 1.3. Separa los envíos cuyo remitente tiene domicilio postal en la estafeta solicita al supervisor o encargado que verifique el estado de los envíos, procede a confeccionar los atados y los entrega a la sección de despacho para su devolución."

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo concluye señalando que en el presente caso no existe mérito probatorio que pudiera corroborar la responsabilidad por parte de los funcionarios de Correos y Telégrafos de Panamá y que el daño reclamado no ha sido probado, razón por la cual no concurren los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado; elementos necesarios para que quede probada la responsabilidad extracontractual del Estado, elementos estos que han sido establecidos en forma reiterada en la jurisprudencia de esta Sala: (Sentencia de 2 de junio de 2003, Moisés Ángel de Mayo y Jorge Alberto Oller Zubieta contra el MEF; Sentencia de 7 de julio de 2006, Tropic Maritime Inc., contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; Sentencia de 23 de abril de 2008, Econo-Finanzas contra la ATTT; Sentencia de 02 de Febrero de 2009, Java Inversiones, S. A., contra el FIS); decisiones en la que se reitera lo siguiente:

".... la Sala igualmente manifestó que nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana y la francesa es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño".

Respecto al elemento de nexa causal este Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 11 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

"Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexa causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

Se entiende, entonces que hay nexa causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el

ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta."

En el presente negocio, de acuerdo a lo antes expuesto y de acuerdo a las constancias procesales examinadas, esta Sala advierte primeramente que no se ha comprobado la existencia del daño que se reclama y menos aún que exista una relación de causalidad directa entre éste y la supuesta falla del servicio que alega el demandante, puesto que no se ha comprobado que el Estado sea por parte de los Correos y Telégrafos de Panamá responsable de haber brindado un servicio público defectuoso que haya podido ser objeto de indemnización.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Dirección de Correos y Telégrafos y el Estado panameño No Están obligados a pagarle a Juan E. Lombardi, la suma de mil quinientos (B/.1,500.00) que reclama en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios a ella adscritos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO VILLALÁZ, EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN CHACIN BORREGO, PARA QUE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.1,500,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA NEGLIGENCIA INCURRIDA POR DICHA ENTIDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización

Expediente: 246-12

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de indemnización instaurada por el Licenciado OCTAVIO VILLALÁZ, en virtud de poder conferido por GERMAN CHACIN BORREGO, para que se condene a la CAJA DE SEGURO SOCIAL al pago de un millón quinientos mil balboas (B/.1,500,000.00), por los daños físicos y morales causados por la negligencia incurrida por dicha entidad.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Según el apoderado judicial de la parte actora, el señor GERMAN CHACIN BORREGO, haciendo derecho a sus beneficios como asegurado de la institución, ingresó el día 13 de mayo de 2011, al Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja de Seguro Social, con el propósito de realizarse un procedimiento quirúrgico de Laminoplastía Cervical, por el Doctor Neurocirujano Luis Fernando Pitty, quien labora como Doctor especialista dentro de la Institución.

Señala el demandante que la Laminoplastía Cervical, es uno de los procedimientos utilizados para corregir la estenosis o estrechamiento del canal cervical que produce compresión de la médula espinal. Esta compresión se manifestaba en el caso del señor CHACIN BORREGO como una Mielopatía con pérdida leve de masa muscular y debilitamiento, disminución de la coordinación de los miembros inferiores, temblores de brazos y piernas, en especial cuando bostezaba.

En este orden de ideas, el apoderado legal basa su demanda fundamentalmente en los siguientes hechos:

1. Que el señor CHACIN BORREGO se sometió a la citada operación, el día 16 de mayo del 2011, que consistía en la Laminoplastía en las vértebras C3, C4 y C5, cirugía ésta realizada en el Complejo Hospitalario de la Caja del Seguro Social, por el Doctor Luis Fernando Pitty y como Anestesióloga la Doctora Angélica Howall, ambos acreditados por la Institución para realizar este tipo de operación.
2. Que al finalizar la operación, nuestro poderdante fue remitido al salón de recuperación y de allí a la Sala de Pacientes de Neurocirugía en donde su representado y familiares se percataron que tenía el ojo izquierdo inflamado y con dolor intenso.
3. Señala que a pesar del malestar en su ojo izquierdo, no fue tratado en la Institución con ningún tipo de medicamento que lo ayudaran a reparar el daño ni a mitigar el dolor que sufría, lo cual, a su criterio, permitió que la lesión se infectara con los consiguientes daños fatales a la córnea.
4. La salida del señor CHACIN BORREGO fue anticipada por el tema de la bacteria KPC que afectaba en esos momentos al Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social.
5. Por orden del Cirujano que lo operó, Doctor Luis Fernando Pitty fue a revisar su situación ocular en una clínica privada.
6. El día 20 de mayo de 2011, nuestro poderdante se atendió en una clínica privada con el Doctor Federico Ventosa, quien diagnosticó lesión con despitelización central de la córnea e infección purulenta. Se inició un tratamiento con antibióticos, lubricante y antiinflamatorios.
7. El tratamiento del Doctor Ventosa no pudo ocluir el ojo debido a la infección; y al no cicatrizar la despitelización, lo refirió a un especialista en córnea en la Caja de Seguro Social.

8. El día 1 de junio de 2011, nuestro poderdante fue atendido en la Caja de Seguro Social por varios especialistas, incluyendo al optómetra Gabriel Boyd, quien confirma la pérdida de visión del ojo izquierdo 20/200, ya que sólo veía bultos y no podía contar dedos a un (1) metro de distancia.
9. También fue atendido por el Retinólogo Enzo Ríos Muñoz y el especialista en córnea Oliver Otarola, quienes confirmaron la lesión y continuaron el tratamiento con lubricantes y antibióticos, hasta completar la cicatrización y descartar el riesgo de infección, luego de esto mantuvo consultas semanales con los citados especialistas.
10. El 13 de julio de 2011, el demandante fue atendido por el Doctor Rubén Orillac (en la práctica privada), recomendado por el doctor Luis Fernando Pitty.
11. El Doctor Rubén Orillac, diagnosticó que la lesión presentaba una "Necrosis Corneal Central que involucra el tercio anterior del estroma", comentando que el ojo no sanaba, pues no se había eliminado el tejido necrótico y que uno de los principios básicos de la cirugía, es que mientras permanezca tejido necrosado, no hay cicatrización posible.
12. Declara el abogado del demandante que este hecho se debe agregar a la lista de negligencias y/o incapacidades del personal de la Caja de Seguro Social con respecto a la atención debida a la lesión causada por negligencia médica durante la operación de columna cervical. Señala, además, que todos los especialistas verbalmente expresaron que la causa de la lesión es la exposición del ojo durante la operación, al aire o a sustancias abrasivas.
13. Con el informe del Doctor Rubén Orillac el demandante solicitó ante la Dirección Médica de la Caja de Seguro Social un transplante de córnea externo. Por ello, se inician los trámites para una licitación pública para realizar el citado transplante en una clínica privada.
14. El 27 de julio de 2011 se realiza la Junta Médica y se aprueba la licitación pública convocada por la Caja de Seguro Social, resultando como ganador el Doctor Rubén Orillac para realizar el transplante al demandante.
15. El 20 de diciembre de 2011 el señor CHACIN BORREGO, fue sometido a un transplante de córnea y según el apoderado judicial hasta la fecha de la presentación de la demanda, el señor CHACIN BORREGO presenta lagrimeo en el ojo, dolor, sensación de cuerpo extraño, inflamación y visión 20/200.
16. Que el Doctor Luis Fernando Pitty (médico que lo operó de la columna) mediante un examen preliminar de invalidez indicó que el señor CHACIN BORREGO no puede realizar su trabajo habitual por las lesiones en su ojo izquierdo.
17. Como disposiciones legales infringidas el demandante señala los artículos: 1644, 1644 – A, 1645, 974 y 986 del Código Civil que a continuación se transcriben:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

"Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".

"Artículo 1645. La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño".

"Artículo 974. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia".

Artículo 986. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas"

18. Solicita el demandante se condene a la Caja de Seguro Social a indemnizar al señor GERMAN BERNARDO CHACIN BORREGO, por los daños y perjuicios materiales y morales causados, por la mala prestación de los servicios de salud a ellos adscritos; y que se ordene, a su vez, a pagar el daño material y moral de nuestro representado, que asciende a la suma de un millón quinientos mil balboas con 00/100 (B/. 1,500,000.00).

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante nota de 29 de mayo de 2012, el Director General de la Caja del Seguro Social, rindió el informe de conducta solicitado por este Tribunal mediante el oficio No.848 de 22 de mayo de 2012, el cual consta de fojas 24 a 31 del expediente judicial y del cual se puede extraer los siguientes argumentos:

"...Luego de otorgado el correspondiente consentimiento, el día 16 de mayo de 2011, nuestro Servicio de Neurocirugía practicó el procedimiento quirúrgico de la Laminoplastia Cervical en los niveles C3-4, C4-5 y C5-6, de lo cual evolucionó satisfactoriamente.

El médico tratante Doctor Neurocirujano Luis Fernando Pitty, observa el día 17 de mayo de 2011, una hiperemia ocular en el ojo izquierdo por lo cual se solicitó una interconsulta al Servicio de Oftalmología de la Institución para su correspondiente evaluación.

Consta en la cuadrícula del paciente como fecha de egreso de nuestras instalaciones médicas, el 18 de mayo de 2011, en vista de la evolución satisfactoria de la intervención quirúrgica.

Con motivo de su malestar ocular, el paciente fue atendido en Clínica Privada por el Doctor Federico Ventosa, tal como consta en su demanda, el cual inició su tratamiento médico que consiste en un raspado superficial corneal para luego referirlo al Servicio de Oftalmología del Complejo Hospitalario Metropolitano Doctor Arnulfo Arias Madrid, donde es atendido a partir del 1° de junio de 2011, por los galenos Gabriel Boyd Díaz (Óptometra) y Enzo Ríos – Muñoz (Oftalmólogo – Retinólogo).

Luego de la evaluación inicial en nuestras instalaciones, el paciente es atendido por nuestro especialista Doctor Olivier Otárola (Cirujano Oftalmólogo), consignándose en su Historial Clínico un número plural de atenciones del caso por parte de la Institución, los días 23 de junio, 27 de julio, 1, 7, 12, 25, 26 y 31 de agosto, 7, 14, 21 y 28 de septiembre, 4 y 25 de octubre todas del 2011, por lo que resulta impreciso por el demandante señalar que la Caja de Seguro Social no atendió ni dispuso el tratamiento adecuado y a su alcance para mejorar el estado de salud del señor GERMAN BERNARDO CHACIN BORRERO (sic), el cual tal y como consta en la demanda, también recibió de manera simultánea atenciones médicas clínicas privadas por parte de los galenos Doctor Adriano De León y el Doctor Rubén Orillac.

Una vez determinada la necesidad de un trasplante de cornea y luego de la Junta Médica realizada el 27 de julio de 2011, por parte de nuestro personal médico, se aprueba la externalización del servicio médico requerido, se procede el día 20 de diciembre de 2011 al trasplante de cornea en clínica privada a cargo del Doctor Rubén Orillac, costos que son asumidos por la Caja del Seguro Social, luego de la cual y sin lograr mediar una investigación científica de la causa que originó la lesión, y la efectividad del tratamiento dispensado en los distintos centros médicos en los cuales fue atendido el paciente, se interpone a través de su Apoderado Legal la presente Demanda Contencioso Administrativa de indemnización Directa contra el Estado, el día 4 de mayo de 2011, sin tan siquiera valorar la existencia de un consentimiento y conocimiento pleno de los riesgos que involucraba el procedimiento quirúrgico practicado al señor GERMAN BERNARDO CHACIN BORRERO (sic)..."

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 483 de 13 de septiembre de 2012, el Procurador de la Administración, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, contestó la demanda de indemnización directa contra el Estado, interpuesta por el Licenciado Octavio Villalaz Benzadón, actuando en representación GERMAN BERNARDO CHACIN BORREGO.

El citado documento consta de fojas 32 a 38 del expediente judicial y del mismo se desprenden, en lo medular, las siguientes consideraciones:

"...Este Despacho considera que no le asiste el derecho al demandante, puesto que las constancias procesales ponen en evidencia una serie de hechos que permiten inferir que Germán Bernardo Chacín Borrego recibió una atención médica adecuada en la Caja de Seguro Social, ya que, según se observa, éste ingresó al Servicio de Neurocirugía del Complejo Hospitalario Metropolitano el 13 de mayo de 2011, para ser atendido de una mielopatía cervical progresiva, (patología en la médula espinal por canal estrecho cervical) y, posteriormente, el 16 de mayo de ese mismo año, se le practicó el procedimiento quirúrgico conocido como laminoplastia cervical en los niveles C3-4, C5-5 y C5-6 (técnica de descompresión para hacer más espacio para el canal espinal), del cual evolucionó satisfactoriamente (Cfr. fojas 53 a 55 y 66 del expediente clínico)..."

Según se puede observar en el expediente clínico, con posterioridad al 18 de mayo de 2011, fecha en que al paciente se le dio de alta y se le autorizó la salida del citado Complejo Hospitalario Metropolitano, tanto los médicos especialistas del Servicio de Oftalmología de la institución como los de las clínicas privadas seleccionados por el propio asegurado, iniciaron simultáneamente un tratamiento para contrarrestar la patología advertida, con el propósito de controlar, erradicar, atenuar o mitigar la lesión hasta donde era proporcional y razonablemente exigible y viable, los cuales, frente a la presencia de la úlcera corneal que le fue diagnosticada, recomendaron un trasplante de córnea; procedimiento quirúrgico que fue realizado en un centro hospitalario privado elegido por el ahora demandante, cuyo costo fue sufragado con fondos de la Caja de Seguro Social (Cfr. fojas 61 a 75 del expediente clínico y fojas 7 a 9 y 17 del expediente judicial).

A este respecto, conviene destacar que en el hecho vigésimo segundo de la demanda, el apoderado judicial del actor señala que su representado se dedica a la siembra y procesamiento de limones y naranjas en la ciudad de Penonomé;...circunstancia que bien puede servir para afirmar que en el proceso bajo examen no hay certeza sobre el hecho que el hoy recurrente tuviera, antes de su ingreso al Complejo Hospitalario Metropolitano, una condición física preexistente que le pudo causar una reacción que se le manifestó durante los seis (6) días que estuvo hospitalizado en la Caja de Seguro

Social, de allí que la situación que se plantea en la demanda en forma alguna es determinante para establecer la presencia de un hecho culposo o doloso que pueda atribuirse a la institución o que pueda dar lugar al reconocimiento de la indemnización que reclama el actor, pues, de ninguna manera puede concluirse que dicha afección haya sido una consecuencia directa o indirecta de la intervención quirúrgica de laminoplastia cervical que le fue practicada al mismo...”

IV. ANÁLISIS DE LA SALA

El análisis de esta Sala debe enfocarse en la revisión, conforme a las constancias probatorias, de la existencia o no de los siguientes requisitos:

- La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo.
- El daño o perjuicio.
- La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño (cfr. Fallo de 2 de junio de 2003).

En el presente proceso, la parte actora sostiene que la Caja del Seguro Social es responsable de la reparación de los daños morales y materiales que le fueron ocasionados por la mala práctica y la negligente atención médica que recibió el señor GERMAN CHACIN BORREGO, durante su permanencia en el Complejo Hospitalario “Doctor Arnulfo Arias Madrid”, ya que ingresó al mismo para una cirugía cervical y estando recluso en recuperación de la cirugía presentó una lesión en el ojo izquierdo, por lo que considera que el Estado debe responder por los perjuicios derivados de la prestación deficiente de los servicios de salud que brinda la entidad demandada.

A. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo:

En este punto la Sala debe verificar si de las constancias probatorias obrantes en el expediente, se comprueba alguna irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio de salud prestado al demandante.

Al respecto, observa la Sala que el punto medular de la demanda bajo examen gira en torno al ingreso del señor CHACIN al Complejo Hospitalario de la CSS para el tratamiento quirúrgico de una lesión cervical, la cual debió ser operada y que es la causa o condición inicial sin la cual no existiría, según el demandante, el daño o perjuicio alegado, el cual es la lesión corneal en su ojo izquierdo, producto de supuestas irregularidades y/o negligencias en el tratamiento de la condición inicial por el equipo médico y auxiliar de la CSS que intervino en la operación.

Así cobra especial relevancia lo expuesto en la declaración brindada por el Cirujano Luis Fernando Pitty Ceballos, médico neurocirujano que practicó la operación inicial, la cual, según el actor, es la causa primaria del daño o perjuicio ocasionado en su ojo izquierdo.

A foja 336 del expediente, el citado especialista declara lo siguiente:

“PREGUNTADO: Diga el testigo, de manera breve cuál es el protocolo de exámenes clínicos que se le debe realizar a un paciente antes de ser operado, y en el caso del señor GERMAN CHACIN si dicho procedimiento fue realizado y si el señor GERMAN CHACIN presentó algunos inconvenientes para la operación en mención. CONTESTO: Una vez se decide el acto quirúrgico, se procede a un protocolo uniforme que consta de evaluación pre – operatoria, por medicina interna o cardiología, según

antecedentes y edad del paciente, exámenes del laboratorio que incluye hemograma completo, creatinina, electrocardiograma y radiografías de tórax. El protocolo fue cumplido, no recuerdo antecedentes de otra índole. No hubo inconvenientes pre – operatorios...”

Declara a foja 337 y s.s.:

REPREGUNTADO: Explique el testigo, cuál era el padecimiento físico del señor GERMAN CHACIN, que motivó la intervención quirúrgica denominada laminoplastía cervical. CONTESTO: El motivo de la cirugía fue debido a una mielopatía cervical que es una afección de la médula espinal cervical causada en este caso por una estenosis que es un cierre parcial del canal espinal, de causa degenerativa. REPREGUNTADO: Diga el testigo, quién le diagnostica este padecimiento al señor GERMAN CHACIN. CONTESTO: Inicialmente la Doctora Ana Cecilia Arango en el Centro Médico Paitilla y posteriormente confirmado por mí. REPREGUNTADO: En base a sus respuestas anteriores en donde manifestó que conoció al señor GERMAN CHACIN como paciente en el Centro Médico Paitilla. Diga el testigo, si lo sabe por qué el señor GERMAN CHACIN decide ingresar a la Caja del Seguro Social para ser intervenido de dicha afección. CONTESTO: El paciente me solicitó que lo ayudara a entrar en el servicio de neurocirugía del Complejo para poder obtener o realizar la cirugía, en vista de dificultades económicas para las que atravesaba en ese momento que le impedían realizar la cirugía a nivel privado, y yo procedí a ayudarlo teniendo en cuenta su patología o enfermedad de lo contrario iría a una lista de espera. REPREGUNTADO: Explique el testigo, en qué consistió el procedimiento quirúrgico practicado al señor GERMAN CHACIN y cuál fue el resultado y la evolución post – operatoria del mismo. CONTESTO: Se procedió a una laminoplastía cervical de tres niveles que consiste en la movilización parcial de estructuras espinales y fijación con elementos de artrodesis para sostener estructuras, y el abordaje se lleva a cabo por vía posterior, es decir a través de la nuca con el paciente en decúbito prono, es decir boca abajo. La evaluación neurológica fue satisfactoria al punto de ofrecerle salida en 48 horas. El paciente continuó una convalecencia o curso adecuado hasta su última evaluación en consulta externa hasta julio de 2011 según foja 65. El paciente no ha continuado controles en la consulta externa para determinar su última evolución o progreso clínico...”

Finalmente, a foja 339 el Dr. PITY CEBALLOS indicó:

“REPREGUNTADO: Diga el testigo, de acuerdo a su experiencia si existe una relación anatómica o funcional entre la columna vertebral y el ojo. Y en el caso específico si puede existir una relación directa entre la intervención quirúrgica de la laminoplastía cervical practicada al señor GERMAN CHACIN y la lesión del ojo izquierdo de dicho paciente. CONTESTO: No existe. (el subrayado es nuestro)

REPREGUNTADO: Diga el testigo, explique según su experiencia al Tribunal si las responsabilidades en un salón de operaciones recaen individualmente a cada profesional, es decir, el cirujano tiene su responsabilidad, el anestesiólogo mantiene la suya en su especialidad, en este aspecto usted puede indicarme si tiene esta relación o no ya que estamos hablando de la operación en sí. CONTESTO: Cada especialista debe ser responsable de su ejercicio profesional, de acuerdo al área de su conocimiento, experiencia, su entrenamiento y disciplina. REPREGUNTADO: Diga el testigo, si entonces estamos hablando que si usted operó al señor GERMAN CHACIN de laminoplastía cervical y surge un daño para llamarlo colateral ese daño es independiente a la operación en sí. CONTESTO: Sí, por ejemplo si hay una sobredosis anestésica en el trans – operatorio no creo que se pueda responsabilizar al cirujano o al circulador o a otro personal que no sea el responsable de administrar y dosificar dicho fármaco....

REPREGUNTADO: Diga el testigo, de acuerdo a su experiencia puede darse el caso que un paciente pudiera haber presentado una afección previa a una intervención quirúrgica y que la misma no haya podido ser afectada a través de exámenes clínicos pre – operatorios y que como consecuencia de esto se haya dado un daño colateral. CONTESTO: En términos generales es una posibilidad..."

De lo expuesto por el Doctor Luis Fernando Pitty Ceballos, en su declaración ante este Tribunal, esta Sala puede concluir lo siguiente:

1. Que con anterioridad a la intervención quirúrgica que inicia este proceso, existía una relación de confianza médico – paciente, entre el Doctor Pitty Ceballos y el señor CHACIN BORREGO, producto de la enfermedad crónica que éste padecía en la columna, por la cual el citado médico lo atendía en la consulta privada.
2. De allí entonces, que el demandante le solicitara, según lo declarado por el propio cirujano, como un favor, que lo ingresara al programa de cirugía de neurología de la Caja de Seguro Social para así, no tener que acudir a los trámites regulares del Seguro, a través de una lista de espera por lo distante que podría ser la fecha de la cita para la operación.
3. En segundo término, al ser preguntado sobre los resultados de la intervención quirúrgica, el Doctor Pitty Ceballos señaló que la misma fue exitosa y de recuperación positiva, procediendo a darle de alta al paciente a las 48 horas de la cirugía.
4. Al cuestionarle sobre los detalles de la operación, dentro del quirófano, el médico no refirió ninguna irregularidad que pudiera haber expuesto al demandante a sufrir alguna lesión o daño colateral dentro de la sala de operaciones, muy por el contrario fue claro al indicar que el procedimiento se realizó mientras el paciente estaba boca abajo.
5. Finalmente, al preguntarle si existía algún vínculo entre la operación realizada y la úlcera corneal del ojo izquierdo del señor CHACIN BORREGO, el cirujano fue enfático al contestar que "no existía relación alguna".

Esta Sala, debe advertir al demandante, que tampoco se comprueba negligencia alguna en la atención de los síntomas de la úlcera corneal presentada por el señor CHACIN BORREGO durante su convalecencia en el Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social y una vez dado de alta.

En el expediente clínico de GERMAN CHACIN BORREGO también se encuentra acreditado que, una vez se tuvo conocimiento de la hiperemia o enrojecimiento en su ojo izquierdo, hecho reportado el 17 de mayo de 2011, el personal médico del Complejo Hospitalario Metropolitano llevó a cabo una serie de procedimientos tendientes a mejorar la condición del paciente. Para tales efectos, se ordenó la aplicación de gotas oftalmológicas y la colocación de un "pad ocular", tal como se aprecia a fojas 29 a 32 del expediente clínico.

También consta en dicho expediente clínico, que ante la presencia de la úlcera corneal que le fue diagnosticada, los médicos tratantes del Complejo Hospitalario recomendaron un transplante de córnea; procedimiento quirúrgico que fue realizado en un centro hospitalario privado elegido por el propio señor CHACIN BORREGO, cuyo costo fue sufragado con fondos de la Caja de Seguro Social (fojas 61 a 75 del expediente clínico y fojas 7 a 9 y 17 del expediente judicial).

Por otro lado, el Doctor Rubén Orillac, médico oftalmólogo que realizó el trasplante de córnea y que también compareció al proceso como testigo de la parte actora señaló a fojas 200, 202, 323 y 324 del expediente judicial lo siguiente:

"...al haber perdido la córnea la transparencia debido a la cicatrización resultante del daño o del agente que le causó la molestia la única opción para rehabilitarse su visión era hacerle un trasplante de córnea", ... que "hasta el momento es un trasplante exitoso."

Así entonces, a partir de las pruebas testimoniales y documentales, constantes en el expediente judicial y médico puede la Sala descartar la falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo en la intervención quirúrgica denominada laminoplastia cervical, debido a una mielopatía cervical practicada al señor GERMAN CHACIN, por personal especializado de la Caja de Seguro Social.

Por lo anterior, se deben descartar los cargos de violación de los artículos 1644, 1645, 974 y 986 del Código Civil.

- B. Corresponde entonces, entrar a valorar la existencia o no, de un daño o perjuicio producto del servicio prestado por la Caja de Seguro Social y el correspondiente nexa causal entre el daño y el servicio prestado.

Con este fin, se procede a exponer lo manifestado por los peritos de la Procuraduría de la Administración y del demandante, ambos cirujanos oftalmólogos de larga trayectoria y que tuvieron la oportunidad de evaluar físicamente la condición alegada por el actor como un daño producto de la intervención quirúrgica practicada al señor GERMAN CHACIN BORREGO en la Caja de Seguro Social.

Consta en el expediente judicial de fojas 322 a 324 el informe pericial oftalmológico, realizado por el Doctor FELIX EMILIO RUÍZ DÍAZ, como perito designado por la Procuraduría de la Administración.

A foja 323 del expediente judicial el citado perito refiere lo siguiente:

"1)...

3) Que explique en qué consiste la lesión oftalmológica que aqueja al señor Germán Bernardo Chacín Borrego, y si la misma es irreversible.

Respondió:

Es una opacidad corneal central, que puede ser operada mediante trasplante corneal, cuyo propósito es obtener una estructura clara, que permita la recuperación visual. Por ende la condición puede ser reversible, en lo anatómico, mediante la claridad del tejido corneal, así como funcional, mediante la recuperación de la visión.

4) Explique si la lesión que aqueja el señor Germán Bernardo Chacín Borrego, es producto de la falta de cuidado, o de aplicación de los protocolos, y/o procedimientos establecidos por las autoridades médicas de esta institución de salud pública, y por la comunidad científica, para una intervención quirúrgica como la que motivó el ingreso del demandante a ese nosocomio.

Respondió:

No necesariamente, ya que la lesión pudo presentarse previamente a la intervención quirúrgica de columna vertebral del señor Germán Bernardo Chacín Borrego.

5) Determinar si el señor Germán Bernardo Chacín Borrego se le afectó la profundidad de campo y la visión, y sus consecuencias.

Respondió:

La opacidad corneal produjo disminución de la visión central y de profundidad sin compromiso de la anatomía retiniana, razón por la cual, podía revertirse mediante un trasplante corneal.

10) Explique si existe una relación directa entre la intervención quirúrgica de laminoplastia cervical que le fuera practicada a Germán Bernardo Chacín Borrego, y la lesión sufrida en el ojo izquierdo del mencionado paciente.

Respondió:

No, puesto que no hay relación anatómica o funcional de la columna vertebral y el ojo.

11) El señor Germán Bernardo Chacín Borrego se dedica a la siembra, y procesamiento de limones y naranjas en la ciudad de Penonomé. Con fundamento en ello explique si la posible causa de la úlcera corneal, que afectó al demandante, pudo haber sido producto de alguna bacteria o infección adquirida en dichas labores agrícolas.

Respondió:

Sí, por la posible presencia de queratitis química o infecciosa (bacteriana u hongos), que en la evolución puede deteriorarse con la presencia de una úlcera corneal". (el subrayado es nuestro)

A continuación, se describe lo expuesto por el Doctor FEDERICO VENTOSA ORTEGA, médico oftalmólogo y perito de la parte demandante, quien atendió al señor Chacín Borrego en su consulta privada una vez fue dado de alta del Hospital de la Caja de Seguro Social.

A foja 190 y s.s. del expediente judicial el citado perito señaló lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el testigo, si conoce al señor Germán Bernardo Chacín Borrego, desde cuando lo conoce, si tiene algún vínculo de parentesco con él y cuántos años tiene usted de ejercicio de la profesión de oftalmología.

CONTESTADO: Sí lo conozco, el día 20 de mayo de 2011 llegó a consulta a mi consultorio en la clínica Metrópolis con un problema en el ojo izquierdo, nunca lo había visto, no tengo vínculo de parentesco con él, ni de amistad, soy cirujano oftalmólogo desde el año 1971. PREGUNTADO: Diga el testigo, si al momento en que se apersonó el señor Germán Chacín a su despacho y posterior al estudio oftalmológico realizado por usted, que fue lo que detectó, en palabras simples y llanas.

CONTESTO: El ojo derecho estaba normal porque necesitaba una corrección de lentes, porque tenía 20/40 y en el ojo izquierdo cuenta dedos a un metro de distancia. El paciente refería ardor, lagrimeo, enrojecimiento, sensación de cuerpo extraño y al hacer el estudio oftalmológico presentaba secreción purulenta, la secreción bacteriana siempre va acompañada de virus o bacterias o hongos, no siempre, puede ir acompañada, porque es muy difícil de determinar, porque se puede hacer un cultivo y no salir nada, normalmente el 90 - 95% es eso. No sabemos si cuando lo estaban operando tenía el ojo abierto, la manipulación de la cabeza y el esparadrado o el microporo que le ponen en el ojo podía rozar el ojo abierto, eso no se puede predecir, es muy difícil. Es un caso muy especial porque después de tantos años de oftalmólogo jamás me había pasado eso. Entonces le tomé la tensión digital porque no se puede tomar tensión cuando hay infección, se veía normal, no había nada adentro. Efectué estudios del ojo izquierdo que presentaba en la córnea una

deseptalización central de aproximadamente un milímetro temporonasal inferior, que yo no lo describí bien en la certificación. Hay que recordar que son cinco capas de córnea, la primera es el epitelio que estaba interesada y la segunda capa que es la membrana de Bowman, que estaba interesada (afectada), la tercera capa, que es el Stroma, puede penetrar la infección la cual no determiné con la tinsión.

Es muy frecuente que hayan esas lesiones en la primera y segunda capa corneal por algún golpe, algún cuerpo extraño que haya entrado y efectúe una limpieza al ojo con una tinsión de fluoresceína la cual huno tinsión de esa deseptalización, o sea de primera y segunda capa corneal. PREGUNTADO: Explique el testigo al Tribunal, qué significa cuando se refiere a la deseptalización central del ojo izquierdo del señor Germán Chacín. CONTESTÓ: La deseptalización central es una lesión que se produce en la córnea en la primera capa y puede afectar la segunda capa. No podemos saber, solo Dios sabrá, si haberle pasado algo cuando se está operando se comenzó a desarrollar una afección afectando la tercera capa, que es el Stroma, es muy raro que suceda.....

PREGUNTADO: Según el caso del señor Germán Chacín y teniendo el conocimiento de que él fue operado de laminoplastía cervical, es común que una persona que con la infección que tenía el Sr. Germán Chacín en su ojo izquierdo se le podía realizar una operación en la espalda. CONTESTADO: No podemos predecirlo porque el único que podía manifestarlo era él, quizás podía tener un problema antes y no manifestarlo y referirlo después de la anestesia a menos que lo haya visto un oftalmólogo antes.....

PREGUNTADO: Diga el testigo, en su informe usted indica que el señor Germán Chacín tenía una lesión en la primera y segunda capa corneal, además de las secreciones purulentas. En su experiencia, este tipo de daños en cuánto tiempo puede desarrollarse hasta llegar a la afectación que usted describe. CONTESTO: Es raro que en un solo día se desarrolle, normalmente puede haberse desarrollado varios días anteriores, no es tan rápido y puede ser que lo haya tenido y al tener el ojo abierto puede haberla desarrollado más rápido, pero en un solo día no pudo haberla tenido anteriormente y con la operación se exacerbó....

Puede ser una afección bacteriana que puede ser crónica, puede ser después de ocho o quince días y que no se desarrolló hasta que tuvo el problema ese y puede desarrollarle, no puede uno decir nada exacto, es tan incierto, en medicina no se puede predecir, puede venir con esa infección y puede ser que no le taparon el ojo, son hipótesis....

PREGUNTADO: Diga el testigo, si cuando el señor Germán Chacín acude a su consulta el 20 de mayo de 2011, previo a realizarle el estudio oftalmológico, el mismo le manifestó que se dedicaba a actividades agrícolas?. En caso de ser afirmativa su respuesta, indique el testigo si esto fue tomado en cuenta al momento de diagnosticar la afectación que sufría el paciente en el área de la córnea. CONTESTO: No, no me manifestó nada de eso, porque él me manifestó que era por la anestesia. Las actividades agrícolas pueden causar eso, yo me enfoqué en que lo anestesiaron y lo operaron, pero con las actividades agrícolas pudo haber tenido contacto con hojas, químicos que causan hongos. REPREGUNTADO: Diga el testigo, si usted ha revisado el expediente clínico relacionado a la laminoplastía cervical que le fue practicada al señor Chacín en la Caja de Seguro Social. O si pudo verificar el protocolo al que fue sometido el paciente antes, durante y posteriormente de la intervención quirúrgica practicada al señor Germán Chacín. CONTESTO: NO, no conozco nada de eso, yo me enfoqué en su problema, dijo que era ocasionado por la anestesia...

REPREGUNTADO: Diga el testigo, si la laminoplastía cervical tiene una relación directa con la afectación que tiene el señor Germán Chacín en su ojo izquierdo. CONTESTO: No tiene nada que ver...." (lo subrayado es nuestro)

En este punto, la Sala advierte que, ambos peritos, tanto el de la Procuraduría de la Administración como el de la parte demandante, son contestes al declarar que no consideran que la cirugía denominada laminoplastía cervical practicada al señor CHACÍN BORREGO pudiera producir la úlcera corneal que, supuestamente, presentó el demandante después de la mencionada operación en la Caja de Seguro Social.

Ambos especialistas coinciden en que es improbable que este tipo de cirugía pudiera causar el daño alegado por el actor de la demanda, y al contrario consideran que esta lesión era una condición preexistente, no declarada por el señor CHACÍN BORREGO al momento de ser evaluado para la operación, tanto por el cirujano que practicó la operación, como por el anestesista.

Adicionalmente, consideran que este tipo de lesiones pueden ser producto de las actividades agrícolas del demandante, como lo son la siembra y el procesamiento de limones y naranjas, al tener contacto con sustancias tóxicas.

Por lo anterior, esta Sala debe desvirtuar la existencia de un daño o perjuicio causado al señor CHACÍN BORREGO por parte del equipo médico de la Caja de Seguro Social y algún nexo causal con el procedimiento quirúrgico, practicado el 16 de mayo de 2011, consistente en una laminoplastía Cervical.

En este sentido, mediante Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante...". (Lo subrayado es de la Sala)

En ese sentido, luego de analizadas las constancias procesales, la Sala es del criterio que no existe un nexo de causalidad, que responsabilice directamente al Estado, por los supuestos daños que se le imputan en la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Estado panameño, a través de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, no es responsable del pago de un millón quinientos mil balboas (B/.1,500,000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por la negligencia incurrida por dicha entidad y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO EN REPRESENTACIÓN DE MALVEC ENTERPRISES, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, AL PAGO DE CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN DÓLARES CON 52/100 (B/.49,701.52), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 1067-10

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Henríquez Cano interpuso demanda contencioso administrativa de indemnización, en nombre y representación de Malvec Enterprises S.A., para que se condene al Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN), al pago de cuarenta y nueve mil setecientos un dólar con 52/100 (B/.49, 701.52), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. La sociedad Malvec Enterprises S.A. Interpuso en el mes de agosto de 1991, una demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra las sociedades R.E.A International Corporation y Panampá Electrical Supplies S.A., por la suma de cuarenta y ocho mil balboas 00/100 (B/, 48,000.00), proceso que quedó radicado en el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.
2. Dentro de la demanda ejecutiva de mayor cuantía la sociedad Malvec Enterprises S.A., solicitó una acción de secuestro en contra de la sociedad Panamá Electrical Supplies S.A., sobre cuatro órdenes de compra que el IDAAN tenía pendientes de pago a favor de la sociedad Panamá Electrical Supplies S.A.
3. El Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Panamá expidió el Auto No. 1296 de 16 agosto de 1991, en el cual se decretó el secuestro hasta la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro dólares con 40/100 (B/. 55,854.40), y sobre cualquier orden de compra que ingrese al IDAAN, y sobre los créditos que tenga la sociedad Panamá Electrical Supplies, S.A.
4. Como consecuencia, el Juzgado Séptimo de Circuito Civil, libró Oficio No. 1217 de 16 de agosto de 1917, e instituyó al Director del IDAAN como depositario judicial.

5. Mediante Nota No. 321 SG de 10 de septiembre de 2010, el IDAAN, le informó al Juzgado Séptimo de Circuito Civil que las órdenes de compra No. 51969 por la suma de B/17,764.49 y No. 53154 por la suma de B/.31,936.97, fueron entregadas al Juzgado de Trabajo de la Primera Sección de Panamá en el año 1993.
6. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que declare al IDAAN responsable porque su actuar culposo, negligente y omiso en sus deberes en calidad de depositario judicial, provocó una lesión patrimonial a la empresa MALVEC ENTERPRISES, S.A., y en consecuencia, se le condene a indemnizar por un monto de CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS (B/. 49, 701.52), más los intereses causados, por los daños y perjuicios causados.

II. Normas que se estiman infringidas

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1- El artículo 1459 del Código Civil, relativo a la obligación del depositario de guardar la cosa y restituirla cuando le sea pedida, en virtud que desde el momento que se le ordenó al IDAAN cautelar las órdenes de cuenta por pagar, a través del Auto de 16 de agosto de 1991, éste debió conservar la garantía, violando así su deber de custodia.

2- El artículo 1468 del Código Civil, el cual señala que, el depósito debe ser restituído al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo o tiempo determinado para la devolución, porque es obligación del depositario restituir los dineros retenidos cuando el Juzgado lo reclame.

3- El artículo 1479 del Código Civil, que dispone que el depositario de los bienes y objetos secuestrados, no puede quedar libre de su encargo hasta que termine la controversia que lo motivó, no obstante el IDAAN les entregó el dinero a las sociedades demandadas por ganar el proceso judicial en la jurisdicción laboral.

4- El artículo 1480 del Código Civil, el cual establece que el depositario de bienes secuestrados está obligado a cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de buen padre de familia, sin embargo el IDAAN a pesar que había sido designado como depositario judicial desde el 16 de agosto de 1991, por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Panamá, no le puso en conocimiento que había recibido una solicitud de embargo en el mes de agosto de 1993, por parte del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá.

5- El artículo 523 del Código Judicial relativo a la finalidad que tiene la medida de depósito, toda vez que si estaban secuestradas las ordenes de compra por pagar a Panama Electrical Supplies S.A., desde el 16 de agosto de 1991, y puesta a disposición del Juzgado, el IDAAN procedió a cumplir una orden de embargo sobre bienes fuera del comercio, violando así la normativa.

6-El artículo 167 del Código de Trabajo que establece el procedimiento para la ejecución de los bienes del empleador insolvente, porque el primer secuestrante siempre tiene prioridad para el pago de su crédito con respecto a los embargantes posteriores.

III. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, para que rindiera su informe explicativo de conducta, que fue remitido mediante Nota No. 3230-DE de 6 de diciembre de 2010, en el cual indica que, conforme al Oficio No. 1217 de 16 de agosto de 1991, el Juzgado Séptimo de Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó Secuestro hasta la concurrencia de B/. 55,854.40 a favor de Malvec Enterprises S.A., de las cuentas pendientes por pagar por el IDAAN, a la empresa Panamá Electrical Supplies S.A.

Continúa señalando la entidad que, entre los compromisos de pagos con la empresa Panamá Electrical Supplies S.A., estaba la orden de compra No. 51494 por un valor de B/12,943.34. Dicha suma fue cancelada el 3 de agosto de 1990, es decir, con fecha previa a la orden de secuestro.

Agrega, que la orden de compra No. 51969 por B/. 17,764.49 se tramitó el pago mediante Cheques Fiscales No. 33146 al 33181, de acuerdo a Resolución No. 201-2447-93 emitida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, a nombre de PANAMA ELECTRICAL SUPPLIES S.A./JUAN M LARA C y PANAMA ELECTRICAL SUPPLIES, S.A./EDWIN ZAMBRANO. Dichos cheques fueron entregados a estos beneficiarios, quienes fueron favorecidos mediante sentencia dictada por el Juzgado Primero de Trabajo, Primera Sección.

Respecto a la orden de compra No. 52334 por B/. 15, 771.52 fue anulada, ya que la Empresa Panamá Electrical Supplies S.A., incumplió con las especificaciones descritas en la referida orden de compra, y la orden No. 53154 por B/. 31, 936.97 fue cancelada a través del cheque No. 81611 a favor del Juzgado de Trabajo, Primera Sección con fecha de 14 de febrero de 1993, en atención al Oficio No. 452 de 23 de agosto de 1993, reiterado en septiembre de 1993, ambos del Juzgado Primero de Trabajo, Primera Sección, en donde se le ordenaba al IDAAN, remitir la suma embargada por el orden de B/65,835.00.

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 664 de 14 de septiembre de 2011, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva a declarar no viable, la demanda de indemnización presentada contra el Estado panameño, por conducto del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, para el pago de B/. 49, 701.52, toda vez que la autoridad demandada se ajustó a derecho, y cumplió con lo ordenado por el Juzgado Primero de Trabajo, Primera Sección, remitiéndole a dicho juzgado seccional el monto de las órdenes de compra No. 51494 y 53154, las cuales habían sido embargadas en su totalidad por ese despacho judicial; atendiendo así, a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Trabajo, en el sentido que el importe de los salarios, la prestaciones y las indemnizaciones adeudadas a los trabajadores gozarán de prelación sobre cualquier otro crédito.

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia

Antes del análisis del problema de fondo planteado, hay que destacar, por tratarse de una actuación del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, sobre la cual se reclama responsabilidad, que la presente acción es viable, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 y 10, del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento "De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades

públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;" y "De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;".

De la misma forma el artículo 1645, párrafo cuarto, del Código Civil establece la responsabilidad civil extracontractual del Estado por el daño causado por conducto del funcionario, en ejercicio de sus funciones, cuyo contenido es el siguiente:

"El Estado, las instituciones descentralizadas del estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión, dentro del ejercicio de sus funciones."

Aunado a esto, cualquier actuación que se pretenda realizar contra la entidad pública en ese sentido, ante los tribunales civiles, resultaría nula por carecer de competencia para conocerla, toda vez que ella es atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Daños y Perjuicios causados

La situación que sirve de fundamento de la demanda y que es considerada por la parte actora, como generador de daños y perjuicios causados consiste en que el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, designó al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, como depositario judicial, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por la sociedad Malvec Enterprises en contra de R.E.A. INTERNATIONAL CORPORATION S.A., y PANAMA ELECTRICAL SUPPLIES, S.A.

Dentro de la demanda la Malvec Enterprises S.A., solicitó una acción de secuestro en contra de PANAMA ELECTRICAL SUPPLIES S.A., sobre cuatro ordenes de pago que el IDAN tenía pendiente a favor de esta sociedad, hasta la concurrencia de B/. 55, 854.40 (incluyendo las costas procesales).

Las órdenes de compra secuestradas corresponden a:

1. Orden de Compra No. 53154 por el importe de B/. 31,936.97
2. Orden de Compra No. 52334 por el importe de B/. 15,771.52
3. Orden de Compra No. 51969 por el importe de B/. 17, 764.49
4. Orden de Compra No. 51494 por el importe de B/. 2,284.00

No obstante, el IDAN remitió al Juzgado Primero de Trabajo, el día 14 de octubre de 1993, las sumas de dinero que se encontraban secuestradas desde el día 16 de agosto de 1991, a favor de la sociedad Malvec Enterprises S.A., a órdenes del Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo cual le causó a la parte actora daños y perjuicios, toda vez que se ha visto privada de cobrar dentro del proceso civil.

Por tales motivos, considera que el actuar culposo, negligente y omiso de la Administración, solicita que se le condene al Estado panameño, a indemnizar a la sociedad Malvec Enterprises S.A., la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/. 49, 701.52), en concepto de los daños y perjuicios causados.

Determinación de Responsabilidad

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexa causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

En este sentido, hay nexa causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración, por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexa de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto."

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante...."

Observando estas consideraciones procedemos a evaluar qué grado de responsabilidad tiene el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales en el proceso planteado.

El demandante considera que las normas relativas a la figura del depositario judicial, fueron infringidas, porque el IDAAN obvió que existía desde el 16 de agosto de 1991, a través del Auto No. 1296 de esa misma fecha, una orden de secuestro dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Panamá sobre cuatro órdenes de compra pendientes de pago a la sociedad PANAMA ELECTRICAL SUPPLIES S.A.; no obstante decidió remitir dichas sumas de dinero al Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, en virtud de la orden de embargo requerida por este despacho judicial.

La Sala observa que, en su informe de conducta el IDAAN señala que, le remite al Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, los cheques fiscales No. 33146 al 33181 por un monto de B/17, 764.55 a nombre de Panamá Electrical Supplies S.A./Juan M. Lara y Panamá Electrical Supplies S.A./ Edwin Zambrano, para que sean entregados a sus beneficiarios Juan M. Lara y Edwin Zambrano, toda vez que se vieron favorecidos mediante sentencia dictada por ese despacho judicial.

Además, se advierte que ambas partes reconocen que existía dos procesos ejecutivos en contra de Panamá Electrical Supplies S.A., en la jurisdicción civil y en la laboral, en donde se solicitó una acción de secuestro sobre las mismas órdenes de pago.

Cabe señalar en este punto que, los procesos ejecutivos de trabajo descansa en un título ejecutivo, con el propósito que se haga cumplir un derecho reconocido al obrero. En ese sentido, el artículo 994 del Código de Trabajo estipula que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo cuando dicha obligación conste:

- 1) "En un acto o documento que provenga del deudor/a o de un causante, y que fuere reconocido o aceptado;
- 2) En un acto o documento suscrito por el deudo o causante ante cualquier autoridad administrativa o judicial de trabajo o ante cualquier funcionario público, trátase de documento original o de copia autenticada;
- 3) En acto o documento que contenga una decisión judicial o arbitral ejecutoriada, o que emane de cualquier otra autoridad competente".

En base a lo anterior, se concluye que el proceso seguido en la jurisdicción laboral tiene como fundamento el cumplimiento de una obligación insatisfecha derivada de una relación de trabajo, en donde se concluyó que existía una prestación a favor de dos trabajadores. Razón por la cual, el Juzgado Primero de Trabajo, de la Primera Sección mediante Resolución de 23 de agosto de 1993, decretó formal embargo sobre la totalidad de las órdenes de compra que poseía Panamá Electrical Supplies S.A., en el IDAAN hasta la concurrencia de B/.65,835.00, y en consecuencia, se le ordenó remitir a dicho juzgado la suma embargada.

Del estudio del expediente estima la Sala que, si bien es cierto que la sociedad Malvec Enterprises S.A. posee un crédito exigible, no es menos cierto que el artículo 166 del Código de Trabajo establece que "en caso de quiebra o insolvencia del empleador, el importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores gozaran de prelación sobre cualquier otro crédito incluido los preferentes y los que existan a favor del Estado y la Caja de Seguro Social, salvo los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes. El crédito preferente de que gozan los trabajadores surte efectos sobre todos los bienes del empleador."

Es decir que, las prestaciones laborales al igual que los créditos garantizados con derechos reales sobre determinados bienes tienen un orden de prelación con respecto a la masa, por lo que el IDAAN, en cumplimiento de su condición de depositario judicial realizó las diligencias de un buen padre de familia, como lo indica la Procuraduría de la Administración, toda vez que acató una orden judicial expedida por el Juzgado Primero de Trabajo, de la Primera Sección, remitiendo las órdenes de compra embargadas en contra de la empresa Panamá Supplies S.A., en atención a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Trabajo, en el sentido que el importe de los salarios, las prestaciones y las indemnización adeudadas, a los trabajadores gozarán de prelación sobre cualquier otro crédito.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, en nombre y representación de Malvec Enterprises S.A., para que se condene al Instituto de Acueductos y Alcantarillados, al pago de cuarenta y nueve mil setecientos un dólar con 52/100 (B/. 49, 701.52), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AARÓN A. SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE CONSUELO NERY ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONSUELO NERY ORTEGA -VS- YARIELA CORDOBA ASPRILLA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 02 de Marzo de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 635-14

VISTOS:

El Magistrado Abel Augusto Zamorano, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Aarón Sánchez, en representación de CONSUELO NERY ORTEGA contra la Sentencia de 17 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral: CONSUELO NERY ORTEGA -vs- YARIELA CORDOBA ASPRILLA.

El Magistrado Zamorano expresa en su escrito que, "se observa que en ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, suscribí la Sentencia de 17 de octubre de 2014, visible de foja 149 a 166, contra la cual se presenta el recurso de casación..." En tal sentido, considera que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

Artículo 647: Son causales de impedimento:

10. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge p alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigos, peritos, depositarios, auxiliares de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos
11. ...

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, se adecua a lo establecido en la disposición antes transcrita, pues, ciertamente, consta que el mismo suscribió la sentencia que ahora se impugna.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación; y dispone llamar al Magistrado HARLEY MITCHELL, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN MORGAN Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE MAYO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDWIN MORGAN Y OTROS -VS- HIDALGO & HIDALGO, S. A. Y PANAMA OUTSOURCING, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 05 de Marzo de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 330-13

VISTOS:

El Magistrado Abel Augusto Zamorano, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Eduardo Ríos, en representación de EDWIN MORGAN Y OTROS contra la Sentencia de 2 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral: EDWIN MORGAN Y OTROS -vs- HIDALGO & HIDALGO, S.A. y PANAMA OUTSOURCING, S.A.

El Magistrado Zamorano expresa en su escrito que, "se observa de foja 407 a 419 del expediente laboral que, en ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, suscribí la Sentencia de 2 de mayo de 2013, contra la cual se presenta el recurso de casación..." En tal sentido,

considera que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

Artículo 647: Son causales de impedimento:

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigos, peritos, depositarios, auxiliares de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos
13. ...

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, se adecua a lo establecido en la disposición antes transcrita, pues, ciertamente, consta que el mismo suscribió la sentencia que ahora se impugna.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación; y dispone llamar al Magistrado OYDEN ORTEGA, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALAN MC ALOON, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALAN MC ALOON VS SCOTT CRYSTAL Y POLLY CRYSTAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de Marzo de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral

Expediente: 229-2013

VISTOS:

La firma Ledezma y Asociados, actuando en representación de Alan Mc Aloon, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 26 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Alan Mc Aloon Vs Scott Crystal y Polly Crystal.

I. Antecedentes del Recurso

El señor de Alan Mc Aloon, representado por la firma Ledezma y Asociados, interpuso demanda laboral, a fin que se condene a los señores Scott Crystal y Polly Crystal a pagar horas extraordinarias no pagadas, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad.

Cumplidos los trámites procesales de la primera instancia, el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No. 4 de 25 de enero de 2013, resolvió absolver a los señores Scott Crystal y Polly Crystal de la obligación de pagar prestaciones laborales reclamadas por el señor Alan Mc Aloon, por no haberse demostrado la existencia de una relación de trabajo entre las partes en conflictos. (Visible a fojas 96-100 del antecedente)

Al ser apelada la sentencia de primera instancia, por el apoderado judicial del demandante, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 26 de marzo de 2013, confirmó la Sentencia No. 4 de 25 de enero de 2013, del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso promovido por Alan Mc Aloon en contra de Scott Crystal y Polly Crystal. (Visible a fojas 115-119 del antecedente).

Posteriormente, el apoderado legal de Alan Mc Aloon, recurre ante este Tribunal de Casación Laboral, solicitando que se case la sentencia de segunda instancia.

II. Cargos del Casacionista

El casacionista considera que la sentencia recurrida ha infringido los contenidos de los artículos 734, 732 y 62 del Código de Trabajo relativas a la funciones del juez en la práctica de pruebas, la valoración del caudal probatorio y el concepto de relación de trabajo, respectivamente. Alega que el Tribunal de Primera instancia no práctico todas las pruebas solicitadas, ni se pronunció sobre su admisibilidad, las cuales eran relevantes en el proceso, y que el Tribunal de Segunda Instancia, tampoco las ordenó.

De la misma forma sostiene que, el Tribunal valoró erróneamente las pruebas toda vez que, con el testimonio de la señora Matilde Olivia Gómez Quijada, se acreditó que su representado, Alan Mc Aloon, trabajó para los señores Scott Crystal y Polly Crystal.

Por tales motivos, estima que sí existía una relación de trabajo, entre su representado y los señores Crystal, quienes lo contrataron verbalmente, a partir del 16 de febrero de 2010, como gerente de proyectos y prestaba servicios de traducción, por considerar que había independencia económica y subordinación jurídica.

III. Oposición del Casacionista

Por su parte, el apoderado legal de los señores Scott Crystal y Polly Crystal se opuso al recurso de casación presentado, argumentando, en lo medular, que las disposiciones alegadas por los casacionistas como incurridas no se encuentran sustentadas, toda vez que el Tribunal Superior de Trabajo valoró las pruebas presentadas, y determinó que no existía subordinación jurídica, ni

dependencia económica, concluyendo que el señor Mc Aloon, no tenía una relación laboral con sus mandantes.

IV. Decisión de la Sala

Vencido los términos correspondientes, la Sala entra a examinar los cargos de violación que se endilgan a la Sentencia de 26 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El sustento de violación de las normas alegadas por el casacionista, se centra en la existencia de una relación de trabajo, que menciona fue desconocida por el Tribunal Superior de Trabajo, toda vez que se demostró dentro del proceso laboral que los señores Scott Cristal y Polly Cristal, eran empleadores de Alan Mc Aloon.

Sostiene el casacionista que el Tribunal Superior de Trabajo infringió los artículos 732, 734 y 62 Código de Trabajo, porque el Ad-Quo no practicó todas las pruebas solicitadas que eran relevantes en el proceso, y el Tribunal Superior de Trabajo, tampoco las ordenó, valorando erróneamente las declaraciones testimoniales presentadas en el proceso e interpretando erróneamente el artículo 62 del Código de Trabajo, concluyendo que no existía una relación laboral entre Alan Mc Aloon, y los señores Polly Cristal y Scott Cristal.

Ahora bien, lo procedente será advertir si la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia se ajusta a las constancias procesales, en la determinación de la inexistencia de una relación de trabajo, luego del análisis de los cargos y descargos formulados.

El Tribunal Superior de Trabajo al motivar su decisión menciona que:

"...Durante el acto de la audiencia la parte demandante aportó al proceso las pruebas documentales visibles a fojas 47 a 80 del expediente y las declaraciones de Matilde Olivia Gómez Quijada (fs.39), Richard Thomas Kilborn Peste (fs.83) y Hayskel Pérez Llerena (fs.90).

Esta Superioridad observa que la testigo Matilde Olivia Gómez Quijada si bien señala que el demandante prestaba servicios a los señores Polly y Scott Cristal en una oficina ubicada en Financiera Familiar propiedad del señor Richard, sostiene que el señor Scott era el Representante legal de la empresa American Translation.

Consta igualmente en el proceso certificación expedida por el señor Richard Kilborn, visible a fojas 47 del expediente en la cual señala que la compañía American Translation Partner, era la que mantuvo el contrato de arrendamiento. Este documento fue reconocido por el señor Kilborn durante el acto de la audiencia. De igual forma, este testigo señala que los señores Scott Cristal y Polly Cristal son los dueños de American Translation Partner y los conoce desde principios de 2010, cuando contrataron al demandante para trabajar con ellos.

Las pruebas aportadas al proceso no permiten establecer que el señor Alan McAloon, adicionalmente a los servicios prestados a la empresa American Translation Partner, hubiera prestados servicios a los señores Scott Cristal y Polly Cristal como personas naturales, por lo que resulta procedente reconocer la excepción de inexistencia de la relación de trabajo..."

Tal como se desprende del extracto de la sentencia citado, la decisión se fundamenta en que las constancias probatorias, a parte de los servicios prestados a una empresa, no permiten establecer que se prestara personalmente servicios a los señores Crystal, como personas naturales, requisito indispensable para presumir la existencia de una relación de trabajo, de manera que no existe constancia probatoria que demuestre que el señor Alan Mc Aloon prestara efectivamente un servicio laboral a los señores Crystal.

Esto es así, porque partiendo de la premisa que establece el artículo 735 del Código de Trabajo, que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción, en este caso, al trabajador, observa la Sala que el señor Mc Aloon no ha podido comprobar con las pruebas aportadas dentro del proceso, que a partir del 16 de febrero de 2010 fue contratado por los señores Crystal, y posteriormente despedido el 2 de diciembre de 2011, por consiguiente, esta Sala debe concluir que, ante la falta de constancia probatoria, no está llamado a prosperar el cargo de violación presentado por el casacionista, de infracción del artículo 62 del Código de Trabajo, por errónea interpretación.

Sobre la relación de trabajo, el profesor HOYOS, Arturo en su obra Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Editorial Jurídica Iberoamericana S. A., 2005, página 182, señala que:

"Tal como podemos apreciar, la legislación laboral panameña se ha hecho eco de la teoría de la relación de trabajo, conceptuando que basta la incorporación efectiva de una persona a una empresa para que sean aplicables las normas laborales. El Dr. Mario de la Cueva ha observado que "la relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de derechos civiles, de la Ley del Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos-ley y de sus normas supletorias."

Cabe advertir que al casacionista que, las personas naturales que representan una empresa no están llamados a responder personalmente por las obligaciones adquiridas por aquella.

En cuanto a los cargos de violación de los artículos 732 y 734 del Código de Trabajo, esta Sala debe advertir que el recurso de casación no constituye la apertura a una tercera instancia que pueda entrar a revisar la valoración del tema probatorio, realizado por el Tribunal Superior, ni mucho menos le es permitido hacer corrección, reposición o práctica de trámites procesales. En consecuencia, no están llamados a prosperar los cargos de violación en torno a estos artículos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA, la Sentencia de 26 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Alan Mc Aloon Vs Scott Crystal y Polly Crystal.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA PÉREZ BROCE & PINO PINTO EN REPRESENTACIÓN DE HERNAN LINDO CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: HERNAN ARTURO LINDO FISHER -VS- CERVECERÍA NACIONAL, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 10 de Marzo de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 92-14

VISTOS:

La firma forense Pérez Broce & Pino Pinto Abogados actuando en nombre y representación del señor HERNAN ARTURO LINDO FISHER presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 14 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral propuesto por Hernán Lindo en contra de Cervecería Nacional, S.A.

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 7 de noviembre de 2014, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Abel A. Zamorano (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 24 de octubre de 2014), razón por la cual se realizó un nuevo reparto (3 de diciembre de 2014), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El señor HERNAN ARTURO LINDO FISHER presentó el día 26 de abril de 2013, demanda laboral ante los Juzgados Seccionales de Trabajo de la Primera Sección, a fin de que se declarara la nulidad del mutuo acuerdo suscrito con la empresa Cervecería Nacional, S.A. el día 30 de noviembre de 2012, y se le condenara al pago de las prestaciones laborales que le corresponden por el monto de B/.69,079.49

El trabajador en su demanda alegó, que el acuerdo de Terminación de la relación laboral por Mutuo Consentimiento suscrito con la empresa demandada es nulo, toda vez que el empleador CERVECERÍA NACIONAL, S.A., a través de sus representantes, incurrió en vicios del consentimiento al momento de su presentación; al igual que no contempló, en dicho convenio, sus derechos adquiridos.

Además, señala el trabajador que a él le fue entregada, el 30 de noviembre de 2012, una copia del documento denominado Terminación de la Relación Laboral por Mutuo Consentimiento, en la que se puede apreciar que el mismo está elaborado para ser firmado por PABLO URIBE, Vicepresidente de Recursos Humanos, pero se observa que aparece la firma de CARLOS ALVARADO quien firma por Pablo Uribe, lo que invalida el documento. Asimismo, se indicó que en el citado documento no se menciona el detalle de los derechos adquiridos que son cubiertos.

Contra las aseveraciones del trabajador la empresa demanda se opuso, argumentando que el documento denominado Terminación de la Relación Laboral por Mutuo Consentimiento fue suscrito entre las

partes de manera voluntaria y sin vicios de consentimiento. Que en el mismo cubre no solo sus derechos adquiridos, sino sumas adicionales no exigidas en la Ley, conforme a lo que establece el artículo 210, ordinal 1 del Código de Trabajo. Asimismo, el apoderado judicial de la empresa demandada adujo excepción de pago de todos y cada uno de los derechos a que está obligado por Ley el empleador a cancelar al trabajador cuando suscribe un mutuo acuerdo

Una vez celebradas las audiencias respectivas y evaluadas las constancias procesales, el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, estimó que el trabajador no fue despedido, por lo que no era procedente acceder a la nulidad del mutuo acuerdo de terminación de la relación de trabajo, al no demostrar la parte demandante los vicios que le atribuyen a dicha decisión. Por lo tanto, declaró probada la excepción de pago propuesta por la demandada.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo coincide con el A-quo, en el sentido de no acceder a la solicitud del demandante, ya que no se acredita elemento probatorio alguno que permita concluir la existencia de algún vicio de consentimiento, señalado por la Ley, para que tenga virtud de anular el documento suscrito por las partes, conocido por mutuo consentimiento para terminar la relación laboral.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 210 (num. 1), 730, 219 y 225 del Código de Trabajo.

Los apoderados judiciales del recurrente manifiestan que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo infringe, de manera directa por omisión, lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 210 del Código de Trabajo, por cuanto se ha dejado de aplicar el principio de irrenunciabilidad de derechos al igual que los requisitos para que opere la figura del mutuo acuerdo, ya que no se tomó en cuenta que a su representado, cuando le fue presentado el documento denominado "Terminación de la Relación Laboral por Mutuo Consentimiento," fechado 30 de noviembre de 2012, y por motivo de la fuerte insistencia y el nivel de presión psicológica y acoso por parte de los representantes de a empresa CERVECERÍA NACIONAL, S.A. optó por colocar en el documento la frase "NO CONFORME," junto a su firma, la fecha y la hora de lo ocurrido, caso igual para el documento que le fue entregado denominado "Plantilla- Calculo de Liquidación Salarios," en el cual supuestamente se establece el desglose de los derechos adquiridos a favor del trabajador, mostrando con ello su disconformidad y no consentimiento de la terminación de la relación laboral.

Sostiene el casacionista, que es evidente que en el momento que colocó la frase NO CONFORME, es implícito que no ha mediado consentimiento en la terminación de la relación laboral a través de ésta fórmula, lo cual es requisito principal para este tipo de conclusión del contrato de trabajo.

Sobre el mismo concepto considera vulnerado artículo 730 del Código de Trabajo, toda vez que alega que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, no tomó en cuenta, en cuanto a su fondo, la prueba documental consistente en el documento denominado Terminación de la Relación Laboral por Mutuo Consentimiento, fechado 30 de noviembre de 2012; la diligencia de reconocimiento de contenido del documento por parte del trabajador, así como las pruebas testimoniales de Carlos Alvarado, Gabriel Ruíz y Lastenia Smith. Que se ignoró el desacuerdo mostrado por el trabajador LINDO FISHER, que se muestra claramente en la prueba documental relacionada al documento denominado "Terminación de la relación laboral por Mutuo Acuerdo" de 30 de noviembre de 2012, en el que se muestra la observación "RECIBIDO NO CONFORME."

El recurrente es del criterio que la disposición contenida en el artículo 219 del Código de Trabajo, se violó de manera directa por omisión, por cuanto las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, y la consecuente declaratoria de nulidad del documento denominado Terminación de Relación Laboral por Mutuo Consentimiento, revelan que la empresa CERVECERÍA NACIONAL, S.A. incurrió en configurar un despido injustificado al trabajador Lindo Fisher. Que, como consecuencia de ello, el Tribunal Superior de Trabajo debió aplicar la norma con la finalidad de que se le reconociera las prestaciones laborales que por Ley le corresponden, como lo es el pago de la indemnización y los salarios caídos correspondientes.

Por último, asevera que si se hubiera hecho el cálculo aritmético correspondiente, claramente hubiese sido establecido lo que solicitaron en la demanda, por lo que se le debió pagar como parte de la declaratoria de nulidad y despido injustificado.

Por las consideraciones anteriores, solicitan se revoque en su totalidad la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo y, en su lugar, se declare la nulidad del documento denominado Terminación de Relación Laboral por Mutuo Consentimiento fechado 30 de noviembre de 2012; y, el consecuentemente despido injustificado del trabajador con el correspondiente pago de B/.69,079.49 en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencidos y proporcionales, prima de antigüedad, indemnización y el 50% sobre ésta, plan vehicular, plan de combustible y demás prestaciones nacidas de la relación laboral.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Las normas del Código de Trabajo que el casacionista considera vulneradas son los artículos 210, numeral 1 (terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento), 730 (medios de prueba), 219 (recargo de la indemnización en casos de reintegro) y 225 (prima de antigüedad) del Código de Trabajo.

El fundamento de violación de estas normas se centra en el hecho de que el Tribunal no tomó en consideración que el trabajador LINDO FISHER cuando le fue presentado el documento denominado "Terminación de la Relación Laboral por Mutuo Consentimiento," fechado 30 de noviembre de 2012, optó por colocar en el documento la frase "RECIBIDO NO CONFORME," junto a su firma, la fecha y la hora de lo ocurrido, por motivo de la fuerte insistencia y el nivel de presión psicológica y acoso por parte de los representantes de la empresa CERVECERÍA NACIONAL, S.A.; caso igual para el documento que le fue entregado denominado Plantilla- Cálculo de Liquidación Salarios" en el que se establece el desglose de los derechos adquiridos a favor del trabajador, mostrando con ello su disconformidad y no consentimiento de la terminación de la relación laboral.

Con sustento en lo anterior, señala el recurrente que el Tribunal debió considerar nulo el mutuo acuerdo suscrito, toda vez que la empresa CERVECERÍA NACIONAL, S.A. incurrió en configurar un despido injustificado contra el trabajador LINDO FISHER, quedando obligada a reparar el daño causado, ya sea a través del reintegro o del pago de la indemnización establecida por el artículo 225 del Código de Trabajo y, en ambos casos, con el abono de los salarios caídos dejados de percibir desde el 30 de noviembre de 2012, conforme el artículo 218 de la misma excerta legal.

En primer lugar, es preciso señalar que del examen del expediente laboral se desprende que tanto el Tribunal de primera instancia como el de alzada al resolver la controversia de fondo dentro del presente negocio, arribaron a la misma conclusión, es decir, la ausencia de elementos de convicción que sustentaran la pretensión y cargos de la parte demandante.

En torno a este tema, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial sustenta su decisión en lo siguiente:

Este Tribunal Superior previo el análisis detenido de las constancias procesales, debe destacar que no se acredita elemento probatorio alguno que nos permita concluir la existencia de algún vicio del consentimiento señalado por la Ley para que tenga la virtud de anular el documento suscrito por las partes, conocido por mutuo acuerdo para terminar la relación laboral.

En el tema del onus probandi, y en el caso concreto que nos ocupa respecto a la solicitud de nulidad del mutuo acuerdo, es el trabajador a quien le corresponde demostrar que la suscripción del mismo se dio mediante error, violencia, intimidación o dolo, que son los elementos que vician el consentimiento de conformidad con la ley, y en este sentido la parte actora no cumplió con la exigencia del artículo 735 del Código de Trabajo, y de la jurisprudencia consistente y reiterada en lo que se refiere a invalidar la terminación de la relación de trabajo vía numeral 1 del artículo 210 del Código de Trabajo.

...

Los criterios ampliamente mayoritarios de todas las instancias, ordinarias y extraordinarias, en materia de validez de documentos de mutuos acuerdos para terminar las relaciones de trabajo, han sido determinantes en el sentido de esclarecer entre otros punto medulares, como la carga de la prueba antes expuesta, el hecho esencial de que no es suficiente aducir o alegar coacción, amenazas o presiones para la consecución de la firma en esta clase de documentos, sino que, por el contrario, lo contundente es que el que alega vicios de consentimiento, debe acreditar fuera de toda duda, lo que hemos reiterado la existencia de algún elemento que invalide tal acuerdo, concretamente según el artículo 1116 del Código civil, que preceptúa "Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación y dolo," y que tiene directa relación con la excerta laboral, en materia precisamente de los mutuos acuerdos como fórmula de terminación de la relación laboral"

Los argumentos del recurrente de cara a las constancias procesales particularmente la sentencia de 14 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal ad-quem, persuaden a la Sala de que no le asiste la razón al impugnante por diversos motivos.

Así, como bien anotara el Tribunal de primer grado y fue corroborado por el de apelación, en el caso que involucra a las partes no es posible señalar que, al firmar el acuerdo, desconocía los detalles de las prestaciones que pagaron, ya que claramente establecieron cada una de ellas que incluyen los cálculos por cada concepto en la hoja de cálculo que también firmó.

El artículo 210 en concordancia con el 8, ambos del Código de Trabajo, proscriben que los pactos suscritos entre obreros y empresarios conlleven renuncia de derechos, bajo pena de invalidez del pacto o estipulación respectiva. Lo mismo ocurre respecto de aquel acuerdo consensuado para dejar sin efecto el vínculo laboral. No obstante, la Sala concuerda con los Tribunales inferiores en que el mutuo acuerdo entre las partes de este proceso, no implica renuncia de derechos ni está afectado por un vicio del consentimiento presuntamente derivado de la intimidación ejercida por el patrono respecto del ánimo del trabajador para que el

mismo suscribiera el pacto de finalización de labores. Este extremo no ha sido acreditado por el trabajador, así lo dejó plasmado en su sentencia el juzgador de primera instancia, a saber:

"En cuanto al vicio de consentimiento que manifiestan adolece dicha terminación, porque el demandante fue objeto de coerción, presión psicológica y acoso por parte de los representantes de la empresa, con el propósito de demostrar estas afirmaciones aportan pruebas testimoniales y de las mismas no podemos concluir en que consistieron esas medidas de coerción o presión en su contra. El propio demandante señala en su reconocimiento que si bien no lo dejaron salir, firmó el documento que le suministraron y en el que pudo añadir no estar conforme, pero no aportan prueba alguna distinta a su dicho para demostrar que así ocurrió.(sic f. 109).

Como se extrae de lo expuesto, la causal de invalidez absoluta del acuerdo que pone fin a la relación entre las partes no fue probada, extremo que no puede ser suplido por el Tribunal, por lo que su eficacia jurídica se mantiene y no es otra que disolver el referido vínculo. El trabajador firmó y recibió el pago de sus prestaciones tal como consta a fojas 75 de los autos, mediante cheque No. 342434, fechado el 5 de diciembre de 2012, y por el monto de B/.41,215.93, cuyo desglose le fue entregado al trabajador al momento que firmó el acuerdo de cese de labores.

Por ende, en las circunstancias descritas, no es dable a la parte obrera suscribir un acuerdo de terminación de labores para luego venir contra sus propios actos alegando vulneración de un principio, en este caso, el de irrenunciabilidad contenido en el artículo 8 del Código de Trabajo, pues ello no se evidencia del mismo. Por el contrario, en el referido detalle se incluyeron todas y cada una de las prestaciones laborales que ahora reclama el trabajador.

Así las cosas, este Tribunal de Casación reafirma el criterio expuesto en instancias inferiores, en el sentido de que no existe prueba que evidencie presión e intimidación para suscribir el mutuo consentimiento, quedando descartado que el señor Hernán Lindo, haya firmado el documento, por medio del cual se pone fin a la relación de trabajo habida con la empresa CERVECERÍA NACIONAL, S.A., como consecuencia de fuertes insistencias, presiones psicológicas o acoso por parte de representantes de la empresa demandada..

Además, se reitera que no existe evidencia probatoria de que el mutuo acuerdo implique renuncia de derechos, por lo que consideramos que no hubo despido injustificado que produzca pago de una indemnización conforme el artículo 225 del Código de Trabajo, ni mucho menos el reintegro del trabajador con el consecuente pago de un recargo en la indemnización contenido en el artículo 219 de la excerta legal citada.

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo; y por ende, desestima los cargos de violación endilgados a los artículos 210 (numeral 1), 730, 219 y 225 del Código de Trabajo, por lo que se procede a negar la pretensión del recurrente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 14 de febrero de 2014, dentro del proceso laboral promovido por HERNAN LINDO FISHER contra CERVECERÍA NACIONAL, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO NOLASCO FRÍAS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RODRÍGUEZ LOMBARDO, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BIMBO DE PANAMÁ, S. A. VS JUAN RODRÍGUEZ LOMBARDO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 12 de Marzo de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 680-14

VISTOS:

El licenciado Pedro Nolasco Frías, actuando en representación de JUAN RODRÍGUEZ LOMBARDO, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 18 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de solicitud de autorización de despido del trabajador Juan Rodríguez Lombardo presentado por la empresa BIMBO DE PANAMÁ, S.A.

En el expediente laboral que sirve de antecedente, se aprecia que la empresa presentó el 18 de noviembre de 2013 ante el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, y repartida al Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, el mismo día, solicitud de autorización de despido del señor Rodríguez Lombardo, conforme lo dispone el artículo 441 del Código de Trabajo, al considerar que incurrió en la causa justa de despido contenida en el numeral 8 del Acápito A del artículo 6 del Código de Trabajo, ya que el mismo se encontraba investido de fuero de negociación, como consecuencia de la presentación, el 20 de junio de 2013, de un pliego de peticiones para la negociación de la Nueva Convención Colectiva entre el Sindicato Industrial Nacional de Trabajadores de la Harina y Afines (SITHA) y la empresa BIMBO DE PANAMÁ, S.A.

De lo expuesto se observa que, la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, como tribunal de segunda instancia, surge dentro de un proceso de solicitud de autorización de despido por fuero de negociación; no obstante, al examinar el artículo 925 del Código de Trabajo, que enuncia los casos en los cuales puede accionarse el recurso extraordinario de casación, su tenor es el siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación laboral puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;

- 2) Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
- 3) Cuando se decrete la disolución de una organización social."

Como se aprecia en la norma citada, las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo dentro de los procesos laborales que tengan como sustento el fuero de negociación no son materia susceptible de casación laboral, ya que este tipo de procesos no fue incluido por el legislador en el artículo 925 del Código de Trabajo. Este criterio ha sido sostenido por la jurisprudencia laboral de forma reiterada, tal como puede apreciarse en los pronunciamientos proferidos por esta Sala de Casación Laboral en las resoluciones de 30 de julio de 2014 (Industrias Lácteas, S.A. vs Domiciano Sugaste), 24 de noviembre de 2006. (Compañía Panameña de Aviación vs. Marcelino Rodríguez Guerra), 7 de octubre de 2005 (Jairo Arango vs Motonave Mar Egeo, Administrada por Administración marítima S.A.), entre otras. La Sala explica en Sentencia de 16 de julio de 2010, el criterio de la siguiente forma:

"De un análisis del numeral 2 de la norma transcrita, podemos colegir que, al enunciar las resoluciones del Tribunal Superior de Trabajo recurribles a través de este medio extraordinario de impugnación, señala el citado numeral que son impugnables, a través del recurso de casación, cuando tales sentencias u autos "se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga con independencia de la cuantía".

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre el fuero de negociación. En ese sentido, esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara y constante en señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación." (Recurso De Casación Laboral, interpuesto por Mayra Pascual, contra la sentencia del 24 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá; dentro del proceso laboral: Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel -Vs- Mayra Pascual.)

Frente al escenario jurídico, la Sala advierte que no debe imprimírsele el curso normal al recurso extraordinario propuesto, debiendo procederse a rechazarlo de plano, como lo manda el artículo 928 del Código de Trabajo, al no ser interpuesto contra lo que dispone el artículo 925, de la misma excerta legal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Pedro Nolasco Frías, actuando en representación de JUAN RODRÍGUEZ LOMBARDO, contra la Sentencia de 18 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de autorización de despido interpuesto por la empresa BIMBO DE PANAMÁ, S.A., contra el Juan Rodríguez Lombardo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 925 y 928 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE LISSETH ALTAGRACIA DILSA, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LISSETTE ALTAGRACIA DILSA VS COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO) PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 12 de Marzo de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 607-14

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera, actuando en representación de LISSETTE ALTAGRACIA DILSA, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 6 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de solicitud de reintegro presentada por la trabajadora Lissette Altagracia Dilsa contra la empresa Compañía Panameña de Aviación, S.A.

En el expediente laboral que sirve de antecedente, se aprecia que la trabajadora Lissette Altagracia Dilsa solicitó reintegro más el pago de salarios caídos y recargos de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, luego de que se le despidiera injustificadamente el 11 de abril de 2014, alegando el amparo de fuero de negociación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 441 del Código de Trabajo, toda vez que el día 11 de febrero de 2014 se había presentado al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Pliego de Peticiones contra la Compañía Panameña de Aviación, S.A. (COPA AIRLINES), mismo que se encontraba en fase de negociación. Mediante certificación de 17 de marzo de 2014, visible a foja 9 del expediente laboral, expedida por la Jefa de la Sección de Mediación Colectiva, se señala que el 11 de febrero de 2014 se presentó pliego de peticiones por violaciones al Código de Trabajo y a la Convención Colectiva, por el Sindicato Unión Panameña de Aviadores Comerciales (UNPAC), contra la empresa Compañía de Aviación, S.A. (COPA), y que se encontraba en etapa de conciliación.

De lo expuesto se observa que, la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, como tribunal de segunda instancia, surge dentro de un proceso de solicitud de reintegro por fuero de negociación; no obstante, al examinar el artículo 925 del Código de Trabajo, que enuncia los casos en los cuales puede accionarse el recurso extraordinario de casación, su tenor es el siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación laboral puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 4) Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;

- 5) Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
- 6) Cuando se decrete la disolución de una organización social."

Como se aprecia en la norma citada, las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo dentro de los procesos laborales que tengan como sustento el fuero de negociación no son materia susceptible de casación laboral, ya que este tipo de procesos no fue incluido por el legislador en el artículo 925 del Código de Trabajo. Este criterio ha sido sostenido por la jurisprudencia laboral de forma reiterada, tal como puede apreciarse en los pronunciamientos proferidos por esta Sala de Casación Laboral en las resoluciones de 30 de julio de 2014 (Industrias Lácteas, S.A. vs Domiciano Sugaste), 24 de noviembre de 2006. (Compañía Panameña de Aviación vs. Marcelino Rodríguez Guerra), 7 de octubre de 2005 (Jairo Arango vs Motonave Mar Egeo, Administrada por Administración marítima S.A.), entre otras. La Sala explica en Sentencia de 16 de julio de 2010, el criterio de la siguiente forma:

"De un análisis del numeral 2 de la norma transcrita, podemos colegir que, al enunciar las resoluciones del Tribunal Superior de Trabajo recurribles a través de este medio extraordinario de impugnación, señala el citado numeral que son impugnables, a través del recurso de casación, cuando tales sentencias u autos "se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga con independencia de la cuantía".

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre el fuero de negociación. En ese sentido, esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara y constante en señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación." (Recurso De Casación Laboral, interpuesto por Mayra Pascual, contra la sentencia del 24 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá; dentro del proceso laboral: Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel -Vs- Mayra Pascual.)

Frente al escenario jurídico, la Sala advierte que no debe imprimírsele el curso normal al recurso extraordinario propuesto, debiendo procederse a rechazarlo de plano, como lo manda el artículo 928 del Código de Trabajo, al no ser interpuesto contra lo que dispone el artículo 925, de la misma excerta legal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Aníbal Herrera, actuando en representación de LISSETTE ALTAGRACIA DILSA, contra la Sentencia de 6 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de solicitud de reintegro por fuero de negociación, presentado por la trabajadora Lissette Altigracia Dilsa contra la empresa Compañía Panameña de Aviación, S.A.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 925 y 928 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE FELIX CARRASCO, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FELIX CARRASCO VS EMILIANO RÍOS Y/O METALURGÍA Y HOJALATERÍA GÉMINIS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 16 de Marzo de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 356-14

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ MARÍA ARAÚZ BARRAZA, en representación de FELIX ALEXIS CARRASCO, ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 13 de junio de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral entre FELIX CARRASCO VS EMILIANO RÍOS Y/O METALURGÍA Y HOJALATERÍA GÉMINIS.

ANTECEDENTES DEL CASO

El proceso tiene su génesis en la demanda laboral presentada por el señor FELIX CARRASCO en contra de EMILIANO RÍOS Y/O METALURGÍA Y HOJALATERÍA GÉMINIS, con la finalidad de que se le pague la suma de B/.25,333.77, en concepto de derechos adquiridos derivados de la relación laboral mantenida desde el 14 de febrero de 1997 hasta el 14 de marzo de 2012.

El proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de Panamá, quien mediante Sentencia de 13 de junio de 2014, resolvió conceder todas las prestaciones en el monto exacto del reclamo, aplicando a favor del trabajador las presunciones de la existencia de la relación de trabajo, incluyendo fechas de inicio, fin, salario, jornada, etc., en vista de que no hay pruebas que las desvirtúen, reconociendo la relación de trabajo desde el año 1991 a pesar de que, el Aviso de Operación tiene fecha de inicio del 5 de abril de 2000, por el fenómeno de la sustitución patrimonial por haber sido demandada la persona que es titular de ambos negocios, Hojalatería Los Ríos y Metalurgia y Hojalatería Géminis.

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, quien mediante la Sentencia impugnada Revoca la Sentencia fechada 14 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, y en su lugar, absolvió a EMILIANO RÍOS VEGA y METALURGÍA y HOJALATERÍA GÉMINIS de los reclamos formulados por FELIX CARRASCO SAMUDIO.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El recurrente solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que CASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, ya que considera violó lo dispuesto en los artículos 14 ordinal 1, artículos 62, 63, 64, 65, 66, 69 y 737 ordinal 1 del Código de Trabajo.

Considera el casacionista que, el artículo 14 se entiende vulnerado por la interpretación errónea por parte del juzgador, ya que sostiene que el demandante aportó un Mutuo Acuerdo con fecha del 15 de febrero de 2000, por el cual se daba por terminada la relación de trabajo con Hojalatería Los Ríos, pero que el Tribunal Superior estima que mal se le puede vincular a ésta aunque haya tenido como propietario al mismo demandado.

Con respecto al artículo 62, afirma que el mismo ha sido violado porque el Tribunal Superior de Trabajo no reconoció la existencia de un contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, verbal o escrito, mediante el cual el demandante se obligó a prestar servicios bajo la subordinación y dependencia del demandado. Estima que la norma en mención ha sido infringida, por aplicación indebida, ya que la sentencia recurrida estimó que no existió relación de trabajo entre las partes.

El artículo 63 es considerado infringido en concepto de violación directa, luego de considerar que el Juzgador de Segunda Instancia desconoció la prohibición que este artículo consagra, aunado a los testimonios presentados por el demandante en el proceso que evidencian, sin lugar a dudas, la existencia de una relación de trabajo en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, la cual se ha tratado de ocultar a través de un acto simulado de comercio.

En relación al artículo 64, el demandante lo estima infringido en concepto de violación directa, al desconocer tres testimonios aportados por el actor, en el sentido que EMILIANO RÍOS VEGA ejercía una dirección en el trabajo prestado por FELIX CARRASCO SAMUDIO.

Estima infringido el artículo 65, en concepto de violación directa por comisión, al dejar de reconocer la dependencia económica del trabajador de los servicios que prestaba al demandado, pues aduce que, luego de sacar los gastos, tanto demandante como demandado se dividían el restante producto de los trabajos que el mismo CARRASCO SAMUDIO contrataba, trasluciendo una relación comercial más que laboral.

Continúa señalando el impugnante que, la Sentencia de segundo grado, vulnera por omisión el artículo 66 del Código de Trabajo, puesto que el Tribunal Superior de Trabajo no aplicó la presunción que el mismo contiene.

En la misma línea, estima infringido el artículo 69, al no ser aplicada por el Ad-quem, en vista de que debió privar la presunción, la cual sólo puede desestimarse mediante prueba que no admita duda razonable.

Finalmente, considera vulnerado el artículo 737 en su ordinal 1, en concepto de aplicación indebida, ya que probada la prestación del servicio personal se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario, por tanto, a quien correspondía probar en contrario era al demandado.

I. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala procede al examen de los cargos de violación que se endilgan a la Sentencia de 13 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

La Sala, en este punto debe advertir, que el debate se circunscribe solamente a la confrontación de la sentencia y la ley, tomando como referencia los argumentos estrictamente jurídicos del recurrente.

A partir de esta premisa es que la esta Colegiatura entra a analizar el fallo recurrido con la Ley, en virtud de los cargos formulados.

Por economía procesal, en el presente caso, el Tribunal de Casación abordará en conjunto los cargos de violación a la Ley, toda vez que existe entre éstos una íntima vinculación, ya que giran en torno al argumento esencial del apoderado del recurrente, quien alega que existió relación laboral entre el señor FELIX CARRASCO y el señor EMILIANO RÍOS, desde el 14 de febrero de 1991 hasta el 14 de marzo de 2012, y no prestación de servicios profesionales como afirma el demandado.

En ese sentido, el casacionista sustenta su disconformidad aduciendo básicamente que la sentencia de 13 de junio de 2014 viola la normativa laboral citada, dado que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial ha fundado su resolución en la supuesta inexistencia de la relación laboral que se dio entre el demandante y el demandado, a pesar de que éste último no logró probar la inexistencia de dicha relación. Que con los documentos y testimonios aportados al proceso han quedado acreditados los elementos probatorios que sustentan la existencia de la relación de trabajo a saber: subordinación jurídica y dependencia económica.

Esta Superioridad ha señalado, en reiteradas ocasiones, que si bien nuestro ordenamiento jurídico en materia laboral admite la posibilidad de la existencia de una relación de trabajo surgida por la simple incorporación a la empresa de quien preste personalmente un servicio, al indicarse "cualquiera sea el acto que le de origen"; es decir, que no necesariamente surge a través de una contratación, sea escrita o verbal, sin embargo, en dicha relación deben estar presentes los elementos antes expresados, propios de una relación jurídico laboral, a objeto de que dicha relación sea tenida como tal, lo que reiteradamente ha determinado la jurisprudencia nacional.

Dentro de este contexto, se entiende que, para que opere la presunción de la existencia de una relación de trabajo, el trabajador debe acreditar la prestación personal del servicio o la ejecución de la obra, momento a partir del cual se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole al demandado, desvirtuar el carácter laboral de dicha relación.

En cuanto a esta presunción, establecida en el artículo 66 del Código de Trabajo, y que aquí se alega como vulnerada, hay que recalcar que la misma no es un medio de prueba, y que sólo es admisible cuando el o los hechos en que se funden estén debidamente acreditados, tal como lo expresa el artículo 736 del Código de Trabajo.

Expuesto lo anterior, observa la Sala que, los testigos de ambas partes manifestaron en la audiencia que veían al demandante laborando en el taller de propiedad del demandado, así, algunos indicaron "recibía la solicitud del trabajo, ajustaba el precio y lo cobraba..."

Coincide esta Sala con la opinión del Tribunal Superior de Trabajo cuando, en la sentencia impugnada, indica que, si bien el demandante recibía pedidos de clientes, daba precios y cobraba por el trabajo realizado, éste lo hacía para beneficio personal y no para el demandado.

Este hecho es confirmado por los recibos de pago que aportó el propio demandante, los cuales indican, claramente, que al mismo se le pagaba por "trabajo profesional" o "trabajo realizado"; lo cual confirma la versión del demandado en relación a que, el señor FELIX ALEXIS CARRASCO SAMUDIO, hacía en su taller trabajos a sus clientes, recibía el pago y solamente, le entregaba, al dueño del taller, un porcentaje luego de sacar los gastos (fojas 90 a 101 del expediente laboral).

Por otro lado, en cuanto a su pretensión de que se le reconozca la existencia de una relación laboral con el demandado desde el año 1991, fundamentada en el fenómeno de la sustitución patrimonial, en función del cambio de razón social de HOJALATERÍA LOS RÍOS a METALURGÍA Y HOJALATERÍA GÉMINIS, coincide la Sala con el criterio del Tribunal Superior de Trabajo, de que la misma no debe prosperar puesto que, el propio demandante, aportó un Mutuo Acuerdo con fecha de 15 de febrero de 2000, por el cual se daba por terminada la relación laboral con Hojalatería Los Ríos, lo cual impide vincularlo laboralmente a esta empresa, 14 años después de que dejó de existir, independientemente de que haya tenido como propietario al señor EMILIANO RÍOS.

Concluye la Sala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Trabajo, el cual exige prueba de haber prestado un servicio personal y que se acredite ya sea la subordinación jurídica o la dependencia económica, situaciones que no se han producido en el presente caso, no consideramos que las normas alegadas hayan sido infringidas por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, tal como lo alega el recurrente.

Por lo antes expuesto, si bien se ha logrado acreditar en el expediente laboral que el demandante realizaba trabajos de soldadura en el taller del demandado, no se ha logrado acreditar la relación laboral alegada entre las partes del proceso, tal cual lo exigen los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo.

A juicio de los suscritos Magistrados, no le asiste razón al proponente del recurso, dado que son acertados jurídicamente, los argumentos planteados por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, pues los elementos de convicción se ajustan plenamente a las reglas de la sana crítica, que regula el artículo 732 de la normativa laboral existente; esto es objetividad, sensatez y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Por ello, esta Corporación de Justicia Laboral concluye que la sentencia atacada mediante el recurso de casación se ajusta a derecho y que los cargos de violación a las normas del Código de Trabajo, son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad alegada, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 13 de junio de 2014, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso

laboral seguido por FELIX CARRASCO SAMUDIO en contra de EMILIANO RÍOS VEGA Y/O METALURGÍA y HOJALATERÍA GÉMINIS.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. GERARDO SIMEON, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO RAMOS & ASOCIADOS, S. A. Y/O FACE & HAIR SALON Y/O CARLOS RAMOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ ARBELÁEZ VS GRUPO RAMOS & ASOCIADOS, S.A. Y/O FACE & HAIR SALON Y/O CARLOS RAMOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 17 de Marzo de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 755-11

VISTOS:

El licenciado Gerardo Simeón, actuando en nombre y representación de Grupo Ramos & Asociados, S.A. y/o Face & Hair Salon y/o Carlos Ramos interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 25 de octubre de 2011, dentro del proceso laboral promovido por José Joaquín Arbeláez –vs- Grupo Ramos & Asociados, S.A., y/o Face & Hair Salon y/o Carlos Ramos.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia de Veinticinco (25) de octubre de 2011 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia absuelva a la parte demandada de todas las reclamaciones en su contra.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El caso bajo estudio se inicia con la demanda interpuesta por el señor José Joaquín Arbeláez contra Grupo Ramos & Asociados, S.A., y/o Face & Hair Salon y/o Carlos Ramos, quien reclama la suma de B/.18,151.81 en concepto de vacaciones, décimo tercer mes proporcional y la prima de antigüedad.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia N° 58 de 15 de julio de 2011, declara no probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo entre José Joaquín Arbeláez y Grupo Ramos & Asociados, S.A., reconoce el vínculo laboral entre ellos y condena a dicha sociedad a pagarle

B/.18,151.81. Asimismo, declara probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo entre José Joaquín Arbeláez y Carlos Ramos Nieto, por ello lo absuelve de la reclamación en su contra. Las costas se fijaron en el 15% de la condena total.

Dicha sentencia se cimentó en las siguientes reflexiones:

En lo referente a la excepción del demandando CARLOS RAMOS NIETO sobre la existencia de la obligación demandada dirigida a exonerarlo de responsabilidad en calidad de empleador del actor porque nunca contrató con él a título personal, este Juzgador encuentra como cierta la defensa al observarse que en autos no hay ninguna prueba dirigida en esa dirección y su aparición en el expediente es únicamente en calidad de Representante Legal de la sociedad GRUPO RAMOS & ASOCIADOS, S.A. lo que en nada le acarrea responsabilidad patronal frente al demandante, situación jurídica que debe ser declarada en esta resolución.

Pues bien, como han sido planteadas las posiciones de las partes, el debate en este proceso gira en torno a la naturaleza de la prestación de servicios que el actor realizó para el demandado GRUPO RAMOS & ASOCIADOS, S.A., pues este aceptó que el actor le prestó servicios personales, aunque los consideró como de naturaleza mercantil o civil mientras que el actor alegó que se trató de una relación de trabajo.

...

En este expediente resulta que la parte demandada GRUPO RAMOS & ASOCIADOS, S.A. aceptó haber recibido del demandante la ejecución personal de los servicios en su establecimiento comercial FACE & HAIR SALÓN, desde la fecha alegada por el reclamante, si ello es así, entonces con fundamento en el artículo 66 del Código de Trabajo se presume que entre dicha sociedad y el actor existió el contrato y la relación de trabajo.

Así pues, quedó probado en autos que el demandante ejecutó las labores personales como administrador y peluquero o estilista en el comercio de la demandada GRUPO RAMOS & ASOCIADOS, S.A. resultando esta la receptora y beneficiaria de dichos servicios y, en tal circunstancia expresa la citada norma se presume la existencia de la relación laboral entre las partes; presunción "iuris tantum", es decir que si bien es fijada por la ley admite prueba en contrario.

Frente a la anterior presunción correspondía a la demandada GRUPO RAMOS & ASOCIADOS, S.A. aportar las pruebas que la destruyeran, habida cuenta fue ésta quien alegó la inexistencia del aludido vínculo de trabajo, por ello se procede a revisar si las pruebas de la demandada desvirtuaron la aludida presunción.

...

Al quedar probada la existencia del vínculo de trabajo entre el actor y el demandado GRUPO RAMOS & ASOCIADOS, S.A. e inexistiendo contrato escrito de trabajo que reguló aquella, debe aplicarse la presunción establecida en el artículo 69 del Código de Trabajo y considerar como ciertas las circunstancias bajo las cuales alegó el actor se desarrolló la relación laboral y que debieron constar en dicho instrumento alegadas por este, incluido el salario; frente al reclamo de prestaciones derivadas de esa prestación de labores emerge la obligación del empleador de cancelar las

prestaciones reclamadas, es decir las vacaciones por B/5,090.91, décimo tercer mes en B/10,691.76 y la prima de antigüedad por B/2,369.14, los que constituyen los derechos adquiridos del trabajador.

Sobre estos beneficios económicos la jurisprudencia nacional ha señalado de manera reiterada que una vez confirmada la existencia de la relación laboral entre las partes en el proceso, cuando el trabajador reclama el pago de sus derechos adquiridos corre por cuenta del empleador la carga de probar que así lo hizo, por eso es menester revisar si quedó acreditado en autos la cancelación de los mismos, sin embargo se aprecia que la sociedad demandada no aprovechó ninguna de las oportunidades que el procedimiento laboral le brindó para aportar las pruebas del pago requerido, por tanto es de rigor condenarlo a ello, advirtiéndose que tampoco acreditaron los demandados que las sumas pedidas no correspondían a los cálculos que la ley establece para cada uno de esas prestaciones.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada anunció recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación, decide modificar la Sentencia N° 58 de 15 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, en el sentido de condenar a la sociedad Ramos & Asociados propietaria de la razón comercial Face & Hair Salón a favor del señor José Joaquín Arbeláez la suma de B/15,781.67 en concepto de vacaciones y décimo tercer mes y la confirma en lo demás. Además adicionan en un 5% las costas.

En dicha sentencia se señala lo siguiente:

Revisadas las constancias del proceso vemos que el demandante sostiene que inició labores con los demandados en calidad de Administrador y Estilista el 3 de junio de 2008, siendo despedido el 1 de febrero de 2010.

Por su parte la sociedad Grupo Ramos y Asociados, S.A., como el señor Carlos Ramos, como persona natural, excepcionaron inexistencia de la relación de trabajo.

Esta Superioridad debe coincidir con el A quo en que de acuerdo con las constancias del proceso el señor Carlos Ramos ejercía las funciones de Presidente y Representante legal de la sociedad Grupo Ramos y Asociados, S.A., siendo ello así, no puede responder como persona natural de las obligaciones laborales adquiridas por la empresa que representa, por lo que resulta procedente reconocer la excepción de inexistencia de la relación entre el señor Carlos Ramos y el demandante José Joaquín Arbeláez.

La sociedad Grupo Ramos y Asociados, S.A., sostiene que nunca ha tenido un (sic) relación de trabajo con el demandante José Joaquín Arbeláez, que lo único que vinculó al demandante con dicho grupo fue una relación mercantil que inició el 3 de junio de 2008 y finalizó el 1° de febrero de 2010. Añade que no existe subordinación jurídica porque el demandante nunca recibió instrucciones de trabajo, toda vez que éste dirigía y lucraba a título personal la actividad mercantil que se desarrollaba en la peluquería.

Durante el acto de la audiencia el apoderado de la parte demandante aportó como pruebas los documentos visibles de fojas 40 a 121 del expediente y las declaraciones de las señoras Sandra Arellano (fs. 202), Angela Dolores Vásquez Carmona (fs. 203) y Sonia Brugue de Moreno (fs. 227).

La empresa aportó al proceso las pruebas documentales visibles de fojas 122 a 180 del proceso.

Dentro de las pruebas aportadas por la parte demandada se observa el contrato de trabajo por servicios profesionales suscrito entre los señores Carlos Ramos en representación de Grupo Ramos & Asociados, S.A. y el señor Joaquín Arbeláez de fecha 3 de junio de 2008, lo que resulta contradictorio, ya que los contratos son o de trabajo o por servicios profesionales.

En dicho documento se señala que el señor Arbeláez es el Administrador de Face & Hair Salón N° 1, estableciéndose como pago por sus servicios el 50% de lo que produzca mensualmente el salón, después de los costos fijos y variables de éste, además recibirá el 50% de lo que él personalmente produzca, sacando sus respectivos costos de producción.

Como podemos apreciar, éste no es un contrato de servicios profesionales, sino que por sus características es un contrato de trabajo, cuya remuneración se pacta a comisión. La propia demandada aportó al proceso la facturación de los porcentajes reconocidos al señor Joaquín Arbeláez, tal como se observa de fojas 157 a 187 del expediente.

Si bien en este contrato se le da al demandante la opción de compra de la Sucursal N° 1 Face & Hair Salon, mientras la compra no se produzca, el demandante no es ni empleador sustituto, ni socio del local comercial, ni es un arrendador del mismo.

La prestación del servicio se encuentra demostrada en el proceso ya que el demandante prestaba sus servicios de manera personal como administrador y estilista en el establecimiento Face & Hair Salon y que éste recibía como pago el 50% de lo que produjera en razón de los servicios prestados.

En el presente caso se aplica la presunción prevista en el artículo 66 del Código de Trabajo, sobre la existencia del contrato y la relación de trabajo entre quien presta el servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o estas.

La parte demandada, al contestar la demanda sostiene que el demandante nunca aportó permiso de trabajo, añadiendo que la ausencia de permiso de trabajo del demandante extranjero vicia desde el inicio cualquier intento de establecer una presunta relación de trabajo.

Resulta evidente que el demandante es de nacionalidad colombiana, y que no se ha aportado al proceso el correspondiente permiso de trabajo, para laborar en la República de Panamá, tal como lo exige el artículo 17 del Código de Trabajo.

Si bien la no existencia de permiso de trabajo hace ineficaz el contrato de trabajo, ello no implica que la empresa no deba reconocer al trabajador los derechos adquiridos que surgen con motivo de la prestación del servicio, aún en el supuesto de que se estuviera ante un contrato ilegal.

Estas prestaciones corresponden a las vacaciones y al décimo tercer mes, pero no así en cuanto a la prima de antigüedad, ya que la misma corresponde a los trabajadores contratados por tiempo

indefinido y los trabajadores extranjeros sólo pueden ser autorizados a laborar por el término de un año, prorrogable por un lapso máximo de cinco años por lo que sus contratos siempre serán por tiempo definido.

...

En consecuencia el fallo de primera instancia debe ser modificado en cuanto al pago de la prima de antigüedad.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA.

El apoderado legal de la parte demandada estima que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo vulnera los artículos 730, 765, 63, 64, 66, 806, 54, 212 del Código de Trabajo y el artículo primero del Decreto de gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971.

El casacionista considera se ha vulnerado de manera directa por omisión el artículo 730 del Código de Trabajo, toda vez que "las pruebas adquiridas y aportadas al proceso por el demandante (ver fojas 40 hasta 45 del expediente) en las cuales se sustentó el fallo de segunda instancia, son ilegales por mandato del párrafo final del artículo 29 de la Constitución Nacional".

En cuanto a la violación de manera directa por omisión del artículo 765 del Código de Trabajo, estima el casacionista que la sentencia de segunda instancia reconoció al demandante un supuesto derecho al considerarlo trabajador de la empresa demandada. Sostiene que "la resolución recurrida violenta el artículo 765 del Código de Trabajo porque fue proferida en abierta violación a la norma transcrita, con argumentos y sustentación documental que no fue reconocida por mi poderdante ni por autoridad competente ni se dispuso que se tuvieran por reconocidas judicialmente".

Respecto al artículo 63 de la misma excerta legal, advierte el casacionista que la transgresión consiste en una interpretación errónea de la norma de derecho, toda vez que no existen actos simulados con el fin de eludir responsabilidades laborales, pues consta en el expediente el contrato mercantil suscrito entre las partes. Asimismo, señala que no consta en todo el expediente que el demandante haya probado que estaba sujeto a supervisión, orden o dirección por parte de los demandados o sus representantes, ya sea de forma verbal o escrita ni hay indicios o pruebas de la susceptibilidad o posibilidad del ejercicio de dicha subordinación jurídica ni amonestaciones escritas o verbales.

Invoca el casacionista la vulneración de manera directa por comisión, del artículo 64 y 66 del Código de Trabajo, ya que la sentencia recurrida consideró la existencia de una relación de trabajo entre las partes, pese a que no consta prueba que demuestre que el demandante estaba sometido a una subordinación jurídica. Señala que está probado en el expediente que el demandante no estaba sujeto a subordinación jurídica ni dirección o supervisión de ninguna clase ni hay constancia de que haya permanecido 8 horas continuas y diarias dentro del salón de belleza. Advierte que se trata de una relación mercantil de buena fe entre las partes, donde el demandante obtenía el 50 % de lo que el hiciera a título personal al atender a su propia clientela menos el costo de los productos que le compraba al salón de belleza.

De igual manera, señala se ha infringido el artículo 806 del Código de Trabajo de manera directa por omisión. Manifiesta la parte que la sentencia atacada invocó el artículo 813 del Código de Trabajo, como sustento jurídico de la misma, avalando las declaraciones de los testigos de la parte demandada y obviando el hecho de que fueron objetados por sospechosos. Sostiene que las declaraciones de los testigos son parcializadas, no confiables y no constituyen prueba idónea, porque los testigos del demandante tiene con éste estrechas relaciones y sentimientos de cercanía, pertenencia, afinidad, amistad e interés, toda vez que están vinculados por los servicios de peluquería, manicura y demás que les dispensa personalmente a todas ellas.

Otra norma que estima vulnerada, es el artículo 54 del Código de Trabajo. Advierte el casacionista que este artículo fue violado de manera directa por comisión, ya que se condenó al pago de vacaciones sin sustento lógico, documental ni legal, puesto que no hay constancia que pruebe la existencia de un contrato de trabajo. Indica que al no existir relación laboral, bajo la subordinación jurídica y dependencia económica, no existe la obligación de pagar vacaciones ni ninguna otra prestación laboral.

Igualmente, insinúa la vulneración del artículo primero del Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971 (décimo tercer mes). Opina que esta norma fue transgredida de manera directa por comisión, porque no se acreditó que el demandante laboró para la empresa demandada bajo subordinación jurídica ni que sus ingresos son salario. Indica que la resolución recurrida dio por probado un hecho y una prestación no demostrada dentro del expediente.

Para finalizar, el casacionista estima que se ha violado de manera directa por aplicación indebida el artículo 212 del Código de Trabajo. Razona que no existe carta de terminación de relación de trabajo sino una carta de terminación de relación mercantil, y que en ésta no se invocó ninguna causal de despido y menos el artículo 213 del Código de Trabajo.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO.

La firma Morgan & Morgan, apoderados especiales de José Joaquín Arbeláez, interpusieron formal oposición al recurso de casación laboral en los siguientes términos:

Señalan que en cuanto a los artículos 730, 765 y 806 del Código de Trabajo, el casacionista no ha cumplido con lo preceptuado por el artículo 928 del Código de Trabajo, pues es reiterada la Jurisprudencia de la Máxima Corporación de Justicia en el sentido de que "las violaciones a normas que conciernen a la valoración de las pruebas no deben ser consideradas por el Tribunal de Casación".

En cuanto a la vulneración de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, sostienen que existen en el expediente suficientes constancias que acreditan la existencia de la relación laboral entre el señor Arbeláez y el salón de belleza, pues existió una prestación del servicio en estricta subordinación jurídica y dependencia económica. Señala que no es posible pretender que la relación entre las partes fue mercantil, toda vez que el señor José Arbeláez no sólo era el administrador del establecimiento, con la obligación de abrir y cerrar el local, sino que también estaba sujeto a la subordinación del empleador quien pagaba su salario de estilista por comisiones las cuales eran variantes según la cantidad de clientes asignados.

En lo que se refiere a violación del artículo 66 del Código de Trabajo, sostiene que los demandados no fueron capaces de aportar pruebas para desvirtuar las presunciones que rigen a favor del señor Arbeláez.

Advierten que se aportó un contrato laboral por servicios profesionales que es incongruente, pruebas documentales sobre los trabajos realizados diariamente, lo que evidencia la prestación personal del servicio y las planillas de seguro social que demuestran que no cumplan con la obligación de pagar seguridad social a su trabajador.

De igual manera, destacan que el artículo 54 del Código de Trabajo fue debidamente aplicado, pues quedó probada con claridad la relación laboral, habiendo subordinación jurídica y dependencia económica, mediante la prestación personal de los servicios, los horarios de trabajo, la remuneración percibida. Aclaran que las vacaciones del primer año de labores no fueron demandadas, pues las mismas habían sido canceladas, lo que demuestra el reconocimiento de la relación laboral.

Advierten que no es cierto que el Tribunal Superior haya transgredido el Artículo Primero del Decreto de Gabinete N° 221 del 18 de noviembre de 1971, pues probada la relación laboral, es de obligatorio cumplimiento pagar los derechos adquiridos y prestaciones laborales.

Finalmente, se opone la firma Morgan & Morgan, al señalamiento de la vulneración del artículo 212 del Código de Trabajo, indicando que al trabajador sí le corresponde el pago de prima de antigüedad y demás derechos que emanan de la terminación de una relación laboral acreditada, pues se entiende que la relación laboral es indefinida.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagrar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Luego de lo expuesto, la Sala procede a efectuar el estudio de los cargos que se estiman vulnerados, toda vez que la casación se limita sólo a examinar la Sentencia bajo el prisma de los cargos formulados.

Observa la Sala que el debate bajo estudio se centra en un aspecto puntual: que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia de 25 de octubre de 2011, modifica la Sentencia de primera instancia N° 58 de 15 de julio de 2011, solo en cuanto al pago de prima de antigüedad, toda vez que reconoce únicamente el derecho que tiene el señor José Joaquín Arbeláez, a recibir la suma de Quince Mil Setecientos Ochenta y Un Balboas con Sesenta y Siete Centésimos (B/.15,781.67) en concepto de vacaciones y décimo tercer mes por parte del Grupo Ramos & Asociados, S.A.

En su escrito, arguye el casacionista la vulneración de los artículos 730 (pruebas), 765 (presunción de autenticidad de documentos privados) y 806 (testigos sospechosos) del Código de Trabajo, y manifiesta en su

parte medular que el Tribunal Superior de Trabajo tomó como base para su decisión, argumentos inexistentes, asegurando también que se dio valor a pruebas parcializadas e ilegales.

En ese sentido, observa la Sala que el casacionista reprocha la forma como la instancia inferior ha evaluado el caudal probatorio contenido en el proceso. Es decir, se desprende claramente que los cargos que alega la recurrente se fundamentan en que no está de acuerdo con la evaluación hecha de las pruebas adquiridas o aportadas al proceso y la valoración que el Tribunal Superior de Trabajo le dio a las pruebas.

Esta Sala ha reiterado que solamente en ocasiones excepcionales se puede entrar a juzgar la valoración que el juez le dé a las pruebas: que el Tribunal en la labor apreciativa haya incurrido en error de hecho o de derecho en torno a las pruebas; es decir, el desconocimiento del medio probatorio, el ignorarlo o dar como existente un elemento que no obra en el proceso -error de hecho-; o se examina, se toma en cuenta, se analiza, pero no le atribuye el valor, que por ley le corresponde, -error de derecho.

Tal circunstancia no se produce en este caso, siendo que a juicio de esta Superioridad, el Tribunal Ad-quem ha examinado las pruebas de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica y la experiencia, tomando en cuenta entre otros factores la fuente de las pruebas, los datos que sirven a la prueba y lo verosímil de su contenido. Por lo que no procede la revisión de dichas normas.

En otro punto, aprecia la Sala que el casacionista considera se han vulnerado los artículos 63 (determinación de la relación de trabajo), 64 (subordinación jurídica), y 66 (presunción de existencia de contrato y relación de trabajo) del Código de Trabajo, pues entre las partes existía un contrato mercantil, no laboral. Alega que no existe prueba en el expediente que demuestre que señor Arbeláez estaba sometido a la subordinación jurídica de Grupo Ramos & Asociados, S.A.

Al respecto, resulta relevante la apreciación del Principio de Primacía de la Realidad. Este principio denota una presunción de laboralidad por encima de la voluntad constitutiva contractual de las partes. Significa que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Así, en virtud de este principio laboral, aun cuando exista un contrato -formalizado por escrito- de naturaleza civil o comercial, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes, es la forma cómo, en la práctica, se ejecuta dicho contrato (preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato). Para apreciar la existencia de lo que sucede en la realidad, se suele analizar las manifestaciones y rasgos característicos del contrato de trabajo.

Tomando en consideración lo manifestado, coincide esta Superioridad con lo externado por el Tribunal Ad-quem, en cuanto a que el contrato que reposa a foja 188 del expediente, no por su título, sino por sus características, es evidentemente un contrato de trabajo cuya remuneración se pactó por comisión. Aunado a esto, se comprueba que existía una subordinación jurídica, pues el señor Arbeláez fungía como administrador y estilista del salón con determinadas directrices sobre sus obligaciones laborales. Colegimos pues, que el Tribunal Superior de Trabajo, aplicó correctamente lo contenido en el artículo 66 del código de Trabajo, es decir la presunción sobre la existencia del contrato y la relación de trabajo entre quien presta el servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o estas.

Con ello, de igual manera se desvirtúa lo alegado por el casacionista en cuanto a la supuesta vulneración de los artículos 54 y 212 del Código de Trabajo y el artículo primero del Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971, ya que ha quedado plenamente probada la existencia de una relación de trabajo

de donde surgen, como producto de ésta, derechos adquiridos del trabajador; entiéndase, remuneración de vacaciones y la bonificación especial denominada décimo tercer mes.

Para finalizar, coincide esta Superioridad con la modificación realizada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido de que no le corresponde al trabajador la prima de antigüedad, toda vez que siendo el señor José Arbeláez de nacionalidad colombiana, es decir, un trabajador extranjero, sólo está autorizado para trabajar por el término de un año, prorrogable por un lapso máximo de cinco años por lo que sus contratos siempre serán por tiempo definido (artículo 17 del Código de Trabajo); y la prima de antigüedad es un derecho que únicamente corresponde a los trabajadores contratados por tiempo indefinido (artículo 224 del Código de Trabajo).

Anotado lo anterior, es evidente que los cargos de infracción invocados por el casacionista, carecen de asidero jurídico para reconocerlos. En consecuencia, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo; y por ende, se procede a negar la pretensión del recurrente.

En mérito de lo antes expresado, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia del 25 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por José Joaquín Arbeláez –vs- Grupo Ramos & Asociados, S.A., y/o Face & Hair Salon y/o Carlos Ramos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HERNÁN DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AARÓN SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OPERADORA PANAMAX, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CESIA MURILLO -VS- OPERADORA PANAMAX, S.A. PONENTE. VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Marzo de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	54-14
VISTOS:	

El Licenciado Aarón A. Sánchez, actuando en nombre y representación de OPERADORA PANAMX, S.A., interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 29 de enero de 2014, dentro del proceso laboral de reintegro promovido en su contra por la trabajadora CESIA MURILLO.

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 21 de noviembre de 2014, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Abel A. Zamorano (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 28 de octubre de 2014) , razón por la cual se realizó un nuevo reparto (15 de diciembre de 2014), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en su lugar, se deje sin efecto el Reintegro y el pago de costas.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El caso bajo estudio se inicia con la solicitud de reintegro por violación al fuero de maternidad interpuesta por la trabajadora Cesia Murillo contra la empresa OPERADORA PANAMAX, S.A., a fin de que se ordenara su reintegro inmediato a la posición que ocupaba antes de ser despedida.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Auto No.527 del 8 de octubre de 2013, ordenó el reintegro de la trabajadora con el correspondiente pagos de los salarios caídos desde la presentación de la demanda y hasta que sea cumplido el reintegro.

Por su parte, la empresa demandada impugnó la referida orden argumentando que la relación de trabajo habida con la trabajadora finalizó por expiración del término pactado, y no por despido, tal y como consta en el contrato escrito de trabajo por tiempo definido pactado del 22 de octubre de 2012, al 22 de septiembre de 2013.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes la juez de instancia, mediante Sentencia No.69 de 17 de diciembre de 2013, resolvió revocar el Auto No.527 de 8 de octubre de 2013 y negar el reintegro de la trabajadora, pues es del criterio que “el fuero de maternidad que consagra la Constitución y la Ley no ampara a la trabajadora Cesia Murillo, ya que la relación de trabajo existente con la empresa Operadora Panamax, S.A. (Nombre Comercial Dominos Pizza), terminó por vencimiento del plazo pactado y no por despido” (cfr. f.52)

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en sentencia de 29 de enero de 2014, decide revocar la Sentencia de primera instancia, al considerar que la cláusula del contrato de trabajo suscrito entre las partes y que hace referencia a un tiempo definido de duración del mismo, carece de validez. Por tanto, estima el juzgador ad quem que la relación terminó por despido, sin el cumplimiento de las formalidades legales en virtud del fuero de maternidad que ampara a la trabajadora Cesia Murillo.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 63, 75, 735 y 981A del Código de Trabajo

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia de 29 de enero de 2014, omitió la existencia del artículo citado por cuanto valoró el contrato de trabajo por tiempo definido y determinó que en la cláusula

primera de dicho documento había una serie de obligaciones pactadas con la señora CESIA MURILLO; no obstante se rindieron testimonios durante el acto de audiencia, los cuales determinaron la limitada labor de la señora CESIA MURILLO dentro de la empresa contratante, dirigida concretamente a ser un enlace entre las tiendas y el departamento administrativo, sin tener personal a su disposición ni la potestad de emitir órdenes.

Asimismo, señala el recurrente que existe vulneración de los artículos 75, 735 y 981A del Código de Trabajo, argumentando que el cargo de Sub Gerente de la señora Cesia Murillo sólo era para apoyar temporalmente a la Gerencia en cuanto a la comunicación de la parte administrativa con las tiendas. Que no tenía funciones operativas y ello se demostró en la audiencia desarrollada en primera instancia con los testimonios que se recabaron, de tal forma que ese puesto no puede ser considerado de tipo indefinido.

Agrega el recurrente que en ninguna parte del artículo 75 del Código de Trabajo se dispone que la empresa contratante le corresponde demostrar la justeza de la cláusula de temporalidad, sino que basta que conste en el contrato y que la misma sea cónsona con el trabajo según el tipo de relación.

Por otro lado, el casacionista estima que se violó el artículo 735 del Código de Trabajo, por cuanto la parte demandada excepcionó a su favor mediante su escrito de contestación de demanda, que sus servicios prestados eran de naturaleza permanente, no obstante, no se demostró tal aseveración. Que contrario a ello, el Ad quem hizo una interpretación a manera de presunción legal no consagrada en la ley laboral, y violentando el pentium probatorio que le corresponde a la parte que afirma un hecho.

Por último, alude a la violación del artículo 981A del Código de Trabajo, puesto que tratándose de un proceso de impugnación de Reintegro por haberse vencido el plazo para el cual fue acordado, vemos que la demandada no aportó ninguna prueba que respaldara su postura relativa a la ineficacia del pacto en forma temporal.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la trabajadora CESIA MURILLO, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien a través de su apoderada judicial se opuso al presente recurso de casación laboral, considerando que el artículo 63 no ha sido violado, toda vez que no constan en el expediente los presupuestos para la contratación definida, tal cual lo señaló el Tribunal Superior de Trabajo en la sentencia de 29 de enero de 2014. Que el contrato de trabajo en sí, dentro de las funciones que se establecen para nuestra patrocinada, están las de mando y dirección en la empresa, lo cual fue corroborado por los testimonios que reposan en el expediente.

Sostiene el oponente que tampoco se han infringido los artículos 75, 735 y 981A del Código de Trabajo, puesto que según la cláusula primera del contrato de trabajo, se establece que el servicio prestado es de naturaleza permanente en virtud de las obligaciones numeradas de la 1 a la 13 y subsiguientes, por lo que resulta claro que la trabajadora tenía personal bajo su mando sobre el cual debía ejercer controles importantes, imponerle medidas disciplinarias previa consulta, supervisar etc., funciones que son de estricta naturaleza permanente.

Por último, señala que en el expediente constan suficientes elementos probatorios en cuanto a la supuesta infracción del artículo 210 del Código de Trabajo, que la relación que existió entre la demandada y la recurrente finalizó por expiración del plazo contratado, el día 7 de abril de 2010, tal cual se estableció en la cláusula cuarta del contrato escrito de trabajo por tiempo definido celebrado entre las partes y en la carta donde

se le reiteró a la trabajadora la expiración del plazo contratado, la cual fue firmada por la trabajadora como acuse de recibo.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

El recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha infringido los artículos 63, 75, 735 y 981A del Código de Trabajo.

Este Tribunal Laboral analizará de forma conjunta las violaciones aducidas, toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que la trabajadora fue contratada por tiempo definido, razón por la cual no fue despedida, sino que la finalización de labores obedece al vencimiento del plazo para la cual fue contratada, de tal forma que ese puesto no puede ser considerado de tipo indefinido.

En primer lugar, observa la Sala que la recurrente con la finalidad de acreditar la temporalidad de los servicios para los cuales había contratado a la trabajadora Cesia Murillo, aportó, además del contrato escrito de trabajo, los testimonios de los señores Julio César Tuñón y Mirelys Irisbeth Del Río Medina, quienes en su deposiciones aseguran que al trabajadora demandante era quien se encargaba, en horas de sus turnos, de los ingresos de su tienda, así como por el cuidado de todo lo que está relacionado a manera operativa de los colaboradores de la empresa.

Por otro lado, observa la Sala que adicional a las funciones descritas en audiencia por los testigos allegados por la parte empleadora, la cláusula primera del contrato escrito de trabajo describe en trece (13) numerales todas aquellas obligaciones que debía cumplir la trabajadora dentro del giro de las actividades de el EMPLEADOR en cualquiera de los establecimientos de la Empresa, ubicada en la Provincia de Panamá (cfr. fs.24-25)

Ahora, para dilucidar la controversia, respecto a la temporalidad de la relación de trabajo el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial consideró lo siguiente:

Ante la naturaleza permanente del servicio, se requiere contratar a los trabajadores a través de contratos indefinidos, a menos que sea para suplir de manera transitoria al trabajador que ocupa el puesto de manera permanente, ya sea por encontrarse en uso de licencia, vacaciones o por cualquier otro impedimento temporal, o en los caso como el señalado en la cláusula tercera del contrato suscrito entre las partes del presente proceso, en la que se indica: "por alta productividad y necesidad de apoyo a la mano de obra adicional a la existente" (fs.24), siempre y cuando ello sea demostrado.

Al respecto el artículo 75 del Código de Trabajo preceptúa:

Artículo 75. ...

...

Ahora bien, cuando se efectúa el contrato definido por razón de las circunstancias descritas en la norma supra transcrita, corresponde probar las mismas, lo que no demostró la empresa impugnante.

En ese orden de ideas, la cláusula tercera del contrato suscrito con la trabajadora MURILLO carece de toda validez. Como claramente se contempla en la norma ut supra, las reformas introducidas por la

Ley 44 de 12 de agosto de 1995, mantienen la preferencia a la contratación indefinida y excepcionalmente, en los supuestos antes expresados, la contratación definida.

Vemos pues, que la empresa empleadora mediante un contrato escrito, contrató a la señora Murillo omitiendo determinar la causa específica del término fijo de la duración de trabajo, por lo que, en caso de conflicto, no valen otros argumentos sino los que debían haber constado en el contrato escrito, dando como resultado que al no justificarse dicha causa, el contrato se tiene como indefinido.

Así las cosas, tenemos que en el caso bajo estudio, la trabajadora fue contratada como Sub Gerente, sin que el empleador justificara la supuesta temporalidad del mismo, como por ejemplo por razón de algún tipo de temporada o actividad, o para hacerle la licencia a alguna trabajadora o por vacaciones, etc.

A juicio de esta Superioridad, dicha cláusula del contrato denota, en forma diáfana, que se requería a la señora MURILLO para satisfacer una necesidad de tipo permanente del empleador.

Por lo que, contrario a lo que señala la recurrente, la validez de la cláusula de periodo determinado en el contrato de trabajo, no sólo esta sujeta a su forma escrita, ya que como el propio artículo 75 del Código de Trabajo establece, "La cláusula de duración de un contrato por tiempo definido, no podrá ser utilizada con el objeto de cubrir de una manera temporal un puesto de naturaleza permanente, salvo los casos exceptuados en este Código" (subraya la Sala) Asimismo, dispone que la duración definida será válida si consta expresamente en el contrato escrito "y" en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) Cuando lo permita la naturaleza del trabajo que constituye el objeto de la prestación; 2) Si tiene por objeto sustituir provisionalmente a un trabajador en uso de licencia, vacaciones o por cualquier otro impedimento temporal; 3) En los demás casos previstos en este Código. Estableciendo que la violación de cualquiera de estas disposiciones, determinará, de pleno derecho, que la relación de trabajo sea de carácter indefinido.

Lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que el contrato no alude a la causa por la cual fue contratada la trabajadora Murillo en el periodo indicado, sino que hace referencia a la "alta productividad y necesidad de apoyo a la mano de obra adicional a la existente."

En este sentido, la Sala acoge el criterio doctrinal, señalado por el Tribunal Ad quem en el sentido que "...la cláusula de duración de los contratos de trabajo es formal, no sólo debe constar expresamente por escrito, sino que debe referirse a trabajos de naturaleza transitoria, limitados en el tiempo, dentro de la empresa. Esto último es fundamental porque la legislación de trabajo brinda una serie de prestaciones económicas y de protecciones especiales a los trabajadores cuya relación de trabajo es por tiempo definido para ocupaciones permanentes por lo que el legislador ha introducido restricciones a la libertad de contratación en el sentido anotado. Cuando se celebren contratos por tiempo definido para ocupaciones de tipo permanente a nuestro juicio se produce la nulidad de esta cláusula y debe tenerse el contrato como si fuera por tiempo indefinido;" (Hoyos, Arturo. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. 2005. pag.205)

En ese orden de ideas, observa la Sala que la empresa no justificó el carácter definido de la contratación de la trabajadora, punto medular en esta controversia. Por tanto, no resulta válido el pacto de duración temporal a que se refiere el contrato por tiempo definido visible a foja 24-25 del proceso laboral y, consecuentemente, la relación de trabajo existente entre las partes era por tiempo indefinido y el empleador estaba en la obligación legal de solicitar autorización judicial para despedir a la trabajadora, quien se encontraba amparada por el fuero de maternidad.

En consecuencia, no es válida la tesis de argüir la temporalidad de la contratación de un trabajador cuando, una vez finalizado el plazo por el cual fue contratado, subsiste el objeto de la prestación para el cual se le contrató, y que según la recurrente, tenía por objeto cubrir una necesidad claramente temporal. Es decir, cuando no hayan cesado las circunstancias que motivaron la contratación por un tiempo definido. Y es que, para el caso en estudio, llama poderosamente la atención que la trabajadora MURILLO haya sido contratada por la empresa como apoyo adicional a la mano de obra existente, con sustento en una "alta productividad," y la relación finalice casi un año después, aproximadamente para la misma fecha en que se requirió el citado apoyo.

Por consiguiente, reitera la Sala que la supuesta justificación incluida en el contrato escrito de trabajo, no produce la convicción de certeza en cuanto a la alegada temporalidad del servicio requerido.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Tribunal de Casación, luego de un análisis conjunto de las normas citadas, comparte el criterio expuesto por el Tribunal Ad quem por cuanto en todo contrato por tiempo definido se deben indicar claramente las razones que fundamenten su temporalidad, más aún como en el presente caso, donde las funciones que desempeñó la trabajadora (Sub Gerente) eran de naturaleza permanente, lo que no hizo la empresa, sino que más bien, tratan de desvirtuar (con testimonios) aquello que debió constar expresamente en el contrato escrito de trabajo.

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; y, por ende, desestima los cargos de violación endilgados a los artículos 63, 75, 735 y 981A del Código de Trabajo, por lo que se procede a negar la pretensión del recurrente.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 29 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por: OPERADORA PANAMAX, S.A. –vs- CESIA ISABEL MURILLO.

Las costas de casación se fijan en B/.400.00

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HERNÁN DE LEÓN B
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELEONORE R. MASCHKOWSKI LOKEE EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.3/2011 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, ACLARADA POR LA RESOLUCIÓN NO.16/2011 DEL 17 DE ENERO DE 2011, EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NEG-05/09. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 17 de Marzo de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 187-11
VISTOS:

La Licenciada Eleonore R. Maschkowski Lokee, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Decisión No.3/2011 de 8 de noviembre de 2010, aclarada por la Resolución No.16/2011 del 17 de enero de 2011, proferidas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso de Disputa de Negociabilidad NEG-05/09 interpuesta por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

El presente recurso de apelación fue admitido por la Junta de Relaciones Laborales mediante la Resolución No.26/2011 del 28 de enero de dos mil once (2011).

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El 26 de febrero de 2009, el señor Abdiel Pérez, Gerente Ejecutivo de la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones (OPE), notificó al Punto de Contacto designado de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales (el Maritime/Metal Trades Council, AFL-CIO), que se encontraban en el proceso de realizar una serie de acciones, tales como llenar vacantes existentes mediante concurso o conversión de temporales, las cuales se estuvieron realizando desde octubre de 2008. Igualmente, informó que se estarían tomando a partir del mes de abril de 2009, entre otras, las acciones siguientes:

1. Reubicación de cajas de herramientas del personal; las cajas están ubicadas en el mismo plano de cada uno de los talleres (edificio 50), y serán centralizadas en un mezanine en el mismo edificio 50.
2. El taller de energía y rieles será reubicado a una nueva área de dentro del mismo edificio 50 en busca de más espacio.
3. El capataz de taller de equipo auxiliar será del edificio 76 al edificio 50 para mejor comunicación con su personal.
4. Las oficinas de los líderes del taller del túnel estarán comunicadas para mejorar la comunicación entre ellos.

Asimismo, mediante nota de 27 de febrero de 2009, la señora Elinka Sánchez de la Sección de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, remitió un organigrama ilustrativo de los cambios explicados por el señor Abdiel Pérez, Gerente Ejecutivo de OPE, a solicitud de los representantes del Maritime/Metal Trades Council durante la reunión sostenida el día anterior.

En virtud de ello, el 3 de marzo de 2009, el señor Juan Antonio Robles, Representante Exclusivo del Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), comunicó al Gerente Ejecutivo de la División de Esclusas, que su persona, en conjunto con el señor Oscar Sáenz, fueron designados por el señor Dulio Jiménez (punto de contacto designado del PAMTC, AFL-CIO) para negociar los cambios y las acciones que están en proceso de realizarse. Posteriormente, a través de la nota de 4 de marzo de 2009, el señor Robles solicitó a la Sección de Relaciones Laborales, los organigramas vigentes de la Sección Atlántica y Pacífica de la División de Esclusas, así como un listado de descripciones de puestos, para compararlos con el que les fue enviado y estudiar claramente los cambios que se proponen. Dicha solicitud le fue remitida también al Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá, Alvaro Cabal, mediante nota de 9 de marzo de 2009.

Asimismo, el representante exclusivo del PAMTC, para dar cumplimiento al artículo 11, sección 11.03 (c) de la Convención Colectiva de los No-Profesionales, solicitó a la División de Esclusas la suspensión de los términos, hasta que recibieran la información requerida y poder presentar sus propuestas de negociación.

El 20 de marzo de 2009, la señora Elinka Sánchez, especialista en Recursos Humanos de la Sección de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, respondió a la carta remitida por el RE el 4 de marzo de 2009, haciendo énfasis con lo acordado durante la reunión sostenida el 18 de marzo y, conforme a ello, adjuntó, a manera de información, las descripciones de puestos de trabajador de electricidad MG-8 y Planificador de Proyectos FN-8. Adicionalmente, confirmó la reunión entre los señores Juan A. Robles y Aristides Gómez en las Esclusas de Gatún, para el lunes 23 de marzo de 2009, con la finalidad de tratar los temas de impacto e implementación que le fueron notificados el pasado 26 de febrero. Luego de esta reunión, mediante nota del 23 de marzo de 2009, el señor Juan A. Robles, presentó sus propuestas de negociación de los cambios que la administración propuso realizar en la División de Esclusas de Gatún. Estas fueron las siguientes:

1. Trabajador de Electricidad MG-8: solicitamos que para esta posición se tome en cuenta a los trabajadores MG-5 que califiquen y que estén actualmente trabajando en las áreas donde se pretende crear la posición MG-8

Que las posiciones MG-5 que queden vacantes sean llenadas. Que las posiciones MG-8 nuevas no sean cambiadas permanentemente a otras áreas de trabajo diferente a las que aparecen en el nuevo organigrama propuestos por ustedes.

2. Cambios de posición de las cajas de herramientas de los trabajadores del edificio 50: en este punto solicitamos negociar la instalación de cámaras de seguridad en el área donde permanecerán las cajas de herramientas.

3. Lo anterior es para dar cumplimiento a la sección 11.03 de la convención colectiva de la unidad de trabajadores no profesionales.

Por su parte, el 27 de marzo de 2009, el señor Aristides Gómez B., Gerente de Esclusas Atlántico, respondió a la misiva remitida por el representante exclusivo (M/MTC, AFL-CIO), indicando que los puntos incluidos en la propuesta de notificación no son negociables, ya que los mismos son derechos de la administración, los cuales son irrenunciables de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Relaciones Laborales. Agrega, que la remisión del organigrama al M/MTC el 27 de febrero, fue una respuesta a una solicitud que hizo el sindicato durante la reunión el 26 de febrero de 2009, con el propósito de estar mejor

ilustrados, en caso de que algún trabajador se les acercara con alguna inquietud. Que el mismo no fue enviado como una propuesta de notificación.

Disputa

Como consecuencia de los hechos que anteceden, consta que el 21 de abril de 2009, el señor Jaime Saavedra, representante del Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), presentó formal Disputa de Negociabilidad en contra la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá, con la finalidad de que se declare negociable las propuestas de negociación presentadas por el sindicato, a la notificación realizada por la ACP mediante nota del 26 y 27 de febrero de 2009.

En la disputa de negociabilidad, identificada con el No. NEG-05/09, el representante sindical explicó su desacuerdo con lo sostenido por el señor Aristides Gómez, en la nota de 27 de marzo de 2009, en el sentido de que los organigramas fueron enviados al representante exclusivo (RE) como ilustración y no como propuesta de negociación, puesto que los organigramas muestran claramente los cambios planteados por otros medios, olvidándose que las negociaciones entre el RE y la ACP, no se inician con propuesta de negociación, sino por notificaciones escritas de cambios en las condiciones de empleos de los trabajadores, como se acordó en la convención colectiva de los Trabajadores No-Profesionales, Sección 11.03 (a).

No obstante, alega el denunciante que al recibir los organigramas con los cambios a realizar, es cuando el RE observa que se están incluyendo una nueva categoría de trabajadores (Trabajador de Electricidad MG-8), por lo cual solicitaron información adicional sobre este tipo de trabajadores y la suspensión de los términos hasta que recibieran la información para poder presentar sus propuestas a estos cambios.

Por lo expuesto, solicitan a la Junta de Relaciones Laborales se declare negociable el tema de la inclusión de los Trabajadores en Electricidad MG-8, por tratarse de la modificación del número, tipo y grado de trabajadores asignados a la unidad negociadora de los Trabajadores No Profesionales, pues también involucra la eliminación de los ayudantes MG-5 que sean seleccionados en el proceso, siendo el efecto más que de poca importancia.

La Junta de Relaciones Laborales, mediante nota JRL-SJ-362/2009 del 24 de abril de 2009, dio traslado a la ACP de la solicitud presentada por el señor Jaime Saavedra, representante exclusivo del Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), para que dentro del término de quince (15) días, presentara su contestación.

Contestación de la ACP

La ACP, a través de la Gerencia de Relaciones Laborales Corporativas, contestó mediante nota de 14 de mayo de 2009, centrando su oposición, entre otras consideraciones, en que con la notificación efectuada el 26 de febrero de 2009, la ACP cumplió a cabalidad el mandato que le impone el artículo 11.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, es decir, de conformidad con los temas que la sección 11.01, reconoce como negociables. Que los temas identificados como de posible impacto adverso fueron: la reubicación de las cajas de herramientas, así como la reubicación de algún personal e instalaciones, tal y como consta en la notificación que fue entregada al M/MTC en el marco de una reunión, en la cual, además de los asuntos que se estarían dando en las Esclusas, se compartieron otros asuntos que, aunque no revestían el requerimiento de temas negociables, quisieron ser informados para mantener la comunicación abierta y positiva con el Representante Exclusivo.

Agregan, que entre los temas adicionales tratados en la referida reunión, se mencionó la eliminación de algunos puestos vacantes, como la de Capataz de Reacondicionamiento, así como la creación de puestos de ayudante de electricista MG-8 y planificador FN-8. Por lo tanto, consideran que no fue a través de los organigramas solicitados por el Capitán Joseph y suministrados el 27 de febrero de 2009, que el sindicato obtuvo información adicional y mucho menos propuestas nuevas.

Continúan indicando que durante la reunión aclaratoria del 18 de marzo de 2009, sostenida con el señor Robles, se trató el tema de las descripciones de puestos que estaba solicitando éste, en la cual, la administración fue clara en indicar que no veía relación con los cambios notificados y el contenido de las descripciones de puestos en mención. Que no obstante, dado que los únicos dos puestos que muy probablemente no tenía el M/MTC, por tratarse de puestos nuevos, serían los relativos al trabajador de electricidad MG-8 y el Planificador FN-8, no tenían problema en entregar las dos descripciones mencionadas.

Asimismo, adujeron que de conformidad con las disposiciones aplicables a la negociación intermedia, contemplados en la convención colectiva pertinente, le correspondía al representante exclusivo, previo a cualquier otra acción, y dentro del plazo de siete días que establece la convención, proponer cualquier medida que considerara pertinente para minimizar una posible afectación adversa a los trabajadores, a raíz de la determinación de la administración. Sin embargo, no se formuló propuesta alguna en tiempo oportuno, obviando los pasos del proceso y recurriendo directamente a la solicitud de información, cuando el proceso claramente indica que la información que se solicita, es dentro del desarrollo de la negociación.

La representación de la ACP, alude a que es en esta denuncia de disputa de negociabilidad, que por primera vez se plantea el artículo 102 numeral 3 de la Ley Orgánica, relativo al método de negociación en base a intereses como fundamento de la solicitud de negociar del PAMTC. Que ni en la carta del señor Robles de 23 de marzo de 2009, se menciona este proceso, sino que se refiere al procedimiento de la convención colectiva contenido en el artículo 11, el cual claramente excluye de la aplicación de ese procedimiento, los asuntos contenidos en el numeral 3 del Artículo 102 de la Ley Orgánica. Sostiene que el agregar elementos nuevos valiéndose del proceso de disputa de negociabilidad, deja en evidencia que el señor Saavedra está intentando por esta vía desmeritar lo actuado por el señor Robles e imponer su criterio, lo que precisamente pretende evitar la sección 6.08 de la convención colectiva a favor de la seguridad jurídica que deben tener las partes.

Señalan también que el señor Saavedra no maneja los temas tratados, ya que el no estuvo en ninguna de las reuniones informativas que se dieron entre la administración y los sindicatos, lo que a su juicio también contraría la disposición contenida en el artículo 6.08 de la convención colectiva, que está estrechamente relacionada con el artículo 101 de la Ley Orgánica de la ACP, el cual establece la obligación tanto de la Autoridad, como de cualquier representante exclusivo, en negociar de buena fe. Que el proceso de negociación intermedia que hasta ese punto se estaba adelantando con el señor Robles, representante designado por el M/MTC era entendido por la ACP como un proceso de negociación de buena fe, formal y en firme por parte del M/MTC.

II. RESOLUCIÓN APELADA

Consecuentemente, previo al cumplimiento de todas las etapas procesales respectivas, la Junta de Relaciones Laborales profirió la Decisión No.3/2011 de 8 de noviembre de 2011, por medio del cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que es negociable y en consecuencia existe el deber de la ACP de negociar el impacto e implementación de los cambios propuestos en el organigrama de la División de Esclusas.

SEGUNDO: Se ordena iniciar la referida negociación establecida en el punto anterior en el plazo no mayor de 30 días calendario a partir de la notificación de esta decisión y la duración de la misma no deberá ser mayor de 45 días calendario, con la posibilidad de una prórroga de 10 días calendario, si ambas partes están de acuerdo.

Posteriormente, esta decisión fue aclarada a petición de la apoderada judicial de la ACP, a través de la Resolución No.16/2011 de 17 de enero de 2011, visible a foja 270-272 en el siguiente sentido:

PRIMERO: DECLARAR que es negociable y en consecuencia existe el deber de la ACP de negociar el impacto e implementación del cambio propuesto en el organigrama de la División de Esclusas.

Entre las consideraciones para la expedición de las decisiones antes transcritas, figura que “...que la representación sindical actuó dentro de los límites establecidos en el artículo 11 de la convención colectiva y oportunamente expresó su intención de negociar, no sólo los cambios notificados por la administración, sino también los asuntos que a manera de información le fue remitida por la ACP, entre ellas el organigrama del personal de la División de Esclusas que incluía a los trabajadores eléctricos MG-8. (f.254) Por lo tanto, la JRL consideró que la Administración debió avocarse a una negociación con el Representante Exclusivo, a fin de ventilar adecuadamente la existencia de una afectación en las condiciones de empleo de uno o más trabajadores de la unidad negociadora.

Concluyó la JRL que si la adopción de la medida adoptada por la Administración, tiene un impacto adverso con un efecto mayor que de poca importancia en la condición de trabajo de uno o más trabajadores de la unidad negociadora, entonces los procedimientos que se utilicen para implementar tales decisiones, así como las medidas que se apliquen al trabajador afectado, deben ser negociados, si así lo solicita oportunamente el Representante Exclusivo de la unidad negociadora.

Asimismo, la resolución aclaratoria dispuso que en cuanto a los temas de negociación, los mismos deberán circunscribirse a los temas relacionados con el impacto e implementación de la creación del puesto de MG-8 en la División de Esclusas.

III. FUNDAMENTO DE LA APELACION

Por su parte, la recurrente sustenta su apelación contra la Decisión No. 3/2011 de 8 de noviembre de 2010, aclarada por la Resolución No.16/2011 de 17 de enero de 2011, alegando que las mismas son contrarias a las disposiciones contenidas en los artículos 102 y 94 de Ley 19 de 11 de junio de 1997.

En primer lugar, señala que la resolución apelada viola el artículo 102 de la Ley Orgánica, con relación a las secciones 11.01 y 11.03 del Artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, ya que la JRL ordenó negociar el impacto e implementación del cambio propuesto en el Organigrama de Esclusas y a pesar de que la ACP le indicó en la solicitud de aclaración que el cambio era uno y que se refería a la creación de puesto de electricistas MG-8, no lo dejó claro en la Decisión No.3/2011 de 8 de noviembre de 2010, poniendo a la ACP en una posición de desconcierto en torno al cambio a

negociar que dice la JRL que se verificó en el Organigrama de la División de Esclusas. Es decir, que la JRL no dice cual es el tema del impacto e implementación que debe negociarse, pues el sindicato, a través del señor Robles, no proveyó propuesta de negociación de ese impacto e implementación, el cual debe ser claro tal como lo exige el literal b) de la sección 11.03 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales. De lo contrario, no procedería la negociación y puede ejecutarse la decisión de la Administración, tal como lo dice el literal g) de la misma sección.

Sostiene también la recurrente, que la JRL interpretó de manera extrapetita y en base a una propuesta inexistente para negociar, el impacto e implementación por parte del PAMTC, sin que éste hubiere cumplido los lineamientos del numeral 2 del Artículo 102 de la Ley Orgánica y del artículo 11, sección 3 de la Convención Colectiva, poniendo en indefensión a la Administración, porque no conocía de propuesta alguna del PAMTC, en el sentido de que había "posibilidades de una posible afectación."

Señala que los temas traídos por el señor Robles para negociar con la propuesta que habla la JRL en la Decisión 3/2011 de 8 de noviembre de 2010, aclarada por la Resolución No.26/2011 de 28 de enero de 2011, trataban de cuatro temas:

1. Que frente a la creación de los MG-8 Electricistas en las Esclusas se tomaran en cuenta los MG-5 (lo cual así fue)
2. Que los puestos vacantes MG-5 que quedaran vacantes se llenaran con otros trabajadores (lo cual no es negociable por el artículo 105 de la Ley Orgánica-nombramiento de personal)
3. Que no se llevaran las posiciones MG-8 a otras áreas de trabajo (las posiciones MG-8 se crearon para las Esclusas); y
4. Que deseaban negociar las cámaras de seguridad que se instalarían donde ubicaran las cajas de herramientas (lo cual no es tema del organigrama de las esclusas)

Lo anterior, a criterio de la recurrente, evidencia que las propuestas del PAMTC no tenían nada que ver con el impacto e implementación de la decisión de la administración, sino más bien obedecía a un deseo del representante sindical y que la ACP, junto a dicho representante, lo aclararon en reuniones posteriores, tal como se evidenció en el proceso de disputa. Que no hay propuesta para negociar el impacto e implementación en esta disputa de negociación, aunado a que el PAMTC no demostró que con la decisión de la administración, de crear nuevos puestos de electricistas MG-8 en la División de Esclusas, se verificaba afectación alguna a ningún trabajador.

Arguye la apelante que la decisión de la JRL se extiende en determinar que la ACP debe negociar el impacto e implementación por una posibilidad en la afectación de condiciones de empleo, lo cual es contrario a lo que dispone el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica y la sección 11.01 del artículo 11 de la convención colectiva, dado que las mismas aluden a que la afectación de condiciones de empleo del trabajador deben ser concretas, palmaria e indudable. Pero que la decisión, a pesar de reconocer que la propuesta de negociación era la que había presentado el representante sindical Juan Robles, designado por el PAMTC, concluye que la posible afectación en las condiciones de empleo que da lugar a una negociación intermedia, se verifica por las situaciones que el señor Jaime Saavedra expuso en la disputa, situaciones que en ningún momento fueron discutidas por la Administración.

Por otro lado, alega la apelante que la Decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales viola el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, con relación al artículo 71 del Reglamento de Relaciones Laborales y las secciones 11.03 y 11.05 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, puesto que acogió las situaciones listadas por el señor Saavedra como aquellas que dan lugar a negociar la posible afectación en las condiciones de empleo de los trabajadores de la División de Esclusas, sin que la ACP tuviera conocimiento de ellas, sino hasta cuando el sindicato interpuso la presente disputa de negociabilidad. Por lo tanto, al no seguir el señor Saavedra el procedimiento de negociación intermedia que habla la sección 11.03, la ACP mal pudo oponerse a una solicitud que no le fue presentada y mucho menos podía encausarse, tales requerimientos del señor Saavedra, a través de esta disputa de negociabilidad, porque no se verificó negativa a negociar. Que para poder accederse a la JRL a través del proceso de disputa de negociabilidad debió existir una solicitud de negociar previa y esta no se verificó.

Asimismo, aduce la recurrente que se infringe el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con la sección 6.08 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, puesto que el representante designado por el PAMTC fue el señor Juan Robles, con el cual no se verificó ningún otro planteamiento de disconformidad con el PAMTC; lo cual, hasta ese momento, era entendido de manera válida por parte de la ACP.

También considera que el representante Jaime Saavedra, sin haber sido designado por el PAMTC, de manera sorpresiva y pasando por alto la presencia y actuación de un representante sindical previamente designado por el PAMTC, interpone una disputa de negociabilidad violentando la norma convencional que señala que la ACP sólo está obligada a tratar con un solo representante sindical para tratar un asunto específico. Que el actuar del representante sindical Jaime Saavedra, al presentar la disputa de negociabilidad en controversia, expone la Inseguridad Jurídica en que se colocó a la ACP y la mala fe del precitado, dado que la ACP trató el tema de negociabilidad bajo otros argumentos y estimó que todo lo conversado con el señor Robles con relación a los puestos MG-8 había quedado aclarado.

La recurrente, luego de exponer los hechos sobre los cuales ha fundamentado su recurso, solicita que se revoquen en todos sus puntos la Decisión No.3/2011 de 8 de noviembre de 2010, aclarada por la Resolución No.26/2011 de 28 de enero de 2011, ambas expedidas por la Junta de Relaciones Laborales en el caso NEG 05-09.

IV. OPOSICIÓN A LA APELACION

Mediante Resolución No.36/2011 de 21 de febrero de 2011, la Junta de Relaciones Laborales ordenó correrle traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la ACP, a la parte denunciante para que a través de apoderado judicial, presentara oposición al recurso por el término de cinco (5) días hábiles. No obstante, a pesar de remitirle copia del mismo (f. 306) y notificar al señor Carlos Ayarza, Presidente del PAMTC, no se presentó oposición al recurso dentro del término señalado.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un recuento de los antecedentes del caso y de los hechos en que la recurrente fundamenta su escrito de apelación, procede esta Superioridad a iniciar un acucioso análisis del acto apelado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la decisión recurrida.

En ese sentido, le corresponde a esta Sala dirimir sobre el tema principal, como lo es la supuesta negativa por parte de la ACP de consultar o negociar de buena fe con el sindicato, la inclusión de la figura de los electricistas MG-8 en el organigrama de la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones (OPE), tal y como explicó el representante sindical en la disputa de Negociabilidad presentada el 21 de abril de 2009, ante la Junta de Relaciones Laborales (JRL).

Al respecto, observa esta Superioridad que la primera actuación que guarda relación con el proceso bajo estudio, es la nota suscrita el 26 de febrero de 2009, por el Gerente Ejecutivo de la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones, Abdiel Pérez, dirigida al señor Dulio Jiménez, Punto de Contacto Designado del Maritime/Metal Trade Council, AFL-CIO, informándole sobre las acciones que se encuentran en el proceso de realizar y las cuales se han estado realizando desde el mes de octubre del 2008 (f.39). Dentro del contenido de la mencionada carta, se informó también, que entre algunas de las acciones que se estarían tomando a partir del mes de abril y que conllevan una serie de ajustes, estaban las siguientes:

1. Reubicación de cajas de herramientas del personal; las cajas están ubicadas en el mismo plano de cada uno de los talleres (edificio 50), y serán centralizadas en un mezanine en el mismo edificio 50.
2. El taller de energía y rieles será reubicado a una nueva área de dentro del mismo edificio 50 en busca de más espacio.
3. El capataz de taller de equipo auxiliar será del edificio 76 al edificio 50 para mejor comunicación con su personal.
4. Las oficinas de los líderes del taller del túnel estarán comunicadas para mejorar la comunicación entre ellos.

Asimismo, consta también que las partes sostuvieron una reunión el mismo día 26 de febrero de 2009, referente a los temas contenidos en la nota antes citada. En esta reunión, se trataron otros temas adicionales, entre los cuales se encontraba el de la inclusión de los trabajadores en electricidad MG-8.

Es por ello, que la representación del M/MTC solicitó un organigrama de la sección de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones, el cual le fue remitido mediante la nota de 27 de febrero de 2009 (f.6) Con la remisión de esta última nota, la parte actora alega haberse enterado de los cambios relativos a la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones (OPE), específicamente, la inclusión de los trabajadores en electricidad MG-8.

Ahora, según el propio escrito de Disputa de Negociabilidad, el sindicato manifestó su deseo de negociar éstos temas mediante nota fechada 3 de marzo de 2009, dirigida al señor Abdiel Pérez, Gerente Ejecutivo de la División de Esclusas, designando las personas encargadas en la negociación (Juan Antonio Robles y Oscar Sáenz).

De igual forma, se alegó que mediante la nota de 4 de marzo de 2009, dirigida a la señora Elinka Sánchez, el RE solicitó información para poder presentar sus propuestas y, posteriormente, el 9 de marzo de 2009, se le envió carta al señor Abdiel Pérez, solicitando que los términos para presentar propuestas, por parte del RE, se suspendieran hasta tanto fuera recibida la información solicitada.

Luego, "Mediante nota dirigida al señor Juan Robles, fecha 20 de marzo de 2009 y recibida el mismo día, vía fax la ACP por medio de la señora Elinka Sánchez, responde a la nota del RE de 4 de marzo 2009 y suministra parte de la información solicitada, específicamente, las descripciones de puestos de trabajador MG-8 y Planificador de Proyectos (Esclusas) FN-8, adicionalmente fija fecha de reunión con el señor Aristides Gómez para tratar los temas de impacto e implementación de los cambios notificados por el Gerente Ejecutivo de la División de Esclusas" (párrafo 5 del escrito de disputa) (subraya la Sala).

Ahora bien, tal y como hemos advertido de los hechos que anteceden y de acuerdo a las constancias procesales que reposan en el expediente, con el fin de dar cumplimiento a la sección 11.03 de la Convención Colectiva de los No Profesionales, el señor Juan Antonio Robles presentó sus propuestas mediante nota de 23 de marzo de 2009. Las propuestas contenidas en esta nota y que guardan relación con el tema de los trabajadores de electricidad MG-8 fueron las siguientes:

1. Trabajador de Electricidad MG-8: solicitamos que para esta posición se tome en cuenta a los trabajadores MG-5 que califiquen y que estén actualmente trabajando en las áreas donde se pretende crear la posición MG-8

Que las posiciones MG-5 que queden vacantes sean llenadas. Que las posiciones MG-8 nuevas no sean cambiadas permanentemente a otras áreas de trabajo diferente a las que aparecen en el nuevo organigrama propuestos por ustedes. (subraya y resalta la Sala)

En virtud de lo anterior, observa la Sala que estas propuestas fueron respondidas por el Gerente de Esclusas del Atlántico, Aristides Gómez B., a través de la nota de 27 de marzo de 2009, argumentando que tales propuestas -no son negociables.

En este sentido, corresponde remitirnos a la normativa aplicable a las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, que guardan relación con el tema en disputa.

Tenemos que la Ley Orgánica de la ACP en su artículo 102, establece en tres numerales aquellos asuntos negociables entre la ACP y los representantes exclusivos. Así, el numeral 2 señala como asunto negociable "Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo"

El artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, por su parte, establece los derechos que tiene la administración de la ACP, los cuales son irrenunciables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999 (Por el cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá)

No obstante, el artículo 20 de este Reglamento expresa que "Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones que la administración adopte en ejercicio de sus derechos, facultades y atribuciones, así como las medidas adecuadas que se apliquen a un trabajador o trabajadores afectados adversamente por

tales decisiones, podrán ser objeto de negociación, salvo que el efecto en las decisiones de trabajo sean de poca importancia.”

En ese orden de ideas, el artículo 71 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, dispone que “Durante un proceso de negociación la administración podrá alegar que uno o más asuntos no son negociables por entrar en conflicto con la Ley orgánica y los reglamentos. El representante exclusivo podrá recurrir ante la Junta Relaciones Laborales para la correspondiente determinación de negociabilidad , siempre que lo haga antes de concluir las negociaciones”

En desarrollo de la normativa citada, la Convención Colectiva vigente celebrada entre la Unidad de Trabajadores No Profesionales y la Autoridad del Canal de Panamá, contiene en su artículo 11 todo lo relativo a la Negociación Intermedia, el cual dispone en su sección 11.02 la existencia de un derecho mutuo para comenzar una negociación intermedia sobre asuntos negociables y conviniendo las partes en respetar el derecho que cada uno tiene en iniciar este tipo de procedimiento.

Esta misma sección establece, también, que “Hasta donde la administración esté obligada a negociar propuestas negociables presentadas por el RE en una negociación intermedia, responderá a las propuestas de el RE dentro del plazo establecido, ya sea aceptándolas u ofreciendo una contrapropuesta que podrá incluir el rechazo de la propuesta presentada por el RE.”

Sobre el particular, coincide esta Sala con el criterio expresado por la JRL al señalar que en virtud del derecho mutuo que tiene las partes de iniciar una negociación intermedia “Aun cuando a la ACP le corresponda la determinación inicial que un cambio es de minimis, de acuerdo al convenio colectivo; el derecho del RE a solicitar una negociación sobre esos cambios, es factible si considera que el cambio es de minimis” (f.253).

Así tenemos que una vez en conocimiento del RE los cambios propuestos por la administración, si éste consideraba que la documentación que le fue presentada, ya sea como notificación (como alega la parte actora) o a manera de ilustración (como alega la representación de la ACP), implicaba una afectación adversa o un cambio de las condiciones de empleo (mayor del mínimo) para los trabajadores, debiendo negociarse el tema de la inclusión de los trabajadores en electricidad MG-8, podía presentar una propuesta o propuestas específicas de negociación, de conformidad con lo estipulado en la sección 11.03 (b) del artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No Profesionales, el cual es del tenor literal siguiente.

(b) La solicitud del RE para “negociar” incluirá sus propuestas de negociar específicas. La propuesta o propuestas deben estar directamente relacionadas a aspectos específicos y negociables de los temas propuestos por la ACP. Cuando no se incluyan las propuestas, el RE proporcionará dichas propuestas tan pronto como le sea práctico, aunque en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios posteriores a la fecha de su solicitud de negociación. (Subraya la Sala)

Sin embargo, del contenido de las propuestas presentadas por el RE el 23 de marzo de 2009, a través del señor Juan Antonio Robles, se infiere que el desacuerdo con relación al tema de la inclusión de los trabajadores en electricidad MG-8 se circunscribe a tres puntos esenciales a saber: 1. Que para esta posición (MG-8) se tomara en cuenta a los trabajadores MG-5; 2. Que las vacantes MG-5 fuesen llenadas, luego de que éstos fueran seleccionados para MG-8; y 3. Que las posiciones MG-8 no fueran cambiadas a otras áreas de trabajo de manera permanente.

Así las cosas, ante la negativa de la ACP en negociar las propuestas presentadas por el RE, correspondía a éste presentar una disputa de negociabilidad sobre los temas propuestos, ya sea que hayan sido notificados a través de la nota de 26 de febrero de 2009 o con la remisión del organigrama del 27 de febrero de 2009, como alega la parte actora.

No obstante, esta Superioridad es del criterio que las propuestas específicas presentadas por el RE en su carta de 23 de marzo de 2009, no se referían propiamente a la inclusión de los trabajadores en electricidad MG-8.

Estima esta Superioridad que la solicitud de disputa de negociabilidad presentada por la parte actora, a través del señor Jaime Saavedra ante la Junta de Relaciones Laborales, debió limitarse a los términos de las propuestas presentadas por el señor Juan Antonio Robles con su carta de 23 de marzo de 2009, a la Gerencia de la División de Esclusas de Gatún.

Sin embargo, la forma en que el señor Saavedra presentó su solicitud de disputa de negociabilidad, no es acorde con las propuestas específicas que el señor Robles presentó el 23 de marzo de 2009, a la Gerencia de la División de Esclusas de Gatún.

La JRL expuso que la posible afectación adversa en las condiciones de trabajo de los artesanos, se produce por razón del aumento de la carga de trabajo como consecuencia de la eliminación de las posiciones de trabajadores ayudantes MG-5 y el impacto que en otras categorías de trabajadores, por razón de que los trabajadores eléctricos MG-8 estarían desempeñando funciones en esas categorías.

De tal modo, si el sindicato en la solicitud de disputa (f.4) sostuvo que la inclusión de los trabajadores en electricidad MG-8, era un cambio mayor que de poca importancia y que afectaba las condiciones de los empleados involucrados, así debió plasmarlo en su escrito de propuestas específicas dirigida a la División de Esclusas de Gatún el 23 de marzo de 2009.

Por consiguiente, coincide esta Superioridad con el argumento de la parte recurrente en el sentido que el sindicato, a través del señor Robles no proveyó propuesta de negociación de ese impacto e implementación. Es decir, mal podría la JRL proceder con la declaratoria de negociabilidad de un tema que no fue presentado como propuesta específica de conformidad con lo que establece la sección 11.03 del artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

Para el caso que nos ocupa, es opinión de la Sala que para la declaratoria de negociabilidad por parte de la Junta de Relaciones Laborales, era necesario acreditar la presentación previa de una propuesta específica por parte del RE y dirigida a la ACP, la cual debió estar directamente relacionada con aspectos específicos y negociables de los temas propuestos por la Administración, así como la constancia del rechazo o la declaratoria de no negociabilidad del tema propuesto. Ninguno de los dos presupuestos se presenta en el negocio bajo estudio, pues como hemos señalado, las propuestas presentadas por el RE no se relacionan directamente con la inclusión de los trabajadores en electricidad MG-8, ni con aquellos temas que la ACP incluyó en la carta de 26 de febrero de 2009 y dirigida al punto de contacto designado del M/MTC, por ende, no existe negativa por parte de la ACP con relación al tema que se solicita.

No escapa a la percepción de la Sala, que en el escrito de disputa de negociabilidad que presentó el señor Jaime Saavedra el 21 de abril de 2009 ante la JRL, se solicitó la declaratoria de negociabilidad del tema de la inclusión de los trabajadores en Electricidad MG-8, sin embargo, en el escrito contentivo de las propuestas

presentadas el 23 de marzo de 2009, por el señor Juan Antonio Robles, se solicitó que se tomaran en cuenta para esas posiciones, a los trabajadores MG-5, los que inclusive forman parte de esa misma unidad negociadora y, además, por otro lado, solicitaron también que las posiciones nuevas, no fueran cambiadas permanentemente a otras áreas de trabajo. Lo que resulta contradictorio con la disputa presentada, toda vez que por un lado solicitaron que para la selección del personal MG-8, se tomara en cuenta a los trabajadores MG-5 que trabajen en el área de trabajo y que no fueren cambiados a otra área de trabajo de manera permanente, sin embargo, ahora alegan que la inclusión de los mismos les afecta adversamente las condiciones de trabajo a algunos artesanos.

Este proceder es notoriamente contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP en concordancia con el artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales celebrada por el M/MTC, AFL-CIO y la Autoridad del Canal de Panamá.

Las anotaciones antes expresadas, nos llevan a concluir que el apelante ha demostrado que el contenido de la Resolución 12/2009 de 30 de abril de 2009 y su resolución aclaratoria No.86/2009 de 1 de junio de 2009, vulneran la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica del Canal de Panamá), así como la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales y dada la potestad saneadora de esta Sala que actúa en este tipo de procesos como Tribunal de Apelaciones, lo procedente es la revocatoria de la resolución recurrida. Dado lo anterior, resulta irrelevante referirse a los demás aspectos tratados en el presente caso.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Decisión No.3/2011 de 8 de noviembre de 2010 y su resolución aclaratoria No.16/2011 del 17 de enero de 2011, proferidas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la Disputa de Negociabilidad NEG-05/09 interpuesta por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO ROBERTO MITCHELL ATILY CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALFONSO ROBERTO MITCHELL ATILY -VS- VAPORES BOYD, S. A. (BOYD STEAMSHIP CORPORATION) Y/O EQUITY LEASING CORPORATION. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 18 de Marzo de 2015

Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 250-13

VISTOS:

El Licenciado Hermes A. Ortega B., actuando en nombre y representación del señor ALFONSO ROBERTO MITCHELL ATILY, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 4 de abril de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 21 de febrero de 2014, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Abel A. Zamorano (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 27 de octubre de 2014), razón por la cual se realizó un nuevo reparto (21 de noviembre de 2014), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

II. ANTECEDENTES DEL RECURSO

La génesis de este negocio radica en el proceso común de trabajo interpuesto por Alfonso Roberto Mitchell contra Vapores Boyd, S.A. (Boyd Steamship Corporation) y Equity Leasing Corporation, a fin de que éstas fuesen condenadas a pagarle la suma de B/.144,597.13, en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, que incluye, además, la suma de indemnización por renuncia con causa justificada.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección, en Sentencia No.11 de 26 de julio de 2012, absolvió a las demandadas Vapores Boyd, S.A. (Boyd Steamship Corporation) y Equity Leasing Corporation de pagar suma alguna en concepto de indemnización por renuncia justificada, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, por no haberse acreditado la existencia de una relación de trabajo entre ambas partes.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en sentencia de 4 de abril de 2013, decide confirmar la Sentencia de la Juez de primera instancia, al considerar que fueron desvirtuados los elementos de dependencia económica y subordinación jurídica del servicio que prestaba el demandante.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 5, 8, 52, 63, 223, 224 y 730 del Código de Trabajo, así como el artículo primero del Decreto de Gabinete 221 de 18 de noviembre de 1971.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia impugnada, incurre en infracción del artículo 5 del Código de Trabajo, puesto que si la misma hubiese tomado en cuenta el tenor literal del citado artículo, jamás hubiese arribado a la conclusión de que no existió relación de trabajo.

Sostiene el casacionista, además, que la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera el artículo 8 del Código de Trabajo, de manera directa por omisión, puesto que al aplicar el mismo hubiese desconocido la supuesta prestación de un servicio privado de transporte por parte del demandante a la empresa. Que de haberse atendido la norma en cita, hubiese desechado los medios exceptivos utilizados por las demandadas y hubiese encontrado la realidad del proceso.

En cuanto a la violación del artículo 223 del Código de Trabajo, el recurrente manifiesta que la sentencia no toma en cuenta los numerales 1, 2 y 3 de la norma al caso examinado, ya que las demandadas

unilateralmente rebajaron el salario del trabajador, nunca le cancelaron las vacaciones, el décimo tercer mes, la prima de antigüedad y jamás lo inscribieron en el sistema de seguridad social.

Asimismo, aduce que se violó lo dispuesto por los artículos 52 y 224 del Código de Trabajo, al igual que lo dispuesto por el artículo primero del Decreto de Gabinete No.221 de 18 de noviembre de 1971, todos de manera directa por omisión, ya que las demandadas nunca le cancelaron las vacaciones, prima de antigüedad, ni décimo tercer mes a los cuales tenía derecho.

Considera el recurrente que estamos frente a una relación de trabajo solapada, con actos de simulación de una actividad privada de transporte, por lo cual lo procedente era conceder la demanda corregida, en los términos en que fue solicitada, pero la sentencia recurrida, violando de forma directa los artículo antes citados, decidió absolver a las demandadas.

Por otro lado, la recurrente alude a la violación del artículo 730 del Código de Trabajo, toda vez que a pesar de existir dos testimonios y la declaración de parte, con amplias coincidencias y con fuerza probatoria, los cuales están contemplados como pruebas lícitas por la norma de procedimiento, el Tribunal ad quem decidió sin vista en dichas pruebas, violentando la norma citada, de forma directa por omisión. Que al desatender la misma, la resolución arribó a la conclusión equivocada que no existía relación de trabajo.

Por último, estima que la resolución recurrida infringe el artículo 63 del Código de Trabajo, ya que si el Tribunal Superior de Trabajo hubiese tomado en cuenta el mismo, hubiese llegado a la conclusión que las pruebas aportadas al proceso demostraban en todo sentido que existió una relación de trabajo, la cual estaba solapada por una presunta actividad privada de transporte, pero que era brindada por una persona que no mantenía ninguna formalidad empresarial, no había un local comercial prestación, licencia de operación, papelería con membretes, personal bajo su cargo, ni ninguna de las otras características que revelan una actividad comercial privada.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, quien recurre solicita a la Sala que case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a las demandadas VAPORES BOYD, S.A. y EQUITY LEASING CORPORATION, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quienes, por medio de apoderado judicial, presentaron escrito de oposición al recurso de casación, el cual, en su parte medular, alude a que las demandadas demostraron que el actor nunca estuvo sujeto a una relación de trabajo de conformidad con los parámetros del Código de Trabajo, por lo que no pudo ser reconocida la presunción que se establece cuando existe una prestación personal sujeta a subordinación jurídica y/o dependencia económica.

En virtud de ello, solicita se desestime el recurso propuesto por el apoderado judicial de la parte actora de este proceso laboral, dado que no ha sido violada ninguna norma del Código de Trabajo.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez establecidos los motivos por los cuales se recurre ante esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, como también de aquellos que llevan al empleador a oponerse, la Sala procede decidir la litis planteada.

El recurrente sostiene que la sentencia recurrida ha infringido los artículos 5, 8, 52, 63, 223, 224 y 730 del Código de Trabajo, así como el artículo primero del Decreto de Gabinete 221 de 18 de noviembre de 1971.

El Tribunal de casación abordará en conjunto los cargos de violación a la Ley, toda vez que existe entre éstos una íntima vinculación, ya que giran en torno al argumento esencial del recurrente quien alega que existió relación laboral entre éste y las empresas VAPORES BOYD, S.A. (BOYD STEAMSHIP CORPORATION y EQUITY LEASING CORPORATION, desde el 18 de mayo de 1984 al 3 de mayo de 2010, y no una prestación de servicios privados de transporte como afirman las empresas demandadas.

En ese sentido, el casacionista sustenta su disconformidad aduciendo básicamente que la sentencia de 4 de abril de 2014, viola la normativa laboral citada, dado que se determinó la inexistencia de la relación de trabajo atribuyendo al trabajador la prestación de un servicio por cuenta propia para las empresas demandadas, inclusive para otras más que fueron mencionadas en el proceso mediante ratificaciones de documentos. Que al absolver las demandadas bajo la premisa de la inexistencia de la relación de trabajo se negó la renuncia con causa justificada, así como el pago de los derechos adquiridos del trabajador violando con ello las normas sustantivas que el otorgan al trabajador el derecho de recibir vacaciones, prima de antigüedad y décimo tercer mes.

No obstante, la Sala luego de analizar los argumentos vertidos por el recurrente y confrontarlo con las constancias procesales, coincide con los criterios expuestos por el Tribunal Superior de Trabajo, puesto que "Consta en el dossier las declaraciones de Aquilino Soto, Rigoberto Bennet, Santiago Lee y Javier Córdoba, quienes de forma consistente reseñaron que la labor y actividad de transporte, la realizaba el demandante Mitchell Atily para otras empresas navieras, tales como Agencias Continental, S.A. Sopisco Panamá, S.A., la que nos da cuenta con mayor fuerza de la inexistencia del elemento de dependencia económica que junto a la de subordinación jurídica, conforman en esencia la típica relación laboral. (Cfr. fs. 470-471 Asimismo, agrega el juzgador secundario que la subordinación jurídica "fue desvirtuada, al quedar debidamente acreditado que la labor del accionante para con la empresa, fue dentro del marco de la autonomía, independencia, habida cuenta que prestaba los servicios con su vehículo Hyundai Trajet, que además se desprende con claridad que para la traspotación, la empresa en ningún momento tenía responsabilidad en los gastos de combustible, mantenimiento, lo que nos conduce a establecer que la demandada no le facilitaba al demandante vehículo alguno, y en esta dirección éste asumía los riesgos de esa actividad autónoma de su parte. No había costos por parte de la demandada" (cfr.f.471)

Lo anterior denota que la actividad o el servicio de transporte desempeñado por el señor Mitchell, tal cual se desprende de las constancias probatorias, tienen un vínculo de derecho privado, sin que en el expediente haya indicios de que el mismo estuviese sujeto a horarios o registros de asistencia alguno, o que en el ejercicio de su actividad se ejerciera algún tipo de control o fiscalización por parte de la empresa Vapores Boyd, S.A. y/o Equity Leasing Corporation o, de otro modo, la existencia de un poder de dirección por parte del empleador, al cual habría de sujetarse el trabajador en el periodo alegado.

Ese poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, el derecho de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente, en la exclusividad en la prestación del servicio y el deber de obediencia por parte del trabajador.

Respecto a la dependencia económica, debemos señalar que este concepto se utiliza en forma subsidiaria para identificar la relación de trabajo y tiene cabida sólo en la medida que no sea posible comprobar la subordinación jurídica. En este sentido, Oscar Velarde nos dice que se aplica cuando "se trata de casos dudosos o ubicados en una zona gris, en lo que no se aprecia claramente la sujeción del trabajador a las órdenes o las instrucciones del empleador. A ello apunta la parte final del artículo 65 del Código de Trabajo, cuando señala que "en caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente" (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, Pág. 37).

Tal como se regula en el artículo 62 del Código de Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

Dentro de este contexto, le corresponde al trabajador acreditar la relación de trabajo, es decir, pesa sobre él la carga de la prueba, que se invierte a la empresa cuando éste ha logrado comprobar la prestación del servicio o la ejecución de la obra, teniendo que desvirtuar lo alegado por el trabajador o acreditar que esa relación o prestación del servicio, no era de carácter laboral.

En cuanto a la presunción establecida por la ley y que aquí se alega como vulnerada, hay que recalcar que la misma no es un medio de prueba, y que sólo es admisible cuando el o los hechos en que se funden, estén debidamente acreditados, tal como lo expresa el artículo 736 del Código de Trabajo.

En este orden de ideas, el artículo 66 del Código de Trabajo señala claramente que se presume la existencia del contrato o relación de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o éstas, presunción que se mantiene salvo prueba en contrario (Cfr. Artículo 737 del Código de Trabajo). Para que dicha presunción se aplique es necesario que se demuestre efectivamente la prestación personal del servicio, como ocurrió en el caso en estudio.

Por tal razón, la carga de la prueba se invirtió a la empresa demandada quien desvirtuó los elementos esenciales que acreditan la prestación de una relación obrero patronal, esto es, en condiciones de subordinación o dependencia económica. Los conceptos de subordinación jurídica y dependencia económica se encuentran descritos en los artículos 64 y 65 del Código de trabajo, respectivamente.

Para probar una relación laboral el artículo 64 del Código de Trabajo, exige prueba de haber prestado un servicio personal y que se acredite ya sea la subordinación jurídica o la dependencia económica, situaciones que no se han producido con relación al demandante y a las empresas demandadas, por tanto, no se puede determinar que los artículos señalados hayan sido violados directamente por omisión por parte del juzgador ad quem, tal como lo alega el recurrente.

La infracción directa de la ley consiste en su desconocimiento o en la disposición contra su mandato, con independencia de toda cuestión probatoria y aquí el recurrente la afirma como consecuencia de errores de hecho que provinieron de la mala apreciaciones de determinadas probanzas, específicamente, la declaración de dos testigos y del propio demandante.

En ese sentido, aspira indebidamente el recurrente, que la Sala haga un estudio de las consideraciones que llevó al juzgador de segundo grado, respecto al valor del caudal probatorio allegado al proceso que llevaron a determinar la existencia de una relación laboral entre las partes.

Tal censura es improcedente como fundamento del recurso de casación laboral, al menos que el Tribunal en la labor apreciativa haya incurrido en error de hecho o de derecho en torno a las pruebas; es decir el desconocimiento del medio probatorio, el ignorarlo o dar como existente un elemento que no obra en el proceso -error de hecho-; o se examina, se toma en cuenta, se analiza, pero no le atribuye el valor, que por ley le corresponde, -error de derecho. Ninguna de estas dos situaciones se produjo en el negocio sub-júdice, ni mucho menos se alegó.

Esta Sala ha reiterado que solamente en ocasiones excepcionales se puede entrar a juzgar la valoración que el juez le dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

En ese contexto, se hace necesario recordar, que la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante y uniforme en señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con fundamento al sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por medio del recurso de casación.

A juicio de los suscritos Magistrados, no le asiste razón al proponente del recurso, dado que son acertados jurídicamente, los argumentos planteados por el juzgador Ad-quem, pues los elementos de convicción se ajustan plenamente a las reglas de la sana crítica, que regula el artículo 732 del Código de Trabajo, esto es objetividad, sensatez y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Frente a este escenario jurídico, esta Corporación de Justicia Laboral concluye que la sentencia atacada mediante el recurso de casación se ajusta a derecho y que los cargos de violación a las normas del Código de Trabajo, son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad alegada, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 4 de abril de 2013 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ALFONSO ROBERTO MITCHELL -vs- VAPORES BOYD, S.A. (BOYD STEAMSHIP CORPORATION) y/o EQUITY LEASING CORPORATION.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO DE REINTEGRO LABORAL (PROCESO SUMARIO), INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA ELIDA BIANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOVANA GISEL SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 281 DE 13 DE MAYO DE 2014, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EN VIRTUD DE LA PRESUNTA DESTITUCIÓN INJUSTIFICADA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 23 de Marzo de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 8-15

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el Proceso Sumario de Reintegro interpuesto por la señora YOVANA GISEL SMITH, por medio de su apoderada judicial, en virtud de la presunta destitución injustificada, mediante el Decreto de Personal No. 281 de 13 de mayo de 2014, del Ministerio de Educación.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso sumario de reintegro.

El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye el Decreto de Personal No. 281 de 13 de mayo de 2014, mediante el cual la Ministra de Educación, resolvió destituir a la señora YOVANA GISEL SMITH, con cédula de identidad personal No. 8-716-2212 del cargo de Coordinadora de Nutrición Escolar en dicho Ministerio.

Observamos que la demanda presentada tiene sustento en la Ley 127 de 2013; y que en la misma se solicita que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 281-14 de 13 de mayo de 2014, y se ordene el reintegro y el pago de los salarios caídos.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

"Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

Del artículo transcrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 553: La demanda debe contener:

1. La designación de Juez a quien se dirige;
2. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
3. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;
4. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito".

En concordancia, vemos que el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido".

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido. Dichos términos son contados desde la notificación de despido.

Sobre la base de lo anterior, consideramos que la parte actora incurrió en un error al identificar la presente acción como una demanda de plena jurisdicción, en lugar de proceso sumario de reintegro, proceso especial establecido por la Ley 39 de 2013; sin embargo, el Tribunal estima que es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

41. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

Señalado lo anterior, estimamos que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que queda sustentado en los principios rectores del proceso laboral, además que impide atender una solicitud de reintegro por parte de la Administración, por causa injustificada.

De la lectura de la demanda y las pruebas que la acompañan se estima que la actora presentó el proceso en tiempo oportuno, y se procede a su admisión a la fijación de la audiencia para la practica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la demanda de reintegro presentada por la licenciada Ana Eleida Bianco, en representación de YOVANA GISEL SMITH, por razón del despido injustificado que medio por el Decreto de Personal No.281-14 de 13 de mayo de 2014, del Ministerio de Educación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO DE REINTEGRO LABORAL (PROCESO SUMARIO), INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ERIKA DEL CARMEN SAAVEDRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACK WILLIAM BARNETT MONTENEGRO, POR MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 336-14 DE 28 DE AGOSTO DE 2014, DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EN VIRTUD DE LA PRESUNTA DESTITUCIÓN INJUSTIFICADA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de Marzo de 2015
Materia:	Casación laboral

Expediente: Casación laboral
552-14

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el Proceso Sumario de Reintegro interpuesto por el señor JACK WILLIAM BARNETT MONTENEGRO, por medio de su apoderado judicial, en virtud de la presunta destitución injustificada, mediante la Resolución Administrativa No. 336-14 de 28 de agosto de 2014, de la Autoridad Marítima de Panamá.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso sumario de reintegro.

El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye la Resolución Administrativa No. 336-14 de 28 de agosto de 2014, mediante la cual el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, resolvió destituir al señor JACK WILLIAM BARNETT, con cédula de identidad personal No. 6-704-1143 del cargo de Asistente Técnico con funciones de Técnico de Cumplimiento de Normas y Convenio Marítimos en el Departamento de Control y Marina Mercante de la Dirección General de Marina Mercante, que ocupaba en el Departamento de Resoluciones y Consultas de la Dirección General de Marina Mercante.

Observamos que la demanda presentada tiene sustento en la Ley 39 de 11 de junio de 2013 y la Ley 127 de 2013; y que en la misma se solicita que se declare nula por ilegal la Resolución Administrativa No. 336-14 de 28 de agosto de 2014, y se ordene el reintegro del señor JACK WILLIAM BARNETT, al cargo que ocupaba en el Departamento de Control y Marina Mercante de la Dirección General de Marina Mercante, por razón de despido injustificado.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

"Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

Del artículo transcrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 553: La demanda debe contener:

4. La designación de Juez a quien se dirige;

5. El nombre de las partes y el de sus representantes, sí aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;

6. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;

4. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito.

En concordancia, vemos que el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido."

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido. Dichos términos son contados desde la notificación de despido.

Sobre la base de lo anterior, consideramos que la parte actora incurrió en un error al identificar la presente acción como una demanda de plena jurisdicción de reintegro laboral, en lugar de proceso sumario de reintegro, proceso especial establecido por la Ley 39 de 2013; sin embargo, el Tribunal estima que es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
42. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial."

Señalado lo anterior, estimamos que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que queda sustentado en los principios rectores del proceso laboral, además que impide atender una solicitud de reintegro por parte de la Administración, por causa injustificada.

De la lectura de la demanda y las pruebas que la acompañan se estima que la actora presentó el proceso en tiempo oportuno, y se procede a su admisión a la fijación de la audiencia para la practica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la demanda de reintegro presentada por la licenciada ERIKA DEL CARMEN SAAVEDRA, en representación de JACK WILLIAM BARNETT, por razón del despido injustificado que medio por la Resolución Administrativa No.336-14 de 28 de agosto de 2014, de la Autoridad Marítima de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. LUIS FELIPE BARRIOS SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS DINALVA CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ASFALTOS PANAMENOS, S. A. -VS- CARLOS DINALVA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 24 de Marzo de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 515-14

VISTOS:

El Licdo. Luis Felipe Barrios Sánchez, en representación de Carlos Dinalva, presenta recurso de casación laboral, contra la Sentencia de 26 de agosto de 2014, dentro del proceso laboral ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A. .VS. CARLOS DINALVA.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El Licdo. Luis Felipe Barrios Sánchez, en representación de Carlos Dinalva, presenta demanda laboral de reintegro en contra de ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., para que sea condenada al reintegro del trabajador a su puesto de trabajo y al pago de salarios caídos, por violación al fuero sindical. Mediante Auto No.2-2014 de 6 de mayo de 2014, la Dirección Regional de Colón del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ordenó el reintegro del trabajador y el pago de salarios caídos, por violación al fuero sindical, lo que fue motivo de impugnación por parte de la empresa Asfaltos Panameños, S.A.

Mediante Sentencia No. 013 de 14 de julio de 2014, el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón, resolvió la impugnación a la orden de reintegro y mantuvo la orden emitida mediante el Auto No.2-2014 de 6 de mayo de 2014, por la Dirección Regional de Colón del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, lo que motivó a la parte demandada recurrir en apelación.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al resolver, decide revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar niega el reintegro solicitado por el trabajador Carlos Dinalva.

Es precisamente esta decisión la que es objeto del recurso extraordinario de Casación, el cual pasamos a resolver, previa las consideraciones de rigor.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Del examen de la demanda, se advierte que el casacionista ha invocado como violados los artículos 76 y 384 del Código de Trabajo.

El casacionista alega que el artículo 76 es violado en el concepto de violación directa, toda vez que la sentencia recurrida no debió considerar la cláusula del contrato de trabajo que firmó el trabajador para prestar servicios en el proyecto Metetí Puerto Quimba #2, Fase Colocación de carpeta asfáltica, para dar por terminada la relación laboral entre las partes al no haberse perfeccionado, pues fue en otro proyecto en el que el trabajador prestó efectivamente sus servicios (Proyecto de Rehabilitación de la carretera Sabanitas-Puerto Pilón, en la fase de colocación de carpeta asfáltica).

Igualmente, señala el demandante que el Tribunal viola directamente el artículo 384 del Código de Trabajo, en virtud de que debió tomar en cuenta que el trabajador estaba ante una relación de trabajo indefinida al no existir contrato por obra determinada para laborar en Proyecto de Rehabilitación de la carretera Sabanitas-Puerto Pilón y por tanto, estaba amparado por el fuero sindical.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

La firma forense Morgan & Morgan en representación de ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., presenta oposición al Recurso de Casación interpuesto, fundamentándose en que la parte actora no aportó un fuero oponible a la empresa. Además que, no hubo despido, sino terminación de la relación por conclusión de la obra o proyecto para el cual fue contratado el trabajador; haciendo énfasis en la aplicación de los artículos 14 y 15 del Código de Trabajo, que permiten la utilización del trabajador contratado para obra determinada en otros fases o etapas de la obra.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

37. Antecedentes Legales.

En primera instancia, mediante sentencia de 14 de julio de 2014, el Juzgado Primero de Trabajo de Colón, resuelve:

"MANTENER como en efecto MANTIENE la orden de reintegro emitida mediante Auto No. 2-2014 de 6 de mayo de 2014 a favor del señor CARLOS DILVANA portadora de la cédula de identidad personal No. 3-701-470; así como el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la fecha del efectivo reintegro.

En consecuencia, se revoca la suspensión decretada mediante Auto No. 046 de 20 de mayo de 2014.

Las costas se fijan en B/.200.00"

Luego de la apelación presentada por la firma Morgan & Morgan, en segunda instancia, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en sentencia de 26 de agosto de 2014, resuelve:

"..REVOCA la Sentencia No. 013 de 14 de julio de 2014, del Juzgado primero de Trabajo de la Segunda Sección, que Mantiene la orden de reintegro emitida mediante Auto No. 2-2014 de 6 de mayo de 2014, por la Dirección Regional de Trabajo de Colón, dentro del proceso de impugnación de reintegro promovido por la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., en consecuencia, NIEGA el reintegro solicitado por el trabajador CARLOS DINALVA, portador de la cédula de identidad personal No. 3-701-470.

Sin costas."

El Tribunal Superior fundamenta su decisión en que la relación de trabajo no culminó por despido, sino por terminación de la obra para la cual fue contratado, ya que con base en el artículo 18 de la Ley No.72 de 1975, la empresa puede utilizar al trabajador contratado por obra en otra fase u obra no prevista en el contrato, sin que con ello se termine o modifique la relación de trabajo.

Luego de este recuento es deber del Tribunal de Casación pronunciarse sobre los cargos de transgresión alegados, los cuales están directamente relacionados con la naturaleza de la relación de trabajo y la existencia o no del fuero sindical.

II. Análisis de cargos de infracción.

Revisado el recurso de casación presentado, la Sala de lo Laboral observa que el mismo cumple con los requisitos mínimos que prevén los artículos 925 y 926 del Código Laboral, para su admisión. Por tanto, procede a resolver el presente negocio previa las siguientes consideraciones.

El problema jurídico planteado en primer lugar nos obliga a revisar la naturaleza de la relación laboral existente entre las partes. En ese sentido se advierte que el trabajador reclama una relación indefinida, mientras que la empresa se ampara en un contrato de trabajo, que reposa a fojas 9-10.

Al revisar las constancias probatorias la Sala se percata que efectivamente existe un contrato de trabajo que fue suscrito entre las partes y cuya vigencia era a partir de 3 de enero de 2014, sin embargo, una lectura minuciosa del contrato nos hace entender que el mismo contiene cláusulas que no se compaginan con la realidad y que a simple vista constituyen una modificación de la relación de trabajo pactada. Veamos.

A fojas 80-83, reposa la declaración de la testigo Elys Ramírez, quien manifestó ser superintendente de proyectos y explicó que el trabajador laboró en el proyecto de rehabilitación de la carretera Sabanitas Puerto Pilón como asistente de ingeniero en la fase de colocación de carpeta asfáltica, y que al concluir dicha obra se le entregó la carta de terminación de trabajo. Por su parte, el trabajador explicó ante el juez primary que al firmar el contrato se le explicó por parte de la Ingeniera Ramírez que al culminar el proyecto de Puerto Pilón, sería enviado a otro proyecto que es en Darién (Puerto Quimba).

Es decir, el trabajador nunca llegó a ejercer labores en el proyecto de Darién para el cual fue contratado, sino que fue dirigido directamente a otro proyecto que ejecutaba la empresa en la provincia de Colón. Lo anterior, a juicio de la Sala, impide considerar que estemos en presencia del supuesto que permite el artículo 18 de la Ley No.72 de 1975, al señalar que "En un Contrato para obra determinada, cuando el empleador tenga necesidad de utilizar al trabajador en otra fase o en otra obra no prevista en el contrato para un trabajo ocasional o accidental, conforme al artículo 81 del Código de Trabajo, podrá hacerlo sin que ello se termine o se modifique la relación de trabajo."

Decimos esto, porque los supuestos permitidos por la norma citada incluyen la utilización del trabajador en un trabajo ocasional o accidental, sin embargo, en este caso específico, el trabajador laboró en un Proyecto distinto ubicado en otra provincia, de manera ininterrumpida, desde el inicio de la relación, sin siquiera ejercer labores en otra fase u obra dentro del proyecto contratado, desvaneciéndose aquel elemento ocasional o accidental que exige la norma, sin que se pueda alegar justificadamente la cláusula segunda del contrato, pues su contenido no resulta compatible con la naturaleza de un contrato por obra determinada.

De esta forma, lo que ocurrió en este caso, fue una verdadera modificación de las condiciones laborales de manera unilateral por parte de la empresa, que al no haberse pactado previamente por escrito, no puede ventilarse como una relación de trabajo por obra determinada, sino que obliga el sometimiento de la relación a lo dispuesto por el artículo 69 del Código de Trabajo que establece que a falta de contrato escrito, se presumen como ciertos los hechos o circunstancias alegados por éste que debían constar en el contrato. Tal es el caso de la cláusula de temporalidad, que al no estar pactada debidamente, conlleva que la relación se entienda legalmente de carácter indefinida, tal como lo reconociera la primera instancia.

Así las cosas, teniendo como probado que la relación por falta de contrato escrito luego de la modificación de las condiciones originales por parte del empleador, es de naturaleza indefinida, y que se ha alegado la existencia de un fuero sindical, es necesario que entremos a evaluar este último aspecto. Para ello es importante citar dos normas que por sí solas explican la condición de aforado del trabajador en este caso:

"Artículo 381.

Gozarán de fuero sindical:

1. Los miembros de los sindicatos en formación.

2. Los miembros de las directivas de los sindicatos, federaciones y confederaciones o centrales de trabajadores, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 369 y 382. (Modificado por el artículo 52 de la Ley No. 44 de 12 de agosto de 1995).

29. Los suplentes de los directivos, aun cuando no actúen.

43. Los representantes sindicales.

Artículo 382.-

En el caso a que se refiere el ordinal 3, del artículo anterior, si el sindicato tuviere más de 200 miembros podrá designarse un número de suplentes igual o menor de los principales, y todos gozarán de fuero sindical. Si el sindicato tuviere menos de 200 miembros, podrá designarse un suplente por cada miembro principal de la directiva, pero sólo se reconocerán los beneficios del fuero sindical hasta cinco suplentes, que se determinarán tomando en cuenta los que hubieren obtenido el mayor número de votos en la respectiva elección. En caso de que con posterioridad se reemplace a un suplente, quien lo sustituya gozará del fuero de que aquél gozaba.

Los suplentes en las directivas de las federaciones, confederaciones y centrales de trabajadores, gozarán en todo caso de fuero sindical."

La ley es clara en el sentido de establecer que aquellos trabajadores que sean parte de los sindicatos, federaciones, confederaciones y centrales de trabajadores, y que tengan puestos de directivos, ya sea como principales o suplentes, gozarán de fuero sindical en los términos que establece la ley. Por tanto, al haberse demostrado en el proceso que el trabajador gozaba del mencionado fuero, y no haberse pedido autorización judicial para terminar la relación por las razones conocidas, debemos concluir que ocurrió la denunciada violación del fuero y que por tanto estamos ante un despido injustificado del trabajador, lo que obliga a casar la sentencia y ordenar su reintegro con el consecuente pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la fecha del efectivo reintegro.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 26 de agosto de 2014, dentro del proceso laboral ASFALTOS PANAMENOS, S.A. – VS- CARLOS DINALVA y, en su lugar, ORDENA el reintegro del trabajador a su puesto de trabajo y el consecuente pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta la fecha del efectivo reintegro.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ROBINSON INTERNATIONAL (PANAMA),

S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSE READY VEGA VS ROBINSON INTERNATIONAL (PANAMA), S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de Marzo de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 369-12

VISTOS:

La firma forense Shirley & Asociados, en representación de Robinson International (Panama), S.A., presenta recurso de casación laboral, contra la Sentencia de 7 de junio de 2012, dictada por el el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: José Ready Vega vs Robinson International (Panama), S.A.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El Licdo. Carlos Espinoza Mitre en representación de Jose Ready Vega, presenta demanda laboral común en contra de la empresa Robinson International (Panama), S.A., para que sea condenada al pago de jornadas extraordinarias mal pagadas, domingos y días de fiesta nacional laborados y no pagados, reajuste en décimo tercer mes, vacaciones, prima de antigüedad, más costas, gastos e intereses. La cuantía fue establecida en treinta cinco mil doscientos nueve balboas con setenta y cinco centésimos (B/.35,209.75) más costas e intereses del proceso.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, dictó la Sentencia de 19 de marzo de 2012, donde declara que no ha sido probada la excepción de prescripción alegada y consecuentemente condena a la empresa al pago de la suma de quince mil ciento noventa con un centésimo (B/.15,190.01), en concepto de horas extraordinarias trabajadas.

Las partes demandante y demandada deciden recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, pues se sienten inconformes con la decisión de primer grado. En la segunda instancia, es desestimado el recurso de apelación del demandante por extemporáneo, y modifica la resolución impugnada, en el sentido de declara parcialmente probada la prescripción promovida sobre el reclamo de horas extraordinarias, y condena a la parte demandada al pago de la suma de B/13,290.54, en concepto de horas extraordinarias, B/1,107.54, por vacaciones, B/1,107.54, por décimo tercer mes y B/255.57 de prima de antigüedad, y se confirma en todo lo demás, lo que motivó a la parte demandada recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Del examen de la demanda, se advierte que el casacionista ha invocado como violados los artículos 140, 576, 864 del Código de Trabajo.

El casacionista alega que el artículo 140, es violado en el concepto de violación directa por inaplicación, toda vez que considera que la sentencia recurrida no tomó en cuenta la suma pagada al trabajador en exceso, lo cual se deduce del peritaje rendido dentro del proceso.

Igualmente, señala el demandante que el Tribunal viola directamente por inaplicación el artículo 576 del Código de Trabajo, en virtud de que la sentencia no reconoció la excepción de compensación por los salarios pagados al trabajador demandante en exceso por servicios convenidos durante la jornada ordinaria y no trabajados, para compensar el reclamo de las horas extraordinarias y recargos que resultaron del mismo peritaje. Explicó que el juez está obligado a reconocer una excepción aún cuando no haya sido alegada siempre que los hechos constitutivos de la misma queden demostrados en el proceso.

Asimismo, señala que ha sido infringido directamente por inaplicación, el artículo 864 del Código de Trabajo, porque la sentencia no valoró integralmente el peritaje rendido por Antonio Corella, en cuanto al punto que establece el pago de sumas pagadas en exceso por jornadas ordinarias convenidas y no servidas.

No hubo Oposición al recurso de casación, según consta en el cuadernillo.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

38. Antecedentes Legales.

En primera instancia, mediante sentencia de 19 de marzo de 2012, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, resuelve:

"DECLARA que no ha sido probada la excepción de prescripción alegada y consecuentemente condena a la empresa ROBINSON INTERNATIONAL (PANAMA), S.A. Al pago de la suma de Quince Mil Ciento Noventa con Un centésimos (B/.15,190.01), en concepto de horas extraordinarias trabajadas y reconocida en esta controversia.

...

Se fijan las costas al 15% de la condena."

Luego de la apelación presentada por la firma Candanedo & Candanedo Montenegro Abogados, en representación de la empresa demandada, y del Licdo. Carlos Espinoza Mitre, en representación del demandante, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial en sentencia de 7 de junio de 2012, resuelve:

"DESESTIMA el recurso de apelación promovido por la parte demandante por extemporáneo, MODIFICA la Sentencia No. 2 de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012) proferida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la tercera Sección en el proceso laboral que JOSÉ READY VEGA le sigue a ROBINSON INTERNATIONAL (PANAMA), S.A., y en su lugar DECLARA PRPBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN promovida sobre el reclamo de horas extraordinarias, CONDENA a la parte demandada al pagar la suma de B/13,290.54 en concepto de horas extraordinarias, B/1,107.54, por vacaciones, B/1,107.54, por décimo tercer mes y B/255.57 de prima de antigüedad, y se CONFIRMA en todo lo demás.

Las costas se adicionan en un 5%."

El Tribunal Superior fundamenta su decisión en que del caudal probatorio existente en el expediente, la demandada reclama excepción de compensación en base a hechos que no fueron

objeto de debate, por lo cual no pueden ser estimados por el Tribunal, como es el caso de las horas ordinarias pagadas en exceso. Además sostiene que la excepción de prescripción sólo aplica para aquellas horas extras que fueron trabajadas antes del 23 de mayo de 2006, en razón que no se trata de un trabajador de confianza de la empresa.

Luego de este recuento es deber del Tribunal de Casación pronunciarse sobre los cargos de transgresión alegados, los cuales están directamente relacionados con la procedencia o no de la excepción de compensación a la que se refiere el casacionista, en razón de que el actor recibió pagos por jornadas ordinarias en exceso.

II. Análisis de cargos de infracción.

El problema jurídico planteado en este caso en particular consiste en determinar si efectivamente estamos ante la existencia de una excepción de compensación válida como para absolver a la empresa demandada de la obligación de pagar las jornadas extraordinarias más las prestaciones que de ellas derivan, para lo cual esta Colegiatura procede a examinar el expediente judicial correspondiente y las decisiones de las instancias inferiores, de acuerdo a las infracciones planteadas al Código de Trabajo, por el casacionista.

De las lecturas de los cargos de infracción se aprecia con claridad que son tres artículos del Código de Trabajo los que se anuncian como infringidos por la sentencia de segunda instancia y al dar lectura a los sustentos que utiliza el censor para explicar los cargos, se concluye que giran en torno a un mismo punto: el desconocimiento de la excepción de compensación que surge según el censor del resultado del peritaje que concluyó en la existencia de un pago de jornadas ordinarias que no fueron laboradas por el actor. De este modo, por economía procesal y para una explicación más clara de nuestra posición, lo más conveniente será el estudio en conjunto de las normas invocadas y de los cargos aducidos, para llegar a nuestra decisión respecto a si existen motivos para casar o no casar la sentencia.

El primer cargo de infracción planteado por el casacionista se refiere al artículo 140 del Código de Trabajo que indica lo siguiente:

“Artículo 140. Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste.”

Con respecto a este artículo, considera el casacionista que se incurre en violación directa por omisión, porque la sentencia recurrida condena al pago de salario sin descontar la suma pagada al trabajador en exceso al no haber recibido el empleador los servicios convenidos como se deduce del peritaje rendido dentro del proceso.

El siguiente artículo invocado es el artículo 576 del Código de Trabajo:

“Cuando el Juez considere justificados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya invocado ni alegado, deberá reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto a la excepción de prescripción es preciso que se alegue expresamente antes de la ejecutoria de la primera providencia que señale fecha de audiencia.”

Explica el casacionista que la norma ut supra citada fue vulnera por omisión, por cuanto el tribunal no reconoció la excepción de compensación pese a que existía una prueba de peritaje que demostraba el pago en exceso de salarios al trabajador y la norma permite que el juzgador de oficio reconozca su existencia aunque no sea solicitada o alegada.

Finalmente, se denuncia la infracción del artículo 864 del Código de Trabajo:

“El dictamen pericial será estimado por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y la competencia del perito, sus opiniones, y demás pruebas y elementos de convicción que ofrezca el proceso.”

Considera el censor que la norma fue vulnera por omisión al no aceptar en su integridad el dictamen pericial rendido por el perito Antonio Corella, y tan sólo se estimó una parte del mismo, lo que impidió reconocer la excepción de compensación y, en consecuencia, condujo a la violación del derecho sustancial que regula el pago de salarios por las prestaciones convenidas, refiriéndose al artículo 140 del Código de Trabajo, ya citado.

Por su lado, el Tribunal Superior sostiene que se pudo determinar a través del peritaje que efectivamente el trabajador recibió salario completo convenido aún cuando no laboró siempre las jornadas ordinarias convenidas, sin embargo, al no ser este tema parte de la pretensión, mal podría compensarse como requiere el censor.

Para esta Corporación de Justicia, es menester señalar que nos encontramos frente al reclamo en esta etapa de una excepción de compensación, que sale a relucir como resultado de una prueba pericial que se llevó a cabo a solicitud de la parte actora dentro del proceso. Como en efecto sostuvo el Tribunal Superior, se trató de un peritaje cuyo fin iba orientado a obtener respuestas a interrogantes del proponente de la prueba que no necesariamente giraban en torno al objeto o pretensión procesal, que en este caso era conocer el pago de horas extras y demás prestaciones que de ellas derivaran. Sin embargo, al incluir en el cuestionario que debían absolver los peritos aspectos distintos al punto pretendido, originó un resultado que para efectos del proceso no revestía mayor importancia pero sí para el demandado, tal como es el tema de las horas ordinarias pagadas en exceso al trabajador.

Decimos que, no reviste mayor relevancia para los fines del proceso este aspecto del pago excedente de horas ordinarias al trabajador, porque el conflicto que correspondía conocer y decidir era si realmente el trabajador tenía o no derecho a recibir pagos en conceptos de jornadas extraordinarias laboradas y no pagadas. De manera que, cualquier aspecto extraordinario que surgiera circunstancialmente a la pretensión procesal, como es el caso de los salarios pagados en exceso, no podría ser resuelto en este proceso, a través de la figura de la compensación que incorpora el demandado, a efectos de lograr que los pagos que hizo al trabajador cumpliendo con el convenio salarial fueran descontados de la cantidad de horas extras laboradas y no pagadas al trabajador.

Además es claro que, el salario de los trabajadores no puede ser objeto de compensación alguna, judicial o extrajudicialmente, y así lo prescribe el artículo 164 del Código de Trabajo, razón por la cual, además de no ser objeto de la litis, tampoco sería posible compensar en base al salario convenido en el contrato, que tal como explicó el Tribunal Superior fue pactado por unidad de tiempo, es decir mensualmente, pagadero cada 15 días, con independencia de la cantidad de horas ordinarias que utilizaba para ejercer su función; aunado a que

la empresa nunca alegó que el trabajador incumplía su horario de trabajo, de modo que, sobre este aspecto se demandaría una mayor estudio de fondo que evidentemente sería imposible, dada su ajenidad a la pretensión.

Es precisamente esa ajenidad o carácter extraordinario que tiene el tema de las horas ordinarias lo que impide dar curso a una compensación en este caso, lo que nos indica que no existe una infracción por omisión del artículo 576, pues éste nos hace entender que la excepción que se reconozca de manera oficiosa por el juzgador debe estar en consonancia con el pleito, es decir, que el juez debe "fallar el pleito en consonancia con la excepción reconocida", y mal podría fallar en consonancia si la excepción que reconoce no guarda relación con la pretensión propuesta.

En otro orden de ideas, el casacionista comete un yerro al señalar el concepto de infracción del artículo 864, pues expresa que el mismo no fue aplicado, cuando de su propia exposición se extrae su aplicación al señalar que el tribunal reconoció en su sentencia el contenido del informe, y de la propia sentencia la Sala aprecia que claramente se refiere a dicha prueba durante el transcurso de sus consideraciones que dieron sustento a la parte resolutive, de modo que, de ningún modo puede expresarse que la sentencia infringió la norma por omisión.

En razón de ello, la Sala considera que no ha sido vulnerado el ordenamiento legal, en cuanto a que haya ocurrido una omisión en la aplicación del artículo 140, o de los artículos 576 y 864 del Código de Trabajo, y ello da lugar a que el Tribunal de Casación concluya que los cargos son notoriamente insuficientes en cuanto no alcanzan a comprobar la ilegalidad de la sentencia recurrida, y por ello, no logran prosperar.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 7 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: José Ready Vega vs Robinson International (Panama), S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. RICARDO SEMPERO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PECAMAR S. A. Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROBERTO WHORTON VS UNIÓN DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PECAMAR, S.A. Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de Marzo de 2015

Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 165-2013

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Sempero, actuando en representación de Unión de Trabajadores Portuarios de la República de Panamá, Pecamar S.A., y Manzanillo International Terminal Panamá S.A., ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia de 28 de febrero de 2013, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Roberto Whorton –vs- Unión de Trabajadores Portuarios de la República de Panamá, PECAMAR, S.A. y Manzanillo International Terminal Panamá S.A.

La Sala por motivos de economía procesal, procede en primer término verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

39. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
40. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
41. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 525 y 732 del Código de Trabajo, referentes a cómo el juez debe actuar al proferir sus decisiones, y a la apreciación de las pruebas por parte de éste, respectivamente, siendo ambas normas de carácter adjetivo.

Con respecto a los cargos contra estos dos artículos, esta Judicatura Laboral se percató de inmediato que se encuentran dirigidos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso; posición que está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

En anteriores ocasiones, esta Máxima Corporación de Justicia Laboral ha sostenido que las normas adjetivas que versan sobre pruebas, valoración de pruebas y presunciones, sólo pueden servir de medios para demostrar infracciones a disposiciones sustantivas; son estas últimas las que contienen derechos, que de no ser reconocidos por la sentencia de segundo grado, pueden ser reclamables por medio del recurso de casación, pero es imprescindible que se invoque las normas de carácter sustantivo.

En este sentido, las normas adjetivas deben incidir sobre las sustantivas para que puedan ser objeto de revisión, en caso contrario, impide su conocimiento con sustento en lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo que a la letra dice:

"Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

Esto significa que el Tribunal de Casación, sólo conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo, por lo cual se le imposibilita conocer sobre estos cargos planteados por el casacionista.

De igual forma, se ha dicho que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas; es decir, cuando el Tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva.

Cabe anotar, que es obligante que el recurrente indique en qué consiste el error para que se entre a conocer del mismo. No pueden de oficio los suscritos Magistrados que integran esta Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso, actividad que le atañe únicamente al casacionista, de hilvanar objetivamente el concepto de infracción.

Lo anterior, obedece a que el casacionista, en su escrito pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio que reposa en el proceso, posición que está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

En ese orden, es preciso señalar que del examen del expediente laboral se desprende que tanto el Tribunal de primera instancia como el de alzada al resolver la controversia de fondo dentro del presente negocio arribaron a la misma conclusión; es decir, la ausencia de elementos de convicción de certeza que sustentaran la excepción y descargos de la parte demandada.

De este modo, debe quedar claro que solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez le dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho Tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Sobre este punto, el jurista nacional Jorge Fábrega P., al respecto señala que:

"El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz

razonamiento. (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág.)"

Ahora bien, con referencia a las supuestas violaciones a los artículos 64, 336 y 340 del Código de Trabajo, una lectura del libelo permite advertir que el casacionista no señala el concepto en que han sido infringidos los mismos, ni expresa con claridad los hechos que se avocan a una supuesta infracción de la normativa laboral vigente. En el caso del artículo 64, incluso, no hace la transcripción correcta del artículo infringido, razón por la cual se desconoce realmente cuál es el tenor literal de la norma que se aduce vulnerada por el censor.

Este requisito del concepto de la infracción y su debida explicación, ha sido contemplado vastamente en la jurisprudencia como necesario para que esta Superioridad pueda darle curso al recurso correspondiente, de la siguiente manera:

"Esta Corporación de Justicia Laboral ha venido sosteniendo que el proponente del recurso de casación, no sólo debe citar las normas como infringidas, sino que es imprescindible exponer y estructurar el concepto de infracción, en que lo ha sido frente a la sentencia que se atacada, de modo claro y objetivo, que le sirva de guía al Tribunal de Casación Laboral, y así poder decidir si el cargo sometido a estudio es fundado o no. No puede de oficio, la Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso laboral correspondiente.

Al respecto de lo planteado, en Sentencia de 10 de mayo de 2000, bajo la ponencia del Mag. Arturo Hoyos, se dejó sentado que:

"... En ese sentido, observamos que el recurrente se limita a mencionar de manera conjunto como normas infringidas los artículos 62, 69, 169 y 124 del Código de Trabajo, y en un brevísimo párrafo fundamentó su posición aduciendo que la apreciación de las pruebas debe ser objetiva y no subjetiva y que la presunción nunca favorece a la empresa, razón por la cual resulta palmario frente a esta situación que no es procedente ni aceptable en un recurso de casación donde la acusación sobre violación de la norma debe ser precisa, concreta y específica. Tampoco explica el actor en qué consiste la violación en cada una de las normas que alega violadas, y es que, el hecho de que el Código de Trabajo señale en su artículo 926 que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, ello no implica que los requisitos legales de este propio artículo 926 establece los requisitos formales que debe contener el recurso extraordinario de casación incumpliendo la presente demanda con el numeral 3 del artículo comentado que se refiere a la cita de las disposiciones infringidas con el concepto en que lo ha sido". Rogelio Navarro -vs- Salón Carta Vieja y otros.

De allí que resulta imprescindible que la expresión se ajuste no solo a las reglas técnicas, sino que se indique de manera clara la causal o motivo de infracción, situación que no acontece en el presente caso bajo estudio..." (lo resaltado es del Sustanciador). (Sentencia del 27 de junio de 2008).

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el Licenciado Ricardo Semper, actuando en representación de Unión de Trabajadores Portuarios de la República de Panamá, Pecamar S.A. y Manzanillo International Terminal Panamá

S.A., contra la Sentencia de 28 de febrero de 2013, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Roberto Whorton –vs- Unión de Trabajadores Portuarios de la República de Panamá, PECAMAR, S.A., y Manzanillo International Terminal Panamá S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL BATISTA CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAEL BATISTA -VS- COLON CONTAINER TERMINAL, S..A
PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Marzo de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	140-11

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Stevens, actuando en nombre y representación de RAFAEL BATISTA, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 21 de febrero de 2011, dentro del proceso laboral promovido contra por la empresa COLON CONTAINER TERMINAL, S. A.

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 18 de diciembre de 2014, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Abel A. Zamorano (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 4 de diciembre de 2014), razón por la cual se realizó un nuevo reparto (7 de enero de 2014), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en su lugar, se condene a la demandada al pago de las bonificaciones dejadas de pagar al trabajador.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La génesis de este negocio radica en el proceso común de trabajo interpuesto por RAFAEL BATISTA contra COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., a fin de que ésta fuese condenada a pagarle la suma de B/.2,520.00, en concepto de bonos por producción pactados en la Convención Colectiva de trabajo, más los intereses legales y las costas del proceso.

El apoderado judicial del trabajador demandante fundamenta su pretensión, afirmando que su representado es empleado de la empresa COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. y que la misma tiene suscrita una Convención Colectiva con el Sindicato de Trabajadores de Colon Container Terminal, S.A., la cual, establece bonos de productividad y que éste bono no se le paga al trabajador desde enero de 2008.

Ante la demanda presentada, el apoderado judicial de la empresa demandada COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. negó la pretensión de la demanda, toda vez que sostiene que por razón de que el trabajador RAFAEL BATISTA fue promovido de la posición de Asistente de Ingeniero a Ingeniero en el mes de enero de 2008, quedó excluido de la Convención Colectiva de Trabajo, conforme lo establece la cláusula tercera, razón por la cual no optaba para recibir el beneficio establecido en la cláusula 41, relacionada con el bono de productividad.

La Juez Primera de Trabajo de la Segunda Sección, mediante Sentencia No.01 de 6 de enero de 2011, resolvió absolver COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. de los cargos impetrados por RAFAEL BATISTA, por cuanto éste último no acreditó que le asistiera derecho al reclamo de los bonos por productividad.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación anunciado por el apoderado del trabajador, decide confirmar la sentencia de la juez primaria, pues es del criterio que el hecho de que no se perciba el bono por productividad petitionado por el señor Batista en la presente demanda, no implica una disminución, adulteración o reconocimiento a favor de él, como ha pretendido argüir su apoderado judicial.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola el artículo 8 del Código de Trabajo.

En ese sentido, el recurrente manifiesta que la sentencia de 21 de febrero de 2011, infringe la Ley, cuando no aplica la norma clara a hechos también claramente demostrados. Así, considera el casacionista que el bono reclamado se encuentra consagrado en la cláusula 41 de la Convención Colectiva, y en el cuadro A.2 de la referida norma, se señalan los titulares de ese derecho; y, en el último renglón se dice "Empleados de Mantenimiento."

Agrega el apoderado del recurrente que, previo a la promoción de su representado al cargo de Ingeniero, siendo empleado de mantenimiento, había adquirido el derecho al bono de producción. Que el empleador le suspendió al demandante el pago de la bonificación contemplada en la cláusula 41 de la Convención Colectiva, pese a que se trataba de un derecho reconocido a favor del trabajador y a pesar de que el trabajador seguía siendo empleado de Mantenimiento, amparado directa y precisamente por el renglón A.2 de la cláusula 41 de la Convención Colectiva.

III. OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que ésta haya comparecido dentro del término de Ley, a exponer sus objeciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

El recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha infringido el artículo 8 del Código de Trabajo, por cuanto dejó de aplicarlo al caso controvertido, pues a su criterio el bono de producción que era parte de los derechos de que era acreedor el trabajador, debió seguirlo recibiendo como un derecho adquirido, a pesar de haber sido promovido en la estructura de la empresa.

En este aparte, nos permitimos transcribir lo señalado en el artículo 8 del Código de Trabajo, del siguiente tenor literal:

"Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador"

La norma reproducida instituye el principio de irrenunciabilidad de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad de privarse de los derechos consagrados en las normas laborales a favor del trabajador. Principio que se encuentra, a su vez, instituido a rango constitucional en el artículo 71 de nuestra Constitución Política.

El tratadista Américo Plá Rodríguez, ha desarrollado este principio laboral así:

"... la noción de irrenunciabilidad se puede expresar en términos mucho más general en la siguiente forma: la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. Renuncia equivale a un acto voluntario por el cual una persona se desprende y hace abandono de un derecho reconocido a su favor". (Los principios del Derecho del Trabajo, Editorial M. B. A., Montevideo, 1975, pág. 118).

En efecto, la sentencia en estudio reconoce que la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. consagra un bono, pero, del mismo modo, la propia convención indica quienes son los beneficiarios del mismo, entre los cuales no se encuentra la categoría de Ingeniero que ocupa el trabajador desde el mes de enero de 2008, lo que no implica una disminución, adulteración o reconocimiento de algún derecho a favor de él.

Con respecto al tema que nos ocupa, el artículo 404 del Código de Trabajo establece que "Las cláusulas de la convención colectiva se aplicará a todas las categorías de trabajadores que estén empleados en la o las empresas comprendidas por la convención colectiva, a menos que la convención prevea expresamente lo contrario." Asimismo el artículo 405 del Código de Trabajo prevé que "La convención colectiva se aplicará a todas las personas que trabajan, en las categorías comprendidas en la convención, en la empresa, negocio o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato.

Siendo así las cosas, se advierte, que la empresa COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. mantiene vigente con el SINDICATO DE TRABAJADORES DE COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., convención colectiva que establece claramente en su cláusula tercera, lo siguiente:

CLAUSULA 3: AMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCION COLECTIVA

Las disposiciones, los derechos y las responsabilidades de esta convención son aplicables única y exclusivamente a los trabajadores de la Compañía comprendidos en las categorías enumeradas a continuación

- 1- OPERADOR DE GRUA PORTICA
- 2- OPERADOR DE TRASTEINER
- 3- OPERADOR DE EQUIPO PESADO
- 4- OPERADOR DE TRACTOR

- 5- CAPATAZ DE CUADRILLA
- 6- VERIFICADOR
- 7- TRABAJADOR MANUAL PORTUARIO
- 8- ASISTENTE DE INGENIERIA MECANICA
- 9- ASISTENTE DE INGENIERIA ELECTRICA
- 10- ASISTENTE DE INGENIERIA MECANICA DE CONTENEDORES REFRIGERADOS
- 11- TÉCNICO EN MECANICA
- 12- TÉCNICO EN ELECTRICIDAD
- 13- TÉCNICO EN CONTENEDORES REFRIGERADOS

La Compañía y el Sindicato acuerdan el permitir la transferencia de conductores de buses a la posición de operador de camión siempre y cuando este cumpla satisfactoriamente con los requisitos requeridos para optar por esta posición y no se afecte el servicio de transporte de colaboradores.

Asimismo, se percata la Sala que en la cláusula sexta (6) de la convención colectiva suscrita por la empresa y el sindicato, en lo referente a las RESPONSABILIDADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES, se estable que "LA COMPAÑÍA Y EL SINDICATO acuerdan que esta Convención Colectiva será de estricto cumplimiento por las partes y la misma será fielmente cumplida, aplicándose a los trabajadores que trabajan en la compañía en las categorías cubiertas por la presente convención." (subraya y resalta la Sala)

A juicio de esta Superioridad, el juzgador de segundo grado enmarcó perfectamente la situación en debate, y el criterio que utiliza es el correcto. Y es que, tal como se concluyó en las instancias inferiores, la categoría de Ingeniero del trabajador RAFAEL BATISTA lo excluye del beneficio referente al bono de producción consagrado en la cláusula 41 de la convención colectiva suscrita por la empresa COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE COLON CONTAINER TERMINAL, S.A (SITRACOLCONT). Esta disposición de carácter convencional establece que "LA COMPAÑÍA conviene en reconocer a los trabajadores en las categorías cubiertas por esta Convención Colectiva de forma fija, un bono de productividad mensual a partir de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011..." (subraya la Sala)

Dentro de este contexto, esta Superioridad comparte el criterio expuesto por el juzgador de segunda instancia, toda vez que las constancias procesales revelan que el demandante RAFAEL BATISTA, está excluido del ámbito de aplicación de la Convención Colectiva que consagra el beneficio del bono de productividad que reclama.

Lo expuesto nos lleva a la clara conclusión, de que no se ha producido la infracción del artículo 8 del Código de Trabajo, pues no se evidencia disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador.

Anotado lo anterior, es evidente que los cargos de infracción invocados por el casacionista, carecen de asidero jurídico para reconocerlos. En consecuencia, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; y por ende, se procede a negar la pretensión del recurrente.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 21 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por: RAFAEL BATISTA –vs- COLON CONTAINER TERMINAL, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HERNÁN DE LEÓN B
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YELENA NATASHA LEMM SMITH, EN REPRESENTACIÓN DE IBETH DIAZ DE JORDAN, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: IBETH E. DIAZ DE JORDAN -VS- DISTRIBUIDORA XTRA, S. A.PONENTE. VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 26 de Marzo de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 559-13

VISTOS:

La licenciada Yelena Natasha Lemm Smith, actuando en nombre y representación de IBETH DIAZ DE JORDAN, ha recurrido en casación laboral contra la Sentencia de 23 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala revoque en todas sus partes la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 23 de agosto de 2013 y, en su defecto, se reconozca el pago de las prestaciones laborales de la trabajadora.

III. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El negocio laboral dentro del cual se origina el recurso que nos ocupa, tiene su génesis en una demanda instaurada en el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, a través de la cual la trabajador IBETH E. DIAZ DE JORDAN solicitó la condena de la empresa DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., respecto al pago de diez mil setenta y siete con noventa centésimos (B/.10,077.90) en concepto de vacaciones, XIII mes y prima de antigüedad.

Fundamenta su pretensión afirmando que inició labores con la demandada el día 13 de octubre de 1999, como repostera en la Panadería, devengando un salario mensual de B/.376.48 Que mantenía con la empresa demandada contratos continuos por tiempo definido en violación de lo dispuesto por los artículos 75, 77 (num. 3) y 79 del Código de Trabajo.

Ante la demanda presentada, el apoderado judicial de la empresa DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. niega la pretensión de la señora DIAZ DE JORDAN, alegando que la demandante sostuvo en sus inicios una relación laboral con una empresa denominada DISTRIBUIDORA MUHAR, S.A. quien la registro como su empleadora en

distintos periodos laborados mediante contratos por tiempo definido y en otras ocasiones dicha relación finalizaba por renuncia ratificada de la trabajadora. Que la demandante, de forma posterior, sostuvo relación laboral con la empresa DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. desde el 19 de julio de 2006, culminándose dicha relación en algunas ocasiones por vencimiento de contrato y, en otras, por renuncia que esta presentara a la empresa y en su último periodo, es decir el 31 de marzo de 2011, se formalizó entre las partes un mutuo acuerdo que cumple en todos los sentidos con los requisitos que establece el artículo 210 ordinal 1 del Código de Trabajo.

Aunado lo anterior, el apoderado judicial de la demandada adujo excepción de mutuo acuerdo, de prescripción y de pago de las prestaciones laborales

El Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, en Sentencia No.12 de 28 de febrero de 2013, declaró probada la excepción de transacción invocada por la demandada DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., al considerar que en cada uno de los contratos celebrados entre las partes, cada uno con duración de siete (7) meses, consta la cláusula de duración, la cual establece la justificación de su temporalidad, por ejemplo, para reemplazar personal en vacaciones, en inventario, o fiestas de fin de año. Agrega el juzgador primario que estas condiciones del contrato de trabajo como lo fueron su escritura, la duración menor a un año y la existencia de una cláusula temporera con su respectiva explicación, son justificativas de su validez. Que es visible en autos la liquidación de las prestaciones laborales derivadas de cada uno de esas contrataciones, a saber, vacaciones y décimo tercer mes, ambos proporcionales.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en sentencia de 23 de agosto de 2013, decide confirmar la Sentencia del Juez de primera instancia, pues es del criterio que “la trabajadora Ibeth E. Díaz Jordán había concertado seis contratos de trabajo por tiempo definido con la demandada Distribuidora Xtra, S.A., los cuales terminaron por lo general en la fecha determinada previamente, según el contrato y en otros por renuncia presentada ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por lo que es evidente que entre uno y otro contrato hubo un tiempo que por lo general corresponde al periodo de vacaciones proporcionales. Por lo tanto, no puede afirmarse que los mismos se conviertan en una relación indefinida, ya que las prestaciones laborales derivadas de cada uno de esos contratos, les fueron pagadas a la trabajadora mediante cheques y liquidación que fueron reconocidos a foja 157”

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 8, 75, 77 numeral 3, 79, 210 (num.1) y 737 del Código de Trabajo.

En primer lugar, la apoderada judicial de la recurrente manifiesta que la sentencia de 23 de agosto de 2013, infringe el contenido del artículo 8 del Código de Trabajo, puesto que su representada no puede renunciar al derecho de percibir las prestaciones laborales que encierra los derechos adquiridos y es obligatorio para el empleador, el pago de los mismos sin adulteración, ni dejación. Que no se observa en el expediente el pago total de los derechos adquiridos de su patrocinada.

En cuanto a la violación del artículo 210 del Código de Trabajo, la recurrente manifiesta que esta norma establece claramente que el mutuo consentimiento para terminar una relación laboral, no debe implicar renuncia de derechos, por lo que mal puede el Tribunal considerar que existió satisfacción por parte de la trabajadora con algún pago de la prestación del servicio realizado al empleador, si dicho pago no cubre lo que le corresponde como derechos adquiridos por tanto tiempo laborado para la empresa DISTRIBUIDORA XTRA, S.A.

En el hecho tercero referente a las disposiciones violadas alude a que existe violación directa por omisión, sin embargo, al desarrollar el mismo señala que coincide con el salvamento de voto de la sentencia impugnada y que el Tribunal Superior no valoró las pruebas aportadas en el expediente y omitió la aplicación de lo establecido en los artículos 75, 77 numeral 3 y 79 del Código de Trabajo, es decir, que se celebraron sucesivos contratos por tiempo definido, por lo que se desprende que, por la cantidad y duración total de los contratos, existió la intención de encubrir una relación indefinida.

Por último, la recurrente es del criterio que la sentencia impugnada infringe el artículo 737 del Código de Trabajo, el cual establece ciertas presunciones las cuales favorecen a la trabajadora, ya que en virtud de la continuidad de los contratos de trabajo y la permanencia de la trabajadora en el empleo, realizando una actividad de naturaleza permanente en dicha empresa, no debió ser considerada como una trabajadora eventual por el Tribunal Superior de Trabajo.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la empresa demandada DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que ésta haya comparecido dentro del término de ley, a exponer sus objeciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de la leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Como queda visto, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha infringido los artículos 8, 75, 77 (num. 3), 79, 210 y 737 del Código de Trabajo, los cuales se abordarán de manera conjunta, toda vez que existe entre éstos una íntima vinculación.

Ahora, acerca de la infracción de éste último, si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, de conformidad con el artículo 928, no es procedente el recurso contra errores in procedendo, permitiéndose la revisión de las mismas, a través de la jurisprudencia, si son alegadas para comprobar otros cargos de violación incurridos por la sentencia contra normas sustantivas.

En este sentido, como se aprecia en el presente recurso, el casacionista alega con la violación de la norma adjetiva, la infracción de normas sustantivas que se ven afectadas de forma directa por la supuesta infracción de ésta norma adjetiva, motivo este que lleva a la Sala a considerar los cargos contra éste artículo.

Planteado lo anterior, consideramos pertinente referirnos al tema principal que origina la interposición del presente recurso extraordinario, el cual se refiere a la naturaleza y temporalidad de la relación laboral entre las partes.

Así las cosas, el argumento de la recurrente se centra en que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial mediante la sentencia de 23 de agosto de 2013, desconoce que la empresa demandada con la finalidad evadir el pago de las prestaciones laborales que le corresponden a la trabajadora desde el inicio de la relación laboral (13 de octubre de 1999), celebró con ésta sucesivos contratos por tiempo definido, los cuales por la cantidad y duración, denotan que existió la intención de encubrir una relación indefinida.

Contrario a ello, observa la Sala que el Tribunal Ad quem para determinar la temporalidad de la contratación de la trabajadora, sostuvo que la misma había concertado seis contratos de trabajo por tiempo definido con la demandada Distribuidora Xtra, S.A., los cuales terminaron por lo general en la fecha determinada previamente, según contrato y en otros por renuncia presentada ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que resulta evidente que entre uno y otro contrato hubo un tiempo que por lo general corresponde al periodo de vacaciones proporcionales, por lo que mal puede afirmarse que se convirtiera en una relación indefinida, ya que las prestaciones laborales derivadas de cada uno de esos contratos, les fueron pagadas a la trabajadora mediante cheques y liquidación.

No obstante, la Sala luego de analizar los argumentos vertidos por el recurrente y confrontarlo con las constancias procesales, difiere con los criterios expuestos por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. Veamos:

A foja 4 del expediente laboral consta el Acta de la Sección de Mediación Colectiva del Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la cual la trabajadora IBETH ELIZA DIAZ DE JORDAN alegó haber firmado contratos sucesivos por diez años con la empresa demandada DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. Que primero laboraban por seis (6) meses, seguían laborando por fuera y al mes volvían a firmar contrato.

Ante éstos señalamientos, la representación de la empresa DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. sostuvo que cada uno de los contratos definidos que se celebraron con la trabajadora fueron liquidados de acuerdo a la ingerencia legal que permitía el contrato. Que los mismos finalizaron por vencimiento de los mismos o por la renuncia voluntaria de la trabajadora. Es decir, la empleadora no negó la existencia ni la fecha de inicio de la relación laboral, sino que alude a la terminación de cada una de las referidas contrataciones conforme a la Ley.

Posteriormente, una vez instaurado el proceso, el apoderado judicial de la empresa demandada adujo en su contestación que "La demandante según tenemos el conocimiento inició una relación laboral por tiempo definido con una empresa denominada DISTRIBUIDORA MUHAR, S.A. quien dentro de una organización jurídica mantiene a su haber un registro patronal que es diferente y/o distinta a la empresa que hoy se ha demandado" (cfr. f. 15)

En este punto, esta Superioridad quiere señalar que resulta extraño que la empresa demandada alegue que la trabajadora sostuvo anteriormente una relación laboral con una empresa distinta cuando se observa que, por ejemplo, los contratos visibles a foja 28, 64, 70, 76, 82 y 88 celebrados con la trabajadora demandante fueron suscritos por el Licenciado CHRISTINO AMETH MARIN, en calidad de Gerente de Recursos Humanos de la sociedad Distribuidora Muhar, S.A. y es, ésta misma persona, quien suscribe el resto

de los contratos aportados por la empresa demandada DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., también en calidad de Gerente de Recursos Humanos.

Asimismo, se puede observar que en cada uno de los contratos celebrados con la demandada, así como en los cheques con los cuales se cancelaban las prestaciones laborales de la trabajadora Ibeth Díaz de Jordán, una vez concluidos los periodos para los que fuera contratada tanto por la sociedad Distribuidora Muhar, S.A. como por Distribuidora Xtra, S.A., poseen membrete en el que se lee "SUPER XTRA" lo que denota la continuidad con un mismo empleador, desempeñando las mismas funciones.

Dentro de este contexto, debe agregar esta Sala que existe en nuestra legislación laboral la sustitución patronal y a pesar que la trabajadora era contratada por Distribuidora Muhar, S.A. y posteriormente por Distribuidora Xtra, S.A., es ésta última contra la cual se interpone la demanda y resulta que ambas sociedades tienen una misma razón comercial.

Como hemos señalado, del material probatorio aportado al proceso constan documentos que sustentan distintos periodos laborados en que las partes formalizaron una relación de carácter laboral. Así tenemos, que el primero de los contratos, según constancias procesales data del 13 de octubre de 1999 al 13 de abril de 2000 (f. 25-26) y el último suscrito el 6 de agosto de 2010 por un periodo de seis meses que vencía el 5 de febrero de 2011 (f.23-24).

Por otra parte, a foja 165 consta certificación del Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social referente a los sueldos reportados a nombre de Ibeth E. Díaz de Jordán los cuales van de octubre de 1999 a marzo de 2011.

Inclusive, a foja 47 podemos apreciar la certificación que suscribe el Gerente de Recursos Humanos de la empresa demandada donde reconoce que la trabajadora Ibeth Díaz de Jordán "laboró para DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. durante el periodo comprendido del 13 de octubre de 1999 hasta el 18 de febrero de 2011, a base de contratos definidos por periodos de seis meses cada uno con intervalos de tiempo" (subraya la Sala)

En primer lugar, es preciso determinar muy claramente, para dilucidar el presente proceso, si la labor prestada por la demandante personalmente a la empresa, se trataba de un servicio relacionado con sus actividades normales y permanentes, o si por el contrario, fue contratada para un servicio que correspondía a una necesidad momentánea del empleador, por un tiempo determinado.

En ese sentido, el artículo 75 del Código de Trabajo establece que la cláusula de duración de un contrato por tiempo definido, no podrá ser utilizada con el objeto de cubrir, de una manera temporal, un puesto de naturaleza permanente, salvo los casos previstos por ley. Asimismo, esta norma dispone que "La violación de este artículo determina que, de pleno derecho, la relación de trabajo sea de carácter indefinido." (resalta la Sala)

De igual forma, el artículo 77 del Código de Trabajo, en su numeral 3, establece que la relación de trabajo se considerará por tiempo indefinido:

"Cuando se celebran sucesivos contratos por tiempo definido o para obra determinada, o no se ajuste el pacto a la naturaleza del servicio, o si se desprende, por razón de la cantidad y duración total de los contratos, que existe la intención de encubrir una relación indefinida"

A su vez, el artículo 77-A del Código de Trabajo (adicionado por la Ley 44 de 14 de agosto de 1995) señala aquellos casos en que no procede la transformación o sucesión de contratos:

"Artículo 77 A. No se considerará que existe sucesión de contratos en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de ocupaciones o plazas permanentes requeridas para el desarrollo de una nueva actividad en la empresa.
2. Cuando se trate de contrataciones durante el primer año de actividad del empleador, de la empresa o explotación.
3. Cuando se trate de modalidades de trabajo aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o pactadas por el sindicato.

En estos casos, si la sucesión de contratos se prosigue por más dos años, se entiende que el contrato es indefinido desde el primero de ellos."

Ahora bien, en el proceso se acreditó que la demandante desempeñaba los cargos de dependiente de panadería, pastelero y repostera, desempeñando labores tales como atender el departamento, a los clientes, preparar la masa, preparar dulces, decorar dulces, surtir las neveras, mantener el área de trabajo limpia y todas las funciones relativas a su cargo, labores estas que, de forma palmaria, van de la mano con la naturaleza de uno de los tantos servicios que presta la empresa demandada. Pues, es una realidad que empresas de esta naturaleza necesitan personal para cubrir vacaciones de sus trabajadores permanentes, sobre todo en determinadas fechas en las que por distintos motivos existe un aumento en la afluencia de clientes. No obstante, resulta muy difícil de sostener que para las distintas temporadas contraten a la misma persona, desde 1999 hasta el 2011, lo cual representa un periodo prolongado en el cual mantienen a la trabajadora Díaz de Jordán con una contratación temporal y aunque haya sido liquidada y le hayan pagado todas las prestaciones adeudadas correspondientes a cada periodo contratado, según afirman en la contestación de la demanda, lo cierto es que la necesidad de la empresa al contratarla refleja que sus labores son de naturaleza permanente y sobre esta base es que debe calcularse las prestaciones laborales que le corresponden a la demandante a partir del inicio de la relación laboral.

En ese mismo orden, vemos que la categoría de la trabajadora IBETH E. DÍAZ DE JORDÁN, no se ubica en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 77-A del Código de Trabajo, por lo que coincide la Sala con el criterio expuesto por el Magistrado Abel A. Zamorano en su salvamento de voto, en el sentido que "debemos entender que se trata de una relación de trabajo por tiempo indefinido, dándose una transformación del contrato de trabajo por tiempo definido en indefinido, y lo que debe aplicarse es el criterio de la celebración sucesiva de contratos de trabajo, ejecutando la trabajadora las mismas tareas, convirtiendo el vínculo laboral en una relación de manera indefinida con el SUPERMERCADO XTRA."

Los contratos aportados al expediente no reflejan una continuidad prolongada en el tiempo, pues existen periodos en los que no tenemos contratos, en cambio la certificación de sueldos de la Caja de Seguro Social es clara al determinar los periodos de sueldos reportados con breves interrupciones, las cuales no son mayores de dos meses.

Por consiguiente, contrario a lo expuesto por la sentencia del juzgador Ad quem, en el sentido que entre un contrato y otro "hubo un tiempo que por lo general corresponde al periodo de vacaciones proporcionales," la doctrina patria, acogida por esta Sala, ha señalado lo siguiente:

"Ahora bien esta posición hoy tiene que pasarse sobre el tamiz de la reforma de 1995, para la cual pese a que la contratación se lleve a efecto luego de vencidas las vacaciones, la relación se considera indefinida por desprenderse de la cantidad y la duración total de los contratos, que existe la intención de encubrir una relación de esta naturaleza."²

Por consiguiente, estima la Sala la demandada no ha demostrado que las labores para las cuales fue contratada la demandante eran de naturaleza transitoria o momentánea, pues, no basta argumentar que los contratos suscritos por la trabajadora eran sobre la base genérica de cubrir plazas, vacaciones, inventario, baratillo de medio año, fiestas patrias, día de las madres, fiestas de fin de año, día de los mártires, esto debe demostrarse, independientemente de que conste por escrito. Pues, no se puede pretender que el Tribunal asuma que se trata de una actividad temporal, cuando los periodos contratados sobrepasa las fechas en que se celebran dichas fiestas o actividades.

Resulta oportuno precisar que la cláusula de duración definida de los contratos de trabajo es formal, y no sólo debe constar expresamente por escrito, sino que debe referirse a trabajos de naturaleza transitoria, limitados en el tiempo dentro de la empresa. Esto último es fundamental porque la legislación de trabajo brinda una serie de prestaciones económicas y de protecciones especiales a los trabajadores cuya relación de trabajo es por tiempo definido para ocupaciones de tipo permanente, por lo que el legislador ha introducido restricciones a la libertad de contratación en el sentido anotado.

Así, los argumentos expuestos, lejos de confirmar la posición del Tribunal Superior de Trabajo, conduce a la Sala a la ineludible conclusión de que no existen elementos de juicio que establezcan, en forma contundente, por parte de DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., la justificación de la contratación de la trabajadora IBETH E. DIAZ DE JORDAN de manera temporal y, por otro lado, el pago de las prestaciones laborales acorde al tipo de contratación.

En otro orden, a foja 21 del expediente reposa el mutuo acuerdo suscrito entre la empresa Distribuidora Xtra, S.A. representada por el señor Moisés Efraín Harari y la trabajadora Ibeth Díaz de Jordán el 31 de marzo de 2009, mediante el cual se da por terminada cualquiera demanda laboral, civil o penal y la relación de trabajo.

En dicho documento se observa que las partes convinieron poner fin a la relación de trabajo existente hasta la fecha, y la empresa se comprometió a pagar la suma de B/.904.44 que corresponde a cada una de la prestaciones adeudadas como: VACACIONES PROPORCIONALES, DECIMO TERCER MES PROPORCIONAL, MAS BONIFICACIONES, APLICANDO LAS RETENCIONES QUE ESTABLECE LA LEY Y LOS DESCUENTOS APROBADOS POR EL COLABORADOR."

No obstante esta Sala no encuentra constancia del pago de la referida suma, ni el desglose detallado de las prestaciones laborales que se le cancelaron a la trabajadora. Ello es así, puesto que la liquidación visible a foja 134 del expediente corresponde al último contrato suscrito entre las partes por un periodo de seis meses. Asimismo, la copia del cheque visible a foja 138 por un monto de B/.585.01 no detalla a que corresponde y el mismo data del 30 de marzo de 2011, esto es, un día antes de suscribir el acuerdo de terminación de la relación laboral con la demandante.

² VARGAS VELARDE, Oscar. Derecho de Trabajo, 2007, pag. 256

Lo antes expuesto, revela también la prestación de servicios por parte de la trabajadora Ibeth Díaz de Jordán por un periodo más allá del pactado con la empresa demandada, según constancias procesales, pues el acuerdo de terminación se celebró el 31 de marzo de 2011, cuando la relación supuestamente terminó el 5 de febrero de ese mismo año.

El artículo 210 del Código de Trabajo en su numeral un establece como forma de terminación de la relación laboral el mutuo acuerdo siempre que conste por escrito y no conlleve la renuncia de derechos por parte del trabajador.

En ese sentido, siendo que la sucesión de contratos celebrados entre las partes conllevan la transformación relación de trabajo en indefinida desde el primero de ellos debe entonces, tal y como establece el artículo 77-A del Código de Trabajo, realizarse el cómputo para el pago de sus prestaciones sobre la base del primero de ellos, es decir, desde el 13 de octubre de 1999, pues considera la Sala que los derechos adquiridos producto de una relación laboral indefinida, no pueden verse interrumpidos por circunstancias propias de una conducta como la que asumió la empresa al simular contratos de trabajo definidos y forzando a la trabajadora a presentar renunciaciones al término de cada cual. Y es que si observamos el contrato de trabajo por tiempo definido suscrito entre las partes el 29 de marzo de 2007 (f.98-99) por un periodo de seis (6) meses, el cual vencía el 29 de septiembre de 2007, llama la atención que es el 26 de septiembre de 2007 que la trabajadora presenta su renuncia (f.96), es decir, tan solo tres (3) días antes al vencimiento del contrato; siendo recontratada el siete (7) de noviembre de ese mismo año por un periodo similar que vencía el 7 de mayo de 2008 (f.104-105), sin embargo, la trabajadora presenta nuevamente renuncia al cargo dos días antes del vencimiento de este último, esto es, el 5 de mayo de 2008 (f.102); y siendo nuevamente recontratada el 21 de junio de 2008 por otro periodo similar (f.110-111).

Por consiguiente, tratándose de una relación laboral de carácter indefinido (de pleno derecho), asimismo resulta aplicable el pago de las prestaciones laborales acorde a la naturaleza de la prestación del servicio, ya que de lo contrario, esto es, considerar que a la trabajadora se le cancelaron todas sus prestaciones con los pagos que se le hacían al término de cada contrato definido, se estaría validando una situación irregular y violatoria de la normativa laboral. Es decir, no implicaría ningún tipo de consecuencia jurídica para el empleador; esto en detrimento de los derechos de los trabajadores.

Dentro de este contexto, resulta pertinente reiterar lo señalado por este Tribunal en sentencia de 1 de julio de 2002, en los siguientes términos:

"... Según el principio de la primacía de la realidad, uno de los fundamentales en el Derecho del Trabajo, "en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". El Contrato de Trabajo admite multiplicidad de formas y puede revestir las más variadas características, en cada uno de sus tres elementos esenciales o consecutivos. Además, en la relación laboral tienen definitiva preponderancia los elementos esenciales o consecutivos. Además, en la relación laboral tienen definitiva preponderancia los elementos reales y objetivos sobre las formas, de acuerdo con la teoría del Contrato Realidad. Este principio de la primacía de la realidad, consagrado y admitido por la jurisprudencia con base en los textos legales, corresponde muy bien al Derecho del Trabajo por ser señaladamente protectorio y básicamente irrenunciable. Para simular un Contrato de Obra o de Servicios que oculta un verdadero Contrato de Trabajo se utilizan diversos recursos. En todos los casos debe tratarse como hemos dicho, de llegar al contrato en realidad, a la efectiva prestación, al

orden de la relación habida entre las partes, para determinar la verdadera naturaleza jurídica del acto cumplido. El principio de la Primacía de la Realidad sobre las formalidades de las partes, enfatiza la verdad de los hechos sobre las apariencias o acuerdos aparentes, es decir, lo que sucede en la práctica aunque los documentos se refieran a otras situaciones, pues resulta muy frecuente en el Contrato de Trabajo, el desajuste entre los hechos y lo pactado en formalidades de las partes, debido muchas veces a la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real... Este principio se entiende siempre como una forma e protección al trabajador, contra formas jurídicas que disimulan la realidad. Lo anterior no significa que carezcan de validez las estipulaciones contractuales, pues en ellas se materializa inicialmente el principio de la buena fe, mientras se compruebe que la conducta de las partes fue diferente en la ejecución del contrato. La prueba de los hechos es la única forma como puede desvirtuarse la presunción inicial de que el Contrato refleja verdadera voluntad de las partes y sobre todo que existe una inconsistencia objetiva entre los hechos y las formalidades documentales, caso en el cual se impone la primera situación, y se consolida el principio de que el Contrato de Trabajo es Contrato Realidad, pues él no existe en el acuerdo abstracto de voluntades sino en la realidad de la prestación del servicio, lo cual es esencia lo que determina la existencia del Contrato de Trabajo" (Rodríguez Ortega, Julio Armando. El Contrato de Trabajo. Editorial Leyer, Bogotá, Colombia, 2001, págs. 100 y 101).

Para el cálculo de las prestaciones se tomará como salario base el último salario recibido por la trabajadora, el cual es por la suma de B/.468.68, por ser el más favorable a la trabajadora, y como fecha de inicio el 11 de octubre de 1999, del cálculo resulta la suma total de B/.11,818.59, la cual se desglosa así: en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales B/.B/.5,322.72; décimo tercer mes vencidos y proporcionales B/.5,307.87; y, B/.1,188.00 de prima de antigüedad. A estos montos debe descontarse los pagos que la trabajadora recibió en concepto de vacaciones y XIII mes en cada una de las liquidaciones que constan en el expediente por un monto de B/.3,631.01, lo que resulta en total la suma de B/.8,187.58 que debe la demandada cancelar a la trabajadora.

Por tanto, del análisis realizado, queda evidenciado que los cargos contra la sentencia recurrida han sido demostrados. Consecuentemente, lo que cabe es el pago de las prestaciones solicitadas, ya que la demandada no probó haberlas cancelado en su totalidad, por el contrario, afirmaron no tener que cancelarlas por tratarse de contratos por tiempo definido.

Para concluir y en virtud de las facultades que otorga el artículo 931 del Código de Trabajo, el cual permite al Tribunal de Casación enmendar o revocar la resolución en cualquiera de sus puntos, y expedir la condena o absolución correspondiente, aunque no hayan sido pedidas en el recurso de casación o en la propia demanda, se procederá a casar la sentencia recurrida.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 23 de agosto de 2013 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso IBETH E. DIAZ DE JORDAN –vs- DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. En consecuencia, CONDENA a la empresa demandada al pago de ocho mil ciento ochenta y siete dólares con cincuenta y ocho centésimos (B/.8,187.58) en concepto de la diferencia de vacaciones y XIII mes dejados de pagar, así como la prima de antigüedad a favor de la demandante IBETH E. DIAZ DE JORDAN.

Las costas se fijan en el 20%

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO REYNALDO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE NEAT HOUSE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARIA DELIA ESTHER GIL -VS- NEAT HOUSE, S.A. PONENTE: VICTOR L BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de Marzo de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	77-15

VISTOS:

El Licenciado Reynaldo Rivera, actuando en condición de procurador judicial de la sociedad NEAT HOUSE, S.A., interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 27 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por MARIA DELIA ESTHER GIL -vs- NEAT HOUSE, S.A..

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, "en el sentido de revocar, en su totalidad, la sentencia en la cual se condena a la demandada por despido injustificado" (f. 2 del recurso)

Observa la Sala que se trata de un proceso común de trabajo mediante el cual la parte demandante solicitó que la sociedad demandada fuera condenada a pagarle la suma de B/.1,887.63, en concepto de indemnización, vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes proporcionales y la correspondiente prima de antigüedad, más los recargos de Ley y las costas correspondientes.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, en Sentencia No.12 de 10 de septiembre de 2014, decidió condenar a la sociedad NEAT HOUSE, S.A. por la suma de B/.1,887.63.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer la alzada, mediante sentencia de 27 de enero de 2015, confirmó la sentencia del juzgador primario.

Por su parte, el casacionista sostiene que la sentencia que se impugna infringe de manera directa por omisión los artículos 525 (deberes del juez al proferir las decisiones) y 732 (relativo a las reglas de la sana crítica) del Código de Trabajo, los cuales se encuentran dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contiene normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia, como normas adjetivas o de

procedimiento, por lo que las mismas, por sí solas, no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

Se ha dicho que las normas adjetivas que versan sobre la valoración de pruebas que adelanta el juzgador, pueden servir de medio para demostrar infracciones a disposiciones sustantivas solamente. Son estas últimas las que consignan derechos; en este sentido, las disposiciones adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables. Se ha reiterado, además, que no es susceptible del recurso de casación, la valoración que adelanta el Tribunal Ad-quem sobre las pruebas, salvo que se haya verificado un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o de derecho en la apreciación de la prueba, esta operación jurídica, no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales. Esta operación jurídica debe ser desarrollada por el proponente del recurso, pues ello, es su responsabilidad.

Como anunciamos en líneas anteriores, este Tribunal Colegiado sólo puede entrar a revisar violaciones sobre la valoración de los elementos probatorios, en el evento de que exista error de hecho –en cuanto a la existencia de la prueba,- es decir, cuando el Tribunal tenga por probado un hecho en base a pruebas inexistentes, o bien que se haya dejado de valorar un elemento probatoria que exista en el proceso. O exista error de derecho -en cuanto a la apreciación de la prueba-, esta se produce cuando el material probatorio se examina, se toma en cuenta, pero el juzgador le da un valor totalmente opuesto, que conforme a la Ley le corresponde.

Sin embargo, no puede de oficio esta Sala, asumir responsabilidades procesales que corresponden únicamente al proponente del recurso.

Sobre el particular, la Sala se ha pronunciado de forma reiterada en los siguientes términos:

"De acuerdo a lo anterior, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas, y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. Esto significa que el Tribunal de Casación conoce sólo de errores in iudicando y no de errores in procedendo, salvo que se desprenda de las actuaciones, error de hecho en la valoración de pruebas que llevó a cabo el juez del conocimiento. (ver sentencias de 10 de agosto de 2001, 28 de agosto de 2002, 10 de enero de 2003, 6 de julio de 2005, 19 de mayo de 2009).

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la casación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo.

Es preciso puntualizar que las infracciones señaladas no proceden, puesto que no han sido formuladas en relación con normas de carácter sustancial o material que consagren un derecho a favor del recurrente. Además, la Sala ha manifestado de forma sostenida que el recurso de casación no es una tercera instancia y que este recurso en materia laboral sólo procede para corregir errores in iudicando en que haya incurrido el juzgador de segundo grado, pero que dicho cargo no procede al tratarse de la valoración de pruebas

según la sana crítica que le dé el juzgador, como el que se endilga en el caso bajo estudio, pues no está acompañado con infracciones a una norma sustancial o material.

Ante la deficiencia en el concepto de infracción de cada una de las normas violadas que se invocan, y de conformidad con lo manifestado en el artículo 928 del Código de Trabajo, el recurso en análisis debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por el licenciado Reynaldo Rivera en contra de la Sentencia de 27 de enero de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: MARIA ESTHER GIL contra NEAT HOUSE, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO REYNALDO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE NEAT HOUSE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CECILIA MARTÍNEZ MENDOZA -VS- NEAT HOUSE, S.A. PONENTE: VICTOR L BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de Marzo de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	76-15

VISTOS:

El Licenciado Reynaldo Rivera, actuando en condición de procurador judicial de la sociedad NEAT HOUSE, S.A., interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 27 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por CECILIA MARTÍNEZ MENDOZA -vs- NEAT HOUSE, S.A..

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, "en el sentido de revocar, en su totalidad, la sentencia en la cual se condena a la demandada por despido injustificado" (f. 2 del recurso)

Observa la Sala que se trata de un proceso común de trabajo mediante el cual la parte demandante solicitó que la sociedad demandada fuera condenada a pagarle la suma de B/.1,687.96, en concepto de

indemnización, vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes proporcionales y la correspondiente prima de antigüedad, más los recargos de Ley y las costas correspondientes.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, en Sentencia No.11 de 10 de septiembre de 2014, decidió condenar a la sociedad NEAT HOUSE, S.A. por la suma de B/.1,687.96.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer la alzada, mediante sentencia de 27 de enero de 2015, confirmó la sentencia del juzgador primario.

Por su parte, el casacionista sostiene que la sentencia que se impugna infringe de manera directa por omisión los artículos 525 (deberes del juez al proferir las decisiones) y 732 (relativo a las reglas de la sana crítica) del Código de Trabajo, los cuales se encuentran dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contiene normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia, como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas, por sí solas, no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

Se ha dicho que las normas adjetivas que versan sobre la valoración de pruebas que adelanta el juzgador, pueden servir de medio para demostrar infracciones a disposiciones sustantivas solamente. Son estas últimas las que consignan derechos; en este sentido, las disposiciones adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables. Se ha reiterado, además, que no es susceptible del recurso de casación, la valoración que adelanta el Tribunal Ad-quem sobre las pruebas, salvo que se haya verificado un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o de derecho en la apreciación de la prueba, esta operación jurídica, no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales. Esta operación jurídica debe ser desarrollada por el proponente del recurso, pues ello, es su responsabilidad.

Como anunciamos en líneas anteriores, este Tribunal Colegiado sólo puede entrar a revisar violaciones sobre la valoración de los elementos probatorios, en el evento de que exista error de hecho –en cuanto a la existencia de la prueba,- es decir, cuando el Tribunal tenga por probado un hecho en base a pruebas inexistentes, o bien que se haya dejado de valorar un elemento probatoria que exista en el proceso. O exista error de derecho -en cuanto a la apreciación de la prueba-, esta se produce cuando el material probatorio se examina, se toma en cuenta, pero el juzgador le da un valor totalmente opuesto, que conforme a la Ley le corresponde.

Sin embargo, no puede de oficio esta Sala, asumir responsabilidades procesales que corresponden únicamente al proponente del recurso.

Sobre el particular, la Sala se ha pronunciado de forma reiterada en los siguientes términos:

"De acuerdo a lo anterior, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas, y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. Esto significa que el Tribunal de Casación conoce sólo de errores in judicando y no de errores in procedendo, salvo que se desprenda de las actuaciones, error de hecho en la valoración de pruebas que llevó a cabo el juez del conocimiento. (ver sentencias de 10 de

agosto de 2001, 28 de agosto de 2002, 10 de enero de 2003, 6 de julio de 2005, 19 de mayo de 2009).

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la casación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo.

Es preciso puntualizar que las infracciones señaladas no proceden, puesto que no han sido formuladas en relación con normas de carácter sustancial o material que consagren un derecho a favor del recurrente. Además, la Sala ha manifestado de forma sostenida que el recurso de casación no es una tercera instancia y que este recurso en materia laboral sólo procede para corregir errores in iudicando en que haya incurrido el juzgador de segundo grado, pero que dicho cargo no procede al tratarse de la valoración de pruebas según la sana crítica que le dé el juzgador, como el que se endilga en el caso bajo estudio, pues no está acompañado con infracciones a una norma sustancial o material.

Ante la deficiencia en el concepto de infracción de cada una de las normas violadas que se invocan, y de conformidad con lo manifestado en el artículo 928 del Código de Trabajo, el recurso en análisis debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por el licenciado Reynaldo Rivera en contra de la Sentencia de 27 de enero de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: CECILIA MARTÍNEZ MENDOZA contra NEAT HOUSE, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE BRUNO DE TOMA GUDIÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. -VS- BRUNO DE TOMA GUDIÑO PONENTE: : VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de Marzo de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	759-14

VISTOS:

El Licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en representación del señor BRUNO DE TOMA GUDIÑO, interpuso recurso de casación laboral contra la resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 12 de diciembre de 2014, dentro del proceso laboral de Impugnación de la Orden de Reintegro promovida por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. en contra de BRUNO DE TOMA GUDIÑO.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en el sentido que se incluya el pago de salarios caídos los cuales han sido omitidos y, por otra parte, se cumpla estrictamente con las instancias procesales que fueron obviadas en tribunales inferiores y que han sido objeto de conocimiento por parte del tribunal recurrido

I. ANTECEDENTES DEL CASO

La empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. a través de sus apoderados judiciales, instauró ante el Juzgado de Trabajo de la Primera Sección en Turno, Impugnación a la solicitud de reintegro ordenada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Auto No.011-DGT-14 de 20 de enero de 2014, a favor del señor BRUNO DE TOMA GUDIÑO.

El Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, a quien le correspondió en reparto el conocimiento de la causa, dictó la Sentencia No.63 de 15 de septiembre de 2014, por medio del cual resolvió mantener en todas sus partes el Auto No.011-DGT-14, emitida por la Dirección General de Trabajo en la que se ordena el reintegro del trabajadora BRUNO DE TOMA GUDIÑO a sus labores habituales en la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., por considerar que “mediante resolución del 17 de octubre de 2013, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, consideró que a la fecha de su despido el trabajador si estaba amparado por el fuero de sindicato en formación y en esto se basó la Dirección General de Trabajo, para ordenar el reintegro del trabajador BRUNO DE TOMA GUDIÑO (Cfr. f.31)

Al conocer la decisión de primer grado el apoderado judicial del trabajador, así como los procuradores judiciales de la empresa impugnante deciden recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. Sin embargo, seguidamente la empresa desiste del recurso, quedando por resolver solamente el recurso propuesto por la representación del trabajador. En la segunda instancia, es confirmada la resolución impugnada, lo que motivó al representante judicial del trabajador, recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El casacionista estima que la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 12 de diciembre de 2014, infringe los artículos 1, 2, 4, 381, 383, 978 y 980 del Código de Trabajo.

Sostiene, en primer lugar, que la sentencia ha infringido el artículo 1 del Código de Trabajo, de manera directa por comisión, toda vez que se han apartado del principio rector del derecho del trabajo que consiste en la tutela o protección especial del Estado a favor de los trabajadores, tal cual estipula el artículo 78 de la Constitución. Que el Tribunal de segunda instancia ha decidido omitir y no cumplir con su obligación de Tutelar

la relación obrero patronal aquí descrita, permitiendo no solo que en la Dirección General de Trabajo haya incumplido y violentado el debido proceso, al no cumplir lo que la Ley sustancial y procesal contenida en la Ley No.53 de agosto de 1975, que regula la competencia y procedimiento de la función jurisdiccional.

Continúa señalando el recurrente que la Sentencia de segundo grado vulnera, de manera directa, el artículo 2 del Código de Trabajo, pues siendo las normas en materia de Derecho del Trabajo de orden público, por ende de forzoso cumplimiento, no escapa de esta obligatoriedad el tribunal recurrido. Que el Tribunal ha permitido el incumplimiento de lo estipulado en al Ley 53 de agosto de 1975, en lo referente a los recursos de reconsideración y apelación en subsidio presentados contra el Auto No.011-DGT-14 del 20 de enero de 2014, que obligaba el mandamiento de reintegro obligado por la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sin la inclusión de los salarios dejados de percibir, tal cual así lo madataba el legislador patrio en el artículo 980 del Código de Trabajo.

Asimismo, estima el recurrente que la sentencia violó, de manera directa, el artículo 4 de la normativa laboral, toda vez que atendiendo a que todas las disposiciones de este Código tienen efecto inmediato y se deben aplicar a todas las relaciones de trabajo existente, se observa que en la decisión recurrida se pasa por alto y se omite el efecto inmediato que debe poseer el mandamiento de reintegro como objeto de resarcir el fuero sindical violentado y que consiste en la indemnización, como medio de resarcir al trabajador que fue despedido violentando normas sustantivas.

El casacionista es del criterio que los artículos 381 y 383 del Código de Trabajo también fueron violados por el Tribunal Superior de Trabajo, de manera directa por comisión, por cuanto desde el 26 de octubre de 2010, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia reconoció la existencia del fuero que ampara a un grupo de trabajadores, por ende su despido fue una clara y abierta violación a la institución del fuero sindical. Que el Tribunal Superior asume una actitud permisiva de no permitir que se indemnice por los daños producto de un ilegal y arbitrario despido del trabajador.

Por último, el casacionista alude a la violación de los artículos 978 y 980 del Código de Trabajo, toda vez que el Auto No.011-DGT-14 de 20 de enero de 2014, emitió una orden de reintegro sin la inclusión del pago de salarios caídos desde la fecha del despido no autorizado hasta el cumplimiento de la orden de reintegro, auto que dentro del término procesalmente hábil, fue recurrido a través de sendos recursos de reconsideración y apelación en subsidio que fueron rechazados de manera contraria a derecho, por ende ilegales y arbitrarios. Que el Tribunal Superior debió enmendar y velar por el estricto cumplimiento y aplicación de la Ley que fue lo requerido y remitir, dentro de sus facultades del despacho saneador, a la Dirección General de Trabajo, a fin de que ésta resolviese tal cual así lo obliga nuestra legislación, pudiendo enmendar tal ausencia de cumplimiento de la Ley.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

La firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, apoderados judiciales de la empresa Panama Ports Company, S.A. se oponen al recurso de casación laboral interpuesto por el apoderado del trabajador, argumentando que la Sentencia que se recurre, no hace otra cosa que confirmar el reintegro que el Juzgado de primera instancia también mantuvo y que fe ordenado inicialmente por la Dirección General de Trabajo.

Los apoderados judiciales de la empresa, señalan que de la lectura del recurso se desprende, sin mayores esfuerzos, que lo que el casacionista cuestiona no forma parte del contenido del proceso de

impugnación de reintegro que se surtió ente el Juzgado Cuarto Seccional de Trabajo y el Tribunal Superior de Trabajo, sino que impugna la actuación de la Dirección General de Trabajo que, según el recurrente, se abstuvo de reconocer los salarios caídos al momento de ordenar el reintegro del trabajador.

Advierte la oponente que validar la pretensión del casacionista, de que en una eventual e incierta demanda de impugnación de reintegro, le permite introducir temas ajenos a la impugnación, implica reconocer un criterio jurídico distorsionado, que le adjudica al Tribunal Superior de Trabajo competencia que por Ley no tiene, al pretender que dicho Tribunal le reconozca salarios caídos que se omitieron por parte de una dependencia administrativa, es decir, la Dirección General de Trabajo

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, como también de aquellos que llevan a la parte empleadora a oponerse, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional, la cual se forma con tres pronunciamientos uniformes de casación sobre un mismo punto de derecho, constituyéndose doctrina probable la cual podrá ser utilizada en casos análogos, sin perjuicio de que pueda variar si dichos criterios no son correctos.

Una vez expresadas las anteriores consideraciones, procede el Tribunal de Casación a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, sobre la base de que la casación se contrae a examinar el fallo recurrido, únicamente, bajo el prisma de los cargos formulados.

El apoderado judicial del casacionista sustentó su pretensión alegando que la sentencia recurrida violó en forma directa, por omisión, los artículos 1, 2 4, 381, 383, 978 y 980 del Código de Trabajo.

No obstante, advirtiéndose la violación no sólo de normas de tipo procedimental sino sustantivas, se procede a analizar de manera conjunta los cargos de infracción de las normas que se estiman vulneradas por la sentencia impugnada, toda vez que las mismas guardan estrecha relación.

En ese sentido, la disconformidad del casacionista se centra en la omisión de incluir la orden de pago de los salarios caídos en el mandamiento de reintegro contenido en el Auto No. 011-DGT-14 de 20 de enero de 2014, dictado por la Dirección General de Trabajo a favor del trabajador BRUNO DE TOMA GUDIÑO.

Los antecedentes del caso revelan que el trabajador BRUNO DE TOMA GUDIÑO presentó por medio de apoderado, solicitud de reintegro ante la Dirección General de Trabajo, alegando violación del fuero sindical. La autoridad administrativa laboral a través del Auto No.258-DGT-11 de 13 de septiembre de 2011, resolvió negar la solicitud de reintegro del trabajador a sus labores habituales en la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. por no tener fuero. Esta decisión fue confirmada por la propia Dirección General de Trabajo, así como por el Despacho de la entonces Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, como consecuencia de los recursos de reconsideración y apelación propuesto por el apoderado del trabajador, respectivamente. Ello

motivó la presentación de un amparo de garantías constitucionales contra el Auto No.258-DGT-11, el cual fue resuelto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 7 de octubre de 2013, la cual concedió el amparo y revocó el Auto impugnado, proferido por la Dirección General de Trabajo el 13 de septiembre de 2011, y sus actos confirmatorios.

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Trabajo, acatando la orden impartida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dictó el Auto No.011-DGT-14 de 20 de enero de 2014, por el cual se ordenó el reintegro del trabajador. Sin embargo, el apoderado judicial del trabajador interpuso recurso de reconsideración, el cual fue rechazado por improcedente por parte del Director General de Trabajo.

Ahora bien, debemos tener presente que el proceso dentro del cual se interpuso el recurso extraordinario que nos ocupa, se origina de la impugnación de la orden de reintegro propuesta por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. contra el Auto No. 011-DGT-14 de 20 de enero de 2014, dictado por la Dirección General de Trabajo a favor del trabajador BRUNO DE TOMA GUDIÑO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 981 del Código de Trabajo, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 981. El empleador puede impugnar el mandamiento dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuyo caso se seguirán los trámites del proceso abreviado de trabajo. En este sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero. (subraya y resalta la Sala)

En concordancia con la norma transcrita, el artículo 982 del Código de Trabajo establece que “La sentencia que resuelva el juicio abreviado mantendrá la inamovilidad o revocará la misma, según proceda.”

Asimismo, el artículo 983 del propio Código de Trabajo dispone claramente que “A este proceso no se acumulará solicitud de autorización de despido, cuaderno de excepciones, reconveniones, incidentes, peticiones ni procesos de otra naturaleza.

Dentro de este contexto, estima la Sala que, en atención a la normativa citada no resulta viable la petición del trabajador puesto que, el proceso de reintegro por violación al fuero sindical es competencia exclusiva de la Dirección General de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 978 del Código de Trabajo, que establece lo siguiente:

Artículo 978. En caso de despidos que viole el fuero sindical, el afectado acudirá a la Dirección General o Regional de Trabajo con prueba, al menos indiciaria, de la relación laboral, para solicitar que se reconozca su derecho al reintegro inmediato.

Las autoridades administrativas tendrán la obligación de expedir la resolución que ordene dicho reintegro, dentro de un plazo no mayor de dos horas continuas, contadas a partir del momento en que formule la solicitud. El empleador que desconozca dicha orden incurrirá en desacato, y estará obligado a pagar los salarios que hubieren vencido, desde el momento del despido no autorizado hasta la fecha del reintegro del trabajador.

Así las cosas, se advierte que tanto el juzgador de primera instancia, así como el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, se ciñeron a los procedimientos establecidos en las normas aplicables al caso, concluyendo que para la fecha del despido el trabajador, éste se encontraba amparado por el fuero sindical.

Es decir, no se observa pretermisión alguna en el procedimiento aplicable al caso, pues, como queda visto, la sentencia debe limitarse a mantener o revocar el mandamiento de reintegro impugnado, sin que exista posibilidad de acumular petición de otra naturaleza.

La Sala estima por tanto, que la afirmación del recurrente carece de sustento, pues si el objeto del proceso consiste en revocar, o en su defecto, mantener el reintegro, cabe realizar los siguientes cuestionamientos ¿qué sucedería si el empleador no impugna la orden de reintegro?; ¿como haría efectiva la pretensión que nos ocupa?

Por consiguiente, si el recurrente considera que el Auto de reintegro dictado por la Dirección General de Trabajo no se ajustaba a los procedimientos aplicables a este tipo de procesos, contaba con las acciones respectivas para el reestablecimiento de los derechos subjetivos que estima vulnerados. Así, llama la atención de la Sala que en situaciones similares el apoderado judicial del trabajador haya presentado acciones de amparo de garantías constitucionales contra Autos de reintegro proferidos por la Dirección General de Trabajo con el mismo sustento, esto es, la omisión de incluir la orden del pago de los salarios caídos desde la fecha de despido y hasta que se cumpla con el reintegro efectivo del trabajador.

Por todo lo expresado, es criterio de la Sala que de acuerdo a las constancias procesales que obran en el expediente, la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo, es coherente con lo previsto en la Ley, dado que se acreditó en el proceso sumario de impugnación de reintegro que el señor BRUNO DE TOMA GUDIÑO al momento del despido estaba investido de las prerrogativas que prodiga el fuero, por tanto, decidió mantener dicha orden. Dado lo anterior, la Sentencia de 12 de diciembre de 2014, no ha quebrantado de modo alguno lo preceptuado en la normativa invocada por el casacionista.

En consecuencia, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 12 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de Impugnación a la Orden de Reintegro propuesto por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. contra BRUNO DE TOMA GUDIÑO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ROLANDO MURGAS TORRAZZA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ALBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE ALBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ -VS- GUILLERMO TRIBALDOS, JR Y CÍA, S. A., VINÍCOLA LICORERA, S.A., HACIENDA CARTA VIEJA Y CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 738-12

VISTOS:

El Licdo. Rolando Murgas Torrazza en representación de Jorge Alberto Jiménez Gómez, presenta recurso de casación laboral, contra la Sentencia de 30 de octubre de 2012, dentro del proceso laboral Jorge Alberto Jiménez Gómez –vs- Guillermo Tribaldos Jr, y Cia, S.A., Vinícola Licorera, S.A., Hacienda Carta Vieja y Central Industrial Chiricana, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El Licdo. Héctor Castillo Ríos quien como apoderado judicial en las dos instancias en representación de Jorge Alberto Jiménez Gómez, presenta demanda laboral común contra Guillermo Tribaldos Jr., y CIA. S.A., Vinícola Licorera, S.A., Hacienda Carta Vieja y Central Industrial Chiricana, S.A., para que sean condenadas al pago de la indemnización especial del 10% de las utilidades netas obtenidas por el empleador durante la relación de trabajo como consecuencia de la explotación de la invención que desarrolló su representado como maestro ronero en más de 23 años en que desempeñó sólo esa función.

La cuantía del proceso fue establecida en tres millones veintiséis mil ciento dieciséis balboas con dieciséis centésimos (B/.3.026,116.16) más gastos y costas.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, dictó la Sentencia de 29 de mayo de 2012, donde absuelve a las demandadas Guillermo Tribaldos, Jr y Cia., S.A., Vinícola Licorera, S.A., y Hacienda Carta Vieja por inexistencia de la relación laboral, en tanto que, a Central Industrial Chiricana, S.A., la absuelve por no haberse probado en el procedo que el demandante inventó la fórmula correspondiente al Ron Carta Vieja, y por ende que le aplicase el contenido del artículo 194 del Código de Trabajo, que fuera invocado por el actor como fundamento de derecho en su demanda.

La parte demandante decide recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, pues se siente inconforme con la decisión de primer grado. En la segunda instancia, es modificada la resolución impugnada, en el sentido de excluir del proceso a la empresa Hacienda Carta Vieja por no tener vida jurídica, luego que el Tribunal decretara la nulidad y fuera saneada por no existir jurídicamente la empresa Hacienda Carta Vieja; es de resaltar que el Tribunal Superior, en la fase de saneamiento se percató de la nulidad y fue corregida por esa instancia respectiva, y se confirma en todo lo demás; lo que motivó a la parte actora recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia, y que por mandato de la Ley No.59 de 2001 lo es esta Sala Tercera de Casación Laboral.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Del examen de la demanda, se advierte que el casacionista ha invocado como violados los artículos 193, numeral 2 y 3, y 194 del Código de Trabajo.

El casacionista alega que el artículo 193, en su numerales 2, es violado en el concepto de aplicación indebida, toda vez que considera que la sentencia recurrida declara que se trata de una invención de servicio; esto es de las realizadas por trabajadores especialmente contratados para efectuarlas, aún cuando la empresa nunca contestó la demanda pero al oponerse a la apelación reconoció que se trataba de una invención de empresa y no de servicio. Aunado a que la fórmula química no aparece registrada como propiedad de la empresa. Concluye indiciando que, al tratarse de una invención libre el numeral 2 del artículo 193 referente a las invenciones de servicio fue indebidamente aplicado.

Igualmente, señala el demandante que el Tribunal viola directamente por omisión el artículo 193, numeral 3 del Código de Trabajo, en virtud de que siendo acreditado en el proceso que el trabajador es el autor de la fórmula química del Ron Carta Vieja, que la empresa intentó comprarle, el Tribunal no reconoce que se trata de una invención libre, propiedad del actor, y no de una invención de empresa ni de servicio.

Asimismo, señala que ha sido infringido directamente por comisión el artículo 194 del Código de Trabajo, porque la sentencia desconoce el uso y lucro de la empresa de una fórmula química propiedad del trabajador, que en todo caso daría lugar, al menos, al derecho a la indemnización especial que reconoce la norma para las invenciones de servicio con independencia de que la fórmula aparezca o no registrada a nombre de la empresa, como erróneamente expone la sentencia.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

La Licda. Cherty Alegría en representación de Guillermo Tribaldos Jr y Cía., S.A., Vinícola Licorera, S.A. y Central Industrial Chiricana, S.A., presenta oposición al Recurso de Casación interpuesto, fundamentándose en que la parte actora no pudo probar en el proceso que haya realizado una invención libre o de servicio durante la relación laboral con las empresas demandadas.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

42. Antecedentes Legales:

En primera instancia, mediante sentencia de 29 de mayo de 2012, el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, resuelve:

"1. ABSOLVER, POR INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE TRABAJO, a las demandadas, GUILLERMO TRIBALDOS JR, Y CÍA, S.A., VINICOLA LICORERA, S.A., Y HACIENDA CARTA VIEJA, de las pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante, señor JORGE ALBERTO JIMENEZ GOMEZ, cedulado 4-105-139.

2. ABSOLVER a la demandada CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S.A., de las pretensiones incoadas en su contra, toda vez que no se acreditó en el proceso que el demandante inventó la fórmula correspondiente al Ron Carta Vieja, y por ende le asistiera lo establecido en el artículo 194 del Código de Trabajo."

Luego de la apelación presentada por el Lico. Héctor Castillo Ríos, en segunda instancia, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial en sentencia de 30 de octubre de 2012, resuelve:

"...MODIFICA la Sentencia DE FECHA VEINTINUEVE (29) de mayo de dos mil doce (2012) en el proceso laboral que Jorge Alberto Jiménez Gómez le sigue a Guillermo Tribaldos Jr, y Cía, S.A., Vinícola Licorera, S.A., Central Industrial Chiricana, S.A., y Hacienda Carta Vieja, en el sentido de

EXCLUIR del proceso a la empresa Hacienda Carta Vieja por no tener vida jurídica y se CONFIRMA en todo lo demás.

Sin costas."

El Tribunal Superior fundamenta su decisión en que del caudal probatorio existente en el expediente, el demandante no presentó prueba de ser autor de la invención que reclama, y para obtener el beneficio del 10% de las ganancias netas a que alude el artículo 194, es necesario que la invención del trabajador se encuentre debidamente registrada como de propiedad del empleador.

Luego de este recuento es deber del Tribunal de Casación pronunciarse sobre los cargos de transgresión alegados, los cuales están directamente relacionados con la existencia o no de la invención de la fórmula química por parte del trabajador, con la consecuente indemnización que reclama.

II. Análisis de cargos de infracción:

El problema jurídico planteado en este caso en particular consiste en determinar si efectivamente al señor Jorge Alberto Jiménez Gómez le asiste el derecho a cobrar la indemnización especial del 10% de las utilidades netas obtenidas por el empleador durante la relación de trabajo, como consecuencia de la explotación de la invención que desarrolló el trabajador, como maestro ronero para la empresa por más de 18 años, para lo cual esta Superioridad procede a examinar el expediente judicial correspondiente y las decisiones de las instancias inferiores, de acuerdo a las infracciones planteadas al Código de Trabajo, por el casacionista.

No obstante, antes de avanzar en el fondo de este asunto, debemos referirnos brevemente a la denuncia de unidad económica de las demandadas. Resulta claro en el proceso que la parte actora laboró para la empresa Central Industrial Chiricana, S.A., pues constan en autos que dicha empresa reportaba en su planilla pagos al actor como parte de su grupo de trabajadores, y no se ha logrado probar por parte del actor; quien tenía la carga probatoria en este caso, que existía una unidad económica entre ésta y el resto de las empresas demandadas, aunado a la inexistencia jurídica de una de ellas, que así fue declarado en segunda instancia luego de una investigación realizada por el Tribunal Superior mediante auto de mejor proveer.

Empero es importante puntualizar primeramente el concepto de la carga de la prueba, es una noción procesal que contiene reglas de juicio, por medio de la cual le indican al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas, que le den certeza sobre los hechos que deban fundamentar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias desfavorables.

Es decir, las partes antes del proceso deben tener una guía para saber cuál hecho le interesa probar, a fin de saber de acuerdo a la carga de la prueba, qué hechos debe probar y que les beneficiaría en su pretensión, para que así le beneficie y pueda obtener una sentencia favorable en el proceso.

De allí que, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, será con respecto a ésta noción de carga de la prueba que debemos analizar el presente recurso de casación frente a los cargos expuestos por el recurrente.

El primer cargo de infracción planteado por el casacionista se refiere a los numerales 2 y 3 del artículo 193 del Código de Trabajo que indica lo siguiente:

"Artículo 193. (Subrogado por el artículo 26 de la Ley No. 44 de 12 de agosto de 1995).

Las invenciones obtenidas durante el proceso de trabajo, en cuanto a los derechos al nombre y a la propiedad, se regirán por las siguientes reglas:

...

2. Si se tratase de la invenciones de servicios, esto es, las realizadas por trabajadores contratados especialmente para investigarlas, estudiarlas y obtenerlas, la propiedad de la invención corresponderá al empleador; pero el inventor o los inventores tendrán derechos a que sus nombres se les reconozcan como autores de la invención.

3. Si las invenciones fuesen libres, o sea, aquellas donde predomina la fuerza del ingenio y la meditación, o el descubrimiento por mero acaso de uno o más trabajadores, pertenecerán a la persona o personas que las realicen, aun cuando hubiese surgido por motivo del trabajo o la explotación.

En cualquier caso, tanto el empleador como el trabajador, estarán obligados a guardar el secreto de invención."

Con respecto a este artículo, considera el casacionista que se incurre en indebida aplicación, porque la sentencia recurrida declara que se trata de una invención cuya autoría no está probada sea del demandante, aún cuando consta en el proceso que la empresa no mantiene registrada la fórmula química y que trató de comprarle dicha fórmula al trabajador, y sin atender que en el collarín que lleva cada botella de ron, se indica el nombre del trabajador como Maestro ronero, por tanto, aplicó indebidamente el numeral 2 del artículo 193 del Código de Trabajo.

Por su lado, el Tribunal Superior sostiene que se pudo determinar que en el presente proceso laboral lo que el trabajador reclama es el pago de una indemnización producto de una invención de servicio, no obstante para ello era necesario que la invención estuviera debidamente acreditada como de propiedad del empleador.

Inicia señalando esta Colegiatura que, desde tiempos muy remotos, las investigaciones e inventos eran realizados por personas naturales, con el propósito de satisfacer alguna necesidad propia, o resolver algún problema de su cotidianidad o de su tarea. Sin embargo, con el trascurso del tiempo, y producto en parte por la globalización, la competencia entre empresas, el avance de la tecnología y los requerimientos del mercado, se ha incrementado el aporte de las empresas financieramente para incentivar a la investigación. Ello ha provocado el incremento de investigadores dependientes y la evolución de las invenciones realizadas por trabajadores asalariados en el ejercicio de sus funciones dentro de las empresas.

Por esa razón, la mayoría de las legislaciones se han visto en la necesidad de regular esta situación a los fines de establecer la protección jurídica del trabajador y los derechos y obligaciones que se desprenden tanto para éste como para el empleador. Estas legislaciones han establecido de forma precisa los términos y condiciones que determinan las invenciones laborales. Aunque estas condiciones varían de país en país, en cada uno de ellos se determina a quien corresponde la titularidad de los derechos de los inventos desarrollados en el ámbito laboral y el derecho a la compensación para el trabajador, lo cual resulta de vital importancia para los intereses de los inventores.

Como viene expuesto, entonces, las invenciones laborales son aquellas invenciones que realiza un trabajador en el marco de un contrato de trabajo o de prestación de servicios. Por lo general, este tipo de invenciones plantea el problema de determinar si el derecho a la patente corresponde al trabajador o a aquél por cuenta de quien trabaja.

Para esta Corporación de Justicia, es menester señalar que nos encontramos frente a un tema poco discutido en la jurisprudencia patria, pues pocas veces nos encontramos en escenarios como éste, frente a una discusión por el no reconocimiento de la invención o el ingenio de un trabajador durante la relación de trabajo. No obstante, nuestra legislación ha sabido incorporar esta materia, regulando las invenciones realizadas durante la prestación de un servicio o invenciones laborales, clasificándolas según la naturaleza o contexto en que se realizan en: invenciones de empresas, de servicios, o invenciones libres.

Esta clasificación de las invenciones laborales tiene por finalidad establecer un régimen jurídico diversificado respecto a cada categoría de invención laboral contemplada. Así, a decir de Fátima Lois Bastida (La Protección del inventor asalariado) las soluciones adoptadas en punto a la titularidad difieren según los diversos tipos de invenciones laborales previstas en las correspondientes legislaciones. Excepcionalmente, algunas de éstas como las ley alemana de invenciones laborales o la Ley japonesa de patentes adoptan una solución única, aplicable igualmente a las distintas categorías de invenciones laborales la referida diversidad en torno a la titularidad de estas invenciones, implícita en la mayoría de las legislaciones, incluida la nuestra, reclama un tratamiento separado de la misma en el contexto de cada categoría.

Así, tal como sostuviera la segunda instancia, las invenciones de empresa, son aquellas en las que predomina el proceso, los equipos, las instalaciones y los métodos de la empresa, sin distinción de personas, manteniéndose la propiedad del empleador.

En tanto que las invenciones de servicio, son aquellas que son el resultado o consecuencia directa de la prestación del trabajo contratado; es decir, que resultan de un cometido especialmente asignado, siendo ésta el objeto inmediato del contrato. Es decir, son aquellas realizadas por el trabajador en relación con su actividad profesional en la empresa y en cuya obtención hubieran influido predominantemente conocimientos adquiridos dentro de la empresa o la utilización de medios proporcionados por ésta.

Este tipo de invenciones que en el código de trabajo son propiedad del empleador y es éste quien debe registrarla, son una excepción al principio general de que la invención le pertenece al autor.

refieren a este tipo de invenciones libres como aquellas que no son de encargo; esto es, las que no sean fruto de una actividad de investigación explícita o implícitamente constitutiva del objeto de su contrato.

Este tipo de invenciones no son fruto de una actividad de investigación explícita o implícitamente constitutivas del objeto de su contrato, ni en su obtención ha influido predominantemente conocimientos adquiridos dentro de la empresa o la utilización de medios proporcionados por ella. Por consiguiente, serán invenciones libres aquellas en las que predomine la personalidad e inventiva del trabajador. (Fátima Lois Bastida, La Protección del Inventor Asalariado. Ediciones Civitas, España, p. 148)

Evidentemente, reiteramos, se trata de invenciones realizadas durante la vigencia de una relación laboral, pues en caso contrario, no habría siquiera discusión legal.

Bajo estas consideraciones resulta de la revisión del proceso, que estamos ante un escenario en donde el trabajador fue contratado como maestro ronero desde el año 1992, y es precisamente esta labor la que nos lleva a coincidir con el Tribunal Superior en cuanto a que se trata de una invención de servicio, pues la lógica supone que su función como maestro ronero lo llevaba a utilizar su ingenio, conocimiento personal y experiencia laboral a la producción y mejoramiento o perfeccionamiento de la calidad del producto o del método de producción del mismo, en este caso del ron que producía la empresa que lo contrató como maestro ronero.

Es decir, si el trabajador reclama una invención en el contexto de esta relación laboral como maestro ronero, no puede invocar una invención libre, pues su labor dentro de la empresa era precisamente para poner en práctica toda su habilidad, experiencia, conocimiento e inventiva en el mejoramiento o transformación de la calidad del producto. Como maestro ronero, todos aquellos inventos o mejoras realizados por él como trabajador dependiente, en el ejercicio de sus funciones o actividades laborales, con ocasión a su contrato de trabajo encajan como una invención de servicio.

Frente a este hecho, no puede alegarse por parte del censor que se trataba de una invención libre, pues surge en todo caso, en relación con su actividad profesional en la empresa y en su obtención pudieron influir predominantemente conocimientos adquiridos dentro de la misma, o la utilización de medios proporcionados por ésta.

En ese orden, concluye la Sala, que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al aplicar el artículo 193, numerales 2 y 3 del Código de Trabajo, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista en ese sentido.

Pero siguiendo el análisis, resulta claro que, por tratarse de una invención de servicio, es por esa razón, que el propio apoderado judicial reclama el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 194 del Código de Trabajo, precisamente para el caso de las invenciones de servicio:

"Artículo 194.

Si por la explotación de una invención de servicio, el empleador pudiese obtener ganancias que no guardan proporción en relación con la remuneración del trabajador, éste tendrá derecho a recibir una adecuada indemnización especial, no inferior al 10 por ciento de las utilidades netas del empleador." (el subrayado es de la Sala)

indemnización al trabajador, toda vez que la empresa no tiene registrada la marca Carta Vieja y aquél no había probado la invención que reclama.

Debemos señalar además que la indemnización que reclama el actor no es un derecho adquirido, ni está amparado por presunciones favorables al trabajador, y ello obliga a mantener la carga de la afirmación de los hechos que forman parte de su pretensión; es decir, le correspondía al actor probar en autos que la fórmula química respecto de la cual reclama su autoría como maestro ronero había sido efectivamente creada por él, pues la sola circunstancia de que actuara como maestro ronero no certifica para fines procesales o probatorios su autoría como inventor de alguna fórmula química para el mejoramiento o perfeccionamiento del ron que preexistía a su ingreso a la empresa.

Al no cumplir tal cometido de confirmar sus pretensiones, le conlleva la pérdida del proceso, por falta de pruebas que respalde su afirmación sobre la ilegalidad de la resolución atacada al no haberse otorgado la indemnización que contempla el artículo 194 del Código de Trabajo, y es importante resaltar nuevamente el concepto de carga de la prueba, pues ese concepto es el que permite que el juzgador se forme una regla afirmativa o negativa sobre la pretensión que se discute en el proceso, no obstante la incertidumbre con respecto a las circunstancias que son alegadas en este recurso extraordinario, no llevan a la Sala a variar en modo alguno la decisión recurrida, puesto que no se evidencia por el casacionista que hubiese probado la invención del ron objeto de este debate judicial.

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación concluye que, los cargos son notoriamente insuficientes en cuanto no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, no están llamados a prosperar, toda vez que en el recurso de casación la Sala tiene vedado efectuar revisiones oficiosas, que no hayan sido pedidas y demostradas por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 30 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Jorge Alberto Jiménez Gómez –vs- Guillermo Tribaldos Jr, y Cía., S.A., Vinícola Licorera, S.A., Hacienda Carta Vieja y Central Industrial Chiricana, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS CÓRDOBA, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. -VS- CARLOS CÓRDOBA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de Marzo de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	692-14

VISTOS:

El Licenciado Ramiro Guerra, actuando en representación del señor CARLOS CÓRDOBA, interpuso recurso de casación laboral contra la resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito

Judicial el 19 de noviembre de 2014, dentro del proceso laboral de Impugnación de la Orden de Reintegro promovida por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. en contra de CARLOS CORDOBA.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, se mantenga el reintegro del trabajador Carlos Córdoba contenida en el Auto No.89 DGT-13 de 17 de septiembre de 2013.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

La empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. a través de sus apoderados judiciales, instauró ante el Juzgado de Trabajo de la Primera Sección en Turno, Impugnación a la solicitud de reintegro ordenada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Auto No.089-DGT-13 de 17 de septiembre de 2013, a favor del señor CARLOS CORDOBA.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, a quien le correspondió en reparto el conocimiento de la causa, dictó la Sentencia No.06 de 10 de febrero de 2014, por medio del cual resolvió revocar la orden de reintegro, por considerar que "De las pruebas mencionadas es manifiesto que el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de las documentaciones emitidas señala que deja sin efecto la certificación que confiere el fuero sindical al señor CARLOS CORDOBA; y este mismo organismo solicita al SINDICATO RENOVADO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PANAMA PORTS COMPANY (SIRETPPOC) que convoque a nueva Asamblea General de los trabajadores, lo que nos hace colegir que el trabajador para los efectos nunca estuvo aforado y por ende no requería la empresa autorización previa para dar por terminada la relación de trabajo con él;" (Cfr. fs. 62-63).

El apoderado judicial del trabajador, decide recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, pues se siente inconforme con la decisión de primer grado. En la segunda instancia, es confirmada la resolución impugnada, lo que motivó al representante judicial del trabajador, recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El casacionista estima que la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 19 de noviembre de 2004, infringe el artículo 981, 991, 394 y 675 del Código de Trabajo.

Sostiene, en primer lugar, que la sentencia ha infringido los artículos 981 y 991 del Código de Trabajo, de manera directa, toda vez que la misma incurrió en un error grave, al no percatarse que una vez que la Dirección General de Trabajo profirió el auto de reintegro No.089-DGT-13 de 17 de septiembre de 2013, cualquiera otra actividad procesal, sobre todo, la relativa a la existencia del fuero sindical, correspondía a los tribunales ordinarios laborales. Que la Dirección General de Trabajo usurpó la competencia de los Juzgados Seccionales de Trabajo, en cuanto a la impugnación de orden de reintegro, y procedió a desconocer el fuero sindical de Carlos Córdoba, reconocido en la certificación No.1758 del 19 de agosto de 2013.

Continúa señalando el impugnante que la Sentencia de segundo grado vulnera, de manera directa, el artículo 394 del Código de Trabajo, pues legitima una actividad procesal, viciada de ilegalidad. Que la Sentencia recurrida se reitera en el error e ilegalidad de la sentencia que confirma, ya que insiste en darle valor legal a una

segunda resolución de certificación, que anuló una primera que certificó que Carlos Córdoba, si había sido elegido en Asamblea General, como representante sindical.

Por último, manifiesta que la sentencia violó, de manera directa, el artículo 675 de la normativa laboral, cuando desconoce el hecho grave, que cuando Panamá Ports Company presenta la solicitud procesal para que se revise el acto administrativo, ya dictaba una certificación que daba cuenta de la existencia del fuero. Que decide revocar la primera certificación, omitiendo el trámite de poner en conocimiento del sindicato tal solicitud; colocando en un estado de indefensión a los representantes sindicales y violentando la garantía fundamental del debido proceso.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

La firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales de la empresa Panama Ports Company, S.A. se oponen al recurso de casación laboral interpuesto por el apoderado del trabajador, argumentando que la Sentencia de 19 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo se ajusta a derecho y no infringe ninguna de las disposiciones invocadas.

Los apoderados judiciales de la empresa señalan que ésta decidió dar por terminada la relación de trabajo con causa justificada, sin conocer el hecho de que la organización sindical había presentado al Ministerio de Trabajo, una comunicación de la escogencia de cuatro representantes sindicales en el puerto de Cristóbal y cuatro en el puerto de Balboa. Que la empresa también recibió copia de la nota enviada al Ministerio de Trabajo e inmediatamente se percató que la organización había designado representantes sindicales en exceso de lo permitido por el artículo 371 del Código de Trabajo, el cual textualmente restringe el número a uno por establecimiento o centros de trabajo, siendo que Panama Ports Company, S.A. cuenta con sólo dos centros de trabajo (Balboa y Cristóbal).

Advierte la oponente que al considerar que el Ministerio de Trabajo sólo tiene funciones registrales, el recurrente interpreta equivocadamente el artículo 394 del Código de Trabajo, pues para haber impugnación ante los Tribunales de Trabajo de un representante sindical, primero debe haber un registro de la elección por parte del Departamento de Organizaciones Sociales, de la propia Dirección General de Trabajo, con competencia privativa para conocer las solicitudes de reintegro. Que para que el departamento de Organizaciones Sociales pueda registrar dichas elecciones el Sindicato está obligado a ceñirse a lo legalmente establecido por la Ley, por lo que no puede registrar más de un representante sindical por establecimiento o centro de trabajo, que fue la actuación indebida que se registró y tuvo que revocarse por ilegal al contravenir de manera directa el artículo 371 del Código de Trabajo.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, como también de aquellos que llevan a la parte empleadora a oponerse, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y

uniformar la jurisprudencia nacional, la cual se forma con tres pronunciamientos uniformes de casación sobre un mismo punto de derecho, constituyéndose doctrina probable la cual podrá ser utilizada en casos análogos, sin perjuicio de que pueda variar si dichos criterios no son correctos.

Una vez expresadas las anteriores consideraciones, procede el Tribunal de Casación a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, sobre la base de que la casación se contrae a examinar el fallo recurrido, únicamente, bajo el prisma de los cargos formulados.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia de 19 de noviembre de 2014, infringe de manera directa el contenido de los artículos 981 y 991 del Código de Trabajo de Trabajo, por cuanto el ad-quem incurre en el error grave, al no percatarse que una vez la Dirección General de Trabajo profirió el auto de reintegro No.089-DGT-13 del 17 de septiembre de 2013, cualquiera otra actividad procesal correspondía a los tribunales ordinarios laborales, sobre todo, lo relativo a la existencia del fuero.

El artículo 981 del Código de Trabajo dispone que el empleador puede impugnar el mandamiento dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuyo caso se seguirán los trámites del proceso abreviado de trabajo. Proceso, el cual se desarrollará aplicando las disposiciones del proceso común, sujetas a normas especiales contenidas, precisamente, en el artículo 991 el Código de Trabajo.

Ahora, cabe señalar que el propio artículo 981 del Código de Trabajo dispone que, en éste tipo de procesos sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero.

Dentro de ese contexto, observa la Sala que la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. mediante proceso abreviado impugnó, dentro del término oportuno, la orden de reintegro contenida en el Auto No.089-DGT-13 de 17 de septiembre de 2013, dictada por la Dirección General de Trabajo a favor del señor Carlos Córdoba.

Así las cosas, se advierte que tanto el juzgador de primera instancia, así como el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, se ciñeron a los procedimientos establecidos en las normas aplicables al caso, concluyendo que para la fecha del despido el trabajador no se encontraba amparado por el fuero sindical. Es decir, no se observa pretermisión alguna en el procedimiento aplicable al caso.

Por otro lado, el casacionista alega que la sentencia de segunda instancia infringe, de manera directa lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Trabajo, el cual establece aquellos actos de las organizaciones sociales que estarán sujetos a impugnación ante los tribunales ordinarios de trabajo, incluyendo, en su numeral 4, la elección de los directivos y de los representantes sindicales.

Explica el recurrente que la Dirección General de Trabajo, en cuanto a la elección de representantes sindicales sólo tiene competencia registral, es decir, registrar el acto de elección de tales representantes sindicales. Que la Dirección General de Trabajo no podía volver a dictar una resolución, que revocaba la certificación, que reconocía que Carlos Córdoba si aparecía en una lista como representante sindical.

Dentro de ese contexto, consta que el trabajador acudió a la Dirección General de Trabajo, a efectos de interponer su solicitud de reintegro por violación al fuero sindical, puesto que desde el pasado 23 de noviembre de 2012, fue electo como representante sindical del SINDICATO RENOVADO DE TRABAJADORES DE PANAMA PORTS COPMPANY (SIRETPPOC) en la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., según certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del MITRADEL.

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Trabajo dictó el Auto No.089-DGT-13 de 17 de septiembre de 2013, por el cual se ordenó el reintegro inmediato del trabajador Carlos A. Córdoba a sus labores habituales en la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., pues según certificación No. 1758.DOS.2013 de 19 de agosto de 2013, el trabajador acreditó el fuero sindical que lo amparaba a la fecha del despido.

No obstante, a fojas 8 y 9 reposa una copia autenticada de la Resolución No.013 de 2 de septiembre de 2013, por la cual la propia Dirección General de Trabajo dejó sin efecto las certificaciones emitidas por el Departamento de Organizaciones Sociales No.1758.DOC.2013 de 19 de agosto de 2013, que certificó los representantes sindicales del Sindicato Renovado de Trabajadores de la empresa PANAMA PORTS COMPANY (SIRETPPOC) y ordenó a este último la convocatoria a nueva Asamblea en estricto derecho, en cumplimiento de las normas que le rigen y de conformidad con los principios democráticos, para la elección de los representantes sindicales.

Es decir, a pesar que Dirección General de Trabajo dejó sin efecto la certificación que sirvió de sustento al trabajador Carlos Córdoba para acreditar el supuesto fuero sindical que lo amparaba al momento del despido, dictó el Auto No. 089-DGT-13 de 17 de septiembre de 2013 ordenando el reintegro del trabajador a su labores habituales en la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

En virtud de ello, es que la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. impugnó, en término oportuno, el Auto No. 089-DGT-13 de 17 de septiembre de 2013, con sustento en que la Dirección General de Trabajo mediante Resolución No.013 del 2 de septiembre había dejado sin efecto la certificación No.1758.DOS.2013, en la cual aparecía el trabajador en un listado de representantes sindicales en la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. (Puerto de Balboa)

Así las cosas, contrario a lo que alega el recurrente, la Dirección General de Trabajo no está impugnado la elección de directivos o representantes sindicales, sino que procura que sus registros sean acordes con la normativa legal correspondiente.

Es decir, la Certificación No.1758 de 19 de agosto de 2013 que fue allegada como prueba por parte del trabajador a la Dirección General de Trabajo para efectos de determinar el fuero sindical que amparaba al trabajador CARLOS CORDOBA como representante sindical del Sindicato Renovado de Trabajadores de la empresa Panama Ports Company, S.A., fue dejada sin efecto por la propia Dirección General de Trabajo al percatarse que la misma contrariaba lo dispuesto por el artículo 371 del Código de Trabajo.

Lo anterior fue advertido por el Tribunal Superior de Trabajo, en su exposición , al señalar enfáticamente los siguiente:

"De las pruebas mencionadas es manifiesto que el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de las documentaciones emitidas señala que deja sin efecto la certificación que confiere el fuero al señor CARLOS CORDOBA; y este mismo organismo solicita al SINDICATO RENOVADO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PANAMA PORTS COMPANY (SIRETPPOC) que convoque a nueva Asamblea General de los trabajadores, lo que nos hace colegir que el trabajador para los efectos nunca estuvo aforado y por ende no requería la empresa autorización previa para dar por terminada la relación de trabajo con él; por lo que procede revocar la Orden de Reintegro proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral."

Tampoco procede la alegada violación del artículo 675 del Código de Trabajo, ya que en el presente negocio, en función de la materia, los tribunales de la jurisdicción laboral tienen competencia para conocer de los procesos de impugnación de reintegro conforme fue explicado.

La Sala se permite advertir que, para el caso en estudio, debe entenderse por fuero sindical, la garantía que se otorga a determinados trabajadores como consecuencia de una elección acorde con los presupuestos legales y, subsidiariamente, por los estatutos que rigen la organización. No se puede, bajo ningún concepto, avalar el hecho de que es el propio sindicato el que determinará el número de trabajadores que gozarán de fuero sindical y que la autoridad administrativa solo cumple una función registral, cuando esta determinación es de carácter estrictamente legal.

Siendo obvio que si las normas del Código de Trabajo limitan el beneficio del fuero sindical a un grupo determinado de trabajadores de un sindicato, es porque se trata de un derecho excepcional, lo cual conlleva por lógica jurídica, la carga de probarlo al trabajador que alega estar investido de fuero y no al empleador, pues éste último había logrado desvirtuar, en el proceso abreviado, dicha garantía laboral que el trabajador alegó dentro del proceso de reintegro.

Por el contrario, nada del material probatorio aportado al expediente, revela que el trabajador Carlos A. Córdoba, fuera electo "representante sindical" acorde con las disposiciones legales respecto a este tipo de trabajadores.

De lo anterior, se deduce que el trabajador Carlos Córdoba, no logró acreditar fehacientemente que, al momento del despido, lo amparaba fuero sindical alguno, en virtud de lo establecido en los artículos 371 y 381 (num. 4) del Código de Trabajo.

Para probar el fuero sindical alegado, el trabajador no presentó prueba alguna con referencia a las exigencias de las normas aplicables al caso. Pues bien, Carlos Córdoba debió acreditar en presente proceso de impugnación de reintegro, no sólo que aparecía en una lista como representante sindical en la empresa, sino que le correspondía probar que su elección fue acorde a las disposiciones legales aplicables para ese tipo de elecciones por parte del Sindicato Renovado de Trabajadores de la Empresa Panamá Ports Company (SIRETPPC), al cual pertenece.

Debe tenerse presente además, y así lo ha sentado esta Sala en distintos pronunciamientos, que el trabajador que invoca un fuero tiene la carga de probar, sin que haya lugar a dudas, que fue despedido cuando gozaba de fuero, toda vez que el derecho a fuero no se presume sino que, por el contrario, como indicáramos, es un derecho de tipo excepcional.

Por todo lo expresado, es criterio de la Sala que de acuerdo a las constancias procesales que obran en el expediente, la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo, es coherente con lo previsto en la Ley, dado que se acreditó en el proceso sumario de impugnación de reintegro que el señor CARLOS A. CORDOBA al momento del despido no estaba investido de las prerrogativas que prodiga el fuero. Dado lo anterior, la Sentencia de 19 de noviembre de 2014, no se ha quebrantado lo preceptuado en los artículos 981, 991, 394 y 675 del Código de Trabajo.

En consecuencia, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 19 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del

proceso laboral de Impugnación a la Orden de Reintegro propuesto por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. contra CARLOS CORDOBA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO SÁNCHEZ BROCE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SUGEHILY SÁNCHEZ BROCE, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SMARTBRIX CENTROAMERICA, S. A. -VS- SUGEHILY SÁNCHEZ BROCE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de Marzo de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	667-14

VISTOS:

El Licenciado Antonio Sánchez Broce, actuando en nombre y representación de la señora SUGEHILY SÁNCHEZ BROCE, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 30 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de impugnación de reintegro presentado por la empresa SMARTBRIX CENTROAMERICA, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

La señora Sugehily Sánchez Broce fue despedida de la empresa SMARTBRIX CENTROAMERICA, S.A., el día 17 de marzo de 2014, razón por la que presentó ante el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, solicitud de reintegro por violación a fuero de maternidad, toda vez que a la fecha del despido se encontraba en estado de gravidez. Esta autoridad judicial, por medio del Auto N°161 de 2 de mayo de 2014, ordenó el reintegro de la trabajadora y condenó al pago de los salarios caídos.

Por su parte, la empresa presentó impugnación al reintegro, señalando que el contrato de la trabajadora contenía un cláusula que establecía un período probatorio de conformidad al artículo 78 del Código de Trabajo. En este contexto, señala que iniciado el contrato por término definido el día 10 de febrero de 2014 hasta el 9 de febrero de 2015, se dio por terminada la relación de trabajo el 17 de marzo de 2014, dentro de los tres meses del período probatorio.

El Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, por medio de la Sentencia N°51 de 30 de septiembre de 2014, revocó la orden de reintegro, señalando que la terminación de la relación de trabajo se fundamentó en la cláusula probatoria que el artículo 78 del Código de Trabajo establece.

Luego de presentado el recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la trabajadora, el Tribunal Superior de Trabajo emitió la Sentencia de 30 de octubre de 2014, confirmando la decisión de la primera instancia, lo que ahora es motivo del recurso de casación que debemos resolver previa las consideraciones de rigor.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado legal de la casacionista, estima que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial vulnera los artículos 78, 106, 732 y 940 del Código de Trabajo.

Sostiene que el Tribunal Superior infringió el artículo 78 del Código de Trabajo, ya que la empresa procedió a terminar la relación alegando el período probatorio, aún a sabiendas que la trabajadora estaba en estado de gravidez y sin alegar razones objetivas como el bajo rendimiento o mal desempeño de las funciones.

Señala que el artículo 106, relativo a la protección de la maternidad de la trabajadora, fue infringido por el Tribunal, al confirmar la revocatoria del reintegro a pesar que no consta la autorización judicial para despedir a la mujer en estado de gravidez.

Finalmente hace alusión a la supuesta infracción de los artículos 732 y 940 del Código de Trabajo, y respecto al primero señala que el juez no valoró correctamente el contrato de trabajo entregado por la empresa, pues éste no fue entregado a la trabajadora como lo dispone el artículo 67 del Código de Trabajo; y en el caso del artículo 940, el Tribunal no se percató que el término legal con el que contaba la empresa para impugnar el reintegro se encontraba vencido al momento de la presentación del escrito el día 13 de mayo de 2014 y que tampoco consideró que el artículo 981-A permitía el reintegro de la trabajadora mientras se surtiera la impugnación, lo cual no ocurrió y ocasionó que la trabajadora como su bebe no fuesen cubiertos por la seguridad social.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el Licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de la empresa SMARTBRIX CENTROAMERICA, S.A., presentó oposición al recurso de casación, argumentando que quedó acreditado fehacientemente que la señora Sugehily Sánchez Broce tenía un contrato por tiempo definido, a partir del 10 de febrero de 2014 al 9 de febrero de 2015, con una cláusula de período probatorio por seis meses (cláusula 17).

En cuanto a las violaciones de los artículos 106, considera que no aplica por tratarse de una relación de término definido, y de los artículos 732, 940, 981 y 981-A todos del Código de Trabajo, tampoco fueron violados, pues el juzgador aplicó las reglas de la sana crítica y cumplió con el debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el Tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 97, numeral 13 del Código Judicial.

El presente recurso extraordinario contra la Sentencia 30 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, es interpuesto por la trabajadora Sugehily Sánchez Broce, quien solicitó el reintegro a la empresa SMARTBRIX CENTROAMERICA, S.A., por lo que se encuentra legitimada para presentar este recurso.

Por su parte, la empresa SMARTBRIX CENTROAMERICA, S.A., es la empresa que impugna el reintegro de la trabajadora, dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, y teniendo legitimación pasiva, presentó oposición al recurso.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo, es conforme a derecho y al procedimiento de impugnación de reintegro que los tribunales de trabajo deben seguir, con vista en los cargos de violación alegados contra los artículos 78, 106, 732 y 940 del Código de Trabajo.

Respecto al artículo 735 del Código de Trabajo, siendo norma de carácter adjetivo, los cargos de violación invocados sólo serán revisados en la medida en que se haya incurrido en error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba y si dicha violación incide en el desconocimiento del derecho sustantivo que se estima vulnerado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo y la interpretación jurisprudencial de esta Sala.

Se advierte igualmente, que en consideración a lo estipulado en el artículo 981 del Código de Trabajo, en los casos de impugnación de reintegro sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido y del fuero. Toda vez que en el presente caso no existe discusión sobre la existencia de la relación de trabajo y de la terminación de la relación por decisión unilateral del empleador, se analizará el conflicto que se plantea con respecto a la existencia del fuero de maternidad y la cláusula probatoria contenida en el contrato de trabajo; para lo cual se considerarán los principios que rigen el derecho laboral.

La primera norma sustantiva que se considera vulnerada es el artículo 78 del Código de Trabajo, que regula la cláusula de período probatorio. Dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 78. Cuando la prestación de un servicio exija cierta habilidad o destreza especial, será válida la cláusula que fije un período probatorio hasta por el término de tres meses, siempre que conste expresamente en el contrato escrito de trabajo. Durante dicho período, cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad alguna.

No será válido el pacto de prueba, cuando se contrate al trabajador para desempeñar una posición que haya ocupado anteriormente en la misma empresa."

De la norma citada se desprenden varios elementos que deben estar presentes en el período probatorio: la necesidad de la existencia de cierta habilidad o destreza especial para el empleo; el período, que puede ser hasta de un máximo de tres meses, y que el trabajador no haya desempeñado esa posición anteriormente en la empresa. La consecuencia de esta cláusula es que cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad alguna; significando con ello que no se generan obligaciones más allá de las prestaciones correspondientes a la prestación del servicio.

Es importante tener claro que el período probatorio constituye un mecanismo que permite al empleador comprobar la capacidad del trabajador contratado para el empleo que requiera una habilidad o

destreza especial. La cláusula que contiene esta condición debe estar contenida por escrito y su término de duración no puede exceder de tres meses.

Por otro lado, el artículo 106, también citado por el recurrente, consagra el fuero de maternidad; garantía procesal que consiste en que la trabajadora en estado de gravidez no puede ser despedida de su empleo sin que medie justa causa y autorización judicial.

Por lo anterior, lo determinante es establecer si la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo aplicó correctamente el contenido del artículo 78 del Código de Trabajo luego de valorar la existencia y contenido del contrato de trabajo aducido como prueba por la empleadora y que lo llevó a concluir que la empresa podía terminar la relación de trabajo sin responsabilidad ni consideración al estado de embarazo de la trabajadora, por encontrarse dentro del período probatorio.

Pues bien, analizada la situación de la trabajadora embarazada y la terminación de la relación de trabajo con fundamento en la cláusula de período probatorio, nos damos cuenta que en el contrato de trabajo aparece la cláusula diecisiete, en la que se establece un período probatorio de 6 meses, para medir el nivel de destreza y habilidad de la trabajadora para realizar el trabajo contratado, dentro del cual cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación sin responsabilidad alguna.

Una lectura de las normas relativas a la protección de la maternidad (fuero de maternidad), nos hace percatarnos que no contemplan la situación de protección cuando esta trabajadora se encuentra en período de prueba, lo que es perfectamente compatible con el contenido del artículo 78 del Código de Trabajo; aplicado en este caso por el empleador en concordancia con la cláusula contractual en la cual las partes contratantes acuerdan que si procede la terminación de la relación de trabajo dentro de ese período, por cualquiera de las partes, no conlleva responsabilidad para ninguna de ellas.

Esto significa una excepción al fuero de maternidad, siempre y cuando la terminación de la relación de trabajo sea motivada por el ámbito de aplicación de la norma. Es decir, por la aptitud de la trabajadora para el empleo que requiere habilidad o destreza especial. Bajo esta premisa, la Corte en casos similares resueltos con anterioridad ha establecido que si la trabajadora llega a acreditar que la decisión es motivada por un acto de ilegítima discriminación, cualquiera que esta fuera; que en este caso sería por el estado de gravidez, dicha excepción deviene en inoperante.

En el caso que nos ocupa, la trabajadora no ha acreditado que la terminación obedeció a una situación de discriminación respecto a su estado de gravidez, y entendiendo que esta situación específica no se contempla dentro de las presunciones *iuris tantum* que rigen a favor del trabajador, no es dable al Tribunal presumir ni asumir que ocurrió un acto discriminatorio de tal magnitud, por lo que, debemos concluir que no es operante el fuero de maternidad dentro de este contexto.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora plantea entre sus argumentos que la existencia del fuero obedece a la invalidación de la cláusula del período probatorio, en razón de que se estableció un término que excede el término legal del artículo 78 del Código de Trabajo, que señala que el período probatorio puede pactarse hasta tres meses.

Al respecto, debe señalarse que si bien el contrato pactado entre las partes, de común acuerdo, visible a fojas 33-36, incorporó un período de 6 meses de prueba, que excede el término legal, esta circunstancia por sí sola no invalida la cláusula que lo contiene pues, en primer lugar, no se ha demostrado que la cláusula de

período probatorio no aplicaba en la relación laboral, y en segundo lugar, es obvio que el cese de la relación ocurrió dentro del término legal de tres meses, como permite la ley.

Consecuentemente, no se encuentra probado que el Tribunal Superior de Trabajo haya incurrido en un error en la valoración de los documentos, que genere una violación al contenido del artículo 78 del Código de Trabajo y que se incumplió el procedimiento descrito por el artículo 106, por lo cual, tal como fue establecido por el Tribunal Superior de Trabajo, la terminación de la relación de trabajo ocurrió durante el lapso de la cláusula del período probatorio pactado, momento en el cual se exceptúa el fuero, por lo que no procede el reintegro solicitado por la trabajadora.

Finalmente, el recurrente alega como infringido el artículo 981 del Código de Trabajo, que a la letra dice:

"El empleador puede impugnar el mandamiento de reintegro dentro de los tres días siguientes a la notificación, en cuyo caso se seguirán los trámites del proceso abreviado de trabajo. En este sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero."

El artículo en comento establece el término con que cuenta la parte empleadora para impugnar las resoluciones proferidas en los procesos de reintegro e indica el procedimiento de conformidad con los trámites del proceso abreviado que se deben seguir en los mismos, además de los elementos esenciales que se entrarán a debatir y, por ende, resolver en los mismos, tratándose de una norma adjetiva o procesal que no se entrará a conocer en virtud que no contiene derechos subjetivos susceptibles de violarse.

Como corolario, en el presente asunto tenemos que no fue probado el presunto despido alegado, sino que la disolución del vínculo entre las partes se dio dentro del período probatorio contenido en las cláusulas contractuales del contrato de trabajo convenido entre ellos. Y, con relación al fuero de maternidad alegado, no es aplicable pues la protección concedida por la ley laboral a la maternidad de la mujer trabajadora no es aplicable en casos como el presente. De allí que, el derecho al reintegro pedido con fundamento en el artículo 106 del Código de Trabajo, no es procedente.

Por lo antes expuesto, no queda otra decisión que desestimar los cargos de violación a la Ley alegados contra la Sentencia de 30 de octubre de 2014.

DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 30 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: SMARTBRIX CENTROAMERICA, S.A. -VS- SUGEHILY SÁNCHEZ BROCE.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. LUIS A. GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE RAYMUNDO E. GARCÉS CASTILLO CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ADMINISTRACIÓN DE EQUIPOS Y PROYECTOS, S. A. (ADEPSA) -VS- RAYMUNDO E. GARCÉS CASTILLO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 560-14

VISTOS:

El Licdo. Luis A. Guevara, en representación de Raymundo E. Garcés Castillo, presenta recurso de casación laboral contra la Sentencia de 11 de septiembre de 2014, dentro del proceso laboral ADMINISTRACIÓN DE EQUIPOS Y PROYECTOS, S.A. (ADEPSA) –VS- RAYMUNDO E. GARCÉS CASTILLO.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

La firma forense Owens & Watson, en representación de ADMINISTRACIÓN DE EQUIPOS Y PROYECTOS, S.A. (ADEPSA), presenta demanda laboral de impugnación de reintegro del trabajador RAYMUNDO E. GARCÉS CASTILLO, por violación al fuero sindical decretado en el Auto No.021-DGT-53-14 de 25 de marzo de 2014. Mediante Sentencia de 11 de septiembre de 2014, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, resolvió la impugnación a la orden de reintegro y revocó la orden emitida mediante el Auto No.021-DGT-53-14 de 25 de marzo de 2014, por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, lo que motivó a la parte demandada recurrir en apelación.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al resolver, decide confirmar la sentencia de primera instancia; y es precisamente esta decisión la que es objeto del recurso extraordinario de Casación, el cual pasamos a resolver, previa las consideraciones de rigor.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Del examen de la demanda, se advierte que el casacionista ha invocado como violados los artículos 381, numeral 2, 383, párrafo primero, 384, numeral 5, 394, ordinales 3, 4 y párrafo final, 753 y 732 del Código de Trabajo.

El casacionista alega que los artículos 381 y 384, fueron violados por indebida aplicación y por omisión, toda vez que la sentencia recurrida no tomó en cuenta que existía una certificación del Departamento de Organizaciones Sociales, que acredita el fuero sindical a favor del trabajador. Asimismo se refiere a la violación por indebida aplicación del artículo 383, pues la empresa no solicitó autorización judicial para despedir al trabajador y este hecho fue desconocido por el Tribunal.

Igualmente, señala el demandante que el Tribunal viola directamente por omisión el artículo 394 del Código de Trabajo, en virtud de que si hubiera tenido en cuenta lo preceptuado en la norma le hubiera dado valor de plena prueba a la certificación de su designación como Secretario de una organización social registrada en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que obra en el expediente.

Finalmente, se refiere a la violación de los artículos 753y 732, que asignan valor probatorio a los documentos y establecen el sistema de valoración del juez según las reglas de la sana crítica, haciendo un recuento de la valoración probatoria realizada por el juzgador.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

La Licenciada Marcela Araúz Quintero en representación de ADMINISTRACIÓN DE EQUIPOS Y PROYECTOS, S.A. (ADEPSA), presenta oposición al Recurso de Casación interpuesto, fundamentándose en que las normas invocadas como infringidas son de carácter estrictamente procesal, alegando errores in procedendo en la valoración de las pruebas, que lo hace inadmisibles.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

43. Antecedentes Legales.

En primera instancia, mediante Sentencia No.35 de 1 de agosto de 2014, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, resuelve:

"REVOCAR el Auto No. 021-DGT-53-14 de 25 de marzo de 2014 de la Dirección General de Trabajo contentiva de la orden de reintegro del trabajador RAYMUNDO ERNESTO GARCÉS CASTILLO en la empresa ADMINISTRACIÓN DE EQUIPOS Y PROYECTOS, S.A. (ADEPSA) al quedar probado en el proceso que el mencionado trabajador no estaba protegido por el fuero sindical al momento de su despido, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución."

Luego de la apelación presentada por el Licenciado Luis A. Guevara A., en segunda instancia, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en sentencia de 11 de septiembre de 2014, resuelve:

"...CONFIRMA la Sentencia No. 35 de 1 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso abreviado de impugnación de reintegro seguido por ADMINISTRACIÓN DE EQUIPOS Y PROYECTOS, S.A. (ADEPSA) VS RAYMUNDO ERNESTO GARCÉS CASTILLO.

Sin costas."

El Tribunal Superior fundamenta su decisión en que conforme al artículo 342, numeral 2 del Código de Trabajo; es claro que la norma permite la afiliación a un sindicato, siempre y cuando quienes presten sus servicios lo hagan en esa misma empresa, y en este caso, la empresa suscribió Convención Colectiva con el sindicato Suntracs, y no con el sindicato al que pertenece el trabajador.

Luego de este recuento, es deber del Tribunal de Casación pronunciarse sobre los cargos de transgresión alegados, los cuales están directamente relacionados con la existencia o no del fuero sindical y la naturaleza de la terminación laboral .

10. Análisis de cargos de infracción.

En primer lugar, debemos recordar que el fin general que persigue el recurso de casación, se encuentra estrictamente ligado al control jurisdiccional, que busca procurar la exacta observancia de la ley por

parte de los tribunales, y la Corte Suprema ha señalado además, que “este recurso posee dos propósitos que son: la defensa de la ley, y la reparación de los agravios inferidos a las partes ocasionados por las decisiones dictadas por los tribunales.” (Cfr. Sentencia de 12 de noviembre de 2008)

Recordemos también que este recurso, según el artículo 924 del Código de Trabajo, busca uniformar la jurisprudencia nacional en material laboral, a través de tres decisiones uniformes del Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, que constituye doctrina probable, pudiendo ser aplicada en casos análogos. En fin, se busca restaurar el imperio del derecho violado.

Por razones de economía procesal, esta Sala Laboral procede en primer lugar, a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por ley, para determinar si en efecto, el escrito que contiene el recurso de casación presentado cumple o no con tales exigencias; y en ese sentido, es necesario advertir que aún cuando se trate de una sentencia de fondo la que pasamos a exponer, nos detendremos un momento para señalar algunos errores en los argumentos planteados por el casacionista sobre los agravios inferidos por la sentencia de segundo grado, que de una u otra forma, se apartan del objetivo principal del recurso de casación.

Se trata de la sustentación de la violación de los artículos 753 y 732 del Código de Trabajo, que contemplan, respectivamente, cuándo se considera auténtico un documento y la aplicación de la Sana Crítica como sistema de apreciación de las pruebas en el proceso.

Pues bien, se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, situación que no acontece en este negocio.

Pareciere ser que el casacionista pretende en su escrito que la Sala de Casación Laboral realice un nuevo debate de los hechos, soslayando que dicha actividad procesal de valoración de hechos ha sido agotada legalmente en las instancias inferiores. Lo que corresponde en esta etapa, es hacer una confrontación de la sentencia con la ley, específicamente sobre la violación de derechos consignados en la propia ley, como se ha dicho en líneas anteriores. Por tanto, no es posible cuestionar la valoración del juzgador que se sustenta en los elementos probatorios que constan en el proceso y coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732.

Dicho esto, es claro que la Sala Tercera no entrará a revisar la sentencia confrontándola con estas normas adjetivas invocadas, sin embargo, es oportuno analizar la misma para verificar si han sido transgredidos los artículos 381, 383, 384, 394 del Código de Trabajo, también invocados por el casacionista.

En ese sentido, tenemos que el problema jurídico planteado, en primer lugar, nos obliga a revisar un aspecto fundamental que es la existencia o no del fuero sindical alegado, y si éste es oponible a la empresa.

Sobre el Sindicato puede definirse como la organización continua y permanente creada por los trabajadores para protegerse en su trabajo, mejorando las condiciones del mismo mediante convenios colectivos refrendados por las Autoridades Administrativas del Ministerio de Trabajo. En esta situación será más factible conseguir mejoría en las condiciones de trabajo y de vida; sirviendo también para que los trabajadores expresen sus puntos de vista sobre problemas que atañen a toda la colectividad. (Diccionario Jurídico de Derecho Laboral, editora ARA, 1983)

Los objetivos que buscan alcanzar los sindicatos, para responder a las necesidades de quienes forman parte de él, dejan muy claro cuáles son las finalidades para las que fue creada la organización sindical, y aunque cada organización sindical puede tener objetivos muy variados, existen cinco de ellos que siempre le dan razón de ser a todo sindicato: salario justo, mejores condiciones de trabajo, empleo estable, mejoramiento de las reivindicaciones sociales, el derecho de participación democrática interna. Pero el derecho de sindicación, siempre, debe ser libre, independiente, democrático, participativo y solidario.

También es importante señalar que existen varias corrientes que tienen que ver con la libertad de sindicación, como principio jurídico y social reconocido por todas las legislaciones, señalando algunos hacia la conveniencia del sistema de completa libertad para la constitución de "asociaciones de trabajadores" o Sindicatos, donde la ley reconoce la igualdad de todos en sus derechos y obligaciones; es el llamado pluralismo sindical. Mientras que otros apuntan al sistema que limita a la sola aceptación de un Sindicato en representación de los trabajadores para velar así por sus derechos e intereses, este sistema es también conocido como la sindicación única.

En Panamá, se admite la existencia de varios sindicatos en cada región, industria o empresa, y la constitución de ellos debe surgir de la voluntad de los miembros de cada grupo profesional, poniendo así en función el principio de la Libertad Sindical en toda su extensión, mediante el cual el trabajador, o el empleador pueden pertenecer a la asociación de su elección.

Ahora bien, entrando al fondo del asunto, tenemos que al revisar las constancias probatorias la Sala se percata que efectivamente existe una certificación a fojas 58, donde la entidad competente certifica a solicitud de parte que el señor Raymundo Garcés Castillo, resultó electo como Secretario de Organización del Sindicato de Trabajadores de Construcción y Similares del Atlántico (SITRACOSA) desde el 19 de enero de 2014.

Se advierte que el Tribunal Ad-quem, consideró que el hecho de que el trabajador no estuviera afiliado al Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares de Panamá (SUNTRACS), con quien la empresa había suscrito una Convención Colectiva vigente, hacía improcedente el fuero alegado, pues para ello el trabajador debía pertenecer al sindicato con el que la empresa mantenía relaciones formales, reconociéndose sus comisionados, miembros del Comité de Empresa y representante sindical.

La Sala considera que la posición restrictiva adoptada por los tribunales de menor jerarquía, al sostener que un trabajador sólo puede pertenecer a un sindicato que mantenga una Convención Colectiva con la empresa a la que presta servicios, se distancia abiertamente del espíritu de la norma constitucional que da origen y sirve de fundamento a las normas laborales, que vienen a regular el derecho de asociación sindical de los trabajadores.

El artículo 68 de la Constitución Política reconoce el derecho de sindicación a los empleadores, asalariados y profesionales de todas clases para los fines de su actividad económica y social, y establece que la ley ha de regular la materia quedando sometidas las controversias que surjan a la justicia laboral.

Si ello es así, nos damos cuenta que el Código de Trabajo al regular el derecho de sindicación y la forma de ejercerlo, tanto para las empresas como para los trabajadores, en ningún artículo establece restricciones o límites al derecho libre de sindicación para los trabajadores, salvo que estas asociaciones sean contrarias a la moral o al orden legal, o que promuevan la discriminación racial, lo que abre la posibilidad de que

éstos, conforme a sus afinidades, puedan optar por afiliarse a un determinado sindicato del número plural que pueda encontrar dentro del ramo de su oficio, profesión o industria en la que se desempeñe.

Por ejemplo, en el caso del artículo 342, se establece una clasificación de sindicatos, definiendo que son sindicatos de empresa aquellos que están formados por personas de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan servicios en una misma empresa. Este es el caso de Sindicatos conocidos como el Sindicato de Trabajadores del IPA, Sindicato de Trabajadores de Cervecería Panamá, Sindicato de Trabajadores de la Empresa Transporte Masivo de Panamá (Sitetmapa), etc.

Por tanto, salta a la vista que no puede considerarse que el SUNTRACS, encuadre dentro de la categoría de sindicato de empresa, pues los afiliados a dicha organización, que suman más de cuarenta mil a nivel nacional, no laboran en la misma empresa, es decir únicamente en la empresa ADMINISTRACIÓN DE EQUIPOS Y PROYECTOS, S.A. (ADEPSA), razón por la cual es absolutamente inaplicable el contenido de la prohibición prevista en el artículo Artículo 346 del Código de Trabajo, que dispone que “En una misma empresa no puede funcionar más de un sindicato de empresa”; siendo ésta la única restricción lógica que se hace legalmente al derecho de sindicación, en busca de conciliar el principio de libertad sindical con la pluralidad sindical, para que las partes sociales se presenten en la formas más concentrada posible, pero sin que se entienda como una medida coactiva que altere aquel principio de libertad de asociación.

Lo anterior significa que si la Constitución Política y la ley a través de su desarrollo promueven de manera libre el derecho de sindicación de los trabajadores, mal puede vía jurisprudencial entrar a establecer límites a ese derecho, manteniendo la tesis que parece originarse en la primera instancia cuando se expresó por el juzgador primario que los trabajadores de la empresa ADEPSA sólo podrían considerar o ejercer su derecho de sindicación a través de Suntracs, porque esta es quien celebró Convenio Colectivo con su empleador; nada más alejado de la realidad, si nos avocamos a revisar el contenido de las otras disposiciones que regulan la materia y que permiten, incluso, reconocimiento de fuero sindical para trabajadores afiliados a federaciones, confederaciones y centrales de trabajadores:

“Artículo 381.

Gozarán de fuero sindical:

1. Los miembros de los sindicatos en formación.

2. Los miembros de las directivas de los sindicatos, federaciones y confederaciones o centrales de trabajadores, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 369 y 382. (Modificado por el artículo 52 de la Ley No. 44 de 12 de agosto de 1995).

30. Los suplentes de los directivos, aun cuando no actúen.

44. Los representantes sindicales.

Artículo 382.-

En el caso a que se refiere el ordinal 3, del artículo anterior, si el sindicato tuviere más de 200 miembros podrá designarse un número de suplentes igual o menor de los principales, y todos gozarán de fuero sindical. Si el sindicato tuviere menos de 200 miembros, podrá designarse un suplente por cada miembro principal de la directiva, pero sólo se

reconocerán los beneficios del fuero sindical hasta cinco suplentes, que se determinarán tomando en cuenta los que hubieren obtenido el mayor número de votos en la respectiva elección. En caso de que con posterioridad se reemplace a un suplente, quien lo sustituya gozará del fuero de que aquél gozaba.

Los suplentes en las directivas de las federaciones, confederaciones y centrales de trabajadores, gozarán en todo caso de fuero sindical.”

Como se aprecia, la ley es clara en el sentido de establecer que aquellos trabajadores que sean parte de los sindicatos, federaciones, confederaciones y centrales de trabajadores, y que tengan puestos de directivos, ya sea como principales o suplentes, gozarán de fuero sindical en los términos que establece la ley, sin establecer límites o restricciones de ninguna índole, ni mucho menos sujetar ese derecho a su afiliación a un determinado sindicato por razones de conveniencia colectiva. Esta es una cuestión de conveniencia ajena al principio de libertad de negociación, porque no es al Estado al que le corresponde dirigir el movimiento sindical, sino a los propios interesados, quienes deben decidir la unidad por decisión propia y la libertad de afiliación no puede fenecer ante imposiciones de este tipo.

Lo contrario sería exigir la adhesión unánime de todos los trabajadores a un determinado sindicato en menoscabo de la libertad sindical y el derecho de los trabajadores a afiliarse a aquella organización cuyos principios y objetivos logren identificarlo. En Panamá, es el caso que se respeta el derecho de asociación, y se reconoce al trabajador, como a todo ser humano, el derecho de formar parte de cualquier sindicato, siempre y cuando no contravenga el bien común.

De lo anterior se concluye, entonces que sí ocurrió una infracción del artículo 381 del Código de Trabajo, y esta infracción por omisión es motivo suficiente para casar la sentencia, sin necesidad de adentrarnos al estudio de las otras normas aducidas que se encuentran estrechamente vinculadas al efecto que ocasiona la infracción reconocida, es decir, la duración del fuero descrita en el artículo 384 y la obligación de solicitar la autorización judicial para despedir al aforado exigida por el artículo 383.

Por lo que, al haberse demostrado en el proceso que el trabajador gozaba del mencionado fuero consagrado en el artículo 381 del Código de Trabajo, y no haberse pedido autorización judicial para terminar la relación por las razones conocidas, debemos concluir que ocurrió la denunciada violación del fuero y que, por ende, nos encontramos ante un despido injustificado del trabajador, que obliga a casar la sentencia y ordenar su reintegro, con el consecuente pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la fecha del efectivo reintegro.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 11 de septiembre de 2014, dentro del proceso laboral ADMINISTRACIÓN DE EQUIPOS Y PROYECTOS, S.A. (ADEPSA) –VS- RAYMUNDO E. GARCÉS CASTILLO y, en su lugar, ORDENA el reintegro del trabajador a su puesto de trabajo y el consecuente pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta la fecha del efectivo reintegro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERICK JAVIER GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERIBERTO GONZALEZ G., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HERIBERTO GONZÁLEZ G. -VS- EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 43-15

VISTOS:

El licenciado Erick Javier González González, actuando en nombre y representación de HERIBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto de 8 de enero de 2015, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo de Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral en etapa de ejecución de sentencia instaurado por el señor Heriberto González –vs- Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.

El Auto recurrido en casación dispuso modificar el Auto No.183 de 23 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, mediante el cual no accedía a la solicitud de sentencia solicitada por el señor HERIBERTO GONZALEZ y, en su lugar, decretó la ejecución de la sentencia de 4 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial; ordenó el reintegro del trabajador y el embargo sobre bienes de la empresa demandada por el monto de B/.49,218.20

En atención a lo que se aprecia en el expediente, el auto recurrido en casación resuelve una solicitud de ejecución de sentencia dentro del proceso de reintegro por violación al fuero de negociación, de lo cual se infiere que dicha decisión no pone fin al proceso ni imposibilita su continuación, requisito indispensable para que proceda la interposición del recurso de casación, de conformidad con lo que estipula el artículo 925 del Código de Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.Cuando hubiere sido pronunciado en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- 2.Cuando se relaciones con violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;

3. Cuando se decreta la disolución de una organización social" (el subrayado es nuestro)

Cabe señalar que la Sala ha mantenido reiteradamente el criterio de que la casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que, el recurso interpuesto contra una resolución que no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada no admite casación.

Los procesos en etapa de ejecución de Sentencia se encuentran dentro del Capítulo IV del Título Séptimo del Libro Cuarto de Procedimiento del Código de Trabajo, en el cual el artículo 898 dispone lo siguiente:

"Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación, sujeto a las condiciones previstas en este Código."

Este artículo es claro y señala que contra las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia, únicamente se puede interponer el recurso de apelación, por lo que, al no incluir otro recurso esta norma, se debe entender que excluye el recurso de casación laboral pretendido por el actor.

Por lo tanto, es evidente que el recurso de casación en este caso debe ser rechazado de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Trabajo, pues nos encontramos ante una resolución dictada en un proceso de ejecución, en el cual únicamente se admite el recurso de apelación.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por el Licdo. Erick Javier González, dentro del proceso laboral promovido por HERIBERTO GONZÁLEZ contra EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A..

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. RENAULT ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL LASSO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARIEL LASSO VS SOLO CUP PANAMA, S. A. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015),

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de Marzo de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	386-2014

VISTOS:

El Magistrado Abel Zamorano, ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento del Recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado Renault Escudero, en representación de Ariel Lasso, contra la Sentencia de 2 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: Ariel Lasso vs SOLO CUP PANAMA, S.A.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado Zamorano, afirma lo siguiente:

"Revisado el expediente laboral que antecede al recurso extraordinario que nos ocupa, se observa que en ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, suscribí la Sentencia de 2 de julio de 2014, visible de foja 129 a 133, el cual se presenta el recurso de casación, situación que me impide conocer de esta controversia, ya que esta circunstancia se enmarca en las causales de impedimento contemplada en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, cuyo contenido dispone:

"Artículo 647. Son causales de impedimento:

..10- Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, perito, depositario, auxiliar de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron margen al mismo;

11... "

Al respecto, debo manifestar que el principio de imparcialidad es la garantía del correcto y ético proceder del juez y de la confianza en el sistema de Administración de Justicia, también se encuentra contenido en el Código de Ética Judicial Panameño, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 523 de 4 de septiembre de 2008, Título II, Capítulo II del artículo 11 hasta el artículo 21, y es un requisito esencial que se plasma en la Constitución Política, en defensa del recto ejercicio de la función jurisdiccional; por lo cual manifiesto al resto de los Magistrados que integran el Pleno, la presente inquietud, con la finalidad de que se valore el principio que habla nuestra Carta Magna, de que todos los ciudadanos son iguales ante la Ley, sin distinción de sexo, raza, lenguaje, religión, y yo agregaría, condiciones personales y sociales.

Resulta interesante entonces, que como juez actué con esa imparcialidad en el ejercicio de mis funciones, para ser efectivo ese valor de imparcialidad, que ha sido el norte de nuestras actuaciones, puesto que en un Estado democrático moderno en donde la justicia busca un fundamento terrenal, las cartas constitucionales establecen las instituciones que deban garantizar el principio de imparcialidad de la Magistratura, el instituto del impedimento y de las recusaciones.

Manifestado lo anterior, corresponderá a ustedes como colegas o mis pares, establecer la moción final de señalar si constituye causa legal el impedimento que presento en esta oportunidad procesal, conforme las normas invocadas y citada, además de la recia protección de los principios esenciales de la administración de justicia, la independencia, imparcialidad y transparencia."

Luego de leído el presente Recurso de Casación Laboral, consta en los antecedentes, que en la Sentencia objeto del presente Recurso de Casación Laboral, intervino el Magistrado Abel Zamorano.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Abel Zamorano, se adecua a lo establecido en la norma ut supra citada del Código de Trabajo y, es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ABEL ZAMORANO, para conocer de este Recurso y, DISPONEN llamar al Magistrado HERNÁN DE LEÓN de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. MANUEL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE WINO PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: WINO PÉREZ VS YUSEF INTERNACIONAL, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de Marzo de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	376-2014

VISTOS:

El Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Abel Augusto Zamorano, ha manifestado impedimento para conocer del Recurso de Casación Laboral, interpuesta por el Licenciado Manuel Arosemena, en representación del WINO PÉREZ, contra la Sentencia 20 de junio de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral instaurado contra YUSEF INTERNACIONAL, S.A..

El Magistrado Zamorano fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“...

Revisado el expediente laboral que antecede al recurso extraordinario que nos ocupa, se observa que en ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, suscribí la Sentencia de 20 de junio de 2014, visible de foja 201 a 216, contra la cual se presenta el recurso de casación, situación que me impide conocer de esta controversia, ya que esta circunstancia

se enmarca en las causales de impedimento contemplada en el numeral 10 del artículo 647 del Código de Trabajo, cuyo contenido dispone:

"Artículo 647. Son causales de impedimento:

10. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso como Juez, Agente del Ministerio Público, testigos, peritos, depositarios, auxiliares de la jurisdicción, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto a los hechos que dieron lugar al mismo.

11. ..."

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Abel Augusto Zamorano, puede observarse que el fundamento de derecho invocado por el Magistrado, corresponde con lo preceptuado por el artículo 647 del Código de Trabajo, que establece en su numeral 10 una de las causales señaladas para declararse impedido en este tipo de procesos.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, la causal de impedimento citada por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, se adecua a lo establecido en las disposiciones antes transcritas, pues, ciertamente, consta que el Magistrado Zamorano tuvo una actuación dentro de la Sentencia de 20 de junio de 2014, tal y como se aprecia en el expediente laboral, por lo tanto, es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación laboral; y dispone llamar al Magistrado OYDEN ORTEGA DURÁN de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUCIANO ZURDO ZURDO Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUCIANO ZURDO, ALBERTO JIMÉNEZ AMADOR, AMADO CARRERA SIRE, EMILIANO MIRANDA Y OTROS -VS- COMISIÓN LIQUIDADORA DE COOSEMUPAR, R. L. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 31 de Marzo de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 741-14

VISTOS:

La firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, en representación de LUCIANO ZURDO ZURDO, ALBERTO JIMÉNEZ AMADOR, AMADO CARRERA SIRE, EMILIANO MIRANDA, ERNESTO BONILLA MORALES, SAMUEL MIRANDA ABREGO, DANIEL SIREX CABALLERO, SEFERINO ABREGO MIRANDA, SILVERIO MORALES SANTOS, SATURNINO ARAÚZ MARTÍNEZ, AGUSTÍN RODRÍGUEZ BEJERANO, TEODORO FRANCO GALLARDO, ALBERTO SALINA SALINA, ALEXIS OMAR ORTEGA RODRÍGUEZ, FEDERICO ABREGO ABREGO, MANUEL RODRÍGUEZ ATENCIO, IGNACIO ABREGO PALACIO, BENIGNO RODRÍGUEZ GALLARDO, presenta recurso de casación laboral, contra la Sentencia de 10 de diciembre de 2014, dentro del proceso laboral LUCIANO ZURDO, ALBERTO JIMÉNEZ AMADOR, AMADO CARRERA SIRE, EMILIANO MIRANDA Y OTROS -VS- Comisión Liquidadora de COOSEMUPAR, R.L.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

La firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, en representación de LUCIANO ZURDO ZURDO, ALBERTO JIMÉNEZ AMADOR, AMADO CARRERA SIRE, EMILIANO MIRANDA, ERNESTO BONILLA MORALES, SAMUEL MIRANDA ABREGO, DANIEL SIREX CABALLERO, SEFERINO ABREGO MIRANDA, SILVERIO MORALES SANTOS, SATURNINO ARAÚZ MARTÍNEZ, AGUSTÍN RODRÍGUEZ BEJERANO, TEODORO FRANCO GALLARDO, ALBERTO SALINA SALINA, ALEXIS OMAR ORTEGA RODRÍGUEZ, FEDERICO ABREGO ABREGO, MANUEL RODRÍGUEZ ATENCIO, IGNACIO ABREGO PALACIO, BENIGNO RODRÍGUEZ GALLARDO, presentan demanda laboral contra la Comisión Liquidadora de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles (COOSEMUPAR, R.L.), para que sea condenada al pago de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencidos y proporcionales, horas extras dejadas de pagar y otras prestaciones laborales.

Mediante Sentencia de 30 de abril de 2014, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, resolvió el conflicto en el sentido de absolver a la demandada, al no haberse demostrado la relación de trabajo, lo que motivó a la parte demandante a recurrir en apelación.

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al resolver, decide confirmar la sentencia de primera instancia, y es precisamente esta decisión la que es objeto del recurso extraordinario de Casación, el cual pasamos a resolver, previa las consideraciones de rigor.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Al examinar la demanda, se observa que el casacionista ha invocado como violados los artículos 54, 63, 89 y 732 del Código de Trabajo, además del artículo 1 del Decreto de Gabinete No.221 de 18 de noviembre de 1971.

En un extracto de los cargos, podemos indicar que el casacionista alega que los artículos 54, 63, 89 y 732 del Código de Trabajo, así como el artículo 1 del Decreto de Gabinete No.221 de 18 de noviembre de 1971, fueron violados de forma directa por omisión, toda vez que la sentencia recurrida niega el derecho reclamado

por los trabajadores para el pago de sus prestaciones laborales, basados en que los bienes que éstos custodiaban no pertenecían a la demandada, y que ésta sólo puede ser responsable de los salarios y prestaciones laborales hasta el momento de su liquidación, sin atender que uno de los compromisos que tiene que asumir la comisión liquidadora son los gastos de liquidación, que incluyen las prestaciones de esos trabajadores.

Contra este recurso no se presentó escrito de oposición dentro del término de emplazamiento contemplado en el artículo 927 del Código de Trabajo.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

En primer lugar, debemos recordar que el fin general que persigue el recurso de casación, se encuentra estrictamente ligado al control jurisdiccional, que busca procurar la exacta observancia de la ley por parte de los tribunales, y la Corte Suprema ha señalado además, que “este recurso posee dos propósitos que son: la defensa de la ley, y la reparación de los agravios inferidos a las partes ocasionados por las decisiones dictadas por los tribunales.” (Cfr. Sentencia de 12 de noviembre de 2008)

Recordemos también que este recurso, según el artículo 924 del Código de Trabajo, busca uniformar la jurisprudencia nacional en material laboral, a través de tres decisiones uniformes del Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, que constituye doctrina probable, pudiendo ser aplicada en casos análogos.

Dicho esto procedemos a pronunciarnos sobre el fondo del recurso, al observar que el mismo cumple los requisitos mínimos de procedibilidad.

El debate en este caso ha de centrarnos básicamente en un punto medular, como lo es la existencia o no de la relación de trabajo entre las partes. Esto en razón de que los reclamos laborales que se indican en la demanda dependen precisamente de la confirmación de la existencia de dicha relación.

Se advierte que los tribunales ordinarios al examinar el proceso resolvieron sobre la inexistencia de la relación laboral, explicando que conforme lo dispone el artículo 23 del Reglamento de Procedimiento de las comisiones liquidadoras, adoptado por el Instituto Panameño Autónomo de Cooperativo en Resolución J.D./No.3/2007, en lo que se refiere a la utilización del patrimonio de la Cooperativa para pagar las deudas reconocidas, cumpliendo el orden de prioridad, que es el siguiente:

“...b. Salario y prestaciones sociales causadas hasta el momento de la disolución.

...d. Cancelación de las obligaciones contratadas con sus acreedores y el pago de los ahorros de los asociados...”

Pues bien, se advierte que los trabajadores, a lo largo del proceso, si bien afirman que existe responsabilidad solidaria de parte de la Comisión Liquidadora de COOSEMUPAR, R.L., para el pago de sus prestaciones laborales, por considerar que los bienes que se custodiaban eran propiedad de la misma, y que el no reconocimiento de dicha circunstancia ocasiona la infracción de los artículos 63 y 54 del Código de Trabajo, entre otros; lo cierto es que consta en el proceso que la referida entidad social fue objeto de un proceso de liquidación que ocasionó su disolución el día 10 de febrero de 2010 y así consta a fojas 147.

Si esto es así, resulta que aquellas obligaciones contractuales que fueron contraídas por el Municipio de Barú, tal como describen los demandantes, a través de los contratos de trabajos suscritos con un

número plural de trabajadores, para la seguridad y mantenimiento de las áreas bananeras, con posterioridad a esa fecha, no pueden ser traspasadas a la Cooperativa representada por la Comisión Liquidadora, pues las obligaciones que le corresponden están especificadas en las normas de procedimiento establecidas en el Reglamento dictado por la entidad reguladora, en este caso, el IPACOOOP.

Por ende, no puede reconocerse la existencia de una relación laboral entre los señores LUCIANO ZURDO ZURDO, ALBERTO JIMÉNEZ AMADOR, AMADO CARRERA SIRE, EMILIANO MIRANDA, ERNESTO BONILLA MORALES, SAMUEL MIRANDA ABREGO, DANIEL SIREX CABALLERO, SEFERINO ABREGO MIRANDA, SILVERIO MORALES SANTOS, SATURNINO ARAÚZ MARTÍNEZ, AGUSTÍN RODRÍGUEZ BEJERANO, TEODORO FRANCO GALLARDO, ALBERTO SALINA SALINA, ALEXIS OMAR ORTEGA RODRÍGUEZ, FEDERICO ABREGO ABREGO, MANUEL RODRÍGUEZ ATENCIO, IGNACIO ABREGO PALACIO, BENIGNO RODRÍGUEZ GALLARDO, con la Cooperativa, si éstos concuerdan y reconocen que su inicio de labores fue el día 5 de enero de 2011, cuando la Cooperativa ya se encontraba disuelta, pues a partir del 5 de octubre de 2010, los bienes muebles y activos bananeros de la Cooperativa fueron adquiridos por el Estado, a través de Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuya inscripción incluso se inscribió en el Registro Público, tal cual se consigna en la Resolución de Gabinete No.167 de 5 de octubre de 2010 visible a fojas 148-151.

Lo anterior sumado al Reglamento que los rige, deja claro que la Comisión Liquidadora, en este caso de COOSEMUPAR, R.L., sólo debía responder conforme lo establece el Reglamento de Procedimientos de las comisiones liquidadoras de las Cooperativas por "Salario y prestaciones sociales causadas hasta el momento de la disolución", quedando las obligaciones contractuales contraídas con posterioridad a la disolución relacionadas con las fincas bananeras, a cargo del Estado, quien efectivamente asumió la custodia y mantenimiento de dichas áreas a través del Municipio de Barú, con la responsabilidad de un buen padre de familia. Así se constata a fojas 218, cuando el Alcalde de dicho Municipio certifica que la Alcaldía de Barú es quien a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas contrata y paga a los trabajadores de seguridad que custodian los bienes de la Cooperativa, realizando los pagos a través de la partida de proyectos especiales.

Recordemos en todo caso, que la responsabilidad solidaria empresarial a la que alude el casacionista no puede nacer de relaciones entabladas con posterioridad a la disolución de la empresa de manera unilateral por quien le sustituye como empleador; es decir, si el Municipio de Barú fue quien tomó la decisión de contratar los servicios de los señores LUCIANO ZURDO ZURDO, ALBERTO JIMÉNEZ AMADOR, AMADO CARRERA SIRE, EMILIANO MIRANDA, ERNESTO BONILLA MORALES, SAMUEL MIRANDA ABREGO, DANIEL SIREX CABALLERO, SEFERINO ABREGO MIRANDA, SILVERIO MORALES SANTOS, SATURNINO ARAÚZ MARTÍNEZ, AGUSTÍN RODRÍGUEZ BEJERANO, TEODORO FRANCO GALLARDO, ALBERTO SALINA SALINA, ALEXIS OMAR ORTEGA RODRÍGUEZ, FEDERICO ABREGO ABREGO, MANUEL RODRÍGUEZ ATENCIO, IGNACIO ABREGO PALACIO, BENIGNO RODRÍGUEZ GALLARDO, en cumplimiento de las instrucciones del Ministerio de Economía y Finanzas, sin anuencia de la Comisión Liquidadora de la Cooperativa, basados precisamente en la disolución ordenada por el gobierno, mal podría obligarse a aquélla a hacer frente a obligaciones contraídas en esta etapa.

Por las razones expuestas, debemos concluir que el artículo 63, relativo a la simulación de contrato de trabajo, no fue transgredido por el Tribunal al momento de expedir su fallo, pues no existe tal simulación, siendo que el Municipio de Barú actuaba en función de una orden gubernamental y con fondos provistos por el Estado; siendo además inaplicable el contenido de los artículos 54, 89 y 732 del Código de Trabajo, y el artículo 1 del

Decreto de Gabinete No. 221 de 18 de noviembre de 1971, que se refieren a las prestaciones laborales, los que la Sala estima intrascendentes analizar al considerar como no probado lo más importante, que es la relación de trabajo entre las partes. Esto es, los cargos de violación de las otras normas relacionadas con las prestaciones reclamadas producto de la relación inexistente, no podrían prosperar si no cuentan con el presupuesto de la relación laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 10 de diciembre de 2014, dentro del proceso laboral LUCIANO ZURDO ZURDO, ALBERTO JIMÉNEZ AMADOR, AMADO CARRERA SIRE, EMILIANO MIRANDA Y OTROS -VS- COMISIÓN LIQUIDADORA DE COOSEMUPAR, R.L.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Conflicto de competencia

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANAXÍMENES GONZÁLEZ NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN RODRÍGUEZ SANTANA, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN RODRÍGUEZ SANTANA -VS- MELVIN REAL CASTILLO.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de Marzo de 2015
Materia:	Casación laboral Conflicto de competencia
Expediente:	611-14

VISTOS:

El Licenciado Anaxímenes González Núñez, actuando en nombre y representación del señor MELVIN SILVERIO REAL CASTILLO, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 9 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial y, en su defecto, se declare nulo el mutuo acuerdo impugnado al no acreditarse el pago de las prestaciones vencidas y, consecuentemente, se condene a MELVIN SILVERIO REAL CASTILLO, en base al salario reconocido

en el mismo mutuo; al pago no sólo de la Prima de Antigüedad, sino principalmente al pago de las vacaciones y décimos tercer mes vencidos y demandados oportunamente.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El señor JUAN RODRÍGUEZ SANTANA interpuso demanda laboral contra MELVIN SILVERIO REAL CASTILLO, reclamando la declaratoria de nulidad del mutuo acuerdo de terminación de la relación de trabajo y el pago de B/.24,816.97, en concepto de diferencia de prima de antigüedad (B/.2,839.70), vacaciones vencidas y proporcionales (B/.11,127.27), más los XIII mes vencidos y proporcionales (B/.10,850.00).

En su demanda la parte actora afirma que inició labores por tiempo indefinido como conductor de bus, el 1 de octubre de 2004, con el señor MELVIN SILVERIO REAL CASTILLO, hasta el 30 de diciembre de 2013, devengando un salario de B/.1,200.00 mensuales. Que mediante engaños suscribió el 6 de junio de 2013, un Convenio de Terminación de la Relación Laboral por Mutuo Acuerdo, el cual alega adolece de múltiples vicios, sin que a la fecha se le hayan pagado las horas extras, domingos, feriados y días de fiesta nacional laborados, así como tampoco los décimos tercer mes y vacaciones de los nueve años y dos meses laborados.

Ante la demanda presentada, el apoderado judicial del demandado MELVIN SILVERIO REAL CASTILLO, negó la pretensión del señor RODRÍGUEZ, alegando que la relación inició el 25 de octubre de 2004 y terminó el 6 de junio de 2013, por mutuo acuerdo, siendo el último salario del trabajador la suma de B/.377.70

Luego del cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, la Juez de Trabajo de la Cuarta Sección, mediante Sentencia No.19/14 de 24 de julio de 2014, declaró no probada la causal de nulidad invocada en el mutuo acuerdo celebrado por las partes el 6 de junio de 2013, y absolvió al empleador del reclamo formulado por el trabajador, al considerar que es válido el cese de las relaciones laborales, así como canceladas las prestaciones laborales reclamadas en el presente proceso y que van dentro del periodo comprendido del 1 de octubre de 2004 al 6 de junio de 2013.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del trabajador demandante, decide confirmar la sentencia de primer grado. Entre algunas de las consideraciones del Tribunal Ad quem para confirmar la sentencia del juez primario, figura que no se encontró que los hechos que afirma, hayan sido acreditados en el proceso puesto que "no es suficiente alegar que al documento, luego de firmarlo, se le agregaron números para convertirlo en una cifra mucho mayor, es necesario acreditarlo"

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 8, 128 y 769 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la violación del artículo 8 del Código de Trabajo se produce al tiempo que el Tribunal Superior desconoce que el señor JUAN RODRÍGUEZ SANTANA en un lapso de nueve años, laboró como conductor de bus sin contrato y que nunca le pagó su salario mínimo legal, XIII mes, ni vacaciones. Que suscribió con engaños un Mutuo Acuerdo que adolece de vicios, tanto de forma, así como de fondo, ya que no se le pagaron las prestaciones laborales que reclama y al realizarse los cálculos de sus prestaciones, consecuente y lógicamente da por resultado una disminución, dejación o renuncia de los derechos del trabajador.

Sostiene el casacionista que la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial vulnera el artículo 128 (num. 2) del Código de Trabajo, toda vez que desconoce que MELVIN SILVERIO REAL no acreditó el pago al trabajador JUAN RODRÍGUEZ SANTANA de las prestaciones vencidas en un lapso de nueve años, cuando laboró como conductor de bus; y, a pesar de ello, el Tribunal Superior sentenció que “no hay lugar para reconocer las consecuencias que se pretenden, como es la falta de pago de prestaciones, entendiéndose que las mismas se pagaron en la forma que aceptó el demandante” Contrario a ello, sostiene el casacionista que, tal como establece la norma que se considera infringida, el pago de las prestaciones debe hacerse de conformidad con las normas de éste Código, máxime cuando esta Superioridad ha establecido que es a la empresa demandada quien le corresponde presentar prueba en ese sentido, es decir, que las sumas fueron entregadas y recibidas a entera satisfacción por el trabajador, y al no hacerlo, se considera que las mismas se le adeudan al trabajador.

Por último, aduce que se infringe el artículo 769 del Código de Trabajo, por cuanto el Tribunal Superior ignora el debido proceso, toda vez que al negar el trabajador el contenido del mutuo acuerdo, debió proceder a la comprobación del contenido, mediante diligencia pericial decretada de oficio, en concordancia con los artículos 798 y 799 del Código de Trabajo.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado al demandado MELVIN SILVERIO REAL CASTILLO, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que éste haya comparecido dentro del término de ley, a exponer sus objeciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso de casación y luego del vencimiento del término establecido en la Ley laboral sin que medie oposición, la Sala procede a analizar los cargos de violación impetrados contra la Sentencia de 9 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de la leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Por consiguiente, la Sala procede al examen de los cargos atinentes a las supuestas infracciones que le formula al fallo del Tribunal Superior de Trabajo.

El apoderado judicial del señor JUAN RODRÍGUEZ SANTANA, manifiesta que la sentencia recurrida ha violentado los artículos 8, 128 (num. 2) y 769 del Código de Trabajo.

En ese orden, sostiene que fue conculcado el artículo 8 del Código de Trabajo, porque el Tribunal Superior desconoce que el trabajador JUAN RODRÍGUEZ SANTANA, en un lapso de nueve (9) años, laboró sin

contrato, como conductor de bus y nunca se le pagó el salario mínimo legal, décimo tercer mes, ni vacaciones; sino que suscribió con engaños un Mutuo Acuerdo. Que al realizarse un cálculo de sus prestaciones, lógicamente da por resultado una disminución, dejación o renuncia de los derechos del trabajador. Que el demandado MELVIN SILVERIO REAL no acreditó el pago al trabajador JUAN RODRÍGUEZ SANTANA de las prestaciones laborales vencidas en el referido lapso de nueve años.

En este aparte, nos permitimos transcribir lo señalado en el artículo 8 del Código de Trabajo, del siguiente tenor literal:

"Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador".

La norma reproducida instituye el principio de irrenunciabilidad de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad de privarse de los derechos consagrados en las normas laborales a favor del trabajador. Principio que se encuentra, a su vez, instituido a rango constitucional en el artículo 71 de nuestra Constitución Política.

El tratadista Américo Plá Rodríguez, ha desarrollado este principio laboral así:

"... la noción de irrenunciabilidad se puede expresar en términos mucho más general en la siguiente forma: la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. Renuncia equivale a un acto voluntario por el cual una persona se desprende y hace abandono de un derecho reconocido a su favor". (Los principios del Derecho del Trabajo, Editorial M. B. A., Montevideo, 1975, pág. 118).

Ahora, veamos las consideraciones que el Tribunal Superior de Trabajo, al respecto, tomó en cuenta para emitir su decisión:

"no encuentra este Tribunal que los hechos que afirma hayan sido acreditados en el proceso, no es suficiente alegar que al documento luego de firmado, se le agregaron más números para convertirlo en una cifra mucho mayor, es necesario acreditarlo.

Pero ninguna de las pruebas aportadas cumplen ese cometido, pues en el caso de los documentos aportados, se refieren a reclamos ante otras autoridades y en el caso de los testimonios, se refieren a aspectos de la relación laboral, que nada tienen que ver con la confección o alteración del documento que se acusa de viciado.

Y es que tampoco la alteración de un documento se acredita con pruebas como esas, sino con peritajes efectuados por peritos idóneos en la materia, quienes con los conocimientos adecuados y un profundo análisis del documento original son los que pueden certificar su existencia.

Por otro lado, el propio trabajador demandante reconoce como suya la firma que contiene el mencionado documento, aunque dice desconocer las cifras que se consignan en el mismo, pero siendo una persona mayor, en pleno uso de sus facultades, queda necesariamente ligado al documento que firma y no es el proceso Declarativo laboral la vía adecuada para desvincularse.

Es distinto que se pretenda invalidar un Mutuo Acuerdo porque incumple los requisitos contemplados en la ley, a que se pretenda su Nulidad por falsificación o alteración de su contenido, esto último escapa de nuestra competencia.

Como quiera que no procede declarar la Nulidad que se solicita, no hay lugar para reconocer las consecuencias que se pretenden como es la falta de pago de prestaciones, entendiéndose que las mismas se pagaron en la forma que aceptó el demandante.

En efecto, la sentencia en estudio sostiene que el trabajador demandante reconoció como suya la firma que contiene el mencionado mutuo acuerdo; y que, aunque éste dice desconocer las cifras que se consignan en el mismo, el hecho de ser una persona mayor y en pleno uso de sus facultades, lo liga necesariamente al documento que firma, sin poder desvincularse por medio del proceso declarativo laboral que nos ocupa. Por tal razón, concluye el Tribunal Ad quem que, al no proceder la nulidad que se solicita, "no hay lugar para reconocer las consecuencias que se pretenden como es la falta de pago de prestaciones, entendiéndose que las mismas se pagaron en la forma que aceptó el demandante"

No obstante, esta Superioridad difiere del criterio expuesto por el juzgador de segunda instancia, pues, se apartan tanto el juzgador primario y el de segunda instancia, de la irrelevancia que revisten los actos en la que se vea involucrado el trabajador y que implican disminución de sus derechos. Dicho de otro modo, implica la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de beneficios propios, que ofrece el derecho laboral. Esta se fundamenta en la necesidad de garantizar el cumplimiento de dichos derechos, ante la desventaja en que se encuentra el trabajador frente al empleador, y surge del carácter de orden público que tienen las disposiciones laborales.

Así las cosas, vemos que la parte actora en su demanda, efectivamente, alegó haber sufrido engaños por parte del demandado para suscribir el mutuo acuerdo de 6 de junio de 2013, lo que no pudo acreditar. Sin embargo, aunado a ello, en el numeral 2 del hecho segundo de su demanda alegó lo siguiente:

Dentro de las prestaciones que se reclaman están vacaciones y décimo tercer mes no pagados durante los más de 9 años que duró la relación de trabajo y en el fraudulento documento nada se dice al respecto, o que contraviene un requisito "sine qua non" del artículo 210 del Código de Trabajo que establece que "siempre que no implique renuncia de derechos"

Frente a este evento, el apoderado judicial del demandado, alegó que "Todas las prestaciones por derechos adquiridos a favor del trabajador le fueron cubiertas más una sustancial bonificación, hecho efectivo el 06 de junio de 2013, a la firma de mutuo acuerdo, luego presentado por el trabajador a MITRADEL para el correspondiente sellado y luego por él entregado a MELVIN REAL. Todo muy amistosamente" (Cfr. f. 18).

Dicho lo anterior, dentro del expediente laboral obra a foja 80, el documento titulado "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO," de fecha 6 de junio de 2013, en la que hace constar que de común acuerdo EL EMPLEADOR y TRABAJADOR han decidido poner término a la relación laboral a partir del 6 de junio de 2013, para lo cual EL EMPLEADOR hace efectivo a EL TRABAJADOR, el total de las prestaciones a que tiene derecho, las cuales se desglosan así:

Vacaciones Proporcionales-----B/. 200.00

Décimo Tercer mes proporcional -----B/. 200.00

Prima de antigüedad-----B/.1,000.00

Bonificación-----B/.11,600.00

Observa el Tribunal de Casación que el Mutuo Acuerdo establece muy claramente en su cláusula segunda que el empleador le reconoce al señor Rodríguez una "bonificación" equivalente a "B/.11,600.00".

"Las bonificaciones son remuneraciones que se conceden al trabajador por Navidad (bonificación o aguinaldo de Navidad), por reemplazo (bonificación por reemplazo a superior jerárquico), por desempeño de posición mejor pagada, por evitar accidentes de trabajo, por jubilación, etc." (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales, Editorial Varem , Panamá,1998, pag. 116). Así, no constituye un derecho adquirido la bonificación del empleador que, por mera liberalidad y con ocasión de la terminación de la relación de trabajo por mutuo acuerdo, haya otorgado al trabajador, puesto no existe ninguna exigencia por parte de la normativa laboral, reglamento interno, convención colectiva, ni contrato para ello. Por el contrario, los derechos adquiridos que contempla la Ley laboral son de orden público y no están sujetos a las partes su determinación. Razón por la cual, no se puede deducir que en el referido pago de bonificación, está incluida "...cualquier diferencia en las prestaciones calculadas, que pueda favorecer a EL TRABAJADOR..." puesto que los derechos adquiridos del trabajador, debieron ser cancelados oportunamente por el empleador, o en su defecto, al momento de poner término a la relación de trabajo.

Al tratarse del reclamo de vacaciones vencidas y décimo tercer mes vencidos, constituye la pretensión en derechos ciertos e irrenunciables, cuya comprobación de pago en debida forma le compete al empleador.

Sobre la figura del mutuo acuerdo tenemos que, así como las partes tienen capacidad jurídica para celebrar el contrato de trabajo, asimismo tienen la capacidad para concluirlo. Tenemos entonces que, así como el empleador y el trabajador pueden prestar su consentimiento con el propósito de formar el contrato individual de trabajo, del mismo modo están autorizados a dar su asenso encaminando a terminar la relación laboral que mantenían. El mutuo consentimiento, en efecto, implica el convenio mediante el cual se pone término a la relación de trabajo que vinculó a los sujetos del contrato, y se le conoce también como distracto, resiliación, mutuo disenso y sobre todo, en la práctica cotidiana, como mutuo acuerdo. La figura opera en cualquier tipo de contrato, es decir, en el contrato por tiempo indefinido, el contrato por tiempo definido o el contrato para obra determinada.

De conformidad con el numeral 1, del artículo 210 del Código de Trabajo, la relación de trabajo puede terminar por mutuo consentimiento siempre y cuando conste por escrito y no implique renuncia de derechos. Respecto al segundo supuesto, tenemos que el trabajador alega no haber recibido las vacaciones y décimo tercer mes vencidos durante el lapso de 9 años que duró la relación de trabajo.

Esta Superioridad ha sostenido en ocasiones anteriores que "la renuncia de derechos que prohíbe el numeral 1ro. del artículo 210 del Código de Trabajo significa que en el documento mediante el cual se da por terminada la dejación unilateral de un derecho cierto e incontrovertible reconocido legal o contractualmente a favor del trabajador que es parte del convenio de terminación de la relación laboral" (sent. de 19 de junio de 1990 y 23 de febrero de 2007)."

Sobre el particular, observa la Sala que el propio documento que contiene el convenio de terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo, se reconoce que la relación laboral se inició el 25 de octubre de 2004 como conductor soporte no titular con un salario de B/.377.70 mensuales. Asimismo, advierte este Tribunal Colegiado que al momento de contestar la demanda, el apoderado judicial del demandado adujo que "...al día siguiente de la entrevista el señor MELVIN REAL nos llamó para que preparáramos el mutuo acuerdo con fecha 06 de junio de 2013, contemplando el pago de prima de antigüedad (B/.1,000.00), las vacaciones y décimo tercer mes proporcionales del año en curso (B/.200.00 en cada renglón)..." (cfr. f. 15 del expediente laboral) Es decir nada señala de las vacaciones y décimo tercer mes vencidos. (subraya la Sala)

Por lo que, realizando el respectivo cálculo resulta que, lo que corresponde al trabajador en estos conceptos, tomando en cuenta que el salario pactado al momento de la terminación de la relación laboral era de B/.377.70 y que el señor JUAN RODRÍGUEZ, tenía una relación con MELVIN SILVERIO REAL desde el 25 de octubre de 2004 y había laborado hasta el 6 de junio de 2013, haciendo en total 8 años, 7 meses y 12 días, es el siguiente desglose:

Salario Mensual	B/.377.70		
Salario Semanal	B/. 87.23		
Salario Diario	B/. 12.59		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD			
8 años x 87.23	=	B/.697.84.00	
Proporcional	=	B/. 53.75	
	TOTAL =	B/.751.59	
VACACIONES VENCIDAS			
8 años x B/.377.70 =	<u>B/.3,021.60</u>	proporcionales 377.70 x 7	= B/.2,643.90
12.59 x 12	= B/. 151.08		
		= B/.2,794.98/11	
		= <u>B/. 254.09</u>	= B/.3,275.69
DÉCIMO TERCER MES VENCIDOS			
8 años x B/.377.70 =	<u>B/.3,021.60</u>	proporcionales 377.70 x 7	= B/.2,643.90
12.59 x 12	= B/. 151.08		
		= B/.2,794.98/12	
		= <u>B/. 232.92</u>	= B/.3,254.92
	SUB TOTAL =	B/.7,282.20	

En este orden de ideas, tenemos que al monto de siete mil doscientos ochenta y dos balboas con veinte centésimos (B/.7,282.20), que se le adeuda al trabajador, se le debe restar la cifra de mil cuatrocientos balboas (B/.1,400.00), que según el mutuo acuerdo fue recibida por el trabajador en concepto de prima de antigüedad (B/.1,000.00), vacaciones proporcionales (B/.200.00) y décimo tercer mes proporcional (B/.200.00).

En virtud de lo anterior, se equivoca el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al considerar que las prestaciones que reclama el trabajador "se pagaron en la forma que aceptó el demandante;" pues, ello contraría el principio de irrenunciabilidad contenido en el artículo 8 del Código de Trabajo.

La inobservancia que ha incurrido el Tribunal Ad quem permite a esta Corporación de Justicia enmendar el agravio sufrido por el trabajador, acorde a los cargos de infracción formulados.

En mérito de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 9 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por: JUAN RODRÍGUEZ SANTANA -vs- MELVIN SILVERIO REAL CASTILLO. En consecuencia, CONDENA al demandado MELVIN SILVERIO REAL CASTILLO al pago de la suma de B/.5,882.20 en concepto de vacaciones y décimo tercer vencidos.

Las costas del proceso se fijan en el 20% de la condena.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIOSTO ARDILA, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, CONTRA EL AUTO DE SECUESTRO NO.117 DE 9 DE MARZO DE 2012, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 02 de Marzo de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 212-12

VISTOS:

El licenciado Ariosto Ardila, quien actúa en virtud de poder conferido por GUILLERMO QUINTERO, presentó recurso de apelación contra el Auto de Secuestro No.117 de 9 de marzo de 2012, proferido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que se le sigue a Erick Rivera Carrasco y Mitzila del Carmen Batista de Rivera, en calidad de deudores, y Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañeda, en calidad de codeudores, del Préstamo Hipotecario No.161093007397.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, la Sala procede a exteriorizar las siguientes consideraciones:

El recurso de apelación bajo examen fue formalizado contra el Auto Secuestro No.117 de 9 de marzo de 2012, proferido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, por el cual se decreta secuestro sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de los demandados, hasta la concurrencia de trece mil ciento diez balboas con cincuenta y cuatro centésimos, en concepto de préstamo incobrable No.161093007397, sin perjuicio de los cargos y gastos de cobranza, que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

Ahora bien, la Sala advierte que, mediante Resolución calendada 24 de septiembre de 2014, este Tribunal declaró probada la excepción de prescripción presentada en representación de Guillermo Quintero Castañedas, dentro del mismo Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera, Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañedas, y ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados dentro del citado proceso ejecutivo.

La decisión de declarar probada la excepción de prescripción tuvo como fundamento el hecho que no se ha verificado ninguna actuación posterior al pago realizado el día 27 de agosto de 2001, que implicara el reconocimiento de la deuda y, por tanto, que interrumpiera el término de prescripción, lo cual reconoció la Sala, luego de realizar una minuciosa revisión del proceso ejecutivo del cual surge el negocio que se analiza en esta instancia.

En virtud de lo anotado y como quiera que el recurso de apelación que ocupa nuestra atención fue interpuesto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo ejercido por la Caja de Ahorros contra los señores Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera, Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañedas, cuya acción de cobro ha sido declarada prescrita y se ha ordenado el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados dentro del citado proceso ejecutivo, lo procedente es declarar sustracción de materia por pérdida del objeto litigioso.

Por consiguiente, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Secuestro No.117 de 9 de marzo de 2012, emitido por el juez ejecutor de la Caja de Ahorros, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue a Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera, Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañedas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSE DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE FU YUAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 02 de Marzo de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 320-11

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación promovido por el licenciado José Dídimo Escobar, en representación de Restaurante Fu Yuan, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

El apoderado judicial sustenta su recurso de apelación en que Sub-director junto con la Secretaría de la Caja de Seguro Social emiten la Resolución 083-2010-D.G. de 26 de enero de 2010, por medio de la cual se mantiene, la Resolución No. 435-2009-D.G. de 12 de mayo de 2009, mediante la cual se obliga al empleador Restaurante Fu Yuan, a depositar en la Caja de Seguro Social, la suma de Mil Novecientos Treinta y Seis Balboas con 13/100 (B/.1,936.13), en concepto de subsidio económico por incapacidad temporal y prestaciones médicas recibidas como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 4 de junio de 2008, a la trabajadora Anabella Rangel Nieto con seguro social y cédula de identidad personal No. 8-819-143, resolución que no ha sido notificada a la ejecutada, ni consta certificación secretarial de que el dictamen está en firme y ejecutoriado.

Sostiene que, la resolución que resuelve un recurso de reconsideración no presta mérito ejecutivo, por lo que el acto carece de requisitos esenciales para su emisión, y pone en un estado de indefensión a la afectada.

Señala que, la resolución que libra mandamiento de pago omite enunciar como fundamento jurídico el artículo 1779 del Código Judicial, que se aplica para preferir la decisión impugnada.

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista No. 582 de 2 de agosto de 2011, consideró que el recurso de apelación interpuesto debe ser declarado no probado.

Dicha consideración lo sustenta en que la ejecutada no ha acreditado en el proceso que es la representante legal del negocio denominado Restaurante Fu Luang, y por consiguiente que está legitimada para otorgar poder especial en su nombre.

Señala que el 20 de abril de 2011, el apoderado judicial de la accionante presentó un escrito por medio del cual solicitó copia autenticada del expediente ejecutivo, lo que demuestra que la Resolución 083-2010-D.G de 26 de enero de 2010 se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada por conducta concluyente.

Manifiesta que, en lo referente al documento que sirve de recaudo es la certificación número 243-2008 de 27 de noviembre de 2008, emitida por la Sección de Trámite del Departamento de Seguridad Ocupacional de la Caja de Seguro Social, la cual contiene el estado de cuenta del patrono Restaurante Fu Yuang, en el que consta que le adeudaba a la Caja de Seguro Social la suma de B/. 1,936.13, por razón del accidente de trabajo ocurrido a la trabajadora Anabella Rangel Nieto el 4 de junio de 2008, tal como se menciona en la resolución 083-2010-D.G., de 26 de enero de 2010, misma que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Cumplidas las etapas procesales de rigor, este Tribunal pasa a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada dentro del presente negocio.

El recurso de apelación, se fundamenta básicamente en que la ejecutada por medio de su apoderado judicial alega no haber sido notificada de la Resolución 083-2010-D.G de 26 de enero de 2010 que fundamenta la ejecución; que no consta certificación secretarial de que dicha resolución está en firme y ejecutoriada, y que no consta el numeral del artículo 1779 en que se basa el auto que libró mandamiento de pago.

Adentrándonos al examen de fondo, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante Auto de 18 de agosto de 2010, libró mandamiento de pago contra Shirley Chang Tang, hasta la suma de B/. 1,936.13, en concepto de subsidio económico por incapacidad temporal, indemnización y prestaciones médicas recibidas como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido a la trabajadora Anabella Rangel Nieto, el día 4 de junio de 2008.

Una vez revisado el expediente, por un lado, se observan las diligencias de notificación efectuadas por la Caja de Seguro Social, para poner en conocimiento a la ejecutada de la Resolución No. 083-2010-D.G. de 26 de enero de 2010, resultando infructuosos dichos intentos de notificación. Sin embargo, por otro lado, se observa a foja 57 del expediente ejecutivo, el Poder especial otorgado al licenciado José Dirimo Escobar por la señora Shirley Chang Tang, representante legal del Restaurante Fu Yuan, dentro del proceso que le sigue la Caja del Seguro Social, y su presentación ante el Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante, el día 20 de abril de 2011, configurándose de esta manera la notificación tácita o por conducta concluyente a que se refiere el artículo 1021, que a la letra dispone:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ..."

Posteriormente, la ejecutada por medio de apoderado especial, presentó excepción de inexistencia de la obligación ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, el día 25 de abril de 2011.

De lo anterior se concluye que, la excepcionante se notificó de la Resolución 083-2010-D.G de 26 de enero de 2010 por conducta concluyente, encontrándose dicha resolución en firme y ejecutoriada.

Habiendo despejado la anterior situación, pasamos a revisar los argumentos que acompañan el recurso de apelación en cuanto a la falta de existencia de documento que preste mérito ejecutivo.

La obligación exigida por la Caja de Seguro Social se sustenta en la Resolución 083-2010-D.G. de 26 de enero de 2010, que resuelve mantener la Resolución No. 435-2009-D.G. de 12 de mayo de 2009, que determina que el empleador Restaurante Fu Yuan, está obligado a depositar en la Caja de Seguro Social, la suma de B/.1,936.13, en concepto de subsidio económico por incapacidad temporal y prestaciones médicas recibidas como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 4 de junio de 2008, a la trabajadora Anabella Rangel Nieto con seguro social y cédula de identidad personal No. 8-819-143.

En virtud de lo expresado, resulta oportuno acotar que, en efecto, la Resolución 083-2010-D.G. de 26 de enero de 2010 fue dictada por el Subdirector de la Caja de Seguro Social, debidamente facultado por delegación del Director General. Esta Resolución, presta mérito ejecutivo según lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 1779 del Código Judicial, toda vez que la Caja de Seguro Social tiene jurisdicción coactiva para el cobro de todas las sumas que deban ingresarle por cualquier concepto, tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADO, el Recurso de Apelación promovido por el licenciado José Dídimo Escobar, en representación de Restaurante Fu Yuan, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCIA DEYANIRA ADAMES CAMAÑO, EN CONTRA DEL AUTO NO. 280-J-3 DE 21 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 06 de Marzo de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 720-14

VISTOS:

El licenciado José Rogelio Díaz Vergara, actuando en nombre y representación de la señora Francia Deyanira Adames Camaño, ha presentado recurso de apelación contra el Auto N° 280-J-3 de 21 de octubre de 2014, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Encontrándonos en etapa de revisión, la Sala advierte que el presente recurso no es aceptable por las razones que se proceden a explicar.

Primeramente, mediante el Auto N° 280-J-3 de 21 de octubre de 2014 emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metro, se aclara que la fecha de remate para el bien dado en garantía es el 8 de enero de 2015 y no como se citó en el Auto N° 261-J-1 de 16 de octubre de 2014. En dicho documento consta que el apoderado judicial de la señora Adames Camaño, se notificó del mismo, el día 23 de octubre de 2014 (a foja 84 del Expediente Ejecutivo).

Luego, advierte la Sala que el licenciado José Rogelio Díaz V. presenta personalmente ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, recurso de apelación el día 29 de octubre de 2014 (a f. 9 del Expediente Judicial).

Quienes suscriben, advierten que la parte actora, en el recurso presentado desatiende el artículo 1132 del Código Judicial, que es claro al expresar el periodo de tiempo con que cuenta la parte que tuviera intención de presentar formal apelación ante éste Órgano Jurisdiccional:

Artículo 1132 La parte que se creyere agraviada tiene el derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

La apelación puede ser promovida por la propia parte aunque la Ley exija apoderado, siempre que se trate de sentencia o de auto que decida el fondo del proceso y que ello se haga dentro del

término correspondiente. Cualquier gestión subsiguiente, distinta de la mera promoción del recurso, deberá hacerse por apoderado." (El resaltado es nuestro).

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que el recurso de apelación debe rechazarse por extemporáneo, pues el mismo fue presentado luego de los dos días que establece la norma para apelar un Auto, es decir, el término había precluido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Rogelio Díaz Vergara, actuando en nombre y representación de la señora Francia Deyanira Adames Camaño, contra el Auto N° 280-J-3 de 21 de octubre de 2014, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.
Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICDA. DALVIS MUÑOS-PRINCE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de Marzo de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Apelación
Expediente:	673-14

VISTOS:

La licenciada Dalvis Muñoz-Prince, actuando en representación de Inmobiliaria y Negocios Pocrí, S.A., ha interpuesto RECURSO DE APELACIÓN en contra del Auto No. 264-2014 de 9 de octubre de 2014, librado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, provincia de Coclé.

Se procede entonces, a la revisión del incidente a fin de verificar si cumple con los elementos que hacen viable su admisión.

I. LA APELACIÓN:

La proponente señala que el señor Eric Omar Barría presentó ante la Caja de Seguro Social reclamación por el supuesto no pago de cuotas obrero patronales de la empresa Inmobiliaria y Negocios Pocré, S.A. Esta situación, señala, nace de una supuesta relación laboral no probada, pues enuncia que en su momento Eric Omar Barría sólo fue contratista de la empresa, por lo que nunca estuvo en su planilla. Observa que el único momento en que se le consideró trabajador fue en diciembre de 2006.

Advierte la apelante que en el año 2009, el señor Eric Omar Barría recurrió ante la Caja de Seguro Social, indicando se la empresa le adeuda cuotas desde el año 1981, reclamación que considera, se encuentra prescrita de conformidad con el artículo 21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Finalmente, señala que la empresa Inmobiliaria y Negocios Pocré, S.A., nunca omitió la inclusión del señor Eric Omar Barría de forma intencional, sino que la condición del mismo no era la de un trabajador permanente, dependiente y subordinado a la empresa, sino sólo en condición de contratista.

De conformidad con lo anotado, la recurrente solicita se deje sin efecto el Auto No. 264-2014 de 9 de octubre de 2014, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, provincia de Coclé, el cual reforma el Auto de Mandamiento de Pago No. 031-2014 de 31 de enero de 2014.

II. CONSIDERACIONES:

Se procede a efectuar el examen de rigor a los efectos de constatar si procede la apelación interpuesta en contra del Auto No. 264-2014 de 9 de octubre de 2014, que modifica el Auto Mandamiento de Pago librado mediante resolución No. 031-2014 de 31 de enero de 2014, en contra de la empresa Inmobiliaria y Negocios Pocré, S.A.

En ese sentido, se observa que la apelación ha sido presentada de forma extemporánea. Esto es, dado que se observa que el ejecutado acudió al proceso mediante apoderado legal, anunciando el recurso de apelación, el 16 de octubre de 2014 (fj. 149), en tanto que la presentación formal del mismo se hizo el 24 de octubre de 2014 (fj. 3 del expediente judicial).

De conformidad con el artículo 1132 y 1640 del Código Judicial la parte actora tenía un término de dos días contados a partir de la fecha de notificación y/o de la fecha que se entiende sabedora o enterada del referido auto para la interposición del recurso de apelación (en este caso el 16 de octubre) y cinco días para su sustentación (en este caso hasta el 23 de octubre). Estas normas, taxativamente expresan lo siguiente:

Artículo 1132: La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

Artículo 1640: El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso.

Sin embargo, como se observa en autos, la representación legal de la parte ejecutada presentó la apelación el día 24 de octubre de 2014, es decir, un día después de precluido el término.

Por lo anotado, la Sala no puede más que rechazar sin más trámite la apelación promovida dado que ha sido interpuesta de forma extemporánea.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la Apelación interpuesta por la licenciada Dalvis Muños-Prince, actuando en representación de Inmobiliaria y Negocios, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. OSVALDO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de Marzo de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Apelación
Expediente:	216-2013

VISTOS:

JUAN ANTONIO RODRIGUEZ, a través de la representación legal del Licenciado Osvaldo Rodríguez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Recurso de Apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U).

La Sala pasa a examinar si procede la interposición del Recurso de Apelación, de acuerdo a la normativa que para tales efectos se ha dictado.

I. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El recurrente solicita que dentro del proceso antes mencionado se conceda el recurso de apelación y en su defecto se envíe los antecedentes (Expediente) de este caso a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resuelva en Derecho y así revoque la Resolución recurrida.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que basa su recurso de apelación en lo siguientes hechos:

"PRIMERO: Este despacho mantiene en sus archivos el proceso por jurisdicción coactiva en contra de JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ MCCLEAN BUTTERFIELD y CRISTÓBAL VELÁSQUEZ, por supuesta deuda que mantiene su deudor principal en los contratos Préstamo No. 02527 y 08574-AP, en los años 1972 y 1973 respectivamente.

SEGUNDO: Dentro del expediente hemos presentado excepción de prescripción de la acción civil, por el tiempo que a transcurrido desde la fecha de vencimiento del contrato hasta la emisión del auto 2670 proferido en el año 2006, ya que se encuentra excedido en el tiempo que es de 29 años, sin actuación en el expediente, es decir desde el momento en que la deuda u obligación era exigible.

TERCERO: Esta excepción de prescripción fue presentada el día 26 de marzo de 2013 y resuelta en menos de una hora y con tanta premura se pone en conocimiento de lo resuelto vía celular (celular No. 6379-7102) del rechazo de la antedicha excepción.

CUARTO: No logramos entender de qué asidero legal se valió este tribunal, para fallar la excepción de prescripción y explicamos por qué:

1. La excepción de prescripción se presenta a favor de deudor principal JUAN RODRÍGUEZ y no a favor del fiador RAFAEL MC CLEAN;
2. Los fallos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que están incluidos en el expediente, en primera instancia se refieren única y exclusivamente a la situación legal de RAFAEL MC CLEAN, y no se falla sobre el fondo, sino la forma, ya que para la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el poder con que se presenta la excepción de prescripción, no era dable la facultad al apoderado para entablar esta excepción, lo que quiere decir que nunca se pronunciaron sobre el fondo de la excepción, ...
3. El artículo 97, en su numeral 4, del código Judicial, establece que es la SALA TERCERA D ELO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que conocerá de la excepción de prescripción, no así el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U, que se ha atribuido este conocimiento, incurriendo en hecho ilícito ya consumado,...

....

4. El Artículo 5 Numeral 5, de la ley No. 38 de 31 de julio 2000, nos da la razón, cuando señala lo siguiente:

Artículo 5. La Procuraduría de la administración ejercerá las siguientes funciones:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...

5. Actuar en intereses de la ley, en las apelaciones, tercerías, incidentes y excepciones que se promuevan en los procesos de la Jurisdicción coactiva.
5. La resolución emitida por el JUZGADO EJECUTOR del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U), constituye un dislate jurídico, al tenor de esta disposiciones que es de conocimiento de todo tribunal con Jurisdicción coactiva, que quien tiene que resolver las excepciones es la Sala Tercera de la Corte y que actúa en Interés de la ley es la Procuraduría de la Administración.
6. El Juzgado Ejecutor estableció un trámite no previsto en la ley de Jurisdicción Coactiva del I.F.A.R.H.U y esto lo establece el artículo 47 de la ley No. 38 de 31 de julio de 2000, cuando señala lo siguiente:

Artículo 47. Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictado para su debida ejecución....

SOLICITUD ESPECIAL

Se solicita al Tribunal que conceda el recurso de apelación y envíe los antecedentes (Expediente) de este caso a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y resuelva en Derecho, y así revoque la resolución recurrida.

II. CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U), a través de su apoderado judicial, presentó escrito de oposición al recurso de apelación, mismo que fue recibido el 26 de marzo de 2013 en el Juzgado Ejecutor.

Manifiesta la entidad ejecutante que el escrito de excepción de prescripción fue enviado a la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el 1 de abril de 2013, cumpliendo con lo establecido en el artículo 1780 del Código Judicial.

Señala que en el mes de febrero de 2013, el Juzgado Ejecutor recibió solicitud del Licdo. Osvaldo Rodríguez, apoderado judicial de Rafael Mc Clean, que entre otras cosas solicitaba revisión de saldo mencionada en el hecho anterior, misma que fue respondida mediante nota sin número de 25 de marzo de 2013, por la Juez Ejecutora.

Agrega que al momento de hacer entrega de la nota que daba respuesta a la solicitud impetrada por el Licdo. Rodríguez en febrero de 2013, el ejecutado realizó una anotación en donde señalaba que se notificaba a nota o resolución del 25 de marzo de 2013, que resuelve la excepción y anunció recurso de apelación 27/3/2013 13:10 horas. Luego de la firma anota lo siguiente: "otro si hago constar que la nota no contiene firma del secretario del Juzgado, como toda resolución" y firma.

Además señala que la nota anteriormente descrita, visible a fojas 125 y 126, es sólo una respuesta a la petición que hiciera el abogado Rodríguez en febrero de 2013.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración se opone a la apelación presentada por el contribuyente Juan Antonio Rodríguez, mediante la Vista N° 333 de 9 de agosto de 2013, en la que solicita se declare no viable el recurso de apelación, manifiesta lo siguiente:

“Consta en autos, que el 25 de marzo de 2013, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos dio respuesta a una solicitud que hiciera Rafael Alfredo Mc Clean, a través de su apoderado judicial, en la que, entre otras cosas, se le informó acerca de la revisión de saldos y los descuentos realizados en su calidad de deudor solidario; los bienes que le fueron secuestrados, así como las incidencias que habían sido presentadas dentro del proceso por cobro coactivo y que habían sido resueltas por la Sala, en su momento. (Cfr. fojas 118, 125 y 126 del expediente ejecutivo).

Según es posible advertir, esa comunicación fue considerada por el ahora accionante como una negativa a su petición, lo que dio lugar a la presentación del recurso de apelación que ocupa nuestra atención, con el cual pretende que el Tribunal revoque una supuesta resolución que, conforme alega, resuelve una excepción de prescripción presentada por él, el 26 de marzo de 2013, dentro del proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Juan Antonio Rodríguez, Rafael Alfredo Mc Clean y Cristóbal Emilio Velásquez, ya que, tal como lo expresa, dicho Juzgado Ejecutor resolvió rechazarla de plano, en el término de una hora y vía telefónica.

A pesar de lo expuesto por el apelante, resulta importante destacar que de acuerdo con lo que aparece en los registros de esta Procuraduría, la excepción de prescripción a la que éste se refiere fue recibida en la Secretaría de la Sala y, una vez fue admitida por el Tribunal, se le corrió traslado a este Despacho, el cual emitió su concepto mediante la Vista 314 de 25 de julio de 2013, que consta a foja 14 a 20 del cuaderno judicial correspondiente (Cfr. Expediente 218-13)

...”

IV. DECISION DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Tal como se ha expuesto en líneas anteriores, el punto medular del litigio consiste en que la parte apelante presenta Recurso de Apelación contra la resolución que resuelve la excepción en la que señala que es una función de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mas no un actuar que le compete al Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, pues según el apelante resolvió la excepción presentada, violando así lo establecido en el artículo 97, numeral 4, del Código Judicial.

Al respecto este Tribunal observa que a foja 128 del expediente ejecutivo, el señor Osvaldo Rodríguez Mc Clean presentó escrito de excepción de prescripción, que luego fue remitido a la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema para que conociera de la misma y le diera el trámite correspondiente cumpliendo con lo señalado en el artículo 1780 del Código Judicial.

Por otro lado lo que este Tribunal observa es luego de una serie de recursos promovidos dentro de este proceso, es que a foja 118 del expediente ejecutivo el apoderado judicial del señor Rafael Alfredo Mc Clean, presentó una solicitud con la finalidad de que, entre otras cosas, se realizara una revisión de su saldo deudor; el detalle explicativo de los descuentos que se le hicieron desde que el mismo laboraba en la empresa de Transmisión eléctrica (ETESA y EDEMET), al igual que se le informa sobre el embargo que se mantiene

actualmente en el Banco General de Panamá y el secuestro que pesaba sobre unas fincas y un vehículo registrados a su nombre.

Solicitud que fue contestada por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U, a foja 125 y 126 del expediente ejecutivo, mediante Nota de 25 de marzo de 2013 y además se le informa que el escrito de excepción de prescripción fue presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en octubre de 2006, al igual que el Recurso de Nulidad de todo lo actuado en este proceso por cobro coactivo, mismo que fue resuelto también por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en donde declaran NO PROBADO ambos recursos.

Por lo antes señalado, entonces este Tribunal llega a la conclusión que la solicitud realizada por el licenciado Osvaldo E. Rodríguez Mc Clean, fue considerada por el accionante como una negativa a su petición, lo que lo llevó a la presentación del recurso de apelación que ocupa nuestra atención.

Además la actuación del hoy apelante se debe a que la nota contestada por el Juzgado Ejecutor de fecha 25 de marzo de 2013, fue interpretada, como una respuesta en la que se resuelve la excepción de prescripción, argumento este que se considera carente de asidero jurídico, ya que la actuación del Juez Ejecutor no fue más que la contestación de una solicitud efectuada por el Licenciado Osvaldo Rodríguez Mc Clean sobre actualización de saldos y otros movimientos en sus cuentas.

Por lo tanto este Tribunal coincide con la opinión de la Procuraduría de la Administración sobre la base de lo expuesto anteriormente, señalando que el recurso de apelación presentado por el licenciado Osvaldo Rodríguez Mc Clean, debe ser declarado no viable por considerarse que el apelante presenta dicho recurso ante un proceso que ya fue resuelto en Derecho, el cual consta en el expediente judicial 218-2013, bajo la ponencia del Magistrado Víctor L. Benavides.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el licenciado Osvaldo Rodríguez, en representación de JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I.F.A.R.H.U a Juan Antonio Rodríguez, Rafael Mc Clean Butterfield y Cristóbal Velásquez.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR GUILLERMO QUINTERO MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 213-12

VISTOS:

Encontrándose en trámite de notificación la Sentencia de 24 de septiembre de 2014, por la cual esta Sala de la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar probada la excepción de prescripción presentada en representación de Guillermo Quintero Castañedas, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros y ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en su contra, el apoderado especial del señor Guillermo Quintero Castañedas, presentó una solicitud de aclaración de sentencia, conforme lo dispone el artículo 999 del Código Judicial.

En la solicitud de aclaración el petente expuso lo siguiente:

"En nuestra contestación le solicitamos a la Sala que no se accediera a las peticiones, debido a que estas actuaciones están pegadas al debido proceso, además que se trata de un Proceso Ejecutivo Hipotecario, teniendo presente que la actuación atacada, es producto de la insuficiencia del remate para cubrir el saldo adeudado.

Además que el recurrente lo que propuso fue una apelación y no una excepción la cual a pesar de la tutela que ha hecho el tribunal al considerarla estaba fuera de término, decimos esto debido a que existen otras solicitudes que tenían como finalidad invalidar actuaciones del Juzgado Ejecutor, la cuales su plazo para impugnarlas precluyo, además que ente tipo de proceso solo caben las excepciones de pago y prescripción de conformidad con el artículo 1744 del Código Judicial.

Además que en el presente procedimiento se le dio el trámite de una apelación y se ha fallado como excepción cuyo procedimiento es distinto y establecen fases que no se han verificado, por ello que solicitamos aclare la presente resolución".

Luego de las dudas planteadas y delimitados los puntos que se solicita sean aclarados, esta Sala observa, que la solicitud de aclaración es jurídicamente no viable, ya que no se enmarca en los presupuestos de oscuridad o ambigüedad previstos en el artículo 999 del Código Judicial. La decisión de declarar probada la excepción de prescripción presentada mediante la interposición de un recurso de apelación contra el Auto No. 155 de 28 de marzo de 2012, es suficientemente clara y determinante, que no plantea imprecisión alguna, en atención a lo normado en el artículo 688 del Código Judicial; aunado a que al Proceso por Cobro Coactivo no le son aplicables las disposiciones respecto al Proceso Ejecutivo Hipotecario que señala el Código Judicial, pues, en el Proceso por Cobro Coactivo incluso se admite recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Lo argumentado por el Apoderado General para pleitos de la Caja de Ahorros, no corresponde examinarlo en esta fase de aclaración; en ese sentido, el artículo 999 del Código Judicial establece en su parte pertinente lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

....”

Con lo expuesto queda claro, que la inquietud planteada en la solicitud que nos ocupa, insistimos, no gravita sobre el tema propio de la aclaración de la sentencia proferida por esta Sala, ya que, las dudas esbozadas no constituyen oscuridad o ambigüedad en la parte resolutive de la misma, según lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial para su procedibilidad; más bien, el tema esbozado en la aclaración se dirige a deliberar sobre la decisión de fondo a la que ha llegado esta Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, cuyas sentencias son finales, definitivas y obligatorias, conforme lo dispone el artículo 99 del Código judicial, por tanto no son susceptibles de recurso alguno, y en virtud de ello, la solicitud de aclaración presentada debe ser rechazada de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la sentencia de 24 de septiembre de 2014, solicitada por el Apoderado General para pleitos de la Caja de Ahorros, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue a Guillermo Quintero Castañedas y otros.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCIA DEYANIRA RAMOS, EN CONTRA DEL AUTO NO. 261-JI DE 16 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de Marzo de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	719-14

VISTOS:

El licenciado José Rogelio Díaz Vergara, actuando en representación de Francia Deyanira Adames Camaño, ha interpuesto RECURSO DE APELACIÓN en contra del Auto No. 261-JI de 16 de octubre de 2014, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro hipotecario por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Se procede entonces, a la revisión de del recurso a fin de verificar si cumple con los elementos que hacen viable su admisión.

I. LA APELACIÓN:

El proponente señala que la fecha fijada para el remate ha sido señalada erradamente para el día 8 de enero de 2014. Sostiene que dada la equivocación en el señalamiento de la fecha la actuación es ilegal, lo que da por resultado que sea nulo el auto fijatorio.

Sostiene el apelante que el proceso ejecutivo ha sido calificado de forma antojadiza como un proceso de alto riesgo, sin que haya una sentencia en forme de tribunal judicial que confirme los documentos aportados para obtener el préstamo judicial, lo que trastoca las normas del Código Judicial.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

Por su parte la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, mediante memorial consultable a foja 3 a 6, sustenta su oposición al recurso de apelación en los términos que siguen:

“PRIMERO: Es cierto, por error involuntario se puso 2014, cuando debió ponerse 2015. Al ser notificado el apoderado judicial del Auto 261-J-1 de 16 de octubre de 2014, que fija fecha de remate del bien dado en garantía para el día 8 de enero de 2014, hecho ocurrido el 20 de octubre de los corrientes, manifestó que el expediente no estaba en orden por lo que haría uso de los recursos previsto en la Ley, razón por la cual se procedió a verificar el mismo percatándonos del error aludido antes de que el recurso de apelación fuera presentado, por lo que se procedió con la corrección respectiva.

SEGUNDO: No consideramos que la fecha sea ilegal, se trata de un error numérico, el cual al percatarnos del mismo fue corregido, mediante el Auto No. 280-J-3 de 21 de octubre de 2014. Este último Auto fue notificado al apoderado judicial el 23 de octubre de 2014 y manifestó que apelaría.

TERCERO: Este proceso se inició por el incumplimiento al contrato de préstamo contenido en la Escritura No. 16093 de 24 de octubre de 2008, cláusula séptima, en la cual se señala que “La falta de pago de dos (2) de los abonos establecidos en ese documento dará derecho a EL BANCO a declarar la deuda de plazo vencido y a exigir inmediatamente el pago del saldo deudor”. Dichos abonos descritos en la cláusula sexta de la Escritura Pública mencionada fueron pactados mensuales, es decir, 30 días, es por ello que al cumplir 60 días de morosidad del crédito, se procedió a iniciar el proceso por cobro coactivo, no porque el ejecutado haya presentado documentación falsa para el otorgamiento del crédito, ya que le corresponde a las autoridades pertinentes dilucidar este asunto.

ARGUMENTO MI POSICIÓN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: Este expediente llegó al Departamento de Cobro Coactivo en mayo de 2013, librándose mandamiento de pago ejecutivo mediante Auto No. 156-J-I de 24 de mayo de 2013, y decretándose embargo sobre la finca No. 291057 de propiedad de la Sra. FRANCIA DEYANIRA ADAMES CAMAÑO, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-379-101, hasta la suma de B/55,920.09 en concepto de capital, intereses vencidos, seguros, impuestos y gastos de cobranza.

SEGUNDO: La demandada fue notificada del Auto Ejecutivo personalmente el 16 de julio de 2013.

TERCERO: Mediante nota fechada 17 de julio de 2013 y que consta a foja 47 del expediente de cobro coactivo, dirigida a la Sra. FRANCIA DEYANIRA ADAMES CAMAÑO, se le comunicó que la deuda había sido declarada de plazo vencido y que debía cancelar el saldo total de la obligación o se fijaría fecha de remate. Esta nota fue recibida personalmente por la deudora (ver foja 47).

CUARTO: Como quiera que el avalúo de la propiedad con el cual se inició el proceso tenía fecha de 11 de agosto de 2011, el Departamento de Recuperación, solicitó un nuevo avalúo a la Empresa Avaluadora Externa Avance, realizado el 25 de agosto de 2014, para fijar fecha de remate con un valor del bien actualizado.

QUINTO: Reiteramos que mediante Auto 261-J.I de 16 de octubre de 2014 se fijó fecha de remate por error para el día 8 de enero de 2014 cuando debió ser 2015 y que el mismo fue corregido mediante Auto No. 280-J-3 de 21 de octubre de 2014, notificado al apoderado judicial el 23 de octubre de 2014. Para fortalecer nuestra posición, transcribimos lo establecidos en el Artículo 999 del Código Judicial:

(...)

SEXTO: En la Escritura Pública No. 16093 de 24 de octubre de 2008, cláusula vigésima consta que la parte deudora renunció al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, y con relación a este punto el Código Judicial en el artículo 1744 establece que "Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado, pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago o prescripción.

SÉPTIMO: En relación a este tema la Sala Tercera ya se ha pronunciado al respecto, tal como consta en fallo fechado 9 de junio de 2004, mediante el cual se resolvió el recurso

de apelación interpuesto dentro del Proceso por Cobro Coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá en contra de Nicolás Jované e Hijos, S.A (...).

(...)

SOLICITUD:

Por las consideraciones expuestas solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados que no concedan el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. José Rogelio Díaz Vergara, quien actúa en nombre y representación de la Sra. Francia Adames”.

III. CONSIDERACIONES:

Se procede a efectuar el examen de rigor a los efectos de constatar si procede la apelación interpuesta en contra del Auto No. 261-J-I de 16 de octubre de 2014, que señala el día 8 de enero de 2014, como fecha para que, dentro de las horas hábiles, se verifique el remate de la Finca No. 291057, inscrita al documento redi 1463507, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá.

Dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido contra la señora Francia Deyanira Adames Camaño, consta la copia autenticada de la Escritura Pública No. 16,093 de 24 de octubre de 2008 mediante la cual se deja constancia de la celebración de un contrato de préstamo hipotecario y anticrético, suscrito por Francia Deyanira Adames y el Banco Nacional de Panamá.

En virtud de lo anterior, se estableció en la cláusula vigésima del mismo contrato hipotecario, lo siguiente:

“VIGESIMA: (RENUNCIAS-BASE DE REMATE) LA PARTE DEUDORA renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo para la recuperación de este crédito, y conviene en que llegado el caso de remate éste se efectuará tomando como base la suma por la cual sea presentada la demanda o avalúo de los bienes hecho por el o los peritos designados por EL TRIBUNAL, a opción de EL BANCO”.

Cabe destacar que las partes han pactado la renuncia de trámites de juicio ejecutivo y de la notificación judicial, lo que a consideración de la Sala conlleva a la aplicación del artículo 1744 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

"Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del bien inmueble con notificación del dueño actual del bien

hipotecado; pero no se podrán interponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción".

Cabe aclarar también que si bien el proceso ejecutivo permite recurrir en apelación la decisión del Juez al tenor de lo dispuesto en el artículo 1640 del Código Judicial, en caso de la renuncia a los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo acordada por las partes, corresponde declarar improcedente y rechazar de plano la solicitud del recurrente puesto que las partes sólo quedan obligadas a actuar en los términos por estas pactados, en este caso, contenidos en el contrato de préstamo hipotecario aportado al proceso.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la Apelación interpuesta por el licenciado José Rogelio Díaz Vergara, actuando en representación de FRANCIA DEYANIRA ADAMES CAMAÑO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PUBLIO RICARDO CORTÉS CARVAJAL, EN REPRESENTACIÓN DE CÍA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO CONTENIDO EN EL AUTO J.E. N 005-11-010-12 DE 11 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	05 de Marzo de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	736-12

VISTOS:

El licenciado Publio Ricardo Cortés Carvajal, actuando en representación de la sociedad denominada CÍA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

excepción de inexistencia de la obligación, en contra del mandamiento de pago contenido en el Auto J.E. N° 005-11-010-12 de 11 de enero de 2012, dictado por el Juez Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas.

Por medio de la resolución de 26 de diciembre de 2012 (f.48), se admite la excepción propuesta, ordenándose el traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. Además, se ordenó suspender la diligencia de remate.

I. FUNDAMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El licenciado Cortés Carvajal, actuando en representación de la sociedad CÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, sustenta la excepción de inexistencia de la obligación, indicando centralmente, que en la Cláusula Sexta del Contrato suscrito por la empresa BM3 Obras y Servicios, S. A., y el Ministerio de Obras Públicas (MOP), se señala que se había consignado una fianza definitiva y de cumplimiento otorgada por la CÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, con una vigencia de 440 días calendario, contados a partir de la fecha en que se indicara en la Orden de Proceder, la cual fue emitida el día 13 de junio de 2008, y notificada al Contratista el día 23 de junio de este mismo año.

El excepcionante sostiene, que el Estado contaba con más de ocho (8) meses calendario, para percatarse que la empresa contratista no estaba cumpliendo con el calendario de ejecución. Que el Ministerio de Obras Públicas (MOP), inició proceso de resolución administrativa del Contrato; sin embargo, comunicó por escrito que había decidido dejar sin efecto tal iniciativa, y que posteriormente, en su lugar, presentó formal reclamo de la fianza de cumplimiento.

Arguye el incidentista, que el Ente estatal reconoció que a nivel técnico, había serias dificultades para ejecutar el Contrato, fundamentadas en las especificaciones originales que había establecido la propia Entidad, por lo que se consideró necesario, hacer los ajustes propuestos por el Contratista, hechos por los cuales, no se debió expedir el Auto motivo de la presente incidencia.

CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA

La licenciada Melissa Aripe Brouwer, en su condición de Jueza Ejecutora del Ministerio de Obras Públicas (MOP), procede a contestar la excepción incoada, oponiéndose a los argumentos formulados por la actora, por lo que solicita se niegue la excepción propuesta y se confirme en todas sus partes, el Auto J.E. N° 005-11-010-12 de 11 de enero de 2012, por el cual, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas (MOP), admite la demanda de jurisdicción coactiva, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Compañía Internacional de Seguros, S.A., y a favor del Ministerio de Obras Públicas, hasta la concurrencia de la suma de dos millones ochocientos treinta y un mil quinientos noventa y cinco balboas con 85/100 (B/.2,831,595.85), más los gastos de cobranza coactiva.

III. CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En opinión del Procurador de la Administración, en su Vista Número 156 de 8 de abril de 2013 (fs.59 a 64), al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, estima que la excepción de inexistencia de la obligación, debe declararse no viable, conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial.

Lo anterior lo arguye el señor Procurador, producto que las argumentaciones de la parte actora, dirigidos a desvirtuar la existencia de la obligación atribuida a la empresa afianzadora, debieron ser planteadas en la vía gubernativa, recurriendo para ello a los medios de impugnación correspondientes.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la excepción presentada, previas las siguientes consideraciones.

Analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión del demandante es que se revise la ejecutoriedad del acto administrativo generador de la obligación del excepcionante, y que fue decidido por la Autoridad competente para ello, esto es, el Ministerio de Obras Públicas, situación que no puede ser planteada dentro del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que este tema debió ser tratado ante la propia Entidad que lo dictó, en la vía gubernativa y en última instancia, ante esta Sala, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos.

El texto del artículo 1777 del Código Judicial, es el siguiente:

"Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquellos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar." (el resaltado es de la Sala)

Bajo este precepto, el artículo 1780, en concordancia con el artículo 97, numeral 4, del Código Judicial, atribuye a esta Sala en los procesos ejecutivos el conocimiento en única instancia de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones.

Lo anterior, implica que la Sala dentro de los procesos por jurisdicción coactiva tiene la función de revisar las actuaciones procesales del Juez Ejecutor, a fin de determinar si sus actos fueron dictados conforme a derecho.

Por otro lado, la naturaleza de las excepciones es decidir sobre cuestiones accesorias que surgen en el curso del proceso, y los hechos que utiliza como fundamento el excepcionante, son situaciones que surgieron antes de iniciado el proceso ejecutivo, cuando estaba creándose el acto administrativo que fue generador de obligación para la empresa CÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, teniendo la parte que impugnar esas actuaciones dentro de esa etapa procesal.

Al respecto, el artículo 697 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

"Artículo 697. Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial."

Al no fundamentarse la excepción propuesta, por actuaciones del Juez Ejecutor ni por hechos originados dentro del proceso ejecutivo, lo procedente es declarar no viable el incidente por improcedente.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE, la excepción de inexistencia de la obligación, interpuesta por el licenciado Publio Ricardo Cortés Carvajal, en representación de CÍA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, en contra del mandamiento de pago contenido en el Auto J.E. N° 005-11-010-12 de 11 de enero de 2012, dictado por el Juez Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CESAR A. TEJEDOR EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR RODRÍGUEZ ESCOBAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de Marzo de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	736-14

VISTOS:

El licenciado Cesar A. Tejedor, quien actúa en representación de Héctor Rodríguez Escobar, ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Encontrándose la presente excepción en etapa de admisión, este Tribunal procede a realizar un examen de rigor. El Banco Nacional de Panamá, mediante Auto N° 99-2009 de 19 de noviembre de 2009, libró mandamiento de pago contra Héctor Rodríguez Escobar, por la suma de veintidós mil once balboas con 19/100 (B/.22,011.19), en concepto de capital e intereses calculados al 14 de septiembre de 2009, más los que se generen hasta la cancelación total de la obligación, de la cual se notificó, el ejecutado el día 26 de marzo de 2010, según consta a foja 29 del expediente ejecutivo.

Ahora bien, se observa que el escrito de excepción de prescripción que nos ocupa, fue presentado ante el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, el día 11 de diciembre de 2014, según consta en el sello de recibido, visible a foja 2 del expediente judicial.

En este sentido, el artículo 1682 del Código Judicial establece que "el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo." (el subrayado es de la Sala).

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la presente excepción, por ser manifiestamente improcedente, toda vez que fue interpuesta de forma extemporánea.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Cesar A. Tejedor, en representación de Héctor Rodríguez Escobar, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de Marzo de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	710-14

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, quien actúa en representación de Aseguradora Ancón, S.A., ha interpuesto excepción de pago, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas.

Encontrándose la presente excepción en etapa de admisión, este Tribunal procede a realizar un examen de rigor. El Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas mediante Auto J.E. No. 003-11-011-12 de 11 de enero de 2012, libró mandamiento de pago contra de Aseguradora Ancón, S.A., por la suma de B/.Seiscientos mil Balboas con 00/100 Centésimos (B/. 600,000.00), más los gastos de cobranza coactivo, debido a la falta de pago del monto estipulado en la fianza de pago anticipado No. 0808-00245-01 del 22 de enero de 2008, el cual garantiza el reintegro de la suma

de dinero entregado en concepto de adelanto al contratista BM3 Obras y Servicios, S.A., con motivo de la ejecución del Contrato para los Trabajos y Mantenimiento de Licitación Pública Internacional No. 2007-0-09-0-06-LP-001380, Rehabilitación y Mantenimiento de la Carretera Nacional, Tramo: Divisa-Chitré, Provincia de Herrera (Contrato No.AL-1-51-08).

Ahora se observa que si bien, el apoderado legal de la ejecutada, se notificó del auto ejecutivo que libra mandamiento de pago, el día 31 de enero de 2012, tal como consta a foja 39 del expediente ejecutivo, no es hasta 27 de noviembre de 2014, que presenta la excepción de pago que nos ocupa, ante el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En este sentido, el artículo 1682 del Código Judicial establece que "el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo." (el subrayado es de la Sala).

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la presente excepción, por ser manifiestamente improcedente, toda vez que fue interpuesta en forma extemporánea.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de pago interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, quien actúa en representación de Aseguradora Ancón, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO, MILCIADES EDUARDO RODRÍGUEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES, OVIDIO DÍAZ VÁSQUEZ Y LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de Marzo de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	690-14

VISTOS:

El licenciado Milciades Eduardo Rodríguez, actuando en nombre y representación de LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Construcciones y Servicios Generales, S. A., Ovidio Díaz Vásquez y Luz María Mendoza de Rodríguez.

El licenciado Milciades Eduardo Rodríguez fundamentó la excepción de prescripción señalando que la excepción de prescripción puede ser alegada en cualquier tiempo u no necesariamente dentro de los 8 días posteriores a la notificación del auto ejecutivo, puesto que dicha prescripción se verifica con el transcurso del tiempo y no se suspende con la simple tramitación del expediente y que incluso una vez notificado el auto que libra mandamiento de pago corre nuevamente el término para contabilizar la alegada prescripción. Agrega que la obligación ejecutada en este proceso se encuentra prescrita y debe declararse su extinción legal y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Es necesario destacar que esta es la segunda excepción de prescripción que el apoderado judicial de la señora Luz María Mendoza de Rodríguez interpone dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Construcciones y Servicios Generales, S.A., Ovidio Díaz Vásquez y Luz María Mendoza de Rodríguez. En la primera excepción presentada por el apoderado judicial de la señora Luz María Mendoza de Rodríguez dentro proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Construcciones y Servicios Generales, S.A., Ovidio Díaz Vásquez y Luz María Mendoza de Rodríguez, la Sala Tercera señaló, por medio de la resolución de 22 de enero de 2014, lo siguiente:

"Luego de entrar a analizar si la presente excepción cumple con los requisitos exigidos para darle el trámite correspondiente, esta Superioridad observa, que no reúne los presupuestos necesarios que permitan su admisión.

De las constancias que reposan en el expediente del proceso por cobro coactivo seguido a la excepcionante, la Sala observa a foja 43 el Auto N° 932 de 8 de julio de 1992, por el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libra mandamiento de pago en contra de la sociedad Servicios y Construcciones Generales, S.A., Ovidio Díaz Vásquez y Luz María Mendoza de Rodríguez. Cabe señalar que no consta en el documento que se haya notificado a la señora Mendoza de Rodríguez, solo se aprecia la notificación del señor Ovidio Díaz.

De igual manera, se observa dentro del expediente, que el licenciado Miguel Ángel Ríos presentó el día primero de julio de 2011, ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, poder a él otorgado por la señora Luz María Mendoza de Rodríguez para que la representara en este proceso de jurisdicción coactiva. Asimismo, se aprecia la solicitud de copias del expediente del proceso y la correspondiente entrega de las misma, los días 5 y 6 de julio de 2011, respectivamente. (a fs. 250 y ss.)

Estiman los suscritos Magistrados que esta gestión realizada por la deudora o su representante judicial el día primero de julio de 2011, constituye lo que en doctrina se denomina notificación tácita o por conducta concluyente; y a la cual se refiere el artículo 1021 del Código Judicial, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace los efectos de una notificación personal.

...

En otras palabras, al presentar el poder para ser representada, se tuvo necesariamente que tener previo acceso al proceso, lo cual de inmediato pone en conocimiento a los interesados del trámite ejecutivo que adelanta el Banco Nacional de Panamá, lo que en definitiva constituye la esencia de las notificaciones; además de constatar o corroborar la existencia del proceso.

De lo antes expuesto, colige esta Superioridad que la notificación tácita se dio el día primero de julio de 2011 fecha en que se presentó el poder al Juzgado Ejecutor.

En ilación, advierte la Sala que la parte actora interpuso ante la autoridad competente la excepción de prescripción el día 4 de agosto de 2011, es decir, que la misma resulta extemporánea, pues ya había pasado el término de ocho días que fija el artículo 1682 del Código Judicial y que a la letra dice:

Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto. (lo subrayado es nuestro)

Por las consideraciones expuestas, no le queda otra alternativa a este Tribunal que desestimar el negocio bajo estudio."

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que la excepción de prescripción presentada nuevamente por el apoderado judicial de la señora Luz María Mendoza de Rodríguez, debe rechazarse por extemporánea, pues la misma, fue presentada el 31 de octubre de 2014, muchos años después de la notificación, por conducta concluyente, del auto ejecutivo, es decir, cuando ya habían transcurrido en exceso los ocho días que concede la ley para tal efecto, tal como lo indicó la Sala Tercera en la resolución de 31 de octubre de 2014.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado licenciado Milciades Eduardo Rodríguez, actuando en nombre y representación de LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Construcciones y Servicios Generales, S.A., Ovidio Díaz Vásquez y Luz María Mendoza de Rodríguez.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de Marzo de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 709-14

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, quien actúa en representación de Aseguradora Ancón, S.A., ha interpuesto excepción de pago, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas.

Encontrándose la presente excepción en etapa de admisión, este Tribunal procede a realizar un examen de rigor. El Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas mediante Auto J.E. No.003-11-011-12 de 11 de enero de 2012, libró mandamiento de pago contra de Aseguradora Ancón, S.A., por la suma de Seiscientos mil Balboas con 00/100 Centésimos (B/.600,000.00), más los gastos de cobranza coactivo, debido a la falta de pago del monto estipulado en la fianza de pago anticipado No.0808-00245-01 de 22 de enero de 2008, el cual garantiza el reintegro de la suma de dinero entregado en concepto de adelanto al contratista BM3 Obras y Servicios, S.A., con motivo de la ejecución del Contrato para los Trabajos y Mantenimiento de Licitación Pública Internacional No.2007-0-09-0-06-LP-001380, Rehabilitación y Mantenimiento de la Carretera Nacional, Tramo: Divisa-Chitré, Provincia de Herrera (Contrato No.AL-1-51-08).

Es necesario señalar, que el apoderado legal de la ejecutada, se notificó del auto ejecutivo que libra mandamiento de pago, el día 31 de enero de 2012, tal como consta a foja 39 del expediente ejecutivo, sin embargo, no es hasta 27 de noviembre de 2014, que presenta la excepción de pago que nos ocupa, ante el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En este sentido, se advierte que al presentarse la excepción de pago con posterioridad a los ocho días de haberse notificado del auto ejecutivo (artículo 1682 del Código Judicial), la recurrente debió acompañar la misma con la prueba documental preconstituída que establece el artículo 1686 del Código Judicial, como requisito para su admisión.

De una simple revisión del expediente judicial, se observa que la recurrente no adjunta documento de pago alguno, sino una gestión de cobro contra el Tesoro Nacional del Ministerio de Economía y Finanzas registrada en el Ministerio de Obras Públicas, sobre el contrato AL-1-95-08, relativo al proyecto de rehabilitación y mantenimiento de la carretera Boyd-Roosevelt. Tramo: puente sobre el Río Agua Buena, puente sobre el Río Chagres, Provincia de Panamá, contratación que no es objeto del presente proceso por cobro coactivo, por lo cual no puede tomarse como un documento idóneo para la admisión de esta excepción.

Bajo este contexto, es preciso recordar que pronunciamientos previos de la Sala han indicado que la prueba documental debe estar dirigida a demostrar la cancelación de la obligación, elementos que no observamos en el legajo en estudio.

Con el objetivo de ilustrar sobre el tema, resulta valioso transcribir el Auto de 11 de febrero de 2004, en donde se expresó lo siguiente:

"De un detenido examen del expediente, esta Superioridad comparte el criterio esgrimido por la Procuraduría de la Administración, dado que es evidente que la excepción de pago incoada no reúne los requisitos necesarios que permitan su admisión.

El artículo 1686 del Código Judicial, norma aplicable a la presente causa, claramente establece que si la excepción de pago es promovida dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo cual no es el caso, ésta puede ser acreditada mediante (sic) los medios comunes de prueba. Sin embargo, como la situación en la que nos encontramos es el segundo supuesto establecido en la norma legal precitada, cual es, la invocación de una excepción de pago con posterioridad a los (8) días, es requisito indispensable que se acompañe a la excepción prueba documental."

Por las consideraciones expuestas, no le queda otra alternativa a este Tribunal que desestimar el negocio bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de pago interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, quien actúa en representación de Aseguradora Ancón, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. DALVIS MUÑOZ PRINCE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 674-14

VISTOS:

INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., a través de la representación legal de la Licda. Dalvis Muñoz-Prince, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Excepción de Prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de la excepción de prescripción a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

El excepcionante alega que se le reconozca en beneficio de su cliente excepción de prescripción y que como consecuencia de dicho reconocimiento sean absueltos de la acción ejecutiva promovida en su contra por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social y se reparen todos los perjuicios sufridos.

Vistos los argumentos del excepcionante, le corresponde a la Sala examinar si la excepción presentada cumple con los presupuestos de admisibilidad señalados por ley para este tipo de procesos.

A foja 6 del expediente ejecutivo, se puede apreciar el Auto No.031-2014 de 31 de enero de 2014, por el cual la Caja de Seguro Social, a través del Juzgado Ejecutor, libró mandamiento de pago contra INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., y en el cual consta la notificación del apoderado judicial del ejecutado de fecha 21 de marzo de 2014.

Consta también a fojas 2 a 3 el escrito de excepción de prescripción presentado por el ejecutado con sello de recibido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, el 24 de octubre de 2014, lo que nos permite concluir que dicha excepción fue presentada de manera extemporánea, toda vez que había transcurrido los 8 días que establece el artículo 1682 del Código Judicial.

Respecto al tema de la prescripción en los procesos ejecutivos, el artículo 1682 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento de los requisitos de los cuales adolece la presente excepción impiden su admisión:

Fallo del 23 de octubre de 2009

...

Es necesario señalar al respecto, que de conformidad con el artículo 1682 del Texto Único del Código Judicial el ejecutado puede promover las excepciones que considere favorables a

sus intereses dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Vemos entonces, que la notificación del auto que libra la ejecución se verificó el día 6 de enero de 2006, y la excepción interpuesta por la licenciada Tello fue recibida en el Juzgado Ejecutor el día 6 de julio de 2009, como es posible observar a foja 33 del cuadernillo judicial, cuando ya se había vencido el término señalado en el artículo 1682 del Código Judicial.

En atención a las circunstancias expuestas, esta Sala estima que la presente Excepción de Prescripción es a todas luces extemporánea, por lo tanto, no puede ser admitida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las Excepción de Prescripción interpuesta por la LICDA. ILKA TELLO, en representación de DIANA HIDALGO SORIANO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Como se colige de la norma reproducida y de la jurisprudencia transcrita, el término con el que cuenta el ejecutado para alegar que la obligación que se le reclama se encuentra prescrita, ya que la misma es de ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo que no ocurre en el caso en estudio, toda vez que el apoderado judicial de la parte ejecutada se notificó del Auto No.031-2014 el día 21 de marzo de 2014, por lo tanto contaba con ocho días para presentar su excepción los cuales vencían el día 2 de abril de 2014, y no fue sino hasta el día 24 de octubre de 2014 que presentó la excepción.

En atención a las circunstancias expuestas, esta Sala estima que la presente excepción de Prescripción es a todas luces extemporánea, por lo tanto, no puede ser admitida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Excepción de Prescripción interpuesta por la Licda. Dalvis Muñoz-Prince, en representación de INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRI, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese. -

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR EL LICDO. DANIEL CASTILLA EN REPRESENTACIÓN DE IMEXSATEC, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	30 de Marzo de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción

Expediente: 625-13

VISTOS:

El licenciado Daniel Omar Castilla, actuando en representación de la empresa IMEXSATEC, S.A., ha presentado una Excepción por Falta de Legitimidad del Título Ejecutivo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Mediante Resolución de cuatro (04) de diciembre de 2013, se admite la excepción interpuesta, ordenándose el traslado a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración. Igualmente se ordena suspender el remate.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: El Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, a través del Auto 288-13 del 15 de julio de 2013, libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social en contra IMEXSATEC, S.A. por la suma de B/.5,582.41, sustentando la ejecución en un documento que no reúne los requisitos establecidos por Ley para ser considerado como título ejecutivo.

SEGUNDO: El documento referido consiste en una certificación sin número de fecha 14 de enero de 2013 emitida por la Directora Nacional de Compras y Abastos, donde se certifica un monto del 30% en concepto de un supuesto incumplimiento de nuestra representada, con el que se violento el debido proceso establecido en la Ley de Contratación Pública y el Pliego de Cargos.

TERCERO: La Caja de Seguro Social debió emitir una resolución administrativa donde se justificara y explicara las razones por las cuales se ordenaba a la empresa IMEXSATEC, S.A. el pago de una suma determinada en concepto de incumplimiento, con la cual daría oportunidad procesal a la empresa IMEXSATEC, S.A., de presentar sus descargos.

CUARTO: La no emisión de una resolución administrativa, puso a la empresa IMEXSATEC, S.A. en total indefensión procesal ante un sistema que no le permitió ejercer su defensa en la instancia pertinente, es decir, en la Dirección Nacional de Compras y Abastos.

QUINTO: La Dirección Nacional de Compras y Abastos de forma errónea envía un Memorando, -que no es una resolución administrativa,- al juzgado Ejecutor justificando y explicando las razones por las cuales la empresa IMEXSATEC, S.A., debía ser condenada a pagar una indemnización, pero insistimos que ni el Memorando ni la Certificación aportada constituyen título ejecutivo.

SEXTO: Con fundamento a lo expuesto en los hechos anteriores, hemos presentado ante el Director General de la Caja de Seguro Social un Recurso de Reconsideración contra la Certificación sin número de fecha 14 de enero de 2013...

SÉPTIMO: A parte de que la empresa IMEXSATEC, S.A. no tuvo la oportunidad procesal de ejercitar su defensa ante la Dirección Nacional de Compras y Abastos, también ha sido afectada patrimonialmente, por la acción de secuestro sobre todos sus bienes muebles, inmuebles, cuentas bancarias, etc., ordenado mediante auto 289-13 de 15 de julio de 2013, ordenado por el Juez Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El licenciado José Raúl Cornejo Marín, asesor legal de la Caja de Seguro Social, dio contestación a la excepción interpuesta de la siguiente manera:

PRIMERO: Este hecho es falso, por tanto lo negamos. En virtud que en el expediente judicial, existe documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, emitió Auto de Mandamiento de Pago, fechado quince (15) de julio de 2013, en contra de IMEXSATEC con RUC: 403079-1-424708 y con número empleador 87-611-8803, por la suma de CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 41/100 (B/5.582,41), a que monta la obligación exigida en concepto de Incumplimiento generado por el empleador IMEXSATEC, S.A., para el suministro de Irinotecan Clorhidrato, 20 mg/ml, vial o ampolla, 5 ml, inyectable, I.V., de acuerdo al Renglón 290 de la Licitación Pública de Mayor Cuantía N° 01-2011, de acuerdo a Certificación de fecha 14 de enero de 2013, emitida por la Dirección Nacional de compras y Abastos, de la Caja de Seguro Social. De acuerdo con lo que establece el artículo 1779 (1803) del Código Judicial, que citamos textualmente, presta mérito ejecutivo:

Artículo 1779(1803) Prestan mérito ejecutivo:

1. ...
2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor de Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado.
3. ...

SEGUNDO: Este hecho es falso, por tanto lo negamos, tal como se plasma a foja 3 del expediente ejecutivo.

TERCERO: Este hecho es falso, por tanto lo negamos, toda vez que es una interpretación jurídica que el Incidente pretende evitar la obligación.

CUARTO: Este hecho es falso, por tanto lo negamos, toda vez que es una interpretación jurídica que el Incidente pretende evitar la obligación.

QUINTO: Este hecho es falso, por tanto lo negamos, toda vez que es una interpretación jurídica que el Incidente pretende evitar la obligación.

SEXTO: Este hecho es falso, por tanto lo negamos, tal como se plasma en el punto anterior.

SÉPTIMO: Este hecho es falso, por tanto lo negamos, toda vez que es una interpretación jurídica que el Incidente pretende evitar la obligación.

SOLICITUD ESPECIAL: Honorable Sustanciador, solicitamos una vez surtidos los trámites legales imperantes al respecto y conforme a las constancias probatorias que forman parte del expediente judicial, ordenar lo que conforme a derecho procede y SE DECLARE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, presentado por el Licdo. Daniel Castilla, en representación del empleador IMEXSATEC, dentro del proceso seguido por la Caja de Seguro Social.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 045 de 12 de febrero de 2014, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan declarar NO PROBADA, la excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo interpuesta por el Licenciado Daniel Omar Castilla, en representación de la sociedad Imexsatec, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social.

La Procuraduría de la Administración se basa en lo siguiente:

En primer lugar, debemos señalar que descartaremos de nuestro análisis las argumentaciones que plantea la excepcionante en cuanto al hecho de que antes de emitirse la certificación que sirvió de título ejecutivo la entidad de seguridad social debió resolver administrativamente el contrato y notificarla de tal medida, puesto que las mismas corresponden a situaciones que la actora debió debatir en la vía gubernativa al tenor de lo establecido en el artículo 1777 del Código Judicial y no en la instancia ejecutiva, lo que pudo haber hecho desde que recibió la nota DC-PMF.N° 348-2012 de 28 de agosto de 2012, a través de la cual la Caja de Seguro Social le notificó a ella y a la aseguradora del incumplimiento en la entrega del producto (Cfr. fojas 1 a 3 del cuaderno judicial; 7 y 35 a 41 del expediente ejecutivo).

En lo que respecta a la supuesta excepción de falta de idoneidad del documento que sirvió de título ejecutivo para librar mandamiento de pago en contra de la sociedad Imexsatec, S.A., argumento en que se sustenta la excepción bajo estudio, advertimos, que luego de analizar las constancias probatorias así como la normativa que regula la materia, esta Procuraduría considera debe declararse no probada.

El anterior señalamiento lo hacemos sobre la base de que, a juicio de este Despacho, no le asiste razón a la ejecutada, sobre todo cuando a foja 3 del expediente ejecutivo puede observarse la certificación emitida por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, que no es otra cosa que un estado de cuenta, a través de la cual se establece en la suma de B/5,582.41 el monto que le adeuda la Empresa Imexsatec, S.A., a la entidad ejecutante en virtud de su incumplimiento en la entrega del producto Irinotecan Clorhidrato, 20 mg/ml, vial o ampollas, 5 ml, inyectable, I.V. (Cfr. foja 3 del expediente judicial)

Al respecto resulta importante citar el contenido del numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, el cual dispone:

Artículo 1779. Prestan mérito ejecutivo:

...

2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor de Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado.

En atención a lo expuesto, esta Procuraduría es del criterio que el documento antes indicado presta mérito ejecutivo, al haber sido expedido por una entidad autónoma del Estado, en este caso, la Caja de Seguro Social, y porque en el mismo se establece el monto de la obligación que Imexsatec, S.A., mantiene con la referida institución y se registra el saldo moroso; en consecuencia, se opone a los argumentos planteados por el apoderado judicial de la excepcionante, relativos a la falta de idoneidad del título ejecutivo que sustenta el proceso de cobro coactivo en estudio (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

DECISIÓN DE LA SALA.

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la excepción ante la cual nos encontramos.

De la lectura del expediente ejecutivo, podemos dar cuenta, según consta en Autos, que la Caja de Seguro Social le adjudicó en la Licitación de Precio Único N° 01-2011, el Renglón 290 para el suministro de Irinotecan Clorhidrato, 20mg/ml, vial o ampolla, 5 ml, inyectable, I.V. a la empresa Imexsatec, S.A. a través de la Resolución N° DNCyA-434-2011-D.G. de 18 de noviembre de 2011.

De igual manera, consta en el expediente ejecutivo que el excepcionante mediante nota de 27 de junio de 2012 comunicó a la Caja de Seguro Social que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, emitió una resolución suspendiendo el registro sanitario del medicamento Irinotecan.

Se observa a foja 7 del expediente ejecutivo el Memorando C-ADENL-DNCyA-M-082-2013 de 15 de enero de 2013, emitido por la Dirección Nacional de Compras y Abastos, donde manifiesta que la suspensión del Registro Sanitario constituye una causal de incumplimiento y de conformidad con el Capítulo III, punto 23.1, la empresa está obligada a indemnizar a la Caja de Seguro Social, por inobservancia de las condiciones establecidas en el pliego de cargos, mediante el pago del treinta por ciento (30%) del importe de la Fianza de Cumplimiento N°FICS-3312 de la Aseguradora Del Istmo Assurance Corp.

Consta a foja 3 del expediente ejecutivo una certificación suscrita por la Directora Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, fechada 14 de enero de 2013, por medio de la cual se certifica que el monto total del renglón (290) por el 30% en concepto del incumplimiento generado por la empresa Imexsatec, S.A., para el suministro de Irinotecan Clorhidrato, 20mg/ml, vial o ampolla, 5 ml, inyectable, I.V., es por la suma de B/.5,582.41.

Con posterioridad, mediante Auto N°288-13 de 15 de julio de 2013, el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, libra mandamiento de pago a favor de la Caja de Seguro Social por la suma de

B/5,582.41. Asimismo, a través del Auto N° 289-13 de misma fecha, se ordena el secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas de la empresa Imexsatec, S.A.

Luego de analizar la excepción presentada, coincide la Sala con lo manifestado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que las alegaciones por parte del excepcionante respecto a que la empresa no tuvo la oportunidad procesal de ejercitar su defensa ante la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, y que antes de emitirse la certificación que sirvió de título ejecutivo, la entidad debió resolver administrativamente el contrato, corresponden a situaciones que debieron ser objetadas en la vía gubernativa y no en la instancia ejecutiva, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1777 del Código Judicial que a la letra dice:

“... En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa...”

En otro punto, considera este Tribunal que debe declarar no probada la excepción de falta de legitimidad del título ejecutivo, por las siguientes consideraciones:

Como bien observamos en líneas que preceden, queda en evidencia que a raíz de la Licitación de Precio Único N° 01-2011, la empresa Imexsatec, S.A. se obligó al suministro de Irinotecan Clorhidrato a la Caja de Seguro Social; compromiso éste que, por motivos ajenos a la entidad del Estado, la empresa Imexsatec, S.A. incumplió generando un saldo moroso por la suma de B/5,582.41.

Aprueba esta Magna Corporación de Justicia que la Certificación que reposa a foja 3 del expediente ejecutivo, es un documento donde se establece el monto adeudado por la empresa Imexsatec, S.A. por incumplir con el suministro del medicamento Irinotecan Clorhidrato, es decir, es una certificación de saldo; y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial que señala: “Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor de Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado”.

Como quiera que el artículo 2 de la Ley 51 de 2005 señala que la Caja de Seguro Social es una entidad autónoma, que la certificación visible a foja 3 del expediente ejecutivo fue emitido y refrendado por una funcionaria de la entidad ejecutante, y se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, considera esta Superioridad que la Certificación de fecha 14 de enero de 2013, suscrita por la Directora Nacional de Compras y Abastos, ha sido emitida con arreglo a las formalidades que la Ley establece; y por lo tanto, presta mérito ejecutivo.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción por Falta de Legitimidad del Título Ejecutivo presentada por el licenciado Daniel Omar Castilla, actuando en representación de la empresa IMEXSATEC, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MACIEL PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ABDIEL RODRÍGUEZ RAMOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ EN CONTRA DE EDUARDO ABDIEL RODRÍGUEZ RAMOS Y OTROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 121-15

VISTOS:

EDUARDO ABDIEL RODRÍGUEZ RAMOS a través de la representación legal de la Licda. Maciel Pérez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Excepción de Prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por el Banco Nacional de Panamá en contra de Eduardo Adiel Rodríguez y otros.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de la excepción de prescripción a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

El excepcionante alega que se le reconozca en beneficio de su cliente excepción de prescripción y que como consecuencia de dicho reconocimiento sean absueltos de la acción ejecutiva promovida en su contra por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y se reparen todos los perjuicios sufridos.

Vistos los argumentos del excepcionante, le corresponde a la Sala examinar si la excepción presentada cumple con los presupuestos de admisibilidad señalados por ley para este tipo de procesos.

A foja 6 del expediente ejecutivo, se puede apreciar el Auto No.27 de 6 de marzo de 1990, por el cual el Banco Nacional de Panamá, a través del Juzgado Ejecutor, libró mandamiento de pago contra Manuel Rodríguez Sánchez y cuyos codeudores solidarios son los señores Carlos Pretto, Eduardo Abdiel Rodríguez, Judith de Rodríguez y Alina de Pretto, y en el cual se señala que todos ya mencionados quedan debidamente obligados en el pagaré y por lo tanto la obligación es exigible judicialmente en caso de in cumplirse con ella en el pago acordado.

Consta también que el escrito de excepción de prescripción fue presentado ante la Sala Tercera, por el ejecutado, con sello de recibido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el 9 de febrero de 2015, lo que nos permite conculcar que dicha excepción sobrepasa el término señalado para presentarla, toda vez que había transcurrido los 8 días que establece el artículo 1682 del Código Judicial, por lo que se considera fue presentada de manera extemporánea.

Respecto al tema de la prescripción en los procesos ejecutivos, el artículo 1682 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento de los requisitos de los cuales adolece la presente excepción impiden su admisión:

Fallo del 23 de octubre de 2009

...

Es necesario señalar al respecto, que de conformidad con el artículo 1682 del Texto Único del Código Judicial el ejecutado puede promover las excepciones que considere favorables a sus intereses dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Vemos entonces, que la notificación del auto que libra la ejecución se verificó el día 6 de enero de 2006, y la excepción interpuesta por la licenciada Tello fue recibida en el Juzgado Ejecutor el día 6 de julio de 2009, como es posible observar a foja 33 del cuadernillo judicial, cuando ya se había vencido el término señalado en el artículo 1682 del Código Judicial.

En atención a las circunstancias expuestas, esta Sala estima que la presente Excepción de Prescripción es a todas luces extemporánea, por lo tanto, no puede ser admitida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las Excepción de Prescripción interpuesta por la LICDA. ILKA TELLO, en representación de DIANA HIDALGO SORIANO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Contrario a lo planteado por el recurrente, lo cierto es, que de acuerdo con las constancias procesales, en el presente negocio el término de prescripción se interrumpió el 22 de agosto de 2011, cuando Eduardo A. Rodríguez, actuando en su condición de codeudor solidario, otorgó poder especial a la licenciada Dalis D. Guerra Osorio; visible a foja 128 del expediente ejecutivo, que fue presentado ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, para que en su nombre y representación, revisara el expediente de préstamo y solicitara copias del mismo, por lo que resulta claro que desde esa fecha, el mencionado codeudor tuvo pleno conocimiento del contenido del auto que libró mandamiento de pago, produciéndose de esta manera la notificación por conducta concluyente a la que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier..."

En virtud de lo antes expuesto y a la luz de lo establecido en el párrafo final del artículo 1028 y del artículo 1031 del Código Civil, puede concluirse que tal notificación también afectó al hoy excepcionante, debido a su condición de deudor solidario.

Para los propósitos de este análisis procedemos a citar el contenido de las normas antes mencionadas, que señalan lo siguiente:

"Artículo 1028...

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos."

"Artículo 1031. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo."

En otras palabras, al presentar el poder para ser representada, se tuvo necesariamente que tener previo acceso al proceso, lo cual de inmediato pone en conocimiento a los interesados del trámite ejecutivo que adelanta el Banco Nacional de Panamá, lo que en definitiva constituye la esencia de las notificaciones; además de constatar o corroborar la existencia del proceso.

En atención a las circunstancias expuestas, esta Sala estima que la presente excepción de Prescripción es a todas luces extemporánea, por lo tanto, no puede ser admitida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Excepción de Prescripción interpuesta por la Licda. Maciel Pérez, en representación de EDUARDO ABDIEL RODRÍGUEZ RAMOS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá en contra de Eduardo Adiel Rodríguez y otros.

Notifíquese. -

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIONES DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM).
PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 31 de Marzo de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 190-09

VISTOS:

Se encuentran en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendientes de decisión, las excepciones de petición antes de tiempo y de inexistencia de la obligación interpuestas dentro del proceso ejecutivo por

cobro coactivo que la Autoridad Nacional del Ambiente le sigue a la empresa DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S.A.

Tal y como lo señala la parte excepcionante, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), a través de la Resolución N° AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007, dispuso sancionar con multa de Ochocientos Setenta y Siete Mil Setecientos Noventa y Tres Balboas con 55/100 (B/.877,793.55), a la empresa DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S.A., por el supuesto incumplimiento a la normativa ambiental producto del desarrollo de una obra sin cumplir con las aprobaciones y permisos correspondientes. De igual forma, la Autoridad ambiental impuso a la empresa la obligación de cancelar la suma de Cincuenta y Tres Mil Ciento Treinta Balboas con 00/100 (B/.53,130.00) en concepto de indemnización ecológica por el área afectada, producto de la eliminación de bosque secundario joven.

En ese sentido, el apoderado judicial de la empresa DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S.A. considera que la Resolución N° AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007, carece de "viabilidad para que se ejecute su contenido", hasta tanto la Sala Tercera no se pronuncie sobre el fondo de la acción de plena jurisdicción ensayada contra la misma desde el día 9 de mayo de 2008, y por tanto, son procedentes las excepciones interpuestas por la empresa contra el auto que libra mandamiento de pago a favor de la Autoridad Nacional del Ambiente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo iniciado contra la empresa con el objeto de hacer efectivo el pago de la multa impuesta.

Ahora bien, esta Superioridad observa que mediante Sentencia de 9 de mayo de 2013, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró nula, por ilegal, la mencionada Resolución N° AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, situación que a todas luces incide de forma directa en el proceso ejecutivo por cobro coactivo adelantado por la Autoridad Nacional del Ambiente en contra de la empresa DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S.A.

En virtud de lo anterior, este Tribunal debe dictar un Auto para mejor proveer, a fin de acreditar el estado actual del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido a la empresa DESARROLLO TURÍSTICO, VISTA MAR, S.A., de acuerdo a lo establecido en el artículo 793 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

Artículo 793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente”.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) certifique lo siguiente:

1. La situación jurídica actual del proceso ejecutivo por cobro coactivo iniciado por la Autoridad Nacional del Ambiente en contra de la empresa DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S.A. por razón de la Resolución N° AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, en atención a la expedición de la Sentencia de 9 de mayo de 2013, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declaró nula, por ilegal, la mencionada Resolución N° AG-0677-2007 de 6 de noviembre de 2007, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 793 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIOSTO ARDILA, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de Marzo de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	214-12

VISTOS:

El licenciado Ariosto Ardila, quien actúa en virtud de poder conferido por GUILLERMO QUINTERO, presentó incidente de nulidad del remate, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que se le sigue a Erick Rivera Carrasco y Mitzila del Carmen Batista de Rivera, en calidad de deudores, y Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañeda, en calidad de codeudores, del Préstamo Hipotecario No.161093007397.

Encontrándose el presente negocio en estado de decidir la Sala advierte que, mediante Resolución calendada 24 de septiembre de 2014, este Tribunal declaró probada la excepción de prescripción presentada en representación de Guillermo Quintero Castañedas, dentro del mismo Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera, Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañedas, y ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados dentro del citado proceso ejecutivo.

La decisión de declarar probada la excepción de prescripción tuvo como fundamento el hecho que no se ha verificado ninguna actuación posterior al pago realizado el día 27 de agosto de 2001, que implicara el reconocimiento de la deuda y, por tanto, que interrumpiera el término de prescripción, lo cual reconoció la Sala, luego de realizar una minuciosa revisión del proceso ejecutivo del cual surge el negocio que se analiza en esta instancia.

En virtud de lo anotado y como quiera que el incidente de nulidad que ocupa nuestra atención fue interpuesto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo ejercido por la Caja de Ahorros contra los señores Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera, Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañedas, cuya acción de cobro ha sido declarada prescrita y se ha ordenado el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados dentro del citado proceso ejecutivo, lo procedente es declarar sustracción de materia por pérdida del objeto litigioso.

Por consiguiente, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del incidente de nulidad del remate interpuesto por el licenciado Ariosto Ardila en nombre y representación de Guillermo Quintero Castañedas, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera, Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañedas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIOSTO ARDILA, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de Marzo de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente

Expediente: 215-12

VISTOS:

El licenciado Ariosto Ardila, quien actúa en virtud de poder conferido por GUILLERMO QUINTERO, presentó incidente de nulidad por falta de notificación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que se le sigue a Erick Rivera Carrasco y Mitzila del Carmen Batista de Rivera, en calidad de deudores, y Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañeda, en calidad de codeudores, del Préstamo Hipotecario No.161093007397.

Encontrándose el presente negocio en estado de decidir la Sala advierte que, mediante Resolución calendada 24 de septiembre de 2014, este Tribunal declaró probada la excepción de prescripción presentada en representación de Guillermo Quintero Castañedas, dentro del mismo Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera, Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañedas, y ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados dentro del citado proceso ejecutivo.

La decisión de declarar probada la excepción de prescripción tuvo como fundamento el hecho que no se ha verificado ninguna actuación posterior al pago realizado el día 27 de agosto de 2001, que implicara el reconocimiento de la deuda y, por tanto, que interrumpiera el término de prescripción, lo cual reconoció la Sala, luego de realizar una minuciosa revisión del proceso ejecutivo del cual surge el negocio que se analiza en esta instancia.

En virtud de lo anotado y como quiera que el incidente de nulidad que ocupa nuestra atención fue interpuesto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo ejercido por la Caja de Ahorros contra los señores Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera, Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañedas, cuya acción de cobro ha sido declarada prescrita y se ha ordenado el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados dentro del citado proceso ejecutivo, lo procedente es declarar sustracción de materia por pérdida del objeto litigioso.

Por consiguiente, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del incidente de nulidad por falta de notificación interpuesto por el licenciado Ariosto Ardila, en representación de Guillermo Quintero Castañedas, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera, Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañedas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE PARA QUE SE TENGA SIN NINGUN VALOR LEGAL LA NOTA DE FECHA 6 DE MARZO DE 2012, PRESENTADO POR EL LICDO. JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., EN REPRESENTACIÓN DE CONRADO PITTI MIRANDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE

LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 05 de Marzo de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 529-12

VISTOS:

El licenciado José Domingo Prescilla L., en representación de CONRADO PITTI MIRANDA, ha presentado incidente para que se tenga sin ningún valor legal la nota de fecha de 6 de marzo de 2012, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El Incidente fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de diez (10) de octubre de 2012, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al ejecutado, el ejecutante y la Procuraduría de la Administración por el término de tres (3) días.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

El licenciado Domingo Prescilla fundamenta el incidente, toda vez que el señor Conrado Pitty Miranda le fue designado un apoderado judicial (defensor de ausente), mediante resolución (Auto) No. 019-03, de 6 de marzo de 2003 (foja 23), el cual tomó la debida posesión del referido cargo de defensor de ausente, motivos por los cuales, en atención a lo que establecen los artículos 619, 638, 642, 648 y, 1007, del Código Judicial; a partir de tal designación, las comparecencias al presente proceso por parte del señor Pitty Miranda, deben obligatoriamente tal y como se desprende de las disposiciones antes mencionadas, deben realizarse por conducto del apoderado judicial; de manera que cualquier comparecencia, notificación, gestión o actuación, o la presentación de cualquier escrito, sin la intervención de apoderado legalmente constituido en el proceso, carece de valor jurídico legal, y por lo tanto debe declararse sin valor legal alguno.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Por su parte la entidad ejecutante Banco de Desarrollo Agropecuario, no emitió sus argumentos de oposición sobre el Incidente presentado por licenciado José Domingo Prescilla L., en representación de CONRADO PITTI MIRANDA.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 060 de 5 de febrero de 2013, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren Nulo lo Actuado, a partir de la providencia de 10 de octubre de 2012, visible a foja 5 del cuaderno judicial, que admite el incidente para que se tenga sin ningún valor la nota de fecha de 6 de marzo de 2012, interpuesta por la firma forense Prescilla, Fábrega & Asociados, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario a Conrado Pitty Miranda, sustentándolo de la siguiente forma:

“ ...

Luego de examinar las piezas procesales que componen el expediente ejecutivo y el cuaderno judicial que contiene el incidente de nulidad en estudio, este Despacho advierte que en dichas actuaciones no consta poder alguno conferido a la firma forense Prescilla, Fábrega & Asociados para actuar en nombre y representación de Conrado Pitty Miranda dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario (Cfr. fojas 1-85 del expediente ejecutivo y 1-22 del cuaderno judicial), por lo que nos encontramos ante una contravención a lo dispuesto en el artículo 619 del Código Judicial, según el cual, todo el que haya de comparecer a un proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, lo que implica que debe existir un poder especial otorgado a favor de un abogado, para que en nombre y representación de su poderdante, éste interponga la acción de que trate.

En atención a lo señalado, estimamos que la firma forense Prescilla, Fábrega & Asociados carece de legitimación procesal para actuar en nombre y representación de Conrado Pitty Miranda, lo que constituye, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, una indebida representación que da lugar a la nulidad de lo actuado, tal como lo ha indicado la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 19 de marzo de 2001, cuya parte medular es del siguiente tenor:

Planteada ab-initio la postura de las partes, es deber de la Sala aclarar cuál es el significado y alcance de la causal que sirve de fundamento la presente proceso de revisión, es decir la indebida representación, para poder determinar si la misma se configuró en el proceso ordinario objeto de revisión, a tal extremo que colocó en estado de indefensión a las personas jurídicas que se indica fueron indebidamente representadas.

...

Indebida representación, Ocurre esta nulidad objetiva solamente en los casos en que el incapaz legal actúa por sí mismo en el proceso, o cuando lo hace por conducto de un representante ilegítimo, o cuando un apoderado gestiona en el proceso a nombre de una parte sin que exista el debido poder de representación.

...

En adición a lo expresado, es importante indicar que el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial, de manera expresa, configura a la ilegitimidad de personería como una de las causales de nulidad comunes a todos los procesos, la cual resulta aplicable al caso bajo examen.

...”

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Cabe partir este examen, anotando que de conformidad con el artículo 700 del Código Judicial, el incidente que nazca de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1016 del Código Judicial, dispone: "Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos (2) días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado."

Apreciamos a foja 34 del expediente ejecutivo, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, libró mandamiento de pago contra Conrado Pitty Miranda mediante Auto No. 061-01, de 19 de octubre de 2001, del cual a falta de información para localizar su paradero, se le nombró Defensor de Ausente y en que el mismo se notificó de su nombramiento mediante Auto No. 019-03 de fecha 6 de marzo de 2003, para representar al señor Pitty Miranda en el proceso por cobro coactivo seguido por el Banco de Desarrollo Agropecuario; no obstante, el incidente en cuestión, fue interpuesto por el licenciado José Domingo Prescilla, el día 21 de agosto de 2012 ante la Sala Tercera y recibido en el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario el día 8 de mayo de 2012, esto es, cuando ya había precluido el término señalado en el artículo 700 del Código Judicial.

El incidentista solicita se declare sin ningún valor la nota de fecha 6 de marzo de 2012, a foja 67 del expediente ejecutivo, la cual fue presentada al Banco de Desarrollo Agropecuario, señalando que al señor Conrado Pitty Miranda le fue nombrado Defensor de Ausente, motivo por el cual las actuaciones deben ser realizadas por conducto del apoderado judicial y no por él mismo, ya que carece de todo valor legal.

Sin embargo la circunstancia expuesta, confrontada con el texto del artículo 1002 del Código Judicial, pone de manifiesto que el referido incidente es completamente extemporáneo, en atención a que el mismo no fue promovido dentro del término de los dos (2) días siguientes al momento de que el, licenciado Euclides Joel Castillo toma posesión de sus cargo de defensor de ausente, del señor Conrado Pitty Miranda, nombrado mediante Auto No. 019-03 fechado 6 de marzo de 2003, tal como preceptúa claramente el séptimo inciso del artículo 1016 (1002) del Código Judicial que a la letra dispone:

"Artículo 1016: Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueron varios, lo hará saber al Tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.

...

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado.

Con apoyo en los señalamientos que preceden, la Sala se ha pronunciado sobre el tema en Fallo de 24 de julio de 2007 sobre lo siguiente:

" ...

Del examen de las constancias procesales del expediente se observa que el señor Esteban Ruiz, en su condición de representante legal de la sociedad CONTRATISTAS DE REFRIGERACIÓN, S. A., se notificó del Auto que estableció el secuestro sobre la finca N° 8803 (f. 75), y durante el transcurso del proceso ejecutivo por cobro coactivo, existen actuaciones de su parte.

Posteriormente, específicamente, el día 31 de mayo del año 2007, el apoderado de la sociedad CONTRATISTAS DE REFRIGERACIÓN, S.A., licenciado Rafael Rodríguez A., ha promovido el incidente de nulidad de todo lo actuado.

La circunstancia expuesta, confrontada con el texto del artículo 1002 del Código Judicial, pone de manifiesto que el referido incidente de nulidad es completamente extemporáneo y no puede ser admitido para trámite, en atención a que el mismo no fue promovido dentro del término de los dos (2) días siguientes al momento de la comparencia procesal del señor Esteban Ruiz, tal como preceptúa claramente el séptimo inciso del artículo 1016 (1002) del Código Judicial que a la letra dispone:

"Artículo 1016 (1002). (...)

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado." (El subrayado es nuestro).

Con apoyo en los señalamientos que preceden, la Sala concluye que el incidente de nulidad propuesto por el apoderado legal de la sociedad CONTRATISTAS DE REFRIGERACIÓN, S.A., no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad prescritos en el artículo 1016 (1002) del Código Judicial..."

Por otro lado, si bien es cierto el argumento emitida por el Procurador de la Administración en cuanto a que se configura el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial, sobre la actuación de la firma forense Prescilla, Fábrega & Asociados, lo cual lo configura como causal de nulidad por no haber acreditado su representación como apoderado judicial enmarca, la misma no puede declararse como nulo de todo lo actuado puesto que el Incidentista estaba ya representado por un defensor de ausente y es desde el momento en que este toma posesión de su cargo y se notifica, que tiene término de los dos (2) días siguientes para comparecer al proceso y pedir su anulación por las razones que considere.

Frente a las circunstancias ya planteadas, este Tribunal considera que el presente incidente para que se tenga sin ningún valor legal la Nota de fecha 6 de marzo de 2012, es extemporáneo, por lo que el mismo carece de viabilidad.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, el incidente interpuesto por el licenciado José Domingo Prescilla L., en representación de CONRADO PITY MIRANDA, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DEMETRIO KOURUKLIS EN REPRESENTACIÓN DE LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A. (PRIVIVIENDA, S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LE SIGUE AL SEÑOR ALEXIS BENÍTEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de Marzo de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	243-14

VISTOS:

El licenciado Demetrio Kouruklis, en representación de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A. (en adelante Privivienda, S.A.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante IFARHU), le sigue al señor Alexis Benítez.

2- FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El apoderado legal del recurrente fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes hechos:

1. Por medio de escritura pública No. 7,697 de 15 de abril de 2005 extendida por la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, el señor Alexis Benítez y Privivienda, S.A. celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria a favor de la sociedad financiera en mención, sobre la finca 246066, inscrita al documento redi 765379 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá; desde el 19 de abril de 2005.

2.- Que el Juzgado Ejecutor del IFARHU, mediante Auto No. 2038 de 22 de septiembre de 2009, con motivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, decretó secuestro sobre la finca 246066.

3.- Que el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 1285 de 17 de septiembre de 2013, decretó embargo a favor de Privivienda, S.A. sobre la finca 246066, propiedad del señor Alexis Benítez, a favor de dicha sociedad financiera.

4.- Que el título sobre el cual, se otorgó la garantía hipotecaria que pesa sobre la finca 246066, a favor de Privivienda, S.A., constituye un derecho real y fue inscrito con anterioridad a la fecha en que el juzgado ejecutor del IFARHU decretara formal secuestro sobre dicha finca, por lo que solicita el levantamiento de la medida cautelar.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

Si bien es cierto, se observa a foja 15 del expediente, que se le corrió traslado a la entidad ejecutante, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para contestar el incidente de rescisión de secuestro, objeto del presente análisis.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 457 de 11 de septiembre de 2014, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, sobre la finca N° 246066, inscrita al documento Redi N° 765379 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, propiedad del señor Alexis Benítez, quien mantiene un gravamen hipotecario y anticrético sobre el bien inmueble descrito, producto de una obligación crediticia, inscrita desde el 19 de abril de 2005, a favor de Privivienda, S.A., y que es anterior al Auto de Secuestro 2038 de 22 de septiembre de 2009, emitido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU; y aporta copia autenticada del Auto 1285 de 17 de septiembre de 2013, en el que el Juzgado Décimo Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, decretó embargo de la finca 246066, mismo que se encuentra vigente, situación que se ajusta al contenido del artículo 560 del Código Judicial, numeral 2, para decretar el levantamiento del secuestro solicitado.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia. La sociedad Privivienda, S.A., ha solicitado el levantamiento de secuestro de la finca N° 246066, inscrita al documento redi N° 765379 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, propiedad del señor Alexis Benítez, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor de esta sociedad financiera, previo a la acción de secuestro decretado por el Juez Ejecutor del IFARHU.

El apoderado judicial del Privivienda, S.A. adjunta al incidente, la copia autenticada del Auto No. 1285 de 17 de septiembre de 2013, por el cual el Juzgado Décimo Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ordena al señor Alexis Benítez pagar a Privivienda, S.A., la suma de B/.19,824.63 y, decreta embargo sobre la finca 246066, de su propiedad.

Al reverso de la foja 10 del cuadernillo del incidente, se observa certificación, suscrita por la Juez y la Secretaria del Juzgado Décimo Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que indica que existe hipoteca de inmueble a favor de Privivienda, S.A., sobre la finca 246066, tal como se desprende de la Escritura Pública N° 7697 de 15 de abril de 2005, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita al documento redi 765379 del Registro Público, desde el 19 de abril de 2005 y, que se encuentra vigente el embargo decretado por dicho tribunal mediante Auto No. 1285 de 17 de septiembre de 2013.

Por otra parte, mediante el contrato N° 32771 de 28 de mayo de 1996, el señor Alexis Benítez, celebra con el IFARHU, contrato de préstamo para realizar estudios de licenciatura en publicidad en la Universidad de Panamá, hasta la concurrencia de B/. 10,125.00, distribuidos en B/. 675.00 por 15 trimestres.

Mediante el Auto No. 982 de 27 de mayo de 2002, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, libra mandamiento de pago, a su favor y en contra de varias personas, entre las cuales se encuentra el señor Alexis Benítez, por la suma de B/. 9,580.41 en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta su cancelación total. Seguidamente, el Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante, con fundamento en el Auto No. 983 de 27 de mayo de 2002, mediante el Auto No. 2038 de 22 de septiembre de 2009, decretó formal secuestro sobre la finca 246066 emitida por la misma autoridad, por la suma de 12,356.57.

De lo anotado, se concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al Auto No. 2038 de 22 de septiembre de 2009, decretado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, siendo la hipoteca elevada a embargo, medida que se mantiene vigente; requisito necesario para que proceda la rescisión del secuestro, en atención a lo señalado en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1B...

2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la

hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.”

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Demetrio Kouruklis, en representación de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A. (Privivienda, S.A.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), le sigue al señor Alexis Benítez; en consecuencia, RESCINDE EL SECUESTRO decretado mediante Auto No. 2038 de 22 de septiembre de 2009, sobre la finca N° 246066, inscrita al documento redi N° 765379 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, propiedad del señor Alexis Benítez, con cédula de identidad personal N° 8-500-944, y ORDENA al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA, PROPUESTO POR EL LICENCIADO TONY ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE EDIXIA GUERRA CRUZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de Marzo de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	283-2012

VISTOS:

El licenciado Tony Anderson, en representación de Edixia Guerra Cruz, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de Aclaración de Sentencia proferida el 12 de agosto de 2014, a través de la cual se declaró NO VIABLE, POR FALTA DE COMPETENCIA, la solicitud de caducidad de la instancia, interpuesta a favor de la señora Edixia Guerra Cruz, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Municipio de Arraiján.

La solicitud de caducidad especial de la instancia, culminó con la Sentencia expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, calendada 12 de agosto de 2014, en cuya parte resolutive declaró no viable, por falta de competencia la solicitud de caducidad especial de la instancia.

No obstante, el dictamen de la Sala es debatido por el activista, a través de la solicitud de aclaración calendada 8 de septiembre de 2014, en la cual le solicita a esta Corporación de Justicia le aclare: "si la petición de Caducidad Especial de la Instancia, a la cual se ha referido el fallo emitido el pasado 12 de agosto de 2104, representa ser una decisión inhibitoria que consecuentemente será remitida al Juzgado Ejecutor del Municipio de Arraiján para que decida el fondo, o si por el contrario, si dicha determinación constituye una obligación de volver a presentar tal petitorio ante la autoridad municipal adjuntando esta decisión como soporte para evitar que en futuro dicho ente se abstenga de cometer el error de remitir a la Sala Tercera este tipo de peticiones que deben ser distintas ante el funcionario a quien se le presenta."

Luego de ponderado el argumento del representante judicial de la señora Edixia Guerra, la Sala advierte que el mismo no prospera por las siguientes razones. Veamos:

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: "Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos".

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

"Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley concede a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que "el principio se atenúa cuando se trata de oscuridad o bien, leves errores que contenga la parte Resolutiva de la Sentencia, los que se pueden aclarar por el mismo Tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la substancia del fallo, sino detalles o aclaraciones de frases oscuras."; no obstante, este no es el caso. (El subrayado es de la Sala).

Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutive, de allí que la resolución aún cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

Ahora bien, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte Resolutiva de la Sentencia o en relación a errores de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

En este sentido, es preciso señalar que no es el objeto de la aclaración aludida, aclarar si la petición de Caducidad Especial de la Instancia, a la cual se ha referido el fallo emitido el pasado 12 de agosto de 2104, representa ser una decisión inhibitoria que consecuentemente será remitida al Juzgado Ejecutor del Municipio de Arraiján para que decida el fondo, o si por el contrario, si dicha determinación constituye una obligación de volver a presentar tal petitorio ante la autoridad municipal.

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la "Solicitud de Aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte Resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio. Es importante además destacar, que la vía procesal de la aclaración de sentencia no puede ser utilizada para objetar la decisión del Tribunal, ni para reiterar los argumentos de fondo del incidentista, lo cual es completamente improcedente.

La improcedencia de la figura de la aclaración de sentencia, fue objeto de señalamiento por parte del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en Fallo de 20 de enero de 2005, señalando lo siguiente:

"Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutive, conllevaría a hacer una revisión integral de las

motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia". (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE ARITMETICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 del CÓDIGO JUDICIAL.)

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano la solicitud interpelada por el licenciado Tony Anderson Moreno, y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la solicitud de Aclaración de Sentencia proferida el 12 de agosto de 2014, través de la cual declaró NO VIABLE, POR FALTA DE COMPETENCIA, la Solicitud de Caducidad Especial de la Instancia, interpuesta por el licenciado Tony Anderson Moreno, en representación de Edixia Guerra Cruz, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Arraján.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.ç
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA LICDA. ISIS GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO QUE SE LE SIGUE A ALFREDO RIGG. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de Marzo de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	245-14

VISTOS:

La licenciada Isis García Castillo, actuando en representación de la Caja de Ahorros, ha presentado Incidente de Rescisión de Embargo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario a Alfredo Rigg y Juana María de Jesús Tapia Luna.

Mediante Resolución de nueve (09) de mayo de 2014, se admite el incidente interpuesto.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

Fundamenta la parte recurrente, el presente Incidente de Rescisión de Embargo, en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante Escritura Pública N°5183 de 16 de junio de 1982, extendida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, e inscrita a la Fecha 032398, Rollo 3716, Imagen 0026, de la Sección de Hipotecas y Anticresis de la Provincia de Coclé, Caja de Ahorros le otorgó Préstamo Hipotecario a la señora Juana María de Jesús Tapia Luna, con cédula de identidad personal N°E-8-40397, con garantía hipotecaria y anticrética sobre la Finca N° 7676, inscrita al Tomo 250, Folio 34, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Los gravámenes hipotecarios y anticréticos a que se refiere el hecho anterior fueron inscritos el 23 de agosto de 1982, es decir, antes de la fecha de embargo, ordenada mediante Auto N° 77/JE/03 de 18 de agosto de 2005, proferido por el entonces Juzgado Ejecutor de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario.

TERCERO: Aunado a lo anterior, mediante Auto N° 541-10 (Exp. 51-10) de 19 de febrero de 2010, el Juzgado Ejecutor de Caja de Ahorros, dictó auto ejecutivo en contra de la señora Juana María de Jesús Tapia Luna, hasta la concurrencia de Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Seis balboas con 34 Centésimos (B/.46,956.34) y consecuentemente, decretó embargo por la misma suma, sobre la Finca N° 7676, registrada al Tomo 250, Folio 34, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, inmueble que garantiza la obligación hipotecaria que mantiene la demandada a favor de Caja de Ahorros, inscrita desde el 23 de agosto de 1982.

CUARTO: Que conforme lo dispone el artículo 1681 del Código Judicial, lo procedente es el levantamiento de la medida de embargo ordenada por el entonces Juzgado Ejecutor de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario mediante Auto N° 77/JE/05 de 18 de agosto de 2005.

En atención a las consideraciones antes expuestas, y en ejercicio del derecho real que le asiste a mi representada en su condición de acreedora hipotecaria, solicitamos respetuosamente que, una vez cumplidos con los trámites de rigor, se sirva ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre la Finca N° 7676, inscrita al Tomo 250, Folio 34, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, mediante Auto N° 77/JE/05 de 18 de agosto de 2005, así como también, se sirva a cargo del Registro Público, el oficio respectivo, para los efectos de que se hagan las anotaciones pertinentes en las marginales que corresponda.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario contestó el incidente interpuesto por la Caja de Ahorros, solicitando se declare no probado el incidente de rescisión de embargo interpuesto por Caja de Ahorros. Básicamente señaló lo siguiente:

PRIMERO: La entonces Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario (DIMAUD) inició un proceso en contra de ALFREDO RIGG, usuario con el número de contrato 855-B-019888, por mantener una morosidad de mil cuatrocientos noventa y siete balboas con 42/100 (B/.1,497.42), con fundamento en el Memorando N° CM/060/92 de 12 de junio de 2002 remitido al Juzgado Ejecutor por parte del Lcdo. ALBERTO ALEMÁN, entonces Jefe de Cartera Morosa de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario. Como es el procedimiento habitual, el Lcdo. JORGE SÁENZ, entonces Juez Ejecutor de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, suscribió la Providencia de 30 de

abril de 2003 en la que se acogió a trámite el expediente para realizar el proceso de cobro coactivo en contra de ALFREDO RIGG y en contra de MARÍA DE JESÚS TAPIA LUNA, con cédula de identidad personal N° E-8-40397, propietarios de la Finca N° 7676, Tomo 250, Folio 34 de la Provincia de Panamá, en virtud del contrato N° 019888 de la Zona B. Posteriormente, se emitió el Auto N° 18/JE/03 de 18 de mayo de 2003, que libró mandamiento de pago en contra de ALFREDO RIGG y/o MARÍA DE JESÚS TAPIA LUNA, con cédula de identidad personal N° E-8-40397, propietarios de la Finca N° 7676 Tomo 250 Folio 34 de la Sección de la Propiedad (Provincia de Panamá) del Registro Público, por la suma de mil novecientos cuarenta y siete balboas con 42/100 (B/.1,947.42).

SEGUNDO: No consta en el expediente contentivo de este proceso de cobro coactivo, si Caja de Ahorros respondió en su momento, a las solicitudes de información que el entonces Juzgado Ejecutor de la Dirección Municipal de Aseo urbano y Domiciliario le solicitó por escrito.

TERCERO: El Juzgado Ejecutor de la entonces Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario (DIMAUD) emitió el Auto Secuestro N° 16/JE/03 de 21 de mayo de 2003 en el que decretó Formal Medida Precautoria de Secuestro a favor de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, con responsabilidad solidarias y mancomunadas en contra de ALFREDO RIGGS, MARÍA DE JESÚS TAPIA LUNA, con cédula de identidad personal N° E-8-40397 y sobre la Finca N° 7676, Tomo 250, Folio 34, sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de MARÍA JESÚS TAPIA LUNA, y sobre los bienes muebles, vehículo, créditos, títulos valores, registros contables, prendas, joyas, cuentas bancarias, bonos, dinero en efectivo y cualquier suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas, hasta la suma de mil seiscientos veintiún balboas con 92/100 (B/.1,621.92). Se remitió el Oficio N° 566/JE/03 de 3 de junio de 2003 al Registro Público en el que se le informó de la medida precautoria de secuestro sobre la Finca N° 7676 Tomo 250 Folio 34 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá. Esta medida cautelar quedó debidamente inscrita, tal como informó el entonces Director General del Registro Público, Lcdo. ALVARO VISUETTI, mediante la Nota N° SEC-3516-05 de 20 de junio de 2005.

CUARTO: Seguidamente, el entonces Juez Ejecutor de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario (DIMAUD) Ing. RAFAEL REYES, suscribió el Auto N° 77/JE/05 de 18 de agosto de 2005 que elevó a categoría de embargo la medida precautoria de secuestro. En el expediente que mantenemos en el despacho del Juzgado Ejecutor consta el recibido original del Oficio N° 2257/JE/05 de 18 de agosto de 2005, por medio del cual se informó al Registro Público de este embargo sobre la propiedad. El Lcdo. ALVARO VISUETTI, entonces Director General Registro Público, comunicó por medio de la Nota N° SEC-5428-05 de 24 de noviembre de 2005, que el embargo sobre la propiedad había quedado debidamente inscrito en el Documento Redi N° 842933.

QUINTO: Que tanto la medida cautelar de secuestro como de embargo que emitió este despacho, que entonces era el juzgado Ejecutor de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, fueron previos al Auto emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros en contra de la señora JUANA MARÍA DE JESÚS TAPIA LUNA y la Finca N° 7676 inscrita en el tomo 250 Folio 34 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

SEXTO: Que el artículo 21 de la Ley N° 51 de 29 de septiembre de 2010 (publicada en la Gaceta Oficial N° 26631-A de 29 de septiembre de 2010), que creó la Autoridad de Aseo Urbano y

Domiciliario (AAUD), instituyó la jurisdicción coactiva sobre el total adeudado en concepto de morosidad por la prestación del servicio. En este sentido, el Reglamento para el Cobro Coactivo de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, aprobado mediante Resolución de Junta Directiva N° 12-2011 de 30 de septiembre de 2011 (Gaceta Oficial N° 26,893 de 14 de octubre de 2011), fijó las funciones y los procesos internos del despacho. Como funcionaria pública, que ejerce una gestión de cobro coactivo, no podemos ejercer una acción que podría mermar o vulnerar los intereses de la institución a la que representamos. Nos llama la atención, entonces, que las medidas cautelares interpuestas por el entonces Juez Ejecutor de la DIMAUD fueron admitidas e inscritas por el Registro Público.

...

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 579 de 13 de noviembre de 2014, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan declarar PROBADO el incidente de levantamiento de embargo interpuesto por la licenciada Isis Vanesa García Castillo, actuando en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario le sigue a Juana María de Jesús Tapia Luna y otro. Al respecto la Procuraduría de la Administración expresa que las consideraciones sobre las cuales se fundamenta la pretensión de la Caja de Ahorros cumplen con lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Judicial, por lo que debe accederse a lo solicitado.

DECISIÓN DE LA SALA.

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el incidente ante el cual nos encontramos.

Luego de la lectura del expediente, podemos dar cuenta de que consta a foja 9 y siguientes del expediente judicial, la Escritura N° 5183 de 16 de junio de 1982, emitida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, por la cual la Caja de Ahorros y Juana María de Jesús Tapia Luna celebran un contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis por la suma de B/.15,900.00 sobre el inmueble inscrito en el Registro Público como finca N° 7676, folio 36, tomo 250, sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. De igual manera, se aprecia el Auto N° 541-10 de 19 de febrero de 2010, por la cual la Jueza Ejecutora de la Caja de Ahorros declara la obligación (préstamo con garantía hipotecaria y anticrética otorgado sobre la finca N° 7676) de plazo vencido y libra mandamiento de pago contra la señora Juana María de Jesús Tapia Luna (q.e.p.d.) hasta la concurrencia de B/.45,956.34. Asimismo, decreta embargo de la finca N° 7676, inscrita en el Registro Público al Tomo N° 250, folio 34 de la sección de Propiedad de la provincia de Panamá, propiedad de la señora Juana María de Jesús Tapia Luna.

Cabe señalar que al reverso de este documento consta la certificación suscrita por la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros y su Secretaria Judicial donde legitiman, en atención a lo dispuesto en el artículo 1681 numeral 2 del Código Judicial, que la primera hipoteca y anticresis constituida a favor de la Caja de Ahorros, a través de Escritura Pública N° 5183 de 16 de julio de 1982 se encuentra debidamente inscrita en el registro Público desde el 23 de agosto de 1982 y vigente. Asimismo, que mediante Auto N° 541-10 (Exp.51-10) de 19 de febrero de 2010, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó embargo sobre la Finca N° 7676

propiedad de Juana María de Jesús Tapia Luna y se encuentra vigente (reverso de foja 18 del expediente judicial).

Por otra parte, consta a foja 32 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, el Auto N° 18/JE/03 de 18 de mayo de 2003, que libró mandamiento de pago en contra de Alfredo Rigg y/o María de Jesús Tapia Luna, propietario (a) de la finca N° 7676, tomo 0250, folio 0034, inscrito en la sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, por la suma de B/1,497.42. Seguidamente, el Juzgado Ejecutor de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, emitió el Auto n° 16/JE/03 de 21 de mayo de 2003, por el cual se decreta formal medida precautoria de secuestro a favor de la DIMAUD, con responsabilidad solidaria y mancomunada en contra de Alfredo Riggs y/o María de Jesús Tapia Luna, en razón del contrato N° 248446 y sobre la finca N° 7676 propiedad de la señora Tapia Luna. (a f. 51 del expediente ejecutivo) Con posterioridad, el Juez Ejecutor de la DIMAUD, mediante Auto N° 77/JE/05 de 18 de agosto de 2005, eleva a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre la finca N° 7676 hasta la cuantía de B/.1,621.92 (a f. 228, 245 y 355 del expediente ejecutivo)

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que de la certificación autorizada por la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros, que se encuentra al dorso de la copia autenticada del auto No. 541-10 (Exp.51-10) de 19 de febrero de 2010 y de la certificación del Registro Público que corre a foja 7 del expediente judicial, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita en el Registro Público (23 de agosto de 1982), con anterioridad al Auto de Embargo 77/JE/05 de 18 de agosto de 2005, decretado por la antigua DIMAUD dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de Alfredo Rigg y/o Juana María de Jesús Tapia Luna.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de embargo, pues cumple con las exigencias del artículo 1681 del Código Judicial y cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1681. Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra, y si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindirá si al Juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Juez que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar si el depósito, en virtud del auto de embargo, está vigente.

Esta solicitud se tramitará como incidente, siguiéndose en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Si al darse al registrador la orden de que trata el artículo 1652 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado está inscrito a nombre de otro o que haya sido embargado o secuestrado por otro Tribunal, se revocará el embargo decretado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de embargo interpuesto por la licenciada Isis García Castillo, actuando en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario a Alfredo Rigg y Juana María de Jesús Tapia Luna. En consecuencia, RESCINDE EL EMBARGO decretado mediante Auto N° 77/JE/05 de 18 de agosto de 2005, contra sobre la Finca N° 7676, inscrita en el Registro Público al Tomo N° 250, folio 34 de la sección de Propiedad de la provincia de Panamá, propiedad de la señora Juana María de Jesús Tapia Luna; y ORDENA al Juzgado Ejecutor de Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario a comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO TERESO JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A HILDA TUÑÓN DE DE LEÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 10 de Marzo de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 214-2011

VISTOS:

El licenciado Tereso Jaramillo, actuando en nombre y representación del Banco General, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Economía y Finanzas, a HILDA TUÑÓN de DE LEÓN.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE:

El licenciado Jaramillo, fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante escritura Pública No.16,163 de 14 de julio de 2006, el BANCO GENERAL, S.A., otorgo (sic), préstamo a HILDA TUÑÓN DE DE LEÓN y dicho préstamo fue inscrito ficha 216372 Documento Redi 980111.

SEGUNDO: Para garantizar el préstamo descrito en la cláusula anterior, HILDA TUÑÓN DE DE LEÓN constituyo (sic) a favor del BANCO GENERAL S.A., hipoteca de bienes muebles sobre el vehículo marca Mitsubishi, modelo: Lancer GL, año 2007, color dorado Placa 475970, de su propiedad y la cual se encuentra inscrita a ficha 216372 Documento Redi 980111, de la sección de Bienes del Registro Público.

TERCERO: Mediante oficio No 5497-JC-21 de fecha 26 de marzo de 2007, el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS decretó formal secuestro en contra de el vehículo descrito en el hecho anterior y de propiedad de HILDA TUÑONDE DE LEÓN.

CUARTO: Como puede observarse la fecha de inscripción de la Escritura Pública 16,163 del 4 de julio de 2006, es anterior a la fecha del Oficio No5497-JC-21 de fecha 26 de marzo de 2007, mediante el cual se decretó formal secuestro sobre el bien en referencia, ya que dicha escritura se inscribió el día 10 de julio de 2006, según certificación de vigencia hipotecaria adjuntada como prueba dentro del presente escrito.

QUINTO: La inscripción de la hipoteca descrita en el primer hecho de esta acción afecta a terceros, ya que el gravamen se encuentra vigente, según certificación del Registro Público, del Municipio de Panamá, que se adjunta como prueba.”

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, incidentista del BANCO GENERAL S.A., ha solicitado el levantamiento del secuestro decretado sobre el vehículo marca Mitsubishi, tipo sedán, color dorado, modelo Lancer, GL 1300, año 2007, placa 475970, el cual fue dado en garantía hipotecaria de bien mueble por la suma de B/.11,780.45 a favor del Banco General S.A.

Al analizar las piezas probatorias que hacen parte del proceso, la Sala advierte lo siguiente:

Tal como lo señaló el Procurador de la Administración, para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con el supuesto establecido en el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial, que señala: “Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente”.

No obstante lo anterior, es correcto que, el apoderado judicial del Banco General, S.A., no cumplió con la exigencia arriba señalada, puesto que no presentó ante el Juez Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas, la copia autenticada del auto de embargo decretado sobre el vehículo Mitsubishi, tipo sedán, color dorado, modelo Lancer, GL 1300, año 2007, placa 475970, de propiedad de la deudora, dictado en un proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de un gravamen real inscrito con anterioridad a la fecha del secuestro, cuya rescisión solicita.

Aunado a lo anterior, tampoco consta lo que la norma expresamente señala respecto de la CERTIFICACIÓN autorizada por el juez respectivo y su secretario, en la que se exprese la fecha de inscripción del derecho real en el que se fundamenta el proceso ejecutivo hipotecario del bien mueble propuesto por el Banco General, S.A., en contra de la señora HILDA TUÑÓN de DE LEÓN, la fecha dl auto de embargo y que el mismo se encuentra vigente.

De acuerdo a lo anterior, prohijamos el criterio jurídico vertido por el señor Procurador de la Administración, y en consecuencia la Sala concluye que lo procedente es declarar NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Tereso Jaramillo, actuando en nombre y representación del Banco General, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a HILDA TUÑÓN de DE LEÓN.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y CRÉDITOS, S. A., DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INSTAURADO POR BIENES Y CRÉDITOS, S.A., CON OCASIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 1096-10-A

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de Bienes y Créditos, S.A., ha presentado ante la Sala III de la Corte Suprema de Justicia, formal DESISTIMIENTO del INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro practicado en el presente negocio, por la entidad que inició la actuación de cobro por jurisdicción coactiva.

Respecto al tema del desistimiento en los procesos contenciosos administrativos, el artículo 66 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece lo siguiente:

"Artículo 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, como la solicitud de desistimiento presentada por el demandante cumple con los presupuestos establecidos en la ley, específicamente con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, lo procedente es admitirlo. Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Para los efectos del presente desistimiento, cabe la aplicación de las normas citadas, en virtud de que, quien desiste es parte demandante en el presente proceso, aunado al hecho de que en los casos en los que el desistimiento se presenta de manera expresa, el artículo 1100 del Código Judicial, aplicado de forma supletoria, dispone que sean admitidos por el Juez siempre que cumpla con los presupuestos mencionados.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado dentro de este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma Morgan & Morgan, en representación de Bienes y Crédito, S.A., DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ALBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 02 de Marzo de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 738-12

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Héctor Castillo Ríos, contra la resolución de 20 de noviembre de 2014, que rechaza de plano la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Héctor Castillo Ríos, en representación de Jorge Alberto Jiménez Gómez dentro del recurso de Casación Laboral: Guillermo Tribaldos JR y Cía, S. A., Vinícola Licorera, S.A., Hacienda Carta Vieja y Central Industrial Chiricana, S.A.

En el escrito de reconsideración se indica que este Tribunal ha vulnerado el artículo 2558 del Código Judicial, que le suspende competencia para conocer del proceso una vez se presentó la advertencia de inconstitucionalidad el día 4 de enero de 2013, pues a partir de esa fecha la competencia privativa le pertenece al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, el libelo expresa que la falta de competencia amerita la nulidad del acto y la remisión, sin más trámite, de la advertencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Pues bien, mediante resolución judicial de 20 de noviembre de 2014, esta Superioridad al rechazar de plano la advertencia promovida por el letrado, lo hizo teniendo como fundamento precisamente la aplicación previa de la norma objeto de advertencia (Artículo 194 del Código de Trabajo) por parte del Tribunal Superior de Trabajo, sin realizar ningún tipo de consideración de fondo sobre el proceso, como erróneamente expresó el recurrente. Por ende, la razón por la que la advertencia no se remitió al tribunal competente fue, sin duda, la improcedencia de la misma al no cumplir un presupuesto fundamental de procedibilidad.

Aunado a lo anterior, llama la atención de la Sala que siendo el artículo 194 del Código de Trabajo la norma objeto de la advertencia, esa misma norma es la que sirve de sustento medular a la casación laboral presentada a favor del trabajador, lo que produce una evidente contradicción en la pretensión de la parte.

Estima la Sala que este tipo de actos constituye una falta de lealtad del apoderado para con este Tribunal, pues no se concibe que la norma que sirve de fundamento jurídico a su pretensión en la primera y segunda instancia, ahora en casación la estime como inconstitucional; por tanto, esta conducta procesal del recurrente es contraria al comportamiento y obligación con el que debe comportarse el abogado y la parte para con el juez.

En ese sentido, el artículo 467 del Código Judicial, es claro en manifestar el siguiente tenor:

"467. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley."

La norma en comento que rige la conducta ética de las partes, exige lealtad procesal, no sólo para con las partes, sino también para con el Tribunal; y, en este caso, pareciera que la parte pretende burlar a la autoridad judicial con un sustento jurídico en contrasentido, donde la norma que se estima infringida dentro de la sustentación de la casación laboral es la misma que ahora se advierte como inconstitucional por la propia parte.

No está demás manifestar, que el procesalista uruguayo e iberoamericano, Eduardo J. Couture, nos dejó un legado, que son los Mandamientos del Abogado. En esos mandamientos, el número cinco nos enseña lo siguiente:

"Se Leal: Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices, y que, en cuanto a derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tú le invocas." (lo subrayado es de la Sala)

Precisamente, se debe ser leal para con un Tribunal, y lo que no debe ocurrir es que en un proceso el proponente de una demanda tenga, a través de la interposición de una advertencia, el interés o práctica de dilatar injustificadamente o amañadamente este proceso laboral; siendo el mismo contrario al Código de Ética y Responsabilidad Profesional de todo abogado, en la relación de éste con la administración de justicia.

Ahora bien, a lo señalado, se debe agregar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en sostener que contra las decisiones del Pleno de la Corte o cualquiera de sus Salas no cabe recurso o medio de impugnación alguno, toda vez que éstas son finales, definitivas y obligatorias, según se desprende del contenido del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Además, la advertencia sólo cabe en las instancias del proceso, y la casación no es una instancia más, sino un medio extraordinario de comparecer ante la Sala respectiva en los procesos que lo permitan.

Ante tales circunstancias, lo procedente es rechazar de plano el medio de impugnación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración presentado a favor de JORGE ALBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ANTONIO MORÁN DE LEÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA YAZMIN GIL JULIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 573-14 DE 22 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 17 de Marzo de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 643-14

VISTOS:

Mediante apoderado judicial, la señora WALKIRIA YAZMIN GIL JULIO, ha interpuesto Proceso Contencioso- Administrativa de reintegro en virtud de la presunta destitución injustificada mediante la Resolución Administrativa No. 573-14 de 22 de octubre de 2014, de la Autoridad Marítima de Panamá.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso.

Debemos atender que la demanda presentada tiene sustento en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013; y que en la misma se solicita que se declare ilegal la Resolución Administrativa No.573-14 de 22 de octubre de 2014 y se ordene el reintegro de la señora Walkiria Gil Julio al cargo que ocupaba en la Autoridad Marítima de Panamá.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

"Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

Al examinar el libelo de la demanda advierte el suscrito, que consta en el mismo una solicitud especial, consistente en que se oficie a la Autoridad Marítima de Panamá, que compulse copia autenticada de la Resolución Administrativa No. 573-14 de 22 de octubre de 2014, en virtud de que la parte demandante ha gestionado ante la autoridad demandada, la obtención de dicha resolución, lo que no fue atendido. (Cfr. F. 10 del expediente).

El artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho del funcionario a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización, en el término de cinco (5) días para el reintegro y de sesenta (60) días para la indemnización, ambos términos contados desde la notificación del despido. La disposición es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

En virtud de lo anterior, para determinar con certeza si la parte actora efectivamente promovió la presente acción en tiempo oportuno, y atendiendo que la parte actora gestionó ante la entidad demandada el acto destitutorio, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Marítima de Panamá remita copia autenticada de la Resolución Administrativa No. 573-14 de 22 de octubre de 2014, con su respectiva constancia de notificación.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MAGISTRADO

LIC. KATIA ROSAS

SECRETARIA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA DE SOLICITUD DE PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABDIEL SAGEL GARCÍA, EN

REPRESENTACIÓN DE ALFONSO LASSO, POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 19 de Marzo de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 519-14

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el Proceso Sumario de Indemnización interpuesto por el apoderado judicial del señor ALFONSO LASSO, en virtud de la presunto despido injustificado, mediante Resolución Administrativa No. 488-14 de 28 de julio 2014, del Banco de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso sumario de indemnización.

El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye, la Resolución Administrativa No. 488-14 de 28 de julio 2014, del Banco de Desarrollo Agropecuario mediante el cual, resolvió destituir al señor Alfonso Lasso, con cédula de identidad personal No. 8-236-2297 del cargo de Analista de Carrera Crediticia con funciones de Jefe del Departamento de Proveeduría, que ocupaba en dicha institución.

Debemos atender que la demanda presentada tiene sustento en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013; y que en la misma se solicita que se ordene el pago de la prima de antigüedad por el valor de (B/.9.60), y de indemnización por el valor de (B/.3,384.25), debido a que el señor Alfonso Lasso gozaba de estabilidad laboral, y fue destituido.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

"Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

Del artículo transcrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 553: La demanda debe contener:

1. La designación de Juez a quien se dirige;
2. El nombre de las partes y el de sus representantes, sí aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
3. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;

4. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito."

En concordancia, vemos que el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

Sobre la base de lo anterior, consideramos que la parte actora incurrió en un error al identificar la presente acción como un proceso contencioso administrativo laboral, en lugar de proceso sumario de indemnización, proceso especial establecido por la Ley 39 de 2013; sin embargo, el Tribunal estima que es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción,

pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

45. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

Señalado lo anterior, considero que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, y que se desarrolla en los principios rectores del proceso laboral, además que impide atender una solicitud de indemnización por parte de la Administración, por causa injustificada.

De la lectura de la demanda y las pruebas que la acompañan se estima que la actora presentó el proceso en tiempo oportuno, y se procede a su admisión y a la fijación de la audiencia para la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la demanda de indemnización presentada por el señor Alonso Lasso, a través de su apoderado judicial, por razón del despido injustificado que medio por la Resolución Administrativa No. 488-14 de 28 de julio de 2014, Banco de Desarrollo Agropecuario.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA POR DESPIDO INJUSTIFICADO EN CONTRA DEL DECRETO DE PERSONAL N 103 DE 30 DE JULIO DE 2014, INTERPUESTA POR EL LIC. EDWIN RAUL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR MAURE, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO (MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 20 de Marzo de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 549-14

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el Proceso Sumario de Indemnización interpuesto por el apoderado judicial del señor CESAR MAURE, en virtud de la presunto despido injustificado, mediante Decreto de Personal No. 103 de 30 de julio 2014, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso sumario de indemnización.

El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye el Decreto de Personal No. 103 de 30 de julio 2014, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante el cual se destituyó al señor César Maure, con cédula de identidad personal No. 6-55-476 del cargo que ocupaba en dicho ministerio.

Debemos atender que el presente proceso tiene sustento en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013; y que en la misma se solicita que se ordene reconocer derechos adquiridos y cancelar las vacaciones adeudadas, la prima de antigüedad y la indemnización.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

"Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

Del artículo transcrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 553: La demanda debe contener:

1. La designación de Juez a quien se dirige;
2. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
3. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;

4. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito."

En concordancia, vemos que el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

De la lectura de la demanda y las pruebas que la acompañan se estima que la actora presentó el proceso en tiempo oportuno, y se procede a su admisión y a la fijación de la audiencia para la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la demanda de indemnización presentada por el señor CESAR MAURE, a través de su apoderado judicial, por razón del Resuelto de Personal No. 103 de 30 de julio de 2014.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL BUFETE IGRA, EN REPRESENTACIÓN DE MAPFRE/PANAMA, S. A. (AHORA ASEGURADORA MUNDIAL S.A.), CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PARA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 26 de Marzo de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 670-09

VISTOS:

Dentro del proceso de liquidación de condena en abstracto de la Sentencia de 14 de abril de 2009, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el Bufete IGRA, que actúa como apoderado judicial de la sociedad MAPFRE/PANAMA, S.A. (ahora Aseguradora Mundial S.A.), cesionaria del crédito litigioso de la sociedad CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., ha solicitado la ejecución de la Sentencia de 30 de noviembre de 2010, proferida por esta Corporación de Justicia. (fojas 625 a 636 del expediente)

Se aprecia que la presente solicitud guarda relación con el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de la sociedad CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., contra la Resolución N° 2 de 23 de enero de 2006, emitida por el Ministerio de la Presidencia, mediante la cual se rescinde administrativamente el Contrato N° PD-UPC/68-2001 de 1 de agosto de 2001. Dicho proceso fue resuelto mediante Sentencia de 14 de abril de 2009, proferida por esta Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se decidió lo siguiente:

"Por todo lo anterior, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Resuelve y Declara 1.- QUE ES ILEGAL, la Resolución No. 2 de 23 de enero de 2006, emitida por el Ministerio de la Presidencia, 2.- DECLARA que el Estado es responsable del incumplimiento del Contrato No. UP-UCP/68/2001 del 1 de agosto de 2001, 3.- Por virtud de lo anterior, CONDENA EN ABSTRACTO al Ministerio de la Presidencia a pagar a la sociedad Constructora del Istmo, S.A., los daños y perjuicios que le fueron causados por la terminación unilateral anticipada del Contrato No. UP-UCP/68-2001 del 1 de agosto de 2001, celebrado entre la precitada sociedad y el Ministerio de Economía y Finanzas".

En virtud de la condena en abstracto por daños y perjuicios, los apoderados judiciales de la empresa presentaron solicitud de liquidación, misma que fue resuelta por esta Sala, mediante Sentencia de 30 de noviembre de 2010, que en su parte resolutive señala lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al

Estado Panameño, por conducto del Ministerio de la Presidencia, a pagar a la empresa ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., conforme consta en autos, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.5,793,845.82), en concepto de liquidación de la condena en abstracto, por daños y perjuicios, proferida en la Sentencia de 14 de abril de 2009”.

Ahora bien, mediante su solicitud de ejecución de sentencia presentada el día 8 de agosto de 2012, fundamentada en el artículo 1047 del Código Judicial, los apoderados judiciales de la sociedad MAPFRE/PANAMA, S.A. (ahora Aseguradora Mundial S.A.), indican que la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través del Oficio N° 3105 de 27 de diciembre de 2010, remite al Ministerio de la Presidencia, copia autenticada de la Resolución de 30 de noviembre 2010, proferida por dicha Corporación de Justicia, a fin que se dé cumplimiento a lo decidido por la Sala Tercera. Agregan que como ha transcurrido el término que establece la Ley, para la ejecución de la Sentencia de 30 de noviembre de 2010, sin que se haya cumplido lo ordenado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitan al Tribunal que ordene al Ministerio de la Presidencia el pago pendiente ordenado por esta Corporación de Justicia.

En relación con el trámite de ejecución de sentencia en contra de una entidad pública o del Estado, el Capítulo VI del Código Judicial, específicamente en el artículo 1047 del Código Judicial, señala lo siguiente:

“Artículo 1047. Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del juzgado, al Consejo de Gabinete o al Concejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquella.” (lo resaltado es de la Sala Tercera)

(Se aclara que el artículo 14 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 dispone que en cualquier disposición en que se haga referencia al Ministerio de Hacienda y Tesoro o Ministerio de Planificación y Política Económica deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Economía y Finanzas)

Verificados los antecedentes del proceso, de conformidad con lo solicitado por el actor y lo dispuesto en la norma transcrita, es evidente que ha transcurrido el término establecido en la norma y más, sin que la institución haya procedido con la ejecución de la orden proferida por esta Sala, es decir, sin que la misma se haya hecho efectiva.

Sobre el tema de la efectividad del cumplimiento o ejecución de la sentencia en firme, el Doctor en Derecho Francisco Chamorro Bernal señala que la ejecución o cumplimiento de la Sentencia es uno de los elementos que integran la tutela judicial efectiva por parte de los Tribunales, como al respecto expresa:

“El cumplimiento de las Sentencias y resoluciones judiciales firmes forman parte del complejo contenido del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales ... ya que es un corolario obligado de la misma. De nada serviría haber tenido acceso a la jurisdicción, al proceso y a una resolución fundada en Derecho si luego ésta quedara sin cumplir.

Tan importante es este aspecto de la tutela judicial efectiva que el TC llega a decir que “...difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Derecho cuando no se cumplen con la Sentencias y resoluciones judiciales firmes...”

A ese derecho a la ejecución también le es aplicable el principio pro actione: no puede denegarse la ejecución si no es en virtud de una norma legal, interpretada en el sentido más favorable y por resolución motivada, sin interpretación restrictiva. Por ello, el Juez debe apurar la posibilidad de ejecución total de la Sentencia y de ahí que la inembargabilidad de este derecho a la ejecución.” (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La tutela judicial efectiva. Barcelona, España. BOSCH, Casa Editorial, S.A.1994. Pág. 303-304.)

En este orden de ideas, el profesor y jurista peruano Giovanni F. Priori Posada, al señalar los lineamientos para la tutela del derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional, en cuanto a la efectividad de la misma nos comenta:

“El derecho a la realización plena de los efectos de las resoluciones judiciales. Este derecho ha sido normalmente predicado respecto de las sentencias de condena, a través de la necesidad de ejecución de las resoluciones judiciales como parte esencial de la tutela jurisdiccional efectiva. Pero este derecho no se restringe a ellas, pues alcanza también a las resoluciones meramente declarativas y a las constitutivas que, aunque de modo distinto a las resoluciones de condena, protegen de igual modo a los derechos materiales.

Si bien es verdad la efectividad de las resoluciones de condena pueden ser fácilmente atendidas a través de la ejecución de resoluciones judiciales (con toda la complejidad que ello supone atendiendo a la diversidad de las obligaciones que deben ser realizadas y los derechos satisfechos), no menos importante resulta ser atender la efectividad de los demás tipos de resoluciones. (PRIORI POSADA, Giovanni F. Lineamientos para a tutela del derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional. Ponencia expuesta en Cuarto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución, publicada en el libro Proceso y Constitución, Efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales, Giovanni Priori Posada Coordinador. Perú, Mayo 2014. 1er. Ed. Palestra Editores, S.A.C. Págs.173-182)

En atención a lo expuesto y por tener razón los petentes como se ha demostrado, debe proceder este Tribunal a solicitar, por intermedio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en artículo 1047 del Código Judicial, que disponga lo concerniente al Ministerio de la Presidencia, a fin de que la Sentencia dictada por esta Sala sea cumplida a cabalidad, para que se haga efectivo el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE al Presidente de la Corte Suprema de Justicia este negocio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial, a fin que se realicen las solicitudes correspondientes para ejecutar la Sentencia de 30 de noviembre de 2010, que establece el monto de la liquidación de la condena en abstracto de la Sentencia de 14 de abril de 2009, ambas dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1047 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO POR EL LIC. JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE J.J. & F. INTERNATIONAL (TÉCNICAS AVANZADAS), S. A., PARA LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, RELACIONADO AL CONTRATO ADMINISTRATIVO 2110647-08-17, PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BOMBA DE AGUA PARA EL SISTEMA DE ALARMA CONTRA INCENDIO DEL EDIFICIO 519, CLAYTON. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 510-12

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el licenciado Julio César Jovane del Cid, apoderado judicial de la sociedad JJ.&F. International, (Técnicas Avanzadas), Inc., contra de la Resolución de 02 de diciembre de 2014, que niega la admisión de la demanda contencioso administrativa de ejecución y terminación de contrato, relacionado al contrato administrativo 2110647-08-17 para el suministro e instalación de una bomba de agua para el sistema de alarma contra incendio del edificio 519, Clayton.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, el recurrente fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

1° El artículo 97 del Código Judicial, tal como se presenta en la actualidad, amplía de forma

significativa y cuantitativa la naturaleza de las acciones o pretensiones que pueden ser ejercidas ante esta Honorable Sala, en demanda contencioso administrativo, en el cual necesariamente se tenga al Estado o a unas de sus manifestaciones públicas como demandado del proceso.

2° Las acciones originalmente concebidas por la Ley 135 de 1946, han sido ampliadas a un número mayor las inicialmente establecidas en dicha Ley (de Nulidad y de Plena Jurisdicción); al punto que hoy existen una serie de acciones que no necesariamente conllevan la naturaleza procesal de las acciones citadas, tal como son las de reparación directa, de protección a los derechos humanos, etc., y entre estas, las relacionadas al cumplimiento, ejecución o terminación de contratos administrativos.

3° Conforme la demanda, nuestra parte busca que se dicte sentencia en sentido contrario al silencio administrativo, que surge de las diferentes peticiones que nuestra representada ha efectuado a la entidad demandada, en procura de la terminación y pago del contrato administrativo señalado en la demanda. Esta acción se ampara en lo indicado en el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, que señala la competencia de la Sala tercera para conocer "de las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos."

4° En este orden de pensamiento, del texto de la demanda se desprende claramente lo que se pretende de nuestra parte, en relación a un contrato administrativo individualizado de forma concreta.

5° Igualmente, en el apartado de pruebas de la demanda, se indica que los documentos que se acompañan deben ser solicitados a la entidad demandada, en seguimiento a lo indicado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, es (sic) expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del período en que se hubiese publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda", y se solicita se le pida a la entidad demandada una certificación sobre la solicitud que nuestra parte solicitara a la misma en relación al referido contrato, y si la solicitud fue o no contestada dentro del plazo de ley.

6° Por otro lado, nuestra persona en el año de 2004, participó en la redacción y presentación ante esta misma Sala, de una demanda similar y que fue no solo admitida por esta Sala sino decida (sic) a nuestro favor mediante sentencia de fondo. La referencia de dicho caso es "PAN CONTRACTOR, INC. Y BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S.A. –vs- EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES (INDE), SOBRE "LA EJECUCIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO N° 509-97 INV DE 12 DE DICIEMBRE DE 1997 Y SUS ADENDAS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO NACIONAL...", cuyo Magistrado Ponente fue el Lcdo. WINSTON SPADAFORA FRANCO, la sentencia lleva fecha de 2 de agosto de 2007, (Expediente: 339-04).

7° Y por último, en el presente caso, es perfectamente aplicable lo indicado en el numeral 4 del artículo 201, en concordancia al artículo 474, ambos del Código Judicial, que le atribuye a todo Magistrado o Juez la potestad saneadora del proceso, en procura de la efectiva tutela judicial efectiva (sic) y el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial a favor de las partes.

8° En virtud de lo anteriormente expuesto, y en vista de que la demanda reúne todos y cada uno de los presupuestos procesales y requisitos de ley, solicitamos al resto de la Sala se revoque la decisión del Magistrado Sustanciador y en su reemplazo se admita la demanda en mención.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 02 de diciembre de 2014, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de ejecución y terminación de contrato administrativo, para la ejecución y cumplimiento de contrato, relacionado al contrato administrativo 2110647-08-17, para el suministro e instalación de una bomba de agua para el sistema de alarma contra incendio del edificio 519, Clayton. Esencialmente, su análisis de inadmisión su basó en lo siguiente:

Quien sustancia, observa que el demandante no cumple con los requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda, claramente establecidos dentro de nuestro ordenamiento positivo, toda vez que el apoderado judicial de J.J.&F. Internacional, (Técnicas Avanzadas), INC., ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ensayando a su juicio, una figura que ha denominado como Demanda Contencioso Administrativa de Ejecución de Contrato, en contra de la Caja de Seguro Social.

En este sentido debemos mencionar que dicha acción, no se encuentra entre aquéllas que la ley nacional permite acceder vía jurisdiccional, habida cuenta que, para poder ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es forzosamente necesario que se haya agotado la vía gubernativa (ya sea a través de la interposición de los recursos ordinarios o vía silencio administrativo), situación que en el caso subjudice, no se dio. De igual forma, la legislación actual y vigente en materia contencioso administrativa (Ley 135 de 1946, modificada por la Ley N° 33 de 1946) establece categóricamente que toda demanda deberá estar acompañada de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según los casos.

...

En ese sentido, se advierte que la parte actora no ofrece una explicación clara de en qué forma se ha visto afectado frente a la ausencia de un acto que no existe; que no ha sido atacado de ilegal y que el mismo no ha sido anulado.

...

Estas circunstancias nos inducen a considerar que, en efecto, al no existir un acto administrativo (EL CONTRATO) propiamente recurrido o demandado, no puede comprobarse el incumplimiento o no de la administración, por las circunstancias que fueren, considerando ese acto administrativo como presupuesto de acceso al contencioso y los actos administrativos a efectos puramente jurisdiccionales, pues la inactividad de la propia administración no es suficiente para demostrar el no cumplimiento de una obligación entre las partes, máxime si sobre la misma existe un contrato que se constituye, en el acto posible a recurrir o demandar de ilegal.

...

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación de forma oportuna, por lo cual no se agotó ante la Caja de Seguro Social de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de las demandas que

permite la Ley presentar antes (sic) esta jurisdicción; no obstante, la demanda Contencioso Administrativa de Ejecución de Contrato, ensayada por el demandante, no existe en nuestra legislación contenciosa-administrativa, por lo tanto, esta Judicatura es del criterio jurídico que, la deficiencia que presenta la demanda revisada impide que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943.

Puntualmente, apreciamos que el Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda porque la figura de una demanda contencioso administrativa de ejecución de contrato no se encuentra entre aquéllas que la ley nacional permite acceder vía jurisdiccional; la parte actora no agotó la vía gubernativa; y no acompañó la demanda con una copia debidamente autenticada del acto acusado.

Un estudio del expediente judicial permite a este Tribunal de Apelación colegir que, en efecto, la parte actora no agotó la vía gubernativa, presentó en copia simple el aludido Contrato Administrativo 2110647-08-17 (Orden de Compra), así como los documentos relacionados al acto público, incumpliendo con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Se aprecia, que la parte actora en su demanda solicita a la Sala conforme al artículo 46 de la Ley 135 que la Caja de Seguro Social certifique lo siguiente: 1. Fecha de presentación de la formal solicitud efectuada donde se requiere a la institución que proceda a la terminación del Contrato Administrativo 2110647-08-17 (Orden de Compra); 2. Si dicha entidad resolvió o no dentro del plazo indicado las peticiones efectuadas por la sociedad J.J.&F. International, (Técnicas Avanzadas); 3. Certificación sobre la petición, efectuada de certificación de presentación de su solicitud y del resultado de la misma. En este punto, debemos indicar que la parte actora no aportó documentación alguna que constatare que lo aquí requerido fue previamente gestionado. Debemos recordarle que es un requisito sine qua non para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa su solicitud, que previamente la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso. Situación que en el presente caso no queda evidenciada.

En cuando a la existencia de la acción impetrada, en su escrito la parte actora asegura que en una demanda similar la Sala Tercera decidió a su favor, haciendo referencia al expediente 339-04; no obstante, observa este Tribunal que, a diferencia del presente caso, en el caso citado se presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declarara nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Instituto Nacional de Deportes (INDE) sobre la ejecución y terminación del Contrato N° 509-97 INV de 12 de diciembre de 1997 y sus adendas para la construcción del Estadio Nacional. Es decir, la acción interpuesta en aquella ocasión, sí contenía los requisitos básicos e indispensables para que la demanda fuese admitida. Contrario sensu, la figura denominada demanda de ejecución de contrato, no se encuentra tipificada dentro de aquellas permitidas para poder recurrir ante la Sala Tercera.

A este respecto, debemos indicar que en correlación con las competencias establecidas a la Sala Tercera en el artículo 97 del Código Judicial, y lo estipulado en la Ley 135 de 1943, el Jurista Arturo Hoyos en su obra "El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá", cita claramente cuáles son los procesos contencioso-administrativos que se regulan en nuestro ordenamiento jurídico:

1. Plena Jurisdicción

2. Nulidad
3. Interpretación prejudicial
4. Apreciación de Validez
5. Protección de los Derechos Humanos
6. Indemnización por actos o hechos de la Administración Pública o por prestación defectuosa de servicios públicos con culpa de la Administración Pública.

En mérito del razonamiento efectuado, evaluamos que en esta etapa procesal, la parte actora no cumplió con los requerimientos esenciales que permiten la admisión de la demanda. Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Apelación estima procedente confirmar el auto que no admite la demanda en comento.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 02 de diciembre de 2014, que niega la admisión de la demanda contencioso administrativa de ejecución y terminación de contrato, relacionado al contrato administrativo 2110647-08-17 para el suministro e instalación de una bomba de agua para el sistema de alarma contra incendio del edificio 519, Clayton.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE EJECUCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTA POR EL LICDO, JULIO JOVANE, EN REPRESENTACIÓN DE J.J. & F. INTERNATIONAL, (TÉCNICAS AVANZADAS), INC., CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, (CONTRATO DINISA-AL-2100623-08-17 DE 18 DE FEBRERO DE 2011 Y SUS ADENDAS) PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 387-12

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el licenciado Julio César Jovane del Cid, apoderado judicial de la sociedad JJ.&F. International, (Técnicas Avanzadas) contra de la Resolución de 03 de diciembre de 2014, que niega la admisión de la demanda contencioso administrativa de ejecución y terminación de Contrato Administrativo, en contra la Caja de

Seguro Social, relacionado al Contrato DINISA-AL-2100623-08-17 de 18 de febrero de 2011 y sus Adendas.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, el recurrente fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

1° El artículo 97 del Código Judicial, tal como se presenta en la actualidad, amplía de forma significativa y cuantitativa la naturaleza de las acciones o pretensiones que pueden ser ejercidas ante esta Honorable Sala, en demanda contencioso administrativo, en el cual necesariamente se tenga al Estado o a unas de sus manifestaciones públicas como demandado del proceso.

2° Las acciones originalmente concebidas por la Ley 135 de 1946, han sido ampliadas a un número mayor las inicialmente establecidas en dicha Ley (de Nulidad y de Plena Jurisdicción); al punto que hoy existen una serie de acciones que no necesariamente conllevan la naturaleza procesal de las acciones citadas, tal como son las de reparación directa, de protección a los derechos humanos, etc., y entre estas, las relacionadas al cumplimiento, ejecución o terminación de contratos administrativos.

3° Conforme la demanda, nuestra parte busca que se dicte sentencia en sentido contrario al silencio administrativo, que surge de las diferentes peticiones que nuestra representada ha efectuado a la entidad demandada, en procura de la terminación y pago del contrato administrativo señalado en la demanda. Esta acción se ampara en lo indicado en el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, que señala la competencia de la Sala tercera para conocer "de las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos."

4° En este orden de pensamiento, del texto de la demanda se desprende claramente lo que se pretende de nuestra parte, en relación a un contrato administrativo individualizado de forma concreta.

5° Igualmente, en el apartado de pruebas de la demanda, se indica que los documentos que se acompañan deben ser solicitados a la entidad demandada, en seguimiento a lo indicado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, es (sic) expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del período en que se hubiese publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda", y se solicita se le pida a la entidad demandada una certificación sobre la solicitud que nuestra parte solicitara a la misma en relación al referido contrato, y si la solicitud fue o no contestada dentro del plazo de ley.

6° Por otro lado, nuestra persona en el año de 2004, participó en la redacción y presentación ante esta misma Sala, de una demanda similar y que fue no solo admitida por esta Sala sino decida (sic) a nuestro favor mediante sentencia de fondo. La referencia de dicho caso es "PAN CONTRACTOR, INC. Y BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S. A. -vs- EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES (INDE), SOBRE "LA EJECUCIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO N° 509-97 INV DE 12 DE DICIEMBRE DE 1997 Y SUS ADENDAS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO NACIONAL...", cuyo Magistrado Ponente fue el Lcdo. WINSTON SPADAFORA FRANCO, la sentencia lleva fecha de 2 de agosto de 2007, (Expediente: 339-04).

7° Y por último, en el presente caso, es perfectamente aplicable lo indicado en el numeral 4 del

artículo 201, en concordancia al artículo 474, ambos del Código Judicial, que le atribuye a todo Magistrado o Juez la potestad saneadora del proceso, en procura de la efectiva tutela judicial efectiva (sic) y el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial a favor de las partes.

8° En virtud de lo anteriormente expuesto, y en vista de que la demanda reúne todos y cada uno de los presupuestos procesales y requisitos de ley, solicitamos al resto de la Sala se revoque la decisión del Magistrado Sustanciador y en su reemplazo se admita la demanda en mención.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 03 de diciembre de 2014, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de ejecución y terminación de contrato administrativo (Contrato DINISA-AL.2100623-08-17), suscrito entre éstos y la Caja de Seguro Social y sus adendas. Esencialmente, su análisis de inadmisión se basó en lo siguiente:

Quien sustancia, observa que el demandante no cumple con los requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda, claramente establecidos dentro de nuestro ordenamiento positivo, toda vez que el apoderado judicial de J.J.&F. Internacional, (Técnicas Avanzadas), INC., ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ensayando a su juicio, una figura que ha denominado como Demanda Contencioso Administrativa de Ejecución de Contrato, en contra de la Caja de Seguro Social.

En este sentido debemos mencionar que dicha acción, no se encuentra entre aquéllas que la ley nacional permite acceder vía jurisdiccional, habida cuenta que, para poder ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es forzosamente necesario que se haya agotado la vía gubernativa (ya sea a través de la interposición de los recursos ordinarios o vía silencio administrativo), situación que en el caso subjudice, no se dio. De igual forma, la legislación actual y vigente en materia contencioso administrativa (Ley 135 de 1946, modificada por la Ley N° 33 de 1946) establece categóricamente que toda demanda deberá estar acompañada de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según los casos.

...

En ese sentido, se advierte que la parte actora no ofrece una explicación clara de en qué forma se ha visto afectado frente a la ausencia de un acto que no existe; que no ha sido atacado de ilegal y que el mismo no ha sido anulado.

...

Estas circunstancias nos inducen a considerar que, en efecto, al no existir un acto administrativo (EL CONTRATO) propiamente recurrido o demandado, no puede comprobarse el incumplimiento o no de la administración, por las circunstancias que fueren, considerando ese acto administrativo como presupuesto de acceso al contencioso y los actos administrativos a efectos puramente jurisdiccionales, pues la inactividad de la propia administración no es suficiente para demostrar el no cumplimiento de una obligación entre las partes, máxime si sobre la misma existe un contrato que se constituye, en el acto posible a recurrir o demandar de ilegal.

...

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación de forma oportuna, por lo cual no se agotó ante la Caja de Seguro Social de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de las demandas que permite la Ley presentar antes (sic) esta jurisdicción; no obstante, la demanda Contencioso Administrativa de Ejecución de Contrato, ensayada por el demandante, no existe en nuestra legislación contenciosa-administrativa, por lo tanto, esta Judicatura es del criterio jurídico que, la deficiencia que presenta la demanda revisada impide que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943.

Puntualmente, apreciamos que el Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda porque la figura de una demanda contencioso administrativa de ejecución de contrato no se encuentra entre aquellas que la ley nacional permite acceder vía jurisdiccional; la parte actora no agotó la vía gubernativa; y no acompañó la demanda con una copia debidamente autenticada del acto acusado.

Un estudio del expediente judicial permite a este Tribunal de Apelación colegir que, en efecto, la parte actora no agotó la vía gubernativa, presentó en copia simple el aludido Contrato DINISA-AL-2100623-08-17 de 18 de febrero de 2011 contraviniendo el contenido del artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Se aprecia, que la parte actora en su demanda solicita a la Sala conforme al artículo 46 de la Ley 135 que la Caja de Seguro Social certifique lo siguiente: 1. Fecha de presentación de la formal solicitud efectuada donde se requiere a la institución que proceda a la terminación del Contrato DINISA-AL-2100623-08-17 de 18 de febrero de 2011; 2. Si dicha entidad resolvió o no dentro del plazo indicado las peticiones efectuadas por la sociedad JJ.&F. Internacional, (Técnicas Avanzadas); 3. Certificación sobre la petición, efectuada de certificación de presentación de su solicitud y del resultado de la misma. En este punto, debemos indicar que la parte actora no aportó documentación alguna que constate que lo aquí requerido fue previamente gestionado. Debemos recordarle que es un requisito sine qua non para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa su solicitud, que previamente la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso. Situación que en el presente caso no queda evidenciada.

En cuando a la existencia de la acción impetrada, en su escrito la parte actora asegura que en una demanda similar la Sala Tercera decidió a su favor, haciendo referencia al expediente 339-04; no obstante, observa este Tribunal que, a diferencia del presente caso, en el caso citado se presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declarara nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Instituto Nacional de Deportes (INDE) sobre la ejecución y terminación del Contrato N° 509-97 INV de 12 de diciembre de 1997 y sus adendas para la construcción del Estadio Nacional. Es decir, la acción interpuesta en aquella ocasión, sí contenía los requisitos básicos e indispensables para que la demanda fuese admitida. Contrario sensu, la figura denominada demanda de ejecución de contrato, no se encuentra tipificada dentro de aquellas permitidas para poder recurrir ante la Sala Tercera.

A este respecto, debemos indicar que en correlación con las competencias establecidas a la Sala Tercera en el artículo 97 del Código Judicial, y lo estipulado en la Ley 135 de 1943, el Jurista Arturo Hoyos en

su obra "El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá", cita claramente cuáles son los procesos contencioso-administrativos que se regulan en nuestro ordenamiento jurídico:

7. Plena Jurisdicción
8. Nulidad
9. Interpretación prejudicial
10. Apreciación de Validez
11. Protección de los Derechos Humanos
12. Indemnización por actos o hechos de la Administración Pública o por prestación defectuosa de servicios públicos con culpa de la Administración Pública.

En mérito del razonamiento efectuado, evaluamos que en esta etapa procesal, la parte actora no cumplió con los requerimientos esenciales que permiten la admisión de la demanda. Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Apelación estima procedente confirmar el auto que no admite la demanda en comento.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 03 de diciembre de 2014, que niega la admisión de la demanda contencioso administrativa de ejecución y terminación de Contrato Administrativo presentada por la sociedad JJ.&F. International, (Técnicas Avanzadas) en contra la Caja de Seguro Social, relacionado al Contrato DINISA-AL-2100623-08-17 de 18 de febrero de 2011 y sus Adendas.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM ARAUZ ARANCIBIA Y LUIS MARCELINO STANZIOLA; DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de Marzo de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	682-05-E

VISTOS:

El Lcdo. Rafael Collins, en representación de ABRAHAM ARAUZ ARANCIBIA y LUIS MARCELINO STANZIOLA, presentó INCIDENTE de COBRO DE HONORARIOS, dentro de la solicitud de liquidación de condena en abstracto interpuesta por la firma Rosas y Rosas en representación de CONSTRUCTORA URUPAN, S.A.

Es de lugar indicar que los incidentistas, constituyeron como nuevos apoderados judiciales a los licenciado Iris Almendral y Candelario Santana, como principal y sustituto respectivamente.

I. ARGUMENTOS DE LOS INCIDENTISTAS.

Expone el apoderado judicial de los recurrentes que, CONSTRUCTORA URUPAN S.A., contrató los servicios profesionales de los señores Araúz Arancibia y Stanziola para que intervinieran como peritos contables a fin de cuantificar su pretensión dentro de la Liquidación de Condena en Abstracto, para que el Banco Nacional de Panamá los indemnizara por los daños y perjuicios que le fueron causados por la terminación unilateral de dos contratos que habían suscrito entre ambos, de conformidad con la sentencia de 17 de mayo de 2005.

Señalan que, en la sentencia que liquida la condena en abstracto, respectiva el Tribunal de la causa condenó al Banco Nacional de Panamá a pagar la suma de siete millones ciento dos mil Ciento Veinticuatro Balboas con sesenta y dos centésimos (B/.7,102.124.62) cantidad que fue reformada, en virtud de acción ejercida por la entidad demandada, sin afectar los honorarios de los señores Araúz Arancibia y Stanziola.

Agrega que, de la suma que fue fijada hay que desglosar la cantidad destinada al pago por el trabajo profesional que realizaron sus representados en su condición de peritos contables, dentro de este proceso, los cuales ascienden a la suma de ciento veinte mil ciento treinta y nueve balboas con cuarenta centésimos (B/.120,139.40).

Finalmente, indican que desde la Resolución 19 de agosto de 2008, dichos honorarios no han sido cancelados y que es el interés de los peritos contables que sus honorarios sean cancelados por el Banco Nacional de Panamá, en virtud de que así fue establecido en la referida sentencia.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Mediante providencia de 13 de enero de 2010 se admite el presente incidente, del cual se corre traslado a CONSTRUCTORA URUPAN S.A., al Banco Nacional de Panamá y a la Procuraduría de la Administración.

A. La firma Rosas y Rosas, en nombre y representación de CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., dan contestación a la solicitud de pago de honorarios de los peritos Abraham Araúz Arancibia y Luis Marcelino Stanziola, señalando que la solicitud no es admisible ya que la Sala no puede asumir el rol de Agente Gestor de cobro de honorarios profesionales, de donde deviene en inocua la petición formulada.

Acepta que CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. designó a los peticionarios en calidad de peritos para evaluar lo atinente a los aspectos financieros generados por la resolución administrativa de los contratos celebrados por el Banco Nacional de Panamá con dicha empresa. No obstante, sostiene que, en la Sentencia en donde se condena al Banco Nacional a pagar a CONSTRUCTORA URUPAN S.A., la suma de B/.5,349,075.13, en concepto de daños y perjuicios ocasionados a la demandante, el Tribunal no se pronunció

sobre los honorarios profesionales de los señores Araúz Arancibia y Stanzola ni se le condena a pagarle ninguna suma líquida, por lo que a la fecha no puede considerarse en mora el pago respectivo.

B. Por su parte, el Banco Nacional de Panamá, manifiestan su desacuerdo con lo solicitado por los incidentistas, en el sentido de que les sea cancelada por Banco Nacional de Panamá la suma de B/.120,139.40, adeudado por CONSTRUCTORA URUPAN S.A., por el trabajo profesional que realizaron los incidentistas en su condición de peritos contables contratados por la empresa.

Fundamentan su desacuerdo en que la empresa CONSTRUCTORA URUPAN S.A., cedió la totalidad del crédito litigioso, por el cual se condenó al Banco Nacional de Panamá, a tres personas; a pesar de que el informe realizado por los Señores Araúz Arancibia y Stanzola, hoy incidentistas, señalaba que dicha empresa adeudaba a proveedores, prestaciones laborales, de las cuales surgía la obligación de pagar las cuotas obreros-patronales y seguro educativo a la Caja de Seguro Social, deudas bancarias, entre otras, siendo precisamente este informe, en el que se fundamentó la Resolución, que condenó al Banco Nacional a pagar la suma de B/.5,349,075.13, a dicha Constructora.

También pone en conocimiento de la Sala que la Caja de Seguro Social comunicó a esa entidad bancaria que, por medio del Juzgado Ejecutor, decretó secuestro sobre los bienes de la empresa hasta la concurrencia de B/.58,211.91 en concepto de cuota empleado-empleador dejadas de pagar. Y de la misma forma, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá había comunicado a la Sala que la empresa mantenía una obligación con el Banco por la suma de B/30,113.73, en concepto de capital e intereses.

C. La Procuraduría de la Administración, por su parte, no dio contestación al traslado del incidente de cobro de honorarios objeto del presente análisis.

III. DECISIÓN DE LA SALA

La legislación vigente que rige este tipo de incidentes se encuentra contenida en el artículo 1345 del Código Judicial:

"Artículo 1345. Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la ley, se tramitarán por la vía del proceso sumario las causas referentes a:

...4. Cobros judiciales de honorarios de abogados, médicos, contadores, arquitectos, constructores, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente, así como cualquier controversia que surja por razón de cobro de dichos honorarios. Si los honorarios de peritos y abogados y demás auxiliares de la jurisdicción proceden de su intervención en un proceso podrán también reclamarse dentro del mismo, por la vía del incidente, mientras el expediente se encuentre en el juzgado"; (lo subrayado es de la Sala).

De los requerimientos resaltados en la norma, se encuentra acreditado en el expediente que los señores ABRAHAM ARAUZ ARANCIBIA y LUIS MARCELINO STANZIOLA, fueron propuestos como peritos contables por parte de la empresa CONSTRUCTORA URUPAN S.A., para rendir informe pericial sobre los montos líquidos a que tenía la empresa, luego de que fuera favorecida dentro de la demanda indemnizatoria interpuesta contra el Banco Nacional de Panamá. Efectivamente consta la intervención de los mismos, en la toma de posición como peritos, la diligencia de entrega del informe y las diligencias de comparecencia al examen hecho por las partes de los informes periciales. (Cfr. Fojas 485-487, 529-530, 624-632, y 726-749 del expediente de solicitud de liquidación de condena en abstracto.)

También se cumple con el presupuesto de que el expediente se encuentre en esta instancia judicial, toda vez que en estos momentos se halla en la fase de ejecución de sentencia.

Cumplido estos presupuestos, se verifica la competencia de la Sala para conocer de la presente incidencia, para lo cual se procede a resolver, tomando en cuenta las siguientes consideraciones.

Expone el apoderado judicial de los incidentistas que, CONSTRUCTORA URUPAN S.A., contrató los servicios profesionales de los Señores contadores Abraham Araúz Arancibia y Luis Marcelino Stanzola, como peritos contables a fin de cuantificar su pretensión dentro de la Liquidación de Condena en Abstracto para que el Banco Nacional de Panamá, los indemnizara por los daños y perjuicios que le fueron causados por la terminación unilateral de dos contratos que habían suscrito entre ambos, de conformidad con la sentencia de 17 de mayo de 2005. Que mediante Resolución de 19 de agosto de 2008, la Sala Tercera de la Corte fijó el monto de la liquidación en la suma de B/.7,102,124.62, corregido mediante Resolución de 18 de noviembre de 2008, en el cual se corrige y reduce la suma condenada a la suma de cinco millones trescientos cuarenta y nueve mil setenta y cinco con 13/100 (B/.5,349,075.13), en la cual se ordena al Banco Nacional de Panamá a pagarle a CONSTRUCTORA URUPAN S.A. y a sus Cesionarios el monto antes mencionado.

Los petentes aducen que consta en la Resolución de 19 de agosto de 2008, que resuelve la solicitud de liquidación de condena en abstracto, que se reconoce en el rubro de gastos de peritaje y de ingeniería la suma de ciento veinte mil ciento treinta y nueve con 40/100 (B/.120,139.40) de la siguiente manera:

“..K. Gastos de Peritaje e Ingeniería.

En este aspecto, pese a que el dictamen pericial fija este renglón en la suma de B/.320,999.12, la Sala considera que el mismo debe ser reducido de manera prudente y razonable en consideración a que la propia empresa demandante al formular su solicitud de liquidación (cfr. Foja 38 del expediente) lo estimó en una suma inferior (B/.120,139.40), lo que a nuestro juicio resulta proporcional con el trabajo profesional involucrado en tales diligencias.”

Efectivamente, se aprecia en la Resolución de 19 de agosto de 2008, que se reconoce la suma de B/.120,139.40, en concepto de gastos de peritaje e ingeniería, en los términos en que fueron citados, y tal como se solicitó en el libelo de solicitud de liquidación de condena en abstracto, por parte de la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. (y que para ello se toma como base lo señalado en el informe pericial presentado por los señores Abraham Araúz Arancibia y Luis Marcelino Stanzola. En este sentido, en el informe pericial entregado por estos profesionales, en el rubro de “Peritajes Contables y de Ingeniería”, mismo que se aprecia a fojas 629 y 630 del expediente, señalan:

“M. PERITAJE CONTABLES Y DE INGENIERÍA

Para determinar la cifra correspondiente al Daño Emergente y el Lucro Cesante, la firma de abogados ROSAS y ROSAS contrató los servicios de los profesionales de la Contabilidad Lic., Abraham Araúz Arancibia y Lic. Luis M. Stanzola, como peritos, los cuales han fijado sus emolumentos en 5% del total de la demanda lo que de acuerdo con el monto demandado asciende a B/320,999.12 (trescientos veinte mil novecientos noventa y nueve balboas con 12/100). (AnexoN°10).

- Peritaje inicial para la presentación de la Demanda ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
- Peritaje para determinar el Daño Emergente y Lucro Cesante.

- Peritaje Final solicitado por el Corte Suprema de Justicia para dirimir la controversia entre el Demandante y el Banco Nacional de Panamá en cuanto a la fijación del Daño Emergente y el Lucro Cesante”

Como complemento, cabe resaltar que en el examen de los peritajes, consta a fojas 744 y 745 que se les interroga sobre este rubro de su informe, para lo cual señalan lo siguiente:

“PREGUNTADOS: Digan los señores peritos, si ustedes confeccionaron o elaboraron los tres (3) peritajes contables y de Ingeniería mencionados en su informe a fojas 629 y 630 del expediente. CONTESTARON: Nosotros no participamos en los 3 peritajes en los que se mencionan en las fojas 629 y 630. PREGUNTADO: Digan los señores peritos, si los honorarios que presentan en su informe por peritaje por la suma de B/.320.999.12 corresponden al peritaje rendido por ustedes o a los tres peritajes mencionados en la misma foja. CONTESTARON: Corresponden a los tres peritajes mencionados en la misma foja.”

De lo expuesto y las constancias procesales del expediente, se aprecia que el único peritaje contable, aducido como prueba dentro del expediente por parte de la empresa, admitido y practicado, es el presentado por los señores Abraham Araúz Arancibia y Luis Marcelino Stanziola, por lo que el monto reconocido en la sentencia de liquidación, por la suma de B/.120,139.40, en concepto de gastos de peritaje, corresponde a los honorarios solicitados por los peritos en el presente incidente.

Determinado el monto que debe ser pagado en concepto de honorarios profesionales a los incidentistas, en razón de la labor que realizaron como peritos contables en el expediente, se observa en las constancias procesales que no se les ha realizado el pago de los mismos.

Se observa en el libelo presentado por los incidentistas que, dentro de los hechos en que fundamentan su actuación, se solicita que el Banco Nacional de Panamá, quien debe hacer efectivo el pago de la condena a la empresa, desglose el monto solicitado y lo consigne a favor de los peritos, por ser este rubro parte de la liquidación reconocida.

Respecto a este tema, el Banco Nacional de Panamá, al contestar el traslado del incidente, señala que se le hace imposible cancelar a los incidentistas el monto que reclaman, en virtud de que tal como quedó consignado en la sentencia de la liquidación de condena en abstracto, la empresa CONSTRUCTORA URUPAN S.A., cedió el 100% de la condena impuesta a favor de terceros.

Así se aprecia en la Sentencia de 19 de agosto de 2008 (fojas 767-819), adicionada y corregida por la Resolución de 18 de noviembre de 2008 (fojas 853-892), que en sus partes resolutivas señalan:

Sentencia de 19 de agosto de 2008

“En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, ORDENA AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ pagar a la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., y A SUS CESIONARIOS, conforme consta en autos, la suma de SIETE MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO VENTICUATRO BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (US\$7,102,124.62), por razón de los daños y perjuicios que le fueron causados con motivo de la expedición de la Resolución N° GG-04-2001 de 18 de enero de 2001, dictada por la Gerencia del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.”

Resolución de 18 de noviembre de 2008

"Con respaldo en las consideraciones que preceden, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1.- CORREGIR, AJUSTAR Y REDUCIR el monto que deberá cubrir el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ de conformidad con la parte resolutive de la decisión de 19 de agosto de 2008, la cual quedará así:

"En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, ORDENA AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ pagar a la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., y A SUS CESIONARIOS, conforme consta en autos, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (B/5,349,075.13), por razón de los daños y perjuicios que le fueron causados con motivo de la expedición de la Resolución N° GG-04-2001 de 18 de enero de 2001, dictada por la Gerencia del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ."

2.- RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL Recurso de Reconsideración interpuesto por la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá contra la decisión de 19 de agosto de 2008 dictada por esta Sala dentro del presente expediente de liquidación de condena en abstracto; y

3.- RECHAZA POR INFUNDADA, la petición de Aclaración por oscuridad hecha sobre la frase "Y SUS CESIONARIOS", que aparece en la parte resolutive de la decisión de 19 de agosto de 2008." (Lo resaltado es nuestro.

La cesión del 100% de la condena impuesta se aprecia en autos, y claramente explicado en la Resolución de 18 de noviembre de 2008 que señala, en lo pertinente:

"El argumento de la presunta oscuridad, también se cae de su base, por la sencilla razón de que en el expediente consta a fojas 94, 95, 96, 97, 98, 99, 498, 499, 500, 506, 507, 508, 509, 510, 511 y 512, inclusive, que las referidas cesiones de crédito litigioso que realizó en su momento CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., sobre los derechos en disputa, le fueron notificadas al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, para los propósitos legales correspondientes."

Así, en las páginas citadas se aprecia que el crédito litigioso fue cedido de la siguiente forma: un 33% a la señora Dora Elisa Chiari; un 33% al señor Alberto Greco Chiari; y un 34% a la señora María Luisa Batista.

Las normas en materia de cesión de créditos litigiosos señalan las siguientes:

"Artículo 1278. La cesión de crédito, derecho o acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta de conformidad con lo que dispone el Código Judicial. Si se refiere a un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público."

"Artículo 1280. La venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegios."

Siendo así las cosas, con la cesión del crédito, el cedente deja de ser el titular del crédito, y por tanto, el Banco Nacional de Panamá, no es quien debe cancelar la deuda en materia de peritaje realizado por ABRAHAM ARAUZ ARANCIBIA y LUIS MARCELINO STANZIOLA.

De lo expuesto, y persistiendo la deuda en concepto de cobro de honorarios profesionales, le corresponde a la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., que se vio favorecida por el servicio contable de los señores Abraham Araúz Arancibia y Luis Marcelino Stanzola, dentro del presente proceso, hacer frente a lo adeudado y cancelar los honorarios solicitados, en virtud de lo expuesto en el artículo 1058 del Código Judicial, que dispone:

"Artículo 1058. Los honorarios expresados en los cuatro artículos anteriores serán pagados por la parte que los hubiere causado o por aquella en cuyo favor se hubiere prestado el servicio inmediatamente que se devenguen, salvo siempre el derecho contra el que fuere condenado en costas."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de cobro de honorarios profesionales presentado dentro de la solicitud de liquidación de condena en abstracto interpuesta por CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., y ORDENA a la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., al pago a los señores Abraham Araúz Arancibia y Luis Marcelino Stanzola de ciento veinte mil ciento treinta y nueve balboas con 40/100 (B/.120,139.40) en concepto de pago de honorarios.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA DE COBRO DE IMPUESTOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL CÁCERES, EN REPRESENTACIÓN DEL EUCLÍDES MAYORGA (ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHAME), SOBRE LAS SUMAS DE DINERO DEJADAS DE PAGAR CON RELACIÓN AL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA ADEUDADA AL MUNICIPIO DE CHAME POR EL MUNICIPIO DE CAPIRA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 31 de Marzo de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 490-07

VISTOS:

Dentro de la demanda interpuesta por el Municipio de Chame contra el Municipio de Capira, a foja 43 del expediente se aprecia que el apoderado judicial del Municipio de Chame, con fundamento en el artículo 1048 del Código Judicial, ha solicitado que se proceda a la ejecución de la Sentencia de 2 de septiembre de 2008, expedida por esta Sala dentro de este proceso, mediante la cual se condenó al Municipio de Capira al pago de la suma setecientos ochenta mil novecientos ochenta y seis balboas con 50/100 (B/.780,986.50), en concepto

de 50% de impuesto de extracción de arena, durante el periodo del 10 de septiembre de 1985 al 31 de octubre de 2002.

El artículo 1048 del Código Judicial, es del tenor siguiente:

"Artículo 1048. Si a pesar de estas gestiones, hubiere transcurrido más de tres años de la ejecutoria de la resolución que decreta la ejecución y no se hubiere satisfecho una obligación líquida, el acreedor podrá solicitar al juez que haga saber al Banco Nacional que debe poner, de la cuenta del Estado o de la institución correspondiente, a la orden del mismo juzgado, una suma equivalente al monto de la ejecución, a lo que debe proveerse dentro del plazo de un mes. Confirmada por el Banco Nacional la disponibilidad de la suma, el juez librará orden de pago a favor del acreedor."

La aplicación de esta norma fue solicitada con sustento en que de las constancias en el expediente, en el momento en que se presentó el memorial, se evidenciaba que el Municipio de Capira era manifiestamente resistente y negativo al cumplimiento de lo ordenado, es decir, a cancelar la obligación.

De conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en la norma transcrita, esta Sala profirió el Auto para mejor proveer, de fecha de 27 de junio de 2012, mediante el cual se le solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas que certificara el detalle de los fondos apartados por el gobierno central al Municipio de Capira, para el periodo fiscal 2011, y el detalle de los mismos; y al Banco Nacional de Panamá que certificara el detalle de las cuentas y fondos del Municipio de Capira, para el periodo fiscal 2011.

El Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la Directora de Presupuesto de la Nación, mediante Nota DIPRENA/DPSG/GC/10289 de 9 de agosto de 2012, indicó que el Municipio de Capira no forma parte de los Municipios subsidiados por el Gobierno Central. (foja 59 del expediente)

Por su parte, el Banco Nacional de Panamá, mediante nota No. 12(20230-01)6773 de 3 de octubre de 2012, suscrita por la Jefa del Departamento de Oficios, puso en conocimiento de esta Sala las cuentas corrientes registradas a nombre del Municipio de Capira, y el saldo de las mismas a diciembre de 2011 y a la fecha de la emisión de la nota, es decir, octubre de 2012.

Cabe resaltar que, encontrándose esta Sala en espera de la respuestas a lo solicitado, consta en el expediente que la autoridades del Municipio de Capira, allegaron varias gestiones que realizaron tendientes a abonar al Municipio de Chame parte de la obligación impuesta.

Así, se aprecia a foja 51 del expediente que, por medio de apoderado judicial, se anexo copia de la nota mediante la cual el Municipio de Capira abonó al Municipio de Chame la suma de cinco mil balboas(B/5,000.00).

De la misma forma, el Alcalde del Municipio de Capira remitió a este Despacho Oficio No737 DS-12, de 10 de agosto de 2012, informando otras gestiones realizadas por dicho Municipio a fin de cumplir con la Sentencia de 2 de septiembre de 2008, misiva que en lo medular señala:

"Le pusimos en conocimiento como lo manda la Constitución Política y la ley 106 de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, al Pleno del Consejo Municipal de Capira, sobre tal decisión. El mismo amparado en las leyes "up supra", emitiendo varios acuerdos municipales, ya que consideraban que tal decisión lesionaba la autonomía municipal, (sic)en mi condición de Alcalde del Distrito de Capira, gire el oficio No.492 DS-10 del 19 de abril de 2010, tal como lo indica el artículo 132 de la excerta legal antes comentada al Presidente de la República de Panamá, solicitándoles su apoyo para

poder sufragar esta deuda y no dejar esta Municipalidad en quiebra, sin embargo, quizás por no pertenecer a línea partidista del Gobierno, no ha apoyado al Municipio, no obstante, como persona responsable que soy, para la fecha del 23 de marzo de 2012, el Municipio de Chame recibió del Municipio de Capira el primer abono de B/5,000.00, tal como lo indica el cheque 52934 del 15 de febrero de 2012.

De la misma forma, el Presidente del Consejo Municipal del Capira, mediante Nota Núm.121-12 CM/DC de 20 de agosto de 2012, remite copia del Oficio 127-D.T., fechado 13 de agosto de 2012, suscrito por la Tesorera Municipal y dirigido al Consejo Municipal y el Acuerdo Municipal No.08 de 14 de agosto de 2012, por medio del cual se solicita al Órgano Ejecutivo la contribución económica para sufragar los gastos de sostenimiento de su administración. En la nota adjunta, suscrita por la Tesorera Municipal de Capira, visible a foja 69 a 70 de expediente, se le comunica al Consejo Municipal la realización del primer pago por B/5,000.00 y que se está presupuestando un segundo pago para el mes de diciembre de 2012.

Mediante memorial presentado el 20 de agosto de 2012, el Municipio de Capira, presenta al Despacho copia del Acuerdo Número 09-2012 de 28 de agosto de 2012, por el cual se aprueba un crédito extraordinario de diecinueve mil Balboas (B/19,000.00), para el pago parcial de la obligación al Municipio de Chame, y nuevamente aporta la documentación en referencia al pago efectuado por el monto de cinco mil Balboas (B/5,000.00) (Cfr. Fojas 76 a 85)

Finalmente, a través de memorial de 6 de septiembre de 2012, suscrito por el apoderado judicial del Alcalde de Capira, se aporta al expediente copia de la Nota No. DAM-410-12 de 31 de agosto de 2012 emitida por el Ministro de la Presidencia y dirigida al Presidente del Consejo Municipal de Capira, mediante la cual se le comunica que la solicitud realizada al Órgano Ejecutivo de una contribución económica para sufragar los gastos de sostenimiento de la administración municipal y el cumplimiento de la condena impuesta, se encuentra en el Departamento de Asesoría Legal de dicho Ministerio, para su evaluación y posterior trámite respectivo.

Luego de las constancias procesales expuestas, se hace necesario actualizar las sumas del Tesoro Nacional que se encuentren en la cuenta del Estado o de la institución correspondiente en el Banco Nacional, que estén a disposición del Municipio de Capira, a fin de girar las instrucciones para la ejecución de la Sentencia en cuestión, y de la misma forma, si el Municipio de Capira culminó las gestiones señaladas en los párrafos precedentes, de realizar subsiguientes abonos al monto impuesto por la Sentencia de 2 de septiembre de 2008, a favor del Municipio de Chame.

Ante esta situación, para tener mayores elementos, se procede a dictar un auto para mejor proveer, con sustento en la facultad que confiere el artículo 62 de la ley 135 de 1943.

"Artículo 62. Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia."

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA lo siguiente:

1. Al Ministerio de Economía y Finanzas: que certifique si el Municipio de Capira se encuentra dentro de los Municipios subsidiados por el Gobierno Central para la vigencia fiscal 2015, y el detalle de los mismos.

2. Al Banco Nacional de Panamá; que certifique el detalle de las cuentas y fondos del Municipio de Capira para el periodo fiscal 2015.
3. Al Municipio de Capira: el estado de las gestiones realizadas por el Municipio para cumplir con el pago de la suma de setecientos ochenta mil novecientos ochenta y seis balboas con 50/100 (B/.780,986.50) al Municipio de Chame, ordenado por la Sentencia de 2 de septiembre de 2008.
4. Al Municipio de Chame: que certifique el saldo que le adeuda el Municipio de Capira, en virtud de la obligación impuesta de setecientos ochenta mil novecientos ochenta y seis balboas con 50/100 (B/.780,986.50), ordenado por la Sentencia de 2 de septiembre de 2008.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MARZO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES**Ética profesional del abogado 2197**

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR JOSÉ RAMÓN RUIZ, CONTRA EL LICDO. EDWIN HERRERA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) 2197

DENUNCIAS POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR ABRAHAM H. CALDERÓN CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) 2202

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras..... 2205**Divorcio 2205**

MARIELA ELIZABETH HANSELL BORJA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SURPEMA DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 12 DE AGOSTO DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A MOISES MENA.PONENTE. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) 2205

ROBERTO ELIECER ARJONA RIVERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO POR EL CONDADO DE ANNE ARUNDEL MARYLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A EDUVIGIS DEL CARMEN CARRERA MENDOZA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) 2207

ELISA SELMAN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE MARION, DIVISIÓN CIVIL, SALA NÚMERO 10, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 05 DE DICIEMBRE DE 2013, EN LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ROBERT E. WALKER. PONENTE. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) 2208

EFRAIN CARRION RODRIGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE DE JUICIOS COMUNES DEL CONDADO DE LEHIGH COUNTRY, PENSILVANIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 22 DE JULIO DE 2002, EN LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A AIDA IVETTE RIVERA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) 2211

VERÓNICA E. WHARTON PINOCK, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK, EN Y PARA EL CONDADO DE QUEENS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A THEOPHILUS E. RUSSELL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2212
SHEYLA MADELANE SCOTT SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL DEPARTAMENTO DE SALUD Y REGISTROS VITALES DE LA COMUNIDAD DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA EL 24 DE ABRIL DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A PAUL JOSEPH WASHINGTON. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2215
GRACIELA ELVIRA AUSTIN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA CONDADO DE LOS ANGELES, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A CARL RICARDO AUSTINCARDO AUSTIN. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	2216
DINORAH HO LAM O DINORAH KONRAD, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE MANNHEIM EN ALEMANIA (TRIBUNAL DE FAMILIA), FECHADA 7 DE FEBRERO DE 2013, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A PETER CHRISTIAN KONRAD. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	2218
IVONNE IVETTE VALDES SERRACIN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, COSTA RICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A REYNALDO ANTONIO CRUZ PUGA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	2221
GUSTAVO ALEJANDRO BARBET, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRAJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE FREDERICKSBURG, ESTADO DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A MARCIA CECILIA CAMPBELL. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	2224
Exhorto / carta rogatoria.....	2227

Notificación	2227
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DI RAVENNA, ITALIA-ROMA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE UN AUTO JUDICIAL DESTINADO A BERTA ACOCA DE PATTON, EN CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE NORFOLK INTERNATIONAL HOLDINGG INC. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2227
Otros	2228
EXHORTO, LIBRADO POR LA CORTE SUPREMA DEL CONDADO DE WARREN, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, RELATIVO AL PROCESO INTERPUESTO POR KASSOS MARITIME CO. Y ENE KASSOS CONTRA INTERNATIONAL OIL OVERSEAS INC. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2228
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N 5 DE HUESCA-ESPAÑA, RELATIVA AL PROCESO INTERPUESTO POR MARÍA YOLANDA TERRADILLOS SÁNCHEZ CONTRA SCOTT RAYMOND DAGENHART. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	2230
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PAZ, LETRADO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, REPÚBLICA DE ARGENTINA, RELATIVO AL TRÁMITE DE LOS AUTOS N 243.661,CARATULADOS BURGOS, CLAUDIO C/VIJANDE, FLORENCIA P/DESALOJO, LOS CUALES VERSAN SOBRE UNA ACCIÓN POR DESALOJO DE UN INMUEBLE, ENTABLADA POR SU PROPIETARIO CLAUDIO BURGOS.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	2231
EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE BOBIGNY, FRANCIA, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LA SOCIEDAD ADVANCED AIR SUPPORT. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	2234
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL DELA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA	2235
EXHORTO, LIBRADO POR LA CORTE DE CIRCUITO JUDICIAL 11 EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR INDUSTRIAL DISTRIBUTORS INTERNACIONAL CO. CONTRA BANANA INTERNACIONAL CORPORATION, C.I. BANACOL, S. A. Y BANACOL MARKETING CORP. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MILQUINCE (2015)	2237
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA INSTAURADO POR LA SEÑORA ANDREA BRAVO OCAMPO, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA NIÑA ANDREA ARIZA PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	2238

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, RELATIVA AL PROCESO CIVIL DE SUCESIÓN Nº. 11-000271-0182-C(7) DEL CAUSANTE ORM BERGOLD SHERING. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	2241
EXHORTO LIBRADO POR JUZGADO DE LO MERCANTIL N 2 DE LAS PALMAS DE GRAN BRETAÑA, ESPAÑA Y SU PARTIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR HISPANIA LEGAL CREDIT CLAIM, S. A., CONTRA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA TRUST CO (BVI) LIMITED Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QINCE (2015) .	2242
EXHORTO, LIBRADO POR LA CORTE PROVISIONAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, UNIDAD JUDICIAL NORTE DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUAYAQUIL EN EL JUICIO DE APERTURA DE SUCESIÓN HEREDITARIA N 7177-2014, PROMOVIDO POR LA SEÑORA SOLANGE MARIANA MOREIRA VALDIVIESO, VIUDA DE MUÑOZ, POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTA DE LOS NIÑOS SOLANGE ARIANA Y OSWALDO ANDRÉ MUÑOZ MOREIRA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MILQUINCE (2015)	2244
Queja.....	2247
QUEJA, INTERPUESTA POR DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL LICDO. JOSÉ CABALLERO E., JUEZ ADJUNTO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	2247
Recurso de nulidad de laudo arbitral	2249
DAYSY CHACÓN APARICIO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO FECHADO 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL, ECUADOR. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	2249
MS	2251
Tribunal de Instancia.....	2254
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL SECRETARIO JUDICIAL CARLOS CALVO DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD ENEOS.S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)	2254

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR JOSÉ RAMÓN RUIZ, CONTRA EL LICDO. EDWIN HERRERA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 18 de Marzo de 2015
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 48-12

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por el Licenciado ZACK ROBERTO CALVERA ORO, actuando en nombre y representación de JOSÉ RAMÓN RUIZ contra el Licenciado EDWIN RAÚL HERRERA SAAVEDRA, toda vez que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicitó la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

El denunciante estableció que el señor JOSÉ RAMÓN RUIZ solicitó el 24 de octubre de 2008, los servicios profesionales del Licenciado EDWIN RAÚL HERRERA SAAVEDRA, para la obtención de Permiso de residencia indefinida como turista pensionado, estableciendo que sus honorarios a cobrar por el trabajo a realizar eran la suma de TRES MIL DÓLARES (US\$ 3000.00).

Pactada la cuantía de Honorarios, el abogado denunciado solicita un abono inicial por la suma de MIL QUINIENTOS DÓLARES (US\$. 1500.00), para iniciar los trámites migratorios correspondientes para la obtención del Permiso de Residencia Indefinido como Turista Pensionado. Es por ello, que el señor JOSÉ RAMÓN RUIZ al realizar el primer abono confeccionó recibo con su puño y letra de fecha 24 de octubre de 2008.

Que el 19 de octubre de 2009 el Licenciado EDWIN RAÚL HERRERA SAAVEDRA, solicita un segundo abono al señor JOSÉ RAMÓN RUIZ, por la suma de SEISCIENTOS DÓLARES (US\$.600.00), suma que fue pagada en efectivo y que el mismo abogado SAAVEDRA, quien confeccionó de su puño y letra recibo en concepto del dinero recibido.

Que el licenciado EDWIN RAÚL HERRERA SAAVEDRA solicitó un tercer abono por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES (US\$.750.00), suma esta que se le envió por el servicio de transferencia de dinero MONEY GRAM, enviado a su nombre el día 21 de diciembre de 2009, bajo la referencia No.59567621.

El abogado denunciado incurre en faltas a la ética cuando desde un inicio promete a su representado que su permiso de residencia indefinida como turista pensionado lo obtendría en dos (2) semanas, violentando de esta forma el artículo 8 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Que en el mes de octubre de 2010, se cumplieron dos (2) años que el señor JOSÉ RAMON RUIZ contrató los servicios del abogado del Licenciado Edwin Raúl Herrera Saavedra y él mismo no cumplió con la gestión a él encomendada. El abogado denunciado nunca gestionó algún trámite migratorio a favor del señor JOSÉ RAMÓN RUIZ, hasta el punto que nunca le hizo el Registro de Extranjería al pasaporte.

El licenciado ZACK ROBERTO CALVERA ORO, quien actúa como abogado del señor JOSÉ RAMÓN RUIZ, estableció que este último lo contrató para realizar los trámites de obtención del Permiso de Residencia Indefinida como Turista Pensionado, y del cual se le tuvo que hacer todos los trámites completos para la obtención del mismo ya que el licenciado Edwin Raúl Herrera Saavedra no cumplió con el trámite encomendado, pese habersele pagado parte del dinero en concepto de honorarios profesionales.

Que en reiteradas ocasiones se ha conversado con el Licenciado Edwin Raúl Herrera Saavedra, en aras de llegar a un acuerdo con respecto al dinero cobrado, ya que existen evidencias de ello, pero del mismo se han recibido respuestas negativas.

Que el Licenciado Edwin Raúl Herrera Saavedra, ha faltado a la ética como abogado, ya que ha infringido el artículo 10 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, ya que al mismo se le entregó en sus manos la suma de mil cincuenta dólares (US\$ 1050.00), para la compra de dos supuestos cheques uno (1) a favor del Tesoro Nacional y uno (1) a favor de Migración, de los cuales su representado no tiene conocimiento si en realidad se realizó la compra de estos dos (2) cheques.

En razón de lo anterior, le solicita al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados sancione al licenciado Edwin Raúl Herrera Saavedra, por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Se aportó como prueba dentro del expediente, copia simple de recibo No.1 de fecha 24 de octubre de 2008; copia simple de recibo sin número de fecha 19 de octubre de 2009, copia simple del recibo de transferencia de dinero de Money Gram; copia simple de la página biográfica del pasaporte del denunciante; copia simple de las páginas 9 del pasaporte del señor José Ramón Ruiz, en donde aparecen los sellos de entrada del país; copia simple de las páginas 10 y 11 del pasaporte del señor José Ramón Ruiz.

OPOSICIÓN A LA DENUNCIA

Mediante escrito presentado el día 30 de marzo de 2011, el Licenciado Edwin R. Herrera S., en contestación de denuncia manifestó que el primer hecho es falso y por tanto lo niega alegando que el día 24 de octubre de 2008, el señor José R. Ruiz le firmó un poder notariado y le entregó fotocopia de su pasaporte debidamente autenticado, para efectos de que cuando regresara al país en el año 2009, continuara con el trámite migratorio.

Niega el segundo hecho, ya que a su concepto no hay ningún contrato firmado por su persona con el señor José R. Ruiz de los trámites de la visa; además expone, que el denunciante no aportó en el momento la documentación correspondiente para solicitar la visa en calidad de jubilado, que si bien es cierto, el cliente debe proporcionar al abogado los medios de prueba para cualquier solicitud y en el caso que nos ocupa, el señor Ruiz quedó de buscar la documentación requerida en su país para entregársela posteriormente.

Señaló el cuarto hecho como falso y aclaró que no ha recibido ningún abono de seiscientos balboas (B/.600.00), ya que él fue operado en el Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social de una Isquemia Aortica Disecante el día 10 de agosto de 2009 y le dieron de alta el día 26 de agosto de 2009. Que posteriormente el doctor Pedro Echeverría el día 3 de septiembre de 2009 le dio una incapacidad de dos meses más hasta el día 6 de noviembre de 2009.

Que el recibo aportado por el denunciante en el presente proceso carece de toda validez legal, ya que el mismo fue presentado en copia simple contrariando lo establecido en los artículos 833, 857 y 883 del Código Judicial.

Establece que el sexto hecho es falso, ya que es una opinión subjetiva de la parte actora, ya que el mismo señor José R. Ruiz le dijo que el trámite de la visa no era de apuros porque él venía a pasear todos los años a nuestro país, ya que había comprado un lote en la ciudad de Chitré, razón por la que a su concepto jamás prometió al denunciante que le tramitaría la visa en dos semanas. Además, que el día 18 de febrero de 2010, fue a la Dirección de Migración Regional de Santiago con la Licenciada María T. García y Manuel Trejos para continuar con los trámites migratorios y fueron atendidos por la Jefa del departamento jurídico, quien llamó a migración de Panamá para que una vez entrara el señor Ruiz se le hiciera el registro de extranjería, luego se contactó a éste último, quien les manifestó que venía a Panamá el día 20 de abril del 2010 para continuar con los trámites, pero que jamás vino.

Indica el hecho séptimo como falso, ya que el señor José Ruiz le firmó un poder notariado y le sacó fotocopia al pasaporte, pero en reiteradas ocasiones le solicitó los documentos originales para la tramitación de su visa tal como lo establece la Ley 9 del 24 de junio de 1987, Decreto Ejecutivo No.62 del 4 de agosto de 1987, pero el señor Ruiz nunca se los entregó.

Estableció además, que el certificado de antecedentes penales no se lo entregó, ya que en dicho antecedente se indicaba que el señor José R. Ruiz tenía un arresto de 24 horas y dicho documento se lo llevó a su país para corregirlo, razón por la que no pudo presentar dicho documento con la solicitud, porque iba a ser rechazado por las autoridades de migración.

Niega el hecho octavo, ya que el documento de antecedentes penales del señor José R. Ruiz solicitado a la Embajada de Estados Unidos de América indicaba que el denunciante cometió una falta o ilícito por el cual lo arrestaron 24 horas, documento que se llevó a su país para corregirlo.

Niega el hecho noveno y alega que jamás conversó con el señor José R. Ruiz y mucho menos con su abogado que lo representa, ni conoce a éste último.

Que José R. Ruiz cuando vino a este país, lo hizo porque se le había tramitado la compra de un lote de terreno de 600 metros cuadrados ubicados en el corregimiento de Chitré cabecera, distrito de Chitré, Provincia de Herrera.

Que posteriormente se comunicó con el señor Ruiz en el extranjero y a veces con su esposa Bienvenida, para que le trajeran los documentos originales que exigían los requisitos para la obtención de la visa de turista provisional, pero que el mismo le envió copia simple.

Aportó como pruebas, el poder que le otorgó el señor José R. Ruiz para tramitar la visa, como también el original y copia de su pasaporte notariado en la Notaría de Herrera, folder con 27 copias simples que le envió

el denunciante con los antecedentes penales, de jubilación y de movimientos bancarios y carnet de seguro social; y expediente del señor José R. Ruiz, que contiene el poder original, solicitud de visa de turista. Original y copia debidamente autenticadas del pasaporte, exámenes de laboratorio y declaración jurada de José R. Ruiz.

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual es competente para conocer de los procesos de ética, como Órgano Instructor, procedió a emitir concepto, en el cual aparece como Sustanciador el Licenciado Tomás Sánchez, solicitó se cite a Juicio al Licenciado EDWIN HERRERA SAAVEDRA, con cédula de identidad personal No.8-315-356, por supuesta violación al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, según los hechos alegados y las pruebas presentadas por la parte actora.

Se estableció como normas supuestamente infringidas, las contempladas en el artículo 34, literales b, ch y e, del Código de Ética y Responsabilidad profesional del Abogado.

Mediante providencia fechada 07 de noviembre de 2013, la Sala concedió término al licenciado EDWIN HERRERA para que hiciera los descargos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993.

El Licenciado Manuel Antonio Quintero Alvarez, actuando en nombre y representación de EDWIN HERRERA, manifestó que en ningún momento su representado ha negado el hecho de que en efecto atendiera al señor JOSÉ RAMÓN RUIZ, y de ahí que le proporcionara los requisitos para optar por una solicitud de Visa de Jubilado o Pensionado. Que sólo lo asesoró y trató de ayudarlo para conseguir dichos documentos, ya que el accionante había traído copias simples de los documentos y los antecedentes penales venían reseñados con un arresto de 24 horas, para lo cual el recurrente quedó de buscar dichos documentos y así armar su expediente para poder presentar la solicitud.

Señala que le sorprende la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ya que a su concepto lesiona el principio de legalidad de la prueba, al darle valor probatorio a unos recibos que no reúnen los requisitos de Ley y más aún cuando fueron tachados por el denunciado en su momento oportuno.

Que le parece paradójico que el mismo Tribunal de Honor y Disciplina, viola entre otros Principios Constitucionales como la Tutela Real y Efectiva, por lo que considera imperativo solicitarle a los Magistrados de la causa no vulneren dicho principio, ya que el Tribunal de Honor tomó como válidas las pruebas aportadas por el actor, sin embargo no considera, mucho menos evacua las pruebas aportadas por el denunciado lo que vulnera el derecho a defensa de su poderdante.

Finalmente, anuncia Excepción de Prescripción ya que han pasado en demasía el tiempo que regula el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, el cual establece que las acciones disciplinarias que se sigan en contra de los profesionales de la abogacía prescriben en 1 año, que comienza a computarse a partir del día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se siguió al licenciado EDWIN HERRERA.

Se ha confirmado la relación abogado-cliente que existió entre el Licenciado EDWIN HERRERA y el señor JOSÉ RAMÓN RUIZ, ya que consta dentro del expediente el poder conferido al abogado denunciado el día 24 de octubre de 2008. (fs.26).

Dentro de las alegaciones emitidas por el denunciante se desprende que contrató los servicios del Licenciado EDWIN RAÚL HERRERA SAAVEDRA, con la finalidad de obtener el Permiso de Residencia Indefinida como Turista Pensionado, razón por la que abonó en primera instancia la suma de B/.3,000.00 y finalmente B/.700.00, prometiendo el abogado denunciado que el permiso lo obtendría en dos semanas, situación que no cumplió.

También se le imputa al abogado denunciado, que se le entregó en sus manos la suma de B/.1,050.00, para la compra de dos supuestos cheques a favor del Tesoro Nacional, situación que no se tiene certeza hasta este momento que haya cumplido.

En tanto el denunciado EDWIN RAÚL HERRERA SAAVEDRA, negó los cargos formulados en su contra manifestando que no recibió dinero alguno de parte del señor José R. Ruiz, y excepcionó, que el denunciante no aportó en su momento la documentación correspondiente para solicitar la visa en calidad de jubilado, ya que en reiteradas ocasiones se le solicitó los documentos originales y nunca los entregó, además, que el certificado de antecedentes penales le aparecía un arresto de 24 horas y dicho documento se lo había llevado a su país para corregirlo, pues de lo contrario se lo iban a rechazar en migración.

Al realizar un estudio de las pruebas aportadas por el denunciante, vemos que de folios 7 a 11 presentó copias simple de los recibos de pago de abonos a trámite legales, por la suma de B/.1,500.00 y B/.600.00, respectivamente; además de un recibo de dinero de Money Gram y copia simple del pasaporte.

También el abogado denunciado no ha negado que le brindó asistencia legal al denunciante José R. Ruiz, pero además manifestó que éste último quedó de entregarle la documentación original requerida por la Dirección Nacional de Migración, originales sin los cuales no se podría realizar la solicitud de Visa de Residencia Indefinida como Turista Pensionado. Estableció además, que en la certificación de antecedentes penales del señor José R. Ruiz, le aparecía un arresto de 24 horas, razón por la que éste último se lo llevó a su país de origen (Estados Unidos de América), para corregirlo, porque de lo contrario dicha solicitud sería rechazada en Migración.

Así las cosas, considera este Tribunal Colegiado que no existen suficientes elementos de prueba que ameriten un llamamiento a juicio en contra del abogado denunciado, dado a que éste ha justificado de manera creíble la razón por la que no había realizado el trámite ante la Dirección de Migración; y explicó, que existen requisitos exigidos por Ley y que deben cumplir los extranjeros que pretendan ser beneficiados con algún tipo de visa en nuestro país.

En razón de ello, consideramos que el denunciante en su momento debió entregar toda la documentación para el trámite de la Visa, para que el abogado denunciado pudiera realizar con éxito toda la gestión encomendada, o de lo contrario, sino hubiese por cualquier razón ubicado dichos documentos, debió comunicarse con dicho abogado y exponerle la situación. Ello tomando en consideración que el abogado denunciado, manifestó que trató de comunicarse tanto con el señor José R. Ruiz como con su esposa de nombre Bienvenida, pero que no supo más de ellos hasta ahora que han contratado a otro abogado para finalizar el trámite.

Por otro lado, éste Tribunal no puede por mandato legal hacer valoración alguna de las pruebas simples presentadas por el denunciante, identificadas como los recibos de pago, únicos documentos que desde nuestro puntos de vista podrían justificar un Llamamiento a Juicio en contra del abogado EDWIN HERRERA, pruebas que si bien es cierto este Tribunal no niega la veracidad de las mismas tampoco puede darle valor probatorio alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

En cuanto a la prescripción alegada por el abogado denunciado, se desprende de la contestación de éste último, que se apersonó el día 18 de febrero del 2010 a la Dirección de Migración Regional de Santiago, Veraguas, con la Licenciada María T. García y Manuel Trejos, para continuar con los trámites migratorios, lo que nos demuestra que éste fue el último acto constitutivo de la Falta, razón por la que no ha transcurrido el término de un (1) año establecido por el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, para que prescriba la acción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, DECLARA que no hay mérito suficientes para elevar a juicio las investigaciones por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado, seguidas contra el Licenciado EDWIN R. HERRERA S., según denuncia presentada por el Licenciado Zack R. Calvera O., en nombre y representación de su hermano José Ramón Ruiz; y en por tanto, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIAS POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR ABRAHAM H. CALDERÓN CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 471-11

VISTOS:

El señor ABRAHAM CALDERÓN GONZÁLEZ ha presentado a la consideración de esta Sala, desistimiento de la denuncia que presentó en contra del licenciado JOSÉ LUIS GALLOWAY por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución de 12 de octubre de 2011, la Sala Cuarta de Negocios Generales ordena el llamamiento a juicio del licenciado JOSÉ LUIS GALLOWAY, con fundamento en los artículos 6, 7 y 34 literal -b- del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, en base a la denuncia presentada por el señor ABRAHAM CALDERÓN.

Se fija como fecha para la celebración de la audiencia correspondiente, el día 20 de octubre de 2014, a las cuatro de la tarde, providencia que fue debidamente notificada al licenciado JOSÉ LUIS GALLOWAY.

El día 20 de octubre de 2014, a las dos y diez de la tarde (2:10 P.M.), se apersona a la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, el señor ABRAHAM CALDERÓN GONZÁLEZ, y presenta escrito de desistimiento de la denuncia presentada en contra del Licenciado JOSÉ LUIS GALLOWAY.

Como quiera que el señor ABRAHAM CALDERÓN GONZÁLEZ en su escrito de desistimiento no ha precisado su contenido y alcance, es decir, si está desistiendo del proceso o de la pretensión, le corresponde a esta Superioridad hacer algunas consideraciones al respecto.

En este punto es preciso distinguir entre las dos clases de desistimientos que contempla el ordenamiento jurídico procesal panameño. Por un lado, se entiende que el desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión; y se interpone antes que la situación procesal a la que se renuncia haya producido efecto alguno. Por otro lado, el desistimiento de la pretensión produce los efectos de una demanda infundada con la autoridad de la cosa juzgada y procede antes de que se expida la sentencia de primera instancia, salvo que medie acuerdo o transacción entre las partes.

De lo anterior se infiere, tomando en consideración la etapa procesal en la que nos encontramos, que el señor ABRAHAM CALDERÓN ha desistido de la pretensión, tal como lo establece el artículo 1085 del Código Judicial que señala:

"En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión. No se requerirá conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.

Dicho desistimiento conlleva la renuncia de los derechos de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia. En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

La extinción de la pretensión por virtud del desistimiento puede ser invocada por medio de incidente de previo y especial pronunciamiento, o como excepción en el proceso".

Corresponde a esta superioridad, tal como lo señala el precitado artículo, verificar la capacidad del que desiste; la naturaleza del derecho en litigio y las demás formalidades del desistimiento contempladas en los artículos 1087, 1089 y 1090 del Código Judicial.

"Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable...".

"Artículo 1089: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce el proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre. El escrito debe ser presentado personalmente al secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario".

"Artículo 1090: Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz".

En cuanto a la capacidad del que desiste, se observa que recae en la persona del propio denunciante, el señor ABRAHAM CALDERÓN GONZÁLEZ, quien personalmente presentó desistimiento por escrito ante la secretaría del tribunal donde se encuentra el proceso; cumpliendo de esta manera con los requisitos mínimos contenidos en los artículos antes citados.

Finalmente, en lo relativo a la naturaleza del derecho en litigio, se trata de una denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, es decir, un proceso disciplinario susceptible de desistimiento por parte de la parte ofendida o denunciante.

Por consiguiente, esta Superioridad es del criterio, que el presente desistimiento cumple con los requisitos exigidos para su aceptación, y por ende dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO presentado personalmente por el señor ABRAHAM CALDERÓN GONZÁLEZ, dentro de la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, interpuesta en contra del licenciado JOSÉ LUIS GALLOWAY, varón, panameño, abogado en ejercicio, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Núm. 8-270-718, y ORDENA el archivo del expediente, previa anotación de su salida, en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

MARIELA ELIZABETH HANSELL BORJA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 12 DE AGOSTO DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A MOISES MENA.PONENTE. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 567-14

VISTOS:

La firma LEX FIRM & Co.,apoderados especiales de la señora MARIELA ELIZABETH HANSELL BORJA, ha solicitado ante esta Sala, que se reconozca y se declare ejecutable en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio, proferida por la Corte Suprema de Nueva York, Estados Unidos de América de fecha doce (12) de agosto de dos mil cuatro (2004), por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantiene unida a su poderdante y el señor MOISÉS MENA LÓPEZ.

ANTECEDENTES

Los señores MOISÉS MENA LÓPEZ y MARIELA ELIZABETH HANSELL BORJA, contrajeron matrimonio el día veintiuno (21) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991), en el Juzgado Segundo Municipal de Colón, Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, Provincia de Colón, el cual se encuentra inscrito al tomo número 206 de matrimonios en la Provincia de Panamá, partida número 737.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de doce (12) de agosto de dos mil cuatro (2004), dictada por la Corte Suprema de Nueva York, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior, los apoderados judiciales, solicitan que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, mediante providencia de fecha 23 de junio de 2014, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.50 de 28 de julio de 2014, solicita que se acceda al reconocimiento y ejecución de la Sentencia en la República de Panamá, de la sentencia extranjera dictada en la Parte Matrimonial de la Corte Suprema de Nueva York, Estados Unidos de

América, fechada el 12 de agosto de 2004, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre MOISES MENA MOSES (sic) y MARIELA ELIZABETH HANSELL BORJA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se observa además, que los apoderados han presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio, expedido por la Dirección de Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá, de los señores MARIELA ELIZABETH HANSELL BORJA y MOISÉS MENA LÓPEZ visible a foja 4; Copia íntegra de la sentencia extranjera de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dos (2002), proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, debidamente legalizada y autenticada por el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El ordenamiento jurídico vigente exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero que: la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada a la parte demandada, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar vemos que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente autenticada, y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, llenando a cabalidad los requerimientos del Artículo 877 del Código Judicial.

Consta a fojas 6 a 7 del cuaderno la traducción al español de la sentencia extranjera, en la cual nos indica que la demandante presentó la demanda de divorcio contra su cónyuge y la Corte Suprema de Nueva York de los Estados Unidos de América, decidió la disolución del matrimonio en base a una de las causales de divorcio contenidas en la Ley de Relaciones Domésticas del Estado de Nueva York, específicamente en la "Sección 170, subdivisión (2)" que se refiere al abandono del cónyuge". En cuanto a esta causal de divorcio invocada concordamos con la opinión vertida por la señora Procuradora General de la Nación, toda vez que el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia, establece como requisito mínimo para que se configure la causal de divorcio por abandono absoluto el incumplimiento de los cónyuges respectivos, si aquel hecho se ha presentado con por lo menos seis (6) meses de antelación a la presentación de la demanda. En el caso que nos ocupa, el tribunal extranjero resolvió conceder el divorcio a la demandante en base a la evidencia encontrada en las conclusiones de hecho y de ley, conforme a la citada Ley (DRL, Sec.170), por lo que se puede concluir que la sentencia extranjera bajo estudio no es violatoria del orden público internacional, ya que está conforme a nuestro ordenamiento jurídico en esta materia.

En la sentencia, emitida por la Corte Suprema de Nueva York, se puede apreciar que la demanda fue notificada personalmente al demandado, señalando en dicha sentencia la dirección física y el número del seguro social del señor Moisés Mena López.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país, la sentencia de divorcio, proferida por la Corte Suprema de Nueva York, Estados Unidos de América de fecha doce (12) de agosto de dos mil cuatro (2004), por la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores MOISÉS MENA LÓPEZ con cédula de identidad personal No.3-701-89 y MARIELA ELIZABETH HANSELL BORJA, con cédula de identidad personal No.3-98-449, ambos de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ROBERTO ELIECER ARJONA RIVERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO POR EL CONDADO DE ANNE ARUNDEL MARYLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A EDUVIGIS DEL CARMEN CARRERA MENDOZA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de Marzo de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	475-13

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha, doce (12) de septiembre, de dos mil catorce (2014), esta Sala, resolvió reconocer y declarar ejecutable la sentencia extranjera de divorcio de fecha 6 de septiembre de 2007, dictada por la Corte de Circuito del Condado de Anne Arundel, Maryland, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial, que existía entre el señor ROBERTO ELIECER ARJONA RIVERA y EDUVIGIS DEL CARMEN CARRERA MENDOZA.

Así las cosas, al momento de su inscripción ante la Dirección General de Registro Civil, la misma, se percata que existe un error en la Resolución, toda vez, que en ella, se identifica a la señora EDUVIGIS DEL CARMEN CARRERA MENDOZA como EDUVIGES DEL CARMEN CARRERA MENDOZA, tal como se observa a foja 21 y 24 del dossier.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CORRIGE el nombre de la parte demandada dentro de la Resolución de 12 de septiembre de 2014, en la foja 21, donde dice EDUVIGES DEL CARMEN CARRERA MENDOZA, queda de la siguiente forma:

"El licenciado JOSÉ ANÍBAL GONZÁLEZ RIVERA, en calidad de apoderado especial del señor ROBERTO ELIECER ARJONA RIVERA ha solicitado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio de fecha 6 de septiembre de 2007, dictada por la Corte de Circuito por el Condado de Anne Arundel, Maryland, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora EDUVIGIS DEL CARMEN CARRERA MENDOZA.

..."

De igual forma, se subsana el error cometido en la parte resolutive, visible a foja 24, donde dice EDUVIGES DEL CARMEN CARRERA MENDOZA, quedando de la siguiente manera:

"..."

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE, la sentencia extranjera de divorcio de fecha 6 de septiembre de 2007, dictada por la Corte de Circuito por el Condado de Anne Arundel, Maryland, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que existía entre el señor ROBERTO ELIECER ARJONA RIVERA, con cédula de identidad personal 8-188-57 y la señora EDUVIGIS DEL CARMEN CARRERA MENDOZA, con cédula de identidad personal 8-363-164 ambos de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase."

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ELISA SELMAN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE MARION, DIVISIÓN CIVIL, SALA NÚMERO 10, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 05 DE DICIEMBRE DE 2013, EN LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ROBERT E. WALKER. PONENTE. JOSÉ E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 338-14

V I S T O S:

El licenciado Marco A. Varona, en calidad de apoderado especial de ELISA SELMAN, ha presentado, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio, proferida por la Corte Suprema de Marion, Estado de Indiana, Estados Unidos de América División Civil, Sala Número 10 de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil tres (2003), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y el señor ROBERT E. WALKER.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores ROBERT E. WALKER y ELISA SELMAN, contrajeron matrimonio el día cuatro (4) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), en el Corregimiento Mateo Iturralde, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, el cual se encuentra inscrito al tomo número 275 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 566.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de cinco (5) de diciembre de dos mil tres (2003), emitida por la Corte Suprema de Marion, Estado de Indiana, Estados Unidos de América División Civil, Sala Número 10.

En base a lo anterior, el apoderado judicial, solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.34 de 14 de mayo de 2014, recomienda acceder a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá, presentada por el Licenciado Marco A. Varona, en nombre y representación de Elisa Selman, toda vez que cumple con los requisitos que exige la ley panameña para estos procesos.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Robert Earl Walker y Elisa Edith Selman Moguea, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 4; Copia íntegra de la sentencia extranjera de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil tres (2003), proferida por la Corte Suprema de Marion, Estado de Indiana, Estados Unidos de América División Civil, Sala Número 10, debidamente legalizada y autenticada, por el Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores con su respectiva traducción por intérprete público autorizado (fs. 6 a 9).

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Ahora bien, la Sala observa, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

En lo atinente a la rebeldía, se aprecia en la sentencia que la demandada no estuvo presente, la cual se le notificó por publicación, no obstante, resulta irrelevante, en este caso, toda vez que es la propia demandada, quien solicita la ejecución de la sentencia extranjera, aplicándose el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 1419; por tal razón, consideramos que no fue vulnerado el principio procesal de contradicción o bilateralidad.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, no se señala la causal en que se funda la declaratoria de divorcio, pero se especifica en la sentencia que las propiedades en común, habían sido divididas, además de que no hubo hijos durante el matrimonio, lo que se podría adecuar en nuestra legislación a un divorcio por mutuo consentimiento, toda vez que es la misma demandada la que solicita el reconocimiento de sentencia, causal esta que se encuentra contemplada en el Código de la Familia, Artículo 212, numeral 10.

Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente legalizada y autenticada, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema de Marion, Estado de Indiana, Estados Unidos de América División Civil, Sala Número 10 de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil tres (2003), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre ROBERT E. WALKER, de nacionalidad estadounidense y ELISA EDITH SELMAN MOGUEA, con cédula de identidad personal No.8-435-805 de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EFRAIN CARRION RODRIGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE DE JUICIOS COMUNES DEL CONDADO DE LEHIGH COUNTRY, PENNSILVANIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 22 DE JULIO DE 2002, EN LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A AIDA IVETTE RIVERA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 306-14

V I S T O S:

El Licenciado FERNANDO GONZÁLEZ LAMBERT, ha presentado en calidad de Apoderado Judicial del señor EFRAÍN CARRIÓN RODRÍGUEZ, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte de Juicios Comunes del Condado de Lehigh Country, Pensilvania, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora AIDA IVETTE RIVERA.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor EFRAÍN CARRIÓN RODRÍGUEZ, basa su solicitud en los siguientes hechos:

"Solicita la autorización de Inscripción de Divorcio, en el Registro Civil de Panamá del señor Efraín Carrión Rodríguez, con cédula de identidad personal No.8-389-259 y la señora Aida Ivette Rivera Rodríguez, decretado por la Corte de Juicios Comunes del Condado de Lehigh Country, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, el 22 de julio de 2002."

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado FERNANDO GONZÁLEZ LAMBERT aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente apostillada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Norteamericano, así como su traducción al idioma español.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°.22 de 11 de abril de 2014, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

"Debe concederse un término al Licenciado Fernando González Lambert, toda vez que se observa que está solicitando es una autorización para inscribir una sentencia de Divorcio No.2001-FC-1021 de 22 de julio de 2012.

Además, debe presentar la sentencia traducida en forma completa, para que se pueda entender claramente cuáles son las condiciones de disolución del matrimonio (causal, hijos dentro del matrimonio, guarda, crianza y manutención y la disposición de bienes).

Sólo se aportó una sola página de la sentencia de divorcio, que no sustenta ninguna de las condiciones arriba descritas, ni se puede determinar si hubo o no rebeldía de alguna de las partes en el proceso."

DECISIÓN DE LA SALA

En primer lugar y antes de abocarnos al estudio de la sentencia que se pretende ejecutar, el suscrito Magistrado Sustanciador se ha percatado de ciertas deficiencias que deben ser subsanadas por el solicitante para dar fiel cumplimiento a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Se observa, que el peticionario no ha aportado la sentencia completa en donde se pueda determinar las condiciones de la disolución del vínculo matrimonial, ya sea, la causal por la que se disuelve el vínculo, así como el régimen de guarda y crianza y manutención de existir hijos en el matrimonio.

De otra parte, el abogado debe corregir el memorial, toda vez que está solicitando autorización de inscripción de divorcio, cuando estamos en presencia de un exequátur o reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera de divorcio, cuyo trámite se sustancia ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con fundamentos de hechos y derecho debidamente identificados.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al solicitante un término de treinta (30) días para que subsane la irregularidad advertida por el Tribunal, dentro del proceso de divorcio entre EFRÁIN CARRIÓN RODRIGUEZ y AIDA IVETTE RIVERA RODRIGUEZ.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

VERÓNICA E. WHARTON PINOCK, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK, EN Y PARA EL CONDADO DE QUEENS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A THEOPHILUS E. RUSSELL. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	03 de Marzo de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	192-14

V I S T O S:

El licenciado ABDULKHABEER MUHAMMAD, como apoderado judicial de VERÓNICA WHARTON PINOCK, interpuso ante la Sala de Negocios Generales solicitud para que sea reconocida y ejecutada la Sentencia de 13 de junio de 1983, proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, en y para el Condado de Queens, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor THEOPHILUS E. RUSSELL.

ANTECEDENTES

Del dossier se desprende que, los señores VERÓNICA WHARTON PINOCK y THEOPHILUS E. RUSSELL contrajeron matrimonio en los Estados Unidos el 26 de julio de 1969, tal como consta inscrito en el Tomo 4 de matrimonios en el exterior, Partida número 1004, del Registro Civil de Panamá.

En virtud de la demanda de divorcio interpuesta por el señor THEOPHILUS RUSSELL, la Corte Suprema del Estado de Nueva York, en y para el Condado de Queens emitió la Sentencia de 13 de junio de 1983, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial con base en la causal de abandono del demandante por parte de la demandada por más de un año y con base en un acuerdo suscrito por las partes se decreta todo lo referente a los deberes y derechos referentes a su hija TAMU RUSSELL (mayor de edad en la actualidad) y sobre los bienes patrimoniales de cada parte.

Acompaña la solicitud, copia de la sentencia debidamente legalizada mediante las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá. (Cfr. fs. 4 a 12)

Una vez admitida la solicitud, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación quien, mediante Vista N° 14 de 13 de marzo de 2014, indicó que la solicitud cumple con lo preceptuado en los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, pues la sentencia se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares designadas y traducida al idioma español por intérprete público autorizado; la sentencia fue proferida en virtud de una pretensión personal; no fue dictada en rebeldía, pues ambas partes fueron notificadas del proceso y es la demandada quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia; y la causal utilizada para decretar el divorcio resulta asimilable a la contemplada en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala procede a determinar la viabilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera bajo examen, de acuerdo a los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

En este sentido, a fojas 4 a 11, se observa copia de la sentencia legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado, tal como lo establece el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 lex cit. Y a folio 12, reposa el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, donde consta que el matrimonio fue celebrado en los Estados Unidos de América.

En relación a la licitud de la sentencia, esta Corporación constata que, efectivamente, la misma es conforme a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419, ya que fue proferida como consecuencia de

una pretensión personal (divorcio) y no fue dictada en rebeldía de la demandada, pues la misma acepta haber sido notificada personalmente del proceso y es quien solicita ante esta Colegiatura su reconocimiento y ejecución.

Referente a la licitud de la obligación objeto del petitium, contenida en el numeral 3 del artículo 1419, no se avista infracción de nuestro ordenamiento jurídico, pues de la sentencia se desprende que la causal bajo la cual se decretó el divorcio es la de abandono del demandante de parte de la demandada por un período de más de un año; aunado a ello, las partes suscribieron un convenio de fecha 27 de abril de 1983, en el cual pactaron sobre los derechos y deberes en atención a su hija TAMU RUSSEL nacida el 21 de enero de 1972 (para aquel momento menor de edad) y en atención a la división de los bienes patrimoniales, lo que nos permite adecuarla a la causal contenida en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia. Veamos.

"Artículo 212. Son causales de divorcio:

1. /...

2. ...

3 ...

...

6. El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre, si al presentar la demanda de divorcio han transcurrido por lo menos seis (6) meses, contados desde el día en que se originó la causal, salvo que se trate del abandono de mujer embarazada, en cuyo caso el término será de tres (3) meses."

Ante lo expuesto, esta Superioridad concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan satisfacen los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia fechada 13 de junio de 1983, proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, en y para el Condado de Queens, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a VERÓNICA WHARTON PINOCK y THEOPHILUS EUGENE RUSSEL BANISTER.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

SHEYLA MADELANE SCOTT SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL DEPARTAMENTO DE SALUD Y REGISTROS VITALES DE LA COMUNIDAD DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA EL 24 DE ABRIL DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A PAUL JOSEPH WASHINGTON. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1496-14

VISTOS:

El Licenciado PEDRO ORTEGA JONES, actuando en representación de la señora SHEYLA MADELANE SCOTT SÁNCHEZ, ha presentado ante esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud con el objeto que se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil cinco (2005), dictada por el Departamento de Salud y Registros Vitales de la Mancomunidad de Virginia, Estados Unidos de Norteamérica.

Según Certificado de Matrimonio, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, los señores PAUL JOSEPH WASHINGTON y SHEYLA MADELANE SCOTT SÁNCHEZ, contrajeron matrimonio el quince (15) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el cual se encuentra inscrito al tomo número 263 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 772.

Según el apoderado judicial de la señora SHEYLA MADELANE SCOTT SÁNCHEZ, la disolución del vínculo matrimonial se produce mediante sentencia de veinticuatro (24) de mayo de dos mil cinco (2005), bajo la base de tener un año de estar separados ambos cónyuges y que su representada, pese a tener más de nueve años de no saber nada del paradero del señor Paul Joseph Washington, aún se encuentra unida legalmente por el vínculo matrimonial a éste, lo cual imposibilita que la misma pueda continuar de manera normal con su vida, por lo que solicita que se acoja la presente solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al examinar toda la documentación presentada, nos percatamos que la copia de la sentencia que decide la pretensión, no consta en el expediente, en su lugar se aporta una certificación que expide el Departamento de Salud y Registros Vitales de la Mancomunidad de Virginia, Estados Unidos de Norteamérica,

por lo que no existe mecanismo de precisar, si fue dictada o no en rebeldía, además no se infiere la causal bajo cuyo supuesto se decretó la disolución del nexo conyugal.

Este documento en nuestro ordenamiento, no suple la omisión de incorporar la copia de la sentencia que el Tribunal competente dictare a efectos de disolver el matrimonio de los señores PAUL JOSEPH WASHINGTON y SHEYLA MADELANE SCOTT SÁNCHEZ. El defecto de forma advertido constituye un requisito sine qua non en los procesos de exequátur, por lo que no se puede aceptar documentos supletorios como lo que se aportó en este proceso.

El artículo 1419 del Código Judicial hace referencia a sentencias extranjeras, que deben reunir ciertos requisitos para que puedan ser declaradas ejecutables en el Estado requerido, por lo que hasta tanto no se presente la copia autenticada de la sentencia, no procede la solicitud, pues la sentencia no se ha aportado físicamente dentro del expediente examinado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE un término de cuarenta y cinco (45) días al solicitante para que aporte al expediente copia debidamente autenticada de la sentencia de divorcio de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2005, expedida por la Corte de Circuito para Ciudad o Condado de Fairfax, Estados Unidos de América, mediante el cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores PAUL JOSEPH WASHINGTON y SHEYLA MADELANE SCOTT SÁNCHEZ.

Notifíquese Y CUMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

GRACIELA ELVIRA AUSTIN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA CONDADO DE LOS ANGELES, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A CARL RICARDO AUSTINCARDO AUSTIN. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	03 de Marzo de 2015
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1442-13

V I S T O S.

El Licenciado Roberto Eduardo Castro Ortega ha presentado en su calidad de apoderado judicial de GRACIELA ELVIRA SMALL DE AUSTIN, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio proferida por el Tribunal Superior de California Condado de Los Ángeles de los Estados Unidos de América de fecha veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa (1990), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y el señor CARL RICARDO AUSTIN.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora GRACIELA ELVIRA AUSTIN, fundamenta su solicitud en que los cónyuges contrajeron matrimonio en New York, Estados Unidos de América el 21 de febrero de 1970 y posteriormente inscrito al tomo 5 de la sección de matrimonios en el exterior, partida 628 de la Dirección Nacional de Registro Civil de la República de Panamá.

Que mediante proceso de divorcio el cual se lleva a cabo en el Tribunal Superior de California Condado de Los Ángeles de los Estados Unidos de América, se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre mil novecientos noventa (1990) entre los señores CARL RICARDO AUSTIN BRATHWAITE y GRACIELA ELVIRA SMALL de AUSTIN; sentencia de divorcio que se quiere hacer valer en nuestro país.

El apoderado judicial de la solicitante, aporta como pruebas a esta solicitud, certificado de matrimonio de los señores CARL RICARDO AUSTIN BRATHWAITE y GRACIELA ELVIRA SMALL WALLACE, así como también, copia debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, con su respectiva traducción al idioma español.

En base a lo anterior, el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.09 de 26 de febrero de 2014, recomienda a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, ACCEDER a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá, presentada por el licenciado Roberto Eduardo Castro Ortega, en nombre y representación de GRACIELA ELVIRA SMALL.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

En cuanto a la causal no se ha especificado expresamente en la sentencia cual ha sido la misma para decretar la disolución del vínculo matrimonial, pero se puede deducir que los cónyuges, convivieron por más de dos años, al igual que la sentencia hace referencia al acuerdo sobre la guarda, crianza y régimen de comunicación y visitas, pensión alimenticia. Aunado a lo anterior, es la misma demandada la que solicita el reconocimiento, por lo que estimamos que es compatible con la causal del mutuo consentimiento, ya que las partes han acordado conjuntamente dar por terminado el vínculo que les unía.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que se cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

Es oportuno señalar que mientras las decisiones emitidas por los tribunales extranjeros no vulneren nuestro orden público interno y sean consecuentes con las verdades por nuestros jueces, pueden ser reconocidas en nuestro país.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Superior de California, Condado de Los Ángeles de los Estados Unidos de América de fecha veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa (1990), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre CARL RICARDO AUSTIN con cédula de identidad personal No.8-151-642 y GRACIELA ELVIRA SMALL WALLACE con cédula de identidad personal No.3-79-126, ambos de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

DINORAH HO LAM O DINORAH KONRAD, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE MANNHEIM EN ALEMANIA (TRIBUNAL DE FAMILIA), FECHADA 7 DE FEBRERO DE 2013, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE

LA MANTENÍA UNIDA A PETER CHISTIAN KONRAD. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1438-13

VISTOS:

La Firma CEDEÑO ABOGADOS, ha presentado en calidad de Apoderados Judiciales de la señora DINORAH HO LAM (hoy) DINORAH KONRAD, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Juzgado Municipal del Distrito de Mannheim, Alemania, fechada 07 de febrero de 2013, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor PETER CHRISTIAN KONRAD.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora DINORAH HO LAM (hoy) DINORAH KONRAD, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“Que su representada DINORAH HO LAM (hoy DINORAH KONRAD) y el señor PETER CHRISTIAN KONRAD están legalmente casados en la República de Panamá y su matrimonio consta en el Tomo 13, Partida 523 de la Sección de Matrimonios en el Exterior, del Registro Civil.

Que ambas partes fueron debidamente notificados de la sentencia fechada 7 (siete) de febrero de dos mil trece (2013) y de su corrección dictada el 27 de agosto de 2013, dentro del Juicio de Divorcio en el Juzgado Municipal del Distrito de Mannheim en Alemania (Tribunal de Familia), dentro del proceso de Divorcio en que los dos fueron partes, por lo que, la sentencia no se dictó en rebeldía.

Que el citado Juzgado, previo el cumplimiento de los trámites legales que contempla el ordenamiento jurídico de aquel Estado, mediante la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución estamos solicitando, declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a ambos esposos.

Que la sentencia fue dictada dentro de una pretensión personal.

Que el objeto y contenido de la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se está solicitando son plenamente lícitos en la República de Panamá.”

Como pruebas a su solicitud, el licenciado ÁLVARO CEDEÑO BARAHONA aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente apostillada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de la República Federal de Alemania.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°.38 de 30 de mayo de 2014, la señora Procuradora General de la Nación, señaló:

"Debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera, dado a que la sentencia fue dictada con motivo de una pretensión personal; es la propia demandada quien está presentando la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, motivo por el cual queda excluida la rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación, observa que el oponente dio su consentimiento para el divorcio, lo que hace concluir que el divorcio tiene lugar por el mutuo consentimiento de los cónyuges, lo cual es compatible con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia."

En virtud de lo antes expuesto, la señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por el licenciado ÁLVARO CEDEÑO BARAHONA.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio, derecho personalísimo ejercido por el esposo de la cónyuge, en su calidad de demandante o solicitante; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, se entiende que el demandado fue debidamente notificado, ya que se desprende de la sentencia que se pretende ejecutar que al demandado se le remitió la solicitud de divorcio y que existieron alegaciones escritas por las partes dentro de la audiencia; aunado al hecho que es la propia demandada quien está solicitando el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio, excluyendo de esta forma la situación de posible rebeldía del demandado, cumpliéndose con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En relación a la licitud de la obligación, si bien es cierto no se menciona taxativamente la causal por la cual se esta disolviendo el vínculo matrimonial, de un estudio minucioso de la sentencia se puede colegir que estamos ante un mutuo consentimiento, ya que de la sentencia se desprende que el oponente dio su consentimiento para el divorcio, situación que esta Sala a asimilado al mutuo acuerdo, siendo esto compatible con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular, por lo que llegamos a la conclusión que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, por lo que se debe acceder a la petición formulada por el Licenciado ÁLVARO CEDEÑO BARAHONA, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la

República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Municipal de Mannheim, Tribunal de Familia, Alemania, fechada 07 de febrero de 2013, y su corrección fechada 27 de agosto de 2013, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores PETER CHRISTIAN KONRAD de nacionalidad alemana y DINORAH HO LAM con cédula No.3-113-841.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

IVONNE IVETTE VALDES SERRACIN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, COSTA RICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A REYNALDO ANTONIO CRUZ PUGA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 11 de Marzo de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 915-11

V I S T O S:

El licenciado Carlos Rangel Castillo, de la firma forense Castillo, Castillo & Asociados, en su condición de apoderado judicial de la señora IVONNE IVETTE VALDES SERRACIN, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por el Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, República de Costa Rica, en la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y el señor REYNALDO ANTONIO CRUZ PUGA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores IVONNE IVETTE VALDES SERRACIN y REYNALDO

ANTONIO CRUZ PUGA contrajeron matrimonio en la Corregiduría de Bugaba, Distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí el catorce (14) de octubre de dos mil (2000), mismo que se encuentra inscrito en el Tomo 214 de Matrimonios de la provincia de Chiriquí, Partida 290 de la Dirección Nacional de Registro Civil (Cfr. f. 14).

El licenciado RANGEL CASTILLO en su solicitud manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

Que mediante sentencia No. 124-2008, proferida por el Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, República de Costa Rica, se aprobó el Convenio de Divorcio por mutuo consentimiento entre su mandante y el señor Reynaldo A. Cruz Puga; Que en la misma sentencia se estableció lo relativo a la guarda, crianza, educación, visitas y pensión alimenticia de la menor de edad Hannia Ivette Cruz Valdez, hija habida en el matrimonio; También se trató lo concerniente al régimen ganancial y su distribución. Finalmente, se realizó la notificación de ambas partes y la inscripción ante el Registro Civil de la República de Costa Rica.

Posteriormente el Tribunal, que conoció el proceso emitió la Sentencia Número 124-2008, de diez (10) de marzo de dos mil ocho (2008), en la que declara disuelto el vínculo matrimonial y APRUEBA el convenio de divorcio que contempla lo relativo a la GUARDA, CRIANZA, EDUCACIÓN de la menor, que estará a cargo de la madre; de igual forma, se establece los días de VISITAS y se determina la PENSIÓN ALIMENTICIA a pagar, por parte del señor CRUZ

PUGA, a favor de la hija habida en matrimonio (Cfr. f. 8).

Para sustentar su petición, el licenciado Rangel Castillo aportó copia autenticada de la Sentencia foránea antes citada, debidamente legalizada por los funcionarios consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores; y, Certificado de Matrimonio, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil de la República de Panamá (Cfr. fs. 5 a 14).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista No 76 de dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), manifestó:

“/...

... se observa que la misma fue dictada en ejercicio de una pretensión personal, dado que su propósito fue la disolución de un vínculo matrimonial, bajo el convenio de mutuo consentimiento, causal con efecto lícito en nuestro país. ..., luego de haberse escuchado y notificado a ambas partes, decidiendo, al mismo tiempo, sobre la manutención y el régimen de visitas, que debe cumplir el demandado con la hija producto del matrimonio,

se observa que la sentencia en examen, cumple con los preceptos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 212, numeral 10, y el artículo 218 del Código de la Familia y del menor, para que concurra el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera en el territorio panameño.

..., así como consta que han transcurrido tres (3) años y ocho (8) meses, desde la fecha que fue dictada la sentencia.

.../”

El señor Procurador General de la Nación, recomienda acceder a la petición formulada y declarar ejecutable en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de

Negocios Generales pasa a conocer la solicitud interpuesta con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por el Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, Costa Rica de diez (10) de marzo de dos mil ocho (2008), cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala de Negocios Generales a examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

El ordenamiento jurídico vigente exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, que la misma haya sido emitida a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Al confrontar la petición formulada con los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último, la documentación se encuentra debidamente autenticada y tiene las respectivas certificaciones consulares y del Departamento Consular y de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cfr. f. 13).

Se cumple con el numeral 1o. del artículo 1419 del Código Judicial, ya que se busca reconocer y ejecutar la sentencia de 10 de marzo de 2008, promulgada por el Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, Costa Rica, dentro de la solicitud de divorcio presentada por la señora Ivette Ivonne Valdes Serracin.

Observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada en ejercicio de un pretensión personal, dado que se trata de una sentencia de divorcio; igualmente, se desprende del contenido de la misma que ambas partes estuvieron presente en la audiencia; además en ella, se resolvió quien ostentaría la guarda, crianza y educación, asimismo se establece la visita y la pensión alimenticia para la manutención de la menor de edad, HANNIA IVETTE CRUZ VALDES elementos que configuran la causal del mutuo consentimiento, en nuestra legislación.

Siendo ello así, se hace necesario transcribir las normas del Código de la Familia y del Menor, que hacen referencia a la causal citada. Veamos:

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

1. ...
44. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 1. Que los cónyuges sean mayores de edad;
 2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.

... "(El subrayado es nuestro)

Es oportuno traer a colación, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dentro de sus postulados relativos a la Familia, señala que no existe restricción alguna ni para el hombre o la mujer de casarse, formar familia, disfrutar su matrimonio en igualdad de condiciones, así como disolver el mismo.

Podemos concluir que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; si bien no consta que fue notificado personalmente al demandado, de la sentencia se desprende su participación en el proceso; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma, cumpliéndose así lo normado en esta materia, por lo que debemos concordar con la recomendación del señor Procurador General de la Nación y acceder con lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuestos la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República

y por autoridad de la Ley; RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de 10 de marzo de 2008, proferida por la Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, República de Costa Rica, por la cual se ordena, adjudica y declara disuelto el matrimonio entre Reynaldo Antonio Cruz Puga e Ivonne Ivette Valdes Serracin.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos que en ella se indica.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- HARRY A. DÍAZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

GUSTAVO ALEJANDRO BARBET, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRAJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE FREDERICSBURG, ESTADO DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE

LO MANTENÍA UNIDO A MARCIA CECILIA CAMPBELL. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 18 de Marzo de 2015
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 243-13

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha, doce (12) de septiembre, de dos mil catorce (2014), esta Sala, resolvió reconocer y declarar ejecutable la sentencia extranjera de divorcio de fecha 14 de febrero de 2008, proferida por el Juzgado de Circuito de la ciudad de Fredericksburg del Estado de Virginia, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial, que existía entre la señora MARCIA CECILIA CAMPBELL FEARON y GUSTAVO ALEJANDRO BARBET.

Advierte el solicitante, que al momento de su inscripción ante la Dirección General de Registro Civil, esta, se percata que existe un error en la Resolución, toda vez, que en su parte resolutive, visible a foja 28 del dossier, se identifica al señor GUSTAVO ALEJANDRO BARBET con el número de cédula 6-66-593, el cual es incorrecto, puesto que el número de cédula correcto es 3-66-593.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CORRIGE el número de cédula de la parte demandada, el señor GUSTAVO ALEJANDRO BARBET, dentro de la Resolución de 12 de septiembre de 2014, donde dice 6-66-593, quedando de la siguiente forma:

"...

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país, la sentencia extranjera de divorcio de fecha 14 de febrero de 2008, proferida por el Juzgado de Circuito de la ciudad de Fredericksburg del Estado de Virginia, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la que existía entre la señora MARCIA CECILIA CAMPBELL FEARON con cédula de identidad personal 3-72-1357 y el señor GUSTAVO ALEJANDRO BARBET con cédula de identidad personal No.3-66-593, ambos de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase."

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DI RAVENNA, ITALIA-ROMA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE UN AUTO JUDICIAL DESTINADO A BERTA ACOCA DE PATTON, EN CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE NORFOLK INTERNATIONAL HOLDINGG INC. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 934-14

V I S T O S:

El Subdirector General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 2997 de diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la asistencia judicial internacional proveniente del Tribunal de Ravenna, Italia relativa al procedimiento de embargo preventivo de buque n.R.G. 2201/2014 interpuesto por WILANT TRADING en contra del Buque "STAS".

De la Carta Rogatoria bajo estudio, se infiere la diligencia de notificación a a la señora BERTA ACOCA DE PATTON en su condición de representante legal de Norfolk International Holdings Inc., dueños del buque "Stas" de bandera panameña, quien puede ser localizada en Reparto El Carmen, Edificio Cariari, No. 4 Panamá, República de Panamá. (Cfr. f. 3)

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias procedentes del extranjero y determinar su ejecución.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura ha examinar si la documentación recibida cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

La República de Panamá e Italia no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial internacional. No obstante, la falta de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es óbice para rehusar la práctica de auxilio internacional; toda vez que la cooperación judicial, tal como hemos reiterados en múltiples ocasiones, tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que integran la comunidad internacional, y en el principio de reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buena costumbre internacional.

La génesis de esta petición tiene su fundamento en el hecho de que la empresa WILANT TRADING hizo varias entregas de alimentos y material técnico al buque, de bandera panameña, "STAS" en diferentes puertos de los países bajos como se desprende de las facturas de conocimiento de entrega debidamente selladas y firmadas por el capitán.

Que de esta transacción surgió un crédito de EUR 34.795,60 que los dueños del buque "STAS" no han cubierto por lo que las facturas se han acumulado, se han vencido y no han sido pagadas.

Ante este escenario jurídico, esta Corporación procede al análisis de la petición en atención al Principio de Reciprocidad, el cual se fundamenta en que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación sustantiva.

En este sentido, compartimos el criterio esbozado por GILBERTO BOUTIN, en su obra El Derecho Internacional Privado, segunda edición, 2006, página 867, cuando manifiesta que: "al no existir Tratados se debe identificar en todo auxilio judicial un mínimo de formalidades y que los mismos no violente nuestro orden jurídico interno; toda vez, que la reciprocidad es percibida como fundamento de la solidaridad jus natural".

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial presentado por el Tribunal de Ravenna, Italia y, SE COMISIONA a la Secretaría de esta Sala para que la diligencie.

Una vez realizado el presente despacho, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese Y CUMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Otros

EXHORTO, LIBRADO POR LA CORTE SUPREMA DEL CONDADO DE WARREN, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, RELATIVO AL PROCESO INTERPUESTO POR KASSOS MARITIME CO. Y ENE KASSOS CONTRA INTERNATIONAL OIL OVERSEAS INC. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de Marzo de 2015
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros

Expediente: 921-14

V I S T O S:

El Subdirector General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio A.J. No. 3037 de dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por la Corte Suprema del Condado de Warren, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América dentro del proceso que Kassos Maritime Co. y ENE Kassos 1 le sigue a International Oil Overseas Inc. (expediente No. 58646)

En la Carta Rogatoria bajo estudio (Cfr. f. 4), el país exhortante solicita se realice la notificación y entrega de documentos adjuntos a la sociedad denominada INTERNATIONAL OIL OVERSEAS INC. atención de PATTON, MORENO Y ASVAT, localizables en Costa del Este, Avenida Roberto Motta, ciudad de Panamá, República de Panamá.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias procedentes de tribunales extranjeros.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si las documentaciones remitidas cumplen con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

Cabe advertir que tanto Panamá como Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimiento judiciales.

La petición formulada guarda relación con una solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera formulada por los apoderados judiciales de la parte demandante (Cfr. f. 46 y ss) la cual fue acogida mediante la Resolución de 25 de enero y Sentencia de febrero ambas de 2013; y, en consecuencia se ordena que el demandado pague a los demandantes las sumas detalladas a fojas 54 y 55 además a ello se incorpora lo descrito a fojas 58 y 59 del presente dossier. Ésto sin perder de vista lo establecido en los cuadros que reposan en los infolios 54 y 58.

En síntesis INTERNATIONAL OIL OVERSEAS INC. debe pagar a los demandantes, KASSOS MARITIME COMPANY y E.N.E. KASSOS 1 los intereses tasados en cada cuadro en concepto del exequátur solicitado de acuerdo a las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia de Inglaterra y Gales, Queen's Bench Division, Tribunal Comercial.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

En cuanto a la documentación, se allegó al expediente los originales de los Formularios A, B, y C en las cuales se establecen los términos para contestar; además, se adujo copias simples de la solicitud de reconocimiento de ejecución de sentencia extranjera (Cfr. f. 46), Resolución de 25 de enero de 2013 (Cfr. f. 53) y de la Sentencia de febrero de 2013 (Cfr. f. 57) cada uno con sus respectivas Apostillas, incorporadas; situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Al proceder con la tramitación de las súplicas, esta Corporación no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno; en consecuencia, el país requirente ha cumplido con la presentación correcta de la misma.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por la Corte Suprema del Condado de Warren, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América dentro del proceso que KASSOS MARITIME Co. y ENE KASSOS 1 le sigue a INTERNATIONAL OIL OVERSEAS INC. (expediente No. 58646).

Se COMISIONA a la Secretaría de esta Sala, para que diligencie esta cooperación judicial en los términos aquí indicados.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N 5 DE HUESCA-ESPAÑA, RELATIVA AL PROCESO INTERPUESTO POR MARÍA YOLANDA TERRADILLOS SÁNCHEZ CONTRA SCOTT RAYMOND DAGENHART. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de Marzo de 2015
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	887-14

V I S T O S:

La Sub-Directora Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No.5 de Huesca-España, relativa al proceso interpuesto por MARÍA YOLANDA TERRADILLOS SÁNCHEZ contra SCOTT RAYMOND DAGENHART.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en que se notifique a: SCOTT RAYMOND DAGENHART, con domicilio en Urbanización Campo Alegre, Distrito Financiero Ciudad de Panamá, teléfono 214-3370, de la demanda de divorcio interpuesta por MARÍA YOLANDA TERRADILLO SÁNCHEZ.

Esta Corporación de Justicia ha podido constar que los documentos provenientes del Reino de España se encuentra debidamente autenticados por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No.5 de Huesca, España.

Cabe destacar también que tanto, el Reino de España como la República de Panamá han ratificado la Convención Interamericana Sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, la cual sólo es aplicable a casos en materia civil y comercial.

Ante estas circunstancias es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 2 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo."

Debe precisarse que el requerimiento efectuado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No.5 de Huesca-España, dentro del proceso de divorcio interpuesto por MARÍA YOLANDA TERRADILLOS SÁNCHEZ contra SCOTT RAYMOND DAGENHART, es la notificación de la demanda de divorcio, por lo que esta Sala considera que lo solicitado no vulnera nuestro Derecho Interno por lo que es permisible el diligenciamiento en el territorio nacional del presente exhorto internacional.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No.5 de Huesca-España, relativa al proceso de divorcio interpuesto por MARÍA YOLANDA TERRADILLOS SÁNCHEZ contra SCOTT RAYMOND DAGENHART y ORDENA que sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales en los términos de la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese Y CÚMPLASE

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PAZ, LETRADO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, REPÚBLICA DE ARGENTINA, RELATIVO AL TRÁMITE DE LOS AUTOS N 243.661, CARATULADOS BURGOS, CLAUDIO C/VIJANDE, FLORENCIA P/DESALOJO, LOS CUALES VERSAN SOBRE UNA ACCIÓN POR DESALOJO DE UN INMUEBLE, ENTABLADA POR SU PROPIETARIO CLAUDIO BURGOS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals

Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 243-14

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha hecho llegar, el exhorto librado por el Juzgado de Paz, Letrado de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, República de Argentina, relativo al trámite de los autos No.243.661, caratulados BURGOS, CLAUDIO C/ VIJANDE, FLORENCIA P/DESALOJO, los cuales versan sobre una acción por desalojo de un inmueble, entablada por su propietario CLAUDIO BURGOS, a fin de que se determine su diligenciamiento en nuestro territorio.

La solicitud formulada por el Estado requirente consiste en requerir al BANK LOCATION REPUBLIC OF PANAMA con domicilio en Av. Aquilino de la Guardia y Calle 47 Este, Urb. Marbella, Ciudad de Panamá, la siguiente información:

- A. Si se formalizaron las siguientes transferencias hacia su entidad.
- B. Instruction reference number 18123F990XIA Payment Type: Payment. Beneficiari Bank Location República of Panamá. Debit account: Resources Getaway Holdings Pte Ltd.
- C. Instruction reference number 18123F999XIA. Payment Type: Payment. Beneficiari Bank Location Republic of Panamá. Debit account: Resources Getaway Holdings Pte Ltd.
- D. Instruction reference number 18123F998XIA. Payment Type: Payment. Beneficiari Bank Location Republic of Panama. Debit account: Resouces Getaway Holding Pte Ltd.
- E. En caso afirmativo, informe los montos girados y fecha de recepción del banco girado.
- F. Informe los datos de los titulares de las cuentas en que e efectuó la operación, tanto emisor como receptor.

De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

La República de Panamá y Argentina son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N°12 de 23 de octubre de 1975, así, como también de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975).

Una vez examinados los presupuestos legales para determinar la viabilidad de lo requerido, procede verificar los requisitos formales a tenor de nuestra legislación y del derecho internacional. Así las cosas, se aprecia que en la presente documentación el trámite de la legalización se efectúa por medio del sello de la Apostilla y el exhorto fue librado dentro una acción de naturaleza civil.

Pese a lo anterior, en cuanto al objetivo de la diligencia solicitada nuestro ordenamiento legal vigente en materia comercial establece que en cuanto a transferencias bancarias referente a los montos girados y fecha de recepción del banco girado y los datos de los titulares de las cuentas en que se efectuó la operación, se advierte que la Ley Bancaria (Decreto Ley N° 9 de 1998) en su artículo 85 establece que:

“Reserva Bancaria de los Bancos. Los Bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de dichos clientes, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la Ley.

...”

A su vez el artículo 160 lex cit, preceptúa que:

“Sometimiento a la Legislación y Jurisdicción Panameñas. Los bienes transferidos o depositados en Bancos, ya sea en concepto de depósito, o a título de mandato o fideicomiso, o cualquier otro título, estarán sometidos enteramente a las leyes y a la jurisdicción de la República de Panamá, salvo que los instrumentos por los cuales se efectúe su transferencia dispongan otra cosa.

Se establece como norma de orden público y de política pública, que los bienes de extranjeros (tal como están definidos en el Parágrafo único del presente artículo), quedan sometidos plenamente al principio de autonomía de la voluntad y al régimen de libre disposición de los bienes, aún cuando las leyes sucesorias o el régimen matrimonial del país de la nacionalidad o del domicilio del titular, o del fideicomitente, o del fundador, o del beneficiario, disponga otra cosa.

Parágrafo. Se considerarán como “Bienes Extranjeros” para efectos del presente artículo, los bienes de que sean titulares, o fideicomitente, o beneficiarios, personas que no sean panameñas ni residentes en Panamá al momento en que se perfeccione la transferencia de los bienes.”

Se puede apreciar que de las normas antes citadas que, de no mediar resolución judicial que ordene la práctica de la diligencia exhibitoria, la cual deberá ser ordenada por el juez de la causa en el país de origen, en este caso la República de Argentina, independientemente y con anterioridad al exhorto que solicita a las autoridades judiciales panameñas la práctica de la prueba, resulta inadmisibles acceder a lo pedido, pues vulneraría nuestro ordenamiento jurídico interno.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Paz, Letrado de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, República de Argentina, relativo al trámite de los autos No.243.661, caratulados BURGOS, CLAUDIO C/ VIJANDE, FLORENCIA P/DESALOJO, los cuales versan sobre una acción por desalojo de un inmueble, entablada por su propietario CLAUDIO BURGOS.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE BOBIGNY, FRANCIA, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR LA SOCIEDAD ADVANCED AIR SUPPORT. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 03 de Marzo de 2015
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 1163-14

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha hecho llegar, mediante nota A.J. No.3579 de 17 de septiembre de 2014 y recibida en la Secretaría de la Sala el día 25 de septiembre de 2014, el exhorto librado por el Tribunal de Comercio de Bobigny, Francia, dentro del proceso instaurado por la sociedad ADVANCE AIR SUPPORT-AAS contra ULYSSES CONSULTANTS INC., a fin de que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por el Estado requirente.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en que:

Notifique la citación Judicial a la sociedad ULYSSES CONSULTANTS INC., Sociedad de derecho panameño, cuya sede social se encuentra en Vía España 122, Banco de Boston Edificio, piso 8, Panamá, República de Panamá, en la persona de sus representantes legales domiciliados en esta calidad en dicha sede".

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, se examina si cumple con los requisitos formales para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que la República de Panamá y Francia no han suscrito Convención alguna para la tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que la solicitud en estudio será analizada en base a los principios de reciprocidad internacional que rigen a los países miembros de la comunicad internacional.

En estos supuestos, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

En la presente documentación el trámite de la legalización se efectúa por medio del sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, por lo que se cumple con los requisitos para su diligenciamiento, como lo es la acotación del sello de la apostilla.

Comprueban los Magistrados de esta Sala que, los documentos se encuentran debidamente traducidos al idioma español y legalmente autenticados, conforme lo señala el artículo 877 del Código Judicial. Aunado a esto, la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación a la Sociedad Ulysses Consultants Inc.; por tanto, no hay obstáculo para prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Tribunal de Comercio de Bobigny, Francia, dentro del proceso instaurado por la sociedad ADVANCE AIR SUPPORT AAS contra ULYSSES CONSULTANTS INC. y ORDENA que la misma sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese Y CÚMPLASE

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL DELA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA "DBT S. A. S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN POR TRIREME HOLDINGS S.A." , RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA CRMACO CORPORATION INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de Marzo de 2015
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	1353-14

V I S T O S:

El Director General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados, Encargada, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 4191 de 30 de octubre de 2014, remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la República de Argentina, a cargo del Juzgado No. 22, Secretaría No. 44, ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados D.B.T.S.A./CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE de verificación por "(TRIREME HOLDINGS S.A.)",

De la Carta Rogatoria bajo estudio (Cfr. f. 4), se infiere el requerimiento de notificar a la señora Honoris del Carmen Tristan Barria en su condición de director, dignatario-presidente de CRAMACO CORPORATION INTERNACIONAL, S.A., sociedad convocada al proceso judicial en calidad de tercero citado, la cual puede ser localizada en la Avenida Balboa, Edificio Balboa Plaza, tercer piso, oficina No. 312, de la ciudad de Panamá, República de Panamá.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias, librados por Tribunales extranjeros.

Esta Colegiatura para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal conforme a nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

El exhorto librado es en atención a una ejecución colectiva, tramitada como un incidente del proceso principal con el cual se pretende obtener el cumplimiento de un "Convenio de Capitalización por aporte irrevocable de Capital" pactado entre TRIREME HOLDINGS S.A. en contra de DBT S.A. (concurada). (Cfr.f 6)

El proceso en cuestión fue promovido por Miguel Ángel Tonon quien ha invocado ser el socio mayoritario, propietario y legítimo tenedor del certificado No. 3 expedido por Trireme Holdings, S.A. con fecha 7 de febrero de 1997. Por su parte, al contestar la demanda la concursada manifestó que había transferido todas las acciones a ser capitalizadas en favor de la sociedad panameña CRAMACO CORPORATION INTERNACIONAL, S.A., lo que motivó que el señor Tonon acreditara su condición de socio mayoritario. (Cfr. f. 6 y vlt.)

Es necesario señalar que tanto Panamá como Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; así como de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjeros, ratificada mediante Ley 13 de 1975.

Esta solicitud emana de un proceso comercial, el cual se enmarca dentro del ámbito de aplicación del artículo 2 de la ley 13 de 23 de octubre de 1975, aunado a que lo peticionado no conculca nuestro ordenamiento jurídico interno, que es otro aspecto que nos señala la ley citada, al establecer en su artículo 16 que el país solicitado puede rechazar la petición, si la misma es contraria al orden público interno.

Siendo que la petición, en esta oportunidad, se enmarca única y exclusivamente en un mero trámite, que es la notificación de la señora TRISTAN BARRIA; además, que la misma cumple con todas las formalidades existentes como de ser presentada en idioma castellano, vía consular y dotada de autenticidad (Cfr. fs. 8 a 358) se procederá con la gestión requerida.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la República de Argentina, a cargo del Juzgado No. 22, Secretaría No.44, ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados D.B.T.S.A./CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE de verificación por "(TRIREME HOLDINGS S.A.)", expediente número 043226.

Se COMISIONA a la Secretaría de esta Sala, para que diligencie esta cooperación judicial en los términos aquí indicados.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR LA CORTE DE CIRCUITO JUDICIAL 11 EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR INDUSTRIAL DISTRIBUTORS INTERNACIONAL CO. CONTRA BANANA INTERNACIONAL CORPORATION, C.I. BANACOL, S. A. Y BANACOL MARKETING CORP. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MILQUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	18 de Marzo de 2015
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	1277-14

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No. A.J. No.3920 de 6 de octubre de 2014, el exhorto librado por el Tribunal de Circuito del 11 Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, División Civil, Florida, Estados Unidos de América, dentro del proceso entablado por INDUSTRIAL DISTRIBUTORS INTERNATIONAL CO., en contra de BANANA INTERNATIONAL CORPORATION, C.I. BANACOL, S.A., y BANACOL MARKETING GROUP.

Según lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio de la República de Panamá; y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El objeto del suplicatorio consiste en notificar de una citación y entregar copia de la demanda o petición a la empresa BANANA INTERNATIONAL CORPORATION, con domicilio en Avenida Samuel Lewis y Calle Gerardo Ortega, Edificio Banco Central, Quinto Piso, Panamá, República de Panamá, quedando obligado a notificar defensas escritas a dicha demanda al señor Eduardo Cosío, Abogado, Cosío Law Group, 1430 S. Dixie Highway, Suite 202, Coral Gables, Florida 33146, dentro de los 20 días después de la notificación, excluyendo el día de la notificación, y para presentar los originales por escrito al secretario de este Tribunal ya

sea antes de la notificación del abogado demandante, o inmediatamente después. Si no lo hace, se introducirá un incumplimiento en su contra por el reparo solicitado en la demanda (v. fj. 9).

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de la diligencia solicitada, es importante determinar si entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que el Estado Requirente es suscriptor de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias y su Protocolo adicional, por lo que el análisis del presente negocio debe fundamentarse en los principios establecidos en los mencionados instrumentos legales, siempre y cuando no se vulnere el orden público internacional.

En lo relativo a la práctica de la diligencia solicitada esta Corporación de Justicia no tiene objeción alguna ya que se trata de un acto de mero trámite, como lo es la notificación y traslado de la demanda, tal como se encuentra contemplado en el ámbito de aplicación de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que en el literal a) del artículo 2 señala:

“La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto”.

En cuanto a la documentación que acompaña al presenta suplicatorio, la misma ha sido remitida por intermedio de la autoridad central de los Estados Unidos de América, al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, lo que hace innecesario el requisito de la legalización de los mismos, tal como lo establece el artículo 6 de la Convención.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Tribunal de Circuito del 11 Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, División Civil, Florida, Estados Unidos de América, dentro del proceso entablado por INDUSTRIAL DISTRIBUTORS INTERNATIONAL CO., en contra de BANANA INTERNATIONAL CORPORATION, C.I. BANACOL, S.A., y BANACOL MARKETING CORP. y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala en los términos que señala la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales requirentes.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN,
COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA INSTAURADO
POR LA SEÑORA ANDREA BRAVO OCAMPO, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL

DE LA NIÑA ANDREA ARIZA PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.. PANAMÁ, DIECIOCHO (18)
DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 18 de Marzo de 2015
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 1060-14

VISTOS:

A través de la Nota A.J. No.3138 de 7 de agosto de 2014, suscrita por el Subdirector General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión, Colombia, dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria instaurado por la señora ANDREA BRAVO OCAMPO en su condición de representante legal de la niña ANDREA ARIZA contra el señor PABLO HELI ARIZA ARIZA.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto solicitar a la autoridad que corresponda se sirva librar comunicación a las siguientes entidades:

1. "La Cámara de Comercio Industrias y Agricultura de Panamá para que informe y certifique a nombre de quien se encuentra la empresa ARISAZA CORP y quiénes son sus accionistas".
2. "La CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT PANAMÁ para que indique y certifique cuánto dinero percibe el señor PABLO HELI ARIZA ARIZA, por concepto de salario, bonificaciones, primas, cesantías y horas extra, entre otros".
3. "La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos de Panamá (ANIP) a fin de que remita copia de las declaraciones de renta presentadas por el señor PABLO HELI ARIZA ARIZA los últimos cinco (5) años".
4. "LA OFICINA DE MIGRACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMÁ, para que remita certificación sobre los ingresos y salidas del país que reporta durante los últimos cinco (5) años y hasta la fecha el señor PABLO HELI ARIZA ARIZA".
5. "Banco BAC de Panamá para que certifique si el crédito personal que tiene el señor PABLO HELI ARIZA ARIZA está vigente, que suma de dinero se debe, y así mismo para que se sirva enviar la declaración de renta del mencionado señor."

Procede este ente Colegiado a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan, tanto a la nación colombiana como a la panameña, relativos a la materia, pudiendo constatar que ambas Repúblicas son parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como también de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el

Extranjero aprobada en Panamá mediante la Ley No.13 de veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Recepción de pruebas en el Extranjero preceptúa:

“ARTÍCULO 2: Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimientos jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuviere como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otros de ello, serán cumplidos en sus términos así:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;
2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.”

La petición de las autoridades colombianas se circunscribe a solicitud de pruebas documentales a diferentes entidades de Panamá, que serán utilizadas como prueba dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria radicado bajo el No.16-2013 -1002, promovido por la señora PIEDAD BRAVO OCAMPO en su condición de representante legal de la niña ANDREA ARIZA BRAVO contra el señor PABLO HELI ARIZA ARIZA, para lo cual no existe oposición por parte de esta Superioridad en la tramitación de la misma, a excepción de la última línea del punto 1, que solicita el nombre de los accionistas de la empresa RISAZA CORP., ya que esta Sala es de la opinión que se violentaría nuestro ordenamiento jurídico interno, al requerir información de los accionistas, tomando en cuenta, que la identidad de los accionistas no puede ser estimada más allá del carácter incidental que posee dentro de esos documentos la alusión formulada de manera indirecta.

El requerimiento efectuado por el juzgado colombiano, ha sido acompañado por las actas de audiencia celebradas el 28 de marzo de 2014 y 28 de mayo de la misma anualidad, por lo que esta Corporación de Justicia no tiene objeción alguna para acceder a la solicitud librada por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión, Colombia en los puntos 2, 3, 4, 5 y el punto 1 solamente en lo que concierne a que se certifique a nombre de quien se encuentra la empresa ARISAZA CORP.

La petición del tribunal colombiano claramente se enmarca dentro del alcance de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, pues las pruebas documentales solicitadas constituyen un acto procesal de mero trámite, emanado dentro de un proceso civil y a criterio de la Sala, el suplicatorio no viola nuestro ordenamiento jurídico interno a excepción de la última línea del punto uno de la solicitud, por lo que cabe brindarle la cooperación a las autoridades colombianas en los demás puntos de la petición.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión Colombia, dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria instaurado por la señora ANDREA BRAVO OCAMPO, en su condición de representante legal de la niña ANDREA ARIZA contra el señor PABLO HELI ARIZA ARIZA, NIEGA la parte final del punto uno y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTASE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades colombianas

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, RELATIVA AL PROCESO CIVIL DE SUCESIÓN N°. 11-000271-0182-CI(7) DEL CAUSANTE ORM BERGOLD SHERING. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	18 de Marzo de 2015
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	1045-13

V I S T O S:

Proveniente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. 2688 de 6 de septiembre de 2013, la nota No. CGCRP-031-13 de 13 de agosto de 2013, mediante la cual el Consulado General de Costa Rica en Panamá, remitió la asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía relativa al proceso de sucesión N° 11-000271-0182 CI (7), del causante ORM BERGOLD SHERING.

Nuestro Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, establece que, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Después de examinada la documentación, contemplamos que la misma fue presentada en su original, además posee los sellos y apostillas correspondientes, atendiendo con lo establecido en el artículo 877 del Código Judicial.

Observamos que tanto la República de Panamá como la República de Costa Rica, son signatarias de las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que procederemos a analizar el presente suplicatorio a la luz de la citada Convención y de nuestro Código Judicial.

Una vez examinada la carta rogatoria, tenemos que la misma tiene por objeto, que "se nos proporcione un informe detallado de inversiones y traslado de los posibles depósitos, ahorros, valores comerciales y cualquier otro tipo de inversión que tuviera el causante Orm Bergold Shering en The Bank Of Nova Scotia (Panamá) S. A., ubicado en República de Panamá, Panamá Torres de las Américas, Torre A, Piso 6. Se hace saber que la cuenta de este expediente es la número 110002710182CI-4 del Banco de Costa Rica."

Observa la Sala, que la solicitud ha sido librada dentro una acción civil, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención sobre cartas rogatorias; como lo indica el artículo 2 de la misma:

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto." (el resalto es de la Sala).

Visto lo anterior, esta Colegiatura opina que lo solicitado no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que, la prueba requerida, consiste en solicitar un informe detallado de inversiones y traslado de los posibles depósitos, ahorros, valores comerciales y cualquier otro tipo de inversión, con el fin de determinar si existían bienes en nuestro país, del causante Orm Bergold Shering en el banco arriba señalado; y que pudieran incluirse dentro del proceso de sucesión testamentaria que se lleva a cabo en el Juzgado de Mayor Cuantía de San José Costa Rica, puesto que la diligencia a practicar no transgrede nuestro fuero interno, esta Corporación de justicia considera que es posible conceder la viabilidad de lo solicitado.

En consecuencia a lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional emitida por Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía, República de Costa Rica, referente al proceso de sucesión N° 11-000271-0182 CI (7), y COMISIONA al JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN TURNO, para que lleve a cabo la diligencia solicitada, una vez realizada, remitir el expediente a la Secretaria de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR JUZGADO DE LO MERCANTIL N 2 DE LAS PALMAS DE GRAN BRETAÑA, ESPAÑA Y SU PARTIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR HISPANIA LEGAL CREDIT CLAIM, S. A., CONTRA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA TRUST CO (BVI) LIMITED Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 1427-14

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 4308 de 19 de noviembre de 2014, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el EXHORTO librado por el Juzgado Mercantil N° 2 de las Palmas de Gran Canaria, España, dentro del proceso ordinario instaurado por HISPANIA LEGAL CREDIT CLAIM , S. A. contra ARIAS, FABREGA & FABREGA TRUST CO (BVI) LIMITED y OTROS, para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

De la "Cédula de Emplazamiento" visible a fojas 6 y 7 del expediente, se infiere que la gestión que se busca es notificar a la entidad mercantil ARIAS, FABREGA & FABREGA TRUST CO. (BVI) LIMITED, con domicilio en "Ciudad de Panamá, República de Panamá, Plaza 2000, Planta 16, 50 th street , P.O. Box 0816-01098 – Te. 507 205 700, Fax 507 205 7001/02, en la persona de Doña Rosa Restrepo, socia de ARIFA..." y en su defecto, en la persona de mayor rango que se encuentre en Arias, Fábrega & Fábrega (ARIFA), para que en este subsidiario supuesto, haga llegar a Doña Rosa Restrepo..., copia de la demanda civil interpuesta en su contra para que en calidad de demandado conteste en el plazo de veinte (20) días hábiles, computados desde el día siguiente al emplazamiento. Para ello, se adjunta copia de la demanda, de los documentos que la acompañan y del auto de admisión de la misma (Cfr. fs.3 a 338).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, establece que compete a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

Es así como esta Corporación de Justicia procede a examinar la viabilidad del presente petitorio, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

Constatamos que tanto la República de Panamá como la República de España son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, aprobada por nuestro país a través de la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, instrumento legal que regirá la presente solicitud.

Advierte la Sala que, la asistencia judicial internacional proveniente del Reino de España ingresa al Estado requerido por vía diplomática, por tanto, no es necesario la autenticación de los documentos que le acompañan, en virtud de lo consagrado en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, que cita:

"Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización".

A su vez, el artículo 2 de la Convención supedita su aplicación a "los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones o procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los

Estados partes en esta Convención que tenga por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...".

En este sentido, se observa que la solicitud de asistencia judicial fue proferida dentro una acción civil (procedimiento ordinario 93/2012, levantamiento de Velo Societario y Responsabilidad de Administradores) y lo pedido constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, consagrado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño. Por tanto, la Sala no encuentra obstáculo para prestar la asistencia judicial internacional requerida, pues no vulnera nuestro ordenamiento legal.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE el EXHORTO librado por el Juzgado Mercantil N° 2 de las Palmas de Gran Canaria, España, dentro del proceso ordinario instaurado por HISPANIA LEGAL CREDIT CLAIM, S. A. contra ARIAS, FABREGA & FABREGA TRUST CO (BVI) LIMITED y OTROS, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales en los términos de la presente resolución.

Realizada la diligencia requerida, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales exhortantes, previa anotación de su salida en el libro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR LA CORTE PROVISIONAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, UNIDAD JUDICIAL NORTE DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUAYAQUIL EN EL JUICIO DE APERTURA DE SUCESIÓN HEREDITARIA N 7177-2014, PROMOVIDO POR LA SEÑORA SOLANGE MARIANA MOREIRA VALDIVIESO, VIUDA DE MUÑOZ, POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTA DE LOS NIÑOS SOLANGE ARIANA Y OSWALDO ANDRÉ MUÑOZ MOREIRA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MILQUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de Marzo de 2015
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	1410-14

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a esta Superioridad el Exhorto librado por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Unidad Judicial Norte de la

Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil en el juicio de apertura de Sucesión Hereditaria No.7177-2014, promovido por la señora SOLANGE MARIANA MOREIRA VALDIVIEZO, viuda de Muñoz, por los derechos que representa de los niños SOLANGE ARIANA y OSWALDO ANDRE MUÑOZ MOREIRA, para que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la República de Panamá, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros para su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Solicitan las autoridades del Ecuador, la notificación a la Superintendencia de Bancos de Panamá, con domicilio en Avenida Samuel Lewis, Torre Banistmo, planta baja, apartado postal No.0832-2397 WTC, Panamá, Rep. de Panamá de una medida cautelar solicitada.

La notificación solicitada por las autoridades ecuatorianas a la Superintendencia de Bancos de Panamá, donde se le hace saber la apertura y admisión de Sucesión Intestada No.7177-2014, seguido por SOLANGE MARIANA MOREIRA VALDIVIEZO viuda de Muñoz, por los derechos que representa de los niños Solange Ariana y Oswaldo Andre Muñoz Moreira por la defunción del señor OSWALDO AUGUSTO MUÑOZ SUAREZ el 31 de julio del 2013 en la ciudad de Guayaquil y mediante la cual solicitan una medida cautelar que dispone la paralización de las cuentas corrientes, de ahorro, certificado de depósito a plazo fijo que se encuentren a nombre del causante OSWALDO AUGUSTO MUÑOZ SUAREZ en el Produbank S. A. de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe destacar que tanto, la República de Panamá, como Ecuador han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, la Convención Interamericana de Pruebas en el Extranjero Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975, la cual es aplicable en materia civil y comercial.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Un estudio cuidadoso de la solicitud, lleva a esta Colegiatura a referirse a la medida cautelar solicitada: "Paralización de las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a plazo fijo que se encuentren a nombre del causante OSWALDO AUGUSTO MUÑOZ SUAREZ en el Produbank S.A. de Panamá".

El literal a del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, establece que ésta se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias que tengan como objeto la realización de diligencias de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero; lo solicitado por la autoridad requirente, la comunicación de una medida cautelar de paralización de cuentas y demás que se encuentren a nombre del señor Oswaldo Augusto Muñoz Suarez en nuestro país, no constituye una diligencia de mero trámite.

La aplicación de una medida cautelar o ejecutiva sobre bienes en nuestro país requiere del procedimiento establecido por nuestro Código Judicial o leyes aplicables, por lo que sería contrario a nuestro orden jurídico interno acceder a la petición del tribunal exhortante.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el Exhorto librado por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil en el juicio de apertura de Sucesión Hereditaria No.7177-2014, promovido por la señora SOLANGE MARIANA MOREIRA VALDIVIEZO, viuda de Muñoz, por los derechos que representa de los niños SOLANGE ARIANA y OSWALDO ANDRE MUÑOZ MOREIRA.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, remítanse las actuaciones a nuestra cancillería para que sean enviadas a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

QUEJA

QUEJA, INTERPUESTA POR DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL LICDO. JOSÉ CABALLERO E., JUEZ ADJUNTO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 18 de Marzo de 2015
Materia: Queja

Expediente: 1088-14

VISTOS:

Ingresó a este Despacho queja presentada por el Licenciado DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ contra el Licenciado JOSÉ CABALLERO E., Juez Adjunto de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Basa su solicitud, en el sentido que el quejoso promovió en nombre y representación de Julio Ibáñez, proceso de Régimen de Comunicación y Visitas, en contra de Dagmar Arce y a favor de la menor Anna Ibáñez Arce; proceso que fue presentado el día 19 de mayo de 2014.

Que el titular, atendiendo a la clase de proceso y conforme a las normas legales establecidas, pero principalmente por el interés superior del menor, admitió el mismo el día 19 de mayo de 2014 y estableció como fecha de audiencia el día 19 de julio de 2014.

Que amparado en la Ley 62 de 16 de octubre de 2009, la titular ordenó la desaprehensión de la misma, con la finalidad de que el Juez Adjunto conociera del proceso y continuara con el trámite correspondiente.

En detrimento de su representado y de la menor, el Juez acusado decidió no realizar la audiencia, cuando el artículo 782 del Código de la Familia lo obligaba a realizar el acto. Ese mismo día se estableció una nueva fecha de audiencia, el día 2 de septiembre de 2014, a las 9:00 A.M.

Que para su sorpresa y en detrimento de la menor el Juez Adjunto tampoco realizó la audiencia. Sin que mediare una explicación o justificación alguna se les informara en secretaría que la audiencia no se realizaría y que se programaría nuevamente para marzo de 2015. Lo que demuestra que el Juez Adjunto ha dilatado un proceso donde por el sólo interés del menor debió extremar cuidado para evitar demoras e injusticias, que no sólo han afectado a su representado sino a su menor hija.

CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de queja presentada por el Licenciado DAVID ELIO CUEVAS, y sin entrar a realizar consideraciones de fondo, debemos determinar en primer lugar la calidad de funcionario o servidor público del escalafón judicial que ostenta la persona acusada.

En ese sentido, según certificación visible a folios 10 de expediente se establece que el señor JOSÉ CABALLERO E., con cédula de identidad personal No.4-155-1540, ostenta el cargo de titular del Juzgado Municipal de Capira.

Al momento de presentarse la queja disciplinaria el Licenciado Caballero se desempeñaba como Juez Adjunto del Juzgado de Niñez y Adolescencia de La Chorrera, no obstante, el cargo que ejerce actualmente es de titular del Juzgado Municipal de Capira.

En consecuencia, en atención a lo establecido en el artículo 289 del Código Judicial, este Tribunal carece de competencia para conocer el proceso disciplinario presentado contra el Licenciado JOSÉ CABALLERO E., razón por la que el mismo debe ser remitido a los Juzgados de Circuito de La Chorrera, quienes son los superiores jerárquicos del Juez Municipal de Capira.

En mérito de lo expuesto, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el proceso disciplinario (queja) presentada por el Licenciado DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ en contra del Licenciado JOSÉ CABALLERO E., y ORDENA remitir el mismo al Juzgado Primero de Circuito de La Chorrera.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

DAYSY CHACÓN APARICIO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO FECHADO 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL, ECUADOR. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 1494-14

VISTOS:

La licenciada DAYSY CHACÓN APARICIO en su condición de apoderada especial de la sociedad FALLON ADVISORS INC., ha presentado solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento y ejecución del Laudo Arbitral identificado como No. 021-13 de 29 de noviembre de 2013, proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, Ecuador.

Una vez recibida la solicitud, corresponde a esta Corporación de Justicia, decretar si cumple o no con los requisitos necesarios para su admisión.

En este sentido, advertimos, que la solicitud de reconocimiento y ejecución de un Laudo Arbitral Internacional, presentada por la licenciada DAYSY CHACÓN APARICIO, no cumple con los requisitos comprendidos en el artículo 665 del Código Judicial, toda vez, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, esta Colegiatura, debe correr traslado a las demás partes del proceso, en este caso a las sociedades BANASA S. A., y PAZCORP S.A., sin embargo en la solicitud realizada a este despacho, no se observa dirección alguna donde podamos hacerles llegar la documentación relativa al proceso que nos ocupa.

Debemos advertir que el Código Judicial en el artículo 665 numeral 4, nos indica lo que debe contener el libelo de la demanda, de esta forma establece:

"Artículo 665:

1...

2...

3...

4. Nombre y apellido del demandado y número, si es persona natural, y en otro caso, su nombre y el de su representante.

En ambos casos debe expresarse la vecindad, calle y número donde tenga el demandado su habitación, oficina o lugar de negocio.

Las generales del demandado no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado. Si el demandante desconoce la dirección del demandado pedirá su citación por medio de edicto emplazatorio, para lo cual se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 1016 de este Código;

5...."

Como se observa, la norma establece que en el libelo de la demanda debe estar expresado entre otras cosas, el domicilio de la parte demandada, y aclara que en caso de desconocer el mismo debe ceñirse a lo que establece el artículo 1016 de la misma excerta legal, no obstante, no se observa en el expediente manifestación alguna por parte del recurrente del desconocimiento del domicilio de las partes a las que debemos darle traslado.

Por otro lado, observamos que la licenciada DAYSI CHACÓN APARICIO, presenta copia de la cédula del señor ALBINO RODRIGUEZ AGUILAR, sosteniendo, que el mismo ostenta la representación legal de la sociedad FALLON ADVISORS INC., en este punto, debemos advertir a la licenciada CHACÓN, que el artículo 637 de nuestro Código Judicial establece que para legitimar la representación legal de una sociedad, quien la ostente deberá presentar la debida certificación expedida por el Registro Público de Panamá, prueba que no fue adjuntada a la solicitud analizada.

Visto lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial, esta Superioridad concederá el término de 5 días para que se aporten las direcciones de las partes que deben ser notificadas en la solicitud de exequátur, así como la certificación del Registro Público de Panamá, que acredita al señor ALBINO RODRIGUEZ AGUILAR, como representante legal de la sociedad FALLON ADVISORS INC.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley ORDENA LA CORRECCIÓN de la solicitud de reconocimiento y ejecución del Laudo Arbitral identificado como No. 021-13 de 29 de noviembre de 2013, proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, Ecuador, y CONCEDE al peticionario el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades advertidas por la Sala, dentro de la solicitud de exequátur.

Se le advierte a la licenciada DAYSI CHACÓN APARICIO apoderada especial de la sociedad FALLON ADVISORS INC, que si dentro del término antes concedido no se hacen las correcciones advertidas, se entenderá como no presentada la solicitud de exequátur y se ordenará el archivo del expediente, con fundamento en el artículo 686 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

MS "ADELE" SCHIFFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO. KG, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2011 Y LAUDO SUPLETORIO DE 3 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR EL ÁRBITRO ÚNICO MARK WILLIAM HAMSHER, EN LA CIUDAD DE LONDRES, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA DE WONDERLAND INTERNATIONALL CORP. (MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO). PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 30 de Marzo de 2015
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 1430-11

V I S T O S:

La firma forense PATTON, MORENO & ASVAT apoderados especiales de MS "ADELE" Schiffahrtsgesellschaft mbH & CO. KG, han presentado a la consideración de esta Sala, Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 11 de junio de 2014, por medio de la cual se reconoce y declara ejecutable en la República de Panamá, el Laudo Arbitral de 18 de marzo y el suplementario de 3 de mayo ambos de 2011, dictado dentro del proceso arbitral promovido por MS "ADELE" Schiffahrtsgesellschaft mbH & CO. KG en contra de WONDERLAND INTERNATIONALL CORP.

Los petentes fundamentan su escrito de aclaración, visible de foja 177-181 del expediente, manifestando que:

"... La sentencia dictada por la Honorable Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, adolece de oscuridad puesto que la misma: (i) hace referencia a una norma que no guarda relación con la Solicitud de Secuestro, y (ii) ha señalado algo que la norma que a nuestro saber y entender resultaría aplicable, no señala, lo cual ha creado confusión y oscuridad respecto de este punto.

... La Sentencia de 11 de junio de 2014, ha indebidamente aplicado el Artículo 419 de la Ley 8 de 1982. Así observamos que en las consideraciones de la parte motiva, respecto de la Solicitud de Secuestro, la Sala Cuarta ha señalado "que la norma (artículo 419 de la Ley 8 de 1982 modificado por el artículo 61 de la Ley 12 de 2009) es clara al establecer que el documento cuyo reconocimiento y ejecución se requiere debe decretar la medida cautelar y de la lectura del Laudo no se desprende esa medida, de acceder a la misma, estaríamos rebasando nuestras facultades".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los motivos que sustentan la aclaración, procede esta Superioridad a resolver lo que corresponda.

El artículo 999 del Código Judicial regula la aclaración de las sentencias y corrección de las resoluciones judiciales, de la siguiente manera:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Confrontados los argumentos del solicitante con el artículo antes citado, la Sala advierte que no procede la aclaración demandada, toda vez que no guarda relación con ninguno de los aspectos contemplados en el mismo, es decir, con los frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, o se trata de frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive; sino que hace referencia a las argumentaciones que motivan la decisión.

Sin embargo, en cuanto a la confusión manifestada por los solicitantes en relación a la norma que sirve de sustento para negar la medida cautelar solicitada, consideramos pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 61 de la Ley 12 de 2009 que reforma el artículo 419 de la Ley 8 de 1982, al ser consultado en el Texto Único de la Ley 8 de 1982 con sus reformas, corresponde no al artículo 419, sino al artículo 422.

El artículo 61 de la Ley 12 de 2009 reza así:

"Artículo 61. El artículo 419 de la Ley 8 de 1982 queda así:

Artículo 419. Las sentencias finales, laudos arbitrales, sentencias interlocutorias y resoluciones que decreten medidas precautorias, pronunciadas en Estados extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los tratados respectivos, previa declaratoria de ejecutabilidad o exequátur, decretada por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

La notificación de la petición de declaratoria de ejecutabilidad se realizará a aquel contra quien se dirija la acción con base en los trámites establecidos en el artículo 400.

Mientras esté pendiente dicho trámite, una copia autenticada de la resolución extranjera servirá de base para solicitar medidas cautelares ante los Tribunales Marítimos de Panamá".

Por otro lado, el artículo 422 del Texto Único de la Ley Marítima de Panamá (Ley 8 de 1982) señala lo siguiente:

"Artículo 422. Las sentencias finales, laudos arbitrales, sentencias interlocutorias y resoluciones que decreten medidas precautorias, pronunciadas en Estados extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los tratados respectivos, previa declaratoria de ejecutabilidad o exequátur, decretada por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

La notificación de la petición de declaratoria de ejecutabilidad se realizará a aquel contra quien se dirija la acción con base en los trámites establecidos en el artículo 403.

Mientras esté pendiente dicho trámite, una copia autenticada de la resolución extranjera servirá de base para solicitar medidas cautelares ante los Tribunales Marítimos de Panamá".

Como puede observarse, si se consulta el texto de la Ley 12 de 2009, el artículo 61 reforma el artículo 419 de la Ley 8 de 1982; pero al momento de emitirse el Texto Único de la Ley Marítima de Panamá, el articulado cambia, convirtiéndose en el artículo 422.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, decide NO ACCEDER a la Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 11 de junio de 2014, por medio de la cual se reconoce y declara ejecutable en la República de Panamá, el Laudo Arbitral de 18 de marzo de 2011 y el suplementario de 3 de mayo de 2011, dictado dentro del proceso arbitral promovido por MS "ADELE" Schiffahrtsgesellschaft mbH & CO. KG en contra de WONDERLAND INTERNATIONAL CORP.

Notifíquese y Cúmplase;

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL SECRETARIO JUDICIAL CARLOS CALVO DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD ENEOS.S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 18 de Marzo de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 1354-14

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha remitido la Asistencia Judicial Internacional librada por los secretarios judiciales Carlos Calvo y Frank Schaal del Tribunal del Distrito de y en Luxemburgo dentro del proceso de declaratoria de quiebra de la sociedad RINOS BENELUX, anteriormente SILIDUR BENELUX, S.A.

Las autoridades de Luxemburgo, solicitan la notificación y citación de la empresa ENEOS, S.A., con domicilio social en Edificio Mossfong, Piso 2, Calle 54 Este, Panamá, República de Panamá, en su calidad de socio único de la sociedad M.B.S. MANUFACTURING BUILDING SYSTEMS y liquidador de esta última, "...para que comparezcan por medio de abogado ante el Tribunal, en el plazo de quince días marcado por ley, incrementado en el plazo por distancia previsto en el artículo 167 del Nuevo Código de Procedimiento Civil, si ha lugar, ante el Tribunal Supremo de y en LUXEMBURGO, sala 1a, celebrando sesión en materia de Apelación de las sentencias dictadas por el Tribunal de Distrito, sala civil XI, en el local de sus audiencias, Plateau du Saint Esprit, ciudad judicial para: Ver como se admite el presente recurso en la forma, Se entregue certificación a la parte recurrente de que el recurso se refiere al conjunto de las disposiciones de la sentencia recurrida, se revoque la sentencia,...". (v. fj. 15 y rev.)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento a las atribuciones estipuladas en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, conocer de los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional.

Entre la República de Panamá y el Gran Ducado de Luxemburgo no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, ni se han suscrito convenios bilaterales o multilaterales referentes a la asistencia judicial internacional, por lo que se procede a la revisión de la presente petición en base al principio de reciprocidad ofrecida por los países miembros de la comunidad internacional en casos análogos y tomando en consideración los límites establecidos por el ordenamiento jurídico interno y la costumbre internacional.

El Principio de Reciprocidad permite a la República de Panamá reservarse la facultad de acceder o no a las peticiones efectuadas por los Tribunales extranjeros, condicionando su decisión al cumplimiento de los preceptuado en el artículo 877 del Código Judicial que señala lo siguiente:

"Artículo 877. Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal.

De la lectura del artículo antes citado se desprende, que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos con la solicitud se encuentren debidamente autenticados por la autoridad consular panameña correspondiente; o en su defecto por medio de la "Apostilla".

La documentación que acompaña la asistencia judicial internacional bajo análisis, cumple con los requisitos formales antes mencionados, puesto que se trata de originales y copias debidamente apostilladas y traducidas al idioma español.

En cuanto a la licitud de lo solicitado por las autoridades del Gran Ducado de Luxemburgo, consiste en la notificación y citación de la empresa ENEOS, S.A., con domicilio social en Esdificio Mossfong, Piso 2, Calle 54 Este, Panamá, República de Panamá; lo que consiste en un acto procesal de mero trámite que no vulnera el orden público internacional de la República de Panamá, por lo que esta Sala no encuentra objeción en brindar la cooperación judicial internacional solicitada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por los secretarios judiciales Carlos Calvo y Frank Schaal del Tribunal del Distrito de y en Luxemburgo dentro del proceso de declaratoria de quiebra de la sociedad RINOS BENELUX, anteriormente SILIDUR BENELUX, S.A., y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

